# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

# Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

## 1957 - 1958

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1957, hasta el 14 del mismo mes de 1958

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

## TOMO LXXVI

GUATEMALA, C. A.—1960

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G. 5268-2.000-11-60

IMPRESO NUMERO 3741

D340.07281026
G918r
Y 76

# INFORME

## DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CORONEL CARLOS CASTILLO ARMAS, AL ORGANISMO LEGISLATIVO AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS

*Señor Presidente del Organismo Legislativo;*

*Señores Diputados:*

Es altamente satisfactorio para mí hacer acto de presencia en este recinto, para dar cumplimiento al grato deber constitucional de informar a vosotros, sobre la situación del país y sobre el curso de los negocios públicos durante el año de 1956.

El informe que voy a someter a vuestra ilustrada consideración, reviste la particular importancia de definir los objetivos materiales y espirituales de la obra del actual Gobierno.

Por su contenido y magnitud, la obra pública que se ha realizado, carece de precedente en nuestra historia administrativa. Pero no nos sentiríamos satisfechos si, dentro de esa obra, no se advirtiera su sentido humano, y el sacrificio que significa el haber vencido las grandes dificultades que inicialmente confrontó el régimen actual. En esta labor, las virtudes del pueblo guatemalteco han representado un factor decisivo.

Nuestro pueblo se ha distinguido por su devoción a la libertad, la justicia y el trabajo. Desde el principio, comprendimos que esos conceptos no podían seguir siendo enunciados teóricos y que era necesario darles un contenido social dinámico. No es posible que el pueblo disfrute plenamente la libertad, la justicia y haga productivo su trabajo, mientras exista miseria, ignorancia y enfermedad que esclavicen. De ahí que una de las primordiales preocupaciones de mi Gobierno, ha sido la de poner término a la inmoralidad política, la ambición burocrática y la farsa administrativa.

Nos hemos vinculado al pueblo hablándole con franqueza y sinceridad, pues, tal como en otras ocasiones he manifestado, tengo la convicción de que ningún gobernante honesto debe emplear el lenguaje de los convencionalismos.

Nos hemos empeñado en garantizar al trabajador el goce de sus derechos, sin otra mira que la de proteger con sinceridad a este sector social.

Hemos impulsado el comercio y la industria, activando la explotación de nuestros recursos naturales, protegiendo y estimulando la iniciativa privada y la inversión de capitales, construyendo carreteras, mejorando los servicios portuarios e incrementando el transporte nacional e internacional.

Como resultado tangible de nuestra acción de Gobierno, se ha creado un estado de seguridad pública que afirma las condiciones propicias para que los guatemaltecos estén en capacidad de conquistar su bienestar, mediante el aprovechamiento de sus propias facultades. Con base en esta realización, el año de 1957 ha abierto las puertas a una era que, en mi mensaje del 31 de diciembre pasado, califiqué con el nombre de NUEVA VIDA.

Este concepto es un enunciado filosófico-político trascendental que define la decisión del guatemalteco de resolver por sí mismo sus problemas, abandonando la conducta pasiva de esperarlo todo del Estado.

La obra de mi Gobierno pone al alcance del pueblo los medios necesarios para su prosperidad. Para lograr este objetivo es imprescindible la determinación de los ciudadanos de utilizarlos en el acrecentamiento de su patrimonio material y moral. Si analizamos los renglones de la gestión pública, comprobaremos que en cada uno de ellos, hay una profunda instancia a la grandeza de Guatemala. Hemos liberado a los guatemaltecos de lastres políticos que antes gravitaban sobre el ambiente nacional y, por ello mismo, no concebimos que existan fuerzas o sectores ausentes de la obra que estamos realizando. La cooperación entre pueblo y Gobierno, ocupa un lugar preferente para llevar a feliz término nuestro programa.

Para nosotros, la libertad no es un mito, ni concebimos su función como instrumento electoral. Ningún ser humano es libre dentro de la convivencia social o frente a los poderes del Estado, mientras sea víctima de la miseria, de la enfermedad o de la ignorancia. Esta es la razón por la cual nos hemos interesado especialmente en vitalizar sus reservas morales y sus posibilidades económicas. He ahí porqué hemos proclamado que la NUEVA VIDA es una actitud dinámica, no del pueblo frente al Gobierno, ni del Gobierno frente al pueblo, sino de la Nación tras la conquista de su felicidad. Esta conducta es la que caracteriza a la nueva democracia guatemalteca: una democracia cuya finalidad es el hombre como valor humano y no como fuente o instrumento de explotación.

Al anunciar los propósitos de nuestra lucha hablamos de la liberación del hombre, en tres etapas que consideramos fundamentales: la liberación política, que realizamos en 1954; la liberación económica en que estamos empeñados con entusiasmo y sacrificio, y la liberación espiritual que debe radicar en la fuerza moral del guatemalteco, para sobreponerse a las inhibiciones que anulan su capacidad y su decisión de alcanzar por sí mismo el bienestar.

Hemos conquistado la liberación política mediante la consolidación de un régimen democrático que se funda en el respeto a las libertades públicas y garantías sociales, en su repudio a toda práctica de carácter totalitario y en el mejoramiento progresivo de nuestras instituciones. Luego, hemos iniciado la liberación económica, a través de la obra pública que, con un sentido social, se está poniendo al servicio de la comunidad. Pero nuestras aspiraciones no se verían colmadas si lo que hemos edificado no nos conduce a una liberación espiritual. Es preciso comprender que ella no depende solamente de las obligaciones del Estado, sino de la decisión de cada guatemalteco de lanzarse, con tenacidad y sacrificio, a la obtención de una vida mejor para él y su familia.

## POLITICA ECONOMICA

### *1. Consideraciones generales*

Desde su instauración, mi Gobierno partió del principio de que el imperativo de nuestro proceso histórico, obligaba a acometer con decisión la reforma de nuestras viejas estructuras económicas, tanto más que la economía del país había sufrido los duros impactos de la obra de disociación de los gobiernos anteriores. Conforme a ese

principio, se realizaron los consiguientes estudios y se elaboró un programa que se ha venido ejecutando con el ritmo que han permitido los recursos presupuestales, la asistencia crediticia de instituciones internacionales, la cooperación norteamericana y la ayuda de otros organismos.

La economía nacional va logrando mayor solidez. La concurrencia de los factores de producción, debido a la iniciativa privada y al estímulo del Poder Público, ha venido adquiriendo un carácter institucional.

Hemos dado prioridad a la atención de los problemas económicos, porque consideramos que no es posible cumplir los demás programas de Gobierno, si antes no logramos aprovechar eficazmente nuestros recursos potenciales.

*2. Iniciativa Privada*

La iniciativa privada como factor determinante en el desarrollo económico, nunca fue estimada como para que mereciera las atenciones de la política gubernamental. En contraposición a ese concepto negativo, mi Gobierno considera que la iniciativa privada debe constituir una de las bases de la liberación espiritual del guatemalteco. Por eso fue que, mediante Decreto presidencial, se creó el Consejo de Iniciativa Privada integrado por representativos de la agricultura, de la industria, del comercio y de la banca, que empezó sus labores efectivas en febrero de 1956 y, con ritmo ascensional, ha propiciado la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

El 13 de abril, adscrito a dicho Consejo, se creó el Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial, con la finalidad específica de promover el incremento de esta rama de la producción nacional.

Desde que inició sus labores, el Consejo de Iniciativa Privada, puso especial empeño en auspiciar la organización de nuevas empresas. Celebró sesión conjunta con el ICAITI durante la I Reunión de la Comisión Centroamericana de Iniciativas Industriales; propició una jira de estudios económicos a Puerto Rico; organizó a un grupo de personas de la industria de la construcción y materiales modernos, que fue a los Estados Unidos del Norte en un viaje de estudio; auspició el Seminario Internacional de Administración Científica, como consecuencia del cual se establecerán una Asociación de Administración y otras instituciones destinadas a prestar ayuda al fomento de las industrias; y trabaja en la elaboración de un prontuario de todo cuanto tiene y puede ofrecer el país, como oportunidades para nuevas inversiones.

*3. Desarrollo Industrial*

Es una realidad que países poco desarrollados industrialmente como el nuestro, necesitan de la acción del Estado, para impulsar su progreso. Lo exiguo de nuestros ahorros, lo reducido de nuestros mercados de consumo, las limitaciones tecnológicas y la timidez en la inversión de capitales, han constituido graves obstáculos para que la empresa particular se lanzara por sí sola al desarrollo de la industria. Sin embargo, al ser ostensible la solidez de nuestras instituciones, se ha despertado un interés creciente por el establecimiento de nuevas empresas.

Una Ley de Fomento Industrial, aplicada con invariable rectitud, volvió a recuperar la confianza de los inversionistas. Al amparo de dicha Ley, 90 firmas obtuvieron exoneraciones en 1954 para la importación de maquinaria y equipo. En 1955 ascendieron a 113 y a 116 en el último año. Como consecuencia de tales exoneraciones, el fisco dejó de percibir la suma de Ø985,587.49.

No obstante lo anterior, el Gobierno estima que es indispensable mejorar la política protectora de la actividad privada industrial y, en la persecución de tal propósito, se ha formulado el proyecto de una Ley de Fomento Industrial, que pronto

será enviada a este Organismo. El proyecto se afirma en el espíritu de progreso que inspira al actual régimen y propende, sin discriminaciones, a la expansión industrial del país.

*4. Industria petrolera*

Conocido es el criterio que con respecto a la explotación petrolera mantuvieron los regímenes anteriores. La probable existencia de petróleo en Guatemala carecía de oportunidades para su verificación. So pretexto de un falso y mal entendido nacionalismo, se cerraron las puertas a una industria que indudablemente contribuirá a la capitalización de Guatemala, en tanto al petróleo no se le substituya en los mercados internacionales. El Gobierno consideró que no era justificable subestimar esta fuente de riqueza y, después de minuciosos estudios, promulgó una previsora legislación que pone a cubierto los intereses nacionales, al mismo tiempo que proporciona suficientes atractivos al inversionista.

El año de 1956 se significó por un mayor grado de interés por parte de las empresas exploradoras. Ya es conocido el hecho de que en un solo día de noviembre de 1955, se presentaron 29 empresas solicitando 91 derechos de exploración, sobre un área total de 9.193,116.32 hectáreas. Después del 21 de julio de 1956, el número de solicitudes llegó a 145. Brigadas de geólogos, ingenieros, topógrafos y técnicos en geofísica, se entregaron a estudios de exploración superficial y, a la fecha, una de las empresas, la "Signal Exploration Company", ha comunicado el inicio de sus operaciones. En aplicación del Código de Petróleo, todas las solicitudes fueron sometidas a un riguroso análisis después del cual, se resolvió extender los títulos respectivos en número de 30, con una superficie de 3.435,084 hectáreas, sin perjuicio de 22 derechos más que están pendientes del correspondiente título.

*5. Industria minera*

La explotación minera del país había experimentado un lamentable colapso. Hemos vivido al margen de una riqueza natural cuyos potenciales son indiscutiblemente cuantiosos. Esta situación ha restado impulsos al desenvolvimiento de la economía, por lo que mi Gobierno adoptó una política resuelta para el aprovechamiento de nuestra riqueza minera. Desde los inicios de esta Administración, se manifestó un auge creciente en esta rama de la producción, por lo que hubo de crearse el Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, y se tiene en proyecto una Ley de Reservas del Territorio Nacional, para normar racionalmente las actividades de la minería. En el curso del año se inscribieron cuatro nuevas empresas, se extendieron 41 licencias de exploración y se tramitan 40 solicitudes para explotar minerales.

La producción de concentrados de cinc, plomo y cromo con destino a la exportación, fue de 22,400 toneladas y, para el consumo interno, de 127,800 toneladas, que comparada con la del año anterior, revela un aumento de 63.3%.

*6. Carreteras*

La carencia de medios adecuados de transporte y comunicación, ha constituido uno de los factores principales del retraso de nuestra economía. El plan de carreteras ha merecido la atención preferente de mi Gobierno y el hecho de que sus asignaciones sean las más elevadas del Presupuesto General de la Nación, se basa en una apreciación realística y lógica del desenvolvimiento de la economía guatemalteca. Tal como expresé en nuestro Plan Quinquenal: "el aislamiento de muchas regiones del país determina la supervivencia de métodos primitivos de explotación de la tierra y bajos niveles de vida de numerosos sectores humanos. Además, este aislamiento

limita el radio económico de operación de las empresas productoras e impone una estructura de unidades pequeñas más costosas, manteniendo así el ingreso real a un nivel inferior del que existiría en otras condiciones".

Estas causas explican por sí solas la razón del Gobierno para dedicar una justa preponderancia al programa vial que realiza, dentro del período 1955-1960. Con la ejecución de este programa que alcanza la construcción de 2,000 kilómetros de carreteras de primera, nos proponemos facilitar el intercambio comercial y el acceso a las inexplotadas y fértiles regiones agrícolas de nuestras costas. La magnitud de este plan puede apreciarse por la inversión hecha en el año de 1956 que asciende a la suma de Q28.910,764.00.

Como sería prolijo detallar cada uno de los proyectos, me limito a los que por su magnitud estimo de más importancia.

*Carretera al Atlántico.*—Es la que ha de conectarnos con los puertos de Santo Tomás y Barrios. Como se recordará, la Ruta al Atlántico fue una de las fuentes de demagogia del régimen anterior y no faltó entre los desplazados, aquellos detractores que afirmaban que mi Gobierno abandonaría la prosecución de dichos trabajos. En esta carretera, el gobierno anterior invirtió Q15.648,365.00, construyendo sólo el 20% de la misma y únicamente 5 puentes de los 62 que se necesitan. Mi Gobierno ha invertido, hasta el 31 de diciembre de 1956, Q15.023,617.00; construyó 51 puentes; contrató los 6 restantes con empresas nacionales. Estos son: el de Las Vacas, Agua Caliente, Los Plátanos, Guastatoya, Carrizal y Motagua, todos ellos de gran magnitud. Además están en construcción los tramos comprendidos entre Agua Caliente-El Rancho y El Rancho-Santo Tomás, que deberán ser terminados totalmente en el año 1958. Los cálculos realizados acusan que con una inversión adicional estimada en Q14.900,000.00, se cubrirá lo que falta de la carretera.

Esta ruta será terminada por mi Gobierno, así como muchas otras obras inconclusas o apenas iniciadas por administraciones anteriores. Con esta política, demostramos en forma irrebatible, que se ha superado la fase negativa que significaba abandonar trabajos emprendidos por otros gobiernos, con perjuicio del pueblo contribuyente. Esta conducta establece un precedente de docencia cívica y política.

*Carretera del Pacífico.*—Con una extensión de 384 kilómetros, servirá de ruta alternativa a la Carretera Interamericana, entre México y Centro América. Atraviesa la región agrícola costera del Pacífico que comprende las mejores tierras para nuestra producción. Esta carretera será complementada con caminos transversales de penetración, tales como los de Siquinalá-Sipacate, Cocales-Tecojate, Quezaltenango-Retalhuleu y otra serie de ramales que serán construidos con el fin de habilitar toda esa cuenca. De la carretera del Pacífico se había construido hasta junio de 1954, el tramo de Taxisco a Popoyá. Mi Gobierno construyó el de Popoyá a Retalhuleu, que prácticamente está terminado, a un costo de Q7.538,249.00; queda pendiente únicamente el tramo Ocosito-Coatepeque, ya que los extremos Coatepeque-Ayutla-El Carmen —frontera con México— y Taxisco-Chiquimulilla-Pijije —frontera con El Salvador—, están contratados y en intenso proceso de construcción, con un costo de Q4.100,000.00, sólo en lo que respecta a terracería.

*Carretera Interamericana.*—Empieza en la aldea La Mesilla —frontera con México— y terminará en San Cristóbal —frontera con El Salvador—, pasando por la ciudad capital. En Huehuetenango, se encuentra el tramo conocido con el nombre de "El Tapón", que por sus condiciones geológicas y topográficas requiere esfuerzos extraordinarios para su construcción. Las características del terreno y la inclinación de los taludes en ese tramo, cuyo trazo fue seleccionado por el Bureau of Public Road y aceptado por los gobiernos anteriores —quizá atendiendo razones del proyecto general de esa Ruta Panamericana—, necesita obras especiales de estabilización porque, de otra manera, su mantenimiento representaría un constante sacrificio financiero para el pueblo de Guatemala. Esta carretera tiene una longitud de 509 kilómetros,

de los cuales mi Gobierno ha contratado la construcción de 376 con cinco compañías de prestigio, que están trabajando a ritmo acelerado. Hasta el 31 de diciembre del año anterior, se ha hecho una inversión de Q11.788,404.00.

*Carretera Quezaltenango-Retalhuleu.*—Esta carretera conecta la región occidental, de gran valor industrial y agrícola con la Costa Sur y unirá, además, el circuito de la Carretera Interamericana con la del Pacífico. Mi Gobierno ha invertido en esta obra, hasta el 31 de diciembre de 1956, Q1.441,384.00 y pende únicamente la adjudicación del contrato de los 7 kilómetros comprendidos entre Zunil y el túnel de Santa María.

En las cuatro carreteras enumeradas se ha invertido por la Administración actual, hasta el 31 de diciembre de 1956, la suma de Q35.791,654.00 en la forma siguiente: Q11.617,278.17 como cooperación de la International Corporation Administration (ICA); Q5.118,528.00 del Bureau of Public Road de los Estados Unidos de América (BPR); y Q19.055,847.83 del Presupuesto General de la Nación. (Q7.774,-423.30 correspondientes al préstamo obtenido del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y Q11.281,424.53 correspondientes a nuestro Presupuesto Ordinario.)

A pesar del enorme esfuerzo económico que representa la construcción de las rutas principales, se trabaja en forma metódica y continua, en el Plan Vial de reincorporación del Petén, así como en el tramo comprendido entre Río Hondo-Esquipulas-frontera con Honduras. Además, se ha sostenido un ritmo creciente de mejoras y mantenimiento de toda la red vial de la República, realizado en las nueve zonas establecidas en el país, las que cuentan con equipos integrales y talleres propios. La organización por zonas ha sido capaz de mantener en buen servicio: 4,135 kilómetros de caminos de tierra y 531 kilómetros de carreteras asfaltadas.

Merece destacarse la reconstrucción total de la carretera Palín-Escuintla, que fue prácticamente hecha de nuevo para corregirle graves defectos técnicos en su construcción. En este trabajo se invirtió la suma de medio millón de quetzales. Asimismo se pavimentaron los tramos de Guatemala-San Juan Sacatepéquez, las secciones del entronque denominado "El Trébol", Colonia "Centro América", Base Militar de Aceituno, la ciudad de Jalapa, Sección de la Ruta al Atlántico y el ramal de San José Pinula. También se realizaron los trabajos asfálticos de tipo económico entre Patzicía y Panajachel, en una longitud de 50 kilómetros.

*7. Obras públicas*

La constante demanda de obras públicas en todos los departamentos es prueba evidente del abandono en que se mantuvo a las poblaciones del país; abandono que tuvo como causa la incuria y falta de responsabilidad administrativa con que los gobiernos pasados veían estos problemas. La demanda de obras de los pueblos, ha requerido muchas veces, esfuerzos superiores a la capacidad presupuestal; no obstante, el Gobierno las ha atendido y resuelto en la medida de sus posibilidades.

La educación nacional ha carecido por muchos años de locales apropiados, dada la creciente población escolar; y esta escasez sería más aguda si no hubiéramos acelerado la construcción de un considerable número de edificios, tanto rurales como urbanos.

Se ha construido una serie de unidades sanitarias y se procedió a la introducción de agua potable, drenajes, pavimento y a la reparación de edificios públicos.

A todo eso hay que agregar la ayuda que el Gobierno ha prestado a las municipalidades de la República.

Las obras urbanas y rurales construidas o en proceso de construcción en el curso del año, asciende a 417, entre asistenciales, escuelas de electrificación, viviendas, colonias, agua potable, drenajes, etc., etc., a un costo de Q7.900,000.00.

*8. Electrificación nacional*

El Gobierno de la República se ha hecho cargo de la urgencia que entraña la solución del problema de la energía eléctrica, particularmente en la Zona Central. Desde un principio fue sometido a estudios técnicos, omitiendo los aspectos políticos y demagógicos con que fue presentado por el gobierno anterior.

Los estudios exhaustivos realizados por la firma norteamericana Harza Engineering Company y la Empresa belga Sybetra, nos han proporcionado suficientes elementos de juicio para tomar, en breve, la decisión que más conviene a los intereses nacionales.

El Instituto de Fomento de la Producción ha creado una Sección de Electrificación, para organizar aquellas empresas que, por su cuantía, no pueden ser emprendidas por la iniciativa privada y requieren ayuda de instituciones estatales.

Durante el año 1956, el Departamento respectivo de la Dirección General de Obras Públicas, terminó las siguientes obras: electrificación de las poblaciones de Huité, Cabañas, Uzumatlán, La Reforma, San José y Palmilla, conectadas a la Planta Eléctrica de Santa Rosalía. El costo total de esta obra fue de Ø70,000.00. Instalación de plantas Diesel en Colomba, Esquipulas, Siquinalá, La Democracia y la Colonia "3 de Julio" en esta capital. En construcción, están:

*a)* Hidroeléctrica de Zunil I, con línea de trasmisión a Quezaltenango, cuya potencia instalada es de 1,000 kilovatios. Esta obra está próxima a inaugurarse y costará Ø190,000.00, de los cuales Ø93,000.00 aportó la municipalidad en maquinaria y Ø97,000.00 la Dirección General de Obras Públicas;

*b)* Hidroeléctrica "La Castalia", con línea de trasmisión a San Marcos, con una potencia instalada de 250 kilovatios. La obra estará terminada a fines del año de 1957 a un costo de Ø75,000.00. Su maquinaria fue adquirida por la municipalidad en Ø30,000.00 y será instalada por el Gobierno; y

*c)* Hidroeléctrica Río Hondo II (Zacapa), con una potencia instalada de 2,400 kilovatios. Se terminará a principios de 1958 con una erogación de Ø340,000.00, de cuya cantidad se han invertido hasta la fecha Ø220,000.00.

Además de estas obras, se trabaja en diferentes plantas Diesel e hidroeléctricas pequeñas, tales como las de Panzós, Sanarate e Ipala, y se extienden líneas para prestar servicio a Sansare, Morazán y otros poblados de los departamentos de El Progreso y Zacapa, con la cooperación de las municipalidades.

Se firmó el contrato para la adquisición de un equipo telefónico y la red correspondiente a 20,700 líneas, para los servicios de Guatemala, Antigua y Amatitlán. El costo del equipo es de Ø3.200,000.00 y los primeros 10,000 teléfonos estarán en servicio a fines de 1958.

La Dirección de Aeronáutica Civil trabaja intensamente en la construcción de nuevos aeropuertos en zonas importantes de la República y en el mejoramiento de los ya existentes; se inauguraron el campo de aviación de Quezaltenango, el edificio del Aeropuerto de Retalhuleu y las oficinas principales de la Dirección de Aeronáutica Civil de "La Aurora".

*9. Crédito Bancario*

Debido al incremento económico y a la estabilidad política experimentados en el país, las funciones bancarias estatales y privadas, reportaron un auge alentador. Ejemplo palpable de ello es el establecimiento en Guatemala de la Sucursal del Banco Popular de Colombia y la del Banco de América que ha sido autorizada.

La creación del Banco del Agro, mediante Decreto presidencial número 569 de 28 de febrero de 1956, inaugurado el 14 de agosto, constituye un relevante hecho histórico en la Banca de Guatemala. La institución fue destinada a marcar nuevos rumbos no sólo al impulso de la economía agrícola y ganadera del país, sino también a la movilización crediticia en general. El Gobierno de la República, interpretando un viejo anhelo de los agricultores, patrocinó su creación, para dar empuje decisivo a la iniciativa privada en el ramo agrícola y romper moldes anquilosados de asistencia crediticia.

Por mandato de los decretos presidenciales números 448 y 474, se crearon las fuentes de capitalización del Banco; bien pronto la recaudación satisfizo el objetivo previsto, pues al 31 de diciembre ascendió a Q3.202,529.53. Es de señalarse que no obstante el origen de la fundación, su estructura es netamente privada. Constituye un hecho económico inusitado en la vida bancaria de Guatemala, que el Gobierno haya articulado un Banco con capital sano y amplio, para entregarlo, ilimitadamente, a la administración particular.

La capitalización de los Bancos del Estado se incrementó así: el INFOP, con Q1.150,000.00, y el Banco Nacional Agrario con Q1.000,000.00, para reponer el desfalco que los hombres del régimen anterior consumaran el último día de su gobierno.

La captación de ahorros a través del sistema bancario, traza una curva ascendente muy significativa: de Q3.853,000.00 que se reportaron el 31 de diciembre de 1955, subió a Q9.346,000.00 en diciembre de 1956.

El medio circulante del país experimentó una expansión de Q15.776,000.00, que llegó al 31 de diciembre a Q119.601,000.00. Los depósitos monetarios, que forman parte de la cifra del medio circulante, ascendieron en la misma fecha a la suma de Q60.700,000.00, los que, comparados con los del 31 de diciembre de 1955, registran un aumento de Q8.900,000.00.

Las monedas y billetes en circulación, al 31 de diciembre mencionado, sumaron la cantidad de Q58.900,000.00, revelando un aumento de Q6.800,000.00 sobre las monedas y billetes de igual mes en el año de 1955.

Es de advertir que la expansión habida en el medio circulante, no ejerció presiones excesivas en los precios, cuyos aumentos permanecieron dentro de márgenes razonables. La Junta Monetaria mantuvo estricta vigilancia sobre los movimientos monetarios y crediticios, a efecto de evitar riesgos inflacionarios.

La actividad crediticia de los Bancos del sistema nacional experimentó una importante alza, ya que al 31 de diciembre, sus carteras ascendieron a Q64.762,000.00 que, comparadas con las del año anterior, en la misma fecha, mostraron un aumento de Q10.834,000.00.

El Banco de Guatemala, en su calidad de Banco Central del país, atendió los redescuentos ordinarios y extraordinarios de la Banca privada y estatal, mediante operaciones que dejaron un saldo, al 31 de diciembre último, de Q11.800,000.00, lo cual significa un aumento de importancia sobre el saldo registrado en la misma fecha del año anterior. Las inversiones del Banco al 31 de diciembre en valores del Estado e instituciones estatales, ascendieron a Q26.000,000.00.

Para atender la demanda crediticia del año 1957, la Junta Monetaria ha dictado disposiciones a fin de que el Banco de Guatemala efectúe operaciones de redescuento a mediano plazo, revolucionando de este modo la política bancaria del país.

Los Bancos del Estado continuaron desempeñando su papel decisivo en la función crediticia, pues al finalizar el año de 1956, sus carteras representaron más del 50% del total del crédito bancario. Los préstamos concedidos para actividades productivas, como son la agricultura, la ganadería y la industria, absorbieron el 61% de los otorgados durante el año.

Es notorio el aumento de la construcción de viviendas en esta capital. Durante el año de 1953 la inversión por este concepto fue de Ø4.700,000.00, en tanto que, durante el año de 1956, fue de más de Ø10.000,000.00, lo que constituye un incremento mayor de Ø5.000,000.00.

En el año de 1953 los Bancos de nuestro sistema concedieron créditos para construcción de viviendas por un valor de Ø2.2000,000.00, mientras que en 1956, los préstamos para el mismo fin, sólo llegaron a Ø1.400,000.00, y esto es halagador porque el aumento en la inversión para viviendas no ha provenido de préstamos concedidos por los Bancos, sino de ahorros y otras fuentes particulares. Tal fenómeno demuestra que el capital ha salido a la circulación como consecuencia de la confianza creada por mi Gobierno y de la estabilidad política, a la que el pueblo de Guatemala ha contribuido con profundo sentido patriótico.

La balanza de pagos permitió un saldo favorable de Ø13.600,000.00 y sus estimaciones para el año de 1956, revelan que los factores determinantes en el aumento de nuestra capacidad para importar bienes y servicios han sido principalmente, el saldo favorable de la balanza comercial, el ingreso y repatriación de capital privado, el importe de remesas y aportes del exterior y el producto de la actividad turística.

Con el propósito de mejorar las leyes bancarias, se está procediendo a un cuidadoso estudio sobre las modificaciones que es preciso introducir y que oportunamente se enviará al Honorable Congreso para su consideración.

*10. Turismo*

El turismo, que por causas de suyo conocidas había desaparecido dél país, ha comenzado a cobrar categoría especial en nuestra economía. Con el objeto de canalizar los esfuerzos del Estado y la iniciativa privada, se reorganizó la Junta Asesora de Turismo integrada con representantes de distintos sectores nacionales.

Para resolver la escasez de alojamiento que se confronta, se emitió el Decreto número 573, que exonera de impuestos la importación de materiales, equipo y útiles destinados a la mejora y construcción de hoteles.

Aun cuando sobre este aspecto no se ha sistematizado la estadística, los datos recabados indican que, en el transcurso del año, ingresaron a Guatemala veinticinco mil turistas procedentes de diferentes países. Es de esperarse, por consiguiente, que esta actividad se convierta en uno de nuestros mayores renglones de ingresos.

*11. Economía municipal*

Desde los inicios de mi Gobierno, me propuse hacer de la autonomía municipal una realidad. En 1954 destiné a las municipalidades un tributo derivado del consumo de aguardiente. En julio de 1955, se creó el Departamento de Crédito Municipal para la asistencia financiera y técnica de las mismas. Por Decreto número 565 se ordenó la emisión de Bonos del Tesoro con un valor de dos millones de quetzales, para ampliar el capital del citado Departamento. Mediante Decreto número 580, se estableció el impuesto de dos centavos de quetzal sobre cada galón de gasolina de motor que expenden las compañías importadoras, como disponibilidad privativa de los municipios.

Durante 1956 se recaudaron Ø384,667.81, que sumados a lo percibido con anterioridad, arrojó un total de Ø760,183.09. De estos ingresos se han otorgado préstamos municipales por valor de Ø706,505.97 a noventa y tres municipios, destinados a la construcción de mercados, instalaciones eléctricas, introducción de agua potable y otras obras de similar utilidad.

Además, el Departamento prestó asistencia técnica para servicios de ingeniería, ejecución de obras, planes de arbitrios y otros aspectos que las municipalidades estimaron conveniente consultar. Por último, el Honorable Congreso aprobó la Ley de Creación del Instituto de Fomento Municipal y cuyo examen omito por ser de su conocimiento. Con tales antecedentes, el Ejecutivo espera que el municipio sea, en lo sucesivo, una comunidad capaz de contribuir por sí sola a robustecer la economía nacional y a cimentar la unidad democrática de Guatemala.

*12. Integración Económica Centroamericana*

Fiel al ideal de un centroamericanismo práctico, mi Gobierno ha participado decididamente en las gestiones que tienden a la integración económica de Centro América. Considero que si no propendemos a extender nuestros mercados naturales, como son los centroamericanos, frenaríamos la utilidad de nuestros propios esfuerzos.

En el mes de marzo de 1956 se efectuó en la ciudad de Managua, la III Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo, compuesta por los respectivos Ministros del Ramo. En esa reunión se propuso celebrar un tratado multilateral de Libre Comercio, que es base de la integración que perseguimos. Laborioso y complejo ha sido el proceso de este proyecto, que culminó precisamente hace cinco días, con la recomendación que hizo el Comité reunido en esta ciudad, para que los gobiernos suscriban el "Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana" y el de "Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración".

El Comité de Cooperación Económica del Istmo ha celebrado varias reuniones en estrecha relación con las correspondientes a la Organización de los Estados Centroamericanos. Resuelta la creación del Instituto Centroamericano de Investigaciones y Tecnología Industrial (ICAITI), se fijó como sede del mismo, la ciudad de Guatemala. Para su instalación hemos contribuido con la cantidad de Ø277,000.00 y con los terrenos necesarios para la construcción de sus edificios, elevándose con esto, al medio millón de quetzales nuestro aporte.

## POLITICA EDUCATIVA Y CULTURAL

*1. Aspectos generales*

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, expresa en el preámbulo de su Carta, "que la dignidad del hombre, al exigir la amplia difusión de la cultura y la educación de todos para la justicia, la libertad y la paz, crea un deber sagrado que todas las naciones tienen que cumplir dentro de un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua". Este es uno de los principios que ha predominado en nuestra política educativa y cultural, ya que una de las aspiraciones más caras del Gobierno que presido, es la de formar al hombre guatemalteco a través de una escuela que lo capacite para vivir cívica, material y espiritualmente dotado. Siempre he creído que la educación y la cultura constituyen los fundamentos más indestructibles de la democracia, porque ellos son los que enseñan a respetar la dignidad humana, a hacer buen uso de la libertad y a determinar el espíritu de las naciones.

Nuestra Constitución establece como un deber del Estado, el garantizar el desenvolvimiento integral de la cultura y señala como fines de la educación, el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales; su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo. En otras palabras, hemos llegado a la concepción de una escuela guatemalteca, con plena conciencia democrática, que no se limita a enseñar el alfabeto.

Repetidas veces he manifestado que nada hay perdurable en la obra de un gobierno, si no se hace a través de la educación. A ello se debe que nos hayamos entregado con todo cariño al desarrollo intensivo de los sistemas educacionales en la ciudad y en el campo. De esto son indicativos los gastos públicos que hemos destinado para dicho Ramo. Si registramos los presupuestos correspondientes a los diez años que se han dado en llamar de la "era octubrina", en los cuales durante un período de seis años, incluso fue Presidente de la República un maestro, comprobaremos que la cantidad máxima destinada al Ministerio de Educación, más que todo con fines de orden político, fue del ejercicio 1953-54 que llegó a Q10.600,346.68. En cambio, nuestros presupuestos en este renglón han sido: 1954-55 de Q11.575,436.50 y 1956-57 de Q11.633,316.54. En la reparación y construcción de escuelas, de julio de 1954 al 31 de julio de 1956, se invirtieron Q5.687,166.66.

La inscripción de alumnos, que en el año de 1953 llegó a 235,494, en el año de 1956 subió a 279,878, es decir, aumentó en 44,384 escolares. Correlativamente, el número de profesores en servicio activo, cuya cifra más alta antes de junio de 1954, fue de 10,230, alcanzó en 1956, la de 12,252, esto es, 2,022 maestros más; y sólo en el citado año, se repararon 42 edificios escolares y se construyeron 103 escuelas, cifras antes nunca registradas.

*2. Autonomía Universitaria*

La Universidad Nacional continúa disfrutando de la autonomía que desde el año de 1944 le fuera concedida. Pero esta autonomía había permanecido harto limitada por carecer de una base económica que le permitiera el libre desenvolvimiento de su docencia y no pasó por ello de una autonomía administrativa, restringida únicamente al escaso ingreso que se le adjudicó proveniente del impuesto sobre la fabricación y venta de aguardiente. Ese ingreso no llegó a más de Q372,614.00.

La Universidad ha seguido su marcha ascendente fortalecida por el amplio apoyo que en todos los órdenes le ha brindado el actual Gobierno. En contraste con su situación anterior, se le destinó el 2% de los ingresos ordinarios de la Nación y se acordó una emisión de Bonos del Tesoro por la cantidad de dos millones de quetzales, según Decreto número 397, que utilizará para la construcción de sus edificios, instalaciones y equipos. En el presente año fiscal, tan sólo para sus gastos internos, se le asignó la suma de Q800,000.00.

El Gobierno espera que la Universidad de San Carlos, contando con tales estímulos, en lo sucesivo multiplique sus actividades de cultura, docencia e investigación, tras el cumplimiento de los destinos que le están encomendados, situándose así frente al nuevo concepto de la vida guatemalteca que estamos forjando.

*3. Socioeducativo Rural*

Capítulo particular merece el que hace referencia al Desarrollo Socioeducativo Rural. Con fecha 16 de mayo de 1955, según Decreto número 300, se creó la Dirección General del Desarrollo Socioeducativo Rural y demás organizaciones conducentes a promover la educación integral "de las comunidades de incipiente cultura". En cierta oportunidad yo manifesté que "es la escuela la que debe llegar al campesino y no el campesino a la escuela". Esto quiere decir que no debemos de sustraerlo de la tierra para alfabetizarlo, sino que debemos llevarle la cultura a su propio medio. He mantenido la convicción de que si en Guatemala queremos efectivamente ser sinceros con el pueblo, es indispensable sacar a las masas rurales de la postración en que los gobernantes las han mantenido, víctimas del analfabetismo y de su secular pobreza, para mejor explotarlas en provecho de sus conveniencias personales.

Durante la pasada década, más del cincuenta por ciento de la población permaneció abandonada a su propia suerte. Su consumo *per capita* apenas llegó a Q0.32.4 por día. Su mortalidad en cambio, al 22.8 por ciento. Por cada 1,000 niños nacidos vivos, mueren 106. Por 522,685 habitantes rurales que usan zapatos, hay 1.629,186 descalzos. El 34.2% muere de enfermedades infecciosas y parasitarias. El 16.1% por enfermedades del aparato respiratorio. Este pequeño cuadro, señores diputados, es el que con signos alarmantes nos dejó dibujado la "democracia comunista" que se jactaba de ser protectora de las clases desvalidas.

Esa trágica situación no puede, desde luego, desaparecer del panorama nacional en poco tiempo. Pero el Gobierno se ha enfrentado a ella partiendo de dos aspectos básicos: 1º es necesario que esos dos millones de habitantes tengan qué comer, qué vestir y qué producir lo que consumen, con los excedentes necesarios para elevar su poder adquisitivo; 2º es necesario que goce de salud, que sepa leer y escribir a fin de transformarse en elemento útil dentro de la comunidad en que vive. Es decir, economía, salud, cultura, recreación y hogar. Con esos fines se ha organizado el Plan Socioeducativo Rural. Para su ejecución, el territorio de la República se ha dividido en tres zonas: la *Intensiva*, que además de su organización especial, se caracteriza por atender el aspecto social de la comunidad, por medio de personal entrenado en las técnicas del desarrollo de la comunidad. Comprende 172 comunidades rurales que abarca 190,439 habitantes en el área de los departamentos de Sololá, Sacatepéquez, Chimaltenango, Guatemala, Jalapa y Jutiapa. La *Extensiva*, que es la que atiende el aspecto escolar dentro del sistema de núcleos escolares, está formada por 574 comunidades correspondientes a municipios de los departamentos de San Marcos, Quezaltenango, Huehuetenango, Totonicapán, Zacapa, El Quiché, Guatemala, Baja Verapaz, El Progreso, Chiquimula y Alta Verapaz. Funcionan 34 núcleos con un total de 772 escuelas, 1,719 maestros y 46,559 alumnos. Por último, está la zona *Preparatoria*, que tiene por objeto capacitar "al personal en las técnicas de la escuela funcional y del trabajo social". Esta capacitación se lleva a cabo por medio de cursillos periódicos complementados con el funcionamiento de Escuelas de Demostración.

Prolijo sería enumerar las realizaciones alcanzadas por este sistema, en el año a que se contrae el presente informe. A guisa de ilustración, he de referirme a algunas de ellas:

*En el orden agrícola*, se ha promovido la selección de semillas: se distribuyó trigo y maíz en los departamentos de Jutiapa, Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá y Quezaltenango; se establecieron cinco granjas comunales con carácter experimental en aldeas correspondientes a los municipios de Sololá, Santiago Sacatepéquez, El Quiché, Amatitlán y Chichicastenango.

El establecimiento de estas granjas significó un metódico proceso de adaptación social, lográndose que los propios vecinos sean los que las administren. Se ha comprobado que al amparo de tales estímulos, se crea la necesidad de progresar, se despierta el interés afectivo por la tierra y el campesino se ve incitado a arraigarse más en su propio suelo.

*En el ramo de la industria*, sobresale el ensayo de la pequeña comunidad de San Jorge La Laguna, departamento de Sololá, con respecto a la mecanización del tejido, la jarcia y el textil, particularmente este último en Santiago Atitlán.

*En materia de salud*, se verificó una intensa campaña de letrinización, a la que contribuyeron los propios campesinos en un cincuenta por ciento. Se introdujo agua potable en 14 aldeas y en colaboración con la División de Malaria de Sanidad Pública, se realizó una intensa cruzada antimalárica y antituberculosa.

*La labor desarrollada en el hogar*, fue también múltiple. Se organizaron comités y clubes de amas de casa. En la zona de demostración existen 45 clubes que

persiguen el desarrollo de la economía familiar, creándoles incentivos para que perfeccionen sus métodos de trabajo. Particular interés se le presta a la preparación de la mujer para sus cuidados materno-infantiles.

Este programa es el que fundamentalmente está colocando a nuestras mayorías rurales en una posición efectiva frente al futuro. Todos los gobiernos, en sus programas políticos, y los demagogos de profesión, han prometido la incorporación del indio y de nuestras masas campesinas a la cultura del país. Sin embargo, llevamos 134 años de vida independiente y nuestras comunidades campesinas se encuentran en el mismo estado en que las recibimos de la Colonia. Mi Gobierno, en cambio, no ganó votos con esta promesa y la está volviendo realidad, a través de los programas de Desarrollo Socio-educativo Rural; lo cual hacemos, no por ganar adeptos políticos, sino porque comprendemos que Guatemala no progresará, en tanto no se promueva el mejoramiento efectivo de esta mayoría de nuestra población.

## POLITICA LABORAL Y SOCIAL

### *1. Los trabajadores*

De lo que hasta aquí he expuesto, se deduce que la obra de Gobierno lleva implícito el objetivo fundamental de proteger las fuerzas productoras del país, entre las cuales se encuentra la del trabajador.

Para mi Gobierno, el trabajador no es un instrumento que sólo produce energía, sino un ser al que debe garantizársele un trabajo seguro y en condiciones humanas, salario justo, salud, cultura y satisfacciones espirituales.

En contra de lo que han aducido los impugnadores del régimen, nuestra política laboral se ha encaminado a mantener las relaciones obrero-patronales en un plano de justicia y cooperación. Las funciones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social están orientadas a la prevención de los conflictos que puedan originarse de tales relaciones, vigilando el fiel cumplimiento de las leyes laborales, en salvaguarda de la integridad de los legítimos derechos del trabajador.

El Derecho Laboral se apoya en un espíritu tutelar hacia el trabajador y tiene que ser así, porque carece de los medios necesarios para defenderse de abusos o arbitrariedades. Esa acción tutelar no debe existir sólo en las leyes o en la mente del Gobierno, sino también en la de los patronos. Trabajadores y patronos son sectores que se complementan y la prosperidad de uno de ellos se refleja en la del otro. Si la empresa progresa, obviamente los trabajadores deberán contar con mejores salarios y más prestaciones. Si los trabajadores prosperan, indudablemente las empresas obtendrán mayores rendimientos y ensancharán sus mercados de consumo.

Estos puntos de vista inspiraron a los Constituyentes del 56, para garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, tales como la indemnización por despido, la protección a la mujer y al niño trabajadores, el derecho de libre sindicalización, etc .

En el curso de nuestra gestión, hemos dado pasos positivos para orientar la acción sindical por los cauces de la ley y la doctrina. Los detractores de nuestro Gobierno han asegurado que no existe actualmente libertad sindical y toman como base el hecho de que antes aparecía inscrito mayor número de sindicatos que ahora. La realidad es que en el pasado, la organización de los sindicatos se estimulaba con fines político-electorales, en tanto que hoy se dedican exclusivamente a la defensa social y económica de sus intereses gremiales. Esta es precisamente la diferencia.

*2. Ministerio de Trabajo y Bienestar Social*

El 20 de octubre de 1956 se inauguró el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que, como un órgano especializado, se instituyó para velar por que los trabajadores no estén a merced de extorsión alguna; se les mantenga en el goce de sus garantías y para que, coordinando los factores de la producción, capital y trabajo, sea efectivo el imperio de la justicia social.

Desde que fue instituido, este Ministerio entró en una fase activa. Conoció —al 31 de diciembre— más de 500 problemas de carácter laboral que fueron sometidos a su jurisdicción. Ha emprendido programas de orientación y capacitación profesional, campañas divulgativas y el estudio de distintos aspectos laborales, como el del Estatuto de los Trabajadores del Estado, la creación del Servicio del Empleo y la preparación de textos sobre mano de obra, y finalmente ha dado asesoría técnico-legal.

La Inspección General de Trabajo intervino conciliatoriamente en 1752 conflictos, de cuya consecuencia, los trabajadores recibieron, por indemnización y otros conceptos, la suma de Q199,567.66. Practicó, por medio de la correspondiente sección, 2,149 comisiones, 2,927 inspecciones y 1,395 revisiones de empresas.

*3. Salario Básico*

El Ejecutivo formuló un proyecto de ley para la fijación del Salario Básico. Llegó a esa determinación en vista de que, para llevar a la práctica el régimen del salario mínimo que establecen nuestras leyes, se requieren estudios previos que han venido retardando la solución de las más urgentes necesidades que afligen a los trabajadores.

*4. Seguro Social*

El Seguro Social se ha consolidado en su contenido técnico y financiero. Fue una de las instituciones que más quebrantos experimentó en su economía y en su organización. No se puede olvidar la actitud que a este respecto, pusiera de manifiesto el régimen anterior, al promulgar el Decreto número 1049 del 23 de abril de 1954, que en forma arbitraria declaró inexistente la deuda del Estado a favor del Instituto. Este abuso le causó un déficit actuarial de casi cinco millones de quetzales. Oportunamente fue rectificado por el régimen actual, dándole al Instituto una contribución equivalente a Q819,660.00. Se inició la construcción del edificio destinado a sus dependencias, en la cual se ha invertido la suma de Q141,703.02.

En el Centro Hospitalario de Traumatología, se construyó un pabellón con capacidad para sesenta camas y servicios adjuntos de aislamiento, recreo, clínica, sala de exámenes, estación de enfermeras, archivo y dos nuevas salas de operaciones con aire acondicionado.

En las diferentes unidades asistenciales se atendieron 56,335 casos de accidentes, así como 13,168 de emergencia a personas no afiliadas. El Instituto pagó por prestaciones en dinero, la suma de Q1.743,446.92. Por maternidad, en aplicación del Programa Materno-infantil, Q153,110.75, y por prestaciones médico-hospitalarias, Q624,953.01.

Del 23 de octubre al 1º de noviembre, bajo patrocinio del Instituto, en Guatemala se celebró la Reunión de Organismos de Seguridad Social de Centro América, México y el Caribe, en la que participaron doce países americanos y seis organizaciones internacionales. Esa reunión llegó a provechosas conclusiones, sobresaliendo, entre ellas, la de reconocer prelación al seguro de enfermedad común, para garantizar al sector laboral, en un futuro inmediato, una protección más amplia y eficiente.

## POLITICA ASISTENCIAL

Con el objeto de reafirmar la obra asistencial sobre bases definitivas, el Gobierno ha tratado no solamente de satisfacer las necesidades físicas de la población, mediante el empleo de los servicios públicos, sino también concibiendo los valores humanos en su función social. Para mayor efectividad, se impulsa la construcción de nuevos centros en toda la República, y se planifican los servicios sobre datos exactos de las necesidades y condiciones sanitarias en que vive la población.

### *1. Hospitales*

El movimiento registrado en los hospitales denota una actividad creciente para satisfacer, en este orden, las necesidades de la población. Fueron atendidos 195,872 enfermos en el curso del año. Las estancias causadas llegaron a la cifra de 2.237,401 y el número de pacientes egresados a la de 93,125. En el Hospital General se registró un movimiento de 49,662 pacientes.

Han sido distribuidos a los hospitales y Centros Asistenciales, equipo e instrumental con un valor de Q333,439.51 y medicinas que representan Q261,629.47.

En el Hospital General, Hospital Neurosiquiátrico, Centro de Recuperación, Clínica de Poliomielitis, Hospital Roosevelt y en los hospitales departamentales de Jutiapa, Zacapa y Coatepeque, se instalaron equipos de Rayos X.

Las inversiones del primer semestre del año ascendieron a Q3.485,206.00. La importación de medicinas, aparatos e instrumental médico arroja un valor de Q975,-019.02.

El Ministerio ha venido realizando un plan de construcciones y mejoramiento hospitalario. Se inauguraron: 1 dispensario, 4 centros de salud, 1 sanatorio, 11 viviendas higiénicas, 3 pabellones antituberculosos, obras de agua potable en diez municipios y 4 unidades sanitarias de las 32 proyectadas para las diversas regiones del país. Además de los grandes hospitales de Jutiapa y Zacapa, están por inaugurarse 4 pabellones para tuberculosos, un hospital infantil y varios servicios públicos.

### *2. Comedores y Guarderías Infantiles*

El Gobierno ha impulsado los programas asistenciales por sí y a través de la acción eficaz de la iniciativa privada.

La Asociación pro-Bienestar Infantil, que antes fuera de Comedores y Guarderías, está desarrollando una labor fecunda en beneficio de la niñez guatemalteca. Sus programas son financiados mediante asignación gubernativa, ingresos privativos y cuotas de personas asociadas.

Bajo su atención y control funcionaron en la República 17 comedores infantiles, 5 guarderías y salas-cuna, 2 servicios de colocación temporal, 2 centros hospitalarios y una sección de ayudas económicas.

En los comedores se registró un promedio de asistencia diaria de 7,322 niños y de 419 en las cinco guarderías.

Es digno de encomio que asociaciones privadas se unieran para organizar, conjuntamente, el "Consejo de Bienestar Social de Guatemala", llamado a coordinar los esfuerzos de todas ellas en su meritoria labor.

### *3. Vivienda*

El problema de la vivienda, vigente en la mayoría de los países poco desarrollados, se agudizó en Guatemala con motivo de las leyes restrictivas que contuvieron la construcción. El Gobierno lo afronta edificando núcleos de casas en las áreas urbanas de la capital y de algunos departamentos de la República.

Como consecuencia del convenio de fecha 28 de junio de 1956, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, fue creado el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda. Su principal objetivo es la construcción de casas para familias de pocos recursos, poniendo en práctica el sistema de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua", que permite la participación personal de los interesados en tales edificaciones, lo cual les hace posible adquirirlas a un costo mínimo pagadero a veinte años plazo.

El Instituto ha planificado la construcción de 900 a 1,000 casas, y ya inició la de 280 en los predios vecinos a la Colonia "Centro América".

El Crédito Hipotecario Nacional continúa su plan de vivienda y la Dirección General de Obras Públicas ha construido 906 casas en diferentes regiones del país, que representan un costo de Ø2.303,969.14.

*4. Salud Pública*

El Gobierno considera que la manera más adecuada para actuar dentro del campo de la salud del pueblo, es la de no limitar su radio de acción a fines puramente curativos, sino anticiparse con la prevención de la enfermedad.

Los problemas sanitarios se han atendido dentro de las posibilidades presupuestales y con la valiosa cooperación de los representantes de la Organización Mundial de la Salud, de la UNICEF, de la Oficina Sanitaria Panamericana y de otras instituciones de meritísima labor en el país.

En la ciudad de la Antigua Guatemala, se celebraron las reuniones de la Organización Mundial de la Salud y de la Oficina Sanitaria Panamericana.

La Sección de Higiene Escolar, que atiende tanto a los alumnos como a los maestros, extendió durante el año 20,409 fichas médicas y practicó 54,458 inmunizaciones. Se intensificaron los programas de nutrición y las campañas de vacunación contra la polio y la tuberculosis.

El Convenio Nutricional celebrado con la UNICEF, se ejecuta con la valiosa asistencia del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP). Para esta campaña nuestro país ha obtenido la cuota anual de 1.574,150 libras de leche en polvo.

La distribución de leche proporcionada por la UNICEF, benefició a 90,000 niños en la República.

*5. Campañas sanitarias*

La División de Malaria y Fiebre Amarilla, en cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la XIV Conferencia Panamericana reunida en Santiago de Chile en 1954, principió el desarrollo de una intensa labor para la erradicación de la malaria en el país.

Conforme a los estudios correspondientes, se estima el área endémica en una extensión de 80,380 kilómetros cuadrados (73% de la superficie territorial), donde están expuestos a la infección malárica 1.360,884 habitantes, o sea más del 40% de nuestra población.

La malaria es la segunda causa de mortalidad que registran las estadísticas oficiales. En los hospitales se anota un promedio de 2,500 défunciones al año por dicha enfermedad. Esto permite apreciar la influencia que el flagelo tiene en el aspecto socio-económico del país. Se calcula que, por incapacidad para el trabajo de los afectados por la endemia, Guatemala pierde más de Q100.000,000.00 al año de su producción bruta.

El plan para combatir la enfermedad, fue preparado por el personal técnico del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, con la asesoría de la Organización Mundial de la Salud y la asistencia de la UNICEF. Se propone erradicar el paludismo de toda la República, al propio tiempo que destruir el insecto transmisor de la fiebre amarilla, en acción coordinada con los programas similares de los Gobiernos de México, Honduras y El Salvador.

Se estima que la campaña costará Ø3.503,988.00, de los cuales el Gobierno de Guatemala pagará Ø2.671,988.58, y el resto las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud.

El mismo interés se ha prestado a la lucha contra la tuberculosis. Para ese efecto, se adquirió equipo médico, aparatos de Rayos X y medicamentos antituberculosos. Se inició con todo éxito la campaña de vacuna masiva BCG. En el Sanatorio "San Vicente" se hicieron construcciones por valor de Ø69,591.86, y se construyeron anexos en los hospitales de Amatitlán, Mazatenango y Escuintla, con capacidad de 80 camas cada uno.

La Zona de Demostración Sanitaria, con centro de operaciones en el Municipio de Amatitlán, enfoca sus actividades hacia los cuatro grandes pilares de la Medicina Social: protección materno-infantil, saneamiento ambiental, educación sanitaria y lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas.

## POLITICA AGRICOLA Y AGRARIA

### *1. Agricultura*

En Guatemala, donde las dos terceras partes de sus habitantes se dedican a actividades agrícolas, la protección de la agricultura es deber primordial del Poder Público. Mi Gobierno se ha esforzado por estructurar una política agrícola de acuerdo con la magnitud del problema.

No podemos esperar el mejoramiento de las condiciones económicas del guatemalteco, si previamente no elevamos la producción agrícola y la distribuimos en forma equitativa. La agricultura es una de las principales fuentes de riqueza y, por tal causa, el Gobierno ha promovido su organización conforme a la técnica moderna. Tan ingente tarea requiere que gobernantes y gobernados adquieran plena conciencia de que la tierra es el principal patrimonio de la Nación. Es un imperativo cultivarla intensamente, procurar por todos los medios la conservación de su fertilidad e intensificar la producción de nuestros productos para reducir sus costos, particularmente en cuanto al café, por ser éste uno de los cultivos de mayor volumen en el país.

El Gobierno ha extendido la mecanización de la agricultura en aquellas áreas cuyas condiciones topográficas así lo han permitido. La importación de maquinaria agrícola está exenta de impuestos, lo cual representa una efectiva ventaja para los agricultores. Atiende a los terratenientes que no poseen fondos necesarios para adquirir maquinaria agrícola y, para el efecto, se han establecido seis zonas de mecanización, encargadas de suministrar tractores y demás instrumentos de laboreo.

Se efectúan estudios para crear un sistema de riegos, tendiente a la habilitación de grandes superficies de tierra que actualmente no producen con eficiencia. Cooperan en estos estudios, asesores técnicos de algunas organizaciones como la FAO, la ICA y el SCIDA.

Dentro de los proyectos de irrigación, figuran los de la Laguna de Retana, Llanos de Monjas, Llanos de San Pedro Pinula, La Fragua y los del valle de San Jerónimo. Asimismo se llevan a cabo numerosas investigaciones agropecuarias, cuyos resultados reportarán excelentes beneficios en nuestros campos.

Para suplir deficiencias técnicas en el aprovechamiento de la tierra, se aumenta constantemente el número de Agencias de Extensión Agrícola, que proporcionan información y asesoría a ganaderos, agricultores y pequeños industriales.

Se han dictado varias medidas para incrementar la ganadería a base de importación de razas puras y mejoramiento de la alimentación por medio de concentrados y selección de pastos.

Parte fundamental del Desarrollo Agrícola, es la función crediticia que el Gobierno impulsa. En este orden, cabe señalar el crédito supervisado, cuyos efectos favorecen a los pequeños terratenientes.

Para facilitar a los campesinos la compra de parcelas a particulares, el Banco Nacional Agrario introdujo la modalidad de otorgar créditos, hasta el cien por ciento del valor de la propiedad, con garantía de la misma, a bajo interés y a largo plazo.

Por su parte, el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), a través de sus Departamentos de Fomento y de Crédito, hace sentir sus efectos provechosos para las actividades agropecuarias.

El Banco del Agro atiende especialmente el renglón de los abonos químicos, destinando la cantidad de medio millón de quetzales para créditos al 7% de interés.

*2. Desarrollo Agrario*

Desde que se inició el actual régimen, se ha venido interesando por distribuir, en gran escala y en forma equitativa, las tierras ociosas, para responder a las necesidades primarias de la población rural. Su reparto en propiedad ha corregido los errores y abusos cometidos con el Decreto número 900, de inspiración comunista, que las concedía en usufructo.

Además de no tomar en cuenta filiación política alguna para la adjudicación de tierras, se otorga ayuda crediticia a los nuevos propietarios, con el sistema moderno de crédito supervisado y asesoría técnica.

A la fecha, mi Gobierno ha entregado 10,761 parcelas en propiedad con una superficie total de 82,564 hectáreas. Esto representa un beneficio directo y positivo para más de 50,000 guatemaltecos.

Las inversiones efectuadas en las diversas zonas de Desarrollo Agrario, acusan, en el último año, un total de Q1.600,700.72, distribuidos en la siguiente forma:

Casas para empleados, edificios administrativos, clínicas y escuelas, Q135,-300.00. Caminos, Q271,929.00. Desmonte para cultivos y fundación de centros urbanos, Q110,440.80. Dotación de agua potable, Q14,822.82. Trabajos de topografía, Q198,350.00. Maquinaria y equipo, Q156,000.00, y administración, Q622,000.00.

Recientemente se emitió el Reglamento para la Calificación de Tierras Ociosas, a raíz de lo cual, 4,727 propietarios presentaron sus declaraciones juradas. Es importante señalar que, aun sin haber vencido el plazo para el pago del impuesto sobre la ociosidad de la tierra, muchos propietarios se anticiparon a vender a los campesinos la que tienen inculta y otros han aumentado sus áreas de cultivo. Esto les permite relevarse del pago del impuesto: se contribuye indirectamente, en el primero de los casos, a una justa distribución de la tierra y, en el segundo, a la rehabilitación de las extensiones improductivas.

De acuerdo con el Reglamento de Calificación de Tierras Ociosas, los propietarios de tierras afectas comenzarán a tributar a partir de julio de 1958.

El Departamento de Fincas Nacionales tuvo egresos presupuestados de Q10.-288,323.47 e ingresos provenientes de la venta de productos, que ascendieron a

Q13.300,000.00. Dado el abandono en que las fincas se encontraban, fue necesario invertir en maquinaria nueva, mejoramiento de los equipos existentes y en las construcciones de viviendas para los trabajadores, Q1.155,137.47.

El Gobierno está contemplando la posibilidad de que la mayor parte de las fincas rústicas nacionales pasen a poder de la iniciativa privada. Para este efecto, se nombró, por acuerdo gubernativo del 8 de diciembre de 1956, una Comisión que realiza estudios acuciosos, con miras a resolver este problema en la forma más conveniente a los intereses nacionales.

## POLITICA FINANCIERA Y HACENDARIA

### *1. Presupuesto Nacional*

La política financiera y hacendaria del Ejecutivo, se ha ajustado a las normas legales vigentes y al Plan de Desarrollo Económico que, reiteradas veces, he mencionado en este informe. Los ingresos que por varios conceptos percibió el Fisco, ascendieron a la cantidad de Q104.461,854.25, de los cuales correspondieron Q13.235,290.93 a la aportación proporcionada, sin obligación de rembolso, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la International Cooperation Administration y del Bureau of Public Road, y Q4.840,342.27, provenientes del préstamo al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de conformidad con los planes de la Inversión Pública. Los egresos arrojan un total de Q102.657,749.90, habiéndose obtenido un superávit de Q1.804,104.35 de carácter financiero, en vista de que, dada la magnitud de los servicios programados, fue necesario acudir a recursos extraordinarios por medio del crédito interno y externo.

Como resultado del control y fiscalización de las oficinas recaudadoras, durante el ejercicio fiscal 1955-56, se obtuvo un alza en las rentas ordinarias percibidas, con respecto a las estimaciones, de Q7.399,143.82, pues los ingresos previstos en el Presupuesto General de la Nación, con las ampliaciones presupuestarias, ascendieron a Q67.473,988.23 y el monto de las rentas recaudadas fue de Q74.873,132.05.

Complace comprobar que una de las causas principales del incremento de las rentas del Estado, es el ascenso en las ventas de mercancías y productos de los establecimientos comerciales e industriales, sin incluir los negocios del café, pues en comparación con las ventas registradas durante el ejercicio 1954-55, se advierte el alza de Q31.096,499.73.

### *2. Deuda Pública Interna*

El saldo líquido de la Deuda Pública Interna, al 30 de junio de 1955, fue de Q31.129,055.03, y al 30 de junio de 1956, de Q43.391,668.82, cifras que revelan un aumento aparente de Q12.262,613.79, por haberse inscrito en el Pasivo de la Nación las acreedurías a cargo del Estado, contraídas antes del 30 de junio de 1954 por gobiernos anteriores y que suman Q13.290,735.59; pero de la ejecución del Presupuesto del año fiscal 1955-56, se establece una baja efectiva de Q1.028,121.80, en la Deuda Pública Interna.

### *3. Deuda Pública Externa*

El saldo de la Deuda Pública Externa, al 30 de junio de 1955, ascendía a la suma de Q169,802.99, que con el préstamo percibido del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que fue de Q4.840,342.27, arroja el monto de Q5.010,145.26, sobre el cual se hicieron amortizaciones por valor de Q164,403.00. El saldo al 30 de junio de 1956, fue de Q4.845,742.26.

*4. Deuda Bonificada*

La Deuda Pública Interna Bonificada cuenta con rentas específicas que garantizan su amortización a través del Banco de Guatemala, agente financiero del Estado.

El valor de los bonos en circulación al 30 de junio de 1955, ascendió a la cantidad de Q24.086,625.00, que sumada a la de los bonos negociados durante el ejercicio fiscal 1955-56, da un total de Q30.981,625.00. En el mismo período se amortizaron bonos por la cantidad de Q7.559,150.00, quedando un saldo al 30 de junio de 1956 de Q23.422,475.00, que sumados a la cantidad de Q199.69 correspondientes a certificados del Ferrocarril del Norte, da un total de Q23.422,674.69.

*5. Total de la Deuda Pública*

El total de la Deuda Pública, tanto Interna como Externa y Bonificada, fue al 30 de junio de 1956, de Q48.237,411.08.

En mi mensaje anterior hice constar que al 30 de junio de 1954, la Deuda Pública ascendía a Q60.397,810.60. En el curso de los dos ejercicios subsiguientes, no obstante las nuevas obligaciones contraídas y la inscripción en el Pasivo de la Nación de deudas anteriores a esa última fecha, la Deuda Pública fue reducida en Q12.160,-399.52.

*6. Aduanas*

En el curso del año natural 1955, el volumen de importaciones ascendió a Q103.702,823.00, en tanto que las exportaciones fueron de Q98.699,918.00, lo que acusa una balanza comercial desfavorable en la cantidad de Q5.002,905.00. En cambio, en el primer semestre de 1956 las importaciones alcanzaron Q64.523,169.00 y las exportaciones Q69.075,959.00, por lo que, en este período del ejercicio fiscal, la balanza comercial arrojó un saldo favorable de Q4.552,790.00.

*7. Rentas*

En comparación con los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior por concepto de impuestos y contribuciones, durante 1955-56 hubo un aumento de Q2.575,-572.85. Llama la atención el hecho de que las rentas recaudadas durante el ejercicio 1954-55 tuvieron un alza positiva de Q1.462,822.32 en comparación con las recaudaciones del año fiscal 1953-54.

*8. Puertos nacionales y Ferrocarril Verapaz*

Con el propósito de obtener una mejor administración de los puertos del Estado y del Ferrocarril Verapaz, que requiere flexibilidad para que sus servicios sean eficientes, se ha sometido a la consideración del Honorable Congreso, un proyecto de Ley sobre Administración Portuaria y Ferroviaria.

El Puerto de Champerico se nacionalizó mediante el pago de una indemnización de Q250,000.00. El precio de las instalaciones y servicios, según avalúo del Tribunal y Contraloría de Cuentas, fue de Q456,603.69. La Empresa inició sus operaciones bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en octubre de 1955, por lo que este informe sólo comprende los nueve meses anteriores al 30 de junio de 1956. En este período llegaron al puerto 60 barcos con un movimiento total de 23,912.5 toneladas y se obtuvo una utilidad neta de Q41,506.24. El 15% de esta utilidad fue distribuida entre los trabajadores de la Empresa.

En el Puerto de Santo Tomás se desplazaron 68,150 toneladas, percibiéndose una utilidad de Q146,388.69. El Ferrocarril Verapaz y Anexos fue capitalizado en la cantidad de Q350,000.00; registró un movimiento de 27,559.6 toneladas de mineral y 209,529.1 quintales de cargas diversas, cantidades que, comparadas con las del año anterior, acusan un alza de 23,699 toneladas de mineral y 96,905.6 quintales de carga diversa.

*9. Compromisos Internacionales*

El Gobierno ha cumplido con regularidad el pago de sus obligaciones a favor de Organismos Internacionales, incluyendo las que dejaron pendientes los gobiernos anteriores. El adeudo originado por cuentas atrasadas a la Oficina Panamericana del Café, tenía un saldo de Q347,885.94 al 31 de diciembre de 1956, que se amortizó en Q292,452.36, tanto para pagar las cuotas del mes de setiembre de 1956, como para disminuir el adeudo que al 30 de junio de 1954 era de Q473,407.40.

## POLITICA INTERNACIONAL

*1. Aspectos generales*

El Gobierno mantiene invariables los principios que, en cuestiones internacionales, han sido clara y terminantemente definidos, tanto en los documentos y proclamas del Movimiento de Liberación Nacional, como en los manifiestos y discursos que he pronunciado en ejercicio de la Presidencia de la República. Esta diáfana y categórica actitud, ha reconquistado el prestigio internacional del país.

Nuestra política exterior se fundamenta en la franca y sincera amistad con las naciones democráticas del mundo, en el respeto a las normas del Derecho Internacional, el cumplimiento de los tratados y convenios, la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, el repudio a los sistemas coloniales, la cooperación internacional y, en el estrechamiento de los vínculos fraternales que nos unen a las naciones del istmo centroamericano.

En los últimos meses del año, el mundo confrontó dos situaciones delicadas que lo han conmovido: en Hungría contemplamos horrorizados el atropello más brutal a los derechos humanos que registra la historia de nuestros tiempos; y en el cercano Oriente, un absoluto desprecio al Derecho Internacional.

Guatemala ha reafirmado su fe en las Naciones Unidas; condenó la agresión y los atropellos de que ha sido objeto el pueblo húngaro de parte del totalitarismo comunista de la Unión Soviética y apoya toda gestión en favor de este pueblo mártir; ha ofrecido su hospitalidad a un grupo de valerosos refugiados y contribuido con el aporte que permitieron sus recursos al alivio de sus sufrimientos.

En el caso de Egipto, hemos afirmado que ninguna agresión es lícita y que deben respetarse las relaciones contractuales entre los países, porque de lo contrario, se retornaría al predominio de la fuerza sobre el derecho. Por ello propugnamos la vigencia de la Carta de San Francisco y la efectividad del Organismo Mundial, como el único medio civilizado para el mantenimiento de la paz del mundo.

El 21 de noviembre este Honorable Congreso emitió el Decreto número 1127, dando por terminado el Estado de Guerra con Alemania, que había prevalecido desde el 11 de diciembre de 1941.

Los programas económicos, educativos, sanitarios y de bienestar social, han sido fortalecidos por los aportes de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y por los del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de Guatemala contribuye, por su parte, al sostenimiento de las Organizaciones Internacionales.

Las cifras siguientes expresan los aportes obtenidos por Guatemala.

*El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionó:*

En ayuda técnica, Q1.979,100.00.

En cooperación económica, Q16.200,000.00.

*Naciones Unidas y Organismos Especializados:*

En ayuda técnica, Q500,000.00.

*Mi gobierno invirtió:*

En la realización de los programas en Guatemala, Q470,000.00.

Aporte al Fondo de Asistencia Técnica Internacional, Q20,000.00.

Gastos administrativos de los Organismos Internacionales, Q200,000.00.

*2. Belice*

Hemos mantenido con toda firmeza nuestra política encaminada a reivindicar esa parte del suelo patrio, detentado por una potencia extracontinental. Numerosas han sido las protestas formuladas durante el último año por las actuaciones de la Gran Bretaña contra los intereses de Guatemala, como en el caso de su manifiesta tendencia a incluir el territorio de Belice dentro de la propuesta Federación de las posesiones británicas del Caribe. Afortunadamente, la propia población de Belice ha comprendido la inconveniencia de adherirse a la nueva fórmula británica.

Guatemala ha sostenido la reserva de sus derechos en toda ocasión y declarado también su desconocimiento a pretensiones extrañas sobre parte alguna del territorio de Belice.

*3. Naciones Unidas*

Guatemala contribuye a la solución de los problemas que afectan la convivencia internacional. Esta contribución ha sido evidente en el seno de las Naciones Unidas y en los Organismos Especializados. Debe destacarse nuestro empeño en todo lo relativo a la protección de los derechos humanos y al mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos. En la Asamblea General, en el Consejo de Administración Fiduciaria y en la Comisión sobre Territorios no Autónomos de las Naciones Unidas, Guatemala ha luchado tenazmente contra los sistemas coloniales y porque los pueblos sin gobierno propio, logren sus justas aspiraciones.

Entre las múltiples conferencias y reuniones patrocinadas por las Naciones Unidas en las que participamos durante el año, son de señalarse las deliberaciones que dieron como resultado la creación de un Organismo Internacional para el desarrollo y el uso pacífico de la energía atómica, que abre nuevos y amplios campos al progreso de la humanidad.

*4. Panamericanismo*

Guatemala ha prestado su respaldo y colaboración a la Organización de los Estados Americanos y tiene confianza en los trabajos ya iniciados a través de una Comisión de Representantes de los Presidentes de América, para que aquélla actúe como un instrumento de cooperación encaminada a resolver los problemas económicos, financieros, sociales y técnicos de las Repúblicas Americanas.

Me fue muy grato participar en mi calidad de Jefe de Estado, en la Reunión de Presidentes de las Repúblicas Americanas, los días 20, 21 y 22 de julio, en la ciudad de Panamá, para conmemorar el CXXX Aniversario del históricco Congreso de Bolívar y suscribir la "Declaración de Panamá", que es una reafirmación de la paz, la democracia y la libertad, ideales en los que descansa el Panamericanismo.

*5. Centroamericanismo*

El Gobierno de la República ha participado en forma activa en todas las realizaciones obtenidas por la Organización de los Estados Centroamericanos, con fines a cimentar la unidad del Istmo. A nuestra iniciativa se celebró en la ciudad de la Antigua Guatemala en enero de 1956, la Primera Reunión de Ministros de la Defensa de Centro América, con el objeto de estrechar más los vínculos que unen a nuestros pueblos.

El 1º de febrero de 1956 se reunió en San Salvador, sede de la ODECA, la Primera Reunión Preliminar del Consejo Cultural y Educativo de la citada Organización y la Primera Reunión del Consejo Cultural y Educativo, habiéndose tratado la creación de un Comité Permanente de Acción Cultural con sede en Managua.

El 21 de marzo se llevó a cabo en San José de Costa Rica, la Primera Reunión de la Comisión Centroamericana de Jurisconsultos, recomendando crear el Instituto Centroamericano de Derecho Internacional.

A iniciativa de Guatemala, se reunió en esta capital en el mes de abril, la Primera Semana Cartográfica Centroamericana.

En la Tercera Reunión Ordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano celebrada en Managua, se aprobó un acuerdo regional para la importación temporal de vehículos y se adoptaron importantes resoluciones sobre las industrias ganadera y lechera, tráfico internacional, reglamentación aduanera, nivelación de aranceles, etc.

Del 16 al 21 de julio se reunió en Guatemala, la Comisión Centroamericana de Iniciativas Industriales, con el objeto de interesar a la iniciativa privada en los trabajos de integración económica.

Es satisfactorio comprobar que muchas de las aspiraciones comunes de los cinco Estados, están cristalizando en compromisos jurídicos y proyectos concretos, que habrán de crear el clima propicio para que los pueblos de la América Central encuentren los caminos de su federación.

Me fue muy grato celebrar cordiales entrevistas con el Jefe de Estado de Honduras, en la población de Copán (Ruinas) y con el Presidente de El Salvador, en San Cristóbal Frontera. En ambas ocasiones reiteré mi fe en los ideales centroamericanistas y la decisión de mantener y acrecentar nuestra amistad y cooperación para bien de nuestros pueblos.

*Ejército nacional*

Mi Gobierno ha velado porque la Fuerza Armada se desenvuelva dentro de un marco de estricta apoliticidad y por el perfeccionamiento de sus funciones técnicas y profesionales, dedicándose al servicio de la seguridad y el progreso de la Nación. De esta manera se cumple el mandato de la Constitución y se afirman las grandes responsabilidades que incumben al Ejército Nacional.

Se han establecido centros educativos para la capacitación del soldado, a fin de que su paso por la milicia no represente sólo un servicio ciudadano, sino también una oportunidad para alcanzar su mejoramiento integral. Los programas del Ejército comprenden la enseñanza de métodos y cultivos agrícolas, la de principios higiénicos y sanitarios y, desde luego, una intensa labor de alfabetización.

En el desempeño de sus fines educativos, ha sido vehículo eficaz no solamente el servicio militar obligatorio, sino también los cuerpos de reserva. Estos cuerpos cumplen, en toda la República, con la doble finalidad de impartir instrucción militar a los que voluntariamente se enlistan, y de cooperar en la campaña alfabetizadora. A través de las Reservas Militares, se alfabetizaron 443 ciudadanos y en los cuerpos regulares del Ejército 1,404, que representan más del 81% del total de personas que recibieron esta instrucción.

La Escuela Politécnica continuó su plan de reorganización, aprovechando experiencias de nuestro medio y los adelantos de la formación militar de otros países.

Hace dos años fue creado el Instituto "Adolfo V. Hall", como centro vocacional cívico-militar. Tiene como finalidades preparar la oficialidad de reserva del Ejército Nacional, y la selección prevocacional de los estudiantes que demuestren afición por la carrera de las armas. Los resultados en este centro son ampliamente satisfactorios. En la actualidad el alumnado llega a 194, de los cuales 72 pertenecen a la promoción que ingresó este año.

Los programas de capacitación se han extendido a los de cultura superior con la ayuda de un plan que ha permitido enviar 172 becados entre jefes, oficiales, caballeros cadetes y elementos de tropa, a prestigiosos centros militares del extranjero.

Muy importante es la cooperación de la Fuerza Aérea con diversos ramos de la Administración Pública, mediante el transporte de personal y materiales destinados a instituciones culturales, de beneficencia, sanitarias y a obras de progreso nacional.

Es de mencionar su valiosa aportación en la tarea de reincorporar el Petén a la vida nacional. Los transportes militares han sido el principal medio de abastecimiento de la Colonia Militar Agrícola e Industrial de Poptún y en la conducción de equipo para los trabajos de Tikal.

En 1956 la Fuerza Armada dio importantes pasos para modernizar su organización y equipos, como la nueva base de "El Aceituno", hoy Regimiento "Mariscal Víctor Zavala" terminada por mi Gobierno a un costo de medio millón de quetzales; las instalaciones de la Base Militar de "La Aurora", las construcciones en varias de las Zonas de la República, y el moderno Club inaugurado a fines del año pasado en "La Aurora".

Con motivo del penoso accidente aéreo del cerro de Raxón, su actividad contribuyó a hacer posible el rescate de los cadáveres de las víctimas y el salvamento del único sobreviviente.

Con ocasión de los lamentables sucesos ocurridos en junio del año retropróximo, se decretó de conformidad con la Ley de Orden Público, el Estado de Sitio y, en tal oportunidad, el Ejército cumplió sus funciones restableciendo la normalidad en la vida ciudadana, de manera justa y ponderada, lo cual le mereció una vez más la confianza y beneplácito del pueblo de Guatemala.

Como Comandante General del Ejército Nacional, me complazco en reconocer que la lealtad y el honor militar, atributos inherentes al Ejército, son las normas que mantuvo la Fuerza Armada en todos sus actos, como reflejo de su alto espíritu de patriotismo y vocación por las instituciones democráticas de la República.

## POLITICA INTERIOR

### *1. El Orden Público*

El 1º de marzo de 1956, el país reinició su vida constitucional, quebrantada por el régimen anterior. Una Asamblea Nacional Constituyente plasmó en la nueva Carta Magna, los principios de nuestro Movimiento de Liberación Nacional, interpretando los sentimientos democráticos del pueblo.

A base del más estricto cumplimiento de las leyes, se ha mantenido el orden público; al mismo tiempo nos hemos entregado a conciliar a la familia guatemalteca, resolviendo los problemas surgidos como consecuencia de la división que provocara el comunismo. En busca de la armonía nacional, se autorizó el reingreso de muchos de los que abandonaron el país con motivo de la caída del régimen arbencista.

A fines de junio, elementos subversivos dirigidos por el comunismo internacional, en complicidad con ambiciosos, representativos de fuerzas negativas y retrógradas, pretendieron alterar la tranquilidad pública con una serie de actos que, de no haberse reprimido, hubieran culminado en la anarquía, propósito que aquéllos perseguían.

El 23 de junio se emitió el Decreto número 587, declarando el Estado de Alarma, que para tales situaciones establece la Ley de Orden Público. A pesar de esta medida, continuaron los actos de violencia y provocación, por lo cual el 26 de junio, hubo de emitirse el Decreto número 588, declarando el Estado de Sitio, que restableció la normalidad.

Es de lamentarse que, con ocasión de tales sucesos, resultaran heridas varias personas y cuatro estudiantes muertos, víctimas de los agitadores y de las tácticas comunistas que trataron, y aún tratan, de aprovecharse de los naturales impulsos de la juventud.

### *2. El Problema Carcelario*

No puedo dejar de referirme al problema carcelario, que es motivo de nuestra constante preocupación. Dentro de las posibilidades del Presupuesto, se han mejorado las condiciones en que viven los reclusos.

La estadística nos revela que existe un promedio de reos en la República de 5,000 hombres y 300 mujeres, correspondiendo 1,600 a la Penitenciaría Central y 130 a la Prisión de Mujeres de esta capital.

El 80 por ciento de la población carcelaria es analfabeta. Por esa razón, hemos aplicado un plan alfabetizador en las cárceles, que este año dio un resultado halagador.

Están en estudio varios proyectos para la construcción de la Penitenciaría Central de acuerdo con sistemas y métodos modernos.

### *3. La Prensa*

La prensa es factor importante de la vida nacional, en cuanto expresa la opinión pública y orienta las actividades gubernamentales en bien del país. La Presidencia de la República y todas las oficinas estatales han permanecido abiertas para proporcionar información a la prensa hablada y escrita.

He dado instrucciones a todos los funcionarios, de mantener constantemente informado al pueblo de las labores gubernamentales, porque entiendo que es la única manera de recibir críticas constructivas y orientadoras. Comprendemos que es la mejor manera de fortalecer la unidad, propiciada por nosotros entre pueblo y Gobierno. Si aquél desconoce los programas de trabajo y la gestión administrativa, no es posible esperar su colaboración.

En estos términos, señores Diputados, he rendido mi informe ante la Honorable Representación Nacional. A través del mismo, he explicado en qué radica la filosofía adoptada por mi Gobierno para que el pueblo conquiste su felicidad. El análisis de su contenido, os permitirá apreciar los esfuerzos conjuntos del Gobierno y el pueblo que se ha identificado con nuestra causa, para estructurar la *nueva vida* que nos propusimos alcanzar desde que el Movimiento de Liberación se impuso sobre quienes pretendieron desquiciar las bases de nuestra nacionalidad.

Señores Diputados: al presentaros mi saludo, formulo votos porque en vuestra elevada misión continuéis sentando las bases jurídicas que vitalicen el proceso de estructuración definitiva de esa Guatemala grande y feliz que todos queremos.

**Carlos Castillo Armas.**

# DECRETOS

## DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1957

## DECRETO NUMERO 1149

### El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y siete.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1150

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los representantes del Gobierno de Guatemala suscribieron el 26 de octubre de 1956, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, elaborado por la Conferencia que se celebrara bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que los fines que el Organismo se propone, se armonizan con el programa que Guatemala se ha trazado de aprovechar todos los medios a su alcance para superar las deficiencias de su economía y que en este orden puede tener especial significación la aplicación civil de la energía atómica;

POR TANTO,

En uso de la facultad contenida en el artículo 149, inciso 2º de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, suscrito por los Delegados del Gobierno de Guatemala, el 26 de octubre de 1956, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.[1]

*Artículo 2º*—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, publicación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

---

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

## DECRETO NUMERO 1151

### El Congreso de la República de Guatemala.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 7º del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se declaran electos primero y segundo designados a la Presidencia de la República, al licenciado Luis Arturo González López y coronel Guillermo Flores Avendaño, respectivamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA-SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 1152

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, con el alza que al 31 de enero del corriente año ha establecido la Contaduría General de la Nación, en las rentas reales recaudadas hasta esa fecha, comparadas con la estimación de ingresos correspondiente al mismo período;

CONSIDERANDO:

Que la exportación de café hasta el 28 de febrero de este año y la estimación de la venta del mismo producto por el resto del presente ejercicio fiscal, marcan un aumento en la recaudación del impuesto respectivo, sobre la base de Ø10.00 por quintal exportado que se calculó en los Decretos números 1082 y 1139, de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala, con la aprobación de la Junta Monetaria, acordó ampliar su aporte para cubrir el Presupuesto del Consejo Nacional de Planificación Económica, en la suma de Ø15,-000.00 para el año natural de 1957, resultando procedente incorporar la parte proporcional de dicho aporte, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, por el segundo semestre del presente ejercicio fiscal;

CONSIDERANDO:

Que se tiene disponible el producto líquido de la venta de 396 acciones de la exCentral American Plantations Corp. (CAPCO), disuelta en el año de 1943, el cual procede aplicarlo a mejoras del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos;

CONSIDERANDO:

Que se cuenta con un saldo del producto de Bonos del Tesoro Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, Decreto número 94, del Organismo Ejecutivo, aún no incorporado al Presupuesto General de Ingresos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, la obra del actual Gobierno en sus diferentes fases necesita la ampliación de las asignaciones correspondientes al Presupuesto General de Egresos, para aplicar esos fondos a sus actuales programas de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que para el mantenimiento del crédito de las diferentes dependencias públicas, es necesario cubrir hasta donde las posibilidades económicas lo permiten, parte de la Deuda Pública Interna incurrida por regímenes anteriores al actual;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal en curso, en la suma de cinco millones siete mil quinientos quetzales (Q5.007,500.00), en los siguientes renglones:

| | | |
|---|---|---|
| *Impuestos y Contribuciones* | | |
| *Grupo "A"* | | |
| *Aduanas* | | |
| Derechos Arancelarios | Ø1.146,000.00 | |
| Impuesto reconstrucción de Aduanas | 53,000.00 | |
| Ingresos por Decreto 1354 | 55,000.00 | |
| Derechos de exportación de café | 1.000,000.00 | Ø2.254,000.00 |
| *Derechos Consulares* | | |
| Visa de Facturas | | 519,000.00 |
| *Vialidad* | | |
| Impuesto de Vialidad (Gasolina) | | 300,000.00 |
| *Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas* | | |
| Impuesto sobre Licores Preparados | Ø 395,000.00 | |
| Impuesto de Timbres de Cerveza | 259,000.00 | 654,000.00 |
| *Tabacos* | | |
| Impuesto sobre elaboración de cigarrillos, Decreto 399 | Ø 115,000.00 | |
| Impuesto Adicional sobre elaboración de cigarrillos, Decreto 1025 | 160,000.00 | 275,000.00 |
| Impuesto sobre Bebidas Gaseosas | | 37,001.05 |
| *Renta del Timbre y Papel Sellado* | | |
| Venta de Timbres Fiscales | Ø 104,000.00 | |
| Impuesto del Timbre y Papel Sellado | 617,000.00 | 721,000.00 |
| *Ingresos Varios* | | |
| *Fincas Nacionales* | | |
| Utilidad Líquida | | 200,000.00 |
| *Aporte Banco de Guatemala* | | |
| Para Planificación Económica | | 7,500.00 |
| *Ferrocarril Verapaz* | | |
| Producto líquido de la venta de acciones del Ferrocarril Verapaz | Ø 20,992.14 | |
| Saldo de la emisión de Bonos del Tesoro del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, Decreto número 94, del Organismo Ejecutivo | 19,006.81 | 39,998.95 |
| *Total: cinco millones siete mil quinientos quetzales.* | | Ø5.007,500.00 |

*Artículo 2º*—El importe anterior de cinco millones siete mil quinientos quetzales (Ø5.007,500.00), se destina a ampliar el Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957, creando e incrementando las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

## PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO II.—SECCION 2ª

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

| | | |
|---|---|---|
| *Capítulo I.—Guatemala* | | |
| *Dirección General de Obras Públicas* | | |
| Aumento a la partida número 2-2-1-4-98-12. Asignación para Obras Públicas | 2-2-1-4-98-12 | Ø 625,000.00 |
| *Dirección General de Caminos* | | |
| Aumento a la partida número 2-2-1-8-98-1, Asignación para Carreteras | 2-2-1-8-98-1 | 3,500,000.00 |

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO II.—SECCION 7ª

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

*Capítulo I.—Guatemala*

*Ministerio de Estado*

| | | |
|---|---|---|
| Aumento a la partida número 2-7-1-1-98-15, Asignación de Gastos Imprevistos, de cargo automático y para ser retirado de una sola vez | 2-7-1-1-98-15 | Ø 100,000.00 |

*Puerto Santo Tomás, Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos*

| | | |
|---|---|---|
| Asignación para Gastos Extraordinarios, de cargo automático y para ser retirada de una sola vez | 2-7-1-1-98-17 | 50,000.00 |

PRESUPUESTO DEL RAMO IV

DEUDA PUBLICA

| | | |
|---|---|---|
| Aumento a la partida número 4-00-1-1-94-7, Asignación destinada al pago de compromisos correspondientes a ejercicios anteriores | 4-00-1-1-94-7 | 625,000.00 |
| | | Ø4.900,000.00 |

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO VI.—SECCION 4ª

CONSEJO DE PLANIFICACION ECONOMICA

*Capítulo I.—Guatemala*

| | | |
|---|---|---|
| Aumento a la partida número 6-4-1-1-98-1, Honorarios de cargo automático, partida número 6-4-1-1-98-1 | Ø 3,350.00 | |
| Aumento a la partida número 6-4-1-1-98-2, Gastos Generales, partida número 6-4-1-1-98-2 | 480.00 | |
| Aumento a la partida número 6-4-1-1-98-3, Mobiliario y Equipo, partida número 6-4-1-1-98-3 | 500.00 | |
| Aumento a la partida número 6-4-1-1-98-4, Gastos Imprevistos, partida número 6-4-1-1-98-4 | 670.00 | |
| Gastos de Divulgación, partida número 6-4-1-1-98-5 | 2,500.00 | Ø 7,500.00 |

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO VI.— SECCION 5ª

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

*Capítulo I.—Guatemala*

| | | |
|---|---|---|
| Aumento a la partida número 6-0-5-1-1-98-1, Asignación de Gastos Extraordinarios, de cargo automático y para ser retirado de una sola vez | 6-0-5-1-1-98-1 | Ø 100,000.00 |
| *Total: cinco millones siete mil quinientos quetzales.* | | Ø5.007,500.00 |

*Artículo 3º*—Para mayor facilidad del Consejo Nacional de Planificación Económica, en cuanto a la ejecución de su presupuesto de gastos, la partida número 6-4-1-1-98-4 destinada para gastos imprevistos que se amplía por medio del presente decreto, en lo sucesivo se denominará "Asignación para Gastos Extraordinarios".

*Artículo 4º*—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957 asciende a la cantidad de cien millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y un quetzales dieciséis centavos (Ø100,114.951.16).

*Artículo 5º*—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

## DECRETO NUMERO 1153

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Regional para la importación temporal de vehículos de carretera, suscrito en la sede de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, en San Salvador, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Repúblicas del Istmo, el 8 de noviembre de 1956 es conveniente para los intereses de la Nación, de gran valor como instrumento para el acercamiento de los pueblos centroamericanos y para la más rápida integración de sus economías;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 149 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueban los veintitrés artículos de que consta el Acuerdo Regional para la importación temporal de vehículos de carretera, suscrito por los Gobiernos de las repúblicas centroamericanas en la ciudad de San Salvador, el 8 de noviembre de 1956. [1]

*Artículo 2º*—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

## DECRETO NUMERO 1154

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, por medio de su Delegación al VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España celebrado en octubre y noviembre de 1955 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, suscribió nuevo Convenio de la Unión Postal de las Américas y España;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente perfeccionar, extender y facilitar, las relaciones postales entre las repúblicas americanas y por igual razón, con los otros Continentes;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en noviembre de 1955 en Bogotá, capital de la República de Colombia, que se encuentra provisionalmente en vigor, responde a los fines mencionados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Apruébase el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a 9 de noviembre de 1955, [1] e igualmente se aprueban los siguientes instrumentos suscritos en la misma ciudad y fecha:

*a)* Protocolo final del Convenio;
*b)* Reglamento de Ejecución del Convenio;
*c)* Acuerdo relativo a valores declarados;
*d)* Acuerdo relativo a Encomiendas Postales;
*e)* Protocolo final del acuerdo relativo a Encomiendas Postales;
*f)* Reglamento de ejecución del acuerdo relativo a Encomiendas Postales;
*g)* Acuerdo relativo a Giros Postales;
*h)* Protocolo final del acuerdo relativo a Giros Postales;
*i)* Acuerdo relativo a Giros Postales fórmulas; y
*j)* Acuerdo de erección de monumento homenaje al Convenio Postal 1838.

1 En este tomo.

*Artículo 2º*—Este decreto que ha contado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de Representantes que integran el Congreso de la República, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

## DECRETO NUMERO 1155

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala y los Estados Unidos de América firmaron en Washington, D. C., el 15 de agosto de 1956 el Convenio de Cooperación relativo al uso civil de la energía atómica;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de energía nuclear para fines civiles tanto para la construcción de reactores de investigación como y principalmente de reactores productores de fuerza eléctrica, interesa vivamente a Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades previstas en el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución de la República;

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueba el Convenio de Cooperación para el uso civil de la energía atómica, celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de América y suscrito en Washington, el día 15 de agosto de 1956. [1]

1 En este tomo.

*Artículo 2º*—El presente decreto aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de Diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

## DECRETO NUMERO 1156

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala suscribió, el 11 de julio de 1952, por medio de su Representante en el seno del Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Bruselas, Bélgica, los Convenios siguientes:

"Convenio Postal Universal-Protocolo Final y Anexos, Reglamento de Ejecución y Anexos, Acuerdo relativo a Correspondencia-Avión, Protocolo Final y Anexos,

Acuerdo concerniente a encomiendas (Paquetes Postales), Protocolo Final y Anexos";

CONSIDERANDO:

Que los Convenios a que se hace referencia son favorables para la Nación,

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueban de conformidad con el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución de la República, los convenios y acuerdos siguientes:

*a)* Convenio Postal Universal-Protocolo Final y Anexos, Reglamento de Ejecución y Anexos;

*b)* Acuerdo relativo a Correspondencia-Avión, Protocolo Final y Anexos;

*c)* Acuerdo concerniente a Encomiendas (Paquetes Postales), Protocolo Final y Anexos,

suscritos por el Delegado del Gobierno de Guatemala el 11 de julio de 1952 en el Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Bruselas, Bélgica. [1]

*Artículo 2º*—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

## DECRETO NUMERO 1157

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Representante del Gobierno de Guatemala en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América, suscribió el 26 de diciembre de 1956 la *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*, aprobada por una Conferencia de Plenipotenciarios bajo los auspicios de las mismas Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos;

1 En este tomo.

2 Publicado el 12 de agosto de 1957.

CONSIDERANDO:

Que la Convención coincide con el alto propósito de aliviar la situación de personas carentes de habilidad para sostenerse por sí mismas, que inspira a nuestra Carta Fundamental;

POR TANTO,

En uso de la facultad contenida en el artículo 149, inciso 2º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueba la *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*, suscrita por el Delegado de Guatemala en la sede de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de diciembre de 1956. [1]

*Artículo 2º*—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

## DECRETO NUMERO 1158

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala debe continuar como miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones prestando así la cooperación que le corresponde en el sentido de facilitar las relaciones entre los pueblos por medio de las telecomunicaciones;

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución,

1 En este tomo.

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 22 de diciembre de 1952 e igualmente se aprueban los seis anexos a dicho convenio y los cuatro protocolos adicionales suscritos en la misma fecha igualmente en Buenos Aires. [1]

*Artículo 2º*—La aprobación a que se refiere el artículo anterior debe entenderse subordinada a la reserva hecha por el delegado de Guatemala en el protocolo final, en el sentido de que Guatemala no aceptará repercusiones financieras derivadas de las reservas de los países participantes a la Conferencia.

*Artículo 3º*—Este decreto que ha contado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de Representantes que integran el Congreso de la República, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

## DECRETO NUMERO 1159

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, solicita la derogatoria del Decreto gubernativo número 284 de fecha 22 de abril de 1955, invocando la necesidad de formular un nuevo Plan de Estudios para la Escuela Politécnica; y que, según el inciso 23) del artículo 168 de la Constitución, al Presidente de la República corresponde la facultad de dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública;

1 En este tomo.

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se deroga el Decreto gubernativo número 284 de fecha 22 de abril de 1955. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

## DECRETO NUMERO 1160

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto legislativo número 1831 no está contemplado el pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales en la nueva modalidad adoptada por el Ministerio de Educación Pública, para los certificados de estudios del ciclo prevocacional;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se adiciona al artículo 3º del Decreto legislativo número 1831, el siguiente inciso; [2]

68) Certificaciones de exámenes de enseñanza secundaria, normal o ciclo prevocacional, conteniendo cualquier número de asignaturas; por cada hoja Ø0.10.
Dicho impuesto se cubrirá, adhiriendo un timbre fiscal al formulario correspondiente.

*Artículo 2º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Tomo 74.
2 Tomo 51, página 100.
3 Publicado el 16 de abril de 1957.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

## DECRETO NUMERO 1161

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República que nos rige y con la facultad que le confería a la Junta de Gobierno el Estatuto Político y al Presidente de la República el Decreto gubernativo número 64, el Gobierno sacó a licitación la construcción de varias carreteras e incluyó entre las bases de tales licitaciones, la exención, para los contratistas de todos los impuestos, arbitrios, tasas, cargas fiscales, contribuciones y demás tributos existentes o por establecerse, a que pudieran estar sujetos por virtud de los contratos que se suscribieron;

CONSIDERANDO:

Que en atención a los múltiples beneficios que se derivarán de la realización de la obra vial en que el Gobierno se empeña, es oportuno facultar al Organismo Ejecutivo para que, con las limitaciones que estime convenientes, conceda exoneración en el pago de derechos de importación, impuestos, rentas consignadas, cargas fiscales y contribuciones, a favor de las compañías o entidades con quienes contrató o contratare trabajos de construcción de carreteras u obras de interés nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceda exoneración total o parcial, de derechos de importación, impuestos, rentas consignadas, contribuciones y demás cargas fiscales, a favor de las personas naturales o jurídicas con quienes contrató el Ejecutivo del 25 de julio de 1954 a la fecha, o contratare en el futuro la construcción de carreteras u obras de interés nacional; siempre que dicha exoneración se concrete única y exclusivamente a maquinaria, equipo y materiales destinados directamente a emplearse en el objetó que establezcan dichos contratos.

*Artículo 2º*—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

## DECRETO NUMERO 1162

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar al Tribunal Electoral la facultad de establecer registros adicionales con el objeto de facilitar la aplicación de la ley de la materia;

CONSIDERANDO:

Que el término de doce días que señala el artículo 39 de dicha ley, es demasiado breve para que las autoridades electorales procedan a la inscripción de candidatos;

CONSIDERANDO:

Que durante la vigencia de la Ley Electoral se ha puesto de manifiesto la necesidad de reformarla en el sentido que se propone;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 1069 del Congreso, Ley Electoral; [2]

1 Publicado el 16 de abril de 1957.
2 Tomo 75.

*Artículo 1º*—El artículo 11 queda así:

*"Artículo 11.*—En cada Distrito Electoral habrá un registro de electores. El Tribunal Electoral podrá establecer registros adicionales, mediante delegados permanentes o específicos con carácter auxiliar en los municipios donde sea necesario. Tales auxiliares serán de preferencia los encargados del Registro Civil".

*Artículo 2º*—El artículo 12 queda como sigue:

*"Artículo 12.*—El Tribunal Electoral nombrará para cada Distrito un delegado que será el jefe del mismo y tanto éste como los delegados permanentes, específicos o auxiliares, en su caso, tendrán a su cargo el registro de electores, las atribuciones y deberes que específicamente señala esta ley y el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Tribunal Electoral".

*Artículo 3º*—El artículo 39 queda así:

*"Artículo 39.*—La inscripción de candidatos para Presidente de la República y Diputados será solicitada por los representantes legales del Partido Político que lo postule. La inscripción deberá hacerse por lo menos treinta días antes de las elecciones cuando sean para Presidente de la República y veinte días antes si fuere para Diputados o cargos edilicios". [1]

*Artículo 4º*—El artículo 63 queda así:

*"Artículo 63.*—Después de que la Junta Electoral haya hecho la verificación a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la misma enviará al Registro Electoral de su Distrito, y a más tardar tres días después de las elecciones, los libros de votantes, las nóminas de electores, los votos recibidos y demás documentos relacionados con las mismas, lo que comunicará por la vía más rápida al Tribunal Electoral.

La remesa de los libros, votos y demás documentos a que se refiere el párrafo anterior, debe hacerse en caja o en paquete sellado y lacrado, a fin de asegurar la máxima pureza del proceso electoral, siendo responsable el Presidente de la Junta de la custodia y seguridad de los mismos mientras permanezcan en su poder".

*Artículo 5º*—Se prorrogan por un año más a contar del 21 de abril del año en curso, los efectos de los artículos 106 y 107 de las disposiciones transitorias.

*Artículo 6º*—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1163

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar al Ejército de Guatemala el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 180 de la Constitución, es necesario modificar el Decreto número 238 del Presidente de la República, facultando al Ministerio de la Defensa Nacional para importar directamente las especies estancadas que le sean indispensables;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Constitución de la República establece que son secretos los actos de la Administración Pública, cuando se trate de asuntos diplomáticos o militares;

POR TANTO,

DECRETA: *

*Artículo 1º*—Se reforma el artículo 2º del Decreto número 238 del Presidente de la República, de fecha 18 de febrero de 1955, el cual queda así: [1]

*"Artículo 2º*—Sólo el Estado puede importar, mediante licitación pública y por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las especies estancadas a que se refiere esta ley.

Se exceptúa de esta disposición, por su naturaleza especial y por las funciones específicas que tiene que cumplir, al Ejército de Guatemala, a quien se faculta para que, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional, pueda importar directamente y sin llenar los requisitos de licitación pública, las especies estancadas a que se refiere el artículo anterior.

Las operaciones de importación y tramitaciones aduanales de las especies estancadas que necesite el Ejército, estarán sujetas a la reserva prescrita en el artículo 71 de la Constitución de la República.

1 Reformado por Decreto 1352 del Congreso, tomo 79.
2 Publicado el 17 de abril de 1957.

* Derogado por Decreto 1267 del Congreso, en tomo 77.
1 Tomo 73.

Se permite la importación de cloratos a los particulares y dueños de droguerías, previa licencia que en forma gratuita les extenderá la Dirección General de Rentas. Esta licencia los faculta para la venta de cloratos a los consumidores, para lo cual deberán cumplir los requisitos que determina esta ley, salvo la obtención de patente que no se considera necesaria".

*Artículo 2º*—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá el reglamento respectivo, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

## DECRETO NUMERO 1164

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para resolver con acierto el problema de las lotificaciones urbanas provocado desde la emisión del Decreto número 1054 del Congreso de fecha 27 de mayo de 1954, que perturbó la situación jurídica contractual de las partes interesadas, es indispensable contar con un cuerpo legal que contemple la adquisición de predios para edificar viviendas observando las normas ajustadas a un plan urbanista de las ciudades y que regule no sólo el interés privado de los contratantes, sino los aspectos social y económico que entraña esta cuestión y que al Estado corresponde orientar;

1 Publicado el 10 de mayo de 1957.

CONSIDERANDO:

Que con la aplicación de los Decretos 447 del Presidente de la República y 1119 del Congreso no se ha podido solucionar satisfactoriamente aquel problema, en múltiples casos en que privan intereses encontrados y por consiguiente, es necesario prorrogar el término legal respectivo, que ha sido insuficiente para normalizar la situación creada;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplía los efectos del artículo 1º del Decreto número 1119 del Congreso de la República, [1] por un término que habrá de computarse del 27 de abril del corriente año a la fecha en que se promulgue la ley que regule las lotificaciones urbanas. Este término no podrá, en ningún caso, exceder de seis meses.

*Artículo 2º*—La ampliación a que se refiere el artículo anterior, comprende exclusivamente los siguientes casos:

*a)* Los mencionados en el artículo 1º del Decreto número 447 del Presidente de la República; y
*b)* Los que se relacionan con el artículo 6º del decreto citado en el inciso anterior.

*Artículo 3º*—Los tribunales de la República no tramitarán las demandas de los propietarios y vendedores de parcelamientos urbanos y suburbanos que se funden en contratos de venta a plazos, promesas de venta, venta con garantía hipotecaria, arrendamiento con promesa de venta, o en su caso suspenderán el trámite mientras los actores no se ajusten en sus negociaciones a las leyes y reglamentos que regulan este tipo de actividades.

*Artículo 4º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Tomo 75.

# DECRETO NUMERO 1165

## El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, es deber del Estado crear condiciones económicas que conduzcan al bienestar social, y propiciar la armonía entre el capital y el trabajo, para cuyo fin se hace necesaria la emisión de leyes que mantengan la equidad y la justicia, entre aquellos factores de la producción. Estos instrumentos jurídicos deben responder a las realidades sociales, económicas y culturales del pueblo guatemalteco, y estar imbuidos por mandato constitucional, del espíritu tutelar que caracteriza al Derecho del Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que toda persona que trabaja, tiene derecho a una remuneración que le asegure una existencia conforme lo exige la dignidad humana, postulado que es necesario llevar a la práctica en condiciones que estimulen las buenas relaciones entre patronos y trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que el régimen del salario mínimo, regulado por el Código de Trabajo, continuará siendo una institución ineficaz mientras no se coordinen los factores económicos que comprende toda relación jurídico-laboral, mediante la aplicación adecuada de una política realista de salarios;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, en ejercicio de sus facultades discrecionales mediante acuerdos razonados, emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, pueda fijar periódicamente salarios básicos, en tanto se terminan los estudios y trabajos técnicos, previos a establecer el régimen de salario mínimo, contemplado en el Código de Trabajo.

*Artículo 2º*—Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicados en todo el territorio nacional o solamente a una región determinada. Asimismo podrán aplicarse para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, en todo el país o en parte de él, así como a empresas determinadas.

*Artículo 3*—Los salarios que pacten libremente patronos y trabajadores o los que lleguen a fijarse por los tribunales de Trabajo y Previsión Social, no podrán ser inferiores al o a los salarios básicos que se establezcan de conformidad con esta ley.

*Artículo 4*—La fijación del salario básico en ningún caso autoriza a los patronos, para disminuir las prestaciones y los servicios que estuviere recibiendo el trabajador al tiempo de la aplicación de la presente ley, ni para aumentar el volumen de sus tareas. Tampoco implica restricción o disminución de los derechos de los trabajadores garantizados por las leyes.

*Artículo 5º*—Todas las infracciones o violaciones que se cometieren contra las disposiciones de la presente ley o de los acuerdos que de ella se deriven, constituyen faltas de trabajo y previsión social, y serán penadas con una multa entre veinticinco y tres mil quetzales.

*Artículo 6º*—Esta ley es aplicable a toda persona natural o jurídica cuyas relaciones laborales se rijan por las disposiciones de los Decretos 330 del Congreso y 570 del Presidente de la República.[1]

*Artículo 7º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

# DECRETO NUMERO 1166

## El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 1780 establece franquicia de derechos de importación en favor de los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República y de sus familiares, en relación con los efectos que importen para su uso personal o de las respectivas Misiones;

Que cuando se trate de automóviles es conveniente establecer normas especiales, a fin de que si fueren vendidos a particulares, el impuesto que corresponde pagar al comprador no pueda incidir en las Misiones Diplomáticas o en sus funcionarios; con sujeción, en todo caso, al principio de reciprocidad;

---

1 El 330, en tomo 65 y el 570, en tomo 74.

2 Publicado el 30 de abril de 1957.

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República y sus respectivos jefes podrán importar o comprar en las agencias autorizadas o a otro diplomático, libre de derechos de importación, derechos consulares y demás impuestos, un automóvil (coche automóvil, jeep, station wagon o cualquiera otro similar) cada año. Los demás funcionarios de dichas Misiones podrán adquirir uno cada dos años, en las mismas condiciones.

Cuando un automóvil se inutilizare o sufriere graves daños por accidente, la Misión o el funcionario tendrán derecho a reponerlo por uno nuevo, contándose en tal caso los términos a partir de la nueva adquisición.

Las solicitudes de franquicia serán presentadas por los jefes de Misión al Ministerio de Relaciones Exteriores, en formulario que proporcionará el Departamento del Protocolo.

*Artículo 2º*—Cuando una Misión o un funcionario diplomático venda un vehículo que hayan adquirido con franquicia, se procederá en la siguiente forma: si la venta es a otra persona o entidad que goce de franquicia, bastará con que se dé aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que lo comunicará al de Hacienda y Crédito Público. Si la venta es a persona o entidad que no goce de franquicia, el impuesto será cubierto por el comprador, en las siguientes proporciones:

*a)* Los vehículos del modelo correspondiente al año en que se haga la venta, pagarán el 100% de los derechos, tasas e impuestos;

*b)* Los del año próximo anterior el 60%;

c) Los de dos años atrás el 40%; y

*d)* Los de tres años atrás el 20%.

Cuando el vehículo sea de modelo cuatro o más años anteriores, la venta estará libre de derechos e impuestos y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público extenderá al comprador el correspondiente certificado de solvencia para con el fisco. En igual forma se procederá cuando se trate de automóviles que hayan sufrido graves daños por accidente.

*Artículo 3º*—En caso de donación, si es a favor de otro diplomático, estará libre de todo impuesto; si es a favor de un particular, los derechos e impuestos de importación se regularán conforme al artículo precedente y el donatario pagará íntegro el impuesto de donación que corresponda.

*Artículo 4º*—Lo dispuesto en esta ley, así como la franquicia general, establecida por el Decreto gubernativo número 1780, serán aplicables a los funcionarios de organismos internacionales.

*Artículo 5º*—Si algún país aplica o aplicare en el futuro condiciones distintas, más o menos favorables, en vez de las disposiciones de los artículos anteriores, se estará al principio internacional de reciprocidad.

*Artículo 6º*—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 18 de mayo de 1957.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

## DECRETO NUMERO 1167

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que en diversas ocasiones se hace necesario proporcionar los servicios de la grúa fija principal de la Empresa Nacional Portuaria de Santo Tomás, a barcos cuyas plumas se encuentran descompuestas, o que carecen de capacidad para levantar bultos cuyo peso no llega a la base mínima de 28,000 libras establecida por el artículo 13 del Decreto del Congreso número 1075;

CONSIDERANDO:

Que la cuota permitida por la tarifa a que se refiere el artículo mencionado es de Q40.00, hasta un peso de 28,000 libras, por lo que resulta injusto e inequitativo el cobro de dicho monto para bultos de peso inferior; que en consecuencia se hace indispensable ampliar la tarifa de cobros en una escala que gradúe equitativamente la cuota que deba pagarse cuando el peso sea inferior a la base mínima que fija el artículo citado;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplía la tarifa de cobros establecida por el artículo 13 del Decreto del Congreso número 1075[1] por servicios de la grúa fija princi-

1 Tomo 75.

pal del Puerto, prestados a barcos cuyas plumas no sean suficientes para levantar bultos de gran tonelaje, la cual queda conforme la escala siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Hasta | 10,000 libras | Q 8.00 |
| De 10,001 a | 16,000 libras | 12.00 |
| De 16,001 a | 20,000 libras | 20.00 |
| De 20,001 a | 24,000 libras | 28.00 |
| De 24,001 a | 28,000 libras | 40.00 |
| De 28,001 a | 32,000 libras | 50.00 |
| De 32,001 en | adelante | 80.00 |

*Artículo 2º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

## DECRETO NUMERO 1168

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero del Decreto 1095 de este Organismo, en atención a los beneficios sociales que las instituciones y personas o grupos de personas prestan de manera desinteresada en favor de la asistencia social, la educación, la preservación de la moral pública y la realización y mejoramiento de obras de aprovechamiento general, facultó al Organismo Ejecutivo para acordar la exoneración total del pago de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y rentas consignadas en favor de aquellas instituciones, personas y grupos de personas.

1 Publicado el 15 de mayo de 1957.

Que con apoyo en aquel precepto legal y por virtud de numerosas solicitudes de instituciones, personas y grupos de personas, el Ejecutivo ha concedido en su favor exoneraciones totales en volumen considerable y se ha visto en la necesidad y se verá en el futuro, de negar exoneración parcial a quienes tal vez con justicia la merecen, según la importancia del beneficio educativo, moral, social o de interés nacional que presten, por no permitírselo el artículo mencionado;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se reforma el artículo primero del Decreto número 1095 del Congreso de la República, [1] el cual queda así:

"*Artículo 1º*—Se faculta al Organismo Ejecutivo para acordar la exoneración total o parcial, del pago de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y rentas consignadas, a favor de instituciones, grupos y personas que trabajen de manera desinteresada en favor de la asistencia social, la educación, la preservación de la moral pública y la realización y mejoramiento de obras de aprovechamiento general.

La exoneración a que se refiere el presente artículo, deberá graduarse a juicio del Organismo Ejecutivo, en consideración a la mayor o menor importancia del beneficio social y al mayor o menor valor de las obras de aprovechamiento general que las instituciones, grupos o personas realicen o deseen llevar a cabo".

*Artículo 2º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Tomo 75.
2 Publicado el 15 de mayo de 1957.

## DECRETO NUMERO 1169

### El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se nombra jueces suplentes del Tribunal de Cuentas a los ciudadanos: abogado Francisco Alegría Sánchez y contadores Alfredo García Barrios y Julio Córdova Monterroso, para el período que fueron nombrados los jueces en propiedad.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

LUIS ARTURO GONZALEZ,
Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 1170

### El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias del Organismo Legislativo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 1171

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, es atribución del Congreso según lo establece la Constitución de la República, la cual faculta para que este Organismo pueda modificarlo globalmente.

Que el Congreso ha hecho el estudio analítico del caso y ha procedido a modificarlo en forma global mediante la ampliación por la suma de dos millones cien mil quetzales (Q2.100,000.00) la cual deberá ser distribuida por ramos, secciones o partidas por el Organismo Ejecutivo.

Que para que dicha repartición sea de acuerdo con el resultado del estudio analítico realizado, el Congreso de la República debe señalar los ramos, secciones o partidas que demanden cambio.

Que además de las normas técnicas y jurídicas que contiene el Decreto del Presidente de la República número 552, debe de existir otras de observancia general que debe dictar el Congreso de la República en defensa de los intereses del público y para que la ejecución del Presupuesto sea más justa y equitativa;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—El Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal comprendido del primero de julio de 1957, al treinta de junio de 1958, comprende tres partes y se estructura de la manera siguiente:

Primera parte: Estimación de los ingresos.
Segunda parte: Presupuesto global de egresos.
Tercera parte: Normas presupuestales.

*Artículo 2º*—El Presupuesto de ingresos a que se refiere el artículo anterior, monta a la cantidad de noventa y ocho millones doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta y nueve quetzales ochenta centavos (Q98.251,979.80), estimada en la forma siguiente:

## PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO FISCAL 1957-1958

### INGRESOS ORDINARIOS

### RENTAS PATRIMONIALES

*Alquileres y rentas de bienes nacionales*

| | | |
|---|---|---|
| Alquileres de casas | Ø | 36,110.00 |
| Arrendamiento de terrenos | | 20,635.00 |
| Productos diversos de Bienes Nacionales | | 10,315.00 |
| Alquileres de casas "Colonia 20 de Octubre" | | 9,285.00 |

*Ventas de productos agrícolas de fincas varias*

| | | |
|---|---|---|
| "La Aurora" | | 3,095.00 |
| "La Alameda" | | 415.00 |
| Venta de madera del departamento del Petén | | 392,260.00 |
| Energía eléctrica | | 150,000.00 |

*Dividendos y utilidades por inversiones*

| | | |
|---|---|---|
| Utilidades del Crédito Hipotecario Nacional | | 52,300.00 |
| Dividendos varios | | 2,065.00 |

*Industrias nacionales*

| | | |
|---|---|---|
| Trabajos remunerados Tipografía Nacional | | 7,225.00 |
| Talleres de la Penitenciaría Central | | 10,320.00 |
| Escuela Industrial de Hilados y Tejidos San Pedro Sacatepéquez | | 310.00 |
| Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles | | 610.00 |
| Escuela de Artes y Oficios Femeniles, Quezaltenango | | 205.00 |
| Fábrica de ladrillos Hospital de Occidente | | 515.00 |

*Rentas patrimoniales diversas*

| | | |
|---|---|---|
| Derechos de explotación de petróleo, Decreto número 345 | | 339,900.00 |

*Ventas de bienes nacionales*

| | | |
|---|---|---|
| Venta de terrenos cementerio | | 15,475.00 |
| Venta de bienes nacionales diversos | | 16,000.00 |
| Total | Ø | 1.067,040.00 |

### SERVICIOS PUBLICOS

*Correos nacionales*

| | | |
|---|---|---|
| Ventas de sellos ordinarios | Ø | 234,165.00 |
| Productos máquinas franqueadoras de correspondencia | | 228.720.00 |
| Productos de portes oficiales | | 1,075.00 |
| Servicio aéreo | | 190,530.00 |
| Apartados | | 6,445.00 |
| Comisiones sobre giros postales | | 1.610.00 |
| Prensa local | | 5,370.00 |
| Servicios de correos del exterior | | 540.00 |

*Telecomunicaciones*

| | | |
|---|---|---|
| Telegramas México | | 2,150.00 |
| Telegramas varios | | 343,060.00 |
| Productos de cablegramas | | 70,795.00 |
| Productos de radiogramas | Ø | 27,225.00 |
| Comisión sobre giros internacionales | | 215,00 |
| Ingresos por servicios diversos | | 130.00 |

*Servicios aduanales*

| | | |
|---|---|---|
| Almacenaje | | 217,830.00 |
| Pangaje y pontaje | | 21,780.00 |
| Extracción de muestras | | 860.00 |
| Descarga del ferrocarril | | 1,075.00 |
| Estiba Decreto legislativo número 836 | | 544,570.00 |
| Aterrizajes Decreto legislativo número 836 | | 254,165.00 |

*Derechos educacionales*

| | | |
|---|---|---|
| Derechos de matrículas | | 21,780.00 |

*Servicios de Asistencia Social*

| | | |
|---|---|---|
| Servicio fúnebre | | 12.890.00 |
| Inhumaciones | | 21,780.00 |
| Renovaciones | | 10,740.00 |
| Exhumaciones | | 1,075.00 |
| Construcciones | | 540.00 |
| Ingresos varios | | 6,445.00 |
| Radiología Hospital General | | 215.00 |
| Cuotas Defensa Social | | 1,075.00 |
| Radiología Hospital departamental | | 1,620.00 |
| Casas de salud | | 4.295.00 |
| Estancias acuerdo gubernativo 21-4-32 | | 1,075.00 |
| Servicios varios hospitales departamentales | | 1,075.00 |
| Servicios del Hospital Neurosiquiátrico | | 21,780.00 |

*Laboratorios del Estado*

| | | |
|---|---|---|
| Laboratorios de Sanidad Pública | | 750.00 |
| Laboratorios de Asistencia Social | | 280.00 |
| Laboratorio de Minería e Hidrocarburos | | 110.00 |
| Laboratorio de la Dirección General de Rentas Fiscal | | 10,745.00 |

*Servicios varios*

| | | |
|---|---|---|
| Cuotas de explotación de petróleo Decreto número 172 | | 1,610.00 |
| Patentes de invención | | 2,150.00 |
| Registro de marcas | | 32.670.00 |
| Patentes agentes viajeros del exterior | | 7.520.00 |
| Suscripciones Diario Oficial | | 10,745.00 |
| Anuncios Diario Oficial | | 27,230.00 |
| Venta de números sueltos Diario Oficial | | 1.620.00 |
| Comunicaciones radiotelegráficas | | 50.000.00 |
| Comunicaciones radiotelefónicas | | 540.00 |
| Radioconferencias México | | 2,160.00 |
| Exámenes médicos a conductores de vehículos | | 11,345.00 |

*Servicios de radiodifusión*

| | | |
|---|---|---|
| Anuncios Radiodifusora Nacional T. G. W. | | 20,000.00 |
| Anuncios Radiodifusora La Voz del Pacífico | | 750.00 |
| Total | Ø | 2.421,560.00 |

## VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO

*Venta de artículos estancados*

| | | |
|---|---|---|
| Venta de pólvora | Q | 24,725.00 |
| Venta de salitre | | 16,665.00 |
| Venta de cartuchos | | 143,430.00 |
| Venta de papel para cigarrillos | | 3,845.00 |
| Venta de alcohol desnaturalizante | | 3,845.00 |

*Venta de productos comerciales del Estado*

| | |
|---|---|
| Venta de mercaderías abandonadas. | 64,980.00 |
| Venta de comisos Ramo Aduanas | 3,845.00 |
| Venta de comisos Ramo Licores | 640.00 |
| Venta de alcoholímetros | 35.00 |
| Venta de probetas | 25.00 |
| Venta de termómetros | 40.00 |
| Venta de tapones | 6,410.00 |
| Venta de arandelas | 2,565.00 |

*Venta de libretos y formularios*

| | |
|---|---|
| Venta de libretos cosecheros de tabaco | [illegible] |
| Venta de formularios de Aduanas | 255.00 |
| Venta de talonarios municipales | 17,945.00 |
| Venta de talonarios diversos | 1,025.00 |
| Venta de folletos | 895.00 |
| Venta de formularios diversos | 25.00 |
| Venta de formularios de certificados de origen | 58,490.00 |

*Venta de especies*

| | |
|---|---|
| Venta de precintos para puros | 2,310.00 |
| Venta de precintos para cigarrillos | 515.00 |
| | Q 353,100.00 |

## IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "A"

*Aduanas*

| | |
|---|---|
| Derechos arancelarios | Q15.867,825.00 |
| Impuestos reconstrucción de Aduanas | 686,395.00 |
| Ingreso por Decreto número 1354 | 626,055.00 |
| Recargos | 86,575.00 |
| Sobrecargos por Decreto número 440 | 135,280.00 |
| Impuestos sobre fósforos importados | 2,135.00 |
| Derechos de exportación de café | 13.528.010.00 |
| Derechos de exportación de banano. | 108,220.00 |
| Derechos de exportación de chicle | 75,755.00 |
| Derechos de exportación de madera | 64,935.00 |
| Derechos de exportación de artículos varios | 320.00 |
| Reembarques | 215.00 |

*Derechos consulares*

| | |
|---|---|
| Visas de factura | 5.100,000.00 |
| Extensión de pasaportes | 3,200.00 |
| Visa de pasaportes | 14,945.00 |
| Hojas de identidad | 480.00 |
| Legalización de firmas | 10,675.00 |
| Copia extra de facturas | 960.00 |
| Manifiestos de carga | 18.145.00 |
| Tarjetas de turismo | 37,415.00 |
| Ingresos varios | 160.00 |
| Cuotas de inscripción extranjeras | 54,110.00 |
| Cuotas de inscripción extranjeras comerciantes | 57,880.00 |

*Vialidad*

| | |
|---|---|
| Impuestos de vialidad (gasolina) | Q 3.340,880.00 |

*Alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas*

| | |
|---|---|
| Impuesto sobre aguardiente natural | 2.813,801.00 |
| Impuesto sobre licores preparados | 5.505,155.00 |
| Impuesto sobre alcoholes | 75.755.00 |
| Patentes de licores | 541.115.00 |
| Recargo por horas extraordinarias | 43,285.00 |
| Reventas | [illegible] |
| Patentes de vino | 105.00 |
| Impuesto sobre timbres de cerveza | 2.029,200.00 |
| Impuesto sobre melaza, Decreto número 845 | 7,470.00 |

*Tabacos*

| | |
|---|---|
| Impuesto sobre elaboración de cigarrillos | [illegible] |
| Impuesto adicional sobre elaboración de cigarrillos | 872,500.00 |
| Venta de timbres para tabacos | 140,685.00 |
| Patente de tabacos | 745.00 |
| Impuesto sobre bebidas gaseosas | 480,000.00 |

*Impuestos territoriales*

| | |
|---|---|
| Contribuciones sobre inmuebles | 1.174,015.00 |
| Impuesto sobre eriales 3% | 105.00 |

*Impuesto sobre traslación de bienes*

| | |
|---|---|
| Impuesto sobre herencias y donaciones | [illegible] |
| Impuesto sobre compra, venta y permuta de inmuebles | 270,560.00 |
| Impuesto sobre traspaso, acciones Compañías "A" | 10,820.00 |

*Rentas del timbre y papel sellado*

| | |
|---|---|
| Venta de papel sellado | 730,510.00 |
| Venta de timbres fiscales | 1.677.470.00 |
| Impuesto del timbre y papel sellado | 2.650,000.00 |
| Habilitación de libros y documentos. | 6,945.00 |
| Productos máquinas franqueadoras de especies fiscales | 75.755.00 |
| Total | Q61.995 226.00 |

## IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "B"

*Espectáculos y rifas*

| | | |
|---|---|---|
| Impuesto de Asistencia Social | Q | 385,830.00 |
| Impuesto sobre rifas | | 1,190.00 |

*Circulación de vehículos*

| | |
|---|---|
| Impuesto de vehículos | 566,680.00 |
| Licencia de circulación de vehículos | 170,000.00 |
| Licencia de conductores de vehículos | 90,430.00 |
| Inspección de frenos | 84,397.00 |
| Depósitos de vehículos | 4,755.00 |

*Impuesto sobre utilidades*

| | |
|---|---|
| Impuesto sobre explotación minera | 60,285.00 |
| Impuesto a Empresa Eléctrica de Guatemala | 100,000.00 |
| Impuesto de utilidades de Empresas Lucrativas | 6.597,693.00 |

| | | |
|---|---|---|
| Impuesto sobre Utilidades Bancarias | Q | 150,715.00 |
| Impuesto sobre ingresos y beneficios de capital, Decreto número 44 | | 391,855.00 |
| *Impuestos a Bancos, Compañías y Empresas* | | |
| Impuesto sobre primas de seguridad | | 11,890.00 |
| Cuotas a Compañías y Empresas... | | 26,000.00 |
| Pasajes aéreos al interior | | 23,785.00 |
| Pasajes aéreos al exterior | | 204,970.00 |
| *Impuestos de Sanidad Pública* | | |
| Matrículas de Sanidad | | 30,140.00 |
| Cuotas de Sanidad | | 156,740.00 |
| Impuestos varios de Sanidad Pública | | 2,380.00 |
| Impuestos sobre especialidades farmacéuticas | | 102,485.00 |
| *Impuestos de Asistencia Social* | | |
| Impuesto sobre pasajes Ferrocarril | | [illegible] |
| Impuestos sobre loterías extranjeras | | 2,380.00 |
| Impuestos sobre baratillos | | [illegible] |
| Impuestos varios Asistencia Social.. | | 5,945.00 |
| Impuestos proturismo | | 48,225.00 |
| Cuotas sobre radiorreceptores | | 84,400.00 |
| *Impuestos y contribuciones diversas* | | |
| Impuestos sobre portación de armas | | [illegible] |
| Matrículas de lanchas | | [illegible] |
| Licencia caza de lagartos | | [illegible] |
| Impuesto sobre sal | | 30,140.00 |
| Licencias varias Policía Nacional... | | 120,570.00 |
| Impuesto sobre pelea de gallos | | [illegible] |
| Impuesto fondo forestal, Decreto número 255 | | 192.915.00 |
| Total | Q | 9.501.547.00 |

## IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "C"

| | | |
|---|---|---|
| Impuesto sobre aparatos altoparlantes | Q | [illegible] |
| Derechos de Barcos | | [illegible] |
| Impuesto sobre fabricación de fósforos | | 28,145.00 |
| Patentes de aguarrás | | 40.00 |
| Total | Q | [illegible] |

## INGRESOS VARIOS

| | | |
|---|---|---|
| *Productos diversos* | | |
| 10% sobre premios lotería | Q | 232,430.00 |
| Utilidad liquida de la lotería | | 668,235.00 |
| Productos diversos Dirección General de Agricultura | | 2,290.00 |
| Fletes y acarreos Dirección General de Rentas | | 40.675.00 |
| Rentas judiciales | | 17,195.00 |
| Descuento de montepio | | 1.191,205.00 |
| *Multas Grupo "A"* | | |
| Multas Ramo de Comunicaciones .. | Q | 4,585.00 |
| Multas Ramo de Educación Pública | | [illegible] |
| Multas Ramo de Aduanas | | 110,405.00 |
| Multas Ramo de Licores | | 11,465.00 |
| Multas Ramo de Tabacos | | [illegible] |
| Multas contribución sobre inmuebles | | 58,105.00 |
| *Multas Grupo "B"* | | |
| Multa sobre traslación de bienes... | | 10,315.00 |
| Multas del timbre y papel sellado.. | | 19,485.00 |
| Multas del Ramo de Sanidad Pública | | 4,010.00 |
| Multas de tránsito y varios, Policía Nacional | | 116,210.00 |
| Multas judiciales | | 81,350.00 |
| *Multas diversas* | | |
| Multas Ramos estancados varios | | [illegible] |
| Multas consulares | | 685,00 |
| Multas sobre impuestos utilidades... | | [illegible] |
| Multas sobre cuotas radiorreceptores | | 3,440.00 |
| Multas por infracción reglamento de transportes | | 17,195.00 |
| Multas a Bancos, Compañías y Empresas | | 575.00 |
| Multas por infracción acuerdo 11-3-55 | | 575.00 |
| Multas por infracción al Decreto número 255 | | 1,145.00 |
| Multas disciplinarias | | [illegible] |
| Multas por motivos varios | | [illegible] |
| Multas inscripción militar | | 1,145.00 |
| Multas de profilaxis sexual | | [illegible] |
| Multas de Empresas Lucrativas | | 17,195.00 |
| Multas sobre impuestos de Sanidad Pública | | 4,585.00 |
| Multas por infracción a Decretos 2199 y 2326 | | 115.00 |
| Multas a contadores y tenedores de libros | | [illegible] |
| Multas tránsito de sal | | [illegible] |
| Multas por infracción al Decreto número 44 | | 5,730.00 |
| *Intereses penales* | | |
| Intèreses penales Aduanas | | 11,465.00 |
| Intereses penales Licores | | [illegible] |
| Intereses penales varios | | 17,195.00 |
| *Entradas extraordinarias diversas* | | |
| Entradas diversas Ramo de Aduanas | | 1,145.00 |
| Entradas diversas Ramo de Licores | | 2,295.00 |
| *Entradas diversas Ramos varios* | | |
| Entradas diversas Ramo de Comunicaciones | | 17,195.00 |
| Entradas diversas Ramo de Asistencia Social | | 116,210.00 |
| Entradas diversas Ramo de Agricultura | | 23,240.00 |

| | | |
|---|---|---|
| Entradas diversas Ramo de Gobernación | Q | 11,465.00 |
| Entradas diversas Ramo de Educación Pública | | 81,110.00 |
| *Reintegros por fiscalización Tribunal de Cuentas* | | |
| Fincas Nacionales | | 80,540.00 |
| Seguro Social | | 19,945.00 |
| Municipalidad de la capital | | 9,215.00 |
| Bienes intervenidos | | 12,380.00 |
| Guarderías infantiles | | 2,750.00 |
| Dirección General de Caminos | | 8,250.00 |
| Dirección General de Asuntos Agrarios | | 3,840.00 |
| *Otras entradas* | | |
| Entradas diversas Ramo de la Defensa | | 1,145.00 |
| Entradas diversas Ramo de Tabacos | | 115.00 |
| Entradas diversas Ramo de Hacienda y Crédito Público | | 46,490.00 |
| Entradas diversas Ramo de Relaciones Exteriores | | 3,440.00 |
| Entradas diversas Ramo de Economía y Trabajo | | 17,195.00 |
| Entradas diversas Ramo del Organismo Judicial | | 29,050.00 |
| Entradas no previstas | | 30,415.00 |
| Venta de bienes mostrencos | | 575.80 |
| *Ingresos extraordinarios* | | |
| Utilidad líquida Fincas Nacionales | | 2.500,000.00 |
| Aportes Banco de Guatemala Planificación Económica, Decreto número 202 | | 100,000.00 |
| Total | Q | 5.773.470.80 |
| *Empresas del Estado* | | |
| Ferrocarril Verapaz Q373.350.00 | | |
| Puerto de Santo Tomás 191,361.00 | | |
| Empresa Portuaria de Champerico 288.000.00 | Q | 852,711.00 |
| *Ingresos extraordinarios* | | |
| Negociación Bonos Plan de Comunicaciones, Decreto número 1136 | | 5.000,000.00 |
| Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales | | 2.000,000.00 |
| Préstamos Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) | | 2.100,000.00 |
| Total | Q | 9.100,000.00 |
| RENTAS CONSIGNADAS | | |
| Impuesto sobre aguardientes y licores preparados de producción extranjera, Decretos números 382 y 435 | Q | 51,109.00 |
| Impuesto adicional sobre exportación de café, Decretos números 382 y 435 | Q | 113,302.00 |
| Impuesto adicional sobre aguardientes y licores preparados, Decretos números 382 y 435 | | 623,834.00 |
| Impuesto adicional sobre fabricación de cerveza, Decretos números 382 y 435 | | 358,380.00 |
| Impuesto adicional sobre elaboración de cigarrillos, Decretos números 382 y 435 | | 238,127.00 |
| Impuesto adicional sobre exportación de café, Decreto número 1045 | | 113,302.00 |
| Contribución portuaria 6%, Decreto número 931 (importación) | | 1.229,331.00 |
| Contribución portuaria 6%, Decreto número 931 (exportación) | | 885,031.00 |
| Impuesto adicional sobre aguardientes, Decreto número 934 | | 387,355.00 |
| Impuesto adicional sobre licores preparados, Decreto número 934 | | 859,169.00 |
| Productos teléfonos nacionales, Decreto número 485 | | 300,000.00 |
| Impuesto adicional sobre gasolina, Decreto número 1136 | | 2.000,000.00 |
| Total | Q | 7.158,940.00 |

## RESUMEN

| | | | |
|---|---|---|---|
| INGRESOS ORDINARIOS | | | |
| I | Rentas patrimoniales | Q | 1.067,040.00 |
| II | Servicios públicos | | 2.421,560.00 |
| III | Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado | | 353,100.00 |
| IV | Impuestos y contribuciones Grupo "A" | | 61.995,226.00 |
| V | Impuestos y contribuciones Grupo "B" | | 9.501,547,00 |
| VI | Impuestos y contribuciones Grupo "C" | | 28,385.00 |
| VII | Ingresos varios | | 5.773,470.80 |
| | Empresas del Estado | | 852,711.00 |
| | Suma | Q | 81.993,039.80 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | | | |
| | Negociación Bonos del Tesoro | Q | 7.000,000.00 |
| | Préstamos al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) | | 2.100,000.00 |
| | | Q | 91.093,039.80 |
| RENTAS CONSIGNADAS | | | |
| | Estimación | | 7.158,940.00 |
| | Total | Q | 98.251,979.80 |

## PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DE LA NACION PARA EL AÑO FISCAL 1957/1958

| | RAMOS Y SECCIONES | Asignación con productos de rentas ordinarias | Asignación con productos de rentas extraordinarias | TOTALES |
|---|---|---|---|---|
| I | Organismo Legislativo | Ø 852,780.00 | | Ø 852,780.00 |
| II | Organismo Ejecutivo: | | | |
| | 1 Presidencia de la República | 2.325,183.76 | | 2.325,183.76 |
| | 2 Agricultura | 2.293,885.00 | | 2.293,885.00 |
| | 3 Comunicaciones y Obras Públicas | 18.398,240.24 | Ø8.350,000.00 | 26.748,240.24 |
| | 4 Defensa Nacional | 9.278,575.45 | | 9.278,575.45 |
| | 5 Economía | 2.212,030.00 | | 2.212,030.00 |
| | 6 Educación Pública | 11.583,930.00 | | 11.583,930.00 |
| | 7 Gobernación | 6.234,394.00 | | 6.234,394.00 |
| | 8 Hacienda y Crédito Público | 4.295,860.00 | 750,000.00 | 5.045,860.00 |
| | 9 Relaciones Exteriores | 2.637,500.93 | | 2.637,500.93 |
| | 10 Salud Pública y Asistencia Social | 10.129,851.26 | | 10.129,851.26 |
| | 11 Trabajo y Bienestar Social | 1.745,362.16 | | 1.745,362.16 |
| | 12 Contraloría de Cuentas | 588,600.00 | | 588,600.00 |
| | 13 Dirección General de Asuntos Agrarios | 1.198,360.00 | | 1.198,360.00 |
| III | Organismo Judicial | 1.839,985.00 | | 1.839,985.00 |
| IV | Deuda Pública | 9.366,028.00 | | 9.366,028.00 |
| V | Clases Pasivas | 1.891,790.00 | | 1.891,790.00 |
| VI | Instituciones semiautónomas: | | | |
| | 1 Ministerio Público | 83,640.00 | | 83,640.00 |
| | 2 Sección de Divulgación, Cultura y Turismo | 996,933.00 | | 996,933.00 |
| | 3 Consejo Planificación Económica | 100,000.00 | | 100,000.00 |
| | 4 Empresa Nacional Portuaria Champerico | 288,000.00 | | 288,000.00 |
| | 5 Ferrocarril Verapaz | 373,350.00 | | 373,350.00 |
| | 6 Puerto Nacional Santo Tomás | 191,361.00 | | 191,361.00 |
| VII | Instituciones autónomas: | | | |
| | 1 Tribunal de Cuentas | 94,380.00 | | 94,380.00 |
| | 2 Tribunal Electoral | 151,960.00 | | 151,960.00 |
| | | Ø89.151,979.80 | Ø9.100,000.00 | Ø98.251,979.80 |

Según el detalle anterior, el gran total del Presupuesto de Egresos de la Nación, para el año fiscal 1957-1958, asciende a la cantidad de noventa y ocho millones doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta y nueve quetzales ochenta centavos (Ø98.251,979.80).

*Artículo 3º*—Las modificaciones que por medio de esta ley, el Congreso dispone, aprueba y fija, son las siguientes:

## AJUSTES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS

| | Estimación del Ejecutivo | Estimación del Congreso | ALZA |
|---|---|---|---|
| IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "A" | | | |
| *Aduanas* | | | |
| Derechos Arancelarios | Ø15.367,825.00 | Ø15.867,825.00 | Ø 500,000.00 |
| Reconstrucción de Aduanas | 676,395.00 | 686,395.00 | 10,000.00 |
| Ingresos por Decreto número 1354 | 606,055.00 | 626,055.00 | 20,000.00 |
| *Derechos Consulares* | | | |
| Visa de facturas | 4.980,000.00 | 5.100,000.00 | 120,000.00 |

| *Vialidad* | Estimación del Ejecutivo | Estimación del Congreso | ALZA |
|---|---|---|---|
| Impuesto vialidad (gasolina) ..... | Ø2.840,880.00 | Ø 3.340,880.00 | Ø 500,000.00 |
| *Alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas* | | | |
| Impuestos sobre licores preparados ..... | 5.405,155.00 | 5.505,155.00 | 100,000.00 |
| *Tabacos* | | | |
| Impuesto adicional sobre elaboración de cigarrillos, Decreto número 1025 ..... | 822,500.00 | 872,500.00 | 50,000.00 |
| *Impuestos territoriales* | | | |
| Contribución sobre inmuebles ..... | 974,015.00 | 1.174,015.00 | 200,000.00 |
| *Impuesto sobre utilidades* | | | |
| Impuesto sobre utilidades de Empresas Lucrativas, incluyendo C. A. de G., UFCO y Ferrocarril | 5.797,695.00 | 6.397,695.00 | 600,000.00 |
| | Ø37.470,520.00 | Ø39.570.520.00 | Ø2.100,000.00 |

La modificación global en el presente presupuesto, se define en un alza estimada de dos millones cien mil quetzales (Ø2.100,000.00), la cual está incluida en las estimaciones de ingresos que contiene el artículo 2º de esta ley.

## AJUSTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS

| | Asignación del Ejecutivo | Ampliación | Asignación del Congreso |
|---|---|---|---|
| Ramo I.—Organismo Legislativo ..... | Ø 727,780.00 | Ø 125,000.00 | Ø 852,780.00 |
| Ramo II.—Organismo Ejecutivo: | | | |
| Sección 1 Presidencia de la República ..... | 2.200,183.76 | 125,000.00 | 2.325.183.75 |
| Sección 2 Agricultura ..... | 2.168,885.00 | 125,000.00 | 2.293,885.00 |
| Sección 3 Comunicaciones y Obras Públicas ... | 25.745,780.24 | 1.002,460.00 | 26.748,240.24 |
| Sección 4 Defensa Nacional ..... | 9.278,575.45 | | 9.278,575.45 |
| Sección 5 Economía ..... | 2.212,030.00 | | 2.212,030.00 |
| Sección 6 Educación Pública ..... | 11.376,930.00 | 207,000.00 | 11.583,930.00 |
| Sección 7 Gobernación ..... | 6.132,794.00 | 101,600.00 | 6.234,394.00 |
| Sección 8 Hacienda y Crédito Público ..... | 4.945,860.00 | 100,000.00 | 5.045,860.00 |
| Sección 9 Relaciones Exteriores ..... | 2.637,500.93 | | 2.637,500.93 |
| Sección 10 Salud Pública y Asistencia Social..... | 9.872,231.26 | 257,620.00 | 10.129,851.26 |
| Sección 11 Trabajo y Bienestar Social ..... | 1.745,362.16 | | 1.745,362.16 |
| Sección 12 Contraloría de Cuentas ..... | 588,600.00 | | 588.600.00 |
| Sección 13 Dirección General de Asuntos Agrarios.. | 1.198,360.00 | | 1.198,360.00 |
| Ramo III.—Organismo Judicial ..... | 1.839,985.00 | | 1.839,985.00 |
| Ramo IV.—Deuda Pública ..... | 9.366,028.00 | | 9.366,028.00 |
| Ramo V.—Clases Pasivas ..... | 1.891,790.00 | | 1.891,790.00 |
| Ramo VI.—Instituciones semiautónomas: | | | |
| Sección 1 Ministerio Público ..... | 83,640.00 | | 83,640.00 |
| Sección 2 Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo ..... | 996,933.00 | | 996,933.00 |
| Sección 3 Consejo de Planificación Económica ... | 100,000.00 | | 100,000.00 |
| Sección 4 Empresa Nacional Portuaria Champerico | 288,000.00 | | 288,000.00 |
| Sección 5 Ferrocarril Verapaz ..... | 373,350.00 | | 373,350.00 |
| Sección 6 Puerto Nacional Santo Tomás ..... | 191,361.00 | | 191,361.00 |
| Ramo VII.—Instituciones autónomas: | | | |
| Sección 1 Tribunal de Cuentas ..... | 94,380.00 | | 94,380.00 |
| Sección 2 Tribunal Electoral ..... | 95,640.00 | 56,320.00 | 151,960.00 |
| Totales ..... | Ø96.151,979.80 | Ø2.100,000.00 | Ø98.251,979.80 |

El aumento total al Presupuesto de egresos, estimado por la Comisión de Hacienda, asciende a la cantidad de dos millones cien mil quetzales (Q2.100,000.00), la cual ha sido distribuida y está incluida en el Presupuesto de egresos que contiene el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 4º*—El Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá sin demora a efectuar los ajustes que corresponda, de acuerdo con las especificaciones que se acompañan a la presente ley, cumpliendo con lo que prescribe el artículo 18 del Decreto gubernativo número 552.

Los ajustes a que se refiere el párrafo anterior, incrementarán el monto de los egresos autorizados para los ramos, secciones o partidas que los motivaron, para lo cual dicho funcionario hará la distribución correspondiente. Asimismo el Ejecutivo negociará los bonos por valor de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), a que se refiere el Decreto número 1136 del Congreso, destinados a obras públicas en los departamentos, debiendo acordarse la ampliación del Presupuesto en su oportunidad.

*Artículo 5º*—Queda derogado el artículo 21 del Decreto gubernativo número 552 y en la ejecución del Presupuesto votado por la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, observará las siguientes normas:

*a)* Si los ingresos que perciben las cajas fiscales acusan sensible baja respecto a los ingresos estimados en el artículo 2º de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crélito Público procederá de acuerdo con lo previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 70 del Decreto número 552;

*b)* Los ingresos que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o servicios prestados, deberán contabilizarse ingresando al fondo común, pero en los casos en que el Ejecutivo lo considere beneficioso para dichos centros, pueden quedar como disponibilidades privativas de los mismos e invertirse en los fines de la institución, siempre que excedan del monto estimado en los ingresos del Presupuesto General de la Nación;

*c)* El monto de la suma asignada en el Presupuesto a las secciones de cada Ramo, será aplicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sin modificar la organización interna de cada sección ni los planes de trabajo de las mismas. Dentro del monto asignado a las secciones del servicio exterior y para los efectos del Presupuesto de la Nación, los cambios del personal podrán verificarse por acuerdo gubernativo, refrendado únicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

*d)* El Organismo, Ministerio o Dependencia que solicite una transferencia dentro del mismo Ramo, deberá presentar una exposición razonada manifestando la necesidad de la transferencia, sin que esté obligado a hacerlo por conducto del Ministerio de Hacienda, pero cuando se trate de transferencias de un Ramo a otro, la exposición deberá presentarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá oírse previamente al titular del Ramo afectado y dejarse constancia escrita de la disposición tomada en Consejo de Ministros;

*e)* Mientras la ley de la materia determine las obras que representan los servicios públicos locales, a que alude el artículo 230 de la Constitución de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en unión del de Comunicaciones y Obras Públicas, separarán en el Presupuesto de egresos la partida que cubrirá el porcentaje a que se refiere el artículo 236 de la Constitución, a fin de determinar el valor de las inversiones que se llevarán a cabo para satisfacer las demandas municipales y la atención de las necesidades de los municipios;

*f)* En cuanto al 2% estipulado por el artículo 102 de la Constitución de la República, como asignación para la Universidad de San Carlos de Guatemala, se observará la siguiente distribución:

| | |
|---|---|
| Una quinta parte de Q2.000,000.00 en bonos que se le dieran en forma adelantada y que debe amortizar en un término de cinco años la cual asciende a la suma de ..... | Q 400,000.00 |
| Cantidad asignada en el presente Presupuesto ..... | 800,000.00 |
| Total ..... | Q1.200,000.00 |

Si en la liquidación respectiva que deberá hacer el Ejecutivo, apareciere algún saldo pendiente, éste será cubierto de acuerdo con las leyes presupuestales vigentes.

*g)* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejercerá control y vigilancia en la ejecución del Presupuesto y cuidará especialmente de evitar los gastos superfluos, el uso inmoderado de gasolina y vehículos del Estado y la compra de automóviles de lujo para uso de funcionarios y empleados de la Administración Pública.

*Artículo 6º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 1172

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el 5 de mayo del año en curso, falleció trágicamente en el Puerto de Ocós, el Diputado por el Cuarto Distrito Electoral, departamento de San Marcos, Eduardo Felipe Rodríguez Mijangos, y de conformidad con la ley, debe declararse la vacante, y hacer la convocatoria para elegir un Diputado por aquel Distrito Electoral;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se declara vacante el cargo de Diputado que por el Cuarto Distrito Electoral, departamento de San Marcos, desempeñara el ciudadano Eduardo Felipe Rodríguez Mijangos, quien falleció.

*Artículo 2º*—Se convoca al Cuarto Distrito Electoral, departamento de San Marcos, para elegir un Diputado.

*Artículo 3º*—La elección a que se refiere el artículo anterior, se verificará el domingo 4 de agosto del año en curso, observándose para el efecto, lo preceptuado en la Ley Electoral en vigor.

*Artículo 4º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,

## DECRETO NUMERO 1173

### El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al abogado Alfonso Villagrán Alvarado, en sustitución del de igual título Victor Manuel Gutiérrez Régil, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

*Artículo 2º*—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al licenciado Luis P. Vargas, en sustitución del abogado Carlos Corzantes Molina, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

*Artículo 3º*—Se nombra Magistrados Suplentes de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones a los abogados Alberto Menéndez Sandoval y Evaristo García Merlos, vacante la primera y en sustitución del licenciado Manuel Menéndez Ríos, quien declinó el cargo, el segundo.

*Artículo 4º*—Los Magistrados Suplentes desempeñarán el cargo por el período para el que fueron nombrados los titulares.

*Artículo 5º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

# DECRETO NUMERO 1174

## El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número 1122 del Congreso de la República que contiene las tarifas para los diferentes servicios que presta la Empresa Nacional "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", dejaron de contemplarse algunos renglones respecto a la clasificación de carga, que en el transporte de combustibles y lubricantes la tarifa no es aplicable a todas las estaciones servidas por lo que es necesario introducir las reformas del caso al decreto mencionado;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al artículo 31 del Decreto 1122 del Congreso: [1]

*Artículo 1º*—Se adiciona a la tarifa número 2 los siguientes párrafos:

"Transporte de sacos vacíos de mineral por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas):

| | |
|---|---|
| De Santo Tomás o Puerto Barrios a El Estor | Ø0.175 |
| De Santo Tomás o Puerto Barrios a Panzós | 0.25 |
| De Santo Tomás o Puerto Barrios o Pancajché | 0.325" |

"Transporte de cumbos, cubetas y palanganas vacías de mineral, por unidad:

| De A | Cubetas | Cubos | Palanganas |
|---|---|---|---|
| Santo Tomás o Puerto Barrios El Estor | Ø1.25 | Ø1.75 | Ø2.50 |
| Santo Tomás o Puerto Barrios Panzós.. | 2.25 | 2.75 | 4.50 |
| Santo Tomás o Puerto Barrios Pancajché | 3.50 | 4.00 | 7.00" |

*Artículo 2º*—Se adiciona la tarifa número 3, con los siguientes párrafos.

"Transporte de combustibles y lubricantes, por cada 3.785 litros (un galón):

| | |
|---|---|
| De Santo Tomás o Puerto Barrios a Livingston | Ø0.01 |
| De Santo Tomás o Puerto Barrios a San Felipe | 0.02 |
| De Santo Tomás o Puerto Barrios a El Estor | 0.025 |
| De Santo Tomás o Puerto Barrios a Panzós | 0.03 |
| De Santo Tomás o Puerto Barrios a Pancajché | 0.35" |
| "Nota: Cargo mínimo para la escala número 1 | 0.12 |
| Cargo mínimo para la escala número 2 | Ø0.25 |
| Cargo mínimo para combustibles y lubricantes | 0.15" |

"Transporte de abonos e insecticidas para la agricultura, por cada 45.36 kilogramos (100 libras inglesas) o fracción:

| | |
|---|---|
| De Santo Tomás o Puerto Barrios a El Estor o puntos intermedios | Ø0.20 |
| De El Estor a Pancajché o puntos intermedios | 0.20" |

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.

1 Tomo 75.

# DECRETO NUMERO 1175

## El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Guatemala y Costa Rica, con fecha 20 de diciembre de 1955 tiene como finalidad esencial estrechar los vínculos de fraternal amistad entre ambos pueblos, con el propósito de fortalecer progresivamente sus economías, asegurar la ampliación de sus mercados, fomentar la producción e intercambio de bienes y servicios, elevar el nivel de vida y empleo de sus respectivas poblaciones y procurar de esta manera la unidad económica del Istmo Centroamericano;

1 Publicado el 19 de junio de 1957.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con sus cláusulas, se establece un régimen de libre comercio, de aplicación progresiva, entre Guatemala y Costa Rica, determinándose un tratamiento aduanero preferencial para el intercambio de ciertas mercaderías, respecto de las cuales exista disparidad de aforos en ambos países;

CONSIDERANDO:

Que dicho tratado en manera alguna contraría los principios legales en vigor en Guatemala y por el contrario se conforma al precepto constitucional que establece como suprema aspiración patriótica, el restablecimiento de la Unidad Centroamericana;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueban los veintidós artículos de que consta el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica suscrito por las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, con fecha 20 de diciembre de 1955, en esta ciudad capital. [1]

*Artículo 2º*—Este decreto, aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, el diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

1 En este tomo.
2 Publicado el 20 de julio de 1957.

## DECRETO NUMERO 1176

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Legislativo de conformidad con la ley, aumentar o disminuir el número de salas de la Corte de Apelaciones cuando las circunstancias lo demanden;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se crea la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad de Guatemala.

La nueva Sala cuya jurisdicción fijará la Corte Suprema de Justicia, principiará sus funciones inmediatamente después de ser electos los magistrados respectivos.

*Artículo 2º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1177

### El Congreso de la República de Guatemala,

De conformidad con el artículo 156 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo único.*—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, estará integrada en la forma siguiente: Presidente, el del Congreso, representante Federico

1 Publicado el 1º de julio de 1957.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Carbonell Rodas, y miembros propietarios los Diputados: Guillermo Vides Castañeda, Julio Prado García Salas, Juan Alberto Rosales Flores, José Francisco Gómez Carranza, Carlos Gándara Durán, Romeo Sandoval Carrillo, Baltasar Morales de la Cruz y Oscar Marroquín Rojas. Miembros suplentes los Representantes: Virgilio Viscovich Prem, Felipe Nery Barrientos y Adrián Augusto Calderón Romero.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS.
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1178

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio con El Salvador, suscrito entre Guatemala y aquella República hermana con fecha cinco de febrero del año en curso, tiene como finalidad ampliar los alcances del Tratado original firmado el 14 de diciembre de 1951, para incrementar el volumen de intercambio, facilitar la unión de nuestras aduanas y favorecer las economías de ambos países;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con sus cláusulas se establece un tratamiento aduanero preferencial para ciertas mercancías y el régimen de control de exportación para otras, como instrumentos jurídicos al alcance de ambos gobiernos en defensa de sus propios intereses y se contempla la integración de una Comisión Mixta de Comercio que estudiará las equiparaciones arancelarias, tomando en cuenta las relaciones comerciales intercentroamericanas;

CONSIDERANDO:

Que dicho Protocolo adicional no contraría los principios legales en vigor en Guatemala, sino por el contrato se ajusta al postulado constitucional que demanda como suprema aspiración patriótica, el restablecimiento de la Unidad Centroamericana,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución.

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueban las siete cláusulas de que consta el Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito por las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, con fecha cinco de febrero del año en curso en la ciudad de San Salvador. [1]

*Artículo 2º*—Este decreto, aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELLL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE

## DECRETO NUMERO 1179

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República se efectuó el día de hoy el sorteo de los Diputados que deben cesar en sus cargos el 28 de febrero de 1958, y en consecuencia es procedente emitir el decreto de convocatoria para elegir a los ciudadanos que deban sustituirlos, a fin de que el Congreso de la República se remueve por mitad de conformidad con el artículo 143 de nuestra Carta Magna;

---

1 En este tomo.

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Los departamentos que a continuación se expresan, procederán a elegir el número de Diputados al Congreso de la República, en la siguiente proporción:

| | Diputados |
|---|---|
| Primer Distrito Electoral: Guatemala ... | 4 |
| Segundo Distrito Electoral: Sacatepéquez.. | 1 |
| Tercer Distrito Electoral: Quezaltenango .. | 1 |
| Cuarto Distrito Electoral: San Marcos ... | 2 |
| Sexto Distrito Electoral: Sololá ..... | 1 |
| Sétimo Distrito Electoral: Chimaltenango.. | 1 |
| Octavo Distrito Electoral: Suchitepéquez.. | 2 |
| Noveno Distrito Electoral: Chiquimula ... | 1 |
| Décimo Distrito Electoral: Jutiapa ..... | 2 |
| Décimoprimero Distrito Electoral: Santa Rosa ..... | 1 |
| Décimotercero Distrito Electoral: Retalhuleu | 2 |
| Décimocuarto Distrito Electoral: Escuintla ..... | 1 |
| Décimoquinto Distrito Electoral: Huehuetenango ..... | 4 |
| Décimosétimo Distrito Electoral: El Progreso ..... | 1 |
| Décimoctavo Distrito Electoral: Alta Verapaz ..... | 2 |
| Décimonoveno Distrito Electoral: Baja Verapaz ..... | 1 |
| Vigésimo Distrito Electoral: El Quiché... | 3 |
| Vigésimo primer Distrito Electoral: Petén | 2 |
| Vigésimo segundo Distrito Electoral: Izabal | 1 |
| Total ..... | 33 |

*Artículo 2º*—Las elecciones se efectuarán el día domingo 24 de noviembre del año en curso, y para el efecto se observarán las disposiciones de la Ley Electoral en vigor. [1]

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1180

### El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se nombra Presidente de la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones al abogado Francisco E. Rodríguez; y vocales propietarios de la misma Sala, a los licenciados: Julio Contreras Rodríguez y Héctor Paredes Luna.

*Artículo 2º*—Se nombra Magistrados Suplentes de la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones, a los abogados: Joaquín Montenegro Paniagua y Alberto Menéndez Sandoval.

*Artículo 3º*—Los nombrados ejercerán sus funciones hasta el 14 de marzo de 1960.

*Artículo 4º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1181

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud propuesta por el Presidente del Organismo Judicial en el sentido de organizar las Salas de la Corte de Apelaciones, mediante tras-

1 Se efectuarán el 20 de octubre, Decreto Nº 1196 del Congreso, en este tomo.

2 Publicado el 9 de julio de 1957.

lados de Magistrados de una Sala a otra, con la voluntad de ellos manifestada en forma expresa, es procedente;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren el inciso 10 del artículo 144 y artículo 199 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Con el consentimiento expreso de los Magistrados de la Corte de Apelaciones que se citan a continuación, se efectúan los siguientes traslados:

1º—Licenciado Miguel Alvarez Lobos, de Presidente de la Sala Tercera a Magistrado (Vocal Segundo) de la Sala Primera.

2º—Licenciado José Juan Alvarez, de Magistrado (Vocal Segundo) de la Sala Primera a Magistrado (Vocal Primero) de la Sala Tercera.

3º—(Vocal Primero de la Sala Tercera) a Magistrado (Vocal Primero) de la Sala Sexta.

4º—Licenciado Augusto Linares Letona, de Magistrado (Vocal Primero) de la Sala Cuarta a Magistrado (Vocal Segundo) de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.

5º—Licenciado José René Cárcamo, de Presidente de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social a Magistrado (Vocal Segundo) de la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social.

6º—Licenciado Luis Juárez y Aragón, de Magistrado (Vocal Segundo) de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social a Presidente de la misma Sala.

*Artículo 2º*—El Presidente del Organismo Judicial queda encargado de darle cumplimiento al presente decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

# DECRETO NUMERO 1182

## El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957, con el alza que al 31 de mayo del año en curso ha establecido la Contaduría General de la Nación, en las rentas reales recaudadas hasta esa fecha, comparadas con la estimación de ingresos correspondiente al mismo período;

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría de Cuentas por medio de su Delegación en la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, constató que al 21 de mayo próximo pasado, hubo un alza en las utilidades líquidas de las Fincas Nacionales, en relación a las estimaciones contenidas en los Decretos números 1082 y 1152 de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que según convenio celebrado con fecha 8 de abril de este mismo año, entre el Ministerio de Economía y la "Compañía Aseguradora Quetzal, S. A.", que consta en la escritura pública número 205 otorgada ante el Escribano de Cámara, dicha Compañía se comprometió a enterar en la Tesorería Nacional el valor del rescate de las pólizas de seguro pagadas por el Gobierno de la República a favor de los exdiputados del régimen anterior.

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno necesita ampliar las asignaciones correspondientes al Presupuesto General de Egresos vigente, para aplicar los fondos a la prosecución de los programas de trabajo que tiene en marcha;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal en curso, en la suma de ciento treinta y dos mil treinta y nueve quetzales cincuenta y siete centavos (Q132,039.57), en los siguientes renglones:

| | | |
|---|---|---|
| *Impuestos y contribuciones grupo "A"* | | |
| Impuesto sobre bebidas gaseosas ..... | | Q 6,757.24 |
| *Ingresos varios* | | |
| *Fincas Nacionales* | | |
| Utilidad líquida ..... | Q97,632.76 | |
| Valor del rescate de las pólizas de seguro pagadas a la "Aseguradora | | |

| | | |
|---|---|---|
| Quetzal, S. A.", por el Gobierno de la República, a favor de los exdiputados del régimen anterior ..... | Q 27,649.57 | Q125,282.33 |
| | | Q132,039.57 |

*Total: ciento treinta y dos mil treinta y nueve quetzales cincuenta y siete centavos.*

*Artículo 2º*—El importe anterior de ciento treinta y dos mil treinta y nueve quetzales cincuenta y siete centavos (Q132,039.57), se destina a ampliar el Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957; creando e incrementando las siguientes partidas:

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS DEL RAMO II SECCION 1ª

MINISTERIO DE AGRICULTURA

*Capítulo I.—Guatemala.*

*Ministerio de Estado*

| Departamento de Recursos Renglones | Mensual | En un mes Jun. 1957 |
|---|---|---|
| Asignación para gastos generales, compra de equipo, herramientas, materiales, combustibles, lubricantes, vehículos, repuestos, pago de planillas de jornales y viáticos, así como salarios de profesionales, empleados y personal especializado, partida 2-1-1-9-66-1 ..... | Q17,649.57 | Q17,649.57 |
| *Escuelas nacionales de Agricultura* | | |
| Aumento de la partida 2-1-1-7-66-1, asignación para gastos generales, de escritorio, laboratorio, biblioteca, compra de medicinas y equipo para la escuela y sus dependencias, partida 2-1-1-7-66-1 ..... | 10,000.00 | 10,000.00 |

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO II.—SECCION 2ª

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

*Capítulo I.—Guatemala*

*Dirección General de Caminos*

| | |
|---|---|
| Aumento de la partida 2-2-1-8-98-1, asignación para carreteras ..... | Q104,390.00 |
| | Q132,039.57 |

*Total: ciento treinta y dos mil treinta y nueve quetzales cincuenta y siete centavos.*

*Artículo 3º*—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957, asciende a la cantidad de cien millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa quetzales setenta y tres centavos (Q100.246,990.73.)

*Artículo 4º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 1183

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, corresponde a la ley secundaria determinar los alcances del nuevo régimen autónomo municipal, las rentas, tasas e impuestos de la hacienda de los municipios, la coordinación de las funciones propias de las Corporaciones Municipales y la cooperación entre éstas y las otras entidades de derecho público, así como sus relaciones con el Gobierno de la República, modalidades que no están reguladas en la ley actual.

CONSIDERANDO:

Que por otra parte el avance de la ciencia administrativa en cuanto a las funciones y fines del municipio autónomo, demandan la emisión de normas adecuadas a los progresos alcanzados en este ramo de la Administración Pública.

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente

1 Publicado el 1º de julio de 1957.

## *CODIGO MUNICIPAL*

### TITULO I

### CAPITULO UNICO

*Principios fundamentales*

*Artículo 1º*—Municipio es la entidad de derecho público que constituyen todas las personas residentes en un distrito municipal. Goza de autonomía para darse sus autoridades y ejercer, por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus propios intereses.

*Artículo 2º*—Distrito municipal es la circunscripción territorial a la que se extiende la jurisdicción de una municipalidad.

El territorio de un municipio es continuo y, en consecuencia, formará parte del mismo toda aldea, caserío o finca comprendida en dicho territorio.

Cabecera de distrito municipal es la población en la que tiene su sede la municipalidad.

*Artículo 3º*—Municipalidad es la Corporación autónoma que ejerce las funciones de gobierno y administración de los intereses del municipio; lo representa y tiene su asiento en la cabecera del distrito.

*Artículo 4º*—La autonomía municipal es de carácter técnico-administrativo; tiene por objeto el cumplimiento de los fines del municipio, su fortalecimiento económico y la descentralización administrativa. Las municipalidades ejercen las siguientes potestades:

*a)* De iniciativa, decisión y ejecución en los asuntos municipales;
*b)* De emitir las ordenanzas y reglamentos del municipio y ejecutarlos y hacerlos ejecutar;
*c)* De disponer de los recursos del municipio para el cumplimiento de sus fines;
*d)* De acordar y ejecutar el presupuesto de ingresos y egresos del municipio;
*e)* De fijar las rentas de los bienes municipales; las tasas por servicios públicos locales; los aportes compensatorios de propietarios particulares como consecuencia de obras municipales; y los arbitrios; pero la creación de estos últimos requiere la aprobación del Ejecutivo;
*f)* De policía y de acción directa para hacer cumplir y ejecutar sus ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones; y de ejercer, para el efecto, el poder disciplinario y el poder correctivo. Las sanciones son únicamente las autorizadas en esta ley;
*g)* De establecer, regular y atender los servicios públicos locales;
*h)* De nombrar, permutar, remover y corregir disciplinariamente a su personal técnico, administrativo y de servicio, conforme el inciso *e)* del artículo 73;
*i)* De organizar cuerpos técnicos; y
*j)* Las demás potestades inherentes a la autonomía del municipio.

Para el ejercicio de estas potestades toda autoridad y sus agentes están obligados a prestar eficaz colaboración.

*Artículo 5º*—Las municipalidades están obligadas a procurar la solución de los problemas y la satisfacción de las necesidades del municipio, dentro de sus posibilidades económicas y financieras.

*Artículo 6º*—Cada municipalidad se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, electos por el pueblo, mediante sufragio universal y en los términos que establece la Ley Electoral.

### TITULO II

### DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

### CAPITULO I

*De la creación, supresión, segregación y división, y de las cabeceras de los municipios*

*Artículo 7º*—El territorio de la República se divide, para su administración, en departamentos y éstos en municipios. Para la división política y administrativa del territorio, en municipios, el Ejecutivo debe sujetarse a las prescripciones del presente capítulo.

*Artículo 8º*—Para la creación de un municipio se requiere:

1º—Que el número de habitantes que hayan de formarlo sea de cinco mil o más. No obstante, cuando se trate de departamentos colindantes con otros Estados y el número de habitantes exigible puede ser menor.

2º—Que pueda asignársele un territorio proporcionado a la población con los recursos naturales indispensables que permitan el establecimiento de los servicios públicos esenciales, y que la población que haya de ser cabeza de municipio cuente con edificio adecuado para el funcionamiento de las oficinas.

3º—Que los recursos financieros a su alcance sean suficientes para sufragar los gastos del funcionamiento ordinario de las dependencias y para asegurar el establecimiento y atención de los servicios públicos esenciales del nuevo municipio.

*Artículo 9º*—Uno o más municipios pueden fusionarse; anexarse a otro u otros; segregarse para agregar una parte a otro u otros colindantes, o con el fin de formar un nuevo municipio. Para iniciar el expediente, basta que lo solicite la municipalidad interesada o por lo menos el diez por ciento de los vecinos del municipio civilmente capaces.

La municipalidad emitirá opinión y elevará la solicitud a la respectiva Gobernación Departamental, a más tardar dentro de quince días. El gobernador mandará a oír inmediatamente a las municipalidades afectadas y, emitiendo informe razonado, elevará el expediente al Ministerio de Gobernación, dentro de los quince días siguientes; después de haber dado audiencia a dichas municipalidades.

Si se tratare de crear un nuevo municipio con la porción segregada, deberán llenarse, además, las condiciones establecidas en el artículo 8º de la presente ley.

*Artículo 10.*—El diez por ciento de los vecinos de una aldea o de una finca, civilmente capaces, pueden solicitar su segregación de un distrito municipal para anexarla a otro colindante con la misma. La solicitud deberá presentarse a la Corporación del municipio del que haya de efectuarse la segregación, observándose los mismos trámites y términos indicados en el artículo 9º.

*Artículo 11.*—Cuando en los casos a que se refieren los artículos anteriores del presente capítulo, las Corporaciones Municipales interesadas o afectadas pertenezcan a departamentos distintos, se oirá a los gobernadores de ellos, en la forma indicada en el artículo 9º comenzando por el del departamento a que pertenezca el municipio que haya de suprimirse o sufrir segregación.

*Artículo 12.*—La cabecera de un distrito podrá ser trasladada a otra población del mismo, a solicitud de por lo menos el diez por ciento de los vecinos del municipio civilmente capaces. La solicitud se presentará a la Corporación Municipal respectiva, la que con su opinión y dentro de quince días, la elevará al gobernador departamental, quien remitirá el expediente con informe razonado, dentro de quince días de haberlo recibido, al Ministerio de Gobernación.

*Artículo 13.*—En los casos expresados en los artículos precedentes, el Ejecutivo, para resolver, tendrá siempre en cuenta lo que más convenga a los intereses públicos y a la buena administración; para el efecto, oirá a la Dirección General de Estadística, al Instituto de Fomento Municipal, y, cuando lo estimare conveniente, o a solicitud de las municipalidades o del diez por ciento de sus vecinos civilmente capaces, consultará plebiscitariamente a las poblaciones afectadas. El acuerdo gubernativo fijará un término prudencial para que la desmembración se haga efectiva y aprobada ésta, se efectuarán las operaciones correspondientes en el Registro de la Propiedad.

En los casos de segregación, o cuando al suprimirse un municipio haya de anexarse a dos o más, las Corporaciones interesadas celebrarán acuerdo para fijar el deslinde y amojonamiento del nuevo territorio; practicar la división de bienes y atender todo lo relativo al aprovechamiento, usos públicos, costumbres y servidumbres, créditos, fondos y arbitrios pendientes de cobro, así como de las obligaciones existentes.

En la distribución se observarán las reglas de proporción y equidad.

Si las Corporaciones llegaren a un acuerdo, enviarán informe de lo actuado, al Ejecutivo, por conducto de las gobernaciones correspondientes, para que se apruebe, modifique o desapruebe su resolución.

Si no hubiere acuerdo, cada una de las Corporaciones interesadas enviará el expediente al Ejecutivo, por medio de los respectivos gobernadores, para su resolución; lo actuado deberá contener el punto de vista de dichas Corporaciones, con dictamen del síndico de cada una.

*Artículo 14.*—Todo distrito municipal estará comprendido en un solo departamento. Si por fusión o anexión, un municipio resultare dentro del territorio de más de uno, el Ejecutivo, en vista de las circunstancias, determinará en cuál de ellos quedará comprendido.

*Artículo 15.*—La Corporación, según convenga a la mejor administración del municipio, podrá dividir su distrito en cantones, barrios, aldeas y caseríos. Para hacer esa división se atenderá a las necesidades del servicio y a la importancia económica, cultural e histórica de los indicados lugares, respetando, en lo posible, su tradición y en armonía con lo dispuesto en el título relativo a urbanismo.

*Artículo 16.*—Cuando los límites entre dos o más distritos no estén claramente determinados, las Corporaciones interesadas buscarán la manera de establecer, de común acuerdo, su línea divisoria; si consiguieren su objeto, levantarán acta detallando el arreglo y, con los respectivos antecedentes, la remitirán al gobernador para que, con su informe circunstanciado y opinión al respecto, la eleve al Ministerio de Gobernación, a fin de que el Ejecutivo, con intervención de la Sección de Tierras, emita el acuerdo correspondiente, si procediere.

Si las Corporaciones no llegaren a ponerse de acuerdo, el asunto se remitirá al Gobernador, expresándose las razones que motivan su inconformidad, para que éste lo eleve al Ministerio de Gobernación, como se indica en el párrafo anterior. El Ejecutivo, previas las operaciones técnicas necesarias, resolverá conforme a derecho, tomando en cuenta, además, los intereses públicos y la buena administración.

## CAPITULO II

### *De los habitantes de los distritos municipales*

*Artículo 17.*—Los habitantes de un distrito son vecinos o transeúntes.

*Artículo 18.*—Son vecinos, los que tengan más de un año de residir en un distrito municipal, o los que tengan en el mismo el asiento principal de sus negocios. A falta de esas circunstancias, se reputa vecindad de una persona el distrito municipal en que se halle.

Son transeúntes, los que se encuentren accidentalmente en un distrito municipal y sean vecinos de otro.

Los vecinos de un distrito están obligados a inscribirse en el registro de vecindad del mismo.

*Artículo 19.*—Cuando una persona cambie de vecindad, deberá presentar su cédula ante el registro de vecindad de la nueva residencia, para que se le razone y se le inscriba como vecino. El registro de vecindad deberá dar aviso al de la vecindad anterior, para que se haga la cancelación de la inscripción correspondiente.

*Artículo 20.*—Los guatemaltecos y los extranjeros como vecinos de un municipio, tienen las mismas obligaciones. También gozan de iguales derechos; pero los extranjeros no podrán participar en elecciones municipales ni ser electos para cargos edilicios.

La calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad o por otros medios legales.

*Artículo 21.*—Los vecinos de un municipio o las personas que tengan intereses en el mismo, están obligados a presentar bajo juramento las declaraciones que solicite la respectiva municipalidad para fijar tasas, contribuciones y arbitrios.

## CAPITULO III

*De los servicios públicos municipales*

*Artículo 22.*—Para los fines de esta ley, los servicios públicos municipales se dividen en esenciales y discrecionales. La institución municipal tiene como fin primordial la prestación de los primeros, sin perseguir fines lucrativos; tales son: el agua potable, el drenaje, rastros, mercados, aseo de calles y plazas; los segundos pueden prestarse indistintamente por las municipalidades o personas naturales o jurídicas y perseguir fines lucrativos; estos son: los transportes, la energía eléctrica, el alumbrado público y privado, balnearios, parques de diversiones públicas, teatros, salones y centros de espectáculos y similares.

*Artículo 23.*—Las ordenanzas municipales reglamentarán el funcionamiento de los servicios públicos de su jurisdicción, velando por la regularidad y continuidad de los mismos y por que garanticen la seguridad, la comodidad y la salubridad de los usuarios y el cobro de tarifas justas.

*Artículo 24.*—Si las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos locales, no cumplen con los reglamentos municipales y sus disposiciones complementarias, la respectiva municipalidad podrá acordar la intervención del servicio, lo que se hará a costa de los infractores. La intervención podrá llevarse a cabo por medio del Instituto de Fomento Municipal y se procederá conforme las prescripciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Una vez que se haya subsanado el motivo que la originó, la intervención deberá terminar de oficio o a petición de parte.

Igual procedimiento se observará cuando el servicio público municipal se preste bajo el régimen de concesión, si las personas naturales o jurídicas que los presten faltaren a los reglamentos municipales o a sus obligaciones contractuales con la municipalidad.

*Artículo 25.*—La municipalidad que por su cuenta y riesgo preste los servicios a que se refiere el presente capítulo, está obligada a llenar las condiciones exigidas en el artículo 23 de esta ley. En caso de notorio mal servicio; de mala administración o de falta de pago de las obligaciones de crédito contraído para el funcionamiento del servicio, que ponga en peligro el haber municipal o la eficiencia o regularidad del mismo, la municipalidad está obligada a solicitar la asistencia técnica del Instituto de Fomento Municipal para acordar, conjuntamente, las medidas que procedan para corregir tales deficiencias.

Si la explotación del servicio ha sido financiada en todo o en parte por el Instituto de Fomento Municipal y mediaren las causales estipuladas en el parágrafo anterior, se procederá de acuerdo con el numeral 1) del inciso VII del artículo 4º de la Ley Orgánica de dicho Instituto.

*Artículo 26.*—Las municipalidades tienen facultad para celebrar contratos de servicio público que operen exclusivamente en su jurisdicción, debiendo someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo; y las personas naturales o jurídicas que los presten, operen o no bajo el régimen de concesión, hayan o no suscrito tales contratos, quedan afectas a lo que estipula el parágrafo cuarto y sus cuatro incisos, del artículo 222 de la Constitución.

## TITULO III

## CAPITULO UNICO

*Clasificación de las municipalidades* [1]

*Artículo 27.*—Para los fines que persiguen los artículos 231 y 234 de la Constitución, las municipalidades de la República se clasifican en la siguientes categorías:

*De primera*, las de las cabeceras departamentales o aquellas cuya población exceda de cien mil habitantes y que, a juicio del Ejecutivo, llenen las calidades que establece el artículo 234 de la Constitución.

*De segunda*, las de los municipios no comprendidos en la categoría anterior, cuya población exceda de diez mil habitantes, y las de los puertos.

*De tercera*, las de los municipios no comprendidos en la categoría anterior, cuya población exceda de cinco mil habitantes; y

*De cuarta*, las de los municipios cuya población sea inferior a cinco mil habitantes.

Al promulgarse esta ley y previo dictamen de la Dirección General de Estadística, el Organismo Ejecutivo emitirá acuerdo designando las municipalidades de cada categoría de conformidad con el número de habitantes; y dicho Organismo, al verificarse el censo de población de la República, revisará la designación, para ajustarla al movimiento demográfico del país.

*Artículo 28.*—Las municipalidades, de acuerdo con su categoría, ejercerán las potestades que les confiere el artículo 4º de la presente ley, así:

1) Las de primera y segunda categoría quedan obligadas a las prescripciones siguientes:

   *a)* Para establecer y regular los servicios públicos locales, pedirán la asesoría de sus respectivos cuerpos técnicos y si carecieren de ellos, solicitarán la asesoría del Instituto de Fomento Municipal. Iguales obligaciones tendrán para la promoción, organización y administración de sus empresas patrimoniales o la explotación de los bienes comunales.

   En caso de discrepancia con los planes técnicos y financieros o con el dictamen del Instituto de Fomento Municipal, la municipalidad interesada solicitará la asesoría de los cuerpos técnicos de las municipalidades que cuenten con ellos, o de las entidades o personas autorizadas legalmente para el caso, pagando por su cuenta dicha asesoría;

   *b)* Las que carezcan de los servicios de auditoría interna, sujetarán la elaboración de sus presupuestos de ingresos y gastos de cada ejercicio, a la asesoría técnica del Instituto; y en caso de discrepancia por la municipalidad interesada, se procederá como en el caso anterior; y

1 Véase acuerdo de 26 de julio de 1957, en este tomo.

*c)* Las que no cuenten en su Corporación, con síndico que tenga grado universitario, están obligadas a la asesoría técnica del Departamento respectivo de la Asociación Nacional de Municipalidades para la emisión de ordenanzas y reglamentos de observancia general.

Cuando una municipalidad no esté obligada a la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, podrá, sin embargo, solicitarla.

2) Las de tercera y cuarta categoría quedan obligadas a las prescripciones siguientes:

*a)* A lo estipulado en los incisos *a) b)* y *c)* del numeral anterior;

*b)* A solicitar la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, para ejercer las potestades contenidas en el inciso *e)* del artículo 4º de esta ley; así como para la formulación de sus respectivos presupuestos; y

*c)* A solicitar la asesoría técnica de dicho Instituto, para suscribir contratos relativos al establecimiento de servicios públicos locales, construcción de obras municipales, o cualquier acto en que la municipalidad comprometa su crédito o los bienes que forman su patrimonio.

*Artículo 29.*—En atención a que la ciudad de Antigua fue declarada Monumento Nacional, y a la conveniencia de que su mejoramiento se lleve a cabo de acuerdo con su calidad de reliquia histórica, la municipalidad, con la asesoría de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala; del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala; de la Universidad de San Carlos de Guatemala; de la Asociación de Municipalidades y del Instituto de Fomento Municipal, en lo que le corresponda, emitirá un plan regulador para las obras públicas y privadas, a efecto de evitar que se mixtifique o se desnaturalice la fisonomía tradicional de la ciudad.

Dicho plan regulador deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo y podrá abarcar áreas comprendidas en las jurisdicciones municipales vecinas, en cuyo caso deberá oírse la opinión de las mismas.

*Artículo 30.*—Las municipalidades, de acuerdo con su categoría, fijarán el número de concejales y síndicos que integrarán cada Corporación, dentro de los límites siguientes:

Las municipalidades de primera categoría cuyos municipios tengan una población que sobrepase los cien mil habitantes, pueden integrarse hasta con veinte miembros; las de primera categoría no comprendidas en el caso anterior y las de los municipios con más de treinta mil habitantes, pueden integrarse hasta con catorce miembros; las de segunda categoría, hasta con diez miembros y las de tercera y cuarta categorías, hasta con ocho miembros.

*Artículo 31.*—La duración del período municipal será de cuatro años, para el Municipio de Guatemala; de tres años para las municipalidades de primera categoría y los municipios que pasen de treinta mil habitantes, conforme el último censo en el momento de la elección y de dos años el resto de municipalidades de la República.

En el primer caso la municipalidad se renovará por mitad cada dos años.

## TITULO IV

## ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPALES

### CAPITULO I

*De la Corporación y su funcionamiento*

*Artículo 32.*—La municipalidad es el órgano deliberante y de decisión del gobierno y administración municipales.

*Artículo 33.*—La Corporación la integran el alcalde, los síndicos y concejales; su número se determinará conforme la categoría de cada municipalidad, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

*Artículo 34.*—Cada municipalidad puede disponer, con el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de sus componentes, el aumento o disminución del número de sus síndicos y concejales, hasta el límite fijado en la presente ley; pero la elección de los que se aumenten no se hará sino hasta la renovación más próxima del personal de la Corporación.

*Artículo 35.*—Para ser electo alcalde, síndico o concejal se requiere:

*a)* Ser guatemalteco natural o naturalizado y tener por lo menos un año de ser vecino del distrito municipal en el momento de la elección. El alcalde debe saber leer y escribir;

*b)* Haber cumplido veintiún años de edad; y

*c)* Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos.

*Artículo 36.*—No pueden ser alcaldes, síndicos ni concejales:

*a)* Los que estén inhabilitados: 1º—Por sentencia condenatoria firme dictada en caso de delito. 2º—Por auto de prisión dictado en caso de delito al que corresponda prisión correccional y no sea excarcelable bajo fianza, exceptuándose los delitos políticos. 3º—Por interdicción judicial;

*b)* Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio;

*c)* Los deudores por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales;

*d)* Los que tengan contienda administrativa, contencioso-administrativa o judicial con la municipalidad o con establecimiento que de ella depende o administre;

*e)* Los que tengan parentesco, dentro de los grados de ley. En este caso, si el parentesco fuere entre el alcalde y uno de los concejales, se tendrá por electo al alcalde, debiendo repetirse la elección para llenar la vacante del que deba retirarse. Tampoco puede recaer la elección en los parientes del gobernador departamental, ni del alcalde con funciones al tiempo de la elección, dentro de los mismos grados;

*f)* Las personas que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados.

Si la elección recayere en uno de éstos, podrá optar entre el cargo o empleo público que desempeñe y el municipal. Cuando la elección recayere en empleado o funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito municipal, la elección será nula.

Se exceptúan de la prohibición contenida en este inciso, quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de instituciones de asistencia social.

*g)* Los que directa o indirectamente tengan negocio de aguardiente o similares, sujetos a la vigilancia de la autoridad; y

*h)* El vago, el ebrio consuetudinario y el de notorios malos antecedentes. Tampoco pueden ser alcaldes los empleados de fincas encargados de contratar trabajadores o que lo hayan sido durante los seis meses anteriores a la elección respectiva, ni las personas que de conformidad con las leyes de Probidad y de Responsabilidades, tengan impedimento para ser funcionarios o empleados públicos.

*Artículo 37.*—Son excusas legítimas para aceptar el cargo de alcalde, síndico o concejal:

*a)* Ser mayor de sesenta años;

*b)* Padecer de alguna enfermedad o impedimento que no permita dedicarse al trabajo;

*c)* Haber servido en la Corporación un período completo por lo menos;

*d)* Ser nombrado para el desempeño de un empleo público incompatible por la ley con el cargo municipal; y

*e)* Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación respectiva, imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.

Tales excusas deben alegarse dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión, o de sobrevenir su causa, excepto la del inciso *b)*, que procede en cualquier tiempo. Los miembros de la Corporación a quienes se hubiere aceptado excusas, están obligados a desempeñar el cargo mientras no tome posesión el substituto.

*Artículo 38.*—Los cargos de síndico o concejal son gratuitos y obligatorios, salvo las causas de excusa establecidas en el artículo anterior. Sin embargo, pueden ser equitativamente remunerados con sujeción a los siguientes requisitos:

*a)* Que el monto de los ingresos ordinarios de la municipalidad lo permita, sin perjuicio del mantenimiento de sus servicios y obras esenciales;

*b)* Que la remuneración sea por el sistema de dietas por cada sesión a que asistan. El monto de las dietas lo fijará la municipalidad con el voto acorde de las dos terceras partes de sus integrantes.

Cualquier aumento en el monto de éstas no podrá tener aplicación sino hasta haberse terminado el período dentro del cual fue acordado; y

*c)* Los síndicos podrán, además, gozar de justa retribución, cuando el número, complejidad o naturaleza de los asuntos que atiendan, lo amerite, a juicio de la municipalidad y previo dictamen del Instituto de Fomento Municipal, por requerir o haber requerido mayor tiempo y esfuerzo, que los ordinariamente empleados en el despacho de los negocios. La resolución y el monto de la retribución deberán ser acordados con el voto favorable de las dos terceras partes, cuando menos, de los componentes de la municipalidad.

*Artículo 39.*—Ni los alcaldes ni los síndicos y concejales pueden ser reelectos para el período inmediato.

*Artículo 40.*—Los concejales, por su orden, substituirán al alcalde en los casos de falta absoluta, falta temporal, ausencia o impedimento. En caso de falta absoluta, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

*Artículo 41.*—Las licencias que soliciten los concejales, alcaldes auxiliares y empleados municipales, para un término no mayor de quince días, las concederá el alcalde, designando en estos dos últimos casos al que haya de sustituirlos; las que solicite el alcalde o las que excedan de aquel término, las concederá la Corporación. En ningún caso las licencias pueden exceder de dos meses al año. Al otorgarse las licencias, la Corporación cuidará de mantenerse integrada por lo menos en sus cuatro quintas partes

La Corporación, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede aceptar la renuncia que del cargo hiciere el alcalde, quien en tal caso procederá en el momento en que le sea aceptada, a efectuar la entrega del mismo a quien deba desempeñarlo, de conformidad con el artículo 40 de la presente ley, mientras se procede en la forma establecida en el artículo 42 de la misma.

*Artículo 42.*—Las vacantes que ocurran en la Corporación, se llenarán convocando a elecciones, de acuerdo con lo que estipula el artículo 30 de la Ley Electoral.

Los nuevamente electos tomarán posesión de sus cargos dentro de los ocho días siguientes al en que el Tribunal Electoral haya hecho la declaratoria a que se refiere el artículo 80 de la citada ley, y fungirán por el término que falte para finalizar el período.

*Artículo 43.*—Los alcaldes, síndicos y concejales tomarán posesión de sus cargos el primero de enero, si ya hubiesen sido declarados electos, y en caso contrario, dentro de los ocho días siguientes a la declaración. En este caso y mientras tanto seguirán actuando con validez legal las personas que hayan de ser sustituidas, aun cuando hubiesen terminado su período.

*Artículo 44.*—Los acuerdos y resoluciones de las municipalidades serán tomados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen la Corporación, salvo los casos en que esta ley exija un número mayor de votos acordes. Cuando se requiera mayoría absoluta y se produzca empate, el alcalde tendrá doble voto.

El alcalde votará siempre de último.

*Artículo 45.*—Los alcaldes no pueden ser enjuiciados ni detenidos, sin que proceda declaración

de autoridad judicial competente, de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito *in fraganti*.

*Artículo 46.*—Las sesiones de la Corporación serán presididas por el alcalde. En defecto de éste, se estará a lo que preceptúa el artículo 40 de la presente ley.

Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias y serán celebradas en el edificio de la municipalidad, salvo casos de fuerza mayor.

*Artículo 47.*—La Corporación celebrará por lo menos una sesión ordinaria a la semana; pero podrá celebrar extraordinarias cuando sea convocada por el alcalde, por su propia determinación, o por solicitarlo él o los síndicos o dos o más concejales.

*Artículo 48.*—Las sesiones de la Corporación serán públicas, bajo pena de nulidad de lo que en ellas se acordare.

Sin embargo, podrá celebrarse sesión secreta cuando así lo acuerde la Corporación, para asuntos relacionados con el orden público o el decoro de la municipalidad o cualquiera de sus miembros.

La Corporación podrá declararse en sesión permanente si la importancia y urgencia del asunto lo amerita.

*Artículo 49.*—Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión del pueblo, la Corporación, con las dos terceras partes de votos de los miembros que la integran, podrá acordar que la sesión se celebre a cabildo abierto; en tal caso, los vecinos que asistan a la sesión tendrán voz pero no voto.

*Artículo 50.*—Para la creación de arbitrios o modificación de los existentes, o para contratar empréstitos destinados a la ejecución de obras municipales de esencial importancia, se da el derecho de iniciativa al diez por ciento del electorado inscrito en el municipio. La municipalidad está obligada a efectuar el estudio de lo propuesto y a resolver oportuna y razonadamente.

*Artículo 51.*—No podrá celebrarse sesión extraordinaria sin que preceda citación personal de los síndicos y concejales hecha en forma escrita y con mención del asunto a tratar, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Los acuerdos que se tomen en sesiones extraordinarias para las que no haya precedido citación en la forma expuesta en el párrafo que antecede, serán nulos.

*Artículo 52.*—Para que haya sesión se necesita que concurra por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros de la municipalidad, o sea la mitad de ellos y uno más.

Los que por causa justa no puedan asistir, se excusarán por escrito con la debida anticipación. Si la falta de asistencia fuere de los síndicos, el alcalde nombrará síndico específico a uno de los concejales.

*Artículo 53.*—El alcalde someterá a la resolución de la Corporación los asuntos que le competan, acompañados del informe de la Comisión respectiva o del dictamen del síndico. Podrán omitirse estos trámites previos, para ser llenados en la misma sesión, cuando la naturaleza del asunto no requiera mayor estudio, o la urgencia del caso lo justifique.

Dos o más miembros del Concejo pueden pedir que se posponga la discusión de un asunto, por una sola vez y para un día determinado, el cual se señalará en la misma sesión.

*Artículo 54.*—Para que las resoluciones sean obligatorias, se requiere que sean aprobadas por la mayoría de los miembros que asistan a la sesión, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial.

*Artículo 55.*—Todos los miembros de la Corporación están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, tienen voz y voto en ellas sin que ninguno pueda abstenerse de votar ni retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación; pero si algún miembro de la Corporación tuviere interés personal en el negocio de que se trate, o lo tuviere algún pariente suyo dentro de los grados de ley, deberá abstenerse de emitir su voto, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto. Si no obstante existir esa condición no se abstuviere, podrá pedirlo cualquiera de los miembros del Concejo Municipal.

La inasistencia a las sesiones, sin excusa atendible, serán penadas disciplinariamente, con multas que fijará cada Corporación en su respectivo reglamento.

*Artículo 56.*—De cada sesión se levantará, por el secretario, acta detallada, la que será firmada por quien hubiese presidido y por el secretario, después de haber sido leída y aprobada por la Corporación en sesión próxima.

De cada acta se sacará copia certificada para archivarla cronológicamente.

*Artículo 57.*—Los acuerdos y resoluciones de las Corporaciones tendrán eficacia inmediata; pero en los de observancia general, serán obligatorios cinco días después de su publicación en la forma determinada por esta ley.

*Artículo 58.*—Los síndicos y concejales, como componentes del órgano deliberante y de decisión, tienen la obligación de fiscalizar la acción administrativa del alcalde y exigir el cumplimiento de las providencias y resoluciones emitidas por la Corporación.

Asimismo pueden interpelar al alcalde sobre las medidas que hubiese adoptado en uso o extralimitación de sus atribuciones, y la Corporación, por mayoría de votos, aprobará o improbará las medidas que hubiesen dado lugar a la interpelación.

*Artículo 59.*—Las Corporaciones emitirán sus reglamentos interiores para la organización y funcionamiento de sus oficinas y dependencias; y el control, asistencia y responsabilidad del personal, estableciendo penas disciplinarias que resguarden la buena marcha de los servicios.

## CAPITULO II

### *De las comisiones*

*Artículo 60.*—Las municipalidades organizarán en sus primeras sesiones, las comisiones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos del municipio que han de conocer durante el año; y son obligatorias las siguientes:

*a)* De Hacienda y Bienes Municipales;
*b)* De Abastos y Salud Pública;

*c)* De Urbanización, Obras Públicas y Carreteras Vecinales;
*d)* De Educación, Cultura y Turismo; y
*e)* De Agricultura y Forestal.

Podrán también organizar comisiones extraordinarias para el estudio inmediato de asuntos especiales del municipio. Para ilustrar su criterio y resolver con mayor acierto los asuntos que les competen, las comisiones podrán solicitar la opinión de organismos técnicos o de personas honorables versadas en la materia.

*Artículo 61.*—Las comisiones propondrán a la municipalidad, las medidas que juzguen necesario dictar para corregir las deficiencias que ocurran en los servicios públicos municipales; y es de su incumbencia sugerir lo que beneficie a los intereses del municipio y se relacione con los ramos a su cargo. Cuando lo estimen conveniente y lo reclame la importancia de un asunto de los de su competencia, organizarán comités de vecinos, que estén en aptitud de secundarlos, para el mejor desempeño de su cometido o para el desempeño de comisiones con ocasión de festividades nacionales o ferias titulares.

## CAPITULO III

### *De la coordinación de funciones municipales*

*Artículo 62.*—Las Corporaciones podrán asociarse para la realización de obras de cualquier naturaleza que en común interesen a dos o más municipios; al efecto, se integrará una comisión mixta, compuesta por los concejales necesarios de cada municipalidad, a fin de que, previo estudio, emitan dictamen relativo a las posibilidades y conveniencia de llevar a cabo la obra, así como sobre la forma de financiamiento en proporción equitativa para los municipios interesados. Cada Corporación resolverá sobre el particular, y los acuerdos que suscriba no podrán exceder de las potestades que le confiere la presente ley. Dichos acuerdos tendrán plena validez legal y por lo tanto sujetarán a las municipalidades a las obligaciones que contraigan y a las responsabilidades consiguientes en caso de su incumplimiento.

*Artículo 63.*—Las municipalidades de una misma circunscripción departamental, están obligadas a prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y la mejor atención de sus servicios.

El Instituto de Fomento Municipal orientará dicha cooperación en resguardo de los intereses de las municipalidades respectivas, coadyuvando a su vez al establecimiento de centrales regionales. Los servicios, artículos o implementos que una municipalidad preste a otra, en cumplimiento de esta disposición, serán equitativamente pagados.

## CAPITULO IV

### *Del alcalde*

*Artículo 64.*—El alcalde preside y representa a la municipalidad y es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación específica que corresponde a los síndicos. Es el órgano ejecutivo del gobierno y la administración municipales y jefes de los mismos.

En tales conceptos es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de la municipalidad y, al efecto, expedir las órdenes e instrucciones necesarias, dictar las medidas de policía y buen gobierno del municipio y ejercer la potestad de acción directa. Asimismo le corresponde resolver los asuntos del municipio, cuya resolución no esté atribuida a la Corporación.

*Artículo 65.*—El cargo de alcalde es obligatorio, salvo los casos de excusa establecidos en el artículo 37 de esta ley.

El alcalde debe ser equitativamente remunerado atendiendo a las posibilidades ordinarias de las finanzas municipales y al trabajo que tenga a su cargo de acuerdo con la importancia del municipio.

Sin embargo, en aquellos municipios que por sus condiciones financieras no sea posible remunerar el cargo, éste será servido *ad honorem*.

*Artículo 66.*—El período para el desempeño del cargo de alcalde será de cuatro años para el Municipio de Guatemala, de tres años para los municipios de primera categoría y los que pasen de treinta mil habitantes, conforme el último censo en el momento de la elección y de dos años para el resto de municipalidades de la República.

*Artículo 67.*—La Policía Municipal estará bajo las órdenes directas del alcalde.

*Artículo 68.*—Si la persona electa para alcalde está desempeñando algún cargo del municipio, o del Estado, deberá optar entre uno u otro, por lo menos tres días antes de la fecha en que deba tomar posesión.

*Artículo 69.*—Quien sustituya al alcalde por un período mayor de diez días, disfrutará por el tiempo de la sustitución, de un sueldo igual al que a éste corresponda.

*Artículo 70.*—El alcalde, como jefe del gobierno y administración municipales, tiene además las siguientes atribuciones:

*a)* Ejercer la administración municipal, expidiendo al efecto las órdenes e instrucciones necesarias; y dictar las medidas de policía y buen gobierno que sean convenientes a la buena marcha del municipio, publicándolas por bando, carteles u otros medios de difusión;
*b)* Tramitar los asuntos administrativos cuya resolución corresponda a la municipalidad o que requieran la aprobación de ésta y, una vez sustanciados, darle cuenta de los mismos en la sesión inmediata;
*c)* Velar por el mantenimiento del orden público, dando cumplimiento a las medidas de gobierno emanadas de la autoridad superior;
*d)* Dictar, en casos de emergencia, bajo su responsabilidad, medidas urgentes, dando cuenta inmediatamente al gobernador departamental, cuando se trate de asuntos en que éste deba intervenir y, en todo caso, a la Corporación;
*e)* Nombrar, aceptar la renuncia y remover de conformidad con la ley, a los empleados municipales, excepto al tesorero y secretario que sólo podrán ser nombrados o removidos por acuerdo de la Corporación Municipal;
*f)* Mantener la disciplina entre los empleados municipales a quienes podrá sancionar de conformidad con el capítulo I del título IX de esta ley;

*g)* Inspeccionar, dirigir y activar, en lo económico y administrativo, las obras, establecimientos de asistencia social y de educación que sean costeados con fondos municipales, con sujeción a las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución;

*h)* Velar por la limpieza y salubridad del municipio, en calles, plazas y establecimientos públicos, regulando todo lo concerniente a mercados, puestos de venta, mataderos y establecimientos análogos;

*i)* Procurar el mejoramiento de las condiciones de los grupos indígenas de su jurisdicción, particularmente en lo que respecta a su educación;

*j)* Enviar copia autorizada al Instituto de Fomento Municipal, del inventario de los bienes municipales, dentro de los primeros quince días de enero;

*k)* Hacer y mantener al día el inventario de las fuentes y caudales de agua de su jurisdicción y dictar las medidas necesarias para la conservación, abundamiento y limpieza de dichas aguas, cuidando que las fuentes que provean al vecindario estén convenientemente protegidas; que las vertientes estén rodeadas de árboles y que los acueductos, caños, acequias y alcantarillas, se conserven en buen estado;

*l)* Ordenar los pagos que debe efectuar la Tesorería Municipal, de conformidad con acuerdos y presupuestos y ejercer las funciones que las leyes y reglamentos le señalen con respecto al orden e inversión de los fondos municipales;

*m)* Organizar y dirigir la Policía Municipal;

*n)* Autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles en su jurisdicción, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen;

*ñ)* Autorizar los libros que deben usarse en la municipalidad; y

*o)* Las demás que la ley le señale.

*Artículo 71.*—Al alcalde, en ejercicio de la presidencia de la Corporación Municipal, le corresponde:

*a)* Ser el medio de comunicación entre la Municipalidad y las autoridades y funcionarios públicos;

*b)* Presidir las sesiones de la Corporación y convocar a sus miembros a sesiones extraordinarias, cuando lo considere necesario o cuando lo pidan él o los síndicos o dos o más concejales;

*c)* Tomar la protesta de ley a los concejales y a los alcaldes auxiliares y darles posesión de sus cargos;

*d)* Cuidar que se cumpla estrictamente con las leyes y reglamentos que regulan la contabilidad municipal;

*e)* Publicar semestralmente en el Diario Oficial y trimestralmente por medio de cartel fijado en el lugar visible del despacho, un estado de cuentas municipales, suscrito por el tesorero y con su "visto bueno";

*f)* Dar cuenta inmediatamente a la Corporación de cualquier irregularidad que notare en el manejo de los fondos municipales y poner a disposición de los tribunales al empleado responsable, cuando así procediere;

*g)* Elevar al Ejecutivo, directamente al Ministerio que corresponda, las peticiones, iniciativas y representaciones que haga la Corporación a ese organismo;

*h)* En la primera semana del mes de abril, formular el proyecto de Presupuesto que regirá durante el ejercicio respectivo y someterlo a la consideración de la Corporación; e

*i)* Proponer a la Corporación los arbitrios, tasas y demás contribuciones y derechos de la Hacienda Municipal.

## CAPITULO V

### *De los síndicos*

*Artículo 72.*—Además de sus atribuciones y deberes como componentes del órgano deliberante y de decisión, los síndicos tienen las siguientes:

*a)* Representar a la municipalidad, cuando ésta así lo disponga, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y, en tal concepto, tienen el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por la Corporación para el ejercicio de aquellas facultades que necesiten autorización especial. No obstante lo anterior, la Corporación puede, en casos determinados, nombrar mandatarios, específicos;

*b)* Emitir dictamen en los asuntos en que el alcalde o la Corporación se lo soliciten. Sus dictámenes deben ser razonados, conforme a derecho y darlos a la mayor brevedad;

*c)* Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas en las oficinas y dependencias municipales; y

*d)* Desempeñar las funciones del Ministerio Público, cuando proceda de conformidad con las leyes.

## CAPITULO VI

### *De los concejales*

*Artículo 73.*—Además de sus atribuciones y deberes como componentes del órgano deliberante y de decisión, los concejales están obligados a integrar las comisiones para las cuales sean designados por la municipalidad y a desempeñarlas con celo, prontitud y esmero.

## CAPITULO VII

### *De los alcaldes auxiliares*

*Artículo 74.*—Con el nombre de alcalde auxiliar, habrá un delegado del Gobierno Municipal en los barrios, cantones, caseríos, aldeas o fincas en que se estime necesario. Este cargo es obligatorio y gratuito, salvo que la municipalidad, por circunstancias especiales que lo justifiquen, acuerde retribuirlo.

Son excusas legítimas para no aceptar los cargos de alcalde auxiliar o de alguacil;

*a)* Ser mayor de sesenta años;
*b)* Padecer de alguna enfermedad o impedimento que no permitan dedicarse al trabajo;
*c)* Haber servido el cargo durante un año, o haber servido en la Corporación un período completo, por lo menos, motivos que sólo podrán invocarse durante los dos años subsiguientes a la cesación del servicio prestado;
*d)* Ser nombrado para el desempeño de un empleo público incompatible por la ley con el cargo municipal; y
*e)* Todas aquellas circunstancias que, a juicio de la Corporación respectiva, imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.

Tales excusas deben alegarse dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión, o de sobrevenir su causa, excepto la del inciso *b)*, que procede en cualquier tiempo..

*Artículo 75.*—Los alcaldes auxiliares son nombrados y removidos por el alcalde; ejercen y representan por delegación la autoridad municipal y, en tal concepto, les deben obediencia en su demarcación los agentes de la Policía Municipal.

Los alcaldes auxiliares contarán con el número de alguaciles que fuere necesario; pero en ningún caso podrá pasar este número de un alguacil por cada quinientos habitantes o fracción.

*Artículo 76.*—Para cada alcalde auxiliar habrá un suplente, cuyo nombramiento y remoción se hará en la forma establecida en el artículo anterior.

*Artículo 77.*—Son atribuciones de los alcaldes auxiliares:

*a)* Servir de órgano de comunicación entre las autoridades del municipio y los habitantes de su localidad;
*b)* Ejercer la vigilancia para el cumplimiento de las ordenanzas municipales y de las disposiciones de carácter general que emanen de la Corporación o del alcalde, a quienes darán cuenta de las infracciones que observaren;
*c)* Cuidar que los puentes y caminos vecinales se mantengan en buen estado;
*d)* Dar cuenta inmediatamente al alcalde, de cualquier infracción a las leyes y reglamentos;
*e)* Evacuar los informes que les pida la Corporación o el alcalde;
*f)* Dar parte inmediatamente al alcalde, de toda interrupción de los servicios públicos y de cuantos accidentes y desperfectos observaren, tales como roturas de cañerías, hundimiento de puentes o cualesquiera otros similares; y
*g)* Cooperar en la formación de censos municipales y estatales.

*Artículo 78.*—Cuando la Corporación lo disponga, los alcaldes auxiliares podrán recaudar los arbitrios, tasas y derechos municipales en el territorio de su vigilancia y, en este caso, disfrutarán de los emolumentos que se les asigne.

## CAPITULO VIII

### *De la Policía Municipal*

*Artículo 79.*—Cada municipio tendrá, si lo estima conveniente, un Cuerpo de Policía Municipal, bajo las órdenes exclusivas del alcalde y se integrará con el personal que requieran la importancia del lugar y las necesidades del servicio. Los miembros de este Cuerpo serán nombrados y removidos por el alcalde municipal.

En las aldeas, cantones, caseríos y fincas, las funciones de policía las ejercerán los alcaldes auxiliares.

*Artículo 80.*—La organización y funcionamiento de la Policía Municipal se determina en el reglamento respectivo, teniendo como supletorias las disposiciones de la ordenanza del ramo y particularmente las que corresponden a las Subcomisarías de la Policía Nacional, a cuya categoría queda equiparada para los efectos legales.

*Artículo 81.*—La municipalidad pagará de sus fondos, los sueldos de la Policía Municipal, los que deben ser incluidos cada año en el Presupuesto. El Organismo Ejecutivo podrá conceder subvenciones a las municipalidades, cuando a su juicio los fondos de éstas no sean suficientes para el sostenimiento de la Policía Municipal, o cuando teniéndolos, deben invertirlos urgentemente en alguna obra de utilidad para el vecindario.

*Artículo 82.*—Cada municipalidad formulará el reglamento de su Policía Municipal, el que debe ser aprobado por acuerdo gubernativo.

# TITULO V

# DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES

## CAPITULO I

### *Del secretario*

*Artículo 83.*—Las Corporaciones nombrarán un secretario escogiéndolo de la terna que proponga el alcalde. Su sueldo lo fijará el presupuesto municipal.

*Artículo 84.*—Para ser nombrado secretario se requiere:

Ser guatemalteco, mayor de edad, encontrarse en el goce de los derechos de ciudadano y haber sido declarado apto para el efecto, en la forma y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

*Artículo 85.*—No pueden ser secretarios municipales:

*a)* Los concejales de la Corporación; y
*b)* Los que se encuentren comprendidos en los casos del artículo 36 de la presente ley.

*Artículo 86.*—El secretario de la Corporación es el secretario del alcalde en funciones.

*Artículo 87.*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Dirigir los trabajos de la oficina, de la que es jefe, bajo la dependencia del alcalde, cuidando de que los empleados cumplan con las obligaciones que les impone el reglamento;
*b)* Asistir con voz informativa, sin voto, a todas las sesiones de la Corporación y darle cuenta de los expedientes y demás asuntos en la forma y orden que indique el alcalde;
*c)* Levantar las actas de las sesiones de la Corporación y autorizarlas con su firma, después de llenados los requisitos a que se refiere el artículo 56 de la presente ley;

*d)* Certificar los actos y providencias oficiales del alcalde o de la Corporación Municipal;
*e)* Coleccionar por tomos el Diario Oficial y conservarlo debidamente;
*f)* Cuidar y ordenar el archivo de la municipalidad, si no hubiere archivero;
*g)* Redactar la memoria anual de las labores oficiales para presentarla a la Corporación, dentro de los primeros quince días de enero de cada año, enviando copia de ella al Ejecutivo, por medio del gobernador departamental; y
*h)* Desempeñar cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan o el alcalde le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

*Artículo 88.*—Por ausencia, excusa o impedimento del secretario, hará sus veces el oficial que corresponda en orden numérico y, en caso de no haberlo, la Corporación designará al que deba substituirlo interinamente por el tiempo o para el caso necesario.

## CAPITULO II

### *Del tesorero*

*Artículo 89.*—La municipalidad tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

El tesorero devengará el sueldo que se fije en el presupuesto municipal.

Las municipalidades cuya hacienda y movimiento financiero lo requieran, podrán tener, además del tesorero, un jefe de contabilidad y un servicio de auditoría propia.

*Artículo 90.*—Para ser nombrado tesorero, jefe de contabilidad o auditor, se requiere:

Ser guatemalteco, mayor de edad, encontrarse en el goce de los derechos de ciudadano y haber sido declarado apto para el efecto en la forma y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

*Artículo 91.*—No pueden ser tesorero ni jefe de contabilidad o auditor:

*a)* El alcalde, los síndicos y los concejales de la Corporación;
*b)* El que hubiese sido condenado por falsedad, malversación de caudales públicos o delito contra la propiedad;
*c)* El que haya manejado, recaudado, custodiado o administrado fondos o bienes del Estado o del municipio, si no ha rendido cuentas y obtenido el finiquito o constancia de solvencia;
*d)* Los parientes del alcalde, dentro de los grados de ley. Tampoco podrán ser jefes o auditores municipales los parientes del tesorero; y
*e)* Los comprendidos en los casos del artículo 36 de la presente ley.

*Artículo 92.*—El tesorero y el jefe de contabilidad o auditor municipal deberán, antes de tomar posesión de su cargo, garantizar su responsabilidad y declarar sus bienes, de conformidad con la ley.

*Artículo 93.*—Son obligaciones del tesorero municipal:

*a)* Operar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto;
*b)* Extender comprobante de cada suma que perciba del tesoro municipal, en los formularios que para ese objeto tenga autorizados y sellados por la Contraloría de Cuentas;
*c)* Efectuar los pagos que estén fundados en las asignaciones del presupuesto y verificar la legalidad de los mismos. Si efectuare pagos sin cumplir las anteriores formalidades, deberá reintegrar su valor al tesoro municipal, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes;
*d)* Dar cuenta a la municipalidad en su sesión inmediata, para que resuelva en definitiva, de los pagos que efectúe de orden del alcalde y que a su juicio no estén fundados en ley; la satisfacción de las anteriores formalidades eximirá al tesorero de toda responsabilidad respecto a esos pagos;
*e)* Llevar el registro de documentos a cargo del tesoro municipal;
*f)* Hacer corte de caja, examen de libros, registros y catastros, así como la verificación del inventario general, al tomar posesión de su cargo y al entregarlo;
*g)* Enviar a la Contraloría de Cuentas y al Instituto de Fomento Municipal, copia certificada del acta que se levante al hacer corte de caja y arqueo de valores en la tesorería a su cargo; el envío lo hará a más tardar tres días después de efectuadas dichas operaciones;
*h)* Presentar en el mes de enero de cada año, la cuenta general de su administración, referente al año anterior, para que la Corporación la examine dentro del término de dos meses; e
*i)* Practicar cada mes corte de caja y formar los estados que determinen los reglamentos de la materia para que sean enviados a las oficinas que en éstos se establezca.

## CAPITULO III

### *De los demás empleados municipales*

*Artículo 94.*—Las municipalidades tendrán los demás empleados que requiere el servicio, quienes devengarán los sueldos que señale el presupuesto municipal. Sus obligaciones se determinarán en los reglamentos de la Corporación.

# TITULO VI

# REGIMEN ECONOMICO Y HACENDARIO

## CAPITULO I

### *De la hacienda municipal*

*Artículo 95.*—Constituyen la hacienda municipal:

*a)* Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentas, frutos y productos de tales bienes;
*b)* El producto de los arbitrios, de las tasas por servicios municipales y el de las tasas administrativas municipales;

c) El producto de las contribuciones o impuestos por las obras urbanísticas que lleven a cabo los municipios;
d) El producto de los impuestos que decrete el Congreso de la República directamente en favor de los municipios, en lo que a cada uno de ellos corresponda;
e) El producto de los préstamos y empréstitos que obtengan; y
f) El producto de las multas administrativas municipales y de cualquier otra multa que señalen las leyes.

*Artículo 96.*—Los bienes que constituyen la hacienda municipal, son propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado. Corresponde a las municipalidades disponer su explotación en cualquier forma legal.

*Artículo 97.*—Las municipalidades tienen la libre administración de la hacienda municipal, con las limitaciones contenidas en esta ley.

*Artículo 98.*—Los arbitrios y las tasas deben ajustarse razonablemente a las necesidades del municipio y a las posibilidades económicas del vecindario.

Los arbitrios pueden gravar la extracción de productos del distrito municipal; pero ni ellos ni las tasas pueden gravitar sobre la libre circulación de las personas, vehículos y bienes de unos a otros municipios. Quedan a salvo de esta disposición los arbitrios que las municipalidades impongan por el estacionamiento de vehículos y los impuestos que decrete el Estado por peajes y pontazgos.

*Artículo 99.*—El producto de los impuestos que el Congreso de la República decrete directamente en favor de los municipios, sin destino específico, debe ser empleado en la realización de obras o servicios públicos municipales; de preferencia los de carácter esencial. El Ejecutivo velará por el cumplimiento de este precepto.

*Artículo 100.*—El producto de los impuestos que el Congreso de la República decrete directamente en favor de los municipios, con destino a finalidades específicas, no podrán aplicarse a fines distintos de aquellos a los cuales han sido destinados.

Cuando se trate de inversiones hechas con fondos públicos, para instalar y mejorar servicios esenciales del municipio, las municipalidades no están obligadas a devolverlos.

*Artículo 101.*—La venta, permuta y arrendamiento inscribible de los bienes patrimoniales municipales están sujetos a las disposiciones que al respecto establece el Código Fiscal para los bienes nacionales, entendiéndose que, las atribuciones allí señaladas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corresponden a las municipalidades. Para la validez de la resolución que disponga la venta, permuta o arrendamiento inscribible, así como para la aprobación del remate, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de los integrantes de la Corporación. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del libre comercio o disposición de los bienes y servicios producidos por las empresas municipales.

*Artículo 102.*—Para los efectos de esta ley, se denominan préstamos los créditos que obtengan las municipalidades por una relación directa, de naturaleza meramente civil, con el acreedor; y empréstitos, los que contraigan por medio de la emisión de valores.

*Artículo 103.*—No requiere autorización ni aprobación del Ejecutivo, ni dictamen de la Junta Monetaria, la contratación de préstamos con Bancos u otras entidades financieras autorizadas para operar dentro del territorio nacional, bastando el dictamen técnico favorable del Instituto de Fomento Municipal. En caso de préstamos contratados en el extranjero, sí deberá requerirse la autorización, aprobación y dictamen indicados.

Tampoco se requiere autorización, aprobación o dictamen alguno, cuando los préstamos se contraigan con el Instituto o que éste otorgue su garantía o actúe como agente financiero de la operación.

*Artículo 104.*—La contratación de empréstitos requiere la autorización del Ejecutivo, previos dictámenes favorables de la Junta Monetaria y del Instituto de Fomento Municipal, acerca de la conveniencia de la operación proyectada, y de que la municipalidad respectiva está en capacidad de pagar la deuda dentro del plazo contemplado. El dictamen del Instituto versará además sobre la importancia de la obra o servicio público municipales que se trate de financiar.

*Artículo 105.*—En todo caso, la contratación de préstamos y de empréstitos requiere:

a) Que su producto se destine exclusivamente a la realización, ampliación o mejoramiento de obras o servicios públicos municipales; y
b) Que la operación sea acordada con el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de los componentes de la Corporación respectiva. En los empréstitos debe actuar como agente financiero el Instituto de Fomento Municipal, a fin de asegurar el debido y puntual servicio de la deuda.

*Artículo 106.*—La Corporación podrá acordar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, el perdón o rebaja de multas causadas por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones, siempre que lo adeudado se cubra dentro del plazo que prudencialmente señalare.

## CAPITULO II

*Artículo 107.*—El ejercicio financiero municipal principia el primero de julio y termina el treinta de junio de cada año.

*Artículo 108.*—Los ingresos del municipio deben ser previstos y los egresos fijados en el presupuesto para el ejercicio financiero respectivo. El presupuesto es uno y en él deben figurar todos los ingresos previstos y los gastos autorizados para el ejercicio financiero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas municipales tendrán su propio presupuesto, que requerirá la aprobación de la municipalidad. Cuando sea el caso, las utilidades netas previsibles de las empresas, que no deben reinvertirse, se incluirán dentro de la estimación de ingresos del presupuesto municipal. Las municipalidades podrán acordar subsidios provenientes del presupuesto municipal, para el sostenimiento de sus empresas.

*Artículo 109.*—El monto fijado por concepto de egresos en ningún caso podrá ser superior al de los ingresos previstos, más las cantidades en caja por concepto de economía o superávit del ejercicio anterior. El presupuesto de egresos podrá ser ampliado en el curso del ejercicio, con motivo de ingresos extraordinarios, provenientes de subsidios del Estado o de la contratación de préstamos o empréstitos, o de nuevos arbitrios.

*Artículo 110.*—La elaboración del presupuesto debe sujetarse a la realidad financiera del municipio, con base en las estimaciones y resultados producidos en los últimos cinco años. Es prohibida la estimación de ingresos que no tengan base legal para su percepción cierta y efectiva.

*Artículo 111.*—El presupuesto debe ser analítico y expresar con la debida separación, las partidas destinadas a pagos de sueldos y las destinadas a inversión en obras. Los ingresos y egresos ordinarios deben contemplarse separadamente de los extraordinarios.

*Artículo 112.*—Las inversiones se harán preferentemente en la creación, mantenimiento y mejora de los servicios públicos municipales y la realización de obras sanitarias.

No puede asignarse ni disponerse de cantidad alguna para objetos ajenos a fines del municipio.

*Artículo 113.*—El alcalde, asesorado por la Comisión de Hacienda y con sujeción a las normas contenidas en esta ley, formulará el proyecto de presupuesto y, en la primera semana del mes de abril, lo someterá a la consideración de la municipalidad, la que al aprobarlo podrá hacerle las modificaciones que estime convenientes.

*Artículo 114.*—El presupuesto debe quedar aprobado a más tardar el quince de junio.

Si por cualquier circunstancia se iniciare el ejercicio siguiente sin estar aprobado el presupuesto, regirá el del ejercicio anterior, en tanto es aprobado el nuevo.

*Artículo 115.*—La aprobación del presupuesto, así como las modificaciones al ya aprobado y la transferencia de unas a otras partidas o de uno a otros ramos del mismo, requieren el voto acorde de las dos terceras partes, por lo menos, de los integrantes de la municipalidad.

*Artículo 116.*—El gasto ilegal hace responsables solidariamente a los miembros de la municipalidad que lo aprobaren. De la misma manera y si hubiere resultado algún perjuicio a los intereses municipales, se hará efectiva la responsabilidad de quienes concurran a calificar favorablemente una fianza en resguardo de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla el fiador fuera notoriamente incapaz o insolvente.

*Artículo 117.*—Cualquier alteración al sueldo del alcalde, y, en su caso, a las dietas o remuneraciones fijadas para síndicos y concejales, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la municipalidad, y no tendrá aplicación sino hasta que se produzca la renovación legal, en el ejercicio del cargo respectivo.

*Artículo 118.*—El alcalde dará cuenta mensualmente a la municipalidad de la aplicación y estado del presupuesto.

Las municipalidades de primera y segunda categoría publicarán cada semestre, en el Diario Oficial, el estado de ingresos y egresos del tesoro municipal, fijando además en lugar visible un cartel con dicho estado. Las de tercera y cuarta categoría lo harán solamente por medio de cartel.

## CAPITULO III

### *Fiscalización*

*Artículo 119.*—La fiscalización de la hacienda municipal tiene por objeto:

*a)* Comprobar la legalidad de los ingresos y la de los egresos efectuados;
*b)* Velar por que la administración de los bienes e intereses hacendarios del municipio, se realice de conformidad con la ley y se obtengan los beneficios previstos en favor del municipio; y
*c)* Deducir las responsabilidades que corresponda, a los funcionarios y empleados municipales, por actos u omisiones que dañen o perjudiquen los intereses de la hacienda municipal.

*Artículo 120.*—La fiscalización se efectuará por los siguientes medios:

*a)* Glosa y examen de las cuentas municipales;
*b)* Cortes de caja, arqueos de valores y verificación de inventarios; y
*c)* Adopción de las medidas necesarias para que los bienes municipales sean asegurados, cuando razonablemente requieran esa protección y para que los funcionarios y empleados obligados a ello, presten las fianzas respectivas.

*Artículo 121.*—Con motivo de los reparos que se hicieren se instaurarán los correspondientes juicios de cuentas, cuyo trámite y fenecimiento se realizarán de conformidad con la ley.

*Artículo 122.*—La fiscalización de la hacienda municipal no podrá interferir la política de inversión de las municipalidades, ni estorbar con sistemas o procedimientos inadecuados la oportuna disposición y movilización de los fondos municipales.

## TITULO VII

## CAPITULO UNICO

### *Del despacho de los negocios*

*Artículo 123.*—La organización y funcionamiento de las oficinas municipales se regirá por los reglamentos internos, que serán emitidos por las municipalidades, con el voto, conforme de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus integrantes.

*Artículo 124.*—Las oficinas municipales son públicas, así como sus registros, documentos y expedientes que ante ellas se tramiten; unos y otros pueden ser examinados por cualquier persona durante las horas hábiles y obtener certificaciones en la forma prescrita por la ley.

Los actos de la administración municipal son públicos y todas las personas tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, los informes que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar.

*Artículo 125.*—Los interesados pueden hacer sus gestiones ante la municipalidad por sí o por medio de apoderado, instituido ante notario, en acta extendida ante el alcalde, o en simple carta con legalización de firma.

*Artículo 126.*—De todo asunto que se tramite por escrito, se formará un expediente con los memoriales que se presenten, los que deben guardar su orden cronológico de recepción y ser debidamente foliados.

Los interesados deberán indicar en su primer escrito, la dirección exacta en que recibirán las citaciones dentro del perímetro de la población; igual cosa harán en caso de no manifestarse el cambio de dirección, las citaciones continuarán haciéndose a la que conste en autos.

Podrá notificarse a una persona en su casa de habitación, cuando exista motivo suficiente para ello a juicio del alcalde.

*Artículo 127.*—En la sustanciación y resolución de los asuntos, en lo relativo a términos, apremios y notificaciones, se estará a lo dispuesto en las leyes administrativas y judiciales, en lo que fuere aplicable.

## TITULO VIII

## CAPITULO UNICO

### *Urbanismo*

*Artículo 128.*—Las municipalidades están obligadas a la formulación de planes reguladores para el desarrollo de las poblaciones de sus distritos, en los casos y términos establecidos por la ley de urbanismo.

*Artículo 129.*—Los planes reguladores deberán respetar en todo caso los monumentos y edificios de valor histórico de las poblaciones.

*Artículo 130.*—La realización por parte del Estado, de obras públicas que afecten o se relacionen con el desarrollo urbanístico de las poblaciones, se hará en armonía con el respectivo plan regulador.

*Artículo 131.*—Los planes reguladores serán revisados con la periodicidad y en la forma que establezca la ley de urbanismo.

*Artículo 132.*—La aprobación de los planes reguladores y de sus modificaciones corresponde a las respectivas municipalidades, con el voto acorde de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros. Las municipalidades de tercera y cuarta categoría, previamente solicitarán la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal.

*Artículo 133.*—Para edificar a la orilla de las carreteras, se necesita autorización escrita de las municipalidades en su jurisdicción respectiva, las que no podrán autorizarlas a una distancia medida del centro de vía a rostro de edificación, no menor de cuarenta metros en las carreteras de primera categoría y veinticinco metros en las carreteras de segunda categoría o menos.

La contravención a esta disposición da lugar a demolición de la obra sin derecho a indemnización.

Quedan prohibidos los establecimientos de bebidas alcohólicas o cantinas a una distancia no menor de 100 metros del centro de la carretera. [1]

1 Véase acuerdo de 25 de marzo de 1958, en tomo 77.

*Artículo 134.*—Para conceder las autorizaciones a que se refiere esta ley, las municipalidades tomarán en cuenta, además, las prescripciones contenidas en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes en materia de carreteras.

Cuando los derechos de vía a que aluden el párrafo y el artículo anteriores, afecten la totalidad de una parcela de terreno, ya sea rural o urbana, o el área que quede de excedente no pueda destinarse a sus propios fines, el propietario deberá ser equitativamente indemnizado, de entero acuerdo con las leyes que regulan esta materia. [1]

## TITULO IX

## CAPITULO I

### *De las faltas y sanciones*

*Artículo 135.*—Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales así como las que se cometan por el personal destinado al servicio municipal.

*Artículo 136.*—En el ejercicio del poder disciplinario las municipalidades pueden imponer a los empleados y trabajadores de la administración municipal, por faltas en el desempeño de sus cargos, las siguientes sanciones:

*a)* Amonestación verbal o escrita;
*b)* Suspensión hasta por quince días y sin goce de sueldo; y
*c)* Remoción por causa legal.

Dichas sanciones serán determinadas expresamente en los reglamentos y aplicadas por el alcalde y a falta de reglamento se impondrán conforme al orden señalado.

*Artículo 137.*—En el ejercicio del poder correctivo las municipalidades pueden imponer por faltas administrativas, las siguientes sanciones:

*a)* Amonestación verbal o escrita;
*b)* Multa;
*c)* Suspensión hasta por tres meses, según la gravedad de la falta, de la licencia o permiso municipales en cuyo ejercicio se hubiese cometido; y
*d)* Cancelación de la licencia o permiso .

Dichas sanciones serán determinadas expresamente en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales, y aplicadas por el juez de asuntos municipales, o a falta de éste, por el alcalde.

En defecto de la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la sanción será dispuesta en cada caso por el juez de asuntos municipales o a falta de éste, por el alcalde, con sujeción al orden señalado.

Las multas se graduarán entre un mínimo de un quetzal y un máximo de cinco mil quetzales, de acuerdo con la gravedad de la falta y las posibilidades económicas del responsable.

*Artículo 138.*—Las multas que no sean pagadas dentro del plazo fijado o que fije la autoridad en-

1 Véase acuerdo de 25 de marzo de 1958, en tomo 77.

cargada de aplicarlas, se sustituirán por detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado.

La aplicación de las sanciones pueden imponerse por el alcalde o el juez de asuntos municipales; pero cuando implique prisión o detención corporal, en ningún caso podrá exceder de treinta días.

*Artículo 139.*—La multa no exime de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con la ley.

*Artículo 140.*—El ejercicio de la potestad de acción directa es sin perjuicio de la multa que la falta amerite; pero el costo de la obra o trabajo ejecutados por la autoridad municipal en sustitución del particular renuente, se cobrará mediante el procedimiento económico-coactivo.

*Artículo 141.*—Ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya dado audiencia verbal o escrita y admitido en su caso prueba de descargo de la infracción que se le impute.

*Artículo 142.*—Las ordenanzas y reglamentos de observancia general para el municipio y toda otra disposición de carácter general que establezca sanciones, empezarán a regir después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial, salvo que en tales disposiciones se fijen un término mayor. Los términos de que se trata podrán ser restringidos en caso de calamidad pública. Copia de estas ordenanzas o reglamentos, deberá remitirse al Diario Oficial para su publicación, a más tardar un mes después de publicados.

## CAPITULO II

### *De los recursos*

*Artículo 143.*—Contra resoluciones dictadas por los alcaldes y por las Corporaciones municipales, cabrá el recurso de revocatoria siempre que reúnan los requisitos siguientes:

1º Que causen estado.
2º Que se dicten en asuntos en que la administración municipal proceda en ejercicio de sus facultades regladas.
3º Que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo.

El recurso se interpondrá dentro de tercero día al de la notificación y el alcalde o la Corporación en su caso, elevará dentro de igual término las actuaciones al Ministerio de Gobernación para que proceda de conformidad con la Ley de lo Contencioso-administrativo.

*Artículo 144.*—Contra las resoluciones del alcalde, cuando no reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior, podrá interponerse el recurso de revisión, por escrito, dentro de los tres días siguientes de la notificación. El alcalde dará cuenta con los antecedentes a la respectiva Corporación Municipal en su próxima junta.

*Artículo 145.*—La Corporación municipal resolverá dentro de los quince días siguientes confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida.

*Artículo 146.*—Las municipalidades pueden hacer uso del recurso Contencioso-administrativo contra resoluciones del gobierno central, en los mismos casos en que pueden interponerlo los particulares, de conformidad con la ley de la materia.

Contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo procede el recurso de casación.

## TITULO X

## CAPITULO UNICO

### *Disposiciones finales*

*Artículo 147.*—Los alcaldes, síndicos y concejales serán juzgados por los delitos que cometan en ejercicio de su cargo o con ocasión de él, por los jueces de Primera Instancia de su jurisdicción.

*Artículo 148.*—El alcalde, síndico o concejal contra quien se dicte auto de prisión, quedará desde ese momento en suspenso en el ejercicio de sus funciones, las que recobrará si se revoca dicho auto dentro de los treinta días siguientes. Si transcurre ese término sin que se revoque el auto de prisión, la municipalidad declarará vacante el puesto y el Tribunal Electoral convocará a elecciones para elegir a la persona que haya de desempeñarlo por el tiempo que falte para terminar el período.

*Artículo 149.*—Los alcaldes, síndicos y concejales están exentos del servicio militar. Los alcaldes *ad honorem*, los síndicos, los concejales, los alcaldes auxiliares que desempeñen el cargo gratuitamente están exentos, además del pago de la contribución de ornato. Esta última exención se extiende a los alguaciles.

*Artículo 150.*—En los cambios de alcaldes, síndicos y concejales, se procederá en la siguiente forma:

*a)* El alcalde saliente, tomará la protesta al alcalde entrante, de acuerdo con la fórmula siguiente:

*"¿Prometéis por vuestro honor de ciudadano, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo para el que habéis sido popularmente electo; ser fiel a la Constitución de la República y defender la autonomía municipal?".*

Contestando el alcalde entrante afirmativamente, el saliente le dará posesión del cargo; y

*b)* El alcalde ya en posesión del cargo, tomará colectivamente igual protesta a los demás miembros entrantes de la Corporación y contestando éstos afirmativamente, les dará posesión de sus cargos.

*Artículo 151. (Transitorio).*—Los alcaldes y concejales que se encuentren en funciones al promulgarse esta ley, terminarán su período de acuerdo con la Ley de Municipalidades vigente a la fecha de su elección.

*Artículo 152.*—La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Quedan derogados: el Decreto número 226 del Congreso de la República, Ley de Municipalidades; el acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1939.

---

1 Publicado el 19 de julio de 1957.

reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República, y sus adiciones y reformas, y toda otra disposición que se oponga a esta ley, [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1184

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las grandes perspectivas de desarrollo económico que el departamento del Petén presenta, justifican la preocupación del Gobierno de la República y de la Municipalidad de Flores, por dotarlo de una ciudad cabecera que responda a su categoría y que pueda estar dotada de todos los beneficios de la vida moderna;

CONSIDERANDO:

Que la finca rústica denominada "Chovisland", ubicada en jurisdicción de Flores y San José, compuesta de veintinueve caballerías, tres manzanas y cinco mil cincuenta y nueve varas, ofrece las condiciones necesarias para la fundación de la nueva cabecera del departamento del Petén y que sustituye a la actual;

CONSIDERANDO:

Que tales razones justifican se declare de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la adquisición de la mencionada finca rústica por parte de la Municipalidad de Flores, debiendo llenarse todos los requisitos que la ley establece;

POR TANTO,

Este Congreso con fundamento en lo que dispone el artículo 125 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social y de interés público, la adquisición a favor de la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, de la finca rústica denominada "Chovisland", ubicada en jurisdicción de Flores y San José, propiedad del señor Percy Welles Schufeldt y compuesta de veintinueve caballerías, tres manzanas y cinco mil cincuenta y nueve varas cuadradas, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número novecientos setenta y ocho (978) folio trescientos ochenta y cinco (385) del libro treinta y cuatro (34) de Alta Verapaz.

*Artículo 2º*—Para los efectos consiguientes deberán llenarse todos los requisitos que determina la ley.

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1185

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala está en el deber de cooperar a la realización de los planes de Integración Economica Centroamericana unificando sus tarifas aduanales con las de los paises participantes en dichos planes;

CONSIDERANDO:

Que la disposición contenida en el acuerdo gubernativo de 27 de abril de 1950, por la cual se restringe la importación de calzado no responde a reales

1 El Decreto Nº 226, en tomo 65, página 656 y el acuerdo de 17 de octubre de 1939, en tomo 58, página 628.

conveniencias económicas del país y que a cambio deben establecerse medidas de carácter general que tienden a dar mayor seguridad a las operaciones de intercambio comercial;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario para la economía nacional que el Estado asegure a los productores industriales del país condiciones de trabajo equitativas, sin menoscabo de los intereses del consumidor que representa a una mayoría de escasos recursos pecuniarios; y que la industria del calzado ha llegado a un nivel de perfeccionamiento que le permite competir con las mejores manufacturas del exterior, obtener nuevos mercados en el extranjero y conservar los que ya existen, después de cubrir el consumo local;

CONSIDERANDO:

Que la medida proteccionista racional para esta rama de la industria, es la de gravar la importación de calzado con aforos adecuados que a la vez de expeditar una equilibrada política de libre intercambio comercial, sirva de estímulo al esfuerzo de los industriales nacionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas en el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se introducen las siguientes modificaciones al Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1765;

DE CUERO

| | | |
|---|---|---|
| 442-0-0-18 | Calzado no denominado | Ø7.40 K.B. |
| 442-0-0-19 | Botas y medias botas | 7.40 K.B. |
| 442-0-0-20 | Babuchas (Chinelas) con o sin adornos de otros materias | 5.00 K.B. |

DE SEDA NATURAL

| | | |
|---|---|---|
| 469-6-1-12 | Calzado, chinelas y pantuflas, no denominados, hechos principalmente de seda natural, pura o mezclada | 4.20 K.B. |

DE SEDA ARTIFICIAL

| | | |
|---|---|---|
| 469-6-2-12 | Chinelas y calzado, no denominados, hechos principalmente de seda artificial | 6.20 K.B. |

DE LANA U OTRAS FIBRAS ANIMALES, NO DENOMINADAS

| | | |
|---|---|---|
| 469-6-3-9 | Chinelas, babuchas, pantuflas y calzado no denominado, hechos principalmente de lana o fieltro | 6.20 K.B. |

DE LINO O RAMIO

| | | |
|---|---|---|
| 469-6-4-7 | Calzado no denominado, hecho principalmente de lino o ramio | 6.20 K.B. |
| 469-6-4-9 | Chinelas, babuchas y pantuflas, hechas principalmente de lino o ramio | Ø4.20 K.B. |
| 469-6-4-10 | Alpargatas de lona con suela de cordel | 0.75 K.B. |

DE CAÑAMO, YUTE Y PAJA

| | | |
|---|---|---|
| 469-6-5-4 | Calzado no denominado, hecho principalmente de cáñamo | 6.20 K.B. |
| 469-6-5-6 | Chinelas de cáñamo o yute | 1.00 K.B. |
| 469-6-5-7 | Chinelas de paja u otras fibras burdas no denominadas | 1.00 K.B. |
| 469-6-5-8 | Alpargatas de cáñamo, con suela de cordel | 0.75 K.B. |

DE ALGODON

| | | |
|---|---|---|
| 469-6-6-19 | Calzado no denominado, hecho principalmente de algodón | 6.20 K.B. |
| 469-6-6-21 | Zapatos de lona, con suela de caucho, con o sin otros refuerzos de cuero | 5.00 K.B. |
| 469-6-6-22 | Zapatos de lona, con suela de cuero, con o sin otros refuerzos de cuero | 3.00 K.B. |
| 469-6-6-23 | Babuchas, chinelas o pantuflas, hechas principalmente de algodón | 4.20 K.B. |
| 469-6-6-24 | Alpargatas de lona con suela de cordel | 1.50 K.B. |

DE CAUCHO Y GUTAPERCHA, MANUFACTURADOS

| | | |
|---|---|---|
| 471-1-0-12 | Calzado de toda clase (zapatones, botas y sobrebotas) | 1.50 K.B. |

*Artículo 2º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el acuerdo gubernativo de 27 de abril de 1950 y demás disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,

## DECRETO NUMERO 1186

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las cuentas de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondientes al ejercicio fiscal 1955-1956 se encuentran exactas;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se aprueba la Cuenta de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, el Movimiento de Caja y Administración del Tesoro de la Nación, el Balance General y Deuda Pública, que corresponden a las cuentas de la Nación por el ejercicio fiscal de 1955-1956, presentados por el Organismo Ejecutivo según lo prescrito en el artículo 147, inciso 4º de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.

## DECRETO NUMERO 1187

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución señala como fines de la organización de la República, la creación de las condiciones económicas que conduzcan al bienestar social de sus habitantes; que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, e incrementar y robustecer la riqueza nacional, a efecto de que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que es necesario buscar los medios adecuados para imprimir un efectivo dinamismo a la explotación racional de las riquezas de nuestro suelo y a la utilización de las energías de los guatemaltecos, que deben beneficiarse en medida justa de su propio esfuerzo;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala no debe quedarse al margen de la evolución que se está operando en nuestros días y que tiende a la multiplicación intensiva de la producción para satisfacer las necesidades de una población que, aumenta en proporción directa de los programas de Salud Pública y Asistencia Social, ahora vigentes en el mundo entero;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Estatuto Agrario, Decreto número 559 del Presidente de la República, de fecha 25 de febrero de 1956.[1]

*Artículo 1º*—El artículo 6º queda así:

*"Artículo 6º*—El nombramiento, traslado o remoción del director general y subdirector de Asuntos Agrarios, así como el de los demás funcionarios y empleados de la Dirección General de Asuntos Agrarios, corresponde al Presidente de la República, por el órgano del Ministerio de Gobernación". [2]

*Artículo 2º*—Capítulo X —Patrimonio Agrario—. El artículo 56 queda así:

*"Artículo 56.*—Los inmuebles adquiridos por las personas y en la forma que dispone esta ley, inclusive los donados por los particulares conforme lo dispuesto en el capítulo IX, no podrán gravarse, enajenarse, ni dividirse por ningún título durante el término de veinticinco años a contar de la fecha en que el adjudicatario adquiera la propiedad del fundo, ni ser objeto de limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión y dominio durante el término indicado, salvo los casos de utilidad colectiva, beneficio social e interés público."

*Artículo 3º*—El artículo 57 queda así:

*"Artículo 57*—De las limitaciones contenidas en el artículo que antecede, se exceptúan los siguientes casos:

*a)* La enajenación del inmueble a título de herencia, legado o donación por causa de muerte;

*b)* La venta o permuta del inmueble por motivo justificado, previa autorización escrita de la Dirección General de Asuntos Agrarios. En el caso de permuta, el inmueble así adquirido quedará sujeto a las mismas

1 Tomo 74.

2 Reformado por Decreto 1365 del Congreso.

limitaciones a que se refiere este capítulo. En cuanto a la venta, solamente podrá realizarse a favor de otra persona que reúna los mismos requisitos que establecen los artículos 21 y 22 de esta ley;

*c)* Los gravámenes que afecten los frutos, productos, semovientes, máquinas e implementos agrícolas, cuando los créditos tengan por objeto la explotación, mantenimiento o mejora del inmueble; y

*d)* Las hipotecas que se constituyan a favor del Banco Nacional Agrario, bajo las condiciones fijadas por el Organismo Ejecutivo."

*Artículo 4º*—El artículo 64 queda así:

*"Artículo 64.*—No se considerarán como tierras ociosas y por consiguiente están exentas de los efectos de esta ley, las siguientes:

*a)* Las áridas o inservibles;

*b)* Las que constituyen reserva forestal, únicamente en el porcentaje que para cada zona fija la Dirección General Forestal, de conformidad con el reglamento respectivo;

*c)* Los bosques en estado de explotación industrial y los que se encuentren en terrenos con una inclinación mayor del 30%;

*d)* Las tierras de reserva para extensión de cultivos, hasta en un 25% del área total del inmueble, según la clase de tierras y conforme a la escala que determine el reglamento respectivo;

*e)* Las fincas hasta de dos caballerías (90 hectáreas, 25 áreas y 13 62 centiáreas);

*f)* Las constituidas por playas o playones de ríos y las que estén formadas por arena o grava en su totalidad;

*g)* Las fuertemente erosionadas;

*h)* Las que contienen altas concentraciones de sales tóxicas;

*i)* Las que se inundan periódicamente y cuya recuperación sea costosa o imposible; y

*j)* Las márgenes de los ríos, riachuelos, quebradas, zanjones, nacimientos de agua, comprendidos entre los cincuenta metros medidos a ambos lados de la corriente."

*Artículo 5º*—El artículo 89 queda así:

*"Artículo 89.*—Las fincas y haciendas, propiedad de la Nación, que no sean destinadas por la Dirección General de Asuntos Agrarios a Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas, podrán ser explotadas:

*a)* Dándolas en arrendamiento, en forma total o parcial, a particulares; y

*b)* Organizando sociedades accionadas, con la participación del Estado y de personas individuales o jurídicas o de ambas.

Cuando así convenga a los intereses del país, el Ejecutivo podrá también disponer la venta de fincas y haciendas, de modo total o en fracciones. En el caso especial de que personas particulares solicitaren en todo o en parte la adquisición de fincas cultivadas o terrenos incultos de propiedad de la Nación, para el desarrollo de cualquier industria, el Ejecutivo podrá acordar su enajenación a favor de los interesados. En este caso, el precio que se fije será pagado en acciones, de la empresa de que se trate o en dinero efectivo, a elección del Estado.

Además podrá permutar, total o parcialmente, fincas cultivadas de la Nación por terrenos de particulares, cuya ubicación y condiciones permitan establecer Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas.

Las permutas podrán efectuarse también, por terrenos de propiedad particular que el Ejecutivo disponga adquirir para la construcción de colonias y de viviendas destinadas a familias de escasos recursos y otros fines de utilidad pública o social."

*Artículo 6º*—El artículo 93 queda así:

*"Artículo 93.*—Cuando el Ejecutivo para cumplir las disposiciones de los artículos 1º, 117, 212 y 216 de la Constitución de la República proceda en materia agraria o con fines de desarrollo económico o social a disponer de los bienes inmuebles de la Nación, deberá procederse en la forma siguiente:

*En caso de venta*

*a)* Las fincas destinadas a la venta, serán clasificadas previamente de conformidad con lo que determina el respectivo reglamento, y en cada caso, se dictará acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Gobernación; [1]

*b)* Toda finca cuya enajenación se acuerde, será valuada por expertos designados por dos instituciones bancarias, una estatal y otra privada. En los peritajes, se harán constar circunstanciadamente las razones para determinar los precios. Si el dictamen de los valuaderes discrepare sustancialmente, resolverá un tercero designado por la Corte Suprema de Justicia;

*c)* Valuada la finca se publicarán avisos anunciando su venta. Estos contendrán el número de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, las colindancias actuales, el monto del avalúo y demás datos que se consideren pertinentes. Los avisos se publicarán en el Diario Oficial, y por lo menos en uno de los de mayor circulación, por tres veces con intervalo no menor de dos días entre cada edicto;

*d)* Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación, la dependencia que en los avisos se designe hará la calificación de los postores, previa citación de los mismos. Esta diligencia será pública;

*e)* Sólo podrán intervenir como postores: [1]

1) Los guatemaltecos comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.

2) Las sociedades cuyo capital en el 51% o más pertenezca a guatemaltecos de los citados en el inciso anterior.

3) Las cooperativas constituidas por guatemaltecos naturales;

*f)* No podrán intervenir como postores por sí ni por medio de otro;

---

1 Reformado por Decreto 1365 del Congreso.

1) El Presidente de la República y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad
2) Los Ministros de Estado, diputados y sus parientes dentro de los mismos grados.
3) Los altos funcionarios públicos que el reglamento determine y sus parientes dentro de los mismos grados.
4) Los jefes del Ejército que estuvieren desempeñando un alto cargo militar o civil y sus parientes dentro de los mismos grados.
5) Todos los que por cualquier concepto intervengan en el avalúo o en la venta del inmueble y sus parientes dentro de los mismos grados.
6) Los guatemaltecos propietarios de fincas rústicas con valor declarado en la Matrícula Fiscal mayor de 20,000.00 quetzales, y las sociedades con fincas rústicas declaradas en la Matrícula Fiscal con valor mayor de 50,000.00 quetzales.
7) Las sociedades anónimas cuyo capital esté distribuido en acciones al portador.
8) Las personas que hayan sufrido condena por delito contra la propiedad.
9) Quienes estén en mora con la Hacienda Pública;

*g)* A toda solicitud, para ser admitido como postor, deberá acompañarse una certificación extendida por la Dirección General de Rentas, en que conste los bienes raíces rústicos de pertenencia del solicitante, si los tuviere. Estas solicitudes deberán llenar además, los requisitos establecidos en el respectivo reglamento;

*h)* Quienes deseen intervenir en el negocio y hayan sido aceptados como postores, de acuerdo con los incisos precedentes, depositarán asimismo en la Tesorería Nacional, el 10% de la base fijada en el avalúo;

*i)* Del expediente se dará cuenta al Ministerio de Gobernación, a efecto de que por acuerdo gubernativo, sea aprobada la propuesta que el Ejecutivo considere más conveniente y las condiciones en que la venta deberá llevarse a cabo conforme a sus facultades discrecionales; [1]

*j)* Una vez consumada la venta, se entregará a los interesados que no hubieren sido adjudicatarios el depósito que hayan hecho, para cuyo efecto se librará la correspondiente orden a la Tesorería Nacional;

*k)* El saldo pendiente para completar el precio total del inmueble, será reconocido en la propia escritura traslativa de dominio, que al efecto deberá otorgarse, con primera hipoteca del inmueble de que se trate, y pagadero en diez anualidades, iguales y sucesivas con intereses al 6% anual;

*l)* Dentro del término de diez años a contar de la fecha de la adjudicación, no podrán los adjudicatarios o sus herederos y legatarios, enajenar por ningún título los bienes adquiridos, salvo que obtengan autorización del Estado, quien se reserva el derecho de tanteo por una sola vez; y

*m)* El Estado estará obligado a la evicción y saneamiento en los mismos casos que establece el Código Civil respecto de los particulares entre sí, debiendo en caso de litis, salir a la defensa el Ministerio público."

*En caso de permuta o arrendamiento*

I. La solicitud del interesado o la iniciativa del Ejecutivo, se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por dos veces dentro del término de quince días, con el fin de dar oportunidad a quienes se interesen en proponer condiciones más favorables que las publicadas.
II. Pasado el término de diez días después de la última publicación, el Consejo Consultivo de Fincas Nacionales, emitirá dictamen sobre las propuestas presentadas.
III. Avalúo por expertos de conformidad con lo establecido para el caso de venta. [1]

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobernación, emitirá acuerdo que contenga:

1) Las consideraciones que establezcan la necesidad de realizar la operación y el provecho que de ella resulte.
2) Descripción precisa del inmueble o inmuebles motivo de la operación y, en su caso, el que se adquiera en cambio.
3) Fijación de la renta, plazo y demás estipulaciones y la forma en que deben ingresar al Tesoro Nacional los valores respectivos.

El plazo del arrendamiento se fijará de acuerdo con la índole del cultivo a que la finca haya de destinarse, pero en ningún caso excederá de diez años y el inmueble no podrá ser subarrendado sin previa autorización del Ejecutivo.

Cuando se trate de permutar fincas de la Nación, serán aplicables las limitaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso *f)* del presente artículo.

Si la enajenación se refiere a fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores, no serán aplicables las disposiciones a que se refiere el capítulo III de la presente ley. Un reglamento regulará esta materia.

*Artículo 7º*—El artículo 127 queda así:

*"Artículo 127.*—En los casos en que un inmueble propiedad del Estado, se saque a la venta por iniciativa del Ejecutivo, fuera de los programas de la Reforma Agraria o de Desarrollo Económico o Social, deberán llenarse todos los requisitos contenidos en el Código Fiscal para la venta de bienes nacionales."

*Artículo 8º*—El artículo 145 queda así:

*"Artículo 145.*—Para los efectos del artículo que antecede, la Dirección General de Asuntos Agrarios nombrará un ingeniero para que practique los trabajos topográficos correspondientes."

1 Reformado por Decreto 1365 del Congreso.

1 Reformado por Decreto 1365 del Congreso.

*Artículo 9º*—El artículo 147 queda así:

*"Artículo 147.*—Si las operaciones topográficas practicadas por ingeniero nombrado estuvieren ajustadas a la ley, previo el dictamen favorable del jefe de la Sección de Ingeniería de la Dirección General de Asuntos Agrarios, se dictará el acuerdo gubernativo que mande inscribirse el terreno baldío a favor de la Nación."

*Artículo 10.*—El artículo 148 queda así:

*Artículo 148.*—Para los efectos de la inscripción, la Dirección General de Asuntos Agrarios librará despacho al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente. El despacho y su duplicado contendrán:

*a)* La resolución que mande medir el baldío;
*b)* El resumen de las operaciones de medida;
*c)* El dictamen favorable del jefe de la Sección de Ingeniería; y
*d)* El acuerdo gubernativo que apruebe la medida y mande hacer la inscripción.

El despacho deberá acompañarse con los planos respectivos, debidamente inscrito constituirá título de propiedad a favor de la Nación."

*Artículo 11.*—El producto de las ventas y arrendamientos a que se refiere esta ley, será empleado con fines de desarrollo agrario, económico o social.

*Artículo 12.*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1188

### El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo número 144 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se nombra Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al licenciado Rogelio Vargas, en sustitución del de igual título Miguel Alvarez Lobos, quien fue trasladado con su consentimiento a otra Sala.

*Artículo 2º*—Se nombra Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al licenciado Alfonso Villagrán Alvarado en sustitución del de igual título Rogelio Vargas.

*Artículo 3º*—Se nombra Magistrado Vocal Primero de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al licenciado Ricardo Vides Menéndez, en sustitución del de igual título Augusto Linares Letona, quien con su consentimiento fue trasladado a otra Sala.

*Artículo 4º*—Se nombra Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al licenciado Roberto Klée Fleischmann, en sustitución del de igual título Francisco E. Rodríguez G., que con su consentimiento fue trasladado a otra Sala.

*Artículo 5º*—Se nombra al licenciado Carlos Fernández Chavarría, Magistrado suplente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Joaquín Montenegro Paniagua, quien pasó con igual cargo a la Sala Sétima.

*Artículo 6º*—Se nombra Magistrado suplente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al licenciado Manuel Menéndez Ríos, en sustitución del de igual título Alberto Menéndez Sandoval, quien pasó con igual cargo a la Sala Sétima.

*Artículo 7º*—Los nombrados ejercerán sus funciones hasta el 14 de marzo de 1960.

*Artículo 8º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Publicado el 29 de junio de 1957. (Alcance).

## DECRETO NUMERO 1189

### El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y siete.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

# PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

## DECRETO NUMERO 23

### La Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy falleció trágicamente el Presidente de la República, coronel Carlos Castillo Armas, y que es atribución del Congreso dictar las medidas correspondientes para el efecto de la sucesión presidencial;

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el inciso *b)*, artículo 157 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo primero.*—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, para dar inmediato y debido cumplimiento a lo que establecen los artículos 144, 146, 164 y 165 de la Constitución y para dictar todas las disposiciones que de tal situación se deriven.

*Artículo segundo.*—Este decreto fue aprobado con el voto unánime de los miembros que componen la Comisión Permanente, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL R. (Presidente).— JULIO PRADO GARCIA SALAS. — J. ALBERTO ROSALES FLORES. — ADRIAN A. CALDERON ROMERO.—CARLOS GANDARA DURAN.—BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.—VIRGILIO VISCOVICH PREM.—GUILLERMO VIDES C.—OSCAR MARROQUIN ROJAS.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

Por impedimento del Primer Designado a la Presidencia de la República, el Presidente del Organismo Judicial,

MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1190

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 23 de la Comisión Permanente dictado con fecha de ayer y de conformidad con el inciso *b)* del artículo 157 de la Constitución de la República, se ha convocado a esta Alta Cámara a sesiones extraordinarias para los fines que en el mismo se expresan;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se declara instalado el Congreso de la República en sesiones extraordinarias.

*Artículo 2º*—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Primer Designado a la Presidencia de la República, el Presidente del Organismo Judicial,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1191

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la noche del veintiséis de los corrientes falleció trágicamente el ciudadano Presidente de la República, coronel Carlos Castillo Armas y que de conformidad con el artículo 165 de la Constitución de la República, en caso de falta absoluta del Jefe del Ejecutivo, debe ser sustituido por el Primer Designado a la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 8º del artículo 144 de la Constitución de la República, es atribución del Congreso llamar y darle posesión de la Presidencia de la República al Designado que corresponda;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 146 de la citada Constitución establece que el Decreto del Congreso en que se llame al Designado para ejercer la Presidencia, debe contener la convocatoria a elecciones presidenciales;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se llama al Primer Designado a la Presidencia de la República, licenciado Luis Arturo González López, para que ejerza la Presidencia de la República, a quién, previa protesta de ley, se le da posesión.

*Artículo 2º*—Se ordena a las autoridades civiles y militares, que en acatamiento del orden constitucional, presten a dicho funcionario la obediencia y respeto que corresponden a su elevado cargo.

*Artículo 3º*—Se convoca al pueblo de Guatemala para elegir Presidente de la República dentro del término de cuatro meses, y en cuyas elecciones se observarán las prescripciones de la Ley Electoral.

*Artículo 4º*—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Primer Designado a la Presidencia de la República, el Presidente del Organismo Judicial,
MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1192

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles y justificadas las razones invocadas por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia, para declarar el Estado de Sitio en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 590 emitido por el Primer Designado en Consejo de Ministros, con esta fecha, se ajusta a los principios constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Estado de Sitio se limitan los derechos ciudadanos, particularmente en cuanto se refiere a la función electoral y a la propaganda que de ella se deriva;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se ratifica el Decreto número 590 emitido por el Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia en Consejo de Ministros.

*Artículo 2º*—La convocatoria a que se refieren el artículo 3º del Decreto número 1191 de este Congreso y los Decretos números 1172 y 1179 del Congreso de la República, surtirán sus efectos hasta que cese la situación de emergencia a que ha dado lugar el Estado de Sitio.

*Artículo 3º*—Este decreto aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran este Congreso, entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,
Presidente de la República interino.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1193

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que esta Alta Cámara fue convocada a sesiones extraordinarias por Decreto número 23 de la Comisión Permanente con el objeto de cumplir con los mandatos constitucionales que se refieren a la sucesión presidencial y dictar las disposiciones que fueran necesarias y que habiéndose cumplido con dicha finalidad es procedente la clausura del presente período de sesiones;

POR TANTO,

DECRETA:

El Congreso de la República declara clausuradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 23 de la Comisión Permanente, de fecha 26 de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

# SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

## DECRETO NUMERO 24

### La Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *b)* del artículo 157 de la Constitución de la República;

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se convoca al Congreso de la República para un período de sesiones extraordinarias que deberá iniciarse el día martes veinte de agosto en curso, a las dieciséis horas, en el cual serán tratados, con exclusividad, los asuntos siguientes:

1º—Moción del diputado Francisco Gómez Carranza, sobre declarar de urgencia nacional los trabajos de protección al pueblo de Totonicapán contra la socavación natural por hundimiento.

2º—Proyecto de Decreto sobre declaratoria de utilidad y necesidad que se encuentran pendientes de trámite.

3º—Proyecto de Decreto por el que se concede prórroga para que los registradores civiles sub-

sanen la omisión de testigos en las partidas de nacimiento y defunción.

4º—Proyecto de Decreto sobre declarar de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la introducción a la capital del caudal de aguas del río Motagua por el sistema de gravedad.

5º—Adición y reformas a los artículos 8º y 68 del Decreto número 116 del Congreso de la República.

6º—Proyecto de Decreto que introduce reformas al Decreto número 154 del Presidente de la República.

7º—Proyecto de Decreto que contiene tarifa de cobros de la Dirección General de Cartografía.

8º—Proyecto de Decreto por el que se exonera del pago de derechos de importación a los alimentos y forrajes para animales.

9º—Proyecto de Decreto que introduce reformas a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

10.—Proyecto de Decreto que modifica el artículo 1º letra *g)* del Decreto gubernativo número 255 (Impuesto sobre extracción de gomas y resinas).

11.—Proyecto de Decreto que introduce modificaciones al Decreto número 552 Ley Orgánica de Presupuesto.

12.—Conocer de contratos, convenios y tratados.

13.—Proyecto de Decreto sobre Ley Constitutiva del Ejército.

14.—Aprobación del contrato de compraventa de instalación de gas propano ubicado en el Puerto de San José, celebrado entre la "Esso Standard Oil Company" y la "Tropical Gas".

15.—Proyecto de Decreto por el que se suprime el inciso *c)* del artículo 7º del Decreto número 279 del Presidente de la República (Interés del Banco Agrario).

16.—Proyecto de Ley Orgánica sobre administración general de Puertos y Ferrocarriles Nacionales.

17.—Proyecto de Ley que reglamenta los almacenes generales de depósito del Crédito Hipotecario Nacional.

18.—Proyecto de Decreto sobre: *a)* Ley Monetaria; *b)* Ley Orgánica del Banco de Guatemala; y *c)* Reformas a la Ley de Bancos.

19.—Reformas a la Ley de Creación del Instituto de Fomento Municipal.

20.—Proyecto de Reforma a la Ley de Lotificaciones.

21.—Dictámenes sobre antejuicios pendientes.

22.—Proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Energía Nuclear.

23.—Ampliaciones al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

24.—Proyecto de Decreto que autoriza al Estado para que pueda hacer uso de los fondos depositados en la Tesorería de Fondos Judiciales, exclusivamente para invertirlas en ampliación, construcción o reformas de los edificios de los tribunales de Justicia.

25.—Decreto: "Instituto Geográfico Catastral" con carácter de entidad estatal.

26.—Declaratoria de las vacantes causadas por los Diputados Luis Arturo González y Baltasar Morales de la Cruz, con su respectiva convocatoria a elecciones.

27.—Fijación de fecha para la elección de Presidente de la República.

28.—Fijación de fecha para la elección de Diputados al Congreso de la República.

29.—Disposiciones relacionadas con las elecciones de Presidente de la República y Diputados de conformidad con la Constitución de la República y Ley Electoral.

30.—Resoluciones legales que se deriven del estado de emergencia y que demanden los problemas eleccionarios.

31.—Resolver sobre numerosas solicitudes recibidas para honrar la memoria del extinto Presidente, coronel Carlos Castillo Armas, de conformidad con el inciso 5º del artículo 147 de la Constitución de la República.

*Artículo 2º*—La Junta Preparatoria, se efectuará el mismo día, a las quince horas treinta minutos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

GUILERMO VIDES CASTAÑEDA.— CARLOS GANDARA DURAN.—JUAN ALBERTO ROSALES FLORES.—FRANCISCO GOMEZ CARRANZA.— ADRIAN AUGUSTO CALDERON ROMERO. — FELIPE NERY BARRIENTOS.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1194

### El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 24 de la Comisión Permanente, de fecha 16 de agosto de 1957.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 1195

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha sometido a la consideración del Congreso los convenios suscritos en esta ciudad el 22 de febrero último y que contienen el Estatuto de la Escuela Superior de Administración para América Central con sede en San José, Costa Rica y el acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y los Gobiernos miembros de ESAPAC sobre asistencia técnica;

CONSIDERANDO:

Que tales acuerdos responden al propósito de mejorar la capacitación de los funcionarios públicos en la América Central;

POR TANTO,

En uso de la facultad prevista en el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueba el convenio suscrito en esta ciudad el 22 de febrero de 1957 por los Representantes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que contiene el Estatuto de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central. [1]

*Artículo 2º*—Se aprueba el convenio suscrito en igual fecha entre los representantes de los mismos Gobiernos y las Naciones Unidas, sobre asistencia técnica a la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC).

*Artículo 3º*—El presente decreto fue aprobado por votos favorables que exceden a las 2 terceras partes del número de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y efectos.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: En Guatemala, el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

## DECRETO NUMERO 1196

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º del Decreto de este Congreso número 1192, no se efectuó la elección señalada para el domingo cuatro de agosto en curso para sustituir al extinto Diputado Eduardo Felipe Rodríguez Mijangos;

CONSIDERANDO:

Que han quedado vacantes al tenor del inciso primero del artículo 142 de la Constitución de la República, los cargos a Diputados de este Congreso que desempeñaban los señores: licenciado Luis Arturo González López y Baltasar Morales de la Cruz, por los distritos electorales de Guatemala y Alta Verapaz, respectivamente, es procedente convocar a elecciones para sustituirlos, dentro del término legal;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1179 del Congreso de la República, este Organismo en acatamiento del artículo 3º de las disposiciones transitorias, señaló el día domingo veinticuatro de noviembre del año en curso para que se efectuaran las elecciones de los diputados que dejarán de serlo como resultado del sorteo efectuado oportunamente, y cuyo período expira el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y que es de conveniencia nacional unificar las fechas de la elección, para que éstas se verifiquen juntas el mismo día, garantizando a los sufragantes y a los Partidos Políticos su libertad de propaganda electoral, evitando en lo posible los dispendiosos esfuerzos que provoca una elección, en dos fechas diferentes;

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 3 de setiembre de 1957.

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se señala el día domingo veinte de octubre del año en curso, para llevar a efecto la elección por el cuarto distrito electoral, departamento de San Marcos, de un Diputado.

*Artículo 2º*—Se declaran vacantes los cargos de Diputados que por el primero y décimoctavo Distritos Electorales, departamentos de Guatemala y Alta Verapaz desempeñaban los ciudadanos Luis Arturo González López y Baltasar Morales de la Cruz.

*Artículo 3º*—Se convoca al primero y décimoctavo Distritos Electorales, departamentos de Guatemala y Alta Verapaz, para que elijan un Diputado por cada distrito, señalándose para el efecto el día domingo veinte de octubre del año en curso.

*Artículo 4º*—Se reforma el artículo 2º del Decreto número 1179 de este Congreso, en el sentido que las elecciones a que éste se refiere se efectuarán también el veinte de octubre próximo entrante.[1]

*Artículo 5º*—Los Diputados a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º, de este decreto concluirán su período constitucional el último de febrero del año de mil novecientos cincuenta y ocho.

*Artículo 6º*—En las elecciones se observarán las prescripciones de la Ley Electoral.

*Artículo 7º*—El presente decreto, declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

## DECRETO NUMERO 1197

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el Decreto número 24 emitido por la Comisión Permanente con fecha 16 del mes de agosto del año en curso, con el objeto de conocer de diversos asuntos que demandan solución;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 135 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplía el Decreto número 24 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso de la República a sesiones extraordinarias con el propósito de conocer de los siguientes asuntos:

1.—Dictamen de la Comisión de Gobernación, que introduce reformas al Decreto gubernativo número 238 (Especies estancadas. Fabricación de cohetillos con clorato).
2.—Proyecto de Decreto que regula la importación de medicinas y el precio de éstas.
3.—Proyecto de Decreto que concede exoneración total del pago de los derechos de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo 1765.
4.—Reformas a la Ley de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos.

*Artículo 2º*—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

## DECRETO NUMERO 1198

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo celebró con la "Esso Standard Oil, S. A." tres contratos sucesivos en las fechas 27 de noviembre de 1945 y 5 de junio y 2

1 El Decreto Nº 1179, en este tomo.

de agosto de 1946 para la recepción, almacenamiento y despacho de los productos que importe la citada empresa;

CONSIDERANDO:

Que esos instrumentos jurídicos fueron aprobados por los acuerdos gubernativos de 10 de diciembre de 1945 y 5 de junio y 3 de agosto de 1946 y por Decreto número 301 de esta Alta Cámara emitido con fecha 7 de noviembre de 1946;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de abril de 1956 la "Esso Standard Oil, S. A., vendió a la "Tropical Gas Company Inc." los bienes a que se refieren los contratos antes enumerados, los cuales no contienen ninguna prohibición para que la "Esso Standard Oil, S. A." ceda parte de los derechos y obligaciones que los mismos establecen, que, por otra parte, fueron oídos los funcionarios competentes para dictaminar y satisfechos los trámites que fija la ley, y que la cesión fue aprobada por el Organismo Ejecutivo según providencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de fecha 10 de marzo de 1956;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se aprueban las ocho cláusulas de que consta el contrato celebrado entre la "Esso Standard Oil, S. A." y la "Tropical Gas Company Inc.", ante el notario, licenciado Ernesto Viteri Bertrand, con fecha 26 de abril de 1956, y cuya escritura pública lleva el número 41 del registro protocolar del citado notario. Dicho contrato se refiere a la venta que la primera de las mencionadas empresas hace a la segunda de los bienes que integran la planta para recepción, almacenamiento y despacho de combustible instalada en terrenos aledaños al Puerto de San José y fue celebrado con autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.[1]

*Artículo 2º*—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, al tenor del inciso 3º del artículo 149 de la Constitución de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 44, tomo 151 de fecha 3 de octubre de 1957.

2 Publicado el 3 de octubre de 1957.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1957.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

## DECRETO NUMERO 1199

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para lograr el descongestionamiento de mercancías en los almacenes de las Aduanas de la República y evitar demoras en el pago de los derechos e impuestos correspondientes, es conveniente y necesario dar facilidades al comercio importador permitiendo la extracción de sus mercancías libres de los derechos de almacenaje;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración total del pago de los derechos de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República, en los casos y con las excepciones que aquí se establecen.

*Artículo 2º*—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período de exoneración y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

*Artículo 3º*—Las prerrogativas que establece esta ley, no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las Aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza.

*Artículo 4º*—Tampoco gozarán de la exoneración las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente decreto, estén pendientes de cancelación definitiva y cuyas mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

*Artículo 5º*—Gozarán de las prerrogativas que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración en las cuales, por virtud de la interposición de gestiones se constituya depósito en efectivo o fianza, siempre que sean canceladas dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

*Artículo 6º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

## DECRETO NUMERO 1200

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1191 de este Congreso, emitido con fecha 27 de julio del año en curso, se convocó a los ciudadanos a elegir Presidente Constitucional de la República, de conformidad con los artículos 146 y 159 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso fijar la fecha para que estas elecciones se verifiquen y que, de acuerdo con la Constitución, debe señalarse un solo día y éste debe ser domingo, a efecto de que los ciudadanos concurran a las urnas electorales y ejerciten la función del sufragio;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose fijado por el Decreto 1196 el domingo 20 de octubre para que se realicen las elecciones de diputados, es conveniente señalar esa misma fecha para que se lleven a cabo las elecciones para Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Congreso mantener el respeto a las instituciones y el normal funcionamiento de los Organismos del Estado, dentro de los preceptos constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se fija el día domingo 20 de octubre del año en curso, para elegir Presidente de la República, de conformidad con lo que disponen la Constitución y la Ley Electoral.

*Artículo 2º*—Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de agosto de 1957.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

## DECRETO NUMERO 1201

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Legislativo, llamar al ejercicio de la Presidencia de la República y darle posesión, en defecto del Presidente en ejercicio del cargo, al Designado que corresponde;

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido fehacientemente, que el ciudadano Luis Arturo González López, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, se ausentó del territorio de Centro América sin haber obtenido previamente el permiso que de conformidad con la Constitución debe concederle el Congreso, motivo por el cual es el caso de llamar al ejercicio de la Presidencia, al Segundo Designado ciudadano coronel Guillermo Flores Avendaño;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 144 inciso 8º y 165 de la Constitución,

1 Publicado el 2 de setiembre de 1957.

1 Publicado el 30 de agosto de 1957.

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se llama al ejercicio provisional de la Presidencia de la República al Segundo Designado, ciudadano coronel Guillermo Flores Avendaño, a quien se le dará posesión del cargo inmediatamente, con las formalidades de ley.

*Artículo 2º*—En nombre de la República de Guatemala, se ordena a las autoridades civiles y militares que le presten al ciudadano coronel Guillermo Flores Avendaño la obediencia debida, y le guarden las consideraciones y el respeto que a su elevado cargo corresponden.

*Artículo 3º*—El Congreso de la República dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

*Artículo 4º*—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Presidente de la República, el Presidente del Organismo Judicial,
GREGORIO AGUILAR FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ENRIQUE DE LEON.

## DECRETO NUMERO 1202

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, por conducto de su comisión de Gobernación obtuvo informaciones concretas de parte del Tribunal Electoral, estableciéndose que para la estimación numérica y el envío de papeletas electorales, no se tuvo en cuenta el censo oficial de población ni los datos estadísticos correspondientes a otros eventos electorales;

CONSIDERANDO:

Que esta circunstancia y la falsa apreciación de quienes solicitaron el envío de papeletas electorales, hizo que el día de la elección se advirtiera como hecho cierto, reclamado por todos los partidos políticos contendientes, la falta de papeletas electorales, limitándose en esta forma la libertad de los electores;

CONSIDERANDO:

Que al tenor del inciso *f)* del artículo 86 de la Ley Electoral, esta limitación de la libertad de los electores, constituye un vicio de nulidad, cuya declaratoria corresponde a este Congreso;

CONSIDERANDO:

Que aunque las elecciones para Diputados tuvieron efecto simultáneamente con las de Presidente de la República, de conformidad con los artículos 83 y 87 de la Ley Electoral, es a este Organismo autónomo a quien corresponde hacer la declaratoria del caso;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se declaran nulas las elecciones que para Presidente de la República se realizaron el veinte de octubre del año en curso.

*Artículo 2º*—El Congreso señalará la fecha en que deben practicarse nuevos comicios y dictará las medidas pertinentes para garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio y pureza del sufragio.

*Artículo 3º*—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de 1957.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1203

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República envió al Congreso una terna compuesta por el ciudadano Carlos Enrique Guillén Rodas, los coroneles Luis Urrutia de León y Marco Aurelio Mérida, para elegir por mayoría de votos al Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 7º del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se elige Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, al coronel de aviación Luis Urrutia de León y ciudadano Carlos Enrique Guillén Rodas, respectivamente.

*Artículo 2º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1204

### El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se eligen Magistrados del Tribunal Electoral a los licenciados Adolfo Almengor Rodríguez y Juan José Muñoz Valdés, en sustitución de los abogados Eugenio Valentín López y Valerio Ibarra Zepeda, quienes renunciaron en forma irrevocable, y les fue aceptada.

*Artículo 2º*—Los nombrados completarán el período para el que fueran electos sus antecesores.

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1205

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar cumplimiento a los artículos 29 y 31 del Decreto gubernativo 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), mediante la ampliación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957, por una suma igual a las aportaciones efectuadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica durante el ejercicio fiscal mencionado, de conformidad con los convenios de ayuda económica en cooperación al financiamiento de obras de interés nacional, emprendidas por el Gobierno de Guatemala, así como con lo girado a cuenta del empréstito negociado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, según contrato de fecha 29 de julio de 1955;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957, en la suma de veintidós millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta quetzales cinco centavos (Q22.269,860.05), en los renglones siguientes:

*Ingresos extraordinarios*

| | |
|---|---|
| Cooperación norteamericana para construcción de carreteras ..... | Q15.869,692.69 |
| Cooperación norteamericana para fines varios ..... | 1.374,545.54 |
| Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ..... | 5.025,621.82 |
| Total ..... | Q22.269,860.05 |

*Artículo 2º*—Se amplía el Presupuesto de Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957, en la suma de veintidós millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta quetzales cinco centavos (Q22.269,860.05), que se distribuye con carácter de gastos extraordinarios en las secciones siguientes:

| | |
|---|---|
| Ministerio de Agricultura ..... | Q 387,794.90 |
| Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ..... | 20.925,314.51 |
| Ministerio de Educación Pública ... | 107,301.65 |
| Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ..... | 85,913.78 |
| Dirección General de Asuntos Agrarios ..... | 761 535 21 |
| Total ..... | Q22.269,860.05 |

*Artículo 3º*—Con la ampliación contenida en el presente decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957, asciende a la suma de ciento veintidós millones quinientos dieciséis mil ochocientos cincuenta quetzales setenta y ocho centavos (Q122.516,850.78).

*Artículo 4º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

# DECRETO NUMERO 1206

## El Congreso de la República de Guatemala.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 36 y 144, inciso 10 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se elige Magistrado propietario del Tribunal Electoral al licenciado José María Moscoso Espino, en sustitución del de igual título Juan José Muñoz Valdés, a quien se le aceptó la renuncia presentada. El nombrado completará el período para el que fuera electo su antecesor.

*Artículo 2º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

# DECRETO NUMERO 1207

## El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de este Congreso número 1202 de fecha 29 de octubre anterior, se declararon nulas las elecciones que para Presidente de la República se efectuaron el 20 del citado mes;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 88 de la Ley Electoral, la declaratoria de nulidad de una elección, implica una nueva convocatoria;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, debe señalarse la fecha en que ha de realizarse, la circunscripción territorial en que deba hacerse y cargos que han de llenarse;

CONSIDERANDO:

Que la propia Ley Electoral fija como término mínimo entre la convocatoria a la elección y la elección misma, en el caso de sucesión presidencial, el de sesenta días;

POR TANTO,

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución de la República y 31, 32 y 88 de la Ley Electoral en vigor,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se convoca nuevamente al pueblo de Guatemala a elecciones para Presidente de la República, las que comprenderán todo el territorio nacional.

*Artículo 2º*—Se señala el día domingo 19 de enero de 1958, para que dichas elecciones se verifiquen, observándose, para el caso, lo que prescribe la Ley Electoral.

*Artículo 3º*—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1208

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con la certificación expedida por el Registro General de Bienes Inmuebles se comprobó que el terreno denominado "El Chorro", ubicado en jurisdicción municipal de San José Pinula, de este departamento y registrado bajo el número 1418, folio 41, del libro 68 de Guatemala, aparece inscrito, en la SEGUNDA inscripción de dominio, a favor de Ciriaca Elisa Amalia de Jesús, Rafaela, Mariano, Carlos Osvaldo y Gerardo Leónidas, todos de apellidos Batres Champion; y en la TERCERA inscripción de derechos reales, a favor de Elisa Champion de Seveux viuda de Batres, a quien corresponde la mitad por razón de gananciales;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo primero del Decreto número 1083 del Congreso de la República, de fecha quince de junio del año próximo pasado, al determinar a quién correspondía el inmueble afecto a la declaratoria de UTILIDAD Y NECESIDAD, se incurrió en error al señalar como propietaria a Ciriaca Elisa Amalia de J. Batres Chocano, lo que no es exacto por cuanto, según la certificación de mérito, la finca "El Chorro" corresponde: la mitad a los señores Batres Champion; y la otra mitad a la señora Elisa Champion de Seveux viuda de Batres;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se enmienda el artículo 1º del Decreto número 1083 del Congreso de la República, [1] en el sentido de que el terreno "El Chorro", inscrito bajo el número 1418, folio 41 del libro 68 de Guatemala, es el afecto a la declaratoria de UTILIDAD Y NECESIDAD y pertenece a los señores Ciriaca Elisa Amalia de Jesús, Rafaela, Mariano, Carlos Osvaldo y Gerardo Leónidas, todos Batres Champion y a doña Elisa Champion de Seveux viuda de Batres.

*Artículo 2º*—Con la enmienda anterior deja con todo su valor y efectos legales, el Decreto número 1083 del Congreso de la República.

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

1 Publicado el 14 de noviembre de 1957.

1 Tomo 75.

## DECRETO NUMERO 1209

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con la emisión del Decreto número 1199 de este Organismo, no se lograron los objetivos que lo motivaron y que a consecuencia de los sucesos políticos acaecidos recientemente, la situación del abarrotamiento de bultos en los almacenes de las Aduanas de la República se ha recrudecido, por lo cual conviene brindar al comercio importador las facilidades necesarias para que proceda al desalmacenaje de sus mercancías dentro del menor tiempo posible;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración total del pago de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República, en los casos y con las excepciones que aquí se establecen.

*Artículo 2º*—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período de exoneración y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

*Artículo 3º*—Las prerrogativas establecidas, no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza salvo el caso de las que se encontraren a la fecha causando almacenaje por ese concepto y siempre que éstas sean retiradas dentro del plazo de tres días a partir de la vigencia de esta ley.

*Artículo 4º*—No gozarán de la exoneración las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente decreto, estén pendientes de cancelación definitiva y cuyas mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

*Artículo 5º*—Gozarán de las prerrogativas que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración en las cuales, por virtud de la interposición de gestiones se constituya depósito en efectivo o fianza, siempre que sean canceladas dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

*Artículo 6º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

## DECRETO NUMERO 1210

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha se encuentran vacantes cuatro cargos de Diputados, correspondiendo uno a cada uno de los Distritos Electorales de San Marcos, Guatemala, Alta Verapaz y Chimaltenango, siendo el caso de convocar a elecciones dentro del término que fija el artículo 140 de la Constitución;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se convoca al Primer Distrito Electoral Guatemala, Cuarto Distrito Electoral San Marcos, Sétimo Distrito Electoral Chimaltenango, y Décimoctavo Distrito Electoral Alta Verapaz, para elegir un Diputado al Congreso de la República. Los electos completarán el período el 28 de febrero de 1958, exceptuándose únicamente el del Sétimo Distrito Electoral Chimaltenango, que lo termina hasta el 28 de febrero de 1960.

*Artículo 2º*—Las elecciones se practicarán el día domingo 19 de enero de 1958.

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ.
Secretario.

1 Publicado el 28 de noviembre de 1957.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1211

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1144 este Congreso declaró de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la adquisición a favor de la Municipalidad de la ciudad capital, de veintinueve hectáreas, catorce áreas y noventa y cinco centiáreas de la finca rústica denominada "El Ingenio La Amistad", inscrita bajo el número cinco mil seiscientos cincuenta (5650), folio ciento ochenta y tres (183), del libro sesenta y dos (62) de Amatitlán, propiedad de Albertina, Carlota, Gabriel, Haydée y René Murga Chávez, a efecto de que se destinaran a la construcción de las plantas de capacitación, distribución, purificación y demás obras para el servicio de las aguas provenientes de la fuente denominada "Ojo de Agua";

CONSIDERANDO:

Que el área a expropiarse por parte de la Municipalidad de la capital, en la extensión señalada, es la que aparece en los planos levantados por dicha corporación;

CONSIDERANDO:

Que para que la extensión de terreno afectado por el Decreto número 1144 no sufra menoscabo o alteraciones como consecuencia de operaciones verificadas por los actuales propietarios, en perjuicio de los fines de utilidad y necesidad públicas y de interés social que persigue la Municipalidad de Guatemala, se hace indispensable ampliar el citado Decreto número 1144, ya que es de imperiosa necesidad contar con los terrenos adyacentes a la fuente "Ojo de Agua", para instalar los servicios imprescindibles en la ejecución y funcionamiento de la obra;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 125 y 131 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplían los efectos del Decreto número 1144 de este Organismo en el sentido de que la declaratoria de utilidad y necesidad públicas y de interés social, a que se refiere, comprende también la finca rústica número trece mil doscientos noventa y siete (13297), folio ciento veinticuatro (124), del libro cuatrocientos ochenta y dos (482) de Guatemala, propiedad de Gabriel, Antonio, René, María Haydée Murga Chávez, Carlota Emilia Murga Chávez de Ortiz y Albertina Murga Chávez de Smith, desmembrada de la finca número cinco mil seiscientos cincuenta (5650), folio ciento ochenta y tres (183), del libro sesenta y dos (62) de Amatitlán, y de cualquier otra, siempre que esté comprendida en el área a que se refiere el Decreto número 1144 y de conformidad con el plano levantado por la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

*Artículo 2º*—Previa a la expropiación del caso, deberán llenarse los trámites que determina la ley.

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1212

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que las elecciones que para renovar por mitad Diputados efectuadas el día domingo 20 de octubre del corriente año, fueron declaradas nulas por el Tribunal Electoral;

CONSIDERANDO:

Que para acatar los preceptos constitucionales y la Ley Electoral, procede convocar a nuevas elecciones;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se convoca a los pueblos de los Distritos Electorales que a continuación se expresan a elegir el número de Diputados al Congreso de la República en la siguiente proporción:

---

1 Publicado el 6 de marzo de 1958.

| | |
|---|---|
| Primer Distrito Electoral: Guatemala | 4 Diputados |
| Segundo Distrito Electoral: Sacatepéquez | 1 Diputado |
| Tercer Distrito Electoral: Quezaltenango | 1 Diputado |
| Cuarto Distrito Electoral: San Marcos | 2 Diputados |
| Sexto Distrito Electoral: Sololá | 1 Diputado |
| Sétimo Distrito Electoral: Chimaltenango | 1 Diputado |
| Octavo Distrito Electoral: Suchitepéquez | 2 Diputados |
| Noveno Distrito Electoral: Chiquimula | 1 Diputado |
| Décimo Distrito Electoral: Jutiapa | 2 Diputados |
| Décimoprimer Distrito Electoral: Santa Rosa | 1 Diputado |
| Décimotercer Distrito Electoral: Retalhuleu | 2 Diputados |
| Décimocuarto Distrito Electoral: Escuintla | 1 Diputado |
| Décimoquinto Distrito Electoral: Huehuetenango | 4 Diputados |
| Decimosétimo Distrito Electoral: El Progreso | 1 Diputado |
| Décimoctavo Distrito Electoral: Alta Verapaz | 2 Diputados |
| Décimonoveno Distrito Electoral: Baja Verapaz | 1 Diputado |
| Vigésimo Distrito Electoral: El Quiché | 3 Diputados |
| Vigésimo Primer Distrito Electoral: Petén | 2 Diputados |
| Vigésimo Segundo Distrito Electoral: Izabal | 1 Diputado |
| Total | 33 Diputados |

*Artículo 2º*—Las elecciones se efectuarán el día domingo 19 de enero de 1958, y para el efecto se observarán las disposiciones de la Ley Electoral. Se exceptúan de los efectos de la presente convocatoria, los Distritos Electorales que resulten afectados por la resolución de los recursos de amparo pendientes en la Corte Suprema de Justicia.

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1213

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente tratar de otros asuntos que justifican ampliar el Decreto número 24 de la Comisión Permanente, que convocó a las presentes sesiones extraordinarias:

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 135 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplía el Decreto número 24 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, con el propósito de conocer de los siguientes asuntos:

1º—Proyecto de Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo.
2º—Proyecto de Ley de Arancel de Aduanas de la República.
3º—Reformas al Código Penal.

*Artículo 2º*—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1214

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que únicamente con la voluntad de los respectivos Magistrados podrán ser trasladados de un puesto a otro, extremo que se ha llenado con la correspondiente solicitud de permuta;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se traslada al ciudadano licenciado Julio Morales Arriola al puesto de Magistrado Vocal Segundo de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social y al ciudadano licenciado Augusto Linares Letona al puesto de Magistrado Vocal Primero de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

*Artículo 2º*—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 1215

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guatemala ha expresado su voluntad de honrar la memoria del coronel Carlos Castillo Armas, ingratamente asesinado la noche del 26 de julio del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que el coronel Carlos Castillo Armas como ciudadano y como gobernante, merece la gratitud y el reconocimiento del pueblo de Guatemala, como el más esforzado luchador contra el comunismo, paladín de la democracia y propulsor de una era de paz, progreso y bienestar nacionales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 5º del artículo 147 de la Constitución corresponde al Congreso de la República, decretar honores públicos, por grandes servicios prestados a la Nación, a los ciudadanos que como el coronel Carlos Castillo Armas, supieron enaltecer el nombre de Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Para perpetuar la memoria del coronel Carlos Castillo Armas, se le declara "Libertador de la Patria", por los grandes servicios prestados a la Nación y por su incansable lucha contra el comunismo.

*Artículo 2º*—Se ordena la acuñación de una medalla de oro que contenga la siguiente leyenda: en el anverso "Carlos Castillo Armas.—Libertador de la Patria", y en el reverso "Congreso de la República, Decreto número 1215, Guatemala, 20 de diciembre de 1957", y se autoriza la erección de monumentos a su memoria.

*Artículo 3º*—Dicha medalla será entregada en acto solemne a la viuda del extinto, doña Odilia Palomo viuda de Castillo Armas.

*Artículo 4º*—Este decreto será suscrito por la Junta Directiva y Diputados de este Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA,
Primer Vicepresidente,
Diputado por Chimaltenango.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Segundo Vicepresidente,
Diputado por Petén.

FELIPE NERY BARRIENTOS R.,
Diputado por Guatemala.

GABRIEL BIGURIA S.,
Diputado por Guatemala.

MIGUEL ANGEL DURAN,
Diputado por Guatemala.

OSCAR MARROQUIN ROJAS,
Diputado por Guatemala.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Diputado por Guatemala.

SALVADOR ORTEGA CASTELLANOS,
Diputado por Guatemala.

CARLOS GANDARA DURAN,
Diputado por Guatemala.

ROSA CASTAÑEDA GODOY DE MORA,
Diputado por Guatemala.

JOSE MARIA VIELMAN ESPAÑA,
Diputado por Sacatepéquez.

JOSE CALDERON SALAZAR,
Diputado por Sacatepéquez.

ALFONSO CACACHO ALVARADO,
Diputado por Quezaltenango.

CARLOS ENRIQUE GUILLEN RODAS,
Diputado por Quezaltenango.

FRANCISCO CASTILLO BARRIOS,
Diputado por Quezaltenango.

JOSE LUIS GANDARA AGUILAR,
Diputado por Quezaltenango.

ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ,
Diputado por San Marcos.

HERMELINDO QUESADA BARRIOS,
Diputado por San Marcos.

MANFREDO LIPPMANN,
Diputado por San Marcos.

RAFAEL DE J. BARRIOS RODRIGUEZ,
Diputado por San Marcos.

JOSE FRANCISCO GOMEZ CARRANZA,
Diputado por Totonicapán.

RENE ARMANDO DE LEON S.,
Diputado por Totonicapán.

H. ABRAHAN CABRERA CRUZ.
Diputado por Sololá.

MARCO ANTONIO ROMERO GARCIA,
Diputado por Sololá.

ANGEL B. CORONADO BOY,
Diputado por Suchitepéquez,

LUIS ALBERTO SARAVIA ENRIQUEZ,
Diputado por Suchitepéquez,

GUSTAVO ADOLFO ARGUETA Y ARGUETA,
Diputado por Chiquimula.

VICENTE GUERRA GUZMAN,
Diputado por Chiquimula.

GONZALO SALGUERO ALARCON,
Diputado por Jutiapa.

JOSE MIGUEL MEDRANO S.,
Diputado por Jutiapa.

J. FERNANDO JUAREZ Y ARAGON,
Diputado por Jutiapa.

BALDOMERO MORALES PIVARAL,
Diputado por Santa Rosa.

MANUEL FERNANDEZ ESCOBAR,
Diputado por Santa Rosa.

ARMANDO DIEGUEZ PILON,
Diputado por Zacapa.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Diputado por Zacapa.

R. FRANCISCO MORAN GRAMAJO,
Diputado por Retalhuleu.

RAFAEL RALDA OCHOA,
Diputado por Retalhuleu.

JOSE GARCIA BAUER,
Diputado por Escuintla.

PEDRO ABASCAL DE ANDA,
Diputado por Escuintla.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Diputado por Escuintla.

ADRIAN A. CALDERON ROMERO,
Diputado por Huehuetenango.

FRANCISCO HERRARTE LOPEZ,
Diputado por Huehuetenango.

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,
Diputado por Huehuetenango.

RAMIRO H. ALFARO,
Diputado por Huehuetenango.

JOSE LUIS MERLOS RUANO,
Diputado por El Progreso.

OSCAR E. CONDE GARCIA,
Diputado por El Progreso.

CARLOS CHAVARRIA JUAREZ,
Diputado por Alta Verapaz.

EUGENIO SILVA PEÑA,
Diputado por Alta Verapaz.

ERNESTO ARTURO ZAMORA CENTENO,
Diputado por Baja Verapaz.

JACINTO ESTRADA SANABRIA,
Diputado por Baja Verapaz.

ALBERTO ARRIOLA LIGORRIA,
Diputado por El Quiché.

FELIX CLEMENTINO MENCOS CONDE,
Diputado por El Quiché.

RENE LAGUARDIA JURADO,
Diputado por Petén.

FRANCISCO RIMOLA G.,
Diputado por Izabal.

LUIS PADILLA HERNANDEZ,
Diputado por Izabal.

CARLOS ALBERTO PALACIOS,
Diputado por Jalapa.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Diputado por Jalapa.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Primer Secretario,
Diputado por Suchitepéquez.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Segundo Secretario,
Diputado por Chimaltenango.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Tercer Secretario,
Diputado por Alta Verapaz.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Cuarto Secretario,
Diputado por El Quiché

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 1216

### El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación en vigencia, aprobado por Decreto número 1171 de este Alto Organismo, no contiene las cantidades necesarias para proseguir los planes de trabajo en marcha, de los diferentes Organismos del Estado, problema que es indispensable resolver a efecto de que tales obras no se retrasen y evitar al mismo tiempo, la creación de problemas económico-sociales, que vienen en perjuicio del Estado;

CONSIDERANDO:

Que las emergencias nacionales por que ha atravesado el país en los últimos meses y la impostergable necesidad que tuvo el Gobierno de la República de incrementar el capital social del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) y crédito supervisado, dieron origen a efectuar transferencias de partidas, mermando las disponibilidades de las mismas, principalmente en lo que respecta a algunas dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto legislativo número 1136, se autorizó al Organismo Ejecutivo para contratar empréstitos mediante la emisión de Bonos del Tesoro "Plan de Comunicaciones" hasta por la cantidad de quince millones de quetzales (Q15.000,000.00), habiéndose efectuado a la fecha negociaciones que ascienden a diez millones de quetzales (Q10.000,000.00) y encontrándose pendiente de emitir por el mismo concepto, la suma de cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00);

CONSIDERANDO:

Que de la emisión de Bonos del Tesoro "Plan de Comunicaciones" Serie "A" autorizada durante el ejercicio fiscal próximo anterior, se negoció un millón de quetzales (Q1.000,000.00) dentro del año fiscal vigente; pero a efecto de contar con fondos suficientes para el financiamiento de obras que estén en construcción y pago de otras obligaciones del Estado, se considera indispensable negociar bonos por un millón de quetzales más a fin de ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1957-1958, en la cantidad de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00);

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1957-1958, en la suma de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00) en el siguiente renglón:

*Ingresos extraordinarios*

| | |
|---|---|
| Negociación de Bonos "Plan de Comunicaciones" Decreto número 1136 | Q 2.000,000.00 |

*Artículo 2º*—El importe anterior de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00) para la ampliación del Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal de 1957-1958, se aplicará en la siguiente forma:

*Presupuesto de Gastos extraordinarios del Ramo II, Sección III Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas*

| | |
|---|---|
| Dirección General de Caminos ..... | Q 1.067,000.00 |
| Dirección General de Obras Públicas | 645,090.00 |
| Radiodifusora Nacional ..... | 8,910.00 |
| Televisión Nacional TGW, TV ..... | 12.000.00 |
| Total ..... | Q 1.733,000.00 |

*Ministerio de Educación Pública*

| | |
|---|---|
| Escalafón de maestros, dos meses.. | Q 267,000.00 |
| Total ..... | Q 2.000,000.00 |

*Artículo 3º*—Las aportaciones anteriores, deberán aplicarse a cubrir los gastos que se ocasionen en la prosecución de las obras que se encuentran en marcha, y cubrirán el período comprendido de enero a junio de 1958, conforme a la distribución analítica que de ellas haga el Organismo Ejecutivo de entero acuerdo con las necesidades respectivas.

*Artículo 4º*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de emitir los Bonos correspondientes, de conformidad con las estipula-

ciones contenidas en el Decreto número 1136 del Congreso de la República y el Reglamento de emisión y amortización de los mismos, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 19 de enero del año en curso, así como de hacer la distribución correspondiente según la planificación de las respectivas secciones, dentro del monto de la ampliación a que este decreto se refiere.

*Artículo 5º*—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957-1958, asciende a la cantidad de cien millones doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta y nueve quetzales ochenta centavos (Ø100.251,979.80).

*Artículo 6º*—En virtud de las disposiciones del presente decreto y a efecto de armonizar las inversiones provenientes del producto de los Bonos del Tesoro "Plan de Comunicaciones", de entero acuerdo con las obras cuyo financiamiento se están efectuando con tal producto, se modifica el artículo 1º del Decreto legislativo número 1136, en el sentido de que el monto de la negociación de dichos bonos, está destinado a cubrir los programas siguientes:

| | |
|---|---|
| *a)* Terminación Carretera Panamericana | Ø 8.000,000.00 |
| *b)* Instalaciones portuarias Puerto Santo Tomás | 750,000.00 |
| *c)* Instalaciones portuarias Puerto Champerico | 250,000.00 |
| *d)* Construcción carretera Zacapa-Esquipulas | 500,000.00 |
| *e)* Construcción carretera Guatemala-Petén | 750,000.00 |
| *f)* Obras públicas en los departamentos de la República, excepto en la capital | 1.479,090.00 |
| *g)* Mantenimiento, mejora y reparación de carreteras | 2.450,000.00 |
| *h)* Pago escalafón de maestros en junio de 1958 | 800,000.00 |
| i) Mejoras en radiocomunicaciones. | 20,910.00 |
| Total | Ø15.000,000.00 |

*Artículo 7º*—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

1 Publicado el 26 de diciembre de 1957.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

# DECRETO NUMERO 1217

## El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 1207 de este Organismo, de fecha 8 de noviembre de 1957, se convocó para la elección de Presidente de la República, señalándose el día 19 de enero de 1958;

CONSIDERANDO:

Que efectuado el escrutinio general por una Comisión Extraordinaria, ninguno de los candidatos obtuvo mayoría absoluta de votos, y al conocer el Congreso de conformidad con el inciso 3º del artículo 144 de la Constitución de la República, la votación fue a favor del ciudadano Miguel Ydígoras Fuentes, quien reúne las calidades que la ley exige y no está comprendido dentro de las prohibiciones que la misma señala;

POR TANTO,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se proclama Presidente de la República para el período constitucional comprendido del 2 de marzo de 1958 al 1º de marzo de 1964, al ciudadano Miguel Ydígoras Fuentes.

*Artículo 2º*—En sesión especial que se celebrará el día domingo 2 de marzo próximo, se le tomará la protesta de ley al tenor del artículo 144 de la Constitución y se le dará posesión de su alto cargo.

*Artículo 3º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

OSCAR COBAR CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1218

### El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación en vigencia, aprobado e incrementado por Decretos números 1171 y 1216 de este alto organismo, respectivamente, no contiene las cantidades necesarias para cubrir los gastos correspondientes al período de marzo a junio del año en curso, problema que amerita urgente resolución a efecto de que no se paralicen las obras que se encuentran en marcha de acuerdo con los planes de trabajo elaborados por el Organismo Ejecutivo, lo cual ocasionaría graves problemas económico-laborales, con menoscabo de los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que de los Bonos del Tesoro "Plan de Comunicaciones" y "Teléfonos Nacionales" a que se refieren los Decretos números 1136 de este Congreso y 485 del Presidente de la República, aún quedan pendientes de negociar las sumas de cuatro millones de quetzales (Ø4.000,000.00), y setecientos sesenta mil quetzales (Ø760,000.00), respectivamente, considerándose indispensable autorizar su negociación a efecto de contar con los fondos que cubran el financiamiento de las obras que están en construcción y el pago de otras obligaciones del Estado;

CONSIDERANDO:

Que según convenios de fechas 13 de diciembre de 1954 y 30 de junio de 1955, suscritos con relación a la venta de maíz de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, se cuenta a la fecha con un producto que asciende a la cantidad de cincuenta y un mil quetzales (Ø51,000.00);

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la autorización contenida en el acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero del corriente año, se venderá el excedente de 56,000 metros cúbicos de piedrín que se encuentra en la Coordinadora de Asfaltos "Los Cipresales", proveniente de las diversas obras a cargo del Estado;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957/1958, en la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y un mil quetzales (Ø4.951,000.00), en los siguientes renglones:

*Ingresos varios*

| | |
|---|---|
| Producto de la venta de 56,000 metros cúbicos de exceso de piedrín que se encuentra en la Coordinadora de Asfaltos "Los Cipresales", cuya negociación se autorizó por medio del acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero del corriente año | Ø 140,000.00 |

*Ingresos extraordinarios*

| | |
|---|---|
| Negociación de Bonos "Plan de Comunicaciones", Decreto número 1136 | 4.000,000.00 |
| Negociación de Bonos "Teléfonos Nacionales", Decreto número 485 | 760,000.00 |
| Producto de la venta de maíz de los Estados Unidos en Guatemala, según convenios de fechas 13 de diciembre de 1954 y 30 de junio de 1955 | 51,000.00 |
| Total | Ø 4.951,000.00 |

*Artículo 2º*—El importe anterior de cuatro millones novecientos cincuenta y un mil quetzales (Ø4.951,000.00), se destina a ampliar el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957/1958, creando e incrementando las siguientes partidas:

*PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA*

| | |
|---|---|
| Aumento a la partida 2-1-1-2-98-3, para el pago de los servicios técnicos que prestará al Gobierno de la República la firma "Klein & Saks", durante el último trimestre del ejercicio fiscal vigente | Ø 51,000.00 |

*MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS*

*Dirección General de Obras Públicas*

Aumento a la partida 2-3-1-3-98-16, restauración y mantenimiento de edificios públicos Q1.000,000.00

Aumento a la partida 2-3-1-3-98-20, asignación teléfonos automáticos ..... 760,000.00

*Dirección General de Caminos*

Aumento a la partida 2-3-1-4-98-5, mantenimiento y reparación de carreteras ..... 1.100,000.00

Asignación para el entronque de la Carretera Interamericana "El Trébol" ..... 100,000.00

Asignación para la carretera al Petén..... 500,000.00

Asignación para la carretera Zacapa-Esquipulas ..... 500,000.00

*Dirección General de Aeronáutica Civil*

Aumento a la partida 2-3-1-6-98-4, mantenimiento de aeropuertos 25,000.00

Asignación para reparación del aeropuerto de Barrios ..... 100,000.00

*Empresa Hidroeléctrica del Estado*

Aumento a la partida 2-3-1-7-98-1, asignación para el pago de planillas, mejoramiento de plantas, adquisición de materiales, equipo y mejoramiento de la red de distribución ..... 60,000.00 Q4.145,000.00

*MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL*

Asignación para la construcción del edificio del Comisariato del Ejército ..... Q 20,000.00

Asignación para la construcción del polvorín del Ejército ..... Q 32,000.00

Asignación para la compra de cinco naves aéreas P-51 ..... 27,000.00 Q 79,000.00

*MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA*

Aumento a la partida 2-6-1-25-64-6, cuotas de alumbrado, exceso en el consumo, reparación y dotación de nuevas instalaciones eléctricas en edificios del Ramo ..... Q 4,000.00

Aumento a la partida 2-6-1-1-98-18, para la compra de mobiliario material didáctico, útiles escolares y de limpieza ..... 58,000.00

Aumento a la partida 2-6-1-1-98-19, para el pago de sueldos al personal del Ramo, de conformidad con el Decreto legislativo número 469 y demás acuerdos emitidos por el Organismo Ejecutivo ..... 511,200.00

Aumento a la partida 2-6-1-1-98-20, para el pago de sueldos al personal del Ramo, a quienes se conceda licencia con goce de sueldo por enfermedad previamente comprobada ..... 10,000.00

Aumento a la partida 2-6-1-1-98-22, para cubrir el valor de los sueldos a los empleados del Ramo, que fallezcan estando en servicio ..... 2,000.00

Aumento a la partida 2-6-1-1-98-24, para imputar automáticamente el valor de fletes y pasajes proporcionados por la Compañía Nacional Aviateca y Ferrocarriles Internacionales de Centro América.. 2,000.00

| | | |
|---|---|---|
| Asignación para el pago de 18 profesores que trabajan en la Zona de Desarrollo Agrario con sede en "Concepción", Tiquisate, durante 6 meses comprendidos de enero a junio de 1958 ..... | Q 10,800.00 | Q 598,000.00 |
| *MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES* | | |
| Asignación para cubrir los gastos que se ocasionen con motivo de la transmisión del mando del Supremo Gobierno para el período presidencial 1958/1964 ..... | | 25,000.00 |
| *CLASES PASIVAS* | | |
| Aumento a la partida 5-00-1-1-98-1, asignación para nuevas jubilaciones, pensiones y montepíos en el presente ejercicio .. | | 30,000.00 |
| *MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL* | | |
| Asignación para la compra de medicinas de los hospitales de la República ..... | Q 22,000.00 | |
| Asignación para la Casa del Niño de Quezaltenango ..... | 1,000.00 | |
| Total ..... | | Q4.951,000.00 |

Las partidas a que se refiere la presente ampliación presupuestal no podrán ser transferidas ni destinadas a otros fines, sin el previo conocimiento del Congreso. El Ministerio de Hacienda queda encargado de observar esta recomendación tres días antes de suscribir el decreto de transferencia.

*Artículo 3º*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de emitir los Bonos correspondientes, de conformidad con las estipulaciones contenidas en los Decretos números 1136 de este Congreso y 485 del Presidente de la República, así como en los reglamentos de emisión y amortización de los mismos.

*Artículo 4º*—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957/1958, asciende a la cantidad de ciento cinco millones doscientos dos mil novecientos setenta y nueve quetzales ochenta centavos (Q105.202,979.80).

*Artículo 5º*—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

## DECRETO NUMERO 1219

### El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10º del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se declara electo Presidente del Organismo Judicial al licenciado Luis Valladares y Aycinena, para completar el período de su antecesor de igual título Miguel Ortiz Passarelli.

*Artículo 2º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

## DECRETO NUMERO 1220

### El Congreso de la República de Guatemala.

Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fuera convocado, por Decreto número 24 de la Comisión Permanente de fecha 16 de agosto de 1957.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

FEDERICO CARBONELL RODAS,
Presidente.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Secretario.

LUIS DAVID A. ESKENASSY CRUZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

# DECRETOS

## EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1957, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1958

### DECRETO NUMERO 590-Bis

**El Primer Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República.**

CONSIDERANDO:

Que la trágica muerte del Presidente Constitucional de la República, coronel Carlos Castillo Armas, coloca al país en una situación de grave peligro para la estabilidad de las instituciones públicas, y que en ese concepto, es indispensable la adopción de medidas extraordinarias para preservar el orden público;

CONSIDERANDO:

Que ante hecho de tal naturaleza el Organismo Ejecutivo está obligado a dictar las disposiciones que sean adecuadas para el mantenimiento de la constitucionalidad, seguridad de las personas y de sus bienes;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Orden Público, y en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

*Artículo 1º*—Se declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional por el término de treinta días a partir de esta fecha.

*Artículo 2º*—Cesa la vigencia plena de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55 y 56, primer párrafo del número 57, 64, 70 y 71, última frase del 73 y 76, todos de la Constitución de la República.

*Artículo 3º*—Durante la vigencia de este decreto, se hará aplicación de las medidas comprendidas en los capítulos I, II y III del título II, capítulo I, II y III del título III, todos del Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

*Artículo 4º*—Se ordena al Ministro de la Defensa emitir las ordenanzas y acuerdos de observancia general que sean necesarias, delegándose en las autoridades militares, la autoridad civil de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Orden Público.

*Artículo 5º*—Se ordena la inmediata publicidad y divulgación del presente decreto; de él se dará cuenta al Congreso de la República y entra en vigor inmediatamente. [1]

Dado en el Palacio Nacional: a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Agricultura,
ROBERTO MOLINA B.,
Subsecretario.

---

* Cesan sus efectos por Decreto gubernativo Nº 591, en este tomo.

1 Ratificado por Decreto Nº 1192 del Congreso, en este tomo.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 591

### El Presidente de la República,

Interino,

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guatemala, al expresar su dolor por la trágica muerte del Presidente de la República, coronel Carlos Castillo Armas, ha testimoniado al mismo tiempo su decisión de normar su conducta bajo los auspicios de la paz y de la concordia nacionales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario restablecer cuanto antes, el pleno disfrute de las garantías constitucionales y que gracias a las medidas dictadas por el Gobierno de la República, se ha asegurado la preservación del orden público, desapareciendo en consecuencia, las causas que determinaron la emisión del Decreto número 590 (Bis) del Ejecutivo;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Cesan los efectos del Decreto gubernativo número 590 (Bis) por medio del cual se ordenó la aplicación de la Ley de Orden Público en el grado de Estado de Sitio. En tal virtud, se restablece la vigencia plena de las garantías constitucionales. [1]

*Artículo 2º*—El presente decreto entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
MANUEL ANTONIO MONTENEGRO.

1 El Decreto gubernativo Nº 590 bis, en este tomo.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

## DECRETO NUMERO 592

### El Presidente de la República,

Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, en cumplimiento del deber que por mandato constitucional se le ha confiado, ha puesto especial interés en que el evento eleccionario se llevase a cabo dentro de un ambiente de tranquilidad y seguridad públicas según fue comprobado, no sólo en el curso de la campaña política, sino en el acto mismo de las elecciones, durante el cual ningún ciudadano se vio limitado en el ejercicio de sus derechos;

CONSIDERANDO:

Como es del conocimiento público, a raiz de la convocatoria de elecciones, un sector ciudadano se organizó en partido político bajo el nombre de "Rèvolucionario", cuya inscripción le fue denegada por los órganos competentes de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 54 de la Constitución de la República. Como consecuencia de lo resuelto en aquel sentido por el Tribunal Electoral y la Honorable Corte Suprema de Justicia, dicha agrupación recrudeció sus ataques e injurias contra las autoridades constituidas, poniendo en evidencia sus propósitos subversivos y actuando en concordancia con lo expuesto en el propio manifiesto original que lanzó a la publicidad. Posteriormente,

se organizó en forma clandestina para impedir la elección de Presidente de la República y Diputados al Congreso Nacional, cuyos fines se vieron frustrados gracias a la oportuna intervención de la autoridad;

CONSIDERANDO:

Que el Partido político llamado "Reconciliación Democrática Nacional", según lo hizo público por la prensa hablada y escrita, prejuzgando sobre la legalidad de las elecciones, enderezó su propaganda a crear en el país un clima de carácter sedicioso, coadyuvando en esa forma con los objetivos del llamado Partido Revolucionario, no obstante lo cual, el Gobierno de la República mantuvo su conducta de abierta tolerancia y estricta legalidad;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido desfavorable el resultado de las elecciones para el candidato señor Miguel Ydígoras Fuentes, dicha persona antes que acudir a los recursos que las leyes determinan para impugnarlas por cuanto hasta hoy no han sido examinadas por el Congreso Nacional, seguido por un sector de sus simpatizantes y en connivencia con los grupos comunistas del país, está llevando a la práctica los actos anunciados por él mismo con el fin manifiesto de pronunciarse contra el orden constitucional, para cuyo efecto no sólo se ha colocado al margen de la ley al promover y organizar manifestaciones públicas sin previa autorización, sino que ha injuriado e incitado al Ejército Nacional exhortándolo para que se sustraiga de sus atribuciones constitucionales, y a los habitantes del país para que desconozcan la obediencia y respeto que merecen las instituciones públicas;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las denuncias, informes y comprobaciones que obran en la Dirección General de Seguridad Nacional, los actos ejecutados y propiciados por el señor Miguel Ydígoras Fuentes, forman parte de un plan encaminado a deponer al Gobierno constituido, desafiando al Poder Público en franca rebelión y menosprecio para la ciudadanía mayoritaria de la Nación, colocando al país al borde de la anarquía, con actos que por su naturaleza sistemática y coordinada constituyen una amenaza real contra la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es firme decisión del actual Gobierno velar por la estabilidad de las instituciones y cumplir con el alto deber de que la sucesión presidencial se opere dentro de los cauces constitucionales y que en ese concepto, es imperioso adoptar las medidas que la actual situación exige;

CONSIDERANDO:

Que la discusión de los procesos electorales está plenamente garantizada por las leyes que instituyen los recursos y medios para hacerlo, en cuyo concepto debe ser puesta a salvo de las torpes intentonas de usurpar el poder despreciando la Constitución de la República, en cuyo caso, la asunción de plenas facultades por el Ejército es una garantía más para que el proceso electoral sea perfectamente depurado y discutido de conformidad con la ley;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 77 de la Constitución de la República 1º, 2º, 3º, 35 de la Ley de Orden Público, y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional por el término de treinta días a partir de esta fecha.

*Artículo 2º*—Cesa la plena vigencia de las garantías a que se refieren los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y el 76, todos de la Constitución de la República.

*Artículo 3º*—Durante la vigencia de este decreto, se hará aplicación de las medidas extraordinarias previstas en los capítulos I, II y III del título II, capítulos I, II y III del título III, todos del Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

*Artículo 4º*—Se ordena al Ministro de la Defensa Nacional emitir las ordenanzas y acuerdos de observancia general que sean convenientes y se delega en las autoridades militares las atribuciones y facultades de la autoridad civil, en la forma que lo establece el artículo 37 de la Ley de Orden Público.

*Artículo 5º*—Se ordena la inmediata vigencia, publicidad y divulgación del presente decreto y dése cuenta de él al Congreso para que lo ratifique, modifique o impruebe.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
ANTONIO MONTENEGRO.

## DECRETO NUMERO 593

### La Junta Militar de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de los disturbios de los últimos días en esta capital, es innecesaria la limitación del pleno ejercicio de las garantías individuales establecidas por la Constitución, toda vez que la seguridad del país está garantizada por el Ejército Nacional; y que, por otra parte, se tiene información de que no se ha afectado la normalidad en el resto de la República;

POR TANTO,

en Junta de Ministros,

DECRETA:

*Artículo primero.*—Se levanta el Estado de Sitio en todo el territorio nacional.

*Artículo segundo.*—Este decreto entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Presidente.

Coronel
ROBERTO LORENZANA SALAZAR,
Vocal.

Coronel
GONZALO YURRITA NOVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS ENRIQUE DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Delegado de la Junta Militar de Gobierno, en el Ministerio de la Defensa Nacional,
Coronel
ROBERTO LORENZANA SALAZAR,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA h.

El Ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
J. GUILLERMO PACHECO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALEJANDRO PALOMO.

Por ausencia del Ministro de Educación Pública,
RODRIGO ROBLES CHINCHILLA,
Secretario General de la Junta Militar de Gobierno.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

## DECRETO NUMERO 594

### La Junta Militar de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el proceso electoral efectuado para elegir Presidente de la República y Diputados al Congreso fue viciado, por cuanto no se garantizó plenamente a la ciudadanía el legítimo ejercicio de sus derechos;

CONSIDERANDO:

Que por haberse evidenciado la existencia de vicios de fondo en la elección practicada el domingo veinte de octubre pasado, se organizó la Junta Militar de Gobierno, por designación del Ejército de Guatemala, principalmente para garantizar a la ciudadanía la pureza del derecho de sufragio y mantener el orden público;

CONSIDERANDO:

Que para encauzar las actividades políticas del país y acatar la voluntad de las mayorías, es necesario que se repita el evento electoral, bajo la plena garantía de un Gobierno imparcial, legítimamente constituido y con la amplia protección del Ejército;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

*Artículo primero.*—Se declara nulo el proceso electoral que culminó con las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso, practicadas el domingo veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

*Artículo segundo.*—Instar al Congreso de la República para que llame a ejercer la Presidencia de la República a la persona que corresponda y haga la convocatoria de ley. [1]

---

1. Por Decreto Nº 1201 del Congreso, se llama al Segundo Designado.

*Artículo tercero.*—Del presente decreto se dará cuenta inmediata al Congreso de la República y entrará en vigor en el dia de la fecha.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Presidente.

Coronel
ROBERTO LORENZANA SALAZAR,
Vocal.

Coronel
GONZALO YURRITA NOVA,
Vocal.

El Ministro de Agricultura,
JOSE GUILLERMO PACHECO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

El Delegado de la Junta Militar de Gobierno, en el Ministerio de la Defensa Nacional,
Coronel
ROBERTO LORENZANA SALAZAR.

El Ministro de Economía y Trabajo,
CARLOS ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS ENRIQUE DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GABRIEL ORELLANA h.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Por ausencia del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RODRIGO ROBLES CHINCHILLA,
Secretario General de la Junta Militar de Gobierno.

## DECRETO NUMERO 594-Bis

### El Presidente de la República y Comandante General del Ejercito.

CONSIDERANDO:

Que la huelga declarada por los trabajadores de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, constituye en su estado de emergencia grave, perjudicial a la colectividad y que la Constitución de la República, en sus artículos 123 e inciso 5º del 168, faculta al Gobierno para militarizar los servicios públicos y establece como función del Presidente de la República la de dictar todas las disposiciones necesarias en situaciones tales como la que confronta el país;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 123 y 168 incisos 4º y 5º; 180 y 196 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

*Artículo 1º*—Se militarizan, por el tiempo que dure esa emergencia, los servicios públicos prestados en Guatemala por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

*Artículo 2º*—Automáticamente todo el personal de la mencionada empresa queda sujeto al fuero de guerra y será juzgado conforme las leyes militares.

*Artículo 3º*—Se ordena al Ministerio de la Defensa Nacional que proceda, sin dilación alguna, a emitir las ordenanzas y demás disposiciones que considere necesarias para reanudar y mantener en forma normal y sin interrupción el servicio de los ferrocarriles, debiendo primordialmente mantener el orden, proteger a los trabajadores que deseen seguir laborando y dar la debida protección a los bienes del público y de la mencionada empresa.

*Artículo 4º*—Todas las autoridades civiles y militares quedan obligadas a prestar su colaboración al cumplimiento de este decreto, especialmente en lo que se refiere a la habilitación, en caso necesario, de todos los servicios que pudieren ocasionarse a la economía del país.

*Artículo 5º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y, de conformidad con el artículo 168, inciso 5º de la Constitución de la República, se dará cuenta de él al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

---

* Sin efecto por Decreto Nº 595, en este tomo.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

Por el Ministro de Agricultura,
RUBEN EMILIO GONZALEZ A.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 595

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas que dieron origen al Decreto número 594 (Bis), que dispone la militarización de los servicios públicos prestados por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Se declara sin efecto el Decreto número 594 (Bis.) de fecha 27 de noviembre próximo anterior. [1]

1 En este tomo.

*Artículo 2º*—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y se dará cuenta de él al Congreso de la República en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio Nacional: el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIPE DE LA PEÑA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Educación Pública,
ALBERTO ARREAGA,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
J. GUILLERMO PACHECO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS G.

# ACUERDOS

## EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1957, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1958

*Intégrase el Consejo Consultivo de Fincas Nacionales en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El Consejo Consultivo de Fincas Nacionales, a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Agrario, Decreto número 559 se integra en la forma siguiente:

Director general de Asuntos Agrarios,

Delegado de la Presidencia de la República,

Jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales,

Inspector general de Fincas Nacionales,

Un agricultor que designará la Dirección de Asuntos Agrarios,

Secretario, el asistente administrativo de Fincas Nacionales.

*Artículo 2º*—Las personas que integrarán dicho Consejo, prestarán sus servicios *ad honorem*.

*Artículo 3º*—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Publicado el 19 de marzo de 1957.

*Adjudícase al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito la fracción de terreno que se indica, que será desmembrada del inmueble nacional inscrito en el Registro de la Propiedad al número 9055, folio 28 del libro 50 de San Marcos, el cual se destinará para la construcción de un edificio para su Agencia en dicho lugar.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del Banco de Guatemala relativa a que se le ceda en propiedad, una fracción de terreno a desmembrarse del inmueble nacional en donde se encuentra construido el edificio de la Aduana de Ayutla, predio que destinará a la construcción de su Agencia en aquella localidad, lo que, a más de contribuir a facilitar las operaciones bancarias, redundará en beneficio del ornato de aquel municipio;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Adjudicar en propiedad al Banco de Guatemala y a título gratuito, una fracción de terreno con un área de quinientos metros cuadrados, que será desmembrada del inmueble nacional inscrito en el Registro de la Propiedad, al número nueve mil cincuenta y cinco (9055), folio veintiocho (28) del libro cincuenta (50) de San Marcos, ubicado en el municipio de Ayutla. Las dimensiones de la fracción descrita, se encuentran en el plano levantado por el ingeniero Adolfo Alvarez M., a escala de 1:250 que obra en el expediente respectivo.

*Artículo 2º*—La fracción de terreno a que se refiere el artículo anterior, será destinada por el Banco de Guatemala a la construcción de un edi-

ficio que albergará las oficinas de su Agencia en aquella localidad. Si se variare el destino indicado, la adjudicación quedará sin efecto.

*Artículo 3º*—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente, en la que deberá hacerse constar lo dispuesto por el artículo 2º del presente acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Cancélase la Administración de Rentas y Aduana de Livingston a partir del día 31 de marzo del año en curso.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el edificio que ocupa la Administración de Rentas y Aduana de Livingston no ofrece las condiciones de seguridad necesarias para prestar al público el servicio que compete a las aduanas de registro en el despacho de sus mercaderías;

CONSIDERANDO:

Que mientras se hacen las reparaciones y mejoras que necesita dicho edificio, es conveniente suspender los registros de mercancías durante un tiempo prudencial;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se cancela la Administración de Rentas y Aduana de Livingston a partir del día 31 de marzo del año en curso.

*Artículo 2º*—Se crea a partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, la Receptoría Fiscal y de Aduana de Livingston.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Publicado el 19 de marzo de 1957.

*Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios con los que ha dispuesto adicionar su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por la Ley de Municipalidades para el efecto y que tanto el Consejo Económico del Ministerio de Economía, como el Departamento de Crédito Municipal emitieron dictamen favorable.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de café oro que se extraiga del municipio ..... | Q0.25 |
| Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio ..... | 0.20 |
| Por cada quintal de café maduro (cereza) que salga del municipio ..... | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 20 de noviembre de 1947.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Apruébanse los estatutos de "Industria de Café, S. A." y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1957.

Examinada la solicitud presentada por el abogado Alejandro Arenales Iriondo, en concepto de representante específico de la sociedad anónima "Industria de Café, S. A." relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "Industria de Café, S. A." fue constituida en escritura pública autorizada por el notario Alejandro Arenales Iriondo, en esta ciudad el primero de febrero del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital bajo la partida número treinta y dos (32), folios del veinte al veintidós (20 al 22) del libro veintiocho (28) de personas jurídicas que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador Ge-

neral de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el expediente respectivo consta que se llenaron los requisitos prescritos para el efecto por las leyes de la materia, y que esa sociedad, ni por su constitución ni por sus fines se opone o es contraria al orden público o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE "INDUSTRIA DE CAFE, S. A."*

TITULO I

*Denominación, domicilio, duración y objeto*

*Artículo 1°*—La sociedad anónima denominada "Industria de Café, S. A.", constituida en escritura de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, tiene como domicilio legal la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República o en el extranjero.

*Artículo 2°*—La sociedad anónima se ha constituido por un término de cincuenta (50) años, plazo que principiará a correr desde la fecha del acuerdo gubernativo en que reconozca la personalidad jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El término de la sociedad será prorrogado si así lo resuelve con el voto legal, una Junta General extraordinaria de accionistas oportunamente convocada al efecto. La prórroga deberá ser autorizada por el Gobierno de la República y se hará constar en escritura pública.

*Artículo 3°*—La sociedad tendrá por objeto: 1°—Incrementar en todo el país el consumo de café a cuyo efecto:

*a)* Instalará una planta o plantas para la elaboración de café soluble;
*b)* Adquirirá y explotará el equipo necesario para la elaboración y distribución de café soluble, al mayoreo y menudeo;
*c)* Abrirá tiendas u otros establecimientos para la distribución de café soluble al público;
*d)* La compraventa, elaboración, comercio e industria en general del café, bien sea soluble o insoluble, en todas sus formas, y de productos de café de cualquier naturaleza;
*e)* La exportación de café y de productos de café en todas sus formas; y
*f)* La realización de todos los actos, operaciones, contratos y convenios de carácter lícitos destinados a la compraventa, comercio, exportación e industria en general de café y de productos de café de cualquier naturaleza.

Para realizar su objeto podrá, en el país o en el extranjero, comprar, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos y acciones, con amplias facultades para enajenarlos o gravarlos, contratar préstamos, emitir obligaciones nominativas o al portador; prestar fianzas y otras garantías; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su giro, que la ley no prohiba, sin restricción o limitación algunas.

TITULO II

*Capital social y acciones*

*Artículo 4°*—El capital de la sociedad será el que indica la escritura de la sociedad, dividido y representado por el número de acciones que dicha escritura señala, sujeto a modificación posterior conforme a las disposiciones de la ley y a lo establecido en la escritura o en los estatutos.

*Artículo 5°*—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase, indivisibles y nominativas. La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones de conformidad con la ley.

*Artículo 6°*—En caso de cualquier aumento de capital tendrán opción preferente para suscribir acciones, por el valor nominal de las mismas, los tenedores de certificados o de acciones de fundación o sus sucesores o causahabientes, en proporción al número de acciones pagadas que poseyeran. De igual preferencia gozarán dichos tenedores de certificados o de acciones de fundación en caso de venta de acciones no suscritas del capital autorizado de la Compañía. Para esos efectos y al fin de identificar en cualquier momento los títulos de las acciones de los fundadores, originalmente suscritas y pagadas por los socios fundadores, todas ellas llevarán una leyenda especial que las califique como "acciones de fundación". Para la efectividad de las opciones preferentes dispuestas en este artículo, la Junta Directiva hará publicar avisos por tres veces, dentro del término de quince días (15), en el Diario Oficial y los accionistas fundadores gozarán de un término de treinta días a partir de la fecha del último aviso para ejercitar su derecho. Vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no manifestare su deseo de adquirir las nuevas acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta Directiva. Las acciones no suscritas por los titulares de acciones de fundación se distribuirán entre los fundadores que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones totalmente pagadas que éstos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público.

*Artículo 7°*—La adquisición y tenencia legales de acciones de la sociedad implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos o resoluciones adoptados o que se adopten dentro de sus atribuciones por los órganos de la Compañía y por la Gerencia, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la sociedad y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuados por la sociedad de acuerdo con tales leyes y preceptos.

*Artículo 8°*—Mientras se emitan los títulos definitivos o el valor de alguna de las acciones suscritas no esté totalmente pagado, la Junta Directiva podrá emitir únicamente certificados provisionales

en favor de los suscriptores haciendo constar en tales certificados el número de acciones que estos representen y, en su caso, la proporción en que aquéllas han sido pagadas.

*Artículo 9º*—Los títulos deberán contener: el número de orden, el número de registro, el nombre de la sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, el nombre del accionista, el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha, la fecha del acuerdo gubernativo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título, la transcripción del artículo 11 de estos estatutos. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo 8º de los estatutos.

*Artículo 10.*—Los títulos y los certificados provisionales de acciones llevarán para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del secretario o del tesorero, o de cualesquiera dos miembro de la Junta Directiva de la sociedad. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

*Artículo 11.*—Las acciones serán nominativas y se transferirán únicamente por medio de endoso y con la previa autorización de la Junta Directiva conforme a las siguientes reglas:

a) Cualquier accionista actual o futuro que desee vender parte o la totalidad de sus acciones, ya sea que ellas estén ya autorizadas y emitidas o lo sean posteriormente, deberá conceder previamente a los demás accionistas que aparezcan registrados, la oportunidad de comprar dichas acciones al precio y en las condiciones especificadas por el accionista que desee vender; que la oportunidad para comprar concedida a cada accionista sea sobre una base proporcional a las acciones que él tenga; en la inteligencia, sin embargo, de que si el precio especificado por el accionista que desea vender resultare inaceptable a cualquier accionista a quien le corresponde la oportunidad de comprar acciones, éste, dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha en que la oferta se le hizo, podrá solicitar un avalúo para determinar el valor comercial de las acciones que se le ofrezcan en venta en los términos que en el presente artículo se indican, y el valor comercial que se determine por el avalúo se considerará como el precio a que pueden comprar los accionistas a los que la oferta se haga. Si todas las acciones ofrecidas en venta no fueren compradas por los accionistas, o si cualquiera de éstos dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se haga la oferta por el accionista que desee vender o dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fijación por avalúo del valor comercial, si dicho avalúo hubiere sido celebrado, el accionista oferente se considerará en libertad durante un período de noventa (90) días contados a partir del rechazo de su oferta por los otros accionistas, para vender a favor de cualquier persona y sin restricción alguna, el número de acciones ofrecidas originalmente, pero siempre que tal venta se realice a un precio que no sea más bajo y en condiciones que no sean más favorables al comprador o compradores que las especificadas en las ofertas, o en su caso, si se hubiere realizado un avalúo en términos que no sean más favorables al comprador, y en precio que no sea inferior al valor comercial fijado por dicho avalúo. Dichos términos habrán de incluir un convenio por el comprador en el cual éste acepta quedar obligado en los términos del presente artículo.

Si el accionista que ofrezca vender no realiza la venta durante el mencionado período de noventa (90) días, la venta de una parte o de la totalidad de las acciones originalmente ofrecidas no podrá ser hecha por dicho accionista sin que antes ofrezca nuevamente, en los términos de este artículo, las acciones a los accionistas que estén debidamente registrados;

b) Con excepción de lo estipulado en este artículo, ningún accionista actual o futuro podrá transferir, vender o disponer de cualquier manera, ya sea directa o indirectamente, ninguna de sus acciones, ya sea que éstas hayan sido ya autorizadas y emitidas o que se emitan en el futuro, pero las estipulaciones de este artículo no serán aplicables a ninguna transmisión que sea realizada por "International Basic Economy Corporation" a favor de "Tenco Inc." hasta un máximo de ochenta y cinco acciones del capital originalmente autorizado ni a ninguna transmisión de las acciones depositadas por los miembros de la Junta Directiva para garantizar su manejo, ni a ninguna transmisión a favor de las compañías subsidiarias del enajenante, en las cuales éste sea titular del cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones con derecho a voto, o a favor de compañías que sustituyan al enajenante, ni a ninguna transmisión que resulta de la disolución de uno de los accionistas fundadores. Bajo el término "Compañías que sustituyan al enajenante" se denota una sociedad a la cual el enajenante haya sido incorporado o a la cual él se haya fusionado, o aquellas a las cuales haya transmitido no menos del ochenta y cinco (85%) por ciento del valor en libros de todo su activo. Las personas que adquieran acciones conforme a las estipulaciones de este inciso, quedarán obligadas sin embargo, por las disposiciones de este artículo.

c) Toda oferta regulada en este artículo será hecha por escrito y enviada por correo certificado a las principales oficinas de los demás accionistas que aparezcan registrados en los libros de la compañía, y se reputará como si hubiera sido hecha en la fecha en que se pone al correo. Cualquier aceptación de la oferta y cualquier solicitud para la celebración del avalúo a que este artículo se refiere se hará por escrito y se enviará por correo certificado al accionista oferente, con el tiempo necesario para que sea recibida antes de la expiración del término estipulado en este artículo. Cualquier accionista que desee comprar acciones ofrecidas en venta, en exceso de la proporción que le corresponda, especificará el número adicional de las acciones ofrecidas que

él desea adquirir, así como su aceptación de la totalidad o de una parte de dichas acciones adicionales que proporcionalmente le corresponda. Las acciones ofrecidas en venta serán divididas entre los accionistas compradores bajo la base de la parte que ellos representan en aquellas clases de acciones a las que las ofrecidas en venta pertenezcan, y en el caso que uno o más accionistas no acepten la oferta en el número de acciones que tengan derecho a adquirir, las acciones adicionales que resulten disponibles para adquirirse serán distribuidas proporcionalmente entre los adquirentes. El pago de todas las acciones adquiridas en los términos anteriores, se hará en la moneda; en el lugar y en el tiempo que se convenga mutuamente por las partes interesadas, y en ausencia de tal convenio, en la moneda de la República de Guatemala, en las oficinas principales de la Compañía y en un día que no sea posterior al último día fijado para la aceptación de la oferta, y en caso de que dicho último día sea sábado, domingo o día de fiesta, en el siguiente día hábil. Los certificados de acciones que representan a aquellas que se adquieran serán entregados contra su pago, debidamente endosados por el enajenante y acreditando el pago de todos los impuestos que recaigan sobre dicha transmisión;

*d)* El accionista que tenga la oportunidad de comprar acciones de acuerdo con las estipulaciones de este artículo y que solicite en tiempo un avalúo para determinar el valor comercial indicado antes, deberá acompañar dicha solicitud con el nombre de un perito valuador; asimismo, el accionista que ofrezca en venta sus acciones, dentro de un término de cinco (5) días contados con posterioridad al recibo de dicha solicitud, deberá nombrar un segundo valuador. Los dos peritos así nombrados, dentro de cinco (5) días a partir del nombramiento del segundo, seleccionarán un tercero. Si el accionista que ofrece vender no nombrara al perito dentro del término estipulado, el segundo perito valuador será nombrado por la Junta Directiva. Asimismo, dentro del término estipulado anteriormente, si los dos peritos primeros no se ponen de acuerdo con el tercero, éste será nombrado por la Junta Directiva.

Con posterioridad al nombramiento de los tres (3) peritos valuadores, éstos se reunirán y dentro de los veinte (20) días siguientes establecerán en un estudio por escrito el valor comercial de las acciones respectivas, enviando una copia de dicho estudio a cada uno de los accionistas interesados en el avalúo. En la determinación del valor comercial, los peritos valuadores deberán tener en consideración los siguientes factores, entre otros:

*i)* El valor en libros de las acciones en cuestión, el cual se basará en la última auditoría de los libros de la Compañía que haya sido hecho por contadores independientes, pero considerando las utilidades y/o las pérdidas, según aparezcan en los libros, desde la fecha de dicha última auditoría;

*ii)* Las ganancias previsibles; y

*iii)* Cualquier precio conocido que haya sido pagado por cualquier acción de la misma clase, en el pasado.

Cualquier determinación del valor comercial que se haga por los peritos valuadores en los términos de este artículo se considerará como final y obligatorio para todas las partes interesadas. Todos los gastos de dicho avalúo serán pagados por el accionista que solicite éste; y

*e)* Cualquiera y todas las estipulaciones de este artículo pueden ser renunciadas en forma expresa en cualquier tiempo, y de tiempo en tiempo, por los accionistas registrados en los libros de la Compañía que represente el sesenta (60%) por ciento cuando menos, de las acciones con derecho a voto del capital existente en ese momento. Dichas renuncias podrán ser hechas incondicionalmente o bien quedarán sujetas a las condiciones que se incorporen a ellas según convengan los titulares de dichas acciones, y tales condiciones incluirán la de que cualquier adquirente de las acciones relativas deberá convenir en quedar obligado por las estipulaciones de este artículo. Ninguna renuncia hecha respecto a una enajenación determinada o respecto a una enajenación proyectada, se considerará como renuncia válida respecto a cualquier otra enajenación. La debida transmisión de acciones se registrará en un libro especial de acciones que lleve la sociedad y se considerará como legítimo titular de las acciones únicamente a la persona a cuyo favor se hubieran emitido originalmente éstas, y en caso de transmisión conforme a las estipulaciones de este artículo, al beneficiario del endoso siempre que se hubiere hecho la inscripción de la mencionada transmisión en el libro de acciones de la sociedad.

*Artículo 12.*—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

## TITULO III

### *De las juntas generales de accionistas*

*Artículo 13.*—Las juntas generales de accionistas en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias. Juntas generales ordinarias serán las que se reúnan dos veces al año, una en el mes de marzo y la otra en el mes de setiembre. Juntas generales extraordinarias serán las que se reúnan en cualquier época distinta a los meses de marzo y setiembre, o durante dichos dos meses si fueren convocadas para considerar asuntos de la competencia de dichas juntas, de acuerdo con las estipulaciones de estos estatutos.

*Artículo 14.*—La Junta General ordinaria tiene como atribuciones primordiales las siguientes:

*a)* Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y los estados financieros que hubiere presentado la Junta Directiva en relación con las

actividades sociales durante el semestre anterior y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

*b)* Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva;

*c)* Designar dos (2) inspectores que deberán ser accionistas, o a un auditor o firma auditora para inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatar las comprobaciones, practicar arqueos y emitir informes a la Junta General;

*d)* Resolver en la Junta General que deberá efectuarse en marzo de cada año, acerca de la distribución de utilidades;

*e)* Resolver en la Junta General que se celebre en el mes de setiembre de cada año, acerca de pagos a los accionistas a cuenta de dividendos, basados en las utilidades fijadas en el informe financiero;

*f)* Conocer y resolver acerca de los asuntos que le correspondan conforme a la escritura social y a los estatutos, y de todo asunto especialmente sometido a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta General extraordinaria; y

*g)* Todas aquellas atribuciones que le conciernan o le imponga la ley.

*Artículo 15.*—Son atribuciones de la Junta General extraordinaria de accionistas:

*a)* Acordar la disolución de la sociedad antes del término legal;

*b)* Acordar la incorporación o fusión de la sociedad con otra entidad jurídica;

*c)* Acordar la reforma de la escritura social y de los estatutos y la prórroga del plazo social;

*d)* Resolver la emisión de bonos y títulos de acreedurías;

*e)* Remover y elegir miembros de la Junta Directiva, cuando para ello sea especialmente convocada; y

*f)* Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración y que, por su índole, sea de su competencia de acuerdo con la ley.

*Artículo 16.*—Las juntas generales de accionistas tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta Directiva por medio de su presidente o secretario. Accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones totalmente pagadas en que está distribuido el capital social, tienen derecho a pedir a la Junta Directiva que convoque a la Junta General de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, expresando el objeto, y la Junta Directiva tiene obligación de hacer tal convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recibida la solicitud; si así no lo hiciera, los accionistas peticionarios podrán solicitar la convocatoria ante cualquier Juez de 1ª Instancia del domicilio social y este funcionario, previa audiencia de dos días a la Junta Directiva, deberá acordar la convocatoria solicitada.

*Artículo 17.*—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebren y de los acuerdos que en ellas se tomaren, la convocatoria para las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberá ser publicada por tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los de mayor circulación en esta capital, debiendo hacerse la primera publicación con por lo menos veinte días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la Junta. Asimismo, la Junta Directiva por medio de su presidente o secretario, o el juez que haya acordado la Junta si así fuere el caso, deberán enviar a cada uno de los accionistas la convocatoria respectiva por medio de carta certificada, con acuse de recibo, la cual será remitida con por lo menos veinte días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta, por correo aéreo a los accionistas radicados en el extranjero y por correo ordinario a los accionistas residentes en Guatemala. El envío de tales cartas de convocatoria se hará a la Dirección que los accionistas tengan registrada en los libros de accionistas de la sociedad.

*Artículo 18.*—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebren y de los acuerdos que en ellas se tomaren, la convocatoria a las juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, deberán precisar el lugar, el día y la hora de su celebración, si la Junta respectiva ha de ser ordinaria o extraordinaria, la orden del día en forma detallada, y deberán estar firmadas por la persona o personas que convoquen.

*Artículo 19.*—En la convocatoria se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la reunión se efectuará en segunda convocatoria, el nuevo día y hora que se indique, dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha primeramente señalada.

*Artículo 20.*—La presencia o representación de accionistas se acreditará mediante el registro de accionistas y un poder (que se otorgue en la forma prevista en el artículo 21), dado por un accionista registrado.

*Artículo 21.*—En las juntas generales cada acción totalmente pagada da derecho a un voto; y los accionistas poseedores de acciones no totalmente pagadas, tendrán derecho a un voto por cada mil quetzales pagados a cuenta de las acciones que hubieren suscrito. Los accionistas que no puedan o no quieran concurrir personalmente a las sesiones de las juntas generales, podrán hacerse representar por su personero legal, o por medio de persona provista de simple carta-poder firmada ante dos testigos, o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad.

*Artículo 22.*—Las juntas generales deberán celebrarse en el domicilio de la sociedad y en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria. Serán presididas por el presidente de la Junta Directiva; a falta de éste, por el vicepresidente de la Junta Directiva y, en defecto de ambos, por el accionista concurrente o representado que sea designado por la Junta. Fungirá como secretario quien tal cargo ostente en la Junta Directiva y, en su ausencia, una persona designada al efecto por la Junta.

*Artículo 23.*—De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se tomen los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la Junta y por quien haya fungido como

secretario. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

*Artículo 24.*—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por los artículos 17, 18 y 19, cualquiera Junta General, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones.

*Artículo 25.*—Salvo lo dispuesto en el artículo 26 y los casos en que la ley fije mayorías especiales, para que las juntas generales de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias puedan celebrarse en primera convocatoria, se requiere la presencia del sesenta por ciento (60%) de las acciones en que se divide el capital social, y los acuerdos serán válidos si fueren aprobados por la mayoría de las acciones presentes o representadas. Si la Junta no pudiera celebrarse porque no se integre el quórum de asistencia, podrá celebrarse en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas y, en tal caso, el acuerdo será válido si se toma por la mayoría de dichas acciones presentes o representadas.

*Artículo 26.*—Se requerirá la concurrencia de accionistas que posean el sesenta por ciento (60%) de las acciones en que se divide el capital social y el voto de acciones que representen el sesenta por ciento (60%) del capital pagado, para que la Junta General de accionistas sea ordinaria o extraordinaria, se reúna en primera o ulterior convocatoria y acuerde sobre alguno de los siguientes asuntos:

*a)* La reforma de la escritura social o de los estatutos y sobre la prórroga del plazo social; y
*b)* La emisión de bonos y títulos de acreedurías.

*Artículo 27.*—Las reformas de la escritura social o de los estatutos y las prórrogas del plazo de la sociedad, después de ser acordadas por la Junta General, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberá inscribirse en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

## TITULO IV

### *Administración de la sociedad*

*Artículo 28.*—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, que será remunerada y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos, y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta General.

*Artículo 29.*—La Junta Directiva se compondrá hasta de diez miembros propietarios y de diez miembros suplentes, a menos que otra cosa disponga la Junta General de accionistas.

*Artículo 30.*—En cuanto la Junta Directiva se componga de diez (10) miembros propietarios y de diez (10) suplentes, cada minoría de accionistas que represente el diez por ciento (10%) del capital social tendrá el derecho de elegir un miembro propietario y un suplente. Si el número de los miembros de la Junta Directiva es distinto, la composición y elección de ella se regirá por las estipulaciones pertinentes de la escritura social y de los estatutos.

*Artículo 31.*—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebren y de los acuerdos que en ellas se tomaren, la Junta Directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de la mitad del número de sus miembros y dicha convocatoria deberá enviarse por carta certificada, con acuse de recibo, la cual será remitida por correo aéreo en el caso de miembros que radiquen en el extranjero y por correo ordinario si viven en el país, con anterioridad de quince (15) días cuando menos, a la fecha de la celebración de la Junta; además, la convocatoria deberá precisar el lugar, el día y la hora de celebración y la orden del día en forma detallada, en la inteligencia de que ninguna resolución válida podrá adoptarse respecto a materias no incluidas en la referida orden del día.

Aun cuando no se hubiere hecho convocatoria en la forma prevista en este artículo, cualquier sesión de la Junta Directiva, podrá celebrarse legalmente si en ella estuviere presente la totalidad de sus miembros, o bien de sus respectivos representantes o suplentes.

*Artículo 32.*—La Junta Directiva actuará por mayoría de votos, siendo suficientes la presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, para que haya quórum y ella pueda constituirse. Cada director tendrá un voto, el presidente no tendrá voto resolutivo en caso de empate. Si no pudiere llegarse a una resolución el asunto quedará en suspenso y se referirá a la decisión de una nueva sesión de la Junta Directiva o a la resolución de la Junta General de accionistas, en su caso.

*Artículo 33.*—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Todas las resoluciones deberán hacerse constar en el libro de actas de la Junta Directiva. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán por sesión las dietas que hubiere señalado la Junta General de accionistas.

*Artículo 34.*—La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades, que podrán ser ampliadas o restringidas por la Junta General de accionistas:

*a)* Dirigir la marcha de la sociedad y dar sus instrucciones al gerente para la ejecución de las resoluciones;
*b)* Designar y nombrar comités ejecutivos o financieros compuestos por su miembros, así como uno o más gerentes generales, asistentes de los gerentes generales y representantes, o cualquier otro personal, especificando sus facultades y, remuneración, y también disolver tales comités, o remover o despedir a las personas antes designadas;
*c)* Comprar, vender, ceder o permutar toda clase de propiedades, ya sean muebles o inmuebles; obtener préstamos con o sin garantía; celebrar cualesquiera clase de operaciones comerciales y bancarias, lo anterior sujeto a lo previsto en los incisos *h)* e *i)* del presente artículo;
*d)* Formular los reglamentos internos de la Compañía, establecer o clausurar agencias, sucursales y oficinas;
*e)* Convocar las juntas generales de accionistas, elaborar las memorias para dichas juntas, formular los proyectos de distribución de utili-

dades, y en general someter las recomendaciones que considerare pertinentes a la Junta General de accionistas;

*f)* Resolver aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, siempre que ello no estuviere en contradicción con las disposiciones legales, y ejercitar todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas;

*g)* Otorgar y revocar poderes;

*h)* Vender bienes muebles o inmuebles, u otra clase de valores y derechos siempre que su valor en libros no exceda de cien mil quetzales (Q100,000.00) en un determinado ejercicio social; e

*i)* Obtener préstamos y para ese objeto otorgar hipotecas o de cualquier otra manera constituir gravámenes sobre los bienes de la sociedad, siempre que su monto no exceda de un millón de quetzales (Q1.000,000.00) en un determinado ejercicio social.

## TITULO V

### *De la Auditoria*

*Artículo 35.*—Los inspectores accionistas, el auditor o la firma auditora designados por la Junta General, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de la contabilidad, comentarlas, practicar arqueos y comprobantes y emitir sus informes a la Junta General de la que dependerán directamente, sin perjuicio de atender dentro de la ley las recomendaciones de la Junta Directiva, pudiendo aquéllos formular a esta última, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

## TITULO VI

### *Del balance y de las utilidades*

*Artículo 36.*—Para los efectos legales la sociedad tendrá como ejercicio social el período del año natural, comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer año administrativo de la sociedad principiará el día que ésta pueda actuar válidamente de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno de diciembre del propio año; la Junta General o en su defecto, la Junta Directiva, podrán modificar dicho período de conformidad con las provisiones legales.

*Artículo 37.*—Con fecha treinta y uno de diciembre de cada año, o en caso que el ejercicio social respectivo sea modificado en los términos del artículo anterior, en el último día de tal ejercicio, se practicará un inventario y se formulará el balance general y el estado de pérdidas y ganancias para ser presentados a la Junta General de accionistas en el mes de marzo siguiente; asimismo, se preparará un informe financiero que refleje la situación económica corriente de la sociedad, el cual será presentado a la Junta General de accionistas que se celebre en el mes de setiembre de cada año. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante un período mínimo de ocho (8) días previos a la fecha de celebración de la Junta General de accionistas.

*Artículo 38.*—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

*a)* Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;

*b)* Se tomarán por lo menos el cinco por ciento (5%), con destino a la creación o incremento de la reserva legal exigida por la ley;

*c)* Del saldo que quedare, se distribuirá el dividendo que la Junta General acordare; y

*d)* El excedente si lo hubiere, se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas, fondos de previsión, o superávit, según lo acuerde la propia Junta General.

*Artículo 39.*—Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta General.

*Artículo 40.*—La Junta Directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes o por la Junta General.

## TITULO VII

### *De la disolución y liquidación de la sociedad*

*Artículo 41.*—La sociedad se disolverá y liquidará:

*a)* Por expirar el plazo original convenido para su duración o, en su caso, el de la prórroga del mismo;

*b)* Por causa de fuerza mayor, obvia y justificada, que imposibilite la continuación de los negocios de la empresa;

*c)* Por la pérdida de las reservas de la Compañía y del cincuenta por ciento (50%) o más del capital pagado;

*d)* Por quiebra de la sociedad;

*e)* Por decisión de la Junta General extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el sesenta por ciento (60%) por lo menos, del capital pagado; y

*f)* Por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

*Artículo 42.*—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta General extraordinaria de accionistas elegirá por mayoría que represente por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones presentes o representadas, una comisión liquidadora, fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas, y establecerá las bases generales para tal liquidación. La comisión liquidadora tendrá las facultades que le fije la ley y la Junta General.

*Artículo 43.*—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que la comisión hubiere tomado posesión de su cargo, a menos que la Junta General resuelva en alguna otra forma. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones que hubiere dictado la Junta General extraordinaria de accionistas. Si estas fueren incompletas u obscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones legales o con las instrucciones que en cada caso les imparta la Junta Directiva de la sociedad.

TITULO VIII

*De la jurisdicción*

*Artículo 44.*—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad con motivo o por causa de la escritura social o de estos estatutos, de su interpretación o de las operaciones sociales, se decidirán por la Junta General de accionistas o, en su defecto, por los tribunales de justicia competentes.

TITULO IX

*Artículos transitorios*

*Artículo 1º*—Los socios accionistas fundadores, por unanimidad de votos, acuerdan designar a la Junta Directiva provisional que ejercerá la representación y administración de la sociedad desde ahora hasta que se celebre la primera Junta General ordinaria de accionistas, y al efecto nombran a los señores Deslonde Clark, como presidente; Willard Tisdel Hodgsdon, como presidente sustituto; John Hoyt Stookey, vocal primero; William Pennington, vocal primero sustituto; Edward Aborn, vocal segundo; Wallace D. Bradford, vocal tercero.

*Artículo 2º*—Se faculta especialmente a cualquiera dos de los miembros de la Junta Directiva provisional actuando conjuntamente, o a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva provisional actuando conjuntamente con el gerente general de la sociedad que ha sido nombrado, para que puedan disponer por medio de cheques hasta de la cantidad de ciento quince mil quinientos quetzales (Q115,500.00), que constituye parte del aporte de "Compañía Financiera, S. A.", al capital social de la sociedad y se encuentran depositados con una cuenta especial en el Bank of London and South America Limited, Sucursal en Guatemala, para los fines previstos en la cláusula cuarta de la escritura de organización de la sociedad.

*Artículo 3º*—Se nombra al licenciado Alejandro Arenales Iriondo, para que como representante específico de la sociedad, realice todas las gestiones legales, conducentes a la aprobación de estos estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y su registro en las oficinas y dependencias gubernativas que sea necesario.

*Artículo 4º*—A reserva de lo que posteriormente disponga la Junta General ordinaria de accionistas, los accionistas fundadores acuerdan que para todos los usos corrientes y comerciales el nombre de la sociedad "Industria de Café, S. A." pueda ser sustituido por la sigla INCASA, como abreviatura autorizada de la razón social.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad "Industria de Café, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Acuerdo de aprobación del acta celebrada entre el Segundo Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y los señores Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi e ingeniero William Falconer Luce, relativo a la construcción del relleno del barranco existente en la parte oriente del Campo de Marte, con el fin de habilitar la vía que facilite la comunicación con la capital y las colonias de maestros y del Ejército y el sector urbano de la carretera Roosevelt que se dirige a la República de El Salvador, por medio de un bulevar.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1957.

Vista el acta número 111 suscrita el 7 de febrero de 1957, entre el señor Francisco Cáceres Alvarez, procediendo en representación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y como Segundo Subsecretario del Ramo, por una parte; y por la otra, los señores Domingo Pezzarossi Izzepi, e ingeniero William Falcone Luce, accionando por sí y en forma solidaria y mancomunada, por medio de la cual las personas últimamente citadas, se obligan a efectuar por su propia cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad, un relleno (inclusive sus estructuras y adecuado tubo de desagüe), que arrancando de un lugar próximo al Campo de Marte, conectará la ciudad de Guatemala con los terrenos situados al oriente, y a realizar el movimiento de tierra que se requiera para la construcción de un bulevar de quince metros de ancho que, partiendo del mencionado relleno, lo ponga en comunicación con la carretera Roosevelt que se dirige a la República de El Salvador, teniendo dicho bulevar una longitud de 4,500 metros aproximadamente. Los trabajos mencionados deberán ejecutarse de acuerdo con los planos ya aprobados por la Municipalidad de esta capital, conforme las condiciones que se estipulan en el acta de mérito, y deberán estar concluidos indefectiblemente el treinta (30) de abril del año en curso, a fin de que se pueda habilitar el día primero (1º) de mayo del mismo año, la vía que facilite la comunicación con la capital a las colonias de maestros y del Ejército, existentes en esa zona.

**El Presidente Constitucional de la República,**

Encontrando dicha acta ajustada a la ley y conveniente a los intereses nacionales y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar los diez (10) puntos de que consta el acta en referencia.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 El acta, en Diario Oficial Nº 27, tomo 150 de fecha 10 de mayo de 1957.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
RUBEN VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

Por el Ministro de Agricultura,
ROBERTO MOLINA BACA,
Subsecretario.

El Subsecretario de Economía
encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
L. A. LOPEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CABRERA MOLINA,
Subsecretario.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Subsecretario

*Concédese autorización para establecer un Cementerio en la Zona de Desarrollo Agrario de Monterrey, municipio de Santo Domingo, Suchitepéquez.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1957.

Examinada la solicitud del jefe de la zona de Desarrollo Agrario de Monterrey, municipio de Santo Domingo, del departamento de Suchitepéquez, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Santo Domingo Suchitepéquez, en cuya Tesorería Municipal, se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas por que se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado, deberá estar cercado con muros formales o en su defecto con alambre espigado, mantener dicho lugar en perfectas condiciones de limpieza debidamente chapeado, que no pasten animales en él y únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Designase a la Escuela Nacional de Niñas número 14 (jornada vespertina), de esta capital, con el nombre de "Pedro Antonio Zea".*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 77 de fecha 9 de setiembre de 1954, autoriza al Gobierno de la República, para designar a los institutos, escuelas, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, con nombres de maestros, personajes ilustres, patriotas y benefactores guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el Maestro Pedro Antonio Zea, se distinguió entre los miembros del Magisterio Nacional, por su capacidad y dedicación en la enseñanza por lo que es de justicia perpetuar su memoria para ejemplo de la niñez que se educa;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Designar a la Escuela Nacional de Niñas número 14 (jornada vespertina), de esta capital, con el nombre de "Pedro Antonio Zéa".

*Artículo 2º*—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

*Reglamento para becas de estudios artísticos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

La necesidad de fomentar el mejoramiento de estudios artísticos en el país y de normar adecuadamente el otorgamiento de becas para efectuar dichos estudios;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## *REGLAMENTO PARA BECAS DE ESTUDIOS ARTISTICOS*

### *De las becas*

*Artículo 1º*—Las becas funcionarán con el carácter permanente, a efecto de que una vez cumplido el período de aplicación en cada una de ellas, queden libres y a opción de los concursantes.

*Artículo 2º*—Según su clase las becas de estudios artísticos se dividirán como sigue:

*a)* De estudios en instituciones nacionales;
*b)* De estudios en instituciones extranjeras; y
*c)* Especiales.

*Artículo 3º*—Según su categoría, comprenderán:

*a)* Pensión alimenticia y de vivienda;
*b)* Exoneración de pago en las cuotas de estudios y de exámenes, en su caso; y
*c)* Obtención gratuita de materiales, en su caso.

*Artículo 4º*—Las becas serán otorgadas por oposición mediante la celebración de riguroso concurso, y éste será anunciado públicamente, con suficiente anticipación, exceptuándose las "especiales", que se concederán de acuerdo con los méritos comprobados del solicitante. Una vez obtenida la beca se suscribirá contrato en el que se establezcan las modalidades específicas: de las labores que habrá de realizar el becario y de los compromisos que contrae.

*Artículo 5º*—En caso de falta de aprovechamiento o mala conducta manifiestos, en cualquier becario deberá cancelársele la beca otorgada, quedando ésta automáticamente libre para nueva opción.

*Artículo 6º*—Una vez concluido el período de cada beca, ésta quedará abierta a concurso, en la fecha que se fije previamente.

### *Becas de estudio en instituciones nacionales*

*Artículo 7º*—La duración de estas becas será fijada según el estudio a desarrollar o la especialización de que se trate. El número de las mismas se fijará anualmente, según las necesidades sociales y las posibilidades presupuestales.

*Artículo 8º*—Los becados deberán presentar cada seis meses, un informe especial sobre los estudios efectuados; y al terminar el período total un informe práctico que pueda aplicarse al mejoramiento o enseñanza de la rama a que se hayan dedicado.

### *Becas de estudio en instituciones extranjeras*

*Artículo 9º*—Corresponden a:

*a)* Estudios programados para varios años;
*b)* Especialización por un año;
*c)* Bolsa de viaje y
*d)* Complementación.

*Artículo 10.*—Cualquiera de las becas clasificadas en el artículo número 9, comprenden: pasajes de ida y vuelta, hospedaje y pensión alimenticia de pago anticipado bimensualmente.

*Artículo 11.*—Cuando una beca quede vacante, por vencimiento, revocación o renuncia justificadas, el organismo o institución que la hubiere otorgado, volverá inmediatamente a abrirla a concurso de oposición.

*Artículo 12.*—A su vencimiento las becas de especialización quedarán abiertas para nuevo concurso, pudiendo prorrogarse el término de cualquiera de ellas a solicitud del becario, siempre que al solicitarlo compruebe tener méritos suficientes para ello.

*Artículo 13.*—Las becas "Bolsa de viaje" se aplicarán en casos específicos, a efecto de que el estudiante o artista pueda participar en determinado concurso o presenciar festivales, exposiciones, etcétera, relacionados con la especialidad de que se trate que se lleven a cabo en los países extranjeros.

*Artículo 14.*—La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural nombrará un jurado especial para la adjudicación de becas; las de especialización y Bolsa de viaje podrán otorgarse sin necesidad de previo concurso, mediante la asesoría de dos especialistas en la rama de que se trate que calificarán la capacidad del solicitante.

*Artículo 15.*—Las becas de complementación, consisten en el aporte económico otorgado por las instituciones extranjeras y cuyo monto no sea suficiente para cubrir los gastos de manutención.

*Artículo 16.*—Los becados conforme a las divisiones *a)* y *b)* del artículo 9º, están obligados a reportar cada tres meses, cuando menos, un resumen de sus actividades; desempeñarán actividades divulgativas de la cultura guatemalteca, y servirán de intermediarios para transmitir a la Dirección General de Bellas Artes, toda clase de información sobre realizaciones artísticas que puedan interesar a su mejoramiento y desarrollo.

Igualmente quedan obligados, al terminar el período de cada beca a presentar un informe que sintetice los estudios efectuados y las experiencias logradas. Con el propósito de que los becarios a los que estas disposiciones se refieren, contribuyan al desarrollo cultural de la Nación, el Estado cuando necesite utilizar sus servicios lo hará preferentemente en el ramo en que se hayan especializado mediante justa retribución. En todo caso los becarios deberán presentar una exposición de las obras ejecutadas o estudios y conferencias sobre la experiencia obtenida, las cuales ofrecerán en centros escolares o especializados según la rama a que se hayan dedicado.

### *Becas especiales*

*Artículo 17.*—Se creará un fondo específico que en forma de pensiones mensuales se otorgarán a los artistas que sobresalgan en determinadas actividades culturales. Su otorgamiento será libre de concurso y podrán variar en número y subvención según lo amerite el caso.

*Artículo 18.*—Los artistas pensionados tendrán la obligación de demostrar semestralmente, según las especificaciones del contrato de beca respectiva, sus actividades. La Dirección General de Bellas Artes velará por el mejoramiento de tales realizaciones y por el implantamiento de técnicas adecuadas según el caso.

*Disposiciones generales*

*Artículo 19.*—Quien haya obtenido o gozado de una beca, no podrá participar en nuevos concursos, hasta después de haber transcurrido tres años a contar del final del período correspondiente a la beca anterior.

*Artículo 20.*—Quien haya perdido el goce de una beca por falta de aprovechamiento o mala conducta, no podrá optar a ninguna otra, hasta después de haber transcurrido un período de cinco años.

*Artículo 21.*—El presente reglamento es aplicable únicamente a las becas que se otorguen a partir de la fecha en que sea promulgado.

Quienes hayan sido favorecidos, antes de dicha fecha con una beca del Estado y que ésta haya vencido, podrán solicitar que se les conceda extensión de la misma; pero en este caso, se requiere la aprobación del Ministerio de Educación Pública, previo informe del claustro de profesores del establecimiento o de la Dirección General de Bellas Artes, en el entendido de que la prórroga se concederá de conformidad con las estipulaciones del presente reglamento.

*Artículo 22.*—Cada institución que ofrezca becas de estudios artísticos, formulará las bases reglamentarias para la concesión y funcionamiento de las que le corresponden, las cuales deberán ser aprobadas legalmente.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

*Autorízase al coronel de infantería Juan Francisco Oliva, para que acepte la Condecoración de la Orden "Al Mérito", en el Grado de Gran Cruz.*

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que el ilustrado Gobierno de la República de Chile ha acordado conferir al coronel de infantería Juan Francisco Oliva, Ministro de la Defensa Nacional, la Condecoración de la Orden "Al Mérito", en el Grado de Gran Cruz, distinción que constituye un honor tanto para el Ejército Nacional de Guatemala, como en lo personal para el agraciado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 64 del Decreto del Congreso número 433 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares);

ACUERDA:

*Artículo 1°*—Autorizar al coronel de infantería Juan Francisco Oliva, para que acepte la Condecoración de la Orden "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz y para que pueda usar la insignia y distintivo correspondientes a dicha condecoración.

*Artículo 2°*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la orden general del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez y nueve días de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro de la Defensa Nacional,
El Subsecretario del Ramo,
OSCAR MENDOZA AZURDIA.

*Dictanse disposiciones para que puedan ser utilizados los documentos impresos por el antiguo Departamento Agrario Nacional, para la emisión de bonos de la Reforma Agraria.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1957.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar disposiciones para que puedan ser utilizados los documentos impresos por el antiguo Departamento Agrario Nacional, para la emisión de bonos de la Reforma Agraria, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 900 del Congreso de la República y del Reglamento para la emisión de Bonos de la Reforma Agraria;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1°*—Los documentos impresos por el Departamento Agrario Nacional para la emisión de Bonos de la Reforma Agraria podrán ser puestos en circulación para el pago de las indemnizaciones correspondientes, en el entendido de que los registros y firmas que, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento para la emisión de bonos de la Reforma Agraria, correspondían al Tribunal y Contraloría de Cuentas, corresponden ahora a la Contraloría de Cuentas, y de que el informe a que se refiere el artículo 19 del mismo reglamento deberá ser rendido ante la Contaduría General de la Nación.

*Artículo 2°*—Respecto a las expropiaciones por las que no se hubieran emitido bonos en su oportunidad, o por las que fuere necesario poner en circulación nuevos bonos para completar o reducir el valor de esas expropiaciones, los intereses devengados hasta la fecha de emisión de esos bonos podrán ser cubiertos en efectivo por el Banco de Guatemala, con cargo al fondo de amortización de la deuda agraria.

*Artículo 3°*—Los títulos de que se trata en el presente acuerdo, llevarán impresa, en el dorso, la siguiente leyenda: "Autorizado su uso por acuerdo gubernativo de veinte de marzo de 1957", la cual

1 Publicado el 22 de marzo de 1957.

deberá ser puesta por el Banco de Guatemala, bajo la vigilancia del Ministerio de Hacienda, de la Contraloría de Cuentas y de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Reglamento para la Sección de Inspectoría del Departamento de Migración.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1957.

**El Ministro de Gobernación,**

ACUERDA:

Emitir el siguiente reglamento para la Sección de Inspectoría del Departamento de Migración.

*Artículo 1º*—La Sección de Inspectoría del Departamento de Migración se integra:

*a)* Con un inspector-jefe;
*b)* Con el número de inspectores que sea necesario; y
*c)* Con la Policía de Migración.

*Artículo 2º*—La Sección de Inspectoría depende directamente del jefe del Departamento de Migración y tendrá a su cargo:

*a)* El control de ingreso, salida y permanencia temporal de extranjeros en el país, y de los transeúntes;
*b)* El control de extranjeros residentes en el país, y de ausencias de los mismos; y
*c)* El control de extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país, y la ejecución de las medidas que sobre éstos reciba el jefe del Departamento.

*Artículo 3º*—Son deberes y atribuciones del inspector-jefe:

*a)* La organización del cuerpo de inspectores y de la Policía de Migración;
*b)* Velar por el eficiente funcionamiento de la Sección a su cargo, proponiendo al jefe del Departamento todas las medidas que considere necesarias y oportunas para el buen servicio;
*c)* Cumplir y hacer que se cumpla con las funciones que este reglamento asigna a esta Sección;
*d)* Recibir los informes de los inspectores y de la Policía de Migración y transmitirlos al jefe del Departamento;
*e)* Resolver las consultas que le hagan los inspectores y la Policía de Migración, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones;
*f)* Sancionar disciplinariamente las faltas que en el servicio cometan los inspectores y miembros de la Policía de Migración;
*g)* Reportar al jefe del Departamento las faltas en que incurran los inspectores y miembros de la Policía de Migración;
*h)* Proponer al jefe del Departamento la creación de nuevas plazas, cuando las necesidades del servicio lo reclamen;
*i)* Informar circunstanciadamente al jefe del Departamento, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de las labores desarrolladas por la Sección a su cargo, durante el mes anterior;
*j)* Informar mensualmente al jefe del Departamento acerca de los extranjeros que por haber permanecido ausentes del país, por el tiempo que la ley fija para el efecto, han perdido su residencia; y
*k)* Exigir al personal de esta Sección, honradez y actividad en el cumplimiento de sus obligaciones.

*Artículo 4º*—La Policía de Migración reconocerá como jefe inmediato superior, al inspector-jefe, y está obligada a cumplir todas las órdenes que de éste reciba sobre el control de ingreso, salida y permanencia de extranjeros en el país; así como a hacer todas las investigaciones que sobre los mismos se les encomiende.

*Artículo 5º*—Tanto los inspectores como la Policía de Migración, están obligados a cumplir con todas las comisiones que el inspector-jefe, les encomiende fuera de la ciudad capital y en las que deberán conducirse con actividad.

*Artículo 6º*—Los viáticos para estas comisiones serán autorizados por el jefe del Departamento de Migración a solicitud del inspector-jefe, quien queda en la obligación de justificar el objeto de las mismas.

*Artículo 7º*—Todos los inspectores están igualmente obligados a cumplir con todas aquellas órdenes que reciban del inspector-jefe, relacionadas con el servicio.

*Artículo 8º*—Las disposiciones de este reglamento no excluye las demás normas que para la buena marcha de las actividades de esta Sección, dicten el jefe del Departamento de Migración, y las autoridades superiores del Ramo.

*Artículo 9º*—Este acuerdo es de efecto inmediato.

*Artículo 10.*—Se deroga el acuerdo emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 19 de marzo de 1956, así como las circulares que se opongan al presente reglamento. [1]

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

1 Publicado el 22 de marzo de 1957.

1 El acuerdo de 19 de marzo de 1956, no fue publicado en el Diario Oficial.

*Accédese, por encontrarlo fundado en razón, al pedimento que la Asociación Nacional de Productores de Harina, presentó al Ministerio de Economía, relativo a reducir hasta nueva disposición en igual forma que la presente, el 25% la compensación relacionada con la importación de trigo extranjero.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1957.

**El Subsecretario de Economía, encargado del Despacho,**

CONSIDERANDO:

Que el descenso de la producción de trigo es sensible, evidente y general en el territorio de la República, por lo que respecta a la cosecha 1956-1957, y que por esa circunstancia, aun cuando los molinos nacionales absorban la totalidad del cereal producido en el país, no alcanzará su volumen para efectuar la compensación en el 50% actualmente en vigor;

CONSIDERANDO:

Que en previsión de contingencias de la naturaleza antedicha, en acuerdo ministerial de 23 de mayo de 1956, se prevé en forma flexible la regulación de lo relativo al consumo del trigo nacional por las vías de la compensación con el trigo importado,

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Acceder, por encontrarlo fundado en razón, al pedimento que la Asociación Nacional de Productores de Harina presentó a este despacho, con fecha 23 de enero próximo anterior, que el Comité de Fomento de Harina Nacional corroboró con amplia exposición de motivos de 24 del propio mes de enero; y, en consecuencia, reducir hasta nueva disposición en igual forma que la presente, el 25% la compensación relacionada con la importación de trigo extranjero.

*Artículo 2º*—El porcentaje de compensación fijado en el artículo anterior, se acuerda como medida transitoria, en la inteligencia de que la Asociación Nacional de Productores de Harina responderá por la parte compensatoria que incumbe a la molinería de toda la República, en el sentido de procurar un equilibrio racional en el aprovisionamiento del grano del país, a fin de que todos los molinos tengan lo suyo para moler y para compensar importaciones de trigo extranjero.

*Artículo 3º*—La disminución del porcentaje de compensación que se determina en el artículo 1º del presente acuerdo, en manera alguna tiende a consentir que deje de adquirirse por los molinos ningún saldo sobrante de trigo nacional, el que deberá ser absorbido en su totalidad por la industria molinera.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 23 de marzo de 1957.

Comuníquese.

ALVARADO PINETTA.

VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

*Créase una comisión encargada de presentar un anteproyecto de Código de Comercio, que venga a sustituir al que está vigente, y nómbranse para integrar dicha comisión, a las personas que se expresan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1957.

**El Subsecretario de Economía, encargado del Despacho,**

CONSIDERANDO:

Que el Código de Comercio vigente es anacrónico y constituye un serio obstáculo para el desarrollo comercial y el crecimiento de las sociedades mercantiles en el país;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable armonizar las disposiciones legales que rigen nuestra vida institucional, con el desarrollo de Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Crear una comisión encargada de presentar un anteproyecto de Código de Comercio, que venga a sustituir al que está vigente.

*Artículo 2º*—Nombrar, para integrar dicha comisión, a los señores licenciado Flavio Guillén Castañón, Emilio Barrios Pedroza y Carlos Enrique Ponciano.

*Artículo 3º*—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALVARADO PINETTA.

VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

*Autorízase al señor Jorge Schlesinger Alegría, para que pueda traspasar los derechos que le corresponden en el lote de terreno de la Colonia Deportiva Centro América, a la señora Hilda Ramírez García de Rodas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar al señor Jorge Schlesinger Alegría, para que pueda traspasar los derechos que le corresponden en el lote de terreno de la Colonia Depor-

tiva Centro América, sita en Amatitlán, departamento de Guatemala, a la señora Hilda Ramírez García de Rodas y el cual se le otorgó en arrendamiento al señor Schlesinger Alegría, por medio de acuerdo de fecha 30 de julio de 1948.

La señora Hilda Ramírez García de Rodas, queda obligada a cumplir con todas y cada una de las obligaciones contenidas en las cláusulas del contrato original de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y el señor Schlesinger Alegría.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Autorízase al teniente coronel Luis Urrutia de León, para que pueda traspasar los derechos que le corresponden en el lote de terreno número 1 de la finca nacional "El Morlón", a la señora Blanca Samayoa Kuhsiek de Pemueller.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar al teniente coronel del Ejército, Luis Urrutia de León, para que pueda traspasar los derechos que le corresponden en el lote de terreno número 1 de la finca nacional "El Morlón", sita en Amatitlán, departamento de Guatemala, a la señora Blanca Samayoa Kuhsiek de Pemueller y el cual se le otorgó en arrendamiento al señor Urrutia de León, por medio de acuerdo de fecha 24 de noviembre de 1954.

La señora Blanca Samayoa Kuhsiek de Pemueller, queda obligada a cumplir con todas y cada una de las obligaciones contenidas en las cláusulas del contrato original número diecisiete de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y el cedente, señor Luis Urrutia de León.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Encárgase al Comité Proconstrucción del Teatro Nacional y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión de la construcción en la ciudad de Antigua Guatemala, de un teatro al aire libre en las ruinas de la Iglesia de la Santa Cruz.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la celebración del Festival Anual de Arte y Cultura de Antigua Guatemala requiere que para sus espectáculos haya un local apropiado y técnicamente realizado;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Proconstrucción del Teatro Nacional y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión tiene en su seno a los arquitectos y técnicos especializados capaces de realizar dicha obra en Antigua Guatemala, así como los fondos necesarios para tal construcción;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 158 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Encargar al Comité Proconstrucción del Teatro Nacional y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión de la construcción en la ciudad de Antigua Guatemala, de un teatro al aire libre en las ruinas de la Iglesia de la Santa Cruz, equipándolo debidamente.

2º—Para la celebración del Festival correspondiente al año en curso, se hará en dichas ruinas una adaptación provisional en cuanto a construcción se refiere, pero se adquirirá los equipos de sonido y luminotecnia necesarios.

3º—El costo de la obra en mención y del equipo correspondiente será cubierto con los fondos de dicho Comité.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

*Dispónese que todos los edificios públicos o privados que se construyan a partir de la fecha que se indica, dentro del perímetro del municipio, deberán ajustarse estrictamente a la alineación municipal.*

ACUERDO NUMERO 125

Sala Municipal: Guatemala, 22 de marzo de 1957.

El infrascrito alcalde, con base en el inciso 11) del artículo 49 del Decreto número 226 del Congreso de la República y en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, inciso c) del mismo cuerpo legal,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Todos los edificios públicos o privados que se construyan a partir de la presente fecha, dentro del perímetro del municipio, deberán ajustarse estrictamente a la alineación municipal.

*Artículo 2º*—Las molduras salientes, motivos arquitectónicos y adornos que resalten en la fachada, no deberán salir fuera de la alineación oficial. Es decir que deberán construirse partiendo de dicha alineación hacia el interior del terreno sobre el que se levante el edificio.

*Artículo 3º*—Se exceptúan de la disposición anterior:

*a)* Molduras que no tengan más de diez centímetros (10 cm.); y

*b)* Marquesinas —permitiéndose solamente una por cada edificio—. Las que no deben tener una salida mayor que la acera que cubren.

*Artículo 4º*—El Departamento de Ingeniería Municipal ejecutará la vigilancia e inspección de todas las obras cuya construcción se autorice desde esta fecha en adelante, a efecto de que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, de conformidad con el reglamento de fecha 20 de mayo de 1955.

Comuníquese a donde corresponde y publíquese en el Diario Oficial.

JULIO E. OBIOLS,
Alcalde.

JORGE ROSALES S.

*Autorízase a la Sociedad "Belco Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1957.

Examinada la solicitud presentada por Mario Novella Stich en concepto de apoderado de la "Belco Petroleum Corporation of Guatemala", relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades en la República; y

CONSIDERANDO:

Que dicha entidad fue organizada y constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica; que pasado el expediente respectivo para su estudio al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, manifestó, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y, en especial, el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas; que los fines que persigue la sociedad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes, ni son contrarios al orden público;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "Belco Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda operar en el país, debiendo llenar previamente las formalidades correspondientes a su registro y quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República en todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Reglamento Interior de la Escuela de Administración Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

El siguiente

*REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO*[1]

CAPITULO I

*Finalidades*

*Artículo 1º*—La Escuela de Administración Fiscal es una institución sostenida por el Estado, donde se imparte la instrucción necesaria para un servicio eficiente en las distintas dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 2º*—Las clases se impartirán del 15 de enero al 15 de diciembre de cada año, de conformidad con el plan elaborado por los profesores de las asignaturas y sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 3º*—El Estado no asume obligación de emplear a los egresados de la Escuela, pero sí les dará preferencia para ocupar sus servicios, en igualdad de circunstancias, cuando ocurrieren vacantes en el Ramo Hacendario.

CAPITULO II

*De la matrícula*

*Artículo 4º*—La inscripción de alumnos principiará el 5 de enero de cada año y terminará el 20 del propio mes.

*Artículo 5º*—La solicitud de ingreso se hará por los propios interesados, quienes deberán presentar los documentos siguientes:

*a)* Certificación de su partida de nacimiento o cédula de vecindad;

*b)* Certificado de haber ganado los 6 años de la escuela primaria;

*c)* Certificación de no tener antecedentes penales; y

*d)* Certificación de que no padecen de enfermedad infecto-contagiosa, extendida por un facultativo de la localidad.

1 Véase acuerdo de 5 de agosto de 1957, que extiende sus beneficios, en este tomo.

## CAPITULO III

*Del director*

*Artículo 6º*—El director como jefe del establecimiento, ejercerá la supervigilancia de la Escuela, teniendo las siguientes atribuciones:

*a)* Asistir puntualmente al establecimiento y no retirarse de él salvo causa debidamente justificada;
*b)* Velar por el exacto cumplimiento de los deberes del personal de la Escuela;
*c)* Inscribir cada año a los alumnos que deseen ingresar a la Escuela;
*d)* Llevar el libro de inscripciones, o los que sean necesarios;
*e)* Velar por el orden disciplinario y buena conducta de los educandos;
*f)* Visitar las aulas con la mayor frecuencia, haciendo las observaciones del caso;
*g)* Conceder licencias hasta por tres días al profesorado, siempre que los solicitantes justifiquen su procedencia;
*h)* Informar cada tres meses de las actividades del establecimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; e
*i)* Velar por la buena conservación de los bienes de la Escuela, los que están bajo su cuidado y responsabilidad.

## CAPITULO IV

*De los profesores*

*Artículo 7º*—Los profesores, estarán obligados a prestar toda la cooperación necesaria para desarrollar una labor conjunta y eficiente.

*Artículo 8º*—Son obligaciones de los profesores:

*a)* Asistir al establecimiento, presentándose con cinco minutos de anticipación a la hora en que deban impartir sus clases;
*b)* Desarrollar en forma completa los programas aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
*c)* Emplear los métodos más adecuados, de acuerdo con su experiencia;
*d)* Llevar un libro para hacer constar la asistencia de los alumnos, en el que harán las observacaciones que juzgaren oportunas;
*e)* Pasar lista al principiar la clase;
*f)* Calificar mensualmente la aplicación y aprovechamiento de los alumnos;
*g)* Cumplir las instrucciones que les imparta el director del establecimiento; y
*h)* El profesor que ejerza al mismo tiempo las funciones de secretario, formulará las actas que haya que suscribir y firmará las certificaciones que extienda la Escuela.

*Artículo 9º*—Queda prohibido al director y al cuerpo de profesores:

*a)* Faltar al desempeño de sus labores sin previo permiso;
*b)* Retirarse de las aulas antes de la hora reglamentaria;
*c)* Hacer discriminaciones entre sus alumnos por cualquier causa; y
*d)* Tratar cualquier otra materia que no esté relacionada exclusivamente con la enseñanza que se les ha encomendado.

*Artículo 10.*—Los profesores que faltaren sin causa justificada durante tres días consecutivos, serán inmediatamente retirados del cargo que desempeñan; la dirección del establecimiento comunicará la inasistencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que nombre el sustituto correspondiente.

*Artículo 11.*—Uno de los profesores, designado por el director, desempeñará al mismo tiempo, *ad honorem*, las funciones de secretario.

## CAPITULO V

*De los alumnos*

*Artículo 12.*—Todo alumno de la Escuela de Administración Fiscal, tendrá las siguientes obligaciones:

*a)* Asistir puntualmente a sus clases y observar en ellas orden y compostura;
*b)* Prestar la debida obediencia y respeto al director y a los profesores;
*c)* Cumplir con las tareas que les sean encomendadas; y
*d)* Mantener el prestigio del establecimiento mediante una conducta y aplicación irreprochables.

*Artículo 13.*—Se prohibe a los alumnos:

*a)* Dejar el establecimiento después de principiadas las clases, sin permiso especial o causa justificada;
*b)* Permanecer individual o colectivamente en la puerta de entrada del plantel;
*c)* Introducir o usar en el establecimiento, licores, drogas heróicas o armas prohibidas;
*d)* Formar grupos en los corredores, puertas, ventanas, patios de la Escuela, en horas de clase;
*e)* Dar mal trato a los muebles, paredes o materiales de enseñanza y escribir leyendas o inscripciones inadecuadas en los mismos;
*f)* Usar vocabulario inmoral y proferir palabras soeces;
*g)* Promover escándalos dentro de la Escuela; y
*h)* Hacer propaganda política dentro del plantel.

*Artículo 14.*—Los daños causados al edificio, mobiliario y demás enseres del establecimiento serán pagados por el alumno causante de ellos, sin perjuicio del castigo a que se hiciere merecedor.

*Artículo 15.*—A los alumnos que dentro o fuera del plantel ejecutaren actos que lleven consigo responsabilidad penal, se les cancelará de inmediato su inscripción, dándose parte al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 16.*—Los alumnos que faltaren al cumplimiento de sus deberes según lo prescribe el presente reglamento, quedarán sujetos, según el caso, a los siguientes castigos:

*a)* Amonestación privada por el profesor;
*b)* Amonestación pública en la clase, por el profesor;
*c)* Ser eliminado temporalmente de la clase;

*d)* Amonestación pública por el director; y
*e)* Expulsión definitiva de la Escuela.

*Artículo 17.*—Los alumnos que no asistan por motivo de enfermedad, deberán dar aviso oportuno a la Dirección.

CAPITULO VI

*De los exámenes*

*Artículo 18.*—Los exámenes tendrán por objeto;

*a)* Comprobar los conocimientos adquiridos por los educandos a través del trabajo escolar;
*b)* Estimular a los educandos a fin de que mejoren su aplicación en el estudio; y
*c)* Servir como medio indispensable para otorgar las certificaciones de aptitud correspondientes.

*Artículo 19.*—Los exámenes se clasifican en:

*a)* Exámenes parciales; y
*b)* Exámenes de fin de curso.

*Artículo 20.*—Los exámenes se practicarán ajustándose a lo que dispone el Reglamento de exámenes aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de abril de 1952, en lo que fuere aplicable y tomando en cuenta la naturaleza de la Escuela.

*Artículo 21.*—Los cuestionarios para exámenes finales serán formulados de común acuerdo por el director del plantel y los profesores, con la más absoluta reserva.

*Artículo 22.*—El resultado de los exámenes parciales que se practiquen durante el curso, se hará constar individualmente para cada alumno en una lista duplicada que contendrá los nombres de todos ellos y tantas columnas de anotación cuantos exámenes se hayan efectuado en el curso. Cada columna estará firmada por las personas que practicaron los exámenes. El original de la lista se conservará en la Dirección del plantel y el duplicado quedará en poder del profesor de la materia. Efectuados los exámenes finales, el duplicado se archivará con su original en dicha Dirección.

*Artículo 23.*—Practicará los exámenes una terna integrada por el director del plantel o la persona que él designe, especializada en la materia de que se trate, el profesor de la materia y un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá dicha terna.

CAPITULO VII

*Disposiciones generales*

*Artículo 24.*—Los alumnos están obligados a obtener por su propia cuenta, los útiles y libros que les indiquen los profesores.

*Artículo 25.*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministrará los útiles y materiales de enseñanza que considere convenientes.

*Artículo 26.*—Los profesores podrán emplear en la enseñanza los útiles, substancias y muestras de uso oficial en las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 27.*—El director de la Escuela queda encargado de hacer los estudios necesarios, a efecto de establecer en el más breve plazo posible, una sección que se dedique específicamente a la enseñanza por correspondencia, dedicada exclusivamente a aquellas personas que residen afuera de la capital de la República; y de formular la reglamentación correspondiente a dicha enseñanza, para someterla a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 28.*—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Reglamento Interior de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1957.

**El Ministro de Agricultura,**

CONSIDERANDO:

Que para lograr la mayor eficiencia en las labores que tiene a su cargo el asesor jurídico del Ramo, es conveniente delimitar sus atribuciones y las del personal administrativo que con él labore;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

*REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA*

*Artículo 1º*—La Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura es un organismo técnico-consultivo, encargado de asesorar a las dependencias de dicho Ministerio en todos los casos en que fuere necesaria una opinión consultiva de carácter jurídico y dictaminar en los recursos de revocatoria y de reposición que se tramiten ante el propio Ministerio.

*Artículo 2º*—El asesor jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

*a)* Evacuar todas las consultas que el Ministerio le formule sobre puntos de Derecho y sobre la debida aplicación de las leyes;
*b)* Emitir los dictámenes en aquellos asuntos de carácter puramente jurídico que le curse el Ministerio;
*c)* Iniciar, proseguir y fenecer los juicios en que esté interesado el Ministerio de Agricultura, solicitando al Ministerio Público, en su caso, la delegación de la personería de la Nación; y

1 Publicado el 26 de marzo de 1957.

*d)* Concurrir a las juntas judiciales en que esté interesado el Ministerio de Agricultura o a las juntas extrajudiciales relacionadas con el Ramo, cuando así lo ordene el Ministro.

*Artículo 3º*—El asesor jurídico deberá asistir a su trabajo de las ocho a las doce horas, como asesor de medio tiempo.

*Artículo 4º*—Un empleado del Ministerio de Agricultura fungirá como procurador y además de sus funciones específicas relacionadas con los juicios civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos y recursos de casación que se inicien por o contra el Ministerio de Agricultura, así como los procedimientos económico-coactivos, tendrá las siguientes atribuciones:

*a)* Recabar en las oficinas públicas, cuando sea necesario, los datos que el asesor necesite para la pronta emisión de sus dictámenes;
*b)* Informar oportunamente al asesor jurídico sobre las resoluciones de los tribunales de justicia en casos similares a los que estén pendientes de dictamen;
*c)* Colaborar estrechamente con el asesor jurídico a efecto de que éste pueda desarrollar, en forma eficiente, las funciones que le están encomendadas;
*d)* Recibir notificaciones y llevar el control de los términos judiciales, audiencias, vistas y demás trámites relacionados con los juicios o recursos entablados por o contra el Ministerio de Agricultura;
*e)* Gestionar ante los tribunales de justicia la pronta tramitación de los juicios que tenga a su cargo el asesor jurídico;
*f)* Archivar los expedientes relacionados con los juicios civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, recursos de casación y procedimientos económico-coactivos que tenga a su cargo el asesor jurídico;
*g)* Compulsar mecanográficamente los dictámenes del asesor jurídico; y
*h)* Hacer los trabajos que le encomienden el Ministro o el Subsecretario.

*Artículo 5º*—El asesor jurídico será responsable de los dictámenes que firme, en cuanto a la naturaleza intrínseca de los mismos, es decir, respecto a la opinión vertida o trámite aconsejado.

*Artículo 6º*—Es obligación del asesor jurídico y del procurador, mantener el trabajo que se les encomiende totalmente al día.

*Artículo 7º*—Siempre que el asesor jurídico o el procurador tengan necesidad de ausentarse del trabajo, por razones especiales y justificadas, deberán comunicarlo previamente al Subsecretario del Ramo, el que resolverá además sobre licencias hasta por un día y ausencia justificadas, con previo conocimiento del Ministro cuando el caso así lo requiera.

*Artículo 8º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MONTENEGRO.

El Subsecretario de Agricultura,
R. MOLINA B.

*Autorízase al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial para que los saldos de los depósitos que tiene en el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), provenientes de las partidas que se indican, sean invertidos indistintamente en la construcción de su edificio, compra de equipo e instalaciones básicas que sean necesarias.*

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está empeñado en la industrialización técnica del país, y por lo tanto debe darse todas las facilidades para el mejor funcionamiento del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, para que los saldos de los depósitos que tiene en el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), provenientes de las partidas números 2-04-1-1-98-7 "Asignación para construcción del edificio del Instituto de Investigación Tecnológico Industrial" y 2-04-1-1-98-8 "Provisión para el equipo del Instituto de Investigación Tecnológico Industrial", sean invertidos indistintamente en la construcción de su edificio, compra de equipo e instalaciones básicas que sean necesarias.

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Economía
encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Apruébanse para la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, las tarifas que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1957.

**El Ministro de Economía,**

En vista de las atendibles razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, y en uso de las facultades que le confiere en su inciso 7º, el artículo 19 del Decreto número 773 del excongreso de la República;

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada Empresa, las tarifas que a continuación se especifican:

De Miami a Guatemala: menos de 100 libras, 0.25; de 100 a 1,100 libras, 0.17; de 1,100 a 3,300 libras, 0.14; de 3,000 a 10,000 libras. 0.14 y más de 10,000 libras, 0.13.

De New Orleans a Guatemala: menos de 100 libras, 0.25; de 100 a 1,100 libras, 0.17; de 1,100 a 3,300 libras, 0.15; de 3,300 a 10,000 libras, 0.15 y más de 10,000 libras, 0.14.

Comuníquese.

ALVARADO PINETTA.

VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

*Apruébanse los estatutos del "Consejo de Bienestar Social de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1957.

Examinada la solicitud presentada por el señor Gustavo Castañeda Palacios en su carácter de Presidente del Consejo de Bienestar Social de Guatemala, relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la entidad denominada "Consejo de Bienestar Social de Guatemala", no se opone, por sus fines, a las leyes de la República ni está en pugna con las instituciones o con los intereses sociales o económicos del país; que el asesor jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social indica que no hace objeción alguna al proyecto de estatutos de la nueva entidad por encontrarlos correctos, y que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social emitió dictamen favorable, pero indicando la conveniencia de que ese Despacho habrá de supervigilar las actividades del Consejo de Bienestar Social de Guatemala para que sean más coordinadas con las funciones estatales encaminadas al mismo objeto;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DEL CONSEJO DE BIENESTAR SOCIAL DE GUATEMALA*

CAPITULO I

*DEL CONSEJO*

*Fines y domicilio*

*Artículo 1º*—Los presentes estatutos establecen los fines y regulan la organización y funciones del "Consejo de Bienestar Social de Guatemala", creado en la reunión que, por gestiones de la comisión organizadora, celebraron los representantes de las instituciones de bienestar social, según el acta suscrita en la ciudad de Guatemala el día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

*Artículo 2º*—El Consejo de Bienestar Social es un organismo privado a través del cual, los grupos interesados en el bienestar social, pueden lograr más amplia cooperación y la coordinación de sus esfuerzos, para incrementar el bienestar de la comunidad. Sus actividades son:

*a)* Estudiar las necesidades sociales y los recursos actualmente existentes y potenciales de la comunidad;
*b)* Estimular la creación de los servicios que sean necesarios;
*c)* Coordinar los planes y programas de bienestar social, para evitar duplicación de esfuerzos;
*d)* Promover mejoras sociales;
*e)* Formar conciencia nacional de los problemas de bienestar social, por medio de divulgación adecuada;
*f)* Recopilar y estudiar estadísticas para los fines propios del Consejo;
*g)* Gestionar cuando se considere conveniente, la revisión de las leyes sociales vigentes y la emisión de aquellas que sean necesarias;
*h)* Estimular a las organizaciones miembros del Consejo para que realicen una evaluación periódica de sus programas, a efecto de mejorar sus servicios;
*i)* Ofrecer orientación y ayuda técnica a las instituciones asistenciales, para mejorar las condiciones de los servicios que prestan;
*j)* Estudiar las iniciativas de la comunidad que se relacionen con los fines del Consejo, para apoyar y auspiciar aquellas que sean convenientes;
*k)* Servir de intermediario entre las autoridades competentes y las diferentes organizaciones que pertenezcan al Consejo, cuando se les solicite;
*l)* Actuar como organismo consultivo, cuando se requiera su colaboración en ese concepto;
*m)* Colaborar en la movilización de los recursos de sus asociados en casos de calamidad pública; y
*n)* Servir de mediador cuando se le solicite.

*Artículo 3º*—El Consejo no tiene actividades o tendencias religiosas, políticas o partidaristas.

*Artículo 4º*—El domicilio del Consejo de Bienestar Social de Guatemala es la capital de la República.

## CAPITULO II

*De los miembros del Consejo*

*Artículo 5º*—El Consejo está integrado por:

*a)* Instituciones privadas con o sin subvención del Estado que trabajen en programas de salud y bienestar social;
*b)* Instituciones oficiales dependientes del Gobierno y autónomo estatales, dedicadas a la salud y bienestar social;
*c)* Entidades o grupos representativos de la comunidad que tengan relación con los fines del Consejo; y
*d)* Organizaciones departamentales que se dediquen al bienestar social.

*Artículo 6º*—La organización del Consejo no afecta el libre funcionamiento de las instituciones, organizaciones o entidades miembros, las que se regirán por sus leyes, estatutos o reglamentos.

*Artículo 7º*—Las instituciones, organizaciones y entidades indicadas en el artículo 5º, que deseen ingresar al Consejo y acepten los fines y propósitos del mismo, deberán presentar solicitud ante la Junta Directiva, con indicación de sus finalidades, organización, actividades, etc. La Directiva previo estudio decidirá sobre su aceptación.

*Artículo 8º*—Cuando una organización miembro desee retirarse del Consejo, deberá notificarlo por escrito a la Junta Directiva exponiendo los motivos de su retiro.

*Artículo 9º*—Toda organización miembro del Consejo deberá estar representada por dos delegados propietarios, o sus respectivos suplentes, quienes no pueden delegar sus cargos. En cualquier clase de votaciones cada organización, institución o entidad, sólo tiene derecho a un voto. Cada delegado no puede representar más que a una institución.

*Artículo 10.*—Cuando las instituciones integrantes del Consejo, de las comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 5º, tengan personal técnico en su ramo asistencial, acreditarán a un miembro de dicho personal como delegado.

*Artículo 11.*—Los delegados ejercerán su cargo durante dos años que empiezan a contarse desde la fecha de la Junta General en que entren en funciones; pueden continuar por otro período si la entidad que representan así lo dispone.

*Artículo 12.*—Los delegados que no cumplan sus funciones, podrán ser sustituidos en sus cargos por decisión de la organización que los ha designado, o a petición de la Junta Directiva del Consejo, dirigida a la institución que representen.

*Artículo 13.*—Son derechos de los delegados:

*a)* Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias con derecho a voz; con relación al voto se regirán por las disposiciones de los presentes estatutos. Si se tratare de elecciones deberán regirse por las prescripciones especiales que al respecto están contenidas en los mismos; y
*b)* Desempeñar puestos directivos del Consejo, conforme lo determinado en otras disposiciones de estos estatutos.

*Artículo 14.*—Son obligaciones de los delegados:

*a)* Mantener en todos los casos, los más altos principios de ética;
*b)* Formar parte de las Divisiones en cuyas actividades esté interesada la organización que representan;
*c)* Asistir puntualmente a las juntas generales ordinarias y extraordinarias, a las de Directiva si son miembros de la misma, y a las reuniones de la División a que pertenezcan; y
*d)* Servir los cargos directivos y cumplir las comisiones que les asignare la Junta General, la Directiva o la Dirección de la División a que correspondan, con carácter *ad-honorem*.

## CAPITULO III

*Organización*

*Artículo 15.*—Los organismos del Consejo son:

*a)* La Junta General;
*b)* La Junta Directiva, y
*c)* Las divisiones.

*Junta General*

*Artículo 16.*—La autoridad suprema del Consejo radica en la Junta General, formada por los delegados y representantes de cada una de las instituciones, organizaciones y entidades a que se refiere el artículo 5º.

*Artículo 17.*—Las juntas generales tendrán lugar de manera ordinaria, dos veces al año, en los meses de febrero y agosto; y extraordinariamente cuando así lo resuelva la Junta directiva, o a petición de, por lo menos, cinco instituciones miembros del Consejo.

*Artículo 18.*—Las juntas generales serán convocadas por la Directiva con ocho días de anticipación, por lo menos. Si se tratare de extraordinarias, se especificará el motivo de la convocatoria, del que deberá conocerse exclusivamente. En todo caso, la convocatoria se hará por medio de citación escrita, dirigida a quienes corresponda y por avisos publicados en uno de los periódicos de mayor circulación.

*Artículo 19.*—La Junta General se celebrará con un quórum de la mitad más una de las organizaciones que formen el Consejo.

*Artículo 20.*—Cuando por falta de quórum no pueda celebrarse la Junta General, se hará una segunda convocatoria con los requisitos establecidos en el artículo 18.

Los miembros que asistan a la segunda convocatoria forman quórum legal y las determinaciones que adopten son válidas.

*Artículo 21.*—Son atribuciones de la Junta General ordinaria:

*a)* Calificar las credenciales de los delegados de las instituciones miembros del Consejo y las de los representantes que integran la Junta Directiva;
*b)* Dar posesión de sus puestos a los miembros de la Junta Directiva;
*c)* Conocer la memoria anual que presente la Junta Directiva y aprobar o improbar los actos de la misma;

*d)* Conocer los planes y proyectos de coordinación general propuestos por la Junta Directiva para su aprobación, reforma o rechazo;
*e)* Aprobar, improbar o modificar los proyectos de presupuesto anual que presente la Junta Directiva y fijar el monto del fondo de reserva; y
*f)* Todas aquellas otras que le confieren los presentes estatutos o que le son propias por su carácter de suprema autoridad del Consejo.

*Artículo 22.*—Las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos; entendiéndose por mayoría, la mitad más una de las instituciones presentes en la Junta.

*Junta Directiva*

*Artículo 23.*—El gobierno y administración del Consejo están a cargo de la Junta Directiva.

*Artículo 24.*—La Junta Directiva estará integrada por:

*a)* Un presidente, representante de las instituciones privadas, elegido entre y por los delegados de dichas instituciones;
*b)* Un vicepresidente, nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
*c)* Tanto vocales como Divisiones tenga el Consejo, los que deberán ser delegados de instituciones privadas, electos entre y por los delegados de dichas instituciones; a la vez estos vocales serán los directores de las Divisiones correspondientes;
*d)* Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
*e)* Un representante de la Municipalidad de la ciudad capital;
*f)* Un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
*g)* Un representante nombrado en conjunto por las asociaciones comerciales; industriales, bancarias y agrícolas que participen en la designación; y
*h)* Un representante de los trabajadores organizados.

*Artículo 25.*—La Junta Directiva elegirá entre sus miembros de los comprendidos del inciso *d)* al inciso *h)* del artículo anterior, un secretario y un tesorero, así como sus respectivos suplentes.

*Artículo 26.*—Los miembros de la Junta Directiva a que se refiere el artículo 24, deberán elegirse o nombrarse por quienes corresponda, antes de celebrarse la Junta General ordinaria en el mes de febrero de cada año.

*Artículo 27.*—Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, renovándose por mitad cada año; pueden ser reelectos por una sola vez.

*Artículo 28.*—En caso de renuncia, separación o ausencia que pase de tres meses de alguno de los miembros de la Junta Directiva, se procederá como sigue:

*a)* Si se trata del presidente, las instituciones a quienes corresponde elegirlo designarán al substituto en la Junta que celebren por convocatoria de la Directiva;
*b)* Si se trata de los vocales a que se refiere el inciso *c)* del artículo 24, los miembros de la División a que correspondieren elegirán al subtituto en la sesión que celebren a requerimiento de la Directiva; y
*c)* Si se trata del vicepresidente o de alguno de los representantes a que se refiere el artículo 24, del inciso *d)* al inciso *h)* la Junta Directiva solicitará la designación del substituto a la institución o entidad que corresponda.

*Artículo 29.*—La designación del substituto deberá hacerse, en todos los casos, dentro de un término no mayor de treinta días a contar de la fecha en que ocurra la renuncia, separación o ausencia. Las personas designadas como substitutos solamente completarán el término para el que haya sido electo o designado el propietario.

*Artículo 30.*—El vicepresidente de la Junta Directiva y los representantes de las entidades citadas específicamente en los incisos *d), e), f), g)* y *h)* del artículo 24, fungen exclusivamente en labores de dicha Junta y, por lo tanto, tal representación no excluye el derecho que tienen las organizaciones asistenciales que dependen de estas entidades, de pertenecer al Consejo acreditando sus delegados, conforme lo estipula el artículo 9º.

*Artículo 31.*—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes; y, extraordinarias cuando sea convocada por el presidente o los soliciten por lo menos, tres de sus miembros.

*Artículo 32.*—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros; y para tomar resoluciones, es necesario el acuerdo de la mitad más uno de los miembros presentes, en caso de empate el presidente decidirá con otro voto.

*Artículo 33.*—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

*a)* Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y acuerdos de la Junta General;
*b)* Representar legalmente al Consejo por medio de su presidente o delegar tal representación en uno de sus miembros, con aprobación de la mayoría, para asuntos específicos;
*c)* Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos generales;
*d)* Aprobar, desaprobar o modificar los proyectos de reglamento y los de trabajo, propuestos por las Divisiones; y someter a la consideración de la Junta General, los que se mencionan en el inciso *e)* del artículo 21;
*e)* Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que sean planteadas;
*f)* Hacer las gestiones que sean necesarias, ante los organismos oficiales y privados;
*g)* Designar las comisiones extraordinarias que se necesiten, acordando las atribuciones específicas que les sean encomendadas;
*h)* Conocer los informes mensuales de trabajo presentados por las Divisiones;
*i)* Conocer el informe mensual del tesorero, para aprobar o improbar los gastos;
*j)* Elaborar la memoria anual de los trabajos, gestiones y programas llevados a cabo y el proyecto de presupuesto de los gastos del Consejo, para presentarlos a la Junta General;

*k)* Aprobar o rechazar el ingreso al Consejo, de las instituciones, organizaciones o entidades que lo soliciten, previa consulta de las que lo forman y dictamen de tres de sus miembros nombrados al efecto; debiendo comunicar a la Junta General, en su oportunidad, las que hayan sido aprobadas;
*l)* Pedir a las organizaciones miembros del Consejo, el retiro de uno o de ambos de sus delegados, cuando éstos no cumplan satisfactoriamente sus funciones;
*m)* Nombrar o remover al secretario ejecutivo y al personal necesarios para la oficina administrativa del Consejo; y
*n)* Informar a las organizaciones miembros del Consejo, antes de la Junta General correspondiente, acerca de las substituciones que deban hacerse conforme el artículo 27.

*Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva*

*Artículo 34.*—Son atribuciones del presidente:

*a)* Representar al Consejo legalmente y en toda clase de asuntos que no requieren autorización especial de la Junta Directiva;
*b)* Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
*c)* Ejecutar y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta General y de la Directiva;
*d)* Convocar por medio de la Secretaría, a las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General;
*e)* Autorizar con el tesorero las órdenes de pago;
*f)* Suscribir con el secretario, las actas y aquellos documentos que acuerde la Junta Directiva; y
*g)* Determinar el momento oportuno de votación, cuando una cuestión haya sido suficientemente discutida, decidiendo con su voto de calidad en caso de empate.

*Artículo 35.*—Son atribuciones del vicepresidente:

*a)* Colaborar con el presidente en sus funciones; y
*b)* Substituir al presidente en caso de ausencia temporal.

*Artículo 36.*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Redactar y suscribir las actas correspondientes;
*b)* Llevar por separado, los libros de actas de las juntas generales y de la Junta Directiva; y
*c)* Supervisar las labores de la Secretaría ejecutiva.

*Artículo 37.*—Son deberes y atribuciones del tesorero:

*a)* Recibir los fondos que por cualquier concepto ingresen al Consejo y hacer los cobros necesarios extendiendo los recibos correspondientes;
*b)* Depositar en un Banco los fondos del Consejo y firmar con el presidente los cheques;
*c)* Verificar los pagos que hayan sido autorizados;
*d)* Dar cuenta mensual del movimiento de fondos, a la Junta Directiva, y presentar anualmente un estado de cuentas a la Junta General;
*e)* Llevar la contabilidad del Consejo, en libros autorizados y de conformidad con la ley; y
*f)* Colaborar con la Junta Directiva en la elaboración del proyecto anual del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo IV de los presentes estatutos.

*Divisiones*

*Artículo 38.*—El Consejo comprende las Divisiones siguientes:

*a)* División de bienestar social general;
*b)* División de bienestar del niño y de la familia;
*c)* División de salud; y
*d)* División de recreación.

Cuando las necesidades lo requieran, podrán crearse otras Divisiones con la aprobación de la Junta General.

*Artículo 39.*—La Junta Directiva, de acuerdo con cada institución, organización o entidad miembro del Consejo, la clasificará en la División que le corresponda, atendiendo a sus actividades, pudiendo una institución ser clasificada en dos Divisiones.

*Artículo 40.*—Las instituciones que estén clasificadas en una sola División, acreditarán en ella sus dos delegados y las que pertenezcan a dos, distribuirán entre ellas su delegación. Si una institución miembro desea participar en otras divisiones podrá solicitar de la Junta Directiva autorización para nombrar observadores, que asistirán sin derecho a voto.

*Artículo 41.*—Cada División celebrará sesiones de acuerdo con sus reglamentos, por lo menos una vez al mes.

*Artículo 42.*—Cada División está presidida por una Comisión Directiva compuesta de:

*a)* Un director;
*b)* Un secretario; y
*c)* Tanto vocales como sean necesarios, procurando que estén representadas las instituciones privadas y las del Estado.

*Artículo 43.*—Cada División elaborará el proyecto de reglamento interno que le corresponde, de acuerdo con los fines y propósitos del Consejo.

*Artículo 44.*—Son atribuciones de las comisiones directivas:

*a)* Conocer y estudiar los problemas, sugestiones o planes que en el ramo que les corresponde se presenten, emitiendo su dictamen;
*b)* Resolver en los asuntos técnicos que les corresponden según el reglamento; y
*c)* Elaborar los programas de trabajo, que deberán ser estudiados y aprobados en sesión general de la División para que el director los dé a conocer a la Junta Directiva del Consejo.

*Artículo 45.*—Las comisiones directivas de las Divisiones, pueden asesorarse para su trabajo, de los técnicos que estimen necesarios.

CAPITULO IV

*De los fondos*

*Artículo 46.*—El Consejo será sostenido por:

*a)* Contribuciones de las organizaciones, instituciones y entidades afiliadas, de acuerdo con su capacidad económica;
*b)* Donaciones y legados; y
*c)* Subvenciones del Estado, las que percibirá sin menoscabo de su condición de entidad privada.

*Artículo 47.*—Para los efectos del inciso *a)* del artículo anterior, la Junta Directiva hará del conocimiento de las organizaciones, instituciones y entidades miembros, el presupuesto que haya elaborado para sus actividades y con base en él, éstas contribuirán con las cuotas que de común acuerdo sean fijadas.

*Artículo 48.*—El Consejo destinará el diez por ciento de sus ingresos anuales, para formar un fondo de reserva. El monto del fondo de reserva no deberá exceder de la cantidad máxima que al final el ejercicio anual fije la Junta General, la que dispondrá del excedente, si lo hubiere, para cubrir el presupuesto siguiente conforme a las necesidades del Consejo.

*Artículo 49.*—El Consejo no podrá solicitar colectas y contribuciones al público.

*Artículo 50.*—En caso de disolución del Consejo, sus fondos sociales serán distribuidos entre las organizaciones miembros, en proporción a la forma en que hayan contribuido, previa aprobación de la Junta General.

CAPITULO V

*Disposiciones generales*

*Artículo 51.*—El Consejo, con el voto de las dos terceras partes de las organizaciones y entidades privadas miembros del mismo, y el de las dos terceras partes de las instituciones estatales que también sean miembros del Consejo, podrá acordar la reforma de estos estatutos, señalando el artículo o artículos que hayan de modificarse.

CAPITULO VI

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 52.*—Al obtener aprobación gubernativa los presentes estatutos, deberá integrarse la Junta Directiva de conformidad con lo dispuesto en los mismos, y para el efecto, la Junta Directiva electa con carácter de provisional se dirigirá a las instituciones, organizaciones y entidades respectivas para que hagan las elecciones o designaciones correspondientes.

*Artículo 53.*—El período de los miembros de la primera Junta Directiva que se designe de conformidad con los presentes estatutos, se computará desde el mes de febrero siguiente a la fecha de su designación.

*Artículo 54.*—Para remover la mitad de los miembros de la Junta Directiva que se designe por primera vez, como lo prescribe el artículo 27, en el mes de febrero del año siguiente al de iniciación del período, la Junta Directiva verificará el sorteo de quienes deberá renovarse y procederá de acuerdo con las disposiciones que regulan la elección y designación.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del organismo privado que se denomina "Consejo de Bienestar Social de Guatemala".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Reglamento de la Dirección General de Seguridad Nacional y sus dependencias.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1957.

Examinada la solicitud de la Dirección General de Seguridad Nacional, relativa a que se apruebe el Reglamento que para su funcionamiento elaboró el Departamento Jurídico de la Institución; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable y que fueron aceptadas las modificaciones sugeridas por el Ministerio Público;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

*REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD NACIONAL Y SUS DEPENDENCIAS*

*Artículo 1º*—La Dirección General de Seguridad Nacional tiene las funciones especificadas en el Decreto presidencial número 553 y para su cumplimiento se rige por las disposiciones de este Reglamento.

*Artículo 2º*—La Dirección General está compuesta por un director, un subdirector, un secretario, dos oficiales, una mecanógrafa, un conserje y un chofer.

*Artículo 3º*—La Dirección General será el órgano de comunicaciones con los diferentes organismos del Estado.

*Artículo 4º*—El director tiene a su cargo el control y fiscalización de los fondos asignados a la Institución.

*Artículo 5º*—El director es el jefe de la Institución y tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

*a)* Garantizar plenamente el orden, la tranquilidad y seguridad públicas;
*b)* Proteger de manera eficaz la vida, la seguridad de las personas y sus bienes y el libre ejercicio de los derechos humanos;

*c)* Velar eficientemente por la estabilidad de las instituciones del Estado;
*d)* Perseguir toda acción comunista, ya fuere individual o asociada, así como la de cualquier otro sistema totalitario;
*e)* Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, perseguir y capturar a los transgresores;
*f)* Auxiliar a la administración de justicia, mediante la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de la delincuencia y dar cuenta con los indiciados a los tribunales correspondientes;
*g)* Cumplir y hacer que se cumplan todas las funciones preventivas, represivas o de simple ejecución inherentes al servicio de policía;
*h)* Cumplir las órdenes que reciba de los Poderes Públicos;
*i)* Actuar en la vía administrativa en todos los asuntos que por razón de sus funciones fueren de su competencia; y
*j)* Las demás que determinen otras leyes de la República.

*Artículo 6º*—La Dirección General de Seguridad Nacional que en el texto de este Reglamento se denomina simplemente "La Dirección", actúa como dependencia del Ministerio de Gobernación, tiene jurisdicción en toda la República y para el cumplimiento de sus funciones se integra por:

I El Departamento de Seguridad;
II El Departamento Judicial;
III El Departamento Jurídico;
IV El Departamento Administrativo; y
V La Policía Nacional.

Dichas dependencias contarán con el personal que sea necesario o que el servicio requiera.

*Artículo 7º*—Cada uno de los departamentos que integran la Dirección estará a cargo de un jefe, un secretario y los oficiales que sean convenientes al servicio.

Los Departamentos de Seguridad y Judicial, tendrán además el número de inspectores o jefes de las secciones en que se dividen y el número de agentes o guardias que sean necesarios para el estricto cumplimiento de sus atribuciones.

En cumplimiento de lo estatuido por los incisos 3º y 8º del artículo 10 del Decreto presidencial número 584 el director está obligado a exigir que todo el personal de la Dirección y sus Departamentos esté provisto de su solvencia política; y de no estarlo, recabará inmediatamente los informes correspondientes al Registro respectivo y a la Oficina de Censo y Clasificación de Empleados Públicos, y con vista de los mismos, acordará lo que legalmente proceda.

*Artículo 8º*—Los funcionarios y empleados de la Dirección y sus Departamentos serán nombrados por el Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobernación, mediante acuerdo gubernativo.

Los inspectores, jefes de sección y de comisión y agentes o guardias de los Departamentos de Seguridad y Judicial, serán nombrados por los jefes respectivos.

El director nombrará los que estén a su servicio directo e inmediato.

Unicamente el jefe del Departamento Jurídico será nombrado por la Corte Suprema de Justicia, deberá ser abogado colegiado en el ejercicio de los tribunales de la República, guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, del estado seglar, de reconocida honorabilidad y haber ejercido la profesión por un período de seis años o desempeñado durante igual tiempo cargos judiciales con jurisdicción.

Salvo que optare por otro cargo el jefe del Departamento Jurídico no podrá ser trasladado sin su voluntad a otro puesto, y sólo será separado de sus funciones en caso de delito, mala conducta o incumplimiento en las obligaciones de su cargo. Estas circunstancias serán calificadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia, que deberá concedérsele.

*Artículo 9º*—La Policía Nacional está bajo la jurisdicción y mando de la Dirección General de Seguridad Nacional, como lo establece el Decreto presidencial número 553; pero además se rige por su propia Ley Orgánica y sus reglamentos.

## DEL PERSONAL DE LA DIRECCION

### *Del secretario*

*Artículo 10.*—El secretario es el órgano de comunicación con el público y cuando el asunto por el que se le preguntare no fuere de su conocimiento o no lo tuviere a la vista, ordenará al empleado respectivo que se le presente para informar, o indicará al interesado quien es el empleado que puede hacerlo.

*Artículo 11.*—El nombramiento de secretario recaerá en persona que reúna además de los requisitos legales, las cualidades de aptitud, competencia, actividad y probidad reconocidas.

*Artículo 12.*—Las atribuciones del secretario son:

1º—Permanecer en la oficina durante las horas reglamentarias, acudir y actuar fuera de ellas cuando fuere necesario o llamado por por el director general;
2º—Distribuir el trabajo a sus subalternos, cuidando que se ejecute con eficiencia y con la prontitud debidas;
3º—Entregar diariamente al oficial notificador las diligencias o resoluciones que deban notificarse a los interesados;
4º—Cuidar que se lleven bajo su dirección los libros de asistencia de empleados, recepción de escritos y documentos, de inventarios, de actas, de conocimientos y demás que sean indispensables para el buen servicio;
5º—Recibir los escritos que se presenten, dándoles en el acto entrada en el libro correspondiente, extendiendo al interesado la contraseña respectiva; y rechazar los que no estén en el papel que corresponda o no reúnan los requisitos indispensables o exigidos por la ley;
6º—Poner y firmar al pie de los escritos una razón que contenga la fecha y hora de entrega, el nombre y apellido de la persona que lo haga y el número o clase de los documentos acompañados;

7º—Redactar o hacer que se redacten las actas, declaraciones y demás diligencias que deba autorizar;
8º—Cuidar que los expedientes sean registrados en orden alfabético y que en los archivos conserven correlación numérica y estén debidamente foliados;
9º—Hacer con la debida comprobación y de acuerdo con la asignación autorizada, los gastos de oficina;
10.—Velar por la puntual asistencia de los empleados a las horas reglamentarias y que cada uno cumpla sus obligaciones;
11.—Poner a disposición de los interesados o de sus abogados los expedientes que soliciten para que tomen los datos o copias que necesiten a excepción de los que por su carácter sumarial en materia procesal, merezcan absoluta reserva;
12.—Atender cortésmente a las personas que acudan al Despacho en asuntos del servicio y exigir a los oficiales que presten con la debida corrección, inmediata atención al público, y que se despache en el mismo momento en que se presenten, a las personas que procedan de los municipios circunvecinos o de los departamentos;
13.—Guardar los útiles de escritorio y suministrarlos para el servicio de la Institución;
14.—Conservar en su poder los sellos del Despacho, guardándolos en lugar seguro, permitiéndolos a los empleados para que los usen a su presencia; y
15.—Elaborar con el jefe del Departamento Administrativo la memoria anual y enviar una copia al Ministerio de Gobernación y otra para el archivo de la Dirección, en el mes de enero de cada año.

## DE LOS OFICIALES

*Artículo 13.*—La Secretaría de la Dirección tiene dos oficiales denominados 1º y 2º, una mecanógrafa y un conserje, correspondiendo a cada uno sus propias atribuciones.

*Artículo 14.*—En el nombramiento de oficiales se exigirán las mismas calidades contempladas en el artículo 11 de este Reglamento.

*Artículo 15.*—Son obligaciones de los oficiales:

1º—Auxiliar al secretario en todos los asuntos que tenga a su cargo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;
2º—Llevar los libros y la tramitación de expedientes que reciban del secretario, de entero acuerdo con sus instrucciones. En ningún caso podrán encomendar a otro miembro del personal, ninguno de los asuntos que estén a su cargo, a no ser con autorización o por disposición del jefe de la oficina, que lo es el secretario; y
3º—Sustituir al oficial que faltare al Despacho, sin que esta circunstancia sea motivo de retraso o suspensión de alguna diligencia que estuviere a cargo de uno y otro.

### *Del oficial primero*

*Artículo 16.*—Son atribuciones del oficial primero:

*a)* Inventariar los expedientes que se inicien sobre establecer los antecedentes políticos de las personas que lo soliciten o se ordene recabar;
*b)* Tramitar y resolver las solicitudes anteriormente indicadas;
*c)* Extender a los interesados la contraseña correspondiente a cada expediente, para su identificación y facilitar su trámite;
*d)* Exigir la reposición del papel simple empleado en cada expediente, al del sello de ley;
*e)* Extender en el papel del sello de ley las certificaciones que se soliciten;
*f)* Redactar o transcribir informes para otras dependencias del Estado, inmediatamente que se soliciten; y
*g)* Notificar a los interesados las providencias o resoluciones que se dicten en sus respectivas solicitudes o expedientes que se les tramiten.

### *Del oficial segundo*

*Artículo 17.*—Son atribuciones del oficial segundo:

*a)* Recibir del secretario diariamente y por la mañana, la correspondencia, expedientes y documentos para su inmediata distribución;
*b)* Controlar la salida de los expedientes y documentos por medio de los respectivos libros de conocimientos;
*c)* Archivar en orden alfabético la correspondencia recibida y la despachada;
*d)* Recibir la correspondencia, expedientes y documentos procedentes de otras dependencias de la Dirección o del Estado y firmar los respectivos conocimientos;
*e)* Tramitar todos los expedientes que se le encomendaren;
*f)* Llevar y clasificar técnicamente la estadística de labores de la Dirección y sus dependencias, por cuadros mensuales;
*g)* Coleccionar bajo su responsabilidad el Diario Oficial; y
*h)* Formular todos los días de lunes a viernes, la nómina de personas que solicitan audiencia; presentarla a las dieciséis horas al secretario y cuidar de que pasen al Despacho conforme al turno que les corresponda. En todo caso los abogados tendrán derecho de preferencia por razón de su profesión, a toda hora y sin inscribirse en la nómina.

### *De la mecanógrafa*

*Artículo 18.*—La Secretaría estará auxiliada por una mecanógrafa, con las atribuciones siguientes:

*a)* Atender el teléfono;
*b)* Hacer todas las transcripciones y las copias simples que se le encomienden;
*c)* Recibir y controlar la prensa diaria que se envía a la Dirección;
*d)* Tomar las notas taquigráficas;
*e)* Contestar la correspondencia que acuerde el secretario; y
*f)* Trasladar comunicaciones y llamadas del personal.

*Del conserje*

*Artículo 19.*—Son atribuciones del conserje:

*a)* El aseo y limpieza diaria del edificio que deberá hacer antes de la hora en que comiencen las labores de las oficinas instaladas en el mismo;
*b)* Despachar la correspondencia postal y telegráfica que se le encomiende;
*c)* Entregar en las oficinas a que se remitan, los expedientes y documentos, mediante conocimiento y bajo su responsabilidad;
*d)* Cumplir las mismas atribuciones en el Departamento Jurídico, constituyendo su negativa falta grave en el servicio; y
*e)* Acatar las órdenes e instrucciones que recibiere con motivo de sus atribuciones.

*Del chofer*

*Artículo 20.*—Es obligación del chofer, estar al servicio del director, debiendo mantener el vehículo en perfecto estado para la circulación y hacerle diariamente la debida limpieza.

*Del subdirector general*

*Artículo 21.*—El subdirector es el segundo jefe de la Institución, depende inmediatamente del director general, a quien substituirá en caso de ausencia o falta temporal.

*Artículo 22.*—Son deberes y atribuciones del subdirector general:

1º—Auxiliar al director general en el cumplimiento de todas sus obligaciones y atribuciones, especialmente en todos aquellos casos en que se deban tomar determinaciones urgentes;
2º—Dar cuenta inmediata al director general de todas las disposiciones que dictare en cumplimiento de sus deberes y atribuciones;
3º—Atender las quejas del público contra los jefes de sección o comisiones, inspectores y agentes, trasladándolas inmediatamente al director general;
4º—Conocer el servicio de cada uno de los miembros que componen el personal subalterno para exigirles su exacto cumplimiento y cuidar que se corrija a los que no cumplan satisfactoriamente sus obligaciones;
5º—Visitar frecuentemente las dependencias de la Institución cuando el director lo disponga rindiendo informe escrito a dicho jefe de sus observaciones y de las medidas adoptadas en el desempeño de la comisión.
6º—Dar parte diario al director de las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas y que fueren de su conocimiento, o inmediatamente, de las que por su gravedad o naturaleza deban ser conocidas sin pérdida de tiempo por aquel jefe; y
7º—Cumplir las instrucciones que reciba del director general.

*De los departamentos*

*Artículo 23.*—Los departamentos de la Dirección se rigen por las normas reglamentarias siguientes:

*Del Departamento de Seguridad*

*Artículo 24.*—El Departamento de Seguridad desempeña funciones de investigación, previsión, descubrimiento, persecución y vigilancia contra los delitos de carácter político y para su cumplimiento tiene a su disposición las secciones siguientes:

*a)* Sección de Servicio Secreto; y
*b)* Sección de Defensa contra el Comunismo, u otros sistemas totalitarios, cuyas actividades estuvieren penadas por la ley.

*Artículo 25.*—La Sección de Servicio Secreto tiene las atribuciones siguientes:

*a)* Realizar las investigaciones confidenciales que le encomendaren los distintos organismos del Estado, por medio de los agentes de que dispone;
*b)* Investigar y prevenir los hechos delictuosos contra la seguridad del Estado y el Orden Público, designando entre su personal el más capacitado e inteligente;
*c)* Cumplir las comisiones o vigilancias que le fueren asignadas por el director general; y
*d)* El cumplimiento de todas aquellas atribuciones o deberes que tiendan a la consecución de los fines para los cuales está instituida.

*Artículo 26.*—La Sección de Defensa contra el Comunismo y sistemas penados por la ley, tiene a su cargo por medio de los agentes de que dispone, las atribuciones siguientes:

*a)* La investigación, control, vigilancia, denuncia y persecución de las actividades comunistas, ajustándose para la calificación de las mismas, a lo dispuesto por el Decreto 59 (Ley Preventiva Penal contra el Comunismo);
*b)* La nivelación, control, vigilancia, denuncia y persecución de todos aquellos sistemas totalitarios que por sus métodos o procedimientos de lucha representen un peligro para la sociedad y las instituciones democráticas, siempre que para el efecto estuvieren debidamente tipificados por la ley;
*c)* Llevar el registro que establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto presidencial número 553; y
*d)* Efectuar conforme a la ley las detenciones o capturas de las personas que se dediquen a las actividades delictuosas a que se refiere este artículo y el que antecede y consignarlas a los tribunales de justicia por medio del Departamento Jurídico de la Dirección General del Ramo.

*Artículo 27.*—La Sección de Defensa contra el Comunismo tiene amplias facultades para pedir directamente de cualquiera dependencia oficial los informes que estime conducentes para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

*Artículo 28.*—El personal y agentes del Departamento de Seguridad únicamente está obligado a identificarse en los casos de captura, allanamiento o registro y cuando para ello fuere requerido por autoridad competente.

*Artículo 29.*—El jefe y personal de este Departamento, serán nombrados conforme a lo estipulado en el artículo 8º de este Reglamento.

*Artículo 30.*—Las atribuciones propias de todo el personal de este Departamento, compuesto por el secretario, oficiales, jefes de sección, jefes de comisiones, inspectores y agentes, se acomodarán por el jefe conforme a las necesidades del servicio, dada la naturaleza especial de sus funciones, sin perjuicio de sujetarse a un reglamento interno.

*Del Departamento Judicial*

*Artículo 31.*—El Departamento Judicial tendrá a su cargo la investigación, persecución, descubrimiento y captura de los delincuentes comunes y procederá conforme a lo dispuesto en el Título III del libro I del Código de Procedimientos Penales y el Capítulo XII del Decreto presidencial número 332, en lo que fuere compatible con sus funciones.

En las pesquisas que tome a su cargo, cuando sea indispensable, podrá actuar en coordinación con otra u otras dependencias policíacas.

La especialización y el tecnicismo serán en todo caso la base de sus servicios. Para lo primero contará con la capacidad y pericia de sus miembros; y para lo segundo, aprovechará cuantos medios científicos estén a su alcance.

*Artículo 32.*—El Departamento Judicial depende directamente de la Dirección y jerárquicamente está integrado por un jefe, un secretario, cuatro oficiales, ocho inspectores y ciento sesenta agentes. El jefe es nombrado por el Presidente de la República; el secretario y oficiales también serán nombrados por el ejecutivo a propuesta del jefe, quien a su vez designará directamente a sus inspectores y agentes.

*Artículo 33.*—Son atribuciones y deberes del jefe:

*a)* Cumplir y hacer que se cumplan el presente Reglamento, las órdenes e instrucciones que emanen de la Dirección y, en su caso, directamente del Presidente de la República, Ministerio de Gobernación y de los tribunales de justicia;
*b)* Informar diariamente al Presidente de la República, Ministerio de Gobernación y director general del Ramo, de las actividades que le están encomendadas y de las novedades que conozca durante las últimas veinticuatro horas;
*c)* Cuidar de la instrucción del personal del Cuerpo y de que se mantenga en capacidad de emplear con acierto y eficiencia los medios aconsejados por la técnica policíaca en la investigación de los delitos y la identificación de los delincuentes;
*d)* Mantener constante comunicación con el director general del Ramo, acerca de las actividades desarrolladas en la investigación de delitos y persecución de los delincuentes;
*e)* Gestionar por conducto de la Dirección los nombramientos del personal que proponga y que le está subordinado, así como los cambios que estime convenientes en interés del servicio y las medidas que conduzcan a la mejora de éste; y
*f)* Recabar de los jefes de los distintos Cuerpos de Policía de la capital y del interior de la República, por intermedio de la Dirección General de la Policía Nacional, o bien directamente si el caso lo requiere, los informes y demás cuestiones que exige el servicio; y en igual forma colaborar con ellos.

*Del secretario*

*Artículo 34.*—El secretario está subordinado directamente al jefe del Departamento y jerárquicamente es el jefe inmediato superior de los oficiales.

*Artículo 35.*—Son atribuciones y deberes del secretario:

*a)* Velar por la buena marcha adminstrativa en la Secretaría; y dar cuenta a su superior de cualquier anomalía que observe;
*b)* Recibir y revisar la correspondencia y demás expedientes de recepción y despacho; y
*c)* Dar inmediatamente cuenta al jefe de todos los asuntos de que se entre a conocer, para que ordene y margine el procedimiento a seguir.

*De los oficiales*

*Artículo 36.*—Son atribuciones y deberes del oficial 1°:

*a)* Llevar los libros de actas generales y de toma de posesión de empleados;
*b)* Distribuir los expedientes y demás despachos, ateniéndose a los respectivos marginales que para el efecto reciba, para su trámite en las secciones que corresponda, movimiento que registrará cuidadosamente en los libros que con tal fin se lleven; y controlará en debida forma en devolución ya diligenciados, dando cuenta a su jefe inmediato de aquellas anomalías que descubra;
*c)* Distribuir equitativamente entre los oficiales de la Secretaría, incluyéndose asimismo en el reparto, la correspondencia y expedientes que haya que diligenciar y despachar;
*d)* Hacer los demás trabajos administrativos que se le encomienden; y
*e)* Substituir accidentalmente al secretario en caso de ausencia o falta temporal del mismo.

*Artículo 37.*—Son atribuciones y deberes del oficial 2°:

*a)* Elaborar el boletín diario para la prensa, la radio o cualquier otro medio de difusión, sujetándose para el efecto a las instrucciones que reciba de sus superiores;
*b)* Despachar la correspondencia, y diligenciar los expedientes que le correspondan en la distribución diaria; y
*c)* Guardar y archivar las copias de los informes de novedades dirigidas a la Presidencia de la República, Ministerio de Gobernación, Dirección General o cualquier otra dependencia del Estado, así como las de los ejemplares de los boletines que elaborare.

*Artículo 38.*—Son atribuciones y deberes del oficial 3°:

*a)* Recibir, entregar, revisar y devolver expedientes;
*b)* Llevar la estadística del personal;
*c)* Llevar el directorio de personas varias;

*d)* Llevar la nómina de placas de toda clase de vehículos;
*e)* Llevar el Kardex de diferentes documentos;
*f)* Obtener fotostáticas de documentos en general;
*g)* Gestionar y registrar placas y licencias del personal; y
*h)* Revisar y coleccionar la prensa.

Corre a cargo del oficial 3º además de las atribuciones anteriormente relacionadas, la Sección de Información; y para el cumplimiento de todas sus obligaciones contará con los ayudantes que sean necesarios.

*Artículo 39.*—Son atribuciones y deberes del oficial 4º:

*a)* Llevar el archivo general;
*b)* Elaborar el inventario y controlar sus existencias; y
*c)* Controlar el armamento, municiones y demás prendas al servicio del personal.

*Artículo 40.*—Para el cumplimiento de sus funciones el Departamento Judicial se divide en tres secciones y seis comisiones de servicio.

*Las secciones son:*

1º—De falsedades, para investigación y persecución de los delitos previstos en el título III del Código Penal.
2º—De los delitos contra las personas.
3º—Los delitos contra la propiedad.

*Las comisiones de servicio son:*

*De la inspectoría de servicio:* que tiene a su cargo la distribución y control de los distintos servicios; el control telefónico de la jefatura de la Institución; velar por el buen comportamiento y compostura del personal de inspectores y agentes; llevar el registro de altas y bajas, así como la minuta; y rendir novedades a sus superiores.

*De las denuncias:* a la que corresponde tomar por escrito las denuncias que se presentan, llevar el registro respectivo de las mismas y enviar copia a la Sección que proceda para la práctica de las diligencias que el caso amerite y el original debe enviarlo al Archivo General del Cuerpo.

*De investigaciones y capturas:* a la que incumbe la investigación de los delitos y faltas contra la vida y la integridad corporal, la seguridad, la libertad y el honor de las personas; y captura de los responsables, así como la incautación del cuerpo del delito.

*De vigilancia:* la que tiene a su cuidado la prevención de los delitos o faltas, mediante la cuidadosa observación de las cosas y de las personas calificadas de peligrosas o de conducta sospechosa, tomando en consideración sus antecedentes y medios de vida y los sitios públicos, establecimientos o lugares que las circunstancias aconsejen para el estricto cumplimiento de su cometido.

*De la información:* a la que compete el acopio de datos para las informaciones ordenadas por los tribunales de justicia y los Ministerios, así como para las que soliciten las demás dependencias gubernamentales.

*De servicio permanente:* constituida por el personal no adscrito a ninguna de las otras secciones o comisiones, a la cual corresponde los asuntos de resolución inmediata, tales como el cumplimiento de las órdenes de captura y otras requisitorias de los tribunales de justicia, así como los servicios no comprendidos en las otras secciones y comisiones o que no puedan ser atendidos por ellas. Cada Sección estará integrada por un jefe y de los ayudantes necesarios; y todas están obligadas a prestarse recíproca colaboración. Las comisiones indicadas se identificarán por medio de las denominaciones indicadas que ha determinado la Dirección.

*Artículo 41.*—El Departamento Judicial contará además con una sección especializada de laboratorio e identificación, la que estará a cargo de un jefe que tenga conocimientos especiales sobre la materia y contará con el número de ayudantes que sean necesarios. El personal de esta Sección será nombrado como lo estipula el artículo 8º de este Reglamento.

*Artículo 42.*—Son atribuciones del jefe de esta Sección:

*a)* Registrar y clasificar a los delincuentes sujetos a proceso, de acuerdo con los medios o sistemas más avanzados y que sean adecuados y eficientes para obtener el mayor grado de identificación de dichas personas;
*b)* Proporcionar a las autoridades y al Ministerio Público los antecedentes que le fueren pedidos acerca de las personas sometidas a procedimiento;
*c)* Identificar por medio de su Gabinete dactiloantropométrico a los reos que fueren sentenciados;
*d)* Efectuar los análisis químicos y biológicos o dactiloscópicos con relación a los delitos y a los delincuentes; y
*e)* Sostener canje de antecedentes con las oficinas de otros países.

*Del personal y sus atribuciones*

*Artículo 43.*—Sólo podrán ser admitidos al servicio del Departamento Judicial, los candidatos que hubieren recibido la instrucción preliminar que prescribe este Reglamento y hubieren sido aprobados en el examen correspondiente. La selección de candidatos entre los que soliciten su ingreso al Departamento Judicial, queda a prudente arbitrio del jefe mismo.

*Artículo 44.*—Los agentes del Departamento Judicial serán designados por el número que les corresponde, actuarán en traje de paisano y tendrán las siguientes obligaciones:

*a)* Portar constantemente las insignias de la Sección a que pertenezcan, como las armas y municiones de que sean provistos;
*b)* Observar rigurosamente las normas morales y los principios técnicos que sirven de fundamento al desarrollo de las labores de la Institución;
*c)* Proceder con rapidez, energía, perseverancia y buena voluntad en el ejercicio de sus funciones como agentes de la autoridad;
*d)* Guardar estricta reserva de todo cuanto se relacione con el servicio; y

*e)* Redactar por escrito, en los formularios respectivos, los informes que hayan dado verbalmente a sus jefes acerca del resultado o estado de sus actividades y de todos aquellos aspectos de las mismas cuyo conocimiento sea de importancia por una u otra causa.

*Del Departamento Jurídico*

*Artículo 45.*—El Departamento Jurídico estará a cargo de un jefe, un secretario y dos oficiales con amplios conocimientos sobre materias del Derecho y serán nombrados como lo dispone el artículo 8º de este Reglamento. Incumbe al jefe de este Departamento, hacer las proposiciones de su personal conforme a las necesidades del servicio y atendiendo a la competencia y capacidad de los propuestos.

*Artículo 46.*—Constituye este Departamento el órgano de consulta técnico jurídico de la Dirección General con las demás atribuciones que en el orden administrativo le corresponden; pero en materia judicial depende de la Corte Suprema de Justicia.

*Artículo 47.*—Son atribuciones del jefe:

*a)* Emitir los dictámenes que le fueren pedidos por la Dirección central;
*b)* Evacuar las consultas que le fueren solicitadas por los jefes de los otros Departamentos del ramo;
*c)* Incoar o instruir conforme a la ley procesal del orden penal los procedimientos sometidos a su conocimiento, contra las personas indiciadas de algún delito;
*d)* Practicar las diligencias que fueren convenientes para el esclarecimiento de los hechos, observando en todas ellas las fomalidades legales que establece el Código de Procedimientos Penales, inclusive inspecciones oculares y ordenar la entrada y registro a lugar cerrado en el modo y forma que lo establece la ley;
*e)* Formular las denuncias que deban presentarse a los tribunales de justicia, con base en los partes que se recibieren y acompañando las diligencias que se hubieren practicado, conforme a la función contenida en el inciso anterior. Estas diligencias harán fe en juicio;
*f)* Estudiar los procesos y expedientes administrativos sometidos a su conocimiento y ordenar el trámite correspondiente;
*g)* Librar las órdenes de captura y de libertad, conforme al mérito de lo actuado;
*h)* Dictar las providencias judiciales y administrativas en los asuntos de que esté conociendo;
*i)* Formar la protesta de ley con las solemnidades legales, a todas las personas que comparezcan a declarar como testigos y hacer la amonestación legal a los reos que indague;
*j)* Proponer los proyectos y reglamentos que en razón de su especialidad considere convenientes, para el mejoramiento de la Institución;
*k)* Conceder las licencias legales y con justificación a los empleados del Departamento;
*l)* Autorizar con su firma los libros que se usen en el Departamento y a cargo de la Secretaría;
*m)* Sancionar las faltas de su personal; y
*n)* Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que otras leyes le asignen.

En la investigación de los hechos delictuosos y para la práctica de diligencias que deban practicarse fuera de la localidad, el jefe del Departamento Jurídico las confiará a los señores jueces de 1ª Instancia por exhorto y a los jueces menores por despacho.

## DEL SECRETARIO Y OFICIALES DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

*Del secretario*

*Artículo 48.*—El secretario es el órgano de comunicación con el público y está obligado a suministrar a todas las personas interesadas la información que se solicite y que esté dentro de las funciones de este Departamento; pero en lo que respecta a los procesos criminales lo hará hasta donde no se viole el sumario o la ley no lo prohiba.

*Artículo 49.*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Permanecer en la oficina durante las horas reglamentarias y acudir y actuar fuera de ellas cuando la necesidades del servicio así lo exijan o fuere llamado por el jefe con tal objeto;
*b)* Dar cuenta inmediatamente al jefe con los partes que recibiere, para disponer su pronta tramitación;
*c)* Recibir las denuncias que se presentaren ya sean éstas verbales o escritas y proceder como lo dispone el inciso anterior;
*d)* Recibir y contestar la correspondencia; así como recibir los expedientes que remita la Dirección y dar cuenta al jefe con ellos, para su tramitación o para resolver lo que proceda;
*e)* Atender prontamente al público, con la corrección, cortesía y cultura inherentes a la dignidad de su cargo;
*f)* Llevar bajo su responsabilidad los libros: de asistencia de empleados, recepción de escritos y documentos, inventarios, entrada y salida de expedientes, actas, conocimientos, índice, transcripción de providencias, decretos y autos y los demás que conforme a las necesidades del servicio convengan;
*g)* Ordenar mañana y tarde el aseo de las oficinas correspondientes al Departamento;
*h)* Distribuir equitativamente el trabajo a los oficiales, cuidando que se ejecute con la eficiencia y prontitud debidas;
*i)* Notificar a los interesados todas las resoluciones judiciales o administrativas que procedan de conformidad con la ley;
*j)* Recibir los escritos que se presenten, darles entrada en el libro respectivo y poner y firmar al pie de aquéllos una razón que contenga la fecha y hora de entrega, el nombre de la persona que lo presenta y el número y clase de documentos que se acompañaren;
*k)* Redactar o hacer que se redacten las actas, declaraciones de testigos o resoluciones o providencias, oficios, telegramas y demás diligencias que deba autorizar;

*l)* Registrar en el libro respectivo y archivar en orden alfabético o como mejor convenga, debidamente foliados, los expedientes que pertenezcan o deban quedar en el Departamento;
*m)* Llevar cuenta debidamente comprobada de gastos de escritorio, al asignársele la partida correspondiente;
*n)* Guardar los útiles de escritorio y suministrarlos al personal para el servicio o cumplimiento de sus atribuciones;
*ñ)* Conservar en su poder los sellos del Despacho, guardándolos en lugar seguro, permitiéndolos a los empleados para que los usen a su presencia;
*o)* Dar aviso inmediatamente a los cuerpos de Policía indicando a qué tribunales quedan consignados los reos que se pusieron a disposición de este Departamento;
*p)* Despachar a los tribunales en forma rotativa, dentro del término de ley, bajo su responsabilidad y mediante conocimiento, los procesos y cuerpos de delito o piezas de convicción;
*q)* Controlar el trámite de todos los procesos y expedientes a efecto de que no sufran ningún retraso y se ventilen en sus términos legales;
*r)* Coser, foliar y sellar los procesos y expedientes que se encuentren a su cargo y cuidar que así lo hagan los oficiales en los que éstos tramiten;
*s)* Cuidar que los muebles, útiles y enseres del Departamento se conserven en buen estado;
*t)* Evitar la intervención de güisaches en todos los asuntos que se tramiten salvo cuando se trate de asunto propio; y
*u)* Llevar mensualmente, en debida forma los cuadros estadísticos de las labores del Departamento y enviar dentro de los primeros días del mes siguiente, dos copias a la Dirección General y una al Departamento Administrativo para los efectos consiguientes, a lo estipulado en los artículos 12 inciso 15 y 17 inciso *f)*, de este Reglamento.

*De los oficiales*

*Artículo 50.*—Son atribuciones de los oficiales del Departamento Jurídico:

*a)* Tramitar los procesos y expedientes que se les encomendaren;
*b)* Redactar las resoluciones o providencias, oficios, telegramas y citaciones;
*c)* Coser, foliar y sellar los procesos y expedientes a su cargo;
*d)* Copiar las providencias, autos y decretos en el libro respectivo;
*e)* Concurrir con puntualidad a su trabajo;
*f)* Archivar la correspondencia despachada y recibida;
*g)* Dar cuenta a la Secretaría con los procesos que ya se encuentren en estado de despachar a los tribunales o que habiendo reo preso ya haya vencido el término legal;
*h)* Llevar los libros que les asignare el secretario;
*i)* Informar al jefe y al secretario, cada vez que se le solicite, de los asuntos que estén tramitados;
*j)* Llevar al día el trabajo que se les encomiende;
*k)* Hacer el informe de sus labores cada fin de mes y dar cuenta con él al secretario;
*l)* Cuidar que los muebles, útiles y enseres a su cargo se conserven en buen estado; y
*m)* Despachar con la debida corrección y cortesía a todas las personas que se citen o tengan que atender por razón de su cargo.

*Del Departamento Administrativo*

*Artículo 51.*—El Departamento Administrativo estará a cargo de un jefe y un oficial y le corresponde desempeñar las funciones relativas al régimen interno de la Institución, de acuerdo con el presente Reglamento.

*Artículo 52.*—El jefe y el oficial serán nombrados como lo estatuye el artículo 8º de este Reglamento.

*Del jefe*

*Artículo 53.*—Son atribuciones del jefe:

*a)* Practicar técnicamente, con las formalidades de ley, el inventario general del mobiliario, útiles, enseres y demás pertenencias que estén a cargo de la Dirección General y sus Departamentos y remitir copia certificada del mismo en su oportunidad legal, al Departamento de Bienes Nacionales y a la Contraloría de Cuentas y demás dependencias que ordene la ley;
*b)* Mantener comunicación constante con la Dirección y sus dependencias, a fin de anotar las pérdidas, deterioros, adquisiciones y bajas habidas en los respectivos inventarios y reportarlas a donde corresponde de conformidad con la ley;
*c)* Llevar al día los libros de inventarios, actas y demás que sean necesarios u obligatorios a sus funciones administrativas; y de modo que ante cualquier revisión, no exista motivo alguno de reclamo;
*d)* Gestionar como corresponde las erogaciones de gastos generales, viáticos y gasolina, a efecto de que estén a disposición de la Dirección a principios de cada mes;
*e)* Legalizar cada fin de mes la erogación de gastos generales, viáticos y gasolina, los cuales serán manejados por el propio director general;
*f)* Gestionar al final de cada año fiscal, para su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, el aumento de las partidas de gastos que así lo ameriten, de conformidad con las necesidades de la Dirección, y sus dependencias;
*g)* Gestionar en cualquier tiempo la transferencia de partida de gastos a favor de la Dirección o cualquiera de sus Departamentos, cuando las necesidades del servicio así lo exigieren o para el pago de sueldos de personal supernumerario o por creación de nuevas plazas;
*h)* Elaborar mensualmente la nómina del personal de la Dirección y sus dependencias. En cuanto a la Policía Nacional seguirá el sistema acostumbrado de acuerdo con su propia Ley Orgánica y Reglamento respectivo;

*i)* Cobrar personalmente los sueldos de la nómina a que se refiere el inciso anterior y hacer entrega de los mismos al personal de la Dirección y sus Departamentos o al jefe de éstos;

*j)* Cuidar que todos los nombramientos del personal se encuentren debidamente legalizados y gestionar su legalización cuando no lo están, en igual forma procederá con respecto a los funcionarios o empleados que deban hacer manifestación jurada de sus bienes, dentro del término de ley;

*k)* Llevar la estadística mensual, trimestral, semestral y anual de las labores de la Dirección General y sus Departamentos y enviar una copia de los cuadros respectivos al Ministerio de Gobernación, a la Dirección y a la Dirección General de Estadística;

*l)* Elaborar la memoria anual con la colaboración de los secretarios de la Dirección y los Departamentos y enviar dos copias nítidas a la Dirección para los efectos que estatuye el inciso 15 del artículo 12 de este Reglamento; y

*m)* Recibir, despachar y archivar la correspondencia propia del Departamento.

*Del oficial*

*Artículo 54.*—Un oficial auxiliará mecanográficamente al jefe en el cumplimiento de todas sus atribuciones.

*De la protesta*

*Artículo 55.*—El director general y los jefes de los Departamentos protestarán el cumplimiento de sus deberes ante el Ministerio de Gobernación, excepto el jefe del Departamento Jurídico que la hará ante el Presidente del Organismo Judicial. Los empleados de la Dirección y de cada Departamento protestarán ante el director o el jefe del Despacho a donde fueren a prestar sus servicios.

*De las divisas*

*Artículo 56.*—La divisa que porten los funcionarios de la Dirección General de Seguridad Nacional, será un disco de oro con soporte para llevarlo en el ojal de la solapa, el que tendrá en el centro el pabellón nacional, con las medidas y leyendas que a continuación se expresan:

1º—Director General de Seguridad Nacional; diámetro dieciocho milímetros y la leyenda, "Director General-Seguridad Nacional".

2º—Subdirector General de Seguridad Nacional diámetro dieciocho milímetros y la leyenda: "Subdirector General-Seguridad Nacional".

3º—Jefes de los departamentos: diámetro, diecisiete milímetros y la respectiva leyenda que diga: "Jefe Departamento-Seguridad Nacional"; "Jefe Dpto. Judicial-Seguridad Nacional"; "Jefe Dpto. Jurídico-Seguridad Nacional"; "Jefe Dpto. Administrativo-Seguridad Nacional".

El espesor del disco será de 0.75 milímetros (setenta y cinco milímetros).

*Artículo 57.*—La Dirección General está obligada a proporcionar las divisas a que se refiere el artículo anterior, excepto la que corresponde al jefe del Departamento Jurídico, que será proporcionada por la Corte Suprema de Justicia, y en uno y otro caso, tan pronto como entre en vigor este Reglamento.

*Servicio médico quirúrgico y dental*

*Artículo 58.*—De conformidad con lo estatuido por el artículo 20 del Decreto presidencial 553, el Gobierno por medio del médico y cirujano y del cirujano dentista de la Policía Nacional, también está obligado a prestar asistencia médica y quirúrgica y servicio dental a todos los funcionarios y empleados de la Dirección y sus Departamentos que la necesiten, por medio del Servicio Hospitalario y Gabinete Dental que se encuentran establecidos en la Dirección General de la Policía Nacional.

Estos servicios son sin perjuicio de los que está llamado a prestar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y corresponde a la Dirección ordenar su prestación por medio del jefe del Departamento Administrativo, quien está obligado a velar por su efectividad y exacto cumplimiento, asumiendo para el efecto la representación del director general.

*De las relaciones del Estado con los funcionarios y empleados de la Dirección General*

*Artículo 59.*—Las relaciones del Estado con los funcionarios y empleados de la Dirección y sus Departamentos, se rigen por lo que estatuyen la Constitución de la República y el Decreto presidencial 584 mientras se emite el Estatuto de los Trabajadores del Estado.

*Artículo 60.*—Por la naturaleza de las funciones que desempeña el Departamento Jurídico de la Institución, las vacaciones del jefe y su personal serán disfrutadas durante el feriado oficial comprendido del 24 de diciembre al 12 de enero inclusive de cada año y será la Corte Suprema de Justicia la que dispondrá, por medio de la Dirección General, que durante ese período todos los asuntos de orden penal sean directamente cursados a los Juzgados de turno, ya sean de 1ª Instancia o de Paz o de todos a la vez, en forma rotativa, para su iniciación y tramitación legal.

Sólo en caso de emergencia y que el territorio de la República o parte de él se encuentre bajo el régimen de Ley de Orden Público, deberá aplazarse el período de vacaciones para cuando tal situación haya cesado.

*De las distinciones*

*Artículo 61.*—El Ejecutivo conferirá distinciones honoríficas a los funcionarios, empleados y demás personal de la Dirección y sus Departamentos, en reconocimiento de los méritos adquiridos en el servicio y podrá delegar esta facultad en el Director General, siempre de que no se trate de los primeros.

*Artículo 62.*—Las distinciones se conferirán por:

Constancia en el servicio;
Méritos especiales; y
Valor heroico.

Estas disposiciones se impondrán en acto público solemne y podrán conferirse a miembros de instituciones análogas extranjeras, cuando las circunstancias lo justifiquen.

*Artículo 63.*—La representación gráfica y material de estas distinciones, su categoría, los requisitos para determinar su concesión, su portación y los motivos que den lugar a concederlas, serán las mismas que determina el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

## DE LAS FALTAS

### *De los secretarios y oficiales de la Dirección y sus Departamentos*

*Artículo 64.*—Además de los casos de incumplimiento, se tendrán como faltas oficiales las siguientes:

*Por parte de los secretarios*

1°—No dar cuenta dentro del término de ley con los escritos que presenten los interesados, así como con los partes, expedientes, correspondencia y demás documentos que recibieren.

2°—No diligenciar las resoluciones dentro de los términos legales.

3°—No dar cuenta al director o al jefe del respectivo Departamento con las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito.

4°—No entregar a los notificadores el despacho que deban notificar, dentro del término legal.

5°—No hacer a las partes las notificaciones personales en los casos en que ellos deben hacerlas.

6°—Disimular las faltas de asistencia de los empleados o permitir que lleguen tarde a sus puestos.

*Artículo 65.*—Son faltas oficiales de los empleados en general:

1°—No concurrir a las horas reglamentarias con puntualidad al desempeño de sus labores.

2°—No atender oportunamente y con la debida corrección a los abogados litigantes y público en general.

3°—No mostrar a las partes, sin causa justificada, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes o asuntos que necesitaren.

4°—Ocuparse en atenciones que no les correspondan, con perjuicio del desempeño de sus propios trabajos.

5°—No despachar oportunamente los oficios o evacuar las diligencias que estén a su cargo.

6°—Revelar los secretos de oficina que deben guardarse.

7°—Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia de sus jefes inmediatos.

8°—Trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;

9°—Faltarle al respeto debido a sus jefes inmediatos y compañeros de trabajo.

10.—Recibir dádivas, presentes, ofrecimientos o prebendas con motivo de sus labores sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponderle.

*Artículo 66.*—El director o los jefes de los departamentos, en su caso castigarán las faltas oficiales, la primera vez, con apercibimiento verbal, la segunda vez, amonestación por escrito; y si se reincidiere o en caso de falta grave, se acordará y pedirá la destitución.

*Artículo 67.*—Si el hecho que motivare la destitución de un empleado diere lugar a responsabilidad penal, se hará la consignación al tribunal que corresponda.

### *De las faltas de los jefes de Sección, jefes de comisiones, inspectores y agentes de la Dirección General y de los Departamentos de Seguridad y Judicial*

*Artículo 68.*—Las faltas en el servicio y sus penas a que se refiere el capítulo XI de la Ley Orgánica de la Policía Nacional sólo son aplicables a los jefes de Sección, jefes de comisiones, inspectores y agentes de la Dirección de los Departamentos de Seguridad y Judicial, pues en lo que toca a las faltas oficiales del personal de la Dirección y sus Departamentos, ya están contempladas en este Reglamento.

*Artículo 69.*—En virtud de que los jefes de Sección y de comisiones, inspectores y agentes de la Dirección y de los Departamentos de Seguridad y Judicial, prestan sus servicios de paisano no podrán incurrir en las faltas que establecen los incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 8° del artículo 82 del Decreto presidencial número 332.

*Artículo 70.*—Las penas serán las mismas que estatuyen el artículo 83 del Decreto presidencial número 332, en lo que fueren aplicables y para su graduación se estará a lo que dispone la Sección III del Capítulo XI del expresado cuerpo de leyes y serán aplicables en todos sus grados por los respectivos jefes de los Departamentos de Seguridad y Judicial, con respecto a sus subordinados.

La Dirección tiene en todo caso amplias facultades para sancionar estas faltas, imponiendo las penas correspondientes, inclusive la de expulsión empleo de los jefes de Sección, jefes de comisiones, inspectores y agentes de la Dirección o de cualquiera de los Departamentos de Seguridad o Judicial.

*Artículo 71.*—Las denuncias o acusaciones que contra miembros de la Institución hiciesen los particulares, deberán ser admitidos o investigados por la Dirección. Si llegasen a comprobarse los hechos imputados, se procederá a imponer al culpable el castigo que corresponde, o se cursará la querella o denuncia directamente a los tribunales de justicia, cuando los hechos constituyeren delito o falta de la competencia de los mismos.

*Artículo 72.*—Para la imposición de las penas deberá oírse previamente al acusado.

*De las licencias*

*Artículo 73.*—El director y los jefes de los departamentos del Ramo, podrán conceder al personal licencias hasta por tres días con goce de sueldo, por causa justificada.

*Artículo 74.*—Las licencias que excedan del término de tres días deberán ser solicitadas al Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección General y de sus respectivos jefes.

El Ministerio nombrará al interino y dispondrá si el solicitante gozará o no de sueldo.

*Artículo 75.*—El director, el subdirector y los jefes de los Departamentos que integran la Dirección General, solicitarán las licencias directamente al Ministerio de Gobernación, cualquiera que sea el tiempo que necesiten.

El director será sustituido por el subdirector del Ramo. El subdirector y los jefes de los Departamentos de Seguridad, Judicial y Administrativo, serán sustituidos por la persona que interinamente nombre el Ministerio de Gobernación, en la misma forma que lo dispone el artículo 8º de este Reglamento.

*Artículo 76.*—El jefe del Departamento Jurídico deberá solicitar la licencia a la Corte Suprema de Justicia y será sustituido por el Juez suplente, si reuniere las calidades exigidas por la ley y este Reglamento, o por el profesional que reuniéndolas, designe la misma Corte Suprema de Justicia, la que hará la calificación correspondiente para determinar si la concede con o sin goce de sueldo.

*Disposiciones especiales*

*Artículo 77.*—La Dirección General gestionará inmediatamente, por el órgano que corresponde y a favor del Departamento Jurídico la creación de una partida mensual de cincuenta quetzales, necesaria para cubrir los gastos de escritorio y adquirir los libros, tratados, códigos y demás leyes de la República, a fin de que pueda formar su propia biblioteca jurídica, así como para costear las mejoras que dicho Departamento necesite.

*Artículo 78.*—La Dirección General gestionará tan pronto como entre en vigor este Reglamento y por el órgano correspondiente, la erogación de la suma que sea necesaria para dotar al Departamento Jurídico con un vehículo para su servicio exclusivo, a efecto de que pueda cumplir satisfactoriamente todas las funciones que le corresponden y que por su naturaleza siempre son de urgencia inmediata.

El suministro de gasolina, repuestos y reparaciones queda a cargo de la Dirección General.

*Disposiciones generales*

*Artículo 79.*—Para combatir debidamente la delincuencia en todos sus aspectos y reductos, principalmente en todos aquellos sitios que constituyan o puedan constituir focos en que se engendra el crimen, se encubra delincuentes o se oculte o aprovechen los efectos del delito, la Dirección deberá llevar, por medio del Departamento Jurídico, un cuidadoso registro de todos los centros de placer o de vicio, diurnos o nocturnos, inclusive casas de prostitución o de citas que existan o se descubran inteligentemente, con el objeto de anotar las actividades delictuosas que en ellos se cometan y a fin de ordenar mediante este estricto control, la inmediata clausura del establecimiento o de gestionarla a donde corresponda o dictar las medidas correspondientes para los que funcionen clandestinamente.

Todas las autoridades de policía cualquiera que sea su denominación, están obligadas a reportar al Departamento Jurídico todos los hechos delictuosos que se cometan en los centros a que se refiere esta disposición.

Los Departamentos de Seguridad y Judicial y la Policía Nacional, están obligados a hacer que se cumplan las órdenes o disposiciones emanadas del Departamento Jurídico, con motivo de sus funciones.

*Artículo 80.*—Todos los funcionarios y empleados de la Dirección General de Seguridad Nacional, estarán provistos de una credencial que contendrá los nombres y apellidos, cargos que desempeñan, la fecha de nombramiento y una fotografía de 3× 6 centímetros.

*Artículo 81.*—Todas las dependencias de la Dirección General están obligadas a rendir en los primeros tres días de cada mes, la Estadística de las labores desarrolladas en el mes anterior; y la Dirección a su vez, informará mensualmente al Ministerio de Gobernación de las labores propias y la de los Departamentos.

*Artículo 82.*—El informe de las labores de los Departamentos a que se contrae el artículo anterior, será duplicado con el objeto de que la Dirección no lo transcriba, sino que envíe un original y uno le quede para su archivo. Otra copia será remitida por los Departamentos al Departamento Administrativo para los efectos de lo estatuido en el inciso *k)* del artículo 53 de este Reglamento.

*Artículo 83.*—Los funcionarios de la Dirección General en su concepto de máximas autoridades de Seguridad Nacional, tienen obligación de portar arma de fuego; igual obligación tienen los empleados, por tener la calidad de autoridades. El mal uso del arma apareja la responsabilidad correspondiente.

Estas armas las proporcionará el Ministerio de la Defensa a solicitud del Director General y serán de las más modernas y menores dimensiones para su fácil portación. En caso de pérdida o extravío del arma deberá restituirse su valor por el funcionario o empleado responsable.

*Artículo 84.*—La Dirección tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; y con el fin de coordinar sus funciones todos los Cuerpos de Policía cualquiera que fuere su denominación, están obligados a rendirle los informes que pida relacionados con sus actividades.

*Artículo 85.*—El Ejecutivo por medio de los órganos respectivos emitirá todos los decretos de presupuesto que el cumplimiento de las funciones de la Dirección, sus Departamentos exija, ya fueren para ampliación del presupuesto vigente, por creación de plazas nuevas o transferencia de partidas.

*Artículo 86.*—El Ministerio de Gobernación está obligado a hacer el estudio de los reglamentos necesarios al buen funcionamiento de la Dirección y sus Departamentos, sometiéndolos a la aprobación del Ejecutivo para su inmediata aplicación.

Igual procedimiento seguirá con los proyectos de reglamentación que fueren sometidos a su cono-

cimiento y consideración por el jefe del Departamento Jurídico de la Institución, por conducto de la Dirección General del Ramo.

*Artículo 87.*—En las festividades nacionales o cuando el caso lo requiera, en que deba izarse el Pabellón Nacional, el secretario de la Dirección dará con anticipación debida las órdenes convenientes para la izada y arriada de la Bandera en el edificio de la Institución.

*Artículo 88.*—En caso de muerte de un miembro del personal de la Dirección o sus departamentos, el director está obligado a procurar que inmediatamente se proporcionen a su familia el auxilio de orden económico que de conformidad con la ley le corresponda, ya sea que esté instituido por el Estatuto del Empleado Público o cualquier otra ley que también lo disponga.

*Artículo 89.*—El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Apruébanse los estatutos de la sociedad "Cementos Cruz, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1957.

Examinada la solicitud presentada por Guillermo Cruz Barrutia, facultado expresamente para el efecto, y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Cementos Cruz, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta capital, el dieciséis de octubre del año próximo pasado, por el notario Luis Antonio Díaz Vasconcelos, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número treinta y uno (31), folios del diecisiete al diecinueve (17 al 19) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos que para el efecto señala el Código de Comercio y que la sociedad, ni por su constitución ni por sus fines, es contraria o se opone a las leyes del país;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CEMENTOS CRUZ, SOCIEDAD ANONIMA"*

I

*Del objeto y duración de la Empresa*

*Artículo 1º*—"Cementos Cruz, Sociedad Anónima", es una entidad guatemalteca constituida por el aporte de capital de sus accionistas; domiciliada en el Departamento de Guatemala, República de Guatemala, Centro América, a cuyas leyes está sometida, y que tiene por objeto iniciar, emprender y desarrollar actividades industriales y negocios mercantiles relacionados con la preparación, fabricación, composición y combinación de cementos y argamasas de todas clases y la extracción de piedras, piedrines, cal, arena, silicatos, puzolanas, asbesto, gases carbónicos y otras substancias naturales, semimanufacturadas o acabadas de igual o parecida naturaleza.

*Artículo 2º*—Los fines más detallados de la Compañía, el monto de su capital y el número, valor y características de sus acciones en que éste se divide son los que determina la escritura constitutiva de la sociedad.

*Artículo 3º*—La Compañía tendrá una duración de cincuenta años, computados desde la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos. No obstante, ese término podrá ser prorrogado por el tiempo que acuerde la Junta general de accionistas de conformidad con la ley.

*Artículo 4º*—"Cementos Cruz, Sociedad Anónima", se disolverá y liquidará por cualquiera de las causas indicadas en la escritura social y por sobrevenir alguna de las circunstancias legales que así lo impongan.

II

*Del capital y de las acciones*

*Artículo 5º*—Mientras el valor de las acciones que se suscriban en el futuro no esté totalmente pagado, la Junta directiva de la sociedad podrá emitir títulos provisionales a favor de los respectivos suscriptores, haciendo constar en ellos el número de las acciones que representan y la proporción en que ha sido pagado el capital.

*Artículo 6º*—La Junta directiva canjeará los títulos provisionales por títulos definitivos, tan pronto como los suscriptores completen el pago del valor de sus acciones.

*Artículo 7º*—Todas las acciones son al portador y en consecuencia, trasmisibles por simple tradición de sus títulos.

*Artículo 8º*—Los títulos de las acciones del capital de fundación llevarán una leyenda alusiva que los identifique como tales y darán derechos a sus tenedores, a suscribir acciones de toda nueva emisión hasta por el monto de sus respectivas tenencias.

*Artículo 9º*—Para que los títulos de las acciones, ya sean provisionales o definitivos, tengan validez, deben llevar las firmas, autógrafas o impresas del presidente, del secretario de la Junta directiva y del gerente, y el sello de la sociedad las numeraciones y demás requisitos de identidad que dispongan los funcionarios competentes de la misma.

*Artículo 10.*—En caso de pérdida o deterioro de un título representativo de acciones, la Compañía podrá reponerlo con orden de juez competente y a costa del interesado.

III

*Del ejercicio social, las reservas legales y los dividendos*

*Artículo 11.*—Para todos los efectos legales y contables, el año social corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

*Artículo 12.*—La Compañía apartará todos los años el cinco por ciento (5%) de sus ganancias netas como reserva legal mínima, sin perjuicio de acordar las reservas voluntarias que disponga la Junta general de accionistas.

*Artículo 13.*—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que puedan distribuirse entre los accionistas, se deducirán de los ingresos brutos correspondientes al período, los siguientes renglones: 1) Los gastos generales de producción, de administración, de construcción y de adquisición hechos por la Compañía, cuando todos ellos deban quedar amortizados en el mismo ejercicio. 2) Los gastos especiales de administración o de contratación legítimamente autorizados en el presupuesto de la Compañía. 3) Las pérdidas sufridas durante el año. 4) La amortización de gastos y pérdidas diferidas. 5) Los impuestos, derechos y tasas, en dinero o en especie, a favor del Fisco o de los municipios. 6) La depreciación y la amortización de los áctivos. 7) Las reservas legales y las voluntarias que se acuerden con sujeción a las necesidades y posibilidades técnicas y financieras de la Compañía.

IV

*De los organismos superiores de dirección y administración*

*Artículo 14.*—La dirección, administración y asesoramiento de la Compañía corresponde en orden jerárquico a los siguientes organismos: 1) La Junta general de accionistas. 2) La Junta directiva. 3) La gerencia. 4) El Consejo Consultivo o técnicos asesores. La Compañía contará, además, con el personal subalterno que estime necesario para emprender, desarrollar, mantener y ampliar sus actividades industriales.

V

*De la Junta general de accionistas*

*Artículo 15.*—La Junta general de accionistas es la suprema autoridad de la Compañía y su composición y funcionamiento se regulan por las siguientes normas: 1) Componen la Junta general de accionistas los tenedores de acciones constituidos en asamblea, con suficiente quórum. 2) El quórum se forma con la mitad más una del total de las acciones suscritas y totalmente pagadas. 3) Todo accionista tiene derecho a estar presente o representado en las juntas generales. 4) Cada acción de diez quetzales (Q10.00) totalmente pagada, da derecho a un voto. 5) Si no se formare el quórum exigido para las juntas generales, se convocará a nueva sesión, que deberá efectuarse al siguiente día y en el mismo lugar señalado en la primera convocatoria, con el número de accionistas que concurran. Las citaciones para la segunda sesión se podrán hacer en el mismo aviso de la convocatoria para la primera. 6) La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, durante los meses de marzo y setiembre, mediante convocatoria de la Junta directiva. A falta de tal convocatoria, los accionistas se reunirán en la sede social de la ciudad de Guatemala, el último día hábil de cada uno de esos meses, a las nueve horas, bajo la presidencia del accionista que allí se elija. 7) La Junta general de accionistas celebrará, sesiones extraordinarias cuando así lo disponga la ley o la Junta directiva; o bien, mediante solicitud escrita de accionistas que representen el quince por ciento (15%) o más del capital social pagado. 8) Para tener derecho de asistir a las juntas generales, los accionistas deben comprobar la posesión de sus títulos mediante la exhibición de los mismos o la presentación de certificados de depósito de tales títulos, expedidos con no más de quince días de anticipación y con las identificaciones respectivas, por instituciones bancarias o de fideicomiso, nacionales o extranjeras. La presentación de los indicados títulos o de los certificados se hará en las oficinas centrales de la Compañía, tres días antes, por lo menos, de la fecha señalada en la primera convocatoria para la sesión. 9) En las juntas generales de accionistas sólo se tratarán los asuntos estatutarios o de reglamento y los que hayan sido objeto de convocatoria. 10) Todo accionista tiene derecho de iniciativa y proposición en las juntas generales; pero la Junta general de accionistas podrá decidir si la discusión del asunto se aplaza o no para próxima o próximas sesiones, previa su inclusión en el temario. 11) En las juntas extraordinarias de accionistas únicamente se tratarán los temas que hayan sido objeto expreso de convocatoria. 12) La convocatoria a junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, se hará mediante dos avisos publicados uno cada uno en el Diario Oficial y en otro periódico diario de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha señalada para llevarla a cabo. 13) En los avisos de convocatoria se expresará si la reunión es ordinaria o extraordinaria y cual es el objeto de la misma, previniéndose a los accionistas que deben cumplir con lo dispuesto en el inciso ocho (8) del presente artículo. 14) Para los efectos legales se reputa dueño de la acción al tenedor que presente el título registrado o el respectivo certificado de depósito. 15) La representación de las acciones en las juntas generales se hará por carta, cablegrama, radiograma o mandato conferido a persona civilmente idónea.

*Artículo 16.*—Los documentos que acrediten la representación de un accionista deberán entregarse al secretario de la junta una hora antes, por lo menos, de iniciarse la sesión.

*Artículo 17.*—El presidente y el secretario de la Junta directiva, o quienes hagan interinamente sus veces, desempeñarán los mismos cargos en las juntas generales de accionistas. En su defecto lo hará el accionista o accionistas que la misma asamblea tenga a bien designar exprofeso para la sesión.

*Artículo 18.*—Todas las resoluciones de la Junta general de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas. Se exceptúan aquellos casos en que de conformidad con la ley o con los presentes estatutos se requiera una mayoría especial.

*Artículo 19.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas: 1) Acordar la modificación de la escritura constitutiva de la sociedad y la de los convenios sociales, lo mismo que toda la reforma a los estatutos; todo con sujeción a las leyes de la República y mediante el voto de accionistas que representen, cuando menos el ochenta por ciento (80%) del capital social pagado. 2) Decidir el aumento del capital social autorizado o la descapitalización parcial de la Empresa, mediante el porciento de votos que establece el inciso anterior. 3) Resolver sobre el valor individual o facial de los títulos de las acciones, sus distintas series en relación con sus respectivos atributos y las numeraciones y series de sus títulos; todo de entera conformidad con las leyes de la República y las normas jurídico-económicas aplicables al caso. 4) Acordar la prórroga o el acortamiento del plazo social, con plena sujeción a las leyes y formalidades requeridas por ellas, mediante el voto de accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) del capital social pagado. 5) Mediante el voto de accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) o más del capital social pagado, designar a los miembros de la Junta directiva y removerlos de sus cargos sin expresión de causa. 6) Acordar la disolución y liquidación de la Compañía antes del término señalado para su vencimiento o para el vencimiento de la prórroga que está en vigor, mediante el voto de accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) o más del capital social pagado; todo de entera conformidad con las disposiciones legales aplicables. 7) Acordar, en el caso a que se refiere el inciso anterior, el número de liquidadores que hayan de efectuar las operaciones; proceder a la designación de tales funcionarios y señalar las normas y plazos aplicables a su cometido. 8) Dar aprobación definitiva al proyecto de presupuesto de gastos de la Compañía, que debe someter a su consideración la Junta directiva. 9) Considerar y aprobar o improbar los informes razonados y documentados, así como las memorias anuales que deberá presentarle por escrito la Junta directiva en cada reunión ordinaria, sobre los trabajos, actividades y cuentas de la Compañía durante el año anterior. 10) Pedir informes adicionales a la Junta directiva o a la gerencia sobre la marcha de los negocios, la situación financiera, las pérdidas y las ganancias y ordenar las investigaciones que considere pertinentes sobre la marcha de la sociedad.

*Artículo 20.*—Los informes y memorias a que se refiere el inciso 9) del artículo anterior deberán contener datos precisos sobre el desarrollo industrial y económico de la Empresa, la situación financiera de la Empresa, el estado e inventario de los bienes, el balance general de las cuentas correspondiente al período a que la memoria se refiere; sobre las reservas, las normas técnicas y los procedimientos seguidos para el logro de los negocios sociales, a fin de que los accionistas puedan comprender y valorar debidamente la situación general de la sociedad.

*Artículo 21.*—La Junta general de accionistas acordará en definitiva, con base en el proyecto que deberá proponerle la Junta directiva, la distribución de las utilidades y la cuantía de las reservas voluntarias y especiales, así como el monto de los dividendos periódicos o extraordinarios a repartir. Las resoluciones sobre estos asuntos se tomarán en la primera Junta general ordinaria del año; y, para los efectos indicados, la Junta directiva queda obligada a dar a cada accionista que lo solicite una copia del proyecto de distribución de utilidades.

*Artículo 22.*—La Junta general de accionistas podrá conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva o delegar en ella en los casos permitidos por la ley, —o no prohibidos expresamente por ella—, alguna o algunas de sus facultades o funciones, para la mejor y más pronta expedición de los negocios de la Compañía.

## VI

### *De la Junta directiva*

*Artículo 23.*—La Junta directiva es el órgano promotor y director de la sociedad y está integrada por individuos que duran tres años en el ejercicio de sus funciones y son designados por la Junta general de accionistas. Son ellos: el presidente, el secretario y tres vocales. Para cada uno de estos cargos se elegirá el respectivo suplente. Los miembros de la Junta directiva y sus suplentes pueden ser reelectos.

*Artículo 24.*—El funcionamiento de la Junta directiva y sus atribuciones se rigen por los siguientes principios: 1) Todo miembro de la Junta directiva debe ser accionista de la Compañía. 2) Dichos cargos no son delegables, no admiten representación, ni son incompatibles con cargos administrativos dentro de la Empresa. El presidente de la Junta directiva tendrá el uso de la firma social y ejercerá la más amplia, plena y completa representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía.

*Artículo 25.*—Corresponde también al presidente: 1) Abrir, dirigir y clausurar las sesiones de la Junta general de accionistas. 2) Decidir en el seno de la Junta directiva, con doble voto, los asuntos empatados. 3) Mantener frecuente contacto con los elementos de la gerencia y del Consejo Técnico o asesores, para facilitar las tareas y vincular de manera constante a los funcionarios. 4) Velar porque se mantengan en alto nivel las relaciones públicas de la Compañía. 5) Con autorización previa de la Junta directiva, nombrar apoderados generales o especiales de la Compañía, revocar o ristringir tales mandatos y delegar en los miembros de la gerencia, para casos concretos y situaciones especiales, el uso de la firma social y la representación legal de la Compañía.

*Artículo 26.*—Corresponde al secretario: 1) Firmar la correspondencia de la Junta directiva y las convocatorias a sesiones generales de accionistas o de Junta directiva. 2) Llevar los libros de actas de uno y otro organismos. 3) Ejecutar las tareas de oficina y de relaciones públicas que le encomiende la Junta general de accionistas o la Junta directiva.

*Artículo 27.*—Las actas y las resoluciones de la Junta directiva serán firmadas por todos los miembros de su seno asistentes a las sesiones en que se apruebe su redacción.

*Artículo 28.*—Los vocales deben concurrir a las sesiones, tomar parte en los debates, votar los asuntos y substituir al presidente y al secretario, por orden de su nombramiento, en casos de falta temporal o definitiva de los propietarios y los suplentes.

*Artículo 29.*—La Junta directiva se reunirá una vez a la semana, por lo menos y extraordinariamente, siempre que sea convocada por su presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros, mediante comunicación enviada individualmente por escrito, con un día de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la junta. En la convocatoria a sesión extraordinaria se indicará el objeto de la misma.

*Artículo 30.*—Se forma quórum para sesión de Junta directiva con la presencia de tres o más de sus componentes.

*Artículo 31.*—Los miembros de la Junta directiva sólo tienen derecho a un voto individual en las sesiones de la misma, sin atender al número de acciones que tengan o representen en lo personal.

*Artículo 32.*—Salvo disposición en contrario en los presentes estatutos las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán con la mayoría de los votos de los miembros asistentes a la sesión.

*Artículo 33.*—Los miembros de la Junta directiva que no estén de acuerdo con las resoluciones de la misma, deberán hacerlo constar por escrito, en el mismo momento o en el acta de la primera sesión a que concurran después del hecho o resolución que impugnan. El secretario deberá poner a la vista de los directivos que hayan estado ausentes, el acta de las sesiones a que no hubieren asistido para que puedan hacer constar sus observaciones.

*Artículo 34.*—Los miembros de la Junta directiva tienen derecho: 1) A percibir por su asistencia a cada sesión, la dieta o emolumento que señale el presupuesto de gastos acordado por la Junta general de accionistas. 2) A participar en las utilidades en la proporción que acuerde la Junta general de accionistas.

*Artículo 35.*—Son atribuciones de la Junta directiva: 1) Dictar por iniciativa propia o a iniciativa del gerente, los reglamentos adecuados para la justa aplicación de los presentes estatutos y para el funcionamiento correcto de la Empresa. 2) Determinar la política de precios, los volúmenes y calendarios de producción y las condiciones de suministro y entrega de los productos y servicios de la Empresa. 3) Estudiar las condiciones de los mercados interiores y exteriores y con base en esos estudios, adoptar las directrices apropiadas para la óptima colocación de los productos de la Compañía. 4) Disponer la inversión de fondos y reservas en función de los acuerdos tomados por la Junta general de accionistas. 5) Resolver sobre los actos o contratos referentes a suministros especiales o extraordinarios de los productos y servicios de la Empresa, así como a la disposición, obtención, goce, disfrute, gravamen o servidumbre de los bienes y derechos reales de la Compañía, en completo acuerdo con las disposiciones, orientaciones y normas de carácter general o particular emanadas de la Junta general de accionistas. 6) Considerar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentarle el presidente —por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual— el presupuesto general de gastos de la Compañía, en función de las estimaciones técnicas de los ingresos. Una vez aprobado, con las modificaciones que creyere pertinentes introducirle, la Directiva lo elevará a consideración de la Junta general de accionistas. Mientras el presupuesto anual no haya sido aprobado por la Junta general, continuará rigiendo el del año anterior. 7) Aprobar o improbar en primera instancia los informes periódicos o extraordinarios del presidente y elevarlos en su oportunidad a la Junta general de accionistas para su consideración definitiva. 8) Aprobar o improbar o modificar con base en el proyecto que debe presentarle el presidente en la segunda quincena de febrero de cada año el plan sobre la cuantía y forma de distribución de las utilidades a fin de que la Junta directiva lo eleve oportunamente a la Junta general de accionistas para su consideración y aprobación definitiva. 9) Estudiar los balances y estados financieros e informe contable, técnicos y estadísticos referentes a la marcha y desarrollo general de la Compañía que debe presentarle el presidente cada mes o cuando lo pida la Junta directiva. 10) Considerar y resolver, con base en los proyectos que le someta el presidente, cualesquiera otros planes y programas generales o especiales sobre la marcha, coordinación y desarrollo de las actividades sociales. 11) Crear, por propia iniciativa o a iniciativa del presidente, oficinas, agencias, sucursales y centros de trabajo en las diversas regiones del país o en el extranjero. 12) Nombrar, remover o conceder licencias a los gerentes y subgerentes de la Compañía. 13) Designar y remover a los miembros de los consejos consultivos o personal de asesores, cuyos cargos hubiere creado la Junta general de accionistas. 14) Dar licencias a sus propios miembros y aceptar o no las renuncias que estos presentaren, a cuyo efecto deberá comunicarse la vacante ocurrida a la Junta general de accionistas para que se proceda a nueva designación.

*Artículo 36.*—La Junta directiva queda facultada para dictar normas y reglamentos de organización complementarios de los principios enunciados en los presentes estatutos; entre ellos, de manera especial, los que se refieran a la organización administrativa y funcional de la Empresa y a la contabilidad y auditoría.

*Artículo 37.*—Las normas sobre sistemas y procedimientos de contabilidad y auditoría proveerán la obligación, por parte de la Empresa, de poner los libros y registros de la Compañía a la orden de los accionistas una vez cada seis meses, para que estos puedan examinarlos durante horas hábiles en las oficinas centrales de la misma.

## VII

### *De la gerencia*

*Artículo 38.*—La gerencia es el órgano ejecutivo y administrativo de la Compañía. Se compone de un gerente general y del número de subgerentes

que tenga a bien instituir la Junta general de accionistas para que colaboren como auxiliares del presidente de la Junta directiva.

*Artículo 39.*—Los miembros de la gerencia se ajustarán a las normas técnicas que adopte o disponga la Junta directiva y a procedimientos y actuaciones austeros y económicos de administración. Ejecutarán las funciones y cumplirán las instrucciones que les impartan los órganos superiores de la sociedad, de conformidad con los presentes estatutos y los reglamentos y disposiciones emanados de la Junta directiva.

*Artículo 40.*—El gerente y los subgerentes pueden no ser accionistas de la Empresa.

*Artículo 41.*—Son atribuciones del gerente: 1) Nombrar, permutar, suspender y remover a todo el personal subalterno al servicio de la Compañía, conforme las disposiciones generales emanadas de la Junta directiva o del presidente, con apego a las leyes y reglamentos de la República. 2) Obedecer y cumplir las disposiciones y resoluciones de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva y del presidente, asistiendo a este último, en el desempeño de sus funciones y manteniendo con el mismo, el mayor contacto y vinculación posible. 3) Asistir a las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, con derecho a voz pero sin voto; salvo que ejercite este derecho en la Junta general como accionista, si lo fuere; y 4) Rendir con la debida oportunidad los informes, memorias y estados de cuentas que le sean solicitados por la Junta directiva o el presidente.

## VIII

### *De los cuerpos técnicos*

*Artículo 42.*—Los cuerpos técnicos o consejos consultivos son órganos especiales de asesoría creados por la Junta general de accionistas, a iniciativa de la Junta directiva, cuando crea que son útiles o necesarios para el debido funcionamiento, marcha y desarrollo de las actividades de la Empresa. Las atribuciones y obligaciones de los cuerpos técnicos o consejos consultivos serán fijadas en las disposiciones *ad hoc* o en los reglamentos que, para tal efecto, emita la Junta general de accionistas o la Junta directiva de la Compañía, según esta última lo acuerde, en atención a su importancia.

*Artículo 43.*—La Compañía podrá tener a su servicio permanente los técnicos individuales que el presidente de la Junta directiva estime necesarios para su buen funcionamiento. Los contratos o enganches que en tales casos se realicen deberán ser autorizados previamente por la Junta directiva.

*Artículo 44.*—La Junta directiva, el presidente, el gerente general y los subgerentes, deberán, en sus respectivos campos de acción, recabar la opinión verbal o escrita de los técnicos o de los cuerpos técnicos o consultivos —según sea el caso— en todos aquellos negocios o cuestiones de importancia que indiquen expresamente los reglamentos.

## IX

### *De las responsabilidades*

*Artículo 45.*—Los miembros de la Junta directiva y de la gerencia son individual y solidariamente responsables de las medidas que tomen o de las resoluciones o decisiones que adopten en violación del artículo anterior.

*Artículo 46.*—Los miembros de la Junta directiva y de la gerencia, los consejos consultivos, y demás personal subalterno que, por culpa o dolo, ejecuten, consientan que otros ejecuten, o que, pudiendo impedirlo, no eviten las acciones u operaciones contrarias a las leyes del país o que conculquen los presentes estatutos, los reglamentos de la Empresa o las disposiciones de los órganos o jefes de la Compañía, son responsables de las pérdidas o perjuicios que se irroguen a la Empresa, sin perjuicio de las sanciones penales que, además, procedan.

*Artículo 47.*—Quedan sujetos a las mismas responsabilidades, los accionistas, directivos, administradores y empleados que divulguen datos, cifras o informaciones secretas o confidenciales de la Compañía.

## X

### *De los arbitrajes*

*Artículo 48.*—Cualquier diferencia que llegare a suscitarse entre los accionistas por razón de lo estipulado en la escritura social o en los presentes estatutos, o bien por los actos de dirección o de administración de los negocios sociales —si no pudiere ser dirimida en el seno de la Junta general de accionistas será resuelta por uno o tres árbitros arbitradores, designados, según la importancia del asunto, por la Junta general de accionistas o por la Junta directiva y la otra parte interesada —uno por cada una, quienes deberán designar a un tercero en discordia— y cuyo laudo será inapelable y definitivo.

## XI

### *Disposiciones transitorias*

*Artículo 49.*—Durante el período inicial de la Compañía —que no podrá extenderse más de tres años computados de la fecha de aprobación de los presentes estatutos por el Organismo Ejecutivo— se observarán las siguientes regulaciones transitorias: 1) A fin de que la Junta directiva se renueve parcialmente en la forma y tiempo ordenados por los estatutos, sin que por ello se pierda la tradición y el conocimiento de los negocios que está llamada a resolver, concluirán su período al finalizar el segundo año de funciones los vocales primero y tercero, lo mismo que el secretario. En consecuencia en la primera sesión de la Junta general de accionistas del año mil novecientos cincuenta y nueve, se procederá a llenar las vacantes de estos cargos. 2) Cuando se disponga la creación de algún consejo consultivo renovable, la Junta directiva podrá dictar resolución análoga a la estipulada en el inciso anterior, con el propósito de hacer los ajustes funcionales que correspondan. 3) El primer año social de "Cementos Cruz, Sociedad Anónima", se computa desde la fecha de aprobación de los presentes estatutos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. 4) La Junta directiva inicial queda facultada para formular y acordar el o los presupuestos de gastos de la Compañía que podrá regir desde la aprobación de estos estatutos hasta la primera Junta general de accionistas del año mil novecientos cincuenta y ocho, a

la cual deberá rendir amplio informe extraordinario sobre las bases de su formulación y los detalles de su ejecución. 5) No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, la Junta general de accionistas podrá exigir cuantas informaciones, aclaraciones o estados financieros de cuentas considere necesario o conveniente recabar de la Junta directiva. 6) Los miembros de la gerencia y del personal superior, serán nombrados por la Junta directiva cuando las necesidades de la Empresa lo requieran, siempre que las plazas figuren en el presupuesto de gastos de la Empresa. 7) La primera Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente en esta capital, en el lugar, día y hora que señale la Junta directiva, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los presentes estatutos. La convocatoria para esta sesión extraordinaria se hará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, con tres días de anticipación, pór lo menos, a la fecha señalada.

*Artículo 50.*—La Junta directiva queda facultada para dictar las demás medidas transitorias no previstas en los incisos del artículo anterior, cuando estén de acuerdo con el espíritu de los presentes estatutos, lo exija el interés de la sociedad y se amolden a la técnica de los negocios. Esta facultad expira en el plazo de dos años computados desde la fecha de aprobación de los presentes estatutos por el Organismo Ejecutivo y no eximen a la Junta directiva de la obligación de informar sobre ellas en la próxima Junta general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad "Cementos Cruz, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Dirección del Instituto Normal Central de Señoritas "Belén" para que cobre la cuota de Q10.00 a los colegios particulares y entidades privadas, en concepto de alquiler del salón de actos de dicho Instituto, por cada acto o representación que se verifique en el mismo, ya sea de clausura o algún evento cultural.*

Palacio Nacional, Guatemala, 26 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los salones de actos de los establecimientos educativos del Estado, deben ser de uso gratuito para actos de carácter oficial, no así para los colegios particulares y entidades privadas que deseen verificar en los mismos, actos de clausura de fin de año o eventos similares, por cuyo servicio debe fijarse una cuota destinada a sufragar los gastos de arreglo y limpieza del salón donde se verifiquen;

CONSIDERANDO:

Que el salón de actos del Instituto de Señoritas "Belén", ha sido siempre solicitado por numerosas entidades y establecimientos privados de enseñanza para los fines indicados en el considerando anterior;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar a la Dirección del Instituto Normal Central de Señoritas "Belén" para que cobre la cuota de diez quetzales, a los colegios particulares y entidades privadas, en concepto de alquiler del salón de actos de dicho Instituto, por cada acto o representación que se verifique en el mismo, ya sea de clausura o algún evento cultural.

*Artículo 2º*—Los fondos que se obtengan por razón de dicho alquiler, quedarán como disponibilidad privativa a favor del referido Instituto, los cuales serán destinados a reparaciones, arreglo y mejoras del salón de actos.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Reglamento para agentes colocadores de pólizas tanto de seguros como de fianzas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que se hace necesario dictar normas más completas de las que actualmente existen, para regular las actividades de los agentes colocadores de pólizas y seguros y de fianzas;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

## *REGLAMENTO PARA AGENTES COLOCADORES DE POLIZAS TANTO DE SEGUROS COMO DE FIANZAS*

### *Obtención de licencias*

*Artículo 1º*—La persona que quiera dedicarse a la colocación de pólizas de seguros o de fianzas, deberá obtener licencia de la Superintendencia de Bancos, la cual le será extendida en una tarjeta credencial, a solicitud de la compañía que contrate

sus servicios, llenando previamente las formalidades que adelante se especifican. Las licencias tendrán validez del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, debiéndose solicitar su renovación dentro de los primeros quince días del mes de diciembre. El impuesto de dos quetzales a que se refiere el Decreto gubernativo 2931, será satisfecho en timbres fiscales adheridos a la propia tarjeta-credencial.

*Requisitos de solicitud*

*Artículo 2º*—La solicitud se hará en papel sellado de diez centavos y llenará las formalidades que a continuación se indican:

*a)* Contendrá los siguientes datos de la persona interesada en ser agente:

1º—Nombre y apellidos completos;
2º—Nombre usual;
3º—Edad;
4º—Estado civil;
5º—Profesión u oficio;
6º—Domicilio y lugar para recibir notificaciones; y
7º—Número de orden y de registro de su cédula de vecindad y lugar de su expedición.

*b)* Toda solicitud deberá ser acompañada de:

1º—Información de vida (curriculum vitae) de la persona a cuyo favor se solicita la licencia.

2º—Certificación del Departamento de Estadística de la Presidencia del Organismo Judicial, en que conste que la persona interesada no tiene antecedentes penales.

3º—Información de tres personas honorables que den fe de conocer al candidato a agente, como persona honrada y de buenas costumbres, de las cuales una por lo menos será de aquellas con quienes hubiere trabajado con anterioridad.

4º—Constancia extendida por la compañía que contratará sus servicios como agente de que éste ha adquirido los conocimientos indispensables sobre las características de sus pólizas y de la política de ventas de la empresa.

5º—Declaración jurada del aspirante a agente colocador de pólizas, de que en las ofertas que haga al público, se sujetará a la verdad, haciendo una exposición fiel y clara de los beneficios que otorga cada tipo de póliza y de las obligaciones que la misma impone, sometiéndose a las sanciones que establece la ley por cualquier irregularidad en que incurriere en el desempeño de las funciones de agente colocador de pólizas de seguros o de fianzas.

6º—Para los efectos de la extensión y registro de la licencia, se acompañarán dos fotografías de tamaño pasaporte y un timbre fiscal del valor de dos quetzales.

*Denegación de licencias*

*Artículo 3º*—No se extenderá licencia de agente colocador de pólizas de seguros o de fianza a:

1º—Las personas contra quienes se haya dictado auto de prisión o sentencia firme condenatoria por delitos o faltas que por su naturaleza, puedan influir perjudicialmente en esta clase de actividades. En caso de auto de prisión, cesará esta causal, al estar firme sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

2º—Las personas que no tengan capacidad legal para contratar.

3º—Las personas que no hayan cursado y aprobado como mínimo el 6º grado de primaria.

4º—Las personas a quienes se les hubiere cancelado la licencia con anterioridad, por las causales determinadas en los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 11 del presente acuerdo.

*Antecedentes*

*Artículo 4º*—Para los efectos del artículo 8º del Decreto legislativo número 1835, se consideran antecedentes pendientes, las deudas que tuvieren los agentes en favor de las compañías donde han prestado sus servicios a menos que exista un arreglo formal aceptado por la compañía acreedora. Cualquier otro antecedente que existiere, será calificado por la Superintendencia de Bancos para determinar la aplicabilidad del citado artículo.

*Fianza o garantía*

*Artículo 5º*—Toda persona que obtenga licencia para dedicarse a la actividad de agente colocador de pólizas, deberá otorgar fianza o garantía en favor de la compañía, para responder a ésta de los negocios que coloque y de los fondos que pueda recibir de los asegurados. El importe de la fianza o garantía será de Ø1,000.00 para los agentes de compañías nacionales o extranjeras, de seguro o de fianza.

Esta fianza o garantía deberá exigirla la compañía interesada tan pronto como la Superintendencia de Bancos haya extendido la licencia respectiva y antes de que el agente empiece a trabajar como tal.

*Anuencia*

*Artículo 6º*—Un mismo agente puede trabajar simultáneamente con varias compañías, siempre que presente constancia escrita, de que las mismas han dado su anuencia para tal objeto. En este caso únicamente está obligado a obtener una sola licencia, pero deberá llenar el requisito de fianza con cada una de las compañías con quien desee trabajar.

*Sanciones*

*Artículo 7º*—Las personas que coloquen pólizas de seguros o de fianzas, sin tener licencia extendida por la Superintendencia de Bancos, serán sancionadas con una multa de cien a quinientos quetzales.

*Artículo 8º*—Queda terminantemente prohibido a las compañías de seguros o de fianzas, aceptar solicitudes de negocios colocados por personas que no tengan licencia expedida por la Superintendencia de Bancos. La aceptación de tales solicitudes será sancionada con una multa de cien a quinientos quetzales.

*Artículo 9º*—Los agentes que relacionen a personas residentes en el país, con compañías de seguros o de fianzas no autorizados para operar en la República, a efecto de que éstas coloquen seguros

o fianzas con tales personas, serán sancionados con una multa de quinientos a tres mil quetzales, según la gravedad del caso; sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las leyes.

*Artículo 10.*—La Superintendencia de Bancos, también podrá imponer multas de cien a quinientos quetzales, según la gravedad del caso, por los siguientes motivos:

*a)* Si se comprueba que se ha hecho una exposición falsa de los beneficios que otorgan los planes de seguros que tenga en producción la compañía a cuyo servicio esté el agente, así como de las obligaciones que contrae con los suscriptores de pólizas de seguros o solicitantes de fianzas;

*b)* Por consignar datos inexactos en las solicitudes de las pólizas, cuando se compruebe que la culpa ha sido del agente;

*c)* Por retener la primera prima por más de tres días. Para el efecto las primas de los negocios colocados en la capital, serán entregados en las oficinas centrales de la compañía, y las que correspondan a los negocios colocados en el interior de la República, serán remitidos por correo certificado, dentro del indicado término. Entre el día en que el agente reciba la primera prima por parte del solicitante y el día en que la entregue a la compañía, queda calificado como depositario de la misma, con las obligaciones que la ley impone a las personas que tienen tal carácter.

*d)* Por obtener dinero de los asegurados, ofreciendo reintegrarlo mediante el pago de las primas de seguros de aquellos, o mediante el cumplimiento de cualquiera otra obligación que conforme al contrato de seguro, corresponde a los asegurados; y

*e)* Por usar en el desempeño de sus actividades de agente colocador de pólizas, como medios de convicción, expresiones lesivas al prestigio de otras compañías, así como ejercer, para fines de colocación de negocios, cualquiera acción que perjudique a tales compañías. En caso de que el agente reincida en cometer las faltas anteriores, se le cancelará definitivamente la licencia de agente colocador de pólizas.

*Cancelación de licencias*

*Artículo 11.*—Se consideran motivos para cancelar la licencia de agente colocador de pólizas de seguros o de fianzas, los siguientes:

*a)* Cuando después de extendida la licencia de agente, se descubra que en la solicitud respectiva, se consignaron datos falsos que por su naturaleza hubieran sido determinantes para no conceder tal licencia;

*b)* La alteración intencional de las firmas o del contenido de las solicitudes de seguros, de fianzas, de los exámenes médicos o de cualquier otro documento relacionado con el contrato de seguro o con el de fianza;

*c)* Cobrar primas, excepto la inicial; recoger fondos de las agencias de la compañía en que el agente preste sus servicios, si no media autorización escrita de la propia compañía;

*d)* El hecho de colocar seguros o fianzas por cuenta de compañías extranjeras no autorizadas para operar en el territorio de la República, salvo que se trate de riesgos que las compañías aseguradoras o afianzadoras patentadas en Guatemala, no estuvieren en capacidad de cubrir, previa autorización de la Superintendencia de Bancos;

*e)* La ebriedad consuetudinaria comprobada, o cualquier conducta que resultare ostensiblemente lesiva para el prestigio de la institución del seguro o de fianzas, y para la actividad de agente colocador de pólizas; y

*f)* Cualquier otra falta de gravedad análoga a las anteriores.

*Procedimiento y audiencia*

*Artículo 12.*—Las multas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestos por la Superintendencia de Bancos, siguiendo el procedimiento que se indica a continuación:

Al tenerse conocimiento de que un agente ha incurrido en uno o varios de los hechos señalados en los artículos anteriores, se le dará audiencia por el término de 5 días comunes a los interesados. Con su contestación o sin ella. La Superintendencia dictará resolución. Si estimare necesario recibir la comprobación de hechos, podrá conceder un término de prueba de quince días y resolverá al final de tal término.

*Derogación*

*Artículo 13.*—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 27 de febrero de 1951. (1)

*Vigencia*

*Artículo 14.*—El presente acuerdo entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Economía,
encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Apruébanse las "Bases para el Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica" que se celebrará en esta ciudad en el primer semestre del presente año.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1957.

Vista la resolución número XIII del Consejo Cultural y Educativo de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y el dictamen respectivo;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar las siguientes

1 Tomo 69.
2 Publicado el 2 de abril de 1957.

## BASES PARA EL SEMINARIO CENTROAMERICANO DE EDUCACION VOCACIONAL Y TECNICA

que deberá celebrarse en esta ciudad en el primer semestre del presente año.

### I DEFINICION

Celebración del Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica en desarrollo de la Resolución número XIII del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA que delegó en el Ministerio de Educación de Guatemala, la celebración de dicho certamen, en el transcurso del primer semestre de 1957.

### II OBJETIVOS

1º—Obtener una información mutua entre los cinco países centroamericanos sobre la organización y planes de trabajo de los servicios de educación vocacional.

2º—Garantizar el intercambio mutuo y constante de informaciones sobre la materia, entre los cinco países.

3º—Coordinar los esfuerzos de los cinco países para el mejoramiento de las instituciones actuales y la creación de nuevas escuelas y servicios.

4º—Acordar las bases sobre la posible unificación de niveles, planes, terminología y reconocimiento de estudios y títulos.

5º—Acordar las bases de cooperación en forma de intercambio de profesores y alumnos.

6º—Intercambiar ideas y experiencias sobre formación del personal docente y servicios de orientación.

### III PAISES PARTICIPANTES

Costa Rica;
El Salvador;
Guatemala;
Honduras; y
Nicaragua.

*Nota:* La participación de Panamá quedará eventualmente condicionada a las consultas que al respecto pudiera realizar el Ministerio de Educación de Guatemala ante la Secretaría General de la ODECA y la Secretaría Permanente del Consejo Cultural y Educativo con sede en San Salvador.

### IV AREAS DE ESTUDIO

Las áreas de estudio del Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica, serán las siguientes:

1º—Organización de la educación vocacional y servicios de orientación.
2º—Educación agropecuaria.
3º—Educación comercial.
4º—Educación industrial.
5º—Educación para el hogar.

### V PLAN DE ACTIVIDADES

1º—Designación e instalación del Comité Organizador del Seminario Centroamericano de Educación Vocacional (segunda quincena de febrero de 1957).

2º—Formación de sendos comités nacionales de documentación designados por los Ministerios respectivos de Educación (primera quincena del mes de marzo de 1957).

3º—Visita de miembros del comité organizador a los países participantes, para fines de coordinación de los trabajos preparatorios (primera quincena de abril de 1957).

4º—Envío mutuo de informes y documentación entre comités nacionales (segunda quincena de abril de 1957).

5º—Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica en la ciudad de Guatemala, del 17 al 22 de junio de 1957.

6º—Informe del comité organizador al Ministerio de Educación de Guatemala sobre los resultados del Seminario (segunda quincena de julio de 1957).

7º—Informe del Ministerio de Educación de Guatemala al Consejo Cultural y Educativo de la ODECA sobre las conclusiones adoptadas (segunda quincena de agosto de 1957).

### VI COMITE ORGANIZADOR

1º—El Ministerio de Educación de Guatemala, en desarrollo de la Resolución número XIII del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA designará el Comité Organizador, el cual estará integrado por representantes y especialistas de los siguientes aspectos:

*a)* Organización de la educación vocacional y servicio de orientación vocacional;
*b)* Educación agropecuaria;
*c)* Educación comercial;
*d)* Educación industrial; y
*e)* Educación para el hogar y artes femeniles.

2º—El comité organizador durará en funciones y tendrá la responsabilidad del certamen hasta la entrega del informe de que trata el número V-6 de las presentes bases.

3º—El comité organizador elaborará su propio plan de trabajo y reglamentará todas sus actividades.

4º—El comité organizador establecerá su sede en las oficinas de la Dirección de Educación Vocacional y Técnica y será el órgano de relación directa con los comités nacionales de documentación e información de que se habla más adelante.

5º—El comité organizador contará en sus labores con la asesoría técnica de la Misión de Asistencia Técnica de la UNESCO, el Consejero Regional de la UNESCO y experto en Planes y Programas, el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE) y todas las instituciones nacionales e internacionales que dicho comité estime conveniente invitar a colaborar, previa anuencia del Ministerio de Educación de Guatemala.

### VII COMITES NACIONALES DE COORDINACION, DOCUMENTACION E INFORMACION

1º—El comité organizador recomendará a los Ministerios de Educación y Cultura de los países participantes, la formación de sendos comités nacionales de coordinación, documentación e información.

2º—Los comités nacionales tendrán como cometidos principales:

*a)* Elaborar una documentación lo más completa posible sobre la organización de los servicios de educación vocacional y técnica en sus propios países, las Escuelas Vocacionales (tipos, niveles, planes y programas, personal docente, alumnos, instalaciones y presupuestos);
*b)* Problemas de las Escuelas en relación con las necesidades de la industria;
*c)* Planes de desarrollo y tecnificación de las Escuelas;
*d)* Cooperación recibida y solicitada de organizaciones internacionales;
*e)* Cooperación ofrecida a instituciones similares en Centro América;
*f)* Cooperación solicitada de instituciones y Escuelas similares en Centro América;
*g)* Puntos de vista sobre coordinación y unificación en Centro América; y
*h)* Posibilidades de organización del Instituto Técnico Superior de Centro América.

3º—Una vez organizados los comités nacionales darán aviso inmediato sobre su constitución al comité organizador en Guatemala para regularizar sus relaciones de inmediato.

4º—Los comités nacionales abrigarán en su seno a representantes especialistas y trabajadores de las cinco áreas de estudio de que trata el número IV.

5º—Cada comité nacional enviará a cada uno de los demás la información y documentación de que trata el punto VII-2 dentro del plazo señalado en el punto V-4 de las presentes bases.

6º—Cada comité nacional deberá recibir la documentación de los demás por lo menos un mes antes de la fecha de iniciación del Seminario.

7º—Un ejemplar de cada documentación será remitido con todos sus anexos al Centro de Documentación e información pedagógica de Managua.

8º—Los comités nacionales dedicarán el mes previo al Seminario de Guatemala, al estudio comparado de las documentaciones recibidas.

9º—El comité organizador de Guatemala actuará a su vez como comité nacional para efectos de documentación e información sobre su país.

## VIII VISITAS DE DELEGADOS DEL COMITE ORGANIZADOR A LOS PAISES PARTICIPANTES

1º—Delegados del comité organizador del Seminario realizarán una visita a los comités nacionales de los Estados miembros participantes dentro del lapso señalado en el número V-3 de las presentes bases.

2º—Las visitas tendrán por objeto:

*a)* Lograr la mayor coordinación posible en la factura de las documentaciones e informes nacionales;
*b)* Concretar las invitaciones al Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica;
*c)* Acordar la constitución de las delegaciones nacionales de ser posible del seno de los comités nacionales;
*d)* Recibir sugestiones directas de los Ministerios de Educación y de los comités nacionales sobre la mejor realización del Seminario;
*e)* Insistir ante los comités nacionales en el envío previo de las documentaciones; y
*f)* Recoger, en los diferentes países documentos de consulta que puedan ser útiles durante la celebración del Seminario.

3º—El comité organizador, previa anuencia del Ministerio de Educación de Guatemala, podrá solicitar de la UNESCO la asesoría del jefe de la Misión de Asistencia Técnica para el viaje de sus delegados por los países centroamericanos.

## IX DELEGADOS NACIONALES AL SEMINARIO

1º—Las delegaciones nacionales al Seminario serán designadas y acreditadas por los respectivos Ministerios de Educación.

2º—Cada delegación deberá comprender por lo menos a una persona para cada una de las áreas de estudio y los asesores que estime conveniente el respectivo Ministerio.

3º—El aviso de los Ministerios al comité organizador sobre la constitución y personal de la delegación será enviado por lo menos con un mes de anticipación.

4º—Los delegados comunicarán al comité organizador el aspecto de trabajo en el cual participarán, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de iniciación del Seminario en la ciudad de Guatemala.

5º—Ningún delegado podrá participar en más de dos áreas de estudio.

## X SEMINARIO CENTROAMERICANO DE EDUCACION VOCACIONAL Y TECNICA

1º—Tendrá lugar en la ciudad de Guatemala, en los sitios de reunión que determine el comité organizador, por intermedio del Servicio de Administración, del 17 al 22 de junio de 1957.

2º—El Seminario tendrá diversas clases de reuniones así:

*a)* Sesiones plenarias con la participación de todos los delegados;
*b)* Sesiones de trabajo, estudio, discusión y elaboración del proyecto de acuerdo o convenciones, por comisiones. Para este efecto, se establecerán cinco comisiones de grupos de trabajo, de acuerdo con las áreas de estudio;
*c)* Sesiones de información o conferencias sobre temas colaterales;
*d)* Sesiones de visitas a instituciones o servicios; y
*e)* Sesiones de protocolo para inauguración y clausura.

3º—El comité organizador establecerá las reglamentaciones para cada tipo de reuniones y enviará memorándums a los comités nacionales para su información.

4º—Ningún tema podrá ser discutido en una sesión plenaria sin haber sido debatido antes en un grupo de trabajo, el cual presentará el informe respectivo.

5º—Las decisiones que se tomen en el Seminario adoptarán la forma de recomendaciones, formuladas a los Gobiernos de los Estados miembros participantes y a los organismos internacionales.

## XI FINANCIACION

1º—Los gastos de viaje correspondientes a los delegados del comité organizador a los distintos Estados miembros se imputará a la partida destinada por la junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para el proyecto de integración educativa de Centro América y Panamá en 1957, de acuerdo con la distribución efectuada por el Ministerio de Educación durante la primera reunión del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA.

2º—El comité organizador, previa anuencia del Ministerio de Educación, gestionará ante el consejero regional de la UNESCO, el otorgamiento de los pasajes en avión.

*Nota:* Los gastos de hospedaje y alimentación serán de cargo al Ministerio de Educación de Guatemala.

3º—Los gastos que demanda el transporte de cinco delegados principales de Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, de sus países de origen a Guatemala y regreso, se imputarán a la partida destinada por la junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para el programa de integración educativa de Centro América en 1957.

4º—Los gobiernos gestionarán ante el consejero regional de la UNESCO los pasajes de dichos delegados.

*Nota:* Los gastos de subsistencia de dichos delegados serán de cargo de los respectivos Ministerios de Educación, así como los de transporte de los delegados que sobrepasan el número antes citado.

5º—Serán de cargo del Ministerio de Educación de Guatemala, los gastos de secretaría y administración del Seminario así como los transportes de los delegados que sobrepasen el número antes citado.

6º—Serán de cargo del Ministerio de Educación de Guatemala, los gastos de secretaría y administración del Seminario así como los de transporte y dentro del territorio, durante la celebración del certamen.

## XII DISPOSICIONES VARIAS

1º—El comité organizador podrá solicitar de la UNESCO, la presencia del consejero regional cuando lo estime conveniente.

2º—El Seminario Centroamericano adaptará en lo posible, las normas de trabajo de los Seminarios iberoamericanos, interamericanos y regionales de Educación, especialmente en lo que concierne a:

*a)* Trabajos de los participantes;
*b)* Grupos de trabajo (discusión);
*c)* Informe de grupos;
*d)* Sesiones plenarias;
*e)* Comisiones plenarias; y
*f)* Comisiones de revisión y publicación.

3º—Actuará como director del Seminario, el presidente del comité organizador.

4º—El director del Seminario designará al jefe de la delegación de su país.

5º—Presidirán las sesiones plenarias por turno, cada vez los jefes de las delegaciones de los Estados miembros, por orden geográfico, de acuerdo con las normas establecidas en la Organización de los Estados Centroamericanos.

6º—Los delegados tendrán en cuenta en todo momento que el pensamiento directo del Seminario será la integración educativa de Centroamérica en materia de educación vocacional y técnica.

7º—El comité organizador se mantendrá en comunicación constante con los comités nacionales por medio de memorándums informativos.

8º—El comité organizador podrá modificar los plazos fijados en las presentes bases, de acuerdo con las sugerencias que al efecto puedan hacerle los comités regionales.

9º—Tanto el comité organizador, como los comités nacionales darán todas las informaciones sobre sus actividades, a fin de fomentar la opinión pública favorable a la integración educativa centroamericana.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

***Acuérdase que las compañías distribuidoras de gasolina y gas kerosene y quienes lo expenden al público, no podrán aumentar el precio de dichos productos, sin previa autorización del Ministerio de Economía.***

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la gasolina es de gran importancia para las actividades agrícolas e industriales y en forma directa para los transportes;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar porque no aumenten los precios y que cualquier alza en el valor de los combustibles puede repercutir en el costo de la vida;

CONSIDERANDO:

Que el gas kerosene es usado de preferencia en los hogares de menores recursos y que su consumo contribuye a evitar el uso de leña y carbón, protegiendo así nuestras reservas forestales;

---

1 Publicado el 30 de mayo de 1957.

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo único.*—Las compañías distribuidoras de gasolina y gas kerosene y quienes lo expendan al público, no podrán aumentar el precio de dichos productos, sin previa autorización del Ministerio de Economía.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Economía,
encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO P.

*Declárase lesivo á los intereses del Estado el acuerdo gubernativo de fecha 26 de junio de 1952, por el que se declaró procedente la excepción de prescripción de la obligación a cargo del señor Luis Cobos Batres, relacionada con un crédito garantizado con hipoteca que se expropió a "Nottebohm Hermanos", y dispónese que el Procurador General de la Nación inicie de inmediato el procedimiento contencioso-administrativo correspondiente, para obtener la revocatoria del citado acuerdo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos y por las razones que en el mismo se expresan, el Presidente de la República resolvió reconocer la procedencia de la excepción de prescripción de la obligación a cargo del señor Luis Cobos Batres relacionada con un crédito garantizado con hipoteca que se expropió a "Nottebohm Hermanos", cuya obligación de pago asumió el mencionado señor Cobos Batres, habiéndose ordenado el otorgamiento de la escritura de cancelación de la hipoteca y cancelar las inscripciones repectivas en el Registro de la Propiedad Inmueble;

CONSIDERANDO:

Que según consta fehacientemente, el deudor al hacer abonos a cuenta de su obligación, interrumpió el término de prescripción que pudiera haber alegado en su favor y, por consiguiente, al eximírsele totalmente de su pago, se hizo una donación que está en contra de una prohibición legal vigente al tiempo de dictarse aquel acuerdo. Artículos 49 del Decreto gubernativo 1920 y 1069, inciso 3º del Código Civil;

POR TANTO,

Con base en las consideraciones anteriores,

ACUERDA:

*Artículo único.*—Declarar lesivo a los intereses del Estado el acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se declaró procedente la excepción de prescripción invocada por el deudor hipotecario, señor Luis Cobos Batres y, en consecuencia, el Procurador General de la Nación, como personero del Estado, deberá iniciar, de inmediato, el procedimiento contencioso-administrativo correspondiente a fin de obtener la revocatoriá de dicho acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

*Reglamento del Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1957.

**El Ministro de Educación Pública de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Cultural y Educativo de la ODECA, reunido en la ciudad de San Salvador en el mes de diciembre de 1956, de acuerdo con la Resolución número XIII recomendó la realización de mesas redondas en los Estados Miembros, sobre la Educación Vocacional y Técnica;

CONSIDERANDO:

Que el mismo Organismo delegó en el Ministerio de Educación Pública de Guatemala la organización de dicho evento centroamericanista, para el primer semestre del año 1957;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala ha aceptado esta honrosa designación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

*REGLAMENTO QUE NORMARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL PRIMER SEMINARIO CENTROAMERICANO DE EDUCACION VOCACIONAL Y TECNICA*

I

*De los objetivos*

*Artículo 1º*—Los Objetivos generales del Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica son los siguientes:

*a)* Obtener una información mutua entre los cinco países centroamericanos sobre la organización y planes de trabajo de los servicios de Educación Vocacional y Técnica;

*b)* Garantizar el intercambio mutuo y constante de información sobre la materia, entre los cinco países;
*c)* Coordinar los esfuerzos de los cinco países para el mejoramiento de las instituciones actuales y la creación de nuevas escuelas y servicios;
*d)* Acordar las bases sobre la posible unificación de niveles, planes, terminologías y reconocimiento de estudios y títulos;
*e)* Acordar las bases de cooperación en forma de intercambio de profesores y alumnos; y
*f)* Intercambiar ideas y experiencias sobre formación del personal docente y servicio de orientación.

II

*De la Sede*

*Artículo 2º*—La Sede del Primer Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica será la ciudad de Guatemala, y se realizará del 17 al 22 de junio de 1957 en el local que el Ministerio de Educación Pública señale.

III

*De la Organización*

*De la Directiva*

*Artículo 3º*—La Directiva del Seminario estará integrada así:

*a)* Presidente: el Ministro de Educación Pública;
*b)* Vicepresidente: el Subsecretario de Educación Pública de Guatemala;
*c)* Director del Seminario: el presidente del Comité Organizador;
*d)* Los jefes de las Delegaciones de los países participantes; y
*e)* El secretario general del Comité Organizador.

*De los Delegados*

*Artículo 4º*—Los Delegados al Seminario podrán ser:

*a)* Oficiales: los designados específicamente por los respectivos Ministros de Educación;
*b)* Asesores: los que en forma regular colaboran con los Ministerios de Educación en la rama Vocacional y Técnica: UNESCO, SCIDE, OIT, etc.,; y
*c)* Observadores: los designados por instituciones internacionales y nacionales.

*Artículo 5º*—Las respectivas autoridades notificarán a la Secretaría general del Seminario los nombres de las personas acreditadas para asistir como Delegados al mismo, con un mes de anticipación por lo menos, salvo caso de fuerza mayor.

*Artículo 6º*—Todos los Delegados acreditarán su representación en el Seminario, por medio de credencial extendida por le Secretaría general del mismo.

*Artículo 7º*—Los Delegados comunicarán a la Secretaría general la comisión o aspecto de trabajo en el cual participarán, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que principie sus actividades el Seminario.

*Artículo 8º*—Los Delegados no podrán participar en más de dos áreas de estudio.

*Artículo 9º*—Los trabajos y ponencias de los Delegados serán presentados por escrito, en triplicado, con ocho días de anticipación al Seminario.

*Artículo 10.*—Las personas que no participen como Delegados, podrán enviar trabajos o ponencias a la Secretaría general, conforme al artículo anterior.

*De las comisiones*

*Artículo 11.*—De conformidad con el temario, se establecen cinco comisiones de estudio, las cuales son:

1ª Comisión: Organización de la Educación Vocacional y Servicios de Orientación.
2ª Comisión: Educación Agropecuaria.
3ª Comisión: Educación Comercial.
4ª Comisión: Educación Industrial.
5ª Comisión: Educación para el Hogar.

*Artículo 12.*—Cada comisión elegirá en su primera reunión, un director de debates y un secretario relator.

*Artículo 13.*—Las comisiones se reunirán las veces que consideren necesario, para estudiar los trabajos que les hayan sido presentados y hacer las recomendaciones con anticipación a la Secretaría general, para ser discutidas en las sesiones plenarias.

*Artículo 14.*—El director de debates y el secretario-relator de cada comisión, presentarán a la Secretaría general del Seminario un informe detallado de sus actividades, tan pronto hayan concluido sus trabajos.

IV

*De las sesiones*

*Artículo 15.*—Habrá cinco clases de sesiones:

*a)* De protocolo: para inaugurar y clausurar los trabajos del Seminario;
*b)* De comisión: para conocer, estudiar, recomendar y elaborar todo el trabajo relacionado con el área respectiva;
*c)* Plenarias: para conocer, discutir y aprobar las recomendaciones a que hayan llegado las comisiones de estudio;
*d)* De información: para escuchar conferencias sobre temas colaterales; y
*e)* De visitas: para observar instituciones y cambiar impresiones sobre ellas.

*Artículo 16.*—A las sesiones plenarias asistirán todos los Delegados y se efectuarán tan luego como se cuente con suficiente material, disponiendo del tiempo necesario para discutir las conclusiones a que hubieren llegado las comisiones.

*Artículo 17.*—Las sesiones plenarias serán presididas alternativamente por los jefes de las delegaciones de los Estados Miembros de la ODECA, por orden geográfico y tratando de que a cada uno les corresponda una de las áreas del temario.

*Artículo 18.*—En las sesiones plenarias, el secretario-relator de cada comisión será el encargado de proponer y defender las resoluciones tomadas por su respectiva comisión.

*Artículo 19.*—En las sesiones de comisión y plenarias, podrán participar con voz todos los Delegados, pero solamente los oficiales tendrán derecho a voz y voto. La participación de cada Delegado podrá ser limitada par la Mesa directiva, cuando así lo exijan las circunstancias.

*Artículo 20.*—Las sesiones de protocolo estarán sujetas a programación especial.

V

*Disposiciones finales*

*Artículo 21.*—Inmediatamente después de la sesión de inauguración, será celebrada una reunión de todos los Delegados, con el fin de cambiar impresiones sobre los siguientes puntos.

*a)* Breve informe de la Secretaría general sobre los trabajos de organización del Seminario;
*b)* Entrega de credenciales a los Delegados;
*c)* Determinación sobre el régimen de trabajo;
*d)* Exposición de dudas e interpretación del Reglamento; y
*e)* Asuntos varios.

*Artículo 22.*—La Secretaría general del Seminario será la única fuente autorizada para dar información sobre el desarrollo del mismo.

*Artículo 23.*—Las decisiones que se tomen en el Seminario adoptarán la forma de recomendaciones, formuladas a los Gobiernos de los Estados Miembros participantes y a los Organismos Internacionales.

*Artículo 24.*—El pleno del Seminario recomendarán la Sede y fecha de la próxima reunión.

*Artículo 25.*—Los jefes de las delegaciones de los Estados Miembros de la ODECA, se constituirán en la comisión encargada de redactar el acta final del Seminario la que deberá contener las recomendaciones, votos y acuerdos tomados.

*Artículo 26.*—Todos aquellos asuntos que se presenten durante el desarrollo del Seminario y no hayan sido previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Directiva.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

RUBEN VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lucas Tolimán departamento de Sololá, relativa a que se aprueben los arbitrios que acordó establecer y, apareciendo que se llenaron los requisitos que para el caso determina la Ley de Municipalidades y que el Departamento de Crédito Municipal, convertido en Instituto de Fomento Municipal, dictaminó en sentido favorable;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de café pergamino que se extraiga de la jurisdicción ..... | Ø0.20 |
| Por cada carga de panela que se extraiga del municipio ..... | 0.10 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese fin y se tendrán como adicionales a los que figuran en su plan de ingresos, contenido en acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1946.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Créanse los juzgados 11º y 12º de Paz del Ramo Penal, con sede en esta ciudad capital.*

Guatemala, 30 de marzo de 1957.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

con la atribución que le confieren los artículos 192 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y de conformidad con el Decreto de Presupuesto número 203, fecha 15 del mes en curso,

ACUERDA:

Crear los juzgados 11º y 12º de Paz del Ramo Penal, con sede en esta ciudad capital.

Comuníquese.

Ortíz P.—Aguilar Fuentes.—Ruano Mejía.—Reyes.—Ruiz A.—Juan Fernández C.

*Autorízanse a los directores de los institutos de secundaria, para que concedan examen como retrasadas, durante el mes de abril, por una sola vez, a los alumnos que hubieren perdido hasta seis materias del segundo año del plan antiguo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1957.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que el Plan de estudios del ciclo Prevocacional que está poniéndose en vigor en los establecimientos educativos de secundaria, aprobado por el Decreto gubernativo Nº 510, requiere que se tomen las medidas necesarias para solucionar el caso de los alumnos que cursaron el 2º año, según el Plan de 1947;

1 Tomo 65.

CONSIDERANDO:

Que a tales alumnos debe dárseles las facilidades para no interrumpir los estudios que ya han iniciado,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar a los directores de los institutos de secundaria, para que concedan examen como retrasadas, durante el mes de abril, por una sola vez, a los alumnos que hubieren perdido hasta seis materias del segundo año del plan antiguo.

*Artículo 2º*—Conceder matrícula para el tercer año a quienes aprueben las asignaturas que el Reglamento de Exámenes establece, para poder cursar el grado inmediato superior.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

RUBEN VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

*Apruébase la permuta de los predios que se indican, ubicados en la ciudad de Chiquimula, el primero de propiedad del señor Alfonso Liu Cheock y los segundos de propiedad del Estado, con el ribete de Ø300.00, a favor del señor Liu Cheock que se pagará con cargo a la partida que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de la educación nacional, es necesario que el Gobierno de la República tenga edificios escolares propios que le permitan realizar en debida forma sus actividades educativas;

CONSIDERANDO:

Que para la construcción de los edificios es indispensable contar con predios urbanos que reúnan las condiciones necesarias para dichos fines;

CONSIDERANDO:

Que ha sido aceptada la propuesta del señor Alfonso Liu Cheock relativa a permutar un predio de 7,416.24 metros cuadrados de su propiedad, ubicado en la ciudad de Chiquimula, registrado bajo el número 6118, folio 19 del libro 49 de Chiquimula, por otros dos propiedad del Estado, situados en la misma población y que formando un solo cuerpo suman 2,879.15 metros cuadrados, cuyas colindancias se indican en los planos respectivos. De estas dos fracciones una está registrada bajo el número 3713, folio 159 del libro 40 de Chiquimula, donada por la municipalidad al Estado y la otra sin registro en la Propiedad Inmueble pero que el Estado ha poseído de manera ininterrumpida y que el señor Liu Cheock acepta titular por su propia cuenta;

CONSIDERANDO:

Que se ha convenido en compensar al señor Liu Cheock la diferencia de áreas de los predios permutados con la cantidad de trescientos quetzales (Ø300.00);

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Aprobar la permuta de los predios aludidos en la forma convenida, con el ribete de Ø300.00 a favor de Alfonso Liu Cheock, que se pagará con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Educación Pública.

*Artículo 2º*—Encargar a la Escribanía de Cámara y del Gobierno que formalice el contrato correspondiente, con intervención del Procurador General de la Nación, a efecto de que se inscriba en el Registro General de la Propiedad Inmueble el predio permutado, a favor del Estado.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Acéptase en nombre del Gobierno de la República y por medio del Procurador General de la Nación, la donación del predio que se indica, propiedad de la Municipalidad de Chiquimula, para la construcción de una escuela en dicha ciudad.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimula, en sesión celebrada el 21 de marzo de 1956, acordó donar en forma gratuita al Gobierno de la República, un predio de su propiedad, registrado bajo el número 3713, folio 159 del libro 40 de Chiquimula, ubicado en aquella jurisdicción municipal, para que en la forma que lo crea más conveniente, disponga de él para la construcción de una escuela en aquella ciudad,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Aceptar en nombre del Gobierno de la República y por medio del Procurador General de la Nación, la donación del predio en referencia.

*Artículo 2º*—Encargar a la Escribanía de Cámara y del Gobierno la formulación de las escrituras correspondientes a efecto de que se inscriba en el Registro General de la Propiedad Inmueble, el predio aludido, a favor del Estado.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Créase el Departamento del Servicio del Empleo como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la política del actual Gobierno se encamina a dar facilidades a los trabajadores para que en el menor tiempo posible puedan encontrar colocación acorde con sus conocimientos y experiencias, a fin de evitar los perjuicios de la cesantía o el desempleo;

CONSIDERANDO:

Que el incremento que se ha operado en la economía nacional, repercute en la contratación de trabajadores, por lo que se hace necesaria la existencia de un servicio público que regule la demanda y oferta de trabajo, en consonancia con los lineamientos generales establecidos por la Organización Internacional del Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes laborales, es obligación de los patronos preferir en igualdad de circunstancias, a los trabajadores guatemaltecos; que el cumplimiento de tal precepto debe ser garantizado por el Estado creando los medios técnicos para ello;

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo Constitucional 168, inciso 4º; 61 inciso *b)* y 276 del Código de Trabajo; y los Decretos 843 y 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

*Artículo 1º*—Se crea el Departamento del Servicio del Empleo, como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

*Artículo 2º*—Serán funciones del Departamento del Servicio del Empleo las relativas a:

a) Registro de las personas que solicitan trabajo, a efecto de ayudar a las mismas para encontrar un empleo conveniente y a los patronos a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas;
*b)* Registro de técnicos guatemaltecos;
c) Registro y control de autorizaciones que se concedan a extranjeros para trabajar en el país;
*d)* Registro y control de las autorizaciones que se extiendan a patronos para la contratación de técnicos extranjeros;
*e)* Registro de los patronos que tengan a su servicio permanentemente diez o más trabajadores y clasificación de empresas según la actividad a que se dediquen; y
*f)* Registro de trabajadores migrantes.

*Artículo 3º*—Toda persona extranjera natural o jurídica, para poder trabajar en el territorio nacional, necesita de previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

*Artículo 4º*—Para contratar los servicios de un trabajador extranjero, sea o no técnico, el patrono interesado está obligado a solicitar autorización al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la cual será otorgada, solamente en caso de que en el Departamento del Servicio del Empleo no hubiere posibilidad de proporcionar trabajadores guatemaltecos capaces de desempeñar las labores de que se trate.

*Artículo 5º*—Es obligación del Departamento del Servicio del Empleo inscribir en los registros respectivos, a todos los trabajadores cesantes y a los técnicos guatemaltecos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 2º de este acuerdo.

*Artículo 6º*—Todo patrono que tenga a su servicio diez o más trabajadores, con carácter permanente, está obligado a inscribirse en los registros respectivos del Departamento del Servicio del Empleo y en todo caso a inscribir a los técnicos que estuvieren a su servicio.

*Artículo 7º*—Las autoridades de migración quedan obligadas a enviar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, un informe de los trabajadores migrantes.

*Artículo 8º*—Los patronos están en la obligación de rendir los informes y enviar los formularios que para los efectos de los registros respectivos autorice el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

*Artículo 9º*—Se fija un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que este acuerdo entre en vigor, para que todos los extranjeros que por cualquier concepto estuvieren trabajando en el país, soliciten la autorización correspondiente. El mismo plazo se fija a los patronos para que cumplan con lo establecido por el artículo 6º del presente acuerdo. [1]

*Artículo 10.*—Las infracciones a este acuerdo, serán constitutivas de faltas de trabajo y previsión social y darán lugar a la imposición de una multa que según las circunstancias podrá ser de diez a quinientos quetzales.

*Artículo 11.*—Para la mejor aplicación de este acuerdo, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá dictar los reglamentos que sean necesarios.

*Artículo 12.*—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 29 de agosto de 1950.[2]

* Derogado el 23 de diciembre de 1957, en este tomo.

1 Prorrogado hasta el 27 de enero de 1958, por acuerdo de 2 de noviembre de 1957, en este tomo.
2 Tomo 69.

*Artículo 13.*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

*Concédese autorización al señor Augusto Zelaya Gil, para editar en un solo volumen las leyes más importantes del Ramo de Gobernación, emitidas durante los últimos tres años.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1957.

Examinada la solicitud del señor Augusto Zelaya Gil, relativa a que se le conceda autorización para editar en un solo volumen las más importantes leyes del Ramo de Gobernación, emitidas durante los últimos tres años y clasificadas por materias; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, se mandó a oír al Ministerio Público, el que opinó en sentido favorable; y que el peticionario llenó los requisitos establecidos para el efecto;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Créase como dependencia directa de la Secretaría General de la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Personal.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la eficiencia de los servicios que prestan las oficinas públicas, está en razón directa de la capacidad de su respectivo personal, y que en ese concepto, es deber del Estado asegurar para beneficio de la colectividad, el mayor grado de perfeccionamiento en sus labores, propiciando los medios que permitan al Ejecutivo promover la selección de los empleos a base de capacidad y honradez;

1 Publicado el 27 de abril de 1957.

CONSIDERANDO:

Que en consonancia con los propósitos del actual Gobierno, es necesario dictar las medidas que propendan a la preparación técnica de los empleados públicos y a verificar los estudios necesarios para el establecimiento de la carrera administrativa;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las consideraciones anteriores, se hace innecesaria la Oficina del Censo y Clasificación de Empleados Públicos;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se crea como dependencia directa de la Secretaría General de la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Personal, que tendrá por objeto:[1]

*a)* La clasificación de los puestos públicos de carácter civil, para determinar la calidad de trabajo y el salario correlativo, proponiendo las nivelaciones o ajustes que en este aspecto sean acordes con la equidad;

*b)* El planeamiento y reglamentación de programas de capacitación o adiestramiento que contribuyan a elevar el nivel de capacidad de los empleados públicos y de los que solicitaren ingresar a la administración;

*c)* Los estudios que tengan por objeto el establecimiento de normas generales y uniformes de trabajo en las oficinas públicas, así como los relativos a la creación de un Centro de Capacitación Administrativa, a efecto de servir en mejor forma los intereses del pueblo;

*d)* El registro de nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, licencias, destituciones y propuestas de los empleados públicos del orden civil; y

*e)* El registro e identidad de los aspirantes a puestos públicos que permita su selección para llenar los cargos que vacaren o su ingreso al Centro de Capacitación que se estableciere.

*Artículo 2º*—Todo empleado público del servicio civil, antes de tomar posesión de su cargo, deberá ser inscrito en el Departamento Nacional de Personal.

*Artículo 3º*—Los titulares de los distintos Ministerios y las demás autoridades que conforme a la ley estuvieren facultadas para ello, enviarán a la Secretaría General de la Presidencia, para la aprobación previa del Presidente de la República y formular en su caso el acuerdo respectivo, las propuestas de los nombramientos que ocurrieren.

*Artículo 4º*—El Departamento Nacional de Personal estará integrado por un jefe y demás empleados que fueren necesarios, sin perjuicio de que para casos determinados, tenga la asesoría que estime conveniente o que así lo requiera la naturaleza de sus estudios o planeamientos y a la cual están obligados los distintos organismos del Ejecutivo.

1 Se denomina "Departamento de Servicio Civil" y pasa a depender del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Acuerdo de 9 de enero de 1958, en este tomo.

*Artículo 5º*—Para la aplicación de este acuerdo, la Secretaría General de la Presidencia deberá de dictar las disposiciones reglamentarias que fueren convenientes.

*Artículo 6º*—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 4 de febrero de 1955. [1] El presupuesto correspondiente a la Oficina del Censo y Clasificación de Empleados Públicos, será transferido proporcionalmente, al Departamento Nacional de Personal y al Departamento de Servicio del Empleo adscrito al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para cuyo efecto serán emitidos los decretos de presupuesto que fueren pertinentes.

*Artículo 7º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Transfiérese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, el uso y posesión de las fincas llamadas "Villa Juanita" y "Chalet Hahmann", ubicadas en Quezaltenango.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

ACUERDA:

1º—Se transfiere a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, el uso y posesión de las fincas llamadas "Villa Juanita" y "Chalet Hahmann", ubicadas en Quezaltenango e inscritas a favor del Estado bajo los números 32211 y 9314, folios 162 y 80 de los libros 187 y 61 para cuyo efecto, dicha dependencia deberá dictar las medidas que sean pertinentes.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Apruébanse los estatutos de la Asociación Guatemalteca de Turismo; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1957.

1 Tomo 73.
2 Publicado el 9 de abril de 1957.

Examinada la solicitud de Guillermo Enrique Rittscher Arnold, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Asociación denominada: "Asociación Guatemalteca de Turismo"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que por su constitución y fines, la expresada entidad no se opone a las leyes del país ni a sus instituciones, ni su funcionamiento es contrario al orden público; que la Dirección General de Turismo, que también fue oída, dijo no tener objeción que hacer;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GUATEMALTECA DE TURISMO*

CAPITULO I

*Nombre, objeto, domicilio y duración de la Asociación*

*Artículo 1º*—El nombre de la Asociación es: "Asociación Guatemalteca de Turismo".

*Artículo 2º*—La Asociación es una Institución apolítica, desprovista de todo fin lucrativo, en consecuencia, todos los ingresos que forman un patrimonio social se destinarán exclusivamente a satisfacer sus fines y se organiza para fomentar el turismo hacia Guatemala.

*Objeto*

*Artículo 3º*—El objeto de la Asociación es fomentar sobre bases prácticas el turismo nacional e internacional, empleando para el caso los medios adecuados y obteniendo la cooperación de todas las instituciones y empresas afines.

*Artículo 4º*—Para realizar su objeto, la Asociación Guatemalteca de Turismo:

*a)* Hará publicaciones y anuncios en el país y en el extranjero, sostenida por los medios que estime conveniente;
*b)* Celebrará consorcios con instituciones nacionales y extranjeras, llevando como finalidad intensificar sus labores en las que la propaganda tenga atención preferente;
*c)* Fomentará la organización de asociaciones con el mismo fin;
*d)* Cuando su estado financiero le permita, establecerá las oficinas que juzgue necesarias en el país y en el extranjero;
*e)* Gestionará ante autoridades o particulares el otorgamiento de las atenciones y facilidades que más contribuyan al desarrollo del turismo nacional y extranjero;
*f)* Promoverá la expedición de leyes y reglamentos que favorezcan al turismo; y

*g)* En general, estudiará, pondrá en práctica todo lo que considere adecuado para la realización de sus propósitos.

*Domicilio*

*Artículo 5º*—El domicilio de la Asociación es en la ciudad de Guatemala. Las oficinas o sucursales que se establezcan no implicarán cambio.

*Duración*

*Artículo 6º*—La duración de la Asociación será de veinticinco años, contando a partir de la fecha de la aprobación de estos estatutos.

## CAPITULO II

*De los asociados*

*Artículo 7º*—Formarán parte de la Asociación:

*a)* Las personas individuales o jurídicas que suscribieron su acta de fundación, o sean los socios fundadores que hayan cancelado en total sus cuotas de ingreso, que tienen también, el carácter de socios activos, siempre que continúen pagando las cuotas de la Asociación;
*b)* Los admitidos como activos socios por la Junta directiva de la Asociación;
*c)* Quienes a juicio de la Asamblea general ordinaria sean designados como socios honorarios vitalicios; y
*d)* Socios honorarios vitalicios pueden ser elegidos a la directiva conforme llenen los requisitos de socios activos.

*Admisión*

*Artículo 8º*—Son requisitos para ingresar en el caso del inciso *b)* del artículo anterior:

*a)* Presentar solicitud por escrito dirigida al presidente de la Junta directiva y aceptar bajo firma estos estatutos;
*b)* Pagar una cuota de inscripción de veinticinco quetzales (Q25.00); y
*c)* Ser aprobada su solicitud por la Junta directiva. En el caso del inciso *c)* del artículo anterior, haber desarrollado actividades cívicas en favor del turismo, que justifiquen su designación y ser designados por la Asamblea general ordinaria.

*Derechos*

*Artículo 9º*—Son derechos de los socios activos:

*a)* Concurrir con voz y voto a las asambleas generales. Cada socio representará un voto;
*b)* Recibir de la Asociación el apoyo moral que solicita para fines conexos con los de ésta;
*c)* Solicitar la reunión de asambleas generales extraordinarias en los términos que señalan estos estatutos;
*d)* Solicitar informes por conducto de la Junta directiva sobre la marcha de la Asociación y sus cuentas;
*e)* Recibir los servicios que se establezcan en beneficio de los socios; y
*f)* Separarse de la Asociación previo aviso anticipado de sesenta días.

*Obligaciones*

*Artículo 10.*—Son obligaciones de los socios activos:

*a)* Cubrir puntualmente las cuotas y aportaciones ordinarias que fijen estos estatutos;
*b)* Cubrir las aportaciones extraordinarias que decrete la Junta directiva; y
*c)* No desarrollar acción alguna contraria o nociva a los fines de la Asociación.

*Exclusión*

*Artículo 11.*—Son causa de exclusión de los socios las siguientes:

*a)* Dejar de cubrir las cuotas ordinarias dentro de los sesenta días siguientes a su vencimiento, salvo causa de fuerza mayor a juicio de la Junta directiva;
*b)* Negarse a cubrir las cuotas y aportaciones extraordinarias;
*c)* No cumplir con la obligación señalada en el inciso *b)* del artículo inmediato anterior; y
*d)* Cualquier falta grave a juicio de la Asamblea general.

*Artículo 12.*—El socio que pierda tal carácter por renuncia o por exclusión, perderá también el derecho a los beneficios que le conceden estos estatutos, así como a la devolución de las cuotas y aportaciones de cualquier índole que haya cubierto.

## CAPITULO III

*Patrimonio fondo social*

*Artículo 13.*—El patrimonio social de la Asociación estará constituido:

*a)* Por la cuota inicial de los socios fundadores;
*b)* Por la cuota de inscripción de los socios activos;
*c)* Por las aportaciones periódicas y por las extraordinarias, fijadas conforme a estos estatutos;
*d)* Por los subsidios y donativos que se obtengan principalmente de personas conectadas con el turismo;
*e)* Por los bienes muebles, útiles y enseres propiedad de la Asociación; y
*f)* Por las reservas que anualmente acuerde la Junta directiva y apruebe la Asamblea general ordinaria.

*Cuotas y aportaciones*

*Artículo 14.*—Se establecen las siguientes cuotas y aportaciones:

*a)* La cuota de inscripción que será de veinticinco quetzales (Q25.00);
*b)* Una cuota mensual de cinco quetzales (Q5.00); y
*c)* Cuotas extraordinarias cuando lo estime conveniente la Junta directiva y lo apruebe la Asamblea general.

## CAPITULO IV

### *Asambleas*

*Artículo 15.*—La autoridad suprema de la Asociación radica en su Asamblea general.

*Artículo 16.*—Las asambleas generales serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se reunirán anualmente en la ciudad de Guatemala, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social, en la fecha que señale la convocatoria que expedirá la Junta directiva. Las asambleas extraordinarias se reunirán previa convocatoria de la Junta directiva hecha a moción del mismo, a solicitud de la Junta directiva de vigilancia, o del veinticinco por ciento, por lo menos, de los asociados.

### *Convocatorias, asambleas*

*Artículo 17.*—Las convocatorias para las asambleas ordinarias deberán hacerse por escrito con acuse de recibo, por lo menos con diez días de anticipación.

*Artículo 18.*— La convocatoria para las asambleas extraordinarias deberán hacerse con anticipación de diez días, por comunicación escrita, recabando acuse de recibo y por publicaciones en la prensa.

*Artículo 19.*—Para que tengan validez las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, deberán ser constituidas por la mayoría de los socios.

*Artículo 20.*—Cuando hecha la convocatoria para una Asamblea general ordinaria o extraordinaria y ésta no reúna el requisito que se establece en el artículo anterior, se convocará a una nueva asamblea, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió reunirse aquélla. La asamblea que en esta forma se reúna, sea cual fuere el número de los asistentes que concurran, tendrá validez.

### *Representantes*

*Artículo 21.*—Los socios podrán concurrir a las asambleas personalmente o por medio de representante debidamente acreditado por escrito, limitándose a una misma persona a no más del veinte por ciento del total de las representaciones. Los representantes tendrán todos los derechos que correspondan a sus representados.

### *Votaciones*

*Artículo 22.*—En las asambleas, los asuntos se resolverán por mayoría de votos de los presentes, excepto el caso de disolución de la Asociación en el cual será indispensable el voto de las dos terceras partes de los socios.

### *Facultades de las asambleas*

*Artículo 23.*—Es de la competencia de las asambleas generales ordinarias:

*a)* Conocer el informe anual de la Junta directiva y tomar los acuerdos que de él se deriven;

*b)* Conocer y aprobar, en su caso, las cuentas correspondientes al ejercicio social respectivo;

*c)* Nombrar, deponer y elegir anualmente a los miembros de la Junta directiva, excepto al vocal primero, cuyo puesto ocupará automáticamente el presidente de la Junta directiva saliente;

*d)* Designar hasta dos socios honorarios vitalicios cada año, de acuerdo con el inciso *c)* del artículo 7º de estos estatutos;

*e)* Acordar lo que proceda en materia de presupuestos y programas y, en general, todo aquello que se refiere a la buena marcha de la Asociación;

*f)* Acordar las exclusiones o sanciones a que haya lugar de acuerdo con el informe que sobre el particulàr presente la Junta directiva;

*g)* Reconocer en su caso, el programa de actividades para el ejercicio social inmediato siguiente que le someterá la Junta directiva;

*h)* Conocer y aprobar en su caso, el informe rendido por la Junta directiva, en relación con las actividades del ejercicio social inmediato anterior y dictar los acuerdos que corresponda;

*i)* Acordar la disolución anticipada de la Asociación o la prórroga por más tiempo del que fijan estos estatutos;

*j)* Designar un contador público titulado, ajeno a la Asociación, que practique la auditoría de las cuentas del ejercicio social; y

*k)* Conocer y resolver todos aquellos casos que le someta la Junta directiva.

*Artículo 24.*—Las asambleas generales extraordinarias deberán celebrarse de acuerdo con la convocación que haga la Junta directiva en los casos que señalan los presentes estatutos.

*Artículo 25.*—Las asambleas generales extraordinarias sólo se convocarán para conocer asuntos que no estén capacitados para resolver la Junta directiva y que no correspondan a la Asamblea general ordinaria.

*Artículo 26.*—El presidente y secretario de la Junta directiva lo serán también de las asambleas generales. En ausencia de éstos, la asamblea designará a quien debe presidir y actuar como secretario entre los asistentes.

## CAPITULO V

### *De la administración y vigilancia*

*Artículo 27.*—La administración de la Asociación estará a cargo de:

*a)* Una Junta directiva integrada por un presidente, un secretario, un tesorero, tres vocales y un agregado de prensa;

*b)* Una Junta de vigilancia compuesta de tres miembros como mínimo, elegidos anualmente por la Junta directiva en la cual uno de los miembros debe haber sido miembro de la directiva inmediata anterior, excepto en la primera que se nombre; y

*c)* En el caso del inciso *a)* referente al agregado de prensa, éste será nombrado por la Junta directiva aunque no sea miembro de la Asociación en cuyo caso no podrá tener voz ni voto y no es necesaria su asistencia para formar *quorum* si no pudiera asistir.

*Designación de la Junta directiva*

*Artículo 28.*—La Junta directiva será elegida por la Asamblea general ordinaria, la cual durará en funciones un año y sus integrantes podrán ser reelectos. Hasta que se efectúen las elecciones de los miembros de los organismos directores que señalan estos estatutos, quienes se encuentren en funciones continuarán en sus cargos hasta que tomen posesión sus respectivos sucesores.

*Facultades y obligaciones*

*Artículo 29.*—Son facultades y obligaciones de la Junta directiva:

*a)* Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general;
*b)* Representar a la Asociación judicial y extrajudicialmente con el poder más amplio de pleitos y cobranzas y de actos de administraciones y de dominio, en los términos de la ley del caso;
*c)* Ejecutar todos los actos de administración derivados del programa reconocido por la Asamblea general y desarrollar los programas de emergencia que se requieren;
*d)* Conferir los poderes que sean necesarios;
*e)* Formular el presupuesto de la Asociacion;
*f)* Formular el programa de actividades a desarrollar;
*g)* Convocar por conducto de su presidente asambleas ordinarias y extraordinarias;
*h)* Aceptar o rechazar el ingreso de nuevos socios activos;
*i)* Presentar a la Asamblea general los casos de exclusión de socios o de sanción a los mismos;
*j)* Formular para la Asamblea general un informe anual de carácter económico, administrativo y técnico, del ejercicio social correspondiente;
*k)* Formular para la Asamblea general un estado de cuentas anual de las actividades de la Asociación, que deberá ser aprobado por la Junta de vigilancia;
*l)* Comunicar sus acuerdos siempre a través de su presidente y secretario;
*m)* Celebrar mensualmente, cuando menos, una junta a la que deberá concurrir la Junta directiva para conocer en detalle la marcha general de la Asociación y demás asuntos que se presenten;
*n)* Convocar por conducto de su presidente a juntas extraordinarias;
*ñ)* Formular un reglamento interior; y
*o)* Fijar las cuentas de que deban pagar los socios, sujetándose a lo que establece el artículo décimocuarto, inciso *c)*, de estos estatutos.

*Quorum*

*Artículo 30.*—Serán válidos los acuerdos de la Junta directiva con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

*Artículo 31.*—En ausencia del presidente de la Junta directiva actuarán los vocales en el orden de su nombramiento. En ausencia del secretario, lo suplirá el vocal que designe la propia Junta directiva.

CAPITULO VI

*Del patronato*

*Artículo 32.*—La Asociación podrá construir un patronato, invitando para ello a las instituciones y personas que crea conveniente, siempre y cuando sea aprobado por una Asamblea general.

*Artículo 33.*—Los miembros del patronato tendrán funciones de asesoría técnica de las labores de la Asociación, podrán concurrir con voz a las asambleas generales y a las juntas directivas y por conducto de esta última, podrán hacer las sugerencias que juzguen benéficas para la misma.

*Artículo 34.*—Los miembros del patronato presentarán la ayuda moral que la Asociación les solicite para el logro de sus fines.

*De la disolución y liquidación de la Asociación*

*Artículo 35.*—Al disolverse la Asociación en la asamblea respectiva, serán nombrados tres liquidadores, fijándoseles su remuneración, quienes practicarán la liquidación con arreglo a las siguientes bases:

*a)* Concluirán los asuntos pendientes de la manera que juzguen más conveniente;
*b)* Formarán el balance, cobrarán los créditos y pagarán las deudas; y
*c)* Concluidas las operaciones anteriores los liquidadores aplicarán el activo líquido que resulte a una asociación de objeto similar o una Institución de beneficencia, según lo resuelva la última Asamblea general.

*Artículo 36.*—La asamblea que decrete la disolución de la Asociación nombrará un encargado que vigile las operaciones de los liquidadores, revisen sus cuentas e intervenga en la aplicación final del activo de la Asociación. Este encargado podrá ser nombrado a juicio de la asamblea, por la Institución a la que deban pasar los bienes de la Asociación.

CAPITULO VII

*Disposiciones generales*

*Artículo 37.*—El año o ejercicio social terminará en la fecha que decida la Asamblea ordinaria general.

*Artículo 38.*—Los fondos de la Asociación deberán ser depositados en un Banco de la ciudad de Guatemala, abriéndose una cuenta general de la Asociación. Para retirar fondos de la Asociación de dicho Banco, el tesorero y el presidente deberán firmar los correspondientes cheques o en su defecto, los que designe la Directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Turismo".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Plan de estudios para la Escuela Politécnica.*

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que el plan de estudios de la Escuela Politécnica en vigor hasta el 31 de marzo de 1957, no satisface plenamente la misión encomendada a dicho establecimiento con respecto a la formación y preparación de quienes serán los futuros oficiales del Ejército;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

El siguiente

## *PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA POLITECNICA*

*Artículo 1º*—El Plan de estudios de la Escuela Politécnica se divide en dos etapas:

*a)* Entrenamiento Básico
*b)* Entrenamiento de Especialización

*Artículo 2º*—La etapa de entrenamiento básico durará cinco semestres, así:

PRIMER SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Matemáticas I (Algebra)
2.—Castellano I
3.—*a)* Dibujo Geométrico y Rotulación
*b)* Sanidad Militar y Primeros Auxilios
4.—Reglamentos y Organización
5.—Táctica I
6.—Armamento I
7.—Esgrima y la Bayoneta

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Curso Básico de Entrenamiento Físico
*b)* Defensa Personal
3.—Cultura Estética

SEGUNDO SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Matemáticas II (Geometría)
2.—Castellano II
3.—*a)* Geografía Militar de Centro América
*b)* Historia Militar de Centro América
4.—*a)* Organización del Terreno
*b)* Comunicaciones
5.—Táctica II
6.—Armamento II

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Gimnasia con Aparatos
*c)* Boxeo
*d)* Lucha

TERCER SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Matemáticas III (Trigonometría)
2.—Literatura
3.—Historia Militar Universal
4.—Táctica III
5.—Inglés I
6.—Armamento III
7.—Don de Mando, Moral y Etica Profesional

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Natación
3.—Esgrima

CUARTO SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Matemáticas IV (Topografía)
2.—Literatura Militar
3.—Inglés II
4.—Derecho Penal Militar
5.—Táctica IV
6.—Armamento IV

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Manejo de Vehículos
3.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Deportes Dirigidos
1.—Vólibol
2.—Sófbol
3.—Básquetbol
4.—Fútbol
*c)* Atletismo

QUINTO SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Física I
2.—Economía Nacional
3.—Sociología

* Sustituido el 6 de febrero de 1958, en este tomo.

4.—Nociones de Derecho Internacional
5.—Inglés III
6.—Táctica V

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Deportes por Equipos
3.—Equitación
*c)* Atletismo

*Artículo 3º*—La etapa de entrenamiento de especializaciones comprende las siguientes armas:

*a)* Infantería
*b)* Artillería
*c)* Caballería
*d)* Aviación

*Artículo 4º*—Las especializaciones de Infantería, Artillería y Caballería, se desarrollarán en un tiempo fijo de dos semestres en la Escuela Politécnica, y uno eventual en Panamá, Zona del Canal.

*Artículo 5º*—La especialización de Aviación, se desarrollará en un tiempo de tres semestres.

*Artículo 6º*—Cada una de las especializaciones que se ha enumerado anteriormente, se desarrollará en el tiempo estipulado, así:

ESPECIALIZACION DE INFANTERIA

SEXTO SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Física II
2.—Sicología
3.—Nociones de Filosofía
4.—Inglés IV
5.—Táctica VI

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Deportes por Equipos
*c)* Atletismo
3.—Equitación

ESPECIALIZACION DE ARTILLERIA

SEXTO SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Física II
2.—Sicología
3.—Nociones de Filosofía
4.—Inglés IV
5.—*a)* Táctica de Infantería
*b)* Material de Artillería
*c)* Comunicaciones de Artillería

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Deportes por Equipos
*c)* Atletismo
3.—Instrucción del Arma
4.—Equitación

ESPECIALIZACION DE CABALLERIA

SEXTO SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Física II
2.—Sicología
3.—Nociones de Filosofía
4.—Inglés IV
5.—*a)* Táctica de Infantería
*b)* Táctica del Arma
*c)* Hipología, Hipiátrica y Mariscalía
*d)* Nociones de Veterinaria

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Deportes por Equipos
*c)* Atletismo
3.—Instrucción del Arma
4.—Equitación

ESPECIALIZACION DE INFANTERIA

SETIMO SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Química
2.—Sicología Aplicada al Ejército
3.—Inglés V
4.—*a)* Preparación del cadete como inspector (Metodología)
*b)* Procedimientos de P. M. y Nociones de Logística
*c)* Correspondencia Militar
5.—Táctica VII

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Deportes por Equipos
*c)* Atletismo
3.—Equitación

ESPECIALIZACION DE ARTILLERIA

SETIMO SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Química
2.—Sicología Aplicada al Ejército
3.—Inglés V
4.—*a)* Preparación del cadete como instructor (Metodología)
*b)* Procedimientos de P. M. y Nociones de Logística
*c)* Correspondencia Militar
5.—*a)* Táctica General
*b)* Táctica de artillería al Nivel de Batallón
*c)* Tiro.

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Deportes por Equipos
*c)* Atletismo
3.—Instrucción del Arma
4.—Equitación

ESPECIALIZACION DE CABALLERIA

SETIMO SEMESTRE

*Clases Teoricoprácticas*

1.—Química
2.—Sicología Aplicada al Ejército
3.—Inglés V
4.—*a)* Preparación del cadete como instructor (Metodología)
*b)* Procedimientos de P. M. y Nociones de Logística
*c)* Correspondencia Militar
5.—*a)* Táctica General
*b)* Táctica del Arma

*Clases Prácticas*

1.—Instrucción de Orden Cerrado
2.—Entrenamiento Físico
*a)* Ejercicios de Conservación
*b)* Deportes por Equipos
*c)* Atletismo
3.—Instrucción del Arma
4.—Equitación

ESPECIALIZACION DE AVIACION

*I.—Prevuelo*

1.—Navegación Aérea (Nociones)
2.—Matemáticas Aéreas
3.—Principios de Vuelo
4.—Mapas, Cartas, Fotografías Aéreas
5.—Orientación

*II.—Primario*

1.—Navegación Aérea
2.—Principios de Vuelo
3.—Física Aérea
4.—Motores
5.—Análisis de las Maniobras
6.—Radiotelégrafo

*III.—Básico*

1.—Navegación Aérea
2.—Meteorología
3.—Instrumentos
4.—Ingeniería de Motores
5.—Análisis de la Maniobra
6.—Radiocomunicaciones
7.—Radiotelégrafo

*IV.—Avanzado*

1.—Navegación Aérea
2.—Meteorología
3.—Instrumentos
4.—Armamento y Tiro
5.—Ingeniería de Motores
6.—Radiotelégrafo
7.—Plan de Vuelo

*Artículo 7º*—Todas las materias que forman el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica, aun cuando hayan sido aprobadas en otro establecimiento de enseñanza nacional o extranjero, deberán cursarse por los alumnos de la misma.

*Artículo 8º*—Las pruebas a que se someterán los alumnos, de conformidad con los programas respectivos, se practicarán en la forma reglamentaria establecida en el plantel.

*Artículo 9º*—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará el Reglamento y demás disposiciones requeridas para el mejor funcionamiento de la Escuela Palitécnica, en cuanto a la ejecución del presente Plan de Estudios.

*Artículo 10.*—La especialización de aviación será impartida en la Escuela de Aviación Militar, conforme este Plan de Estudios y los programas que lo desarrollen. Para tal efecto la Escuela de Aviación Militar no dependerá de la Escuela Politécnica en el desarrollo de sus actividades.

*Artículo 11.*—Los alumnos que de conformidad con el artículo anterior, pasen a la Escuela de Aviación Militar para hacer el curso de especialización, continuarán como caballeros cadetes hasta obtener el título de oficial en el arma correspondiente.

*Artículo 12.*—Las promociones de caballeros cadetes ingresadas desde el 1º de enero de 1955 hasta el 31 de diciembre de 1956, seguirán estudiando de acuerdo con el plan anterior.

*Artículo 13.*—Mientras se emite el nuevo Reglamento la Dirección del Establecimiento dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Plan de Estudios.

*Artículo 14.*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Reglamento interior y tarifa para el mercado moderno municipal de El Progreso.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el reglamento y tarifa que formuló para el mercado moderno municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que no se oponen a las leyes de la República, y que, por otra parte, se han llenado los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

*REGLAMENTO INTERIOR Y TARIFA PARA EL MERCADO MODERNO MUNICIPAL DE EL PROGRESO*

*(I) Fiel*

*Artículo 1º*—Será de nombramiento de la municipalidad.

*Artículo 2º*—Sus obligaciones son: abrir el mercado todos los días a las cinco y media de la mañana y cerrarlo a las diecinueve horas.

*Artículo 3º*—Velar por el estricto aseo del edificio y orden en los que lo ocupen, dando cuenta inmediatamente con cualquier anomalía que notare.

*Artículo 4º*—Tratar a toda persona que venda o compre dentro del edificio del mercado municipal, con toda la decencia del caso.

*Artículo 5º*—Controlar a los cobradores para el mejor éxito en el cobro de los impuestos respectivos.

*Artículo 6º*—Revisar perfectamente el edificio todos los días antes de cerrarlo, para constatar que no haya quedado dentro, ninguna persona.

*Artículo 7º*—Hacer las veces de cobrador en ausencia de alguno de los nombrados.

*Artículo 8º*—Recibir del tesorero municipal, los talonarios debidamente autorizados y distribuirlos entre los cobradores, bajo su responsabilidad.

*(II) Cobradores: sus obligaciones*

*Artículo 1º*—Serán de nombramiento del alcalde municipal.

*Artículo 2º*—Presentarse a su trabajo a las seis y a las catorce horas del día y retirarse a las doce y dieciséis horas.

*Artículo 3º*—Proveerse de los talonarios autorizados para verificar los cobros durante las horas de trabajo.

*Artículo 4º*—Interesarse por dar la mejor alza posible en el ingreso de fondos, en cuanto se refiere a los impuestos del propio mercado.

*Artículo 5º*—Rendir cuentas diariamente al fiel del mercado, antes de retirarse, quien a su vez la rendirá al tesorero municipal.

*Artículo 6º*—Permanecer en los sitios señalados o sea en las entradas del mercado, todas las horas hábiles para el cobro de los impuestos.

*Artículo 7º*—Colaborar con el fiel en todo lo que concierne al buen orden y aseo general del mercado.

*Artículo 8º*—Tratar a toda persona que entre al edificio del mercado con toda decencia, buena educación y respeto.

*(III) Sirvientes: sus obligaciones*

*Artículo 1º*—Serán de nombramiento del alcalde municipal.

*Artículo 2º*—Presentarse a las cinco y media de la mañana todos los días, para hacer la limpieza respectiva, cuidando de que el edificio se encuentre en las mejores condiciones de aseo.

*Artículo 3º*—Botar la basura en los lugares destinados para este fin.

*Artículo 4º*—Estar subordinado al fiel con respecto a las órdenes que de él reciba.

*Artículo 5º*—Permanecer en su puesto durante las horas que sean necesarias para la limpieza.

*(IV) Inquilinos: condiciones*

*Artículo 1º*—Solicitar por escrito en el papel sellado correspondiente, a la municipalidad, cualquier local que se desee tomar en arrendamiento mensualmente.

*Artículo 2º*—Para adquirir en arrendamiento cualquier local o puesto en el edificio del mercado, es indispensable estar completamente solventes en los impuestos municipales.

*Artículo 3º*—No es permitido a los arrendatarios subarrendar total o parcialmente, los locales que hayan tomado en arrendamiento.

*Artículo 4º*—Los alquileres se cobrarán diariamente o por mensualidades anticipadas.

*Artículo 5º*—Todo inquilino que dentro de los primeros diez días de cada mes, no esté solvente con el impuesto respectivo, perderá el derecho sobre el local que ocupare, reservándose la municipalidad el derecho de arrendarlo a otra persona.

1 Publicado el 17 de abril de 1957.

*Artículo 6º*—Cada inquilino es responsable directamente del aseo y buena conservación del local que ocupa.

*Artículo 7º*—Es absolutamente prohibido instalar tanto en el interior como en el exterior del edificio del mercado, ventas de bebidas alcohólicas o fermentadas, así como depositar materias inflamantes.

*Artículo 8º*—Ninguna persona de las que ocupan el mercado, puede permanecer dentro de él después de las horas establecidas para cerrarlo.

*(V) Alquileres o arrendamientos*

*Artículo 1º*—Los locales estarán clasificados en dos categorías: de primera y de segunda clase, a criterio de la municipalidad, según el sitio donde estén ubicados y tendrán las siguientes asignaciones, por día: piezas a la calle, respectivamente, Ø0.30 y Ø0.25; pulperías en el interior del mercado, Ø0.20; carnicerías para el expendio de carne de res, respectivamente, Ø0.35 y Ø0.30; cocina y comedor, Ø0.25; refresquería dentro del mercado en los puestos que se destinarán para el efecto, Ø0.10; piso de plaza de artículos cuyo valor exceda de cinco y no pase de diez quetzales, Ø0.10; piso de plaza de artículos cuyo valor exceda de diez quetzales, Ø0.20; por cada venta de tortillas, Ø0.01; por venta ambulante de helados, dulces, frutas y otras dentro del mercado; por derechos de pesa en la romana municipal, cada quintal o fracción, Ø0.01; por cada carga de leña de 40 pares, que se venda anexo al mercado, Ø0.02; por cada pie lineal de madera aserrada que se venda anexo al mercado, Ø0.02.

*(VI) Deberes y obligaciones de los arrendatarios y demás ocupantes*

*Artículo 1º*—Toda persona que ocupe el mercado municipal, está sujeta a las reglas sanitarias que determina el Código de Sanidad y sus reglamentos.

*Artículo 2º*—Las cocineras así como las que sirven mesas, deberán estar provistas de sus respectivas gorras y gabachas blancas, debiendo obtener previamente la Tarjeta de Sanidad, que les acredite como personas que gozan de buena salud y los expendedores de carnes.

*Artículo 3º*—El inquilino o arrendatario de un local de cocina y comedor, además de los trastos indispensables para el condimento de las comidas, deberán obtener a lo menos doce servicios de tenedores, cuchillo y cuchara, con relación a la capacidad del local; dos docenas de platos; una docena de hondos y otra de planos; media docena de limpiadores; cuatro manteles y media docena de servilletas.

*(VII) Prohibiciones*

*Artículo 1º*—Queda terminantemente prohibido a los empleados enumerados en este reglamento, ausentarse de su puesto sin previo permiso de su inmediato superior.

*Artículo 2º*—Penetrar al local del mercado en horas inhábiles, a no ser en caso de emergencia y con la previa autorización del jefe de la oficina municipal.

*Artículo 3º*—Permitir que cualquiera de los ocupantes del mercado en la parte interior penetre sin autorización del jefe de la oficina municipal en horas inhábiles.

*Artículo 4º*—También queda prohibido a las personas que ocupan el mercado, alterar el orden y faltar el respeto a los empleados del mismo.

*Artículo 5º*—También queda prohibido a los inquilinos de los cuartos de calle poner rótulos de su negocio con pintura en la pared, el cual deberá ser volante.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Reglamento para el pago de horas extraordinarias laboradas en el Departamento de Fincas Nacionales.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas adecuadas para la autorización de los servicios que, en horas extraordinarias, desempeñen los empleados del Departamento de Fincas Nacionales, con el fin de que tales servicios queden reducidos al mínimum posible, en beneficio de los trabajadores y de la economía del Estado;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, emite el siguiente

*REGLAMENTO PARA EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS EN EL DEPARTAMENTO DE FINCAS NACIONALES*

*Artículo 1º*—En atención a la naturaleza de las operaciones que se realizan en el Departamento de Fincas Nacionales y, en cumplimiento de lo que dispone el artículo ciento once (111) del Decreto presidencial 552, se autoriza el pago de los servicios que, en horas extraordinarias, realicen los trabajadores de dicho Departamento.

*Artículo 2º*—Se considera trabajo extraordinario el que se ejecute fuera de la jornada diaria o semanal legalmente establecida y, salvo casos imprevistos o de urgencia inmediata, deberá ser previamente autorizado por el director o subdirector general de Asuntos Agrarios o por el jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, cuando se trate de dependencias de ese Departamento.

*Artículo 3º*—No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

*Artículo 4º*—El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de la jornada ordinaria o que exceda de la jornada inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios que devengan los trabajadores en la jornada ordinaria.

*Artículo 5º*—El jefe de las secciones, fincas o ingenios en que haya necesidad de trabajar tiempo extraordinario, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente del director general o, en su defecto, del subdirector general o del jefe del Departamento de Fincas Nacionales, indicando la clase de trabajo que se va a realizar y el tiempo necesario para efectuarlo.

*Artículo 6º*—No están sujetos a la limitación de la jornada de trabajo, los trabajadores que desempeñen cargos de dirección, representación o confianza, ni aquellos que por la naturaleza del servicio que presten o por disposición gubernativa estén sujetos a una disciplina o condición especial. Sin embargo todas estas personas no pueden ser obligadas a trabajar más de doce horas diarias.

*Artículo 7º*—Para los efectos del artículo anterior la calificación de empleados de confianza deberá hacerla la Inspección General de Trabajo a solicitud del Departamento de Fincas Nacionales.

*Artículo 8º*—Las horas extraordinarias laboradas en la Planta Central podrán comprobarse por las tarjetas de asistencia marcadas en los relojes respectivos o, en su defecto, por libros especiales que se llevarán bajo la responsabilidad de los jefes, subjefes o auxiliares de la Sección correspondiente. En las fincas o ingenios las labores en horas extraordinarias se harán constar en un registro en el cual deberá firmar el empleado al entrar y salir de su trabajo.

*Artículo 9º*—El trabajo extraordinario no excederá de tres horas diarias, salvo los sábados, en que podrá durar hasta cuatro horas.

*Artículo 10.*—Cuando en casos de excepción haya necesidad de trabajar durante el sétimo día, la remuneración se hará como jornada extraordinaria, a razón de tiempo y medio.

*Artículo 11.*—El cómputo para el pago de trabajo extraordinario se hará en nóminas legalizadas que contendrán las siguientes columnas:

1) Nombre.
2) Cargo que desempeña.
3) Sueldo mensual.
4) Tiempo extraordinario trabajado.
5) Coeficiente por hora.
6) Total devengado.
7) Descuento de IGSS.
8) Descuento de timbres.
9) Valor líquido a recibir.
10) Firma del empleado.

Además, deberá anotarse el número y la fecha del oficio o providencia que autorice el trabajo extraordinario.

*Artículo 12.*—Al estar formulada la nómina conforme el artículo anterior, se procederá a registrar en ella las firmas de los que intervinieron en su hechura, revisión y autorización de pago y se agregará una copia de la solicitud que se indica en el artículo 5º, así como la autorización para el trabajo extraordinario.

*Artículo 13.*—El pago del salario correspondiente a horas extraordinarias se hará en la misma oportunidad en que se paguen los salarios ordinarios.

*Artículo 14.*—En los informes de trabajo establecidos se hará constar semanalmente y por separado el tiempo extraordinario de trabajo.

*Artículo 15.*—Cuando haya órdenes urgentes de embarques de café al exterior, o sea necesario reparar la maquinaria de los beneficios o ingenios o, por circunstancias especiales, sea necesario trabajar más de tres horas extraordinarias, podrá autorizarse el trabajo por un máximo de cuatro horas extras por día, se exceptúan aquellos casos en que, por siniestro ocurrido o riesgo inminente, peligren las personas, establecimientos, máquinas, instalaciones, plantaciones, productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio no sea posible sustituir a los trabajadores o suspender las labores de los que estén trabajando. En caso de calamidad pública, rige la misma salvedad, siempre que el trabajo extraordinario sea necesario para conjurarla o atenuarla. En estos casos de excepción, el trabajo que se realice se debe pagar como ordinario.

*Artículo 16.*—En las épocas de zafra o cosecha, cuando sea necesario el trabajo extraordinario, se establecerán turnos en la forma acostumbrada, para tales trabajos, bajo la responsabilidad del administrador y el encargado de la supervigilancia.

Este trabajo se pagará conforme las partidas presupuestadas, de conformidad con la ley.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
AMILCAR MORALES CARDONA,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Créase la primera Escuela-Laboratorio en esta ciudad de Guatemala con el nombre de "Escuela Pública Experimental Nº 1".*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 15 de enero del año en curso, se dispuso la creación de

1 Publicado el 10 de abril de 1957.

Escuelas-Laboratorio, que se encargarán de introducir técnicas educativas adecuadas a las necesidades y posibilidades del medio social guatemalteco;

Que interesa al Estado poner en práctica a la mayor brevedad posible, las disposiciones de creación de la primera Escuela-Laboratorio, en vía de ensayo;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se crea la primera Escuela-Laboratorio en esta ciudad de Guatemala con el nombre de "Escuela Pública Experimental Nº 1".

*Artículo 2º*—Para los efectos de su funcionamiento y orientación técnica, la Escuela Experimental Nº 1 contará con el asesoramiento de un Consejo directivo, cuya integración la determinará el reglamento de la Escuela.

*Artículo 3º*—La Escuela Pública Experimental Nº 1 queda autorizada:

*a)* Para elaborar su propio reglamento interno, que deberá llevar la aprobación del Ministerio del Ramo;

*b)* Para formular su propio *curriculum* y sus programas de estudios, los cuales deberán ajustarse a los fines de la educación guatemalteca, sin perjuicio de que, cuando el caso lo amerite, ponga en práctica los planes y programas que el Ministerio quiera experimentar;

*c)* Para elaborar sus propios tests de rendimiento y todas aquellas pruebas juzgadas convenientes y que concurran al proceso educativo, para hacerlo más eficiente;

*d)* Para emitir su propio reglamento de exámenes y todos aquellos otros que considere necesarios para su funcionamiento;

*e)* Para elaborar papelería especial (cuadros, formularios, fichas, etc.) la cual se complementará con la papelería relativa a los informes que estará obligada a suministrar para los efectos de la estadística escolar; y

*f)* Para realizar labores de investigación, tales como aplicación de tests en establecimientos oficiales de preprimaria y primaria.

*Artículo 4º*—Los estudios efectuados en la Escuela Experimental Nº 1 tendrán plena validez dentro del territorio de la República, y fuera del país de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Guatemala.

*Artículo 5º*—Cuando así lo requiera la Escuela Pública Experimental Nº 1 podrá solicitar, a través del Ministerio de Educación Pública, la asistencia técnica y económica de organismos internacionales.

*Artículo 6º*—El Ministerio de Educación Pública ejercerá el control y supervigilancia de todas las actividades que realice el establecimiento, y queda encargado de organizar sus servicios.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

***Convenio suscrito entre el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas; el asesor jurídico de dicho Ministerio; el titular de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario del citado Ministerio de Hacienda y el representante de la "Morrison-Knudsen Company de Centro América", relativo a que la Compañía mencionada se compromete a pagar al Gobierno de la República la cantidad de Q144,200.00 para satisfacer las reclamaciones que se le han formulado con motivo de los desperfectos y errores cometidos y comprobados en las construcciones e instalaciones del Puerto y Ciudad Portuaria de Santo Tomás; y acuerdo de aprobación.***

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1957.

Visto el convenio contenido en el Acta suscrita en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, entre el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Ricardo Barrios Peña; el asesor jurídico de dicho Ministerio, licenciado Carlos Humberto Grajeda Sierra; el titular de Hacienda y Crédito Público, contador Jorge Echeverría Lizarralde; y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, licenciado José Vicente Rodríguez, procediendo con instrucciones especiales del Presidente de la República, por una parte; y por la otra, en representación de la "Morrison-Knudsen Company de Centro América", el ingeniero Paúl Manning Enright, asesorado por los ingenieros Carl J. Studer y Frank Peavey, convenio por el cual la citada Compañía, acepta y se compromete a pagar al Gobierno de la República, de conformidad con las estipulaciones de la mencionada acta, la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos quetzales (Q144.200.00), para satisfacer las reclamaciones que se le han formulado con motivo de los desperfectos y errores cometidos y comprobados en las construcciones e instalaciones del Puerto y Ciudad Portuaria de Santo Tomás, cuyos trabajos le fueron encomendados a dicha Compañía, conforme al contrato número sesenta suscrito ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

**El Presidente Constitucional de la República,**

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

*Primero*—Aprobar el convenio contenido en las ocho (8) cláusulas de que consta el acta de referencia.

*Segundo*.—Que la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos quetzales (Q144.200.00), a cargo de la "Morrison-Knudsen Company de Centro América", ingrese a la Tesorería Nacional con destino exclusivo de conformidad con la ley, al pago de los trabajos en el Puerto de Santo Tomás, objeto de reclamación por el Gobierno de la República.

*Tercero.*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Subsecretario de Economía,
encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Agricultura,
MANUEL ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FANCISCO OLIVA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

En la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, reunidos en el Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en virtud de instrucciones especiales recibidas del señor Presidente de la República por el titular del Ramo, quien solicitó la colaboración del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, los señores siguientes: el señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Ricardo Barrios Peña; el asesor jurídico del mismo, licenciado Carlos Humberto Grajeda Sierra; el titular de Hacienda y Crédito Público, contador Jorge Echeverría Lizarralde; y el Subsecretario del Ramo, licenciado José Vicente Rodríguez, por una parte; y por la otra, en representación de la "Morrison-Knudsen Company de Centro América", el ingeniero Paul Manning Enright, asesorado por los ingenieros Carl J. Studer y Frank Peavey con el objeto de resolver las diferencias surgidas entre ambas partes con motivo del cumplimiento del contrato No 60 del 30 de junio de 1953, relacionado con los trabajos de construcción y desarrollo del Puerto Nacional de Santo Tomás, después de amplias, discusiones de carácter técnico y legal iniciadas desde el día jueves 28 de marzo próximo pasado en este mismo Despacho, y continuadas los días 29 del mismo mes y 1º de abril, se procedió como sigue:

*Primera.*—Los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas manifestaron de manera enfática que el Gobierno de Guatemala no está interesado especialmente en recibir dinero en efectivo para reparar los desperfectos y errores constatados en la construcción del puerto, por la "Comisión de Inspección Final", sino que, antes bien, prefiere que la Compañía mencionada efectúe por sí misma, los trabajos y reparaciones necesarias. Sobre este aspecto los personeros de la "Morrison-Knudsen Company de C. A.", manifestaron categóricamente que prefieren que se convenga en una estimación del valor de los trabajos y reparaciones por hacerse, y cubrirla en efectivo al Gobierno, pues por la circunstancia de no tener ya en Guatemala el equipo indispensable, le es más oneroso proceder por sí misma a la realización de los trabajos. Sobre la base anterior, aceptada por los señores Ministros en representación del Gobierno, se continuaron las discusiones.

*Segunda.*—El señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas expone que de conformidad con los informes de la "Comisión de Inspección Final", los trabajos y construcciones defectuosas, relacionadas con el contrato ya identificado, son las siguientes:

1.—Concepto Tercero: en lo que se refiere a las canales de bajadas de agua.

2.—Numeral Segundo del concepto Sexto: construcción y pavimentación de avenidas y calles.

3.—Numeral Quinto concepto Sexto: que se refiere a construcción de la protección de la fuente de captación de agua potable.

4.—Numeral Sétimo del concepto Sexto: instalación eléctrica.

*Tercera.*—Para respetar el orden de las reclamaciones del Gobierno consignadas en el informe de la "Comisión de Inspección Final", a que se refiere el señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas en el punto anterior, se discutió punto por punto y después de considerarlos detenidamente, se resolvió llegar a una conclusión que los involucrara a todos conjuntamente, a efecto de que la Compañía reconozca una sola suma global a favor del Gobierno.

*Cuarta.*—Después de múltiples proposiciones, la Compañía ofrece en efectivo y el Gobierno acepta la suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos quetzales, cantidad con la cual ambas partes dan por satisfechas todas sus pretensiones y reclamaciones, renunciando a toda acción de cualquier naturaleza que con motivo de la ejecución de los trabajos pudieran ejercitar entre sí, dejándose únicamente a salvo de común acuerdo, la reclamación de la Morrison-Knudsen con respecto al reajuste del impuesto sobre utilidades que reiteradamente ha solicitado ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

*Quinta.*—Es entendido entre los firmantes de este convenio que la validez del mismo queda sujeta a la ratificación de los directivos de la Compañía Morrison-Knudsen, la que deberá acreditarse dentro de un plazo de tres días y a que la presente acta sea aprobada en Consejo de Ministros y autorizada por el Presidente de la República, dentro de un plazo de tres días a partir de la fecha en que la Morrison-Knudsen de Centro América manifieste su ratificación.

*Sexta.*—La Compañía Morrison-Knudsen queda obligada a hacer efectiva la suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos quetzales dentro de un plazo de dos días de la fecha en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le notifique a su personero la aprobación gubernativa de este contrato.

*Sétima.*—Inmediatamente que la Compañía Morrison-Knudsen haga el entero de la suma a que se refiere el punto anterior, el Gobierno le otorgará el finiquito correspondiente.

*Octava.*—Se hace constar que las deliberaciones se desarrollaron en un ambiente de armonía, habiendo puesto ambas partes de manifiesto el mejor deseo y voluntad para llegar a esta solución que consideran satisfactoria.

No habiendo más que hacer constar y siendo las veinte horas y veinte minutos del mismo día en que principió el acto, y previa lectura, la ratifican, la aceptan y firman las personas que intervinieron, nombradas al principio de la presente acta, la que consta en cuatro hojas, incluyendo esta última, todas con el membrete del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las que firman al margen los que deseen hacerlo.

Ministro de Hacienda y
Crédito Público.
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE,

Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
RICARDO BARRIOS PEÑA,

PAUL M. ENRIGHT.

FRANK H. PEAVEY.

CARL J. STUDER.

JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

CARLOS H. GRAJEDA.

*Dispónese que la recaudación del valor de los servicios portuarios prestados por la Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás, se hará por la oficina central de dicha empresa en la ciudad capital.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 del Decreto 1075 del Congreso de la República, deben dictarse normas que regulen en forma técnica y adecuada el funcionamiento de la Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás y que, por otra parte, es conveniente confiar las funciones de manejo de fondos provenientes de aquellos servicios portuarios a la oficina central de la citada empresa, la cual funciona en la ciudad capital;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—La recaudación del valor de los servicios portuarios prestados por la Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás se hará por la oficina central de dicha empresa en la ciudad capital, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

*Artículo 2º*—Como comprobante del pago de dichos servicios, la oficina central extenderá los recibos correspondientes en el formulario LA-ST-7 ("Ingresos diversos"), el cual deberá estar autorizado por la Contraloría de Cuentas.

El importe de las recaudaciones deberá ser depositado diariamente, por la oficina central, en el Banco de Guatemala.

*Artículo 3º*—La oficina de administración de la empresa, establecida en el Puerto de Santo Tomás, queda habilitada como agencia de la oficina central para el cobro de servicios portuarios y, en esa virtud, estará encargada de cobrar las cuentas correspondientes a vapores o embarcaciones que no tengan agentes en la República o en los casos en que haya urgencia o exista riesgo de perder el valor de los servicios prestados a tales vapores o embarcaciones. Estará encargada, asimismo, de recaudar los ingresos locales provenientes de arrendamiento, suministro de agua y de energía eléctrica y cualquier otro ingreso cuya recaudación autorice previamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tales efectos, usará los mismos formularios indicados en el artículo anterior.

*Artículo 4º*—La oficina de administración de la empresa, en Santo Tomás, deberá remitir diariamente a la Agencia del Banco de Guatemala en Puerto Barrios el importe de las recaudaciones del día anterior, a efecto de que se abone a la cuenta de la Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás. Los comprobantes de depósito deberán enviarse a la oficina central.

*Artículo 5º*—En tanto se emite la Ley Orgánica de Administración de Puertos y Ferrocarriles Nacionales, la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios continuará pagando el importe de las planillas quincenales de trabajadores y tal importe deberá ser reintegrado de inmediato a aquella administración por la oficina central de la empresa. Todos los otros pagos que se originen de las actividades de la empresa deberán hacerse por medio de la oficina central.

*Procedimiento para efectuar los pagos*

*Artículo 6º*—Para que los recibos y facturas puedan ser aceptados para su pago, deberán llenar los requisitos siguientes:

*a)* Las compras locales en Barrios, Livingston y Bananera: los recibos o facturas por servicios o suministros obtenidos en las localidades anteriormente indicadas deberán estar amparados por órdenes de compra y formularios anexos y con el "Páguese", del gerente general y las firmas del empleado a quien le consten los servicios o haya recibido los suministros y la del administrador. Si los recibos o facturas no fueren pagados con fondos de la Caja chica a cargo del administrador, éste deberá enviar los documentos a la oficina central para su cancelación. También deberá enviar a la oficina central los recibos o facturas pagados con fondos de Caja chica, con la respectiva liquidación, cada vez que la oficina central deba reembolsarle tales fondos;

*b)* Las compras en el exterior: los artículos que se adquieran en el exterior y cuyo valor no exceda de tres mil quetzales sólo podrán ser comprados bajo la responsabilidad del gerente general y, para su pago, el gerente deberá solicitar por escrito, a la oficina central, la adquisición de divisas. El mismo procedimiento se observará en aquellos casos en que se trate de la adquisición de artículos que excedan de tres mil quetzales (Ø3,000.00) pero, en tales casos, el gerente general deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso, el ingreso a Bodega deberá comprobarse con las firmas de empleados que recibe y del administrador del puerto; y

*c)* Las compras en la ciudad capital: los recibos o facturas por compras efectuadas en la capital, con destino al Puerto de Santo Tomás, además de las órdenes de compra y comprobantes anexos, deberán estar acompañados del formulario 3C-ST-5 ("Informe de recibo de materiales") debidamente firmado por el empleado que haya recibido los materiales o artículos y por el administrador del Puerto de Santo Tomás. Cuando se trate de compras de artículos destinados a satisfacer necesidades de la oficina central, el "Informe de recibo de materiales" deberá ser firmado por el empleado que recibe y por el jefe de la oficina previamente al pago.

*Traspaso de fondos*

*Artículo 7º*—La Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios deberá traspasar los fondos provenientes de "Productos portuarios de Santo Tomás" a la oficina central, de la empresa en la ciudad capital, y para ese efecto, extenderá cheques por los saldos a la fecha, de las disponibilidades de los ejercicios fiscales 1955/56 y 1956/57, contra los cuales la oficina central extenderá recibos firmados por el contralor y por el jefe de la oficina, con el "visto bueno" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 8º*—La oficina central abrirá en el Banco de Guatemala una cuenta de depósito bajo el rubro "Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás", contra la cual podrá girar a fin de atender todos los pagos que correspondan a gastos y servicios de la misma. Para el efecto deberán registrarse las firmas del jefe, del contador de la empresa y del ayudante de la Dirección, quienes deberán caucionar previamente su responsabilidad, de manera que en el orden indicado haya quien sustituya a los primeros, con el objeto de que los cheques siempre lleven dos firmas.

*Artículo 9º*—La oficina central procederá a abrir inmediatamente la caja tabular de la contabilidad de la Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás, a fin de iniciar sus operaciones con el traspaso de fondos que se indica en el artículo (7º) del presente acuerdo. El departamento respectivo deberá rendir informe mensual del movimiento de fondos, el cual deberá incluirse entre los cuadros y estados que mensualmente son enviados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Fiscalización*

*Artículo 10.*—Las operaciones de contabilidad y de caja deberán mantenerse estrictamente al día y la fiscalización de las mismas por parte de la Contraloría de Cuentas se hará en la forma que ésta lo determine. Los comprobantes respectivos deberán conservarse debidamente ordenados. Cada mes deberá enviarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuadros, balances y estados que se estimen necesarios.

*Artículo 11.*—Para los efectos de la rendición de cuentas que dispone la ley de la materia, la comprobación respectiva debidamente numerada, deberá arreglarse en paquetes rotulados, y se formulará el modelo "P" para comprobar el movimiento de talonarios.

*Disposiciones generales*

*Artículo 12.*—Los pagos correspondientes a la administración de la Empresa Nacional Portuaria, de Santo Tomás, que efectúe la oficina central se harán por medio de cheques a cargo del Banco de Guatemala, debiéndose usar en cada caso el formulario Nº 2-ST-1 "comprobante de caja".

*Artículo 13.*—Todo pago deberá ser hecho personalmente al acreedor o a su representante legal quien deberá firmar el comprobante de caja Nº 2B-ST-1 citado en el artículo anterior.

*Artículo 14.*—Los cheques extendidos por la oficina central deberán llevar, además de las firmas de los empleados autorizados, los sellos de hule, con el nombre de la empresa, que estén registrados en el Banco de Guatemala.

*Artículo 15.*—Al efectuarse el traspaso de fondos a que se refiere el artículo 7º, la Administración de Rentas de Izabal y Aduana de Puerto Barrios, deberá hacer entrega de las existencias de formularios de la Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás, que tenga en su poder, a los delegados de la oficina central de la empresa, mediante acta "circunstanciada".

*Artículo 16.*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Publicado el 10 de abril de 1957.

*Créase una Comisión que tendrá por objeto estudiar los problemas de la Escuela Nacional de Agricultura con fines a mejorar su organización y funcionamiento.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1957.

**El Ministro de Agricultura,**

CONSIDERANDO:

Que el precepto constitucional contenido en el artículo 168 de la Ley Fundamental de la República, determina como función del Ejecutivo, atender de manera preferente el desenvolvimiento de la enseñanza agrícola; y que para subsanar las necesidades de la Escuela Nacional de Agricultura, el Ministerio del Ramo estima de urgencia proceder a una reorganización que traiga como resultado el mejoramiento del sistema de administración y de enseñanza del referido centro;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se crea una Comisión que tendrá por objeto estudiar los problemas de la Escuela Nacional de Agricultura, con fines a mejorar su organización y funcionamiento en general e inducir a los métodos más adecuados para superar las deficiencias del plantel. Como consecuencia del estudio que realice, recomendará o sugerirá al Ministerio del Ramo las medidas inmediatas o mediatas que convenga adoptarse en bien de la Escuela. La Comisión considerará preferentemente los siguientes aspectos:

*a)* Objetivos de la Escuela;
*b)* Plan de estudios y programas respectivos;
*c)* Funciones administrativas;
*d)* Funciones docentes; y
*e)* Reglamento interno.

*Artículo 2º*—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por un delegado del Ministerio de Agricultura, dos delegados del Ministerio de Educación Pública —propuestos por el titular de dicho Ramo— y el director de la Escuela Nacional de Agricultura, quienes para el mejor desempeño de su cometido, recabarán toda la información que consideren necesaria.

*Artículo 3º*—Se integrará la Comisión mediante nombramiento de sus miembros por acuerdo del Ministerio de Agricultura y para la mayor eficacia de su labor podrá gestionar la asesoría que estime conveniente. El ejercicio de sus funciones durará un mes, en cuyo plazo deberá rendir información detallada de sus actividades. El director de la Escuela actuará como presidente de la Comisión.

*Artículo 4º*—Los miembros de la Comisión desempeñarán su labor *ad honorem* y serán designados de entre el personal presupuestado de los Ramos de Agricultura y Educación Pública.

*Artículo 5º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MONTENEGRO.

El Subsecretario de Agricultura,
ROBERTO MOLINA BACA.

*Reglamento para ascensos de oficiales de reserva.*

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario llenar los Cuadros de oficiales en las Unidades de Reservas que se organizan y adiestran cada año, de conformidad con el Decreto presidencial Nº 79;

CONSIDERANDO:

Que las Unidades de Reservas que van siendo entrenadas es indispensable que pasen a la situación que les corresponde con sus respectivos Cuadros de oficiales, para que en caso de movilización puedan llenar su cometido;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 del Decreto del Congreso de la República Nº 116 exige que se cumplan ciertos requisitos para el ingreso al Ejército como oficial de Reserva;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

*REGLAMENTO PARA ASCENSOS DE OFICIALES DE RESERVA*

*Artículo 1º*—Se conferirá el Despacho de subteniente de Reserva, en el Arma o Servicio correspondiente, a los ciudadanos que hayan figurado y asistido con estricta puntualidad a la instrucción y adiestramiento en las Unidades de Reservas Militares, durante un ciclo y, que además hayan sido seleccionados como oficiales para el Mando de Unidades y desempeñado tales cargos.

*Artículo 2º*—Cada candidato debe llenar los requisitos siguientes:

*a)* Ser guatemalteco natural de conformidad con el artículo 6º de la Constitución de la República;
*b)* No estar comprendido entre las edades de retiro que fija la Ley Constitutiva del Ejército;
*c)* Gozar de buena salud, requisito que se comprobará mediante examen practicado por el Departamento Médico del Ejército;
*d)* Haber observado buena conducta y estricto cumplimiento de las normas que contienen las leyes, reglamentos y demás disposiciones militares, durante el ciclo de entrenamiento;
*e)* Presentar certificado de haber aprobado el sexto año de educación primaria;
*f)* Haber asistido puntualmente a las Academias de oficiales establecidas por el Departamento de Reservas Militares de la República; y
*g)* Aprobar el examen en el Arma o Servicio respectivo, de acuerdo con los programas elaborados por el Departamento de Reservas Militares de la República y aprobados por el Estado Mayor del Ejército.

*Artículo 3º*—Los subtenientes de Reserva tienen derecho a obtener ascenso hasta el grado de capitán, pero deben llenar los siguientes requisitos:

*a)* Obtener el ascenso de conformidad con la escala jerárquica que determina la Ley Constitutiva del Ejército;

*b)* Permanecer cuatro años prestando su servicio en las Reservas Militares, en cada grado; y

*c)* Aprobar el examen en el Arma o Servicio respectivo, de acuerdo con los programas que elabore el Departamento de Reservas Militares de la República y aprobados por el Estado Mayor del Ejército.

*Artículo 4º*—Los oficiales de Reserva podrán continuar voluntariamente prestando sus servicios en la Reserva siempre que lo apruebe el Ministro de la Defensa Nacional.

*Artículo 5º*—Los oficiales de Reserva quedan obligados a presentarse inmediatamente a las autoridades militares cuando éstas los requieran.

*Artículo 6º*—Los oficiales de Reserva no podrán prestar su servicio en la Fuerza Permanente salvo el caso que por razones de su profesión particular haya necesidad de ocuparlos para el desempeño de un cargo que requiera sus servicios en aquella profesión

*Artículo 7º*—El Departamento de Reservas Militares de la República es el encargado de presentar al Estado Mayor del Ejército, un mes antes que finalice el ciclo de inscripción y adiestramiento, la nómina de candidatos que se someterán a examen de competencia para optar el Despacho de oficiales de Reserva y que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, acompañando la documentación pertinente.

*Artículo 8º*—El Estado Mayor del Ejército examinará la documentación que corresponda, nombrará las ternas examinadoras y rendirá al Ministro de la Defensa Nacional informe circunstanciado proponiendo a la vez a los candidatos que ameriten el ascenso.

*Artículo 9º*—Los Despachos de los oficiales de Reserva, para su validez deben llevar todos los requisitos que para los Despachos de los oficiales efectivos se exige.

*Artículo 10.*—El Estado Mayor del Ejército formulará un Escalafón para oficiales de Reserva.

*Artículo 11.*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

1 Publicado el 22 de abril de 1957.

*Acuerdo de aprobación de la escritura número 296 autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno con fecha 11 de abril en curso, relativa al otorgamiento de finiquito y carta de pago a la "Morrison Knudsen Company de Centro América", con relación al contrato del 30 de junio de 1953, celebrado entre la citada compañía y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1957.

Vista la escritura pública número doscientos seis (206) autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno con fecha 11 de abril en curso, por medio de la cual el Procurador General de la Nación en representación del Gobierno de la República otorga finiquito y carta de pago a la "Morrison Knudsen Company de Centro América", con relación al contrato del treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, celebrado entre la compañía antes mencionada y el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;

**El Presidente Constitucional de la República,**

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las dos (2) cláusulas de que consta la escritura antes relacionada. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
FELIPE DE LA PEÑA F.,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA MOLINA,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

Por el Ministro de Educación Pública,
RUBEN VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

1 La escritura, en Diario Oficial Nº 17, tomo 152 de fecha 31 de diciembre de 1957.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
ALFONSO LOPEZ.
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLAGORTA VIELMAN.

*Contrato suscrito entre el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público y el gerente de la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", escriturado bajo el Nº 205, con fecha 8 de abril del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, por el cual la citada Aseguradora se compromete a entregar a la Tesorería Nacional la cantidad de Ø27.649.57 en concepto de valor de rescate del seguro de los 53 diputados que componían el Congreso de la República en el año 1953, así como la del oficial mayor y la del chofer de dicho Organismo; y acuerdo de aprobación.*

Número doscientos cinco (205).—En la ciudad de Guatemala, el día ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete ante mí Eduardo Rivera Morales, Escribano de Cámara y Gobierno comparecen: por una parte el Procurador General de la Nación licenciado Manuel de León Cardona, de cincuenta y ocho años de edad, casado, abogado y por la otra parte, el licenciado Julio Bonilla Barnoya, de cuarenta y un años de edad, casado, licenciado en Economía; ambos son guatemaltecos y vecinos de esta capital; el licenciado de León Cardona actúa como Procurador General de la Nación; en virtud de nombramiento expedido en el Congreso de la República el trece de marzo del año próximo pasado, en Decreto número mil sesenta y cinco documento que he tenido a la vista; y el licenciado Bonilla Barnoya, gestiona en concepto de gerente de la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", según nombramiento de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y seis el cual consta en una hoja en papel del sello de diez quetzales del quinquenio actual número de orden G-treinta y seis mil setecientos noventa y ocho, número de registro treinta y seis mil novecientos treinta y cuatro; dicha Sociedad fue constituida en escritura pública autorizada en esta ciudad el dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos por el notario licenciado Gilberto Chacón Pazos y reconocida su personalidad jurídica en acuerdo gubernativo de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, documentos que tuve a la vista. Doy fe de conocer a los comparecientes de que me aseguraron ser de las generales antes expresadas, encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; de que la representación que ejercitan es suficientemente amplia a mi juicio y conforme a la ley para este acto; y de que en español me manifestaron que han celebrado el contrato contenido en la minuta que literalmente dice:

*Primero:* El Congreso de la República y Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima convinieron el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y tres en asegurar la vida de los cincuenta y tres diputados que componían entonces el Congreso así como la del oficial mayor y la del chofer de dicho Organismo.

*Segundo:* El veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Ministerio de Economía, se dirigió a "Aseguradora Quetzal", pidiéndole que de conformidad con las cláusulas de la póliza de seguro de vida pagara al Estado los valores de rescate respectivos, entregándolos a la Tesorería Nacional.

*Tercero:* La Compañía en acatamiento a lo resuelto por el Ministerio de Economía, por el presente acto se compromete a entregar a la Tesorería Nacional, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno y dentro del término máximo de tres días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acuerdo gubernativo que apruebe el presente contrato, la cantidad de *veintisiete mil seiscientos cuarenta y nueve quetzales cincuenta y siete centavos (Ø27.649.57)* en concepto de valor de rescate del seguro del Congreso a que antes se ha hecho referencia, incluidas las primas no devengadas y descontado el valor de los préstamos hechos a los exdiputados del Congreso de la República, préstamos que ascienden a la cantidad de quince mil cuatrocientos noventa y siete quetzales, cuarenta centavos (Ø15.497.40). Igualmente la Aseguradora se compromete a entregar al Ministerio de Economía, dentro del mismo término indicado en esta cláusula, los documentos que amparan los préstamos hechos a los exdiputados del Congreso de la República de conformidad con los términos de las pólizas respectivas.

*Cuarto:* El Estado de Guatemala, debidamente representado por el Procurador General de la Nación y siguiendo instrucciones del Ministerio de Economía por su parte asume las siguientes obligaciones:

*a)* Declara exenta a la Compañía de todas las obligaciones provenientes de dicho seguro, las cuales las asume en su integridad el Estado de Guatemala;

*b)* La de comparecer como demandado en los juicios que pudieran instaurar los señores exdiputados, los otros asegurados y los beneficiarios de las pólizas o sus herederos en contra de "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", tendientes a exigir el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en las pólizas de seguro de vida de grupo números dos y tres emitidas por la Aseguradora a favor del grupo asegurado, con fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres;

*c)* En el caso de juicio y si la Compañía resultare condenada al pago de cualquier cantidad, proveniente de las obligaciones derivadas del referido contrato de aseguro, tales sumas serán pagadas por el Estado de Guatemala;

*d)* El Estado de Guatemala, en el momento de recibir el pago del valor de rescate que se menciona en esta escritura y en cumplimiento

de los términos de las pólizas, entregará, debidamente canceladas, dichas pólizas que contienen el referido contrato de seguro.

*Quinto:* El presente contrato será sometido a la aprobación gubernativa, la cual deberá de obtenerse por medio de acuerdo emitido por el órgano del Ministerio de Economía.

*Sexto:* Finalmente las partes declaran que no existe ningún reclamo proveniente del negocio que se ha dejado relacionado y que se otorgan mutuamente carta de pago y finiquito. Yo, el Escribano tuve a la vista el expediente respectivo seguido por el Ministerio de Economía y Trabajo en el que aparece la minuta antes transcrita y la resolución que literalmente dice: "Ministerio de Economía y Trabajo.—Guatemala, C. A. 000657.—Ministerio de Economía Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. En vista del dictamen favorable emitido al respecto por el Ministerio Público, trasládense estas diligencias, con carácter devolutivo a la Escribanía de Cámara del Gobierno, para que, de acuerdo con la minuta presentada por la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", que corre agregada al expediente, se sirva legalizar la escritura pública del convenio que deberá poner punto final al asunto de que se trata.—Notifíquese y repóngase el papel. —*Edgar Alvarado Pinetta,* Subsecretario.—*Víctor A. Hernández,* Oficial Mayor.—Cada uno de los comparecientes leyó íntegramente lo escrito y bien enterados de su contenido, objeto, efectos legales y cláusulas generales que aseguran su validez, lo aceptaron, ratificaron y firman juntamente con el Escribano que de todo el acto da fe. (Fs.) *Julio Bonilla Barnoya.—Man. de León Cardona.* Ante mí, *Eduardo Rivera M.*

Es testimonio que debidamente confrontado con su original, en tres hojas útiles y para remitirlo al Ministerio de Economía, extiendo, sello y firmo en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete. (f) *Eduardo Rivera M.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el contrato suscrito entre el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público por una parte, y por la otra, el licenciado Julio Bonilla Barnoya en concepto de gerente de la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", escriturado bajo el número doscientos cinco con fecha 8 de abril del año en curso ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, para los efectos que el mismo expresa, se encuentra de conformidad con las instrucciones que al respecto fueron comunicadas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dar su aprobación al referido instrumento.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Economía
encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 25 de febrero del año en curso, relativo al nuevo plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa, y restablécense con todo su vigor y fuerza legal los acuerdos gubernativos que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que sea abrogado el acuerdo gubernativo de 25 de febrero del año en curso, por medio del que se aprobó su nuevo plan de arbitrios; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a las municipalidades la facultad de crear, modificar o suprimir sus arbitrios; y que, en el presente caso, se llenaron los requisitos que para tal objeto señala la Ley de Municipalidades;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Dejar sin efecto el citado acuerdo gubernativo de 25 de febrero del año en curso y, en consecuencia, el plan de arbitrios contenido en él; restableciendo en todo su vigor y fuerza legal los acuerdos gubernativos de 17 de julio de 1947, 10 de julio de 1950, 9 de junio y 20 de setiembre de 1956, que contienen los arbitrios municipales que seguirá cobrando la Municipalidad de Jutiapa. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

---

1 El de 25 de febrero de 1957, en tomo 75; el de 17 de julio de 1947, en tomo 66; el de 10 de julio de 1950, no fue publicado en el Diario Oficial y el de 9 de junio y 20 de setiembre de 1956, en tomo 75.

*Acéptase la transacción propuesta por los señores Alberto Hartleben Strempel, Hans Uwe y María Cristina, ambos de apellidos Hartleben Töpke, para la devolución de la parte que se declaró no expropiable por la Corte Suprema de Justicia, de la finca "Mundo Nuevo", bajo las bases que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses del Estado la aceptación de la transacción propuesta por los señores Alberto Hartleben Strempel, Hans Uwe y María Cristina, ambos de apellidos Hartleben Töpke relativa a la devolución de una parte de la finca "Mundo Nuevo", y anexos ordenada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

y en ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Aceptar la transacción propuesta por los señores Alberto Hartleben Strempel, Hans Uwe y María Cristina, ambos de apellidos Hartleben Töpke, para la devolución de la parte que se declaró no expropiable por la Corte Suprema de Justicia, bajo las siguientes bases: *a)* De la finca "Mundo Nuevo", inscrita en el Registro General de la República con los números 1471, 29704, 8965, 1922, 9642, 18845, 12209 y 21596, folios 216, 106, 146, 176, 17, 62, 299 y 73, de los libros 13, 174, 49, 16, 54, 125, 70 y 137, todos de San Marcos se devolverá a los señores María Cristina Ilse Fulvia y Juan Uwe, ambos de apellidos Hartleben Töpke y Alberto Hartleben Strempel, treinta y dos caballerías que deberán desmembrarse en la parte oriente de la finca, tomando como linderos la siguiente línea: en dirección norte sur, siguiendo el "Río Negro" y abarcando el cafetal de "San Enrique"; luego, siguiendo nuevamente el "Río Negro", abarcando el cerco norte de Sonora, un potrero y el cafetal de Sonora. La línea demarcada anteriormente, está establecida en el plano presentado por el señor Alberto Hartleben Strempel, levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas. En el área descrita, están incluidos: cultivos, instalaciones, edificios, maquinaria, accesorios y útiles que correspondan a la finca "Mundo Nuevo"; así como el anexo "Monte Perla" que está fuera del casco de la finca; *b)* La fracción descrita en el punto anterior, quedará libre de la hipoteca que actualmente soporta el inmueble a favor del Estado, a cuya cuenta correrán los gastos que ocasione la localización respectiva; *c)* Los señores Hartleben renunciarán expresamente en favor del Estado, a todo derecho, acción o reclamo que pudieran tener por daños o perjuicios, utilidades o intereses, administración u otro concepto que pudiera derivarse de la tenencia o posesión del inmueble durante los años que ha estado a cargo de la Nación; y, en consecuencia, otorgarán total y eficaz finiquito a favor del Estado; y *d)* La parte de la finca que corresponde al Estado, quedará libre de cualquier gravamen o limitación proveniente de terceras personas ajenas a esta transacción, lo que deberán reconocer expresamente los interesados; asimismo éstos renunciarán al derecho de usufructo y a cualquiera otro derecho real que pudiera corresponderles sobre la parte del Estado.

*Artículo 2º*—Los gastos de administración de la parte de las fincas indicadas, cuya entrega se acuerda, correrán por cuenta de los señores María Cristina Ilse Fulvia y Juan Uwe de apellidos Hartleben Töpke y Alberto Hartleben Strempel, desde la fecha en que tal entrega se haga efectiva. Para ese efecto, la entrega se hará inmediatamente después de la emisión del presente acuerdo.

*Artículo 3º*—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Subsecretario de Economía encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Acuérdase ceder gratuitamente a la Municipalidad de Flores, Petén, la madera proveniente de la explotación realizada en la zona tres "Aguas Turbias", por el contratista Héctor Aguilar Marrufo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que con fecha cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por escritura pública autorizada por el notario César Augusto Toledo Peñate, se celebró entre el Ministerio de Agricultura, por una parte, y los señores Luis Ortiz Sandoval y Héctor Aguilar Marrufo, por la otra, un contrato por el cual el señor Ortiz Sandoval cedió al señor Aguilar Marrufo sus derechos de explotación de maderas finas en el departamento del Petén; que, aparte de que el plazo concedido para la explotación venció desde el mes de julio del año próximo pasado, el señor Aguilar Marrufo incumplió las estipulaciones contractuales, por lo que la madera cortada en la zona tres "Aguas Turbias" ha pasado a ser de propiedad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas del caso a fin de proporcionar toda la ayuda que sea necesaria a las municipalidades del departamento del Petén, con el objeto de que este departamento se incorpore efectivamente a la vida nacional;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

y en ejercicio de las facultades que le concede el inciso 4º, del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Ceder gratuitamente a la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, la madera proveniente de la explotación realizada en la zona tres "Aguas Turbias", por el contratista Héctor Aguilar Marrufo, la cual, como ya se indicó, es propiedad del Estado.

*Artículo 2º*—La madera que se cede a la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, consiste en doscientos sesenta y un árboles de caoba que hacen un total de trescientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pies (364,232'); cincuenta y cuatro árboles de cedro tumbados, que hacen un total de noventa y seis mil ochocientos treinta y siete pies (96,837'); doscientas seis trozas de madera de caoba con un total de ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pies (178,285') y siete trozas de madera de cedro con un total de ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pies (8,494'). La madera cedida asciende a un total de seiscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pies (647,848').

*Artículo 3º*—La cesión anterior, se hace con la precisa condición de que el producto de la venta de la madera que se ha relacionado, sea destinado por la municipalidad exclusivamente a la construcción de la carretera Flores-Poptún.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Subsecretario de Economía, encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA M.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
R. VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

*Autorízase al coronel de infantería Juan Francisco Oliva, para que acepte la Condecoración de la Orden "Francisco Morazán", en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata y para que pueda usar la insignia y distintivo correspondientes a dicha condecoración.*

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Honduras ha acordado conferir al coronel de infantería Juan Francisco Oliva, Ministro de la Defensa Nacional, la Condecoración de la Orden "Francisco Morazán" en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, y que tal distinción constituye un honor para el Ejército Nacional y un homenaje para el pueblo de Guatemala;

1 Publicado el 17 de abril de 1957.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 64 del Decreto del Congreso número 433 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares);

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar al señor coronel de infantería Juan Francisco Oliva, para que acepte la Condecoración de la Orden "Francisco Morazán", en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata y para que pueda usar la insignia y distintivo correspondientes a dicha condecoración.

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la orden general del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro de la Defensa Nacional, el Subsecretario del Ramo,
O. MENDOZA A.

*Dispónese que el caserío El Zope, de la aldea El Chiltepe o Majadas, del Municipio de Jutiapa, se denomine en lo sucesivo San Francisco.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se acceda a la petición formulada por los vecinos del caserío El Zope, aldea El Chiltepe o Majadas del citado municipio, para que se cambie ese nombre por el de San Francisco; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932, se dio audiencia a la Dirección General de Estadística, la que emitió dictamen favorable; que el gobernador departamental se concretó a enviar el expediente sin ninguna opinión, y que es facultad del Ejecutivo autorizar el cambio de nombre de los lugares poblados;

POR TANTO,

Con base en lo que disponen el citado acuerdo gubernativo, y el artículo 7º del Decreto número 226 del Congreso,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Que el caserío El Zope, de la aldea El Chiltepe o Majadas, del Municipio de Jutiapa, se denomine en lo sucesivo San Francisco.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Dispónese que la aldea La Tigra, del Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, se denomine en lo sucesivo San Luis Buena Vista.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1957.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea La tigra, del Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se cambie el nombre de su aldea por el de San Luis Buena Vista; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, en sesión celebrada el dos de marzo del año en curso, acordó dar su aprobación e incondicional apoyo a la petición de los vecinos de la referida aldea; que en observancia de lo prescrito en el acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932 se dio audiencia a la Dirección General de Estadística, la que emitió dictamen favorable; que el gobernador departamental se limitó a enviar las diligencias sin emitir opinión alguna; y que es facultad del Ejecutivo autorizar el cambio de nombre de los lugares poblados;

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el acuerdo gubernativo citado, y la facultad que le confiere el artículo 7º del Decreto número 226 del Congreso,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Que la aldea La Tigra, del Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, se denomine en lo sucesivo San Luis Buena Vista.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Reglamento y tarifa de los servicios que presta la Empresa Eléctrica Municipal de Cabañas, Zacapa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el reglamento y tarifa de su Empresa Eléctrica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Electrificación Nacional emitió dictamen favorable, y que en la tramitación del respectivo expediente se llenaron las formalidades que para el caso prescribe la Ley de Municipalidades;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Dar su aprobación al reglamento y tarifa de los servicios que presta la Empresa Eléctrica Municipal de Cabañas, comprendiéndose el de las aldeas La Reforma y Huité.

*Artículo 1º*—La Empresa Eléctrica de Cabañas, se organiza como dependencia de la municipalidad.

*Artículo 2º*—Para la extensión de sus servicios, la Empresa gozará del derecho de colocar postes en las calles y caminos públicos, siempre que se observen las precauciones reglamentarias y no se obstaculice el tráfico. En caso de ampliaciones o cambios en esas vías, la Empresa estará en la obligación de efectuar por su cuenta los trabajos que fueren necesarios en el reacondicionamiento de postes y líneas.

*Artículo 3º*—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, y por derecho de instalación, de conexión que se cobren a particulares e instituciones de cualquier índole.

*Artículo 4º*—El personal de la Empresa se compondrá de un gerente; puesto que ocupará *ad honorem* el alcalde municipal, un electricista y en caso necesario, un electricista auxiliar. De permitirlo la situación económica de la Empresa, la municipalidad puede autorizar la plaza de un cajero y un cobrador. Mientras tanto, el personal de la municipalidad tendrá a su cargo estas funciones.

*Artículo 5º*—La municipalidad determinará:

*a)* El mantenimiento o la suspensión de todas las plazas;

*b)* Todas las plazas tendrán que ser autorizadas en el presupuesto;

*c)* En el presupuesto se designará una suma para trabajos de ampliación, compra de materiales y planillas de mantenimiento. Estos gastos tendrán que llevar el "Visto bueno" de la municipalidad al terminarse el trabajo o recibirse el material;

*d)* Los empleados pueden ser propuestos por el gerente, pero serán nombrados y retirados por acuerdo de la municipalidad; y

*e)* La municipalidad le fijará a cada empleado sus obligaciones. A propósito de lo que disponen los incisos anteriores y tomando en cuenta la distancia a que quedan las aldeas La Reforma y Huité, que es más o menos de doce kilómetros cada una, de esta cabecera municipal, es necesaria la creación de las plazas de electricistas operadores que a la vez serán cobradores de los fondos provenientes de las instalaciones y de servicios adquiridos por los beneficiarios y les señala treinta y cinco quetzales mensuales a cada uno incluyendo al de la cabecera municipal Cabañas; como cajero, al tesorero municipal y como gastos generales autorizar la suma de sesenta quetzales mensuales para atender las necesidades de las tres poblaciones.

*Artículo 6º*—La red de distribución y sus accesorios a partir de los instrumentos de control estatales están bajo el control de la Empresa, por lo tanto sólo las personas autorizadas por ésta pueden hacer trabajos en las líneas.

*Artículo 7º*—Las instalaciones particulares podrán ser hechas por empleados de la Empresa o por electricistas competentes, debiendo pagar el consumidor el valor de la misma, según presupuesto o convenio previo. Esta instalación queda bajo la responsabilidad del consumidor y es de su propiedad exclusiva, pero sujeta a las revisiones y las medidas de seguridad que indique el reglamento.

*Artículo 8º*—La conexión de una instalación particular a las líneas de la Empresa sólo podrán hacerse por empleados de la misma.

*Artículo 9º*—Previo a una conexión el interesado firmará a la Empresa una nota en papel simple detallando el servicio eléctrico que solicite y su conformidad con la tarifa y reglamento vigente. A base de esta solicitud un representante de la Empresa inspeccionará la instalación y encontrándola de conformidad con el Código Eléctrico, el gerente ordenará la conexión para la fecha que especifique el interesado en su solicitud, siempre que haya pagado el derecho de conexión y la cuota que estipula la tarifa.

*Artículo 10.*—El traslado de una instalación autorizada de un suscriptor a otro será concedido previo aviso a la Gerencia y únicamente si los suscriptores están solventes con la Empresa.

*Artículo 11.*—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

*a)* Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

*b)* Cuando la naturaleza de la instalación impida un control efectivo del consumo de energía;

*c)* Cuando los motores y aparatos que lo requieren no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en radiorreceptores;

*d)* Cuando la conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un repuesto de las líneas. Los casos que caen bajo este inciso se pueden resolver de común acuerdo entre el interesado y la Empresa, pero todas las líneas exteriores (o en la calle) serán propiedad exclusiva de la empresa; y

*e)* Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible en el banco de transformadores o de la cuota autorizada por el Estado.

*Artículo 12.*—Todo servicio de energía eléctrica ya sea permanentemente u ocasional deberá ser pagado de conformidad con la tarifa.

*Artículo 13.*—El pago de la cuota deberá efectuarse por adelantado, dentro de los primeros quince días del mes en curso, en la Tesorería Municipal o al cobrador, de acuerdo con la tarifa respectiva. Si se dejare de pagar, el servicio será desconectado y el suscriptor para obtenerlo de nuevo deberá pagar además de lo que adeude considerando el mes iniciado como completo Ø0.50 si la cuota mensual no excediere de Ø1.00; y Ø1.00 en los demás casos.

*Artículo 14.*—La solicitud para conexión en casos normales debe hacerse con ocho días de anticipación a la fecha en referencia.

*Artículo 15.*—En los casos que un servicio sea conectado o desconectado cuando el mes hubiere comenzado a correr la cuota se cobrará completa, pero en lo que se refiere a la desconexión del servicio, el presente artículo pierde su vigor si el consumidor puede comprobar que pidió la suspensión del servicio con ocho días de anticipación para el fin del mes y ésta no fue atendida.

*Artículo 16.*—Toda instalación debe ser asegurada por fusibles térmicos o automáticos en el poste más cercano o en la entrada (afuera) de la línea al edificio, debidamente calculado y aprobado por la Empresa para la cantidad de W. en consumo, lo que, en caso de destrucción, serán repuestos por el personal de la Empresa, previa determinación de la causa pagando el consumidor Ø0.20; y si se comprobare su culpabilidad Ø1.00 más.

*Artículo 17.*—En caso que la Empresa considere conveniente, ésta puede conectar limitadores graduados adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

*Artículo 18.*—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que tiene su servicio eléctrico conectado a las líneas de la Empresa están obligados a permitir revisiones de la instalación interior por el personal de la Empresa. Estas revisiones se harán tanto para determinar fraudes, como por motivos de seguridad. Las revisiones se efectuarán de ocho a dieciocho horas, fuera de estas horas, si la Empresa las considera necesarias y no tuviese la anuencia del inquilino, su representante lo podrá hacer al estar debidamente autorizado por la autoridad judicial del lugar. En caso de abusos, la Empresa será directamente responsable por el comportamiento de sus empleados.

*Artículo 19.*—Cuando se comprobare que un abonado ha conectado mayor cantidad de aparatos y de mayor capacidad que los solicitados y autorizados, el suscriptor será penado con el equivalente hasta diez veces el valor de la cuota que le hubiere correspondido. Mientras se hace efectiva la multa se puede proceder al enjuiciamiento del culpable.

*Artículo 20.*—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas, por sí o por cuenta de otra, será consignada a los tribunales de justicia para su sanción legal. También será consignado quien haya ordenado la instalación.

*Artículo 21.*—El gerente está autorizado tomando en cuenta las circunstancias especiales que en cada caso pueden haber mediado para rebajar o condenar multas impuestas por fraudes.

*Artículo 22.*—Las horas de servicios serán las que señale el Reglamento estatal.

*Artículo 23.*—En caso de interrupciones en el servicio los suscriptores tienen derecho a que se les hagan un decuento proporcional en el pago de las cuotas si la suspensión excede de cuatro días consecutivos.

*Artículo 24.*—En caso que la Empresa se viere obligada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

*Artículo 25.*—Es potestativo de la Gerencia proponer reformas en el presente Reglamento cuando las circunstancias lo exijan y se consideren necesarias.

*Tarifa para cuotas fijas mensuales*

1º—Este servicio se divide en diurno, nocturno y permanente, señalándose para el primero, el de las 6 a las 18 horas; para el segundo entre las 18 y las 6 horas y el tercero se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de switch conmutador a los dos circuitos.

2º—La municipalidad introduce por alumbrado público por mes, la siguiente tarifa de cobro:

3º—Pagará luz pública todo propietario de un establecimiento comercial ..... Ø 0.25

4º—Pagará luz pública todo propietario de casas que estén a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público, por casa ..... 0.05

5º—Servicio nocturno: *a)* Alumbrado particular; luz incandescente; *b)* Por cada foco hasta de 25 W. Ø0.30; *c)* Por cada foco de 25 a 50 W. Ø0.50; *d)* Por cada foco de 51 a 75 W. Ø0.75; *e)* Por cada foco de 75 a 100 W. Ø1.00; y *f)* Por cada W. adicional Ø0.01.

*Luz fluorescente*

*a)* Por cada 20 W. o fracción ..... Ø0.40
*b)* Todo otro aparato que sea conectado a este servicio pagará .... 0.01

*Servicio diurno, fuerza motriz y calefacción*

*a)* Por cada C. V. de fuerza o fracción ..... 2.00
*b)* Por planchas no mayores de 600 W. 0.60
*c)* Por planchas de 601, a 1,000 W .. 2.00
*d)* Por cada W. adicional (medio centavo) ..... 0.005-½
*e)* Refrigeradoras para uso privado de 500 W. ..... 0.60
*f)* Refrigeradoras para uso comercial, no mayores de 500 W. ..... 1.50
*g)* Por cada W. adicional en los dos casos ..... 0.05%
*h)* Por cada radiorreceptor hasta de 5 tubos (60 W.) ..... 0.20
*i)* Por cada tubo adicional ..... 0.06
*j)* Por estufas, calentadoras o cocinas para uso particular hasta de 600 W. 1.50
*k)* De 600 a 1,000 W. ..... 4.00
*l)* Por cada W. adicional ..... 0.005-½

*m)* Por todo otro aparato se cobrará en este servicio como lo está establecido en la tarifa y artículo 2º que se especifica ..... Ø0.01

Por W. en servicio nocturno .... 0.005-½

Por W. en servicio diurno y nocturno ..... 0.015-1½

Por W. en servicio permanente.

*6º Servicio permanente*

*a)* Radiorreceptores hasta de 5 tubos (60 W.) ..... 0.50

*b)* Por cada tubo adicional ..... 0.10

*c)* Refrigeradoras no mayores de 500 W. para uso particular ..... 2.00

*d)* Refrigeradoras no mayores de 500 para uso comercial ..... 5.00

*e)* Por cada W. adicional ..... 0.01½

Todo aparato para el que se pide servicio permanente *pagará según el caso:*

*a)* Su cuota para servicio diurno, más 0.01

Por W.

*b)* Su cuota para servicio nocturno más ..... 0.005

Por W.

*c)* O bien si no está ninguno de los tres servicios ..... 0.015

*7º Servicio para fiestas, ferias o iluminaciones extraordinarias*

*a)* Por foco de 1 a 25 W. por cada semana o fracción ..... 0.50

*b)* Por cada foco de 26 a 50 W. por semana o fracción ..... 0.60

*c)* Por focos de 51 a 75 W. por semana o fracción ..... 0.75

*d)* Por cada foco de 76 a 100 W. por cada semana o fracción ..... 1.00

*e)* Por cada W. adicional ..... 0.02

Por aparatos mayores de 500 W. o para motores se cobrará considerando un C. 1,000 W. por cada W. conectado durante una semana o fracción ..... 0.01

Aparatos de cine por W. noche .. 0.02

*Servicio de instalación*

*a)* Reposición de seguros, incluyendo el valor del seguro ..... 0.20

*b)* Trabajo de conexión de una instalación a las líneas de la Empresa 0.50

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de Almolonga, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø1.00 por cada camionada de verdura que salga de su jurisdicción para otros municipios.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Almolonga, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de un quetzal por cada camionada de verdura que salga de su jurisdicción para otros municipios; este arbitrio, que deberá pagarlo el porteador o sea la respectiva empresa transportista o dueño del vehículo, lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se tendrá como adicional a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 28 de mayo de 1947.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Apruébanse las modificaciones que se indican, al Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

Con vista de la solicitud de la Junta Monetaria, relativa a que se aprueben por el Organismo Ejecutivo, las reformas que propone para el Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala, que fue aprobado por acuerdo presidencial, de fecha 24 de octubre de 1952 y publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", del 29 de octubre de aquel mismo año; y encontrándose de conformidad las modificaciones que la propia Junta Monetaria resolvió proponer con fecha 23 de enero del año en curso, acta Nº 682,

ACUERDA:

*Artículo único.*—Aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala:[3]

---

1 Son cinco centavos por cada quintal. Acuerdo de 2 de setiembre de 1957, en este tomo.

2 Tomo 66.

3 El reglamento es de fecha 24 de octubre de 1952, en tomo 71.

A) El inciso V del artículo 6º queda así:

"V.—Quedan exceptuados del registro a que se refiere el inciso II del presente artículo:

*a)* Los billetes de Ø0.50 y de Ø1.00;
*b)* Los fragmentos de piezas de denominaciones superiores cuyos números de serie hayan desaparecido o perdido su visibilidad".

B) El artículo 7º quedará así:

"*Artículo 7º*—Al acumularse cantidades de diez mil piezas perforadas y registradas de las denominaciones superiores a un quetzal, el gerente del Banco de Guatemala dispondrá su incineración.

Asimismo dispondrá el gerente la incineración, aunque fuere en cantidades menores de las indicadas en el párrafo anterior, de las piezas de edición defectuosa, de las que hubieren perdido su calidad de identificables, de las formadas por fracciones y de las fracciones de piezas.

Estando los billetes de Ø0.50 y de Ø1.00 exceptuados del registro de tarjetas perforadas, se incinerarán en las cantidades que lo permitan las circunstancias.

Tanto en uno como en otros casos a que se refieren los tres párrafos que anteceden, el gerente señalará lugar, día y hora para el acto de incineración, comunicándolo a los funcionarios que deban intervenir en el mismo, con tres días de anticipación por lo menos, mediante nota en que se indique la cantidad y el valor facial de las piezas, así como su totalidad representativa en quetzales cuando se trate de piezas válidas, de valor compensado. Si alguna pieza no ostentare el valor facial ni se pudiere definir cual era su valor, ese dato quedará omitido en la comunicación de referencia".

C) El artículo 9º quedará así:

"*Artículo 9º*—Intervendrán en la diligencia de la incineración:

*a)* El auditor interno del Banco de Guatemala, o la persona que en defecto de éste ejerza en el acto de la incineración las funciones de dicha Auditoría;
*b)* El jefe de la Sección de Emisión del propio Banco, o quien temporalmente haga sus veces;
*c)* El jefe de la Contraloría de Cuentas, o uno de los auditores o contralores de esa Institución; y
*d)* El superintendente de Bancos, quien podrá hacerse representar por auditores de su oficina.

El funcionario a que se refiere el inciso *a)* estará obligado a intervenir sólo en el momento de la entrega de los billetes, efectuada por el jefe de Emisión a los funcionarios indicados en los incisos *c)* y *d)* y en el acto final de la incineración al cual asistirá desde su comienzo hasta su terminación.

Tanto el jefe de la Sección de Emisión como el jefe de la Contraloría de Cuentas y el superintendente de Bancos, o en su caso sus representantes, estarán presentes en todo el transcurso de la diligencia motivada por la incineración de billetes. Si por cualquier motivo uno de los funcionarios mencionados en este artículo no pudiere continuar presente en los momentos en que está obligado a intervenir y no fuere debidamente remplazado, se suspenderá la diligencia consignándose el hecho en acta".

D) El artículo 10 quedará así:

"*Artículo 10.*—Previamente a la incineración se observarán las siguientes formalidades:

*a)* El jefe de la Sección de Emisión del Banco de Guatemala, o quien haga sus veces, presentará los billetes de acuerdo con las previsiones del inciso I del artículo 6º de este Reglamento;
*b)* Los representantes de la Contraloría de Cuentas y de la Superintendencia de Bancos procederán, a contar totalmente las piezas por incinerarse, debiendo comprobar:

I. Si los billetes corresponden a las cantidades y denominaciones a que en su comunicación haya hecho referencia el gerente del Banco.
II. Si los billetes reúnen las condiciones que para su canje requiere el artículo 10 de la Ley Monetaria.

*c)* En este conteo no es obligatoria la presencia del representante de la Auditoría Interna del Banco.

Los billetes o fracciones de billetes que por haber perdido el número de la serie, estén exceptos del registro, a que se refiere el inciso II del artículo 6º se examinarán cuidadosamente para comprobar este detalle, en el acto especial de su incineración y además se comprobará que correspondan a las cantidades y denominaciones a que se refiera la comunicación del gerente del Banco".

E) El artículo 11 quedará así:

"*Artículo 11.*—Concluido el recuento con resultado correcto, las personas que intervengan en la diligencia procederán a firmar y sellar en cada una de sus hojas los tres ejemplares de las listas a que se refiere el inciso III del artículo 6º de este Reglamento, si se trata de billetes de Ø5.00, Ø10.00, Ø20.00, Ø100.00, o de otras denominaciones superiores. El único objeto de las firmas y sellos será, en el presente caso el de acreditar los extremos previstos en el citado inciso del artículo 6º; y por consiguiente la exactitud de los números consignados en las listas quedará bajo la responsabilidad exclusiva del Banco de Guatemala.

El original de las listas corresponderá al Banco de Guatemala, destinándose una de las copias a la Contraloría de Cuentas y la otra a la Superintendencia de Bancos, para sus correspondientes archivos.

A continuación se comprobará si el horno presenta evidentes condiciones de seguridad y eficacia para la quema, y si así fuere, se

procederá a fraccionar en tres partes las piezas por medio de guillotina, a fin de incinerar los fragmentos en presencia de todas las personas que estén obligadas a intervenir, de conformidad con este Reglamento, las cuales no se retirarán sino cuando se hayan cerciorado de que la totalidad de las piezas estén reducidas a cenizas.

Si al hacer el recuento de los billetes que componen los paquetes, o al hacer el examen de las piezas sin número o fracciones de piezas, se advirtiere inexactitud, ya porque falte alguno de ellos o porque no coincidan con las listas de control, su incineración quedará en suspenso consignándose el hecho en el acta respectiva".

F) El artículo 14 quedará así:

*"Artículo 14.*—El jefe de la Sección de Emisión del Banco de Guatemala, deberá llevar por separado, en la forma prevista en los incisos II, III y IV del artículo 6º de este Reglamento, el registro y la estadística de los billetes incinerados del ex-Banco Central y del Banco de Guatemala, correspondientes a las denominaciones superiores a *un quetzal.*

En cuanto a los billetes de Q0.50 y de Q1.00 llevará sólo la estadística".

Las modificaciones a que este acuerdo se refiere entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Economía,
encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 15 de noviembre de 1954, por el cual se cedió en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno de la finca rústica "Concepción" situada en el Municipio de Escuintla.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que según acuerdo gubernativo de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro,[2] se le cedió en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno de la finca rústica "Concepción", situada en el Municipio de Escuintla, departamento del mismo nombre, e inscrita con el Nº 833 folio I el libro 33 antiguo; que por las condiciones del terreno, a dicha Institución no le fue posible llenar los objetivos para los cuales le fue adjudicado y que es necesario utilizarlo en obras de beneficio colectivo, para la población de Escuintla;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dejar sin ningún efecto legal, el acuerdo de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Economía,
encargado del Despacho,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Prorrógase en seis meses el plazo fijado en el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 22 de marzo de 1955 para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas trasladen sus fábricas fuera del edificio de la Centralización de esta capital.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por razones atendibles ha sido imposible para algunos destiladores hacer el traslado de sus fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas, dentro del plazo fijado por el acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1955;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se prorroga en seis meses el plazo fijado en el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 22 de marzo de 1955,[1] para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas trasladen fuera del edificio de la Centralización de esta capital, las fábricas que allí tienen instaladas.

*Artículo 2º*—A partir de la fecha en que principia esta prórroga, los fabricantes que aún se encuentren destilando y realizando alcoholes y bebidas alcohólicas en el depósito de licores de la capital, deberán pagar en concepto de arrendamiento de los locales que ocupan un 50% más de lo que anteriormente han pagado, y el total se recargará en un 25% en caso de atraso en los pagos, los que deberán hacerse a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al del vencimiento, o en caso de que se excedan de la prórroga acordada. Estarán obligados igualmente, en forma solidaria a pagar los sueldos de los empleados que designe el Ejecutivo para servicio de tal depósito, y de los guardias de hacienda encargados

1 Publicado el 27 de abril de 1957.
2 Tomo 73.

1 Tomo 74.

de su vigilancia, pago que deberán hacer a más tardar el último día del mes a que correspondan, depositando las sumas respectivas en la Administración de Rentas de la capital, a fin de que ésta las entregue a los empleados y guardias. Si transcurridos tres días los obligados no han hecho tal depósito se procederá a la intervención del valor comercial de sus realizaciones hasta completar la cantidad que deben cancelar.

*Artículo 3º*—Los destiladores que después de que hayan dejado de elaborar y realizar en la Centralización de Fábricas de esta capital, dejen aguardiente en proceso de añejamiento, estarán obligados a cubrir el sueldo de un guardalmacén-vigilante, que para el efecto designará el Ejecutivo, sueldo que será pagado en la misma forma que expresa el artículo anterior.

*Artículo 4º*—Los fabricantes que hagan uso de la prórroga a que este acuerdo se refiere, están obligados a constituir dentro de tercero día la fianza prevista en el acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1956, la cual se hará efectiva en la forma que dicho acuerdo dispone si al vencimiento de la prórroga no han desocupado el edificio de la actual Centralización de la capital. En caso de incumplimiento de la obligación que este artículo impone, se procederá a la intervención del valor comercial de las realizaciones del fabricante hasta que otorgue la fianza.

*Artículo 5º*—Si después de transcurridos dos meses a partir del vencimiento del plazo que concede este acuerdo, los destiladores todavía no han cumplido con lo que estipula el acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1955, la Dirección General de Rentas procederá inmediatamente a la intervención total de las fábricas del destilador hasta que sean trasladadas a los nuevos locales fuera del edificio de la Dirección General de Rentas.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Refórmase el artículo 32 del Reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas adecuadas tendientes a evitar los efectos del uso del alcohol industrial como bebida espirituosa; que se ha comprobado por otra parte, que el alcohol vuelto impotable mediante la adición de substancias que lo desnaturalizan, se vende en los establecimientos autorizados en cantidades mínimas;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El artículo 32 del Reglamento del Decreto número 536, se reforma en los siguientes términos: [1]

"*Artículo 32.*—El alcohol desnaturalizado, destinado a la industria en general, saldrá de los depósitos fiscales de elaboración con guías fiscales para legalizar la circulación. El alcohol para quemar y barnices, se extraerá con guías que amparen, como mínimo la cantidad total de 18 litros, contenidos en envases de hojalata, de estilo uniforme y con capacidad suficiente para contener 3, 6, 9, 12, 15 y 18 litros de alcohol, más la proporción de ingredientes que se le mezclen, o envases de cualquiera otra clase, siempre que medie autorización expresa de la Dirección General de Rentas y que sus capacidades se ajusten a las mencionadas. Los envases de mérito deberán llevar adheridos en su taponadura "*Timbres Oficiales de Control para Alcoholes Industriales*", en términos tales que para abrir el envase y extraer su contenido, sea necesario romperlos.

El envasamiento, la legalización y las ventas al por mayor y menor, se rigen por los siguientes preceptos:

*a)* Los fabricantes desnaturalizarán el alcohol que se emplee en la preparación de alcohol para quemar y barnices, de conformidad con las fórmulas prefijadas. Hecha la preparación ante las autoridades fiscales envasarán el producto en recipientes de las capacidades señaladas.

Los envases importados por los fabricantes o manufacturados en el país para los fines de la presente disposición, deben registrarse, previamente a su utilización, en la Dirección General de Rentas, para determinar su capacidad. No se permitirá la circulación de envases que no estén registrados o que adolezcan de inexactitud, en lo que a su capacidad se refiere;

*b)* Los envases destinados a la venta de alcoholes industriales, deberán legalizarse en el interior de los depósitos fiscales, después de haberse llenado, con "Timbres Oficiales de Control para Alcoholes Industriales", empleando goma o pegamento, de manera que quede adherido directamente al envase, cubriendo la tapa, a fin de que al abrirlo quede inutilizado parcialmente.

Los timbres para envases destinados a la venta al por menor de alcohol para quemar y barnices, serán proporcionados a los industriales por la Dirección General de Rentas, sin costo alguno; y se distinguirán por sus respectivos colores y denominación impresa, como sigue:

1 El reglamento, de fecha 17 de enero de 1949, en tomo 67.

*Litros*

1) Color amarillo, para envases de .... 3
2) Color verde, para envases de ..... 6
3) Color azul, para envases de ..... 9
4) Color rojo, para envases de ..... 12
5) Color morado, para envases de ..... 15
6) Color pardo, para envases de ..... 18

*c) Ventas al por mayor:* Los fabricantes de alcohol para quemar y barnices, no podrán vender a cada patentado cantidades menores de 18 litros, contenidos en envases de cualquiera de las capacidades mencionadas. Los envíos que se hagan de los depósitos fiscales a los establecimientos autorizados para el expendio al por menor serán amparados con guías fiscales, selladas y firmadas por el guardalmacén de licores y el fabricante.

Los guardalmacenes de licores llevarán tres cuentas, que se denominarán en su orden:

*Cuenta Nº 1, de Alcoholes Industriales;*
*Cuenta Nº 2, de Alcoholes Industriales; y*
*Cuenta Nº 3, de Alcoholes Industriales.*

Estas tres cuentas se moverán como sigue:

*La Cuenta Nº 1,* se cargará con las cantidades que se reciban del "Depósito interior", anotando la fecha, el número del envío, la cantidad de litros sin reducir, los centígrados, los grados de calor, el ángulo y la cantidad de litros reducidos al grado de ley (88° Gay Lussac); y se abonará con las cantidades de litros al grado de ley (88°). El saldo de esta cuenta representará la existencia en recipientes (pipas, cubas o barriles);

*La Cuenta Nº 2,* se cargará con las cantidades que se reciban de la cuenta número 1, anotando el número del envío y la cantidad de litros debidamente reducidos al grado de ley (88°), y se abonará con las cantidades que se envasen, haciendo la separación de las capacidades de los recipientes llenados, a fin de controlar el uso del timbre. El saldo de esta cuenta representará la existencia sin envasar; y

*La Cuenta Nº 3,* se cargará con las cantidades que se reciban de la cuenta número 2, anotando el número de la guía, la separación de envases expresada en litros y el total de litros al grado de ley (88°), y se abonará con las remesas o despachos que se hagan a los almacenistas o expendedores, anotando la fecha, el número de la guía y los envases que suman la remesa total. El saldo de esta cuenta, representará la existencia contenida en envases de las capacidades regladas en la presente disposición. En los depósitos fiscales de elaboración deberá llevarse una Cuenta de Timbres Oficiales de Control para Alcoholes Industriales, con las mismas formalidades que determina este Reglamento para los timbres de alcoholes rectificados y bebidas alcohólicas.

Sin perjuicio de rendir a la Contaduría General de la Nación y a la Dirección General de Rentas copias de las cuentas citadas, los guardalmacenes de los Depósitos Fiscales de elaboración enviarán un balance de existencia en modelo 11ª.;

*d)* Los fabricantes de alcoholes industriales, están obligados a cumplir, entre otros que fija este Reglamento, los siguientes requisitos;

*I.*—El alcohol que se emplee para la preparación de alcohol para quemar y barnices, deberá desnaturalizarse de conformidad con las fórmulas contenidas en acuerdo de fecha 11 de abril de 1956, que reformó el artículo 15 de este Reglamento.

*II.*—Los envases a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán salir de los Depósitos Fiscales debidamente etiquetados y con guías fiscales.

La etiqueta contendrá los siguientes datos:

1) Nombres y apellidos del fabricante o razón social.
2) Nombre del producto: alcohol para quemar o barniz.
3) Cantidad del producto que contiene el envase.
4) Cantidad de alcohol que contiene el mismo
5) Grado alcohólico del contenido.
6) Distintivos y marca comercial del producto.
7) La frase que diga "Hecho en Guatemala".

*III.*—Cerciorarse antes de verificar un despacho si la persona que hace el pedido tiene cumplidos los requisitos enumerados en el inciso *f)* de este artículo. En caso de que el solicitante del producto no hubiere cumplido con cualquiera de tales requisitos, no podrá verificar la remesa;

*e) Ventas al por menor:* Los establecimientos autorizados para la venta de alcoholes industriales al por menor, no podrán vender a una sola persona cantidades menores de 3 litros o múltiplos de 3, sin excederse de 18 litros. Todo almacenista, o expendedor al por menor de alcoholes para quemar o barnices queda obligado a expender los envases de 3, 6, 9, 12, 15 y 18 litros con el contenido íntegro y consecuentemente con el timbre intacto, el cual sólo podrá inutilizarse por el consumidor.

El almacenista o expendedor autorizado que vendiere alcohol de quemar o barnices en cantidades menores de las prescritas, o envases con el timbre roto, se penará con una multa de Q50.00 a Q500.00, que impondrá la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, según el caso, sin perjuicio de poder decretar la clausura del establecimiento;

*f)* El almacenista o expendedor de alcohol para usos industriales y para quemar está obligado a cumplir, entre otros que fija este Reglamento, los siguientes requisitos:

*I.*—Inscribirse en los registros, para cuyo efecto presentará a la Dirección General de Rentas una solicitud de inscripción en papel sellado de Q0.10, firmada por el propietario o su representante legal.

*II.*—Prestar fianza del Crédito Hipotecario Nacional por un monto de Ø1,000.00, con la cual garantizará su actuación.

*III.*—Obtener patente o licencia para el expendio al por menor de alcohol para quemar y barnices. La licencia será extendida mensualmente por la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva y se renovará, como término máximo, ocho días después de su vencimiento. Quien la renovare después de los ocho días de haber fenecido el mes anterior, incurrirá en una multa de Ø2.00.

*IV.*—Llevar una cuenta corriente, tricolumnar, que contenga las siguientes referencias contables: conceptos, debe, haber y saldo. Esta cuenta se cargará con la cantidad recibida del Depósito Fiscal, anotando la fecha de recibo, el número de la guía que amparó el tránsito y la capacidad de cada uno de los envases que componen la remesa total expresada en la guía y la abonará con las cantidades vendidas (envases de 3, 6, 9, 12, 15 y 18 litros), indicando el nombre y apellido del comprador y su dirección, así como el número de la factura extendida. El saldo de esta cuenta estará representado por las cantidades de alcohol para quemar y barnices aún no realizados o vendidos.

La omisión de esta cuenta o la omisión de cualquiera de los datos que debe contener la misma, dará lugar —por la primera vez—, a una multa de Ø50.00 a Ø500.00. En caso de comprobada reincidencia, la Dirección General de Rentas ordenará la cancelación de la patente si el establecimiento vendiere otra clase de mercaderías, o lo mandará a clausurar si se dedicare únicamente a la venta de alcohol para quemar y barnices, siendo suficiente, en cada caso, el acta que suscriban las autoridades hacendarias en el establecimiento del infractor; y

*g)* La Dirección General de Rentas, por medio de sus inspectores, practicará las inspecciones, investigaciones y comprobaciones que estime convenientes para la fiscalización del alcohol para quemar y barnices a que se contrae el presente artículo en los establecimientos dedicados a la venta al por menor".

*Artículo 2º*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de dictar cuantas disposiciones estime convenientes para la mejor observancia e interpretación de esta reforma al Reglamento del Decreto 536.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Modifícase el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en la forma que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el uso del Timbre Oficial de Control ha permitido falsificaciones del mismo y alteraciones de los productos contenidos en los envases para alcoholes y bebidas alcohólicas, con perjuicio para los intereses fiscales, la salud pública y el prestigio de los fabricantes; por lo que es conveniente el uso de envases oficiales que permitan en un futuro próximo la supresión del timbre, remplazándolo por un casquete de seguridad o tapón inviolable que se destruya al abrirse el envase; que por otra parte es conveniente dejar en completa libertad las formas de los envases para las diversas bebidas alcohólicas que se elaboran en la actualidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El artículo 129 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas queda así: [1]

*"Artículo 129.*—Los envases oficiales para alcoholes y bebidas alcohólicas, serán de vidrio incoloro o de color apropiado, con las formas que más se adapten a la clase del producto que se envase, debiendo tener las siguientes características:

*a)* Llevar un acabado doble en el cuello, así: en la boca un acabado de 28-400. En el cuello y a continuación del 28-400 tendrán un doble acabado especial para recibir un casquete de seguridad patentado o tapón inviolable de 22 mm. de alto;

*b)* Llevar en uno de sus lados o en la base, la siguiente leyenda grabada o realzada: *"Envase Oficial-Guatemala, C. A."*, Abajo de dicha leyenda y en la misma forma la capacidad respectiva: "1 litro", "3/4 litro", "1/2 litro", "1/4 litro" y "1/8 litro", o cualquiera otra capacidad autorizada previamente por la Dirección General de Rentas. También son permitidas las siglas o distintivos cuando estén aprobados por la misma Dirección General; y

*c)* Llevar, una vez estén llenos, una etiqueta que contenga los siguientes datos:

1. Clase del producto y marca comercial, con la palabra "Añejo", si las bebidas alcohólicas han sido añejadas.
2. Riqueza alcohólica del contenido.
3. Nombre de la empresa o fabricante.
4. Lugar de fabricación.
5. La frase que diga "Hecho en Guatemala".

1 El reglamento, de fecha 17 de enero de 1949, en tomo 67.

Las etiquetas deben ajustarse, además, a los requisitos que exigen los artículos 40 y 41 de este Reglamento".

*Artículo 2º*—El artículo 130 del Reglamento del Decreto número 536, queda así: [1]

*"Artículo 130.*—La Dirección General de Rentas podrá autorizar, en casos concretos, que las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas utilicen envases especiales que puedan reputarse como de lujo.

Se consideran envases de lujo aquellos que estén hechos de un material distinto al vidrio; o de vidrio con aditamentos de cualquier otro material; o bien, con figuras estilizadas en vidrio que se aparten de las formas corrientes de los frascos y botellas. Para autorizar el uso de estos envases debe el fabricante que los emplee presentar una muestra con la declaración de su capacidad, antes de la importación o de su fabricación en el país, según el caso.

Cuando la forma particular de estos envases no permita llevar en la boca y en el cuello el doble acabado a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior o la leyenda que establece el inciso *b)* del mismo artículo, la Dirección General de Rentas, bajo su responsabilidad, podrá exceptuarlos de tales requisitos. En el primer caso se usará el timbre de control fiscal.

Los dibujos de las matrices para los envases oficiales a que se refiere el artículo 129 de este Reglamento y para los envases de lujo, deben ser aprobados antes de la fabricación de cualquier envase por la Dirección General de Rentas, la que podrá modificar algunas especificaciones tales como: "Punto de llenado", tolerancia de capacidad y forma, cuando considere que así conviene a los intereses del fisco o en resguardo del consumidor.

Se acepta una variación o tolerancia del dos por ciento (2%) de más o de menos del volumen que establece la capacidad legal marcada en el envase; pero, siempre se tomará para la aplicación de los impuestos y arbitrios la capacidad legal. Los envases cuyo contenido esté fuera de la variación o tolerancia aceptada para su capacidad, deben ser destruidos y se responsabilizará de la falta a la fábrica de licores que los hubiere utilizado, la que será sancionada, además con multas administrativas de Ø50.00 a Ø500.00, según la importancia o reincidencia de la falta".

*Artículo 3º*—Al entrar en vigor este acuerdo queda prohibida la importación de envases oficiales para alcoholes y bebidas alcohólicas que no se ajusten a las especificaciones contenidas en este acuerdo, salvo los pedidos que ya estuvieren hechos y respecto de los cuales se haya dado el aviso reglamentario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo deroga los acuerdos de fechas 18 de abril/55 y 6 de enero/56 y los artículos 9º y 10 del acuerdo de 4 de mayo/51 y las demás disposiciones reglamentarias que se le opongan y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Reformado el 19 de setiembre de 1957, en este tomo.

*Adjudícanse a las personas que se expresan, la finca inscrita a favor de la Nación con el número 25583, folio 7 del libro 241 de Guatemala, consistente en un predio compuesto de 1956 metros cuadrados, ubicado entre 6ª y 7ª avenidas y 6ª y 7ª calles de la zona 12 de esta ciudad.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que una de las obligaciones del Gobierno es incrementar la propiedad privada y la construcción de nuevas viviendas con fines a resolver el problema que se confronta por la carencia de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que con ese objeto ya se han establecido colonias para empleados de diversos ramos de la Administración Pública y para miembros del Ejército Nacional; y que es necesario y justo que se dé oportunidad a núcleos de personas particulares, para que por su cuenta construyan sus viviendas en predios que les ceda el Estado, siempre que éstas se ajusten a las medidas de ornato determinadas por la Municipalidad capitalina;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Adjudicar a las señoras Jacoba Alfaro Arango, Angela Valenzuela Vidal, Gloria Isabel Barrientos, Matilde Aída Juárez Cano, Luz Barrera Ruiz, Ana Francisca Salas de Moncada, Natividad de Mercedes López de Contreras, Jesús Avendaño, Piedad Alvarado de Aguilar, Patricia v. de Guerra, Herlinda Garzaro Marroquín, Anita Mendoza v. de Pérez, María Cristina Rivas y Zoila Rosa Reyes Mejicanos de Ramírez, la finca inscrita a favor de la Nación con el número 25583, folio 7 del libro 241 de Guatemala, consistente en un predio compuesto de mil novecientos cincuenta y seis metros, cuadrados, ubicado entre 6ª y 7ª avenidas y 6ª y 7ª calles de la zona 12 de esta ciudad y declarado en la Matrícula Fiscal con el valor de Ø1.000.00.

*Artículo 2º*—El inmueble deberá parcelarse en catorce lotes de 8 metros 36 centímetros de frente por 16 metros 72 centímetros de fondo, de conformidad con el plano ya autorizado y elaborado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección Ge-

neral de Obras Públicas, correspondiéndole a cada una el lote cuyo número coincida con el de la agraciada en el orden que las menciona el artículo 1º de este acuerdo.

*Artículo 3º*—Con base en las consideraciones que fundamentan el presente acuerdo, las adjudicatarias pagarán el precio mínimo de setenta y un quetzales cuarenta y tres centavos de quetzal (Ø71.43) por cada uno de los lotes mencionados. [1]

*Artículo 4º*—Las adjudicatarias no podrán enajenar a ningún título, arrendar ni negociar en forma alguna los lotes adjudicados durante el término de cinco años a contar de la presente fecha: pero sí garantizar con ellos y previa comprobación, cualquier cantidad de dinero que recibiere a mutuo con el exclusivo objeto de construir sus viviendas en los lotes mencionados. Salvo la circunstancia anterior, tales lotes serán inembargables con respecto a cualquier otra deuda o compromiso de la titular, salvo que la obligación proviniere con motivo de delito contra la hacienda pública.

*Artículo 5º*—Si dentro del improrrogable término de dos años a contar de la fecha de este acuerdo, alguna o algunas de las agraciadas no ha dado principio a la construcción de su vivienda, el Gobierno de la República recuperará, *ipso facto* la posesión y propiedad del o de los lotes sin construcción, quedando obligadas las adjudicatarias a otorgar por su cuenta las escrituras traslativas de dominio a favor de la Nación y sin derecho a que les sea devuelto el precio que hubieren pagado.

*Artículo 6º*—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue el título de propiedad a favor de cada una de las adjudicatarias, conforme a la extensión y colindancias que cada lote tiene en el respectivo plano y en el cual se harán constar las limitaciones de los dos artículos anteriores y demás condiciones de la adjudicación.

*Artículo 7º*—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Autorízase el cambio de nombre de la finca "La Ladrillera" o "La Patria", la que en lo sucesivo será denominada "San Leonardo"; ubicada en jurisdicción departamental de Chimaltenango.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1957.

Examinada la solicitud de Leonardo Pérez Montúfar (h), contraída a que se autorice el cambio de nombre de la finca de su propiedad, denominada "La Ladrillera" o "La Patria", inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número setenta y nueve (79), folio ciento treinta (130) del libro número diecinueve (19) antiguo de Chimaltenango, la que en lo sucesivo desea se denomine "San Leonardo"; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que para el caso preceptúa el acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932, y que la Dirección General de Estadística emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7º del Decreto número 226 del Congreso,

ACUERDA:

Autorizar el cambio de nombre de la expresada finca, la que en lo sucesivo será denominada "San Leonardo" y está ubicada en la jurisdicción departamental de Chimaltenango.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Adscríbense a la Dirección General de Asuntos Agrarios las fincas rústicas denominadas "Virginia" y "Navajoa", situadas en el Municipio de Morales, Izabal e inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números 1008 y 1009, folios 162 y 163 del libro 5 de Izabal.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se adscriben a la Dirección General de Asuntos Agrarios las fincas rústicas denominadas "Virginia" y "Navajoa", situadas en el Municipio de Morales, del departamento de Izabal e inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, con los números 1008 y 1009, folios 162 y 163 del libro 5 de Izabal.

*Artículo 2º*—El Departamento Agropecuario del Ministerio de la Defensa hará entrega inmediata de las fincas de mérito a la Dirección General de Asuntos Agrarios conforme inventario, llenando las formalidades de rigor.

*Artículo 3º*—Los inmuebles relacionados los destinará la Dirección General de Asuntos Agrarios para la creación de zonas de desarrollo agrario y para los demás usos que estimare convenientes.

1 Ampliado el 29 de abril de 1957, en este tomo.

La Dirección General de Asuntos Agrarios dictará todas las medidas que para este efecto fueren necesarias.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Nómbrase Ministro de Economía.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Edgar Alvarado Pinetta, Ministro de Economía.

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Exonérase de los arbitrios sanitarios contenidos en las Tarifas II y III del acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936, a los pequeños productores de panela cuya producción anual no llegue a veinticinco cargas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936, fueron fijados los arbitrios sanitarios que debían cobrarse por los negocios establecidos en la capital, cabeceras departamentales y demás poblaciones de la República, pero, por la forma en que están redactadas las tarifas correspondientes a los ingenios de panela en las poblaciones de la República, se ha gravado con tal arbitrio a los pequeños productores de ese artículo cuya cosecha no llega a veinticinco cargas anuales, lo cual es inconveniente para la prosperidad de la citada industria, pues se establece una carga impositiva que no guarda relación con la capacidad económica de los productores de panela en pequeña escala.

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se exonera de los arbitrios sanitarios contenidos en las Tarifas II y III del acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936, [1] a los pequeños productores de panela cuya producción anual no llegue a veinticinco cargas.

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Derógase el acuerdo de 7 de febrero de 1955, relativo al contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Ponciano Chur Ruano, por el cual se le concedió en arrendamiento la finca nacional "Los Caracoles", Lavarreda.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1957.

En vista que de las actuaciones se desprende que el señor Ponciano Chur Ruano, le dio un destino diferente a la finca nacional "Los Caracoles", ubicada en la jurisdicción de Lavarreda, departamento de Guatemala, la cual le fue arrendada por este Ministerio por el término de cinco años que vencen el 25 de enero de 1960,

**El Ministro de Agricultura,**

ACUERDA:

Derogar el acuerdo ministerial de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, [2] que aprobaba el contrato celebrado el veintiséis de enero del citado año, entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Ponciano Chur Ruano, por medio del cual se le concedió en arrendamiento al segundo nombrado por el término de cinco años prorrogables la finca nacional "Los Caracoles", ubicada en jurisdicción de Lavarreda, departamento de Guatemala, para que la utilizara en cultivos que estimare convenientes así como para que extrajera piedra para la elaboración de cal y, como se ha comprobado que el arrendatario subarrendó el inmueble descrito anteriormente sin la debida autorización del Ministerio del Ramo, de consiguiente se da por rescindido el mencionado contrato.

Comuníquese.

MONTENEGRO

ROBERTO MOLINA BACA,
Subsecretario.

1 Publicado el 29 de abril de 1957.

1 Tomo 55, página 718.
2 Tomo 73.

*Amplíase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 25 del corriente, relativo a la adjudicación de los lotes de terreno que se indican, propiedad de la Nación, a favor de la señora Jacoba Alfaro Arango y compañeras, en el sentido que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Ampliar el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 25 del corriente, [1] relativo a la adjudicación de unos lotes en favor de Jacoba Alfaro Arango y compañeras, en el sentido de que el pago del precio de cada lote se verificará en el término de un año, a contar de la fecha de la adjudicación y por amortizaciones mensuales, que se harán efectivas en la Tesorería Nacional.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Autorízase a la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, relativa a qué se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza | Ø1.00 |
| Por destace de vacas, de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955, cada una | 1.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por cada quintal de algodón que se produzca en el municipio | 0.05 |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 0.50 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto; debiendo tenerse los tres primeros como modificación a los que por iguales conceptos figuran en el acuerdo gubernativo de 31 de mayo de 1927, y los otros dos como adicionales al mismo. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Dispónese constituir en los municipios de la República las Juntas Electorales.*

**El Tribunal Electoral,**

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con lo que sobre el particular prescribe la ley de la materia, es necesario constituir en cada uno de los municipios de la República, las respectivas Juntas Electorales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 33 inciso *b)* del Decreto legislativo número 1069 (Ley Electoral),

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Constituir en los municipios de la República, las Juntas Electorales correspondientes, que serán presididas por el alcalde municipal y se integrarán, además, con dos vocales.

*Artículo 2º*—Las personas que sean nombradas, durarán en sus funciones el término de dos años, a contar de la fecha de toma de posesión y gozarán de las mismas inmunidades de los alcaldes municipales.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Tribunal Electoral: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Lic. EUGENIO V. LOPEZ G.,
Presidente del Tribunal Electoral.

Lic. VALERIO IBARRA Z.,
Magistrado vocal 1º.

Lic. ARNULFO MALDONADO E.,
Magistrado vocal 2º.

SANTIAGO PIMENTEL G.,
Secretario del Tribunal Electoral.

1 En este tomo.

1 Tomo 46.

*Ratifícase la aceptación del Gobierno de Guatemala en el sentido de que se efectúe en este país el IV Congreso Indigenista Interamericano, a celebrarse a fines del año de 1958.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha aceptado la propuesta que se le hiciera, a insinuación del director del Instituto Indigenista Interamericano, en el sentido de que Guatemala fuese la sede del IV Congreso Indigenista Interamericano, a celebrarse a fines del año 1958;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha adquirido el compromiso, de acuerdo con convenios suscritos al efecto, de prestar el apoyo y el concurso posibles para llevar a cabo los congresos y las asambleas que determina la Comisión Permanente del Instituto Indigenista Interamericano para el estudio conjunto de los problemas que le competen;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está vivamente interesado en apoyar efectivamente a la realización de eventos culturales encaminados al estudio y a la solución de los problemas que confrontan los países americanos; y que el IV Congreso Indigenista Interamericano nos interesa directamente dadas nuestras condiciones demográficas;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Ratificar la aceptación del Gobierno de Guatemala en el sentido de que se efectúe en este país el IV Congreso Indigenista Interamericano, a fines del año 1958, conforme lo dispuesto en el III Congreso, celebrado en la Paz, Bolivia.

*Artículo 2º*—Integrar la Comisión Organizadora del referido Congreso, con las siguientes personas: licenciado Adrián Recinos, profesor J. Joaquín Pardo, señor Humberto Samayoa Guevara, licenciada en Filosofía Martha Cuevas de León, licenciado Hugo Cerezo Dardón, antropólogo Carlos Mejía Pivaral, licenciado David Vela y director del Instituto Indigenista Nacional.

*Artículo 3º*—Designar al licenciado Ricardo Castañeda Paganini, secretario ejecutivo de la mencionada Comisión.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

*Acuérdase conferir al Honorable Monseñor Doctor Gastón Mojaisky Perrelli, Encargado de Negocios ad interim de la Santa Sede, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador.*

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo Nº 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Honorable Monseñor Doctor Gastón Mojaisky Perrelli, Encargado de Negocios *ad interim* de la Santa Sede, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por sus virtudes y méritos personales así como por el mantenimiento de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y la Santa Sede.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia correspondiente y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. J. GAROZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
F. CACERES A.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
LUIS A. LOPEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
JORGE SKINNER KLEE.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Travenol International Inc.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación legal de la firma "Travenol International, Inc.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá, sobre que a favor de dicha entidad se conceda patente relativa al invento denominado "Equipo de solución parenteral"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto ejecutivo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de la firma "Travenol International Inc.", por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Declárase haber lugar a la enajenación en pública subasta y demás formalidades de ley, de 43 semovientes que están bajo la administración del Ejército, y que se identifican en la solicitud respectiva del Departamento Agropecuario del Ejército.*

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se declara haber lugar a la enajenación en pública subasta y demás formalidades de ley, de 43 semovientes que están bajo la administración del Ejército, y que se identifican en la solicitud respectiva del Departamento Agropecuario del Ejército.

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Reglamento para el Departamento de Transportes y Taller de Mecánica del Ministerio de Agricultura.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

*REGLAMENTO PARA EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y TALLER DE MECANICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA*

*Funciones*

*Artículo 1º*—El Departamento de Transportes es la única dependencia encargada de la distribución y control de los vehículos, lubricantes y combustibles del Ministerio de Agricultura.

*Artículo 2º*—Para el efecto debe llevar los registros del caso y establecer, de acuerdo con las dependencias del Ramo, un eficiente sistema de reportes para control e información.

*Artículo 3º*—La Jefatura del Departamento velará porque se cumplan efectivamente las leyes reglamentos y disposiciones que estén en vigor.

*Artículo 4º*—Mantendrá asimismo contacto con los jefes de dependencias que tengan vehículos a su cargo, a fin de enterarse de sus necesidades y de las deficiencias que ocurran en relación con el uso de aquéllos. Toda compra de repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes deberá ser del conocimiento de la Jefatura del Departamento de Transportes antes de autorizarse. En los casos de compra de vehículos el jefe del Departamento emitirá opinión.

*Artículo 5º*—La distribución de vehículos destinados al servicio del Ramo debe ser la que apruebe el Ministerio de Agricultura.

*Artículo 6º*—Los servicios del taller de mecánica y de soldadura, así como el uso de combustibles y lubricantes, son exclusivamente para los vehículos del Ramo que desempeñen comisiones oficiales.

*De los vehículos*

*Artículo 7º*—Los vehículos pertenecientes al Ministerio de Agricultura y sobre los cuales el Departamento de Transportes ejercerá constante control, sólo podrán utilizarse en actividades propias del Ramo. No deben circular el sábado por la tarde, todo el día domingo ni en las fechas inhábiles, salvo casos urgentes del servicio, debidamente justificados y con aprobación expresa del Ministerio. El jefe del Departamento está obligado a velar por el cumplimiento estricto de esta disposición y tomará las medidas adecuadas al efecto.

*Artículo 8º*—Cada vehículo a cargo del Departamento de Transportes deberá manejarlo únicamente su chofer autorizado, quien será directamente responsable por cualquier daño debido a mal manejo o descuido. El chofer que salga en comisión revisará previamente su respectivo vehículo, en presencia del jefe del Departamento, para cerciorarse del buen funcionamiento de la máquina y comprobar:

*a)* Cantidad de agua en el radiador;

*b)* Nivel y estado de aceite en el motor;

*c)* Nivel del agua destilada en la batería, limpieza de los bornes y conexiones;

*d)* Estado de los frenos, luces y bocina;

*e)* Presión de las llantas, incluyendo las de repuesto;

*f)* Provisión de combustible; y

*g)* Equipo de herramientas.

El jefe del Departamento dispondrá que se subsanen inmediatamente las deficiencias observadas en los aspectos que se indican.

*Artículo 9º*—El jefe del Departamento controlará que en los vehículos a cargo de la dependencia se practique revisión diaria de las baterías, frenos, aceite, bocina etc., y que en el taller de mecánica se efectúen sin demora las reparaciones o arreglos que las máquinas necesitaren. La renovación del aceite del motor, el engrase y ajustes, deben hacerse a su debido tiempo para garantizar el funcionamiento eficiente de los vehículos, cuidando además de su limpieza exterior.

*Idoneidad de los pilotos*

*Artículo 10.*—Todo aquel que maneje vehículo al servicio del Ramo de Agricultura debe demostrar ante la jefatura del Departamento de Transportes, que posee licencia vigente, cuyo número y fecha, así como sus demás generales serán anotados en el registro de esa oficina.

*Artículo 11.*—Los choferes del Ramo, para el desempeño de su cometido, demostrarán previamente que conocen las disposiciones de tránsito y que tienen suficiente capacidad para reparar en caso de emergencia el vehículo que se les confíe en comisiones del servicio.

*Artículo 12.*—Es motivo de destitución:

*a)* Embriagarse en el desempeño de comisiones oficiales;

*b)* Ceder el manejo del vehículo a otra persona;

*c)* Causar daños al mismo, intencionalmente o por negligencia;

*d)* Cometer infración grave a las disposiciones de tránsito;

*e)* Transportar personas u objetos ajenos a la comisión oficial asignada o alterar sin orden expresa el itinerario de ésta; y

*f)* Extraer subrepticiamente combustible o lubricantes, herramientas o cualquier otro objeto que corresponda al vehículo.

*Artículo 13.*—Al concluir cada comisión oficial, el chofer dará cuenta con el vehículo a su cargo a la jefatura del Departamento y ésta comprobará el kilometraje recorrido y el estado en general del vehículo, estableciendo asimismo si el piloto dio cumplimiento a la comisión que se le encomendara. De observar cualquier irregularidad, la jefatura del Departamento la comunicará de inmediato a la dependencia que ordenó la comisión y al Ministerio del Ramo, para los efectos procedentes.

*Del personal*

*Artículo 14.*—El Departamento de Transportes y taller de mecánica del Ministerio de Agricultura, se compone del siguiente personal presupuestado:

1 jefe del Departamento;
1 controlador de combustible;
10 choferes;
1 jefe del taller de mecánica;
1 primer mecánico;
2 mecánicos;
2 ayudantes de mecánico; y
1 guardián del edificio.

*Artículo 15.*—Son atribuciones del jefe del Departamento:

*a)* Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento y toda disposición pertinente que dicte el Ministerio de Agricultura;

*b)* Hacer los pedidos de combustible y lubricantes a las casas distribuidoras con las que exista contrato vigente y reportar cada fin de mes a las mismas con copia para el Ministerio del Ramo, las cantidades recibidas de esos productos;

*c)* Efectuar las compras de repuestos y accesorios para los vehículos pertenecientes al Ramo, así como de herramientas y equipos para el taller de mecánica, llenando los requisitos básicos establecidos al efecto;

*d)* Llevar un libro de inventario de los vehículos, equipos y herramientas del Departamento de Transportes y taller de mecánica, adicionando oportunamente toda adquisición que se haga en el transcurso del ejercicio fiscal. Estas operaciones deberán confrontarse periódicamente con las del libro principal de inventarios del Ministerio de Agricultura;

*e)* Llevar un libro de almacén para el ingreso de todos los repuestos o accesorios que se adquieran para los vehículos del Ramo, entregándolos directamente al jefe del taller de mecánica contra recibo firmado por éste;

*f)* Llevar tarjeta de control de cada vehículo, en la que se consignará: descripción completa del mismo; reparaciones que se le hacen, con indicación de la fecha y detalle de los repuestos o accesorios empleados;

*g)* Disponer la distribución y control de los vehículos conforme lo determina este Reglamento;

*h)* Ordenar al jefe del taller de mecánica las reparaciones que necesiten los vehículos del Ramo que se encuentren directamente a cargo del Departamento de Transportes o de las demás dependencias, estos últimos conforme las solicitudes de los respectivos jefes y procurar que dichas reparaciones se efectúen sin pérdida de tiempo y con toda eficiencia;

*i)* Ordenar el suministro de combustible y lubricantes a los vehículos al servicio del Ramo, mediante formulario establecido, el cual será en cada caso firmado y sellado por el propio jefe del Departamento;

*j)* Respaldar con su firma y sello las facturas por accesorios o repuestos que se adquieran para los vehículos pertenecientes al Ministerio;

*k)* Vigilar estrictamente porque no se repare en el taller de mecánica vehículo o máquina de cualquier naturaleza que no pertenezcan al Ministerio de Agricultura y que los repuestos o accesorios no se utilicen en ningún caso para vehículos ajenos al Ramo;

*l)* Hacer las planillas quincenales correspondientes a su dependencia;

*m)* Velar por el buen estado y conservación de los vehículos a su cargo, informando al Ministerio de cualquier falta o anomalía que ocurran en el Departamento de Transportes y taller de mecánica;

*n)* Solicitar con la debida oportunidad al Ministerio de Agricultura, la contratación de combustible y lubricantes, cuando esté por agotarse la existencia. En la gestión deberá puntualizar cantidades y clases de los productos;

*o)* Encargarse del despacho de combustible y lubricantes a los vehículos del Ramo, en ausencia del controlador respectivo;

*p)* Informar al Ministerio de Agricultura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, respecto al movimiento registrado en el Departamento de Transportes y taller de mecánica durante el mes anterior. Este informe contendrá resúmenes del consumo de combustible y lubricantes; reparaciones efectuadas; existencia de vehículos; comisiones desempeñadas, etc.; y

*q)* Rendir informe al Ministerio de Agricultura, al terminar el año natural, acerca de las labores desarrolladas durante el año por la dependencia a su cargo.

*Artículo 16.*—Son atribuciones del controlador de combustibles:

*a)* Sustituir al jefe del Departamento en caso de ausencia;

*b)* Efectuar personalmente el suministro de combustible y lubricantes a los vehículos del Ramo, conforme las órdenes expedidas por el jefe del Departamento;

*c)* Llevar al día el libro de control de entradas y salidas de combustible y lubricantes y rendir informe diario al jefe del Departamento acerca del ingreso y despacho de dichos productos;

*d)* Controlar la asistencia del personal presupuestado y de planillas que labore en el Departamento de Transportes y taller de mecánica del Ramo, chequeando las respectivas tarjetas de trabajo, e informar al jefe del Departamento acerca de cualquier irregularidad que ocurra en el servicio; y

*e)* Velar por el orden, aseo y buena conservación de la bodega, bombas de combustible, útiles y materiales bajo su responsabilidad.

*Artículo 17.*—Son atribuciones del jefe del taller de mecánica:

*a)* Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que sobre reparación de vehículos pertenecientes al Ramo de Agricultura reciba de la jefatura del Departamento;

*b)* Distribuir los trabajos de reparación entre los mecánicos del taller a su cargo y comprobar que se ejecuten debidamente y sin demora alguna;

*c)* Recibir personalmente los repuestos o accesorios destinados a los vehículos del Ramo, así como equipos y herramientas para el taller; extendiendo el correspondiente recibo;

*d)* Llevar al día un registro de ingreso y salida de los materiales correspondientes al taller de mecánica, de los cuales es directamente responsable;

*e)* Cuidar por la buena conservación de los equipos, herramientas y repuestos del taller;

*f)* Revisar y probar personalmente todo vehículo del Ramo que se repare o ajuste en el taller y cerciorarse de que la reparación o ajustes, engrases, etc., se hacen sin falla alguna, de acuerdo con la orden recibida poniendo toda diligencia de su parte para que el servicio del taller sea absolutamente eficiente;

*g)* Disponer y comprobar que todo vehículo objeto de reparación, antes de ser entregado se chequee en aceite, candelas, platinos, luces, bocina, frenos, engrase, lavado y ajustes, aun cuando estos aspectos no se consignaren en la orden correspondiente expedida por la jefatura del Departamento;

*h)* Respaldar con su firma y sello las facturas por repuestos, accesorios, equipos, etc., que se adquieran e ingresen para el servicio del taller, y solicitar oportunamente a la jefatura del departamento la adquisición de materiales, cuando el caso lo amerite, especificando en su pedido el objeto a que se destinen;

*i)* Velar por el orden y aseo del taller de mecánica e informar a la jefatura del Departamento acerca de cualquier falta o anomalía que ocurra; y

*j)* Supervigilar las labores en general del taller a su cargo y rendir informe semanal a la jefatura del Departamento a las actividades realizadas.

*Artículo 18.*—El primer mecánico sustituirá al jefe del taller en ausencia de éste. Sus atribuciones ordinarias son:

*a)* Dirigir los trabajos de reparación que se efectúen en los vehículos del Ramo de Agricultura y llevar a cabo personalmente los trabajos de mecánica que le sean ordenados por el jefe del taller o la jefatura del Departamento; y

*b)* Encargarse del mantenimiento de los equipos y demás instalaciones del taller de mecánica.

*Artículo 19.*—Los mecánicos y sus ayudantes están obligados a cumplir sin demora las órdenes de trabajo que les asigne la jefatura del taller, no debiendo distraerse durante las horas de labor en asuntos ajenos a su cometido.

*Artículo 20.*—Son deberes y obligaciones de los choferes:

*a)* Dar exacto cumplimiento a las órdenes que reciban de su superior;

*b)* Informar sin demora acerca del desempeño de cada comisión, al jefe de la dependencia que corresponda; y

*c)* Cumplir, en lo que les concierne, con las disposiciones que se determinan en los artículos 8º, 10, 11, 12, 13, 22, 23 y 24 del presente Reglamento.

*Artículo 21.*—El guardián está obligado a mantener constante vigilancia en el edificio del Departamento de Transportes y taller de mecánica del Ramo. Cualquier irregularidad que observare la comunicará inmediatamente a la jefatura del Departamento y si el hecho lo demanda lo hará también del conocimiento del Ministerio o Subsecretario del Ramo. En casos de emergencia actuará conforme el buen sentido aconseja, utilizando de ser necesario el teléfono del Departamento.

*Disposiciones generales*

*Artículo 22.*—Todo el personal, jefe y subalternos del Departamento de Transportes y taller de mecánica, está en la obligación de concurrir al desempeño de sus labores con estricta puntualidad; cumplir con diligencia y eficientemente las órdenes del servicio, siendo cada quien responsable del trabajo que se le encomiende.

*Artículo 23.*—Es obligación de los choferes y de todo aquel que maneje máquinas que gastan combustible, llevar su correspondiente tarjeta de trabajo en la que ha de anotarse diariamente:

*a)* Las horas de trabajo de la máquina;

*b)* El kilometraje recorrido;

*c)* El combustible gastado; y

*d)* Detalle del trabajo que motivó el funcionamiento de la máquina.

El control de las tarjetas a que se refiere este artículo estará a cargo de la jefatura del Departamento de Transportes. Si el trabajo consiste en viajes cortos de acarreo, deberá chequearse en la tarjeta el número de viajes hechos durante la jornada de trabajo.

Todos los días, al finalizar la jornada de trabajo, el jefe del Departamento chequeará la existencia de combustible que hubiere en los tanques de las máquinas o vehículos bajo su control, a efecto de establecer el consumo causado y si éste es el que en realidad gastan las máquinas en el tiempo trabajado. De observar alguna anomalía en el gasto de combustible, el jefe del Departamento deberá hacer una inmediata investigación.

*Artículo 24.*—Se consideran faltas graves y motivos de destitución:

*a)* Acudir al trabajo en estado de ebriedad o la inasistencia sin causa debidamente justificada, por tres veces consecutivas;

*b)* Dedicarse en horas hábiles a trabajos ajenos al servicio;

*c)* Alterar en detrimento del servicio las órdenes recibidas;

*d)* Hacer indebido uso de los vehículos, equipos, herramientas y demás pertenencias del Ministerio del Ramo u ocasionarles daño, ya sea directa o indirectamente; y

*e)* Causar o provocar escándalos que afecten la armonía dentro del personal.

*Artículo 25.*—Se deja sin efecto el Reglamento aprobado por acuerdo gubernativo del 14 de octubre de 1952. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

1 Tomo 71

*Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza | Ø 1.00 |
| Por destace de vacas, de conformidad con acuerdo de 20 de junio de 1955, cada una | 1.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.35 |
| Por derecho de poste, ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por derecho de poste, ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por cada semoviente que paste en el astillero municipal, al mes | 0.35 |
| Por ganado con el fierro municipal, cada cabeza | 0.25 |
| Por registro de fierro para marcar ganado, una sola vez | 0.25 |
| Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza | 0.10 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Licencia para serenata | 1.00 |
| Licencia para zarabanda, el día | 1.00 |
| Licencia para loterías, rifas y similares, el 50% de conformidad con los impuestos fijados en acuerdo de 18 de mayo de 1956. | |

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua, una sola vez | 2.00 |
| Por canon de agua, cada paja, al mes | 0.25 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado para construir mausoleo | 2.00 |
| Por derecho de inhumación de cadáveres procedentes de otro lugar | 2.00 |
| Por exhumación de restos para trasladarlos a otro lugar, previos los requisitos de ley | 2.00 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Cada tienda de primera categoría, al mes | 1.00 |
| Cada tienda de segunda categoría, al mes | 0.50 |
| Cada tienda de tercera categoría, al mes | 0.25 |
| Cada molino de cereales, al mes | Ø 1.00 |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 1.00 |
| Por cada panadería, al mes | 1.00 |
| Por cada cantina, al mes | 1.00 |
| Por cada carnicería, al mes | 0.50 |
| Las empresas de autobuses con terminal en el lugar, el 15% de su entrada bruta, al mes. [1] | |
| Por cada marranería, al mes | 1.00 |
| Por cada venta de medicinas, al mes | 0.50 |
| Por licencia de buhonero, al año | 4.00 |
| Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio | 0.20 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por reposición de cédula de vecindad, cada una | 0.50 |
| Por cada árbol vivo que se venda en el astillero municipal, previos los requisitos de la Ley Forestal | 2.00 |
| Por cada árbol muerto, de cualquier especie, que se venda en el astillero municipal | 1.00 |
| Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 97 del Estatuto Agrario. | |
| Por dispensa de edictos matrimoniales, cuando procedan, desde tres quetzales hasta | 10.00 |
| Por cada pareja de padrinos que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil | 1.00 |
| Por licencia para cada rockola que funcione en el municipio, al mes | 10.00 |

*Fiesta titular*

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado de piso de plaza, para negocio, al día | 0.10 |
| Por cada metro cuadrado de piso de segunda, al día | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 26 de junio de 1947; 24 de marzo de 1950; 31 de enero de 1952; 2 de marzo de 1953 y 13 de diciembre de 1954.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, para que pueda vender por medio de su Empresa Hidroeléctrica energía al por mayor a razón de Ø5.00 mensuales por KW.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mis-

1 Modificado el 11 de noviembre de 1958, tomo 77.

mo nombre, relativa a que se adicione la tarifa que tiene autorizada para la Empresa Hidroeléctrica; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que dicha municipalidad, en sesión celebrada el veintiséis de abril del año en curso aceptó la sugerencia hecha por el Departamento de Electrificación Nacional;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Progreso, para que pueda vender por medio de su Empresa Hidroeléctrica energía al por mayor a razón de cinco quetzales mensuales (Ø5.00), por KW, siempre que las municipalidades consumidoras costeen por su cuenta el mantenimiento de los ramales de las líneas de transmisión.

En este sentido se adiciona la tarifa de la Empresa Hidroeléctrica de la Municipalidad de El Progreso.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Modifícase el acuerdo gubernativo de 2 de octubre del año próximo pasado, en el sentido de que el molino San Pedro, propiedad del doctor Jorge Efraín de León Régil, solamente debe pagar a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, Sololá, el arbitrio de Ø5.00 al mes.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1957.

Del expediente respectivo aparece: que la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, acordó establecer el arbitrio de diez quetzales al mes para el molino San Pedro, propiedad del doctor Jorge Efraín de León Régil; que éste acudió ante la indicada municipalidad exponiendo su inconformidad, por cuanto la producción de su molino no pasa de veinticinco quintales de trigo al día y que, en consecuencia, no guarda relación con el arbitrio que pagan otros molinos, cuya producción no baja de doscientos cincuenta quintales diarios; que la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, en sesión celebrada el veintinueve de abril del año en curso, por unanimidad de votos, acordó rebajarlo a la cantidad de cinco quetzales al mes;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 2 de octubre del año próximo pasado, [1] en el sentido de que el molino San Pedro, propiedad del doctor Jorge Efraín de León Régil, solamente debe pagar el arbitrio de cinco quetzales al mes.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Transfiérese a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la fracción de terreno que se indica, correspondiente al parque nacional "Naciones Unidas", en su sección denominada "Las Ninfas", Amatitlán.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1957.

En vista de las diligencias seguidas al efecto,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Transferir a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas una fracción de terreno compuesta de 34,778.28 metros cuadrados, correspondiente al parque nacional "Naciones Unidas" en su sección denominada "Las Ninfas", Amatitlán, y que se desmembra de la finca nacional "Bárcena", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, con el número 12079, folio 251 del libro 474 de Guatemala. Dicha fracción es de forma irregular y tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte, 169.80 metros con la carretera a los muelles; al sur, 192.50 metros, con el camino hacia Amatitlán; al este, 154.80 metros, con la finca matriz, camino de por medio; y al oeste, 242.70 metros con la finca matriz camino de por medio.

2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, destinará la fracción a que se refiere este acuerdo, al proyecto de la Central Telefónica de Amatitlán y a su vez construirá, por su cuenta, en la parte alta del parque nacional "Naciones Unidas", que se determine de común acuerdo con la Dirección General Forestal, una casa adecuada para la administración del referido parque, para compensar la que tendrá que derribarse con motivo de las edificaciones relacionadas con el citado proyecto telefónico.

3º—Además, por cuenta del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, se proveerá de servicio telefónico de larga distancia a la casa de administración del parque nacional "Naciones Unidas",

1 Tomo 75.

al edificio donde funcionará la Escuela de Capacitación Forestal y a la Escuela Nacional de Agricultura.

4º—En el Registro de la Propiedad Inmueble, se harán las operaciones que afecten a la finca en cuanto a la adscripción que se hace por medio de este acuerdo a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

*Establécese Registros Electorales adicionales en todos los municipios de la República, subordinados a las delegaciones que funcionan en las cabeceras departamentales.*

**El Tribunal Electoral,**

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por Decreto número 1162 faculta a este tribunal para establecer Registros adicionales, mediante delegados permanentes o específicos con carácter auxiliar en los municipios donde sea necesario y tomando en cuenta que tal circunstancia es evidente en todos los municipios de la República; tanto por razones de acceso como de densidad de población y, además, porque es urgente que todos los ciudadanos aptos para votar estén inscritos como tales en los respectivos Registros Electorales;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Establecer Registros Electorales adicionales en todos los municipios de la República, subordinados a las Delegaciones que funcionan en las cabeceras departamentales.

*Artículo 2º*—Los Registros Electorales adicionales, estarán a cargo de los respectivos registradores civiles, con la denominación de registradores electorales auxiliares.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Tribunal Electoral: en Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Lic. EUGENIO V. LOPEZ G.,
Presidente del Tribunal Electoral.

Lic. VALERIO IBARRA Z.,
Magistrado Vocal Primero.

Lic. ARNULFO MALDONADO E.,
Magistrado Vocal Segundo.

SANTIAGO PIMENTEL G.,
Secretario del Tribunal Electoral.

*Acuérdase que las Oficinas o el personal que bajo el nombre de Sección de Personal, Departamento de Personal, Departamento de Control de Personal o bajo de cualquier otra denominación, funcionaren en los distintos ministerios o ramos de la Administración Pública, fungirán como delegados del Departamento Nacional de Personal de la Secretaría General de la Presidencia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las funciones que le están señaladas al Departamento Nacional de Personal, creado por acuerdo gubernativo de cinco de abril del año en curso, es necesario coordinar y regular las actividades que íntimamente ligadas con las atribuciones de dicho Departamento han venido estando a cargo de oficinas dependientes de los diferentes ramos de la Administración Pública;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Las oficinas o el personal que bajo el nombre de Sección de Personal, Departamento de Personal, Departamento de Control de Personal o bajo de cualquier otra denominación, funcionaren en los distintos ministerios o ramos de la Administración Pública, fungirán como delegados del Departamento Nacional de Personal de la Secretaría General de la Presidencia.

*Artículo 2º*—Por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán de emitirse los decretos que fueren necesarios para transferir las respectivas partidas, al presupuesto del citado Departamento.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Establécese la Junta Asesora del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura e Instituto Agropecuario Nacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1957.

1 Publicado el 17 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA) se estableció, mediante convenios entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de Norteamérica, para complementar las labores de investigación científica del Instituto Agropecuario Nacional (IAN), con la divulgación de los conocimientos allí obtenidos y a efecto de desarrollar métodos y técnicas por medio de los cuales las experiencias en el campo agropecuario puedan aplicarse a la solución de los problemas agrícolas del país;

CONSIDERANDO:

Que numeroso grupo de agricultores representados por la Asociación General de Agricultores, ha gestionado la concurrencia de representantes idóneos para coordinar mejor las funciones que vienen desarrollando esas entidades, y que el Ministerio del Ramo, al estudiar a fondo tal solicitud y con la opinión favorable expresada por el director del SCIDA, ha encontrado que dicha gestión es acertada y que al llevarse a la práctica será de positivo beneficio para todas las ramas de la agricultura nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se establece la Junta Asesora del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura e Instituto Agropecuario Nacional, que tendrá por objeto asesorar a esas dependencias del Ministerio de Agricultura en los asuntos que les compete; estudiar los programas de trabajo y hacer las recomendaciones que estime conveniente a fin de que llenen mejor los fines para que fueron creadas.

*Artículo 2º*—La Junta Asesora estará compuesta de seis miembros, así: el director del SCIDA, el director del IAN como representante del Ministerio de Agricultura, y cuatro agricultores nombrados por el propio Ministerio a propuesta de la Asociación General de Agricultores y quienes serán funcionarios *ad honorem*. La Junta Asesora podrá asistirse de consejeros para tratar problemas específicos.

Los cuatro agricultores propuestos por la AGA desempeñarán sus cargos por períodos de dos años, renovándose por mitad cada año. Durante el primer período, dos de dichos miembros serán nombrados únicamente para un año.

*Artículo 3º*—La Junta Asesora del SCIDA-IAN elegirá su presidente y vicepresidente y funcionará en un local adecuado del SCIDA. El presidente tendrá facultad para ejercer doble voto en caso de empate. Los consejeros concurrirán a las reuniones a que sean llamados y en las mismas tendrán voz, pero sin voto. Las recomendaciones de la Junta se tomarán por votación.

*Artículo 4º*—La Junta Asesora del SCIDA-IAN se reunirá de ordinario cada quince días y extraordinariamente tantas veces como sea conveniente.

*Artículo 5º*—La Junta llevará sus respectivos libros de actas y mensualmente comunicará al Ministerio de Agricultura acerca de sus actividades. Estará sujeta en todo lo demás a lo que las leyes y reglamentos prescriben sobre la materia.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Dispónese que mientras dure la ausencia del Ministro de Gobernación, se haga cargo del Despacho el Subsecretario del Ramo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Que mientras dure la ausencia del Ministro de Gobernación, licenciado Eduardo Rodríguez Genis, se haga cargo del Despacho el Subsecretario del Ramo, Bachiller Gabriel Martínez del Rosal.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
el de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

*Hácense las adiciones que se indican, al reglamento para la elección de representantes de los Bancos privados en la Junta Monetaria.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el reglamento para la elección de representantes de los Bancos privados en la Junta Monetaria, aprobado por acuerdo del seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, [1] no contempla algunos casos que se han presentado en la práctica y que pudieran ocasionar trastornos en el sistema bancario nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Adicionar el artículo 7º del reglamento, en la siguiente forma: De conformidad con el inciso *e)* del artículo 15 del Decreto 215 del

1 Tomo 66.

Congreso de la República, no podrán ser electos quienes hubieren representado a los Bancos privados en el período inmediato anterior.

*Artículo 2º*—Adicionar el reglamento para la elección de representantes de los Bancos privados en la Junta Monetaria, el siguiente artículo. "Artículo 14.—Los casos dudosos que se presenten respecto al carácter de institución privada de los Bancos, que pudieran afectar su participación en la elección serán resueltos por el Ministerio de Economía, a requerimiento de parte interesada o por consulta de la Superintendencia de Bancos".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Acuérdase que ninguna dependencia pública o entidad privada, nacional o extranjera podrá publicar ni hacer circular mapas parciales o totales del territorio de Guatemala sin la autorización de la Dirección General de Cartografía.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado el velar por la exactitud de la información cartográfica del país;

CONSIDERANDO:

Que en defensa de los intereses nacionales es inconveniente la publicación y circulación de mapas con información no ajustada a la realidad;

CONSIDERANDO:

Que el Estado cuenta con una organización especializada en esta clase de trabajos;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia con los propósitos sustentados por el Gobierno es necesario dictar las medidas que garanticen en lo posible la compilación, publicación y edición cartográfica;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Ninguna dependencia pública o entidad privada nacional o extranjera, podrá publicar ni hacer circular mapas parciales o totales del territorio de Guatemala sin la previa autorización de la Dirección General de Cartografía. [1]

*Artículo 2º*—En toda publicación de mapas deberá constar expresamente la aprobación de la Dirección General de Cartografía.

*Artículo 3º*—Para los efectos de la respectiva aprobación, los interesados deberán presentar a la Dirección General de Cartografía los originales, registros de observaciones, cálculos y demás antecedentes que les concierne.

*Artículo 4º*—En todo caso, la Dirección General de Cartografía hará constar en la aprobación correspondiente, el grado de precisión que deba atribuirse al mapa de que se trate.

*Artículo 5º*—Para la aplicación de este acuerdo, la Dirección General de Cartografía deberá dictar las disposiciones reglamentarias que sean convenientes.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

*Autorízase la venta del hierro viejo (chatarra) que sea propiedad del Estado, así como la exportación de parte de quienes la obtuvieren.*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la falta de locales adecuados para preservar el hierro viejo (chatarra) propiedad del Estado, exige medidas que prevengan las pérdidas que ocasionaría su corrosión;

CONSIDERANDO:

Que por la cantidad existente de tal material y los precios que ha alcanzado en el mercado internacional, el producto de su venta al mejor postor, habrá de constituir considerable aporte para robustecer aquellos programas del Gobierno que como la construcción de viviendas y de escuelas públicas, aparte del beneficio social que representan, necesitan de cuantiosos recursos;

CONSIDERANDO:

Que para reserva nacional de dicho artículo, además de contarse con el que pertenece a los particulares, es conveniente destinar un diez por ciento del que posee el Estado;

1 Modificado el 20 de marzo de 1959, tomo 78.

1 Publicado el 27 de mayo de 1957.

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se autoriza la venta del hierro viejo (chatarra) que sea propiedad del Estado, así como la exportación de parte de quienes la obtuvieren. El diez por ciento de la existencia que hubiere se destinará para reserva nacional o consumo interno.

*Artículo 2º*—La venta se efectuará por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, mediante el procedimiento señalado por el Decreto Nº 436 del Ejecutivo, con cuyo fin las oficinas o instituciones del Estado que poseyeren dicho artículo, deben de ponerlo a disposición del citado Departamento. [1]

*Artículo 3º*—El producto que se obtuviere, servirá para incrementar las construcciones de viviendas y escuelas públicas y con tal objeto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas que fueren pertinentes.

*Artículo 4º*—Se deja sin efecto la parte conducente del acuerdo de fecha 25 de abril de 1952. [2]

*Artículo 5º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

Por el Ministro de Agricultura,
ROBERTO MOLINA BACA,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
RUBEN VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA MOLINA,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

*Reglamento para el cobro del impuesto sobre tierras ociosas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 72 del Decreto Presidencial 559, corresponde al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, emitir las disposiciones reglamentarias para el cobro del impuesto establecido sobre las tierras ociosas;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

*REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE TIERRAS OCIOSAS*

*Artículo 1º*—Para los efectos del artículo 72 del Estatuto Agrario, la Dirección General de Asuntos Agrarios, oficiará a la Sección de Control de Cuentas del Tres por Millar de la Dirección General de Rentas, como lo dispone el artículo 69 del Decreto gubernativo 559, para que abra cuenta del impuesto sobre aquellos inmuebles que, por declaración firme, se hayan calificado como ociosas.

El aviso contendrá los datos siguientes:

*a)* Número de registro de la finca, si lo tuviere o indicación expresa de que carece de ese requisito;
*b)* Extensión y clasificación, para los efectos del impuesto;
*c)* Denominación del inmueble;
*d)* Indicación del municipio y departamento con especificación clara de su ubicación cantonal; y
*e)* Nombre del propietario y la dirección de su residencia.

*Artículo 2º*—La Sección de Control de Cuentas del Tres por Millar, con vista del aviso indicado en el artículo anterior, abrirá la cuenta correspondiente con la debida separación de departamentos en orden numeral y alfabético, y formulará las hojas de cobro, separadamente, por municipios.

1 Adicionado el 4 de setiembre de 1957, en este tomo.
2 Tomo 71.
3 Publicado el 21 de mayo de 1957.

*Artículo 3º*—Las hojas de cobro deberán hacerse en el mes de diciembre de cada año y contendrán:

1) Indicación del departamento y municipio.
2) Número de orden de la cuenta.
3) Nombre del propietario.
4) Extensión afectada.
5) Indicación del saldo anterior, impuesto anual y total a cobrar.

*Artículo 4º*—La Sección de Control de Cuentas del Tres por Millar, remitirá las hojas de cobro, dentro de la primera decena del mes de enero de cada año, a la Receptoría Fiscal que corresponda.

*Artículo 5º*—La percepción de este impuesto se realizará mediante recibo extendido por cuadruplicado. El original se entregará al interesado, el duplicado a la Contraloría de Cuentas, el triplicado a la Sección de Control de Cuentas del Tres por Millar y el cuadruplicado a la Dirección de Asuntos Agrarios.

*Artículo 6º*—La Sección de Control de Cuentas del Tres por Millar en el mes de noviembre de cada año procederá a efectuar los recargos que establece el artículo 63 del Decreto 559 Estatuto Agrario.

*Artículo 7º*—Toda modificación o alteración de las cuentas a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento, se hará mediante aviso que deberá dar la Dirección General de Asuntos Agrarios.

*Artículo 8º*—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas rústicas denominadas "San Gaspar", situadas en el Municipio de Santa Rosita, del departamento de Guatemala e inscritas en el Registro General, con los números que se indican.*

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y 12 del Decreto Presidencial Nº 68,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas rústicas denominadas "San Gaspar", situadas en el municipio de Santa Rosita, del departamento de Guatemala e inscritas en el Registro General, con los números 11715, folio 248, libro 184; 11714, folio 247, libro 184; 11716, folio 249, libro 184; 11713, folio 246, libro 184; 12088, folio 126, libro 191; 12090, folio 128, libro 191; 12089, folio 127, libro 191; 13553, folio 50, libro 214; 10896, folio 99, libro 177; 12070, folio 108, libro 191; 12091, folio 129, libro 191; 12081, folio 119 libro 191; 12093, folio 131, libro 191; y 25860, folio 36, libro 242, todas de Guatemala.

*Artículo 2º*—El Ministro de la Defensa Nacional, dictará las medidas correspondientes, tanto para la efectividad de este acuerdo, como en la referente a la posesión y administración de tales fincas.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Modifícase el acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Agricultura con fecha 5 de febrero de 1955, relativo al uso de los fondos privativos de la Escuela Nacional de Agricultura, en la forma que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar mayores facultades a la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura, para el uso de los fondos privativos de la misma, determinados por los ingresos a que se refiere el acuerdo gubernativo del 5 de febrero de 1955, a fin de hacer más efectiva y funcional la inversión de dichos fondos, en beneficio directo de la Escuela;

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Agricultura con fecha 5 de febrero de 1955, en los siguientes términos: [1]

1º—Que los fondos privativos de la Escuela Nacional de Agricultura, provenientes de ingresos por cuotas y matrículas de alumnos pensionistas; ventas de ganado bovino, equino, caprino y ovino de su pertenencia, superfluo o inepto; ventas de excedentes de ganado porcino o aviar y productos agropecuarios, constituyan un solo fondo común, privativo de la Escuela Nacional de Agricultura.

2º—Se faculta a la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura para utilizar y gastar dicho fondo privativo, indistintamente y a su discreción,

1 Publicado el 15 de mayo de 1957.

1 Tomo 73.

atendiendo a las necesidades más urgentes del Establecimiento, en los renglones específicos que a continuación se expresan: compra de nueva maquinaria para las prácticas agrícolas de los alumnos, equipo y enseres agrícolas, así como instrumentos de labranza; compra de nuevos ejemplares de ganado debidamente seleccionados; mejora, ampliación y reparación de las instalaciones de campo de la Escuela; mejoras, reparaciones y pintura de los edificios de la misma, incluyendo compra de materiales, pago de planillas y dirección de las obras; compra de menaje de cocina y comedor; compra y reparación de mobiliario; compra de equipo para oficina y reparación del existente; compra de material deportivo para los conjuntos deportivos de la Escuela; arreglo de las instalaciones deportivas y campos de juego de la Escuela; libros y demás material de biblioteca; suscripciones a periódicos y revistas agrícolas; libros de texto; material didáctico; artículos recreativos para el alumnado; equipo de cine.

3º—Todas las operaciones relacionadas con las ventas a que se refiere el presente acuerdo, e inversión del fondo privativo, quedan sujetas a las formalidades legales de rigor y al control y fiscalización del Tribunal y Contraloría General de Cuentas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. J. GAROZ V.,
Segundo Subsecretario.

*Dispónese rescindir el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la sociedad "Zúñiga, Brol y Compañía Limitada", relativo a la licencia para la pesca en aguas del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1957.

En vista de lo solicitado por el señor Edmundo Federico Brol Galicia en acta suscrita en el Ministerio de Agricultura el catorce de mayo en curso,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Rescindir el contrato número once, celebrado el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y seis entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por otra el señor Edmundo Federico Brol Galicia, representante de la sociedad "Zúñiga, Brol y Compañía Limitada", por el cual el Ministerio de Agricultura concedía licencia a dicha Compañía para que, sin derecho de exclusividad, pudiera dedicarse a la pesca en general en escala industrial, en aguas del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional. En consecuencia se deroga el acuerdo gubernativo del 20 de abril de 1956 que aprobó el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Modifícanse los artículos 17 y 18 del Reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de Explosivos, en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reformar el capítulo VI del acuerdo de fecha 25 de febrero de 1957; [1]

ACUERDA:

*Artículo único.*—Modificar los artículos 17 y 18 de dicha ley así: "artículo 17.—Las empresas y personas autorizadas para importar, adquirir, transportar y usar explosivos, deberán previamente garantizar su responsabilidad por daños y perjuicios a terceros, con una fianza de empresa o seguro de cualquier institución legalmente autorizada. El monto de las fianzas o seguros será fijado por el Ministerio de Economía en cada caso. Artículo 18.—Las fianzas o seguros no podrán ser cancelados, sino por resolución del Ministro de Economía, previa audiencia al de la Defensa Nacional o por mandato de los tribunales de justicia competentes.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Autorízase a la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar para que mientras terminan sus estudios de especialización los actuales estudiantes de la Escuela Normal de Educación Física, puedan proceder a la selección del personal a su servicio por medio de pruebas de capacidad técnico-prácticas, debiendo dar preferencia a las personas que posean el título de maestro de educación primaria.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1957.

---

1 Tomo 75.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar ha informado a este despacho, que la escasez de personal especializado en la rama de Educación Física e Higiene Escolar ha dado origen a algunas anomalías en los nombramientos que se han venido efectuando;

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio está dispuesto a velar por que el personal docente y técnico para todos los centros de enseñanza del Estado sea objeto de especial selección en cuanto a capacidad, eficiencia y moralidad;

CONSIDERANDO:

Que con la aplicación del Nuevo Plan de Estudios para la enseñanza secundaria, la Escuela Normal de Educación Física se encuentra en el período de Prevocacional;

POR TANTO,

Con apoyo en lo que establece los artículos 24 (última parte), 37, 39, 75, 77, 78, 136 y 137 del Decreto número 558 (Ley Orgánica de Educación Nacional),

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar a la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, para que mientras terminan sus estudios de especialización los actuales estudiantes de la Escuela Normal de Educación Física, pueda proceder a la selección del personal a su servicio por medio de pruebas de capacidad técnico-prácticas, debiendo dar preferencia en todo caso para llenar las vacantes que ocurran a las personas que posean el título de maestro de educación primaria.

*Artículo 2º*—Autorizar a la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, para que organice bajo la asesoría académica general del Consejo Técnico, Cursos de Capacitación, que serán impartidos a maestros de educación primaria, recién egresados de sus respectivos Institutos Normales, a fin de prepararlos para llenar las vacantes que ocurran.

*Artículo 3º*—Autorizar a la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, para que pueda extender Certificados de Capacitación, a los maestros que reciban los cursos a que se alude en el artículo anterior y que obtengan la aprobación correspondiente.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

RUBEN VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

*Dispónese que a partir de la presente fecha, se declare oficialmente desligado el deporte escolar del extraescolar, en lo que se refiere a organización, desarrollo y actividades de competición.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que según informe de la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, la falta de actividades deportivas debidamente organizadas ha dado lugar a que fuertes núcleos de jóvenes estudiantes de ambos sexos, casi todos adolescentes, emigren hacia el deporte federado en busca de sus intereses lúdricos;

CONSIDERANDO:

Que el personal con que cuenta la Educación Física Escolar, tanto en la capital como en los departamentos de la República es suficiente para organizar gradualmente las actividades escolares en sus diversos deportes y categorías, sin afectar el creciente desarrollo físico de los estudiantes;

CONSIDERANDO:

Que la promiscuidad del deportista escolar con el deportista extraescolar redunda en perjuicio directo del primero, por múltiples razones, sicobiológicas y morales;

POR TANTO,

Con apoyo en lo que establecen los artículos 24 (última parte) y 37 del Decreto número 558 (Ley Orgánica de Educación Nacional),

ACUERDA:

*Artículo 1º*—A partir de la presente fecha, se declara oficialmente desligado el deporte escolar del extraescolar, en lo que se refiere a organización, desarrollo y actividades de competición.

*Artículo 2º*—Los escolares que hayan participado en competencias deportivas extraescolares no podrán tomar parte en las de índole puramente escolar.

*Artículo 3º*—La Dirección de Educación Física e Higiene Escolar queda encargada de velar porque la actividad deportiva escolar sea encauzada a través de los diversos programas de trabajo que le compete organizar, de acuerdo con la técnica correspondiente a cada deporte y las seguridades inherentes a la conservación de la salud e integridad física y moral de los educandos.

*Artículo 4º*—A partir de esta fecha, los clubes, asociaciones o entidades deportivas que deseen organizar eventos deportivos juveniles o infantiles, deberán contar con la aprobación y supervisión de la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

*Reglamento de exámenes, para las escuelas primarias nocturnas para adultos, nacionales y privadas de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar las normas necesarias para orientar las actividades educativas conforme lo exige el nuevo Plan de estudios para la educación de adultos;

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene el deber de organizar y reglamentar la evaluación del trabajo escolar de las escuelas primarias nocturnas para adultos, dando valor legal a los estudios que se realizan mediante certificados de exámenes;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## *REGLAMENTO DE EXAMENES PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS NOCTURNAS PARA ADULTOS, NACIONALES Y PRIVADAS DE LA REPUBLICA*

### CAPITULO I

*Objetivo de los exámenes*

*Artículo 1º*—Los exámenes tendrán por objeto:

*a)* Comprobar el aprendizaje de los alumnos con el fin de planificar mejor su educación;
*b)* Estimular a los educandos a fin de que mejoren su aplicación al proceso de desarrollo de su programa de estudios;
*c)* Servir como medio de orientación a los maestros, para el mejoramiento de su técnica de enseñanza; y
*d)* Servir como base para legalizar la promoción de los educandos y para la obtención del certificado o diploma correspondiente.

### CAPITULO II

*De la clasificación de los exámenes y de la época de su realización*

*Artículo 2º*—Los exámenes se clasifican en:

*a)* De nivelación;
*b)* De promoción; y
*c)* Extraordinarios.

*Artículo 3º*—Los exámenes de nivelación, deberán realizarse, durante los primeros quince días del mes de enero. Estas pruebas tienen por objeto establecer el grado que corresponde, según los alcances de su preparación, a todas aquellas personas que por circunstancias especiales, carecen de certificado de estudios y quieran incorporarse a la escuela en un justo afán de superación.

*Artículo 4º*—Los exámenes de promoción se realizarán en la segunda quincena de mayo y de octubre, de acuerdo con el calendario aprobado por la Dirección de Educación para Adultos.

*Artículo 5º*—Los exámenes extraordinarios se realizarán en la fecha, forma y lugar que autorice el Ministerio del Ramo y en vista del expediente que determine su justificación.

### CAPITULO III

*De las pruebas*

*Artículo 6º*—Los exámenes se realizarán mediante pruebas de carácter objetivo, cuya forma podrá ser escrita o práctica.

*a)* Serán escritas, en las asignaturas: lenguaje, matemáticas, estudios sociales, estudio de la Naturaleza;
*b)* Serán prácticas: deportes, industrialización y educación estética; y
*c)* Las asignaturas de civismo, higiene sexual y puericultura no serán motivo de examen en los primeros cinco grados de la escuela.

*Artículo 7º*—Las pruebas deberán reunir las características siguientes:

*a)* Ser adecuadas, es decir, de acuerdo con la naturaleza de los educandos, con la índole de la escuela, con la naturaleza de la actividad y con el ambiente geográfico y social de los alumnos;
*b)* Ser objetivas, es decir, que se pueda obtener los mismos resultados cualquiera que sea la influencia subjetiva de los examinadores;
*c)* Ser válidas, es decir, que midan realmente las habilidades y conocimientos que pretendan medir;
*d)* Ser funcionales, es decir, que su contenido responda a los fines perseguidos por la enseñanza de la asignatura; y
*e)* Ser prácticas, es decir, de sencilla construcción, aplicación y computación.

*Artículo 8º*—Las pruebas para los exámenes de nivelación contendrán los diferentes aspectos del contenido del programa del grado a que se concrete, previo examen de exploración y serán elaboradas, revisadas en la misma forma que la de los exámenes de promoción.

*Artículo 9º*—Las pruebas para los exámenes de promoción, cubrirán los diferentes aspectos de los programas y serán elaborados por los supervisores técnicos, con la asesoría de la Dirección de Educación para Adultos.

*Artículo 10.*—Las pruebas para los exámenes extraordinarios, serán elaboradas, aplicadas y calificadas por la comisión nombrada por la supervisión técnica respectiva.

*Artículo 11.*—Las pruebas prácticas consistirán en la ejecución de actividades individuales y colectivas, relacionadas con la materia de que se trate.

*Artículo 12.*—Las pruebas tanto para los exámenes escritos como para los prácticos, deberán ser calculadas para desarrollarse en el tiempo máximo que se determine en las mismas o en su defecto, en el que señale la comisión examinadora.

*Artículo 13.*—Las pruebas en todos los casos de exámenes escritos, serán practicadas en hojas individuales, con margen suficiente a la izquierda, para anotar la calificación de cada tema.

*Artículo 14.*—Los sobres cerrados que contengan las pruebas escritas, para los exámenes de fin de curso, deberán ser enviados por la supervisión técnica respectiva y abiertos por el representante examinador, o en su defecto, por el director de la escuela, quien transcurridos quince minutos de la hora señalada para el examen, dará principio a éste e informará en el menor tiempo posible a la autoridad correspondiente, procederá a nombrar de inmediato al sustituto. El director del establecimiento levantará acta y enviará copia a la Dirección de Educación para Adultos, por lo menos tres días después de las pruebas.

*Artículo 15.*—Las pruebas escritas, deberán ser conservadas en el establecimiento, durante todo el año lectivo siguiente, para poderlas consultar en caso necesario de requerirlas la Dirección de Educación para Adultos.

*Artículo 16.*—El profesor de grado está obligado a evaluar todas las actividades, educativas que desarrolle durante el tiempo de labores, anotándolas en un libro especial o cuadro, con el objeto de constatar el rendimiento alcanzado por los alumnos durante el ciclo escolar. Esta evaluación, cuya clasificación está comprendida de 1 a 100 puntos, se denominará de Registro y será promediada entre el número de pruebas realizadas.

## CAPITULO IV

### *De la valoración de las pruebas*

*Artículo 17.*—Toda prueba escrita, deberá contener 25, 50 o 100 ítems o dificultades y será valorada por la suma de las notas correspondientes a las respuestas. Toda respuesta correcta, será calificada con una parte alícuota de 100.

*Artículo 18.*—En las pruebas de matemáticas, se tomará en cuenta solamente el resultado correcto, siempre que éste corresponda a un proceso lógico.

*Artículo 19.*—Toda prueba práctica, será valorada en escala de 1 a 100 puntos, de conformidad con los trabajos efectuados durante el año y la actividad realizada en el momento del examen, así: trabajo efectuado durante el año, de 1 a 100; actividades realizadas en el momento del examen de 1 a 100; los resultados deberán promediarse.

*Artículo 20.*—El punteo final de cada asignatura, será la calificación de los exámenes de promoción promediado con la nota obtenida en la evaluación del registro de actividades de cada educando.

*Artículo 21.*—Para ser promovidos los alumnos deberán ganar el 75% de las asignaturas básicas.

*Artículo 22.*—Los alumnos no serán promovidos:

*a)* Los del primer grado que no lean y escriban a criterio del representante examinador nombrado para el efecto, y de conformidad con los instructivos específicos para los exámenes de esta asignatura; y

*b)* Los del segundo al sexto grados que sean reprobados en lenguaje y matemáticas o en más de dos materias, cualesquiera que éstas sean.

*Artículo 23.*—Los alumnos del sexto grado que hubieren sido reprobados conforme al inciso *b)* del artículo 22, podrán repetir el examen de las materias que hayan motivado la reprobación, al iniciarse el nuevo ciclo escolar.

*Artículo 24.*—La nota final de cada asignatura será traducida en letras de la manera siguiente: de 1 a 25 puntos, igual a "D"; de 26 a 50 puntos, igual a "C"; de 51 a 75 puntos, igual a "B" y de 76 a 100 puntos, igual a "A".

*Artículo 25.*—El examen de cada asignatura se considera aprobado con las letras "A" y "B" y reprobado con las letras "C" y "D" de acuerdo con el artículo anterior.

*Artículo 26.*—El resultado general del examen será consignado con las palabras aprobado o reprobado, según el caso.

*Artículo 27.*—En los exámenes de nivelación y extraordinarios, sólo constará para los efectos de la promoción, el resultado final obtenido por el examinado.

*Artículo 28.*—Cuando se encuentre notoria discrepancia en las valoraciones obtenidas en los exámenes de promoción, el representante examinador deberá pedir al supervisor técnico respectivo la investigación del caso, para lo que haya lugar.

## CAPITULO V

### *De los examinadores*

*Artículo 29.*—Los exámenes de nivelación serán practicados por el profesor de grado, bajo control y responsabilidad del director del establecimiento.

*Artículo 30.*—Los exámenes de promoción serán practicados por el profesor de grado y un representante examinador, nombrado por el Ministerio del Ramo, bajo control y responsabilidad del director del establecimiento.

*Artículo 31.*—El supervisor técnico respectivo, será quien nombre a los representantes examinadores, entre personas ajenas al plantel, quienes deberán presentarse al cumplimiento de su obligación, 15 minutos antes de la hora fijada para el examen.

*Artículo 32.*—Los exámenes extraordinarios, serán practicados bajo control y responsabilidad del director del establecimiento, por una comisión nombrada por la supervisión técnica respectiva, integrada por dos profesores del mismo plantel.

*Artículo 33.*—Los representantes examinadores para los exámenes de fin de curso en las escuelas particulares nocturnas, devengarán honorarios a razón de Ø1.00 por sección de 25 alumnos o fracción, pagados por la dirección del establecimiento, tan pronto como termine el examen.

*Artículo 34.*—Los representantes examinadores, para los exámenes de fin de curso en las clases de deportes e industrialización en las escuelas particulares, devengarán honorarios a razón de Ø0.50 por cada grado o sección de grado, pagados por la dirección del establecimiento, tan pronto como termine el examen.

*Artículo 35.*—En los exámenes extraordinarios, cada miembro de la Comisión Examinadora, devengará honorarios a razón de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) pagados por el sustentante. El Ministerio se reserva el derecho de hacer las excepciones cuando el caso lo amerite.

## CAPITULO VI

### *De los examinandos*

*Artículo 36.*—Tendrán derecho a presentarse a los exámenes de promoción los alumnos inscritos, que tengan como mínimum de asistencia el 50% con relación al número de días trabajados, sin hacer diferencias entre inasistentes con excusa o sin ella; salvo el caso que previamente comprueben su capacidad para sustentarlos y que justifiquen documentadamente las causas de su inasistencia, y siempre que ella no sea mayor de un 75%.

*Artículo 37.*—A los alumnos que hayan cursado normalmente su grado y que por causas plenamente justificadas, no se hayan presentado al examen de fin de curso en la fecha fijada para el caso, la Dirección de Educación para Adultos, les concederá examen durante la primera quincena del ciclo siguiente, a solicitud del director del plantel respectivo y siempre que éste haya comprobado las causas. El examen se realizará de acuerdo con los artículos 25 y 30 del presente Reglamento.

*Artículo 38.*—Los alumnos sustentantes deberán presentarse a la hora exacta designada para los exámenes; los que llegaren después de principiados éstos, sólo podrán someterse a examen con anuencia del representante examinador o de quien haga sus veces, sin prorrogarles tiempo para resolverlo.

*Artículo 39.*—Los exámenes de los alumnos autorizados para recibir enseñanzas en el hogar, deberán practicarse en la escuela en que hubieren sido inscritos previamente, debiendo sujetarse en todo caso a las mismas pruebas y valoraciones indicadas en el presente Reglamento.

## CAPITULO VII

### *Las disposiciones generales*

*Artículo 40.*—Los profesores de grado consignarán en el libro o cuadro destinado al efecto, las notas obtenidas por los alumnos en la evaluación de sus exámanes de promoción. Estas evaluaciones deben ser constatadas y controladas por el director del establecimiento, para lo cual deberá firmar los libros o cuadros junto con el profesor respectivo.

*Artículo 41.*—Los profesores de grado consignarán, dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se hubieren practicado los mismos, en un libro que para el efecto llevará la dirección de la escuela.

*Artículo 42.*—Los profesores de grado consignarán, con cinco días de anticipación a la fecha del examen de fin de curso, en el Cuadro General de Exámenes, los nombres de los alumnos de asistencia regular en orden alfabético de apellidos.

*Artículo 43.*—La comisión que practique los exámenes de fin de curso, consignará con claridad y exactitud en el Cuadro General de Exámenes, los resultados respectivos.

*Artículo 44.*—En el Cuadro General de Exámenes deberán consignarse en las casillas correspondientes, los datos siguientes:

*a)* Número de orden;
*b)* Los nombres de los alumnos, conforme el artículo 39 de este Reglamento;
*c)* La nota que corresponde al Registro establecido por el artículo 16 del mismo;
*d)* La evaluación de los exámenes de promoción;
*e)* El promedio entre la nota del Registro y la de los exámenes;
*f)* La nota numérica de promoción y la literal correspondiente;
*g)* El nombre de las materias reprobadas conforme al artículo respectivo;
*h)* El resultado general del examen;
*i)* Las observaciones; y
*j)* El cuadro de resultados.

*Artículo 45.*—Para los efectos de los incisos *c)* y *d)* del artículo anterior, las materias del plan de estudios, serán numeradas en la forma siguiente:

*a)* Lenguaje: 1;
*b)* Matemáticas: 2;
*c)* Estudios sociales: 3;
*d)* Estudio de la Naturaleza: 4;
*e)* Civismo: 5;
*f)* Higiene sexual: 6;
*g)* Puericultura: 7; y
*h)* Deportes y recreaciones: 8.

*Artículo 46.*—El original y copias del Cuadro General de Exámenes, será firmado por el profesor de grado, el director de la escuela y los representantes examinadores.

*Artículo 47.*—El original del Cuadro General de Exámenes y cuadro de resumen general serán archivados en el establecimiento y se enviarán copias de los mismos, dentro de los diez días subsiguientes a la fecha de practicado el examen, a la Dirección de Educación para Adultos, y a la Sección de Estadística Escolar.

*Artículo 48.*—Del resultado del examen de promoción en cada grado o sección, lo mismo que de los exámenes de nivelación y extraordinario, se levantará acta, en el libro correspondiente, debiendo ser transcritas a la Dirección de Educación para Adultos en el transcurso de los tiempos ya estipulados en el artículo 14 de este Reglamento.

*Artículo 49.*—Los alumnos que hubieren cursado y aprobado todos los grados de la enseñanza primaria nocturna, recibirán un diploma extendido por la Dirección del establecimiento y visado por el Director de Educación para Adultos.

*Artículo 50.*—Se prohibe a los directores y demás miembros del personal, influir en el ánimo de la comisión examinadora, para determinar las notas de calificación de manera arbitraria; igualmente se prohibe a los examinadores y a toda otra persona, intervenir en el momento de la realización de la prueba con el propósito de ayudar a los alumnos. El Ministerio de Educación Pública se reserva la facultad de investigar y sancionar los casos de infracción al presente artículo.

*Artículo 51.*—Los encargados de elaborar, aplicar y calificar las diferentes pruebas que establece el presente Reglamento, deben hacerlo con estricta justicia, para no dar lugar a que los interesados

puedan hacer reclamos con razón. El Ministerio de Educación se reserva la facultad de investigar y sancionar los casos de infracción que se presenten.

*Artículo 52.*—Cuando se establezca antes o después de efectuado un examen, que las pruebas fueron reveladas a los alumnos, el representante examinador queda autorizado para prohibirlo o anularlo, según que haya sido practicado o no, dando aviso inmediato al supervisor técnico respectivo para lo que hubiere lugar.

*Artículo 53.*—Los exámenes de las escuelas nocturnas particulares, se realizarán en sus propios locales y se regirán en todos sus aspectos por lo indicado en el presente Reglamento.

*Artículo 54.*—El director del establecimiento pondrá a la disposición de las comisiones examinadoras, los documentos siguientes:

*a)* El Reglamento de Exámenes;
*b)* Los certificados de promoción o el Cuadro General de Exámenes del grado anterior;
*c)* El libro de actas del establecimiento;
*d)* El Cuadro General de Exámenes del grado que se examina; y
*e)* El registro de las actividades de cada alumno.

*Artículo 55.*—El profesor del grado extenderá en formulario especial, el certificado de promoción de cada uno de los alumnos que sustentaron pruebas con el "visto bueno" del director del establecimiento, dichas certificaciones no deben presentar enmiendas.

*Artículo 56.*—Los certificados de estudios y diplomas de sexto año, deberán ser entregados a mas tardar el último día del ciclo lectivo; si fueren entregados en acto público no deberá leerse las notas o calificaciones obtenidas.

*Artículo 57.*—El alumno que haya ganado un grado de conformidad con la ley, no podrá ser obligado a repetirlo ni a volver a él por un tiempo determinado, salvo con anuencia escrita del mismo o de sus padres.

*Artículo 58.*—Los estudios hechos en las Escuelas Primarias para Adultos, tendrán el mismo valor legal que los verificados en las Escuelas Primarias Urbanas.

*Artículo 59.*—El Ministerio del Ramo por medio de la Dirección de Educación para Adultos, dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y resolverá todos los casos no previstos en él.

*Artículo 60.*—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Reglamento el cual entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

1 Publicado el 21 de mayo de 1957.

*Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha resuelto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto determina la Ley de Municipalidades y que fueron atendidas las sugerencias hechas por el Consejo Económico y el Instituto de Fomento Municipal, quien emitió dictamen favorable,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

*Alumbrado público*

*Primera categoría, cuota mensual*

| | |
|---|---|
| Casas o solares con un frente o colindancia a la calle | Ø 0.30 |
| Casas o solares con dos frentes o colindancia a la calle | 0.45 |
| Casas o solares con tres frentes o colindancia a la calle | 0.60 |

*Segunda categoría, cuota mensual*

| | |
|---|---|
| Casas o solares con un frente o colindancia a la calle | 0.20 |
| Casas o solares con dos frentes o colindancia a la calle | 0.30 |
| Casas o solares con tres frentes o colindancia a la calle | 0.40 |

*Tercera categoría, cuota mensual*

| | |
|---|---|
| Casas o solares con un frente o colindancia a la calle | 0.15 |
| Casas o solares con dos frentes o colindancia a la calle | 0.20 |
| Casas o solares con tres frentes o colindancia a la calle | 0.25 |

*Cuarta categoría, cuota mensual*

| | |
|---|---|
| Casas o solares con un frente o colindancia a la calle | 0.10 |
| Casas o solares con dos frentes o colindancia a la calle | 0.15 |
| Casas o solares con tres frentes, o colincia a la calle | 0.20 |

La categoría de cada casa o solar deberá fijarse atendiendo a sus dimensiones, clase de construcción y a la calle, vía o barrio en que está ubicado.

*Agua y desagües*

| | |
|---|---|
| Concesión de una paja de agua, una sola vez | Q100.00 |
| Concesión de una paja de agua a plazos, con enganche de Q25.00 y abonos de Q10.00 mensuales | 110.00 |
| Canon, cada paja de agua, al mes | 0.50 |
| Por conexiones en las cañerías de agua potable (cada una) | 1.00 |
| Por bombear cañerías particulares, cada vez | 0.30 |
| Por hacer nuevas instalaciones de cañerías en las calles | 1.00 |
| Por registro de cada título de paja de agua | 1.00 |
| Por inscripción de traspaso de cada título de paja de agua | 1.00 |
| Por derecho de conectar desagües en el colector municipal de hoteles y pensiones | 10.00 |
| Por derecho a conectar desagües en el colector municipal de fábricas y talleres | 8.00 |
| Por derecho de conectar desagües en el colector municipal de casas particulares | 5.00 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado para construir capilla, en las calles principales | 6.00 |
| Por cada metro cuadrado para construir capilla, en las demás calles | 4.00 |
| Por concesión de lotes para construir mausoleos, cada metro cuadrado | 3.00 |
| Por construcción del primer nicho, haya o no inhumación en el suelo | 4.00 |
| Construcción de un segundo sepulcro (primero se entiende el que está bajo tierra) | 3.00 |
| Por construcción de un tercer sepulcro | 2.00 |
| Por construcción de un cuarto sepulcro | 1.00 |
| Por derechos de inhumación 1ª categoría | 1.00 |
| Por derechos de inhumación 2ª categoría | 0.50 |
| Se exoneran los casos de pobreza de solemnidad o carencia de deudos. | |
| Por el uso de nichos municipales por seis años renovables a perpetuidad | 18.00 |
| Por traspaso de nichos que no tengan inhumación | 5.00 |
| Por el ingreso de un cadáver, procedente de otro municipio | 2.00 |
| Por traslado de un cadáver dentro del municipio o la cabecera | 1.00 |
| Por salida de un cadáver del municipio | 2.00 |
| Derechos de exhumación | 10.00 |

*En las aldeas*

| | |
|---|---|
| Cada metro cuadrado para construir mausoleo | 1.50 |
| Por derechos de inhumación de 1ª categoría | 0.50 |
| Por derecho de inhumación de 2ª categoría | libre |
| Por construcción de cualquier nicho | 2.00 |
| Traspaso de nichos que no tengan inhumación | 3.00 |

*Semovientes, destace*

| | |
|---|---|
| Beneficio de una res | Q 1.50 |
| Beneficio de ganado mayor, hembra | 2.00 |
| El arbitrio anterior, es de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955. | |
| Por beneficio de un cerdo | 1.00 |
| Por destace de res o cerdo fuera del matadero, cuando se justifique, 50% de aumento. | |
| Por destace de res o cerdo, cuando no se cubra previamente el impuesto de destace | 10.00 |
| Por cada cabeza de ganado vacuno que salga del municipio | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado menor (cerdos macho o hembra) que salga del municipio | 0.25 |

*Poste*

| | |
|---|---|
| Por poste de ganado mayor, por cada cabeza | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, por cada cabeza | 0.75 |
| Por manutención de ganado mayor, por cada cabeza, al día | 0.25 |
| Por manutención de ganado menor, por cada cabeza, al día | 0.15 |
| Por ganado mayor vagando, cada cabeza | 1.00 |
| Por ganado menor vagando, cada cabeza | 1.00 |

*Hoteles y Pensiones*

| | |
|---|---|
| Hoteles de 1ª clase, al mes | 10.00 |
| Hoteles de 2ª clase, al mes | 5.00 |
| Pensiones de 1ª clase, al mes | 3.00 |
| Pensiones de 2ª clase, al mes | 2.00 |
| Comedores de 1ª clase, al mes | 0.50 |
| Comedores de 2ª clase, al mes | 0.25 |
| Cantinas de 1ª clase, al mes | 10.00 |
| Cantinas de 2ª clase, al mes | 5.00 |

*Establecimientos*

| | |
|---|---|
| Por cada mesa de billar o pool, al mes | 2.00 |
| Por almacenes de 1ª categoría, al mes | 6.00 |
| Por almacenes de 2ª categoría, al mes | 3.00 |
| Por tiendas de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Por tiendas de 2ª categoría, al mes | 2.00 |
| Por tiendas de 3 categoría, al mes | 1.00 |
| Por tiendas de 4ª categoría | libre |
| Por tiendas o pulperías en las aldeas del municipio al mes | 0.50 |
| Refresquerías de 1ª clase, al mes | 5.00 |
| Refresquerías de 2ª clase, al mes | 3.00 |
| Refresquerías de 3ª clase, al mes | 2.00 |
| Refresquerías de 4ª clase, al mes | 1.00 |
| Teatros y cines cada uno, al mes | 5.00 |
| Impuesto por espectáculos públicos, el 2% de la entrada bruta de cada función. | |
| Por funcionamiento de palenques de gallos, al mes | 10.00 |
| Por funcionamiento de palenques de gallos en las aldeas, por día | 5.00 |
| Tercenas de tabaco de 1ª, al mes | 10.00 |
| Tercenas de tabaco de 2ª, al mes | 5.00 |
| Por cada quintal de tabaco en rama que ingrese a la Centralización de tabacos | 0.25 |
| Oficina de negocios en general, al mes | 3.00 |

*Fábricas, industrias, etcétera*

| | |
|---|---|
| Fábricas de ladrillo o teja, al mes | Ø 2.00 |
| Fábricas de aguardiente, al mes | 10.00 |
| Fábricas de hielo de menos de 30 quintales de capacidad diaria, al mes | 5.00 |
| Fábrica de cigarros, puros, por millar o fracción de la serie "J" | 0.01 |
| Fábricas de cigarros, puros, por millar o fracción de la serie "E" | 0.½ |
| Fábricas de helados de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Fábricas de jabones de tocador, al mes | 3.00 |
| Fábricas de jabones ordinarios, al mes | 2.00 |
| Fábricas de aguas gaseosas, al mes | 5.00 |
| Panaderías de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Cada expendio de leche dentro de la población, al mes | 0.50 |
| Talleres mecánicos de 1ª clase, al mes | 10.00 |
| Talleres mecánicos de 2ª clase, al mes | 5.00 |
| Carpinterías de 1ª clase, al mes | 0.50 |
| Sastrerías de 1ª clase, al mes | 0.50 |
| Zapaterías, herrerías, talabarterías de 1ª clase, al mes | 0.50 |
| Curtiembres o tenerías, al mes | 2.00 |
| Barberías de 1ª clase, al mes | 0.50 |
| Barberías de 2ª clase, al mes | 0.25 |
| Salones de belleza, al mes | 3.00 |
| Fotógrafos ambulantes cada uno, al mes | 0.50 |
| Molinos de granos de 1ª clase, al mes | 2.00 |
| Molinos de granos de 2ª clase, al mes | 1.00 |
| Venta de gasolina y lubricantes etc., al mes | 5.00 |

*Matrículas*

| | |
|---|---|
| Matrículas de fierro para marcar ganado, una sola vez | 0.25 |
| Por inscripción de ganadero autorizado | 5.00 |
| Por cada carta de venta de semovientes que autorice la Alcaldía municipal, por cabeza | 0.10 |
| Matrícula de balanzas de 1 a 25 libras, al año | 0.50 |
| Matrículas de balanzas de 25 a más libras, al año | 1.00 |
| Medidas de longitud y capacidad al año | 1.00 |
| Matrícula de perros, al año | 0.50 |
| Licencias de buhoneros, al año | 4.00 |
| Licencias de limpiabotas, al año | 0.50 |
| Licencias de carretillas ambulantes, cada una, al mes | 0.25 |
| Por radiorreceptores que funcionen en establecimientos públicos, al mes | 1.00 |
| Licencias de rockolas en establecimientos públicos, al mes | 10.00 |
| Licencias de rótulos volados, cada uno, al mes | 0.50 |
| Licencias para construir, incluyendo alineamiento | 2.00 |
| Licencias para acopiar materiales en la vía pública | 1.00 |
| Licencias para zarabandas de 1ª clase, al día | 5.00 |
| Licencias para zarabandas de 2ª clase, al día | 3.00 |
| Licencias para serenatas, por noche | 3.00 |
| Multa por retraso en el pago de los impuestos municipales, 10% por cada trimestre. | |
| Por cada hectárea de terreno ejidal que se conceda para cultivos, al año | Ø 0.30 |
| Por reposición de cada cédula de vecindad | 0.50 |
| Por cada casa o sitio de las calles de la ciudad que carezca de pared a la calle, al mes | 1.00 |
| Por cada casa de las calles principales de la ciudad que carezca de acera, al mes | 0.75 |
| Por cada metro cuadrado de empedrado de calle que construya la municipalidad | 0.60 |
| Por derecho de parqueo de automóviles en el estacionamiento municipal, cada día | 0.10 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos de: 22 de octubre y 2 de diciembre de 1946; 3 y 25 de noviembre de 1947; 25 de mayo y 27 de setiembre de 1948; 25 de julio de 1949; 13 de febrero de 1950; 13 de marzo, 11 y 16 de diciembre de 1953; 17 de agosto y 20 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Apruébanse los estatutos de la "Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos Malacateca", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1957.

Examinada la solicitud de los señores Pedro Rodríguez, Lorenzo Amézquita, Amadeo Robles y Rodolfo Serrano, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos Malacateca" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dictaminó que pueden aprobarse los referidos estatutos siempre que en ellos se incluya la cláusula de que los beneficios que otorgará, deberán tenerse como adicionales a los del Régimen obligatorio de Seguridad Social, lo que ya fue cumplido por los interesados; que por otra parte, los fines de la asociación no son contrarios a las buenas costumbres ni al orden público;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD DE OBREROS Y AUXILIOS MUTUOS MALACATECA"*

*Artículo 1º*—Se funda la "Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos Malacateca", la que regulará sus actividades y normas de conformidad con los presentes estatutos.

*Artículo 2º*—La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Malacatán y persigue los fines siguientes:

*a)* Promover la ayuda mutua y confraternidad de sus socios;
*b)* Elevar el nivel moral y cultural de sus socios;
*c)* Organizar actos de sumo esparcimiento;
*d)* Cultivar relaciones con las demás entidades que persiguen los mismos fines; y
*e)* Cooperar en toda iniciativa o sugestión que propenda el mejoramiento de la ciudad malacateca.

*Artículo 3º*—La sociedad se funda de socios fundadores activos y honorarios.

*Artículo 4º*—La sociedad se abstiene de participar en asuntos políticos y religiosos.

*Artículo 5º*—Los ingresos de la sociedad lo constituyen las cuotas de los socios y las contribuciones extraordinarias y beneficios que se obtengan del inciso *c)* Arto. 2º procurando tener un fondo de [illegible]

*Artículo 6º*—Se establece una insignia y credencial que se dará a los socios para identificarlos.

*Artículo 7º*—El gobierno de la sociedad está encomendado a una Junta directiva, integrada por un presidente, dos vicepresidentes, seis vocales, un tesorero, un secretario y un prosecretario.

*Artículo 8º*—La directiva será electa en sesión general; el período de sus funciones durará un año y tomarán posesión de sus cargos el 31 de diciembre de cada año, fecha en que se fundó la sociedad.

*Artículo 9º*—Son atribuciones del presidente:

*a)* Representar a la sociedad en todos sus actos sociales;
*b)* Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y velar por el orden de los debates y firmar el acta;
*c)* Nombrar la comisión para el cumplimiento de los fines de la sociedad;
*d)* Convocar a elecciones;
*e)* Declarar electas a las personas que hayan obtenido mayoría de votos;
*f)* Dar posesión de los cargos con las formalidades del caso; y
*g)* Tener conocimiento de la correspondencia recibida y por entregar o enviar.

*Artículo 10.*—La sociedad delega su representación legal, en los presidentes y para el caso de ausencia de uno de ellos, será suplida por los vocales en su orden.

### *Atribuciones del secretario*

*Artículo 11.*—El secretario tendrá las atribuciones siguientes:

*a)* Llevar los libros de actas y de inscripciones;
*b)* Conservarlos bajo su responsabilidad;
*c)* Atender la correspondencia; y
*d)* Formular la memoria anual, de los trabajos de la Directiva saliente.

*Artículo 12.*—El prosecretario hará las veces de secretario por ausencia o impedimento de éste y colaborará con él en todo lo que concierne al trabajo de la Secretaría.

### *Atribuciones del tesorero*

*Artículo 13.*—El tesorero tendrá como atribuciones las siguientes:

*a)* Ser depositario de los valores de la sociedad;
*b)* Llevar debidamente autorizados los libros que sean necesarios para su contabilidad;
*c)* Recaudar fondos y los donativos que ingresen a la sociedad, extendiendo los recibos correspondientes;
*d)* Entregar los donativos que haga la sociedad a sus asociados, y no asociados que lo necesiten; y
*e)* Dar cuenta semestralmente del balance de las operaciones, y aprobarlas en su caso.

### *Derechos de los socios activos*

*Artículo 14.*—Los socios activos gozarán de los siguientes derechos:

*a)* Tener voz y voto;
*b)* Elegir y ser electo;
*c)* Hacerse representar en las sesiones, por medio de un socio activo o por escrito;
*d)* Obtener en momentos de emergencia el apoyo moral y económico que determine el Reglamento; y
*e)* Presentar mociones y deliberar en las sesiones a que asista.

*Artículo 15.*—Son atribuciones de los socios activos:

*a)* Prestar eficaz colaboración para los fines que se persiguen;
*b)* Cumplir los presentes estatutos y sus reglamentos;
*c)* Desempeñar en la Junta directiva los cargos para los que sean electos;
*d)* Acatar las disposiciones que dicten la Junta directiva y Junta general;
*e)* Asistir con puntualidad a las sesiones y a los sepelios de los socios;
*f)* Trabajar por el buen nombre de la sociedad; y
*g)* Pagar con puntualidad sus cuotas para obtener los beneficios a que se refiere el artículo 20 de los presentes estatutos.

*Artículo 16.*—Los beneficios que otorgue la "Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos Malacateca", tendrán el carácter de adicionales a los del régimen obligatorio de Seguridad Social y por consiguiente, sus contribuyentes y miembros no están exentos de sus obligaciones para con el Instituto.

*Artículo 17.*—Se consideran socios honorarios:

*a)* A las personas que por sus méritos personales se acuerde hacerles figurar como tales; y
*b)* Personas que por sus ejecutorias favorezcan los fines de la sociedad.

*Sesiones*

*Artículo 18.*—La sociedad establece dos clases de sesiones ordinarias y extraordinarias.

*a)* En las sesiones la mayoría absoluta determinará las resoluciones.

*Artículo 19.*—Constituye la Junta general, la concurrencia de la mayoría de los socios activos, pero en caso de la inasistencia de esta mayoría, cuarenta socios determinarán las decisiones a que se refiere el artículo siguiente.

*Artículo 20.*—Son atribuciones de la Junta general:

*a)* Elegir a la Directiva;
*b)* Aprobar estatutos y reglamentos, reformarlos o modificarlos cuando así convenga a los intereses de la sociedad; y
*c)* Aprobar la memoria anual de los trabajos de la Directiva saliente.

*De las cuotas*

*Artículo 21.*—Se establecen dos clases de cuotas: ordinarias y extraordinarias:

*a)* Las primeras son de veinticinco centavos de quetzal, mensuales; y
*b)* La establecida del servicio póstumo, que es de cincuenta centavos de quetzal.

*Disposiciones generales*

*Artículo 22.*—Para ingresar a la sociedad es indispensable, presentar una solicitud escrita, con la firma del interesado y la huella digital y apoyada con la firma de dos socios activos de la sociedad, en pleno goce de sus derechos y que se hagan responsables ante la Junta general de la conducta del solicitante.

*Artículo 23.*—La aceptación de un nuevo socio, se le hará saber por escrito al interesado, previa autorización de la Directiva y que haga efectiva su cuota de ingreso, que será de un quetzal.

*Artículo 24.*—Además de las mencionadas en el artículo 14, son obligaciones de los socios activos:

*a)* Participar en las votaciones, emitiendo su voto en pro o en contra;
*b)* Abstenerse de dar apoyo a solicitudes de ingreso a personas que no llenen los requisitos de los presentes estatutos; y
*c)* Justificar ante la Asamblea la personalidad del interesado para tal fin.

*Artículo 25.*—El socio que dejare de pagar durante tres meses consecutivos, será requerido por el tesorero para ponerse al día, dentro de un plazo prudencial; si no efectuare el pago en el plazo fijado, el tesorero dará cuenta a la Directiva para que ella resuelva según las circunstancias, si señala nuevo plazo para el pago, exonerar de las cuotas retrasadas o cancelar la inscripción del socio moroso.

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 26.*—La Junta directiva hará gestiones necesarias ante el Gobierno de la República para obtener la aprobación de los presentes estatutos.

*Artículo 27.*—Los presentes estatutos entrarán en vigencia el día que fueren aprobados totalmente por la Junta.

*Artículo 28.*—La Junta directiva queda encargada de gestionar la aprobación de estos estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, a donde corresponda.

*Artículo 29.*—Los reglamentos que emita la "Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos Malacateca" relacionados con sus beneficios mutualistas serán enviados, antes de entrar en vigencia, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos Malacateca".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

***Autorízase a la Municipalidad de Pastores, Sacatepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.***

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades; que el Consejo Económico emitió dictamen favorable, y que la municipalidad interesada aceptó la modificación sugerida por el Instituto de Fomento Municipal,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:[1]

Autorizar a la Municipalidad de Pastores, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio | Q0.25 |
| Por cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio | 0.20 |
| Por cada quintal de café cereza maduro que se produzca en el municipio y se extraiga de él | 0.05 |
| Por cada quintal de café pergamino producido en otro municipio, que salga del de Pastores en oro, por haber sido beneficiado en éste | 0.05 |

1 Rectificado el 28 de mayo de 1957, en este tomo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se tendrán como adicionales a los que le fueron concedidos en acuerdo de 17 de diciembre de 1929.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "R. T. Vanderbilt Company Inc.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación legal de "R. T. Vanderbilt Company, Inc.", una entidad del Estado de New York, Estados Unidos de América, sobre que a favor de dicha sociedad se conceda patente de invención relativa a un "Método para la conservación de materiales normalmente sometidos al ataque de hongos, bacterias, composiciones y compuestos usados para esta finalidad"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor de los señores "R. T. Vanderbilt Company Inc.", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para que gire las cantidades que por razones del servicio sea necesario enviar urgentemente a las Misiones Diplomáticas y Consulares de Guatemala en el exterior.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que gire por intermedio de la Tesorería Nacional, las cantidades que por razones del servicio sea necesario enviar en forma urgente a las Misiones Diplomáticas y Consulares de Guatemala en el exterior.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Reglamento para la importación comercial de fungicidas mercuriales para usarse contra las enfermedades del café.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, por medio del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura, está efectuando investigaciones de laboratorio a fin de establecer si es o no conveniente el uso de fungicidas a base de mercurio para el control de algunas enfermedades del café y mientras se obtiene la comprobación de dichos experimentos, se estima que la inadecuada aplicación de esos fungicidas puede dejar residuos tóxicos en la semilla del café, lo cual sería contraproducente por el rechazo del producto en el mercado internacional, circunstancia que debe prevenirse en defensa de los intereses económicos de la Nación y al efecto procede restringir el uso libre de tales fungicidas hasta que se hayan reunido suficientes datos que prueben todos los límites de seguridad al respecto,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

*REGLAMENTO*
*PARA LA IMPORTACION COMERCIAL DE FUNGICIDAS MERCURIALES PARA USARSE CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL CAFE*

*Artículo 1º*—Queda prohibido a las casas importadoras de productos agrícolas y similares, hacer propaganda de cualquier tipo a favor del uso de fungicidas mercuriales para controlar enfermedades del café.

*Artículo 2º*—Se prohibe la importación, en cualquier escala, de fungicidas mercuriales para usarse contra enfermedades del café.

*Artículo 3º*—Sólo podrá importarse fungicidas mercuriales para usarse contra enfermedades del café, cuando sea con fines experimentales, a satis-

facción del Ministerio de Agricultura. Las personas o entidades que tengan ese propósito deberán someter sus planes de investigación al conocimiento de dicho Ministerio para que resuelva lo procedente.

*Artículo 4º*—El café que se produzca en lugares experimentalmente tratados con fungicidas mercuriales, sólo podrá cortarse en presencia de un representante caracterizado del Ministerio de Agricultura, quien tomará muestras representativas de ese café para que el citado Ministerio disponga el correspondiente análisis, a cuenta y riesgo de la persona o entidades interesadas en la investigación.

*Artículo 5º*—El café a que se refiere el artículo que antecede, se beneficiará por separado; los envases que lo contengan serán cosidos, sellados y contados. Este café se conservará en la finca o beneficio, hasta saberse los resultados del análisis respectivo que se practique de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto y quedará sujeto a lo que resuelva el Ministerio de Agricultura en relación con los propósitos que motivan este acuerdo.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, en sustitución de la finca "Santa Elena", la rústica denominada "San Basilio", situada en el municipio de Santa Bárbara, Suchitepéquez.*

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la finca nacional "Santa Elena", ha venido siendo usada por el Departamento Agropecuario del Ministerio de la Defensa Nacional, pero siendo necesaria para el ensanchamiento de la Zona de Desarrollo Agrario de Guatalón con la cual colinda, debe de substituírsele a dicho Ministerio, por otro inmueble que como la finca "San Basilio", también propiedad de la Nación, reúna mejores condiciones para las necesidades del citado departamento agropecuario,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, en sustitución de la finca "Santa Elena", la rústica denominada "San Basilio", situada en el municipio de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, e inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número seis mil trescientos treinta y uno (6331), folio ciento trece (113) del libro treinta y tres (33) de Sololá.

*Artículo 2º*—El Departamento de Fincas Nacionales le hará entrega inmediata de la finca de mérito al Ministerio de la Defensa Nacional, con sus edificios e instalaciones fijas, llenando las formalidades de rigor.

*Artículo 3º*—El inmueble relacionado lo destinará el Ministerio de la Defensa Nacional, para los usos que estimare convenientes, dictando las medidas que para ese efecto fueren necesarias dentro del plan de trabajo que tiene ya trazado.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE JOAQUIN GAROZ V.,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Panán, Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Panán, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben las modificaciones que acordó hacer a varios de sus arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable y sugirió algún cambio para otros, que aceptó la Corporación interesada;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada lote de terreno en el cementerio para construir mausoleo .. | Ø10.00 |
| Por la construcción de cada nicho o mesa en el cementerio ..... | 4.00 |
| Por canon de agua, cada paja al mes ..... | 0.50 |
| Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez ..... | 1.00 |

1 Publicado el 31 de mayo de 1957.

| | |
|---|---|
| Por matrícula de pesas y medidas, al año.. | Ø 0.75 |
| Por licencia para zarabanda, el día o la noche | 3.00 |
| Por cada pulpería o tienda, al mes | 0.50 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de café procedente de otros municipios, en pergamino y que salga de San Miguel Panán convertido en café oro | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, debiendo tenerse todos ellos como modificación a los que por los mismos conceptos figuran en el acuerdo gubernativo de 27 de diciembre de 1946. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del despacho,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.

*Acuérdase donar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, una extensión superficial de treinta mil metros cuadrados que se desmembrarán de los terrenos que ocupa el Hospital Roosevelt, para que construya el edificio destinado a la Facultad de Ciencias Médicas.*

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, necesita construir el edificio destinado a la Facultad de Ciencias Médicas en lugar que, entre otras condiciones indispensables a su buen funcionamiento, requiere una ubicación adecuada;

CONSIDERANDO:

Que el Estado es dueño del inmueble inmediato al Hospital Roosevelt, el cual reúne las condiciones requeridas para el caso;

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúan los artículos 95 y 216 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [2]

Donar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, una extensión superficial de 30,000 metros cuadrados que se desmembrarán de los terrenos que ocupa el Hospital Roosevelt, para que en ella sea construido el edificio destinado a la citada Facultad de Ciencias Médicas, con las condiciones que en el instrumento notarial correspondiente se harán constar.

Dado en el Palacio Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

*Rectifícase el acuerdo gubernativo de fecha 20 de mayo del año en curso, por el cual se aprobaron unos arbitrios a la Municipalidad de Pastores, Sacatepéquez, en el sentido que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1957.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo, fecha 20 de mayo del año en curso, [1] por el que se aprobaron unos arbitrios a la Municipalidad de Pastores, del departamento de Sacatepéquez, en el sentido de que tales arbitrios se tendrán como adicionales a los que figuran en su plan de ingresos autorizado por acuerdo gubernativo de 4 de marzo de 1954.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Apruébanse los estatutos de "Productos de Madera del Caribe, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1957.

Examinada la solicitud de José Rubén Morales Dardón, ampliamente facultado para el efecto, contraída a que se aprueben los estatutos de "Productos de Madera del Caribe, Sociedad Anónima", y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Roberto Sánchez Lazo, el diez del mes de mayo del año en curso, cuyo primer testimonio fue

1 Tomo 65.

2 Ampliado el 6 de mayo de 1958, tomo 77.

1 En este tomo.

inscrito en el Registro Civil de la ciudad capital bajo la partida número ciento cuarenta y cinco (145), folios del ciento setenta y ocho al ciento ochenta (178 al 180) del libro veintiocho (28) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, expresa que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y que los fines de la sociedad son lícitos y no se oponen a las leyes del país;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE "PRODUCTOS DE MADERA DEL CARIBE, SOCIEDAD ANONIMA"*

### CAPITULO PRIMERO

*De las acciones y accionistas*

*Artículo 1º*—Las acciones en que está dividido el capital social de la compañía "Productos de Madera del Caribe, Sociedad Anónima", son al portador, redactadas en la forma que la escritura social establece, con el número de orden y registro que les corresponda. La sociedad podrá emitir un título por cada acción o un título por varias acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente y secretario, y serán impresos litografiados.

*Artículo 2º*—Con sus relaciones con la sociedad, se considerará como dueño legítimo de acciones, la persona que las posea; y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se perfeccionará por la simple tradición.

*Artículo 3º*—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción se procederá conforme lo que establece el Código de Comercio.

*Artículo 4º*—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

*Artículo 5º*—Los socios tienen el derecho de aceptar los cargos para los cuales fueren electos por la Junta general de accionistas y los encargos y comisiones de interés para la sociedad, que les recomiende la Junta general de accionistas o la Junta directiva.

### CAPITULO SEGUNDO

*De la Junta general de accionistas*

*Artículo 6º*—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena de enero y segunda quincena de julio de cada año, como lo establece la escritura social y con el quórum que el mismo instrumento consigna.

*Artículo 7º*—La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios en la forma como queda previsto en la escritura constitutiva de la sociedad.

*Artículo 8º*—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea para sesiones ordinarias o extraordinarias, deberá anunciarse por tres veces mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, en fechas alternas y dentro de un plazo no mayor de quince días, debiendo aparecer el último aviso con dos días de anticipación a la fecha fijada para la sesión. Si el día fijado por la convocatoria no pudiere celebrarse la sesión por falta de quórum, se citará a nueva junta, con las formalidades ya descritas.

*Artículo 9º*—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista proveyéndolo de carta, telegrama o radiograma poder y por persona extraña a la sociedad mediante mandato otorgado en forma legal.

*Artículo 10.*—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social y la ley exijan una mayoría distinta para la resolución del asunto de que se trata. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de las acciones presentes o representadas.

*Artículo 11.*—La Junta general de accionistas para ejercer las facultades a que se refiere la cláusula tercera de la escritura social, requerirán el voto afirmativo de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, salvo que la ley requiera otra mayoría, más la aprobación gubernativa cuando fuere necesaria.

### CAPITULO TERCERO

*De la Junta directiva*

*Artículo 12.*—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de tres miembros con el carácter de directores, quienes deberán ser accionistas. En los casos de ausencia definitiva de un director, la Junta general de accionistas nombrará a otra persona para ocupar la vacante. Los directores durarán en el ejercicio de su cargo un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva en su primera sesión designará entre sus miembros, un presidente que lo será de la sociedad, un vicepresidente y un secretario. La Junta directiva sesionará con la frecuencia que crea conveniente y sea necesario para el buen desarrollo de los negocios sociales, y para la adopción de resoluciones se requiere el voto afirmativo de la mayoría. En caso de empate el presidente tiene doble voto.

*Artículo 13.*—Corresponde a la Junta general de accionistas aprobar o desaprobar la gestión de la Junta directiva.

*Artículo 14.*—La Junta directiva si lo considera conveniente podrá nombrar un gerente, quien tendrá las facultades que específicamente le confiera o delegue la Junta directiva, ante la que será responsable por su actuación

*Artículo 15.*—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva.

*a)* Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;
*b)* Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta directiva, Junta general de accionistas, escritura social y los presentes estatutos, suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos;
*c)* Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas; y
*d)* Preparar los informes a que esté obligado de acuerdo con la escritura social.

*Artículo 16.*—El secretario tendrá a su cargo todo lo relativo a funciones de secretaría.

*Artículo 17.*—El vicepresidente sustituirá al presidente, en su ausencia, y en general, tanto él como el secretario, coadyuvarán en las funciones del presidente en la Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro respectivo de personas jurídicas, adquirió la expresada Sociedad Anónima "Productos de Madera del Caribe Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Dispónese que los exámenes que se practiquen en las escuelas nocturnas primarias para adultos, en la ciudad de Guatemala se considerarán como pruebas parciales para el presente ciclo escolar.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1957.

En vista de los dictámenes evacuados por la Asesoría para Educación de Adultos del Ministerio de Educación Pública.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Los exámenes que se practiquen en las escuelas nocturnas primarias para adultos, en la ciudad de Guatemala, se considerarán como pruebas parciales para el presente ciclo escolar.

2º—Los estudiantes de las mismas escuelas que prueben haber cubierto la totalidad de los programas vigentes, bajo la responsabilidad de directores y maestros, podrán someterse a exámenes de promoción de semestre, si obtienen en el examen parcial anterior, un mínimo de 75 puntos.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

*Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la sociedad "Brol Santos y Compañía Limitada", relativo a la licencia concedida a la citada compañía para que sin derecho de exclusividad y sin perjudicar intereses de terceros, pueda dedicarse a la pesca en general en escala industrial, en aguas del Pacífico y Atlántico, dentro de la zona marítima nacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1957.

Visto el contrato celebrado el dieciséis de mayo en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte, y por la otra, la sociedad "Brol, Santos y Compañía Limitada", por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede licencia a la citada compañía para que sin derecho de exclusividad y sin perjudicar intereses de terceros, pueda dedicarse a la pesca en general en escala industrial, en aguas del Pacífico y Atlántico, dentro de la zona marítima nacional, en las condiciones puntualizadas en dicho instrumento, y encontrándolo de conformidad con la ley;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar las veintidós cláusulas de que consta el contrato de mérito. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Establécese el horario que se indica, para las jornadas de trabajo en la Administración de la Aduana de El Carmen, San Marcos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1957.

---

1 Publicado el 31 de mayo de 1957.

2 El contrato, en Diario Oficial Nº 48, tomo 150 de fecha 5 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar el horario de las labores de la Administración de la Aduana de El Carmen, en el departamento de San Marcos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 114 de la Constitución de la República, e incisos I) y IV) del artículo 3º— del Decreto presidencial número 584;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se establece el siguiente horario para las jornadas de trabajo en la Administración de la Aduana de El Carmen, del departamento de San Marcos.

De lunes a viernes: de las 8 a las 13 horas, y de las 15 a las 18 horas, diariamente; y los sábados: de las 8 a las 12 horas.

*Artículo 2º*—Los servicios prestados fuera del horario establecido en el artículo anterior, deberán ser remunerados por las personas o empresas que los soliciten, de conformidad con la siguiente tarifa:

| | |
|---|---|
| *a)* Por autorización y liquidación de pólizas de importación y exportación mayor | Ø3.00 |
| *b)* Por recibo o entrega de mercaderías en el almacén, que estén amparadas por la correspondiente póliza mayor de importación o exportación | 2.00 |
| *c)* Por registro de equipajes no afectos a exención o pago de derechos, por persona mayor de siete años | 0.50 |
| *d)* Por registro de equipajes afectos al pago de derechos o en que haya necesidad de extender declaración en formulario Nº 57-A. V., por persona mayor de siete años | 2.00 |
| *e)* Por importaciones y exportaciones menores, correspondiente a las fórmulas, 142.A y 146.A, sobre el monto de la liquidación, así: | |
| de Ø 0.50 hasta Ø 5.00 | 0.50 |
| de 5.01 hasta 15.00 | 1.00 |
| de 15.01 hasta 50.00 | 2.00 |
| de 50.01 en adelante | 2.50 |
| *f)* Por registro y marchamo de vehículos que ingresen o salgan del país | 2.50 |
| *g)* Por cualquier otro servicio no especificado en esta tarifa, queda su cobro al criterio del administrador de la Aduana, tomando en cuenta el tiempo, las circunstancias y clase de trabajo, así como el número de empleados que lo desempeñen. | |

*Artículo 3º*—Tienen derecho al cobro de servicios extraordinarios, todos los empleados que hubieren laborado durante horas inhábiles.

*Artículo 4º*—El administrador de la Aduana, bajo su responsabilidad, queda obligado a disponer los turnos necesarios dentro del personal que sea suficiente de la Aduana, y que deberá trabajar fuera del término reglamentario, nombrando en cada caso un jefe de turno quien será responsable ante él por cualquier irregularidad que ocurra durante sus servicios y, a la vez, deberá tener el cuidado de que se mantenga abierta la Visturia durante las horas extraordinarias de trabajo y de que se atienda al comercio y público con la mayor cortesía y corrección.

*Artículo 5º*—La celadora local no figurará en los turnos que sean necesarios, pero si hubiere necesidad de que trabaje, se le reconocerá el tiempo laborado, pagándole del fondo remanente de estos servicios.

*Artículo 6º*—El pago de servicios extraordinarios se hará a los empleados con base de coeficiente, teniendo en cuenta categoría y sueldo, debiendo formularse para el efecto planillas quincenales, o planillas adicionales cuando se suscite el cambio o retiro de alguno de los empleados que tengan derecho a remuneración por tales servicios.

*Artículo 7º*—Ningún empleado de la Aduana podrá percibir por concepto de horas extras una cantidad mayor de la asignada como emolumento en el Presupuesto de gastos de la Nación, y los excedentes que resultaren deberán ingresar al fondo común como una disponibilidad del Ramo de Hacienda, con destino a la Aduana que los percibe, con el objeto de introducirle mejoras o pagar servicios de carácter extraordinario no presupuestados.

*Artículo 8º*—Por cada servicio extraordinario que se preste se expedirá a los interesados el recibo correspondiente en el formulario 50-A, el cual bajo ningún concepto será utilizado como comprobante de pago de derechos e impuestos de mercaderías.

*Artículo 9º*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE JOAQUIN GAROZ V.,
Subsecretario.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "International Fiber Development Corporation".*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Cordova, en representación de la "International Fiber Development Corporation", organizada bajo las leyes del Estado de Texas y domiciliada en Austin, Texas, Estados

1 Publicado el 10 de junio de 1957.

Unidos de América, sobre que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención relativa a "Mejoras en aparatos para el tratamiento de fibras vegetales"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el plazo de quince años, a favor de la firma "International Fiber Development Corporation", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Dispónese la distribución jurisdiccional que se indica, para los juzgados de Paz del Ramo Penal.*

Guatemala, 31 de mayo de 1957.

**La Corte Suprema de Justicia,**

De conformidad con la atribución que le confiere el artículo 12 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y con vista de la reciente creación de los juzgados 11º y 12º de Paz del Ramo Penal;

ACUERDA:

la siguiente distribución jurisdiccional

1. *Corresponde al Juzgado 4º de 1ª Instancia:* Juzgado 9º de Paz, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, San Pedro Sacatepéquez, San Miguel Petapa, San José del Golfo y Palencia;
2. *Corresponde al Juzgado 5º de 1ª Instancia:* Juzgado 5º de Paz, San Pedro Ayampuc, Chinautla, Santa Catarina Pinula, San José Pinula, Mixco y Villa Nueva;
3. *Corresponde al Juzgado 6º de 1ª Instancia:* Juzgados 6º y 11º de Paz, Juzgado de Tránsito y Villa Canales;
4. *Corresponde al Juzgado 8º de 1ª Instancia:* juzgados 8º y 12º de Paz, Amatitlán y Fraijanes;
5. *Corresponde al Juzgado 9º de 1ª Instancia:* juzgados 7º y 10º de Paz y Chuarrancho.
6. Los procesos en trámite continuarán en los Tribunales en que se encuentran hasta su terminación.
7. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día primero de junio próximo entrante.

Comuníquese.

ORTIZ P.—AGUILAR FUENTES.—RUANO MEJIA.—REYES.—RUIZ A.—JUAN FERNANDEZ C.

*Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "International Fiber Development Corporation".*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la firma "International Fiber Development Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas y con domicilio en Austin, Texas Estados Unidos de América, sobre que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención por "un método para descortezar y desfibrar materiales de liber de cortezas de plantas de la especie de las malváceas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las diligencias han sido llenados todos los requisitos que exige la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, fueron favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011. y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el plazo de quince años, a favor de la firma "International Fiber Development Corporation", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Autorízase al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, ratifique la cesión de las fincas en que tiene instaladas sus oficinas la Municipalidad de Livingston.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se le haga el traspaso de las fincas en que tienen asiento sus oficinas, desde hace más de treinta y cinco años, en virtud de cesión que le hizo el Gobierno de la República presidido por don Carlos Herrera; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, informa que esos inmuebles se encuentran inscritos bajo los Nos. 952 y 954, folios 97 y 99 del libro 5º de Izabal, estando estimados en tres mil y un mil quetzales, respectivamente; que si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la Presidencia dictaminó en sentido adverso, también lo es que el Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público opinó que sí puede llevarse a cabo la operación porque, el Código Fiscal sólo contempla los casos de compraventa y permuta de inmuebles de propiedad nacional y estima que tal limitación está destinada a regular las enajenaciones que el Estado realice a favor de personas particulares; pero que la situación cambia fundamentalmente cuando se trata de enajenar tales bienes a otras entidades que, aunque independientes del Estado, realicen también funciones públicas, como es el caso de las municipalidades cuyos bienes, por disposición constitucional, se consideran también "bienes de la Nación"; que del respectivo expediente aparece que la expresada municipalidad tiene más de treinta y cinco años de poseer las dos fincas relacionadas, habiendo invertido en ellas fuertes sumas de dinero para su reparación y mantenimiento; y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresó su conformidad con la operación propuesta al aprobar expresamente el dictamen del Consejo Técnico del Ramo;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, ratifique la cesión que de las fincas números 952 y 954 folios 97 y 99 del libro 5º de Izabal, hizo el Gobierno a la Municipalidad de Livingston hace más de treinta y cinco años, para que pueda inscribirlas a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE JOAQUIN GAROZ V.,
Segundo Subsecretario.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de Olintepeque, Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que establece para el efecto la ley de Municipalidades y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada local municipal con negocio de 1ª clase, al mes | Q6.00 |
| Por cada local municipal con negocio de 2ª clase, al mes | 4.00 |
| Por cada fábrica de teja de barro, al mes | 1.00 |
| Por cada pareja de padrinos que concurran a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil | 2.00 |

Los dos primeros arbitrios modifican los que por esos mismos conceptos figuran en el plan de arbitrios que le fue aprobado a la Municipalidad de Olintepeque por acuerdo de 24 de enero de 1956, y los dos últimos lo adicionan. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Acuérdase conferir al coronel de E. M., Walter P. Goodwin, jefe de la Misión del Ejército Norteamericano para Guatemala, la Cruz de Mérito Militar de II Clase.*

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que la Misión del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala, es un Organismo instituido para prestar su colaboración al Ministerio de la Defensa Nacional y al personal del Ejército asesorando técnicamente a todas las dependencias que lo necesitan, y que además de los trabajos que ha venido realizando, constituye un magnífico vínculo de amistad y acercamiento entre las Fuerzas Armadas de ambos países;

1 Tomo 74.

CONSIDERANDO:

Que el coronel de E. M., Walter P. Goodwin, como jefe de la Misión Militar, ha puesto en evidencia su destacada actividad y eficiencia en los servicios prestados, haciéndose por dichas cualidades, acreedor a una honrosa recompensa por parte del Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto número 443 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares);

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Conferir al coronel de E. M. del Ejército norteamericano Walter P. Goodwin, jefe de la Misión de dicho Ejército para Guatemala, la Cruz de Mérito Militar de II Clase, por sus altas dotes militares, su valiosa y eficaz cooperación en el entrenamiento de nuestras tropas y como una muestra de simpatía hacia el Ejército a que pertenece.

*Artículo 2º*—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la condecoración citada, de conformidad con lo que precribe el Reglamento de la materia.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
L. A. LOPEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

*Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y el señor Marco Antonio Soto Valenzuela, por el cual este último cede al Gobierno de la República, los derechos de autor de su obra intitulada "Guerra Nacional de Centro América", para que se haga la primera edición en español, y acuerdo de aprobación.*

"Contrato número ochenta (80) Rubén Villagrán Paúl, Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno de la República, con instrucciones del Ministro del Ramo; por una parte, y por la ótra el señor Marco Antonio Soto Valenzuela, mayor de edad, soltero, coronel del Ejército, guatemalteco con domicilio en la trece calle número cinco guión cincuenta y seis de la zona nueve (13 calle Nº 5-56, zona 9), se identifica con su cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro número cincuenta y siete mil setecientos noventa y nueve (57799), extendida en la Municipalidad de Guatemala, por este acto convienen en celebrar el siguiente contrato que consta de las cláusulas que a continuación se detallan:

*Primera.*—El señor Marco Antonio Soto Valenzuela, cede al Gobierno de la República los derechos de autor de su obra intitulada "Guerra Nacional de Centro América", para que se haga la primera edición en español.

*Segunda.*—Los derechos antes indicados se entienden sobre la primera edición que no podrá exceder de cinco mil ejemplares (5,000).

*Tercera.*—El Ministerio de Educación Pública, proporcionará al señor Soto Valenzuela, el veinticinco por ciento (25%), del tiraje de la primera edición para que le dé el destino que juzgue conveniente.

*Cuarta.*—La impresión de la obra antes indicada se hará en los talleres del Ministerio de Educación Pública (Talleres de la Editorial), debiendo la mencionada editorial pasar las pruebas al autor para su revisión.

*Quinta.*—El Ministerio de Educación Pública, se da por bien recibido de los originales de la obra a que se refiere el presente contrato.

*Sexta.*—El incumplimiento de este contrato en cualquiera de sus cláusulas por parte del señor Soto Valenzuela, será objeto de rescisión del mismo. No habiendo más qué hacer constar, bien enterados de su contenido y objeto, aceptan y firman ocho copias del mismo tenor en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—RUBEN VILLAGRAN PAUL. Subsecretario de Educación.—MARCO ANTONIO SOTO VALENZUELA, autor de la obra "Guerra Nacional de Centro América".—Visto bueno: ENRIQUE QUIÑONEZ S., Ministro de Educación Pública".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1957.

Traído a la vista el contrato celebrado el día diecisiete de mayo del año en curso, entre el Subsecretario de Educación Pública, profesor Rubén Villagrán Paúl, por una parte, y por la otra el señor Marco Antonio Soto Valenzuela, por medio del cual el señor antes mencionado cede al Gobierno de la República, los derechos de autor de su obra intitulada "Guerra Nacional de Centro América", para que se haga la primera edición en español;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE JOAQUIN GAROZ V.,
Subsecretario.

*Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Bryce M. Hess.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal del señor Bryce M. Hess, ciudadano de los Estados Unidos de América, ingeniero, domiciliado en 1839 W. 107th Street, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, sobre que se le conceda patente de invención relativa a "Mejoras en o relativas a un secador giratorio"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que exige la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, fueron favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el plazo de quince años, a favor del señor Bryce M. Hess, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Acuerdo de aprobación del contrato adicional número 39, suscrito el 31 de mayo de 1957, entre el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las firmas "Siemens & Halske Aktiengesellschaft", y la Compañía "Agro Comercial, S. A.", relativo a la compra e instalación de equipos telefónicos adicionales a los comprados por contrato número 85 de fecha 24 de agosto de 1956.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1957.

Visto el contrato adicional número treinta y nueve (39) suscrito con fecha 31 de mayo de 1957, entre el licenciado José Felipe de la Peña Flores, procediendo en concepto de primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, los señores Benedetti Ferdinand Ewald Goeck, con nombre usual de Benedetti Ewald, accionando como apoderado especial de la sociedad "Siemens & Halske Aktiengesellschaft", domiciliada en la ciudad de Munich, Alemania, y Arnoldo Küestermann Richter, accionando como apoderado especial de la "Compañía Agro-Comercial, S. A.", del comercio de esta plaza que a su vez es representante en el país de la "Siemens & Halske Aktiengesellschaft", por medio del cual las sociedades mencionadas, actuando en forma solidaria y mancomunada, convienen en suministrar al Gobierno de la República, con destino al Proyecto Telefónico de Guatemala, los equipos, materiales y accesorios, inclusive el montaje de los mismos, que con sus especificaciones y precios parciales se describen en las cláusulas primera y segunda del aludido cantrato, cuyo precio total asciende a la suma de seiscientos nueve mil

setecientos cuarenta y cuatro quetzales setenta y tres centavos (Q609,744.73), que será pagado con cargo a los fondos del Proyecto Telefónico en la forma y condiciones estipuladas en el propio contrato;

**El Presidente Constitucional de la República,**

En Consejo de Ministros,

Y encontrando dicho contrato arreglado conforme a la ley,

ACUERDA:

1º—Aprobar las ocho (8) cláusulas de que consta el mismo. [1]

2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

Por el Ministro de Agricultura,
R. MOLINA B.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
R. VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 64, tomo 150 de fecha 24 de junio de 1957 y modificada la cláusula 3ª, el 26 de febrero de 1958, en este tomo.

*Adjudícase en propiedad a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca nacional urbana número ciento siete, folio doscientos cincuenta y cinco del libro sesenta y ocho "A" antiguo de Guatemala, que consiste en un lote del solar del extinguido Monasterio de Santa Teresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar el apoyo necesario a las Instituciones que en una u otra forma, coadyuvan desinteresadamente al bienestar social de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que una de tales instituciones es la Cruz Roja Guatemalteca, cuyas actividades se ven reducidas debido a que sus oficinas centrales funcionan en un local inadecuado, por lo que es necesario que cuente con un predio suficientemente amplio para que en él construya un edificio que le permita la cómoda instalación de sus dependencias;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el Gobierno de la República donó a la Cruz Roja Guatemalteca el predio y casa donde actualmente tiene su sede, la extensión de ese inmueble es insuficiente y no reúne las condiciones necesarias para la construcción de un edificio como el que proyecta aquella institución benéfica;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Adjudicar en propiedad a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca nacional urbana número ciento siete (107) folio doscientos cincuenta y cinco (255), del libro sesenta y ocho "A" (68 "A") antiguo de Guatemala, que consiste en un lote del solar del extinguido Monasterio de Santa Teresa, que mide dos mil noventa y seis metros cuadrados con veintidós centímetros (2,09622 Mts.$^2$) equivalentes a tres mil varas cuadradas (3,000 Vrs.$^2$) y que linda: al norte, con la tercera calle oriente; al sur, con el extinguido Monasterio Santa Teresa, hoy prisión de mujeres; al oriente, con la novena avenida norte; y al poniente, con la octava avenida norte.

*Artículo 2º*—El predio a que se refiere el artículo anterior, será destinado por la Cruz Roja Guatemalteca a la construcción del edificio que albergará sus oficinas centrales. Si se variare el destino indicado, la adjudicación quedará sin efecto.

*Artículo 3º*—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 25 de marzo de 1950 y en consecuencia, la Cruz Roja Guatemalteca traspasará al Estado el dominio de la finca urbana número mil cuatrocientos sesenta y tres (1463), folio ciento cincuenta y cinco (155) del libro sesenta y ocho (68) de Guatemala, consistente en un predio con casa ubicada en la cuarta calle número once-cuarenta y dos de la zona uno de esta ciudad, que le fuera adjudicada en propiedad anteriormente.

*Artículo 4º*—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio a favor de la Cruz Roja Guatemalteca, en la que deberá hacerse constar lo dispuesto por el artículo 2º del presente acuerdo y las estipulaciones a que se refiere el artículo 136 del Decreto presidencial 559, y para que acepte, a nombre del Estado, el traspaso que esa Institución hará en favor de la Nación, de la finca descrita en el artículo 3º de este acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Dispónese devolver a la Sociedad "Biener y Compañía" el establecimiento comercial que se indica, y déjase sin efecto la expropiación que por motivos de guerra y de acuerdo con las leyes de emergencia, se consumó contra dicha sociedad.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores, en resolución de fecha treinta de mayo del año en curso declaró con lugar la solicitud que conforme el Decreto 1127 del Congreso de la República promovió la Sociedad "Biener y Compañía", relativa a la devolución del establecimiento comercial denominado "Almacén Biener", y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida;

ACUERDA:

1º—Devolver a la Sociedad "Biener y Compañía" el establecimiento comercial a que se ha hecho referencia y, en consecuencia, queda sin efecto la expropiación que por motivos de guerra y de acuerdo con las leyes de emergencia, se consumó contra dicha sociedad.

2º—La devolución se hará en el estado y condiciones del establecimiento al momento de ser recibido.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Acuérdase devolver a la señora Melanie Ascoli Wassem de Jordens, la casa de habitación inscrita bajo los números 29.846, folio 176 del libro 266 de Guatemala, y déjase sin efecto la expropiación que por motivo de guerra y de acuerdo con las leyes de emergencia se consumó en el inmueble.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores, en resolución de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, declaró con lugar la solicitud que conforme el Decreto 1127 del Congreso de la República promovió la señora Melanie Ascoli Wassem de Jordens, relativa a la devolución de una casa de habitación inscrita como finca urbana número veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis (29.846), folio ciento setenta y seis (176) del libro doscientos sesenta y seis (266) de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida

ACUERDA:

1º—Devolver a la señora Melanie Ascoli Wassem de Jordens, la casa de habitación cuyos números de registro han sido especificados y, en consecuencia dejar sin efecto la expropiación que por motivos de guerra y de acuerdo con las leyes de emergencia, se consumió en el inmueble.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal y en el Registro General de la República.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Los Encuentros, del departamento de Sololá.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1957.

Examinada la solicitud del Comité Proconstrucción del cementerio de la aldea Los Encuentros, del departamento de Sololá, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

CONSIDERANDO:

Que según escritura pública número 70 firmada ante los oficios del notario Rafael Callejas Alvarez con fecha 8 de marzo del año en curso la señora Petrona Maxul Chumil vendió a la Corporación Municipal de ese lugar un predio de su propiedad que será destinado exclusivamente para la construcción de un cementerio para el servicio de la comunidad indígena del cantón Los Encuentros o El Rancho, del departamento de Sololá;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de la cabecera departamental de Sololá, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que este predio no podrá ser destinado para otro objeto sino únicamente para el cementerio autorizado, el que deberá estar cercado con muros formales o, en su defecto, con alambre espigado, mantener dicho lugar en perfectas condiciones de limpieza que no pasten animales y únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE JOAQUIN GAROZ,
Subsecretario.

*Concédese autorización para establecer un cementerio en el municipio de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1957.

Examinada la solicitud del alcalde municipal de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en ese municipio;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

CONSIDERANDO:

Que según acta número 33 suscrita en sesión celebrada con fecha 9 de noviembre de 1956, por la Corporación Municipal de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, se dispuso que un terreno propiedad de dicha municipalidad sea destinado exclusivamente para la construcción de un cementerio en dicho lugar;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San José El Idolo, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las precripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado con alambre o bien con un muro de adobe y nombrar un guardián, que será la única persona a quien se permita vivir en él.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE JOAQUIN GAROZ,
Subsecretario.

*Dispónese que no podrá hacerse cambio alguno en los límites territoriales de los municipios y departamentos de la República, mientras la Dirección General de Cartografía, no haya concluído el mapa básico de la República, que está elaborando.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cartografía está realizando un plan de mapeo intensivo, tendiente a obtener el Mapa Básico de la República; que en dicho mapa, de conformidad con las especificaciones internacionales adoptadas, deben aparecer con toda precisión las demarcaciones internas, tanto departamentales como municipales; y que para llevar a cabo esa obra, que es de urgencia nacional, se hace indispensable mantener inalterables los límites territoriales de las demarcaciones administrativas existentes en la actualidad;

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de municipios de la República, carecen de la documentación legal y técnica que demuestre la extensión de sus respectivos territorios, lo cual ha dado lugar a que se susciten entre ellos costosos e interminables litigios que en más de una ocasión han degenerado en acciones violentas;

CONSIDERANDO:

Que a las municipalidades, por su falta de recursos, se les hace difícil obtener los servicios de profesionales para medir la totalidad de sus tierras y fijar con certeza sus límites legítimos; los que, en la mayoría de los casos, se encuentran alterados; que tal estado de cosas puede subsanarse sin costo alguno para las municipalidades y en forma técnica y legal, ahora que la Dirección General de Cartografía realiza los trabajos oficiales para el levantamiento del Mapa Básico de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—No podrá hacerse cambio alguno en los límites territoriales de los municipios y departamentos de la República, mientras la Dirección General de Cartografía no haya concluido el Mapa Básico de la República que está elaborando

*Artículo 2º*—Se autoriza a la Dirección General de Cartografía para que, previo estudio de las cuestiones que por razón de límites existen a la fecha entre las municipalidades, proponga la forma de solucionarlas, tomando en cuenta los títulos, derechos y posesión de las partes en litigio. Las autoridades departamentales y municipales quedan obligadas a suministrar a dicha Dirección o a sus representantes los documentos, planos o informaciones que sobre el particular les requiera.

*Artículo 3º*—La solución que se proponga para resolver cada una de las cuestiones pendientes, será sometida por la Dirección General de Cartografía al Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación. Si se encuentra satisfactoria, se hará saber a las municipalidades interesadas a fin de que manifiesten su conformidad, levantándose en tal caso el acta respectiva y otorgándose las escrituras públicas que procedan cuando hayan de modificarse inscripciones en los libros del Registro de la Propiedad Inmueble.

*Artículo 4º*—Si las municipalidades afectadas o alguna de ellas no aceptare el arreglo propuesto por la Direción General de Cartografía, pero el Ejecutivo lo considere justo y conveniente, le dará su aprobación mediante acuerdo gubernativo, emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación y formulado por la Sección de Tierras

*Artículo 5º*—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Autorízase a la Sociedad Anónima "Servicios Técnicos Orientales, C. A.", para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de Arturo Arrivillaga Aguirre, apoderado de "Servicios Técnicos Orientales, C. A.", relativa a que se le conceda a dicha entidad autorización para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles en la República; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que, estudiando el respectivo expediente, aparece que la Sociedad Anónima "Servicios Técnicos Orientales, C. A." fue constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Venezuela, estando inscrita bajo el Nº 888 en el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción de Caracas, República de Venezuela; que se llenaron los requisitos que para el efecto requiere el Decreto gubernativo Nº 1543 y sus reformas; y que los fines de la sociedad no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto gubernativo 1543 y sus reformas contenidas en el Decreto presidencial número 468 y el 93 del Congreso,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad Anónima "Servicios Técnicos Orientales, C. A.", para que pueda operar en el país, debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro, y quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, en todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Autorízase a la sociedad denominada "Pure Oil Company of Guatemala, Inc.", para poder operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1957.

Examinada la solicitud del licenciado René Montes Cóbar, apoderado de "Pure Oil Company of Guatemala, Inc.", relativa a que se conceda autorización a la referida entidad para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que del estudio del expediente aparece que la referida sociedad "Pure Oil Company of Guatemala, Inc.", fue constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, cuya acta constitutiva está inscrita en la oficina del Secretario de Estado del Estado de Delaware con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado; que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Decreto gubernativo 1543 y sus reformas, y que los fines de la sociedad no son contrarios al orden público ni a las Instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto gubernativo 1543 y sus reformas y Decreto 93 del Congreso,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad denominada "Pure Oil Company of Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país, debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro y quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República en todos los actos o negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.
Subsecretario.

*Apruébanse los estatutos de la Parcialidad "Tax" de Totonicapán; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de Juan Tax García y compañeros, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Parcialidad "Tax" de Totonicapán; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la referida entidad ha sido constituida de conformidad con lo prescrito por las leyes del país y que sus fines son lícitos y no son contrarios al orden público ni a las buenas costumbres;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA PARCIALIDAD "TAX" DE TOTONICAPAN, DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN, GUATEMALA, C. A.*

Estatutos de la *Parcialidad Tax*, propietaria del terreno inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con el número 3027, folio 90 del libro Nº 39 de Totonicapán, ubicado en jurisdicción de la ciudad cabecera del mismo nombre, en el paraje Chitax (Chui-Pachec).

*Disposiciones generales*

*Artículo 1º*—La Parcialidad denominada: *Parcialidad Tax*, está formada por los habitantes del paraje Chitax (Chui-Pachec), por todos los descendientes de los Tax y de Francisco López y Francisco Ajpop Tax, del departamento de Totonicapán, unidos por vínculos de raza y por sus intereses comunes.

*Artículo 2º*—Tiene como finalidad, la asociación de todos sus miembros para la conservación, explotación, intensificación de la agricultura, desarrollo de la industria, adelanto cultural de sus miembros y defensa de los derechos de los mismos.

*De los miembros de la Parcialidad*

*Artículo 3º*—Son condueños de los bienes de la *Parcialidad Tax*, todas las personas nacidas de padre y madre comuneros; los hijos de madre comunera, de padre comunero, y los de padre y madre comunero. Entendiéndose para el efecto que aparezcan debidamente inscritos en el Registro Civil o bien gocen notoriamente de tal calidad y no hayan vendido o cedido sus derechos de los mismos.

*Artículo 4º*—Todo hombre que no siendo comunero, se casare con mujer comunera, tendrá derecho a trabajar en los acotamientos de su esposa, o pedirá a la Junta directiva terreno para ello. En uno u otro caso, perderá sus derechos por separación legal o de hecho mientras dure, por divorcio o viudez, exceptuando el caso en que a su cargo quede descendencia, ya que los mismos tendrán igual derecho que los comuneros, o mientras la descendencia llegue a su mayoría de edad.

*Artículo 5º*—Las posesiones actuales de los comuneros seguirán siendo poseídos por éstos, siendo negociables únicamente entre ellos, exceptuando el caso de una venta que se realice a favor del Estado o entidades Municipales que las requieran para usos de necesidad pública; en ambos casos, los contratos no tendrán valor sin ser razonados por la Junta directiva, y ésta a su vez, lo hará saber a todos los comuneros para su aprobación o reprobación, debiendo hacer previo el pago de la cuota respectiva; esa razón sólo podrá negarse cuando falte la inscripción de los contratantes a cualquiera de ellos en el Registro de la Comunidad.

*Artículo 6º*—Para nuevos acotamientos se necesita licencia de la Junta directiva, quien debe procurar ajustar contratos de arrendamiento, con las personas extrañas al conglomerado que habitan o cultivan en terreno comunal, lanzando a los renuentes mediante la acción judicial respectiva.

*Artículo 7*—Todo acotamiento o trabajadero abandonado por más de siete años, se dará a otro condueño o se arrendará, el exposeedor no tendrá derecho a reclamo alguno. Si el abandono fuere por causa de muerte, la Junta directiva lo conservará para sus herederos, que judicialmente se declaren.

*Artículo 8º*—Son obligaciones de todos los Comuneros:

*a)* Respetar los acotamientos y posesiones de los demás y de los extraños que tengan contratos vigentes con la Junta;
*b)* Desempeñar las gestiones y encargos que les fueren encomendados por la Junta directiva o Asamblea general, para la defensa y conservación de los intereses comunes;
*c)* Contribuir con los pagos y cuotas fijados por los estatutos y con las contribuciones extraordinarias que fueren acordadas;
*d)* Cumplir fielmente los presentes estatutos; y
*e)* Atender las indicaciones de la Junta directiva respecto a la intensificación de la agricultura, y mejora de sistemas, siembras e industrias.

*De los órganos de la Comunidad*

*Artículo 9º*—Son órganos de la comunidad:

*a)* La Junta directiva; y
*b)* La Asamblea general de asociados.

*Artículo 10.*—La Comunidad está representada y administrada por su Junta directiva, la que se compone de: presidente, secretario, tesorero, vocal 1º, vocal 2º, vocal 3º y vocal 4º electos todos por la Asamblea general.

*Artículo 11.*—Los integrantes de la Junta directiva desempeñarán sus cargos *ad honorem.*

*Artículo 12.*—Para ser electo miembro de la Junta directiva, se requiere:

*a)* Gozar de sus derechos civiles, y ser comunero;
*b)* Ser de antecedentes buenos, tener buenas costumbres; y
*c)* Saber leer y escribir.

*Artículo 13.*—La Junta directiva durará en sus funciones un año, los vocales tienen igual categoría, pero en todo caso, las sesiones serán presididas por el presidente, o en su ausencia, por alguno de los vocales, por su orden, el que hará sus veces, en caso de impedimento o cualquiera otra causa que le imposibilite el cumplimiento de su encargo, por el tiempo que falte para cumplirse el período del sustituido o mientras dura la ausencia o imposibilidad transitoria.

*Artículo 14.*—El vocal primero estará de turno la primera semana de cada mes, y por su orden en el mismo período de tiempo, los que le siguen y desempeñará todas las funciones que no requieran la intervención de la Junta directiva en cuerpo; en caso de ausentarse, llamará en su lugar a uno de los propietarios en su orden.

*Artículo 15.*—Corresponde al presidente de la Parcialidad razonar, en unión del secretario y el tesorero, los documentos de traspaso entre comuneros.

*Artículo 16.*—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva:

*a)* Convocar a la Comunidad a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que fueren necesarias;
*b)* Conservar e incrementar las propiedades de la Comunidad;
*c)* Cumplir y hacer que se cumplan debidamente los estatutos de la Comunidad;
*d)* Llevar el libro de registro de condueños;
*e)* Procurar la conciliación de los comuneros en las dificultades que surjan entre ellos en relación con el terreno comunal, sin menoscabo del derecho de las partes de acudir a los tribunales de la República;
*f)* Nombrar a la persona o personas que deban representar a la Comunidad en sus asuntos particulares, administrativo o judiciales, y siempre con el "visto bueno" de la Asamblea general, lo que se hará constar en acta firmada por todos los comuneros, o por mayoría absoluta de los mismos, indicándose en punto de acta las facultades que se confieren al apoderado, debiendo firmar la constancia del poder, el presidente o el que haga sus veces, juntamente con el secretario;
*g)* Para autorizar erogaciones o colectas deberá previamente obtener autorización de los comuneros reunidos en Asamblea general;
*h)* Defender los derechos de la Comunidad en general y de los asociados en particular;
*i)* Luchar por el desenvolvimiento cultural y económico de los comuneros;
*j)* Celebrar sesiones ordinarias cada día último de mes y cuantas veces fuere necesario a los intereses de la Parcialidad;
*k)* Celebrar contratos de arrendamiento con extraños a la Parcialidad y la explotación y conservación de sus bosques; todo esto de acuerdo y conformidad con las leyes de la República, relativas a la materia; y
*l)* Para el caso de disolución de la Parcialidad, fungir como Junta liquidadora de conformidad con la ley.

*Artículo 17.*—Para el pago de los impuestos, defensa de los intereses comunes y cumplimiento de todos sus postulados, la Junta directiva percibirá y dispondrá siempre, previa consulta con la Asamblea general:

*a)* De las cuotas que se fijen por extracción de maderas, arrendamientos, pastajes, etcétera;
*b)* Reconocimiento e inscripción de nuevos condueños;
*c)* Compraventa de nuevos acotamientos y mejoras; y
*d)* Contribuciones ordinarias y extraordinarias que disponga la Asamblea general de asociados.

*Artículo 18.*—El tesorero inmediatamente de estar nombrado, caucionará su responsabilidad ante la Gobernación departamental, debiendo llevar un libro de cuentas, autorizado por dicha gobernación y guardará los fondos bajo su exclusiva y directa responsabilidad, llevando las cuentas conforme la ley.

*Artículo 19.*—El tesorero pagará preferentemente los impuestos territoriales para mantener a la Hacienda solvente; los demás comprobantes de egresos serán debidamente autorizados por el presidente o el que haga sus veces, bajo su más estricta responsabilidad; los comprobantes de erogación especial, es decir, por las sumas mayores de cincuenta quetzales, llevarán insertado el punto de acta en que se acordaron.

*Artículo 20.*—El tesorero no podrá disponer ni pagar cantidad alguna, sin el recibo en forma autorizado en el papel o con los timbres de ley, y rendirá cuentas en los primeros diez días de cada mes al presidente, siendo responsable uno y otro, por la omisión. Si el revisante encontrare anomalías lo informará a la Junta; pero si fueren delictuosas, requerirá el inmediato auxilio de la autoridad para su reparación y asimismo, está en la obligación de presentar la querella ante los tribunales, de conformidad con la ley.

*Artículo 21.*—El tesorero en su carácter de tal, tiene a su cargo:

*a)* Levantar acta en el libro respectivo, de todas las sesiones y demás disposiciones de la Junta directiva; y
*b)* Llevar todos los libros debidamente en orden y al día, en lo que a cuentas de la Parcialidad se refiere, extender con el "visto bueno" del presidente las constancias y registros de la Parcialidad durante sus operaciones.

*Artículo 22.*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Llevar el libro de sesiones al día; y
*b)* Los de correspondencia, registro y demás relativos a oficina.

*Artículo 23.*—La Asamblea general celebrará sesiones ordinarias, el último domingo del mes de enero de cada año, en el lugar designado para las mismas y a la hora que se crea más conveniente según lo disponga y comunique la Junta directiva o a solicitud de los comuneros. Y sesiones extraordinarias, cada vez que fuere necesario, a criterio de la Junta directiva o a solicitud de por lo menos quince comuneros.

*Artículo 24.*—La Asamblea general dispondrá las cuotas ordinarias y las extraordinarias para toda la Parcialidad, así como fijará el lugar y fecha para elección de Junta directiva, pudiendo destituir a uno o más de sus miembros cuando éstos no cumplan su cometido, cometan delito o faltas del orden común, dejaren de ser personas honestas y de toda responsabilidad; comprometan o traten de comprometer la seguridad y el derecho de sus asentados y sus propiedades. Para el caso de destitución, la resolución debe ser aprobada por las dos terceras partes, por lo menos, de los comuneros inscritos y la solicitud para la sesión extraordinaria que conozca de semejante asunto, deberá ser respaldada por lo menos con veinticinco firmas de comuneros inscritos.

Ningún miembro de la Junta directiva tiene facultades para vender o enajenar la propiedad o parte de la propiedad de la Parcialidad, ya que para esto deberá de consultarse con la Asamblea general y en sesión extraordinaria, y no será sino con la autorización de la mayoría o totalidad de los comuneros, que pueda efectuarse cualquier transacción de esta índole. Todos los asociados hábiles conforme a los presentes estatutos, tienen la obligación de elegir y ser electos para desempeñar los cargos de la Comunidad y demás comisiones y encargos para la defensa e interés de la misma.

*Artículo 25.*—El que presida las sesiones podrá suspenderlas si notare que los ánimos están exaltados, indicando cuando se reanudará; debiendo expulsar a los promotores, ebrios o trastornadores del orden y a los que insistan en tratar asuntos ajenos a los intereses de la Comunidad.

*Del registro de condueños*

*Artículo 26.*—Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los presentes estatutos, la Junta directiva deberá tener concluido el Registro de los condueños, debiendo contener cada inscripción: número de orden, nombres y apellidos completos de los mismos, estado civil, profesión u oficio, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y cónyuge si tuviere, número de cédula de vecindad y lugar en donde fue extendida, dejándose margen amplio para anotaciones posteriores.

*Artículo 27.*—Cerrado el Registro, las inscripciones posteriores de los condueños que lleguen a su mayoría de edad o se reconozcan como tales, se harán en forma de "partidas", con los mismos requisitos del artículo anterior, debiendo además ser firmadas por sus padres o condueños, por el vocal de turno y el secretario; si los comparecientes no supieren firmar, dejarán su impresión digital. Si la Junta directiva tuviere duda de la calidad de condueño del pretendiente a ser registrado o inscrito, le exigirá las pruebas legales de su identidad y origen.

*Artículo 28.*—En caso de fallecimiento de algún condueño, su derecho se inscribirá a favor de sus herederos judicialmente declarados, cancelándose el suyo. Cuando los herederos fueren menores, se incluirá en la inscripción el nombre de la persona a cuyo cuidado hubieren quedado, y la Junta se interesará por su bienestar, tomando medidas adecuadas para que puedan satisfacer sus necesidades y adquieran hábitos de trabajo y honradez.

*Artículo 29.*—La Junta directiva, con el fin de no lesionar derechos ya adquiridos, podrá inscribir en su Registro, si a bien lo tiene, a individuos que hubieran vendido a nativos su acotamiento y derecho; quedando el vendedor fuera de la Parcialidad. Si el que hubiera vendido no fuere nativo de la Parcialidad y lo negociado lo hubiere obtenido por simple posesión, arrendamiento o abuso, podrá el comprador contratar con la Junta directiva el arrendamiento del terreno; en caso contrario, será lanzado mediante la acción judicial correspondiente, esto en lo que respecta a los comuneros que ya tienen lotes de terreno como residencia, ya que en los otros casos se atenderá al artículo número 25.

*Artículo 30.*—Si por cualquier circunstancia la Parcialidad fuera disuelta, los bienes de la misma se repartirán proporcionalmente entre todos los comuneros debidamente inscritos. La directiva

fungirá como Junta liquidadora hasta la total disolución y entrega a cada uno de los comuneros de la parte que le corresponda.

*Artículo 31.*—Todos los comuneros tienen derecho a pedir y la Junta directiva a extender, por medio de su secretario a costa de los interesados: constancia en papel de la Parcialidad, de estar inscrito y en consecuencia, ser integrante de la asociación; y certificación en papel sellado de ley, para establecer su derecho de uso, sobre la parte o partes de tierra que a cada quien corresponde dentro de la Parcialidad.

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 32.*—La Asamblea general en sesión especial y dentro del plazo de un mes siguiente a la promulgación de los presentes estatutos, verificará la elección de la Junta directiva, la que debe quedar totalmente constituida dentro del mes siguiente a su elección, con su Junta ya debidamente afianzada y con los libros correspondientes y necesarios. El registro deberá estar arreglado de conformidad con los estatutos y dentro del término a que se contrae el artículo 27 de los mismos.

*Artículo 33.*—El período de los miembros de la Junta directiva, se computa desde el segundo domingo de enero siguiente a la elección.

*Artículo 34.*—Los representantes actuales continuarán como personeros de la Comunidad, en conformidad con su mandato, mientras la Junta debidamente electa conforme a los presentes estatutos, ya aprobados, no los sustituya legalmente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la referida Parcialidad "Tax", la cual queda sujeta a las leyes de la República.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de La Gomera, Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada millar de palma que salga del municipio | Q1.00 |
| Por cada cuerda de tierra que se cultive en áreas nacionales al año | 0.10 |
| Por cada apiario de 25 cajas, al año | 0.25 |
| Por cada quintal de maíz que salga de la jurisdicción | 0.03 |
| Por cada quintal de algodón en oro que salga de la jurisdicción | 0.20 |
| Por cada molino de nixtamal que se encuentre funcionando en la jurisdicción, al mes | 0.50 |
| Por cada taller de carpintería que funcione en la jurisdicción, al mes | 0.50 |
| Por cada sastrería que funcione en la jurisdicción, al mes | 0.50 |
| Por cada sitio urbano o casa que no tenga aceras en la vía pública, al mes | 0.25 |
| Por cada sitio urbano en la población que no esté debidamente cercado, al mes | 0.25 |
| Por cada apartamiento que ocupan las locatarias en el Mercado Municipal, al mes | 4.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, teniéndose como adicionales a los que figuran en los acuerdos gubernativos de 15 de noviembre de 1949 y 23 de junio de 1950.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.

*Destínase con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción del inmueble nacional identificado en el Registro General de la República, bajo los números 1664, folio 162 del libro 395 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration (ICA), aquél se obligó a proporcionar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, los terrenos necesarios destinados a la construcción de viviendas de bajo costo para el pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que una fracción de terreno de la finca urbana propiedad del Estado e inscrita en el Registro de Inmuebles bajo número mil seiscientos sesenta y cuatro (1664), folio ciento sesenta y dos (162) del libro trescientos noventa y cinco (395) de Guatemala, reúne las condiciones necesarias para la construcción de la colonia proyectada;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción del inmueble nacional que en el Registro General de la República se identifica bajo número mil seiscientos sesenta y cuatro (1664), folio ciento sesenta y dos (162) del libro trescientos noventa y cinco (395) de Guatemala; mide 78,090'3320 metros cuadrados, equivalente 111,758'9720 varas cuadradas y su extensión y linderos son los que figuran en el plano levantado por el ingeniero Porfirio García Gallón, que obra en el expediente respectivo.

*Artículo 2º*—La fracción de terreno descrita en el artículo anterior, deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, con un valor proporcional al precio en que fue adquirida por el Estado, la totalidad de la finca.

*Artículo 3º*—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de la capital, en los términos y condiciones que oportunamente se acuerde con los personeros de aquella Corporación.

*Artículo 4º*—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el procurador general de la Nación, deberá a nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

*Artículo 5º*—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de la venta, con base en la naturaleza del proyecto y en las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Reglamento y tarifa para la Empresa eléctrica municipal de Camotán, departamento de Chiquimula.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe el Reglamento y tarifa para su empresa eléctrica municipal; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Departamento de Electrificación Nacional, el que sugirió algunas modificaciones al proyecto, las que consideró y aceptó en sesión celebrada el nueve de febrero del año en curso la Municipalidad interesada; que, por otra parte, del estudio del expediente aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

## *REGLAMENTO Y TARIFA PARA LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE CAMOTAN, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA*

### *Reglamento*

*Artículo 1º*—La Empresa eléctrica municipal de Camotán, tiene por objeto el suministro de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, a particulares y alumbrado público del perímetro de la población.

*Artículo 2º*—Todas las instalaciones pertenecientes o autorizadas por la Empresa, deberán ceñirse al Reglamento de la Empresa eléctrica vigente, y a los reglamentos emitidos por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

*Artículo 3º*—Siendo la Empresa netamente municipal, tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares de la misma índole, para la instalación de las líneas con sujeción a las normas del presente Reglamento.

*Artículo 4º*—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares, con sujeción a la ley, para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado y, en caso necesario, lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública de los terrenos estrictamente indispensables, para la satisfacción de sus necesidades.

*Artículo 5º*—La Empresa tendrá derecho:

*a)* A tender alambre, colocar postes, en los caminos, calles, edificios públicos y privados, debiéndose para los últimos, obtener previamente el consentimiento de los dueños; y

*b)* A derribar árboles o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos.

### *Constitución económica*

*Artículo 6º*—Los productos de la Empresa eléctrica municipal, están constituidos por la venta de energía eléctrica, para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por derechos de instalación y conexiones que se cobren a particulares e instituciones del Estado y por venta de materiales eléctricos en general.

*Artículo 7º*—El régimen económico de la Empresa está sujeto al sistema presupuestal, en un todo conforme a lo que sobre el particular estipula el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las municipalidades de la República.

*Artículo 8º*—En el presupuesto de gastos de cada año, se incluirá una partida que corresponda al fondo de reserva, destinado exclusivamente al mejoramiento de los servicios de la Empresa, a la compra de maquinaria para mantenimiento eficaz de su funcionamiento, etcétera.

*Artículo 9º*—El fondo de reserva a que se refiere el artículo anterior, se formará con el 25% de las utilidades habidas en cada ejercicio, y su inversión se sujetará a lo que prescribe el artículo 91 del Reglamento de Administración, Contabilidad y Control ya citado.

*Artículo 10.*—El otro 75% de las utilidades obtenidas se entregará como producto a favor de la municipalidad, entrega que se hará en efectivo si la municipalidad no aparece como deudora de la Empresa de lo contrario, se le abonará en cuenta entregándole el saldo si lo hubiere.

*Artículo 11.*—La administración de la Empresa eléctrica de Camotán, departamento de Chiquimula, está a cargo de un gerente, que será el alcalde municipal o, en su defecto, la persona que a juicio de la comuna reúna los requisitos de capacidad y competencia, quien tendrá como esenciales funciones, las siguientes:

*a)* Será el representante legal de la Empresa;

*b)* Velará por la conservación y funcionamiento de todos los efectos de propiedad de la Empresa, teniendo personal y activa vigilancia;

*c)* Fijarle al personal de la Empresa, todas aquellas atribuciones no previstas en el presente reglamento, u obligaciones inherentes a la clase de trabajo que cada uno ejecute, asegurando el máximo rendimiento en la eficiente atención de los servicios;

*d)* Dictar las medidas que sean necesarias para que las instalaciones presten la mayor seguridad posible al público y al personal de la Empresa;

*e)* Velar por la oportuna recaudación de todos los servicios y productos de la Empresa, para lo cual mantendrá constante vigilancia en el personal y oficina encargada del cobro, cuidando que se suspenda a los morosos y se apliquen las multas respectivas en los casos prescritos en el presente Reglamento;

*f)* Cuidar que los gastos de la Empresa no se excedan de las sumas autorizadas en el presupuesto que cada año autorizará la Municipalidad y que las partidas autorizadas se apliquen a los fines que corresponden;

*g)* Presentar mensualmente a la Municipalidad un resumen del movimiento de caja, e informe de los trabajos efectuados y anualmente al finalizar el ejercicio, rendir a dicha municipalidad la memoria de las labores más importantes llevadas a cabo durante el año, el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio y una copia del balance general;

*h)* En fecha no prevista y por lo menos una vez al mes, practicar corte de caja y revisión de valores al tesorero encargado de la custodia y manejo de los fondos y valores de la Empresa y de su contabilización, verificar con la frecuencia necesaria actos de fiscalización en el movimiento de almacén de materiales que se utilizan para las diferentes dependencias de la Municipalidad, en el empleo de gastos de mantenimiento acordados para los servicios de la Empresa y, en fin, de cuanto valor esté destinado al consumo de los servicios de la misma. Cumplir con lo establecido en el inciso *h)* artículo 80 capítulo II, del Decreto legislativo Nº 226;

*i)* Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los actos cometidos por el personal de la Empresa que por su naturaleza, sean constitutivos de delito o falta;

*j)* Responder subsidiariamente con los empleados de los perjuicios que ocasionen a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y

*k)* El personal de la Empresa podrá ser propuesto por el gerente, pero será nombrado por la Municipalidad, quien también fijará sueldos, hará cambios, dispondrá de todo lo relativo a su remoción, distribución o alteración de sueldos.

*Artículo 12.*—Todos los actos de administración, autorización de documentos, recaudación de productos y cuanto comprenden los incisos anteriores, lo cumplirá el gerente de entero acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Administración Contabilidad y Control de las Municipalidades en la parte que se refiere a las empresas municipales tipo "B".

*Contabilidad y custodia de valores*

*Artículo 13.*—La Contabilidad de las operaciones de la Empresa y custodia de los valores que corresponden, estarán a cargo del tesorero municipal, quien de conformidad con el Reglamento de Contabilidad antes mencionado, está obligado a llevarla, por tratarse de tesorería de 3ª categoría y tendrá las atribuciones siguientes:

*a)* Recaudar los productos y verificar los pagos del presupuesto de gastos autorizados; y

*b)* Llevar personalmente los libros, todo de acuerdo con lo prescrito en el capítulo 11 del Decreto legislativo 226 y acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1939, capítulo VII.

*Artículo 14.*—El tesorero de la Empresa pondrá especial empeño en la oportuna recaudación de las cuotas del servicio a cargo de los consumidores; y para que se tomen las medidas que las cosas requieran, pasará a la gerencia una lista de los contribuyentes que no hayan cumplido con el pago de las cuotas dentro de los primeros diez días del siguiente mes, al vencido.

*Artículo 15.*—El personal de servicio de la Empresa eléctrica municipal, está constituido por un operador, siendo sus atribuciones cuidar y vigilar

personalmente las maquinarias de la planta; revisión de líneas de alta y baja tensión; instalaciones en general, tanto públicas como particulares. Rendirá diariamente parte escrito al gerente, de sus actividades. Cuando sea necesario, no importando día ni hora, hará los trabajos de reparación en las mismas y las instalaciones en la localidad. Está obligado a denunciar los casos que observe de contrabando de energía eléctrica en los domicilios particulares.

*Suscriptores*

*Artículo 16.*—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas a cuenta de los interesados, y la Empresa estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

*Artículo 17.*—Toda solicitud que hagan los interesados para instalaciones de cualquier clase, deberá presentarse en papel sellado de diez centavos de quetzal.

*Artículo 18.*—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los casos siguientes:

*a)* Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

*b)* Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;

*c)* Cuando los motores o aparatos no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores; y

*d)* Si la instalación fuere solicitada para efectuarse fuera del radio urbano del alumbrado, a menos que el interesado costee los gastos de postes líneas de distribución, aisladores etcétera. Si por razones técnicas, la instalación no conviene a los intereses de la Empresa.

*Artículo 19.*—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisiones de aparatos y, en general, ejecutar todo acto que requiera conocimiento técnico en las líneas de instalación eléctrica y utilizadas por la Empresa, a personas que no sean los empleados autorizados por la misma; y estos en caso necesario, serán requeridos por los interesados para efectuar tales trabajos, por cuenta del suscriptor, previa autorización del gerente.

*Artículo 20.*—El servicio de alumbrado, fuerza motriz y calefacción, será suministrado de conformidad con la tarifa autorizada.

*Artículo 21.*—El pago de las cuotas de energía eléctrica en general, debe efectuarse dentro de los primeros diez días del mes vencido de acuerdo con el recibo correspondiente. La acumulación de una cuota o sea una mensualidad sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, el cual puede ser reconectado al pagar el interesado la suma adeudada y un nuevo derecho de conexión.

*Artículo 22.*—Las instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente deberán pagarse previamente en la Empresa, de conformidad con la tarifa respectiva. Toda instalación debe ser asegurada por un fusible térmico o autemático que será propiedad de la Empresa, para la cantidad de vatios en consumo, el cual en caso de destrucción será repuesto por la Empresa y por cuenta del consumidor, a razón de su precio, más cinco centavos de quetzal, si se comprobare su culpabilidad.

*Artículo 23.*—Los cambios de instalación, sus modificaciones o composturas, deberán efectuarse únicamente por empleado de la Empresa, pero por cuenta del interesado; en caso que la Empresa lo considere conveniente, puede conectar limitadores graduados, adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

*Artículo 24.*—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un suscriptor a otro, o un tercero, deberá hacerse con previo aviso de la Empresa en papel sellado de diez centavos de quetzal, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquirente tuviere cuentas pendientes con aquella.

*Artículo 25.*—Para tener derecho del servicio eléctrico todo abonado deberá suscribir una declaración según modelo de la empresa, en que deberá especificarse el consumo de energía de que hará uso; el compromiso de aquél de pagar las cuotas que le correspondan dentro de los primeros diez días del mes siguiente al vencido; todo exceso sobre tal declaración, por usar mayor número de focos o voltaje inferior de aparatos no registrados o declarados, será tenido como fraude y dará motivo a sanciones de la parte de la Empresa, asimismo hará constar el compromiso que asume, de cumplir estrictamente con las obligaciones que se impongan en este reglamento.

*Artículo 26.*—Todo suscriptor está obligado:

*a)* A franquear la entrada de su casa a los instaladores de la Empresa, de las 6 a las 18 horas;

*b)* A impedir que persona extraña a la Empresa, manipule los alambres y demás elementos de las instalaciones;

*c)* A no consumir mayor energía que la que le corresponde, según la declaración a que se refiere el artículo 25; y

*d)* Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los instaladores podrán entrar en la residencia de los suscriptores sindicados, fuera de horas establecidas en el inciso *a)* del presente artículo, pero para ello deberán ir provistos de orden judicial.

*Artículo 27.*—La Empresa, presta sus servicios por meses completos, en virtud de ser cuotas fijas; de tal manera que cuando algún suscriptor solicite conexiones o desconexiones dentro del mes, siempre queda obligado a pagar la mensualidad completa.

*Artículo 28.*—El uso fraudulento por parte de los suscriptores o de los que no lo fueren, de energía eléctrica, será sancionado en la forma siguiente:

*a)* Mayor uso de vatiaje que el solicitado y autorizado, trátandose de alumbrado, sufrirá una multa de cinco quetzales; y

*b)* Mayor consumo de fuerza motriz o calefacción que la solicitada y autorizada, será penado con multa de diez quetzales. En todo

caso, las multas serán impuestas y graduadas de acuerdo con la infracción, por el gerente, si desempeñare las funciones de Juez de paz; en caso contrario, a este corresponderá su imposición. Cuando la falta se cometa por primera vez, será suspendido el servicio inmediatamente de comprobada la infracción, pero se restituirá cuando el infractor haya sido habilitado por la gerencia, hecho efectivo el valor de la multa y pago de los derechos de conexión. Cometida una infracción por segunda vez, suspensión definitiva del servicio, más el pago de la multa respectiva, que se tendrá como de primera infracción.

*Artículo 29.*—La Empresa tendrá autorizada una tarifa que regulará el valor de sus servicios, aprobada por el Ministerio correspondiente.

*Artículo 30.*—Cuando la interrupción del servicio excediere de diez días y no pasar de quince, aun en los casos de fuerza mayor, los suscriptores tendrán derecho a que se les descuente la mitad de la cuota mensual respectiva.

*Artículo 31.*—La gerencia a juicio y dado los motivos comprobados a que dieren lugar los infractores a que se refiere el artículo 26, tomando en cuenta todas las circunstancias, impondrá las multas que ingresarán a la tesorería de la Empresa municipal.

*Artículo 32.*—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

*Tarifa*

| I.—Alumbrado particular sin contador. | Mensual |
|---|---|
| Por focos de 25 Watts. | Q 0.40 |
| Por focos de 50 Watts. | 0.75 |
| Por focos de 75 Watts. | 1.00 |
| Por focos de 100 Watts. | 1.50 |
| Por tubos fluorescentes de 20 Watts. | 0.50 |
| Por tubos fluorescentes de 40 Watts. | 0.90 |

*Alumbrado público*

| | |
|---|---|
| Toda casa particular, situada a menos de cuarenta metros de un foco | 0.10 |

| II.—Fuerza motriz y calefacción sin contador. | |
|---|---|
| Toda clase de aparatos de calefacción, ventiladores, planchas etc., considerándose de un HP igual a 1,000 Watts, pagarán mensualmente: | |
| Aparatos menores de 200 Watts. | 3.00 |
| Por cada 10 Watts., adicionales | 1.00 |

| III.—Aparatos varios (radios etc.) | |
|---|---|
| Radios de cinco a diez tubos | 1.00 |
| Tocadiscos | 0.50 |
| Rockolas y amplificadores, hasta 250 Watts. | 5.00 |
| Rockolas y amplificadores hasta 500 Watts. | 10.00 |
| Cine, por función | 1.50 |
| Refrigeradores particulares | 2.00 |

IV.—Servicios especiales por día.

| *Alumbrado de fiestas* | Mensual |
|---|---|
| Por focos de 25 Watts. | Q 0.10 |
| Por focos de 50 Watts. | 0.20 |
| Por focos de 100 Watts. | 0.30 |
| Por derecho de conexión | 0.25 |

| *Horas extras* | |
|---|---|
| Rockolas por hora | 0.15 |
| Tocadiscos por hora | 0.10 |
| Alumbrado por cualquier clase de focos, en casa de negocios, por hora | 0.05 |

*Artículos generales*

*Artículo 33.*—La Empresa se obliga a conceder alumbrado, fuerza y calefacción, de las dieciocho a las veintitrés horas y de las doce a las trece horas diariamente; pero por fuerza mayor y que el caso así lo requiera, podrá la Empresa disminuir una hora diaria.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.

*Modificase el artículo 1º de los Estatutos de la compañía de Seguros "Cruz Azul, Sociedad Anónima", en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1957.

Examinada la solicitud del licenciado Oscar Barahona Streeber, facultado ampliamente para el efecto, y contraída a que se apruebe la modificación acordada por la "Compañía de Seguros Cruz Azul. S. A.", para el artículo primero de sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la reforma aclaratoria del artículo primero de los estatutos de dicha entidad no contiene nada contrario a las leyes del país ni a sus instituciones; que la referida modificación se hizo constar en la escritura pública autorizada en esta ciudad el 16 de marzo del año en curso por el notario Ponciano España Rodas, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Civil de la capital bajo la partida número cien (100), folios ciento diecisiete y ciento dieciocho (117 y 118) del libro veintiocho (28) de personas jurídicas;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—El artículo 1º de los estatutos de la Compañía de Seguros "Cruz Azul, Sociedad Anónima", queda así:

*"Artículo 1º*—Créase una sociedad anónima que lleva la razón social de "Compañía de Seguros Cruz Azul de Guatemala, S. A.", y como nombres comerciales y para fines de publicidad en cualquier forma los siguientes: "Compañía de Seguros Cruz Azul S. A."; "Seguros Cruz Azul, S. A."; "Seguros Cruz Azul de Guatemala, S. A."; "Cruz Azul de Guatemala, S. A.", y "Cruz Azul, S. A.", los cuales pueden ser traducidos a otros idiomas distintos del español, sin que, por esa circunstancia, deba considerarse o que se pretende el cambio de dichos nombres. Para los efectos de estos estatutos y de sus reglamentos la mencionada sociedad anónima se denomina simplemente "La Compañía".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1951 reformado por acuerdos de 29 de febrero de 1952, 31 de agosto de 1953 y 5 de octubre de 1956.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Dispónese rescindir el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el gerente de la Sociedad "Comercial Guatemalteca, S. A.", relativo a licencia para poder dedicarse a la industria pesquera en aguas litorales del Pacífico.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1957.

En vista que del estudio de las diligencias se desprende que el señor José Moisés Medleg Ríos como gerente de la "Comercial Guatemalteca, Sociedad Anónima", no ha dado ningún aviso al Ministerio de Agricultura con respecto a las actividades de pesquería que se le autorizaron, violando la cláusula número diecisiete del contrato respectivo y de lo manifestado por la Dirección General Forestal en oficio número 818 del 29 de mayo próximo anterior, donde se comprueba que la "Comercial Guatemalteca, S. A.", no ha iniciado los trabajos a que se comprometió.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Rescindir el contrato número trece, celebrado el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el señor José Moisés Medleg Ríos, quien actuó como gerente de la Sociedad "Comercial Guatemalteca, S. A.", por el cual el Ministerio de Agricultura concedía licencia a dicha Compañía para que, por el término de diez años, pudiera dedicarse a la industria pesquera, especialmente de camarón, en aguas litorales del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional. En consecuencia se deroga el acuerdo gubernativo del 18 de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco que aprobó el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Dispónese rescindir el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Elfego Alberto Castellanos Martínez, relativo a la licencia para la pesca en aguas litorales del Atlántico y del Pacífico.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1957.

En vista que del estudio de las diligencias se desprende que el señor Elfego Alberto Castellanos Martínez, no ha dado ningún aviso al Ministerio de Agricultura, con respecto a las actividades de pesquería que se le autorizaron violando la cláusula número diecisiete del contrato respectivo y de lo manifestado por la Dirección General Forestal en oficio número 818 del 29 de mayo próximo anterior, donde se comprueba que el señor Castellanos Martínez no ha iniciado los trabajos a que se comprometió;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Rescindir el contrato número once, celebrado el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el señor Elfego Alberto Castellanos Martínez, por el cual el Ministerio de Agricultura, concedía licencia a dicho señor para que, por el término de diez años, pudiera dedicarse a la pesca en general, en gran escala, sin derechos de exclusividad en aguas litorales del Atlántico y del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional. En consecuencia se deroga el acuerdo gubernativo del 16 de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

1 Tomo 73.

*Reglamento para la administración de las zonas de desarrollo agrario e inspección de lotificaciones rústicas y comunidades agrarias.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el creciente incremento de las zonas de desarrollo agrario, hacen necesario reglamentar las funciones de su administración, a efecto de obtener mejores resultados en las actividades de la Dirección General de Asuntos Agrarios y facilitar a las comunidades los medios que les permitan la pronta solución de sus problemas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## *REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS ZONAS DE DESARROLLO AGRARIO E INSPECCION DE LOTIFICACIONES RUSTICAS Y COMUNIDADES AGRARIAS*

*Artículo 1º*—La administración de cada una de las zonas de desarrollo agrario, estará a cargo de un administrador de zona, cuyo nombramiento se hará a propuesta de la Dirección General del Ramo.

Los administradores son directamente responsables como jefes en su respectiva zona, del buen gobierno de la misma, debiendo ejercer sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Estatuto Agrario y demás leyes de la República.

*Artículo 2º*—Siempre que las necesidades del servicio lo exijan, la Dirección General de Asuntos Agrarios nombrará uno o más ayudantes para que cooperen en las labores del administrador de la zona.

*Artículo 3º*—El centro de administración de cada zona de desarrollo agrario estará situado en el lugar que para el efecto señale la Dirección General, procurando, en todo caso, que tenga fácil acceso a las diversas parcelas que forman la zona y que reúna el mayor número de comodidades.

*Artículo 4º*—El administrador de zona, así como sus ayudantes, cuando los hubiere, residirán de modo permanente en el centro de administración de la zona, sin perjuicio de visitar periódicamente el parcelamiento a su cargo y demás dependencias de la zona para comprobar su buen manejo o dictar las medidas que estimaren convenientes con tal propósito.

*Artículo 5º*—Para desempeñar el cargo de administrador de zona o ayudante del mismo, se requiere:

*a)* Ser guatemalteco natural;
*b)* Ser mayor de edad;
*c)* Tener la instrucción necesaria y, de preferencia, tener conocimientos agropecuarios; y
*d)* Ser persona de notoria buena conducta.

*Artículo 6º*—Sin perjuicio de las órdenes e instrucciones que reciban de parte del director general y subdirector de Asuntos Agrarios, los administradores de zona y sus ayudantes estarán subordinados al jefe del Departamento de Planificación y Colonización.

*Artículo 7º*—Son atribuciones del administrador de zona:

*a)* Llevar el registro de parcelas de la zona de su administración, con expresión del nombre del adjudicatario, número de la parcela, extensión de la misma, inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, el precio de adjudicación y detalle de las amortizaciones que hiciere el beneficiado;
*b)* Anotar los cambios que ocurran o rectificaciones que hicieren en cuanto a nombres de los adjudicatarios, número de parcelas, sus inscripciones, etcétera;
*c)* Inspeccionar por lo menos cada dos meses, las parcelas de la zona que administre, a fin de constatar si están siendo utilizadas racionalmente con fines de explotación agrícola o pecuaria; y, en caso contrario, impartir las instrucciones tendientes a lograr estos objetivos;
*d)* Constatar el hecho de abandono de la parcela y las causas que lo han motivado, dando informe inmediato a la Dirección General de Asuntos Agrarios para los efectos del inciso *a)* del artículo 29 del Estatuto Agrario;
*e)* Procurar la convivencia armónica entre los parcelarios e interponer sus buenos oficios para evitar desavenencias entre los mismos y amonestar por escrito a los reincidentes; pero en caso de que el hecho o hechos sean de los que constituyan mala conducta de los parcelarios que pongan en peligro la convivencia pacífica o causaren conflictos dentro de la zona respectiva, levantará acta circunstanciada que suscribirán también dos testigos idóneos, debiendo enviar copia de la misma a la Dirección General de Asuntos Agrarios para los efectos de ley;
*f)* Oír las quejas de los parcelarios, procurando remediar en cuanto sea posible sus necesidades; y, en caso contrario, dar cuenta a la Superioridad con las peticiones que aquéllos le hicieren;
*g)* Ejercer control sobre comerciantes, transportistas y demás actividades, que estén relacionadas con la vida e intereses de los parcelarios;
*h)* Poner a disposición de las autoridades competentes a los responsables de delitos cometidos en la zona respectiva; y, si les fuere solicitado, cooperar con las autoridades en el esclarecimiento de los mismos hechos delictuosos;
*i)* Impartir a los parcelarios las instrucciones necesarias, respecto a conservación de los bosques, suelos, aguas y en caso de notar infracciones, levantar el acta correspondiente y remitir copia de la misma a la Dirección General de Asuntos Agrarios;

*j)* Transmitir a los parcelarios las instrucciones para el fomento de la agricultura y la ganadería, y reportar a la Dirección General de Asuntos Agrarios, a quienes desobedezcan dichas instrucciones;

*k)* Prestar su cooperación a las autoridades y agentes del Banco Nacional Agrario, para el debido cumplimiento de sus labores, así como a las comisiones coordinadoras y a los funcionarios o empleados de otras dependencias estatales, autónomas o particulares, de carácter benéfico;

*l)* Intervenir en el acto en que se hagan las entregas de dinero a los parcelarios analfabetos por los créditos que conceda el Banco Nacional Agrario; y avisar a dicho banco de las irregularidades que notare a efecto de que sean subsanadas;

*m)* Informar quincenalmente y por escrito al Departamento de Planificación y Colonización acerca de las novedades que ocurran en su zona y recomendar las medidas que deban adoptarse para la buena administración de la misma, sin perjuicio de dictar inmediatamente las disposiciones oportunas en casos especiales o de urgencia; y

*n)* Cumplir las demás funciones que le señale este Reglamento, así como las órdenes que emanen de las autoridades agrarias en materia de su competencia.

*Artículo 8º*—Son atribuciones de los ayudantes del administrador de zona:

*a)* Desempeñar las labores que el administrador le asigne a cada uno;

*b)* Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban del administrador de zona, así como de las autoridades agrarias competentes; y

*c)* Sustituir por su orden, al administrador en casos de ausencia temporal o enfermedad de éste u otra causa que no le permita el cumplimiento de sus funciones.

*Artículo 9º*—Las lotificaciones rústicas así como las comunidades agrarias, establecidas por o con intervención de la Dirección General de Asuntos Agrarios, serán inspeccionadas periódicamente a fin de constatar si los dueños de lotes o comuneros están haciendo uso racional de la tierra y explotándola con fines agrícolas o ganaderos.

*Artículo 10.*—Corresponde a la Inspección General de Asuntos Agrarios, con base en lo preceptuado en este Reglamento y en las órdenes que reciba de la Dirección General del Ramo, la inspección y control de las lotificaciones rústicas y comunidades agrarias a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 11.*—En la Inspección General, se llevará el registro y se anotarán los cambios a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 7º de este Reglamento, en lo que fuere aplicable a las lotificaciones rústicas y comunidades agrarias.

*Artículo 12.*—Los inspectores agrarios o el personal que designare la Dirección General de Asuntos Agrarios tienen, con respecto a las lotificaciones rústicas o comunidades agrarias las mismas atribuciones que para los administradores de zona establecen los incisos *c), d), e), f), g), h), j), k), l)* y *m)* del artículo 7º de este Reglamento

*Artículo 13.*— Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, así como los casos de duda que ofreciere su aplicación, serán resueltos por la Dirección General de Asuntos Agrarios.

*Artículo 14.*—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.
Subsecretario.

*Apruébanse los Estatutos de la sociedad "Plantaciones de Hule Good Year, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1957.

Examinada la solicitud del señor Walter Eckstein Klippert Wambaugh, facultado expresamente para el efecto, contraída a que se aprueben los estatutos de la sociedad "Plantaciones de Hule Good Year, Sociedad Anónima" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que autorizó en esta ciudad el catorce de mayo del año en cursó el notario Jorge Francisco Sánchez, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número ciento cincuenta y cuatro (154), folios ciento noventa y dos y ciento noventa y tres (192 y 193), del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que de la documentación presentada aparece que se llenaron los requisitos que prescriben las leyes de la materia y que los fines de la sociedad son lícitos;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "PLANTACIONES DE HULE GOOD YEAR, SOCIEDAD ANONIMA"*

*Artículo primero.—Acciones.*—Uno) Los certificados de acciones se emitirán en numeración corrida del talonario de accionistas a cada accionista que haya pagado totalmente sus acciones e irán fir-

1 Publicado el 11 de junio de 1957.

mados por el presidente o gerente y tesorero, o personas que hagan sus veces, siendo además sellados con el sello de la sociedad. En el codo del talonario de accionistas correspondiente al mismo se llevará el registro de cada certificado emitido.

Dos) Cada certificado podrá emitirse por una o más acciones, a voluntad de los accionistas, pero cada acción será indivisible. La forma de los certificados será la que adopte la Junta directiva, debiendo contener, como lo prescribe la ley, el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización; lugar y fecha en que la misma fue otorgada; la fecha del acuerdo gubernativo que aprobó los estatutos y autorizó a la sociedad para negociar en el país; el lugar y fecha de emisión del título; la firma del presidente o gerente y la del tesorero, o personas que hagan sus veces.

*Artículo segundo.*—Accionistas. Uno) Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán los días fijados por la escritura social a las once de la mañana, previa convocatoria para el efecto, como lo requiere la ley, salvo cuando la ley, no lo exija.

Dos) La Junta directiva formulará la orden del día.

*Artículo tercero.—Directores.* Uno) Los directores serán electos anualmente, por el término de un año, en la Junta general ordinaria del mes de marzo y desempeñarán sus funciones por sí o por medio de representantes que reúnan las condiciones requeridas por la escritura social, hasta tanto que sus substitutos no hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos.

Dos) Las vacantes que ocurran serán llenadas por la Junta directiva por el término que falte para la nueva elección.

Tres) Las sesiones ordinarias de la Junta directiva se celebrarán el dieciséis de marzo y dieciséis de setiembre de cada año, siempre que no sean festivos, sin necesidad de convocatoria, y si estos fueren festivos, se celebrarán el día siguiente hábil.

Cuatro) Las sesiones extraordinarias de la Junta directiva podrán celebrarse en cualquier tiempo en que sean convocadas para el efecto por el presidente o por dos miembros cualesquiera de la Junta directiva, o podrá asimismo celebrarse en cualquier tiempo y lugar, sin necesidad de convocatoria, con el consentimiento unánime de todos sus miembros, dado por escrito, o con la asistencia de todos los directores.

Cinco) Para las sesiones extraordinarias de la Junta directiva, salvo cuando se celebren con el consentimiento, o participación unánime de todos sus miembros, citará el secretario, enviando la citación por correo o con propio o por telegrama, con la debida anticipación a la fecha en que deba celebrarse la sesión. Las citaciones para sesiones extraordinarias deberán indicar, como lo previene la ley, el asunto o asuntos que han de tratarse.

Seis) La falta de citación o cualquier irregularidad en la misma, para las sesiones ordinarias, no invalidarán la sesión, ni las decisiones que legalmente se tomen en ella.

Siete) En las sesiones de la Junta directiva, el quórum lo constituirán cuatro directores o sus representantes. Los asuntos de que conozca la Junta serán resueltos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate tendrá doble voto el presidente o vicepresidente que presida la sesión.

Ocho) El presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, contralor y asistentes de unos y otros serán electos por la Junta directiva, en la primera sesión que se celebre anualmente, después de la elección de directores. Si cualquier puesto quedare vacante dentro del año, la Junta directiva lo llenará por el tiempo que falte. Las funciones de dos cargos cualesquiera, podrán ser desempeñados por una misma persona, salvo las de presidente o vicepresidente, con las de secretario o secretario-asistente.

Nueve) Toda resolución escrita en el libro de actas de la Junta directiva, firmada por la mayaría de los directores, tendrá tanta validez y efectividad como si hubiere sido tomada en sesión de la Junta directiva debidamente constituida para el efecto.

Diez) La Junta directiva será presidida por el presidente con asistencia del secretario o persona que haga sus veces.

Once) Los miembros de la Junta directiva pueden o no ser residentes de la República de Guatemala y también ausentarse del país y podrán designar representante que les substituyan, durante su ausencia, con voz y voto.

Doce) La Junta directiva tiene especialmente los poderes enunciativos y no limitativos y las atribuciones, además de las consignadas en la ley, en la escritura social, y otras contenidas en estos estatutos, siguientes:

*a)* Nombrar, remover y substituir al gerente y demás oficiales de la sociedad; asignándoles o fijándoles su dotación o sueldo, cuando no lo esté en el presupuesto que apruebe la Junta general de accionistas;

*b)* Emitir el reglamento interior, para el efectivo cumplimiento de los estatutos;

*c)* Exigir, cuando lo estime conveniente, que sus empleados presten fianza u otra clase de garantías;

*d)* Acordar la compraventa, permuta, arrendamiento, así como los demás contratos que considere necesarios con relación a toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, efectos o valores que estén en el rol de los negocios de la sociedad, poderes que podrán ser delegados;

*e)* Examinar el balance anual, presentarlo, a su vez, aprobado, modificado o improbado a la Junta general de accionistas, en su reunión ordinaria, acompañándolo de una memoria al respecto;

*f)* Autorizar al gerente o a otra persona o personas para vender, hipotecar, o de otra manera disponer de bienes inmuebles, alterar su forma, transigir o comprometer los negocios sociales, a juicio de árbitros; dar y obtener préstamos ordinarios o extraordinarios y efectuar actos y celebrar contratos que considere necesarios; y

*g)* Cualquier oficial electo o empleado por la Junta directiva puede ser removido en cualquier tiempo por el voto afirmativo de una mayoría del total de directores.

Trece) La orden del día en toda sesión ordinaria de la Junta directiva será la siguiente:

Uno) Lectura del acta anterior.

Dos) Mociones y resoluciones.

Tres) Asuntos varios.

Catorce) Ningún vale, pagaré, escritura pública o documento de crédito a cargo de la sociedad será extendido y firmado a nombre de la misma, salvo con autorización de la Junta directiva.

Quince) Los directores recibirán por sus servicios la compensación que fije la Junta directiva, más los gastos en que incurran por su asistencia.

*Artículo cuarto.—Presidente.—Sus deberes y atribuciones.* Uno) Son atribuciones del presidente:

*a)* Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas, así como las de la Directiva;

*b)* Tener la supervigilancia de todos los negocios sociales;

*c)* Firmará o contrafirmará cuando se estime necesario, todos los certificados de acciones, contratos y demás instrumentos;

*d)* Presentará a la Junta general los informes que le parezcan necesarios o que estipulen los presentes estatutos o la ley o que se le pidan legalmente;

*e)* Tendrá asimismo las otras atribuciones naturales a su cargo o que requiera de él la Junta directiva;

*f)* El presidente será *ex officio* miembro de todas las comisiones y tendrá poderes generales y funciones de supervigilancia y manejo que usualmente corresponden al presidente de una sociedad anónima.

*Artículo quinto.—Vicepresidentes.*

Uno) La Junta directiva puede nombrar uno o más vicepresidentes. Cada vicepresidente tendrá y desempeñará los poderes y atribuciones que se le asignen por la Junta directiva.

Dos) En ausencia o incapacidad del presidente ejercerá sus funciones el vicepresidente o uno de los vicepresidentes, en el orden de su nombramiento. El hecho de su ejercicio por el vicepresidente será prueba concluyente de la ausencia o inhabilidad del presidente.

*Artículo sexto.—Secretario.*

Uno) El secretario citará para las sesiones de accionistas y de directores.

Dos) Levantará y conservará las actas correspondientes.

Tres) Tendrá a su cargo la custodia del sello y libros que correspondan a la sociedad.

Cuatro) Firmará con el presidente los documentos que así lo requieran.

Cinco) Rendirá los informes, desempeñará las demás atribuciones que corresponden a su cargo o que la Junta directiva le encomiende.

*Artículo sétimo.—Tesorero y asistentes del tesorero.*

Uno) El tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores de la sociedad.

Dos) Llevará los libros de contabilidad, por sí o por medio de la persona encargada para ello, de conformidad con la ley, debiendo hacer balance y corte de caja cada vez que sea necesario o que sea requerido para ello.

Tres) Firmará o contrafirmará todos los documentos que así lo requieran.

Cuatro) Cuando sea necesario endosará a nombre de la sociedad, para su cobro, cheques, vales y otros documentos de crédito, y depositará los mismos al crédito de la sociedad en el banco o bancos o en los depositarios que la Junta directiva pueda designar.

Cinco) Desempeñará todas las funciones incidentales a su cargo, o que le asigne la Junta directiva, debiendo prestar fianza para el fiel cumplimiento de sus funciones, por la suma y en la forma requerida por la Junta directiva.

Seis) El o los tesoreros asistentes, en el orden de su nombramiento, estarán autorizados para ejercer todas las facultades y poderes del tesorero, por ausencia o inhabilidad de éste y el hecho de su ejercicio por el tesorero asistente será prueba concluyente de la ausencia o inhabilidad del tesorero. Desempeñará o desempeñarán asimismo las demás atribuciones que la Junta directiva les asigne.

*Artículo octavo.—Gerente*

La Junta directiva nombrará, cuando lo estime oportuno, un gerente, el que podrá ser o no director, quien tendrá tan sólo las facultades que la propia Junta directiva le asigne.

*Artículo noveno.—Contralor.*

El contralor ejercerá la auditoría general de los gastos y desembolsos de los fondos de la sociedad. Estará a su cargo y supervisión la preparación de los informes financieros y ejercerá las demás facultades y deberes que usualmente corresponden al contralor o que la Junta directiva le asigne.

*Artículo décimo.—Dividendos y finanzas.*

Uno) Como lo establece la ley, de las utilidades sociales, y antes de distribuir dividendo ninguno, se separará anualmente un cinco por ciento para reservar y hasta que ésta llegue al diez por ciento del capital totalmente suscrito y pagado; si esta reserva disminuyere alguna vez del porcentaje aquí asignado, será obligatorio efectuar de nuevo el descuento ya indicado y hasta alcanzar nuevamente el monto de la reserva;

Dos) Todos los fondos y valores sociales se depositarán a nombre y a la orden de la sociedad, en los bancos u otros depositarios que oportunamente pueda designar la Junta directiva, quien a su vez determinará la persona o personas que de entre sus oficiales o empleados, deban firmar los cheques o descargos.

*Artículo undécimo.—Renuncia y citaciones.*

Cualquier accionista o director puede, en cualquier tiempo, renunciar a la citación que la escritura social o los estatutos requieran. La sola presencia del accionista, por sí o por medio de su representante, o del director por sí o por medio de su representante, según el caso, equivaldrá a esa renuncia.

*Artículo duodécimo.*

El sello social contendrá el nombre y domicilio de la sociedad.

*Artículo décimotercero.—Enmiendas.*

Los accionistas, en Junta ordinaria o extraordinaria, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de las acciones suscritas y totalmente pagadas, podrán acordar las enmiendas, alteraciones adiciones y supresiones a estos estatutos que estimen convenientes, siempre que se haya convocado debidamente para esas juntas, y que en la citación se haya expresado con claridad el motivo de la convocatoria y siempre que aquellos no sean contrarios a las estipulaciones de la escritura social, ya que si lo fueren deberá procederse como se indica en el punto décimo de la propia escritura.

*Artículo transitorio.*

La Junta directiva que ha de fungir durante el primer año, será nombrada en la Junta general de accionistas, que es convenido se reúna dentro de los cuarenta días inmediatamente siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe la escritura social y los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Plantaciones de Hule Good Year, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.

*Reglamento del Consejo de Protección Nutricional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1957.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las normas a que debe sujetarse en el desenvolvimiento de sus actividades el Consejo de Protección Nutricional y determinar cuales son los fines que debe llenar así como las atribiciones que le competen;

POR TANTO,

**El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## *REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PROTECCION NUTRICIONAL*

### *Fines*

*Artículo 1º*—Son fines del Consejo de Protección Nutricional:

*a)* Coordínar las actividades de las instituciones existentes en el país, sean nacionales o internacionales, oficiales o privadas, en el desarrollo de sus programas nutricionales, entre otras cosas, a efecto de evitar la duplicación de los servicios, y siempre que dichas instituciones estén anuentes a ello;
*b)* Procurar la creación y desarrollo de nuevos programas de acuerdo con las posibilidades y necesidades del medio;
*c)* Estimular a las entidades miembros del Consejo para que efectúen continuamente una evaluación de sus propios esfuerzos con el fin de mejorar sus programas, aprovechando la ayuda técnica de la Sección de Nutrición de la Dirección General de Sanidad Pública y del INCAP;
*d)* Orientar técnicamente los programas dedicados a la protección nutricional; y
*e)* Promover la emisión de leyes y cualquier clase de disposiciones que se haga necesario dictar para mejorar el estado nutricional del pueblo de Guatemala.

### *De los miembros*

*Artículo 2º*—Son miembros del Consejo: las entidades, organizaciones privadas o semiprivadas; dependencias oficiales que laboren exclusivamente, tengan alguna clase de actividades relacionadas con nutrición o con cualquiera de los fines relacionados con el artículo anterior.

*Artículo 3º*—Para que una entidad, organización o dependencia entre a fomar parte del Consejo se necesita:

*a)* Que cumpla o se proponga cumplir cualquiera de los fines relacionados con la nutrición del pueblo de Guatemala; y
*b)* Que el programa que desarrolle o se proponga desarrollar sea de proyección nacional, amplio alcance educativo o que cubra un número no menor de 1,000 beneficiarios;

*Artículo 4º*—Las solicitudes para formar parte del Consejo deberán formularse por escrito, explicando las razones que lo mueven para desear pertenecer a él, con una síntesis de las labores y organización del solicitante.

*Delegados*

*Artículo 5º*—Las organizaciones que lo forman deberán elegir un representante siendo el total de representantes los que forman el Consejo. Asimismo designará un suplente para el caso de falta del propietario. Los delegados desempeñarán sus cargos en forma gratuita.

*Artículo 6º*—El Consejo contará con la asesoría de las instituciones internacionales cuyas actividades tengan relación con programas de nutrición, y estarán representadas por un delegado quien no tendrá derecho a voto.

*Artículo 7º*—Son obligaciones de los delegados:

*a)* Asistir a las sesiones con puntualidad;
*b)* Proporcionar toda la información que les sea solicitada referente a la dependencia o entidad que representen; y
*c)* Cumplir con las comisiones que se les encomienden y en general con todas las disposiciones del Consejo.

*Artículo 8º*—El Consejo tiene derecho a pedir que cualquiera de sus miembros cambie de delegado cuando éste no cumpla con las funciones que le correspondan.

*De la Organización del Consejo*

*Artículo 9º*—El Organismo Ejecutivo será el Consejo.

*Artículo 10.*—El Consejo para su funcionamiento elegirá entre los delegados que lo integran: presidente, vicepresidente, secretario y prosecretario.

*Artículo 11.*—El Consejo se reunirá para sus deliberaciones en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias serán en forma periódica cada semana o dos veces por mes, en días fijos y señalados previamente, por acuerdo tomado por el Consejo y de conformidad con lo que demanden las necesidades de las labores del mismo. Para variar las fechas de sesiones ordinarias, deberá la resolución tomarse en sesión por mayoría de votos y notificarse dicha resolución a todos los miembros, por escrito. En los demás casos no se citará para sesiones ordinarias.

*Artículo 12.*—Las juntas extraordinarias se verificarán siempre que hubiere necesidad para ello a juicio del presidente del Consejo. La citación en este caso deberá hacerse por escrito y por lo menos con dos días de anticipación a la Junta.

*Artículo 13.*—Para celebrar sesión se necesitará la presencia de la mitad, más uno de los delegados de las entidades, organizaciones o dependencias que formen el Consejo. Las decisiones se tomarán siempre por la mayoría del número de delegados presentes en la sesión.

*Artículo 14.*—Son atribuciones del presidente:

*a)* Presidir las sesiones del Consejo;
*b)* Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos tomados por el Consejo, suscribir las actas y todo documento relacionado con las actividades del Consejo; y
*c)* Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

El presidente tiene la representación del Consejo para todas aquellas actividades, en que por virtud de sus funciones tiene que intervenir, representación que es delegable en la persona que el presidente estime conveniente.

*Artículo 15.*—El vicepresidente colabora con el presidente y lo sustituye cuando sea necesario.

*Artículo 16.*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Redactar y suscribir las actas de las sesiones; y
*b)* Llevar la correspondencia, preparar la agenda de las sesiones, y todas aquellas labores que le fueren señaladas por el presidente o el Consejo en pleno.

*Artículo 17.*—El prosecretario es colaborador directo del secretario, y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento.

*Disposiciones generales*

*Artículo 18.*—El Consejo está facultado para tomar todas las disposiciones relativas a su organización y que no estén previstas en este Reglamento. Pero en tal caso deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que se amplíen o modifiquen estos reglamentos y se dicten la medidas necesarias para resolver casos similares cuando se presenten.

Comuníquese.

SOZA BARILLAS.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

*Facúltase al Ministerio de Agricultura para que consigne al Instituto de Fomento de la Producción la existencia de maíz del Estado procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, que se encuentra en los silos de dicha Institución (INFOP) cuya cantidad corresponde a parte de la importación efectuada durante el año 1956, quien se encargará de la venta de dicho artículo en el mercado nacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), por la naturaleza de sus funciones está en posibilidad de administrar la venta del maíz del Estado, ya que esta operación requiere perso-

nal supernumerario e instalaciones para almacenajes y conservación, de los cuales carece el Ministerio de Agricultura a quien le resulta antieconómico sostener el presupuesto extraordinario correspondiente y, en virtud de que el citado Instituto está anuente en tomar a su cargo la existencia de dicho grano para su venta en el mercado interno, sin alterarse con ello las estipulaciones básicas del Convenio que regulan las operaciones para el maiz del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que consigne al Instituto de Fomento de la Producción, la existencia de maíz del Estado, procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, que se encuentra en los silos de la mencionada Institución (INFOP), cuya cantidad corresponde a parte de la importación efectuada durante el año 1956, quien se encargará de la venta de dicho artículo en el mercado nacional, al precio de Ø4.00 el quintal, con saco. De esta operación, se exceptúa la existencia de maíz que se encuentra en las bodegas de Gerona, en esta capital, la cual continuará controlando el Ministerio de Agricultura.

*Artículo 2º*—El INFOP, determinará la política de venta que considere conveniente para la colocación de maíz del Estado entre el público consumidor y, si se comprobare que la demanda del maíz se reduce por razón de precio en los lugares de consumo, el Instituto de Fomento de la Producción reportará esta situación al Ministerio de Agricultura para considerar de mutuo acuerdo la fijación de un nuevo precio, el cual será determinado en todo caso, por medio de un acuerdo ministerial.

*Artículo 3º*—El Instituto de Fomento de la Producción, depositará en cuenta especial, en las cajas centrales de la propia institución, los saldos disponibles provenientes de la venta de maíz del Estado, a favor del Ministerio de Agricultura, deduciendo para sí los gastos en que incurra por el manejo y publicidad correspondientes, a fin de recuperar tales erogaciones.

*Artículo 4º*—El Ministerio de Agricultura recibirá quincenalmente, por medio de un delegado que designe al efecto, los saldos en efectivo a su disposición que le entregará el INFOP, por concepto de las ventas efectuadas, en las condiciones que establece el artículo anterior. El Ministerio de Agricultura podrá disponer en cualquier momento, y el INFOP está obligado a permitir, que se revisen las operaciones en general relacionadas con la venta y fondos de maíz del Estado.

*Artículo 5º*—El traspaso de maíz del Estado, para los efectos de este acuerdo, se realizará en el transcurso del mes de junio actual y de la existencia que el INFOP reciba, asumirá dicho Instituto las responsabilidades en lo que se refiere al control, venta y rendición de cuentas, conforme se dispone en los artículos que anteceden.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO P.

*Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Industria y Comercio Textiles Rex S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de los señores Isidoro Salomón y Moisés Perera Pizanty, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Industria y Comercio Textiles Rex S. A.", de la que forman su junta directiva provisional; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el diez y seis de abril del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento cuarenta (140), folios del ciento setenta y dos al ciento setenta y cuatro (172 al 174) del libro veintiocho (28) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que de la documentación acompañada aparece que la referida entidad se constituyó de conformidad con las leyes que rigen la materia y que sus fines son lícitos;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "INDUSTRIA Y COMERCIO TEXTILES REX, S. A."*

I

*Nombre, domicilio, duración y objeto*

*Artículo 1º*—Su denominación es "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.". Fue constituida en escritura que el notario Carlos Fernández Córdova, autorizó en esta ciudad el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

*Artículo 2º*—Su domicilio queda fijado en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

*Artículo 3º*—Durará veinte (20) años contados de la fecha en que el Gobierno de la República, reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos.

*Artículo 4º*—Tiene por objeto la elaboración, confección, manufactura, importación, exportación, comercio y distribución de toda clase de artículos y productos textiles y de sus materias primas o materiales componentes; toda otra actividad industrial o comercial, complementaria, conexa o afín; y toda actividad lícita cuya realización acuerde la Junta general de accionistas.

II

*Capital y acciones*

*Artículo 5º*—El capital autorizado está representado por ochocientas (800) acciones de fundador, nominativas del valor nominal de un quetzal (Q1.00) cada una; y por ochocientas (800) acciones comunes, nominativas, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Todo suscriptor de acciones comunes, suscribirá y recibirá igual número de acciones de fundador. La Junta directiva hará llamamientos para el desembolso del capital suscrito no pagado. [1]

*Artículo 6º*—Los accionistas participarán en las utilidades y en las pérdidas sólo en proporción al número y valor nominal de sus acciones. Sin embargo, de las utilidades que se obtengan corresponderá el veinticinco por ciento (25%) a las acciones de fundador, y se distribuirá entre ellas, en forma de dividendo preferente, cualquiera que fuere el número de las emitidas. Las utilidades restantes se distribuirán a prorrata entre las acciones comunes. Cada acción común y de fundador tendrán derecho, conjuntamente, en la Junta general de accionistas, a un voto. Si el capital social se aumentare en el futuro y las nuevas acciones fueren sólo comunes, a cada una de ellas corresponderá también un (1) voto.

*Artículo 7º*—Los accionistas fundadores y quienes los sucedan como titulares de sus acciones, tendrán derecho preferente para adquirir las nuevas acciones, que se emitan para cubrir el capital autorizado, en proporción al monto de las acciones que han suscrito conforme la escritura social y demás acciones que con posterioridad hubieren adquirido. En caso de que algún accionista no quisiera hacer uso de esta opción, los demás accionistas tendrán derecho preferente para adquirir a prorrata las acciones; y si ninguno de ellos deseare tomarlas, serán ofrecidas en venta pública, calificando la Junta directiva a los compradores.

*Artículo 8º*—Si alguno de los accionistas quisiere vender todas sus acciones, o parte de ellas, deberá ofrecerlas en primer término a los otros accionistas, en proporción a sus acciones, y si a éstos no les interesan, podrá venderlas a otras personas, previa consulta a la Junta directiva. La opción y derecho de tanteo que tienen los socios accionistas fundadores para adquirir las acciones que ellos, u otros accionistas, pongan a la venta, implica el derecho de adquirirlas por su valor efectivo en libros (book value), y en caso de duda sobre el particular, su valor será determinado y fijado por un contador elegido por sorteo entre dos designados uno por cada parte. El plazo para hacer uso de la opción y derecho de tanteo es de cuarenta y cinco días contados de la fecha en que haya quedado fijado el valor de las acciones.

*Artículo 9º*—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la Gerencia en concordancia con tales instrumentos. [1]

III

*Administración*

*Artículo 10.*—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres miembros propietarios, que podrán ser o no accionistas, electos por mayoría de votos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas. Durarán en sus funciones un año, y pueden ser substituidos en cualquier tiempo, o reelectos, sin limitación. Podrá haber suplente o suplentes, electos en igual forma y oportunidad que los titulares.

*Artículo 11.*—Los miembros de la Junta directiva se organizarán entre sí en su primera sesión ordinaria, nombrando un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario. Un director podrá desempeñar dos de estos cargos a la vez, con excepción de los de presidente y vicepresidente que tendrán que ser desempeñados por diferentes personas, salvo el caso en que el vicepresidente actúe interinamente como presidente. . El cargo de gerente y los de los demás empleados de la sociedad podrán recaer en los propios directores. Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

*Artículo 12.*—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignen en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no estén reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad, incluso el arrendamiento y la compraventa, de bienes muebles, la celebración de cualesquiera otros contratos, el manejo de los fondos sociales, la facultad de otorgar poderes especiales, y la designación de las personas que deben representarla en la ejecución de sus resoluciones. Corresponde también a la Junta directiva la designación de las personas que puedan firmar los cheques y demás documentos de crédito y efectos de comercio, obligaciones y acciones de la sociedad, siendo necesarias en estos casos las firmas de por lo menos dos personas.

*Artículo 13.*—La Junta directiva adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros

1 Modificado el 5 de mayo de 1959, tomo 78.

1 Modificado el 5 de mayo de 1959, tomo 78.

presentes, teniendo cada uno un voto, salvo empate, en cuyo caso quien presida la sesión tendrá dos votos.

*Artículo 14.*—Se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando fuere convocada por el presidente o por el gerente.

IV

*Representación*

*Artículo 15.*—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva, de quien haga sus veces previo acuerdo de la Junta directiva, o de mandatario o mandatarios de la sociedad.

V

*Gerencia*

*Artículo 16.*—Un gerente, nombrado por la Junta general de accionistas, tendrá también la representación de la sociedad, y desempeñará la administración directa y ejecutará las resoluciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas.

VI

*Junta general de accionistas*

*Artículo 17.*—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e interpretar dentro de la ley la escritura social y los presentes estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

*Artículo 18.*—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, acreditados mediante simple carta poder, o mediante poder en forma, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos consistente en la mitad más una de las acciones suscritas presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social, o los estatutos exijan una mayoría distinta.

*Artículo 19.*—Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán cada año en los meses de enero o febrero y julio o agosto, salvo modificación que acuerde la propia Junta general; y en extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva, o accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.

*Artículo 20.*—Las segundas convocatorias, sean juntas ordinarias o extraordinarias, tendrán como quórum legal para constituirse y adoptar resoluciones, el número de acciones presentes o representadas, salvo los casos en que la ley dispusiere otra cosa.

*Artículo 21.*—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas o si está representada en la Junta de la totalidad de las acciones suscritas, pero en este último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

VII

*Ejercicio social y reserva legal*

*Artículo 22.*—El período social será del primero de julio de cada año al treinta de junio del año subsiguiente, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe los estatutos. La Junta directiva podrá modificar la época, así como la duración del período de conformidad con las previsiones legales.

*Artículo 23.*—Los dividendos se declararán en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto.

*Artículo 24.*—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas en cada ejercicio social, se distribuirán en la forma siguiente:

*a)* Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.00);

*b)* El dividendo preferente de un veinticinco por ciento (25%) que se declare a favor de las acciones de fundador;

*c)* El dividendo que se declare a favor de las acciones comunes; y

*d)* Cualesquiera reservas facultativas, para fines específicos, si se estimare necesario.

VIII

*Liquidación*

*Artículo 25.*—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando acordaren en la forma prevista en la escritura social, o procedieren de conformidad con la ley, se hará de manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base de la liquidación, queda establecido que, después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

IX

*Compromiso*

*Artículo 26.*—Las diferencias que surjan entre los accionistas, entre éstos y la sociedad, o entre los diversos órganos de la misma o herederos, legatarios, o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, pueda dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componedores, en primer término y, si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitra-

dores, organizándose el juicio en la forma que determinen las Cámaras Unidas de Comercio o Industria de Guatemala, o institución que hiciere sus veces.

*Transitorio*

Se autoriza y faculta ampliamente a los señores Isidro Perera Pizanty, Salomón Perera Pizanty y Moisés Perera Pizanty para que, actuando en concepto de Junta directiva provisional, hagan conjunta o separadamente todas las gestiones pertinentes a fin de que la sociedad quede debidamente inscrita y se reconozca su personalidad jurídica y se aprueben los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Transfiérese a favor del Instituto de Fomento de la Producción INFOP, la fracción de terreno que se indica, de la finca nacional "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, para la instalación de una batería de silos para cereales.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1957.

En vista de las diligencias seguidas al efecto,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Transferir a favor del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), una fracción de terreno compuesta de 14,000 metros cuadrados, correspondiente a la finca nacional "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, departamento de Quezaltenango, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 38832, folio 155, libro 216 de Quezaltenango. Dicha fracción tiene forma rectangular y tiene las siguientes medidas y colindancias: al sudoeste, 100 metros, con el resto de la finca matriz; al noroeste, 140 metros, con el resto de la finca matriz; al nordeste, 100 metros, con el resto de la finca matriz; y al sudeste, 140 metros, con el camino de entrada al casco de la finca.

EL INFOP destinará la fracción de terreno a que se refiere este acuerdo, a la instalación de una batería de silos para cereales.

En el Registro de la Propiedad Inmueble se harán las operaciones que afecten a la finca en cuanto a la adscripción que se hace por medio de este acuerdo a favor del Instituto de Fomento de la Producción.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Apruébanse los ajustes efectuados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto General Analítico de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1957-1958, de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 1171 del Congreso de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En Consejo de Ministros y en cumplimiento del artículo 4º del Decreto número 1171 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1957-58, y del artículo 18 del Decreto número 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Aprobar los ajustes efectuados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto General Analítico de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1957-1958, de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 1171 del Congreso de la República, con base en los siguientes montos globales de ingresos y egresos que en dicho decreto se determinan.

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS

| | |
|---|---|
| *Impuestos y contribuciones Grupo "A"* | |
| *Aduanas* | |
| Derechos Arancelarios ..... | Ø 500,000.00 |
| Reconstrucción de Aduanas ..... | 10,000.00 |
| Ingresos por Decreto número 1354 .. | 20,000.00 |
| *Derechos Consulares* | |
| Visa de Facturas ..... | 120,000.00 |
| *Vialidad* | |
| Impuesto Vialidad (gasolina) .... | 500,000.00 |

1 Publicado el 27 de junio de 1957.

| | |
|---|---|
| *Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas* | |
| Impuesto sobre licores preparados.. | Q 100,000.00 |
| *Tabacos* | |
| Impuesto adicional sobre elaboración de cigarrillos, Decreto 1025 ..... | 50,000.00 |
| *Impuestos Territoriales* | |
| Construcción sobre Inmuebles .... | 200,000.00 |
| *Impuesto sobre utilidades* | |
| Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas ..... | 600 000.00 |
| Total ajustes ..... | Q2.100,000.00 |

*Total: dos millones cien mil quetzales.*

PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS

| | | |
|---|---|---|
| RAMO I.—ORGANISMO LEGISLATIVO ..... | | Q 125,000.00 |
| RAMO II.—ORGANISMO EJECUTIVO: | | |
| Sección 1ª, Presidencia de la República ..... | Q 125,000.00 | |
| Sección 2ª, Agricultura | 125,000.00 | |
| Sección 3ª, Comunicaciones y Obras Públicas | 1.002,460.00 | |
| Sección 6ª, Educación Pública ..... | 207,000.00 | |
| Sección 7ª, Gobernación | 101,600.00 | |
| Sección 8ª, Hacienda y Crédito Público ..... | 100,000.00 | |
| Sección 10ª, Salud Pública y Asistencia Social ..... | 257,620.00 | 1.918,680.00 |
| RAMO VII | | |
| Sección 2ª, Tribunal Electoral ..... | | 56,320.00 |
| Total ajustes ... | | Q2.100,000.00 |

*Total: dos millones cien mil quetzales.*

*Artículo 2º*—El Presupuesto General Analítico de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1957-1958, con las modificaciones a que se refiere el artículo anterior y distribuido en los ramos, secciones, capítulos, divisiones, partidas y clases correspondientes, queda en la suma total de *noventa y ocho millones doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta y nueve quetzales ochenta centavos (Q98.251,979.80).*

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
F. CACERES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Agricultura,
R. MOLINA B.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN C.,
Subsecretario.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Subsecretario.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
R. VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA M.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
A. MORALES CARDONA,
Subsecretario.

*Autorízase a la sociedad anónima "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", para operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1957.

Examinada la solicitud del señor Antonio Llagunes Farras, presentada en concepto de apoderado de la "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", relativa a que se conceda a su representada, autorización para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, expresa que del estudio del

expediente aparece que se llenaron cumplidamente los requisitos que para el efecto señala el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas; que la sociedad anónima "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", fue constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y que sus fines son lícitos y no se oponen a las leyes del país, ni son contrarios a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada sociedad anónima "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", para operar en el país, debiendo cumplir las formalidades correspondientes a su registro y quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, en todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Pochuta, Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango, relativa a que se autoricen los arbitrios que ha dispuesto poner en vigor y, apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades, y que la expresada municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Pochuta, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por mesa de billar, al mes | Ø1.50 |
| Por cada pulpería de primera clase, dentro del radio urbano, al mes | 2.00 |
| Las de segunda clase, al mes | 1.00 |
| Por cada pulpería rural de primera clase, al mes | 1.00 |
| Por cada pulpería rural de segunda clase, al mes | 0.50 |
| Por alquiler de predio municipal, al mes | 2.00 |
| Por cada quintal de banano que se extraiga del municipio | 0.10 |
| Por cada quintal de café oro que se extraiga del municipio, producido en él | 0.25 |
| Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio, producido en él | Ø0.20 |
| Por cada quintal de café en cereza que se extraiga del municipio, producido en él | 0.05 |
| Por cada quintal de café procedente de otros municipios en pergamino, y que salga de este municipio convertido en oro | 0.05 |
| Por cada pensión, al mes | 2.00 |
| Por cada molino de cereales, al mes | 0.25 |
| Por cada panadería, al mes | 1.00 |
| Por cada carga de panela que se extraiga del municipio | 0.10 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto, debiendo tenerse los primeros siete como modificación a los que tiene autorizados por acuerdo gubernativo de 21 de setiembre de 1955, y los restantes, como adición al mismo. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Acuérdase la nueva nomenclatura de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, de esta capital.*

Guatemala, 19 de junio de 1957.

**El Presidente del Organismo Judicial,**

Para armonizar la nomenclatura de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de esta capital, con el nuevo Presupuesto Fiscal que entrará en vigor el día 1º de julio del año en curso,

ACUERDA:

1º—Que los Juzgados 1º, 2º, 3º y 7º de Primera Instancia, desde esa fecha, se denominen Juzgado 1º de Primera Instancia de lo Civil, Juzgado 2º de Primera Instancia de lo Civil, Juzgado 3º de Primera Instancia de lo Civil y Juzgado 4º de Primera Instancia de lo Civil; los Juzgados 4º, 5º, 6º, 8º y 9º de Primera Instancia, se denominen Juzgado 1º de Primera Instancia de lo Criminal, Juzgado 2º de Primera Instancia de lo Criminal, Juzgado 3º de Primera Instancia de lo Criminal, Juzgado 4º de Primera Instancia de lo Criminal y Juzgado 5º de Primera Instancia de lo Criminal.

2º—Que los Juzgados 1º, 2º, 3º y 4º de Paz, se denominen Juzgado 1º de Paz de lo Civil, Juzgado 2º de Paz de lo Civil, Juzgado 3º de Paz de lo Civil y Juzgado 4º de Paz de lo Civil; y los Juzgados 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12 de Paz se denominen Juzgado 1º de Paz de lo Criminal, Juzgado 2º de Paz de lo Criminal, Juzgado 3º de Paz de lo Criminal, Juzgado 4º de Paz de lo Criminal, Juzgado 5º de Paz de lo Criminal, Juzgado 6º de Paz de lo Criminal, Juzgado 7º de Paz de lo Criminal y Juzgado 8º de Paz de lo Criminal.

1 Tomo 74.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día primero de julio próximo.

Comuníquese.

ORTIZ P.

JUAN FERNANDEZ C.

*Modifícanse los artículos 3º y 4º del acuerdo ministerial de fecha 2 de enero del año en curso, por el cual se creó el Departamento de Estadística del Ministerio de Agricultura, en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1957.

**El Ministro de Agricultura,**

ACUERDA:

Modificar los artículos 3º y 4º del acuerdo ministerial de fecha 2 de enero del año en curso, [1] por medio del cual se creó el Departamento de Estadística del Ministerio de Agricultura, en la siguiente forma:

Artículo 3º—El Departamento de Estadística del Ministerio de Agricultura, formará parte del Sistema Estadístico Nacional, ejerciendo la Dirección General de Estadística jurisdicción técnica sobre el mismo y, en lo administrativo el citado Departamento queda adscrito a la Dirección General de Agricultura, dependencia de este Ministerio.

Artículo 4º—El Departamento a que se refiere el artículo anterior, contará para la iniciación de sus actividades con el siguiente personal: un jefe, un secretario, dos oficiales, dos mecanógrafos y un recopilador, cuyas atribuciones para la formación de estadísticas agrícolas, pecuarias, recursos naturales renovables y demás datos que en tal sentido requiera el Ramo, quedarán sujetas al Reglamento interno respectivo, conforme el plan de trabajo que presente el jefe de la citada dependencia.

De conformidad con el presente acuerdo, quedan suprimidos los artículos 2º, 5º, 6º y 7º del acuerdo ministerial de fecha 2 de enero del año en curso.

Comuníquese.

MONTENEGRO.

R. MOLINA B.,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de Santiago Atitlán, Sololá, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que el Instituto de Fomento Municipal, emitió dictamen favorable y que se llenaron, además los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas | Ø 1.00 |
| Por licencia para serenata | 1.00 |
| Por cada mesa de billar, al mes | 1.00 |
| Por licencia para tocar rockola en establecimiento público, al mes | 10.00 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleo en el cementerio | 2.00 |
| Por derecho de sepultura en primera caja | 2.00 |
| Por derecho de sepultura en segunda caja | 1.00 |
| Por derecho de sepultura en tercera caja | 0.50 |
| Por derecho de sepultura ínfima | 0.20 |
| Por derecho de sepultura ínfima, para pobres de solemnidad | gratis |

*Comercio e Industria*

| | |
|---|---|
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 0.25 |
| Por matrícula de buhonero, al año | 4.00 |
| Por cada tenería, al año | 3.00 |
| Por cada molino de maíz, al año | 1.00 |
| Por cada pensión, al mes | 0.50 |
| Por cada cantina, pulpería, comedor, carnicería, barbería y demás negocios similares, al mes | 0.25 |
| Por piso de plaza, dos por ciento sobre la venta. | |

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | 0.50 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.25 |
| Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza | 0.50 |
| Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio | 0.10 |
| Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza | 0.10 |
| Por matrícula de perros, al año | 0.25 |
| Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio | 0.20 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por matrícula de cada canoa de seis metros, sesenta y siete centímetros, al año | 0.75 |
| Por matrícula de cada canoa pequeña, al año | 0.50 |

1 Tomo 75.

1 Adicionados el 6 de noviembre de 1957, en este tomo.

| | |
|---|---|
| Por licencia para la temporada de cangrejos | Ø 3.00 |
| Por repasto de ganado en terreno municipal, cada cabeza al año | 1.00 |
| Por cada árbol de primera clase que se tale en bosques municipales | 1.00 |
| Por cada árbol de segunda clase que se tale en bosques municipales | 0.50 |
| Por cada pie cúbico de madera de primera clase que se extraiga del municipio | 0.01 |
| Por cada pie cúbico de madera de segunda clase que se extraiga del municipio | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, para cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el caso prescribe la Ley de Municipalidades y que fueron aceptadas las modificaciones que sugirió el Instituto de Fomento Municipal,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada galón de mieles, de caña o de abejas | Ø 0.01 |
| Por derecho de sepultura para adultos | 0.30 |
| Por derecho de sepultura para niños | 0.25 |
| Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad | gratis |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por cada quintal de café cereza, producido en el municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino producido en otro municipio, que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción de cada carga de 16 arrobas de panela | 0.10 |
| Por extracción de cada tarro de 25 litros de leche o fracción. [1] | 0.05 |

1 Modificado el 25 de junio de 1958, en tomo 77.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, y se tendrán como modificación al acuerdo gubernativo de 13 de agosto de 1955, cuyos arbitrios adiciona.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Dispónese que el otorgamiento, rescisión, unificación de títulos y en general toda operación relacionada con los lotes de la finca "Oakland" a que se refieren los acuerdos gubernativos de 13 de junio y 17 de diciembre de 1951, serán suscritos por el jefe de la Contraloría de Cuentas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el título IX de la Constitución de la República y el Decreto Nº 1126 del Congreso, se dispuso la separación de las funciones inherentes al Tribunal y a la Contraloría de cuentas, creándose dos entidades distintas;

CONSIDERANDO:

Que en los acuerdos gubernativos de fechas 13 de junio y 17 de diciembre de 1951 relacionados con la lotificación de la finca "Oakland", destinada para los funcionarios y empleados del entonces Tribunal y Contraloría de Cuentas, no se previó el caso de las personas que dejaren de prestar sus servicios en la Institución, sin estar totalmente solventes con los aportes a que están obligados;

CONSIDERANDO:

Que en los citados acuerdos se especifica que corresponde al Tribunal y Contraloría de Cuentas la transferencia, distribución de lotes y gastos, por cuyo motivo no hay persona o entidad determinada para la ejecución y funciones administrativas de la referida lotificación;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que preceptúan los artículos 158 y 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El otorgamiento, rescisión, unificación de títulos y en general toda operación relacionada con los lotes de la finca "Oakland" a que se refieren los acuerdos gubernativos de 13 de junio y 17 de diciembre de 1951, serán suscritos por el jefe de la Contraloría de Cuentas. [1]

1 Los dos acuerdos, en tomo 70.

*Artículo 2º*—Corresponde asimismo el jefe de la Contraloría de Cuentas y por medio del Ministerio Público, la facultad de recurrir a cualquier tribunal o dependencia administrativa, para hacer efectivo el pago de adeudos pendientes por parte de los propietarios de lotes de la citada finca; teniendo la representación de los propietarios a quienes aún no se les haya otorgado título de propiedad.

*Artículo 3º*—Para todas las disposiciones determinadas en los acuerdos mencionados en el artículo 1º, donde se expresa "Tribunal y Contraloría de Cuentas", deberá entenderse como "Contraloría de Cuentas".

*Artículo 4º*—A las personas que han dejado de pertenecer al Tribunal o a la Contraloría de Cuentas, que no estén solventes con sus pagos, se les dará un plazo máximo de tres (3) meses, a contar de la vigencia de este acuerdo, para que los efectúen en su totalidad y bajo el entendido de que si no lo hicieren, se tendrán por separados de las nóminas y registros respectivos. A quienes no tengan aún título inscrito, debe de ponerse a su disposición el monto de sus aportes que sean rembolsables, de conformidad con la clasificación que hace el acuerdo número 739 del Tribunal y Contraloría de Cuentas, menos los gastos ocasionados. A las personas que tengan título inscrito, una vez transcurrido el término indicado, se les cobrará ejecutivamente, conforme a lo estipulado en sus contratos de compraventa.

*Artículo 5º*—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Adjudícase a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a la Facultad de Agronomía, la finca nacional "Sabana Grande", ubicada en el departamento de Escuintla.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado prestar el apoyo necesario al desenvolvimiento de la cultura y propósito manifiesto del Gobierno incrementar el patrimonio de la Universidad Nacional como un medio para el mejor desarrollo de sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de Agronomía, integrante de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, por la naturaleza de las enseñanzas que imparte está llamada a contribuir a la producción agrícola del país, para lo cual es conveniente dotarla del inmueble que solicitan para sus prácticas y labores de experimentación;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Adjudicar a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a la Facultad de Agronomía, la finca nacional "Sabana Grande", ubicada en el departamento de Escuintla e inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número 1696, folio 233, del libro 27 de Escuintla, compuesta de 221 hectáreas 72 áreas y 81.8221 centiáreas, equivalentes a cuatro caballerías 59 manzanas.

*Artículo 2º*—Que por medio de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, se verifique los arreglos necesarios previos al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, la que deberá otorgarse ante el Escribano de Gobierno por el Director General del Ramo, debiendo proceder el registro respectivo a las operaciones y anotaciones que afectan en cuanto a la adjudicación a favor de la Universidad, la finca ya mencionada.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo Nº 318 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se reforma el inciso b) del artículo 50 del Reglamento sobre Protección Materno-infantil (Acuerdo Nº 211).*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1957.

Traído a la vista el Acuerdo número 318 emitido por la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 27 de mayo de 1957, que literalmente dice:

1 Publicado el 21 de junio de 1957.

1 Publicado el 21 de junio de 1957.

ACUERDO NUMERO 318

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que conforme a los principios doctrinarios en que se fundamenta el Régimen de Seguridad Social para la protección Materno-infantil, el programa que norma la concesión de esos beneficios establece que dicho Régimen, debe ser realista y buscar la solución apropiada de acuerdo con la estructura social del país, otorgando adecuadamente y con la mayor eficiencia las prestaciones respectivas para madres e hijos;

Que el artículo 32 del Reglamento sobre Protección Materno-infantil (Acuerdo 211 de la Junta directiva), establece que al recién nacido se le debe dar asistencia especializada, cuando se refiera a casos de prematuros o para los que sufran de anomalías o deformidades congénitas que convenga tratar precozmente, confiriendo facultades al propio artículo, para prolongar la prestación de servicios médicos en tales casos por todo el tiempo que los especialistas juzguen necesario;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de ampliar dentro de un bien orientado sentido social, el inciso *b)* del artículo 50 del Reglamento sobre Protección Materno-infantil, por cuanto se presentan casos calificados en que es imperativo otorgar las prestaciones en dinero a que se refiere dicho precepto reglamentario, aun después de los cuarenta y cinco días del nacimiento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Institución,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Reformar el inciso b) del artículo 50 del Reglamento sobre Protección Materno-infantil, (acuerdo 211 de la Junta directiva) que queda así:

"b) Media unidad de beneficios pecuniarios por cada niño que nazca muerto o que fallezca dentro de los 45 días del posparto, salvo aquellos casos en que por concurrir las causales que se determinan en el artículo 32 del referido Reglamento, los recién nacidos, permanezcan en tratamiento en el Centro Materno-infantil de la Institución, casos en los cuales podrá reconocerse el pago por concepto de gasto de entierro aun después de los 45 días del nacimiento".

*Artículo 2º*—La Gerencia podrá aplicar el artículo anterior, en aquellos casos que estuvieren pendientes de resolver, aun cuando el fallecimiento del niño haya ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo.

*Artículo 3º*—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—Herminio Palomo Paiz, presidente; doctor Hector Goicolea Villacorta, primer vicepresidente; doctor Luis Herrera Rodríguez, segundo vicepresidente; doctor Ramiro Gálvez, vocal; Carlos Avila Perret, vocal; Eugenio Campo Asturias, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para los efectos del artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto Nº 295 del Congreso de la República.

CARLOS CARRERA,
Gerente.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

*Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.*

ACUERDO NUMERO 319

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que por medio del acuerdo número 311 de la Junta directiva, se suspendieron en sus efectos los artículos 56 y 58 del acuerdo número 15 de la Junta directiva (Reglamento de Personal), con objeto de que fueran substituidos por disposiciones que se ajustaran a las necesidades actuales del Instituto, a sus intereses y a los de los trabajadores;

Que la Gerencia por medio del memorándum número 1286, de fecha 11 de abril del año en curso, propuso una nueva redacción de los artículos 56 y 58 mencionados;

Que la Junta directiva debe velar por la buena marcha de la Institución y dictar las medidas para conseguir la mayor eficiencia y disciplina entre el personal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan el artículo 19 del Decreto legislativo número 295 —Ley Orgánica del IGSS—,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Los artículos 56 y 58 del acuerdo número 15 de la Junta directiva, "Reglamento de personal al servicio del Instituto", quedan en la forma siguiente:

*"Artículo 56:* Se establecen tres clases de correcciones disciplinarias, las cuales deben imponerse con estricta sujeción a estas reglas:

*a)* Amonestación oral, que procede cuando el trabajador falte levemente a sus deberes, a juicio del gerente, o en su caso, del respectivo jefe o subjefe administrativo.

Para imponer la amonestación oral se deben procurar hacerlo en privado y, en toda circunstancia es necesario oír previamente las explicaciones verbales que crea oportuno dar el trabajador afectado y resolver a continuación, en el mismo acto, lo que se crea justo y conveniente.

*b)* Amonestación escrita, que procede:

1) Cuando el trabajador incurra durante un mismo mes calendario, en dos amonestaciones orales.

2) Cuando el Código de Trabajo exija que se haga un apercibimiento escrito antes de efectuar el despido.

3) En los demás casos en que el gerente, o en su caso, el respectivo jefe o subjefe administrativo desee dejar constancia escrita de la corrección disciplinaria para los efectos de la valuación de los servicios y para mejor garantizar el correcto funcionamiento del Instituto.

Para imponer la amonestación escrita es necesario que el gerente o, en su caso, el respectivo jefe o subjefe administrativo, oiga al trabajador afectado por un término de veinticuatro horas, para que éste dé verbalmente o por escrito las explicaciones que estime convenientes.

*c)* Suspensión del trabajo, sin goce de salario, hasta por el término de ocho días, que procede cuando el trabajador sea objeto de dos amonestaciones escritas en un mismo mes calendario, o cuando cometa a juicio del gerente, o del jefe del Departamento de Personal, una falta de cierta gravedad contra los deberes propios de su cargo.

Para imponer dicha suspensión es necesario que el jefe del Departamento de Personal oiga por escrito al interesado, así como a los compañeros de trabajo que este último indique, durante un término de tres días.

*Artículo 58:* Se dará por terminado el contrato de trabajo, cuando el trabajador incurra en alguna de las causales previstas por el artículo 77 del Código de Trabajo o por los artículos 24 ó 50, inciso g) de la Ley Orgánica del Instituto o que haya sufrido dos de las correcciones disciplinarias previstas en el inciso c) del artículo 56 de este Reglamento, durante un período de tres meses.

Para conocer las faltas a que se refiere este artículo, se observarán en el Instituto, las siguientes reglas:

*a)* La Gerencia o en su defecto el jefe del Departamento de Personal, debe nombrar a la mayor brevedad posible, por escrito en cada caso, una Comisión Investigadora que deberá estar integrada por el jefe del Departamento de Personal o su Delegado, y dos miembros cualesquiera del personal de la Institución.

La facultad de nombrar comisiones puede ser delegada por la gerencia en forma parcial o total en el jefe del Departamento de Personal y éste a su vez podrá delegar en igual forma su representación en un funcionario de la Institución.

Toda diligencia que se relacione con la designación, trámite o desempeño de una Comisión Investigadora, tiene el carácter de urgente y en consecuencia debe dársele preferencia.

Salvo los casos de excusa por causa plenamente justificada a juicio del Departamento de Personal, es obligatorio para el personal del Instituto el desempeño de las comisiones investigadoras para que fuere nombrado, y el incumplimiento de cualquier precepto del presente artículo debe sancionarse aplicando al responsable o responsables una de las correcciones disciplinarias previstas en los incisos *b)* o *c)* del artículo 56 del Reglamento de Personal;

*b)* El nombramiento de la Comisión y la falta imputada deberán notificarse por escrito al afectado, dentro de los dos días siguientes a su designación.

Dentro de los dos días siguientes a la notificación, el trabajador debe expresar por escrito, ante la Comisión Investigadora, los motivos de su inconformidad, si los tiene, junto con enumeración de las pruebas que desee se evacúen en su descargo;

*c)* Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, la Comisión Investigadora no recibe el escrito de oposición o si el trabajador afectado expresamente manifiesta su conformidad, aquélla debe informar al gerente inmediatamente, para que éste acuerde el despido sin más trámite;

*d)* Si los cargos que se hicieren al trabajador, fueren de gravedad a juicio del gerente, éste puede ordenar, en el mismo acuerdo a que se refiere el inciso *a)* del presente artículo, la suspensión provisional del interesado en el ejercicio de su puesto, sin goce de salario. En el caso de que el gerente no acuerde el despido por ser favorable el reultadó de la investigación al trabajador suspenso, debe ordenar el pago del salario que éste hubiere devengado durante el período de suspensión; y

*e)* Si el interesado se opone dentro del período establecido, la Comisión Investigadora debe recabar la información que procede, dentro del período improrrogable de ocho días contados a partir del momento en que se presentó el escrito de oposición. Vencido el plazo, o antes si le fuere posible, la Comisión debe elevar directamente su informe a conocimiento del gerente, quien a su vez dictará resolución definitiva, dentro del término que para estos casos señala el artículo 259 del Código de Trabajo".

*Artículo 2º*—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese conforme a la ley.

CARLOS CARRERA,
Gerente.

*Autorízase a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto precribe la Ley de Municipalidades y que la municipalidad interesada aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de café oro que se extraiga del municipio | Ø0.25 |
| Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio | 0.20 |
| Por cada quintal de café cereza que se extraiga del municipio | 0.05 |

* Sustituidos el 11 de mayo de 1959, tomo 78.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que figuran en su plan de ingresos aprobado por acuerdo gubernativo de 15 de febrero de 1952. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de Concepción, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y considerando que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que fueron aceptadas por la municipalidad interesada las sugerencias y modificaciones propuestas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Poste de ganado mayor, cada cabeza | Ø 1.00 |
| Poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Mantención de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día | 0.25 |
| Mantención de ganado menor en el poste público, cada cabeza al día | 0.15 |
| Destace de ganado mayor, macho, cada cabeza | 1.00 |
| Por destace de vacas aptas para la reproducción, cada cabeza | 8.00 |
| Por destace de vacas de conformidad con el acuerdo de 20 de junio de 1955 | 2.00 |
| Por destace de ganado menor, porcino, cada cabeza | 0.50 |
| Por destace de ganado lanar, cada cabeza | 0.25 |
| Por autorización de cada carta de venta, cada cabeza | 0.10 |
| Por matrícula de fierros para marcar ganado | 0.25 |
| Por pastaje de ganado mayor de otros municipios, un trimestre, cada cabeza | 0.50 |
| Por pastaje de ganado menor de otros municipios, cada cabeza, al año | 0.10 |
| Por pastaje de ganado mayor del municipio cada cabeza, al año | 1.00 |
| Por pastaje de ganado menor del municipio, cada cabeza, al año | 0.10 |
| Registros de fierros para marcar ganado | 0.25 |

1 Tomo 71.

| | |
|---|---|
| Por uso del fierro municipal para marcar ganado | Ø0.25 |
| Multa por destace de ganado mayor sin previo pago del arbitrio | 3.00 |
| Multa por destace de ganado menor sin previo pago del arbitrio | 1.00 |
| Por licencia para serenatas, 12 horas | 1.00 |
| Por licencia para zarabandas, 12 horas | 1.00 |
| Por cada hora extra en zarabandas | 0.10 |
| Por polacas, loterías, juegos de argollas y similares, al día | 0.25 |
| Por juegos de figuras y similares, al día | 0.25 |
| Por cada función de acróbatas | 0.50 |
| Por matrícula de perros | 0.25 |
| Por licencia para tocar música en casa particular, 18 horas | 0.50 |
| Por cada radio, al mes | 0.25 |
| Por cada árbol para construcción | 0.50 |
| Por cada árbol para leña que se tale en el municipio | 0.25 |
| Por cada docena de tejamanil que se extraiga del municipio | 0.02 |
| Por cada metro lineal para construir mausoleos | 1.00 |
| Por derechos de sepultura para adultos | 0.50 |
| Por derechos de sepultura para párvulos | 0.25 |
| Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad | gratis |
| Por construcción de mausoleos, 2ª caja | 1.00 |
| Por construcción de mausoleos, 3ª caja | 0.50 |
| Por inhumación de cadáveres procedentes de otro municipio | 1.00 |
| Por exhumación de cadáveres después del período legal | 1.00 |
| Por alquiler de local para carnicerías, cada cabeza de ganado mayor | 0.50 |
| Por alquiler de local para carnicerías, cada cabeza de ganado menor | 0.20 |
| Por alquiler de locales en el mercado municipal, al mes | 0.50 |
| Por alquiler de locales municipales, durante la fiesta titular, al día | 1.00 |
| Por cada marrano que salga del municipio | 0.20 |
| Por licencia para buhoneros, al año | 4.00 |
| Por reposición de cédulas de vecindad | 0.50 |
| Por cada padrino que asista a la ceremonia civil de un matrimonio desde Ø1.00 hasta | 5.00 |
| Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta | 10.00 |
| Por licencia de pesas y medidas, al año | 0.40 |
| Por cada contrato de mozos de temporada | 0.10 |
| Por cada metro cuadrado en la plaza durante la fiesta titular, al día | 0.10 |
| Por cada calera que se construya en el municipio | 1.00 |
| Por inscripción de ganaderos | 5.00 |
| Por licencias para rozas de monte bajo de 12 a 50 cuerdas | 0.50 |
| Por licencias para rozas de monte bajo de 51 a 100 cuerdas | 1.00 |
| Por cada ciento de teja de barro que se elabore en el municipio | 0.50 |
| Por edificar una casa de adobe en el municipio | 1.50 |
| Por cada certificación de solvencia o conducta que se solicite | Ø0.50 |
| Por cada predio que deslinde el síndico municipal, de 1 a 12 cuerdas | 0.50 |
| Por cada predio que deslinde el síndico municipal, de 13 a 25 cuerdas | 1.00 |
| Por cada predio que deslinde el síndico municipal, de 26 a 50 cuerdas | 1.50 |
| Por cada predio que deslinde el síndico municipal, de 51 cuerdas o más | 2.00 |
| Por cada panadería, al mes | 0.50 |
| Por cada taller de carpintería, al mes | 0.25 |
| Por cada predio urbano sin cerca, al mes | 0.10 |
| Por retraso de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, 10% de recargo sobre el adeudo. | |
| Por cada tercio de paja que se extraiga del municipio | 0.10 |
| Por cada 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio | 0.10 |
| Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio | 0.02 |
| Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio | 0.02 |
| Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio | 0.20 |
| Por cada millar de adobes que se elabore en el municipio | 0.15 |
| Por arrendamiento de terrenos municipales, hasta el 6% en efectivo o en especie de la producción total del cultivo por cosecha, o lo que la municipalidad contratare, de acuerdo con los artículos 97 y 98 del Decreto 559, Estatuto Agrario. | |
| Por cada pie cúbico de madera que se extraiga del municipio | 0.02 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción | 0.25 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción | 0.03 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino procedente de otro municipio | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 8 de diciembre de 1948. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

---

1 Tomo 67.

*Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.*

ACUERDO NUMERO 841

El gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir reformas a la nómina de servidores del Estado que por la naturaleza de sus funciones no gozan de la calidad de afiliados al Régimen de Seguridad Social conformándola con lo que determina la Constitución de la República promulgada el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 3º del acuerdo 97 de la Junta directiva del Instituto, la Gerencia está facultada para formular las listas de los funcionarios públicos que desempeñan puestos de elección popular, electos por el Congreso de la República o de dirección y representación, que no tienen la calidad de trabajadores para los efectos de la afiliación al Régimen de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Legal de la Institución emitió dictamen en oficio número 719 de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete señalando las modificaciones que debían introducirse al Acuerdo 837 emitido por la Gerencia;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 3º inciso c) y 132 del Acuerdo 97 de la Junta directiva, "Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General",

ACUERDA:

*Artículo Primero:* Se amplía el artículo 1º del Acuerdo 146 de la Gerencia, modificado por los acuerdos números 471, 655 y 837 de la misma, el cual queda en la forma siguiente:

"Artículo 1º—Los trabajadores del Estado que no gozan de la calidad de afiliados al Régimen de Seguridad Social son las personas que desempeñan los siguientes cargos:

*a)* Presidente de la República;
*b)* Presidente del Organismo Legislativo;
*c)* Presidente del Organismo Judicial;
*d)* Ministros de Estado;
*e)* Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República;
*f)* Subsecretarios de los Ministros de Estado;
*g)* Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y Cónsules de Guatemala, en el exterior;
*h)* Procurador general de la Nación;
*i)* Diputados al Congreso de la República;
*j)* Magistrados del Organismo Judicial;
*k)* Magistrados del Tribunal Electoral;
*l)* Magistrados del Tribunal de Cuentas;
*m)* Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción;
*n)* Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;
*ñ)* Miembros del Consejo Superior Universitario;
*o)* Miembros de la Junta Monetaria;
*p)* Jefe de la Contraloría de Cuentas; y
*q)* Alcaldes, Síndicos y Regidores Municipales".

*Artículo segundo:* El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

CARLOS HERRERA,
Gerente.

*Autorízase a la Municipalidad de Pajapita, San Marcos, para que cobre el arbitrio de Ø0.50 por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de su jurisdicción.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que la municipalidad interesada aceptó la modificación sugerida por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pajapita, para cobrar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de su jurisdicción. Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se tendrá como adicional a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 23 de agosto de 1949. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la sociedad "Falcon Seabord Drilling Company", para operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1957.

---

1 Tomo 68.

Examinada la solicitud que el licenciado Julio Rivera Sierra, presentó en concepto de apoderado general de la entidad denominada "Falcon Seabord Drilling Company", relativa a que se le conceda autorización para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos que prescriben para el efecto las leyes de la materia, especialmente lo que dispone el Decreto gubernativo N" 1543 y sus reformas; que la expresada sociedad fue constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, y que los fines que persigue son lícitos y no contravienen ni son contrarios al orden público ni a las instituciones del país;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Falcon Seabord Drilling Company", para operar en el país, debiendo llenar las formalidades correspondientes a su registro, y quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República en todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Organízase el territorio nacional, para los efectos del control, supervisión y desarrollo del trabajo docente en cinco zonas escolares con excepción de la ciudad de Guatemala, en la forma que se indica.*

**El Presidente Constitucional de la República,**

Con vista en lo dispuesto por el artículo 94 del Decreto 558, Ley Orgánica de Educación Nacional, y de los estudios realizados por la asesoría respectiva del Ministerio de Educación Pública,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Organizar el territorio nacional, para los efectos del control, supervisión y desarrollo del trabajo docente en cinco zonas escolares con excepción de la ciudad de Guatemala, en la forma siguiente:

*Zona número 1.*—Se integra con los departamentos de Guatemala, El Progreso, Sacatepéquez y Chimaltenango. Su sede será la ciudad de Guatemala.

*Zona número 2.*—Se integra con los departamentos de Huehuetenango, San Marcos, Quezaltenango, Totonicapan, Sololá y El Quiché. Su sede será la ciudad de Quezaltenango.

*Zona número 3.*—Se integra con los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa. Su sede será la ciudad de Jalapa.

*Zona número 4.*—Se integra con los departamentos de Alta Verapaz, El Petén, Baja Verapaz e Izabal. Su sede será la ciudad de Cobán.

*Zona número 5.*—Se integra con los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez y Escuintla. Su sede será la ciudad de Mazatenango.

*Artículo 2º*—Cada sede de zona estará atendida por un personal técnico y administrativo integrado con un jefe de zona, el número y calidades de supervisores que sean necesarios al mejor desarrollo del proceso educativo nacional; y un cuerpo de empleados administrativos estrictamente necesario al volumen de trabajo de cada zona.

*Artículo 3*—Los supervisores técnicos dependerán para los efectos de su trabajo técnico-administrativo de los jefes de zona y éstos directamente del Ministerio del Ramo.

*Artículo 4º*—El personal de supervisores, así como el jefe de zona escolar, deberán ser maestros de reconocida capacidad y experiencia en los diversos niveles educativos, requisito sin el cual, no podrán servir en dichos cargos.

*Artículo 5º*—El Ministerio de Educación Pública deberá llamar a capacitación al personal en activo y a maestros que deseen prestar sus servicios en las zonas escolares siempre que satisfagan las exigencias del artículo anterior. Terminada la capacitación se otorgarán los cargos a los maestros que obtengan mejores punteos en la evaluación de los distintos cursos técnicos y prácticos que se organicen.

*Artículo 6º*—El Ministerio de Educación Pública emitirá los reglamentos normativos de las atribuciones y actividades del personal de las zonas escolares y dotará a las mismas de los elementos indispensables al buen desarrollo de su labor.

*Artículo 7*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de realizar las tramitaciones pertinentes al reajuste económico de las zonas debiendo cuidar que no se altere sustancialmente las cantidades aprobadas para el presupuesto de Educación Pública.

*Artículo 8*—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de julio próximo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Legalizanse las cantidades que por concepto de compensaciones para funcionarios y empleados del ramo, han fijado los Ministros de Relaciones Exteriores, y que ya fueron pagadas.*

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios y empleados del Ramo de Relaciones Exteriores tienen obligación de hacer frente a compromisos y gastos especiales para mantener con decoro las relaciones del país con los Estados Extranjeros, por razón de su rango y de la representación que les corresponde;

CONSIDERANDO:

Que dicho personal debe mantener un nivel de vida que armonice con el que llevan los funcionarios diplomáticos acreditados en el mismo país, en el caso de los que prestan sus servicios en el exterior, y con el que llevan los diplomáticos acreditados en Guatemala, en cuanto a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO:

Que las obligaciones y compromisos de los funcionarios y empleados de la Cancillería en relación con el Cuerpo Diplomático Extranjero y con las numerosas misiones oficiales que visitan el país, son iguales y posiblemente mayores que las obligaciones y compromisos que tienen los funcionarios diplomáticos acreditados en el exterior;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de compensaciones adoptado ofrece una mayor flexibilidad para atender las necesidades del servicio, y permite mantener un nivel normal de sueldos básicos, a fin de no inflar los presupuestos creando la cuantía de las prestaciones que son inherentes al salario o a los trabajadores del Estado;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1956, se estableció como función específica del Ministro de Relaciones Exteriores, fijar las cantidades que en concepto de compensación por costo de vida, se establezcan para los funcionarios y empleados del Ramo;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Legalizar las cantidades que por concepto de compensaciones para funcionarios y empleados del Ramo, han fijado los Ministros de Relaciones Exteriores, y que ya fueron pagadas.

*Artículo 2º*—Confirmar, para lo sucesivo, la autorización que se dio al titular de dicho Ministerio, por acuerdo de 20 de febrero de 1956, a efecto de que pueda otorgar y fijar el monto de dichas compensaciones al personal que labora para el mismo, de conformidad con las necesidades que el servicio imponga.

*Artículo 3º*—El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará oportunamente la fijación de tales compensaciones.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Declárase extinguido el Departamento de Bienes Intervenidos, creado por Decreto número 147 del Ejecutivo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que una de las finalidades para las cuales se creó la Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenidos, tal como lo indica su propio nombre, fue la de liquidar el citado departamento;

CONSIDERANDO:

Que según acta número treinta y seis del veintinueve de abril próximo pasado, la citada Comisión, con base en las razones que expresa, al resolver la forma como en lo sucesivo serán administrados los bienes que han sido debidamente inscritos a nombre de la Nación, hace innecesaria la existencia del Departamento de Bienes Intervenidos;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Se declara extinguido el Departamento de Bienes Intervenidos, creado por Decreto número 147 del Ejecutivo; [1]

2º—Se aprueba la resolución dictada por la Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenidos, contenida en acta número treinta y seis de fecha veintinueve de abril del año en curso;

3º—La Comisión mencionada continuará sus funciones, exclusivamente con el fin de cumplimentar la entrega de los bienes a la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Bienes Nacionales, velando porque las operaciones de liquidación queden definitivamente resueltas; y

1 Tomo 73.

4º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Carter Products, Inc.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la firma "Carter Products, Inc.", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland y domiciliada en 53 Park Place, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, con el propósito de obtener que, a favor de dicha entidad, se conceda patente de invención del invento titulado "composición mejorada relajante de los músculos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que la ley establece sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público, fueron favorables a la solicitud; que el invento de que se trata, es el mismo que la firma interesada en la patente guatemalteca, tiene protegido en la Unión Sudafricana con el número 21527 por catorce años, a contarse del 14 de febrero de 1955;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que, en observancia de las prescripciones del Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de la firma "Carter Products, Inc.", por el término de once años y la fracción comprendida al 13 de febrero de 1969, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía.
EDGAR ALVARADO PINETTA.

1 Publicado el 27 de junio de 1957.

*Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Varian Associates".*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la firma "Varian Associates", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de California y domiciliada en 611 Hansen Way, palo Alto, Condado de Santa Clara, Estado de California, Estados Unidos de América, sobre que, a favor de su poderdante, se conceda patente relativa al invento denominado "método y medios para poner en correlación las propiedades nucleares de los átomos y de los campos magnéticos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente, se han llenado todos los requisitos que exige la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público, fueron favorables a las solicitud; que el invento de que se trata es el mismo que la firma interesada en la patente guatemalteca, tiene protegido en los Estados Unidos de Norte América bajo el número 23769, por el plazo de diez y siete años a contarse del 24 de julio de 1951;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el plazo de once años y la fracción comprendida al 23 de julio de 1968, a favor de la firma "Varian Associates", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Extiéndese a favor de la firma "Rodi & Wienenberger A. G.", la patente de invención consistente en "Cinta extensible a eslabones, especialmente pulsera porta reloj".*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez en representación legal de la firma "Rodi & Wienenberger, A. G.", de Alemania, con respecto a que se extienda a favor

de su poderdante, patente que garantice la propiedad de su invento consistente en "Cinta extensible a eslabones, especialmente pulsera porta reloj"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas, han sido llenados todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor de la firma "Rodi & Wienenberger, A. G.", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Acuérdase conferir al coronel P. A. Earl E. Batten, jefe de la Misión Aérea del Ejército Norteamericano para Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase".*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que la Misión del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica está instituida para asesorar técnicamente al Ministerio de la Defensa Nacional y sus dependencias, en todos los asuntos de carácter profesional; y que además constituye un vínculo efectivo de confraternidad entre el mencionado Ejército y el de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el coronel P. A. Earl E. Batten, jefe de la Misión de la Fuerza Aérea Norteamericana, ha puesto en evidencia su destacada actividad y eficiencia en los servicios que ha prestado como tal y como consecuencia, es merecedor de una distinción;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Nº 443 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares);

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Conferir al coronel P. A. del Ejército Norteamericano Earl E. Batten, jefe de la Misión Aérea de dicho Ejército para Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", por sus altas dotes militares, su valiosa y eficaz cooperación en el entrenamiento de nuestras tropas y como una muestra de simpatía hacia el Ejército a que pertenece.

*Artículo 2º*—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la Condecoración citada, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento de la materia.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden general del Ejército.

Cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
F. CACERES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
R. VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
AMILCAR MORALES CARDONA,
Subsecretario.

*Dispónese devolver al señor Bertoldo Andreas Ellerbrook, las fincas urbanas números 22611 y 29036, folios 351 y 108, libros 222 y 261 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores, y en resolución de fecha veinte de junio del año en curso, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República, promovió el señor Bertoldo Andreas Ellerbrook, relativa a la devolución de una casa de habitación formada por los fincas urbanas números 22611 y 29036, folios 351 y 108, libros 222 y 261 de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida;

ACUERDA:

1º—Devolver al señor Bertoldo Andreas Ellerbrook la casa de habitación cuyos números de registro han quedado especificados, y en consecuencia, dejar sin efecto la expropiación que por motivos de guerra y de acuerdo con las leyes de emergencia, se consumó en el inmueble aludido; y

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la República.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores
JORGE SKINNER KLEE.

*Reglamento para regular la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto 1187 del Congreso de la República, que introdujo modificaciones al artículo 93 del Estatuto Agrario, dispone que se emita un Reglamento para regular la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores; y que dados los fines de beneficio social y económico en favor de personas carentes de recursos, que con tal enajenación se persiguen, es conveniente limitar las formalidades de la adjudicación a las que sean estrictamente indispensables a fin de no hacerla gravosa a los adquirentes;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—La finca o fincas que el Ejecutivo disponga que se destinen a viviendas urbanas, deberán ser medidas, parceladas y valoradas. Para estos efectos la Dirección General de Asuntos Agrarios solicitará a la Sección de Tierras, el nombramiento de ingenieros que realicen las operaciones topográficas y de lotificación, en las cuales deben hacerse las reservas de terreno que se destinen a calles, plazas, edificios públicos y demás servicios indispensables a la comunidad, de acuerdo con las disposiciones legales que hubieren sobre urbanización. [1]

*Artículo 2º*—Levantados los planos de mensura, parcelación y clasificación de lotes, previo dictamen favorable de la Sección de Tierras, el Ejecutivo dispondrá su enajenación, mediante acuerdo por el órgano del Ministerio de Gobernación, en el cual deben fijarse las condiciones especiales a que dicha enajenación queda sujeta. [1]

*Artículo 3º*—Todo adjudicatario deberá reunir los siguientes requisitos: [1]

1º—Ser guatemalteco de los comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de la Constitución de la República;

2º—Tener establecido su domicilio en el lugar en que la finca esté ubicada; y

3º—No tener bienes raíces registrados o declarados a su nombre ni en el de su cónyuge.

*Artículo 4º*—Si fueren varios los solicitantes que reúnan las condiciones exigidas por el artículo anterior, serán preferidos los padres de familia que tuvieren mayor número de hijos menores de edad. Si se tratare de adjudicación a trabajadores del Estado, se atenderá, además, por su orden, a la capacidad y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo y a la antigüedad en la prestación de los servicios.

*Artículo 5º*—Los interesados en obtener lotes para la construcción de sus viviendas, deberán presentar su solicitud a la Dirección General de Asuntos Agrarios y comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos en los artículos que preceden.

La solicitud deberá contener: el nombre y apellidos del interesado, su edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de su nacimiento, domicilio, número y fecha de su cédula de vecindad; y ubicación del terreno solicitado.

*Artículo 6º*—La Dirección General de Asuntos Agrarios formará expediente con los documentos que fueren presentados y pruebas que se produzcan, dando cuenta de lo actuado al Ministerio de Gobernación para que resuelva en definitiva. [1]

*Artículo 7º*—Calificadas y aprobadas las solicitudes, el Ministerio procederá a la adjudicación de los lotes, por medio de sorteo, de lo cual se levantará acta. [1]

1 Modificado el 4 de agosto de 1959, tomo 78.

*Artículo 8°*—Si las solicitudes excedieren del número de parcelas disponibles, se dará preferencia a los que reúnan el mayor número de condiciones a que se refieren los artículos 5°, 6° y 7° de este Reglamento, y en igualdad de circunstancias, se atenderá a la prioridad en la presentación de la solicitud. [1]

*Artículo 9*—Los títulos de propiedad y su plano respectivo, se extenderán por duplicado en formularios impresos, inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, firmados por el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación. Los títulos deberán contener el nombre y generales del beneficiario, ubicación, medida y colindancias de la parcela, aceptación expresa del adquirente; su firma o impresión digital, lugar y fecha del otorgamiento, y sin ningún costo, se entregarán al adjudicatario para la inscripción. [2]

*Artículo 10.*—Dentro de los quince días siguientes a la inscripción del título de propiedad en el Registro, deberá el interesado presentarlo a la Sección de Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y a la Municipalidad que corresponda, para las operaciones de traspaso.

*Artículo 11*—Las adjudicaciones que se acordaren quedarán sujetas a la condición resolutoria de que si la vivienda no se construye dentro del plazo de tres años, a contar de la fecha de la expedición del título, aquellas quedarán sin efecto. En consecuencia, el dominio y posesión del lote que se hubiere adjudicado, pasarán *ipso facto* a la Nación sin necesidad de declaración judicial alguna. [2]

*Artículo 12.*—No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior:

*a)* Si el interesado acreditare haber mediado causa justa o fuerza mayor que le haya impedido cumplir con dicha obligación; y

*b)* Si la vivienda estuviere construida en un cincuenta por ciento, en cuyo caso, se le concederá un plazo prudencial para que la termine, vencido el cual, si no hubiere cumplido producirá los efectos determinados en el artículo anterior debiendo el Estado cubrir el costo comprobado de la parte construida. [1]

*Artículo 13.*—Las diligencias relativas a las cuestiones que se suscitaren de conformidad con el artículo anterior, serán tramitadas por la Dirección General de Asuntos Agrarios.

*Artículo 14.*—Durante el término de diez años a contar de la fecha en que se otorgue el título de propiedad, el adquirente no podrá vender el inmueble gravarlo, arrendarlo, ni imponerle ninguna otra limitación que desvirtúe los fines que la adjudicación se propone. Unicamente podrá enajenarlo por causa de muerte o donación que hiciere a favor de parientes consanguíneos dentro de los grados de ley y bajo el entendido que el donatario le dará el mismo destino, y reune las condiciones del artículo 3°. [3]

*Artículo 15.*—El inmueble puede ser gravado con hipoteca cuando tenga por objeto garantizar un préstamo a mutuo destinado a la construcción de la vivienda, y exclusivamente en este caso o en el de reclamación de alimentos, podrá aquel ser objeto de embargo.

*Artículo 16*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Dispónese que la finca "El Rosario" inscrita a favor de la Nación en el Registro general de la República, con el número 14502, folio 226 del libro 233 de Guatemala, se distribuya en lotes a favor de los maestros cuyos nombres figuraren en la nómina que deberá ser elaborada por el Ministerio de Educación Pública y aprobada por el Presidente de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que ha sido constante empeño del actual Gobierno, el fomentar, por todos los medios a su alcance, la construcción de viviendas para favorecer a grupos o sectores de personas de escasos recursos;

CONSIDERANDO:

Que con ese fin, la Dirección General de Obras Públicas ha planificado la lotificación de la finca "El Rosario" propiedad del Estado, ubicada al sureste del Campo Marte zona diez de esta ciudad y que es de justicia adjudicarla, en la medida que alcance el número de lotes, a los miembros del Magisterio Nacional que por la eficiencia y patriotismo de sus servicios durante muchos años, sean designados para el efecto por el Ministerio de Educación Pública, contribuyendo en esta forma a la dignificación del maestro y a proporcionarle los estímulos necesarios para que pueda dedicarse con menores preocupaciones a la decencia que le está encomendada;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1°*—Que la finca "El Rosario", inscrita a favor de la Nación en el Registro General de la República con el número 14502, folio 226 del libro 233 de Guatemala, cuyo plano y proyecto de división ha sido elaborado por la Dirección General de Obras Públicas, se distribuya en lotes de 375 metros cuadrados cada uno (15 × 25) o en su caso, conforme a la extensión que constare en el plano respectivo, a favor de los maestros, cuyos nombres figuraren en la nómina que deberá ser elaborada por el Ministerio de Educación Pública, y aprobada por el Presidente de la República.

---

1 Adicionado el 4 de agosto de 1959, tomo 78.

2 Modificado el 4 de agosto de 1959, tomo 78, y ampliado el 6 de julio de 1960.

3 Modificado el 30 de marzo de 1959, tomo 78, y el 4 de agosto de 1959, también en tomo 78.

*Artículo 2º*—Cada adjudicatario pagará la suma de cincuenta quetzales como precio del lote que obtiene.

El pago lo hará en la Tesorería Nacional por abonos de cinco quetzales cada mes hasta la completa cancelación.

*Artículo 3º*—Los títulos de propiedad contendrán todas las especificaciones y formalidades que determina el Reglamento para la parcelación y enajenación de inmuebles nacionales destinados a la vivienda, que fue emitido con fecha de hoy e irán firmados, además, por el Ministro de Educación Pública.

*Artículo 4º*—El beneficiario al recibir el título de propiedad entra en posesión y dominio de la parcela que se le adjudica y contraen las obligaciones que le impone el Reglamento mencionado.

Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Extiéndese patente de invención a favor de la firma "Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft".*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por la señora Rosa de Midence, en representación legal de la firma "Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft", de Alemania, a efecto de que se extienda a favor de su mandante, patente de invención que garantice la propiedad de su invento, consistente en "Cadena a eslabones extensibles; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas, fueron llenados todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo Nº 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se extienda en la forma reglamentaria, por el plazo de quince años, a favor de la firma "Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Reglamento interior del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1957.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto 1957-58 se reorganizó el Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de hacer más efectivas sus labores y delimitar las atribuciones de los asesores que lo integran, así como del personal administrativo, por lo que es conveniente reglamentar en debida forma sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible que funcione en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del Consejo Técnico y como parte integrante del mismo, la Sección de Asesoría Jurídica, encargada de los asuntos eminentemente jurídicos;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

## *REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO TECNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO*

*Artículo 1º*—El Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y su Sección de Asesoría Jurídica, son cuerpos técnicos consultivos encargados de asesorar a las dependencias de dicho Ministerio, en todos los casos en que fueren necesarios conocimientos técnicos, jurídicos o administrativos del ramo hacendario y de dictaminar en los recursos de revocatoria y reposición que se tramiten ante el propio Ministerio.

### *Organización del Consejo Técnico*

*Artículo 2º*—El Consejo Técnico quedará integrado por un jefe que será a la vez, asesor-coordinador, un asesor de asuntos tributarios, un asesor aduanero y un asesor jurídico.

*Artículo 3º*—La Sección de Asesoría Jurídica se integrará por dos asesores jurídicos.

*Artículo 4º*—El personal administrativo del Consejo Técnico y de su Sección de Asesoría Jurídica, quedará integrado por un Secretario, un Procurador y dos taquimecanógrafas.

### *Del Jefe Asesor-Coordinador*

*Artículo 5º*—El Jefe Asesor-Coordinador velará bajo su estricta responsabilidad por la puntual asistencia de todos los miembros que integran el Consejo Técnico y porque las actividades de éste, se desarrollen en forma normal, evitando cualquier demora en la tramitación de los expedientes.

*Artículo 6º*—Será el encargado de hacer la repartición equitativa de expedientes entre los Asesores del Consejo, incluyendose él mismo. Cuando

el dictamen a rendir no requiera conocimientos específicos, lo encomendará al asesor que esté menos recargado de trabajo.

*Artículo 7º*—El Jefe Asesor-Coordinador presidirá las deliberaciones y, a la vez, actuará como asesor, en iguales condiciones que los otros miembros del Consejo Técnico.

*Artículo 8º*—El Jefe Asesor-Coordinador, está obligado a comunicar a los Subsecretarios o Ministro del Ramo, cualquier falta de asistencia puntual a las labores, descuido o deficiencia en el trabajo, del personal del Consejo Técnico.

*Artículo 9º*—Está obligado también a evacuar toda clase de consultas que se le formulen en materia de su competencia y especialización.

*Artículo 10.*—Conocerá y emitirá opinión en los asuntos específicos que le encomienden directamente el Ministro del Ramo o los Subsecretarios.

*Artículo 11.*—Cuando por cualquier circunstancia surja alguna duda en materia administrativa o técnica, el jefe Asesor-Coordinador la consultará con los Subsecretarios, quienes decidirán lo conveniente.

*De los Asesores del Consejo*

*Artículo 12.*—Los Asesores del Consejo recibirán por conocimiento todos los expedientes, relacionados con su especialidad, que el Secretario les entregue con orden del Jefe Asesor-Coordinador, y formularán sus respectivas ponencias para que sean sometidas a consideración del Consejo, a efecto de conocer, discutir y aprobar ó desaprobar sin demora dichas ponencias.

*Artículo 13.*—Cuando alguno de los asesores esté comprendido dentro de lo estipulado por los artículos 137 y 139 del Decreto gubernativo 1862 y artículo 10 del Decreto 512 del Congreso de la República, por analogía podrá excusarse. insertando una razón al pie de la providencia, indicando los motivos de la excusa.

*Artículo 14.*—Los Asesores del Consejo, en forma individual o colectiva, están en la obligación de hacer los estudios y emitir los dictámenes que les sean encomendados por el Ministro o los Subsecretarios del Ramo.

*Artículo 15.*—Las ponencias pasarán en rotación, por medio del Secretario, entre los asesores para ser rechazados o aprobadas, y si el caso lo amerita, el Asesor-Coordinador llamará a junta para el efecto de discutir y aprobar o desaprobar dichas ponencias.

*Artículo 16.*—En caso de desaprobarse una ponencia, se someterá inmediatamente el asunto a estudio de otro asesor y se emitirá el dictamen por mayoría de votos, haciendo constar en el texto del mismo, esta circunstancia. El asesor o los asesores que estuvieren en desacuerdo con la opinión mayoritaria, harán constar los motivos de su disentimiento en pliego separado, el que se agregara al dictamen. En caso de empate en las opiniones, se emitirán dos dictámenes separados, haciendo constar tal circunstancia, y el Ministerio decidirá cual de ellos aprobará.

*Artículo 17.*—Entre los Asesores del Consejo Técnico no hay subordinación y todos son iguales en jerarquía, con excepción del jefe, quien tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, vigilar el orden y la buena marcha de la oficina, así como la puntual asistencia del personal.

*Artículo 18.*—El Asesor Jurídico del Consejo Técnico trabajará medio tiempo y permanecerá en sus labores de las ocho a las doce horas diariamente, incluyendo los sábados.

*De los Asesores Jurídicos*

*Artículo 19.*—Los Asesores Jurídicos tienen las atribuciones siguientes:

*a)* Evacuar todas las consultas que se les formulen sobre puntos de derecho y sobre la debida aplicación de las leyes;
*b)* Emitir dictamen individual o conjuntamente, según se ordene, en asuntos de carácter puramente jurídico o jurídico-financiero, dentro del término que se les señale;
*c)* Contestar las demandas de cualquier naturaleza, que se entablen contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
*d)* Iniciar, proseguir y fenecer los juicios en que esté interesada la Hacienda Pública, solicitando al Ministerio Público, en su caso, la delegación de la personería de la Nación;
*e)* Concurrir a las juntas judiciales y laborales en las que esté interesado el fisco o a las juntas extrajudiciales relacionadas con el Ramo, cuando así lo ordene el Ministro o los Subsecretarios; y
*f)* Encargarse de todo aquello que sea de naturaleza netamente jurídica y que esté dentro de sus atribuciones como Asesor.

*Artículo 20.*—Los dos Asesores de la Sección de Asesoría Jurídica trabajarán medio tiempo diariamente, exceptuándose los sábados, de las catorce a las dieciocho horas.

*Del Secretario*

*Artículo 21.*—El Secretario al recibir los expedientes, los anotará en su libro de entradas y los pasará al Jefe Asesor-Coordinador para que él disponga, según sea la naturaleza de los mismos, a quien de los Asesores se le turnan los expedientes.

*Artículo 22.*—Tendrá además, las siguientes atribuciones:

*a)* Recibir los expedientes que lleguen al Consejo, así como devolverlos con su dictamen respectivo a las dependencias de donde procedan;
*b)* Ordenar, foliar y sellar todas las piezas de cada expediente;
*c)* Llevar los libros para anotar la entrada y salida de expedientes, de entrega y recibo de los expedientes por los Asesores, en forma separada para cada uno de ellos y haciendo constar en columnas distintas, la fecha de recibo y la de devolución del expediente con la ponencia respectiva; de conocimientos; y todos aquellos que sean necesarios para la buena marcha de las labores administrativas del Consejo;
*d)* Llevar el inventario de todos los bienes del Consejo;
*e)* Recopilar las leyes y disposiciones que se publiquen en el Diario Oficial;
*f)* Repartir el trabajo mecanográfico a las dos taquimecanógrafas en forma equitativa;

*g)* Custodiar, bajo su responsabilidad, las obras que forman la biblioteca del Consejo; y

*h)* Hacer los trabajos que le encomienden el Ministro o los Subsecretarios por intermedio del Jefe Asesor-Coordinador.

*Del Procurador*

*Artículo 23.*—El Procurador, además de sus funciones específicas relacionadas con los juicios civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos y recursos de casación que se inicien por o contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como los procedimientos económico-coactivos, tendrá las siguientes atribuciones:

*a)* Recabar en las oficinas públicas, cuando sea necesario, los datos que los Asesores Jurídicos necesiten para la pronta emisión de sus dictámenes;

*b)* Informar oportunamente a los Asesores Jurídicos o al Consejo sobre las resoluciones de los Tribunales de Justicia en casos similares a los que estén pendientes de dictamen;

*c)* Colaborar estrechamente con los Asesores Jurídicos a efecto de que éstos puedan desarrollar, en forma eficiente, las funciones que les estén encomendadas;

*d)* Recibir notificaciones y llevar el control de los términos judiciales, audiencias, vistas y demás trámites relacionados con los juicios o recursos entablados por o contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

*e)* Gestionar ante los Tribunales de Justicia, la pronta tramitación de los juicios que tengan a su cargo los Asesores Jurídicos;

*f)* Archivar los expedientes relacionados con los juicios civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, recursos de casasión y procedimientos económico-coactivos, que tengan a su cargo los Asesores Jurídicos;

*g)* Compulsar mecanográficamente los dictámenes de los Asesores Jurídicos y los que emitan los otros Asesores, cuando sea necesario; y

*h)* Hacer los trabajos que le encomienden el Ministro o los Subsecretarios por intermedio del Jefe Asesor-Coordinador.

*De las taquimecanógrafas*

*Artículo 24.*—La primera taquimecanógrafa tendrá, además de las funciones inherentes a su cargo, las siguientes:

*a)* Coleccionar el Diario Oficial;

*b)* Llevar índices clasificados de las disposiciones oficiales para servicio del Consejo; y

*c)* Compulsar mecanográficamente el mismo día que los reciba, los dictámenes del Jefe Asesor-Coordinador y los de los demás Asesores del Consejo Técnico.

*Artículo 25.*—La segunda taquimecanógrafa, además de las atribuciones propias de su cargo, tendrá las siguientes:

*a)* Llevar un inventario de las obras de consulta del Consejo Técnico y un catálogo clasificado de las mismas;

*b)* Llevar un registro de los dictámenes del Consejo y archivar con la debida separación, método y orden, las copias de los dictámenes de cada Asesor; y

*c)* Compulsar mecanográficamente, el mismo día que los reciba, los dictámenes y trabajos de los Asesores del Consejo Técnico.

*Disposiciones generales*

*Artículo 26.*—El Asesor que emita dictamen o formule una ponencia, es responsable directo de los datos y hechos o antecedentes que se mencionen pero todos los Asesores que firmen el dictamen son solidariamente responsables en cuanto al fondo del mismo, es decir, respecto a la opinión vertida o trámite aconsejado.

*Artículo 27.*—El Jefe Asesor-Coordinador, el Asesor Tributario y el Asesor Aduanero, así como todo el personal administrativo del Consejo Técnico permanecerán en sus labores las ocho horas completas de la jornada ordinaria de trabajo.

*Artículo 28.*—Excepcionalmente, cuando por razones justificadas y especiales, derivadas de las actividades de su profesión, los asesores jurídicos no puedan trabajar durante las horas señaladas en éste Reglamento, podrán solicitar permiso a los subsecretarios, para laborar por la mañana en vez de la tarde o viceversa; pero tal permiso no excederá de dos días consecutivos, ni podrá concederse más de dos veces dentro de un mismo mes. En tales casos, los asesores deben ponerlo en conocimiento del jefe de la Oficina.

*Artículo 29.*—Queda terminantemente prohibido a todos los miembros del Consejo Técnico, dedicarse a trabajos particulares durante las horas de trabajo que les fija este Reglamento, y distraer su tiempo en labores ajenas a las que tienen encomendadas.

*Artículo 30.*—Es obligación de los Asesores del Consejo Técnico y de su Sección de Asesoría Jurídica, así como del personal administrativo que labora en el mismo, mantener el trabajo que se les encomiende totalmente al día. Si se comprobare retraso injustificado en las labores encomendadas a cada uno de ellos, la Subsecretaría lo pondrá en conocimiento inmediato del Ministro del Ramo para el efecto de las sanciones a que se refiere el artículo 3º, fracción IX del Decreto 584 del Presidente de la República.

*Artículo 31.*—Siempre que el Jefe Asesor-Coordinador, los Asesores y demás personal del Consejo tengan necesidad de ausentarse de la oficina, por razones especiales y justificadas, deberán comunicarlo al Subsecretario y al Jefe Asesor-Coordinador respectivamente, para obtener el permiso correspondiente, sin el cual no podrán abandonar sus labores.

*Artículo 32.*—Las licencias hasta por dos (2) días pueden ser concedidas por los Subsecretarios cuando el caso así lo requiera, quienes lo pondrán en conocimiento del Ministro.

*Artículo 33.*—El presente acuerdo sustituye y deroga el acuerdo de fecha 12 de marzo de 1957. [1]

---

1 Tomo 75.

*Artículo 3º.*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

JOSE JOAQUIN GAROZ V.,
Segundo Subsecretario.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft".*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por la señora Rosa de Midence, en representación legal de la firma "Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft", de Alemania sobre que se otorgue a favor de dicha entidad patente relativa al invento denominado "cuerpo de cadena extensible"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones establecidas en el Decreto gubernativo número 2011, sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la firma "Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft", por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Autorízase a la Empresa Conorada Petroleum Corporation para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la Empresa Conorada Petroleum Corporation, toda vez que como lo indica dicha Empresa, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada Empresa, según informe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, no tiene ningún registro vigente ni tampoco órdenes de pago pendientes de cancelación en el Ramo de Lucrativas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto gubernativo Nº 1543,

ACUERDA:

*Artículo único.*—Autorizar a la Empresa Conorada Petroleum Corporation, para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE JOAQUIN GAROZ V.,
2º Subsecretario.

*Autorízase a la sociedad anónima "Pfizer Corporation", para poder desarrollar sus actividades comerciales en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1957.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Fernández Córdova, relativa a que se conceda autorización a la sociedad "Pfizer Corporation", para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionario justificó su personería con testimonio del poder que para el efecto le fue otorgado por la mencionada sociedad anónima, el cual reúne los requisitos de ley; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación, manifiesta que se han llenado todos los requisitos que prescriben nuestras leyes para el objeto, especialmente los del Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas; que la expresada sociedad "Pfizer Corporation" fue constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y que ni por su constitución ni por sus fines se opone o contraviene las leyes del país ni sus instituciones sociales;

1 Publicado el 1º de julio de 1957.

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad anónima "Pfizer Corporation", para que pueda desarrollar sus actividades comerciales en el país, llenando las formalidades concernientes a su registro y quedando sujeta en todos los actos y negocios que realice en la República, a sus leyes y tribunales.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Créase la Campaña Antirrábica, adscrita al Departamento de Higiene Veterinaria, Zoonosis y Control de Alimentos de la Dirección General de sanidad Pública, y apruébase el Reglamento para el control y erradicación de la rabia en Guatemala.*

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la rabia es una enfermedad infectocontagiosa transmisible al hombre y a los animales y que, por consiguiente, debe erradicarse;

CONSIDERANDO:

Que en el territorio nacional se han presentado muchos casos de rabia en perros y bovinos, con grave peligro para la salud humana;

CONSIDERANDO:

Que el principal agente transmisor de la rabia es el perro y que, son innumerables los casos de personas mordidas por éstos al ambular por las calles;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el control y la erradicación de la rabia en Guatemala debe crearse un organismo con dirección técnica especializada que actúe conforme a disposiciones legales;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Crear la Campaña Antirrábica, adscrita al Departamento de Higiene Veterinaria, Zoonosis y Control de Alimentos de la Dirección General de Sanidad Pública, la cual estará bajo la dirección técnica y responsabilidad de un médico veterinario colegiado,

*Artículo 2º*—Aprobar los 17 artículos de que se compone el siguiente Reglamento de la Campaña Antirrábica.

## *REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA RABIA EN GUATEMALA*

*Artículo 1º*—Todo poseedor de uno o más perros mayores de 5 meses de edad, está obligado a vacunarlos contra la rabia, cada 12 meses, y a conservar el certificado correspondiente.

*Artículo 2º*—Para la vacunación se empleará el tipo de vacuna "Virus vivo modificado, avianisado, Cepa Flury" y siempre que éste garantice la inmunidad del animal por lo menos durante un año.

*Artículo 3º*—La vacuna deberá estar registrada en sanidad Pública y en la Dirección General de Ganadería.

*Artículo 4º*—El expendio de la vacuna deberá hacerse en establecimiento del Ramo garantizado por la firma de un médico veterinario colegiado y el público sólo podrá adquirirla bajo receta de un profesional con el título ya indicado.

*Artículo 5º*—Quedan autorizados para vacunar y extender certificados de vacunación antirrábica: los vacunadores oficiales de la Campaña Antirrábica y los médicos veterinarios colegiados.

*Artículo 6º*—La importación y exportación de cualquier clase de perros sólo podrá autorizarse cuando haya sido exhibido el certificado de vacunación antirrábica correspondiente, siempre que la vacuna haya sido aplicada cuando menos 30 días antes; dicho certificado tendrá validez únicamente por un año.

*Artículo 7º*—Queda prohibida la circulación de perros sueltos en las ciudades y poblaciones y la infracción de esta disposición dará lugar a que tales animales sean recogidos por el personal de la Campaña Antirrábica.

*Artículo 8º*—Los perros recogidos por el personal de la Campaña Antirrábica, podrán ser devueltos a sus dueños, si se prueba que están sanos y han sido vacunados y previo el pago de una multa que impondrán, en cada caso, los respectivos Jueces de Sanidad.

*Artículo 9º*—Los perros sólo podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas portando su respectivo bozal y collar llevando adherida a éste último, la placa de vacunación.

*Artículo 10.*—El perro que encontrándose fuera de la casa de su dueño ocasionare daño personal será recluido inmediatamente para su observación y además de las sanciones que impusieran los Tribunales ordinarios correspondientes, el propietario será penado con una multa no mayor de doscientos quetzales ni menor de cinco.

*Artículo 11.*—Todo propietario o poseedor de perro que sospeche la existencia de rabia en el animal, está en la obligación de hacer la denuncia inmediata de tal hecho a la autoridad de Sanidad más próximo, bajo pena de ser consignado a un Juez de Sanidad.

*Artículo 12.*—Toda persona que haya sido mordida por un perro está en la obligación de presentarse inmediatamente a Sanidad Pública (Campaña Antirrábica en la capital; Unidades Sanitarias en los departamentos), para su tratamiento.

*Artículo 13.*—Todo propietario o poseedor de perro que haya mordido a una persona, debe dar cuenta con el animal a la mayor brevedad poniéndolo a disposición del personal de la Campa-

ña Antirrábica, en la capital o de los jefes de las Unidades Sanitarias en los departamentos. Los perros reconcentrados quedarán en observación por el tiempo que sea necesario.

*Artículo 14.*—Además de las penas específicas señaladas en este mismo reglamento, la infracción de sus normas será sancionada de acuerdo con lo que establece el Código de Sanidad.

*Artículo 15.*—Los propietarios de fincas quedan obligados a combatir a los animales selváticos reservorios de la enfermedad.

*Artículo 16.*—Quedan obligados a cooperar con la Campaña Antirrábica, la Sociedad Protectora de Animales, la Policía Nacional, la Policía Municipal, la Dirección General de Ganadería y la Asociación de Médicos Veterinarios.

*Artículo 17.*—Todo caso no previsto en el presente reglamento será resuelto por el jefe de la Campaña Antirrábica a quien deberán cursarse los casos correspondientes, pero sus resoluciones deberán obtener el "visto bueno" del Director General de Sanidad Pública.

*Artículo 3º*—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

*Modifícase el acuerdo gubernativo de 23 de febrero de 1923, en el sentido de que el Registro civil auxiliar para los cantones de Villa de Guadalupe, Ciudad Vieja e Independencia de esta ciudad, ya no esté a cargo del secretario del Juzgado 6º de Paz, como hasta la fecha, sino al del escribiente auxiliar de dicho registro.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 23 de febrero de 1923.[2] en el sentido de que, en lo de adelante, el Registro Civil auxiliar para los cantones de Villa de Guadalupe, Ciudad Vieja e Independencia de esta ciudad, ya no esté a cargo del secretario del Juzgado 6º de Paz, como hasta la fecha, sino al del escribiente auxiliar de dicho registro, cuya plaza aparece en el actual Presupuesto general de gastos de la Nación bajo la partida número 2-7-1-23-1-20 y que, deberá funcionar bajo la dirección e inspección del depositario del Registro Civil de la Capital.

Este acuerdo surte sus efectos desde el primero del mes de julio en curso.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Apruébanse los estatutos de la sociedad "Thompson Cornwall Constructors, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1957.

Examinada la solicitud del señor Frank Eliot Cornwall, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la compañía "Thompson Cornwall Constructors, S. A.", ampliamente facultado para el efecto; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Rafael López Estrada, el treinta y uno de mayo del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital bajo la partida número ciento ochenta y uno (181), folios doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos (231 y 232) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación, manifiesta que ni en los estatutos ni en la escritura social, se encuentra nada que sea contrario a las leyes del país, ni a sus instituciones, y que los fines que persigue esa entidad son lícitos;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD THOMPSON CORNWALL CONSTRUCTORS, S. A.*

La Junta directiva, determinará llamamiento a capital o emisiones de acciones y determinará condiciones para venta de acciones no emitidas; en caso que se decidiera cualquier ampliación a la presente sociedad; los títulos deberán contener: número de orden, número de registro, nombre de la sociedad, capital social, valor nominal, fecha de autorización de escritura de organización y nombre del notario que la autorizó, fecha del acuerdo de autorización, lugar y fecha de emisión del título. Para que sean válidos deberán llevar sello y firma del presidente y otro miembro de la Junta directiva; la responsabilidad de cada accionista se limita al monto del valor de sus acciones, la posesión de toda acción implica aceptación de la escritura social, de los estatutos y cualquier

1 Publicado el 15 de julio de 1957.
2 Tomo 41, página 450.

posterior modificación de éstos y también el sometimiento a cualquier decisión legal adoptada por los órganos de la sociedad; la sociedad no asumirá responsabilidad alguna por la transferencia de acciones; en caso de pérdida o deterioro de un título, el interesado solicitará su reposición de conformidad con la ley. (artículo cuatrocientos dos (402) del Código Civil); el plazo de la sociedad será de veinticinco años a contar de la fecha del acuerdo de aprobación de estos estatutos. Este plazo podrá ser prorrogado por la Junta General de accionistas, con el voto de las dos terceras partes de las acciones pagadas; llenando siempre los requisitos de la ley; la autoridad suprema de la sociedad radica en la Junta general de accionistas; éstas podrán ser ordinarias o extraordinarias pero siempre sujetas a los presentes estatutos; las juntas generales ordinarias se celebrarán una en el mes de enero y otra en el mes de julio de cada año. A ellas presentará la Junta directiva una memoria razonada de los trabajos efectuados y un estado financiero. En la Junta general de julio presentará el balance general y un proyecto de distribución de utilidades, si las hay; y la Junta general decidirá si se acuerda o no la repartición, y el monto de los dividendos; las juntas generales se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los anuncios de convocatoria y se regirán de la manera siguiente:

*a)* Serán presididas por el presidente de la sociedad o por el director que haga sus veces. En defecto del secretario podrá fungir el accionista designado por los presentes;

*b)* Las convocaciones se harán por medio de anuncios por tres veces en el Diario Oficial y en otros de los de mayor circulación en la capital con ocho (8) días de anticipación, por lo menos a la fecha de la junta;

*c)* Si el día señalado no se obtuviera el quórum requerido, la junta se celebrará el día hábil siguiente sin necesidad de previa convocatoria, con el número de los que concurran;

*d)* En las juntas extraordinarias no podrán tratarse más que los asuntos, motivo de la convocatoria, los que se indicarán en ésta;

*e)* La propiedad de las acciones se establecerá por la presentación de los títulos correspondientes por el propietario o su representante legítimo o mediante certificación bancaria en que conste el depósito de las acciones con todos los detalles; para ejercer el voto, los accionistas tendrán que presentar sus títulos y certificaciones bancarias antes de la celebración de la junta;

*f)* Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los representantes serán acreditados mediante carta-poder. Los representantes podrán ser personas ajenas a la sociedad;

*g)* Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de acciones presentes o representados, salvo casos que la ley o los presentes estatutos indiquen lo contrario;

*h)* Las resoluciones de la Junta general, obligan a la sociedad y a todos los accionistas, presentes o no;

*i)* Las deliberaciones y resoluciones de la Junta general, serán asentadas en el libro de actas y las actas serán firmadas por el que presidió la sesión y por el secretario de la misma;

*j)* Aun sin previa convocatoria, podrá reunirse la Junta general si están representadas la totalidad de las acciones emitidas;

*k)* Las juntas generales podrán reunirse por resolución de la Junta directiva, por la orden de la Junta general o por solicitud de los socios si representan más del veinticinco por ciento (25%) de las acciones emitidas; y

*l)* El quórum se formará por accionistas o sus representantes que reunan por lo menos, la mitad más una de las acciones emitidas, salvo el caso de mayorías especiales determinadas por la ley.

*Son atribuciones de la Junta general*

*a)* Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su consideración, de interés general para la Empresa;

*b)* Conocer de la memoria, informe, inventarios, balances y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobarlos o improbarlos haciendo cualquier recomendación que decida oportuna;

*c)* Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime convenientes;

*d)* Elegir a los miembros de la Junta directiva y nombrar comisiones cuando lo juzgue conveniente;

*e)* Designar auditores especiales, cuando lo considere conveniente para hacer revisiones o estudios de las operaciones de la Empresa;

*f)* Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;

*g)* Acordar la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes que han de destinarse al fondo de reserva;

*h)* Resolver con la aprobación de las dos terceras partes de las acciones emitidas, la expansión del capital, emisión de bonos, disolución de la sociedad antes de su plazo o prorrogarlo. Acordar la incorporación de la sociedad a otra. Acordar la reforma de la escritura o de los estatutos; e

*i)* Conocer y resolver sobre cualquier otro asunto que se someta y que sea de interés a la Empresa y que por su importancia le corresponda; la Junta directiva será responsable de la administración general de la Empresa; tendrá facultades que le confiere la ley, la escritura social y estos estatutos; la Junta directiva constará de tres o cinco directores, los cuales serán elegidos uno por uno por simple mayoría de votos, por la Junta general de accionistas. Serán nombrados por un año pudiendo ser reelectos. Los directores podrán ser removidos por la Junta general de accionistas pero ejercerán sus funciones mientras no sea nombrado sustituto; para ser director se requiere ser accionista; la directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente-tesorero y un secretario. Podrá ser aumentada para incluir dos vocales. El presidente será el personero legal de la socie-

dad y tendrá las atribuciones que le fijan los presentes estatutos; la Directiva se reunirá a convocatoria de su presidente de quien haga sus veces o de dos de sus miembros. El quórum se constituirá por tres directores. Cada director tendrá un solo voto y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los directores presentes.

*Son atribuciones de la Junta directiva*

*a)* Dirigir la administración de los negocios de la sociedad;
*b)* Aprobar y celebrar contratos con otras personas o empresas;
*c)* Crear agencias o dependencias en los lugares que estime convenientes;
*d)* Otorgar poderes y facultades a individuos o comisiones;
*e)* Presentar iniciativas a la Junta general;
*f)* Llevar a cabo las resoluciones de la Junta general;
*g)* Autorizar el presupuesto y los gastos extraordinarios de la sociedad;
*h)* Disponer llamamientos a capital o emisiones de acciones dentro de los límites del capital autorizado; e
*i)* Llevar un libro de actas de sus reuniones; la Junta directiva reconocerá y resolverá de todos los asuntos que no estén específicamente atribuidos a la Junta general; los directores podrán individualmente ejercer cualquier función en la Empresa; el presidente será el ejecutor administrativo de las resoluciones legalmente adoptadas por la Junta general y la Junta directiva.

*Son atribuciones del presidente*

*a)* Ejercer la representación legal de la Empresa;
*b)* Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general y de la Junta directiva;
*c)* Presidir las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva; y
*d)* Ejercer la superintendencia general de la sociedad y del personal de la Empresa.

*Son atribuciones del vicepresidente-tesorero*

*a)* El vicepresidente-tesorero substituirá al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
*b)* Ejercerá control de los fondos de la Empresa; y
*c)* Refrendará las cuentas y estados financieros.

*Son atribuciones del secretario*

*a)* Sustituir al vicepresidente-tesorero cuando éste ocupare la presidencia;
*b)* Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y las convocaciones de Juntas generales; y
*c)* Llevar los libros de actas de las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva. El año administrativo se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

*La sociedad terminará*

*a)* Por haber vencido el plazo por el cual fue constituida, si éste no ha sido prorrogado;
*b)* Si se hace imposible la continuación de las actividades de la Empresa; y
*c)* Por quiebra.

En caso de disolución, ésta se hará según lo indicado por la Junta general de accionistas; la sociedad podrá emitir bonos o acciones preferidas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Thompson Cornwall Constructors, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes y Tribunales de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Acuérdase que el Ministerio de la Defensa Nacional podrá importar directamente y sin los requisitos de licitación, la pólvora, los cartuchos y las municiones de cualquier clase, calibre y marca, con destino al Ejército de Guatemala.*

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2º del Decreto número 1163 del Congreso de la República, debe emitirse el Reglamento de dicha Ley en lo que respecta las importaciones de especies estancadas que verifique el Ministerio de la Defensa Nacional, así como establecer los requisitos a que quedan sujetas tales importaciones, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 71 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El Ministerio de la Defensa Nacional podrá importar directamente y sin llenar los requisitos de licitación pública, los cloratos, la pólvora, los cartuchos y las municiones de cualquier clase, calibre y marca, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones del Ejército de Guatemala.

*Artículo 2º*—Las importaciones que efectúe el Ministerio de la Defensa Nacional, quedan sujetas a la secretividad que determina el artículo 71 de la Constitución de la República y las especies estancadas, deberán ser entregadas a los representantes de dicho Ministerio por las autoridades aduanales, tan pronto como arriben por medio de un pase provisional.

*Artículo 3º*—El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá presentar a las autoridades aduanales, dentro de los 15 días subsiguientes del recibo de cada importación, la Declaración Aduanal con

sus respectivos documentos (certificado de origen, conocimiento de embarque, factura comercial y franquicia gubernativa), por cada embarque.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional.
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Autorízase a la Municipalidad de Cantel, Quezaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cantel, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que dicha municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cantel, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Destace de cada res | Ø 1.25 |
| Destace de cada cerdo | 0.50 |
| Destace de cada carnero | 0.50 |
| Por extracción de cada quintal de cuero de res | 0.20 |
| Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez | 0.25 |
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada molino de nixtamal, al año | 2.00 |
| Por cada molino de trigo, máquina antigua, al año | 2.00 |
| Por cada molino de trigo, máquina moderna, al año | 5.00 |
| Por cada predio urbano, sin cerca, al año | 3.00 |
| Por cada paquete de hilo de 10 libras, que salga del municipio | Ø 0.02 |
| Por cada docena de colchas, que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada docena de toallas, que salga del municipio | 0.02 |
| Por cada pieza de 25 yardas de manta, céfiros, etc., que salga del municipio | 0.03 |
| Por cada quintal de manzana, que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de ciruela, que salga del municipio | 0.05 |
| Por matrícula de pesas, al año | 0.25 |
| Por matrícula de perros, al año, sin valor de placas | 0.25 |
| Por alumbrado público de 1ª clase, cada trimestre | 0.25 |
| Por alumbrado público de 2ª clase, cada trimestre | 0.15 |
| Por alquiler de piezas de propiedad municipal, para habitación de particulares, al mes | 2.00 |

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua | 25.00 |
| Por canon de agua, cada paja, al mes | 0.50 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por concesión de terreno en el cementerio, para nicho de niños | 1.50 |
| Por concesión de terreno en el cementerio, para nichos de adultos | 2.00 |
| Por derecho de sepultura para párvulos o adultos | 1.00 |
| Por sepultura para pobres de solemnidad | gratis |
| Por derecho de sepultura en nichos particulares | 2.00 |
| Por derecho de exhumación previa las formalidades de ley | 5.00 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por licencia para zarabandas de 1ª clase, las 24 horas | 3.00 |
| Por licencia para zarabandas de 2ª clase, las 24 horas | 2.00 |
| Por licencia para zarabandas de 3ª clase, las 24 horas | 1.00 |
| Por licencia para tocar rockola en establecimientos abiertos al público, al mes | 10.00 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por conexión de desagües particulares al general | 3.00 |
| Por cada pareja de padrinos que asistan a un matrimonio civil | 5.00 |
| Por arrendamiento de terrenos, hasta el 6% en efectivo o en especie del producto total de la cosecha de cada cultivo, o lo que la municipalidad contratare, de acuerdo con los términos de los artículos 97 y 98 del Decreto 559, Estatuto Agrario. | |
| Por cada pie cúbico de madera de 1ª clase, que se extraiga del municipio | 0.01 |
| Por cada pie cúbico de madera de 2ª clase, que se extraiga del municipio | 0.005 |
| Por cada cantina, al año | 5.00 |

1 Publicado el 20 de julio de 1957.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de diciembre de 1937, 1º de julio y 26 de agosto de 1948, 3 de junio de 1950 y 15 de noviembre de 1951.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que la municipalidad interesada aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Bárbara, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Destace de ganado mayor, cada cabeza .. | Ø 1.00 |
| Destace de ganado menor, cada cabeza .. | 0.40 |
| Poste de ganado mayor, cada cabeza .... | 1 00 |
| Poste de ganado menor, cada cabeza .... | 0.50 |
| Forraje y cuido de cada cabeza de ganado mayor en el poste, cada día ..... | 0.10 |
| Forraje y cuido de cada cabeza de ganado menor en el poste, cada día ..... | 0.05 |
| Cada cabeza de ganado mayor, que se extraiga del municipio ..... | 0 20 |
| Cada cabeza de ganado menor, que se extraiga del municipio ..... | 0.10 |
| Por matrícula de fierro para marcar ganado una sola vez ..... | 2.00 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado para construcción en el Cementerio general ..... | 2.00 |
| Por derecho de construcción de mausoleos o bóvedas en el Cementerio general, así: | |
| Una mesa sobre sepultura en el suelo .... | 2.00 |
| Primer nicho en mesa o mausoleo ..... | 3.00 |
| Segundo nicho en mesa o mausoleo ..... | 2.00 |
| Tercer y cuarto nichos en mesa o mausoleo | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres en bóvedas o mausoleo ..... | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres en la tierra | 0.50 |
| Por inhumación para pobres de solemnidad | gratis |
| Por exhumación de cadáveres, para otro cementerio ..... | 5.00 |
| Por exhumación de cadáveres en el mismo cementerio ..... | 1.00 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por matrícula de romanas, al año ..... | Ø 3.00 |
| Por matrícula de pesas de marco, al año | 0.50 |
| Por matrícula para varas de medir ..... | 1.00 |
| Por matrícula de perros, al año ..... | 0.30 |
| Por licencia para buhoneros, al año ..... | 4 00 |
| Por venta de refrescos, al mes ..... | 0.50 |
| Por tiendas de 1ª clase al mes ..... | 3.00 |
| Por tiendas de 2ª clase, al mes ..... | 2.00 |
| Por pulperías de 1ª clase, al mes ..... | 1.00 |
| Por pulperías de 2ª clase, al mes ..... | 0.50 |
| Por expendio de carne de res, al mes .... | 1.00 |
| Por expendio de carne de marrano ..... | 0.30 |
| Por panaderías de 1ª clase ..... | 1.00 |
| Por panaderías de 2ª clase ..... | 0.50 |
| Por fábricas de jabones finos, 1ª clase, al mes ..... | 3.00 |
| Por fábricas de jabones ordinarios, 2ª clase, al mes ..... | 2.00 |
| Por fábricas de aceites esenciales, al año . | 40.00 |
| Por cada carga de 16 arrobas de panela, que salga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada tonel de 54 galones de miel de caña, que salga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada racimo de banano, que salga del municipio ..... | 0 03 |
| Por restaurantes de 1ª clase al mes ..... | 3 00 |
| Por comedores de 1ª clase, al mes ..... | 1 00 |
| Por comedores de 2ª clase, al mes ..... | 0.50 |
| Por barberías de 1ª clase, al mes ..... | 1.00 |
| Por barberías de 2ª clase, al mes ..... | 0.50 |
| Por barberías de 3ª clase, al mes ..... | 0.25 |
| Por zarabandas de 1ª clase, las 24 horas | 3 00 |
| Por zarabandas de 2ª clase, las 24 horas .. | 2.00 |
| Por zarabandas de 3ª clase, las 24 horas | 1 00 |
| Por serenatas durante 4 horas ..... | 2.00 |
| Por molinos de nixtamal o cereales al mes | 1.00 |
| Por herrerías de 1ª clase, al mes ..... | 2.60 |
| Por herrerías de 2ª clase, al mes ..... | 1.00 |
| Por herrerías de 3ª clase, al mes ..... | 0.50 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por cada mesa de billar, al mes ..... | 1.00 |
| Por palenque de gallos, al día ..... | 5.00 |
| Por cada rockola que funcione, al mes .... | 10.00 |
| Por matrículas de pesca con atarrayas, al año ..... | 1 00 |
| Por matrículas de pesca con jarabayos, al año ..... | 0 50 |

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua ..... | 40.00 |
| Por canon de agua, cada paja, al mes .... | 0.35 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por licencia para acopiar materiales de construcción, en la vía pública (sin interrumpir el tráfico) ..... | 1.00 |
| Por cada sitio urbano sin construcción ... | 0.50 |
| Por cada sitio urbano sin cercos ..... | 0.25 |
| Por cada sitio urbano sin aceras ..... | 0.25 |
| Por conectar desagüe particular al municipal ..... | 2.00 |
| Por cada galón de aceite de té limón y citronela que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada galón de miel de abejas que salga del municipio ..... | 0.01 |

| | |
|---|---|
| Por cada árbol de 1ª clase que se tale para construcción | Ø 0.50 |
| Por cada árbol de 2ª clase que se tale para construcción | 0.25 |
| Por cada pie cúbico de madera de 1ª clase que se extraiga del municipio | 0.01 |
| Por cada pie cúbico de madera de 2ª clase que se extraiga del municipio | 0.005 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción | 0.25 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino, procedente de otros municipios | 0.05 |
| Por metro cuadrado sobre piso de plaza, en la fiesta titular | 0.20 |
| Por cada tonelada de caña de azúcar que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada reposición de cédula de vecindad | 0.50 |
| Por licencia para construir casas en el perímetro urbano | 2.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 15 de noviembre de 1949. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, para cobrar los arbitrios que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que dicha municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, para cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción | Ø 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en su jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | Ø 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonario legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que tiene autorizados por acuerdo gubernativo de 10 de setiembre de 1956. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que dicha municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada pie cúbico de madera aserrada de 1ª clase, que salga del municipio | Ø 0.01 |
| Por cada pie cúbico de madera aserrada de 2ª clase, que salga del municipio | 0.005 |
| Por cada quintal de mineral concentrado de plomo, que se extraiga del municipio. | 0.05 |
| Por cada quintal de mineral concentrado de cinc, que se extraiga del municipio | 0.01 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 23 de enero del año en curso. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Tomo 68.

1 Tomo 75.

* Sustituidos el 16 de abril de 1958, tomo 77.

*Autorízase a la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala para el efecto la Ley de Municipalidades y que la expresada municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mixco para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua (60,000 litros) pagada al contado ..... | Q50.00 |
| Por concesión de una paja de agua (60,000 litros) pagada por abonos de cinco o diez quetzales mensuales ..... | 60.00 |
| Por concesión de media paja de agua, pagada al contado ..... | 25.00 |
| Por concesión de media paja de agua, pagada por abonos de cinco o diez quetzales mensuales ..... | 30.00 |
| Por valor de un cuarto de paja de agua, pagada al contado ..... | 12.50 |
| Por canon de agua, cada paja, al mes ... | 0.40 |
| Por canon de agua, cada media paja, al mes | 0.20 |
| Por canon de agua, cada cuarto de paja, al mes ..... | 0 10 |
| Por cada mil litros o fracción de agua gastada en exceso, conforme lectura del contador, al mes ..... | 0.10 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que por los mismos conceptos figuran en el acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que cobre el siguiente arbitrio:

Por cada cuerda de 20.90 metros (equivalentes a 25 varas), de tul que se explote en el alveo del lago de Atitlán, dentro de la jurisdicción municipal, cada cosecha .... Q3.00

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que figuran en el acuerdo de 11 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita Jutiapa, para que en vez de los Q2.00 que tiene autorizados por cada función de cinematógrafo, pueda cobrar el 4% sobre la entrada bruta de cada función de cinematógrafo o circo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice la modificación que acordó hacer a uno de sus arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades que para el caso señala la Ley de Municipalidades y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en vez de los dos quetzales que tiene autorizados por cada función de cinematógrafo, pueda cobrar el cuatro por ciento sobre la entrada bruta de cada función de cinematógrafo o circo. Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en tal sentido el acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1956. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Tomo 65.

1 Tomo 65.
2 Tomo 75.

*Autorízase a la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y, apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en su jurisdicción ..... | Q0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en su jurisdicción .... | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza producido en su jurisdicción ..... | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio ..... | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 28 de junio de 1947. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Facúltase al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección General de Ganadería, pueda otorgar en calidad de premio, ejemplares de cualquier especie de las existencias de las estaciones pecuarias del Ramo, a los agricultores o ganaderos que resulten triunfadores en las exposiciones agropecuarias que se efectúen con motivo de la celebración anual de la Semana del Ganadero y de las ferias nacionales o fiestas titulares, en la capital y demás lugares de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1957.

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Ejecutivo impulsar por los medios a su alcance el incremento y mejora de las actividades representativas de la producción nacional y que con ese fin se estima procedente patentizar el reconocimiento a los esfuerzos de la iniciativa particular, encaminados a la superación de la industria pecuaria, cuyo auge influye en la prosperidad económica de la Nación; y que uno de los medios efectivos para estimular la crianza ganadera es conceder a los productores que se distingan en esas actividades, ejemplares seleccionados, ya sea en calidad de premio o en venta a precios razonables, y considerando necesario a la vez, facilitar la venta, sin competencia económica, de productos provenientes de centros agropecuarios del Estado, todo lo cual contribuirá a incrementar los fondos destinados al fomento de la ganadería en el país;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: [1]

*Artículo 1º*—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección General de Ganadería, pueda otorgar en calidad de premio, ejemplares de cualquier especie de las existencias de las estaciones pecuarias del Ramo, a los agricultores o ganaderos que resulten triunfadores en las exposiciones agropecuarias que se efectúen con motivo de la celebración anual de la Semana del Ganadero y de las ferias nacionales o fiestas titulares, en la capital y demás lugares de la República. En cada caso será adjudicado un solo ejemplar y la entrega se hará constar en acta para los efectos de control por parte de la mencionada dependencia.

*Artículo 2º*—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección General de Ganadería y sin necesidad de subasta, pueda ceder en venta ejemplares de cualquier especie de las existencias de las estaciones pecuarias del Ramo, a personas que los soliciten para destinarlos exclusivamente al mejoramiento y desarrollo de la ganadería nacional, así como aquellos ejemplares que dicha Dirección General conceptúe impropios para las actividades específicas de las estaciones pecuarias a su cargo, conforme dictamen que emita en cada caso el Departamento de Fomento Pecuario y la Sección de Sanidad Animal del Ramo. Las ventas a que se refiere este artículo se harán previo avalúo practicado por experto de la propia Dirección General y se harán constar en el libro de actas correspondiente.

*Artículo 3º*—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección General de Ganadería y sin necesidad de subasta, pueda vender a precio de plaza los excedentes de su producción agropecuaria, de los no comprendidos en el artículo anterior.

*Artículo 4º*—Los fondos que se obtengan de las ventas a que el presente acuerdo se refiere, quedarán como disponibilidad privativa de la Dirección General de Ganadería para la compra de ejemplares de ganado de razas puras.

*Artículo 5º*—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, cuando lo soliciten y previo dictamen favorable de la Dirección General de Ganadería, proporcione sin costo alguno ejemplares de cualquier especie y productos agropecuarios que

1 Tomo 66.

1 Véase artículo 2º del acuerdo de 13 de setiembre de 1960.

existan en las estaciones pecuarias del Ramo, con destino a las instalaciones pecuarias de otras dependencias del Estado, municipalidades y entidades autónomas.

*Artículo 6º*—Los premios, ventas o suministros de ejemplares y productos agropecuarios a que se refieren las disposiciones del presente acuerdo, se harán conforme lo permitan las posibilidades de la Dirección General de Ganadería y sin afectar el desarrollo de los programas agropecuarios del Ramo, siendo requisito indispensable en cada caso, la opinión técnica del Departamento de Fomento Pecuario y de la Sección de Sanidad Animal, adscritos a la citada Dirección General, cuyos dictámenes se harán constar en el acta que deberá suscribirse necesariamente al efectuar toda entrega.

*Artículo 7º*—Se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad relacionadas con la materia.

*Artículo 8º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FRANCISCO CACERES A.,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

Por el Ministro de Educación Pública,
HUMBERTO JIMENEZ V.,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
JORGE SKINNER KLEE.

1 Publicado el 24 de julio de 1957.

*Prohíbese terminantemente la instalación de toda clase de ventas, expendios, máquinas, artefactos de cualquier naturaleza que sean, en las aceras, banquetas, vías públicas, pasillos, entradas, salidas o vestíbulos de los edificios donde haya constante afluencia de personas.*

**El Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental de la municipalidad velar por la seguridad y bienestar de los habitantes del municipio, así como emitir todas las disposiciones que tiendan a ese fin;

CONSIDERANDO:

Que para seguridad de las personas es urgente dictar las medidas necesarias tendientes a facilitar el libre tránsito de las mismas en las vías públicas, así como en las entradas, salidas, pasillos o vestíbulos de los edificios donde haya constante o periódica afluencia de público, a fin de evitarles molestias o daños causados por aglomeraciones en caso de emergencia o en el desarrollo normal de las actividades diarias;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º, 44, 52, 56, incisos *c)* y *o)* de la Ley de Municipalidades,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Queda terminantemente prohibida la instalación de toda clase de ventas, expendios, máquinas, artefactos de cualquier naturaleza que sean, en las aceras, banquetas, vías públicas, pasillos, entradas, salidas o vestíbulos de los cines, teatros, hoteles y demás edificios en los que por sus propios fines haya constante afluencia de personas, siempre y cuando tales instalaciones u objetos, a juicio de las autoridades municipales, obstaculicen la libre y fácil circulación de los transeúntes.

*Artículo 2º*—Las instalaciones u objetos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse o tenerse en los lugares indicados, aun cuando no causen aparentemente molestias al tránsito normal de las personas, si por su posición o tamaño puedan obstaculizar la libre e inmediata salida del público en casos de emergencia, a juicio de las autoridades municipales.

*Artículo 3º*—Las personas que en la actualidad tengan instalaciones u objetos de cualquier naturaleza que sean, en los lugares a que se refiere el presente Reglamento, en contravención a las disposiciones contenidas en el mismo, gozarán de un plazo no mayor de treinta días para que se ajusten a las disposiciones aquí contenidas.

*Artículo 4º*—Los infractores de los preceptos contenidos en este Reglamento, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Municipalidades y el Decreto 378

del Congreso de la República, sin perjuicio de que las autoridades municipales, por razones de seguridad de los habitantes, procederán a retirarlos, a costa del infractor.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Guatemala: a los once días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

JULIO E. OBIOLS,
Alcalde.

JORGE ROSALES S.,
Secretario.

*Dispónese que en los aeródromos nacionales ubicados en Puerto Barrios, Puerto de San José y Poptún, ejercerán las funciones de comandantes y capitanes de aeropuerto, los jefes de las Bases Militares.*

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la conveniencia de ejercer un mejor control en los aeródromos nacionales y que para tal fin procede designar a las primeras autoridades militares de las respectivas jurisdicciones, para que desempeñen las funciones de comandantes y capitanes de aeropuerto;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—En los aeródromos nacionales ubicados en Puerto Barrios, Puerto de San José y Poptún, ejercerán las funciones de comandantes y capitanes de aeropuerto, los jefes de las respectivas Bases Militares.

*Artículo 2º*—Los ejecutivos de las mencionadas Bases Militares, desempeñarán el cargo de segundos jefes de las Comandancias y Capitanías de aeropuerto correspondientes y en ausencia de los titulares, ejercerán sus funciones.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional
JUAN FRANCISCO OLIVA.

1 Publicado el 20 de julio de 1957.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

*Reglamento para las Escuelas Parvularias y Secciones Anexas de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento para las Escuelas Parvularias y Secciones Anexas de la República, presentado por el jefe del Departamento de Educación Preprimaria del Ministerio de Educación Pública, que dice:

*REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS PARVULARIAS Y SECCIONES ANEXAS DE LA REPUBLICA*

*Artículo 1º*—La educación parvularia se imparte en establecimientos comunes a ambos sexos, para niños que cumplieron cuatro y no han cumplido siete años de edad cronológica.

*Artículo 2º*—La educación parvularia está a cargo, preferentemente, de maestras especializadas en dicha etapa formativa del niño.

*Artículo 3º*—Para el mejor desarrollo de las actividades en los centros educativos parvularios, los niños se organizan en tres grupos o secciones, según su edad cronológica y desenvolvimiento mental, así:

*a)* Niños de la edad de 4 años;
*b)* Niños de la edad de 5 años; y
*c)* Niños de la edad de 6 para 7 años.

*Artículo 4º*—Los centros educativos parvularios, dentro del campo de los intereses y necesidades infantiles, funcionan durante tres horas diariamente por la mañana en el ciclo escolar, tomando en cuenta características socio-económicas del barrio o comunidad, con el siguiente plan de actividades:

*a)* Actividades de lenguaje;
*b)* Actividades de prelectura;
*c)* Actividades de iniciación al conocimiento del número o iniciación matemática;
*d)* Actividades higiénicas y estéticas;
*e)* Actividades para el conocimiento del mundo físico y social;
*f)* Actividades manuales, incluyendo dibujo y pintura infantiles;
*g)* Actividades de seguridad personal;
*h)* Actividades físicas, incluyendo canto y baile infantiles;
*i)* Actividades sensoperceptivas;

*j)* Actividades sociales, de cooperación y participación en la vida social de la escuela; y
*k)* Actividades de hogar o domésticas.

*Artículo 5º*—El período de inscripción de niños para los centros educativos parvularios, es el tiempo comprendido del 1º al 15 de enero de cada año, pudiéndose aceptar niños fuera de dicho período cuando existan causas justificables de retraso.

*Artículo 6º*—En las escuelas de párvulos y secciones anexas, las actividades se desarrollan por la mañana, en jornada de tres horas, no habrá horario de períodos fijos, cada actividad se desenvolverá de acuerdo con los intereses y necesidades de los niños; la maestra de párvulos será excelente observadora y conocedora de la sicología infantil, para que pueda apreciar en cada momento las manifestaciones de los niños y dirigir hábilmente sus actividades en períodos flexibles.

*Artículo 7º*—Las actividades parvularias desarrolladas aisladamente, no responderán a las necesidades de la vida activa de la infancia; la maestra, orientada por su cuidadosa observación de los intereses de los niños, estimulará sus actividades de acuerdo con el ritmo de las necesidades infantiles, de manera que resulte una experiencia globalizada en vez de actividades separadas o aisladas.

*Artículo 8º*—La educación que se imparte en las escuelas de párvulos y secciones anexas, no es obligatoria; sin embargo, las autoridades escolares y maestras en servicio en los centros mencionados, deben interesar a los padres de familia para que los niños de ambos sexos en edad preprimaria, sean inscritos y que su asistencia sea efectiva.

*Artículo 9º*—No hay pruebas de promoción como fin de las actividades parvularias; los niños simplemente serán trasladados al principio de cada ciclo escolar a los grupos inmediatos correspondientes, y al concluirse el ciclo preprimario, cada educando recibirá una constancia que no será requerida para el ingreso en la escuela primaria.

*Artículo 10.*—En relación con lo expuesto en el artículo anterior, es necesario, sin embargo, que las actividades parvularias finalicen en las escuelas de párvulos y secciones anexas oficiales y particulares, siguiéndose un orden que concuerde con la técnica pedagógica correspondiente. Por lo tanto, se dispone que la finalización de actividades parvularias comprenda el orden siguiente:

*a)* Desarrollo de una fiesta infantil con participación activa de los niños, donde se comprendan puntos como los siguientes: dramatizaciones, rondas infantiles, juegos dirigidos, cantos, bailes, títeres, actuación de orquesta y otros puntos que se consideren oportunos;
*b)* Exposición de arte infantil por aula o en conjunto, con contenidos de pintura, dibujo, costura, modelado, construcciones y otras obras de destreza, significativas del desarrollo de los niños;
*c)* Presentación por cada maestra, de los medios de control pedagógico, como ficha de registro individual, registro de observaciones, registro de actividades o cuaderno de trabajo, informe escolar o pedagógico y otros que se establezcan;
*d)* La maestra de cada sección llenará el cuadro de finalización de actividades de sus niños, marcando en la línea que corresponde a cada niño y en la casilla respectiva, con una X, para indicar que el niño ha tenido la actividad durante el ciclo, aunque no esté presente en el momento de la finalización por cualquier motivo;
*e)* El informe escolar o pedagógico será extendido a todo niño de la escuela o sección, entregándoselo de preferencia a la madre o al padre del niño. Las tarjetas de fin de ciclo, si fuere necesario llevarlas, serán extendidas solamente a los niños del grupo de mayor edad cronológica, o sean los que cumplen siete años, quienes en el próximo ciclo escolar ingresarán a la escuela primaria;
*f)* Los actos de clausura deben ser considerados aparte de los actos de finalización, serán más bien dedicados a los padres de familia y quedan a discresión de cada directora y su personal en lo referente a puntos de programa, siempre que se llenen las condiciones pedagógicas requeridas, debiendo efectuarse después de la finalización de actividades; y
*g)* Para dejar constancia de lo actuado en la finalización, la directora de la escuela o de sección anexa con la maestra que sea delegada del Ministerio de Educación Pública y las maestras del establecimiento, levantarán el acta que corresponde en el libro respectivo.

*Artículo 11.*—El personal de los centros educativos parvularios, estará constituido por una directora, el número de maestras de sección que sea necesario, el aya y demás personal que las necesidades del servicio demanden.

*Artículo 12.*—Para el mejor resultado y armonía de la función docente, el personal de cada centro educativo parvulario, está obligado a cumplir con los deberes inherentes a sus respectivos cargos, de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.

*De la directora*

*Artículo 13.*—Corresponde a la directora:

*a)* Estar presente en el establecimiento quince minutos antes de la hora en que se inician las labores diarias, y no retirarse de él durante la jornada de tres horas reglamentarias de actividades parvularias;
*b)* Orientar todas las actividades del plantel a su cargo y dirigir la labor docente de cada maestra de sección, con el objeto de unificar y coordinar el orden pedagógico respectivo;
*c)* Visitar constantemente a los grupos de sus actividades para conocer sus funcionamiento, hacer las observaciones del caso e intervenir en el desarrollo de las actividades cuando lo crea necesario, sin coartar la libertad ni herir la dignidad de la maestra;
*d)* Atender las consultas que dentro del orden técnico administrativo le presenten las maestras de sección;

c) Llevar debidamente el registro escolar, según las necesidades del establecimiento y las disposiciones reglamentarias;

f) Anotar cuidadosamente sus observaciones así como todas aquellas disposiciones que tome para el mejor funcionamiento del plantel o centro educativo parvulario;

g) Organizar con la colaboración del personal del establecimiento, las festividades escolares que se comprenden dentro del plan de actividad educativas;

h) Atender las demandas de los padres de familia, relacionadas con la educación de sus hijos y organizar con la cooperación del personal docente, la Asociación de padres de familia y maestras, a fin de incorporar a padres y madres de los niños en el mismo plan educativo y de efectiva cooperación;

i) Presentar quincenalmente a la jefatura del Departamento de Educación Preprimaria, el reporte con los datos de asistencia del personal de la escuela, indicando inasistencias y llegadas fuera de la hora reglamentaria en que incurrieren miembros del personal en servicio;

j) No abandonar el establecimiento dentro de las horas de trabajo, excepto el día o días fijados para el pago del presupuesto respectivo, y cuando se autorice mediante citaciones hechas por cualquier dependencia gubernativa o para otros arreglos presupuestales y necesidades escolares;

k) Sustituir en el servicio de la sección, a la maestra que no se presente a sus labores o que falte por necesidad debidamente comprobada, haciendo las anotaciones en el registro correspondiente;

l) No delegar sus funciones en ninguna maestra del personal en servicio, salvo en casos de enfermedad, de fuerza mayor u otros que se autoricen previamente;

m) Dar posesión de su cargo de maestra de sección a la maestra interina o a la nombrada en propiedad, en cumplimiento a resolución ministerial o acuerdo de nombramiento emitidos al efecto, levantar el acta correspondiente y transcribirla a la jefatura de Departamento de Educación Preprimaria y demás oficinas a donde corresponde;

n) No desarrollar en la escuela ninguna actividad u operación con fines lucrativos personales, excepto los casos de actividades que correspondan al orden educativo y que beneficien a la escuela y con la debida autorización;

ñ) Transcribir a la jefatura del Departamento de Educación Preprimaria, toda acta que se levante en el libro respectivo del establecimiento, ya sea por supervisores técnicos de Educación de zona, supervisoras de Educación Parvularia o por otra autoridad del Ramo, para los efectos consiguientes;

o) Recibir y contestar la correspondencia y ordenar el archivo del establecimiento;

p) Velar constantemente por el buen funcionamiento, higiene y compostura del establecimiento;

q) Mantener relación constante y efectiva con las clínicas o centros sanitarios de asistencia que se establezcan para la salud de los niños, a fin de asegurar el mejor servicio para la infancia que asiste a las escuelas de párvulos y secciones anexas;

r) Dar cuenta a la jefatura del Departamento de Educación Preprimaria o a la Supervisión técnica respectiva, a la Junta Local de Educación, al alcalde municipal o al gobernador departamental, de cualquier anomalía que ocurra en el establecimiento que está a su cargo, a fin de que se tomen las medidas pertinentes inmediatas;

s) Hacer las gestiones necesarias a donde corresponde, para que el establecimiento no carezca de los útiles indispensables, enseres y mobiliario;

t) Procurar el buen mantenimiento del edificio, mobiliario, material didáctico, útiles y enseres del establecimiento;

u) Cuidar en colaboración con las maestras de sección, la entrada y salida de los niños y organizar los turnos correspondientes para el mejor servicio;

v) Formular la nómina del presupuesto mensual, cobrarlo y pagar al personal del establecimiento;

w) Extender al personal en servicio las certificaciones de servicio correspondientes, ya sea al final del ciclo escolar o al retirarse del establecimiento y de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto; y

x) Tratar con buenas maneras a ayas y sirvientes, con el propósito de contribuir a su educación por el buen ejemplo.

*De las maestras de sección*

*Artículo 14.*—Corresponde a las maestras de sección:

a) Estar presentes en el establecimiento por lo menos diez minutos antes de la hora en que se inicien las labores diarias, y no retirarse durante la jornada de tres horas reglamentarias de actividades parvularias;

b) Desempeñar sus funciones, de manera que los niños vivan un ambiente de felicidad y de familia;

c) Desarrollar sus actividades de acuerdo con la naturaleza y necesidades de los educandos, siguiendo propósitos definidos en su plan pedagógico;

d) Observar constantemente a los niños en todas sus actividades y especialmente en sus juegos libres durante recreo, con el propósito de conocerlos en su vida espontánea y orientar mejor su educación;

e) Relacionarse constantemente con los padres, tutores, guardadores o encargados de los niños, para formar conciencia en ellos de los propósitos de la educación de sus hijos y asegurar su cooperación efectiva;

f) Visitar los hogares de los niños según las necesidades pedagógicas, y dar consejos e indicaciones higiénicas a los padres de familia;

g) En cooperación con la dirección del establecimiento, mantener relación constante y efectiva con las clínicas y centros sanitarios de

asistencia que se establezcan para la salud de los niños, a fin de asegurar el mejor servicio para la infancia que atiende las escuelas de párvulos y secciones anexas;

*h)* Cuidar a los niños durante todas las actividades, responsabilizándose de manera efectiva para los fines pedagógicos que se persiguen;

*i)* Vigilar los períodos de recreo de los niños, no sólo para prevenir accidentes sino para aprovechar oportunidades de conocer mejor a los educandos;

*j)* Atender a los niños durante los períodos de refacción y tomarla junto con ellos, para formarles buenos hábitos para su vida de niños;

*k)* Hacer constantemente observaciones acerca del comportamiento de los educandos, y anotar resultados para su registro sicopedagógico;

*l)* Proveerse del material didáctico necesario para el desarrollo efectivo de las actividades parvularias, de conformidad con los intereses y necesidades infantiles. El Ministerio de Educación Pública por medio de la Proveeduría Escolar, proporcionará la materia prima para la confección de material didáctico, cuando se trate de establecimientos oficiales; pero cuando el establecimiento educativo sea particular, será proporcionada dicha materia prima por la Dirección respectiva;

*m)* Atender las indicaciones pedagógicas que reciban de la Dirección, con el propósito de mejorar el orden de las actividades parvularias;

*n)* Colaborar con la Dirección del establecimiento, en la organización y desarrollo de programas relacionados con el trabajo docente, actividades culturales y otras que sean necesarias para la vida constructiva del centro educativo;

*ñ)* Vigilar la entrada y salida de los alumnos diariamente y cumplir con los turnos de trabajo que la Dirección del establecimiento designe, de acuerdo con las necesidades del servicio;

*o)* Cuando se trate de asuntos relacionados con la misma vida y función del establecimiento, deberán las maestras permanecer en él después de las horas de salida, siempre que el caso así lo requiera; y

*p)* Procurar la corrección constante del lenguaje de los niños y presentar siempre el buen ejemplo y ejercer el mayor cuidado para su mejor formación.

*Del maestro o maestra de música escolar*

*Artículo 15.*—Corresponde al maestro o maestra de música escolar:

*a)* Presentarse al establecimiento con toda puntualidad y exactitud, para aprovechar el período completo de su actividad específica;

*b)* Tener conocimiento de las necesidades del niño, a fin de desenvolver su actividad de conformidad con los intereses infantiles;

*c)* Colocarse al nivel del niño para el desarrollo de sus disposiciones artísticas, haciendo su actividad amena, interesante y adaptada a las potencialidades sicobiológicas de la infancia;

*d)* Desenvolver su actividad en forma gradual y progresiva sin forzar en ningún caso las aptitudes del niño y mantener el ritmo de su salud física y mental;

*e)* Seleccionar la música y que la letra sea adecuada en cada canción, teniendo en cuenta el desarrollo de las disposiciones estéticas en el niño, evitando las canciones que puedan perjudicar su sensibilidad artística con detrimento de su personalidad en formación;

*f)* Armonizar su criterio musical con el criterio pedagógico de la maestra de sección, con el propósito de contribuir al mejor estímulo y desarrollo de las necesidades artísticas de los niños; y

*g)* Mantener una colaboración recíproca con la maestra de sección para el desarrollo de diversas actividades, como: actividades físicas, danza, rondas, grupos orquestales, juegos diversos, cuentos, títeres y teatro infantil en general.

*Del aya de párvulos*

*Artículo 16.*—Corresponde al aya de párvulos:

*a)* Presentarse al establecimiento desde las siete horas y treinta minutos en los días hábiles de trabajo;

*b)* Arreglar diariamente la aulas y tenerlas listas a la llegada de los niños;

*c)* Ayudar a las maestras en el aseo de los niños que se presenten sucios y siempre que sea necesario;

*d)* Ayudar a las maestras en los tiempos de recreo, cuidando que los niños satisfagan sus necesidades corporales;

*e)* Ayudar a las maestras durante la refacción y el baño de los niños;

*f)* Desempeñar las comisiones que se le encomienden y que estén relacionadas directamente con el servicio de los niños;

*g)* Dejar debidamente aseadas y arregladas las aulas y demás dependencias del establecimiento, y retirarse al terminar sus labores diarias; y

*h)* Gozar de los mismos feriados y tiempo de vacaciones de que gozan las directoras y maestras de Escuelas Parvularias;

*De los conserjes o sirvientes*

*Artículo 17.*—Corresponde a los conserjes o sirvientes:

*a)* Presentarse al establecimiento desde las siete horas en los días hábiles de trabajo;

*b)* Mantener diariamente limpios los corredores, paredes del edificio, servicios sanitarios, patios, lugares de juego de los niños, partes exteriores del establecimiento y demás dependencias del mismo, con excepción de las aulas, que corresponden a las ayas;

c) Desempeñar las comisiones que se les encomienden, y que estén relacionadas directamente con el servicio del establecimiento;

d) Ser respetuosos y atentos con la directora, maestras, ayas, niños y con toda persona que llegue al establecimiento;

e) Dar aviso a la directora, de las personas que entren al establecimiento;

f) Cuidar de su presentación personal, manteniéndose arreglados y limpios;

g) Mantener en orden el local destinado a su residencia y también sus cosas personales;

h) Hacer su turno de servicio los días domingos y dormir por turno en el establecimiento;

i) Siempre que estén terminadas las labores diarias, podrán retirarse del establecimiento a las diecisiete horas, sin dejar de cumplir con el turno correspondiente que se indica en el inciso anterior; y

j) Gozar de los mismos feriados que gozan las ayas, y su período de vacaciones será de acuerdo con lo que establece el Código de Trabajo.

*Disposiciones generales*

*Artículo 18.*—Queda terminantemente prohibido aplicar castigos corporales a los niños, y cualesquiera otros que afecten o dañen su naciente personalidad. El Ministerio de Educación Pública sancionará cualquier infracción a esta disposición.

*Artículo 19.*—El personal de la escuela está obligado a presentar a la directora, antes de iniciarse las labores del ciclo escolar, su tarjeta de salud, extendida por la Dirección General de Sanidad Pública.

*Artículo 20.*—La directora y maestras de las Escuelas de Párvulos y Secciones Anexas, tienen la obligación de asistir a los actos culturales que se organicen, y a las pláticas o conferencias de carácter pedagógico para las cuales serán citadas, así como a las sesiones en que deban tratarse asuntos de interés para la escuela y la educación.

*Artículo 21.*—Tanto la directora como las maestras de Sección de las Escuelas de Párvulos y Secciones Anexas, deben asistir con regularidad y puntualidad a su trabajo; sólo por enfermedad o por casos de fuerza mayor debidamente comprobados, se concederán licencias conforme a la ley, las que serán solicitadas al Ministerio de Educación Pública.

*Artículo 22.*—Las faltas consecutivas sin licencia, o con excusas injustificables, serán motivo para que el Ministerio de Educación Pública imponga las sanciones que el caso demande, incluyendo en ellas la suspensión por tiempo determinado sin goce de sueldo, o la destitución definitiva.

*Artículo 23.*—Todo el personal del establecimiento está obligado a velar por la buena conservación del edificio, mobiliario, útiles y enseres de la escuela.

*Artículo 24.*—Tanto las directoras como las maestras de sección de los centros educativos parvularios, deben prestar colaboración al Ministerio del Ramo, cumpliendo con las delegaciones y comisiones que se les encomienden y relacionadas con el servicio.

*Artículo 25.*—Directoras, maestras de sección y demás personal de las Escuelas de Párvulos y Secciones Anexas, tanto oficiales como particulares, están obligadas a cumplir y acatar las disposiciones e instrucciones que emitan la Jefatura y Supervisión del Departamento de Educación Preprimaria, así como las que emanen de autoridades superiores y de otros del Ramo, que se relacionen con el servicio y con la educación en el correspondiente nivel preprimario.

*Artículo 26.*—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

*Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que dicha municipalidad aceptó la modificación sugerida por el Instituto de Fomento Municipal,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tumbador para cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | Q 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 29 de diciembre de 1947, del que se suprimen los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada finca de café, de cien a quinientos quintales, al año | Q 1.00 |
| Por cada finca de café, de quinientos a mil quintales, al año | 2.00 |
| Por cada finca de café, de mil a cinco mil quintales, al año | 5.00 |
| Por cada finca de café, de cinco mil a diez mil quintales, al año | 10.00 |

Por cada finca de café, de diez mil a veinte mil quintales, al año ..... Ø20.00
Por alquiler de piso de plaza en días ordinarios:
Por un quintal de café ..... 0.20

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que la expresada municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal,

**El Presidente Constitucional de la República,**

**ACUERDA:**

Autorizar a la Municipalidad de Río Hondo, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

*Comercio e Industria*

Por cada carpintería o ebanistería de 1ª clase, al mes ..... Ø 0.50
Por cada carpintería o ebanistería de 2ª clase, al mes ..... 0.25
Por cada fábrica de ladrillos o teja de barro, al año ..... 5.00
Por cada sastrería, al mes ..... 0.50
Por cada tenería, al mes ..... 0.50
Por cada venta de gasolina, lubricantes y neumáticos, al mes ..... 3.00
Por cada horno de cal, al año ..... 2.00
Por cada pulpería, al mes ..... 0.25
Por servicios de alumbrado público, 1ª categoría, al mes ..... 0.10
Por servicio de alumbrado público, 2ª categoría, al mes ..... 0.05
Por cada taller de mecánica, al mes ..... 1.00
Por cada molino de nixtamal, al mes .... 0.50
Por cada tapexco o trampa para pescar, la temporada ..... 10.00
Por cada barbería, al mes ..... 0.10
Por cada 16 arrobas de panela que salga del municipio ..... 0.10
Por cada caja de 50 libras de tomate que salga del municipio ..... 0.02
Por cada quintal de almidón que salga del municipio ..... 0.05
Por cada quintal de algodón oro, producido en el municipio ..... 0.16
Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción ..... 0.04
Por extracción de cada quintal de algodón oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otros municipios ..... Ø0.04
Por cada quintal de papas que salga del municipio ..... 0.02

*Diversiones*

Por licencia para zarabandas, el día .... 2.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, y queda modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 8 de noviembre de 1937.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Declárase día de duelo nacional el día 18 de julio de cada año en memoria del coronel Francisco Javier Arana y demás mártires anticomunistas que ofrendaron su vida por la Patria.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Presidencial número 350, el 18 de julio de cada año, está declarado como "Día del Anticomunismo", en recuerdo de los ciudadanos que ofrendaron su vida luchando por la dignificación del país, y de los miles de patriotas que fueron perseguidos y torturados por la misma causa, a partir del 18 de julio de 1949 en que fue asesinado el jefe de las Fuerzas Armadas, coronel Francisco Javier Arana;

CONSIDERANDO:

Que en el citado Decreto se encarga al Ministerio de Gobernación, disponer los actos conmemorativos en honor de aquellos mártires;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se declara día de duelo nacional, el día 18 de julio de cada año, en memoria del coronel Francisco Javier Arana y demás mártires anticomunistas que ofrendaron su vida por la Patria.

*Artículo 2º*—El 18 de julio de cada año se enarbolará a media asta, la bandera nacional en los edificios militares, que señala el acuerdo gubernativo de 9 de setiembre de 1946, y en los edificios públicos.

*Artículo 3º*—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa, para que pueda otorgar a los actuales poseedores de parcelas, dentro del perímetro urbano de la población, las correspondientes escrituras de propiedad.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para poder otorgar escritura de propiedad de sus respectivas parcelas a los vecinos que en ellas han edificado sus habitaciones y las ocupan desde hace muchos años; y

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad justificó sus derechos de propiedad del terreno con la certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble, en donde figura inscrito a su nombre, bajo el número 683, folio 121 del libro 45 de Santa Rosa; que el gobernador departamental no emitió informe alguno y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, es de parecer que se acceda a la solicitud y que los correspondientes títulos de propiedad se extiendan con los requisitos señalados por el Decreto gubernativo 2118;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar a la Municipalidad de Oratorio, para que pueda otorgar a los actuales poseedores de parcelas dentro del perímetro urbano de la población, las correspondientes escrituras de propiedad ante notario público y llenando los requisitos que para el caso señala el Decreto gubernativo Nº 2118, con las medidas y colindancias que les correspondan en la actualidad. Esas parcelas serán desmembradas de la finca número 683, folio 121 del libro 23 de Santa Rosa, en la cual está asentada la población de la cabecera municipal.

*Artículo 2º*—Los adjudicatarios pagarán a la municipalidad, de tres a seis quetzales por cada lote, según su valor estimativo, que le asignen el síndico municipal y el propietario, de común acuerdo, esa suma ingresará a la Tesorería Municipal.

*Artículo 3º*—Los honorarios de notario y registro, así como los demás que se causen con motivo del otorgamiento de las escrituras, serán por cuenta del respectivo interesado.

*Artículo 4º*—Las escrituras serán otorgadas en nombre de la municipalidad por el síndico municipal, facultado ampliamente por ella para el efecto, y las medidas de cada lote se consignarán según el sistema métrico decimal.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Acuérdase que no se inscriban en el Registro Civil los matrimonios en cuya celebración no se hubieren llenado los requisitos que para contraerlo válidamente señala el Código Civil en lo que respecta a la constancia de sanidad, establecido por el capítulo III, título IV del libro I.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de la exposición presentada por la Dirección General de Sanidad Pública aparece que el Decreto número 1145 del Congreso se está aplicando erróneamente, puesto que, no obstante que su emisión tuvo por objeto dar facilidades para el trámite de los expedientes matrimoniales, modificando el capítulo VII, título IV, libro IV del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, o sea la ley adjetiva, sin tocar las disposiciones sustantivas que rigen el matrimonio y constan en el capítulo III, título IV del libro I del Código Civil, se ha dejado de cumplir lo previsto en ellas;

CONSIDERANDO:

Que según informa la citada Dirección General, algunos encargados de autorizar los matrimonios civiles no exigen el certificado prenupcial y como consecuencia de tal omisión se han comprobado casos perjudiciales para el otro cónyuge;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1145 del Congreso al dar facilidades a las personas para contraer matrimonio, tuvo muy presentes los preceptos constitucionales de los artículos 87 y 88 en favor de la familia, base de la sociedad; que tales facilidades no pueden extenderse hasta prescindir de la constancia de sanidad, que es un requisito fundamental, para garantizar que los contrayentes lleguen al matrimonio libres de enfermedades nocivas para los mismos hijos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 92 de la Constitución de la República impone al Estado la obligación de velar por la salud física, mental y moral de la infancia; y que uno de los medios de cumplir ese fin es el de exigir el certificado prenupcial:

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Abogados de la República, al evacuar la consulta que se le hizo, expresa que el Decreto número 1145 no afectó en lo más mínimo el capítulo III, título IV, libro I del Código Civil, puesto que su fin exclusivo es el de suministrar medios de carácter puramente formal para facilitar la celebración del matrimonio civil, pero, en manera alguna, versa sobre cuestiones de fondo o se extiende a la concurrencia de las condiciones personales determinantes de la aptitud para contraerlo;

POR TANTO,

De conformidad con el dictamen del asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público,

ACUERDA: *

*Artículo 1º*—No se inscribirán en el Registro Civil los matrimonios en cuya celebración no se hubieren llenado los requisitos que para contraerlo válidamente señala el Código Civil inclusive el de la constancia de sanidad, que establece el capítulo III, título IV del libro I. Los alcaldes, notarios y demás personas facultadas para autorizar matrimonios que procedan con infracción de tales requisitos, serán sancionados de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código Penal, reformado por Decreto gubernativo 2286.

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

***Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez, para establecer en la finca "Santa Fe", el campo de la feria que tiene verificativo anualmente durante los días que se indican.***

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez relativa a que se apruebe el acuerdo tomado en la sesión que celebró el 19 de febrero del año en curso, sobre establecer en la finca "Santa Fe", el campo de la feria, que tiene verificativo anualmente durante los días comprendidos del once al dieciséis de junio; y

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación departamental emitió informe favorable, por estimar que el local escogido para la celebración de esas festividades es más amplio y reúne todas las condiciones requeridas para el efecto;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Acceder a lo solicitado.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

***Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Roberto Guillermo Rivera del Valle, relativo a licencia concedida a este último señor, para que pueda dedicarse a la pesca en general en aguas del Pacífico y Atlántico.***

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1957.

Visto el contrato celebrado con fecha de hoy, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra, el señor Roberto Guillermo Rivera del Valle, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede licencia al citado señor para que sin derecho de exclusividad y sin perjudicar derechos de terceros, pueda dedicarse a la pesca en general en escala industrial, en aguas del Pacífica y Atlántico, dentro de la zona marítima nacional, en las condiciones puntualizadas en dicho documento; y encontrándolo de conformidad con la ley,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar las veinticuatro cláusulas de que consta el instrumento de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

***Adscríbese al Ministerio de Agricultura la fracción de terreno que se expresa, de la finca rústica denominada "Navajoa", situada en el Municipio de Morales, Izabal, las cuales serán delimitadas de común acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y la Dirección General de Asuntos Agrarios.***

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se adscribe al Ministerio de Agricultura una fracción compuesta de cuatro caballerías iguales a H. 180 50261628 de la finca rústica

---

* Derogado el 7 de octubre de 1957, en este tomo y restablecido el 22 de enero de 1959, tomo 77.

1 Publicado el 18 de julio de 1957.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 79, tomo 154 de fecha 26 de noviembre de 1958.

denominada "Navajoa", situada en el Municipio de Morales, del departamento de Izabal y que se encuentra inscrita en el Registro General de la República al número 1009, folio 163 del libro 5 de Izabal, las cuales serán delimitadas de común acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y la Dirección General de Asuntos Agrarios.

*Artículo 2º*—La Dirección General de Asuntos Agrarios hará entrega inmediata de las cuatro caballerías de la finca identificada en el artículo anterior al Ministerio de Agricultura, conforme inventario, llenando las formalidades de ley.

Artículo 3º—El inmueble relacionado lo destinará el Ministerio de Agricultura para la instalación de una estación experimental de hule y para los demás usos que estimare convenientes.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Dispónese devolver al señor Enrique Ossendorff Richter la casa de habitación inscrita bajo los números 16657, folio 18 del libro 169 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores, y en resolución de fecha diecisiete de julio del año en curso, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República promovió el señor Enrique Ossendorff Richter, y relativa a la devolución de una casa de habitación que fue expropiada a favor de la Nación en aplicación de las leyes de emergencia, inscrita como finca urbana número dieciséis mil seiscientos cincuenta y siete (16657), folio dieciocho (18) del libro ciento sesenta y nueve (169) de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida,

ACUERDA:

1º—Devolver al señor Enrique Ossendorff Richter la casa de habitación cuyo número de registro ha quedado especificado, y en consecuencia, dejar sin efecto la expropiación que por motivos de guerra se consumó en el inmueble aludido; y

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la República.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Autorízase al Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, para que ante el escribano de Cámara y Gobierno, en los términos fijados por el Instituto de Fomento de la Producción otorgue la garantía del Estado en relación con la prórroga que se indica, del préstamo refaccionario que por Q600,000.00 concedió dicha Institución al Departamento de Bienes en Liquidación.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, para que ante el escribano de Cámara y Gobierno, en los términos fijados por el Instituto de Fomento de la Producción otorgue la garantía del Estado en relación con la prórroga del plazo a 4 meses más, contados a partir del 18 del mes en curso, del préstamo refaccionario que por seiscientos mil quetzales (Q600,000.00), concedió dicha Institución al Departamento de Bienes Intervenidos en Liquidación.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Apruébanse los estatutos de la Comunidad Indígena del cantón Tunayac, Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de los señores Miguel Pérez Pelicó y Dionisio Pérez Michicoj, quienes en concepto de presidente y secretario de actas y comunicaciones, respectivamente de la Comuni-

1 Publicado el 19 de setiembre de 1957.

dad Indígena del cantón Tunayac, Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DEL CANTON "TUNAYAC", MUNICIPIO DE MOMOSTENANGO, DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN*

*Artículo 1º*—La comunidad indígena de los vecinos del cantón Tunayac, Municipio de Momostenango, del departamento de Totonicapán, es una entidad formada por descendientes nativos de dicho cantón; y tiene como fin fundamental, el desarrollo integral de las relaciones económico-cultural de sus asociados, amparándose en forma directa en las ventajas y trato especial que contiene la doctrina del artículo 110 de la Constitución de la República; y por ende, acoge para sí las garantías económico culturales que señala aquel precepto legal y exigirá del Estado o sus instituciones, el cumplimiento de las mismas.

*Artículo 2º*—La Comunidad Indígena de los vecinos del cantón Tunayac, tiene su domicilio en la villa de Momostenango, del departamento de Totonicapán; y llevará el uso de la razón social, el presidente de la entidad, así como sus miembros directivos cuando lo substituya por ausencia o impedimento legal.

*De los miembros de la Comunidad*

*Artículo 3º*—Son miembros de la Comunidad Indígena, las personas que se prestaron a su fundación y firmaron el acta o que dejaron impresa su huella dígito-pulgar; también lo serán los que residiendo dentro del cantón Tunayac así lo deseen y demuestren su intención de ingresar, apadrinados por dos miembros fundadores de la Comunidad.

*Artículo 4º*—Para ser miembro activo de la Comunidad, se necesita ser mayor de edad; trabajador del campo, nativo del cantón Tunayac o residente en el mismo; y pagar puntualmente sus cuotas.

*Obligaciones de los socios*

*Artículo 5º*—Son obligaciones: 1º—Asistir con puntualidad a las juntas ordinarias o extraordinarias. 2º—Cumplir las comisiones emanadas de la Junta directiva como comité ejecutivo y las que le nombre la Junta general. 3º—Alfabetizarse por los medios más adecuados y posibles, aprovechando los centros educacionales que sostenga el Gobierno o la propia Comunidad. 4º—Pagar puntualmente las cuotas que fijen los reglamentos ordinariamente; y las extraordinarias que señale la Junta general.

*Derechos de los comuneros*

*Artículo 6º*—Son derechos: 1º—Gozar de la absoluta igualdad dentro del seno de la Comunidad. 2º—Elegir y ser electo para cargos dentro del Comité. 3º—Disfrutar de los grandes beneficios que el Estado les confiere al tenor del artículo 110 de la Constitución de la República; así como de los que la Comunidad se agencie.

*De la Junta general*

*Artículo 7º*—La Asamblea de los miembros de la Comunidad, constituye la Junta general de la misma y es a ella a quien corresponde dirigir los asuntos generales de la entidad y nombrar al Comité Ejecutivo y renovarlo del cargo al no cumplir en debida forma con sus deberes.

*Artículo 8º*—La Asamblea general debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

*Del Comité Ejecutivo*

*Artículo 9º*—El Comité Ejecutivo, será electo en Asamblea general y durará en el desempeño de su cargo un año; y deberá estar integrado por los miembros siguientes:

*a)* Un presidente;
*b)* Un vicepresidente;
*c)* Un secretario de actas y comunicaciones;
*d)* Un secretario-tesorero; y
*e)* Ocho vocales en orden numérico del primero al octavo.

*Artículo 10.*—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo, se requiere ser socio de la Comunidad, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

*De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo*

*Artículo 11.*—El presidente es el representante legal de la Comunidad; con la autorización de la Junta general, puede celebrar toda clase de negocios que tiendan al beneficio de la entidad, nunca persiguiendo fines lucrativos.

Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

*Artículo 12.*—El vicepresidente, será el inmediato a substituir al presidente en caso de ausencia de éste o impedimento legal; así como de que queda obligado a luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los asociados. Para llevar a feliz término sus funciones, tomará en cuenta los siguientes:

*a)* Las prestaciones y beneficios que la Comunidad dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquéllas que dé el Instituto;

*b)* Las contribuciones de los miembros a la entidad, son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y

*c)* Deberá mandar al Instituto de Seguridad Social, copia certificada de estos estatutos, así como de los reglamentos de la Comunidad, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo determinado por los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

*Artículo 13.*—El secretario de actas y comunicaciones, deberá llevar tres libros así: uno para actas de las sesiones del Comité Ejecutivo; uno de actas para las sesiones de la Junta general; y uno para el registro de todos los afiliados, que contenga todos los datos correspondientes; y además atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Comunidad, bajo la supervigilancia del presidente y con el "visto bueno" de éste.

*Artículo 14.*—El secretario-tesorero, sus atribuciones son: llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Comunidad; un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Comunidad, debiendo ser autorizados dichos libros por el presidente de la Comunidad. Para los efectos de la contabilidad, deberá exigir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando a la vez, obligado a extender recibo a todo miembro que pague sus cuotas y a personas que entreguen dinero a favor de la Comunidad.

*Artículo 15.*—Los vocales quedan obligados como fundamental:

*a)* Luchar por establecer centros de alfabetización o interesarse por que los miembros de la Comunidad, que no sepan leer y escribir, asistan a tales centros; y

*b)* Colaborar conjuntamente en las comisiones que desempeñen los directivos a que se refieren los artículos 11 12. 13 y 14, de los presentes estatutos, así como desempeñar las comisiones que el Comité Ejecutivo y la Junta general les encomiende.

*De las cuotas*

*Artículo 16.*—Las cuotas ordinarias de la Comunidad, serán de cuatro centavos de quetzal mensuales, por cada socio, los cuales deberán distribuirse como sigue:

*a)* La mitad para gastos de administración y comisiones; y

*b)* La otra mitad, para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando el caso así lo amerite. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta general.

*De las correcciones disciplinarias*

*Artículo 17.*—Observando los miembros una conducta contraria a la regla de estos estatutos, serán corregidos en la forma siguiente:

*a)* Amonestación por el Comité Ejecutivo;

*b)* Suspensión temporal en sus derechos; y

*c)* Expulsión de la Comunidad Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta general, por el voto de la mitad más uno del total de los comuneros. La expulsión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la Comunidad, cuya expulsión deberá ser acordada en plena Junta general por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Comunidad.

*Del patrimonio de la Comunidad*

*Artículo 18.*—Constituyen el patrimonio de la Comunidad:

*a)* El producto mensual del ingreso que por razón de cuotas paguen los asociados;

*b)* El producto que por cuotas extraordinarias paguen los miembros; y

*c)* Las fincas rústicas de la Comunidad.

*Disposiciones generales*

*Artículo 19.*—Todas las resoluciones que tome la Junta general o el Comité Ejecutivo, se requiere el voto de la mitad más uno de sus asociados, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otras disposiciones. Para modificar los presentes estatutos, se necesita el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Comunidad, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de quince quetzales. Si uno o más miembros de la Comunidad se encuentran enfermos, al momento de celebrarse Junta general, la Asamblea nombrará una comisión de tres afiliados, para participarles lo que se discute y preguntarles si votan en favor o en contra.

*De la disolución*

*Artículo 20.*—En caso de disolución de la Comunidad, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, solicitando la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Comunidad Indígena del cantón Tunayac.

2º Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena del cantón Tunayac", Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, para que pueda cobrar la suma de Q0.05 al año, por cada cuerda de terreno de la finca municipal denominada "Sitio de Jesús", que se acote para uso de los vecinos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, relativa a que se le autorice para cobrar una suma por el uso de parcelas de un terreno de su propiedad, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que tanto el Consejo Económico como el Instituto de Fomento Municipal, estuvieron en principio conformes con las pretensiones de la referida municipalidad;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Jícaro, para que pueda cobrar la suma de cinco centavos de quetzal al año, por cada cuerda de terreno de la finca municipal denominada "Sitio de Jesús", que se acote para uso de los vecinos. La cuerda es la oficial que prescribe el Decreto número 833 del Congreso, equivalente a 436.81 metros cuadrados, o sea de 25 varas españolas. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal objeto.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Dispónese devolver al señor Ricardo Kiöbge Gerken, la casa de habitación inscrita bajo el número 16993, folio 58 del libro 169 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores, y en resolución de fecha veinte de julio del año en curso, ha declarado con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República, promovió el señor Ricardo Kiöbge Gerken, relativa a la devolución de una casa de habitación que fue expropiada a favor de la Nación, en aplicación de las leyes de Emergencia, inscrita como finca urbana número dieciséis mil novecientos noventa y tres (16993), folio cincuenta y ocho (58) del libro ciento sesenta y nueve (169) de Guatemala; y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida,

ACUERDA:

1º—Devolver al señor Ricardo Kiöbge Gerken, la casa de habitación cuyo número de registro ha quedado especificado, y en consecuencia, dejar sin efecto la expropiación que por motivos de guerra se consumó en el referido inmueble.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la República.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Otórgase licencia extraordinaria de exploración minera a la empresa "Hanna Coal Ore Corporation", sobre la extensión de terreno que se indica, ubicada en los municipios de Los Amates y Morales, del departamento de Izabal; y acuerdo de aprobación.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la licencia extraordinaria de exploración minera otorgada por el Ministerio de Economía, al amparo del Decreto Nº 272 del Presidente de la República y el Decreto legislativo Nº 2000, a la empresa "Hanna Coal Ore Corporation", se encuentra ajustada a las disposiciones de las leyes citadas y a las necesidades del desarrollo minero nacional;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta la licencia extraordinaria de exploración minera otorgada a la empresa "Hanna Coal Ore Corporation", el diecisiete de julio del año en curso. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 La licencia, en Diario Oficial Nº 97, tomo 150 de fecha 6 de agosto de 1957.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Agricultura,
ROBERTO MOLINA BACA,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas
FRANCISCO CACERES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Acuérdanse las categorías que se indican, para las Municipalidades del país, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto número 1183 del Congreso (Código Municipal).*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1957.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para los fines que determinan los artículos 231 y 234 de la Constitución, es indispensable clasificar las Municipalidades de la República, atendiendo a la realidad demográfica del municipio, a su capacidad económica, a su importancia política-administrativa y a su desarrollo cultural y que, para tal fin, fueron obtenidos de la Dirección General de Estadística los datos correspondientes;

POR TANTO,

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto número 1183 del Congreso (Código Municipal), [1]

ACUERDA:

LAS SIGUIENTES CATEGORIAS PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL PAIS

*Son de Primera Categoría*

Las Municipalidades de las veintidós cabeceras departamentales.

*Son de Segunda Categoría*

En el departamento de Guatemala, las Municipalidades de:

Palencia, Mixco, San Juan Sacatepéquez, Amatitlán y Villa/Canales.

En el departamento de El Progreso, las Municipalidades de:

San Agustín Acasaguastlán y Sanarate.

En el departamento de Chimaltenango, las Municipalidades de:

San Martín Jilotepeque, Comalapa, Tecpán Guatemala y Patzún.

En el departamento de Escuintla, las Municipalidades de:

Santa Lucía Cotzumalguapa, Tiquisate y Puerto de San José.

En el departamento de Santa Rosa, las Municipalidades de:

Barberena, Chiquimulilla, Taxisco, Santa María Ixhuatán, Pueblo Nuevo Viñas y Nueva Santa Rosa.

En el departamento de Sololá, las Municipalidades de:

Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán y Santiago Atitlán.

En el departamento de Totonicapán, las Municipalidades de:

San Cristóbal Totonicapán, San Francisco El Alto, Momostenango y Santa María Chiquimula.

En el departamento de Quezaltenango, las Municipalidades de:

San Carlos Sija, San Juan Ostuncalco, Colomba, Coatepeque y Génova.

En el departamento de Suchitepéquez, las Municipalidades de:

Santo Domingo Suchitepéquez, San Antonio Suchitepéquez, Chicacao, Patulul y Santa Bárbara.

En el departamento de Retalhuleu, las Municipalidades de:

Nuevo San Carlos y Champerico.

En el departamento de San Marcos, las Municipalidades de:

San Pedro Sacatepéquez, Comitancillo, Concepción Tutuapa, Tacaná, Tajumulco, Nuevo Progreso, El Tumbador, Malacatán, San Pablo, Ayutla, Ocós y Catarina.

1 En este tomo.

En el departamento de Huehuetenango, las Municipalidades de:

Chiantla, Cuilco, San Pedro Soloma, San Miguel Acatán, Santa Cruz Barillas y Aguacatán.

En el departamento de El Quiché, las Municipalidades de:

Santo Tomás Chichicastenango, San Juan Cotzal, Joyabaj, Nebaj, San Miguel Uspantán y Sacapulas.

En el departamento de Baja Verapaz, las Municipalidades de:

Rabinal, Cubulco y Purulhá.

En el departamento de Alta Verapaz, las Municipalidades de:

San Cristóbal Verapaz, San Miguel Tucurú, Senahú, San Pedro Carchá, San Juan Chamelco y Santa María Cahabón.

En el departamento de Izabal, las Municipalidades de:

Livingston, Morales y Los Amates.

En el departamento de Zacapa, la Municipalidad de Gualán.

En el departamento de Chiquimula, las Municipalidades de:

Jocotán, Camotán, Esquipulas, Quezaltepeque, e Ipala.

En el departamento de Jalapa, las Municipalidades de:

San Pedro Pinula, San Luis Jilotepeque y Mataquescuintla.

En el departamento de Jutiapa, las Municipalidades de:

Santa Catarina Mita, Agua Blanca, Asunción Mita, Comapa y Moyuta.

*Son de Tercera Categoría*

En el departamento de Guatemala, las Municipalidades de:

Santa Catarina Pinula, San José Pinula, Chinautla, San Pedro Ayampuc, San Pedro Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho, Fraijanes y Villa Nueva.

En el departamento de El Progreso, las Municipalidades de:

Morazán, El Jícaro, Sansare y San Antonio La Paz.

En el departamento de Sacatepéquez, las Municipalidades de:

Sumpango, Santiago Sacatepéquez, Ciudad Vieja y San Juan Alotenango.

En el departamento de Chimaltenango, las Municipalidades de:

San José Poaquil, Pochuta, Patzicía, Acatenango, San Pedro Yepocapa, San Andrés Itzapa y Zaragoza.

En el departamento de Escuintla, las Municipalidades de:

La Democracia, Siquinalá, Masagua y Palín.

En el departamento de Santa Rosa, las Municipalidades de:

Santa Rosa de Lima, Casillas, El Oratorio, Guazacapán y Santa Cruz Naranjo.

En el departamento de Sololá, las Municipalidades de:

Santa Lucía Utatlán y San Lucas Tolimán.

En el departamento de Totonicapán, la Municipalidad de:

San Andrés Xecul.

En el departamento de Quezaltenango, las Municipalidades de:

Salcajá, Olintepeque, San Martín Sacatepéquez, Cantel, El Palmar y Flores Costa Cuca.

En el departamento de Suchitepéquez, las Municipalidades de:

Cuyotenango, San Francisco Zapotitlán, Samayac, San Pablo Jocopilas y Río Bravo.

En el departamento de Retalhuleu, las Municipalidades de:

San Sebastián, San Felipe, San Andrés Villa Seca y El Asintal.

En el departamento de San Marcos, las Municipalidades de:

San Miguel Ixtahuacán, Sivinal, Tejutla, San Rafael Pie de la Cuesta, San José El Rodeo, El Quetzal, La Reforma, Pajapita, Ixchiguán y San José Ojetenán.

En el departamento de Huehuetenango, las Municipalidades de:

Malacatancito, Nentón, San Pedro Necta, Jacaltenango, San Ildefonso Ixtahuacán, La Libertad, San Rafael La Independencia, Todos Santos Cuchumatán, San Juan Atitán, Santa Eulalia, San Mateo Ixtatán, Colotenango, San Sebastián Huehuetenango, Concepción, San Juan Ixcoy y San Sebastián Coatán.

En el departamento de El Quiché, las Municipalidades de:

Chiché, Zacualpa, Chajul, San Pedro Jocopilas, Cunén y San Andrés Sajcabajá.

Del departamento de Baja Verapaz, la Municipalidad de:

Granados.

Del departamento de Alta Verapaz, las Municipalidades de:

Tactic y Lanquín.

Del departamento del Petén, la Municipalidad de:

San Luis.

Del departamento de Zacapa, las Municipalidades de:

Río Hondo, Cabañas y La Unión.

Del departamento de Chiquimula, las Municipalidades de:

San José La Arada, San Juan Ermita, Olopa, Concepción Las Minas y San Jacinto.

Del departamento de Jalapa, la Municipalidad de:

Monjas.

Del departamento de Jutiapa, las Municipalidades de:

El Progreso, Yupiltepeque, Atescatempa, Jalpatagua, Conguaco, San José Acatempa y Quezada.

*Son de Cuarta Categoría*

Del departamento de Guatemala, las Municipalidades de:

San José del Golfo y San Miguel Petapa.

Del departamento de El Progreso, la Municipalidad de:

San Cristóbal Acasaguastlán.

Del departamento de Sacatepéquez, las Municipalidades de:

Jocotenango, Pastores, Santo Domingo Xenacoj, San Bartolomé Milpas Altas, San Lucas Sacatepéquez, Santa Lucía Milpas Altas, Magdalena Milpas Altas, Santa María de Jesús, San Miguel Dueñas, San Antonio Aguas Calientes y Santa Catarina Barahona.

Del departamento de Chimaltenango, las Municipalidades de:

Santa Apolonia, Santa Cruz Balanyá, Parramos y El Tejar.

Del departamento de Escuintla, las Municipalidades de:

La Gomera, Guanagazapa, Iztapa y San Vicente Pacaya.

Del departamento de Santa Rosa, las Municipalidades de:

San Rafael Las Flores y San Juan Tecuaco.

Del departamento de Sololá, las Municipalidades de:

San José Chacayá, Santa María Visitación, Santa Clara La Laguna, Concepción, San Andrés Semetabaj, Panajachel, Santa Catarina Palopó, San Antonio Palopó, Santa Cruz La Laguna, San Pablo La Laguna, San Marcos La Laguna, San Juan La Laguna y San Pedro La Laguna.

Del departamento de Totonicapán, las Municipalidades de:

Santa Lucía La Reforma y San Bartolo.

Del departamento de Quezaltenango, las Municipalidades de:

Sibilia, Cabricán, Cajolá, San Miguel Sigüilá, San Mateo, Concepción Chiquirichapa, Almolonga, Huitán, Zunil, San Francisco La Unión, La Esperanza y Palestina.

Del departamento de Suchitepéquez, las Municipalidades de:

San Bernardino, San José El Idolo, San Lorenzo, San Miguel Panán, San Gabriel, San Juan Bautista, Santo Tomás La Unión, Zunilito y Pueblo Nuevo.

Del departamento de Retalhuleu, las Municipalidades de:

Santa Cruz Muluá y San Martín Zapotitlán.

Del departamento de San Marcos, las Municipalidades de:

San Antonio Sacatepéquez, San Cristóbal Cucho, Sipacapa, Esquipulas Palo Gordo, Río Blanco y San Lorenzo.

Del departamento de Huehuetenango, las Municipalidades de:

Santa Bárbara, La Democracia, Tectitán, San Antonio Huista, San Rafael Petzal, San Gaspar Ixchil, Santiago Chimaltenango y Santa Ana Huista.

Del departamento de El Quiché, las Municipalidades de:

Chinique, Patzité, San Antonio Ilotenango, San Bartolomé Jocotenango y Canillá.

Del departamento de Baja Verapaz, las Municipalidades de:

San Miguel Chicaj, El Chol y San Jerónimo.

Del departamento de Alta Verapaz, las Municipalidades de:

Santa Cruz Verapaz, Tamahú, Panzós, Chisec y Chahal.

Del departamento del Petén, las Municipalidades de:

San José, San Benito, San Andrés, La Libertad, San Francisco, Santa Ana, Dolores y Sayaxché.

Del departamento de Izabal, la Municipalidad de:

El Estor.

Del departamento de Zacapa, las Municipalidades de:

Estanzuela, Teculután, Usumatlán y San Diego.

Del departamento de Jalapa, las Municipalidades de:

San Manuel Chaparrón y San Carlos Alzatate.

Del departamento de Jutiapa, las Municipalidades de:

Jerez, El Adelanto, Zapotitlán y Pasaco.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Ofocial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Acuérdase declarar Duelo Nacional por 9 días a partir de la fecha que se indica, con suspensión de labores en todas las oficinas públicas, los días 27, 28, 29 y 30 del mes en curso, por motivo del trágico fallecimiento del Presidente de la República, coronel Carlos Castillo Armas.*

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es motivo de pesar nacional el trágico fallecimiento del coronel Carlos Castillo Armas, por cuanto Guatemala pierde al mejor paladín de su liberación y al ciudadano que con el único propósito de implantar en el país el sistema democrático, puso su vida al servicio de la Patria y cayó como un mártir en aras de sus ideales.

A tan insigne patriota, la Nación le debe su eterno reconocimiento y como un homenaje póstumo al Héroe Nacional, le es imperativo manifestarle la más pura expresión de dolor;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Declarar Duelo Nacional por el término de nueve días a partir de hoy, con suspensión de labores en todas las oficinas públicas, los días 27, 28, 29 y 30 del mes en curso, por el sentido fallecimiento del coronel Carlos Castillo Armas.

2º—Que el cadáver permanezca en Capilla Ardiente en el Salón de Recepciones del Palacio Nacional, durante los días 27, 28 y 29.

3º—Que los Ministerios de Gobernación, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, se encarguen de los respectivos funerales, de conformidad con los honores que corresponden a su alto rango.

Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

Por el Ministro de Agricultura,
ROBERTO MOLINA BACA,
Subsecretario.

1 Publicado el 5 de agosto de 1957.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Educación Pública,
ENRIQUE QUIÑONEZ S.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro del Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Dictanse las medidas que se indican, para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1957.

**El Ministro de la Defensa Nacional,**

De conformidad con el Decreto gubernativo número 1192 de fecha 26 de julio de 1957,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Es terminantemente prohibida toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y funcionamientos de partidos políticos.

*Artículo 2º*—Se establece el "Toque de queda", desde las veintiuna horas en punto (21:00), hasta las seis horas en punto (06:00) del día siguiente; y en tal virtud, ninguna persona podrá transitar a pie o en vehículo en las vías públicas, sin la portación del "Salvoconducto" que será extendido en la ciudad capital, por el Comandante del Cuartel General del Ejército y en los otros lugares de la República por la autoridad militar correspondiente.

*Artículo 3º*—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de patrullas militares, las cuales se destacarán de los Cuerpos

Militares, de conformidad con las órdenes que dicte el titular de este Despacho; las patrullas militares recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determinen.

*Artículo 4º*—Quedan canceladas las licencias de PORTACION DE TODA CLASE DE ARMAS y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materias similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

*a)* Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, sin ninguna clase de requerimiento;

*b)* Las armas de calibres permitidos, deben depositarse en las autoridades militares, quienes les entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y

*c)* El uso de explosivos para trabajos del Estado o de particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

*Artículo 5º*—La Policía Nacional, Municipales, Guardia de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

*Artículo 6º*—Todas la autoridades quedan sujetas a la jurisdicción de las autoridades militares, en cada lugar que corresponda, salvo autoridades judiciales que mantendrán la plenitud de sus funciones.

*Artículo 7º*—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades militares a quienes compete el mantenimiento del orden público.

*Artículo 8º*—Todos los jefes y oficiales que se encuentran prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad en la forma siguiente:

*a)* Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Central;

*b)* Los que residen en las sedes de las zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas; y

*c)* Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

*Artículo 9º*—Las autoridades militares podrán capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

*Artículo 10.*—Las radiodifusoras y televisoras que funcionen en el territorio de la República, serán controladas por la Radiodifusora Nacional "La Voz de Guatemala" TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

*Artículo 11.*—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con las leyes y reglamentos militares.

*Artículo 12.*—Los comandantes de Zonas militares, en concepto de gobernadores de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el título IV.—y capítulo IV del título V del Código Militar, segunda parte y demás disposiciones aplicables.

*Artículo 13.*—Se requiere a los órganos de publicidad, la estricta observancia de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Orden Público.

*Artículo 14.*—Los casos no previstos por el presente acuerdo, serán consultados al Ministro de la Defensa Nacional, para su determinación.

*Artículo 15.*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por bando y demás medios de información.

Comuníquese y cúmplase.

El Coronel de Infantería,
Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Coronel de Infantería,
Subsecretario de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA.

*Modifícase el artículo 1º del acuerdo de fecha 27 de julio en curso, emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional, en el sentido de que la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas puede efectuarse de las ocho a las veintiuna horas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1957.

**El Ministro de la Defensa Nacional,**

Con fundamento en la Ley de Orden Público y Decreto número 590-Bis del Presidente Interino de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Modificar el artículo 1º del acuerdo de este Ministerio de fecha 27 de julio en curso, [1] en el sentido de que la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, puede efectuarse por las personas autorizadas conforme a la ley, de las 08:00 a las 21:00 horas.

*Artículo 2º*—Las autoridades militares y civiles quedan obligadas a velar por el debido cumplimiento de esta disposición, la cual entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial, darse a conocer en la Orden General del Ejército y por todos los medios de difusión.

Comuníquese y cúmplase.

El Coronel de Infantería
Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Coronel de Infantería
Subsecretario de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA.

---

1 En este tomo.

*Enmiéndase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1955, en el sentido de que los lotes adjudicados a los militares que se expresan, sean desmembrados de la finca 2404, folio 210, del libro 77 de Guatemala y que el nombre de Reginaldo García Hernández, se sustituya por el de Reynaldo Castillo Hernández.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1957.

Examinada la solicitud presentada por los capitanes Alfredo de León, Reynaldo Castillo Hernández, Otto Spiégeler y mayor Javier Morales, relativa a que se enmiende el acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1955, con base en el cual les fueron adjudicados sus respectivos lotes para edificar sus viviendas; y

CONSIDERANDO:

Que los lotes adjudicados a las personas nombradas conforme a los planos autorizados por el ingeniero Jorge Coronado Iturbide, no corresponden a la finca urbana número 40733, folio 101, del libro 337 de Guatemala, sino a la finca número 2404, folio 210, del libro 77 de Guatemala, y, que además, se cometió el error de consignar en el acuerdo de mérito el nombre del mayor Reginaldo García Hernández, cuando en realidad el que corresponde es el de Reynaldo Castillo Hernández. Que oído el Procurador General de la Nación, se pronunció en el sentido de que se haga la enmienda solicitada por ser así procedente;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Enmendar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1955, [1] en el sentido, de que los lotes adjudicados a los capitanes Alfredo de León, Reynaldo Castillo Hernández, Otto Spiégeler y mayor Javier Morales, sean desmembrados de la finca 2404, folio 210, del libro 77 de Guatemala y que el nombre de Reginaldo García Hernández, se sustituya por el de Reynaldo Castillo Hernández que es el que corresponde.

*Artículo 2º*—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que de común acuerdo con los interesados, resindan ante el Escribano de Gobierno las escrituras públicas de adjudicación, a fin de cancelar las inscripciones que se hubiesen hecho en el Registro de la Propiedad Inmueble y para que ante el mismo Escribano de Gobierno otorgue los títulos de propiedad a cada uno de los adjudicatarios, conforme el plano autorizado por el ingeniero respectivo y con los demás requisitos legales.

*Artículo 3º*—Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Confírmanse en sus puestos a los miembros del Gabinete que se expresan; acéptase la renuncia del Ministro de Educación Pública, y nómbrase al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, para que interinamente se haga cargo del Ministerio de Educación Pública.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de la renuncia colectiva, presentada por los señores miembros del Gabinete,

ACUERDA:

1º—Confirmar en sus respectivos puestos a los señores:

Licenciado Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Gobernación.

Contador Jorge Echeverría Lizarralde, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Licenciado Edgar Alvarado Pinetta, Ministro de Economía.

Licenciado Jorge Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores.

Licenciado Manuel Villacorta Vielman, Ministro de Trabajo.

Coronel Juan Francisco Oliva, Ministro de la Defensa Nacional.

Doctor Carlos Soza Barillas, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Capitán Manuel Antonio Montenegro, Ministro de Agricultura.

Ingeniero Ricardo Barrios Peña, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Licenciado Mario Efraín Nájera Farfán, Secretario General de la Presidencia de la República.

Licenciado Carlos Recinos Sagastume, Secretario Privado de la Presidencia de la República.

Bachiller Mario Sandoval Alarcón, Secretario Particular de la Presidencia de la República.

Licenciado Roberto Castañeda Felice, Secretario de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República.

2º—Aceptar la renuncia que del cargo de Ministro de Educación Pública presentó el doctor Enrique Quiñónez Sánchez, quien pasará a otro puesto de la Administración.

3º—Nombrar al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Carlos Soza Barillas, para que interinamente se haga cargo del Ministerio de Educación Pública.

1 Tomo 74.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

*Acuérdase extender los beneficios de la Escuela de Administración Fiscal, a los empleados del Ramo de Hacienda que lo soliciten y que residan fuera de la ciudad de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es necesario extender los beneficios de la Escuela de Administración Fiscal a los empleados del Ramo de Hacienda que no residan en la capital;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

*Artículo 1º*—Los profesores de la Escuela de Administración Fiscal desarrollarán, por escrito, un resumen de sus lecciones, el que se imprimirá y distribuirá gratuitamente, durante el ciclo de esa escuela, a los empleados del Ramo de Hacienda que lo soliciten y que residan fuera de la ciudad de Guatemala y, a los alumnos que asistan con regularidad a dicha escuela.

*Artículo 2º*—Los empleados del Ramo de Hacienda que residan fuera de la capital y deseen recibir las lecciones a que se refiere el artículo anterior, deberán inscribirse en la Administración de Rentas de su jurisdicción durante la primera quincena de enero de cada año. Al cerrarse el período de inscripción, la Administración de Rentas respectiva remitirá a la escuela la lista de los inscritos.

*Artículo 3º*—Los alumnos quedan obligados a estudiar las lecciones que se les envíen, así como la lectura complementaria que en ellas se recomiende; a contestar, directamente a la escuela los cuestionarios que ésta les presente periódicamente, y a someterse a examen de fin de curso.

*Artículo 4º*—Los exámenes de fin de curso se efectuarán en la sede de la escuela, en las fechas que designe la dirección, citándose a los alumnos con anticipación no menor de quince días.

*Artículo 5º*—La calificación de los exámenes se hará dentro de una escala de cien puntos, siendo indispensable obtener, por lo menos, cincuenta y un puntos, para ser aprobado en la respectiva asignatura.

*Artículo 6º*—El estudio de estos cursos por el tiempo reglamentario, y la calificación satisfactoria del total de ellos en el examen de fin de ciclo, dan derecho al correspondiente diploma que otorgará la escuela.

*Artículo 7º*—En caso de no obtenerse calificación satisfactoria en el examen final, el alumno conservará el derecho a otro, al final del siguiente ciclo escolar, en la materia o materias en que hubiere sido reprobado.

*Artículo 8º*—La impresión de las lecciones será por cuenta del Departamento de Contabilidad, Caja y Compras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La distribución de las mismas, se hará por medio de la Sección de Archivo del propio Ministerio.

*Artículo 9º*—La duración del primer ciclo lo fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la época en que principien a distribuirse los cursos.

*Artículo 10.*—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Apruébanse las modificaciones que se indica, a los estatutos de la "Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima".*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de Felipe de León González, presentada en concepto de presidente de la entidad denominada "Industria Harinera Guatemalteca Sociedad Anónima", facultado expresamente para el efecto, y contraída a que se aprueben las modificaciones que han resuelto introducir a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que las referidas modificaciones no contienen nada que sea contrario a las leyes del país y que, para acordarlas, se llenaron los requisitos prescritos por las leyes de la materia;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes modificaciones para los estatutos de la "Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima":

El inciso c) del artículo 19, queda así:

c) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva, gerente y las comisiones que considere convenientes;

1 El Reglamento de 22 de marzo de 1957, en este tomo.

1 Publicado el 7 de agosto de 1957.

El inciso *d)* del artículo 27, queda así:

*d)* Designar y remover a los subgerentes, cajero, auditores y secretarios; destituir al gerente por causa justificada, haciéndose cargo de la gerencia en este caso, un miembro de la Junta directiva, nombrado por la misma, mientras la Junta general en la sesión que celebre más inmediata, resuelva lo conveniente;

El artículo 24, queda así:

*Artículo 24.*—La Junta directiva deberá estar integrada por accionistas.

En estos términos queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1955. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Facúltase al Procurador General de la Nación, para que ante los Oficios del Escribano del Gobierno, otorgue el contrato de permuta de la finca nacional "Las Amalias", inscrita como finca número 892, folio 240 del libro 70 de Suchitepéquez, por la finca rústica "Las Pilas" o "Estancia Grande", registrada a favor de las personas que se expresa, bajo el número 2294, folio 132 del libro 60 de Chimaltenago.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la permuta de la finca rústica denominada "Las Pilas" o "Estancia Grande", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, con el número dos mil doscientos noventa y cuatro (2294), folio ciento treinta y dos (132) del libro sesenta (60) de Chimaltenango, por la finca nacional "Las Amalias", inscrita a nombre de la nación, con el número ochocientos noventa y dos (892), folio doscientos cuarenta (240) del libro setenta (70) de Suchitepéquez, fue sometida al conocimiento del Consejo Consultivo de Fincas Nacionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del Decreto presidencial número 559; que dicho Consejo en sesión celebrada el siete de setiembre del año próximo pasado, acordó que se llevara a cabo la permuta de esos inmuebles, por lo que la Dirección General de Asuntos Agrarios elevó lo actuado al Ministerio de Gobernación para que resolviera lo procedente; y que el referido Ministerio, en providencia número 05952 de fecha trece de julio del año en curso, con base en los dictámenes emitidos, todos favorables a la operación, autorizó la celebración de la permuta de las fincas nombradas, operación a la que se dará el valor de la finca de mayor precio, o sea el de doscientos dos mil doscientos treinta y un quetzales, noventa y un centavos en que ha sido estimada la finca nacional "Las Amalias"; en consecuencia, como el valor de la finca "Las Pilas" o "Estancia Grande" es de sólo ciento cincuenta y cinco mil quinientos dos quetzales, setenta y siete centavos, los interesados deberán pagar la diferencia, que monta a la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos veintinueve quetzales catorce centavos de quetzal;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Facultar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno y en las condiciones fijadas en la providencia número 05952 del Ministerio de Gobernación, fechada el trece de julio del año en curso, y llenando las formalidades de ley, otorgue el correspondiente contrato de permuta de la finca nacional "Las Amalias", inscrita como finca número ochocientos noventa y dos (892), folio doscientos cuarenta (240) del libro setenta (70), de Suchitepéquez por la nombrada "Las Pilas" o "Estancia Grande", registrada a favor de los señores Jorge, Carmen, Roberto, José Gabriel, Francisco José, Alicia Ana de Jesús, Mercedes, Graciela de la Luz, María, Olga María y Marta, todos de apellido Martínez del Rosal, bajo el número dos mil doscientos noventa y cuatro (2294), folio ciento treinta y dos (132) del libro sesenta (60) de Chimaltenango, con una extensión de ochenta y seis caballerías, treinta y seis manzanas y cinco mil setecientas treinta y ocho varas cuadradas, sesenta y siete centésimos de vara cuadrada, de las que se excluye una caballería y media que se reservan los propietarios, al rededor del casco de la finca. El valor de la finca que entregarán los hermanos Martínez del Rosal es de ciento cincuenta y cinco mil quinientos dos quetzales, setenta y siete centavos (Q155,502.77), según el avalúo rectificado, quienes para igualar el valor de la finca nacional "Las Amalias", pagarán la diferencia en un término de seis meses, que se computarán a partir de la fecha de la escritura de la permuta.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Autorízase a la Municipalidad de La Libertad, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Libertad, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de in-

1 Tomo 74.

* Sin efecto el 15 de enero de 1958, en este tomo.

gresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la Ley de Municipalidades y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | Q 1.00 |
| Por destace de ganado menor, cerdos, cada cabeza | 0.50 |
| Por destace de ganado menor, lanar, cada cabeza | 0.25 |
| Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza | 0.30 |
| Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por derechos de autorización de cartas de venta, cada cabeza | 0.20 |
| Por cada quintal de cuero, que se extraiga del municipio | 0.25 |
| Por cada quintal de lana, que salga del municipio | 0.25 |
| Por extracción de ganado mayor del municipio, cada cabeza | 0.20 |
| Por extracción de ganado menor del municipio, cada cabeza | 0.05 |
| Por pastoreo en el astillero municipal de ganado mayor cada cabeza, al mes | 0.10 |
| Por pastoreo en el astillero municipal de ganado menor, cada cabeza, al mes | 0.05 |
| Por inscripción de ganaderos, cada uno | 5.00 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada tienda de primera clase con capital de más de Q100.00, al mes | 1.00 |
| Por cada pulpería de segunda clase, con capital de Q16.00 arriba, al mes | 0.50 |
| Por cada pulpería de tercera clase, con capital menor de Q16.00 al mes | 0.25 |
| Por cada venta de medicinas, al mes | 0.25 |
| Por cada refrigeradora o congeladora, al mes | 0.25 |
| Por cada molino de cereales, al mes | 0.25 |
| Por cada comedor, al mes | 0.50 |
| Por cada panadería, al mes | 0.50 |
| Por cada cantina, expendio de licores, al mes | 0.50 |
| Por cada cantina que se instale en las fiestas locales | 0.50 |
| Por matrículas de pesas y medidas, al año | 0.50 |
| Por cada metro cuadrado de piso en las fiestas locales | 0.10 |
| Por matrícula de perros, al año | 0.25 |
| Por licencia de buhoneros, al año | 4.00 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | Q 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producto en el municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de café procedente de otros municipios, en pergamino, y que salga del municipio café en oro | 0.05 |
| Por cada quintal de plomo o mineral en bruto, que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio | 0.25 |

*Agua potable*

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua, una sola vez | 3.00 |
| Por canon de agua, cada paja, al mes | 0.25 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio general | 2.00 |
| Por derechos de exhumación de cadáveres, previo requisito de ley | 2.00 |
| Por derechos de cementerio para adultos | 0.25 |
| Por derechos de cementerio para niños | 0.10 |
| Por derechos de cementerio para pobre de solemnidad | gratis |

*Diversiones y espectáculos*

| | |
|---|---|
| Por licencia de rifas, loterías y similares lícitos, de conformidad con acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956. | |
| Por licencia para serenata | 1.00 |
| Por licencia para zarabanda, cada 24 horas | 1.00 |
| Por licencia para bailes fuera de la población | 1.00 |
| Por licencia para lid de gallos, cada pelea | 0.50 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por dispensa de edictos matrimoniales desde Q3.00 a | 10.00 |
| Por autorización de cada unión de hecho | 1.00 |
| Por cada testigo y padrino que asista a la celebración de matrimonio civil | 1.00 |
| Por cada acta invoce o de jurisdicción voluntaria que se autorice | 0.50 |
| Por cada medida que practique el síndico municipal | 0.50 |
| Por cada árbol maderable que se tale en el astillero municipal | 1.00 |
| Por cada árbol para leña y carbón que se tale en el astillero municipal | 0.50 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de agosto de 1947.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena del cantón Santa Ana", Municipio de Momostenango, Totonicapán, y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de Juan Xiloj Ajtún y Valeriano Utuy, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Comunidad indígena del cantón Santa Ana", del Municipio de Momostenango y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, es de parecer que se acceda a lo pedido y que tales estatutos no contienen nada que sea contrario a las leyes del país ni al orden público;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD INDIGENA DEL CANTON SANTA ANA"*

*Artículo 1º*—La Comunidad Indígena, Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, es una entidad formada por descendientes nativos de dicho cantón; y tiene como fin fundamental, el desarrollo integral de las relaciones económico-culturales de sus asociados, amparándose en forma directa en las ventajas y trato especial que contiene la doctrina del artículo 110 de la Constitución de la República; y por ende, acoge para sí las garantías económico-culturales que señala aquel precepto del Estado y sus Instituciones, el cumplimiento de las mismas.

*Artículo 2º*—La Comunidad Indígena del cantón Santa Ana, tiene su domicilio en la Villa de Momostenango, del departamento de Totonicapán; y llevará el uso de la razón social el presidente de la entidad; así como sus miembros directivos, cuando lo sustituyan por ausencia o impedimento legal.

*Artículo 3º*—Son miembros de la Comunidad Indígena las personas que se prestaron a su fundación y firmaron el acta o que dejaron impresa su huella digital-pulgar; también lo serán los que residiendo dentro del cantón Tunayac así lo deseen y demuestren su intención de ingresar, apadrinados por dos miembros fundadores de la Comunidad.

*Artículo 4º*—Para ser miembro activo de la Comunidad, se necesita ser mayor de edad, trabajador del campo, nativo del cantón Santa Ana o residente en el mismo, y pagar puntualmente sus cuotas.

*Obligaciones de los socios*

*Artículo 5º*—Son obligaciones: 1º—Asistir con puntualidad a las juntas ordinarias o extraordinarias. 2º—Cumplir las comisiones emanadas de la Junta directiva como Comité ejecutivo y las que le nombre la Junta general. 3º—Alfabetizarse por los medios más adecuados y posibles, aprovechando los centros educacionales que sostenga el Gobierno o la propia Comunidad. 4º—Pagar con puntualidad las cuotas que fijen los reglamentos ordinariamente y las extraordinarias que señale la Junta general.

*Derechos de los comuneros*

*Artículo 6º*—Son derechos: 1º—Gozar de la absoluta igualdad dentro del seno de la Comunidad. 2º—Elegir y ser electo para cargos dentro del Comité. 3º—Disfrutar de los grandes beneficios que el Estado les confiere al tenor del artículo 83 de la Constitución de la República así como de los que la Comunidad se agencie.

*De la Junta general*

*Artículo 7º*—La asamblea de los miembros de la Comunidad constituye la Junta general de la misma y es a ella a quien corresponde dirigir los asuntos generales de la entidad y nombrar al Comité ejecutivo y renovarlo del cargo al no cumplir en debida forma con sus deberes.

*Artículo 8º*—La Asamblea general debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada para ello por el Comité ejecutivo.

*Del Comité ejecutivo*

*Artículo 9º*—El Comité ejecutivo será electo en Asamblea general, durará en el desempeño de su cargo un año; y deberá estar integrado por los miembros siguientes: *a)* un presidente; *b)* un vicepresidente; *c)* un secretario de actas y comunicaciones; *d)* un secretario-tesorero; y *e)* ocho vocales en orden numérico del primero al octavo.

*Artículo 10.*—Para ser electo miembro del Comité ejecutivo, se requiere ser socio de la Comunidad, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

*De las obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo*

*Artículo 11.*—El presidente es el representante legal de la Comunidad; con la autorización de la Junta general puede celebrar toda clase de negocios que tiendan al beneficio de la entidad, nunca persiguiendo fines lucrativos.

Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

*Artículo 12.*—El vicepresidente será el llamado a sustituir al presidente en caso de ausencia de éste o de impedimento legal; así como de que queda obligado a luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los asociados.

Para llevar a feliz término sus funciones, tomará en cuenta lo siguiente: *a)* las prestaciones y beneficios que la Comunidad dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto; *b)* las contribuciones a los miembros de la entidad, son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y *c)* deberá mandar al Instituto de Seguridad Social, copia certificada de estos estatutos, así como de los reglamentos de la Comunidad, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo determinado por los artículos 70 y 71 de la ley orgánica del referido Instituto.

*Artículo 13.*—El secretario de actas y comunicaciones deberá llevar tres libros, así: uno para actas de las sesiones del Comité ejecutivo; uno de actas para las sesiones de la Junta general y uno para el registro de todos los afiliados, que contenga todos los datos correspondientes; y además, atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Comunidad, bajo la supervigilancia del presidente y con el Visto bueno de éste.

*Artículo 14.*—El secretario-tesorero; sus atribuciones son: llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Comunidad; un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Comunidad, debiendo ser autorizados dichos libros por el presidente de la Comunidad. Para los efectos de la contabilidad, deberá exigir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando a la vez, obligado a extender recibo a todo miembro que pague sus cuotas y a personas que entreguen dineros a favor de la Comunidad.

*Artículo 15.*—Los vocales quedan obligados: *a)* luchar por establecer centros de alfabetización o interesarse por que los miembros de la Comunidad, que no sepan leer y escribir, asistan a tales centros; y *b)* colaborar conjuntamente en las comisiones que desempeñen los directivos a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 14 de los presentes estatutos; así como desempeñar las comisiones que el Comité ejecutivo y la Junta general les encomienden.

*De las cuotas*

*Artículo 16.*—Las cuotas ordinarias de la Comunidad serán de cuatro centavos de quetzal mensuales por cada socio, las cuales deberán distribuirse como sigue: *a)* la mitad para gastos de administración y comisiones; y *b)* la otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando el caso así lo amerite. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta general.

*De las correcciones disciplinarias*

*Artículo 17.*—Observando los miembros una conducta contraria a la regla de estos estatutos, serán corregidos en la forma siguiente: *a)* amonestación por el Comité ejecutivo; *b)* suspensión temporal en sus derechos; y *c)* expulsión de la Comunidad. La amonestación debe hacerla el Comité ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos la hará el Comité ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta general, por el voto de la mitad más uno del total de los comuneros. La expulsión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la Comunidad, cuya expulsión deberá ser acordada en plena Junta general por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Comunidad.

*Del patrimonio de la Comunidad*

*Artículo 18.*—Constituyen el patrimonio de la Comunidad: *a)* el producto mensual del ingreso que por razón de cuotas paguen los asociados; *b)* el producto que por cuotas extraordinarias paguen los miembros; y *c)* las fincas rústicas de la Comunidad.

*Disposiciones generales*

*Artículo 19.*—Para todas las resoluciones que tome la Junta general o el Comité ejecutivo, se requiere el voto de la mitad más uno de sus asociados, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra disposición. Para modificar los presentes estatutos, se necesita el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Comunidad; así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de quince quetzales. Si uno o más miembros de la Comunidad se encuentran enfermos al momento de celebrarse Junta general, la asamblea nombrará una comisión de tres afiliados, para participarles lo que se discute y preguntarles si votan en favor o en contra.

*De la disolución*

*Artículo 20.*—En caso de disolución de la Comunidad, ésta debe ser liquidada por el Comité ejecutivo, solicitando la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la "Comunidad Indígena del cantón Santa Ana".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena del cantón Santa Ana", la cual queda sujeta a las leyes del país y a obedecer y respetar a las autoridades municipales de Momostenango, en cuya jurisdicción tiene su vecindad.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "MERCK & Co., Inc.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias iniciadas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la firma "MERCK & Co., Inc.", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en Lincoln Avenue,

Rahway, Estados Unidos de América, con el propósito de obtener a favor de su representada, patente de invención del invento titulado "Compuestos químicos y procedimientos para prepararlos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas fueron llenados todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones verificadas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud; que por otra parte, el invento de que se trata, es el mismo que la firma interesada tiene protegido en Alemania con el número 925063 por el término de dieciocho años a contar del 5 de agosto de 1953;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de la firma "MERCK & Co., Inc.", por el término de catorce años y la fracción comprendida al 4 de agosto de mil novecientos setenta y uno, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la "Société Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc".*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación legal de la firma "Société Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc", organizada de acuerdo con las leyes de Francia y domiciliada en 21 Rue Goujon, París, Francia, con el propósito de obtener a favor de su representada patente de invención para un descubrimiento que se denomina "Nuevos Antibióticos y sus procedimientos de preparación"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que la ley establece sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, fueron favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor de la "Société Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft".*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por la señora Rosa de Midence, en representación legal de la firma "Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft", de Alemania, con el propósito de obtener a favor de su representada, patente de invención relativa a una "Cinta extendible de elementos articulados, en particular, una pulsera portareloj"; y

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de las mismas fueron llenados todos los requisitos que exige la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud y que, por otra parte el invento de que se trata es el mismo que la entidad interesada en la patente guatemalteca tiene protegido en Alemania, bajo el número 89-6575 por el plazo de dieciocho años a contarse del 11 de abril de 1951;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre a favor de la firma "Rodi & Wienenberger Aktiengesellschaft", por el término de once años y la fracción comprendida al 10 de abril de 1969, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Dispónese exceptuar de la prohibición dispuesta por los acuerdos gubernativos de fecha 9 de abril y 29 de junio de 1956, todos aquellos productos vegetales que a juicio del Ministerio de Agricultura, pueden ingresar al país, sin constituir peligro alguno para la agricultura nacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que de los estudios efectuados por entomólogos del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), se establece que no todos los productos vegetales son atacados ni pueden ser hospederos de las plagas denominadas "Mosca del Mediterráneo" (Ceratitis Capitata Weideman) y "Mosca Negra de la Naranja" (Aleurucanthus) (Woglumy Ashby) y de consiguiente dichos productos que no representen peligro alguno para la agricultura nacional se estima conveniente exceptuarlos de la prohibición preceptuada por los acuerdos gubernativos de fechas 9 de abril y 29 de junio de 1956, cuyas disposiciones se dictaron con el fin de evitar la introducción y propagación en el país de tales plagas, y con base en el dictamen emitido por la Sección de Sanidad Vegetal y Cuarentena del Ministerio de Agricultura,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Exceptuar de la prohibición dispuesta por los acuerdos gubernativos de fechas 9 de abril y 29 de junio de 1956,[1] todos aquellos productos vegetales que a juicio del Ministerio de Agricultura pueden ingresar al país, sin constituir peligro alguno para la agricultura nacional porque no son atacados ni pueden ser hospederos de las plagas cuya propagación previenen las referidas disposiciones gubernativas. Para permitir su ingreso será requisito imprescindible que el empaque de los citados productos esté libre de tierra y que cada envío se encuentre amparado por el certificado de Sanidad Vegetal o Cuarentena extendido por la autoridad de agricultura del país de origen. En dicho certificado deberá hacerse constar el estado sanitario del producto y con qué material químico se ha tratado para su garantía.

*Artículo 2º*—Se faculta al Ministerio de Agricultura, para que pueda autorizar el ingreso al país, de los productos vegetales a que se refiere el artículo anterior. Para el efecto las personas que deseen importar cualquier producto vegetal que proceda de los países puntualizados en los acuerdos gubernativos de 9 de abril y 29 de junio de 1956, antes de formalizar su pedido al exterior deberán solicitar el correspondiente permiso de importación al Ministerio de Agricultura, quien resolverá lo que estime conveniente, previo dictamen de la Sección de Sanidad Vegetal y Cuarentena del Ramo.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

1 Los dos acuerdos en tomo 75.

*Autorízase a la Municipalidad de Chinique, Quiché, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de la Muncipalidad de Chinique, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| *Agua* | |
| Por concesión de cada paja de agua ..... | Ø10.00 |
| Por canon anual, sobre cada paja de agua | 1.50 |
| *Comercio e industria* | |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 0.40 |
| Por cada carga de ocote, que se extraiga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada casa de huéspedes, al año ..... | 0.50 |
| Por cada establecimiento comercial de primera categoría, al mes ..... | 1.00 |
| Por cada establecimiento comercial de segunda categoría, al mes ..... | 0.30 |
| Por cada comedor, al mes ..... | 0.30 |
| Por cada pensión, al mes ..... | 0.50 |
| Por cada hotel, al mes ..... | 1.00 |
| Por cada molino de maíz, al mes ..... | 0.25 |
| Por cada molino de café, al mes ..... | 0.25 |
| Por cada aserradero de madera, al mes .. | 0.50 |
| Por cada curtiembre, al mes ..... | 0.50 |
| Por cada establecimiento de licores, tipo "C", al mes ..... | 0.30 |
| Por establecimientos de pulperías, al mes | 0.20 |
| por cada lata de 37 ½ libras de manteca, que se extraiga del municipio ..... | 0.10 |
| Por cada pie cúbico de madera de 1ª clase, que se extraiga del municipio ..... | 0.01 |

| | |
|---|---|
| Por cada pie cúbico de madera de 2ª clase, que se extraiga del municipio | Q 0.05 |
| Por cada árbol de 1ª clase, que se tale para construción | 0.25 |
| Por cada árbol de 2ª clase, que se tale para construcción | 0.15 |
| Por cada tarea de leña que se extraiga del municipio | 0.10 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por construcción del primer nicho en el cementerio | 1.00 |
| Por construcción de cada nicho adicional en el cementerio | 1.00 |
| Por derecho de cementerio en mausoleo, para adultos | 1.00 |
| Por derecho de cementerio en mausoleo, para párvulos | 0.50 |
| Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad | gratis |
| Por inhumación de cadáveres que se traslade de otros municipios | 1.00 |
| Por exhumación de cadáveres para trasladarlos a otra fosa | 1.00 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por licencia para serenata | 1.00 |
| Por licencia para zarabanda, al día | 1.00 |
| Por licencia para bailes públicos regionales, cada vez | 1.00 |

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | 0.75 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.25 |
| Por derecho de rastro para ganado mayor, cada cabeza | 0.25 |
| Por derecho de rastro para ganado menor, cada cabeza | 0.10 |
| Por repasto en terrenos municipales de ganado procedente de otros municipios, durante los meses de verano, cada cabeza | 0.25 |
| Por matrícula de perros, al año | 0.20 |
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza | 0.50 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio | 0.10 |
| Por matrícula de fierro para marcar ganado | 0.50 |
| Por inscripción de ganaderos, al año | 5.00 |
| Por carta de venta de semovientes | 0.10 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por cada sitio urbano sin cerca, al año | 1.00 |
| Por cada casa sin acera ubicada en la población, al año | 1.50 |
| Por cada casa sin repello ubicada en el centro de la población, al año | 1.50 |
| Por reposición de cédulas de vecindad | 0.50 |
| Por cada casa dentro del radio de la población sin servicio sanitario | 1.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de noviembre de 1946 y 24 de marzo de 1947.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestales 1957/1958.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de mantener la regularidad de pagos, para la debida ejecución del Presupuesto general de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal 1957/1958, y con base en la autorización contenida en el artículo 35 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Nº 552 del Presidente de la República),

ACUERDA:

El siguiente

*REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTALES 1957/1958*

*Artículo 1º*—El presente reglamento regula la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1957/1958, por un monto de dieciséis millones de quetzales a diez meses de plazo.

*Artículo 2º*—Las Letras de Tesorería, deberán llenar los siguientes requisitos:

*a)* Serán emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 15 de agosto de 1957;

*b)* Vencerán el 15 de junio de 1958;

*c)* Se emitirán a su valor nominal, pudiendo ser al portador o nominativas;

*d)* El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales, pudiéndose convertir en letras de menor denominación por un valor total equivalente;

*e)* Deberán ser numeradas e impresas en papel de seguridad y las láminas respectivas, tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

*f)* Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el tesorero nacional y por el representante de la Comisión de Valores; y

*g)* Se registrarán en la Comisión de Valores.

*Artículo 3º*—Las letras devengarán el interés del dos por ciento anual, pero mientras constituyan inversión del Banco de Guatemala, sólo devengarán el uno por ciento anual.

*Artículo 4º*—Podrán emitirse en certificados provisionales que serán canjeados en su oportunidad por los títulos definitivos.

*Artículo 5º*—El pago de los intereses y del valor principal de las letras, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los títulos respectivos, en las cajas del agente financiero.

*Artículo 6º*—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses, desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

*Artículo 7º*—El Banco de Guatemala, efectuará el servicio de agente financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esa clase de operaciones. Para este efecto, separará diariamente de la cuenta "Fondo Común, Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización y gastos de servicio de la deuda. Los gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala y no podrán exceder de un quinto del uno por ciento anual sobre las letras en circulación.

*Artículo 8º*—El Banco de Guatemala, como agente financiero, deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses y del valor principal de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente reglamento y presentará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta de las letras, con la información correspondiente sobre:

*a)* Valor principal amortizado de las letras negociadas;
*b)* Intereses pagados;
*c)* Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
*d)* Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

*Artículo 9º*—Los importes que corresponden a servicios de intereses de las Letras de Tesorería en referencia, serán imputados por la Contabilidad de la Nación a la partida respectiva del Ramo IV, Deuda Pública.

*Artículo 10.*—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, colaborará con el Gobierno, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del movimiento que en el mercado de valores haya efectuado de los citados documentos.

*Artículo 11.*—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley Orgánica, adquirirá las Letras de Tesorería a que se refiere este reglamento y podrá descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos, o negociarlas en cualquier otra forma.

*Artículo 12.*—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas Letras de Tesorería, así como el pago de los intereses de las mismas, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan, de conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República.

*Artículo 13.*—El presente reglamento entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Refórmase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de abril de 1947, sobre la contabilización de inmuebles de empresas lucrativas para el pago del tres por millar.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que en defensa de los intereses fiscales, es conveniente dictar las medidas adecuadas a fin de que las empresas lucrativas de toda naturaleza, cumplan con lo establecido en el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de abril de 1947;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se reforma el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de abril de 1947, el cual queda así: [2]

"Artículo 1º—Los bienes inmuebles de las empresas lucrativas, deberán contabilizarse con el mismo valor en que estén declarados para los efectos de la contribución del tres por millar. Cuando tales bienes se contabilicen con mayor valor del que les aparece en la Matrícula Fiscal, la Dirección General de Rentas, con base en los avisos que le remita la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, procederá, de oficio, a elevar el monto de las respectivas declaraciones fiscales, sin perjuicio de rectificaciones posteriores que, de conformidad con la ley, sean procedentes".

---

1 Publicado el 12 de agosto de 1957.
2 Tomo 66.

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Dispónese devolver a la señora Netty Schweizer viuda de Hussmann la casa de habitación inscrita bajo los números 209, folio 291 del libro 46 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha siete de agosto del corriente año, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República promovió la señora Netty Schweizer viuda de Hussmann, relativa a la devolución de una casa de habitación que fue expropiada de acuerdo con las leyes de emergencia, e inscrita como finca urbana número doscientos nueve (209), folio doscientos noventa y uno (291), del libro cuarenta y seis (46) de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida,

ACUERDA:

1º—Devolver a la señora Netty Schweizer viuda de Hussmann la casa de habitación cuyo número de registro ha sido especificado, y en consecuencia, queda sin efecto la expropiación que por motivos de guerra se efectuó sobre el indicado inmueble; y

2º—Manda a cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la República, previo otorgamiento de finiquito a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación por parte de la señora viuda de Hussmann.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

1 Publicado el 13 de agosto de 1957.

*Dispónese que se proceda a inscribir a nombre de la Nación, en el Registro General de la República, todos los bienes inmuebles que aparezcan en dicho registro a nombre de Dependencias Administrativas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución de la República, son bienes de la Nación, los de dominio público y los que constituyen el patrimonio del Estado; bienes que deben constar en inventario que, para el efecto, deberá llevar la Contaduría General de la Nación, al tenor del artículo 93 del Decreto número 552 del Presidente de la República (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación);

CONSIDERANDO:

Que varios bienes inmuebles se encuentran inscritos en el Registro General de la República; a nombre de dependencias gubernativas, lo cual constituye una anomalía que debe subsanarse, porque lo contrario llevaría a la creencia de que dentro de la organización estatal existen propietarios independientes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º. del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Que se proceda a inscribir a nombre de la Nación, en el Registro General de la República, todos los bienes inmuebles que aparezcan en dicho registro a nombre de Dependencias Administrativas; para cuyo efecto, el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes o cualesquiera otras dependencias que tengan conocimiento de situaciones similares, deberán dar aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 2º*—Facultar al Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público para que, previo informe de la Contaduría General de la Nación sobre que los bienes inmuebles pertinentes se encuentran incluidos en el Inventario General de la Nación, lleve a cabo las operaciones del caso ante el Escribano de Cámara y Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Declárase instituida la Semana del Ganadero, la que se celebrará cada año a partir del primer domingo del mes de marzo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado el efecto decisivo de las exposiciones ganaderas, para establecer el grado de adelanto que va alcanzando la industria pecuaria; y que siendo aquéllas uno de los medios que con mayor acierto conducen a fortalecer el criterio favorable al incremento de esa principal rama de la economía nacional, se estima conveniente instituir tales eventos de manera que en su organización puedan participar eficazmente los diversos sectores industriales, comerciales y bancarios, pues su concurso es determinante en las actividades agropecuarias del país, cuyo auge es innegable;

CONSIDERANDO:

Que con el fin ya indicado es procedente fijar el ciclo propicio para que los concurrentes cuenten con el tiempo necesario para prepararse,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se declara instituida la Semana del Ganadero, la cual se celebrará cada año a partir del primer domingo del mes de marzo, en el lugar que designe el Ministerio de Agricultura. [1]

*Artículo 2º*—Para organizar los actos con que se celebre anualmente la Semana del Ganadero, se integrará un comité presidido por el director general de ganadería y compuesto por los miembros que sean necesarios, quienes serán designados entre personeros de instituciones públicas y privadas.

*Artículo 3º*—El comité que se encargue de la organización y desarrollo de los eventos de la Semana del Ganadero, impulsará la preparación de exposiciones ganaderas y acordará el nombramiento de expertos para dictaminar en los certámenes que se organicen con el objeto de premiar a los ganaderos que se esfuercen por elevar la calidad del ganado en el país.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

1 Es el primer domingo de mayo; acuerdo de 7 de abril de 1958, tomo 77.

*Apruébanse los estatutos de la sociedad "Sacos y Tejidos Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud del señor Abraham Julio Farrach Dada, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Sacos y Tejidos, Sociedad Anónima", ampliamente facultado para el efecto; y que, además se reconozca la personalidad jurídica de la expresada sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que por escritura que en esta ciudad capital autorizó el notario Mario Roberto Morales Franco el siete de junio del año en curso, se constituyó la sociedad denominada "Sacos y Tejidos, Sociedad Anónima", habiéndose inscrito su primer testimonio en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número doscientos siete (207), a los folios doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres (262 y 263) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, opinó que se accediera a lo pedido, y no conteniendo los estatutos ni el contrato social disposición alguna contraria a las leyes, al orden público o las instituciones sociales;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "SACOS Y TEJIDOS SOCIEDAD ANONIMA"*

### CAPITULO I

*Generalidades*

*Artículo 1º*—La sociedad "Sacos y Tejidos, Sociedad Anónima", es una empresa de nacionalidad guatemalteca, constituida conforme a las leyes de la República, por escritura pública de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Mario Roberto Morales Franco.

*Artículo 2º*—El nombre de la sociedad es "Sacos y Tejidos, Sociedad Anónima", que puede abreviarse así: "Sacos y Tejidos, S. A.". Para los efectos de estos estatutos se podrá denominar simplemente y en forma indistinta la sociedad o la empresa.

*Artículo 3º*—La sociedad se dedicará, principalmente, a la fabricación y venta de sacos de henequén, yute o de cualesquiera otras clases de fibras, de tejidos de toda clase, y de cualquier otro artículo similar, análogo o conexo y sus derivados;

al cultivo de materias primas o producción de las mismas, a la manufactura de productos de otras entidades, a las representaciones en general de personas o entidades nacionales o extranjeras, a la compraventa, importación y exportación de los mismos artículos y materias primas, y a cualquier otra actividad lícita de negocios de índole industrial, financiera, o comercial.

*Artículo 4º*—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias, centros de industria o comerciales, depósitos y cuantos establecimientos sean necesarios o convenientes a sus objetivos, tanto dentro del territorio de la República como fuera de él.

*Artículo 5º*—La duración de la sociedad será de cincuenta años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y se le autorice para actuar. Dicho plazo puede ser prorrogado o disminuido por determinación de las tres quintas partes del capital pagado, tomada con las formalidades del caso.

*Artículo 6º*—La sociedad se regirá normativamente por lo dispuesto en su escritura constitutiva, los presentes estatutos, en los acuerdos tomados válidamente por los órganos de la misma en materia de su competencia y por las leyes de la República.

*Artículo 7º*—El ejercicio social y financiero de la empresa estará comprendido del primero de junio al treinta y uno de mayo del año siguiente.

## CAPITULO II

### *Capital, reservas, acciones y accionistas*

*Artículo 8º*—El capital social autorizado de la sociedad es de un millón quinientos mil quetzales (Q1 500,000.00), integrado y representado por un millón y quinientas mil acciones con un valor nominal de un quetzal (Q1.00) cada una.

*Artículo 9º*—Al constituirse la sociedad se suscribió por los socios fundadores la suma de quinientos mil quetzales del capital social, habiéndose pagado en el mismo acto la suma efectiva de doscientos mil quetzales. El pago de la parte del capital suscrito y no pagado, se hará de conformidad con los llamamientos que para el efecto haga el Consejo de Administración, dentro de los cuales el suscriptor deberá cubrirlos sin necesidad de cobro o requerimiento alguno.

*Artículo 10.*—El Consejo de Administración cuando las necesidades de la empresa así lo requieran, emitirá las acciones correspondientes a la parte del capital no suscrito y las pondrá a la venta, teniendo derecho de preferencia para su compra los accionistas de la entidad.

*Artículo 11*—El monto del capital puede ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta general de accionistas, mediante el voto de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado.

*Artículo 12.*—La reserva legal de capital se constituye con el cinco por ciento de la utilidad de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencia de la empresa lo permitan y mediante el voto de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, se puede aumentar esta tasa.

*Artículo 13.*—La Junta general de accionistas, cuando lo estime oportuno y lo permita el estado financiero de la empresa o lo ordenen las leyes, podrá instituir reservas facultativas con cargo a las utilidades líquidas.

*Artículo 14.*—Las acciones que integran el capital social inicial de la empresa son al portador, de igual valor y comunes entre sí.

*Artículo 15.*—Las acciones, como representativas de los derechos societarios, otorgan el carácter de accionistas a quien acredite su posesión y cada una confiere un voto a su titular.

*Artículo 16.*—Por el carácter indivisible de las acciones, la sociedad sólo reconoce a un titular de ellas. En consecuencia, los copropietarios de una o más acciones o certificados de acciones, para el ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones que de ellas se deriven, deben unificar su representación.

*Artículo 17.*—Las acciones son de libre circulación y su dominio se transfiere por la mera tradición del título o del certificado de acciones.

*Artículo 18.*—En el caso de emisión de nuevas acciones por aumentos de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las mismas y, para el caso de no ejercitar tal derecho, el de poder adquirirlas en las mismas condiciones fijadas para el público. Tanto uno como el otro derecho deberán reglamentarse al decidirse sobre la emisión de nuevas acciones.

*Artículo 19.*—Las acciones que integran el capital autorizado sólo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del capital pagado.

*Artículo 20.*—Los títulos de las acciones además de los requisitos que estipula la ley, contendrán los que determine el Consejo de Administración.

*Artículo 21.*—Hasta tanto se emiten los títulos definitivos o en canje de éstos, pueden expedirse certificados que acrediten la propiedad de una o más acciones, los cuales sustituirán en todo su valor y efectos a los títulos definitivos que representen. Dichos certificados contendrán los mismos requisitos de los títulos y los que acuerde el Consejo de Administración.

*Artículo 22.*—Los títulos y los certificados de acciones deberán ir firmados por el presidente titular del Consejo de Administración y por las demás personas que determine el Consejo. Los títulos y los certificados tendrán anexa una hoja con cupones para el cobro de los dividendos declarados. Dichos cupones tendrán los requisitos que determine el Consejo de Administración y para su pago, al ser llamados al cobro, se requerirá la presentación del correspondiente título o certificado de acciones.

*Artículo 23.*—La empresa no expedirá duplicados de los títulos o de los certificados de acciones. En caso de títulos o certificados destruidos o extraviados, éstos serán repuestos únicamente por orden judicial, a costa del interesado y haciendo constar en el nuevo título o certificado, que éste sustituye y anula al original. El Consejo de Administración podrá exigir, además, las garantías que estime convenientes.

*Artículo 24.*—Sólo se emitirán títulos o certificados de acciones contra el pago efectivo de la acción o acciones que representen.

*Artículo 25.*—Sólo los títulos y los certificados de acciones confieren y acreditan la calidad de accionista.

*Artículo 26.*—La calidad de accionista implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al ordenamiento normativo de la sociedad.

*Artículo 27.*—Son derechos de los accionistas:

*a)* Asistir a las juntas generales con iniciativa, voz y voto. Todo accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;
*b)* Elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los cuales se requiera la calidad de accionista;
*c)* Representar a otros accionistas en las juntas generales y hacerse representar en las mismas;
*d)* Participar en las utilidades en proporción a sus acciones;
*e)* Tener acceso a los libros, documentos y comprobantes de la empresa, una vez acreditada su calidad de accionista, dentro de los ocho días que precedan a la fecha de reunión de la Junta general;
*f)* Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos especificados en el apartado anterior le sugieran; y
*g)* Todos los que deriven de los anteriores de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

*Artículo 28.*—Son deberes de los accionistas:

*a)* Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
*b)* Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
*c)* Velar por el buen nombre e intereses de la empresa;
*d)* Procurar la buena armonía entre los accionistas y los órganos de la sociedad;
*e)* Hacer ver al Consejo de Administración o al gerente las irregularidades que notaren, así como sugerir a los mismos, ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento pecuniario y al éxito de la sociedad; y
*f)* Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integren el régimen de la sociedad.

*Artículo 29.*—La responsabilidad patrimonial de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones. La sociedad responde hasta la concurrencia de su patrimonio social.

## CAPITULO III

### *Gobierno y administración*

*Artículo 30.*—La sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

*a)* La Junta general de accionistas;
*b)* El Consejo de Administración; y
*c)* El gerente.

### SECCION I

### *La Junta general de accionistas*

*Artículo 31.*—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legalmente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la sociedad y como tal sus decisiones, tomadas dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la sociedad y a todos los accionistas, incluso a los que no pudieren o no quisieren pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión.

*Artículo 32.*—La Junta general se integra con los socios cuya calidad esté debidamente acreditada. La credencial de accionista para tomar parte en las deliberaciones y decisiones, consistirá en una constancia expedida por la gerencia, o empleado que ésta designe, la que se extenderá previo depósito de las acciones por quien corresponda.

*Artículo 33.*—En la credencial de accionista se hará constar el número de acciones que representa el portador por sí el número de votos que detenta en representación de otro u otros accionistas.

*Artículo 34.*—Los mandatarios no accionistas acreditarán su representación por instrumento público. Los representantes accionistas podrán acreditar su mandato por cualquier medio fehaciente.

*Artículo 35.*—Las sesiones de la Junta general de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias. La Junta general se reunirá ordinariamente los días doce de agosto y doce de febrero de cada año, o el día hábil más próximo si aquéllos resultaren inhabilitados por cualquier circunstancia. Se reunirá asimismo cuando sea convocada para conocer en sesiones extraordinarias, los casos relativos a las materias de su competencia.

*Artículo 36.*—La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general debe hacerse *ex officio* por el Consejo de Administración. La orden del día que para el efecto elabore el Consejo podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general.

*Artículo 37.*—El Consejo de Administración debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general en los siguientes casos:

*a)* Por resolución del propio Consejo;
*b)* Por resolución de la Junta general ordinaria tomada con el voto de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado;
*c)* Por pedimento de accionistas que representen igual proporción de capital; y
*d)* Por pedimento del auditor de la empresa.

En las sesiones extraordinarias la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para que fue expresamente convocada.

*Artículo 38.*—La convocatoria a sesiones de la Junta general de una u otra clase, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación

en la República. Los avisos deben publicarse dos veces con ocho días de anticipación a la fecha de la reunion, por lo menos, y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión, y en el caso de las sesiones extraordinarias, además, el objeto de la misma.

*Artículo 39.*—Las sesiones de la Junta general serán presididas por el presidente del Consejo de Administración, y el secretario de dicho Consejo fungirá como secretario de la Junta general. De todas las sesiones se levantará el acta de rigor, la que suscrita por el presidente y secretario tendrá todo el valor y efectos legales del caso.

*Artículo 40.*—Las sesiones ordinarias se reunirán con el cincuenta por ciento, por lo menos, del capital pagado. Para que la Junta general extraordinaria pueda celebrar sesión se requiere la presencia de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado. Las decisiones en una u otra clase de sesiones se tomarán por mayoria absoluta de votos, salvo los casos que requieran mayorías determinadas. No reuniéndose el *quórum* requerido el Consejo de Administración convocará a una nueva Junta general, la cual deliberará válidamente cualquiera sea el número de acciones presentes.

*Artículo 41.*—En todo caso el presidente tendrá voto decisorio en los casos de empate.

*Artículo 42.*—Son atribuciones ordinarias de la Junta general:

*a)* Elegir y remover por causas justificadas, a los miembros del Consejo de Administración;

*b)* Fijar la retribución de los miembros del Consejo cuando lo estime oportuno;

*c)* Conocer y resolver acerca de la gestión del Consejo de Administración;

*d)* Conocer y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sea sometido por el Consejo o por cualquier accionista;

*e)* Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda la competencia del Consejo de Administración y otorgar a éste las autorizaciones necesarias;

*f)* Conocer acerca de la situación general de la sociedad y aprobar o improbar la memoria anual, el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, tomar en relación con los mismos, las disposiciones pertinentes y, en su caso, fijar el dividendo a pagar por acción;

*g)* Aprobar el plan de trabajo y las partidas globales del presupuesto que anualmente le presente el Consejo de Administración;

*h)* Interpretar la escritura social y los presentes estatutos;

*i)* Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa, que puedan afectar la política general o el destino de la misma; y

*j)* Todas las demás que le correspondan conforme al régimen normativo de la sociedad.

*Artículo 43.*—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

*a)* Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social o de estos estatutos;

*b)* Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la sociedad o su fusión con otra u otras entidades;

*c)* Sustituir a los miembros del Consejo de Administración cuando por cualquier razón estime que no deban agotar su período;

*d)* Conocer y decidir sobre asuntos reservados a la Junta general ordinaria, cuando por cualquier motivo ésta no se haya reunido o no haya resuelto sobre alguno de los asuntos de su competencia; y

*e)* Conocer y decidir acerca de cualquier asunto que por su importancia o urgencia sea sometido a su conocimiento por quienes tienen atribución para ello.

*Artículo 44.*—La Junta general podrá acordar la reforma total o parcial de la escritura constitutiva o de estos estatutos, mediante el voto afirmativo de por lo menos el sesenta por ciento del capital pagado. Lo anterior, sin perjuicio de lo determinado en otros casos de mayorías específicas.

## SECCION II

### *El Consejo de Administración*

*Artículo 45.*—El Consejo de Administración es el órgano superior de dirección y administración de la sociedad. Estará integrado por un mínimo de dos y un máximo de siete miembros y tendrá hasta dos suplentes, según lo acuerde la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias.

*Artículo 46.*—No se requiere la calidad de accionista para ser miembro del Consejo de Administración. Administradores propietarios y suplentes durarán dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos una o más veces consecutivas. Los miembros del Consejo de Administración, lo mismo que el auditor de la empresa, actuarán válidamente aun expirado el término para el cual hayan sido nombrados, cuando por cualquier causa no se ha procedido a la elección de quienes deban sustituirles, lo mismo que cuando los sustitutos designados no han enterado en el ejercicio de sus funciones por circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios actuantes.

*Artículo 47.*—El Consejo se reunirá cuantas veces lo juzguen necesario, el presidente o dos de sus miembros, mediante convocatoria. Estando presentes todos los miembros pueden prescindir de la convocatoria. El Consejo emitirá el reglamento que regule lo relativo a sus sesiones.

*Artículo 48.*—Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto decisorio el presidente para los casos de empate en la votación. Los administradores son personal y solidariamente responsables por las decisiones que tomen, excediéndose de sus facultades. Se exceptúan los que hubieren votado en contra y razonado su voto.

*Artículo 49.*—El Consejo estará integrado por el presidente y un secretario. El resto de los miembros del Consejo tendrán el carácter de vicepresidentes o de vocales, según lo resuelva la Junta general de accionistas, ordinaria.

*Artículo 50.*—Son atribuciones del presidente:

*a)* Convocar, presidir y orientar las deliberaciones del Consejo;
*b)* Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas;
*c)* Supervigilar al gerente y dictarle normas en determinados casos;
*d)* Rendir al Consejo informe sobre el ejercicio de las facultades que éste le haya delegado para su aprobación o improbación;
*e)* Designar a la persona que deba llenar la plaza que se encuentre vacante en el Consejo de Administración y que deberá fungir hasta la próxima Junta general de accionistas, ordinaria; y
*f)* Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo o que le fije la Junta general de accionistas o el propio Consejo.

*Artículo 51.*—El vicepresidente, cuando fueren varios según el orden de su nombramiento, ejercerá las funciones del presidente en caso de muerte o inhabilitación de éste, hasta que la Junta general designe al sustituto definitivo; el Consejo fijará las demás atribuciones que le correspondan

*Artículo 52.*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Redactar y conservar la nóminas de asistencia y las actas de la Junta general de accionistas y de las reuniones del Consejo de Administración y certificarlas, así como expedir las copias que le fueren debidamente ordenadas;
*b)* Llevar el registro de las acciones;
*c)* Realizar los acuerdos que la Junta o el Consejo ordenaren; y
*d)* Todas las demás que se le fijen por los órganos competentes.

*Artículo 53.*—Son atribuciones del Consejo de Administración:

*a)* Dirigir y administrar la política general de la empresa y, en ese sentido, tomar todas las disposiciones necesarias para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;
*b)* Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de la sociedad;
*c)* Nombrar y remover al gerente, a la persona que deba sustituirlo en su ausencia, y al demás personal superior de la empresa, cargos que pueden ocupar los administradores;
*d)* Asignar sueldos y conceder licencias;
*e)* Determinar la fecha y forma de pago de los dividendos acordados;
*f)* Representar a la sociedad y conferir poderes generales y especiales;
*g)* Aprobar los actos y contratos que no sean del giro corriente de la empresa y aquéllos que aún siendo de giro corriente, puedan, por su cuantía o naturaleza, comprometer los intereses o el buen crédito de la empresa;
*h)* Designar a las personas que con cuyas firmas, dos por lo menos, una primera y una segunda o dos primeras, deban ir amparados los cheques que se libren contra los depósitos bancarios de la empresa, ya que los cheques que terceros libren a favor de ésta no podrán ser endosados sino únicamente abonados en la cuenta de la empresa;
*i)* Revocar los poderes generales y especiales que haya conferido y designar a la persona que deba celebrar los actos y contratos a que se refiere el apartado *g)* de este artículo;
*j)* Emitir, reformar e interpretar los reglamentos de la empresa;
*k)* Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
*l)* Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual;
*m)* Decidir en el curso del año, las transferencias y modificaciones presupuestales que fueren necesarias;
*n)* Delegar en el presidente el ejercicio de algunas de las atribuciones que le corresponden, aprobando o improbando oportunamente tal ejercicio, así como revocar dicha delegación; y
*ñ)* Todas las demás que le corresponde conforme al régimen normativo de la sociedad o que se derive de la naturaleza de sus funciones.

*Artículo 54.*—Para que el Consejo de Administración pueda celebrar sesión y tomar resoluciones válidas, se requiere necesariamente la presencia del presidente y que, estando compuesto de tres miembros, sean dos por lo menos quienes concurran. El Reglamento del Consejo, de acuerdo con las normas que emita la Junta general al aumentar el número de miembros del Consejo, determinará lo relativo al quórum de instalación.

## SECCION III

### *El gerente*

*Artículo 55.*—El gerente es el ejecutivo y órgano de comunicación de la sociedad, encargado de atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia del Consejo de Administración. El cargo de gerente debe recaer preferentemente en uno de los miembros del Consejo de Administración.

*Artículo 56.*—Son atribuciones del gerente:

*a)* Velar por la buena marcha e incremento de la sociedad y por la seguridad de sus intereses;
*b)* Cumplir, hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanadas de los órganos superiores de la empresa;
*c)* Dar cuenta al Consejo, de las irregularidades o deficiencias que advierta, cuya solución exceda a sus atribuciones, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la empresa;
*d)* Someter a la consideración del Consejo de Administración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y rendir informes acerca de los mismos cuando se lo pidan o lo considere necesario u oportuno;
*e)* Informar periódicamente al Consejo sobre la marcha general de la empresa y hacer las proposiciones concretas que estime pertinentes para la buena marcha de los negocios;

*f)* Asistir a las sesiones del Consejo cuando su presencia sea demandada, con voz pero sin voto si no es miembro del mismo;

*g)* Ser el jefe superior de todas las oficinas y de todo el personal de la empresa;

*h)* Proponer al Consejo candidatos para que éste nombre a los empleados, cuya designación se haya reservado, nombrar y remover al resto del personal;

*i)* Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo a la consideración del Consejo, así como en su oportunidad proponer las transferencias o modificaciones que en el curso del año se requieran;

*j)* Elaborar el proyecto de memoria anual y someterlo al Consejo;

*k)* Presentar al Consejo de Administración, para su examen antes de ser sometido a la Junta general de accionistas, el inventario, balance general y demás estados financieros de la empresa;

*l)* Autorizar con su firma, juntamente con otra de las autorizadas para el efecto, los negocios de su competencia y los documentos que impliquen erogación de fondos;

*m)* Con autorización del Consejo, otorgar, revocar y modificar poderes especiales judiciales para determinados casos;

*n)* Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualquiera otras cuestiones litigiosas, informando al Consejo de Administración o consultándole previamente cuando fuere necesario; y

*ñ)* Con las limitaciones consignadas, ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social, de los presentes estatutos y de la ley.

## SECCION IV

### *Del control y vigilancia*

*Artículo 57.*—La Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias nombrará un auditor público, por el término de un año, para que verifique y certifique el balance y demás estados financieros de la sociedad y le presente un informe sobre ellos, así como sobre la situación general de la compañía.

## CAPITULO IV

## BALANCE

### *Memoria y utilidades*

*Artículo 58.*—Cada treinta y uno de mayo la empresa practicará inventario y balance general y preparará el estado de ganancias y pérdidas y demás estados financieros complementarios, todo lo cual certificado por contador público autorizado deberá ser presentado a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria del mes de agosto, conjuntamente con el proyecto de distribución de utilidades. Asimismo, en dicha sesión se presentará la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad en dicho ejercicio.

*Artículo 59.*—Para determinar las ganancias o pérdidas habidas durante el ejercicio se excluirán de las ganancias brutas los valores inciertos, según la naturaleza y demás circunstancias de los valores a excluirse. Tan pronto como se hagan efectivos los valores excluidos, su producto figurará como beneficio obtenido durante el período en que se reciba el pago. Tal exclusión no afectará los derechos de la sociedad para el ejercicio de las acciones que le competen contra los obligados.

*Artículo 60.*—Para la determinación de la utilidad líquida de cada ejercicio, se tomarán en cuenta todas las cargas de la empresa, incluso las pérdidas que le hubiere ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio distinto de aquél que se liquida.

*Artículo 61.*—La utilidad líquida determinada según los artículos anteriores, será la que sirva de base para los efectos de la imposición fiscal, del cálculo de las reservas y para la distribución de utilidades.

*Artículo 62.*—El proyecto de distribución de utilidades deberá contener las siguientes aplicaciones:

*a)* El monto del impuesto fiscal, calculado conforme a la ley;
*b)* El porcentaje destinado a la reserva legal;
*c)* El o los porcentajes que se hayan acordado para la constitución de reservas facultativas;
*d)* La cantidad que se propone para el pago de dividendos comunes a todas las acciones; y
*e)* El monto del saldo, si lo hubiere, y su posible destino.

*Artículo 63.*—Acordado el pago de dividendos, el Consejo de Administración determinará y hará saber a los accionistas el tiempo y forma de su pago.

## CAPITULO V

### *Disolución y liquidación*

*Artículo 64.*—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

*a)* Por expirar el plazo de su duración, sin que se haya formalizado su prórroga;
*b)* Quiebra;
*c)* Por pérdida de más del cincuenta por ciento de su capital social;
*d)* Por acuerdo tomado por los accionistas en Junta general extraordinaria siempre que la decisión sea tomada por las tres cuartas partes del capital pagado, por lo menos; y
*e)* En los demás casos previstos por las leyes.

*Artículo 65.*—Al producirse una de las causales de disolución, el Consejo de Administración, con el informe del gerente, hará constar en acta el hecho determinante de la disolución y procederá a convocar a la mayor brevedad a la Junta general de accionistas, para que tome las disposiciones pertinentes. La Junta general de accionistas es el único órgano que puede acordar la disolución de la sociedad.

*Artículo 66.*—Acordada la disolución de la sociedad se procederá a practicar la liquidación y participación del haber social. Para ese objeto, el

Consejo de Administración debe constituirse en Junta liquidadora en la sesión que celebre indistintamente después de haberse decretado la disolución, salvo que la Junta general de accionistas haya resuelto otra cosa.

*Artículo 67.*—La Junta liquidadora procederá de acuerdo con lo que al respecto disponga la Junta general de accionistas y la ley, y no podrá efectuar más operaciones que las que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos pendientes, reducir a metálico los bienes sociales y dividir lo que sobre, entre los socios.

*Artículo 68.*—Si los bienes sociales no alcanzaren a cubrir las deudas, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la ley en materia de concurso o quiebra.

CAPITULO VI

*Las disputas*

*Artículo 69.*—Cualquier diferencia que surja entre la sociedad y los accionistas o sólo entre éstos, con motivo o que resulte de la escritura social, de estos estatutos, de las disposiciones o actividades sociales, serán resueltas en forma definitiva y con el carácter de cosa juzgada por la Junta general de accionistas, en su carácter de órgano supremo de la sociedad. Para someter al conocimiento de la Junta general de accionistas cualquier diferencia, como requisito previo *sine qua non*, deberá agotarse el siguiente procedimiento: ocurrir ante la gerencia en demanda de solución y, caso de que dicha gestión resultare negativa, luego ante el Consejo de Administración.

*Artículo 70.*—Todos los accionistas así como los suscriptores de acciones, quedan sometidos al fuero del domicilio de la sociedad.

2o.—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro respectivo de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Sacos y Tejidos, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

***Autorízase a la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, Sacatepéquez, para que, por el uso de los baños municipales tanto de ducha como de piscina, pueda cobrar el arbitrio de Q0.05.***

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, por el uso de los baños municipales, tanto de ducha como de piscina, pueda cobrar el arbitrio de cinco centavos de quetzal por persona, exceptuándose a los alumnos de las escuelas que gozarán de ellos gratuitamente. El arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se tendrá como adicional a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 12 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

***Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Crédito del Magisterio Retalteco, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de la "Cooperativa de Crédito del Magisterio Retalteco, R. L.", departamento de Retalhuleu, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 146 y 643 del Congreso Nacional y 560 del Presidente de la República; que se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la superintendencia de Bancos y del Consejo Técnico del Ministerio de Economía;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE CREDITO DEL MAGISTERIO RETALTECO, R. L."*

### CAPITULO I

*Denominación, objeto y carácter*

*Artículo 1º*—Se constituye una asociación con el nombre "Cooperativa de Crédito del Magisterio Retalteco, R. L.", de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

*Artículo 2º*—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

*a)* Elevar el nivel de vida de sus asociados, fomentando el hábito de ahorrar dinero;
*b)* Establecer una fuente de crédito en forma providente y con fines productivos en beneficio de sus asociados;
*c)* Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, substituyéndola por la prestación de servicios; y
*d)* Fomentar la educación cooperativa.

*Artículo 3º*—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

*a)* Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos desean ahorrar;
*b)* Conceder préstamos a los asociados principalmente con fines productivos a un interés no superior al legal. Un reglamento especial normará las operaciones de ahorro y crédito; y
*c)* Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

*Artículo 4º*—La Cooperativa nace con el carácter de popular y para conservarlo destinará, cuando más el 50% de sus beneficios netos al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

### CAPITULO II

*Duración, domicilio y responsabilidad*

*Artículo 5º*—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

*Artículo 6º*—El domicilio de la entidad se fija en Retalhuleu, cabecera departamental.

*Artículo 7º*—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

*Artículo 8º*—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituida por las aportaciones suscritas, el fondo de reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

### CAPITULO III

*De los asociados*

Deberes, derechos y condiciones de admisión, cesación y exclusión.

*Artículo 9º*—Podrán pertenecer a la Cooperativa todos los maestros en servicio en el departamento de Retalhuleu, sin distinción de raza, creencias religiosas, sexo, o ideas políticas que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

*a)* Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
*b)* Pagar una cuota de Ø0.50 en el momento de solicitar su ingreso, la que será devuelta en caso de no ser admitido; al ser aceptado, dicha cuota ingresará a la reserva irrepartible;
*c)* Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos; y
*d)* Que suscriba una aportación como mínimo de diez quetzales (Ø10.00), cada una, pagaderas así: diez quetzales de una vez al entrar o por medio de abonos mensuales no menores de Ø2.50.

*Artículo 10.*—Son deberes y derechos de los asociados:

*a)* Obtener préstamos de la Cooperativa en las condiciones que fije el reglamento que al efecto se emita;
*b)* Recibir instrucción cooperativa;
*c)* Hacer uso de los servicios que establezca la Cooperativa;
*d)* Pagar el valor de las aportaciones suscritas;
*e)* Cumplir con los estatutos de la entidad y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;
*f)* Cooperar eficientemente, a efecto de que la Cooperativa cumpla con sus fines;
*g)* Asistir con voz y voto a las asambleas;
*h)* Participar en los actos sociales;
*i)* Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
*j)* Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación, pagar todo préstamo a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca.

*Artículo 11.*—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación al Consejo de administración y dentro de los límites que marca el artículo 8º.

*Artículo 12.*—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

*Artículo 13.*—En caso de pérdida o extravío de certificados o reguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que substituya el original.

*Artículo 14.*—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación. La cuota de entrada Ø0.25, no se devolverá.

*Artículo 15.*—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el Reglamento de régimen interior correspondiente.

*Artículo 16.*—El afiliado que se retire tendrá derecho el rembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al rembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

*Artículo 17.*—La liquidación y pago por los conceptos que se refirieron a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

*Artículo 18.*—El rembolso que se refiere al saldo de la cartilla o cuenta de ahorro, sólo podrá ser retenido a título de garantía de deudas a la cooperativa o bienes de la misma que tuviere a depósito el asociado que se retira. La retención concluirá al cancelarse las deudas o al terminar el depósito.

*Artículo 19.*—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, o en general por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o en su caso, a sus herederos legales.

*Artículo 20.*—En caso de pérdidas, el rembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa de retiro, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones pagadas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y a reserva de lo que establece el párrafo segundo de este artículo podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado al fondo de reserva irrepartible.

*Artículo 21.*—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales que son irrepartibles.

*Artículo 22.*—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

*Artículo 23.*—Para mantener el prestigio de la Cooperativa, los cooperativistas evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

*Artículo 24.*—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes se pedirá la intervención de la Superintendencia de Bancos, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

## CAPITULO IV

### *De las asambleas*

*Artículo 25.*—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asambleas.

*Artículo 26.*—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del primer trimestre que siga a la fecha de formar balance, que es el 30 de junio; y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración o la Comisión de vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonando al Consejo el diez por ciento de los afiliados.

*Artículo 27.*—Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los afiliados, se podrán tomar acuerdos válidos. Si no concurren más de la mitad de los afiliados, se convocará a segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualesquiera que sea el número de asistentes, siempre que se aprueben por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo.

*Artículo 28.*—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º—Integración de la Directiva de debates.
2º—Lectura de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.
3º—Memoria del Consejo de administración.
4º—Dictamen de la Comisión de vigilancia.
5º—Preguntas y proposiciones de los asociados.
6º—Elección de funcionarios.
7º—Rendición de cuentas.
8º—Distribución de excedentes.

*Artículo 29.*—La memoria del Consejo de administración debe contener por lo menos, los puntos siguientes:

*a)* Ingreso y retiro de asociados;
*b)* Gestión social; y
*c)* Gestión económica, con los resultados del ejercicio por ramas de actividad.

*Artículo 30.*—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la Asamblea respectiva y se computarán sus votos, a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el temario o en la memoria. En las asambleas generales el voto es una función personal no admitiéndose representación.

*Artículo 31.*—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuran expresamente en el temario de la sesión.

*Artículo 32.*—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta, el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO V

### *Del Consejo de administración*

*Artículo 33.*—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales, que por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

*Artículo 34.*—Los miembros del Consejo de administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando en los años pares el presidente, secretario-administrativo y los vocales tercero y cuarto; y en los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

*Artículo 35.*—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona por más de cuatro años consecutivos.

*Artículo 36.*—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, los demás consejeros nombrarán al socio o socios para llenar la vacante, y se convocará a Asamblea dentro de un plazo máximo de un mes para la designación de nuevos consejeros.

En caso de dimisión colectiva del Consejo de administración, la Comisión de vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

*Artículo 37.*—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, siempre que sean convocados por el presidente y el secretario general. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; más para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

*Artículo 38.*—Son atribuciones del Consejo de administración:

1º—Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución.

2º—Elaborar el presupuesto anual, acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma.

3º—Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa, cuando el valor del contrato exceda del 10% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la asamblea.

4º—Autorizar transferencias de valores y el retiro de depósito en establecimientos de crédito.

5º—Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados.

6º—Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad.

7º—Preparar y someter a la consideración de la Asamblea para su aprobación, los proyectos de Reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa.

8º—Decidir el ejercicio de acciones judiciales.

9º—Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

*Artículo 39.*—En el servicio de crédito, cuando el Consejo declare un préstamo incobrable, tal pérdida se compensará según el artículo 50 de estos estatutos.

*Artículo 40.*—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

*Artículo 41.*—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

## CAPITULO VI

### *De la Comisión de vigilancia*

*Artículo 42.*—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá a una Comisión de vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de controlar la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de administración presente en su informe anual.

*Artículo 43.*—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de vigilancia.

*Artículo 44.*—La Comisión de vigilancia confrontará las libretas de los asociados con las cuentas correspondientes, por lo menos una vez al año; tal confrontación puede efectuarse al revisar la contabilidad.

*Artículo 45.*—La Comisión de vigilancia podrá cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad y sin aviso previo.

*Artículo 46.*—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de administración.

*Artículo 47.*—En caso de vacancia en la Comisión de vigilancia, los demás miembros nombrarán al sucesor para servir hasta la próxima Asamblea.

CAPITULO VII

*De los medios económicos*

*Artículo 48.*—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.

2º—De los fondos de reserva y obras sociales.

3º—De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de las aportaciones.

CAPITULO VIII

*Excedentes*

*Artículo 49.*—Al 30 de junio de cada año se practicará balance general liquidando las cuentas de gastos y las amortizaciones que corresponde hacer.

*Artículo 50.*—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

El 20% al fondo de reserva irrepartible, como máximo;

El 30% al fondo de obras sociales, como máximo, en favor de los asociados, para educación, recreo u obra cívica;

El 50% como mínimo, a la cuenta de excedentes rembolsables para devolver a los asociados, en proporción al uso que hayan hecho de los servicios de la empresa.

*Artículo 51.*—En caso de pérdida la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º—Cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla.

2º—La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida.

3º—La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que acuerde la Asamblea.

CAPITULO IX

*Liquidación*

*Artículo 52.*—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para lo que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar una Comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes de realizar el activo y cancelar el pasivo.

*Artículo 53.*—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de la que rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

*Artículo 54.*—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

*Artículo 55.*—Si hubiere sobrante, se donará a la Federación Nacional u Organismo Central Cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

*Artículo 56.*—Los archivos de la Cooperativa serán entregados a la Federación u Organismo Central Cooperativo más calificado.

CAPITULO X

*Disposiciones generales*

*Artículo 57.*—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados.

*Artículo 58.*—Toda modificación de estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente antes de ponerse en vigor.

*Artículo 59.*—Las enmiendas a los presentes estatutos, deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decide en definitiva por el voto de la mayoría de asociados.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Acuérdase que en tanto el Congreso de la República entra a conocer de la modificación de los aforos para los azulejos de loza, la importación de tales artículos queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía.*

**El Ministro de Economía,**

CONSIDERANDO:

Que la política del régimen de liberación ha sido de decidido apoyo a la industrialización del país, como el más indicado de los medios para alcanzar su desarrollo económico;

CONSIDERANDO:

Que el Estado está en la obligación de dictar las medidas que sean convenientes para la adecuada protección de la industria nacional, especialmente a través de una política arancelaria proteccionista y aquellas otras que tiendan a colocar a los productos nacionales en situación competitiva con los extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que la industria de azulejos en Guatemala, ha alcanzado altos niveles técnicos, siendo la producción suficiente para abastecer las necesidades del consumo local;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República.

ACUERDA: *

*Artículo primero.*—En tanto el Congreso de la República entra a conocer de la modificación de los aforos para los azulejos de loza, la importación de tales artículos queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía.

*Artículo segundo.*—Las licencias a que se refiere el artículo anterior, serán calificadas por el Ministerio de Economía, con base en las necesidades de consumo y la producción nacional.

*Artículo tercero.*—Los precios de venta de los azulejos nacionales no podrán ser alterados, sin autorización de este Ministerio y regirán, hasta nueva orden, los de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

ALVARADO PINETTA.

VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

*Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se indican.*

**El Presidente de la República,**
Interino,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional las siguientes fincas urbanas:

Número 2948, folio 94 del libro 412 de Guatemala, consistente en la casa número 13-27 de la 5ª avenida, zona 9, de la ciudad capital.

Número 25288, folio 209 del libro 239 de Guatemala, consistente en la casa número 7-51 de la 13 calle, zona 9, de la ciudad capital. [1]

Número 37130, folio 248 del libro 343 de Guatemala, consistente en parte de la casa número 13-27 de la 5ª avenida zona 9, de la ciudad capital. [1]

*Artículo 2º*—El Ministro de la Defensa Nacional, dictará las medidas correspondientes para los efectos de este acuerdo, así como para lo referente a la posesión y administración de tales fincas.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Cúmplase.

GONZALEZ LOPEZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Autorízase a la sociedad "Rayflex Explorations, Incorporated", para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud que el señor Ramón B. Cortés, en concepto de apoderado de la empresa "Rayflex Explorations, Incorporated", presentó con el objeto de que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles o efectuar negocios en la República; y

CONSIDERANDO:

Que pasado para su estudio el expediente respectivo al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por estimar que se han llenado los requisitos que para el efecto señala el artículo 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil, que el Ministerio Público sugirió la observancia de algunas formalidades previas, habiéndose cumplido con las procedentes; que los fines que persigue dicha sociedad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones del país;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada sociedad "Rayflex Explorations, Incorporated", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en la ciudad de Dallas, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de acuerdo con lo que disponen, el Decreto gubernativo 1543 y sus reformas, artículo 417 del Có-

* Derogado el 20 de enero de 1959, tomo 77.

1 Se le concede en uso gratuito, a la Embajada de la República de El Salvador. Acuerdo de 18 de agosto de 1959, tomo 78.

1 Publicado el 22 de agosto de 1957.

digo de Comercio, así como las que para su funcionamiento señala el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Ampliase el contrato de explotación minera celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía Minera de Guatemala, S. A., el 11 de febrero de 1948, relativo a la explotación del grupo de minas denominadas "Caquipec", "Francisco", "El Filo", "Barita", "Noviembre" y "Espinazo", situadas en jurisdicción de San Juan Chamelco, Alta Verapaz y acuerdo de aprobación.*

Edgar Alvarado Pinetta, mayor de edad casado, abogado y notario, guatemalteco, en concepto de Ministro de Economía, cargo para el que fue designado por acuerdo gubernativo del 26 de abril de 1957, en representación del Gobierno de la República, por una parte, a la que en este contrato se llamará simplemente "El Gobierno" y Alan Probert, sin otro apellido, mayor de edad, casado, ingeniero de minas, de nacionalidad estadounidense y vecino de esta ciudad capital, en concepto de gerente y apoderado general de la Sociedad Anónima guatemalteca "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", personería que consta en poder que se ha tenido a la vista, por la otra parte, a la que en este contrato se llamará simplemente "La Concesionaria", han convenido en celebrar este contrato de ampliación del contrato que, para la explotación del grupo de minas adyacentes y contiguas denominadas "Caquipec", "Francisco", "El Filo", "Barita", "Noviembre" y "Espinazo", situadas en jurisdicción de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, fue celebrado entre el Gobierno y la Concesionaria el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, aprobado por acuerdo gubernativo de la misma fecha y por Decreto del Congreso de la República número cuatrocientos ochenta y tres del cuatro de marzo del mismo año:

*Primera.*—Este contrato da a la "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", el derecho exclusivo de extraer, producir, beneficiar, vender, fundir y explotar en forma adecuada y conveniente, de acuerdo con el Código de Minería y demás leyes especiales, los minerales de cinc, plomo, plata, cadmio y cobre que existen o pueden existir, además de en las minas mencionadas en el contrato que fue aprobado por Decreto del Congreso de la República número cuatrocientos ochenta y tres, en las minas adyacentes y contiguas denominadas: "Guizapú", "Chula Vista", "Hoya", "Bonanza", "Teniente", "Poniente", "El Monte", "Buena Vista", "Duraznales", "Potrero", "Tronco", "La Peña", "Cañón", "Carretera", "Naranjales", "La Cascada", "Ranchos", "La Fortuna", "Sebastián", "San Lorenzo", "Enero" y "Diciembre", situadas en jurisdicción de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz. Es convenido que dentro de los términos de ambos contratos y del contrato de ampliación celebrado el veintidós de enero del presente año y aprobado por acuerdo gubernativo del veinticuatro del mismo mes, para los efectos de la explotación, serán consideradas como una sola mina, el grupo de minas adyacentes y continuas a que se refieren todos esos contratos, con la medida y linderos que existen en los expedientes respectivos que se encuentran en los archivos del Ministerio de Economía y de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y que se tienen a la vista.

*Segunda.*—Para todos los efectos, incluyendo el plazo que vencerá en la misma fecha de la concesión original, este contrato de ampliación, el contrato suscrito entre las mismas partes el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y que fue aprobado por el Decreto del Congreso de la República número cuatrocientos ochenta y tres, y el contrato de ampliación celebrado entre las mismas partes el veintidós de enero del presente año y aprobado por acuerdo gubernativo del 24 del mismo mes de enero, serán considerados como un solo contrato, y el derecho que respecto a las minas a que se refiere la cláusula anterior se adquiere conforme a este contrato de ampliación se entenderá incorporado y como formando parte del contrato original.

*Tercera.*—Es convenido que al punto 1) del inciso *f)* de la cláusula segunda del contrato celebrado el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se le agrega a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato de ampliación el siguiente párrafo:

"La Concesionaria está obligada también a pagar el cuarto del uno por ciento del producto bruto de la explotación a favor de la municipalidad en cuya jurisdicción están ubicadas las minas, porcentaje que será calculado y pagado en la misma forma y época en que se calcula y se paga, según los términos de este contrato, el impuesto a favor del Estado a que se refiere el artículo 1º del Decreto gubernativo número un mil setecientos uno".

*Cuarta.*—Es convenido que al punto 18 del inciso *f)* de la cláusula segunda del mismo contrato celebrado el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se le agrega, después del primer párrafo, otro párrafo con la siguiente redacción: "Cuando la Compañía no pudiere hacer los pagos del uno por ciento, a que se refiere este punto, directamente a los dueños de los terrenos de propiedad particular en donde estuviere ubicada la mina, o por medio de los tribunales, por no habérsele acreditado a satisfacción su derecho a percibir ese porcentaje, se entenderá que la Compañía ha cumplido con la obligación que tiene de pagar el uno por ciento a los dueños de esos terrenos desde el momento en que deposite su importe en la Tesorería de Fondos Judiciales a la

orden del Ministerio de Economía o de Tribunal competente y a favor de quienes prueben su derecho a percibir ese porcentaje".

*Quinta.*—Este contrato de ampliación entrará en vigor desde la fecha del acuerdo gubernativo que lo apruebe.

En fe de lo cual, y encontrándolo de conformidad, después de leído y ratificado, se firma por triplicado, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.—(Fs.) Edgar Alvarado P., Ministro de Economía.—Alan Probert".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la ampliación del contrato celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía Minera de Guatemala, S. A., aprobado por Decreto del Congreso de la República número 483, relacionado con la explotación de las minas "Caquipec", "Francisco", "El Filo", "Barita", "Noviembre" y "Espinazo", situadas en jurisdicción de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, se ajusta a las prescripciones de la ley de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 149 de la Constitución de la República, aprobar las cinco cláusulas que contienen la ampliación del contrato respectivo.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

Por impedimento del Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
Ministro de Gobernación.

*Autorízase al Ministerio de Agricultura, para que los fondos provenientes de la venta de trigo no apto para semilla, constituyan una disponibilidad privativa de la Dirección General de Agricultura, destinada exclusivamente al incremento del Plan de Fomento de la Producción Triguera.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que las asignaciones presupuestadas con destino al Plan de Fomento de la Producción Triguera, para el ejercicio fiscal 1957/1958, son insuficientes para desarrollar en toda su extensión los trabajos planificados,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, para que los fondos provenientes de la venta de trigo no apto para semilla, constituyan una disponibilidad privativa de la Dirección General de Agricultura, destinada exclusivamente al incremento del Plan de Fomento de la Producción Triguera.

*Artículo 2º*—Se faculta a la Dirección General de Agricultura para utilizar y gastar dicha disponibilidad privativa, como un complemento de las asignaciones presupuestarias, para completar las cantidades necesarias a la prosecución del Plan, de acuerdo con las planificaciones presentadas oportunamente por la mencionada Dirección General, en los renglones que a continuación se expresan: compra de semilla de trigo extranjero o del país; planillas de trabajadores al servicio del programa triguero; gastos de movilización y viáticos del personal que labore en el mismo; materiales, equipo mecánico, vehículos, combustibles y lubricantes; salarios de personal técnico y especializado; adquisición de predios; construcciones, incluyendo materiales y mano de obra; y compra de fertilizantes. Tales gastos podrán efectuarse por la Dirección General de Agricultura, previa consulta escrita al Ministerio del Ramo, atendiendo a las necesidades más urgentes del Programa y a fin de que éste se desarrolle en la mejor forma posible.

*Artículo 3º*—Todas las operaciones relacionadas con las ventas de trigo no apto para semilla o inversión de la disponibilidad privativa, quedan sujetas a las formalidades legales de rigor y al control y fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

*Artículo 4º*—Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, tienen vigencia, a partir del 1º de julio de 1957 y hasta la liquidación definitiva del Plan de Fomento de la Producción Triguera.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. V. RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Apruébanse los estatutos de "Aceros Quetzal, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud que el señor Rafael Guillermo Unzueta Sievers, facultado para el efecto, presentó con el objeto de que se aprueben los

estatutos de la entidad denominada "Aceros Quetzal, Sociedad Anónima" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Rivera Sierra el veintiocho de mayo del año en curso, cuyo primer testimonio fue registrado bajo la partida número ciento setenta y seis (176), folios del doscientos veinticinco al doscientos veintisiete (225 al 227) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que la expresada sociedad ni por su constitución ni por sus fines lo mismo que sus estatutos, se oponen a las leyes del país ni contienen disposición alguna que sea contraria a sus instituciones o al orden público;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE "ACEROS QUETZAL, SOCIEDAD ANONIMA"*

### *Objeto de la sociedad*

*Artículo 1º*—La sociedad "Aceros Quetzal, Sociedad Anónima", tiene por objeto: la fundición y vaciado de toda clase de metales, con especialidad aceros al carbón y manganeso, laminación de perfiles corrugados y comerciales de acero, la fundición y vaciado de metales no ferruginosos; la fabricación de toda clase de maquinaria y artículos de metal; comprar, vender, importar, exportar y distribuir toda clase de fierros, metales maquinaria y artículos manufacturados, adquirir y utilizar patentes de invención y marcas industriales; dedicarse a la adquisición de toda clase de derechos sobre bienes muebles, inmuebles, acciones, bonos o cualesquiera otros títulos de crédito y efectos de comercio, participar en otras empresas, representar firmas nacionales y extranjeras, en fin, dedicarse a toda clase de negocios lícitos que se relacionen con la industria que establecen.

### *Denominación social*

*Artículo 2º*—Su nombre y razón social, es: "Aceros Quetzal, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse las dos últimas palabras así: S. A.

### *Domicilio*

*Artículo 3º*—El domicilio de la sociedad será esta ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, subagencias, sucursales y plantas fabriles en cualquier parte de la República y del extranjero.

### *Plazo de la sociedad*

*Artículo 4º*—El plazo de la sociedad es el de 50 años a contar de la fecha en que el Organismo Ejecutivo reconozca su personería jurídica.

### *Capital social*

*Artículo 5º*—El capital social autorizado es de un millón de quetzales dividido y representado en mil acciones al portador de un mil quetzales cada una, transferibles por simple tradición de sus títulos. El capital autorizado a la fecha se ha suscrito y pagado en el monto y en la forma que se manifiestan en la escritura constitutiva de sociedad.

*Artículo 6º*—En tanto las acciones suscritas no estén totalmente pagadas, la Junta directiva emitirá títulos provisionales nominativos haciendo constar las circunstancias que se especifican en la ley y en la escritura social. Al pagarse las acciones, serán canjeados los títulos provisionales por títulos al portador debidamente autorizados y extendidos.

*Artículo 7º*—La Junta general podrá disponer, efectuar llamamientos al capital dentro del término estipulado por su escritura social para que éste se cubra y determinar las condiciones para su pago.

### *Acciones*

*Artículo 8º*—Todas las acciones serán al portador, de igual valor, de una sola clase e indivisibles. Su título será el único capaz de acreditar la calidad de accionista de la sociedad y, como consecuencia, los derechos y obligaciones correspondientes.

*Artículo 9º*—Las acciones confieren iguales derechos e imponen iguales obligaciones a sus tenedores, pues los fundadores no se reservan ninguna participación especial en sus utilidades. La tenencia legal de acciones implica para el propietario la aceptación de todas las estipulaciones contenidas en estos estatutos, la escritura social, reglamentos y disposiciones adoptados por la Junta general y Junta directiva.

*Artículo 10.*—La sociedad sólo recenocería un dueño por cada acción y como consecuencia los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

*Artículo 11.*—La sociedad no asumirá responsabilidad alguna por la transferencia de acciones.

*Artículo 12.*—Los títulos de las acciones deberán ser impresos o litografiados, contendrán la inscripción que la ley señala y la Junta directiva apruebe, serán firmados por el presidente y uno de los miembros de la Junta directiva. Tendrán asimismo el sello oficial de la sociedad.

*Artículo 13.*—En caso de pérdidas o deterioro de un título o certificado de acciones, el interesado procederá a su reposición de conformidad con lo prescrito por el artículo cuatrocientos dos del Código de Comercio. Toda controversia relativa a acciones se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad la que siempre reputará propietario legítimo al tenedor de la misma.

## ORGANOS DE LA SOCIEDAD

### *De la Junta general*

*Artículo 14.*—En la Junta general de accionistas radica la autoridad suprema de la sociedad, será ordinaria o extraordinaria y deberá supeditarse a las disposiciones de la escritura social y estos estatutos.

*Artículo 15.*—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias en el año, una en la segunda quincena del mes de enero y otra en la segunda quincena del mes de julio. A ellas presentará la Junta directiva, una memoria razonada de los trabajos y operaciones de la sociedad, así como un informe de su estado económico y financiero. A la primera Junta general se presentará el balance y proyecto de distribución de utilidades, para que ella decida, según el estado de las cuentas si se distribuyen o no dividendos y en su caso, el monto que alcancen los mismos. Será obligatorio tomar del monto de las utilidades, el fondo de reserva de la sociedad, el cual no será menos del 5% de las mismas.

*Artículo 16.*—El *quorum* para celebrar sesión ordinaria se formará por los accionistas presentes o representados que reúnan por lo menos la mitad más una de las acciones pagadas, salvo que la ley exija una mayoría especial y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría.

*Artículo 17.*—La Junta general de accionistas estará sujeta a las siguientes formalidades:

*a)* Se celebrará en esta ciudad capital de Guatemala o en el lugar que se designe, en casos extraordinarios, en el día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

*b)* Será presidida por el presidente de la Junta directiva, en su defecto, por quien haga sus veces o por un director de la junta y, en defecto de ellos, por el accionista concurrente, que represente y haya registrado el mayor número de acciones o por la persona que lo represente;

*c)* Fungirá como secretario el de la directiva y si faltare, lo sustituirá como tal un accionista designado por los concurrentes;

*d)* La convocatoria se hará por medio de publicaciones de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital;

*e)* Si el día señalado para la junta, no se obtuviere el *quorum* necesario, la junta se efectuará el día siguiente hábil, sin necesidad de previa convocatoria, con el número de accionistas que asistan y sus resoluciones tendrán plena validez, circunstancia que se hará saber por medio de los avisos de convocatoria;

*f)* Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos (mitad más una de las acciones presentes o representadas) salvo que la ley exija una mayoría especial;

*g)* En la junta extraordinaria no podrán tratarse otros asuntos que los que hayan motivado la misma, los cuales se enumerarán en la convocatoria. Forman *quorum* para que se verifique, cuando estén representados en ella por lo menos las tres quintas partes del capital social pagado;

*h)* Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma antes mencionada, cualquiera Junta general podrá constituirse legalmente, si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones pagadas y sus decisiones serán válidas si en el momento de la votación estuviere representada esta totalidad;

*i)* La propiedad de las acciones se acreditará por medio de la exhibición de los títulos o certificados correspondientes, por el tenedor o su representante legítimo o bien por certificados bancarios que acrediten el depósito de acciones. Los accionistas no podrán concurrir a juntas ni votar sin antes haber depositado en las oficinas de la sociedad sus acciones o certificados de acciones o las constancias de depósito extendidas por la institución bancaria que se hubiera designado para tal propósito por la Junta directiva. Este requisito tendrá que llenarse con la anticipación de tres días a la fecha de la sesión;

*j)* Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea. Los representantes de los accionistas tendrán también este derecho, siempre que comprueben su representación mediante carta-poder o por medio de poderes autorizados en la forma reconocida por la ley. Los representantes de los accionistas pueden ser personas ajenas a la sociedad;

*k)* De las resoluciones y deliberaciones se dejará memoria en el libro de actas, debiéndose hacer constar en cada caso, el número de acciones presentes, la representación de las mismas, el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Las actas se firmarán por quien hubiere presidido la sesión y por el secretario de la misma asamblea;

*l)* Las resoluciones tomadas con las formalidades establecidas obligan a la sociedad y a sus accionistas, sean ausentes o disidentes; y

*m)* Las juntas podrán reunirse por disposición de la directiva, de su presidente, por la Junta general ordinaria, o a solicitud de accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital pagado.

### *Atribuciones de la Junta general*

*Artículo 18.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria, las que se establecen en la escritura social y las siguientes:

*a)* Conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración, así como cualquier otro de interés general para la sociedad;

*b)* Conocer del informe, inventario, balances, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobarlos o no, haciendo las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes;

*c)* Llevar a cabo las inspecciones y fiscalizaciones que crea necesarias para la buena marcha de la sociedad;

*d)* Aprobar o no los actos de la Junta directiva, del gerente y auditores y fijar el monto de la remuneración de dichos funcionarios;

e) Acordar la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes destinados al fondo de reserva legal, que no podrá ser menos del cinco por ciento de las utilidades de cada ejercicio;
f) Fijar el monto de las otras reservas que sean necesarias;
g) Hacer llamamientos al capital y fijar los plazos y condiciones para hacerlos efectivos; y
h) Las otras que por la ley y escritura constitutiva pueda tener.

*Artículo 19.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, reunida en sesión extraordinaria: 1º—Acordar el aumento o disminución del capital autorizado; 2º—Resolver acerca de la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo legal; 3º—Prorrogar el plazo legal: 4º—Acordar la fusión de la sociedad a otra entidad de esta naturaleza; y 5º—Conocer sobre cualquier otro asunto extraordinario puesto a su consideración.

*Artículo 20.*—En el caso de reforma de los estatutos o de la escritura social con el voto exigido por la ley, éste se formalizará por medio de la comparecencia del presidente de la sociedad o quien haga sus veces, debiéndose consignar en el instrumento respectivo, el punto de acta que contenga tal resolución.

*Junta directiva*

*Artículo 21.*—La administración de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva, tendrá las facultades que le otorgue la ley, la escritura constitutiva de la sociedad, los presentes estatutos y las que se le asignen por medio de las juntas generales de accionistas. La labor de sus miembros deberá remunerarse.

*Artículo 22.*—La Junta directiva estará integrada por directores electos por simple mayoría, en las sesiones ordinarias. En ellas se determinará el número de miembros directivos que serán entre cinco y siete. Podrán haber dos directores suplentes. Los directores propietarios y suplentes durarán en el ejercicio de sus cargos un año o hasta en tanto tomen posesión quienes hubieren de sustituirlos.

Los directores suplentes llenarán las vacantes temporales o definitivas de los propietarios en orden a su elección.

*Artículo 23.*—Para ser directivos no se requiere la calidad de accionista.

*Artículo 24.*—La Junta directiva se integrará por lo menos: por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero, teniendo los otros vocales el cargo de directivos o los adicionales que les señale la Junta general de accionistas.

*Artículo 25.*—El presidente será el personero legal de la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las atribuciones que le fijen estos estatutos, la escritura social y la ley.

*Artículo 26.*—La Directiva se reunirá por convocatoria del presidente o de quien haga sus veces o de dos de sus miembros. Para celebrar sesión se necesita de la mayoría de los directores que la integren y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Cada director tendrá derecho a un solo voto con excepción del presidente o de quien haga sus veces, el cual tendrá doble voto.

*Artículo 27.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar los negocios y bienes de la sociedad;
b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general;
c) Crear agencias o sucursales que crea convenientes;
d) Otorgar poderes y revocarlos;
e) Señalar y aprobar las fianzas que deben prestar los funcionarios y empleados de la sociedad y a quienes se les exija este requisito;
f) Vender y disponer, constituir gravámenes sobre los bienes de la sociedad;
g) Dictar las resoluciones correspondientes a los negocios de la sociedad y dar instrucciones a la Gerencia;
h) Nombrar y renovar gerentes, subgerentes y contadores;
i) Presentar iniciativas a la Junta general;
j) Elaborar el informe, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros de las labores y operaciones de la sociedad para ser sometidos a la Junta general de accionistas;
k) Analizar y autorizar el presupuesto anual y los gastos ordinarios y extraordinarios de la sociedad;
l) Practicar o hacer que se practique arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
m) Llevar libro de actas de las sesiones;
n) Designar y remover a los funcionarios y empleados de la sociedad; y
o) Organizarse de acuerdo con la escritura social y estos estatutos.

*Artículo 28.*—Son otras atribuciones de la Junta Directiva: I) Conceder el uso de la firma social; II) Designar comisiones de estudio y fiscalización; III) Llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para la buena marcha de la sociedad, quedando investida de poder general amplísimo para actos administrativos y judiciales; IV) Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias; y V) Las otras que la escritura social y la ley le otorguen.

*Del presidente*

*Artículo 29.*—El presidente será el ejecutor administrativo de las resoluciones tomadas por las juntas generales y por la Junta directiva y gozará de las facultades que señalan en los mandatos que le sean otorgados.

*Artículo 30.*—Las atribuciones del presidente son:

a) Ejercer la representación de la sociedad en toda clase de actos o contratos. Esta representación la podrá delegar en la persona o personas que designe la Junta directiva, dándole las facultades que se hicieren necesarias;
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las juntas generales y de la Junta directiva;

c) Presidir las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva;
d) Ejercer aquellos cargos que le señale expresamente la Junta general de accionistas;
e) Ejercer la superintendencia y jefatura del personal de la sociedad; y
f) Efectuar la convocatoria a las asambleas generales en defecto de la Junta directiva.

*De los vicepresidentes*

*Artículo 31.*—Los o el vicepresidente, sustituirán por su orden al presidente en caso de falta temporal o definitiva de éste.

*Del secretario*

*Artículo 32.*—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva;
b) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y las convocatorias a juntas generales;
c) Substituir al vicepresidente de la sociedad que ocupare la presidencia en caso de que hubiere uno solo;
d) Extender todos los documentos oficiales de la sociedad, refrendarlos con su firma y mantener en su poder el sello de la sociedad; y
e) Las otras que la Junta directiva le asigne.

*Del tesorero*

*Artículo 33.*—Son atribuciones del tesorero:

a) Ejercitar eficaz contraloría de los fondos de la sociedad y de sus depósitos bancarios;
b) Refrendar las cuentas y los estados financieros;
c) Custodiar los documentos y comprobantes de la sociedad; y
d) Las demás que la Junta directiva le señale para la buena marcha de las operaciones contables de la entidad.

*Del gerente*

*Artículo 34.*—La sociedad tendrá uno o varios gerentes, los cuales serán designados y removidos por la Junta directiva. Será un funcionario de la sociedad y sus atribuciones se estipularán en el acta de su nombramiento.

*Artículo 35.*—No existe ninguna clase de incompatibilidad entre ser miembro de la directiva y este cargo.

*Ejercicio social*

*Artículo 36.*—Para los efectos correspondientes, el año social se cuenta del primero de enero al 31 de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio, en el cual se compulsará desde que la sociedad principie sus operaciones legítimas y terminará el 31 de diciembre del año en curso.

*Artículo 37.*—El 31 de diciembre de cada año se practicará balance general.

*Artículo 38.*—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirán las estimaciones de los impuestos que deben cubrirse;
b) Se tomará por lo menos el cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal;
c) Cuando lo acuerde la Junta general, se crearán las reservas específicas o voluntarias deducibles de las utilidades; y
d) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acuerde la Junta general. Las fechas para el pago de los dividendos se fijará por la Junta directiva.

*Artículo 39.*—Los dividendos que se acuerden pagar a los accionistas y la fecha de su cancelación deberán notificarse por medio de cartas certificadas.

*Artículo 40.*—Dentro de los ocho días anteriores a las juntas generales ordinarias que se efectuarán en el mes de enero, se pondrán a disposición de los accionistas, la memoria de los trabajos de la sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y los comprobantes del caso, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Comercio.

*Artículo 41.*—A las juntas generales presentará la Junta directiva una memoria de los trabajos de la sociedad y a la que se efectuará en el mes de julio se someterá también un informe de su estado financiero.

*Del auditor*

*Artículo 42.*—La Junta general podrá designar un auditor que la represente con voz pero sin voto ante la Junta directiva. El auditor dependerá directamente de la Junta general y deberá fiscalizar la contabilidad y manejos financieros de la empresa, rindiendo informes periódicos a la Junta directiva y a cada Junta general ordinaria y a las extraordinarias en que se le solicite tal informe. Estos informes contendrán sus observaciones, opiniones y recomendaciones sobre los negocios sociales.

*Artículo 43.*—Todo accionista o grupo de accionistas que representen un veinticinco por ciento del capital social pagado, tendrá derecho si así lo quiere, a elegir a un auditor y a su suplente.

*Disolución y liquidación de la sociedad*

*Artículo 44.*—La sociedad terminará:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento de su capital social;
b) Por resolución de la Junta general de accionistas con voto de las cuatro quintas partes de todas las acciones emitidas y en circulación; y
c) En los casos establecidos por la ley.

*Artículo 45.*—La liquidación se efectuará en la forma y por personas que designe la Junta general de accionistas.

*De los reglamentos*

*Artículo 46.*—La Junta directiva formulará y aprobará los reglamentos a que se sujetará la administración interna de la sociedad. Mientras

no se pongan en vigor tales reglamentos, todos los asuntos de este orden se resolverán por el presidente o por la Junta directiva de acuerdo con su importancia.

*Artículos transitorios*

*Artículo 47.*—Quedan designados los señores Charles G. Seifert junior, Rafael Guillermo Unzueta Sievers, José Carlos, José Ramón Albarrán y Pliego y licenciado Julio Rivera Sierra, para integrar la Junta directiva provisionalmente con las atribuciones de Junta directiva propietaria, mientras ésta no hubiere sido electa en Junta general y sus miembros tomen posesión de sus cargos.

*Artículo 48.*—La Junta directiva provisional se organiza así: presidente, señor Charles Seifert junior; tesorero, señor Rafael G. Unzueta Sievers; secretario, licenciado Julio Rivera Sierra; vocales: don José Carlos y don José Ramón Albarrán y Pliego.

*Artículo 49.*—El tesorero señor Rafael Guillermo Unzueta Sievers y el secretario licenciado Julio Rivera Sierra, quedan autorizados para que conjunta o separadamente, lleven a término las gestiones requeridas para la aprobación de estos estatutos, el reconocimiento de su personalidad jurídica y para verificar cualquier gestión administrativa favorable para la iniciación de actividades de la sociedad y podrán llenar todos los requisitos de ley para este fin.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el correspondiente registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad "Aceros Quetzal, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Créanse los Juzgados 5º y 6º de 1ª Instancia de lo Civil; el Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Penal; y el Juzgado 5º de Paz de lo Civil, con sede en esta capital.*

Guatemala, 22 de agosto de 1957.

**La Corte Suprema de Justicia,**

con la atribución que le confieren los artículos 192 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Crear los Juzgados 5º y 6º de 1ª Instancia de lo Civil; el Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Penal; y el Juzgado 5º de Paz de lo Civil, con sede en esta capital.

Comuníquese.

AGUILAR FUENTES.—RUANO MEJIA.—REYES.—RUIZ A.—MORALES DARDON.— JUAN FERNANDEZ C.

*Apruébanse los estatutos de "Empresa Hotelera, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud que el señor Eduardo Carrette Hunter, ampliamente autorizado para el efecto, presentó con el objeto de que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Empresa Hotelera, Sociedad Anónima" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Viteri Bertrand el veintitrés de mayo del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital bajo la partida número ciento sesenta y seis (166), folios del doscientos nueve al doscientos once (209 al 211), del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asejor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que la expresada sociedad ni por su constitución ni por sus fines, lo mismo que sus estatutos, se oponen a las leyes del país ni contienen disposición alguna que sea contraria a sus instituciones o al orden público;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "EMPRESA HOTELERA, SOCIEDAD ANONIMA"*

*Fines de la sociedad*

*Artículo 1º*—La sociedad tendrá por objeto la propiedad, explotación, manejo y administración de hoteles y de cualesquiera bienes raíces; el turismo y las actividades a él relativas y la prestación de toda clase de servicios a viajeros y turistas; la importación, negociación y exportación de todo género de mercaderías y productos de lícito comercio y, en general, podrá llevar a término toda clase de actividades lícitas, conforme lo disponga la Junta directiva.

*Razón social*

*Artículo 2º*—El nombre de la sociedad y su razón social, será "Empresa Hotelera, Sociedad Anónima", nombre que podrá abreviarse "E. H. S. A.", el cual deberá registrarse como nombre comercial en la Oficina de Marcas y Patentes de esta República.

*Domicilio*

*Artículo 3º*—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República o en el extranjero mediante acuerdo adoptado por su Junta directiva.

*Capital social*

*Artículo 4º*—El capital autorizado de la sociedad es de doscientos mil quetzales (Q200,000.00). El capital suscrito y totalmente pagado al firmarse la escritura de sociedad, fue de cien mil quetzales (Q100,000.00), suma que fue aportada efectivamente en la forma que estipula el inciso IV de la cláusula tercera del pacto social. El capital autorizado podrá aumentarse por la Junta general extraordinaria con el voto de las tres quintas partes (3/5) de las acciones pagadas y previa la aprobación del Gobierno.

*De las acciones*

*Artículo 5º*—El capital autorizado de la sociedad se divide en doscientas (200) acciones de una sola clase, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una, al portador y transferibles, en consecuencia, por la mera tradición de sus títulos. Cada acción da derecho a un voto. Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad.

*Artículo 6º*—La Junta general podrá disponer llamamientos a capital o emisiones de acciones y determinar las condiciones que deberán llenarse para la suscripción de acciones no emitidas.

*Artículo 7º*—Si se acordaren aumentos al capital social o emisiones de nuevas acciones, los accionistas tendrán derecho preferente de suscripción en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean, exhiban y registren con ese objeto, siempre que hagan la suscripción y el pago de las nuevas acciones dentro de los plazos y en las condiciones fijadas por la Junta general. Vencidos esos plazos, la suscripción y el pago se harán libremente.

*Artículo 8º*—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; lo relativo al capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y además, el número de acciones que amparen. Los títulos y certificados se registrarán en el libro de acciones de la sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

*Artículo 9º*—Tanto los títulos como los certificados de acciones llevarán, para que sean válidos, el sello de la sociedad y las firmas del presidente o de quien haga sus veces y de un miembro de la Junta directiva.

*Artículo 10.*—La responsabilidad de cada accionista se limita al monto del valor de sus acciones. La posesión de toda acción o certificado de acciones implican la aceptación de la escritura social, de los presentes estatutos, de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones legalmente adoptadas por los órganos de la sociedad.

*Artículo 11.*—La sociedad no asumirá responsabilidad alguna por la transferencia de acciones.

*Artículo 12.*—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de una acción. En caso de que una acción sea poseída en común, su tenedor será reputado titular de la misma.

*Artículo 13.*—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado de acciones, el interesado procederá a su reposición de conformidad con lo prescrito por el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio. Toda controversia relativa a la propiedad de acciones se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad, la que siempre reputará propietario legítimo al tenedor de la misma.

*Plazo de la sociedad*

*Artículo 14.*—El plazo de la sociedad será de cincuenta (50) años a contar de la fecha del acuerdo gubernativo de aprobación de los presentes estatutos, plazo prorrogable por la Junta general de accionistas convocada para ese efecto, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de las acciones totalmente pagadas y con la aprobación del Gobierno de la República.

*Juntas generales*

*Artículo 15.*—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, serán ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las disposiciones de los presentes estatutos.

*Artículo 16.*—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en la segunda semana de mayo y la otra en la segunda semana de noviembre. A ellas presentará la Junta directiva una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero. En la Junta general de mayo se presentará además, el balance general y un proyecto de distribución de utilidades, si las hubiere, para que la junta pueda decidir, en vista del estado financiero, si se acuerda o no la repartición de dividendos y, en su caso, el monto de los mismos. La Junta general ordinaria que se celebre en noviembre podrá disponer que se distribuyan anticipos a cuenta de dividendos, previo estudio del plan que le presente la Junta directiva. Anualmente se tomará de las utilidades líquidas, por lo menos el cinco por ciento (5%) para constituir o incrementar el fondo legal de

RESERVA

*Artículo 17.*—Las juntas quedarán sujetas a las siguientes prescripciones:

*a)* Se celebrarán en la ciudad de Guatemala y en lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

*b)* Serán presididas por el presidente de la sociedad o por el director que haga sus veces y en defecto de ambos, por el accionista concurrente que haya registrado el mayor número de acciones o por la persona que lo represente. En defecto del secretario fungirá como tal un accionista designado por los presentes;

*c)* Las convocatorias se harán mediante publicación de avisos por tres (3) veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con ocho (8) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la junta;

*d)* Si el día señalado no se obtuviere el *quorum* requerido, la junta se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de previa convocatoria, con el número de los que concurran y sus resoluciones tendrán plena validez legal;

*e)* En las juntas extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que hayan motivado la convocatoria y que se indicarán en ésta. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de las tres quintas (3/5) partes, salvo cuando la ley, los estatutos o el pacto social exijan una mayoría especial;

*f)* La propiedad de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados correspondientes, por el tenedor o su legítimo representante o mediante certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones con todos los detalles de éstas o de los certificados, en su caso. Los accionistas no podrán concurrir a juntas ni votar, sin haber antes depositado en las oficinas de la sociedad sus acciones o los certificados de acciones o las certificaciones bancarias de su depósito, con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la celebración de la junta;

*g)* Cada accionista o su representante tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las representaciones se acreditarán mediante cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

*h)* Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos (mitad más una de las acciones presentes o representadas), salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría especial;

*i)* De las deliberaciones y resoluciones se dejará memoria en el libro de actas, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Las actas se firmarán por quien haya presidido la Junta y por el secretario de la misma;

*j)* Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas;

*k)* Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma antes indicada, cualquiera Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomarán serán válidos si en el momento de la votación estuviere representada dicha totalidad;

*l)* Las juntas podrán reunirse por disposición de la Junta directiva, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital pagado; y

*m)* El *quorum* ordinario se formará por accionistas presentes o representados que reúnan por lo menos la mitad más una del total de las acciones pagadas, salvo los casos de mayorías específicas requeridas por la ley.

*Artículo 18.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión ordinaria, las establecidas en la escritura social y en los presentes estatutos, mencionándose especialmente las siguientes:

*a)* Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su consideración, así como cualquier otro de interés general para la entidad, con excepción de los que sean de competencia de las juntas generales extraordinarias;

*b)* Conocer del informe, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobarlos o improbarlos, haciendo, al respecto, las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

*c)* Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime convenientes;

*d)* Elegir a los miembros de la Junta directiva, removerlos y designar las comisiones que considere convenientes;

*e)* Designar, en su caso, auditores especiales para la revisión y estudio de las operaciones de la sociedad y para que formulen las recomendaciones que estimen adecuadas;

*f)* Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva, del gerente y del auditor y fijar la remuneración de dichos funcionarios;

*g)* Acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes que han de destinarse a la creación o incremento de fondos de reserva, en el entendido de que el fondo legal de reserva no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales;

*h)* Acordar llamamientos de capital y fijar las condiciones y plazos para hacerlos efectivos, así como para pagar las acciones correspondientes a los aumentos de capitales; e

*i)* Todas aquellas atribuciones que le conciernan o que le imponga la ley.

*Artículo 19.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, reunida en sesión extraordinaria:

*a)* Acordar el aumento o disminución del capital autorizado;

*b)* Resolver acerca de la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo legal o prorrogarlo;

c) Acordar la incorporación de la sociedad a otra entidad jurídica;
d) Acordar la reforma de la escritura social o de los presentes estatutos; y
e) Conocer y resolver cualquier otro asunto, especialmente sometido a su consideración y que, por su índole, le corresponda.

*Artículo 20.*—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de haber sido debidamente acordadas por la Junta general extraordinaria con el voto exigido por la ley, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

*De la Junta directiva*

*Artículo 21.*—La administración ordinaria de la sociedad correrá a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura de formación de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que, en cada caso, le otorgue la Junta general de accionistas.

*Artículo 22.*—La Junta directiva estará formada por tres (3) directores electos por simple mayoría de votos, por las juntas generales ordinarias. Habrá dos (2) directores suplentes. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban substituirlos. Los directores suplentes llenarán las vacantes temporales o definitivas de los propietarios, por su orden de elección y concurrirán a las sesiones de directiva en casos de inasistencia de uno o dos directores propietarios.

*Artículo 23.*—Para ser director no se requiere la calidad de accionista.

*Artículo 24.*—La Junta directiva se compondrá de un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario-tesorero.

*Artículo 25.*—El presidente será el personero legal de la sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las atribuciones que le fijan los presentes estatutos.

*Artículo 26.*—La directiva se reunirá a convocatoria del presidente o de quien haga sus veces. El *quorum* se constituirá por dos (2) directores, pero uno de ellos deberá tener la calidad de director propietario. En todo caso las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Cada director tendrá derecho a un solo voto.

*Artículo 27.*—Son atribuciones de la Junta directiva.

a) Atender la administración de los negocios de la sociedad;
b) Crear agencias o sucursales en los lugares que estime convenientes;
c) Otorgar poderes, consignando las facultades correspondientes;
d) Fijar las garantías que deban prestar los empleados de la sociedad, cuando así se estimare necesario;
e) Vender y gravar bienes raíces;
f) Dictar las disposiciones que, dentro de la índole de sus atribuciones, crea convenientes en relación a los negocios de la sociedad y dar las instrucciones del caso a la gerencia;
g) Presentar iniciativas a la Junta general;
h) Autorizar el presupuesto anual y los gastos extraordinarios de la sociedad;
i) Practicar, por lo menos una vez al mes, el arqueo de caja;
j) Hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
k) Llevar un libro de actas de sus sesiones; y
l) Ejercitar todas las demás facultades necesarias de administración, inclusive las de elaboración de los reglamentos internos y del nombramiento y separación del personal.

*Artículo 28.*—Corresponderá a la Junta directiva la resolución de todos los asuntos que no estuvieren específicamente atribuidos en estos estatutos a las juntas generales de accionistas.

*Artículo 29.*—No habrá incompatibilidad entre los cargos en la Junta directiva y cualquiera función administrativa de la sociedad.

*Del presidente*

*Artículo 30.*—El presidente tendrá a su cargo el uso ordinario de la firma social y será el ejecutor administrativo de las disposiciones legalmente adoptadas por las juntas generales y por la Junta directiva.

*Artículo 31.*—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos, representación que podrá delegarse en la persona designada por la Junta directiva, otorgándole las facultades que la misma hubiere resuelto conferirle;
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las juntas generales y de la Junta directiva;
c) Presidir las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva; y
d) Ejercer la superintendencia general de la sociedad y la jefatura del personal de la compañía.

*De los vicepresidentes*

*Artículo 32.*—El vicepresidente substituirá al presidente en caso de falta temporal o definitiva de éste.

*Del secretario-tesorero*

*Artículo 33.*—Son atribuciones del secretario-tesorero:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva;
b) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y las convocatorias a juntas generales;
c) Substituir al vicepresidente que ocupare la presidencia de la sociedad;
d) Refrendar con su firma las copias y certificaciones que deban emitirse y mantener en su poder el sello de la sociedad;

e) Ejercer eficaz contraloría de los fondos de la sociedad y de sus depósitos bancarios;
f) Refrendar las cuentas y los estados financieros; y
g) Custodiar los documentos y comprobantes de la sociedad.

*Artículo 34.*—La Junta directiva, en casos de fuerza mayor, podrá designar directores temporales para llenar transitoriamente las vacantes de los directores suplentes que fueren llamados a integrarla durante el período que estuviere en curso.

*Del gerente*

*Artículo 35.*—La Junta directiva podrá, en caso necesario, nombrar un gerente, quien será funcionario de la sociedad. Sus atribuciones se estipularán en el acta de su nombramiento.

*Ejercicio social, balances y utilidades*

*Artículo 36.*—Para todos los efectos legales, el año administrativo de la sociedad correrá del primero (1º) de marzo al último de febrero del año siguiente. El primer ejercicio principiará en la fecha en que la sociedad inicie sus operaciones, después de ser legalmente facultada para actuar y terminará el día último de febrero siguiente.

*Artículo 37.*—El día último de febrero de cada año se practicará balance general.

*Artículo 38.*—Las utilidades líquidas se distribuirán como sigue:

a) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento del fondo legal de reserva;
b) Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos que deban satisfacerse;
c) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acordado en la Junta general; y
d) Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores, el excedente se destinará a la creación de reservas o fondos de previsión, conforme lo acuerde dicha Junta general.

*Artículo 39.*—Dentro de los ocho (8) días anteriores a las juntas generales ordinarias que se efectuarán en el mes de mayo se pondrán a disposición de los accionistas, la memoria de los trabajos de la sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y los comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ocho (408) del Código de Comercio.

*Artículo 40.*—A las juntas generales presentará la Junta directiva una memoria de los trabajos de la sociedad y a la que se efectuará en noviembre de cada año, someterá también un informe de las estimaciones de su estado financiero.

*Del auditor*

*Artículo 41.*—La Junta general podrá designar un auditor que la represente con voz pero sin voto ante la Junta directiva. El auditor dependerá directamente de la Junta general y deberá fiscalizar la contabilidad y manejos financieros de la empresa, rindiendo informe periódico a la Junta directiva y a cada Junta general, informes que contendrán sus observaciones, opiniones y recomendaciones.

*Disolución y liquidación de la sociedad*

*Artículo 42.*—La sociedad terminará:

a) Por concluir el tiempo convenido para su duración, si antes no hubiere sido prorrogado;
b) Por haberse vuelto imposible la consecución de los objetivos que determinaron su organización;
c) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la compañía, a menos de que los accionistas resolvieren reintegrar el quebranto sufrido y continuar los negocios sociales. En este último caso, la pérdida deberá quedar cubierta en efectivo en la propia Junta general de accionistas en que se apruebe el balance que mostrare dicha pérdida;
d) Por quiebra de la sociedad; y
e) Por cualquier de los motivos o causas de ley.

La sociedad se liquidará por las personas y en la forma que acuerde la Junta general de accionistas.

*Resolución de diferencias*

*Artículo 43.*—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad o entre accionistas entre sí, con motivo o por causa del contrato social, de sus interpretación o de las operaciones sociales y que no hubieren podido resolverse entre de ellos por mutuo acuerdo, se decidirán en Junta general. Cada accionista renuncia en interés común, al derecho de acción judicial separada que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la sociedad. Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta general, será fallada por un Tribunal arbitral conforme lo preceptuado por el inciso XX de la cláusula tercera de la escritura de sociedad.

*De los reglamentos*

*Artículo 44.*—La Junta directiva formulará y aprobará los reglamentos a que se sujetará la administración interna de la empresa. Mientras no se pongan en vigor tales reglamentos, todos los asuntos de orden interno se resolverán por el presidente o por la Junta directiva, de acuerdo con su importancia.

*Transitorios*

I.—Quedan designados don Edward Carrette Hunter, don Deslonde Clark Seixas y doña Thelma Smith Wharton de Carrette para integrar la Junta directiva provisional, con todas las atribuciones de la Junta directiva propietaria, mientras ésta no hubiere quedado electa en la Junta general ordinaria y haya tomado posesión.

II.—El señor Carrette actuará como presidente; el señor Clark Seixas como vicepresidente y la señora de Carrete como secretaria-tesorera, todos con carácter transitorio, como se indica, en el inciso precedente.

III.—Corresponderá a don Edward Carrette Hunter, efectuar válidamente las gestiones administrativas requeridas para la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la inscripción de la compañía en los correspondientes registros y la satisfacción de todos los requisitos legales necesarios al establecimiento de la empresa y a la iniciación de sus actividades, de acuerdo con las normas legales vigentes.

IV.—Mientras la transfomada sociedad pueda actuar legalmente, regirán las estipulaciones contenidas en el inciso f) de la cláusula cuarta y en la cláusula quinta de la escritura social; y

V.—Mientras no esté totalmente suscrito y pagado el capital autorizado de la compañía, para todos los efectos de los presentes estatutos, del manejo interno de la sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, deberá entenderse por "capital social" la suma del capital suscrito o pagado en la proporción mínima prevista por la ley o en una proporción mayor.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad "Empresa Hotelera, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Nómbrase Ministro de Gobernación.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Gobernación al licenciado Manuel Soto Marroquín, en virtud de renuncia presentada por el licenciado Eduardo Rodríguez Genis, a quien se dan las gracias por los importantes servicios que prestó a la administración pública.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.
Subsecretario.

*Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea de San Luis Comitancillo, San Marcos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud del alcalde municipal de San Luis Comitancillo, departamento de San Marcos, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

**El Presidente de la República,**
Interino,

POR TANTO,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Comitancillo, en cuya Tesorería Municipal, se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas por que se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá estar cercado con muros formales o en su defecto con alambre bien unido, que no pasten animales y nombrar un guardián que será la misma persona a quien se permita vivir en dicho lugar.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

*Acuérdase conferir al Excelentísimo doctor Gilberto Morillo de Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.*

**LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,**

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Excelentísimo doctor Gilberto Morillo de Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Guatemala, la Condecoración de la

Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, por sus méritos personales y por su labor en pro del estrechamiento de los vínculos de amistad y comprensión existentes entre Guatemala y la República Dominicana; e igualmente, en testimonio de las relaciones de amistad felizmente existentes entre ambos Gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar exacto cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo la imposición de las insignias correspondientes y haciendo entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
MANUEL ANTONIO MONTENEGRO.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
JORGE SKINNER KLEE.

*Determínase la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la República en la forma que se indica.*

Guatemala, 27 de agosto de 1957.

**La Corte Suprema de Justicia,**

con motivo de la creación de nuevos Tribunales con sede en esta ciudad capital, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 12, 13, inciso *i)* y 18 del Decreto gubernativo número 1862,

ACUERDA:

Determinar la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la República en la forma siguiente:

1.—CORTE DE APELACIONES

*Sala Primera:*

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1ª Instancia departamentales de:

Alta Verapaz.
Baja Verapaz.
El Progreso.
Suchitepéquez.
Santa Rosa.
Retalhuleu.

*Sala Segunda:*

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1ª Instancia departamentales de:

Chimaltenango.
Sacatepéquez.
Quiché.
Petén.
Escuintla.
Sololá.

*Sala Tercera:*

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1ª Instancia de los departamentos de:

Santa Rosa.
Chimaltenango.
El Progreso.
Sacatepéquez.

*Sala Cuarta:*

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango.
Juzgado 2º de 1ª Intancia, Quezaltenango.
Y de los Juzgados de 1ª Instancia de los departamentos de:

Huehuetenango.
Totonicápán.
San Marcos.

*Sala Quinta:*

Conocerá de los asuntos civiles y penales de los Juzgado de 1ª Instancia de los departamentos de:

Chiquimula.
Izabal.
Jalapa.
Jutiapa.
Zacapa.

*Sala Sexta:*

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Auditoría de Guerra, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1ª Instancia de los departamentos de:

Escuintla.
Baja Verapaz.
Petén.
Retalhuleu.

*Sala Sétima:*

Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1ª Instancia de los departamentos de:

Suchitepéquez.
Quiché.
Alta Verapaz.
Sololá.

2.—JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA—RAMO CIVIL:

Juzgado 1º: Juzgado 1º de Paz.

Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:

San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2º: Juzgado 2º de Paz.

Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:

Chuarrancho.

Juzgado 3º: Juzgado 3º de Paz.

Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:

Santa Catarina Pinula.

Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz.

Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:

San José del Golfo.

Juzgado 5º: Juzgado 5º de Paz.

Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:

Chinautla.

Juzgado 6º: Los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:

San Juan Sacatepéquez.
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez.
San Miguel Petapa.
Palencia.
San José Pinula.
Mixco.
Villa Nueva.
Villa Canales.
Amatitlán.
Fraijanes.

3.—JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA—RAMO PENAL:

Juzgado 1º: Juzgado 5º de Paz.

Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:

San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez.
San Miguel Petapa.
San José del Golfo.

Juzgado 2º: Juzgado 1º de Paz.

Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:

Chinautla.
Mixco.
Villa Nueva.
San José Pinula.

Juzgado 3º: Juzgado 2º de Paz.

Tribunal para Menores.

Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:

Villa Canales.
San Juan Sacatepéquez.
Palencia.

Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz.

Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:

Amatitlán.
Fraijanes.
San Pedro Ayampuc.
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 5º: Juzgado 3º de Paz.

Juzgado 6º de Paz.

Y los asuntos penales del Juzgado de Paz de:

Chuarrancho.

Juzgado 6º: Juzgado 7º de Paz.

Juzgado 8º de Paz.

Juzgado de Tránsito.

4.—El presente acuerdo entrará en vigor el día 1º de setiembre próximo entrante.

5.—Quedan sin efecto todos los acuerdos anteriores que se relacionen con la jurisdicción de los Tribunales.

6º—*Transitorio:* Los asuntos pendientes en las Salas de Apelaciones, deberán ser resueltos por el Tribunal en donde se encuentren al entrar en vigor el presente acuerdo.

Comuníquese.

AGUILAR FUENTES.

RUANO MEJIA.—REYES.—RUIZ A.—MORALES DARDON.—JUAN FERNANDEZ C.

*Acuérdase conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Coronel de Caballería Diplomado de Estado Mayor Francisco Ramírez Palacios, Agregado Militar a la Embajada de México en Guatemala.*

**El Presidente de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que es altamente satisfactorio para el Estado mantener estrechas y cordiales relaciones con todos los pueblos amigos, máxime con los que está unido por íntima vecindad y vinculado con sus Ejércitos;

CONSIDERANDO:

Que existe un lazo de comprensión entre los pueblos, Gobierno y Ejércitos de México y Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la distinguida personalidad del Coronel de Caballería Diplomado de Estado Mayor del Ejército Mexicano Francisco Ramírez Palacios, Agregado Militar a la Embajada de México en Guatemala ha contribuido con sus altas dotes personales a mantener los lazos de amistad entre ambos Ejércitos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 19 del Decreto del Congreso Nº 433, Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares;

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Conferir la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Coronel de Caballería Diplomado de Estado Mayor Francisco Ramírez Palacios, Agregado Militar a la Embajada de México en Guatemala, como muestra de simpatía hacia el Ejército de la Nación hermana y por la diligente labor de acercamiento que verificó el agraciado.

*Artículo 2º*—El Ministro de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones concernientes a la entrega de esta condecoración.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entra en vigor inmeditamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y cúmplase.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obra Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Primer Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el ingeniero Salvador Fernández Mendia, Gerente de "La Panamericana, Compañía Constructora Sociedad de Responsabilidad Limitada", relativo a la construcción de la Carretera Interamericana, proyecto número 26, en los tramos a) "Los Esclavos-Acatempa" kilómetro 66.4 al kilómetro 84; b) "San José Acatempa-Progreso" kilómetro 84 al kilómetro 126; y c) "Progreso-Guevara", kilómetro 126 al kilómetro 135.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1957.

Visto el contrato número sesenta y dos (62), suscrito con fecha 17 de agosto de 1957, entre el licenciado José Felipe de la Peña Flores, procediendo en concepto de Primer Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra el ingeniero Salvador Fernández Mendia, accionando como socio y gerente general de la firma "Schlesinger, Fernández y Compañía Limitada" cuyo nombre social es "La Panamericana Compañía Constructora, Sociedad de Responsabilidad Limitada" establecida en esta capital, por medio del cual dicha empresa se compromete a ejecutar para el Gobierno, a base de precios unitarios fijos, los trabajos de construcción de los tramos de carretera siguientes: a) "Los Esclavos-Acatempa" kilómetro sesenta y seis punto cuatro (66.4) al kilómetro ochenta y cuatro (84); b) "San José Acatempa-Progreso" kilómetro ochenta y cuatro (84) al kilómetro ciento veintiséis (126); y c) "Progreso-Guevara" kilómetro ciento veintiséis (126) al kilómetro ciento treinta y cinco (135), Proyecto número veintiséis (26) de la Carretera Interamericana, de acuerdo con los puntos, especificaciones y precios unitarios fijos e inalterables consignados en el propio contrato, por el precio de un millón sesenta y dos mil novecientos noventa quetzales (Q1.062,990.00), que se pagarán en la forma que estipula el contrato de mérito. Estos trabajos deberán terminarse el 30 de mayo de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto gubernativo número 207, y encontrando dicho contrato ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia,

ACUERDA: *

Aprobar las catorce (14) cláusulas de que consta el mencionado contrato. [1]

Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

Por el Ministro de Agricultura,
R. MOLINA B.,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS A. LOPEZ,
Subsecretario.

*Autorízase al Ministerio de Agricultura, para que sin los requisitos de subasta a que se refieren los artículos del Nº 1469 al Nº 1473 del Código Fiscal, pueda vender los implementos agrícolas que se indica; y facúltase al citado Ministerio, para que pueda vender dichos implementos a los campesinos que se expresan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1957.

Con el fin de favorecer la economía de los agricultores carentes de recursos en toda la República, ya que es función del Estado, mejorar las condiciones económicas y sociales de los habitantes;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar al Ministerio de Agricultura, para que sin llenar los requisitos de subasta a que se refieren los artículo del Nº 1469 al Nº 1473 del Código Fiscal, pueda vender los

* Rescindido el 12 de agosto de 1958, tomo 77.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 59, tomo 151 de fecha 22 de octubre de 1957.

siguientes implementos agrícolas: —15,651— azadones grandes, —12,287— azadones pequeños, —183— arados y —275— cultivadoras, o sean —12,287—piezas, cuyo total de inventario asciende a la suma de Ø64,716.77.

*Artículo 2º*—Facultar al propio Ministerio de Agricultura, para que pueda vender dichos implementos a los campesinos que a continuación se expresan, a los precios que en este acuerdo se especifican: *a)* Campesinos que disfruten de parcela en las diferentes zonas de desarrollo rural; *b)* Campesinos independientes, no propietarios de bienes inmuebles, carentes de recursos; y *c)* Comunidades o agrupaciones campesinas. En ningún caso se venderán tales implementos a agricultores propietarios de bienes inmuebles y las ventas se harán de manera que no correspondan más de dos unidades a cada campesino.

*Artículo 3º*—Se fijan los siguientes precios de venta para los implementos a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo: azadones (grandes y pequeños) veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) por unidad; arados y cultivadoras, cinco quetzales (Ø5.00) por unidad.

*Artículo 4º*—En las ventas de los implementos de que se trata, se levantarán actas detalladas que, además de los datos usuales, deberán contener las generales de las personas compradoras, implementos vendidos y valores de los mismos. Copia certificada de tales actas, se enviarán a: Ministerio de Agricultura, Dirección General de Agricultura, Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura, Contraloría de Cuentas y Contaduría General de la Nación.

*Artículo 5º*—Todas las operaciones relacionadas con las ventas de implementos agrícolas a que este acuerdo se refiere, quedan sujetas al control y fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Dispónese devolver a la señora Margarita Arndt viuda de Timcke la casa inscrita bajo el número 1514, folio 215, del libro 42 antiguo de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha catorce de los corrientes, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República promovió la señora Margarita Arndt viuda de Timcke, relativa a la devolución de una casa de habitación que fue expropiada en aplicación de las leyes de emergencia, y la cual está inscrita como finca urbana número mil quinientos catorce (1514), folio doscientos quince (215), del libro cuarenta y dos (42) antiguo de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida,

ACUERDA:

1º—Devolver a la señora Margarita Arndt viuda de Timcke la casa de habitación cuyos números de registro han quedado especificados, y en consecuencia, queda sin efecto la expropiación que por motivos de guerra se verificó en el inmueble aludido; y

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la República, previo el otorgamiento de finiquito a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación por parte de la señora viuda de Timcke.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Autorízase al Centro Editorial anexo a la Tipografía Nacional, para que pueda hacer uso de los ingresos que perciba provenientes de las ventas de sus productos o de los servicios que preste, los que destinará con carácter de disponibilidades privativas para los fines específicos que persigue el citado centro.*

**El Presidente de la República,**
Interino,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República, así como en lo que determina el artículo 5º inciso d) del Decreto 1171 del Congreso de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar al Centro Editorial anexo a la Tipografía Nacional, para que pueda hacer uso de los ingresos que perciba provenientes de las ventas de sus productos o de los servicios que preste, debiendo destinarlos con carácter de disponibilidades privativas a los fines específicos que persigue dicho centro.

*Artículo 2º*—La presente autorización surtirá sus efectos durante el ejercicio fiscal 1957-1958 y la Contraloría General de Cuentas, tendrá a su cargo la fiscalización de los fondos correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Apruébase el Manual "Principios generales sobre el uso, transporte y almacenaje de explosivos", el cual deberá ser impreso en la Editorial del Ejército.*

**El Ministro de la Defensa Nacional,**

Tomando en consideración la conveniencia de emitir las disposiciones complementarias a los acuerdos gubernativos de 8 de enero y 25 de febrero del año en curso, a efecto de capacitar técnicamente a los miembros del Ejército y puedan efectuar con toda eficacia las misiones que se les asignen en lo que respecta al uso, transporte y almacenaje de explosivos,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Aprobar el Manual "Principios generales sobre el uso, transporte y almacenaje de explosivos", el cual deberá ser impreso en la Editorial del Ejército, a la mayor brevedad.

*Artículo 2º*—La Editorial del Ejército deberá numerar correlativamente la edición y entregará su totalidad, juntamente con los originales, bajo conocimiento al Departamento de Ayudantía General.

*Artículo 3º*—El Departamento de Ayudantía General, llevará un control pormenorizado de los ejemplares del Manual que entregue a las dependencias, miembros del Ejército y a particulares, en todos los casos, previa autorización por escrito del Ministro de la Defensa Nacional.

*Artículo 4º*—Las personas individuales y jurídicas ajenas a la Institución Armada, que deseen obtener un ejemplar del Manual, deberán solicitarlo por escrito al Ministro de la Defensa Nacional, exponiendo las razones para adquirirlo y persona que será directamente responsable del mal uso que pueda hacerse del mismo, quedando en consecuencia prohibida su tenencia por personas o entidades no autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional.

*Artículo 5º*—El precio de cada ejemplar del Manual para toda persona individual o jurídica o entidad ajena a la Institución Armada es de Q20.00, suma que deberán enterar los solicitantes en el acto de que se les entregue el ejemplar en el Departamento de Ayudantía General, quien queda obligado a remitir a la Editorial del Ejército los fondos que perciba por este concepto, para cubrir los gastos de impresión.

*Artículo 6º*—Los jefes de las dependencias del Ejército que reciban ejemplares, deberán darle ingreso a los inventarios respectivos con el valor de Q20.00 a cada ejemplar y solicitarlos al Ministerio de la Defensa Nacional en las cantidades extrictamente necesarias.

*Artículo 7º*—Queda terminantemente prohibido a los miembros del Ejército que tengan en su poder el Manual en referencia, proporcionarlo a personas extrañas a la Institución Armada.

*Artículo 8º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden general del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Cúmplase.

El Coronel de Infantería,
Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Coronel de Infantería,
Subsecretario de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA.

*Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que pueda obtener del Banco de Guatemala el empréstito de dos millones de quetzales por medio de bonos municipales.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, relativa a que se le conceda autorización para obtener del Banco de Guatemala un empréstito hasta por dos millones de quetzales por medio de una emisión de bonos municipales, que se destinará para financiar la captación e introducción a la ciudad capital del caudal de la fuente denominada "Ojo de Agua", así como para ampliar la red de distribución en la capital; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1144 del Congreso de la República, se declaró de utilidad pública y de interés social, la adquisición a favor de la expresada municipalidad, de 29 hectáreas 14 áreas y 95 centiáreas de la finca rústica denominada "El Ingenio la Amistad", ubicada en el Municipio de San Miguel Petapa, de este departamento, con el objeto de construir las obras de captación, purificación y las demás que sean necesarias para la utilización de la fuente "Ojo de Agua"; que el Departamento de Ingeniería Municipal hizo los estudio técnicos para la ejecución de los trabajos; que la Junta Monetaria, en resolución número 2107, expresó opinión favorable a la emisión de bonos consultada por la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, y que el Instituto de Fomento

Municipal fue del mismo parecer, según se hace constar en el punto noveno del acta número 22, de la sesión celebrada por su Junta directiva el 12 de agosto del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad capital, formuló y aprobó el Reglamento para la emisión de los bonos de que se trata, los cuales se denominarán "Bonos de la Municipalidad de Guatemala, 5% Ojo de Agua", y aparece transcrito en el punto VII del acta número 35, correspondiente a la sesión ordinaria que celebró ese Concejo el 8 de agosto del corriente año; y que, por otra parte, se han llenado los demás requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para que pueda obtener del Banco de Guatemala el empréstito de dos millones de quetzales por medio de bonos municipales, en los términos y condiciones fijadas por las entidades contratantes; y

2º—Dar su aprobación el Reglamento de la emisión de "Bonos de la Municipalidad de Guatemala, 5% Ojo de Agua", que figura en el punto VII del acta número 35 de la sesión del 8 de agosto en curso. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, para que pueda invertir los Ø10,000.00 depositados a su favor en el Crédito Hipotecario Nacional, en la construcción del rastro municipal para ganado mayor y menor.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se le dé autorización para variar el destino de una suma de dinero que le fue concedida para invertirla en los trabajos de electrificación del municipio, según acuerdo de erogación número 495 de 16 de marzo de 1953, y de la cual aún quedan depositados en el Crédito Hipotecario Nacional diez mil quetzales; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal informa que dicha municipalidad bien puede utilizar esos diez mil quetzales en la construcción de un rastro de ganado mayor y menor, que le es de ingente necesidad, ya que el problema de alumbrado lo tiene resuelto satisfactoriamente; que la comisión técnica de la Contraloría General de Cuentas dictaminó que en vista de las razones expuestas por la municipalidad, estima que no hay inconveniente en concederle la autorización solicitada; pero debe entenderse que la construcción del rastro deberá hacerse hasta después de haber llenado los requisitos de ley; este dictamen fue aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en providencia número 04151, de fecha 21 de agosto en curso;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, para que pueda invertir los diez mil quetzales que se encuentran depositados a su favor en el Crédito Hipotecario Nacional, en la construcción del rastro municipal para ganado mayor y menor, debiendo llenar previamente los requisitos que para esa clase de trabajos señalan las leyes de la materia.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por inhumación de cadáveres de adultos en el cementerio . . . . . Ø0.50

Por inhumación de cadáveres de niños en el cementerio . . . . . 0.25

1 Modificado el 9 de enero de 1958, en este tomo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin; debiendo tenerse como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 6 de febrero de 1956.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Apruébanse los estatutos de la "Asociación Bajaverapacense", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1957.

Examinada la solicitud de los señores J. Enrique Ardón F., y Lisímaco Gamboa Paz, facultados ampliamente para el efecto y contraída a que sè aprueben los estatutos de la "Asociación Bajaverapacense", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico dictaminó que la referida entidad, ni en su constitución ni por sus fines, contraviene las leyes de la República, ni es contraria a sus instituciones ni al orden público; y que el Ministerio Público sugirió dos modificaciones, que fueron aceptadas por la parte interesada;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION BAJAVERAPACENSE"*

*La asociación y sus fines*

*Artículo 1º*—La "Asociación Bajaverapacense", estará constituida por personas originarias del departamento de Baja Verapaz especialmente, con la clasificación establecida en los presentes estatutos. Tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

*Artículo 2º*—Esta asociación, para llenar los fines que se propone y tener la representación necesaria, gozará de personalidad jurídica desde la fecha en que sean aprobados sus estatutos legalmente y le sea otorgada y reconocida aquélla.

*Artículo 3º*—La "Asociación Bajaverapacense" persigue realizar los propósitos siguientes:

*a)* Como algo fundamental, unificar a base de buenos entendidos a la familia bajaverapacense, sin discriminación alguna, ya que en su seno no se tratarán asuntos de política partidista ni de carácter religioso;
*b)* Hacer cuantas gestiones sean posibles para un mayor acercamiento del departamento con la ciudad capital, por medio de mejores y más inmediatas vías de comunicación; que en un futuro no lejano se realice la irrigación de sus valles y se logre la mejor producción de energía eléctrica en la zona, a efecto de que todo cuanto se pueda producir tenga facilidad para ello y para su distribución en los mercados;
*c)* Llevar a cabo una campaña de divulgación para que se conozca la historia, leyendas, topografía, recursos hidráulicos y forestales, agrícolas y minerales, industriales y todo cuanto tienda a hacer resaltar la importancia y el valor positivo del departamento. Esta divulgación se hará por medio de la prensa, la radio y por cuantos medios estén al alcance de los asociados y sean beneficiosos a los fines que se persiguen;
*d)* Prestar colaboración a las autoridades que verdaderamente se interesen por la salubridad de la Baja Verapaz, la instrucción de sus habitantes y por todo aquello que tienda al mejoramiento en general del departamento; y
*e)* Ningún miembro de esta asociación espera beneficios individuales o personales de ella; todos trabajarán por el bien colectivo de la Baja Verapaz.

*Artículo 4º*—La asociación tendrá su propio órgano de publicidad, el que debe circular por lo menos cada tres meses y estará a cargo de los socios que designe la Junta directiva.

*Artículo 5º*—"La Asociación Bajaverapacense" puede adquirir toda clase de bienes.

*Socios*

*Artículo 6º*—La asociación estará integrada por socios clasificados así:

*a)* Fundadores;
*b)* Activos; y
c) Honorarios.

*Artículo 7º*—Son socios fundadores, todos aquellos que suscribieron el acta de la sesión de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, levantada con motivo del surgimiento de la asociación.

*Artículo 8º*—Serán socios activos, todos aquellos ciudadanos que ingresen en lo sucesivo, por invitación expresa de la Junta directiva y que llenen los requisitos que establecen los presentes estatutos.

*Artículo 9º*—Podrán ser miembros activos de esta asociación, las personas que hayan contraído matrimonio legal con nacidos en el departamento de la Baja Verapaz y que manifiesten interés en colaborar en la realización de las aspiraciones de la entidad, pero siempre de acuerdo con lo que establece el artículo anterior.

*Artículo 10.*—También se considerarán miembros activos de esta asociación a las esposas legítimas de los socios y a sus hijas solteras mayores de edad, siempre que por escrito y en forma expresa manifiesten tal propósito.

*Artículo 11.*—Serán socios honorarios quienes sean designados en Junta general, a propuesta de la directiva, por prestar o que hayan prestado importantes servicios al departamento de Baja Verapaz. Esta designación se hará previo minucioso estudio de los actos y méritos de cada cual, pues el nombramiento deberá constituir una honra para la persona.

*Derechos de los socios*

*Artículo 12.*—Son derechos de los miembros fundadores y activos:

*a)* Tener voz y voto en las sesiones;
*b)* Elegir y ser electos para los cargos de la Junta directiva;
*c)* Hacer uso de los bienes pertenecientes a la asociación, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones de la Junta directiva;
*d)* Presentar sugerencias a donde corresponda para la buena marcha de la entidad; y
*e)* Solicitar y obtener de la directiva informes sobre las actividades y operaciones de la asociación.

*Obligaciones de los socios*

*Artículo 13.*—Son obligaciones de los socios fundadores y activos:

*a)* Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;
*b)* Aceptar los cargos para los cuales sean electos y comisiones que se les encomienden desempeñándolos con toda actividad, eficacia y honradez;
*c)* Cumplir con el pago puntual de las cuotas que de conformidad con estos estatutos se acuerden; y
*d)* Cumplir con los estatutos y reglamentos de la asociación, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Junta directiva o la Junta general.

*Pérdida de los derechos*

*Artículo 14.*—Dejan de ser socios: los miembros de la asociación que renuncien ante la Junta directiva, con carácter irrevocable o ratificando su renuncia. Pierden los derechos a que se refiere el artículo 12, los socios que, sin causa justificada y calificada por la Junta directiva, dejen de pagar más de tres cuotas ordinarias o dos extraordinarias; así como aquellos que a juicio del Consejo de disciplina y después de haber sido oídos merezcan tal sanción.

*Recuperación de derechos*

*Artículo 15.*—Los socios recuperarán sus derechos:

*a)* Por solventarse con sus cuotas, siempre que sea del conocimiento de la Junta directiva, con base en la información que debe proporcionar el tesorero; y
*b)* Por haber transcurrido el tiempo de la sanción a que a juicio del Consejo de disciplina, se hagan acreedores.

*Cuotas*

*Artículo 16.*—Todos los socios fundadores y activos pagarán la cuota mensual que fije la asociación por mayoría de votos cada año, en junta que deberá efectuarse con motivo del aniversario de su fundación; en la misma fecha y con igual procedimiento se fijará la cuota de ingreso para los nuevos socios activos. De esta disposición se exceptúan las comprendidas en el artículo 10 de los presentes estatutos.

*Junta general*

*Artículo 17.*—El gobierno y dirección de la asociación residen en la Junta general, quien los delega en la Junta directiva.

*Artículo 18.*—La Junta general estará compuesta por todos los socios capaces residentes en esta capital y sus decisiones serán tomadas, como mínimum, por la mitad más uno de los mismos; efectuará una sesión ordinaria cada año para elegir directiva y enterarse de los trabajos de la saliente, así como para tratar todos aquellos asuntos que considere de importancia; se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por la propia directiva para tratar asuntos especiales previamente determinados en agenda; o cuando lo soliciten por lo menos diez socios, en caso de necesidad urgente y de mayor importancia.

*Artículo 19.*—La Junta general designará, en su sesión ordinaria, una comisión compuesta por tres socios que no pertenezcan a ninguna directiva, para revisar minuciosamente las cuentas del año que finalice. Dicha comisión dará informe del resultado de su cometido, a la directiva entrante, en el término máximo de veinte días contados de la fecha de su nombramiento, y ésta, si encuentra anomalías importantes, debe convocar a sesión extraordinaria de Junta general para tratar el asunto concretamente; tal sesión se convocará previa audiencia al síndico y al Consejo de disciplina.

*Artículo 20.*—En las sesiones de la Junta general, cada socio puede llevar la representación de otro únicamente, con derecho a votar; dicha representación será por escrito y calificada previamente por la Junta directiva.

*Artículo 21.*—Son atribuciones de la Junta general: aprobar o no la memoria anual presentada por la Junta directiva saliente y remover total o parcialmente, a la Junta directiva en caso de negligencia comprobada en su actuación o desacato a los estatutos.

*Artículo 22.*—Promover y gestionar la reforma total o parcial de los estatutos, cuando las necesidades de la asociación lo exijan.

*Junta directiva*

*Artículo 23.*—La Junta directiva debe integrarse de la manera siguiente: director primero, director segundo, síndico, vocal primero, vocal segundo, tesorero, secretario.

*Artículo 24.*—La Junta directiva será electa individualmente, por mayoría de votos secretos en Junta general de los socios, el 24 de noviembre de cada año y tomarán posesión en la fecha que en esta junta se designe.

*Artículo 25.*—En la elección de la directiva únicamente podrán ser reelectos, para otro período, tres de sus miembros. Una vez pasado un año fuera de ella, puede cualquier socio ser miembro de la misma nuevamente.

Para que se lleve a cabo la elección de la directiva es necesario el voto de la mayoría de los socios si no es posible llenar este requisito en la sesión correspondiente, se convocará a otra para verificar la elección con los socios que asistan.

*Artículo 26.*—En la ciudad de Salamá habrá una representación de la directiva, integrada por tres miembros de la asociación, residentes en aquella ciudad y designados por la propia directiva cada año; en cada municipio del departamento de la Baja Verapaz, habrá uno con iguales cometidos, que también será nombrado a propuesta del Comité de Salamá.

*Artículo 27.*—La Junta directiva tiene la representación legal de la asociación, la que puede delegar, por mayoría de votos de sus miembros cuando lo considere conveniente a los intereses de la propia asociación, en el síndico, en cualquiera otro de los directivos o socios.

*Artículo 28.*—La Junta directiva tiene la obligación de organizar, dirigir y prestigiar en todo sentido a la asociación y velar porque se realicen los fines que se persiguen, en forma sucesiva pero con la mayor actividad posible; para todo lo cual, la asociación deposita en ella sus facultades, aunque debe informar de su trabajo en Junta general cada año.

*Artículo 29.*—Dentro de lo prescrito en los estatutos y como una ampliación de sus labores, la directiva está facultada para organizar y efectuar actos sociales, culturales y deportivos; así como todos aquellos que tiendan a honrar la memoria de los bajaverapacenses que, en otras épocas, se distinguieron por sus méritos personales y su dedicación hacia el bienestar en general del departamento.

*Artículo 30.*—Son obligaciones del director primero:

*a)* Presidir todas las sesiones que se celebren;
*b)* Autorizar con su firma los pagos por gastos acordados que haga el tesorero;
*c)* Nombrar las comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la asociación;
*d)* Autorizar también con su firma las actas de sesiones;
*e)* Hacer los escrutinios de votos en unión del síndico y del secretario;
*f)* Organizar el Consejo de disciplina; y
*g)* El director que presida las sesiones es el llamado a llevar el orden en el curso de ellas; autorizará la palabra a cada socio que la solicite, por turno, y deberá hacer las consideraciones y aclaraciones que juzgue convenientes dentro de cualquier asunto que se trate o se discuta. A su juicio queda suspender momentáneamente o levantar cualquier sesión, en caso que hubiese un desorden.

*Artículo 31.*—El director segundo sustituirá al director primero en caso de falta temporal o absoluta, durante el año correspondiente a su ejercicio.

*Artículo 32.*—Son obligaciones del síndico:

*a)* Sustituir al director segundo;
*b)* Representar a la asociación, cuando la Directiva se la delegue en las condiciones establecidas en el artículo 27 de los estatutos; y
*c)* Presidir el Consejo de Disciplina que, en unión de dos socios designados por el director primero, se integre para aquellos casos que ameriten el estudio de medidas a tomar, por faltas graves que hubiesen cometido los socios y que redunden en perjuicio de la asociación y sus fines.

*Artículo 33.*—Los vocales tienen la obligación de presidir las comisiones que les designe el director primero.

*Artículo 34.*—Son obligaciones del tesorero:

*a)* Llevar las cuentas necesarias en forma clara y legal;
*b)* Responder directamente del movimiento económico de la asociación;
*c)* No cancelar ningún recibo si no lleva el Visto Bueno del director primero o del que haga sus veces; y
*d)* Dar cuenta a la directiva del movimiento económico en cada sesión y a la Junta general cada año, al finalizar su período como tal tesorero.

*Artículo 35.*—Son obligaciones del secretario:

*a)* Encargarse de toda la correspondencia y del archivo;
*b)* Ser el medio de comunicación entre la directiva y los socios;
*c)* Redactar y leer todas las actas de sesiones;
*d)* Faccionar la memoria anual de las actividades de la asociación; y
*e)* Dar cuenta en voz alta, del resultado de los escrutinios.

*Disolución*

*Artículo 36.*—La asociación puede acordar su disolución, únicamente cuando así se disponga en Junta general extraordinaria, con asistencia personal y por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de asociados. En este caso, verificada la liquidación correspondiente, el saldo líquido así como los bienes muebles e inmuebles pasarán a favor de los centros de beneficencia del departamento de Baja Verapaz, de preferencia al Hospital de Salamá.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Bajaverapacense".

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Dispónese devolver a los señores Auri Max Paetau Kihn, Werner Hermann Paetau Kihn y Gerda Paetau Kihn de Mansilla, la casa de habitación que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución número 04115 de fecha diez y nueve de los corrientes, ha declarado con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República promovieron los señores Auri Max Paetau Kihn, Werner Hermann Paetau Kihn y Gerda Paetau de Mansilla, relativa a la devolución de una casa de habitación que fue expropiada en aplicación de las leyes de emergencia, y la cual está inscrita como finca urbana número dos mil ochenta y ocho (2088), folio setenta (70) del libro ochenta y cuatro (84) de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida,

ACUERDA:

1º—Devolver a los señores Auri Max Paetau Kihn, Werner Hermann Paetau Kihn y Gerda Paetau Kihn de Mansilla, la casa de habitación cuyos números de registro han sido especificados, y en consecuencia, queda sin efecto la expropiación del aludido inmueble por motivos de guerra.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la República, previo el otorgamiento de finiquito a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación por parte de los señores Paetau Kihn y Paetau Kihn de Mansilla.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Deróganse los acuerdos gubernativos de fechas 21 de enero y 27 de abril de 1954, por los cuales se establece el régimen de compensación para tejidos de lana y tejidos de algodón con mezcla de lana desde 10.01 hasta el 49.99% de acuerdo con su clasificación respectiva.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el régimen de compensación de tejidos de lana, establecido en acuerdo del 21 de enero de 1954, no ha traído beneficios para la industria nacional y que, por el contrario, por falta del estímulo que representa la competencia, se ha estancado;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar las medidas tendientes a proteger la economía nacional y la prosperidad de las clases menos favorecidas y que la compensación de tejidos de lana ha ocasionado la merma en el trabajo de los sastres, provocando el ingreso de trajes hechos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 de la Constitución de la República y artículo 16 del Decreto Nº 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

*Artículo primero.*—Derogar los acuerdos gubernativos de fechas 21 de enero de 1954 y 27 de abril de 1954, mediante los cuales se establece el régimen de compensación para tejidos de lana y tejidos de algodón con mezcla de lana desde 10.01 hasta el 49.99%, de acuerdo con su clasificación respectiva. [1]

*Artículo segundo.*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Determínase la jurisdicción de las Salas de la Corte de Apelaciones en relación con los Tribunales Militares de Primera Instancia, en la forma que se indica.*

Guatemala, 31 de agosto de 1957.

**La Corte Suprema de Justicia,**

Con motivo de la creación de la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 12, 13, inciso i), y 18 del Decreto gubernativo 1862,

ACUERDA:

Determinar la jurisdicción de las Salas de la Corte de Apelaciones en relación con los Tribunales Militares de Primera Instancia, en la siguiente forma:

1 El de 21 de enero, en tomo 72 y el de 27 de abril, en tomo 73.

| | |
|---|---|
| Primera Zona: | Sala 7ª |
| Segunda Zona: | Sala 5ª |
| Tercera Zona: | Sala 5ª |
| Cuarta Zona: | Sala 7ª |
| Quinta Zona: | Sala 4ª |
| Sexta Zona: | Sala 7ª |

El presente acuerdo entrará en vigor el día 1º de setiembre próximo entrante.

Comuníquese.

Aguilar Fuentes.—Ruano Mejía.—Reyes.—Ruiz A.—Morales Dardón.—Juan Fernández C.

*Reglamento administrativo del parque nacional Tikal, situado en el departamento del Petén.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece en su artículo 108 que el tesoro cultural de la Nación estará bajo la protección y salvaguardia del Estado;

CONSIDERANDO:

Que actualmente se realizan trabajos de restauración en las ruinas mayas de Tikal, departamento del Petén, y dichas ruinas constituyen uno de los lugares arqueológicos más importantes de la República, no sólo por su alto valor científico y artístico, sino también por constituir un centro de creciente interés para el turismo internacional;

CONSIDERANDO:

Que la reincorporación del Petén a la economía nacional, conlleva el máximo aprovechamiento de sus recursos naturales, por lo que es conveniente establecer zonas de reserva y de veda en las que se conserven la fauna y la flora locales; que según acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1955, Tikal es un parque nacional cuyas reservas forestales y fauna silvestre quedan sujetas a la protección y administración del Ministerio de Agricultura, debiéndose fijar su extensión superficial y reglamentación aplicable;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El parque nacional Tikal, comprende un área de 576 kilómetros cuadrados, o sea una superficie cuadrada, de 24 kilómetros por lado, cuyo centro está situado en el centro del grupo principal de ruinas. Dicha superficie está orientada astronómicamente en las direcciones norte-sur y oriente-poniente y sus linderos son rectos.

*Artículo 2º*—La Dirección General Forestal deberá delimitar debidamente, la superficie a que se refiere el artículo anterior, por medio de una brecha de no menos de cuatro metros de ancho, que circundará totalmente el área del parque y se mantendrá constantemente limpia de maleza.

*Artículo 3º*—El Instituto de Antropología e Historia, tendrá a su cargo la administración del parque nacional Tikal, la coordinación de las labores encomendadas por este Reglamento a otras dependencias de la Administración, y la vigilancia y conservación de las ruinas arqueológicas del parque. Para tales efectos, nombrará un administrador que deberá residir permanentemente en el lugar, y el número de guardianes que sean necesarios. El administrador del parque designará entre dichos guardianes a los que deban servir de guías para acompañar a los visitantes; y estos guías deberán ser debidamente instruidos para que la información que sirvan a los turistas, sea documentada y verídica. [1]

*Artículo 4º*—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo el mantenimiento del campo de aviación de Tikal, a efecto de que pueda prestar servicio eficiente y seguro en todas las épocas del año.

*Artículo 5º*—Quedan terminantemente prohibidos dentro del parque nacional Tikal:

*a)* La caza, las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras; la explotación y aprovechamiento de árboles de chicozapote y maderas de todas clases;

*b)* El corte de árboles, arbustos y plantas, salvo aquellos que sea necesario para la mejor conservación de las ruinas, limpieza y visibilidad de las mismas, apertura de caminos y veredas y para obtener materiales de construcción de edificios administrativos y albergues de empleados y visitantes;

*c)* El corte, destrucción, daño o apoderamiento de plantas, árboles, flores, frutos y animales silvestres, cuya conservación sea de interés público;

*d)* Arrojar basuras, papeles y otros desechos a lo largo de los caminos, en los campamentos o en monumentos, edificios o terrenos del parque;

*e)* Juntar fuego cerca de las raíces de los árboles, troncos de madera caída, musgo, hojas secas o cualquier otro objeto inflamable que pueda propagar el incendio. La lumbre podrá encenderse sobre rocas, terrenos aislados del bosque o en construcciones especiales como poyos, o fogones que se destinan a dicho propósito. Después de usarse, todos los fuegos deberán extinguirse totalmente sin dejar brasas o carbones que puedan recomenzar el fuego;

*f)* Quemar cohetes, cohetillos u otros artificios pirotécnicos o explosivos;

*g)* La portación de armas de fuego por particulares, a menos que atraviesen el parque en tránsito para otros lugares. Los visitantes que las portaren están en la obligación de depositarlas en manos de las autoridades del parque, y les serán devueltas al terminar la visita o al continuar la marcha para el lugar a que se dirigen;

1 Modificado el 19 de setiembre en este tomo.

*h)* Introducir perros y gatos u otros semovientes sueltos a los terrenos del parque. El administrador podrá sin embargo autorizar la tenencia de perros, gatos y otros animales domésticos, a residentes del parque, siempre que se sujeten a las disposiciones que el propio administrador dictare al respecto;

*i)* Fijar anuncios comerciales o publicitarios en terrenos, árboles, edificios o monumentos del parque, salvo los casos en que la administración juzgue conveniente fijar avisos para guía e información de los visitantes; y

*j)* Escribir nombres, letreros o dibujar cualquier signo, sobre los edificios, monumentos, árboles y otros objetos del parque sin previa autorización.

*Artículo 6º*—Sólo con autorización expresa del administrador del parque podrán hacerse rozas, y en tal caso, deberán destacarse vigilantes encargados de velar porque no se propague el fuego y pueda causar incendios.

*Artículo 7º*—La recolección de objetos naturales para fines científicos y educativos solamente se autorizará a las personas que tengan permiso especial del gobierno y que representen oficialmente a instituciones de conocida reputación científica o educacional. Los permisos se extenderán con la condición precisa de que los ejemplares recolectados deberán formar parte de museos públicos o herbarios de carácter permanente. No se concederán tales permisos cuando la remoción de especímenes altere el aspecto general del sitio o desfigure su apariencia.

*Artículo 8º*—Los permisos para realizar investigaciones y trabajos de excavación y restauración arqueológica y recolección de objetos arqueológicos, solamente se concederán a museos, universidades, institutos u otras instituciones científicas o culturales de reconocido prestigio, mediante contratos suscritos con el Gobierno.

*Artículo 9º*—No se permite establecer campamentos fuera de las zonas autorizadas por la administración del parque. El administrador fijará el tiempo máximo que se autorice a personas particulares para instalarse en los campamentos, sin que pueda ser por término indefinido, ni con carácter de permanencia. Los ocupantes de los campamentos tienen obligación de mantenerlos limpios de basuras y otros detritus.

*Artículo 10.*—Las meriendas campestres no podrán efectuarse en las zonas expresamente prohibidas por la administración del parque.

*Artículo 11.*—El paso de cabalgatas, cabalgaduras, hatos o rebaños de ganado, solamente será permitido con autorización expresa del administrador del parque. Los ganados y animales domésticos sólo se podrán mantener en las áreas especiales del parque, que señale el administrador.

*Artículo 12.*—Las personas que causaren desorden público u ofensas a la moral y buenas costumbres podrán ser expulsadas del parque por el administrador, sin perjuicio de las sanciones a que se hayan hecho acreedores por sus actos.

*Artículo 13.*—La administración del parque podrá dictar las disposiciones aplicables a casos especiales no previstos en este Reglamento, debiéndose fijar rótulos visibles en las oficinas administrativas o en los lugares del parque que se consideren adecuados.

*Artículo 14.*—Las personas que violaren cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán consignadas a las autoridades correspondientes, las cuales impondrán multas hasta de cien quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños que se hayan causado, ni de las penas a que se hayan hecho acreedoras conforme a las leyes penales.

*Artículo 15.*—Todos los visitantes deberán enterar a la administración del parque una cuota de ingreso de un quetzal por persona. Con estas cuotas se constituirá un fondo privativo que se destinará a los gastos de restauración y conservación de las ruinas y a los de mantenimiento y conservación del parque, sus caminos e instalaciones.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

***Autorízase a la Municipalidad de la Democracia, Escuintla, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.***

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se le conceda autorización para cobrar los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Código Municipal y que la expresada municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Democracia para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada libra de aceites esenciales de citronela, té limón y demás plantas oleaginosas similares .. .. .. .. .. .. .. .. .. | Ø0.01 |
| Por cada hectárea sembrada de citronela, té limón y demás plantas oleaginosas similares, cada cosecha .. .. .. .. .. .. .. .. | 0.50 |

Por extracción de cada quintal de algodón oro, producido en el municipio .. .. .. Q 0.16
Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 0.04
Por extracción de cada quintal de algodón oro, obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios .. .. .. .. .. 0.04

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 16 de junio de 1949.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase a la Municipalidad de Almolonga, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.05 por cada quintal de verdura que salga de su jurisdicción, en vez del de Q1.00 por cada camionada de verdura.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Almolonga, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe la modificación que acordó hacer a uno de sus arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de cinco centavos de quetzal por cada quintal de verdura que salga de su jurisdicción, en vez de un quetzal por cada camionada de verdura, que se le autorizó en acuerdo gubernativo de 23 de abril del año en curso, quedando modificado éste en tal sentido. El arbitrio lo cobrará en los talonarios legalizados para ese objeto, la Tesorería Municipal.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Acuérdase conferir al Excelentísimo Señor John F. Simmons, exjefe de Protocolo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.*

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno,

ACUERDA:

1º—Conferir al Excelentísimo Señor John F. Simmons, exjefe de Protocolo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, por sus relevantes méritos personales y su labor de acercamiento entre Guatemala y los Estados Unidos, durante el desempeño de su Misión Oficial en el Departamento de Estado.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo disponiendo la forma conveniente para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

(f) LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

(r) JORGE SKINNER KLEE,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden.

*Acuérdase devolver a la señora María Izabel Lachner Chacón de Hoepker el inmueble urbano inscrito bajo el número 30048, folio 129 del libro 268 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de setiembre de 1957.

El Presidente de la República,
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha veintiséis de agosto del corriente año, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República promovió la señora María Isabel Lachner Chacón de Hoepker, relativa a la devolución de una casa de habitación que le fue expropiada de acuerdo con las

leyes de emergencia, e inscrita como finca urbana número treinta mil cuarenta y ocho (30,048), folio ciento veintinueve (129) del libro doscientos sesenta y ocho (268) de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida,

ACUERDA:

1º—Devolver a la señora María Isabel Lachner Chacón de Hoepker la casa de habitación cuyo registro ha sido especificado, y en consecuencia, queda sin efecto la expropiación que por motivos de guerra se efectuó sobre el indicado inmueble.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la República, previo otorgamiento dé finiquito a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación por parte de la señora Lachner Chacón de Hoepker.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*

ACUERDO NUMERO 323

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia en memorándum Nº 2557 de fecha 31 de agosto próximo pasado, solicita que se prorrogue el término para la recepción de los trabajos para el concurso del Gran Premio de la Seguridad Social, en vista de gestiones formuladas por miembros del personal administrativo de la institución;

Que el concurso fue creado con el objeto de estimular el trabajo y dedicación del personal al servicio del Instituto, por lo cual conviene atender la solicitud de la Gerencia con el objeto de dar oportunidad de participar a un número mayor de concursantes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto, Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

*Artículo 1º*—Se modifican los artículos 9º y 11 del acuerdo Nº 302 de la Junta directiva, los cuales quedan así:

"*Artículo 9º*—Para el segundo concurso el plazo para la recepción de los trabajos, concluirá el diez de setiembre del corriente año, a las diecisiete horas."

"*Artículo 11.*—El plazo para la calificación de trabajos del segundo concurso, se fija en treinta días, debiendo presentar la Comisión Calificadora su respectivo dictamen, dentro de ese plazo."

*Artículo 2º*—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
Presidente.

HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer vicepresidente.

LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo vicepresidente.

RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO SOTO MORA,
Gerente interino.

*Devuélvese al señor Edmundo Doerr Beck la casa de habitación que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1957.

El Presidente de la República,
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha treinta de agosto del corriente año, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República promovió el señor Edmundo Doerr Beck, relativa a la devolución de una casa de habitación que le fue expropiada de acuerdo con las leyes de emergencia, e inscrita como finca urbana número ciento cuarenta y tres (143), folio ciento cincuenta y cuatro (154) del libro diecisiete (17) primera serie de Alta Verapaz, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida,

* Derogado por acuerdo Nº 331 del Instituto, de fecha 30 de abril de 1958, en tomo 77.

ACUERDA:

1º—Devolver al señor Edmundo Doerr Beck la casa de habitación cuyo registro ha sido especificado, y en consecuencia, queda sin efecto la expropiación que por motivo de guerra se efectuó sobre el indicado inmueble.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la República, previo otorgamiento de finiquito a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación por parte del señor Doerr Beck.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Declárase zona de veda el área boscosa de almacenamiento de agua del río "Chacalapa" sita en Esquipulas, Chiquimula.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo especifican los artículos 212, 213, 215 y 219 de la Constitución de la República, es obligación del Estado dictar las medidas necesarias para la defensa y mejor aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de los habitantes y de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que del estudio llevado a cabo por la Dirección General Forestal se desprende que es de urgencia nacional y de interés social, conservar, proteger y mejorar determinadas áreas de bosque para su inmediata restauración;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—De conformidad con el artículo 11, inciso *a)* del Decreto 170 (Ley Forestal) y el acuerdo de fecha 7 de marzo de 1955, se declara zona de veda el área boscosa de almacenamiento de agua del río "Chacalapa", sita en Esquipulas, departamento de Chiquimula, y para su protección y restauración, también será objeto de veda el río aludido desde el 2º salto hasta el depósito de captación, en una extensión de ocho kilómetros.

*Artículo 2º*—En la extensión indicada en el artículo anterior, se protegerán cincuenta metros de cada lado de la ribera de la cuenca y serán sometidos a procesos de conservación y repoblación forestal.

*Artículo 3º*—Se aplicarán en el presente caso los artículos 6, 11 y 13 del acuerdo de "Zona Forestal Vedada", emitido con fecha 7 de marzo de 1955.[1]

*Artículo 4º*—Para el correcto cumplimiento de estas disposiciones queda la Dirección General Forestal autorizada para planificar y realizar los trabajos concernientes a esta finalidad.

*Artículo 5º*—Esta veda dejará de surtir sus efectos cuando las causas que la originaron hayan desaparecido, previo dictamen de la Dirección General Forestal, dependencia del Ministerio de Agricultura.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase a la sociedad "Thompson-Cornwall Inc.", para poder operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de Frank Ellios Cornwall, vicepresidente ejecutivo y apoderado general de la "Tohmpson-Corwall, Inc.", relativa a que se conceda autorización a su representada para hacer negocios y operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia, artículo 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue esa sociedad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes; que de la documentación presentada aparece que esa entidad fue organizada y registrada de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, de los Estados Unidos de Norteamérica;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad 'Thompson-Cornwall Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir

1 Tomo 73.
2 Publicado el 10 de setiembre de 1957.

antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro de acuerdo con lo que prescribe el Decreto gubernativo Nº 1543 y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento señala el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase a la sociedad "American Home Assurance Company", para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud que los señores James Robert Cellins Hayden y Juan Francisco Porras Cóbar, en concepto de apoderados de "Grace & Company Central America", así como de la "American Home Assurance Company", han presentado con el objeto de que se conceda autorización a esta última para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del respectivo expediente que hizo el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, se desprende que los interesados llenaron los requisitos que para el efecto señala el artículo 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue esa entidad son lícitos y no contravienen las leyes del país, y que fue constituida, organizada y registrada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público aprobó el dictamen del asesor jurídico con alguna modificación; y que la Superintendencia de Bancos y el consejero jurídico del Ministerio de Economía emitieron dictamen favorable;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "American Home Assurance Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Adiciónase el artículo 2º del acuerdo de fecha 14 de mayo de 1957, por el cual se autorizó la exportación de la chatarra que se comprara al Estado, el párrafo que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar todas aquellas medidas que tiendan a estimular el desarrollo industrial del país y al propio tiempo protejan adecuadamente los intereses fiscales;

POR TANTO,

De conformidad con lo establecido en los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

*Artículo único.*—Adicionar al artículo segundo del acuerdo de fecha 14 de mayo de 1957,[1] mediante el cual se autorizó la exportación de la chatarra que se comprara al Estado, el siguiente párrafo: en la licitación de la chatarra y en igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas naturales o jurídicas que demuestren que la utilizarán como materia prima en alguna industria nacional. En ese caso tal circunstancia deberá hacerse constar, prohibiéndoseles la exportación.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

Por el Ministro de Agricultura,
ROBERTO MOLINA BACA,
Subsecretario.

1 En este tomo, y véase Decreto Presidencial Nº 285.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

*Regístrase y extiéndese a favor de "Cylinder Gas Company", patente de invención.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por la señora Rosa de Midence en representación legal de la firma "Cylinder Gas Company", organizada conforme las leyes de Delaware y con domicilio en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, con el propósito de obtener a favor de su representada patente de invención del invento denominado "Aparatos para el contacto de materiales sólidos con líquidos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda, en la forma legal, a favor de "Cylinder Gas Company", por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Regístrase y extiéndese a favor del señor J. Benjamín Granados Zepeda, patente de invención.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

En vista de las diligencias seguidas por el señor J. Benjamín Granados Zepeda, de esta capital, a efecto de que se le conceda patente de invención para el invento denominado "Reformas de un pedestal de molino para moler cereales y granos"; y

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de las mismas se llenaron todos los requisitos que la ley establece sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones verificadas y que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, se registre y extienda, sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, en la forma reglamentaria, por el término de quince años a favor del señor Granados Zepeda, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Regístrase y extiéndese a favor del ingeniero Henry Louis Imelmann, patente de invención.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal del ingeniero Henry Louis Imelmann, con domicilio en 933 South State Road, Arlington Heights, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con el propósito de obtener a favor de su poderdante, patente de invención del invento denominado "Mejoras en o relativas a aparatos para convertir directamente energía calorífica en energía eléctrica"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor del ingeniero Henry Louis Imelmann, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud presentada por el abogado Ivo Schlesinger Alegría, en concepto de presidente provisional de la "Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados", contraída a que se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad aprobándose al mismo tiempo sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por no contener sus estatutos disposición alguna que se oponga a las leyes del país o a sus instituciones, ni a sus intereses sociales o económicos; y que, por otra parte, los fines que persigue son lícitos; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público aprobó dicho dictamen, sugiriendo que se mandara oír al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo que se hizo; habiendo manifestado ese despacho en providenciá número 05580, que no encontraba inconveniente en que se aprobaran los estatutos y se reconociera la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados";

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE REHABILITACION DE LISIADOS"*

*Domicilio y fines*

*Artículo 1º*—Se organiza la Asociación que se denominará "Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados". Domiciliada en esta capital, guatemalteca de nacionalidad.

*Artículo 2º*—Las actividades de la Asociación abarcarán todo el territorio de la República y podrán establecerse comités, filiales y afiliados de la misma, aceptando el ingreso de otras instituciones que tengan los mismos fines. Podrá también formar parte de asociaciones internacionales que se dediquen a las mismas actividades.

*Artículo 3º*—Los fines de la Asociación son:

*a)* La rehabilitación integral de los lisiados físicos y mentales; y

*b)* Cualquier actividad compatible con los fines de la Asociación.

*De los socios*

*Artículo 4º*—Los socios pueden ser: activos, contribuyentes y honorarios. Son socios activos aquellos que presten servicios personales gratuítos a la Asociación. Son contribuyentes quienes pagan cuotas periódicas voluntarias, y honorarios, quienes por méritos sean nombrados por la Junta general.

*Artículo 5º*—Son obligaciones de los socios activos y contribuyentes: *a)* Asistir o hacerse representar en las sesiones ordinarias generales y extraordinarias; *b)* Cumplir con los estatutos de la Asociación; *c)* Cooperar con toda voluntad en el logro de las finalidades de la Asociación. Para los activos: *a)* Pagar las cuotas reglamentarias; *b)* Prestar los servicios personales que se les encomienden. Para los contribuyentes: *a)* Pagar las cuotas periódicas.

*Artículo 6º*—Son derechos de los socios activos y contribuyentes: *a)* Participar con voz y voto en las juntas generales; *b)* Elegir y ser electos para cargos directivos.

*Artículo 7º*—Para ser considerado socio contribuyente es necesario inscribirse como tal en el libro de registro de la Asociación y pagar las cuotas señaladas para ello. Se pierde la calidad de socio contribuyente cuando se ha dejado de pagar las cuotas correspondientes o las aportaciones voluntarias durante un semestre.

*Artículo 8º*—Pierde la calidad de socio activo quien, a juicio de la Junta directiva, no colabore debidamente en las actividades de la Asociación cuando deje de pagar sus cuotas durante un semestre.

*Artículo 9º*—También se pierde la calidad de socio activo o contribuyente por renuncia escrita y aceptada por la Junta directiva.

*De las juntas generales*

*Artículo 10.*—La Junta general estará integrada por socios activos, contribuyentes, honorarios y delegados.

*Artículo 11.*—La convocatoria a la Junta general deberá hacerse por notificación escrita y por lo menos con tres días de anticipación.

*Artículo 12.*—La Junta general podrá celebrar sesión con el número de socios activos inscritos que asistan a ésta.

*Artículo 13.*—Las juntas generales se celebrarán de manera ordinaria cada año. Las extraordinarias que acuerde la Junta directiva y cuando lo soliciten por escrito no menos de quince socios.

*Artículo 14.*—Los delegados de otras entidades que asistan a las juntas generales tendrán voz pero no voto. Los socios activos que no puedan asistir deberán hacerse representar enviando su representación por escrito; ningún socio podrá hacer uso de más de dos representaciones.

*Artículo 15.*—La Junta general será presidida por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces y actuará como secretario de la Junta general el mismo de la Junta directiva o quien haga sus veces.

*Artículo 16.*—Son atribuciones de la Junta general:

*a)* Conocer, discutir y modificar el acta de la sesión de la Junta general anterior y la memoria que presente la Junta directiva;
*b)* Discutir y en consecuencia, aprobar o modificar, el presupuesto de ingresos y gastos, así como el plan de trabajo que para el año social siguiente someta a su consideración la Junta directiva;
*c)* Aprobar y modificar los estatutos y reglamento interior;
*d)* Resolver todos los asuntos que les sean sometidos y tiendan al mejor logro de los fines de la Asociación;
*e)* Elegir socios honorarios; y
*f)* Elegir y dar posesión a la Junta directiva que ha de fungir en el año social siguiente.

*De la Junta directiva*

*Artículo 17.*—La Junta directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, dos vocales, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un protesorero, quienes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 18.*—La Junta directiva se renovará cada año por mitad y sus componentes no podrán reelegirse sino después de haber transcurrido por lo menos un año de haber cesado en sus funciones.

*Artículo 19.*—Cada uno de los comités tiene derecho de nombrar ante la Junta directiva un delegado, quien tendrá el carácter de vocal, cuyo número de orden será del tercero en adelante, de acuerdo con la fecha en que se haya aceptado al comité que representa.

*Artículo 20.*—La Junta directiva celebrará por lo menos dos sesiones mensuales y para ello es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

*Artículo 21.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Dirigir y gobernar la Asociación;
*b)* Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la Asociación y las resoluciones de la Junta general;
*c)* Formular el presupuesto de ingresos y egresos y los planes de trabajo para el año social siguiente y someterlos a la consideración de la Junta general;
*d)* Supervigilar el movimiento de fondos;
*e)* Aceptar las donaciones que se hagan a la Asociación y disponer la adquisición de bienes;
*f)* Gestionar ante el Gobierno de la República, la colaboración necesaria para la realización de los fines de la Asociación;
*g)* Nombrar y remover al personal;
*h)* Nombrar comisiones;
*i)* Organizar eventos científicos, culturales, publicitarios, etcétera, que sean una contribución a la labor de la Asociación, o la den a conocer; y
*j)* En casos de urgencia, resolver aquellos asuntos de competencia de la Junta general, dando cuenta de ello en su sesión más próxima.

*Artículo 22.*—La ausencia inmotivada de un directivo durante un número de cuatro sesiones consecutivas, hará que se declare vacante su puesto.

*Artículo 23.*—En caso de ausencia definitiva de alguno de los directivos, se convocará a Junta general en un término no mayor de dos semanas, para que se llene la vacante.

*Del presidente*

*Artículo 24.*—El presidente tendrá la representación legal de la Asociación, ordenará al secretario que convoque a Junta general conforme lo establecen los artículos: décimoprimero, décimosegundo y décimotercero de estos estatutos, así como a sesión de Junta directiva. Tendrá doble voto en caso de empate. Cuidará de que las comisiones cumplan su cometido, con su firma autorizará las erogaciones y los cheques en unión del tesorero.

En caso de urgencia, dictará las disposiciones que competen a la Junta directiva, dando cuenta de ello a ésta en su sesión más próxima.

*Artículo 25.*—El vicepresidente y los vocales por su orden, sustituirán al presidente en caso de ausencia temporal.

*Del secretario*

*Artículo 26.*—El secretario será el jefe de la oficina, tendrá a su cargo la correspondencia, las citaciones, el libro de actas y el libro de registro de socios.

*Del tesorero*

*Artículo 27.*—El tesorero tendrá a su cargo las finanzas de la Asociación, llevará los libros necesarios y depositará en un establecimiento bancario, los fondos existentes.

Todo pago que pase de diez quetzales (Ø10.00), será hecho con cheque. Llevará una caja chica para los gastos menores, con una existencia no mayor de veinticinco quetzales, la que con sus respectivos comprobantes, será sometida cada mes, a revisión del presidente, quien al encontrarla conforme pondrá su "visto bueno". En caso contrario, la someterá a consideración de la Junta directiva. Cuando el movimiento de fondos lo justifique, se obtendrán los servicios de un contador público. El tesorero presentará mensualmente a la Junta directiva, un informe detallado del movimiento de fondos y un balance de saldos, formulará oportunamente el proyecto de presupuesto del año social siguiente.

*Del prosecretario y protesorero*

*Artículo 28.*—El prosecretario y protesorero, ayudarán al secretario y tesorero respectivamente cuando estos lo soliciten y los sustituirán en caso de ausencia temporal.

*De los comités, filiales y afiliados*

*Artículo 29.*—Comités son agrupaciones formadas con interés en cooperar en determinada rama de la rehabilitación, que trabajen en el seno de la Asociación bajo los mismos estatutos y que se caracterizan por sus programas específicos, teniendo interdependencia económica y jurídica y autonomía para manejar los fondos que les fueran donados con un fin específico.

*Artículo 30.*—Filiales son ramas de la Asociación formadas por agrupaciones interesadas en cooperar que residentes en diferentes localidades de la República, dependan directamente de la Asociación, teniendo autonomía para resolver sus asuntos locales y elegir sus directivos.

*Artículo 31.*—Los presidentes de las filiales cuando se encuentren en la capital, también tendrán carácter de vocales, con las atribuciones y limitaciones de los delegados de los comités, pero como supernumerarios, dado su carácter temporal.

*Artículo 32.*—Tanto los comités como las filiales, formularán su respectivo reglamento, el cual no contendrá cláusulas que contradigan lo dispuesto en estos estatutos. Queda facultada la Junta directiva de la Asociación, para hacer tal calificación, que podrá ser impugnada por los interesados, en Junta general.

*Artículo 33.*—Afiliados serán todas aquellas instituciones u organizaciones, que den a la comunidad un servicio similar a los fines de la Asociación, y que deseen ingresar como miembros federados.

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 34.*—La primera Junta directiva se renovará por mitad y por sorteo a fines del primer año de fungir como directivos; presidente y vicepresidente, secretario y prosecretario, tesorero y protesorero y los vocales entre sí.

*Artículo 35.*—El período social empieza a contarse desde la fecha en que tome posesión la primera Junta directiva.

*Disposiciones finales*

*Artículo 36.*—En caso de disolución de la Asociación por acuerdo de las dos terceras partes de sus socios, los fondos sociales deberán ser aplicados a una institución análoga, según lo disponga la Junta general.

*Artículo 37.*—Aprobados los estatutos por el Gobierno de la República, se citará a Junta general, a fin de elegir a la Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados".

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

***Apruébase la permuta de las fracciones de terreno que se indican, de las fincas "El Rosario", propiedad del Estado, y "María de las Victorias", propiedad del señor Santiago Pezzarossi Izepi, situadas en esta ciudad, en el entendido de que la faja de terreno de 80 metros de ancho que constituye el derecho de vía del bulevar en la fracción de la finca "El Rosario", no deberá ser afectada por dicha transacción.***

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República adquirió del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) la finca "El Rosario", inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble como finca rústica número 14502, folio 226 del libro 233 de Guatemala, con el fin de formar una colonia para el magisterio de la capital, la cual ha sido lotificada conforme el plano elaborado por la Municipalidad de esta ciudad y desarrollado por la Dirección General de Obras Públicas, en donde consta la extensión y situación de cada lote;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de urbanización de tal finca comprende la construcción de un bulevar de 80 metros de ancho que atraviesa el terreno en toda su extensión, afectando la parte central de la faja de la misma finca que se extiende hacia el sur, según plano levantado al efecto por el ingeniero R. M. Stiene, lo que representa una merma para el área utilizable en la lotificación;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno necesita la mayor área útil para la lotificación en referencia, por lo que para reponerle a dicha lotificación el terreno que abarcará el derecho de vía del bulevar en aquel extremo meridional, se ha convenido con el señor Santiago Pezzarossi Izepi, en permutar la parte de terreno que no es afectada por el bulevar en dicha faja y que tiene una superficie de 102.841 metros cuadrados, o sean 10 hectáreas 28 áreas y 41 centiáreas la que está constituida por dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la parte indicada de dicho bulevar, por otra fracción de 27 hectáreas 4 áreas y 39 centiáreas, que se localiza en el mismo plano ilustrativo, perteneciente a la finca "María de las Victorias", propiedad de dicha persona y colindante con la finca "El Rosario", e inscrita bajo el número 2282, folio 242 del libro 74 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el señor Pezzarossi Izepi, traspasa la fracción del terreno de la finca "María de las Victorias" ya mencionada, sin ninguna retribución adicional;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Aprobar la permuta de los predios ya detallados, en la forma convenida, en el entendido de que la faja de terreno de 80 metros de ancho que constituye el derecho de vía del bulevar en la fracción de la finca "El Rosario", no deberá ser afectada por la transacción.

*Artículo 2º*—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, en las condiciones estipuladas, y llenando los requisitos de ley, otorgue el correspondiente contrato de permuta, a efecto de que se hagan las inscripciones respectivas en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Acuérdase que los alumnos de las otras repúblicas de Centro América que hayan cursado los tres años de Cultura General en institutos nacionales o particulares debidamente autorizados, se les hará la equiparación por años o grados completos al Plan Prevocacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**

Interino,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar a los estudiantes de Educación Posprimaria, secundaria o media de los países hermanos de Centro América, las facilidades para la continuación de sus estudios en los establecimientos del país y que la Convención Sobre el Ejercicio de las Profesiones Liberales (Pacto de Washington) firmada en la ciudad de Washington el 7 de febrero de 1923, aprobada por Decreto legislativo Nº 1402 del 19 de mayo de 1925 y ratificada el 19 de junio de 1926 lo recomienda;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Los alumnos de las otras repúblicas de Centro América que hayan cursado los tres años de Cultura General en institutos nacionales o particulares debidamente autorizados, se les hará la equiparación por años o grados completos al Plan Prevocacional.

*Artículo 2º*—Cuando un grado de estudios no se hubiere cursado completo, las equivalencias se harán por materias.

*Artículo 3º*—En el ciclo diversificado, las equivalencias se harán por asignaturas. En igual forma se resolverán los casos de 4º y 5º años, mientras persista el Plan de 1947.

*Artículo 4º*—Los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona deberán estar debidamente legalizados.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

*Apruébase el Instructivo que establece las Normas que regirán en la concesión general de préstamos del Banco Nacional Agrario, en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**

Interino,

ACUERDA:

Aprobar el Instructivo que establece las Normas que regirán en la concesión general de préstamos del Banco Nacional Agrario, que fuera elaborado por la comisión integrada por los técnicos de la I. C. A. y algunos de los funcionarios de la institución, después de que la Gerencia le introdujo las modificaciones y agregados establecidos en la Resolución Nº 3626; y tomando en cuenta las opiniones y sugerencias expresadas por los directores asistentes a la presente sesión, acuerda aprobar en definitiva el mencionado Instructivo, el cual después de modificado, queda de la siguiente manera:

*PRESTAMOS.—OBJETIVOS Y AUTORIZACIONES*

I.—GENERAL

A. Este Instructivo establece las Normas a seguir en la concesión de créditos que se destinen a la operación, habilitación y mejora de parcelas de tierras otorgadas en propiedad o por cualquier otra condición o título, construcción de instalaciones agrícolas, adquisición de equipos y aperos de labranza, siembra de cultivos de estación y permanentes, operación, habilitación y mejora de tierras de economía poco desarrollada, y para la compra de tierras, construcción de instalaciones y siembra de cultivos permanentes, y adquisición de semovientes para crianza, engorde y trabajo.

II.—OBJETIVOS

Los objetivos, inmediatos y a largo plazo, de estos créditos son los siguientes:

1) Facilitar asistencia financiera y técnica a los agricultores.

2) Establecer sistemas de operación agrícola eficientes.

3) Incrementar la producción agrícola del país y mejorar las condiciones de vida en las áreas rurales.

III.—ASISTENCIA TECNICA

Los agricultores que obtengan préstamos del Banco Nacional Agrario, recibirán la asistencia y supervisión técnica necesarias para asegurar que los objetivos establecidos en el capítulo II se realicen y que los intereses del campesino y del Estado queden mutuamente protegidos. Esto se llevará a cabo por medio de la preparación de planes de la Granja y el Hogar y visitas periódicas y supervisión por los agentes de crédito a las fincas de los campesinos, para observar el desarrollo del Plan elaborado, hacer los ajustes y recomendaciones necesarias a efectuar el cobro de las amortizaciones estipuladas en los contratos de préstamos.

IV.—ELEGIBILIDAD

1) Serán sujetos preferentes de crédito, las siguientes personas:

*a)* Campesinos que hayan recibido parcelas de tierra en propiedad o en cualquier otra condición o título, provenientes de programas de Desarrollo Agrario, que dediquen la mayor parte de su tiempo a la operación de su unidad agrícola y deriven la mayor parte de sus ingresos de la explotación de la misma;

*b)* Campesinos que posean parcelas de tierra en propiedad o en cualquier otra condición o título, no provenientes de la aplicación de programas de Desarrollo Agrario, cuya economía esté poco desarrollada, que dediquen la mayor parte de su tiempo a la operación de su unidad agrícola y deriven la mayor parte de sus ingresos de la explotación de la misma;

*c)* Las comunidades o grupos que disfruten de la propiedad útil de tierras, cuya economía esté poco desarrollada; y

*d)* Agricultores y campesinos, colonos de fincas de propiedad del Estado o particulares, que deseen adquirir tierras en propiedad, o agricultores que poseyendo tierras de escasa extensión, de acuerdo con los estudios del Banco Nacional Agrario, el cultivo de tal extensión sea económicamente poco aconsejable, y que deseen adquirir tierras en propiedad, de acuerdo con las estipulaciones finales, que para esa clase de préstamos se especifican más adelante en este Instructivo.

2) Será responsabilidad exclusiva del agente de crédito, constatar los siguientes factores antes de recomendar un crédito:

*a)* La elegibilidad del o de los solicitantes, de acuerdo con los puntos enumerados anteriormente;

*b)* La reputación del solicitante en cuanto al cumplimiento de sus compromisos de crédito anteriores y el monto de cualquier saldo pendiente que tenga con el Banco;

*c)* La legalidad de los títulos que amparan el derecho de aprovechamiento de la tierra del o de los solicitante (s). En los casos donde no haya título, pero la tenencia pueda certificarse por autoridad competente, se aceptarán estas certificaciones.

Será asimismo responsabilidad del Agente de Crédito, constar que el usuario se encuentra en el pleno goce de su derecho de aprovechamiento de la tierra y que ese derecho se prolonga más allá del plazo lógico de amortización del crédito solicitado.

V.—PRESTAMOS

1. *Préstamos de operación y subsistencia.*

A. *De Avío.*

1) *Propósitos.*

Estos préstamos podrán ser otorgados para los propósitos siguientes:

*a)* Cubrir los costos corrientes originados por la siembra, cultivo y recolección de cosechas, los cuales podrán comprender mano de obra, compra de semillas, abonos, insecticidas, herramientas pequeñas y cualesquiera otros de naturaleza similar, indispensables para la producción. En el caso de pequeños agricultores, los gastos de sostenimiento del usuario y su familia durante el período comprendido entre la siembra y recolección de cosechas, se incluirán en los costos de operación; y

*b)* El beneficio, elaboración, almacenamiento y trasporte de los productos de la industria agropecuaria.

2. *Términos de amortización y tasa de interés:*

*a)* Los plazos para los préstamos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* anteriores, no podrán exceder de 18 meses y las amortizaciones se fijarán para las épocas de la venta de los productos, debiendo cubrirse éstas en el período más corto posible, de acuerdo con los ingresos del deudor; y

*b)* La tasa de interés para estos préstamos, será del 6% anual, que se liquidará sobre el saldo deudor y se pagará en forma anual o al vencimiento si el plazo fuere

B. *Refaccionarios de corto y mediano plazo.*

1) *Propósitos.*

Estos préstamos podrán ser otorgados para los fines siguientes:

*a)* Compra de aperos, instrumentos de labranza, herramientas, maquinaria, ganado de crianza, de engorde y de trabajo;

*b)* Habilitación de tierras; y

*c)* La ejecución de obras o mejoras semipermanentes y siembras de cultivos semipermanentes.

2) *Términos de amortización y tasa de interés:*

*a)* Los plazos para estos préstamos no podrán exceder de cinco (5) años y la amortización de los mismos se establecerá de acuerdo con la capacidad de pago del usuario, tal como se demuestre en el Plan de la Granja y el Hogar, y como se recomendará en el plan de pagos que forma parte del expediente. El período total de amortización para estos préstamos no excederá a la vida o período útil del bien ofrecido en garantía; y

*b)* La tasa de interés para estos préstamos será del 6% anual, que se liquidará sobre los saldos deudores y se pagará anualmente o al vencimiento si el plazo fuera menor.

C. *Préstamos anuales de avío.*

1) *Propósitos.*

Estos préstamos podrán ser otorgados para los propósitos enumerados en el párrafo V 1. A (1) a los siguientes sujetos de crédito:

*a)* Agricultores que hayan recibido pequeñas parcelas de tierra en propiedad o en cualquier otra condición o título, en aplicación de programas de desarrollo agrario, para cuya explotación solamente sea económico conceder préstamos anuales de avío;

*b)* Agricultores, propietarios, arrendatarios o usufructuarios de parcelas no provenientes de la aplicación de programas de desarrollo agrario, cuya extensión sea de tipo no familiar y para la explotación de las cuales solamente aconsejable conceder préstamos anuales de avío; y

*c)* Agricultores que hayan recibido tierras en arrendamiento para cuya explotación solamente sea económico conceder préstamos anuales de avío.

2) *Término de amortización y tasa de interés.*

El término máximo de amortización para estos préstamos será de doce meses y la tasa de interés será de: 6% anual que se liquidará sobre los saldos deudores y se pagará al vencimiento.

D. *Préstamos para desarrollo de fincas de tipo familiar o económico, ejecución de obras permanentes y compra de tierras.*

1) *De desarrollo de fincas de tipo familiar o económico y obras permanentes.*

1) Estos préstamos se concederán para los propósitos siguientes:

*a)* Para la construcción de viviendas rurales y otras instalaciones necesarias para el funcionamiento económico de la finca, tales como champas, trojes, graneros, establos, gallineros, chiqueros y apiarios;

*b)* Para la introducción de nuevos cultivos de larga duración y la siembra y desarrollo de pastos permanentes;

*c)* Para la construcción de pozos para uso doméstico y de la finca y para la compra o construcción de silos para forrajes;

*d)* Instalación de cercos y establecimientos de sistemas de riego y drenaje; y

*e)* Limpia, nivelación y demás trabajos de preparación de tierras;

2) Serán elegibles para recibir esta clase de préstamos los siguientes sujetos de créditos:

*a)* Campesinos que hayan recibido parcelas de tierra en propiedad provenientes de programas de desarrollo agrario;

*b)* Agricultores propietarios de fincas no provenientes de programas agrarios; y

*c)* Agricultores arrendatarios de fincas no provenientes de programas agrarios, siempre que:

(1) Exista un contrato formal de arrendamiento en cada caso, cuyo término cubra los plazos del préstamo; y

(2) El propietario de la tierra esté dispuesto a garantizar el préstamo con primera hipoteca sobre la misma;

(3) *Término de amortización y tasa de interés.*

El término máximo de amortización para estos préstamos

será de siete años y la tasa de interés será de 6% anual que se liquidará sobre el saldo deudor.

2. *Compra de tierras.*

1) Estos préstamos se concederán para los siguientes propósitos:

*a)* Para la compra de fincas de adecuada extensión y productibilidad no menores de diez manzanas (10) cultivables, que al ser desarrolladas produzcan suficientes ingresos para que el agricultor y su familia puedan cubrir sus necesidades en un nivel de vida razonable y amortizar los gastos de operación y mejoramiento de la finca, incluyendo a aquellos que se cubran a través de préstamos. La extensión de tierra requerida por familia será determinada mediante un avalúo y estudio de productividad; y

*b)* Para facilitar la compra de tierra adicional a agricultores que posean y operen fincas de escasa extensión, para que éstas puedan convertirse en fincas de tamaño económico y tipo familiar.

La tierra a adquirir deberá colindar con la unidad que posea el solicitante.

La extensión de tierra requerida para completar la unidad económica deseable, será determinada por medio de avalúos y estudios de productibilidad hechos por el agente de crédito que por designación de la Gerencia, tramite la solicitud y por el director de zona correspondiente.

2) La concesión de esta clase de créditos es facultad exclusiva de la Junta directiva. Corresponde a la Gerencia fijar el trámite de las solicitudes.

3) La extensión superficial a adquirirse por cada solicitante, no será menor de diez manzanas, ni mayor de treinta y dos manzanas, salvo lo estipulado en el numeral 6.

4) El monto de cada crédito individual no podrá exceder de la suma de tres mil quetzales (Q3 000.00).

5) En los casos en que varias personas soliciten créditos para adquirir una propiedad de mayor extensión que la indicada en el artículo 84 del Estatuto Agrario, se podrá conceder el crédito siempre que la parte proporcional que corresponda a cada uno de los solicitantes no exceda del monto de tres mil quetzales (Q3,000.00) ni la extensión sea menor de diez manzanas.

6) Se podrán conceder créditos para adquirir tierras de mayor extensión, siempre que su precio no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00).

7) La tasa de interés será del 6% anual, debiendo cancelarse los intereses anualmente dentro del plan de amortización establecido.

8) Los créditos se concederán hasta por el cien por ciento del valor del inmueble por adquirir y se garantizarán con primera y única hipoteca del mismo.

9) En los casos en que el prestatario requiera el 80% o menos del valor del inmueble, la institución podrá concederlo sin atenerse exactamente a los requisitos que estas normas fijan.

10) Los interesados deberán acompañar a su solicitud:

*a)* Constancia expedida por el alcalde municipal de su domicilio, en que conste que él o los solicitantes se dedican a las labores del campo y que no tienen bienes rústicos;

*b)* Certificación extendida por la Dirección General de Rentas, en que conste que carecen de inmuebles rústicos;

*c)* Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, en que conste la primera y última inscripción de dominio del inmueble por adquirirse, así como los gravámenes, anotaciones, limitaciones o desmembraciones que existan; y

*d)* Documento autenticado, en que conste la aquiescencia del propietario del inmueble para venderlo al o a los solicitantes.

11) El plazo de estos créditos se fijará hasta en diez años, debiendo amortizarse en anualidades vencidas, sin perjuicio del derecho de los deudores para cancelar sus adeudos antes de la fecha de su vencimiento.

12) Son sujetos preferentes de esta clase de crédito:

*a)* Los guatemaltecos comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de la Constitución de la República;

*b)* Que sean física y mentalmente capaces;

*c)* Que tengan conocimiento o experiencia agrícola o ganadera;

*d)* Que residan en el lugar o que sean vecinos de la zona de Desarrollo Agrario o del inmueble que fuere objeto de lotificación rústica;

*e)* Que tengan residencia habitual en el campo;

*f)* Que tengan familia que económicamente dependa del solicitante, dando preferencia a quien tenga mayor número de hijos menores de edad;

*g)* Que posean útiles de labranza, algunos semovientes u otros elementos apropiados para la explotación de la tierra;

*h)* Los que carezcan por completo de propiedades rústicas; e

*i)* Los que teniéndola en mínima extensión desearen extender sus cultivos en terrenos propios.

VI.—AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES. CANTIDAD MAXIMA DE CREDITO A CONCEDERSE.

1. *Limitaciones.—Cantidades máximas de crédito.*

A. *Préstamos de avío y refacción.*

1) *De avío:*

*a)* La cantidad máxima a concederse por cada préstamo para los propósitos enumerados en el párrafo V 1 A 1) a un sujeto de crédito, no excederá de Q2,000.00 y deberá limitarse a las necesidades del solicitante y su capacidad de pago; y

*b)* La cantidad máxima a concederse, por cada préstamo de esta clase, a comunidades o grupos de responsabilidad solidaria y mancomunada de tres o más personas, que gocen del derecho de aprovechamiento de la tierra, no excederá de Q1,250.00 por persona.

2) *Refacción:*

*a)* La cantidad máxima a concederse por préstamo para la habilitación de tierras, compra de equipo y maquinaria, compra de ganado y la ejecución de obras o mejoras semipermanentes a un solo deudor, no excederá de Q5,000.00 y deberá limitarse a las necesidades del solicitante y su capacidad de pago según el respectivo Plan de la Granja y del Hogar; y

*b)* La cantidad máxima a concederse por préstamo de esta clase a comunidades o grupos de responsabilidad solidaria de tres o más personas que gocen del derecho de aprovechamiento de la tierra no excederá de Q3,125.00 por persona.

B. *Préstamos anuales de avío:*

*a)* La cantidad máxima a concederse, por cada préstamo de esta clase, a un sujeto de crédito, no excederá de Q2,000.00 y deberá limitarse a las necesidades de operación anual del solicitante y su capacidad de pago; y

*b)* La cantidad máxima a concederse, por cada préstamo de esta clase, a comunidades o grupos de responsabilidad solidaria y mancomunada, de tres o más personas, que gocen del derecho de aprovechamiento de la tierra no excederá de Q1,000.00 por persona.

C. *Préstamos para desarrollo de fincas de tipo económico o familiar. Compra de tierras y ejecución de obras permanentes.*

1. *Para desarrollo de fincas de tipo económico o familiar y ejecución de obras permanentes:*

*a)* La cantidad máxima de préstamo a concederse, para los propósitos enumerados en el párrafo V 3 A 1) a un sujeto de crédito, no excederá de Q3,000.00 y deberá limitarse a las necesidades del solicitante y su capacidad de pago; y

*b)* La cantidad máxima de préstamo a concederse de esta clase de comunidades o grupos de responsabilidad solidaria, de tres o más personas, que gocen del derecho de aprovechamiento de la tierra no excederá de Q1,800.00 por persona.

2. *Compra de tierra:*

*a)* La cantidad máxima de préstamo a concederse para los propósitos enumerados en el párrafo V B 1) no excederá de Q3,000.00 por sujeto de crédito.

2) *Limitaciones generales:*

*a)* La cantidad total que un usuario adeude al Banco por concepto de préstamos, ya se trate de una sola clase de los créditos anteriormente enumerados o de varios de éstos, no podrá exceder en ningún momento de Q8,500.00; y

*b)* La cantidad total que una comunidad o grupo adeude al Banco por concepto de préstamos, no excederá las necesidades de la comunidad o grupo y se establecerá de acuerdo con la capacidad de pago.

VII.—MARGENES DE GARANTIA.

A) *Garantía fiduciaria:*

Siempre como garantía adicional hasta por un plazo no mayor de tres años.

B) *Garantía prendaria:*

1) Sobre futuras cosechas, hasta el 70% del valor de la cosecha más inmediata.
2) Sobre bienes muebles usados propiedad del usuario ofrecidos como garantía adicional, hasta el 50% del valor estimativo;
3) Sobre maquinaria nueva a adquirirse con fondos de préstamo, hasta el 100% del valor facturado.
4) Sobre semovientes y otros muebles nuevos a adquirirse con fondos de préstamos, hasta el 100% del valor facturado.

C) *Garantía hipotecaria:*

1) Para compra de tierras, hasta el 100% de la valuación.
2) Como garantía principal de los préstamos refaccionarios o de desarrollo de fincas de tipo económico o familiar o ejecución de obras permanentes, un máximo hasta del 80% de la valuación.

3) Para reforzar garantía cuando el usuario ya sea propietario del inmueble, hasta el 70% de la valuación.

4) Para reforzar garantía cuando el propietario es persona distinta del usuario solicitante, hasta el 50% de la valuación.

Publíquese y cúmplase.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Radiovisión, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud presentada por el abogado Alejandro Arenales Iriondo, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que aprueben los estatutos de la sociedad anónima "Radiovisión, S. A." y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada Sociedad fue constituida en escritura pública que pasó ante los oficios del notario Alejandro Arenales Iriondo, con fecha diecisiete de junio del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cinco (205), folios del doscientos cincuenta y ocho al doscientos sesenta (258 al 260), del libro veintiocho (28) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos de dicha entidad no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes del país ni a sus instituciones y que, por otra parte, los fines que persigue son lícitos;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "RADIOVISION, S. A."*

*De las acciones y accionistas*

*Artículo 1º*—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador y en consecuencia, transmisibles por la simple tradición del título respectivo. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados y llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva.

*Artículo 2º*—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiera a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; de consiguiente, los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

*Artículo 3º*—En sus relaciones con la Sociedad se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título correspondiente.

*Artículo 4º*—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

*De las juntas generales de accionistas*

*Artículo 5º*—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición del título de sus acciones o hayan depositado tales títulos en las oficinas de la Sociedad o en un banco local o extranjero designado para el efecto por la Junta directiva por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general.

*Artículo 6º*—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de agosto y febrero de cada año, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva para tal objeto.

Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas. Cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la Sociedad requieran una concurrencia mayor de accionistas o un mayor número de votos.

*Artículo 7º*—La convocatoria para la reunión de las Juntas generales de accionistas, deberá hacerse por la Junta directiva; se deberá publicar tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de esta ciudad, haciéndose la primera publicación con por lo menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de su celebración. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de cualquiera de las juntas generales, podrán hacerse representar por otra persona provista de poder legal, o de carta o telegrama poder.

*Artículo 8º*—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competen de conformidad con la ley.

*De la Junta directiva*

*Artículo 9º*—La Sociedad estará administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de organización de la Sociedad y sus atribuciones son las siguientes:

*a)* Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas;

*b)* Elegir entre sus miembros a su presidente, quien con tal carácter tendrá la representación legal de la Sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;

*c)* Nombrar, si lo estima conveniente, y remover a un gerente de la Sociedad y fijar su sueldo. El gerente nombrado puede ser un miembro de la Junta directiva o ajeno a ella, y para el cumplimiento de su cargo se le proveerá del poder general de la Sociedad;

*d)* Dictar las disposiciones que considere convenientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;

*e)* Cuidar de que la contabilidad sea llevada de conformidad con la ley, y que al final de cada ejercicio social se practique el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;

*f)* Presentar a la Junta general de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, un informe acerca de las operaciones sociales, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social inmediatamente anterior;

*g)* Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva, y todos los demás libros y registros que considere convenientes;

*h)* Convocar a las juntas generales de accionistas, para celebrar sus sesiones ordinarias y extraordinarias y señalar las fechas en que deban celebrarse esas sesiones;

*i)* Disponer mediante su pago al contado, de las acciones que representan capital social autorizado, que no hayan sido suscritas y emitidas previamente;

*j)* Autorizar al presidente para otorgar poderes generales o especiales en nombre de la Sociedad y para revocarlos;

*k)* Aprobar o improbar para que sean rectificados, los actos de administración del presidente o del gerente de la Sociedad; y

*l)* Resolver sobre cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

*Del presidente de la Junta directiva*

*Artículo 10.*—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la Sociedad, y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos. Son sus atribuciones:

*a)* Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;

*b)* Ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;

*c)* Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la Sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

*d)* De acuerdo con la previa aprobación de la Junta directiva, nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos;

*e)* Con autorización de la Junta directiva, otorgar poderes generales o especiales a nombre de la Sociedad, y revocarlos;

*f)* Suscribir, juntamente con uno de los directores, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas;

*g)* Vigilar que la contabilidad de la Sociedad se lleve cuidadosamente y de conformidad con la ley; y

*h)* Cuidar que la correspondencia, documentación y archivos se atiendan en debida forma.

*De los directores*

*Artículo 11.*—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva la cooperación que les fuera solicitada en relación a las operaciones y negocios de la Sociedad. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva para que fueren llamados, y en caso de falta absoluta o ausencia del país del presidente, el director designado primer vocal, asumirá el cargo de presidente con todas las facultades que le son inherentes.

*Del gerente*

*Artículo 12.*—El gerente que nombre la Junta directiva deberá estar provisto del poder general de la Sociedad. Deberá atender directa o personalmente a la administración y operaciones de la Sociedad, dedicando a ello, todo su tiempo. Dará cuenta de sus actos al presidente, sin perjuicio de rendir los informes que le solicite la Junta directiva. Devengará el sueldo que le asigne la Junta directiva, y podrá ser removido de su cargo en cualquier tiempo.

*Artículos transitorios*

*Artículo 1º*—Los socios fundadores constituyéndose en Junta general de accionistas por la presente fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas y designa para tales cargos como directores a los señores Guillermo Ibargüen Uribe, Arturo Quevedo Avila y Alejandro Arenales Iriondo.

*Artículo 2º*—Se faculta especialmente al director licenciado Alejandro Arenales Iriondo, para que haga las gestiones necesarias, a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de los presentes estatutos y la aprobación y registro de la escritura de organización de la Sociedad conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de personas jurídicas adquirió la Sociedad "Radiovisión, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la correspondiente oficina, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el Reglamento de su Empresa Eléctrica; y

CONSIDERANDO:

Que del respectivo expediente aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia, y que el Departamento de Electrificación Nacional que fue oído, sugirió una modificación que la Municipalidad aceptó en sesión celebrada el nueve de agosto del año en curso;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## *REGLAMENTO Y TARIFA PARA LA EMPRESA ELECTRICA DE LA MUNICIPALIDAD DE PANZOS*

*Artículo 1º*—La Empresa Eléctrica del Puerto de Panzós, departamento de Alta Verapaz, se organiza como dependencia de la municipalidad, de la cual ésta es usufructuaria, reservándose la exclusiva propiedad de la planta generadora, líneas de la red de distribución urbana y demás accesorios destinados al abastecimiento de la energía eléctrica; asimismo pertenecerán a la municipalidad las subestaciones de distribución que monte por su cuenta, todas las líneas de transmisión con sus derechos de vía y cualquier ampliación que efectúe en las líneas de la planta. El derecho de propiedad en ninguna forma quedará limitado por la ayuda que preste o esté dispuesta a prestar en las construcciones cualquiera empresa o consumidor particular.

*Artículo 2º*—La Empresa por ser propiedad de la municipalidad, estará sujeta en lo que se refiere a su contabilidad a lo que sobre el particular indique la ley para las dependencias municipales.

*Artículo 3º*—Para la extensión de sus servicios la Empresa gozará de los derechos de colocar postes en las calles y caminos públicos, siempre que se observen las precauciones reglamentarias y que no se obstaculice el tráfico. En caso de ampliaciones o cambios en esas vías, la Empresa estará en la obligación de efectuar por su cuenta los trabajos que fueren necesarios en el reacondicionamiento de postes y líneas.

*Artículo 4º*—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, por derechos de instalación y conexión que se cobren a particulares e instituciones de cualquier índole, y por la venta de artículos eléctricos en general.

*Artículo 5º*—El personal de la Empresa se compondrá de un gerente, puesto que ocupará el alcalde municipal, que será servido *ad honorem;* un electricista, que a su vez será operador de la planta, y un ayudante que será el encargado de vigilar las instalaciones de consumo. Conforme lo permita la situación económica de la Empresa, la municipalidad puede autorizar las plazas de dos o más ayudantes. El tesorero municipal tendrá a su cargo la contabilidad de la Empresa.

*Artículo 6º*—La municipalidad determinará:

*a)* El mantenimiento o la suspensión de todas las plazas, a excepción de la del gerente y tesorero;
*b)* En el presupuesto se designará una suma especial para trabajos de ampliación, compra de materiales, planillas y mantenimiento. Estos gastos tendrán que ser aprobados por la Corporación Municipal y su pago, previo "visto bueno" de la misma, por medio de su Comisión de Hacienda;
*c)* Los empleados pueden ser nombrados por el alcalde en su concepto de gerente, de conformidad con lo que determina el artículo 94 del Código Municipal; y
*d)* El gerente le fijará a cada empleado sus obligaciones.

*Artículo 7º*—La red de distribución, líneas y sus accesorios, se hallarán bajo el control exclusivo de la Empresa; por lo tanto, sólo los empleados de la misma y autorizados por el gerente, podrán efectuar trabajos en ella.

*Artículo 8º*—Las instalaciones y conexiones a particulares, se harán única y exclusivamente por empleados de la Empresa, previa orden del gerente. El valor del material empleado, mano de obra y todo otro gasto que estos trabajos ocasionen, serán pagados por el solicitante a la presentación del recibo, pero el solicitante queda en libertad de comprar los materiales donde mejor le convenga y conservará sobre la instalación en el interior de su casa, al cancelar su cuenta, su derecho de propiedad. Sólo la Empresa puede ordenar o autorizar que se altere o modifique una instalación pública o privada después de que ésta haya sido aprobada por su personal.

*Artículo 9º*—Previo a la conexión de una instalación a las líneas de la Empresa, el interesado firmará a la misma una nota en papel simple detallando el servicio eléctrico que solicite y su conformidad con la tarifa y el reglamento vigente. A base de esta solicitud el representante de la Empresa inspeccionará la instalación y encontrándola de conformidad con el Código Eléctrico y con el servicio solicitado, el gerente ordenará la conexión para la fecha en que especifique el interesado en su solicitud, siempre que haya pagado el derecho de conexión y la cuota que estipula la tarifa.

*Artículo 10.*—El traspaso de la instalación autorizada de un suscriptor a otro, será consentida previo aviso a la gerencia y únicamente si los suscriptores están solventes con la Empresa.

*Artículo 11.*—La Empresa tendrá derecho de rehusar una conexión en los siguientes casos:

*a)* Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;
*b)* Cuando la naturaleza de la instalación impida un control efectivo del consumo de energía;
*c)* Cuando los motores y aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtro para eliminar las interferencias en radiorreceptores;

*d)* Cuando la conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere refuerzos de las líneas. Los casos que caen bajo este inciso se pueden resolver de común acuerdo entre el interesado y la Empresa, pero todas las líneas exteriores (en la calle), serán propiedad exclusiva de la Empresa;

*e)* Cuando la energía solicitada excediera de la capacidad aún disponible de las máquinas; y

*f)* Cuando los aparatos por conectarse no se adapten o no tengan los accesorios para adaptarse a la tensión disponible de las líneas de la Empresa.

*Artículo 12.*—Todo servicio de energía eléctrica, ya sea permanente u ocasional, deberá ser pagado de conformidad con la tarifa, sin excepciones.

*Artículo 13.*—El pago de las cuotas deberá efectuarse por mes vencido dentro de los primeros quince días del mes siguiente en la Tesorería Municipal o al cobrador, de acuerdo con la tarifa respectiva. Si se dejara de pagar, el servicio será desconectado y el suscriptor para obtenerlo de nuevo deberá pagar, además de lo que adeude, considerando el mes iniciado como completo, Ø0.25; si la cuota mensual no excediera de un quetzal y cincuenta centavos en los demás casos.

*Artículo 14.*—La solicitud para la conexión de un servicio en casos normales, debe hacerse con ocho días de anticipación a la fecha en referencia.

*Artículo 15.*—En los casos de que un servicio sea desconectado cuando el mes hubiere empezado a correr, la cuota se cobrará completa; pero en lo que se refiere a la desconexión del servicio, el presente artículo pierde su vigor, si el interesado puede comprobar que pidió la suspensión del servicio, con ocho días de anticipación para el fin de mes y ésta no fue atendida.

*Artículo 16.*—Toda instalación debe ser asegurada por fusibles térmicos o automáticos en el poste más cercano o en la entrada (afuera) de las líneas al edificio, debidamente calculados y aprobados por la Empresa, para la cantidad de vatios de consumo, los que en caso de destrucción serán repuestos por el personal de la Empresa, previa determinación de la causa, pagando al consumidor su valor y si se comprobare su culpabilidad (Ø0.25).

*Artículo 17.*—En caso de que la Empresa lo considere conveniente, ésta puede conectar limitadores graduados adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

*Artículo 18.*—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que tienen su servicio eléctrico conectados a las líneas de la Empresa, están obligados a permitir revisiones de la instalación interior por el personal de la Empresa. Estas revisiones se harán tanto para determinar fraudes como para motivos de seguridad. Las revisiones se efectuarán de las 8 horas a las 18, fuera de estas horas, si la Empresa considera necesaria una revisión y no tuviere la anuencia del inquilino, su representante lo podrá hacer sólo al estar debidamente autorizado por la autoridad judicial del lugar. En caso de abusos la Empresa será directamente responsable por el comportamiento de sus empleados.

*Artículo 19.*—Cuando se comprobare que en una instalación se han conectado mayor cantidad de aparatos (o focos) de mayor capacidad que los solicitados y autorizados, el suscriptor será penado con el decomiso de los aparatos, más el equivalente hasta diez veces el valor de la cuota que le hubiere correspondido. Mientras se hace efectiva la multa, el servicio quedará suspendido quedando la Empresa autorizada para poder negarle una conexión. En caso de reincidencia, además de la multa se puede proceder al enjuiciamiento del culpable.

*Artículo 20.*—Toda persona que practique instalaciones fraudulentamente, por sí o por cuenta de otro, será consignada a los tribunales de justicia, para su sanción legal. También será consignado quien haya ordenado la instalación, deduciéndoles responsabilidades por el fraude ocurrido así como por los daños que se ocasionen en las instalaciones de la Empresa.

*Artículo 21.*—El gerente está autorizado, tomando en cuenta las circunstancias especiales que en cada caso pueden haber mediado, para rebajar o condonar multas impuestas por fraudes.

*Artículo 22.*—Las horas de servicio ordinario será mínimo de las 4 a las 24 horas. Este servicio puede ser ampliado de acuerdo con las entradas y posibilidades de la Empresa, pero toda ampliación o alteración de la misma, deberá quedar en punto de acta de sesión municipal. En caso de festividad u otras circunstancias, la municipalidad por medio de la gerencia, dispondrá el servicio de horas extraordinarias.

*Artículo 23.*—En caso de interrupciones en el servicio, los suscriptores tienen derecho a que se les haga un descuento proporcional en el pago de las cuotas si la suspensión excede de cuatro días consecutivos.

*Artículo 24.*—En caso que la Empresa se viera obligada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

*Artículo 25.*—Es potestativo a la gerencia proponer reformas en el presente Reglamento y tarifa cuando las circunstancias lo exijan o se consideren necesarias.

*Tarifas para cuotas mensuales*

1º—La cantidad de horas durante las que se suministra corriente estará de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento.

2º—Si el rendimiento del aparato está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un KW (1,000 vatios), con las fracciones equivalentes en vatios.

3º—Pagará luz pública todo propietario por un establecimiento comercial .. .. .. Ø 0.20

Pagarán luz pública todos los propietarios que tengan su casa a una distancia de ochenta metros o menos de cada foco público .. .. .. .. .. .. .. .. .. 0.10

Si la casa está fuera de la distancia mencionada, pero sí, dentro del radio urbano de la población .. .. .. .. .. .. 0.05

4º—*Pago por servicio particular*

| | |
|---|---|
| Por foco hasta de 25W | Ø 0.25 |
| Por foco de 26 a 50W | 0.50 |
| Por foco de 51 a 100W | 1.00 |
| Por foco mayor de 100W, por cada vatio adicional | 0.01 |
| Para luz fluorescente se cobrará por vatios 1 1/4 Cts. | 0.0125 |
| Por radio hasta de cinco tubos (no más de sesenta vatios) | 0.75 |
| Por cada tubo adicional | 0.15 |
| Refrigeradoras hasta 250 vatios (para uso particular) | 2.00 |
| Refrigeradoras para establecimientos comerciales, no más de 250 vatios | 3.50 |
| Por cada vatio adicional | 0.005 |
| Por calentadores o cocinas, estufas de uso particular, no más de 300 vatios | 1.50 |
| Por estufas, calentadores o cocinas de 300 a 600 vatios para uso particular | 3.00 |
| Por cada vatio adicional, medio centavo | 0.005 |
| Por planchas no mayores de 500 vatios | 1.50 |
| Por planchas de 500 a 800 vatios | 3.00 |
| Por vatio adicional, medio centavo | 0.005 |
| Por rockolas hasta de 300 vatios | 8.00 |
| Por cada vatio adicional | 0.01 |
| Por otro aparato no especificado en esta tarifa pagará por vatio, un centavo y cuarto | 0.01 |

5º—*Servicio de instalación local*

| | |
|---|---|
| Por mano de obra en instalaciones sencillas, por foco o receptáculo (socket, switch o toma corriente) | 2.00 |
| Por derechos de conexión a las líneas de la Empresa | 0.50 |
| Reposición de seguros | 0.20 |

El traslado de una instalación será considerado como instalación nueva.

6º—*Alumbrado de fiestas, ferias o iluminaciones extraordinarias*

| | |
|---|---|
| Por cada foco no mayor de 25W, por noche | 0.20 |
| Por cada foco de 26 a 50 vatios, por noche | 0.25 |
| Por focos de 51 a 75W, por noche | 0.30 |
| Por cada vatio adicional, medio centavo | 0.005 |
| Por aparatos de cine, por vatio y noche, 1 1/2 centavos | 0.015 |
| Por aparatos mayores de 500 vatios o para motores, se cobrará considerando un caballo por 1,000 Watts, por cada vatio conectado se cobrará por semana o fracción | 0.02 |

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Dispónese que el uso y consumo de los artículos a que se refieren los Decretos números 1012 y 1022 del Congreso de la República, comprenden únicamente a los parientes legales que integran los respectivos hogares de cada uno de los miembros del Ejército Nacional, cuando dependen económicamente de éstos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la finalidad de mejorar el nivel de vida de los miembros del Ejército Nacional, cuya consecución motivó los Decretos números 1012 y 1022 del Congreso de la República, debe reconocerse por imperativo lógico, que los beneficios que otorgan las citadas leyes comprenden únicamente a los parientes legales que integran los respectivos hogares de cada uno de los miembros del Ejército Nacional, cuando dependen económicamente de éstos; en cuya virtud, es conveniente dictar aquellas medidas que tiendan a esclarecer los efectos de los decretos mencionados, unificando de esta manera y en tanto se emite el reglamento que corresponde, el criterio de las distintas dependencias y autoridades que intervienen en su aplicación, a efecto de impedir que el Comisariato del Ejército pueda convertirse en fuente de lucro indebido para terceros;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El uso y consumo de los artículos a que se refieren los decretos aludidos en las consideraciones que anteceden, ya fuere por parte de los miembros del Ejército como tales o por sus familiares dentro de los grados de ley, cuya subsistencia económica dependa de aquéllos, debe entenderse limitado a las necesidades de cada grupo familiar y, en consecuencia, no podrá extenderse en ningún caso, a compras que por su cuantía, pueda considerarse que se efectúan con fines comerciales, en contra del espíritu que informa los precitados decretos.

*Artículo 2º*—Se confirma la legalidad de las franquicias aduanales concedidas hasta la fecha, con motivo de las importaciones efectuadas por el Comisariato del Ejército.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Publicado el 11 de setiembre de 1957.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO BARRIOS PEÑA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
AMILCAR MORALES CARDONA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

*Apruébanse los estatutos del Comité Promejoramiento Parroquial de Comalapa; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de Pedro Verona Cumes García, relativa a que se aprueben los estatutos del Comité Pro-Progreso Parroquial de San Juan Comalapa, del que es presidente y, además, que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que podía accederse a lo pedido; que en esos estatutos no existe nada que se oponga a las leyes ni a las instituciones de la República y que los fines que persigue tal entidad son lícitos;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DEL*
*COMITE PROMEJORAMIENTO*
*PARROQUIAL DE COMALAPA*

CAPITULO I

*Misión del Comité*

*Artículo 1º*—Con el objeto de promover el progreso de la parroquia de Comalapa y fomentar de una manera más efectiva la vida espiritual, moral y material de la misma, se constituye el Comité Promejoramiento Parroquial de Comalapa.

CAPITULO II

*La directiva del Comité*

*Artículo 2º*—Para que el Comité pueda llenar sus fines, habrá una directiva integrada de la manera siguiente:

*a)* Un director, que será siempre el cura párroco de la localidad; y
*b)* Un presidente ejecutivo, un vicepresidente, un secretario, tesorero y cuatro vocales.

*Artículo 3º*—Las personas que desempeñarán los puestos directivos, serán elegidas por votación general de los socios, en presencia del señor cura párroco.

*Artículo 4º*—Los miembros de la directiva tendrán las funciones que normalmente corresponden a una asociación.

*Artículo 5º*—El presidente ejecutivo es el representante legal del Comité, para todos los actos comerciales, notariales, bancarios, administrativos y judiciales que tuvieran que realizarse.

*Artículo 6º*—El presidente actuará, en asuntos de valor de cien quetzales (Q100.00), con acuerdo de la mayoría de los miembros de la directiva, debiéndose en este caso extender certificación del punto del acta respectiva.

*Artículo 7º*—Las cuentas bancarias del Comité estarán registradas a nombre del director y del presidente, debiéndose avisar a las instituciones bancarias cualquier cambio de personas que se verificare.

CAPITULO III

*Condiciones*

*Artículo 8º*—Podrán pertenecer a dicho Comité todos los fieles que así lo deseen, tanto hombres como mujeres, siempre que en atención a los fines de la entidad, su vida responda a un espíritu verdaderamente cristiano.

*Artículo 9º*—Los miembros que ya en calidad de directivas o en calidad de simples socios, se aparten de los fines de la entidad o contradigan con mal ejemplo al recto espíritu del Comité, serán oportunamente amonestados y, en caso de no enmendarse, serán retirados de la agrupación.

CAPITULO IV

*Actividades*

*Artículo 10.*—El Comité se concretará a las actividades siguientes:

*a)* En el orden espiritual y litúrgico;
En el orden espiritual: a la dignificación y santificación de la familia. En el orden litúrgico: a la solemnidad de las fiestas religiosas;

*b)* En el orden social: a la práctica de las obras de misericordia, poniendo especial interés en la atención de los enfermos y necesitados de la parroquia;

*c)* En el orden material: al mejoramiento y ornato de los templos que existen en toda población de Comalapa, San José Poaquil y aldeas dentro de la jurisdicción parroquial de Comalapa;

*d)* La fundación de una Escuela Parroquial para pobres; y

*e)* Con el objeto de hacer frente a las obras citadas, el Comité debidamente autorizado se hará de fondos económicos, por medio de recaudaciones, colectas, rifas, kermesses, funciones de cine y teatro.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Comité Promejoramiento Parroquial de Comalapa, en el entendido de que las colectas de fondos que lleve a cabo se regirán por las disposiciones del Decreto gubernativo número 2082.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Reconócese el cambio de nombre adoptado por "The Good Year Tire & Rubber Export Company", la cual seguirá operando en la República con el nuevo nombre de "Good Year International Corporation".*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud presentada por el señor Charles Robert Ciston en concepto de apoderado de la Sociedad "The Good Year Tire & Rubber Export Company", relativa a que se permita a dicha entidad continuar operando en el país bajo su nueva denominación, que es la de "Good Year International Corporation"; y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de 18 de octubre de 1948, el Ejecutivo autorizó a "The Good Year Tire & Rubber Export Company", para hacer negocios en el país; que se ha tenido a la vista debidamente traducido al español, el certificado de modificación del acta constitutiva de dicha entidad, cambiando su razón social por la de "Good Year International Corporation", extendido por el secretario de Estado del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, el veintidós de abril del año en curso, documento que contiene las auténticas y pase de ley correspondientes; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación, es de parecer que se acceda a lo pedido;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

1º—Reconocer el cambio de nombre, adoptado por "The Good Year Tire & Rubber Export Company", con el cual se inscribió en el correspondiente registro, en virtud de la autorización que se le concedió por medio del acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1948 y, en consecuencia, dicha entidad seguirá operando en la República con su nuevo nombre de "Good Year International Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica.

2º—El cambio de nombre no exonera a la referida entidad de responder por todos los negocios y actos que hubiere ejecutado en el país bajo la primitiva denominación y, en tal virtud, deberá responder por todas las obligaciones que como tal hubiere contraído en él.

3º—La relacionada entidad deberá llenar los requisitos correspondientes para que se inscriba en el registro respectivo su nuevo nombre, y queda sujeta a las leyes del país en los términos en que le fue concedida la autorización para operar en la República, según acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1948, el cual queda modificado en este sentido.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima "Urbanizaciones Generales, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de los señores Albert Royce Grimm y Minor René Keilhauer Ferrer, relativa a que se aprueben los estatutos de la Sociedad "Urbanizaciones Generales, S. A." y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta capital autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el veintitrés de julio del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta ciudad, bajo la partida número doscientos sesenta (260), folios del trescientos treinta y uno al trescientos treinta y cuatro (331 al 334) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos

por los cuales se regirá aquella entidad están arreglados a derecho y no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país, ni a sus instituciones, siendo lícitos los fines que persigue;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "URBANIZACIONES GENERALES, S. A."*

*I.—Nombre, domicilio, duración y objeto*

*Artículo 1º*—Su denominación es "Urbanizaciones Generales, S. A.", fue constituida en escritura que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

*Artículo 2º*—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

*Artículo 3º*—Durará veinte (20) años contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos.

*Artículo 4º*—Tiene por objeto, especialmente, la organización, parcelamiento y venta de la finca inscrita en el Registro General de la República, al número diecisiete mil novecientos cinco (17.905), folio doscientos sesenta y ocho (268) del libro quinientos nueve (509) de Guatemala, y tiene como objeto general, una o varias de las siguientes actividades: la compra, venta, permuta, urbanización y parcelamiento o arrendamiento de fincas rústicas o urbanas, y la construcción y venta de viviendas u otros edificios; la importación, compraventa o fabricación de materiales de construcción; toda actividad industrial o comercial complementaria, conexa o afín y toda actividad lícita cuya realización acuerde la Junta general de accionistas.

*II.—Capital y acciones*

*Artículo 5º*—El capital autorizado y suscrito, está representado por cuatro mil doscientas (4,200) acciones comunes indivisibles, al portador, del valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una. La Junta directiva hará llamamientos para el desembolso del capital suscrito no pagado.

*Artículo 6º*—A solicitud de los tenedores de acciones y por resolución de la Junta general de accionistas, todas las acciones o una parte de ellas, pueden ser transformadas en nominativas.

*Artículo 7º*—Los accionistas participarán en las utilidades y en las pérdidas sólo en proporción al número y valor nominal de sus acciones. Cada acción tendrá derecho en la Junta general de accionistas a un (1) voto.

*Artículo 8º*—Si alguno de los accionistas deseare vender todas sus acciones, o parte de ellas, deberá ofrecerlas en primer término por escrito y por medio de la Junta directiva, a los otros accionistas, en proporción a sus acciones; y si a éstos no les interesan, podrá venderlas a otras personas, previa consulta a la Junta directiva.

*Artículo 9º*—La opción y derecho de tanteo que tienen los socios accionistas para adquirir las acciones en venta, implica el derecho de adquirirlas por su valor efectivo en libros (book value), y en caso de duda sobre este valor efectivo, tal valor será determinado por una oficina contable, o contador, elegido por sorteo entre dos designados uno por cada parte, debiendo quedar fijado el valor en el plazo máximo de sesenta (60) días. El plazo para hacer uso de la opción y derecho de tanteo es de treinta días contados de la fecha en que esté determinado el valor de las acciones.

*Artículo 10.*—Están facultados los socios para gravar sus acciones, en todo o en parte, en la forma que estimen conveniente pero deberán dar aviso por escrito a la Sociedad, el cual puede ser posterior a la operación.

*Artículo 11.*—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualquiera actos o disposición emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

*III.—Administración*

*Artículo 12.*—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta no menos de tres y no más de cinco miembros propietarios, que podrán ser o no accionistas, electos por mayoría de votos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas. Sin embargo, todo accionista que posea por lo menos el cuarenta y tres por ciento (43%) del capital suscrito, tendrá derecho a elegir un miembro de la Junta directiva si ésta se compone de tres miembros, o a elegir dos miembros de la Junta directiva cuando ésta se componga de cinco miembros. Durarán en sus funciones un año, y pueden ser substituidos en cualquier tiempo, o reelectos, sin limitación. Podrá haber suplente, o suplentes electos en igual forma y oportunidad que los titulares.

*Artículo 13.*—Los miembros de la Junta directiva se organizarán entre sí en su primera sesión ordinaria, nombrando un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario. Un director podrá desempeñar dos de estos cargos a la vez, con excepción de los de presidente y vicepresidente que tendrán que ser desempeñados por diferentes personas, salvo el caso en que el vicepresidente actúe interinamente como presidente. El cargo de gerente y los de los demás empleados de la Sociedad podrán recaer en los propios directores. Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

*Artículo 14.*—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las fa-

cultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la Sociedad que no estén reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la Sociedad, incluso el arrendamiento y la compra, venta o gravamen de bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones, la celebración de cualesquiera otros contratos, el manejo de los fondos sociales, la facultad de otorgar poderes especiales, y la designación de las personas que deben representarla en la ejecución de sus resoluciones. Corresponde también a la Junta directiva la designación de las personas que puedan firmar los cheques y demás documentos de crédito y efectos de comercio, obligaciones y acciones de la Sociedad, siendo necesarias en estos casos las firmas de por lo menos dos personas.

*Artículo 15.*—La Junta directiva adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo cada uno un voto, salvo empate, en cuyo caso quien presida la sesión tendrá dos votos. La resolución para vender en conjunto toda la finca o para constituir sobre ellas gravámenes hipotecarios, deberá ser adoptada, en su caso, por resolución unánime de la Junta directiva o por resolución unánime de la Junta general de accionistas.

*Artículo 16.*—Se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando fuere convocada por el presidente o por el gerente.

*IV.—Representación*

*Artículo 17.*—La representación legal de la Sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva, de quien haga sus veces, previo acuerdo de la Junta directiva, o de mandatario o mandatarios de la Sociedad.

*V.—Gerencia*

*Artículo 18.*—Un gerente nombrado por la Junta general de accionistas, tendrá también la representación de la Sociedad, y desempeñará la administración directa y ejecutará las resoluciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas.

*VI.—Junta general de accionistas*

*Artículo 19.*—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la Sociedad, e interpretar dentro de la ley, la escritura social y los presentes estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

*Artículo 20.*—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes acreditados mediante simple carta poder, o mediante poder en forma, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos consistente en la mitad más una de las acciones suscritas presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social, o los estatutos exijan una mayoría distinta.

*Artículo 21.*—Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán cada año en los meses de febrero o marzo, y agosto o setiembre, salvo modificación que acuerde la propia Junta general y en extraordinarias cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas. Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones o un comprobante extendido por institución bancaria o notario público, del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la Junta.

*Artículo 22.*—Las segundas convocatorias, sean juntas ordinarias o extraordinarias, tendrán como quórum legal para constituirse y adoptar resoluciones el número de acciones presentes o representadas, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

*Artículo 23.*—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la Junta la totalidad de las acciones suscritas, pero en este último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

*VII.—Ejercicio social y reserva legal*

*Artículo 24.*—El período social será del primero de julio de cada año al treinta de junio del año subsiguiente, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad y apruebe los estatutos. La Junta directiva podrá modificar la época, así como la duración del período de conformidad con las previsiones legales.

*Artículo 25.*—Los dividendos se declararán en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto.

*Artículo 26.*—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas en cada ejercicio social, se distribuirán en la forma siguiente:

*a)* Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.00);
*b)* El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y
*c)* Cualesquiera reservas facultativas, para fines específicos, si se estimare necesario.

*VIII.—Liquidación*

*Artículo 27.*—La liquidación y división de los haberes sociales, en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando acordaren en la forma prevista en la escritura social, o procedieren de conformidad con la ley, se hará de manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta

elegirá a quiénes deberán llevarla a cabo. Con base de la liquidación, queda establecido que, después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

*IX.—Cláusula compromisoria*

*Artículo 28.*—Las diferencias que surjan entre los accionistas, entre éstos y la Sociedad, o entre los diversos órganos de la misma o herederos, legatarios, o sucesores por cualquier título, serán resueltos por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, pueda dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componédores, en primer término, y, si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que determinen las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala, o institución que hiciere sus veces.

*Transitorio.*

Se autoriza y faculta ampliamente a doña Lucy Sunderlich Saravia de Keilhauer, a don Albert Royce Grimm, y, a don Gustavo Stahl Robles para que, actuando en concepto de Junta directiva provisional, hagan todas las gestiones pertinentes a fin de que la Sociedad quede debidamente inscrita y se reconozca su personalidad jurídica y se aprueben los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Urbanizaciones Generales, S. A.", que adquirió por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, quedando sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Dispónese dar por rescindido el contrato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la señora Martha Aparicio de Sepe, por el cual se le concedió en arrendamiento un lote de la finca nacional "El Morlón".*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de setiembre de 1957.

En vista que de las actuaciones se desprende que la señora Martha Aparicio de Sepe, no ha dado debido cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato suscrito en el Ministerio de Agricultura con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el cual se le concedió en arrendamiento el lote número cuatro de la finca nacional "El Morlón", situada a orillas del lago de Amatitlán, departamento de Guatemala, según consta del acta suscrita el diez del corriente en la municipalidad de aquel lugar, que antecede;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Dar por rescindido el contrato suscrito el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, entre el Ministerio de Agricultura y la señora Martha Aparicio de Sepe, por el cual se le concedió a la señora nombrada, el lote número cuatro de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, departamento de Guatemala, así como de que se deja sin ningún valor ni efecto legal, el punto segundo del acuerdo de fecha veintidós del mismo mes y año mencionados anteriormente, donde se autorizó al Ministerio de Agricultura para que concediera en arrendamiento a la señora Aparicio de Sepe el terreno identificado en el presente acuerdo.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Azucareros de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Carlos Enrique Dorión Nanne, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación de Azucareros de Guatemala" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, el cual mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, sugiriendo éste que se agregara una frase al artículo primero, lo que fue aceptado por los interesados; que asimismo fueron aceptadas las sugerencias que hizo el Consejo Técnico del Ministerio de Economía, a quien se mandó oír; y que los fines que persigue la entidad son lícitos y no contravienen las leyes del país ni sus instituciones;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE AZUCAREROS DE GUATEMALA"*

*Artículo 1º*—Los azucareros de Guatemala compenetrados de la necesidad de asociarse para lograr un desenvolvimiento armónico de sus actividades, convienen en constituir la "Asociación de Azucareros de Guatemala", como entidad autónoma apolítica y no lucrativa, integrada por los productores de azúcar de la República que a ella quieran ingresar.

*Artículo 2º*—La "Asociación de Azucareros de Guatemala", tiene como fines primordiales:

*a)* El incremento, desarrollo y mejoramiento de los cultivos de la caña de azúcar, para lo cual fundará campos experimentales donde se seleccionen semillas para distribuirlas entre los sembradores de la caña de azúcar;

*b)* La tecnificación y mejoramiento de los ingenios de la República;

*c)* La contratación de técnicos especializados en el ramo del azúcar para que presten sus servicios a la Asociación y dicten conferencias a los agricultores en general; asimismo, impulsará la formación de técnicos guatemaltecos para el engrandecimiento colectivo y de la industria azucarera;

*d)* La importación o adquisición en los mercados locales, de toda clase de equipos, maquinaria, herramientas y cualesquiera otros artículos propios para el cultivo e industrialización de la caña de azúcar; todo ello para el servicio de la Asociación y de sus asociados;

*e)* Fomentar y patrocinar la fundación de instalaciones industriales y de cualquier otra índole con el fin de que los asociados obtengan mayores beneficios en la distribución y venta de sus productos;

*f)* Actuar en servicios de sus asociados con el objeto de regularizar la distribución del azúcar y subproductos en el territorio nacional, asegurando el consumo y la regularización equitativa de los precios;

*g)* Dada su condición de reguladora de la producción azucarera, ser la única exportadora de los excedentes de azúcar y subproductos, lo mismo que ser la única importadora de azúcar y subproductos, de sus asociados, en caso de escasez de los mismos en el mercado;

*h)* Estimular la creación de instituciones de crédito agrícola territorial o de cualquiera otra clase que tiendan al fomento y mejor sostenimiento de la industria azucarera nacional; e

*i)* Gestionar ante el Gobierno de la República y en el mercado internacional, todo lo referente a la defensa e incremento de la industria azucarera del país.

*Artículo 3º*—Para ser miembro de la Asociación se requiere:

*a)* Ser productor de azúcar en la República de Guatemala; y

*b)* Inscribirse en los registros de la Asociación proporcionando los siguientes datos: nombre del ingenio, capacidad actual del mismo, extensión de caña sembrada, extensión de caña ajena (cañeros), producción actual, jurisdicción municipal a que pertenece y el departamento a que corresponda. La Asociación proporcionará los formularios respectivos para facilitar la información requerida.

*Artículo 4º*—Son obligaciones de los miembros de la Asociación:

*a)* Proporcionar a la Asociación en la primera quincena del mes de octubre de cada año, los datos relativos a la probable producción de azúcar de la zafra por iniciar;

*b)* Informar cuanto antes a la Asociación, de cualquier cambio o modificación que ocurra en el transcurso de la zafra, de los datos a que se refiere el inciso anterior;

*c)* Proporcionar a la Asociación los informes periódicos, o que en cualquier tiempo le sean solicitados con relación al estado general de sus cultivos y de la industrialización; permitiendo que las plantaciones sean visitadas, así como los ingenios y todo lo relativo a la producción y venta de azúcar, por persona o personas que designe la Junta directiva;

*d)* Cumplir en la parte que le corresponde los contratos celebrados entre la Asociación y terceros; y en ningún caso, tratar directa o indirectamente de abrir competencia de precios con los establecidos por la Asociación;

*e)* Aceptar y pagar las cuotas que la Asociación fije anualmente para cubrir los gastos y cumplir con los fines de la misma;

*f)* Satisfacer en la forma que disponga la Junta directiva o los reglamentos, el precio de los servicios técnicos o materiales que le sean proporcionados por la Asociación y en el caso de sanciones económicas, satisfacerlas de acuerdo con lo que establezca la Junta directiva;

*g)* Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y todos los reglamentos que se dicten, así como todas las disposiciones de la Junta directiva y Junta general; y

*h)* Aceptar y desempeñar con el debido celo y atención, las comisiones que se le confíen, ya sean por nombramiento o por elección.

*Artículo 5º*—Son derechos de los miembros de la Asociación:

*a)* Ser oídos en las juntas generales y directivas con voz y voto, siempre que esté al día en sus cuotas; en el entendido que cada miembro de la Asociación tendrá tantos votos como ingenios de azúcar posea;

*b)* Elegir y ser electo para los cargos directivos de la Asociación;

*c)* Usar de todos los servicios y bienes de la Asociación, en el modo y forma que establezcan los reglamentos o las disposiciones de la Junta general o Junta directiva;

*d)* Adquirir de la Asociación los equipos, maquinarias, herramientas y cuanto haya obtenido la Asociación para el servicio o auxilio de sus asociados;

*e)* Percibir de la Asociación los valores que le correspondan por las ventas de exportaciones o importaciones del azúcar y subproductos, así como aquellas que resulten de cualesquiera otras operaciones por parte de la Asociación;

*f)* Solicitar y obtener ayuda técnica de la Asociación, cuando ésta se encuentre en posibilidad de hacerlo; y

*g)* Contar con el apoyo y colaboración de la Asociación para sus gestiones de obtención de créditos, a juicio de la Junta directiva.

*Artículo 6º*—La autoridad máxima de la Asociación radica en la Junta general, integrada por la totalidad de los miembros de la Asociación.

*Artículo 7º*—Para que la Junta general pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones que sean obligatorias a todos los asociados, se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de miembros inscritos en los registros de la Asociación. Los asociados que no puedan concurrir a la Junta general, podrán hacerse representar por otro de los asociados, por carta u otro medio probatorio, en el entendido que dicha representación es válida únicamente para la Junta general de que se trate. Los miembros de la Asociación presentes o representados, tendrán derecho a un voto y en el caso de ejercer representaciones, los asociados no podrán tener más que una representación. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los casos previstos en los estatutos que requieran una mayoría distinta.

*Artículo 8º*—La Junta general se reunirá ordinariamente dos veces al año durante la primera quincena del mes de noviembre y durante la primera quincena del mes de julio. La convocatoria la hará la Junta directiva por circulares giradas por correo y por avisos publicados en el Diario Oficial y otro de mayor circulación de la capital, debiendo aparecer el último aviso dos días por lo menos antes de la fecha fijada para la Junta.

*Artículo 9º*—La Junta general se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea necesario por iniciativa de la Junta directiva o por solicitud escrita y cursada a la Junta directiva de cuando menos tres de los miembros de la Asociación. En uno u otro caso, la Junta directiva hará la convocatoria en la forma establecida en el artículo anterior, debiéndose puntualizar los asuntos que han de tratarse.

*Artículo 10.*—Si el día señalado para la Junta general ordinaria o extraordinaria no se lograra quórum, la sesión se celebrará el día siguiente y a la misma hora con los asociados que concurran, cualquiera que sea su número.

*Artículo 11.*—Son atribuciones de la Junta general:

*a)* Conocer de la memoria que la Junta directiva le presente en cada sesión ordinaria;

*b)* Aprobar o desaprobar las cuentas que le presente la Junta directiva;

*c)* Aprobar o desaprobar el proyecto de presupuesto general de gastos;

*d)* Aprobar o desaprobar el proyecto de cuotas de azúcar de los asociados para el consumo interno, así como la fijación de los precios;

*e)* Aprobar o desaprobar las cuotas de exportación o importación del azúcar y de sus subproductos;

*f)* Aprobar o desaprobar el proyecto de liquidación y pago a los asociados por el valor de los productos entregados por ellos para la exportación, así como todos los demás ingresos o egresos que la Asociación haya tenido;

*g)* Fijación de la cuota correspondiente a cada asociado para el mantenimiento de la Asociación y cumplimiento de los fines de la misma. Esta cuota será fijada a prorrata de la producción de los ingenios;

*h)* Elegir a los miembros de la Junta directiva y acordar sus dietas y remuneraciones;

*i)* Nombrar un auditor titular y un suplente y las comisiones que sean del caso para la resolución de cuestiones que requiera la intervención de la Junta general;

*j)* Resolver todas las cuestiones que le someta a su consideración la Junta directiva;

*k)* Conocer y resolver lo procedente en caso de indisciplina de alguno o algunos de los asociados, siempre que para ello medie información de la Junta directiva;

*l)* Acordar la reforma de los estatutos de la Asociación; y

*m)* Resolver acerca de la disolución o liquidación de la Asociación o de su fusión parcial o total con alguna otra u otras entidades.

*Artículo 12.*—Con relación a las resoluciones que adopte la Junta general, respecto a los incisos *l)* y *m)* del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados inscritos en los registros de la Asociación.

*Artículo 13.*—La administración de la Asociación estará a cargo de la Junta directiva, compuesta de cinco directores propietarios y dos suplentes. Serán elegidos en Junta general y durarán en sus funciones dos años, debiéndose renovar por mitad y por sorteo cada año. Los directores podrán ser reelectos.

*Artículo 14.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Elegir entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente, quienes durarán en sus funciones un año. El vicepresidente actuará únicamente en ausencia del presidente;

*b)* Nombrar un jefe de oficina, quien no deberá ser miembro de la Asociación, asignándosele sus funciones y facultades;

*c)* Aprobar el nombramiento del personal que trabaje en la Asociación;

*d)* Conocer, resolver, contratar y llevar a término todos los negocios, transacciones y operaciones que se proponga efectuar la Asociación conforme los fines de la misma, consignados en el artículo 2º de estos estatutos; los convenios o contratos deberán ser suscritos por el presidente, o en su defecto, por el vicepresidente o por el jefe de la oficina, previa autorización de la Junta directiva;

*e)* Formular el presupuesto general de gastos, el proyecto de cuotas de azúcar para el consumo interno, cuotas de azúcar para la exportación; fijación equitativa de los precios del azúcar en el territorio nacional; todo ello para ser sometido a la consideración de la Junta general;

*f)* Formular el proyecto de liquidación referente a los negocios de exportación y demás ingresos o egresos que la Asociación haya tenido;

*g)* Llevar rigurosa estadística de la producción, ventas y existencias de azúcar y subproductos, con el fin de la fijación de cuotas y garantía del mercado;

*h)* Nombrar agentes, representantes, apoderados y factores dentro y fuera del territorio de la República;

*i)* Resolver todas las cuestiones que le sean planteadas con relación al manejo, funcionamiento y organización de la Asociación;

*j)* Vigilar porque la contabilidad y todos los libros de la Asociación sean llevados en correcto orden y con apego a la ley;

*k)* Disponer que se preste a los asociados la asistencia técnica que sea requerida;

*l)* Autorizar la erogación que deba efectuar la Asociación cuando tenga carácter de extraordinaria;

*m)* Formular los reglamentos que sean necesarios;

*n)* Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta general, así como lo que establecen los estatutos y reglamentos;

*o)* Convocar a la Junta general para sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma prevista en los estatutos;

*p)* Dar cuenta a la Junta general cuando alguno o algunos de los asociados falten a la disciplina o a los compromisos contraídos sin perjuicio de dictar las medidas de urgencia para la defensa de los intereses de la Asociación; y

*q)* Conceder licencia a los miembros de la Junta directiva y llenar con los suplentes las vacantes que ocurran.

*Artículo 15.*—La Junta directiva podrá celebrar sesión con la concurrencia de tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto decisivo. De cada sesión se levantará una acta en que conste todos los asuntos tratados y deberá ser suscrita por los directores asistentes.

*Artículo 16.*—La Junta directiva se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente; en los casos de ausencia o impedimento de los directores, se llamará a los suplentes en el orden que fueron electos.

*Artículo 17.*—Los miembros de la Junta directiva se mantendrán en funciones y sus disposiciones tendrán plena validez hasta que formalmente tomen posesión los que han de sustituirlos.

*Artículo 18.*—El presidente de la Junta directiva lo será de la Asociación; tendrá el uso de la firma social y la representación de la entidad. Presidirá las sesiones de las Juntas generales y directivas. Deberá velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos y disposiciones de las juntas generales y directivas. Tendrá el carácter de jefe de personal y deberá dar parte a la Junta directiva de cualquier anomalía y deficiencia que observe.

*Artículo 19.*—Los miembros de la Junta directiva tienen la obligación de concurrir a las sesiones y se considerará dimitente a aquel que no asista a tres sesiones consecutivas; en este caso se llamará para que lo sustituya al suplente que por orden corresponda.

*Artículo 20.*—Por ser la Asociación una entidad no lucrativa, es obligación de cada uno de los miembros contribuir a su sostenimiento y desarrollo para que así pueda llenar sus fines; y para tal efecto, cada asociado pagará anualmente y por llamamientos una cantidad proporcional a su producción de azúcar. Esta cuota será fijada por la Junta general en su sesión ordinaria correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre.

*Artículo 21.*—El monto anual asignado para el mantenimiento de la Asociación tendrá como base ser el doble del total de gastos para el sostenimiento de la oficina.

*Artículo 22.*—El treinta y uno de octubre de cada año, se practicará inventario y balance general, con expresa inclusión y en renglón aparte, de lo que se refiere a la liquidación y manejo del azúcar y subproductos exportados o importados por la Asociación. En caso de existir superávit ociosos, la Junta general acordará lo que habrá de hacerse con ellos.

*Artículo 23.*—Los asociados que sin causa justificada no cumplan con sus obligaciones, expresadas en el artículo 4º de estos estatutos, se harán merecedores de sanciones económicas, las que se fijarán de acuerdo con la tabulación siguiente:

*a)* Por no proporcionar a su tiempo los datos especificados en los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 4º, una multa de Ø10.00 a Ø100.00;

*b)* Por proporcionar o no proporcionar los datos de los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 4º donde se le pueda probar engaño o dolo al asociado, una multa de Ø100.00 a Ø1.000.00;

*c)* Por no acatar lo ordenado por la Asociación con referencia a los precios del azúcar o entrar en competencia ilícita, ya sea directa o indirectamente, una multa equivalente hasta el 25% del monto de las negociaciones efectuadas en forma incorrecta; y

*d)* Por no pagar a su tiempo los llamamientos para el mantenimiento de la Asociación, un 10% por cada mes de retraso.

*Artículo 24.*—La Junta directiva establecerá, tomando en cuenta las razones del asociado, el monto de la sanción económica. Si el asociado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta, podrá apelar a la Junta general que resolverá lo conducente y cuyo fallo es inapelable.

*Artículo 25.*—Toda diferencia que surja entre los asociados o entre la Junta directiva y asociados, relativa a la interpretación o aplicación de los estatutos, será sometida a la Junta general, la que buscará el avenimiento de las partes. Si ello no se lograse, se someterá la cuestión a árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte en disputa; los árbitros nombrarán al tercero para el caso de discordia y la resolución que se dicte tendrá el carácter de obligatoria y contra ella no cabrá ninguna clase de recursos.

*Artículo 26.*—La Asociación se constituye por un período de diez años prorrogables, pero podrá disolverse por acuerdo de las dos terceras partes del número de asociados inscritos en los registros.

*Artículo 27.*—La Asociación, una vez acordada su disolución, será liquidada por la Junta directiva o por las personas que designe la Junta general. Los liquidadores procederán así:

*a)* Se cubrirá el pasivo íntegramente; y

*b)* De los fondos y bienes que posea, después de satisfechos sus compromisos, podrán aplicarse a cualquiera otra institución de naturaleza análoga, o bien a crear becas, en escuela agrícola o azucarera o de artes y oficios o en granjas agrícolas y el remanente si lo hubiere, o el total, si no alcanzare para las aplicaciones anteriores, se donará a instituciones benéficas o educativas de carácter nacional; quedando facultados los liquidadores para dar a los fondos el destino que crean conveniente de acuerdo con las indicaciones que se dejan consignadas sin que pueda disolverse antes de dar a los fondos de la Asociación el destino antes indicado.

*Artículo 28.*—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias y oficinas en los lugares que crea convenientes.

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 1º*—Se aprueban en un todo las gestiones llevadas a cabo, hasta la presente fecha, por el Comité gestor, que por nombramiento de los productores de azúcar ha venido fungiendo para la organización de la entidad.

*Artículo 2º*—Los presentes estatutos fueron sometidos a la aprobación de la Junta general, que convocada por el Comité gestor, ha conocido, discutido y aprobado estos estatutos.

*Artículo 3º*—Para llenar los fines de la Asociación y solicitar la aprobación de los presentes estatutos, se nombra a la Junta directiva provisional compuesta de los siguientes asociados: directores propietarios: José Luis Bouscayrol, Carlos Cheesman, Carlos Dorión, Oscar Escamilla y Rafael Barrera; y como directores suplentes: Fraterno Vila y Francisco Kummerfeldt.

*Artículo 4º*—Se faculta a la Junta directiva provisional, que entretanto se obtiene la aprobación de los estatutos, abra la oficina de la Asociación e inicie las labores propias de la entidad

*Artículo 5º*—Los gastos ocasionados por la organización de la Asociación y los correspondientes a la apertura de la oficina y el de su mantenimiento, serán cubiertos a prorrata de las producciones de azúcar correspondientes al año 1956-57 y a razón de medio centavo de quetzal por quintal de azúcar producida.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Azucareros de Guatemala".

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Acuérdase ceder gratuitamente los derechos de propiedad que la Nación tiene sobre la finca urbana número 15342, folio 152 del libro 120 de Chimaltenango, a la Asociación "Cadetes de Cristo".*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el presbítero Germán González Dardón, en su carácter de fundador y director de la Asociación "Cadetes de Cristo", en sus gestiones para que se suspendan las facultades dadas al Procurador General de la Nación para que ejercite ante los tribunales de justicia la acción de nulidad del contrato de compraventa de la finca urbana número 15342, folio 152 del libro 120 de Chimaltenango, y la cancelación en el Registro de Inmuebles de las inscripciones correspondientes, expone que adquirió esta última propiedad con destino a la Asociación que representa;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación "Cadetes de Cristo" introduciendo mejoras al inmueble identificado en el anterior considerando, por un valor aproximado de Ø5,000.00, ha fundado en dicho predio ubicado en Patzún, un jardín de niños, como centro de recuperación para los enfermos y de distracción para niños pobres, fines de eminente beneficio social, que el Estado debe fomentar por todos los medios a su alcance; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el inmueble de que se trata pertenece a la Nación por virtud de la expropiación acordada por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la reivindicación del mismo hace falta que se lleven a buen término las gestiones encomendadas al Procurador General de la Nación, ya que hasta el presente están vigentes las inscripciones de dominio en que se funda el derecho del presbítero González Dardón; y que por otra parte y de conformidad con el artículo 135 del Decreto Nº 559 del Presidente de la República, las asociaciones de carácter particular que persigan fines benéficos, pueden adquirir gratuitamente bienes inmuebles de la Nación, sean rústicos o urbanos;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Ceder gratuitamente los derechos de propiedad que la Nación tiene sobre la finca urbana número 15342, folio 152 del libro 120 de Chimaltenango, a la Asociación "Cadetes de Cristo", la que destinará el inmueble de que se trata a los fines de beneficio social que son objeto de sus actividades.

*Artículo 2º*—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo que antecede, renunciar en favor de la Asociación "Cadetes de Cristo" a los derechos de reivindicación del inmueble de que se trata, quedando sin efecto las facultades dadas al Procurador General de la Nación por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 19 de enero de 1954.

*Artículo 3º*—La sesión y renuncia de derechos a que se refieren los artículos anteriores, tendrá efecto únicamente en el caso de que el presbítero Germán González Dardón, haga cesión de sus derechos sobre el inmueble de mérito a favor de la Asociación "Cadetes de Cristo", lo que se hará constar en la escritura pública respectiva como condición resolutoria del mismo.

*Artículo 4º*—Facultar al Procurador General de la Nación, para que en nombre de ésta y ante el Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública de adjudicación y renuncia de derechos a que este acuerdo se refiere, haciendo constar lo dispuesto en su artículo 3º.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Regístrase y extiéndese a favor del ingeniero Javier de Jesús Galindo Jimeno, la patente de invención relativa a un sistema especial de "tirantes y sostenes", para atar tambores y arcos de cama.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el ingeniero Javier de Jesús Galindo Jimeno, de esta ciudad, con el propósito de que se le conceda patente de invención relativa a un sistema especial de "tirantes y sostenes", para atar tambores y arcos de cama; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que la ley establece sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo Nº 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor Galindo Jimeno, por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Compañía Minera Maya, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud del abogado Víctor William Carroll, presentada en concepto de director de la Sociedad Anónima "Compañía Minera Maya, S. A.", y relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad fue constituida en escritura pública que autorizó el notario Rafael Antonio Cuestas, el cuatro de marzo del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número noventa (90), folios ciento dos y ciento tres (102 y 103) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que ese contrato social fue ampliado el cuatro de setiembre de este mismo año, en escritura que autorizó el propio notario Rafael Antonio Cuestas, habiéndose inscrito en el referido Registro Civil, bajo la partida número doscientos setenta y siete (277), folios trescientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y seis (355 y 356) del libro veintiocho de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, estimando que se habían llenado los requisitos prescritos para el efecto y que los fines de la entidad no son contrarios a las leyes ni a las instituciones del país; que el Ministerio Público sugirió que se hicieran algunas modificaciones, las que fueron aceptadas por los interesados y se incluyeron en el texto de los estatutos; que asimismo, se comprobó que la anterior Sociedad denominada "Compañía Minera Maya, S. A.", fue disuelta el once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, según aparece de la escritura pública autorizada en tal fecha por el notario Vicente Sagastume Pérez y cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta ciudad bajo la partida número ciento ochenta y siete (187), folios doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve (238 y 239), del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "COMPAÑIA MINERA MAYA, S. A."*

### CAPITULO I

*De las acciones y accionistas*

*Artículo 1º*—Las acciones en que estará dividido el capital de la Sociedad son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, conforme a la ley.

*Artículo 2º*—En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones, al portador que exhiba el título respectivo.

*Artículo 3º*—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título.

*Artículo 4º*—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

*Artículo 5º*—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los directores de la Sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

### CAPITULO II

*De la Junta general de accionistas*

*Artículo 6º*—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. El depósito podrá hacerse en las oficinas de la Sociedad en la ciudad de Guatemala, o en cualquiera otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta directiva.

*Artículo 7º*—La Junta general de accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año, durante la segunda quincena de los meses de marzo y agosto, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta directiva. La convocatoria se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de los de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos. Accionistas que posean o representen por lo menos las dos quintas partes del valor nominal de todas las acciones en circulación, tienen el derecho de solicitar de la Junta directiva, la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta general de accionistas, y la Junta directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

*Artículo 8º*—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal represente por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito y pagado. Si el día señalado para la sesión, no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha, en la cual se celebrará la sesión con el número de socios que asista, los que en tal caso constituirán quórum.

*Artículo 9º*—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de persona provista de simple carta poder.

*Artículo 10.*—En la Junta general de accionistas cada acción da derecho a un voto, y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas, a menos que la ley o la escritura social señale una mayoría distinta para determinados casos.

*Artículo 11.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

*a)* Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta directiva;
*b)* Fijar los beneficios justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, el tanto por ciento destinado a la reserva y el fondo destinado a dividendos;
*c)* Nombrar a los miembros de la Junta directiva y fijar sus sueldos;
*d)* Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;
*e)* Autorizar a la Junta directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y derechos mineros adquiridos por la Sociedad;
*f)* Resolver acerca de la prórroga del plazo social o sobre la disolución de la Sociedad antes del vencimiento;
*g)* Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquiera otra reforma de la escritura de organización de la Sociedad, recabando, cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa; y
*h)* Resolver sobre cualquier reforma de los presentes estatutos.

### CAPITULO III

*De la Junta directiva*

*Artículo 12.*—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de siete miembros, quienes tendrán el carácter de directores; serán electos por la Junta general de accionistas en su primera sesión ordinaria anual, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente.

*Artículo 13.*—Los directores pueden ser o no accionistas y deberán residir en Guatemala. En caso de que tengan que ausentarse temporalmente del país, pueden hacerse representar por medio de apoderado, con carta poder, previo permiso y consentimiento de la Junta directiva.

*Artículo 14.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;
*b)* Tomar las disposiciones que crea convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;
*c)* Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la Sociedad y el libro de actas en que deberán asentarse las disposiciones que se adopten;
*d)* Hacer la convocatoria para las juntas generales de accionistas y designar las instituciones en que deba hacerse por los accionistas el depósito de los títulos de acciones para los efectos del artículo sexto de estos estatutos;
*e)* Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe de las operaciones sociales, y en la primera sesión ordinaria anual, los inventarios, cuadro del estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el período social anterior para su aprobación o improbación;
*f)* Elegir entre sus miembros un presidente, uno más vicepresidente, un tesorero y un secretario, pudiendo un mismo director asumir dos de esos cargos; y
*g)* Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la Sociedad.

*Artículo 15.*—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

*a)* Presidir las sesiones de la Junta directiva;
*b)* Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;
*c)* Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos y contratos con uso de la firma social para todos los documentos públicos o privados;
*d)* Mantener la vigilancia debida en los negocios de la Sociedad y cuidar de su buena administración;
*e)* Nombrar y destituir empleados, dando cuenta a la Junta directiva; y
*f)* Tendrá dos votos en caso de empate.

*Artículo 16.*—Las facultades especiales de los otros miembros de la Junta directiva se determinarán por ella misma en resoluciones que se harán constar en acta.

*Artículos transitorios*

*Artículo 1º*—Los socios fundadores de la Sociedad en este acto designan para integrar la primera Junta directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta general de accionistas, a las siguientes personas: James Waterman Swent, Lawrence Fay Morel, Víctor W. Carroll, Robert D. Mackenzie, William H. Cranmer, Robert L. Cranmer y Robert H. Strange.

*Artículo 2º*—Se faculta especialmente al señor Víctor William Carroll, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la Sociedad, el reconocimiento de su personería jurídica y el registro que corresponde. Para estos objetos el señor Carroll actuará como representante de la Sociedad con todas las facultades generales y especiales que se requieren conforme a las leyes de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad "Compañía Minera Maya, S. A.", la que queda sujeta a las leyes del país y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Acuérdase transferir para el diez de diciembre de cada año, el "Día de la Aviación Nacional".*

**El Presidente de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que por razones meteorológicas es necesario transferir para fecha distinta la celebración del "Día de la Aviación Nacional", el que según acuerdo gubernativo de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis,[1] está fijado para el día primero de diciembre;

ACUERDA:

Transferir para el diez de diciembre de cada año, el "Día de la Aviación Nacional", fecha en la que deberá hacerse la celebración correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Autorízase al Departamento de Fincas Nacionales para que ante los oficios del Escribano del Gobierno ceda a la Municipalidad de Malacatán, el goce y disfrute del caudal de agua de la vertiente denominada "La Horqueta", de la finca nacional "Montelimar".*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, relativa a que se le ceda el caudal de agua de una vertiente que corre en terrenos de la finca nacional "Montelimar"; y

1 Tomo 65.

CONSIDERANDO:

Que oído por medio de la Dirección General de Asuntos Agrarios el Departamento de Fincas Nacionales, después de seguidos los trámites correspondientes, ese Departamento expuso que la finca "Montelimar" no utiliza ni puede utilizar el agua pretendida por la Municipalidad de Malacatán por las condiciones en que cruza el inmueble; que la vertiente de mérito se denomina "La Horqueta" y que, en consecuencia, puede accederse a lo pedido ya que no se afecta la finca y, en cambio, se favorecerá a una población; en los mismos términos se produjo la Dirección General de Asuntos Agrarios; por otra parte, el Instituto de Fomento Municipal informa que la introducción de esa vertiente a la población de Malacatán fue sacada a licitación pública y que es de utilidad y conveniencia colectiva su realización;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

Autorizar al Departamento de Fincas Nacionales para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno y en las condiciones que determinan las leyes, ceda a la Municipalidad de Malacatán el goce y disfrute del caudal de aguas de la vertiente denominada "La Horqueta" de la finca nacional "Montelimar", para que lo conduzca a la población; la cesión del agua comprenderá también el derecho a usar los terrenos necesarios e indispensables para el paso del acueducto o tubería que la conduzca a su destino, constituyéndose la correspondiente servidumbre, en los términos que indica el Código Civil.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Apruébase el aumento de capital de la Compañía Guatemalteca de Maquinaria, Sociedad Anónima, en la cantidad que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Carlos Eduardo Bickford Matheu, gerente de la Compañía Guatemalteca de Maquinaria, Sociedad Anónima, relativa a que se apruebe el aumento que acordó hacer al capital social; y

CONSIDERANDO:

Que consta en el acta número nueve de la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el dieciocho de febrero del año en curso, que por unanimidad se acordó aumentar el capital de la Compañía Guatemalteca de Maquinaria, S. A., en la cantidad de ciento cincuenta mil quetzales; que tal aumento se hizo constar en la escritura pública que el cuatro de abril de este año autorizó el notario Carlos Rodil Machado, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento diecisiete (117), folio ciento cuarenta y uno (141) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que puede accederse a la solicitud porque se han llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

Después de oír al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y 4º del Decreto presidencial Nº 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la Compañía Guatemalteca de Maquinaria, Sociedad Anónima, el cual será con el aumento de un millón ciento cincuenta mil quetzales, dividido en mil ciento cincuenta acciones de un mil quetzales cada una.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase a la "América, Compañía General de Seguros, S. A.", para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Ramón Banús Padró, presentada en concepto de apoderado especial de la Empresa "América Compañía General de Seguros, Sociedad Anónima", constituida en la ciudad de México, República de México, relativa a que se le permita hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen manifestando que no encuentra inconveniente para que se conceda la autorización pedida; que la Superintendencia de Bancos fue de igual parecer; que del estudio del expediente aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el artículo 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; habiéndose comprobado que dicha entidad se constituyó de conformidad con las leyes de la República de México con el nombre de "América Latina, Compañía General de Seguros, S.

A.", cuyo nombre cambió por el de "América, Compañía General de Seguros, S. A.", según consta en escrituras autorizadas por el notario Antonio Jáuregui, el once de febrero de mil novecientos treinta y tres, y dos de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, en la ciudad de México; cuyos testimonios fueron debidamente autenticados y contienen el respectivo pase de ley; que los fines que persigue esa sociedad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes de Guatemala; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió una modificación para el dictamen del asesor jurídico;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la "América, Compañía General de Seguros, S. A.", organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de México, para que pueda operar en Guatemala, quedando sujeta a sus leyes y tribunales por todos los actos y contratos que en ella verifique o ejecute; así como el pago de los impuestos establecidos.

2º—Antes de iniciar sus operaciones deberá cumplir los requisitos que para su registro señalan: el Decreto gubernativo Nº 1543 y sus reformas, y los artículos 417 del Código de Comercio y 25 del Código Civil.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Reglamento para la Biblioteca del Consejo Técnico del Ministerio de Economía.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1957.

**El Ministro de Economía,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar las funciones que corresponden a la Biblioteca de este Ministerio, para que llene sus funciones en forma eficiente;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

## *REGLAMENTO PARA LA BIBLIOTECA DEL CONSEJO TECNICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA*

### CAPITULO I

*Definición y propósitos de la Biblioteca*

*Artículo 1º*—La Biblioteca del Consejo Técnico del Ministerio de Economía, es circulante, de tipo semiespecializado; sujeta a las disposiciones emanadas del Ministro y a las del Consejo Técnico.

*Artículo 2º*—La Biblioteca tiene los siguientes propósitos:

*a)* Conservar organizado el material bibliográfico y audiovisual de su pertenencia;
*b)* Proporcionar al lector la mayor información posible sobre una materia o asunto bibliográfico determinado;
*c)* Fomentar la lectura entre los empleados de la institución, para mejor desenvolvimiento en sus labores e impulsarlos a la investigación económica de nuestro país;
*d)* Mantener estrecha cooperación interbibliotecaria con bibliotecas e instituciones similares del país; y
*e)* Trabajar por el mantenimiento de las buenas relaciones con bibliotecas extranjeras.

### CAPITULO II

*Organización y administración de la Biblioteca*

*Artículo 3º*—Para el desarrollo de sus funciones podrá contar:

*a)* Con un bibliotecario; y
*b)* Con un auxiliar de bibliotecario.

*Artículo 4º*—El jefe inmediato superior de la Biblioteca en lo técnico es el consejero coordinador; en lo administrativo, el secretario del Consejo.

*Artículo 5º*—El bibliotecario deberá ser un profesional especializado, con experiencia de trabajo y de preferencia guatemalteco. Para el cargo de oficial auxiliar, de ser posible se dará preferencia a un bibliotecario titulado o bien que haya servido en biblioteca por lo menos durante dos años consecutivos, previo examen.

### CAPITULO III

*Artículo 6º*—Atribuciones del bibliotecario:

*a)* Gestionar la resolución de los problemas de la Biblioteca ante el consejero coordinador o el secretario;
*b)* Dirigir y supervigilar el funcionamiento de la misma;
*c)* Seleccionar el material de trabajo y de acuerdo con el consejero coordinador, los libros que deban adquirirse;
*d)* Clasificar y catalogar los libros, publicaciones periódicas y material audiovisual de la Biblioteca;
*e)* Manejar los fondos de la Biblioteca;
*f)* Elaborar la memoria anual;
*g)* Recibir bajo su responsabilidad los libros enviados en consignación;
*h)* Adoptar las medidas necesarias para el resguardo del caudal bibliográfico y material audiovisual; e
*i)* Atender debidamente a los lectores en el servicio de préstamo y consulta de libros, conforme al horario de 10 a 12 y de 15 a 18 horas.

*Artículo 7º*—Atribuciones del oficial auxiliar:

*a)* Atender debidamente a los lectores en el servicio de préstamo bibliográfico;

*b)* Elaborar cuadros estadísticos que registren las consultas y préstamos mensuales de la Biblioteca, para los efectos de la memoria anual;
*c)* Confeccionar listas de libros que sugieran los lectores y que no se tengan en la Biblioteca;
*d)* Acusar recibo de las publicaciones periódicas que se reciben gratuitamente;
*e)* Controlar el movimiento de publicaciones y preparar los avisos a que se refiere el artículo 16;
*f)* Mantener al día lista de bibliotecas e instituciones del interior y exterior del país para fines de intercambio publicitario; y
*g)* Desempeñar actividades de secretaría y en general, colaborar con el bibliotecario para el mejor éxito de las actividades de la Biblioteca, sustituyéndolo cuando se encuentre ausente.

*Artículo 8º*—El personal de la Biblioteca tiene bajo su responsabilidad la buena conservación de todo el material bibliográfico, así como el mobiliario, enseres y útiles de la misma.

## CAPITULO IV

### *Préstamo de libros y lectores de la Biblioteca*

*Artículo 9º*—Son lectores de la Biblioteca los miembros del personal que laboran en el Ministerio y quienes deseen consultar material bibliográfico en el recinto de la Biblioteca.

*Artículo 10.*—Unicamente funcionarios y empleados del Ministerio podrán retirar libros de la Biblioteca en las condiciones que establece el artículo 13.

*Artículo 11.*—Las personas particulares que deseen llevar libros de la Biblioteca, los podrán obtener en calidad de préstamo, siempre y cuando un funcionario o empleado se responsabilice con su firma.

*Artículo 12.*—La Biblioteca ofrecerá sus servicios de 10 a 12 y de las 15 a las 18 horas, durante los días hábiles de la semana.

*Artículo 13.*—El préstamo de libros y de publicaciones periódicas será por término de 15 días, pudiendo prorrogarse este plazo cuando no hayan sido reservados los libros o publicaciones periódicas por otros lectores.

*Artículo 14.*—No podrán prestarse a una misma persona más de cuatro libros o publicaciones periódicas simultáneamente, excepto a los señores asesores.

*Artículo 15.*—El lector que reciba libros o publicaciones periódicas para consultarlos fuera del recinto de la Biblioteca, está en la obligación de devolverlos en la fecha de vencimiento de préstamo, sin necesidad de que se le envíe el correspondiente requerimiento.

*Artículo 16.*—El prestatario que no hubiere devuelto el libro o libros o publicaciones periódicas en la fecha de vencimiento del préstamo, se le enviarán hasta tres "avisos de Biblioteca", con intervalos de tres días, después de lo cual, si persiste en no efectuar la devolución o renovar el préstamo, será reportado a su jefe inmediato, al consejero coordinador o al Ministro del Ramo para que se tomen las medidas del caso.

*Artículo 17.*—El prestatario que devuelva el libro o libros deteriorados, deberá cubrir el valor de su restauración y si lo ha extraviado deberá reponerlo o pagar el precio que tuviere en el mercado.

*Artículo 18.*—Los lectores que no estén solventes de préstamos anteriores, no podrán solicitar otros libros.

*Artículo 19.*—Las obras que forman la colección especial de referencia, no podrán ser solicitadas para sacarlas del Ministerio, entre ellas están las enciclopedias, diccionarios, anuarios, manuales, recopilaciones de leyes de Guatemala, los últimos ejemplares de periódicos y revistas, así como los libros de utilidad inmediata y aquellos que el coordinador señale.

*Artículo 20.*—El bibliotecario que dé en préstamo libros o publicaciones periódicas a personas no identificadas, es personalmente responsable y deberá reponerlos en caso de que se extravíen por este motivo.

*Artículo 21.*—La Biblioteca no prestará sus servicios a quienes no cumplan con las disposiciones del presente reglamento. Los problemas que con tal motivo surjan serán puestos inmediatamente en conocimiento de las autoridades del Ministerio.

## CAPITULO V

### *Artículos transitorios*

*Artículo 22.*—El bibliotecario laborará medio tiempo, de conformidad con el horario fijado en el artículo 6º, inciso *i)*.

*Artículo 23.*—El presente reglamento puede ser reformado parcial o totalmente, cuando así lo requieran las circunstancias.

*Artículo 24.*—Las reformas a este reglamento pueden ser propuestas por escrito al consejero coordinador, con indicación precisa de los motivos que haya para ello, quien les dará previamente su aprobación antes de elevarlas al Ministro.

Comuníquese.

ALVARADO PINETTA.

VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

***Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que sin los requisitos de licitaciones compre al Instituto de Fomento de la Producción el terreno de su propiedad denominado Colonia Las Victorias, el cual se destinará a la construcción de viviendas baratas.***

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1957.

En vista del dictamen número 860-57 emitido por la Comisión Técnica de la Contraloría de Cuentas con fecha 10 de setiembre en curso,

**El Presidente de la República,**
Interino,

Con base en el artículo 2º del Decreto gubernativo Nº 3021, reformado por el Decreto Nº 290;

ACUERDA: [1]

Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que sin llenar los requisitos de licitaciones pública y privada, compre al Instituto de Fomento de la Producción el terreno de su propiedad denominado Colonia Las Victorias, con una extensión aproximada de 17 hectáreas 82 áreas, por el precio de veinticuatro mil doscientos cincuenta y seis quetzales treinta y un centavos (Q24,256.31), el cual se destinará a la construcción de viviendas baratas.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Refórmase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril del año en curso, por el cual se modifica el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Licores y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que para poder usar envases especiales que puedan reputarse como de lujo, el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril del año en curso, que modifica el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Licores y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, obliga a los fabricantes de dichas bebidas, presentar una muestra de los mencionados envases con declaración de su capacidad, antes de la importación o de su fabricación en el país, según el caso;

CONSIDERANDO:

Que las razones y motivos que aduce la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores, son del todo atendibles, en el sentido de que se suprima la obligación de presentar la muestra del envase a que se refiere el considerando anterior;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se reforma el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril del año en curso, [2] que modifica el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Licores y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, el cual queda así:

*"Artículo 130.*—La Dirección General de Rentas podrá autorizar, en casos concretos que las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas utilicen envases especiales que puedan reputarse como de lujo.

Se consideran envases de lujo aquellos que estén hechos de un material distinto al vidrio; o de vidrio con aditamentos de cualquier otro material; o bien, con figuras estilizadas en vidrio que se aparten de las formas corrientes de los frascos y botellas.

Cuando la forma particular de estos envases no permita llevar en la boca y en el cuello el doble acabado a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior o la leyenda que establece el inciso *b)* del mismo artículo, la Dirección General de Rentas, bajo su responsabilidad, podrá exceptuarlos de tales requisitos. En el primer caso se usará el timbre de control fiscal.

Los dibujos de las matrices para los envases oficiales a que se refiere el artículo 129 de este Reglamento y para los envases de lujo, deben ser aprobados antes de la fabricación de cualquier envase por la Dirección General de Rentas, la que podrá modificar algunas especificaciones tales como: "Punto de llenado", tolerancia de capacidad y forma, cuando considere que así conviene a los intereses del Fisco o en resguardo del consumidor.

Se acepta una variación o tolerancia del dos por ciento (2%) de más o de menos del volumen que establece la capacidad legal marcada en el envase; pero, siempre se tomará para la aplicación de los impuestos y arbitrios la capacidad legal. Los envases cuyo contenido esté fuera de la variación o tolerancia aceptada para su capacidad, deben ser destruidos y se responsabilizará de la falta a la fábrica de licores que los hubiere utilizado, la que será sancionada, además, con multas administrativas de Q50.00 a Q500.00, según la importancia o reincidencia de la falta".

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de setiembre en curso, relativo al Reglamento administrativo del parque nacional Tikal, situado en el departamento del Petén, en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1957.

1 Modificado el 16 de noviembre de 1957, en este tomo.
2 En este tomo.

1 Publicado el 21 de setiembre de 1957.

Siendo atendible la solicitud del Instituto de Antropología e Historia del Ministerio de Educación Pública,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Modificar el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de setiembre en curso,[1] que reglamenta las labores a desarrollarse en el parque nacional Tikal, situado en el departamento del Petén, el cual queda así:

*"Artículo 3º*—El Instituto de Antropología e Historia, tendrá a su cargo la administración del parque nacional Tikal, la coordinación de las labores encomendadas por este Reglamento a otras dependencias de la Administración, y la vigilancia y conservación de las ruinas arqueológicas del parque".

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Dispónese devolver a las señoras María Augusta Milly Enge de Wagner y Marta Clara Enge de Niemann, los inmuebles que se indican y que les fueron expropiados en aplicación de las leyes de emergencia*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha 17 de setiembre del año en curso, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República promovieron las señoras María Augusta Milly Enge de Wagner y Marta Clara Enge de Niemann, relativa a la devolución de dos casas de habitación que les fueron expropiadas en aplicación de las leyes de emergencia, y las cuales están inscritas como fincas urbanas números 1 y 20639, folios 3 y 187, de los libros 45 antiguo y 204, ambos de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida;

ACUERDA:

1º—Devolver a las señoras María Augusta Milly Enge de Wagner y Marta Clara Enge de Niemann, las casas de habitación cuyos números de registro han quedado especificados, y en consecuencia, queda sin efecto la expropiación que por motivos de guerra se consumó en tales inmuebles.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en el Registro General de la República y en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas, previo otorgamiento de finiquito que a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación deberán otorgar las interesadas.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA MOLINA,
Subsecretario.

*Reglamento para la aplicación del Decreto presidencial número 272.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que mientras se estudian las reformas necesarias para que la legislación minera responda en debida forma al propósito de que los recursos naturales de la Nación sean explorados y explotados en forma técnica y racional, es conveniente reglamentar la aplicación del Decreto presidencial número 272;[1]

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

*REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO PRESIDENCIAL NUMERO 272*

*Artículo 1º*—Las solicitudes para obtener licencias de carácter extraordinario para efectuar exploraciones mineras deberán contener:

*a)* Las generales completas del solicitante, con indicación de la dirección en la ciudad de Guatemala para recibir notificaciones y citaciones;

*b)* Si se tratare de una persona jurídica, su razón social y nombre comercial, domicilio de la

1 En este tomo.
2 Publicado el 24 de setiembre de 1957.

1 Tomo 74.

misma, así como las generales completas de su representante o mandatario con domicilio en Guatemala;

c) Descripción del área solicitada, por medio de coordenadas geográficas de los vértices, sin que sea necesario identificar en detalle el lugar o lugares que desea explorar, ni los nombres de los dueños de los terrenos;

d) Mineral o minerales, cuatro como máximo a explorar;

e) Manifestación expresa de que el solicitante, representantes y sucesores, se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales de la República de Guatemala; y

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

*Artículo 2º*—Con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

a) Si se tratare de personas jurídicas, los que acrediten legalmente su existencia;

b) Si se tratare de personas extranjeras, los documentos necesarios para acreditar legalmente que han nombrado un mandatario con domicilio en Guatemala;

c) Un plano, de preferencia con firma de ingeniero colegiado, del área solicitada; y

d) Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica del solicitante.

*Artículo 3º*—Toda clase de solicitudes deben presentarse en papel sellado de diez centavos de quetzal, con una copia en papel simple.

*Artículo 4º*—Los solicitantes deberán comprobar su capacidad técnica y económica de conformidad con las bases o normas aprobadas para el efecto por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

*Artículo 5º*—Para el estudio técnico del área solicitada, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos aplicará por analogía las disposiciones que sobre requisitos de forma contienen el Código de Petróleo y su Reglamento.

*Artículo 6º*—En caso de que una solicitud no cumpla con todos los requisitos necesarios para su estudio y resolución, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos fijará un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días hábiles, para que el interesado cumpla con llenar los requisitos omitidos.

*Artículo 7º*—Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos rendirá los dictámenes o informes necesarios y elevará el expediente al Ministerio de Economía.

*Artículo 8º*—La fecha de presentación de las solicitudes determina la prioridad de las mismas, si durante el mismo día se recibieron dos o más solicitudes sobre la totalidad de una misma área, para explorar los mismos minerales, se tramitarán conjuntamente las solicitudes para resolver en atención a las ofertas más favorables al Estado según los artículos 2º y 3º del Decreto presidencial número 272.

Si las solicitudes recibidas en el mismo día cubren totalmente la misma área; pero se refieren a distintos minerales, se tramitarán y resolverán independientemente. Si las solicitudes cubren parcialmente una misma área, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos señalará a los interesados, en el momento oportuno, una audiencia común de quince días hábiles para que resuelvan conciliatoriamente la coincidencia. Si no la resolvieren, se considerará esa parte del área como no solicitada por ninguno.

*Artículo 9º*—Las personas que hubiesen obtenido licencia de exploración minera de carácter extraordinario, deberán iniciar sus trabajos dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha del otorgamiento de la licencia.

Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Economía.

*Artículo 10.*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y afectará únicamente a aquellas solicitudes que estén pendientes de resolución definitiva por parte del Ministerio de Economía y a todas las futuras solicitudes de licencias de carácter extraordinario para exploraciones mineras.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

---

*Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Julio Gregorio Valdés Rosales, relativo al arrendamiento de un lote de terreno ubicado en la Colonia Progresista a orillas del lago de Amatitlán.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1957.

Visto el contrato celebrado con fecha cuatro de setiembre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el señor Julio Gregorio Valdés Rosales y José Ernesto Rodríguez Batres, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede en arrendamiento al señor Valdés Rosales, por el término de 25 años, un lote de terreno ubicado en la Colonia Progresista, a orillas del lago de Amatitlán, departamento de Guatemala, que tiene una extención superficial de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados y el cual de mutuo acuerdo con el señor Rodríguez Batres y el Ministerio de Agricultura fue recogido a favor del Estado, ya que el mencionado señor voluntariamente se presentó a rescindir dicho instrumento, según consta de la cláusula tercera del contrato adjunto,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas de que consta el instrumento de mérito. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

---

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 91, tomo 154 de fecha 11 de diciembre de 1958.

*Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de los profesores que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, apoderado de los profesores William E. Petersen y Berry Campbell, ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica y, respectivamente, con domicilio en 1447 Chelmsford St. Paul, Minnesota, 153 Orlin Av., SE Minneapolis, Minnesota, con el propósito de obtener a favor de sus mandantes, patente de invención del invento titulado "Un método para producir un principio protector específico contra una substancia antihigiénica y el producto resultante"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que la ley establece, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor de los señores Petersen y Campbell, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Nepera Chemical Co. Inc.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de la firma "Nepera Chemical Co. Inc", organizada bajo las leyes del Estado de New York y domiciliada en Yonkers, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de obtener a favor de su poderdante, patente de invención del invento denominado "Mejoras en compuestos estrogénicos"; y

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de las mismas fueron llenados todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición; que por otra parte el invento relacionado corresponde al que la firma interesada en la patente guatemalteca, tiene protegido en los Estados Unidos de Norteamérica con el número 2705239 por el término de 17 años, a contar del 29 de marzo de 1955;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de catorce años y la fracción comprendida el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, a favor de la firma "Nepera Chemical Co. Inc", mencionada, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Créanse sendos institutos prevocacionales en las cabeceras departamentales que se indican, y reconócese la validez de los estudios y trabajos docentes que durante el presente ciclo escolar han realizado.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de los informes rendidos, del dictamen de la Asesoría respectiva y de la necesidad de ofrecer a estudiantes de los departamentos de la República facilidades para elevar su nivel cultural;

ACUERDA:

1.—Crear sendos institutos prevocacionales en las cabeceras departamentales siguientes: Puerto Barrios, Salamá, El Progreso y Jutiapa; y reconocer la validez de los estudios y trabajos docentes que durante el presente ciclo escolar han realizado.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

*Fijase el horario que se indica, para las jornadas de trabajo de la Aduana del puerto de San José, y autorízase la tarifa para el cobro de servicios extraordinarios en horas inhábiles.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las disposiciones legales necesarias para que el cobro de emolumentos de los empleados de la aduana del puerto de San José, por concepto de servicios prestados en horas extraordinarias, se ajuste a los preceptos de la Constitución de la República, del acuerdo gubernativo de fecha 20 de junio de 1949 y finalmente del Decreto presidencial número 584;

POR TANTO,

ACUERDA: *

*Artículo 1º*—Fijar el siguiente horario para la aduana del puerto de San José, a fin de determinar con exactitud las horas hábiles laborables y las que deben ser consideradas como horas extraordinarias para los efectos del pago de la tarifa que se establece en este acuerdo: [1]

A) Son horas hábiles de la semana:

1.—*De lunes a viernes:* de las 7 a las 12 horas y de las 14 a las 17 horas.
2.—*Sábados:* de las 7 a las 12 horas.

B) Son horas inhábiles de la semana:

1.—Las no comprendidas en el inciso anterior, así como las 24 horas de los domingos y días festivos con asueto, debidamente autorizados.

*Artículo 2º*—Autorizar la siguiente tarifa para el cobro de servicios extraordinarios que presta la aduana del puerto de San José, en horas inhábiles:

*a)* PARA EL SERVICIO DE CHEQUES

| | |
|---|---|
| 1.—Por cada empleado que, conforme a la ley, se ocupe en el chequeo de carga de importación o exportación, por hora .. .. .. .. .. .. | Ø 0.84 |

*b)* PARA EL SERVICIO DE GUARDALMACEN, JEFE DE EMBARQUES Y DESEMBARQUES, JEFES DE ESTIBA, CAPORALES Y PEONES

| | |
|---|---|
| 1.—Guardalmacén, por hora .. .. .. | 0.84 |
| 2.—Jefe de embarques y desembarques, por hora .. .. .. .. .. .. | 0.84 |
| 3.—Jefe de estiba, por hora .. .. .. | 0.53 |
| 4.—Caporal, por hora .. .. .. .. .. | 0.53 |
| 5.—Peones, cada uno, por hora .. .. | 0.44 |

*c)* PARA EL SERVICIO DE VISTURIA Y REVISION DE POLIZAS

| | |
|---|---|
| 1.—Por registro de equipaje, por cada pasajero mayor de 18 años .. .. | Ø 0.50 |
| 2.—Por liquidación y revisión de pólizas de artículos nuevos extraídos de los equipajes de pasajeros por cada póliza .. .. .. .. .. .. .. .. | 2.00 |
| 3.—Por registro, liquidación y revisión de pólizas comerciales de importación o por exportación, por cada póliza de 10 líneas o menos .. .. .. | 3.00 |
| 4.—Por registro, liquidación y revisión de pólizas comerciales de importación o exportación, por cada póliza de más de 10 líneas .. .. .. | 12.00 |
| 5.—Por registro, liquidación y revisión de pólizas comerciales de importación o exportación, fuera de la zona primaria de la aduana, por cada póliza de 10 líneas o menos | 6.00 |
| 6.—Por registro, liquidación y revisión de pólizas comerciales de importación o exportación fuera de la zona primaria de la aduana, por cada póliza de más de 10 líneas | 12.00 |
| 7.—Por inspección de artículos para la exportación cuando lleguen al puerto a última hora y por ello sea imposible efectuar este servicio en las bodegas de las compañías en horas hábiles, el cobro se hará como sigue: | |
| I. *De lunes a viernes:* | |
| De 0 a las 6 horas, por todo el tiempo o fracción .. | 5.00 |
| De 6 a las 7 horas, por hora | 2.50 |
| De 12 a las 14 horas, por hora | 2.50 |
| De 17 a las 18 horas, por hora | 2.50 |
| De 18 a las 24 horas, por todo el tiempo o fracción .. .. | 5.00 |
| II. *Sábados:* | |
| De 0 a las 6 horas, por todo el tiempo o fracción .. | 5.00 |
| De 6 a las 7 horas, por hora | 2.50 |
| De 12 a las 18 horas, por todo el tiempo o fracción .. | 5.00 |
| De 18 a las 24 horas, por todo el tiempo o fracción .... | 5.00 |
| III. *Domingos y días festivos:* | |
| De 0 a las 6 horas, por todo el tiempo o fracción .... | 5.00 |
| De 6 a las 12 horas, por todo el tiempo o fracción .... | 5.00 |
| De 12 a las 18 horas, por todo el tiempo o fracción .... | 5.00 |
| De 18 a las 24 horas, por todo el tiempo o fracción .... | 5.00 |

* Sin efecto el 6 de mayo de 1958, tomo 77.
1 Modificado el 26 de febrero de 1958, en este tomo.

*d)* PARA EL SERVICIO DE SECRETARIA

1.—Por tramitación de permisos y zarpes de barcos así como por autorización de pedimentos de despacho, por cada servicio .. .. .. .. .. .. .. Ø 3.00

*e)* PARA LOS SERVICIOS DEL ADMINISTRADOR

1.—Por visita oficial a cada barco .. 10.00
2.—Por autorización de permisos a barcos, pedimentos de despacho de mercaderías y zarpe de barcos, por cada servicio .. .. .. .. .. .. .. 5.00

*f)* Por cualquier otro servicio no especificado en esta tarifa, queda su cobro al criterio del administrador de la aduana, tomando en cuenta el tiempo, las circunstancias y clase de trabajo, así como el número de empleados que lo desempeñen.

*Artículo 3º*—Los servicios que se presten fuera de la zona primaria de la aduana, serán remunerados conforme se establece en el artículo anterior, pero en tales casos, serán por cuenta del interesado los gastos de transporte para salir y volver a dicha zona; y, el tiempo que deba pagarse a los empleados, principiará a contarse desde la hora en que éstos salgan de ella hasta su regreso a la misma.

*Artículo 4º*—Las remuneraciones por servicios a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso c) del artículo 2º, de la presente tarifa, deberán ser distribuidas proporcionalmente entre los empleados y trabajadores que intervengan en la prestación de tales servicios, con base de sus respectivos sueldos y salarios.

*Artículo 5º*—Los cobros que se efectúen de conformidad con la presente tarifa se regirán por las siguientes normas:

I) No se tomará en cuenta el número de barcos que sean atendidos a la vez, sino únicamente el tiempo empleado en los servicios cuando éstos sean por hora, tiempo o fracción de tiempo;

II) Solamente los servicios efectivos y personalmente prestados podrán ser remunerados;

III) El cobro de cantidades mayores de las autorizadas en esta tarifa, así como el pago a los empleados de sumas que no hayan devengado conforme a los preceptos de este acuerdo, dará lugar a sanciones que consistirán en suspensión temporal o definitiva del empleado responsable, según el caso;

IV) El, o los cheques que conforme a la ley hagan las veces de jefes de embarques y desembarques, efectuarán también el trabajo de cheques, como lo prescribe el Reglamento Interior de la oficina y serán remunerados como estos últimos;

V) Para los servicios de cheques en el muelle, las compañías, empresas o personas que los soliciten, indicarán el número de portalones que se emplearán en los trabajos para que el administrador asigne un cheque por cada portalón que trabaje;

VI) Los pagos a los empleados deberán hacerse con sujeción a los términos del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1946, informando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de las sumas que conforme a dicho acuerdo hayan ingresado al Fondo Común;

VII) Las solicitudes de servicios en horas extraordinarias deberán hacerlas las empresas, compañías o personas, por escrito, indicando la hora para principiarlos y los empleados requeridos para el desempeño de los mismos, de lo contrario el administrador, bajo su responsabilidad, fijará la hora y designará el número de empleados o trabajadores que estime necesario en cada caso;

VIII) Las planillas para el cobro de emolumentos que se presenten a las empresas, compañías o personas que hayan solicitado los servicios deberán ser aprobadas por éstas, antes de verificar el pago. El administrador procurará que tales planillas sean presentadas a los interesados completas y a la mayor brevedad posible;

IX) El administrador queda obligado a velar porque no ocurran atrasos innecesarios, con fines de lucro, en la prestación de los mencionados servicios; y

X) Queda facultado el administrador de la aduana para mantener la rotación del personal en los servicios extraordinarios, con objeto de lograr la mayor eficiencia en el trabajo diurno o nocturno. Para relevar a los cheques que hayan trabajado continuamente en jornadas nocturnas, podrá utilizar en tales servicios a otros empleados capacitados de la dependencia a su cargo, cuyos sueldos ordinarios sean iguales, o menores, a los devengados por los cheques que sustituirán en sus funciones.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan a su contenido. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1950, por el cual se traspasó a título gratuito a favor del Instituto de Fomento de la Producción, la finca urbana que se indica, inscribiéndose a favor del Estado, para uso del Ministerio de la Defensa Nacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de setiembre de 1957.

1 Publicado el 26 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

Tomando en consideración que por acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1950, se desmembraron las áreas adyacentes al antiguo Fuerte de Matamoros, para adjudicarlas al Instituto de Fomento de la Producción; que el inmueble se adjudicó a título gratuito, a fin de que dicha institución construyera entre otras, sesenta casas destinadas a miembros de la institución militar sin que hasta la fecha se haya cumplido con tal objeto demostrando en esta forma los propósitos perseguidos por el Estado;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1950, por medio del cual se traspasó a título gratuito a favor del Instituto de Fomento de la Producción la finca urbana número 22262, folio 117 del libro 220 de Guatemala, cuya inscripción procederá a cancelar el registrador General y a reinscribirla a favor del Estado, para uso del Ministerio de la Defensa Nacional.

*Artículo 2º*—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las medidas correspondientes para la efectividad de este acuerdo.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Adscribese al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se indica.*

**El Presidente de la República y Comandante General del Ejército,**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana número 140, folio 231 del libro 51 antiguo, consistente en la casa número 5-16 de la 11 calle zona 1, de la ciudad capital, incluyendo dos (2) pajas de agua de Mixco y Pinula, y una (1) de Acatán, inscritas las dos primeras con el número 3664, folio 351 del libro 5º de traspasos y la tercera al número 2,815, folio 186 del libro 4º de traspasos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

*Artículo 2º*—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las medidas correspondientes para los efectos de este acuerdo, así como lo referente a la posesión y administración de tal finca.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Cúmplase.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

*Autorizase al Colegio Americano de Guatemala, para poner en vigor el primer año del Ciclo Diversificado de la Educación Secundaria en el presente año, y el segundo año del mismo ciclo para el año de 1958.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo gubernativo Nº 537 de fecha 29 de noviembre de 1948 el Colegio Americano de Guatemala fue autorizado para funcionar oficialmente como Escuela de Ensayo; y que por Acuerdo gubernativo Nº 396 del 20 de noviembre de 1956, fue autorizado el mismo colegio para poner en vigor los tres grados del ciclo de Cultura General o Prevocacional que contempla la Reforma Educativa para la Educación Secundaria;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del mencionado colegio solicitó autorización para poner en vigor el primer año del Ciclo Diversificado de la Educación Secundaria en el año en curso y el segundo año del mismo ciclo para el año de mil novecientos cincuenta y ocho, conforme sus planes de estudio, habiendo dictaminado favorablemente el Consejo Técnico de Educación Nacional;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar al Colegio Americano de Guatemala, para poner en vigor el primer año del Ciclo Diversificado de la Educación Secundaria en el presente año y el segundo año del mismo ciclo para el año mil novecientos cincuenta y ocho, conforme los planes de estudio del mencionado colegio.

*Artículo 2º*—Dar a los estudios hechos en el primer año del Ciclo Diversificado la equivalencia por grado con el 4º año de bachillerato actual.

*Artículo 3º*—Permitir que los estudios de magisterio se verifiquen de acuerdo con el plan de estudios elaborado por el Colegio Americano de Guatemala para el 1º y 2º años del Ciclo Diversificado, con el requisito de que los alumnos cursen las materias pedagógicas del actual plan de magisterio en 4º y 5º años normales.

*Artículo 4º*—Conferir la validez oficial a los estudios realizados en el 1º y 2º años del Ciclo Diversificado y en 4º y 5º años de Normal, a fin de

que los que aprueben las materias obligatorias el plan puedan recibir el diploma de bachiller o el título de maestro de Educación Primaria.

*Artículo 5º*—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo concerniente al presente acuerdo.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

*Decláranse zonas forestales vedadas, dos parcelas de terreno que contienen en su seno fuentes de agua potable de uso público, en los lugares que se indican, situadas en el municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo especifican los artículos 212, 213, 215 y 219 de la Constitución de la República, es obligación del Estado, dictar las medidas necesarias para la defensa y mejor aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de los habitantes y de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que del estudio llevado a cabo por la Dirección General Forestal, se desprende que es de urgencia nacional y de interés social conservar, proteger y mejorar determinadas áreas de bosques para su inmediata restauración;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Declarar zonas forestales vedadas, dos parcelas de terreno que contienen en su seno fuentes de agua potable de uso público, situadas en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, en los lugares que a continuación se detallan:

*a)* Aldea Pocolá, en terreno propiedad de Tomás Pop y condueños, teniendo como centro el pozo construido por el Instituto Indigenista Nacional, con un radio de cincuenta metros, una área circunferencial de siete mil ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados, limitada por el norte y oeste, con terrenos de los mismos propietarios Tomás Pop y condueños; y al este y sur, con terreno de Mateo Yaxcal; y

*b)* Dentro de los terrenos del anexo "Sesibché", de la finca nacional "Secoyou", teniendo como centro del nacimiento de agua en donde el Instituto Indigenista Nacional, instaló una bomba, la cual surte de agua potable a la aldea Chicojil, con un radio de cincuenta metros, una área circunferencial de siete mil ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados.

*Artículo 2º*—En los lugares indicados anteriormente, queda terminantemente prohibido el aprovechamiento de la cubierta forestal, de los pastos y el pastoreo de cualquier clase de animales.

*Artículo 3º*—Para el correcto cumplimiento de estas disposiciones la Dirección General Forestal, dependencia del Ministerio de Agricultura y la Municipalidad de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, quedan encargadas de delimitar las zonas vedadas, velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones aquí regidas, así como a la incrementación de árboles, vigilancia y conservación de los mismos.

*Artículo 4º*—Esta veda dejará de surtir sus efectos cuando las causas que la originaron hayan desaparecido, previo dictamen de la Dirección General Forestal, dependencia del Ministerio de Agricultura.

*Artículo 5º*—El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase al coronel de Infantería Juan Francisco Oliva, para que acepte la condecoración de la "Orden Militar de Ayacucho" en el grado de "Comendador", que le fuera conferida por el Excelentísimo Presidente de la República del Perú.*

**El Presidente de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que el Excelentísimo señor Presidente de la República del Perú, se sirvió conferir al señor coronel de Infantería Juan Francisco Oliva, Ministro de la Defensa Nacional, la Condecoración de la "Orden Militar de Ayacucho" en el grado de "Comendador" con fecha seis de junio del presente año; y, lo determinado por el artículo 64 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar al coronel de Infantería Juan Francisco Oliva, para que acepte la condecoración de la "Orden Militar de Ayacucho", en el grado de "Comendador", que le fuera conferida por el Excelentísimo señor Presidente de la República del Perú; y, para que pueda usar los respectivos distintivos, de conformidad con el Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, se publicará en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

GONZALEZ LOPEZ.

Por impedimento del Ministro
de la Defensa Nacional,
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se le autorice para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la ley y que la expresada municipalidad en sesión celebrada el 5 del mes de setiembre en curso, aceptó las sugerencias hechas por el Instituto de Fomento Municipal para su modificación;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA: *

Conceder la autorización pedida, y en tal virtud la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez podrá cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada red de carbón producido en el municipio, que se extraiga de él . . . . . | Ø 0.01 |
| Por cada quintal de cal producida en el municipio, que se extraiga de él . . . . . | 0.01 |
| Por cada camionada de leña producida en el municipio, que salga de él . . . . . | 0.50 |
| Por cada camionada de corteza de árboles existentes en el municipio, que salga de él | 0.40 |

Estos arbitrios deberán ser pagados por los transportistas, y los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 6 de marzo de 1940.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

* Sustituidos el 23 de febrero de 1960.

*Autorízase a la Municipalidad de San Diego, Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Diego, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para tal fin señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua, pagada al contado, una sola vez . . . . . | Ø26.00 |
| Por concesión de cada paja de agua, pagada por abonos de dos quetzales y medio mensuales . . . . . | 30.00 |
| Por conexión de una paja de agua . . . . . | 1.00 |
| Por canon de agua, cada paja al mès . . . . | 0.30 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, modificando en tal sentido el acuerdo gubernativo de 7 de mayo de 1948.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase a la Municipalidad de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.25 por derecho de sepultura ínfima.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para cobrar el arbitrio que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto determina la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de veinticinco centavos

* Sustituido el 27 de noviembre de 1957, en este tomo.

de quetzal por derecho de sepultura ínfima, ya sea para adultos o niños; se exceptúa el caso de los pobres de solemnidad.

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase al coronel de Infantería Oscar Mendoza Azurdia, para que acepte y use la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Segunda Clase, que le fuera concedida por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Cuba.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1957.

**El Ministro de la Defensa Nacional,**

CONSIDERANDO:

Que el Excelentísimo señor Rresidente de la República de Cuba, se sirvió conceder con fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al entonces teniente coronel de Infantería jefe del Estado Mayor del Ejército, Oscar Mendoza Azurdia, la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Segunda Clase, y debiendo hacerse aplicación del artículo 64 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar al coronel de Infantería Oscar Mendoza Azurdia para que acepte y use la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Segunda Clase, que le fuera concedida por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Cuba.

*Artículo 2º*—El Estado Mayor del Ejército procederá a efectuar las anotaciones en los registros correspondientes.

*Artículo 3º*—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

OLIVA.

Por impedimento del coronel Subsecretario,
el coronel jefe de la Sección Superior de Administración,
JAIME RABANALES TORRES.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Parke Davis & Company".*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**

Interino,

En vista de las diligencias seguidas por la señora Rosa de Midence en representación legal de la firma "Parke Davis & Company", sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Michigan y domiciliada en Detroit, Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de obtener en favor de su representada patente de invención del invento denominado "Nuevos compuestos de amino ácidos y métodos para producirlos"; y

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de las mismas fueron llenados todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor de la firma "Parke Davis & Company", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "R. T. Vanderbilt Company, Inc.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**

Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación legal de la firma "R. T. Vanderbilt Company, Inc.", una entidad del Estado de New York, domiciliada en 230 Park Avenue, New York, Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de obtener en favor de su representada, patente de invención del invento denominado "Método y composiciones para combatir insectos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que la ley exige, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años a favor de la firma "R. T. Vanderbilt Company, Inc.", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Prorrógase hasta el 22 de noviembre del año en curso, el plazo fijado en el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 22 de marzo de 1955, para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas trasladen totalmente sus fábricas, fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas que se encuentran en la Centralización de fábricas de esta capital, a fin de que se les conceda un plazo adicional para trasladar totalmente sus instalaciones a los locales construidos para ese efecto, pues se ha comprobado que la gran mayoría de ellos ya cumplieron con las disposiciones emitidas al respecto y sólo tienen pendientes de traslado algunos objetos de difícil transporte;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, además, permitir que los destiladores que tengan aguardiente en proceso de añejamiento en la actual Centralización de Licores, no lo trasladen fuera de este edificio hasta que haya transcurrido el tiempo legal de envejecimiento, para evitar que tal proceso químico sea interrumpido, dictando las medidas de control fiscal que sean necesarias;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se prorroga hasta el 22 de noviembre del año en curso, el plazo fijado en el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 22 de marzo de 1955,[1] para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, trasladen totalmente, fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital, las fábricas, sus implementos, aparatos de envasar y demás objetos que allí tienen instalados, exceptuando las pipas ocupadas en el proceso de añejamiento.[1]

*Artículo 2º*—Los fabricantes que aún se encuentren destilando o realizando alcoholes y bebidas alcohólicas en el depósito de licores de esta capital y los que no encontrándose en tal situación, tengan pendiente de traslado algunos enseres e implementos de sus fábricas, deberán constituir, dentro de tercero día, una fianza que graduará el director general de Rentas entre un mínimo de quinientos quetzales (Ø500.00) y un máximo de cinco mil quetzales (Ø5,000.00), atendiendo a las circunstancias de cada caso, fianza que se hará efectiva en la forma que dispone el acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1956, si al vencimiento de la prórroga que el presente acuerdo concede, no han efectuado la desocupación en la forma que establece el artículo anterior. En caso de incumplimiento de la obligación de constituir la fianza a que se refiere el presente artículo, se procederá a la intervención del valor comercial de las realizaciones del fabricante, hasta que aquella sea otorgada.

*Artículo 3º*—A partir de la fecha en que principia esta prórroga, los fabricantes que aún se encuentren destilando y realizando alcoholes y bebidas alcohólicas en el depósito de licores de la capital, deberán pagar el arrendamiento de los locales que ocupan, en la forma que establece el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1957, con el veinticinco por ciento (25%) de recargo que dicha disposición contempla. Estarán obligados igualmente, en forma solidaria, a pagar los sueldos de los empleados y guardias de hacienda encargados de la vigilancia, que contrate el Ejecutivo a través de la Dirección General de Rentas, pago que deberán hacer a más tardar el último día del mes a que corresponda, depositando las sumas respectivas en la Administración de Rentas de la capital a fin de que ésta las entregue a los empleados y guardias. Si dentro de los tres primeros días del mes siguiente, los obligados no han hecho tal depósito, se procederá a la intervención del valor comercial de sus realizaciones, hasta completar la cantidad que deban cancelar.

Los contratos que en cumplimiento de este artículo celebre el Ejecutivo a través de la Dirección General de Rentas, deberán hacerse por el tiempo que sea necesaria la fiscalización y control de las fábricas de los destiladores a que se refiere esta disposición.

*Artículo 4º*—Los destiladores que al iniciarse esta prórroga, tuvieran aguardiente en proceso de añejamiento en la Centralización de Licores de esta capital, estarán obligados a trasladarlo fuera de dicha Centralización al vencerse el tiempo legal de envejecimiento, y a cubrir el sueldo de un guardalmacén vigilante que para ese efecto designará el Ejecutivo, sueldo que será pagado en la misma forma que expresa el artículo anterior, quedando eximidas de la obligación de constituir la fianza

1 Tomo 74.

1 Modificado el 5 de diciembre de 1957 y el 1º de marzo de 1958, los dos en este tomo.

a que se refiere el artículo 2º de este acuerdo, a menos que vencido el tiempo legal de envejecimiento, no cumplan con la obligación de traslado que impone este artículo.

*Artículo 5º*—Si al 22 de noviembre del año en curso, los destiladores aún no han trasladado totalmente sus instalaciones y enseres fuera del edificio de la Centralización de fábricas de esta capital en la forma que establece el artículo 1º de este acuerdo, la Dirección General de Rentas podrá proceder inmediatamente a la intervención total de las fábricas del destilador, hasta que se cumpla con dicha obligación. [1]

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.*

ACUERDO NUMERO 324

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto desde su fundación ha reconocido cada año a los miembros del personal un salario adicional y diferido, equivalente a un mes de sueldo, conforme a la asignación de cada plaza, valuaciones periódicas y otros requisitos;

Que esta prestación debe constituir parte del salario ordinario que cada quien devenga y que en consecuencia procede otorgarla en proporción al tiempo de servicios prestados, como justa medida;

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en oficio Nº 965 de fecha 8 de diciembre de 1956, reconoció el derecho que tienén los trabajadores del Instituto para gozar de esta prestación; y que a su vez el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social hizo igual pronunciamiento y recomendó en oficio Nº 332 del 11 de diciembre del propio año que la Institución incluyera el monto global de la misma en su Presupuesto general ordinario;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del IGSS),

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Modificar el artículo 49 del acuerdo Nº 15 de la Junta directiva (Reglamento de Personal), que queda así:

"*Artículo 49.*—Todo trabajador regular del Instituto tiene derecho a percibir en concepto de salario diferido, como parte de la remuneración ordinaria que le corresponde:

*a)* El equivalente a un mes de sueldo (promedio aritmético devengado) pagadero el 10 de diciembre de cada año, o al siguiente día hábil si aquél cayera en día de feriado o festivo, cuando su relación de trabajo haya sido continua entre el 1º de diciembre de un ejercicio y el 30 de noviembre del siguiente;

*b)* La parte proporcional de su sueldo en relación al tiempo trabajado, pagadera en la fecha precitada, o antes si por cualquier circunstancia dejará de prestar sus servicios a la institución. En este caso, el salario diferido deberá cubrírsele juntamente con el último sueldo devengado; y

*c)* El salario diferido se otorgará proporcionalmente a todos los trabajadores supernumerarios que tengan dos o más meses de labores continuas, en idéntica forma y cuantía que a los trabajadores regulares cuyos casos han quedado previstos en los incisos anteriores.

Para cómputar el total de servicio, se tomará en cuenta tanto el tiempo que el trabajador haya laborado en calidad de supernumerario, como en período de prueba, siempre que sus servicios hayan sido prestados en forma continua".

*Artículo 2º*—La Gerencia queda encargada de formular la reglamentación correspondiente y facultada para resolver los casos no previstos, tomando como base las situaciones análogas.

*Artículo 3º*—Este acuerdo deroga toda disposición anterior que se le oponga y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
Presidente.

HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer vicepresidente.

LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo vicepresidente.

RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese, conforme a la ley.

CARLOS CARRERA,
Gerente.

1 Modificado el 5 de diciembre de 1957, en este tomo.
2 Publicado el 3 de octubre de 1957.

*Dispónese que en tanto el Congreso de la República entra a conocer la modificación de los aforos para los cartones, la importación de tales artículos queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1957.

**El Ministro de Economía,**

CONSIDERANDO:

Que la política del régimen de liberación ha sido de decidido apoyo a la industrialización del país, como el más indicado de los medios para alcanzar su desarrollo económico;

CONSIDERANDO:

Que el Estado está en la obligación de dictar las medidas que sean convenientes para la adecuada protección de la industria nacional, especialmente a través de una política arancelaria proteccionista y aquellas otras que tiendan a colocar a los productos nacionales en situación competitiva con los extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que la industria de cartón en Guatemala, ha alcanzado altos niveles técnicos, siendo la producción suficiente para abastecer las necesidades del consumo local;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto Nº 93 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

*Artículo 1º*—En tanto el Congreso de la República entra a conocer la modificación de los aforos para los cartones, la importación de tales artículos queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía.

*Artículo 2º*—Las licencias a que se refiere el artículo anterior recaen sobre las partidas arancelarias números 473-4-0-1 cartón gris satinado o no, y cartón de paja color amarillo sucio; 473-4-0-3 cartón no denominado y cartulina de pasta mecánica de madera con o sin forro de papel en una o en ambas caras; 473-4-0-4 cartón y cartulina de pasta química de madera de color natural manila; las que serán calificadas por el Ministerio de Economía con base en las necesidades de consumo y la producción nacional.

*Artículo 3º*—Los precios de venta de los productos nacionales señalados en el artículo anterior no podrán ser alterados, sin autorización de este Ministerio y regirán hasta nueva orden, los de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Comuníquese.

ALVARADO PINETTA.

FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

* Derogado el 20 de enero de 1959, tomo 77.

*Establécese el municipio de Huité, del departamento de Zacapa, el que contará con los lugares poblados denominados: La Reforma, Antombrán, San Miguel, Oscurana, Encinal, Las Joyas, Agua Caliente, Santa Cruz, El Paraíso, El Amatillo, El Jute, Plan del Sare y San Francisco, y tendrá como cabecera a Huité.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1957.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Huité, municipio de Cabañas, del departamento de Zacapa, relativa a que, con los lugares poblados denominados: La Reforma, Antombrán, San Miguel, Oscurana, Encinal, Las Joyas, Agua Caliente, Santa Cruz, El Paraíso, El Amatillo, El Jute, Plan del Sare y San Francisco, se eleve a la categoría de municipio;

CONSIDERANDO:

Que de la lectura del respectivo expediente aparece que tanto la Municipalidad de Cabañas, como el gobernador departamental de Zacapa y la Dirección General de Estadística dictaminaron en sentido favorable; y que el Ministerio Público es de parecer que para que se acceda a lo pedido es conveniente que la Dirección General de Cartografía levante el plano del nuevo municipio;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Establecer el Municipio de Huité, el cual contará con los lugares poblados siguientes: La Reforma, Antombrán, San Miguel, Oscurana, Encinal, Las Joyas, Agua Caliente, Santa Cruz, El Paraíso, El Amatillo, El Jute, Plan del Sare y San Francisco, y tendrá como cabecera a Huité.

2º—El municipio que se crea, se instalará en cuanto la Dirección General de Cartografía entregue los planos de su territorio, estableciéndose sus límites y extensión.

3º—El gobernador del departamento de Zacapa, a cuya jurisdicción pertenece, queda encargado de dictar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el asesor economista del Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable, el que mereció la aprobación del gerente de dicha institución,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por derecho de sepultura para adultos y párvulos, por seis años en la manzana "E" del cementerio | Q 1.50 |
| Por derecho de sepultura para adultos y párvulos, por seis años en la manzana "F" | 1.25 |
| Por derechos para sepultura de adultos y párvulos, por seis años en la manzana "G" | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres en mausoleos particulares | 2.00 |
| Por exhumación y traslado de restos de cadáveres del cementerio antiguo al nuevo, o traslado dentro del mismo | 2.00 |
| Por exhumación y traslado de restos de cadáveres para otros cementerios | 10.00 |
| Por inhumación de restos de cadáveres, procedente de otro cementerio | 10.00 |
| Por renovación del período de seis años de sepultura, el mismo valor pagado por el primer período. | |
| Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad, en la parte aprovechable del cementerio | gratis |
| Por licencia para construcción de cada nicho en mausoleo particular | 1.00 |
| Por cada lote de terreno en el cementerio, de 3 X 3 metros para construcción de mausoleo en la manzana "A" | 20.00 |
| Por cada lote de terreno en el cementerio, de 3 X 3 metros para construcción de mausoleo en la manzana "B" | 15.00 |
| Por cada lote de terreno en el cementerio, de 3 X 3 metros para la construcción de mausoleo en la manzana "C" | 12.00 |
| Por cada lote de terreno en el cementerio, de 3 X 3 metros para construcción de mausoleo en la manzana "D" | 10.00 |
| Por inhumación de cadáveres en nicho municipal, por período de seis años, ya sea adultos o párvulos | 6.00 |
| Por renovación de períodos de seis años en nicho municipal | 6.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 25 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1957 que reglamentó la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el propósito del Decreto número 1145 del Congreso de la República es el de facilitar la celebración de los matrimonios en la República, eliminando todos los trámites que lo dificultan;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1957 que reglamenta ciertos trámites del matrimonio, no llenó las finalidades que se proponía, pues en la práctica resultan difíciles de llenar por las personas que intentan contraerlo, y correspondiendo al Ejecutivo dictar los acuerdos y reglamentos que sean necesarios para la debida aplicación de las leyes, en el presente caso, con fines a eliminar todos aquellos obstáculos, y en tanto se reglamenta debidamente el Decreto número 1145 del Congreso de la República, es conveniente suspender en sus efectos el acuerdo gubernativo a que se ha hecho referencia;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1957 que reglamentó la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios.[1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Minas de Guatemala, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1957.

Examinada la solicitud del señor John Marshall Tufts Jackson, facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad "Minas de Guatemala, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada Sociedad se constituyó en escritura autorizada en esta capital por el notario Carlos Humberto de León, el veintiocho de agosto del año en curso, cuyo primer testimonio fue ins-

1 En este tomo, y restablecido el 22 de enero de 1959, tomo 77.

crito en el Registro Civil de esta ciudad bajo la partida número doscientos setenta y tres (273), folios trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta (349 y 350) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación, manifiesta que de la documentación presentada aparece que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y que tanto por su constitución como por sus fines, esa Sociedad no contraviene las instituciones del país;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "MINAS DE GUATEMALA, S. A."*

### CAPITULO I

*Denominación, objeto, domicilio y plazo*

*Artículo 1º*—La Sociedad anónima denominada "Minas de Guatemala, Sociedad Anónima" (que será también conocida por la sigla MIGUASA) tiene como primordial objeto la exploración y explotación de yacimientos minerales de toda índole; la extracción, beneficio, venta y exportación de productos minerales de toda clase, ya sean de minas propias o ajenas y, en una palabra, hacer los cateos, exploraciones y denuncias que se requieran; desarrollar todas las actividades y hacer todos los trabajos, operaciones o gestiones necesarias o convenientes para la industria minera técnicamente desarrollada. Podrá realizar operaciones mineras por cuenta propia o ajena; comprar, tomar o dar en arrendamiento, anticresis, uso o usufructo, fincas rústicas o urbanas y fundos mineros; hipotecar sus propiedades; explorar, explotar o administrar minas ajenas y realizar, ejecutar o celebrar todos los actos o contratos que, directa o indirectamente, conduzcan a la realización de sus fines ya sea con personas naturales o jurídicas —nacionales o extranjeras—, el Gobierno o las municipalidades. Le será dable celebrar contratos con, y obtener concesiones del Gobierno; adquirir acciones de sociedades mineras y hacer inversiones en negocios mineros de toda clase; instalar plantas para la preparación y refinación de los minerales; mantener cuentas bancarias en bancos nacionales o extranjeros; hacer anticipos de dinero para trabajos y contratos de exploración; y explotación minera; contraer, abrir y obtener créditos y celebrar contratos de préstamos con personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y hacer o celebrar cualquier otro acto o contrato de lícito comercio que, con las formalidades de ley, apruebe su Junta directiva, pudiendo, desde luego, comprar en plaza o importar directamente, la maquinaria, herramientas, accesorios, útiles, enseres y demás que requiera para sus trabajos y contratar los servicios de su personal técnico.

*Artículo 2º*—El domicilio legal de la entidad es la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, pudiendo abrir sucursales, agencias u oficinas, ya sea dentro o fuera de la República, y sin que tal cosa implique cambio en el domicilio de la Sociedad.

*Artículo 3º*—La Sociedad está constituida para un término de cincuenta años, que principiarán a contarse el día en que se firme el acuerdo gubernativo que le concede la personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos. Tal plazo podrá prorrogarse, si así lo dispone una Asamblea general extraordinaria de accionistas, oportuna y especialmente convocada al efecto.

### CAPITULO II

*Capital social y acciones*

*Artículo 4º*—El capital autorizado de la Sociedad es de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), dividido en dos mil quinientas (2,500) acciones de cien quetzales (Q100.00) cada una. De tal capital quedaron suscritas quinientas (500) acciones, de cuyo valor quedó pagado el veinticinco por ciento. De ello resulta un capital suscrito de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), y un capital efectivamente pagado de doce mil quinientos quetzales (Q12,500.00). El setenta y cinco por ciento que aún no ha sido pagado del capital suscrito, será cubierto en el tiempo y forma que acuerde la Asamblea general de accionistas. El requerimiento correspondiente será hecho por la Junta directiva.

*Artículo 5º*—El saldo del capital autorizado se suscribirá y pagará por llamamientos, cuando así lo acuerde una Asamblea general extraordinaria de accionistas especialmente convocada al efecto. Ella fijará los porcentajes de la nueva emisión de acciones y las fechas y condiciones de pago. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordare una Asamblea general extraordinaria, especialmente convocada para tratar del asunto.

*Artículo 6º*—Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir, en todo o en parte, cualquier aumento de capital, en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean, siempre que lo hagan dentro de los plazos y en los términos y condiciones que fije la Asamblea general extraordinaria que acordare el correspondiente aumento. Vencidos los plazos fijados; la suscripción se hará en mercado abierto, es decir, libremente y de acuerdo con lo que al respecto hubiere resuelto la misma Asamblea general extraordinaria.

*Artículo 7º*—Los títulos de las acciones contendrán: el número de orden; el número de registro; el nombre de la Sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva de la entidad, lugar y fecha de la misma; la fecha del acuerdo gubernativo que concedió la personalidad jurídica de la entidad y aprobó sus estatutos y el lugar y la fecha de la emisión del título. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y, además, la expresión del número de acciones que amparen. Los títulos y certificados se registrarán en el libro de acciones de la Sociedad y serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

*Artículo 8º*—Para ser considerados legítimos y reconocérseles validez legal, tanto los títulos como los certificados de acciones habrán de llevar el sello de la Sociedad y las firmas autógrafas del presidente y del tesorero de la misma. La posesión de toda acción implica la aceptación de la escritura social, de los estatutos de la entidad y de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones, legalmente adoptadas, de las asambleas generales o de la Junta directiva, en su caso. Las acciones se transferirán por la simple tradición del título o del certificado, sin responsabilidad alguna para la Sociedad.

*Artículo 9º*—Las acciones son al portador e indivisibles. No se admitirán fracciones de acción. Los poseedores en común de una acción deberán designar como titular de ella a un solo representante para sus relaciones con la Sociedad.

*Artículo 10.*—En caso de pérdida o deterioro de un título de un certificado de acción, y siempre que el hecho quede legalmente comprobado al respectivo documento será repuesto por la Junta directiva, conforme a lo estatuido en el Código de Comercio. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia será resuelta exclusivamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad.

*Artículo 11.*—Como es de ley, la responsabilidad de los accionistas queda absolutamente limitada al monto de sus acciones. Los acreedores de un accionista no podrán intervenir en la administración de la Sociedad, ni dirigirse contra ella, debiendo atenerse a las cuentas sociales, aprobadas por las asambleas generales de accionistas.

## CAPITULO III

### *Asambleas generales de accionistas*

*Artículo 12.*—La autoridad suprema de la Sociedad radica en las asambleas generales de accionistas, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las prescripciones siguientes:

*a)* Habrán de celebrarse en esta capital y en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

*b)* Serán presididas por el presidente titular de la entidad. A falta de éste por el vicepresidente titular y no encontrándose presente ni el uno ni el otro, la Asamblea será presidida por el accionista concurrente que sea poseedor del mayor número de acciones, o por la persona que lo represente. Fungirá como secretario el de la Junta directiva y, en su ausencia, una persona especialmente electa al efecto por los accionistas presentes o representados;

*c)* Las convocatorias para las asambleas generales —ya sean ordinarias o extraordinarias— se harán mediante avisos publicados, por tres veces, en el Diario Oficial de la República y en otro periódico de los de mayor circulación en esta capital, con intervalo no menor de tres días entre cada publicación y en el entendido de que la última deberá ser hecha por lo menos con ocho días de anticipación al día en que ha de reunirse la Asamblea;

*d)* Si como consecuencia de la primera convocatoria —ya sea de asamblea general ordinaria o extraordinaria— no se obtuviere el quórum requerido por la escritura social, o sea la mitad más una de todas las acciones emitidas, habrá de hacerse una nueva convocatoria, con los mismos requisitos y en la misma forma que la primera, señalándose para la reunión una fecha no antes de veinte días y no después de cuarenta días de la señalada en la convocatoria para la primera Asamblea. En esta segunda oportunidad la Asamblea se reunirá válidamente, cualquiera que sea el número de las acciones presentes o representadas, salvo para los casos en que la ley o los presentes estatutos requiera, en una Asamblea general extraordinaria, la decisión de una mayoría especial de acciones emitidas;

*e)* En las convocatorias para las asambleas generales extraordinarias es requisito indispensable señalar los asuntos por tratarse. Tal requisito no es obligatorio en las convocatorias para asambleas generales ordinarias;

*f)* La presencia o representación de acciones se acreditarán mediante a exhibición de los títulos o certificados respectivos por el tenedor de ellos o su legítimo representante, o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las respectivas acciones. Los tenedores de acciones que residan en el exterior del país podrán acreditar el depósito por medio de certificaciones bancarias telegráficas. Para tener derecho a voto, los accionistas deberán depositar sus acciones, certificados de acciones o certificaciones bancarias respectivas, en las oficinas de la Sociedad, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la celebración de la respectiva Asamblea;

*g)* Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditan por simples cartas-poderes, o por medio de apoderados generales, o especiales permanentes. Los accionistas podrán estar representados por personas ajenas a la entidad;

*h)* De las deliberaciones y resoluciones de las asambleas generales se dejará memoria en el respectivo libro de actas, debidamente autorizado. En cada caso habrá de hacerse constar el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Dichas actas serán suscritas por la persona que haya presidido la Asamblea y por un accionista, o representante de accionista que, al efecto, designe la propia Asamblea; e

*i)* Las resoluciones tomadas en las asambleas generales obligan a la Sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

*Artículo 13.*—Aun cuando no se hubiere hecho la respectiva convocatoria en la forma y con los requisitos especificados en el artículo precedente, cualquier Asamblea general de accionistas —sea ordinaria o extraordinaria— podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones de la Sociedad, y los acuerdos

que tome serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

*Artículo 14.*—Las resoluciones en las asambleas generales —sean ordinarias o extraordinarias— se tomarán por el acuerdo de la mayoría, o sea de la mitad más uno, de las acciones presentes o representadas, salvo cuando la ley o los estatutos requieran una mayoría especial.

*Artículo 15.*—La Sociedad celebrará dos asambleas generales ordinarias durante el año. Una en el mes de abril y otra en octubre. En ellas la Junta directiva habrá de presentar a la consideración de la Asamblea general de accionistas una memoria razonada de los trabajos realizados por la Sociedad en el semestre social anterior y un informe detallado del estado actual de la entidad y de la marcha de sus actividades. En la Asamblea general ordinaria que ha de celebrarse en abril de cada año, la Directiva presentará, además, un inventario de todos los bienes sociales, el balance general de cuentas y un proyecto de distribución de utilidades correspondientes al ejercicio social vencido el treinta y uno de diciembre anterior, a efecto de que la Asamblea pueda decidir, en vista del estado financiero de la entidad, si acuerda o no la repartición de dividendos.

*Artículo 16.*—Las asambleas generales y extraordinarias tratarán, exclusivamente, de los asuntos que motivaron su convocatoria, siendo nulas las resoluciones que se tomen sobre problemas no incluidos en la agenda respectiva, que debe ser publicada en los avisos o anuncios de convocatoria. Las asambleas generales extraordinarias de accionistas habrán de reunirse por disposición de la Junta directiva o de una Asamblea general ordinaria, o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, un veinte por ciento del capital pagado de la Sociedad.

*Artículo 17.*—En las asambleas generales ordinarias o extraordinarias el quórum se formará —en la primera convocatoria— por accionistas presentes o representados que reunan, por lo menos, la mitad más una del total de las acciones emitidas, salvo en los casos para los cuales la ley requiera una mayoría específica. En la segunda convocatoria —sea para asambleas ordinarias o extraordinarias— el quórum se formará con el número de accionistas, presentes o representados, que concurran, salvo para los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial para las decisiones de las asambleas extraordinarias.

*Artículo 18.*—Las asambleas generales ordinarias tienen como facultades principales las que les confieren: la ley, la escritura social y los presentes estatutos y, además, las siguientes:

*a)* Conocer y resolver tanto los asuntos sometidos a su consideración, como cualquier otro de interés general para la Sociedad, salvo que sea de la competencia exclusiva de una asamblea general extraordinaria;

*b)* Conocer de los informes, memorias, inventarios, balances y estados financieros que le presente la Directiva y aprobarlos o improbarlos;

*c)* Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime pertinentes;

*d)* Nombrar las comisiones que considere convenientes y a un delegado de los accionistas para que firme las actas, tal como lo prevé el inciso *h)* del artículo 12 de estos estatutos;

*e)* Designar dos inspectores —que podrán ser o no ser accionistas— o una firma auditora de reconocido prestigio para que inspeccionen las operaciones contables de la Sociedad; revisen la contabilidad, inventarios y balance anual e informen en la próxima Asamblea general ordinaria sobre el cumplimiento de su cometido. Dichos revisores podrán ser reelectos;

*f)* Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva y del gerente;

*g)* Elegir o reelegir, en su oportunidad, a los directores y fijar su remuneración;

*h)* Estudiar, aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que le presente la Junta directiva y acordar, en su caso, la distribución de dividendos, fijando su cuantía; e

*i)* Fijar el porcentaje que ha de destinarse a fondo de reserva, en el entendido de que, de conformidad con la ley, éste no podrá ser menor del cinco por ciento del monto de las utilidades líquidas.

*Artículo 19.*—Corresponde, con carácter exclusivo, a las asambleas generales extraordinarias de accionistas, decidir sobre los siguientes asuntos:

*a)* Aumento o disminución del capital social;

*b)* Aumento o disminución del capital pagado;

*c)* Disolución anticipada y prórroga de la Sociedad;

*d)* Emisión de bonos y acciones de cualquier naturaleza;

*e)* Remoción y consiguiente remplazo de directores, antes del cumplimiento de su período; y

*f)* Reforma de los presentes estatutos y de la escritura social. Acordada la reforma de la escritura social o de los estatutos, se formalizarán con la comparecencia del director señalado al efecto por la propia Asamblea general extraordinaria y en el instrumento respectivo habrá de transcribirse la parte pertinente de la resolución que acuerde la reforma.

## CAPITULO IV

### *Administración de la Sociedad*

*Artículo 20.*—La administración de la Sociedad estará a cargo de la Junta directiva que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confieren la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad y los presentes estatutos, y las extraordinarias que, para casos específicos, le otorguen las asambleas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias.

*Artículo 21.*—La Junta directiva estará integrada por cinco miembros que serán electos, uno por uno, por simple mayoría de votos y sin especificación de cargos, en la Asamblea general ordinaria que se celebre en abril de cada año. Los directores ejercerán sus funciones por un año, pero su

periodo quedará prorrogado, automáticamente y de hecho, por todo el tiempo que la Asamblea general tarde en remplazarlos, y se mantendrán en funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. Los directores pueden ser electos.

*Artículo 22.*—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su elección, los directores —o, en su defecto, sus apoderados legales— se reunirán en Junta directiva para elegir entre ellos a un presidente, un vicepresidente, dos vocales y un tesorero.

*Artículo 23.*—En ausencia o impedimento del presidente, hará sus veces el vicepresidente y en ausencia o impedimento del tesorero hará sus veces cualquier otro director.

*Artículo 24.*—Para ser director no es necesario ni la calidad de accionista ni la residencia en Guatemala; pero el director que se encuentre ausente del país o que no tenga en él su residencia permanente tendrá, obligatoriamente, que constituir en esta república un apoderado legal, con facultades suficientes para representarlo en la Sociedad sin ninguna limitación, y para tomar en su nombre resoluciones válidas. El director será personalmente responsable ante la Sociedad por todo lo que su mandatario haga en su nombre y la revocatoria del mandato no tendrá validez para la Sociedad sino desde el día en que le sea notificada por un Juzgado de 1ª Instancia o por un notario público.

*Artículo 25.*—La Junta directiva deberá reunirse en esta capital, por convocatoria del presidente o del que haga sus veces, siempre que éste lo crea conveniente; o a petición de tres de sus miembros, en cuyo caso el presidente estará obligado a realizar la reunión dentro de los quince días de presentada la solicitud. Por lo menos habrá de celebrar una reunión cada tres meses.

*Artículo 26.*—El quórum para las reuniones de la directiva estará constituido por tres de sus miembros, y sus decisiones se tomarán siempre por mayoría de votos, teniendo cada miembro, incluso el presidente, derecho a un solo voto.

*Artículo 27.*—El o los apoderados de los directores ausentes especialmente facultados para ello, concurrirán a las sesiones de la Directiva en representación de su mandante, en cuyo nombre actuarán.

*Artículo 28.*—En caso de renuncia o fallecimiento de un director, su apoderado perderá automáticamente la calidad de tal y la Junta directiva elegirá a quien debe llenar la vacante como director, para que, temporalmente, ejerza las funciones de tal hasta que se celebre la Asamblea general ordinaria del mes de abril; se elija al sustituto definitivo y éste tome posesión del cargo.

*Artículo 29.*—La Junta directiva elegirá una persona, sea accionista o no, para que, como gerente de la entidad, actúe como "ejecutor administrativo" de la misma y administre la Sociedad de acuerdo con los poderes y facultades que, al efecto, le otorgue la propia Junta directiva. La gerencia podrá ser desempeñada por uno de los directores. El gerente podrá ser removido por la Junta directiva, cuando ésta lo tenga por conveniente. La Junta directiva nombrará también a un empleado que, con el título de secretario de actas, llevará el despacho de la secretaría y el correspondiente libro de actas, actuando en las asambleas generales de accionistas y en las sesiones de la Junta directiva, sin voz ni voto. Estará a las órdenes inmediatas de la directiva y certificará las resoluciones tomadas, cuando tal cosa se haga necesaria.

*Artículo 30.*—La Junta directiva será responsable ante la Asamblea general de accionistas de todas las decisiones que adopte, y sus resoluciones deberán constar en el libro de actas, en el cual deberán asentarse también los votos disidentes, en caso de haberlos. Tanto las decisiones de la Junta directiva como los actos que ejecute; las actas que se levanten y los poderes que se confieran, habrán de ser firmados por el presidente y uno de los otros directores, o en ausencia del presidente, por el vicepresidente y otro director.

*Artículo 31.*—Son también deberes y atribuciones de la Directiva:

*a)* Dirigir la marcha de la Sociedad y dar instrucciones al gerente para que, como órgano ejecutivo de la misma, celebre los contratos y ejecute los actos que ella apruebe, suscribiendo los documentos o escrituras que sean necesarios;

*b)* Representar a la Sociedad —judicial o extrajudicialmente— con todas las facultades necesarias, generales y especiales requeridas por las leyes, sin limitación ni exclusión alguna, pudiendo, inclusive, transigir y désistir, admitir desistimientos y abandonos y hacer uso de todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, reconocidos por la ley;

*c)* Delegar, en todo o en parte, sus atribuciones y facultades, ya sea en la persona del presidente, en la de cualquier otro de sus directores, en el gerente, o en cualquiera otra persona;

*d)* Designar al gerente, apoderados, profesionales, jefes de oficina, técnica y miembros del personal necesario, fijándoles la remuneración que han de devengar, y removerlos o trasladarlos;

*e)* Comprar, vender, ceder, arrendar, permutar, pignorar o hipotecar toda clase de bienes inmuebles, muebles, derechos y acciones; comprar, vender, importar y exportar mercaderías, maquinaria, herramientas, útiles e implementos y exportar los productos minerales que extraiga de las minas, sean propias o ajenas; obtener y conceder préstamos, con o sin garantía, ya sea real o personal; realizar con los bancos, instituciones de seguro o de crédito, las operaciones necesarias para la realización de sus fines y autorizar y concertar sobregiros y, en una palabra, efectuar las operaciones técnicas industriales o comerciales que sean convenientes o necesarias para el éxito de las operaciones mineras a que se dedica la entidad;

*f)* Suscribir contratos de cualquier naturaleza; girar letras de cambio y demás instrumentos de crédito; aceptarlos, endosarlos, descontarlos y, en suma, hacer o celebrar toda clase de operaciones de comercio o contratos civiles, así como prestar fianzas, garantías y prendas, y aceptar unas y otras;

*g)* Contraer obligaciones bancarias de toda índole, ya sean en forma de préstamos, créditos en cuenta corriente, descuentos de letras y

demás documentos de crédito, con o sin garantía, y todo de acuerdo con las necesidades de las actividades sociales;

*h)* Formular los reglamentos internos de la Sociedad y resolver, en definitiva, sobre el nombramiento y separación del personal de la misma;

*i)* Establecer, cerrar o suprimir agencias, subagencias, sucursales, oficinas, instalaciones o explotaciones, dentro o fuera de la República; nombrar y separar a las personas que deban atenderlas y fijar su remuneración;

*j)* Emitir obligaciones, acciones y bonos autorizados por una asamblea general extraordinaria de accionistas, de acuerdo con las condiciones que la misma haya señalado y con sujeción a lo prescrito en estos estatutos. Podrá también emitir obligaciones con garantías especiales, o con garantía del haber social, en general;

*k)* Convocar a asambleas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos;

*l)* Presentar a las asambleas generales ordinarias: la memoria e informe semestrales; el estado de ganancias y pérdidas; los inventarios generales; el balance general; el proyecto de distribución de utilidades y las sugerencias que estime convenientes y que corresponda considerarse por la Asamblea;

*m)* Resolver todo aquello que no estuviere previsto en estos estatutos, pero siempre sin contrariar las disposiciones legales y quedando obligada a dar cuenta de lo hecho en la Asamblea general más próxima; y

*n)* Ejercer, en resumen, todas las atribuciones y deberes que le acuerden; la escritura social y los estatutos, y que no correspondan, específicamente, a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias.

*Artículo 32.*—No habrá incompatibilidad entre los cargos de la Directiva y cualquier función profesional o administrativa de la Sociedad.

## CAPITULO V

### *Del balance y utilidades*

*Artículo 33.*—Para los efectos legales respectivos el año o ejercicio social de la entidad coincidirá con el año civil, principiando el primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre.

*Artículo 34.*—Anualmente se practicará un balance general que ha de cubrir las operaciones efectuadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre y el cual, junto con el proyecto de distribución de utilidades ha de presentarse a la consideración de la Asamblea general de accionistas que ha de celebrarse en el mes de abril siguiente al período social de que se trate.

*Artículo 35.*—En su caso, las utilidades líquidas se distribuirán como sigue:

*a)* Se tomará por lo menos un cinco por ciento para crear e incrementar el fondo legal de reserva;

*b)* Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos por satisfacerse;

*c)* El saldo que quedare podrá distribuirse, en todo o en parte, en forma de dividendo entre los accionistas, según lo acuerde la Asamblea general; y

*d)* Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores, el excedente, si lo hubiere se destinará a "Reserva", "Fondo de Previsión" o "Reservas Específicas", según lo disponga la propia Asamblea.

*Artículo 36.*—Durante los ocho días anteriores a la celebración de la Asamblea general ordinaria que ha de efectuarse en abril de cada año deberán estar en todo momento, a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, los documentos siguientes: la memoria de los trabajos realizados por la entidad; un informe de su estado actual y de la marcha de sus actividades; el inventario de todos los bienes sociales; el balance general; el proyecto de distribución de utilidades; los libros de la contabilidad y todos los comprobantes del caso, tal como lo dispone el artículo cuatrocientos ocho del Código de Comercio.

## CAPITULO VI

### *Disolución y liquidación de la Sociedad*

*Artículo 37.*—Una Asamblea general extraordinaria de accionistas, especialmente convocada al efecto, podrá acordar, en cualquier tiempo, la disolución de la Sociedad, por decisión de una mayoría que represente, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

*Artículo 38.*—También se liquidará la Sociedad a la expiración del plazo para el cual se constituyó, salvo que, oportunamente, se hubiere acordado su prórroga, en la forma dispuesta en la escritura social y en estos estatutos.

*Artículo 39.*—Igualmente se disolverá y liquidará la Sociedad en los casos señalados por la ley y por pérdida de, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital social. Sin embargo en el último supuesto no se procederá a la liquidación si, en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, los accionistas resolvieren reintegrar el quebranto sufrido y continuar los negocios sociales.

*Artículo 40.*—Acordada la disolución de la Sociedad, la Asamblea general extraordinaria elegirá una Comisión Liquidadora compuesta de tres miembros, accionistas o no, la cual designará entre sus componentes, a un presidente, quien tendrá la más amplia representación legal de la entidad en liquidación, con toda clase de facultades, ordinarias y extraordinarias, y suscribirá todos los actos, contratos, decisiones y poderes, con la firma conjunta de cualquiera de los otros liquidadores. En caso de no haber acuerdo para el efecto, un Juez de 1ª Instancia de este departamento nombrará al liquidador. La misma Asamblea general extraordinaria fijará los emolumentos de los integrantes de la Comisión Liquidadora y podrá removerlos a su arbitrio, cuando lo crea conveniente.

*Artículo 41.*—La Comisión Liquidadora tendrá plenas facultades para realizar los bienes sociales en la forma que estime más ventajosa para los intereses de los accionistas y podrá percibir las canti-

dades que se adeuden a la Sociedad; pagar las deudas de la misma; transigir; novar; comprometer; rescindir contratos; renunciar concesiones; designar árbitros y fijar sus facultades; renunciar a los recursos legales y vender toda clase de bienes. Una vez cubierta la totalidad de las obligaciones sociales, distribuirá el sobrante, si lo hubiere, a prorrata entre los accionistas.

*Artículo 42.*—Cada seis meses, en asambleas generales convocadas al efecto, los liquidadores darán cuenta a los accionistas del progreso de la liquidación. Para tales convocatorias bastará la solicitud de la tercera parte de los accionistas.

## CAPITULO VII

### *De la jurisdicción*

*Artículo 43.*—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la Sociedad, o entre los accionistas entre sí, con motivo o por causa de la escritura social; de estos estatutos; de la interpretación de la una y de los otros; o con motivo de las operaciones sociales y que no hubieren podido resolverse directamente, por mutuo acuerdo, se decidirán en Asamblea general de accionistas.

Cada accionista, por el hecho de serlo, renuncia, en interés común, al derecho de acción judicial que tuviere y queda obligado a no proceder judicialmente en contra de la Sociedad.

*Artículo 44.*—Si la cuestión suscitada no lograre ser resuelta en la Asamblea general que conozca de ella, será fallada por un tribunal de árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada parte, dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la celebración de la Asamblea general que conoció de la cuestión. En rebeldía del remiso, la designación será hecha por un juez competente de este departamento. Los árbitros nombrarán un tercero, para el caso de discordia y si, dentro de los cinco días siguientes al de su propio nombramiento, no les fuere dable ponerse de acuerdo en tal designación, el tercero será nombrado por el mismo juez. El fallo será siempre definitivo y ejecutivo y contra él no cabrá más recurso que el extraordinario de casación. El juicio arbitral se llevará a cabo en esta capital. En el laudo habrá de resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje. Las partes y los accionistas renuncian, para sí y para sus sucesores, a la jurisdicción ordinaria.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones generales y transitorias*

*Artículo 45.*—Los socios fundadores o sus respectivos apoderados, quedan facultados para llevar a cabo, conjunta o separadamente, todos los trámites legales y gestiones necesarios para que la Sociedad quede debidamente inscrita; para que se le conceda personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos; para que quede registrada en las oficinas respectivas, de acuerdo con lo prescrito en el Decreto gubernativo mil quinientos cuarenta y tres y sus reformas y demás leyes que rigen la materia; para la obtención de la patente y licencias respectivas y en una palabra, para hacer todas las gestiones a efecto de que la entidad quede legalmente facultada para actuar en el país. Los señores ingeniero John Marshall Tufts Jackson, Charles Edward Kennedy Bickford y licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff o sus respectivos apoderados fungirán, temporal y transitoriamente, como únicos directores y personeros legales de la Compañía, hasta la primera Asamblea general ordinaria de accionistas que, como ya se dijo, habrá de celebrarse en abril del año próximo entrante.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad "Minas de Guatemala, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Acuérdase que en tanto el Congreso de la República entra a conocer la modificación de los aforos para los cartones, la importación de tales artículos queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1957.

**El Ministro de Economía,**

CONSIDERANDO:

Que la política del régimen de liberación ha sido de decidido apoyo a la industrialización del país, como el más indicado de los medios para alcanzar su desarrollo económico;

CONSIDERANDO:

Que el Estado está en la obligación de dictar las medidas que sean convenientes para la adecuada protección de la industria nacional, especialmente a través de una política arancelaria proteccionista y aquellas otras que tiendan a colocar a los productos nacionales en situación competitiva con los extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que la industria de cartón en Guatemala, ha alcanzado altos niveles técnicos, siendo la producción suficiente para abastecer las necesidades del consumo local;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

*Artículo 1º*—En tanto el Congreso de la República entra a conocer la modificación de los aforos para

* Derogado el 20 de enero de 1959, tomo 77.

los cartones, la importación de tales artículos queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía.

*Artículo 2º*—Las licencias a que se refiere el artículo anterior, recaen sobre las partidas arancelarias números 473-4-0-1 cartón gris satinado o no, y cartón de paja color amarillo sucio; 473-4-0-3 cartón no denominado y cartulina de pasta mecánica de madera con o sin forro de papel en una o en ambas caras; 473-4-04 cartón y cartulina de paja química de maderas de color natural manila; las que serán calificadas por el Ministerio de Economía con base en las necesidades de consumo y la producción nacional.

*Artículo 3º*—Los precios de venta de los productos nacionales señalados en el artículo anterior no podrán ser alterados, sin autorización de este Ministerio y regirán, hasta nueva orden, los de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Comuníquese.

ALVARADO PINETTA.

FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

*Adjudícase gratuitamente a la Municipalidad de San Pedro Soloma, Huehuetenango, el inmueble que se indica, con el fin de que sirva para la escuela pública del lugar.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es de positivo e indudable beneficio para el pueblo de San Pedro Soloma, departamento de Huehuetenango, la adquisición, por parte de la municipalidad, de un inmueble apropiado para el establecimiento de su actual escuela pública, porque el edificio que ocupa no llena las condiciones necesarias;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Adjudicar gratuitamente a la Municipalidad de San Pedro Solomá, del departamento de Huehuetenango, la finca urbana número 7,369, folio 35 del libro 46 de Huehuetenango, con los linderos y dimensiones que constan en el registro respectivo, con el fin de que sirva para la escuela pública del lugar.

*Artículo 2º*—Facultar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a otorgar la escritura pública correspondiente.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Devuélvese al señor Rodolfo Moll Doerr, el inmueble y establecimiento comercial industrial denominado "Tenería Moll".*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y por medio de resolución de fecha cuatro de los corrientes, ha declarado con lugar la solicitud que conforme el Decreto 1127 del Congreso de la República promovió el señor Rodolfo Moll Doerr, y relativa a la devolución de la finca urbana número dos mil ciento sesenta y tres (2163), folio ciento trece (113) del libro noventa y cinco (95) de Guatemala, y del establecimiento comercial industrial denominado "Tenería Moll", instalado en el inmueble descrito, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida;

ACUERDA:

1º—Devolver al señor Rodolfo Moll Doerr, el inmueble y establecimiento comercial-industrial que han sido especificados, quedando sin efecto la expropiación que por motivos de guerra se efectuó sobre tales bienes.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razones de la expropiación se hubieren anotado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas, y en el Registro General de la República, previo finiquito que a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación, deberá otorgar el señor Rodolfo Moll Doerr.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

*Acuérdase organizar cursos de adiestramiento para maestros empíricos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado tomar las medidas y propiciar las actividades encaminadas al progreso educativo del país;

CONSIDERANDO:

Que muchos maestros empíricos no han podido incorporarse profesionalmente al Magisterio por falta de oportunidades para hacerlo; y que es obligación del Gobierno ofrecer tales oportunidades;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública, con la colaboración del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, ha concluido los instrumentos técnicos para principiar la profesionalización de los maestros empíricos;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Organizar cursos de adiestramiento para maestros empíricos, los cuales tendrán los siguientes fines:

*a)* Unificar criterios sobre principios filosóficos de la educación guatemalteca, de acuerdo con tendencias educativas modernas y las necesidades del área rural;

*b)* Enseñar métodos y técnicas modernas y su aplicación en el trabajo del aula y la comunidad;

*c)* Reforzar los conocimientos básicos para un mejoramiento personal y profesional;

*d)* Enseñar como establecer y mantener relaciones estrechas entre la escuela, el hogar y la comunidad, para lograr mejor comprensión y cooperación;

*e)* Enseñar a elaborar y usar material didáctico, de acuerdo con los recursos locales y el ambiente;

*f)* Enseñar a conocer y comprender el desarrollo fisiológico y sicológico del alumno para mejorar y hacer más efectiva su enseñanza;

*g)* Enseñar las técnicas y el uso correcto de los medios de medición y evaluación;

*h)* Dar oportunidades de observar demostraciones y de practicar todo lo que comprendan los fines anteriores;

*i)* Enseñar y reconocer los diferentes problemas que se presentan en la escuela y la comunidad y como encontrar su resolución mediante el uso de los recursos del medio y el empleo de procedimientos democráticos; y

*j)* Proporcionar al maestro ciertas habilidades y conocimientos que le permitan incorporar a su programa de trabajo, actividades y procesos necesarios a la vida comunal; en: agropecuaria, artes industriales, educación para el hogar, educación para la salud, desarrollo de la comunidad.

*Artículo 2º*—El plan de estudios para el adiestramiento de los maestros empíricos será el siguiente:

a) *Educación básica*

1. Idioma castellano
2. Matemáticas
3. Ciencias naturales
4. Estudios sociales

b) *Educación profesional*

1. Desarrollo del niño
2. Medición y evaluación
3. Filosofía de la educación
4. Estudio y desarrollo de la Comunidad

c) *Métodos y demostraciones*

1. Manejo del aula
2. Administración escolar

d) *Experiencias prácticas y de laboratorio*

1. Educación para el hogar, salud y recreación
2. Agropecuaria y artes manuales.

*Artículo 3º*—El período de adiestramiento de los maestros empíricos será de dos años dividido en cuatro etapas. La primera comprende ocho semanas de estudios ofrecidos durante el período de vacaciones. La segunda será de diez meses de trabajo escolar supervisado. La tercera etapa será otra vez de ocho semanas de estudios durante las vacaciones; y la cuarta etapa comprenderá otros diez meses de trabajo supervisado.

*Artículo 4º*—Cada semana de trabajo será de cinco días y medio, de lunes a sábado, cubriendo un total de cuarenta y cuatro horas semanales y trescientas cincuenta y dos horas por etapa, de trabajo de aula, y 50 horas de trabajo de campo.

*Artículo 5º*—Los cursos de adiestramiento para maestros empíricos, serán servidos en las escuelas normales rurales que funcionen en el país, y para el efecto los maestros estudiantes gozarán de hospedaje y alimentación por cuenta del curso.

*Artículo 6º*—Al completarse las dieciséis semanas de estudios los maestros asistentes recibirán diploma de haber completado la escuela primaria y al final de la cuarta etapa y previa evaluación de los trabajos realizados, se otorgará a quienes pasen las pruebas respectivas el título de maestro especializado en la Educación Rural, equivalente al otorgado con anterioridad por las dos escuelas sedes del curso.

*Artículo 7º*—Con el objeto de ofrecer facilidades de superación a maestros empíricos de las zonas urbanas, el Ministerio de Educación tomará las disposiciones necesarias para organizar iguales cursos de profesionalización.

*Artículo 8º*—El Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con los convenios celebrados o que se celebren con el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, hará todos los arreglos necesarios al buen éxito de estos cursos.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

*Créase un Comité de administración de los talleres de carpintería del Ministerio de Educación Pública, integrado en la forma que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1957.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que dentro de los propósitos de la política educativa del Gobierno, está la de dotar a las escuelas nacionales de mobiliario adecuado y económico;

CONSIDERANDO:

Que para tal fin, el Ministerio de Educación Pública ha creado un taller de carpintería adscrito al Departamento de Mantenimiento y Reparación de edificios escolares;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de dicho taller y que su funcionamiento tenga bases técnicas y administrativas adecuadas, es conveniente organizar un cuerpo directivo que se encargue de su administración y dirección;

ACUERDA:

*Primero.*—Crear un Comité de Administración de los talleres de carpintería del Ministerio del Ramo, integrado por el ingeniero asesor como presidente, el jefe de la Proveeduría Escolar en calidad de vocal y el jefe del Departamento de Mantenimiento y Reparación de edificios escolares con carácter de vocal ejecutivo.

*Segundo.*—La dirección técnica, el control y la administración general del taller estará a cargo directo del Comité, quien deberá rendir un informe mensual al Ministerio del Ramo, sobre su funcionamiento y especialmente acerca de la producción de muebles y su costo.

*Tercero.*—Las disposiciones y normas que deban regir el funcionamiento del taller, las dictarán conjuntamente los miembros del Comité, encargándose el vocal ejecutivo de ponerlas en práctica y de informar al Comité de la marcha y producción constante del taller.

*Cuarto.*—Toda obra que se lleve a cabo, deberá ser previamente planificada por el ingeniero asesor, quien proporcionará las especificaciones necesarias para la debida aprobación del Comité y su ejecución en el taller.

Comuníquese.

MORALES DE LA CRUZ.

El Subsecretario de Educación Pública,
RUBEN VILLAGRAN PAUL.

*Apruébanse los estatutos de la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1957.

Examinada la solicitud del doctor Emilio Poitevin Cruz, que en concepto de presidente de la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca presentó para que se aprobaran los estatutos de dicha entidad;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no se oponen a las leyes de la República;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE LA CRUZ ROJA GUATEMALTECA*

*Artículo 1º*—La Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca, constituida el 22 de abril de 1923, al amparo de los Convenios de Ginebra de veintidós de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro y seis de junio de mil novecientos seis, oficialmente reconocida por el Gobierno de la República como entidad de socorro voluntario, con personería jurídica, autónoma y como la única Asociación Nacional de la Cruz Roja, con capacidad para ejercitar su acción sobre todo el territorio de la República, auxiliará a los poderes públicos cuando se demande ayuda y sin necesidad de ese requerimiento en los casos que más adelante se mencionarán. La Asociación es absolutamente ajena a cuestiones de índole política o religiosa. Sus fines eminentemente humanitarios son: acudir con los medios de que disponga a la atención, cuidado y socorro de los heridos, enfermos y demás víctimas de la guerra y en tiempo de paz, auxiliar a los necesitados a causa de calamidades públicas, epidemias y siniestros; iniciar y emprender trabajos de higiene pública; llevando su cooperación a todas las instituciones oficiales y privadas que la soliciten o por iniciativa propia, en el ramo de sanidad y asistencia social y finalmente, desarrollar trabajos que dentro de sus principios contribuyan al mejoramiento social, moral y material de la Nación.

*Artículo 2º*—Los actos de esta Asociación estarán subordinados a los preceptos de la moral y su objetivo consistirá en prodigar ayuda a los necesitados sin discriminación alguna.

*Artículo 3º*—La Cruz Roja Guatemalteca es una institución privada de utilidad pública y de beneficencia; por lo tanto gozará de todos los privilegios, exenciones y franquicias reconocidas a las entidades de su índole. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social u otro organismo similar, será el órgano de comunicación entre el Gobierno de la República y la Institución. En situaciones de emergencia nacional cualesquiera que sean las causas de éstas, la Cruz Roja Guatemalteca estará pronta

a acudir con sus auxilios a donde se le necesite, operando de común acuerdo y en estrecha colaboración con las autoridades, pero conservando en todo caso su plena autonomía y el control exclusivo de todos sus servicios.

Para legalizar estas relaciones se propondrá al Gobierno de la República la suscripción de acuerdos especiales que las establezcan expresamente y protejan la acción de la Cruz Roja en estos casos.

*Artículo 4º*—La Cruz Roja atenderá de preferencia lo siguiente:

*a)* Preparación del material de curaciones, socorro y transporte de heridos, enfermos y víctimas;

*b)* Organización de hospitales, puestos de socorro y ambulancias para la atención de heridos, enfermos y víctimas, en cooperación con las autoridades civiles y militares;

*c)* Alistamiento, instrucción y preparación del personal que deba prestar sus servicios en caso de guerra, de epidemia y de otras calamidades, organizándolos según el caso;

*d)* Ayuda, en caso de guerra con la anuencia de las autoridades competentes, en la identificación o en la inhumación de los muertos y encargarse del establecimiento de centros de información para las familias de las víctimas; cursar la correspondencia de los enfermos heridos, así como la de los prisioneros, prestando toda suerte de servicios humanitarios;

*e)* Estímulo de los sentimientos humanitarios de la Nación, por medio de conferencias, grabaciones y publicaciones en favor de los afectados por cualquier epidemia, desastre o calamidad y para el mayor fomento de la obra nacional e internacional de la Cruz Roja, utilizando los medios publicitarios y de divulgación que considere más adecuados y eficientes;

*f)* El estricto cumplimiento de los Convenios Internacionales de Ginebra, de los cuales el Gobierno de Guatemala es signatario; y

*g)* Mantenimiento de las correspondientes relaciones con el Comité Internacional de la Cruz Roja, con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con todas las asociaciones de su género, nombrando delegados o representantes en el exterior, cuando fuere necesario.

*Artículo 5º*—La Asociación estará oficialmente representada en las conferencias internacionales que la institución celebre, cuando a juicio del Consejo se considere conveniente.

*Artículo 6º*—De conformidad con lo establecido por la Cruz Roja Internacional, la Asociación rendirá honores y otorgará recompensas, en funciones académicas o sociales, a personas o entidades que hayan prestado relevantes servicios humanitarios, conforme lo acuerde el Consejo directivo.

*Artículo 7º*—Solamente la Cruz Roja en el territorio nacional, podrá usar el nombre y el emblema de la institución.

*Artículo 8º*—El gobierno y la administración de la Asociación, serán ejercidos por el Consejo directivo.

*Artículo 9º*—Los miembros del Consejo directivo de las delegaciones departamentales se identificarán por medio del botón insignia y de la credencial extendida por la Presidencia de la Cruz Roja, y refrendada por el Ministerio de Gobernación, lo que les permitirá, dentro de las limitaciones de ley, el libre acceso a los lugares en que juzguen necesaria su presencia.

*Artículo 10.*—El Consejo directivo será elegido en Junta general constituida por socios activos y honorarios; sus miembros durarán en el ejercicio de sus cargos cuatro años, no pudiendo ser reelectos para el mismo puesto. Dicho Consejo se renovará por mitad cada dos años y estará integrado así:

1 Presidente
2 Vicepresidentes
6 Vocales propietarios
6 Vocales suplentes
1 Consejero médico
1 Abogado consultor
1 Secretario general
2 Prosecretarios
1 Tesorero general
1 Vicetesorero y
1 Contador.

*Artículo 11.*—El período social se contará del 1º de julio al 30 de junio del año siguiente.

*Artículo 12.*—El presidente tendrá la representación social y jurídica de la Asociación, pudiendo otorgar poderes especiales cuando lo acuerde el Consejo directivo.

*Corresponde al Consejo directivo*

*a)* Ejercer la suprema dirección e inspección de todos los organismos y dependencias de la Asociación;

*b)* Formular, modificar y aprobar el reglamento general y los reglamentos especiales que sus trabajos requieran;

*c)* Aprobar o improbar los reglamentos especiales que formulen las delegaciones departamentales;

*d)* Acordar los honores, distinciones y recompensas a los asociados, por méritos o servicios relacionados con la institución;

*e)* Nombrar delegados o representantes en el territorio nacional o fuera de él;

*f)* Administrar los bienes e intereses de la Asociación;

*g)* Acordar la adquisición, enajenación, permuta o gravamen de los bienes muebles. Cuando se trate de bienes inmuebles se solicitará la aprobación de la Junta general;

*h)* Aceptar donaciones, solicitar arbitrios, procurar recursos para allegar fondos a la institución;

*i)* Supervisar por medio del tesorero general y del contador, la contabilidad de la Asociación;

*j)* Nombrar y remover empleados;

*k)* Nombrar representantes para los fines que juzgue convenientes ante las delegaciones departamentales, a cuyas juntas asistirán con voz y voto;

*l)* Iniciar y llevar a término toda medida que reclamen los intereses de la Asociación;

*m)* Acordar el retiro de la Asociación de los socios cuando tal medida sea necesaria, previa audiencia al o a los sindicados, para que se defiendan del cargo por el cual se considera su retiro;

*n)* Formular el presupuesto anual de gastos ordinarios y extraordinarios;

*o)* Dirigir los trabajos de todas las dependencias de la Asociación;

*p)* Rendir a la Junta general cada fin de año social, el informe de sus trabajos y de su movimiento económico; y

*q)* Promover el progreso de la Asociación en beneficio del pueblo, iniciando o patrocinando obras humanitarias.

*Artículo 13.*—La renuncia aceptada de uno o más de los miembros del Consejo directivo, o bien la inasistencia a cinco sesiones consecutivas sin excusa justificada, causa vacante, la que se llenará en la primera Junta ordinaria del Consejo directivo que se celebre.

*Artículo 14.*—El desempeño de todos los cargos directivos es *ad honorem;* pero, en caso de realizar una misión especial, por razón de larga permanencia en un servicio extraordinario, o porque éste deba prestarse fuera del lugar de residencia del miembro encargado de ejecutarlo, el Consejo directivo acordará las erogaciones para la retribución correspondiente.

*Artículo 15.*—La Asociación se compondrá de socios honorarios y titulares o activos, quienes constituyen la Junta general.

*Artículo 16.*—Se distinguirá con el título de socios honorarios a todas aquellas personas y entidades nacionales o extranjeras, que por reconocidos méritos dentro de los fines de la institución, lo merezcan a juicio del Consejo directivo.

*Artículo 17.*—Socios titulares o activos son todas las personas nacionales o extranjeras y entidades que cubran una cuota a favor de la Asociación, los que ocupen un puesto en el Consejo directivo y los miembros de las delegaciones departamentales.

*Artículo 18.*—Los diplomas de socios honorarios se extenderán de conformidad con lo acordado en la sesión que para el efecto celebre el Consejo directivo.

*Artículo 19.*—Forma parte integrante de la Asociación de la Cruz Roja Guatemalteca, un Comité de Damas. Este Comité dependerá del Consejo directivo y sus atribuciones estarán contenidas en los reglamentos respectivos.

*Artículo 20.*—De acuerdo con los estatutos internacionales, la Cruz Roja Juvenil, forma parte integrante de la Asociación de la Cruz Roja Guatemalteca. Sus actividades serán normadas por su propio reglamento. Tendrá su Junta directiva y gozará del apoyo y autonomía necesarios.

*Artículo 21.*—Conforme el Consejo directivo lo juzgue oportuno, previa comprobación de que existe para el efecto un ambiente favorable al buen funcionamiento de los servicios de la Cruz Roja, se establecerá en cada cabecera departamental una delegación integrada así:

1 Presidente
1 Vicepresidente
1 Tesorero
1 Secretario
1 Contador
1 Médico y
2 Vocales.

Las subdelegaciones de la Cruz Roja, deberán estar integradas por:

1 Presidente
1 Secretario
1 Tesorero y
2 Vocales.

Se recomienda en forma especial que en la integración de estas subdelegaciones, se incluya a un médico. Todas las disposiciones que se refieren a la organización y atribuciones de las delegaciones departamentales, serán aplicables dentro de su esfera de acción a las subdelegaciones. El reglamento interior de las delegaciones determinará la forma de su organización, la manera de proceder para su elección por el voto de los socios residentes en el departamento y las atribuciones que les correspondan. La elección deberá llevarse a cabo durante la primera quincena del mes de junio y una vez practicada, se dará cuenta al Consejo directivo con la nómina de las personas electas. Los miembros de la delegación departamental fungirán durante un período de cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años por el mismo sistema de elección.

*Artículo 22.*—El gobernador departamental podrá ser nombrado presidente honorario de la delegación de la Cruz Roja en su respectivo departamento por acuerdo de la misma, tomado en sesión por mayoría de votos. Son atribuciones del presidente honorario:

*a)* Servir de enlace entre la delegación departamental y los diferentes organismos del Estado;

*b)* Presidir los actos públicos organizados por la Cruz Roja y las sesiones extraordinarias a las cuales fuere invitado por la directiva; y

*c)* Presidir las comisiones de atención que se formen con motivo de la visita de altos funcionarios del Gobierno, y de dignatarios de la Cruz Roja Nacional o Internacional, con fines exclusivamente cruzrojísticos.

*Artículo 23.*—Las delegaciones departamentales crearán sus comités de damas, cuyos miembros formarán parte integrante de las mismas.

*Artículo 24.*—Las personas electas para integrar las delegaciones departamentales y los comités de damas tomarán posesión de sus cargos, cuando el Consejo directivo haya aprobado las actas de su elección.

*Artículo 25.*—A invitación del Consejo directivo se reunirán en Convención con éste, los presidentes de las delegaciones departamentales cuando menos una vez al año para tratar asuntos relacionados con sus funciones.

*Artículo 26.*—En casos de emergencia, cuando fuere necesario, deberán constituirse comités especiales, dependientes directamente de la delegación departamental o del Consejo directivo en su defecto.

*Artículo 27.*—Los reglamentos especiales determinarán detalladamente las atribuciones correspondientes, tanto del Consejo directivo como de todas las delegaciones, así como los deberes de los asociados.

*Artículo 28.*—En caso de duda, en cualesquiera de las delegaciones, respecto a la interpretación o aplicación de los presentes estatutos y reglamentos generales se deberá consultar al Consejo directivo, el que resolverá.

*Artículo 29.*—El Consejo directivo celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y extraordinaria cuando lo disponga el presidente, previa citación.

*Artículo 30.*—Las resoluciones del Consejo directivo deberán tomarse por votación. Cualquiera que sea el asunto de que se trate valdrá el voto de la mitad más uno de los presentes y, si hubiere empate, lo resolverá el voto del presidente.

*Artículo 31.*—Las sesiones de la Junta general, se celebrarán con la asistencia de cien socios cuando menos, previa convocatoria. En caso de no haber quórum se celebrará después de quince días de la primera convocatoria con los socios que asistan, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

*Artículo 32.*—El Consejo directivo nombrará un Comité de Emergencia, formado por cinco miembros de su seno, el cual en caso de alteración de la paz pública, calamidades y desastres en el territorio nacional, servirá de enlace con las autoridades civiles y militares, con el objeto de coordinar en debida forma la labor asistencial de la Cruz Roja.

El mismo Comité actuará en casos de llamamientos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y cuando lo juzgue conveniente, colaborará con la Cruz Roja de otros países.

*Artículo 33.*—Es obligatorio ostentar el emblema o símbolo de la institución en todos los servicios, instalaciones, material y cuanto le perteneciere. El personal en funciones tiene obligación de portarlo en cualquier emergencia.

La Asociación Nacional de la Cruz Roja, en cumplimiento de lo recomendado en la XVIII Conferencia Internacional del Consejo de Gobernadores y el voto resolutivo de las Naciones Unidas emitido el 19 de noviembre de 1946, solicitará al Gobierno de la República la celebración de acuerdos especiales en que se determinen los derechos y privilegios de la institución, así como sus relaciones con las autoridades civiles y militares, y la debida protección a sus símbolos y emblemas.

*Artículo 34.*—Los brazales, banderas, uniformes, botiquines, equipos de emergencia, etcétera, en servicio, llevarán el sello del Consejo directivo o el de la delegación departamental correspondiente.

*Artículo 35.*—No se autorizará la apertura de un hospital, de un puesto de socorro o el servicio de ambulancias para la Cruz Roja, sin la demostración de que poseen todos los elementos indispensables para una buena asistencia, tratamiento, alimentación y transporte de heridos, enfermos o víctimas.

*Artículo 36.*—Los fondos de la Asociación se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios: el producto de las cuotas particulares y las contribuciones o arbitrios que el Gobierno acuerde. Son extraordinarios: los legados o donativos en dinero o en cualquiera otra forma; el producto de conferencias, conciertos, representaciones, rifas, kermesses, loterías o suscripciones organizadas al efecto y festividades o llamamientos extraordinarios.

En cada ejercicio social, la tesorería de la Cruz Roja solicitará que la Contraloría General de Cuentas de la Nación efectúe la revisión de su movimiento financiero.

*Artículo 37.*—El producto de las entradas ordinarias y extraordinarias y todo valor que se obtuviere, ingresará íntegramente a la Tesorería y se destinará exclusivamente para obras y fines de la Asociación. El Consejo directivo autorizará gastos para funciones de índole humanitaria, cultural, social y deportiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de estos estatutos.

*Artículo 38.*—Durante el mes de mayo se hará un llamamiento nacional para recaudar fondos en toda la República y para la afiliación de nuevos socios. De la colecta que se realice en los departamentos, deducidos los gastos ocasionados por esta actividad, se remitirá a la Tesorería de la institución, el 20% de la suma recaudada.

*Artículo 39.*—En los departamentos en que no exista delegación, deberá remitirse la totalidad de la suma recaudada a la Tesorería. No se autorizarán colectas a favor de la Cruz Roja sin la presencia de un delegado específico de la institución.

El producto de las actividades realizadas a iniciativa de las delegaciones departamentales, fuera del llamamiento anual, quedará íntegramente a favor de la delegación organizadora, quien deberá dar cuenta del movimiento detallado del control de fondos y el uso a que se destinan.

*Artículo 40.*—Las delegaciones departamentales pueden disponer de sus fondos propios exclusivamente para los fines de la institución, y ajustándose en todo a las disposiciones de los reglamentos. Deberán dar cuenta trimestral de sus trabajos, existencias en almacenes, dependencias y movimiento de fondos, al Consejo directivo.

*Artículo 41.*—Se constituirá un fondo para emergencias, destinándose el 10% del remanente líquido de cada ejercicio contable. Este fondo debe depositarse en una institución bancaria establecida en el país. La responsabilidad de estos fondos y su manejo corresponde al Consejo directivo.

*Artículo 42.*—En caso de guerra, epidemia o de otras calamidades con carácter de emergencias, el presidente autorizará que se disponga de los fondos y materiales necesarios, facultando al Comité de emergencia para el mejor uso de los mismos, rindiendo informe detallado y debidamente comprobado del empleo del dinero y material de ayuda.

*Artículo 43.*—Los haberes de la institución, en cualquier forma que estén representados, no podrán ser objeto de embargo. En caso de disolución de la Asociación, en forma legal, dichos haberes pasarán a las instituciones de beneficencia.

*Artículo 44.*—En caso de disolución de una de las delegaciones departamentales, sus bienes, existencias y fondos pasarán a la Cruz Roja Central.

*Artículo 45.*—Cualquier reforma a los presentes estatutos, podrá ser solicitada por dos terceras partes de los miembros del Consejo directivo; y aceptada que sea por las tres cuartas partes de

los socios asistentes a una Junta general extraordinaria, se pasará al Gobierno de la República para su aprobación.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los que se aprobaron para la misma institución el 12 de diciembre de 1934.[1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Créase la Comisión oficial que estudiará las ofertas de las empresas financieras y constructoras interesadas en la edificación de viviendas para los maestros, en la finca "El Rosario", la cual se integrará en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de estimular el Magisterio Nacional, el Gobierno dispuso adjudicar a sus miembros, lotes de terreno para que en ellos puedan edificar sus viviendas; que algunas empresas han manifestado deseos de tomar a su cargo esas obras y celebrar los correspondientes contratos con los adjudicatarios; y que, en defensa de éstos y para su seguridad, así como en resguardo del interés que pueda tener el Estado en la realización de tales construcciones es conveniente crear una Comisión de carácter oficial que intervenga en el estudio de los respectivos contratos y vigile su cumplimiento y desarrollo;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear la Comisión Oficial que estudiará las ofertas de las empresas financieras y constructoras interesadas en la edificación de viviendas para los maestros, la cual se integra con los Ministerios de Educación Pública y Economía y con el jefe del Instituto Cooperativo de la Vivienda, quienes tomarán como base de negociación las especificaciones y requerimientos que las dependencias técnicas de ambos Ministerios presenten a los interesados.

2º—Los adjudicatarios de lotes de la finca "El Rosario" y demás educadores interesados en la construcción de sus viviendas, deberán designar ante la Comisión mencionada, un delegado observador con el fin primordial de mantener informados a sus representados sobre los estudios técnicos y financieros para la celebración de los convenios posteriores.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

Por impedimento del Ministro de Educación Pública, el de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Autorízase la fiesta titular que con motivo de la celebración de la Virgen de Fátima, se verifica en la aldea El Barranquillo, Municipio de Sanarate, El Progreso, durante los días que se indican del mes de octubre de cada año.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1957.

Examinada la solicitud del Comité Promejoramiento de la aldea El Barranquillo, Municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, relativa a que se autorice la fiesta titular que se celebra en esa aldea; y

CONSIDERANDO:

Que el gobernador se limitó a remitir, sin informe alguno, la expresada solicitud; y que la Dirección General de Estadística opinó en el sentido de que se conceda la autorización que se pide, por no interferir la feria de la cabecera municipal;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar la fiesta titular que con motivo de la celebración de la Virgen de Fátima, se verifica en la aldea El Barranquillo, durante los días 12, 13 y 14 de octubre de cada año.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Dictanse normas para el mantenimiento y reparación de edificios escolares.*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1957.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

La necesidad de asegurar un mejor funcionamiento del Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares, y de que el desarrollo de sus labores obedezca a directivas técnicas y administrativas mejor orientadas conforme al espíritu de los oficios números 7392 y 7393 girados por este despacho;

1 Tomo 53, página 741.

ACUERDA: *

Las siguientes normas:

*Primera.*—El Departamento de Mantenimiento y Reparación de Edificios Escolares queda subordinado técnica y administrativamente, al ingeniero asesor del Ramo.

*Segunda.*—La administración ejecutiva del Departamento seguirá a cargo del jefe de la misma bajo el control inmediato del ingeniero asesor del Ministerio, y las disposiciones relativas al movimiento de personal, nombramiento y ejecución de obras deberá hacerse de mutuo acuerdo.

*Tercera.*—Las reparaciones y trabajos corrientes de mantenimiento que no requieran asesoría técnica, seguirán efectuándose bajo la responsabilidad directa del jefe del Departamento, pero éste deberá informar de los mismos al ingeniero asesor antes de comenzar cada uno para su conocimiento y los efectos de control. Igual aviso deberá darle cada vez que se termine un trabajo.

*Cuarta.*—Las obras nuevas de reconstrucción o ampliación deben ser previamente planificadas y se efectuarán bajo la dirección del ingeniero asesor, quien proporcionará las especificaciones necesarias y dará las normas a observar para la mejor y más económica ejecución de las obras.

*Quinta.*—El Departamento rendirá al Ministerio del Ramo, informe mensual de los trabajos efectuados y de los que estén en ejecución, con su costo correspondiente, detallando las inversiones hechas para ver el estado de las partidas respectivas.

Comuníquese.

MORALES DE LA CRUZ.

RUBEN VILLAGRAN PAUL,
Subsecretario.

*Reconócese plena eficacia y validez legal a la interpretación que dio el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la nota arancelaria Nº 491-1-3-a, en el instructivo inserto en oficio Nº 029 de fecha 18 de enero del año en curso, dirigido a la Dirección General de Aduanas, para determinar los impuestos y derechos de importación de los coches automóviles y chasises para los mismos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el instructivo contenido en oficio Nº 029 de fecha 18 de enero del año en curso, por el cual, el Ministro de Hacienda y Crédito Público clarificó a la Dirección General de Aduanas la interpretación que debe darse a la nota arancelaria 491-1-3-a, para determinar los impuestos y derechos de importación a que están sujetos los coches automóviles y chasises para los mismos, fue emitido conforme a las facultades y atribuciones que expresamente le confieren los artículos 17 y 25 del Código de Aduanas, reformados por el Decreto 530 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que con el instructivo que se identifica en el considerando anterior, se logró impedir el tratamiento discriminatorio que se daba a los coches automóviles y chasises importados de los Estados Unidos de Norteamérica con relación a los procedentes de otros países; ya que, antes de su emisión, a aquellos, se les determinaba el aforo con base en el precio de lista de la revista "El Automóvil Americano"; y, a éstos, se les liquidaba conforme el precio facturado, bajo juramento, por los exportadores;

CONSIDERANDO:

Que a fin de lograr la unidad de acción que debe prevalecer en las decisiones de la Administración Pública, es conveniente dictar aquellas medidas que tiendan a unificar el criterio interpretativo de las distintas dependencias y autoridades que intervienen en la aplicación de la nota arancelaria antes aludida;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Reconocerle plena eficacia y validez legal a la interpretación que, en ejercicio de facultades que le competen, dio el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la nota arancelaria Nº 491-1-3-a, en el instructivo inserto en oficio Nº 029 de fecha 18 de enero de este año, dirigido a la Dirección General de Aduanas.

*Artículo 2º*—Confirmar la legitimidad de las liquidaciones que, de acuerdo con dicho instructivo y a partir de la fecha en que se emitió, hubieren practicado las aduanas de la República en las pólizas de importación de coches automóviles y chasises para los mismos.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
FELIPE DE LA PEÑA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

* Derogado el 16 de junio de 1958, tomo 77.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
AMILCAR MORALES CARDONA,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE SKINNER KLEE.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

Por el Ministro de Agricultura,
R. MOLINA,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez, para que pueda cobrar la tarifa que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le autorice para cobrar por los servicios de luz y fuerza que presta su empresa eléctrica las cuotas que ha dispuesto establecer; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Departamento de Electrificación Nacional emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, la siguiente tarifa:

| | |
|---|---|
| Por cada instalación de alumbrado particular .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | Q 2.00 |
| Por cada foco de luz de 25 bujías para servicio particular, al mes .. .. .. .. .. .. | 0.30 |
| Por cada foco de luz de 50 bujías para servicio particular, al mes .. .. .. .. .. .. | 0.50 |
| Por suministro de fuerza eléctrica para radios, cada tubo, al mes .. .. .. .. .. .. | 0.10 |
| Por suministro de fuerza para rockola, al mes .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | 5.00 |

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

*Reglamento para la venta y conducción de semovientes.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del Reglamento para la venta de ganado y su tránsito por el territorio de la República, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, han sido ineficaces para evitar las ventas y el transporte ilícitos y, por consiguiente, no protegen adecuadamente los intereses de los hacendados y comerciantes honestos en el ramo de la ganadería;

POR TANTO,

ACUERDA:

Sustituir el Reglamento mencionado por el siguiente:

## *REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONDUCCION DE SEMOVIENTES*

*Artículo 1º*—Todo contrato de compraventa de semovientes deberá hacerse constar en el formulario impreso que, con las formalidades que establece este Reglamento, autorizará el respectivo alcalde municipal.

Dicho contrato también podrá autorizarse en escritura o documento autenticado por notario público, con las formalidades de ley y llenando los requisitos del artículo 3º de este Reglamento.

*Artículo 2º*—Es requisito indispensable para autorizar una carta de venta de semovientes, que el vendedor compruebe ante el alcalde municipal o el notario, en su caso, ser legítimo propietario del semoviente o semovientes que trata de vender. Esta comprobación se hará teniendo a la vista la matrícula del fierro del vendedor, si se tratare de animales criados por él mismo; o la carta de venta anterior otorgada con las formalidades de ley, cuando se refiera a semovientes adquiridos de otra persona. En el caso de semovientes que hubieren sido importados se exhibirá la póliza o documentos que legalmente los amparen.

*Artículo 3º*—Los contratos de compraventa de semovientes deberán contener los requisitos siguientes:

*a)* El número de orden;

*b)* Lugar y fecha en que se extiende el contrato;

*c)* Nombre y apellidos del vendedor y comprador, haciéndose constar el número de la cédula de vecindad del vendedor, o de ambos si también el comprador comparece al acto;

*d)* El número y descripción de los animales objeto de la venta, el precio de los mismos, dibujo del fierro y número de la matrícula a favor del vendedor y la indicación de si los semovientes que se venden han sido o no contramarcados o venteados con el fierro del vendedor;

*e)* Hacer mención del comprobante o comprobantes tenidos a la vista para justificar los derechos del vendedor, según lo establece el artículo 2º de este Reglamento;
*f)* Firmas del vendedor y del comprador, si éste también comparece. Los interesados que no sepan firmar dejarán su impresión digital del pulgar derecho, firmando un testigo a ruego de cada uno de los que no sepan hacerlo; y
*g)* Firma del alcalde municipal y secretario que autoriza, así como los sellos de la oficina.

*Artículo 4º*—El vendedor necesariamente deberá comparecer al acto mediante el cual se autorice el contrato de enajenación de semovientes. Esta comparecencia podrá ser personal o por medio de apoderado con mandato especial o general debidamente autorizado por notario público, o bien y para este solo objeto con carta-poder, cuya firma podrá ser autenticada por el alcalde municipal del domicilio del vendedor. No es necesario que el comprador concurra personalmente, pudiendo ser representado por un gestor de negocios, quien firmará la carta de venta en el lugar que corresponde al comprador.

*Artículo 5º*—Los contratos de compraventa de semovientes que autorice el alcalde municipal, llenando los requisitos a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento, se harán constar en libros-talonarios impresos, en dos tantos iguales, con los espacios suficientes para llenarlos en presencia de los interesados con los datos que corresponden. Los codos quedarán archivados en la Alcaldía respectiva, entregándose el otro tanto al comprador o a la persona que lo represente o gestione por él.

*Artículo 6º*—El impuesto de timbre se pagará adhiriendo y cancelando en la forma de ley los timbres correspondientes, debiendo colocarse éstos de modo que el pago quede comprobado tanto en el codo que guardará la Alcaldía municipal como en la parte que en entrega al comprador. Si no hubiere timbres en la localidad se pagará el impuesto en la Receptoría Fiscal respectiva, comprobándose el pago mediante el recibo del caso, el cual se agregará a la carta de venta que recibe el interesado. El número y la fecha del recibo se anotará en el codo que queda archivado en el despacho de la Alcaldía.

*Artículo 7º*—Todo conductor de semovientes está obligado a portar y exhibir cuando para ello fuere requerido por la autoridad o sus agentes, además de los documentos que lo identifiquen personalmente, la guía que ampare los semovientes que conduce. En ningún caso serán admitidas las cartas de venta para amparar la conducción de animales en los caminos públicos.

*Artículo 8º*—Solamente los alcaldes municipales, previa comprobación de la propiedad de los semovientes que se pretende conducir en la forma que establece el artículo 2º de este Reglamento, deberán extender las guías de conducción de semovientes para el tránsito de éstos de un municipio o departamento a otro. Se exceptúan de esta disposición los casos a que se refieren los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

Si así lo estima conveniente y antes de expedir la guía de conducción de semovientes que se le solicitare, el alcalde municipal por sí o por medio de los agentes de la autoridad podrá inspeccionar los animales que se trata de conducir a fin de cerciorarse en cuanto a la legítima propiedad de los mismos.

Las guías de conducción de semovientes se harán constar por duplicado y en talonarios impresos. En el original que se entregue al conductor se agregará y cancelará un timbre de diez centavos.

*Artículo 9º*—Las guías de conducción de semovientes contendrán los siguientes datos:

*a)* Número de orden;
*b)* Nombre y apellidos del conductor; y cuando el transporte se lleve a cabo en un vehículo se anotará, además, el número de la placa y el de la licencia del piloto;
*c)* Número y clase de semovientes que se conducen;
*d)* Nombre de la finca o lugar de donde proceden los semovientes y nombres y apellidos del propietario de los mismos;
*e)* Nombres y apellidos del destinatario y lugar o finca de destino;
*f)* Dibujo del fierro y número de la matrícula, así como lugar en donde se encuentra registrado;
*g)* Lugar y fecha en que se expide la guía; y
*h)* La firma del alcalde municipal, así como del secretario que la autoriza, y sellos de la oficina.

*Artículo 10.*—Las respectivas tesorerías municipales recibirán, en concepto de arbitrio municipal, lo siguiente:

*a)* Por la autorización de cada carta de venta, cincuenta centavos de quetzal, más cinco centavos por cada semoviente adicional al primero; y
*b)* Por la autorización de cada guía de conducción, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, cincuenta centavos de quetzal.

Fuera de los pagos anteriores queda prohibido cualquier otro cobro por los mismos conceptos. Se exceptúa el caso en que, por pérdida u otro motivo, se solicitare certificación de la carta de venta que consta en el codo existente en el archivo, debiendo entonces pagar el interesado los derechos que causa dicha certificación.

*Artículo 11.*—Los traslados de semovientes que, sin ser objeto de venta, se efectuaren dentro del mismo municipio irán amparados por una constancia o certificación de procedencia expedida por el propietario de la finca o hacienda o su representante autorizado para ello. Estas constancias contendrán los requisitos a que se refieren los incisos *b), d), e), f)* y *g)* del artículo 9º de este Reglamento y serán firmadas por el propietario o quien lo represente y llevarán el sello de la hacienda o finca respectiva.

*Artículo 12.*—La conducción de ganado para el destace en el Rastro municipal de Escuintla y demás mataderos autorizados que funcionan en las cabeceras departamentales y municipales exclusivamente, ya se efectúe a pie, en camiones o por ferrocarril, irá amparada con guía especial que contendrá los datos a que se refieren los incisos *b), c), d), e), f)* y *g)* del artículo 9º de este Regla-

mento, y serán firmadas y selladas por el propietario de la hacienda o finca o su representante legal. El duplicado de la guía quedará en poder del propietario, y el original de la misma, con un timbre agregado de diez centavos, se entregará al conductor del ganado.

Los talonarios de guías especiales a que se refiere este artículo, solamente serán entregados a los propietarios de fincas o haciendas que previamente hayan hecho registrar su fierro, su firma y sello en el libro que se llevará al efecto en la oficina del rastro correspondiente. Si en el rastro no hubiere oficina, este registro se efectuará en la Alcaldía municipal respectiva. Cualquiera inscripción se cancelará de oficio, o a petición de parte, con sólo presentar la certificación extendida por autoridad competente en que conste que el ganadero inscrito tiene antecedentes penales por delito contra la propiedad.

Si las guías especiales de conducción de ganado para el destace no fueren expedidas con los requisitos y por las personas a que se refiere esta disposición, los conductores deberán proveerse de una guía autorizada por el alcalde municipal en la forma que establecen los artículos 8º y 9º de este Reglamento, bajo pena de cinco a veinticinco quetzales de multa.

*Artículo 13.*—Toda guía de conducción de semovientes deberá entregarse en las respectivas alcaldías municipales dentro de las veinticuatro horas de terminado el viaje, bajo pena de cinco a veinticinco quetzales de multa que se impondrá al conductor que no cumpliere con esta obligación.

Las guías especiales de conducción de ganado para el destace, a que se refiere el artículo anterior, serán recogidas inmediatamente, en el momento de entrega del ganado que las mismas amparen, por el encargado de la oficina del rastro o por la Alcaldía municipal si en el rastro no haya encargado de oficina.

Las guías que se recojan con base en esta disposición se archivarán, poniéndoles razón de que quedan anuladas.

*Artículo 14.*—La conducción de semovientes solamente se permitirá durante las horas siguientes: de las cuatro horas (cuatro de la mañana) a las diecinueve horas (siete de la noche), si el transporte se efectúa a pie; y desde las seis horas (seis de la mañana) hasta las dieciocho horas (seis de la tarde), si se lleva a cabo en vehículos. El transporte por ferrocarril puede realizarse a cualquier hora.

Los conductores que contravinieren esta disposición serán sancionados con multa de cinco a veinticinco quetzales, sin perjuicio de la averiguación que corresponde en caso de que los semovientes se conduzcan sin guía o que ésta no los ampare en debida forma.

*Artículo 15.*—Las autoridades y sus agentes tienen la obligación de revisar los semovientes que transitaren por los caminos públicos y si el conductor no llevare los documentos a que se refiere el artículo 7º de este Reglamento, o conduce animales no amparados por la guía, darán cuenta con los conductores y los semovientes al Juzgado de Paz más próximo para que se haga la investigación que procede. Si resultaren indicios de haberse cometido hurto de semovientes o alguna de las faltas establecidas en las presentes disposiciones se procederá en la forma que prescribe el Código de Procedimientos Penales. En todo caso solamente se detendrán y quedarán en depósito los semovientes que no aparezcan como legítimamente adquiridos o amparados por la guía.

*Artículo 16.*—La omisión de la guía o la conducción de semovientes no amparados por ella, además de constituir presunción de hurto de los mismos, será sancionada con una multa de cinco a cincuenta quetzales, según el caso. Mientras comparece el propietario y comprueba su derecho, el juez de Paz tomará las medidas necesarias a efecto de que los semovientes se depositen en lugar seguro y adecuado, cuyos gastos pagará el mismo propietario.

*Artículo 17.*—El Ministerio de Gobernación, según los modelos que estime convenientes, ordenará a la Tipografía Nacional la impresión de los libros-talonarios de cartas de venta, de guías de conducción de semovientes y de las guías especiales a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento. La Tipografía Nacional queda encargada de suministrarlos, al costo, a las municipalidades que los solicitaren. Los ganaderos con derecho a extender guías especiales de ganado con destino al destace, comprarán los talonarios en dicha Tipografía, mostrando previamente la constancia de su inscripción.

El Ministerio queda facultado para introducir los cambios de formato y redacción de las cartas de venta y guías de conducción que la práctica aconsejare.

*Artículo 18.*—Queda encargado el Ministerio de Gobernación de impartir las instrucciones necesarias a fin de que el presente Reglamento se cumpla en debida forma, así como para resolver las dudas que sobre su aplicación y alcances le fueren consultadas por las autoridades respectivas, los encargados de los rastros y propietarios de fincas y haciendas.

*Artículo 19.*—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 15 de julio de 1930, 14 de diciembre de 1946 y 9 de febrero de 1955, quedando en consecuencia, sin valor ni efecto a partir de la vigencia de este acuerdo, todas las inscripciones de ganaderos existentes en los registros respectivos. [1]

*Artículo 20.*—El presente acuerdo, de cuyo cumplimiento queda encargado el Ministerio de Gobernación, entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
MANUEL ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

---

1 El de 15 de julio de 1930, en tomo 49, página 541; el de 14 de diciembre de 1946, en tomo 65, página 494 y el de 9 de febrero de 1955, en tomo 73.

2 Publicado el 17 de octubre de 1957.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Julio Bardales Sandoval.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el señor Julio Bardales Sandoval, guatemalteco, con domicilio en esta ciudad, sobre que se le conceda patente de invención relativa a un nuevo diseño de carrocería para vehículos denominado "Carro Sombrilla"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas han sido llenados todos los requisitos exigidos por la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años a favor del señor Bardales Sandoval, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Reglamento para la aplicación del Decreto Nº 569 del Presidente de la República (Ley de creación del Banco del Agro).*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el Decreto 569 del Presidente de la República, a fin de que el Banco del Agro pueda organizarse como entidad privada;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—La convocatoria para la sesión especial a que se refiere el artículo 4º del Decreto Nº 569 del Presidente de la República se hará por medio de avisos publicados tres veces durante ocho días en el Diario Oficial y en otros dos de los de mayor circulación.

*Artículo 2º*—En los avisos se indicará el lugar, el día y hora en que se celebrará la sesión, y la advertencia de que la misma se llevará a cabo con los contribuyentes y representantes que concurran, cualquiera que sea su número.

*Artículo 3º*—Los contribuyentes que no concurran tendrán derecho a hacerse representar por medio de mandatario con poder suficiente, o por otro contribuyente que deberá acreditar su presentación mediante carta. Esta circunstancia deberá hacerse constar también en los avisos.

*Artículo 4º*—La sesión será presidida por el presidente de la Junta directiva provisional, y en su defecto por el vicepresidente, y actuará como secretario el mismo de la Junta directiva provisional, o la persona que ésta designe específicamente.

*Artículo 5º*—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de asistentes y representados, teniendo cada contribuyente derecho a voto de conformidad con la siguiente proporción:

Aporte hasta Ø2,000.00: 1 voto por cada Ø10.00.

Aporte en exceso de Ø2,000.00 hasta Ø10,000.00: 1 voto por cada Ø20.00.

Aporte en exceso de Ø10,000.00: 1 voto por cada Ø30.00.

*Artículo 6º*—Para los efectos del cómputo se tomarán en cuenta únicamente los contribuyentes que figuren en la lista presentada por la Contraloría de Cuentas.

*Artículo 7º*—La Junta directiva provisional del Banco presentará el proyecto de escritura social, y una vez aprobado, los contribuyentes podrán designar a algunos de ellos para que otorguen dicho instrumento ante el Escribano de Cámara y Gobierno.

*Artículo 8º*—Los miembros de la Junta directiva provisional y los funcionarios del Banco que ésta designe podrán participar en la discusión pero no tendrán derecho a voto, a menos que sean contribuyentes.

*Artículo 9º*—Otorgada la escritura social, y cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos 286 y 287 del Código de Comercio, se convocará a nueva sesión para discutir y aprobar los estatutos del Banco, sesión a la que son aplicables las anteriores disposiciones.[1]

*Artículo 10.*—La Junta directiva provisional presentará el proyecto de estatutos, y una vez aprobados se gestionará la correspondiente autorización gubernativa.[2]

*Artículo 11.*—El Estado intervendrá en las sesiones a que se ha hecho referencia, por medio de un representante del Ministerio Público, uno de la Superintendencia de Bancos y uno del Ministerio de Economía.

*Artículo 12.*—Si no fuere posible resolver en una sola sesión los asuntos a que se refieren los artículos anteriores podrán celebrarse cuantas fueren

1 Suprimido el 20 de noviembre de 1957, en este tomo.
2 Modificado el 20 de noviembre de 1957, en este tomo.

necesarias, para lo cual el presidente señalará en cada una, día y hora en que tendrá lugar la subsiguiente, sin necesidad de otra convocatoria.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Economía,
EDGAR ALVARADO PINETTA.

*Establécese el "Toque de Queda", en toda la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1957.

**El Ministro de la Defensa Nacional,**

De conformidad con el Decreto gubernativo número 592 de fecha 22 de octubre de 1957,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Es terminantemente prohibida toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y funcionamiento de partidos políticos.

*Artículo 2º*—Se establece el "Toque de Queda", desde las veintiuna horas en punto (21:00), hasta las seis horas en punto (06:00), del día siguiente; y en tal virtud, ninguna persona podrá transitar a pie o en vehículo en las vías públicas, sin la portación del "Salvoconducto" que será extendido en la ciudad capital, por el Comandante del Cuartel General del Ejército y en los otros lugares de la República por la autoridad militar correspondiente.

*Artículo 3º*—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de patrullas militares, las cuales se destacarán de los Cuerpos Militares, de conformidad con las órdenes que dicte el titular de este despacho; las patrullas militares recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determinen.

*Artículo 4º*—Quedan canceladas las licencias de PORTACION DE TODA CLASE DE ARMAS y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materias similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

*a)* Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, sin ninguna clase de requerimiento;
*b)* Las armas de calibres permitidos, deben depositarse en las autoridades militares, quienes les entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y
*c)* El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

*Artículo 5º*—La Policía Nacional, municipales, Guardia de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

*Artículo 6º*—Todas las autoridades quedan sujetas a la jurisdicción de las autoridades militares, en cada lugar que corresponda, salvo autoridades judiciales que mantendrán la plenitud de sus funciones.

*Artículo 7º*—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades militares, a quienes compete el mantenimiento del orden público.

*Artículo 8º*—Todos los jefes y oficiales que se encuentran prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad en la forma siguiente:

*a)* Los que residen en la ciudad capital al Cuartel General de la Zona Central;
*b)* Los que residen en las sedes de las zonas o bases militares, en las comandancias respectivas; y
*c)* Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

*Artículo 9º*—Las autoridades militares podrán capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

*Artículo 10.*—Las radiodifusoras y televisoras que funcionen en el territorio de la República, serán controladas por la radiodifusora nacional "La Voz de Guatemala" TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

*Artículo 11.*—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

*Artículo 12.*—Los comandantes de zonas militares, en concepto de gobernadores de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el título IV y capítulo IV del título V del Código Militar, segunda parte, y demás disposiciones aplicables.

*Artículo 13.*—Se requiere a los órganos de publicidad, la estricta observancia de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Orden Público.

*Artículo 14.*—Los casos no previstos por el presente acuerdo, serán consultados al Ministro de la Defensa Nacional, para su determinación.

*Artículo 15.*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, la Orden General del Ejército, por bando y demás medios de información.

Comuníquese y cúmplase.

El coronel de Infantería,
Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN FRANCISCO OLIVA.

Por ausencia del señor Subsecretario,
el coronel de Infantería, jefe de la
Sección Superior, de Administración,
JAIME RABANALES TORRES.

*Autorízase a la dirección de la Escuela Normal Central para Varones, alquilar su salón de actos a instituciones particulares de carácter cultural o social, y cobrar en concepto de alquiler, las cantidades que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que los salones de actos de los institutos de segunda enseñanza deben proporcionarse gratuitamente a otros establecimientos oficiales, pero que tales facilidades deben extenderse en forma de cooperación a establecimientos e instituciones particulares que los solicitan para usos científico, educativo o cultural, y en algunas ocasiones para reuniones de carácter social; y tomando en cuenta los informes que sobre el particular se han dado y con base en lo dispuesto en el inciso *b)* del artículo 5º del Decreto número 1171 del Congreso de la República;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar a la dirección de la Escuela Normal Central para Varones, para alquilar su salón de actos a instituciones particulares de carácter cultural o social, previa calificación del Ministerio de Educación en cada caso, y para cobrar en concepto de alquiler las siguientes cantidades:

*a)* Para actos de naturaleza científica, educativa y cultural o de clausura de labores que realicen entidades particulares o escuelas privadas, veinticinco quetzales (Ø25.00); y
*b)* Para actos o reuniones sociales, cincuenta quetzales (Ø50.00).

*Artículo 2º*—Los fondos que se obtengan por razón de los alquileres mencionados en el artículo anterior, ingresarán a la caja del establecimiento, como disponibilidad privativa del mismo, deberán invertirse en reparaciones y mejoras del mismo salón de actos previa autorización del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Educación Pública,
BALTASAR MORALES DE LA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

*Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, S. A.", en sus artículos 9º y 11, los cuales quedan en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1957.

Examinada la solicitud que el señor Julio Bonilla Barnoya, presentó en concepto de gerente de la "Aseguradora Quetzal, S. A.", relativa a que se aprueben las modificaciones que la Junta general de accionistas acordó hacer a los artículos 9º y 11 de los estatutos de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifiesta que para el efecto se llenaron los requisitos que previenen las leyes de la materia y que no están en pugna con las del país;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, S. A.", en sus artículos 9º y 11, los cuales quedan así:

*"Artículo 9º*—La Aseguradora emitirá, según lo disponga la Junta general de accionistas, acciones nominativas y al portador, comunes y preferentes, con el valor de cien quetzales cada una e identificadas por series. En caso de que un tenedor de acciones desee venderlas, debe dar opción preferente, en igualdad de circunstancias comprobadas, a quienes sean accionistas en el momento de la venta, en proporción al número de acciones que posean, a cuyo efecto debe notificar por escrito sus deseos a la Junta directiva de la Aseguradora y dar un plazo no menor de quince días transcurrido el cual, caduca dicha opción. Tal plazo se cuenta desde que la Junta directiva de la Aseguradora lo ponga en conocimiento de los accionistas. Todas las enajenaciones de acciones para que surtan efectos en cuanto a la Aseguradora, deberán tener la aprobación de la Junta directiva, se harán constar por endoso en el título respectivo y se inscribirán en el libro de Registro de accionistas de la misma.

*Artículo 11.*—En las sesiones de la Junta general de accionistas, las acciones respectivas darán derecho a voto en proporción a su valor nominal. El derecho a voto quedará automáticamente en suspenso para toda acción que no esté al día en los llamamientos de pago correspondientes, mientras dure el incumplimiento. Todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos y a hacerse representar. Los no accionistas no tienen derecho a ejercer representación, salvo cuando presentén poder otorgado en escritura pública y siempre que por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la sesión de la Junta general de accionistas, hayan registrado su mandato en la Secretaría".

2º—En estos términos, quedan modificados los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, S. A.", aprobados por acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1952. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL SOTO MARROQUIN.

---

1 Tomo 71.

*Acéptanse las renuncias presentadas por las personas que se indican, integrantes del gabinete y secretarios de la Presidencia de la República, del Gobierno que presidió el licenciado Luis Arturo González López.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1957.

**La Junta Militar de Gobierno,**

ACUERDA:

Aceptar las renuncias presentadas por los señores integrantes del gabinete y secretarios de la Presidencia de la República, del Gobierno que presidió el licenciado Luis Arturo González López, así:

Licenciado Jorge Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores;

Coronel Juan Francisco Oliva, Ministro de la Defensa Nacional;

Licenciado Manuel Soto Marroquín, Ministro de Gobernación;

Ingeniero Ricardo Barrios Peña, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;

Licenciado Edgar Alvarado Pinetta, Ministro de Economía;

Licenciado Manuel Villacorta Vielman, Ministro de Trabajo;

Contador Jorge Echeverría Lizarralde, Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Periodista Baltasar Morales de la Cruz, Ministro de Educación Pública;

Capitán Manuel Antonio Montenegro, Ministro de Agricultura;

Doctor Carlos Soza Barillas, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;

Licenciado Mario Efraín Nájera Farfán, secretario general de la Presidencia de la República;

Licenciado Carlos Alberto Recinos Sagastume, secretario privado de la Presidencia de la República;

Bachiller Mario Sandoval Alarcón, secretario particular de la Presidencia de la República;

Licenciado Roberto Castañeda Felice, secretario de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República.

Comuníquese.

Coronel
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Presidente.

Coronel
ROBERTO LORENZANA SALAZAR,
Vocal.

Coronel
GONZALO YURRITA NOVA,
Vocal.

*Intégrase el gabinete de la Junta Militar de Gobierno, en la forma que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1957.

**La Junta Militar de Gobierno,**

ACUERDA:

Integrar su gabinete en la forma siguiente:

Ministro de la Defensa Nacional, delegado de la Junta Militar de Gobierno, coronel Roberto Lorenzana Salazar;

Ministro de Gobernación, coronel Carlos Enrique de León;

Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Adolfo Molina Orantes;

Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Gabriel Orellana h.;

Ministro de Economía y Trabajo, licenciado Carlos Enrique Peralta;

Ministro de Agricultura, mayor Guillermo Pacheco;

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Alejandro Palomo;

Ministro de Educación Pública, coronel Marco Aurelio Mérida;

Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, coronel Oliverio Casasola.

Los nombrados devengarán el sueldo de ley y deberán tomar posesión de sus cargos inmediatamente.

Comuníquese.

Coronel
OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Presidente.

Coronel
ROBERTO LORENZANA SALAZAR,
Vocal.

Coronel
GONZALO YURRITA NOVA,
Vocal.

Licenciado
RODRIGO ROBLES CHINCHILLA,
Secretario general de la Junta Militar
de Gobierno.

Mayor
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON,
Secretario privado de la Junta
Militar de Gobierno.

*Facúltase al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la escritura pública de permuta de la finca urbana, propiedad nacional, número 8684, folio 102 del libro 58 de Quezaltenango, por la urbana perteneciente a la Municipalidad de Coatepeque, número 46891, folio 254 del libro 252 de Quezaltenango, y dispónese que la última citada finca se adscriba al Ministerio de la Defensa Nacional.*

**El Presidente de la República,**
Interino,

Tomando en consideración que, la permuta propuesta por la Municipalidad de Coatepeque, de la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, al número 8684, folio 102 del libro 58 de Quezaltenango, inscrita a nombre de la Nación, por la finca urbana inscrita en el mismo Registro bajo el número 46891, folio 254 del libro 252 de Quezaltenango, propiedad de la referida Comuna, es de utilidad para el Ejército, a fin de que el Ministerio de la Defensa Nacional pueda instalar en la segunda de ellas el Destacamento Militar con sede en la ciudad de Coatepeque; y, porque asimismo se llena una finalidad social, ya que el Comité proconstrucción de la iglesia de dicho municipio trata de adquirir la primera de las fincas referidas, con el objeto de realizar sus nobles propósitos, con lo cual se contribuirá también al mejoramiento del ornato de la ciudad de Coatepeque, razones por las cuales se ha encontrado justificada la mencionada permuta;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Facultar al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la escritura pública de permuta de la finca urbana, propiedad nacional, número 8684, folio 102 del libro 58 de Quezaltenango, por la urbana, perteneciente a la Municipalidad de Coatepeque, número 46891, folio 254 del libro 252 de Quezaltenango, subestimándose a la par, el valor de ambas fincas. [1]

*Artículo 2º*—La finca urbana número 46891, folio 254 del libro 252 de Quezaltenango, deberá ser adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional y en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, se harán las anotaciones pertinentes para el efecto.[2]

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Cúmplase.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

1 Rectificado el 7 de julio de 1958, tomo 77.
2 Derogado el 7 de julio de 1958, tomo 77.
3 Publicado el 15 de noviembre de 1957.

*Exonérase de la totalidad de las multas en que hayan incurrido, a todas aquellas personas que por disposiciones legales o resoluciones administrativas hubieren estado obligadas a pagar sus impuestos durante los días comprendidos del 21 al 27 del presente mes, dentro del plazo que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que por virtud de la especial situación que prevaleció en el país con motivo de los últimos acontecimientos políticos, considerable número de oficinas públicas encargadas de la percepción de impuestos, permanecieron cerradas o funcionaron anormalmente durante los días comprendidos del 21 al 27 de octubre en curso; y que, por constituir tal circunstancia un impedimento legítimo para que los contribuyentes pagaran en tiempo oportuno sus impuestos, es conveniente dictar las disposiciones tendientes a exonerar a aquéllos de las sanciones que se les aplicarían por el pago con retardo, que no les es imputable;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se exonera de la totalidad de las multas en que hayan incurrido, a todas aquellas personas que por disposiciones legales o resoluciones administrativas, hubieren estado obligadas a verificar pagos de impuestos cuyo plazo, para hacerlos efectivos, haya expirado en cualesquiera de los días comprendidos del 21 al 27 del presente mes, siempre que los interesados se solventaren con el Fisco dentro del plazo que vencerá el 9 de noviembre próximo entrante.

*Artículo 2º*—Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Establécese de conformidad con los acuerdos tomados en México, una cuota de exportación para la República de Guatemala, de 683,179 quintales de café en oro, para el período comprendido del 1º de noviembre próximo al 31 de marzo de 1958.*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

Tomando en consideración que los acuerdos a que se llegó en México que entrarán en vigor el día de mañana, establecen medidas de regulación

para las exportaciones de café de los países que lo suscribieron, a fin de estabilizar la venta en el mercado internacional, contrarrestando la fuerte baja que habían registrado los precios del grano a causa de la abundante oferta;

ACUERDA:

1º—Establecer de conformidad con los acuerdos tomados en México, una cuota de exportación para la República de Guatemala, de seiscientos ochenta y tres mil ciento setenta y nueve quintales de café en oro, para el período comprendido del 1º de noviembre próximo al 31 de marzo de 1958.

2º—Encomendar a los Ministerios de Economía y de Agricultura que dicten las medidas reglamentarias para hacer efectiva la regulación de los embarques de café.

3º—Designar al licenciado Flavio Guillén Castañón, Subsecretario de Economía, para que en representación del Gobierno de Guatemala, integre la Junta directiva encargada de estudiar el desarrollo del mercado mundial del café.

4º—La Oficina Central del Café, a partir del primero de noviembre y por el término de diez días, no registrará contratos nuevos de compraventa de café, ni autorizará permisos de embarque, con el objeto de que disponga del tiempo necesario para adaptar internamente las medidas de regulación.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

El Ministro de Agricultura,
J. GUILLERMO PACHECO.

*Dispónese que a partir de la fecha que se indica, la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, asuma las funciones que la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, ha tenido a su cargo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Que a partir del primero de noviembre próximo y por razones de economía, la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, asuma las funciones que la Secretaría Particular de la Presidencia de la República ha tenido a su cargo.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Prorrógase hasta el 27 de enero de 1958, el plazo para que todos los patronos y los trabajadores extranjeros, cumplan con las obligaciones a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 4 de abril del corriente año.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 4 de abril de 1957, se estableció la obligación de los patronos de inscribirse en los registros respectivos del Departamento del Servicio del Empleo, cuando tengan diez o más trajabadores permanentes, así como a inscribir a los técnicos que estuvieren a su servicio; y se estableció asimismo, la obligación de los trabajadores extranjeros de solicitar autorización para trabajar en el país.

Que para tales efectos, se fijó un plazo de seis meses, el cual ha resultado insuficiente, atendidas las circunstancias extraordinarias por las que ha atravesado el país últimamente;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

*Artículo 1º*—Fijar un nuevo plazo improrrogable que vencerá el 27 de enero de 1958, para que todos los patronos y los trabajadores extranjeros cumplan con las obligaciones a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 4 de abril del corriente año. [1]

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Fíjase para la habilitación próxima de papel sellado, el quinquenio comprendido del 1º de enero de 1958 al 31 de diciembre de 1962, y autorízase para que el papel sellado sobrante del quinquenio actual, pueda ser rehabilitado.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En observancia de lo establecido en los artículos 10, inciso I) y 12 del acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952,

---

* Derogado el 23 de diciembre de 1957, en este tomo.

1 En este tomo.

2 Publicado el 5 de noviembre de 1957.

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Fijar para la habilitación próxima de papel sellado, el quinquenio comprendido del 1º de enero de 1958 al 31 de diciembre de 1962.

*Artículo 2º*—Se concede como consecuencia, autorización para que el papel sellado sobrante del quinquenio actual, pueda ser rehabilitado para el período a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA,

*Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia y que dicha municipalidad reconsideró los arbitrios objetados por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Río Bravo, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios contenidos en el siguiente plan de ingresos:

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada tienda de 1ª clase, al mes | Q 3.00 |
| Por cada tienda de 2ª clase, al mes | 2.00 |
| Por cada tienda de 3ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cada panadería de 1ª clase, al mes | 3.00 |
| Por cada panadería de 2ª clase, al mes | 2.00 |
| Por cada lechería, al mes | 1.00 |
| Por cada bomba de gasolina, al mes | 5.00 |
| Por cada fábrica de ladrillo y similares, al mes | 2.00 |
| Por cada molino de maíz, al mes | 1.00 |
| Por cada taller de sastrería, carpintería, zapatería, talabartería y similares, al mes | 1.00 |
| Por cada carnicería de ganado mayor, al mes | 1.00 |
| Por cada carnicería de ganado menor, al mes | 0.50 |
| Por cada cantina, en el municipio, al mes | 1.00 |
| Por cada casa de huéspedes, posada, mesón, hoteles, etc., al mes | 2.00 |
| Por cada comedor, al mes | 1.00 |
| Por cada refresquería, al mes | 0.30 |
| Por cada venta ambulante de helados y similares, al mes | Q 0.50 |
| Por cada jabonería, al mes | 1.00 |
| Por cada racimo de banano que salga del municipio | 0.02 |
| Por cada quintal de cacao que salga del municipio | 0.15 |
| Por cada quintal de achiote, que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de maíz, que salga del municipio | 0.02 |
| Por cada carga de 16 arrobas de panela que se elabore en el municipio | 0.10 |
| Por cada quintal de azúcar que se elabore con caña producida en el municipio | 0.04 |
| Por cada quintal de azúcar elaborada con caña procedente de otro municipio | 0.02 |
| Por extracción de cada tonelada de caña de azúcar para beneficios de otros municipios | 0.05 |
| Por cada galón de miel de caña, que se elabore en el municipio | 0.01 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por cada quintal de café en cereza que se extraiga del municipio, producido en él | 0.05 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino, producido en otro municipio | 0.05 |
| Por cada libra de aceite de citronela, té limón y similares que se elabore en el municipio | 0.01 |
| Por cada quintal de cuero, que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada hectárea sembrada de té limón, citronela y demás plantas oleaginosas similares, cada cosecha | 0.50 |
| Por cada caja de abejas en explotación al año | 0.04 |

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por conexión de cañería particular en una municipal | 5.00 |
| Por cada caudal de agua para riegos que se separe del río principal | 15.00 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por derecho de sepultura en el suelo | 0.25 |
| Por derecho de sepultura en nicho | 0.50 |
| Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad | gratis |
| Por cada primer nicho que se construya con derecho de propiedad, en el suelo | 5.00 |
| Por cada segundo nicho que se construya en iguales condiciones | 3.00 |
| Por el tercer nicho que se construya en esas condiciones | 2.00 |
| Por el cuarto nicho que se construya en tales condiciones | 1.00 |
| Por derecho de exhumación, previos los requisitos de ley | 5.00 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por licencia para zarabanda de 1ª clase, las 24 horas, durante la fiesta titular | 5.00 |

| | |
|---|---|
| Por licencia para zarabanda de 2ª clase, las 24 horas durante la fiesta titular | Q 3.00 |
| Por licencia para zarabanda, las 24 horas en días que no sean los de la fiesta titular | 2.00 |
| Por licencia para serenata, con cualquier clase de música | 2.00 |
| Por cada mesa de billar, al mes | 1.00 |
| Por licencia para espectáculo de títeres y otras diversiones durante la fiesta de la feria, al día | 3.00 |
| Por licencia para espectáculos de títeres en días que no sean los de la feria titular | 1.00 |
| Por cada rockola o simfonola que funcione en establecimientos de la jurisdicción, al mes | 10.00 |

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza (hembra o macho) | 1.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por cuido de ganado mayor o menor en el poste, cada día | 0.10 |
| Por matrícula de fierro para marcar ganado (acuerdo de 7 de noviembre de 1935) una sola vez | 0.25 |
| Por matrícula de perros, al año | 0.50 |
| Por licencia para ganaderos, una sola vez | 5.00 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio | 0.10 |
| Por autorización de carta de venta de semovientes (acuerdo de 14 de diciembre de 1946), cada cabeza | 0.10 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por reposición de cédula de vecindad | 0.50 |
| Por licencia para construcción de casa de esquina | 2.00 |
| Por licencia para construcción de casa que no sea de esquina | 1.00 |

Por arrendamiento de cada sitio en la zona urbanizada, al mes, de uno a tres quetzales.

Por el pago extemporáneo de los arbitrios municipales, así: durante el trimestre siguiente a la fecha del vencimiento en que debió efectuarse el pago, el 25% de multa sobre el adeudo; después de ese primer trimestre en adelante, el 40 %.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de noviembre de 1954.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

***Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.***

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice el cobro del nuevo plan de arbitrios que acordó poner en vigor; y apareciendo que dicha municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal y que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Moyuta, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | Q 1.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por derecho de poste de ganado mayor y menor, cada cabeza | 1.00 |
| Por repasto de ganado mayor, cada cabeza al año | 1.00 |
| Por matrícula de perros, cada uno al año | 0.25 |
| Por matrícula de fierro para marcar ganado (de conformidad con el acuerdo de 7 de noviembre de 1935) | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio | 0.10 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por derecho de cementerio | 0.25 |
| Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad | gratis |
| Por licencia para construcción de mausoleo en el cementerio | 5.00 |

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua, en abonos de cinco quetzales mensuales | 40.00 |
| Por canon de agua, cada paja al mes | 0.20 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Cada tienda de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Cada tienda de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Cada pulpería, al mes | 0.25 |
| Cada molino de cereales, al mes | 0.50 |
| Cada beneficio de arroz, al año | 12.00 |
| Cada beneficio de café, sistema húmedo, por cada pulpero, al año | 20.00 |
| Por explotación de cada plana de salinas del municipio, al año | 8.00 |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 0.25 |
| Por cada panadería, al mes | 0.25 |
| Por cada quintal de maíz, frijol, papa y sal que salga del municipio | 0.02 |

Por cada caja conteniendo 25 docenas de huevos, que salga del municipio ..... Ø 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio ..... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio ..... 0.05
Por cada tarro de 25 litros de leche, que salga del municipio ..... 0.05

*Diversiones*

Por licencia para serenata en la población 2.00
Por licencia para serenata en aldeas .... 1.00
Por licencia para funciones de circo ..... 1.00
Por cada cine en el municipio, al mes .... 1.50
Por cada mesa de billar o pool, al mes .... 0.50
Por cada rueda de caballitos, de conformidad con el reglamento de 18 de mayo de 1956 aprobado por acuerdo de esa fecha.
Por licencia para zarabanda, al día ..... 2.00
Por licencia para lides de gallos, al día .. 5.00

*Varios*

Por cada predio sin cerca dentro del perímetro urbano, al año ..... 5.00
Por cada metro cúbico de piedra que se extraiga de terrenos municipales ..... 0.05
Por cada árbol de 1ª clase, que se tale en bosque municipal ..... 1.00
Por cada árbol que se tale en bosque municipal, de 2ª clase ..... 0.50
Por cada pie cúbico de madera de 1ª clase que se extraiga del municipio ..... 0.01
Por cada pie cúbico de madera de 2ª clase que se extraiga del municipio ..... 0.005
Por arrendamiento de terrenos municipales, hasta el 6% del producto, ya sea en efectivo, o en especie de la cosecha de cada cultivo o lo que la municipalidad contratare de conformidad con los términos de los artículos 97 y 98 del Decreto presidencial número 559, Estatuto Agrario.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 22 de enero y 26 de agosto de 1947; 17 de mayo de 1949; 4 de setiembre de 1950; 12 de febrero y 22 de noviembre de 1951.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, para que cobre los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se autorice para cobrar los arbitrios que dispuso establecer, y; apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... Ø0.25
Por extración de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio ..... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otro municipio ..... 0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 28 de junio de 1947.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, relativa a que se autoricen los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescriben las leyes de la materia y que aceptó las sugerencias hechas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de café oro, que salga del municipio ..... Ø0.25
Por cada quintal de café pergamino, que salga del municipio ..... 0.20
Por cada quintal de café cereza, que salga del municipio ..... 0.05
Por cada quintal de chile, que salga del municipio ..... 0.25
Por cada quintal de maíz, maicillo, frijol, arroz o papas, que salga del municipio 0.05

* Sustituidos el 16 de abril de 1959, tomo 78.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 10 de julio de 1950.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Pablo, San Marcos, para que cobre los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, relativa a que se autorice para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... | Q0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio .... | 0.20 |
| Por cada quintal de café cereza, producido en el municipio que se extraiga del mismo | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio ..... | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin, y modifican el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1937.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la ley para el efecto y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... | Q0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio ..... | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio ..... | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio ..... | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Jalapa, para que cobre en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal sugirió algunas modificaciones, que fueron aceptadas por la municipalidad en sesión celebrada el 29 de agosto del año en curso;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la Municipalidad de Jalapa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

1 Adicionados el 14 de mayo de 1958, en tomo 77.

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por cada paja de agua pagada al contado | Ø50.00 |
| Por cada paja de agua pagada en abonos de Ø3.00 a Ø5.00 mensuales | 60.00 |
| Por registro de la sección de un título de paja de agua | 1.00 |
| Por reposición del título de una paja de agua | 1.00 |
| Por canon de agua de cada paja, al mes | 0.50 |
| Por cambio o traslado de cañería en la vía pública | 2.50 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por matrículas de pesas y medidas, al mes | 0.50 |
| Por cada tienda de 1ª clase, al mes | 3.00 |
| Por cada tienda de 2ª clase, al mes | 1.50 |
| Por cada tienda de 3ª clase, al mes | 0.75 |
| Por cada carnicería, al mes | 1.00 |
| Por cada marranería, al mes | 1.00 |
| Por cada hotel o pensión de 1ª clase, al mes | 2.00 |
| Por cada hotel o pensión de 2ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cada comedor, al mes | 0.50 |
| Por cada depósito de gasolina, al mes | 5.00 |
| Por cada depósito de mercaderías o víveres al mes | 2.00 |
| Por cada cantina de 1ª clase | 3.00 |
| Por cada cantina de 2ª clase | 2.00 |
| Por cada cantina de 3ª clase | 1.00 |
| Por licencia para mercaderes ambulantes, al año | 4.00 |
| Por cada casa representada por las agencias locales, al mes | 2.00 |
| Por cada taller de zapatería de 1ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cada taller de zapatería de 2ª clase al mes | 0.50 |
| Por cada taller de alfarería de 1ª clase al mes | 1.00 |
| Por cada taller de alfarería de 2ª clase al mes | 0.50 |
| Por cada quintal de cromo que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada fábrica de ladrillo de cemento y sus derivados | 1.00 |
| Por cada barbería de 1ª clase, al mes | 0 30 |
| Por cada barbería de 2ª clase, al mes | 0 15 |
| Por cada panadería de 1ª clase al mes | 2.00 |
| Por cada panadería de 2ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cada panadería de 3ª clase, al mes | 0.50 |
| Por cada carpintería de 1ª clase, al mes | 0.50 |
| Por cada carpintería de 2ª clase, al mes | 0.25 |
| Por cada herrería de 1ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cada herrería de 2ª clase, al mes | 0.50 |
| Por cada curtiembre, al mes | 0.50 |
| Por alquiler de locales del mercado municipal de 1ª clase, al mes | 5.00 |
| Por cada local de 2ª clase en el mercado municipal, al mes | 3.00 |
| Por cada local de 3ª clase en el mercado municipal, al mes | 2.00 |
| Por cada local de 4ª clase en el mercado municipal, al mes | 1 00 |
| Por cada agencia de transportes, al mes | 2.00 |
| Por cada balneario público, al mes | 1.00 |
| Por cada lechería, con más de 50 vacas en esquilmo | Ø2.00 |
| Por cada aserradero instalado en el municipio, al mes | 5.00 |
| Por cada quintal de artículos de 1ª necesidad que salgan del municipio | 0.02 |
| Por cada fábrica o industria licorera, al mes | 15.00 |
| Por cada quintal de cal y cemento que salga del municipio | 0.02 |
| Por piso de plaza, cada metro cuadrado | 0.03 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado de terreno para construir capilla | 1.50 |
| Por cada metro cuadrado para construcción de mausoleos | 1.00 |
| Por derechos de sepultura en mausoleos | 1.00 |
| Por derecho de exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio | 5.00 |
| Por derechos de exhumación de restos para inhumarlos en el mismo cementerio | 2.50 |
| Por derecho de inhumación de restos procedentes de otro cementerio | 5.00 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por licencia para serenata | 1.00 |
| Por licencia para zarabanda o baile, cada noche | 2.00 |
| Por alquiler del salón municipal para baile | 5.00 |
| Por cada rockola que funcione en establecimientos abiertos al público, conforme acuerdo del 11 de enero/55 | 10.00 |
| Por cada mesa de billar, al mes | 2.00 |
| Por cada cine, al mes | 5.00 |

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado vacuno, cada cabeza | 1.50 |
| Por destace de marranos cada cabeza | 0.50 |
| Por derecho de poste de ganado mayor cada cabeza | 1.00 |
| Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por mantenimiento de semovientes en el poste, cada cabeza | 0.15 |
| Por matrículas de perros, cada una al año | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado vacuno menor de dos años que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada marrano que salga del municipio | 0 10 |
| Por autorización de cartas de venta de semovientes, de conformidad con el acuerdo de 16 de diciembre de 1946, cada cabeza | 0.10 |
| Por matrícula de fierros para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo de 7 de noviembre de 1935 | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado mayor de dos años que salga del municipio | 0.20 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por licencia para entroncar desagües particulares directa o indirectamente a los drenajes públicos | 15.00 |
| Por alumbrado público, cada casa de esquina, al mes | 0.15 |

Por alumbrado público, cada casa o sitio en los intermedios de esquina a esquina, al mes ..... Q 0.10
Por reposición de cédulas de vecindad cada una ..... 0.50
Por cada pie cúbico de madera de 1ª clase, que salga del municipio, en trozas .... 0.02
Por cada pie cúbico de madera de 2ª clase, que salga del municipio, en trozas 0.01
Por cada pie de madera aserrada de 1ª clase que salga del municipio ..... 0.01½
Por cada pie de madera aserrada de 2ª clase que salga del municipio ..... 0.01¼
Por cada árbol de 1ª clase que se tale en los bosques del municipio ..... 0.50
Por cada árbol de 2ª clase que se tale en los bosques del municipio ..... 0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 13 de mayo de 1955.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización, para cobrar los arbitrios que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que el Instituto de Fomento Municipal sugirió que se modificaran en la forma que propuso, la cual fue aceptada por aquella municipalidad;

POR TANTO.

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chicacao, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... Q 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio .. 0.20
Por extracción de cada quintal de café en cereza, producido en el municipio ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio ..... 0.05
Por cada carga de panela de 16 arrobas, que se extraiga del municipio ..... 0.10
Por cada quintal de azúcar que se elabore con caña producida en el municipio .... 0.04
Por cada quintal de azúcar que se elabore con caña producida en otro municipio .... Q 0.02
Por extracción de cada tonelada de caña de azúcar para beneficios de otros municipios ..... 0.05
Por cada galón de miel de caña que se elabore en el municipio ..... 0.01
Por concesión de una paja de agua, una sola vez ..... 50.00
Por concesión de media paja de agua, una sola vez ..... 25.00
Por concesión de un cuarto de paja de agua, una sola vez ..... 12.50
Por canon de agua, cada paja al mes ..... 0.30
Por canon de agua, cada media paja al mes ..... 0.15
Por canon de agua, cada cuarto de paja al mes ..... 0.10
Por cada mil litros o fracción de agua gastada en exceso, conforme lectura del contador, al mes ..... 0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, quedando adicionado y modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1946.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez, para que cobre los arbitrios que se indican, que modifican los que tiene autorizados.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que señalan para el efecto las leyes de la materia y que dicha municipalidad reconsideró los arbitrios objetados por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Samayac, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios, que modifican los que tienen autorizados:

Por derecho de sepultura para adultos .. Q 0.50
Por derecho de sepultura para párvulos o niños ..... 0.25
Por exhumación de restos para sepultar un nuevo cadáver en el mismo nicho, previos los trámites de ley ..... 2.00
Por repasto de cada semoviente en terrenos municipales, al mes ..... 1.25

| | |
|---|---|
| Por uso de los corredores de edificios municipales para negocio en días festivos, cada metro de frente, la temporada | Ø 0.25 |
| Por cada motor eléctrico que funcione en el municipio, excluyendo los de cereales, al año | 6.00 |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 0.50 |
| Por cada fábrica de jabón, al mes | 0.25 |
| Por cada tostaturía de café, al mes | 1.00 |
| Por licencia para serenata | 1.00 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | 0.25 |
| Por alquiler de cada local en el mercado municipal, para cualquier negocio, al mes | 6.00 |

*Nuevos arbitrios que se establecen*

| | |
|---|---|
| Licencia para construcción del primer nicho de mausoleo | 1.00 |
| Licencia para construcción del segundo nicho de mausoleo | 0.75 |
| Licencia para construcción del tercer nicho de mausoleo | 0.50 |
| Licencia para exhumar restos con el fin de trasladarlos a otro lugar dentro del mismo cementerio | 2.00 |
| Por exhumar restos para trasladarlos a otros cementerios | 3.00 |
| Por cada medida, deslinde o delineamiento que haga el síndico municipal en propiedad particular | 1.00 |
| Por cada panadería, al mes | 0.50 |
| Por establecimiento de vehículos de la línea local, al mes | 1.00 |
| Por reventas de aguardiente en la plaza pública, durante los días de la fiesta, la temporada | 3.00 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino producido en otro municipio | 0.05 |
| Por matrícula de perros de raza, al año | 0.50 |
| Por licencia para tocar música en establecimiento de venta de licores (se exceptúan las rockolas), al mes | 0.50 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin; quedando modificado en tal sentido el acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1946.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez, para que cobre los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | Ø 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café cereza o pergamino procedente de otro municipio | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 22 de mayo de 1956.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, relativa a que se le autorice para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que la ley prescribe para el efecto y que en sesión celebrada el diecinueve de setiembre del año en curso, aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

---

* Sin efecto; y pone en vigor los anteriores. Acuerdo de 17 de febrero de 1958; en este tomo.

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por derechos de concesión de una paja de agua | Ø25.00 |
| Por canon de agua, por cada paja al año | 4.00 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por fábricas de hidrobanano, al mes | 5.00 |
| Por fábricas de aguas gaseosas | 4.00 |
| Por fábricas de capas de hule de 1ª clase, al mes | 1.00 |
| Por fábricas de capas de hule de 2ª clase, al mes | 0.50 |
| Por fábricas de hielo, al mes | 8.00 |
| Por fábricas de puros, al mes | 2.00 |
| Por fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes | 1.00 |
| Por fábricas de block de cemento y similares, al mes | 10.00 |
| Por fábricas de velas de cera, al mes | 1.00 |
| Por fábricas de veladoras, al mes | 2.00 |
| Por fábricas de pan de 1ª clase | 2.00 |
| Por fábricas de pan de 2ª clase | 1.50 |
| Por fábricas de cohetes y bombas, al mes | 1.00 |
| Por casas de huéspedes, mesones o pensiones, al mes | 2.00 |
| Hoteles, al mes | 5.00 |
| Por comedores de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Por comedores de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Por depósitos de cerveza y aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes | 5.00 |
| Por depósitos de cerveza y aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes | 3.00 |
| Por ventas de cerveza de 1ª clase, al mes | 2.00 |
| Por ventas de cerveza de 2ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cantinas de 1ª clase, al mes | 5.00 |
| Por cantinas de 2ª clase, al mes | 3.00 |
| Por tenerías o curtiembres, al mes | 5.00 |
| Por laboratorios radiotécnicos, al mes | 1.00 |
| Por rótulos volados, al mes | 2.00 |
| Por oficinas y agencias de transportes, al mes | 5.00 |
| Por depósitos de gasolina con venta al público, al mes | 5.00 |
| Por talleres mecánicos de 1ª categoría, al mes | 5.00 |
| Por talleres mecánicos de 2ª categoría, al mes | 3.00 |
| Por aserradero de 1ª categoría, al mes | 10.00 |
| Por aserradero de 2ª categoría, al mes | 6.00 |
| Por depósitos de cal, al mes | 3.00 |
| Por matrículas de romanas de plataforma (no de cucharón), al año | 2.00 |
| Por matrículas de pesas y medidas en general | 1.00 |
| Por oficinas de comerciantes en granos, al mes | 2.00 |
| Por cada racimo de banano producido en el municipio, que se exporte | 0.02 |
| Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio para consumo del país | 0.01 |
| Por cada beneficio de arroz, al año | 20.00 |
| Por molinos de cereales, al mes | 2.00 |
| Por salones de belleza, al mes | 1.50 |
| Por barberías de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Por barberías de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Por talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Por talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes | Ø 1.50 |
| Por talleres de ebanistería, de 1ª clase, al mes | 2.50 |
| Por talleres de ebanistería de 2ª clase, al mes | 1.50 |
| Por depósitos de sal, al mes | 1.00 |
| Por sastrerías de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Por sastrerías de 2ª categoría, al mes | 1.50 |
| Por zapaterías de 1ª categoría, al mes | 2.50 |
| Por zapaterías de 2ª categoría, al mes | 1.50 |
| Por imprentas, al mes | 2.00 |
| Por beneficios de café seco, al año | 36.00 |
| Por beneficios de café húmedo, al año | 25.00 |
| Por cada autobús, camioneta mixta, camioneta sport comerciales o de alquiler y taxis de propietarios del municipio, al mes | 5.00 |
| Por cada galón de citronela o té limón que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por fábricas de bebidas alcohólicas y fermentadas, al mes | 5.00 |
| Por fábricas de aceites de maíz, ajonjolí, maní, higuerío y demás frutos oleaginosos similares, al mes | 3.00 |
| Por empresas eléctricas, dos por ciento de la utilidad neta anual. | |
| Por cada quintal de arroz en oro o en granza que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de cacao que salga del municipio | 0.15 |
| Por cada camionada de zacate de té limón o citronela que salga del municipio | 2.00 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción | 0.21 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de azúcar elaborada en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de algodón oro, producido en el municipio | 0.16 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción | 0.04 |
| Por extracción de cada quintal de algodón oro, obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios | 0.04 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por derecho para construir capillas en calle principal en el cementerio, cada metro cuadrado | $ 0.00 |
| Por cada metro cuadrado para construir mausoleos en primera fila en el cementerio general | 2.25 |
| Por cada metro cuadrado para construir capillas en filas interiores | 3.00 |
| Por cada metro cuadrado para construir mausoleos en segunda fila | 2.00 |
| Por construcción de un segundo nicho en el cementerio | 2.50 |

Por construcción de un tercer nicho ..... Ø 2.00
Por construcción de un cuarto nicho ..... 2.00
Por derechos de inhumación en capilla .. 5.00
Por derechos de inhumación en mausoleos 3.00
Por derechos de inhumación en nichos .. 2.00
Por derechos de inhumación en nichos municipales, en períodos de seis años, adultos ..... 10.00
Por derechos de inhumación de nichos municipales en período de seis años, párvulos ..... 5.00
Por derechos de exhumación, previos los requisitos legales ..... 5.00
Por traspasos de nichos que no tengan inhumación ..... 1.00
Por derechos de sepultura ínfima ..... 1.00
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad ..... gratis

*Diversiones*

Por mesas de billar y pool, al mes ..... 4.00
Por teatros y cines sonoros, el 2% de la entrada bruta.
Por cada pelea de gallos en palenque autorizado ..... 10.00
Por licencia para zarabandas de 1ª clase, día y noche ..... 15.00
Por licencia para zarabandas de 2ª clase, día y noche ..... 10.00
Por licencia para zarabandas de 3ª clase, día y noche ..... 6.00
Por serenatas con cualquier música ..... 1.00
Por billarines y otros juegos mecánicos similares, al mes ..... 7.00
Por cada rockola o sinfonola, al mes .... 10.00

*Semovientes*

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de marranos, cada uno ..... 0.50
Por destace de ganado caprino, cada uno 0.50
Por poste de cada cabeza de ganado mayor 2.00
Por poste de cada cabeza de ganado menor 1.00
Por forraje de cada cabeza de ganado mayor y menor al día ..... 0.25
Por uso de agua caliente en el rastro, cada cabeza de ganado menor ..... 0.15
Por matrícula de perros, al año ..... 1.00

*Varios*

Por licencia para construcciones de casas por valor de más de Ø1,000.00 ..... 2.00
Por licencia para construcciones de casas por valor de Ø1,001 a Ø3,000 ..... 3.00
Por licencia para construcciones de casas por valor de más de Ø3,000 ..... 5.00
Por matrícula de mozos de cordel, al año 2.00
Por licencias de limpiabotas, al mes ..... 0.50
Por entronque de desagües particulares, al colector municipal ..... 10.00
Por alumbrado público, cada propiedad urbana, al mes ..... 0.20
Por certificaciones de solvencia que extienda la Tesorería ..... 0.50
Por medidas de sitios urbanos en que intervenga la comisión municipal a solicitud de parte interesada ..... 2.00
Por cada sitio sin pared, al mes ..... Ø 1.00
Por cada metro cuadrado de pavimento, asfalto, adoquinado o empedrado, los dueños de propiedades en cuya calle se haga, pagarán el 35% del costo de la obra.
Por construir sin licencia municipal, 10% de multa sobre el costo de la construcción, calculado por la comisión de ornato.
Por morosidad en el pago de los arbitrios municipales, calificados como tales quienes no paguen dentro del bimestre siguiente a la fecha de vencimiento, del plazo 20% de multa sobre el adeudo.
Por multas para quienes sin autorización municipal hagan conexiones de pajas de agua, sin perjuicio del arbitrio de conexión ..... 15.00
Por cada pie cúbico de madera que se extraiga del municipio ..... 0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 2 de octubre de 1946, 19 de enero de 1948, 25 de agosto de 1949 y 8 de diciembre de 1950.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, para que cobre los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, relativo a que se le permita cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que cobre los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... Ø0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio ..... 0.20
Por extracción de cada quintal de café en cereza, producido en el municipio ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otro municipio ..... 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela, que se elabore en el municipio ..... 0.10
Por cada ingenio de panela que funcione por medio de tracción animal, al año .. 3.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 28 de enero del año en curso. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, sugirió algunas modificaciones, que fueron aceptadas por dicha municipalidad en sesión celebrada el once de setiembre del año en curso;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA: *

Autorizar a la Municipalidad de Villa Canales, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por licencia para instalación de agua .... | Ø 2.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | 1.50 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... | 0.20 |
| Por contrato de carta de venta de ganado que se celebre en la alcaldía municipal, cada cabeza ..... | 0.10 |
| Por matrícula de fierros para marcar ganado, de conformidad con acuerdo de 7 de noviembre de 1935 ..... | 0.25 |
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza ... | 0.50 |
| Por derecho de construcción de mausoleos o bóvedas así: | |
| Por una mesa sobre sepultura en el suelo | 2.00 |
| Por el primer nicho en mesa o mausoleo .. | 3.00 |
| Por segundo nicho ..... | 2.00 |
| Por cada nicho adicional ..... | 1.00 |
| Por exhumación de restos de cadáver dentro del propio cementerio ..... | 5.00 |
| Por exhumación de restos de cadáver para trasladarlos a otro cementerio, previos los trámites de ley ..... | 10.00 |
| Por inhumación de cadáveres procedentes de otro municipio, previos los trámites de ley ..... | Ø10.00 |
| Por derechos de sepultura para párvulos o adultos ..... | 0.25 |
| Por derechos de sepultura para párvulos o adultos pobres de solemnidad ..... | gratis |
| Por derechos de enterramiento en nichos particulares ..... | 1.00 |
| Por matrícula de pesas, al año ..... | 1.00 |
| Por matrícula para varas de medir telas, al año ..... | 1.00 |
| Por matrícula para perros, al año ..... | 0.50 |
| Por licencia para buhoneros, al año ..... | 4.00 |
| Por venta de refrescos, al mes ..... | 0.50 |
| Por cada tienda de 1ª clase, al mes ..... | 3.00 |
| Por cada tienda de 2ª clase, al mes ..... | 2.00 |
| Por cada pulpería de 1ª clase, al mes .... | 1.00 |
| Por cada pulpería de 2ª clase, al mes .... | 0.50 |
| Por cada pulpería de 3ª clase, al mes .... | 0.25 |
| Por expendio de carne de res, al mes .... | 0.50 |
| Por expendio de carne de marrano, al mes | 0.25 |
| Por panadería de 1ª clase, al mes ..... | 1.00 |
| Por panadería de 2ª clase, al mes ..... | 0.50 |
| Por restaurantes de 1ª clase, al mes ..... | 3.00 |
| Por restaurantes de 2ª clase, al mes ..... | 1.50 |
| Por comedores de 1ª clase, al mes ..... | 1.00 |
| Por comedores de 2ª clase, al mes ..... | 0.50 |
| Por barbería de 1ª clase, al mes ..... | 1.00 |
| Por barbería de 2ª clase, al mes ..... | 0.50 |
| Por barbería de 3ª clase, al mes ..... | 0.25 |
| Por licencias para zarabanda de 1ª clase, cada 24 horas ..... | 3.00 |
| Por licencias para zarabanda de 2ª clase, cada 24 horas ..... | 2.00 |
| Por molinos de nixtamal o cereales, al mes | 1.00 |
| Por herrerías de 1ª clase, al mes ..... | 2.00 |
| Por herrerías de 2ª clase, al mes ..... | 0.50 |
| Por cada mesa de billar, al mes ..... | 2.00 |
| Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes ..... | 10 00 |
| Por licencia para construcciones urbanas | 1.00 |
| Por licencia para mantener materiales de construcción en la vía pública, por cada mes o fracción ..... | 1.00 |
| Por licencia para conectar desagües particulares al municipal ..... | 5.00 |
| Por cada árbol de 1ª clase, que se tale para construcción ..... | 0.50 |
| Por cada árbol de 2ª clase, que se tale para construcción ..... | 0.25 |
| Por cada árbol que se tale para otros fines, previa licencia correspondiente ..... | 0.25 |
| Por cada pie cúbico de madera en trozas que se extraiga del municipio ..... | 0.02 |
| Por cada pie cúbico de madera en trozas que se extraiga del municipio ..... | 0.01 |
| Por apiarios de 25 colmenas hasta 50, al año | 3.00 |
| Por apiarios de 51 colmenas hasta 100, al año ..... | 6.00 |
| Por apiarios de más de 100 colmenas, al año . | 10.00 |
| Por licencia para registro de ganaderos, una sola vez ..... | 5.00 |
| Por reposición de cédulas de vecindad .. | 0.50 |
| Por cada almacén de ropa de 1ª clase, al mes ..... | 8.00 |
| Por cada almacén de ropa de 2ª clase, al mes ..... | 4.00 |

1 Tomo 75.

* Sustituidos el 26 de noviembre de 1959, tomo 78.

Por cada almacén de ropa de 3ª clase, al mes ..... Q 3.00
Por depósito de azúcar, panela y otros artículos, al mes ..... 2.00
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción ..... 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción .... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otros municipios ..... 0.05
Por negocios de expendio de licores, al mes 0.50
Por negocios de expendio de cerveza, al mes 0.25
Por cada abarrotería, al mes ..... 0.50
Por cada camionada de arena lavada que se extraiga del río Villalobos, en la jurisdicción municipal ..... 0.20
Por cada camionada, de piedra que se extraiga del río Tulujá, en la jurisdicción municipal ..... 0.20
Por cada carretada de piedra que se extraiga del río Tulujá, en la jurisdicción municipal ..... 0.05
Por cada manojo de tul que se extraiga del municipio ..... 0.05
Por concesión de una paja de agua, una sola vez ..... 35.00
Por canon de agua, cada paja, al año .... 5.00
Por cada seis metros cuadrados para construcción de mausoleos en los cementerios del municipio ..... 6.00
Por alquiler de cada local en el mercado municipal, al mes ..... 3.00
Por cada metro cuadrado de piso de plaza 0.10
Por forraje y cuidado de cada cabeza de ganado mayor o menor en el poste público, al día ..... 0.10
Por matrículas de romanas, al año ..... 2.00
Por cada carga de 16 arrobas de panela que salga del municipio ..... 0.10
Por licencia para serenatas durante 4 horas 1.00
Por palenque de gallos, al día ..... 4.00
Por cada pie de madera aserrada de 1ª clase, que salga del municipio, medio centavo de quetzal.
Por cada pie de madera aserrada de 2ª clase, que salga del municipio, un cuarto de centavo.
Por licencia para estacionamiento de camionetas en la plaza pública, al mes ..... 1.00
Por cada camión o camioneta con capacidad de una tonelada en adelante, que posean vecinos de la jurisdicción para transporte comercial, al mes ..... 5.00
Por licencia para cinematógrafos, circos y demás espectáculos públicos, el cuatro por ciento de la entrada bruta.
Por cada propiedad urbana sin construcción o sin cerca, al mes ..... 0.25
Por cada semoviente que se encuentre vagando en la vía férrea, sin perjuicio del impuesto de poste público ..... 1.50
Por tránsito de ganado, procedente de otros lugares que pasen por la población que excedan de 25 cabezas y que no pase de 100 ..... 2.00
Por tránsito de ganado procedente de otros lugares que pase por el municipio, de 100 cabezas en adelante ..... Q 3.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 16 de junio y 17 de julio de 1947. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de El Rodeo, San Marcos, para que cobre los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Rodeo, departamento de San Marcos, relativa a que se autorice para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... Q0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en el municipio ..... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio ..... 0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que consigna el acuerdo gubernativo de 22 de abril de 1954 [2]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala, para que cobre los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

1 Los dos en tomo 66.
2 Tomo 73.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que resolvió establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | Ø0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café cereza o pergamino procedente de otro municipio | 0.05 |
| Por cada camionada de arena que se extraiga de las playas de los ríos dentro de la jurisdicción, siempre que no sean de dominio privado | 0.20 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 13 de diciembre de 1954. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativo a que se aprueben los arbitrios que acordó establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municiaplidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | Ø0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San José Acatempa, Jutiapa, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia, y que aceptó las modificaciones que para algunos de ellos sugirió el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada panadería, al mes | Ø 0.50 |
| Por cada almacén de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Por cada tienda de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Por cada tienda de 2ª categoría, al mes | 0.75 |
| Por cada pulpería, al mes | 0.50 |
| Por cada carnicería, al mes | 0.50 |
| Por cada molino de nixtamal, al mes | 0.25 |
| Por cada quintal de arroz que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada rede de carbón o carga de leña que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada matrícula de pesas y medidas, al año | 0.25 |
| Por cada barbería, al mes | 0.25 |
| Por cada quintal de tabaco que salga del municipio | 0.20 |

* Sustituidos el 22 de enero de 1959, tomo 77.
1 Tomo 73.

1 Tomo 65.

Por cada quintal de maíz o frijol que salga del municipio ..... Ø 0.02
Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción ..... 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción ..... 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción ..... 0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otros municipios ... 0.05
Por licencia para venta de helados en carretilla ..... 0.50

*Cementerio*

Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir mausoleos, una sola vez .. 1.00
Por derecho de inhumación de cadáveres, para adultos ..... 0.50
Por derecho de inhumación de cadáveres, para párvulos ..... 0.25
Por derecho de exhumación de cadáveres, previa autorización de ley ..... 2.00

*Diversiones*

Por licencia para zarabandas de 1ª clase, cada 24 horas ..... 2.00
Por licencia para zarabandas de 2ª clase, cada 24 horas ..... 1.50
Por licencia para serenatas ..... 1.00
Por cada mesa de billar al mes ..... 2.00

*Semovientes*

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.75
Por matrícula de perros, cada uno al año 0.50
Por forraje y cuidado de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día ..... 0.15
Por forraje y cuidado de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día ..... 0.05
Por autorización de cartas de venta, cada cabeza ..... 0.10
Por inscripción de ganaderos, una sola vez 5.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio ..... 0.20
Por destace de cerdos para consumo familiar, cada cabeza ..... 0.30
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio ..... 0.20
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio ..... 0.10
Por registro de fierros para marcar ganado, acuerdo de 7 de noviembre de 1935 ... 0.25

*Varios*

Por cada comisión municipal que se practique en beneficio de intereses particulares, además del transporte, excepto en diligencias de título supletorio ..... 1.00
Por cada acta de convenio a solicitud de particulares ..... 1.00
Por cualquier licencia que extienda la municipalidad, no especificada en este plan de arbitrios ..... Ø 1.00
Por tala de cada árbol de 1ª clase en los bosques del municipio ..... 0.30
Por tala de cada árbol de 2ª clase en los bosques del municipio ..... 0.20
Por cada pie cúbico de madera en trozas de 1ª clase que salga del municipio ..... 0.02
Por cada pie cúbico de madera de 2ª clase, de trozas que salga del municipio ..... 0.01
Por cada pie de madera aserrada de 1ª clase que salga del municipio ..... 0.01½
Por cada pie de madera aserrada de 2ª clase, que salga del municipio ..... 0.01¼

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 20 de agosto de 1942.[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, relativa a que se autorice para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... Ø 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio ..... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio ..... 0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, y modifican el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1937.[2]

---

1 Tomo 61.
* Sustituidos el 30 de abril de 1959, tomo 78.
2 Tomo 56.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de El Asintal, Retalhuleu, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y que dicha municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Asintal para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada cantina en el municipio, al mes | Q 5.00 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, producido en otro municipio | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 21 de mayo de 1956.[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

1 Tomo 75.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativa a que se autorice para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y que dicha municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal para algunos de ellos;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por cada semoviente que se marque con el fierro municipal | Q 0.25 |
| Por inhumación de cadáver procedente de otro municipio | 2.00 |
| Por traslados de cadáveres de otros municipios, previa autorización legal | 2.00 |
| Por cada cantina, al mes | 1.00 |
| Por ventas ambulantes de cerveza y aguas gaseosas en vehículos, al día | 0.50 |
| Por cada depósito de cereales, al mes | 1.00 |
| Por alquiler de enseres municipales, cada uno al día | 0.05 |
| Por licencia para construir mausoleo en el cementerio local | 1.00 |
| Por cada depósito de madera para la venta, al mes | 2.00 |
| Por cada depósito de cerveza, al mes | 2.00 |
| Por limpieza de calles y sitios particulares, cuando ésta no se efectúe por los interesados, después de la tercera prevención municipal para el efecto, el valor del servicio, más el 50%. | |
| Por limpieza de cada sepulcro, cuando ésta no la efectúen los interesados, después de la tercera prevención municipal, el valor del costo, más el 50%. | |
| Por cada metro cuadrado de empedrado, asfalto, adoquinado o pavimento que construya la municipalidad en las calles de la población, los dueños de propiedades adyacentes pagarán el 50% del costo de la obra, frente a ellas y hasta el centro de la calle. | |
| Por cada depósito de hielo, al mes | 2.00 |
| Por cada red o saco de frutas que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada casa de habitación sin acera, situada en el perímetro urbano de la población, al mes | 0.50 |
| Por cada carga de 16 arrobas de panela, que se elabore en el municipio | 0.10 |
| Por cada depósito de harina, azúcar, panela o sal, al mes | 1.00 |
| Por cada función de cinematógrafo, circo y demás espectáculos públicos, el 4% de la entrada bruta. | |
| Por cada pie cúbico de madera de 1ª clase que salga del municipio | 0.02 |
| Por cada pie cúbico de madera de trozas de 2ª clase, que salga del municipio | 0.01 |

| | |
|---|---|
| Por cada pie de madera aserrada de 1ª clase, que salga del municipio | Q0.01/2 |
| Por cada pie de madera aserrada de 2ª clase, que salga del municipio | 0.01/4 |
| Por tala de cada árbol de 1ª clase, en la jurisdicción | 0.30 |
| Por tala de cada árbol de 2ª clase, en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por cada quintal de café cereza, producido en el municipio, que se extraiga de él | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otro municipio | 0.05 |
| Por licencia para demolición de casas urbanas, con obligación de limpiar el predio | 5.00 |
| Por cada fotógrafo ambulante, los domingos y días festivos, cada día | 0.25 |
| Por cada libra de aceites esenciales de citronela, té limón y demás plantas oleaginosas, similares, que salga del municipio | 0.01 |
| Por cada hectárea sembrada de citronela, té limón y demás plantas oleaginosas similares, cada cosecha | 0.50 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin, quedando modificado en este sentido, el acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1947.[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Santiago Atitlán, Sololá, para que cobre los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | Q 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | Q 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café cereza o pergamino procedente de otro municipio | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 19 de junio de 1957.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que aceptó las modificaciones que para algunos de ellos sugirió el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua, una sola vez | Q20.00 |
| Por canon de agua, al año | 5.00 |
| Por traspaso de cada paja de agua a otra persona | 5.00 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada tienda de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Por cada tienda de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Por cada tienda de 3ª categoría, al mes | 0.25 |
| Por cada panadería, al mes | 0.50 |
| Por cada comedor, al mes | 0.50 |
| Por cada venta de medicinas, al mes | 1.00 |
| Por cada venta de maíz, al mes | 1.00 |
| Por cada cantina, al mes | 1.00 |
| Por cada molino de cereales, al mes | 0.50 |
| Por cada ingenio de panela que utilice fuerza motriz, al año | 6.00 |
| Por alquiler de cada carnicería, al mes | 5.00 |
| Por alquiler de piezas en el mercado municipal, al mes | 5.00 |
| Por licencia de buhoneros, al año | 4.00 |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 0.50 |

1 Tomo 66.

Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio ..... Ø 0.03
Por cada carga de 100 manojos de hojas de maxán ..... 0.02
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción ..... 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción ..... 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción ..... 0.03
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino procedente de otros municipios ..... 0.05

*Cementerio*

Por construir mausoleo, una caja subterránea y una superficial ..... 5.00
Por construcción de cada nicho sobre el construido en la superficie ..... 4.00
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley ..... 5.00
Por derechos de sepultura ..... —

*Diversiones*

Por licencia para tocar rockola, al mes .. 10.00
Por licencia para zarabandas de 1ª clase, cada 24 horas ..... 3.00
Por licencia para zarabandas de 2ª clase, cada 24 horas ..... 2.00
Por licencia para serenatas ..... 1.00
Por licencia para espectáculos públicos .. 1.00
Por licencia por polaca, lotería o similares, el 50% de conformidad con el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Por cada diversión de argollas, tiro al blanco o similares, al día de conformidad con el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Por cada juego de figuras o similares, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.

*Semovientes*

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75
Por autorización de cartas de ventas, cada cabeza ..... 0.10
Por matrículas de perros, al año ..... 0.50
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio ..... 0.20
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza ..... 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza ..... 0.50
Por forraje de cada cabeza de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día ..... 0.25
Por cada inscripción de ganaderos ..... 5.00
Por matrículas de fierros para marcar ganado. Acuerdo de 7 de noviembre de 1935 0.25
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... 0.20
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio ..... 0.10
Por forraje de ganado mayor en el poste público, cada cabeza al día ..... 0.25

*Varios*

Por derechos de alumbrado público, cada casa, al mes ..... Ø 0.20
Por reposición de cédulas de vecindad ... 0.50
Por cada deslinde de propiedades particulares practicadas por el síndico municipal ..... 5.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos de 24 de setiembre de 1946; 5 de agosto y 18 de diciembre de 1948.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Juan Comalapa, Chimaltenango, para que cobre los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le autorice para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia; que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable, sugiriendo algunas modificaciones que fueron aceptadas por la municipalidad;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA: *

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Comalapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

*Agua*

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez ..... Ø25.00
Por canon de agua, cada paja al mes ..... 0.30

*Semovientes*

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.30
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza ..... 0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza ..... 0.25

* Sustituidos el 26 de noviembre de 1959, tomo 78.

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio ..... 0.20
Por autorización de carta de venta de semovientes, según acuerdo de 14 de diciembre de 1946, cada cabeza ..... 0.10
Por matrícula de perros, al año ..... 0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado, según acuerdo de 7 de noviembre de 1935 0.25
Por pastaje de semovientes en terreno municipal, cada cabeza, al mes ..... 0.50
Por uso del fierro municipal para marcar ganado, cada vez ..... 0.10

*Cementerio*

Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleo en el cementerio general ..... 2.00

*Comercio e industria*

Por cada almacén de primera categoría, al mes ..... 3.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes ..... 1.00
Por cada tienda de tercera categoría, al mes 0.50
Por cada refresquería, al mes ..... 0.25
Por cada cantina, al mes ..... 0.25
Por cada carnicería —destace de ganado mayor—, al mes ..... 0.25
Por cada carnicería —destace de ganado menor—, al mes ..... 0.25
Por cada pensión o comedor, al mes ..... 0.25
Por cada panadería, al mes ..... 0.25
Por cada barbería, al mes ..... 0.25
Por cada joyería o relojería, al mes ..... 0.25
Por cada herrería, al mes ..... 0.10
Por cada carpintería, al mes ..... 0.15
Por cada molino de nixtamal, al mes .... 1.00
Por cada molino de café, al mes ..... 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.25
Por cada depósito de harina, al mes ..... 1.00
Por cada fábrica de velas o jabón, al mes 0.20
Por cada quintal de cuero que salga del municipio ..... 0.20
Por cada quintal de suela que se extraiga del municipio ..... 0.25
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio ..... 0.02
Por cada rede de carbón que se extraiga del municipio ..... 0.01
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio ..... 0.50
Por cada pie cúbico de madera de primera clase que se extraiga del municipio .... 0.01
Por cada pie cúbico de madera de segunda clase que se extraiga del municipio ... 0.005
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio ..... 0.05
Por cada cajón conteniendo veinte docenas de huevos que se extraiga del municipio 0.05
Por cada jaba de cinco docenas de palomas, que se extraiga del municipio ..... 0.05
Por cada docena de gallinas que se extraiga del municipio ..... 0.10
Por licencia para buhoneros, al año ..... 4.00

*Diversiones*

Por cada mesa de billar, al mes ..... Ø 1.50
Por cada rockola que funcione en la jurisdicción, al mes ..... 10.00
Por licencia para espectáculos públicos, cada noche ..... 0.75
Por licencia para serenata ..... 1.00
Por licencia para zarabanda de 1ª clase, las veinticuatro horas ..... 1.00
Por licencia para zarabanda de 2ª clase, las veinticuatro horas ..... 0.50

*Alumbrado público*

Cada propiedad urbana que forme esquina o que tenga foco al frente, al mes .... 0.10
Cada propiedad urbana que no tenga foco al frente ni forme esquina, al mes .... 0.05

*Varios*

Por licencia para poner andamios en la vía pública ..... 0.25
Por licencia para mantener materiales en la vía pública ..... 0.25
Por reposición de cédula de vecindad .... 0.50
Por cada padrino que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil.. 1.00
Por tenencia de camioneta, considerada como unidad de empresa, con capacidad desde una tonelada en adelante, que posean vecinos de la jurisdicción para transporte comercial, al mes ..... 12.00
Por cada camión comprendido entre las condiciones mencionadas en el renglón anterior, al mes ..... 5.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de diciembre de 1934; 21 de mayo de 1940; 4 de setiembre de 1944 y 19 de abril de 1952.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que dicha municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la Municipalidad de Flores Costa Cuca, para cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua, pagada al contado | Q25.00 |
| Por concesión de cada paja de agua, pagada en un año de plazo | 27.00 |
| Por canon de agua, cada paja al mes | 0.25 |

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | 2.00 |
| Por destace de ganado porcino, cada cabeza | 1.00 |
| Por destace de ganado ovino, cada cabeza | 0.25 |
| Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza | 2.00 |
| Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza | 1.00 |
| Por alimentación de cada cabeza en el poste, al día | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado vacuno que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada cabeza de ganado porcino gordo, que salga del municipio | 0.10 |
| Por matrícula para perros, al año | 0.25 |
| Por matrícula de fierro para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo de 7 de noviembre de 1935 | 0.25 |
| Por autorización de carta de venta de semovientes, cada uno | 0.10 |
| Por registro de ganaderos | 3.00 |
| Por alquiler de local en el mercado municipal para expendio de carne de ganado mayor, al mes | 6.00 |
| Por alquiler de local en el mercado municipal para expendio de carne de ganado menor, al mes | 3.00 |
| Por cada quintal de cuero fresco que se extraiga del municipio | 0.20 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada licencia para comprador de café, al año | 5.00 |
| Por extracción de cada racimo de banano, producido en la jurisdicción | 0.01 |
| Por cada venta de medicinas, al mes | 1.00 |
| Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio | 0.02 |
| Por cada rede de maíz que se extraiga del municipio | 0.01 |
| Por cada carga de panela que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada cien tarros o cañas de bambú, que se extraiga del municipio | 0.25 |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 1.00 |
| Por cada tienda de 1ª clase, al mes | 2.25 |
| Por cada tienda de 2ª clase, al mes | 0.75 |
| Por cada tienda de 3ª clase, al mes | 0.35 |
| Por cada molino de nixtamal o café, al mes | 1.50 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción | Q 0.25 |
| Por cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción de café cereza, producido en la jurisdicción, cada quintal | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino procedente de otros municipios | 0.05 |
| Por cada expendio de licores nacionales o importados, al mes | 2.50 |
| Por cada empresa eléctrica instalada en la jurisdicción, que suministre corriente a otros municipios, al mes | 5.00 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por derecho de exhumación, cada cadáver, previos los requisitos de ley | 2.00 |
| Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo | 2.00 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por licencia para zarabanda de 1ª clase, cada doce horas | 5.00 |
| Por licencia para zarabanda de 2ª clase, cada doce horas | 2.50 |
| Por licencia para serenata | 1.50 |
| Por cada sitio urbano sin edificación, al mes | 0.25 |
| Por cada árbol que se tale en el municipio para la producción de maderas de construcción | 0.28 |
| Por cada deslinde de propiedades particulares que practique el síndico municipal, a solicitud de parte, no siendo en diligencias de titulación supletoria | 2.00 |
| Por cada alineación para construcción de casas particulares en el perímetro urbano, que practique el síndico o un concejal municipal | 1.00 |
| Por servicio de alumbrado público en el perímetro urbano, cada inmueble, al mes | 0.05 |
| Por cada metro cuadrado en el campo de la feria | 0.20 |

Los arbitrios por gasolina, rockola, reposición de cédula de vecindad y los demás que ya están aprobados para toda la República con carácter general, se cobrarán de conformidad con la respectiva ley que los establece.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos de 8 de setiembre de 1941; 26 de junio de 1947 y 3 de setiembre de 1948.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Barahona, Sacatepéquez, para que cobre los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

1 Modificados el 23 de mayo de 1958, tomo 77.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Barahona, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se autoricen los arbitrios que dispuso establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que aceptó las sugerencias que hizo el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... | Q 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio ..... | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza producido en el municipio ..... | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio ..... | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 15 de abril de 1931.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO

*Autorízase a la Compañía "Centroamericana de Ingeniería y Desarrollo, Inc" del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957

Examinada la solicitud que presentó el licenciado Luis Coronado Lira, como apoderado de la Compañía "Centroamericana de Ingeniería y Desarrollo, Inc.", relativa a que se conceda a esa entidad autorización para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable porque del estudio que hizo del respectivo expediente se desprende que la mencionada Compañía, por su constitución y fines, no se opone a las leyes del país; que la misma fue organizada y opera bajo las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, teniendo su establecimiento principal de comercio en Dallas, del mismo Estado; que el Procurador General de la Nación pidió que el interesado llenara algunos requisitos que estimó necesarios, los cuales fueron cumplidos satisfactoriamente y que se llenaron las prescripciones de los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía "Centroamericana de Ingeniería y Desarrollo, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo prescrito en el Decreto gubernativo número 1543 y su reforma, así como con lo establecido en el artículo 417 del Código de Comercio y 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébase el aumento del capital social de la entidad "Cementos Cruz, S. A.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Cruz Barrutia, que en su carácter de presidente de la entidad denominada "Cementos Cruz, S. A.", presentó para que se apruebe el aumento del capital social acordado en Junta general de accionistas, celebrada con tal fin el 15 de abril del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que según aparece del testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Luis Antonio Díaz Vasconcelos, el veintitrés de mayo del año en curso, el que fue inscrito en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento ochenta y tres (183), folios doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y cinco (234 y 235) del libro veinticocho (28) de Personas Jurídicas, la Sociedad "Cementos Cruz, Sociedad Anónima", aumentó su capital social en la suma de dos millones de quetzales; que para el efecto fueron llenados los requisitos que señalan las leyes de la materia; que se oyó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, quienes no se opusieron ni objetaron la operación; que el Ministerio Público sugirió que se acompañaran los periódicos en que se publicaron los edictos y que se comprobara la efectividad del porcentaje legal correspondiente al capital aumentado; y cumplidas estas formalidades,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la entidad "Cementos Cruz, S. A.", el que, en lo de adelante será de cuatro millones de quetzales, dividido en cuatrocientas mil acciones de diez quetzales cada una.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Champerico, para que pueda otorgar a los actuales poseedores de parcelas dentro del perímetro urbano de la población, las correspondientes escrituras de propiedad ante notario público.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, relativa a que se le conceda autorización para otorgar las correspondientes escrituras de propiedad de sus parcelas a los vecinos que en ellas han edificado sus habitaciones, legalizando en tal forma las adjudicaciones que, con fines de urbanización les otorgó; y

CONSIDERANDO:

Que la Escribanía del Gobierno en cumplimiento de lo que se dispuso en el acuerdo gubernativo de 29 de octubre de 1943, autorizó el instrumento público mediante el cual se adjudicó a la Municipalidad de Champerico la finca inscrita bajo el número nueve mil ochocientos setenta y dos (9872), folio treinta y nueve (39) del libro cincuenta y uno (51) de Retalhuleu para que la adjudicara en parcelas a los vecinos con el fin de urbanizar la parte en que se asienta la población; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable y que el gobernador departamental se limitó a enviar la solicitud sin ninguna información;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar a la Municipalidad de Champerico para que pueda otorgar a los actuales poseedores de parcelas dentro del perímetro urbano de la población, las correspondientes escrituras de propiedad ante notario público y llenando las formalidades que prescribe el Decreto gubernativo 2118, con las medidas y colindancias que les correspondan en la actualidad. Las parcelas serán desmembradas de la citada finca número 9872, folio 39 del libro 51 de Retalhuleu.

*Artículo 2º*—Los adjudicatarios pagarán a la municipalidad quince centavos de quetzal por cada metro cuadrado en los lotes de la primera categoría; y diez centavos de quetzales por cada metro cuadrado en los de la segunda; sumas que ingresarán al tesoro municipal.

*Artículo 3º*—Las escrituras serán otorgadas por el síndico municipal, en representación de la municipalidad, y las medidas de cada lote serán consignadas según el sistema métrico decimal.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Créase una zona de seguridad para los bañistas en el lago de Amatitlán.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el número de botes de motor que navegan en aguas del lago de Amatitlán, impone la creación de una zona de seguridad para bañistas y la reglamentación de la conducción de tales botes, velando por la seguridad de las personas;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se declara zona de seguridad para bañistas, una faja de agua de cincuenta metros de ancho, paralela a las orillas del lago, zona que estará demarcada con el número de boyas suficientes para la fácil distinción de la misma.

*Artículo 2º*—La zona de seguridad se refiere solamente a las playas públicas y frente a las casas construidas a orillas del lago.

*Artículo 3º*—Al navegar en la zona mencionada las embarcaciones de motor, deberán hacerlo a velocidad mínima, que evite todo peligro para los bañistas.

*Artículo 4º*—La Policía Nacional velará por el cumplimiento de este acuerdo; y a los infractores de las disposiciones contenidas en el artículo 3º, se les impondrá una multa de cinco a cincuenta quetzales, fuera de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido, que serán hechas efectivas por la autoridad competente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse el reglamento y tarifa de la empresa eléctrica municipal de San José el Idolo, Suchitepéquez.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el reglamento para su empresa eléctrica y la tarifa que ha dispuesto establecer para el pago de los servicios que preste; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia, y que la expresada municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Departamento de Electrificación Nacional, cuya opinión fue consultada;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Dar su aprobación al reglamento y tarifa de la empresa eléctrica municipal de San José El Idolo, del departamento de Suchitepéquez, que a continuación se expresan:

REGLAMENTO

*Artículo 1º*—Toda solicitud de alumbrado eléctrico y calefacción deberá hacerse por escrito, dirigida al alcalde municipal o al que haga sus veces, especificando la clase de servicio que necesita, funcionario que, una vez establecida la solvencia del interesado con la empresa, ordenará a quien corresponda, la instalación del caso, siempre que el instalador entere en la Tesorería Municipal el valor de la instalación, de acuerdo con la tarifa vigente; en dicha instalación no podrá usarse alambre más delgado que el Nº 14 ni más grueso que el Nº 12.

*Artículo 2º*—Las personas que no estén solventes con la empresa y a quienes se les haya cortado la energía eléctrica, no les será suministrada ésta hasta que no cancelen totalmente el adeudo que tengan pendiente.

*Artículo 3º*—Al abonado que deje acumular dos o tres meses o cuotas sin cancelar, se le suspenderá el servicio sin previo aviso, siendo preciso para reanudárselo, la cancelación total de su saldo y el pago de la reinstalación.

*Artículo 4º*—El alcalde municipal exigirá por la vía judicial, la cancelación de los adeudos de suscriptores a la empresa, que hayan caído en mora, bastando para ello el informe del tesorero municipal respectivo.

*Artículo 5º*—Cuando un suscriptor suspenda totalmente o modifique su servicio, dará aviso por escrito al alcalde municipal quien pasará la solicitud debidamente razonada, al tesorero municipal para que haga las operaciones correspondientes.

*Artículo 6º*—El tesorero municipal deberá pasar bimestral o trimestralmente, la lista de los abonados que estén en mora con la empresa, al alcalde municipal, quien ordenará la suspensión del servicio, si así procediere.

*Artículo 7º*—Las modificaciones, cambios de instalaciones, reparaciones o cualquier otro trabajo no contemplado en la tarifa de la empresa, será valorado equitativamente por el instalador, de acuerdo con el alcalde respectivo.

*Artículo 8º*—Cada instalación deberá ser conectada directamente de las líneas administradoras, siendo de su cuenta los materiales que se empleen.

*Artículo 9º*—Las instalaciones efectuadas en los primeros 15 días del mes, se cobrarán como mes completo, y las que lo sean después de la 2ª quincena, pagarán medio mes de cuota.

*Artículo 10*—Se consideran como defraudadores de la empresa, los abonados que tengan más focos o aparatos de los declarados legalmente, o bombillas de mayor voltaje que el registrado en la nómina respectiva.

*Artículo 11*.—Los abonados que se encuentren en el caso del artículo anterior, incurrirán en la pena de suspensión del servicio, el que podrá reanudárseles mediante el pago de una multa de cinco quetzales; si reincidieren les será cortado definitivamente el servicio, sin perjuicio del pago de la multa.

*Artículo 12*.—Sólo los empleados o electricistas de la empresa, están autorizados para efectuar toda clase de trabajos relacionados con el servicio y las personas particulares que los efectuaren serán consignadas a los tribunales de justicia para la sanción correspondiente.

*Artículo 13*.—La empresa se reserva el derecho de inspeccionar por sus empleados las instalaciones internas particulares, las veces que lo considere oportuno, en horas hábiles, y el abonado que se niegue a que practiquen la inspección, por este solo hecho se considerará como contraventor a este reglamento, incurriendo en la pena de suspensión del servicio, no pudiendo reanudársele sin la previa cancelación de la multa a que se refiere el artículo 11 de este reglamento.

*Artículo 14*.—Los empleados a que se refiere el artículo anterior, deberán identificarse previamente al presentarse a una casa para cumplir su misión, pudiendo llevarla a cabo, aunque se encuentre ausente el que haga veces de jefe de ella.

*Artículo 15*.—El servicio eléctrico será proporcionado todos los días, de las 6 a las 8 horas, de las 12 a las 14 horas y de las 18 a las 24 horas, salvo los días domingos, que será de las 5 a las 7 horas y de las 11 a las 24 horas.

*Artículo 16*.—Los seguros aéreos, cuando se les funda el fusible, serán reparados de las 8 a las 17 horas todos los días, previo el pago del impuesto que reza en la tarifa respectiva.

*Artículo 17*.—Los abonados de la empresa harán sus pagos en la Tesorería Municipal, sin necesidad de requerimiento, salvo el caso de mora, en que se procederá conforme el artículo 3º de este reglamento.

*Artículo 18.*—Toda extensión de líneas, si a juicio de la empresa procediere, se hará por cuenta de los interesados, a menos que la propia empresa sea la interesada.

*Artículo 19.*—Sólo por casos de fuerza mayor, debidamente establecidos, o por desperfectos que no puedan repararse inmediatamente, se suspenderá el servicio eléctrico, quedando obligada la empresa a dar aviso a los abonados cuando la interrupción tarde más de un día o dos.

*Artículo 20.*—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente de ser aprobado por la superioridad.

TARIFA

| | |
|---|---|
| Foco de 25 watts | Ø0.50 |
| Foco de 50 watts | 1.00 |
| Radios | 1.00 |
| Plancha, no mayor de 450 watts | 3.00 |
| Plancha, mayor de 450 watts | 4.00 |
| Estufas por hornilla | 4.00 |
| Ventiladores | 1.50 |
| Rockolas | 5.00 |
| Lámparas fluorescentes, 20 watts | 0.75 |
| Lámparas fluorescentes, 40 watts | 1.00 |
| Refrigeradora particular | 2.00 |
| Refrigeradora comercial | 3.00 |
| Alumbrado público, por casa | 0.10 |
| Alumbrado de fiesta, por noche, foco 25 watts | 0.30 |
| Alumbrado de fiesta, por noche, foco 50 watts | 0.50 |
| Instalaciones por unidad | 0.50 |
| Cambio fusible | 0.10 |

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse los estatutos de la "Asociación Experimental Cafetalera" y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor John Gordon Smith Owen, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación Experimental Cafetalera" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por no haber encontrado que esos estatutos contengan disposición alguna que sea contraria a las leyes del país, y que la referida entidad, ni por su constitución ni por sus fines, es contraria al orden público o a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación al dar su aprobación al dictamen del asesor jurídico sugirió la conveniencia de modificar el inciso *b)* del artículo 35 de los estatutos en el sentido de que ha de ser una entidad guatemalteca, con sede en la República, a la que haya de adjudicarse el activo líquido de la "Asociación Experimental Cafetalera" al disolverse ésta; modificación que fue aceptada por la asociación interesada;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION EXPERIMENTAL CAFETALERA"*

*Constitución y objeto*

*Artículo 1º*—Se constituye la "Asociación Experimental Cafetalera", no lucrativa y de naturaleza privada, para efectuar estudios y experimentos acerca del cultivo y preparación del café.

*Artículo 2º*—La Asociación podrá ejecutar todos los actos y desarrollar todas las actividades que sean útiles o necesarias para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 3º*—La Asociación podrá colaborar con otras entidades nacionales o extranjeras cuyos fines sean análogos a los de ésta, y difundir por los medios que estime convenientes los resultados de sus estudios y experimentos.

*De los asociados*

*Artículo 4º*—Pueden pertenecer a la Asociación las personas naturales o jurídicas que en forma habitual se dediquen al cultivo o a la preparación del café, o las que de manera especial se interesen por el mejoramiento de esas actividades.

*Artículo 5º*—Las solicitudes de ingreso a la Asociación deben ir respaldadas por las firmas de dos asociados y serán resueltas por la Junta directiva.

*Artículo 6º*—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

*a)* Usar en sus actividades propias los resultados obtenidos de los estudios y experimentos que lleve a cabo la Asociación;
*b)* Concurrir a las juntas generales con voz y voto; y
*c)* Elegir y ser electos para los cargos de la Asociación.

*Artículo 7º*—Son obligaciones de los asociados:

*a)* Observar las disposiciones estatutarias, los reglamentos y las resoluciones adoptadas por la Junta general o la Junta directiva;
*b)* Pagar puntualmente sus cuotas y otros aportes que de conformidad con estos estatutos fije la Asociación;
*c)* Aceptar los cargos para los cuales fueron electos y dar cumplimiento a los encargos que la Junta general o la Junta directiva les confíen; y
*d)* Concurrir a las juntas generales.

*Artículo 8º*—Los asociados que no hayan cubierto sus cuotas y otros aportes fijados de conformidad con estos estatutos, después de transcurridos dos meses que se contarán a partir de la fecha en que hayan debido ser pagados, serán considerados como asociados inactivos y perderán automáticamente los derechos que estos estatutos les otorgan, a no ser que la Junta general decida que pierdan su calidad de asociados de acuerdo con lo que establece el artículo siguiente.

*Artículo 9º*—Un asociado puede perder esa calidad por renuncia o si por motivos justificados así lo decide la Junta general con el voto de las dos terceras partes de asociados presentes o representados. Para ser aceptada una renuncia es necesario que el asociado se encuentre al día con el pago de sus cuotas o aportes.

*Artículo 10.*—Las cuotas y aportes formarán parte del patrimonio de la Asociación y, en consecuencia, los asociados que pierdan esa calidad no tendrán derecho a que esas sumas les sean devueltas.

*De la Junta general*

*Artículo 11.*—La Junta general formada por los asociados, es la autoridad máxima de la Asociación.

*Artículo 12.*—Las personas jurídicas que tengan esa calidad de asociados deberán hacerse representar por un delegado con facultades suficientes para actuar en nombre de su representada.

*Artículo 13.*—Los asociados y los delegados de las personas jurídicas que tengan esa calidad, podrán hacerse representar por otros asociados, debiendo constar la representación por escrito. Un asociado sólo podrá tener hasta dos representaciones en una misma junta.

*Artículo 14.*—En las juntas, cada asociado tendrá derecho a un voto.

*Artículo 15.*—La Junta general celebrará sesiones ordinarias una vez al año en el mes de febrero, y extraordinarias cuando así lo disponga la Junta directiva o cuando lo soliciten por lo menos cinco asociados. La convocatoria para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias la hará la Junta directiva por medio del presidente, o quien haga sus veces, será comunicada por escrito a todos los asociados y publicada en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación con seis días de anticipación por lo menos a la fecha en que deba tener lugar la sesión.

*Artículo 16.*—El quórum para celebrar sesión estará formado por la mitad más uno del número total de asociados. Si el día señalado no hubiere quórum, la sesión se celebrará a la misma hora el siguiente día hábil por los asociados que asistan.

*Artículo 17.*—En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales fue convocada, los que deberán ser especificados en la citación.

*Artículo 18.*—La Junta general tomará resoluciones con el voto favorable de la mitad más uno de los asociados presentes, salvo que estos estatutos señalen distinta mayoría para determinados asuntos.

*Artículo 19.*—Son atribuciones de la Junta general:

*a)* Elegir a los miembros de la Junta directiva, con indicación de los cargos que van a desempeñar;
*b)* Fijar las dietas de los miembros de la Junta directiva;
*c)* Aprobar o modificar el presupuesto anual y el plan de labores para el siguiente ejercicio;
*d)* Aprobar o desaprobar las cuentas de la Asociación y nombrar cuando lo estime conveniente, un auditor que las revise;
*e)* Conocer la memoria de labores realizadas;
*f)* Fijar las cuotas y aportes que deban pagar los asociados;
*g)* Decidir acerca de la pérdida de la calidad de asociado;
*h)* Acordar la liquidación y disolución de la Asociación; e
*i)* Decidir otros asuntos cuya resolución no corresponda a la Junta directiva, por no ser de carácter administrativo o ejecutivo.

*De la Junta directiva*

*Artículo 20.*—La Asociación será administrada por una Junta directiva.

*Artículo 21.*—Sólo podrán ser miembros de la Junta directiva los asociados o los delegados de personas jurídicas que tengan esa calidad.

*Artículo 22.*—La Junta directiva estará formada por un presidente y dos directores, que serán designados como primero y segundo.

*Artículo 23.*—Habrá además dos directores suplentes para sustituir a los directores propietarios.

*Artículo 24.*—El presidente será sustituido por el director primero y, en caso de ausencia o impedimento de éste, por el director segundo.

*Artículo 25.*—En caso de ausencia o impedimento definitivo de los miembros propietarios de la Junta directiva, los sustitutos completarán los respectivos períodos.

*Artículo 26.*—El período de los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva serán de un año, pudiendo ser reelectos.

*Artículo 27.*—La Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

*a)* Nombrar el personal necesario;
*b)* Acordar la celebración de toda clase de contratos;
*c)* Vigilar la marcha de los asuntos de la Asociación;
*d)* Formular anualmente, el presupuesto, el plan de labores y la memoria de trabajos ejecutados;
*e)* Presentar cada año a la Junta general las cuentas de la Asociación;
*f)* Convocar a la Junta general a sesiones ordinarias y extraordinarias;
*g)* Dictar y poner en vigor los reglamentos que normen las actividades de la Asociación, los que deberán ser presentados a la Junta general en la siguiente sesión ordinaria para su aprobación;
*h)* Reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente, cuando fuere convocada por el presidente o quien haga sus veces; e

*i)* Cualesquiera otras funciones ejecutivas y administrativas.

*Artículo 28.*—El presidente de la Junta directiva lo será también de la Asociación y tendrá la representación de ésta, en toda clase de asuntos judiciales y extrajudiciales, con las facultades propias de un apoderado general.

*Artículo 29.*—La Junta directiva decidirá la forma en que sean distribuidas entre los directores, las labores de secretario y tesorero y cualesquiera otras funciones.

*Artículo 30.*—El quórum en las sesiones de la Junta directiva lo formarán dos de sus miembros.

*Artículo 31.*—Las decisiones de la Junta directiva serán tomadas por mayoría de votos.

*Artículo 32.*—En casos de empate, el presidente o quien haga sus veces tendrá doble voto.

*Artículo 33.*—Si un delegado de una persona jurídica miembro de la Asociación fuere electo miembro de la Junta directiva, perderá automáticamente esa calidad si por cualquier causa dejara de tener dicha representación.

*Disposiciones finales*

*Artículo 34.*—La Asociación se constituye por tiempo indefinido, pero podrá ser disuelta cuando así lo disponga la Junta general con el voto de las dos terceras partes del número total de asociados.

*Artículo 35.*—Acordada la disolución se procederá a liquidar la Asociación de conformidad con las siguientes normas:

*a)* En la sesión en que se acuerde disolver la Asociación, se nombrará una comisión liquidadora compuesta de tres asociados; y

*b)* Practicada la liquidación, se pagará íntegramente el pasivo y el remanente será entregado en forma gratuita a una o varias entidades guatemaltecas, con sede en la República, con fines similares a los de la Asociación, según designación que haga la Junta general al acordar la disolución.

*Artículo 36.*—La Asociación tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y oficinas centrales en la ciudad capital, pero podrá establecer agencias, sucursales o estaciones de estudio o experimentales en cualquier lugar de la República o fuera de ella.

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 37.*—Los presentes estatutos han sido aprobados por la primera Junta general de asociados fundadores, la que nombró una Junta directiva provisional integrada así: John G. Smith, presidente; Walter Plocharsky, director primero y José Mirón, director segundo.

*Artículo 38.*—El presidente de la Junta directiva provisional o el director que haga sus veces, quedan ampliamente facultados para gestionar ante las autoridades competentes la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación.

*Artículo 39.*—Obtenidas la aprobación de los estatutos y la personalidad jurídica, la Junta directiva provisional convocará a la mayor brevedad a una Junta general de asociados para la elección de la primera Junta directiva, la que estará en funciones hasta el mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Experimental Cafetalera".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse los estatutos de la "Asociación Civil, Cultura y Deporte", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Enrique Fernández del Castillo, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Civil, Cultura y Deporte"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos de la nombrada entidad no contienen disposición alguna contraria a las leyes, y que los fines que persigue son lícitos y no contravienen las instituciones vigentes; que por sugerencia del Procurador General de la Nación se mandó oír al Ministerio de Educación Pública, cuyo Consejo Técnico propuso una modificación para el artículo segundo de los estatutos, la que fue aceptada por los interesados;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CIVIL, CULTURA Y DEPORTE"*

CAPITULO I

*De la Asociación*

*Artículo 1º*—Se constituye la "Asociación Civil, Cultura y Deporte" con el fin no lucrativo.

*Fines*

*Artículo 2º*—El fin de la misma es el fomento de actividades privadas de educación y cultura a través de residencias, colegios, granjas, bibliotecas, editoriales, laboratorios y otros centros e instituciones análogas, y patrocinar estudios científicos, trabajos de investigación, y cualquier otra actividad encaminada al logro de fines similares.

La Asociación podrá, para el cumplimiento de sus fines, crear en cualquier lugar de la República, los centros e instituciones a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con la Constitución, leyes y reglamentos de la República y dirigirlos por sí misma o patrocinar otros sostenidos por terceras personas.

*Artículo 3º*—La Asociación auxiliará a los centros y entidades acogidas a su patronato proporcionándoles locales apropiados.

*Artículo 4º*—La "Asociación Civil, Cultura y Deporte", inspeccionará en la forma que crea adecuada, la orientación moral y cultural de los establecimientos patrocinados.

*Artículo 5º*—La duración de esta Asociación será indefinida.

*Domicilio*

*Artículo 6º*—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, con facultad de trasladarlo a cualquier otra población de la República, que determine la Junta directiva.

*Inversión de los fondos*

*Artículo 7º*—Dados los fines eminentemente educativos y culturales de esta Asociación, las aportaciones que reciba por donación, legados, herencias y en general, por cualquier otro título lucrativo de adquisición, deberán invertirse en el cumplimiento de los fines de la misma Asociación.

CAPITULO II

*De los socios*

*Artículo 8º*—Pueden ser miembros de la "Asociación, Cultura y Deporte", todas aquellas personas mayores de edad, de reconocida honradez, que se identifiquen con los fines de la Asociación y que sean aceptadas por la Junta directiva.

Estos miembros se obligan a realizar a la Asociación las aportaciones mensuales y extraordinarias que la Junta directiva determine para el cumplimiento de los fines de la Asociación. La responsabilidad de los miembros por las deudas, queda limitada a las aportaciones que hagan a la Asociación.

*Artículo 9º*—Para obtener un miembro la separación de la Asociación basta solicitarlo por escrito a la Junta directiva, sin que la separación confiera al socio ningún derecho sobre los bienes que haya aportado a la Asociación.

CAPITULO III

*Gobierno de la Asociación*

*Artículo 10.*—Son órganos de la Asociación, la Junta general de sus miembros, la Junta directiva y el administrador.

*De la Junta general*

*Artículo 11.*—La Junta general estará formada por la reunión de los miembros de la Asociación y tendrá todas las facultades que no estén expresamente atribuidas a la Junta directiva o al administrador.

*Artículo 12.*—La Junta general se reunirá anualmente el segundo lunes de enero, convocada con cinco días de anticipación por el presidente de la Junta directiva, que lo será también de la Junta general, actuando de secretario el miembro más joven. También podrá reunirse la Junta general cuando lo estime la Junta directiva o lo reclamen no menos de cinco miembros.

*Artículo 13.*—La Junta general se celebrará con el número de miembros que concurran; los miembros que no puedan asistir a las juntas generales, podrán hacerse representar por otro miembro, autorizandolo por escrito.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate, el presidente.

*De la Junta directiva*

*Artículo 14.*—La Junta directiva nombrada cada dos años el segundo lunes de enero, se compondrá de un mínimun de tres personas elegidas por la Junta general como propietarios, más los suplentes que la misma Junta general disponga.

El período de la Junta directiva comenzará el primero de febrero próximo, pero no cesará hasta que una nueva Junta directiva entre en funciones.

Los cargos de la Junta directiva serán en principio gratuitos, salvo acuerdo en contrario de la Junta general. Los miembros de la Junta directiva podrán ser reelectos.

La Junta directiva elegirá de su seno un presidente.

*Del administrador*

*Artículo 15.*—Para la administración de la Asociación y ejecución de los acuerdos, la Junta directiva nombrará un administrador, con las facultades que la misma Junta directiva le delegue, fijándole una retribución si lo estima oportuno.

*Artículo 16.*—El administrador formulará anualmente un informe que será presentado por la Junta directiva a la Junta general para su consideración. Para este informe el ejercicio anual terminará el último de setiembre.

CAPITULO IV

*De la disolución de la Asociación*

*Artículo 17.*—La Asociación no se extinguirá por el fallecimiento de alguno de sus miembros, continuándose con los restantes, sin que sustituyan al miembro difunto sus herederos.

La Asociación se disolverá por voluntad de las tres cuartas partes del número total de sus miembros. En este caso, los bienes de su pertenencia pasarán a una institución similar a la misma Asociación designada por la Junta general.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Civil, Cultura y Deporte".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Acuérdase que la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, se denomine Sección de Información de la Presidencia de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA: [1]

1º—Cambiar la denominación de la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, por la de Sección de Información de la Presidencia de la República.

2º—Sustituir en el presupuesto correspondiente los rubros del secretario y subsecretario, por los de jefe y subjefe de la Sección.

3º—Nombrar al periodista Fernando Molina Nannini, jefe de la Sección.

4º—Designar subjefe de la Sección al periodista León de Gandarias.

5º—Las nuevas plazas conservarán las partidas, sueldos y gastos de representación fijados en el actual presupuesto a las de secretario y subsecretario.

6º—El presente acuerdo surtirá sus efectos, a partir del día primero de noviembre en curso.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Concédese al reo Rigoberto Gregorio Cifuentes Miranda, el recurso de gracia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1957.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de gracia que la señora Josefa Miranda Godínez, presentó en favor de su hijo, el reo Rigoberto Gregorio Cifuentes Miranda, condenado por los tribunales de justicia a sufrir la pena de muerte por el delito de lesiones con ocasión de robo cometido en la persona de Miguel Flores Rivera, en cuadrilla y en despoblado; y

CONSIDERANDO:

Que el jefe del Ejecutivo está facultado para conmutar la pena que sea mayor en la escala de la penalidad, por la inmediata inferior, cuando a su juicio proceda hacerlo por razones de conveniencia social o moral; que por tratarse en este caso de un delincuente primario, que a la fecha de cometer el delito sólo contaba diecinueve años de edad, siendo de esperarse que al cumplimiento de su condena haya logrado su regeneración total y pueda ser un elemento útil a la sociedad; que la Corte Suprema de Justicia informó que en la prisión ha observado buena conducta, y que de la lectura del dictamen del Ministerio Público se infiere que esa institución se inclina por que se conceda la gracia;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 29, artículo 168 de la Constitución y haciendo aplicación de lo prescrito en el Decreto legislativo número 159,

ACUERDA:

Conceder la gracia solicitada, conmutando la pena de muerte impuesta al reo Rigoberto Gregorio Cifuentes Miranda, por la inmediata inferior.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Intégrase una Comisión específica que tendrá la función de revisar técnicamente y coordinar los anteproyectos que obran en poder del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para elaborar el Estatuto del Empleado Público, y nómbranse miembros de dicha Comisión a las personas que se expresan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que diversas entidades públicas han realizado estudios y elaborado proyectos para la regulación legal de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores.

Que el Gobierno provisional estima como uno de los factores primordiales del bienestar social la emisión del Estatuto del Empleado Público.

Que, para la estructuración del proyecto definitivo que el Ejecutivo enviará al honorable Congreso de la República, únicamente hace falta coordinar los esfuerzos ya realizados y revisar desde un punto de vista exclusivamente técnico los anteproyectos ya elaborados;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Integrar una Comisión específica, que tendrá la función de revisar técnicamente y coordinar los anteproyectos que obran en poder del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para elaborar el Estatuto del Empleado Público.

1 Modificado el 21 de noviembre de 1957, en este tomo.

*Artículo 2º*—Nombrar miembros de la Comisión específica a las siguientes personas:

*Funcionarios:* Lic. Mario Sarmiento, asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; Alberto Galicia Recinos, jefe del Departamento Nacional de Personal; Lic. Federico Abundio Maldonado, jefe del Departamento de Relaciones Públicas del Ejército;

*Asesores:* Lic. Oscar Barahona Streber; Lic. Armando Diéguez Pilón y Dr. David Guerra Guzmán.

*Artículo 3º*—Los nombrados desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

*Artículo 4º*—La Comisión específica deberá rendir su informe al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en un plazo de treinta días.

*Artículo 5º*—Para su mejor funcionamiento, la Comisión se organizará conforme sus miembros lo estimen conveniente y contará con los elementos administrativos que proporcionará el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

*Artículo 6º*—La Comisión podrá, en conjunto o por cualquiera de sus miembros, solicitar de las entidades públicas y privadas las informaciones y colaboración indispensables para el desempeño de sus funciones.

*Artículo 7º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Devuélvese al señor Bruno Hahmann Koening, la casa de habitación que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha 19 de octubre del año en curso, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República promovió el señor Bruno Hahmann Koening, relativa a la devolución de una casa de habitación que fue expropiada en aplicación de las leyes de emergencia, y la cual está formada por dos fincas urbanas, identificadas con números nueve mil trescientos catorce (9314) y diez mil cuatrocientos sesenta y siete (10467), folios ochenta (80) y ciento cinco (105), libros sesenta y uno (61) y sesenta y seis (66) respectivamente, ambos de Quezaltenango y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida,

ACUERDA:

1º—Devolver al señor Bruno Hahmann Koening, la casa de habitación cuyos números de registro han sido especificados, quedando sin efecto la expropiación de tal inmueble por motivos de guerra.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, previo finiquito que a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación deberá otorgar el señor Hahmann Koening.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

*Dispónese devolver al señor Rodolfo Reiffen Schwinning el inmueble urbano número 21145, folio 218 del libro 209 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha 21 de octubre del corriente año, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República promovió el señor Rodolfo Reiffen Schwinning, relativa a la devolución de una casa de habitación que fue expropiada de conformidad con las leyes de emergencia, e identificada como finca urbana número veintiún mil ciento cuarenta y cinco (21145), folio doscientos dieciocho (218) del libro doscientos nueve (209) de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida.

ACUERDA:

1º—Devolver al señor Rodolfo Reiffen Schwinning el inmueble cuyo número de registro ha sido especificado, quedando sin efecto la expropiación de tal bien por motivos de guerra.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la República, previo finiquito que a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación deberá otorgar el señor Reiffen Schwinning.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

1 Publicado el 14 de noviembre de 1957.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

*Apruébanse los estatutos de la sociedad "Asociados Geofísicos Internacional, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Billy Mac. O'Quinn Harris, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad denominada "Asociados Geofisicos Internacional, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Wolfang Otto Schaeffer el veintiséis de abril del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos tres (303), folios del trescientos noventa y cuatro al trescientos noventa y seis (394 al 396), del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país y que en la constitución de la sociedad se llenaron los requisitos prescritos para el caso;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "ASOCIADOS GEOFISICOS INTERNACIONAL, S. A."*

*Constitución y fines*

*Primero:* De conformidad con los términos de la escritura social, se constituyó la sociedad anónima bajo el nombre de "Asociados Geofísicos Internacional, S. A.", con domicilio en la ciudad de Guatemala. Por acuerdo de la Junta directiva podrán establecerse sucursales y agencias en el territorio de la República y en el extranjero.

*Segundo:* La sociedad se formó con los siguientes fines: la realización de trabajos geofísicos de toda clase, trabajos sísmicos y todos los demás trabajos relacionados con la exploración de petróleo; estos trabajos podrán llevarse a cabo directamente o por medio de contratistas.

*Duración*

*Tercero:* El plazo de duración de la "Asociación Geofísicos Internacional, S. A.", es de diez años que principiarán a contarse desde la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los estatutos. Este plazo es prorrogable por períodos iguales o menores, siempre que así lo disponga la Junta general de accionistas. Al efecto deberán llenarse las formalidades que determina la ley.

*Cuarto:* El capital social es de cinco mil quetzales (Q5,000.00), y está representado por cinco mil acciones al portador, cada una con valor nominal de un quetzal.

*Quinto:* El capital a que se refiere el artículo anterior ha sido totalmente pagado, y las acciones quedan distribuidas así: un mil acciones a favor del señor Rodman Saville; un mil acciones a favor del señor Morris Witter Baynes; un mil acciones a favor del señor Allan Cunningham Pagan; un mil acciones a favor del doctor Lewis Lomax Nettleton; y un mil acciones a favor del doctor Nelson Clarence Steenland Alman.

*Sexto:* La Junta general de accionistas podrá acordar la emisión y venta de nuevas acciones hasta el monto del capital autorizado. Cualquier aumento de capital sobre los límites especificados en los artículos sétimo de la escritura y cuarto de los presentes estatutos, así como la reducción del mismo, deberá resolverse con la mayoría específica de votos que requiere el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio, o sea con el voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.

*Acciones y accionistas*

*Sétimo:* Son accionistas de "Asociados Geofísicos Internacional, S. A.", las personas naturales o jurídicas que tengan acciones de esta sociedad.

*Octavo:* Las acciones son al portador, transmisibles por entrega. Las acciones no son divisibles, por lo cual sólo se reconocen acciones completas para los efectos del voto y reparto de dividendos.

*Noveno:* A requerimiento del accionista, el gerente puede emitir un certificado por cada acción o por varias de ellas. Los certificados tendrán la leyenda que la Junta directiva disponga e irán cubiertos con las firmas del presidente, gerente y del secretario.

*Décimo:* Los propietarios de una sola o de varias acciones, quedan obligados a constituir ante la sociedad un solo representante para los efectos correspondientes.

*Undécimo:* La responsabilidad de los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de sus acciones.

*Duodécimo:* Los accionistas que no puedan concurrir a las juntas generales ordinarias o extraordinarias que se celebren, deberán otorgar su representación a otra persona. Se reconoce la representación que se conceda por medio de mandato; pero en todo caso podrá también otorgarse por carta-poder, mensaje radiográfico, telegráfico o de cualquiera otra naturaleza que no deje lugar a duda respecto de la intención del accionista.

*Juntas generales de accionistas*

*Décimotercero:* La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año: al primero de febrero y primero de agosto de cada año, y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta directiva o bien cuando lo pidan por escrito accionistas que representen no menos de la vigésima parte del capital social. En tales casos, los solicitantes y las respectivas convocatorias que haga la directiva especificarán los motivos de la reunión y puntos a tratar. En cualquiera de estos casos no podrá constituirse la Junta general si no estuvieran presentes o representadas acciones de más de la mitad del capital. Si no pudiese constituirse la Junta general en las fechas consignadas en el párrafo anterior por falta del número de acciones que se indica, se hará una nueva convocatoria para otra fecha. La Junta será celebrada en este caso; dentro de los quince días siguientes, cualquiera que sea el número de acciones que concurran.

*Décimocuarto:* Para que las acciones pertenecientes a accionistas presentes o representados puedan tomarse en cuenta para la integración de las juntas y votos correspondientes, es indispensable que los títulos o certificados hayan sido depositados cuando menos, con tres días de anticipación a la fecha de la Junta en la oficina en esta ciudad o en Houston, Texas. Esperson Building número trescientos cuarenta.

*Décimoquinto:* Antes de principiar las sesiones cada uno de los socios o personal que represente a los ausentes exhibirá ante el secretario la constancia que acredite su calidad de accionista o bien aquélla en que se le otorgue la representación.

*Décimosexto:* Las juntas generales de accionistas se verificarán en el lugar que para el efecto designe la Junta directiva en la convocatoria y durante el tiempo necesario para resolver el o los asuntos que deban tratarse. Las juntas generales serán presididas por el presidente y en su defecto por el vicepresidente. Si por alguna causa justificada ninguno de estos funcionarios concurriese, la Junta será presidida por el director que los accionistas concurrentes designen. Actuará como secretario en las juntas generales el secretario de la Junta directiva. En su defecto lo hará el secretario suplente.

*Décimosétimo:* Cada acción da derecho a un voto. El escrutinio se practicará por dos miembros de la Junta general al efecto designados por el presidente.

*Atribuciones de las juntas generales*

*Décimoctavo:* Son atribuciones de las juntas generales ordinarias que se celebren los primeros días primero de febrero y primero de agosto de cada año:

*a)* Conocer y aprobar el acta de la sesión anterior;
*b)* Oír el informe de la Junta directiva y del auditor, aprobándolos si los encuentra correctos;
*c)* Conocer del balance general y estado de ganancias y pérdidas;
*d)* Del balance general de cuentas y de los actos de administración ejecutados, para aprobarlos o rechazarlos;
*e)* Nombrar al auditor;
*f)* Conocer y aprobar si los encuentra arreglados, el cuadro de distribución de utilidades y proyectos de distribución de dividendos que presente la Junta directiva;
*g)* Dictar las medidas que crea conveniente, discutiendo cualquier moción que presenten los accionistas para la mejor marcha de los negocios sociales; y
*h)* Elegir al presidente, al vicepresidente y a los demás miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes.

*Décimonoveno:* En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hubieren dado motivo a la respectiva convocatoria.

*Vigésimo:* Las citaciones para las juntas deberán hacerse, por lo menos, con ocho días de anticipación por avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Para que las juntas generales puedan celebrarse se necesita la concurrencia de accionistas que representen la mitad más uno de las acciones totalmente pagadas. Las resoluciones en las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas. Constituirá mayoría la mitad más uno de dichos votos, salvo que específicamente y de acuerdo con la ley, se requiera una mayoría especial.

*Administración*

*Vigésimo primero:* La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta por un presidente, un vicepresidente, dos directores y un secretario; todos podrán ser representados por apoderados. Habrá igualmente dos directores y un secretario suplentes. Los funcionarios, propietarios y suplentes, serán de elección de la Junta general. Los directores podrán o no ser accionistas; durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

*Vigésimo segundo:* En caso de renuncia, ausencia sin apoderado, incapacidad absoluta, muerte o impedimento de cualquiera otra clase que cause una o más vacantes en la Junta directiva, la Junta directiva llamará a ejercicio a los directores suplentes en la forma que mejor convenga. Los suplentes completarán el período de los directores incapacitados. En caso de ausencia temporal, los funcionarios de la Junta directiva deben solicitar licencia a efecto de que sea llamado uno de los suplentes.

*Vigésimo tercero:* La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar de los asuntos de la sociedad. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los directores presentes; pero cuando no sean más de tres los que concurran las resoluciones deberán ser tomadas por unanimidad.

*Vigésimo cuarto:* Los miembros de la Junta directiva tomarán posesión, a ser posible, el mismo día en que fuesen electos y entrarán a ejercer sus

funciones sin tardanza. Si por no concurrir a las juntas en que fuesen electos no pudieren asumir sus funciones inmediatamente después de ser electos, serán convocados para asistir a la primera sesión de la Junta directiva. En estos casos el director que hubiere sido substituido deberá concurrir a la o las juntas subsiguientes, siempre que no sean más de dos, hasta que el nuevo director electo tome posesión. Si el electo no concurriere a la segunda sesión de la Junta directiva, ésta llamará al suplente que corresponda.

*Vigésimo quinto:* Los miembros de la Junta directiva gozarán de los honorarios que fije la Junta general de accionistas. El presidente electo por los accionistas en las juntas generales presidirá también la Junta directiva. En caso de empate tiene voto resolutivo.

*Vigésimo sexto:* Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Nombrar al gerente general, a los subgerentes, jefes de departamentos o personas que deban manejar las sucursales y agencias, retirarlos o destituirlos;
*b)* Abrir y cancelar agencias y sucursales cuando así convenga a los intereses de la sociedad;
*c)* Formulas el presupuesto anual de gastos;
*d)* Aprobar los reglamentos, regulaciones u órdenes a que deberán estar sujetos los empleados de los diferentes departamentos;
*e)* Hacer y poner en vigor el reglamento que fije las atribuciones del inspector o auditor para el examen de la caja, libros, cuentas, títulos y demás pertenencias o dependencias de la empresa;
*f)* Fijar los emolumentos, honorarios o sueldos de los gerentes, cajeros, agentes y demás empleados de la principal, agencias o sucursales;
*g)* Preparar y presentar a la Junta general la memoria, estado, balances y cuentas de ganancias y pérdidas respectivas, para su examen y aprobación;
*h)* Comunicar, modificar, aprobar o improbar las resoluciones del gerente, y suspender cualquiera resolución que se tomare;
*i)* Proponer dividendos para que la Junta general apruebe el reparto y pago a los accionistas, después de constituida la reserva;
*j)* Convocar a los accionistas a Junta general extraordinaria expresando el motivo de la convocatoria;
*k)* Nombrar corresponsales en el exterior;
*l)* Velar porque se cumplan las disposiciones de la escritura social, y resoluciones de la Junta general de los presentes estatutos, tomando todas las medidas adecuadas;
*m)* Velar por el incremento de los negocios sociales;
*n)* Acordar la adquisición de los bienes que sean necesarios o convenientes a la sociedad, así como asegurar el rembolso de los créditos;
*o)* Resolver sobre la enajenación de cualquier clase de bienes; y
*p)* Cumplir los demás atribuciones que les otorgue la ley, los estatutos o las que de manera incidental acuerde la Junta general de accionistas.

*Del presidente*

*Vigésimo sétimo:* El presidente electo por la Junta general es el presidente de la sociedad, y de la directiva. Se le asignan las siguientes atribuciones:

*a)* Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la directiva;
*b)* Velar por que se cumplan y cumplir las disposiciones de la escritura social, de los estatutos y las especiales que determine la ley;
*c)* En concepto de superintendente general de la compañía, tiene el uso de la firma social, siendo el único con derecho a intervenir en el otorgamiento de los documentos públicos o privados y la sola persona que negociará y contratará en nombre de la compañía. Puede delegar estas atribuciones en el gerente o en otra persona que como apoderado designe;
*d)* Dar cuenta a la Junta directiva de las operaciones que realice;
*e)* Es el único representativo de la empresa con facultades de efectuar todo clase de compras, ventas, arrendamientos, hipotecas, permutas, préstamos, anticipos; y
*f)* Firmar contratos de toda clase y cualquiera instrumento transacción, beneficiosa a la sociedad. Sin embargo para venta, arrendamiento, hipoteca y permuta de los bienes de la compañía, deberá obtener previamente autorización de la Junta directiva. Tal autorización deberá constar en acta sin cuyo requisito los referidos actos y contratos son nulos y de ningún valor.

*Vigésimo octavo:* El presidente en concepto de representante de la sociedad puede conferir poderes a terceras personas.

*Del vicepresidente*

*Vigésimo noveno:* En caso de falta o impedimento del presidente, desempeñará sus funciones el vicepresidente. Cuando éste a su vez falte, ejercerá las funciones de presidente cualquiera otro de los directivos que sea designado por la Junta directiva.

*Del gerente*

*Trigésimo:* De nombramiento de la Junta directiva, habrá un gerente general de la sociedad. Este funcionario tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la misma bajo los lineamientos y con las facultades que la directiva le otorgue. El gerente es el jefe del personal de todas las oficinas. Desempeñará todas las funciones que la Junta directiva o el presidente le encomienden o asignen.

*Trigésimo primero:* Son atribuciones y deberes del gerente:

*a)* Dedicar todo su tiempo y atenciones a la sociedad y sus negocios;
*b)* Como jefe inmediato del personal es su obligación proponer a la directiva a personal competente, para que lleven la contabilidad de acuerdo con las leyes de la República;
*c)* Formular, para que la directiva apruebe, los reglamentos de las diversas dependencias;

*d)* Asistir a las sesiones que celebre la Junta directiva, siempre que el presidente o la Junta misma requieran su presencia para oír cualquier información que sea necesaria; y

*e)* Cumplir los encargos, órdenes y recomendaciones de la Junta directiva.

*Trigésimo segundo:* En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, la Junta directiva nombrará a la persona que deba substituirlo. La designación del gerente es por tiempo indefinido.

*Del inspector o auditor*

*Trigésimo tercero:* La Junta general de accionistas designará al inspector "auditor". La designación deberá recaer en persona que tenga conocimientos especializados en contabilidad y auditoría de cuentas.

*Trigésimo cuarto:* El inspector durará en sus funciones un año. Tiene las siguientes atribuciones:

*a)* Fiscalizar las operaciones de contabilidad y vigilar continuamente para que las operaciones se consignen con la debida corrección, de conformidad con las leyes, los estatutos, reglamentos y resoluciones;

*b)* Hacer arqueos, comprobaciones y verificaciones;

*c)* Examinar los balances mensuales y los de fin de ejercicio, comprobándolos con los libros, documentos y existencias;

*d)* Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias un informe sobre el resultado de sus labores en el período que corresponde; y

*e)* Certificar los estados y balances que presenten a la Junta general y rendir a ésta y a la directiva, cualquiera información que se solicite.

*Transitorios*

*Trigésimo quinto:* Desde ahora quedan designadas, hasta que se celebre la próxima Junta general, las siguientes personas, para constituir provisionalmente la Junta directiva: el señor Rodman Saville como presidente y vicepresidente; el señor Morris Witter Baynes como secretario; el doctor Lewis Lomax Nettleton como director; y el señor Billy Mac O'Quinn Harris como gerente y director

*Trigésimo sexto:* Los señores citados en el artículo anterior resolverán los asuntos relacionados con la sociedad que ahora se constituye. El señor Billy Mac O'Quinn Harris como gerente y director queda con todas las facultades para hacer cuanta gestión sea necesaria ante las autoridades de la administración y funcionarios públicos a efecto de que la presente escritura y estatutos sean aprobados.

*Trigésimo sétimo:* El gerente tiene la facultad para llenar los formularios a efecto de que se otorgue la patente comercial y cualquiera otra autorización que sea necesaria.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Asociados Geofísicos Internacional, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en los Grados que se indican, al doctor José Matos; profesor Henri Rolin y licenciado Albert Dupont-Willemin.*

**GUILLERMO FLORES AVENDAÑO,**

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal:

1º—Al señor doctor José Matos, en el Grado de Gran Cruz, en reconocimiento a su distinguidos y meritorios servicios a la patria y por su fructífera contribución a la Ciencia del Derecho Internacional, como eminente tratadista y maestro.

2º—Al señor profesor Henri Rolin, en el Grado de Gran Oficial, por sus destacadas actuaciones en el Campo del Derecho Internacional, por su magnífica colaboración como abogado Consejero del Agente de Guatemala ante la Corte Internacional de Justicia y por sus valiosos servicios prestados al Gobierno de la República.

3º—Al señor licenciado Albert Dupont-Willemin, en el Grado de Comendador, por los relevantes y prolongados servicios prestados a Guatemala y a los guatemaltecos, como Consul General *ad honorem* en Ginebra; Representante de la República ante la Organización del Trabajo y Delegado a numerosas reuniones internacionales, siempre a título honorario; y por haber consagrado toda su dedicación y empeño a las causas que le fueron encomendadas y evidenciado siempre su constante devoción a Guatemala.

4º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo la imposición de las respectivas Condecoraciones en forma conveniente haciendo entrega de los Diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS G.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
FELIPE DE LA PEÑA F.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Agricultura,
J. GUILLERMO PACHECO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA M.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse los estatutos del sindicato de la "Tropical Radio Telegraph Company"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de Trabajo ha rendido al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social informe favorable sobre los estatutos del sindicato de la "Tropical Radio Telegraph Company", indicando que, con la aceptación por parte de la entidad sindical de las modificaciones estimadas procedentes por las autoridades laborales, los referidos estatutos han sido ajustados, tanto en su forma como en su fondo, a las disposiciones legales vigentes;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado en lo prescrito por los artículos 116, inciso 9º y 168 inciso 4º de la Constitución de la República; 211 y 218 del Código de Trabajo;

ACUERDA:

*Artículo primero:* Aprobar los estatutos del sindicato de la "Tropical Radio Telegraph Company", que literalmente dicen:

## *ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA "TROPICAL RADIO TELEGRAPH COMPANY" (STTRT)*

### *Denominación, domicilio y objeto del sindicato*

*Artículo 1º*—De conformidad con el acta constitutiva de fecha 28 de abril de 1957, se constituye el sindicato de trabajadores de la "Tropical Radio Telegraph Company" (STTRT).

*Artículo 2º*—Este sindicato se dará a conocer con las siglas "STTRT" y su domicilio ordinario es la ciudad capital de la República de Guatemala, con oficinas provisionales en el Consejo Sindical de Guatemala, 16 calle 6-31 zona 1.

*Artículo 3º*—Esta organización tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses de sus miembros, en asuntos relacionados con el trabajo de conformidad con la ley, la equidad y la justicia así como la superación económica, social y cultural de los mismos, sin distinción de nacionalidad, credos políticos, religiosos, origen, raza y sexo.

*Artículo 4º*—Dentro de los fines anteriormente enunciados, el sindicato:

*a)* Velará por mejorar y mantener condiciones justas de trabajo;
*b)* Cultivará relaciones con entidades profesionales, estudiantiles, científicas, culturales y agrupaciones organizadas de trabajadores;
*c)* Celebrará contratos colectivos y pactos colectivos de condiciones de trabajo;
*d)* Cooperará con la empresa en el planteamiento y resolución de los problemas de la misma, siempre que la empresa lo solicite al sindicato;
*e)* Promoverá por todos los medios a su alcance el mejoramiento cultural, educacional y asistencial de sus afiliados; y
*f)* Estimulará el espíritu cooperativista y fomentará el deporte.

*Artículo 5º*—El sindicato es apolítico, en el sentido de que no está ligado a ningún partido o entidad político-electoral; deja a sus afiliados en libertad para pertenecer a la agrupación político-electoral que sea de su agrado, y respeta las creencias religiosas que cada uno profesa.

*Artículo 6º*—Son miembros del sindicato, los trabajadores que firmaron el acta de fundación y las personas que presten sus servicios en la Tropical Radio Telegraph Company, siempre que llenen los requisitos que al efecto establece el artículo 9º.

*Artículo 7º*—Son derechos de los afiliados:

*a)* Acogerse a los beneficios de estos estatutos o sus reglamentos les concedan;
*b)* Elegir y ser electos para los diferentes puestos o funciones del sindicato; y
*c)* Requerir la intervención del sindicato cuando sean lesionados sus derechos e intereses en el trabajo.

*Artículo 8º*—Son deberes de los afiliados:

*a)* Asistir puntualmente a las asambleas ordinarias y extraordinarias;
*b)* Cumplir los compromisos que adquiera el sindicato en todos los actos que celebre legalmente;
*c)* Cumplir con el pago de sus cuotas, ordinarias y extraordinarias, establecidas en estos estatutos;
*d)* Desempeñar con buena voluntad, eficiencia y honradez los cargos para los cuales hayan sido electos;
*e)* Desempeñar sus labores en el trabajo con eficiencia, honradez y disciplina;
*f)* Abstenerse de participar en actividades contrarias a los fines e intereses del sindicato o que tiendan a su división o desmembramiento; y
*g)* Acuerpar las huelgas legales decretadas por el sindicato.

*Artículo 9º*—Para ser admitido como miembro del sindicato, se requiere ser trabajador de la empresa, pedir su afiliación al sindicato mediante solicitud escrita al Comité ejecutivo del mismo, el cual dará su aprobación o no, previa investigación de la conducta y calidades morales del solicitante. Una vez dada la aprobación, se inscribirá al nuevo afiliado en el libro de registro de socios del sindicato.

*Organización*

*Artículo 10.*—La Asamblea general es la suprema autoridad del sindicato y está compuesta por todos miembros inscritos en el registro de afiliados del sindicato. Para los efectos del *quorum* se está a lo dipuesto por el Código de Trabajo.

Son atribuciones de la Asamblea general:

*a)* Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo por períodos de dos años. Dichos miembros pueden ser reelectos solamente para un período más;
*b)* Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con estos estatutos;
*c)* Aprobar la confección y las reformas posteriores de estos estatutos;
*d)* Discutír y aprobar, en definitiva, los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato;
*e)* Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo determinado por estos estatutos;
*f)* Declarar huelgas legales;
*g)* Acordar la fusión con otro u otros sindicatos similares y resolver, en definitiva, la adhesión del sindicato a una federación y la separación de la misma;
*h)* Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes;
*i)* Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo en cada Asamblea general ordinaria y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
*j)* Autorizar toda inversión mayor de cien quetzales (Q100.00); y
*k)* Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato, la suspensión de los derechos sindicales y la expulsión de aquellos miembros que se hagan acreedores a esa medida.

*Artículo 11.*—Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, deberán acordarse en la forma que determina el artículo 222, inciso m) del Código de Trabajo.

*Artículo 12.*—La Asamblea general se reunirá ordinariamente dentro de la primera quincena del mes, cada dos meses, a partir de enero de cada año, y, extraordinariamente, cuando el caso lo amerite y sea convocada por el Comité ejecutivo o que lo pidan por lo menos siete afiliados.

La convocatoria a las asambleas generales ordinarias deberá hacerse con tres días por lo menos de anticipación y para las asambleas generales extraordinarias, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, valiéndose para el efecto de avisos colocados en lugares visibles en la empresa o empleando los medios de difusión que se crea necesarios.

*Artículo 13.*—La Asamblea general se integra con el número total de miembros inscritos en el sindicato, siendo válida su celebración con la presencia de la mitad más uno de dichos miembros.

Ante la Asamblea general, es lícita la representación de los trabajadores afiliados que tienen su domicilio en los departamentos, siendo requisito indispensable así hacerlo constar en nota credencial para cada sesión, con indicación expresa de quiénes son los representados y la firma de éstos. No podrá recaer en un mismo miembro la representación de más de cinco afiliados departamentales.

*Comité ejecutivo*

*Artículo 14.*—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y los que exijan los estatutos o las disposiciones legales.

Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas, y estará integrado de la manera siguiente:

Un secretario general.
Un secretario de organización y relaciones.
Un secretario de conflictos y previsión social.
Un secretario de actas, cultura y propaganda; y
Un secretario de finanzas.

*Artículo 15.*—Atribuciones y deberes del Comité ejecutivo:

*a)* Reunirse ordinariamente dos veces al mes;
*b)* Resolver pronta y eficazmente los asuntos de su competencia que se le presenten;
*c)* Presentar en cada Asamblea general ordinaria un informe detallado y justificado de sus actividades y del manejo de los fondos.

Para ésto deberá presentar en forma global y en detalle, el estado de cuentas del sindicato separando las entradas y salidas correspondientes a las tres grandes partidas que se determinan en el artículo 42 de estos estatutos, todo mediante la presentación de los respectivos comprobantes y citando las autorizaciones dadas por la Asamblea general o el Comité ejecutivo en cada caso;

*d)* Elegir entre los miembros del Comité ejecutivo al sustituto del secretario general en casos de ausencia temporal;

*e)* Suministrar a las autoridades de trabajo, los informes que soliciten, siempre que se relacionen con la vida del sindicato;

*f)* Orientar y dirigir la acción del sindicato de acuerdo con sus leyes, reglamentos o acuerdos;

*g)* Firmar en nombre del sindicato, contratos colectivos de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo que se celebren con el patrono o sus representantes legales, previa autorización de la Asamblea general;

*h)* Rendir semestralmente cuenta completa y justificada de la administración de fondos del sindicato, enviando copia firmada por el secretario general y de finanzas al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la Asamblea general;

*i)* Dar aviso en caso de disolución del sindicato al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando copia del acta en que se acordó la disolución;

*j)* Publicar cada año, en el Diario Oficial, un estado contable y financiero que comprenda el activo y el pasivo del sindicato;

*k)* Llevar la representación legal del sindicato cuando sea necesario. Esta representación puede delegarse, por el voto de la mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, en cualquiera de éstos, en parte temporal o permanentemente;

*l)* Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, los cambios que se hagan del Comité ejecutivo y Consejo consultivo; estas comunicaciones deben hacerse por escrito antes de que transcurran diez días de efectuados los cambios;

*m)* Enviar cada año al Departamento Administrativo de Trabajo una nómina que contenga los nombres, apellidos, números de cédula, oficio o profesión de cada sindicalizado;

*n)* Llevar por lo menos los siguientes libros: un libro de actas y acuerdos de las asambleas generales; un libro de acuerdos dictados por el Comité ejecutivo en sus sesiones quincenales; un libro para registro de socios; un juego de libros de contabilidad.

Todos estos libros deben ser autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

*ñ)* Determinar la admisión de nuevos socios, de acuerdo con los presentes estatutos.

*Del secretario general*

*Artículo 16.*—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

*a)* Representar legalmente al Comité ejecutivo;

*b)* Atender la correspondencia general de sindicato, turnándola a las secretarías respectivas;

*c)* Convocar a sesiones del Comité ejecutivo;

*d)* Redactar la orden del día y hacer la citación para las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y dirigir los debates de las mismas;

*e)* Autorizar con su firma todas las órdenes de pago, y firmar con el secretario de finanzas los cheques que se extiendan;

*f)* Firmar cada uno de los folios del acta constitutiva, los estatutos y sus reformas, para enviarlos al Departamento Administrativo de Trabajo;

*g)* Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo o Consejo consultivo;

*h)* Ejecutar los acuerdos del Comité ejecutivo y asambleas generales; e

*i)* Ejercer el derecho de doble voto en los casos de empate en las votaciones.

*Del secretario de organización y relaciones*

*Artículo 17.*—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización y relaciones:

*a)* Llevar el libro de registro de afiliados;

*b)* Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo una nómina de todos los miembros del sindicato, en la cual se detallen nombre, apellidos, número de cédula de vecindad, oficio o profesión;

*c)* Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación del sindicato y no a la de sus miembros en lo personal;

*d)* Fomentar el ingreso de nuevos miembros;

*e)* Encargarse de las relaciones exteriores e interiores del sindicato, fomentándolas con las demás agrupaciones del país y del extranjero, dando cuenta al Comité ejecutivo de todo lo que juzgue de interés; y

*f)* Sustituir al secretario de conflictos en los casos en que éste se vea imposibilitado para actuar.

*Del secretario de conflictos y previsión social*

*Artículo 18.*—Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos y previsión social:

*a)* Estudiar con interés el Código de Trabajo y las leyes de Previsión Social;

*b)* Evitar por todos los medios a su alcance que el patrono o sus representantes legales violen los reglamentos de trabajo; las leyes de la materia, o concedan canonjías indebidas para alguno o algunos miembros del personal;

c) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;
d) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, llenando todos los trámites que la ley establece; y
e) Tramitar de acuerdo con la ley, las demandas del sindicato.

*Del secretario de actas, cultura y propaganda*

*Artículo 19.*—Son obligaciones y atribuciones del secretario de actas, cultura y propaganda:

a) Levantar actas de las sesiones celebradas por la Asamblea general y por el Comité ejecutivo en libros separados;
b) Llevar un libro de registro de acuerdos del Comité ejecutivo y asambleas generales;
c) Expedir las certificaciones que le sean solicitadas;
d) Fomentar la conciencia sindical entre los afiliados, dirigiendo la propaganda o publicidad entre ellos a fin de tenerlos al tanto de las actividades del sindicato y en todo asunto que sea de interés para el mismo;
e) De acuerdo con la cantidad que mensualmente le asigne el presupuesto del sindicato adquirir obras educativas, así como adquirir la prensa nacional para mantener informado al Consejo consultivo y Comité ejecutivo de los últimos acontecimientos nacionales e internacionales; y
f) Fomentar y dar impulso al deporte.

*Del secretario de finanzas*

*Artículo 20.*—Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas:

a) Firmar en unión del secretario general, toda la documentación relacionada con el movimiento de valores;
b) Velar porque estén debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, los libros de contabilidad;
c) Extender recibo de las cuotas e ingresos en talonario sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo;
d) Elaborar anualmente el presupuesto general de gastos, el cual deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo y autorizado por la Asamblea general; y
e) Depositar en una institución bancaria solvente, los fondos del sindicato registrando para el movimiento de estos valores las firmas del secretario general y de finanzas; manteniendo solamente para gastos menores corrientes una cantidad en efectivo no mayor de veinticinco quetzales (Ø25.00).

*Consejo consultivo*

*Artículo 21.*—El Consejo consultivo tendrá funciones asesoras en las diferentes materias propias de la actividad sindical que se sometan a su consideración, y deberá concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el sindicato.

El Consejo estará integrado por tres miembros, que deberán reunir las condiciones que determina el artículo 223, inciso b) del Código de Trabajo.

*Artículo 22.*—El Consejo consultivo será electo cada dos años en la forma que determinan estos estatutos.

*De las secciones o filiales*

*Artículo 23.*—Las secciones o filiales representan a los asociados en su jurisdicción y podrán ser establecidas en aquellos lugares en donde el número de sindicalizados sea de cuatro o más y siempre que las necesidades de la organización lo exijan.

*Artículo 24.*—En cada sección deberá haber un secretario local electo por los trabajadores que la integran. El secretario representa al Comité ejecutivo y tiene a su cargo las relaciones entre éste y los afiliados de su sección.

*Artículo 25.*—Los secretarios locales quedan subordinados al Comité ejecutivo del sindicato, y sus atribuciones las determina el reglamento respectivo.

*Elecciones*

*Artículo 26.*—El Comité ejecutivo y Consejo consultivo, serán electos mediante el voto secreto de la Asamblea general en el mes de febrero del año que corresponda a las elecciones debiendo tomar posesión en la segunda quincena de marzo siguiente.

*Artículo 27.*—Para ser electo se necesita llenar los requisitos que determina el inciso b) del artículo 223 del Código de Trabajo.

*Artículo 28.*—La convocatoria a elecciones se hará con un mes de anticipación a la fecha en que deben celebrarse; durante dicho período los trabajadores afiliados tienen derecho a proceder a la propaganda electoral.

*Artículo 29.*—Los funcionarios del sindicato durarán en funciones un período de dos años, pudiendo ser reelectos solamente para un período más.

*Artículo 30.*—No podrán ser electos para desempeñar cargos en la directiva del sindicato:

a) Los asociados que hayan dejado de pertenecer al sindicato por expulsión temporal o definitiva, deserción o renuncia;
b) Los empleados calificados como de confianza en la empresa, y aquellos que aun no teniendo esta calificación, desempeñen cargos de dirección; y
c) Los que no reunan los requisitos que la ley exige.

*Correcciones disciplinarias*

*Artículo 31.*—Para conservar la disciplina y el orden en el sindicato; se establecen las sanciones siguientes:

a) Amonestaciones verbales o por escrito;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Destitución del cargo que desempeñe en el sindicato; y
d) Expulsión del sindicato.

*Artículo 32.*—Se hacen acreedores o la amonestación:

*a)* Los que no asistan con puntualidad a las sesiones;
*b)* Los que se retiren de las sesiones sin previa autorización; y
*c)* En los demás casos en que la falta sea de carácter leve.

*Artículo 33.*—Se suspenderán los derechos de los sindicalizados:

*a)* Por la falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias sin causa justificada;
*b)* Por negarse, sin causa justificada a desempeñar las comisiones que se les encomienden;
*c)* Por calumniar a los asociados;
*d)* Por negarse a votar en asuntos de importancia;
*e)* Por falta de cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos o acuerdos de las asambleas generales o del Comité ejecutivo; y
*f)* El que fuere reincidente en los casos previstos en el artículo 31.

*Artículo 34.*—Se destituirá a los miembros de cualesquiera de los comités y secretarios de secciones y del Consejo consultivo:

*a)* Por falta de eficiencia y dedicación en su labor;
*b)* Por usurpación de funciones;
*c)* Por falta sin causa justificada a tres sesiones consecutivas; y
*d)* Por aprovecharse de su posición para adquirir ventajas personales; celebrar arreglos privados con el patrono, sus representantes legales o demás empleados calificados de confianza, que se traduzcan en perjuicio para el sindicato.

*Artículo 35.*—Son causas para expulsar a los miembros del sindicato:

*a)* La falta de probidad, debidamente comprobada;
*b)* Negarse al cumplimiento de las disposiciones tomadas por el sindicato;
*c)* Hacer labor separatista entre los asociados;
*d)* Por divulgar los asuntos confidenciales del sindicato;
*e)* Por prestarse a maniobras que pongan en peligro la existencia del sindicato;
*f)* Estar en connivencia con los patronos a efecto de burlar las resoluciones de la entidad; y
*g)* No aceptar los contratos y convenios celebrados por la agrupación.

*Comisión de disciplina*

*Artículo 36.*—A la Asamblea general corresponde determinar en qué casos debe nombrarse una Comisión de disciplina, la cual estará compuesta de tres miembros que deben reunir altas dotes de honorabilidad, disciplina y rectitud. Esta Comisión será la encargada de estudiar los casos disciplinarios que el Comité ejecutivo someta a su consideración y recomendar dentro de sus atribuciones, la sanción aplicable al caso, si encuentran mérito para ello.

*Artículo 37.*—Las sanciones que establece el artículo 32 inciso a) y b), son aplicadas por el Comité ejecutivo, con base en la comunicación escrita que al efecto presente el secretario de actas.

Las sanciones que establecen el inciso c) del artículo 32, y artículo 33, 34 y 35 serán del conocimiento de la Comisión de disciplina. Su fallo será puesto en conocimiento de la Asamblea general para que ésta resuelva en definitiva.

*Artículo 38.*—Cuando la falta implique la expulsión de un miembro del sindicato, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de afiliados, y en igual forma se procederá cuando se trate de suspender en sus derechos sindicales a uno o varios miembros del sindicato.

*Finanzas*

*Artículo 39.*—Se establecen las siguientes cuotas:

*a)* Cuota ordinaria mensual; y
*b)* Cuotas extraordinarias.

*Artículo 40.*—La cuota mensual ordinaria será el 1% (uno por ciento) del salario mensual que devengue cada asociado, que deberá ser descontada por la empresa, según artículo 61, inciso I del Código de Trabajo.

*Artículo 41.*—La Asamblea general podrá votar el cobro hasta de tres cuotas extraordinarias anualmente. El monto de cada una podrá ser hasta del tres por ciento del salario mensual de cada trabajador. Se cobrarán en los casos en que así se considere necesario, en los cuales el Comité ejecutivo queda obligado a rendir cuentas de su empleo, dentro de los treinta días siguientes.

*Artículo 42.*—El total de ingresos al sindicato, exceptuando los que provengan del monto de cuotas extraordinarias, debe distribuirse así:

*a)* El cincuenta por ciento para gastos de administración;
*b)* El veinticinco por ciento para fondo de reserva; y
*c)* El veinticinco por ciento para gastos de previsión social.

*Artículo 43.*—Gastos administrativos comprenderá:

*a)* Pago del local, seguro y mantenimiento del mismo;
*b)* Compra de mobiliario, útiles de escritorio papelería, e implementos deportivos;
*c)* Erogaciones por actividades sociales y culturales; y
*d)* Cualquier gasto menor de cien quetzales que el Comité ejecutivo considere como gastos administrativos.

Gastos de previsión social comprenderá: ayuda económica en caso de muerte:

*a)* Del pariente en primer grado de parentesco del afiliado y que depende económicamente de éste;
*b)* Del cónyuge o persona que esté en situación de unión de hecho.

c) Del propio afiliado, en cuyo caso la ayuda será entregada al beneficiado que él designe al hacer su ingreso al sindicato y que podrá ser cambiado en cualquier momento, o solicitud por escrito del afiliado.

La cantidad que se erogará para esta prestación será entre veinticinco y cincuenta quetzales, cuando se trate de un menor de edad, y entre cincuenta y cien quetzales, cuando se trate de un adulto o persona mayor, según el estado financiero de la organización. Dicha erogación será entregada inmediatamente al ocurrir una defunción, quedando facultado el Comité ejecutivo de hacer efectiva esta ayuda sin mayor trámite ni discriminación alguna.

De los fondos de reserva, sólo podrá disponer la Asamblea general por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

*Disolución*

*Artículo 44.*—Este sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de sus miembros, convocados para este efecto a sesión extraordinaria por el Comité ejecutivo. En este caso el Comité ejecutivo queda obligado a comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo junto con una copia del acta de la sesión en que se acordó la disolución y la cual debe ser firmada por todos los presentes en dicha sesión.

*Artículo 45.*—Los bienes del sindicato disuelto pasarán a la federación a que pertenezca, o a la confederación o central obrera respectiva o bien a aquel organismo que acuerde la Asamblea general siempre que sea una organización de trabajadores.

*Disposiciones varias*

*Artículo 46.*—Este sindicato adopta como emblema un distintivo cuya descripción es la siguiente: cuatro rayos dispuestos en cuadro enmarcando un círculo que encierra en la parte superior, dos letras: S T, y en la parte inferior las letras T R T. Sobre la circunferencia que encierra a estas letras hay unos signos telegráficos del alfabeto Morse, consistentes en puntos y rayas, representando las mismas cinco letras: S T T R T.

Finalmente y formando circunferencia más amplia está la leyenda "Sindicato Trabajadores Tropical Radio Telegraph".

*Artículo segundo.*—Reconocer la personalidad jurídica del sindicato de la "Tropical Radio Telegraph Company", y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que le inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Deniéganse las solicitudes de adjudicación de parcelas en las lotificaciones de La Palmita y El Gallito, cuando no reúnan condiciones de habitabilidad por encontrarse en los barrancos o sus inmediaciones, lo que oportunamente informará el encargado de campamentos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1957.

Examinada la exposición que el encargado de campamentos presentó a este ministerio en relación con la adjudicación de los lotes usurpados en los campamentos de La Palmita y El Gallito; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los informes del ingeniero urbanista de la Dirección General de Obras Públicas y dictamen del Ministerio Público, la adjudicación de tales parcelas es inconveniente, toda vez que, en lugar de mejorar la condición y salud, de los habitantes de esas colonias, constituye un verdadero riesgo para los adjudicatarios por no reunir las mínimas condiciones higiénicas ni de seguridad;

POR TANTO,

**El Ministro de Gobernación,**

Con la facultad que le confiere el acuerdo gubernativo de 26 de setiembre de 1953 para resolver los casos pendientes de la lotificación de las fincas nacionales La Palmita y El Gallito,

ACUERDA:*

Denegar las solicitudes de adjudicación de parcelas en las indicadas lotificaciones, cuando no reúnan condiciones de habitabilidad por encontrarse en los barrancos o sus inmediaciones, lo que oportunamente informará el encargado de campamentos.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

El Subsecretario del Ramo,
RICARDO LUNA RUIZ.

*Apruébanse los estatutos de "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de Bernarda Castañeda Carrillo de Pérez, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la asociación denominada "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir"; y

---

* Derogado el 4 de setiembre de 1959, tomo 78.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, opinó que se accediera a lo solicitado; que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se pronunció en igual sentido porque de la expresada asociación no emana ningún régimen de previsión sin ánimo de lucro; y que su funcionamiento y fines no son contrarios al orden público ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE "LA ESCUELA ESPIRITUAL JUANA DE ARCO, LUCHA DE LA NUEVA LUZ PARA EL PORVENIR"*

Fundada en Guatemala, el 30 de mayo de 1943.

*Fines que la orientan*

*Oración:*

*a)* ¡Oh, hermanos míos! a vosotros, agobiados por el peso de la vida, adversados por el destino, mártires del dolor, esclavos de la amargura, brindamos estas líneas como orientación, paz, tranquilidad y una lucha espiritual por el porvenir. *Dios bendiga vuestros seres y hogares materiales y más allá de ultratumba;*

*b)* Reciprocidad entre hermanos, en espíritu y materia;

*c)* Imponer la moral y la luz divina dentro de sus socios;

*d)* La educación espiritual y social del conglomerado filántropo de sus allegados, así como la ayuda económica en los mismos, en caso de necesidades urgentes y temporales, de preferencia a otros centros espiritistas;

*e)* Relacionarse con Hermandades o agrupaciones que persigan el mismo fin: adorar y creer en el Ser Supremo, como único creador del Universo;

*f)* Hacer ver, que la voluntad espiritual, es el único factor decisivo para triunfar en la vida, dentro del breve paso que residimos en la tierra, y que más allá, es el espíritu que nos guía;

*g)* Intensificar relaciones económicas con hermandades, cuando tengan necesidad urgente de ello. Sus aulas estarán abiertas para todos los seres humanos, sin distinción de razas, credos, edades y sexos; y

*h)* "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir", es apolítica, su finalidad es crear y propagar por los medios a su alcance, la difusión espiritista por medio de la verdad, lo bello, el amor hacia Dios y la justicia de la tierra.

### CAPITULO PRIMERO

*Organización De la Junta directiva*

*Artículo 1º*—"La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir", tendrá una Junta directiva, compuesta de un presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario, vocal 1º, vocal 2º, vocal 3º, vocal 4º, tesorero y protesorero.

*Artículo 2º*—La Junta directiva durará ejerciendo su cargo un año, podrá ser reelecto alguno de sus miembros, cuando el caso lo amerite y en caso de necesidad.

*Artículo 3º*—"La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir", ejerce sus facultades de dirección y administración en la Junta directiva, en las obligaciones y límites que les ordenan los presentes estatutos.

*Artículo 4º*—La Junta directiva cumplirá con las obligaciones siguientes:

*a)* Fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
*b)* Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
*c)* Controlar la correspondencia y libros;
*d)* Citar a Junta general para elegir directiva;
*e)* Rendir cuentas e informaciones a la Escuela cuando el caso sea necesario o lo pida un socio en sesión;
*f)* Las sesiones serán cada fin de mes, de preferencia los días sábados, a las veinte horas. Las sesiones extraordinarias lo serán cuando el caso sea urgente e indispensable, previa convocatoria;
*g)* Ser personeros de la Escuela en todos los actos, a que haya sido invitada o delegar a un representante;
*h)* Disponer de los dineros necesarios para los pagos;
*i)* Fiscalizar los ingresos y egresos de fondos;
*j)* Cumplir y hacer saber el cumplimiento de estos estatutos;
*k)* Presidir las sesiones en el lugar de honor designado;
*l)* Proponer las reformas que sean necesarias a estos estatutos en Asamblea general;
*m)* Incrementar por sus medios a su alcance el engrandecimiento espiritual, moral y social de "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir";
*n)* Dictar todas las medidas que sean necesarias —sin salirse de los presentes estatutos y su reglamento interior— para salir adelante en sus propósitos espiritistas; y
*ñ)* Aprobar los gastos efectuados.

### CAPITULO SEGUNDO

*Del presidente*

*Artículo 5º*—Son obligaciones del presidente:

*a)* Presidir todas las sesiones, darle la palabra conforme el orden de haberse pedido o solicitado;
*b)* Ser representante legal de "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir";

c) Conservar en las sesiones la disciplina;
d) Poner el "páguese" a los recibos que se cobren, según lo acuerde la Junta directiva, los cuales no deben de exceder de quince quetzales. Si la suma cobrada es mayor se hará el pago con aprobación de la Junta directiva; y
e) Imprimir los folletos y hojas volantes que sean necesarios, para la propagación de la Escuela.

## CAPITULO TERCERO

### *Del vicepresidente*

*Artículo 6º*—En caso de ausencia del presidente asumir sus obligaciones y cumplir con todas las comisiones que se le ordenen con la mayor diligencia e interés, para poner en muy alto el nombre de la Escuela.

## CAPITULO CUARTO

### *De las sesiones*

*Artículo 7º*—Pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán cada mes y las segundas cuando el caso lo amerite.

*Artículo 8º*—Los socios tienen voz y voto para exponer sus peticiones, con la obligación de que al hacerlo, no se opongan a la finalidad de nuestra Escuela. El fallo de una moción se aceptará por mayoría; en caso sea empatado, el presidente tendrá doble voto. Las actas que se levantarán serán firmadas por el presidente y el secretario.

## CAPITULO QUINTO

### *Del secretario*

*Artículo 9º*—Sus obligaciones consisten:

a) Recibir y contestar la correspondencia, la cual debe ser firmada por el presidente;
b) Redactar y levantar las actas de las sesiones, a más tardar un día después de haberse verificado;
c) Tener una nómina completa de los socios y sus direcciones;
d) Informar a la Junta directiva o directora, sobre la correspondencia recibida y despachada;
e) Dar cualquier información a los socios sobre la marcha de la Escuela, siempre que no sea para su desprestigio;
f) Ser el órgano de comunicación de la Escuela, para con sus socios y demás hermandades; y
g) Hacer la memoria anual, entregarla a la Junta directiva, para que ésta la presente en la primera sesión del año venidero a la Asamblea general.

## CAPITULO SEXTO

### *Del prosecretario*

*Artículo 10.*—Sustituirá al secretario en las obligaciones contenidas en el artículo anterior, en cáso de ausencia de éste.

*Artículo 11.*—Ayudar y cooperar en todo lo que el secretario y la Junta directiva le ordenen.

## CAPITULO SETIMO

### *Del tesorero*

*Artículo 12.*—Sus obligaciones son las siguientes:

a) Llevar los libros necesarios de contabilidad para el control de ingresos y engresos de dinero;
b) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias a los socios;
c) Extender los recibos según talonarios autorizados;
d) Hacer los pagos ordenados por la Junta directiva y que tengan el "páguese" del presidente;
e) En un libro especial, llevar un control de las donaciones que se hagan a favor de la Escuela;
f) Cada dos meses presentar un estado de cuentas a la Junta directiva o cuando a la Junta le interese y se le ordene; y
g) Averiguar por los medios a su alcance, si el dinero pagado correspondió a un gasto u obra útil a la entidad.

## CAPITULO OCTAVO

### *De los socios*

*Artículo 13.*—Pueden ser: fundadores, contribuventes, benefactores, honorarios y hermanos asociados.

*Artículo 14.*—Son socios fundadores aquéllos que figuren en la creación de "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir", y los que firmen los presentes estatutos; asimismo, los que material y espiritualmente cooperen en diferente forma para el engrandecimiento de la Escuela hasta el momento de su fundación. Socios contribuyentes, son todos los que voluntariamente aporten dinero a la Escuela. Socios benefactores, son los que en una u otra forma brinden cooperación a la Escuela: moral, social, material y espiritual; esto queda a juicio de la Junta directiva para que se les designe como tales. Socios honorarios, son aquéllos que por sus relevantes méritos en pro de la Escuela, merezcan tal distinción; y hermanos asociados, los que firmen los libros importantes de la Escuela y presten cooperación espontáneamente.

*Artículo 15.*—Son atribuciones de los socios:

a) Presentarse puntualmente a las sesiones, con voz y voto en las mismas;
b) Pagar sus cuotas en el momento de la presentación del recibo por parte del tesorero o del cobrador;
c) Interesarse por los medios a su alcance, al engrandecimiento de la Escuela;
d) Ser ejemplo de buena conducta para mantener el buen nombre y prestigio de la Escuela; y
e) Observar y cumplir los presentes estatutos y comisiones que se les designe por la Junta directiva o en Asamblea general.

## CAPITULO NOVENO

*Disposiciones generales*

*Artículo 16.*—El día 30 de mayo de cada año será celebrado con motivo del aniversario de la fundación de "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir", debiéndose hacer los preparativos con dos meses de anticipación y recordar que fue creada el día 30 de mayo de 1943.

*Artículo 17.*—Llevar como norma la decencia, dignidad y honradez en la vida social, privada, y espiritual de cada asociado para prestigio de nuestra Escuela.

*Artículo 18.*—La Escuela tendrá los reglamentos interiores que sean necesarios e indispensables y girará las circulares instructivas a sus socios para el beneficio y engrandecimiento de la misma.

*Artículo 19.*—Un directivo podrá ser separado del cargo que representa:

*a)* Por haber presentado su renuncia la que haya sido aceptada por la Junta directiva en sesión privada, según los motivos que exponga el dimitente, o en sesión general, según sea el caso; y

*b)* Por mala conducta, según exposición de un socio con hechos probados a la Junta directiva o Asamblea general.

*Artículo 20.*—Si por algún motivo de fuerza mayor se disolviera la Escuela, los fondos de su propiedad serán depositados a un Banco que la Junta directiva designe en sesión privada y no serán retirados hasta nueva organización, siempre que la mayoría de los asociados así lo acuerde en Asamblea general.

*Artículo 21.*—Si los motivos fueran mayores y condujeran definitivamente a disolverse la Escuela los fondos que estén en caja o en un Banco serán entregados a una casa de beneficencia, según sean sus necesidades y gastos, por medio del personero legal de la Escuela, siempre que lo acuerden las tres terceras partes de los socios.

*Artículo 22.*—Los bienes, derechos y acciones adquiridos por la Escuela, ya sea de su propio dinero o donados en la fecha de entrar en vigencia los presentes estatutos, son de su legítima propiedad y no pueden ser gravados sin causa justa a juicio de la Asamblea general.

*Artículo 23.*—En caso de disolución temporal o definitiva de la Escuela, se acudirá al Departamento Administrativo del Trabajo del Gobierno de la República para que nombre un interventor depositario y proceda a la liquidación de los bienes por riguroso inventario con la aprobación de la Junta directiva.

*Artículo 24.*—Si se consumare la disolución de que habla el artículo anterior, todos sus bienes, acciones y derechos, pasarán a una casa de beneficencia, siempre que lo autoricen las tres terceras partes de sus socios en Asamblea general.

*Artículo 25.*—Si en la aplicación de los presentes estatutos hubiere casos no previstos y de dudosa interpretación, el presidente, la Junta directiva, o los socios, consultarán el caso en Asamblea general para que se resuelva lo procedente y si el mismo amerita, consultar al Ministro de Gobernación.

## CAPITULO DECIMO

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 26.*—La Junta directiva queda obligada para elaborar el reglamento interior de la Escuela, así como de sugerir, proponer reformas a los presentes estatutos, por ambigüedad, obscuridad, lagunas, deficiencias o desuso, poniendo a discusión esas ponencias en Asamblea general.

*Artículo 27.*—Estos estatutos y su reglamento interior, deben ser aprobados por mayoría en Asamblea general y por el Gobierno de la República, para que entren en vigencia y tengan fuerza de ley

## REGLAMENTO

*Reglamento interior de "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir", según estatutos aprobados.*

*De la Junta directiva*

*Artículo 1º*—Los socios de "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir", están en la obligación de asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las fechas y horas prefijadas.

*Del presidente*

*Artículo 2º*—Estará sujeto a las atribuciones siguientes:

*a)* De pie, declara abierta la sesión; ordenará que el secretario lea el acta anterior, correspondencia importante, siendo el presidente de debates. Aquella no puede tardar más de dos horas. Mantendrá el orden en la misma clausurándola al llegar el tiempo reglamentario;

*b)* Fiscalizar que el socio que haga uso de la palabra, lo sea sobre el punto materia de la discusión;

*c)* Imponer la disciplina en las sesiones;

*d)* En caso de empate tendrá doble voto en las deliberaciones; y

*e)* Representar a la Escuela, en todos los actos que ordenen los estatutos y presente reglamento interior.

*Del vicepresidente*

*Artículo 3º*—Además de las indicadas anteriormente, en caso de ausencia del presidente hará sus veces.

*De los vocales y tesorero*

*Artículo 4º*—Están designadas en los estatutos.

*Del secretario y prosecretario*

*Artículo 5º*—Sus atribuciones son las siguientes:

*a)* Hacer el acta de la sesión, según el punto o puntos discutidos, el mismo día o a más tardar al día siguiente, recogiendo las firmas del presidente;

*b)* Poner a la orden del presidente y Junta directiva, la correspondencia, documentos recibidos y despachados, relaciones sociales y espiritistas, a más tardar a cada tres días;
*c)* En las sesiones llevar apuntes de puntos en discusión, de escrutinio, tomar nota para dirigir correspondencia e informar de lo resuelto en su oportunidad;
*d)* Actuar en todos los actos de sesiones, sin voz y voto; y
*e)* En caso de ausencia lo sustituirá el prosecretario, con las mismas obligaciones y la de los estatutos.

*De los socios*

*Artículo 6º*—Sus obligaciones consisten:

*a)* En las ordenadas en los estatutos;
*b)* No usar a "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir" como fuente de interés partidista y lucro;
*c)* Acatar las disposiciones que por mayoría o unanimidad de votos dicte el presidente y Junta directiva;
*d)* Guardar el mayor orden y respeto en las sesiones;
*e)* Mostrarse atentos y corteses con las personas que visiten a la Escuela, en sus cultos y sesiones; y
*f)* Informar de cualquier acontecimiento en relación con las actividades de la Escuela.

*Artículo 7º*—Sus derechos consisten:

*a)* Elegir y ser electo para cualquier acto o directivo;
*b)* Opinar, teniendo voz y voto en las deliberaciones;
*c)* Más de tres veces en una misma sesión, no puede usar la palabra; y
*d)* Cuando se trate de un acto trascendental o de importancia para la Escuela, presentar su ponencia por escrito con tres o más días de anticipación.

*De las sesiones*

*Artículo 8º*—Las ordinarias serán cada mes, de preferencia los días sábados, de las veinte horas en adelante; y las extraordinarias, cuando el caso sea necesario, debiéndose convocar con tres días de anticipación por lo menos y en forma escrita.

*Artículo 9º*—Para que haya sesión, se necesita que esté la Junta directiva y por lo menos diez socios activos.

*Artículo 10.*—El que no asista a sesión anterior, no tiene derecho a hacer objeción alguna, en el momento de aprobarse el acta.

*Artículo 11.*—Todo socio que falte a la cultura en una sesión será inmediatamente expulsado de la misma por el presidente o Junta directiva, sin recibir explicaciones.

*Artículo 12.*—Después de que algún punto haya sido ampliamente discutido, se votará por mayoría de votos, aprobándolo o improbándolo, levantando la mano, a pedimento del presidente.

*De las elecciones*

*Artículo 13.*—Lo serán en forma de papeletas individuales, que contendrán el nombre del electo para el cargo directivo, nombres y apellidos del votante y su dirección, firmándose y entregarlo a la secretaría en el momento de la votación.

*Artículo 14.*—La adjudicación de cargo directivo, será hecha por la Junta directiva, previo escrutinio y el que tenga mayoría de votos o unanimidad; mientras esto suceda, será suspendida la sesión, para después reanudarla; estos cargos serán *ad honorem*.

*Artículo 15.*—El que saliera favorecido por unanimidad o mayoría de votos, se le adjudicará el cargo, previamente a tomar posesión, el presidente le tomará la siguiente protesta:

¿Protesta desempeñar el cargo para el cual fue electo, fielmente velando por el engrandecimiento de nuestra Escuela, comisiones que le designen y cumplir dentro de sus posibilidades el cargo a que salió electo?

El candidato contestará "Sí protesto cumplir fielmente". Tomarán posesión en sesión extraordinaria.

*Artículo 16.*—Nadie puede abandonar las sesiones sin la aprobación del presidente o del que haga sus veces, para ausentarse brevemente.

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 17.*—En tanto no sean aprobados los estatutos y reglamento interior de "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir", por el Gobierno de la República, de Guatemala y concederle su personería jurídica, se regirá por disposiciones de la Junta directiva, quien, al ser aprobados se regirá por ellos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Acuerdo de aprobación de la escritura pública número 618 otorgada ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por medio de la cual el Instituto de Fomento de la Producción, cede a favor de la Nación dos créd.tos hipotecarios, a cargo del señor Miguel Francisco Morazán Elvir.*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta la escritura pública número seiscientos dieciocho otorgada en esta capital con fecha siete de no-

viembre del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por medio de la cual el Instituto de Fomento de la Producción cede a favor de la Nación dos créditos hipotecarios a cargo del señor Miguel Francisco Morazán Elvir, que ascienden a la cantidad de cuarenta y tres mil quinientos sesenta y seis quetzales veintiocho centavos (Q43,566.28), garantizados con las fincas números 7728/153/446 y 8005/136/448 ambas de Guatemala. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Créase una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Legislación General de Seguros, integrada por las personas que se expresan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es necesario concluir los estudios realizados tendientes a dotar al país de una legislación de seguros, que al mismo tiempo que proteja adecuadamente los intereses de los asegurados, estimule el desarrollo de las compañías nacionales de seguros y el de la institución del seguro en general, todo lo cual propiciará el desarrollo económico del país; y

Que con ese objeto es necesario crear una Comisión que redacte el proyecto final de legislación de seguros, en la que tengan debida representación las partes interesadas;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Créase una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Legislación General de Seguros, integrada por los señores:

Licenciado Carlos Enrique Ponciano, consejero del Consejo Técnico del Ministerio de Economía;
P. Contador Augusto Rodríguez, jefe de la Sección de Seguros y Fianzas de la Superintendencia de Bancos;

Licenciado Oscar Barahona Streber, presidente de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros;

Ernesto Towson, director de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros.

*Artículo 2º*—El Consejero del Ministerio de Economía ejercerá la coordinación de los trabajos y la dirección de los debates, como representante del Ministro.

*Artículo 3º*—El delegado de la Superintendencia de Bancos se encargará de la labor de relator, teniendo a su cargo la compilación de los trabajos, para cuyo fin deberán trabajar los empleados de la Superintendencia de Bancos que fueren necesarios; tanto en la preparación de los anteproyectos, como de los demás trabajos en materia de taquigrafía, mecanografía, tabulación, etc.

*Artículo 4º*—Dicha Comisión se ampliará con un delegado nombrado por todas las compañías extranjeras autorizadas para operar en el país, que será llamado a deliberar cuando la propia Comisión estudie lo referente a la inscripción, registro y funcionamiento de dichas compañías extranjeras.

*Artículo 5º*—La Comisión presentará el proyecto a que se refiere el artículo anterior, a la mayor brevedad posible y para el mejor desempeño de sus labores tomará en cuenta la legislación existente en materia de seguros y fianzas, el proyecto de Código de Seguros elaborado bajo los auspicios de la Junta Monetaria y la legislación en vigor en países semejantes al nuestro.

*Artículo 6º*—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Apruébanse los estatutos de "Interpretación Aeromagnética del Petén, S. A." y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Harvey Sobel Simon, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad denominada "Interpretación Aeromagnética del Petén, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura autorizada por el notario Wolfang Otto Schaeffer, el veintinueve de abril del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos cuatro (304), folios del trescientos noventa y seis al trescientos noventa y nueve (396 al 399) del libro veintiocho (28), de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el expediente respectivo se habían llenado los requisitos señalados por la ley y que los estatutos no contenían disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones del país;

1 La escritura, en Diario Oficial Nº 79, tomo 152 de fecha 14 de marzo de 1958.

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE "INTERPRETACION AEROMAGNETICA DEL PETEN, S. A."*

### *Constitución y fines*

*Primero.*—De conformidad con los términos de la escritura social, se constituyó la sociedad anónima bajo el nombre de "Interpretación Aeromagnética del Petén, S. A.", con domicilio en la ciudad de Guatemala. Por acuerdo de la Junta directiva podrán establecerse sucursales y agencias en el territorio de la República y en el extranjero.

*Segundo.*—La sociedad se formó con los siguientes fines: la realización de trabajos de interpretación de reconocimientos aeromagnéticos y trabajos afines.

### *Duración*

*Tercero.*—El plazo de duración de la "Interpretación Aeromagnética del Petén, S. A." es de cinco años que principiaron a contarse desde la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los estatutos. Este plazo es prorrogable por períodos iguales o menores, siempre que así lo disponga la Junta general de accionistas. Al efecto deberán llenarse las formalidades que determina la ley.

*Cuarto.*—El capital social es de cinco mil quetzales (Q5.000.00), y está representado por cien mil acciones al portador, cada una con valor nominal de cincuenta quetzales.

*Quinto.*—El capital a que se refiere el artículo anterior ha sido totalmente pagado, y las acciones quedan distribuidas así: diez acciones a favor del señor Allan Cunningham Pagan; veintiocho acciones a favor del señor Lewis Lomax Nettleton; veinte acciones a favor del señor Rodman Saville; veintiocho acciones a favor del señor Nelson Clarence Steenland; y catorce acciones a favor del señor Morris Witter Baynes.

*Sexto.*—La Junta general de accionistas podrá acordar la emisión y venta de nuevas acciones hasta el monto del capital autorizado. Cualquier aumento de capital sobre los límites especificados en los artículos sétimo de la escritura y cuarto de los presentes estatutos, así como la reducción del mismo, deberá resolverse con la mayoría específica de votos que requiere el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio, o sea con el voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.

### *Acciones y accionistas*

*Sétimo.*—Son accionistas de la "Interpretación Aeromagnética del Petén, S. A.", las personas naturales o jurídicas que tengan acciones de esta sociedad.

*Octavo.*—Las acciones son al portador, transmisibles por entrega. Las acciones no son divisibles, por lo cual sólo se reconocen acciones completas para los efectos del voto y reparto de dividendos.

*Noveno.*—A requerimiento del accionista, el gerente puede emitir un certificado por cada acción o por varias de ellas. Los certificados tendrán la leyenda que la Junta directiva disponga e irán cubiertos con las firmas del presidente, gerente y del secretario.

*Décimo.*—Los propietarios de una o de varias acciones, quedan obligados a constituir ante la sociedad un solo representante para los efectos correspondientes.

*Undécimo.*—La responsabilidad de los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de sus acciones.

*Duodécimo.*—Los accionistas que no puedan concurrir a las juntas generales ordinarias o extraordinarias que se celebren, deberán otorgar su representación a otra persona. Se reconoce la representación que se conceda por medio de mandato; pero en todo caso podrá también otorgarse por carta-poder, mensaje radiográfico, telegráfico o de cualquiera otra naturaleza que no deje lugar a duda respecto de la intención del accionista.

### *Juntas generales de accionistas*

*Décimotercero.*—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año; el primero de febrero y primero de agosto de cada año, y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta directiva o bien cuando lo pidan por escrito accionistas que representen no menos de la vigésima parte del capital social. En tales casos, los solicitantes y las respectivas convocatorias que haga la Directiva, especificarán los motivos de la reunión y puntos a tratar. En cualquiera de estos casos no podrá constituirse la Junta general si no estuvieran presentes o representadas acciones de más de la mitad del capital. Si no pudiese constituirse la Junta general en las fechas consignadas en el párrafo anterior por falta del número de acciones que se indica, se hará una nueva convocatoria para otra fecha. La Junta será celebrada en este caso, dentro de los quince días siguientes, cualquiera que sea el número de acciones que concurran.

*Décimocuarto.*—Para que las acciones pertenecientes a accionistas presentes o representados puedan tomarse en cuenta para la integración de las juntas y voto correspondientes, es indispensable que los títulos o certificados hayan sido depositados cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de la Junta en la oficina en esta ciudad o en Houston, Texas, Esperson Building número trescientos cuarenta.

*Décimoquinto.*—Antes de principiar las sesiones, cada uno de los socios o personal que represente a los ausentes exhibirá ante el secretario la constancia que acredite su calidad de accionista o bien aquella en que se le otorgue la representación.

*Décimosexto.*—Las juntas generales de accionistas se verificarán en el lugar que para el efecto designe la Junta directiva en la convocatoria y durante el tiempo necesario para resolver el o los asuntos que deben tratarse. Las juntas generales serán presididas por el presidente y en su defecto por el vicepresidente. Si por alguna causa justificada ninguno de estos funcionarios concurriese, la Junta será presidida por el director que los accionistas concurrentes designen. Actuará como secretario en las juntas generales el secretario de la Junta directiva. En su defecto lo hará el secretario suplente.

*Décimosétimo.*—Cada acción de derecho a un voto. El escrutinio se practicará por dos miembros de la Junta general al efecto designados por el presidente.

*Atribuciones de las juntas generales*

*Décimoctavo.*—Son atribuciones de las juntas generales ordinarias que se celebren los primeros días: primero de febrero y primero de agosto de cada año:

*a)* Conocer y aprobar el acta de la sesión anterior;
*b)* Oír el informe de la Junta directiva y del auditor, aprobándolos si los encuentra correctos;
*c)* Conocer del balance general y estado de ganancias y pérdidas;
*d)* Del balance general de cuentas y de los actos de administración ejecutados, para aprobarlos o rechazarlos;
*e)* Nombrar al auditor;
*f)* Conocer y aprobar si los encuentra arreglados el cuadro de distribución de utilidades y proyecto de distribución de dividendos que presente la Junta directiva;
*g)* Dictar las medidas que crea conveniente, discutiendo cualquier moción que presenten los accionistas para la mejor marcha de los negocios sociales; y
*h)* Elegir al presidente, al vicepresidente y a los demás miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes.

*Décimonoveno.*—En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hubieren dado motivo a la respectiva convocatoria.

*Vigésimo.*—Los citaciones para las juntas deberán hacerse, por lo menos, con ocho días de anticipación por avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Para que las juntas generales puedan celebrarse se necesita la concurrencia de accionistas que representen la mitad más uno de las acciones totalmente pagadas. Las resoluciones en las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas. Constituirá mayoría la mitad más uno de dichos votos salvo que específicamente y de acuerdo con la ley se requiera una mayoría especial.

*Administración*

*Vigésimo primero.*—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta por un presidente, un vicepresidente, dos directores y un secretario; todos podrán ser representados por apoderados. Habrá igualmente dos directores y un secretario suplentes. Los funcionarios propietarios y suplentes, serán de elección de la Junta general. Los directores podrán o no ser accionistas; durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

*Vigésimo segundo.*—En caso de renuncia, ausencia sin apoderado, incapacidad absoluta, muerte o impedimento de cualquiera otra clase que cause una o más vacantes en la Junta directiva, la Junta directiva llamará a ejercicio a los directores suplentes en la forma que mejor convenga. Los suplentes completarán el período de los directores incapacitados. En caso de ausencia temporal, los funcionarios de la Junta directiva deben solicitar licencia a efecto de que sea llamado uno de los suplentes.

*Vigésimo tercero.*—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar de los asuntos de la sociedad. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los directores presentes; pero cuando no sean más de tres los que concurran las resoluciones deberán ser tomadas por unanimidad.

*Vigésimo cuarto.*—Los miembros de la Junta directiva tomarán posesión, a ser posible, el mismo día en que fuesen electos y entrarán a ejercer sus funciones sin tardanza. Si por no concurrir a las juntas en que fuesen electos no pudieren asumir sus funciones inmediatamente después de ser electos, serán convocados para asistir a la primera sesión de la Junta directiva. En estos casos el director que hubiere sido sustituido deberá concurrir a la o las juntas subsiguientes —siempre que no sean más de dos— hasta que el nuevo director electo tome posesión. Si el electo no concurriere a la segunda sesión de la Junta directiva, ésta llamará al suplente que corresponda.

*Vigésimo quinto.*—Los miembros de la Junta directiva gozarán de los honorarios que fije la Junta general de accionistas. El presidente electo por los accionistas en las juntas generales presidirá también la Junta directiva. En caso de empate tiene voto resolutivo.

*Vigésimo sexto.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Nombrar al gerente general a los subgerentes, jefes de departamentos o personas que deban manejar las sucursales y agencias; retirarlos o destituirlos;
*b)* Abrir y cancelar agencias y sucursales cuando así convenga a los intereses de la sociedad;
*c)* Formular el presupuesto anual de gastos;
*d)* Aprobar los reglamentos, regulaciones u órdenes a que deberán estar sujetos los empleados de los diferentes departamentos;
*e)* Hacer y poner en vigor el reglamento que fije las atribuciones del inspector o auditor

para el examen de la caja, libros, cuentas, títulos y demás pertenencia o dependencias de la empresa;

*f)* Fijar los emolumentos, honorarios o sueldos de los gerentes, cajeros, agentes y demás empleados de la principal, agencias o sucursales;

*g)* Preparar y presentar a la Junta general la memoria, estado, balance y cuentas de ganancias y pérdidas respectivas, para su examen y aprobación;

*h)* Comunicar, modificar, aprobar o improbar las resoluciones del gerente, y suspender cualquiera resolución que se tomare;

*i)* Proponer dividendos para que la Junta general apruebe el reparto y pago a los accionistas, después de constituida la reserva;

*j)* Convocar a los accionistas a Junta general extraordinaria expresando el motivo de la convocatoria;

*k)* Nombrar corresponsales en el exterior;

*l)* Velar por que se cumplan las disposiciones de la escritura social, y resoluciones de la Junta general de los presentes estatutos, tomando todas las medidas adecuadas;

*m)* Velar por el incremento de los negocios sociales;

*n)* Acordar la adquisición de los bienes que sean necesarios o convenientes a la sociedad así como asegurar el rembolso de los créditos;

*o)* Resolver sobre la enajenación de cualquier clase de bienes; y

*p)* Cumplir las demás atribuciones que les otorgue la ley, los estatutos o las que de manera incidental acuerde la Junta general de accionistas.

*Del presidente*

*Vigésimo séptimo.*—El presidente electo por la Junta general es el presidente de la sociedad, y de la Directiva. Se le asignan las siguientes atribuciones:

*a)* Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la directiva;

*b)* Velar por que se cumplan y cumplir las disposiciones de la escritura social, de los estatutos y las especiales que determine la ley;

*c)* En concepto de superintendente general de la compañía, tiene el uso de la firma social, siendo el único con derecho a intervenir en el otorgamiento de los documentos públicos o privados y la sola persona que negociará y contratará en nombre de la compañía. Puede delegar estas atribuciones en el gerente o en otra persona que como apoderado designe;

*d)* Dar cuenta a la Junta directiva de las operaciones que realice;

*e)* Es el único representativo de la empresa con facultades de efectuar toda clase de compras, ventas, arrendamientos, hipotecas, permutas, préstamos, anticipos; y

*f)* Firmar contratos de toda clase y cualquiera instrumento transacción beneficiosa a la sociedad. Sin embargo, para la venta, arrendamiento, hipoteca y permuta de los bienes de la compañía, deberá obtener previamente autorización de la Junta directiva. Tal autorización deberá constar en acta sin cuyo requisito los referidos actos y contratos son nulos y de ningún valor.

*Vigésimo octavo.*—El presidente en concepto de representante de la sociedad puede conferir poderes a terceras personas.

*Del vicepresidente*

*Vigésimo noveno.*—En caso de falta o impedimento del presidente, desempeñará sus funciones el vicepresidente. Cuando éste a su vez falte, ejercerán las funciones de presidente cualquiera otro de los directivos que sea designado por la Junta directiva.

*Del gerente*

*Trigésimo.*—De nombramiento de la Junta directiva, habrá un gerente general de la sociedad. Este funcionario tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la misma, bajo los lineamientos y con las facultades que la directiva le otorgue. El gerente es el jefe del personal de todas las oficinas. Desempeñará todas las funciones que la Junta directiva o el presidente le encomienden o asignen.

*Trigésimoprimero.*—Son atribuciones y deberes del gerente:

*a)* Dedicar todo su tiempo y atenciones a la sociedad y sus negocios;

*b)* Como jefe inmediato del personal es su obligación proponer a la directiva a personal competente, para que lleven la contabilidad de acuerdo con las leyes de la República;

*c)* Formular, para que la directiva apruebe, los reglamentos de las diversas dependencias;

*d)* Asistir a las sesiones que celebre la Junta directiva, siempre que el presidente o la Junta misma requieran su presencia para oír cualquier información que sea necesaria; y

*e)* Cumplir los encargos, órdenes y recomendaciones de la Junta directiva.

*Trigésimosegundo.*—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, la Junta directiva nombrará a la persona que deba sustituirlo. La designación del gerente es por tiempo indefinido.

*Del inspector o auditor*

*Trigésimotercero.*—La Junta general de accionistas designará al inspector (auditor). La designación deberá recaer en persona que tenga conocimientos especializados en contabilidad y auditoría de cuentas.

*Trigésimocuarto.*—El inspector durará en sus funciones un año. Tiene las siguientes atribuciones:

*a)* Fiscalizar las operaciones de contabilidad y vigilar continuamente para que las operaciones se consignen con la debida corrección, de conformidad con las leyes, los estatutos, reglamentos y resoluciones;

*b)* Hacer arqueos, comprobaciones y verificaciones;
*c)* Examinar los balances mensuales y los de fin de ejercicio, comprobándolos con los libros, documentos y existencias;
*d)* Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe sobre el resultado de sus labores en el período que corresponde; y
*e)* Certificar los estados y balances que se presenten a la Junta general y rendir a ésta y a la directiva, cualquiera información que se solicite.

*Transitorios*

*Trigésimoquinto.*—Desde ahora quedan designadas, hasta que se celebre la próxima Junta general, las siguientes personas, para constituir, provisionalmente, la Junta directiva: el señor Nelson Steenland como presidente y vicepresidente; el señor Rodman Saville como secretario; el señor Morris Witter Baynes como director; y el señor Harvey Sobel Simon como gerente y director.

*Trigésimosexto.*—Los señores citados en el artículo anterior resolverán los asuntos relacionados con la sociedad que ahora se constituye. El señor Harvey Sobel Simon como director y gerente, queda con todas las facultades para hacer cuanta gestión sea necesaria ante las autoridades de la administración y funcionarios públicos, a efecto de que la presente escritura y estatutos sean aprobados.

*Trigésimosétimo.*—El gerente tiene la facultad para llenar los formularios a efecto de que se otorgue la patente comercial y cualquiera otra autorización que sea necesaria.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro respectivo de Personas Jurídicas, adquirió la expresada entidad denominada "Interpretación Aeromagnética del Petén, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Concédese gratuitamente a la Municipalidad de Escuintla el uso de las fuentes que se indican, para servicio de agua potable de dicha población.*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado cooperar con las municipalidades de la República, en la realización de todos aquellos proyectos que tengan por objetivo mejorar las condiciones de vida de los habitantes o que impulsen el progreso de las poblaciones;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Escuintla ha seguido las correspondientes gestiones administrativas para que se le autorice el aprovechamiento de las fuentes de agua potable que se localizan en la finca "San José", ubicada en aquel municipio e inscrita a nombre de la Nación como rústica número setenta y seis (76), folio trescientos treinta y dos (332), libro primero (1º) de Escuintla, diligencias que culminaron en resolución favorable que con fecha catorce de los corrientes profirió la Dirección General de Asuntos Agrarios, en el expediente respectivo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Conceder gratuitamente a la municipalidad aludida, el uso de las expresadas fuentes, para el servicio de agua potable a la población de esa cabecera, quedando la concesión sujeta a las condiciones siguientes:

*a)* La municipalidad interesada construirá por su cuenta una pileta con sección de abrevadero y reservará para su aprovisionamiento un caudal de agua razonablemente suficiente para el abastecimiento de los habitantes y ganado de la finca y sus inmediaciones;
*b)* Serán a cargo de la municipalidad nombrada, los daños que se ocasionen a los cultivos, cercas y viviendas que resulten afectadas con motivo de tal autorización; y
*c)* La propia municipalidad interesada, deberá ordenar la elaboración en duplicado, de un plano que indique las instalaciones que se harán y la extensión precisa de los terrenos que serán ocupados, para los efectos de otorgarse oportunamente en escritura pública, la cesión de los mismos o la constitución de servidumbres o ambas cosas a la vez, según resulte más conveniente.

El presente acuerdo se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble, de conformidad con el artículo 1093, inciso 10, del Código Civil.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Modifícase el acuerdo gubernativo emitido con fecha 19 de setiembre de 1957, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se autorizaba al citado Ministerio para la compra al Instituto de Fomento de la Producción del terreno denominado Colonia Las Victorias, en el sentido que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo emitido con fecha 19 de setiembre del corriente año. [1] por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se autorizaba a este Ministerio para comprar al Instituto de Fomento de la Producción, sin llenar los requisitos de licitaciones pública y privada, el terreno de su propiedad denominado Colonia Las Victorias, por el precio de veinticuatro mil doscientos cincuenta y seis quetzales treinta y un centavos (Q24,256.31) y que será destinado a la construcción de viviendas baratas, cuya modificación consiste en que la extensión real del terreno a comprar es de 118,129.905 metros cuadrados y no de 17 hectáreas, 82 áreas, como se consignó en el acuerdo de 19 de setiembre arriba mencionado.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor del señor José Arimany Ribé.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Arimany Ribé, guatemalteco, domiciliado en esta capital, a efecto de que se extienda a su favor, patente de invención que garantice la propiedad del invento consistente en "Viseras de cartón"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas han sido llenados todos los requisitos que la ley exige, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto del dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor del señor Arimany Ribé, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Acuerdo de aprobación del contrato suscrito entre el Ministro de Economía y el representante de la firma social "Kelly Safié y Compañía Limitada (Minera Occidental Limitada)", relativo a la explotación de la mina denominada "Annabella", situada en la aldea Granadillo, jurisdicción municipal de San Ildefonso Ixtaguacán, Huehuetenango.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "Annabella", situada en jurisdicción municipal de San Ildefonso Ixtahuacán, del departamento de Huehuetenango, celebrado con fecha treinta y uno de octubre recién pasado, entre el Ministro de Economía, en representación del Gobierno de la República y Salvador Safié Bendek, quien actúa por sí y en representación de la Compañía "Kelly Safié y Compañía Limitada (Minera Occidental Limitada)", se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Suprímese el artículo 9º del acuerdo gubernativo de fecha 21 de octubre del año en curso, que reglamenta el Decreto Nº 569 del Presidente de la República (Ley de Creación del Banco del Agro).*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1957.

1 En este tomo.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 90, tomo 151 de fecha 28 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha veintiuno de octubre del año en curso, contiene un precepto que dará lugar a una dilatoria innecesaria para la organización del Banco del Agro como entidad privada;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se suprime el artículo 9º del acuerdo gubernativo de fecha veintiuno de octubre del año en curso, [1] que reglamenta el Decreto número 569 del Presidente de la República.

*Artículo 2º*—Se modifica el artículo 10 de dicho acuerdo, el cual queda así: *"Artículo 10.*—La Junta directiva provisional presentará además, un proyecto de estatutos, y una vez aprobados se gestionará la correspondiente autorización gubernativa".

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

***Créase la "Revista del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" como órgano oficial de divulgación del citado Ministerio y de edición mensual.***

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que los dos principales factores de la producción, patronos y trabajadores, así como el público en general, estén constantemente informados de las actividades realizadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y demás autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de trabajo, por medio de una publicación oficial periódica dedicada fundamentalmente a la orientación sindical y, además, a la divulgación de las leyes laborales vigentes, interpretación dada a las mismas por los tribunales de trabajo y previsión social, consultas evacuadas por la Inspección General de Trabajo, estadísticas, informaciones de las actividades obreras y patronales y toda aquella información que resulte en beneficio de la previsión social; y que para tales fines se hace imperiosa la creación de un órgano divulgativo de carácter mensual para los efectos antes indicados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se crea la "Revista del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social", como órgano oficial de divulgación del mismo y de edición mensual.

*Artículo 2º*—Esta revista será editada a través de la Sección de Orientación Sindical de dicho Ministerio, la cual quedará encargada juntamente con el titular de la dirección de la misma.

*Artículo 3º*—La revista contendrá en cada número como mínimum las secciones siguientes:

*a)* Editorial;
*b)* Orientación Sindical;
*c)* Publicación de leyes laborales y legislación social;
*d)* Publicación de la principal jurisprudencia de los tribunales de trabajo y previsión social;
*e)* Consultas evacuadas por la Inspección General de Trabajo;
*f)* Estadísticas del trabajo;
*g)* Publicación de los Convenios y Recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) u otros organismos internacionales y ratificados por Guatemala;
*h)* Información de las actividades de las organizaciones patronales y obreras; e
*i)* Actividades realizadas por el Departamento Administrativo de Trabajo y Departamento del Servicio del Empleo.

*Artículo 4º*—La distribución de esta revista será gratuita.

*Artículo 5º*—Los gastos que esta publicación ocasione serán imputados a la partida correspondiente al programa o fondo de orientación sindical.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de diciembre próximo.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

***Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 8 de noviembre del año en curso, en el sentido que se indica, y dispónese que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, pase a ser dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y la dirección General de Turismo pase a ser dependencia del Ministerio de Economía.***

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1957.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 28 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener los servicios y las actividades de las dependencias estatales de acuerdo con una organización que les permita cumplir exactamente las funciones que les corresponden;

CONSIDERANDO:

Que conviene deslindar y fijar las funciones y atribuciones de la dependencia encargada de elaborar, coordinar y difundir las informaciones de la Presidencia de la República, separándola de otras que funcionan indebidamente bajo su jurisdicción, y que por razones de economía se hace necesario reajustar su presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Turismo, está dedicada al control y fomento de actividades que representan una industria de carácter nacional, relacionada directamente con la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, por razones de orden técnico y presupuestal, así como por las características que le son propias, corresponde al Ramo de Comunicaciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 8 del corriente,[1] en el sentido de que la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, se denominará Secretaría de Información y tendrá como objeto primordial, además de lo que su nueva organización le señale, el de dar a conocer las actividades del gobierno en sus diferentes organismos.

*Artículo 2º*—Que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, pase a ser dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, quien asumirá las atribuciones que con relación a ella tenía encomendadas la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo.[2]

*Artículo 3º*—Que para el desarrollo y fomento turístico la Dirección General del Ramo, pase a ser dependencia del Ministerio de Economía.

*Artículo 4º*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda encargada de emitir los decretos de presupuesto que correspondan en lo referente a las transferencias de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional y Dirección General de Turismo.

*Artículo 5º*—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día primero de noviembre en curso.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS G.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FELIPE DE LA PEÑA F.,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Dispónese vender a las personas que se expresa, varios lotes de fincas urbanas nacionales.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es un precepto constitucional fomentar la construcción de viviendas para trabajadores y que con ese fin, se han planificado colonias para empleados de la Administración Pública, distribuyendo en forma adecuada y conveniente los terrenos sin utilidad pública que pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del mandato antes indicado, emitió el Decreto número 1096 de fecha 29 de junio de 1956, autorizando al Organismo Ejecutivo para proceder a la venta de fincas rústicas y urbanas en parcelas o lotes para dedicarlas a la construcción de viviendas, sin llenar los requisitos de subasta;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Vender al señor José Antonio Díaz García el lote número 1, en Ø70.00; al señor Alberto Escobar de León el lote número 2, en Ø70.00; al señor Juan Moisés López Monterroso el lote número 3, en Ø70.00; al señor Manuel Humberto Ruano Moreno el lote número 4, en Ø70.00. Estos lotes serán desmembrados de la finca urbana número 2453, folio 143 del libro 87 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Federico Hernández C. Vender al señor José Antonio Estrada Sanabria el lote número 1, en Ø100.00; al señor Marco Aurelio Mérida Sáenz el lote número 2, en Ø100.00; al señor Manuel Molina Padilla el lote número 3, en Ø100.00; al señor Wilfredo Ponce

1 En este tomo.

2 La Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, pasa a ser dependencia del Ministerio de Educación Pública. Acuerdo de 14 de marzo de 1958, en este tomo y por acuerdo de 7 de junio de 1958, pasa a depender de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, en tomo 77.

Niecht el lote número 4, en Ø90.00; al señor Pedro Oliva Valdés el lote número 5, en Ø90.00; al señor Félix Román Beteta Paz el lote número 6, en Ø90.00 y al señor Lucas Arístides Sosa de León el lote número 7, en Ø90.00. Estos lotes serán desmembrados de la finca urbana Nº 16569, folio 159 del libro 165 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Federico Hernández C. Vender al señor Fernando Romeo Lucas García el lote número 1, en Ø70.00; al señor Eduardo Caal Ché el lote número 2, en Ø70.00; al señor Eduardo Alberto Rodríguez González el lote número 3, en Ø80.00; al señor Armando Morales el lote número 4, en Ø90.00 y al señor Juan Baltasar Martínez el lote número 5, en Ø90.00. Estos lotes serán desmembrados de la finca urbana número 14775, folio 201 del libro 130 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Federico Hernández C. Vender al señor Clementino Castillo Coronado la finca urbana número 24656, folio 68 del libro 237 de Guatemala, en Ø80.00, conforme al plano del ingeniero Federico Hernández C. Vender al señor Pedro René Fernández Alfaro el lote número 1, en Ø100.00 y al señor Gildardo Monzón Peulve el lote número 2, en Ø100.00. Estos lotes serán desmembrados de la finca urbana número 37131, folio 249 del libro 343 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Federico Hernández C.

*Artículo 2º*—El pago del precio de los lotes vendidos lo harán los compradores en la Tesorería Nacional, debiendo transcribirse el recibo en la correspondiente escritura traslativa de dominio.

*Artículo 3º*—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Registrase y extiéndese patentes de invención a favor de la firma "Conte, S. A.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Constantino Díaz Durán, en concepto de apoderado de la firma "Conte, S. A.", domiciliada en 8, rue de l' Abbaye, París, Francia, con el propósito de que, a favor de su poderdante, se conceda patente de invención relativa a un "Procedimiento y dispositivo para la fabricación de lápices"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas han sido llenados todos los requisitos que exige la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor de la firma "Conte, S. A.", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Registrase y extiéndese patentes de invención a favor del señor Luis Barrutia Palmieri.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Luis Barrutia Palmieri, guatemalteco, con domicilio en esta capital, con el propósito de que se le conceda patente de invención que garantice la propiedad de su invento consistente en un nuevo aparato denominado "Porta garrafones"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos que para el efecto exige la ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor del señor Barrutia Palmieri, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Regístrase y extiéndese patentes de invención a favor del ingeniero Luis Schlesinger Carrera.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

En vista de las diligencias seguidas por el ingeniero Luis Schlesinger Carrera, guatemalteco, con domicilio en esta ciudad, con el propósito de que se le conceda patente de invención relativa a "un modelo de puerta"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas fueron llenados todos los requisitos que exigen la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronuncian en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor del ingeniero Schlesinger Carrera, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Apruébanse los estatutos de "Calzado Universal, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Joaquín Colina Campollo, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Calzado Universal, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública autorizada por el notario Salvador Augusto Saravia Enríquez, el seis de setiembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos noventa y tres (293), folios del trescientos setenta y seis al trescientos ochenta (376 al 380) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la referida entidad, por su constitución y fines, no se opone a las leyes del país, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE "CALZADO UNIVERSAL, S. A."*

*Artículo 1º*—"Calzado Universal, Sociedad Anónima" (CAUSA), es una compañía guatemalteca, domiciliada en la ciudad de Guatemala, y tiene por objeto: compraventa y comercio de importación, exportación y representaciones y, en especial, la industria de transformación, tenería, fabricación y preparación de zapatos y de toda clase de artículos de vestir y abrigo, o de uso personal, su distribución y venta, al por mayor y al por menor, ya sea en el interior del país o en el exterior. Con este fin, la sociedad podrá adquirir, construir y establecer fábricas, agencias, depósitos, sucursales, oficinas y almacenes de venta y toda clase de instalaciones que sean necesarias o convenientes para sus fines, ya sea en la República o en el extranjero.

*De las acciones*

*Artículo 2º*—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador, con valor nominal de diez quetzales cada una, transferibles por la mera tradición del título y todas gozan de los mismos derechos, privilegios y garantías.

*Artículo 3º*—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce a un dueño por cada acción; los condueños pro indivisos de una acción o de varias acciones deben ser representados por una sola persona.

*Artículo 4º*—Los títulos serán impresos en la forma que establece la ley, firmados por el presidente de juntas y un director. Mientras el capital representado por las acciones no estuviere totalmente pagado, la sociedad podrá emitir títulos provisionales por cualquier número de acciones, los cuales llevarán las firmas que se requieren para un título de acción.

*Artículo 5º*—En caso de destrucción o pérdida de acciones, el interesado podrá solicitar su reposición, de conformidad con lo prescrito por la ley, dando aviso de su gestión a la sociedad.

*De los accionistas*

*Artículo 6º*—Son accionistas las personas individuales o jurídicas, dueñas o poseedoras de acciones; de conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones.

*Artículo 7º*—La calidad de accionistas se comprueba mediante la exhibición y registro de las acciones en su poder en el libro que para su identificación, voz y voto en las juntas generales de accionistas se llevará con este único objeto.

*Artículo 8º*—Los accionistas tienen derecho de prioridad a suscribir acciones en proporción al número de acciones que posean. Si alguno o algunos de los accionistas no suscribieren las acciones que en derecho les correspondieren, dichas acciones se ofrecerán en suscripción a los demás accionistas y si estos no manifestaren interés por ellas, la Junta directiva dispondrá de las acciones no suscritas conforme a su mejor juicio.

*Artículo 9º*—Todo accionista tiene derecho de examinar la contabilidad, documentos y cuentas de la sociedad, y de informarse acerca de la marcha de los negocios y del estado de la administración, ocho días antes de la Junta general ordinaria de fin de ejercicio.

*Artículo 10.*—Accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social pagado pueden pedir a la Junta directiva que convoque a la Junta general de accionistas a sesión extraordinaria, expresando el objeto de la reunión; pero si se tratare del aumento o disminución del capital social o de invertir más del cincuenta por ciento del capital social en acciones de otra compañía, los accionistas solicitantes deberán representar por lo menos las tres cuartas partes del capital social pagado.

*De la Junta general de accionistas*

*Artículo 11.*—La Junta general de accionistas es la autoridad suprema de la sociedad y está compuesta por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, registrando sus títulos por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la Junta.

*Artículo 12.*—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de febrero y agosto y extraordinariamente cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva o a petición de accionistas.

*Artículo 13.*—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria, deberá anunciarse tres veces alternas mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico de la capital, debiendo publicarse el último aviso por lo menos cinco días antes de la fecha señalada para la reunión de que se trate. Cuando se convoque a juntas extraordinarias se indicará en la citación el objeto de las mismas y no podrá tratarse en ellas otros asuntos fuera de los que hayan motivado la convocatoria.

*Artículo 14.*—Si el día fijado para la junta no pudiera celebrarse por falta de quórum y se tratase de una Junta ordinaria, ésta se verificará a la misma hora del siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que asistan y que para este caso forma quórum. Si se tratase de una sesión extraordinaria y el día señalado no hubiere quórum, se hará nueva convocatoria en la misma forma prevista anteriormente, para celebrarla por lo menos diez días después; la sesión se celebrará con el número de accionistas que asistan, siempre que los votos de las acciones cuyos dueños estén presentes o representados, sean suficientes para decidir la materia que sea objeto de la reunión.

*Artículo 15.*—Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Junta general de accionistas por su representante legal o por otro socio accionista provisto de carta, telegrama o radiograma poder. Los representantes del accionista ausente deberán presentar sus credenciales ante el presidente de la Junta, antes de que se inicie ésta.

*Artículo 16.*—Cada acción da derecho a un voto y el quórum se forma con la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas.

*Artículo 17.*—Son funciones de la Junta general de accionistas las siguientes:

*a)* Nombrar de entre los accionistas, a los miembros de la Junta directiva y fijarles sus emolumentos;

*b)* Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;

*c)* Autorizar a la Junta directiva para que pueda vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles y derechos reales que adquiera la sociedad;

*d)* Conferir a la Junta directiva facultades extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran y que no sean de su competencia;

*e)* Aprobar o improbar la memoria anual, los inventarios, balances y estados financieros que le presente la Junta directiva;

*f)* Acordar la repartición de dividendos de los beneficios líquidos justificados y proveer las reservas legales y las que crea necesarias;

*g)* Resolver acerca de la prórroga del término social, disolución, fusión o inversión en otras sociedades en bienes o acciones;

*h)* Aprobar estos estatutos y las reformas a la escritura social o a los estatutos;

*i)* Aprobar definitivamente los presupuestos generales de ingresos y egresos y examinar la situación general de la sociedad, ordenando las investigaciones que estime convenientes; y

*j)* Hacer uso de las atribuciones determinadas en la escritura de constitución, sin perjuicio de las demás facultades que le competen de conformidad con la ley.

*De la Junta directiva*

*Artículo 18.*—La Junta directiva es el organismo director de la sociedad y sus funciones y atribuciones son las siguientes:

*a)* Estará integrada por tres miembros nombrados por la Junta general de accionistas en la primera sesión anual y durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos; deberán tener la calidad de accionistas. En

todo caso, los directores conservarán sus nombramientos y funciones hasta que sus sucesores hayan sido electos y hayan tomado posesión de sus cargos;

*b)* La elección de directores se hará por mayoría de votos y la Junta general puede aumentar el número de directores hasta el límite de cinco, cuando lo crea conveniente;

*c)* Se runirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente en cualquier tiempo. En uno u otro caso, la convocatoria la hará el presidente de juntas, por sí o a solicitud del gerente. Las resoluciones se tomarán por mayoría;

*d)* Velar porque se cumplan y ejecuten las resoluciones acordadas por la Junta general de accionistas;

*e)* Fijar la fecha de pago de las acciones suscritas;

*f)* Nombrar a un gerente general y removerlo; fijarle el sueldo y emolumentos y otorgarle el poder general que considere necesario para el desempeño del cargo;

*g)* Vigilar la actuación del gerente y examinar los libros y registros de contabilidad, correspondencia, archivos, libros de actas, de juntas y libro especial de registro de accionistas;

*h)* Proponer a la Junta general de accionistas las reformas que considere convenientes, hacer a la escritura social o a los estatutos;

*i)* Aprobar o improbar para su rectificación los actos administrativos del gerente, la memoria, los inventarios, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y demás estados presentados por la gerencia;

*j)* Facultar al gerente para suscribir los contratos que tenga que celebrar la sociedad, siempre que su importancia lo justifique;

*k)* Conferir y revocar poderes generales y especiales;

*l)* Autorizar los gastos ordinarios de la Sociedad y hacer porque se ajusten al presupuesto de ingresos y egresos aprobados por la Junta general;

*m)* Elegir en la primera sesión ordinaria al presidente y al vicepresidente de la sociedad;

*n)* El presidente o en su ausencia el vicepresidente presidirá las juntas;

*ñ)* Presentar a la Junta general de accionistas la memoria los inventarios, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y los estados financieros;

*o)* Formular el proyecto de distribución de las utilidades netas del ejercicio y ponerlo a disposición de los socios durante los ocho días anteriores a la fecha de celebración de la Junta general;

*p)* Convocar a las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias;

*q)* El quórum de las sesiones de la Junta directiva lo forman por lo menos dos de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el presidente o el vicepresidente de la sociedad; el voto será personal. Cuando el caso lo amerite, la Junta directiva podrá disponer la constitución dentro de ella, de un comité operativo que estará compuesto de dos de sus miembros nombrados para el efecto Los cargos de la Junta directiva no son delegables, pero los directores podrán hacerse representar en las sesiones en caso de ausencia; y

*r)* Resolver sobre cualquier asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

*Del gerente*

*Artículo 19.*—Habrá un gerente general, nombrado por la Junta directiva, que será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la gestión personal y directa de la administración de la Compañía; sus atribuciones serán:

*a)* Administrar los negocios de la sociedad conforme las instrucciones de la Junta directiva;

*b)* Ejercer la superintendencia general de la sociedad en todos los detalles de la administración;

*c)* Disponer el nombramiento de empleados y fijarles sueldos y remuneraciones;

*d)* Rendir a la Junta directiva todos los informes que le sean requeridos;

*e)* Celebrar contratos de pura administración y sobre los asuntos para los cuales tenga autorización de la Junta directiva;

*f)* Ejercitar los poderes generales y especiales de la sociedad;

*g)* Manejar los fondos de la sociedad; recibir y contestar la correspondencia;

*h)* Realizar y celebrar contratos de compraventa de materias primas y productos manufacturados;

*i)* Inspeccionar todas las dependencias de la sociedad, vigilando la marcha de los negocios y dando cuenta inmediata de los casos, extraordinarios a la Junta directiva;

*j)* Presentar a la Junta directiva, en sus sesiones ordinarias semestrales una memoria razonada de los trabajos realizados y del estado actual de la sociedad y en la Junta de fin de ejercicio, la memoria, de inventarios el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de la utilidad neta;

*k)* El gerente durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelecto;

*l)* Tendrá el uso de la firma y del sello social y ejercerá plena representación legal judicial y extrajudicial, en todos los asuntos;

*m)* Si no forma parte de la Junta directiva, podrá asistir a las juntas, con derecho a voz, pero sin voto, a indicación de quien presida la junta;

*n)* En ausencia del gerente, temporal o accidentalmente, lo sustituye uno de los directores nombrados para el efecto; y

*ñ)* Ejecutar todas las disposiciones de las juntas.

*De la contabilidad*

*Artículo 20.*—Para los efectos legales contables, el año comercial será comprendido de julio primero a junio treinta de cada año. A la última fecha

citada se practicará inventario físico, balance general, estado de pérdidas y ganancias y demás estados financieros. Se llevará contabilidad general de los negocios en forma analítica y por el sistema que se adopte más a sus fines pero ajustada a la más avanzada técnica contable y a las formalidades legales.

*Artículo 21.*—Las utilidades netas se determinarán deduciendo de los ingresos brutos las cantidades relativas a los siguientes renglones:

*a)* Costos, gastos generales de administración, gastos de ventas, remuneraciones contractuales, gastos financieros y diversos de giro corriente;

*b)* Depreciación y amortización del activo e impuestos fiscales y municipales;

*c)* Reserva legal, reservas voluntarias, fondos para reinversiones, gratificaciones, remuneraciones extraordinarias y demás aplicaciones que disponga la Junta general de accionistas; y

*d)* Del remanente se tomará para el pago de dividendos a favor de los accionistas, en proporción al número de acciones de cada quien; todo dividendo se pagará al accionista que figure como propietario de acciones en la última inscripción previa a la Junta general de accionistas de fin de ejercicio en el libro especial de registro que para este único objeto llevará la Junta directiva.

*Artículo 22.*—Para la liquidación del haber social a la disolución de la sociedad, se procederá de conformidad con los preceptos del Código de Comercio en vigor a la fecha de liquidación, siguiendo el orden establecido.

*Transitorio*

*Artículo 23.*—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas nombran a los siguientes como miembros de la Junta directiva que fungirá hasta la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas: señoras Emilia Peláez de Faeh y Annie Louie McLennan Leche de Peihal y señores Fernando Cruz Rojas y Joaquín Colina Campollo. Facultan asimismo al director Joaquín Colina Campollo para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de la escritura social y de los estatutos, el reconocimiento de la sociedad como persona jurídica y el registro ante la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Calzado Universal, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse los estatutos de la "Compañía Inversionista del Caribe, S. A." y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Willard Tisdel Hogdsdon Invernizzio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Compañía Inversionista del Caribe, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó por escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el quince de marzo del año en curso, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital bajo la partida número noventa y tres (93) folios del ciento seis al ciento ocho (106 al 108) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos prescritos por la ley para el efecto y que no contienen disposición que sea contraria a las instituciones vigentes; que el Consejo Económico del Ministerio de Economía expuso que por lo que a ese Ministerio se refiere no tiene nada que objetar; la Superintendencia de Bancos, al evacuar la audiencia que se le concedió, concluye diciendo que una empresa de la naturaleza de la "Compañía Inversionista del Caribe, S. A.", traería mucho beneficio económico al país, pero sería de desear que contará con un capital de proporciones adecuadas para proveer a la empresa de la solidez indispensable para el desenvolvimiento de sus actividades; que habiéndose hecho saber las observaciones sugeridas por dicha Superintendencia de Bancos y por el Procurador General de la Nación al interesado éste hizo las aclaraciones pertinentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA INVERSIONISTA DEL CARIBE, S. A."*

*Fines de la sociedad*

*Artículo 1º*—El objeto de la compañía será todo género de servicios, actividades y operaciones de índole financiera y comercial. Particularmente, se dedicará a la promoción y organización de empresas e inversiones, a la capitalización de aquéllas, a la reunión de fondos destinados a inversiones de toda clase, a la administración de fideicomisos, previa satisfacción de los requisitos le-

gales, a la administración y manejo de todo género de inversiones de particulares y de empresas y negocios; a la compra, venta, explotación y negociación de bienes de lícito comercio, inclusive raíces, valores, bonos, acciones y derechos sociales y a cualquiera otra actividad autorizada por la ley, similar o conexa a las ya expuestas.

*Razón social*

*Artículo 2º*—El nombre de la sociedad y su razón social serán "Compañía Inversionista del Caribe, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Compañía Inversionista del Caribe, S. A.". La sociedad podrá gestionar el registro del nombre comercial "CICASA".

*Domicilio*

*Artículo 3º*—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias sucursales en cualquier punto de la República de Guatemala o en el extranjero, cuando así lo resuelva la Junta directiva.

*Capital social*

*Artículo 4º*—El capital suscrito y pagado es de cinco mil quetzales (Q5.000.00), suma que ha sido aportada en la forma que se estipula en la cláusula cuarta de la escritura social, autorizada en esta ciudad por el notario, licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría el quince (15) de marzo último. El capital social autorizado será de quince (15) veces el valor del capital pagado, menos el monto de las reservas acumuladas en la fecha de emisión de las nuevas acciones con que podrá incrementarse el capital pagado.

*De las acciones*

*Artículo 5º*—El capital se dividirá en acciones de cincuenta quetzales (Q50.00) cada una, al portador, transferibles, en consecuencia, por la mera tradición de sus títulos. Cada acción da derecho a un voto.

*Artículo 6º*—El saldo del capital autorizado se suscribirá y pagará por llamamientos cuando así lo acuerde la Junta directiva, la que fijará los porcentajes de la nueva emisión de acciones y las fechas y condiciones para su pago.

*Artículo 7º*—Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir cualquier aumento de capital, en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean, exhiban y registren con ese objeto, siempre que hagan la suscripción y el pago de las nuevas acciones dentro de los plazos y en las condiciones fijadas por la Junta directiva. Vencidos esos plazos, la suscripción y el pago se harán libremente, de conformidad con lo resuelto por la Junta directiva.

*Artículo 8º*—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; lo relativo al capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título.

Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y además el número de acciones que amparen. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

*Artículo 9º*—Tanto los títulos como los certificados de acciones llevarán, para que sean válidos, el sello de la sociedad y las firmas del gerente y de un miembro de la Junta directiva.

*Artículo 10.*—La posesión de toda acción o certificado de acciones implica la aceptación de la escritura social, de los estatutos de la sociedad y de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones legalmente adoptadas por la Junta general y por la Junta directiva.

*Artículo 11.*—Las acciones se transferirán por la simple tradición del título, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

*Artículo 12.*—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de una acción. En caso de que una acción sea poseída en común, su tenedor será reputado titular de la misma.

*Artículo 13.*—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado de acciones, el interesado procederá a su reposición de conformidad con lo prescrito por el artículo 402 del Código de Comercio. Toda controversia relativa a la propiedad de acciones se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad, la que siempre reputará propietario legítimo al tenedor de la misma.

*Artículo 14.*—La responsabilidad de los accionistas queda limitada al número y al valor nominal de las acciones que posea.

*Plazo de la sociedad*

*Artículo 15.*—El plazo de la sociedad será de cincuenta (50) años, a contar de la fecha del acuerdo de aprobación de los presentes estatutos, plazo prorrogable por la Junta general de accionistas con el voto de las dos terceras partes de las acciones totalmente pagadas y con la previa aprobación del Gobierno de la República.

*Juntas generales*

*Artículo 16.*—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias y extraordinarias.

*Artículo 17.*—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en el mes de febrero y la otra en agosto. A ellas presentará la Junta directiva una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero. En la Junta general de febrero presentará, además, el balance general y un proyecto de distribución de utilidades para que la junta pueda decidir, en vista del estado financiero, si acuerda o no la repartición de dividendos.

*Artículo 18.*—Las juntas quedarán sujetas a las siguientes prescripciones:

*a)* Se celebrarán en la ciudad de Guatemala y en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

*b)* Serán presididas por el presidente o el director que haga sus veces y en defecto de ambos, por el accionista concurrente que sea tenedor del mayor número de acciones o por la persona que lo represente. Fungirá como secretario el accionista designado por los presentes;

*c)* Las convocatorias se harán mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la junta;

*d)* Si el día señalado no se obtuviere el quórum requerido, la junta se efectuará el día hábil siguiente sin necesidad de previa convocatoria, con el número de los que concurran y sus resoluciones tendrán plena validez legal;

*e)* En las juntas extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que hayan motivado la convocatoria y que se indicarán en ésta;

*f)* La propiedad de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados correspondientes, por el tenedor o su legítimo representante o mediante certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones con todos los detalles de éstas o de los certificados, en su caso. Los accionistas no podrán concurrir a juntas ni votar sin haber antes depositado en las oficinas de la sociedad sus acciones o los certificados de acciones o las certificaciones bancarias antes mencionadas, con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la celebración de la junta;

*g)* Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

*h)* Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos (mitad más una de las acciones presentes o representadas), salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría especial;

*i)* De las deliberaciones se dejará memoria en el libro de actas, debiendo hacerse constar, en cada caso el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos;

Las actas se firmarán por quien haya presidido la Junta y por el secretario de la misma;

*j)* Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas;

*k)* Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma antes indicada, cualesquiera Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomarán serán válidos si en el momento de la votación estuviere representada dicha totalidad;

*l)* Las juntas podrán reunirse por disposición de la Junta directiva, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital pagado; y

*m)* El quórum ordinario se formará por accionistas presentes o representados que reúnan por lo menos la mitad más una del total de las acciones pagadas, salvo los casos de mayorías específicas requeridas por la ley.

*Artículo 19.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión ordinaria las establecidas en la escritura social y en los presentes estatutos, mencionándose especialmente, las siguientes:

*a)* Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su consideración, así como cualquier otro de interés general para la entidad, con excepción de los que sean de competencia de las juntas generales extraordinarias;

*b)* Conocer del informe, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobarlos o improbarlos, haciendo, al respecto, las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

*c)* Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime convenientes;

*d)* Elegir a los miembros de la Junta directiva y designar las comisiones que considere convenientes;

*e)* Designar, en su caso, auditores especiales para la revisión y estudio de las operaciones de la sociedad y para que formulen las recomendaciones que estimen adecuadas;

*f)* Aprobar los actos de la Junta directiva o del presidente y fijar la remuneración de dichos funcionarios;

*g)* Acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes que han de destinarse a la creación o incremento de fondos de reservas, en el entendido de que el fondo legal de reserva no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales; y

*h)* Todas aquellas atribuciones que le conciernan o que le imponga la ley.

*Artículo 20.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, reunida en sesión extraordinaria:

*a)* Acordar el aumento o disminución del capital autorizado;

*b)* Resolver acerca de la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo legal o prorrogarlo;

*c)* Acordar la incorporación de la sociedad a otra entidad jurídica;

*d)* Acordar la reforma de la escritura social o de los presentes estatutos; y

*e)* Conocer y resolver cualquier otro asunto, especialmente sometido a su consideración y que, por su índole, le corresponda.

*Artículo 21.*—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de haber sido debidamente acordadas por la Junta general

extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

*De la Junta directiva*

*Artículo 22.*—La administración ordinaria de la sociedad correrá a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura de formación de la sociedad y los presentes estatutos y la extraordinaria que, en cada caso, le otorgue la Junta general de accionistas.

*Artículo 23.*—La Junta directiva estará formada por directores electos en las juntas generales, las que determinarán el número de directores que actuarán en cada Junta directiva, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7), con dos (2) directores suplentes. Los directores serán elegidos uno por uno, por simple mayoría de votos, en la Junta general ordinaria que se celebrará en el mes de febrero. Los directores ejercerán sus funciones por un año pudiendo ser reelectos. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban substituirlos. Si quedare vacante algún puesto de director, la Junta directiva designará a la persona que llene esa vacante durante el ejercicio social que estuviere en curso. Para ser director no se requerirá la calidad de accionistas. Los directores podrán ser removidos por la Junta general extraordinaria de accionistas.

*Artículo 24.*—Es obligatoria la elección de presidente, vicepresidente y tesorero. El presidente será el personero legal de la sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las atribuciones que le fijan los presentes estatutos.

*Artículo 25.*—La directiva se reunirá a convocatoria del presidente, de quien haga sus veces o de dos de sus miembros. El quórum estará constituido por dos de sus miembros. Las decisiones se tomarán por un mínimo de votos. Cada director tendrá derecho a un solo voto.

*Artículo 26.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Atender a la administración de los negocios generales de la sociedad;
*b)* Crear agencias y sucursales en los lugares que estime convenientes;
*c)* Otorgar poderes, consignando las facultades correspondientes;
*d)* Fijar las garantías que deben prestar los empleados de la sociedad, cuando así se estimare necesario;
*e)* Vender y gravar bienes raíces;
*f)* Dictar las disposiciones que, dentro de la índole de sus atribuciones, crea convenientes en relación a los negocios de la sociedad y dar las instrucciones del caso al presidente;
*g)* Presentar iniciativa a la Junta general;
*h)* Autorizar el presupuesto anual y los gastos extraordinarios de la sociedad;
*i)* Practicar por lo menos una vez al mes, el arqueo de caja;
*j)* Hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
*k)* Llevar un libro de actas de sus sesiones y
*l)* Ejercitar todas las demás facultades necesarias de administración, inclusive las de elaboración de los reglamentos internos y del nombramiento y separación del personal.

*Artículo 27.*—No habrá incompatibilidad entre los cargos en la Junta directiva y cualquiera función administrativa de la sociedad.

*Del presidente*

*Artículo 28.*—Son atribuciones del presidente:

*a)* Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos, de presentación que podrá delegar en la persona designada por la Junta directiva, otorgándole las facultades que la misma hubiere resuelto conferirle;
*b)* Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta directiva;
*c)* Presidir las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva; y
*d)* Ejercer la superintendencia general de la sociedad y la jefatura de todo el personal de la compañía.

*Del vicepresidente*

*Artículo 29.*—El vicepresidente substituirá interinamente al presidente en caso de falta temporal o definitiva de éste.

*Del tesorero*

*Artículo 30.*—Corresponderá al tesorero:

*a)* Ejercer eficaz contraloría de los fondos de la sociedad y de sus depósitos bancarios;
*b)* Refrendar las cuentas y los estados necesarios; y
*c)* Custodiar los documentos y comprobantes de la sociedad.

*Ejercicio social, balances y utilidades*

*Artículo 31.*—Para los efectos legales, el año administrativo de la sociedad, o sea su ejercicio social, correrá del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El primer ejercicio principiará el día en que sean aprobados los presentes estatutos y reconocida la personalidad jurídica de la entidad y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

*Artículo 32.*—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se practicará balance general a fin de considerar la distribución de utilidades.

*Artículo 33.*—Las utilidades líquidas se distribuirán como sigue:

*a)* Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento del fondo legal de reserva;
*b)* Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos que deban satisfacerse;

c) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acordado en la Junta general; y

d) Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores, el excedente se destinará a la creación de reservas o fondos de previsión, conforme lo acuerde dicha Junta general.

*Artículo 34.*—Dentro de los ocho (8 días anteriores a las juntas generales ordinarias que se efectuarán en el mes de febrero se pondrán a disposición de los accionistas la memoria de los trabajos de la sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y los comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ocho (408) del Código de Comercio.

*Artículo 35.*—A las juntas generales que se efectuarán en agosto, la Junta directiva presentará una memoria de los trabajos de la sociedad y un informe de las estimaciones de su estado financiero.

*Disolución y liquidación de la sociedad*

*Artículo 36.*—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por vencimiento del plazo para el cual se constituyó, si no se acuerda prorrogarlo;

b) Por pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social;

c) Cuando en Junta general extraordinaria y por acuerdo de accionistas que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones pagadas, se resuelva que debe liquidarse; y

d) Por cualquiera de los motivos y causas de ley. Una vez decretada la liquidación, se procederá al nombramiento de liquidadores como se disponga por la Junta general.

*De los reglamentos*

*Artículo 37.*—La Junta directiva formulará y aprobará los reglamentos a que se sujetará la administración interna de la empresa. Mientras no se pongan en vigor tales reglamentos, todos los asuntos de orden interno se resolverán por el presidente o por la Junta directiva, de acuerdo con su importancia.

*Transitorio*

*Artículo único.*—El señor Willard Tisdel Hodgsdon Invernizzio ha sido designado para que efectúe válidamente todas las gestiones administrativas requeridas para la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la inscripción de la compañía en los correspondientes registros y la satisfacción de todos los requisitos legales necesarios para el establecimiento de la empresa y la iniciación de sus actividades de acuerdo con las normas legales vigentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro del respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía Inversionista del Caribe, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse los estatutos de "Productos Medicinales, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de los señores Rafael Contreras Saravia, Fernando Rodríguez Saravia y Julián Alborna Amguet, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Productos Medicinales, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Carlos Fernández Córdova el trece de junio del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos setenta y seis (276), folios del trescientos cincuenta y cuatro al trescientos cincuenta y cinco (354 al 355) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país, y que los fines de la sociedad son lícitos y se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS*
*DE "PRODUCTOS MEDICINALES, S. A."*

*I.—Nombre, domicilio, objeto y duración*

*Artículo 1º*—"Productos Medicinales, S. A." o, abreviadamente "PROMEDIC., S. A." es una sociedad anónima guatemalteca, domiciliada en esta ciudad de Guatemala. Fue constituida en escri-

tura número noventa y uno (91) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el trece de junio en curso.

*Sus fines son:*

*a)* La fabricación, elaboración, envase, importación, exportación, distribución compraventa, por cuenta propia o de terceros, de materias primas, productos y mercancías en general, incluyendo toda clase de productos químicos medicinales, farmacéuticos, alimenticios, de tocador, y conexos o similares;

*b)* La representación o agencia, de persona o entidades nacionales o extranjeras;

*c)* La adquisición de empresas o bienes de cualquier naturaleza, incluso bienes raíces necesarios o convenientes a los fines indicados; y

*d)* La ejecución de cualquiera otra clase de actos legítimos. Su duración es de diez (10) años, contada de la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los presentes estatutos.

*II.—Acciones*

*Artículo 2º*—Las acciones son comunes, al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, transferibles por la mera tradición. Sus títulos deben contener la indicación de la serie, el número de orden y de registro, el nombre de la sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, el nombre del notario que autorizó la escritura social, la fecha y lugar en que la escritura fue otorgada, la fecha del acuerdo de autorización, el lugar y fecha de la emisión del título, y los demás requisitos de ley, y deberán llevar la firma de por lo menos dos de los miembros de la Junta directiva.

*Artículo 3º*—Cada acción da derecho a un (1) voto en la Junta general de accionistas.

*Artículo 4º*—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos, y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la Gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

*Artículo 5º*—La sociedad no será responsable en ningún caso por pérdida o extravío de un título de acción o acciones, una vez haya sido entregado al accionista reconocido.

*Artículo 6º*—De toda pérdida o destrucción de títulos el interesado dará aviso inmediato, por escrito, a las oficinas de la sociedad para que se tome nota. La reposición se hará a expensas del dueño al entregar éste, copia certificada de resolución judicial firme que así disponga.

*III.—Accionistas*

*Artículo 7º*—Son derechos de los accionistas: Los que les confieren la ley, la escritura social y los estatutos, entre ellos:

*a)* Asistir a las reuniones de la Junta general de accionistas, tomar parte en los debates y votar según el número de acciones que posean o represente;

*b)* Ser electos para cargos de la sociedad, cuando sea necesario ese requisito;

*c)* Participar de las utilidades y en el capital social al disolverse la sociedad, en proporción al número y al valor de las acciones que posean;

*d)* Examinar los libros y comprobantes de contabilidad, dentro de los ocho días que precedan a la reunión de las juntas generales ordinarias, y pedir las explicaciones que deseen; y

*e)* Hacerse representar por otro accionista o por persona extraña a la sociedad, por medio de carta-poder o de poder en forma.

*Artículo 8º*—Son deberes de los accionistas: Los que les impone la ley, la escritura social y los estatutos, como se indica en el artículo 4º, entre ellos:

*a)* Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;

*b)* Comprobar su calidad mediante exhibición de los títulos de sus acciones, o mediante la entrega de constancia de que los tienen depositados;

*c)* Cubrir el valor de sus acciones suscritas en la forma y época acordadas;

*d)* Desempeñar los encargos y comisiones que miren al interés de la sociedad; y

*e)* La responsabilidad personal de los accionistas queda limitada a la suma que representa el valor nominal de sus acciones.

*IV.—Organos de la sociedad*

*Artículo 9º*—El Gobierno, dirección, administración y representación de la sociedad, comprende los órganos siguientes:

1.—Junta general de accionistas.
2.—Junta directiva.
3.—Presidente de la Junta directiva.
4.—Gerencia.

*V.—Junta general de accionistas*

*Artículo 10.*—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de los accionistas que exhiban sus comprobantes de suscripción de títulos al abrirse la sesión, o entreguen constancia de que los tienen depositados.

*Artículo 11.*—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces cada año, en el primero y en el segundo semestre del ejercicio. La Junta directiva fijará la fecha para cada sesión ordinaria y hará la convocatoria correspondiente. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta directiva y, además, ésta debe convocar a sesión extraordinaria cuando lo solicite un tenedor o tenedores de acciones que representen por lo menos un quinto (1/5) del valor nominal de todas las acciones entonces en circulación. La Junta directiva estará obligada a hacer

tal convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, para fecha que no exceda de sesenta (60) días a contar de la misma fecha de recibo.

*Artículo 12.*—La concurrencia personal o por apoderado de accionistas que representen por lo menos la mitad más uno de los votos que corresponden a todas las acciones entonces en circulación basta para celebrar sesión, sea ordinaria o extraordinaria.

*Artículo 13.*— La convocatoria por la Junta general de accionistas se publicará tres (3) veces en el Diario Oficial, haciendo la primera publicación por lo menos con diez días (10) de anticipación a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria para toda sesión extraordinaria debe indicar el objeto de la sesión. Puede evitarse esta publicación, cuando la ley lo permita, por notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la junta la totalidad de las acciones pagadas.

*Artículo 14.*—Los acuerdos de la Junta general de accionistas se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la escritura social o la ley vigente exijan una mayoría especial.

*Artículo 15.*—Si el día señalado no pudiere efectuarse la reunión por falta de quórum se repetirá la convocatoria con ocho días de anticipación por lo menos, indicando que es segunda convocatoria, y en este caso se celebrará la junta con el número de accionistas que asistan o estén representados, y sus resoluciones tendrán plena validez legal.

*Artículo 16.*—Las sesiones serán presididas por el presidente de la Junta directiva, y en su defecto, por otro de los miembros de dicha Junta directiva. Actuará como secretario el de la Junta directiva u otra persona que designe la Junta.

*Artículo 17.*—De cada sesión se levantará acta en la que consten las deliberaciones y resoluciones tomadas. Las actas serán firmadas por los accionistas asistentes que desearen hacerlo, y en todo caso por el presidente y secretario actuantes. Serán aprobadas o enmendadas, si fuere el caso, en la Junta inmediata posterior, sea ésta ordinaria o extraordinaria.

*Artículo 18.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, conforme la cláusula novena de la escritura constitutiva:

1) Aprobar o improbar la memoria, así como el inventario general y cuadro del estado financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas y el balance correspondiente a cualquier período vencido que presente la Junta directiva.

2) Aprobar el proyecto de distribución de utilidades y fijar el fondo disponible para dividendos que podrá repartir y pagar la Junta directiva entre los accionistas.

3) Elegir los miembros de la Junta directiva y los suplentes de la misma, y removerlos, así como nombrar o remover al gerente o fijarle remuneración.

4) Vigilar, aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva, gerente y apoderados de la sociedad.

5) Resolver sobre la compra, venta o permuta de bienes raíces; sobre la adquisición o enajenación de establecimientos comerciales o industriales; y sobre la constitución de prenda, hipoteca, y otros gravámenes, en bienes de la sociedad.

6) Resolver acerca de la prórroga del plazo social y de la disolución de la sociedad, su modificación, transformación, o su fusión con otra u otras sociedades. Toda modificación de la escritura social deberá acordarse en resolución adoptada en junta general especialmente convocada para ese efecto, por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, salvo que la ley requiera otra mayoría.

7) Nombrar a la persona o firma que llevará la contabilidad y nombrar en igual forma al contador público o firma de contadores públicos que hará la auditoría contable, a efecto de verificar el estado financiero de la sociedad y confirmar los balances y cuentas de ganancias y pérdidas.

*VI.—Junta directiva*

*Artículo 19.*—La sociedad será administrada y representada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres (3) y no más de cinco (5) miembros propietarios, y no menos de uno (1) y no más de tres (3) miembros suplentes, accionistas o no, y su número lo determinará de tiempo en tiempo la Junta general de accionistas. Los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, se distribuirán entre los miembros de la Junta directiva. Con la excepción de los cargos de presidente y vicepresidente, cualquiera dos cargos pueden recaer en una sola persona.

*Artículo 20.*—Los miembros de la Junta directiva serán elegidos por la Junta general de accionistas en la reunión ordinaria que ha de tener lugar en uno de los meses del segundo semestre de cada año, y durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos, pero la Junta general de accionistas tendrá la facultad de sustituirlos con otros en cualquier tiempo. Permanecerán en ejercicio de su cargo hasta que sus sucesores tomen posesión. Las ausencias serán llenadas por los suplentes, corriéndose los cargos si así fuere conveniente.

*Artículo 21.*—La Junta directiva tiene todas las facultades previstas en la escritura social y en los estatutos, inclusive las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no estén reservadas por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad. Debe reunirse ordinariamente cada seis meses, y extraordinariamente cuando lo estime necesario cualquiera de sus miembros.

Habrá quórum con la asistencia de un número de miembros propietarios o suplentes igual por lo menos a la mayoría de sus miembros propietarios en funciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y, en caso de empate, el que presida la sesión tendrá doble voto.

*Artículo 22.*—Son atribuciones de la Junta directiva, conforme a la cláusula sétima de la escritura constitutiva:

1) Cumplir o cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas.
2) Dictar las disposiciones que crea convenientes para la buena marcha de los negocios.
3) Vigilar la actuación de la gerencia, delegarle atribuciones hasta donde sea conveniente y lo permita la ley y los estatutos y revisar la contabilidad y comprobantes así como toda la documentación de la sociedad.
4) Proponer a la Junta general de accionistas las reformas a la escritura social o estatutos que considere convenientes.
5) Modificar, aprobar, comentar y presentar a la Junta general de accionistas la memoria razonada e inventario general, balance general, cuadro del estado financiero y cuenta de ganancias y pérdidas formulados por la gerencia.
6) Llevar un libro de actas para asentar las disposiciones de la Junta directiva, un libro de actas para sesiones de la Junta general de accionistas y cuidar de que se lleven todos los demás libros y registros que dispongan las leyes o sean convenientes.
7) Nombrar las personas que puedan firmar los cheques y demás documentos de crédito y acciones de la sociedad.
8) Conferir poderes y revocarlos.
9) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general de accionistas.
10) Preparar el proyecto de distribución de utilidades, y cumplir lo que al respecto acuerde la Junta general de accionistas.
11) Dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes, muebles o inmuebles; comprar, vender, permutar, ceder y aceptar cesiones de bienes muebles o valores; girar, tomar, aceptar, endosar, avalar, descontar, cancelar protestar, cobrar y percibir letras de cambio, cheques y demás efectos de comercio; celebrar, modificar, renovar o prorrogar contratos y obligaciones; celebrar transacciones con relación a litigios o fuera de ellos.
12) Contratar el personal que sea necesario para la buena marcha de los negocios sociales; fijar los sueldos, remuneraciones y gratificaciones del personal en aquellos casos en que esta facultad no esté confiada a la Junta general de accionistas.
13) Contraer préstamos a corto o largo plazo y créditos en cuenta corriente o en otra forma.
14) En general, realizar todos los actos y utilizar todas las facultades que las leyes atribuyen a los administradores y apoderados.

*VII.—Presidente de la Junta directiva*

*Artículo 23.*—Son atribuciones del presidente:

*a)* Presidir las sesiones tanto las de la Junta general de accionistas como las de la Junta directiva;
*b)* Ejecutar o vigilar la ejecución de las resoluciones de la Junta directiva;
*c)* Suscribir con el secretario las actas de las sesiones de ambos cuerpos;
*d)* Suscribir con el secretario las acciones o títulos representativos del capital social;
*e)* Vigilar los negocios de la sociedad y cuidar que los libros, títulos, archivos de la misma sean guardados y mantenidos en debida forma;
*f)* Administrar los negocios corrientes de la sociedad de conformidad con las instrucciones de la Junta directiva y ejercer la superintendencia general de la sociedad. Tendrá la obligación de dedicarse a los negocios de la sociedad y a las actividades que ellos demandan y en casos urgentes, resolverá él sólo las cuestiones que se presenten, dando cuenta a la Junta directiva;
*g)* Dar los informes que pida la Junta directiva referentes a la marcha de los negocios y funcionamiento de la sociedad;
*h)* Celebrar contratos de pura administración en la gestión normal de los negocios de la sociedad;
*i)* Llevar la correspondencia corriente de la sociedad;
*j)* Llevar la firma social en toda clase de actos y contratos y en el otorgamiento de títulos de crédito;
*k)* Tener la representación legal de la sociedad; y
*l)* Tener todas las demás facultades que la Junta general de accionistas o la Junta directiva le dieren.

*VIII.—Vicepresidente, secretario y tesorero*

*Artículo 24.*—El vicepresidente desempeñará las funciones y ejercerá las facultades del presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

*Artículo 25.*—El secretario tendrá las facultades y deberes que fija la Junta directiva y además las siguientes atribuciones específicas:

*a)* Llevar en buen orden el libro de acciones y conservar bajo su guarda los archivos de la sociedad;
*b)* Redactar las actas de las sesiones celebradas por la Junta directiva y por la Junta general de accionistas;
*c)* Llevar la correspondencia oficial de la sociedad, es decir, aquellas comunicaciones que emanen de la Junta general de accionistas o de la Junta directiva reunidas en sesión; y
*d)* Suscribir con el presidente las actas de las reuniones de ambos cuerpos y con éste las acciones representativas del capital social.

Todas estas facultades serán ejercidas sin perjuicio de la facultad de la Junta directiva de autorizar a otra u otras personas para hacer lo mismo.

*Artículo 26.*—El tesorero tendrá las facultades y deberes que fije la Junta directiva y además, las siguientes atribuciones específicas:

*a)* Tener a su cargo y custodia los fondos de la sociedad y los libros de contabilidad de la misma;

*b)* Formular los inventarios, estados de cuentas y balances que la Junta directiva debe presentar a la Junta general de accionistas; y

*c)* Firmar las facturas y los recibos para el público. Todas estas facultades serán ejercidas sin perjuicio de la facultad de la Junta directiva de autorizar a otra u otras personas para hacer lo mismo.

*IX.—Gerencia*

*Artículo 27.*—Podrá haber uno o más gerentes con las facultades que les otorgue la Junta directiva. El nombramiento podrá recaer en uno de los miembros de la Junta directiva.

*X.—Disposiciones generales*

*Artículo 28.*—El año comercial de la sociedad será con excepción del primer ejercicio, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, pero podrá ser modificado por la Junta directiva con la debida autorización legal.

*Artículo 29.*—La sociedad practicará inventario y balance general después de cada ejercicio. De las utilidades de la sociedad y antes de repartirse cualesquiera dividendos, se designará no menos de un cinco por ciento (5%) a la formación de un fondo de reserva, cuyo mínimo esta fijado en la escritura social.

*Artículo 30.*—Vencido el plazo social, así como en todo otro caso de disolución de la sociedad, se procederá a la liquidación de acuerdo con las reglas que gobiernan la liquidación de sociedades anónimas y conforme lo dispuesto en la cláusula décimosegunda de la escritura constitutiva.

*Artículo 31.*—Las diferencias surgidas entre los accionistas y la sociedad con motivo de la escritura social o de las actividades sociales, que no puedan resolverse en forma amistosa, serán sometidas al conocimiento y resolución de árbitros arbitradores nombrados uno por cada una de las partes cuyas pretensiones sean opuestas, conforme lo previsto en la cláusula décimotercera de la escritura social.

*XI.—Disposiciones transitorias*

*Artículo 32.*—El primer ejercicio se iniciará a contar de la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los presentes estatutos.

*Artículo 33.*—Hasta tanto que resuelva la Junta general de accionistas, la Junta directiva queda integrada provisionalmente con los señores Rafael Contreras Saravia, licenciado Fernando Rodríguez Saravia y Julián Alborna Amiguet, a quienes se faculta ampliamente para emprender todas las gestiones y tomar todas las medidas necesarias para obtener la aprobación de los estatutos y para iniciar las actividades de la sociedad con todas las facultades y atribuciones conferidas en la escritura social y en los estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Productos Medicinales S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

***Facúltase al Ministro de Gobernación para que haga el estudio de los expedientes de los comunistas exilados guatemaltecos.***

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

CONSIDERANDO:

Que la facultad que le confiere al Organismo Ejecutivo el artículo 6º transitorio de la Constitución para limitar por el término de cinco años la garantía contenida en el artículo 47 de la misma, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas, lleva implícita la de poder declarar cuando pueda darse por terminada dicha limitación;

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno desea que los guatemaltecos que se encuentran en el exilio en aquellas condiciones puedan volver a sus respectivos hogares en el menor tiempo posible;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Se faculta al Ministro de Gobernación para que haga el estudio de los expedientes respectivos y según las circunstancias especiales de cada caso, previa consulta al Presidente de la República, autorice el ingreso al país de los guatemaltecos que hubieren salido de él por la vía del asilo diplomático o con motivo de actividades políticas, antes de que entrara a regir la Constitución promulgada el dos de febrero de 1956.

2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por impedimento del Ministro de Gobernación, el de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1 Publicado el 30 de noviembre de 1957.

*Autorizase a la Municipalidad de San Diego, Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Diego, departamento de Zacapa, relativa a que se modifiquen los arbitrios que se le autorizaron por acuerdo de 30 de setiembre del año en curso por concesión de pajas de agua; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal ha dictaminado que es conveniente acceder a la rebaja de esos arbitrios, que el propio Instituto recomendó fijar para el agua de dicha población; y que se han llenado los demás requisitos prescritos por la ley para el efecto;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Diego, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua, una sola vez ..... | Q10.00 |
| Por canon de agua, cada paja, al mes .... | 0.30 |
| Por conexión de una paja de agua ..... | 1.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo de 30 de setiembre del año en curso.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Modificase el artículo 3º del Acuerdo presidencial de fecha 16 de julio de 1955, relativo al requisito para ingresar a la Escuela Nacional de Enfermeras, en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que por una parte en la actualidad es requisito indispensable para ingresar a la Escuela Nacional de Enfermeras ser maestra de educación, graduada en ciencias y letras o perito contador; y que por otra, el plan de estudios ha sido reformado y mejorado en forma tal que justifica el otorgamiento de un título en vez de diploma a las alumnas que habiendo llenado todos los requisitos legales deben ser autorizadas como enfermeras;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se modifica el artículo 3º del Acuerdo presidencial de fecha 16 de julio de 1955,[1] que deberá quedar así "Artículo 3º aprobadas las materias del plan de estudios y llenados los demás requisitos necesarios se procederá a otorgar el título de enfermera".

*Artículo 2º*—El artículo 4º del citado acuerdo deberá quedar así: "Toda enfermera para poder ejercer deberá inscribirse en el registro que se abra en la Escuela Nacional de Enfermeras, llenando los requisitos que determine el reglamento que formulará para el efecto. En lo sucesivo sólo por medio de dicha escuela se podrán otorgar los títulos respectivos".

*Artículo 3º*—En todas las disposiciones legales relativas a la Escuela Nacional de Enfermeras o a los estudios de enfermería en que se lea la palabra diploma deberá considerarse en lo sucesivo que es título.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

*Acuérdase que el Organismo Ejecutivo asuma el control temporal de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por medio de un interventor que designará el Presidente de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que en la mediación conciliatoria del Organismo Ejecutivo en el conflicto surgido entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y sus trabajadores, dicha empresa adoptó una posición intransigente; que por otra parte, los trabajadores se encuentran en huelga, y que el Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo para asumir en este caso el control temporal de las empresas de servicio público en manos de particulares;

---

1 Tomo 74.

2 Publicado el 4 de diciembre de 1957.

POR TANTO,

Con base en los artículos 166 inciso 10º de la Constitución de la República; 243 inciso *b)* del Código de Trabajo, reformado por el artículo 37 del Decreto presidencial y 570 y 255 del mismo Código, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El Organismo Ejecutivo asume el control temporal de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por medio de un interventor que designará el Presidente de la República, con todas las facultades necesarias para el eficaz cumplimiento de su cometido, y las que el Ejecutivo le confiera.

*Artículo 2º*—Este acuerdo no prejuzga acerca de ninguna materia que la ley sujete a declaratoria de los Tribunales Laborales y, en consecuencia, no podrá fundarse en él medida alguna que implique modificación o cancelación de las relaciones de trabajo existentes en dicha empresa.

*Artículo 3º*—Cesarán los efectos del presente acuerdo cuando, a juicio del Ejecutivo, la actitud de las partes haga innecesario o inconveniente el control acordado.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Por el Ministro de Agricultura,
RUBEN EMILIO GONZALEZ A.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

*Autorízase a la Municipalidad de Palín, Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe la modificación que dispuso hacer a unos de sus arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal, accedió a las pretensiones de dicha corporación,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado menor, cada cabeza Ø0.50
Por destace de ganado mayor, hembra o macho, cada cabeza ..... 2.00

Estos arbitrios, que sustituyen a los que por los mismos conceptos figuran en el acuerdo gubernativo de 18 de agosto de 1950, los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Santa Eulalia, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le autorice para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se han llenado los requisitos del caso y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable, sugiriendo algunas modificaciones que fueron aceptadas por la expresada municipalidad;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la Municipalidad de Santa Eulalia, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

---

* Sustituidos el 16 de abril de 1958, tomo 77.
1 Sustituidos el 16 de abril de 1959, tomo 78.

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua, una sola vez | Ø20.00 |
| Por concesión de cada paja de agua, por abonos | 24.00 |
| Por canon de agua, cada paja al mes | 0.25 |
| Por derecho de conexión de una paja de agua | 2.00 |
| Por registro de traspaso de cada paja de agua entre particulares | 3.00 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada almacén, al mes | 1.50 |
| Por cada tienda de primera categoría, al mes | 0.75 |
| Por cada tienda de segunda categoría, al mes | 0.50 |
| Por cada tienda de tercera categoría, al mes | 0.25 |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 0.25 |
| Por licencia para buhoneros ambulantes, al año | 4.00 |
| Por cada pensión de 1ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cada pensión de 2ª clase, al mes | 0.75 |
| Por cada comedor, al mes | 0.25 |
| Por cada molino de trigo y otros cereales, al mes | 1.00 |
| Por cada panadería de 1ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cada panadería de 2ª clase, al mes | 0.50 |
| Por cada panadería de 3ª clase, al mes | 0.25 |
| Por cada quintal de plomo ya fundido en lingotes que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada candelería, al mes | 0.10 |
| Por cada talabartería, al mes | 0.30 |
| Por cada barbería, al mes | 0.25 |
| Por cada marimba grande que salga del municipio para venta | 0.50 |
| Por cada venta de cerveza, al mes | 0.30 |
| Por cada venta de aguardiente, al mes | 0.50 |
| Por cada venta de medicinas, al mes | 0.50 |
| Por cada venta de cantina que instale en las fiestas locales, la temporada | 0.50 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | 0.25 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios | 0.05 |
| Por cada veinte docenas de huevos de gallina que salgan del municipio | 0.05 |
| Por alquiler de cada local municipal para venta de mercaderías, al mes | 2.00 |
| Por alquiler de cada local en el mercado municipal para venta de carne de ganado mayor, al mes | 1.00 |
| Por alquiler de cada local en el mercado municipal para venta de carne de ganado menor, al mes | 0.50 |
| Por alquiler de cada local en el mercado municipal, para cocinas, al mes | 0.25 |
| Por alquiler de cada local en el mercado municipal para ventas de artículos no comprendidos en los anteriores | Ø 0.50 |
| Por piso de plaza, cada metro cuadrado para ventas de cualquier clase, al día | 0.03 |
| Por cada metro cuadrado en el mercado, parque o corredores de edificios municipales en épocas de fiesta, la temporada | 0.50 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por derecho de sepultura para adultos | 0.25 |
| Por derecho de sepultura para párvulos | 0.10 |
| Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad | gratis |
| Por exhumación de restos de cadáver, previos los requisitos de ley | 3.00 |
| Por licencia para construir mausoleos de un solo nicho | 1.50 |
| Por cada nicho adicional que se construya en mausoleos | 1.00 |
| Por metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleos o nichos | 1.00 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas | 1.00 |
| Por licencia para serenatas | 0.75 |
| Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo de 11 de enero de 1955, al mes | 10.00 |
| Por licencia para rueda de caballitos, juego de argollas, loterías con cartones y similares, el 50% de los impuestos establecidos en acuerdo de 18 de mayo de 1956. | |
| Por licencia para otros juegos de menor importancia, al día | 0.15 |

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por destace de cerdos, cada cabeza | 0.50 |
| Por destace de cabros y ovejas, cada cabeza | 0.10 |
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza | 1 00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza | 0.25 |
| Por forraje y cuidado de ganado mayor o menor en el poste público, cada cabeza | 0.10 |
| Por cada carta de venta de semovientes que autorice el alcalde, de conformidad con el acuerdo de 16 de octubre de 1947. | |
| Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez, de conformidad con acuerdo de 7 de noviembre de 1935 | 0.25 |
| Por matrícula de perros, al año | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada quintal de lana que salga del municipio | 0.25 |
| Por cada quintal de cuero que salga del municipio | 0.20 |
| Por pastaje de ovejas o cabros en terreno municipal, cada cabeza al mes | 0.05 |

*Varios*

Por cada predio que deslinde el síndico municipal, hasta 50 cuerdas de 25 varas por lado; excepto en diligencias de titulación supletoria ..... Q 0.50
Por cada predio que deslinde el síndico municipal, mayor de 50 cuerdas de 25 varas por lado; excepto en diligencias de titulación supletoria ..... 1.00
Por cada solvencia que se extienda por la Alcaldía o la Tesorería Municipal ..... 0.50
Por reposición de cédula de vecindad ... 0.50
Por tala de cada árbol de 1ª clase, en bosques del municipio ..... 0.30
Por tala de cada árbol de 2ª clase, en los bosques del municipio ..... 0.15
Por extracción de minerales, un monto igual al 50 de lo que las compañías de acuerdo con sus contratos, estén obligadas a pagar al Estado en impuestos fiscales.
Por arrendamiento de terrenos municipales, hasta el 6% del valor de cada cosecha.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1957. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores Joaquín Gabriel Fernández Giovanetti y Luis Urrutia de León, relativo al arrendamiento de un lote de terreno de la finca nacional "El Morlón".*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de setiembre de 1957.

Visto el contrato celebrado con fecha diecisiete de setiembre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra los señores Joaquín Gabriel Fernández Giovanetti y Luis Urrutia de León, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede en arrendamiento al señor Fernández Giovanetti, por el término de veinticinco años el lote número uno de la finca nacional "El Morlón", sita a orillas del lago de Amatitlán, departamento de Guatemala, que tiene una extensión superficial de 1,300.50 m², y el cual de mutuo acuerdo con el señor Urrutia de León y el Ministerio de Agricultura, fue recogido a favor del Estado, ya que el mencionado señor voluntariamente se presentó a rescindir dicho instrumento, según consta de la cláusula tercera del contrato adjunto,

1 Tomo 66.

**El Presidente de la República,**
ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas de que consta el instrumento de mérito. [1]

Comuníquese.

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. A. MONTENEGRO.

*Apruébanse los estatutos de la Asociación de Educación y Cultura "Alejandro von Humboldt", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Jorge del Pinal Escobar, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la asociación denominada "Alejandro von Humboldt"; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico de Educación Nacional y el asesor jurídico del Ministerio de Educación Pública emitieron dictámenes favorables; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que los fines que persigue tal entidad son lícitos y que en los estatutos no se encuentra disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; y que los interesados aceptaron las modificaciones que sugirió el Procurador General de la Nación;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE EDUCACION Y CULTURA "ALEJANDRO VON HUMBOLDT"*

CAPITULO I

*Disposiciones fundamentales*

*Artículo 1º*—Se constituye la Asociación de Educación y Cultura "Alejandro von Humboldt", con el fin de auspiciar la enseñanza educativa en establecimientos de índole privada de su propiedad, de conformidad con las leyes vigentes de la República; los deportes, actividades sociales y culturales.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 79, tomo 154 de fecha 26 de noviembre de 1958.

*Artículo 2º*—La Asociación de Educación y Cultura "Alejandro von Humboldt", se denominará en lo que sigue del presente articulado, simplemente "la Asociación", tendrá su domicilio en este departamento y sus oficinas centrales en esta ciudad.

*Artículo 3º*—La Asociación es ajena en lo absoluto a toda cuestión, vinculación o militancia política o religiosa, sea de orden nacional o internacional.

*Artículo 4º*—La Asociación se constituye bajo el patrocinio de las leyes de Guatemala, por lo que su desarrollo y actividades como persona jurídica serán siempre respetuosas de dichas leyes. La Asociación se dedicará al cumplimiento estricto de los fines para los cuales se crea; además, por su índole eminentemente cultural, no es una empresa lucrativa.

*Artículo 5º*—Integran la Asociación todos los guatemaltecos naturales y naturalizados que voluntaria y libremente quieran participar en el desarrollo de los fines y actividades de la entidad. Pueden también pertenecer a ella nacionales alemanes o de otras nacionalidades.

## CAPITULO II

### *De los fines*

*Artículo 6º*—La Asociación tiene los siguientes fines:

*a)* Como lo enuncia el artículo 1º de los presentes estatutos, y auspiciar la enseñanza educativa con el más cuidadoso esmero cumpliendo fielmente con las leyes y reglamentos educacionales de la República de Guatemala;
*b)* Estrechar los vínculos entre las culturas guatemalteca y alemana, mediante el auspicio de toda clase de eventos culturales: mesas redondas, seminarios, conferencias, exposiciones recitales, concursos, excursiones, etc., que permitan un mayor y mutuo conocimiento entre Guatemala y Alemania Occidental, con el objeto de aprovechar en el orden artístico y científico todas aquellas corrientes que contribuyan a levantar el nivel cultural y la preparación de los egresados de sus aulas, así como de sus asociados;
*c)* Promover eventos y actividades sociales recreativas y deportivas;
*d)* Organizar planes paralelos de enseñanza alemana para estudiantes que continuarán estudios universitarios en Alemania u otros países;
*e)* Implantar, dentro de los límites que lo permiten las leyes y reglamentos educacionales de la República de Guatemala, técnicas pedagógicas alemanas de enseñanza;
*f)* Fomentar el conocimiento de las lenguas alemana, inglesa y francesa de modo especial, mediante la enseñanza en sus centros educativos;
*g)* Construir sus propios edificios y dotarlos de mobiliario y material didáctico, así como instalaciones y campos deportivos;
*h)* Conceder becas a estudiantes extraordinariamente dotados, provenientes de familias de pocos recursos; que carezcan de apoyo económico o de progenitores;
*i)* En íntima relación con los incisos *d)* y *e)* del presente artículo, con la autorización del Ministerio del Ramo, contratar profesores alemanes especializados para el sistema de ensayo que se implantará; y
*j)* En general, realizar las demás actividades que disponga la Asamblea general o la Junta directiva y que sean compatibles con la naturaleza de la Asociación.

## CAPITULO III

### *De los socios*

*Artículo 7º*—La Asociación tiene tres categorías de socios:

*a)* Son socios activos las personas que estén comprendidas en el artículo 5º de los presentes estatutos y que paguen las cuotas que se les asignen por la Junta directiva;
*b)* Socios benefactores son las personas morales o individuales de cualquier nacionalidad, domicilio o residencia, distinguidas expresamente por la Asamblea general, a propuesta de la Junta directiva, que contribuyan o hayan contribuido de manera singular (donaciones, legados, asignaciones, etc.), al sostenimiento de la Asociación; y
*c)* Socios honorarios son el Ministro de Educación Pública de Guatemala, el jefe de la Misión Diplomática de Alemania Occidental, cuando se acredite dicha representación en la República, y las personas que por servicios distinguidos y méritos extraordinarios sean acreedores a tal distinción.

*Artículo 8º*—Para ingresar a la Asociación como socio activo se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y buenas costumbres, y ser aceptado por la Junta directiva.

*Artículo 9º*—Son deberes de los socios activos:

*a)* Trabajar en la medida de sus capacidades por la prosperidad y engrandecimiento de la Asociación;
*b)* Velar por el prestigio y buen nombre de la misma;
*c)* Desempeñar lealmente, en forma honoraria y con la mejor buena voluntad los cargos para los que fueren electos;
*d)* Procurar el mejor entendimiento y armonía entre los socios;
*e)* Cumplir fielmente o de la mejor manera posible con las comisiones que les confíe la Junta directiva; y
*f)* Colaborar en todas las actividades culturales y recreativas de las instituciones educativas de la Asociación.

*Artículo 10.*—Son obligaciones de los socios activos:

*a)* Pagar puntualmente las cuotas ordinarias que se les fijen;
*b)* Cubrir de igual manera las cuotas extraordinarias o los llamamientos especiales que se les hagan o acuerden la Asamblea general o la Junta directiva;

c) Acatar los presentes estatutos, así como los reglamentos y acuerdos que emitieren o tomaren la Asamblea general o la Junta directiva;
d) Asistir a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que se convoquen;
e) Registrar la dirección de su residencia y notificar a la secretaría de la Junta directiva, las mudanzas o cambios que haya; y
f) Respaldar la orientación pedagógica y disciplinaria de las instituciones educativas de la Asociación.

*Artículo 11.*—Son derechos de los socios:

a) Disfrutar de todos los beneficios que les otorgan los presentes estatutos y sus reglamentos;
b) Concurrir con voz y voto a las sesiones de la Asamblea general, siempre que estén solventes con sus cuotas;
c) Elegir y ser electo miembro de la Junta directiva, de conformidad con lo que establece el artículo 29 de los presentes estatutos;
d) Pedir que se convoque a sesiones extraordinarias a la Asamblea general;
e) Revisar los libros y documentos de contabilidad en la forma que determina el reglamento respectivo;
f) Presentar por escrito a la Junta directiva o a la Asamblea general, cuantas mociones, sugestiones, anteproyectos o proposiciones consideren beneficiosos o prácticos para el mejor desenvolvimiento de la Asociación;
g) Retirarse de la Asociación cuando consideren no poder cumplir con los deberes y obligaciones que les impone su calidad de asociados;
h) Tener la representación de dos socios como máximo cuando se hicieren votaciones;
i) Hacer uso de los libros de la biblioteca enseres y equipos deportivos y demás objetos que adquiera la Asociación para solaz de sus miembros, así como de las instalaciones con que cuente en el futuro;
j) Concurrir a las actividades sociales o de recreación pagando sólo la cuota mínima de socio activo que en cada caso determinado se establezca;
k) Señalar en sesión general ordinaria el incumplimiento a las infracciones a los presentes estatutos que cometan los asociados; pedir cuenta a la Junta directiva, en cualquier tiempo, sobre la gestión de la misma y, a las comisiones que sean nombradas acerca de sus actividades;
l) Pedir en sesión general extraordinaria mediante solicitud escrita respaldada por la firma de quince socios activos, la remoción de la Junta directiva o de las comisiones, o de algún miembro de las mismas, cuando su actuación sea contraria a la existencia, decoro o fines de la Asociación; y
m) Pedir en sesión general extraordinaria mediante solicitud escrita respaldada por la firma de quince socios activos, la expulsión de los asociados que causen grave daño o perjuicio a la Asociación con su conducta o actividades.

*Artículo 12.*—La calidad de socio se pierde:

a) Por fallecimiento;
b) Por renuncia irrevocable;
c) Por ausencia no justificada que exceda de un año; y
d) Por expulsión.

*Artículo 13.*—La calidad de socio activo se suspende:

a) Por falta de pago de cuatro cuotas consecutivas;
b) Por estar sujeto a investigación del Consejo disciplinario por actuación lesiva a la Asociación o mal manejo de fondos de la misma; y
c) Por enfermedad grave, ausencia motivada o a petición del socio.

## CAPITULO IV

### *De los bienes sociales*

*Artículo 14.*—Constituye el haber social: los muebles, inmuebles, cuotas, arrendamientos, acreedurías, intereses, acciones y, en general, toda clase de valores que aumenten o beneficien el patrimonio de la Asociación.

*Artículo 15.*—La Junta directiva presentará a la Asamblea general cada fin de semestre, el balance y estado de pérdidas y ganancias de la Asociación.

*Artículo 16.*—Todos los bienes enumerados en el artículo 14 de los presentes estatutos deberán figurar a nombre exclusivo de la Asociación y serán destinados exclusivamente a sus fines.

*Artículo 17.*—Sólo a la Asamblea general corresponde disponer de los bienes de la Asociación en el caso de gravar, enajenar, traspasar, permutar, pignorar o hipotecar los mismos. Tal disposición deberá hacerse mediante acuerdo motivado y expreso y ateniéndose en todo a lo que acerca de este particular establezcan las leyes de la República.

## CAPITULO V

### *De la organización y administración sociales*

*Artículo 18.*—La Asociación está integrada por los siguientes órganos:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) El Comité Permanente de Educación; y
d) Las Comisiones.

*Artículo 19.*—La Asamblea general esta integrada por todos los socios que se encuentren en pleno goce de sus derechos sociales.

*Artículo 20.*—La Asamblea general se reunirá en forma ordinaria dos veces al año, dentro de los primeros quince días de cada semestre del año civil. La reunión extraordinaria de la Asamblea general tendrá lugar cuando sea convocada expresamente por la Junta directiva.

*Artículo 21.*—La convocatoria a que alude la última parte del artículo anterior, deberá ser hecha por la Junta directiva, ya sea por que ésta considere suficientemente grave o importante el motivo

o porque lo pidan por lo menos quince socios activos en forma escrita. En cualquier caso, la convocatoria deberá contener por escrito los asuntos a tratarse.

*Artículo 22.*—La convocatoria a sesiones ordinarias deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha del evento. Aparte de remitir a cada socio el aviso de la sesión por la vía postal, deberán publicarse dos o más edictos de convocatoria en algún diario.

*Artículo 23.*—Para poder celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general se requiere un *quorum* de treinta socios activos, sin contar con las delegaciones o representaciones.

*Artículo 24.*—Si no se formare el quórum exigido para las sesiones a que alude el artículo anterior, se convocará a nueva junta que deberá efectuarse dentro de los ochos siguientes días en el mismo lugar y hora señalados en la primera convocatoria con el número de socios que concurran. Esta disposición deberá hacerse constar en los mismos avisos y citaciones de convocatoria para la primera sesión.

*Artículo 25.*—Si se impugnare la validez de un acuerdo o resolución tomados, se convocará a reunión extraordinaria como lo dispone el artículo 21 de los presentes estatutos. Para que surta efectos la revisión, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los socios activos.

*Artículo 26.*—Son atribuciones de la Asamblea general:

*a)* Aprobar o improbar el acta de la sesión de la Asamblea general anterior y la memoria que presente la Junta directiva;

*b)* Aprobar o improbar el presupuesto general de ingresos y egresos, así como el plan de trabajo que para el próximo año civil o social someta a su consideración la Junta directiva;

*c)* Aprobar o impugnar las cuentas que presente la Junta directiva. Si las cuentas fueren impugnadas, se deberá nombrar un auditor público para que revise las operaciones; en caso de encontrarse anomalías se procederá de conformidad con la ley;

*d)* Reformar los estatutos y modificar los reglamentos;

*e)* Elegir socios honorarios y socios benefactores;

*f)* Resolver todos los asuntos que le sean sometidos y que tiendan al mejor logro de los fines de la Asociación;

*g)* Conocer de los asuntos a que se refieren los incisos *k), l)* y *m)* del artículo 11 de estos estatutos; y

*h)* Elegir en la sesión ordinaria del segundo semestre del año social, la Junta directiva que deberá fungir en el próximo período.

*Artículo 27.*—Todas las resoluciones o acuerdos que tome la Asamblea general, deberán ser aprobados por mayoría absoluta. Se exceptúan el artículo 25, el inciso *d)* del artículo 26 y los casos que se señalen especialmente, en todos los cuales la aprobación se hará con dos terceras partes de la totalidad de socios activos.

## CAPITULO VI

### *De la Junta directiva*

*Artículo 28.*—La Junta directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, un vocal primero, un vocal segundo, un secretario, un prosecretario y un tesorero, quienes durarán un año en el ejercicio de sus respectivos cargos.

*Artículo 29.*—Los miembros de la Junta directiva serán electos para cada año social por la Asamblea general, de conformidad con lo que disponen el inciso *h)* del artículo 26 y el artículo 27 de estos estatutos.

*Artículo 30.*—El presidente de la Junta directiva presidirá también el Comité permanente de Educación.

*Artículo 31.*—La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión cada mes y para ello es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

*Artículo 32.*—La Junta directiva elaborará su propio reglamento interior.

*Artículo 33.*—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá derecho a doble voto.

*Artículo 34.*—Cuando la Junta directiva se desintegre, la Asamblea general procederá a la mayor brevedad a elegir el miembro o miembros que falten.

*Artículo 35.*—Se considera desintegrada la Junta directiva:

*a)* Cuando alguno de sus miembros fallezca;

*b)* Cuando alguno de sus miembros se ausente de manera no justificada a cuatro o más sesiones consecutivas;

*c)* Por pérdida o suspensión de su calidad de socio; y

*d)* Por renuncia aceptada del cargo.

*Artículo 36.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Dirigir la Asociación;

*b)* Convocar y dirigir las sesiones de la Asamblea general;

*c)* Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, así como las resoluciones y acuerdos de la Asamblea general;

*d)* Formular el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y los planes de trabajo para el año social siguiente y someterlos a la consideración de la Asamblea general;

*e)* Presentar a la Asamblea general la memoria de las labores del ejercicio anual;

*f)* Ejecutar el presupuesto y supervigilar el movimiento de fondos;

*g)* Nombrar y remover al personal;

*h)* Crear comisiones y nombrar a sus componentes;

*i)* Nombrar a los miembros del Comité Permanente de Educación;
*j)* Realizar con toda actividad y energía el contenido del artículo 6º de los presentes estatutos;
*k)* Apoyar y respaldar la política financiera, cultural, educativa y disciplinaria del Comité Permanente de Educación;
*l)* En casos de urgencia, resolver aquellos asuntos que competen a la Asamblea general dando cuenta de ello en la próxima sesión; y
*m)* Realizar las demás funciones que disponga la Asamblea general.

*Artículo 37.*—El presidente tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

*a)* Ser el representante legal de la Asociación;
*b)* Convocar y presidir las sesiones ordinarias de la Asamblea general de la Junta directiva;
*c)* Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
*d)* Velar por que las comisiones nombradas por la Junta directiva cumplan su cometido;
*e)* Autorizar erogaciones y firmar cheques en unión del tesorero;
*f)* Resolver situaciones de empate en sesiones con su voto doble;
*g)* En caso de urgencia, dictar disposiciones que competen a la Junta directiva, dando cuenta de ello en la próxima sesión;
*h)* Presidir el Comité Permanente de Educación; e
*i)* Realizar las demás funciones que acuerde la Junta directiva.

*Artículo 38.*—El vicepresidente tiene las siguientes atribuciones:

*a)* Sustituir al presidente de la Junta directiva por ausencia momentánea o temporal del mismo, sujetándose a las atribuciones y obligaciones específicas de aquél;
*b)* Convocar a elección de presidente de la Asociación por incapacidad, renuncia o ausencia definitiva del titular;
*c)* Colaborar con el presidente para el mejor desempeño de su cargo; y
*d)* Realizar las demás funciones que acuerde la Junta directiva.

*Artículo 39.*—Corresponde a los vocales: sustituir por su orden al presidente o al vicepresidente de la Asociación, conforme el artículo anterior.

*Artículo 40.*—Son atribuciones y obligaciones del secretario:

*a)* Supervisar el funcionamiento de la oficina;
*b)* Recibir y contestar la correspondencia;
*c)* Tener a su cargo los libros de actas y el registro de socios;
*d)* Cumplir su cometido con absoluta discreción;
*e)* Supervisar el orden y archivo de los expedientes, correspondencia, libros y demás documentos;
*f)* Custodiar el uso debido del sello de la secretaría;
*g)* Tramitar las solicitudes de ingreso, renuncia y reingreso a la Asociación;
*h)* Preparar y presentar a la Junta directiva el proyecto de la memoria de las labores del ejercicio anual;
*i)* Levantar y autorizar las actas;
*j)* Desempeñar las funciones que le encomiende el presidente; y
*k)* Entregar a su sustituto, bajo inventario, todos los útiles, objetos, documentos, archivos, libros, mobiliario, etc., que estén bajo su custodia.

*Artículo 41.*—El prosecretario prestará al secretario toda la colaboración necesaria, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

*Artículo 42.*—Las atribuciones y obligaciones del tesorero son:

*a)* Encargarse del manejo, recaudación, custodia, administración de los bienes y fondos de la Asociación, provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de los que enumera el artículo 14 de estos estatutos;
*b)* Supervigilar la contabilidad de la Asociación, procurando que los activos y pasivos se encuentren debidamente registrados y autorizados de conformidad con la ley;
*c)* Dar cuenta a la Junta directiva o a la Asamblea general en cada sesión ordinaria, o cuando fuere requerido para ello, de las operaciones y estado financiero de la Asociación;
*d)* Extender recibos o constancias de pago por los fondos que perciba;
*e)* Pagar las obligaciones de la Asociación, exclusivamente por medio de cheques que firmará conjuntamente con el presidente;
*f)* Guardar y usar el sello de la Tesorería;
*g)* Hacer el inventario de los bienes de la Asociación; y
*h)* Hacer entrega a quien lo sustituya de los fondos, libros, sello, comprobantes, etc., de la tesorería, por medio de inventario y acta que deberá levantarse.

## CAPITULO VII

### *De las comisiones*

*Artículo 43.*—Las comisiones se dividen en ordinarias y extraordinarias y tanto unas como las otras se integran con socios activos en número no menor de tres miembros ni mayor de cinco.

*Artículo 44.*—Las comisiones ordinarias tienen carácter de órganos de la Asociación, de conformidad con el inciso *d)* del artículo 18 de los presentes estatutos, y habrá tantas, cuantas sean las necesidades permanentes de la Asociación.

*Artículo 45.*—Las comisiones son:

*a)* De recreación;
*b)* De deportes;
*c)* De divulgación;
*d)* De construcción y mantenimiento;
*e)* De finanzas;
*f)* De disciplina; y
*g)* Las demás que se crearen.

*Artículo 46.*—Las comisiones ordinarias serán nombradas por la Junta directiva.

*Artículo 47.*—Las comisiones elegirán de su seno un director y cuando fuere preciso, podrán designar secretario específico; elaborarán su propio reglamento y se prestarán mutua ayuda.

*Artículo 48.*—Cuando uno o más miembros de una comisión ordinaria no llenen su cometido a satisfacción, podrán ser sustituidos por la Junta directiva.

*Artículo 49.*—Las comisiones informarán de su cometido o actividades a la Junta directiva; el resumen de sus actividades figurará en la memoria anual.

*Artículo 50.*—Las comisiones extraordinarias pueden ser nombradas indistintamente por la Asamblea general o la Junta directiva para el cumplimiento de misiones determinadas; se disolverán al cumplir su cometido, previa rendición de cuentas y del informe que corresponda.

*Artículo 51.*—Los miembros de la Junta directiva no deberán pertenecer a ninguna Comisión; se exceptúa el caso en que la Asamblea general declare que pueden formar parte de una comisión extraordinaria.

## CAPITULO VIII

### *Del Comité Permanente de Educación*

*Artículo 52.*—El Comité Permanente de Educación que será denominado en lo de adelante simplemente "El Comité", está integrado por cinco miembros entre quienes presidirá el titular de la Junta directiva de la Asociación y será el órgano de comunicación entre la Asociación y las instituciones educativas que funde la Asociación.

*Artículo 53.*—Entre los miembros del Comité figurarán preferentemente los encargados de sección de los establecimientos educativos.

*Artículo 54.*—Las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49 y 50 de estos estatutos son aplicables al Comité Permanente de Educación.

*Artículo 55.*—Los miembros del Comité deberán supervisar constantemente el funcionamiento de las instituciones educativas de la Asociación.

*Artículo 56.*—El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Junta directiva, un reglamento especial para sus actividades y en él deberán quedar contemplados por lo menos los siguientes aspectos:

*a)* Métodos de financiamiento de las instituciones educativas;
*b)* Política educativa en los establecimientos;
*c)* Contratación de profesores nacionales y extranjeros;
*d)* Supervisión de actividades escolares;
*e)* Representación en las reuniones del Consejo de profesores;
*f)* Designación de sustitutos para las secciones de los establecimientos educativos en caso de ausencia temporal de los encargados titulares;
*g)* Reglamentación de las actividades de los establecimientos;
*h)* Elaboración de la memoria anual;
*i)* Rendición de cuentas; y
*j)* Proyecto de presupuesto para el siguiente ciclo escolar.

## CAPITULO IX

### *De las cuotas*

*Artículo 57.*—Todos los socios comprendidos en la categoría a) del artículo 7º de estos estatutos, están obligados a contribuir para los gastos de administración y funcionamiento de la Asociación por medio de cuotas ordinarias y extraordinarias.

*Artículo 58.*—La Comisión de finanzas contemplada en el artículo 45 de estos estatutos tendrá a su cargo la elaboración de un plan técnico de tributación, para sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de la Asociación.

*Artículo 59.*—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, habrá cuando menos las siguientes cuotas:

*a)* Cuota de ingreso o de inscripción de socios;
*b)* Cuotas ordinarias pagaderas por mensualidades; y
c) Cuotas extraordinarias cuyo monto y término de imposición deberán ser fijados por la Junta directiva de la Asociación, de conformidad con el inciso l) del artículo 36, o por la Asamblea general, de acuerdo con los incisos *b)* y *f)* del artículo 26 de los presentes estatutos.

*Artículo 60.*—El monto de las cuotas correspondientes a los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, deberá determinarse cada año, de conformidad con lo que prescriben los artículos 20 y 27 de estos estatutos.

*Artículo 61.*—El efectivo proveniente de las cuotas y todo ingreso de dinero deberá ser depositado diariamente en una o más cuentas bancarias a nombre de la Asociación.

*Artículo 62.*—El tesorero efectuará los depósitos de dinero y llevará el control de la cuenta al tenor de lo determinado en el inciso *a)* del artículo 42, pero el retiro de fondos sólo podrá hacerse con la firma del presidente de la Asociación y la del tesorero.

## CAPITULO X

### *De las correcciones disciplinarias*

*Artículo 63.*—Los miembros de la Asociación que no observen puntualmente los presentes estatutos, estarán sujetos a las siguientes correcciones disciplinarias:

*a)* Amonestación privada por escrito;
*b)* Amonestación pública "in voce" durante sesión ordinaria de la Asamblea general;
c) Suspensión temporal en el goce de derechos sociales; y
*d)* Expulsión.

*Artículo 64.*—La Junta directiva actuará como órgano ejecutivo y disciplinario para los efectos contemplados en los incisos *a)*, *b)* y c) del artículo anterior; pero sólo la Asamblea general podrá sancionar con la expulsión de los socios.

*Artículo 65.*—Las sanciones contempladas en el artículo 64 de estos estatutos corresponderán, en lo posible, a las siguientes acciones u omisiones:

*a)* Faltas simples; y
*b)* Faltas graves.

*Artículo 66.*—La Junta directiva calificará en cada caso para imponer la sanción correspondiente, sin perjuicio de que cuando la conducta del asociado desemboque en el terreno delictuoso, acuda a la vía judicial.

*Artículo 67.*—La expulsión de los socios que acuerde la Asamblea general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, deberá fundarse en dictamen rendido por la Comisión disciplinaria integrada para el caso.

*Artículo 68.*—La readmisión de socios expulsados sólo podrá acordarse por la Junta directiva, previo dictamen favorable de Comisión nombrada para el efecto.

## CAPITULO XI

### *Disposiciones transitorias*

*Artículo 69.*—El período social empieza a contarse desde que tome posesión la primera Junta directiva.

*Artículo 70.*—Queda a cargo del presidente de la actual Junta directiva provisional, o de la persona que éste designe, gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación y la aprobación de los presentes estatutos ante el Gobierno de la República.

*Artículo 71.*—Una vez haya sido reconocida la personalidad jurídica de la Asociación, la Junta directiva provisional procederá a solicitar autorización para fundar la primera institución educativa en esta capital, y aprobará extraordinariamente el primer presupuesto.

*Artículo 72.*—La misma Junta directiva provisional procederá inmediatamente que sea reconocida la personalidad jurídica de la Asociación a convocar a Asamblea general para elegir en propiedad a los miembros de la Junta directiva, Comité Permanente de Educación y comisiones que sean necesarias.

*Artículo 73.*—Los titulares de la Junta directiva y demás órganos tomarán posesión de sus cargos en fecha que determine la Asamblea general.

## CAPITULO XII

### *Disposiciones generales*

*Artículo 74.*—Para el caso de modificaciones que se deben introducir a estos estatutos, se deberá estar a lo que prescriben los artículos veintiséis (26), inciso d) y veintisiete (27), previo dictamen de Comisión especial nombrada al efecto.

*Artículo 75.*—En caso de disolución de la Asociación, por convenir así a los intereses de los socios o por haber ocurrido causal de las que determinan ese evento en las leyes de la República, se procederá a liquidar el haber social y si quedare remanente favorable, se dispondrá entregarlo a comisón de tres personas honorables nombradas por la Asamblea general para que éstas, con el carácter de depositarios, dispongan de su conservación por un lapso de tiempo prudencial fijado por la propia Asamblea general, a cuyo vencimiento si no hubiere otra persona jurídica que persiga idénticos fines, lo donará a centros de asistencia particulares guatemaltecos o del Estado de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Educación y Cultura "Alejandro von Humboldt".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Declárase escuela de aplicación anexa al Instituto Normal para Varones de Quezaltenango, la Escuela Nacional de Varones Nº 1 "Manuel Muñoz", que funciona en el edificio del citado instituto.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1957.

En vista del informe de la Asesoría correspondiente y de las necesidades expuestas por el director del Instituto Normal para Varones de Quezaltenango.

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Declarar escuela de aplicación anexa al Instituto Normal para Varones de Quezaltenango, la Escuela Nacional de Varones Nº 1 "Manuel Muñoz", que funciona en el edificio de dicho instituto.

*Artículo 2º*—Encargar al Ministerio de Educación Pública, todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

*Facúltase al interventor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, para pagar los salarios de los trabajadores sin deducir los correspondientes a los días en que hubo suspensión de labores.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la suspensión en las actividades ferrocarrileras causa graves daños a la economía nacional y da motivo a desórdenes que el Gobierno está obligado a evitar, por lo cual debe dictar todas las medidas tendientes a la vuelta de la normalidad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe dar al interventor de la Empresa, las facultades necesarias para cumplir adecuadamente su cometido, sin perjuicio de las declaraciones que oportunamente puedan dictar los tribunales de la jurisdicción privativa de trabajo; y que dejar de pagar los salarios de los días que duró la suspensión sería prejuzgar acerca de aspectos que corresponderá dilucidar a tales tribunales.

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República y 1º del acuerdo gubernativo tomado en Consejo de Ministros el día 27 de noviembre de 1957,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se faculta al interventor de la Empresa de lo Ferrocarriles Internacionales de Centro América, para pagar los salarios de los trabajadores, sin deducir los correspondientes a los días en que hubo suspensión de labores.

*Artículo 2º*—Este acuerdo no prejuzga acerca de las materias que corresponda deducir a los tribunales de trabajo, y en consecuencia las partes conservan incólumes sus derechos para discutirlos ante tales tribunales.

*Artículo 3º*—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

*Registrase y extiéndese patentes de invención a favor del señor Henry Such Smith.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1957.

**El Presidente de la República,**

En vista de las diligencias seguidas por el Dr. J. M. van Beusekom, D. C. L. LL. M., en representación del señor Henry Such Smith, con domicilio en Raritan Road & Pine Street, Roselle, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de lograr se extienda a favor de su poderdante patente de invención para el invento denominado "Barandilla de protección para carreteras"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente, se llenaron todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años a favor del señor Henry Such Smith, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Autorízase a la Municipalidad de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para poner en vigor el nuevo plan de arbitrios que ha acordado establecer; y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto previenen las leyes de la materia, y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable, sugiriendo unas modificaciones, que aceptó dicha municipalidad;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida y en consecuencia, la Municipalidad de Escuintla podrá cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua, una sola vez ..... | Q100.00 |
| Por concesión de media paja de agua, una sola vez ..... | 50.00 |
| Por concesión de un cuarto de paja de agua, una vez ..... | 25.00 |

Por canon de agua antigua, al año ..... Ø 2.00
Por canon de agua potable nueva, al mes 0.25
Por excesos de agua, cada mil litros o fracción, al mes ..... 0.10
Por datación de una paja de agua, una sola vez ..... 3.00
Por traspaso de pajas de agua entre particulares ..... 2.00
Por cambio de una paja de agua del servicio antiguo al nuevo servicio ..... 10.00

*Semovientes*

Por destace de ganado mayor, incluso vacas de todas clases ..... 1.00
Por destace de cada cabeza de ganado menor ..... 0.50
Por derecho de poste de ganado mayor .. 1.50
Por derecho de poste de ganado menor .. 1.00
Por cada contrato de compraventa de semovientes que autorice la Alcaldía, por cabeza ..... 0.10
Por cada expendio de carne de res, al mes 3.00
Por cada expendio de carne de marrano, al mes ..... 1.00

*Almacenes y tiendas*

Por cada almacén, al mes ..... 5.00
Por cada tienda de primera clase, al mes 3.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes 1.50
Por cada tienda de tercera clase, al mes 1.00

*Alumbrado público*

Cuota de 4% sobre la renta mensual.

*Maderas*

Por cada aserradero de madera en troza, al mes ..... 10.00
Por cada troza de madera que permanezca botada a los lados de las carreteras o junta a las aceras de las calles, más de cuarenta y ocho horas, al día ..... 1.00

*Billares*

Por cada mesa de billar, al mes ..... 2.50

*Baños públicos*

Por cada establecimiento, al mes ..... 7.00

*Cementerio*

Por cada lote de terreno para construir mausoleo, nichos o fosas subterráneas 20.00
Por cada inhumación de restos en cualquier cementerio del municipio, conducidos de esta ciudad ..... 2.00
Por cada inhumación en mausoleos particulares ..... 2.00
Por cada exhumación de restos para trasladarlos a otros cementerios que no sean de la ciudad ..... 20.00
Por enterramiento y renovación de nichos municipales, cada seis años ..... 8.00
Por cada sepultura para adultos en el cementerio, según acuerdo gubernativo de 23 de setiembre de 1950 ..... 0.50
Por cada sepultura para párvulos en el cementerio ..... Ø 0.25
Por cada título de propiedad de terreno en el cementerio ..... 1.00
Por traspaso de derechos sobre capillas o mausoleos, cada uno ..... 2.00
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad ..... gratis

*Fábricas*

Por cada fábrica de hielo, al mes ..... 10.00
Por cada fábrica de ladrillo de barro, al año ..... 18.00
Por cada fábrica de jabones ordinarios de gasto, al mes ..... 1.50
Por cada fábrica de helados mecanizados, al mes, de primera clase ..... 5.00
Por cada fábrica de helados mecanizada, de segunda clase, al mes ..... 3.00
Por cada fábrica de capas de hule que ocupe la vía pública, al día ..... 1.00

*Hospedaje y alimentación*

Por cada hotel, al mes ..... 7.50
Por pensiones, casas de huéspedes o mesones, al mes ..... 4.50
Por cada comedor, al mes ..... 1.00

*Licencias diversas*

Por licencia para serenatas ..... libre
Por licencia para zarabandas de primera clase, las veinticuatro horas ..... 5.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, las veinticuatro horas ..... 3.00
Por licencia para zarabanda de tercera clase o popular, las veinticuatro horas .. 2.00
Por cada licencia adicional durante la feria y fiesta titular de esta ciudad, zarabandas de primera clase ..... 10.00
Por cada licencia adicional durante la fiesta titular de la ciudad para zarabandas de segunda clase ..... 5.00
Por licencia adicional durante toda la fiesta titular para zarabandas de tercera clase o popular ..... 3.00
Por cada metro de terreno municipal, cuadrado, para establecer zarabandas en cualquiera época ..... 0.25
Por cada licencia para ingerir un desagüe particular en el colector municipal general ..... 10.00
Por licencia para reparar vehículos en la vía pública a todo taller, establecido o agente de transportes que lo haga, por cada vehículo y por día ..... 3.00
Se exceptúan los vehículos en tránsito que por emergencia sufran alguna descompostura, los cuales quedan exonerados de este pago solamente por veinticuatro horas.

*Matrículas*

Por matrícula de pesas, balanzas Toledo, romanas y medias, al año ..... 1.00
Por matrícula de perros, al año ..... 1.00

*Instrucciones y registros*

| | |
|---|---|
| Por inscripción de ganaderos | Ø 5.00 |
| Por registro de fierros para marcar ganado | 0.25 |
| Por registro de escritura social, de conformidad con la tarifa establecida en acuerdos de 21 de mayo y 3 de noviembre de 1957. | |

*Cantinas y ventas de cerveza*

| | |
|---|---|
| Por cada cantina de primera clase, al mes | 10.50 |
| Por cada cantina de segunda clase, al mes | 3.75 |
| Por cada negocio de cervecería, al mes | 5.00 |
| Por cada depósito de cerveza, al mes | 15.00 |
| Por cada depósito de aguas gaseosas, al mes | 3.00 |

*Rockolas*

| | |
|---|---|
| Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes | 10.00 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por cada libra de citronela o té limón elaborada en el municipio | 0.01 |
| Por cada persona que haga uso de los baños de Pululate | 0.10 |
| Por cada quintal de cuero que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada palenque de gallos, al día | 10.00 |
| Por cada tonelada de caña que salga del municipio, para ser beneficiada en otra jurisdicción, caña de azúcar | 0.05 |
| Por cada quintal de azúcar elaborada en los ingenios del municipio | 0.04 |
| Por cada quintal de azúcar elaborada con caña procedente de otros municipios | 0.02 |
| Por cada carga de 16 arrobas de panela que se elabore en el municipio | 10.00 |
| Por cada galón de miel virgen que se elabore en el municipio | 0.05 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción | 0.25 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café en cereza, producido en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino, procedente de otros municipios | 0.05 |
| Se exonera de este impuesto al productor de menos de veinte quintales de café maduro. | |
| Por cada vez que las camionetas paren en los puntos de estacionamiento | 0.05 |
| Por licencia para automóviles de alquiler (taxis o camionetas) que trabajen en la ciudad, al año | 5.00 |
| Por estacionamientos de taxis o camionetas de alquiler, al mes | 1.00 |
| Por cada máquina eléctrica con venta directa de sus productos al público, al mes | 3.00 |
| Por cada máquina de helados Friser, al mes | 2.00 |
| Por cada panadería y similares de primera clase, al mes | Ø 5.00 |
| Por cada panadería y similares de segunda clase, al mes | 3.00 |
| Por cada depósito de gasolina con bomba y lubricantes por mayor y menor, dentro del perímetro de la ciudad, al mes | 10.00 |
| Por cada depósito de gasolina con bomba y lubricantes por mayor y menor, fuera del perímetro urbano, al mes | 5.00 |
| Por cada taller mecanizado, al mes | 5.00 |
| Por cada laboratorio radiotécnico, al mes | 3.00 |
| Por licencia para loterías, polacas, etc., de conformidad con el Reglamento de 18 de mayo de 1956. | |
| Por cada metro cuadrado para establecer loterías y polacas | 0.25 |
| Por cada beneficio de miel de abejas, al mes | 10.00 |
| Por cada beneficio de algodón, durante la temporada y al mes | 10.00 |

*Sitios*

| | |
|---|---|
| Por cada sitio urbano sin pared en el centro de la ciudad | 2.00 |
| Por cada licencia para construcción de casa dentro del perímetro urbano | 1.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 23 de enero de 1957. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, relativa a que se aprueben los arbitrios que dispuso crear, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia; que se oyó al Instituto de Fomento Municipal y que fueron aceptadas las modificaciones que sugirió para algunos de los arbitrios propuestos;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios en su jurisdicción;

1 Tomo 75.

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por canon de agua de la instalación nueva, al mes | Ø 0.30 |
| Por canon de agua de la instalación antigua, al mes | 0.25 |
| Por venta de pajas de agua de la instalación nueva | 20.00 |
| Por venta de pajas de agua de la instalación antigua | 10.00 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por licencia para buhoneros, al año | 4.00 |
| Por cada fábrica de ladrillos y demás artículos de cemento, al mes | 0.25 |
| Por tiendas de primera categoría, al mes | 2.00 |
| Por tiendas de segunda categoría, al mes | 1.00 |
| Por tiendas de tercera categoría, al mes | 1.00 |
| Por cantinas de primera categoría, al mes | 2.00 |
| Por cantinas de segunda categoría, al mes | 1.00 |
| Por cada comedor, al mes | 1.00 |
| Por cada barbería, al mes | 0.25 |
| Por alquiler de locales en el mercado municipal, cada tramo, al mes | 5.00 |
| Por derechos de piso de plaza, cada metro cuadrado, al mes | 0.03 |
| Por cada quintal de frijol que salga del municipio | 0.02 |
| Por cada quintal de maíz que salga del municipio | 0.02 |
| Por cada molino de maíz, al mes | 0.50 |

Por funciones cinematográficas, el cuatro (4) por ciento de la entrada bruta.

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir capillas | 1.50 |
| Por cada metro cuadrado en el cementerio para construcción de mausoleos | 1.00 |
| Por construcción de mausoleos en el cementerio | 1.00 |
| Por derecho de sepultura para adultos | 0.50 |
| Por derechos de sepultura ínfima | 0.25 |
| Por derechos de exhumación de cadáveres para trasladarlos a otro cementerio, previo los requisitos de ley | 5.00 |
| Por derecho de apertura de bóvedas | 10.00 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por cada rockola o sinfonola que funcione en la jurisdicción, conforme acuerdo de 25 de enero de 1955 | 10.00 |

Por polacas, rifas, etc., según acuerdo de 18 de mayo de 1956, el 50%.

| | |
|---|---|
| Por licencia para zarabandas, período de 24 horas | 2.00 |
| Por cada mesa de billar, al mes | 2.00 |
| Por alquiler del salón municipal para bailes, cada noche | 5.00 |
| Por licencia para serenatas | 1.00 |

Por licencia para ruedas de caballitos, carrouseles y similares, según acuerdo de 18 de mayo de 1956, el 50%.

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por derecho de destace de ganado mayor, cada cabeza | Ø1.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por matrícula de fierros para marcar ganado | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado mayor, que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio | 0.10 |
| Por matrículas de perros de raza fina, al año | 0.50 |
| Por matrículas de perros de raza ordinaria, al año | 0.25 |

Por cartas de venta de semovientes, según acuerdo de 16 de octubre de 1957.

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por cada árbol de 1ª clase que se tale en el municipio | 0.50 |
| Por cada árbol de 2ª clase que se tale en el municipio | 0.25 |
| Por cada sitio urbano sin cerca, al mes | 0.50 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de febrero de 1950 y 9 de diciembre de 1952.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Gualán, Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que dispuso establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley y que aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio, en vez de los Ø0.25 que tiene autorizados ..... Ø 0.15
Por compañía impregnadora de durmientes que opere en el municipio, al mes ..... 25.00

Estos arbtirios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, modificándose en tal sentido el acuerdo gubernativo de 17 de agosto de 1956.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Pablo, San Marcos, para que cobre Ø5.00 mensuales por cada uno de los locales del mercado municipal, destinados para la instalación de cocinas o comedores.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar cinco quetzales mensuales por cada uno de los locales del mercado municipal, destinados para la instalación de cocinas o comedores; esta suma la cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto; adicionándose en este sentido el acuerdo de 18 de octubre de 1937, en lo que a la Municipalidad de San Pablo se refiere.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Zunil, Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zunil, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que acordó establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... Ø0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio ..... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio ..... 0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo de 24 de abril de 1940.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que dispuso establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la ley para el efecto y que el Instituto de Fomento Municipal dictaminó en sentido favorable,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción ..... Ø0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, extraído de la jurisdicción ..... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción ..... 0.05

Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio ..... Q 0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo de 6 de febrero de 1956.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Necta, Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que dispuso establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la ley para el efecto y que el Instituto de Fomento Municipal dictaminó en sentido favorable,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... | Q0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio ..... | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio ..... | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio ..... | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo de 9 de mayo de 1947.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la sociedad "Jefferson Lake Sulphur Company", del estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del abogado Manuel Antonio López Mendía, que en concepto de apoderado de la sociedad "Jefferson Lake Sulphur Company", ha presentado con el objeto de que se autorice a su representada para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que pasado para su estudio el expediente respectivo al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió su dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio público, en el que manifiesta que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el artículo 416 del Código de Comercio; así como el 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha sociedad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Jefferson Lake Sulphur Company", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que disponen el Decreto gubernativo 1543 y artículos 417 del Código de Comercio, lo mismo que las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del citado Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 16 de noviembre de 1940, en la forma que se indica, relativo a la prohibición de que los menores de edad, se ocupen en la venta de billetes de loterías o rifas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de que los menores de edad, se ocupen en la venta de billetes de la Lotería del Hospicio Nacional, debe hacerse extensiva a todas las loterías y rifas, por concurrir las mismas circunstancias; y que, además, conviene armonizar esa disposición con la que respecto al trabajo de los menores consigna el Código de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Modificar el artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha 16 de noviembre de 1940, el cual queda así: [1]

*"Artículo 1º*—No podrán ocuparse de la venta de billetes de la lotería nacional ni de ninguna otra lotería o rifa, los menores de catorce años de edad, a menos que comprueben haber cursado la educación primaria".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

***Reconócese la personalidad jurídica del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A.; autorízase para operar en el país, y apruébanse sus estatutos.***

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones del grupo promotor del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., (en fundación) para que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos por el Gobierno de la República para que pueda operar legalmente en el país, se ha tenido a la vista los dictámenes favorables producidos por el Consejo Técnico del Ministerio de Economía, la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses generales del país, el funcionamiento y operación en el territorio de la República, de otra institución bancaria que contribuya al proceso de desarrollo económico de la Nación, ofreciendo facilidades crediticias, acorde con la filosofía del Gobierno actual;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 20 del artículo 168 de la Constitución de la República; artículo 16 del Decreto 93; 7º y 8º del Decreto 315, ambos del Congreso de la República;

ACUERDA:

*Artículo I.*—Reconocer la personalidad jurídica del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., y autorizarlo para operar, conforme las leyes del país, como Banco Comercial e Hipotecario.

*Artículo II.*—Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordene a donde corresponda la inscripción del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., como empresa lucrativa.

*Artículo III.*—Que la Superintendencia de Bancos proceda a la inscripción del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., como Banco Comercial e Hipotecario.

*Artículo IV.*—Aprobar los siguientes

## *"ESTATUTOS DEL BANCO DE COMERCIO E INDUSTRIA DE GUATEMALA, S. A."*

### CAPITULO I

*Constitución, domicilio y duración*

*Constitución*

*Artículo 1º*—El Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., es una Sociedad Anónima regida por los presentes estatutos y sus reglamentos, por su escritura de constitución, por el Decreto 315 del Congreso de la República (Ley de Bancos) y por las demás disposiciones legales que le fueren aplicables.

*Nombre comercial y razón social*

*Artículo 2º*—El nombre comercial y razón social del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., puede ser traducido a otros idiomas sin que ello signifique cambio o modificación en el mismo. Para los efectos de estos estatutos, será llamado simplemente: "El Banco".

*Domicilio*

*Artículo 3º*—El domicilio del Banco será la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, pero podrá establecer sucursales, agencias y oficinas dentro y fuera del país, de acuerdo con la ley, cuando lo estime conveniente la Junta directiva.

*Duración y prórrogas*

*Artículo 4º*—El plazo total de duración del Banco será de cincuenta años, término que principiará a contarse a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe estos estatutos y reconozca su personalidad ju-

1 Tomo 59, página 765.

rídica y puede ser prorrogado por resolución de la Asamblea general de accionistas, tomada en sesión extraordinaria, de conformidad con lo que las leyes establezcan para el efecto. Esta resolución deberá ser dictada con anticipación no menor de dos años al vencimiento del plazo.

## CAPITULO II

### *Capital y reservas de capital*

*Capital autorizado*

*Artículo 5º*—El capital autorizado del Banco es de un millón de quetzales (Q1.000,000.00) dividido en cien mil acciones (100,000) de diez quetzales (Q10.00) cada una.

*Modificaciones al capital*

*Artículo 6º*—El capital podrá ser aumentado o disminuido por resolución de la Asamblea general de accionistas, dictada en sesión extraordinaria convocada exclusivamente para este fin y aprobada con el voto favorable de las tres quintas partes del total de las acciones pagadas, llenándose las demás formalidades que la ley establece.

*Formación de reserva legal*

*Artículo 7º*—Mientras el Banco no haya acumulado como "Reservas de Capital" una suma equivalente al cincuenta por ciento del capital pagado, del producto de las utilidades de cada ejercicio se destinará para "Reservas de Capital", un mínimo equivalente al diez por ciento de dichas utilidades. Cumplida la condición que establece el párrafo anterior, la Asamblea general decidirá, en cada oportunidad, el monto de las utilidades que será destinada a incrementar la reserva del capital, pero en ningún caso, deberá destinar una suma inferior al cinco por ciento del producto de dichas utilidades.

*Reservas de capital*

*Artículo 8º*—Por "Reservas de Capital", se entiende la reserva legal a que hace referencia el Código de Comercio.

*Otras reservas*

*Artículo 9º*—La constitución de otra clase de reservas requiere el voto favorable de accionistas que representen, como mínimo, las tres quintas partes del capital pagado.

## CAPITULO III

### *De las acciones y de los accionistas*

*Artículo 10.*—Las acciones representan el derecho que los accionistas tienen en el activo social, conforme a la ley y a los estatutos.

*Voto*

*Artículo 11.*—Cada acción da derecho a un voto en las sesiones de la Asamblea general.

*Títulos de acciones*

*Artículo 12.*—Las acciones estarán representadas por títulos o certificados de una o varias acciones. Su numeración será correlativa a partir del número uno y serán firmadas por el presidente de la Junta directiva y por el gerente.

*Clase y transferencia de acciones*

*Artículo 13.*—Las acciones son comunes y al portador y por consiguiente transferibles por la mera tradición del título.

*Condueños de acciones*

*Artículo 14.*—Las acciones serán indivisibles para los efectos de sus relaciones con el Banco, debiendo unificar su personería los condueños de una o más acciones.

*Litigios sobre acciones*

*Artículo 15.*—Cuando hubiere diferencias o litigios sobre propiedad de acciones o dividendos, el Banco retendrá estos últimos de conformidad con las órdenes judiciales que reciba.

*Reposición*

*Artículo 16.*—En caso de extravío de acciones, hurtos o pérdidas por cualquier otro motivo, podrá el interesado solicitar su reposición, la cual será expedida previos los requisitos exigidos por la ley.

*Venta de acciones*

*Artículo 17.*—Todo lo referente a la venta de las acciones que queden después de la suscripción inicial, o de las provenientes de aumentos del capital autorizado, así como su precio, plazo para los pagos etc., deberá acordarlo la Junta directiva de conformidad con lo que disponga la Asamblea general de accionistas, debiendo publicarse el ofrecimiento en el Diario Oficial, y en por lo menos en otro diario de los de mayor circulación en el país.

*Voz y voto de accionistas*

*Artículo 18.*—Todo accionistas tendrá derecho a concurrir a la Asamblea general y en ella tendrá voz y voto.

*Representación de accionistas*

*Artículo 19.*—Los accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea general por sus apoderados legales o por los que constituyan especialmente por medio de comunicación escrita dirigida al gerente. Ningún accionista puede fraccionar su representación. El poder conferido será sólo para determinada sesión; pero se entiende otorgado para las demás que sean consecuencia de la misma.

## CAPITULO IV

### *Operaciones*

*Objetivos*

*Artículo 20.*—El Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., podrá efectuar todas las operaciones activas y pasivas que permitan las leyes a los Bancos comerciales e hipotecarios.

*Reglamentos*

*Artículo 21.*—La Junta directiva del Banco emitirá los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus operaciones y los que la ley requiera.

## CAPITULO V

### *Dirección y administración del Banco*

*Artículo 22.*—Los accionistas, reunidos en Asamblea general, tienen la suprema dirección del Banco, y su administración estará a cargo de la Junta directiva y del gerente.

## CAPITULO VI

### *Asambleas generales*

*Asamblea general de accionistas*

*Artículo 23.*—La Asamblea general de accionistas se compone de los accionistas del Banco reunidos en la ciudad de Guatemala, con el *quorum* previsto en los presentes estatutos. Sus reuniones serán presididas por el presidente de la Junta directiva, y en su impedimento por el vicepresidente de la misma, o por cualquiera de los otros directivos, y en caso de ausencia de todos ellos, por el gerente o por quien haga sus veces, o por el accionista designado por la mayoría absoluta de las acciones presentes y representadas.

*Secretario de la Asamblea general*

*Artículo 24.*—La Asamblea general tendrá por secretario al del Banco y en su defecto, al funcionario del mismo Banco que designe el presidente de ella.

*Actas*

*Artículo 25.*—Todas las resoluciones, elecciones y demás actos de la Asamblea general, se harán constar en el libro de actas oficial del Banco. Cada acta la autorizará con su firma el presidente y el secretario.

*Asambleas ordinarias*

*Artículo 26.*—La Asamblea general se reunirá ordinariamente en los meses de febrero y agosto de cada año en el día y hora que se señalen en el aviso de convocatoria. Este aviso será hecho por el gerente y se publicará por lo menos con quince días hábiles de anticipación en el Diario Oficial y en otro de los periódicos de mayor circulación en el país.

*Quorum*

*Artículo 27.*—Formará *quorum* en las reuniones de la Asamblea general, la presencia de accionistas que represente la mayoría absoluta de las acciones pagadas. Si a la hora mencionada no se hubiere reunido el *quorum* necesario, se esperará una hora, y si transcurrido este plazo aún no se hubiere completado el *quorum*, se pospondrá la reunión de que se trate para el día hábil siguiente a la misma hora de la citada anteriormente y los accionistas que concurran formarán *quorum* suficiente para tratar todos los asuntos que, de acuerdo con estos estatutos, no exijan un número determinado de votos.

*Elección de directiva*

*Artículo 28.*—En las reuniones ordinarias de febrero de cada año, la Asamblea general elegirá para el período anual siguiente, a los miembros de la Junta directiva y a sus suplentes; al auditor y a su suplente; y les asignará las remuneraciones que deban percibir.

*Asambleas extraordinarias*

*Artículo 29.*—Extraordinariamente se reunirá la Asamblea general cuando la convoque la Junta directiva, el gerente, el auditor o un número de accionistas que representen la tercera parte, por lo menos, de las acciones pagadas. La convocatoria se hará con quince días de anticipación por lo menos, por medio de anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

*Limitación de asambleas extraordinarias*

*Artículo 30.*—Las asambleas generales extraordinarias no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales hayan sido convocadas.

*Mínimo de votos para resoluciones*

*Artículo 31.*—Las resoluciones de la Asamblea general de accionistas sobre modificaciones de capital, reforma de estatutos, fusión con otra entidad y disolución de la sociedad, requiere el voto favorable de accionistas que representen, por lo menos, los mínimos que la ley exige para estos casos, debiéndose llenar los demás requisitos que la ley establece. Para la aprobación de cualesquiera otras resoluciones, sólo se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones que representen los concurrentes a la sesión en que se propongan.

*Registro de accionistas*

*Artículo 32.*—Por lo menos con tres días de anticipación a la reunión de que se trate, los accionistas deberán exhibir sus acciones ante la Secretaría del Banco para que ésta las registre y les expida constancia del número de acciones que han quedado registradas a su favor. El accionista que no cumpla con esta disposición no podrá participar en las asambleas generales.

*Personas interesadas en las Juntas*

*Artículo 33.*—Cuando la Asamblea general discuta o haya de tomar una resolución que afecte los intereses o la responsabilidad de cualquier funcionario del Banco, las acciones del interesado se reputarán inexistentes para los efectos de la constitución de la mayoría requerida por estos estatutos o por la escritura social.

*Facultades y atribuciones de la Asamblea general*

*Artículo 34.*—Corresponde a la Asamblea general: *a)* aprobar o improbar los informes, las cuentas y estados financieros que le presente la Junta directiva, decretando la distribución que deberá hacerse de las utilidades; *b)* nombrar y remover a los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva y al auditor y su suplente; *c)* acordar la modificación al capital social; *d)* reformar los estatutos y la escritura social; *e)* acordar la prórroga del término de duración de la sociedad, lo mismo que disolverla, todo de acuerdo con la ley; *f)* dictar, de conformidad con las disposiciones legales, reglas para la liquidación de la sociedad, nombrar los liquidadores y fijarles las condiciones; *g)* acordar, de manera global, el presupuesto anual del Banco; *h)* dirigir la política general del Banco; *i)* ejercer cualesquiera otras facultades y atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley, la escritura de constitución, estos estatutos y sus reglamentos.

## CAPITULO VII

### *De la Junta directiva*

*Dirección y composición de la Junta directiva*

*Artículo 35.*—La dirección de las actividades del Banco la tiene la Junta directiva que está integrada por cinco miembros propietarios e igual número de suplentes elegidos por la Asamblea general. Dentro de las personas electas, la Asamblea designará a quienes deban ocupar los cargos de presidente y vicepresidente de la Junta directiva.

*Suplencia*

*Artículo 36.*—Los directores suplentes sustituirán a su respectivo titular en casos de ausencia o impedimento. La ausencia de un titular por un período mayor de tres meses producirá la vacante del cargo, en cuyo caso, el suplente ascenderá a director propietario por el resto del período para el que fuere elegido.

*Períodos*

*Artículo 37.*—El período de los directores, será de un año y podrán ser reelegidos. Este período principiará a contarse desde el día siguiente de la elección sin que por esto se invaliden los actos ejecutivos de los directores salientes mientras toman posesión de sus cargos los nuevos nombrados.

*Actas*

*Artículo 38.*—Todos los actos y resoluciones de la Junta directiva se harán constar en el libro de actas respectivo. Cada acta será autorizada con las firmas de los directores asistentes, el gerente y el secretario del Banco.

*Impedimentos*

*Artículo 39.*—No podrán ser miembros de la Junta directiva las personas indicadas en los artículos 13 y 14 del Decreto 315 (Ley de Bancos).

*Reuniones*

*Artículo 40.*—La Junta directiva se reunirá a lo menos una vez por mes, y extraordinariamente tantas veces como lo demanden los intereses del Banco, a juicio de ella misma o del gerente.

*Quorum*

*Artículo 41.*—Constituye *quorum* en la Junta directiva la asistencia de tres directores, por lo menos.

*Voto*

*Artículo 42.*—Toda decisión o acto de la Junta directiva deberá acordarse por el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros. En caso de empate, decide el voto del presidente.

*Asesores*

*Artículo 43.*—A las reuniones de la Junta directiva podrán concurrir el gerente y el auditor en carácter de asesores y, por consiguiente, tendrán voz pero no voto.

*Facultades y atribuciones de la Junta directiva*

*Artículo 44.*—Corresponde a la Junta directiva ejercer todos los actos relacionados con la dirección del Banco, que no están reservados a la Asamblea general de accionistas y principalmente: *a)* establecer y suprimir, previos los requisitos legales, las sucursales, agencias y oficinas que estime convenientes; *b)* atender a todo lo relacionado con cambios de títulos de acciones del banco y a la colocación de nuevas emisiones de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17; *c)* aclarar el sentido de los artículos de estos estatutos, cuya redacción fuere oscura o deficiente y resolver cuáles deben aplicarse si se encontrare contradicción entre dos o más. Dichas resoluciones se informarán a la Asamblea general en su próxima reunión; *d)* presentar, en asocio de la gerencia, a la Asamblea general para su aprobación en sus sesiones ordinarias, los documentos a que se refieren los incisos *a)* y *g)* del artículo 34; *e)* crear, a solicitud de la gerencia, todas las plazas que demande el buen servicio del Banco; *f)* nombrar al gerente, subgerente y demás funcionarios del Banco; *g)* disponer el establecimiento de las sucursales, agencias y oficinas del Banco así como determinar sus funciones; *h)* dictar el reglamento general del Banco, de sus sucursales, agencias y oficinas y los demás que juzgue necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones; *i)* cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea general; *j)* velar que se verifiquen y sancionen por acuerdo consignado en las actas de sus sesiones todos los actos y contratos del Banco; *k)* delegar en comités formados de su seno, en el gerente o en cualquiera de los funcionarios del Banco, las facultades que considere necesarias para hacer más eficientes y oportunas las operaciones del mismo; *l)* en general, cuidar de que las actividades y operaciones del Banco se efectúen con sujeción a las disposiciones de las leyes de la materia, de la escritura social y de estos estatutos y sus reglamentos.

## CAPITULO VIII

### *De la gerencia*

*Gerencia*

*Artículo 45.*—La facultad administrativa y ejecutiva del Banco se encomienda a la gerencia.

*Integración de la gerencia*

*Artículo 46.*—La gerencia estará constituida por el gerente y los subgerentes que se nombren.

*Atribuciones del gerente*

*Artículo 47.*—El gerente es el mandatario de la Junta directiva para la ejecución de los acuerdos y resoluciones que tome este cuerpo. Ejercer la representación del Banco en las actividades y operaciones propias de la institución.

*Nombramiento y remoción del personal*

*Artículo 48.*—El gerente es el jefe superior de todo el personal y de consiguiente es el único que puede nombrar y remover a dicho personal. Se exceptúan de esta disposición los funcionarios cuyo nombramiento y remoción corresponde a la Asamblea general o a la Junta directiva.

*Nombramiento del gerente*

*Artículo 49.*—El nombramiento del gerente deberá ser dispuesto por la Junta directiva con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros.

*Período y remoción del gerente*

*Artículo 50.*—El gerente ejerce sus funciones por tiempo indeterminado y sólo puede ser removido por el voto favorable de por lo menos tres de los directores.

*Cualidades del gerente*

*Artículo 51.*—La persona que sea designada gerente deberá poseer las mismas cualidades que la ley exige a los directores bancarios y suficiente experiencia en el ramo bancario o financiero.

*Cualidades de los subgerentes*

*Artículo 52.*—Los subgerentes deberán poseer las mismas cualidades del gerente y tendrán a su cargo las atribuciones, facultades y obligaciones que les asigne el gerente.

*Suplencia del gerente*

*Artículo 53.*—En caso de ausencia temporal del gerente será sustituido por el subgerente que designe la Junta directiva. Cuando la ausencia sea definitiva, la Junta directiva deberá nombrar a la persona que deba sustituirlo.

*Facultades y atribuciones del gerente*

*Artículo 54.*—Corresponde al gerente: *a)* representar judicial y extrajudicialmente al Banco de todos sus actos; *b)* usar de la firma del Banco para administrar los intereses sociales en la forma que determine la Junta directiva; *c)* conferir, revocar y modificar poderes limitados y determinar a quienes corresponde el uso de la firma del Banco, todo con autorización de la Junta directiva; *d)* dirigir las operaciones ordinarias y de orden general del Banco; *e)* velar por la observancia de la escritura constitutiva, estos estatutos y sus reglamentos, del cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea general, la Junta directiva, la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos; *f)* preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la Asamblea general o de la Junta directiva; *g)* presentar a la Junta directiva el proyecto del presupuesto anual del Banco y proponerle las transferencias, modificaciones o ampliaciones que a su juicio convengan; *h)* ejercer las demás facultades y funciones que le corresponden de acuerdo con la ley, la escritura social, estos estatutos y sus reglamentos.

## CAPITULO IX

### *De la Auditoría*

*Facultades y atribuciones del auditor*

*Artículo 55.*—La inspección y vigilancia de todos los actos y contratos que el Banco celebre y de su contabilidad será ejercida por la Auditoría. Asimismo exigirá a los diversos organismos y empleados de la institución, el estricto cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y disposiciones de la Asamblea general y de la Junta directiva. La Auditoría deberá procurar la corrección inmediata de cualquier irregularidad que note, informando a la Gerencia, a la Junta directiva, a la Superintendencia de Bancos, o a la Asamblea general, según proceda.

*Nombramiento y período del auditor*

*Artículo 56.*—La Auditoría estará a cargo de una persona calificada por la Junta directiva, y de un suplente, nombrados por la Asamblea general en la forma que determinan estos estatutos y durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

*Personal de Auditoría*

*Artículo 57.*—La Auditoría contará con el personal subalterno que sea necesario a juicio de la Junta directiva, quien deberá nombrarlo a propuesta del auditor por conducto de la Gerencia.

*Obligaciones del auditor*

*Artículo 58.*—El auditor tiene derecho de imponerse de todas las operaciones y negocios del Banco y de pedir al gerente, a la Junta directiva y a todos los empleados, los datos que requiera el buen desempeño de su cargo. Debe verificar, además, cuantas veces lo creyere conveniente, las cuentas, las existencias de caja, de valores y efectos del Banco y autorizar con su firma los balances periódicos, el balance general, las cuentas y los inventarios que al fin de cada ejercicio deben presentar el gerente y la Junta directiva. Ejercer, en general, las funciones y atribuciones que la técnica aconseje para su eficaz auditoría.

*Informe del auditor*

*Artículo 59.*—El auditor deberá preparar y presentar a la Asamblea general en sus sesiones ordinarias, un informe sobre el desempeño de sus funciones en el período anterior. Asimismo, el auditor, debe informar mensualmente a la Junta directiva de los resultados de las operaciones del Banco.

*Inspección de sucursales y agencias*

*Artículo 60.*—La inspección y vigilancia de las sucursales, agencias y oficinas está a cargo de la Auditoría. No obstante, la Junta directiva, podrá cuando lo considere conveniente, designar funcionarios especiales para efectuar inspecciones a aquellas u otras dependencias del Banco.

*Auditorías externas*

*Artículo 61.*—Cuando a juicio de la Asamblea general o de la Junta directiva convenga a los intereses del Banco, pueden disponer auditorías externas para casos especiales o en forma permanante.

## CAPITULO X

### *Sucursales, agencias y oficinas*

*Organización y funcionamiento de sucursales*

*Artículo 62.*—Las sucursales, agencias y oficinas que el Banco establezca se organizarán y funcionarán conforme a los reglamentos que para tal efecto emita la Junta directiva y de conformidad con la ley.

## CAPITULO XI

### *Del ejercicio financiero y distribución de utilidades*

*Ejercicio financiero*

*Artículo 63.*—De conformidad con lo que establece la Ley de Bancos, el ejercicio financiero del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., coincide con el año calendario.

*Cierre de cuentas*

*Artículo 64.*—El 31 de diciembre de cada año se practicará el cierre de cuentas para la elaboración de estados financieros y la liquidación de las utilidades o pérdidas del ejercicio.

*Dividendos*

*Artículo 65.*—Los dividendos que percibirán los accionistas serán acordados por la Asamblea general con base en el proyecto de distribución de utilidades que somete a su consideración la Junta directiva, con aprobación previa de la Superintendencia de Bancos.

*Distribución de utilidades*

*Artículo 66.*—La parte que de las utilidades de cada ejercicio se destine a la distribución de dividendos se obtendrá luego de deducir de la utilidad total, en su orden, el monto de los impuestos que pesen sobre las mismas, las sumas destinadas a la formación o incremento de las reservas de capital y las cantidades que de acuerdo con el artículo 9º destine la Asamblea general para la formación o incrementos de otras reservas o fondos, a propuesta de la Junta directiva.

*Pago de dividendos*

*Artículo 67.*—Los dividendos se pagarán en las oficinas centrales del Banco a partir de la fecha en que la Asamblea general los acuerde, debiendo anunciarlo por lo menos en dos diarios de los de mayor circulación en el país.

## CAPITULO XII

### *De la disolución y liquidación*

*Disolución y liquidación*

*Artículo 68.*—La sociedad se disolverá antes del vencimiento de su plazo por cualquiera de las causas que determina la ley y llegado el caso de liquidación, ésta se regirá por las disposiciones de la Ley de Bancos y por lo que estos estatutos establecen.

## CAPITULO XIII

### *Disposiciones generales y transitorias*

*Accionistas ante la escritura y estatutos*

*Artículo 69.*—La suscripción de una acción del Banco supone el tácito conocimiento del suscriptor de estos estatutos y de la escritura social y por consiguiente el voluntario acatamiento de sus disposiciones.

*Facultades y atribuciones de la Junta directiva provisional*

*Artículo 70.*—La Junta directiva provisional que se constituye en la escritura social quedará encargada de inscribir la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas; gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estos estatutos; nombrar al gerente; ofrecer y vender acciones; celebrar y ejecutar todos los actos y contratos procedentes para la organización y establecimiento del Banco.

*Certificados provisionales*

*Artículo 71.*—En tanto no se expidan los títulos de acciones, podrán expedirse certificados o recibos provisionales autorizados y firmados por el presidente de la Junta directiva provisional y el gerente.

*Primera Asamblea general*

*Artículo 72.*—Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de aprobación de estos estatutos por parte del Ejecutivo deberá celebrarse la primera Asamblea general de accionistas.

*Artículo V.*—En lo tributario, el Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A., se sujetará a las leyes especiales que norman la materia.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1957, en la forma que se indica, relativo a la prórroga para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas trasladen sus instalaciones fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre del corriente año, por la razones que se indican en los considerandos respectivos, se dispuso prorrogar hasta el 22 de noviembre del año en curso, el plazo fijado en el artículo 1º del acuerdo de fecha 22 de marzo de 1955, para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas trasladaran sus instalaciones fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital;

CONSIDERANDO:

Que por razones de fuerza mayor y debido a los últimos acontecimientos políticos que afectaron a la ciudadanía en general, algunos de tales fabricantes no pudieron cumplir con la desocupación acordada, por lo que es dable concederles un plazo adicional para que la efectúen, en atención a que las circunstancias que la impidieron, dentro del plazo fijado, no les son imputables;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1957, el cual queda así: [1]

*"Artículo 1º*—Se prorroga hasta el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el plazo fijado en el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 22 de marzo de 1955, para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, trasladen totalmente, fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital, las fábricas, sus implementos, aparatos de envasar y demás objetos que allí tienen instalados, exceptuando las pipas ocupadas en el proceso de añejamiento".

*Artículo 2º*—Se modifica el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1957, en la forma siguiente:

*"Artículo 5º*—Si al veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, los destiladores aún no han trasladado totalmente sus instalaciones y enseres fuera del edificio de la Centralización de Fábricas de esta capital, en la forma que establece el artículo 1º de este acuerdo, la Dirección General de Rentas podrá proceder inmediatamente a la intervención total de las fábricas del destilador, hasta que se cumpla con dicha obligación".

*Artículo 3º*—Los destiladores a quienes favoreciere esta prórroga, están obligados a constituir, dentro del tercer día, la fianza a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1957, debiendo observarse las prescripciones de tal artículo, en cuanto se refieren a efectividad de la fianza e intervención del valor comercial de las realizaciones del fabricante, siempre que se den los supuestos previstos en la citada disposición. Seguirán obligados, asimismo, a cumplir fielmente las obligaciones que señalan los artículos 3º y 4º del mencionado acuerdo de fecha 2 de octubre de 1957.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Modifícase el acuerdo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 3 de junio de 1954 que reglamenta las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes y receptores fiscales fijos de las administraciones de rentas de la República, en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1957.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir reformas al acuerdo ministerial de fecha 3 de junio de 1954, a fin de que el monto de las fianzas con que caucionan su responsabilidad los recaudadores ambulantes y los receptores fiscales fijos se modifique cada

1 En este tomo.

1 Publicado el 12 de diciembre de 1957.

año fiscal, de conformidad con el promedio de honorarios percibidos durante el ejercicio inmediato anterior; y que las disposiciones contenidas en dicho acuerdo comprenda, no sólo a los recaudadores ambulantes y a los receptores fiscales fijos de las administraciones de rentas de la República, sino a los demás que trabajan a base de porcentaje de honorarios sobre las recaudaciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El inciso XV del artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 3 de junio de 1954, que reglamenta las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes y receptores fiscales fijos de las administraciones de rentas de la República, queda así:

"XV.—Los receptores ambulantes y fijos deberán caucionar su responsabilidad con fianza del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por un monto de Ø4.800.00, con excepción de aquellos que recauden menos de Ø500,00 al mes, que deberán hacerlo con pólizas que expedirá la misma institución bancaria por un monto equivalente a 24 veces el promedio mensual de honorarios, tomando como base los emolumentos percibidos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior".

*Artículo 2º*—Se adiciona el artículo 3º del acuerdo ministerial de fecha 3 de junio de 1954, con los siguientes incisos:

"VI.—Para los efectos del inciso XV del artículo 1º de este acuerdo, los jefes de las dependencias donde trabajen recaudadores a base de honorarios, deberán enviar a la Contaduría General de la Nación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que finalice cada ejercicio fiscal un detalle de las recaudaciones efectuadas y de los honorarios percibidos, por cada uno, a fin de que tales datos sirvan de base para la emisión de las pólizas y cobro de las primas respectivas".

"VII.—Cuando se establezcan plazas nuevas de recaudadores, los jefes de las dependencias respectivas efectuarán, de acuerdo con las circunstancias, un cálculo aproximado de las recaudaciones y de los honorarios, y lo comunicarán a la Contaduría General de la Nación y al interesado, para los efectos de la emisión de la póliza y pago de las primas correspondientes. Al terminar el ejercicio fiscal respectivo, se obtendrán los promedios con base en las recaudaciones efectivas, para los mismos efectos; y en lo sucesivo, deberá procederse en la forma especificada en el inciso anterior".

*Artículo 3º*—Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo comprenden no sólo a los recaudadores ambulantes y a los receptores fiscales fijos de las administraciones de rentas de la República, sino a los demás que laboren a base de porcentaje de honorarios sobre las recaudaciones.

*Artículo 4º*—Con el objeto de que las pólizas actualmente en vigor se ajusten al procedimiento señalado por este acuerdo, el detalle de las recaudaciones verificadas y de los honorarios cobrados por cada uno de los receptores de que se trata, durante el ejercicio fiscal 1956-57, lo rendirán las oficinas correspondientes a la Contaduría General de la Nación al finalizar el presente mes.

*Artículo 5º*—Se deroga el acuerdo ministerial de fecha 18 de setiembre de 1954, que modificó el de fecha 3 de junio del mismo año, y las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de este acuerdo. [1]

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENENDEZ DE LA RIVA.

JOSE JOAQUIN GAROZ V.,
Subsecretario.

*Apruébase el aumento de capital de la Sociedad "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima".*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del gerente y legal representante de la Sociedad "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe el aumento de su capital social en la suma de doscientos mil quetzales, acordado en la Junta general de accionistas, celebrada con tal fin el día primero de octubre del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Guillermo Herrera Rodríguez, se comprobó que en la citada Junta general de accionistas, con el voto unánime de éste, se acordó aumentar el capital social en la indicada suma de doscientos mil quetzales, de manera que con los trescientos mil ya autorizados, el capital social de la sociedad será de quinientos mil quetzales, dividido en cinco mil acciones comunes con un valor nominal de cien quetzales cada una, pudiendo ser las nuevas acciones nominativas o al portador, a elección de los suscriptores; que el primer testimonio de la citada escritura pública se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos veintinueve (329), folios cuatrocientos treinta y seis y cuatrocientos treinta y siete (436 y 437), del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que tanto el abogado asesor del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitieron dictámenes favorables;

1 Los dos acuerdos, en tomo 73.
2 Publicado el 9 de diciembre de 1957.

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la Sociedad "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima" el que, en adelante, será de quinientos mil quetzales, dividido en cinco mil acciones de cien quetzales cada una.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse las reformas que se indican a los estatutos de la Sociedad "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima".*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del gerente y representante legal de la Sociedad "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima", relativa a que se modifiquen los estatutos de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que tanto el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitieron dictámenes favorables, por no encontrar en dichas reformas nada que fuera contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes reformas a los estatutos de la Sociedad "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima":

El artículo 7º queda así:

"El capital autorizado para "Almacenes Paiz, S A." que se integra así: trescientos mil quetzales (Q300 000 00) monto primitivo y doscientos mil quetzales (Q200,000.00) ampliación del mismo, es de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) valor de las acciones de capital".

El artículo 8º queda así:

"El capital social se compone de cinco mil (5.000) acciones comunes de capital, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una

*Artículo 8 (A)*—Las acciones serán nominativas o al portador, a elección del suscriptor

*Artículo 8 (B)*—Toda acción nominativa, inclusive las del capital inicial de la Compañía, puede canjearse a solicitud de su titular, por acción al portador y viceversa.

*Artículo 8 (C)*.—Las acciones al portador, confieren iguales derechos que las acciones nominativas y pueden transferirse por la simple tradición del título

*Artículo 8 (D)*.—El Consejo de Administración queda facultado para poner a la venta las nuevas acciones que motiva la ampliación de capital en forma progresiva, cuando lo estime oportuno, señalando en cada caso, el número de acciones que acuerde vender.

*Artículo 8 (E)*.—Los socios de la Compañía tendrán preferencia para adquirir tales acciones, dentro de los plazos que fijará el Consejo de Administración. Si hubiere pretensiones incompatibles entre los socios por ser mayor la demanda que las acciones disponibles para su venta, se resolverá mediante un prorrateo a base de tenencias actuales de acciones, en la fecha en que el Consejo anuncie que determinado número de acciones está disponible para su venta.

*Artículo 8 (F)*—Las acciones no se entregarán hasta que fueren pagadas íntegramente, pero los socios de la Compañía, una vez determinada la cuota que les corresponda en las acciones por emitirse podrán hacer uso de las facilidades que para su compra acuerde el Consejo de Administración a favor de tales suscriptores".

*Artículo 12*.—Se sustituye la expresión:

"Acciones especiales de fundación", por: "Títulos de acreeduría por Gastos de Fundación".

El artículo 13 queda así:

"No existe preferencia entre las acciones de capital y los títulos de acreeduría por Gastos de Fundación. Estos últimos serán nominales y su transferencia se verificará por endoso del título y su registro en el libro respectivo".

El artículo 15 queda así:

"Las acciones nominativas, totalmente pagadas, se ampararán por un título definitivo que contendrá:

*a)* Número de orden y de registro;
*b)* El nombre de "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima", en cuya representación se expide;
*c)* El nombre de la persona a cuyo favor se otorga el título;
*d)* La suma en quetzales, percibida por la Sociedad como pago de las acciones;
*e)* El número de acciones de cien quetzales cada una que ampara;
*f)* El número de orden correspondiente a dichas acciones;
*g)* Los artículos de los estatutos que autoricen la emisión de las acciones; la fecha, lugar y el nombre del notario que autorizó la escritura de constitución de la Sociedad;
*h)* El monto del capital social;
*i)* La fecha del acuerdo gubernativo que autoriza el funcionamiento de la Sociedad;
*j)* El lugar y fecha en que se extiende el título;
*k)* Las firmas del gerente, presidente y cajero de la Sociedad; y
*l)* El sello social

*Artículo 15.—(A).*—Las acciones "al portador", totalmente pagadas se ampararán por un título definitivo que contendrá:

*a)* El número de orden y de registro;
*b)* El nombre de "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima", en cuya representación se expide;
*c)* La suma en quetzales percibida por la Sociedad, como pago del título que ampara las acciones;
*d)* El número de acciones de cien quetzales cada una que ampara;
*e)* Los artículos de los estatutos que autoricen la emisión de las acciones; la fecha, lugar y nombre del notario que autorizó la escritura social, e iguales requisitos en relación a la escritura de ampliación del capital social ya aumentado;
*f)* El monto del capital social ya aumentado;
*g)* La fecha del acuerdo gubernativo que autoriza el funcionamiento de la Sociedad y la del acuerdo gubernativo que autoriza el aumento del capital social;
*h)* Las firmas del gerente, presidente y cajero de la Empresa; e
*i)* El sello social".

El artículo 17 queda así:

"El pago de los llamamientos y demás abonos realizados a cuenta de las acciones suscritas, se comprobarán mediante los recibos extendidos por la Empresa. Al cancelarse totalmente las acciones amparadas por un título provisional, se canjeará éste por un título definitivo".

*Artículo 20.*—Se sustituyen en él las expresiones:

"Acciones de Fundación" por "Títulos de acreeduría por Gastos de Fundación".

*Artículo 43 (A).*—Para poder formar parte en las juntas generales, los accionistas con títulos al portador, deben depositarlos por lo menos con tres (3) días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. El depósito de los títulos se hará en las oficinas de la Compañía ubicadas en la ciudad de Guatemala.

El artículo 53 queda así:

"Se formará un fondo de reserva para atender a los gastos imprevistos de la Sociedad y aquellos que designe el Consejo de Administración, mediante la acumulación del diez por ciento (10%) de las ganancias líquidas anuales".

El artículo 58 queda así:

"Los tenedores de acciones de capital firmarán recibos especiales que se canjearán por el monto de los dividendos percibidos".

El título consignado entre los artículos 63 y 64 de los estatutos que dice: "De la amortización de las acciones de fundacion", se sustituye por:

"De la amortización de los títulos de acreeduría por gastos de fundación".

El artículo 64 queda así:

"La amortización de los títulos de acreeduría por gastos de fundación, se verificará mediante el pago que hará la Sociedad en efectivo de su valor nominal".

El artículo 65 queda así:

"Para la amortización de los títulos de acreeduría por gastos de fundación", se procederá cancelando cada año a partir del segundo, el valor de treinta títulos escogidos por sorteo, efectuado por Consejo de Administración y con cargo a cada ejercicio contable, hasta su extinción".

El artículo 66 queda así:

"El Consejo de Administración fijará la época y forma en que se pagarán los intereses al tipo máximo del seis por ciento (6%) anual, que devenguen los títulos de acreeduría por gastos de fundación".

El artículo 67 queda suprimido.

El artículo 69 queda así:

"En el libro de registro de acciones nominativas, se hará constar: la suscripción de las acciones; el pago total de ellas; la propiedad de las acciones ,y el traspaso, o cesión, tanto de las acciones totalmente pagadas, como de aquellas en vía de pago".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha once de setiembre de 1952. [1]

Comuníquese,

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Reglamento para la emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango, 5%"*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA: *

Aprobar el siguiente

*REGLAMENTO*
*PARA LA EMISION DE LOS "BONOS DE OBRAS PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE MAZATENANGO, 5%"*

*Artículo 1º*—El presente Reglamento regula la emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango, 5%", hasta por dos-

1 Tomo 71.
* Derogado el 16 de marzo de 1959, tomo 78.

cientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), acordada por la Corporación Municipal de Mazatenango en sesión celebrada el día 8 de abril de 1957.

*Artículo 2º*—La emisión de los bonos a que se refiere este Reglamento tiene las siguientes características:

*a)* Nombre: "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango, 5%";

*b)* Forma de emisión: al portador y a su valor nominal;

*c)* Monto: hasta por Q250,000.00 emitidos al portador;

*d)* Plazo: 10 años, a partir de la fecha de emisión;

*e)* Fecha de emisión;

*f)* Fecha de vencimiento;

*g)* Interés: 5% anual pagadero por semestres vencidos;

*h)* Amortización: anual. (por lo menos en novenas partes, a partir del segundo año de constituida la deuda, de manera que al finalizar los 10 años esté totalmente extinguido el adeudo, los intereses y gastos de servicio. No obstante la municipalidad se reserva el derecho de llamar anticipadamente al pago de estos bonos;

*i)* Destino: los recursos que obtenga la Municipalidad de Mazatenango por la colocación de estos valores, se dedicarán en forma exclusiva, a financiar los proyectos aprobados para drenaje, introducción de agua, mercados y pavimento en el orden de preferencia que los casos justifiquen;

*j)* Recursos: están afectos directamente al servicio del adeudo, las rentas que perciba la municipalidad por concepto de piso de plaza, alquileres de los locales de los mercados existentes y los ingresos provenientes de las obras a realizarse con el producto de la misión. En caso de no ser suficiente, se afectan subsidiariamente para cubrir los gastos de la deuda, los demás ingresos municipales;

*k)* Garantía: los recursos a que se refiere el punto anterior, los ingresos totales de la Municipalidad de Mazatenango y el propio patrimonio municipal; y

*l)* Agente Financiero: el Instituto de Fomento Municipal, el cual acordó contratar con el Banco de Guatemala, los servicios que requiere el desempeño de esta función.

*Artículo 3º*—El total de la emisión se distribuirá en bonos de cincuenta quetzales (Q50.00); cien quetzales (Q100.00), quinientos quetzales (Q500.00); y mil quetzales (Q1,000.00). La Cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinara de común acuerdo entre el emisor y el Agente Financiero.

*Artículo 4º*—Los bonos de esta emisión deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferentes colores (uno para cada denominación) y llevarán adheridas y formando un solo cuerpo, los cupones correspondientes. Su numeración será correlativa a partir del Nº 1, principiando por los bonos de más baja denominación, y serán registrados por la Municipalidad de Mazatenango, por la Comisión de Valores y por la Contraloría de Cuentas. Además contendrán y expresarán lo siguiente:

*a)* Nombre de los bonos;
*b)* Número de orden;
*c)* Numero de registro;
*d)* Valor nominal del título;
*e)* Monto de la emisión;
*f)* Destino;
*g)* Tipo de interés;
*h)* Plazo;
*i)* Fecha de emisión;
*j)* Fecha de vencimiento;
*k)* Recursos para el servicio de la deuda;
*l)* Forma de amortización;
*m)* Agente Financiero y entidades financieras contratadas para los servicios del mismo;
*n)* El lugar de pago;
*ñ)* Que se emitan en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;
*o)* Firma autógrafa del alcalde de la ciudad de Mazatenango y en facsímile del gerente del Instituto de Fomento Municipal, del jefe de la Contraloría de Cuentas y de un miembro de la Comisión de Valores; y
*p)* Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento y del Decreto número 450 del Congreso de la República.

*Artículo 5º*—En tanto se imprimen los títulos definitivos podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y contendrán todos los puntos expresados en el artículo 4º de este Reglamento, con excepción del inciso *p)*, dejando al reverso el espacio suficiente para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes.

*Artículo 6º*—Cuando los títulos definitivos hayan sido impresos, deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el artículo anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del Agente Financiero, de la Comisión de Valores y de la Contraloría de Cuentas.

*Artículo 7º*—El pago de los intereses se efectuara por semestres vencidos en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que designe el propio banco para tal efecto, a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título. En caso de tratarse de certificados provisionales, para el pago de los intereses será necesaria la presentación del certificado o los certificados correspondientes, en cuyo reverso se harán las anotaciones respectivas.

*Artículo 8º*—Los bonos a que se refiere este Reglamento, se amortizaran ordinariamente cada año en montos iguales (novenas partes), a partir del segundo año de constituida la deuda, de manera que a los diez años quede totalmente extinguido el adeudo mas los intereses y gastos del mismo;

no obstante la municipalidad se reserva el derecho de llamar estos bonos al pago anticipado. El pago del valor de los bonos que deban amortizarse se harán en el domicilio del Banco de Guatemala, en su oficina central en sus agencias u otras instituciones bancarias contratadas especialmente para el efecto, a partir de las fechas fijadas a la simple presentación de los títulos con los cupones de los intereses no devengados adheridos a los mismos, o en su caso, de los certificados provisionales.

*Artículo 9º*—La determinación de los bonos que deban amortizarse cada año deberá hacerse por el procedimiento de sorteos.

*Artículo 10.*—El Banco de Guatemala, anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el procedimiento que seguirá para la amortización, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para el pago; y por lo menos con quince (15) días de anticipación a esta última fecha, dará a conocer por los mismos medios de publicidad los números y las denominaciones de los bonos que serán amortizados.

*Artículo 11.*—Los valores que el Agente Financiero declara amortizados de acuerdo con los artículos 8º y 9º del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago, aun cuando el tenedor no los hubiere presentado al Banco de Guatemala para el efecto. Asimismo los cupones vencidos de intereses que no hubieren sido presentados al Banco de Guatemala, para su pago correspondiente, no devengarán nuevos intereses.

*Artículo 12.*—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el artículo 2º inciso *l)* del presente Reglamento, tendrá a su cargo las tareas relacionadas con la atención del servicio de este empréstito. En tal carácter el Banco de Guatemala, recibirá íntegramente las rentas de la Municipalidad de Mazatenango, por concepto de piso de plaza, alquileres de locales de los mercados existentes y los ingresos provenientes de las obras a realizarse con el producto de la emisión de los bonos. Si el monto de los recursos indicados en el párrafo anterior no fuere suficiente para cubrir las cuotas anuales de amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda, el saldo que faltare se cubrirá con otros ingresos de la municipalidad emisora. Con tal objeto el Banco de Guatemala, a través del Agente Financiero, informara al emisor en el curso del mes de marzo de cada año, sobre el monto de las deficiencias estimadas a fin de que la municipalidad asigne en su presupuesto inmediato posterior, otras rentas que a juicio del Agente Financiero sean suficientes para llenar las deficiencias. Si, por el contrario, dicho producto anual excediera del monto conjunto de los indicados cargos, el excedente resultante del año de que se trate, será puesto a disposición de la municipalidad previa deducción de un 25% del mismo, el cual quedará en el fondo de amortización como reserva para ser aplicada a las obligaciones del año siguiente.

*Artículo 13.*—El Banco de Guatemala, constituirá con los recursos detallados en el artículo anterior el fondo de amortización del empréstito "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango 5%", cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter el Banco de Guatemala, deberá:

*a)* Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros del citado empréstito, de acuerdo con los términos del presente Reglamento; y

*b)* Invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que esas inversiones mantengan un alto grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están sujetas.

*Artículo 14.*—Los recursos asignados al servicio de la deuda serán percibidos directamente por el Banco de Guatemala a través de su Agencia en Mazatenango. En esa virtud, el Banco de Guatemala podrá establecer los controles que estimare convenientes y que fueren convenidos en los contratos a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

*Artículo 15.*—El Banco de Guatemala llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de intereses, comisiones y amortizaciones de los bonos y de los recursos de que disponga al efecto; asimismo deberá informar anualmente a la Municipalidad de Mazatenango sobre la forma en que se han desarrollado las tareas asignadas por el Agente Financiero a su cargo.

*Artículo 16.*—El Banco de Guatemala, percibirá mensualmente por sus servicios financieros, la comisión de 1/5 del 1% anual sobre el saldo de los valores en circulación, computado al último de cada mes, y por administración de las rentas afectas al servicio de esta deuda, la comisión del 1%, calculado sobre las recaudaciones efectivas. El Banco de Guatemala, se hará pago de dichas comisiones cargándolas al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de requisito o trámite previo de ninguna naturaleza.

*Artículo 17*—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, el valor principal y los intereses de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango", están exentos de impuestos y tasas establecidos y que se establezcan; dicha exención se extiende a la enajenación, compra, transferencia o negociación de tales valores.

*Artículo 18*—La Municipalidad de Mazatenango deberá entregar al Banco de Guatemala, la totalidad de los bonos que emita por la cantidad que se indica en el artículo 1º de este Reglamento, consistan estos en láminas impresas, litografiadas o certificados provisionales, para ser guardados a la orden de dicha municipalidad. El Banco de Guatemala, previa solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, hecha con la aprobación del Instituto de Fomento Municipal, se encargara de la negociación de los valores, abonando el producto en cuenta especial a nombre de la Municipalidad de Mazatenango. El Instituto de Fo-

mento Municipal, ejercerá la fiscalización de las inversiones de los fondos originados por la colocación de los bonos de conformidad con el numeral 7I del artículo 4 del Decreto número 1132

*Artículo 19.*—La Comisión de Valores podrá fijar los plazos para la sustitución de los certificados provisionales por los títulos definitivos a que se refieren los artículos 5° y 6° del presente Reglamento.

*Artículo 20.*—Previamente a la emisión de los bonos a que se contrae el presente Reglamento, deben celebrarse el o los contratos a que se refiere el inciso *l)* del artículo 2° del mismo.

*Artículo 21.*—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

***Acuérdase poner en práctica un plan de regulación de las exportaciones de café, cuyo cumplimiento y coordinación se encomiendan a los Ministerios de Economía y Agricultura.***

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que debido a las fluctuaciones de los precios del café que se vienen observando en los mercados exteriores y a causa de la importancia que la caficultura tiene en la economía nacional, podría producirse en el país un estado de emergencia económica;

CONSIDERANDO:

Que los países que producen el 94% del café de Latinoamérica, organizados internacionalmente para la defensa de sus intereses relacionados con la producción y el comercio del café, han concertado arreglos conducentes a regular la oferta de este grano en los mercados internacionales; y

CONSIDERANDO:

Que en vista de tales circunstancias el Gobierno de la República se ve en la necesidad de adoptar medidas llamadas a regular los embarques del café, evitando al mismo tiempo que se afecte por ese motivo la actividad económica general del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1°*—El Gobierno de la República pondrá en práctica un plan de regulación de las exportaciones de café, cuyo cumplimiento y coordinación se encomiendan a los Ministerios de Economía y de Agricultura.

*Artículo 2°*—Serán órganos del plan de regulación, en tanto dure la emergencia, las siguientes dependencias y entidades del Estado: Administración de Fincas Nacionales, Oficina Central del Café, Empresas Portuarias del Estado, Banco de Guatemala, Instituto de Fomento de la Producción y Banco Nacional Agrario. El fisco, el Banco de Guatemala y las demás entidades bancarias y crediticias del Estado se valdrán de todos los recursos financieros que las leyes ponen a su disposición para combatir la emergencia económica que podría producirse.

*Artículo 3°*—Toda operación de financiamiento, transporte y almacenaje que se origine de la retención de café exportable para fines de regulación del mercado, será efectuada al costo por los organismos referidos en el artículo anterior.

*Artículo 4°*—Para los efectos legales y comerciales correspondientes, quedan asimiladas a la condición de almacenes generales de depósito todas las bodegas en que el café exportable sea guardado y retenido de conformidad con el presente acuerdo.

*Artículo 5°*—En cumplimiento de las obligaciones internacionales suscritas por Guatemala a efecto de cooperar en la regulación del mercado internacional del café y evitar así graves perjuicios a los caficultores privados del país, la Administración de Fincas Nacionales retendrá las cantidades que al efecto sean necesarias de su cosecha de café correspondiente al año agrícola 1957/58.

*Artículo 6°*—Se faculta a los Ministerios de Economía y de Agricultura para emplear todos los recursos y medios a su alcance con el fin de fomentar el aprovechamiento de las reservas de café y facilitar la comercialización de las mismas, dentro y fuera del país, siempre que con ello no se contravengan los convenios celebrados o por celebrarse.

*Artículo 7°*—Los Ministerios de Economía y de Agricultura, con la asesoría de la Oficina Central del café y del Consejo de Planificación Económica, y previa audiencia de los sectores interesados, formularán las medidas de largo plazo que se requieran poner en práctica para afrontar eficazmente futuras emergencias en el comercio del café.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

El Ministro de Agricultura,
GUILLERMO PACHECO.

*Autorízase a la Oficina Central del Café, para efectuar compras de café en pergamino u oro a productores y a compradores autorizados, a precios de plaza, acordes con las cotizaciones del mercado internacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1957.

**LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y DE AGRICULTURA,**

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos del Organismo Ejecutivo de fechas 31 de octubre y 7 de diciembre del año en curso, al fijar la cuota de exportación del café de la República de Guatemala hasta el 31 de marzo de 1958, facultan a los Ministerios de Economía y de Agricultura a dictar disposiciones de emergencia con el objeto de que los productores particulares no se vean afectados en sus ventas;

CONSIDERANDO:

Que la contratación interna de café perteneciente a productores particulares ha llenado la base fijada para la cuota de exportación de acuerdo con los convenios internacionales,

ACUERDAN:

*Artículo 1º*—Se autoriza a la Oficina Central del Café, para efectuar compras de café en pergamino u oro a productores y a compradores autorizados, a precios de plaza acordes con las cotizaciones del mercado internacional.

*Artículo 2º*—La Oficina Central del Café se encargará de:

*a)* Habilitar bodegas para almacenar el café que adquiera; y

*b)* Contratar el personal necesario capacitado y el equipo indispensable para reorganizar la Sección Comercial mientras dure la emergencia.

*Artículo 3º*—La Oficina Central del Café podrá vender el café adquirido, para ser embarcado a partir del primero de abril de 1958.

*Artículo 4º*—La Oficina Central del Café financiará a los productores en los mismos términos y condiciones acostumbradas por los compradores.

*Artículo 5º*—Queda prohibida la exportación de cafés de calidades inferiores, tales como segundas, vanos, natas, verdes y cafés sin lavar, encomendándose su control a la Oficina Central del Café.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

El Ministro de Agricultura,
GUILLERMO PACHECO.

*Dispónese que tanto la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, como sus trabajadores están obligados a prestar la colaboración que les pida el interventor nombrado por el Ejecutivo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo dictado en Consejo de Ministros con fecha 27 de noviembre de 1957, el Organismo Ejecutivo asumió el control temporal del servicio público prestado por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por medio de un interventor con todas las facultades necesarias para el eficaz cumplimiento de su cometido y las que el Ejecutivo le confiera;

Que es conveniente precisar las facultades que el interventor de la Empresa tendrá para desempeñar sus funciones en la forma más adecuada y efectiva;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República; y 1º del acuerdo gubernativo de 27 de noviembre de 1957;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Para asegurar el debido funcionamiento del servicio público de transporte ferroviario, tanto la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, como sus trabajadores, están obligados a prestar la colaboración que les pida el interventor nombrado por el Ejecutivo, o quien haga sus veces.

*Artículo 2º*—El interventor de la Empresa tendrá todas las facultades y derechos necesarios para el eficaz cumplimiento de su cometido, de conformidad con la naturaleza de sus funciones.

*Artículo 3º*—El interventor, por sí o por medio de la persona que designe, podrá a su juicio autorizar conjuntamente con el correspondiente personero de la Compañía, los cheques, pagarés, documentos de pago o de cualquier tipo de erogación de fondos, así como los documentos que impliquen retiro de dinero de las instituciones bancarias nacionales o extranjeras.

*Artículo 4º*—El interventor podrá dictar todas las medidas que estime adecuadas para fiscalizar las operaciones de la Empresa, así como para controlar todo el material rodante a efecto de asegurar el normal funcionamiento del servicio. Podrá asimismo ordenar la revisión de la contabilidad, para establecer el estado financiero de la Empresa.

*Artículo 5º*—El interventor, o quien lo sustituya, podrá nombrar el personal que estime necesario para cumplir sus funciones mientras dure el control temporal de la Empresa.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

***Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.***

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se modifiquen unos de sus arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la ley para el efecto y que fue oído el Instituto de Fomento Municipal,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada árbol de primera clase que se tale en bosques de propiedad municipal, para comercio fuera de la jurisdicción ..... Ø1.00
Por cada árbol que se tale de primera clase en terreno municipal, destinado a consumo local ..... 1.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin, y modifican los que por el mismo concepto figuran en el acuerdo gubernativo de 22 de mayo de 1956.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

***Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.***

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, relativa a que se le conceda autorización para cobrar los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron las formalidades que para el caso prescribe la ley y que la municipalidad aceptó algunas de las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada troza de madera, de cualquier clase, que salga del municipio ..... Ø0.50
Por cada árbol de primera clase que se tale, previos los requisitos de la Ley Forestal 0.30
Por cada árbol de segunda clase que se tale, previos los requisitos de la Ley Forestal ..... 0.20
Por cada quintal de frijol o maíz que salga del municipio ..... 0.02
Por cada quintal de arroz que salga del municipio ..... 0.05
Por cada quintal de queso o mantequilla que salga del municipio ..... 0.20
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... 0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio ..... 0.05
Por cada cantina instalada en el municipio, excepto las que tienen rockola, al mes .. 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 10 de noviembre de 1954.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

***Apruébanse los estatutos de la "Iglesia de Dios"; y reconócese su personalidad jurídica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Rudy Larios Villalta, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Iglesia de Dios" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se trata de una asociación no lucrativa que persigue fines religiosos y que no contiene disposición que sea contraria a las leyes e instituciones del país;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "IGLESIA DE DIOS"*

Constitución de la "Iglesia de Dios", Guatemala.

*Proemio:* Mediante la autoridad de Dios y el apoyo de las sagradas escrituras, en las siguientes citas bíblicas: (1º Timoteo 3:15, 1º Corintios 1:2, 2º de Corintios 1:1, 1º Tesalonicenses 2:14, 2º Tesalonicenses 1:4 etc., etc.) nos constituimos en: "Iglesia de Dios".

REGLAMENTOS

*Artículo 1º—Del nombre de la Iglesia:* Este cuerpo es y será conocido por su nombre bíblico "Iglesia de Dios", inspirado por Dios y con el apoyo de los textos bíblicos antes señalados.

*Artículo 2º—Del Domicilio:* La sede o asiento de la iglesia en Guatemala será en esta capital y con domicilio actual en la 18 avenida "A" Nº 3-66 de la zona uno (1).

*Artículo 3º—Del objeto:* El objeto principal de esta organización será coordinar el trabajo de la iglesia que se lleva en todo el mundo, de la predicación del Evangelio del reino para la salvación de las almas. El medio de difusión será ilimitado, es decir, que se hará por todos los medios posibles.

2.—Sostener las verdades de la Biblia sin adulterarlas en lo más mínimo, para que en esta República como en las demás se conozca la verdad del Evangelio de Cristo.

3.—Siendo lo espiritual el objeto de la iglesia, se hace constar por medio de esta constitución, que no tiene, no ha tenido ni tendrá que ver en ninguna manera y bajo ningún aspecto, en asuntos políticos. Quedando por lo tanto, terminantemente prohibida la participación de cualquiera de sus miembros en la política.

*Artículo 4º—De la membresía:* El objeto de la membresía es dar cumplimiento a la palabra de Dios; (Salmo 133:1) en que la asociación dará la fuerza y al fin la victoria de nuestra causa justa.

2.—No se tendrá discriminación alguna en el sentido racial ni social; se admitirá dentro de la membresía todas las razas y clases sociales, pues creemos que Dios no hace excepción de personas.

3.—Los elementos de la membresía serán personas verdaderamente consagradas al servicio de Cristo Jesús, haciendo el esfuerzo de guardar los mandamientos de la Ley de Dios, incluyendo el cuarto mandamiento o sea el guardar el 7º día de la semana "Sábado" y la fe de Jesús. Separados de todas las atracciones mundanales y de todos los malos hábitos que puedan contaminar la vida cristiana.

4.—Dentro de la membresía, habrá dos clases de miembros: activos y pasivos:

*a)* Miembros activos serán las personas que, fieles a las doctrinas de Cristo y su iglesia, después de haberse convencido y convertido, cooperen en el trabajo general de la iglesia, y que además hayan corroborado su membresía con el bautismo ordenado por la Biblia; y

*b)* Serán miembros pasivos: todas aquellas personas que simpaticen con la iglesia y que obran dentro de ella de una manera indirecta, sin tener la responsabilidad de un miembro activo, pero sin embargo, se le concederán derechos semejantes, pues podrán exteriorizar sus ideas, siempre y cuando estas ideas sean para el avance de la obra.

5.—Son deberes de los miembros activos y pasivos:

*Activos: a)* Asistir puntual y fielmente a las reuniones de la iglesia;

*b)* Cooperar activamente en todos los cargos y actividades de la iglesia; y

*c)* Cumplir con los diezmos y demás mandatos de la ley de Dios.

*Pasivos: a)* Concurrir a las reuniones regularmente, según el orden de ellas;

*b)* Desempeñar funciones, si es que se les confieren; y

*c)* Ayudar monetariamente a la organización, según su condición y de una manera voluntaria.

*Artículo 5º—De los oficiales:* La organización de la "Iglesia de Dios" estará dirigida por una directiva que estará encargada de tratar todos los puntos y asuntos generales de la iglesia en esta República; dicha directiva estará integrada por: un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y un subsecretario.

2.—Estas personas que formarán la directiva general de la iglesia serán nombradas de una manera teocrática, es decir por intermedio del ministro de la iglesia en acuerdo con los diáconos y ayudas de la iglesia.

3.—El tiempo que durarán los oficiales en funciones será de un año, a partir de la fecha en que fueron nombrados, con la advertencia de que pueden ser reelectos, según sea su conducta.

4.—Esta directiva está facultada para suspender o destituir algún oficial, cuando la conducta del tal sea mala, siempre que esa conducta sea investigada y confirmada por una comisión que se formará para el efecto; esto se hará en ocasión de que el acusado reincida después de una, dos y tres amonestaciones.

5.—Cuando se encuentre una vacante de alguno de los miembros de la directiva, se nombrará un interino, y éste puede ser nombrado por los cuatro oficiales restantes, y esto hasta que se decida si el interino u otra persona ocupa el puesto vacante, pues es necesario que estén llenos los cinco puestos.

6.—Los requisitos para los oficiales son: deben ser hermanos conocidos de toda la iglesia como capaces de desempeñar el puesto que se les encomienda; siendo requisito principal que su vida se acople a la voluntad de Dios.

7.—Son deberes de los oficiales:

*Presidente:* Encabezar en todas las cosas los asuntos relativos con el avance de la obra; llevar adelante con verdad y pureza la predicación del

Evangelio, velando por el bienestar espiritual y material de la obra en conjunción y acuerdo con el Ministro de la iglesia. No obstante, el presidente aunque encabece en todo, no podrá tomar ninguna resolución sin contar antes con la opinion de los demás miembros de la directiva, a excepción de que el asunto sea demasiado simple o que tenga poca importancia y pueda dársele pronta resolución.

*Vicepresidente:* Las atribuciones del vicepresidente serán relativas a las del presidente, debiendo cooperar en todos los trabajos secundarios que el presidente no pueda atender, siendo el principal de sus oficios, suplir al presidente en su ausencia o por su descalificación.

*Secretario:* Llevar diligentemente un récord de las reuniones y acuerdos que se verifiquen dentro de la iglesia o dentro de la directiva misma, estando pendiente de todos los acontecimientos que tengan efecto dentro de la iglesia; asimismo tendrá el cuidado de llevar una estadística de la membresía de una manera clara y ordenada y dar información a quien con alguna razón se la demande.

*Subsecretario:* Ayudar al secretario cuando éste así se lo pida, estando pendiente de todos los acontecimientos para corroborar así el informe del secretario y suplir al secretario en caso de que éste faltare a su puesto.

*Tesorero:* Las obligaciones y deberes del tesorero: recibir y guardar los fondos de la congregación, hacer y tener siempre a disposición del comité, el estado de cuentas del mes anterior al corriente; hacer un corte de caja trimestral, o semestral; formar las estadísticas de todos los comprobantes de pago verificados en el mes y por consiguiente, en el año. De ninguna manera podrá sacar dinero de la caja sin antes notificarlo a la directiva de la iglesia o a la iglesia misma.

*Artículo 6º—De las modificaciones:* La mesa directiva está facultada para modificar los reglamentos de esta constitución cuando sea convemente y después de un estudio minucioso y detallado; en esta atribución de la directiva no está comprendido lo que respecta a los fundamentos y fines de la organización o doctrinales.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Iglesia de Dios".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Acuérdase que el Organismo Ejecutivo proporcionará al Crédito Hipotecario Nacional, un fondo especial destinado al financiamiento del crédito popular, en los mercados capitalinos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger a las clases económicamente débiles, para evitar que su situación sea aprovechada por terceros interesados en obtener lucros excesivos; que en los mercados de esta capital existe un mercado agio, del que son víctimas los pequeños comerciantes que se dedican al expendio de artículos de primera necesidad, por lo que el Ejecutivo está obligado a dictar las medidas que tiendan a eliminarlo, proporcionando a dichos comerciantes servicios de crédito que les permita sustituir los que, en condiciones en extremo onerosas prestan actualmente los agiotistas;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 168 inciso 4º, 212 y 213 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El Organismo Ejecutivo proporcionará al Crédito Hipotecario Nacional, un fondo especial destinado al financiamiento del crédito popular en los mercados capitalinos.

*Artículo 2º*—El fondo a que se refiere el artículo anterior será inicialmente de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00).

*Artículo 3º*—Los créditos populares que otorguen las oficinas del Crédito Hipotecario Nacional instaladas en los mercados, se sujetarán a las siguientes condiciones:

*a)* Monto máximo: veinticinco quetzales (Q25.00);
*b)* Plazo máximo: noventa días; y
*c)* Garantía: de referencia fiduciaria, con dos firmas, y en los casos en que se considere necesario podrá exigirse prenda comercial, como garantía adicional, a juicio del representante de El Crédito.

*Artículo 4º*—El Crédito Hipotecario Nacional cobrará por la concesión de los créditos, una comisión acorde con el monto y el plazo, conforme a la siguiente tabla:

| | 1 a 15 días | 16 a 30 días | 31 a 45 días | 46 a 60 días | 61 a 75 días | 76 a 90 días |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Q 1.00 a Q 5.00 | Q 0.05 | Q 0.10 | Q 0.15 | Q 0.20 | Q 0.25 | Q 0.30 |
| 5.01 a 10.00 | 0.10 | 0.15 | 0.20 | 0.25 | 0.30 | 0.35 |
| 10.01 a 15.00 | 0.15 | 0.20 | 0.25 | 0.30 | 0.35 | 0.40 |
| 15.01 a 20.00 | 0.20 | 0.25 | 0.30 | 0.35 | 0.40 | 0.45 |
| 20.00 a 25.00 | 0.25 | 0.30 | 0.35 | 0.40 | 0.45 | 0.50 |

*Artículo 5º*—Los contratos se harán en formularios aprobados por el Crédito Hipotecario Nacional, con los timbres correspondientes y llevarán las firmas de los contratantes, quienes deberán identificarse con sus cédulas de vecindad, cuyo número se hará constar. Cuando el representante del Crédito Hipotecario Nacional lo considere necesario, deberán autenticarse las firmas.

*Artículo 6º*—Podrán ser deudores o codeudores de los créditos que regula el presente acuerdo, únicamente los inquilinos registrados por la Municipalidad de la capital, en el mercado en que esté instalada la oficina del Crédito Hipotecario Nacional que tramite el préstamo.

*Artículo 7º*—Ninguna persona podrá ser simultáneamente deudora de más de un préstamo, ni codeudora de más de dos préstamos.

*Artículo 8º*—El Crédito Hipotecario Nacional, podrá realizar a través de sus oficinas de los mercados, todas aquellas operaciones que estime conveniente y que estén permitidas por las leyes que lo rigen.

*Artículo 9º*—El costo de las instalaciones y las pérdidas que pudieran producirse con motivo del financiamiento de las oficinas del crédito popular en los mercados, serán absorbidas por el Estado. Si hubiera ganancias, se dedicarán al incremento de las operaciones que se le encomiendan en virtud del presente acuerdo.

*Artículo 10.*—Cuando lo estime conveniente, el Crédito Hipotecario Nacional, de acuerdo con la Municipalidad de la capital y las entidades especializadas; ayudará a resolver problemas de vital importancia en los mercados, como los de conservación de alimentos, refrigeración, empaque y distribución de los artículos de primera necesidad que allí se expenden.

*Artículo 11.*—Las dudas que surjan con motivo de la aplicación del presente acuerdo serán resueltas por el presidente del Crédito Hipotecario Nacional o por el funcionario en quien él delegue esa facultad.

*Artículo 12.*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Autorízase a la sociedad "Plymouth Oil Company" del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del licenciado Alfonso Guillermo Orellana Estrada, presentada en concepto de apoderado de la "Plymouth Oil Company", relativa a que se permita a su representada hacer operaciones en el país; y

CONSIDERANDO:

Que ha pasado para su estudio el expediente al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestando que se han llenado los requisitos que para el efecto señala el artículo 416 del Código de Comercio y 26 del Código Civil; que los fines que persigue esa entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República.**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Plymouth Oil Company", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y artículo 417 del Código de Comercio, así como para las que para su funcionamiento señala el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Constitúyese una comisión técnica para efectuar un estudio económico-contable de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; e intégrase dicha comisión con las personas que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la existencia de un conflicto laboral en la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, hace necesario adoptar medidas adecuadas para estabilizar las relaciones obrero-patronales en dicha entidad y garantizar la continuidad del transporte ferroviario el cual, por la naturaleza de sus operaciones es un servicio público; que uno de los principales problemas contenidos en ese conflicto se refiere a la petición de los trabajadores de la empresa de obtener un aumento general de salarios, aspecto sobre el cual no se ha llegado a ningún acuerdo entre las partes

en las negociaciones llevadas a cabo; que para contar con elementos de juicio adecuados que permitan la solución del conflicto, es conveniente integrar una comisión técnica con expertos designados por los trabajadores, la empresa y el Estado, para investigar la realidad económica de la empresa y, con base en ella, su capacidad real y potencial de efectuar un aumento general de salarios a su personal; que tanto los trabajadores como los patronos han propuesto al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social las personas que por parte de ellos deben integrar dicha comisión;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Constituir una comisión técnica para efectuar un estudio económico-contable de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, con el propósito de determinar y evaluar la capacidad real y potencial de la misma para llevar a cabo un aumento general de salarios a sus trabajadores.

*Artículo 2º*—Integrar la comisión a que se refiere el artículo anterior, con las siguientes personas: contador Albino Gracias, designado por el Gobierno de la República; licenciado Gerardo Gordillo Barrios, designado por los trabajadores y contador Salvador Maza, designado por la empresa.

*Artículo 3º*—Las atribuciones de la comisión serán las siguientes:

*a)* La verificación y análisis de los ingresos, gastos de operación y utilidades de la empresa por los últimos cuatro años (1954-1957);

*b)* La determinación de la situación financiera de la entidad al 31 de diciembre del corriente año;

*c)* La preparación de estados de origen y aplicación de fondos y análisis de los rubros que los integren; y

*d)* La investigación y análisis de los demás aspectos de orden económico y financiero que permitan el cumplimiento del propósito señalado en el artículo 1º del presente acuerdo.

*Artículo 4º*—En la medida en que ello sea posible y aplicable, la comisión deberá consultar las normas de operación que para los ferrocarriles utiliza la Comisión de Comercio Interestatal (Interstate Commerce Commision) de los Estados Unidos de Norteamérica.

*Artículo 5º*—El interventor de la empresa deberá prestar a la comisión todas las facilidades materiales, de información y de otro orden que sean necesarias para la eficaz y oportuna ejecución de sus tareas y el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 6º*—La comisión deberá empezar su trabajo inmediatamente y rendir su informe al Gobierno por intermedio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a la mayor brevedad posible.

*Artículo 7º*—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Autorízase a la empresa "Signal Exploration Company", para suspender sus actividades comerciales en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Signal Exploration Company", toda vez que como lo indica dicha empresa, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa, según informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no tiene obligación alguna pendiente en el país que pudiera perjudicar a terceras personas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto gubernativo número 1543,

ACUERDA:

*Artículo único.*—Autorizar a la empresa "Signal Exploration Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Autorízase al señor Andrés Liano, para publicar en un solo volumen las circulares y otras disposiciones de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Andrés Liano, relativa a que se le conceda autorización para publicar en un solo volumen las circulares y otras

disposiciones de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944 y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Dispónese vender a las personas que se mencionan, los lotes que se indican, que serán desmembrados de las fincas urbanas números 24062, 24063 y 22786, folios 171, 172 y 161 de los libros 234 y 224 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, es un deber del Estado fomentar la construcción de viviendas, y que para tal efecto se deben distribuir en forma adecuada y conveniente, los terrenos sin utilidad pública que pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la Constitución, el Congreso de la República, emitió el Decreto número 1096, el cual autoriza al Organismo Ejecutivo para que sin llenar los requisitos de subasta, pueda proceder a la venta de fincas rústicas y urbanas en parcelas o lotes para destinarlas a la construcción de viviendas;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

*Artículo 1º*—Vender al señor José Magdaleno Ortega Castro, el lote Nº 2 en Q100; al señor Tomás Mamerto Marroquín Morales, el lote Nº 1 en Q100.-00; al señor Tomás Salomón Cazali Rivera, el lote Nº 3 en Q75.00; y al señor Luis Lazo Sánchez, el lote Nº 4 en Q75.00. Estos lotes serán desmembrados de las fincas urbanas números 24062, 24063 y 22786, folios 171, 172 y 161 de los libros 234 y 224 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Federico Hernández C.—Vender al señor Jaime Rabanales Torres el lote Nº 1 en Q200.00. Este último lote desmembrado de la finca Nº 17021, folio 94 del libro 169 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Oscar Meneses A.

*Artículo 2º*—El pago del precio de los lotes vendidos, lo harán los compradores en la Tesorería Nacional, debiendo transcribirse el recibo en la respectiva escritura traslativa de dominio.

*Artículo 3º*—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue las respectivas escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Dispónese devolver a la señora Imgard Jördens Ascoli de Hartleben, la casa de habitación identificada con el número 24675, folio 87 del libro 237 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha dieciséis de diciembre del corriente año, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto número 1127 del Congreso de la República promovió la señora Imgard Jördens Ascoli de Hartleben, y relativa a la devolución de una casa de habitación expropiada de conformidad con las leyes de emergencia, e identificada con el número 24675, folio 87 del libro 237 de Guatemala, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida;

ACUERDA:

1º—Devolver a la señora Imgard Jördens Ascoli de Hartleben, el inmueble cuyo número de registro ha sido especificado en su calidad de heredera legítima del señor Federico Jördens Lange, quedando sin efecto la expropiación de tal bien por motivo de guerra.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de

1 Ampliado el 20 de diciembre de 1957, en este tomo.

Rentas y en el Registro General de la República, previo finiquito que a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nacion, debera otorgar la señora Jördens Ascoli de Hartleben

Comuniquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

*Apruébanse los estatutos del "Patronato Pro-hospital de Cobán, Alta Verapaz", y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de las señoras Rosa P de Stowlinsky y Blanca R. de García, presidenta y secretaria del "Patronato Pro-hospital de Cobán", relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, dio su aprobación al referido dictamen, sugiriendo una supresión para el artículo doce de los mismos, la cual fue aceptada por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DEL "PATRONATO PRO-HOSPITAL DE COBAN, ALTA VERAPAZ"*

*Artículo 1º*—El Patronato del Hospital Nacional de la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, es un organismo auxiliar destinado a cooperar en el desarrollo de las actividades de dicho centro.

*Artículo 2º*—El patronato estará regido por una Junta directiva compuesta de un presidente, un secretario, un tesorero y doce vocales. Además contará con el número de asesores técnicos que sean necesarios para el desenvolvimiento de sus labores y a juicio de la propia Junta directiva. El número de vocales podrá ser disminuido o aumentado por decisión de la Junta general

*Artículo 3º*—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Municipalidad de la ciudad de Cobán, podrán nombrar sus representantes quienes serán *ex officio*, miembros de la Junta directiva con voz y voto.

*Artículo 4º*—El director del hopital será el ejecutor de las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general del patronato, pudiendo asistir a las deliberaciones de las mismas con voz, pero sin opción a voto. Está revestido de autoridad en todos los asuntos técnicos que queden fuera de las atribuciones del patronato.

*Artículo 5º*—Son funciones propias del patronato:

*a)* La administración de su propio patrimonio;
*b)* Fomentar las buenas relaciones entre el hospital y la comunidad, procurando que el primero sirva a la segunda en su máxima posibilidad y que la comunidad a la vez participe activamente en su desarrollo y sostenimiento;
*c)* Vigilar activamente la buena administración del hospital, cuidando que cada uno de sus empleados cumpla satisfactoriamente con sus obligaciones, para lo cual se le confiere la facultad de proponer al director la remoción del personal cuyo trabajo y conducta no sean satisfactorios, a efecto de que se gestione ante las autoridades superiores el nombramiento de los sustitutos;
*d)* Vigilar por que la alimentación de los enfermos esté de acuerdo con las prescripciones médicas, sin detrimento de la calidad; y que la misma y la del personal del establecimiento sea lo mejor posible;
*e)* Proponer la mejora en equipo, servicio, alimentación, distracciones, cultura, vestuario y educación, de acuerdo con los recursos de que se disponga;
*f)* Vigilar por que las compras se hagan de la mejor calidad y a los mejores precios y evitar toda causa de desperdicio, despilfarros o gastos innecesarios;
*g)* Vigilar por la limpieza del establecimiento y por sus comodidades y condiciones higiénicas merezcan preferente atención;
*h)* Procurar por que el personal, farmacia y despensa tengan elementos necesarios, tanto para el consumo diario como en previsión de emergencias;
*i)* Formular sus reglamentos y programas de actividades y entrar en relación con todas aquellas personas que puedan colaborar en beneficio del hospital, así como con los patronatos de otras localidades;
*j)* Organizar rifas, kermesses, veladas, funciones teatrales, loterías, etc., etc., con el objeto de allegar fondos a la Tesorería, pudiendo para el efecto, fundar comités auxiliares en los municipios del departamento; y
*k)* Cuidar por que a los bienes o fondos que se donen al hospital se les dé el uso o se inviertan exactamente, de acuerdo con los deseos de los donantes.

*Artículo 6º*—Para las funciones a que se contrae el artículo anterior, cada uno de los miembros de la Junta directiva tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que se le asigne en el reglamento interior.

*Artículo 7º*—El patronato administrará sus propios bienes, pero quedará sujeto al control y vigilancia del director del hospital y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

*Artículo 8º*—El patronato elegirá entre sus miembros a la Junta directiva que durará en sus funciones el término de dos años, debiendo renovarse por mitad cada año en el mes de enero. Las vacantes que ocurran dentro del período de la Junta directiva en funciones, se llenarán inmediatamente por elección de la propia Junta directiva por mayoría de votos, pero si la vacante fuere del presidente, será llenada por el patronato mediante convocatoria extraordinaria que se le haga.

*Artículo 9º*—El patronato deberá hacer la elección de la Junta directiva en la segunda quincena del mes de diciembre, mediante convocatoria que se le haga por la presidencia, a efecto de que los nuevos miembros tomen posesión el treinta y uno de enero siguiente. Si el día señalado para la elección no hubiere *quorum*, la misma se llevará a efecto al día siguiente con los socios que asistan.

*Artículo 10.*—El patronato celebrará sesión cada dos meses, pero si los asuntos del servicio lo requieren, podrá ser convocado por la presidencia a sesiones extraordinarias cuantas veces fuere necesario.

*Artículo 11.*—El patronato llevará los libros que sean necesarios e indispensables para hacer constar el desarrollo de sus labores, los cuales deberán ser autorizados por la Gobernación departamental.

*Artículo 12.*—Dados los fines que persigue el patrono, queda terminantemente prohibido tratar en su seno asuntos de carácter político o inmiscuirse en actividades de tal índole.

*De la Junta directiva*

*Artículo 13.*—Son atribuciones de la Junta directiva: vigilar por que se cumplan las funciones propias del patronato consignadas en los presentes estatutos y especialmente las del artículo 5º.

*Artículo 14.*—La Junta directiva deberá sesionar ordinariamente cada quince días y extraordinariamente al ser convocada por la presidencia.

*Atribuciones del presidente*

*Artículo 15.*—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

*a)* Tener la representación legal del patronato tanto en lo administrativo y judicial, como en lo extrajudicial;
*b)* Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
*c)* Cumplir y hacer por que se cumplan los estatutos, las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general, el reglamento interior y demás leyes y reglamentos de la entidad;
*d)* Acordar la erogación de fondos cuando el monto de la misma no exceda de doscientos quetzales y obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuando exceda de esa cantidad;
*e)* Nombrar las comisiones que sean necesarias para los fines de la entidad;
*f)* Autorizar los documentos recibidos y cuentas que estén a cargo del patronato;
*g)* Velar por que se anoten en los libros respectivos y en forma cronológica, las actas de las sesiones que se celebren y las resoluciones que se adopten;
*h)* Tramitar los diferentes asuntos que se sometan a la consideración del patronato;
*i)* Tramitar y gestionar el ingreso de socios;
*j)* Presentar ante el patronato una memoria de las labores desarrolladas durante su período al hacer entrega del cargo; al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al director del hospital, el treinta y uno de diciembre de cada año, una memoria de las labores realizadas durante el mismo;
*k)* Dar cuenta de la memoria y estados contables anualmente y en la primera sesión que celebre la Junta general; y
*l)* Practicar corte de caja y arqueo de valores en unión del secretario y del vocal respectivo en los primeros cinco días de cada mes, levantándose el acta respectiva en el libro que para el efecto debe ser llevado por el secretario.

*Artículo 16.*—El cargo de presidente termina:

*a)* Por renuncia aceptada;
*b)* Por enfermedad comprobada que le impida definitivamente el desempeño de sus funciones;
*c)* Por incumplimiento de sus obligaciones;
*d)* Por ausentarse definitivamente de la ciudad; y
*e)* Por faltar sin excusa alguna a cinco sesiones.

*Atribuciones del secretario*

*Artículo 17.*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Tramitar y archivar la correspondencia en orden cronológico como órgano de comunicación del patronato y de la Junta directiva;
*b)* Llevar los libros que se consideren necesarios para el buen orden en las actividades del patronato;
*c)* Dar cuenta al presidente y a las juntas directiva y general de todos los asuntos;
*d)* Asentar en el libro respectivo y por riguroso orden, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren por la Junta directiva y la Junta general, firmándolas con el presidente;
*e)* Concurrir con el presidente y el vocal respectivo a hacer corte de caja y arqueo de valores a la Tesorería del patronato levantando el acta correspondiente;
*f)* Formular la memoria y estados contables con los cuales debe dar cuenta al presidente;
*g)* Autorizar con el presidente todos los asuntos relacionados con el patronato; y
*h)* Redactar las actas y correspondencias.

*Atribuciones del tesorero*

*Artículo 18*—Todo el movimiento contable del patronato estará a cargo del tesorero, siendo responsable de la custodia y manejo de los bienes y fondos del mismo; y para el caso tendrá las atribuciones siguientes:

*a)* Llevar los libros necesarios para la contabilidad debidamente autorizados por la Gobernación departamental;
*b)* Llevar el libro de inventarios de los bienes del patronato y uno especial donde se anotarán las entregas que se hagan a la dirección del hospital;
*c)* Extender los recibos debidamente numerados y cancelados por toda cantidad que reciba;
*d)* Verificar los pagos que ordene la presidencia de la Junta directiva, mediante el recibo correspondiente, el que deberá llevar el "páguese" del propio presidente o de quien haga sus veces;
*e)* Verificar los pagos mayores de doscientos quetzales con las mismas formalidades a que se refiere el inciso anterior, debiendo exigir la autorización dada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
*f)* Exhibir los libros cuantas veces sea requerido por la Junta directiva, el vocal encargado de asuntos contables o las autoridades hacendarias; y
*g)* Rendir mensualmente a la Junta directiva un informe del estado de caja.

*Atribuciones de los vocales*

*Artículo 19*—Además de las atribuciones específicas que a cada uno de ellos les asigne el reglamento interior, tienen las siguientes:

*a)* Sustituir por orden de elección al presidente por ausencia temporal o definitiva convocando en este caso inmediatamente a sesión al patronato para la elección del nuevo presidente;
*b)* Emitir dictamen en los asuntos que se sometan a su criterio o estudio, ya sea de palabra o por escrito;
*c)* Aceptar y desempeñar las comisiones y trabajos que les sean encomendados aun cuando los mismos no se encuentren dentro de las funciones propias que le asigne el reglamento interior; y
*d)* Asistir con puntualidad a las sesiones.

*De los socios*

*Artículo 20*—El Patronato del Hospital Nacional de Cobán, para su mejor funcionamiento y ensanche de sus actividades, aceptará en su seno al mayor número de personas que voluntariamente quieran contribuir a los fines que persigue. Los socios se dividen en activos y contribuyentes. Son socios activos los que presten su concurso personal en actividades propias del patronato; y contribuyentes, los que acuden con su ayuda pecuniaria en forma de cuotas periódicas y voluntarias.

*Artículo 21*—Son obligaciones de los socios:

*a)* Concurrir a las sesiones para las cuales fueren invitados;
*b)* Cubrir con toda puntualidad las cuotas voluntarias que hubieren suscrito;
*c)* Aceptar y desempeñar los cargos para los cuales fueren electos y las comisiones que se les encomienden; y
*d)* Procurar por el buen nombre del patronato, su progreso e incremento.

*Disposiciones generales*

*Artículo 22*—Los servicios que presten los miembros del patronato serán gratuitos.

*Artículo 23*—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día de su aprobación por acuerdo gubernativo.

*Disposición transitoria*

La actual Junta directiva del patronato continuará rigiendo sus destinos hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, pero para cumplir con lo establecido en el artículo 6º de los presentes estatutos, en la primera quincena del mes de diciembre del corriente año, deberá sortearse entre sus miembros a los que deban hacer entrega de sus cargos el treinta y uno de enero del año próximo entrante.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Patronato Pro-hospital de Cobán, Alta Verapaz".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Créase la Comisión Nacional de Electrificación como una dependencia directa de la Presidencia de la República.*

Palacio Nacional: Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas: Guatemala, 18 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es urgente revisar todos los estudios y proyectos existentes en materia de electrificación a fin de coordinarlos e incorporarlos en un plan general de desarrollo de la industria eléctrica en el país;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se crea una entidad estatal encargada de promover el desarrollo de la electrificación, es preciso coordinar los esfuerzos que actualmente hace el Gobierno con los recursos fiscales disponibles;

POR TANTO,

ACUERDA: *

*Artículo 1º*—Créase la Comisión Nacional de Electrificación como una dependencia directa de la Presidencia de la República.

*Artículo 2º*— La comisión estará integrada por cinco miembros nombrados por el Presidente de la República, en la siguiente forma:

*a)* Un abogado que tendrá el carácter de presidente de la comisión;
*b)* Uno de los consejeros específicos de la Presidencia de la República;
*c)* Jefe del Departamento de Electrificación Nacional de la Dirección General de Obras Públicas;
*d)* El gerente de la Empresa Eléctrica del Estado; y
*e)* Un economista del Consejo Nacional de Planificación Económica.

*Artículo 3º*—La comisión contará con el número de asesores que el debido desempeño de sus funciones requiera, los cuales serán designados por el Presidente de la República a propuesta de la misma comisión.

*Artículo 4º*—Serán funciones de la Comisión Nacional de Electrificación:

*a)* Iniciar, promover, desarrollar y coordinar todos los estudios y proyectos tendientes a integrar un plan general de electrificación del país en sus aspectos técnico, legal y económico;
*b)* Formular y presentar al Organismo Ejecutivo proyectos concretos de legislación eléctrica y de organización de una entidad estatal encargada de promover la electrificación nacional;
*c)* Asesorar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en el desarrollo de los programas de trabajo del Departamento de Electrificación Nacional y supervisar las actividades de investigación y planeación de los proyectos eléctricos a cargo de este último; y
*d)* Hacer un estudio de la situación de las empresas eléctricas pertenecientes al Estado en sus aspectos financiero y administrativo y sugerir al Gobierno de la República las medidas que convengan sobre el particular.

*Artículo 5º*—Todas las entidades y dependencias del Estado que tengan a su cargo funciones vinculadas al fomento de la electrificación nacional cooperarán activamente con la Comisión Nacional de Electrificación.

*Artículo 6º*—La comisión dictará sus propios reglamentos internos y organizará sus labores en la forma que mejor convenga al eficaz desempeño de sus funciones.

*Artículo 7º*—La comisión elaborará su propio presupuesto de gastos con la asesoría de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y lo someterá a la aprobación del Presidente de la República.

*Artículo 8º*—La Comisión Nacional de Electrificación cesará en sus funciones al quedar instalada la entidad estatal permanente que tenga a su cargo el fomento de la electrificación nacional.

*Artículo 9º*—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

*Autorízase a la "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc.", del Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Ricardo Ernesto Flores Ruiz, relativa a que se conceda autorización a la "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc.", de la que es apoderado, para que pueda operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, el dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos que para el caso señala el artículo 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo 1453 y sus reformas; artículo 417 del Código de Comercio y 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

* Disuelta por acuerdo de 19 de mayo de 1958, en tomo 77.

1 Publicado el 24 de diciembre de 1957.

*Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de productores de calzado Independencia, R. L."*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de los señores Leoncio Cándido Escobedo, Alfredo Guerra López, José Luis Romero Velásquez, Raúl Arias Leal, Mario Quintanilla Velásquez, José Ortiz Prado y José Napoleón Segura de fecha 11 de junio de 1957 del grupo promotor de la "Cooperativa de productores de calzado, Independencia, R. L." departamento de Guatemala, a fin de que se aprueben sus estatutos, y que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 1014 y 643 del Congreso Nacional 569 del Presidente de la República; que se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Consejo Técnico del Ministerio de Economía;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

**Aprobar los siguientes**

## *ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CALZADO INDEPENDENCIA, R. L."*

### CAPITULO I

*Denominación, objeto y carácter*

*Artículo 1º*—Se constituye una asociación con el nombre de "Cooperativa de productores de calzado Independencia, R. L." de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

*Artículo 2º*—Los objetivos de la Cooperativa son:

*a)* Elevar el nivel de vida de sus asociados ayudándolos a obtener el mejor rendimiento de su trabajo personal y demás elementos de producción de que cada uno disponga;

*b)* Mejorar la producción de calzado mediante el perfeccionamiento de medios y métodos de elaboración, en las condiciones que mejor sirvan el interés particular de los productores y el interés general de la masa consumidora;

*c)* Eliminar de las relaciones sociales la idea del lucro sustituyéndola por la de prestaciones de servicios; y

*d)* Fomentar la educación cooperativa.

*Artículo 3º*—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con los asociados y cuantos otros productores merezcan y deseen utilizar sus servicios con arreglo a contratos y reglamentos de régimen interior que se emitan y se ocupará de:

*a)* **Instalar tiendas o despachos de calzado, para** la venta de la producción de los asociados relacionados con la Cooperativa, así como de la producción que la entidad obtenga directamente en aplicación de los incisos *c)* y *d)* del presente artículo;

*b)* Establecer los necesarios servicios de aprovisionamiento en materias primas que se proporcionarán en igualdad de condiciones tanto al productor asociado como al taller de la Cooperativa;

*c)* Montar talleres o fábricas para incrementar la producción por vía de mecanización y la normalización de tipos o modelos especialmente concebidos para la población infantil y las clases trabajadoras;

*d)* **Organizar y mantener servicios técnicos y** sociales tales como el de aprendizaje y capacitación, que se estimen beneficiosos a la industria;

*e)* **Establecer un servicio de ahorro y crédito** para sus asociados y los operarios de éstos;

*f)* Crear por sí mismo, o federada con asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativos especializados que mejor sirvan el interés particular de los asociados y el interés general del consumidor; y

*g)* Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

*Artículo 4º*—La Cooperativa nace con el carácter de popular, y para conservarlo destinará cuando menos el 50% de sus beneficios netos a la reserva irrepartible y las reservas para obras sociales.

### CAPITULO II

*Duración, domicilio y responsabilidad*

*Artículo 5º*—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 68.

*Artículo 6º*—El domicilio de la entidad se fija en el Municipio de Guatemala, cabecera departamental de Guatemala.

*Artículo 7º*—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

*Artículo 8º*—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

### CAPITULO III

*De los asociados, deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión*

*Artículo 9º*—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas todos los productores de calzado que deseen ingresar a ella, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*a)* Solicitar el ingreso por escrito dirigido al consejo de administración;

*b)* Pagar una cuota de Q0.50 en el momento de solicitar su ingreso, la que será devuelta en caso de no ser admitido; al ser aceptado, dicha cuota ingresará a la reserva irrepartible;

*c)* Que una vez aceptado el ingreso por el consejo, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos;

*d)* Que suscriba una aportación como mínimo de diez quetzales (Q10.00), o como máximo de cien quetzales (Q100.00), pagaderas el diez por ciento (10%) en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de dos (2) años; y

*e)* Que trabaje en los talleres de la "Cooperativa de productores de calzado Independencia, R. L.", o aporte a ella el mínimo de producción fijado por la Asamblea.

*Artículo 10.*—Son deberes y derechos de los asociados:

*a)* Realizar el trabajo que se le encomiende, de acuerdo con sus aptitudes y condiciones profesionales y su retribución será según las tarifas que se establezcan de conformidad con lo que las leyes dispongan;

*b)* Recibir instrucción cooperativa;

*c)* Hacer uso de los servicios que establezca la Cooperativa;

*d)* Pagar el valor de las aportaciones suscritas;

*e)* Cumplir con los estatutos de la entidad y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;

*f)* Cooperar eficientemente, a efecto de que la Cooperativa cumpla con sus fines;

*g)* Asistir con voz y voto a las asambleas;

*h)* Participar en los actos sociales;

*i)* Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

*j)* Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación o trabajo de carácter profesional al que se haya comprometido, mediante contrato o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca; y.

*k)* Entregar su producción a la Cooperativa, con arreglo a "mínimos" que la Asamblea determine, y proveerse en ella de los artículos y útiles de trabajo y otros que la entidad distribuya y el socio necesite en las condiciones que la Asamblea acuerde.

*Artículo 11.*—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación al consejo de administración.

*Artículo 12.*—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

*Artículo 13.*—En caso de pérdida o extravío de certificados o reguardos de aportación, el consejo de administración podrá extender un duplicado que substituya el original.

*Artículo 14.*—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al consejo, con un mes de anticipación. En estos casos la cuota de entrada (Q0.50), no se devolverá, ni la reserva irrepartible.

*Artículo 15.*—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

*Artículo 16.*—El afiliado que se retire tendrá derecho al rembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al rembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido por las operaciones de la Cooperativa.

*Artículo 17.*—La liquidación y pago por los conceptos que se refirieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio económico durante el cual se haya solicitado el retiro.

*Artículo 18.*—El rembolso del saldo de la cartilla o cuenta de ahorro, solo podrá ser retenido a título de garantía de deudas a la Cooperativa o bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira. La retención concluirá al cancelarse las deudas o al terminar el depósito.

*Artículo 19.*—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, o en general por causa de fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

En cualquier otro caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el consejo puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al cinco por ciento (5%) del total recaudado como aportaciones.

*Artículo 20.*—En caso de pérdidas, el rembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa de retiro, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio económico durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 9, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

*Artículo 21.*—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible ni la de obras sociales.

*Artículo 22.*—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el consejo puede según la gravedad de la falta y previa audiencia del asociado, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán, con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

*Artículo 23.*—Para mantener el prestigio de la Cooperativa, los cooperativistas evitaran en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

*Artículo 24.*—El consejo procurara resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondra el caso en conocimiento de la Asamblea, y si la decision de esta no satisface a las partes, se pedira la intervencion del organo u organismo oficial más calificado, quien tratará de resolver el conflicto por la via conciliatoria.

## CAPITULO IV

### *De las asambleas*

*Artículo 25.*—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asambleas.

*Artículo 26.*—La Asamblea se reunira ordinariamente una vez al año dentro del primer trimestre que siga a la fecha de formar balance, que es el 31 de diciembre; y con caracter extraordinario cuantas veces lo estime necesario al consejo de administración o a la comisión de vigilancia, o cuando lo pida por escrito razonando al consejo el diez por ciento (10%) de los afiliados. La convocatoria deberá hacerse por citación escrita o por la prensa o la radio.

*Artículo 27.*—Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los afiliados, se podrán tomar acuerdos válidos. Si no concurren más de la mitad de los afiliados, se convocará a segunda sesion y en ella se tomaran acuerdos, cualesquiera que sea el número de asistentes siempre que se aprueben por las dos terceras partes de los votantes presentes, como mínimo.

*Artículo 28.*—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendra como mínimo los siguientes puntos.

1º—Integración de la directiva de debates.
2º—Lectura de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.
3º—Memoria del consejo de administración
4º—Rendición de cuentas.
5º—Dictamen de la comisión de vigilancia.
6º—Preguntas y proposiciones de los asociados
7º—Elección de funcionarios.
8º—Distribución de excedentes.

*Artículo 29.*—La memoria del consejo de administración debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

*a)* Ingreso y retiro de asociados;
*b)* Gestion social; y
*c)* Gestión economica, con los resultados del ejercicio, por ramas de actividad.

*Artículo 30.*—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportacion a la Cooperativa. Los acuerdos se tomaran por mayoria absoluta de votos y serán validos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el numero de socios presentes. En las asambleas generales el voto es una función personal no admitiéndose representacion.

*Artículo 31.*—Las asambleas extraordinarias se convocaran con diez dias de anticipación por lo menos, y en ellas no podran tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesion.

*Artículo 32.*—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates, compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesion. Uno de los secretarios levantará el acta, el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO V

### *Del consejo de administración*

*Artículo 33.*—La administración de la Cooperativa corresponde a un consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, cuando no se haya designado como tal permanentemente, a un empleado de la Cooperativa

*Artículo 34.*—Los miembros del consejo de administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando en los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto; y en los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

*Artículo 35.*—Ningún cargo del consejo podrá ser desempeñado por una misma persona por más de cuatro años consecutivos.

*Artículo 36.*—Cuando en el consejo se produzcan una o más vacantes, los demás consejeros nombrarán interinamente al socio o socios para llenar la vacante, y se convocará a asamblea dentro de un plazo máximo de un mes para la designación de los nuevos miembros titulares.

En caso de dimision colectiva del consejo de administración, la comisión de vigilancia se hará cargo de la gestion de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunira dentro de los diez (10) dias siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes

*Artículo 37.*—El consejo de administración se reunira ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, siempre que sean convocados por el presidente y el secretario general. Tomarán sus acuerdos por mayoria de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; más para que los acuerdos sean validos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos, la mitad mas uno de los consejeros. El miembro del consejo que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del consejo.

El consejo podrá designar administradores, gerentes, inspectores y encargados de servicio, quienes podran asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

*Artículo 38.*—Son atribuciones del consejo de administración:

1º—Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución.

2º—Elaborar el presupuesto anual, acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma.

3º—Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 10% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

4º—Autorizar transferencias de valores y el retiro de depósitos en establecimientos de crédito.

5º—Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados.

6º—Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad.

7º—Preparar y someter a la consideración de la asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la cooperativa.

8º—Decidir el ejercicio de acciones judiciales.

9º—Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

*Artículo 39.*—En el servicio de crédito, cuando el consejo declare un préstamo incobrable, tal pérdida se compensará según el artículo 67 de estos estatutos.

*Artículo 40.*—La representación social de la cooperativa corresponde al presidente y al secretario general quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

*Artículo 41.*—Todo delegado o mandatario es responsable ante el consejo, del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

## CAPITULO VI

### *De la comisión de vigilancia*

*Artículo 42.*—En la Asamblea ordinaria anual, se elegirá a una comisión de vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de controlar la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el consejo de administración presente en su informe anual.

*Artículo 43.*—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la comisión de vigilancia.

*Artículo 44.*—La comisión de vigilancia confrontará las libretas de los asociados, con las cuentas correspondientes por lo menos una vez al año; tal confrontación puede efectuarse al revisar la contabilidad.

*Artículo 45.*—La Comisión de vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad sin aviso previo.

*Artículo 46.*—Cuando los intereses de la cooperativa lo requieran, la comisión de vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al consejo de administración.

*Artículo 47.*—En caso de una vacante en la comisión de vigilancia, los demás miembros nombrarán al sucesor para servir hasta la próxima Asamblea.

## CAPITULO VII

### *De los medios económicos*

*Artículo 48.*—Para cumplir sus fines de la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.

2º—De las reservas sociales de la Cooperativa.

3º—De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de sus aportaciones.

## CAPITULO VIII

### *Del servicio de ahorro y crédito*

*Artículo 49.*—Se instituye el servicio de ahorro y crédito por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados y operarios de estos, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

*a)* Cuentas corrientes de ahorro a la vista;
*b)* Cuentas de ahorro a plazo;
*c)* Cuentas de ahorro para garantía de préstamos: y
*d)* Cuentas de ahorro para independizarse el operario.

*Artículo 50.*—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los asociados suscriban con el Consejo de administración. Las cuentas de ahorro para garantía de préstamos se abrirán en todo caso, mediante compromiso de imposición.

*Artículo 51.*—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual del 3.60% calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditado al final del ejercicio.

*Artículo 52.*—Las imposiciones en cuentas de ahorro de los grupos *b), c)* y *d)* devengarán el interés del 7.20% anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonados a fin de ejercicio.

*Artículo 53.*—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo. Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas se señalen.

*Artículo 54.*—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

*Artículo 55*.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la imposición o apertura de cuenta.

*Artículo 56*.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, sólo podrán retirar el saldo a su favor en uno u otro de los casos siguientes:

1º—Por acuerdo del Consejo de administración o de la Asamblea en casos de enfermedad o accidente o porque la situación de la Cooperativa imponga reducciones, que serán proporcionales a los saldos, en el monto de estas cuentas.

2º—Cuando el titular se retire de la Cooperativa y siempre que no tenga pendientes de cancelación préstamos o alguna otra deuda o compromiso con la entidad.

*Artículo 57*.—**Por los rembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que** el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas pero contando como tal, la en que se haya hecho el rembolso.

*Artículo 58*.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo, en cuenta de depósito en un banco local, no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

*Artículo 59*.—Inmediatamente que el servicio de **ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder préstamos con la debida garantía y al** interés del 8% anual, a los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

*Artículo 60*.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos podrán recibir préstamos, al 8% anual, amortizables en los plazos que el respectivo contrato determine, hasta la concurrencia del 90% del saldo libre de su cuenta **ahorro para garantía de préstamos.**

*Artículo 61*.—Los titulares de las cuentas indicadas en el artículo anterior, podrán solicitar y obtener préstamos de cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro titular con saldo libre suscriba el contrato de préstamos o se preste la garantía necesaria.

*Artículo 62*.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa. En caso de déficit se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superavit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

*Artículo 63*.—El Consejo de administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

## CAPITULO IX

### *Balance general y excedentes*

*Artículo 64*.—Al 31 de diciembre de cada año se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, las amortizaciones y demás ajustes que corresponda hacer.

*Artículo 65*.—Los resultados netos que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

El 20% a la reserva irrepartible, como mínimo.

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etcétera, que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa.

El 30% a la reserva para obras sociales, en favor de los productores asociados, sus operarios y familiares de unos y otros, para atenciones de solidaridad, educación y recreo.

El 10% en favor de los operarios de los productores afiliados, abonable proporcionalmente a los salarios devengados por cada uno y liquidable en los seis meses siguientes a la fecha en que se aprueben las cuentas del ejercicio. Los porcentajes de los operarios que en el indicado plazo de seis meses no se presenten a liquidarlos, pasarán al fondo de obras sociales.

El 35%, como máximo, a la cuenta de excedentes rembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe de su producción, consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

*Artículo 66*.—Todo productor o consumidor de la Cooperativa, recibirá comprobantes de la producción o consumo que haya realizado.

*Artículo 67*.—En caso de pérdida la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º—Cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla.

2º—La cancelación parcial por la reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida.

3.—La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que acuerde la Asamblea.

## CAPITULO X

### *Liquidación*

*Artículo 68*.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar una Comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes de realizar el activo y cancelar el pasivo.

*Artículo 69*.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se rembolsarán a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

*Artículo 70*.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

*Artículo 71*.—Si hubiere sobrante, se donará a la Federación Nacional u Organismo Central Cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

*Artículo 72*.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados a la Federación u Organismo Central Cooperativo más calificado.

## CAPITULO XI

*Disposiciones generales*

*Artículo 73.*—La Cooperativa puede gestionar préstamos a la institución bancaria más indicada y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de aprendizaje, solidaridad, educación y recreo. Un reglamento especial dictará normas especiales para estas operaciones.

*Artículo 74.*—Los productores afiliados a la Cooperativa facilitarán a la entidad copias de las planillas pagadas a los operarios que con ellos colaboren regularmente en la producción, para extraer de ellas los índices de aplicación de los beneficios concedidos a los operarios por el artículo 65, así como cuantos otros datos profesionales o de situación familiar sean necesarios al mejor funcionamiento de los servicios de obras sociales, de estadística y otros de la Cooperativa.

*Artículo 75.*—Independientemente de cualquier otra obligación que como patrono pueda corresponderle en aplicación de las leyes generales del país, el productor miembro de la Cooperativa se reconoce obligado a ayudar a su personal con fines de establecer y mantener el servicio de aprendizaje y capacitación a que se refiere el inciso *d)* del artículo 3º.

*Artículo 76.*—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados.

*Artículo 77.*—Toda modificación de estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio de Economía antes de ponerse en vigor.

*Artículo 78.*—Las enmiendas a los presentes estatutos, deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decide en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

*Artículo 79.*—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre en curso, en el sentido de que el lote vendido al señor Jaime Rabanales Torres, es la finca urbana que se menciona.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre en curso, se incurrió en equivocación pues se citó como finca la número 17021, folio 94 del libro 169 de Guatemala, el lote vendido al señor Jaime Rabanales Torres, que es la finca matriz, en vez del número correcto de la desmembrada que es la número 27466, folio 159 del libro 250 de Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre en curso,[1] en el sentido de que el lote vendido al señor Jaime Rabanales Torres, es la finca urbana número 27466, folio 159 del libro 250 de Guatemala, en vez de la número 17021, folio 94 del libro 169 de Guatemala, que se citó en el precitado acuerdo.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
H. MENENDEZ DE LA RIVA.

*Reglamento de la Inspección General de Trabajo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida desde la creación de la Inspección General de Trabajo, así como el desenvolvimiento social operado en el país, imponen la necesidad de una adecuada reglamentación de tal dependencia en beneficio de su eficaz funcionamiento;

Que, además, tomando en cuenta la aceptación de las recomendaciones internacionales suscritas por Guatemala, y la asesoría técnica facilitada por la Oficina Internacional del Trabajo, imponen una mejor estructuración de la organización y funcionamiento de la Inspección General de Trabajo, con orientaciones técnico-administrativas tendientes a superar y obtener mejores resultados en la prestación del servicio público que está llamado a cumplir tal dependencia;

1 En este tomo.

POR TANTO,

Con base en los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República; y 276 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

El siguiente

## *REGLAMENTO DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO*

### TITULO I

*Disposiciones generales*

### CAPITULO UNICO

*Objeto*

*Artículo 1º*—El presente Reglamento se formula con el objeto de precisar las condiciones a que debe sujetarse el personal de la Inspección General de Trabajo, con motivo de la ejecución o prestación de sus servicios, así como de determinar su organización administrativa con el fin de lograr una mejor adaptación a la realidad económico-social del país, lo mismo que la coordinación técnica de sus actividades.

### TITULO II

*De las condiciones generales de trabajo*

### CAPITULO I

*Jornadas de trabajo*

*Artículo 2º*—Las horas de entrada y salida del personal, en la jornada ordinaria de trabajo, se determinan a continuación:

De lunes a viernes:

Por la mañana, entrada a las 8.00 horas, salida a las 12.00 horas;
Por la tarde, entrada a las 14.00 horas, salida a las 18.00 horas;

Sábado:

Por la mañana, entrada a las 8.00 horas, salida a las 12.00 horas.

El anterior horario rige para la Inspectoría General de Trabajo y sus dependencias, salvo para las zonas 3 y 4 cuando, por razones de clima, toda la administración pública altere las horas de entrada y salida de las oficinas, caso en el cual las respectivas subinspectorías se ajustarán al horario general, previa autorización ministerial.

Los empleados deberán presentarse con puntualidad a las horas determinadas en el horario precedente, debiendo marcar la tarjeta que les corresponde en el reloj instalado para tal efecto, o firmar el libro de asistencia, en su caso, a las horas de entrada y salida.

*Artículo 3º*—Los empleados que lleguen con retraso a las horas de entrada, formularán en el acto la excusa correspondiente ante su jefe inmediato, quien si lo etima conveniente la pondrá en conocimiento de la superioridad, para los efectos consiguientes.

*Artículo 4º*—El empleado que se encuentra imposibilitado para asistir a su trabajo, avisará inmediatamente a su jefe, por los medios a su alcance, formulando simultáneamente la respectiva solicitud de licencia con expresión del motivo que la ocasiona.

La dependencia queda facultada para establecer la veracidad de los motivos expresados y, siempre que se omitiere el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el incumplido deberá justificar la causa que tuvo para faltar, al retornar al desempeño de su cargo.

### CAPITULO II

*Salarios*

*Artículo 5º*—Los salarios del personal de la Inspección General de Trabajo serán pagados personalmente a cada funcionario o empleado o a la persona que éstos autoricen por escrito, en horas de la jornada de trabajo y el mismo día que para ello señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la lista formulada para el efecto.

En la Inspectoría General los pagos serán efectuados por el contador y en las subinspectorías generales, tal obligación corresponde a los secretarios, debiendo realizarlos cada uno de éstos en su oficina repectiva.

*Artículo 6º*—Los funcionarios y empleados, en el mismo momento del pago contarán la suma recibida y si no la encuentran completa reclamarán inmediatamente a la persona que haya efectuado la cancelación, antes de firmar la nómina o recibo correspondiente.

### CAPITULO III

*Licencias, asuetos y vacaciones*

*Artículo 7º*—Los empleados que por asuntos de interés particular necesiten de licencia para no asistir al trabajo o para retirarse del mismo dentro de las horas de la jornada ordinaria, con la anticipación debida la solicitarán de su jefe en el trabajo, verbalmente o por escrito, quienes la concederán si a su juicio los motivos expresados lo ameritan.

Las licencias cuya duración exceda de un día, deberán solicitarse por escrito ante el inspector general o ante el subinspector general respectivo; y aquellas cuya duración sea de ocho días o más, únicamente podrá concederlas el Ministro del Ramo debiendo formularse la solicitud escrita por conducto del inspector general.

*Artículo 8º*—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia para asistir a sus clases, la solicitarán por escrito y podrá concederseles si acreditan satisfactoriamente tales estudios.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, únicamente serán concedidas a los empleados cuyo centro facultativo de estudios se encuentre en su sede permanente de trabajo.

*Artículo 9º*—A todo el personal de la Inspección General de Trabajo se le concederá los asuetos que la ley determina, así como los que en casos especiales acuerde el Organismo Ejecutivo.

*Artículo 10.*—De conformidad con la ley, el personal de la Inspección general gozará de veinte días de vacaciones remuneradas, después de cada año de servicios continuos y para disfrutarlas se establecen dos turnos, comprendidos del 24 de diciembre al 12 de enero próximo siguiente y del 13 de enero al 1º de febrero del mismo año. El inspector general y los subinspectores generales en sus respectivas dependencias, organizarán la distribución del personal que deba gozar de vacaciones en la forma que estimen conveniente y dentro de los períodos antes indicados, a fin de que no se altere la buena marcha del servicio.

El inspector general, en casos especiales o cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá posponer el disfrute del período vacacional a otra época del año, dentro de las establecidas por la ley, o dividirlo en dos partes, siempre que se trate de personas que desempeñen cargos de dirección.

## CAPITULO IV

### *Peticiones y reclamos*

*Artículo 11.*—Las peticiones y reclamos que los empleados deseen formular, serán planteados verbalmente o por escrito ante el inspector general o subinspectores generales, en su caso.

Cuando se trate de asuntos individuales, el interesado gestionará personalmente, pero cuando sean de carácter colectivo o de interés general, lo harán por medio de una comisión integrada hasta por tres representantes electos entre los empleados peticionarios.

Las peticiones y reclamos que se formulen serán resueltos con toda prontitud y, si no fuere de la competencia de los funcionarios ante quienes se planteen resolverlos, éstos elevarán el asunto inmediatamente al conocimiento del Ministro del Ramo, aportando la información necesaria, con noticia de los interesados.

## CAPITULO V

### *Obligaciones generales*

*Artículo 12.*—Las principales obligaciones generales de los funcionarios y empleados de la Inspección General de Trabajo, además de las contenidas en otras disposiciones legales, son las siguientes:

*a)* Observar la puntualidad prescrita en el último párrafo del artículo 2º del presente Reglamento;
*b)* Permanecer en sus respectivas oficinas durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus atribuciones, deban desempeñarlas fuera de ellas;
*c)* Atender con la corrección debida a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;
*d)* Dar cumplimiento en forma eficiente e inmediata a las comisiones y trabajos que se les asignen;
*e)* Observar en la realización del trabajo la mayor limpieza y claridad, debiendo rehacerlo cuando no reúna estos requisitos y así les fuere ordenado;
*f)* Rendir a sus superiores los informes que les sean requeridos, a la mayor brevedad;
*g)* Cuidar y conservar en buen estado las máquinas, muebles y enseres confiados a su cargo, evitando asimismo el desperdicio de utilería;
*h)* Obtener autorización de su jefe inmediato para poder separarse del desempeño de sus labores por un lapso que no sea motivo de licencia;
*i)* Guardar el respeto y consideración debidos a sus superiores y compañeros de trabajo, evitando todo género de desavenencias durante el desarrollo de las labores;
*j)* Colaborar, cuando las necesidades del servicio así lo exijan en todas aquellas actividades encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la dependencia;
*k)* Reportar cualquier anomalía que observen en el servicio, a efecto de que la misma pueda ser subsanada; y
*l)* Consultar con su jefe inmediato las dudas que tengan sobre la forma en que deba realizarse el trabajo.

## CAPITULO VI

### *Categorías generales de trabajo*

*Artículo 13.*—Quedan comprendidos bajo la denominación de categorías generales de trabajo, aquellos cargos o empleos cuyas funciones se producen de manera análoga dondequiera que operen. Tales categorías generales son las siguientes:

Oficiales, mecanógrafos, conserjes, choferes y mensajeros.

*Artículo 14.*—Sin perjuicio del mayor o menor grado de responsabilidad que los empleados comprendidos en las categorías generales de trabajo deban tener, en atención a la situación jerárquica de las oficinas donde presten sus servicios, son obligaciones y atribuciones especiales de los mismos, las siguientes:

### *De los oficiales*

*a)* Llevar los libros de control necesarios de conformidad con las instrucciones que les sean impartidas y los sistemas adoptados;
*b)* Distribuir a donde corresponda los expedientes y documentos ingresados a la dependencia;
*c)* Llevar la numeración y control de las resoluciones que se dicten, procediendo a archivar copias de las mismas;
*d)* Controlar y archivar copia de la correspondencia despachada;
*e)* Cuidar de que el despacho sea firmado en su debida oportunidad;
*f)* Enviar los expedientes fenecidos al archivo;
*g)* Efectuar los trabajos afines que les sean encomendados por su jefe en el trabajo; y
*h)* Atender el aparato telefónico.

### *De los mecanógrafos*

*i)* Ejecutar el trabajo mecanográfico que les sea asignado con la prontitud, limpieza y claridad debidas;

*j)* Elaborar las copias certificadas que les sean distribuidas, debiendo observar el siguiente orden de prioridad:

1) Ejecución del trabajo ordinario de la oficina.
2) Elaboración de certificaciones de oficio.
3) Elaboración de certificaciones remuneradas.

*De los conserjes*

*k)* Abrir los edificios u oficinas, en los días hábiles, con una antelación de 15 minutos a la iniciación de las jornadas de trabajo y cerrarlas al finalizar las mismas, cerciorándose de que el mobiliario y útiles en general se encuentren completos y en orden;

*l)* Efectuar diariamente la limpieza de las oficinas, mobiliario y servicios sanitarios;

*m)* Reportar inmediatamente al respectivo jefe de dependencia, cualquier pérdida que observen en el mobiliario y pertenencias de la misma;

*n)* Impedir el acceso al edificio u oficinas confiados a su cuidado a toda persona ajena al servicio o miembros del personal que no estén debidamente autorizados para ello, fuera de las horas de trabajo.

*De los choferes*

*ñ)* Efectuar el transporte de las personas, objetos o documentos que les sea ordenado, con la corrección y cuidado debidos;

*o)* Mantener el vehículo confiado a su cargo limpio y en perfectas condiciones de funcionamiento, debiendo reportar cualquiera anomalía o desperfecto que el mismo sufra e indicar oportunamente las reparaciones y servicios de mantenimiento que necesite;

*p)* Arreglar los desperfectos que sufra el vehículo a su cuidado, cuya reparación esté dentro de sus posibilidades realizar;

*q)* Mantener en orden la documentación exigida por las leyes y autoridades de tránsito para la conducción de vehículos, siendo responsables de cualquier sanción que les impongan estas últimas por infracciones en que incurrieren.

*De los mensajeros*

*r)* Hacer entrega de los expedientes y documentos que debidamente amparados bajo conocimiento, les sean confiados para su distribución en las dependencias, oficinas, establecimientos o residencias, cuidando de que el conocimiento sea debidamente firmado y, en su caso, sellado por quien lo recibe;

*s)* Entregar la correspondencia epistolar y telegrafica que se despache, a las oficinas de Correos y Telecomunicaciones o distribuirla personalmente a los destinatarios cuando el caso así lo requiera, en ambas situaciones bajo su estricta responsabilidad; y

*t)* Entregar las citaciones a los distintos cuerpos de la Policía Nacional, en horas adecuadas.

## CAPITULO VII

*Prohibiciones*

*Artículo 15.*—Además de las establecidas en las leyes laborales y otras disposiciones legales aplicables, se prohibe al personal en general lo siguiente:

*a)* Realizar durante las horas de trabajo labores distintas de aquellas a las que están legalmente obligados, salvo que constituyan el cumplimiento de una orden específica o colaboración a la dependencia;

*b)* Proporcionar, en cualquier forma información oficial relacionada con la dependencia sin estar debidamente autorizado para ello;

*c)* Efectuar colectas de toda índole, rifas de objetos de cualquier clase o vender numeros para las mismas;

*d)* Permitir que personas ajenas a la dependencia se sirvan de los enseres a su cargo y utilicen papelería de la misma;

*e)* Sostener durante las horas de trabajo conversaciones con amistades o compañeros de labores, que interrumpan el desempeño de sus actividades, y de manera especial, formar grupos en las oficinas, corredores o pasillos;

*f)* Utilizar la papelería de las oficinas para trabajos ajenos al servicio u objeto distinto del que tiene destinado;

*g)* Usar los vehículos de las dependencias en beneficio particular o prestarlos a cualquiera otra persona, sea o no ajena al servicio;

*h)* Hacer uso de los aparatos telefónicos para sostener conversaciones particulares;

*i)* Permanecer en las oficinas fuera de las horas de trabajo sin autorización de los jefes de dependencia;

*j)* Ingerir toda clase de alimentos o bebidas durante las horas de trabajo en las oficinas; y

*k)* Patrocinar dirigir o gestionar en carácter particular a favor de terceras personas, toda clase de asuntos que se tramiten en el Ministerio del Ramo o cualquiera de sus dependencias

## CAPITULO VIII

*Disciplina*

*Artículo 16*—Las infracciones a las leyes laborales y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en que incurran los miembros del personal de la Inspección General de Trabajo, serán sancionadas de la manera siguiente:

*a)* Cuando la infracción cometida fuere de carácter leve, con *amonestación verbal.*

*b)* Cuando se reincida en la comisión de faltas leves o cuando la naturaleza de la infracción lo amerite, con *amonestación escrita;*

*c)* La reincidencia en la comisión de faltas previamente amonestadas por escrito, la comisión continuada de faltas, aunque éstas sean de diferente naturaleza o la infracción de

carácter grave que no amerite la terminación de la relación de trabajo, con *suspensión en el trabajo* sin goce de salario, hasta por el término de ocho días; y

*d)* Cuando el infractor haya dado motivo a dos o más suspensiones en el trabajo, o tipifique cualquiera de las causales contenidas en el artículo 120 de la Constitución de la República o del inciso IX) del artículo 3º del Decreto presidencial 584, con *despido o terminación de la relación de trabajo.*

*Artículo 17.*—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del artículo anterior, previamente se oirá al presunto infractor y a los compañeros de labores que éste indique, formulándose en todo caso el correspondiente expediente escrito, que se agregará al registro personal de cada empleado.

*Artículo 18.*—Las sanciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 16 del presente Reglamento, podrán ser impuestas por el inspector general, subinspectores generales, jefes de sección e inspectores principales; la sanción contemplada en el inciso *c)* podrá ser impuesta por el inspector general y subinspectores generales; entendiéndose, en los casos anteriores, al personal sujeto a su autoridad. La sanción contenida en el inciso *d)* del artículo referido, será impuesta por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para cuyo efecto el inspector general elevará el expediente instruido, agregando la información que estime necesaria.

## TITULO III

### *De las atribuciones y organización*

## CAPITULO I

### *Atribuciones generales*

*Artículo 19.*—La Inspección General de Trabajo es una dependencia técnica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la cual en virtud de la ley, debe:

*a)* Velar por el cumplimiento de las leyes relativas a trabajo y previsión social y denunciar las infracciones;

*b)* Informar al Ministerio del Ramo, para que éste pueda orientar la política social sobre bases técnicas; estudiando para tal efecto las diversas modalidades de trabajo, inclusive de trabajo indígena;

*c)* Asesorar a los patronos y trabajadores sobre la forma de cumplir las disposiciones legales y mejorar las condiciones de trabajo;

*d)* Conciliar los intereses de los patronos y trabajadores; y

*e)* Defender los intereses de los trabajadores menores de edad y mujeres trabajadoras.

## CAPITULO II

### *Organización general*

*Artículo 20.*—La Inspección General de Trabajo, para desempeñar su cometido, está organizada administrativamente en la forma siguiente:

*a)* Inspectoría general, que funciona con las siguientes secciones:

1) Sección administrativa central.
2) Sección de mujeres y menores.

*b)* Cuatro subinspectorías generales, distribuidas en zonas, operando cada una de ellas con las siguientes secciones:

1) Secretaría.
2) Sección de Industria y Comercio.
3) Sección de Agricultura y Ganadería.

## CAPITULO III

### *Inspectoría general*

*Artículo 21.*—La Inspectoría general se encuentra a cargo del inspector general de trabajo, cuyas atribuciones y obligaciones principales son las que se determinan a continuación:

*a)* Dirigir, estudiar y resolver los asuntos de la competencia de la Inspección General de Trabajo;

*b)* Dirigir, estudiar y resolver todos los asuntos relativos al trabajo de mujeres y menores;

*c)* Evacuar las consultas y dictámenes que soliciten los organismos, dependencias e instituciones del Estado, los trabajadores y patronos en general y, especialmente, los requeridos por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;

*d)* Supervigilar y coordinar las actividades de la Inspectoría general y sus dependencias, velando porque se conserve uniformidad de criterio entre las mismas, para cuyo efecto controlará y revisará periódicamente las subinspectorías generales;

*e)* Velar porque los subinspectores generales y jefes de sección cumplan y hagan cumplir estrictamente las disposiciones emanadas de la superioridad;

*f)* Ejercer el control administrativo de la Inspectoría general y sus dependencias y controlar el buen manejo de las disponibilidades que corresponden a las mismas;

*g)* Ser normalmente el órgano de comunicación entre el Ministerio del Ramo y la Inspección general;

*h)* Hacer del conocimiento de las subinspectorías generales y secciones, las leyes, reglamentos, boletines y circulares que se emitan en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; e

*i)* Firmar el despacho correspondiente.

## CAPITULO IV

### *Sección administrativa central*

*Artículo 22.*—La Sección administrativa central se encuentra a cargo de un secretario y además, cuenta con el personal siguiente: contador, encargado de estadística, archivero, oficiales, mecanógrafos, conserje y chofer-mensajero.

*Artículo 23.*—Son obligaciones y atribuciones principales del secretario de la Sección administrativa central, las siguientes:

*a)* Resolver el despacho de simple trámite;

*b)* Hacer proyectos de las resoluciones que no sean de simple trámite y someterlos a la consideracion del inspector general;

*c)* Hacer saber las resoluciones dictadas a los interesados, por medio de transcripciones que enviará por correo certificados con aviso de recepcion o por medio de notificaciones personales, segun lo ordene la resolucion correspondiente, pudiendose hacer en este ultimo caso por medio de un inspector;

*d)* Hacer que se lleven bajo su dirección los libros de control necesarios u otros sistemas que para el mismo efecto se adopten en lo sucesivo;

*e)* Autorizar con su firma las resoluciones dictadas por el inspector general, así como las actas y demás diligencias en que intervenga;

*f)* Expedir las copias certificadas que soliciten los interesados y las que deban extenderse de oficio;

*g)* Distribuir equitativamente el trabajo entre los miembros de su personal, vigilando que los mismos cumplan estrictamente con las disposiciones emanadas del inspector general y mantengan su trabajo al día, debiendo para el efecto, practicar las revisiones que fueren necesarias;

*h)* Mantener bajo su estricta responsabilidad, la disciplina, orden y puntualidad entre sus subordinados; e

*i)* Formular los pedidos de útiles y enseres para uso de las distintas dependencias de la Inspectoría general, distribuyéndoles de acuerdo con las necesidades del servicio y vigilando que no se desperdicien

*Artículo 24*—Las principales obligaciones y atribuciones del contador son:

*a)* Llevar los libros contables y manejar los fondos, controlando y archivando los comprobantes repectivos, conforme las leyes de la materia y las instrucciones que para el efecto giren las autoridades correspondientes;

*b)* Formular la nómina de pago de salarios con la anticipación necesaria, debiendo hacer las gestiones correspondientes para su autorización y cobro;

*c)* Efectuar los pagos de salarios al personal de la Inspectoría general atendiendo a las normas establecidas para el efecto en el presente Reglamento y hacer en los mismos los descuentos judiciales y los ordenados por el inspector general de acuerdo con la ley;

*d)* Efectuar los gastos de administración siempre que éstos sean previamente autorizados por el inspector general;

*e)* Remitir a las zonas respectivas las asignaciones de disponibilidad que les correspondan, exigiendo los comprobantes de pago que amparen los gastos verificados;

*f)* Rendir los informes y cuentas que les sean solicitados por las autoridades fiscales y sus superiores jerárquicos, con claridad y a la mayor brevedad; y

*g)* Desempeñar todas las labores necesarias relacionadas con el cargo que ocupa y aquellas que le sean específicamente ordenadas.

*Artículo 25*—Las principales obligaciones y atribuciones del encargado de estadística son:

*a)* Formular la estadística mensual de las labores desempeñadas por la Inspeccion general y sus dependencias, tales como conflictos tratados, conciliados, no conciliados, montos parciales y totales de sumas pagadas por diferentes prestaciones; reglamentos interiores de trabajo y cartas poder recibidos y aprobados; inamovilidades sindicales declaradas; movimiento de inspecciones de oficio y de a petición de parte, así como de revisiones y denuncias formuladas; autorizaciones concedidas para el trabajo de menores; convenios aprobados y no aprobados; dictamenes y consultas evacuadas; autorizaciones para laborar en días de asueto; sentencias dictadas por los tribunales en juicios promovidos por la Inspección general; actas levantadas, oficios remitidos; certificaciones expedidas, así como todos aquellos renglones que posteriormente fuere necesario registrar;

*b)* Velar porque las subinspectorias generales y jefaturas de sección, cumplan con remitir en su debida oportunidad, los cuadros e informes necesarios para la formulacion de la estadística;

*c)* Remitir los cuadros estadísticos mensuales a la Sección de Estadística del Ministerio del Ramo dentro del mes siguiente al que correspondan dichos cuadros;

*d)* Formular los cuadros estadísticos anuales de las labores realizadas por la Inspección general, colaborando estrechamente con el titular del despacho en la elaboracion de la memoria anual;

*e)* Suministrar, en forma inmediata, clara y precisa los informes y datos estadísticos que le sean requeridos;

*f)* Realizar estudios encaminados al desarrollo y perfeccionamiento del sistema estadístico existente en la Inspeccion general; y

*g)* Solicitar de la Seccion de Estadística del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de la Direccion General de Estadística u otras dependencias del Estado, los datos que le sean necesarios a la Inspección general en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

*Artículo 26*—Las principales obligaciones y atribuciones del archivero se consignan a continuación:

*a)* Archivar por orden de materias y cronológicamente los expedientes y documentos fenecidos que le fueren entregados por las secciones y subinspecciones generales, arreglándolos convenientemente a fin de que no sufran deterioro;

*b)* Llevar los libros o sistemas de control necesarios debidamente autorizados por el inspector general;

*c)* Proporcionar los documentos y expedientes requeridos por el inspector general subinspectores generales y jefes de sección a la mayor brevedad y bajo estricto control;
*d)* Guardar cuidadosamente los documentos y expedientes que obren en el archivo, siendo responsable de cualquier extravío o pérdida que en los mismos ocurra por falta de control; y
*e)* Llevar el control y registro de los decretos y acuerdos que en materia de Trabajo y Previción Social sean publicados en el Diario Oficial, el que deberá recopilar por tomos remitiéndolos oportunamente para ser empastados.

*Artículo 27.*—Los oficiales, mecanógrafos, conserje y chofer-mensajero dependientes de esta sección, se rigen por las disposiciones contenidas en el artículo 14 del presente Reglamento.

## CAPITULO V

### *Sección de mujeres y menores*

*Artículo 28.*—La Sección de mujeres y menores se encuentra a cargo de un jefe, de preferencia especializado en la materia, y además, cuenta con el personal siguiente: visitadores sociales y mecanógrafos.

*Artículo 29.*—Las principales obligaciones y atribuciones del jefe de la Sección de mujeres y menores, son las siguientes:

*a)* Promover y dirigir la realización de visitas periódicas a los centros de trabajo en los que laboren mujeres o menores;
*b)* Disponer de inmediato el cumplimiento de las comisiones que a su vez ordene la superioridad;
*c)* Llevar control de visitas y revisiones efectuadas, haciendo saber al inspector general las infracciones a las leyes de Trabajo y Previción social de que tuviere conocimiento;
*d)* Comunicar a los visitadores sociales las leyes, reglamentos y circulares que sobre la materia se dicten; impartiéndoles las instrucciones sobre la forma de llevar a cabo las comisiones y labores en general;
*e)* Recibir las solicitudes de autorización del trabajo de menores, velando porque su trámite sea expeditado a la mayor brevedad;
*f)* Estudiar, dictaminar y formular proyectos de resolución en los expedientes relacionados con el trabajo de mujeres y menores;
*g)* Actuar como representante de la inspección general en aquellos casos en que se encuentren en contención los derechos laborales de menores;
*h)* Distribuir el trabajo entre el personal de la sección con equidad y según las necesidades del servicio y mantener, bajo su estricta, responsabilidad, la disciplina, orden y puntualidad entre sus subordinados;
*i)* Organizar el archivo de los expedientes en trámite en una forma que permita el control preciso del estado de las diligencias;
*j)* Coordinar las labores de su sección con las actividades de las demás oficinas y entidades del servicio social, a fin de lograr un trabajo más efectivo en beneficio de los trabajadores; y de manera especial con las del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en lo que respecta al conocimiento de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo;
*k)* Asistir por orden del inspector general a las convenciones y congresos que sobre la materia se celebren, a fin de enterarse de los asuntos sociales que en ellos se traten y tomar nota de los problemas que afecten a las mujeres y menores en el trabajo, informando detalladamente de su cometido;
*l)* Cooperar en las investigaciones económico-sociales que organice el Ministerio, la Inspección General del Ramo u otras entidades públicas o privadas para el logro de un mejor conocimiento de los problemas y situación económico-social de los trabajadores;
*m)* Rendir informe semanal al inspector general de las labores realizadas por el cuerpo de visitadores sujeto a su autoridad, conforme el sistema adoptado por la dependencia; y
*n)* Rendir a la Sección administrativa central el informe mensual de las labores realizadas en la sección a su cargo, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda dicho informe.

*Artículo 30.*—Son obligaciones principales de los visitadores sociales las determinadas seguidamente:

*a)* Tramitar las solicitudes que se hagan para autorizar el trabajo de menores de edad o el aumento de las jornadas establecidas por la ley, de acuerdo con las instrucciones emitidas por el jefe de la Sección, haciendo para el efecto los respectivos informes económico-sociales;
*b)* Entrevistar al menor, a fin de recabar la información necesaria para su identificación, antecedentes y razones por las que necesita trabajar;
*c)* Visitar el domicilio del solicitante con el objeto de conocer el ambiente en que vive y entrevistar a los padres, parientes o encargados del menor a fin de comprobar la necesidad y utilidad de que el menor trabaje y la situación económico-social de la familia, debiendo esta visita realizarse dentro de los ocho días siguientes a la entrevista inicial;
*d)* Informar al jefe de la sección sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada;
*e)* Tramitar las autorizaciones provisionales que se extiendan en los formularios respectivos, siendo el término de estas autorizaciones de un mes y no se extenderán sino cuando el menor, sus padres o encargados manifiesten haber encontrado trabajo para el primero de los mencionados;
*f)* Visitar el lugar de trabajo a efecto de comprobar la naturaleza de las labores que realiza el menor y las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, debiendo efectuar esta visita dentro de los diez días siguientes a la extensión de la autorización provisional para trabajar;

*g)* Visitar por lo menos cada cuatro meses el domicilio del menor autorizado cuando este no haya cumplido catorce años de edad, a efecto de constatar si las circunstancias económico-sociales que dieron motivo a la concesión de la autorización han variado en forma tal que ya no sea necesario el trabajo del menor;

*h)* Efectuar un mínimum de seis visitas de oficio semanales a empresas o centros de trabajo en donde laboren mujeres o menores conforme el plan elaborado por el jefe de la sección, a efecto de comprobar si el trabajo desempeñado por aquellos es adecuado a su edad, estado físico y desarrollo moral e intelectual;

*i)* Velar porque en las empresas o centros de trabajo que visiten se cumpla con las normas mínimas de protección que la ley establece para los estados de aborto, maternidad y lactancia;

*j)* Instruir a los patronos y formularles pliegos de recomendaciones tendientes a prevenir las enfermedades propias de la mujeres a asegurarles condiciones de higiene adecuadas a su estado físico y un medio propicio a su desarrollo moral, en todos aquellos casos en que las condiciones y circunstancias en que se desenvuelve el trabajo de las mismas no ameriten prevención por parte de la Inspección general;

*k)* Revisar los locales destinados a los hijos menores de tres años de las trabajadoras, rindiendo los informes necesarios a efecto de que la Inspección General de Trabajo emita su "visto bueno";

*l)* Poner en conocimiento del jefe de la sección todas aquellas violaciones a las leyes de trabajo y previsión social que observen en sus visitas, a efecto de tomar las medidas del caso; y

*m)* Guardar el respeto y consideración debidos al jefe de sección, acatando estrictamente las órdenes e instrucciones que de él reciban.

*Artículo 31*—Los mecanógrafos de esta sección se rigen por las disposiciones contenidas en el artículo 14 del presente Reglamento.

## CAPITULO VI

### *Subinspectorías generales*

*Artículo 32*—Las subinspectorías generales de trabajo se encuentran distribuidas en cuatro zonas cuyas competencias territoriales comprenden respectivamente los siguientes departamentos:

*a)* Zona número uno, con sede en la ciudad capital que comprende los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Baja Verapaz, Alta Verapaz y el Peten;[1]

*b)* Zona número dos, con sede en la ciudad de Quezaltenango que comprende los departamentos de Quezaltenango, Sololá, Totonicapan El Quiché Huehuetenango y San Marcos;

*c)* Zona número tres, con sede en la ciudad de Escuintla que comprende los departamentos de Escuintla Retalhuleu, Suchitepéquez, Santa Rosa y Jutiapa; y

*d)* Zona número cuatro, con sede en la ciudad de Zacapa, que comprende los departamentos de Zacapa, Izabal, Chiquimula, El Progreso y Jalapa.[1]

*Artículo 33*—Cada Subinspectoría general se encuentra a cargo de un subinspector general, quien en la zona que le corresponde, actua por delegación del inspector general de trabajo.

Son principales obligaciones y atribuciones de cada subinspector general las siguientes:

*a)* Dirigir, estudiar y resolver los programas de inspección, revisión, prevención y denuncia de infracciones;

*b)* Dirigir las actividades de conciliación, estudiando y resolviendo los arreglos directos y conciliatorios a que arriben las partes;

*c)* Conocer de los pactos colectivos de condiciones de trabajo cuya discusión le sometan las partes interesadas, así como del trámite de denuncia de los mismos;

*d)* Estudiar los reglamentos interiores de trabajo y las modificaciones que respecto a los mismos le presenten, ajustándolos a las disposiciones legales y otorgándoles su aprobación;

*e)* Tramitar y autorizar las cartas-poder para el reclutamiento de trabajadores campesinos;

*f)* Tramitar y resolver lo atingente a inamovilidades sindicales;

*g)* Estudiar y resolver las solicitudes para trabajar durante los días de asueto; las solicitudes de suspensión y terminación de los contratos de trabajo, la graduación de indemnizaciones en los casos establecidos por la ley; las solicitudes de cambio de condiciones de trabajo y demás asuntos de tipo puramente administrativo o bien que produzcan como efecto la prevención de conflictos o que guarden afinidad con las labores de conciliación;

*h)* Tramitar los expedientes relativos al trabajo de mujeres y menores, devolviéndolos a la Inspectoría general para su resolución final, una vez que se encuentren debidamente diligenciados;

*i)* Hacer del conocimiento del personal las leyes, reglamentos y circulares que se emitan en materia de Trabajo y Previsión Social;

*j)* Supervigilar y coordinar las labores desarrolladas por el personal sujeto a su autoridad, cuidando de que cumplan estrictamente con las disposiciones legales y las emanadas del Ministerio del Ramo e Inspectoría general;

*k)* Llevar control de los vehículos combustible y servicio de mantenimiento, conforme los sistemas adoptados por la Inspección general;

*l)* Rendir a la Inspección general, para fines estadísticos y de control, informe mensual de las labores realizadas y del movimiento de

1 Reformado el 25 de mayo de 1960, tomo 79.

1 Reformado el 25 de mayo de 1960, tomo 79.

vehículos y combustible dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda dicho informe; y

*m)* De manera general, estudiar y resolver todos los asuntos de su competencia territorial, firmando el despacho correspondiente.

*Artículo 34.*—Para realizar las labores de conciliación a que alude el inciso *b)* del artículo anterior, cada subinspector general dispone del número de inspectores que sea estrictamente necesario, destacándolos proporcionalmente de las dos secciones sujetas a su autoridad.

Estos inspectores laboran bajo la responsabilidad directa del subinspector general y tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

*a)* Intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, sea entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo y lograr su conciliación, si ya se han suscitado;

*b)* Levantar el acta circunstanciada correspondiente, debiendo inquirir del reclamante si se le han otorgado todas las prestaciones a que, conforme a la ley, tiene derecho y no concretarse únicamente a tratar la reclamación motivo de la demanda;

*c)* Proceder con imparcialidad, procurando que las partes lleguen a un arreglo y si esto no fuere posible, indicar a los interesados cual es la autoridad competente para resolver el conflicto;

*d)* Tramitar sin demora los asuntos que se les adjudiquen y devolver a la mayor brevedad posible al subinspector general el expediente respectivo; y

*e)* Cuando como resultado de su intervención tengan conocimiento de infracciones a las leyes de trabajo y previsión social, hacer las prevenciones que sean necesarias y, si el caso lo amerita, la denuncia correspondiente.

## CAPITULO VII

### *Secretarías*

*Artículo 35.*—Las secretarías de las subinspectorías generales están, cada una de ellas, a cargo de un secretario y además cuentan con los oficiales y meconógrafos necesarios.

*Artículo 36.*—Los secretarios ejercen, en el marco de las subinspectorías generales, las mismas atribuciones que las ejercidas en la Inspectoría general por el secretario de la Sección administrativa central, conforme las disposiciones del artículo 23 del presente Reglamento. Además, cada secretario debe:

*a)* Llevar un libro de actas para hacer constar todos aquellos asuntos que lo ameriten;

*b)* Formular los cuadros estadísticos mensuales de las labores realizadas y del movimiento de vehículos, gasto de combustible y lubricantes operado en la Subinspectoría general, conforme el sistema adoptado en la Inspección general;

*c)* Formular, dentro de los diez primeros días de cada mes, la nómina de sueldos y efectuar, los trámites necesarios y el pago de los mismos a los miembros del personal, observando para ello los sistemas que adopte la Inspección general; y

*d)* Realizar todos los trabajos afines que le fueren encomendados por el subinspector general.

*Artículo 37.*—Los oficiales de las secretarías ejercen, en el marco de las subinspectorías generales, las mismas atribuciones que las ejercidas por los oficiales de la Sección administrativa central, conforme las disposiciones del artículo 27 del presente Reglamento.

*Artículo 38.*—Los mecanógrafos dependientes de las secretarías se rigen por las disposiciones contenidas en el artículo 14 del presente Reglamento.

## CAPITULO VIII

### *Secciones de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería*

*Artículo 39.*—Cada una de las secciones de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, cuenta con un número suficiente de inspectores y está encabezada por un inspector principal, especializado en el sector económico que corresponde a la sección a su cargo.

*Artículo 40.*—Cada inspector principal tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

*a)* Preparar semanalmente el programa de inspección, revisión, prevención y denuncia de infracciones, distribuyendo equitativamente el trabajo entre los inspectores de su sección; y someter dicho programa a la aprobación del subinspector general;

*b)* Disponer de inmediato el cumplimiento de las comisiones que ordene la superioridad;

*c)* Llevar control de las inspecciones, revisiones, prevenciones y denuncia de infracciones y evacuar las consultas escritas o verbales que con motivo de las prevenciones formulen patronos y trabajadores;

*d)* Comunicar a los inspectores las leyes, reglamentos y circulares que sobre la materia se dicten; impartiéndoles las instrucciones sobre la forma de llevar a cabo sus labores, velando porque se conserve uniformidad de criterio en la resolución de problemas similares;

*e)* Hacer las gestiones para que, a la mayor brevedad, se proporcionen viáticos a los inspectores que deban trabajar fuera de su residencia;

*f)* Proporcionar al secretario los datos que éste necesite para la elaboración de los cuadros estadísticos mensuales;

*g)* Rendir informe semanal al subinspector general, de las labores realizadas por los inspectores sujetos a su autoridad; y

*h)* Si las necesidades del servicio lo exigieren, efectuar personalmente inspecciones y revisiones.

*Artículo 41.*—En el sector económico que corresponde a la sección a que pertenecen los inspectores tienen las principales obligaciones y atribuciones siguientes:

*a)* Visitar los lugares de trabajo cualquiera que sea su naturaleza, con el objeto de velar porque patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas a trabajo y previsión social, haciendo las revisiones que fueren necesarias;
*b)* Cuando comprueben infracciones a las leyes de trabajo y previsión social, hacer las prevenciones necesarias y, si el caso lo amerita, la denuncia correspondiente;
*c)* Cumplir con las comisiones de orden laboral que les sean adjudicadas;
*d)* Atender conciliatoriamente cualquier conflicto que se suscite en ocasión de practicar inspección o revisión, hasta su fenecimiento o traslado a la autoridad jurisdiccional por el órgano respectivo, rindiendo la información correspondiente para su registro; y
*e)* Informar detalladamente al inspector principal, de todas las labores efectuadas.

TITULO IV

*De las disposiciones finales*
*Capítulo único*

*Artículo 42.*—El presente cuerpo normativo a partir de su vigencia, deroga el Reglamento interior de la Inspección General de Trabajo, aprobado por el Ministerio de Economía y Trabajo, el 7 de julio de 1955, así como cualquiera otra disposición similar que se le oponga.

*Artículo 43.*—El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRÍQUE PERALTA.

***Facúltase a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas denominadas "San Roberto" y "El Rosario".***

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1957.

En vista de lo pedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en providencia número 06026, de fecha diecinueve de diciembre en curso,

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Facultar a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas denominadas "San Roberto" y "El Rosario", inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números 6434 y 9970, folios 145 y 138, de los libros 49 y 51 de Retalhuleu; dichas fincas serán destinadas exclusivamente para zonas de desarrollo agrario y su precio será el que convengan las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto presidencial número 559. La operación, que deberá efectuarse llenando los requisitos que señalan las leyes de la materia, se hará constar en escritura que autorizará el Escribano de Gobierno.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

***Establécese ad honorem, la Comisión del Escalafón del Magisterio Nacional, e intégrase en la forma que se expresa.***

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de resolver el problema de la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional sobre bases fiscales firmes, el Gobierno de la República ha encomendado a la firma "Klein & Saks", el estudio técnico-financiero del mismo, y que es necesario establecer una comisión de expertos que se encargue del aspecto técnico-pedagógico;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se establece *ad honorem*, la Comisión del Escalafón del Magisterio Nacional, integrada por un representante del Ministerio de Educación Pública, y un representante del Colegio de Maestros, designado por la Junta directiva de dicho colegio.

*Artículo 2º*—La comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá a su cargo el estudio técnico-pedagógico respectivo, y elaborará un proyecto de Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, con sujeción a las bases financieras del estudio que realice la firma antes mencionada.

*Artículo 3º*—Las oficinas del Estado quedan obligadas a proporcionar a la comisión que se establece por el presente acuerdo, los datos e informes que les solicite para el cumplimiento de su encargo.

*Artículo 4º*—Se designa representante del Ministerio de Educación Pública para integrar la comisión que se establece en el artículo 1º de este acuerdo, al asesor técnico de dicho Ministerio y actual Subsecretario del Ramo, profesor Alberto Arreaga.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

*Créase el Servicio Nacional del Empleo como Departamento del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo proporcionar los medios adecuados para que toda persona pueda ejercitar su derecho al trabajo, encontrando una colocación acorde con sus particulares actitudes y a la vez orientarlos a través de instituciones especialmente establecidas para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de cuatro de abril del año en curso, por el cual se creó el Departamento del Servicio del Empleo, en la práctica ha demostrado la necesidad de adecuar las disposiciones en él contenidas a los convenios internacionales ratificados por Guatemala, lo que se traduce en una depuración de los servicios que tal entidad debe prestar en beneficio de trabajadores y patronos, y a la vez tiende a incrementar la economía nacional combatiendo los efectos de la cesantía;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Internacional del Trabajo, prestó asistencia técnica y ha rendido al Gobierno de Guatemala un informe, conteniendo recomendaciones adecuadas para la organización y funcionamiento de un Servicio Nacional del Empleo;

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República; 276 del Código de Trabajo; y Decretos números 843, 912 y 1117 del Congreso de la República;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se crea el Servicio Nacional del Empleo, como Departamento del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el cual estará integrado por una oficina central y las oficinas regionales y locales que sean necesarias.

*Artículo 2º*—Serán funciones del Servicio Nacional del Empleo, las relativas a:

*a)* Registro de las personas que solicitan trabajo, a efecto de ayudar a las mismas a encontrar un empleo conveniente, y a los patronos a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas;
*b)* Obtener de los patronos información detallada de los empleos vacantes que notifiquen al servicio, así como de las condiciones que deban cumplir los trabajadores solicitados para ocupar tales puestos;
*c)* Seleccionar y dirigir hacia los empleos vacantes a los candidatos que posean las aptitudes profesionales y físicas exigidas;
*d)* Recopilar, analizar y publicar las informaciones relativas al mercado del empleo, en cooperación si fuere necesario con entidades públicas y privadas;
*e)* Control y registro de las autorizaciones que se concedan a extranjeros para trabajar en el país;
*f)* Control y registro de las autorizaciones que se extiendan a patronos para la contratación de trabajadores extranjeros;
*g)* Control y registro de las empresas que estén legalmente obligadas a preparar técnicos guatemaltecos; y
*h)* Estudiar los problemas de los trabajadores migrantes.

*Artículo 3º*—El Servicio Nacional del Empleo, no suministrará trabajadores a las empresas o establecimientos:

*a)* En donde no se cumplan ni respeten todas las disposiciones legales relativas a trabajo y previsión social; y
*b)* En que existan conflictos colectivos, mientras duren los mismos.

*Artículo 4º*—El Servicio Nacional del Empleo, por la naturaleza de sus funciones, no intervendrá en ninguna clase de conflictos ni en reclamaciones presentadas por trabajadores colocados por él.

*Artículo 5º*—Se prohibe el funcionamiento de oficinas privadas de colocación, con fines lucrativos.

*Artículo 6º*—Las oficinas privadas de colocación sin fines lucrativos, para su funcionamiento deberán ser autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social e informarán mensualmente del movimiento operado en ellas, al Servicio Nacional del Empleo, con el cual están obligadas a colaborar.

*Artículo 7º*—Para el mejor funcionamiento del Servicio Nacional del Empleo, se crea un Consejo Consultivo Nacional, y conforme las circunstancias lo ameriten, se crearán los consejos consultivos regionales y locales respectivos.

El Consejo Consultivo Nacional, que será presidido por el director del servicio, se integrará con tres trabajadores y tres patronos, representando los tres grandes sectores económicos: agricultura, industria, comercio y tranporte.

El Consejo tendrá los auxiliares específicos que a cada actividad de dichos sectores corresponda. Los auxiliares prestarán su colaboración en concepto de asesores, a requerimiento del director o cuando el Consejo así lo estime conveniente.

*Artículo 8º*—Para integración del Consejo Consultivo Nacional, el director del Servicio Nacional del Empleo, durante el mes de noviembre, formulará las listas en que agrupe a las distintas actividades que correspondan a cada sector de la producción, sometiéndolas a la aprobación del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Aprobadas las listas por el Ministro del Ramo, el director del Servicio Nacional del Empleo, solicitará a las organizaciones correspondientes que propongan un candidato para cada rama que aparezca en dichas listas, para el sorteo respectivo, señalando fecha para el mismo.

Efectuado el sorteo, los candidatos propuestos por cada rama que no salieren electos para integrar el Consejo consultivo, actuarán en concepto de auxiliares específicos de conformidad con lo estipulado en el párrafo tercero del artículo anterior.

*Artículo 9º*—Para la elaboración de las primeras listas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Servicio Nacional del Empleo solicitará la colaboración de las diversas entidades patronales y obreras que funcionen en el país.

*Artículo 10*—Los miembros del Consejo consultivo, durarán dos años en el ejercicio de sus cargos que serán *ad honorem*, y cuyo período se contará de enero a diciembre.

*Artículo 11.*—A las sesiones del Consejo podrán concurrir las personas especializadas en determinadas materias, que hubieren sido invitadas para el efecto.

*Artículo 12.*—Serán funciones del Consejo Consultivo Nacional, las relativas a:

*a)* Asesorar al director sobre el desarrollo de los programas del servicio;

*b)* Ayudar al director en la amplia difusión de los programas del servicio;

*c)* Informar constantemente a las distintas organizaciones que cada miembro represente, sobre las actividades desarrolladas por el servicio; y

*d)* Cooperar en la formación de los consejos consultivos regionales y locales.

*Artículo 13.*—El Consejo dictará su propio reglamento interior, dentro de los noventa días de haber iniciado sus funciones.

*Artículo 14*—Para la mejor aplicación de este acuerdo, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, podrá dictar los reglamentos que sean necesarios.

*Artículo 15.*—Se derogan los acuerdos gubernativos de 4 de abril y 2 de noviembre de 1957.[1]

*Artículo 16.*—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Apruébase el acuerdo Nº 325 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se faculta a la Gerencia para que pueda exonerar de recargos a los patronos que hubieren incurrido en mora.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo Nº 325, emitido por la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 12 de diciembre de 1957, se ajusta a lo preceptuado por la ley y establece un sistema adecuado para facilitar el pago de los adeudos pendientes a favor de la institución, permitiendo la exoneración de recargos a los patronos que hubieren incurrido en mora;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, inciso 4º, 174 y 225 de la Constitución de la República; y 19 inciso *a)* del Decreto 295 del Congreso (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social);

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Aprobar el acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 325

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia ha informado que con frecuencia recibe solicitudes de exoneración de recargos y de concesión de un plazo mayor para cancelar contribuciones caídas en mora;

Que a través de sus relaciones con los patronos ha comprobado la imposibilidad que algunos confrontan para cancelar estos adeudos y al mismo tiempo mantenerse solvente en lo que corresponde a las contribuciones que cada mes se causan;

Que en opinión de la Gerencia del Instituto es oportuno otorgar al sector patronal facilidades temporales para resolver la situación a que se refiere el considerando primero, tanto en lo que hace al cobro de recargos, como en lo que se refiere a ampliar los plazos establecidos en el reglamento para la suscripción de convenios;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 19, inciso *a)* del Decreto legislativo 295, Ley Orgánica del Instituto;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Facultar a la Gerencia para que pueda exonerar los recargos establecidos en el artículo 16 del acuerdo 272 de esta Junta. Esta facultad se refiere a las cuotas causadas hasta el mes de noviembre anterior inclusive y las exoneraciones se regirán por la siguiente escala:

*a)* Desde el día siguiente de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, hasta el 28 de febrero de 1958, la exoneración será total sobre aquellas sumas que se hagan efectivas en las cajas del Instituto, en ese lapso;

1 En este tomo.

*b)* Durante el mes de marzo de 1958, la exoneración será hasta del 90% de los recargos, sobre las sumas que se hagan efectivas en las cajas del Instituto, en dicho mes de marzo;
*c)* Durante el mes de abril de 1958, la exoneración será hasta del 80% de los recargos, sobre las sumas que se hagan efectivas en las cajas del Instituto en dicho mes de abril; y
*d)* Durante el mes de mayo de 1958, la exoneración será hasta del 75% de los recargos, sobre las sumas que se hagan efectivas en las cajas del Instituto en dicho mes de mayo.

*Artículo 2º*—Se autoriza a la Gerencia para que conceda hasta doce meses de plazo para que patronos que adeuden contribuciones, puedan solventarlas; de esta concesión se podrán beneficiar quienes suscriban los convenios mientras esté en vigor este acuerdo. Los convenios se regirán por las normas usuales y se tendrá especial cuidado de incluir en cada pago los recargos a que estarán sujetas las contribuciones, recargos que no pueden ser menores que los vigentes al momento en que se hagan los pagos según las reglas establecidas en el artículo anterior.

*Artículo 3º*—Durante la vigencia de este acuerdo quedan en suspenso los incisos *a)* y *b)* del artículo 17 del acuerdo 272 y artículo 5º del acuerdo 277, ambos de la Junta directiva.

*Artículo 4º*—Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación oficial y surtirá efectos hasta el 30 de mayo de 1958, inclusive.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—*(Fs.) Herminio Palomo Paiz*, presidente.—*Doctor Héctor Goicolea Villacorta*, primer vicepresidente.—*Doctor Luis Herrera Rodríguez*, segundo vicepresidente.—*Doctor Ramiro Gálvez A.*, vocal.—*Carlos Avila Perret*, vocal.—*Eugenio Campo Asturias*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.—(F) *Carlos* Carrera, gerente".

*Artículo 2º*—Ordenar su publicación inmediata en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Dispónese que toda persona individual extranjera para trabajar prestando sus servicios a una empresa o particular en el territorio nacional, necesita de previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, es obligación de los patronos preferir, en igualdad de circunstancias, al trabajador guatemalteco y que el Estado debe velar porque tal precepto sea efectivo;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha puesto de manifiesto el hecho de que las empresas a quienes se ha autorizado para contratar técnicos extranjeros, con la obligación de capacitar personal guatemalteco, no han cumplido con las disposiciones respectivas;

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 116 inciso 11; 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República; 13 14 y 61 inciso *b)* del Código de Trabajo; 8º y 10 inciso *d)* numeral 2º del Decreto gubernativo número 1781; y los decretos números 843 y 1117 del Congreso de la República;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Toda persona individual extranjera, para trabajar prestando sus servicios a una empresa o particular en el territorio nacional, necesita de previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

*Artículo 2º*—Para contratar los servicios de un trabajador extranjero, sea o no técnico, el patrono interesado está obligado a solicitar autorización al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la cual será otorgada solamente en caso de que en el Servicio Nacional del Empleo no hubiere posibilidad de proporcionar trabajadores guatemaltecos para desempeñar las labores de que se trate y además, siempre que el patrono acredite la observancia de los preceptos a que se refiere el artículo 13 del Código de Trabajo, o leyes específicas que contengan disposiciones especiales.

*Artículo 3º*—Los patronos a quienes se haya autorizado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para contratar los servicios de trabajadores extranjeros, están obligados, dentro de los ocho días siguientes a la terminación de dichos contratos, a comunicar por escrito tal circunstancia al Servicio Nacional del Empleo.

*Artículo 4º*—Las empresas que fueren autorizadas para contratar técnicos extranjeros, de conformidad con el artículo 2º del presente acuerdo, y que estén obligadas conforme a las leyes laborales a la preparación de técnicos guatemaltecos, rendirán información trimestral detallada al Servicio Nacional del Empleo, de los trabajadores a quienes se imparte tal capacitación, programas que se desarrollan y demás extremos pertinentes.

*Artículo 5º*—Las empresas a que se refiere el artículo anterior, para los efectos del desarrollo práctico de la capacitación aludida, de común acuerdo con los laborantes respectivos y dentro de un término de quince días a contar de la fecha en que el técnico contratado inicie sus labores para la empresa, fijarán el horario en que la ense-

ñanza se impartirá, dejándose constancia de ello en acta levantada ante un inspector de Trabajo, cuya copia se enviará al director del Servicio Nacional del Empleo.

*Artículo 6*—En los casos en que no hubiere acuerdo entre patronos y trabajadores para la fijación del horario a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de los interesados lo hará del conocimiento de la Subinspectoría General de Trabajo de la zona que corresponda, la que tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso, fijará el horario respectivo.

*Artículo 7*—El horario señalado para la enseñanza de los laborantes, deberá estar comprendido dentro del período de la jornada ordinaria laboral de la empresa de que se trate y constituirá tiempo efectivo de trabajo para los efectos del salario.

*Artículo 8º*—Para los efectos del estudio de la migración interna, los reclutadores de trabajadores campesinos debidamente autorizados por la Inspección General de Trabajo, están obligados a:

*a)* Presentar a la Subinspectoría General de Trabajo de la zona en que tengan su domicilio los trabajadores reclutados, nómina e indicación del destino de los mismos, así como monto de los salarios y una estimación de la duración del tiempo de trabajo, dentro de los diez días siguientes a su reclutamiento; y

*b)* Dar aviso a la Subinspectoría General de Trabajo de la zona respectiva, de la terminación de la relación laboral de los trabajadores que hayan reclutados, así como de las condiciones en que se verificó el retorno de los mismos al lugar de origen.

*Artículo 9º*—Las subinspectorías generales de trabajo al recibir las nóminas a que se refiere el artículo anterior, deberán comunicar al Servicio Nacional del Empleo, los datos que éste le solicite para los efectos del estudio y estadística correspondiente.

*Artículo 10.*—Las autoridades de Migración quedan obligadas a enviar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, un informe mensual de los trabajadores migrantes, con especificación de su nacionalidad y profesión u oficio.

*Artículo 11.*—Se fija un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el presente acuerdo entre en vigor, para que todos los extranjeros que por cualquier concepto estuvieren trabajando en el país, sin la autorización respectiva, la soliciten de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1º del presente acuerdo.

Igual plazo rige para los patronos a que se refiere el artículo 2º de este acuerdo.

*Artículo 12*—Las personas a que se refiere el presente acuerdo están en la obligación de rendir los informes y enviar los formularios que para los efectos de los registros respectivos autorice el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

*Artículo 13*—Las infracciones a este acuerdo, serán constitutivas de faltas de trabajo y previsión social y darán lugar a la imposición de una multa que según las circunstancias podrá ser de veinte (Q20.00) a quinientos (Q500.00) quetzales.

*Artículo 14.*—Para la mejor aplicación del presente acuerdo el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá dictar los reglamentos que fueren necesarios.

*Artículo 15.*—El presente acuerdo entrará en vigor el día quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

***Dictanse disposiciones para cuando dos o más partidos políticos postulen a un mismo candidato para Presidente de la República y para elección de diputados, en lo que respecta a las papeletas de elección.***

**Guatemala, 26 de diciembre de 1957.**

**El Tribunal Electoral,**

Habiéndose suscitado dudas que han sido expuestas por los diferentes representantes de los partidos políticos, acerca de la aplicación de la Ley Electoral, en lo que respecta a la facción de las papeletas de elección, por no estar contemplado el caso de que un solo candidato sea postulado por varios partidos, en uso de las facultades que le confiere el inciso *n)* del artículo 24 del Decreto número 1069 del Congreso;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Cuando dos o más partidos políticos postulen a un mismo candidato para Presidente de la República, en las papeletas de elección, irá un solo retrato del candidato sobre todas las columnas correspondientes a los partidos que lo postulan y en cada columna irán los nombres y emblemas de tales entidades; como consecuencia, el elector podrá marcar la papeleta en la columna en que aparezca el retrato o nombre del candidato por quien sufrague, o en su defecto la columna que contenga los colores, fotografías o emblemas, ya abarcando todas las columnas de un mismo candidato o solamente una y, en ambos casos, el voto será válido.

*Artículo 2º*—Cuando se trate de elección de diputados, propuestos por dos o más partidos, el nombre y emblema de éstos irá encabezando la columna que contenga el nombre o nombres de los candidatos y el sufragante podrá marcar la papeleta en el lugar donde está la lista o sobre aquél donde se encuentre el emblema o nombre del partido por el que desea votar, teniéndose como válido dicho voto aunque la marca abarque dos o más de los partidos postulantes, de la misma planilla. En igual forma se procederá para casos similares en la elección de municipalidades.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

Lic. MOSCOSO E.,
Presidente.

Lic. ALMENGOR R.,
Magistrado vocal primero.

Lic. FLORES SOTO,
Magistrado vocal segundo.

SANTIAGO PIMENTEL G.,
Secretario.

*Apruébase el aumento de capital de la compañía "Caobas Petén, S. A.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Alberto Novella Stich, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Caobas Petén, S. A.";

CONSIDERANDO:

Que del acta de la sesión que celebró la Junta general de accionistas el treinta y uno de agosto del año en curso, aparece que éstos, con el voto de más de las tres quintas partes, acordaron aumentar el capital de la referida compañía en la suma de doscientos ochenta mil quetzales, de manera que su capital será en lo sucesivo de cuatrocientos mil quetzales, según se hace constar en la escritura pública autorizada el ocho de noviembre último por el notario Alejandro Arenales Iriondo, cuyo primer testimonio fue escrito bajo la partida número trescientos cuarenta y seis (346), folios cuatrocientos cincuenta y nueve y cuatrocientos sesenta (459) y (460) del libro veintiocho (28), de Personas Jurídicas del Registro Civil de esta capital; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, expresa que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia; y que además, fue oído el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Dar su aprobación al aumento de capital de la compañía "Caobas Petén, S. A.", el que en lo de adelante será de cuatrocientos mil quetzales, distribuido en acciones de cien quetzales cada una.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ.

*Apruébanse los estatutos de la compañía "Corporación Electrotécnica Latinoamericana Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Carlos Buscayrol Sarti, relativa a que se aprueben los estatutos de la sociedad denominada "Corporación Electrotécnica Latinoamericana, S. A."; y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta capital el veintidós de octubre del año en curso, por el notario Luis Gonzalo Zea Ruano, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad, bajo la partida número trescientos sesenta y uno (361), folios del cuatrocientos sesenta y ocho al cuatrocientos ochenta (478 al 480) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación, y jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos que para el caso prescriben las leyes de la materia y que dicha entidad, ni por su constitución ni por sus fines, contraviene o se opone a las leyes e instituciones del país;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA "CORPORACION ELECTROTECNICA LATINOAMERICANA, S. A."*

CAPITULO PRIMERO

*De las acciones y accionistas*

*Artículo primero.*—Las acciones en que está dividido el capital social de la compañía CELA, Sociedad Anónima, son al portador, redactadas en la forma que la escritura social establece, con el número de orden y registro que les corresponda; la sociedad podrá emitir un título por cada acción o un título por varias acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente y secretario, y serán impresos litografiados.

*Artículo segundo.*—Con sus relaciones con la sociedad, se considerará como dueño y legítimo de acciones, la persona que las posea y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se perfeccionará por la simple tradición.

*Artículo tercero.*—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción se procederá conforme lo establece el Código de Comercio.

*Artículo cuarto.*—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños pro indiviso

de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos ó prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

*Artículo quinto*—Los socios tienen la obligación de aceptar los cargos para los cuales fueron electos por la Junta de accionistas y los encargos y condiciones de interés para la sociedad que les recomienda la Junta general de accionistas o la Junta directiva.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De la Junta general de accionistas*

*Artículo sexto*—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena de enero y segunda quincena de julio de cada año, como lo establece la escritura social y con el *quorum* que el mismo instrumento consigna.

*Artículo sétimo.*—La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios en la forma como queda previsto en la escritura constitutiva de la sociedad.

*Artículo octavo.*—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea para sesiones ordinarias o extraordinarias, deberá anunciarse por tres veces mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, en fechas alternas y dentro de un plazo no mayor de quince días, debiendo aparecer el último aviso con dos días de anticipación a la fecha fijada para la sesión.

Si el día fijado por la convocatoria no pudiere celebrarse la sesión, por falta de *quorum*, se citará a nueva junta, con las formalidades ya descritas.

*Artículo noveno.*—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista, proveyéndolo de carta telegrama o radiograma poder y por persona extraña a la sociedad mediante mandato otorgado en forma legal.

*Artículo décimo.*—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social y la ley exijan una mayoría distinta para la resolución del asunto que se trata. Se entiende por mayoría absoluta a la mitad mas una de las acciones presentes o representadas.

*Artículo undécimo.*—La Junta general de accionistas para ejercer las facultades a que se refiere la cláusula vigésimo tercera de la escritura social, requerirá el voto afirmativo de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, salvo que la ley requiriere otra mayoría, mas la aprobación gubernativa cuando fuere necesaria.

## CAPITULO TERCERO

### *De la Junta directiva*

*Artículo duodécimo.*—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de tres miembros con el carácter de directores, quienes deberán ser accionistas. En los casos de ausencia definitiva de un director, la Junta general de accionistas nombrará a otra persona para ocupar la vacante. Los directores durarán en el ejercicio de su cargo un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengaran los emolumentos o dietas que acuerde la Junta general de accionistas.

### *La Junta general de accionistas*

La Junta directiva en su primera sesión designará entre sus miembros un presidente, que lo será de la sociedad, un vicepresidente y un secretario. La Junta directiva sesionará con la frecuencia que crea conveniente y sea necesario para el buen desarrollo de los negocios sociales y para la adopción de resoluciones se requiere el voto afirmativo de la mayoría. En caso de empate, el presidente tiene doble voto.

*Artículo décimotercero.*—Corresponde a la Junta general de accionistas aprobar o desaprobar la gestión de la Junta directiva.

*Artículo décimocuarto.*—La Junta directiva si lo considera conveniente, podrá nombrar un gerente, quien tendrá las facultades que específicamente le confiera o delegue la Junta directiva, ante la que será responsable de su actuación.

*Artículo décimoquinto.*—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

*a)* Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;

*b)* Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta directiva, Junta general de accionistas, y escritura social y los presentes estatutos, suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos;

*c)* Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas; y

*d)* Preparar los informes a que estén obligados, de acuerdo con la escritura social.

*Artículo décimosexto.*—El secretario tendrá a su cargo todo lo relativo a funciones de secretaría.

*Artículo decimosétimo.*—El vicepresidente sustituirá al presidente en su ausencia, y en general tanto él como el secretario, coadyuvarán en las funciones del presidente en la Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Corporación Electrotécnica Latinoamericana, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de Génova, Quezaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos por la ley para el efecto y que la municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

*Ganado mayor*

| | |
|---|---|
| Por destace de una cabeza de ganado, hembra o macho | Q 1.50 |
| Por poste ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por manutención y cuido ganado mayor y menor, por unidad en el poste público | 0.15 |
| Por autorización de cada carta de venta, conforme acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957. | |
| Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio | 0.20 |
| Por matrícula de fierros para marcar ganado vacuno y caballar, una sola vez, acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1955 | 0 25 |

*Ganado menor*

| | |
|---|---|
| Por destace de un cerdo | 0.75 |
| Por destace de un carnero | 0.50 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por matrícula de un perro fino, al año | 0.50 |
| Por matrícula de un perro corriente, al año | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio | 0.10 |

*Agua potable*

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua, una solá vez | 50.00 |
| Por concesión de media paja de agua, una sola vez | 25.00 |
| Por canon de agua, una paja al mes | 0.30 |
| Por canon de agua, media paja al mes | 0.15 |
| Por derecho de conexión de desagüe adicionales al desagüe general | 5.00 |
| Por cada persona que haga uso de los baños públicos, cada vez | 0.10 |

*Cementerios*

| | |
|---|---|
| Por metro cuadrado para construir nicho o mausoleo | 3.00 |
| Por sepultura en nicho | 1.00 |
| Por sepultura de adultos en tierra | Q 0.50 |
| Por sepultura de párvulos en tierra | 0.25 |
| Por sepultura de personas pobres de solemnidad | Gratis |
| Por exhumación de cadáveres, previas formalidades legales | 10.00 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por cada licencia para zarabanda de 1ª, las 24 horas | 5.00 |
| Por cada licencia para zarabanda de 2ª, las 24 horas | 2.50 |
| Por cada rockola en establecimiento abierto, acuerdo gubernativo de 11 de junio de 1955 | 10.00 |

*Piso de plaza*

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado bajo techo, al día | 0.10 |
| Por cada metro cuadrado sin techo, al día | 0.05 |

*Alumbrado público*

| | |
|---|---|
| Por cada metro lineal de cada sitio o casa con frente a la calle iluminada | 0.01 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada refresquería de 1ª clase, al mes | 2.00 |
| Por cada refresquería de 2ª clase, al mes | 1.50 |
| Por cada refresquería de 3ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cada pulpería de 1ª clase, al mes | 2.00 |
| Por cada pulpería de 2ª clase, al mes | 1.50 |
| Por cada pulpería de 3ª clase, al mes | 1.00 |
| Por almacenes de 1 clase, al mes | 3.00 |
| Por almacenes de 2ª clase, al mes | 2.00 |
| Por almacenes de 3ª clase, al mes | 1.50 |
| Por cada panadería de 1ª clase, al mes | 1.00 |
| Por cada panadería de 2ª clase, al mes | 0.75 |
| Por cada vendedor ambulante de pan, al mes | 0 25 |
| Por cada molino de nixtamal, al mes | 1.00 |
| Por cada molino de nixtamal, en las aldeas o fincas, al mes | 0.50 |
| Por cada quintal de maiz que se extraiga del municipio | 0 02 |
| Por cada quintal de arroz en granza, que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por alquiler de cada tramo para carnicerías, en el mercado municipal | 3.00 |
| Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio, acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1947 | 0.20 |
| Por expendio de carne de res en la cabecera del distrito municipal, al mes | 1.50 |
| Por expendio de carne de res en las aldeas, al mes | 1.00 |
| Por expendio de carne de marrano, en la cabecera del distrito municipal, al mes | 0.75 |
| Por expendio de carne de marrano, en las aldeas, al mes | 0.50 |
| Por alquiler de locales en el mercado municipal, para pulperías, cocinas o comedores, al mes | 2.00 |
| Por cada licencia para buhoneros ambulantes, al año | 4.00 |

| | |
|---|---|
| Por cada licencia para limpiabotas, al año | Q 1.00 |
| Por cada licencia de pesas y medidas, al año | 0.50 |
| Por cada rotulo volante, al año | 1.00 |
| Por cada venta de licores de 1ª clase, al mes | 3.00 |
| Por cada venta de licores de 2ª clase, al mes | 2.00 |
| Por cada averradero, al mes | 3.00 |
| Por cada toma de razón de licencias, que haga la jefatura de la Guardia municipal | 1.00 |
| Por cada sitio que dentro del perimetro urbano y en la calle central se encuentre sin cerca, al mes | 3.00 |
| Por cada sitio urbano fuera de la calle central que se encuentre sin cerca, al mes | 1.50 |
| Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio, conforme el acuerdo gubernativo de 10 de marzo de 1955 | 0.02 |
| Por extracion de cada quintal de café en oro, producido en el municipio | 0.25 |
| Por extraccion de cada quintal de café en pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de cafe cereza, producido en el municipio | 0.05 |
| Por cada quintal que se extraiga del municipio de café en oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio | 0.05 |
| Por cada carga de panela que se elabore en la jurisdiccion | 0.10 |
| Por cada quintal de azúcar elaborado de caña producida en la jurisdiccion | 0.04 |
| Por extraccion del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para su beneficio en otra jurisdicción | 0.05 |
| Por cada tonelada de 54 galones de citronela o té limon que se extraiga o se elabore en el municipio | 1.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesoreria Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de julio de 1947 y 10 de marzo de 1955.

Comuniquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Autorizase a la Municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para que pueda cobrar el 10% sobre el valor de cada pasaje en los autobuses urbanos de dicha ciudad.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para tal fin señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

10% sobre el valor de cada pasaje en los autobuses urbanos de esa ciudad.

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal, en talonarios especiales que expenderá a las empresas de transporte urbano debidamente legalizados y controlados por la Contraloria General de Cuentas, en forma similar a como se hace en la municipalidad de la capital.

Comuniquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Autorizase a la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | Q 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | 0.05 |
| Por extraccion de cada quintal de café oro, obtenido de café cereza o pergamino procedente de otros municipios | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 9 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de Guanagazapa Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción | Q 0.25 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café oro, producido en la jurisjurisdicción | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción | 0.16 |
| Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción | 0.04 |
| Por extración de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio | 0.04 |
| Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se extraiga del municipio | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo del 2 de mayo de 1956.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Suprímese del acuerdo gubernativo de 23 de enero del año en curso, el arbitrio de Q10.00 por concesión de cada paja de agua para la aldea Agua Escondida, autorizado a la Municipalidad de San Antonio Palopó, Sololá.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Agua Escondida, Municipio de San Antonio Palopó, del departamento de Sololá, relativa a que se les exonere del pago del arbitrio por paja de agua que les cobra la citada municipalidad toda vez que dicha agua fue introducida a la aldea por el esfuerzo personal de los vecinos sin que los ayudara en nada aquella municipalidad; que el Instituto de Fomento Municipal es de parecer que se acceda a tal solicitud por estimarla justa y procedente; y que la propia municipalidad ha declarado que, efectivamente, ese servicio fue logrado por los vecinos sin ayuda de ninguna clase de parte de la corporación, pero que ésta se obliga a atenderlo y cubrir los gastos de su mantenimiento;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Suprimir del acuerdo gubernativo de 23 de enero del año en curso, el arbitrio de diez quetzales por concesión de cada paja de agua para la aldea Agua Escondida, autorizado a la Municipalidad de San Antonio Palopó, quedando vigentes los demás.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | Q 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio | 0.05 |

Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café cereza o pergamino procedente de otro municipio ..... Q 0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para este objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 12 de diciembre de 1956.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para tal fin señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción ..... Q 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción ..... 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios ..... 0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para este objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 16 de junio de 1949 y del 2 de setiembre de 1957.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio ..... Q 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio ..... 0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio ..... 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café cereza o pergamino procedente de otros municipios ..... 0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para este objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en los acuerdos gubernativos del 15 de octubre de 1948, 24 de julio de 1953 y 13 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Autorízase a la Municipalidad de La Gomera, Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, relativa a que se modifique el acuerdo del 6 de julio del corriente año, con el propósito de uniformar la tarifa con los arbitrios sobre algodón aprobados para otros municipios productores de la misma fibra y en la misma zona agrícola, apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción ..... | Ø 0.16 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción ..... | 0.01 |
| Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio ..... | 0.04 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a su plan de arbitrios vigente, derogando el acuerdo de 6 de junio del corriente año.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Reglamento general sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1957.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el interés nacional exige que se adopten medidas tendientes a proteger la vida, la salud y la integridad corporal de los trabajadores;

Que el progreso económico del país tiene íntima relación con el cuidado que se otorgue a la salud y la vida de los trabajadores que forman parte activa del mismo, y que no es concebible la protección a la vida y la salud sin realizar una efectiva labor en contra de las causas que puedan dañarla;

Que es obligación del Estado procurar la mayor protección posible para los ciudadanos que en el ejercicio de su trabajo están constantemente expuestos a sufrir accidentes o enfermedades, y que esto sólo se puede lograr estableciendo condiciones de seguridad e higiene para la práctica del trabajo;

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confieren los artículos 168, inciso 4° y 174 de la Constitución de la República; 14, 197, 201, 202 y 204 del Código de Trabajo;

ACUERDA:

Dictar el siguiente

## *REGLAMENTO GENERAL SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO*

### TITULO I

### CAPITULO I

*Disposiciones generales*

*Artículo 1°*— El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones generales de higiene y seguridad en que deberán ejecutar sus labores los trabajadores de patronos privados, del Estado, de las municipalidades y de las instituciones autónomas, con el fin de proteger su vida, su salud y su integridad corporal.

*Artículo 2°*—Para los efectos de este Reglamento se entiende por "lugar de trabajo" todo aquél en que se efectúen trabajos industriales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra índole.

*Artículo 3°*—El presente Reglamento es de observancia general en toda la República y sus normas son de orden público.

### CAPITULO II

*Obligaciones de los patronos*

*Artículo 4°*—Todo patrono o su representante, intermediario o contratista debe adoptar y poner en práctica en lugares de trabajo, las medidas adecuadas de seguridad e higiene para proteger la vida, la salud y la integridad corporal de sus trabajadores, especialmente en lo relativo:

*a)* A las operaciones y procesos de trabajo;
*b)* Al suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal;
*c)* A las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales; y
*d)* A la colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones de las máquinas y de todo género de instalaciones.

*Artículo 5°*—Son también obligaciones de los patronos:

*a)* Mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y útiles;
*b)* Promover la capacitación de su personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo;
*c)* Facilitar la creación y funcionamiento de las "Organizaciones de Seguridad" que recomienden las autoridades respectivas;
*d)* Someter a exámenes médicos a los trabajadores para constatar su estado de salud y su aptitud para el trabajo antes de aceptarlos en su empresa, y una vez aceptados, periódicamente para control de su salud; y
*e)* Colocar y mantener en lugares visibles, avisos, carteles, etcétera, sobre higiene y seguridad.

*Artículo 6°*—Se prohibe a los patronos:

*a)* Poner o mantener en funcionamiento maquinaria o herramienta que no esté debidamente protegida en los puntos de transmisión de energía, en las partes móviles y en los puntos de operación; y

*b)* Permitir la entrada a los lugares de trabajo de trabajadores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algun narcótico o droga enervante.

*Artículo 7°*—En los trabajos que se realicen en establecimientos comerciales, industriales o agrícolas, en los que se usen materias asfixiantes, tóxicas o infectantes o específicamente nocivas para la salud, o en las que dichas materias puedan formarse a consecuencia del trabajo mismo, el patrono está obligado a advertir al trabajador el peligro a que se expone, indicarle los métodos de prevenir los daños y proveerle los medios de preservación adecuados.

## CAPITULO III

### *Obligaciones de los trabajadores*

*Artículo 8°*—Todo trabajador estará obligado a cumplir con las normas sobre higiene y seguridad, indicaciones e instrucciones que tengan por finalidad protegerle en su vida, salud e integridad corporal.

Asimismo estará obligado a cumplir con las recomendaciones técnicas que se le den en lo que se refiere al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo, y al uso y mantenimiento de las protecciones de maquinaria.

*Artículo 9°*—Se prohibe a los trabajadores:

*a)* Impedir que se cumplan las medidas de seguridad en las operaciones y procesos de trabajo;
*b)* Dañar o destruir los resguardos y protecciones de máquinas e instalaciones, o removerlos de su sitio sin tomar las debidas precauciones;
*c)* Dañar o destruir los equipos de protección personal, o negarse a usarlos sin motivo justificado;
*d)* Dañar, destruir o remover avisos o advertencias sobre condiciones inseguras o insalubres;
*e)* Hacer juegos o bromas que pongan en peligro su vida, salud o integridad corporal, o las de sus compañeros de trabajo;
*f)* Lubricar, limpiar o reparar máquinas de movimiento, a menos que sea absolutamente necesario y que se guarden todas las precauciones indicadas por el encargado de la máquina; y
*g)* Presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado de ebriedad o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

## CAPITULO IV

### *De las organizaciones de seguridad*

*Artículo 10.*—Todo lugar de trabajo deberá contar con una "Organización de Seguridad".

Estas organizaciones podrán consistir en comités de seguridad integrados con igual número de representantes de los trabajadores y del patrono, inspectores de seguridad o comisiones especiales según la importancia, necesidades y circunstancias del respectivo centro de trabajo.

Las actividades de los comités, inspectores y comisiones se regirán por un reglamento especial.

## CAPITULO V

### *Aplicación, control y vigilancia*

*Artículo 11.*—El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tendrán a su cargo en forma coordinada, la aplicación, control y vigilancia de la higiene y seguridad en los lugares de trabajo.

El Ministerio y el Instituto deberán:

*a)* Prestar ayuda y asesoramiento técnico en materia de higiene y seguridad en el trabajo;
*b)* Dictar recomendaciones técnicas, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo y de eliminar los riesgos de accidentes y enfermedades y promover la adopción de medidas que protejan la vida, la salud y la integridad corporal de los trabajadores;
*c)* Investigar las causas que hayan originado accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; y
*d)* Promover la creación de organizaciones de seguridad en los lugares de trabajo y proporcionarles la asesoría técnica necesaria.

*Artículo 12.*—El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de sus técnicos e inspectores, velarán por el cumplimiento y respeto de los reglamentos de higiene y seguridad en el trabajo, así como de las recomendaciones técnicas que se dicten sobre el particular.

*Artículo 13*—Los patronos estarán obligados a permitir y facilitar la inspección de los lugares de trabajo, con el objeto de constatar si en ellos se cumplen las disposiciones contenidas en los reglamentos de higiene y seguridad. Asimismo estarán obligados a permitir y facilitar en sus establecimientos, la realización de estudios sobre condiciones de higiene y seguridad.

## TITULO II

## CAPITULO I

### *Condiciones generales de los locales y ambiente de trabajo*

### *Edificios*

*Artículo 14*—Los edificios que se construyan o se destinen para lugares de trabajo deben llenar en lo relativo a emplazamiento, construcción y acondicionamiento, los requisitos de higiene y seguridad que establecen este Reglamento y otras disposiciones legales, o en su defecto, los que aconseje la técnica generalmente aceptada.

### *Superficie y cubicación*

*Artículo 15*—Los locales de trabajo deben tener las dimensiones adecuadas en cuanto a extensión superficial y cubicación, de acuerdo con el clima, las necesidades de la industria y el número de laborantes que trabajen en ella.

### *Pisos y paredes*

*Artículo 16*—El piso debe constituir un conjunto de material resistente y homogéneo, liso y no resbaladizo, susceptible de ser lavado y provisto de declives apropiados para facilitar el desague.

En las inmediaciones de hornos, hogares y en general, toda clase de fuegos, el piso alrededor de ésto y en un radio razonable debe ser adecuado, de material incombustible y cuando fuere necesario no conductor de cambios térmicos.

Debe procurarse que toda la superficie de trabajo o pisos de los diferentes departamentos esté al mismo nivel; de no ser así, las escaleras o gradas deben sustituirse por rampas de pendiente no mayor de 15° para salvar las diferencias de nivel.

Las paredes deben ser lisas, repelladas, pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas y deben mantenerse siempre, al igual que el piso, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

*Pasillos*

*Artículo 17.*—Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escaleras u otras partes de los edificios y los pasillos interiores, de los locales de trabajo tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deben tener la anchura adecuada de acuerdo con el número de trabajadores que deba circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La separación entre máquinas, instalaciones y puestos de trabajo debe ser la suficiente para que el trabajador pueda realizar su trabajo sin incomodidad, y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio.

*Puertas y escaleras*

*Artículo 18.*—Todos los locales de trabajo deben poseer un número suficiente de puertas, ninguna de las cuales se colocará en forma tal que se abra directamente a una escalera, sin tener el descanso correspondiente. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio deben ser en número suficiente y ofrecer las debidas garantías de solidez, estabilidad, claridad y seguridad. El número y anchura de puertas y escaleras debe calcularse de tal forma que por ellos pueda hacerse la evacuación total del personal, en tiempo mínimo y de manera segura.

*Trampas, aberturas y zanjas*

*Artículo 19.*—Las trampas, pozos y aberturas en general, que existan en el suelo de los lugares de trabajo, deben estar cerrados o tapados, siempre que lo permita la índole de aquél, y cuando no sea posible, deben estar provistos de sólidas barandillas y de rodapié adecuado que los cerquen de la manera más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras de peligro, colocadas en sus inmediaciones, en los lugares más visibles.

En las aberturas o zanjas deben colocarse tablones o pasarelas que deben ser sólidos, de suficiente anchura y provistos de barandillas y rodapiés adecuados.

*Ventilación*

*Artículo 20.*—En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas, el aire debe renovarse de acuerdo con el número de trabajadores, naturaleza de la industria o trabajo y con las causas generales o particulares que contribuyan, en cada caso, a viciar el ambiente o hacerlo incómodo.

El aire de estos lugares de trabajo y anexos debe mantenerse en un grado de pureza tal, que no resulte nocivo para la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo, se instalará un dispositivo que advierta al personal la presencia o el desprendimiento de cantidades peligrosas de sustancias tóxicas.

La renovación del aire puede hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta la velocidad, forma de entrada, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, con el objeto de que no resulte molesta o perjudicial para la salud de los trabajadores.

*Temperatura y humedad*

*Artículo 21.*—La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, deben ser mantenidos, siempre que lo permita la índole de la industria, entre límites tales que no resulten desagradables o perjudiciales para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura, ambiente o humedad, debe procurarse eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los trabajadores que laboren en ellos o en sus proximidades.

*Artículo 22.*—Cuando por las necesidades del trabajo éste deba realizarse en locales a cielo abierto o semiabierto, tales como cobertizos, galeras, hangares y similares, debe suavizarse en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los trabajadores contra las inclemencias en general y proporcionándoles los equipos adecuados que necesiten; en ambos casos debe protegerse al trabajador contra la lluvia, el polvo, etcétera.

*Iluminación*

*Artículo 23.*—Los locales de trabajo deben tener la iluminación adecuada para la seguridad y buena conservación de la salud de los trabajadores.

La iluminación debe ser natural, disponiéndose una superficie de iluminación proporcionada a la del local y clase de trabajo, complementándose mediante luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, debe sustituirse por la artificial en cualquiera de sus formas, y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicie la atmósfera del local, ni ofrezca peligro de incendio o para la salud del trabajador. El número de fuentes de luz, su distribución e intensidad, deben estar en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice.

Los lugares que ofrezcan peligro de accidente deben estar especialmente iluminados.

La iluminación natural, directa o refleja, no debe ser tan intensa que exponga a los trabajadores a sufrir accidentes o daños en su salud.

*Limpieza*

*Artículo 24.*—Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deben mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual se realizarán las limpiezas necesarias.

No se permite el barrido ni operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, para lo cual deben sustituirse por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas o mediante la limpieza por aspiración.

La limpieza deberá hacerse fuera de las horas de trabajo, siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso debe realizarse con la antelación necesaria para que los locales sean ventilados durante media hora, por lo menos, antes de la entrada de los trabajadores a sus labores.

*Artículo 25.*—Cuando el trabajo sea continuo, deben elegirse para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente en los locales el menor número de trabajadores, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de la operación.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo o de los elementos de instalación, ofrezcan peligro para la salud de los trabajadores encargados de realizarlas, debe proveérseles de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpieza deben realizarse con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos o dispositivos que, por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tenga lugar o por cualquier otra causa, ofrezcan mayor riesgo.

Debe cuidarse especialmente de que el pavimento no esté encharcado y de que se mantenga limpio de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Debe evitarse en los lugares de trabajo y anexos, la permanencia de materias susceptibles de descomposición, de producir infección, o en general, nocivas o peligrosas. Los residuos de materias primas o de fabricación, las aguas residuales etcétera, deben almacenarse, evacuarse o eliminarse por procedimientos adecuados y el polvo, gases, vapores, etcétera, nocivos o peligrosos, deben ser captados conforme lo dispone este Reglamento.

Los aparatos, maquinaria e instalaciones en general, deben mantenerse siempre en buen estado de limpieza.

Los útiles para el aseo deberán conservarse en locales apropiados.

*Trabajos en lugares subterráneos o semisubterráneos*

*Artículo 26.*—El trabajo en lugares subterráneos o semisubterráneos sólo podrá efectuarse cuando concurran particulares exigencias técnicas.

En tales casos se debera proveer estos lugares de las necesarias condiciones de ventilación, iluminación y protección contra la humedad.

Es prohibido hacer entrar a los trabajadores en pozos, fosas, galerías y en general en ambientes subterráneos o semisubterraneos donde puedan existir gases nocivos, si no se ha comprobado previamente que existen las condiciones necesarias para la vida, y si no se ha saneado la atmósfera mediante ventilación o por otros medios.

Cuando pueda existir alguna duda sobre la peligrosidad de la atmósfera, los trabajadores deberán estar provistos de cinturones de seguridad, de aparatos de protección y vigilados durante toda la duración del trabajo.

## CAPITULO II

*Motores, transmisiones y máquinas calderas*

*Artículo 27.*—Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluídos a presión, deben reunir las condiciones de seguridad fijadas por reglamentos especiales.

*Motores*

*Artículo 28.*—Debe procurarse que los motores estén en locales aislados de los lugares de trabajo y de no ser así, de acuerdo con la potencia de los mismos, debe rodearse de barreras u otros dispositivos, no permitiéndose al personal extraño al servicio de aquéllos, la entrada en estos locales o en los recintos en tal forma limitados, prohibición que debe hacerse presente mediante avisos o carteles adecuados.

Los motores directamente acoplados a las máquinas, deberán ser directamente protegidos, si fuera necesario. Se exceptúan de estas medidas aquéllos que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan aproximarse a ellos.

*Artículo 29.*—Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el funcionamiento de los motores debe hacerse de forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan riesgo para los trabajadores encargados de los mismos.

Los motores, transmisiones y máquinas-herramienta, deben estar provistas de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas rápidamente y de tal forma que resulte imposible todo embrague accidental.

El arranque y parada de los motores o unidades básicas deben ser previamente convenidos y generalmente conocidos por los operarios, utilizándose para ello de dispositivos eléctricos o mecánicos efectivos.

Debe contarse con dispositivos especiales capaces de poder obtener una parada de los motores principales o de cualquiera de las maquinas accionadas, en casos de emergencia.

*Artículo 30.*—Los órganos móviles, piezas salientes y cualquier otro elemento de los motores, transmisiones y maquinas, que presente peligro para los trabajadores, deben estar provistos de guardas adecuadas o protección que evite dicho peligro.

*Artículo 31.*—Los arboles o ejes de transmisiones horizontales a baja altura (menor a 1.85 m.) y los verticales (hasta 1.85 m.), deben ser adecuadamente protegidos.

*Artículo 32.*—Las fajas deberán protegerse hasta la altura de 1.90 metros sobre el suelo, protección que será parcial o, total y en conformidad a la posición, anchura, fuerza a trasmitir y más condiciones y características que puedan determinar el grado de peligrosidad y exposición del personal.

En el caso de fajas estrechas, las medidas de protección dependerán de circunstancias relativas a velocidad y fuerza.

Las fajas situadas a una altura tal sobre el suelo, que resulten en cualquier punto fuera del alcance del trabajador y de las operaciones que éste realice, deben ser dotadas de protección que detenga la caída de aquéllas en caso de accidente.

Las uniones o empalmes de las fajas deben hacerse de manera segura y en forma que ofrezca el menor peligro.

*Artículo 33.*—En el caso de transmisiones instaladas bajo el pavimento o en fosas, deben estar de tal manera dispuestas, que los trabajadores puedan llegar hasta ellas y recorrerlas sin peligro alguno.

Las aberturas por donde las fajas atraviesen el suelo, deben protegerse mediante una guarda resistente, de altura adecuada, si no es necesario hacerlo en forma más rigurosa.

*Artículo 34.*—Deben emplearse portafajas o dispositivos análogos para que las fajas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose que lo hagan sobre los árboles y sobre los órganos rotativos, aun cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento.

Durante la marcha queda prohibido maniobrar a mano toda clase de fajas o correas. Estas maniobras deben hacerse mediante montafajas, pértigas, pasafajas u otros dispositivos análogos que alejen todo riesgo de accidente.

*Artículo 35.*—Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, las transmisiones por tornillos sin fin, cremallera o cadena y ruedas dentadas y análogas, deben estar convenientemente protegidas.

### *Útiles de máquinas*

*Artículo 36.*—Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante y la gran velocidad de que están animadas, o que por cualquier otra causa ofrezcan peligro para los trabajadores, deben protegerse mediante el uso de dispositivos que eviten, en lo posible, que aquellos puedan tocarlos o ser alcanzados en forma involuntaria o casual.

### *Inspección y mantenimiento de máquinas*

*Artículo 37.*—Será deber del patrono o de quien haga sus veces, o del operario o persona especialmente encargada, inspeccionar periódicamente y mantener las máquinas en perfecto estado de funcionamiento.

La persona sobre quien descanse la responsabilidad del funcionamiento del equipo, o la especialmente designada para el efecto, hará la limpieza y engrase de los motores, transmisiones y máquinas, durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, siempre que cuente con dispositivos de seguridad, como para arranques accidentales.

Trabajos especiales de reparación, recambio de piezas, ajustes, etcétera, etcétera, deberán efectuarse asimismo cuando las máquinas hayan parado y el operario encargado de esta labor, esté absolutamente seguro de contar con las debidas protecciones.

Será obligación de los patronos o de quienes hagan sus veces, instalar guardas adecuadas en todo sitio en que fueran requeridas. Si por motivos de operaciones especiales hubiere que remover una guarda, ésta deberá ser restituida a su lugar inmediatamente y luego de haberse terminado el trabajo que diera motivo a tal remoción.

La persona responsable del mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria no permitirá que trabajador o persona alguna sin autorización, remueva ninguna guarda o haga funcionar las máquinas desprovistas de su guarda o artefacto de protección.

Todos los trabajadores encargados del manejo de motores, transmisiones y maquinas en general, y de aquellos que por la índole de sus trabajos estén expuestos a riesgos, deberán llevar el equipo de protección personal, el que será suministrado por el patrono, y en conformidad a las disposiciones especiales sobre equipos de protección personal.

## CAPITULO III

### *Electricidad*

*Artículo 38.*—Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas deben satisfacer las medidas de seguridad fijadas por los reglamentos específicos que al efecto se dicten.

### *Generadores y transformadores*

*Artículo 39.*—Los generadores y transformadores eléctricos situados en los lugares de trabajo, deben sujetarse a las medidas de protección señaladas en el artículo 28 para motores de todas clases.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica, las citadas medidas de seguridad deben aplicarse, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

### *Riesgos de electricidad*

*Artículo 40.*—Todas las líneas conductoras de fuerza o luz eléctrica dentro de establecimientos, plantas, locales, talleres, etcétera, deberán estar perfectamente protegidas y aisladas y en condiciones de ofrecer seguridad. Las líneas conductoras de alta tensión estarán colocadas en lo posible fuera del alcance o contacto inmediato del personal, contacto de maquinaria o artefacto alguno, debiendo conservarse completamente protegidas.

*Artículo 41.*—Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etcétera, de los cuadros de distribución o transformación de energía, deben estar convenientemente dispuestos y protegidos, con el objeto de evitar todo contacto peligroso. El acceso a los mismos, debe permitir la holgada circulación de los operadores de manera que puedan realizar inspecciones sin peligro alguno.

*Artículo 42.*—Las operaciones y reparaciones que se ejecuten en los tableros o cuadros eléctricos de interruptores, fusibles y control, en las máquinas y aparatos eléctricos, deben ofrecer la máxima garantía de seguridad para el personal, tanto en lo que se refiere a la construcción y disposición, como a los medios preventivos adoptados, tales como plataformas y alfombras aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes, etcétera, etcétera.

*Lineas de alta tensión*

*Artículo 43.*—No debe efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión, sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectadas y aisladas las secciones en que se vaya a trabajar, y se tomen las medidas necesarias para que no se haga de nuevo la conexión en tanto no se hayan ejecutado los trabajos.

En todas las máquinas, aparatos, líneas, etcétera, que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, debe hacerse constar así, mediante carteles con la indicación: "NO TOCAR PELIGRO DE MUERTE", colocados en los lugares más visibles.

*Artículo 44.*—No es permitido efectuar reparación o trabajo alguno en líneas de alta tensión, si no es ejecutado por personal competente y responsable, familiarizado en esta clase de trabajos y sea capaz de tomar todas las providencias o medidas necesarias para evitar accidentes o trastornos durante su trabajo.

*Artículo 45.*—Todos los "switches" utilizados deberán ser de tipo cerrado y á prueba de riesgos.

*Artículo 46.*—En los trabajos que se realicen en líneas elevadas, postes y torres, deben usarse trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan las debidas garantías para los trabajadores.

*Artículo 47.*—Las lámparas portátiles conectadas a sistema eléctrico, deben ofrecer suficientes garantías de seguridad para el personal que deba manejarlas, deben estar provistas de mango o empuñadura aislante, dispositivo protector de la lámpara y cable resistente.

*Artículo 48.*—Todas las partes de equipos o aparatos que operen o estén en uso en las cercanías de líneas conductoras de corriente eléctrica, deberán conectarse a tierra, hasta donde sea posible. Dichas conexiones deberán hacerse de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

*Artículo 49.*—Toda conexión de enchufe debe tener su correspondiente conexión a tierra por medio de un tercer terminal. Los circuitos deben tener fusibles en relación con la carga. Los conmutadores deberán ser de seguridad o tipo cerrado.

*Artículo 50.*—Extensiones para lámparas y herramientas o aparatos que sean movidos por electricidad, conjuntamente con sus conexiones, se deberán aislar convenientemente y conservar en condiciones que garanticen seguridad.

*Artículo 51.*—Ninguna obra o parte de obra en construcción, incluyendo los andamios, torres, aparatos de fuerza motriz, pescantes y otros equipos fijos o movibles, podrán situarse cerca de las líneas conductoras de fuerza o luz eléctrica, a menos que se hayan previamente obtenido, por escrito de la compañía dueña de las líneas, certificación del voltaje a que funcionan las mismas y se hayan tomado por el contratista, dueño, persona o entidad a cuyo cargo está la construcción de la obra, todas las precauciones necesarias para evitar los riesgos que las líneas pueden ocasionar a los trabajadores.

*Artículo 52.*—Durante los trabajos de construcción o demolición se deberá proteger a los trabajadores contra los perjuicios que pudieran resultar de conexiones o aparatos eléctricos provisionales o permanentes, mediante el uso de aislantes seguros, conexiones a tierra, o mediante la aplicación de cualesquiera otro medio de protección igualmente efectivo.

*Artículo 53.*—En determinado tipo de industria, para efectos de instalaciones eléctricas, revisiones sistemáticas y control periódico, como de la obligación de dispositivos y artefactos de seguridad, se expedirá reglamentación especial.

*Artículo 54.*—Deben adoptarse las medidas necesarias para evitar el peligro debido a la electricidad estática, cualquiera que sea su origen y el lugar en que pueda producirse. Debe procederse análogamente con respecto a la electricidad atmosférica.

## CAPITULO IV

*Substancias peligrosas*

*Polvo, gases o vapores inflamables o insalubres*

*Artículo 55.*—Los locales de trabajo en los que se desprendan polvo, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deben reunir las condiciones máximas de cubicación, aereación, iluminación, temperatura y grado de humedad. El piso, paredes y techos, así como las instalaciones deben ser de materiales no atacables por los agentes indicados y susceptibles de ser sometidos a la limpieza y lavados convenientes.

Dentro de los centros de trabajo, estos locales deben aislarse con el objeto de evitar riesgos a la salud de los trabajadores entregados a otras labores.

*Artículo 56.*—Aparte de las disposiciones de este Reglamento, se estará a las especiales reglamentadas para substancias peligrosas, que se aplicarán a todos los locales, talléres, plantas, fábricas, etcétera, donde se manufacturen, manipulen o empleen substancias dañinas en estado sólido, líquido o gaseoso, o donde se produzcan o libren polvos, fibras, emanaciones, gases, nieblas o vapores inflamables, infecciosos, irritantes o tóxicos, en cantidades capaces de afectar a la salud de las personas.

*Artículo 57.*—Deben establecerse tasas límites de concentraciones permisibles de las substancias nocivas.

*Artículo 58.*—Siempre que sea posible, las substancias nocivas serán substituidas por substancias inócuas o menos nocivas.

*Artículo 59.*—Será obligación del patrono, dè su representante o de quien haga sus veces, eliminar en la medida de lo posible el riesgo, adoptando las medidas efectivas que garanticen condiciones de seguridad adecuada.

*Artículo 60.*—Cuando fuere necesario los trabajadores contarán con el equipo de protección personal, de conformidad con las reglamentaciones especiales que se dicten sobre la materia.

*Artículo 61.*—Si existiesen posibilidades de desprendimiento de gases o vapores en cantidades tales que comprometieran gravemente la vida y salud del personal, deberá adoptarse dispositivos que anuncien la aparición del peligro, oída la cual, es obligación de los trabajadores el abandono inmediato de sus labores. Para este evénto se entrenara debidamente al personal en tales prácticas.

*Manipulación de materias orgánicas*

*Artículo 62.*—Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, los locales deben mantenerse limpios y libres de residuos o desechos de las mismas.

Cuando se empleen substancias orgánicas putrescibles o susceptibles de contener gérmenes infecciosos, aquéllas deben someterse a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, deben extremarse las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protección de los trabajadores.

*Depósitos de líquidos peligrosos*

*Artículo 63.*—Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que en general ofrezcan peligro y que no estén provistos de cubierta adecuada, deben disponerse de manera que su borde superior esté por lo menos a noventa centímetros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los trabajadores encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, deben disponerse sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés, que circunden los aparatos en la forma más eficaz permitida por la índole de los trabajos.

Cuando los citados depósitos sean abiertos y deba pasarse sobre ellos, deberán colocarse encima de los mismos tablones o pasarelas que sean sólidos y estén provistos de barandillas. En todo caso deberán ponerse señales de peligro colocadas en las proximidades.

*Tuberías y conducciones*

*Artículo 64.*—Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que los mismos ofrezcan, sean herméticos, deben someterse a constante vigilancia para evitar las posibles fugas. En caso de que éstas se presenten deben ser contenidas y reparadas inmediatamente.

Lo mismo debe hacerse con las tuberías y conducciones de vapor por donde circulen flúidos peligrosos o a altas temperaturas.

Aquéllas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, deben tener carteles en que consten destacadamente las palabras: "PELIGRO", "NO TOCAR".

*Envasado, transporte y manipulación de materias peligrosas o insalubres*

*Artículo 65.*—El envasado, transporte, transvase, manipulación, etcétera, de productos corrosivos, calientes o en general, peligrosos, debe hacerse por medios y dispositivos apropiados, y en forma tal, que ofrezcan garantías de seguridad, de manera que el trabajador no entre en contacto con ellos o sus vapores, o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose si fuera necesario, anteojos, guantes, equipos especiales y, en su caso, máscaras respiratorias.

Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deben reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte.

Toda materia peligrosa envasada, cualquiera que sea la clase del envase, debe llevar en el exterior de éste un letrero resistente en forma rectangular, en el que figure claramente la palabra "PELIGRO", el nombre del producto de que se trate y las indicaciones necesarias para su transporte y manipulación. Iguales medidas de protección deberán tomarse cuando se trate de materias insalubres.

*Artículo 66.*—La fabricación, almacenamiento, manejo y transporte y uso de explosivos y productos pirotécnicos deberá ajustarse a lo que indiquen los reglamentos especiales.

## CAPITULO V

*Aparatos elevadores-transporte*

*montacargas, grúas y elevadores*

*Artículo 67.*—Los montacargas, ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, equipo y materiales, deben satisfacer plenamente los requisitos aceptados por la técnica en cuanto a su construcción, estabilidad y resistencia y deben estar provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados.

*Artículo 68.*—Los aparatos que no deban transportar personas, deben hacerlo constar así, y todos ellos deben llevar una indicación visible con la carga máxima que puedan admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus piezas y en su mecanismo.

No debe permitirse a los trabajadores circular o estacionarse bajo los montacargas, elevadores o transportadores en general, a menos que las condiciones de trabajo lo requieran y dichos aparatos reúnan las condiciones de seguridad indispensables, debiendo en su caso, colocarse avisos de "PELIGRO", en lugares adecuados.

*Transporte de cargas*

*Artículo 69.*—Las cargas que transporten los trabajadores, deben de ser proporcionadas a sus condiciones físicas, debiendo tenerse en cuenta la clase, forma, el peso, volumen, distancia y camino a recorrer.

Las vagonetas, plataformas y demás vehículos dedicados al transporte de materiales, deben llevar indicación de la carga máxima que puedan soportar, la cual no debe ser sobrepasada en ningún caso.

Las operaciones de carga y descarga y el transporte, deben hacerse con la debida protección para el personal y para el material transportado, empleando siempre que sea posible, dispositivos mecánicos que faciliten el esfuerzo humano.

*Vehículos para el transporte*

*Artículo 70.*—Los vehículos para transporte, automotores, o los que funcionen en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, naturaleza, peso o volumen de la carga, ofrezcan peligro, deben ser provistos de silbatos, campanas, bocinas o cualquier otra señal audible avisadora, que se deben hacer funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos.

Cuando las vías para el movimiento de patio o formación de trenes para el servicio sean necesariamente transitadas por los trabajadores, público o vehículos, deben colocarse señales adecuadas en las inmediaciones de las mismas, que indiquen claramente el peligro y de acuerdo con el grado de peligrosidad del paso a nivel. Deben instalarse semáforos, barreras especiales, o ambos, que funcionen manual o automáticamente, para interrumpir el tránsito durante el tiempo que circulen trenes y si esto no fuere posible, deben establecerse pasos superiores o inferiores con el objeto de evitar accidentes.

## CAPITULO VI

### *Andamios*

*Artículo 71.*—El andamiaje de obras, cualquiera que sea el sistema empleado, debe estar dispuesto y construido en forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia, estabilidad y seguridad requeridas.

Todos los materiales empleados deben ser de buena calidad y de resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de ser sometidos.

Los pisos de los andamios deben ser lisos y planos y los tablones no deben moverse ni bascular.

*Artículo 72.*—Todo el contorno del andamio que ofrezca peligro, debe estar protegido por sólidas cubiertas y rígidas barandillas de noventa centímetros de altura, como mínimo, de madera o metálicas y por rodapiés adecuados que eviten la caída de los trabajadores, materiales o herramientas. Todo el maderamen que se emplee en las piezas de los andamios debe ser escuadrado, y cuando en los sostenes verticales que se dispongan para sostener dichos pisos se emplee piezas rollizas, la parte que se adapte a las piezas de los pisos, deberá escuadrarse para mayor seguridad de los trabajadores y mejor resistencia del andamio.

*Artículo 73.*—A todo andamio que por su posición y altura exponga a los trabajadores directa o indirectamente al contacto con alambres o cables eléctricos y líneas telegráficas o telefónicas, se les debe instalar una guarda o protección de madera o de otro material aislante, a fin de evitar accidentes.

### *Andamios fijos*

*Artículo 74.*—En los andamios fijos, cuando las escuadrías corrientes no den la sección necesaria para las piezas verticales, carreras y puentes, aquéllos deben estar formados por tablones acoplados convenientemente mediante uniones metálicas o de madera y unos y otros deben también ir enlazados mediante elementos metálicos. La profundidad a que deben introducirse las piezas verticales y la forma de apoyarse en el terreno deben llevarse a cabo de acuerdo con la naturaleza de éste y con la altura, peso y carga del andamiaje.

En los andamios de madera, los tirantes o piezas diagonales ("riostras" o "brelzas"), deben ser de tabla, formando cruces de San Andrés. Sus dimensiones y disposición deben ser en forma tal, que quede un conjunto perfectamente arriostrado o triangulado, tanto en el sentido longitudinal como en el transversal.

El sistema de andamio a base de vigas empotradas en la pared ("Mechinales"), sólo debe ser permitido en las obras en las cuales la altura del piso del andamio más elevado no exceda de cinco metros sobre el terreno y siempre que reúna las necesarias condiciones de resistencia, estabilidad y seguridad.

*Artículo 75.*—Cuando se levantaren andamios en o cerca de sitios transitados por trabajadores o por el público, los lugares de tránsito debajo de los andamios deberán estar protegidos.

### *Sobrecargas*

*Artículo 76.*—No deben apilarse sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo. El peso de éstos, así como el de las máquinas o aparejos de cualquier orden que se coloquen sobre los mismos por exigencias de la construcción, debe tenerse en cuenta para el cálculo de la resistencia y estabilidad del sistema y para la anchura del piso, con el fin de que la circulación de los trabajadores y el transporte de materiales, se haga sin dificultad y sin riesgos.

*Artículo 77.*—Las anteriores medidas deben hacerse extensivas, en lo que sea de aplicación, a las pasarelas, puentes de servicio, etcétera, de las obras de construcción.

### *Escaleras*

*Artículo 78.*—Las escaleras usadas en el trabajo, deben ser sólidas y seguras y deben estar provistas de dispositivos de seguridad en sus extremos. Cuando sean dobles deben unirse convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes. Las escaleras estarán provistas de pasamanos adecuados y su inclinación será racional.

### *Aparejos*

*Artículo 79.*—Todos los aparejos que se empleen para la elevación y descenso de los propios andamios y de los materiales, deben ofrecer las debidas condiciones de resistencia de acuerdo con las cargas que hayan de soportar y deben estar provistos de dispositivos que garanticen la seguridad del trabajador y de las operaciones correspondientes.

*Artículo 80.*—Los laborantes que trabajen sobre elementos de construcción que ofrezcan peligro de caída, deben estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados. En trabajos especialmente peligrosos, deben emplearse redes de cañamo o pita para evitar accidentes.

*Artículo 81.*—Los huecos y aberturas para la elevación de los materiales y en general, todas aquellas aberturas practicadas en los pisos de las obras en construcción que por su especial situación resulten peligrosas, deben ser convenientemente protegidas mediante la colocación de tablones, barandillas y rodapiés, en lo que las necesidades del trabajo lo permitan.

*Artículo 82.*—En aquella parte o partes de la construcción limítrofes de una acera, calle, callejuela, o de cualquier vía pública que no haya sido clausurada o cerrada para el tráfico, se construirá a manera de un puente o cobertizo para acera.

## CAPITULO VII

### *Industrias que ofrecen peligro de incendio o explosión*

*Artículo 83.*—Estas industrias deberán estar situadas en zonas o sectores que no constituyan amenaza para la vida y tranquilidad de la sociedad.

### *Edificios*

*Artículo 84.*—Los edificios donde estén instaladas las industrias que ofrecen peligro de incendio o explosión, deben ser de preferencia de un solo piso, de materiales incombustibles y construidos adecuadamente para resistir el fuego, explosión o ambos a la vez.

La calidad de construcción se determinará de acuerdo con la naturaleza de los productos que se elaboren o almacenen, y las normas técnicas que contengan reglamentos especiales.

### *Salidas*

*Artículo 85.*—Cada local debe tener un número suficiente de salidas convenientemente dispuestas para caso de incendio, indicándose mediante señales, la dirección a seguir para llegar a ellas, y colocándose cerca de las mismas y en sitio visible, avisos con la leyenda "Salida de Emergencia".

Estas puertas no deben cerrarse con llave, deben abrirse fácilmente y encontrarse libres de obstáculos de cualquier clase.

### *Escaleras y pasillos*

*Artículo 86.*—Las escaleras de emergencia deben ser en número suficiente y construidas de materiales incombustibles o estar recubiertas de materiales de esta clase, y deben ser provistas de barandillas y pasamanos de noventa centímetros de altura. El borde de los escalones debe protegerse con material antideslizante.

Los pasillos generales que conduzcan a las salidas deben estar libres de materiales, residuos de fabricación o de cualquier otro obstáculo. La disposición interior del local, instalaciones, corredores, escaleras, etcétera, debe responder asimismo a estas dos condiciones del holgura y ausencia de entorpecimientos para una rápida salida.

*Artículo 87.*—En los locales especialmente peligrosos no deben existir hornos, hogares, etcétera, ni debe efectuarse en ellos ninguna operación que requiera el empleo de un dispositivo de fuego libre.

El alumbrado debe ser eléctrico, debiendo ir las lámparas protegidas por un envolvente de vidrio de cierre hermético y por una rejilla metálica, y su instalación debe quedar a nivel de los techos o paredes. La instalación eléctrica, los interruptores, y fusibles deben reunir condiciones especiales de seguridad.

Todos los depósitos, tuberías y canalizaciones metálicas deben conectarse a tierra convenientemente.

*Artículo 88.*—No deben realizarse trabajos de ninguna clase que requieran el empleo de maquinaria, aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas, a no ser que estén debidamente protegidos.

*Artículo 89.*—Los trapos, algodones, y otros materiales impregnados en aceite, grasa o substancias fácilmente inflamables, así como los residuos de materias o productos peligrosos, deben recogerse y depositarse en recipientes incombustibles provistos de cierre hermético, distribuidos adecuadamente.

Los productos o materias peligrosas deben conservarse en depósitos incombustibles, fuera de los locales de trabajo y en lugares convenientemente aislados, disponiéndose en el taller, sólo de las cantidades necesarias para mantener la continuidad del trabajo. No se permitirá el almacenamiento conjunto de materias que, al reaccionar entre sí, puedan dar lugar a grave peligro.

*Artículo 90.*—No se permite en el mismo local, la práctica de operaciones peligrosas conjuntamente con otras que no ofrezcan peligro, salvo necesidades ineludibles de fabricación.

*Artículo 91.*—Queda terminantemente prohibido en los locales de trabajo en que haya peligro de explosión o incendio, fumar o introducir fósforos o cerillos encendedores o cualquier objeto susceptible de provocar fuego libre, lo que debe ser recordado mediante carteles y su desobediencia sancionada rigurosamente.

### *Extinción de incedios*

*Artículo 92.*—En las industrias o trabajos que ofrezcan peligro de incendio o explosión, deben tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos, pueda ser rápida y eficazmente combatido. Las medidas principales serán, según el caso:

*a)* Los locales deben disponer de agua a presión y de un número suficiente de tomas o bocas de esa agua con las correspondientes mangueras con lanza;
*b)* Debe disponerse de una instalación de alarma, y de rociadores automáticos de extinción;
*c)* Debe haber siempre, el número suficiente de extintores de incendio, repartidos convenientemente. La naturaleza del producto extintor debe ser apropiada a la clase del riesgo;
*d)* Debe disponerse también de recipientes llenos de arena, de cubos, palas, piochas y cubiertas de lona ignífuga;
*e)* Todo el material de que se disponga para combatir el incendio debe mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento, lo cual se comprobará periódicamente; y
*f)* Deben darse a conocer al personal las instrucciones adecuadas sobre salvamento y actuación para el caso de producirse el incendio, y deben designarse y aleccionarse convenientemente, aquellos trabajadores que hayan de actuar y manejar el material extintor.

*Artículo 93.*—Además de las normas contenidas en el presente capítulo, las industrias que ofrezcan peligro de incendio o explosión se regirán por reglamentos especiales.

## TITULO III

## CAPITULO I

### *Protección especial*

*Artículo 94.*—Los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores, según la clase de trabajo:

*a)* Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo, no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvo u otras emanaciones nocivas para la salud;

*b)* Gafas y pantallas protectoras adecuadas, contra toda clase de proyecciones de partículas: sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no, que puedan causar daño al trabajador;

*c)* Gafas y protectores especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su origen;

*d)* Cascos para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados;

*e)* Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, gabachas y calzado especial, para la protección conveniente del cuerpo contra las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general;

*f)* Trajes o equipos especiales para el trabajo, cuando éste ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del trabajador;

*g)* Aparatos respiratorios de tipo aislante "ciclo cerrado", o del tipo de máscara en comunicación con una fuente exterior de aire puro mediante tubería, para aquellos trabajos que deban realizarse en atmósferas altamente peligrosas; y

*h)* Cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al trabajador contra los riesgos propios de su trabajo.

*Artículo 95.*—Cuando el equipo de protección personal pueda convertirse en vehículo de contagio, debe ser individual o desinfectado antes de ser usado por otra persona.

## CAPITULO II

### *Asientos*

*Artículo 96.*—En lugares de trabajo en los que se realicen trabajos discontinuos interrumpidos por períodos de reposo, deberá contarse con asientos, sillas o bancos, en número suficiente, a disposición de los trabajadores para que puedan sentarse durante dichos períodos.

## TITULO IV

## CAPITULO I

### *Servicios sanitarios*

### *Inodoros y mingitorios*

*Artículo 97.*—Todo lugar de trabajo deben disponer de un número de inodoros o letrinas y mingitorios, proporcionado al número de trabajadores, dotados de agua abundante y papel higiénico, y de ser posible, con descarga automática.

El número de inodoros debe calcularse a base de un mínimo de uno por cada 25 hombres y de uno por cada 15 mujeres, cuando el número de trabajadores sea menor de 100; cuando se exceda de este número deberá instalarse un inodoro adicional por cada 30 trabajadores más. Deberán estar convenientemente separados los correspondientes a uno y otro sexo.

El número de mingitorios deberá calcularse sobre la base mínima de uno por cada 20 trabajadores. Pueden colocarse puestos de mingitorios por el sistema de canales, siempre que reunan las condiciones de higiene indispensables para el aseo de los mismos.

Los tabiques que separan las cabinas deben dejar por lo menos una espacio libre de 0.30 centímetros de altura desde el suelo, con el objeto de permitir el lavado de los pisos.

Los pisos y paredes deben ser continuos, lisos e impermeables, y unos y otros de materiales que permitan el lavado con líquidos desinfectantes. Este lavado deberá hacerse siempre que sea preciso y por lo menos una vez al día.

Los locales deben reunir buenas condiciones de desinfección, desodorización, supresión de emanaciones, ventilación, luz y desniveles de pisos, debiendo, cuando se disponga de alcantarillado estar unidos a éste, y en su defecto, a fosas sépticas u otra clase de tratamiento adecuado.

## CAPITULO II

### *Lavamanos y duchas*

*Artículo 98.*—En los locales destinados al aseo del personal habrá un lavamanos por cada 25 trabajadores. Estos locales deben ofrecer buenas condiciones de amplitud e higiene, de acuerdo con el número de trabajadores que hayan de utilizarlos, debiendo estar convenientemente separados los servicios correspondientes al personal masculino de los del femenino.

*Artículo 99.*—En aquellos trabajos que por su índole especial resulten peligrosos para la salud, o marcadamente sucios, se debe disponer de lavamanos y duchas provistas de agua corriente fría y caliente.

En estos lugares de trabajo el número de lavamanos y duchas, debe ser como mínimo, de una por cada 10 trabajadores. La cuarta parte de las duchas, por lo menos, deben instalarse en cabinas unipersonales.

El equipo de aseo: jabón, toallas, cepillos, etcétera, debe ser de uso exclusivo y personal de cada trabajador, guardarse en locales apropiados y ser suministrado por el propio patrono.

*Artículo 100.*—Los locales destinados a lavamanos y duchas deben mantenerse siempre en perfecto estado de conservación y limpieza.

## CAPITULO III

### *Vestuarios*

*Artículo 101.*—Los locales destinados para que los trabajadores se desvistan o cambien ropa, deben

estar próximos a los lugares de trabajo, amueblados convenientemente, en número proporcional al de laborantes y llenando las condiciones de iluminación, ventilación y cubicación necesarios.

## CAPITULO IV

### *Dormitorios*

#### *Dormitorios permanentes*

*Artículo 102.*—Los dormitorios destinados para trabajadores deben reunir las condiciones necesarias de iluminación, ventilación, cubicación y protección.

Las paredes y pisos deben estar construidos de materiales lisos de fácil limpieza.

Los dormitorios deberán estar provistos de sus correspondientes y adecuados servicios sanitarios.

#### *Dormitorios temporales*

*Artículo 103.*—A los trabajadores que deban laborar en lugares alejados de sus viviendas, cuando se queden a pernoctar en dichos lugares, debe proveérseles de dormitorios adecuados, capaces de defenderlos físicamente de los agentes atmosféricos.

Estos dormitorios podrán ser construidos, totalmente o en parte, de madera, paja, caña u otros materiales y estar provistos de techos, ventanas y puertas adecuados.

Las cercanías de estos dormitorios deberán estar siempre limpias y libres de inmundicias de cualquier especie.

Cerca de los dormitorios deberán construirse letrinas apropiadas.

## CAPITULO V

### *Casas de habitación unifamiliar*

*Artículo 104.*—Las casas de habitación proporcionadas por los patronos deben llenar todos los requisitos de seguridad e higiene indispensables para la protección de la vida y conservación de la salud y la moralidad.

Dichas casas deberán contar con habitaciones necesarias para alojar al trabajador y a su familia, cocina, comedor y servicio sanitario.

También deberá proveerse estas casas de agua corriente y, de ser posible, de iluminación artificial.

## CAPITULO VI

### *Comedores*

*Artículo 105.*—Cuando por la índole del trabajo, los laborantes deban comer en los lugares de trabajo, éstos contarán con locales adecuados destinados para este propósito.

Los comedores deben reunir las condiciones de iluminación, ventilación y cubicación necesarias, estar amueblados convenientemente, provistos de los medios necesarios para el aseo del trabajador, y dotados de lugares especiales para guardar alimentos, recalentarlos, y para lavar trastos.

Los comedores deberán mantenerse en las mejores condiciones de aseo y limpieza.

## TITULO V

## CAPITULO I

### *Botiquín y enfermería*

*Artículo 106.*—Todos los lugares de trabajo deben tener convenientemente instalado un botiquín médico-quirúrgico provisto de todos los elementos indispensables para atender casos de urgencia, de conformidad con las normas que sobre el particular fijen el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, según la índole de trabajo, frecuencia y clase de riesgos y número de trabajadores.

Estos botiquines deberán estar a cargo de personal adiestrado.

Cuando la importancia del lugar de trabajo o la peligrosidad del trabajo que en éstos se realiza lo exija, debe disponerse de una enfermería atendida por personal competente, para prestar los primeros auxilios a los trabajadores víctimas de accidentes de cualquier clase.

Toda fábrica o taller que ocupe mujeres deberá contar con una habitación de reposo adecuada.

## TITULO VI

### *Higiene mental*

*Artículo 107.*—Tomando en cuenta la importancia que para la higiene y seguridad en el trabajo tiene la salud mental de los trabajadores, un reglamento especial deberá normar todo lo relativo a la protección de la misma y a la prevención de los daños industriales ocasionados por las malas condiciones de salud mental de los trabajadores.

## TITULO VII

### *Sanciones*

*Artículo 108.*—De acuerdo con el Código de Trabajo, las infracciones o violaciones que se cometan contra las disposisiones de este Reglamento constituyen faltas de trabajo y previsión social.

*Artículo 109.*—Las infracciones a las disposiciones prohibitivas del presente Reglamento y de los reglamentos especiales de higiene y seguridad, serán sancionadas con una multa entre Q100.00 y Q1,000.00. Las infracciones a las disposiciones preceptivas serán sancionadas con una multa de Q25.00 a Q250.00. Estas multas se impondrán atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica del infractor, sin perjuicio del cumplimiento de la disposición violada. En la resolución en que se imponga la multa, se señalará un plazo prudencial para que se dé cumplimiento a las disposiciones violadas.

En cuanto a la violación de las disposiciones preceptivas cometidas por los trabajadores, se estará a lo dispuesto en el inciso *f)* del artículo 272 del Código de Trabajo.

*Artículo 110.*—Para la aplicación de sanciones por faltas cometidas contra este Reglamento, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 271 del Código de Trabajo y se estará al procedimiento establecido en el título decimocuarto del mismo Código.

*Artículo 111.*—Cuando la gravedad e inminencia del peligro lo ameriten, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá suspender todos o algunos de los locales de determinado lugar de trabajo o prohibir el uso de determinadas máquinas, artefactos, aparatos o equipos que en aquél se empleen y que ofrezcan peligros graves para la vida, la salud o la integridad corporal de los trabajadores, hasta que no se tomen las medidas de seguridad necesarias para evitar el peligro.

## TITULO VIII

### *Disposiciones finales*

### *Conocimiento del Reglamento*

*Artículo 112.*—Tanto el presente Reglamento como los reglamentos especiales de higiene y seguridad de la industria o trabajo de que se trate, deben darse a conocer a los trabajadores a raíz de su admisión al trabajo. Un ejemplar de cada uno de esos reglamentos, debe mantenerse en sitios visibles con el objeto de que el personal pueda consultarlos fácilmente.

### *Exenciones*

*Artículo 113.*—Mediante acuerdos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se puede conceder, en casos calificados, la exención temporal de determinadas prescripciones de este Reglamento, cuando a petición del interesado y a juicio del Ministerio la aplicación de las mismas no sean practicables de inmediato, por la índole o condiciones especiales de la empresa, y que la protección de los trabajadores quede asegurada por medios equivalentes a los señalados en este Reglamento.

*Artículo 114.*—Las disposiciones de este Reglamento serán complementadas en reglamentos especiales, que para determinados lugares de trabajo o determinadas clases de trabajo deben emitir con base en los artículos 198 y 204 del Código de Trabajo, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

*Artículo 115.*—El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Apruébanse los estatutos de "Laboratorios Amóptico, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del señor Johannes Marinus van Beusekom Koren, relativa a que se aprueben los estatutos de la compañía "Laboratorios Amóptico, Sociedad Anónima" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario M. Roberto Morales Franco el primero de noviembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cuarenta y cinco (345), folios cuatrocientos cincuenta y ocho y cuatrocientos cincuenta y nueve (458 y 459) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas, que en escritura autorizada por el mismo notario el doce de noviembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió bajo la partida número trescientos cincuenta (350), folios cuatrocientos sesenta y tres y cuatrocientos sesenta y cuatro (463 y 464) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas, se enmendó un error en que se había incurrido en la cláusula décimosexta del contrato social, antes descrito; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la referida entidad, ni por su constitución ni por sus fines, contravienen las leyes del país ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE "LABORATORIOS AMOPTICO, SOCIEDAD ANONIMA"*

## CAPITULO I

### *Generalidades*

*Artículo 1º*—La sociedad "Laboratorios Amóptico, Sociedad Anónima", es una empresa de nacionalidad guatemalteca, constituida conforme a las leyes de la República, por escritura pública de fecha primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Mario Roberto Morales Franco.

*Artículo 2º*—El nombre de la sociedad es "Laboratorios Amóptico, Sociedad Anónima", que puede abreviarse así: "Laboratorios Amóptico, S. A.". Para los efectos de estos estatutos se podrá denominar simplemente y en forma indistinta la sociedad o la empresa.

*Artículo 3º*—La sociedad se dedicará, principalmente a desarrollar todas las actividades correspondientes a un laboratorio de óptica, optometría y seguridad industrial a la fabricación, compra, venta, importación, exportación de materias primas, artículos de toda clase correspondientes a los ramos de óptica, optometría y seguridad industrial y de cualquier artículo similar, análogo, derivado o co-

nexo; a la manufactura de productos de otras entidades; a la representación en general de personas o entidades nacionales o extranjeras; y a cualquier otra actividad lícita de negocios de índole industrial, financiera o comercial.

*Artículo 4°*—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias, centros de industria o comerciales, depósitos y cuantos establecimientos sean necesarios o convenientes a sus objetivos, tanto dentro del territorio de la República como fuera de él.

*Artículo 5°*—La duración de la sociedad será de veinticinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y se le autorice para actuar. Dicho plazo puede ser prorrogado o disminuido por determinación de las tres quintas partes del capital pagado, tomada con las formalidades del caso.

*Artículo 6°*—La sociedad se regirá normativamente por lo dispuesto en su escritura constitutiva, los presentes estatutos, en los acuerdos tomados válidamente por los órganos de la misma en materia de su competencia y por las leyes de la República.

*Artículo 7°*—El ejercicio social y financiero de la empresa estará comprendido del primero de noviembre al treinta y uno de octubre del año siguiente.

## CAPITULO II

### *Capital, reservas, acciones y accionistas*

*Artículo 8°*—El capital social autorizado de la sociedad es de cien mil quetzales (Q100,000.00), integrado y representado por mil acciones con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

*Artículo 9°*—Al constituirse la sociedad se suscribió y pagó por los socios fundadores la suma de cincuenta mil quetzales del capital social.

*Artículo 10.*—El Consejo de administración cuando las necesidades de la empresa así lo requieran, emitirá las acciones correspondientes a la parte del capital no suscrito y las pondrá a la venta teniendo derecho de preferencia para su compra los accionistas de la entidad.

*Artículo 11.*—El monto del capital puede ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta general de accionistas, mediante el voto de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado.

*Artículo 12.*—La reserva legal de capital se constituye con el cinco por ciento de la utilidad de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencia de la empresa lo permitan y mediante el voto de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, se puede aumentar esta tasa.

*Artículo 13.*—La Junta general de accionistas, cuando lo estime oportuno y lo permita el estado financiero de la empresa o lo ordenen las leyes, podrá instituir reservas facultativas con cargo a las utilidades líquidas.

*Artículo 14.*—Las acciones que integran el capital social inicial de la empresa son al portador, de igual valor y comunes entre sí.

*Artículo 15.*—Las acciones, como representativas de los derechos societarios, otorgan el carácter de accionista a quien acredite su posesión y cada una confiere un voto a su titular.

*Artículo 16.*—Por el carácter indivisible de las acciones, la sociedad sólo reconoce a un titular de ellas. En consecuencia, los copropietarios de una o más acciones o certificados de acciones, para el ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones que de ellas se deriven, deben unificar su representación.

*Artículo 17.*—Las acciones son de libre circulación y su dominio se transfiere por la mera tradición del título o del certificado de acciones.

*Artículo 18.*—En el caso de emisión de nuevas acciones por aumentos de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las mismas y para el caso de no ejercitar tal derecho, el de poder adquirirlas en las mismas condiciones fijadas para el público. Tanto uno como el otro derecho deberán reglamentarse al decidirse sobre la emisión de nuevas acciones.

*Artículo 19.*—Las acciones que integran el capital autorizado sólo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del capital pagado.

*Artículo 20.*—Los títulos de las acciones además de los requisitos que estipula la ley, contendrán los que determine el Consejo de administración.

*Artículo 21.*—Hasta tanto se emiten los títulos definitivos o en canje de éstos, pueden expedirse certificados que acrediten la propiedad de una o más acciones, los cuales sustituirán en todo su valor y efectos a los títulos definitivos que representen. Dichos certificados contendrán los mismos requisitos de los títulos y los que acuerde el Consejo de administración.

*Artículo 22.*—Los títulos y los certificados de acciones deberán ir firmados por el presidente titular del Consejo de administración y por las demas personas que determine el Consejo. los títulos y los certificados tendrán anexa una hoja con cupones para el cobro de los dividendos declarados. Dichos cupones tendran los requisitos que determine el Consejo de administración y para su pago, al ser llamados al cobro se requerirá la presentacion del correspondiente título o certificado de acciones.

*Artículo 23.*—La empresa no expedirá duplicado de los títulos o de los certificados de acciones. En caso de títulos o certificados destruidos o extraviados, éstos serán repuestos únicamente por orden judicial, a costa del interesado y haciendo constar en el nuevo título o certificado, que este sustituye y anula al original. El Consejo de administracion podrá exigir, además, las garantías que estime convenientes.

*Artículo 24.*—Sólo se emitirán títulos o certificados de acciones contra el pago efectivo de la acción o acciones que representen.

*Artículo 25.*—Sólo los títulos y certificados de acciones confieren y acreditan la calidad de accionista.

*Artículo 26.*—La calidad de accionistas implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al ordenamiento normativo de la sociedad.

*Artículo 27.*—Son derechos de los accionistas:

*a)* Asistir a las juntas generales con iniciativa, voz y voto. Todo accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;

*b)* Elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los cuales se requiera la calidad de accionista;
*c)* Representar a otros accionistas en las juntas generales y hacerse representar en las mismas;
*d)* Participar en las utilidades en proporción a sus acciones;
*e)* Tener acceso a los libros, documentos y comprobantes de la empresa, una vez acreditada su calidad de accionista dentro de los ocho días que preceden a la fecha de reunión de la Junta general;
*f)* Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos especificados en el apartado anterior le sugieran; y
*g)* Todos los que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionistas o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

*Artículo 28.*—Son deberes de los accionistas:

*a)* Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
*b)* Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
*c)* Velar por el buen nombre e intereses de la empresa;
*d)* Procurar la buena armonía entre los accionistas y los órganos de la sociedad.
*e)* Hacer ver al Consejo de administración o al gerente las irregularidades que notaren, así como sugerir a los mismos, ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento pecuniario y al éxito de la sociedad; y
*f)* Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

*Artículo 29.*—La responsabilidad patrimonial de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones. La sociedad responde hasta la concurrencia de su patrimonio social.

## CAPITULO III

### *Gobierno y administración*

*Artículo 30.*—La sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

*a)* La Junta general de accionistas;
*b)* El Consejo de administración; y
*c)* El gerente.

## SECCION PRIMERA

### *La Junta general de accionistas*

*Artículo 31.*—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legalmente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la sociedad y como tal sus decisiones, tomadas dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la sociedad y a todos los accionistas, incluso a los que no pudieron o no quisieron pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión.

*Artículo 32.*—La Junta general se integra con los socios cuya calidad esté debidamente acreditada. La credencial de accionista para tomar parte en las deliberaciones y decisiones, consistirá en una constancia expedida por la gerencia o empleado que ésta designe, la que se extenderá previo depósito de las acciones por quien corresponda.

*Artículo 33.*—En la credencial de accionista se hará constar el número de acciones que representa el portador por sí, el número de votos que detenta en representación de otro y otros accionistas.

*Artículo 34.*—Los mandatarios no son accionistas, acreditarán su representación por instrumento público. Los representantes accionistas podrán acreditar su mandato por cualquier medio fehaciente.

*Artículo 35.*—Las sesiones de la Junta general de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias. La Junta general se reunirá ordinariamente los días quince de diciembre y quince de junio de cada año, o el día hábil más próximo si aquéllos resultaren inhabilitados por cualquier circunstancia. Se reunirá asimismo cuando sea convocada para conocer en sesiones extraordinarias, los casos relativos a las materias de su competencia.

*Artículo 36.*—La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general debe hacerse *ex officio* por el Consejo de administración. La orden del día que para el efecto, que elabora el Consejo, podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general.

*Artículo 37.*—El Consejo de administración debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general en los siguientes casos:

*a)* Por resolución del propio Consejo;
*b)* Por resolución de la Junta general ordinaria tomada con el voto de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado;
*c)* Por pedimento de accionistas que representen igual proporción de capital; y
*d)* Por pedimento del auditor de la empresa. En las sesiones extraordinarias la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para que fue expresamente convocada.

*Artículo 38.*—La convocatoria a sesiones de la Junta general de una u otra clase, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación en la República. Los avisos deben publicarse dos veces con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión, por lo menos, y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión, y en el caso de las sesiones extraordinarias, además, el objeto de la misma.

*Artículo 39.*—Las sesiones de la Junta general, serán presididas por el presidente del Consejo de administración, y el secretario de dicho Consejo fungirá como secretario de la Junta general. De todas las sesiones se levantará el acta de rigor, la que suscrita por el presidente y secretario tendrá todo el valor y efectos legales del caso.

*Artículo 40.*—Las sesiones ordinarias se reunirán con el cincuenta por ciento, por lo menos, del capital pagado. Para que la Junta general extraordinaria pueda celebrar sesión se requiere la presencia de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado. Las decisiones en una u otra clase de sesiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que requiera las mayorías determinadas. No reuniéndose el quórum requerido, el Consejo de administración convocará a una nueva Junta general, la cual deliberará válidamente cualquiera sea el número de acciones presentes.

*Artículo 41.*—En todo caso el presidente tendrá voto decisorio en los casos de empate.

*Artículo 42.*—Son atribuciones ordinarias de la Junta general:

*a)* Elegir y remover por causas justificadas a los miembros del Consejo de administración;

*b)* Fijar la retribución de los miembros del Consejo cuando lo estime oportuno;

*c)* Conocer y resolver acerca de la gestión del Consejo de administración;

*d)* Conocer y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sea sometido por el Consejo o por cualquier accionista;

*e)* Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda la competencia del Consejo de administración y otorgar a éste las autorizaciones necesarias;

*f)* Conocer acerca de la situación general de la sociedad y aprobar o improbar la memoria anual, el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, tomar en relación con los mismos, las disposiciones pertinentes y, en su caso, fijar el dividendo a pagar por acción;

*g)* Aprobar el plan de trabajo y las partidas globales del presupuesto que anualmente le presente el Consejo de administración;

*h)* Interpretar la escritura social y los presentes estatutos;

*i)* Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa, que puedan afectar la política general o el destino de la misma; y

*j)* Todas las demás que le correspondan conforme al régimen normativo de la sociedad.

*Artículo 43.*—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

*a)* Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social o de estos estatutos;

*b)* Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la sociedad o su fusión con otra u otras entidades;

*c)* Sustituir a los miembros del Consejo de administración cuando por cualquier razón estime que no deban agotar su período;

*d)* Conocer y decidir sobre asuntos reservados a la Junta general ordinaria, cuando por cualquier motivo ésta no se haya reunido o no haya resuelto sobre alguno de los asuntos de su competencia; y

*e)* Conocer y decidir acerca de cualquier asunto que por su importancia o urgencia sea sometido a su conocimiento por quienes tienen atribución para ello.

*Artículo 44.*—La Junta general podrá acordar la reforma total o parcial de la escritura constitutiva o de estos estatutos, mediante el voto afirmativo de por lo menos el sesenta por ciento del capital pagado. Lo anterior sin perjuicio de lo determinado en otros casos de mayorías específicas.

## SECCION SEGUNDA

### *El Consejo de administración*

*Artículo 45.*—El Consejo de administración es el órgano superior de dirección y administración de la sociedad. Estará integrado por un mínimo de dos y un máximo de siete miembros y tendrá hasta dos suplentes, según lo acuerde la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias.

*Artículo 46.*—No se requiere la calidad de accionista para ser miembro del Consejo de administración. Administradores propietarios y suplentes durarán dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos una o más veces consecutivas. Los miembros del Consejo de administración lo mismo que el auditor de la empresa, actuarán válidamente aun expirado el término para el cual hayan sido nombrados, cuando por cualquier causa no se ha procedido a la elección de quienes deban sustituirlos, lo mismo que cuando los sustitutos designados no han enterado en el ejercicio de sus funciones por circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios actuantes.

*Artículo 47.*—El Consejo se reunirá cuantas veces lo juzguen necesario, el presidente o dos de sus miembros, mediante convocatoria. Estando presentes todos los miembros pueden prescindir de la convocatoria. El Consejo emitirá el reglamento que regule lo relativo a sus sesiones.

*Artículo 48.*—Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto decisorio el presidente para los casos de empate en la votación. Los administradores son personal y solidariamente responsables por las decisiones que tomen excediendose de sus facultades. Se exceptúan los que hubieren votado en contra y razonado su voto.

*Artículo 49.*—El Consejo estará integrado por el presidente y un secretario. El resto de los miembros del Consejo tendrán el carácter de vicepresidentes o de vocales, según resuelva la Junta general de accionistas ordinaria.

*Artículo 50.*—Son atribuciones del presidente:

*a)* Convocar, presidir y orientar las deliberaciones del Consejo;

*b)* Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas;

*c)* Supervigilar al gerente y dictarle normas en determinados casos;

*d)* Rendir al Consejo informe sobre el ejercicio de las facultades que éste le haya delegado, para su aprobación o improbación;

*e)* Designar a la persona que deba llenar la plaza que se encuentre vacante en el Consejo de

administración y que deberá fungir hasta la próxima Junta general de accionistas ordinaria; y

*f)* Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo o que le fije la Junta general de accionistas o el propio Consejo.

*Artículo 51.*—El vicepresidente, cuando fueren varios según el orden de su nombramiento, ejercerá las funciones del presidente en caso de muerte o inhabilitación de éste, hasta que la Junta general designe al sustituto definitivo; el Consejo fijará las demás atribuciones que le correspondan.

*Artículo 52.*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Redactar y conservar las nóminas de asistencia y las actas de la Junta general de accionistas y de las reuniones del Consejo de administración y certificarlas así como expedir las copias que le fueren debidamente ordenadas;
*b)* Llevar el registro de las acciones;
*c)* Realizar los acuerdos que la Junta o el Consejo ordenaren; y
*d)* Todas las demás que se le fijen por los órganos competentes.

*Artículo 53.*—Son atribuciones del Consejo de administración:

*a)* Dirigir y administrar la política general de la empresa, y en ese sentido, tomar todas las disposiciones necesarias para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;
*b)* Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de la sociedad;
*c)* Nombrar y remover al gerente, a la persona que deba sustituirlo en su ausencia, y al demás personal superior de la empresa, cargos que puedan ocupar los administradores;
*d)* Asignar sueldos y conceder licencias;
*e)* Determinar la fecha y forma de pago de los dividendos acordados;
*f)* Representar a la sociedad y conferir poderes generales y especiales;
*g)* Aprobar los actos y contratos que no sean del giro corriente de la empresa y aquéllos que aun siendo de giro corriente, puedan, por su cuantía o naturaleza, comprometer los intereses o el buen crédito de la empresa;
*h)* Designar a las personas que con cuya firmas, dos por lo menos, una primera y una segunda o dos primeras, deban ir amparados los cheques que se libren contra los depósitos bancarios de la empresa, ya que los cheques que terceros libren a favor de ésta no podrán ser endosados sino únicamente abonados en la cuenta de la empresa;
*i)* Revocar los poderes generales y especiales que haya conferido y designar a la persona que deba celebrar los actos y contratos a que se refiere el apartado *g)* de este artículo;
*j)* Emitir, reformar e interpretar los reglamentos de la empresa;
*k)* Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
*l)* Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual;
*m)* Decidir en el curso del año, las transferencias y modificaciones presupuestales que fueren necesarias;
*n)* Delegar en el presidente el ejercicio de algunas de las atribuciones que le correspondan, aprobando o improbando oportunamente tal ejercicio, así como revocar dicha delegación; y
*ñ)* Todas las demás que le corresponde conforme al régimen normativo de la sociedad o que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

*Artículo 54.*—Para que el Consejo de administración pueda celebrar sesión y tomar resoluciones válidas, se requiere necesariamente la presencia del presidente y que, estando compuesto de tres miembros, sean dos por lo menos quienes concurran. El reglamento del Consejo, de acuerdo con las normas que emita la Junta general al aumentar el número de miembros del Consejo, determinará lo relativo al quórum de instalación.

## SECCION TERCERA

### *El gerente*

*Artículo 55.*—El gerente es el ejecutivo y órgano de comunicación de la sociedad, encargado de atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia del Consejo de administración. El cargo de gerente debe recaer preferentemente en uno de los miembros del Consejo de administración.

*Artículo 56.*—Son atribuciones del gerente:

*a)* Velar por la buena marcha e incremento de la sociedad y por la seguridad de sus intereses;
*b)* Cumplir, hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanadas de los órganos superiores de la empresa;
*c)* Dar cuenta al Consejo, de las irregularidades o deficiencias que advierta, cuya solución exceda a sus atribuciones, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la empresa;
*d)* Someter a la consideración del Consejo de administración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y rendir informes acerca de los mismos cuando lo pidan o lo considere necesario u oportuno;
*e)* Informar periódicamente al Consejo sobre la marcha general de la empresa y hacer las proposiciones concretas que estime pertinentes para la buena marcha de los negocios;
*f)* Asistir a las sesiones del Consejo, cuando su presencia sea demandada, con voz pero sin voto, si no es miembro del mismo;
*g)* Ser el jefe superior de todas las oficinas y de todo el personal de la empresa;
*h)* Proponer al Consejo candidatos para que éste nombre a los empleados, cuya designación se haya reservado, nombrar y remover al resto del personal;
*i)* Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo a la consideración del Consejo, así como en su oportunidad proponer las transferencias o modificaciones que en el curso del año se requieran;
*j)* Elaborar el proyecto de memoria anual y someterlo al Consejo;

*k)* Presentar al Consejo de administración, para su examen antes de ser sometido a la Junta general de accionistas, el inventario, balance general y demás estados financieros de la empresa;

*l)* Autorizar con su firma, juntamente con otra de las autorizadas para el efecto, los negocios de su competencia y los documentos que impliquen erogación de fondos;

*m)* Con autorización del Consejo, otorgar, revocar y modificar poderes especiales judiciales para determinados casos;

*n)* Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualquiera otras cuestiones litigiosas, informando al Consejo de administración o consultándoles previamente cuando fuere necesario; y

*ñ)* Con las limitaciones consignadas, ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social, de los presentes estatutos y de la ley.

## SECCION CUARTA

### *Del control y vigilancia*

*Artículo 57.*—La Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias nombrará un auditor público, por el término de un año, para que verifique y certifique el balance y demás estados financieros de la sociedad y le presente un informe sobre ellos, así como sobre la situación general de la compañía.

## CAPITULO IV

### *Balance, memoria y utilidades*

*Artículo 58.*—Cada treinta y uno de octubre la empresa practicará inventario y balance general y preparará el estado de ganancias y pérdidas y demás estados financieros complementarios, todo lo cual certificado por contador público autorizado deberá ser presentado a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria del mes de diciembre, conjuntamente con el proyecto de distribución de utilidades. Asimismo, en dicha sesión se presentará la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad en dicho ejercicio.

*Artículo 59.*—Para determinar las ganancias o pérdidas habidas durante el ejercicio se excluirán de las ganancias brutas los valores inciertos, según la naturaleza y demás circunstancias de los valores a excluirse. Tan pronto como se hagan efectivos los valores excluidos, su producto figurará como beneficio obtenido durante el período en que se reciba el pago. Tal exclusión no afectará los derechos de la sociedad para el ejercicio de las acciones que le competen contra los obligados.

*Artículo 60.*—Para la determinación de la utilidad líquida de cada ejercicio, se tomarán en cuenta todas las cargas de la empresa, incluso las pérdidas que le hubiere ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio distinto de aquel que se liquida.

*Artículo 61.*—La utilidad líquida determinada según los artículos anteriores, será la que sirva de base para los efectos de la imposición fiscal, del cálculo de las reservas y para la distribución de utilidades.

*Artículo 62.*—El proyecto de distribución de utilidades deberá contener las siguientes aplicaciones:

*a)* El monto del impuesto fiscal, calculado conforme a la ley;

*b)* El porcentaje destinado a la reserva legal;

*c)* El o los porcentajes que se hayan acordado para la constitución de reservas facultativas;

*d)* La cantidad que se propone para el pago de dividendos comunes a todas las acciones; y

*e)* El monto del saldo, sin lo hubiere, y su posible destino.

*Artículo 63.*—Acordado el pago de dividendos, el Consejo de administración determinará y hará saber a los accionistas el tiempo y forma de su pago.

## CAPITULO V

### *Disolución y liquidación*

*Artículo 64.*—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

*a)* Por expirar el plazo de su duración, sin que se haya formalizado su prórroga;

*b)* Quiebra;

*c)* Por pérdida de más de cincuenta por ciento de su capital social;

*d)* Por acuerdo tomado por los accionistas en Junta general extraordinaria siempre que la decisión sea tomada por las tres cuartas partes del capital pagado, por lo menos; y

*e)* En los demás casos previstos por las leyes.

*Artículo 65.*—Al producirse una de las causales de disolución, el Consejo de administración, con el informe del gerente, hará constar en acta el hecho determinante de la disolución y procederá a convocar a la mayor brevedad a la Junta general de accionistas, para que tome las disposiciones pertinentes. La Junta general de accionistas es el único órgano que puede acordar la disolución de la sociedad.

*Artículo 66.*—Acordada la disolución de la sociedad se procederá a practicar la liquidación y participación del haber social. Para ese objeto, el Consejo de administración debe constituirse en Junta liquidadora en la sesión que celebre indistintamente después de haberse decretado la disolución, salvo que la Junta general de accionistas haya resuelto otra cosa.

*Artículo 67.*—La Junta liquidadora procederá de acuerdo con lo que al respecto disponga la Junta general de accionistas y la ley, y no podrá efectuar más operaciones que las que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos pendientes, reducir a metálico los bienes sociales y dividir lo que sobre entre los socios.

*Artículo 68.*—Si los bienes sociales no alcanzaren a cubrir las deudas, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la ley en materia de concurso o quiebra.

## CAPITULO VI

### *Las disputas*

*Artículo 69.*—Cualquier diferencia que surja entre la sociedad y los accionistas o sólo entre éstos, con motivo o que resulte de la escritura social, de

estos estatutos, de las disposiciones o actividades sociales, serán resueltas en forma definitiva y con el carácter de cosa juzgada por la Junta general de accionistas, en su carácter de órgano supremo de la sociedad. Para someter al conocimiento de la Junta general de accionistas cualquier diferencia, como requisito previo *sinequa-non*, deberá agotarse el siguiente procedimiento; ocurrir ante la gerencia en demanda de solución y, en caso de que dicha gestión resultare negativa, luego ante el Consejo de administración.

*Artículo 7º*—Todos los accionistas así como los suscriptores de acciones, quedan sometidos al fuero del domicilio de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro respectivo de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Laboratorios Amóptico, S. A." la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Apruébanse los estatutos, reglamento y tarifa de la Empresa Hidroeléctrica municipal de San Marcos, "La Castalia".*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los estatutos, reglamento y tarifa de la Empresa Hidroeléctrica municipal denominada "La Castalia"; y

CONSIDERANDO:

Que del respectivo expediente aparece que se llenaron los requisitos que para el caso prescribe la ley; que se oyó al Departamento de Electrificación Nacional, el que sugirió algunas modificaciones que fueron aceptadas por la municipalidad en sesión celebrada el dos de diciembre en curso;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA EMPRESA HIDROELECTRICA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, "LA CASTALIA"*

### *Objeto*

*Artículo 1º*—La Empresa Hidroeléctrica "La Castalia", es propiedad exclusiva de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, y su administración y control estará a cargo de la misma, de conformidad con las disposiciones de los presentes estatutos.

*Artículo 2º*—La Empresa Hidroeléctrica municipal "La Castalia", tiene por objeto suministrar luz, fuerza y calefacción a los vecinos que la soliciten y demás que se acordaren, quienes pagarán por los servicios que proporcione, las cuotas que de conformidad con las tarifas se autoricen.

*Artículo 3º*—El patrimonio de la Empresa Hidroeléctrica municipal lo constituye la planta generadora instalada en "La Castalia", accionada por los ríos Palatzá y Agua Tibia y las demás que en lo sucesivo se instalen: las aguas de dichos ríos, depósitos bancarios, maquinaria, mobiliario, edificaciones, subestaciones, aparatos, postes, líneas de alta tensión, presas, tomas, diques, acueductos, inmuebles obtenidos y que se obtengan, todo lo que en lo sucesivo se instale en vías públicas y privadas en su radio de acción, y los demás bienes que figuren en sus inventarios, excepto los materiales proporcionados por personas particulares para sus servicios privados.

### *Derechos y prerrogativas*

*Artículo 4º*—La Empresa Hidroeléctrica municipal de San Marcos, "La Castalia", gozará de los derechos y prerrogativas siguientes:

*a)* Facultad de tender líneas de transmisión, colocar postes en los caminos, calles, fundos, edificios públicos y privados; hacer construcciones de mampostería, concreto, hierro, etcétera, que sean necesarios, debiendo obtener previamente el consentimiento de los dueños conforme a la ley;

*b)* Uso libre de las corrientes de los ríos Palatzá y Agua Tibia, y sus afluentes, pudiendo encausar las corrientes cercanas, cuando las necesidades del servicio o para su ensanchamiento así lo exijan, siempre cumpliendo con lo estatuido por las leyes;

*c)* Invertir los fondos provenientes de las cuotas de luz, fuerza y calefacción, en el mantenimiento, mejoramiento y ensanche de la misma;

*d)* Fijar o modificar las tarifas del servicio que suministre al público y a las dependencias del Estado, solicitando aprobación del Gobierno;

*e)* Para el mantenimiento e inspección de sus líneas en despoblado, podrá atravesar los predios en que se encuentren instaladas con permiso de sus dueños; y en caso de oposición, solicitar su expropiación por causa de utilidad y necesidad públicas;

*f)* Derribar árboles o parte de ellos y obstáculos que por su proximidad puedan causar interrupción o desperfectos;

*g)* La Empresa Hidroeléctrica municipal de San Marcos, "La Castalia", queda facultada para importar libre de derechos aduanales, consulares, tasas y rentas consignadas, la maquinaria, repuestos, accesorios, etcétera, que necesitare para el mantenimiento y fomento de explotación de la misma, previa presentación de los doucumentos legales a los Ministerios correspondientes; y

*h)* Queda exceptuada la Empresa Hidroeléctrica municipal de San Marcos, "La Castalia", de todo impuesto municipal, fiscal o de beneficencia, creados o por crear.

*Organización administrativa*

*Artículo 5º*—La organización administrativa para el manejo de la Empresa Hidroeléctrica municipal de San Marcos, quedará así: un gerente, un tesorero-secretario, un guardalmacén-ayudante, un técnico jefe de la planta, un ayudante del jefe de la planta, un instalador jefe de servicio, un instalador, dos rejeros. [1]

*Atribuciones del personal*

*Artículo 6º*—Son atribuciones del gerente:

*a)* Administrar la empresa y representarla legalmente velando por la conservación de todos sus efectos y propiedades, manteniendo por sí o por medio de sus empleados subalternos, la mayor vigilancia;

*b)* Dictar las medidas pertinentes para que los servicios presten mayor eficiencia y seguridad;

*c)* Cumplir y hacer que los empleados cumplan con sus respectivas obligaciones, señaladas en los presentes estatutos;

*d)* Autorizar con la Comisión de Hacienda municipal los documentos a cargo del presupuesto, sin cuyo requisito no podrán ser cancelados;

*e)* Autorizar con la Comisión de Hacienda municipal, todos los comprobantes de compras, suministros de servicios y toda clase de contratos que hubieren sido acordados por la municipalidad;

*f)* Cuidar bajo su estricta responsabilidad que los gastos de la empresa no excedan de las asignaciones autorizadas en el presupuesto;

*g)* Atender personalmente los reclamos o quejas que presenten los abonados, dictando las medidas necesarias para evitar toda anomalía;

*h)* Dar cuenta a la municipalidad de cualquier acto incorrecto o delictuoso que cometan los empleados de la empresa en el ejercicio de sus atribuciones;

*i)* Nombrar interinamente sustituto del empleado que se encuentre incapacitado para atender sus obligaciones, cuando el servicio lo requiera a fin de evitar trastornos e interrupciones, debiendo dar cuenta a la municipalidad inmediatamente;

*j)* Será personalmente responsable de los créditos que conceda y que declaren incobrables por insolvencia de los que los hayan obtenido; y

*k)* Formular con el tesorero el proyecto de presupuesto anual de conformidad con el reglamento de contabilidad municipal y presentarlo a la municipalidad para su aprobación y demás efectos en su debida oportunidad; 1)—Presentar a la municipalidad anualmente en la sesión inaugural de cada año, la memoria de los trabajos y actividades de la empresa; el cargo de gerente lo desempeñará exclusivamente *ay* con carácter *ad honorem* el alcalde municipal o quien lo represente de conformidad con la ley y estarán subordinados directamente a él los empleados de la empresa.

*Artículo 7º—Del tesorero-secretario:* Tendrá bajo su directa responsabilidad el manejo de los fondos, la contabilidad completa y correspondencia de la empresa, debidamente organizada y al día para su rendición de cuentas a donde corresponde de conformidad con el reglamento de contabilidad municipal en vigor y demás leyes que rigen la materia.

Organizar la recaudación de las cuentas de la empresa, dando información a la gerencia acerca de los deudores morosos para los efectos de la suspensión del servicio; efectuar pagos contra documentos debidamente legalizados con la firma del gerente y Comisión de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá verificar pago alguno.

Rendir de inmediato las informaciones que se le soliciten. Asistir a las sesiones municipales con voz informativa únicamente. Atender con prontitud toda solicitud de servicios dandole el trámite respectivo. Cumplir las órdenes que le dicte el gerente dentro de los presentes estatutos.

Formular juntamente con el gerente, el presupuesto anual de conformidad con el inciso *k)* del artículo 6º de los presentes estatutos. Elaborar con el gerente la memoria anual a que se refiere el inciso 1) del artículo 6º de estos mismos estatutos.

Previo a la toma de posesión, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional, prestará la fianza respectiva.

Para desempeñar el cargo de tesorero-secretario se requiere ser perito contador o en su caso, comprobar con certificados haber sido examinado de conformidad con el reglamento de contabilidad municipal en vigor.

Revisar mensualmente las operaciones del almacén para su debida comprobacion, dando cuenta al gerente de su movimiento.

Practicar inventarios de la empresa cada año o cuando lo establezca el reglamento respectivo.

Velar porque el archivo de la empresa se mantenga bien ordenado y debidamente conservado bajo su responsabilidad.

*Artículo 8º—Guardalmacén - ayudante:* Tendrá directamente a su cargo el almacén, contabilizando los materiales para su efectivo control: lo supervigilará el tesorero-secretario. Tendrá a su cargo la ayudantia de la Tesoreria y Secretaria con las

1 Adicionado el 23 de setiembre de 1958, tomo 77.

atribuciones que el tesorero le designe. De conformidad con la ley prestará fianza ante el Crédito Hipotecario Nacional.

*Artículo 9.—Técnico jefe de la planta*: Tendrá directamente a su cargo la maquinaria, toma e instalaciones de la planta generadora y será responsable de su buen funcionamiento, dando aviso inmediato a la gerencia de cualquier desperfecto que observe en la misma para su pronta reparación y que los servicios no sufran por falta de suministro de energía eléctrica.

Rendirá semanalmente informe al gerente del estado de la planta y demás que tenga a su cargo. Formular proyecto de reformas o trabajos que a su juicio sean necesarios para el mejoramiento de los servicios que tiene a su responsabilidad.

Para el desempeño de este cargo se requiere ser técnico en electricidad o en su defecto tener una práctica no menor de cinco años que deberá acreditar con certificaciones de servicio. Su residencia será "La Castalia" y no podrá ausentarse sino por razones del servicio que la gerencia comprobará.

*Artículo 10.—Ayudante del jefe de la planta:* Tendrá a su cargo las funciones que el jefe de la planta le designe, sustituyéndolo por causa de ausencia de éste; así como en horas que conforme al reglamento respectivo de servicio, tenga derecho a descanso. Su residencia será "La Castalia" y no podrá ausentarse de su puesto, salvo por motivos del propio servicio o con licencia de la gerencia. Para el desempeño de este cargo se requiere tener suficiente experiencia en electricidad, con no menos de dos años de servicio que debe acreditarse previamente con certificados de servicio y de aptitud.

*Artículo 11.—Instalador jefe de servicio:* Son funciones de este cargo, la vigilancia estrecha de los trabajos que sean solicitados por el público y autorizados previamente por la gerencia y ordenados para su verificación. Vigilará a los instaladores quienes estarán bajo sus órdenes para el mejor control administrativo y con ellos ejecutará los trabajos necesarios y de emergencia. Tiene la estricta obligación de reportar a la gerencia cualquier anomalía que observe, tanto en los servicios que presten los instaladores como también en los abonados y reportará asimismo a la Tesorería de la empresa, dentro los primeros diez días del mes siguiente, el consumo de energía que registren los contadores.

Presentar a la gerencia proyectos de trabajo a realizarse en pro del mantenimiento y mejoramiento del servicio.

Calidad requerida para el desempeño de este cargo, es tener conocimiento de electricidad y práctica por un tiempo no menor de quince años que acreditará con certificado de servicio y de aptitud.

*Artículo 12.—Instalador:* Como se ha especificado en el artículo anterior, los instaladores quedarán bajo las órdenes del jefe de servicio quien será el encargado de distribuirles el servicio por efectuar y que la gerencia haya autorizado, sin cuyo requisito no podrán verificar ningún trabajo.

Además tendrá a su cargo la continua vigilancia de las redes de distribución del alumbrado público para que ningún sector de la ciudad carezca de él, y reportará asimismo a la Tesorería de la empresa dentro los primeros diez días del mes siguiente, el consumo de energía que registren los contadores.

Vigilarán también periódicamente o conforme a las necesidades del servicio las líneas de alta tensión.

Reportarán inmediatamente cualquier irregularidad o anomalía que observen en el ejercicio de su cometido.

Para ser instalador se necesita una práctica de no menos de diez años debidamente comprobados con certificados de servicio.

*Artículo 13.—Rejeros:* Los rejeros tendrán a su cargo la vigilancia y limpieza constante de la toma, rejas, tanque desarenador, dique y demás instalaciones de la planta eléctrica, desempeñando todos aquellos trabajos que les ordene el jefe de la planta bajo cuyo mando estarán directamente.

### *Fiscalización*

*Artículo 14.*—La fiscalización del manejo administrativo y económico compete a la exclusividad de la municipalidad, así:

*a)* En cuanto a lo administrativo, siendo el alcalde municipal el gerente, dará cuenta en las sesiones ordinarias de las novedades o asuntos importantes que ocurran en la empresa para resolverlos;

*b)* La Comisión de Hacienda municipal y el alcalde en su concepto de gerente, verificarán corte de caja y arqueo de valores, por lo menos una vez al mes levantando el acta respectiva;

*c)* De la recaudación mensual se harán las deducciones siguientes:

*d)* Deducir de los ingresos totales, los gastos de mantenimiento y administración ocurridos en el mes;

*e)* Deducir de los ingresos totales un 10%, que pasará mensualmente a la caja de la Tesorería municipal como ayuda para cubrir su presupuesto ya que los ingresos por arbitrios municipales autorizados son limitados;

*f)* Depositar inmediatamente en un Banco el sobrante total que quedará exclusivamente a disposición de la empresa y podrá tomarse de él para sufragar gastos de eventualidades de la misma para compra de materiales, para mejorar los servicios, para nuevas unidades generadoras, etcétera, y no podrá emplearse en ningún caso y bajo ningún concepto para fines extraños a este servicio;

*g)* Todo gasto o inversión presupuestado deberá hacerse previa autorización del gerente y Comisión de Hacienda municipal, siendo responsable directamente el tesorero si verifica pago contra documentos legalizados; y

*h)* El gerente podrá autorizar gastos para compras de materiales, repuestos, reparaciones, etcétera, hasta por la cantidad de cien quetzales, debiendo dar cuenta de los mismos a la municipalidad en su próxima sesión; y pasando de esa cantidad, se requiere la autorización expresa de la municipalidad por mayoría.

*Del personal*

*Artículo 15.*—El personal administrativo y técnico comprendido en el artículo 5º de los presentes estatutos, a excepción del gerente, cuyas funciones desempeñará el alcalde municipal, será nombrado por la municipalidad en pleno, fijando el sueldo a cada uno de ellos, reservándose el derecho de aumentarles o disminuirles, según las circunstancias, así como también podrá remover en total o en parte al personal de la empresa, previa justificación, para mantener siempre el buen nombre y administración de la misma. Podrá aumentar el número de instaladores cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

*Artículo 16.*—No podrá desempeñar ninguno de los cargos comprendidos en el artículo 5º de los presentes estatutos, ningún empleado público o municipal remunerado, ni los síndicos, concejales o sus parientes dentro del grado de ley, excepción exclusiva del alcalde que desempeñará el cargo de gerente *ad honorem*.

Tampoco podrá desempeñar ninguno de los cargos comprendidos en el citado artículo toda persona que haya ocupado cargos públicos, municipales o particulares, si no presenta su solvencia respectiva.

*Artículo 17.*—Los presentes estatutos podrán ser modificados parcial o totalmente por acuerdo de la moyoría absoluta de la municipalidad en pleno previa aprobación gubernativa.

## REGLAMENTO

*Artículo 1º*—El objeto, derechos, prerrogativas, organización, manejo y personal de la Empresa Hidroeléctrica municipal "La Castalia", están determinados en sus estatutos.

*De las solicitudes para servicio*

*Artículo 2º*—Las solicitudes para los servicios de la empresa, deberán presentarse por escrito a la gerencia, en formularios especiales que para el efecto se proporcionarán en la misma, los que llenará y firmará el interesado en forma correcta para que sean aceptables.

*Artículo 3º*—Las solicitudes de personas no propietarias del inmueble, deberán ser firmadas además por el propietario o su representante, quedando ambos obligados ante la empresa por cualquier adeudo o responsabilidad que les resulte.

*Artículo 4º*—No ordenará la gerencia ninguna instalación o conexión, cuando el propietario o inquilino de la casa no compruebe con sus recibos correspondientes haber pagado el adeudo, por coutas, infracciones, materiales, etcétera, que haya tenido pendiente con la empresa.

*Obligaciones de los suscriptores*

*Artículo 5º*—Todo suscriptor contrae con la empresa las siguientes obligaciones:

*a)* Impedir que personas ajenas al personal de la empresa, sin licencia escrita de ésta, hagan instalaciones, reparaciones, alteraciones o derivaciones, etcétera, dentro de su propia casa o domicilio, siendo responsable de los daños y perjuicios que por su condescendencia o complicidad sobrevengan;

*b)* Le es prohibido a todo abonado de la empresa, ceder o vender su servicio eléctrico a otra persona; pues ésta es función exclusiva de la gerencia;

*c)* Pagar puntualmente sus cuotas en la oficina de la empresa, quien le extenderá el recibo correspondiente, bajo pena de que se le cortará el servicio, si pasan quince días después del mes vencido sin efectuar tal cancelación;

*d)* Dar aviso por escrito en formulario especial que proporcionará la gerencia cuando desee la suspensión del servicio;

*e)* Como colaboración especial a la empresa, dar aviso inmediato a la gerencia de faltas de sus empleados o anomalías en el servicio.

*Artículo 6º*—El gerente ordenará por escrito desde el día 16 de cada mes, a quien corresponde, desconecte el servicio de los abonados que no hubieren pagado sus cuotas del mes vencido, ciñéndose para ello a la información que le rinda el tesorero conforme el artículo 7º de los estatutos de la empresa.

*Artículo 7º*—La gerencia puede exigir por la vía económico-coactiva, la cancelación de las cuentas que adeuden a la empresa por servicios prestados. Cuando el deudor o deudores hubieren efectuado la cancelación, siempre que lo soliciten podrá conectárseles nuevamente, previo pago de Q0.25 conforme tarifa en la Tesorería de la misma.

*Artículo 8º*—La empresa se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones particulares las veces que lo estime conveniente. Tales revisiones se verificarán de las 6 a las 18 horas.

El abonado que se resista a que se practique la revisión en el interior de sus habitaciones incurrirá en la pena de suspensión del servicio, el que podrá reanudársele previo pago de una multa de Q5.00 a Q20.00 que impondrá la gerencia y será percibida por la Tesorería de la empresa, sin perjuicio de efectuarse minuciosa revisión.

*Artículo 9º*—Los empleados que efectuarán las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, son: el jefe de servicio e instaladores, acompañados de un miembro de la Junta municipal o un agente de policía. En caso de requerirlo el abonado, previo a la revisión de su domicilio, los inspectores están obligados a exhibir sus credenciales y a la vez a conducirse con seriedad y decencia en el cumplimiento de esta obligación.

*Artículo 10.*—Le es prohibido a todo suscriptor el uso de conmutadores cuando tengan menos de tres focos.

*Artículo 11.*—Toda reparación o modificación de servicios solicitada por los abonados se cobrara conforme reporte del instalador, en la Tesorería de la empresa, basándose en la tarifa autorizada.

*Artículo 12.*—Todo servicio suministrado antes del 15 del mes, se computara como mes completo y suministrado después del 15, se computara como medio mes.

*Artículo 13.*—El empleado de la empresa que ejecutare un trabajo no ordenado por la gerencia o cobrare dinero indebidamente, se le deducirán las responsabilidades de ley y sera destituido inmediatamente.

*Artículo 14*—El servicio que suministra la Empresa Hidroeléctrica es diurno y nocturno. El diurno principia a las 6 horas y termina a las 16.45 y el nocturno de las 17 a las 5.45 horas del día siguiente. Este servicio puede ser modificado sin previo aviso a los consumidores y podrá suspenderse solamente por causa de fuerza mayor en cuyo caso la empresa no asume ninguna responsabilidad. Cuando sea necesario proceder a la limpieza de la toma, dique o maquinaria, se avisará con 24 horas de anticipación a los consumidores.

*Artículo 15*—La empresa proporcionara el servicio con contadores a todos los abonados que tengan de tres focos en adelante, siendo obligatorio para éstos pagar por su cuenta el valor del contador.

La municipalidad queda facultada para reglamentar la forma de pago.

*Artículo 16.*—Todos los talleres o industrias quedan obligados al uso de contador.

*Artículo 17.*—Todos los materiales que se empleen en instalaciones, desde el poste donde se conecte hasta los servicios interiores, serán por cuenta del solicitante. La empresa se encargará de velar porque éstos sean de buena calidad, y en cuanto al alambre debe ser del calibre estipulado y no a criterio del interesado.

*Artículo 18.*—La empresa tiene derecho a rehusar una conexión:

*a)* Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía; y

*b)* Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados y puedan ocasionar desperfectos o alteraciones en el servicio, debiendo en tal circunstancia los interesados, proveerlos de filtros para eliminar interferencias a los consumidores y daños a la planta generadora o sus instalaciones.

*Artículo 19.*—Los servicios extraordinarios se cobrarán de conformidad con la tarifa aprobada, debiendo los interesados solicitarlos por escrito en los formularios respectivos.

*Artículo 20*—Cuando se trate de materiales proporcionados por la empresa para servicios de temporada en fiestas u otros, se cobrará el alquiler a juicio de la gerencia.

*Artículo 21.*—Unicamente la municipalidad gozará del servicio gratuito de energía eléctrica para sus edificios, plazas, parques, calles, iglesias católicas, cárceles, hospitales y escuelas nacionales, salvo que tengan gastos presupuestados; quedándole prohibido hacer concesiones.

*Son defraudadores de la empresa*

*Artículo 22*—Son defraudadores a la Empresa Eléctrica municipal:

*a)* Los que tengan mayor número de focos de los que hayan solicitado o de mayor número de vatios de los que están autorizados a usar (cuando no tengan contador);

*b)* Los que hicieren o permitieren que personas ajenas al personal de la empresa, ampliaren instalaciones o hicieren derivaciones de cualquier naturaleza, cambiasen fusibles por alambre u otros de mayor capacidad;

*c)* Los que sin haber hecho su solicitud y pagos reglamentarios a la empresa, hicieren uso de la energía eléctrica; y

*d)* Los que hicieren uso de aparatos o máquinas eléctricas no declarados.

*Artículo 23*—Todo defraudador incurrirá en una multa de Q5.00 a Q20.00 que será impuesta por la gerencia, según el caso y circunstancias y puede darse servicio nuevamente a solicitud del interesado, después del pago de esa sanción, siempre que conforme el artículo 7º de este Reglamento, pague el impuesto de Q0.25 por cada reconexión.

2º—Autorizar a la misma municipalidad para que pueda cobrar por los servicios que presta la empresa, la siguiente

TARIFA [1]

1.—*Tarifa sin contador*

A) Tarifa ordinaria:

I) Luz y aparatos domésticos, servicio permanente y por mes:

| | |
|---|---|
| Focos de 25 vatios | Q 0.30 |
| Focos de 50 vatios | 0.55 |
| Focos de 75 vatios | 0.75 |
| Focos de 100 vatios | 1.00 |
| Lámparas fluorescentes de 15 vatios | 0.30 |
| Lámparas fluorescentes de 20 vatios | 0.50 |
| Lámparas fluorescentes de 40 vatios | 0.80 |
| Rockolas | 7.00 |
| Laboratorios de radio | 3.00 |
| Radios hasta de 6 tubos | 0.50 |
| Por cada tubo adicional | 0.05 |
| Plantas hasta de 500 vatios | 1.20 |
| Por cada 100 vatios adicionales | 0.25 |
| Bombas de gasolina y aparatos domésticos; ventiladores batidoras, etcétera, hasta 1/8 H. P. | 1.00 |
| Por cada 1/8 de H. P. adicional | 0.50 |
| Estufas hasta de 500 vatios | 6.00 |
| Por cada 500 vatios adicionales | 4.00 |
| Proyectores de cine | 6.00 |

II) Fuerza motriz, servicio diurno exclusivamente:

(Para servicio permanente pagarán tres veces la tarifa de servicio diurno).

| | |
|---|---|
| Motores menores de 1/2 H. P. | 1.20 |
| Motores menores de 1/2 H. P. | 1.80 |
| Motores menores de 1/4 H. P. | 2.00 |
| Motores menores de 1-6 H. P. por H. P. | 2.50 |
| Motores mayores de 6 H. P., por H. P. | 2.00 |

[1] Adicionado el 14 de enero de 1959, tomo 77.

B) *Tarifas extraordinarias*

I) Durante fiesta titular:

| | |
|---|---|
| Focos de 25 vatios | Q 0.60 |
| Focos de 50 vatios | 1.20 |
| Focos de 100 vatios | 2.00 |
| Fluorescentes 20 vatios | 1.00 |
| Fluorescentes de 40 vatios | 1.75 |
| Amplificador | 5.00 |
| Rockolas | 7.00 |
| Motores menores de 1/8 H. P. | 2.00 |

II) Servicio de un día:

| | |
|---|---|
| Focos de 50 vatios | 0.50 |
| Fluorescentes 20 vatios | 0.50 |
| Fluorescentes 40 vatios | 0.80 |
| Amplificador | 1.00 |
| Rockolas | 1.50 |

III) Alumbrado de Navidad, 23 de diciembre al 6 de enero:

| | |
|---|---|
| Series de 8 focos | 0.80 |
| Foquitos independientes, por foquito | 0.05 |

2.—*Tarifa con contador*

A) Servicio de alumbrado:

| | |
|---|---|
| Cuota mínima con derecho a 15 kilovatios por hora | 1.20 |
| Excesos, por kilovatios por hora | 0.07 |

B) Alumbrado y calefacción:

| | |
|---|---|
| Cuota mínima con derecho a 30 kilovatios por hora | 2.40 |
| Los próximos 30 kilovatios por hora, cada uno | 0.06 |
| Los restantes kilovatios por hora, cada uno | 0.05 |

C) Fuerza motriz (servicio diurno):

| | |
|---|---|
| Cuota mínima por H. P. o fracción instalado | 1.50 |
| Esta cuota da derecho a 30 kilovatios por hora, por H. P., es decir, si se instala un motor de 5 H. P., se pagará una tarifa mínima de Q7.50 con derecho a 150 kilovatios por hora. | |
| Excesos, cada kilovatío por hora | 0.04 |

3.—*Instalaciones*

| | |
|---|---|
| El valor de las instalaciones interiores se determinara en cada caso convencionalmente. | |
| Conexión exterior del servicio total | 0.50 |
| Reconexiones posteriores | 0.25 |

4.—*Alumbrado público*

| | |
|---|---|
| Cada casa situada a una distancia menor de 40 metros de un foco de alumbrado público | Q 0.10 |
| Cada comercio o industria en las mismas condiciones | 0.15 |

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Apruébase a la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, la cesión de dos caballerías de sus terrenos que acordó hacer para los vecinos de la aldea Pacomal, en el lugar denominado Cajnup.*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe la cesión de dos caballerías de sus terrenos que acordó hacer para los vecinos de la aldea Pacomal en el lugar denominado Cajnup; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios ha emitido opinión favorable, estando dispuesta a llevar a cabo la titulación de las respectivas parcelas a favor de los campesinos agraciados;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Conceder la aprobación solicitada.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernacion,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Apruébanse los estatutos para el "Común de Indígenas de Chipacapox", Barrio Apóstol, Rabinal, Baja Verapaz; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud presentada por Demetrio Sarpec Sis, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada el "Común de Indígenas de Chipacapox", Barrio Apóstol, Rabinal, Baja Verapaz, el cual existe desde hace muchos años y cuenta con la propiedad de la finca rústica denominada "Chipacapox", inscrita a nombre del común, bajo el número 602, folio 290 del libro 7º de Baja Verapaz, en el Registro de la Propiedad Inmueble; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la expresada asociación no contraviene las leyes ni las instituciones vigentes del país,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS PARA EL "COMUN DE INDIGENAS DE CHIPACAPOX", BARRIO APOSTOL, RABINAL, BAJA VERAPAZ*

### *Disposiciones generales*

*Artículo 1º*—La comunidad denominada "Común de Indígenas de Chipacapox", Barrio Apóstol, Rabinal, Baja Verapaz, está integrada por todos los habitantes del Barrio Apóstol, de la cabecera municipal de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, unidos por vínculos raciales e intereses comunes.

*Artículo 2º*—Tiene como finalidad, la asociación de todos sus miembros para la explotación y defensa de los terrenos ya inscritos a nombre de la misma, la intensificación de la agricultura, desarrollo de la industria, mejora cultural de sus miembros y defensa de los derechos de los mismos.

### *De los miembros de la Comunidad*

*Artículo 3º*—Son condueños de los bienes de la Comunidad, todas las personas nacidas de padre y madre comuneros; los hijos de padre y madre comuneros. Para tales efectos, los interesados deberán estar inscritos en el Registro Civil o bien gozar pública y notoriamente de tal calidad, siempre que no hayan vendido o cedido su derecho.

*Artículo 4º*—Todo hombre que no siendo comunero, contrajera matrimonio con mujer comunera, tendrá derecho a trabajar en los acotamientos de su esposa o podrá pedir a la Junta directiva, terreno para ello. En uno u otro caso, perderá sus derechos por separación legal, o de hecho, mientras dure tal situación; por divorcio o viudez, salvo que a su cargo haya quedado descendientes y mientras ésta llegue a su mayoría de edad.

*Artículo 5º*—Los acotamientos actuales de los comuneros seguirán siendo poseídos por éstos; serán negociables únicamente entre comuneros y los contratos deberán ser razonados por la Junta directiva, sin cuyo requisito no se les reconocerá ninguna validez; la razón se pondrá previo el pago de cuota que se fije para el efecto y únicamente podrá negarse cuando los contratantes o alguno de ellos, no estuvieren inscritos como comuneros en el Registro del Común.

*Artículo 6º*—Para nuevos acotamientos se necesita licencia de la Junta directiva, quien deberá procurar el otorgamiento de contratos de arrendamiento con las personas extrañas al común que habiten o cultiven terreno comunal, o pedir la desocupación mediante la acción judicial correspondiente, contra los que se nieguen a firmar tales contratos.

*Artículo 7º*—A ningún condueño se le permitirá o concederá mayor extensión de tierra de la que efectivamente necesita, siendo prohibido a todos los comuneros dar pastos o arrendar a personas extrañas a la comunidad, bajo pena de una multa igual al doble de lo cobrado o pactado, que hará efectiva a la Junta directiva e ingresará a los fondos del común.

*Artículo 8º*—Todo acotamiento o trabajadero abandonado por más de cinco años, podrá ser arrendado por el común o darse a otro condueño, el antiguo poseedor no tendrá derecho a reclamo alguno. Si el abandono fuere por causa de muerte, la Junta directiva lo conservará para los herederos del fallecido, declarados judicialmente.

*Artículo 9º*—Son obligaciones de todos los comuneros:

*a)* Respetar los acotamientos y posesiones de los demás y de los extraños que tengan contratos vigentes con la Junta directiva;
*b)* Desempeñar las gestiones y encargos que les fueren encomendados por la Junta directiva o Asamblea general, para la defensa y conservación de los intereses comunes;
*c)* Contribuir con los pagos y cuotas fijados por los estatutos y con las contribuciones extraordinarias que fueren acordadas;
*d)* Cumplir fielmente los presentes estatutos;
*e)* Atender las indicaciones de la Junta directiva respecto a la intensificación de la agricultura y mejora de sistemas, siembras e industrias; y
*f)* Trabajar honradamente e inculcar a sus hijos, hábitos de trabajo, honradez y civismo.

### *De los órganos de la Comunidad*

*Artículo 10.*—Son órganos del "Común de Indígenas de Chipacapox", Barrio Apóstol, Rabinal, Baja Verapaz:

*a)* La Junta directiva; y
*b)* La Asamblea general de comuneros.

*Artículo 11.*—La Comunidad estará representada y administrada por la Junta directiva, que se compondrá de tres vocales propietarios y tres vocales suplentes, denominados: presidente, vocal primero y vocal segundo y por un secretario-tesorero. Todos serán electos por la Asamblea general; los suplentes substituirán a su respectivo propietario en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta terminar el período para el cual fueron electos o mientras dure la ausencia transitoria.

*Artículo 12.*—Los integrantes de la Junta directiva desempeñarán sus cargos *ad honorem*, a excepción del secretario-tesorero que devengará el sueldo que le sea asignado por la Junta directiva, previa consulta a la Asamblea general y atendiendo a las posibilidades económicas del común.

*Artículo 13.*—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere:

*a)* Estar inscrito como comunero o condueño y solvente con el pago de las contribuciones o cuotas acordadas;
*b)* Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
*c)* Ser de buenos antecedentes y costumbres; y
*d)* Saber leer y escribir.

*Artículo 14.*—La Junta directiva durará en el ejercicio de sus funciones dos años; los vocales tienen iguales categorías y las sesiones serán presididas por el presidente.

*Artículo 15.*—El presidente representará a la Junta directiva, y desempeñará todas las funciones que no requieran la intervención de la directiva en cuerpo; razonará en unión del secretario-tesorero, los documentos de traspaso entre los comuneros.

*Artículo 16.*—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva:

*a)* Convocar al común a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que fueren necesarias;
*b)* Conservar e incrementar las propiedades del común;
*c)* Cumplir y hacer que se cumplan debidamente los estatutos del común;
*d)* Llevar el libro de registro de condueños:
*e)* Procurar la conciliación de los comuneros en las dificultades que surjan entre ellos en relación con el terreno comunal, sin menoscabo del derecho de las partes de acudir a los tribunales de la República;
*f)* Nombrar a la persona o personas que deban representar a la comunidad en sus asuntos particulares, administrativas o judiciales, indicándose en punto de acta las facultades que se confieran al apoderado, debiendo firmar la constancia del poder el presidente o el que haga sus veces, juntamente con el secretario;
*g)* Autorizar erogaciones no menores de cincuenta quetzales y el pago de impuestos. Para la erogación de cantidades mayores de las antes indicada, deberá obtener previamente la autorización de los comuneros reunidos en Asamblea general;
*h)* Defender los derechos de la comunidad en general y de los socios en particular;
*i)* Celebrar contratos de arrendamientos con extraños a la comunidad y la explotación de sus bosques, todo de conformidad con las leyes de la República, relacionadas con esta materia;
*j)* Luchar por el desenvolvimiento cultural y económico de los comuneros;
*k)* Celebrar sesiones ordinarias cada día último del mes y cuando sea necesario para los intereses del común; y
*l)* Fungir como Junta liquidadora de conformidad con la ley, para el caso de disolución de la comunidad.

*Artículo 17.*—Para el pago de los impuestos, defensa de los intereses comunes y cumplimiento de las demás atribuciones y obligaciones, la Junta directiva percibirá y dispondrá:

*a)* De las cuotas que fije por extracción de maderas, arrendamiento y pastaje;
*b)* Por reconocimiento e inscripción de nuevos condueños;
*c)* Compraventa de nuevos acotamientos y mejoras; y
*d)* Por las contribuciones ordinarias que disponga la Asamblea general de comuneros.

*Artículo 18.*—El secretario-tesorero, inmediatamente después de haber sido nombrado para dicho cargo, deberá caucionar su responsabilidad ante la Gobernación departamental, debiendo llevar un libro de cuentas autorizado por dicha Gobernación departamental y guardará y conservará los fondos bajo su exclusiva y directa responsabilidad, debiendo llevar las cuentas conforme a la ley.

*Artículo 19.*—El tesorero está obligado a verificar los pagos a cargo del común y dará preferencia a los impuestos territoriales a fin de estar siempre al día con la hacienda pública, los demás comprobantes de egresos serán autorizados por el presidente o el que esté en su lugar; los comprobantes por erogaciones especiales, es decir, por sumas mayores de cincuenta quetzales, llevarán inserto el punto de acta que los autoriza.

*Artículo 20.*—Todo pago deberá hacerse contra recibo correspondiente, expedido en forma, con el papel sellado de ley o con los timbres fiscales en su caso; el tesorero queda en la obligación de dar cuenta al presidente dentro de los diez días siguientes a todo pago, siendo responsable uno y otro por cualquier falta u omisión al respecto. Si el presidente o cualquier otro revisor encontraren anomalías en las cuentas, deberá informarlo a la Junta directiva, pero si fueren delictuosas, requerirá el inmediato auxilio de la autoridad para su reparación y asimismo, queda en la obligación de presentar querella ante los tribunales de justicia, de conformidad con la ley.

*Artículo 21.*—El tesorero del común, en su carácter de secretario tendrá las siguientes obligaciones:

*a)* Levantar en el libro correspondiente las actas de todas las sesiones que se celebren y de las demás disposiciones de la Junta directiva;
*b)* Llevar los libros de actas, correspondencia, contabilidad, registros y demás que se lleven en orden y estrictamente al día;
*c)* Contestar la correspondencia que se reciba y extender con el "visto bueno" del presidente, las constancias y certificaciones de los actos y registro del comun, que le fueren solicitados; y
*d)* Llamar a los vocales suplentes, en cuanto tenga conocimiento de la falta temporal o absoluta de los propietarios.

*Artículo 22.*—Los títulos de la Comunidad y sellos de la misma estarán a cargo del presidente; en caso de ausencia se pondrán en inmediato depósito del secretario, quien hará entrega de los mismos al suplente que haga las veces de presidente, todo lo anterior mediante acta firmada por los obligados.

*Artículo 23.*—La Asamblea general, está integrada por todos los condueños debidamente registrados en los libros respectivos, siendo indispensable gozar de voz y voto en la misma y estar al día en el pago de las cuotas fijadas para los comuneros.

*Artículo 24.*—La Asamblea general celebrará sesiones el último de enero de cada año, en el lugar de la residencia del común y a la hora más indicada que disponga y comunique ampliamente la Junta directiva; las sesiones extraordinarias siempre que fuere necesario a criterio de la Junta directiva, o si fuere solicitado por quince comuneros por los menos.

*Artículo 25.*—Los acuerdos de la Asamblea general, se tomarán por mayoría absoluta de los comuneros inscritos y serán obligatorios para toda la Comunidad, salvo para el caso de reforma de los presentes estatutos, que será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los comuneros inscritos.

*Artículo 26.*—La Asamblea general dispondrá de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se hayan acordado y fijará el sueldo para el cargo de secretario-tesorero, elegirá a la Junta directiva en su totalidad, pudiendo destituir a sus miembros cuando no cumplan con su cometido, cometan delito o faltas del orden común o dejaren de ser personas honestas y responsables: también podrán ser destituidos cuando comprometan o traten de comprometer la seguridad y el derecho de los asociados y sus propiedades. La resolución en que se acuerde la destitución de algún miembro de la Junta directiva deberá ser aprobada por las dos terceras partes, por lo menos de los comuneros inscritos, y la solicitud para la sesión extraordinaria en que deba conocerse de este asunto, deberá ser respaldada por veinticinco firmas de comuneros inscritos por lo menos. Todos los asociados hábiles conforme a los presentes estatutos, tienen la obligación y el derecho de elegir y ser electos para desempeñar los cargos de la Comunidad y demás comisiones y encargos, para la defensa e intereses de la misma.

*Artículo 27.*—El presidente podrá suspender las sesiones cuando los ánimos estén exaltados, indicando cuándo deberá reanudarse; asimismo podrá expulsar de las sesiones a los ebrios y trastornadores del orden y a los que insistan en tratar asuntos ajenos a los intereses del común.

*Artículo 28.*—La Junta directiva regulará la distribución del agua para riego de que goza el inmueble propiedad del común, a fin de que todos los comuneros puedan utilizarla en riego de sus siembras.

*Del registro de condueños*

*Artículo 29.*—Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos, la Junta directiva deberá tener concluido el catastro de los condueños debiendo contener cada inscripción, número de orden; nombre y apellidos completos; edad, estado civil, profesión u oficio, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y del cónyuge si lo tuviere; número de la cédula de vecindad y lugar en que fue extendida, debiendo dejar un margen amplio para anotaciones posteriores.

*Artículo 30.*—Cerrado el catastro a que se refiere el artículo anterior, las inscripciones posteriores de los condueños que lleguen a la mayoría de edad, o sean reconocidos como comuneros, se harán en forma de partidas, con los mismos requisitos del artículo anterior, debiendo además ser firmadas por sus padres o dos condueños, el presidente y secretario; si los comparecientes no supieran firmar dejarán su impresión digital. Si la Junta directiva tuviera duda de la calidad de condueño de alguna persona que pretenda su inscripción como tal, podrá exigirle las pruebas legales de su identidad y origen.

*Artículo 31.*—En caso de fallecimiento de algún condueño, su derecho se inscribirá a favor de sus herederos declarados judicialmente, con lo que quedará cancelado el derecho del causante. Cuando los herederos fueren menores de edad, deberá incluirse en la inscripción el nombre de la persona a cuyo cuidado y guarda hubieren quedado aquéllos, en tal caso la Junta directiva deberá interesarse especialmente por el bienestar de los menores, tomando medidas adecuadas para que sean convenientemente atendidos y alimentados y adquieran hábitos de trabajo y honradez.

*Artículo 32.*—La Junta directiva, con el fin de no lesionar derechos adquiridos, siempre que lo crea conveniente podrá inscribir en el Registro de condueños, a las personas que hayan comprado su acotamiento y derechos a los nativos, quedando el vendedor fuera del común. Si el que hubiere vendido no fuere nativo del común y lo negociado lo hubiere obtenido por simple posesión, arrendamiento o abuso, podrá el comprador contratar con la Junta directiva el arrendamiento del mismo terreno; en caso contrario será lanzado mediante la acción judicial correspondiente.

*Otras disposiciones generales*

*Artículo 33.*—Si por cualquier causa o circunstancia se disolviere el común indígena de "Chipacapox", los bienes pertenecientes al mismo serán distribuidos entre todos los comuneros inscritos, la Junta directiva actuará como Junta liquidadora hasta la total disolución y distribución o entrega a cada comunero de la parte que le corresponde.

*Artículo 34.*—Todos los comuneros tienen derecho a pedir, y la Junta directiva la obligación de extender por medio de su secretario a costa de los interesados "Constancia", en papel del común, de que se encuentra inscrito y en consecuencia, que es miembro del "Común de Indígenas de Chipacapox", Barrio Apóstol, Rabinal, Baja Verapaz; y certificación en papel sellado de ley, para establecer su derecho de dominio, sobre la parte o partes de tierra que a cada quien corresponda dentro de la Comunidad.

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 35.*—La Asamblea general, en sesión especial y dentro del mes siguiente a la promulgación de los presentes estatutos, verificará la elección de la Junta directiva, la que debe quedar totalmente constituida dentro del mes siguiente a su elección, con su secretario-tesorero, debidamente afianzado y libros necesarios. El catastro y libros

de registro deberán estar arreglados de conformidad con los estatutos y dentro del término que se contrae el artículo 29 de los mismos.

*Artículo 36.*—El período de los miembros de la Junta directiva se computa desde el segundo domingo de enero, en que serán electos sus miembros, fecha en que también tomarán posesión de sus cargos.

*Artículo 37.*—Los representantes actuales, continuarán como personeros del común, de conformidad con su mandato, mientras la Junta directiva debidamente electa conforme a los presentes estatutos ya aprobados, no los sustituya legalmente.

*Artículo 38.*—Las cuotas a que se refiere el artículo 17 de estos estatutos, incisos *a), b)* y *c)* serán reglamentados por la Junta directiva, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que haya quedado formalmente constituida.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Común de Indígenas de Chipacapox", Barrio Apóstol, Rabinal Baja Verapaz.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

***Apruébanse los estatutos del "Comité pro-obras de la Parroquia de Santa Cruz del Quiché"; y reconócese su personalidad jurídica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud del superior de los misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Comité proobras de la Parroquia de Santa Cruz del Quiché" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que el expresado comité, no contraviene las leyes ni las instituciones del país y que los fines que persigue son lícitos;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DEL "COMITE PRO-OBRAS DE LA PARROQUIA DE SANTA CRUZ DEL QUICHE"*

### *Fines y propósitos*

*Artículo 1º*—Se funda la entidad que se denominará "Comité pro-obras de la Parroquia de Santa Cruz del Quiché", cuyos fines son: promover al mejoramiento de la Parroquia, en los órdenes: material y espiritual; luchará por establecer un colegio parroquial donde los niños reciban cristiana instrucción y un centro de asistencia social, donde se pueda hacer bien a la gente necesitada, siempre con entero apego a las leyes del país; procurará también, introducir mejoras en el edificio que ocupa la iglesia.

*Artículo 2º*—Es propósito del comité, ceñirse en todo a las leyes de la iglesia, acatando las disposiciones que esta emitiere. Colaborará con todas las demás asociaciones o comités religiosos. Respetará a las autoridades civiles en lo referente a sus actividades. No se inmiscuirá en política.

### *Del Patrimonio del comité*

*Artículo 3º*—El patrimonio del comité lo constituyen:

*a)* Los aportes voluntarios y expontáneos de los miembros activos y benefactores del comité;
*b)* Las cuotas ordinarias voluntarias de los miembros activos del comité;
*c)* Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva; y
*d)* Todo otro ingreso que el comité obtenga por medios lícitos.

*Artículo 4º*—Todos los bienes del comité, deberán ser única y exclusivamente destinados a las obras de la parroquia ajustándose a los fines y propósitos del comité, quedando absolutamente prohibido darle otro destino que desvirtue la función social que persigue.

*Artículo 5º*—El "Comité pro-obras de la Parroquia de Santa Cruz del Quiché", es una institución de caracter permanente, podrá adquirir toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero en efectivo, etcétera; pudiendo celebrar toda clase de contratos, así: podrá vender, comprar, donar, arrendar, dar en uso, usufructo, etcétera, los bienes del comité; aceptar donaciones, legados y herencias; y en una palabra, contratar en forma amplia, siempre que sea en cumplimiento de la propia función del comité.

### *Del domicilio*

*Artículo 6º*—El domicilio del comité, es la ciudad de Santa Cruz del Quiché.

### *De los miembros del comité*

*Artículo 7º*—Los miembros del comité, se dividen en miembros activos y benefactores; serán miembros activos, todos aquéllos que voluntariamente y conforme sus posibilidades económicas lo permitan, den una cuota periodicamente; estos gozan de la prerrogativa de participar en las juntas extraordinarias del comité, con voz y voto.

*Artículo 8°*—Miembros benefactores del comité, serán todos aquellos que contribuyan de una u otra manera al sostenimiento del comité. La Junta directiva del comité, a su juicio y por méritos de algunos miembros benefactores, sin que estos contribuyan con una cuota periódica, podrá declararlos miembros activos del comité.

*De la Directiva*

*Artículo 9°*—La Junta directiva del "Comité pro-obra de la Parroquia de Santa Cruz del Quiché", será la encargada de regir y administrar todos los bienes de la entidad y estará formada por un presidente, dos vicepresidentes, uno por parte de los ladinos y uno por parte de los naturales; un tesorero y un protesorero; un secretario y un prosecretario y un número de quince vocales por parte de los ladinos y quince por parte de los naturales.

*Artículo 10.*—La Junta directiva será electa por mayoría absoluta de votos, de los miembros activos del comité, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos; en tal virtud, en la primera quincena del mes de diciembre del año que esté para expirar el período de la Directiva en funciones, se reunirán los miembros activos del propio comité, para proceder a la elección; si en un caso no fuere posible celebrar sesión en la primera citación, por el escaso número de concurrentes, se hará una segunda citación, procediéndose en ésta a la elección con el número que fuere de asistentes.

*Artículo 11.*—Para ser miembro de la Junta directiva, se requiere ser católico, responsable y cumplidor de todos sus deberes, tener el mínimum de conocimientos y por lo menos haber colaborado con el comité.

*Artículo 12.*—La Junta directiva del comité, es la autoridad suprema de la misma, debiendo velar por el mejor funcionamiento de la entidad, procurando el desarrollo y fomento de las actividades sociales que persigue el comité, en los órdenes: moral, espiritual, material, cultural, educacional etcétera, entre las atribuciones están las siguientes:

*a)* Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos del comité;
*b)* Cultivar y mantener las mejores relaciones con los comités o asociaciones iguales o similares, tanto en el departamento como en toda la República;
*c)* Acordar por mayoría absoluta de votos, o por unanimidad de los miembros activos del comité, la reforma de los estatutos que rigen, de los reglamentos o demás disposiciones que norman la conducta del comité;
*d)* Nombrar a las personas que deban cumplir una comisión relacionada con las actividades sociales;
*e)* Facultar al presidente, para que en los casos que no estén contemplados en estos estatutos, pueda ejercer actos a nombre y en representación de la Junta directiva;
*f)* Administrar los fondos del comité; autorizar colectas y organizar festivales, bingos, rifas, etcétera, con el fin de allegar fondos a la Tesorería del comité;
*g)* Formular el reglamento interior y dictar todas las disposiciones tendientes al mejoramiento del comité; y
*h)* Convocar a las sesiones o juntas ordinarias y extraordinarias, cuando el caso lo reclame, a solicitud de presidente o de cualesquiera de los miembros de la Directiva.

*Del quorum*

*Artículo 13.*—Para celebrar sesiones, deberán estar presentes la mitad más una de las personas que forman la Junta directiva, y para celebrar sesiones extraordinarias deberán estar por lo menos la mitad más uno de los miembros activos que integran el comité.

*Del presidente*

*Artículo 14.*—El presidente del comité, es el representante legal del mismo, y será el que con la credencial correspondiente, celebre toda clase de contratos y a favor de la institución, tendrá además, las facultades y obligaciones siguientes:

*a)* Presidir la Junta directiva, siendo a la vez, presidente de la institución;
*b)* Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
*c)* Autorizar las actas y diplomas distintivos que se acuerden;
*d)* Aprobar o improbar las cuentas de la administración social;
*e)* Ordenar los pagos autorizados por la Junta directiva y disponer los gastos urgentes, dando cuenta a la Junta directiva en su próxima sesión y dictar las medidas necesarias para la buena marcha del comité;
*f)* Firmar la correspondencia y expedientes del comité; y
*g)* Vigilar porque los miembros del comité, cumplan con su deber.

*Artículo 15.*—En ausencia del presidente o por impedimento de éste, fungirá cualesquiera de los dos vicepresidentes; los vicepresidentes, cooperarán activamente con el presidente, para la efectividad del comité.

*Del tesorero*

*Artículo 16.*—Las atribuciones del tesorero son:

*a)* Recaudar los ingresos sociales, de cualquier especie que sean, otorgando el recibo correspondiente en talonarios que para el efecto deberán imprimirse;
*b)* Llevar la contabilidad del comité;
*c)* Pagar las cuentas autorizadas por la Junta directiva, y las que constituyan gastos urgentes, con el "Páguese" del presidente;
*d)* Presentar a la Junta directiva, mensualmente, un extracto de la cuenta Caja, para saber con qué fondos se cuenta; cada seis meses deberá presentar un balance de cuentas a la Junta directiva; y cada año entregara a la secretaría un balance general, para que se inserte en la memoria; y
*e)* Ajustar todos los actos contables a las leyes de la materia.

*Artículo 17.*—Son obligaciones y atribuciones del protesorero: sustituir al tesorero en los actos en que éste no pueda hacerlo; desarrollar sus labores y asistir constantemente al desempeño de su cargo.

*Del secretario*

*Artículo 18.*—Son atribuciones y obligaciones del secretario:

*a)* Refrendar la firma del presidente;

*b)* Elaborar el acta de cada sesión que se celebre;

*c)* Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;

*d)* Informar cada vez que se requiera a la Junta, en un extracto que para el efecto redactará, de las actividades de la Junta directiva; y

*e)* Elaborar con la colaboración del presidente y tesorero, la memoria anual de las labores llevadas a cabo por la Junta directiva y el comité en general.

*Artículo 19.*—Son atribuciones y obligaciones del prosecretario:

*a)* Sustituir al secretario en los actos en que éste no pueda hacerlo; desarrollar sus labores y asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.

*De los vocales*

*Artículo 20.*—Son atribuciones y obligaciones de los vocales:

*a)* Asistir con toda puntualidad a las sesiones de la Directiva y a todos los actos en que urja su presencia;

*b)* cumplir fielmente con las comisiones que se les designe; y

*c)* Desempeñar de momento y por orden y número de los cargos de la Directiva, cuando sus titulares estén imposibilitados para ello.

*Consideraciones generales*

*Artículo 21.*—Todos los cargos de la Directiva serán desempeñados *ad honorem*.

*Artículo 22.*—Para mayor eficiencia del comité, tendrá vocales distribuidos en todas las aldeas del Municipio de Santa Cruz del Quiché y extenderá sus funciones a los Municipios de San Pedro Jocopilas y San Antonio Ilotenango.

*Artículo 23.*—Todo lo que no esté contemplado en los presentes estatutos, será resuelto por la Directiva, siempre ajustándose a las leyes de la Nación.

*Artículo transitorio*

*Artículo 24.*—Se encarga al reverendo párroco Manuel Díaz Fernández, procure porque sea reconocida la personalidad jurídica del comité, así como que sean aprobados los presentes estatutos por el Gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité pro-obras de la Parroquia de Santa Cruz del Quiché".

Comuniquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Facúltase a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas denominadas "Cuyuta", con los anexos "La Esmeralda", "La Joven Italia" o "Málaga", "Bismarck", "San Jorge" y "El Progreso", y la finca "Arizona", todas del departamento de Escuintla.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1958.

En vista de lo pedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en oficio número 03705 de fecha 26 de diciembre en curso,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Facultar a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas denominadas "Cuyuta", con los anexos siguientes: "La Esmeralda", "La Joven Italia" o "Málaga", "Bismarck", "San Jorge" y "El Progreso", inscritas en el Primer Registro de Bienes Inmuebles, bajo los números 4,410, folio 129 del libro 47; 4,411, folio 130 del libro 47; 198, folio 158 del libro 16; 199, folio 160 del libro 16; 3,641, folio 115 del libro 41; y 13,398, folio 28 del libro 40; todas del departamento de Escuintla; y la finca "Arizona", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 2,117, folio 181 del libro 32, también del departamento de Escuintla. Dichas fincas serán destinadas exclusivamente para zonas de desarrollo agrario y su precio será el que convengan las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto presidencial número 559. La operación, que deberá efectuarse llenando los requisitos que señalan las leyes de la materia, se hará constar en escritura que autorizará el Escribano del Gobierno.

Comuniquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

*Dispónese que los acuerdos y reglamentos que emita el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, reciban la numeración cardinal que les corresponda, de conformidad con el orden en que sean emitidos.*

ACUERDO NUMERO 1

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la falta de una numeración precisa de los acuerdos emitidos por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, dificulta las citas y referencias que se hacen en la aplicación de las numerosas disposiciones que es necesario emitir en materias de derecho social;

Que, asimismo, es indispensable que las reglamentaciones y demás acuerdos que corresponde emitir al Presidente de la República puedan identificarse para facilitar su conocimiento y determinar su antiguedad;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, inciso 4º y 174 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Los acuerdos y reglamentos que emita el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, recibirán la numeración cardinal que les corresponda, de conformidad con el orden en que sean emitidos.

*Artículo 2º*—La numeración se principiará con el presente acuerdo.

*Artículo 3º*—La jefatura de la División Central de Administración, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quedará encargada de numerar las disposiciones gubernativas, una vez que sean firmadas por el Presidente de la República y el Ministro del Ramo, para cuyo efecto abrirá un libro especial.

*Artículo 4º*—Ningún acuerdo o reglamentación de trabajo y bienestar social será publicado en el Diario Oficial, si antes no estuviere numerado.

*Artículo 5º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Dispónese que los aspirantes a los cargos de subinspectores generales e inspectores de trabajo, deberán someterse a un examen de oposición de acuerdo con los formularios que proporcionara el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1958.

**El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,**

CONSIDERANDO:

Que con la nueva orientación funcional dada a la Inspección General de Trabajo y sus dependencias en acuerdo de veinte de diciembre del año próximo pasado, y con el propósito de que las personas que tengan a su cargo la aplicación del mismo puedan rendir un mejor servicio público en el campo laboral, se impone integrar una comisión para que califique los exámenes a que deberán someterse los aspirantes a los cargos de subinspectores generales e inspectores de trabajo de acuerdo con las especialidades de agricultura y ganadería e industria y comercio y con base en sus resultados proponer a donde corresponda los nombramientos del caso, tomándose en cuenta únicamente los aspectos concernientes a capacidad, aptitud y probidad y propender con ello a que la Inspección General de Trabajo en lo que atañe a sus servidores, se constituya en una institución profesional;

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 8º del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Los aspirantes a los cargos de subinspectores generales e inspectores de trabajo deberán someterse a un examen de oposición de acuerdo con los formularios que para el efecto proporcionara este Ministerio.

*Artículo 2º*—Para la calificación de estos exámenes se nombra un tribunal examinador compuesto por los miembros propietarios siguientes: Subsecretario del Ramo quien presidirá el tribunal, inspector general de trabajo y el jefe de la División Laboral; como suplente: el jefe de la División Central de Administración de este Ministerio y el jefe de la División de Bienestar Laboral.

*Artículo 3º*—La comisión nombrada señalará las fechas de exámenes y los miembros de ella desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día seis de enero del año en curso.

Comuníquese.

PERALTA.

El Subsecretario de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE MARIA MOSCOSO DUARTE.

*Facúltase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que establezcan una Escuela Nacional de Fisioterapia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la preparación adecuada, técnica y científica de fisioterapistas, como personal auxiliar médico, en los servicios y centros de rehabilitación, que están funcionando en el país, así como también para los que estén por establecerse;

CONSIDERANDO:

Que los fondos o dinero que perciba la Escuela Nacional de Fisioterapia, por concepto de pago de derechos de matrícula y de examen, por parte de los alumnos inscritos en la misma, deben destinarse exclusivamente para pagar todos aquellos gastos generales y pago de examinadores que no amerite expedienteo especial para su cancelación, en el entendido que para su comprobación se acreditará con un recibo o documento que llene los requisitos legales, asimismo, se sobrentiende que el control de los mismos, estará bajo la vigilancia de la Contraloría General de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que al terminar los estudios de fisioterapia, todos los alumnos de la escuela, dada su preparación técnico-científica, amerite se les otorgue un título profesional, emitido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Dirección de la Escuela Nacional de Fisioterapia;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que establezca una Escuela Nacional de Fisioterapia, de entero acuerdo con los reglamentos que para tal efecto emita la dirección de la misma; y convalide los estudios hechos por los alumnos en la Escuela de Fisioterapia, antes de que obtuviera la aprobación para su funcionamiento de conformidad con la ley.

*Artículo 2º*—Se faculta a la dirección de la Escuela Nacional de Fisioterapia, a fin de que pueda administrar los fondos económicos que percipa por concepto de derechos de matrícula y de exámenes y que de los mismos, efectúe los pagos inmediatos que de carácter general le sobrevengan a la escuela referida.

*Artículo 3º*—Todos los alumnos que hayan sufrido los exámenes y terminado los estudios en la Escuela Nacional de Fisioterapia, se hacen acreedores a un título profesional, que para tal efecto acordará la dirección de la escuela de mérito, título que será emitido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social y la dirección de la Escuela Nacional de Fisioterapia.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

*Prohíbese terminantemente tanto a las personas individuales como jurídicas que adquieran por compra directamente hecha a la Administración del Servicio Fúnebre, vender antes de tres años el terreno o lote comprado y comprendido dentro del área del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que algunas personas con un afán de lucro han abusado al comprar en el Cementerio General lotes conforme el arancel vigente, aprobado por el Gobierno de la Republica y con mediacion de muy pocos dias lo venden a un precio altisimo aprovechándose de la necesidad de muchas personas de adquirir un lote para inhumar los restos de sus familiares, por lo que es necesario limitar un lapso prudencial con relación al tiempo que les veda vender;

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar en los títulos de propiedad de lotes situados en el Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe de esta ciudad otorgados por la Administracion del Servicio Fúnebre, en el sentido de que se limite por tres años la facultad de poder vender los lotes de terrenos que hayan sido adquiridos por compra hecha directamente a la Administracion del Servicio Fúnebre;

POR TANTO,

De conformidad con lo que para tal efecto prescribe el artículo 168 inciso 4º de la Constitucion de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Queda terminantemente prohibido tanto a las personas individuales como jurídicas que adquieran por compra directamente hecha a la Administracion del Servicio Fúnebre, vender antes de tres años el terreno o lote comprado y comprendido dentro del area del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe.

*Artículo 2°*—Como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior se faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que haga las reformas inherentes en los títulos traslativos de dominio de los lotes o terrenos comprendidos dentro del área del Cementerio General, siempre de entero acuerdo con lo que prescribe el Decreto 2096 de la Presidencia de la República de fecha 25 de mayo de 1938.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

*Confiérese a los doctores Miguel F. Molina y Ricardo Aguilar Meza, Medalla de "Honor al Mérito" y Diploma.*

**El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,**

CONSIDERANDO:

Que es un imperativo de justicia reconocer, públicamente, la labor desarrollada en beneficio del país por los doctores Miguel F. Molina y Ricardo Aguilar Meza, a través de una vida fecunda y de una actuación apostólica en pro del bienestar médico-social, sacrificando sus mejores energías;

CONSIDERANDO:

Que al conocimiento científico y al eficiente servicio profesional han unido una trayectoria encomiable fundamentada en la filantropía, el humanismo y la cultura;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que está investido por ministerio de la ley,

ACUERDA:

Conferir a los doctores Miguel F. Molina y Ricardo Aguilar Meza, Medalla de "Honor al Mérito" y Diploma, que significarán el testimonio del Estado en representación del sentimiento público.

Dado en el Palacio Nacional, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

RODRIGUEZ ROUANET.

JUAN ANCHISSI CACERES,
Subsecretario.

*Apruébanse los estatutos del Club Social y Deportivo I.R.C.A., y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Lira Mollinedo, presentada como secretario del Club Social y Deportivo I. R. C. A., relativa a que se aprueben sus estatutos y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que en los referidos estatutos no se contiene disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes y que los fines que persigue la asociación son lícitos;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO I. R. C. A.*

CAPITULO I

*Constitución*

*Artículo 1°*—El Club Social y Deportivo IRCA, organizado el 8 de diciembre de 1932, es ajeno a todo asunto político o religioso y propenderá por todos los medios posibles a su alcance, al cultivo del deporte. Su duración será indefinida.

*Artículo 2°*—Estará integrado por elementos que simpaticen con el deporte, sin hacer distingos de razas, sexo ni nacionalidad.

*Artículo 3°*—La Dirección, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, se divide en administrativa y técnica.

*Artículo 4°*—Su sede es la ciudad capital de la República y podrá tener filiales en las diferentes terminales ferroviarias de la República de Guatemala.

*Artículo 5°*—Para su mantenimiento y desarrollo contará con la ayuda directa de la empresa de los F. I. de C. A., el aporte de sus socios y los porcentajes que le correspondan como miembro afiliado a la autoridad deportiva guatemalteca.

*Artículo 6°*—Cultivara relaciones cordiales con las entidades similares locales, nacionales e internacionales y cooperara con las autoridades deportivas de Guatemala en funciones de su índole, estando afiliado a ellas pero conservando su autonomía.

## CAPITULO II

### *Sus fines*

*Artículo 7º*—Sus fines son culturales, deportivos, recreativos y de beneficio para sus socios, y en esa virtud trabajará por el mejoramiento cultural, moral, deportivo, intelectual, físico y económico de sus integrantes y luchará por tener un centro social, biblioteca y un parque para las prácticas deportivas.

*Artículo 8º*—El Club IRCA, no tiene ningún fin lucrativo y por consiguiente todos los ingresos disponibles se invertirán en lograr el fomento de las actividades deportivas y sociales.

*Artículo 9º*—El patrimonio del Club lo constituyen las subvenciones que le asigne la empresa de los F. I. de C. A., cuotas de los socios, porcentaje por participación en cualquier evento, donaciones y todos los bienes que adquiera. Además gozará de todas las prerrogativas que le corresponden por su calidad de Club asociado a las autoridades deportivas de Guatemala.

## CAPITULO III

### *De los socios*

*Artículo 10.*—Los socios se dividen en fundadores, activos y deportistas. Pueden también nombrarse socios honorarios a juicio de la directiva o a propuesta de los socios en Asamblea general, teniendo presente que este honor no debe prodigarse. La calidad de socios no se excluye en una misma persona.

Son socios fundadores: los que representaron al IRCA en el campo de juego el 8 de diciembre de 1932 y los que actuaron como dirigentes entonces.

Son socios activos los que con sus cuotas mensuales y otros aportes contribuyen al sostenimiento del Club.

Son socios deportistas los atletas que forman los cuadros que representan al Club en competencias oficiales o semioficiales.

*Artículo 11.*—Para ser admitidos como socios se requiere:

*a)* Presentar solicitud escrita a la directiva;
*b)* Presentar referencias sobre su conducta cuando la directiva lo considere necesario. Cuando se trate de socios deportistas, además de lo anterior, la directiva, se encargará de investigar sobre su conducta deportiva, etcétera, así como de gestionar su ficha, transferencia, solvencia, etcétera. Si el solicitante es menor de edad, autorización escrita de sus padres, o tutor;
*c)* Los empleados de los F .I de .C. A., una carta autorización para que dicha empresa descuente de su sueldo las cuotas ordinarias o extraordinarias que se acuerden.

*Artículo 12.*—Cumplidos los requisitos anteriores, comprendidos en el artículo 11, el expediente pasará a la directiva para su resolución y aprobación.

*Artículo 13.*—El socio que desee retirarse, debe presentar renuncia por escrito, en cuanto a los deportistas, su retiro estará sujeto al reglamento que al respecto haya aceptado el Club como miembro asociado a las autoridades deportivas guatemaltecas.

### *Deberes de los socios en general*

*Artículo 14.*—Todo socio del Club está obligado:

*a)* Conocer y cumplir fielmente estos estatutos, los reglamentos y disposiciones que emanen de la directiva del Club, debidamente aprobados;
*b)* Trabajar por el mejoramiento del Club, tanto en lo deportivo como en lo moral, cultural y económico;
*c)* Velar por el buen nombre de la entidad;
*d)* Aceptar y desempeñar con fidelidad el puesto para que fuere electo en la directiva o en comisiones;
*e)* Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden; y
*f)* Asistir a las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias.

### *Deberes de los socios deportistas*

*Artículo 15.*—Los socios deportistas, además de los puntos enumerados en el artículo 14 deben:

*a)* Conocer y observar estrictamente los reglamentos internos del Club y los del deporte que practiquen;
*b)* Concurrir puntualmente a los locales donde se efectúen prácticas o cotejos, sin que para ello medie citación personal;
*c)* Conducirse correctamente en todos los encuentros deportivos a que concurran, ya sea como participantes o como espectadores;
*d)* Guardar la más estricta disciplina tanto en los entrenamientos como en los actos en que lleven la representación del Club, atendiendo al entrenador o quien tenga la representación del Club;
*e)* Conservar en buen estado los implementos de los cuales son personalmente responsables;
*f)* Abstenerse de todo aquello que perjudique su estado físico y moral o que redunde en perjuicio del deporte;
*g)* Guardarse mutua consideración en cualquier circunstancia de su vida deportiva;
*h)* Abstenerse de participar en eventos o linearse en equipos extraños, ya sea que actúen contra el Club o no. Les es prohibido formar parte de combinados, selecciones locales o nacionales sin previa autorización de la directiva del Club;
*i)* No tomar ninguna acción o dar informaciones que correspondan exclusivamente a la directiva del Club;
*j)* Les es prohibido usar los inmplementos y demás vestuario con los colores del Club como prendas de uso diario, es decir que deben usarse únicamente en misión deportiva; y
*k)* Estarán sujetos a los reglamentos como Club asociado.

### *Derechos de los socios en general*

*Artículo 16.*—Todo socio activo tiene derecho:

*a)* Elegir y ser electo;
*b)* Voz y voto en las asambleas;
*c)* Proponer la admisión de socios;

*d)* Solicitar en compañía de otros socios —diez por lo menos— la convocatoria a Junta general y extraordinaria;
*e)* Derecho de petición; y
*f)* A los beneficios que el Club otorgue o que como tal merece de la autoridad deportiva.

*Derechos de los socios deportistas*

*Artículo 17.*—Los socios deportistas, además de los derechos enumerados en el artículo 16, gozarán de los siguientes:

*a)* Los integrantes de equipos de Liga Mayor, el suministro de implementos deportivos sin costo, por cada año calendario;
*b)* Los integrantes de los equipos de divisiones menores, tendrán implementos deportivos conforme la capacidad económica del Club;
*c)* Asistencia médica y medicinas conforme las posibilidades económicas del Club, cuando resultaren lesionados en prácticas, entrenamientos o partidos, sin perjuicio de las prestaciones que otorgue u otorgare el IGSS;
*d)* A las enseñanzas que el entrenador y asistente del entrenador oficial del Club impartan; y
*e)* A honores y recompensas que el Club otorgue por méritos.

CAPITULO IV

*Del gobierno del Club*

*Artículo 18.*—En el aspecto administrativo el Club estará regido por una Junta directiva compuesta por: un presidente, cuatro vocales, un representante general, un tesorero y un secretario. Además habrá un representante por cada equipo de las divisiones menores, que serán considerados como asistentes del representante general.

*Artículo 19.*—Habrá una comisión llamada de "Fútbol", cuya función es regular la armonía entre directiva, entrenador y jugador. Llamar la atención sobre lo que es correcto hacer o enmendar.

*Artículo 20.*—Las personas que desempeñen los puestos enumerados en el artículo 18 serán de elección directa, por mayoría de votos, en Junta general que se celebrará en la primera semana de noviembre.

*Artículo 21.*—Las personas que desempeñen los puestos enumerados en el artículo 19, serán tres. La presidirá uno de los vocales de la directiva del Club, y las otras dos personas serán ajenas a la misma, idóneas y pleno conocimiento deportivo principalmente en sus reglamentos.

*Artículo 22.*—Presidente honorario del Club, podrá designarse a la persona que por sus merecimientos y apoyo al Club, sea acreedora a tal honor.

*Artículo 23.*—La directiva durará en sus funciones dos años y tomará posesión el 8 de diciembre y en su defecto al sabado anterior o posterior a tal fecha.

*Artículo 24.*—En la directiva del Club deben figurar un 75% de empleados de los F. I. de C. A.

*Artículo 25.*—La dirección técnica del Club, en el aspecto deportivo, la tendrá el entrenador con su asistente, en cada rama deportivo. Ambos serán nombrados por la directiva.

*Atribuciones de los miembros directivos y colaboradores*

*Artículo 26.*—El presidente es el representante directo del Club, y lo representará en todos los actos. Tiene voto resolutivo en caso de empate. Autorizará con su firma los recibos a pagar.

*Artículo 27.*—Está obligado:

*a)* A cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y reglamentos que se emitan;
*b)* Presidir las sesiones y dirigir los debates;
*c)* Juramentar a la nueva directiva en su toma de posesión y a las delegaciones, previas a eventos que lo ameriten;
*d)* Promover por los medios a su alcance el mejoramiento del Club, velando por la buena administración y conservación de su patrimonio; y
*e)* Implantar la disciplina por todos los medios legales posibles;

*Artículo 28.*—Los vocales sustituirán en su orden al presidente y tienen como obligaciones:

*a)* Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias;
*b)* Acompañar al representante ante la asociación afiliada, en las sesiones a que fuere citado, actuando en carácter de asesores;
*c)* Informarán a la directiva cuando se presenten casos extraordinarios; y
*d)* Procurarán por todos los medios posibles, el mejoramiento del Club en todos sus aspectos.

*Artículo 29.*—Uno de los vocales presidirá la comisión que estatuye el artículo 19 de los estatutos.

*Artículo 30.*—El representante como su nombre lo indica, es la persona que oficialmente representa al Club en la asociación donde esté afiliado. Tiene como obligaciones:

*a)* Asistir a todas las sesiones tanto del Club como a las que sea citado por las autoridades deportivas; y
*b)* Mantener contacto permanente con el resto de la directiva, entrenador, asistente y los demás colaboradores y deportistas, para el mejor desempeño de su misión.

*Artículo 31.*—El tesorero administrará los fondos del Club, dando cuenta mensualmente del estado económico. Llevará la contabilidad sujetandose a las leyes del país. Sólo pagará las facturas de gastos ordinarios. Para cancelar los gastos extraordinarios, exigirá acuerdo de la directiva, y en ambos casos los documentos deben estar legalizados.

Depositará todos los fondos que perciba, en el Banco que se le designe, abriendo cuenta a nombre del Club. Para la expedición de cheques, firmará juntamente con el presidente.

*Artículo 32.*—El secretario es el órgano de comunicación del Club. Llevara un registro de los socios, poniendo especial atención en los deportistas para conocer su estado y establecer su récord. Tendrá a su cargo el archivo. Responderá de la redacción de los acuerdos. Levantara las actas y redactará los informes y la memoria del año, la cual será sometida a la Junta general.

*Artículo 33.*—El entrenador o director técnico tendrá a su cargo la enseñanza y adiestramiento de los socios deportistas. Será nombrado por la directiva del Club, atendiendo sus conocimientos capacidad, espíritu de disciplina, experiencia, historial deportivo y todo aquello que se requiera para el caso. Su sueldo será señalado por la directiva en relación a la capacidad económica del Club o bien el subsidio que para el efecto dé a la empresa de los F. I. de C. A. u otra entidad.

*Artículo 34.*—En caso de falta absoluta del entrenador, lo sustituirá el asistente y en su defecto, el capitán, quien colaborará en todo aquello que esté a su alcance en el aspecto técnico.

*Artículo 35.*—Cada equipo tendrá un capitán. Serán elegidos por la Junta directiva, debiendo presentar los jugadores tres candidatos. Estos los elegirán en votación secreta. Los capitanes serán ejecutores en el campo de juego, del plan del entrenador. Será responsable de la disciplina del equipo y procederá en un todo de acuerdo con el entrenador, colaborando con él, tanto en los partidos como en los entrenamientos.

Estarán sujetos a los reglamentos que se emitan, tanto del Club como del deporte que practiquen. Procurarán tratar con comedimiento a los demás jugadores, dando ejemplo de caballerosidad y espíritu deportivo.

*Artículo 36.*—Para los servicios médicos necesarios a los jugadores, serán atendidos por uno de los profesionales al servicio de los F. I. de C. A. en todo aquello que esté fuera del alcance o prestaciones que da el IGSS.

*Artículo 37.*—Para los servicios de masaje, etcétera, habrá un masajista. quien atenderá a los deportistas, tanto en los entrenamientos como en los partidos oficiales o semioficiales.

Se le darán los útiles necesarios y recibirá como emolumento lo que designe la directiva de acuerdo con él.

Para todo servicio extra debe recibir orden escrita del entrenador o bien del presidente del Club.

*Artículo 38.*—En canchero será nombrado por la directiva y sus atribuciones son:

*a)* Guardar en buena forma los implementos que se le entreguen bajo su custodia;
*b)* Presentarse tanto a los entrenamientos como a los partidos que tengan los equipos para los que haya sido nombrado;
*c)* Avisar oportunamente cuando haya necesidad de refaccionar los implementos; y
*d)* Además, tendrá las atribuciones inherentes a su cargo.

## CAPITULO V

### *De las sesiones*

*Artículo 39.*—Para el mejor control y desarrollo de las actividades del Club, la Junta directiva celebrará sesiones periódicamente. Estas serán ordinarias y extraordinarias.

Las juntas ordinarias serán por lo menos una vez cada quince días. Habrá quórum con cuatro directivas. En ellas se tratarán asuntos generales. Cuando un caso extraordinario lo amerite, la Junta tendrá igual carácter.

Cuando la directiva lo considere conveniente o sea solicitado por cinco socios deportistas, podrá celebrar Junta ordinaria con asistencia de los socios deportistas y se tratará en ella asuntos que competen al deporte. Cuando la directiva lo considere conveniente, puede haber sesión de directiva y socios deportistas.

Junta extraordinaria se celebrará cuando se tenga que tratar asuntos de inmediata resolución; ésta puede ser promovida por un directivo o diez socios deportistas, o contribuyentes como mínimo.

*Artículo 40.*—El Club debe celebrar Junta general cada año en la primera semana completa de noviembre y cuando sea el cambio de directiva para cumplir con lo establecido en el artículo 23 de estos estatutos. Para el efecto la Secretaría convocará por medio de citaciones.

En la general de noviembre, cuando proceda, se elegirá la directiva, y en la de diciembre, además de presentar la memoria anual, se hará el cambio de elementos directivos.

*Artículo 41.*—Puede convocarse a sesión general extraordinaria cuando haya casos o motivos que lo ameriten o a solicitud de diez socios como mínimo. En ella se tratarán el o los asuntos que motivaron la convocatoria.

*Artículo 42.*—Las sesiones de Junta general ordinaria y extraordinaria deben celebrarse con un quórum de la mitad más uno del total de socios inscritos en el Club y si es de equipo, con la mitad más uno de los socios deportistas inscritos y activos. Si por cualquier motivo no se reúne dicho quórum los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión para dentro de los diez días siguientes, la cual se verificará legalmente con el número de socios que asistan.

## CAPITULO VI

### *De los colores y símbolos*

*Artículo 43.*—Los colores del Club son el azul nacional y amarillo oro. Estos colores son los únicos que pueden usarse en uniforme de presentación. La bandera del Club será así: un lienzo cuadrilátero de 50 × 75 cm. ostentando en el centro una franja amarillo oro de 10 cm. de ancho por el largo del lienzo.

El escudo será la parte frontal de una locomotora, teniendo una pelota de fútbol en la parte que corresponde a la caldera en donde se leerá "Club IRCA. Guatemala".

## CAPITULO VII

### *Distribución de viáticos, porcentajes, etcétera*

*Artículo 44.*—La distribución de porcentajes por participación en eventos como gastos de preparación, campeonatos, etcétera, serán distribuidos preferencialmente por vuelta de campeonato o bien al finalizar este oficialmente

Si se trata de un torneo especial, a la terminación oficial del mismo.

Si los jugadores lo solicitan, la directiva podrá hacer estas distribuciones por partido o por mes, o como lo estime conveniente.

*Artículo 45.*—El viático para jugadores será la cantidad líquida que quede después de deducir los gastos que haya tenido el Club por preparación por partido y el descuento para fondo del Club conforme esté reglamentado.

*Artículo 46.*—Queda terminantemente prohibido dar anticipos o préstamos a los socios deportistas sobre viáticos señalados en el artículo anterior, quedando responsable de los mismos la persona que los otorgue.

## CAPITULO VIII

### *Disolución del Club*

*Artículo 47.*—El Club Social y Deportivo IRCA, no podrá disolverse mientras no lo acuerden las tres cuartas partes de sus socios. Tampoco podrá disolverse mientras exista la ayuda de la Empresa de los F. I. de C. A. Esta ayuda consiste en aportes económico, permisos, etcétera.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones generales*

*Artículo 48.*—De las disposiciones o acuerdos tomados en Junta, podrá pedirse revisión dentro de los cinco días siguientes, firmando la solicitud por lo menos diez miembros, debiendo proceder conforme lo estatuye el artículo 39 en su último párrafo.

*Artículo 49.*—El nombramiento del entrenador, asistente, masajista y canchero, debe ser por acuerdo de la directiva del Club, debiendo ser aprobado por las tres cuartas partes de sus integrantes.

*Artículo 50.*—La reforma o modificación de estos estatutos, sólo podrá acordarse por la votación de las tres cuartas partes de los socios del Club, por votación nominal en sesión general extraordinaria.

*Artículo 51.*—La Junta directiva queda facultada para fijar cuotas, acordar auxilios, conferir distinciones a sus socios o simpatizadores que se hayan hecho merecedores a ellas.

Impondrá sanciones y resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de estos estatutos.

Formulará y pondrá en vigor los reglamentos internos.

*Artículo 52.*—En las jiras deportivas, tanto en la República como fuera de ella, deberá acompañar a las delegaciones uno o dos directivos, además del entrenador, masajista, y canchero. A su regreso deben rendir informe circunstanciado de la misma. Llevará la representación oficial del Club y gozará de las mismas prestaciones que los socios deportistas.

## CAPITULO X

### *Disposiciones transitorias*

*Artículo 53.*—La Junta directiva que funja al aprobarse estos estatutos, seguirá en funciones hasta que se convoque a elecciones conforme las normas que ellos ordenan.

*Artículo 54.*—La Junta directiva queda facultada para gestionar la personería jurídica del Club.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Club Social y Deportivo IRCA".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

---

*Dictanse disposiciones que regulen la importación de las leches en polvo, así como las evaporadas o condensadas de envases en que deben estar empacadas para resguardar la salud de los consumidores.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones que regulen la importación de las leches en polvo, así como las evaporadas o condensadas de envases en que deben estar empacadas para resguardar la salud de los consumidores,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se permite la importación de leche en polvo entera, semidescremada, descremada, descremada instantánea, leche condensada con azúcar, leche evaporada, todas para consumo humano; leches enteras para uso industrial, y leches descremadas para el consumo del ganado, siempre que llenen las prescripciones que para cada una de ellas se establecen.

*Artículo 2º*—Las leches en polvo enteras, semidescremadas y descremadas para consumo humano deberán llenar los siguientes requisitos:

*a)* Deberán estar envasadas en recipientes de hojalata o de aluminio herméticamente cerrados;

*b)* Los envases deberán tener una capacidad máxima de 5 libras cada uno;

*c)* Los envases deberán llevar consignados en español los siguientes datos:

1º—Nombre y domicilio del fabricante.
2º—Número del registro en la Dirección General de Sanidad Pública.
3º—Análisis.
4º—Instrucciones claras y precisas para que el consumidor pueda reconstruir un litro de leche.
5º—Nombre del importador o del representante para Guatemala y su domicilio comercial.

*d)* El envase deberá llevar estampada la fecha del envasado, la cual podrá estar en clave, pero en todo caso la fábrica debe de dar a conocer la clave a las autoridades sanitarias de Guatemala.

*Artículo 3º*—La leche en polvo descremada instantánea deberá llenar los requisitos siguientes:

1º—Los envases deberán ser de hojalata, de aluminio o de cartón, cerrados herméticamente.
2º—Cuando los envases sean de cartón estos deberán constar de las siguientes partes:

*a)* Una bolsa interior de polietileno, de polivinilo o de metal laminado, pudiendo ser este último aluminio o estaño; en cualquier caso la bolsa deberá estar herméticamente cerrada;
*b)* Una caja de cartón impermeabilizada y debidamente sellada; y
*c)* Una cubierta exterior de aluminio o de estaño laminado cerrada herméticamente;

3º—El envase deberá llevar consignados los datos ya establecidos para las demás leches en polvo, artículo 2º, inciso *c)* y *d)* de este Reglamento.
4º—La leche no deberá contener un residuo de grasa, mayor al 1%.
5º—Esta leche no deberá contener más de 5% de humedad.
6º—Los envases deberán tener una capacidad máxima de 1 libra.

*Artículo 4º*—Las leches condensadas con azúcar y las leches evaporadas, deberán llenar los siguientes requisitos:

*a)* Estar envasadas en recipientes de hojalata herméticamente cerrados;
*b)* Los envases deberán tener un volumen máximo de 500 c. c.;
*c)* El envase deberá llevar consignados los datos ya establecidos para las leches en polvo, artículo 2º, inciso *c)* y *d)* de este Reglamento.

*Artículo 5º*—Las leches enteras para uso industrial deberán llenar los siguientes requisitos:[1]

*a)* Deberán estar envasadas en recipientes de hojalata cerrados herméticamente;
*b)* Los envases deberán tener capacidad máxima de 25 libras;
*c)* Los envases deben llevar consignados los datos ya establecidos en el artículo 2º incisos *c)* y *d)* de este Reglamento;
*d)* Los envases deberán tener una leyenda con letras de 10 cm., que digan:

*"Leche en polvo íntegra para uso industrial".*

*Artículo 6º*—Las leches en polvo descremadas para consumo de ganado solamente podrán ser importadas por ganaderos, por fabricantes de alimentos concentrados para ganado y por casas comerciales que se dedican exclusivamente a la venta de productos para la atención del ganado.
*Artículo 7º*—En todo caso estas leches deberán llenar los requisitos siguientes:

*a)* Estar envasadas en recipientes de hojalata, tambores de fibra o en tres bolsas de papel más una bolsa interior de polietileno o polivinilo cerradas herméticamente;

1 Modificado el 21 de abril de 1958, tomo 77.

*b)* En cada caso tanto en el envase de hojalata, como en el tambor de fibra así como en cada una de las tres bolsas de papel, deberán llevar claro y en español con letras de 10 cm., la leyenda siguiente:

*"Leche descremada en polvo para consumo del ganado únicamente";*

*c)* Esta leche deberá venir adicionada e íntimamente mezclada de un 0.01% de colorante vegetal color rosa autorizado previamente por la Dirección General de Sanidad Pública.

*Artículo 8º*—En todo caso el producto al que se refiere el artículo 6º del presente Reglamento deberá estar registrado tanto en la Dirección General de Sanidad Pública como en la Dirección General de Ganadería y la póliza aduanal será autorizada en la Dirección General de Ganadería pero siempre con el "Visto Bueno", de la Dirección General de Sanidad Pública y del Laboratorio Bromatológico.
*Artículo 9º*—De todas las leches referidas en los artículos anteriores, sólo se permitirá su venta durante los dos años posteriores a la fecha de su envase pero es requisito indispensable que el producto se encuentre en buenas condiciones.
*Artículo 10.*—Queda terminantemente prohibido el trasvase de estas leches y las ventas al menudeo cuando para ello sea necesario romper o violar los envases originales de fábrica.
*Artículo 11.*—Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo que establece el Código de Sanidad en vigor.
*Artículo 12.*—Las presentes disposiciones serán aplicadas a todas las leches que se importen al país, a partir del 1º de febrero de 1958.
*Artículo 13.*—Quedan exceptuados de estas disposiciones todos aquellos productos lácteos que estan sujetos a convenios internacionales y que ingresen al país sin fines de lucro.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

*Modifícase el artículo 62 del acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952, relativo al Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que al reformarse los artículos 36 y 37 del acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952, por acuerdo gubernativo del 18 de julio de 1956, se

modificó el sistema de pago del impuesto del timbre, disponiéndose la forma de manifestar las ventas efectuadas y la del pago en efectivo, y ello no obstante, el artículo 62 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, al conservar su redacción original, obliga a las personas a que se refiere, a preceptos inaplicables y a cancelar tal impuesto en estampillas, lo que implica una dualidad de procedimientos que es necesario evitar y uniformar;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se modifica el artículo 62 del acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952, el cual queda así: [1]

*Artículo 62.*—Las personas a quienes se refiere el artículo anterior cumplirán con la obligación de obtener en la oficina fiscal de su domicilio, la boleta del timbre correspondiente, la autorización de sus libros de contabilidad y ventas, así como los talonarios de facturas que deben llevar impreso en cada hoja, el nombre y la residencia del "Vendedor Ambulante". Las manifestaciones de sus ventas las harán trimestralmente en la forma establecida en los artículos 33 y 36 del presente reglamento. Por consiguiente, podrán efectuar ventas en cualquier lugar de la República y cancelar el impuesto del tiembre en la oficina fiscal de su domicilio, en la forma prevista en el artículo 37 de este mismo reglamento.

Las oficinas fiscales respectivas ejercerán las atribuciones de vigilancia y control a que se refieren los artículos relativos de la ley y de este reglamento y exigirá oportunamente el pago de los impuestos correspondientes.

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.
JOSE JOAQUIN GAROZ V.,
Subsecretario.

*Apruébanse los estatutos de la sociedad "Seguro Auxilio Póstumo", y sustitúyense a los que le fueron aprobados por medio de acuerdo gubernativo de 8 de octubre de 1941, quedando vigente su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del secretario general de la sociedad "Seguro Auxilio Póstumo", relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual dio su aprobación al cuerpo de estatutos en providencia fechada el veintiocho de noviembre del año en curso; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifiesta que aquéllos fueron discutidos y aprobados en la forma prevista por las leyes y que no contienen disposición alguna contraria a las mismas;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "SEGURO AUXILIO POSTUMO"*

CAPITULO PRIMERO

*Artículo 1º*—La sociedad "Seguro Auxilio Póstumo", fundada el 25 de octubre de 1925, en la ciudad de Guatemala, con personalidad jurídica, según acuerdo gubernativo del 13 de enero de 1926 y con sede en la 20 calle número 0-21, zona 1, se regirá por los presentes estatutos.

*Artículo 2º*—La sociedad está formada por personas de ambos sexos que en la actualidad pertenecen a ella y las que en lo sucesivo ingresen

*Artículo 3º*—Para cumplir su misión principal recaudara fondos entre sus asociados por el sistema de llamamientos, al fallecimiento de alguno de sus componentes, para auxiliar a sus beneficiarios o herederos

*Artículo 4º*—Procurar todo lo que tienda al mejoramiento de la Institución y que redunde en beneficio de sus asociados.

*Artículo 5º*—La sociedad es completamente ajena a fines políticos y religiosos y no permitirá que sus socios o personas extrañas traten de ello, en su seno, bajo ningún pretexto.

*Artículo 6º*—Mantendrá relaciones de cordialidad con las demás sociedades constituidas, limitándose a lo que la cortesía designe.

CAPITULO SEGUNDO

*Fondo social*

*Artículo 7º*—El capital de la sociedad lo constituyen bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la misma, y para llenar sus fines y necesidades, formara los fondos siguientes:

I.—Fondo de Auxilio Póstumo: este será formado por llamamiento de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), que todo socio esta obligado a pagar dentro de los quince días subsiguientes al ocurrir el fallecimiento de uno de los miembros de la sociedad. Del monto de este fondo, corresponden a los beneficia-

1 Tomo 71.
2 Publicado el 13 de enero.

ríos o herederos del socio fallecido, el 95% cuando tenga más de cinco años de pertecer a la sociedad y el 90% cuando tenga menos tiempo del estipulado anteriormente. Los descuentos pasarán a Fondo de Reserva.

II.—Fondo de gastos generales: estos se formarán con los ingresos siguientes:

*a)* Con la cuota mensual de veinte centavos que todos los socios tienen obligación de pagar anticipadamente;
*b)* La cuota de admisión de Q0.25;
*c)* Con el producto de alquileres;
*d)* Con la utilidad líquida de los festivales que con tal fin se efectúen;
*e)* Con las cuotas de defunción pagadas por los socios fuera de su orden; y
*f)* Con los ingresos no especificados.

III.—Fondo de Reserva: Este tiene como finalidad, que en casos de emergencia producida por terremoto, guerra o peste, se produzca una mortandad de un dos por millar en 24 horas, la Junta directiva pueda declarar anormalidad dentro de la sociedad y disponer este fondo para auxiliar a los herederos de los socios fallecidos durante el período anormal. Este fondo se formará con los ingresos siguientes:

*a)* Con los descuentos a que quedan obligados los beneficiarios o herederos de los socios fallecidos; y
*b)* Con la cuota especial de veinticinco centavos que se pagarán al ingresar a la soceidad.

IV.—Fondo de Previsión: Este será formado con la cuota mínima de cinco centavos que cada socio pagará mensualmente, cuyo fin es prever la insolvencia, dando al socio la oportunidad de acumular en este fondo la mayor cantidad posible.

*Artículo 8º*—Queda prohibido distraer los fondos de la sociedad a otros fines que no sean los fijados por el artículo anterior.

## CAPITULO TERCERO

### *De los socios en general*

### *Admisión de socios*

*Artículo 9º*—Para ser admitido como socio se requiere:

*a)* Ser mayor de edad y no exceder de 50 años;
*b)* Gozar de buena salud y no tener malos antecedentes; y
*c)* Proporcionarse honradamente los medios de subsistencia.

*Artículo 10.*—Las personas que deseen ingresar a la sociedad deberán hacer su solicitud en los formularios que la misma proporcionará y una vez aceptados, pagar los derechos de ingreso.

*Artículo 11.*—Los pagos a que alude el artículo anterior son los siguientes:

| | |
|---|---|
| Los cinco llamamientos últimos por defunción vigentes | Q 1.25 |
| Cuota mensual | 0.20 |
| Derecho de admisión | 0.25 |
| Con destino al fondo de reserva | 0.25 |
| Cuota de previsión | 0.05 |
| Valor de insignia | 0.30 |

Y las cuotas extraordinarias que se hubieren acordado.

*Artículo 12.*—Presentarse ante la Junta general para prestar la protesta de ley, el día que se señale o en caso de imposibilidad justificada ante la Junta directiva.

### *Deberes de los socios*

*Artículo 13.*—Los socios están obligados a

*a)* Efectuar los pagos de las cuotas establecidas, en la oficina social;
*b)* Mantener el buen nombre de la sociedad;
*c)* Cooperar al engrandecimiento de la misma;
*d)* Asistir a todas las juntas generales que se efectúen;
*e)* Atender las citaciones y requerimientos de la Junta directiva;
*f)* Desempeñar los cargos y comisiones a que fueren electos o nombrados; y
*g)* Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de la sociedad.

*Artículo 14.*—Los beneficios otorgados por la sociedad "Seguro Auxilio Póstumo", tienen el carácter de adicionales a los del régimen obligatorio de Seguridad Social y, por consiguiente, sus contribuyentes y miembros no están exentos de sus obligaciones para con el régimen de Seguridad Social Guatemalteco.

*Artículo 15.*—Todo socio tiene derecho, siempre que esté solvente con la Tesorería Social, a

*a)* Elegir y ser electo;
*b)* Presentar mociones e iniciativas relacionadas con la vida de la sociedad;
*c)* Intervenir en las discusiones con voz y voto en las juntas generales;
*d)* Revisar la contabilidad y demás documentos de la administración social;
*e)* Pedir la revisión de todo asunto resuelto en la junta anterior, que considere que es perjudicial a la Institución; y
*f)* Que a su fallecimiento previa presentación de los comprobantes respectivos, sus beneficiarios reciban el 50% del auxilio que les corresponde, y su cancelación total a los 15 días de su fallecimiento.

*Artículo 16.*—La Junta directiva previa presentación de la causa, ante la Junta general podrá acordar la separación de socios, por los motivos siguientes:

*a)* Por difamar a la sociedad o a su Junta directiva;
*b)* Por defraudar o malversar los haberes sociales, deduciéndoles responsabilidades ante los tribunales de justicia;

c) Por actos que desdigan del buen nombre de la Institucion;
d) Por no acatar lo que establece el artículo 5' de la presente ley; y
e) Por insolvencia.

*Artículo 17.*—El socio que conforme el artículo anterior, fuera separado de la Institución tiene derecho a vindicarse ante la próxima Junta general, presentando pruebas que desvanezcan los cargos que se le hacen.

*Artículo 18.*—Acordada la separación de un socio éste perderá todos sus derechos y las sumas que tuviere invertidas en la sociedad, salvo su fondo de previsión y las cuotas que tuviere anticipadas a la fecha de su separación.

*Artículo 19.*—A todo socio se le considera insolvente cuando deba ocho cuotas de las establecidas, previo requerimiento de la Tesorería Social.

*Artículo 20.*—El socio que sea separado de la sociedad, por insolvencia, podrá ingresar de nuevo, siempre que llene los requisitos establecidos.

## CAPITULO CUARTO

### *De la Junta general*

*Artículo 21.*—Componen la Junta general todos los socios que estén presentes y se reunirá ordinariamente el 2° domingo de cada mes, y extraordinariamente cuando lo juzgue necesario la Junta directiva o a solicitud de diez o más socios.

*Artículo 22.*—Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán con los socios que asistan, quedando sujetos los ausentes a los acuerdos que en ella se adopten.

*Artículo 23.*—La Junta general es la suprema autoridad de la sociedad y sus atribuciones son:

a) Conocer y deliberar de los acuerdos y disposiciones de la Junta directiva;
b) Verificar las elecciones de los miembros de la Junta directiva y Comisión de Hacienda;
c) Resolver las renuncias presentadas por miembros de su elección;
d) Acordar las reformas de los presentes estatutos que la experiencia aconseje; y
e) Resolver los asuntos no previstos en los presentes estatutos.

*Artículo 24.*—Todas las resoluciones de la Junta general deben considerarse por mayoría.

## CAPITULO QUINTO

### *De la Junta directiva*

*Artículo 25.*—La Junta directiva estará formada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un subtesorero, un secretario general, tres secretarios auxiliares y cuatro vocales.

*Artículo 26.*—Los miembros de la Junta directiva y Comisión de Hacienda, serán electos en la Junta general del 2° domingo de setiembre y los domingos subsiguientes si fuere necesario. Tomando posesión de sus cargos, el 25 de octubre, aniversario de la fundacion de la sociedad y sus funciones se iniciarán el 1° de noviembre de cada año.

*Artículo 27.*—Los socios que integran la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus funciones y en ningún caso podrán ser electos nuevamente sino después de transcurrido un período social.

*Artículo 28.*—La Junta directiva, en quien la sociedad delega su representacion y administración, tendra las facultades que limitan los presentes estatutos.

*Artículo 29.*—Está obligada a procurar por el engrandecimiento de la sociedad y para el efecto de su administracion, sus atribuciones son las siguientes:

a) Manejar con integridad los fondos sociales, que deberá mantener depositados en la institución bancaria, que crea conveniente, dando cuenta de su movimiento a la Junta general en sus sesiones;
b) Pedir la aprobación de presupuesto anual de los gastos de administración en la sesión del mes de diciembre;
c) Solicitar la autorización para efectuar gastos extraordinarios que excedan de setenta y cinco quetzales (Q75.00);
d) Resolver las solicitudes de ingreso;
e) Convocar a elecciones;
f) Nombrar comisiones y comités que las circunstancias exijan; y
g) Nombrar o remover a los empleados cuando el caso lo amerite.

*Artículo 30.*—La Comisión de Hacienda estará formada por tres socios electos por la Junta general, y sus atribuciones son:

a) Revisar la contabilidad mensualmente o cuando el caso lo requiera, debiendo rendir informe por escrito a la Junta general.

*Artículo 31.*—La aceptación y posesión del título implica la absoluta conformidad de los deberes y derechos que le otorgan las leyes de la sociedad.

*Artículo 32.*—Tan pronto como la Junta directiva reciba el aviso del fallecimiento de un socio que esté en pleno goce de sus derechos, procederá a dictar el acuerdo respectivo.

*Artículo 33.*—La sociedad entregará el auxilio póstumo a las personas legalmente reconocidas como sus beneficiarios, o al tutor, cuando estos fueren menores de edad, haciéndose los descuentos que establece el artículo 7° inciso 1° de estos estatutos.

*Artículo 34.*—Para el cambio de beneficiario o tutor, el socio deberá solicitarlo por escrito, y hacer su ratificacion personal ante el secretario general.

*Artículo 35.*—Ninguna disposición que se dicte podra ser contraria al tenor de los presentes estatutos.

2°—Los presentes estatutos sustituyen a los que le fueron aprobados por medio del acuerdo gubernativo de 8 de octubre de 1941; quedando vigente el de 13 de enero de 1926, en lo que se refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica de la referida entidad.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse los estatutos de "Aeronaves, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Ramón Cadena Hernández, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Aeronaves, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Ramón Cadena Hernández, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos veintiuno (321), folio cuatrocientos cincuenta y ocho y cuatrocientos cincuenta y nueve (458 y 459) del libro veintisiete (27) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos, por su constitución y fines, no se oponen a las leyes del país y que se llenaron los requisitos de ley;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE "AERONAVES, S. A."*

CAPITULO I

*De las acciones y de los accionistas*

*Artículo 1°*—El capital de la sociedad estará dividido en acciones comunes al portador, cuyo valor se establece en la escritura social. Estas acciones son transferibles por la simple tradición del título.

*Artículo 2°*—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción; en consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

*Artículo 3°*—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos que señala el artículo 395 del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los directores de la sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

*Artículo 4°*—Son accionistas todas las personas propietarias de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones, conforme a la ley. En sus relaciones con la sociedad se considerará propietario y poseedor legítimo de acciones al portador que exhiba el título respectivo.

CAPITULO II

*De la Junta general de accionistas*

*Artículo 5°*—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que posean o representen por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito y efectivamente pagado, que comprueben su calidad conforme a estos estatutos.

*Artículo 6°*—Para poder formar parte de las juntas generales los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general, en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala o en cualquiera otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta directiva.

*Artículo 7°*—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderados o de personeros provistos de simple carta poder, quienes pueden no ser socios.

*Artículo 8°*—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias una vez al año, en la fecha que señale la Junta directiva dentro de la segunda quincena del mes de setiembre y sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada por la Junta directiva. La convocatoria se publicará con una anticipación no menor de ocho días por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala (El Guatemalteco) y en otro de los diarios de mayor circulación que se publiquen en la capital de la República.

*Artículo 9°*—Un número de accionistas que posea o represente por lo menos las dos quintas partes del valor nominal de todas las acciones en circulación, tiene el derecho de solicitar de la Junta directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta general de accionistas, y la Junta directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

*Artículo 10.*—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas en la respectiva sesión, salvo que la ley, la escritura social o estos estatutos, exijan una mayoría distinta.

*Artículo 11.*—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal sea por lo menos de las dos terceras partes del capital suscrito y efectivamente pagado. Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, la sesión se celebrará sin necesidad de nueva convocatoria al siguiente día hábil, con el número de socios que asistan, los que en tal caso constituirán quórum.

*Artículo 12.*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, además de las que la ley o la escritura social le asignen, las siguientes:

*a)* Aprobar o improbar la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribucion de utilidades que le presente el gerente;

*b)* Fijar los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social y determinar la cantidad que se destine para formar el fondo de reserva y acordar el monto y distribucion de los dividendos;

*c)* Elegir a los miembros de la Junta directiva y fijar sus sueldos o emolumentos;

*d)* Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;

*e)* Resolver acerca de la prórroga del plazo social o sobre las disolución de la sociedad antes de su vencimiento; y

*f)* Resolver acerca del aumento o disminución del capital social o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización de la sociedad o de estos estatutos llenándose los trámites que la ley señala.

## CAPITULO III

### *De la Junta directiva*

*Artículo 13.*—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros, quienes tendrán el carácter de directores. Serán electos por la Junta general de accionistas en sesión ordinaria o extraordinaria si fuere necesario y durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director no se requiere la calidad de socio accionista.

*Artículo 14.*—La Junta directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinariamente cuando para ello sea convocada por su presidente o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere de la concurrencia de por lo menos dos de sus miembros. Los directores residentes en el extranjero pueden hacerse representar en sus funciones por medio de apoderado legal.

*Artículo 15.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Cuidar que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;

*b)* Elegir entre sus miembros un presidente y un secretario;

*c)* Tomar las disposiciones que estime convenientes para la buena administración de los negocios sociales;

*d)* Presentar a la Junta general ordinaria de accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediato anterior;

*e)* Hacer la convocatoria para las juntas generales de accionistas con la anticipacion necesaria;

*f)* Vender, permutar, pignorar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, muebles o derechos reales de la sociedad o para disponer de los bienes inmuebles o derechos reales en cualquier otra forma, previa autorización de la Junta general de accionistas;

*g)* Llevar un libro de actas para asentar las actas de las sesiones que celebre y las resoluciones que adopte la Junta directiva;

*h)* Designar y remover al gerente y a los subgerentes de la sociedad y fijarles sus sueldos o emolumentos;

*i)* Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad y revocarlos en todo o en parte;

*j)* Resolver las consultas planteadas por el gerente y darle instrucciones para que, como órgano ejecutivo de la sociedad, celebre en su caso los contratos y ejecute los actos que ella apruebe;

*k)* Aprobar o improbar los actos de la gerencia; y

*l)* Cuando sean de importancia, autorizar la obtención de préstamos a corto o largo plazo y la realización en los bancos u otras instituciones de crédito o seguro, de toda clase de operaciones bancarias y comerciales y para realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles.

### *Del presidente*

*Artículo 16.*—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva que a la vez será el presidente de la sociedad:

*a)* Presidir la sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

*b)* Ejecutar, en lo que corresponda, las resoluciones de la Junta directiva;

*c)* Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos, con uso de la firma social para todos los documentos públicos o privados; y

*d)* Vigilar los negocios de la sociedad y adoptar las medidas que estime necesarias para el buen desenvolvimiento de las operaciones sociales.

### *Del secretario*

*Artículo 17.*—El secretario de la Junta directiva levantará en el libro respectivo las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva y extenderá con el visto bueno del presidente, las certificaciones que se soliciten respecto a lo que consta en dichas actas, así como en las actas de la Junta general de accionistas.

### *Del gerente*

*Artículo 18.*—El gerente, además de las facultades que le otorguen la Junta general de accionistas y la Junta directiva, tendrá las que le señala el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Comercio.

*Artículo 19.*—El gerente nombrará a los empleados que sean necesarios, a excepción de aquéllos que designe la Junta directiva o la Junta general de accionistas o cuyos nombramientos se reserven dichos órganos.

*Artículo 20.*—Es obligación del gerente rendir los informes que se le soliciten por la Junta general de accionistas o por la Junta directiva y presentar a la primera de las nombradas en el momento oportuno, la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades sobre el período social inmediato anterior.

CAPITULO IV

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 1º*—Los socios fundadores designan para integrar la Junta directiva provisional que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas que se lleve a cabo después de que los presentes estatutos sean aprobados de conformidad con la ley, a las siguientes personas: Thomas Keane, David Lowsley y Consuelo Maselli de Flores.

*Artículo 2º*—Se faculta especialmente al licenciado Ramón Cadena, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la sociedad, el reconocimiento de su personería jurídica y el registro que corresponde. Para este efecto, el licenciado Cadena actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Aeronaves, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Siquinalá, Escuintla, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que señala la ley, para el efecto y que la municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción el siguiente plan de arbitrios:

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por venta de una paja de agua al contado | Q50.00 |
| Por venta de una paja de agua en abonos de Q4.50 mensuales | 54.00 |
| Por canon de agua, al mes | Q 0.25 |
| Por datación de una paja de agua | 1.00 |
| Por traspaso de venta de pajas de agua entre particulares | 5.00 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por tiendas de 1ª clase, al mes | 1.00 |
| Por tiendas de 2ª clase, al mes | 0.60 |
| Por refresquería con venta de cerveza, al mes | 1.50 |
| Por refresquería sin venta de cerveza, al mes | 1.00 |
| Por tienda en finca o aldea sin venta de cerveza, al mes | 1.00 |
| Por tienda en finca o aldea con venta de cerveza, al mes | 0.60 |
| Por panadería, al mes | 1.50 |
| Por carnicería, al mes | 1.50 |
| Por marranería, al mes | 0.75 |
| Por molino de nixtamal, al mes | 1.00 |
| Por cada lechería, al mes | 2.00 |
| Por depósito de cerveza, al mes | 2.00 |
| Por fábricas de quesos y mantequilla, al mes | 2.00 |
| Por venta de helados ambulantes, al mes | 0.25 |
| Por cada comedor, al mes | 0.75 |
| Por extracción de cada quintal de azúcar producido en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar | 0.05 |
| Por extracción de cada carga de 16 arrobas de panela del municipio | 0.10 |
| Por cada tonel de miel de abejas que salga del municipio | 0.15 |
| Por cada cantina, al mes | 2.00 |
| Por cada tarro de 50 litros de leche que se extraiga del municipio | 0.10 |
| Por cada jabonería, al mes | 1.00 |
| Por cada fábrica de velas, al mes | 1.00 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción | 0.25 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios | 0.05 |
| Por cada restaurante con venta de cerveza, al mes | 2.00 |
| Por cada rótulo volado, al año | 1.00 |
| Por cada fotógrafo, al mes | 0.50 |
| Por cada barbería de 1ª clase, al mes | 0.50 |
| Por cada barbería de 2ª clase, al mes | 0.25 |
| Por cada sastrería, al mes | 0.50 |
| Por cada venta de medicinas, al mes | 2.00 |
| Por cada depósito de sal, al mes | 1.00 |
| Por cada fábrica de tejas y ladrillos, al año | 6.00 |
| Por cada fábrica de capas de hule, al año | 3.00 |
| Por almacenes de mercaderías, al mes | 3.00 |
| Por cada gasolinera, al mes | 3.00 |
| Por cada hotel, al mes | 4.00 |
| Por cada casa de huespedes, al mes | 2.00 |
| Por cada galón de miel virgen de caña que salga del municipio | 0.01 |
| Por cada tonel de 50 galones de miel de purga que salga del municipio | 0.05 |

| | |
|---|---|
| Por cada libra de aceites esenciales que salga del municipio | Q 0.01 |
| Por extracción de cada quintal de algodón oro producido en la jurisdicción | 0.16 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción | 0.04 |
| Por extracción de cada quintal de algodón oro, obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios | 0.04 |
| Por cada apiario de 25 a 50 colmenas, al año | 2.00 |
| Por cada apiario de 51 a 100 colmenas, al año | 3.00 |
| Por cada apiario de 101 colmenas en adelante, al año | 4.00 |
| Por fábricas de hielo, al mes | 3.00 |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 0.50 |
| Por cada metró cuadrado de piso en el mercado municipal, al día | 0.05 |

*Cementerios*

| | |
|---|---|
| Por renovación de nichos ocupados en el cementerio | 2.00 |
| Por licencia para construir mausoleos, el primer nicho | 5.00 |
| Por licencia para construir cada nicho adicional en mausoleos | 2.00 |
| Por traslado de cadáveres a otros municipios o exhumación de restos con el mismo fin, previos los requisitos de ley | 10.00 |
| Por derecho de sepultura en general | 0.25 |
| Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio | 2.00 |
| Por traspaso de venta de mausoleos | 5.00 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por cada palenque de gallos, al mes | 20.00 |
| Por cada mesa de billar, al mes | 1.00 |
| Por cada función de cine, circo y demás espectáculos similares, el 2% de la entrada bruta. | |
| Por licencia para zarabandas de 1ª clase, cada 24 horas | 3.00 |
| Por licencia para zarabandas de 2ª clase, cada 24 horas | 2.00 |
| Por cada polaca, rueda de caballitos o de Chicago, de conformidad con acuerdo de 18 de mayo de 1956 | 50.00 |
| Por cada mesa de juegos autorizados por la ley, al día, no considerados en el acuerdo de 18 de mayo de 1956 | 0.25 |
| Por licencias para serenatas | 1.00 |

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por cada cabeza de ganado mayor, gordo que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada cabeza de ganado menor, gordo que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio | 0.20 |
| Por autorización de cartas de venta, conforme acuerdo de 16 de octubre de 1957. | |
| Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez, de conformidad con acuerdo de 7 de noviembre de 1935 | 0.25 |
| Por matrícula de perros, al año | 0.50 |
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | Q 0.50 |
| Por cuidado y forraje de ganado mayor o menor en el poste, al día | 0.10 |
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por cada propiedad urbana sin cerca, al mes | 0.25 |
| Por cada propiedad urbana, en esquina de cuadra sin edificar, al mes | 1.00 |
| Por tala de cada árbol de 1ª clase, en el municipio | 0.30 |
| Por tala de cada árbol de 2ª clase, en el municipio | 0.20 |
| Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera de 1ª clase, que salga del municipio | 1.10 |
| Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera de 2ª clase, que salga del municipio | 0.70 |
| Por licencia para construcciones particulares | 1.00 |
| Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal | 0.50 |
| Por ingerir desagüe particular al general, una sola vez | 6.00 |
| Por cada medida o deslinde que practique el síndico municipal en propiedades particulares que no sea sobre alineación de calles ni en diligencias de título supletorio | 2.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 16 de julio de 1948; 10 de setiembre de 1949 y 28 de octubre de 1953.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

***Autorízase a la sociedad "Exploraciones Minerales, S. A.", de la República de Panamá, para que pueda operar en el país.***

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del licenciado Emilio Sosa Taracena, apoderado especial de la sociedad "Exploraciones Minerales, S. A.", relativa a que se autorice a dicha entidad para hacer operaciones en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia, que la documentación acompañada se encuentra arreglada a derecho; y siendo lícitos los fines que persigue;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Exploraciones Minerales, S. A.", constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Dueñas, Sacatepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley, que el Instituto de Fomento Municipal sugirió algunas modificaciones que fueron aceptadas por la municipalidad;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Dueñas, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada cantina, al mes | Q 0.50 |
| Por cada panadería, al mes | 0.50 |
| Por cada comedor, al mes | 0.50 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio | 0.25 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café cereza o pergamino procedente de otros municipios | 0.05 |
| Por estacionamiento en lugar fijo de camionetas o camiones en las calles del municipio, con el fin de esperar carga o pasaje, al mes | Q 2.00 |

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por destace de cada cabeza de ganado mayor | 1.00 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Por cada metro lineal de frente de cada casa que dé a la calle con alumbrado eléctrico municipal, al mes | 0.01 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 6 de mayo de 1930.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Reglamento para Emisión de Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5ª. Ojo de Agua.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejo de la Municipalidad capitalina, de conformidad con los dictámenes de los departamentos técnicos del Banco de Guatemala, aprobados por la Junta Monetaria, modificó el "Reglamento para la Emisión de Bonos de la Municipalidad de Guatemala, 5ª Ojo de Agua", con el fin de adecuar las normas respectivas al procedimiento que debe regir la emisión;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar el siguiente

*REGLAMENTO PARA LA EMISION DE BONOS DE LA MUNICIPALIDAD, DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, 5ª OJO DE AGUA*

*Artículo 1º*—El presente reglamento regula la emisión de "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5ª Ojo de Agua", hasta por la suma de dos millones de quetzales (Q2 000 000.00) acordado por el Concejo Municipal en sesiones celebradas los días ocho de agosto y veintiuno de noviembre del año próximo pasado (1957).

*Artículo 2º*—El producto de la negociación de los bonos se destinará a financiar la adquisición e introducción de nuevos caudales de agua a la ciudad capital, proveniente de la fuente Ojo de Agua, así como a la ampliación de la red de distribución en la ciudad de Guatemala.

*Artículo 3º*—La emisión a que se refiere este reglamento tiene las siguientes características:

*a)* Nombre: "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5% Ojo de Agua";
*b)* Monto: Dos millones de quetzales (Q2.000,000.00);
*c)* Plazo: Diez años a partir de la fecha de emisión;
*d)* Interés: 5% anual pagadero por semestres vencidos a partir de la fecha de emisión;
*e)* Forma de amortización: Anual de manera que a los diez años quede totalmente extinguido el adeudo, sus intereses y la comisión de servicio. No obstante, la municipalidad se reserva el derecho de llamar estos bonos al pago anticipadamente, a partir del segundo año de emitidos en el monto que lo permitan los recursos existentes;
*f)* Forma de emisión: Al portador y por su valor nominal;
*g)* Recursos: El producto de la venta de los derechos de 2,500 pajas y 7,000 medias pajas de agua que se introduzcan con la inversión del producto de estos bonos y, complementariamente y en forma específica, el sobrante del productos de los arbitrios sobre pasajes de autobuses urbanos, después de satisfacer los pagos anuales a los que actualmente están afectos a dichos arbitrios. Si tales recursos no fueran suficientes para cubrir el pago del capital, intereses, servicios y gastos de la deuda, quedarán afectas otras rentas municipales y de manera preferente el canon y el exceso de consumo del agua proveniente del caudal a introducirse;
*h)* Garantía: Los recursos a que se refiere el punto anterior y los ingresos totales de la municipalidad; e
*i)* Agente Financiero: El Instituto de Fomento Municipal, el cual acordó contratar con el Banco de Guatemala los servicios que requiera el desempeño de esta función.

*Artículo 4º*—Los bonos serán emitidos en las denominaciones de cincuenta quetzales (Q50.00), cien quetzales (Q100.00), quinientos quetzales (Q500.00), mil quetzales (Q1,000.00) y cinco mil quetzales (Q5,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el emisor y la Comisión de valores.

*Artículo 5º*—Los bonos de esta emisión deberán ser impresos en papel de seguridad en láminas de diferentes colores —uno para cada denominación—, y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo los cupones correspondientes. Su numeración será correlativa a partir del número 1, principiando por los bonos de más baja denominación, y será registrados por el Departamento Financiero del Emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de valores. Además contendrán y expresarán lo siguiente:

*a)* Nombre de los bonos;
*b)* Número de orden;
*c)* Número de registro;
*d)* Valor nominal;
*e)* Monto de la emisión;
*f)* Destino;
*g)* Tipo de interés;
*h)* Fecha de emisión;
*i)* Fecha de vencimiento;
*j)* Recursos para la amortización de los bonos y servicio de la deuda;
*k)* Forma de amortización;
*l)* Mención del Instituto de Fomento Municipal como agente financiero y del Banco de Guatemala como encargado de los servicios que requiere el desempeño de tal función;
*m)* Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias, o en los demás bancos que contrate especialmente para el efecto;
*n)* Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;
*o)* Firmas en facsímile del alcalde de la Municipalidad de Guatemala y del jefe de la Contraloría de Cuentas, firma autógrafa del síndico 1º de la propia municipalidad y, constancia firmada del registro en la Comisión de valores; y
*p)* Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este reglamento y del Decreto número 450 del Congreso de la República.

*Artículo 6º*—En tanto no se imprimen los títulos definitivos podrá emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y contendrán todos los puntos expresados en el artículo 5º de este reglamento, con excepción del inciso *p)*, dejando al reverso el espacio suficiente para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueran procedentes.

*Artículo 7º*—Cuando los títulos definitivos hayan sido impresos, deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el punto anterior, dejando constancia de la substitución en acta notarial suscrita por representantes del agente financiero, de la Comisión de valores y de la Contraloría de Cuentas. La Comisión de valores podrá fijar plazo para efectuar esta sustitución.

*Artículo 8º*—El pago de los intereses, se efectuará por semestres vencidos a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados provisionales, para el pago de los intereses será necesaria la presentación de los mismos en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

*Artículo 9º*—El servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demas gastos de la deuda se hará con el producto de la venta de los derechos de 2,500 pajas y 7,000 medias pajas de agua, que se

introduzcan por el nuevo acueducto y, complementariamente y en forma específica, el sobrante del producto de los arbitrios sobre pasajes de autobuses urbanos, después de satisfacer los pagos anuales a los que actualmente están afectos dichos arbitrios. Si tales recursos no fueren suficientes para cubrir el pago del capital, intereses, servicios y gastos de la deuda, quedarán afectas otras rentas municipales, y de manera preferente el canon y el exceso de consumo de agua proveniente del caudal "Ojo de Agua".

*Artículo 10.*—La deuda se amortizará por períodos anuales vencidos en la cuantía de la décima parte de su valor total de manera que a los diez años, contados a partir de la fecha de la emisión, quede totalmente extinguido el adeudo, reservandose la municipalidad el derecho de efectuar, a partir del segundo año de constituida la deuda, amortizaciones extraordinarias anticipadas, en el monto que lo permitan los recursos existentes en el Fondo de Amortización correspondiente, una vez cubiertos los intereses y gastos de servicio.

*Artículo 11.*—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los bancos especialmente contratados, a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, en su caso de los certificados provisionales en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

*Artículo 12.*—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 10 de este reglamento, serán determinados mediante el procedimiento de sorteo.

*Artículo 13.*—El Banco de Guatemala anunciará el número y monto de bonos que se amortizarán, en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo, a la fecha en que deban comenzarse a pagar los valores que resulten sorteados. Por los mismos medios y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, publicará los números y denominaciones de los bonos que deban amortizarse en virtud del sorteo.

*Artículo 14.*—Los bonos que el agente financiero declare sorteados para su amortización, de conformidad con los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses, no devengarán nuevos intereses.

*Artículo 15.*—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el artículo 3º inciso *i)* del presente reglamento, tendrá a su cargo las tareas relacionadas con la atención del servicio de este empréstito. En tal carácter el Banco de Guatemala percibirá íntegramente los ingresos de la venta de los derechos de agua provenientes del caudal a introducirse.

Si el producto anual de los recursos indicados en el párrafo anterior no llegare a una suma equivalente al 10% del monto de la deuda, más intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la misma, el Banco de Guatemala percibirá en su orden y hasta completar dicha suma, el excedente del producto de los arbitrios sobre pasajes de autobuses urbanos, después de satisfacer los pagos anuales a que ya están afectos y el producto del canon y del exceso del agua provenientes del caudal cuya introducción será financiada por estos valores. Si aún así no se reuniere dicho diez por ciento, el agente financiero lo comunicará a la entidad emisora durante el mes de abril de cada año, a fin de asignar en su presupuesto inmediato siguiente, otras rentas suficientes al efecto.

Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala sobre la base de los que vaya percibiendo, calculará anualmente los recursos para cubrir intereses, gastos y amortización, a fin de proceder en la forma expresada en el presente artículo.

*Artículo 16.*—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos detallados en el artículo anterior, el fondo de amortización del empréstito cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter el Banco de Guatemala deberá:

*a)* Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros del citado empréstito, de acuerdo con los términos del presente reglamento; y

*b)* Invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un alto grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están sujetas.

*Artículo 17.*—El Banco de Guatemala llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles para esos efectos e informará a la municipalidad y al Instituto de Fomento Municipal anualmente o en cualquier otra oportunidad que lo soliciten, acerca de la forma en que se han desenvuelto estas funciones.

*Artículo 18.*—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios, la comisión del 1/5 del 1% anual sobre el saldo de los valores en circulación, computado al último de cada mes, y por recaudación de las rentas afectas al servicio de esta deuda, la comisión del 1% calculado sobre las recaudaciones efectivas. El Banco de Guatemala se hará pago de dichas comisiones cargandolas al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de requisito o trámite de ninguna naturaleza.

*Artículo 19.*—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecido, o que se establezcan.

*Artículo 20.*—Para que la Municipalidad de Guatemala pueda negociar estos bonos, deberán firmarse previamente los contratos a que se refiere el inciso *i)* del artículo 3 de este reglamento.

2.—En este sentido queda modificado el punto 2 del acuerdo gubernativo de fecha 28 de agosto de 1957. 1

1 En este tomo.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Créase el Departamento de Servicio Civil como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, e intégrase con el personal que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1958.

ACUERDO NUMERO DOS

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la organización de la Administración Pública presenta en la actualidad un cuadro bastante complejo, debido a las discrepancias existentes en lo que se relaciona con las atribuciones, deberes, responsabilidades y derechos de los servidores del Estado, lo que consecuentemente ocasiona un desnivel en la asignación de los salarios correspondientes a los puestos públicos;

Que la mejor solución a este problema consiste en la clasificación y valoración de los cargos públicos, la cual deberá hacerse sobre bases técnicas y efectivas, que estén acordes con las normas y procedimientos de una moderna administración de personal;

Que, por otra parte, la elaboración y desarrollo de un plan de clasificación y valoración de todos los puestos de la Administración Pública, es una de las medidas fundamentales tendientes a preparar la aplicación de la futura ley que contendrá el Estatuto de los Trabajadores del Estado;

Que es necesario crear una oficina adscrita al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para que, inicialmente con medios modestos, realice los estudios previos a la vigencia de plan de clasificación y valoración de puestos, en vista de que el Gobierno contará con una importante misión de asistencia técnica, contratada para el efecto;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, inciso 4 y 174 de la Constitución de la República; y 276, inciso c) del Código de Trabajo;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se crea el Departamento de Servicio Civil, como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

*Artículo 2º*—El Departamento se integrará, inicialmente, con el siguiente personal:

Un jefe, dos ayudantes de clasificación y una taquimecanógrafa.

Dicho personal podrá ser aumentado conforme las necesidades del servicio lo requieran.

*Artículo 3º*—El Departamento de Servicio Civil deberá realizar los estudios previos a la adopción y aplicación del plan general de clasificación y valoración de los cargos públicos.

*Artículo 4º*—El Departamento deberá trabajar estrechamente con la misión o las misiones de asistencia técnica que el Gobierno de la República contrate para los efectos del artículo anterior.

*Artículo 5º*—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, emitirá los reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Departamento de Servicio Civil y para el desarrollo y aplicación del plan general de clasificación y valoración de cargos.

*Artículo 6º*—Todos los trabajadores al servicio de la Administración Pública quedan obligados a proporcionar, de inmediato y con toda exactitud, las informaciones que les sean solicitadas por el Departamento de Servicio Civil.

*Artículo 7º*—Queda suprimido el Departamento Nacional de Personal, adscrito a la Secretaría General de la Presidencia de la República. [1]

*Artículo 8º*—El presente acuerdo entrará en vigor el 15 de enero de 1958.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Dictanse medidas para la temporada de la caza de lagartos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1958.

**El Ministro de Agricultura,**

En vista de las facultades que le confiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de junio de 1955 (Reglamento sobre la caza de lagartos en la República); [2]

ACUERDA: [3]

*Artículo 1º*—La temporada para la caza de lagartos queda comprendida del veinte de junio al treinta y uno de enero, inclusive, de cada año en todas las aguas interiores de la República, excepto las incluidas en parques nacionales y zonas de refugio o reserva, en donde el ejercicio de tal actividad es terminantemente prohibida en toda época.

1 Acuerdo de 5 de abril de 1957, en este tomo.
2 En tomo 74.
3 Modificado el 23 de diciembre de 1958, tomo 77.

*Artículo 2º*—La caza de lagartos es permitida durante todo el año sin limitación alguna, en los ríos Usumacinta, Suchiate, Paz y Sarstún, en toda la extensión de los mismos y que en su orden, sirve de límite con las repúblicas de México, El Salvador y el territorio de Belice.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PACHECO.

El Subsecretario de Agricultura,
RUBEN E. GONZALEZ A.

*Concédese autorización para la creación de un cementerio en el cántón El Panorama, Municipio de San Carlos Sija, Quezaltenango.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1958.

Examinada la solicitud presentada por los vecinos del cantón El Panorama, Municipio de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicho cantón;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

CONSIDERANDO:

Que según consta en certificación del acta número 87 suscrita en la Municipalidad de San Carlos Sija, el señor Antonio Rivas López, vendió a dicha corporación un predio de su propiedad para la creación de un cementerio en el cantón El Panorama, Municipio de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas por que se llenen las prescripciones de ley, y en el entendido de que este predio no podrá destinarse para otro objeto sino únicamente para el cementerio autorizado, el que deberá estar cercado con muros formales o en su defecto con alambre espigado, mantener dicho lugar en perfectas condiciones de limpieza, que no pasten animales en él, y que no se permitan viviendas.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

1 Publicado el 14 de enero de 1958.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Concédese autorización para establecer un cementerio en el caserío Chojoyán, del paraje Chinimavé de la aldea Tunayac, del Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del comité de vecinos proconstrucción del cementerio Chojoyán, en el paraje Chinimavé de la aldea Tunayac, del Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicho paraje;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

CONSIDERANDO:

Que según escritura pública número 229 firmada ante los oficios del notario Egil Ordoñez Muñoz, con fecha 12 de junio de 1957, el señor Dionisio Pérez Michocoj, cedió a la Municipalidad de Momostenango, un predio de su propiedad que será destinado exclusivamente para la construcción de un cementerio en el caserío Chojoyán del paraje Chinimavé de la aldea Tunayac, del Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Momostenango, departamento de Totonicapan, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que este predio no podra ser destinado para otro objeto sino únicamente para el cementerio autorizado, el que debera estar cercado con muros formales, mantener dicho lugar en perfectas condiciones de limpieza, que no pasten animales en él, y solamente se permita la vivienda del guardian.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Lo de Hernández, Municipio de Huehuetenango.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1958.

Examinada la solicitud presentada por los vecinos de la aldea Lo de Hernández, Municipio de Huehuetenango, del mismo departamento, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

CONSIDERANDO:

Que según se desprende del informe rendido con fecha 8 de mayo del año en curso, el terreno donde se piensa establecer el cementerio, es propiedad de la Municipalidad de Huehuetenango;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil del departamento de Huehuetenango, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley, y en el entendido de que este predio no podrá destinarse para otro objeto sino únicamente para el cementerio autorizado, el que deberá estar cercado con muros formales o en su defecto con alambre espigado, mantener dicho lugar en perfectas condiciones de limpieza, que no pasten animales y únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Créase el Consejo de Política Social adscrito al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, como órgano de consulta de la Presidencia de la República.*

ACUERDO NUMERO CINCO

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que para una acertada solución de los complejos problemas nacidos de las relaciones obrero-patronales, dado el incremento últimamente observado en las actividades productivas del país, se hace necesaria la existencia de un organismo encargado de orientar la política social, en que concurran representativos del capital y del trabajo conjuntamente con delegados gubernamentales;

Que asimismo, es conveniente establecer un sistema adecuado para que los patronos y los trabajadores contribuyan eficazmente a la formación de las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, incisos 4° y 32; y 174 de la Constitución de la República;

ACUERDA:*

*Artículo 1°*—Se crea el Consejo de Política Social, adscrito al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, como órgano de consulta de la Presidencia de la República.

*Artículo 2°*—El Consejo de Política Social se integra por:

Tres representantes gubernamentales; tres representantes de las organizaciones o sindicatos patronales; y tres representantes de las organizaciones o sindicatos de trabajadores.

*Artículo 3°*—La delegación del Gobierno está constituida por:

*a)* El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, quien preside el Consejo;
*b)* El Subsecretario de Trabajo y Bienestar Social, quien actuará como secretario en las sesiones; y
*c)* Un representante personal del Presidente de la República.

En caso de ausencia temporal o de imposibilidad de asistir a alguna sesión, el Ministro y el Subsecretario podrán delegar su representación en alguno de los altos funcionarios del Ministerio; pero siempre presidirá el Consejo uno de los delegados gubernamentales titulares.

*Artículo 4°*—Los demás miembros del Consejo son designados a propuesta de las organizaciones más representativas de trabajadores y de patronos, tales como confederaciones, federaciones, sindicatos independientes mayoritarios, cámaras y ligas; debiendo en todo caso representar los tres grandes sectores económicos: agricultura, industria y comercio-transporte.

*Artículo 5°*—Los miembros del Consejo de Política Social deben reunir los siguientes requisitos:

*a)* Ser guatemaltecos naturales, mayores de veinticinco años, del estado seglar y ciudadanos en ejercicio;
*b)* Poseer honorabilidad e independencia de criterio reconocidas;
*c)* Ser versados en materias económico-sociales; y
*d)* Poseer condiciones de capacidad y experiencia profesionales o prácticas ampliamente reconocidas.

* Derogado el 3 de noviembre de 1959, tomo 78.

*Artículo 6°*—Para la designación de los miembros no gubernamentales, con suficiente anticipación en cada caso, el Subsecretario del Ramo formulará listas en que agrupe a las distintas actividades específicas que correspondan a cada sector de la producción, sometiéndolas a la aprobación del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Aprobadas las listas por el titular del Ramo, el Subsecretario solicitará a las organizaciones correspondientes que propongan un candidato para cada rama que aparezca en dichas listas, para participar en el sorteo respectivo, señalando fecha para el mismo.

Efectuado el sorteo, los candidatos propuestos por cada rama que no resultaren titulares del Consejo, actuarán en concepto de auxiliares específicos del mismo y tendrán derecho a ser considerados como suplentes.

En caso de ausencia definitiva de algún titular, se designará al respectivo suplente, para completar el período; pero si hubiere varios suplentes, se practicará nuevo sorteo entre ellos.

*Artículo 7°*—Los asesores del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social deben concurrir a las sesiones del Consejo, para las que fueren citados expresamente, para dar las informaciones u opiniones que les sean solicitadas.

El Consejo tendrá los auxiliares específicos que correspondan a cada una de las actividades de los tres grandes sectores económicos: agricultura, industria y comercio-transporte. Los auxiliares prestarán su colaboración en concepto de asesores, a requerimiento del titular del Ramo o cuando el Consejo así lo estime conveniente.

A las sesiones del Consejo podrán concurrir las personas especializadas en determinadas materias, que hubieren sido invitadas para el efecto.

*Artículo 8°*—Los cargos de miembros titulares del Consejo son obligatorios y remunerados por el sistema de dietas; en consecuencia, son compatibles con el desempeño de cargos públicos o con puestos en las juntas directivas de las instituciones autónomas u organismos similares.

*Artículo 9°*—Con excepción del Ministro y del Subsecretario, los miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, cuyo período se computará a partir del día primero de enero.

*Artículo 10.*—Son atribuciones del Consejo de Política Social:

*a)* Efectuar investigaciones y estudios de los problemas sociales, laborales y de previsión social que afecten al país, recopilando los datos que sean necesarios;

*b)* Elaborar los proyectos de organización y de legislación convenientes para el desarrollo social y laboral de la Nación, que le sean encomendados;

*c)* Oír las sugerencias de representantes obreros y patronales, para la elaboración de los reglamentos y acuerdos que deban emitirse para la mejor aplicación de las leyes de trabajo y previsión social;

*d)* Dictaminar sobre los asuntos que el Ministro del Ramo someta a su consideración;

*e)* Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Trabajo y Bienestar Social, en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en el campo social de acuerdo con la ley, siempre que sean requeridos para ello por el titular del Ramo;

*f)* La organización de reuniones y congresos nacionales, regionales e internacionales, relacionados con la política social;

*g)* La determinación del procedimiento para designar a los representantes obreros y patronales a los congresos internacionales del trabajo o de la previsión social;

*h)* La calificación de los candidatos a becas relacionadas con estudios socio-laborales; e

*i)* Intervenir, a petición de parte o cuando lo requiera el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, con funciones de conciliación, en los conflictos obrero-patronales de excepcional trascendencia.

*Artículo 11.*—Los dictámenes y resoluciones del Consejo tendrán un valor informativo o consultivo, no obligatorio, debiendo considerarse confidenciales hasta que sea adoptada alguna resolución sobre la materia de que traten.

Sus decisiones tendrán el carácter de recomendaciones y serán hechas del conocimiento del Presidente de la República, por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

*Artículo 12.*—Las resoluciones serán emitidas por mayoría relativa de votos y la votación se hará a razón de un voto por cada miembro titular. En caso de empate el presidente del Consejo tendrá doble voto.

*Artículo 13.*—El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes, cuando menos, y se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Para que haya quórum se necesita la concurrencia de cinco miembros.

*Artículo 14.*—El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social proporcionará al Consejo de Política Social los elementos administrativos que sean necesarios para su debido funcionamiento.

*Artículo 15.*—El Consejo de Política Social propondrá su reglamento interior al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para su aprobación por el Ejecutivo.

*Artículo 16.*—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

*Artículo transitorio*—El período inicial de los miembros del Consejo de Política Social ha de sujetarse a las siguientes reglas:

*a)* El representante personal del Presidente de la República durará en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1958;

*b)* Los representantes de las organizaciones o sindicatos patronales durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1959; y

*c)* Los representantes de las organizaciones o sindicatos de trabajadores durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1960.

Al vencimiento de cada uno de esos períodos iniciales escalonados, debe hacerse la designación que corresponda para un período de tres años, con-

forme lo dispuesto por el artículo 9º, de manera que en cada ocasión sucesiva solo se renueve uno de los tres sectores representados en el Consejo.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

***Apruébase el Reglamento de Publicaciones Militares formulado por el Estado Mayor del Ejército.***

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1958.

**El Presidente de la República y Comandante General del Ejército,**

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de Publicaciones Militares formulado por el Estado Mayor del Ejército.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

## *REGLAMENTO DE PUBLICACIONES MILITARES*

### CAPITULO I

*Sección I.—Generalidades*

*Artículo 1º*—Se emite el presente reglamento con el fin de clasificar y normar de manera estable, la preparación, aprobación y forma de divulgación de las publicaciones militares necesarias al buen funcionamiento de los organismos del Ejército.

*Artículo 2º*—Se tendrán por publicaciones militares los asuntos difundidos en el personal del Ejército, en forma escrita, emanados de los correspondientes mandos, para ser conocidos, observados y aplicados por dicho personal.

*Artículo 3º*—Entre las aludidas publicaciones figuran: órdenes generales, circulares, órdenes preparatorias, órdenes de cuerpo, órdenes especiales, reglamentos y manuales militares, programas de entrenamiento, ayudas gráficas de entrenamiento, tablas de organización, formularios, boletines, catálogos, escalafones militares, revistas, periódicos y cualquier otro material impreso, destinado al personal del Ejército y sufragado con fondos del Ramo de la Defensa Nacional.

*Sección II.—Clasificación de las publicaciones*

*Artículo 4º*—Las publicaciones de carácter militar se clasifican en tres grupos genéricos:

*a)* Ordenes;
*b)* Reglamentos; y
*c)* Instructivos.

### CAPITULO II

### *ORDENES*

*Sección I.—Definiciones*

*Artículo 5º*—Llámanse órdenes, en términos generales, a las decisiones e instrucciones que por asuntos del servicio, comunica, el mando a sus subalternos para que éstos las pongan en ejecución.

*Artículo 6º*—Las órdenes deberán ser orales o escritas, claras, concisas y completas.

*Artículo 7º*—Por las circunstancias especiales que difieren las situaciones de paz con las de guerra, las órdenes se dividen en dos clases básicas: *órdenes rutinarias y órdenes de operaciones.*

*Artículo 8º*—Ordenes rutinarias son las que se relacionan con la vida reglamentaria y habitual del servicio militar en guarnición, en concomitancia con la función administrativa. Por su misma índole las órdenes rutinarias se promulgan con marcada regularidad, tanto en tiempo de paz como de guerra.

*Artículo 9º—Ordenes de operaciones:* se denominan así a las que gira un comandante en campaña, prescribiendo actividades de combate, estas órdenes son de carácter secretísimo y perentorio. Los principios que regulan la preparación y difusión figuran en los respectivos reglamentos y manuales de campaña.

*Artículo 10.*—Las órdenes rutinarias comprenden:

*a)* Ordenes generales;
*b)* Circulares;
*c)* Ordenes preparatorias;
*d)* Ordenes de cuerpo; y
*e)* Ordenes especiales.

*Sección II.—Ordenes generales*

*Artículo 11*—En Orden General se darán a conocer disposiciones que conciernen al Ejército, emanadas del Comandante General del Ejército y Ministro de la Defensa Nacional y en campaña, de los comandantes de División, Cuerpo de Ejército y Ejército cuando operan independientes unos de otros en el teatro de operaciones.

*Artículo 12*—Se publicarán en Orden General asuntos de la naturaleza de:

*a)* Altas, bajas, ascensos, nombramientos, amonestaciones, comisiones, sentencias, rehabilitación de despachos, licencias, defunciones, etcétera, de generales, jefes y oficiales del Ejército;

*b)* En casos similares a los del inciso anterior, se incluye al personal de asimilados y de especialistas;

*c)* Disposiciones relacionadas con organización, mando y ejecución de revistas, desfiles y paradas militares, con ocasión de festividades cívicas y militares patrocinadas por el Gobierno de la República;

*d)* Acuerdos y ceremonias relativas al otorgamiento de condecoraciones militares, a instituciones, organismos y miembros militares y civiles de la República y miembros de ejércitos de países extranjeros;

*e)* Citaciones por acciones singulares de relevantes méritos, realizados en campaña o en tiempo de paz por unidades globales o personas individuales;

*f)* Citaciones por actuaciones de reconocida eficiencia y dedicación, persiguiendo objetivos que favorecen y dignifican a la Institución Militar, sean o no miembros de la Institución sus ejecutantes;

*g)* Creación, organización, reorganización y cese de funciones de establecimientos y dependencias y de servicios del Ejército;

*h)* Creación y reforma de escuelas militares inauguración de las clases y clausura de los ciclos activos de las mismas;

*i)* Designación de oficiales e individuos de tropa como alumnos, para sustentar cursos de formación y especialización en escuelas militares de países extranjeros;

*j)* Defunciones de miembros del Gobierno en la categoría de Ministros, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios residentes o en misión especial acreditados ante el Gobierno de Guatemala;

*k)* Organización y designación de personal para integrar Consejos de Guerra; y

*l)* Designación de jefes del Ejército para actuar como vocales de las Cortes Marciales y Salas de Apelaciones.

*Artículo 13.*—Por la naturaleza del contenido de la Orden General, ésta será leída en todos los cuerpos y organismos del Ejército. Sus efectos son estables y toda corrección o modificación se hará por el mismo medio. Las órdenes generales se singularizan por un número sucesivo de registro, el que principiará con la cifra uno.

*Artículo 14.*—La Orden General será emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional con la firma del Ministro y en su defecto, con la del Subsecretario de dicho Ramo, yendo refrendada con la firma del oficial que él designe. El Ministro de la Defensa Nacional podrá también ordenar la preparación y emisión de la Orden General a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, en este caso se consigna en ella que se emite de orden del Ministro, firmándola el jefe del Estado Mayor y refrendándola el ayudante general del Ejército.

*Artículo 15.*—En campaña podrán emitir órdenes generales los comandantes de División si éstas no dependen de algún Cuerpo de Ejército, en casos semejantes los comandantes de Cuerpo de Ejército y finalmente los comandantes de Ejército, en estos casos las órdenes generales se concretarán a los asuntos que les conciernan dentro de lo prescrito a publicarse en Orden General y serán difundidas entre el personal y jurisdicción de su mando.

*Artículo 16.*—Las órdenes generales emitidas en campaña por los comandantes de las Unidades Mayores del Ejército, serán firmadas por los respectivos comandantes que las emiten, en su defecto las firmarán, de orden de aquél, el jefe de Estado Mayor de la respectiva Unidad, refrendándola el ayudante general de la misma.

*Artículo 17.*—Las órdenes generales se escribirán claras, concisas y completas, se evitará en lo posible el uso de abreviaturas y se expedirán manuscritas, escritas a máquina o impresas. Se cursarán por medio de mensajeros propios del Ejército o del servicio postal nacional y nunca por medios eléctricos. En una misma fecha pueden emitirse varias órdenes generales, diferenciándose una de otras por el número de registro ya indicado y la hora de emisión.

*Artículo 18.*—Atendiendo la relación homogénea que guarden entre sí los asuntos a publicarse, éstos se dividen en secciones, debiendo numerarse las secciones con números romanos; asimismo los párrafos de cada sección serán numerados correlativamente con cifras arábigas.

*Artículo 19.*—A continuación de las firmas que autentican la Orden General se anotará, cuando se juzgue conveniente, la nómina de los organismos y mandos a quienes se distribuye y el número de ejemplares remitidos a cada uno. En campaña, la nómina de organismos será substituida por números, claves o signos convencionales.

*Artículo 20.*—Las órdenes generales serán coleccionadas numérica y cronológicamente, encuadernadas en volúmenes anuales y conservadas en calidad de documentos oficiales en los archivos de las respectivas dependencias militares mientras estén en actividad.

*Artículo 21.*—Al ser desmovilizadas las fuerzas integrantes de las Unidades a que se refiere el artículo 16, las documentaciones oficiales que hayan estado en poder de aquéllas serán trasladadas al Departamento de Ayudantía General del Ejército para su archivo definitivo.

*Sección III.—Circulares*

*Artículo 22.*—En este tipo de órdenes, de origen y divulgación semejantes a las órdenes generales, emitirá el Ministro de la Defensa Nacional disposiciones de aplicación general en el Ramo, las que de acuerdo con su importancia, podrán ser incluidas más tarde en los reglamentos.

*Artículo 23.*—Las circulares tratarán asuntos que se relacionen con normas disciplinarias y funciones administrativas del Ejército; en todo caso, su contenido diferirá de los tópicos señalados para las órdenes generales. Los efectos de una Orden Circular sólo podrán modificarse o suprimirse por medio de otra publicación de la misma naturaleza.

*Artículo 24.*—Sin embargo, de lo establecido en el artículo anterior, cuando el mencionado funcionario lo estime conveniente, autorizará al jefe del Estado Mayor del Ejército, para que emita las órdenes circulares sin el visto bueno de él (Artículo 39, L. C. E.); en estos casos, previa la firma del jefe del Estado Mayor, se anotará en letras mayúsculas la frase: "De orden del señor (grado) Ministro de la Defensa Nacional"

*Artículo 25.*—Atribución del Departamento de Ayudantía General es publicar las órdenes circulares ordenadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, esto es: preparar, someter a consideración, refrendar, registrar y distribuir dichas publicaciones. Toda modificación total o parcial de una Orden Circular será emitida con las mismas formalidades.

*Artículo 26*—En el formato de esta clase de órdenes, concurrirán ordinariamente los requisitos siguientes:

*a)* Nominación de "Circular", con letras mayúsculas;
*b)* Número sucesivo de registro, iniciado con la cifra uno.
*c)* Nominación: Ministerio de la Defensa Nacional;
*d)* Palacio Nacional o localización del Despacho del Ministro;
*e)* Fecha de la emisión de la circular;
*f)* Fecha en que entrará en vigencia;
*g)* Nombre propio o epígrafe de la circular deducido del contenido global de la publicación;
*h)* En el párrafo de introducción de una circular se hará mención de la autoridad que ordena su emisión, causas, propósitos que la motivan y el personal llamados a cumplimentarla;
*i)* Los párrafos que integran el cuerpo de la circular serán numerados correlativamente;
*j)* Firmas que autentican la mencionada orden; y
*k)* Cuando se crea conveniente, se consignará la nómina de dependencias y personas entre quienes se distribuye.

*Artículo 27.*—Después de publicarse las órdenes circulares en forma mecanografiada o mimeografiada y para las cuales se le fija tamaño al papel, serán inmediatamente después, formalmente impresas en hojas de un tamaño común de 15 por 22 cm. y distribuidas a las mismas dependencias concernientes, para que sean insertadas y conservadas en el sistema de archivo denominado "Recopilador".

*Sección IV.—Ordenes preparatorias*

*Artículo 28.*—Entre las órdenes rutinarias figuran también las órdenes preparatorias, intituladas así, en razón de que tienen por objeto ilustrar en detalle preventivamente, la manera de realizar determinadas actividades, las que podrán ser confirmadas oportunamente, por medio de Orden General, si la importancia de los asuntos lo amerita.

*Artículo 29*—En esta clase de órdenes hará saber el Estado Mayor del Ejército, con la anticipación necesaria, la organización de Unidades, elementos, condiciones y medios que concurrirán en la realización de ceremonias militares, desfiles, paradas o revistas de tropa, difusión de programas de entrenamiento y prácticas militares, de cultura general, desarrollo de los mismos, ejecución de exámenes y clausuras, etcétera, etcétera.

*Artículo 30*—De acuerdo con estas estipulaciones, los efectos de las órdenes preparatorias son de carácter transitorio y su aplicación puede ser parcial o general para las dependencias del Ejército.

*Artículo 31*—Las órdenes preparatorias serán emitidas con la firma del jefe del Estado Mayor del Ejército, debiendo contener el formato los requisitos semejantes a los prescritos en los artículos 26 y 27 de este reglamento, haciendo de ellos la adaptación correspondiente.

*Artículo 32*—Para consignar en las aludidas órdenes, la nominación de las dependencias entre quienes se distribuye, se autoriza el uso de las siguientes abreviaturas:

| | |
|---|---|
| Ministerio de la Defensa Nacional | MDN |
| Estado Mayor del Ejército | EME |
| Jefe Primera Sección del EME | G-1 |
| Jefe Segunda Sección del EME | G-2 |
| Jefe Tercera Sección del EME | G-3 |
| Jefe Cuarta Sección del EME | G-4 |
| Estado Mayor Presidencial | EMP |
| Departamento de Ayudantía General | DAG |
| Departamento de Finanzas del Ejército | DFE |
| Departamento de Ingenieros | DIng |
| Departamento de Maestranza del Ejército | DMz |
| Departamento de Transmisiones Militares | DTM |
| Departamento de Alfabetización | DAlf |
| Departamento Químico de Guerra | DQG |
| Departamento de Músicas Militares | DMM |
| Departamento Agrícola | DA |
| Departamento Médico | DMed |
| Hospital Militar | HM |
| Auditoría General de Guerra | AGG |
| Auditoría Departamental de Guerra | ADG |
| Fiscalía Militar | FM |
| Cuartel Maestre | CM |
| Almacenes Generales | AlG |
| Comisariato del Ejército | Comis |
| Gasolinera del Ejército | Gas |
| Escuela Politécnica | EP |
| Escuela Aplicación de Armas y Servicios | EAAS |
| Escuela de Aviación Militar | EAM |
| Escuela de Caballería | ECab |
| Fuerza Aérea de Guatemala | FAG |
| Cuartel General | CG |
| Primer Regimiento | IR |
| Regimiento "Mariscal Zavala" | RMZ |
| Zona Militar Nº 1 | ZM1 |
| Zona Militar Nº 2 | ZM2 |
| Zona Militar Nº 3 | ZM3 |
| Zona Militar Nº 4 | ZM4 |
| Zona Militar Nº 5 | ZM5 |
| Zona Militar Nº 6 | ZM6 |
| Base Militar Puerto Barrios | BMPB |
| Base Militar de Poptún | BMP |
| Base Militar Puerto San José | BMSJ |
| Capitanía Puerto Barrios | CPB |
| Capitanía Puerto San José | CPSJ |
| Capitanía Puerto de Ayutla | CPA |
| Capitanía Puerto Champerico | CPCh |
| Capitanía Puerto Livingston | CPL |
| Aeropuerto de la Aurora | ADLA |
| Jefatura del Palacio Nacional | JPN |
| Ruta Militar Petén | RMP |
| Carretera al Atlántico | CA |

*Sección V.—Ordenes de cuerpo*

*Artículo 33*—Se da esta denominación a las órdenes propias que emite un comandante o jefe de Zona, Cuerpo Militar, Departamento de Servicios,

directores de establecimientos de enseñanza y comandantes de Bases y Destacamentos Militares, para dar a conocer disposiciones relacionadas con el servicio del personal bajo su mando. Estas corresponden una por día y son leídas al personal en sus respectivas fechas.

*Artículo 34.*—Se publican en la Orden del Cuerpo asuntos concernientes con:

*a)* Normas y designación de cargos para el servicio diario o mecánico del Cuerpo o Unidad que la emite, tales como designación de mandos y unidades para cubrir los puestos de guardia, retenes, patrullas, rondines, destacamentos, comisiones, puntos de vigilancia y demás medidas de seguridad;

*b)* Baja, altas, ascensos y licencias de personal en la categoría de tropa;

*c)* Citaciones y distinciones conferidas por el comandante de la respectiva dependencia;

*d)* Amonestaciones, castigos y demás sanciones disciplinarias; y

*e)* Instrucciones sobre la observancia de preceptos reglamentarios, desarrollo de programas de cultura, entrenamiento, funcionamiento de academias, exámenes, inspecciones y revistas, funciones administrativas, prevenciones sanitarias e higiénicas, disposiciones de orden y disciplina y en general todo lo concerniente a la vida rutinaria de cuartel.

*Artículo 35.*—Las órdenes de cuerpo serán hechas por el ayudante general o secretario de cada dependencia, de acuerdo con las órdenes e instrucciones que recibirá de su jefe o comandante, quien las autorizará con su firma y en su ausencia actuará el Segundo o Ejecutivo del mismo, refrendándolas el ayudante general o secretario.

*Artículo 36.*—Las órdenes en referencia serán manuscritas en el libro destinado para estos fines, correspondiendo una para cada día. Los párrafos que la integran serán numerados correlativamente con cifras arábigas; también podrán hacerse mecanografiadas, en cuyo caso deberán encuadernarse por períodos determinados de seis meses. Dichos volúmenes formarán parte de las documentaciones oficiales de las dependencias que las emiten.

*Sección VI.—Ordenes especiales*

*Artículo 37.*—Con exclusión de las órdenes mencionadas, todas las demas órdenes rutinarias que gire cualquier mando del Ejército serán clasificadas con la denominación de órdenes especiales o simplemente órdenes.

*Artículo 38.*—Es potestativo de un mando, en razón de las facultades, atribuciones y responsabilidades propias de su cargo, dictar las órdenes pertinentes al mejor cumplimiento de su misión, responsabilizándose de sus efectos, fines y alcances.

*Artículo 39.*—Las órdenes especiales son privativas para los mandos y personas en lo individual a quienes van dirigidas. Su contenido será reservado, no pudiendo publicarse, divulgarse ni comentarse entre personas ajenas a su cumplimiento, sin previa anuencia de la autoridad superior.

*Artículo 40.*—En la preparación y transmisión de estas órdenes, se observarán las mismas especiales y medios expeditos usados en la institución militar, apropiadas al logro de los objetivos y que estén al alcance de los mandos que las emitan.

*Artículo 41.*—De toda orden escrita se conservará en los archivos de las propias dependencias, la copia correspondiente.

## CAPITULO III

## *REGLAMENTOS*

*Sección I.—Preparación de reglamentos*

*Artículo 42.*—Los reglamentos militares son el tipo de publicación en que se dan a conocer, de conformidad con las leyes de la materia, normas que regulan de manera precisa y continua, el funcionamiento de los organismos armados, de servicios, de establecimientos educativos y de entrenamiento militar y en general, preceptúan las actividades de las dependencias técnicas, administrativas y de mando del Ejército y cuya aplicación y cumplimiento incumbe a los respectivos mandos de dichas dependencias militares.

*Artículo 43.*—De acuerdo con el artículo que precede, los reglamentos militares prescriben las obligaciones, atribuciones y facultades de que están investidas las personas que desempeñan cargos o empleos en el ramo militar, asimismo prescriben en su mayoría, procedimientos y requisitos que deben seguirse en la ejecución de las funciones que en lo individual les estén asignadas.

*Artículo 44.*—Para que sea obligatorio un reglamento militar se necesita su aprobación por acuerdo gubernativo y su publicación en el Diario Oficial.

*Artículo 45.*—Los reglamentos se catalogan en generales y especiales. Son reglamentos generales aquellos cuyo contenido total o parcial incumbe conocer a todos los miembros del Ejército, tal sucede con los reglamentos de uniformes, de condecoraciones, etcétera. Los reglamentos especiales, a diferencia de los generales, se concretan a señalar funciones exclusivas de una dependencia o establecimiento militar, cuya aplicación y observancia es atribución particular de ese organismo.

*Artículo 46.*—El Estado Mayor del Ejército, en su carácter de Centro Técnico Directivo, iniciara la formación de los reglamentos generales que sean necesarios al Ejército, asimismo propondrá las innovaciones que sucesivamente sean aconsejables introducir en los ya existentes.

*Artículo 47.*—Las distintas dependencias del Ejército de Guatemala, están llamadas a preparar y presentar al Estado Mayor del Ejército, en forma de proyecto, sus respectivos reglamentos especiales y propuestas de reformas para los vigentes, de conformidad con las funciones que específicamente les sean asignadas.

*Artículo 48.*—Es atribucion del Estado Mayor del Ejército verificar los estudios minuciosos y razonados de los proyectos en cuestion, con el fin de estipular, deslindar y completar, con la mayor claridad y exactitud, las obligaciones, facultades, fueros, privilegios y demas normas inherentes al personal llamado a cumplimentar los servicios estipulados en dichos reglamentos.

*Artículo 49*.—En estos trabajos tomará parte directa el Departamento de Ayudantía General, para los efectos de clasificación, registro y control de dichos reglamentos.

*Artículo 50*.—Efectuados los estudios y arreglos antedichos, la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, elevará en consulta a la superioridad, los proyectos en referencia.

*Artículo 51*.—La superioridad se reserva el derecho de aprobar, modificar o desaprobar los proyectos presentados en consulta por el Estado Mayor, pero en todo caso, este cuerpo será informado de la resolución tomada por aquélla.

*Sección II.—Clasificación y emisión*

*Artículo 52*.—Para los efectos de clasificación de los reglamentos, se establece el siguiente sistema: los reglamentos generales se singularizan, en principio, por el guarismo 1, como número básico, a éste le sigue un guión y después da principio la numeración correlativa de éstos, es decir, que al primer reglamento de esta clase le corresponderá el registro RGE 1-1, al siguiente RGE 1-2 y así sucesivamente. De acuerdo con esta clasificación el "Reglamento para delegados y comisionados militares" se designará por su nombre propio o simplemente por las siglas y el número de registro de su clasificación RGE 1-4.

*Artículo 53*.—Los reglamentos especiales se clasifican con la denominación de reglamentos especiales del Ejército, debiendo registrarse con las siglas REE, asignándoles como número básico el guarismo 2 y, separado por un guión, dará comienzo la numeración correlativa de manera semejante a lo especificado para los reglamentos generales.

*Artículo 54*.—De conformidad con el artículo precedente, el primer reglamento emitido de la clase apuntada, figurará registrado con las siglas REE 2-1, al siguiente le corresponderá REE, 2-2, y así sucesivamente irá en aumento el segundo número, mientras el número básico permanece fijo.

*Artículo 55*.—Las reformas a un reglamento se registrarán adicionándole al número de registro de clasificación la sigla "R" que representará en estos casos la palabra "reforma" y la cifra 1, 2 ó 3, dependiendo del número de veces que haya sido reformado el reglamento de que se trate.

*Artículo 56*.—Los reglamentos se publicarán en forma de folletos, fijándose las dimensiones comunes a todos de 15 por 22 centímetros, con los dispositivos apropiados para ser incluidos en los recopiladores de acuerdos, circulares e instructivos. Se exceptúan de esta regla aquellos reglamentos que por su crecido volumen sea aconsejable darles otras dimensiones, encuadernándolos y empastándolos separadamente.

*Artículo 57*.—Toda alteración o modificación por hacerse a un reglamento será emitido con las mismas formalidades y requisitos prescritos para la emisión de éstos.

*Artículo 58*.—Para su difusión el Ministro de la Defensa Nacional dispondrá la publicación de los reglamentos aprobados, en la forma y número que aconseje el Estado Mayor del Ejército, quedando los trabajos finales de impresión, conservación y distribución a cargo del Departamento de Ayudantía General del Ejército, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 18 de junio de 1952.

## CAPITULO IV

## *INSTRUCTIVOS*

*Sección I.—Concepto general de instructivos*

*Artículo 59*.—En el grupo de instructivos figurarán todas aquellas publicaciones emitidas con fines educativos y de entrenamiento militar, es decir, material didáctico para escuelas y cursos de capacitación militar, y aquellos otros de naturaleza tal, que interese al mando llevar a conocimiento del personal de la Institución.

*Artículo 60*.—Incumbe al Estado Mayor del Ejército, estudiar, formular, adaptar y emitir las publicaciones de carácter instructivo, necesarias al desarrollo de los programas de entrenamiento militar que, en sus diversos aspectos, se señalen para el personal del Ejército.

*Artículo 61*.—Las Jefaturas de los Cuerpos Armados y las de dependencias técnicas y administrativas del Ejército, podrán iniciar la creación y reforma del material instructivo, presentando sus puntos de vista a la consideración de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército para los efectos del artículo que antecede.

*Artículo 62*.—Entre las publicaciones de esta especie se mencionan los manuales militares, programas de entrenamiento, ayudas gráficas de entrenamiento, tablas o cuadros de organización y equipo, formularios para partes y control estadístico de personal y abastecimientos y cualquier otro material impreso, autorizado por el mando, para servir los propósitos indicados.

*Sección II.—Manuales militares*

*Artículo 63*.—Los manuales se clasifican en dos tipos: "Manuales de campaña" y "Manuales técnicos". Ambos conciernen con las armas, equipos y servicios que utiliza el Ejército en sus diferentes situaciones, estribando su división en la extensión de las enseñanzas que contienen.

*Artículo 64*.—Los manuales de campaña constituyen los primeros medios de promulgar doctrinas básicas de entrenamiento y operaciones militares. Es decir, que contienen instrucciones de entrenamiento relativas a conocimientos tácticos y técnicos de esencial e imprescindible aplicación en campaña.

*Artículo 65*.—Los manuales técnicos complementan a los manuales de campaña, ya que describen, amplia, separada y detalladamente, los temas tratados en los manuales de campaña; extensión que se estima esencial para cubrir totalmente el entrenamiento prescrito en dichos manuales de campaña.

*Artículo 66*.—Los manuales técnicos pormenorizan la descripción del material y dan minuciosas instrucciones para conocer, cuidar y manejar dicho material. Contienen enseñanzas para ampliación de cursos y formación de especialistas, material administrativo, referencias de libros y en general sirven de guía a los instructores.

*Artículo 67.*—En razón de la variedad de nuevas armas, equipos, servicios y múltiples enseñanzas inherentes a aquellas y propias de países más avanzados que el nuestro, los manuales extranjeros que sean adoptados por el Estado Mayor del Ejército para uso del Ejército, conservarán sin alteración la clasificación particular de origen.

*Artículo 68.*—Los manuales importados que sean objeto de substanciales reformas con vistas a su aplicación en el Ejército, no perderán la clasificación original, pero a las siglas de su denominación se les adicionará las letras RG, equivalentes a las palabras "Reformado-Guatemala".

*Artículo 69.*—A los manuales preparados originalmente por el Estado Mayor del Ejército se les asignará la clasificación más apropiada, en relación con el sistema de numeración que se describe en los artículos siguientes.

*Artículo 70.*—Para los efectos de clasificación, los manuales tendrán a más de la denominación particular de "Manual de campaña" o "Manual técnico", un número básico y un subnúmero. El número básico representa el arma o servicio sobre el cual versa el manual, y el subnúmero representa el número particular de registro que le es asignado, de conformidad con el orden sucesivo en que van siendo emitidos los manuales dentro de su misma especie.

*Artículo 71.*—El número básico asignado a cada arma o servicio es inmutable. A continuación se consigna la nómina de armas y servicios con el número básico propio que de manera estable se determina para cada una:

1. Fuerza Aérea
2. Caballería
3. Material químico de guerra
4. Artillería de costa
5. Ingeniería
6. Artillería de campaña
7. Infantería
8. Servicio médico
9. Amunicionamiento (Maestranza)
10. Cuartel Maestre (Administración de abastecimientos)
11. Transmisiones militares
12. Ayudantía General
13. Inspección
14. .....
15. Justicia Militar.
16. Religión
17. Mecanización
18. Tanques de guerra
19. Policía Militar
20. .....
21. El soldado (en lo individual)
22. .....
23. Armas básicas (con inclusión de implementos y municiones)
24. Procedimiento de comunicaciones
25. Transportación (animal y motorizada) (Maestranza)
26. Servicio interior de guardia
27. Leyes militares
28. Bienestar, recreación y moral
29. Reglas para los estacionamientos de reservas
30. Inteligencia Militar
31. Operaciones especiales
32. Seguridad
33. .....
34. Adquisiciones y contratos
35. Cuerpo de mujeres de servicio en el Ejército
36. .....
37. Mantenimiento de equipos
38. Procedimiento de abastecimiento
39. .....
40. Operaciones de combate
41. Artillería antiaérea

.....

71. Operaciones en la selva
72. Tropas paracaidistas

.....

80. Operaciones combinadas

.....

85. Cuerpos organizados de reserva

.....

90. Oficiales de reserva para entrenamiento

.....

100. Regulaciones para el servicio de campaña
101. Manuales de campaña para oficiales de Estado Mayor
105. Manuales para censores.

*Artículo 72.*—Los números básicos que se mencionan serán indistintamente usados en los manuales de campaña y técnicos, ya que la diferencia que guardan éstos entre sí, sólo estriba en la extensión de las instrucciones y enseñanzas que contienen.

*Artículo 73.*—Los subnúmeros en cambio, determinan a la simple vista, si un manual es de campaña o técnico, como consecuencia de la distribución de números asignados a unos y otros.

*Artículo 74.*—Los números correlativos del 1 al 199, se destinan expresamente para ser usados como subnúmeros en el ordenamiento de los manuales de campaña.

*Artículo 75.*—En forma similar a la apuntada se ordenan los subnúmeros de los manuales técnicos, debiendo iniciarse ésta con el número 200.

*Artículo 76.*—Para mayor claridad de estos conceptos se da el ejemplo que sigue: 5-10, la cifra 5 (número básico) indica que el manual versa sobre el tema "Ingeniería" y el subnúmero 10 nos dice que es de campaña. Asimismo, el 5-230 indica que se trata del mismo tema "Ingeniería" pero el manual es técnico por estar el subnúmero 230 entre los números señalados para los manuales técnicos, esto es, los comprendidos desde 200 en adelante.

*Sección III.—Programas de entrenamiento*

*Artículo 77.*—Los programas de entrenamiento militar contendrán en síntesis, la especificación de asignaturas o parte de ellas que corresponda, tiempo de curso asignado a los mismos, referencia de ayudas u otro material práctico objetivo, sistema de exámenes o medios de comprobar el provecho personal alcanzado y demas prescripciones necesarias para satisfacer eficientemente los propósitos de la enseñanza.

*Artículo 78.*—Los aludidos programas podrán ser originalmente preparados y presentados al Estado Mayor del Ejército por los mandos de los respectivos organismos del Ejército, de acuerdo con las facultades específicas de que están investidos y misión que están llamados a cumplir, dentro su propio radio de acción.

*Artículo 79.*—Los programas de esta clase, inicialmente formulados, revisados y aprobados por el Estado Mayor del Ejército, aplicables al personal de las Zonas, Cuerpos, Bases u otras dependencias militares, los pondrá en vigencia la Jefatura del Estado Mayor del Ejército previa autorización del Ministro de la Defensa Nacional.

*Artículo 80.*—Los programas de entrenamiento ordenados por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, para aplicarse a los organismos del Ejército se emitirán en forma de instructivos, es decir, que el formato y la autorización requeridas, se regirá por los mismos requisitos preceptuados en este reglamento para dicha clase de órdenes.

*Artículo 81.*—Los programas de enseñanza para escuelas de formación de oficiales, impartidos en establecimientos organizados expresamente para dichos fines, y los de cursos de especialización en armas y servicios del Ejército, servidos en los Cuerpos o establecimientos militares nacionales, serán autorizados por acuerdo gubernativo, emitiéndose con las características de reglamento.

*Artículo 82.*—Los trabajos atinentes con el registro, impresión, reproducción y distribución de estas publicaciones, son atribuciones específicas del Departamento de Ayudantía General del Ejército, cumplimentando en todo sentido las órdenes emanadas de la superioridad.

*Sección IV.—Ayudas gráficas de entrenamiento*

*Artículo 83.*—Se comprenderá por ayudas gráficas de entrenamiento el material literario, mapas, planos, croquis, películas, fotografías, dibujos, etcétera, que puedan ser utilizados como elementos complementarios, para ilustrar práctica y objetivamente las enseñanzas teóricas programadas.

*Artículo 84.*—El Estado Mayor del Ejército podrá solicitar ante el Ministro de la Defensa Nacional, la compra o adquisición de las ayudas gráficas que por su especialidad técnica, no sea factible preparar y reproducir en las dependencias de dicho Estado Mayor.

*Artículo 85.*—Las ayudas gráficas de utilidad general preparadas por cualesquiera de las dependencias del Ejército, serán sometidas a la consideración del Estado Mayor del Ejército, para que al juzgarlas este Cuerpo de utilidad, proceda a gestionar su reproducción, disponiendo el suministro de ellas a las dependencias que las necesitan.

*Artículo 86.*—Es optativo para los instructores y demás personal docente de los establecimientos del Ejército, agenciarse por todos los medios lícitos a su alcance, las ayudas gráficas que les sean útiles en la impartición de enseñanzas a su cargo.

*Sección V.—Tablas de organización*

*Artículo 87.*—El Estado Mayor del Ejército en su carácter de Centro Técnico Directivo, estudia y procede a organizar y reorganizar el personal de las unidades y organismos de las distintas armas y servicios de la Institución, a fin de acomodar continuamente la técnica moderna con las necesidades y medios disponibles.

*Artículo 88.*—Dichas tablas o cuadros de organización se intitulan "Tablas de Organización" y contendrán en detalle, la nominación de empleos, números y plazas con su respectiva jerarquía que integran cada unidad o agrupación y las armas o servicios a que corresponden.

*Artículo 89.*—Las nuevas tablas o cuadros de organización, o modificaciones por introducir en las ya existentes, las pondrá en vigencia el Estado Mayor del Ejército con previa autorización del Ministro de la Defensa Nacional, debiendo distribuirse solamente entre los organismos a quienes afectan.

*Artículo 90.*—Tanto las tablas de organización a que aluden los artículos anteriores, como aquellas otras de tiro, equipo o de la clase que fueren, reformadas o no contempladas en los manuales técnicos y de campaña, las publicará el Estado Mayor del Ejército en forma de boletines técnicos o de campaña.

*Sección VI.—Formularios*

*Artículo 91.*—De conformidad con el uso a que se destinan, estos representan ordinariamente diagramas a manera de cuestionarios, cuyas casillas destinadas a datos para informar están en blanco, para que las dependencias llamadas a llenarlos consignen los datos que corresponden.

*Artículo 92.*—Los formularios se usan para resumir determinadas informaciones de aspecto rutinario. En el servicio militar se emplean por lo general para rendir estados de fuerza, de armamento, de equipos, abastecimientos y demás efectos y servicios de utilidad y control estadístico.

*Artículo 93.*—Los formularios para uso de la Institución militar, serán preparados o revisados y aprobados por el Estado Mayor del Ejército, sometiéndolos en seguida a la consideración del Ministro de la Defensa Nacional, en solicitud de la correspondiente autorización para ponerlos en vigencia.

*Artículo 94.*—Estimándose de apreciable valor militar los datos reportados en los formularios, al extremo que muchos de ellos se juzguen de carácter secreto, y originándose la mayoría de fuentes oficiales militares, parecerá obvio establecer que dichas hojas por sí solas constituyen cartas-oficios y por lo tanto, es obligatoria la seguridad y reserva de ellos como documentos militares.

*Artículo 95.*—En atención a la función oficial, clase de información acusada, utilidad militar que reportan y formalidades que gobiernan la autorización de los formularios, estos documentos serán fechados y debidamente firmados por las autoridades o personas que los rinden.

*Artículo 96.*—En la preparación de los formularios se tendrán en cuenta tres requisitos: encabezamiento, cuerpo y autenticación:

a) El encabezamiento lo forman especialmente la nominación de "Ministerio de la Defensa Nacional", Ejército de Guatemala, nombre propio del formulario, el cual será deducido de la información bosquejada en el mismo, más las otras referencias necesarias a su correcto uso;

*b)* El cuerpo o parte media del formulario contendrá el diagrama a que se refiere el artículo 91, o sea la cuestión básica o fundamental que motiva el formulario; y

*c)* En el calce del diagrama se consignará el número de registro, unido a las siglas de las dependencias que intervienen en la emisión y registro. Esto es, Estado Mayor del Ejército y Departamento de Ayudantía General y fecha en que se pone en uso. Finalmente figurarán la dependencia que lo rinde, fecha y firmas de que habla el artículo 93 de este reglamento.

*Artículo 97.*—El Departamento de Ayudantía General efectuará lo relativo al control de las emisiones de formularios, es decir, designación, simplificación, consolidación, estandarización, registro, impresión y suministro, de los formularios ordenados por la superioridad para uso de las dependencias del Ejército.

*Sección VII.—Boletines*

*Artículo 98.*—Los boletines se usan como medios expeditos para difundir instrucciones que puedan interesar al personal militar, y también se emplean para servir propósitos informativos de carácter social.

*Artículo 99.*—En consonancia con lo dicho se establecen en las publicaciones militares dos tipos de boletines:

1. Boletines instructivos; y
2. Boletines informativos.

*Artículo 100.*—Los boletines *instructivos* (1) se referirán a materias tratadas en los manuales técnicos y de campaña y en relación con éstos, dichos boletines llevarán el mismo número de registro de los correspondientes manuales a que aluden, número al cual se le adiciona una cifra más que servirá para determinar el orden sucesivo de boletines emitidos, por ejemplo: BT-5-230-3, la última cifra 3, aclara que se trata del tercer boletín del manual técnico de ingenieros a que pertenece el número y subnúmero 5-230.

*Artículo 101.*—Si el boletín no versa sobre un específico manual para tomar de éste el número de registro, entonces éste número se suplirá con las siglas de la materia o servicio tratado en el boletín, por ejemplo: BT-SM-1, este registro se interpretará: boletín técnico del Servicio Médico y el número uno indica que es el primer boletín de esta especie.

*Artículo 102.*—La emisión de boletines instructivos queda sujeta a las mismas normas preceptuadas para la publicación de los manuales técnicos y de campaña.

*Artículo 103.*—Los boletines *informativos* (2) son el medio adecuado de que se pueden valer los mandos para darle publicidad a informaciones discrecionales que puedan interesar en lo particular a la generalidad del personal.

*Artículo 104.*—Cuando los mandos lo juzguen conveniente, podrán involucrar en los boletines informativos referencias de órdenes o preceptos reglamentarios, pero en dichos casos, las anotaciones se harán en sentido llano de recordatorio u orientación para los interesados.

*Artículo 105.*—De los conceptos apuntados se inferirá que los boletines informativos no constituyen órdenes propiamente dichas, sino medios de propagar el anuncio de determinadas actividades de participación convencional.

*Artículo 106.*—Se publican en boletines informativos por ejemplo: asuntos sociales recreativos, actividades de clubes de tiro, de equitación y toda clase de actuaciones deportivas, festividades patrocinadas por centros militares, informaciones relacionadas con la función orgánica y administrativa de dichas entidades recreativas.

*Artículo 107.*—Están facultados para emitir esta clase de boletines, todas y cada una de las dependencias del Ejército que, de conformidad con estas estipulaciones, confronten la necesidad de hacer uso de esta clase de publicaciones.

*Artículo 108.*—Para el formato de los boletines no se especifica ninguna exigencia especial. Es optativo de los mandos incluir figuras u otras formas decorativas alusivas a los actos a que se refieran. Asimismo podrán asignarles números de registro o los singularizan únicamente por el acápite y fecha en que son emitidos.

*Artículo 109.*—Como consecuencia de lo expuesto, quedan al criterio de las dependencias que publican boletines, calzarlos con firmas o simplemente los autentican con el sello y nominación oficial de la dependencia o del jefe que autoriza la emisión.

*Sección VIII.—Restricciones*

*Artículo 110.*—No se publicará, adquirirá o reproducirá ningún volumen u otro material destinado a los organismos del Ejército, si este no es previamente autorizado por la superioridad, de conformidad con los preceptos de este reglamento.

*Artículo 111.*—Se estimará innecesaria una publicación propuesta:

*a)* Cuando no pueda producirse y distribuirse a modo de que sirva su propósito en forma completa y oportuna;

*b)* Cuando duplica, alejándose de los requisitos de claridad, el material ya en existencia para las personas a quienes va dirigido;

*c)* Cuando su propósito es cambiar o explicar detalles sin importancia de publicaciones ya existentes;

*d)* Cuando lleva por finalidad corregir un concepto erróneo que sólo existe en casos aislados; y

*e)* Cuando tenga por objeto, hacer la apología de alguna persona o grupo, salvo aquellos casos en que se den a conocer citaciones y recompensas autorizadas.

*Artículo 112.*—Las publicaciones con fines de propaganda serán difundidas con previa autorización del Alto Mando del Ejército, debiendo en consecuencia los interesados, remitir los originales al Ministerio de la Defensa Nacional, para los efectos de la autorización correspondiente.

*Artículo 113.*—Con excepción de las publicaciones oficiales emitidas con carácter de propaganda, todas las demás publicaciones militares serán de uso y conocimiento exclusivo del personal militar al cual se destinan, siendo punible su traslado a personas que no pertenezcan a la Institución Militar.

*Artículo 114*—Queda al criterio del Ministro de la Defensa Nacional, dictar las disposiciones complementarias que crea pertinentes, en resguardo de las normas disciplinarias que deben regir la emisión de las publicaciones militares.

*INDICE*

*REGLAMENTO DE PUBLICACIONES MILITARES*

CAPITULO I

Sección I.—Generalidades.

*Clasificación de las publicaciones*

CAPITULO II

*Ordenes*

Sección I.—Definiciones.
Sección II.—Ordenes generales.
Sección III.—Circulares.
Sección IV.—Ordenes preparatorias.
Sección V.—Ordenes de cuerpo.
Sección VI.—Ordenes especiales.

CAPITULO III

*Reglamentos*

Sección I.—Preparación de reglamentos.
Sección II.—Clasificación y emisión.

CAPITULO IV

*Instructivos*

Sección I.—Concepto general de instructivos.
Sección II.—Manuales militares.
Sección III.—Programas de entrenamiento.
Sección IV.—Ayudas gráficas de entrenamiento.
Sección V.—Tablas de organización.
Sección VI.—Formularios.
Sección VII.—Boletines.
Sección VIII.—Restricciones.

***Dispónese devolver a la señora Inés Merkle de Sauerbrey, el inmueble que se indica, ubicado en la cabecera departamental de Suchitepéquez.***

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha trece de enero del corriente año, declaró con lugar la solicitud que conforme el Decreto 1127 del Congreso de la República, promovió la señora Inés Merkle de Sauerbrey, y relativa a la devolución de una casa de habitación expropiada de conformidad con las leyes de emergencia, e identificada con el número cuatro mil novecientos treinta y ocho (4938), folio ciento cincuenta (150), libro treinta y dos (32) de Suchitepéquez; y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida,

ACUERDA:

1°—Devolver a la señora Inés Merkle de Sauerbrey, el inmueble cuyo número de registro ha sido especificado, el cual se halla ubicado en la cabecera departamental de Suchitepéquez, del departamento del mismo nombre, quedando sin efecto la expropiación de tal bien por motivos de guerra.

2°—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, previo finiquito que a favor del Estado y ante el señor Procurador General de la Nación, deberá otorgar la referida señora Merkle de Sauerbrey.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

***Déjase sin valor ni efecto legal el acuerdo gubernativo de fecha 6 de agosto de 1957, por medio del cual se facultó al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgara el correspondiente contrato de permuta de la finca nacional "Las Amalias", inscrita bajo el número 892, folio 240 del libro 70 de Suchitepéquez, por la finca "Las Pilas" o "Estancia Grande", registrada bajo el número 2294, folio 132 del libro 60 de Chimaltenango, a favor de las personas que se expresan.***

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1958.

Se examina la solicitud telegráfica del bachiller Gabriel Martínez del Rosal, relativa a que se deje sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha seis de agosto del año próximo pasado, por medio del cual se autorizó la permuta de la finca nacional "Las Amalias", con la finca "Las Pilas" o "Estancia Grande", de la pertenencia de los hermanos Martínez del Rosal;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha seis de agosto último, el Ejecutivo facultó al Procurador General de la Nación, para que en las condiciones fijadas en la providencia número cinco mil novecientos cincuenta y dos (05952) del Ministerio de Gobernación, fecha trece de junio del año mil novecientos cincuenta y

siete, otorgara el correspondiente contrato de permuta de la finca nacional "Las Amalias", inscrita como finca bajo el número ochocientos noventa y dos (892), folio doscientos cuarenta (240) del libro setenta (70), de Suchitepéquez, por la finca denominada "Las Pilas" o "Estancia Grande", registrada a favor de los señores Jorge, Carmen, Roberto, José Gabriel, Francisco José, Alicia, Ana de Jesús, Mercedes, Graciela de la Luz, María, Olga María y Marta, todos de apellidos Martínez del Rosal, bajo el número dos mil doscientos noventa y cuatro (2294), folio ciento treinta y dos (132) del libro sesenta (60) de Chimaltenango, quienes pagarían la diferencia resultante, en un término de seis meses, a contar de la fecha de la escritura de permuta;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 1406 del Código Civil, para la validez de los contratos es requisito indispensable el consentimiento de las partes; que una de ellas manifestó en forma expresa, su propósito de no llevar a cabo el negocio concertado y autorizado; que el artículo 44 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho de hacer lo que la ley no prohibe, por lo que debe accederse a lo solicitado por el señor José Gabriel Martínez del Rosal, porque no se le puede obligar a realizar un acto o contrato en el cual no intervenga la libre y espontánea voluntad de las personas contratantes;

CONSIDERANDO:

Que siendo justa y atendible la solicitud hecha por el señor Gabriel Martínez del Rosal, condueño de la finca "Las Pilas" o "Estancia Grande", a fin de que se deje sin efecto el acuerdo de permuta respectivo;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Dejar sin valor ni efecto legal el acuerdo de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete,[1] por medio del cual se facultó al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgara el correspondiente contrato de permuta de la finca nacional "Las Amalias", inscrita bajo el número ochocientos noventa y dos (892), folio doscientos cuarenta (240) del libro setenta (70) de Suchitepéquez, por la finca "Las Pilas" o "Estancia Grande", registrada bajo el número dos mil doscientos noventa y cuatro (2294), folio ciento treinta y dos (132) del libro sesenta (60) de Chimaltenango, a favor de los hermanos: Jorge, Carmen, Roberto, José Gabriel, Francisco José, Alicia, Ana de Jesús, Mercedes, Graciela de la Luz, María, Olga María y Marta, todos de apellido Martínez del Rosal.

2º—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse los estatutos de "W. F. Siebold y Cía., S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del señor Walter Francisco Siebold Schwnke, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "W. F. Siebold y Compañía, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública número ochenta y siete (87), autorizada por el notario Emilio Barrios Pedrosa, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número trescientos cincuenta y cinco (355), folios del cuatrocientos setenta al cuatrocientos setenta y dos (470 al 472) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna que contraríe las leyes del país, y que los fines de la sociedad son lícitos y se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE "W. F. SIEBOLD Y CIA., S. A."*

CAPITULO I

*De las acciones y de los accionistas*

*Artículo 1º*—Las acciones en que está dividido el capital social de la sociedad "W. F. Siebold y Cía., S. A.", son al portador redactadas en la forma que la ley establece, con el número de orden y de registro que les corresponde. La sociedad podrá emitir títulos por cualquier número de acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente de la sociedad y de los directores y serán impresos o litografiados.

*Artículo 2º*—En sus relaciones con la sociedad se considerará como dueño legítimo de acciones, a la persona que las posea; y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas que hara por la simple tradición.

*Artículo 3*—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, se procederá conforme a lo que establece el Código de Comercio.

1 En este tomo.

*Artículo 4°*—Las acciones son indivisibles, y la sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionista.

*Artículo 5*—Mientras el capital representado por las acciones no estuviere totalmente pagado, la sociedad sólo emitirá títulos provisionales. Dichos títulos provisionales podrán ser emitidos por cualquier número de acciones y llevarán las firmas del presidente y dos directores.

## CAPITULO II

### *De la Junta general de accionistas*

*Artículo 6°*—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales, de conformidad con lo que establece la escritura social. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista provisto de carta, telegrama o radiograma poder y por persona extraña a la sociedad, mediante mandato otorgado en la forma legal. La credencial respectiva deberá ser presentada a la Junta directiva, para su calificación, en el acto de la sesión.

*Artículo 7°*—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena del mes de abril y en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, como está establecido en la escritura social, con el quórum que en el mismo instrumento se consigna.

*Artículo 8°*—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, ya sea por propia iniciativa o por petición de los socios, en la forma como queda previsto en la escritura constitutiva de la sociedad.

*Artículo 9°*—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea a sesión ordinaria o extraordinaria, deberá anunciarse una vez, mediante aviso publicado en el Diario Oficial y en otro periódico diario de la capital, con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general de que se trate.

*Artículo 10*—Si el día fijado por la convocatoria no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum y se tratara de una sesión ordinaria, ésta se verificará a la misma hora del siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que asistan y que para este caso formarán quórum. Si se tratara de una sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiere quórum se hará nueva convocatoria en la forma prevista en el artículo anterior, para por lo menos diez días después; y la sesión se celebrará con el número de socios que asistan, siempre que los votos de las acciones presentes o representadas sean suficientes para decidir conforme a la escritura social o la ley, la materia objeto de la reunión.

*Artículo 11*—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto; y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley, exijan una mayoría distinta para la resolución del asunto de que se trate. Se entiende por mayoría absoluta de votos, la mitad más uno del número de acciones presentes o representadas en cada sesión, todo conforme a lo establecido en la cláusula undécima de la escritura social.

*Artículo 12.*—La Junta general de accionistas, para ejercer las facultades a que se refieren los incisos *d) e)* y *f)* de la cláusula undécima de la escritura social, se requiere el voto afirmativo de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.

*Artículo 13.*—La Junta general de accionistas también podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta general de accionistas reunida en sesión ordinaria y por los liquidadores de la sociedad, en su caso.

## CAPITULO III

### *De la Junta directiva*

*Artículo 14.*—De acuerdo con las disposiciones contenidas en la cláusula sexta de la escritura social la sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros propietarios y dos suplentes, con el carácter de directores, quienes podrán ser o no accionistas de la sociedad. En los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo, los directores propietarios serán sustituidos por los suplentes, en el orden en que estos últimos hayan sido electos. Los directores, tanto propietarios como suplentes, durarán un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva, en la primera sesión que celebre después de su elección, designará, entre sus miembros, a un presidente; y celebrará sesión, cuantas veces sea necesario.

*Artículo 15.*—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Junta general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

*Artículo 16.*—La Junta directiva podrá nombrar a uno o varios gerentes y subgerentes, quienes tendrán las facultades que específicamente les confiera o delegue la Junta directiva ante la que serán responsables de su actuación.

*Artículo 17.*—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

*a)* Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;
*b)* Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos; y
*c)* Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

2°—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "W. F. Siebold y Cía., S. A.", la

cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Reglamento del Departamento Administrativo de Trabajo.*

ACUERDO NUMERO 8

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para lograr la mayor eficiencia en las labores que por mandato de la ley tiene a su cargo el Departamento Administrativo de Trabajo, es conveniente determinar en forma concreta las atribuciones del jefe del mismo y del personal administrativo que en él labora;

Que, además, tomando en cuenta la aceptación de las recomendaciones internacionales suscritas por Guatemala se impone una mejor estructuración de la organización y funcionamiento del Departamento Administrativo de Trabajo con orientaciones técnico-administrativas, tendientes a obtener un eficiente servicio de estadísticas;

Que las leyes de trabajo no determinan el procedimiento a seguir en cuanto a las revisiones de cuentas sindicales, por lo que se hace necesario dictar las normas prácticas que faciliten las mismas, tanto en beneficio de las organizaciones sindicales, como del buen funcionamiento del Departamento;

POR TANTO,

Con base en los artículos 168 inciso 4° y 174 de la Constitución de la República y 276 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

*REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO*

TITULO I

*Disposiciones generales*

CAPITULO UNICO

*Objeto*

*Artículo 1°*—El presente reglamento se formula con el objeto de precisar las condiciones a que debe sujetarse el personal del Departamento Administrativo de Trabajo con motivo de la ejecución o prestación de sus servicios, así como de determinar su organización administrativa, con el fin de lograr una coordinación técnica de sus actividades.

TITULO II

*De las condiciones generales de trabajo*

CAPITULO I

*Jornadas de trabajo*

*Artículo 2°*—Las horas de entrada y salida del personal, en la jornada ordinaria de trabajo, se determinan a continuación:

*De lunes a viernes:*

Por la mañana, entrada a las 8.00 horas; salida a las 12 horas;

Por la tarde, entrada a las 14.00 horas, salida a las 18.00 horas.

*Sábado:*

Por la mañana, entrada a las 8.00 horas, salida a las 12.00 horas.

Los empleados deberán presentarse con puntualidad a las horas determinadas en el horario precedente, debiendo marcar la tarjeta que les corresponde en el reloj instalado para tal efecto, o firmar el libro de asistencia, en su caso, a las horas de entrada y salida.

*Artículo 3°*—Los empleados que lleguen con retraso a las horas de entrada, formularán en el acto la excusa correspondiente ante su jefe inmediato, quien si lo estima conveniente la pondra en conocimiento de la superioridad, para los efectos consiguientes.

*Artículo 4°*—El empleado que se encuentra imposibilitado para asistir a su trabajo, avisara inmediatamente a su jefe, por los medios a su alcance, formulando simultáneamente la respectiva solicitud de licencia, con expresión del motivo que la ocasiona.

La dependencia queda facultada para establecer la veracidad de los motivos expresados y, siempre que se omitiere el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el incumplido deberá justificar la causa que tuvo para faltar, al retornar al desempeño de su cargo.

CAPITULO II

*Salarios*

*Artículo 5°*—Los salarios del personal del Departamento Administrativo de Trabajo serán pagados personalmente a cada funcionario o empleado o a la persona que éstos autoricen por escrito, en horas de la jornada de trabajo y el mismo día que para ello señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la lista formulada para el efecto.

*Artículo 6°*—Los funcionarios y empleados, en el mismo momento del pago contaran la suma recibida y si no la encuentran completa reclamaran inmediatamente a la persona que haya efectuado la cancelación, antes de firmar la nomina o recibo correspondiente.

## CAPITULO III

### *Licencias, asuetos y vacaciones*

*Artículo 7°*—Los empleados que por asuntos de interés particular necesiten de licencia para no asistir al trabajo o para retirarse del mismo dentro de las horas de la jornada ordinaria, con la anticipación debida la solicitarán de su jefe en el trabajo, verbalmente o por escrito, quienes la concederán si a su juicio los motivos expresados lo ameritan.

Las licencias cuya duración exceda de un día, deberán solicitarse por escrito ante el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo; y aquéllas cuya duración sea de ocho días o más, únicamente podrá concederlas el ministro del Ramo, debiendo formularse la solicitud escrita por conducto de la Jefatura del Departamento.

*Artículo 8°*—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia para asistir a sus clases, la solicitarán por escrito y podrá concedérseles si acreditan satisfactoriamente tales estudios.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, únicamente serán concedidas a los empleados cuyo centro facultativo de estudios se encuentre en su sede permanente de trabajo.

*Artículo 9°*—A todo el personal del Departamento Administrativo de Trabajo se le concederá los asuetos que la ley determina, así como los que en casos especiales acuerde el Organismo Ejecutivo.

*Artículo 10.*—De conformidad con la ley, el personal del Departamento Administrativo de Trabajo, gozará de veinte días de vacaciones remuneradas, después de cada año de servicios continuos y para disfrutarlas se establecen dos turnos, comprendidos del 24 de diciembre al 12 de enero próximo siguiente y del 13 de enero al 1° de febrero del mismo año. El jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, organizará la distribución del personal que deba gozar de vacaciones en la forma que estimen conveniente y dentro de las establecidas por la ley.

## CAPITULO IV

### *Peticiones y reclamos*

*Artículo 11.*—Las peticiones y reclamos que los empleados deseen formular, serán planteados verbalmente o por escrito ante el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo.

Cuando se trate de asuntos individuales, el interesado gestionará personalmente, pero cuando sean de carácter colectivo o de interés general, lo harán por medio de una comisión integrada hasta por tres representantes electos entre los empleados peticionarios.

Las peticiones y reclamos que se formulen serán resueltos con toda prontitud y, si no fuere de la competencia de los funcionarios ante quienes se planteen resolverlos, éstos elevarán el asunto inmediatamente al conocimiento del ministro del Ramo, aportando la información necesaria, con noticia de los interesados.

## CAPITULO V

### *Obligaciones generales*

*Artículo 12.*—Las principales obligaciones generales de los funcionarios y empleados del Departamento Administrativo de Trabajo, además de las contenidas en otras disposiciones legales, son las siguientes:

*a)* Observar la puntualidad prescrita en el último párrafo del artículo 2° del presente reglamento;
*b)* Permanecer en sus respectivas oficinas durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus atribuciones, deban desempeñarlas fuera de ellas;
*c)* Atender con la corrección debida a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;
*d)* Dar cumplimiento en forma eficiente o inmediata a las comisiones y trabajos que se les asignen;
*e)* Observar en la realización del trabajo la mayor limpieza y claridad, debiendo rehacerlo cuando no reúna estos requisitos si así les fuere ordenado;
*f)* Rendir a sus superiores los informes que les sean requeridos a la mayor brevedad;
*g)* Cuidar y conservar en buen estado las máquinas, muebles y enseres confiados a su cargo, evitando asimismo el desperdicio de utilería;
*h)* Obtener autorización de su jefe inmediato para poder separarse del desempeño de sus labores por un lapso que no sea motivo de licencia;
*i)* Guardar el respeto y consideración debidos a sus superiores y compañeros de trabajo, evitando todo género de desavenencias durante el desarrollo de las labores;
*j)* Colaborar, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en todas aquellas actividades encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la dependencia;
*k)* Reportar cualquier anomalía que observen en el servicio, a efecto de que la misma pueda ser subsanada; y
*l)* Consultar con su jefe inmediato las dudas que tengan sobre la forma en que deba realizarse el trabajo.

## CAPITULO VI

### *Categorías generales de trabajo*

*Artículo 13.*—Quedan comprendidos bajo la denominación de categorías generales de trabajo, aquellos cargos o empleos cuyas funciones se producen de manera análoga dondequiera que operen. Tales categorías generales son las siguientes:

Oficiales, mecanógrafos, conserjes y mensajeros.

*Artículo 14.*—Sin perjuicio del mayor o menor grado de responsabilidad que los empleados comprendidos en las categorías generales de trabajo deban tener, en atención a la situación jerárquica de las oficinas donde presten sus servicios, son obligaciones y atribuciones especiales de los mismos, las siguientes:

*De los oficiales:*

*a)* Llevar los libros de control necesarios de conformidad con las instrucciones que les sean impartidas y los sistemas adoptados;
*b)* Distribuir a donde corresponda los expedientes y documentos ingresados a la dependencia;
*c)* Llevar la numeración y control de las resoluciones que se dicten, procediendo a archivar copias de las mismas;
*d)* Controlar y archivar copia de la correspondencia despachada;
*e)* Cuidar de que el despacho sea firmado en su debida oportunidad;
*f)* Enviar los expedientes fenecidos al archivo;
*g)* Efectuar los trabajos afines que les sean encomendados por su jefe en el trabajo;
*h)* Atender el aparato telefónico.

*De los mecanógrafos:*

*i)* Ejecutar el trabajo mecanográfico que les sea asignado, con la prontitud, limpieza y claridad debidas;
*j)* Elaborar las copias certificadas que les sean distribuidas, debiendo observar el siguiente orden de prioridad:

1) Ejecución del trabajo ordinario de la oficina.
2) Elaboración de certificaciones de oficio.
3) Elaboración de certificaciones remuneradas.

*De los conserjes:*

*k)* Abrir los edificios u oficinas, en días hábiles, con una antelación de 15 minutos a la iniciación de las jornadas de trabajo y cerrarlas al finalizar las mismas, cerciorándose de que el mobiliario y útiles en general se encuentren completos y en orden;
*l)* Efectuar diariamente la limpieza de las oficinas, mobiliario y servicios sanitarios;
*m)* Reportar inmediatamente al respectivo jefe de dependencia, cualquier pérdida que observen en el mobiliario y pertenencias de la misma;
*n)* Impedir el acceso al edificio u oficinas confiados a su cuidado a toda persona ajena al servicio o a miembros del personal que no estén debidamente autorizados para ello, fuera de las horas de trabajo.

*De los mensajeros:*

*ñ)* Hacer entrega de los expedientes y documentos que, debidamente amparados bajo conocimiento, les sean confiados para su distribución en las dependencias, oficinas, establecimientos o residencias, cuidando de que el conocimiento sea debidamente firmado y, en su caso, sellado por quien lo recibe;
*o)* Entregar la correspondencia epistolar y telegráfica que se despache, a las oficinas de Correos y Telecomunicaciones o distribuirla personalmente a los destinatarios cuando el caso así lo requiera, en ambas situaciones bajo su estricta responsabilidad; y
*p)* Entregar las citaciones a los distintos cuerpos de la Policía Nacional, en horas adecuadas.

## CAPITULO VII

### *Prohibiciones*

*Artículo 15.*—Además de las establecidas en las leyes laborales y otras disposiciones legales aplicables, se prohibe al personal en general lo siguiente:

*a)* Realizar durante las horas de trabajo labores distintas de aquellas a las que están legalmente obligados, salvo que constituyan el cumplimiento de una orden específica o colaboración a la dependencia;
*b)* Proporcionar, en cualquier forma, información oficial relacionada con la dependencia sin estar debidamente autorizado para ello;
*c)* Efectuar colectas de toda índole, rifas de objetos de cualquier clase o vender números para las mismas;
*d)* Permitir que personas ajenas a la dependencia se sirvan de los enseres a su cargo y utilicen papelería de la misma;
*e)* Sostener durante las horas de trabajo conversaciones con amistades o compañeros de labores, que interrumpan el desempeño de sus actividades, y de manera especial, formar grupos en las oficinas, corredores o pasillos;
*f)* Utilizar la papelería de las oficinas para trabajos ajenos al servicio u objeto distinto del que tienen destinado;
*g)* Usar los vehículos de las dependencias en beneficio particular o prestarlos a cualquiera otra persona, sea o no ajena al servicio;
*h)* Hacer uso de los aparatos telefónicos para sostener conversaciones particulares;
*i)* Permanecer en las oficinas fuera de las horas de trabajo sin autorización de los jefes de dependencia;
*j)* Ingerir toda clase de alimentos o bebidas durante las horas de trabajo en las oficinas; y
*k)* Patrocinar, dirigir o gestionar en carácter particular a favor de terceras personas, toda clase de asuntos que se tramiten en el Ministerio del Ramo o cualquiera de sus dependencias.

## CAPITULO VIII

### *Disciplina*

*Artículo 16.*—Las infracciones a las leyes laborales y a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en que incurran los miembros del personal del Departamento Administrativo de Trabajo, serán sancionadas de la manera siguiente:

*a)* Cuando la infracción cometida fuere de carácter leve, con *amonestación verbal;*
*b)* Cuando se reincida en la comisión de faltas leves o cuando la naturaleza de la infracción lo amerite, con *amonestación escrita;*
*c)* La reincidencia en la comisión de faltas previamente amonestadas por escrito, la comisión continuada de faltas, aunque estas sean de diferente naturaleza o la infracción de carácter grave que no amerite la terminación de la relación de trabajo, con *suspensión en el trabajo* sin goce de salario, hasta por el término de ocho días; y

*d)* Cuando el infractor haya dado motivo a dos o mas suspensiones en el trabajo, o tipifique cualquiera de las causales contenidas en el artículo 120 de la Constitución de la República o del inciso IX) del artículo 3º del Decreto presidencial número 584, con *despido o terminación de la relación de trabajo.*

*Artículo 17.*—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del artículo anterior, previamente se oirá al presunto infractor y a los compañeros de labores que éste indique, formulandose en todo caso el correspondiente expediente escrito que se agregará al registro personal de cada empleado.

*Artículo 18.*—Las sanciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 16 del presente reglamento podrán ser impuestos por el jefe del Departamento y el jefe de la Sección Administrativa; la sanción contemplada en el inciso *c)* podrá ser impuesta por el jefe del Departamento. La sanción contenida en el inciso *d)* del artículo referido, será impuesta por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para cuyo efecto el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo elevará el expediente instruido, agregando la información que estime necesaria.

## TITULO III

## ORGANIZACION GENERAL

### CAPITULO I

### *Organización general*

*Artículo 19.*—El Departamento Administrativo de Trabajo para el cumplimiento de sus fines legales, se encuentra organizado en la forma siguiente:

*a)* Jefatura; y
*b)* Sección Administrativa.

### CAPITULO II

### *Jefatura*

*Artículo 20.*—La jefatura se encuentra a cargo de un jefe, cuyas obligaciones y atribuciones principales son las siguientes:

*a)* Estudiar y resolver todos los asuntos de la competencia de su despacho y supervigilar las labores desarrolladas por el personal de la dependencia;
*b)* Estudiar y resolver todos los asuntos relacionados con la organización y reorganización de entidades sindicales;
*c)* Autorizar las inscripciones de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuya personalidad jurídica haya sido previamente reconocida; autorizar la inscripción de las juntas directivas de las mencionadas organizaciones sindicales; y resolver lo pertinente en cuanto a las demás inscripciones y anotaciones que deban operarse en los registros públicos que se llevan en el Departamento;
*d)* Estudiar los contratos de trabajo que sean presentados al Departamento, mandando a devolver con resolución y por medio de la Secretaría los que no estén ajustados a las disposiciones que prescribe el Código de Trabajo, para que sean arreglados conforme a derecho;
*e)* Autorizar el registro de contratos de trabajo ajustados a la ley, y pactos colectivos aprobados legalmente;
*f)* Autorizar los libros de salarios y planillas, y los talonarios y libros de los sindicatos, razonando los primeros cuando haya substitución de patrono previa solicitud del interesado;
*g)* Dictaminar en todos aquellos casos que el Ministerio del Ramo someta a su conocimiento para tal efecto o que específicamente le señala la ley;
*h)* Autorizar los modelos de contratos individuales de trabajo, libros de salarios y planillas, e informes anuales de empresas que se presenten para tal fín, previo informe del encargado de Estadística del Departamento, velando por que éstos se ajusten al Código de Trabajo y demás disposiciones vigentes, así como a los suministrados por el propio Departamento;
*i)* Formular la memoria anual de las labores realizadas por el Departamento dentro de los primeros diez días del mes de febrero siguiente y someterla al conocimiento ministerial; y
*j)* Firmar el despacho correspondiente.

### CAPITULO III

### *Sección Administrativa*

*Artículo 21.*—La Sección Administrativa se encuentra a cargo de un secretario, integrada con el personal siguiente: revisor de cuentas sindicales, encargado del registro de libros y trámite de licencias, encargado de recepción e información, encargado de estadística, archivero, mecanógrafos, ayudantes y conserje mensajero.

*Artículo 22.*—Las principales obligaciones y atribuciones del secretario de la Sección Administrativa, son:

*a)* Manejar los gastos generales y de escritorio;
*b)* Hacer proyectos de las resoluciones y someterlos a la consideración del jefe del Departamento;
*c)* Hacer saber las resoluciones dictadas a los interesados, por medio de transcripciones que enviara por correo certificado con aviso de recepción o bien por medio del mensajero que las entregará mediante conocimiento; pero cuando los interesados concurran al despacho las hara personalmente;
*d)* Hacer que se lleven bajo su dirección los libros de control necesarios, u otros sistemas que para el mismo efecto se anoten en lo sucesivo;
*e)* Autorizar con su firma las resoluciones dictadas por el jefe del Departamento, así como las actas y demas diligencias en que intervenga éste;
*f)* Expedir las copias certificadas que soliciten los interesados y las que deban expenderse de oficio;

*g)* Distribuir equitativamente el trabajo entre los miembros de su personal, vigilando que los mismos cumplan estrictamente con las disposiciones emanadas del jefe del Departamento y mantengan sú trabajo al día, debiendo, para el efecto, practicar las revisiones que fueren necesarias;

*h)* Mantener bajo su estricta responsabilidad, la disciplina, orden y puntualidad entre sus subordinados;

*i)* Formular los pedidos de útiles y enseres para uso de las distintas dependencias del Departamento, distribuyéndolos de acuerdo con las necesidades del servicio y vigilando que no se desperdicien;

*j)* Colaborar estrechamente con el jefe del Departamento en la formulación anual de labores, proporcionándole todos los informes y datos que fueren necesarios;

*k)* Levantar las actas relacionadas con los expedientes que se encuentren en trámite en el Departamento, cuando así lo disponga el jefe; y

*l)* Llevar cuidadosamente el registro de sindicatos, federaciones y confederaciones legalmente organizados e inscritos, por orden cronológico de la fecha de inscripción de su personalidad jurídica, debiendo hacer constar el número y fecha de su asentamiento, libro y folios en que consta, integración de su órgano ejecutivo, inscripción de miembros directivos con el número y fecha que les corresponde y libro y folios en que se encuentra asentada y el nombre de las personas que ocupan los cargos de secretario general y secretario de Finanzas, de acuerdo con la última inscripción del cuerpo ejecutivo.

*Artículo 23.*—El cargo de revisor de cuentas sindicales será desempeñado por un contador titulado y tendrá las atribuciones siguientes:

*a)* Formular una lista de los sindicatos, federaciones y confederaciones legalmente inscritos en el Departamento, en orden cronológico de fechas de la inscripción de estas organizaciones, con los siguientes datos:

1. Número y fecha de su inscripción.
2. Libro y folios en donde se encuentra asentada la inscripción.
3. Número y fecha de inscripción de los miembros del Comité Ejecutivo.
4. Libro y folios en donde se encuentra asentada esta última inscripción.
5. Nombres de las personas que ocupen los cargos de secretario general y secretario de Finanzas de las distintas organizaciones sindicales de acuerdo con la última inscripción de los miembros del Comité Ejecutivo de cada una de ellas.

*b)* Constituirse en la propia sede de las entidades sindicales, procurando observar el orden de la lista anterior y practicar las revisiones siguiendo para el efecto el procedimiento que sigue:

1. Requerirá del secretario de Finanzas del respectivo sindicato la copia del dictamen de la última revisión verificada y que fuera aprobada por la jefatura del Departamento.
2. Con base en el resultado de dicho dictamen pedirá que se le ponga a la vista el libro de ingresos y egresos que establece el artículo 225 inciso *a)* del Código de Trabajo, los comprobantes de ingreso y egreso, libretas de ahorro, chequeras, libros de inventarios y demás documentos que den fe del manejo de las finanzas sindicales, por el período de revisarse.
3. Pedirá que se le ponga a la vista el efectivo disponible, del cual tomará debida nota una vez verificado, con el fin de constatarlo al terminar la revisión.

*c)* Una vez se le proporcione la documentación antes enumerada procederá a practicar la revisión minuciosa de todas y cada una de las operaciones contenidas en el libro respectivo, así como la de los comprobantes de ingreso y egreso que amparan a las mismas, tomando debida nota, para los efectos de la formulación de su dictamen, sobre lo siguiente:

1. Sobre si hay errores aritméticos
2. Sobre si hay defectos en su forma de presentación.
3. Sobre si hubo aplicación correcta de los fondos y porcentajes de la entidad.
4. Sobre si se observó la correcta aplicación de de las leyes fiscales.
5. Sobre si se hicieron erogaciones mayores de Q100.00 sin la aprobación de la Asamblea general, de conformidad con lo que para el efecto preceptúa el Código de Trabajo
6. Sobre si los comprobantes llenan los requisitos necesarios para tomarseles como documentos de legítimo abono (facturas originales, impuestos de timbre, "visto bueno" del secretario general, firma de "cancelado" del secretario de Finanzas, etcétera)
7. Sobre si el saldo final es igual al que se estableció al principio en la libreta de ahorro o chequera (cuenta bancaria), sumado al efectivo recontado.
8. Sobre si el inventario está ajustado a la realidad después de hacerse el recuento físico en presencia del secretario general y el de Finanzas.

*d)* Terminada la revisión, instruirá al secretario de Finanzas en presencia del secretario gegeneral, acerca de la forma como debe proceder para cumplir con lo preceptuado por la ley para el manejo de fondos y la aplicación de los porcentajes que autorizan los estatutos respectivos, dejando instrucciones precisas sobre la forma de corregir los errores de forma encontrados;

*e)* Del resultado de la revisión, cuyos datos compilará cuidadosamente, emitirá dictamen por triplicado que firmará y sellará, cursándolo a la jefatura del Departamento por conducto de la Secretaría, para su aprobación o improbación por medio de resolución que dicho despacho dicte en la que ordenará lo siguiente:

1° Que el original se archive, siempre que haya sido aprobado, y que la Secretaría haga las anotaciones en el libro correspondiente.

2° Si el dictamen no fuere aprobado, por infracción del procedimiento en la revisión u omisión de los datos indicados en los incisos *b), c)* y *d)* del presente artículo se devolverá al revisor de cuentas sindicales para lo que haya lugar.

3° Que el duplicado de todo dictamen se remita de oficio al secretario general del sindicato respectivo y el triplicado se entregue al revisor de cuentas sindicales, para su archivo.

*f)* El revisor de cuentas sindicales llevará control de todas las revisiones sindicales hechas, con el fin de practicar éstas cada seis meses de conformidad con la ley;

*g)* El revisor de cuentas sindicales está obligado a instruir a los secretarios de finanzas, acerca del correcto manejo de los libros y hará observaciones y sugerencias para la buena marcha financiera de las entidades sindicales de acuerdo con lo prescrito en los incisos *a)* y *b)* del artículo 225 del Código de Trabajo;

*h)* Cuando en una revisión se formulen reparos el revisor debe fijar al sindicato respectivo un término hasta de quince días para su desvanecimiento. Transcurrido el término fijado sin haberse desvanecido los reparos, hará la denuncia respectiva a la autoridad judicial o administrativa que corresponda, para los efectos legales consiguientes, rindiendo al jefe del Departamento un informe definitivo;

*i)* En casos urgentes y cuando la Jefatura así lo resuelva, el revisor de cuentas sindicales suspenderá cualquier revisión que estuviere practicando, para dar prioridad a otra que el caso amerite, quedando obligado a emitir su informe en el menor tiempo posible;

*j)* Para constatar la asistencia a sus labores, el revisor de cuentas sindicales queda obligado a reportarse ante el jefe o el secretario, indicando el lugar en donde estuviere practicando las revisiones; y sus dictámenes los formulará en su propia oficina del Departamento Administrativo de Trabajo;

*k)* De sus labores mensuales y anuales, el revisor de cuentas sindicales, elaborará informes que servirán al encargado de la estadística del Departamento;

*l)* Formular dentro de los primeros cinco días de cada mes la nómina del presupuesto del Departamento; gestionar su tramitación en las oficinas respectivas; hacer los pagos al personal; verificar los descuentos de los sueldos ordenados conforme a la ley;

*m)* Formular el inventario de los muebles, útiles y enseres del Departamento y enviar la documentación respectiva a la Contraloría de Cuentas; y

*n)* Asesorar al Depatramento en todos aquellos asuntos de naturaleza técnico-contable en los cuales se le requiera opinión.

*Artículo 24.*—El ayudante del revisor de cuentas sindicales, cargo que será desempeñado por una persona con práctica en asuntos contables o conocimiento de contabilidad, tendrá las atribuciones siguientes:

*a)* Colaborar estrechamente con el revisor de cuentas sindicales en las revisiones que se practiquen y en la formulación de los dictámenes; y

*b)* Desempeñar todas aquellas atribuciones que tengan relación con el cargo que desempeña, bajo la dirección inmediata del revisor.

*Artículo 25.*—El encargado de Estadística deberá ser una persona que haya hecho estudios especiales de esta disciplina técnica o que tenga práctica en la misma, siendo sus atribuciones las siguientes:

*a)* Llevar la estadística de las agrupaciones sindicales, con base en los datos que deberá recabar directamente en el Registro Público de Sindicatos;

*b)* Llevar la estadística de los trabajadores sindicalizados para lo cual recibirá y acusará recibo de los padrones anuales que las entidades sindicales remiten al Departamento, en cumplimiento de lo prescrito por el inciso *e)* del artículo 225 del Código de Trabajo;

*c)* Recibir los cuadros de informe anual remitidos por los patronos de conformidad con el inciso *a)* del artículo 61 del Código de Trabajo; acusar recibo y devolver los que no se encuentren llenados correctamente; y una vez tenga recibido todo el material, proceder en la forma que sigue:

1. Obtendrá el dato sobre los egresos totales, que hayan tenido las empresas por concepto de salarios durante el año anterior, ya sea separando dichos datos en salarios por jornadas ordinarias y extraordinarias; o bien mediante una subdivisión mas amplia conforme a las modificaciones necesarias que se acuerden para el modelo del informe anual.
2. Clasificará las empresas según sus actividades económicas.
3. Clasificará los datos sobre salarios de acuerdo con las necesidades de información y de los fines adecuados para su análisis estadístico y económico.
4. Para los fines de análisis e interpretación preparará series históricas y agrupara los datos en otras formas que permitan su comparabilidad y la determinación de sus tendencias, utilizando los procedimientos técnicos aconsejados por la metodología estadística
5. Clasificará datos sobre la cantidad y calidad de la mano de obra empleada, clasificándola por ocupación, sexo, edad, nacionalidad, etcétera
6. Analizara y estudiará los datos de mano de obra y preparará informes basados en estos estudios.
7. Hará todas las subdivisiones que indique la nomenclatura internacional y con base en los informes a que se refiere el presente inciso, formulará cuadros especiales con especificación de nombre de la empresa, y

nombre del propietario, dirección del establecimiento, número de días trabajados, número de trabajadores y salarios individuales y totales pagados durante el año por cada empresa.

*d)* Hacer resúmenes generales por ramas de la actividad económica, por departamento, zonas, o clasificaciones análogas;
*e)* Rendir informes sobre todos los datos que soliciten las dependencias gubernativas o particulares, acerca de trabajadores, salarios, tiempo de servicios y demás datos contenidos en los cuadros respectivos, con las limitaciones contenidas en el artículo 10 del Decreto 495 del Presidente de la República;
*f)* Preparar datos estadísticos para la memoria anual del Departamento Administrativo de Trabajo, y preparar el informe estadístico mensual que se emite al Ministerio del Ramo, dentro de los primeros cinco días de cada mes;
*g)* Rendir a la Jefatura todos los informes que ésta solicite en relación con sus atribuciones;
*h)* Atender todas las consultas verbales o escritas que se hagan al Departamento sobre asuntos estadísticos;
*i)* Dictaminar sobre modelos especiales y tarjetas sistema Kardex que presenten las empresas al Departamento para ser aprobados; teniendo en cuenta la finalidad que se persigue y la información que por este medio puede obtenerse, así como su utilización para fines estadísticos;
*j)* Ilustrar al público, sobre la forma de llevar los libros de salarios, de planillas, de trabajadores a domicilio, de cuadrilleros o trabajadores eventuales, contratos individuales de trabajo, informes anuales, etcétera;
*k)* Mantener la necesaria coordinación dentro del aspecto técnico con la Sección de Estadística del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y la Dirección General de Estadística, siguiendo las instrucciones que se acuerden para perfeccionar el sistema de estadística laborales;
*l)* Hacer de acuerdo con las normas que le indique la Sección de Estadística del Ministerio del Ramo, los estudios necesarios y las sugestiones del caso para la introducción de reformas a los modelos de libros e informes a que se refieren los artículos 61 inciso *a)* y 102 del Código de Trabajo.

*Artículo 26.*—Las principales obligaciones y atribuciones del encargado del registro de libros y trámite de licencias son:

*a)* Numerar y sellar las hojas de los libros y talonarios que sean presentados al Departamento para su autorización;
*b)* Llevar estricto control del registro de los libros y talonarios que hayan sido autorizados;
*c)* Formular respuesta a la correspondencia recibida, despachándola a su destino y observando para ello las órdenes e instrucciones que le sean impartidas;
*d)* Efectuar las transcripciones que le sean ordenadas por la Jefatura o el secretario; y
*e)* Tramitar las solicitudes que se presenten sobre el otorgamiento de licencias.

*Artículo 27.*—Las principales obligaciones y atribuciones del encargado de recepción e información, son las que seguidamente se determinan:

*a)* Recibir la correspondencia, documentos y expedientes que ingresen al Departamento, registrándolos en el libro de control respectivo;
*b)* Despachar por medio de los diferentes libros de conocimientos, la correspondencia, expedientes y documentos que se envíen a las dependencias del Estado, correo, oficinas o interesados, entregándolos al conserje-mensajero;
*c)* Hacer remesas periódicas de los expedientes y documentos cuyo trámite se encuentre agotado, para enviarlos al archivo;
*d)* Atender cortesmente al público que concurra en solicitud de información;
*e)* Llevar la numeración y control de las resoluciones y providencias dictadas, así como de la correspondencia que se despache;
*f)* Rendir mensualmente al secretario de la Sección, informe detallado sobre las labores desarrolladas durante el mes próximo anterior dentro de los primeros cinco días; y
*g)* Efectuar los trabajos afines que le sean ordenados por el jefe del Departamento o el secretario de la Sección, siéndole aplicables las prescripciones contenidas en los incisos *i)* y *j)* del artículo 14 del presente reglamento.

*Artículo 28.*—Las principales obligaciones y atribuciones del archivero, son las siguientes:

*a)* Registrar y archivar por orden de materias y cronológicamente los expedientes, documentos y correspondencia que le fueren entregados por el encargado de recepción e información, arreglándolos convenientemente a fin de que no sufran deterioro;
*b)* Llevar los libros o sistemas de control necesarios, debidamente autorizados por el jefe del Departamento;
*c)* Proporcionar los documentos y expedientes requeridos por el jefe del Departamento o secretario de la Sección, a la mayor brevedad;
*d)* Guardar cuidadosamente los documentos y expedientes que obren en el archivo, siendo responsable de cualquier extravío o pérdida que en los mismos ocurra por falta de vigilancia;
*e)* Llevar control y registro de los decretos y acuerdos publicados en el Diario Oficial, emitidos por conducto del Ministerio del Ramo, los que deberá recopilar y ordenar por tomos, remitiéndolo oportunamente para su empastado;
*f)* Llevar el registro de faltas laborales, ajustándose al sistema aprobado por la Jefatura del Departamento o Ministerio del Ramo, según el caso;
*g)* Registrar y archivar los contratos y pactos colectivos, triplicados de contratos individuales de trabajo y las copias de las cartas-poder, devolviendo los originales de los pactos colectivos al Ministerio del Ramo;
*h)* Evacuar los informes que le fueran solicitados por la Secretaría o por la Jefatura del Departamento;

*i)* Rendir mensualmente al secretario de la Sección, informe detallado sobre las labores desarrolladas durante el mes próximo anterior, dentro de los primeros cinco días;

*j)* Atender al público que solicite informes sobre asuntos ya fenecidos o archivados; y

*k)* Informar a la secretaría del Departamento anualmente sobre los expedientes y documentos que cumplan diez años de encontrarse archivados.

*Artículo 29.*—Los mecanógrafos y el portero-mensajero de esta Sección se rigen por las disposiciones contenidas para sus respectivos cargos en el artículo 14 del presente cuerpo normativo.

## TITULO IV

## DE LAS DISPOSICIONES FINALES

### CAPITULO UNICO

*Artículo 30.*—El presente cuerpo normativo, a partir de su vigencia, deroga el actual reglamento interior del Departamento Administrativo de Trabajo, aprobado por resolución de la Inspección General de Trabajo de fecha 8 de setiembre de 1955, así como cualquiera otra disposición similar que se le oponga.

*Artículo 31.*—El presente reglamento entrará en vigor el día primero de febrero del año en curso.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Dispónese que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por cuenta y como aporte del Gobierno en cumplimiento del acuerdo de seis de junio del año próximo pasado, traspase a favor del Instituto Cooperativo de la Vivienda, la fracción que se indica, de la finca número 1664, folio 162, libro 395 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de seis de junio del año próximo pasado quedó sin ejecución ya que el área de terreno que como aporte del Gobierno debió entregarse al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, no se escrituró a su favor porque la finca número 1664, folio 162, libro 395 de Guatemala, de donde debió desmembrarse la fracción cedida, fue inscrita en su totalidad, en virtud de compra a nombre del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de referencia establecía la cesión del terreno con un valor estimativo proporcional al de la compra, que fue de sesenta centavos vara, por cuyo total deberá contabilizarse por el Instituto a quien se cede;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está en la obligación de cumplir debidamente con los compromisos que ha contraído para con el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por cuenta y como aporte del Gobierno, en cumplimiento del acuerdo de seis de junio del año próximo pasado, traspase a favor del Instituto Cooperativo de la Vivienda, una fracción de 78,090'3320 metros cuadrados, equivalentes a 111,758'9720 varas cuadradas, dentro de los linderos que figuran en el plano levantado por el ingeniero Porfirio García Gallón, desmembrándose de la finca número 1664, folio 162, libro 395 de Guatemala, mediante escritura que autorizará el Escribano del Gobierno.

"Sin perjuicio del traspaso inmediato el Estado se obliga a pagar al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el valor de dicho terreno, intereses proporcionales correspondientes e inversiones hechas en él, previa la comprobación del caso, para lo cual se incluirá en el Presupuesto del ejercicio fiscal próximo, la partida específica correspondiente."

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

*Licencia extraordinaria de exploración minera otorgada por el Ministerio de Economía a la Empresa "Hanna Coal and Ore Corporation", para efectuar exploraciones mineras de níquel, cobalto, minerales de hierro y cromo, en la extensión superficial que se indica comprendida partiendo del centro de la población de Panzós, Alta Verapaz, hacia los rumbos que se detallan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la licencia extraordinaria de exploración minera otorgada por el Ministerio de Economía, al amparo del Decreto número 272 del Presidente de la República y el Decreto legislativo número 2000, a la Empresa "Hanna Coal and Ore Corporation", se encuentra ajustada a las disposiciones de las leyes citadas y a las necesidades de desarrollo minero nacional;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta la licencia extraordinaria de exploración minera otorgada a la Empresa "Hanna Coal and Ore Corporation", el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
GUILLERMO PACHECO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA SALAZAR.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
J. FELIPE DE LA PEÑA,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1 La licencia, en Diario Oficial Nº 42, tomo 152 de fecha 30 de enero de 1958.

*Apruébanse los estatutos de la "Comunidad de Pahoj, Cubulco, B. V."; y reconócese su personalidad jurídica*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1958.

Examinada la solicitud de la "Comunidad de Pahoj, Municipio de Cubulco, Baja Verapaz", relativa a obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable recomendando la supresión de la palabra "Campesinos"; y el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, dictaminó en el sentido de que se reforman los estatutos en los puntos que señaló; que dicha Comunidad en observancia del mencionado dictamen, introdujo en los estatutos las reformas aconsejadas, que fueron aprobadas por unanimidad por los miembros de la indicada Comunidad; y no oponiéndose por su constitución y fines a las leyes del país;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD DE PAHOJ, CUBULCO, B. V."*

CAPITULO I

*De los fines sociales*

*Artículo 1º*—Nuestra Comunidad es una entidad social que persigue:

*a)* Promover primordialmente el desarrollo económico, cívico, cultural y sanitario de los asociados y sus familiares;
*b)* En consecuencia, realizar las obras de carácter económico que eleven el nivel de vida de sus asociados;
*c)* El desarrollo de la personalidad humana mediante la creación de escuelas, agrupaciones que tiendan a combatir la ignorancia y muy especialmente, el analfabetismo, siempre bajo la autorización e inspección del Ministerio de Educación Pública;
*d)* De común acuerdo con las autoridades de la materia, desarrollar actividades técnicas de cultivo a efecto de mejorar la producción y en consecuencia, superar la oferta y demanda de los productos agrícolas;
*e)* Obtener créditos colectivos para lograr nuestro desarrollo económico;
*f)* Titular las tierras hoy poseídas sin título por los asociados con el objeto de que se les extiendan escrituras de propiedad;

*g)* Gestionar civil y administrativamente la devolución de aquellas tierras que fueron adjudicadas ilegalmente por la anterior Comunidad. La asociacion coadyuvará con los fines de mejoramiento colectivo que asi propongan los poderes publicos; y
*h)* La Comunidad es absolutamente ajena a actividades de indole politica y religiosa.

## CAPITULO II

### *Del domicilio social*

*Articulo 2°*—Recibirá notificaciones la Comunidad, en su domicilio, ubicado en el distrito municipal de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, en las tierras denominadas Pahoj, en donde tiene y ha tenido su asiento la Comunidad.

## CAPITULO III

### *De los miembros de la asociación*

*Articulo 3°*—Son miembros de la Comunidad todos los que comparecen a la presente acta de su fundación y los que en lo sucesivo ingresen.

*Articulo 4°*—Para pertenecer a la asociación se requiere:

*a)* Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el articulo 6° de la Constitución de la República;
*b)* Para ser miembro de la Comunidad es requisito indispensable tener la mayoría de edad;
*c)* Pertenecer a la clase trabajadora campesina; y
*d)* Ser vecino del Municipio de Cubulco.

## CAPITULO IV

### *Deberes y obligaciones de los asociados*

*Articulo 5°*—Son deberes y obligaciones de los asociados:

*a)* Cumplir con los fines que persigue la Comunidad y con los presentes estatutos;
*b)* Someterse a las decisiones de la mayoría en materia prevista por estos estatutos;
*c)* La Comunidad tendrá su asiento en el caserío de Pahoj, que pertenece en propiedad la mitad al Municipio de Cubulco y la otra mitad a la Comunidad, no obstante la posesión de todo el inmueble lo tiene la Comunidad;
*d)* Preferir a los asociados de la Comunidad para dar en uso, arrendamiento, cesión o enajenación, los derechos de posesión que tengan dentro de la misma; y
*e)* Cumplir o bien acatar en todo momento, las medidas de seguridad que ha tomado el Gobierno de la República.

## CAPITULO V

### *De los órganos de la agrupación*

*Articulo 6*—La facultad de organizar y dirigir todos los asuntos generales de la Comunidad, quedan delegados en la Asamblea general de todos sus componentes, la cual si así lo cree conveniente, nombrará o destituirá en su caso, a los directivos electos.

*Articulo 7°*—Puede reunirse el conjunto de sus componentes en Asamblea general, cuando así lo soliciten el veinticinco por ciento de sus componentes.

*Articulo 8°*—La Junta directiva ejerce su acción por mandato de la Junta general, y está obligada a poner en ejecución todas aquellas decisiones emanadas de aquélla, teniendo a su cargo la administración de todos aquellos negocios y bienes de la asociación.

*Articulo 9°*—La Junta directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, un secretario-tesorero, y seis vocales, todos con voz y voto.

La representación legal de la Comunidad la llevará el presidente de la misma, facultándolo para que la represente y en su nombre haga las gestiones que crea convenientes en pro de los intereses de la misma.

*Articulo 10.*—Los directivos electos serán personeros de todas las acciones que se ejerzan ante los tribunales de justicia, o bien ante las autoridades administrativas, quedando facultados en conjunto a poder extender un poder especial judicial para que únicamente uno de sus miembros represente a la agrupación.

*Articulo 11.*—En caso de ausencia o impedimento del presidente de la Comunidad, éste será sustituido en el ejercicio de sus facultades por el vicepresidente; pero en el caso de que dicha ausencia o impedimento fueren definitivos, se procederá a nuevas elecciones.

*Articulo 12*—Son funciones del secretario-tesorero, llevar la correspondencia, libros de actas y los archivos de la institución, y dará fe de todas las resoluciones que se tomen por la Junta directiva o bien, en Asamblea general. Estará igualmente obligado a tener una nómina completa de todos los asociados, siendo órgano de comunicación entre los mismos y la directiva. También será responsable de los fondos sociales y le corresponde recolectar las aportaciones de los asociados, debiendo llevar la contabilidad en forma exacta y comprobada; para el efecto, todos los recibos de cobro de cuotas se extenderán en formularios especiales, numerados y con sello de la Comunidad.

*Articulo 13*—Los vocales serán coadyuvantes en todas las funciones de la Comunidad sin interferir en forma directa en las atribuciones especificas antes indicadas, es decir, que ayudaran a la expedición de todos los asuntos de la Comunidad.

*Articulo 14.*—Todos los miembros de la directiva deben estar comprendidos dentro del articulo 3° de estos estatutos y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

## CAPITULO VI

### *De los fondos sociales*

*Articulo 15*—La asociación obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus miembros y de aquellas aportaciones extraordinarias que se hagan. Estos fondos serán administrados por la Junta directiva. También administrará dicha Junta los fondos provenientes de créditos u otros que se obtengan, constituyendo igualmente fondos de la Comunidad.

CAPITULO VII

*Disciplina*

*Artículo 16.*—Los miembros que desobedezcan las decisiones de la mayoría o bien que contravengan los fines u orientaciones en mejoramiento social que se persiguen, podrán ser expulsados de inmediato. Toda expulsión únicamente se efectuará por la general para la cual la directiva deberá hacer la convocatoria del caso. La Junta directiva sólo podrá suspender temporalmente a un asociado en el ejercicio de determinadas facultades que estos estatutos le concedan y cuando las circunstancias lo justifiquen.

CAPITULO VIII

*Disposiciones generales*

*Artículo 17.*—Para adquirir, enajenar, gravar o limitar inmuebles, se requiere autorización de la Asamblea general.

*Artículo 18.*—Las resoluciones de Asamblea general o de Junta directiva se tomarán como mayoría absoluta de votos, exceptuándose en su caso las relativas a modificación de los presentes estatutos, disolución y fusión de la Comunidad, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes.

*Artículo 19.*—Igualmente se necesitará el voto de las dos terceras partes para toda aquella adquisición de empréstitos mayores de seiscientos quetzales.

*Artículo 20.*—Para que se pueda celebrar Asamblea general es suficiente la presencia de un treinta por ciento de los comuneros.

*Artículo 21.*—Si se presentara el caso de disolución de la sociedad, ésta será liquidada por una comisión especial que se nombre; y todos los comuneros tendrán derecho a que los bienes les sean repartidos equitativamente.

*Artículo 22.*—La Comunidad acatará en todo momento todas aquellas disposiciones de previsión que emanen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las demás autoridades de la materia, coadyuvando o poniendo en práctica algún sistema creado por aquella institución en sus funciones, sujetándose completamente a todas aquellas regulaciones que las leyes de la República o sus reglamentos establezcan, quedando afecta de consiguiente a la aprobación previa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad de Pahoj, Municipio de Cubulco, Baja Verapaz".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Dictanse medidas para el control y venta en las farmacias de la República de los productos denominados barbitúricos, sus derivados y similares.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1958

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar disposiciones encaminadas a erradicar el uso indebido de los medicamentos denominados barbitúricos, sus derivados y similares, cuando no se regulariza debidamente su uso terapéutico; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité de expertos en drogas susceptibles de engendrar toxicomanía, de la Organización Mundial de la Salud, estima que es deber tomar todas las medidas necesarias para reforzar el control de estas substancias sobre un plan nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Solamente para usos medicinales, debidamente comprobados por medio de prescripción médica, se podrán vender en las farmacias de la República productos barbitúricos, sus derivados y similares que constituyan hábito.

*Artículo 2º*—Las farmacias que los expendan deberán suministrar a los interesados, copia de la receta que motiva el despacho, debiendo llevar esta copia la firma del respectivo regente. El original será guardado como comprobante de la salida del producto, y en ningún caso se podrá repetir el despacho si no media nueva receta.

*Artículo 3º*—Toda receta de productos barbitúricos, sus derivados y similares, deberá llevar nombre y dirección del enfermo, la firma y el sello del facultativo.

*Artículo 4º*—Los médicos deberán indicar en todo caso el número de unidades del medicamento a usar, tomando en consideración la capacidad de los envases, de acuerdo con las estipulaciones que se dan sobre el particular y las necesidades del enfermo; entendiéndose que el uso se hará bajo su personal responsabilidad, para evitar que personas ajenas al enfermo en tratamiento, lo consuman.

*Artículo 5º*—Las droguerías y farmacias enviarán en los primeros diez días del mes, a la Dirección General de Sanidad Pública y por intermedio de la Inspección General de Farmacias y del Tráfico del Opio, el cuadro del movimiento de los productos recibidos y vendidos a farmacias y al público, en el mes anterior, con los saldos correspondientes, acompañando los originales, tanto de los pedidos como de las recetas que motivaron dicho movimiento.

*Artículo 6º*—La Dirección General de Sanidad Pública, formulará la lista de los productos sujetos a control y la de aquellos que, sin dejar de ser barbitúricos y derivados no constituyan peligro de hábito y puedan ser vendidos al público sin necesidad de prescripción facultativa. Asimismo queda facultada para dictar las medidas necesarias para la debida aplicación de las presentes disposiciones.

*Artículo 7º*—La Dirección General de Sanidad Pública, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 85 del Código de Sanidad vigente, queda facultada

para internar en hospitales o sanatorios hasta su completa desintoxicacion a personas que, por su toxicomania, constituyan peligro para sus familiares o para el público, previos los trámites de ley.

*Artículo 8º*—La importación de los barbitúricos, derivados y similares, sólo se permitirá cuando vengan en envases que contengan no más de veinticinco unidades, es decir cápsulas, comprimidos, etcétera; de sesenta centímetros cúbicos o gramos cuando estén en forma líquida para uso oral, y en cajas de una a seis ampollas para uso parenteral. Pero es permitido importarlos en envases de mayor capacidad cuando estén destinados a hospitales, en cuyo caso la responsabilidad será del regente o encargado de las farmacias o botiquines de dichos centros, comprobando la salida de tales productos con las recetas extendidas por los jefes de los respectivos servicios. Por tanto, queda terminantemente prohibida la venta a granel de estos productos, así como cualquier cesión gratuita.

*Artículo 9º*—Los médicos, por razones de su profesión y para los efectos de registro y control, están obligados a informar a la Dirección General de Sanidad Pública, sobre las personas que se hayan habituado a estos productos. Asimismo quedan obligados a solicitar a dicha Dirección General cuotas de barbitúricos o similares, para los casos crónicos que estén bajo su tratamiento, procurando su desintoxicación en la forma que lo estimen conveniente, teniendo en consideración los intereses tanto de los enfermos como de sus familiares.

*Artículo 10.*—Se da un plazo de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo, para que los importadores o distribuidores exclusivos reenvasen en los tamaños señalados los productos a su cargo, informando sobre el particular a la Dirección General de Sanidad Pública. Vencido el plazo serán decomisados los productos de que se habla que se encuentren en envases con mayores cantidades de las permitidas y los cuales serán cedidos a los hospitales si se considera procedente.

*Artículo 11.*—Queda prohibida toda propaganda que se haga a base de muestras, permitiéndose solamente la que venga en forma de literatura y exclusivamente para la información de la profesión médica.

*Artículo 12.*—Los representantes en Guatemala, de los laboratorios que fabrican barbitúricos y sus derivados y similares, están obligados a enviar a la Dirección General de Sanidad Pública, para su autorización y registro, copia de los pedidos de importación que les soliciten las droguerías y farmacias, requisito sin el cual no se permitirá su ingreso al país.

*Artículo 13.*—Quedan sujetos a las restricciones de la presente ley los productos que contienen anfetamina y derivados.

*Artículo 14.*—Los profesionales, empleados de farmacia, empleados de hospitales y centros asistenciales y particulares, que importen, vendan, suministren, faciliten, posean o usen medicamentos barbitúricos y derivados y similares, sin llenar los requisitos legales, serán sancionados de conformidad con lo estipulado en el artículo 89 del Código de Sanidad, que se refiere a los productos estupefacientes, sin perjuicio del cierre temporal o definitivo de las droguerías o farmacias que resulten responsables de la infracción.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

*Autorízase a los patronos para que puedan enviar el informe a que se refiere el inciso a) del artículo 61 del Código de Trabajo, hasta el día último de febrero próximo entrante.*

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO SEIS.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que las autoridades administrativas de trabajo, deben dar toda clase de facilidades para que los patronos cumplan con la obligación de enviar al Departamento Administrativo de Trabajo el informe que contenga los egresos por concepto de salarios hechos efectivos durante el último año así como el nombre y apellidos de sus trabajadores, el número de días trabajados y el salario que les haya correspondido durante dicho período; y que se han presentado solicitudes para que se prorrogue el plazo dentro del cual deben rendir el aludido informe;

POR TANTO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República, 61 inciso *a)* del Código de Trabajo;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar a los patronos para que puedan enviar el informe a que se refiere el inciso *a)* del artículo 61 del Código de Trabajo, hasta el día último de febrero próximo entrante.

*Artículo 2º*—Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

*Apruébanse los estatutos de la "Guatemala-California, Compañía Perforadora de Pozos, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1958.

1 Publicado el 21 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del señor César Peñaherrera Flores Guerra, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Guatemala-California Compañía Perforadora de Pozos, Sociedad Anónima", de la que es socio ampliamente facultado para el efecto; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en esta ciudad, en escritura autorizada por el notario Juan José Muñoz Valdés, el veintidós de mayo del año próximo pasado, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número ciento sesenta (160), folios doscientos y doscientos uno (200 y 201), del libro veintiocho (28) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes, y que la referida entidad jurídica no contraviene las instituciones vigentes y que sus fines son lícitos;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE LA "GUATEMALA-CALIFORNIA COMPAÑIA PERFORADORA DE POZOS, SOCIEDAD ANONIMA"*

### CAPITULO PRIMERO

*De las acciones y de los accionistas*

*Artículo primero.*—Las acciones en que está dividido el capital social de la entidad "Guatemala-California, Compañía Perforadora de Pozos, Sociedad Anónima", son al portador, redactadas en la forma que la ley establece, con el número de orden y de registro que les corresponda. Los títulos llevarán las firmas del presidente o del vicepresidente y del gerente general, siendo impresas o litografiadas.

*Artículo segundo.*—En sus relaciones con la sociedad, se considerará como dueño legítimo de acciones, a la persona que las posea. Un mismo título podrá amparar cualquier número de acciones y a solicitud de los accionistas pueden canjearlo por otro u otros hasta completar el número de acciones que posea.

*Artículo tercero.*—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, se procederá conforme lo establece el Código de Comercio.

*Artículo cuarto.*—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconoce un dueño por acción, en consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos que estipula el artículo quinto de estos estatutos.

*Artículo quinto.*—Son derechos de los accionistas:

*a)* Asistir a las reuniones de las juntas generales de accionistas, tomar parte en las discusiones y votar según el número de acciones que posean o representen, siempre que hayan comprobado su calidad de accionistas de conformidad con lo previsto en la escritura social;
*b)* Participar en las utilidades o pérdidas y en los haberes sociales al disolverse y liquidarse conforme a las leyes, según el numero de acciones que posean; y
*c)* Examinar los libros y comprobantes de la contabilidad informes y memorias.

Son deberes de los accionistas:

*a)* Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas; y
*b)* Cubrir el valor de las acciones suscritas en la forma y época acordadas.

### CAPITULO SEGUNDO

*De la Junta general de accionistas*

*Artículo sexto.*—La Junta general de accionistas es la reunión de los tenedores de acciones que comprueben tal extremo, de conformidad con lo establecido en la escritura social. En las juntas generales, los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista provisto de carta-poder, llenando el requisito previo de depósito de las acciones como se prevé en la escritura social. El documento que justifique la representación, será presentado a la Junta directiva para su calificación, en el mismo acto de la sesión.

*Artículo sétimo.*—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en el mes de marzo y setiembre, en la primera quincena el día que fije la Junta directiva. Para que haya quórum es necesaria la concurrencia de socios que tengan o representen el cincuenta y uno por ciento de las acciones emitidas.

*Artículo octavo.*—La Junta general de accionistas se podrá reunir en sesión extraordinaria, cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios, con las formalidades y número que establece la escritura social.

*Artículo noveno.*—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, para sesiones ordinarias o extraordinarias, se anunciara tres veces, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulacion en la capital. Los avisos saldrán con tres días de anticipación por lo menos a la fecha de la celebración de la junta de que se trate En los avisos se hará constar que si no hay quorum, se procederá en la forma que lo establece el artículo siguiente.

*Artículo décimo.*—Si el día señalado para la celebración de la Junta, no hubiere quórum como lo establece la escritura social y se tratare de una Junta ordinaria, ésta se celebrará el siguiente día hábil sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de socios presentes, los que formaran quorum. Si el día señalado para la celebracion de una Junta extraordinaria no hubiere quorum, se hara una nueva convocatoria para seis dias después y la sesion se celebrará con el número de accionistas

que se presenten, siempre que los presentes y representados sean suficientes para decidir el asunto objeto de la reunion, conforme a lo que disponen la escritura social o la ley.

*Artículo once.*—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto; y las resoluciones se adoptarán por el cincuenta y uno por ciento de los accionistas presentes o representados.

*Artículo doce.*—Los integrantes de la Junta directiva y los empleados de la sociedad que fueren accionistas, no podrán representar en las juntas generales, más que acciones propias y no podrán ejercer voto por sí ni por medio de sus representados, cuando se trate de la aprobación de sus cuentas o de su actuación en los asuntos sociales.

## CAPITULO TERCERO

### *De la Junta directiva*

*Artículo trece.*—La sociedad será administrada por su Junta directiva, la que se compone del número de directores y suplentes que se consignan en la escritura social. Los suplentes entrarán en funciones en los casos de ausencia temporal de los propietarios y sean llamados por el presidente de la Junta directiva. Esta celebrará sesiones por lo menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario por convocatoria de su presidente o de su gerente general. Para que haya quórum y puedan tomarse decisiones se necesitará por lo menos la concurrencia del voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Junta directiva.

*Artículo catorce.*—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la general de accionistas; en consecuencia, corresponde a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

*Artículo quince.*—El gerente general tendrá las facultades que específicamente le confiera o delegue la Junta general y las expresamente contenidas en la escritura constitutiva, ante la cual será responsable de su actuacjón, debiendo ser de preferencia accionista.

*Artículo dieciséis.*—El presidente de la Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

*a)* Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la general de accionistas y ejercer doble voto en los casos de empate;
*b)* Suscribir los documentos, registro y demás papeles que exija el trámite de los asuntos; y
*c)* Las demás que le confieran las juntas generales de accionistas, la escritura social o la directiva en materias de su competencia.

*Artículo diecisiete.*—El vicepresidente sustituirá al presidente en los casos de ausencia de éste y tendrá las atribuciones que los estatutos confieren al presidente, y las demás que le confieran las juntas generales de accionistas, la escritura social o la directiva.

## CAPITULO CUARTO

### *Del gerente general y de los auditores*

*Artículo dieciocho.*—El gerente general tendrá las facultades que le confieren estos estatutos, la escritura social, los reglamentos respectivos o las que la Junta directiva le confiera.

*Artículo diecinueve.*—La vigilancia de las operaciones sociales, cuando se estime conveniente, estará a cargo de uno o más auditores públicos profesionales colegiados, que deben ser personas extrañas a la sociedad.

*Artículo veinte.*—De conformidad con la escritura social, se nombra a César Peñaherrera Flores Guerra, para que represente a la sociedad en formación hasta dejarla legalmente constituida, gestionando su personería jurídica y la aprobación de estos estatutos y de la escritura social.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Guatemala-California, Compañía Perforadora de Pozos, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

***Autorízase al señor Francisco Walter Santiso, para que cuando el Congreso de la República haya aprobado el proyecto de Arancel de Aduanas y sea sancionado por el Ejecutivo, pueda editarlo por su cuenta y riesgo.***

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del señor Francisco Walter Santiso, relativa a que se le autorice para publicar por su cuenta y riesgo una edición de la tarifa de Aduanas o sea el Arancel de Aduanas de la República; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto prescribe el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944, acompañando dos copias del respectivo proyecto de ley, una de las cuales quedará agregada al expediente; y que el Ministerio Público manifestó que se podía acceder a lo pedido, facultando al peticionario para editar por su cuenta y riesgo la tarifa que se indica, pero hasta cuando ésta sea aprobada como ley por el Congreso de la República y sancionada y promulgada por el Ejecutivo;

POR TANTO.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar al expresado señor Francisco Walter Santiso para que, cuando el Congreso de la República haya aprobado el proyecto de Arancel de Aduanas, o sea la tarifa de Aduanas, cuyas copias

acompañó; y el Ejecutivo sancione y promulgue el respectivo decreto, pueda editarlo por su cuenta y riesgo, con las modificaciones que el Organismo Legislativo le hubiere introducido.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Fíjanse los precios que se indican, para la venta de los lotes del cuadro 16 del Cementerio General.*

CONSIDERANDO:

Que en el Cementerio General se encuentran varios lotes de terreno en el cuadro 16, los cuales no se han podido poner a la venta a las personas que los han solicitado, por no habérseles fijado precio por tratarse de una nueva lotificación en dicha necrópolis;

CONSIDERANDO:

Que se comisionó al ingeniero asesor de este Ministerio y al administrador del Cementerio General para que previa inspección ocular hicieran un avalúo de los lotes del cuadro 16, quienes con fecha de hoy emitieron su dictamen aprobado por este despacho;

POR TANTO,

De conformidad con el dictamen del ingeniero asesor de este Ministerio y el administrador del Cementerio General,

**El Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,**

ACUERDA:

Fijar los siguientes precios para la venta de los lotes del cuadro 16 del Cementerio General:

Sección I, lotes de 3 × 6 varas: Q10.00 vara cuadrada;

Sección II, lotes de 3 × 5 varas: Q8.00 vara cuadrada;

Sección III, lotes de 3 × 4 varas: Q5.00 vara cuadrada.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

RODRIGUEZ ROUANET

JUAN ANCHISSI CACERES,
Subsecretario.

*Acuérdase tener por disuelta y liquidada la Sociedad "Sandoz (Centro América) Sociedad Anónima"; y déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 21 de noviembre de 1951, por el que se le reconoció su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1958.

Examinada la solicitud de los señores contador Jorge Mario Diéguez Pilón y abogado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, liquidadores de la sociedad "Sandoz (Centro América) S. A.", relativa a que se cancele la personalidad jurídica de esa entidad por haber sido disuelta y liquidada; y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación acompañada, aparece que la expresada sociedad "Sandoz (Centro América) S. A.", se constituyó en escritura pública autorizada en esta capital el veintidós de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el notario Ernesto Viteri Bertrand, e inscrita en el Registro Civil de esta ciudad, bajo la partida número ciento ochenta y dos (182), folios del ciento treinta y uno al ciento cuarenta y cinco (131 al 145), del libro dieciocho (18) de personas jurídicas, cuya personalidad jurídica fue reconocida en acuerdo gubernativo de 21 de noviembre del mismo año; que la referida sociedad se liquidó de conformidad con lo que dispone el Código de Comercio, en escritura pública otorgada por los liquidadores nombrados, ante los oficios del notario Eugenio Silva Peña, el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta ciudad bajo la partida número ciento dieciséis (116), folios ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete (186 y 187) del libro veintisiete (27) de personas jurídicas; que la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, mandada oír por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que la indicada sociedad no tiene ningun impuesto pendiente de pago al Fisco, razón por la cual fue cancelada en los registros de esa Contraloría y que, en tal virtud, no encuentra inconveniente en que se emita el acuerdo solicitado;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Tener por disuelta y liquidada la sociedad "Sandoz (Centro América) Sociedad Anonima" y, en consecuencia, deja sin efecto ni valor legal alguno, el acuerdo gubernativo de 21 de noviembre de 1951,[1] por el que se le reconoció su personalidad jurídica, la cual debe cancelarse en los registros correspondientes.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

1 Tomo 70.

*Apruébase el aumento de capital de la sociedad "Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima".*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1958.

Examinada la solicitud que, en representación de la entidad jurídica denominada "Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima", presentó el señor Eugene Gerard Coffey, relativa a que se apruebe el aumento de su capital social, acordado en la Junta general extraordinaria celebrada el 27 de setiembre del año recién pasado; y

CONSIDERANDO:

Que según aparece del primer testimonio de la escritura pública autorizada en esta capital el dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el notario Emilio Barrios Pedrosa, inscrito bajo la partida número sesenta y siete (67), folio doscientos treinta y siete (237) del libro veinticinco (25) de personas jurídicas, que se lleva en el Registro Civil de esta ciudad, la sociedad "Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima", con el voto unánime de los accionistas acordó aumentar su capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales más, de manera que con los veinticinco mil que tiene autorizados, su capital será de ciento setenta y cinco mil quetzales, dividido en mil setecientas cincuenta acciones al portador, con un valor nominal de cien quetzales cada una; que oídos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitieron dictámenes favorables;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

Con base en lo que dispone el artículo 392 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la expresada sociedad "Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima", el que, en lo sucesivo será de ciento setenta y cinco mil quetzales, representado por mil setecientas cincuenta acciones al portador, con valor nominal de cien quetzales cada una.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la compañía "Intercomunicadora Electrónica, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Horacio Rodríguez González, apoderado general de la compañía "Intercomunicadora Electrónica, Sociedad Anónima", relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles o efectuar sus negocios en la República; y

CONSIDERANDO:

Que pasado para su estudio el expediente respectivo al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió opinión favorable, la que modificó el Ministerio Público, en el sentido que expuso en su dictamen; que se cumplió con este y con los requisitos que para el efecto determinan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha sociedad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Intercomunicadora Electrónica, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de Cuba, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir, antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, ajustándose a lo que disponen el Decreto gubernativo número 1543 y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujetas a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse las reformas que se indican, a los Estatutos de la sociedad "Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima".*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1958.

Examinada la solicitud que en representación de la entidad jurídica denominada "Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima", presentó el señor Eugene Gerard Coffey, relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió dictamen favorable, y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales modificaciones no son contrarias a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas a los estatutos de la sociedad "Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima";

*El artículo 5º, queda así:*

"El capital social de la Compañía es la cantidad de ciento setenta y cinco mil quetzales (Q175,000.00), representado por mil setecientas cincuenta acciones al portador, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una".

*El artículo 6º, queda así:*

"Las mil setecientas cincuenta acciones que forman el capital social han sido totalmente suscritas y pagadas".

*El artículo 22, queda así:*

"Son atribuciones del secretario:

*a)* Tener a su cargo los libros de actas y redactar estas últimas;

*b)* Redactar las convocatorias para las juntas de accionistas y expedir las certificaciones que sean necesarias, con el "Visto Bueno" del presidente de la Compañía o del gerente, en su caso; y

*c)* Suscribir de su puño y letra los títulos de las acciones".

*El artículo 25, queda así:*

"La Junta general ordinaria de accionistas se reunirá en el domicilio de la sociedad, durante la primera quincena de febrero y durante la primera quincena de agosto de cada año, el día y hora que fije el Consejo de administración. Las juntas generales extraordinarias de accionistas se reunirán cada vez que el Consejo de administración lo crea conveniente o cuando lo soliciten socios accionistas que posean o representen por lo menos la cuarta parte del capital pagado, en la forma que lo establece la escritura social".

*El artículo 30, queda así:*

"Los accionistas podrán concurrir a las juntas generales por sí o representados por otro accionista, por medio de carta-poder, telegrama o cablegrama; si el representante no fuera accionista, deberá estar provisto de poder otorgado en la forma legal".

*El artículo 33, queda así:*

"En las juntas generales ordinarias deberán estar representados, cuando menos, las tres cuartas partes del capital pagado; y las resoluciones se dictarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes o representados, contándose un voto por cada acción. En caso de empate, este será resuelto por el voto del presidente de la compañía, a quien para ese efecto se le otorga doble voto".

*El artículo 35, quedará así:*

"En las juntas generales extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las cuatro quintas partes del capital pagado; y las resoluciones se adoptarán por el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital pagado. Si la Junta general extraordinaria se hubiere reunido en virtud de la segunda convocatoria, bastará que en ella estén representadas las tres cuartas partes del capital pagado, pero sus resoluciones sólo serán válidas si se toman por el voto favorable del número de acciones que representen la mitad del capital pagado, por lo menos".

*El artículo 43, quedará así:*

"De las utilidades que arroje el balance cada fin de ejercicio, se separará por lo menos el cinco por ciento para el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo alcance un valor de diecisiete mil quinientos quetzales. Del remanente de las utilidades se dispondrá en la forma que lo resuelva la Junta general de accionistas, de acuerdo con lo que establece la escritura social".

*El artículo 44 se suprime.*

En estos términos queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1946,[1] que aprobó los estatutos de la sociedad "Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Créase la Escuela Nacional de Fisioterapia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1958.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo presidencial de fecha 2 de enero de 1958, se faculta de manera expresa al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para establecer una Escuela Nacional de Fisioterapia, de entero acuerdo con los reglamentos que para tal efecto emita la dirección de la misma; y convalide los estudios hechos por los alumnos de dicha escuela, antes de que obtuviera la aprobación para su funcionamiento de conformidad con la ley;

**El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,**

POR TANTO,

DISPONE:

La creación de la Escuela Nacional de Fisioterapia.

Comuníquese.

RODRIGUEZ ROUANET.

El Subsecretario de Salud Pública y
Asistencia Social,
JUAN ANCHISSI CACERES.

1 Tomo 65.

*Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción .. .. .. .. | Ø 0.25 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios .. .. .. .. | 0.05 |
| Por expendios de licores en festividades de la jurisdicción, al día .. .. .. .. .. | 1.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuren en el acuerdo gubernativo del 28 de marzo de 1955.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción de cada quintal de café oro, producido en el municipio .. .. .. .. .. | Ø 0.25 |
| Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en el municipio .. .. | 0.20 |
| Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en el municipio .. .. .. | 0.05 |
| Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café cereza o pergamino procedente de otro municipio .. .. .. .. .. .. | 0.05 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo del 7 de agosto de 1947.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Almolonga, Quezaltenango, para que en vez de siete quetzales mensuales, cobre el arbitrio de tres quetzales al mes a las empresas de transportes por cada camioneta mixta que posean.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Almolonga, departamento de Quezaltenango, relativa a que se modifique el arbitrio que tiene autorizado por el servicio de transportes; y apareciendo que se han llenado los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en vez de siete quetzales mensuales, cobre el arbitrio de tres quetzales al mes a las empresas de transportes por cada camioneta mixta que posean. El arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fín.

En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de 23 de enero del año recién pasado.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase a la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que dicha municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal;

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

*Agua*

| | |
|---|---|
| Por venta de cada paja de agua, pagada al contado | Ø50.00 |
| Por venta de cada paja de agua, pagada en abonos mensuales de Ø4.50 | 54.00 |
| Por canon de agua, cada paja al año | 4.00 |

*Cementerio*

| | |
|---|---|
| Por derechos de sepultura ínfima, párvulos o adultos | 0.25 |
| Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad | gratis |
| Por derechos de construcción de mausoleo, el primer nicho | 2.00 |
| Por derecho de construcción de un segundo nicho | 1.00 |
| Por derecho de construcción de un tercer nicho | 0.75 |
| Por derecho de construcción de un cuarto nicho | 0.50 |
| Por derechos de exhumación de cadáveres | 1.00 |
| Por derechos de exhumación y traslado de cadáveres a otros municipios, previos los requisitos de ley | 5.00 |
| Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio general | 2.00 |

*Semovientes*

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza | 1 00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza | 0 40 |
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |
| Por cuidado y forraje de semovientes en el poste público, cada cabeza al día | 0.10 |
| Por matrícula de perros, al año | 0.25 |
| Por registro de fierros para marcar ganado, conforme acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1935 | 0.25 |
| Por cada semoviente que se marque con el fierro municipal | 0.15 |
| Por repasto de ganado durante la temporada de enero a abril de cada año, en el astillero municipal, cada cabeza | 1.00 |

*Comercio e industria*

| | |
|---|---|
| Por cada cohetería de primera clase, al mes | Ø 1 00 |
| Por cada cohetería de segunda clase, al mes | 0 50 |
| Por cada tienda de primera clase, al mes | 1 00 |
| Por cada tienda de segunda clase, al mes | 0.50 |
| Por cada tienda de tercera clase, al mes | 0 25 |
| Por cada panadería, al mes | 0.25 |
| Por cada molino de cereales, al mes | 0.50 |
| Por cada quintal de café en oro que se extraiga del municipio | 0.25 |
| Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio | 0 20 |
| Por cada quintal de café cereza que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada red de verduras que salga del municipio | 0 02 |
| Por cada quintal de maíz o frijol que salga del municipio | 0 02 |
| Por cada camionada de leña o carbón que salga del municipio | 0.50 |
| Por cada carretada de leña o carbón que salga del municipio | 0 15 |
| Por cada millar de ladrillo o teja que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada metro cúbico de madera que salga del municipio | 1.00 |
| Por piso de plaza, ventas de cualquier clase, el metro cuadrado | 0 03 |
| Por matrícula de pesas y medidas, al año | 0.15 |
| Por licencia de buhoneros, al año | 4 00 |
| Por alquiler de cada local en el mercado municipal, al mes | 3.50 |
| Por cada quintal de cuero que salga del municipio | 0.20 |

*Diversiones*

| | |
|---|---|
| Por cada rockola que funcione en la jurisdicción, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes | 10 00 |
| Por cada mesa de billar y similares, al mes | 2 00 |
| Por licencia de zarabanda de primera categoría, cada 24 horas | 3.00 |
| Por licencia de zarabanda de segunda categoría, cada 24 horas | 2.00 |
| Por licencia de zarabanda de tercera categoría, cada 24 horas | 1.00 |
| Por licencia para serenata | 1.00 |
| Por espectáculos públicos, cada 24 horas | 1 00 |

*Alumbrado público*

| | |
|---|---|
| Cuota trimestral de cada propietario de casa en las calles donde hay luz pública | 0 36 |

*Varios*

| | |
|---|---|
| Empresas de transportes, por cada camión o camioneta mayor de una tonelada que posean, al mes | 5 00 |
| Por reposición de cédula de vecindad | 0 50 |
| Por cada 25 metros cuadrados de terreno municipal para cultivo de verduras | 1 50 |
| Por cada cuerda de terreno municipal de 25 varas para cultivo de maíz | 0 50 |
| Por cada sitio urbano sin cerca, al mes | 0.25 |
| Por entronque de desagües particulares al desagüe general | 3.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 22 de enero de 1947; 14 de diciembre de 1954; 21 de febrero y 29 de setiembre de 1955 y 12 de febrero de 1957.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Extiéndese patente de invención a favor del señor Rodolfo Rivera Ariza.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**

Con vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Rivera Ariza, en representación legal del señor Rodolfo Rivera Ariza, guatemalteco, domiciliado en la actualidad en vía G. B. de Rossi 20b. Roma, Italia, sobre que a favor de su representado se conceda patente de invención relativa a un producto industrial denominado "Salmina"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los dictámenes de los expertos nombrados, de la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y del Ministerio Público, fueron favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se extienda por el término de quince años, a favor del señor Rodolfo Rivera Ariza, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Subsecretario de Economía
encargado del Despacho,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

*Concédese patente de invención a favor de la firma "Florida Industrial Laboratory Incorporated".*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**

Con vista de las diligencias seguidas por el doctor J. M. van Beusekom, D. C. L. LL., M., en representación legal de la firma "Florida Industrial Laboratory Incorporated", organizada de acuerdo con las leyes de Florida y domiciliada en Clermont, Lakecountry, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, sobre obtener patente de invención relativa a "un descortezador adaptado para recuperar fibras textiles de ciertos tallos de la familia de las plantas de fibras liber, comprendiendo tales especies como el yute, kenaf y ramié"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición, como consecuencia de las publicaciones del caso; y que tanto los expertos nombrados para el efecto, como la oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, dictaminaron favorablemente a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

En observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, conceder la patente de invención relacionada, por el término de quince años, a favor de la firma "Florida Industrial Laboratory Incorporated", sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Subsecretario de Economía
encargado del Despacho,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

*Créase el Comité Promejoramiento y reincorporación del departamento del Petén, e intégrase dicho comité con los miembros que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que la efectiva incorporación del departamento del Petén al desarrollo económico, industrial, agrícola, comercial y cultural en general es impostergable, debiéndose dictar medidas que permitan la colaboración de personas, naturales o jurídicas, cuyas actividades estén encaminadas hacia ese fin;

CONSIDERANDO:

Que en el departamento del Petén ha venido funcionando el comité denominado "Promejoramiento y Construcción de la Carretera Flores-Poptún-Guatemala", habiendo prestado hasta hoy valiosa cooperación en la construcción de la indicada carretera;

pero es necesario ampliar las actividades del comité a fin de que no se circunscriban a la función señalada sino comprenda otras labores que son indispensables para el desarrollo integral del departamento;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se crea el Comité Promejoramiento y reincorporación del departamento del Petén.

*Artículo 2º*—Dicho comité está integrado por siete miembros propietarios y cinco suplentes. Las municipalidades del departamento del Petén nombrarán cuatro miembros propietarios y dos suplentes y el ejecutivo, a propuesta de la Gobernación departamental, por medio de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura y Economía, nombrará tres miembros propietarios y dos suplentes. Para ser miembro del comité se requiere: ser mayor de edad, saber leer y escribir, estar domiciliado en el departamento del Petén y guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República. Además de los miembros del comité, los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Agricultura nombrarán un oficial especial, quien se encargará de la gestión y tramitación de todos los asuntos relacionados con el mejoramiento y reincorporación del departamento del Petén.

*Artículo 3º*—Los miembros del comité durarán en sus funciones dos (2) años, pueden ser reelectos para otro período. El cargo es gratuito y voluntario y no podrá recaer en personas que tengan contratos de construcción de carreteras, de obras públicas con el Gobierno, o que habiéndolos tenido no tengan finiquito, ni personas que por sí o en representación de sociedades, hayan obtenido concesiones madereras o petroleras.

*Artículo 4º*—El comité deberá sesionar por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando sean convocados por el presidente o que lo pidan dos de los miembros propietarios. Toda citación para que el comité sesione deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, sus decisiones se tomarán por mayoría y el quórum lo forman tres de sus miembros propietarios.

*Artículo 5º*—Son deberes y atribuciones del comité:

*a)* Nombrar de su seno dentro de un término no mayor de diez días a la fecha en que se les transcriba el nombramiento respectivo, en su primera reunión, presidente, vicepresidente, vocales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, lo que comunicará a los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura y Economía;

*b)* Nombrar, cuando a su juicio las circunstancias lo requieran, personas que específicamente lo represente en gestiones o actividades, propias de las funciones del comité, debiéndoles dotar de las facultades, expresamente que se le delegue;

*c)* Nombrar tesorero, quien además será secretario del comité, fijándole el sueldo correspondiente. El tesorero tendrá voz en todas las deliberaciones, pero no tendrá voto y previamente a tomar posesión de su cargo deberá satisfacer las exigencias de ley para los tesoreros municipales;

*d)* Gestionar ante cualquiera de los Organismos del Estado por sus respectivas dependencias, la emisión de toda medida que crean necesaria para la incorporación del Petén al desarrollo económico, industrial, agrícola, comercial y cultural en general y muy especialmente para la construcción y mejoramiento de carreteras, interponiendo para tal efecto, toda clase de solicitudes y recursos;

*e)* Supervisar toda obra pública que se lleve a cabo en el departamento del Petén, haciendo ante los Organismos o dependencias que corresponda, las recomendaciones que crea necesarias para que tales trabajos no sufran atrasos;

*f)* Obtener recursos económicos de las fuentes siguientes: 1º—Aportaciones particulares, provenientes de personas naturales o jurídicas. 2º—Aportaciones municipales. 3º—Aportaciones específicas del Estado. 4º—El producto económico de la venta de madera que se corte dentro del derecho de vía de la construcción de las carreteras del departamento del Petén, así como cualquier otro ingreso que obtenga por virtud de negociaciones, kermeses, colectas, etcétera, etcétera;

*g)* Contribuir, de conformidad con sus ingresos calculados al mejoramiento y reincorporación del Petén, especialmente la carretera Flores-Poptún-Guatemala;

*i)* Informar trimestralmente a los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura y Economía según el caso, sobre sus actividades, inversiones, proyectos y demás detalles; y

*j)* Nombrar delegados ante los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura y Economía, a fin de armonizar sus actividades con las obras que realice el Estado, por medio de esos Ministerios en el departamento del Petén.

*Artículo 6º*—El comité gozará de personería jurídica, tendrá su cede en la cabecera del departamento y será representado por el presidente. En ausencia del presidente la representación la tendrá el que lo substituya.

*Artículo 7º*—Los fondos que obtenga el comité y a los que se refiere el inciso *g)* del artículo 5º serán administrados por él, quedando sujeta su fiscalización a la Contraloría de Cuentas, de conformidad con la ley.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
J. GUILLERMO PACHECO.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

***Apruébanse los estatutos del Club Social y Deportivo "Crishmo Atoyac"; y reconócese su personalidad jurídica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del señor Cristóbal Herrera Monzón, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del Club Social y Deportivo "Crishmo Atoyac"; y

CONSIDERANDO:

Que el presentado acciona como presidente de la referida entidad, ampliamente facultado para el efecto; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la referida asociación persigue fines lícitos y que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes e instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "CRISHMO ATOYAC"*

### CAPITULO I

*Artículo 1°*—El Club Social y Deportivo "Crishmo Atoyac", queda constituido con fecha 15 de setiembre de 1956.

*Artículo 2°*—El Club estará integrado por los miembros de la Junta directiva, socios activos contribuyentes y los jugadores inscritos en los equipos pertenecientes al Club.

*Artículo 3°*—El Club tendrá su sede en la ciudad capital de la República.

*Artículo 4°*—El Club es una institución ajena a toda actividad política o religiosa sin distingos de raza o clase social.

*Artículo 5°*—La duración del Club es indefinida, pero podrá disolverse por acuerdo de la Junta general extraordinaria convocada y reunida con ese propósito y de acuerdo con el artículo 18 de los presentes estatutos.

*Artículo 6°*—Son fines del Club:

*a)* Contribuir por medio de la práctica de un deporte, el progreso físico, a la vez que por conferencias de orientaciones deportivas y educativas, al mejoramiento cultural de sus socios y deportistas.

### CAPITULO II

*De los socios contribuyentes*

*Artículo 7°*—Serán socios activos contribuyentes los que aportan al sostenimiento económico del Club y socios deportistas las personas inscritas en los equipos pertenecientes al Club; así:

*a)* Los socios activos contribuyentes se obligan a pagar una cuota mínima mensual de un quetzal (Q1.00) y las extraordinarias que se establezcan conforme al artículo 11, inciso *b)*;
*b)* La Junta general tendrá facultad para modificar la cuota mínima mensual, cuando lo considere necesario;
*c)* Asistirán a las sesiones de la Junta general, ordinarias y extraordinarias con voz y voto;
*d)* Cooperarán en todo aquello en que mediaran los intereses del Club;
*e)* Desempeñarán con todo celo y prontitud, las comisiones para que se designen;
*f)* Gozarán del uso gratuito de los juegos de salón, que pertenezcan al Club, conforme a la reglamentación que acuerde la Junta directiva; y
*g)* Los socios deportistas, cumplirán fielmente con lo preceptuado en el reglamento interior correspondiente al deporte en que estén inscritos. Quedando a criterio de los miembros directivos del Club, establecer una cuota, como máximo de quince centavos (Q0.15), semanal.

*Artículo 8°*—Serán socios honorarios, las personas ajenas o socios y deportistas al Club, que en alguna forma hayan contribuido, ya sea en su desarrollo social, cultural o deportivo para el engrandecimiento del Club. Esta distinción será acordada en Junta general.

*Artículo 9°*—Se perderá la calidad de miembro del Club:

*a)* Por falta de pago de tres mensualidades consecutivas;
*b)* Por cancelación ordenada en Junta general, convocada por la Junta directiva, requiriéndose la mayoría absoluta para su resolución, cuando se trate de socios activos contribuyentes; y
*c)* Los socios deportistas perderán su calidad de miembros del Club, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior que para cada deporte que se practique elaborará la Junta directiva.

*Artículo 10*—Queda absolutamente prohibido a los socios tratar en el seno del Club, asuntos ajenos a la índole de éste y especialmente los de orden político, religioso o de clase.

## CAPITULO III

*Recursos del Club*

*Artículo 11.*—Son recursos del Club:

*a)* Las cuotas mensuales de los socios contribuyentes;
*b)* Las suscripciones extraordinarias de carácter voluntario que acuerde la Junta directiva y las contribuciones extraordinarias de carácter obligatorio que se acuerden en Junta general;
*c)* Las donaciones que se hagan al Club; y
*d)* Los demás ingresos, que por cualquier motivo no previsto en estos estatutos, se obtuvieren.

*Artículo 12.*—En caso de disolverse el Club, su activo líquido será cedido gratuitamente según como lo resuelva la Junta general en todo o en parte a instituciones de beneficencia o de servicio social nacional.

## CAPITULO IV

*Artículo 13.*—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se efectuarán por convocatoria de la Junta directiva y en ellas se tratarán los asuntos siguientes:

*a)* Elección de los miembros de la Junta directiva;
*b)* Protesta y toma de posesión de la nueva Junta directiva;
*c)* Discusión o aprobación de los asuntos que se mencionen en la orden del día;
*d)* Aprobación o reprobación de la memoria y del estado financiero del Club, correspondiente al período anterior, documentos que deberá presentar la Junta directiva; y
*e)* Resolución de todos los asuntos que, no estando específicamente asignados a la Junta directiva, o a las comisiones, se sometan a su estudio y consideración y acordar las providencias de importancia que reclame el interés del Club.

*Artículo 14.*—Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando lo estime o considere conveniente la Junta directiva, indicando la causa que motive la convocatoria o cuando se haya hecho solicitud a la Junta directiva, suscrita por un mínimo de diez socios, quienes deberán manifestar el objeto de la reunión.

*Artículo 15.*—En las juntas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

*Artículo 16.*—Todas las iniciativas dirigidas a las juntas generales deberán presentarse por escrito a la Junta directiva, quien las pondrá en conocimiento de la Junta general.

*Artículo 17.*—La convocatoria a juntas generales se hará mediante circulares escritas por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deban reunirse. Las juntas extraordinarias de notoria urgencia podrán ser convocadas por circulares dirigidas a cada socio con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

*Artículo 18.*—Para que las juntas generales puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros de la Junta directiva y mayoría de socios que concurran por sí o representados. Si no hubiere quórum la sesión se celebrará al día siguiente con el número de asociados que concurran.

*Artículo 19.*—El presidente o la persona que haga sus veces, dirigirá las sesiones con amplias facultades para adoptar las medidas necesarias al debido orden de la junta.

*Artículo 20.*—Los socios que no puedan concurrir personalmente, deberán representarse por otro miembro mediante carta, en la que especificará el tiempo que durará la representación, no pudiendo ésta ser mayor de un año.

*Artículo 21.*—Ninguno de los socios podrá tener más de dos representaciones. Los miembros de la Junta directiva, no pueden tener representaciones ni hacerse representar.

## CAPITULO V

*De las votaciones*

*Artículo 22.*—Las votaciones serán:

*a)* Secretas y por mayoría relativa para la elección de directiva y para la resolución de asuntos importantes;
*b)* En los demás casos las votaciones serán secretas o públicas según lo acuerde la Junta directiva; y
*c)* Cada dos años, durante la segunda quincena del mes de agosto se reunirán en el local social, previa convocatoria de la Junta directiva, los socios, con el fin de hacer como únicos votantes, la elección de los miembros de la Junta directiva que deberá tomar posesión de sus cargos el quince de setiembre de ese mismo año.

## CAPITULO VI

*De la Junta directiva*

*Artículo 23.*—La Junta directiva del Club se compondrá de cinco miembros, quienes durarán en sus funciones períodos de dos años.

*Artículo 24.*—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere en sus funciones en períodos de dos años.

*Artículo 25.*—Los miembros de la Junta directiva podrán ser reelectos.

*Artículo 26.*—Para la debida atención de sus atribuciones, la Junta directiva se integrará de un presidente; un secretario; un tesorero y dos vocales.

*Artículo 27.*—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia mínima de tres miembros.

*Artículo 28.*—La Junta directiva celebrará sesión una vez por mes, o cuando el presidente lo juzgue necesario. Cualquiera de sus miembros que, sin previo permiso, faltare a tres sesiones consecutivas, será tomado como inactivo al cargo para el cual fuere electo. Toda vacante que ocurriere será llenada por elección en Junta general. El sustituto durará en funciones el período de la vacante.

*Artículo 29.*—Los miembros de la Junta directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

*Artículo 30.*—Todas las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos. El presidente o la persona que haga sus veces tendrá voto decisivo en caso de empate.

*Artículo 31*—Para tratar asuntos deportivos la Junta directiva estará asesorada de un comité por cada deporte que se practique, el que se integrará de conformidad con el reglamento interno de cada rama deportiva.

*Artículo 32*—Los cargos de la Junta directiva serán servidos *ad honorem*.

*Artículo 33*—Los miembros de la Junta directiva deben poseer conocimientos en asuntos deportivos, así como ser de reconocida solvencia moral.

## CAPITULO VII

### *Atribuciones de la Junta directiva*

*Artículo 34.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Resolver lo más conveniente a la buena administración del Club, su progreso y mejoramiento;
*b)* Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá formular el secretario;
*c)* Resolver los asuntos que no sean de competencia de las juntas generales o las comisiones;
*d)* Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, los reglamentos y llevar a cabo los acuerdos de las juntas generales y miembros directivos en la parte que le corresponda;
*e)* Citar a la Junta general extraordinaria cuando esto fuere solicitado por los asociados, basados en los artículos 14 y 17 del capítulo IV;
*f)* Ejercer por delegación el presidente los derechos y acciones inherentes a la personería jurídica del Club, conforme a la ley;
*g)* Adquirir y administrar los bienes que pertenezcan al Club;
*h)* Nombrar el personal necesario para el manejo de los asuntos del Club, y fijar las remuneraciones del caso;
*i)* Presentar a las juntas generales la memoria de los trabajos practicados durante el período anterior y el estado de las operaciones de la Tesorería;
*j)* Nombrar las comisiones que crea convenientes para la distribución y ejecución del trabajo y el mejor funcionamiento del Club;
*k)* Desarrollar los fines del Club, fijados en el artículo 6º del capítulo I de los presentes estatutos; y
*l)* Amonestar y proponer a la Junta general, la suspensión temporal o la exclusión definitiva del Club, según sea la gravedad de la falta, al socio que no cumpla con los presentes estatutos o que cometa algún acto contrario a la moralidad o costumbres que deban observarse en las actuaciones sociales o deportivas, y cuya conducta en opinión de la mayoría de los miembros de la Junta directiva, se encuentre en oposición con la honorabilidad o intereses del Club.

*Artículo 35*—La Junta directiva resolverá las dudas que surjan en casos no previstos por estos estatutos, fijando la justa interpretación de las que ocurriesen y sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios hasta que la próxima Junta general resuelva lo conveniente para lo sucesivo.

*Artículo 36.*—La Junta directiva reglamentará cada rama del deporte que se practique entre sus asociados, de conformidad con las reglamentaciones de las federaciones y asociaciones nacionales.

*Artículo 37.*—La Junta directiva dispondrá del destino que deba darse a los fondos del Club, procurando que con ello se logre el mejoramiento, ya sea cultural o deportivo de sus socios y dará cuenta en Junta general, de las inversiones.

## CAPITULO VIII

### *Del presidente*

*Artículo 38.*—Son atribuciones del presidente:

*a)* Será el representante legal del Club;
*b)* Convocará a las reuniones de la Junta directiva y de las juntas generales ordinarias y extraordinarias, las que presidirá;
*c)* Tendrá voto resolutivo en caso de empate;
*d)* Cuidará de que las comisiones permanentes y accidentales cumplan los cargos que se les hiciere;
*e)* Autorizará toda erogación ordinaria y extraordinaria que haya sido aprobada por la Directiva; y
*f)* En caso de urgencia podrá adoptar resoluciones indispensables, dando cuenta en la próxima sesión de la Junta directiva.

## CAPITULO IX

### *Del secretario*

*Artículo 39.*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Redactar el proyecto de memoria anual que ha de presentar la Junta directiva a la Junta general;
*b)* Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales;
*c)* Poner especial interés en el intercambio con otras asociaciones similares en lo relativo a organizaciones sociales y deportivas por los medios más aconsejables y efectivos;
*d)* Recibir y contestar la correspondencia del Club;
*e)* Archivar la correspondencia y documentos del Club, siendo responsable del orden y conservación de los mismos;
*f)* Dar curso a los expedientes de ingreso, renuncia y en general, relativos a cualquier asunto inherente a las actividades del Club; y
*g)* El secretario se servirá del personal administrativo cuando lo hubiere, para el mejor desempeño de las atribuciones a su cargo.

## CAPITULO X

### *Del tesorero*

*Artículo 40.*—Son atribuciones del tesorero:

*a)* El tesorero manejará los fondos de la institución;

*b)* Dará cuenta mensual a la Junta directiva del estado económico del Club;
*c)* Llevará por medio de la persona designada por la Junta directiva, la contabilidad y custodiará los comprobantes, presentará a las juntas generales los balances anuales y demás informes contables pertinentes que para el efecto se le soliciten y percibirá en función indelegable de su cargo, las cantidades que por cualquier concepto correspondan al Club;
*d)* Depositará en una institución bancaria las cantidades que reciba y para el retiro de cualquier cantidad de dinero, deberá hacerlo con la firma conjunta del presidente; y
*e)* Asistirá a las sesiones de directiva y a las juntas generales.

CAPITULO XI

*De los vocales*

*Artículo 41.*—Los vocales deberán asistir puntualmente a las sesiones de la Junta directiva y juntas generales, colaborarán a la atención de los asuntos del Club, y desempeñarán las comisiones que se les encargue. En caso de falta o impedimento de cualquiera de los directivos, harán sus veces los vocales por su orden.

CAPITULO XII

*De las comisiones*

*Artículo 42.*—Para el eficaz desarrollo de las actividades del Club, la Junta directiva nombrará las comisiones permanentes o accidentales que sean necesarias.

CAPITULO XIII

*Disposiciones generales*

*Artículo 43.*—El período social correrá a partir del quince de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

*Artículo 44.*—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados por la Junta general extraordinaria convocada con este objeto y con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes o representados. Para que la reforma surta efecto será necesaria la aprobación de ley.

*Artículo 45.*—El reglamento para las juntas generales será elaborado por la Junta directiva y discutido y aprobado en Junta general.

CAPITULO XIV

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 46.*—El señor Cristóbal Herrera Monzón, en su carácter de presidente provisional del Club "Crishmo Atoyac", queda expresamente encargado para gestionar el reconocimiento de la personería jurídica de dicho Club, y la aprobación de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Club Social y Deportivo "Crishmo Atoyac".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Reglamento que determina el ingreso y atribuciones de los inspectores específicos de unidades de explotación forestal, del Servicio Estatal.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1958.

**El Ministro de Agricultura,**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del Decreto legislativo número 170 (Ley Forestal);

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

*REGLAMENTO QUE DETERMINA EL INGRESO Y ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES ESPECIFICOS DE UNIDADES DE EXPLOTACION FORESTAL, DEL SERVICIO ESTATAL*

Contenido en los artículos que a continuación se expresan:

*Artículo 1º*—Para ser inspector específico se requiere haber llenado lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto legislativo número 170 (Ley Forestal).

*Artículo 2º*—Haber servido en actividades forestales como mínimo tres años cuando no tuviere diploma de perito forestal o título de perito agrónomo.

*Artículo 3º*—Ser mayor de edad y menor de cincuenta años.

*Artículo 4º*—Para ser designado como inspector específico, es obligación del solicitante, presentar la siguiente documentación:

*a)* Certificado de trabajos forestales;
*b)* Certificado de buena salud;
*c)* Título o diploma que se posea; y
*d)* Comprobante de trabajos en el ramo agrícola.

Las personas que presenten solamente certificado de trabajos forestales o comprobante de trabajos en el ramo agrícola y a los que se refieren los incisos *a)* y *d)* de este artículo, deberán someterse a examen y ganar la prueba con un resultado no menor de ochenta y cinco puntos.

*Artículo 5º*—Para llenar el requisito del examen a que se refiere el artículo anterior, los interesados serán examinados por una terna que será integrada en la siguiente forma: un miembro de la Sección de Estudios y Planificación Forestal; un miembro de la Sección de Aprovechamientos Forestales y un miembro nombrado por el director general forestal.

Los exámenes versarán sobre las siguientes disciplinas forestales: legislación, aprovechamientos (administración y mensuración), repoblación y protección.

*Artículo 6º*—Son atribuciones de los inspectores específicos de unidades de explotación forestal del Servicio Estatal, las siguientes:

*a)* Tener conocimiento de la legislación forestal y su correcta aplicación; además, poseer un legajo que contenga la Ley Forestal (Decreto

170), Decreto 255, Decreto 543 y demás acuerdos y reglamentos vigentes, que le proporcionará la Dirección General Forestal;

*b)* Para desarrollar su trabajo, deben ceñirse estrictamente a lo dictaminado por la Dirección General Forestal y poseer copia de este documento;

*c)* Deberán poseer copia del inventario forestal y plano del área boscosa, para el fiel cumplimiento de sus atribuciones; estos documentos serán proporcionados por los personeros de la unidad;

*d)* Controlar marqueos para el aprovechamiento de los árboles y hacer que se respeten los diámetros mínimos (DAP) fijados por la Dirección General Forestal; y

*e)* Ordenar el aprovechamiento de las especies sobremaduras y defectuosas y tratar de incrementar las especies de valor económico.

*Artículo 7º*—Para el fiel cumplimiento de lo estipulado en el inciso *e)* del artículo anterior, deberá hacerse un estudio sobre reforestación y elevarlo a la Dirección General Forestal del Ramo, para su aprobación.

*Artículo 8º*—En la época de verano tomar las medidas preventivas necesarias, para evitar incendios forestales; organizar las brigadas de control y solicitar a la Dirección General Forestal los nombramientos de acuerdo con lo que disponen los incisos *a), b), c), d) e), f), g)* y *h)* del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 15 de marzo de 1950.

*Artículo 9º*—Es también atribución de los inspectores específicos reportar las plagas o enfermedades que se localicen en la heredad, siempre que éstas revistan carácter económico.

*Artículo 10.*—Los inspectores específicos elaborarán un calendario florístico de las especies que se explotan, con el fin primordial de recolectar semillas.

*Artículo 11.*—No podrán retirarse de la unidad sin previo permiso de la Dirección General Forestal y en caso de controversia con los personeros, solicitarán la intervención inmediata del inspector forestal departamental.

*Artículo 12.*—Rendirán informes cuando así lo soliciten sus superiores y cooperarán a efecto de que se cumplan las disposiciones legales en materia forestal, debiendo consignar a los infractores, ante tribunal competente, cuando el caso así lo requiera.

*Artículo 13.*—Las medidas y el número de árboles aprovechados deberán ser exactos y en cada reporte remitirán croquis del área explotada.

*Artículo 14.*—Amparar los transportes forestales con la guía correspondiente debidamente sellada y firmada.

*Artículo 15.*—Enviar a la Dirección General Forestal, reporte quincenal de las actividades de la explotación, rindiendo datos claros y exactos; en todo caso, hacer constar las anomalías que se registren en el manejo de la explotación, entregando copia a los personeros de la empresa.

*Artículo 16.*—Para el fiel cumplimiento del presente acuerdo el inspector nombrado, suscribirá acta de compromiso ante la Dirección General Forestal y si por cualquier circunstancia no cumpliere con sus estipulaciones, cesará inmediatamente en sus funciones quedando a discreción de la Dirección General Forestal, previa consulta al Ministerio del Ramo, su cancelación en el registro a que se refiere el artículo 42 del Decreto legislativo número 170 (Ley Forestal) y sujeto a las responsabilidades que del incumplimiento de su deber se derivaren.

*Artículo 17.*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PACHECO.

El Subsecretario de Agricultura,
RUBEN E. GONZALEZ A.

***Derógase el acuerdo gubernativo de 6 de octubre de 1944, que reglamenta la autorización de gestores para el trámite de expedientes de Clases Pasivas.***

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que es innecesario el reglamento para la autorización de gestores en los asuntos de Clases Pasivas, porque dentro de correctas normas administrativas, una vez presentada la documentación del caso, debe tramitarse el expediente y hacerse las notificaciones sin necesidad de otra gestión;

CONSIDERANDO:

Que la autorización de los gestores de que se trata, puede dar lugar a vicios en la administración pública;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se deroga el acuerdo gubernativo del 6 de octubre de 1944,[1] que reglamenta la autorización de gestores para el trámite de expedientes de Clases Pasivas.

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

1 Tomo 63.
2 Publicado el 27 de enero de 1958.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc".*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en su carácter de apoderado de la firma "Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc", domiciliada en 21 Rue Jean Goujon, París, Francia, sobre que a favor de su representada se conceda patente de invención relativa a "Nuevos antibióticos y sus procedimientos de preparación"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos de ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los dictámenes de los expertos nombrados para el efecto, así como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, fueron favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria por el término de quince años, a favor de la firma "Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc", la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Subsecretario de Economía,
encargado del Despacho,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

*Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc".*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación legal de la firma "Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc", domiciliada en 21 Rue Jean Goujon, París, Francia, sobre que se conceda patente de invención relativa a un "Procedimiento para la producción de espiramicina en un medio sintético"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación respectiva han sido llenados todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como resultado de las publicaciones correspondientes; y que tanto los expertos nombrados, como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria por el término de quince años, a favor de la firma "Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc", la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Subsecretario de Economía,
encargado del Despacho,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

*Acuérdase que el Ministro de la Defensa Nacional, proceda sin demora alguna, al llamamiento y organización de las Unidades de Reservistas entrenadas durante los años 1955-1956-1957.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1958.

**El Presidente de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las Unidades de Reservistas Militares de la República, que ya recibieron la primera fase del entrenamiento militar, estén debidamente capacitadas para que puedan ser empleadas con eficacia como fuerzas de complemento del Ejército Regular, en las misiones que éste tiene asignadas;

CONSIDERANDO:

Que para el completo adiestramiento de las indicadas Unidades de Reservistas Militares de la República, es indispensable que éstas sean sometidas a la segunda fase del plan de instrucción, que comprende cursos de refresco y desarrollo de maniobras conjuntas con las Unidades de la Fuerza Permanente;

CONSIDERANDO:

Que para llenar las finalidades antes expuestas es necesario llamar a las Reservas entrenadas, para un período de prácticas militares con duración de seis meses a partir de la fecha,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Que el Ministro de la Defensa Nacional, proceda sin demora alguna, al llamamiento y reorganización de las Unidades de Reservistas entrenadas durante los años 1955, 1956 y 1957.

*Artículo 2º*—Que siendo obligación de todo ciudadano prestar servicio militar de conformidad con la ley, como lo establece el artículo 13, inciso 7º de la Constitución de la República, se considerarán desobedientes y serán castigados como corresponde, a los reservistas a quienes afecte esta disposición, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha que se señale dejen de acudir al llamamiento a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 3º*—Para los efectos disciplinarios y sanciones, los reservistas se considerarán comprendidos en la situación que prescribe la última parte del artículo 153 de la Ley Constitutiva del Ejército y, por consiguiente, los desobedientes que, después del llamamiento no se presenten ni asistan regularmente a la instrucción militar durante el período antes fijado, serán castigados de conformidad con lo prescrito en el artículo 197 del Código Militar Primera Parte, sin perjuicio de que, si la inobediencia constituyere algún delito comprendido y penado especialmente en el citado Código Militar, serán puestos a disposición de los tribunales militares correspondientes.

*Artículo 4º*—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército, y difundirse por todos los medios posibles para su debido cumplimiento.

Cúmplase.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

*Prorrógase por el término de seis meses el servicio militar de las tropas que han terminado su período reglamentario.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1958.

**El Presidente de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las actividades políticas desarrolladas por los ciudadanos, debido a la elección para Presidente de la República y diputados al Congreso, los ánimos, contrapuestos aún, pudieran desbordarse ocasionando disturbios que trastornen el orden público y la tranquilidad de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es misión del Ejército mantener la vida institucional del país, para asegurar el desenvolvimiento normal de las actividades ciudadanas;

CONSIDERANDO:

Que para conservar la paz, el orden y la tranquilidad de la Nación, el Ejército debe contar con los efectivos de sus unidades debidamente entrenados; y que siendo esta la época del licenciamiento de las tropas que cumplieron con su servicio militar obligatorio, para ser remplazadas por el nuevo contingente de reclutas, los cuales no satisfacen por el momento, las condiciones militares para su empleo eficaz, en caso de emergencia nacional,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se prorroga por el término de seis meses el servicio militar de las tropas que han terminado su período reglamentario. [1]

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA SALAZAR.

*Adiciónase al tercer año del Ciclo Prevocacional, del plan de estudios para el nivel secundario, la clase de "Nociones de Contabilidad General".*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1958.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos básicos del Ciclo Prevocacional en la educación secundaria es el de ofrecer una cultura básica al estudiante para que pueda continuar con éxito sus estudios; así como obtener mejores elementos para su vida ciudadana;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del Decreto gubernativo Nº 510, Bases de la Reforma Educativa de Guatemala, dispone que el Ministerio de Educación Pública tome las disposiciones pertinentes a la mejor organización de los dos ciclos en que se divide la educación secundaria,

ACUERDA:

1º—Adicionar al tercer año del Ciclo Prevocacional, del plan de estudios para el nivel secundario, la clase de "Nociones de Contabilidad General" que se impartirán tres horas a la semana.

2º—Para evitar que el horario se recargue innecesariamente, las dos asignaturas selectivas de Canto y Música, y Dibujo y Pintura, deberán impartirse a la misma hora y para los efectos de la evaluación, en las fichas y certificados de los alumnos deberá figurar sólo una de estas dos asignaturas.

---

1 Modificado el 18 de marzo de 1958, tomo 77.

3º—Los directores de institutos prevocacionales organizarán sus horarios en la forma indicada en el numeral anterior para evitar recargo de trabajo y de acuerdo con instrucciones que serán giradas por la Dirección de Educación Secundaria y Normal.

Comuníquese.

BONILLA GONZALEZ.

ALBERTO ARREAGA,
Subsecretario.

*Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el reglamento de su Empresa Eléctrica, así como la tarifa para el cobro de sus servicios; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Electrificación Nacional emitió dictamen favorable, y que los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, con vista del dictamen del Ministerio Público, sugirieron la supresión de dos artículos del reglamento, sugerencia aceptada por la expresada municipalidad;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

*REGLAMENTO Y TARIFA*
*DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL*
*DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA LUCIA*
*COTZUMALGUAPA*

*Reglamento*

*Artículo 1º*—La Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa, es propiedad exclusiva de la Municipalidad de esta población.

*Artículo 2º*—La Empresa Eléctrica de esta población será administrada por un gerente, cuyas funciones desempeñará el alcalde municipal, y contará con: un tesorero, un electricista, dos operadores, dos operadores de plantas duirnas, dos nocturnas y dos celadores de líneas. La designación de este personal corresponde al alcalde municipal, que podrá hacer los nombramientos y cambios que sean necesarios.

*Artículo 3º*—La Empresa Eléctrica, salvo casos de fuerza mayor o accidentes inevitables, suministrará el servicio eléctrico para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas, y donde existen circuitos de distribución. La instalación del servicio de energía correrá por cuenta del interesado, previa aceptación del presupuesto que formulará la Empresa.

*Artículo 4º*—Para la extensión de sus servicios, la Empresa gozará del derecho de colocar postes en las calles y caminos públicos, observando para ello las precauciones necesarias y procurando no obstaculizar el tránsito.

*Artículo 5º*—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica, para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, por derechos de instalación y conexión, que se cobren a particulares o a instituciones de cualquier índole, y por la venta en general, de artículos eléctricos.

*Artículo 6º*—Los interesados que a la fecha no estén disfrutando del servicio de energía eléctrica y deseen obtenerlo, deberán hacer su solicitud por escrito ante el gerente de la Empresa, que lo es el alcalde municipal, quien previa comprobación de que no existen saldos pendientes de cobro por antiguos servicios contra el solicitante, ordenará que se hagan las instalaciones necesarias, corriendo éstas por cuenta del interesado.

*Artículo 7º*—El abonado que deje acumular dos cuotas sin cancelar, se le suspenderá el servicio eléctrico, sin previo aviso, siendo indispensable para reanudársele, la cancelación total de su saldo y el pago de los derechos de conexión, de acuerdo con la tarifa que más adelante se dará a conocer.

*Artículo 8º*—Las instalaciones hechas en los primeros quince días del mes se cobrarán por mes completo, y las que fueren hechas después del quince, se cobrarán como medio mes.

*Artículo 9º*—Las modificaciones, reparaciones de instalación o cualquier otro trabajo, no considerado en la tarifa, se cobrará de acuerdo con el avalúo hecho por el instalador, tesorero y gerente de la Empresa.

*Artículo 10.*—Cada abonado deberá conectar su servicio directamente a la red distribuidora; en consecuencia, queda terminantemente prohibido tomar corriente de líneas de casas particulares.

*Artículo 11.*—La Empresa, a fin de evitar el contrabando en el consumo de energía, colocará los fusibles térmicos y chiquirines necesarios, en las entradas de las líneas, y es prohibido que cuando éstos se fundan, personas ajenas a la Empresa los cambien. Los abonados a quienes dentro del mes se les queme el seguro instalado por la Empresa, en la primera oportunidad cubrirán una multa de veinticinco centavos y en la segunda de cincuenta centavos. Cualquier cambio de fusibles que se haga por personas ajenas a la Empresa, dará lugar a ésta a cortar el servicio inmediatamente, y sólo será conectado nuevamente, previo pago de una multa de diez quetzales, que ingresarán a los fondos de la Empresa.

*Artículo 12.*—El alcalde municipal exigirá por la vía judicial la cancelación de las deudas de la Empresa.

*Artículo 13.*—El tesorero de la Empresa tiene obligación de pasar bimestralmente la lista de los deudores morosos al alcalde municipal, para ordenar la suspensión del servicio.

*Artículo 14.*—El servicio eléctrico será de manera continua y únicamente se suspenderá el tiempo necesario para hacer limpieza de los tanques generadores. Cuando por causa mayor haya necesidad de suspender el servicio por más de dos días, se dará aviso a los abonados.

*Artículo 15.*—Todo gasto extraordinario que no esté considerado dentro de las normas presupuestales de la Empresa, deberá hacerse con la autorización previa de la municipalidad; los demás gastos serán autorizados por la comisión de hacienda, con el "páguese" del alcalde, siempre que éstos sean de mantenimiento, consumo de aceites, lubricantes, repuestos, materiales o sueldos.

*Artículo 16.*—El traspaso de las instalaciones eléctricas deberá hacerse con el previo consentimiento de la Empresa.

*Artículo 17.*—Para el servicio de alumbrado eléctrico se establecerá únicamente la instalación de focos de 25 y 50 vatios, pudiéndose instalar de mayor voltaje, en cuanto se instalen plantas de mayor capacidad.

*Artículo 18.*—Las personas que deseen servicio de alumbrado eléctrico por uno a varios días, cancelarán su valor de acuerdo con la tarifa o convenio con el alcalde y tesorero.

*Artículo 19.*—Los personeros de la Empresa tendrán facultades para ingresar a las casas de los abonados a fin de comprobar en cualquier momento si están consumiendo únicamente la energía que tienen declarada; cualquier oposición en este sentido, se tomará como defraudación a la Empresa y se procederá a aplicar la parte final del artículo 11 de este reglamento.

*Artículo 20.*—Las multas establecidas en este reglamento deberán hacerse efectivas dentro del tercer día, y contra ellas no cabe recurso alguno, más que el de reconsideración, que será conocido por la municipalidad.

*Artículo 21.*—Las atribuciones del personal de la Empresa Eléctrica Municipal constarán en un reglamento interior de la Empresa, que será elaborado con ese fin.

*Artículo 22.*—La Empresa Eléctrica oportunamente y cuando esté normado el servicio, colocará contadores entre sus consumidores de cinco focos en adelante, corriendo por cuenta de cada abonado su respectivo valor, que quedará en depósito en la tesorería de la Empresa, mientras le esté prestando servicio.

*Artículo 23.*—El funcionamiento de la Empresa, en lo que se relaciona a su contabilidad, será de conformidad con el reglamento que rige a las tesorerías municipales y con el Código Municipal, en lo que le fuere aplicable.

*Artículo 24.*—La Empresa Eléctrica Municipal deberá elaborar el presupuesto de gastos de ingresos y egresos por el año fiscal, a fin de que sea aprobado o modificado por la municipalidad en la primera semana de mayo de cada año.

*Artículo 25.*—La Empresa Eléctrica cobrará los servicios que preste de energía, de conformidad con la siguiente tarifa:

## *TARIFA DE COBROS DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA*

*Alumbrado público*

| | |
|---|---|
| Si la municipalidad lo considera conveniente, puede introducir un cobro por alumbrado público en la forma que sigue: pagarán luz pública todos los propietarios que tengan su casa a una distancia de 50 metros de cada foco público, por mes | Ø 0.40 |
| Si la casa está fuera de la distancia mencionada, pero sí dentro del radio urbano de la población, pagará por mes .. .. .. | 0.25 |

*Alumbrado particular*

| | |
|---|---|
| Por cada foco de 25 vatios, al mes .. .. .. | 0.50 |
| Por cada foco de 50 vatios, al mes .. .. .. | 1.00 |
| Por cada foco de 75 vatios, al mes .. .. .. | 1.50 |
| Por cada foco de 100 vatios, al mes .. .. | 2.00 |
| Por cada plancha de 300 vatios, al mes ... | 2.00 |
| Por cada plancha de 400 vatios, al mes ... | 3.00 |
| Por cada plancha de 500 vatios, al mes ... | 4.00 |
| Por cada plancha de 1,000 vatios, al mes .. | 8.00 |
| Por cada calentador de 300 vatios, al mes | 3.00 |
| Por cada calentador de 400 vatios, al mes | 4.00 |
| Por cada calentador de 500 vatios, al mes.. | 5.00 |
| Por cada tostador de pan, al mes .. .. .. | 2.00 |
| Por cada ventilador de 50 vatios, al mes .. | 1.00 |
| Por cada ventilador de 100 vatios, al mes | 2.00 |
| Por cada ventilador de 150 vatios, al mes | 2.50 |
| Por cada estufa de 1 HP., al mes .. .. .. | 5.00 |
| Por cada refrigerador, al mes .. .. .. .. | 3.00 |
| Por cada rockola, al mes .. .. .. .. .. .. | 12.00 |
| Por cada motor de 1 HP., al mes ... .. .. | 10.00 |
| Por cada radiorreceptor, al mes .. .. .. .. | 1.00 |
| Por cada conexión, una vez al mes .. .. .. | 1.00 |
| Por cada licuadora, al mes .. .. .. .. .. | 2.00 |
| Por cada tocadiscos, al mes .. .. .. .. .. | 1.00 |
| Por cada congelador, al mes .. .. .. .. .. | 8.00 |
| Por cada bomba de gasolina, diesel o kerosena, al mes .. .. .. .. .. .. .. .. | 5.00 |
| Por cada mostrador de refrigeración, al mes .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | 5.00 |
| Por cada compresor, al mes .. .. .. .. .. | 5.00 |
| Los aparatos no especificados, pagarán por cada vatio, al mes .. .. .. .. .. .. .. | 0.02 |

*Artículo 26.*—El presente reglamento y tarifa se pondrán en vigor en cuanto sea aprobado por el Gobierno de la República.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Ordénase el inmediato traspaso de las fincas rústicas "El Rosario" "San Roberto" "Arizona" y "Cuyuta", actualmente propiedad del Instituto de Fomento de la Producción, a favor del Estado, por el precio que a cada una corresponda y que habrá de fijarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Decreto presidencial número 559.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que para imprimir el máximo de progreso al Plan de Desarrollo Agrario, que se ha propuesto el Gobierno de la República, por medio de la Dirección General de Asuntos Agrarios, es indispensable y urgente que ésta adquiera de inmediato las fincas rústicas: "El Rosario", "San Roberto", "Arizona" y "Cuyuta", actualmente propiedad del Instituto de Fomento de la Producción, a fin de poder cumplir en la forma debida con los compromisos internacionales contraídos por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que para hacer posible la inmediata adquisición de los inmuebles aludidos, es imperativo dictar las disposiciones necesarias que con el amplio respaldo de los ingresos públicos, garanticen tanto el pago del precio de tales raíces como de los gravámenes hipotecarios, a favor de instituciones de crédito del Estado, que pesan sobre los mismos y que imposibilitan su adjudicación dentro del plan de Desarrollo Agrario del país, a efecto de facilitar la dotación de tierras libres de limitaciones;

POR TANTO,

Con apoyo en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Ordenar el inmediato traspaso de las fincas relacionadas, a favor del Estado, por el precio que a cada una corresponda y que habrá de fijarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Decreto presidencial número 559.

*Artículo 2º*—Ordenar la inmediata cancelación de los gravámenes que a favor de instituciones bancarias del Estado, pesan sobre los inmuebles a que se ha hecho referencia.

*Artículo 3º*—Comisionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del ejercicio fiscal en curso, o mediante la creación de una partida presupuestal específica y suficiente en el ejercicio fiscal próximo entrante, provea al pago del precio de las fincas mencionadas, de los gravámenes a que se hizo referencia que pesan sobre las mismas, así como de los gravámenes que pesan sobre otras fincas propiedad del Estado, a favor del Instituto de Fomento de la Producción o del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. No obstante las especificaciones anteriores, tanto el pago del precio de los referidos inmuebles, como la cancelación de gravámenes hipotecarios aludidos, podrá hacerse, total o parcialmente, en especie, siempre que así se conviniere.

*Artículo 4º*—Para los efectos pertinentes del presente acuerdo, el director general de Asuntos Agrarios y el Escribano del Gobierno, actuarán de conformidad con los artículos 7º, inciso *i*), y 117 del Decreto presidencial número 559.

*Artículo 5º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JUAN ANCHISSI CACERES,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE MARIA MOSCOSO DUARTE,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
JOSE GUILLERMO PACHECO.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

*Apruébanse las reformas que se indican, a los estatutos de la "Compañía Farmacéutica Lanquetin, S. A.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del señor José Rafael Solares Carranza, gerente de la "Compañía Farmacéutica Lanquetin, S. A.", relativa a que se modifiquen los estatutos de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que tanto el asesor jurídico de Gobernación como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitieron dictámenes favorables, por no encontrar en dichas reformas nada que fuera contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes

*REFORMAS A LOS ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA FARMACEUTICA, LANQUETIN, S. A."*

Los artículos quinto y sexto quedan suprimidos.

El artículo sétimo (7º), queda así:

"Las acciones son nominales, tienen el valor de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una y deben inscribirse en los libros de la sociedad. Serán emitidas por la Junta directiva y deben ser pagadas en efectivo y a la par. Un mismo título podrá amparar varias acciones, y podrán también emitirse certificados de acciones".

El artículo décimoquinto (15) queda así:

"Salvo los casos consignados en estos estatutos o en la escritura social, las resoluciones de las acciones serán tomadas por mayoría de votos".

El artículo vigésimo tercero (23) queda así:

"La Junta directiva se reunirá para celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez cada mes y, para celebrar sesiones extraordinarias, cuantas veces fuere convocada por alguno de sus miembros o por el gerente; sus resoluciones las tomará por mayoría de votos".

El punto "c" del artículo vigésimo noveno (29), queda así:

"Del remanente la Junta general de accionistas podrá acordar dividendos y disponer los que convengan en cuanto al superávit, con atención a que en ningún tiempo se afecten la buena marcha y el desarrollo y ensanche de los negocios sociales".

El artículo trigésimo segundo (32), queda así:

"Accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones vigentes y que hayan sido expresamente convocados para ello, pueden acordar, por unanimidad de votos, la liquidación de la sociedad antes del vencimiento de su duración".

El artículo trigésimo quinto (35), queda así:

"Los presentes estatutos forman la ley constitutiva de la sociedad y, salvo que la ley requiera otra mayoría, sólo podrán ser alterados o adicionados con el voto del sesenta por ciento (60%) de los accionistas y la aprobación del Gobierno.

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha cinco de julio de mil novecientos treinta.[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Regístrase y extiéndese a favor del señor Gonzalo Mediano Capdevilla, patente de invención.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**

Con vista de las diligencias seguidas por el señor José Constantino Díaz Durán, como apoderado del señor Gonzalo Mediano Capdevilla, industrial español, domiciliado en el pasaje Gayolá, número 12, Barcelona, España, sobre que se conceda a su poderdante patente de invención relativa a una "Máquina automática perfeccionada para la vulcanización de suela sobre el corte del calzado"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones realizadas en el Diario Oficial; que los dictámenes de los expertos nombrados, la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, fueron favorables a la solicitud; y que el invento por el cual se pide la patente guatemalteca, es el mismo que la parte interesada tiene protegido en España, bajo el número 187006, por el término de veinte años, a contarse del doce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor del señor Gonzalo Mediano Capdevilla, por el término de once años y la fracción comprendida al once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Subsecretario de Economía
encargado del Despacho,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

1 Tomo 49.

*Créase la Junta Consultiva de Aviación Civil, que funcionará como organismo asesor del Ejecutivo en todos los asuntos relacionados con la economía de los transportes aéreos, problemas técnicos de los mismos y con la política del Gobierno en materia de aviación civil comercial, tanto nacional como internacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, es obligación del Estado orientar la economía nacional para incrementar y robustecer la riqueza del país;

CONSIDERANDO:

Que los servicios comerciales de transportación aérea constituyen una rama importante de la economía nacional, y que de conformidad con la ley, el Gobierno de la República tiene la obligación de organizarlos adecuadamente para el transporte de pasajeros y carga;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Convención de Aviación Civil Internacional, aprobada por el Congreso de la República mediante el Decreto número 358 de 28 de marzo de 1947, ratificado por el Poder Ejecutivo el 31 de marzo del mismo año, los Estados Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarjas a fin de que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y de que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse con carácter de igualdad para todos, y realizarse sobre bases firmes y económicas;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el desarrollo seguro y ordenado de los transportes aéreos, es indispensable que el Gobierno de la República cuente con un organismo asesor, capaz de dictaminar acerca de todos los problemas relacionados con la economía de los transportes aéreos y con el régimen jurídico de la aviación civil internacional;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 168, inciso 32, de la Constitución de la República, compete al jefe del Ejecutivo, crear los organismos de consulta que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Créase la Junta Consultiva de Aviación Civil, que funcionará como organismo asesor del Ejecutivo en todos los asuntos relacionados con la economía de los transportes aéreos, problemas técnicos de los mismos y con la política del Gobierno en materia de aviación civil comercial, tanto nacional como internacional.

*Artículo 2º*—La Junta Consultiva de Aviación Civil estará integrada por seis miembros designados en la forma siguiente:

*a)* El director general de Aeronáutica Civil, como representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
*b)* Un representante del Consejo de Planificación Económica;
*c)* Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, especializado en tratados y convenios internacionales;
*d)* Un representante del Ministerio de Economía, especializado en economía de transportes;
*e)* Un abogado internacionalista, especializado en Derecho Aeronáutico; y
*f)* El presidente de la empresa guatemalteca de aviación, "Aviateca", con voz pero sin voto.

*Artículo 3º*—Los miembros de la Junta Consultiva durarán tres años en el ejercicio de su cargo, prorrogables por períodos iguales; y los consignados en los incisos *c), d)* y *f),* serán nombrados por el Presidente de la República por el órgano del ministerio que corresponda.

*Artículo 4º*—La Junta Consultiva de Aviación Civil, contará además, con un secretario que será nombrado por el Ministro de Economía, a propuesta de la Junta.

*Artículo 5º*—Para ser miembro de la Junta Consultiva de Aviación Civil se requiere:

*a)* Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución;
*b)* Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano;
*c)* Tener conocimientos técnicos y experiencia comprobada en cualquiera de los aspectos económicos o jurídicos de la transportación aérea; y
*d)* No ser socio ni tener dependencia o interés económico alguno con empresa comercial de transporte aéreo.

*Artículo 6º*—Son atribuciones de la Junta Consultiva de Aviación Civil:

*a)* Dictaminar sobre las solicitudes de concesiones, contratos o permisos de tráfico que sean presentadas por una empresa de transporte aéreo para el establecimiento y operación de nuevos servicios aéreos en el país;
*b)* Dictaminar sobre las solicitudes que se presenten para la renovación, prorroga, modificación o caducidad de concesiones o permisos de tráfico aéreos;
*c)* Dictaminar sobre las solicitudes que se presenten para la modificación, extensión o cancelación de rutas aéreas ya existentes en el país;
*d)* Dictaminar sobre los tratados, convenciones o convenios internacionales relativos a la aviación civil, así como sobre la participación o adhesión a ellos por parte del Gobierno de la República;
*e)* Planificar el desarrollo económico, ordenado y sistemático de los transportes aéreos nacionales e internacionales de Guatemala;

*f)* Dictaminar sobre las tarifas aplicables al transporte aéreo de pasajeros o carga y sobre las tasas o derechos aeroportuarios por concepto de aterrizaje de aeronaves y uso de los servicios auxiliares de la navegación aérea;
*g)* Proponer al Ejecutivo el nombramiento de personas idóneas para integrar las delegaciones que deban representar al Gobierno de Guatemala en toda clase de conferencias internacionales sobre aviación civil;
*h)* Proponer al Ejecutivo la adopción de las medidas que sean necesarias para regular, fomentar y proteger el desarrollo económico de los transportes aéreos nacionales; e
*i)* Promover el transporte aéreo internacional de conformidad con las normas y recomendaciones aprobadas por la Organización de Aviación Civil Internacional y proponer al Ejecutivo la adopción de las medidas que sean necesarias para lograr este fin.

*Artículo 7º*—La Junta Consultiva de Aviación Civil por mayoría de votos, elegirá entre sus miembros, al presidente de la misma, quien durará en sus funciones seis meses improrrogables. La presidencia se alternará periódicamente entre los miembros de la Junta.

*Artículo 8º*—La Junta Consultiva de Aviación Civil sesionará una vez al mes, por lo menos, para estudiar y resolver los problemas que sean sometidos a su consideración. Cuando el volúmen del trabajo lo requiera, la Junta podrá celebrar sesiones extraordinarias, previa citación que hará el presidente de la misma.

*Artículo 9º*—Son atribuciones del presidente de la Junta Consultiva de Aviación Civil:

*a)* Presidir las sesiones y audiencias públicas y dirigir sus debates;
*b)* Autorizar con su firma la correspondencia, resoluciones y dictámenes;
*c)* Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias; y
*d)* Presentar al Ejecutivo los proyectos o iniciativas que sean aprobados por la misma.

*Artículo 10.*—La Junta Consultiva de Aviación Civil funcionará de acuerdo con el reglamento que al efecto será expedido por el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, en el que estarán determinadas las atribuciones y obligaciones del secretario así como del personal subalterno.

*Artículo 11.*—La Junta Consultiva de Aviación Civil enviará anualmente un informe de sus actividades al Ministerio de Economía, para que sea incorporado a la memoria que el Ministro del Ramo presente ante el Congreso.

*Artículo 12.*—Los miembros de la Junta Consultiva de Aviación Civil devengarán dietas a razón de Q25.00 por cada sesión, con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía.

*Artículo 13.*—El secretario de la Junta devengará el sueldo que le sea asignado en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Economía.

*Artículo 14.*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 26 de febrero de 1958.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.
Subsecretario.

*Apruébase el aumento de capital de la Compañía Farmacéutica "Lanquetín, S. A.", en la cantidad que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del gerente de la Compañía Farmacéutica "Lanquetín, S. A.", relativa a que se apruebe el aumento de su capital social en la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), acordado en la Junta general de accionistas, celebrada con tal fin el día trece de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete; y

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Carlos Fernández Córdova, con fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se comprobó que en la citada Junta general de accionistas, con el voto unánime de ésta, se acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos mil quetzales, de manera que con los doscientos mil quetzales ya autorizados, el capital social de la Sociedad será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), dividido en quinientas acciones comunes con un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una, de la misma clase y valor de las ya emitidas; que el primer testimonio de la citada escritura pública número ciento sesenta y cinco (165), se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo partida número trescientos treinta y ocho (338), folios cuatrocientos cuarenta y ocho y cuatrocientos cuarenta y nueve (448 y 449), del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que tanto el abogado asesor del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitieron dictámenes favorables;

POR TANTO,

El Presidente de la República,
Interino,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la Compañía Farmacéutica "Lanquetín, S. A.", el que, en adelante, será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), dividido en quinientas (500) acciones de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Acuérdase que la Dirección General de Ganadería, por medio del Departamento de Sanidad Animal, organizará inmediatamente la campaña de erradicación del colmoyote, para atacarlo hasta su total desaparición.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura ha comprobado que el colmoyote o tórsalo, ha invadido algunos sectores del territorio nacional, temible plaga que ataca al ganado, pero también es transmisible al hombre, por lo que es de urgente necesidad emprender una campaña enérgica para combatir y exterminar el parásito, pues son graves las consecuencias que de no atacarlo se producirán en la economía nacional y en las propiedades y personas particulares;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—La Dirección General de Ganadería, por medio del Departamento de Sanidad Animal, organizará inmediatamente la campaña de erradicación del colmoyote, para atacarlo enérgicamente hasta su total desaparición.

*Artículo 2º*—El método a aplicar será de carácter a la vez curativo y preventivo, a base de rociado o de balneación con soluciones insecticidas adecuadas, dando preferencia a los de acción residual o retardada y en especial, a los preparados a base de rotenona o de toxafeno, pudiendo sustituirlos por otros cuando se disponga de nuevos productos que acusen mayor efectividad.

Las aplicaciones insecticidas se harán cada 21 días durante la época seca y cada 7 días durante la lluviosa, y se aplicarán a todo el ganado en cada finca de las zonas infestadas, esté o no parasitado.

El tratamiento curativo se puede abreviar por la extracción manual y destrucción de las larvas en desarrollo, o bien por la aplicación de preparados específicos (Nuchicidas), dentro de los tumores abiertos.

*Artículo 3º*—Los propietarios de ganado parasitado, en cualquier cantidad que sea, están obligados a colaborar en la campaña para su erradicación y a permitir el tratamiento de todo su ganado, parasitado o nó, en periodos fijos de 21 días durante el verano y cada 7 días durante el invierno, poniendo a disposición de los operadores, todo su ganado reunido en las fechas que se les indique, así como el personal necesario para su manejo. Los que posean bombas de presión o bañaderos de inmersión o aspersión y acostumbren el baño periódico del ganado podrán seguir efectuándolo por su cuenta, pero en todo caso la Dirección General de Ganadería, tendrá la supervisión oficial a efecto de poder llevar el cómputo de tratamientos efectuados para el control de la plaga, a fin de que haya uniformidad en la aplicación del método, pues de otro modo no será posible llevar el control y menos aún, lograr el exterminio del parásito.

*Artículo 4º*—Todos los propietarios, administradores y poseedores de ganado por cualquier título, están obligados a denunciar la existencia de la plaga en sus ganados, a la Dirección General de Ganadería o a la autoridad municipal de su jurisdicción y a prestar a las brigadas oficiales la ayuda que soliciten para la aplicación del tratamiento periódico.

*Artículo 5º*—Los lugares, puertos y aeropuertos autorizados para importación de animales, son únicamente: Guatemala, aeropuerto nacional de "La "Aurora"; Ayutla, El Carmen, departamento de San Marcos; El Platanar, El Salamar y San Cristóbal Frontera, departamento de Jutiapa; Esquipulas y Anguiatú, departamento de Chiquimula; Puerto Barrios, departamento de Izabal; Puerto de San José, departamento de Escuintla; Puerto de Champerico, departamento de Retalhuleu.

La Dirección General de Ganadería queda facultada para habilitar otros lugares no designados en este artículo, previa solicitud del interesado y comprobación de la necesidad, así como para suprimir los que compruebe afectados por la plaga.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Agricultura,
J. GUILLERMO PACHECO.

*Dispónese que el aserradero que opera a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional en Santa Elena, Petén, lo explote por el término de un año, prorrogable por otro más, si así lo acordara unilateralmente el Ministro de la Defensa Nacional y el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha de hoy, se creó el Comité promejoramiento y reincorporación del departamento del Petén, dotándolo de la personería necesaria para adquirir derechos y constituir obligaciones, así como también se le facultó para obtener ingresos e invertirlos en las obras que se lleven a cabo en el referido departamento, especialmente las carreteras, haciéndose necesario que el Gobierno, además de dar toda clase de facilidades para el desenvolvimiento del indicado Comité, le proporcione medios que le permitan la obtención de los recursos económicos indispensables para que su gestión sea efectiva y dé resultados satisfactorios;

CONSIDERANDO:

Que es inconveniente y perjudicial al Estado que se pierdan grandes cantidades de madera al construirse los caminos del relacionado departamento, debiéndose dictar las medidas necesarias a fin de que se aprovechen esas maderas, tanto en las obras del propio Estado, como vendiéndola a particulares;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, en acomodación al espíritu que informan los acuerdos gubernativos de fechas 26 de setiembre de 1951 y 21 de enero de 1952, ha venido operando el aserradero situado en Santa Elena, del departamento que se viene mencionando, empresa inventariada en los haberes del Ejército, que aunque sus servicios han sido beneficiosos para llenar las necesidades de madera que han requerido las diversas instalaciones militares y suplido asimismo, las de varios municipios, se ha dispuesto que, sin perjuicio de proporcionarle gratuitamente tal material que para el futuro urja, se entregue por un año el uso del citado aserradero al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cargo alguno por dicho uso, debiendo a la terminación del año, que principiará a computarse desde el día de la publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo, ocuparlo automáticamente el Ejército, sin necesidad de autorización alguna, salvo prórroga deferida unilateralmente por el Ministro de la Defensa Nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—El aserradero que de conformidad con los acuerdos gubernativos de fechas 26 de setiembre de 1951 y 21 de enero de 1952, opera el Ministerio de la Defensa Nacional en Santa Elena, del departamento del Petén, lo explotará por el término de un año, prorrogable por otro más, si así lo acordara unilateralmente el Ministro de la Defensa, a partir del día de la publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, quedando siempre en el inventario del Ejército.

*Artículo 2º*—La administración y operación del aserradero estará a cargo de la Jefatura de la Zona Vial 9.

*Artículo 3º*—Toda la madera que se corte en la apertura de las carreteras del departamento del Petén, será aserrada y preparada en el aserradero objeto de este acuerdo, de conformidad con el artículo que antecede y vendida por medio del Comité promejoramiento y reincorporación del Petén al Estado a las municipalidades o a los particulares.

*Artículo 4º*—Al Ministerio de la Defensa Nacional se le proporcionará gratuitamente, toda la madera que requiera para sus necesidades.

*Artículo 5º*—El precio de costo, operación y preparación de la madera aserrada en el aserradero de Santa Elena, Petén, será reintegrada por el Comité promejoramiento y reincorporación del Petén, con su equivalente en materiales, combustibles, maquinaria o equipo a la Zona Vial 9, según las necesidades del indicado lugar.

*Artículo 6º*—Las utilidades que el Comité promejoramiento y reincorporación del Petén obtenga con la venta de la madera, serán invertidas por el indicado Comité en las obras que se construyan en el citado departamento, pero en ningún caso, dejará de invertir menos del cincuenta por ciento de esas utilidades en la construcción de sus carreteras.

*Artículo 7º*—El Comité promejoramiento y reincorporación del departamento del Petén podrá hacerse representar ante la Jefatura de la Zona Vial 9, a fin de fiscalizar las operaciones y constatar gastos del aserradero y deberá contabilizar de conformidad con la ley todas sus operaciones.

*Artículo 8º*—En las carreteras que el Estado construya en el departamento del Petén, se podrán cortar árboles explotables, dentro de una área de cien metros contados a cada lado del eje de la carretera. El Ministerio de Agricultura queda encargado de emitir las órdenes o disposiciones necesarias para los fines mencionados.

*Artículo 9º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
JOSE GUILLERMO PACHECO.

*Dispónese devolver a los señores Marta Emilia Amalia Hahmann de Bollmann, Berta Alicia Hahmann de Evertz y Bruno Hahmann Kaehler, el inmueble urbano que se indica, de la ciudad de Quezaltenango.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1958.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha 27 de enero del corriente año, declaró con lugar la solicitud que conforme al Decreto 1127 del Congreso de la República, promovieron los señores Marta Emilia Amalia Hahmann de Bollmann, Berta Alicia Hahmann de Evertz y Bruno Hahmann Kaehler, relativa a la devolución de una casa de habitación que fue expropiada de conformidad con las leyes de emergencia, formada

por las fincas urbanas números cinco mil noventa y cinco (5095) y dos mil doscientos setenta y cinco (2275), folios ciento veintitrés (123) y sesenta y dos (62) de los libros cuarenta y uno (41) y ventidós (22) de Quezaltenango, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida;

ACUERDA:

1º—Devolver a los señores Marta Emilia Amalia Hahmann de Bollmann, Berta Alicia Hahmann de Evertz y Bruno Hahmann Kaehler, el inmueble cuyos números de registro han sido especificados, quedando sin efecto la expropiación de tal bien por motivos de guerra.

2º—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, previo finiquito a favor del Estado y ante el Procurador General de la Nación, deberán otorgar los señores Hahmann y Hahmann Kaehler.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

*Créase el Comité Nacional Técnico Agropecuario que se regirá por las normas que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1958.

**El Ministro de Agricultura,**

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha de los trabajos de investigación y extensión agrícolas del Ministerio del Ramo, es conveniente aprovechar al máximo los servicios de los técnicos agrícolas guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de tal finalidad procede que esas actividades sean coordinadas por un Comité nacional técnico que actúe dentro de la dependencia encargada de realizar los programas agrícolas de que se trata;

POR TANTO,

ACUERDA: *

*Artículo 1º*—Crear el Comité Nacional Técnico Agropecuario que se regirá por las normas que este acuerdo establece.

*Objetivos*

*Artículo 2º*—El Comité emitirá opinión sobre los asuntos básicos del funcionamiento del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA), Instituto Agropecuario Nacional (IAN), o cualquiera otra institución que asuma las funciones de éstas, a saber: (a) Plan de trabajo y presupuesto anuales; (b) Establecimiento y situación de estaciones experimentales, servicios de extensión y demás centros que operen a cargo de la Institución; (c) Informe anual de actividades; (d) Suscripción de convenios especiales; y (e) Otros aspectos relativos a las actividades en general de la Institución.

El Comité mediará, cuando lo estime procedente, en asuntos relacionados con el nombramiento, traslado y retiro del personal de la Institución, y cooperará con los directores de la misma en la solución de problemas imprevistos, con fines a impulsar su funcionamiento en la forma que más convenga a los intereses nacionales.

*Integración*

*Artículo 3º*—El Comité estará formado por el representante del Ministro de Agricultura en la Institución; el jefe o empleado de mayor jerarquía de cada uno de los proyectos o departamentos técnicos, quienes tendrán como colaboradores y suplentes dentro del Comité a los que ellos mismos designen.

*Sesiones*

*Artículo 4º*—El Comité se reunirá en sesión ordinaria (sin convocatoria) el lunes de cada semana, en el local de la Institución adecuado para el caso y durante horas hábiles, y en sesión extraordinaria, por convocatoria del representante del Ministro del Ramo o del secretario del Comité.

*Artículo 5º*—Las sesiones serán presididas por el representante del Ministro en la Institución. En ausencia de él, al iniciarse la sesión el Comité elegirá a la persona que deba presidir ese acto, designándolo dentro de los miembros concurrentes.

*Artículo 6º*—El secretario será electo por el Comité y durará en sus funciones seis meses.

*Artículo 7º*—Las actuaciones del Comité se coordinarán como sigue:

*a)* La conducción de los debates se normará conforme a los procedimientos parlamentarios comunes;
*b)* El quórum lo formará la mitad más uno, del número de miembros titulares del Comité;
*c)* Cada miembro titular del Comité tendrá un voto;
*d)* Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros del Comité presentes en la sesión respectiva;
*e)* El secretario redactará y firmará el acta correspondiente a cada sesión y comunicará por escrito las resoluciones del Comité a la Dirección de la Institución; y
*f)* Toda la correspondencia y los documentos —o copias— presentados al Comité o que emanen de él, incluyendo las actas, se guardarán por el secretario en un archivo especial.

* Derogado el 1º de abril de 1958, tomo 77.

*Relaciones oficiales*

*Artículo 8º*—Ordinariamente el representante del Ministro de Agricultura en la Institución, será el intermediario entre el Comité y el Ministro. En casos extraordinarios el Comité buscará los medios de comunicación directa con el Ministro del Ramo.

*Artículo 9º*—Con el propósito de lograr la mayor eficacia en el funcionamiento del Comité, el representante del Ministro de Agricultura mantendrá constantemente informado al Comité respecto de los asuntos y decisiones fundamentales que se relacionen con la Institución.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PACHECO.

RUBEN E. GONZALEZ A.,
Subsecretario.

*Acuérdase conferir al Excelentísimo señor licenciado Virgilio R. Gálvez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz.*

**GUILLERMO FLORES AVENDAÑO,**

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor licenciado Virgilio R. Gálvez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, por sus relevantes méritos personales y por su labor constante en pro del acercamiento existente felizmente entre nuestras dos Repúblicas hermanas.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer la entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN C.,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y C.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
J. GUILLERMO PACHECO.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JUAN ANCHISSI CACERES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
C. ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
ADOLFO MOLINA ORANTES,
Canciller de la Orden del Quetzal.

*Reglamento para el ejercicio de la profesión de Fisioterapista Graduado.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

*REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FISIOTERAPISTA GRADUADO*

*Artículo 1º*—Pueden dedicarse al ejercicio de la profesión de fisioterapista, todos los graduados de la Escuela Nacional de Fisioterapia, y aquellas personas que habiéndose graduado en una escuela de fisioterapia, extranjera, reconocida internacionalmente y calificada por la Asociación Mundial de Fisioterapia, con tratados de reciprocidad hayan sido incorporados después de llenar los trámites respectivos a la Escuela Nacional de Fisioterapia de Guatemala.

*Artículo 2º*—Para poder ejercer la profesión de fisioterapista, la persona graduada debe inscribirse y registrarse como tal en la Dirección General de Sanidad Pública quien será la encargada de vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento, y de controlar el ejercicio de la profesión mencionada.

*Artículo 3º*—Los fisioterapistas graduados deben ejercer la profesión con dignidad y respeto irrestricto a las leyes de ética profesional, debiendo sujetarse al reglamento.

*Artículo 4º*—Es absolutamente prohibido a los fisioterapistas hacer diagnóstico alguno de lesión o enfermedad de pacientes a su cuidado, porque estas labores son exclusivamente de responsabilidad del médico tratante.

*Artículo 5º*—El fisioterapista graduado tiene prohibido prescribir tratamiento médico o fisioterápico.

*Artículo 6º*—Antes de recibir algún paciente para tratamiento fisioterápico debe obtener prescripción del médico tratante con indicación del diagnóstico, instrucciones detalladas e indicaciones especiales, con mención de la fecha de posible reexamen de parte del médico tratante.

*Artículo 7º*—El fisioterapista no debe continuar el tratamiento indefinidamente ni nunca más allá de la fecha indicada para consultar al médico tratante, quien en esa oportunidad dará nuevas instrucciones y recomendaciones y fijará nueva fecha de reexamen, que el fisioterapista debe respetar.

*Artículo 8º*—Cualquier cambio en la condición o en el estado del paciente, debe ser reportado inmediatamente al médico tratante no pudiendo el fisioterapista aplicar ningún otro tratamiento que no fuese indicado por el médico o cambiar el curso del tratamiento indicado sin previa consulta.

*Artículo 9º*—El fisioterapista está obligado a guardar secreto profesional tanto en lo que corresponde al diagnóstico como a cualquier otra información recibida acerca de las condiciones del paciente.

*Artículo 10.*—Las informaciones confidenciales recibidas de distintas fuentes directamente del paciente o del personal tratante, deben ser guardadas en la más absoluta discreción.

*Artículo 11.*—Está absolutamente prohibido al fisioterapista hacer insinuaciones o discusiones acerca del tratamiento y diagnóstico de los pacientes, que pueda afectar la responsabilidad del médico. Las referencias y sugerencias médicas son exclusivamente responsabilidades del facultativo médico, encargado del caso.

*Artículo 12.*—Los fisioterapistas trabajando en los centros de asistencia estatales o privados no deben aceptar en ningún caso propinas o insinuaciones para aplicar tratamientos extras, por su cuenta.

*Artículo 13.*—El fisioterapista no debe dedicarse a la venta de equipo médico o elementos de trabajo, debiendo ser un celoso guardián del equipo que se le confíe en los centros de rehabilitación o asistenciales.

*Artículo 14.*—El fisioterapista no debe solicitar pacientes personalmente o por medio de agentes o anuncios. Unicamente a través de la profesión médica, debe dedicarse al ejercicio de la profesión.

*Artículo 15.*—Queda terminantemente prohibido a los masajistas, quinesiólogos, pedicuristas y de oficios similares, la práctica o ejercicio de la profesión de fisioterapia. Las personas que sin obtener el título de fisioterapista graduado se dediquen a la práctica privada y tratamiento de pacientes con procedimientos fisioterapéuticos deben ser consignados al Juzgado de Sanidad, en donde se les aplicarán las sanciones de rigor; debiendo procederse a cerrar de inmediato sus clínicas o establecimientos de trabajo. Pueden dedicarse única y exclusivamente a la profesión, para la cual han sido autorizados.

*Artículo 16.*—Todos los masajistas, quinesiólogos, etc., deberán presentar a la Escuela Nacional de Fisioterapia sus credenciales para ser debidamente calificados y autorizados a un trabajo específico, pero en ningún caso pueden dedicarse a la práctica de fisioterapia.

*Artículo 17*—Los fisioterapistas prácticos que hayan recibido un entrenamiento especial, podrán trabajar en los centros de rehabilitación bajo la supervisión de los fisioterapistas graduados y de los médicos jefes de los servicios, pero no podrán ejercer la profesión libremente ni abrir oficinas para efectuar tratamiento.

*Artículo 18*—Queda terminantemente prohibido el uso de clínicas u oficinas para la práctica de manipulaciones, ejercicios quinesiológicos y otros similares con fines puramente terapéuticos.

*Tarifas y emolumentos*

*Artículo 19.—a)* Los fisioterapistas graduados pueden percibir los honorarios justos por sus servicios de acuerdo con los contratos en las instituciones donde presten sus servicios; *b)* En caso de servicios particulares, los honorarios deben estar sujetos a una tarifa fija, elaborada por la Escuela Nacional de Fisioterapia; no debiendo aceptar ninguna otra compensación o propina de sus pacientes. Dicha tarifa deberá ser aprobada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

*Suspensión al derecho del ejercicio de la profesión*

*Artículo 20.*—La Dirección General de Sanidad Pública, por medio de las autoridades respectivas, podrán tomar las medidas disciplinarias y suspender en el derecho del ejercicio de la profesión a aquellos fisioterapistas graduados que no cumplieran con las normas, éticas profesionales o faltaren al cumplimiento del reglamento que norma el ejercicio de la profesión.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

*Apruébase la reforma introducida al artículo 6º de los estatutos de la compañía "Importadora de Maquinaria, S. A.", en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1958.

Examinada la solicitud del señor Armando Amado Chacón gerente de la sociedad "Importadora de Maquinaria, S. A.", relativa a que se apruebe la modificación introducida a los estatutos de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que con el testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Manuel Ruano Mejía con fecha once de diciembre último, se comprueba que en Junta general de accionistas, celebrada el 19 de noviembre del año pasado, fue aceptada la modificación introducida a los estatutos de la entidad;

que el testimonio de la escritura citada fue inscrita bajo partida número trescientos setenta (370), folios cuatrocientos ochenta y seis y cuatrocientos ochenta y siete (486 y 487), del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas que se lleva en el Registro Civil de la capital; que oído el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable, que aprobó el Procurador General de la Nación y representante del Ministerio Público, por no contener disposiciones contrarias a la ley y no perjudicar la situación financiera de la Empresa;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1°—Aprobar la siguiente reforma introducida al artículo 6° de los estatutos de la compañía "Importadora de Maquinaria, S. A."; el cual queda así:

*"Artículo 6°*—Las acciones representativas de capital son nominativas. Por consiguiente, sólo a las personas que aparezcan inscritas en los libros de la Compañía, se les reconocerá la calidad de accionistas. Y para garantizar este extremo, el presente artículo deberá transcribirse en los nuevos títulos de las acciones; y éstas deberán contener las casillas para los endosos; el endosatario queda obligado a comunicar en forma auténtica a la Gerencia la adquisición de la acción, dentro del término de diez días de la fecha del endoso".

2°—En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de 15 de marzo de 1953, que aprobó los estatutos de dicha entidad. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Autorízase al Instituto de Fomento de la Producción para que efectúe compras de café en oro o en pergamino a los productores, a precios de plaza acordes con las cotizaciones del mercado internacional.*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1958

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Instituto de Fomento de la Producción está la de comprar productos agrícolas con miras de asegurar ganancias equitativas a los productores o de evitar fluctuaciones perjudiciales en los precios;

CONSIDERANDO:

Que la contratación interna de café perteneciente a productores particulares ha llenado la base fijada para la cuota de exportación de acuerdo con convenios internacionales;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1°*—Se autoriza al Instituto de Fomento de la Producción para que, de conformidad con el inciso *d)* del artículo 10 de su ley orgánica efectúe compras de café en oro o en pergamino a los productores, a precios de plaza acordes con las cotizaciones del mercado internacional y contando con la asesoría técnica de la Oficina Central del Café.

*Artículo 2*—El Instituto de Fomento de la Producción podrá vender el café adquirido, para ser embarcado a partir del 1° de abril del año en curso.

*Artículo 3°*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Subsecretario de Economía
encargado del Despacho,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

*Autorízase a la sociedad denominada "Productos Nestlé (Guatemala), S. A.", para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de febrero de 1958.

Examinada la solicitud del señor Eduardo Adolphe Hari, apoderado de la sociedad "Productos Nestlé (Guatemala), S. A.", relativa a que se permita desarrollar sus actividades mercantiles y efectuar negociaciones en la República a la entidad que representa; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que del estudio del respectivo expediente aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que la referida entidad se constituyó de conformidad con las leyes de la República de Panamá, estando inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público de la ciudad de Panamá; que los fines que persigue son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad denominada "Productos Nestlé (Guatemala), S. A.", para que pueda operar en el país, debiendo llenar antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro cumpliendo lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y su reforma, y los artículos 417 del Código de Comercio y 25 del Código Civil; y quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

1 No es de 15 sino que de 18 de marzo, en tomo 72.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Acuérdase que el Gobierno de la República fomentará el cultivo y la industrialización del trigo sarraceno, alforfón o trigo negro.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica, ha recomendado la adopción de un plan integral para el incremento, cultivo, usos e industrialización del trigo sarraceno, alforfón o trigo negro, con base en los estudios llevados a cabo sobre el particular.

CONSIDERANDO:

Que las investigaciones realizadas han confirmado el alto valor nutritivo del indicado trigo, por lo que la producción intensiva del mismo, contribuirá a la solución del problema nutricional en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo tomar las medidas encaminadas al desarrollo del referido plan, con el objeto de conocer resultados prácticos que indiquen la manera más apropiada para realizar el cultivo la industrialización y el consumo de dicho grano en el país;

ACUERDA:

*Artículo 1°*—El Gobierno de la República fomentará el cultivo y la industrialización del trigo sarraceno alforfón o trigo negro.

*Artículo 2°*—Para el cultivo, desarrollo, investigación incremento y divulgación del alforfón en el país, el Ministerio de Agricultura tendrá las siguientes atribuciones:

*a)* Selección de semillas y estudio de las diferentes variedades;
*b)* Estudio de las zonas que reúnan las condiciones ecológicas más aconsejables para el cultivo;
*c)* Estudio sobre el cultivo intensivo y extensivo del alforfón mediante la utilización de maquinaria agrícola;
*d)* Estudios biométricos y estadísticos que determinen la variedad del alforfón más adaptable en el país;
*e)* Trabajos de recolección trilla, secado, almacenamiento y preservación de los granos para mantener existencias destinadas al desarrollo del programa;
*f)* Control de rendimientos y determinación de costos de producción que determinen si económicamente conviene o no al país el incremento del cultivo, de acuerdo con el aprovechamiento, usos e industrialización que indiquen los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Economía; y
*g)* Propaganda y divulgación del cultivo del alforfón en todo el país y elaboración de un Plan de Trabajo para la realización formal del programa.

*Artículo 3°*—Para los fines de consumo, dietas, determinación de raciones y análisis dietéticos, bromatológicos y nutricionales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tendrá las siguientes atribuciones:

*a)* Análisis de las diferentes variedades de semillas y del efecto del tratamiento sobre el valor biológico de las mismas;
*b)* Elaboración de productos para consumo animal, en colaboración con el Departamento de Nutrición Animal del Ministerio de Agricultura;
*c)* Elaboración de productos para consumo humano, mediante la preparación de harina pura y de mezclas con otros cereales;
*d)* Realización de pruebas y experimentos relacionados con el consumo de productos derivados del alforfón con animales y seres humanos; y
*e)* Introducción de los productos derivados del alforfón en comunidades, en colaboración con las dependencias oficiales que tengan a su cargo planteles e internados que requieren el abastecimiento de alimentos.

*Artículo 4°*—El Ministerio de Economía tendrá a su cargo los estudios económicos y financieros relativos a la industrialización y comercialización del alforfón en cooperación con los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social.

*Artículo 5°*—En consideración a la importancia del plan de incremento del alforfón, los Ministerios de Economía Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social podrán requerir la colaboración necesaria de las instituciones autónomas del Estado. Asimismo, dichos Ministerios podrán obtener la cooperación de entidades privadas con el mismo fin.

*Artículo 6°*—El Instituto de Fomento de la Producción colaborará directamente con el Ministerio de Agricultura en el desarrollo de las actividades agrícolas e industriales de este programa, para lo cual dicho Instituto considerará el financiamiento necesario dentro de sus planes generales de fomento directo.

*Artículo 7°*—Los Ministerios de Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social, deberán incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para la realización del programa de fomento a que se refiere el presente acuerdo.

*Artículo 8°*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
J. GUILLERMO PACHECO.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

*Acuérdase que en todos aquellos expedientes de venta, permuta o adjudicación gratuita de bienes, acciones o derechos del Estado, antes de resolver, se dé audiencia y tome en cuenta el parecer del jefe del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que expone el jefe del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes para que, antes de dictar resolución definitiva se le dé audiencia en los expedientes relativos a venta, permuta o adjudicación gratuita de bienes, acciones o derechos del Estado y que conforme a la ley pueda enajenarse;

CONSIDERANDO:

Que también es conveniente esta intervención para mayor garantía y seguridad en las operaciones de la índole indicada que se lleven a cabo por las dependencias del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA: *

**Que en todos aquellos expedientes de venta, permuta o adjudicación gratuita de bienes, acciones o derechos del Estado, antes de resolver se dé audiencia y tome en cuenta el parecer del jefe del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes.**

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Plan de Estudios para la Escuela Politécnica.*

**El Presidente de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario adaptar el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica actualmente en vigor, a las condiciones pedagógicas modernas y técnico-militares, a efecto de que se satisfaga plenamente la misión encomendada a dicho establecimiento en la formación y preparación de quienes serán los futuros oficiales del Ejército;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

*PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA POLITECNICA*

*Artículo 1º*—El Plan de Estudios de la Escuela Politécnica queda así:

PRIMER SEMESTRE

*Clases Teóricoprácticas*

1. Matemáticas I (Algebra).
2. Castellano.
3. Inglés I.
4. *a)* Reglamentos, Organización y Código Militar; y
   *b)* Sanidad Militar y Primeros Auxilios.
5. Táctica I.
6. Armamento I.

*Clases Prácticas*

1. *a)* Instrucción de Orden Cerrado; y
   *b)* Esgrima a la Bayoneta.
2. Entrenamiento Físico:
   *a)* Ejercicios de Conservación;
   *b)* Curso Básico de Entrenamiento Físico;
   *c)* Defensa Personal; y
   *d)* Gimnasia con Aparatos.

SEGUNDO SEMESTRE

*Clases Teóricoprácticas*

1. Matemáticas II (Algebra).
2. Matemáticas III (Geometría).
3. Geografía e Historia Militar de Centro América.
4. Inglés II.
5. *a)* Fortificación; y
   *b)* Comunicaciones.
6. Táctica II.
7. Armamento II.

*Clases Prácticas*

1. Instrucción de Orden Cerrado.
2. Entrenamiento Físico:
   *a)* Ejercicios de Conservación;
   *b)* Gimnasia con Aparatos;
   *c)* Boxeo; y
   *d)* Lucha.

* Derogado el 24 de abril de 1958, tomo 77.

TERCER SEMESTRE

*Clases Teóricoprácticas*

1. Matemáticas IV (Trigonometría).
2. Historia Militar de América.
3. Inglés III.
4. *a)* Don de Mando; y
   *b)* Moral y Etica Profesional.
5. Literatura.
6. Táctica III.
7. Armamento III.

*Clases Prácticas*

1. Instrucción de Orden Cerrado;
2. Entrenamiento Físico:
   *a)* Ejercicios y Conservación; y
   *b)* Natación.

CUARTO SEMESTRE

*Clases Teóricoprácticas*

1. Matemáticas IV (Topografía).
2. Inglés IV.
3. Derecho Penal Militar y Nociones de Derecho Internacional.
4. Sicología Aplicada al Ejército.
5. Táctica IV.
6. Armamento IV.

*Clases Prácticas*

1. Instrucción de Orden Cerrado.
2. Motores y manejo de vehículos.
3. Esgrima.
4. Entrenamiento Físico:
   *a)* Ejercicios y Conservación; y
   *b)* Deportes Dirigidos

QUINTO SEMESTRE

*Clases Teóricoprácticas*

1. Matemáticas V (Física).
2. Historia Militar Universal.
3. Sociología.
4. Química.
5. Economía Nacional.
6. Táctica V.
7. *a)* Metodología; y
   *b)* Correspondencia Militar.

*Clases Prácticas*

1. Instrucción de Orden Cerrado.
2. Equitación.
3. Entrenamiento Físico:
   *a)* Ejercicios y Conservación; y
   *b)* Deportes.

*Artículo 2°*—El Ministro de la Defensa Nacional dictará el Reglamento y demás disposiciones requeridas para el mejor funcionamiento de la Escuela Politécnica, en cuanto a la ejecución del presente Plan de Estudios.

*Artículo 3°*—Las promociones de Caballeros Cadetes que hayan iniciado sus estudios conforme al plan antiguo, seguirán rigiéndose de acuerdo con el mismo. [1]

*Artículo 4°*—Mientras se emite el nuevo Reglamento, la Dirección del establecimiento dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Plan de Estudios.

*Artículo 5°*—Queda sin vigor el Plan de Estudios contenido en el acuerdo gubernativo de fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete. [2]

*Artículo 6°*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cúmplase.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

***Apruébase la tarifa para el cobro de los servicios que presta la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa.***

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativo a que se apruebe la tarifa que ha dispuesto establecer para el cobro de los servicios que presta su Empresa Eléctrica Municipal; y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley y que el Departamento de Electrificación Nacional, sugirió unas modificaciones, que fueron aceptadas por la municipalidad;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Dar su aprobación a la siguiente

*TARIFA PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA EMPRESA ELECTRICA*

1°—La Empresa, hará instalaciones y conexiones necesarias por medio del empleado respectivo; debiendo proporcionar los interesados los materiales necesarios y si el servicio les fuere suspendido, por morosidad en la cancelación de las cuotas, pagarán por volver a conectarles la luz ..... Q1.00

1 Reformado el 19 de febrero de 1958, en este tomo.
2 En este tomo.

2°—Los materiales necesarios para la instalacion particular serán suministrados por el suscriptor a satisfaccion de la Empresa y si los suministra ella, serán cobrados a los precios corrientes de la plaza. Toda instalación debe ser hecha por los empleados de la Empresa para garantía de la misma y cuando el abonado lo haga, deberá solicitar su revision por la Empresa, la que dará su aprobación si la encuentra correcta y cobrará por este trabajo ..... Q0.50

3—Por corriente suministrada a cada radiorreceptor, radiola, estufa, o cualquier otro aparato de menos de quinientos vatios, al mes 0.75

Refrigeradoras, particulares o comerciales, al mes ..... 2.00

Otros aparatos (estufas, planchas, etc.), menores de 600 vatios, al mes ..... 5.00

4°—Por instalación y servicio extraordinario prestado ocasionalmente a personal o compañías de cualquier índole, serán objeto de convenio especial escrito, segun el caso, y el cobro será efectuado previamente por la Tesorería respectiva, en vista del contrato.

5°—Por instalaciones y suministros de cada contador, siendo éste propiedad del consumidor y con materiales que proporcionará la Empresa, se cobrarán a precio de la plaza o el mismo interesado podrá suministrarlos.

6°—La Empresa cobrará una multa de un quetzal (Q1.00), por la primera vez, por cada bombilla que se cambie por otro de mayor cantidad de vatios de la que tenga registrada; por la segunda vez que se descubra el fraude, dos quetzales (Q2.00); y a la tercera vez se le suspenderá el servicio, sin previo aviso. Todo cambio de bombilla o instalacion debe solicitarse a la Empresa, para que ésta lo haga. También se tomará como fraude el cambio de fusibles y será multado igualmente.

7°—El servicio de corriente eléctrica que preste la Empresa es de las 17.30 a las 5.30 horas del día siguiente. La Empresa queda en libertad de suministrar su corriente en días extraordinarios y podrán aprovecharla los abonados así como por cualquier circunstancia la hubiere.

8°—La Empresa cobrará las cuotas de alumbrado particular dos veces durante los primeros diez días de cada mes y si llegado este plazo, el abonado no ha pagado su cuenta pendiente en la Tesorería respectiva, le será suspendido el servicio sin previo aviso ni reclamo alguno.

9°—La Empresa suministra su corriente por mes y para el cobro se entiende mes principiado como mes completo y para cualquier conexión o desconexión que necesite el abonado, debe hacerlo con anticipación al día primero de cada mes.

| 10—ALUMBRADO SIN CONTADOR | Cuotas mensuales |
|---|---|
| Por cada foco de 1 a 25 vatios ..... | Q0.50 |
| Por cada foco de 25 a 50 vatios ..... | 1.00 |
| Por cada foco de 50 a 100 vatios ..... | 1.50 |
| Por tubos fluorescentes de 20 vatios .... | 0.70 |
| Por tubos fluorescentes de 40 vatios ... | 1.25 |

| 11.—ALUMBRADO CON CONTADOR | |
|---|---|
| Cuota mínima, con derecho a 20 kwh. ...: | 2.00 |
| Por cada kwh. adicional ..... | 0.08 |

| CALEFACCION | Cuotas mensuales |
|---|---|
| Cuota mínima, derecho a 100 kwh. ..... | Q7.50 |
| Cada kwh. adicional ..... | 0.06 |

12.—Para el alumbrado conmutable sólo lo podrán tener los abonados que estén pagando de tres focos o más y siempre que estén instalados con sus respectivos conmutadores que operen el cambio simultáneo conforme la regla.

13.—La Empresa se reserva el derecho de suministrar energía por una cantidad de horas mayor que las estipuladas en el punto número siete (7°) con vista a prestar servicio diurno, siempre que sea aprobada en su totalidad la tarifa correspondiente y los abonados cumplan estricta y puntualmente con los pagos inherentes al servicio que reciban de la Empresa.

14.—El alumbrado público se exonera del pago de cuotas en vista de habersele subido en la presente tarifa al pago del alumbrado particular suministrado.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Concédese al Comité pro-Colegio Retalteco, el usufructo gratuito, durante el término de 25 años, de la finca urbana de propiedad nacional, número 1298, folio 274 de Retalhuleu, para instalar un colegio en aquella localidad.*

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el Comité pro-Colegio Retalteco, relativo a que se le dé en usufructo gratuito, por el término de veinticinco años, el predio nacional que necesita para instalar un colegio en aquella localidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1°*—Conceder al Comité pro-Colegio Retalteco, el usufructo gratuito, durante el término de veinticinco años, de la finca urbana de propiedad nacional número 1298, folio 274, libro 10 de Retalhuleu, que se encuentra ubicada en la ciudad de Retalhuleu.

*Artículo 2°*—El usufructo se constituirá bajo las siguientes condiciones: *a)* El inmueble será utilizado exclusivamente para la construccion de un colegio; *b)* Se extinguirá automaticamente si no se le da al bien el uso para el cual se solicita; *c)* Las construcciones y mejoras que se introduzcan al inmueble pasarán a favor del Estado sin costo alguno, al término del usufructo, o antes si por cualquier circunstancia se resolviera el derecho; y *d)* Queda relevado el usufructuario de constituir garantía y de hacer la descripción del estado del inmueble que se le da en usufructo.

*Artículo 3º*—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura correspondiente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario encargado del Despacho.

*Acuérdase declarar extinguida la Comisión liquidadora del exdepartamento de Bienes Intervenidos creada por Decreto presidencial número 268.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que todos los bienes, derechos y acciones que ha venido administrando el Departamento de Bienes Intervenidos, por efecto de los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno, 68 y 147 de la Presidencia de la República, ya fueron entregados al Departamento de Fincas Nacionales de la Dirección General de Asuntos Agrarios y al Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por la Comisión liquidadora en acta número 36 del 29 de abril de 1957 y acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio del mismo año;

CONSIDERANDO:

Que únicamente está pendiente la liquidación contable de esa administración y por lo tanto no amerita seguir sosteniendo el plantel de empleados que tiene la Comisión liquidadora, por demás innecesario y oneroso para el patrimonio de las personas intervenidas, ya que estos gastos inciden directamente sobre el capital en giro de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que la liquidación de las cuentas se ha prolongado en demasía y que es conveniente verificarla lo mas pronto posible;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se declara extinguida la Comisión liquidadora del exdepartamento de Bienes Intervenidos, creada por Decreto presidencial número 268.

*Artículo 2*—La liquidación total y definitiva de las cuentas del exdepartamento de Bienes Intervenidos, correrá a cargo de la Contraloría General de Cuentas, quien deberá contratar por un término no mayor de seis meses, los servicios del personal que sea necesario.

*Artículo 3º*—Los gastos que ocasione la liquidación serán cubiertos por el Departamento de Fincas Nacionales.

*Artículo 4º*—Para los efectos del artículo segundo de este acuerdo, el mobiliario, equipo de oficina, libros, cuentas, comprobantes, archivos y demás documentos que pertenezcan y se relacionen con el exdepartamento de Bienes Intervenidos y Comisión liquidadora, pasarán debidamente clasificados e inventariados a la Contraloría General de Cuentas.

*Artículo 5º*—La Contraloría General de Cuentas por conducto de su Departamento de Fiscalización, queda encargada de velar por el debido cumplimiento del presente acuerdo y facultada para dictar todas las medidas que considere pertinentes a efecto de obtener los fines que persigue.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Confiérese al Excelentísimo Señor Antonio Orduz Espinosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.*

**GUILLERMO FLORES AVENDAÑO,**

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

1º—Conferir al Excelentísimo Señor Antonio Orduz Espinosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, por sus méritos personales y por su labor en pro del mantenimiento de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y la República de Colombia.

2—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
J. GUILLERMO PACHECO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA M.,

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

*Facúltase a las municipalidades de la República para que puedan cobrar, sin el recargo de multa, el arbitrio de ornato durante el presente mes de febrero.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**
Interino,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido solicitudes de algunas municipalidades para que se permita cobrar el arbitrio de ornato sin multa durante todo el mes de febrero; y que es justa y atendible esa petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Facultar a las municipalidades de la República para que puedan cobrar, sin el recargo de la multa, el arbitrio de ornato durante todo el presente mes de febrero.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Apruébanse los estatutos de la "Coastal Plains Oil Co., de Guatemala, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud de la señora Marina Zepeda Pérez de Umaña, presentada en nombre y representación de le entidad denominada "Coastal Plains Oil Co., de Guatemala, S. A.", para que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad fue constituida en escritura pública autorizada en esta capital el cinco de octubre del año próximo pasado por el notario Juan Manuel Jiménez Pinto, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número trescientos cuarenta y tres (343), folios cuatrocientos cincuenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y seis (455 y 456), del libro veintiocho (28), de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos correspondientes y que ni por su constitución ni en sus estatutos hay nada que pueda estimarse como contrario a las instituciones y leyes vigentes; que la referida entidad aceptó la sugerencia del Procurador General de la Nación para adicionar el inciso *i)* al artículo 14 de sus estatutos;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "COASTAL PLAINS OIL CO., DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"*

*Generalidades*

*Artículo 1°*—"Coastal Plains Oil Co., de Guatemala, Sociedad Anonima", se regira por la escritura publica de su constitución, autorizada por el notario Juan Manuel Jiménez Pinto, a cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; y por los presentes estatutos. Se dedicará: a prospectar, explorar, descubrir, perforar, producir, refinar, transportar, explotar, preparar y comerciar petróleo, gas natural y cualquiera otra clase de hidrocarburos y minerales; a adquirir y vender regalías, minerales y minas; a adquirir y vender intereses en compañías propietarias de ellos; a toda clase de negociaciones o actividades legales en conexión con los fines mencionados o que beneficien a la Compañía para acrecentar sus valores; a adquirir propiedades de cualquier naturaleza, venderlas, negociarlas, permutarlas y gravarlas; y a la realización de todas aquellas negociaciones que acuerde su Junta general de accionistas.

*Artículo 2º*—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiéndose establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar, sin variar su domicilio.

*Artículo 3º*—La duración de la Sociedad es de cincuenta años, contados a partir de la fecha del acuerdo en que el Organismo Ejecutivo reconozca su personalidad jurídica.

*Artículo 4º*—La Sociedad tendrá su propio sello, cuya forma y leyenda será determinado por el directorio, debiéndose estampar en la hoja correspondiente al acta en que se describa y apruebe su forma y leyendas, para identificaciones futuras.

*De las acciones*

*Artículo 5º*—El capital autorizado para "Coastal Plains Oil Co., de Guatemala, Sociedad Anónima", es de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), que se podrá ampliar conforme a la ley. Está dividido en dos millones de acciones comunes nominativas de capital, con un valor nominal de diez centavos de quetzal cada una.

*Artículo 6º*—Todas las acciones de capital de la Sociedad son comunes y nominativas; en consecuencia, la Sociedad sólo reconocerá como propietario de ellas a la persona a cuyo favor se encuentren inscritas en el libro de registro de acciones; debiendo efectuarse su transferencia por medio de endoso.

*Artículo 7º*—Toda acción de capital deberá pagarse al contado, en el acto de suscribirse; o bien en el mínimum que fije el directorio; en este caso, el resto se pagará según los llamamientos que el mismo ordene, en la caja de la Sociedad o en los Bancos designados al efecto, en moneda quetzales o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

*Artículo 8º*—Las acciones nominativas totalmente pagadas se ampararán por un título o certificado de acciones que tendrá los requisitos que exige el artículo 395 del Código de Comercio, y serán firmados por el presidente o vicepresidente y por el secretario o en su defecto por el subsecretario, debiendo llevar el sello de la Sociedad.

*Artículo 9º*—Los títulos o certificados de las acciones que se extraviaren o destruyeren, serán repuestos por la Sociedad por cuenta de su propietario, debiéndose hacer constar en el nuevo certificado que es reposición de los extraviados y dándose a conocer al público mediante aviso insertado por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de la localidad.

*Artículo 10.*—El directorio está facultado para establecer las reglas que considere prudentes en relación a la extensión, transferencia y registro de títulos o certificados de acciones de la Compañía, de conformidad con la ley.

*Artículo 11.*—Conforme lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Comercio, toda transferencia de acciones para que gocen de voz y voto, deberá registrarse por lo menos ocho días antes de la sesión en que se harán valer tales derechos.

*De la administración social*

*Artículo 12.*—La administración de la Sociedad estará a cargo de un directorio ejecutivo representante de la Junta general de accionistas al no estar reunida, que estará integrado por tres miembros propietarios que podrán ampliarse en cinco o siete miembros, cuando las necesidades de la Sociedad lo demanden; y dos suplentes. Todos los miembros del directorio serán electos por votación de los accionistas en Junta general. Durarán un año en el ejercicio de su cargos, pudiendo ser reelectos.

Los directores, en la primera Junta que celebren, elegirán entre sus miembros al presidente y al vicepresidente y se distribuirán las obligaciones administrativas en la forma en que lo consideren mejor para la buena marcha de los negocios sociales. Para ser presidente y vicepresidente, es necesario ser accionista.

Para los efectos de las leyes laborales, todos los miembros del directorio, el tesorero subtesorero y el gerente, tienen la condición de empleados de confianza.

No es necesaria la permanencia en el país del presidente.

*Artículo 13.*—Los miembros del directorio gozarán de las dietas, emolumentos o del porcentaje de utilidad que le asigne la Junta general de accionistas. El tesorero, subtesorero y el gerente tendrán el sueldo que les fije el directorio.

*Artículo 14.*—Son atribuciones del directorio:

*a)* Definir la política económica a seguir por la Sociedad;
*b)* Designar y remover al gerente, al tesorero y al subtesorero;
*c)* Controlar las actividades del gerente y del tesorero;
*d)* Resolver las consultas planteadas por el gerente;
*e)* Delimitar el monto o cuantía de las operaciones que el gerente puede realizar sin necesidad de intervención previa del directorio;
*f)* Intervenir en todo lo relacionado con el proyecto de distribución de dividendos que deberá presentarse a los accionistas en las sesiones del mes de marzo;
*g)* Convocar a la Junta general de accionistas para sesiones extraordinarias;
*h)* Celebrar sesión ordinaria cuando las necesidades de la Sociedad lo requieran y por lo menos una vez cada cuatro meses;
*i)* Disponer del fondo de reserva de la Sociedad, de conformidad con la ley; y
*j)* Representar a la Junta general de accionistas, cuando ésta no estuviere reunida, en todo lo relacionado con la Sociedad.

*Artículo 15.*—Con excepción de los cargos de presidente y secretario, una misma persona puede ejercer mas de un cargo en la Compañía.

El directorio puede asignar otras obligaciones y conferir otras facultades a los titulares de los cargos de la Compañía.

*Del presidente*

*Artículo 16.*—Son atribuciones del presidente:

*a)* Tener la supervisión general y el control de todos los negocios de la Compañía;
*b)* Representar a la Sociedad, activa y pasivamente; y en consecuencia, ser el principal ejecutor de la administración;
*c)* Presidir y dirigir las sesiones de los accionistas y del directorio;

*d)* Extender los títulos o certificados de las acciones;
*e)* Velar por la buena marcha de los negocios sociales y el engrandecimiento de la Compañía;
*f)* Convocar al directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias; y
*g)* Rendir a la Junta general de accionistas un informe anual de los trabajos realizados por el directorio.

*Del vicepresidente*

*Artículo 17.*—Son atribuciones del vicepresidente:

*a)* Substituir al presidente en caso de ausencia o impedimento; y
*b)* Desempeñar las funciones que el presidente o el directorio le otorguen.

*Del secretario*

*Artículo 18.*—El director que actúe de secretario, tendrá las obligaciones siguientes:

*a)* Ser el custodio del sello de la Sociedad;
*b)* Tener a su cargo los libros, papeles y registros sociales;
*c)* Actuar como secretario en todas las sesiones de accionistas y de directores, levantando el acta correspondiente; y
*d)* Dar a conocer la fecha y demás detalles en que las sesiones tendrán verificativo.

*Del subsecretario*

*Artículo 19.*—El subsecretario tendrá las mismas obligaciones y autoridad que corresponden al secretario, en caso de ausencia o impedimento de éste. Tendrá además las obligaciones que le asigne el directorio, el presidente o el propio secretario.

*Del tesorero*

*Artículo 20.*—El tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Compañía, registros financieros, libros de contabilidad y comprobantes.

Firmará los cheques y órdenes de pago juntamente con la persona designada por el directorio.

*Del subtesorero*

*Artículo 21.*—El subtesorero tendrá la autoridad y las obligaciones que le asignen el directorio o el tesorero. Estará bajo la autoridad del tesorero a quien debe informarle y cuyas funciones cumplirá en su totalidad en caso de ausencia o de impedimento.

*Del gerente*

*Artículo 22.*—El gerente ejecutará todas las disposiciones del directorio y tendrá las obligaciones que el le asigne.

*De las sesiones o juntas*

*Artículo 23.*—Las juntas o sesiones son de dos clases: de los accionistas y del directorio ejecutivo; pudiendose celebrar ambas en forma ordinaria o extraordinaria.

*Artículo 24.*—Los accionistas celebrarán juntas ordinarias en los meses de marzo y octubre de cada año; y extraordinarias en cualquier época, por convocatoria del directorio o de accionistas que representen el 35% del capital efectivamente pagado.

*Artículo 25.*—El directorio celebrará sesiones ordinarias según lo requieran las necesidades sociales y por lo menos una vez cada cuatro meses. Se reunirá en sesión extraordinaria por convocatoria de su presidente o de su vicepresidente.

*Artículo 26.*—En las sesiones extraordinarias, de accionistas o del directorio, sólo podrán tratarse los asuntos mencionados en la convocatoria.

*Artículo 27.*—La convocatoria para las sesiones de accionistas se efectuará por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en otro de la localidad, que se harán en tres días diferentes, por lo menos ocho días antes del señalado para la Junta.

La convocatoria para sesiones del directorio, se hará por medio de oficios dirigidos a cada uno de sus miembros.

*Artículo 28.*—Todo accionista puede hacerse representar en cualquier sesión, por medio de otro accionista asistente a ella. La representación se hará constar en simple carta dirigida a la Sociedad.

*Artículo 29.*—El *quorum* en las juntas generales de los accionistas se formará por un número de acciones, presentes o representadas, que constituyan la mitad más una de las acciones de capital efectivamente pagadas.

*Artículo 30.*—Si la Junta general de accionistas convocada para determinado día, no se pudiese celebrar por falta de *quorum*, los accionistas presentes se reunirán en el mismo local a la misma hora y en los días siguientes, hasta obtener el *quorum*.

*Artículo 31.*—Cada accionista tiene derecho a votar personalmente o por representación, un voto por cada acción de capital que figure a su nombre en el libro de registro de acciones.

Las representaciones deben registrarse por la Secretaría como parte del acta.

*Artículo 32.*—Las resoluciones en las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría de votos.

La mayoría está formada por la mitad más una de las acciones de capital totalmente pagadas que estuviesen presentes o representadas en la sesión.

*Artículo 33.*—En el directorio, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tiene derecho a un voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

*Del fondo de reserva*

*Artículo 34.*—Se formará un fondo de reserva para atender a los gastos que designe el directorio, mediante la acumulación del porcentaje de ganancias, líquidas anuales que destina el directorio, dentro de un mínimum del cinco por ciento (5%) y un máximo del quince por ciento (15%).

*De los dividendos*

*Artículo 35.*—El directorio, atendiendo a las ganancias y necesidades sociales, formulará el proyecto para la distribución de dividendos que presentará a la Junta general de accionistas en sus sesiones de marzo, a fin de que disponga lo conveniente.

*Artículo 36.*—Toda acción de capital efectivamente pagada, dará dividendos a sus tenedores.

La Compañía cumplirá esta obligación pagando a la persona a cuyo favor esté registrada la acción a la fecha de decretarse los dividendos por la Junta general de accionistas.

Los dividendos no cobrados no devengarán intereses o comisión de especie alguna; y podrán servir para compra de acciones puestas a la venta por el directorio.

*De los libros sociales*

*Artículo 37.*—La Sociedad llevará una contabilidad completa y todos los libros que sean necesarios para su buena organización. El tesorero dará las instrucciones necesarias para la mejor organización contable de la Compañía.

*De la liquidación*

*Artículo 38.*—La Sociedad se disolverá:

*a)* Por concluír el término de duración o de su prórroga;
*b)* Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria por accionistas que representen las dos terceras partes del capital social efectivamente pagado;
*c)* Por la pérdida del cuarenta por ciento (40%) del capital social efectivamente pagado; y
*d)* Por la quiebra de la Sociedad.

*Artículo 39.*—Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación por la persona que designe el directorio.

*Artículo 40.*—El liquidador deberá observar el siguiente orden de pagos:

*a)* Gastos de la liquidación;
*b)* Pago de las deudas sociales;
*c)* Pago de las acciones; y
*d)* Repartición de utilidades.

Podrá vender los haberes sociales por partes o como un todo; pero para poderse llevar a la práctica cualquier proyecto de venta total, se necesita la aprobación previa de los accionistas.

La calidad de accionista no impide adquirir el todo o parte de los haberes sociales.

*Disposiciones transitorias*

*Artículo 41.*—La Compañía, en cumplimiento del artículo dieciocho (18) del Código de Petróleo, ofrecerá al público guatemalteco, en las mismas condiciones que los socios fundadores: la opción de compra del treinta por ciento (30%) del capital inicial, por un plazo de noventa días.

En las ampliaciones de capital o cuando se trate de colocar acciones no suscritas, la Sociedad ofrecerá a las personas guatemaltecas que hubieren adquirido acciones de capital, el treinta por ciento (30%), de las acciones que se pusieren a la venta con tal motivo a fin de que puedan adquirirlas dentro de un plazo de noventa días, contados desde que se pongan a la venta.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro respectivo de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad "Coastal Plains Oil Co., de Guatemala, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes y tribunales de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Apruébanse los estatutos de la "Iglesia de Dios de la Profecía"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud presentada por el señor Ramón Ruano Peña, comisionado por la "Iglesia de Dios de la Profecía", para gestionar la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, quien, por su parte, sugirió una modificación para el artículo sétimo de los estatutos, que fue aceptada por la Asociación interesada; que los fines que persigue ésta son lícitos y que no contravienen las instituciones y leyes vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS DE LA "IGLESIA DE DIOS DE LA LA PROFECIA"*

CAPITULO I

*De la Asociación y sus fines*

*Artículo 1º*—El nombre de la Asociación es: "Iglesia de Dios de la Profecía". Para los efectos de los presentes estatutos se denominará simplemente "La Iglesia" y se identificara con la sigla (IDP)

*Artículo 2º*—El domicilio de la Iglesia es la ciudad de Guatemala pero sus actividades se podrán extender a los departamentos, municipios y aldeas de la República, donde podrán establecerse cultos que estarán bajo el control y la supervigilancia de esta Iglesia el lugar donde realiza sus fines en esta capital es la Capilla situada en la 16 calle 1-00, zona 1 Su duración es indefinida

*Artículo 3º*—La Asociación es una institución evangelica, apolítica, que se dedica exclusivamente a fines religiosos, consistentes en la prédica del Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo y en la enseñanza religiosa basada en la Santa Biblia.

*Artículo 4*—La Iglesia agrupa en su seno a personas arrepentidas de sus pecados que han sido lavados por la sangre de Jesucristo y que han llenado los requisitos que más adelante se indican.

## CAPITULO II

### *Del gobierno y de las atribuciones de sus miembros*

*Artículo 5º*—El gobierno de la Iglesia está formado por: un supervisor; un pastor; un secretario; un tesorero y cinco auxiliares que actúan como secretarios; estos últimos serán nombrados para períodos de un año a partir de la fecha de su designación y podrán ser reelectos (en cada Convención), incluyendo evangelista de Estado.

*Artículo 6º*—El pastor, el secretario, el tesorero y los oficiales (auxiliares), serán nombrados por el supervisor de Estado, en cada Convención anual.

*Artículo 7º*—Son atribuciones del supervisor del Estado:

*a)* Ser el representante legal de la Iglesia;
*b)* Nombrar a las personas que formen el gobierno de la Iglesia;
*c)* Aplicar las medidas disciplinarias que más adelante se detallan, y remover a las personas que ocupan algún cargo y no cumplan con su cometido; y
*d)* Revocar las licencias ministeriales.

*Artículo 8º*—Son atribuciones del pastor:

*a)* Dirigir los servicios religiosos de la Iglesia, y nombrar cuando el caso lo requiera, a la persona que debe substituirlo;
*b)* Presidir las sesiones de los miembros de la Iglesia;
*c)* Atender en todo lo que concierne a la vida espiritual de los miembros de la Iglesia; y
*d)* Convocar a sesiones extraordinarias cuando el caso lo requiera o a petición de cinco miembros o más.

*Artículo 9º*—Son atribuciones del secretario:

*a)* Llevar un libro de actas;
*b)* Llevar un libro de registro de todos los miembros de la Asociación;
*c)* Llevar libros de bautismos y matrimonios;
*d)* Llevar la correspondencia de la Iglesia y el archivo de la misma;
*e)* Levantar y autorizar las actas; y
*f)* Entregar a su sustituto los libros, documentos, correspondencia, etc., que estén bajo su custodia, en el momento en que tome posesión.

*Artículo 10.*—Son atribuciones del tesorero:

*a)* Manejar bajo su responsabilidad los fondos de Iglesia;
*b)* Llevar la contabilidad de las operaciones de la misma;
*c)* Informar sobre el estado de cuentas regularmente; y
*d)* Recibir los ingresos de la Asociación y pagar los egresos acordados por el gobierno de la misma, mediante autorización de los comprobantes por el supervisor.

*Artículo 11*—Los cinco auxiliares de la Iglesia que trabajan con el supervisor, son:

*a)* Secretaria de Estado de la Banda Misionera Femenil (BMF);
*b)* Secretario de Estado de la Banda de Líderes Victoriosos (BLV);
*c)* Secretario de Estado de la Escuela Dominical (ED);
*d)* Secretario de Estado del Movimiento Banda de Asamblea (MBA); y
*e)* Secretario de Estado de la Asociación Marcas Proféticas de la Iglesia (AMIP).

*Artículo 12.*—La Banda Misionera Femenil está formada por un grupo de señoras que trabajan para el sostenimiento de los obreros, misiones y pastores de la Iglesia.

La Banda de Líderes Victoriosos, está integrada por un conjunto de jóvenes de la Iglesia que trabajan para la literatura y engrandecimiento de la misma, y para edificación de capillas. La Escuela Dominical, tiene a su cargo la instrucción bíblica de la niñez, de los adultos e instrucción en general a los miembros de la Iglesia. El Movimiento Banda de Asamblea lo constituye un grupo de hermanos que trabajan en mantener la unidad de la Congregación y realizan cultos en casas y hogares particulares. La Asociación Marcas Proféticas de la Iglesia, está formada por un conjunto de hermanos que se dedican a aclarar las marcas de la Iglesia en cuanto a la profecía.

*Artículo 13.*—Los cinco secretarios serán responsables de sus respectivas secretarías y están autorizados para organizar sus grupos, en la forma que lo estimen más conveniente, a efecto de poder realizar sus fines con los mejores resultados.

## CAPITULO III

### *De los miembros*

*Artículo 14.*—Para llegar a ser miembro de la Iglesia, es requisito fundamental haberse compenetrado de las 29 enseñanzas de la Iglesia y hacer el pacto eterno, conforme las Santas Escrituras.

*Artículo 15.*—También es necesario ser una persona de buen testimonio o conducta y estar en plena comunion con la Iglesia, obedeciendo la palabra de Dios (las Santas Escrituras)

*Artículo 16*—Todos los miembros de la Iglesia estan obligados a dar sus diezmos y ofrendas para el sostenimiento de sus respectivos pastores.

*Artículo 17*—Se prohibe a los miembros de la Iglesia:

*a)* Aportar arma de cualquier naturaleza; y
*b)* Participar en asuntos políticos.

*Artículo 18*—Las medidas disciplinarias a que den lugar los miembros de la Iglesia, les serán aplicadas por el supervisor, de comun acuerdo con el resto de las personas que forman el gobierno de la Iglesia.

*Artículo 19*—Las sanciones disciplinarias son:

*a)* Apercibimiento en forma verbal;
*b)* Apercibimiento por escrito; y
*c)* Excomunión.

CAPITULO IV

*De las sesiones*

*Artículo 20.*—Esta Iglesia celebrará dos clases de sesiones: ordinarias, el último domingo de cada mes; y extraordinariamente, cuando el supervisor, el pastor o por lo menos, cuando cinco miembros lo soliciten.

*Artículo 21.*—Las sesiones tendrán verificativo en la Capilla de la Iglesia o en el lugar que las autoridades de la misma decidan. La convocatoria a sesiones extraordinarias, se hará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Las sesiones serán presididas por el pastor de la Iglesia.

*Artículo 22.*—Las decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los miembros asistentes.

CAPITULO V

*Disposiciones generales*

*Artículo 23.*—El órgano oficial de la Iglesia es "El Mensajero Ala Blanca", donde se publican los reportajes, fotografías, testimonios, sermones, etc., que los miembros de la Iglesia están en libertad de exponer. La Escuela Dominical tiene su órgano de publicidad que denomina "La Guía Dominical", y su programa radial "La Voz de la Salvación".

*Artículo 24.*—La insignia de la Iglesia consiste en una bandera de cuatro colores: rojo, blanco, azul y morado, y de tres símbolos consistentes en: un cetro, una estrella y una corona. Los colores y los símbolos representan: el rojo, la Sangre de Cristo; el blanco, la pureza; el azul, la verdad y el morado, la majestad. El cetro representa la autoridad; la estrella, a Jesús; y la corona, la Soberanía.

*Artículo 25.*—La insignia o bandera de la Iglesia será izada o enarbolada solamente en sus aniversarios, convenciones o días de jubileo espiritual. La bandera se enarbolará en los días de convención o aniversario, en el asta que se encuentra en la parte superior exterior de la Capilla. En el interior de la misma se pondrán, al lado izquierdo de la bandera de la República y al lado derecho la de la Iglesia.

*Artículo 26.*—Ninguna agrupación religiosa ni institución de cualquier naturaleza, podrá tener ni usar la denominación de esta Iglesia, ni la bandera y símbolo de la misma.

*Artículo 27.*—La Iglesia se sostendrá con las ofrendas, contribuciones y donativos de sus miembros.

*Artículo 28.*—Toda ofrenda, colecta o donación que se reciba, se aceptará a nombre de la Iglesia y si se tratare de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro de Inmuebles, a nombre de ésta. Todos los bienes de la Iglesia serán exclusivamente para los fines religiosos que persigue.

*Artículo 29.*—Las congregaciones de los departamentos, municipios y aldeas que son ramificaciones de la Central de la Iglesia de Dios de la Profecía y sus respectivos pastores y obreros, tendrán presente que todo acto de disociación, división o conatos de independencia quedan prohibidos y sujetos a las sanciones que jurídicamente se les pueda deducir.

*Artículo 30.*—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día que sean aprobados por las autoridades correspondientes al reconocerse su personería jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad nombrada "Iglesia de Dios de la Profecía".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Autorízase a la sociedad "Cyanamid Inter-American Corporation" para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Alejandro Arenales Iriondo, presentada en concepto de apoderado especial de la entidad denominada "Cyanamid Inter-American Corporation", relativa a que se le conceda autorización a su representante para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que pasado el expediente al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió opinión favorable en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, por estimar que se había cumplido con los requisitos que para el caso señalan el artículo 416 del Código de Comercio y el 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha sociedad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Cyanamid Inter-American Corporation", sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de la América del Norte, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, ajustándose a lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y el artículo 417 del Código de Comercio; así como los que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Adiciónase el artículo 1 del acuerdo gubernativo de fecha 5 de agosto de 1931, con los párrafos que se indican relativo a la cédula de vecindad.*

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas de control para la fabricación de cédulas de vecindad, así como para su adquisición de parte de las oficinas encargadas de expedirlas a fin de evitar que puedan ser falsificados dichos documentos de identificación personal;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se adiciona el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de agosto de 1931 con los siguientes párrafos: [1]

"Las cédulas de vecindad solamente podrá imprimirlas la Tipografía Nacional, y las imprentas o talleres tipográficos que fueren autorizados para ello por el Ministerio de Gobernación, en el número y condiciones que se determinen en cada caso. La venta de cédulas impresas pero en blanco la hará la Tipografía Nacional o los impresores particulares, únicamente a las alcaldías municipales, conforme los pedidos que éstas hicieren".

"Las cédulas en blanco estarán bajo la custodia del respectivo encargado de expedirlas en la Alcaldía Municipal. Se anotará en libro especial cada pedido que se hiciere, según las necesidades del servicio; y mensualmente, en el mismo libro, se anotará el número de cédulas gastadas, dejando constancia del saldo que quedare sin usar. Dichas anotaciones llevarán el "visto bueno" del respectivo alcalde".

"Toda contravención a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa de cincuenta a quinientos quetzales que impondrá el respectivo Juez de Paz, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil y penal a que la infracción diere lugar".

*Artículo 2º*—Los dueños de los talleres tipográficos y establecimientos comerciales que tuvieren en existencia cédulas en blanco no pueden venderlas a personas particulares sino únicamente a las alcaldías municipales, en la forma que establece el artículo anterior; y quedan obligados dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que este acuerdo entre en vigor, a informar en forma detallada acerca de las existencias en su poder. Y en tanto no realicen las cédulas en blanco deberán avisar a la Gobernación Departamental respectiva, dentro de los primeros ocho días de cada mes, de las ventas que hicieren y del saldo que les quedare.

Los que infrinjan la disposición anterior serán sancionados en la misma forma que establece el artículo 1º de este acuerdo.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo surte efecto desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Dispónese que el impuesto de papel sellado y timbres sobre los nombramientos de funcionarios y empleados públicos y municipales a que se refiere el inciso c), número 58, del artículo 2º del Decreto legislativo 1831, será descontado en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la forma en que está establecida actualmente la contribución de papel sellado y timbres sobre títulos y nombramientos de funcionarios y empleados públicos y municipales, obliga a los afectos a ella, a pagarla en forma anticipada y por un período de tres años, sin tomar en cuenta que tales personas pueden cesar en el desempeño de sus funciones antes del vencimiento del período cubierto; y que, además, siendo distinto el período impositivo para cada uno de los afectados, ello obliga a la implantación de controles específicos que resultan onerosos y difíciles, existiendo el problema de la evasión del impuesto, por lo que es conveniente substituir el método actual de percepción, por otro que sea más ajustado a la realidad y permita a las autoridades fiscales un control más efectivo de la tributación;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—A partir de la vigencia de este acuerdo, el impuesto de papel sellado y timbres sobre los nombramientos de funcionarios y empleados públicos y municipales a que se refiere el inciso c), numeral 58, del artículo 2º del Decreto legislativo 1831, [2] será descontado en las nóminas correspondientes, de los respectivos emolumentos mensuales, y en la proporción de una treinta y seis ava parte de su valor.

*Artículo 2º*—La disposición anterior no será aplicable a quienes tuvieren pagado el impuesto aludido, sino a partir del día siguiente a la fecha en que caduquen sus respectivas credenciales de nombramiento.

1 Tomo 50, página 459.

1 Publicado el 22 de febrero de 1958.
2 Tomo 51, página 100.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de abril del corriente año.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
H. MENENDEZ DE LA RIVA.

*Apruébase el "Decálogo del Boy Scout de Guatemala", en la cooperación de protección y conservación de nuestros recursos naturales bióticos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1951.

**El Ministro de Agricultura,**

CONSIDERANDO:

Que es deber de todo ciudadano cooperar en la protección e incrementación de nuestros recursos naturales renovables;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Boy Scout de Guatemala, es una entidad de reconocidos méritos en todas las campañas en bien del engrandecimiento de nuestro suelo patrio y que en muchas ocasiones ha prestado su valiosa ayuda a la Dirección General Forestal, dependencia de este Ministerio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Con base en lo prescrito en los artículos 30 y 31 del Decreto legislativo número 170 (Ley Forestal), lo siguiente:

*Artículo 1º*—Aprobar el "Decálogo del Boy Scout de Guatemala", en la cooperación de protección y conservación de nuestros recursos naturales bióticos, contenido en los incisos que a continuación se detallan:

*a)* Reforestar con fines educacionales, inculcando el amor al árbol;
*b)* Proteger las florestas y su fauna;
*c)* Evitar que se corten los árboles en zonas prohibidas;
*d)* Cooperar con los particulares en la reforestación;
*e)* Recolectar semillas forestales y ornamentales;
*f)* Proporcionar semillas a las escuelas y colegios;
*g)* Formación de viveros;
*h)* Formación de cortinas rompevientos;
*i)* Denuncia de plagas y enfermedades de las florestas; y
*j)* Cooperar en el combate y exterminio de las mismas.

*Incendios forestales*

*a)* Formación de "Brigadas contra incendios", durante el verano;
*b)* Campaña activa en la prevención de los incendios forestales;
*c)* Cromos ilustrativos, avisos en los bosques, películas, etc., etc.;
*d)* En bosques de resinación, hacer cumplir el artículo 35 del Reglamento para el combate y prevención de incendios forestales;
*e)* Eliminar los posibles focos de incendios en los bosques;
*f)* Cumplir y hacer cumplir el Reglamento a que se refiere el inciso *d)*;
*g)* Las brigadas o pelotones de Scout deberán estar equipados con material necesario para el combate de los incendios;
*h)* Realizar simulacros de incendios para el buen manejo y actividad en el combate de los mismos;
*i)* Aviso inmediato de los incendios forestales a las autoridades y Dirección General Forestal; y
*j)* Reportar los daños ocasionados por los incendios forestales.

*Protección de flora y fauna*

*a)* Aviso de talas inmoderadas y en pendientes mayores del 30% de desnivel;
*b)* Aviso de talas a orillas de vías de comunicación;
*c)* Campaña intensa contra la destrucción de pájaros y animales silvestres;
*d)* Control de la pesca dentro de los límites lícitos, haciendo campaña contra el uso de barbasco, cal, bombas etc., etc.;
*e)* Construcción de nidales para los pájaros;
*f)* Control de las aves migratorias (en cuanto a su caza racional);
*g)* Campaña educativa, principalmente de las especies que están por extinguirse;
*h)* Exterminio de especies dañinas (ratas, ratones, taltuzas y reptiles);
*i)* Protección de parques nacionales y monumentos históricos, ayudando a su restauración e investigar sus valores; y
*j)* Aprovechar los lugares de esparcimiento e inculcar las actividades al aire libre; mantener limpios estos lugares de solaz y recreo.

*Conservación de suelos y aguas.—Uso adecuado de los mismos*

*a)* Velar por que se cumpla con la protección de nuestros recursos hidrológicos;
*b)* Tratar de fomentar el empleo de plantas cobertoras y gramíneas;
*c)* Hacer campaña intensa para evitar el sobrepastoreo;
*d)* Campaña educativa sobre los efectos de la erosión y pérdida de agua; incrementar los sistemas de conservación de suelos;
*e)* Saneamiento de las aguas en general y principalmente las de uso público;
*f)* Buen uso del agua en la industria y en la agricultura;
*g)* Campaña en pro de la restauración de las áreas denudadas y cuencas hidrográficas;

*h)* Aprovechar los recursos hidrológicos para la intensificación piscícola;
*i)* Investigación de los recursos hidrológicos para su protección; y
*j)* Sistemas de purificación de aguas para el medio rural con fines de uso doméstico.

*Artículo 2º*—Para la efectiva cooperación de la Asociación de Boy Scout de Guatemala, la Dirección General Forestal les proporcionará toda la ayuda que soliciten, tanto en el aspecto técnico como en equipo y material además de asesorarles en lo relativo a legislación y reglamentos para el real desenvolvimiento de su cometido y se les extenderán las credenciales respectivas, para la legalidad de sus funciones.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PACHECO

RUBEN EMILIO GONZALEZ A.,
Subsecretario.

***Dispónese vender al teniente coronel de Artillería Manuel Arnoldo Leonardo Gularte, el lote número 3 que será desmembrado de la finca urbana número 12, folio 17 del libro 42 de Guatemala.***

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, es deber del Estado fomentar la construcción de viviendas y que para tal fin se deben distribuir en forma adecuada y conveniente los terrenos sin utilidad pública que pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República con fundamento en la Constitución, emitió el Decreto número 1096, por medio del cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sin llenar los requisitos de subasta pueda vender las fincas rústicas y urbanas en parcelas o lotes para destinarlas a la construcción de viviendas;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Vender al teniente coronel de Artillería Manuel Arnoldo Leonardo Gularte el lote número 3 en $50.00 que será desmembrado de la finca urbana número 12, folio 17 del libro 42 de Guatemala, conforme plano del ingeniero Oscar Meneses A.

*Artículo 2º*—El pago del precio del lote citado en el artículo anterior lo deberá hacer el teniente coronel Leonardo Gularte, en la Tesorería Nacional, debiendo transcribirse el recibo respectivo en la correspondiente escritura traslativa de dominio.

*Artículo 3º*—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

***Créase la División de Tuberculosis adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública.***

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la tuberculosis constituye un flagelo nacional y que para incrementar y desarrollar la lucha antituberculosa, dándole mayor eficacia, conviene imprimir una mejor coordinación de todas las actividades que realizan los organismos oficiales, municipales y particulares, de acuerdo con las recomendaciones que aconsejan los distintos eventos científicos nacionales e internacionales;

CONSIDERANDO:

Que para lograr esos fines el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe unificar y coordinar todas las actividades nacionales y de protección social, para evitar una duplicación de cargas, de esfuerzos y servicios y que su acción debe estar delegada en un organismo especializado para dirigir las actividades de la lucha antituberculosa en toda la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Crear la División de Tuberculosis adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, como el organismo encargado de dirigir, coordinar e incrementar todas las actividades antituberculosas que se realicen en la República y las que se hagan en el futuro, conforme al Plan de Lucha Antituberculosa que se acuerde, solicitando la cooperación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) y de cualquier otra organización internacional, estatal o privada.

*Artículo 2º*—Quedan como dependencias de la División de Tuberculosis, el Dispensario Antituberculoso Central; el Dispensario Antituberculoso Infantil; el Sanatorio Antituberculoso "San Vicente"; el Hospital "Rodolfo Robles" de Quezaltenango y la Unidad Antituberculosa de Huehuetenango.

*Artículo 3º*—Para el financiamiento de la Lucha antituberculosa nacional, se asigna a favor de la División de Tuberculosis una partida específica que deberá ser aumentada anualmente, tomando como base la cantidad que le fue asignada en el ejercicio fiscal de 1957-1958, conforme lo requiera el desarrollo y extensión de tales trabajos en toda la República.

*Artículo 4º*—La unificación de procedimientos técnicos empleados en la Lucha antituberculosa a que se refiere el artículo anterior, es obligatoria a todas las instituciones afines a particulares y se extiende a todos los hospitales y unidades sanitarias de la República.

*Artículo 5º*—La organización que las entidades municipales, privadas o semiprivadas tenían antes de la emisión del presente acuerdo, permanecerá inalterable, así como sus facultades para administrar sus bienes, recursos y haberes, en lo que no se opongan al presente acuerdo. En tal virtud, esas entidades seguirán percibiendo los ingresos a que tengan derecho, sea a título de subvenciones del Estado o de otros organismos, o como aporte de personas particulares o productos de sus propias actividades.

El presente acuerdo anula todos los anteriores y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

***Apruébanse los estatutos del Patronato del Sagrado Corazón de Jesús; y reconócese su personalidad jurídica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud del señor José Calderón Mazariegos, presidente de la Asociación denominada Patronato del Sagrado Corazón de Jesús, con sede en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los estatutos de la referida entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la Asociación persigue fines lícitos y que ni su constitución ni sus estatutos contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DEL PATRONATO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS*

### CAPITULO I

*Artículo 1º*—La Asociación del Patronato del Sagrado Corazón de Jesús, fue fundada el dieciocho de junio de mil novecientos cinco, con domicilio en la ciudad de Quezaltenango.

*Artículo 2º*—Los fines de esta Asociación son los siguientes:

*a)* Honrar y venerar la imagen del Sagrado Corazón de Jesús, que se encuentra en el edificio que ocupa el patronato;
*b)* Difundir la cultura religiosa y literaria, por medio de conferencias, representaciones escénicas y una biblioteca; y
*c)* Beneficencia social.

*Artículo 3º*—Todas las actividades de la Asociación serán completamente apolíticas, pero sus miembros en lo particular, podrán ejercer todos sus derechos ciudadanos.

*Artículo 4º*—El Consejo directivo de la Asociación, lo integran: un presidente, un vicepresidente, un censor, un secretario, un tesorero, y cuatro vocales; Consejo que será asistido por un asesor eclesiástico.

*Artículo 5º*—El Consejo directivo será electo en Junta general que se celebrará el segundo domingo del mes de julio de cada año, y durara en el ejercicio de sus funciones, dos años; tomará posesión el mismo día de las elecciones, después de haberle recibido la protesta de ley el asesor eclesiástico. Para celebrar Junta general, ésta deberá integrarse por lo menos, con un sesenta por ciento de los socios activos; en caso de no haber quórum, la junta se celebrará el tercer domingo del mes de julio con los socios que concurran.

### CAPITULO II

*Artículo 6º*—El Consejo se reunirá ordinariamente cada mes, para tratar asuntos relacionados con la buena marcha de la Asociación, y extraordinariamente siempre que lo convoque el presidente por alguna razón importante.

*Artículo 7º*—Atribuciones de la Junta directiva son:

*a)* La administración del patronato;
*b)* La admisión de socios o expulsión de los mismos, cuando su conducta o procedimiento no estén acordes con los fines perseguidos por la Asociación;
*c)* La organización de los festejos;
*d)* Velar por que se cumplan los estatutos; y
*e)* Fomentar y sostener las conferencias.

*Artículo 8º*—Atribuciones del presidente son:

*a)* La convocatoria del Consejo en casos extraordinarios;
*b)* El nombramiento de comisiones en casos urgentes, con motivo de festividades o de representaciones;
*c)* Autorizar los pagos que ha de efectuar la Tesorería;
*d)* Representar oficialmente a la Asociación ante otras de la misma índole o en cualquier otro caso; y
*e)* Presidir las representaciones teatrales, teniendo cuidado de que se observe en todo orden y disciplina.

*Artículo 9º*—El vicepresidente colaborará con el presidente, de acuerdo con todas las atribuciones y hará sus veces cuando éste no pueda asistir por algún motivo justificado.

*Artículo 10.*—El tesorero se hará cargo de los fondos del patronato que recibirá de su antecesor, con las debidas formalidades; y de los que en adelante recaude con motivo de cuotas, contribuciones, donaciones, etcétera; llevará un libro de caja y otro de cuentas corrientes de ahorros. Debe rendir anualmente un informe del movimiento de caja, y hará los pagos ordinarios y extraordinarios, con el debido cuidado de que los comprobantes lleven sus respectivos timbres y la correspondiente autorización del presidente. Le corresponde hacer las colectas en las reuniones dominicales.

*Artículo 11.*—Atribuciones del secretario son:

*a)* Tendrá a su cargo la correspondencia;
*b)* Llevará un libro de actas;
*c)* Llevará libro de inscripción de socios;
*d)* Citar a sesiones convocadas extraordinariamente por el presidente, y sesiones ordinarias; y
*e)* Elaborar la memoria anual.

*Artículo 12.*—Atribuciones de los vocales son:

*a)* Colaborar de acuerdo con el presidente y vicepresidente en todo lo concerniente a la buena marcha de la Asociación, con voz y voto en las deliberaciones; y
*b)* Aceptar cargos especiales ya sean permanentes o perentorios.

## CAPITULO III

*Artículo 13.*—Tanto los socios como los aspirantes y pretendientes, deben asistir con estricta puntualidad a las reuniones dominicales. También deben asistir a todos los actos o funciones extraordinarias a las horas que previamente se les comunique.

*Artículo 14.*—Todos los que ingresen al patronato deberán pagar una cuota de Q0.50, que se hará efectiva al tesorero; y una cuota mensual de Q0.25.

*Artículo 15.*—A todo socio que deje de asistir a las reuniones dominicales por tres meses consecutivos, se le llamará la atención por medio de la secretaría, a fin de que cumpla. Si reincidiere por otro tiempo igual, se le amonestará por segunda vez, con energía y, a la tercera vez, se le recogerá el distintivo y se le cancelará su inscripción en el libro respectivo.

*Artículo 16.*—Queda establecida la caja de ahorros y se fundará una cooperativa de consumo, para cuyo efecto se formulará un reglamento especial, al que quedarán sujetos todos los asociados.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación del Patronato del Sagrado Corazón de Jesús.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre del año próximo pasado, relativo al nuevo plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez; y restablécense en todo su vigor y fuerza legal los acuerdos gubernativos que se expresan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se deje sin efecto el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre del año próximo pasado, en virtud del cual se puso en vigor su nuevo plan de arbitrios, el que, por haberse elaborado festinadamente, y sin tomar en cuenta las necesidades económicas del municipio, afectó en gran parte las entradas al Tesoro de Propios; y

CONSIDERANDO:

Que de la certificación del acta respectiva se ve que se llenaron los requisitos que para el efecto requiere la ley; que la medida fue acordada por unanimidad, por los miembros de la indicada Corporación; y que la municipalidad, en virtud de la autonomía de que goza, está facultada para llevar a cabo actos de la naturaleza del que se ha relatado;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de seis de noviembre del año próximo pasado y, en consecuencia, los arbitrios consignados en él; y restablecer en todo su vigor y fuerza legal los acuerdos gubernativos de 2 de octubre de 1946; 19 de enero de 1948; 25 de agosto de 1949; y 8 de diciembre de 1950, que autorizan a la expresada Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para cobrar los arbitrios que en ellos se consignan.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Apruébanse los estatutos de "Vehículos Centroamericanos, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Víctor William Carroll, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad "Vehículos Centroamericanos, S. A." y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Víctor William Carroll, el 2 de noviembre último, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo partida número trescientos cincuenta y dos (352), folios cuatrocientos sesenta y seis al cuatrocientos sesenta y ocho (466 al 468) del libro veintiocho (28), de personas jurídicas, que se lleva en el Registro Civil; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que los fines de la Sociedad son lícitos y que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE "VEHICULOS CENTROAMERICANOS, S. A."*

### CAPITULO I

*De las acciones y accionistas*

*Artículo 1º*—Las acciones en que estará dividido el capital de la Sociedad son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, conforme a la ley.

*Artículo 2º*—En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones, al portador que exhiba el título respectivo.

*Artículo 3º*—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título.

*Artículo 4º*—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

*Artículo 5º*—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los directores de la Sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

### CAPITULO II

*De la Junta general de accionistas*

*Artículo 6º*—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. El depósito podrá hacerse en las oficinas de la Sociedad en la ciudad de Guatemala, o en cualquier otra institución en Guatemala o en el extranjero, que para el efecto haya autorizado la Junta directiva.

*Artículo 7º*—La Junta general de accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año durante la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta directiva. La convocatoria se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico. Accionistas que posean o representen por lo menos el veinticinco por ciento de todas las acciones suscritas y pagadas, tienen el derecho de solicitar de la Junta directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta general de accionistas, y la Junta directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

*Artículo 8º*—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal represente por lo menos la mitad mas una de las acciones suscritas y pagadas. Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda citación fijando fecha, en la cual se celebrará la sesión con el número de socios que asista, los que en tal caso constituirán quórum.

*Artículo 9º*—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de personas provistas de simple carta-poder.

*Artículo 10*—En la Junta general de accionistas cada acción tiene derecho a un voto y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas, a menos que la ley señale una mayoría distinta para determinados casos.

*Artículo 11*—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

*a)* Aprobar o desaprobar el reporte, el balance de cuentas, estado de pérdidas y ganancias y la distribución de dividendos propuesta por la Junta directiva que debe presentar al terminar las operaciones del período fiscal inmediato anterior;

*b)* Para resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales serán tomados únicamente de beneficios netos legales;

*c)* Elegir los miembros de la Junta directiva, removerlos y decidir lo relativo a sus salarios y emolumentos;

*d)* Para resolver el aumento o disminución del capital social y cambiar el número y valor de las acciones en que pueda ser distribuido;

*e)* Para aumentar el capital social, para resolver, si lo considera conveniente, la emisión de acciones preferentes y para determinar las garantías, derechos, privilegios o preferencias que se asignen a ellas;

*f)* Para resolver acerca de la unión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o acerca de su disolución y liquidación anterior a la terminación del plazo contractual o de la prórroga que esté en efecto;

*g)* Para resolver sobre la modificación de la escritura de constitución o los estatutos de la Sociedad;

*h)* Para resolver la compra, venta y cambio de inmuebles, y para autorizar a la Junta directiva para contraer préstamos con hipoteca o con cualquier garantía; e

*i)* Para resolver cualquier otro problema, que de conformidad con la ley, pueda estar dentro de su competencia. Las resoluciones de la Junta general en cada caso serán de acuerdo con los requerimientos legales correspondientes.

## CAPITULO III

### *De la Junta directiva*

*Artículo 12.*—La Sociedad será administrada por una junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de siete miembros, quienes tendrán el carácter de directores, serán electos por una junta general de accionistas en su primera sesión ordinaria anual, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente.

*Artículo 13.*—Los directores pueden ser o no accionistas. Los directores deberán residir en Guatemala y pueden hacerse representar por medio de apoderado, con carta-poder.

*Artículo 14.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;

*b)* Tomar las disposiciones que crea convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;

*c)* Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la Sociedad y el libro de actas en que deberán asentarse las disposiciones que se adopten;

*d)* Hacer la convocatoria para las juntas generales de accionistas, y designar las instituciones en que deba hacerse por los accionistas el depósito de los títulos de acciones, para los efectos del artículo sexto de estos estatutos;

*e)* Presentar a la Junta general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe de las operaciones sociales, y en la primera sesión anual los inventarios, cuadro del estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el período social anterior para su aprobación o improbación;

*f)* Elegir entre sus miembros un presidente, uno o más vicepresidentes, un tesorero y un secretario, pudiendo un mismo director asumir dos de esos cargos; y

*g)* Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la Sociedad.

*Artículo 15.*—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

*a)* Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las generales de accionistas;

*b)* Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;

*c)* Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos y contratos con uso de la firma social para todos los documentos públicos o privados;

*d)* Mantener la vigilancia debida en los negocios de la Sociedad y cuidar de su buena administración;

*e)* Nombrar y destituir empleados, dando cuenta a la Junta directiva; y

*f)* Tendrá el derecho a dos votos en caso de empate.

*Artículo 16.*—Las facultades especiales de los otros miembros de la Junta directiva se determinarán por ella misma en resoluciones que se harán constar en acta.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

*Artículo 1º*—Los socios fundadores de la Sociedad, representados en este acto, designan para integrar la primera Junta directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta general de accionistas, a las siguientes personas: Redento Bortolotto, Tarcisio Tomasini, Carlos Boanerges López Castillo, Víctor William Carroll y Juan Ruiz Skinner Klée.

*Artículo 2º*—Se faculta especialmente al señor Víctor William Carroll para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la Sociedad, el reconocimiento de su personería jurídica y el registro que corresponde. Para estos objetos el señor Carroll, actuará como representante de la Sociedad con todas las facultades generales y especiales que se requieren conforme a las leyes de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas adquirió la expresada Sociedad "Vehículos Centroamericanos, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

*Reglamento de Depósito Municipal de Vehículos.*

**El Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar todas las medidas y disposiciones que tiendan a garantizar la seguridad y bienestar de los habitantes de la ciudad, así como el libre tránsito de las personas y vehículos en la vía pública y el ornato del municipio;

CONSIDERANDO:

Que desde hace algún tiempo se ha notado que gran cantidad de vehículos de todos tipos y clases, permanecen abandonados en la vía pública, inclusive plazuelas y parques, dando lugar a estacionamientos constantes e indebidos, con perjuicio manifiesto para el tránsito y el ornato de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que se ha observado asimismo que algunos vecinos, olvidando que las aceras y calles son del dominio municipal y por consiguiente, para el servicio común de todos los habitantes, sin discriminación ni preeminencia alguna, han extendido sus talleres y hasta establecido negocios sobre las propias aceras y calles, impidiendo la libre circulación y creando una situación de peligro para peatones y vehículos;

CONSIDERANDO:

Que para subsanar los problemas apreciados anteriormente, se hace necesario habilitar un lugar adecuado, en el que puedan concentrarse todos aquellos vehículos que hayan contravenido o contravengan las disposiciones y reglamentos municipales y de policía y se encuentren abandonados o fuera de circulación;

CONSIDERANDO:

Que es la autoridad municipal a quien compete dictar las medidas de policía y buen gobierno del municipio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, incisos *a), b), e), f)* y *g);* 23 y 64 del Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se crea el "Depósito Municipal de Vehículos", que funcionará en un lugar adecuado que reuna las condiciones necesarias de seguridad, comodidad y espacio, debiendo contar con el personal indispensable para su debida atención.

*Artículo 2º*—En el depósito a que se refiere el artículo anterior, se recibirán vehículos de cualquier clase y tipo, siempre que sean remitidos por las autoridades de tránsito, judicial, municipales, administrativas o de policía, que hubieren sufrido algún daño por accidente, choque, colisión o cualquier otra causa, o que se encuentren abandonados, en reparación o cualquier otro motivo que no sea el estacionamiento ordinario, en la vía pública.

*Artículo 3º*—Por cada vehículo que se reciba en el "Depósito Municipal de Vehículos", el empleado respectivo deberá extender un recibo en el que se hará constar el estado y condiciones en que se encuentre a su ingreso en el depósito, número de placa si lo tuviere y demás detalles que lo identifiquen, conservando un duplicado del mismo y con triplicado que enviará a la municipalidad junto con el aviso o nota de remisión para los efectos del control.

*Artículo 4º*—Por el depósito de vehículos, el propietario o propietarios deberán pagar la siguiente tasa:

| | |
|---|---|
| A) Por camiones y camionetas .. .. | Ø0.30 diarios |
| B) Por automóviles, pik up de cualquier tipo .. .. .. .. .. .. .. | 0.25 diarios |
| C) Por motocicletas, motonetas de cualquier tipo .. .. .. .. .. .. | 0.20 diarios |
| D) Por motobicicletas .. .. .. .. .. | 0.15 diarios |
| E) Por bicicletas de cualquier tipo | 0.10 diarios |
| F) Por carretas de cualquier clase | 0.10 diarios |
| G) Por vehículos no especificados, la tasa fijada a los que más se le parezca, conforme a su peso y volúmen. | |

El transporte o traslado de un vehículo, del lugar que se encuentra al Depósito Municipal, será por cuenta del propietario o propietarios del mismo, y si se hiciere por las autoridades municipales o sus agentes se cobrará entre un mínimo de Ø0.50 y un máximo de Ø10.00 según la naturaleza del vehículo y distancia de transporte.

*Artículo 5º*—Tanto las cuotas diarias por el servicio de depósito, como el valor del traslado de los vehículos a que se refiere el artículo que antecede, se cobrará por la municipalidad, para cuyo efecto el encargado del depósito deberá rendir un reporte de cada uno de los vehículos que vayan ingresando, el que contendrá todos los detalles que se estimen necesarios para la identificación del vehículo.

*Artículo 6º*—La devolución de los vehículos se hará únicamente con orden de la autoridad que los hubiere remitido o de quien legalmente la sustituya, previo pago de la tasa que hubieren causado e identificación de la persona encargada de recogerlos. El encargado del depósito exigirá a la persona que reciba el vehículo, una declaración del estado en que éste se encuentre en el momento de la devolución.

*Artículo 7º*—Transcurridos sesenta días de la fecha de ingreso del vehículo al Depósito Municipal, sin que su propietario lo reclame, la municipalidad podrá solicitar a la autoridad que lo hubiere consignado, el remate en Pública Subasta del mismo o su retiro, previo pago de la tasa que adeudare, si se autoriza el remate, se señalara el día para el mismo, previo justiprecio del vehículo. El remate será anunciado en el Diario Oficial, en uno de los diarios de mayor circulación y en la Radio Nacional por lo menos tres veces durante quince días

y el anuncio contendrá una descripción completa del vehículo, su estado y precio base. El remate se adjudicará al mejor postor tan pronto como se hayan cerrado las ofertas y con el valor del mismo se pagará de preferencia, lo que se adeuda al Depósito Municipal y los gastos ocasionados; la diferencia o sobrante, se enviará a la autoridad que remitió el vehículo y en su defecto se depositará en una cuenta especial de depósito para entregarlo al dueño o dueños si los hubiere.

*Artículo 8º*—Este acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el salón de sesiones en Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO E. OBIOLS,
Alcalde.

JORGE ROSALES S.,
Secretario.

***Dispónese que todo fabricante o asociación de fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas cuyos envases ostenten nombres comerciales registrados y por lo cual su uso esté reservado, están obligados a canjear o comprar los envases oficiales de libre uso, de los demás destiladores que los hubieren recibido de los patentados minoristas.***

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que existe una gran cantidad de envase oficial para alcoholes y bebidas alcohólicas que por ostentar nombres comerciales registrados en la oficina respectiva, correspondientes a los fabricantes o asociaciones de fabricantes de aquellos productos, su uso les está reservado para el envasamiento exclusivo de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas que no se encuentran en la situación contemplada en el considerando anterior, han recibido de los patentados minoristas, a cambio de los envases que les han entregado llenos, envases vacíos con nombres comerciales, lo que da por resultado que, por ser éstos de uso exclusivo, quienes los reciben se ven impedidos de utilizarlos para envasar sus productos, sufriendo la molestia de ver inflados sus inventarios con un renglón inmovilizado, a consecuencia de que los propietarios de envases con nombres comerciales, se resisten a adquirirlos por el precio que tienen en el mercado, o canjearlos por envases de uso general;

1 Publicado el 6 de marzo de 1958.

CONSIDERANDO:

Que la renuencia de los propietarios de envases con nombres comerciales a adquirirlos por su justo valor o canjearlos por los de uso corriente, ocasiona dificultades al desarrollo comercial de los pequeños fabricantes de alcoholes y licores, con la consiguiente merma de ingresos fiscales, por lo que conviene dictar las medidas que den solución adecuada a las anomalías reseñadas;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Todo fabricante o asociación de fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas que, por la razón antes consignada u otra distinta, tenga en circulación envases oficiales para su uso exclusivo, está obligado a canjearlos por envases oficiales de libre uso; o bien, en caso de no ser posible lo anterior, a comprarlos de los demás destiladores que los hubieren recibido de los patentados minoristas. [1]

*Artículo 2º*—El precio de compra no podrá ser menor del que tengan en el mercado nacional los envases oficiales para alcoholes y bebidas alcohólicas de libre uso. [1]

*Artículo 3º*—Al fabricante o asociación de fabricantes que no cumpla con lo ordenado en el artículo 1º de este acuerdo, la Dirección General de Rentas le impondrá, por cada vez, una multa de Q500.00 a Q1,000.00, según las circunstancias especiales de cada caso.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

***Reconócese la personería jurídica del "Comité pro Colonia Caminera".***

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado apoyar franca y decididamente, todas aquellas iniciativas que tienden a proporcionar a los guatemaltecos mejores condiciones de vida, máxime cuando se trata de fuertes conglomerados de empleados públicos;

1 Reformado el 3 de junio de 1958, tomo 77.
2 Publicado el 20 de febrero de 1958.

CONSIDERANDO:

Que los empleados de la Dirección General de Caminos, han designado un comité que será el encargado de realizar todas aquellas gestiones o actividades que se requieran para fundar y construir la "Colonia del Caminero", que desde hace varios años se viene perfilando como una justa ambición de ese grupo numeroso de servidores de la Nación;

POR TANTO,

Con base en los preceptos de los artículos 40, 168, incisos 4º y 25, y 224 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se reconoce la personería jurídica del "Comité pro Colonia Caminera", de conformidad con lo que más adelante se expresa, como la entidad que tendrá a su cargo iniciar y proseguir hasta su fenecimiento, todas las gestiones y expedientes necesarios para dotar de vivienda a los trabajadores de la Dirección General de Caminos.

*Artículo 2º*—El "Comité pro Colonia Caminera", se integra en la forma que expresa el punto 3º del acta de su fundación de fecha 13 de los corrientes y podrá adquirir derechos y contraer obligaciones que tiendan directamente a la consecución de su cometido.

*Artículo 3º*—La representación del Comité corresponde a su presidente y en su defecto al vicepresidente; en caso de ausencia de ambos, el Comité deberá nombrar la persona que lo represente, lo que se hará constar en punto de acta.

*Artículo 4º*—Los cargos de los miembros del Comité son voluntarios y *ad honorem*.

*Artículo 5º*—Son deberes y atribuciones del Comité *a)* Iniciar y promover hasta su terminación toda gestión necesaria para el establecimiento de colonias camineras y dotar de vivienda a los trabajadores de la Dirección General de Caminos; *b)* Designar comisiones, subcomisiones y en general a toda persona que por sus conocimientos, experiencia o actividades pueda prestarles ayuda para la realización de sus fines; y *c)* Formular el anteproyecto de estatutos y los reglamentos necesarios para la organización de las colonias camineras y la distribución de viviendas a los trabajadores de la Dirección General de Caminos. Dichos proyectos deberán presentarse al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro de un término máximo de sesenta días y en lineamientos generales deberán sustentar los principios siguientes: 1º—Adquisición de vivienda por parte de los trabajadores de Caminos, prefiriéndose a los de menores recursos, o que devenguen sueldos menores de cuatrocientos quetzales. 2º—Pago del precio de la vivienda por sistema de amortizaciones mensuales a largo plazo (veinte años). 3º—Seguro de vida del adjudicatario que garantice el pago del precio de la vivienda para el caso de muerte del beneficiario, adquiriéndola los herederos libre de todo gravamen. 4º—Prohibición para enajenar, gravar o limitar de cualquier modo la propiedad o vivienda, en tanto no haya sido totalmente cancelado el precio. 5º—La formación de colonias camineras en las diferentes zonas viales de la República, evitando el congestionamiento de trabajadores en una sola zona o en la capital.

*Artículo 6º*—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Dictanse las disposiciones que se indican, para determinar los límites jurisdiccionales entre los municipios de San Andrés Itzapa y Zaragoza, del departamento de Chimaltenango.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de solucionar en forma justa, conveniente y definitiva las diferencias que han existido entre los habitantes de los municipios de San Andrés Itzapa y Zaragoza, del departamento de Chimaltenango, ocasionadas por la falta de reconocimiento de sus límites jurisdiccionales, a fin de dotar de tierra para el servicio comunal a la Municipalidad de Zaragoza, procede dictar las disposiciones que permitan alcanzar estos objetivos;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se declara que la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número veintitrés (23), folio ciento seis (106), libro primero (1º) de Chimaltenango, que fue declarada inafectable, conforme las respectivas resoluciones de la Dirección General de Asuntos Agrarios, pertenece en forma exclusiva a la Municipalidad de San Andrés Itzapa y por consiguiente, la expresada Corporación municipal continuara en plena posesión y dominio de dicha finca.

*Artículo 2º*—A fin de evitar en el futuro cualquier dificultad o litigio entre los vecinos y las Municipalidades de San Andrés Itzapa y Zaragoza, la Dirección General de Cartografía procederá al deslinde y amojonamiento de los territorios de ambos municipios en forma definitiva, entregando a cada parte el correspondiente plano.

*Artículo 3º*—Con el propósito de dotar de tierra para el servicio comunal a los habitantes del Municipio de Zaragoza, la Dirección General de Asuntos Agrarios, procederá inmediatamente a negociar y adquirir mediante compra, previo avaluo, la totalidad o parte de la finca "Tululché" y adjudi-

carla a la Municipalidad de Zaragoza, debiendo autorizar las respectivas escrituras el Escribano del Gobierno.

*Artículo 4º*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico deberá incluir en el Presupuesto General de Egresos del Estado, mediante las transferencias que sean necesarias, una partida especifica para el pago del precio del terreno "Tululché", conforme lo especifique la solicitud que para el efecto le presente la Dirección General de Asuntos Agrarios.

*Artículo 5º*—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
H. MENENDEZ DE LA RIVA.

***Acuerdo de aprobación del Convenio suscrito entre el Gobierno de la República y la Compañía "Johnson Drake & Piper Overseas Corporation", por medio del cual se liquidan y ajustan definitivamente los contratos números 9 y 115, relacionados con la construcción de los proyectos camineros Popoyá-Coatepeque y Cocales-Santa Ana Mixtán.***

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar las once (11) cláusulas de que consta el convenio suscrito el día catorce de febrero del año en curso, entre el Gobierno de la República y la Compañía "Johnson Drake & Piper Overseas Corporation", el primero representado por los licenciados José Vicente Rodríguez, subsecretario de Hacienda y Crédito Público y José Felipe de la Peña, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Publicas, y la segunda por el señor J. Joaquín Córdova González, y por medio del cual se liquidan y ajustan definitivamente los contratos números nueve (9) y ciento quince (115) relacionados con la construcción de los proyectos camineros Popoyá-Coatepeque y Cocales-Santa Ana Mixtan, que estuvieron a cargo de la Compañía mencionada.[2]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
FLAVIO GUILLEN C.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ANTONIO CARRERA M.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Agricultura,
RUBEN GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

Por el Ministro de Educación Pública,
ALBERTO ARREAGA,
Subsecretario.

***Apruébanse las reformas que se indican, a los estatutos de la Asociación "Centro Hebreo".***

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud del señor David Wizel Szewc, presidente de la Asociación "Centro Hebreo", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que pasado para su estudio el expediente respectivo al asesor jurídico del Ministerio de Gobernacion, emitió opinión favorable, la que aprobo el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público; y no conteniendo ninguna disposición que contravenga las leyes ni las instrucciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes reformas a los

1 Publicado el 18 de febrero de 1958.

2 El Convenio, en Diario Oficial Nº 73, tomo 152 de fecha 7 de marzo de 1958.

## *ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "CENTRO HEBREO"*

### CAPITULO PRIMERO

*Constitución y fines de la Asociación*

*Artículo primero.*—Por acuerdo gubernativo de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, fueron aprobados los estatutos del "Centro Hebreo", entidad que ha tenido por objeto agrupar en su seno a los hebreos residentes en Guatemala, y prestar ayuda y asistencia a quienes la necesitan.

*Artículo segundo.*—La Asociación ha decidido ampliar sus actividades a fin de proporcionar a sus miembros un centro de cultura, esparcimiento y fomento de sus relaciones sociales y actividades religiosas, para lo cual crea un club y un templo que llevarán el mismo nombre, y fomentará la creación de los centros educativos que considere necesarios.

*Artículo tercero.*—La Asociación "Centro Hebreo" seguirá siendo ajena en absoluto a las actividades lucrativas, políticas y a aquellas que contraríen las leyes y las buenas costumbres del país.

*Artículo cuarto.*—La Asociación "Centro Hebreo" tendrá una duración de noventa y nueve años, a cuyo final los socios determinarán si continúan o liquidan.

### CAPITULO SEGUNDO

*De los socios*

*Artículo quinto.*—Los socios son de cuatro categorías:

*a)* Fundadores;
b) Accionistas;
*c)* Contribuyentes; y
*d)* Honorarios.

*Artículo sexto.*—Son fundadores quienes suscriban acciones antes de estar firmada la escritura pública que contenga estos estatutos.

*Artículo sétimo.*—Son accionistas los que poseen acción o acciones de la Asociación, y los que, previa admisión conforme a estos estatutos adquieran estos títulos.

*Artículo octavo.*—Son contribuyentes los que sean admitidos como tales, de acuerdo con los presentes estatutos y paguen la cuota de ingreso que será fijada por la Junta general de accionistas.

*Artículo noveno.*—Son honorarios los designados por la Junta directiva, según lo que en cada caso se estime conveniente, previa aprobación de la Asamblea general en la sesión inmediata posterior a la designación.

*Artículo décimo.*—Para ser socio se requiere ser hebreo, mayor de dieciocho años.

*Artículo undécimo.*—La Comisión de admisión resolverá sobre la aceptación de socios accionistas y contribuyentes. Estará integrada por la Junta directiva y dos socios más que designará ella misma en su primera sesión del año entre los socios fundadores y accionistas solventes. La aceptación de un socio será resuelta en votación secreta por mayoría absoluta de votos de la Comisión.

*Artículo duodécimo.*—La persona que aspire a ser miembro del Club, deberá presentar su solicitud a la Junta directiva, apadrinada por dos socios accionistas solventes, y si no fuere resuelta dentro de un mes de su presentación, se tendrá por denegada.

*Artículo décimotercero.*—En las juntas generales tienen voz todos los socios y voto únicamente los socios accionistas que estuvieren solventes; y solo ellos podrán representar a los socios en iguales condiciones que no puedan concurrir, siendo suficiente para ello una carta-poder. Ningún socio podrá asumir más de tres representaciones además de la propia.

*Artículo décimocuarto.*—Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos y cada socio tendrá derecho a un voto. Los miembros de la Junta directiva no podrán asumir representaciones.

*Artículo décimoquinto.*—Con excepción de los socios honorarios todos los socios deben pagar una cuota mensual así como las contribuciones extraordinarias que se fijen por la Junta directiva. Las primeras se pagarán por anticipado.

*Artículo décimosexto.*—Los socios que se ausentaren de la República por más de dos meses tendrán derecho a que se les aplique la cuota de ausentes que fije la Junta directiva, mientras dure su ausencia, siempre que hayan dado aviso previo por escrito a la secretaría.

*Artículo décimosétimo.*—La conducta de cualquier socio que sea perjudicial al buen nombre de la Asociación o del Club dará motivo para acordar su expulsión. Si este caso se presentare, la Junta directiva convocará a Junta general extraordinaria de accionistas para que resuelva sobre el particular. Si el caso por su gravedad amerita una acción inmediata, la Junta directiva podrá acordar la suspensión provisional del socio mientras se reune la Junta general.

*Artículo décimoctavo.*—Todo socio que desee retirarse de la Asociación o del Club debera comunicarlo por escrito a la secretaría. Los socios accionistas que se retiren seguirán pagando su cuota mensual hasta el día que la Junta directiva apruebe el traspaso de la acción.

### CAPITULO TERCERO

*Del capital social*

*Artículo décimonoveno.*—El capital social es de veinte mil quetzales, dividido en cien acciones de cien quetzales cada una y doscientas acciones de cincuenta quetzales cada una. Los integrantes del "Centro Hebreo", de conformidad con los estatutos aprobados con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno podrán ser socios accionistas o contribuyentes, a su elección, sujetándose para ello a las disposiciones de los presentes estatutos.

*Artículo vigésimo.*—La Junta directiva queda facultada para ampliar el capital social de la entidad y para dictar todas las medidas relativas al monto de las acciones y todo lo pertinente al caso.

*Artículo vigésimo primero.*—El capital social lo formarán todos los bienes, derechos y acciones que pertenezcan a la Asociación.

*Artículo vigésimo segundo.*—Si un socio accionista solicitare autorización para vender su acción, la Asociación tiene prioridad para adquirirla por el tanto. Igual derecho tendrá con respecto a las acciones pertenecientes a los socios fallecidos en caso de que no hubiere herederos.

*Artículo vigésimo tercero.*—Las acciones pertenecientes a socios accionistas fallecidos quedarán exoneradas de pagar cuotas durante el término de un año, contando del fallecimiento, a menos de que antes de vencer ese plazo se registren a favor de tercera persona.

*Artículo vigésimo cuarto.*—Entre los socios accionistas no es libre la transferencia de acciones, a menos que se obtenga autorización previa de la Junta directiva. Cuando se trate de traspasarlas a otras personas debe obtenerse autorización previa de la Comisión de admisión de socios. En todo caso el propietario deberá estar solvente con la Tesorería de la Asociación y del Club.

*Artículo vigésimo quinto.*—Las cuentas de la Asociación y del Club se liquidarán cada mes, informando de ello a la próxima Asamblea general.

## CAPITULO CUARTO

### *Administración de la Asociación*

*Artículo vigésimo sexto.*—La administración de la Asociación estará a cargo de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva.

*Artículo vigésimo sétimo.*—La Junta general estará constituida por todos los accionistas, pero únicamente quienes estén solventes tendrán derecho a voto.

*Artículo vigésimo octavo.*—Las juntas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán dos veces al año: a fines de febrero y en la primera quincena de setiembre. En esta última junta se elegirá la Junta directiva por dos años y se aprobarán o improbarán las cuentas que rinda la Junta directiva anterior.

*Artículo vigésimo noveno.*—La Junta directiva presentará a cada Junta general ordinaria un informe de sus actividades en el semestre anterior, y ésta acordará, por mayoría de votos, las actividades a realizar y desarrollar por la Asociación en el semestre siguiente.

*Artículo trigésimo.*—Las juntas generales extraordinarias se reunirán cada vez que lo acuerde la Junta directiva por la mitad más uno de sus miembros, y en ellas únicamente se tratará del objeto de la convocatoria.

*Artículo trigésimo primero.*—En las juntas generales forma quorum la presencia de la mitad más uno de los socios accionistas. Si al primer llamado no se reúne la mayoría requerida, la Junta tendrá verificativo el mismo día, una hora después de aquélla para que fueron convocados y con los socios que concurran.

*Artículo trigésimo segundo.*—Las resoluciones de la Junta general serán válidas si se toman por el voto favorable de la mitad más uno de los socios presentes. Pero si se tratare de la reforma de estos estatutos o de disolver la Asociación o el Club se necesitará un número de votos que representen el noventa por ciento del capital social.

*Artículo trigésimo tercero.*—La dirección y administración de la Asociación y del Club estarán a cargo de la Junta directiva, en la cual delega la entidad todas sus facultades para el buen manejo de la institución dentro de los límites de los presentes estatutos.

*Artículo trigésimo cuarto.*—No puede desempeñar puesto alguno en la directiva ni integrar ninguna comisión, el socio que al momento de su elección tenga deuda pendiente con la Asociación o con el Club, y serán nulas la elección o designación que se hiciere contraviniendo este artículo.

*Artículo trigésimo quinto.*—La Junta directiva se compone de nueve miembros: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y tres vocales por su orden y fungirá durante dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos total o parcialmente.

*Artículo trigésimo sexto.*—La Junta directiva sesionará ordinariamente en la primera semana de cada mes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que lo considere necesario el presidente. La sesión se celebrará con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. En ausencia del presidente presidirá el vicepresidente o los vocales por su orden. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate.

*Artículo trigésimo sétimo.*—Son atribuciones de la Junta directiva:

*a)* Velar por el buen nombre de la Asociación y del Club así como por el cumplimiento de los fines para que han sido creados;
*b)* Hacer cumplir los presentes estatutos y el reglamento interior;
*c)* Fijar la cuota mensual que pagará cada socio anticipadamente;
*d)* Cuidar de la buena inversión de los fondos de la Asociación;
*e)* Presentar a cada Junta general ordinaria la memoria de los trabajos y actividades a que se refiere el artículo vigésimo noveno de estos estatutos;
*f)* Disponer y organizar fiestas y actos culturales;
*g)* Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las juntas generales;
*h)* Declarar la suspensión del socio que dé motivo a ello, conforme lo establece el artículo décimo sétimo;
*i)* Hacer constar en acta todas las disposiciones que se tomen, en especial las que se refieren a erogaciones extraordinarias y a admisión de socios, según lo disponga la comisión creada al efecto; y
*j)* Los encargados de cuidar las dependencias del Club, velarán el estricto cumplimiento de los reglamentos y procurarán la buena marcha del establecimiento.

*Artículo trigésimo octavo.*—Al presidente corresponde la representación legal de la Asociación y del Club y sus atribuciones son:

*a)* Convocar a los socios accionistas para juntas generales ordinarias y extraordinarias;
*b)* Nombrar y destituir a los empleados de la Asociación y del Club, y exigirles fianza si se estima necesario;

c) Acordar las erogaciones que considere oportunas, siendo necesaria autorización de la Junta directiva para las que excedan la suma de cien quetzales;
d) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales;
e) Autorizar con su firma, en unión del tesorero, todas las cuentas de la Asociación y del Club;
f) Expedir y firmar con el secretario las tarjetas de visita;
g) Designar entre los socios las comisiones que juzgue necesarias;
h) Presentar balance mensual en unión del tesorero a la Junta directiva en la sesión inmediata que ésta celebre; e
i) Practicar arqueo de caja cada seis meses.

## CAPITULO QUINTO

### *Disposiciones generales*

*Artículo trigésimo noveno.*—En caso de disolución de la Asociación, los bienes de la entidad se repartirán entre los socios accionistas en forma equitativa, con excepción del caso contemplado por el artículo cuadragésimo cuarto de estos estatutos.

*Artículo cuadragésimo.*—Estos estatutos serán elevados inmediatamente al Supremo Gobierno para su aprobación, quedando entonces derogados los anteriores. La Junta directiva procederá a modificar de conformidad el reglamento interior.

## CAPITULO SEXTO

### *Disposiciones transitorias*

*Artículo cuadragésimo primero.*—Al ser aprobados por el Gobierno estos estatutos entrarán en vigencia inmediatamente, y la Junta directiva en funciones queda plenamente facultada para dictar todas las medidas tendientes a la mejor aplicación de los mismos, pudiendo en consecuencia coordinar las fechas de celebración de las juntas generales y tomar las determinaciones que conduzcan a la regularización del funcionamiento de la entidad lo más pronto posible.

*Artículo cuadragésimo segundo.*—Con la nueva organización que se da a esta Asociación, queda liquidado el "Centro Hebreo", que fue constituido según los estatutos aprobados por el Gobierno el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. En consecuencia, los haberes de dicho centro entrarán a formar parte del capital social de la nueva entidad.

*Artículo cuadragésimo tercero.*—No podrán venderse los inmuebles y las instalaciones de la Asociación "Centro Hebreo", salvo que así lo acordare la unanimidad de los socios accionistas fundadores y honorarios, que para este caso tendrán voto.

*Artículo cuadragésimo cuarto.*—El señor Benjamín Tenenbaum, ha cedido un predio a la Asociación "Centro Hebreo" a cambio de acciones de la misma por valor de cinco mil quetzales, para construir en él un templo, un colegio y un club, con la condición expresa de que si esta entidad se disolviera, dicho predio deberá ser destinado a formar el patrimonio de otra asociación que tenga los mismos fines, siempre que la nueva entidad esté integrada por miembros de la comunidad israelita residente en Guatemala. Pero si esa nueva asociación no llegare a formarse, el expresado predio deberá ser devuelto al señor Tenenbaum o a sus sucesores; o bien el valor del mismo entendiéndose por éste el que correspondería únicamente al terreno en el momento de la devolución, deberá ser pagado al señor Tenenbaum o a sus herederos legales. *Segundo:* continúan manifestando los comparecientes que por este acto facultan al presidente de la Asociación "Centro Hebreo" para que gestione la aprobación de los presentes estatutos por parte del Gobierno de la República. *Tercero:* al tenor de lo establecido por el artículo diecisiete del Código Civil, al ser aprobados los estatutos transcritos en la cláusula primera, por ellos se regulará la capacidad civil de la Asociación "Centro Hebreo". En consecuencia, los otorgantes también facultan al presidente de la entidad, para que tome todas las medidas que estime necesarias a fin de que los nuevos estatutos entren en vigor inmediatamente.

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 16 de agosto del año de 1941. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Reformase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 6 de febrero en curso, relativo a las promociones de Caballeros Cadetes, en la forma que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido posteriormente a la emisión del acuerdo gubernativo de fecha seis de febrero en curso, que la dirección de la Escuela Politécnica sin perjudicar derechos adquiridos, ha logrado subordinar a un solo plan de estudios a los Caballeros Cadetes de las diferentes promociones de dicho Centro Militar, y que de consiguiente excluir del mismo a la promoción del cuarto semestre, sería postergarla con perjuicio de las necesidades de oficiales que urgen para llenar las vacantes existentes en los cuadros del Ejército;

POR TANTO,

ACUERDA:

Reformar el artículo 3 del acuerdo gubernativo de fecha seis de febrero en curso. [2]

*Artículo 1º*—El artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha seis de febrero en curso queda así:

1 Tomo 60, página 227.
2 En este tomo

*"Artículo 3º*—Las promociones de Caballeros Cadetes que hayan iniciado sus estudios conforme al plan antiguo, en lo sucesivo se regirán por el plan contenido en este acuerdo".

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose dar a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

***Dictanse medidas para facilitar la obtención de su cédula de vecindad a los vecinos de Fallabón, Petén.***

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1958.

Examinada la exposición presentada por el gobernador departamental del Petén, relativa a que se concedan facilidades a los vecinos de Fallabón para obtener su cédula de vecindad, toda vez que por la gran distancia que los separa de Ciudad Flores, tendrían que usar el transporte aéreo, lo que les representaría un gasto que está fuera del alcance de sus posibilidades económicas; y

CONSIDERANDO:

Que la cédula de vecindad es documento que obligatoriamente deben tener los mayores de edad para el ejercicio de determinados derechos en el país; que el artículo 16 del Reglamento del Decreto legislativo Nº 1735 faculta al Ministerio de Gobernación para dispensar algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3º del Decreto citado, entre los cuales figura el de la firma o impresión digital del inscrito; que el artículo 12 del precitado reglamento prescribe que cuando el vecino, aun sabiendo firmar, no firma por encontrarse en la imposibilidad física de hacerlo, lo harán dos testigos por él; que el asesor jurídico del Ministerio sugirió que para facilitar a los vecinos de Fallabón la obtención de su cédula de vecindad lo hicieran por medio del alcalde auxiliar del lugar, suministrando todos los datos requeridos para el efecto;

POR TANTO,

**El Ministro de Gobernación,**

ACUERDA:

1º—Autorizar al alcalde municipal de Ciudad Flores, departamento del Petén, para que, de conformidad con la solicitud escrita del interesado, en la que consignara todos los datos que prescribe el artículo 3º del Decreto legislativo Nº 1735, que deberá confirmar el alcalde auxiliar de Fallabón, por cuyo conducto será remitida, proceda a hacer en los libros la inscripción correspondiente, omitiendo la firma o impresión digital del inscrito por encontrarse en la imposibilidad física de hacerlo, firmando dos testigos hábiles en su lugar.

2º—De esas solicitudes, debidamente firmadas por el interesado, o con la impresión digital si no supiere firmar, y conteniendo el "Es conforme" del alcalde auxiliar de Fallabón, formará legajos que conservará debidamente clasificados como comprobantes de las cédulas de vecindad que expida a los vecinos del referido lugar.

3º—En las visitas oficiales que practique el alcalde municipal de Ciudad Flores a Fallabón, comprobará la exactitud de los datos de las cédulas expedidas a los vecinos mediante el procedimiento que se indica en este acuerdo, dictando, en su caso, las medidas que estime procedentes.

Comuníquese.

QUIÑONEZ S.

RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

***Adiciónase el artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956, con los párrafos que se expresan, relativo al Reglamento para loterías, rifas y juegos que lleven a cabo personas particulares, y sus respectivos derechos.***

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el aumento constante de loterías, rifas y juegos similares hace necesario que la autorización que en cada caso debe solicitarse, se conceda únicamente con pleno conocimiento del beneficio social que se proponen y de que no será fuente de lucro individual, directa o indirectamente, para cuyo efecto conviene que en el expediente respectivo se oiga al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, institución que por sus finalidades es la llamada a examinar las circunstancias referidas;

POR TANTO,

ACUERDA:*

*Artículo 1º*—Se adiciona el artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956, con los siguientes párrafos: [1]

"Las gobernaciones departamentales, previo a conceder o denegar la autorización que se les solicitare para efectuar rifas, juegos o loterías y sorteos similares, deberán oír al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, por el término de ocho días, transcurridos los cuales resolverán de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento".

---

* Derogado el 22 de enero de 1959, tomo 77.

1 Tomo 75.

"No es necesario oir al Consejo de Bienestar Social de Guatemala cuando se tratare de rifas, juegos o loterías y sorteos similares de poco valor que, con carácter recreativo y con ocasión de festividades o celebraciones tradicionales, se autoricen por autoridad competente llenando los requisitos legales".

*Artículo 2º*—El presente acuerdo surte efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

***Acuérdase destinar al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de la finca "La Candelaria", ubicada en Sacatepéquez.***

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dar impulso a los programas de construcción de casas de bajo costo a fin de solucionar el problema de la vivienda y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se destina al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y seis centímetros (19,464.56 mts.²), que se desmembrará de la finca "La Candelaria", inscrita en el Registro General de la Propiedad al número 3384, folio 27 del libro 71 de Sacatepéquez, cuyos linderos se especifican en el plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas.

*Artículo 2º*—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y en virtud de la renuncia expresa del usufructo hecha por la Municipalidad de Antigua Guatemala, se ordena la cancelación de tal derecho sobre la citada fracción, debiendo otorgarse por dicha municipalidad, para los efectos del registro, la correspondiente escritura pública ante el Escribano de Cámara y Gobierno, con intervención del Procurador General de la Nación.

1 Publicado el 28 de febrero de 1958.

*Artículo 3º*—La fracción de terreno descrita en el artículo 1º de este acuerdo, deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, con un valor proporcional al valor total de la finca "La Candelaria".

*Artículo 4º*—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de Antigua Guatemala, en los términos y condiciones que oportunamente se acuerde.

*Artículo 5º*—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación deberá otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio, a nombre y representación del Estado.

*Artículo 6º*—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, fijará el precio y condiciones de la venta, con base en la naturaleza del proyecto y en las disposiciones reglamentarias que deben emitirse para tal efecto.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

***Acuérdase donar gratuitamente a la Universidad Autónoma de San Carlos, la extensión de terreno que se indica, de la finca nacional "Santo Tomás", ubicada en Escuintla, para que la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, establezca un centro ganadero experimental.***

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la prosperidad económica del país tomar todas aquellas medidas que tiendan al aprovechamiento de los medios necesarios por parte de entidades que como la Universidad Autónoma de San Carlos, son las mas capaces para resolver en forma adecuada la explotación de los recursos naturales, especialmente los de propiedad nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, como escuela facultativa de la Universidad Autónoma de San Carlos, ha sido creada con la finalidad de capacitar a los profesionales que vendrán a llenar una urgente necesidad en el desarrollo agropecuario del país; y que por lo mismo es obligación del Estado proporcionar los medios necesarios para que su función y capacitación integral sean garantía de eficiencia acorde con las técnicas y experimentos modernos, que todo lo anterior obliga a la creación de un centro ganadero

experimental en terrenos suficientes y apropiados, los que han sido localizados en la finca nacional "Santo Tomas", registrada bajo el número 3923, folio 162, libro 42 de Escuintla;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4° de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1°—Donar gratuitamente a la Universidad Autónoma de San Carlos la extensión de diez caballerías, trece manzanas y tres mil ciento sesenta y cinco punto cincuenta varas cuadradas (10 Cab. 13 manz 3.165.50) de la finca nacional "Santo Tomas"; ya indicada, para que en dicha área la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, establezca un centro ganadero experimental y de practicas en criaderos y establos con todas sus instalaciones apropiadas; y para que los productos obtenidos sean aprovechados para el sostén de la misma y la adquisición de equipo de laboratorio y clínica.

2°—Para el cumplimiento de las presentes disposiciones se faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios, a efecto de formular el plano de la desmembración acordada, con el fin de que se realicen las operaciones de registro a la mayor brevedad posible, debiendo otorgarse la escritura traslativa de dominio, ante los oficios del Escribano de Gobierno por el Procurador General de la Nación.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

•

*Dispónese que la importación de sacos y costales vacíos de yute, henequén, fibras de coco y otras fibras burdas, queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar las medidas que sean convenientes para la adecuada protección de la industria nacional, a fin de que sus productos no estén en desventajosa situación competitiva con los extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que la industria nacional de fabricación de sacos y costales para envasamiento ha alcanzado una producción suficiente para abastecer gran parte de las necesidades del consumo local;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3° del Decreto 90 del Congreso de la República; y 16 del Decreto 93 del propio Organismo,

ACUERDA: *

*Artículo 1°*—La importación de sacos y costales vacíos de yute, henequen, fibras de coco y otras fibras burdas, queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía.

*Artículo 2°*—Las licencias a que se refiere el artículo anterior comprenden las partidas arancelarias números 469-8-6-1 y 469-8-6-2, y serán otorgadas con base en las necesidades de consumo y la producción nacional.

*Artículo 3°*—Los actuales precios de venta de los productos nacionales señalados en los artículos anteriores, no podrán ser alterados sin autorización de este Ministerio.

*Artículo 4°*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Subsecretario de Economía,
encargado del Despacho,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

***Pónese al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca nacional denominada "Pavón" o "Las Camelias", ubicada en el Municipio de Santa Catarina Pinula, la que se destinará específicamente al establecimiento de un centro hospitalario neuropsiquiátrico.***

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la formación de centros hospitalarios adecuados para el tratamiento de los enfermos mentales, en los que, a la vez que cuenten con alojamientos dotados de la comodidad necesaria a su internamiento, disfruten del ambiente propicio para la recuperación de su salud física y mental;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

1°—Poner al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca nacional denominada "Pavón" o "Las Camelias", ubicada en el Municipio de Santa Catarina Pinula, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como rústica

* Derogado el 20 de enero de 1959, tomo 77.
1 Ampliado el 25 de junio de 1958, tomo 77.

número veintiséis mil setecientos sesenta y cinco (26765), folio doscientos siete (207), libro doscientos cuarenta y seis (246) de Guatemala. Cuenta con una extensión superficial de trescientas treinta y cuatro (334) hectáreas ochenta y dos (82) áreas y treinta (30) centiáreas, equivalentes a siete (7) caballerías, veintisiete (27) manzanas y mil ciento ocho (1108) varas cuadradas.

2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social destinará específicamente la finca citada, al establecimiento de un centro hospitalario neuro-siquiátrico, así como para todas las instalaciones y equipos que la técnica moderna recomienda para el tratamiento de los enfermos.

3º—Se faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, para que haga entrega de dicha finca al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Acuérdase conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal a las personas que se expresa.*

**GUILLERMO FLORES AVENDAÑO,**

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo Nº 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal:

Al licenciado Pedro Arenales Iriondo, en el Grado de Gran Cruz, por sus distinguidos y constantes servicios a Guatemala, y por su destacada actuación en el campo de la ciencia química;

Al doctor Eduardo Lizarralde, en el Grado de Gran Cruz, por sus aportes a la ciencia quirúrgica y por su tesonera labor en el combate de las enfermedades endémicas;

Al doctor Miguel F. Molina, en el Grado de Gran Cruz, por sus relevantes actividades médico-sociales y siquiátricas, así como por su constante dedicación en la docencia universitaria;

Al doctor Ricardo Aguilar Meza, en el Grado de Gran Cruz, por su meritoria labor hospitalaria y su noble empeño como creador y animador de la Campaña Antituberculosa.

2º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, a las siguientes personas, por sus prolongados y ejemplares servicios a la Nación:

Señor Alberto Fernández Concha, secretario del Registro de la Propiedad Inmueble; señor Héctor Ovidio Rodas, jefe de la Oficina de Marcas y Patentes; señor Pedro Barreda telegrafista; señor Adrián Gil Pérez, Director de Régimen Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores; y señor Arturo Cóbar Lobos, Secretario del departamento Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo la imposición de las correspondientes insignias y la entrega de los Diplomas respectivos.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

GUILLERMO FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

Por el Ministro de Economía
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

Por el Ministro de Agricultura,
RUBEN E. GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES

*Facúltase a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que por el precio de Q180.00|00 adquiera del señor José Domingo Meyer, la finca denominada "Punián de Arrivillaga", ubicada en Taxisco, Santa Rosa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado promover la habilitación de tierras para impulsar los programas de desarrollo agrario; que para tal efecto, cuando las tierras nacionales no reúnan las condiciones adecuadas o no las haya disponibles en los sectores donde la demanda del campesinado sea ingente, debe procurarse la adquisición de tierras de propiedad privada atendiendo a las disposiciones que sobre el particular incluye el Estatuto Agrario vigente;

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias aludidas privan precisamente en el Municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa; y que, por tal motivo, es oportuno aprovechar definitivamente los arreglos celebrados con el señor José Domingo Meyer, quien conviene en vender a la Dirección General de Asuntos Agrarios por el precio de ciento ochenta mil quetzales (Q180,000.00), la finca "Punián de Arrivillaga", precio que se estima aceptable, en vista de que, según los dictámenes de los expertos valuadores comisionados para el caso, su valor estimado excede de los doscientos mil quetzales (Q200,000.00); que, por otra parte, mediante la compra de dicha finca, se conseguirá reivindicar a favor de la Nación, la zona de reserva nacional que, por virtud de excepción legal, han estado en poder del señor Meyer, a la vez que se decidirá favorablemente la situación de las aldeas El Conacaste, El Garitón, Madre Vieja y El Guayabo, que con una población de trescientas familias, quedan dentro de dicha propiedad;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte se ha cumplido con los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 del Decreto número 559 del Ejecutivo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4 y 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

1º—Facultar a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que por el precio de ciento ochenta mil quetzales (Q180,000.00), adquiera del señor José Domingo Meyer, la finca "Punián de Arrivillaga", registrada bajo número 41, folio 75 del libro 5º de Santa Rosa, ubicada en Taxisco, departamento de Santa Rosa y con una extensión de 63 caballerías, 61 manzanas, 5,266 varas cuadradas; con las formalidades de ley.

2º—Que por medio del Ministerio de Hacienda se emita el acuerdo de erogación correspondiente, a fin de cubrir el precio indicado, ya sea dentro del presente ejercicio fiscal o en una partida específica en el Presupuesto General de Gastos del Ejercicio fiscal entrante.

* Sin efecto el 3 de junio de 1958, tomo 77.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 12 de mayo de 1944, en la forma que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de 12 de mayo de 1944, que reglamenta el artículo 5º del Decreto gubernativo 2199, no se contempló la posibilidad de que con posterioridad a dicha fecha, otras entidades distintas de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", pudieran dedicarse a las actividades de afianzamiento de responsabilidades; y que tal omisión entraña una discriminación incompatible con el espíritu altamente ecuánime de nuestras leyes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Hacer la siguiente modificación al artículo 3º del acuerdo gubernativo de 12 de mayo de 1944, el que queda así:[1]

*"Artículo 3º*—La parte interesada prestará fianza hipotecaria o mediante póliza expedida por alguna afianzadora que funcione legalmente en Guatemala, por la suma de Q1,000.00".

*Artículo 2º*—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Facúltase al señor Ramiro B. Valdés V., para que por su cuenta pueda publicar una nueva edición del Código Militar.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud del señor Ramiro B. Valdés V., relativa a que se le conceda autorización para publicar una edición del Código Militar, con otras leyes que lo complementan; y

1 Tomo 63, página 29.
2 Publicado el 5 de marzo de 1958.

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Facultar al señor Ramiro B. Valdés V., para que por su cuenta, pueda publicar una nueva edición del Código Militar, de conformidad con las copias acompañadas, una de las cuales se agregará al expediente respectivo.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Dispónese vender parcelas no mayores de quinientos metros cuadrados de extensión superficial, a Q0.05 cada metro cuadrado, a las personas que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que disponiendo la Nación de la finca urbana inscrita a su nombre en el Registro General al número 20114, folio 177 del libro 526 de Guatemala, ha dispuesto de conformidad con la ley, dedicar una fracción de la misma a resolver en parte el problema de la vivienda para cuyo efecto deben irse efectuando las desmembraciones consiguientes;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 1º del Decreto 1096 del Congreso de la República,

ACUERDA:[1]

*Artículo 1º*—Vender parcelas no mayores de quinientos metros cuadrados de extensión superficial, a cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada metro cuadrado, a las siguientes personas:

Víctor Raúl Palomo Toledo,
Luis Raúl Alburez Arriola,
Carlos Enrique López Moraga,
Manuel de Jesús Ayala González,
Hilario Martínez y Martínez,
Santiago Muñoz Ardón,
Justiniano López Salazar,
José Antonio Tobías Estrada,
Pablo Huertas Morataya,
Porfirio Gudiel Merlos,
Tomás Abel López Santiago,
Sarbelio Azurdia Thala,
Augusto Morales Herrera,
Daniel Augusto Corzo Alvarado,
Carlos Antonio Morales González,
Manuel Antonio Aguilar Letona,
Carlos Ramiro Hernández Santiso,
Benjamín Martínez Morán,
Tomás de Paz Gómez,
Cristóbal Alvarez Otzoy,
Vicente Rodríguez Maldonado,
Julio Salvador Paredes Alvarado,
Angel María Santos López,
Rodrigo Contreras Bracamonte,
Adelio de Jesús Minera Morales,
Sergio Obregón Carrillo,
José Irene Díaz Pacajoy
Mariano Bonilla Colindres,
Manuel Molina Arreaga,
Raúl Silvestre Marchena Archila,
José Lisandro Ortiz Córdova,
José Luis Pinello Baldizón,
Celso Cruz Reyes,
Luis Hernández Sucup,
Fernando Gómez Ayau,
José Luis Lemus Ramis,
Daniel Quiroa Alvarado,
Guillermo Mendoza Vásquez,
José Esteban Arango Quiroa,
Atanasio Barrios Noriega,
Ramiro Gereda Asturias,
Petronilo Monroy Pérez,
Egberto Horacio Maldonado Schaad,
Manuel Valdés Ortiz,
Anastasio Pérez Méndez,
Manuel de Jesús Luna Acevedo,
Daniel López Noriega,
Carlos Alberto Prem Calvo,
Moisés Flores Monroy,
José Luis Díaz Rodríguez,
Uber Raúl Arana Suárez,
José María Aguilar Muñiz,
Ismar Gramajo Maldonado,
Roberto Morales Niño,
Miguel Santiago Ixco,
Rafael Gálvez Rodríguez,
Francisco Edmundo Ramírez Crocker,
Carlos Humberto Spillari Alvarado,
Francisco Rubén González Rivera,
Perfecto López Orrego,
Ernesto Véliz Sanabria,
Luis Alberto Ruano de León,
Jaime Ruano Aguilar,
Mauro de Jesús Noriega Cabrera,
Adolfo Callejas Soto,
René Quiñonez Bone,
Francisco Román Panzón,
Ismael Fernando Salazar Bonilla,
Luis Alfonso Prera Sierra,

1 Rectificado el 16 de marzo de 1958, tomo 77.

Victor Daniel Izaguirre Zea,
Augusto Vicente Learca Argueta,
Julio Arturo Solares Toledo,
Bernardo Girón Salazar,
Horacio Recinos Espinosa,
Basilio Rodas Salvatierra,
Julio Bethancourt de León,
Manuel de Jesús Guay Chavarría,
Arnulfo Mayén Córdova,
Francisco Javier Aguilera Martínez,
Eduardo Llerena Müller,
Gustavo Adolfo Núñez Ariza,
Carlos Federico Pellecer Méndez,
Carlos Morales Juárez,
Marco Antonio de León Ricci,
Eustaquio Mayén Milián,
Ernesto Enríquez Rodas,
Gustavo Julio Rivera Orriols,
Manuel de León López,
Marcos Véliz Orellana,
Pablo Paz Mejicanos,
José Alcides Meneses Escobar,
Manuel Estrada Azurdia,
Eliseo Ortiz Canahui,
Adolfo Soberanis Morales,
Ernesto Molina Arreaga,
Oscar Manuel Meneses Alvarez,
Juan Calixto Aguirre Gómez,
Augusto Emilio Ruiz García,
Manuel de Jesús Pérez Jerez,
Vicente Horacio Vides Lemus,
Armando Antonio Chavarría Gularte,
Armando Azurdia Pérez,
Victor Vicente Quilo Noriega,
José Domingo Uluán Pérez,
Abraham Rodríguez Coxolca,
Domingo Beteta Paz,
Carlos Martínez Guzmán,
Nicolás Factor Estrada Vallejo,
Rodrigo Florentino Gramajo y Gramajo,
José León Imery Quiñónez,
Octavio Rodríguez García,
Carlos Humberto Méndez Zebadúa,
Antonio Hernández Estrada,
Miguel Angel Crocker Pinto,
Moisés de León Arriola,
Oscar Sagastume Pérez,
Zacarías Izaguirre García,
Ignacio Logmino Rivera Cifuentes,
Augusto Anleu Tobías,
José Dolores Argueta Ruiz,
Rodolfo Armín Pérez Vásquez,
José Felix Estrada Aldana,
Alejandro Martínez Rivas,
Luis Feliciano Laylle de León,
Carlos Alfonso Rodas Calderón,
Enrique Ortega Rodas,
Mario Gustavo Cardona Maldonado,
Virgilio Fajardo López,
Jesus Ramírez Motta,
Enrique Santiago Ruata Asturias,
Guillermo Ernesto Ochoa Cuestas,
Arturo Altolaguirre Ubico,
Federico Clemente López Rodas,
Roderico de León Escobar,
Marco Antonio Alarcón Pacheco,
Clemente Amado Barrios Alvarado,
Héctor Antonio Morales Ramírez,
Amado Alemán Bolaños,
Arturo Turcios de León,
Gregorio García López,
Fernando Juárez Rodas,
Carlos Armando Moreira López,
Edmundo Oliva Agustín,
Miguel Solares Arévalo,
Horacio Fernández Guzmán,
Alberto Bone Solís,
Eladio Vargas Ortega,
René Aníbal Sarmiento García,
Lázaro Rodríguez Estupe,
Feliciano Díaz Medrano,
Marco Antonio Castañeda Echeverría,
Carlos Alberto Enríquez Hernández,
Jorge Manuel Estrada Estévez,
Ricardo Alberto Pinto Recinos,
Bartolomé Aguilar Girón,
Antonio Soto García,
Javier Francisco Hinestrosa Turcios,
Arnulfo Chinchilla Palma,
Mario Manuel Gatica Calderón,
José Vicente Paiz Cabrera,
Luis Max Serrano Córdova,
Juan Rubén Arturo Menzón Juárez,
Gustavo Castro Paz,
Max Alfredo Valdés López,
Arcadio Turcios Juárez,
Gonzalo Yurrita Nova,
Daniel Coronado Urrutia,
Rogelio Arellano Oliva,
Alvaro Samayoa Gudiel,
Jorge Ramiro Domínguez López,
Humberto Castillo González,
Jorge Mario Gómez Valdés,
Víctor Elías López Sánchez,
Alfonso Gómez García,
Félix Alberto Díaz Dubón,
Manuel Gregorio Samayoa Oliva,
Perfecto Flores Jabalois,
Manuel Vicente Orellana Escobar,
Pedro Celestino Mayén Córdova,
Flavio Mazariegos Urrea,
José Mario Gómez Hernández,
Alfredo Valdés Avendaño,
José Francisco Magaña Gual,
Francisco Alfonso Romero Rodas,
Luis René Mendoza Palomo

*Artículo 2º*—El precio de cada parcela deberá ser pagado a la Tesorería Nacional, previamente al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, y el recibo deberá transcribirse en la misma escritura.

*Artículo 3º*—El Procurador General de la Nación comparecerá como parte vendedora en la escritura a que se refiere el artículo que antecede.

*Artículo 4º*—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
H. MENENDEZ DE LA RIVA.

***Destínase con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el inmueble nacional que se indica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el convenio suscrito entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration (ICA), aquél se obligó a proporcionar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, los terrenos necesarios destinados a la construcción de viviendas de bajo costo para el pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adquirió la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 20233, folio 45 del libro 529 de Guatemala, según acuerdos gubernativos emitidos con fecha 19 de setiembre y 16 de noviembre de 1957,

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el inmueble nacional que en el Registro General de la República, se identifica bajo número 20233, folio 45 del libro 529 de Guatemala; mide 118,129,905 metros cuadrados y su extensión y linderos son los que figuran en el plano levantado por el ingeniero Rafael Olivero Vargas, que obra en el expediente respectivo.

*Artículo 2º*—La fracción de terreno descrita en el artículo anterior, deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, con el valor en que fue adquirida por el Estado.

*Artículo 3º*—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de la capital, en los términos y condiciones que oportunamente se acuerde con los personeros de aquella Corporación.

*Artículo 4º*—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Prócurador General de la Nación deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

*Artículo 5º*—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, fijará el precio y condiciones de la venta, con base en la naturaleza del proyecto y en las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

*Reglamento para el suministro de medicinas en la Farmacia del Hospital Roosevelt.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## *REGLAMENTO PARA EL SUMINISTRO DE MEDICINAS EN LA FARMACIA DEL HOSPITAL ROOSEVELT*

*Artículo 1º*—Queda organizada la Consulta Externa del Hospital Roosevelt, con una subdivisión de funciones que permita el análisis de aquellos pacientes que acuden en requerimiento de sus servicios y que por sus condiciones económicas deben pagar el valor de las medicinas de acuerdo con la escala que se fija en este reglamento.

*Artículo 2º*—Para lograr el propósito en una forma más equitativa deberán llenarse los siguientes trámites:

*a)* El paciente después de haber sido examinado por el médico tratante obtendrá su receta correspondiente;

*b)* El paciente es enviado de la Consulta Externa a la Farmacia para que se le haga la provisión de las medicinas que necesite para su curación (entendiéndose en este caso que las medicinas le son proporcionadas al precio de costo con un 10% de recargo para gastos de administración);

c) En caso de que el paciente indique no estar en posibilidades de cubrir el valor de las medicinas será examinado por el Departamento de Servicio Social, quien determinará si efectivamente la situación económica del interesado, no le permite cubrir el valor de referencia, en cuyo caso será clasificado dentro de la siguiente escala:

1) Categoría "A", gozará de servicio de medicinas gratuito;
2) Categoría "B", cubrirá el 50% del costo de las medicinas;
3) Categoría "C", pagará el valor de las medicinas conforme al inciso *b)* del presente artículo;

d) Si el paciente está considerado dentro de la categoría "A", pasará directamente a la Farmacia para que le sea entregada la medicina, pero si corresponde a la categoría "B" o "C", pagará en la Caja del Hospital Roosevelt, el valor que le fuere indicado por la Farmacia, extendiéndosele el recibo correspondiente en el formulario 333º, con el cual el interesado recogerá los medicamentos en la Farmacia; en donde le será puesto a dicho recibo un sello que exprese claramente "Entregado".

*Artículo 3º*—El Departamento de Contabilidad queda encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, para lo cual se llenarán los siguientes requisitos:

a) El Departamento de Farmacias diariamente reportará al Departamento de Contabilidad las medicinas que se despacharon en calidad de venta indicando claramente el número de las recetas correspondientes;

b) El Departamento de Contabilidad, de acuerdo con el reporte de Farmacia y con los ingresos habidos en la Caja debidamente confrontados por los formularios 333, verificará la exactitud de las operaciones, debiendo reportar a la Dirección Administrativa del establecimiento cualquier anomalía que advirtiere sobre el particular; y

c) En la Contabilidad se registrarán los ingresos por venta de medicinas en la Cuenta 62584 Venta de Medicinas Varias, debiendo operar por separado en cuenta corriente tanto los ingresos como los egresos, para emplear dichos fondos con exclusividad en la compra de medicinas.

*Artículo 4º*—El Departamento de Farmacia cuando lo estime conveniente, formulará sus requisiciones para la adquisición de las medicinas que considere necesarias para reponer las ya despachadas o bien las que sean incluidas en la terapéutica del hospital solicitando expresamente que las compras de las medicinas de que se trata se verifiquen con cargo a los ingresos por venta de las mismas.

*Artículo 5º*—La compra de medicinas se hará por medio del Departamento de Control y de Abastecimientos y Sección de Compras del Hospital Roosevelt y deberá ser autorizada por la Dirección Administrativa del mismo, debiéndose llenar para el efecto todos los requisitos legales, hasta ingresar los medicamentos al almacén de la institución, en donde pasarán a formar parte de las existencias.

*Artículo 6º*—Este reglamento podrá ser modificado parcial o totalmente por la Dirección del Hospital Roosevelt, con la debida aprobación del Ejecutivo.

*Artículo 7º*—El presente reglamento tendrá efecto retroactivo desde el primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

***Apruébanse los estatutos de la "Industria Química, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud presentada por el señor Adolfo Ríos Sánchez, en concepto de presidente de la Sociedad "Industria Química, S. A.", suficientemente facultado para el efecto, y relativo a que se aprueben los estatutos de la referida entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en la escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Horacio Amado Quiñónez, el diez de enero del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número veinticuatro (24), folio quince (15) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos se encuentran arreglados a derecho y sus estipulaciones no son contrarias a la ley;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

*ESTATUTOS*
*DE LA "INDUSTRIA QUIMICA, S. A."*

*De la Sociedad y sus fines*

*Artículo 1º*—La Sociedad "Industria Química, Sociedad Anónima", que en la práctica puede abreviarse "Industria Química, S. A.", fue constituida y fundada de conformidad con instrumento público autorizado en esta ciudad el día diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el notario, licenciado Horacio Amado Quiñónez, en estos estatutos se denomina simplemente la Sociedad.

*Artículo 2º*—El objeto de la Sociedad es la manufactura, transformación y elaboración de diversos productos de índole natural, sintético o químico, como ácido sulfúrico, materias remojantes, despersantes, detergentes y demás similares, semejantes o de cualquiera otra clase, para usos domésticos, industriales o agrícolas, su distribución y venta al por mayor y menor ya sea en el interior del país o fuera de él y para el efecto la Sociedad podrá adquirir fincas rústicas o urbanas, fábricas, agencias, depósitos, oficinas, almacenes de depósito y venta y en una palabra toda clase de instalaciones que se consideren necesarias o convenientes, pudiendo por las mismas razones, enajenar, gravar o unificar todo lo anterior, cuando así proceda en beneficio de los intereses sociales. En sus actividades quedan comprendidos la utilización, industrialización y comercio de los subproductos y productos derivados, así como la distribución y transporte de los mismos y de las materias primas y productos originarios, todo lo que puede ser nacional o extranjero.

*Razón social*

*Artículo 3º*—El nombre de la Sociedad y su razón social, como ya se indicó en el artículo primero, es el de "Industria Química, Sociedad Anónima", que puede abreviarse: "Industria Química, S. A."; y tendrá como registro industrial y comercial el de "IQSA".

*Domicilio*

*Artículo 4º*—La Sociedad tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, República de Guatemala, América Central, con oficinas centrales en la ciudad capital, sin perjuicio de sus facultades legales, estatutarias y contractuales de establecer centros de trabajo, talleres, oficinas, laboratorios, almacenes de toda clase y demás instalaciones, en distintas jurisdicciones departamentales o fuera del país y de abrir o hacer funcionar sucursales o agencias, en otras ciudades o lugares de la República o del extranjero.

*Capital social*

*Artículo 5º*—El capital autorizado es de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), el cual se suscribe y se paga en la forma que se indica en la escritura constitutiva de la Sociedad y en estos estatutos.

*Artículo 6º*—El capital social se podrá aumentar o disminuir de conformidad con lo que para el efecto dispongan las leyes, la escritura social y estos estatutos.

*De las acciones*

*Artículo 7º*—El capital social se divide en acciones de veinticinco quetzales (Q25.00) cada una al portador, transferibles en consecuencia, por la mera tradición de sus títulos.

*Artículo 8º*—Cada acción da derecho a un voto.

*Artículo 9º*—El capital social suscrito y no pagado se suscribirá y pagará por llamamientos, cuando así lo acuerde la Junta directiva, la que fijará la forma y plazo correspondientes, así como los porcentajes y demás condiciones pertinentes.

*Artículo 10.*—Los accionistas tendrán derecho preferentes para suscribir cualquier aumento de capital, en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean, exhiban y registren con ese objeto, siempre que hagan las suscripciones y el pago de las nuevas acciones dentro de los plazos y condiciones fijadas por la Junta directiva. Vencidos esos plazos, la suscripción y el pago se hará libremente, de conformidad con lo resuelto por la Junta directiva.

*Artículo 11.*—Las acciones son indivisibles, no se admitirán fracciones de una misma acción y en caso de que una acción sea poseída en común, su tenedor, será considerado titular de la misma.

*Artículo 12.*—Las acciones se transferirán por la simple tradición del título, sin responsabilidad alguna para la Sociedad.

*Artículo 13.*—La responsabilidad de los accionistas, queda limitada al número y al valor nominal de las acciones que posean.

*Artículo 14.*—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; lo relativo al capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización; su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y además el número de acciones que amparen.

*Artículo 15.*—Tanto los títulos como los certificados de acciones, para que sean válidos, llevarán el sello de la Sociedad y las firmas del presidente de la misma o de quien haga sus veces y de un miembro de la Junta directiva.

*Artículo 16.*—Mientras el valor de las acciones suscritas no esté totalmente pagado, la Junta directiva de la Sociedad podrá emitir títulos provisionales a favor de los respectivos suscriptores, haciendo constar en ellos el número de acciones que representen y la proporción en que ha sido o será pagado el capital. La Junta directiva canjeará los títulos provisionales por títulos definitivos tan pronto como los suscriptores completen el pago del valor de sus acciones. Las papeletas de suscripción se ajustarán a las disposiciones legales.

*Artículo 17.*—La posesión de toda acción o certificados de acciones, implica la aceptación de la escritura social de los estatutos de la Sociedad y de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones legalmente adoptadas por la Junta general y por la Junta directiva.

*Artículo 18.*—Se consideran propietarios de las acciones, a los tenedores de las mismas.

*Artículo 19.*—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado de acciones, el interesado podrá obtener su reposición de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio (Decreto gubernativo numero dos mil novecientos cuarenta y seis). Toda controversia relativa a la propiedad de las acciones se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad, la que reputará propietario legítimo, al tenedor de la misma.

*Artículo 20.*—Llenándose las formalidades legales y previa autorización de la Junta general de accionistas, se podrán emitir acciones de industria.

*Duración o plazo de la Sociedad*

*Artículo 21.*—El plazo de duración de la Sociedad es de veinticinco años (25) computados desde la fecha en que el Organismo Ejecutivo de la Repú-

blica, reconozca su personalidad jurídica y apruebe sus estatutos. Este plazo puede prorrogarse, por el término que tenga a bien la Junta general de accionistas, siempre que la prórroga no exceda del tiempo máximo permitido por la ley. El acuerdo de prórroga debe tomarse con seis meses de anticipación, cuando menos, al vencimiento del plazo original o al vencimiento de cualesquiera de las prórrogas parciales que se hallare en curso. Toda prórroga debe hacerse constar en escritura pública y ajustarse a los mandatos y formalidades legales.

*Artículo 22*.—La Sociedad podrá contemplar su fusión con otra compañía, cuando así convenga a sus intereses, llenándose los requisitos legales.

*Artículo 23*.—Para cualquiera de los casos mencionados se requiere el voto favorable de los accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones totalmente pagadas.

*Artículo 24*.—La Sociedad se disolverá y liquidará en los casos y en la forma que determina la escritura social.

*Organismo de la Sociedad*

*Artículo 25*.—La Sociedad tiene como máximo organismo a la Junta general de accionistas, en el que radica la autoridad suprema de la Sociedad.

*Artículo 26*.—La Junta general de accionistas, es de dos clases a saber: ordinaria y extraordinaria.

*Artículo 27*.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias al año; una en la primera quincena de abril y la otra en la primera quincena de octubre; en ellas presentará la Junta directiva una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero. En la Junta general de octubre presentará además el inventario practicado, balance general, cuadro de beneficios y pérdidas, proyecto de repartición de utilidades si las hubiere, e informe del presupuesto general de gastos aprobados por dicha Junta directiva, para el período que entra a computarse.

*Artículo 28*.—Las juntas generales de accionistas, ordinarias, se reunirán por convocatoria que para el efecto debe hacer la Junta directiva, en la forma que se indica en estos estatutos, pero si no fuere convocada, los accionistas se podrán reunir en la sede social de la ciudad de Guatemala, el último día hábil de abril u octubre, en su caso, a las nueve horas, bajo la presidencia del accionista que para el efecto se elija.

*Artículo 29*.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas ordinaria, las que determinan las leyes, la escritura social y los estatutos, y además las siguientes:

*a)* Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su consideración así como cualquiera otro interés general para la entidad, con excepción de los que sean de competencia de las juntas generales extraordinarias;

*b)* Conocer del informe, inventario, balance, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobarlos o improbarlos, haciendo al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

*c)* Conocer del informe rendido por la Junta directiva del presupuesto de gastos aprobados por dicha junta;

*d)* Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime convenientes;

*e)* Elegir a los miembros de la Junta directiva y designar las comisiones que considere convenientes;

*f)* Designar en su caso, auditores especiales para la revisión y estudio de las operaciones de la Sociedad y para que formulen las recomendaciones que estime adecuadas;

*g)* Aprobar los actos de la Junta directiva y fijar la remuneración de dichos funcionarios; y

*h)* Acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes que han de destinarse a la creación o incremento de fondos de reserva, en el entendido de que el fondo legal de reserva no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales.

*Artículo 30*.—La Junta general de accionistas, extraordinaria, podrá reunirse por disposición de la Junta general ordinaria, por disposición de la Junta directiva o a solicitud de accionistas que representen por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado.

*Artículo 31*.—La Junta general de accionistas extraordinaria conocerá exclusivamente del caso o casos para el cual o cuales hubiere sido convocada.

*Artículo 32*.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas extraordinaria las siguientes:

*a)* Acordar el aumento o disminución del capital autorizado;

*b)* Resolver acerca de la prórroga de la Sociedad o de su disolución y liquidación antes del vencimiento del plazo legal o prorrogado;

*c)* Acordar la reforma de la escritura social o de los estatutos.

*d)* Acordar la incorporación o fusión de la Sociedad con otra u otras entidades jurídicas; y

*e)* Conocer y resolver cualquiera otro asunto, especialmente sometido a su consideración y que por su índole o por convenir así a los intereses sociales le corresponda.

*Disposiciones comunes a las juntas generales de accionistas*

*Artículo 33*.—Las juntas generales de accionistas, quedan sujetas a las siguientes prescripciones:

*a)* Se celebrarán en la ciudad de Guatemala, y en el lugar, día y hora fijadas en los avisos de convocatoria;

*b)* Serán presididas por el presidente, y en su defecto, por el vicepresidente, con presencia del secretario de la entidad o del que haga sus veces;

*c)* Las convocatorias se harán mediante publicaciones de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la capital, con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha de la junta. En los avisos de convocatoria para juntas generales de accionistas extraordinarias, deben de indicarse el caso o casos a tratarse;

*d)* Si el día señalado no se obtuviere el quórum requerido, la junta se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de convocatoria pre-

via, con el número de los que concurran y sus resoluciones tendrán plena validez legal, salvo los casos especiales contemplados por la ley, escritura social y estos estatutos;

*e)* El quórum se formará por accionistas presentes y representados que reunan por lo menos la mitad más uno del total de las acciones pagadas, salvo los casos de mayorías específicas requeridas por la ley o la escritura social;

*f)* La propiedad de acciones, se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados correspondientes, por el tenedor o su legítimo representante o mediante certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones, con todos los detalles de éstas o de los certificados en su caso. Los accionistas no podrán concurrir a las juntas ni votar sin haber antes depositado en las oficinas de la Sociedad, sus acciones o certificados de acciones o certificaciones bancarias, antes mencionadas, con tres días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada para la celebración de la junta. La Sociedad entregará a cada depositante, el comprobante respectivo, el que deberá devolver, al serle entregado el depósito. Además la Sociedad llevará los registros y controles pertinentes;

*g)* Cada accionista o su representante, tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante carta-poder o por medio de apoderados generales o especiales. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la Sociedad;

*h)* Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos (mitad más uno de las acciones presentes o representadas), salvo en los casos en que por disposición de la ley o escritura social se requiera una mayoría especial;

*i)* De las deliberaciones se dejará memoria en el libro de actas, debiéndose hacer constar el número de acciones presentes o representadas que concurrieron, y en cada caso particular, el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Las actas se firmarán por quien haya presidido la junta y por el secretario de la misma;

*j)* Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, obligan a la Sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas; y

*k)* Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma establecida cualquiera Junta general de accionistas podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones efectivamente pagadas y los acuerdos que se tomaren serán válidos si en el momento de la votación estuviere representada dicha totalidad.

*Artículo 34.*—Los libros de contabilidad, de actas y demás comprobantes de la Sociedad, así como los demás a que se refiere el artículo cuatrocientos ocho (408) del Código de Comercio, se pondrán a disposición de los accionistas, en la sede de la Sociedad, ocho días antes de la fecha en que haya de celebrarse la junta.

*Junta directiva*

*Artículo 35.*—La administración ordinaria de la Sociedad, está a cargo de la Junta directiva que será remunerada en la forma que determine la Junta general de accionistas ordinaria y cuyos miembros son responsables de sus actos.

*Artículo 36.*—La Junta directiva estará formada por directores electos en las juntas generales de accionistas, las que determinarán el número de directores que actuarán en cada Junta directiva, entre un mínimum de tres (3) y un máximum de siete (7). Siempre deberá estar formada por un número impar. Habrán dos directores suplentes.

*Artículo 37.*—Los directores serán electos en la Junta general de accionistas ordinaria, que se celebrará en el mes de octubre de cada año; ejercerá sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos o removidos, según el caso. La remoción se efectuará por resolución tomada en Junta general de accionistas.

*Artículo 38.*—Los directores se mantendrán en sus cargos, mientras no hayan tomado posesión los que hayan de sustituirlos.

*Artículo 39.*—Los directores serán removidos por mitad proporcional cada año, a excepción del primer año de vida de la Sociedad en que no habrá remoción.

*Artículo 40.*—Es obligatorio para la Junta general de accionistas, el nombramiento, entre los directores electos, de presidente, vicepresidente y tesorero.

*Artículo 41.*—El presidente será el personero legal de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y que fijan las leyes sustantivas y adjetivas del país, por lo que tales facultades deben considerarse incorporadas a su mencionada representación.

*Artículo 42.*—La Junta directiva consta de un secretario, designado por ella misma y el que puede ser ajeno a la Sociedad. Dicho secretario será el secretario general de la entidad, sin perjuicio de que puedan designarse otros secretarios específicos, según el caso y necesidades sociales.

*Artículo 43.*—La Junta directiva deberá reunirse obligatoriamente una vez al mes, cuando menos, y las veces que para ello fuere convocada. La forma de convocatoria se establecerá por la propia Junta directiva.

*Artículo 44.*—El quórum de la Junta directiva se establece con la mayoría proporcional (mitad más uno) de sus miembros y las decisiones se tomarán también por mayoría (mitad más uno) de los miembros presentes. Cada director tendrá derecho a un voto. Los suplentes serán llamados por ausencia o impedimento de los titulares. En caso de ausencia absoluta de alguno de los directores, será llamado un suplente, quien fungirá por el tiempo que le faltare a quien substituye.

*Artículo 45.*—Son atribuciones de la Junta directiva, además de las que indican las leyes, escritura social y los estatutos, las siguientes:

*a)* Atender a la administración de los negocios de la Sociedad;

*b)* Crear agencias, sucursales, centros de trabajo, de experimentación, almacenes, oficinas, etcétera, en los lugares que se estime convenientes;

c) Adquirir, vender y gravar bienes raíces;
d) Fijar las garantías que deben de prestar los empleados de la Sociedad, cuando así lo estime conveniente;
e) Dictar las disposiciones que, dentro de la índole de sus atribuciones, crea convenientes en relación a los negocios de la Sociedad y dar las instrucciones del caso al presidente;
f) Conocer y resolver las consultas que hiciere el presidente;
g) Designar comisiones especiales o cuerpos técnicos para fines determinados;
h) Aprobar o improbar los nombramientos de administradores y gerentes específicos que hiciere el presidente;
i) Presentar iniciativas a las juntas generales de accionistas;
j) Aprobar el proyecto de presupuesto general anual de gastos y gastos extraordinarios de la Sociedad, que le presente el presidente;
k) Formular la distribución de dividendos, cuando proceda;
l) Practicar por lo menos una vez al mes, arqueo de caja;
ll) Hacer cumplir las disposiciones de las juntas generales de accionistas;
m) Ejercitar todas las demás facultades necesarias de administración, inclusive, la elaboración de los reglamentos de la Sociedad; y
n) Nombrar secretario general de la Sociedad y en su caso, secretarios específicos.

*Artículo 46.*—No habrá incompatibilidad entre los cargos de la Junta directiva y cualquiera función administrativa de la Sociedad.

*Del presidente*

*Artículo 47.*—Son atribuciones del presidente además de las correspondientes a los administradores sociales y mandatarios de las que indiquen las leyes, escritura social y estos estatutos las siguientes:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos y contratos, representación que podrá delegar en la persona que fuere designada por la Junta directiva, otorgándoles las facultades que la misma hubiere resuelto conferir;
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las juntas generales y Directiva, presidiendo las sesiones de ambas;
c) Ejercer la superintendencia general de la Sociedad; y
d) Nombrar gerentes y administradores de la Sociedad, quienes actuarán en calidad de asistentes de la presidencia y tendrá las facultades y atribuciones que la Junta directiva les confiera.

*Del vicepresidente*

*Artículo 48.*—El vicepresidente substituirá interinamente al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste y tendrá las demás atribuciones que le designe la Junta directiva.

*Del tesorero*

*Artículo 49.*—Corresponde al tesorero:

a) Ejercer eficaz contraloría en los fondos de la Sociedad y de sus bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones y depósitos bancarios;
b) Refrendar las cuentas y estados financieros, firmando con el presidente los cheques y pagos correspondientes;
c) Custodiar los documentos y comprobantes de la Sociedad;
d) Formular juntamente con el presidente, proyecto de presupuesto general anual de gastos de la Sociedad, para someterlo a la aprobación de la Junta directiva. En igual forma se procede en caso de gastos extraordinarios;
e) Formular juntamente con el presidente proyecto de distribución de pérdidas y ganancias y reservas sociales, para ser presentado a la Junta directiva para conocimiento y estudio de ésta a efecto de dar cuenta a la Junta general de accionistas, para los efectos correspondientes;
f) Formular juntamente con el presidente y secretario general, la memoria e informe que se deban de presentar a la Junta general de accionistas; y
g) Las demás atribuciones que las leyes y costumbres asignan a tales cargos.

*De los vocales*

*Artículo 50.*—Sus atribuciones son: el concurrir a las juntas de directiva y generales y desempeñar las comisiones que se les asigne.

*De la contabilidad*

*Artículo 51.*—La Sociedad debe llevar todos los libros de contabilidad, de registro y de control que exijan las leyes y las necesidades de la Sociedad, y tales libros y registros deben ser llevados en la forma que determinan las leyes.

*Artículo 52.*—Para los efectos legales el año administrativo de la Sociedad o sea su ejercicio o período social correrá del primero (1º) de setiembre de cada año, al treinta y uno (31) de agosto del año siguiente. El primer ejercicio principiará el día en que fueren aprobados los estatutos de la Sociedad por el Gobierno de la República y reconocida su personería jurídica, al treinta y uno (31) de agosto más próximo.

*Artículo 53.*—El treinta y uno (31) de agosto de cada año, se practicará balance general, a fin de considerar la distribución de utilidades.

*Artículo 54.*—Las utilidades líquidas se distribuirán así:

a) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento del fondo legal de reserva;
b) Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos que deban satisfacerse;
c) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte en forma de dividendo entre los accionistas, según lo que se acuerde en junta

general, la que también podrá acordar cualquiera bonificación que deseare hacerse a la Junta directiva; y

*d)* Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores, el excedente se destinará a la creación de reservas o fondos de previsión o incremento de las actividades sociales, conforme lo acuerde la Junta general de accionistas.

*De los reglamentos*

*Artículo 55.*—La Junta directiva formulará y aprobará los reglamentos a que se sujetará la administración interna de la empresa. Mientras no se pongan en vigor tales reglamentos todos los asuntos de orden interno se resolverán por el presidente o por la Junta directiva, de acuerdo con su importancia.

*Artículo 56.*—Los casos no previstos por la escritura social, estos estatutos o sus reglamentos, serán resueltos por el presidente o por la Junta directiva o por la Junta general, según el caso o importancia.

*Transitorio*

*Artículo 57.*—De conformidad con lo establecido en la escritura constitutiva de la Sociedad, el señor Adolfo Ríos Sánchez, actuando como presidente interino, deberá efectuar todos las gestiones necesarias para que el Gobierno de la República dé su aprobación a los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad "Industria Química, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Designase al Grupo Escolar número uno de esta ciudad capital, con el nombre de Centroamericano.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1953.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que conviene a nuestra juventud que su formación se efectúe en un ambiente de respeto y devoción a los Próceres de nuestra Independencia, y de exaltación a los valores culturales de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que un centro educativo pueda albergar, a los representantes diplomáticos y personalidades centroamericanos que nos visitan en ocasión de realizarse actividades cívicas y culturales,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Designar al Grupo Escolar número uno de esta ciudad capital con el nombre de Centroamericano.

*Artículo 2º*—Encargar al Ministerio de Educación Pública, todas las actividades concernientes al mejor cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

*Dispónese desmembrar del anexo Presa de Valladares de la finca "Concepción", la fracción de terreno que se indica, para que se inscriba como finca nueva a favor de la Nación, destinada a parcelamiento urbano, cuyos lotes se adjudicarán a trabajadores ferrocarrileros, por un precio módico y amortizable en el término de diez años.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1953.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República estatuye como función del Estado fomentar la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores, dotándolas de las necesarias condiciones de salubridad; que para el cumplimiento de esa función, el Estatuto Agrario vigente faculta al Ejecutivo a efecto de que pueda destinar bienes inmuebles de la Nación, a fines de desarrollo económico-social, entre los que se cuenta esencialmente el problema de la vivienda; y que, por lo tanto, tal facultad incluye la de disponer el parcelamiento de los predios que para el caso se seleccionen, así como para la cesión de los lotes respectivos, en la forma que mejor garantice los intereses del Estado y los de quienes resulten beneficiarios, de conformidad con la ley;

POR TANTO,

Y toda vez que el anexo Presa de Valladares, de la finca denominada "Concepción", en el municipio de Escuintla, propiedad de la Nación, inscrita bajo el número ochocientos treinta y tres (833), folio uno (1), libro treinta y tres (33) del departamento del mismo nombre, pueda ser utilizada adecuadamente para tales fines,

ACUERDA:

1º—Desmembrar de la finca aludida una fracción de diez (10) hectáreas, setenta y ocho (78) áreas y noventa y cinco (95) centiareas, para que se inscriba como finca nueva a favor de la Nación, destinada a parcelamiento urbano, cuyos lotes se adjudicarán principalmente a trabajadores ferrocarrileros, por un precio módico y amortizable en el término de diez años.

2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que, ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, se otorgue la correspondiente escritura pública de desmembración, de conformidad con el plano que para el efecto elaboró la Dirección General de Obras Públicas.

3º—Se faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que de acuerdo con la ley, por medio de su Departamento de Planificación y Colonización, proyecte el respectivo parcelamiento, formule los planos parciales y en la forma dispuesta por el Estatuto Agrario, se extiendan los títulos de adjudicación en propiedad.

4º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, facilitará la colaboración necesaria para el inmediato desarrollo urbano de la colonia que se forme.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552, del Presidente de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en el Decreto Presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), a efecto de lograr una mejor aplicación de sus preceptos y garantizar la eficiente administración de la Hacienda Pública;

CONSIDERANDO:

Que las dependencias encargadas de la aplicación de la citada ley, deben contar con normas que les permitan desenvolver sus actividades dentro de una mayor amplitud para que, sin apartarse de los principios sustentados en la propia ley, puedan exigir el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, en defensa de los intereses nacionales que les están encomendados;

POR TANTO,

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

*REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y TESORERIA DE LA NACION, DECRETO NUMERO 552, DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA*

CAPITULO I

*Artículo 1º*—De conformidad con los artículos 3º, 4º y 57 de la ley, se fijan las facultades específicas que deberán ejercer las siguientes dependencias:

*a)* Departamento Técnico del Presupuesto;
*b)* Contaduría General de la Nación; y
*c)* Tesorería Nacional.

*Del Departamento Técnico del Presupuesto*

*Artículo 2º*—Al Departamento Técnico del Presupuesto corresponde:

I.—Formular el proyecto del Presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, y presentarlo a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la debida oportunidad;

II.—Efectuar el cálculo de recursos para cada año fiscal, con base en los estados que le suministre la Contaduría General de la Nación;

III.—Clasificar los ingresos y egresos de la Nación, de acuerdo con su origen y naturaleza, en forma condensada en grandes grupos, y sin perjuicio de preparar los anexos que contengan los detalles analíticos correspondientes de cada grupo;

IV.—Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las instrucciones para la correcta preparación de los anteproyectos de presupuesto de los distintos ramos y secciones;

V.—Elaborar los proyectos de decretos de ampliaciones presupuestarias;

VI.—Formular los estados, planes, cálculos y normas que debe presentar el Ministro de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los artículos 10 y 11 de la ley;

VII.—Elaborar la distribución analítica de las partidas y asignaciones del Presupuesto general de egresos una vez aprobado, haciendo la clasificación correspondiente de los ramos, secciones, capítulos, divisiones, partidas y clases;

VIII.—Encargarse de la impresión y distribución del Presupuesto general de ingresos y egresos;

IX.—Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las medidas de control presupuestario que considere convenientes para la mejor realización de los programas de trabajo de la Administración Pública;

X.—Hacer los estudios que le encomiende el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación al Presupuesto;

XI.—Dictaminar en asuntos de su competencia y prestar toda clase de colaboración al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en todo lo relacionado con asuntos presupuestarios; y

XII.—Mantener actualizado el Presupuesto general de ingresos y egresos de la Nación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de lo que a su juicio pueda afectar el equilibrio del mismo.

*De la Contaduría General de la Nación*

*Artículo 3º*—La Contaduría General de la Nación, como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo la contabilización del patrimonio nacional, del Presupuesto anual de ingresos y egresos y sus ampliaciones, de la deuda pública y de cualquier movimiento de valores.

*Artículo 4º*—Son atribuciones generales de la Contaduría General de la Nación, además de las especificadas en el capítulo II, título IV de la ley, las siguientes:

1º—Llevar registro analítico de todos los bienes muebles, inmuebles, derechos, acciones y valores del Estado y de las operaciones que se deriven del aumento o disminución del valor de los mismos;

2º—Llevar registro detallado de la recaudación, pago y custodia de los fondos y valores del Estado;

3º—Aprobar los sistemas de contabilidad de las oficinas públicas a que se refiere el artículo 95 de la ley, y fijar los plazos en que deban rendir los informes que exija el control de los mismos;

4º—Impartir las órdenes o instrucciones que deban cumplir las Secciones o Departamentos de contabilidad y finanzas del Estado, de conformidad con el artículo 95 de la ley;

5º—Exigir la rendición de los informes, registros y documentos relacionados con la contabilidad de la Nación, con el objeto de que las operaciones se asienten oportunamente y con su debida comprobación;

6º—Reportar a la Contraloría de Cuentas las dependencias y oficinas públicas incumplidas, para que se les sancione de conformidad con el inciso *k)*, del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República;

7º—Archivar en forma conveniente los documentos que respaldan las operaciones contables, de manera que su localización sea fácil en cualquier momento;

8º—Proporcionar a la Contraloría de Cuentas cualquier información relacionada con la contabilidad nacional y cualquiera otra que se refiera a la documentación que respalde las operaciones contables;

9º—Rendir informe mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del movimiento de las cuentas y de la situación financiera del Estado y proporcionar a dicho Ministerio, cualquier otro informe que le solicite.

Con el informe que se indica en el párrafo anterior, la Contaduría General de la Nación, deberá acompañar los cuadros y estados que demuestren la situación financiera y presupuestaria de la Nación, al mes que corresponda y en forma acumulada;

10.—Aplicar los porcentajes de depreciación y amortización a los activos que proceda, cuando sea necesario establecer costos exactos, de acuerdo con la escala que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con la naturaleza de tales activos.

*Artículo 5º*—La Contaduría General de la Nación, para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes Departamentos y Secciones:

*a)* Departamento de Presupuesto;
*b)* Departamento de Contabilidad;
*c)* Sección de Fianzas y Registro de empleados;
*d)* Sección de Clases Pasivas; y
*e)* Sección mecanizada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá establecer otros departamentos y secciones cuando lo considere conveniente.

*Artículo 6º*—Las atribuciones específicas de los departamentos y secciones, serán las siguientes:

1º—Del Departamento de Presupuesto:

*a)* Formular los acuerdos de erogación de todos los ramos y secciones, pasándolos al contador general para su visa;

*b)* Elaborar los acuerdos gubernativos y decretos que afecten el Presupuesto, excepto las ampliaciones presupuestarias que estarán a cargo del Departamento Técnico del Presupuesto;

*c)* Ejercer el control previo de los gastos por medio de los registros respectivos, y autorizar los pagos del Presupuesto a cargo de la Tesorería Nacional cuando los documentos y las erogaciones se ajusten a las disposiciones legales;

*d)* Llevar cuenta a cada partida del Presupuesto de egresos.

En los departamentos de la República las atribuciones que fijan los puntos *c)* y *d)*, estarán a cargo de los intendentes de Hacienda como delegados de la Contaduría General de la Nación;

*e)* Tener a la vista los contratos administrativos para prestación de servicios públicos y acuerdos gubernativos de aprobación para comprobar que los pagos se ajusten a lo estipulado en los mismos;

*f)* Autorizar el pago de sueldos en los departamentos de la República, motivados por licencias con goce de sueldo y que deban imputarse a partidas globales;

*g)* Tramitar las solicitudes de últimas asignaciones motivadas por fallecimiento de las personas que han estado desempeñando empleos públicos o que han disfrutado de los beneficios del régimen de

clases pasivas, y autorizar el pago de los recibos correspondientes una vez satisfechos los requisitos legales;

*h)* Dictaminar en todos los asuntos de su competencia;

*i)* Autorizar las nóminas o recibos de sueldos, previa comprobación de haberse cubierto el impuesto de nombramiento y cumplido con los requisitos que señalan las leyes de Fianza y de Probidad; y

*j)* Remitir dentro de los primeros diez días de cada mes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Contraloría de Cuentas, Departamento Técnico del Presupuesto y Departamento de Contabilidad de la propia Contaduría, el estado de las partidas globales del Presupuesto al último día del mes anterior.

2º—Del Departamento de *Contabilidad*;

*a)* Colaborar con el Departamento Técnico del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cálculo de las estimaciones del anteproyecto del Presupuesto de ingresos;

*b)* Liquidar el Presupuesto general de ingresos de la Nación de cada año fiscal dentro de los cuatro meses siguientes a su fenecimiento, elaborando los cuadros y estados financieros a que se refiere el artículo 85 de la ley;

*c)* Centralizar el activo y pasivo y los ingresos y gastos de la Nación;

*d)* Llevar los registros y controles a que se refieren los incisos 1), 2) y 7) del artículo 4º de este reglamento, y pedir por intermedio de la Contaduría General de la Nación, las sanciones a que se refiere el inciso 6º del mismo artículo;

*e)* Reportar a la Contaduría General de la Nación para los efectos de los incisos 4) y 6) del artículo 4º, a los funcionarios y empleados negligentes que demoren la rendición oportuna de los datos mensuales o retrasen en una u otra forma las operaciones contables, para que se dicten las disposiciones y medidas que el buen servicio demanda;

*f)* Preparar los cuadros mensuales a que se refiere el inciso 9) del artículo 4º del presente reglamento, así como cualquier otra información derivada de las operaciones contables que le pida la Contaduría General de la Nación; y

*g)* Dictaminar en materia de su competencia, cuando lo ordene la Contaduría General de la Nación, y resolver las consultas que le formulen las oficinas fiscales;

3º—*De la Sección de Fianzas y Registro de empleados:*

*a)* Exigir la prestación de fianzas de los empleados y funcionarios que conforme a la ley o por disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estén obligados a garantizar su actuación;

*b)* Fijar la cuantía de las fianzas cuando no esté señalada por la ley; conservar los documentos de su constitución; y cancelarlas en su oportunidad;

*c)* Proporcionar a la institución que emita las pólizas de fianza, los datos necesarios para la emisión y cancelación de las mismas;

*d)* Llevar registro y archivo de las pólizas de fianza;

*e)* Llevar registro especial de los empleados y funcionarios a que se refiere el punto *a)* del presente inciso;

*f)* Llevar registro de los empleados y funcionarios de la Administración Pública con el detalle de sus sueldos, fechas de toma de posesión, licencias, permutas y motivo del cese en el desempeño de sus puestos;

*g)* Extender certificación de tiempo de servicios de empleados y funcionarios públicos, conforme los datos que consten en sus registros;

*h)* Llevar registro de las personas que hubieren cometido malversación, defraudación, o cualquier otro delito contra la Hacienda Pública, así como de los que infringieren la Ley de Probidad;

*i)* Registrar las credenciales que acrediten los nombramientos de funcionarios y empleados públicos, para el control del impuesto respectivo, sus ajustes y fechas de vencimiento, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y

*j)* El registro de los funcionarios y empleados de la Administración Pública, a que se refiere el punto *f)* del presente inciso, se operará con base en los cuadros de movimiento de personal que se reciban de las oficinas públicas, cuya copia debidamente revisada y sellada, deberá acompañarse a las nóminas o recibos que se presenten al Departamento de Presupuesto en la capital o a las Intendencias de Hacienda en los departamentos para su autorización.

4º—De la Sección de *Clases Pasivas:*

*a)* Recibir y registrar las solicitudes de jubilaciones, pensiones y montepíos, y las de rectificación que se presenten;

*b)* Disponer la ratificación de las solicitudes que dan principio a las gestiones, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su presentación;

*c)* Estudiar los expedientes respectivos y una vez determinado el derecho de los peticionarios, calcular y fijar el monto de las jubilaciones, pensiones y montepíos a cargo del Estado, cursando las diligencias a la Contraloría de Cuentas, para la aprobación o improbación de las liquidaciones formuladas;

*d)* Dar audiencia al Ministerio Público, en los expedientes cuyas liquidaciones sean aprobadas por la Contraloría de Cuentas, y continuar el trámite de los mismos hasta

su resolución final, formulando los proyectos de acuerdos gubernativos, cuando proceda;

*e)* Mantener actualizado el Presupuesto de Clases Pasivas para controlar las disponibilidades durante cada ejercicio fiscal;

*f)* Girar las notas de adición y cancelación correspondientes sin pérdida de tiempo, a los Departamentos de Presupuesto y de Contabilidad de la propia Contaduría, Tesorería Nacional, Administraciones de Rentas e Intendencias de Hacienda;

*g)* Llevar riguroso control por medio de registros especiales, de las fechas de vencimiento de las prestaciones del régimen de clases pasivas;

*h)* Determinar en cada año fiscal, mediante la constancia de supervivencia, qué personas han perdido el derecho al beneficio de clases pasivas; e

*i)* Solicitar de los registros civiles de la República, la información diaria, en formularios especiales, de las viudas y mujeres menores de edad, que contraigan matrimonio así como de las defunciones, a efecto de hacer las cancelaciones correspondientes.

5º—De la Sección *Mecanizada:*

*a)* Centralizar los ingresos y egresos fiscales de toda la República, con base en los documentos debidamente revisados que le curse el Departamento de Contabilidad, elaborando los listados correspondientes y entregándolos durante los primeros diez días del mes siguiente al que correspondan;

*b)* Preparar los listados correspondientes a la cuenta corriente de las asignaciones presupuestarias y ejecución del presupuesto de egresos, conforme los documentos y comprobantes que le entregue el Departamento de Contabilidad; atendiendo las instrucciones de dicho Departamento para la forma de presentación de los datos que deben reflejar los listados respectivos;

*c)* Formular los listados y cheques para el pago de Clases Pasivas, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Departamento de Presupuesto;

*d)* Colaborar con los Departamentos de Contabilidad y de Presupuesto en los estudios de proyectos tendientes a la mecanización total de la Contabilidad de la Nación y control del Presupuesto de egresos, respectivamente, así como con las otras dependencias de la Contaduría General de la Nación, a fin de introducir el sistema mecánico en los diversos aspectos que comprenden las funciones de la misma; y

*e)* Devolver a las dependencias de la Contaduría General de la Nación, completa y en el mismo orden que se le entrega, toda la documentación que reciba para la preparación de los trabajos enumerados anteriormente, a fin de evitar pérdidas de tiempo.

*De la Tesorería Nacional, sus agencias y administraciones de rentas*

*Artículo 7º*—La Tesorería Nacional, sus agencias y las administraciones de rentas son las únicas oficinas que tienen facultades para recaudar fondos y valores públicos y hacer pagos con los mismos, mediante la presentación de los documentos legales respectivos.

*Artículo 8º*—Las Cajas específicas fiscales sólo podrán hacer pagos con los fondos que reciban de la Tesorería Nacional para tal objeto.

*Artículo 9º*—Son Cajas específicas las que funcionan en los Ministerios de Estado u otras oficinas o dependencias públicas, para el control y distribución de los fondos destinados a pagos del Presupuesto de gastos.

*Artículo 10.*—Las Cajas específicas y cualquier otra oficina no comprendida en el artículo 7º que por disposición legal o reglamentaria, recaude fondos o valores públicos, quedan obligadas a remitir el total de los mismos a la Tesorería Nacional o administración de rentas departamental a más tardar a las nueve horas del día hábil siguiente, acompañando nota explicativa de la naturaleza y motivo de la recaudación. Las demás oficinas y establecimientos públicos observarán lo prescrito por el artículo 27 del presente reglamento.

*Artículo 11*—La Tesorería Nacional tiene jurisdicción sobre todas sus agencias, administraciones de rentas departamentales y cajas específicas fiscales, en lo que se refiere al control y manejo de fondos públicos; y situará las cantidades de dinero necesarias para pagos del servicio administrativo de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tales oficinas no podrán variar el destino de los fondos recibidos; el incumplimiento, hará incurrir en las responsabilidades consiguientes al jefe de la oficina respectiva.

*Artículo 12*—Todo pago con fondos públicos podrá hacerse en moneda de curso legal o por medio de cheques, si la oficina pagadora tiene depósito monetario constituido en el Banco de Guatemala, sus agencias u otra institución legalmente facultada para el efecto.

*Artículo 13*—Las traslaciones de fondos a que se refiere el artículo 79 de la ley, podrán hacerse por medio de la Tesorería Nacional o directamente por el Banco de Guatemala, mediante sus agencias departamentales, según las órdenes que, en cada caso, emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 14*—La Tesorería Nacional formulará y presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, la lista mensual de pagos de sueldos y gastos ordinarios, a la cual deberá ceñirse estrictamente.

*Artículo 15*—Las cajas específicas que funcionan en los diferentes Ministerios y dependencias fiscales, recibirán mensualmente de la Tesorería Nacional o administraciones de rentas, las cantidades líquidas qué les asigne el Presupuesto de egresos y estarán obligadas a efectuar sus pagos y rendir sus cuentas, de acuerdo con los preceptos legales.

*Artículo 16*—Todas las aportaciones en moneda, provenientes de países extranjeros, a las cuales se refiere el artículo 29 de la ley, deben pasar por la

Caja de la Tesorería Nacional. Si alguna dependencia fiscal o institución autónoma o semiautónoma recibiere fondos de esta naturaleza, debe comunicarlo al día siguiente a la Tesorería Nacional acompañando copia certificada de su ingreso a caja, para que se asienten las operaciones nominales correspondientes. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de conformidad con el artículo 30 de la ley.

## CAPITULO II

### *Formación del Presupuesto*

*Artículo 17.*—Para la formación del Presupuesto de ingresos ordinarios, la Contaduría General de la Nación elaborará un cuadro que contendrá, en columnas separadas, los ingresos obtenidos en cada renglón del Presupuesto durante los últimos cinco años fiscales, determinando el promedio y especificando a continuación, los ingresos habidos durante el primer trimestre del año fiscal en vigor.

*Artículo 18.*—Con base en estos datos, y tomando en cuenta la tendencia creciente o decreciente de cada renglón, así como las leyes y disposiciones recientes y los demás factores que puedan influir en las recaudaciones por efectuar, el Departamento Técnico del Presupuesto determinará la suma probable como ingreso para cada renglón.

*Artículo 19.*—Los cuadros e informes que se detallan en el artículo 2º, inciso VI de este reglamento, deberán ser presentados por el Departamento Técnico del Presupuesto, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los ocho primeros días del mes de noviembre de cada año fiscal.

## CAPITULO III

### *De los ingresos*

*Artículo 20.*—La clasificación de los ingresos se efectuará de acuerdo con su origen y naturaleza, globalmente en grandes grupos, sin perjuicio de los detalles estadísticos auxiliares que deben formularse y acompañarse como anexos.

Los grandes grupos globales son:

*a)* Rentas patrimoniales;
*b)* Servicios públicos;
*c)* Empresas del Estado;
*d)* Impuesto y contribuciones;
*e)* Ingresos varios;
*f)* Ingresos extraordinarios; y
*g)* Rentas consignadas.

*Artículo 21.*—Las rentas, impuestos o contribuciones y cualquier ingreso que en todo o en parte estén consignados a destino específico, deberán considerarse como privativos; y en consecuencia, no podrá dárseles destino diferente del que se les hubiere asignado de conformidad con lo prescrito en el capítulo III de la ley.

*Artículo 22.*—Para fijar las asignaciones presupuestarias a que se refieren los artículos 102 y 236 de la Constitución de la República a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de las municipalidades de la República, deberán restarse, de los ingresos brutos ordinarios, las rentas, impuestos y contribuciones consignadas, así como todo ingreso que no represente disponibilidades ordinarias, y que por consiguiente, esté destinado específicamente a determinada aplicación.

*Artículo 23.*—Cuando se trate de emisiones de bonos del Estado, deberá estimarse, en el Presupuesto de ingresos, el monto de los bonos a negociar durante el ejercicio de que se trate e incluir las partidas extraordinarias respectivas en el Presupuesto de egresos, para imputarles las sumas que se retiren para el financiamiento de las obras o servicios a cuyo fin se destinaren.

*Artículo 24.*—La Contaduría General de la Nación llevará los registros necesarios para que, en cualquier momento, se pueda obtener el detalle analítico de los diferentes ingresos, debidamente clasificados, de acuerdo con la nomenclatura de la contabilidad general de la Nación.

*Artículo 25.*—Los funcionarios y empleados de los Organismos del Estado o de sus instituciones autónomas o simiautónomas, que intervengan en la celebración de convenios con gobiernos o instituciones extranjeros, para la ejecución de obras o servicios con las aportaciones a que se refiere el artículo 29 de la ley; o que tengan conocimiento de la aportación de los fondos, especies o servicios, están obligados a comunicarlo a la Contaduría General de la Nación. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será sancionado conforme el artículo 30 de la ley.

*Artículo 26.*—Cuando las aportaciones a que se refiere el artículo anterior sean en efectivo, deberán comunicarse a la Tesorería Nacional en la forma y tiempo que determina el artículo 16 del presente reglamento. La Contraloría de Cuentas por medio de sus delegados comprobará si se han llenado estos requisitos, cuando practique inspección en las oficinas o instituciones que reciban aportaciones extranjeras.

*Artículo 27.*—Las utilidades de las empresas del Estado o de entidades descentralizadas que no gozan de autonomía deberán ingresar al Fondo Común, salvo que por ley tengan destino específico o privativo. Otro tanto se hará con los ingresos de productos elaborados en centros penitenciarios, educacionales e industriales del Estado. Cuando proceda el ingreso al Fondo Común, deberán remitirse los fondos correspondientes a la Tesorería Nacional, a sus agencias, o a las administraciones de rentas respectivas, al final del mes en que se produzcan, bajo la responsabilidad del jefe de la oficina o dependencia que perciba tales ingresos. La aplicación de los ingresos a un destino diferente del establecido por la ley, constituye malversación de caudales públicos.

*Artículo 28.*—Para establecer el 20% de los ingresos estimados en el presupuesto en vigor a que se refiere el artículo 35 de la ley, deberá procederse en la misma forma prescrita en el artículo 22 del presente reglamento.

## CAPITULO IV

### *De los egresos*

*Artículo 29.*—De conformidad con el inciso *b)* del artículo 38 de la ley, los programas de trabajo comprenderán:

1.—Construcción de carreteras;
2.—Mantenimiento de carreteras;
3.—Construcción de obras públicas;
4.—Mantenimiento de obras públicas;
5.—Adquisición de equipos;
6.—Adquisición de bienes inmuebles;
7.—Campañas sanitarias;
8.—Campañas educativas; y
9.—Campañas agropecuarias.

*Artículo 30.*—Para la clasificación analítica presupuestaria, los gastos se distribuyen en ramos, secciones, capítulos, divisiones, clases y partidas, con el siguiente significado:

RAMOS: Son los organismos e instituciones del Estado a quienes se les asigna el importe global de una cantidad presupuestaria para el ejercicio fiscal. Entre estas quedan comprendidas también la Deuda Pública, las Clases Pasivas, las empresas e instituciones semiautónomas del Estado, y las instituciones autónomas;

SECCIONES: Son los Ministerios o dependencias entre quienes se distribuyen las asignaciones globales de los organismos del Estado;

CAPITULOS: Son las sedes de las oficinas a cuyo cargo se efectúa el pago;

DIVISIONES: Las dependencias que ocasionan el gasto;

CLASES: Los gastos según su naturaleza;

PARTIDAS: Los números que le corresponden a los gastos.

El Departamento Técnico del Presupuesto de acuerdo con la Contaduría General de la Nación, establecerá la clasificación decimal que represente a cada uno de los epígrafes anteriores para la integración de la partida general de cada gasto.

Cada oficina o dependencia del Estado comprende una división; y en el presupuesto se le aplicará un número de identificación que será invariable para cualquier clase de gastos que corresponda a las mismas.

*Artículo 31.*—En los programas de trabajo sólo podrán consignarse gastos que sean para la adquisición de bienes y contratación de servicios.

*Artículo 32.*—Para fines presupuestarios, los gastos se dividen en específicos, inversiones, cuotas, imprevistos y confidenciales.

*Específicos* son los que tienen aplicación determinada en el presupuesto, como sueldos, gastos generales, viáticos, alquileres, fletes y pasajes, alimentación, reparaciones, mantenimiento, combustible, lubricantes y otros de naturaleza análoga. Todos son de cargo automático y acumulativos durante el ejercicio fiscal, excepción hecha de los sueldos y alquileres, que no son acumulativos.

*Inversiones* son las que representan la adquisición de activos fijos, como bienes inmuebles, maquinaria, semovientes, vehículos y equipos diversos y otros bienes.

*Cuotas* son las asignaciones fijas o periódicas a favor de instituciones u organismos en virtud de ley, contratos o convenios.

*Imprevistos* son los que no tienen partida presupuestada, o que, teniéndola, no sea suficiente para cubrir la erogación.

*Confidenciales* son los que por su carácter reservado, no necesitan comprobarse.

*Artículo 33.*—Para el manejo de los gastos a que se refiere el artículo anterior, se atenderá a que su asignación presupuestaria sea de cargo automático o que esté sujeta a acuerdo de erogación.

*Artículo 34.*—Las asignaciones para gastos confidenciales son de cargo automático y para el pago de las mismas basta el recibo correspondiente, visado por el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación.

El texto de las partidas de gastos confidenciales, debe determinar si su retiro es mensual o de una sola vez. En el primer caso, la orden de retiro por más de una mensualidad, dentro de un mismo mes, induce responsabilidad para el funcionario que haya dado la orden, si ésta fuere cumplida.

*Artículo 35.*—Las asignaciones de cargo automático no necesitan de acuerdo de erogación para su pago. Este se efectuará mediante la autorización del Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación en el documento correspondiente, de acuerdo con la naturaleza del gasto.

*Artículo 36.*—Las asignaciones para entidades o instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, son también de cargo automático y su erogación se hará en la forma que indiquen las leyes o disposiciones que las establecieron. En caso de que no se hubiera fijado el procedimiento de pago, se observará lo prescrito en el artículo que antecede.

*Artículo 37.*—En las planillas de jornales solamente deberán figurar obreros, operarios y peones, quienes, de conformidad con la ley, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres, y del descuento para el fondo de jubilaciones, pensiones y montepíos.

Los servicios de profesionales y de empleados de oficina que requieran las obras y servicios públicos, que se paguen con asignaciones de partidas globales para ese objeto, se formalizarán mediante contratos de trabajo por un tiempo que en ningún caso exceda de seis meses improrrogables, cuyos sueldos o emolumentos se pagarán por medio de nóminas mensuales autorizadas por el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, el que comprobará las deducciones correspondientes por el impuesto de papel sellado y timbres sobre lo cobrado, así como el descuento para el fondo de jubilaciones, pensiones y montepíos.

En caso de que los servicios requieran un plazo mayor de seis meses, deberá crearse en el Presupuesto de Sueldos y Salarios que corresponda, la partida o partidas específicas respectivas al concluirse el indicado término, únicamente por el tiempo indispensable y previa justificación de la necesidad de los servicios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.[1]

1 Modificado el 27 de agosto de 1959, tomo 78.

*Artículo 38*.—Los contratos a que se refiere el artículo anterior, deben ser aprobados por acuerdo gubernativo, y tienen el carácter de los nombramientos a que se refiere el artículo 113 de la ley. En consecuencia, y de acuerdo con los Decretos legislativos números 191 y 584 del Presidente de la República, tales contratos están afectos al impuesto establecido en el inciso 58 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831.

Para la contratación de servicios, deberá justificarse previamente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la necesidad y conveniencia de tales servicios.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo y del anterior, será sancionado en la forma que determina el artículo 44 de la ley.[1]

*Artículo 39*.—Los Organismos, Ministerios o dependencias del Estado, podrán retirar los fondos necesarios para el pago de los sueldos y emolumentos a que se refiere el artículo 37 de este reglamento, solamente después de haber sido autorizadas las nóminas correspondientes.[1]

*Artículo 40*.—Para los efectos del artículo 46 de la ley, los jefes de Contabilidad, de Finanzas, o de Presupuesto, de los Organismos, Ministerios o dependencias del Estado, están obligados a hacer notar al jefe respectivo la irregularidad de cualquier operación que se pretenda efectuar en contra de las prescripciones contenidas en el citado artículo. Si no obstante ello, el jefe del Organismo, Ministerio o dependencia del Estado insistiere en llevar a cabo la operación, lo pondrá en conocimiento inmediato, por escrito, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría de Cuentas, para no incurrir en las responsabilidades a que se refiere la citada ley.

*Artículo 41*.—Las oficinas que autoricen los pagos, rechazarán los documentos que se les presenten para su legalización, si los funcionarios o empleados no han procedido de acuerdo con las prescripciones legales.

*Artículo 42*.—De conformidad con el artículo 81 de la ley, los sueldos y demás emolumentos del personal del servicio exterior, podrán pagarse anticipadamente, en los primeros cinco días del mes a que correspondan, para cuyo efecto el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, autorizará los documentos respectivos dentro de la segunda quincena del mes anterior, con excepción del mes de julio en que la autorización se hará dentro del propio mes.[2]

Las asignaciones para "compensaciones de costo de vida" del personal que presta servicios en las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior de la República, por su origen y naturaleza, son específicas, privativas y de cargo automático. En consecuencia únicamente podrán aplicarse a tales menesteres, pero solo en los casos en que el costo vital del país en que se prestan los servicios, sea mayor que el de la República de Guatemala, de acuerdo con las estadísticas oficiales; y en esa proporción aritmética se otorgarán las compensaciones, que serán mensuales, pero no deben considerarse como parte del sueldo o salario.

Estas compensaciones se pagarán mediante nóminas que formulará el Ministerio de Relaciones Exteriores cada mes, previa legalización por el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, el que rechazará el documento si no estuviere debidamente justificado con los requisitos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

*Artículo 43*.—Las asignaciones globales para el año fiscal se distribuirán por meses; en consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a situar la dozava parte de las mismas a los Organismos, Ministerios y demás dependencias del Estado, salvo el caso de que, por la ejecución de las obras o mantenimiento de los servicios públicos, se justifique que la situación de fondos se haga por cantidades mayores, y siempre que las disponibilidades del tesoro público lo permitan.

## CAPITULO V

### *Ejecución del presupuesto*

*Artículo 44*.—Corresponde al Presidente de la República determinar la prioridad de ejecución de las obras y servicios programados por el Gobierno.

En consecuencia, queda prohibido ejecutar obras o servicios que no figuren en los planes de trabajo y realizaciones a que se refieren los artículos 10, 41 y 45 de la ley.

*Artículo 45*.—Para efectuar compras o adquisiciones al crédito conforme el artículo 47 de la ley, es requisito indispensable que exista acuerdo del Presidente de la República en Consejo de Ministros; y en todo caso, el importe del compromiso no deberá exceder del monto o saldo de disponibilidad de la partida presupuestaria correspondiente.

El incumplimiento de esta disposición, obliga a los funcionarios que autorizaren la compra o adquisición, a pagar por su cuenta el importe de las mismas, sin perjuicio de la suspensión o destitución del funcionario o empleado responsable, las cuales podrá solicitar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según la gravedad del caso. Los vendedores o proveedores no podrán ejercer ninguna acción contra el Estado, pues no deben adquirir compromiso de venta o suministros al crédito sin el previo acuerdo gubernativo a que se refiere el presente artículo.

Las oficinas públicas no son responsables por los bienes que habiendo sido adquiridos en contravención de la ley se hubieren consumido o deteriorado.

*Artículo 46*.—Las transferencias de partidas presupuestarias son permitidas del 1º de julio al 31 de enero del año fiscal; del 1 de febrero al 30 de junio del ejercicio fiscal, solamente se permitirán cuando sea para incrementar asignaciones de crédito público. Las transferencias de un ramo o sección a otro, se tramitarán únicamente cuando se acompañe a la solicitud respectiva la opinión favorable del titular del ramo o sección afectado, haciendo constar que no se alteran fundamentalmente los programas de trabajo y realizaciones; y cuando se trate de cancelaciones o transferencias de partidas en los presupuestos asignados a los departamentos de la República, deberá acompañarse

1 Modificado el 27 de agosto de 1959, tomo 78.
2 Modificado el 2 de mayo de 1958, tomo 77.

informe de los administradores de Rentas respectivos, en el que conste que los saldos a transferirse están disponibles. [1]

*Artículo 47.*—Los acuerdos de erogación que se emitan por costos de crédito y giros al exterior, se formularán a favor de los Departamentos de Contabilidad o de Finanzas de los Ministerios o dependencias del Estado.

En los casos en que se efectúen compras o adquisiciones con pago anticipado por medio de giros o cartas de crédito, el descargo legal de caja se justificará con el recibo del Banco de Guatemala; la Contaduría General de la Nación cargará a la cuenta "Deudores-Cartas de Crédito", el importe de la carta de crédito o giro, descargándola con base en la constancia de haberse recibido la mercadería por el organismo o dependencia receptora. Para las operaciones anteriores, las oficinas o dependencias que adquieran la carta de crédito o giro, y las que reciban la mercadería están obligadas a dar sus respectivos avisos dentro de los diez (10) días siguientes a cada operación. Al aviso de recibo de la mercadería debe acompañarse constancia certificada del ingreso al almacén o al inventario correspondiente. La falta de los avisos indicados, será sancionada por la Contraloría de Cuentas de conformidad con el inciso *k)* artículo 13 del Decreto N° 1126 del Congreso de la República.

*Artículo 48.*—Toda ley, decreto, acuerdo o reglamento que se refiera a ingresos o egresos del Estado, o que en alguna forma afecte el Presupuesto general de la Nación, deberá ser promulgado y publicado por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que tenga validez, de acuerdo con el artículo 174 de la Constitución de la República y artículo 70 de la ley.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones generales*

*Artículo 49.*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración las necesidades del Estado, las condiciones del Erario y el plan de inversiones que haya presentado el Instituto de Fomento Municipal, determinará la cantidad que, de conformidad con el artículo 236 de la Constitución de la República, corresponde a las municipalidades, a fin de que, previa aprobación del Presidente de la República, se incorpore al Presupuesto general de la Nación.

El Banco de Guatemala separará diariamente y en forma proporcional, de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", la suma necesaria para acumular cada fin de mes la dozava parte de la cantidad a que se refiere el párrafo anterior y la pondrá a disposición del Instituto de Fomento Municipal.

*Artículo 50.*—Para los efectos de la fianza a que se refiere el artículo 106 de la ley, se entiende que administran fondos o valores del Estado, los jefes de oficinas, dependencias o negociados en donde se manejen, custodien, recauden o eroguen fondos o valores públicos; así como los funcionarios o empleados que intervengan en la fiscalización, control o vigilancia de los mismos y en la recaudación de las rentas de la Nación. [1]

*Artículo 51.*—No podrá acordarse jubilación, pensión o montepío mientras la persona interesada esté desempeñando algún cargo remunerado en los Organismos del Estado o en sus instituciones autónomas o semiautonomas o municipales. Esta disposición no implica prohibición para que se tramiten los expedientes respectivos.

*Artículo 52.*—Para el pago de sueldos, es indispensable que en el documento respectivo se haga constar, cuando el interesado estuviere afecto a ello, el número de la declaración de probidad y el de la fianza. Sin llenar estos requisitos, no serán autorizadas las nóminas o recibos por la Contaduría General de la Nación, ni por los intendentes de Hacienda en los departamentos de la República.

*Artículo 53.*—Cuando se trate de permuta o traslado a que se refiere el artículo 112 de la ley, los sueldos correspondientes a los días de viaje y los viáticos respectivos, correrán a cargo de las oficinas a donde van a prestar sus servicios los funcionarios o empleados. Pero cuando se trate de permutas voluntariamente convenidas entre los propios funcionarios o empleados, y que a su solicitud autorice el Organismo, Ministerio o dependencia del Estado, los sueldos y viáticos correspondientes a los días empleados en el traslado o permuta serán a cargo de los propios interesados.

*Artículo 54.*—Los jefes de las dependencias respectivas del Estado y de las instituciones autónomas o semiautónomas, son directamente responsables de velar porque los funcionarios o empleados disfruten sus vacaciones de conformidad con la ley, ya que en caso de comprobarse que hubo descuido de su parte en este sentido, deberán responder ante el Estado por el importe en dinero de tales vacaciones; salvo los casos previamente autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente justificados, en que no haya estado bajo el dominio del jefe el goce de las vacaciones dentro del término fijado en el artículo 114 de la ley, y el funcionario o empleado cesare por cualquier causa en el cargo, dentro del periodo citado, sin hacer uso del descanso.

*Artículo 55.*—El control previo de los gastos presupuestarios lo ejerce la Contaduría General de la Nación por medio de su Departamento de Presupuesto en la ciudad capital; y por el de las intendencias de Hacienda, en los departamentos de la República.

En consecuencia, cualquier deficiencia o irregularidad que contengan los documentos visados, previo a su pago, serán imputadas a los oficiales autorizadores de tales documentos o a los jefes de las dependencias referidas según el caso, y no a las oficinas pagadoras; pero ello no es obice para que dichas oficinas pagadoras rechacen los documentos que no estén ajustados a los requisitos legales y se abstengan de efectuar el pago, cuando noten tales defectos.

*Artículo 56.*—Los Departamentos o Secciones de Contabilidad o de Fianzas de los Ministerios o dependencias del Estado que administren o ma-

1 Véase acuerdo de 15 de marzo de 1958, en tomo 77.

1 Adicionado el 20 de marzo de 1958, tomo 77

nejen asignaciones presupuestarias de gastos ordinarios o extraordinarios, según clasificación que hará la Contaduría General de la Nación, quedan en la obligación de registrar sus asignaciones, acreedurías y obligaciones en libros adecuados, de acuerdo con instrucciones que dará la mencionada dependencia, a fin de dar el debido cumplimiento a lo prescrito por el artículo 46 de la ley.

*Artículo 57.*—**En los registros a que se refiere el artículo anterior, se hará la separación de cada ejercicio fiscal, por consiguiente no podrán operarse compromisos contraídos después del 30 de junio de cada año con cargo al período anterior. En los primeros diez días del mes de julio se remesarán a la Tesorería Nacional los saldos no comprometidos de las asignaciones presupuestarias de conformidad con el artículo 51 de la ley.**

*Artículo 58.*—**Durante los primeros diez días del mes de agosto de cada año, todas las dependencias a que se refiere el artículo 56 del presente reglamento, rendirán al Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación, el detalle de las acreedurías debidamente registradas y pendientes de pago, ya que después del mes de julio no podrán legalizarse compromisos contraídos con anterioridad con cargo a las asignaciones del presupuesto fenecido.**

Se entiende por legalización, el registro en el libro correspondiente y la autorización de pago que debe contener el documento respectivo, siempre que se compruebe que son gastos, suministros o servicios causados o incurridos durante el ejercicio **fenecido e imputados legalmente a las partidas** respectivas.

*Artículo 59.*—Las oficinas indicadas en el artículo **56 de este reglamento, reportarán mensualmente al** Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación, un estado que refleje el movimiento registrado en cada asignación presupuestaria durante el mes que corresponda.

*Artículo 60.*—**Para dar el debido cumplimiento** al artículo 93 de la ley, todas las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado, deberán rendir a la Contaduría General de la Nación, dentro del mes de julio de cada año, copia de sus inventarios de bienes muebles o inmuebles levantados el 30 de junio anterior, bajo pena de ser sancionados por la Contraloría de Cuentas, de conformidad con el inciso *k)* del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso.

*Artículo 61.*—Las direcciones generales de Obras Públicas y de Caminos, y cualquier organismo o dependencia que lleve a cabo construcciones o instalaciones costeadas con fondos del Estado, están obligadas a proporcionar a la Contaduría General de la Nación, dentro del mes de julio de cada año, un detalle de las obras terminadas el 30 de junio anterior, con indicación de todas sus características y su costo total, a fin de que se hagan, con la oportunidad debida, las incorporaciones de Activo de la Nación.

*Artículo 62.*—Las instituciones autónomas y las empresas del Estado están obligadas a rendir a la Contaduría General de la Nación el balance general estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros y anexos formulados con motivo de la liquidación de cada ejercicio contable, a más tardar sesenta (60) días después del vencimiento de dicho período.

*Artículo 63.*—Las partidas que aparecen en el Presupuesto de gastos para ser giradas de una sola vez deberán autorizarse en el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, en un período que no podrá ser mayor de quince días anteriores a la fecha en que se va a efectuar el gasto, para que los fondos respectivos no permanezcan ociosos en las cajas de las oficinas a cuyo cargo está su manejo.

*Artículo 64.*—No deben extenderse nombramientos con carácter interino, salvo los casos derivados de gravidez, enfermedad comprobada del titular, otorgamiento de beca o licencia sin goce de sueldo al mismo. En este último caso la licencia no debe exceder de seis meses ni solicitarse con la finalidad de desempeñar otro empleo.

La contravención a esta disposición será sancionada con la destitución inmediata de quien obtuvo la licencia.

*Artículo 65.*—Cuando un empleado o funcionario público tenga que hacerse cargo de un puesto con sueldo mayor por ausencia del titular, automáticamente adquirirá el derecho de cobrar el sueldo mayor.

Si el titular tuviere derecho a sueldo, cobrará por medio de acuerdo de erogación y el interino con cargo a la partida específica, exceptuándose el caso en que la ausencia ocurra cuando el titular hubiere cobrado el sueldo de la partida específica en forma anticipada, por disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público basada en el artículo 80 de la ley, pues entonces se procederá a la inversa. También se exceptúan los casos protegidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Cuando se trate de los turnos durante el período de vacaciones a que se refiere el artículo 114 de la ley, no habrá derecho para cobrar el sueldo mayor.

*Artículo 66.*—Para el cobro de las últimas asignaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 122 de la ley, la parte interesada deberá acompañar certificación de defunción del causante, y, en su caso, la prueba del matrimonio o de la unión de hecho. Cuando se trate de hijos o padres del causante, deberá comprobarse el parentesco por medio de documentación fehaciente. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la última asignación podrá entregarse a una persona distinta cuando la misma demuestre que se vio precisada a efectuar los gastos de inhumación y presente los comprobantes respectivos. Las presentes disposiciones se aplicarán también en el caso previsto en el párrafo final del artículo 11 del Decreto gubernativo 584.

*Artículo 67.*—Para la debida aplicación del artículo 65 de la ley, el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación rechazará las solicitudes que se le presenten durante el mes de julio para emitir acuerdos de erogación con cargo a partidas del ejercicio fiscal próximo anterior debiendo concretarse únicamente a la autorización de pago de los documentos que amparen el cobro de cantidades que fueron giradas al 30 de junio del año de que se trate, lo cual hará dentro del término fijado en el artículo 66 de la misma ley.

*Artículo 68.*—Para los efectos del artículo 66 de la ley, se entiende que son acreedurías legítimamente contraídas las que hayan quedado imputadas a las partidas del Presupuesto de egresos al 30 de junio; o bien, cuando se trate de partidas específicas, que se compruebe que están comprometidas, en cuyo caso pueden legalizarse durante el mes de julio siguiente, siempre que no se excedan de las asignaciones presupuestarias correspondientes.

*Artículo 69.*—Las acreedurías legítimas pero que no hayan quedado legalizadas conforme artículo 66 de la ley, podrán legalizarse y pagarse por medio de acuerdo de erogación con cargo a las partidas globales de imprevistos de cada ramo, a solicitud del Ministerio o dependencia respectiva, siempre que en el Presupuesto anterior se hubieren cancelado como economías y que las partidas de imprevistos arrojen saldo suficiente para cubrirlos.

*Artículo 70.*—Para obtener la visa de la Contraloría de Cuentas en las órdenes de traspasos de fondos a que se refiere el artículo 119 del Decreto legislativo número 215, deberá acompañarse a la respectiva orden, un detalle autorizado de la forma de distribución de la inversión o destino que se dará a la cantidad objeto del traspaso o situación de fondos, copia que quedará en los archivos de la citada Contraloría. [1]

*Artículo 71.*—Para el reconocimiento de prestación de servicios en horas extraordinarias a que se refiere el artículo 111 de la ley, deberá comprobarse, como cuestión previa a la autorización, que el trabajador no está comprendido entre los consignados en el inciso V) del artículo 3º del Decreto número 584 del Presidente de la República; y, además, que el trabajo a ejecutarse no forme parte de las obligaciones ordinarias a cargo del trabajador, que por épocas requiera mayor atención que las cuarenta y cinco horas semanales. Si por causas atribuibles directamente al propio trabajador en el desempeño de sus labores, tales como: morosidad, falta de asistencia, descuido, incapacidad, o negligencia, dichas labores han sufrido atraso, la solicitud deberá ser rechazada de plano debiendo exigirse al responsable el trabajo en horas extraordinarias sin ninguna remuneración, y sin más trámite que el de responsabilidad.

*Artículo 72.*—No se dará trámite a ningún acuerdo gubernativo que cambie el destino de los fondos provenientes de partidas que ya hayan sido girados, y los cuales permanezcan en las cajas de las oficinas correspondientes; pues de conformidad con la ley, los gastos deben ajustarse al texto de la partida presupuestaria.

*Artículo 73.*—El pago de vacaciones no disfrutadas, las prestaciones por cesantía o por causa de muerte, los gastos de representación o viático y cualquiera otro de la misma naturaleza, no forman parte de los sueldos o salarios, y en consecuencia, no están afectos al descuento del fondo para jubilaciones, pensiones y montepíos, porque tampoco se toman en cuenta para el cómputo de los beneficios de dicho fondo.

1 Reformado el 28 de marzo de 1958, tomo 77 y el 12 de mayo de 1958, también en tomo 77.

*Artículo 74.*—La adquisición de automóviles por compra, cambio o permuta, sólo podrá hacerse mediante autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la concederá o denegará, previo dictamen de la Contraloría de Cuentas. Para el efecto, el jefe de la oficina o dependencia respectiva, hará la solicitud correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la que debe contener todos los detalles relativos a la adquisición que se desea llevar a cabo, así como la partida presupuestaria que contenga la asignación para el pago del importe de la compra. Además, deberá justificarse la necesidad de la adquisición.

*Artículo 75.*—El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y de la ley, que no tengan sanción específica, será penado por la Contraloría de Cuentas, de acuerdo con el inciso *k)* del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia injustificada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará las medidas necesarias para el mejor servicio en la Administración Pública.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Reglamento para el funcionamiento y atribuciones de la Junta Consultiva de Aviación Civil.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República, corresponde al Organismo Ejecutivo dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes; y que es de urgente necesidad reglamentar el funcionamiento y atribuciones de la Junta Consultiva de Aviación Civil creada por el acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero del presente año;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—La Junta Técnica Consultiva de Aviación Civil, será presidida alternativamente por los miembros que la integran, por períodos de seis meses cada uno, en el orden que designe la propia Junta. En caso de ausencia temporal del presidente, será substituido por un miembro de la Junta designado en la misma forma, y tendrá las mismas atribuciones y obligaciones.

*Artículo 2º*—La Junta celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, en las fechas que señale el presidente de la misma, y extraordi-

narias, cuando lo acuerde el presidente o lo solicite cualquiera de los miembros de la Junta, siempre que la urgencia de los asuntos en estudio así lo amerite.

*Artículo 3*.—Son atribuciones del presidente:

*a)* Presidir las sesiones y audiencias que celebre la Junta y dirigir los debates;
*b)* **Autorizar con su firma la correspondencia, resoluciones** y dictámenes;
*c)* Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
*d)* Redactar el informe anual de los trabajos y actividades de la Junta;
*e)* Llevar el control de la ejecución del presupuesto de la Junta; y
*f)* Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

*Artículo 4º*—**Son atribuciones del secretario de la** Junta Consultiva de Aviación Civil:

*a)* Llevar la correspondencia e informar a la Junta acerca de las solicitudes que sean presentadas **ante la misma;**
*b)* **Llevar el libro de actas de las sesiones de la** Junta y autorizar con su firma las actas respectivas;
*c)* Hacer la publicaciones y dar los avisos correspondientes a las partes interesadas, sobre las **audiencias que celebre la Junta;**
*d)* Redactar el informe anual de los trabajos y actividades de la Junta;
*e)* Llevar el control de la ejecución del presupuesto de la Junta; y
*f)* **Las demás atribuciones inherentes a su cargo.**

*Artículo 5º*—Toda solicitud de contrato, concesión, **permiso para el establecimiento de un servicio público** de transporte aéreo, modificación de rutas aéreas, o servicios de transporte aéreo ya existente o para la aprobación de tarifas aplicables al transporte de pasajeros o carga y derechos y tasas aeroportuarias, deberá ser estudiada por la Junta Técnica Consultiva de Aviación.

*Artículo 6º*—Recibida una solicitud el presidente de la Junta mandará que se publique en extracto a costa del peticionario, por dos veces con intervalos de diez días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de la capital, con el fin de que durante el plazo de quince días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas presenten sus observaciones por **escrito ante la Junta.**

*Artículo 7º*—Para poder concurrir a las audiencias que señale la Junta Consultiva de Aviación Civil, es requisito indispensable que los interesados acrediten previamente ante la Junta:

*a)* **Su personería jurídica, como representantes de** una empresa de transportes aéreos o de un transportador **particular;** y
*b)* **El interés que tenga** en el asunto a discusión, que les dé derecho para concurrir a la audiencia.

*Artículo 8º*—Los representantes de una empresa de transportes aéreos o de un transportador particular, que cumplan con los requisitos que exige el artículo anterior, podrán participar en las audiencias de la Junta con voz pero sin voto.

*Artículo 9º*—Transcurrido el plazo que establece el artículo 6 del presente reglamento, la Junta señalará fecha para la celebración de una audiencia en la cual se discutirá la solicitud, oyendo a las partes interesadas, previa citación que hará el secretario de la Junta.

*Artículo 10*.—Si las partes no comparecieren o si no fuere posible oírlas a todas en la primera au**diencia, el presidente de la Junta citará para una** nueva audiencia que deberá celebrarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la primera, previa notificación.

*Artículo 11*.—La Junta podrá acordar, cuando así lo estime conveniente, suspender la audiencia y **declararse en sesión privada, para el estudio y** resolución de los asuntos sometidos a su consideración.

*Artículo 12*.—Con lo que las partes interesadas hayan expuesto, o si estas no comparecieren a la segunda audiencia, la Junta emitirá dictamen sobre la solicitud respectiva.

*Artículo 13*.—Las resoluciones y dictámenes de la Junta se tomarán después de la audiencia pública y constarán en el libro de actas respectivo.

*Artículo 14*.—La Junta podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. El presidente de la empresa guatemalteca de aviación "Aviateca" y el secretario de la Junta, tendrán voz pero no voto.

*Artículo 15*.—Las resoluciones de la Junta tendrán el carácter de opiniones o dictámenes técnicos, sujetos a lo que en definitiva resuelva el Ejecutivo.

*Artículo 16*.—Para dictaminar sobre las solicitudes que sean sometidas a su consideración, la Junta Consultiva de Aviación Civil tomará en cuenta los intereses del país y la necesidad de planificar el desarrollo ordenado y económico de los transportes aéreos nacionales e internacionales.

*Artículo 17*.—Las resoluciones de la Junta Consultiva de Aviación Civil se apoyarán en la legislación de la República en materia de aviación civil; en los tratados o convenios internacionales, en las demás disposiciones legales del país que fueren aplicables, o en el principio de equitativa reciprocidad que rige en Derecho Aéreo Internacional.

*Artículo 18*.—La Junta Consultiva de Aviación Civil cuidará de que el otorgamiento de concesiones o permisos para la explotación de rutas aéreas nacionales e internacionales, contribuyan eficazmente al desarrollo integral de la economía nacional y, en particular al fomento de los transportes aéreos guatemaltecos.

*Artículo 19*.—La Junta Consultiva de Aviación Civil dictaminará contra lo solicitado en los casos siguientes:

*a)* Si el solicitante no comprueba su capacidad técnica y económica para prestar el servicio aéreo que pretende;
*b)* Si las necesidades del tráfico aéreo están completamente satisfechas, de modo que claramente se establece, que el nuevo servicio trata **de perjudicar o eliminar las líneas aéreas ya** establecidas por medio de la competencia antieconómica;
*c)* Si el Estado cuya nacionalidad tenga la empresa solicitante, no otorga reciprocidad a las empresas guatemaltecas de transporte aéreo;

*d)* Si el Estado con el que se comunicará Guatemala, no ha otorgado la autorización respectiva para que se efectúe el servicio internacional propuesto;

*e)* Cuando se trate de personas jurídicas, si el solicitante no acredita la constitución legal de la Sociedad, su nacionalidad y la de los socios que tengan el control efectivo y la dirección de la empresa, en los términos de ley;

*f)* Cuando la autorización del servicio sea contraria a los intereses nacionales, leyes de la República o a los convenios internacionales vigentes; y

*g)* En todos los demás casos en que de conformidad con el artículo 17 no proceda la autorización solicitada.

*Artículo 20.*—De todo dictamen o resolución de la Junta se enviará copia certificada al Ministerio de Economía.

*Artículo 21.*—Las actas serán firmadas por todos los miembros de la Junta que concurran a la sesión. Cuando la resolución sea tomada por mayoría de votos, contra la opinión de algún miembro de la Junta, deberá constar en el acta respectiva el motivo de su discrepancia en forma de voto razonado.

*Artículo 22.*—Las copias certificadas de los dictámenes o resoluciones de la Junta llevarán la firma del presidente y la del secretario.

*Artículo 23.*—Para el mejor desempeño de sus atribuciones la Junta tendrá el personal necesario que será nombrado por ella misma a propuesta del presidente.

*Artículo 24.*—El Ministerio de Economía incluirá anualmente en su presupuesto de gastos una partida específica para el sostenimiento de la Junta Consultiva de Aviación Civil.

*Artículo 25.*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

*Artículo transitorio.*—Para cubrir el presupuesto de la Junta Consultiva de Aviación Civil en los últimos cinco meses del actual ejercicio fiscal, el Ministerio de Economía solicitará la correspondiente ampliación presupuestal.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

---

*Prohíbese terminantemente que en la capital, en las cabeceras departamentales y en los municipios calificados como centros turísticos, funcionen cantinas de segunda y tercera categorías, cerca de los mercados públicos municipales.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1958.

1 Publicado el 26 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de cantinas en lugares circunvecinos a los mercados públicos, da origen a espectáculos lesivos a la cultura; es causa de inmoralidad pública; entraña ejemplos perjudiciales para la infancia, y con frecuencia da origen a accidentes de tránsito; y que es deber del Presidente de la República, luchar contra el alcoholismo;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 95 e incisos 4º y 25 del artículo 168 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

***Artículo 1º.*—Se prohíbe terminantemente que en** la capital, en las cabeceras departamentales y en los municipios calificados como centros turísticos por la Dirección General de Turismo, funcionen cantinas de segunda y tercera categorías, a menos de cien metros de los mercados públicos municipales, permitiéndose únicamente las cantinas de primera categoría que, por su presentación e inversión de capital, sean autorizadas, para ese efecto, por las autoridades hacendarias correspondientes.

*Artículo 2º.*—Podrá permitirse el expendio de bebidas alcohólicas, pero exclusivamente en envases cerrados, en las abarroterías tipos "A" y "B", determinadas en el artículo 217 del Reglamento del Decreto Nº 536 del Congreso, que se encuentren en las proximidades de los mercados públicos municipales, a que se refiere el artículo anterior, siempre que tengan un capital efectivamente invertido en abarrotes, de cinco mil quetzales (Q5.000.00), como mínimo, las de tipo "B" y, por lo menos, de cuarenta mil quetzales (Q40,000.00) las de tipo "A". Queda terminantemente prohibida la ingestión de bebidas alcohólicas dentro de los mencionados establecimientos.

*Artículo 3º.*—Los propietarios de abarroterías tipos "A" y "B" que permitan el consumo de bebidas embriagantes dentro de sus establecimientos, serán sancionados: la primera vez, con multa que oscilará entre veinticinco quetzales (Q25.00) y cien quetzales (Q100.00); la segunda con multa entre ciento un quetzales (Q101.00) y doscientos quetzales (Q200.00) y la tercera con multa no menor de doscientos un quetzales (Q201.00) ni mayor de quinientos quetzales (Q500.00) y, además, con la cancelación de la patente respectiva. Las autoridades hacendarias, en atención a las circunstancias de la infracción y previa audiencia a los interesados, podrán también ordenar la cancelación de la patente en cualquiera de los dos primeros casos.

*Artículo 4º.*—Se fija un término fatal que vencerá el 31 de marzo del año en curso, para el retiro de las cantinas de segunda (2ª) y tercera (3ª) categorías, de la proximidad de los mercados públicos municipales y para su traslado a lugares

* Derogado por acuerdo que sigue

distantes, por lo menos, cien (100) metros del lado más próximo de dichos mercados, en las poblaciones indicadas en el artículo 1º.

*Artículo 5º*—Quedan encargadas de velar por el estricto cumplimiento del presente reglamento, en toda la República, tanto la Guardia de Hacienda, como la Policía Nacional.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor en toda la República, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FELIPE DE LA PEÑA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

Por el Ministro de Agricultura,
RUBEN GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JUAN ANCHISSI C.,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ENRIQUE PERALTA M.

*Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958, por medio del cual prohíbe instalar establecimientos de cantina cerca de los mercados públicos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1958.

1 Publicado el 26 de febrero de 1958.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del año en curso, que prohíbe instalar establecimientos de cantina cerca de los mercados públicos municipales y obliga asimismo a trasladar los ya existentes a una distancia mayor de cien metros de tales mercados, contraviene claros preceptos legales contenidos en el Decreto Nº 536 del Congreso de la República y lesiona derechos adquiridos;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo único.*—Se deroga por inconveniente, el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del año en curso, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
A. PAIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

El Ministro de Gobernación,
H. MORALES DARDON.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
R. LORENZANA.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
L. GALICH,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
C. GONZALEZ S.

1 En este tomo.

*Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango, para que sin el requisito de subasta, pueda vender al Banco de Guatemala la finca urbana que se indica, y en la cual dicha institución utilizará para la construcción de un edificio para instalar la agencia local del citado Banco.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud del Banco de Guatemala, relativa a que se autorice a la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda venderle el lote de terreno ubicado en una esquina que da frente a la iglesia parroquial, que dicha institución utilizará en la construcción de un edificio para instalar la agencia local del Banco, así como la habitación del agente que la sirva; que oída la expresada municipalidad, manifestó estar anuente a llevar a cabo la venta, toda vez que la apertura de una agencia del Banco de Guatemala en la localidad reportará grandes beneficios al pueblo; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación opinó favorablemente; y que la comisión técnica de la Contraloría General de Cuentas dictaminó que la venta podía llevarse a cabo, sin necesidad de llenar los requisitos de subasta, por cuanto el contrato se efectúa con una entidad bancaria de carácter estatal; que la municipalidad por unanimidad acordó efectuar la venta del inmueble por la cantidad de dos mil quetzales, que el Banco está anuente a pagar; y que la operación beneficiará efectivamente a las dos entidades contratantes;

POR TANTO,

Habiéndose llenado los requisitos que para el efecto señala el artículo 101 del Código Municipal,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chimaltenango para que, sin llenar el requisito de subasta, pueda vender al Banco de Guatemala la finca urbana de su pertenencia, inscrita al número mil trescientos dieciséis (1316), folio doscientos dieciséis (216) del libro sesenta (60) de Chimaltenango.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Prorrógase hasta el 31 de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectivo sin multa, el pago de las cuotas anuales fijadas por el acuerdo gubernativo de fecha 11 de marzo de 1953.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

En uso de la facultad que le confiere el artículo 168, inciso 28 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Se prorroga hasta el 31 de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectivo, sin multa, el pago de las cuotas anuales fijadas por el acuerdo gubernativo de 11 de marzo de 1953, que no hubieren sido canceladas a la fecha.

*Artículo 2º*—Vencida la presente prórroga, deberá exigirse el pago inmediato de las cuotas anuales pendientes, más la multa respectiva, o sanción no pecuniaria, previstas en el acuerdo citado en el artículo precedente.

*Artículo 3*—Este acuerdo entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA O.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Rectifícase el acuerdo gubernativo de 5 de octubre de 1957, en el sentido de que la aldea Reforma se denominará "La Reforma", y exclúyese el caserío Agua Caliente, de los lugares que comprenden el nuevo Municipio de Huité, por quedar fuera de los límites que para él ha señalado la Dirección General de Cartografía.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cartografía ha dado cuenta con el resultado de sus operaciones, llevadas a cabo para delimitar el territorio del nuevo Municipio de Huité, en el departamento de Zacapa, de las que aparece que el caserío Agua Caliente, queda fuera de los límites correspondientes a aquél, y que el nombre correcto de la aldea Reforma es el de "La Reforma";

CONSIDERANDO:

Que el Código Municipal no da una norma expresa para dotar de su respectiva Corporación a los municipios que se crean; por lo que es indispensable reglamentar tal caso, dictándola en forma

que armonice las disposiciones del citado Código, las pertinentes de la Ley Electoral, y las del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral el 25 de agosto de 1956;

POR TANTO,

En uso de la función que le confiere el inciso 4°, del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—**Se rectifica el acuerdo gubernativo** de 5 de octubre del año próximo pasado,[1] en el sentido de que la aldea Reforma se denomina "La Reforma"; y se excluye el caserío Agua Caliente de los lugares que compondrán el nuevo Municipio de Huité, por quedar fuera de los límites que para él ha señalado la Dirección General de Cartografía.

*Artículo 2º*—**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Municipalidades, el Municipio de Huité será de cuarta categoría, y su** Corporación municipal se integrará con un alcalde, **un síndico y cinco regidores, que serán electos popularmente.**

*Artículo 3°*—Las elecciones se practicarán en la fecha que señale el Tribunal Electoral, quien dispondrá lo conveniente para que en ellas se cumplan las formalidades que prescribe la ley de la materia inclusive las de organizar **la comisión que** se encargue de su vigilancia y desarrollo.

*Artículo 4*—Los vecinos interesados en la creación del citado municipio, procederán a integrar, con un número no menor de veinticinco personas, **el grupo que habrá de postular al alcalde y demás** componentes de la Corporación, de conformidad **con lo establecido en el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral** con fecha 25 de agosto de 1956, debiendo **levantar el acta que indica el punto** cuarto de dicho acuerdo.

*Artículo 5º*—Cuando se haya instalado la Corporación del nuevo municipio, ésta, de acuerdo con la de Cabañas, procederán a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Código municipal.

*Artículo 6º*—**Tanto el Tribunal Electoral como la** Gobernación departamental de Zacapa, en lo que sea de su incumbencia, dictarán las medidas pertinentes para que lo acordado tenga cumplido efecto.

**Comuníquese.**

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

*Autorízase al Hospital Roosevelt para que a precio de costo, más un recargo del 10% o por la mitad de este valor, proporcione a los pacientes que requieran los servicios de dicha Institución en su Consulta Externa, las medicinas que les sean prescritas por los médicos de tal consulta.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1958.

---

1 En este tomo

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

**Que la Consulta Externa del Hospital Roosevelt,** para que esté en condiciones de prestar un servicio completo a los pacientes que acuden a la misma para su rehabilitación, debe proporcionarles las medicinas que les sean prescritas por los médicos de la misma;

CONSIDERANDO:

Que dichos pacientes por su condición económica, en algunos casos están capacitados para adquirir **las referidas medicinas al precio de costo más un recargo del 10% para gastos de administración, y** en otros casos por la mitad de su precio;

POR TANTO,

Con base en el artículo 5º, inciso *b)* del Decreto 1171 del Congreso de la República, y artículos 168, inciso 4°, 174 de la Constitución de la República, y en dictamen N° 916-57 de la comisión técnica de la Contraloría General de Cuentas, aprobado por la jefatura de dicha Contraloría en providencia N° 9831 de fecha 24 de setiembre de 1957;

ACUERDA:

*Artículo 1°*—Se autoriza al Hospital Roosevelt **para que, a precio de costo más un recargo del 10%,** o por la mitad de este valor, proporcione a los pacientes que requieran los servicios de dicha institución en su Consulta Externa y cuya condición económica lo amerite, las medicinas que les sean prescritas por los médicos de tal consulta.

*Artículo 2*—Los fondos que perciba el hospital por la venta de las medicinas a que se alude en el **artículo anterior, quedarán como una disponibilidad** privativa de dicho centro, y se invertirán única y exclusivamente en la compra de medicinas destinadas para el mantenimiento del servicio indicado.

*Artículo 3*—El Hospital Roosevelt, por medio de su Departamento de Servicio Social, determinará que personas están llamadas a adquirir por sus propios medios y en la forma descrita con anterioridad las medicinas que requieran para su curación.

*Artículo 4*—Aprobar el reglamento formulado para la venta, control y reposición de medicinas en el Departamento de Farmacia del Hospital Roosevelt, con efecto retroactivo desde el primero de julio de 1957.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

*Concédese a la Asociación de Periodistas de Guatemala, el usufructo gratuito y por el término de cincuenta años, el predio y casa que se indica, propiedad de la Nación*

Palacio Nacional: Guatemala, **25 de febrero de** 1958

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propulsar las actividades de las instituciones de índole cultural que funcionan en la República;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Periodistas de Guatemala, carece de un edificio adecuado para sus instalaciones, siendo indispensable dotarla de un inmueble que reuna las condiciones necesarias;

POR TANTO,

Con las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Conceder a la Asociación de Periodistas de Guatemala, el usufructo gratuito y por el término de cincuenta años, el predio y casa propiedad de la Nación, ubicados en la 14 calle número 3-29, zona 1 de esta ciudad, con registro número 477, folio 3, libro 28 de Guatemala, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4º del artículo 503 del Código Civil.

*Artículo 2º*—El usufructo se concede bajo las siguientes condiciones:

*a)* El inmueble sobre el que se constituye no podrá destinarse más que a centro social de la entidad favorecida; y

*b)* El incumplimiento de lo dispuesto en el numeral que antecede y la disolución de la entidad, causarán la resolución del derecho.

*Artículo 3º*—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura a favor de la Asociación de Periodistas de Guatemala.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el apoderado especial de la "Compañía Agro-Comercial, S. A.", relativo a modificar la cláusula tercera del contrato número 39, para la compra e instalación de equipos telefónicos adicionales a los comprados por contrato número 75 de fecha 24 de agosto de 1956.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1958.

Visto el contrato número trece (13) suscrito con fecha dieciocho del corriente mes, entre el licenciado José Felipe de la Peña Flores, procediendo en concepto de Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, el señor Arnoldo Kuestermann Richter, accionando como apoderado especial de la "Compañía Agro-Comercial, S. A.", por medio del cual se modifica la cláusula tercera del contrato número 39 suscrito con fecha 31 de mayo de 1957, para la compra e instalación de equipos telefónicos adicionales a los comprados por contrato número 75 de fecha 24 de agosto de 1956. El indicado contrato se celebra con base en la resolución número 527, dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el diez de enero del año en curso,

**El Presidente de la República,**

En Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto gubernativo 207, y encontrando dicho contrato ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia,

ACUERDA:

Aprobar las tres (3) cláusulas de que consta el mencionado contrato.[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ.
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA.

Por el Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE MARIA MOSCOSO DUARTE,
Subsecretario

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS G

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 70 tomo 152 de fecha 14 de marzo de 1958

Por el Ministro de Relaciones Exteriores.
ANTONIO CARRERA.
Subsecretario.

Por el Ministro de Agricultura,
RAFAEL GONZALEZ.
Subsecretario.

*Dispónese que en tanto que el Congreso de la República entra a conocer la modificación de los aforos sobre la industria metalúrgica y éstos se ponen en vigencia, quedan sujetos a licencias especiales de importación que expedirá el Ministerio de Economía, los artículos que clasifican las partidas que se indica, del Arancel de Aduanas.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1958.

**El Ministro de Economía,**

CONSIDERANDO:

Que la política del Gobierno de la República tiene como meta la industrialización del país, como uno de los medios indicados para lograr su desarrollo económico;

CONSIDERANDO:

Que el Estado está en la obligación de dictar medidas convenientes para la adecuada protección de la industria nacional y fomentar su desarrollo, no solamente a través de barreras aduanales, sino que también emitiendo medidas de carácter cuantitativo en relación con la producción nacional y los requerimientos del consumo interno;

CONSIDERANDO:

Que la industria metalúrgica, desde hace varios años se ha venido superando, alcanzando altos niveles técnicos que la capacitan para abastecer las necesidades del consumo local;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto N° 93, del Congreso de la República,

ACUERDA: *

*Artículo 1°*—En tanto que el Congreso de la República entra a conocer la modificación de los aforos sobre la industria de metalurgia y éstos se ponen en vigencia, quedan sujetos a licencias especiales de importación que expedirá el Ministerio de Economía, previa audiencia de la Asociación General de Industriales de Guatemala, y de la Cámara de Industria, los artículos que clasifican las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

483-2-0-6 Cumbreras, cornisas, capiteles, dados, caballetes, cubos y otras formas arquitectónicas u ornamentales y tubos y canales de lámina galvanizada o nó.

483-2-0-7 Puertas y ventanas, marcos para las mismas, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes.

483-2-0-8 Armazones para el montaje de puertas corredizas (rodajes y rieles).

483-2-0-9 Cortinas para edificios y persianas y celosías hechas principalmente de hierro o acero, y sus accesorios.

483-2-0-10 Armazones con su mecanismo correspondiente, para toldos o marquesinas de lona.

483-2-0-13 Verjas, rejas, balcones y balaustradas.

483-3-4-59 Rejillas y reposaderas no denominadas

*Artículo 2°*—Los precios de venta de los productos nacionales señalados en el artículo anterior no podrán ser alterados, sin autorización de este Ministerio, y regirán hasta nueva orden, los de la fecha de publicación del presente acuerdo.

*Artículo 3°*—Se dejan sin efecto los acuerdos Ministeriales de 5 de diciembre de 1953 y 9 de junio de 1956.[1]

Comuníquese.

CONTRERAS GODOY.

FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.
Subsecretario.

*Modifícase el artículo 1° del acuerdo de 25 de setiembre de 1957, relativo al horario de labores en la aduana del puerto de San José, en la forma que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

Interino,

CONSIDERANDO:

Que es necesario conceder un trato uniforme a los empleados del Estado en cuanto al horario de labores,

POR TANTO,

ACUERDA: *

*Artículo 1°*—El numeral 2° del inciso *a)* del artículo 1° del acuerdo de 25 de setiembre de 1957,[2] relativo a horas hábiles en la aduana del puerto de San José, queda así: "*Sábados*, de las siete a las once horas"

*Artículo 2°*—Numeral 2° del inciso *c)* del artículo 2° del mismo acuerdo, queda en la siguiente forma *Sábados:*

---

* Derogado el 20 de enero de 1959, tomo 77.

1 El de 5 de diciembre de 1953, en tomo 72 y el de 9 de junio de 1956, en tomo 75

* Sin efecto el 6 de mayo de 1958, tomo 77.

2 En este tomo.

| | |
|---|---|
| De 0 a las 6 horas, por todo el tiempo o fracción | Ø5.00 |
| De 6 a las 7 horas, por hora | 2.50 |
| De 11 a las 12 horas, por hora | 2.50 |
| De 12 a las 18 horas, por todo el tiempo o fracción | 5.00 |
| De 18 a las 24 horas, por todo el tiempo o fracción | 5.00 |

*Artículo 3º*—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**
**Interino,**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 12 del Decreto número 157 del Presidente de la República, ha creído conveniente emitir un nuevo reglamento interno, a fin de mejorar su funcionamiento y de dar mayor efectividad a sus resoluciones, estableciendo a la vez de manera más concreta las atribuciones de su Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo reglamento interno emitido por el Consejo Nacional de Planificación Económica se ajusta a los objetos fundamentales que le fijan los decretos gubernativos números 132 y 157;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## *REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION ECONOMICA*

### I

### *Objetivos, atribuciones y estructura del Consejo*

*Artículo 1º*—Son objetivos esenciales del Consejo Nacional de Planificación Económica:

*a)* Orientar y proyectar el desarrollo económico nacional, teniendo como normas fundamentales el aprovechamiento integral de los recursos del país y el mantenimiento de condiciones de estabilidad;

*b)* Coordinar los programas y proyectos de los diversos Ministerios de Estado y de las instituciones estatales, evitando interferencias y duplicaciones de esfuerzos perjudiciales para el cumplimiento adecuado de los fines que se persiguen; y

*c)* Velar por la ejecución general de los programas y proyectos que el Gobierno autorice e informar al Presidente de la República, por lo menos cada dos meses, sobre el progreso de los mismos.

Para la consecución de estos objetivos, el Consejo tendrá como atribuciones específicas las que le señala el artículo 2º del Decreto número 157 de 27 de noviembre de 1954, y las que otras leyes le asignen.

*Artículo 2º*—Integran el Consejo Nacional de Planificación Económica:

*a)* Tres delegados del Presidente de la República;

*b)* Los Ministros de Economía, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social y Agricultura;

*c)* El Presidente del Banco de Guatemala; y

*d)* El Presidente del Directorio Ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción.

El Consejo tendrá como organismo técnico y ejecutivo una Secretaría General.

*Artículo 3*—Entre los tres delegados a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior, el Presidente de la República designará al secretario general de la Presidencia con el carácter de Presidente titular del Consejo, quien será sustituido en caso de ausencia temporal por el Ministro de Economía o en su defecto, por el presidente del Banco de Guatemala.

Los otros miembros del Consejo sólo podrán ser sustituidos en casos excepcionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto número 157 del Presidente de la República.

El Presidente de la República presidirá las sesiones del Consejo cuando asista a ellas.

*Artículo 4º*—La Secretaría General es el órgano técnico y ejecutivo del Consejo y estará integrada por el secretario general, las secciones técnicas y la sección administrativa.

Las secciones técnicas son:

*a)* Sección de programación económica;
*b)* Sección de análisis económico;
*c)* Sección de finanzas públicas;
*d)* Sección de relaciones económicas internacionales; y
*e)* Oficina de documentación e información interna.

Además, el Consejo podrá acordar la creación de otras secciones técnicas y reglamentar sus funciones específicas.

1 Publicado el 27 de febrero de 1958.

II

*Sesiones del Consejo*

*Artículo 5°*—El Consejo Nacional de Planificación Económica sesionará por lo menos cada quince días, pero se reunirá con mayor frecuencia siempre que así lo requieran los problemas a considerar. Las convocatorias las hará el presidente titular en la forma que resulte más práctica y encargará a la Secretaría General que vele por que todos los miembros sean citados oportunamente y se les entregue, con la debida anticipación, los documentos relacionados con la orden del día.

*Artículo 6°*—Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien presida tendrá doble voto. Habrá quórum con la asistencia de seis miembros.

*Artículo 7°*—De las sesiones del Consejo se levantarán actas que autorizarán con su firma el presidente titular del mismo, el secretario general y el secretario de actas, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas. Cuando así lo soliciten dos o más miembros del Consejo, se reproducirán textualmente en el acta las discusiones que suscite el conocimiento de los asuntos y los acuerdos que acerca de los mismos se tomen. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se asiente en el acta su voto razonado.

*Artículo 8°*—La asistencia de los miembros del Consejo y del secretario general a las sesiones es obligatoria.

*Artículo 9°*—El Consejo Nacional de Planificación Económica podrá invitar a sus sesiones a personas o entidades calificadas o especializadas, cuyos informes u opiniones se estimen útiles o necesarias para el mejor conocimiento y resolución de los problemas bajo la consideración de aquél. Los invitados tendrán voz ilustrativa, pero no voto, y permanecerán en la sesión el tiempo necesario para llenar su cometido; pero tendrán derecho a que se haga constar en el acta respectiva el contenido esencial o el texto de sus intervenciones.

III

*Atribuciones del personal*

*Secretario general*

*Artículo 10*—El secretario general es el jefe del personal y coordinador de las secciones técnicas, debiendo impartir las órdenes relacionadas con el servicio.

Son atribuciones principales del secretario general:

*a)* Ajustar sus actuaciones a las leyes y reglamentos que norman el Consejo y a las disposiciones emitidas por el mismo;

*b)* Coordinar los estudios, trabajos y proyectos a cargo de la Secretaría General y velar porque las diferentes secciones desarrollen sus actividades eficazmente;

*c)* Proponer y someter a la consideración del Consejo el presupuesto anual de gastos destinado a sufragar las necesidades del mismo;

*d)* Proponer al Consejo el nombramiento y remoción del personal para que si los aprobare, sean sometidos a la consideración del Presidente de la República;

*e)* Proponer al Consejo las disposiciones, reformas y reglamentos para el mejor logro de sus objetivos;

*f)* Distribuir entre las distintas secciones los expedientes que ingresen para su estudio y dictamen, y poner a disposición del Consejo los estudios, proyectos y demás documentos que sirvan de base para sus deliberaciones;

*g)* Citar a sesión a los miembros del Consejo con instrucciones del presidente y con la debida anticipación remitiéndoles copias de la documentación relativa a los temas a tratar; y

*h)* Comunicar al Presidente de la República y a los miembros del Consejo todas las resoluciones y recomendaciones, procurando obtener oportunamente información acerca de lo que el Organismo Ejecutivo resolviere.

*Artículo 11*—El secretario general celebrará reuniones semanales con el personal técnico, con fines de consulta e información.

*Sección de programación económica*

*Artículo 12*—La sección de programación económica estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que dicha sección tenga a su cargo; dispondrá del personal auxiliar necesario y sus principales atribuciones serán:

*a)* La estructura de los planes de desarrollo a corto y largo plazo y la formación de medidas para períodos de emergencia;

*b)* La revisión de los planes en proceso para aconsejar los cambios o ajustes que procedan, a fin de obtener los mejores resultados;

*c)* La preparación de los informes relativos al progreso de los programas y proyectos de desarrollo económico, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso *e)* del artículo 1° del presente reglamento;

*d)* La coordinación de los proyectos de los Ministerios de Estado y otras entidades públicas que tengan relación con los planes de desarrollo económico del país; y

*e)* El examen, previo a su aprobación por el Organismo Ejecutivo, de los presupuestos de inversión de los diferentes Ministerios de Estado, con el objeto de dictaminar sobre la prioridad de las obras en función de los planes de desarrollo económico.

*Sección de análisis económico*

*Artículo 13*—La sección de análisis económico estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que a dicha sección le corresponde considerar; contará con el personal auxiliar indispensable y tendrá las funciones principales siguientes:

*a)* El estudio de los efectos que produzcan en la economía nacional los programas y proyectos y la preparación de informes semestrales sobre el particular, para el conocimiento del Consejo;

*b)* El estudio y análisis de los problemas monetarios, de la balanza de pagos y del ingreso nacional del país, en relación con los programas de desarrollo económico en proceso;

*c)* La investigación de recursos nacionales que puedan canalizarse hacia el financiamiento de los programas de desarrollo económico; y

*d)* El estudio y análisis del mercado para los productos nacionales, a efecto de recomendar medidas tendientes a prevenir o contrarrestar situaciones de desequilibrio y a estimular la actividad de los negocios.

*Sección de finanzas públicas*

*Artículo 14.*—La sección de finanzas públicas estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que a dicha sección le corresponde considerar; contará con el personal auxiliar necesario y tendrá como principales atribuciones las siguientes:

*a)* El estudio de las medidas tributarias y financieras que tengan relación con la consecución de los objetivos contemplados en los planes de desarrollo económico;

*b)* Conocer el anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación, previo a su aprobación por el Organismo Ejecutivo, a fin de formular las recomendaciones tendientes a la debida coordinación del gasto público con los planes de desarrollo económico aprobados;

*c)* El estudio previo de las operaciones de crédito público, interno y externo, y de los proyectos de inversión que aparejen la garantía del Estado;

*d)* El estudio y recomendación de las medidas que respondan más eficazmente al desenvolvimiento de la hacienda pública;

*e)* El estudio de las medidas de política fiscal relacionadas con la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico;

*f)* El estudio de las medidas fiscales llamadas a estimular la inversión de capitales privados en función de la economía nacional; y

*g)* Análisis o iniciativa sobre cualquier otro asunto de finanzas públicas que tenga relación con el desarrollo económico y su programación.

*Sección de relaciones económicas internacionales*

*Artículo 15.*—La sección de relaciones económicas internacionales estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que a dicha sección corresponde considerar; dispondrá del personal auxiliar necesario y sus principales atribuciones serán:

*a)* El estudio y consideración de los programas de ayuda financiera y técnica que propongan otros gobiernos, los organismos internacionales y otras entidades extranjeras;

*b)* La coordinación en el otorgamiento de becas creadas por el Gobierno de la República o que fueren ofrecidas por otros gobiernos y por los organismos internacionales y extranjeros;

*c)* El estudio de los programas de integración económica centroamericana en función del desarrollo económico del país y de las cinco repúblicas en su conjunto;

*d)* El estudio de tratados y convenios internacionales de carácter económico; y

*e)* El examen de los proyectos de inversión de capital privado extranjero que sean presentados a consideración del Gobierno de la República.

La Oficina de Documentación e Información Interna y el archivero de la Secretaría General cooperarán estrechamente con esta sección para el mantenimiento y servicio de los registros de asistencia técnica.

*Oficina de Documentación e Información Interna*

*Artículo 16.*—La Oficina de Documentación e Información Interna estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los trabajos que dicha oficina debe realizar y tendrá por principales atribuciones:

*a)* La concentración y clasificación de los estudios e informes relacionados con los recursos naturales

*b)* La concentración y clasificación de los estudios e informes rendidos por técnicos al servicio del Estado, así como de los elaborados por expertos, misiones y entidades internacionales;

*c)* El servicio de información interna a las diferentes secciones de la Secretaría General, para cuyo objeto concentrará y clasificará todas las estadísticas económico-sociales que se elaboren en el país y especialmente las que se preparen para uso de la Secretaría General;

*d)* El registro de técnicos nacionales especializados en diferentes ramos; y

*e)* El mantenimiento y servicio de la Biblioteca de la Secretaría General.

Antes de que los expedientes sean cursados a las secciones técnicas, pasarán por la Oficina de Documentación para que se agreguen los antecedentes del caso y cualquier información o dato pertinente al estudio del asunto

*Secretario de actas*

*Artículo 17.*—El secretario de actas tendrá por atribuciones principales:

*a)* Asistir a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto; levantar las actas correspondientes y refrendarlas juntamente con el presidente y el secretario general;

*b)* Poner a disposición del secretario general todas las resoluciones votadas por el Consejo;

*c)* Dirigir y vigilar el trabajo administrativo necesario al buen funcionamiento de la sección administrativa;

*d)* Distribuir el trabajo entre los taquimecanógrafos y demás empleados de la sección administrativa;

*e)* Tramitar y atender el pago de nóminas y gastos; y

*f)* Desempeñar las demás atribuciones que le sean encomendadas por el secretario general.

*Archivero*

*Artículo 18.*—El archivero tendrá a su cargo el archivo de la Secretaría General del Consejo y sus principales atribuciones serán:

*a)* Guardar los expedientes en perfecto orden, cuidando de la buena conservación de los distintos documentos, de cuya pérdida o deterioro será responsable;

*b)* Archivar toda la correspondencia y las resoluciones votadas por el Consejo;

*c)* Velar por que los documentos a su cargo no sean exhibidos ni extraídos de las oficinas de la Secretaría General, salvo con autorización escrita del secretario general; y

*d)* Desempeñar todas las demás atribuciones que le sean encomendadas por el secretario de actas.

IV

*Disposiciones generales*

*Artículo 19.*—Todas las dependencias del Estado y sus instituciones autónomas tienen obligación de colaborar en forma directa con la Secretaría General del Consejo y de rendir la información que ella les solicitare, en relación con las funciones de dichas dependencias e instituciones, a fin de que la Secretaría General pueda cumplir eficientemente con sus atribuciones.

*Artículo 20.*—El secretario general y el personal técnico y administrativo del Consejo deberá mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que se traten en el Consejo y sobre el contenido de la documentación relativa a los mismos. La infracción de este precepto será juzgada por el Consejo y puede ser sancionada hasta con la destitución de la persona responsable, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

*Artículo 21.*—Toda la información sobre asuntos y estudios relacionados con el Consejo será proporcionada a las oficinas de información de la Presidencia de la República, por la Secretaría General.

*Artículo 22.*—El horario para la jornada de trabajo será determinado por el secretario general.

El secretario general, el personal técnico y el secretario de actas, se consideran empleados de confianza.

*Artículo 23.*—El secretario general queda facultado para conceder al personal técnico y administrativo las licencias que le fueren solicitadas.

*Artículo 24.*—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1954.[1]

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

***Véndese a las personas que se mencionan los terrenos de propiedad del Estado que se indica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es un mandato constitucional fomentar la construcción de viviendas y que para ese fin, es necesario distribuir en forma adecuada y conveniente los terrenos de propiedad del Estado sin ninguna utilidad pública;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República con fundamento en la Constitución, emitió el Decreto número 1096 que autoriza al Organismo Ejecutivo para que sin llenar los requisitos de subasta, pueda proceder a la venta en parcelas o lotes de fincas rústicas y urbanas de propiedad de la Nación, para dedicarlas a la construcción de viviendas;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Vender al señor Julio Salles Novales, la finca urbana número 20826, folio 131, libro 207 de Guatemala, en Q100.00; al señor Rubén Zuchini Paiz, la finca urbana número 20487, folio 32, libro 204, de Guatemala, en Q100.00; al señor Roberto Guzmán Chinchilla, la finca urbana número 16008, folio 243, libro 152 de Guatemala, en Q100.00; al señor Julio César Roberto Estrada Cajas, el lote número 1, en Q100.00; al señor Jorge Ruiz Mendoza, el lote número 2, en Q100.00, estos dos lotes se desmembrarán de la finca urbana número 20488, folio 33, libro 204 de Guatemala, conforme plano del ingeniero Guillermo Guzmán Ch.; al señor Víctor Humberto García Cruz, la finca urbana número 21264, folio 89, libro 212 de Guatemala, en Q100.00.

*Artículo 2º*—Los compradores deberán enterar en la Tesorería Nacional, el valor de las fincas o lotes que respectivamente se les vende conforme al artículo anterior, debiéndose trascribir el recibo en las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

1 Tomo 73.

*Artículo 3º*—El Procurador General de la Nación en representación del Estado, otorgará ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

El Ministro de Gobernación.
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

***Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1955, por el cual se adjudicaron varios lotes de terreno a los miembros del Ejército, en el sentido de que deben desmembrarse de la finca número 1469, folio 179 del libro 68 de Guatemala.***

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República en acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1955, dispuso adjudicar un lote de terreno a varios miembros del Ejército de Guatemala, para incrementar la propiedad privada y la construcción de viviendas;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el precitado acuerdo se incurrió en una equivocación al especificar que varios de dichos lotes debían desmembrarse de la finca número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, cuando en realidad deben desmembrarse de la finca 1469, folio 179 del libro 68 de Guatemala, y que además, por motivos de urbanización se deben hacer modificaciones en áreas y colindancias en algunos de dichos lotes, ya dispuestas con anterioridad a dicha lotificación;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Los lotes adjudicados según el artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1955,[1] a: coronel Rigoberto Ortega; teniente coronel Domingo Ortiz Sioc; mayores Rogelio Alvarado Rodríguez, Alfonso García Barrios, Marco A. Juárez, Juan B. Martínez, Adolfo Barillas, Luis Alfonso Morales; tenientes: Rodolfo Contreras, Elías Herrera, Carlos Vides; subteniente Augusto Maldonado; capitán Santos Pérez y Pérez; teniente Fausto David Rubio Coronado; capitán René Aguiluz; coroneles: Everardo Jiménez de León, Alfonso Algara Piloña, José Angel Gómez; teniente coronel Juan José de León; mayores: Antonio Piloña, Alejandro Castillo Godoy, Gregorio Santisteban; tenientes: Aníbal Guevara, Gonzalo Paz Cienfuegos, Silvestre Adolfo Méndez, Santiago Girón Perrone, Carlos González Palacios; capitán René Arturo Sarti, de la finca número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, deben desmembrarse de la finca número 1469, folio 179 del libro 68 de Guatemala y no como equivocadamente se indicó en el citado acuerdo gubernativo.

*Artículo 2º*—Los lotes se adjudicarán de acuerdo con las áreas que se especifican en el plano autorizado por el ingeniero Rafael Aguilar de León; con excepción de: el número 39 correspondiente al capitán René Arturo Sarti; el número 41 correspondiente al mayor Gregorio Santisteban Soto; el número 43 que corresponde al teniente Santiago Girón Perrone; el número 44 que corresponde al teniente Gonzalo Paz Cienfuegos; el número 45 que corresponde al coronel Alfonso Algara Piloña; el número 46 que corresponde al coronel Everardo Jiménez de León; el número 47 que corresponde al mayor Alejandro Castillo Godoy; el número 48 del teniente Aníbal Guevara; el número 50 que corresponde al teniente coronel Juan José de León, y el número 51 que corresponde al coronel Héctor Medina Coronado, que se adjudicarán conforme al plano de la sección de urbanismo de la Municipalidad de esta ciudad capital.

*Artículo 3º*—Se ordena al Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección General de Rentas y Municipalidad, hacer las rectificaciones, cancelación de registros de primeras inscripciones, anotaciones y desmembraciones que se hubieren efectuado con base en el acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1955.

*Artículo 4º*—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado y rectificando las anomalías que se han mencionado, otorgue ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, las escrituras traslativas de dominio respectivas.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

El Ministro de Gobernación.
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
H. MENENDEZ DE LA RIVA.

***Véndese lotes a las personas que se mencionan, de las fincas urbanas nacionales que se indica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1958.

1 Tomo 74.

**El Presidente de la Republica,**

CONSIDERANDO:

Que es un precepto constitucional fomentar la construcción de viviendas para trabajadores y que con ese fin, se han planificado colonias para empleados de la administración pública, distribuyendo en forma adecuada y conveniente los terrenos sin utilidad pública que pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del mandato antes indicado, emitió el Decreto N 1096 de fecha 29 de junio de 1956 autorizando al Organismo Ejecutivo para proceder a la venta de fincas rústicas y urbanas en parcelas o lotes para dedicarlas a la construcción de viviendas, sin llenar los requisitos de subasta;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1*—Vender al señor Manuel Edmundo Castro Rivas, el lote N 1 en Q60.00; al señor Porfirio Villatoro Castillo, el lote N 2, en Q60.00; al señor Jose Rosa Giron Salazar, el N 3 en Q60.00; al señor Samuel Humberto Ramírez Luna, el lote N 4 en Q60.00; al señor Jose Ladislao Díaz y Díaz, el lote N 5, en Q60.00; al señor Carlos Abdón Gereri Cortés, el lote N 6 en Q60.00; al señor Julio Humberto de León, el lote N 7, en Q60.00; al señor Fernando de Jesus Chevez Nicolle, el lote N 8, en Q60.00; al señor Anastasio Rodríguez Muralles, el lote N 9, en Q60.00; al señor Eladio Luna Solares el lote N 10 en Q60.00; al señor Ramon Suhul Checoj, el lote N 11, en Q60.00; al señor Jose Enrique Gil Amezquita, el lote N 12, en Q60.00; al señor Juan Perez Tenec, el lote N 13, en Q60.00. Estos lotes serán desmembrados de la finca rústica N 12, folio 17 del libro 42 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Eduardo Martínez Balcells.

Vender al señor Angel Guillermo Mazariegos Perez la finca urbana N 22107 folio 152, libro 217 de Guatemala en Q60.00; conforme al plano del ingeniero Eduardo Martínez Balcells.

*Artículo 2*—El pago del precio de los lotes vendidos lo harán los compradores en la Tesorería Nacional debiendo transcribirse el recibo en la correspondiente escritura traslativa de dominio.

*Artículo 3*—Facultar al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA

***Autorízase a la compañía "Tropical Radio Telegraph Company" y "All America Cables And Radio, Inc.", para que pueda aumentar sus tarifas de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones originales en Guatemala, en la proporción que se indica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1958.

Vistas las diligencias seguidas por las compañías "Tropical Radio Telegraph Company" y "All America Cables And Radio, Inc" a efecto de que se les autorice aumentar las tarifas vigentes para servicios públicos internacionales de telecomunicaciones entre la República de Guatemala y los demás países del mundo, que prestan de acuerdo con contratos suscritos con el Gobierno de la República, en una proporción del treinta por ciento (30%) para mensajes telegráficos, y veinte por ciento (20%), para servicios telefónicos, originados en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para mantener los servicios de telecomunicaciones internacionales de entera conformidad con los convenios suscritos y ratificados por el Gobierno de Guatemala, se hace necesario exigir y dar facilidades a las compañías que mediante contratos legales prestan tales servicios en el país, a fin de que llenen su cometido a satisfacción del público y del propio Estado, tal como lo estipulan las obligaciones contractuales;

CONSIDERANDO:

Que tales compañías han manifestado que, en virtud de que las tarifas autorizadas por el Gobierno de la República datan del año de 1937, han venido soportando pérdidas en el mantenimiento de los citados servicios de telecomunicaciones internacionales, debido al aumento de los costes de operación y mantenimiento, extremo que se evidencia con la documentación agregada a la solicitud respectiva; y

CONSIDERANDO:

Que oídos sobre el particular, la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Economía, se pronunciaron favorablemente en cuanto a la conveniencia de autorizar el aumento en las tarifas vigentes, sustentando el consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el criterio de que tal aumento debe limitarse a un quince por ciento (15%) para mensajes telegráficos, y a un diez por ciento (10%), para los servicios telefónicos, siempre que las compañías mejoren sus equipos e instalaciones en servicio, y en el entendido de que las tarifas básicas internacionales, en las cuales toman parte administraciones extranjeras, continuarán sin ningún cambio,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a las compañías "Tropical Radio Telegraph Company" y "All America Cables And Radio, Inc.", para que puedan aumentar sus tarifas

de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones originados en Guatemala, en la siguiente proporción: quince por ciento (15%), para mensajes telegráficos, y diez por ciento (10%), para servicios telefónicos, a excepción de las tarifas básicas internacionales, que continuarán sin ningún cambio.

El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OLIVERIO CASASOLA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Modifícase el acuerdo gubernativo número 537 del 29 de noviembre de 1948, por el cual se autorizó al Colegio Americano de Guatemala para funcionar como Escuela de Ensayo, y autorízase para que con el mismo carácter continúe funcionando durante veinte años.*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número 537, de fecha 29 de noviembre de 1948, fue autorizado el Colegio Americano de Guatemala, para que funcione en esta ciudad, como Escuela de Ensayo, por el término de diez años;

CONSIDERANDO:

Que la directiva del mencionado colegio solicitó que se le concediera autorización para funcionar en calidad de Escuela de Ensayo por tiempo indefinido, y se le concedieran otras autorizaciones específicas;

CONSIDERANDO:

Que las experiencias que obtenga el Colegio Americano de Guatemala serán de gran utilidad para el desarrollo del proceso educativo nacional y que los dictámenes emitidos son favorables;

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Modificar, a partir de la fecha, el acuerdo gubernativo número 537 del 29 de noviembre de 1948,[1] por el cual se autorizó al Colegio Americano de Guatemala para funcionar como Escuela de Ensayo, y autorizarlo para que, con el mismo carácter, continúe funcionando durante 20 años.

*Artículo 2º*—Autorizar al Colegio Americano de Guatemala para que:

*a)* Formule su propio *Curriculum* y programas de estudio, los cuales deberán ajustarse a los fines y contenidos generales de la educación nacional;

*b)* Elabore sus pruebas de rendimiento y todos aquellos instrumentos de evaluación que correspondan y concurran al proceso educativo, debiendo informar sobre los proyectos de investigación que, en este campo realice;

*c)* Formule su propio reglamento de exámenes y tome las disposiciones que considere necesarias para su funcionamiento, los que deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación Pública;

*d)* Elabore la papelería especial que considere necesaria para su funcionamiento (cuadros, formularios, etcétera), la que deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación Pública y complementada con los cuadros de estadística oficiales que se consideren indispensables;

*e)* Pueda contratar y aceptar los servicios de maestros y técnicos no guatemaltecos, cuando por imperativos de la enseñanza o de la investigación sea necesario en la proporción que lo permitan las leyes laborales; y

*f)* Pueda llevar a cabo labores de investigación en establecimientos oficiales de Párvulos, Primaria y Secundaria, debiendo ponerse de acuerdo para este tipo de actividades con las dependencias ministeriales que tengan a su cargo los diversos niveles educativos.

*Artículo 3º*—Los estudios hechos en el Colegio Americano de Guatemala tendrán validez oficial dentro del territorio de la República, siempre que guarden la natural afinidad con los planes de estudio oficiales. Este reconocimiento se refiere a promoción, continuación de estudios, equivalencias y expedición de títulos y diplomas.

*Artículo 4º*—El Ministerio de Educación Pública supervisará las actividades del Colegio Americano de Guatemala en forma efectiva, y los funcionarios encargados de esta labor deberán rendir informes periódicos de sus observaciones, las cuales serán del conocimiento del Consejo Técnico de Educación Nacional.

*Artículo 5º*—El Colegio Americano de Guatemala queda obligado a presentar, ante el Ministerio de Educación Pública, un informe anual de sus labores.

*Artículo 6º*—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

1 Tomo 67.

***Facúltase a las municipalidades para que puedan cobrar el arbitrio de ornato sin el recargo de multa, hasta el 31 de marzo del año en curso.***

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que según lo expresado por algunas municipalidades, no ha sido suficiente el plazo que se concedió para pagar sin el recargo de multa el arbitrio de ornato, y que es conveniente facilitar a los contribuyentes su pago,

ACUERDA:

**Facultar a las municipalidades para que puedan** cobrar el arbitrio de ornato, sin el recargo de multa, hasta el 31 de marzo próximo.

**Comuníquese.**

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

***Hácense al Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas, emitido en acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1938, las modificaciones y adiciones que se indican.***

**Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1958.**

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas no aparecen bien definidas las atribuciones que en su aplicación corresponden a la Policía Nacional, debido sin duda a que cuando fue emitido la Dirección General de Sanidad era también dependencia del Ministerio de Gobernación, del que dejo de serlo hasta cuando se creó el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al que, por su naturaleza, fue adscrita;

CONSIDERANDO:

**Que los problemas que se originan de las infracciones** al citado Reglamento no sólo afectan el ramo de Sanidad sino que también el orden público, por lo que su aplicación debe estar encomendada tanto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como al de Gobernación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer al citado Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas, emitido en acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1938, las siguientes modificaciones y adiciones: [1]

*Artículo 1º*—El inciso c) del artículo 3º queda así:

"c) Jurisdicción. Competirá al Juzgado de Sanidad en la capital y a los jefes de las Unidades Sanitarias departamentales en los demás lugares, el cumplimiento de este Reglamento. Los Juzgados de Sanidad serán los competentes para conocer de las infracciones sanitarias, tramitaciones, aplicación de sanciones y estadística general de la Sección.

A la Dirección General de Seguridad Nacional y a la Policía Nacional corresponde vigilar que se cumplan y observen las disposiciones de este Reglamento, poniendo toda actividad en descubrir las infracciones al mismo; tan pronto como constate alguna, lo pondrá en conocimiento del respectivo Juzgado de Sanidad para su sanción; sin perjuicio de tomar las medidas urgentes del caso para impedir la ocultación de los infractores o de los objetos empleados para burlar la ley".

*Artículo 2º*—El Artículo 5º queda así:

*"Artículo 5º*—Siendo uno de los fines principales de la ley, la mejora moral de la mujer afecta a este Reglamento y de impedir por todos los medios posibles la trasmisión de las enfermedades a que expone el comercio sexual, se suprimen los prostíbulos o casas de tolerancia, las casas de citas y cualquiera otro medio o acción que haga de dichas mujeres objeto de explotación en beneficio de otra persona.

La Dirección General de Seguridad Nacional y la Policía Nacional, ejercerán constante vigilancia para el debido cumplimiento de esta disposición, a fin de descubrir sus infracciones para dar parte inmediato a los respectivos juzgados de Sanidad para su sanción, sin perjuicio de que tomen las medidas pertinentes para la comprobación del hecho, inclusive la detención de los dueños, administradores o representantes de esos negocios, así como la de las demas personas a quienes afecta el segundo párrafo del artículo 8º".

*Artículo 3º*—El artículo 21 queda así:

*"Artículo 21*—La mujer sana, debidamente inscrita en las oficinas de Sanidad, podrá vivir en cualquier barrio de una población a una distancia no menor de cien metros de escuelas, colegios y oficinas públicas. Le será terminantemente prohibido vivir en casas en que haya, en cualquier forma, expendio de bebidas alcohólicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, solamente en los establecimientos del TIPO VI, así como en los hoteles y restaurantes pueden operar salones de baile para el público en el

1 Tomo 57, página 327

mismo lugar en donde se expendan bebidas alcohólicas; también podrán hacerlo en los establecimientos que se autoricen con motivo de ferias, fiestas titulares o celebraciones ocasionales y en festejos de clubes o asociaciones particulares que obtuvieren patente para una sola vez; en consecuencia, fuera de tales casos, está prohibido que en lugares donde se vendan bebidas alcohólicas bailen mujeres, inscritas o no en las oficinas de Sanidad, y la Policía Nacional deberá proceder contra las infractoras y contra los dueños o administradores de aquellos establecimientos que permitan que se cometa tal infracción".

*Artículo 4º*—El artículo 29 queda así:

*"Artículo 29.*—Los jueces de Sanidad podrán ordenar por escrito a los inspectores de Sanidad o a la Policía Nacional, a su pedimento o cuando así lo estimen necesario, que practiquen inspección de los locales o habitaciones en que se tenga fundadas sospechas de que se está infringiendo este Reglamento, sean cabarets, restaurantes, hoteles, casas de vecindad y demás en que se presuma que se ejerce clandestinamente el comercio sexual, cualquiera que sea la hora".

*Artículo 5º*—Se adiciona al artículo 58, un inciso más, así:

*"l)* A los dueños o administradores de casas de lenocinio o prostíbulos, casas de cita y a los establecimientos en que se permita que bailen mujeres, inscritas o no en las oficinas de Sanidad, siempre que en ellos se vendan o expendan licores o bebidas alcohólicas se les impondrá por la primera vez, una multa de quinientos a mil quetzales y el doble por las subsiguientes".

*Artículo 6º*—El artículo 65 queda así:

*"Artículo 65.*—La presente ley reglamentaria deroga en todas sus partes el Reglamento de Tolerancia, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 19 de octubre de 1927, y entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial; quedando encargados de su aplicación y cumplimiento, los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Gobernación, facultándose a este último para resolver las dudas que su ejecución suscite".

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JUAN ANCHISI CACERES,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Apruébanse las modificaciones que se indican a los estatutos de la "Afianzadora Guatemalteca, S. A".*

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Oscar Quevedo Avila, relativa a que se apruebe la modificación de los estatutos de la "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", presentada en representación de la indicada entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que puede accederse a lo pedido, y que del estudio del respectivo expediente aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto prescriben las leyes de la materia, y que las modificaciones hechas no son contrarias a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones para los estatutos de la "Afianzadora Guatemalteca, S. A.".

*"Cláusula segunda.*—La Sociedad tendrá por objeto:

*a)* Celebrar contratos de fianzas y expedir las pólizas respectivas para caucionar personas que tengan a su cargo la administración o manejo de fondos o bienes privados;
*b)* Celebrar contratos de fianzas y expedir las pólizas respectivas ante las autoridades, tanto judiciales, como administrativas;
*c)* En general, celebrar contratos de fianzas y expedir las pólizas respectivas;
*d)* Celebrar contratos de seguro y reaseguro y expedir las pólizas respectivas en los diferentes ramos que determine el Consejo de Administración, de acuerdo con la Junta consultiva;
*e)* Celebrar operaciones de seguro y reaseguro en representación de otras compañías nacionales o extranjeras;
*f)* Adquirir bienes raíces de acuerdo con la ley respectiva; y
*g)* Celebrar los contratos, ejecutar los actos, otorgar los documentos y realizar las operaciones que se relacionen de manera directa o indirecta con los objetos que tratan los incisos anteriores".

*"Cláusula septuagésima cuarta*—La Compañía mantendrá una reserva que equivalga al cincuenta por ciento de las primas por fianzas en vigor y, para ello hará ajustes periódicos en su contabilidad, por lo menos una vez al año. Asimismo, mantendrá una reserva por los seguros que otorgue de acuerdo con la ley de la materia y según aconseje la técnica para cada obligación que asuma"

*Clausula septuagesima novena.*—La Sociedad se disolverá:

*a)* Por que sea revocada la autorización para operar como compañía de fianzas y de seguros;
*b)* Por expiración del término fijado en el contrato social;
*c)* Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto de la Sociedad, o por quedar éste consumado;
*d)* Por la pérdida del cincuenta por ciento del capital social;
*e)* Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con estos estatutos y la ley de la materia; y
*f)* Por cualquiera de las causas señaladas en la ley respectiva".

2 —En estos términos queda modificado el acuerdo gubernativo de 23 de noviembre de 1945, que aprobó los estatutos de la expresada Sociedad "Afianzadora Guatemalteca, S. A".[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

***Concédese patente de invención a favor del ingeniero Mario David Penagos Gonzalbo.***

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1958.

**El Presidente de la República,**

Con vista de las diligencias seguidas por el ingeniero Mario David Penagos Gonzalbo, guatemalteco, residente en esta capital, sobre obtener patente de invención relativa al "Aprovechamiento de desechos agrícolas industriales y cloacales por digestión y no combustión, para la producción y utilización de abonos orgánicos y combustibles de alta energía en un solo proceso"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del expediente se han llenado todos los requisitos que para el efecto exige la ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que tanto los expertos nombrados, como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, opinaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con iguales o mejores derechos debidamente comprobados, se conceda a favor del ingeniero Mario David Penagos Gonzalbo, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Economía,
AUGUSTO CONTRERAS GODOY.

*Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Trinidad, Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1958.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Trinidad, Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

CONSIDERANDO:

Que según acta número 61 levantada en la Alcaldía municipal de San Rafael Pie de la Cuesta con fecha 2 de setiembre de 1957, los señores Rafael y Tránsito López Bonilla, cedieron sus derechos hereditarios a favor de tal municipalidad, del predio inscrito a favor de sus padres Carlos y Santos Lopez, para la construcción de un cementerio en la aldea Trinidad, Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, en cuya Tesorería Municipal, se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas por que llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que este predio no podrá ser destinado para otro objeto sino únicamente para el cementerio autorizado, el que deberá estar cercado con muros formales, prohibida la permanencia de animales en dicho terreno y no se permita que vivan en el mas personas que el guardian.

Comuníquese

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Salud Publica y
Asistencia Social,
EDUARDO RODRIGUEZ ROUANET.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO LUNA RUIZ,
Subsecretario.

1 Tomo 64, página 293

*Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cívica de la Iniciativa Privada"; y reconócese su personalidad jurídica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1958.

Examinada la solicitud del señor Alfonso Sobalvarro Villalobos, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca personalidad jurídica a la "Asociación Cívica de la Iniciativa Privada", de la que es presidente; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se puede dar la aprobación que se pide porque dicha entidad reúne las condiciones prescritas por el artículo 15 del Código Civil y es de las que permite el artículo 54 de la Constitución vigente;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CIVICA DE LA INICIATIVA PRIVADA"*

### *Principios fundamentales y normas de acción*

*Artículo 1º*—La Asociación, reconociendo que los intereses patrios deberán siempre privar sobre los intereses particulares, actuará exclusivamente en niveles de orden nacional y velará constante y empeñosamente por el bienestar público, por el mantenimiento de las instituciones y prácticas democráticas y por los altos intereses de Guatemala, dentro de un sano nacionalismo, ajeno a toda xenofobia, sin jamás subordinarse o actuar vinculada a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

*Artículo 2º*—En obediencia a esos principios:

1º—Apoyará todo movimiento cívico que tienda al cumplimiento irrestricto de la Constitución de Guatemala, a la eficacia de las garantías en ella consignadas y a la recta aplicación de sus leyes;

2º—Luchará por que se hagan efectivos los deberes de la ciudadanía como supuesto necesario a la exigencia de los derechos inherentes a ella;

3º—Desde el plano eminentemente cívico procurará orientar la marcha del Estado hacia el bienestar público, mediante la cooperación armónica del capital, del trabajo y de la gestión gubernativa;

4º—Cooperará al desarrollo de los programas que promuevan o expediten la realización de los fines del Estado;

5º—Propenderá a la unificación nacional de las fuerzas vivas a efecto de constituir un solo frente en defensa de los intereses superiores de la economía nacional y tendientes a la consolidación de los esfuerzos individuales y colectivos de todos quienes contribuyan al incremento del bienestar económico de la Nación;

6º—Sostendrá como punto fundamental de su acción cívica una posición opuesta (que será dinámica cuando así lo requieran los intereses nacionales) a cualesquiera fuerzas o tendencias políticas extremistas que constituyen amenaza a la paz de la Nación, a la estabilidad de las instituciones democráticas o a los intereses de la iniciativa privada;

7º—No militará, ni actuará jamás, en política partidista, ni aspirará al Gobierno, ni pretenderá constituirse en partido político y, por lo tanto, no postulará candidatos, ni actuará como entidad en luchas electorales. No obstante esto último, propugnará que las postulaciones de candidatos y los nombramientos para llenar cargos públicos recaigan en personas honorables, capacitadas y patriotas; y

8º—Podrá además llevar a cabo válidamente cualesquiera otras actuaciones lícitas no lucrativas ni sectarias que, dentro de la índole de esos principios fundamentales y de sus normas de acción, fueren acordadas por su Directorio.

*Artículo 3º*—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer filiales en cualquier lugar de la República.

*Artículo 4º*—Se considerarán afiliados a la Asociación a todos los firmantes del acta constitutiva y además, a los ciudadanos guatemaltecos que, movidos por sinceros propósitos patrióticos, aceptaren los principios fundamentales y normas de acción de la entidad, firmaren su adhesión a la misma y se obligaren a trabajar por ella y a contribuir económicamente a la realización de sus finalidades.

*Artículo 5º*—Son derechos de los afiliados: tomar parte en las deliberaciones de las juntas generales, emitir su voto y poder ser elegidos para integrar sus órganos consultivos y ejecutivos, directores y los comités que se crearen para el cumplimiento de los fines de la entidad.

*Artículo 6º*—Son obligaciones de los afiliados:

*a)* Mantener absoluta lealtad a la Asociación;
*b)* Conducirse con el más escrupuloso civismo;
*c)* Concurrir a las reuniones a que fueren citados;
*d)* Desempeñar las comisiones y llevar a término los trabajos que se les encomienden;
*e)* Contribuir pecuniariamente al sostenimiento de la Asociación y a la realización de sus finalidades; y
*f)* Someterse a las decisiones mayoritarias y a las resoluciones procedentes que dicten los órganos de la Asociación dentro de sus facultades.

*Artículo 7º*—La calidad de afiliado se suspende o pierde por resolución del Directorio, previo informe del Comité de disciplina y con audiencia al interesado.

*Artículo 8º*—La Asociación y sus filiales celebrarán juntas generales en la ciudad de Guatemala o en sus respectivas sedes, por lo menos una vez al año.

*Artículo 9º*—Las convocatorias para juntas generales serán hechas en la capital de la República por el Directorio y en los demás lugares donde existan filiales por el secretario general de las mis-

mas. Si el Directorio o el secretario general, en su caso, se negaren a efectuar la convocatoria, podran hacerla directamente cincuenta (50) afiliados o mas en la ciudad de Guatemala o por lo menos diez (10) afiliados a las respectivas filiales, cuando se tratare de juntas generales de éstas.

*Articulo 10.*—Son atribuciones de las juntas generales:

*a)* Dictar los reglamentos que fueren necesarios para la buena marcha de la Asociación y para el cumplimiento de sus fines;
*b)* Interpretar y reformar los presentes estatutos y los reglamentos emitidos;
*c)* Examinar los actos del Directorio, aprobarlos o improbarlos;
*d)* Elegir el Consejo consultivo y ejecutivo; y
*e)* Resolver todas las cuestiones que se sometan a su consideracion y que no estuvieren atribuidas especificamente al Consejo consultivo y ejecutivo o al Directorio.

*Articulo 11.*—Cuando estuviere reunida la Junta general, en ella radicará la autoridad suprema de la Asociación.

*Articulo 12.*—El Consejo consultivo y ejecutivo se integra con veinticinco (25) afiliados, electos por mayoria relativa en Junta general. Corresponde al Consejo la orientacion de las actividades de la entidad, elegir al Directorio, asesorarlo y velar por el cumplimiento de los fines de la Asociación. Mientras no estuviere reunida la Junta general, la suprema autoridad de la Asociacion radicará en el Consejo consultivo y ejecutivo.

*Articulo 13.*—El Directorio se integra con cinco (5) afiliados, electos por el Consejo consultivo y ejecutivo entre sus miembros, por mayoría relativa de votos. En igual forma se elegirá un Directorio suplente.

*Articulo 14.*—Corresponde al Directorio orientar las actividades de la entidad, velar por el cumplimiento de los fines de la Asociación, adoptar en cada caso las resoluciones que para ello se estimen convenientes y ejecutar las decisiones adoptadas por las juntas generales y por el Consejo consultivo y ejecutivo. Mientras no estuvieren sesionando ni la Junta general ni el Consejo consultivo y ejecutivo, la suprema autoridad de la Asociación radicará en el Directorio, organo que será responsable de sus decisiones y actuaciones exclusivamente ante el Consejo consultivo y ejecutivo, del cual dependera.

*Articulo 15.*—El Directorio propietario y el suplente, actuando de consuno, elegira a los oficiales propietarios y a los suplentes. Tales nombramientos deberan recaer en los miembros propietarios o en los miembros suplentes del Directorio, segun sea el caso.

*Articulo 16.*—Tanto el Directorio propietario como el suplente tendran un presidente, un secretario general, un tesorero y dos (2) vocales. Los suplentes llenaran las vacantes temporales o definitivas de los propietarios, lo que se hara constar en acta.

*Articulo 17.*—La representacion legal de la Asociacion corresponde al presidente del Directorio, quien presidira las juntas generales, las sesiones del Consejo consultivo y ejecutivo y las del Directorio.

Queda vedado al presidente:

*a)* Obligar o comprometer a la entidad sin una previa resolucion adoptada por el Directorio;
*b)* Refrendar cheques o documentos negociables sin el "Visto Bueno" del tesorero o de quien haga sus veces; y
*c)* Exceder las limitaciones que, en materia de representación de la entidad, se consignen en el reglamento o pueda disponer el Directorio.

*Articulo 18.*—El secretario general tendrá a su cargo la coordinacion de todas las actividades de la Asociacion, supervisará todas sus labores, será el jefe de personal de la misma y ejecutará las resoluciones que se adopten.

*Articulo 19.*—El secretario general dependerá del Directorio y estara sujeto a las mismas limitaciones que, para el presidente, consigna el articulo 17.

*Articulo 20.*—El secretario general será también el secretario del Directorio y con instrucciones del presidente del mismo convocara a sus sesiones, debiendo redactar y autorizar las actas correspondientes y custodiar los documentos y archivos de la Asociacion.

*Articulo 21.*—Corresponde al tesorero: ejercer eficaz contraloria de los fondos de la Asociación y de sus depositos bancarios; refrendar las cuentas y los estados financieros de la Asociación y autorizar las erogaciones que hubieren sido acordadas, poniendo su "Visto Bueno" a los comprobantes correspondientes, a fin de que puedan emitirse los cheques del caso, los cuales llevarán su firma refrendada por el presidente o por el secretario general o por quienes hagan sus veces.

*Articulo 22.*—Para la realizacion de las finalidades de la Asociación, se designarán tantos comités como se estimen necesarios, los cuales dependerán del Directorio.

*Articulo 23.*—Cada uno de los directores, por elección del Directorio propietario y del Directorio suplente actuando de consuno, presidirá un comité.

*Articulo 24.*—Obligatoriamente deberán designarse los siguientes comites:

*a)* Cívico;
*b)* De finanzas;
*c)* De publicidad y propaganda;
*d)* De organizacion;
*e)* De relaciones estatales;
*f)* De relaciones obreropatronales;
*g)* De relaciones con partidos politicos; y
*h)* De disciplina.

*Articulo 25.*—El número de miembros integrantes de cada comite sera fijado por su presidente, quien designará a sus componentes.

*Articulo 26.*—Las atribuciones de cada uno de los comites y las limitaciones a que quedaran sujetos se fijaran reglamentariamente por el Directorio.

*Articulo 27.*—Los comites organizaran cuantas comisiones temporales sean necesarias para la atención de asuntos o encargos especificos. Estas comisiones dependeran exclusivamente del comite que las hubiere nombrado.

*Articulo 28.*—El reglamento interior de la Asociación determinara las disposiciones a que quedará sujeta la administracion interna de la entidad y suplementara los presentes estatutos. Mientras no

se ponga en vigor el reglamento, todos los asuntos de orden interno se resolverán por el Directorio o por el presidente del mismo, de acuerdo con su importancia.

*Artículo 29.*—El período social de la Asociación correrá del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre. Por excepción, el primer período se computará desde el día en que sea reconocida la personalidad jurídica de la Asociación hasta el treinta y uno (31) de diciembre próximo.

*Artículo 30.*—El término de vigencia de la Asociación será indefinido y la misma se disolverá por las siguientes causas:

*a)* Por acuerdo de las dos terceras partes (2/3) de sus afiliados;
*b)* Por la pérdida de sus activos hasta el grado de quedar inhabilitada para continuar operando con éxito, a juicio del Directorio;
*c)* Por insolvencia de la Asociación; y
*d)* Si el Directorio dejare de reunirse durante tres (3) meses o no pudieren celebrarse tres (3) juntas generales consecutivas por falta de concurrencia.

*Artículo 31.*—Disuelta la Asociación, procederán a liquidarla los miembros del Directorio, siempre que hubieren continuado actuando por lo menos dos (2). En caso contrario, corresponderá al presidente la liquidación de la entidad. Sus activos líquidos se destinarán a la creación de becas para alumnos distinguidos de la U. de S. C. de G., por medio de la Fundación Becaria Guatemalteca y si ésta no existiere legalmente, el Gobierno de la República dispondrá el destino que se dé a tales activos.

*Artículo 32.*—Si se cancelare la personalidad jurídica de la entidad, ésta quedará disuelta y se procederá a su liquidación en la forma dispuesta por el artículo anterior.

I.—Quedan designados los señores Carlos B. Paiz, Antonio Nájera Saravia, Alfonso Sobalvarro, Luis Beltranena y Juan M. Recinos para integrar el Directorio provisional, con todas las atribuciones del Directorio propietario, mientras éste no hubiere quedado electo.

II.—El Directorio provisional se integra así: presidente, Alfonso Sobalvarro; secretario general, Juan M. Recinos; tesorero, Carlos B. Paiz A.; vocal primero, licenciado Luis Beltranena; vocal segundo, Antonio Nájera Saravia.

III.—El presidente del Directorio provisional, Alfonso Sobalvarro, queda facultado para llevar a término válidamente todas las gestiones requeridas para la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación y la satisfacción de los requisitos necesarios al inicio de sus actividades, de acuerdo con las normas legales vigentes.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Cívica de Iniciativa Privada.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ S.

*Modifícase el artículo 1° del acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1957, por el cual se prorroga hasta el 22 de abril del año en curso, el plazo fijado para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, trasladen totalmente fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital, las fábricas, sus implementos, aparatos de envasar y demás objetos que tienen instalados.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de marzo de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1957, que modificó el de 2 de octubre de ese mismo año, por los motivos que se indican en los considerandos respectivos, se dispuso prorrogar hasta el veintidós de febrero del año en curso, el plazo fijado en el artículo 1° del acuerdo de fecha 22 de marzo de 1955, para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas trasladaran sus instalaciones fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por algunos de los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas que se encuentran en la Centralización de Licores de esta ciudad capital, a fin de que se les conceda una nueva prórroga para poder trasladar totalmente sus instalaciones a los locales construidos para ese efecto;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1°*—Modificar el artículo 1° del acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1957, el cual queda así:[1]

> *"Artículo 1°*—Se prorroga hasta el veintidós de abril del año en curso, el plazo fijado en el artículo 1° del acuerdo gubernativo de 22 de marzo de 1955, para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, trasladen totalmente, fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital, las fábricas, sus implementos, aparatos de envasar y demás objetos que allí tienen instalados, exceptuando las pipas ocupadas en el proceso de añejamiento".

*Artículo 2°*—Se modifica el artículo 5° del acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1957, en la forma siguiente:

> *"Artículo 5°*—Si al veintidós de abril del año en curso, los destiladores aún no han trasladado totalmente sus instalaciones y enseres fuera del edificio de la Centralización de Fa-

1 En este tomo.

bricas de esta capital, en la forma que establece el artículo 1 de este acuerdo, la Dirección General de Rentas podrá proceder inmediatamente a la intervención total de las fábricas del destilador hasta que se cumpla con dicha obligación".

*Artículo 3*—Los destiladores a quienes favoreciere esta prorroga, están obligados a constituir, dentro de tercero día, la fianza a que se refiere el artículo 2 del acuerdo gubernativo fecha 2 de octubre de 1957, debiendo observarse las prescripciones de tal artículo, en cuanto se refieren a efectividad de la fianza e intervención del valor comercial de las realizaciones del fabricante, siempre que se den los supuestos previstos en la citada disposición. Seguirán obligados, asimismo, a cumplir fielmente las obligaciones que señalan los artículos 3 y 4 del mencionado acuerdo de fecha 2 de octubre de 1957.

*Artículo 4*—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Aceptase la transacción propuesta por las señoritas Matilde y Erika Fickert Forst Scholle, bajo las bases que se indican.*

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1958.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado la aceptación de la transacción propuesta por las señoritas Matilde y Erika Fickert Forst Scholle, a fin de que no se les inquiete en la posesión y propiedad de la finca denominada "Trece Aguas" y anexos;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º. del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[2]

*Artículo 1º*—Aceptar la transacción propuesta por las señoritas Matilde y Erika Fickert Forst Scholle, bajo las siguientes bases:

*a)* De la finca "Trece Aguas" y anexos, inscrita en el Registro General de la República a números 405, 440 73, 125, 126, 38, 65, 7º y 8º; folios 144, 274, 167, 295, 230, 79, 147, 8º y 9º; de los libros 27, 2 "A", 8, 8, 24, 23, 9º, 12 y 12, todos de la Primera Serie de Verapaz, respectivamente se desmembrara una fracción de **treinta (30) caballerías que se localizarán en** la parte sur de la finca, contiguo al terreno denominado "Carabajal", inscrito como finca rustica numero 126, folio 232 del libro 24 de Alta Verapaz, fracción que se inscribirá a nombre del Estado, por virtud de traspaso y cesión que le hacen las hermanas Fickert Forst;

*b)* La Nación se obliga a entregar y poner en posesión inmediata de las hermanas Fickert Forst, libre de gravamenes y limitaciones, el resto de la finca "Trece Aguas" y anexos, con las plantaciones, beneficios, ranchería, maquinaria y todo lo que corresponda al casco de la finca, de conformidad con el ultimo inventario. La señora Emma Scholle Engeman viuda **de Fickert Forst deberá otorgar en favor del** Estado, escritura traslativa de dominio de la finca numero 126, folio 232 del libro 24 de la Primera Serie de Alta Verapaz;

*c)* Todos los gastos de localización, **medida y desmembración de las treinta caballerías que** se traspasan a favor del Estado, son por cuenta de las hermanas Fickert Forst, debiendose iniciar tales trabajos inmediatamente despues de que se firme la escritura de transacción correspondiente;

*d)* Se dan por terminados el expediente de expro**piación seguido por el Estado contra las her**manas Fickert Forst y el juicio ordinario de inconstitucionalidad que estas ultimas iniciaron contra aquel; en consecuencia, las hermanas Fickert Forst desistiran del juicio ordinario relacionado, inmediatamente después de firmada la escritura de transacción respectiva;

*e)* La parte de la finca "Trece Aguas" y anexos que se desmembrara a favor del Estado, **quedará libre de cualquier gravamen o limitación,** lo que deberá reconocerse expresamente por las hermanas Fickert Forst;

*f)* La cosecha 1957-58, así como los gastos que ocasionó, **corresponden al Estado;**

*g)* En caso que el Estado ya hubiere efectuado gastos para preparar la cosecha del año agrícola 1958-59, estos serán reconocidos por las hermanas Fickert Forst, quienes se obligaran a pagarlos al recogerse y realizarse tal cosecha, con la cual garantizan dicho pago;

*h)* Las hermanas Fickert Forst aceptan desde ya, como buena, liquida y exigible, la liquidación que de los gastos a que se refiere el **punto anterior les presente el Estado; e**

*i)* Las hermanas Fickert Forst renunciaran expresamente en favor del Estado, a todo derecho, acción o reclamo que pudieran tener por daños, perjuicios, utilidades o intereses, administración u otro concepto que pudiera derivarse de la tenencia y posesión de la finca "Trece Aguas" y anexos durante los años que ha estado a cargo del Estado y, en consecuencia, otorgaran total y eficaz finiquito a su favor.

*Artículo 2*—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura correspondiente.

1 Publicado el 10 de marzo de 1958.

2 Modificado el 2 de noviembre de 1960, tomo 79.

Comuníquese.

FLORES AVENDAÑO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA.

*Acéptanse las renuncias de los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1958.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de la renuncia presentada con fecha de ayer por los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

**Aceptar las siguientes renuncias:**

Licenciado Edmundo Quiñónez S., Ministro de Gobernación.

Licenciado Adolfo Molina Orantes, Ministro de Relaciones Exteriores.

Coronel Roberto Lorenzana S., Ministro de la Defensa Nacional.

Licenciado Héctor Menéndez de la Riva, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Contador Augusto Contreras Godoy, Ministro de Economía.

Coronel Oliverio Casasola y Casasola, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Licenciado Julio Bonilla González, Ministro de Educación Pública.

Mayor J. Guillermo Pacheco de L., Ministro de Agricultura.

Doctor Eduardo Rodríguez R., Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Licenciado Carlos E. Peralta Méndez, Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Licenciado Rodrigo Robles Chinchilla, Secretario General de la Presidencia.

Señor Guillermo Putzeys Rojas, Secretario Privado de la Presidencia.

Señor Fernando Molina Nannini, Secretario de Información de la Presidencia.

A quienes se agradece los importantes servicios prestados a la Patria.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Gobernación,
RAMIRO FONSECA P.,
Subsecretario General de la
Presidencia.

*Nómbranse Ministros de Estado, Subsecretarios y Secretario de Información de la Presidencia de la República.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1958.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 13 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Nombrar a los siguientes Ministros de Estado:

Licenciado Hernán Morales Dardón, Ministro de Gobernación.

Licenciado Carlos García Bauer, Ministro de Relaciones Exteriores.

Licenciado Carlos Salazar Gatica, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Coronel Guillermo Flores Avendaño, Ministro de la Defensa Nacional.

Coronel Marco Aurelio Mérida, Ministro de Educación Pública.

Ingeniero Arturo Paiz, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Señor José Guirola, Ministro de Economía.

Ingeniero Enrique García Salas, Ministro de Agricultura.

Doctor Mariano López Herrarte, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Licenciado Carlos González Sigui, Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

2º—Mientras dure la ausencia de descanso del titular del Ministerio de la Defensa Nacional coronel Guillermo Flores Avendaño, continuara desempeñando el cargo el actual Ministro, coronel Roberto Lorenzana.

3º—Nombrar los siguientes Subsecretarios de Estado:

Licenciado Luis Gonzalez Batres, Subsecretario de Gobernación.

Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Licenciado Jorge Jose Salazar Valdes, 1er. Subsecretario de Hacienda y Credito Publico

Licenciado Francisco Poggio Lemus, 2º Subsecretario de Hacienda y Crédito Publico

Coronel Rubén González Sigui, 1er Subsecretario de la Defensa Nacional

Coronel Francisco Ardón Fernández, 2º Subsecretario de la Defensa Nacional

Licenciado Jose Vicente Rodriguez, Subsecretario de Educación Publica

Bachiller Oscar Cobar Castillo, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Publicas

Doctor Alfredo Herrerias, Subsecretario de Economia.

Señor Crisóstomo Castillo, Subsecretario de Agricultura.

Doctor Luis Galich, Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social.

Licenciado Sarbelio Herrera, Subsecretario de Trabajo y Bienestar Social.

4º—Nombrar al señor Mario Zirión Lara, Secretario de Información de la Presidencia de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Gobernación,
VICTOR RAMIRO FLORES C.,
Secretario General de la
Presidencia.

***Apruébanse los estatutos de la Comunidad Indígena de Quezaltepeque, Chiquimula y reconócese su personalidad jurídica.***

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1958.

Examinada la solicitud del señor José Esteban Méndez, facultado expresamente para el efecto, relativo a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Comunidad Indígena de Quezaltepeque; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que podían aprobarse los referidos estatutos por no contener nada contrario a las leyes, y que los fines de la entidad eran lícitos en conformidad con las instituciones vigentes; que, por su parte, la expresada comunidad aceptó las sugerencias del Procurador General de la Nación respecto a modificar algunos artículos de los estatutos; y que el Instituto de Seguridad Social otorgó su anuencia;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## *ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA*

*Artículo 1º*—La Comunidad Indígena de Quezaltepeque, es una asociación que tiene por objeto:

*a)* Promover la superación moral, cívica, cultural, económica, social y sanitaria de sus miembros y sus familias;

*b)* Poseer en común los terrenos de la entidad, desarrollando en los mismos todas las actividades tendientes a la intensificación de la agricultura en general y mejorando sus sistemas de trabajo para su mayor producción; y

*c)* Colaborar decididamente con los fines de superación colectiva que persigan los poderes públicos.

### *Del domicilio de la Comunidad*

*Artículo 2º*—El domicilio de la Comunidad Indígena del Municipio de Quezaltepeque, del departamento de Chiquimula, es la aldea La Palmilla del mismo municipio.

*Artículo 3º*—La Comunidad Indígena de Quezaltepeque, está integrada por los campesinos civilmente capaces de dicho municipio, unidos por vínculos raciales e intereses comunes.

### *De las obligaciones y derechos de los miembros*

*Artículo 4º*—Son obligaciones de los miembros de la Comunidad Indígena:

*a)* Asistir con toda puntualidad a las juntas de ésta;

*b)* Cumplir con los fines sociales y con los estatutos;

*c)* Someterse a las decisiones mayoritarias previstas por los mismos estatutos;

*d)* Pagar la cuota mensual fijada en estos estatutos y la extraordinaria que fije la Junta general;

*e)* Respetar los acotamientos y posesiones de los demás; y

*f)* Asistir al Centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Comunidad.

*Artículo 5º*—Son derechos de los miembros de la Comunidad Indígena:

*a)* Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en ella;

*b)* Elegir y ser electo para los cargos del Comité ejecutivo; y

*c)* Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Comunidad, y todos los que acuerde la Junta general.

### *De los órganos sociales*

*Artículo 6º*—La facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la Comunidad, reside en la Junta general, la cual nombrará y removerá en su caso a los componentes del Comité ejecutivo. La Junta general se reunirá una vez al mes y siempre que sea convocada por el Comité ejecutivo o si lo solicitare un quince por ciento de los asociados.

*Artículo 7º*—El Comité ejecutivo obra por delegación de la Junta general y esta llamado a poner en ejecución, las decisiones de aquélla, teniendo a su cargo la administración de los negocios sociales y de sus bienes.

*Artículo 8º*—El Comité ejecutivo se compone de: un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales, un tesorero y un secretario. Se reunirá por lo menos cada quince días.

*Artículo 9º*—El presidente del Comité ejecutivo, es personero legal de la Comunidad, pudiendo realizar en nombre de la misma toda clase de actos y otorgar contratos; acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y extender poderes especiales. Para ejercer estas facultades se requiere autorización expresa de la Junta general.

*Artículo 10.*—En caso de ausencia o impedimento del presidente de la Comunidad será substituido por el vicepresidente; si la incapacidad, ausencia o impedimento fueren definitivos, se procederá a elegir el substituto, quien completará el período para el que fue electo el presidente, y en igual forma se hará en los casos similares que ocurran con los demás miembros del Comité.

*Artículo 11.*—Los vocales ayudarán a la expedición de los asuntos sociales, desempeñando las funciones que les confiere el Comité.

*Artículo 12.*—El tesorero es depositario de los fondos de la Comunidad Indígena y le corresponde la recolección de las cuotas que aporten los componentes de la misma, debiendo llevar en los libros de contabilidad autorizados para el efecto, cuenta exacta de todas las aportaciones que se hagan a la Comunidad y sus egresos, comprobando su manejo, de lo cual rendirá informe circunstanciado a la Junta general en sus sesiones ordinarias.

*Artículo 13.*—El secretario de la Comunidad tiene a su cargo los libros de actas y de inscripción de los socios, la correspondencia y los archivos de la misma Comunidad.

*Artículo 14.*—Los miembros del Comité ejecutivo duran un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

*De las cuotas*

*Artículo 15.*—Las cuotas ordinarias de la Comunidad serán de diez centavos al mes por cada miembro, las que deben distribuirse así:

*a)* La mitad para gastos de administración, comisiones y pago del impuesto fiscal sobre inmuebles de los bienes de la Comunidad; y

*b)* La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias, habrá cuotas extraordinarias cuando la necesidad lo demande; las que serán fijadas por la Junta general.

*Del régimen disciplinario*

*Artículo 16.*—Los socios que sistemáticamente desobedezcan las decisiones mayoritarias o contravengan los fines de la entidad, podrán ser separados de la misma, según lo acuerde la Junta general, a solicitud del Comité ejecutivo, debiendo ser oídos previamente, para su defensa.

*Disposiciones generales*

*Artículo 17.*—La Junta general está integrada por todos los asociados, debidamente inscritos; y los acuerdos de ésta, se tomarán por mayoría absoluta de los asociados inscritos, y los acuerdos y decisiones así tomados, son obligatorios para toda la Comunidad, salvo para el caso de reforma de los estatutos que se necesita el acuerdo de las dos terceras partes de los asociados inscritos.

*Artículo 18.*—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por una comisión designada al efecto por la Junta general; disolución que podrá llevarse a cabo con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los asociados, cuando menos.

*Artículo 19.*—La Comunidad no persigue realizar actividades de previsión social, que en una u otra forma puedan interferir con las de los regímenes obligatorios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad Indígena de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

***Autorízase a la Liga Nacional contra la Tuberculosis, para que a los premios que indica, correspondientes a la rifa que llevó a cabo el 3 de agosto último y que no hubieren sido cobrados por los favorecidos dentro del plazo que estableció el artículo 9º del acuerdo que se expresa, pueda darles el uso o destino que más convenga a sus intereses.***

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1958.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que, como la Liga Nacional contra la Tuberculosis; trabajan de manera desinteresada en favor de la asistencia social;

CONSIDERANDO:

Que oída previamente la Contraloría de Cuentas, se pronunció en sentido favorable a la solicitud formulada por aquella institución, siempre que se emita acuerdo gubernativo por el que se acceda a lo pedido y que los premios respectivos no hubieren sido entregados a las casas de beneficencia;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar a la Liga Nacional contra la Tuberculosis, para que a los premios que indica, correspondientes a la rifa que llevó a cabo el 3 de

agosto último y que no hubieren sido cobrados por los favorecidos dentro del plazo que estableció el artículo 9 del acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956, pueda darles el uso o destino que más convenga a sus intereses y al mejor desarrollo de sus actividades siempre que tales premios no hubieren sido entregados a las casas de beneficencia a la fecha en que este acuerdo entre en vigor.

*Artículo 2*.—El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

*Autorízase a la "Imperial Oil Company", para que pueda operar en el país.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1958.

Examinada la solicitud de los señores, abogado Carlos Teodoro Recinos y Thelma Aguirre Recinos, apoderados de la "Imperial Oil Company", relativa a que se autorice a la expresada entidad para hacer negocios y operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se puede acceder a la solicitud, por aparecer que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que esa entidad se constituyó de conformidad con las leyes del Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica, y que los fines que persigue son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Imperial Oil Company", para que pueda operar en el país, debiendo llenar antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro; cumplir lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, así como lo preceptuado en los artículos 417 del Código de Comercio y 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ellas verifique.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

*Acuérdase que las instalaciones y construcciones de la Ciudad Olímpica, pasen a depender del Ministerio de Educación Pública.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 18, inciso 6º del Decreto 93 del Congreso, corresponde al Ministerio de Educación Pública todo lo relacionado con el deporte en sus diferentes clases y categorías, por lo cual es lo conveniente que las instalaciones de la Ciudad Olímpica, dependan de dicho Ministerio y no del de Comunicaciones y Obras Públicas, como acontece en la actualidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1*.—Que las instalaciones y construcciones de la Ciudad Olímpica pasen a depender del Ministerio de Educación Pública, quien asumirá las atribuciones que respecto a ellas tenía a su cargo el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

*Artículo 2*.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de emitir los decretos y demás disposiciones de orden presupuestario que sean necesarios como consecuencia del traslado a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 3º*.—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de abril del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

*Dispónese que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, pase a ser dependencia del Ministerio de Educación Pública.*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1958.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

**Que por acuerdo gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1957,[1] la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional pasó a depender del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; y que estimadas las funciones que le son propias a dicha Dirección General, es conveniente que se integre en el Ramo administrativo que guarda mayor afinidad con ella como es el de Educación Pública;**

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—**Que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional pase a ser dependencia del Ministerio de Educación Pública; despacho que asumirá en el futuro las atribuciones que respecto de dicha Dirección General estaban a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.[2]**

*Artículo 2º*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de la emisión de todos los decretos y disposiciones de carácter presupuestario relacionado con la transferencia acordada en el artículo anterior.

*Artículo 3º*—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de abril del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
A. PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
M. AURELIO MERIDA.

El Ministro de Gobernación,
H. MORALES DARDON.

1 En este tomo.

2 Pasa a depender de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República. Acuerdo de 7 de junio de 1958, tomo 77.

*Autorízase al Departamento de Fincas Nacionales, para que en defecto de la Dirección General de Asuntos Agrarios, proceda a cancelar las obligaciones existentes a cargo del ex-Departamento de Bienes Intervenidos*

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1958.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en resolución dictada por la Comisión Liquidadora del Departamento de Bienes Intervenidos en acta número 36 de fecha 29 de abril de 1957, se acordó:

*a)* Trasladar las fincas rústicas a la Dirección General de Asuntos Agrarios, inclusive los frutos cosechados y por cosecharse; y

*b)* Las fincas urbanas y demás bienes muebles al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para ser administrados por los Departamentos de Fincas Nacionales y Bienes Nacionales, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que en la misma acta se acordó que la Dirección General de Asuntos Agrarios tomaría a su cargo el financiamiento de dicha administración y cancelaría las obligaciones existentes a cargo del Departamento de Bienes Intervenidos;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios, no dispone de fondos necesarios para el pago de tales obligaciones, ni tiene en su presupuesto de egresos partida específica para ello;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos de fecha 27 de junio de 1957 y 8 de febrero del corriente año, se declaró extinguido tanto el Departamento de Bienes Intervenidos como la Comisión liquidadora del mismo, creados por Decretos presidenciales números 147 y 268, respectivamente;

POR TANTO,

ACUERDA:

*Artículo 1º*—Autorizar al Departamento de Fincas Nacionales para que, en defecto de la Dirección General de Asuntos Agrarios, proceda a cancelar las obligaciones existentes a cargo del ex Departamento de Bienes Intervenidos, así como las acreedurías que soporten todos y cada uno de los bienes que han pasado o pasen definitivamente a formar parte del patrimonio de la Nación.

*Artículo 2º*—Las erogaciones que se hagan por tal concepto deberán imputarse al excedente que quede en el Departamento de Fincas Nacionales

de las Utilidades del ejercicio 1956-1957 y de los ejercicios sucesivos, después de que se haya cubierto a la Tesorería Nacional la cantidad que obligatoriamente debe trasladar el citado Departamento a la Tesorería Nacional, en concepto de utilidades anuales.

*Artículo 3º*—El pago de esas acreedurías deberá hacerlo el Departamento de Fincas Nacionales, conforme a liquidación contable que oportunamente le remitira la Contraloría de Cuentas.

*Artículo 4º*—Para los efectos del artículo anterior el personal que para verificar la liquidación total y definitiva de las cuentas del ex-Departamento de Bienes Intervenidos, contrate la Contraloría de Cuentas, deberá rendir debidamente discriminado a la mayor brevedad posible, el monto total del pasivo a cargo del propio Departamento y de todos y cada uno de los bienes adjudicados definitivamente al patrimonio de la Nación.

*Artículo 5º*—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de Cuentas, quedan obligados a velar por el cumplimiento de este acuerdo y facultados para dictar las medidas que crean pertinentes.

*Artículo 6º*—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

# TRATADOS Y CONVENCIONES

*Ratificase el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, suscrito por los delegados del Gobierno de Guatemala, el 26 de octubre de 1956 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.*

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

**Presidente de la República de Guatemala,**

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República, en Decreto número 1150,[1] emitido el 13 de marzo en curso, dio su aprobación al Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, suscrito por los representantes del Gobierno de Guatemala, el 26 de octubre de 1956, en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York;

POR TANTO,

Ratifico el mencionado Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, suscrito el 26 de octubre de 1956, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

(f) CASTILLO ARMAS.

(r) JORGE SKINNER KLEE.

## *ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA*

### ARTICULO I

*Institución del Organismo*

Las partes en el presente Estatuto instituyen un Organismo Internacional de Energía Atómica (que en el presente texto se denominará en adelante "el Organismo") de conformidad con las disposiciones y condiciones establecidas a continuación.

1 En este tomo.

### ARTICULO II

*Objetivos*

El Organismo procurará acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero. En la medida que le sea posible se asegurará que la asistencia que preste, o la que se preste a petición suya, o bajo su dirección o control, no sea utilizada de modo que contribuya a fines militares.

### ARTICULO III

*Funciones*

A. El Organismo está autorizado:

1. A fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación practica de la energía atómica con fines pacíficos; y, cuando se le solicite a actuar como intermediario para obtener que un miembro del Organismo preste servicios o suministre materiales, equipo o instalaciones a otro; y a realizar cualquier operación o servicio que sea de utilidad para la investigación, el desarrollo o la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos;

2. A proveer, en conformidad con el presente Estatuto, los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarias para la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, inclusive la producción de energía eléctrica, tomando debidamente en cuenta las necesidades de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo;

3. A alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos;

4. A fomentar el intercambio y la formación de hombres de ciencia y de expertos en el campo de la utilización pacífica de la energía atómica;

5. A establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisionables especiales y otros, así como los servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya, o bajo su dirección o control, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares; y a hacer extensiva la aplicación de esas salvaguardias, a petición de las partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

6 A establecer o adoptar, en consulta, y cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad (inclusive normas de seguridad sobre las condiciones de trabajo), y proveer a la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya o bajo su control o dirección; y a proveer a la aplicación de estas normas, a petición de las partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

7 A adquirir o establecer cualesquiera instalaciones, establecimientos y equipo útiles para el ejercicio de sus funciones autorizados, siempre que las instalaciones, los establecimientos y el equipo de otro modo estén a disposición del Organismo en la región de que se trate sean inadecuados o solo pueda disponerse de ellos en condiciones que el Organismo no considere satisfactorias.

B En el ejercicio de sus funciones, el Organismo:

1 Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política;

2 Establecerá un control sobre la utilización de los materiales fisionables especiales que reciba el Organismo, con objeto de asegurar que dichos materiales se utilicen solamente con fines pacíficos;

3 Distribuirá los recursos de que disponga de modo que garantice su utilización eficaz y que permita obtener el mayor beneficio general posible en todas las regiones del mundo, tomando en consideración las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo;

4 Presentará informe sobre sus actividades anualmente a la Asamblea general de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad; si en relación con las actividades del Organismo se suscitaran cuestiones que sean de la competencia del Consejo de Seguridad, el Organismo las notificará a este último, como órgano al que corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y podrá adoptar también las medidas previstas en este Estatuto inclusive las que se señalan en el párrafo C del artículo XII;

5 Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de estos órganos.

C En el ejercicio de sus funciones, el Organismo no subordinará la prestación de asistencia a sus miembros a condiciones políticas, económicas, militares o de otro orden que sean incompatibles con las disposiciones del presente Estatuto.

D. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las de los acuerdos que en conformidad con el mismo se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, este ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados.

## ARTICULO IV

### *Miembros*

A. Los miembros iniciales del Organismo serán los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados que hayan firmado el presente Estatuto dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se abra a la firma y hayan depositado un instrumento de ratificación.

B Serán también miembros del Organismo, los Estados, sean o no miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados que depositen un instrumento de aceptación del presente Estatuto después que la Conferencia general, por recomendación de la Junta de gobernadores, haya aprobado su admisión como miembros. Para recomendar y aprobar la admisión de un Estado como miembro, la Junta de gobernadores y la Conferencia general habrán de determinar que el Estado está capacitado para cumplir las obligaciones inherentes a la calidad de miembro del Organismo y se halla dispuesto a hacerlo, tomando debidamente en consideración su capacidad y deseo de actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

C. El Organismo está basado en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, y a fin de asegurar a todos ellos los derechos y beneficios resultantes de la condición de miembro, todos cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con el presente Estatuto.

## ARTICULO V

### *Conferencia general*

A. Una Conferencia general compuesta de representantes de todos los miembros celebrará un período ordinario de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones a que hubiera de convocar el director general a solicitud de la Junta de gobernadores o de una mayoría de los miembros. Salvo que la Conferencia general decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede del Organismo.

B. En dichos períodos de sesiones cada miembro estará representado por un delegado al que podrán acompañar suplentes y consejeros. Los gastos que ocasione la asistencia de una delegación serán sufragados por el miembro interesado.

C Al comienzo de cada período de sesiones, la Conferencia general elegirá su presidente y los demás miembros de su mesa que sean necesarios, los cuales desempeñarán sus cargos mientras dure el período de sesiones. La Conferencia general, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento. Cada miem-

bro tendrá un voto. Las decisiones a que se refiere el párrafo H del artículo XIV, el párrafo C del artículo XVIII y el párrafo B del artículo XIX se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. La mayoría de los miembros constituirá quórum.

D. La Conferencia general podrá discutir cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos dentro del ámbito del presente Estatuto, o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el presente Estatuto, y podrá dirigir recomendaciones a los miembros del Organismo, a la Junta de gobernadores o a unos y a otra, sobre cualesquiera de dichas cuestiones o asuntos.

E. La Conferencia general:

1. Elegirá a los miembros de la Junta de gobernadores en conformidad con el artículo VI;

2. Aprobará la admisión de nuevos miembros en conformidad con el artículo IV;

3. Suspenderá los privilegios y derechos de un miembro en conformidad con el artículo XIX;

4. Examinará el informe anual de la Junta;

5. En conformidad con el artículo XIV, aprobará el presupuesto del Organismo recomendado por la Junta o lo devolverá a ésta, con sus recomendaciones sobre la totalidad o partes de él, para que vuelva a ser presentado a la Conferencia general;

6. Aprobará los informes que hayan de presentarse a las Naciones Unidas en conformidad con el acuerdo que fije las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas, salvo los informes previstos en el párrafo C del artículo XII, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones;

7. Aprobará todos los acuerdos a que se refiere el artículo XVI entre el Organismo y las Naciones Unidas y otras organizaciones, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones para que vuelvan a ser presentados a la Conferencia general;

8. Aprobará reglas y limitaciones en lo que respecta a la facultad de la Junta para contratar préstamos de conformidad con el párrafo G. del artículo XIV; aprobará reglas relativas a la aceptación de contribuciones voluntarias al Organismo; y aprobará, en conformidad con el párrafo F del artículo XIV, la forma en que se podrá utilizar el fondo general mencionado en dicho párrafo;

9. Aprobará toda reforma del presente Estatuto de conformidad con el párrafo C del artículo XVIII;

10. Aprobará el nombramiento del director general de conformidad con las disposiciones del párrafo A del artículo VII.

F. La Conferencia general estará facultada para:

1. Tomar decisiones sobre cualquier asunto que expresamente le remita la Junta para este fin;

2. Proponer a la Junta el examen de cualquier asunto y pedirle que informe sobre cualquier asunto relacionado con las funciones del Organismo.

## ARTICULO VI

*Junta de gobernadores*

A. La Junta de gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de gobernadores saliente (o, en el caso de la primera Junta, la Comisión preparatoria que se refiere el Anexo I) designará para formar parte de la Junta a los cinco miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones que no estén representadas por ninguno de los cinco miembros antes mencionados:

1) América del Norte;
2) América Latina;
3) Europa Occidental;
4) Europa Oriental;
5) Africa y el Oriente Medio;
6) Asia Meridional;
7) Sudeste de Asia y el Pacífico; y
8) Lejano Oriente.

2. La Junta de gobernadores saliente (o, en el caso de la primera Junta, la Comisión preparatoria que se refiere al Anexo I) designará para formar parte de la Junta a dos miembros entre los otros productores de materiales básicos que se mencionan a continuación: Bélgica, Checoslovaquia, Polonia y Portugal; también designará para formar parte de la Junta a otro miembro como suministrador de asistencia técnica. Ningún miembro de esta categoría que forme parte de la Junta en el curso de un año determinado podrá ser designado nuevamente en la misma categoría para el año siguiente.

3. La Conferencia general elegirá diez miembros para que formen parte de la Junta de gobernadores, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a un representante de cada una de dichas regiones, excepto América del Norte. Con excepción de los cinco miembros elegidos por un período de un año conforme al párrafo D de este artículo, ningún miembro de esta categoría podrá, al terminar su mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones.

B. Las designaciones previstas en los apartados 1 y 2 del párrafo A del presente artículo se harán a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada período ordinario de sesiones anual de la Conferencia general. Las elecciones previstas en el apartado 3 del párrafo A de este artículo se efectuarán en el curso de los períodos ordinarios de sesiones anuales de la Conferencia general.

C. Los miembros representados en la Junta de gobernadores de conformidad con los apartados 1 y 2 del párrafo A de este artículo ejercerán sus funciones desde el fin del período ordinario de

sesiones anual de la Conferencia general, que siga a su designación, hasta el fin del siguiente período ordinario de sesiones anual de la Conferencia general.

D. Los miembros representados en la Junta de gobernadores de conformidad con el apartado 3 del párrafo A de este artículo, ejercerán sus funciones desde el fin del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia general en el curso del cual hayan sido elegidos hasta el fin del segundo período ordinario de sesiones anual de la Conferencia general posterior a aquél. No obstante, en la elección de estos miembros para la primera Junta, cinco de ellos serán elegidos por un período de un año.

E. Cada miembro de la Junta de gobernadores tendrá un voto. Las decisiones sobre el monto del presupuesto del Organismo, deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, según lo dispuesto en el párrafo H del artículo XIV. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Constituirán quórum dos tercios de los miembros de la Junta.

F. La Junta de gobernadores tendrá atribuciones para desempeñar las funciones del Organismo en conformidad con el presente Estatuto, con sujeción a su responsabilidad ante la Conferencia general conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

G. La Junta de gobernadores se reunirá en las fechas que determine. Salvo que la Junta decida otra cosa, sus reuniones se celebrarán en la sede del Organismo.

H. La Junta de gobernadores elegirá entre sus miembros el presidente y demás integrantes de su mesa y, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento.

I. La Junta de gobernadores podrá crear los comités que juzgue convenientes. La Junta podrá nombrar personas que la representen en sus relaciones con otras organizaciones.

J. La Junta de gobernadores preparará para la Conferencia general un informe anual sobre los asuntos del Organismo, así como sobre cualesquier proyectos aprobados por éste. La Junta preparará igualmente, para su presentación a la Conferencia general, los informes que el Organismo este o pueda estar llamado a dirigir a las Naciones Unidas o a cualquier otra organización cuya labor tenga afinidad con la del Organismo. Estos informes, junto con los informes anuales, serán presentados a los miembros del Organismo por lo menos un mes antes de la fecha de apertura del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia general.

## ARTICULO VII

### *Personal*

A. Al frente del personal del Organismo habrá un director general. Este será nombrado por la Junta de gobernadores, con la aprobación de la Conferencia general, por un período de cuatro años. El director general será el más alto funcionario administrativo del Organismo.

B. El director general tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal, dirigirá las actividades del mismo y estará bajo la autoridad y fiscalización de la Junta de gobernadores. En el ejercicio de sus funciones, se ajustará a la reglamentación que adopte la Junta.

C. El personal comprenderá los especialistas en cuestiones científicas y técnicas y demás funcionarios calificados que sean necesarios para cumplir los objetivos y las funciones del Organismo. Este se guiará por el principio de mantener un mínimo de personal permanente.

D. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar al personal y al determinar las condiciones del servicio, deberá ser la de contar con personal del más alto grado de eficiencia, competencia técnica e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrán debidamente en cuenta las contribuciones de los miembros al Organismo y la importancia de contratar al personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

E. Las condiciones de nombramiento, remuneración y separación del personal se ajustarán a la reglamentación que dicte la Junta de gobernadores con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las reglas generales que haya aprobado la Conferencia general a recomendación de la Junta.

F. En el cumplimiento de sus deberes, el director general y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna procedencia ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios del mismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del director general y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

G. En el presente artículo, el término "personal" comprende a los guardias.

## ARTICULO VIII

### *Intercambio de información*

A. Convendrá que cada miembro ponga a disposición del Organismo toda información que a su juicio pueda ser de utilidad para éste.

B. Cada miembro deberá poner a disposición del Organismo toda la información científica que se obtenga como consecuencia de la asistencia prestada por este último en aplicación del artículo XI.

C. El Organismo reunirá y facilitará en forma accesible la información que le haya sido proporcionada en virtud de los párrafos A y B de este artículo. Adoptará medidas positivas para fomen-

tar entre sus miembros el intercambio de información relacionada con la naturaleza de la energía atómica y su utilización con fines pacíficos, y servirá de intermediario para ello entre sus miembros.

## ARTICULO IX

### *Suministro de materiales*

A. Los miembros podrán poner a disposición del Organismo, en las condiciones que con él se convengan, las cantidades de materiales fisionables especiales que estimen convenientes. Los materiales puestos a disposición del Organismo podrán, a discreción del miembro que los proporcione, ser almacenados por el miembro interesado o, con el asentimiento del Organismo, en los depósitos de este último.

B. Los miembros podrán también poner a disposición del Organismo los materiales básicos definidos en el artículo XX y otros materiales. La Junta de gobernadores determinará las cantidades de dichos materiales que el Organismo aceptará en virtud de los acuerdos previstos en el artículo XIII.

C. Cada miembro notificará al Organismo las cantidades, forma y composición de los materiales fisionables especiales, materiales básicos y demás materiales que, en conformidad con sus propias leyes, esté dispuesto a proporcionar inmediatamente o en el curso de un período señalado por la Junta de gobernadores.

D. A solicitud del Organismo, un miembro deberá proceder a entregar sin demora a otro miembro o a un grupo de miembros, de los materiales que haya puesto a disposición del Organismo, las cantidades que éste especifique, y entregará sin demora al propio Organismo las cantidades de dichos materiales que sean realmente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones del Organismo y para efectuar en ellas trabajos de investigación científica.

E. Las cantidades, forma y composición de los materiales puestos a disposición del Organismo por cualquier miembro podrán ser modificadas en cualquier momento por el mismo con aprobación de la Junta de gobernadores.

F. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto con respecto a un miembro, éste cursará una primera notificación conforme el párrafo C del presente artículo. Salvo decisión en contrario de la Junta de gobernadores, la aportación inicial de materiales puestos a disposición del Organismo corresponderá al período del año civil siguiente al año en que el Estatuto haya entrado en vigor con respecto al miembro interesado análogamente, salvo decisión en contrario de la Junta, toda notificación posterior corresponderá al período del año civil siguiente al de la notificación y deberá hacerse a más tardar el 1º de noviembre de cada año.

G. El Organismo determinará el lugar y el modo de entrega y, cuando corresponda, la forma y composición de los materiales cuya entrega haya solicitado a un miembro sobre las cantidades que dicho miembro haya declarado estar dispuesto a proporcionar. Además, el Organismo deberá verificar las cantidades de materiales entregadas y dará cuenta periódicamente de ellas a los miembros.

H. El Organismo será responsable del almacenamiento y la protección de los materiales en su poder. El Organismo deberá asegurarse de que dichos materiales estén a salvo: 1) de la intemperie, 2) de todo traslado o uso indebidos, 3) de daño o destrucción, incluso de actos de sabotaje, y 4) de su ocupación por la fuerza. Al almacenar los materiales fisionables especiales que obren en su poder, el Organismo deberá asegurar la distribución geográfica de dichos materiales de modo que se evite la acumulación de grandes cantidades de ellas en cualquier país o región del mundo.

I. Tan pronto como sea posible, el Organismo establecerá o adquirirá aquellos de los elementos siguientes que sean necesarios:

1. Establecimientos, equipos e instalaciones para recibir, almacenar y expedir materiales;
2. Medios materiales de protección;
3. Medidas adecuadas de protección de la salud y de seguridad;
4. Laboratorios de control para el análisis y comprobación de los materiales recibidos;
5. Alojamientos e instalaciones administrativas para el personal necesario para los fines de las disposiciones precedentes.

J. Los materiales puestos a disposición del Organismo en virtud del presente artículo se utilizarán en la forma que determine la Junta de gobernadores en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. Ningún miembro tendrá derecho a exigir que los materiales que ponga a disposición del Organismo sean conservados separadamente por el Organismo, ni a especificar el proyecto a que deban ser destinados.

## ARTICULO X

### *Servicios, equipo e instalaciones*

Los miembros podrán poner a disposición del Organismo los servicios, equipo e instalaciones que puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y funciones del Organismo.

## ARTICULO XI

### *Proyecto del Organismo*

A. El miembro o grupo de miembros del Organismo que deseen emprender cualquier proyecto de investigación, desarrollo o aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, podrá solicitar la asistencia del Organismo para obtener los materiales fisionables especiales y demás materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios a dicho fin. Toda solicitud de esta clase deberá ir acompañada de una exposición explicativa de la finalidad y magnitud del proyecto y será examinada por la Junta de gobernadores.

B. Previa solicitud al efecto, el Organismo podrá también ayudar a un miembro o grupo de miembros en las gestiones para obtener de otras fuentes los medios financieros necesarios para la ejecución

de tales proyectos. Al prestar esta asistencia, el Organismo no estará obligado a dar ninguna clase de garantías ni a asumir responsabilidad financiera alguna respecto del proyecto.

C. El Organismo podrá hacer arreglos para que uno o más miembros suministren los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios para la ejecución del proyecto, o podrá encargarse de proporcionarlos directamente en su totalidad o en parte, tomando en consideración los deseos del miembro o los miembros que hagan la solicitud.

D. A los efectos de estudiar la solicitud, el Organismo podrá enviar al territorio del miembro o grupo de miembros solicitantes a una o más personas calificadas para examinar el proyecto. Para este fin, el Organismo, previa aprobación del miembro o grupo de miembros solicitantes, podrá utilizar a sus propios funcionarios o emplear a nacionales debidamente calificados de cualquier miembro.

E. Antes de aprobar un proyecto en virtud del presente artículo, la Junta de gobernadores considerará debidamente:

1. La utilidad del proyecto, incluso si es factible desde los puntos de vista científico y técnico;

2. La existencia de planes adecuados de fondos suficientes y de personal técnico competente para asegurar la buena ejecución del proyecto;

3. La idoneidad de las normas de protección de la salud y de seguridad propuestas para la manipulación y el almacenamiento de los materiales y el funcionamiento de las instalaciones;

4. La imposibilidad en que se encuentre el miembro o grupo de miembros solicitantes de obtener los medios de financiamiento, los materiales, las instalaciones, el equipo y los servicios necesarios;

5. La distribución equitativa de los materiales y otros recursos puestos a disposición del Organismo;

6. Las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo; y

7. Las demás cuestiones que puedan ser pertinentes.

F. Una vez aprobado un proyecto, el Organismo y el miembro o grupo de miembros que lo hayan presentado concertarán un acuerdo que deberá:

1. Prever la asignación al proyecto de todos los materiales fisionables especiales u otros materiales que sean necesarios;

2. Prever la transferencia de los materiales fisionables especiales del lugar donde estén depositados —ya se hallen bajo la guarda del Organismo o bien bajo la del miembro que los haya aportado para su empleo en proyecto del Organismo— al miembro o grupo de miembros que hayan presentado el proyecto, en condiciones que garanticen la seguridad de toda expedición necesaria y que respondan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables;

3. Estipular las condiciones, inclusive los precios, con arreglo a los cuales los materiales, servicios, equipo e instalaciones serán proporcionados por el Organismo y, en caso de que algunos de tales materiales, servicios, equipo e instalaciones deban ser proporcionados por un miembro, indicar las condiciones que hayan sido convenidas entre el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto y el miembro suministrador;

4. Contener el compromiso contraído por el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto: *a)* de que la asistencia suministrada no será utilizada de modo que contribuya a fines militares; y *b)* de que el proyecto estará sometido a las salvaguardias previstas en el artículo XII, debiendo especificarse en el acuerdo las salvaguardias correspondientes;

5. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a los derechos e intereses del Organismo y del miembro o de los miembros interesados en cualesquier inventos o descubrimientos, o en cualesquier patentes relacionadas con ellos, que resulten del proyecto;

6. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a la solución de las controversias;

7. Incluir todas las demás estipulaciones que sean apropiadas.

G. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también, cuando corresponda, a una petición de materiales, servicios, instalaciones o equipo, en relación con un proyecto en curso.

## ARTICULO XII

### *Salvaguardias del Organismo*

A. Con respecto a cualquier proyecto del Organismo, o a otro arreglo en el cual las partes interesadas soliciten del Organismo que aplique salvaguardias, el Organismo tendrá los siguientes derechos y responsabilidades en cuanto se relacione con el proyecto o arreglo:

1. Examinar los planos de los equipos e instalaciones especializados, inclusive los reactores nucleares, y aprobarlos únicamente para asegurar que no se utilizarán de modo que contribuya a fines militares, que se ajustan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables y que permitirán aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en este artículo;

2. Exigir la observancia de cualesquier medidas de protección de la salud y de seguridad prescritas por el Organismo;

3. Exigir que se lleven y presenten registros de las operaciones para facilitar la contabilización de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales utilizados o producidos en el proyecto o al aplicar el arreglo;

4. Pedir y recibir informes sobre la marcha de los trabajos;

5. Aprobar los medios que habrán de emplearse para el tratamiento químico de los materiales irradiados, únicamente para asegurar que este tratamiento químico no se prestará a que se distraigan materiales con destino a fines militares y que se ajustará a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables exigir que los materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios se utilicen con fines pacíficos, bajo la salvaguardia continua del Organismo, para trabajos de investigación o en reactores, existentes o en construcción, especi-

ficados por el miembro o los miembros interesados; y exigir que se deposite en poder del Organismo todo excedente de cualesquier materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios por encima de las cantidades necesarias para los usos arriba indicados, con el objeto de impedir la acumulación de existencias de dichos materiales, con la salvedad de que posteriormente, y a solicitud del miembro o los miembros interesados, los materiales fisionables especiales así depositados en poder del Organismo les serán devueltos sin tardanza para su utilización en las condiciones arriba especificadas;

6. Enviar al territorio del Estado o de los Estados beneficiarios a inspectores designados por el Organismo luego de consultar con el Estado o Estados interesados; estos inspectores tendrán acceso en cualquier momento a todos los lugares, información y personas que por su profesión se ocupen de materiales, equipos o instalaciones que deban ser objeto de salvaguardias en virtud del presente Estatuto, según sea necesario para poder llevar la contabilidad de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales proporcionados, así como de los productos fisionables, y para determinar si se da cumplimiento al compromiso de no utilizarlos de modo que contribuya a fines militares mencionados en el apartado 4 del párrafo F del artículo XI y si se observan las medidas de protección de la salud y de seguridad a que se refiere el apartado 2 del párrafo A del presente artículo, así como cualesquiera otras condiciones prescritas en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Si el Estado interesado lo pidiera, los inspectores designados por el Organismo serán acompañados por representantes de las autoridades de ese Estado, entendiéndose que ello no deberá causar demoras a los inspectores ni entorpecer de ninguna otra manera el ejercicio de sus funciones;

7. En caso de incumplimiento, si el Estado o Estados beneficiarios no toman en un plazo razonable las medidas correctivas requeridas, el Organismo podrá suspender o dar por terminada la asistencia y retirar cualesquier materiales y equipo puestos a disposición de dicho Estado o Estados por el Organismo o por un miembro para la ejecución del proyecto.

B. El Organismo establecerá, según sea necesario, un cuerpo de inspectores. Estos inspectores estarán encargados de examinar todas las operaciones que estén a cargo del Organismo, mismo, para determinar si el Organismo observa las medidas de protección de la salud y de seguridad por él prescritas para su aplicación a los proyectos sujetos a su aprobación, dirección o control, y si el Organismo toma las medidas necesarias para evitar que los materiales básicos y los materiales fisionables especiales que estén bajo su guarda o que se usen o produzcan en el curso de sus propias operaciones, sean utilizados de modo que contribuya a fines militares. El Organismo deberá tomar inmediatamente las disposiciones oportunas para poner fin a cualquier incumplimiento o cualquier omisión de las medidas correspondientes.

C. El cuerpo de inspectores estará también encargado de obtener y verificar la contabilidad a que se refiere el apartado 6 del párrafo A de este artículo y de determinar si se da cumplimiento al compromiso a que se refiere el apartado 4 del párrafo F del artículo XI, así como si se observan las medidas a que se refiere el apartado 2 del párrafo A de este artículo, y todas las demás condiciones que para el proyecto se prescriban en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Los inspectores darán cuenta de todo incumplimiento al director general, quien transmitirá la información a la Junta de gobernadores. La Junta pedirá al Estado o a los Estados beneficiarios que procedan inmediatamente a poner fin a cualquier incumplimiento cuya existencia se compruebe. La Junta pondrá este incumplimiento en conocimiento de todos los miembros, así como del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En caso de que el Estado o los Estados beneficiarios no tomen, dentro de un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para poner fin al incumplimiento, la Junta podra tomar una de las medidas siguientes o ambas: dar instrucciones para que se reduzca o suspenda la asistencia que preste el Organismo o un miembro, y pedir la devolución de los materiales y equipo puestos a disposición del miembro o de los miembros beneficiarios. El Organismo podrá asimismo, de conformidad con el artículo XIX, suspender al miembro infractor en el ejercicio de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de miembro.

## ARTICULO XIII

*Reembolso a los miembros*

Salvo que se convenga otra cosa entre la Junta de gobernadores y el miembro que suministre al Organismo materiales, servicios, equipo o instalaciones, la Junta concertara con dicho miembro un acuerdo que estipule el reembolso correspondiente a los elementos suministrados.

## ARTICULO XIV

*Disposiciones financieras*

A. La Junta de gobernadores presentará a la Conferencia general el proyecto de presupuesto anual de gastos del Organismo. A fin de facilitar la labor de la Junta a este respecto, el director general preparará inicialmente el proyecto de presupuesto. Si la Conferencia general no aprobare el proyecto de presupuesto, lo devolverá a la Junta con sus recomendaciones. La Junta deberá presentar entonces un nuevo proyecto de presupuesto a la Conferencia general para su aprobación.

B. Los gastos del Organismo seran clasificados según las siguientes categorías:

1. Gastos administrativos, que incluirán:

*a)* Los gastos de personal del Organismo, fuera de los correspondientes al personal cuyo empleo esté relacionado con los materiales, servicios, equipo e instalaciones a que se refiere el siguiente apartado 2; los gastos de las reuniones; y los gastos requeridos para la preparación de los proyectos del Organismo y la distribución de información; y

*b)* Los gastos que entrañe la aplicación de las salvaguardias mencionadas en el artículo XII, en lo que se refiere a los proyectos del Organismo, o en el apartado 5 del párrafo A del artículo III en relación con cualquier arreglo bilateral o multilateral, así como los gastos de manipulación y almacenamiento por el Organismo de materiales fisionables especiales, distintos de los gastos de almacenamiento y manipulación a que se refiere el párrafo E de este artículo;

2. Los gastos, distintos de los incluidos en el apartado 1 del presente párrafo, relativos a los materiales, instalaciones, establecimientos y equipo adquiridos o establecidos por el Organismo en el ejercicio de sus funciones autorizadas, así como el costo de los materiales, servicios, equipo e instalaciones que el Organismo proporcione en virtud de acuerdos con uno o más miembros.

C. Al fijar los gastos previstos en el apartado 1 *b)* del precedente párrafo B, la Junta de gobernadores deducirá las cantidades recuperables en virtud de acuerdos referentes a la aplicación de salvaguardias concertados entre el Organismo y las partes en los arreglos bilaterales o multilaterales.

D. La Junta de gobernadores prorrateará entre los miembros, con arreglo a una escala que será fijada por la Conferencia general, los gastos a que se refiere el apartado 1 del párrafo B. Al fijar la escala, la Conferencia general se guiará por los principios adoptados por las Naciones Unidas para calcular las cuotas con que los Estados Miembros contribuyen a su presupuesto ordinario.

E. La Junta de gobernadores establecerá periódicamente una tarifa de precios, entre los que figurarán precios razonables y uniformes por concepto de almacenamiento y manipulación, aplicable a los materiales, servicios, equipo e instalaciones proporcionados a los miembros por el Organismo. La tarifa será calculada de manera que produzca ingresos suficientes para que el Organismo pueda cubrir los gastos y costos a que se refiere el apartado 2 del párrafo B, deducción hecha de cualquier contribución voluntaria que la Junta de gobernadores destine a este objeto en conformidad con el párrafo F. Los ingresos obtenidos con la aplicación de esta tarifa se destinarán a un fondo especial que será utilizado para pagar a los miembros los materiales, servicios, equipos o instalaciones que hayan proporcionado y para sufragar los demás gastos a que se refiere el apartado 2 del párrafo B en que incurra el propio Organismo.

F. Los excedentes de los ingresos a que se refiere el párrafo E sobre los gastos y costos que en él se mencionan, así como las contribuciones voluntarias hechas al Organismo, se ingresarán en un fondo general que podrá ser utilizado en la forma que determine la Junta de gobernadores con la aprobación de la Conferencia general.

G. Con sujeción a las reglas y limitaciones que apruebe la Conferencia general, la Junta de gobernadores estará autorizada para contratar préstamos en nombre del Organismo, sin imponer no obstante responsabilidad alguna a los miembros del Organismo por razón de los préstamos contratados en ejercicio de esta autorización, y para aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan al Organismo.

H. Las decisiones de la Conferencia general sobre cuestiones financieras y las de la Junta de gobernadores sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

## ARTICULO XV

### *Privilegios e inmunidades*

A. El Organismo gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

B. Los delegados de los miembros y sus suplentes y consejeros, los miembros de la Junta de gobernadores y sus suplentes y consejeros, así como el director general y el personal del Organismo, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Organismo.

C. La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades a que se refiere este artículo se definirán en uno o más acuerdos concertados por separado entre el Organismo, representado al efecto por el director general, que procederá según instrucciones de la Junta de gobernadores, y los miembros.

## ARTICULO XVI

### *Relaciones con otras organizaciones*

A. La Junta de gobernadores, con aprobación de la Conferencia general, estará autorizada para concertar uno o más acuerdos en cuya virtud se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo.

B. El acuerdo o acuerdos que establezcan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas deberán prever:

1. Que el Organismo presentará los informes a que se refieren los apartados 4 y 5 del párrafo B del artículo III;

2. Que el Organismo examinará las resoluciones relacionadas con el que apruebe la Asamblea general o uno de los Consejos de las Naciones Unidas y que, cuando se le solicite, presentará informes al órgano apropiado de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas por el Organismo o por sus miembros, de conformidad con el presente Estatuto, como resultado de dicho examen.

## ARTICULO XVII

### *Solución de controversias*

A. Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no sea solucionada por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Jus-

ticia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.

B. Tanto la Conferencia general como la Junta de gobernadores estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo.

## ARTICULO XVIII

*Reforma del Estatuto y retiro de miembros*

A. Todo miembro podrá proponer reformas al presente Estatuto. El director general extenderá copias certificadas del texto de toda reforma que se proponga y las remitirá a todos los miembros, por lo menos noventa días antes de su consideración por la Conferencia general.

B. En el quinto período de sesiones anual de la Conferencia general después de entrar en vigor el presente Estatuto, la cuestión de la revisión general de las disposiciones del presente Estatuto será incluida en el programa de dicho período de sesiones. Si lo aprueba la mayoría de los miembros presentes y votantes, la revisión tendrá lugar en el curso del siguiente período de sesiones de la Conferencia general. En lo sucesivo, las propuestas sobre la cuestión de una revisión general del presente Estatuto podrán ser sometidas a la decisión de la Conferencia general con arreglo al mismo procedimiento.

C. Las reformas entrarán en vigor para todos los miembros una vez que:

i) Hayan sido aprobadas por la Conferencia general por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes tras el examen de las observaciones que presente la Junta de gobernadores sobre cada reforma propuesta; y

ii) Hayan sido aceptadas por dos tercios de todos los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. La aceptación por cada uno de los miembros se efectuara mediante el depósito de un instrumento de aceptación en poder del gobierno depositario a que se refiere el párrafo C del artículo XXI.

D. En cualquier momento después de transcurridos cinco años desde la fecha en que haya entrado en vigor el presente Estatuto con arreglo al párrafo E del artículo XXI, o en caso de reformas al presente Estatuto que no estuviere dispuesto a aceptar, cualquier miembro podrá retirarse del Organismo mediante notificación al efecto dirigida por escrito al gobierno depositario a que se refiere el párrafo C del artículo XXI, el cual informará de ello sin tardanza a la Junta de gobernadores y a todos los miembros.

E. El retiro de un miembro no modificará las obligaciones contractuales que haya asumido en virtud del artículo XI, ni sus obligaciones presupuestarias correspondientes al año en el cual se retire.

## ARTICULO XIX

*Suspensión de privilegios*

A. El miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras al Organismo, no tendrá voto en el Organismo cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores. La Conferencia general podrá, sin embargo, permitir que dicho miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro.

B. Cualquier miembro que haya infringido reiteradamente las disposiciones del presente Estatuto o de un acuerdo por él concertado con arreglo al mismo, podrá ser suspendido en el ejercicio de los derechos y privilegios de miembro por decisión de la Conferencia general tomada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta de gobernadores.

## ARTICULO XX

*Definiciones*

Para los fines del presente Estatuto:

1. Se entiende por "materiales fisionables especiales" el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisionables que la Junta de gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión "materiales fisionables especiales" no comprende los materiales básicos.

2. Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233"; el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isotopo 235 y la de isotopo 238 en el uranio natural.

3. Se entiende por "materiales básicos" el uranio constituido por la mezcla de isotopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de gobernadores determine en su oportunidad; y los demas materiales que la Junta de gobernadores determine en su oportunidad.

## ARTICULO XXI

*Firma, aceptación y entrada en vigor*

A. El presente Estatuto será abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados el 26 de octubre de 1956, y quedará abierto a la firma de dichos Estados por un período de noventa días.

B. Los Estados signatarios llegarán a ser partes en el presente Estatuto mediante el depósito de un instrumento de ratificación.

C. Los instrumentos de ratificación de los Estados signatarios y los instrumentos de aceptación de los Estados cuya admisión se haya aprobado conforme al párrafo B del artículo IV de este Estatuto, serán depositados en poder del gobierno de los Estados Unidos de América, que por el presente queda designado gobierno depositario.

D. La ratificación o aceptación por los Estados del presente Estatuto se efectuará en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

E. El presente Estatuto, aparte del Anexo, entrará en vigor cuando dieciocho Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación de conformidad con el párrafo B de este artículo, siempre que entre esos dieciocho Estados figuren por lo menos tres de los siguientes: Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de aceptación que se depositen posteriormente surtirán efecto desde la fecha en que sean recibidos.

F. El gobierno depositario comunicará sin tardanza a todos los Estados signatarios del presente Estatuto la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación y la fecha de entrada en vigor del Estatuto. En adelante, el gobierno depositario comunicará sin demora a todos los signatarios y miembros la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes en el Estatuto.

G. El Anexo del presente Estatuto entrará en vigor el día en que sea abierto a la firma el Estatuto.

## ARTICULO XXII

*Registro en las Naciones Unidas*

A. El gobierno depositario registrará el presente Estatuto con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

B. Todo acuerdo concertado entre el Organismo y uno o más miembros, todo acuerdo concertado entre el Organismo y otra organización u otras organizaciones, y todo acuerdo concertado entre miembros del Organismo, con sujeción a la aprobación de éste, será registrado en el Organismo. Dichos acuerdos serán también registrados por el Organismo en las Naciones Unidas, cuando así corresponda en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ARTICULO XXIII

*Textos auténticos y copias certificadas*

El presente Estatuto, redactado en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cada uno de cuyos textos es igualmente auténtico, será depositado en los archivos del gobierno depositario. El gobierno depositario enviará copias debidamente certificadas del presente Estatuto a los gobiernos de los demás Estados signatarios y a los gobiernos de los Estados que hayan sido admitidos como miembros conforme al párrafo B del artículo IV.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Estatuto.

Hecho en la sede de las Naciones Unidas, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

## ANEXO I

*Comisión preparatoria*

A. En la fecha en que se abra a la firma el presente Estatuto, quedará establecida una Comisión preparatoria, que estará compuesta por un representante de cada uno de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, India, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Unión Sudafricana, y un representante de cada uno de otros seis Estados que serán elegidos por la Conferencia Internacional sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. La comisión preparatoria continuará en funciones hasta que entre en vigor el presente Estatuto y, posteriormente, hasta que se haya reunido la Conferencia general y se haya constituido la Junta de gobernadores de conformidad con el artículo VI.

B. Para atender a sus gastos, la Comisión preparatoria podrá solicitar un préstamo de las Naciones Unidas, y a este fin hará los arreglos necesarios con las autoridades competentes de las Naciones Unidas, entre ellos los relativos al pago del préstamo por el organismo. Si estos fondos resultan insuficientes, la Comisión preparatoria podrá aceptar anticipos de los gobiernos. Tales anticipos podrán deducirse de las cuotas pagaderas por los respectivos Gobiernos al Organismo.

C. La Comisión preparatoria:

1. Elegirá su propia Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá todas las veces que sea preciso, decidirá el lugar de sus reuniones y creará los comités que estime necesarios;

2. Nombrará un secretario ejecutivo y el personal que sea necesario, los cuales tendrán las atribuciones y desempeñarán las funciones que la Comisión determine;

3. Tomará las disposiciones necesarias para la celebración del primer período de sesiones de la Conferencia General, inclusive la preparación de un programa provisional y un reglamento provisional; tal período de sesiones se celebrará tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Estatuto;

4. Designará a los miembros de la primera Junta de gobernadores conforme a los apartados 1 y 2 del párrafo A y al párrafo B del artículo VI;

5. Preparará estudios, informes y recomendaciones para la Conferencia general en su primer período de sesiones y para la Junta de gobernadores en su primera reunión, sobre temas de interés para el Organismo que requieran atención inmediata, en particular: *a)* el financiamiento del Organismo; *b)* los programas y presupuesto para el primer año de existencia del Organismo; *c)* los problemas técnicos que plantee el programa de las futuras operaciones del Organismo; *d)* la organización del personal permanente del Organismo; y *e)* el lugar en que se establecerá la sede permanente del Organismo;

6. Formulará, para la primera reunión de la Junta de gobernadores, recomendaciones acerca de las cláusulas de un acuerdo sobre la sede en el que se definan la condición jurídica del Organismo y los derechos y obligaciones que existirán en las relaciones entre el Organismo y el gobierno del país donde se establezca la sede;

7) a) Entablará negociaciones con las naciones Unidas para preparar un proyecto del acuerdo previsto en el artículo XVI del presente Estatuto, que habrá de someterse a la Conferencia general en su primer período de sesiones, y a la Junta de gobernadores en su primera reunión; y b) formulará recomendaciones a la Conferencia general en su primer período de sesiones, y a la Junta de gobernadores en su primera reunión, sobre las relaciones del Organismo, previstas en el artículo XVI del presente Estatuto, con otras organizaciones internacionales.

*Ratifícase el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos de Carretera, suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas en la ciudad de San Salvador, el 8 de noviembre de 1956.*

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

**Presidente Constitucional de la República de Guatemala,**

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1153, emitido el 27 de marzo en curso [1], ha dado su aprobación al Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos de Carretera, suscrito en la sede de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, en San Salvador, el 8 de noviembre de 1956;

POR TANTO,

Ratifico el citado Acuerdo para la Importación Temporal de Vehículos de Carretera, suscrito el 8 de noviembre de 1956, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a las veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS.

(r) J. SKINNER KLEE.

## ACUERDO REGIONAL PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE CARRETERA

Los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas, deseosos de incrementar el intercambio de personas y mercaderías a través de sus respectivos territorios y animados del deseo de acrecentar los vínculos que tiendan a la mayor y más rápida integración de sus economías; y

Convencidos de la necesidad de facilitar en el mayor grado el movimiento de vehículos a través de sus fronteras, puertos y aeropuertos y unificar las disposiciones y reglamentos de aduana a ese efecto,

Han convenido, por medio de sus respectivos plenipotenciarios debidamente autorizados, en el siguiente Acuerdo centroamericano para la importación temporal de vehículos de carretera:

### CAPITULO I

*Disposiciones generales*

#### ARTICULO 1

Para los efectos del presente Acuerdo, el término "vehículo" designa a todos los vehículos automotores que circulan por carreteras y a sus remolques, junto con las piezas de repuesto y los accesorios y equipos que normalmente les pertenecen, cuando éstos sean importados con el vehículo.

#### ARTICULO 2

Cada uno de los Estados Contratantes admitirá en franquicia temporal, sin ninguna garantía financiera del pago de derechos y gravamen de importación, a los vehículos matriculados en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, siempre que se satisfagan las condiciones de este Acuerdo y que sean introducidos temporalmente por personas que residan en cualquiera de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá exceptuar de esta disposición a los vehículos que fueren introducidos a su territorio por personas residentes en él.

#### ARTICULO 3

1. Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este Acuerdo deberá salir dentro del plazo de 30 días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello, aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo.

2. Los Estados Contratantes podrán exigir que los vehículos que se importen temporalmente estén amparados por el compromiso del importador a sacar el vehículo dentro del plazo previsto y a cumplir todas las demás condiciones en virtud de las cuales se concede la importación temporal, compromiso que constará en un Certificado de Aduanas depositado ante las autoridades aduaneras del país de importación temporal.

#### ARTICULO 4

Este Acuerdo no cubre la importación de combustible, accesorios y repuestos que no constituyen parte del equipo normal del vehículo sujeto a importación temporal.

1 En este tomo.

## CAPITULO II

*Disposiciones relativas a los Certificados de Aduanas*

### ARTICULO 5

1. Los Certificados de Aduanas a que se refiere el parrafo 2 del articulo 3 se redactaran ajustandose al modelo que aparece en el Anexo 1 de este Acuerdo.

2. Las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes facilitarán gratuitamente los formularios de estos Certificados a las personas que deseen entrar en los territorios de los demas Estados Contratantes y quieran preparar sus documentos antes de llegar al puesto u oficina del pais o países de destino

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar a las asociaciones de turismo y de transporte competentes a que distribuyan los impresos a las personas citadas en el párrafo anterior.

4. Cada Certificado de Aduanas tendrá validez para un solo país o territorio aduanero y para un solo viaje.

### ARTICULO 6

El Certificado de Aduanas se expedirá a nombre del conductor del vehiculo importado temporalmente.

### ARTICULO 7

Las ruedas, neumáticos y cámaras auxiliares y otros accesorios que no se considere que formen parte del equipo normal del vehiculo (por ejemplo, aparatos de radio, remolque corriente o de equipaje, etc.), se declararán en el Certificado de Aduanas y se presentaran a la salida del pais de importación temporal.

### ARTICULO 8

Los datos que figuren en el Certificado de Aduanas, después de haber sido tramitados por las autoridades aduaneras del país de importación, podrán ser modificados solo con el consentimiento y requisitos que establezcan las autoridades de cada pais.

## CAPITULO III

*Condiciones de la Importación Temporal*

### ARTICULO 9

1. Los vehiculos admitidos en virtud de los términos de este Acuerdo saldran en las mismas condiciones (salvo el desgaste y deterioro natural debido al uso) dentro del plazo concedido conforme a lo previsto en el parrafo 1 del articulo 3

2. Si la persona que importo temporalmente el vehiculo abandonare el país sin haber depositado el valor de los derechos y gravamenes correspondientes o prestado una fianza a satisfacción de las autoridades aduaneras del país, éstas podrán dar por vencido el plazo de importación temporal del vehiculo

### ARTICULO 10

Las autoridades del pais de importación temporal no exigiran la salida de los vehiculos que esten gravemente dañados como resultado de accidentes comprobados. Sin embargo, los Estados Contratantes se reservan el derecho a no otorgar este privilegio en caso de fraude

### ARTICULO 11

Toda infraccion de las disposiciones del presente Acuerdo y toda sustitución, falsa declaración o maniobra que tenga por efecto hacer que una persona se beneficie indebidamente del presente régimen de importacion temporal expondra al infractor a las sanciones establecidas por la legislación del pais en que se haya cometido tal infraccion

## CAPITULO IV

*Extensión de la Validez de la Admisión con Franquicia Temporal*

### ARTICULO 12

1. Se concedera prórroga del plazo para reexportar los vehiculos temporalmente importados cuando los interesados prueben a satisfaccion de las autoridades aduaneras que por causas de fuerza mayor o cualquier otra causa atendible a juicio de tales autoridades no puedan reexportar los vehiculos citados dentro del plazo prescrito.

2. Las solicitudes de prorroga deberán ser presentadas a las autoridades aduaneras competentes antes de que expire el periodo acordado, a menos que no sea posible por causas de fuerza mayor o cualquier otra que tales autoridades estimen suficientes.

## CAPITULO V

*Regularización de los Certificados de Aduana*

### ARTICULO 13

El visado del talón de salida del Certificado de Aduanas constituira prueba de la reexportación del vehículo.

### ARTICULO 14

1. En caso de destruccion o perdida de un Certificado de Aduanas, las autoridades aduaneras del pais de importacion temporal expediran, a peticion de la persona importadora del vehiculo, un documento sustitutivo

2. Las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes aceptaran como prueba de la reexportacion la presentacion del duplicado del talón de salida del Certificado de Aduanas, que se entregara al interesado al sacar este el vehiculo del pais. En casos de perdida o destruccion de dicho duplicado, aceptara como prueba fehaciente un Certificado basado en el modelo que figura en el Anexo II de este Acuerdo expedido por una autoridad consular del pais de importación temporal

### ARTICULO 15

La acción para exigir prueba de la reexportación de un vehiculo importado temporalmente de conformidad con el presente Acuerdo prescribira en un año a contar de la fecha de vencimiento del permiso.

## CAPITULO VI

*Condiciones Especiales de Aplicación*

### ARTICULO 16

1. Este Acuerdo se aplicara también a toda clase de vehiculos dedicados al trafico comercial en transito en cualquiera de los Estados Contratantes.

2. Para los efectos de este artículo se entenderá que el vehículo está "en tránsito" respecto de un país determinado, cuando atraviesa su territorio sin efectuar transbordo, carga o descarga de mercaderías o de pasajeros, en viaje entre un punto de partida y otro de destino situados ambos fuera del país de referencia.

3. Serán también considerados en tránsito los vehículos dedicados al transporte entre un puerto marítimo o aeropuerto de un país y un punto fuera del territorio del mismo.

ARTICULO 17

1. Excepto lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Acuerdo no se aplicará a los vehículos dedicados al tráfico comercial regular de personas o concesiones internacionales, ni a los vehículos dedicados al tráfico regular de mercaderías, tráficos que se regularán por condiciones especiales cuyos términos procurarán unificar los Estados Contratantes.

2. Se entiende por tráfico comercial regular de mercaderías, para los efectos de este artículo, el transporte de mercaderías accesible al público, que se efectúe entre puntos fijos y de acuerdo con un itinerario establecido o con fechas fijadas por anticipado.

ARTICULO 18

*(Transitorio)*

Provisionalmente y mientras no se llega a un acuerdo especial al respecto, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas a los vehículos dedicados al tráfico comercial, sin servicio regular, de personas o mercaderías.

ARTICULO 19

Las disposiciones contenidas en este Acuerdo no afectarán a las prácticas o convenios más liberales que existan actualmente o se adopten en el futuro en los diferentes Estados.

ARTICULO 20

Las autoridades de los Estados Contratantes se prestarán entre sí la cooperación necesaria para el más efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

*Cláusulas finales*

ARTICULO 21

El presente Acuerdo será aprobado y ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación.

ARTICULO 22

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes con un aviso previo de seis meses.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria de este documento así como de los instrumentos de ratificación de los Estados Contratantes. Dicha Secretaría enviará a las Cancillerías Centroamericanas copias auténticas de este Acuerdo y notificará los depósitos de los instrumentos de ratificación que se produzcan.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente Acuerdo queda abierto a la República de Panamá para que en cualquier tiempo, pueda adherirse al mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Centro América, después de haber depositado ante el Secretario General de la ODECA sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben en un solo ejemplar este Acuerdo Regional, que incluye además Anexos I y II, en la Sede de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

| | |
|---|---|
| Por Costa Rica ..... | Jorge Matamoros Loria. |
| Por Nicaragua ..... | Leonte Herdocia h. |
| Por Honduras ..... | Manuel Luna Mejía. |
| Por el Salvador ..... | Alfredo Ortiz Mancia. |
| Por Guatemala ..... | Angel Arturo Rivera. |

ANEXO I

1. TALON DE ENTRADA

Este talón debe ser separado en el puesto de aduana de entrada y enviado a la autoridad central de Aduanas.

CERTIFICADO DE ADUANAS

Nº_____

_____

_____

Para .....
(país de validez)

VALIDO hasta .....

---

| | |
|---|---|
| Conductor ..... | (En mayúsculas) |
| Residencia normal ..... | |
| o dirección comercial ..... | |
| Propietario ..... | |
| Residencia Normal ..... | |
| o dirección comercial ..... | |
| Para un VEHICULO AUTOMOTOR de combustión interna, eléctrico, de vapor, un REMOLQUE | Táchense las palabras no aplicables |
| Tipo (automóvil, autobus, camión, camioneta, tractor, motocicleta con o sin sidecar, bicicleta o triciclo con motor auxiliar) | |

MATRICULADO en ..... con el Nº.....

Chasis — Neumáticos de repuesto.....

Marca ..... Aparato de radio (indíquese la marca)

Nº ..... Otros detalles .....

Motor

Marca .....

Nº .....

Número de cilindros .....

Carrocería

Tipo o forma .....

Color .....

Tapizado .....

Número de asientos o carga útil — Valor estimado del vehículo .....

Declaro que los datos son verídicos y exactos, que mi residencia normal está situada fuera del país de importación, que sólo permaneceré temporalmente en este país, que cumpliré todas las disposiciones de los reglamentos aduaneros referentes a la importación temporal de vehículos-remolques y que reexpotaré el vehículo/remolque mencionado en el anverso dentro del plazo de validez del presente documento.

..... a..... de....., de 19 . .

.....
Firma del interesado.

---

Fecha de entrada .....

por el puesto de aduana de .....

.....

.....

inscrito con el Nº .....

Sello de Aduana

.....
Firma del funcionario de aduana.

1/ La residencia normal del interesado puede estar en el país de importación temporal si éste lo permite.

2 TALON DE SALIDA

Este talón debe ser separado en el puesto de aduana de salida y enviado a la autoridad central de Aduanas.

CERTIFICADO DE ADUANAS

Nº_____

_____

_____

Para .....
(país de validez)

VALIDO hasta .....

---

Conductor ..... (En mayúsculas)

Residencia normal .....

o dirección comercial .....

Propietario .....

Residencia Normal .....

o dirección comercial .....

Para un VEHICULO AUTOMOTOR de combustión interna, eléctrico, de vapor; un REMOLQUE — Táchense las palabras no aplicables

Tipo (automóvil, autobús, camión, camioneta, tractor, motocicleta con o sin sidecar, bicicleta o triciclo con motor auxiliar)

MATRICULADO en ..... con el Nº.....

Chasis — Neumáticos de repuesto.....

Marca ..... Aparato de radio (indíquese la marca)

Nº ..... Otros detalles .....

Motor

Marca .....

Nº .....

Número de cilindros .....

Carrocería

Tipo o forma .....

Color .....

Tapizado .....

Número de asientos o carga útil valor estimado del vehículo .....

Se admite la importación de este vehículo a condición de que el titular lo reexporte a más tardar en la fecha arriba señalada y de que cumpla las leyes y reglamentos aduaneros sobre la importación temporal de vehículos automotores en el país visitado.

.....
Firma del interesado.

---

Fecha de entrada ..... Fecha de salida.....

por el puesto de aduana de ..... por el puesto de aduana de .....

.....

inscrito con el Nº ...

Sello de Aduana — Firma del funcionario de Aduana — Sello de Aduana — Firma del funcionario de Aduana

3. TALON DE SALIDA (Duplicado para el interesado)

Este talón debe ser conservado por el interesado una vez que haya sido sellado y firmado por los puestos de aduana de entrada y salida

CERTIFICADO DE ADUANAS

Nº———

———

———

Para .....
(país de validez)

VALIDO hasta.....

Conductor ..... (En mayúsculas)

Residencia normal .....

o dirección comercial .....

Propietario .....

Residencia Normal .....

o dirección comercial .....

Para un VEHICULO AUTOMOTOR de combustión interna, eléctrico, de vapor; un REMOLQUE — Táchense las palabras no aplicables

Tipo (automóvil, autobús, camión, camioneta, tractor, motocicleta con o sin sidecar, bicicleta o triciclo con motor auxiliar)

MATRICULADO en ..... con el Nº.....

Chasis — Neumáticos de repuesto.....

Marca ..... — Aparato de radio (indíquese la marca)

Nº .....

Otros detalles .....

Motor

Marca .....

Nº .....

Número de cilindros .....

Carrocería

Tipo o forma .....

Color .....

Tapizado .....

Número de asientos o carga útil — Valor estimado del vehículo .....

Se admite la importación de este vehículo a condición de que el titular lo reexporte a más tardar en la fecha arriba señalada y de que cumpla las leyes y reglamentos aduaneros sobre la importación temporal de vehículos automotores en el país visitado.

.....
Firma del interesado.

Fecha de entrada ..... Fecha de salida.....

por el puesto de aduana de ..... por el puesto de aduana de .....

.....

inscrito con el Nº.....

Sello de Aduana — Firma del funcionario de Aduana — Sello de Aduana — Firma del funcionario de Aduana

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO PARA LA REGULARIZACION DE LOS CERTIFICADOS DE ADUANAS

(Este Certificado debe ser llenado por una autoridad consular del país en que se haya concedido al vehículo automotor la admisión en franquicia temporal.)

..... (Nombre del país)

La autoridad infrascrita .....

.....

certifica que hoy, ..... de..... de 19... (fecha completa), ha sido presentado un vehículo en ..... (lugar y país) por..... nombre, apellido y dirección.)

Se ha comprobado que dicho vehículo respondía a las características siguientes:

Tipo del vehículo (automóvil, autobús, etc.)

.....

Matriculado en ..... con el Nº .....

Chasis { Marca ..... / Número .....

Motor { Marca ..... / Número ..... / Número de cilindros .....

Carrocería { Tipo o forma ..... / Color ..... / Tapizado ..... / Número de asientos o carga útil....

Neumáticos de repuesto .....

Aparato de radio (indíquese la marca) .....

Otros detalles .....

.....

Sello

Hecho en el .....

Firma (s) .....

Cargo (s) del (de los) firmante (s) .....

*Ratificase el Convenio de Cooperación para el uso civil de la Energía Atómica celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de América suscrito en Washington, el 15 de agosto de 1956.*

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto numero 1155 emitido el 29 de marzo recién transcurrido, [1] ha dado su aprobación al Convenio de Cooperación para el uso civil de la Energía Atómica, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos, en Washington, D. C., el 15 de agosto de 1956;

POR TANTO,

Ratifico el mencionado Convenio de Cooperación para el uso civil de la Energía Atómica, firmado el 15 de agosto de 1956, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS

(r) JORGE SKINNER KLEE.

# CONVENIO

## DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO AL USO CIVIL DE LA ENERGIA ATOMICA

*Considerando:* Que los usos pacíficos de la energía atómica ofrecen una gran promesa para toda la humanidad;

*Considerando:* Que el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean cooperar mutuamente en el fomento de dichos usos civiles de la energía atómica;

*Considerando:* Que el diseño y perfeccionamiento de las diversas clases de reactores de investigación estan bastante adelantados;

*Considerando:* Que los reactores de investigación se emplean para producir cantidades de radioisótopos para investigaciones, en terapéutica y en otras numerosas actividades de investigaciones, y al mismo tiempo, son un medio que permite valiosos entrenamientos y experiencias en la ciencia e ingeniería nucleares, siendo además, útiles en el fomento de otros usos pacíficos de la energía atómica, inclusive la producción de energía eléctrica nuclear para fines civiles;

*Considerando:* Que el Gobierno de Guatemala desea emprender un programa de estudio y fomento encaminado al uso pacífico y humanitario de la energía atómica y desea obtener la ayuda del Gobierno y de la industria de los Estados Unidos de América en relación con ese programa; y

*Considerando:* Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos, desea ayudar al Gobierno de Guatemala en la realización de ese programa;

Las Partes convienen en lo siguiente:

### ARTICULO I

Para los fines de este Convenio:

*a)* "La Comisión" significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos de América o sus representantes debidamente autorizados;

*b)* "Equipo y dispositivos" significa todo instrumento o aparato, inclusive los reactores de investigación, tal como se definen aquí y las piezas de que se componen;

*c)* "Reactor de investigaciones" significa un reactor construido para producir neutrones y otras radiaciones para investigaciones generales y fines de fomento, terapéutica o instrucción en la ciencia e ingeniería nucleares. El término no abarca los reactores para producir fuerza eléctrica, reactores de demostración de la fuerza eléctrica o reactores construidos principalmente para la producción de materiales nucleares especiales;

*d)* Los términos "información confidencial", "arma atómica" y "material nuclear especial", se usan en este Convenio tal como se definen en la Ley de Energía Atómica de los Estados Unidos, de 1954.

### ARTICULO II

No se transmitirá información confidencial. Tampoco se efectuará el traspaso de materiales, equipo o dispositivo, ni se proporcionarán servicios, de conformidad con este Convenio, al Gobierno de Guatemala, o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, si el traspaso de cualquiera de tales materiales o equipo y dispositivos, o el suministro de esos servicios implicara la transmisión de "información confidencial".

### ARTICULO III

1. Conforme las disposiciones del Artículo II las Partes de este Convenio canjearán información sobre los ramos siguientes:

*a)* El diseño, construcción y manejo de reactores de investigación y su uso como instrumentos de investigación, fomento, ingeniería y terapéutica;

*b)* Problemas de sanidad y seguridad relacionados con el funcionamiento y uso de reactores de investigación;

*c)* El uso de insótopos radioactivos en investigaciones físicas y biológicas, terapéuticas, agricultura e industria.

1 En este tomo

2. La Parte que reciba cualesquiera informes o datos, inclusive planos y especificaciones, que se canjeen de conformidad con este Convenio, será responsable de la aplicación o uso de dichos informes o datos; y se entiende que la otra Parte cooperadora no garantiza la exactitud, perfección o adaptabilidad de tales informes y datos para ninguna aplicación o uso en particular.

## ARTICULO IV

1. La Comisión arrendará al Gobierno de Guatemala uranio enriquecido en el isótopo U-235 con sujeción a los términos y condiciones que se estipulan en este Convenio, según se requiera como combustible inicial y de reposición en el funcionamiento de reactores de investigación que el Gobierno de Guatemala, en consulta con la Comisión, decida construir y según se requiera en los experimentos que se convengan en relación con ellos. La Comisión arrendará también al Gobierno de Guatemala uranio enriquecido en el isótopo U-235 con sujeción a los términos y condiciones que se estipulan en este Convenio, según se requiera como combustible inicial o de reposición en el funcionamiento de aquellos reactores de investigación que el Gobierno de Guatemala, en consulta con la Comisión, decida autorizar para que construyan y manejen personas particulares u organizaciones particulares bajo su jurisdicción siempre que el Gobierno de Guatemala ejerza, en todo momento, suficiente fiscalización del material y del funcionamiento del reactor, de modo que el Gobierno de Guatemala pueda cumplir con las disposiciones del presente Convenio y con las disposiciones pertinentes del acuerdo de arrendamiento.

2. La cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 que la Comisión traspase de conformidad con este Artículo y en custodia del Gobierno de Guatemala, en ningún momento será mayor de seis (6) kilogramos de contenido de U-235 en uranio enriquecido hasta un máximo de veinte por ciento (20%) de U-235, más la cantidad adicional que, en opinión de la Comisión, sea necesaria para permitir el funcionamiento eficaz y continuo del reactor o reactores mientras los elementos combustibles de repuesto estén radioactivamente enfriándose en Guatemala, o mientras los elementos combustibles se hallen en tránsito, siendo el propósito de la Comisión hacer posible la utilidad máxima de los seis (6) kilogramos de dicho material.

3. Cuando necesiten reponerse algunos de los elementos combustibles que contengan U-235, arrendados por la Comisión, serán devueltos a la Comisión y, salvo que se convenga otra cosa, no se alterarán ni la forma ni el contenido de los elementos combustibles irradiados después de ser retirados del reactor y antes de su entrega a la Comisión.

4. Según las disposiciones de este Artículo, el arrendamiento de uranio enriquecido en el isótopo U-235 se efectuará a los precios y en los términos y condiciones que respecto a su despacho y entrega se acuerden mutuamente y conforme las condiciones que se expresan en los Artículos VIII y IX.

## ARTICULO V

Los materiales de interés en relación con proyectos definidos de investigación de usos pacíficos de la energía nuclear que emprenda el Gobierno de Guatemala, inclusive materiales primarios, materiales nucleares especiales, materiales de subproductos otros radioisótopos e isótopos estables, serán vendidos o de otro modo traspasados por la Comisión al Gobierno de Guatemala para fines de investigación en las cantidades, términos y condiciones que se acuerden cuando comercialmente estos materiales no se hallen disponibles. Sin embargo, en ningún caso la cantidad de materiales nucleares especiales bajo la jurisdicción del Gobierno de Guatemala, en virtud de traspaso hecho de conformidad con este Artículo, excederá, en un momento dado, de 100 gramos de contenido de U-235, 10 gramos de plutonio y 10 gramos de U-233.

## ARTICULO VI

Con sujeción a su disponibilidad y según se acuerde mutuamente, la Comisión venderá o arrendará por los medios que considere apropiados, al Gobierno de Guatemala o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, los materiales de reactor que no sean materiales nucleares especiales, que no se puedan obtener en el comercio y que se requieran para la construcción y funcionamiento de reactores nucleares de investigación en Guatemala. La venta o arrendamiento de estos materiales se efectuará en los términos que al efecto se acuerden.

## ARTICULO VII

Conforme este Artículo, queda previsto que personas y organizaciones particulares, ya sea en Guatemala o en los Estados Unidos, puedan tratar directamente con personas y organizaciones particulares en el otro país. En tal virtud, en lo que respecta a los intercambios de información previstos en el Artículo III, el Gobierno de los Estados Unidos permitirá que personas bajo su jurisdicción traspasen y exporten materiales, inclusive equipo y dispositivos, y que le presten servicios al Gobierno de Guatemala y a personas bajo su jurisdicción, autorizadas por el Gobierno de Guatemala, para recibir, poseer y utilizar dichos servicios con sujeción a:

*a)* Las disposiciones del Artículo II
*b)* Las leyes, reglamentos y requisitos de licencia del Gobierno de Guatemala y del Gobierno de los Estados Unidos.

## ARTICULO VIII

1. El Gobierno de Guatemala conviene en adoptar las salvaguardias necesarias para asegurar que los materiales nucleares especiales que reciba de la Comisión, se usen únicamente para los fines acordados de conformidad con el presente Convenio y para asegurar la debida conservación de este material.

2. El Gobierno de Guatemala conviene en adoptar las salvaguardias necesarias para asegurar que todo otro material de reactor, inclusive equipo y dispositivos, comprado en los Estados Unidos de conformidad con este Convenio por el Gobierno de Guatemala o por personas autorizadas bajo su jurisdicción, se usen únicamente en el diseño, construcción y manejo de reactores de investigación que el Gobierno de Guatemala decida construir y operar, y en investigaciones relacionadas con ellos, excepto cuando se convenga de otro modo.

3 En relación con los reactores de investigación que se construyan de conformidad con este Convenio, el Gobierno de Guatemala conviene en llevar libros para asentar los grados de potencia en que funcionen y el consumo de combustibles de reactor, así como en rendir informes anuales a la Comisión a este respecto. De solicitarlo la Comisión, el Gobierno de Guatemala permitirá que representantes de la Comisión observen, en ocasiones, las condiciones y el uso de cualquier material arrendado como también el funcionamiento del reactor en que se use el material.

4 Algunos de los materiales de energía atómica que el Gobierno de Guatemala pueda solicitar que la Comisión le proporcione de conformidad con este Convenio son perjudiciales a las personas y a la propiedad a menos que se manejen y se usen cuidadosamente. Después de la entrega de estos materiales al Gobierno de Guatemala, el Gobierno de Guatemala asumirá toda responsabilidad, en lo que al Gobierno de los Estados Unidos respecta, en lo referente al manejo y uso seguros de esos materiales. En relación con todo material nuclear especial o elementos combustibles que la Comisión, de conformidad con el presente Convenio, arriende al Gobierno de Guatemala o a cualquier persona u organización particular bajo su jurisdicción, el Gobierno de Guatemala indemnizará y eximirá al Gobierno de los Estados Unidos de toda responsabilidad (inclusive reclamaciones de terceras partes) por todas y cualesquiera causas suscitadas por la producción o fabricación, propiedad, arrendamiento y la tenencia y uso de dichos materiales nucleares especiales o elementos combustibles, después de su entrega, hecha por la Comisión al Gobierno de Guatemala o a cualquiera persona u organización particular autorizada, bajo su jurisdicción.

ARTICULO IX

El Gobierno de Guatemala garantiza que:

*a)* Se mantendrán las salvaguardias previstas en el Artículo VIII

*b)* Ningún material, inclusive equipo y dispositivos, traspasados al Gobierno de Guatemala o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, de conformidad con el presente Convenio, por arrendamiento, venta o de otro modo se usará para armas atómicas o para investigación o perfeccionamiento de armas atómicas, ni para ningún otro fin militar, y que ningún material, inclusive equipo y dispositivos se traspasará a personas no autorizadas o fuera de la jurisdicción del Gobierno de Guatemala, a menos que la Comisión acceda al traspaso a otro país y, de ser así, sólo si a juicio de la Comisión el traspaso está comprendido en algún convenio de cooperación entre los Estados Unidos y el otro país.

ARTICULO X

Es la esperanza y el deseo de las Partes que este Convenio inicial de cooperación conduzca a considerar mayor cooperación aunque abarque el diseño, construcción y manejo de reactores productores de fuerza eléctrica. En tal virtud, las Partes se consultarán entre sí de tiempo en tiempo respecto a la viabilidad de un convenio adicional de cooperación para la producción de fuerza eléctrica con la energía atómica en Guatemala

ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor el día en que cada uno de los Gobiernos reciba del otro, una notificación por escrito, al efecto de que ha cumplido con todas las formalidades legales y constitucionales para la vigencia de este Convenio, el cual permanecerá en vigor por un período de cinco años

2. A la expiración del presente Convenio /o de alguna prórroga del mismo, el Gobierno de Guatemala entregará a los Estados Unidos todos los elementos combustibles que contengan combustibles de reactor, arrendados por la Comisión y todo otro material combustible arrendado por la Comisión. Dichos elementos combustibles y materiales combustibles se entregarán a la Comisión en el lugar de los Estados Unidos que la Comisión designe, a costa del Gobierno de Guatemala y la entrega se hará tomando las salvaguardias adecuadas para prevenir los peligros de la radiación durante el tránsito.

En testimonio de lo cual, las Partes Contratantes, debidamente autorizadas a tal efecto, han convenido en la ejecución de este Convenio.

Hecho en Washington, en duplicado, el día 15 de agosto de 1956.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

(f) *José Luis Cruz Salazar,*
Embajador de Guatemala.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

(f) *Henry F. Holland,*
Subsecretario de Estado,
Encargado de Asuntos Interamericanos.

(f) *Lewis L. Strauss,*
Presidente de la Comisión de Energía Atómica
de los Estados Unidos.

***Ratificase la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita el 26 de diciembre de 1956 en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América.***

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

Presidente Constitucional de la República,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, por medio del Decreto número 1157, emitido el 29 de marzo recién transcurrido, [1] dio su aprobación a la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita el 26 de diciembre de 1956 en en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York;

1 En este tomo.

POR TANTO,

Ratifico la indicada Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, firmada el 26 de diciembre de 1956, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS.

(r) JORGE SKINNER KLEE.

# CONVENCION

## SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

*Preámbulo*

*CONSIDERANDO:* Que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero;

*CONSIDERANDO:* Que el ejercicio en él extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscitan graves dificultades legales y de orden práctico;

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades.

Las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

### ARTICULO 1

*Alcance de la Convención*

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

### ARTICULO 2

*Designación de Organismos*

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

3. Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás Partes Contratantes.

### ARTICULO 3

*Solicitud a la Autoridad Remitente*

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

2. Cada Parte Contratante informará al Secretario General, acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado y en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

### ARTICULO 4

*Transmisión de los Documentos*

1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

## ARTICULO 5

### *Transmisión de Sentencias y otros Actos Judiciales*

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes y, si fuere necesario y posible copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

## ARTICULO 6

### *Funciones de la Institución Intermediaria*

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

## ARTICULO 7

### *Exhortos*

Si las leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

*a)* El Tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra autoridad o institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto;

*b)* A fin de que las Partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas;

*c)* Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicarse a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento;

*d)* La tramitación del exhorto no dará lugar al rembolso de derechos o costas de ninguna clase;

*e)* Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:

1) Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento;
2) Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad.

## ARTICULO 8

### *Modificación de Decisiones Judiciales*

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

## ARTICULO 9

### *Exenciones y Facilidades*

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.

2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.

3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

## ARTICULO 10

### *Transferencias de Fondos*

La parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

## ARTICULO 11

### *Cláusula Relativa a los Estados Federales*

Con respecto a los Estados Federales o no Unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados Federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención indicando hasta que punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

## ARTICULO 12

*Aplicación Territorial*

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.

## ARTICULO 13

*Firma, Ratificación y Adhesión*

1. La Presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General.

3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

## ARTICULO 14

*Entrada en Vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13.

2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTICULO 15

*Denuncia*

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o a algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

## ARTICULO 16

*Sólución de Controversias*

Si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

## ARTICULO 17

*Reservas*

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás Partes Contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda Parte Contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda Parte Contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.

ARTICULO 18

*Reciprocidad*

Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada.

ARTICULO 19

*Notificaciones del Secretario General*

1. El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

*a)* Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2;

*b)* Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3;

*c)* Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12;

*d)* Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13;

*e)* La fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14;

*f)* Las denuncias hechas conforme al artículo 1 del párrafo 15;

*g)* Las reservas y notificaciones hechas conforme el artículo 17.

2. El Secretario General notificará también a todas las Partes Contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

ARTICULO 20

*Revisión*

1. Toda Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro meses si desea la reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes Contratantes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario General.

ARTICULO 21

*Idiomas y Depósitos de la Convención*

El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13.

***Ratifícanse el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, el Protocolo final del Convenio, el Reglamento de Ejecución de dicho Convenio, el Acuerdo relativo a valores declarados, el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el Protocolo final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el Acuerdo relativo a Giros Postales, el Protocolo final del Acuerdo relativo a Giros Postales, el Acuerdo relativo a Giros Postales fórmulas y el Acuerdo de erección de un monumento en homenaje al Convenio Postal de 1838, suscritos el 9 de noviembre de 1955, en Bogotá, Colombia.***

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

**Presidente de la República de Guatemala,**

POR CUANTO:

**El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1154** [1] **emitido el 29 de marzo recién** transcurrido, aprobó el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, el Protocolo final del Convenio, **el Reglamento de Ejecución de dicho** Convenio; el Acuerdo relativo a valores declarados; el Acuerdo relativo a encomiendas postales, el Protocolo final del Acuerdo relativo a encomiendas postales, el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales; el Acuerdo relativo a giros postales, el Protocolo final del Acuerdo relativo a giros postales el Acuerdo relativo a giros postales fórmulas; y el Acuerdo de erección de un monumento en homenaje al Convenio Postal de 1838, instrumentos suscritos por la Delegación de Guatemala en Bogotá, Colombia, el 9 de noviembre de 1955;

POR TANTO,

Ratifico el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, el Protocolo final del Convenio, el Reglamento de Ejecución de dicho Convenio; el Acuerdo relativo a valores declarados; el Acuerdo relativo a encomiendas postales, el Protocolo final del Acuerdo relativo a encomiendas postales el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales; el Acuerdo relativo a giros postales, el Protocolo final del Acuerdo relativo a giros postales, el Acuerdo relativo a giros postales fórmulas; y el Acuerdo de erección de un monumento en homenaje al Convenio Postal de 1838 suscritos el 9 de noviembre de 1955, en Bogotá, Colombia, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores en la ciudad de Guatemala a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS

(r) JORGE SKINNER KLEE,
Ministro de Relaciones Exteriores.

---

1 En este tomo.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONGRESO DE BOGOTA

# CONVENIO

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO
ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS
ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

ACUERDO ERECCION MONUMENTO HOMENAJE CONVENIO POSTAL 1838 VOTOS DEL CONGRESO 1955

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

MONTEVIDEO

*CONVENIO*

*CONVENIO POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA*

*INDICE DE MATERIAS*

*Preámbulo*

PRIMERA PARTE

*Disposiciones orgánicas y de orden general de la Unión Postal de las Américas y España*

TITULO I

*Disposiciones orgánicas*

CAPITULO I

*Constitución de la Unión*

Artículos

1 Constitución de la Unión
2 Personería jurídica
3 Sede de la Unión
4 Privilegios e inmunidades
5 Ambito de la Unión
6 Idioma oficial
7 Uniones restringidas
8 Retiro de la Unión

CAPITULO II

*Organización de la Unión*

9 Congresos
10 Reuniones extraordinarias
11 Conferencias
12 Conferencias previas a los Congresos Postales Universales
13 Oficina Internacional de la Unión
14 Oficina Internacional de Transbordos
15 Gastos de la Unión

CAPITULO III

*Actas de la Unión*

Artículos

16 Convenio y Acuerdos de la Unión
17 Participación en los Acuerdos
18 Reglamento de Ejecución
19 Votos
20 Ratificación

CAPITULO IV

*Modificación o interpretación de las Actas*

21 Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

CAPITULO V

*Legislación y reglas subsidiarias*

22 Aplicación de la legislación postal universal
23 Legislación interna y arreglos especiales
24 Servicios especiales
25 Modificaciones y enmiendas

CAPITULO VI

*Del Arbitraje*

26 Arbitrajes

CAPITULO VII

*Funcionarios postales*

27 Protección e intercambio de funcionarios
28 Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

CAPITULO VIII

*Reuniones postales universales*

29 Unidad de Acción
30 Proposiciones para los Congresos
31 Intercambio de Observadores

TITULO II

*Disposiciones de orden general*

CAPITULO I

*Reglas relativas a los servicios postales internacionales*

32 Libertad de tránsito
33 Propiedad de los objetos de correspondencia
34 Atribución de las tasas
35 Tasas y derechos
36 Moneda tipo
37 Formularios
38 Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito
39 Sellos de correo

SEGUNDA PARTE

*Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia*

CAPITULO I

*Disposiciones generales*

Artículos

40 Objetos de correspondencia
41 Obligatoriedad del servicio
42 Gratuidad de tránsito
43 Tarifas
44 Reducción de tarifas
45 Franquicias
46 Peso y dimensiones
47 Devolución de objetos rezagados

CAPITULO II

*Envíos certificados*

48 Derechos de certificación
49 Responsabilidad

CAPITULO III

*Transporte aéreo de los envíos postales*

50 Franqueo de la correspondencia aérea
51 Unidad de peso
52 Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas
53 Tratamiento preferente por eventualidades

TERCERA PARTE

*Disposiciones finales*

54 Entrada en vigencia y duración del Convenio

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONVENIO

*celebrado entre:*

**Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Madrid, capital de España, el 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demas reuniones de la Unión Postal Universal sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo y de armonizar los esfuerzos de los países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, "ad referendum" el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE

*DISPOSICIONES ORGANICAS Y DE ORDEN GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA*

TITULO I

*DISPOSICIONES ORGANICAS*

Capítulo I

CONSTITUCION DE LA UNION

ARTICULO 1

*Constitución de la Unión*

**Los países contratantes, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo terrritorio postal.**

ARTICULO 2

*Personería jurídica*

**Dentro de cada país miembro, y con sujeción a la** legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España, gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 3

*Sede de la Unión*

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 4

*Privilegios e inmunidades*

La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio de cada uno de los Estados miembros cuyas leyes internas no lo impidan, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

ARTICULO 5

*Ambito de la Unión*

Forman parte de la Unión:

*a)* Las oficinas de correos establecidas por los países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;

*b)* Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal, de los países miembros.

ARTICULO 6

*Idioma oficial*

El idioma oficial de la Unión es el español. No obstante, los países miembros cuyo idioma no fuese aquél, podrán usar el propio.

ARTICULO 7

*Uniones restringidas*

Los países miembros, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales.

ARTICULO 8

*Retiro de la Unión*

1. Cada país miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás países miembros.

2. La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Capítulo II

ORGANIZACION DE LA UNION

ARTICULO 9

*Congresos*

1. Los Congresos se reunirán, a más tardar, dos años después de la celebración de cada Congreso Postal Universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos asuntos de interés para la Unión juzgaren necesario.

2. Cada país miembro se hará representar en los Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá asimismo, hacerse representar por la delegación de otro país miembro. La delegación de un país no podrá representar más de dos países incluido el suyo propio.

3. Cada país tendrá un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse el Congreso siguiente. Todos los países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer país, por el Gobierno del país en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

5. Las deliberaciones se regirán por el Reglamento aprobado por el Congreso anterior, sin perjuicio de las modificaciones que durante su curso puedan introducirse.

6. La fecha final para la presentación de proposiciones para los Congresos, será cuatro meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del país remitente.

7. Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuidas por la Oficina Internacional a todas las Administraciones, tres meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las sesiones.

8. Las proposiciones enviadas, después del plazo indicado en el párrafo 6, no se tomarán en consideración, a menos que respondan a circunstancias imprevistas y debidamente justificadas y que estén apoyadas por otras dos Administraciones.

9. Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el encabezamiento, la letra "R" y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

ARTICULO 10

*Reuniones extraordinarias*

Si el intervalo entre dos Congresos Postales Universales se extendiere más allá de cinco años, o si 2/3 de los países miembros lo solicitaren, podrá concertarse, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión y por unanimidad de votos, una reunión eventual.

ARTICULO 11

*Conferencias*

1. A iniciativa o con el consentimiento de 2/3 de los países miembros, podrán celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas.

2. El lugar de reunión de la Conferencia será fijado por las Administraciones postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La Administración del país sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

ARTICULO 12

*Conferencias previas a los Congresos Postales Universales*

Los delegados de los países miembros de la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismos, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

ARTICULO 13

*Oficina Internacional de la Unión*

Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, bajo la alta inspección del Ministerio correspondiente al ramo de correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información, consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las Administraciones de los países miembros. En el caso en que la Dirección General de Correos recobre su autonomía administrativa, la alta inspección pasará a la misma.

ARTICULO 14

*Oficina Internacional de Transbordos*

1. Funciona en la República de Panamá, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los países miembros que deban ser transbordados en el Istmo, de Panamá, serán manejados por la Oficina, con la excepción de los despachos provenientes de Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 15

*Gastos de la Unión*

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un congreso, de una conferencia, de una comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye, al pago de los gastos en la proporción siguiente:

| | |
|---|---|
| 1ª categoría ..... | 8 unidades; |
| 2ª categoría ..... | 4 unidades; y |
| 3ª categoría ..... | 2 unidades. |

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser aquel incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

6. Tres meses antes del fin de cada año la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto cubriendo los gastos generales y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los países miembros. Este presupuesto será autorizado por las 3/4 partes del total de las "Unidades" que están asignadas a los países miembros y regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. Los países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán considerados como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos estarán a cargo de los países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de valijas propias que intercambien por su mediación.

Capítulo III

ACTAS DE LA UNION

ARTICULO 16

*Convenio y Acuerdos de la Unión*

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.

2. Las disposiciones del Convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.

3. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de la Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 17

*Participación en los Acuerdos*

Los países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios Acuerdos, en las condiciones estipuladas en el artículo 8 de este Convenio.

ARTICULO 18

*Reglamento de Ejecución*

Las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos son determinadas en los Reglamentos de Ejecución de los mismos.

ARTICULO 19

*Votos*

Por cuanto los votos carecen de fuerza obligatoria, las Administraciones que los hagan efectivos están en la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 20

*Ratificación*

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por la vía diplomática ante el Gobierno del país sede del Congreso. Del depósito de la ratificación se levantará el Acta correspondiente cuya copia remitirá este mismo Gobierno, por la vía diplomática, a los de los demás países signatarios.

2. Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

3. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en el cual una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

5. Los países miembros podrán ratificar las Actas provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a la Oficina Internacional de la Unión, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

## Capítulo IV

## MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

### ARTICULO 21

*Proposiciones durante el intervalo de las reuniones*

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

*a)* La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 18, 20 al 23, 26, 29, 32, 34 al 36, 39 al 42, 48 y 49 del Convenio, y de los artículos 106, 109, 114 y 116 de su Reglamento de Ejecución;

*b)* Los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado *a)*;

*c)* La mayoría de votos si se trata:

1º De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado *a)*.

2º De interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 26.

3º Los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

## Capítulo V

## LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

### ARTICULO 22

*Aplicación de la legislación postal universal*

Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las Actas de la Unión se sujetarán a las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

### ARTICULO 23

*Legislación interna y arreglos especiales*

La legislación interior de los países miembros se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto expresamente en las Actas de la Unión o en la legislación postal universal. Sin embargo, en este caso, las Administraciones podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen convenientes por medio de correspondencia o, si fuere necesario, ajustando un acuerdo especial.

### ARTICULO 24

*Servicios especiales*

Los países miembros podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países miembros los servicios postales que presten o puedan, en lo futuro, establecer en el servicio interior de sus respectivos países.

### ARTICULO 25

*Modificaciones y enmiendas*

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los países miembros, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

## Capítulo VI

## DEL ARBITRAJE

### ARTICULO 26

*Arbitrajes*

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará en forma semejante a la dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión.

## Capítulo VII

## FUNCIONARIOS POSTALES

### ARTICULO 27

*Protección e intercambio de funcionarios*

1. Las Administraciones de los países miembros proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquier otra para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas el intercambio de funcionarios. No obstante lo establecido precedentemente, las Administraciones podrán también acordar el envío de funcionarios, con fines de aprendizaje o de instrucción sin que para ello sea indispensable el intercambio de éstos.

3. Una vez convenidos entre dos o más Administraciones el intercambio o envío unilateral de funcionarios previstos en los párrafos anteriores acordarán aquéllos la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes y, cuando lo consideren necesario, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 28

*Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión*

Las Administraciones de los países miembros podrán enviar por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta le requiera en casos notoriamente justificados.

Capítulo VIII

REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

ARTICULO 29

*Unidad de acción*

Los países miembros se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 30

*Proposiciones para los Congresos*

Todos los países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión al mismo tiempo que lo hagan a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

ARTICULO 31

*Intercambio de observadores*

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos de la Unión Postal Universal

2. Observadores de la Unión Postal Universal serán acogidos en los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

TITULO II

*Disposiciones de orden general*

Capítulo I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 32

*Libertad de tránsito*

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los países miembros en todo el territorio de la Unión con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente.

2. Los países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

ARTICULO 33

*Propiedad de los objetos de correspondencia*

Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier país miembro.

ARTICULO 34

*Atribución de las tasas*

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 35

*Tasas y derechos*

Las tasas y los derechos relativos a los diferentes servicios postales internacionales son los fijados en el Convenio y en los Acuerdos de la Unión, prohibiéndose percibir tasas, sobretasas y derechos postales que no hayan sido expresamente previstos en aquellas Actas.

ARTICULO 36

*Moneda tipo*

El franco oro tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y los Acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 37

*Formularios*

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 38

*Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito*

Las Administraciones de los países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

ARTICULO 39

*Sellos de correo*

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres (3) ejemplares de los sellos postales, aeropostales y conmemorativos que emitan, así como las impresiones tipo de sus maquinas franqueadoras, acompañados de la copia de la respectiva disposición de emisión.

2. Dicha Oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una exhibición permanente de los sellos arriba expresados y centralizara la información filatelica de nuestra Unión.

## SEGUNDA PARTE

## *DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA*

### Capítulo I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 40

*Objetos de correspondencia*

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

#### ARTICULO 41

*Obligatoriedad del servicio*

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

#### ARTICULO 42

*Gratuidad de tránsito*

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad de tránsito marítimo será absoluta, únicamente, cuando el transporte se realice en buques de bandera o matrícula de algún país miembro, pero se limitará a los casos en que el puerto de embarque y el de desembarque pertenezcan a países miembros y cuando los envíos no vayan destinados a países extraños a la Unión.

3. Los países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de países miembros, cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún país miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro país miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del país otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado

#### ARTICULO 43

*Tarifas*

1. La tarifa de portes y derechos postales aplicable a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países miembros, excepto cuando dicha tarifa interna o derechos postales sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estos últimos.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

#### ARTICULO 44

*Reducción de tarifas*

Los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas de los países de la Unión Postal, por intermedio de sus Directores podrán gozar, siempre que exista reciprocidad, de una tarifa equivalente al 50 por ciento de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las demás condiciones que correspondan a su clasificación postal.

#### ARTICULO 45

*Franquicias*

1. Los países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

*a)* A la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las Administraciones de los países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de Transbordos;

*b)* A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países miembros;

*c)* A la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos países; a las que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

*d)* A la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes;

*e)* A la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos;

*f)* A los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de información establecidas por las Administraciones de los países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países miembros;

*g)* A los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ellos asimilados, como ser las cartas abiertas escritas en caracteres "Braille" o "Klein";

*h)* A los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3.—La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías del Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de países que usen las tasas combinadas.

### ARTICULO 46

*Peso y dimensiones*

Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal con excepción de los impresos, cuyo peso podrá alcanzar a 5 kilogramos, o hasta 10 cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, se aceptarán envíos con peso mayor de 5 y hasta 15 kilogramos, aun no tratándose de obras de un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

### ARTICULO 47

*Devolución de objetos rezagados*

Facultativamente se establece que los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia, serán devueltos a su origen exentos de pago de derecho alguno, tanto de los de aduana como de los postales.

## Capítulo II

## ENVIOS CERTIFICADOS

### ARTICULO 48

*Derechos de certificación*

Los objetos a que se refiere el artículo 40, podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

### ARTICULO 49

*Responsabilidad*

En caso de responsabilidad de las Administraciones postales de los países miembros por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante, reclamar una indemnización menor.

## Capítulo III

## TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

### ARTICULO 50

*Franqueo de la correspondencia aérea*

Además de los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea, establecidos en la legislación postal universal, los países miembros podrán adoptar el procedimiento de tasas aéreas combinadas, compuestas de una cuota parte postal correspondiente al franqueo ordinario y de una cuota parte aérea correspondiente al costo del transporte aéreo

### ARTICULO 51

*Unidad de peso*

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

### ARTICULO 52

*Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas*

A los efectos del cálculo de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO, salvo en los casos que los países miembros tengan acuerdos al respecto

### ARTICULO 53

*Tratamiento preferente por eventualidades*

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso y entrega en el país de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2.—Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el país de destino los despachos de cualquier origen serán enviados a uno de los países inmediatos que más garantías presten para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

## TERCERA PARTE

*Disposiciones finales*

### ARTICULO 54

*Entrada en vigencia y duración del Convenio*

El presente Convenio empezará a regir el día 1° de marzo del año 1956 y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España y del Acuerdo Relativo al Transporte Aéreo de los Envíos Postales, suscritos en Madrid, España, el 9 de noviembre de 1950.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA

Armando ARCE

Por CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio EYAYOLA

Antonio COSTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO O.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Por ECUADOR:

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR:

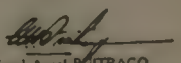

Miguel Angel BOITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

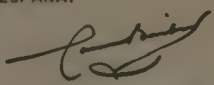

Cerruda BARAIBAR USANDIZAGA

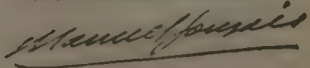

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

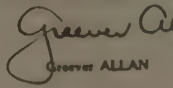

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

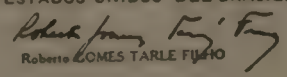

Roberto GOMES TARLE FILHO

Por COSTA RICA:

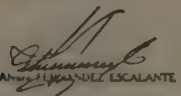

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

Por CUBA:

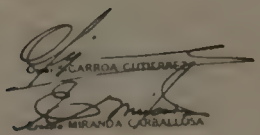

Dr. J. CARROA GUTIERREZ

Andrés MIRANDA CARBALLOSA

Por CHILE:

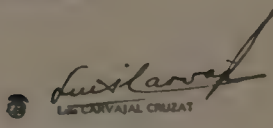

Luis CORVALAN CRUZAT

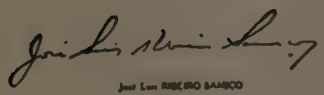

José Luis RIBEIRO BANEGO

Por NICARAGUA:

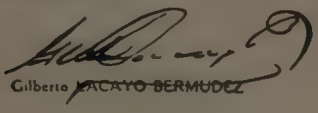

Gilberto ~~CACAYO BERMUDEZ~~

Por GUATEMALA:

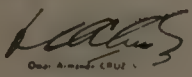

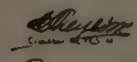

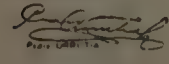

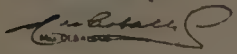

Por PANAMA:

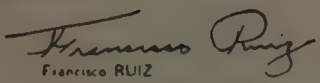

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY:

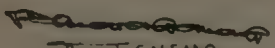

Bernardo CALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

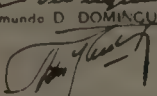

Alfonso A. DOS SANTOS

Por HAITI

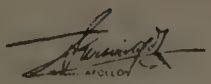

Por HONDURAS

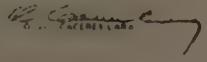

Por PERU

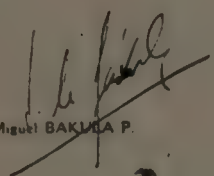

Miguel BAKULA P.

Por MEXICO

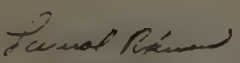

Lauro Francisco RAMÍREZ UMAÑA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por URUGUAY

José Pedro HEGUY VELAZCO

Leandro COMESAÑO

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

## *PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO*

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

***Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos***

Por derogación a lo dispuesto en el párrafo *g)* del artículo 45 del Convenio, los países miembros que no concedan en su servicio interior la franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos, tendrán la facultad de percibir la tasa establecida en su servicio interior.

II

Canadá y Estados Unidos de América formulan una reserva al Artículo 4, "Privilegios e inmunidades", ya que no pueden cumplir sus estipulaciones.

III

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 42, "Gratuidad de Tránsito", ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

IV

Chile, Estados Unidos del Brasil y Perú, dejan expresa constancia de que no aceptan la reserva formulada por Estados Unidos de América al Artículo 42, "Gratuidad de Tránsito".

V

Ecuador y Estados Unidos de América, formulan una reserva al Artículo 43, "Tarifas", ya que no pueden cumplir sus estipulaciones.

VI

Argentina, Costa Rica, Chile, Estados Unidos del Brasil, Honduras, Perú y Uruguay, formulan una reserva al Artículo 43 "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo a sus Gobiernos la facultad de aplicar o no, según lo consideren conveniente, las tarifas del servicio interior, a los países que formulen reservas al Artículo 42, "Gratuidad de Tránsito".

VII

Canadá formula una reserva al Artículo 45 "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos *d)*, *e)* y *f)* del párrafo 1 y el párrafo 3 del mismo artículo.

VIII

Ecuador formula una reserva al artículo 45 "Franquicias", en el contenido de que no puede cumplir sus estipulaciones.

Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA:

Armando ARCE

Por CANADA:

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CANNON

Por COLOMBIA:

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Por COSTA RICA:

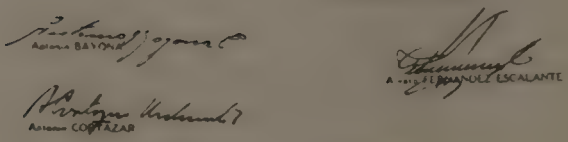

Por CUBA:

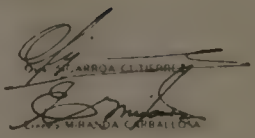

Por CHILE:

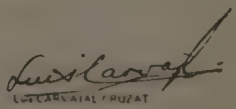

Por ECUADOR:

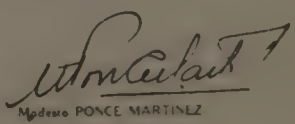

Por EL SALVADOR:

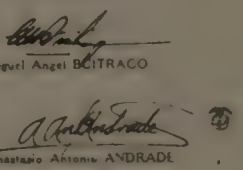

Por ESPAÑA:

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Groever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Roberto GOMES TARLE FILHO

José Luis RIBEIRO BANDEO

Por GUATEMALA:

Por HAITI.

Por HONDURAS:

Por MEXICO:

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA:

Gilberto ALCAYO BERMUDEZ

Por PANAMA:

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY:

Bernardo GALEANO

Raimundo D DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU:

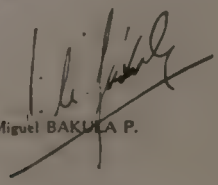

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

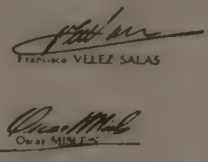

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

Por REPUBLICA DOMINICANA:

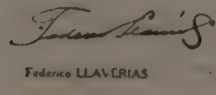

Federico LLAVERIAS

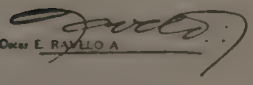

Oscar E. RAVELO A.

Por URUGUAY:

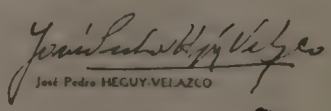

José Pedro HEGUY-VELAZCO

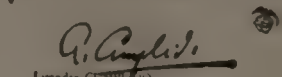

Leandro CUMPLIDO

*REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO*

*REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA*

*INDICE DE MATERIAS*

*Preámbulo*

PRIMERA PARTE

*Disposiciones generales*

CAPITULO I

*Oficina Internacional de la Unión*

Artículos

101 Atribuciones de la Oficina
102 Atribuciones del Director
103 Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión
104 Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión relativos al servicio aéreo
105 Publicaciones
106 Nombramiento y remoción de los funcionarios
107 Derechos de los funcionarios
108 Incompatibilidades

CAPITULO II

*Oficina Internacional de Transbordos*

109 Nombramiento y remoción de los funcionarios
110 Jubilaciones y pensiones
111 Funcionamiento de la Oficina

CAPITULO III

*Gastos de la Unión*

Artículos

112 Gastos de la Oficina Internacional de la Unión
113 Distribución de los gastos
114 Fiscalización y anticipos
115 Formulación de cuentas
116 Pago de los anticipos

CAPITULO IV

*Arreglo de cuentas*

117 Compensación de cuentas y liquidación de saldos

CAPITULO V

118 Tarifas internas y equivalencias
119 Plazo de conservación de los documentos
120 Direcciones telegráficas

SEGUNDA PARTE

*Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia*

CAPITULO I

*Condiciones de aceptación*

121 Envíos sujetos a intervención aduanera
122 Correspondencia diplomática y consular
123 Valijas diplomáticas

CAPITULO II

*Intercambio de correspondencia*

124 Intercambio de despachos
125 Transmisión de valijas diplomáticas
126 Sacos vacíos

CAPITULO III

*Tránsito*

Artículos

127 Estadística de derechos de tránsito
128 Cuentas por gastos de tránsito

TERCERA PARTE

*Disposiciones finales*

129 Vigencia y duración del Reglamento

## *REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA*

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

PRIMERA PARTE

*Disposiciones generales*

Capítulo I

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

ARTICULO 101

*Atribuciones de la Oficina*

La Oficina Internacional de la Unión se encargará:

*a)* De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;

*b)* De prestar asesoramiento y asistencia técnica a las Administraciones de los países miembros que lo soliciten;

*c)* De servir de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones postales de los países miembros;

*d)* De hacer conocer a las Administraciones cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio postal américoespañol;

*e)* De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

*f)* De emitir, por propia iniciativa, o a petición de cualesquiera de las Administraciones de los países miembros, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión;

*g)* De dar curso a las peticiones de modificación o interpretación de las Actas de la Unión, notificando los cambios que fueren adoptados;

*h)* De dirigir una circular especial cuando una Administración solicite la publicación de algún cambio en sus servicios;

*i)* De sugerir proposiciones, a ser posible con seis meses de antelación a su fecha, para los Congresos y Conferencias de la Unión en lo relativo a la organización y dotación de la Oficina, y a cuanto se relacione con la mayor eficiencia de aquélla, informando de su gestión desde el último Congreso;

*j)* De informar sobre los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno;

*k)* De formular el resumen de la estadística postal américoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración, para lo cual remitirá a las Administraciones un formulario con el requerimiento completo y detallado de los datos estadísticos postales, de conformidad a un plan científico y racional;

*l)* De formar un cuadro en que figuren los servicios marítimos dependientes de los países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 42 del Convenio;

*ll)* De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países miembros con las respectivas equivalencias en francos oro;

*m)* De redactar y distribuir anualmente una Memoria de los trabajos que realice;

*n)* De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países miembros y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto estará a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio postal américoespañol;

*ñ)* De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión;

*o)* De organizar las Conferencias previas a los Congresos postales universales invitando con la debida anticipación a los países miembros;

*p)* De distribuir las proposiciones que reciba para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión y para los Congresos postales universales;

*q)* De distribuir, entre las Administraciones las leyes y reglamentos postales de cada una;

*r)* De organizar una sección filatélica, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 39 del Convenio;

*s)* De intervenir a título de administración compensadora en la liquidación de cuentas postales, a petición de las Administraciones interesadas;

*t)* De confeccionar y distribuir la insignia postal internacional de la Unión consistente en un distintivo para uso personal de los funcionarios de las Administraciones;

*u)* De publicar una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión, que interesen especialmente al servicio postal americoespañol;

*v)* De publicar los Documentos de los Congresos, Reuniones o Conferencias de la Unión, así como también un resumen alfabético y metódico de ellos, en hojas volantes, en el cual se incluirá un pequeño extracto de los orígenes de cada disposición;

*w)* De publicar una edición anotada de las Actas de la Unión y con remisiones a los textos correspondientes de la Unión Postal Universal;

*x)* De publicar un resumen mensual de las circulares de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal que interesen al servicio postal de la Unión;

*y)* De traducir al castellano y publicar las Actas de la Unión Postal Universal y las Actas anotadas por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal. A pedido y de acuerdo entre las Administraciones y la Oficina Internacional de la Unión, ésta realizará la traducción en otros idiomas, a cargo de los países miembros interesados.

ARTICULO 102

*Atribuciones del Director*

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión, con el personal de la misma que considere necesario, concurrirá a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

2. El Director, con el personal de la Oficina que considere necesario, podrá concurrir en carácter de observador y de conformidad a lo dispuesto por el Convenio de la Unión Postal Universal vigente, a las reuniones de la Unión Postal Universal, donde se debatan problemas que puedan afectar los intereses generales de la Unión.

3. El Director consultará con los representantes de las líneas aéreas de los países miembros o con un Comité representando a las mismas, con el objeto de discutir aquellos puntos que puedan facilitar el servicio postal por la vía aérea.

4. Las Administraciones someterán a la Oficina Internacional las propuestas referentes a los temas que deban ser objeto de aquellas conversaciones o reuniones.

5. La sede de estas reuniones se establecerá por la Oficina Internacional de común acuerdo con los representantes de las líneas aéreas.

6. La Oficina Internacional distribuirá los resultados obtenidos entre todos los países miembros.

ARTICULO 103

*Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión*

1 Las Administraciones de los países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

*a)* Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

*b)* La legislación postal y sus modificaciones sucesivas;

*c)* La guía postal cada vez que sea editada;

*d)* Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países miembros;

*e)* El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos, Reuniones o Conferencias de la Unión o de los Congresos Postales Universales;

*f)* Los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol, cada vez que dicten alguna nueva disposición;

*g)* 25 ejemplares de sus leyes y reglamentos postales;

*h)* Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia;

*i)* Las variaciones que se operen en su tarifa interna así como en las equivalencias, tan pronto como se produzcan;

*j)* Tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 39 del Convenio;

*k)* Copias de los informes que emitan sobre organización de servicios, solicitados por la Comisión Ejecutiva y de Enlace o por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

2. Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

3. Las Administraciones de los países miembros asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 104

*Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión relativos al servicio aéreo*

1. Las Administraciones de los países miembros a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose al servicio aéreo de la Unión, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

*a)* Las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;

*b)* Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales;

*c)* Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;

*d)* Las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados;

*e)* Una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su país, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos.

2. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 1 deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 105

*Publicaciones*

1. La Oficina Internacional de la Unión distribuirá gratuitamente, entre las Administraciones postales de los países miembros y enviará a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2. Las publicaciones a que se refieren las letras *w), x), y),* del artículo 101 de este Reglamento de Ejecución serán suministradas a las Administraciones que las soliciten a precio de coste.

ARTICULO 106

*Nombramiento y remoción de los funcionarios*

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión será nombrado por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, previa consulta a los países miembros y entre los candidatos que éstos propongan.

2. El Subdirector-Secretario General, el Asesor Letrado, el Oficial de Secretaría, el Oficial Traductor y demás personal de la Oficina, serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la autoridad de alta vigilancia.

3. Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con intervención de la autoridad de alta vigilancia y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos del mismo organismo.

ARTICULO 107

*Derechos de los funcionarios*

1. Se fija en moneda nacional uruguaya, el sueldo mensual del Director de la Oficina Internacional de la Unión en 1.700 pesos; el del Subdirector-Secretario General, en 1.400 pesos; el del Asesor Letrado en 1.100 pesos; el del Oficial de Secretaría en 900 pesos; el del Oficial Traductor en 700 pesos; el de los Auxiliares en 500 pesos cada uno y el del Portero en 400 pesos.

2. Los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión tendrán derecho a asignaciones familiares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Uruguay para los funcionarios del Ministerio del ramo de Correos. El pago de las asignaciones estará a cargo del presupuesto de la Oficina.

3. Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3) y 4) del artículo 15 del Convenio.

4. Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento dictado por el Superior Gobierno del Uruguay, con fecha 20 de marzo de 1942 y en lo que no estuviere allí establecido, por lo dispuesto por las leyes sobre pasividades y beneficios de retiro vigentes en el Uruguay para los funcionarios públicos de la Administración central.

5. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a reformar de oficio las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hayan sido liquidadas sobre la base de sueldos anteriores, cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina, considerada la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producida la pasividad, con una rebaja del 15% sobre el resultado así obtenido.

ARTICULO 108

*Incompatibilidades*

Los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión, no podrán ejercer otras actividades lucrativas, sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta vigilancia. Esta autorización no será acordada, si estas ocupaciones accesorias interfieren en el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

Capítulo II

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

ARTICULO 109

*Nombramientos y remoción de los funcionarios*

1. El Director de la Oficina Internacional de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a los países miembros y entre los candidatos que éstos propongan.

2. El personal de la Oficina será designado por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá. Tendrá carácter inamovible, conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 110

*Jubilaciones y pensiones*

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 111

*Funcionamiento de la Oficina*

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, el cual será revisado en cada Congreso por una Comisión compuesta por el Director de la Oficina Internacional de la Unión, por el Delegado de la República de Panamá y los Delegados de las Administraciones postales usuarias del servicio que quieran estar representadas en la misma.

Capítulo III

GASTOS DE LA UNION

ARTICULO 112

*Gastos de la Oficina Internacional de la Unión*

1. Los gastos ordinarios no podrán exceder de la cantidad de 110,000 pesos, moneda nacional uruguaya, por año, incluyendose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos extraordinarios serán fijados en cada ocasión, por el Ministerio del ramo de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Dirección de la Oficina Internacional de la Unión.

3. Los gastos que ocasionen la asistencia y asesoría técnica, que se indica en el artículo 13 del Convenio, serán sufragados por los solicitantes.

ARTICULO 113

*Distribución de los gastos*

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay.

2º grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela.

3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

2. Los gastos de sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 114

*Fiscalización y anticipos*

1. El Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 115

*Formulación de cuentas*

El Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de la Unión, y la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá hará lo propio, trimestralmente, con respecto a los gastos de la Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 116

*Pagos de los anticipos*

1. Las cantidades adelantadas por el Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay y la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible y, a mas tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

Capítulo IV

ARREGLO DE CUENTAS

ARTICULO 117

*Compensación de cuentas y liquidación de saldos*

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales de los países miembros podrán cancelar por vía de compensaciones los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive al de Telecomunicaciones, si dependiera directa o indirectamente de las mismas, debiendo, en caso contrario, requerirse la previa conformidad.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del mas breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

Capítulo V

ARTICULO 118

*Tarifas internas y equivalencias*

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américoespañol. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su país.

2. Las equivalencias o sus cambios no estarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

### ARTICULO 119

*Plazo de conservación de los documentos*

Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante el plazo mínimo de dos años a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto.

### ARTICULO 120

*Direcciones telegráficas*

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae", Montevideo.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Transbordos es: "Oitrans", Panamá.

## SEGUNDA PARTE

*Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia*

## Capítulo I

## CONDICIONES DE ACEPTACION

### ARTICULO 121

*Envíos sujetos a intervención aduanera*

1. Es obligatoria la aplicación de la etiqueta CI, establecida en la legislación postal universal, cuando se trate de piezas de correspondencia cuyo contenido esté sujeto al pago de derechos aduaneros en el país de destino. El uso de la declaración C 2 es facultativo para los envíos precitados.

2. Sin embargo, para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de una u otra de las fórmulas citadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la intervención de la aduana del país de destino.

### ARTICULO 122

*Correspondencia diplomática y consular*

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de Porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados mediante la estampación del sello de la Embajada, Legación o Consulado.

### ARTICULO 123

*Valijas diplomáticas*

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones; largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

## Capítulo II

## INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

### ARTICULO 124

*Intercambio de despachos*

1. Las Administraciones de los países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de las sacas ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varias sacas, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacas de que se componga éste.

### ARTICULO 125

*Transmisión de valijas diplomáticas*

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

### ARTICULO 126

*Sacos vacíos*

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las Oficinas de cambio destinatarias a las

de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

## Capítulo III

## TRANSITO

### ARTICULO 127

*Estadística de derechos de tránsito*

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 42 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadística, por países intermediarios, excepto por medio de acuerdos entre los países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a países extraños a la Unión, o, aun cuando su destino sea un país miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros a la Unión.

### ARTICULO 128

*Cuentas por gastos de tránsito*

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

## TERCERA PARTE

*Disposiciones finales*

### ARTICULO 129

*Vigencia y duración del Reglamento*

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA:

Armando ARCE

Por CANADA:

Walter J TURNBULL

Harold N PEARL

J Albert CAZNON

Por COLOMBIA:

Gerardo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio COTTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo HIJAS BUENO

Manuel C. VEGA O.

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA:

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

Por CUBA:

Por CHILE:

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR:

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR:

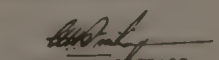

Miguel Angel BELTRACO

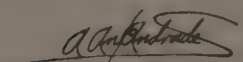

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

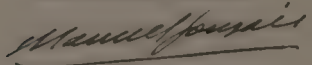

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

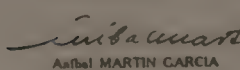

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

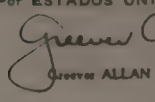

Greeves ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Roberto GOMES TARLE FILHO

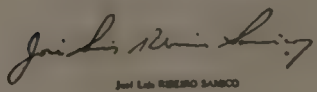

José Luis RIBEIRO SANSCO

Por GUATEMALA:

Oscar Armando CRUZ S

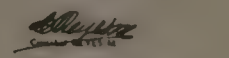

Carlos REYES M

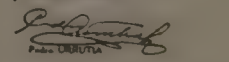

Pedro URRUTIA

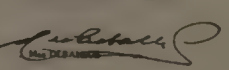

Max DEBARBOZ

Por HAITI:

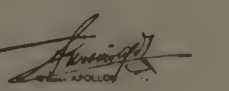

Por HONDURAS:

Por MEXICO:

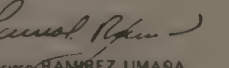

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA:

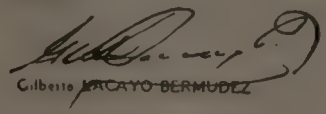

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA:

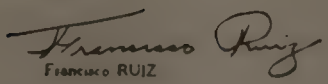

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY:

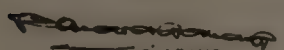

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

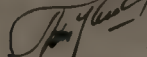

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU:

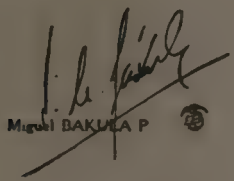

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Federico LLAVERIAS

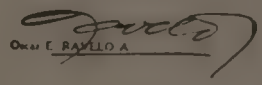

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

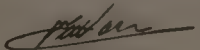

Francisco VELEZ SALAS

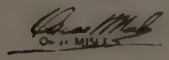

Oscar MISLES

Por URUGUAY:

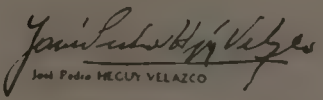

José Pedro HEGUY VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

*ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS*

*INDICE DE MATERIAS*

*Preámbulo*

CAPITULO I

*Disposiciones generales*

Artículos

1 Objeto del Acuerdo
2 Declaración del valor

CAPITULO II

*Condiciones de admisión*

3 Condiciones de peso y dimensiones

CAPITULO III

*Tasas y derechos*

Artículos

4 Tasas y derechos postales
5 Franquicia postal
6 Responsabilidad

CAPITULO IV

*Disposiciones diversas y finales*

7 Legislación subsidiaria
8 Proposiciones durante el intervalo de las reuniones
9 Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión
10 Vigencia y duración del Acuerdo

## *ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS*

*celebrado entre:*

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Haití, Honduras, Mexico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, el nueve de noviembre de 1955, han determinado celebrar *ad referendum* el Acuerdo siguiente:

### Capítulo I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1

*Objeto del Acuerdo*

1. Los países miembros que convengan en ello, podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos, mediante el seguro del contenido por el valor declarado por el remitente.

2. Estos envíos se denominarán "envíos con valor declarado" o "cartas con valor declarado" o también "cajas con valor declarado".

#### ARTICULO 2

*Declaración del valor*

1. En principio, el monto de la declaración del valor, es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo de Valores Declarados de la Unión Postal Universal o a la cifra fijada en su servicio interno cuando éste sea inferior a dicha cantidad.

3. En las relaciones entre países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

### Capítulo II

### CONDICIONES DE ADMISION

#### ARTICULO 3

*Condiciones de peso y dimensiones*

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo de la legislación postal universal.

### Capítulo III

### TASAS Y DERECHOS

#### ARTICULO 4

*Tasas y derechos postales*

1. Las cartas y cajas con valor declarado darán lugar a la percepción previa a cargo del remitente de las tasas y derechos siguientes:

*a)* Tasa de franqueo;

*b)* Derecho fijo de certificado;

*c)* Derecho de seguro.

2. Esas tasas y derechos serán los siguientes:

*a)* Para las cartas: el franqueo aplicable a una carta del mismo peso y el derecho de certificado que establece el artículo 48 del Convenio;

*b)* Para las cajas: un franqueo de 16 céntimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción y con un porte mínimo de 80 céntimos y el derecho de certificado que establece el artículo 48 del Convenio;

*c)* Para las cartas y cajas: un derecho de seguro de 50 céntimos de franco oro como máximo por cada 300 francos oro o fracción de 300 francos oro declarados.

3. Además de las tasas y derechos previstos en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas y derechos debidos por los servicios especiales previstos en el Convenio y en la legislación postal universal.

#### ARTICULO 5

*Franquicia postal*

Estarán exentas de todas las tasas y derechos postales:

*a)* Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina Internacional de Transbordos;

*b)* Las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

#### ARTICULO 6

*Responsabilidad*

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida, expoliación o avería de los envíos con

valor declarado se determinará de acuerdo a lo dispuesto al respecto por la legislación postal universal.

## Capítulo IV

## DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

### ARTICULO 7

*Legislación subsidiaria*

1. Todos los asuntos no previstos en este Acuerdo se regirán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones de los países miembros podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

### ARTICULO 8

*Proposiciones durante el intervalo de las reuniones*

1. Para que las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

*a)* La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 7, 9 y 10 de este Acuerdo;

*b)* Los dos tercios de los votos si se trata de modificación de fondo de disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado *a);*

*c)* La mayoría de votos si se trata:

1° De modificaciones de orden redaccional, de disposiciones del Acuerdo distintas de las mencionadas en el apartado *a);*

2° De interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 25 del Convenio.

### ARTICULO 9

*Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión*

1. Las Administraciones de los países miembros deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

*a)* La tarifa de los derechos de seguro aplicables en su servicio a los envíos con valor declarado;

*b)* El máximo de declaración de valor admitida;

*c)* El número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a un país y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;

*d)* La lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;

*e)* En su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el trasporte de la correspondencia ordinaria, que pueden emplearse con garantía de responsablidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

2. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

### ARTICULO 10

*Vigencia y duración del Acuerdo*

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1° de marzo del año 1956 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al país miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepcion de la notificación por el Gobierno Uruguayo.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA:

Armando ARCE

Por COLOMBIA:

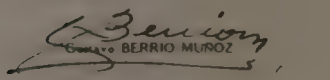
Gerardo BERRIO MUÑOZ

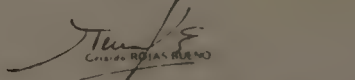
Gerardo ROJAS NIÑO

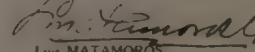
Luis MATAMOROS

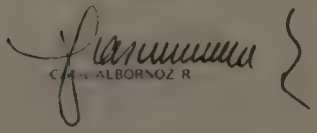
Carlos ALBORNOZ R

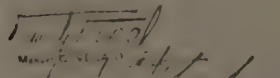

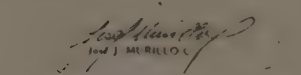
José J. MURILLO C

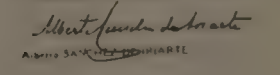
Alberto SANCHEZ DOMINGUEZ

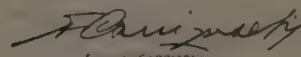
Fernando CARRIZOSA

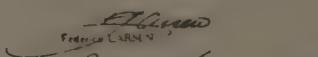
Federico CARRIZOSA

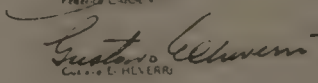
Gustavo E. HELVERG

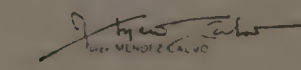
Luis MENDEZ CALVO

Por COSTA RICA

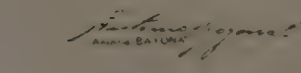
Antonio BATALLA

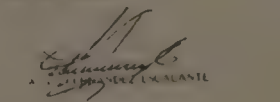

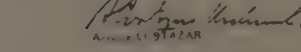

Por CUBA

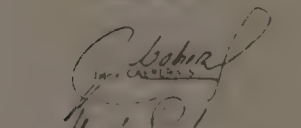

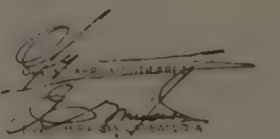

Por CHILE

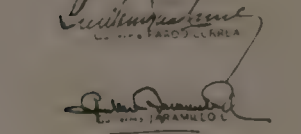

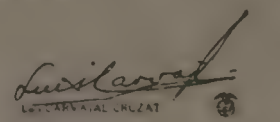

Por ECUADOR:

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR:

Miguel Angel BOITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

Por GUATEMALA:

Por HAITI:

Por HONDURAS:

Por MEXICO:

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA:

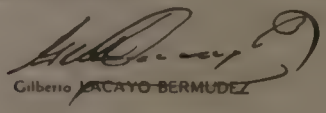

Gilberto ALCAYO BERMUDEZ

Por PANAMA

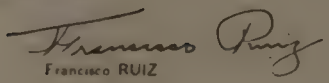

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY

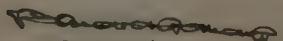

Bernardo GALEANO

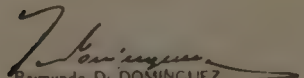

Raimundo D. DOMINGUEZ

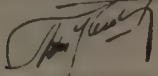

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU

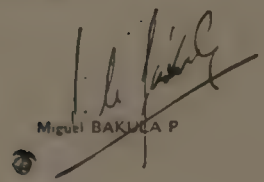

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DOMINICANA:

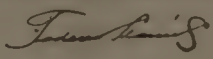

Federico LLAVERIAS

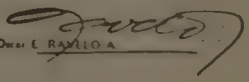

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

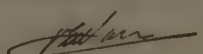

Francisco VELEZ SALAS

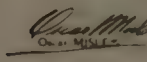

Oscar MISLE

Por URUGUAY:

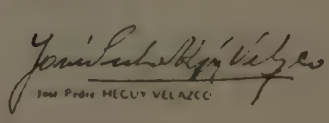

José Pedro MEGUY VELAZCO

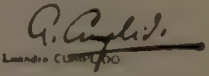

Leandro CUMPLIDO

## *ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES*

### *INDICE DE MATERIAS*

*Preámbulo*

Artículos


1 Objeto del Acuerdo
2 Admisión
3 Peso y dimensiones
4 Tasas y bonificaciones
5 Encomiendas especiales
6 Anulación de saldos menores de 50 francos oro
7 Derechos por despacho de aduanas, entrega, almacenaje y otros
8 Prohibición de otros gravámenes
9 Responsabilidad
10 Excepciones al principio de responsabilidad
11 Rezagos — Devolución
12 Falsa declaración
13 Encomiendas con doble consignación
14 Proposiciones durante el intervalo de las reuniones
15 Asuntos no previstos
16 Vigencia y duración del Acuerdo

## *PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO*

## *REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES*

### *INDICE DE MATERIAS*

*Preámbulo*

Artículos

101 Curso — Transmisión
102 Boletines de expedición y declaraciones de aduanas
103 Encomiendas con doble consignación
104 Encomiendas con valor declarado
105 Registro de encomiendas ordinarias.
106 Reexpedición
107 Devolución — Cargos
108 Formación de despachos
109 Despachos en tránsito
110 Recepción y verificación de los despachos
111 Devolución de sacos vacíos
112 Plazo de conservación de los documentos
113 Cuentas
114 Asuntos no previstos
115 Fecha de vigencia y duración del Reglamento

## *ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES*

*celebrado entre:*

**Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.**

**Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, el nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, han determinado celebrar *ad referendum* el Acuerdo siguiente:**

### ARTICULO 1

*Objeto del Acuerdo*

**1. Bajo la denominación de "Encomiendas postales", o de las expresiones sinónimas "Paquetes Postales" o "Bultos Postales", los países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.**

**2. En las relaciones entre los países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas avión".**

### ARTICULO 2

*Admisión*

**1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:**

**a) Ordinarias;**
**b) Contra rembolso;**
**c) Con declaración de valor**

**2. Sin embargo la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra rembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.**

### ARTICULO 3

*Peso y dimensiones*

**1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.**

**2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).**

### ARTICULO 4

*Tasas y bonificaciones*

**1. El franqueo de las encomiendas intercambiadas en virtud del presente Acuerdo, estará compuesto solamente por la suma de los derechos territoriales de origen, tránsito y destino. En caso necesario, podrán agregarse las primas de seguro en vigor en el país de origen y las tasas marítimas establecidas en el Acuerdo sobre Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.**

**2. Los derechos territoriales de origen, tránsito y destino quedan establecidos, para cada país, en francos oro o su equivalente, de acuerdo a lo que sigue:**

**30 céntimos por encomienda de hasta 1 kilogramo;**
**40 céntimos por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;**
**50 céntimos por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;**
**100 céntimos por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;**
**150 céntimos por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;**
**200 céntimos por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.**

**3. Las Administraciones tienen opción para fijar las tasas mencionadas en el párrafo 2 precedente sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.**

**4. Las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de aumentar hasta el doble las tasas contempladas en los párrafos 2 y 3, así como para aplicar una sobretasa de 25 céntimos sobre cada encomienda.**

**5. Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar los derechos mencionados en los párrafos 2,**

3 y 4, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte incluso, a la de destino, los derechos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

7. La Oficina Internacional publicará y distribuirá el cuadro de los derechos territoriales de tránsito y los de salida y llegada correspondientes a cada Administración.

8. Las encomiendas aéreas independientemente de la sobretasa aérea, estarán sujetas al pago de los derechos territoriales que señalen las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 5

*Encomiendas especiales*

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etcétera; siempre que dichas encomiendas sean dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los países afectados. En esos casos no se percibirán tasas de origen, tránsito y terminales y no habrá lugar a indemnizaciones por pérdida, expoliación o avería.

ARTICULO 6

*Anulación de saldos menores de 50 francos oro*

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7

*Derechos por despacho de aduanas, entrega, almacenaje y otros*

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

*a)* Un derecho de 80 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas;

*b)* Un derecho igual al establecido en su servicio interno, hasta un máximo de 40 céntimos de francos oro o su equivalencia, por la conducción o entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario. Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

*c)* Un derecho diario de almacenaje, no superior al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir por este concepto pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia;

*d)* Los derechos arancelarios y todos los demás no postales que establezca su legislación interior;

*e)* La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;

*f)* El derecho de reembalaje de 50 céntimos de franco oro como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según el caso.

2. Quedarán exentas del pago del derecho de entrega las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 45 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 8

*Prohibición de otros gravámenes*

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9

*Responsabilidad*

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo.

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder del valor declarado.

ARTICULO 10

*Excepciones al principio de responsabilidad*

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

*a)* En caso de fuerza mayor. El país en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del país de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

*b)* Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;

*c)* Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;

*d)* Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido;

*e)* Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

*f)* Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del país de destino;

*g)* Cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;

*h)* Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

## ARTICULO 11

### *Rezagos — Devolución*

1. Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los destinatarios se conservarán a su disposición durante treinta días, a partir del siguiente a la expedición del aviso. Este plazo podrá, a petición del destinatario, ser elevado a dos meses siempre que el remitente no hubiere hecho indicación en contrario y cuando la Administración de destino no se opusiere a ello.

2. Los remitentes estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduanas, así como en la envoltura de la encomienda, la forma en que haya de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregada.

3. A falta de indicaciones y declarada caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

4. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen, en calidad de caídas en rezago, las siguientes cantidades:

*a)* La que le corresponde como derecho terminal;

*b)* Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4;

*c)* Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;

*d)* El derecho de almacenaje de que trata el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo siete;

*e)* El derecho de reembalaje.

5. Las encomiendas abandonadas o que, devueltas, no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior.

## ARTICULO 12

### *Falsa declaración*

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda, declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medidas del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe que intentan defraudar los intereses fiscales del país de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del país de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

## ARTICULO 13

### *Encomiendas con doble consignación*

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a éstos se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir los derechos fijados en el artículo 7.

## ARTICULO 14

### *Proposiciones durante el intervalo de las reuniones*

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

*a)* Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11;

*b)* Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones

ARTICULO 15

*Asuntos no previstos*

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del país en donde se hallare la encomienda en causa.

2. Sin embargo las Administraciones de los países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimineto de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 16

*Vigencia y duración del Acuerdo*

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º de marzo del año 1956, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al país miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno Uruguayo.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA:

Armando ARCE

Por CANADA:

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CANNON

Por COLOMBIA:

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Diego MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO

Conrado ROJAS BUENO

Juan Ramón VERGARA

Manuel C. VECINO

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ ARRIARTE

Federico CARSLE

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA:

Alfredo FLORENTINO GONZALEZ ESCALANTE

Por CUBA:

Raúl ROA GUTIERREZ

Carlos MIRANDA CARBALLOSA

Por CHILE:

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR:

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR:

Miguel Angel BERTRAND

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

Germán BARAIBAR USANDIZACA

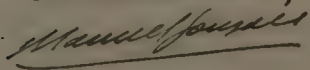

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

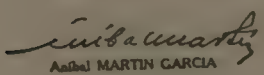

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

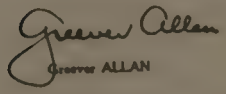

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

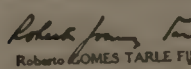

Roberto GOMES TARLE FILHO

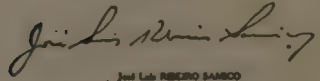

José Luis RIBEIRO SAMPAIO

Por GUATEMALA:

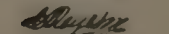

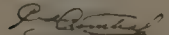

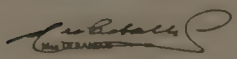

Por HAITI.

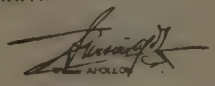

Por HONDURAS:

Por MEXICO:

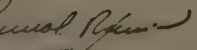

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA:

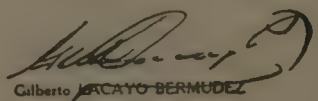

Gilberto CACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA:

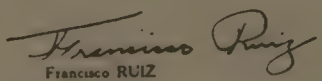

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY:

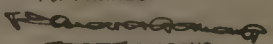

Bernardo GALEANO

Raimundo D DOMINGUEZ

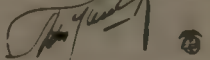

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU:

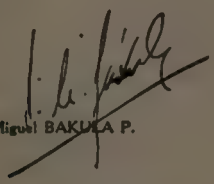

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

Francisco VELEZ SALAS

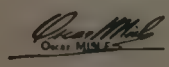

Oscar MILES

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Federico LLAVERIAS

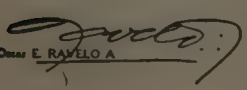

Oscar E. RAVELO A.

Por URUGUAY:

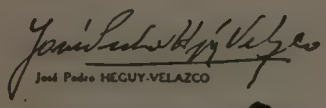

José Pedro HEGUY-VELAZCO

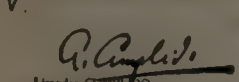

Leandro CUMPLIDO

## *PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES*

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 4, "Tasas y bonificaciones", en el sentido de que está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de tránsito establecidos en ese artículo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos de franco oro por encomienda.

II

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 9, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas ordinarias expedidas hacia, o recibidas de, los países miembros de la Unión.

Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

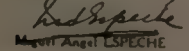

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA:

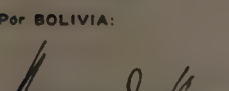

Armando ARCE

Por CANADA:

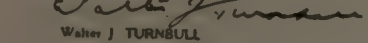

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

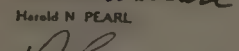

J. Albert CARNON

Por COLOMBIA:

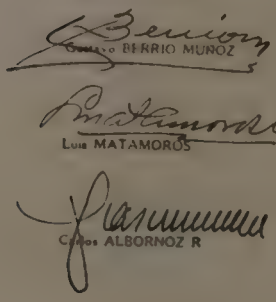


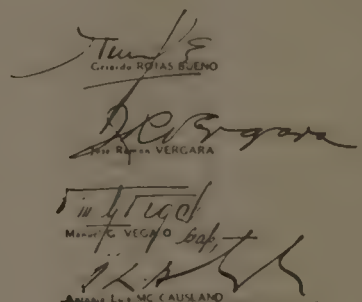


Por COSTA RICA:

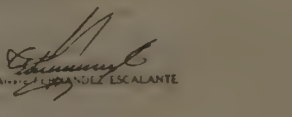


Por CUBA:

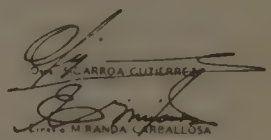


Por CHILE:

Por ECUADOR:

Modesto PONCE MARTINEZ

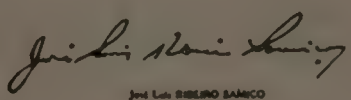

José Luis BARRIO BARRICO

Por EL SALVADOR:

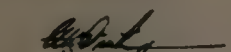

Miguel Angel BOITRAGO

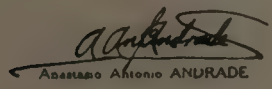

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

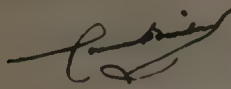

Cermán BARAIBAR USANDIZAGA

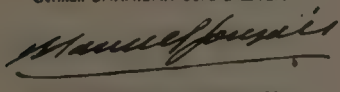

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Anibal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERIÇA:

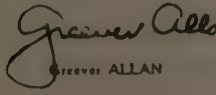

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

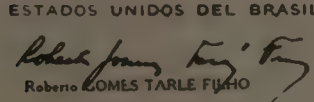

Roberto GOMES TARLE FILHO

Por GUATEMALA:

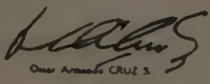

Oscar Armando CRUZ S.

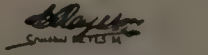

Cristóbal REYES M.

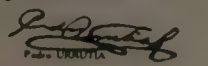

Pedro URRUTIA

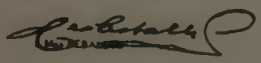

Por HAITI:

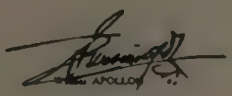

Por HONDURAS:

Por MEXICO:

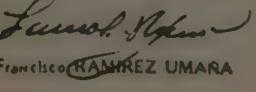

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA:

Gilberto CACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA:

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY:

Bernardo CALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU:

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MILES

Por URUGUAY:

José Pedro HEGUY-VELAZCO

Leandro CUADRADO

## *REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES*

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos en nombre de las Administraciones que representan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente:

### ARTICULO 101

*Curso — Transmisión*

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, las que les sean remitidas por otra Administración para ser expedidas en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán por medio de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

### ARTICULO 102

*Boletines de expedición y declaraciones de aduana*

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el país de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán aquellas establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición con sus respectivas declaraciones de aduana podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias, impuestas por el mismo remitente y consignadas a un mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas contra rembolso y/o con declaración de valor.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración aduanal, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

### ARTICULO 103

*Encomiendas con doble consignación*

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

### ARTICULO 104

*Encomiendas con valor declarado*

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz-tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del país de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, conmunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

### ARTICULO 105

*Registro de encomiendas ordinarias*

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la Oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3. La Oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

### ARTICULO 106

*Reexpedición*

1. Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

2. No obstante, en los casos de encomiendas en tránsito que una Administración intermediaria deba cursar por una vía más costosa, por interrupción de la ordinaria para la que fueron calculadas las tasas o por causa de fuerza mayor, los gastos suplementarios que ello ocasione serán soportados por ésta.

3. En los casos de curso erróneo imputables al servicio postal, la Administración que reexpida la encomienda a su verdadero destino bonificará a la Administración a la cual entregue la encomienda los derechos de transporte (territorial y marítimo) que origine el nuevo curso, y se acreditará la suma respecto a la cual se halle en descubierto en una cuenta con la Administración que le haya transmitido la encomienda mal cursada.

## ARTICULO 107

*Devolución — Cargos*

1. La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos mencionados en el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo, que deban ser satisfechos por el expedidor, se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP11 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, los derechos a que se refieren los incisos *a) y b)* del párrafo precitado.

## ARTICULO 108

*Formación de despachos*

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de los mismos, el peso neto total, y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinatario. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos acompañarán a las encomiendas que contenga cada saco que forma el despacho.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contiene y peso bruto del mismo. El marbete de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP11 (Unión Postal Universal), y en el marbete se singularizará con la letra "F".

## ARTICULO 109

*Despachos en tránsito*

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

## ARTICULO 110

*Recepción y verificación de los despachos*

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en el marbete, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anormalidades observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si de la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y marbete).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciba encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas las que se reembalarán conservando hasta donde sea posible el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación, el mismo pro-

cedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP14 (Unión Postal Uuiversal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán bajo pliego certificado, utilizando la vía más rápida.

## ARTICULO 111

*Devolución de sacos vacíos*

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Los marbetes también serán devueltos incluidos en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

## ARTICULO 112

*Plazo de conservación de los documentos*

Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un periodo mínimo de dos años, a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. Los documentos relativos a litigios o reclamaciones habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto.

## ARTICULO 113

*Cuentas*

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales, se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecucion

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podran ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

## ARTICULO 114

*Asuntos no previstos*

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecucion del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada país.

## ARTICULO 115

*Fecha de vigencia y duración del Reglamento*

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA:

Armando ARCE

Por CANADA:

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CANNON

Por COLOMBIA:

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

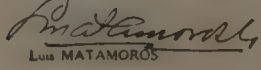

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

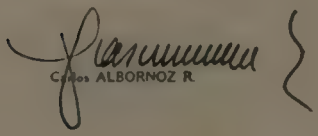

Fernando CARRIZOSA

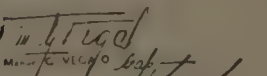

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

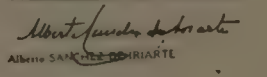

Jaime CABRERA S.

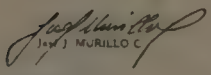

Guillermo PARDO CORREA

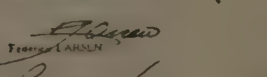

Guillermo JARAMILLO U.

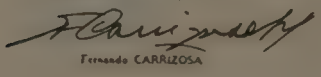

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

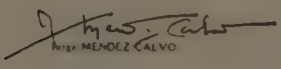

Manuel G. VEGA O.

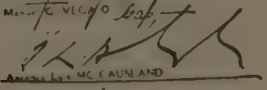

Antonio Luis MC CAUSLAND

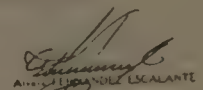

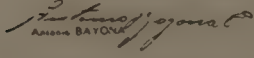

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

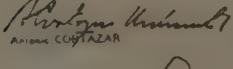

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA:

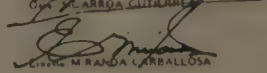

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

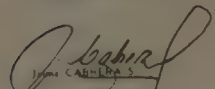

Por CUBA:

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

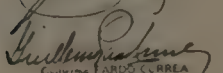

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

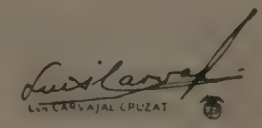

Por CHILE:

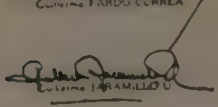

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR:

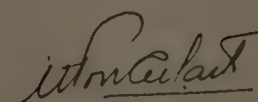

Modesto PONCE MARTINEZ

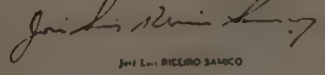

José Luis RICEIRO SAMICO

Por GUATEMALA:

Omar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

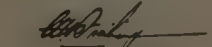

Pedro CARCTIA

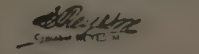

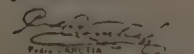

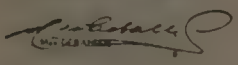

Por EL SALVADOR:

Miguel Angel BOITRAGO

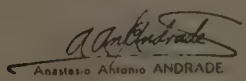

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

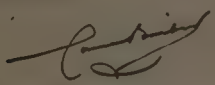

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

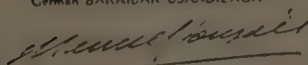

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

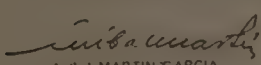

Anibal MARTIN GARCIA

Por HAITI:

Por HONDURAS:

Octavio CACERES LARA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever ALLAN

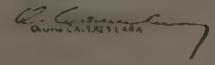

Por MEXICO:

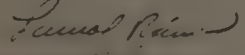

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

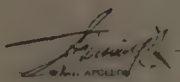

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Roberto GOMES TARLE FILHO

Por NICARAGUA

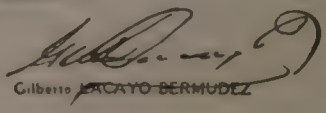

Gilberto ~~BACAYO BERMUDEZ~~

Por REPUBLICA DOMINICANA:

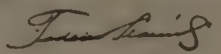

Federico LLAVERIAS

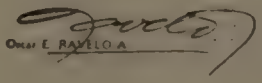

Oscar E. RAVELO A.

Por PANAMA:

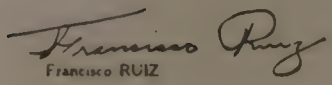

Francisco RUIZ

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

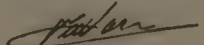

Francisco VELEZ SALAS

Por PARAGUAY:

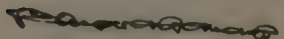

Bernardo CALEANO

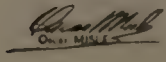

Oscar MISA

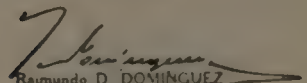

Raumundo D. DOMINGUEZ

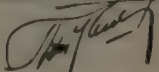

Alfonso A. DOS SANTOS

Por URUGUAY:

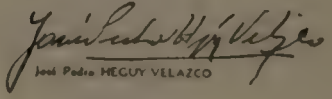

José Pedro HEGUY VELAZCO

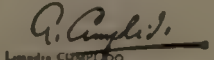

Leandro CUMPLIDO

Por PERU:

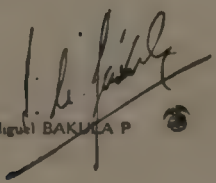

Miguel BAKULA P.

## *ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES*

## *INDICE DE MATERIAS*

PREAMBULO

Artículos

1 Objeto del Acuerdo
2 Moneda
3 Condiciones para el cambio de los giros
4 Giros telegráficos
5 Límites máximos de emisión
6 Tasas y derechos de comisión
7 Endosos
8 Responsabilidad
9 Franquicia de derechos
10 Plazo de validez de los giros
11 Cambio de dirección y reintegro de giros

Artículos

12 Aviso de pago
13 Reexpedición
14 Legislación interior
15 Formación de las listas
16 Comprobación y rectificación de las listas
17 Pago de los giros
18 Rendición y liquidación de cuentas
19 Supresión de cuentas por intercambio de giros
20 Anticipos a buena cuenta
21 Intercambio por el sistema de tarjeta
22 Suspensión del servicio
23 Proposiciones durante el intervalo de las reuniones
24 Vigencia y duración del Acuerdo

## *PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO*

## *FORMULAS*

## *ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES*

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, el nueve de noviembre de 1955, han determinado celebrar "ad referéndum" el Acuerdo siguiente:

### ARTICULO 1

*Objeto del Acuerdo*

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

### ARTICULO 2

*Moneda*

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

### ARTICULO 3

*Condiciones para el cambio de los giros*

1. El cambio de giros postales en los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo GP 1 anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo epígrafe.

3. Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

4. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio, por el sistema de "tarjeta", esto es, de remisión de títulos.

5. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el país expedidor, aun sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes, a otro país distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

### ARTICULO 4

*Giros telegráficos*

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellos países que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

### ARTICULO 5

*Límites máximos de emisión*

1. Las Administraciones de los países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

### ARTICULO 6

*Tasas y derechos de comisión*

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen, según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando los giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir el derecho especial establecido, que no excederá del que rija para la correspondencia.

### ARTICULO 7

*Endosos*

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier país.

### ARTICULO 8

*Responsabilidad*

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 9

*Franquicias de derechos*

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio, cambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a las Oficinas Internacionales de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

ARTICULO 10

*Plazo de validez de los giros*

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal pagadero en el país de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su reglamento.

ARTICULO 11

*Cambio de dirección y reintegro de giros*

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del país que lo haya emitido.

2. Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración Central del país pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

ARTICULO 12

*Aviso de pago*

1. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago, mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél.

ARTICULO 13

*Reexpedición*

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo país de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá derecho alguno.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición"

ARTICULO 14

*Legislación interior*

Los giros postales que se cambien entre dos países están sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en los de origen y destino, según el caso, aplicables a los giros postales interiores.

ARTICULO 15

*Formación de las listas*

1. Cada oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se imponga el giro, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP1 anexo

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre, se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que comprobare la falta. La oficina de cambio remitente, en tal caso enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 16

*Comprobación y rectificación de las listas*

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la oficina de cambio destinataria, solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entretanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea

ARTICULO 17

*Pago de los giros*

1. Al recibirse en una oficina de cambio, una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha oficina procederá a efectuar u orde-

nar el pago a los destinatarios en la moneda del país de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago de los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del país emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni rembolsado al expedidor.

## ARTICULO 18

*Rendición y liquidación de cuentas*

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

*a)* Los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;

*b)* Los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;

*c)* Los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su país.

3. El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiere la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizará los modelos GP2, GP3, GP4 y GP5, anexos al presente Acuerdo.

5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente, esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

## ARTICULO 19

*Supresión de cuentas por intercambio de giros*

1. Las Administraciones podrán, previo mutuo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelo GP1 un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP3 y GP4.

2. Los cheques, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del país acreedor.

## ARTICULO 20

*Anticipos a buena cuenta*

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25.000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora, a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva del período, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobrentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

## ARTICULO 21

*Intercambio por el sistema de tarjeta*

Las Administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

## ARTICULO 22

*Suspensión del servicio*

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán, cuando lo juzguen convenente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que cambie giros postales.

## ARTICULO 23

*Proposiciones durante el intervalo de las reuniones*

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

*a)* Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24;

*b)* Dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

ARTICULO 24

*Vigencia y duración del Acuerdo*

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1° de marzo del año 1956 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países-Miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países-Miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al país miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno urugnayo.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados suscriben el presente acuerdo en la ciudad de Bogotá capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

Carlos ALBORNOZ R.

Por BOLIVIA:

Armando ARCE

José J. MURILLO C.

Por COLOMBIA:

Fernando CARRIZOSA

Gerardo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Hugo MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio COSTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO O.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DOIRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA:

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

Por CUBA:

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

Por CHILE:

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR:

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR:

Miguel Angel BOITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

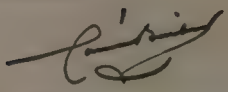

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

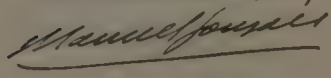

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

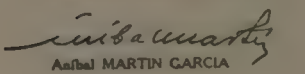

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

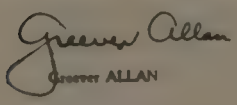

Groesver ALLAN

Por GUATEMALA:

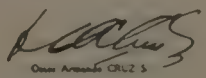

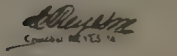

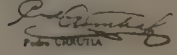

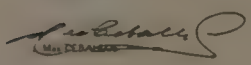

Por HAITI:

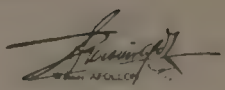

Por HONDURAS:

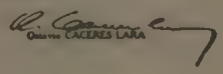

Por MEXICO:

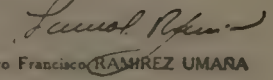

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA:

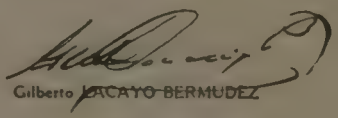

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA:

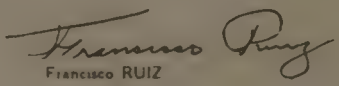

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY:

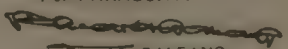

Bernardo CALEANO

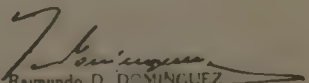

Raimundo D. DOMINGUEZ

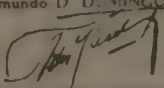

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU:

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por URUGUAY:

José Pedro HEGUY-VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

*PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES*

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Los Estados Unidos de América formulan una reserva en el sentido de que no pueden aceptar las estipulaciones de los artículos siguientes:

Artículo 5 Párrafo 2 "Límites máximos de emisión"

Artículo 9 "Franquicia de derechos"

Artículo 10 "Plazo de validez de los giros"

Artículo 12 "Aviso de pago"

Artículo 13 "Reexpedición"

Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA:

Armando ARCE

Por COLOMBIA:

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Hugo MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA:

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

Por CUBA:

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CAREALLOSA

Por CHILE:

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR:

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR:

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever ALLAN

Por GUATEMALA:

Por HAITI:

Por HONDURAS:

Por MEXICO:

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA:

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA:

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY:

Bernardo CALEANO

Raimundo D DOMINGUEZ

Alfonso A DOS SANTOS

Por PERU:

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por URUGUAY:

José Pedro HEGUY VELAZCO

Lisandro CUNIMBO

G. P. 1

## ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

FORMULAS

Lista Núm.. ____

Administración de Correos de ____

Acuso a V. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conforme, salvo las modificaciones que se indican

| NUMERO DE LAS LISTAS | FECHA DE LAS LISTAS | NUMEROS INTERNACIONALES DE LOS GIROS QUE COMPRENDEN LAS LISTAS | IMPORTE DE LAS LISTAS |
|---|---|---|---|
| | | | |

Ruego a V. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

____ de ____ de 19

El ____

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.

____

G. P. 1

HOJA Nº_____

| Número internacional de orden | Oficina de origen | Fecha de origen | Número de origen | Nombre del remitente | Dirección completa del remitente | Nombre completo del destinatario | Dirección completa del destinatario | Importe en moneda del País de origen | Tipo de cambio | Importe en moneda del País de destino | Para uso de la Oficina de _____ | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | Número del giro interior | Oficina Pagadora | Observaciones |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| | | | | | | | | | | | | | |

G. P. 1

.....de..... de 19.....

Examinadas, las listas cuyo recibo se avisa,

se han hallado las siguientes irregularidades:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

G. P. 2

Mes de..... de 19.....

Cuenta detallada de los giros emitidos en.....y

pagaderos.....en.....durante el citado mes.

| LISTAS | | | | TOTALES DE LAS LISTAS | LISTAS | | | | TOTALES DE LAS LISTAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Fecha | N° | Desde el N° | Hasta el N° | Importe en números | Fecha | N° | Desde el N° | Hasta el N° | Importe en números |
| | | | | | | | Suma Anterior | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | |

G P 3

Lista de los giros emitidos en..... sobre..... cuyo país de emisión ha sido autorizado para su rembolso a los remitentes.

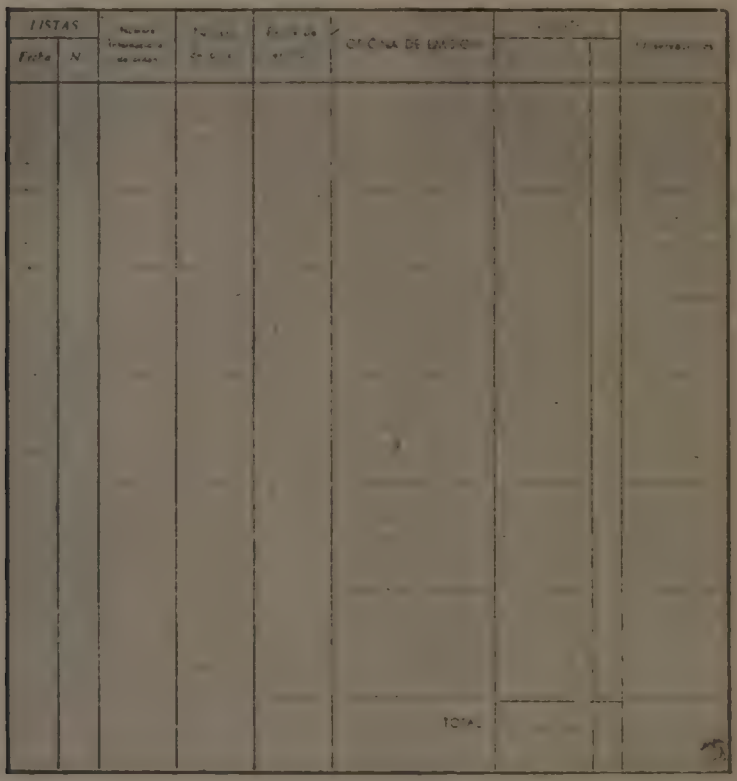


.....de.....de 19.....

G. P. 4

Lista de los giros emitidos en..... sobre..... .....durante el mes de.....de 19....., que no han sido pagados en seis meses a contar del siguiente al de la emisión y por lo tanto han sido anulados.

| LISTAS | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Fecha | No. | | | | | Oficina sobre la cual se libró el giro | | | | | | OBSERVACIONES |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

ADMINISTRACION DE CORREOS DE..... G. P. 5

**CUENTA GENERAL del movimiento de giros postales cambiados entre..... durante el..... trimestre del año 19.....**

HABER DE

Importe de los giros destinados a ..... que han sido emitidos en el otro país durante el trimestre .....

A deducir

Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido devueltos por ..... durante el trimestre .....

Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido anulados por ..... durante el trimestre .....

Haber de .....

Saldo anterior .....

A deducir

Saldo a favor de .....

HABER DE

Importe de los giros destinados al otro país que han sido emitidos en ..... durante el trimestre .....

A deducir.

Importe de los giros emitidos en ..... que han sido devueltos por el otro país durante el trimestre .....

Importe de los giros emitidos en ..... que han sido anulados por el otro país durante el trimestre .....

Haber de .....

Saldo anterior .....

A deducir.

Saldo a favor de .....

HECHO EN

.....de.....de 19.....

VISTO Y ACEPTADO EN

.....de ..... de 19.....

(ANVERSO) G. P. 6

## ADMINISTRACION DE CORREOS

*DE* ..... (1)

*GIRO POSTAL de*.....

.....

*registrado en la Oficina de Correos de*.....

.....

*el* .....*con el número*.....

*expedido por el Sr*.....

.....

*y dirigido al Sr*.....

.....

*a*.....

.....

(1) El anverso lo llenará la Administración de origen.

## ACUSE DE RECIBO

### AVISO DE PAGO

Sello de la Oficina remitente del aviso

(1) *A*.....

.....

.....

.....

.....

(Lugar de destino)

SERVICIO
DE CORREOS

.....

(País de destino)

.....

(1) Lo llenará el remitente.

(REVERSO)

EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL..... .....19.....

Sello de la Oficina destinataria

FIRMA (1)

del destinatario.

del agente de la Oficina destinataria

.....

(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del país de destino lo consienten, por el agente de la oficina destinataria y devuelto por el primer correo, directamente al remitente

## ACUERDO ERECCION MONUMENTO HOMENAJE CONVENIO POSTAL 1838

### ACUERDO

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

ARTICULO 1º—Los Países-Miembros de la Unión Postal de las Américas y España, erigirán un monumento en la ciudad de Bogotá, sede de la firma del primer Convenio Postal Internacional entre las Repúblicas Americanas, en honor de Colombia, Ecuador y Venezuela y en memoria de los signatarios del mismo. En este monumento se tratarán de recoger motivos alusivos al correo aborigen y de la Colonia.

ARTICULO 2º—El Gobierno de la República de Colombia se encargará de proveer los recursos técnicos y económicos para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente y al efecto podrá avanzar hasta la suma de U$S 20.000, costo máximo del monumento. Este valor será sufragado por los países miembros de la U.P.A.E., en la misma proporción establecida para el pago de la cuota ordinaria para el mantenimiento de la Unión.

ARTICULO 3º—Para la ejecución del monumento se formará un Comité Ejecutivo presidido por un representante del Gobierno de la República de Colombia e integrado, al menos, por los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Bogotá, de los siguientes países: Ecuador, Venezuela, Bolivia, España, Panamá, Perú y Uruguay, pudiendo pedir su adscripción al mismo los jefes de las demás Misiones acreditadas en Bogotá de los países de la U.P.A.E., que lo deseen.

ARTICULO 4º—Este Acuerdo será definitivo siempre que sea ratificado, por lo menos, por las dos terceras partes de los Países-Miembros, con cargo a los cuales correrá la ejecución del monumento.

ARTICULO 5º—De este monumento pueden solicitar réplica los Países-Miembros que lo deseen, con cargo a los mismos.

En fe de lo resuelto los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA:

Armando ARCE

Por CANADA:

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CANNON

Por COLOMBIA:

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Hugo MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO O.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA:

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

Por CUBA:

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

Por CHILE:

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR:

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR:

Miguel Angel BOITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA:

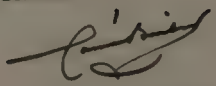

Carmén BARAIBAR USANDIZAGA

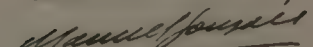

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

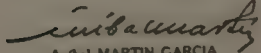

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

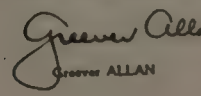

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

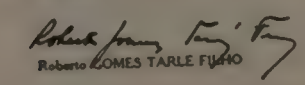

Roberto GOMES TARLE FILHO

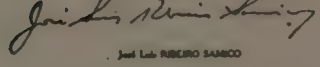

José Luis RIBEIRO SAMICO

Por GUATEMALA:

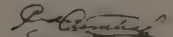

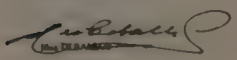

Por HAITI:

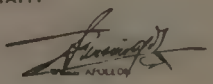

Por HONDURAS:

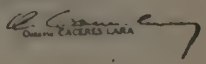

Por MEXICO:

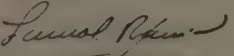

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA:

Gilberto SACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA:

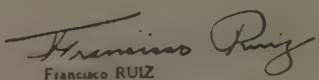

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY:

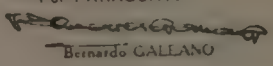

Bernardo GALEANO

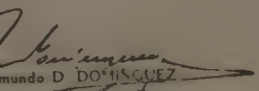

Raimundo D DOMINGUEZ

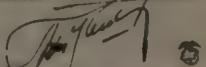

Alfonso A DOS SANTOS

Por PERU:

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MINEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por URUGUAY:

José Pedro HEGUY-VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

El infrascrito Director de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, hace constar que el presente es el texto oficial recibido en el Despacho.

Guatemala, 2 de abril de 1957.

JOSE LUIS MENDOZA
DIRECTOR DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

DIRECCION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
GUATEMALA, C. A.

***Ratificanse el Convenio Postal Universal-Protocolo final y Anexos, Reglamento de Ejecución y Anexos; acuerdo relativo a Correspondencia-Avión, Protocolo final y Anexos; y Acuerdo concerniente a Encomiendas (Paquetes Postales), Protocolo final y Anexos, suscritos por el Delegado del Gobierno de Guatemala el 11 de julio de 1952, en el seno del Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Bruselas, Bélgica.***

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1156 emitido el 29 de marzo recién transcurrido,[1] dio su aprobación al Convenio Postal Universal-Protocolo final y Anexos; Reglamento de Ejecución y Anexos; al Acuerdo relativo a Correspondencia-Avión, Protocolo final y Anexos; y al Acuerdo concerniente a encomiendas (Paquetes Postales), Protocolo final y Anexos, suscritos en Bruselas, Bélgica, el 11 de julio de 1952, en el seno del Congreso de la Unión Postal Universal;

POR TANTO,

Ratifico el mencionado Convenio Postal Universal-Protocolo final y Anexos; Reglamento de Ejecución y Anexos; Acuerdo relativo a Correspondencia-Avión, Protocolo final y Anexos; y Acuerdo concerniente a encomiendas (Paquetes Postales), Protocolo final y Anexos, y mando que se publiquen para que se tengan como Leyes de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS.

(r) J. SKINNER KLEE.

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

del Congreso de

BRUSELAS

1952

I

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS

del Congreso de

BRUSELAS

1952

1 En este tomo.

III

ACUERDO CONCERNIENTE A ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

INDICE DE MATERIAS

*Preámbulo*

CAPITULO I

*Disposiciones generales*

Artículos

1. Objeto del Acuerdo.
2. Categorías de encomiendas.
3. Escala de pesos.

CAPITULO II

*Disposiciones comunes a todas categorías de encomiendas (paquetes postales).*

SECCION I

*Condiciones generales de admisión*

4. Condiciones de aceptación.
5. Instrucciones del remitente en el momento de la imposición.
6. Prohibiciones.
7. Manera de tratar las encomiendas aceptadas por error.

SECCION II

*Tasas y derechos*

8. Composición de las tasas y de los derechos.
9. Tasa principal.
10. Cuota territorial.
11. Cuota marítima.
12. Cuota aérea.
13. Reducción o aumento de la cuota territorial.
14. Reducción o aumento de la cuota marítima.
15. Cuota excepcional de salida y de llegada.
16. Tasas suplementarias.
17. Derechos no postales.

SECCION III

*Operaciones posteriores a la llegada de las encomiendas (paquetes postales) a la oficina de destino.*

18. Reglas generales de entrega Plazos de conservación.
19. Devolución Modificación de dirección.
20. Reexpedición. Devolución a origen.
21. Encomiendas pendientes de entrega al destinatario.
22. Venta. Destrucción.
23. Derechos a recuperar del remitente.
24. Reclamaciones y peticiones de noticias.

## CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

## INDICE DE MATERIAS

*Preámbulo*

### PRIMERA PARTE

*Disposiciones orgánicas y de orden general relativas a la Unión Postal Universal*

### TITULO I

*Disposiciones orgánicas*

### CAPITULO I

*Constitución de la Unión*

Artículos

1. Constitución y fin de la Unión.
2. Sede de la Unión.
3. Nuevas admisiones. — Procedimiento.
4. Colonias, Protectorados, etcétera.
5. Aplicación del Convenio a las colonias, Protectorados, etcétera.
6. Territorio de la Unión.
7. Idiomas.
8. Relaciones excepcionales.
9. Uniones restringidas. Acuerdos especiales.
10. Separación de la Unión.

### CAPITULO II

*Organización de la Unión*

11. Congreso.
12. Congresos extraordinarios.
13. Conferencias administrativas.
14. Reglamentos de los congresos y de las conferencias.
15. Comisión ejecutiva y de enlace.
16. Comisiones especiales.
17. Oficina Internacional.
18. Gastos de la Unión.

### CAPITULO III

*Relaciones de la Unión con las Naciones Unidas*

19. Relaciones con las Naciones Unidas.

### CAPITULO IV

*Actas de la Unión*

20. Convenio de Acuerdos de la Unión.
21. Cese de participación en los Acuerdos.
22. Reglamento de ejecución.
23. Ratificación.
24. Legislaciones nacionales.

### CAPITULO V

*Proposiciones que tiendan a modificar o a interpretar las Actas de la Unión*

Artículos

25. Introducción de proposiciones.
26. Examen de proposiciones.
27. Condiciones de aprobación.
28. Notificación de las resoluciones.
29. Ejecución de las resoluciones.
30. Acuerdo con las Naciones Unidas.

### CAPITULO VI

*Del arbitraje*

31. Arbitrajes.

### TITULO II

*Disposiciones de orden general*

### CAPITULO I

*Reglas relativas a los Servicios postales internacionales*

32. Libertad de tránsito.
33. Inobservancia de la libertad de tránsito.
34. Suspensión temporal de servicios.
35. Tasas.
36. Franquicia postal.
37. Franquicia postal a favor de los envíos concernientes a los prisioneros de guerra y a los internados civiles.
38. Franquicia postal a favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.
39. Prohibición de tasas, sobretasas y derechos no previstos.
40. Moneda-tipo.
41. Regulación de cuentas.
42. Equivalencias.
43. Sellos de Correos.
44. Fórmulas.
45. Tarjetas de identidad postales.

### CAPITULO II

*Medidas penales*

46. Compromisos relativos a las medidas penales.

### SEGUNDA PARTE

*Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia*

### CAPITULO I

*Disposiciones generales*

47. Objetos de correspondencia.
48. Tasas y condiciones generales.
49. Tasas especiales.
50. Derecho de almacenaje.
51. Franqueo.
52. Modalidades de franqueo.
53. Franqueo de la correspondencia a bordo de los buques.

Artículos

54. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.
55. Cupones-respuesta internacionales.
56. Envíos a entregar por cartero especial ("exprés").
57. Devolución. — Modificación de dirección.
58. Reexpedición. — Correspondencia rezagada (sobrante).
59. Prohibiciones.
60. Objetos susceptibles de pago de derechos de Aduanas.
61. Intervención de Aduanas.
62. Derechos por el despacho de Aduanas.
63. Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.
64. Envíos francos de derechos.
65. Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales.
66. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO II

*Envíos certificados*

67. Tasas.
68. Aviso de recibo.
69. Envíos certificados a entregar en propia mano.
70. Responsabilidad.
71. Irresponsabilidad.
72. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones.
73. Pago de la indemnización.
74. Plazo de pago de la indemnización.
75. Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora.
76. Hallazgo ulterior de un envío certificado considerado como perdido.

CAPITULO III

*Atribución de las tasas.—Derechos de tránsito*

77. Atribución de las tasas.
78. Derechos de tránsito.
79. Excepción de derechos de tránsito.
80. Servicios extraordinarios.
81. Liquidación de los derechos de tránsito.
82. Cambio de despachos cerrados con buques de guerra.

TERCERA PARTE

*Disposiciones finales*

83. Entrada en vigor y duración del Convenio.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

I. Excepción a la libertad del tránsito de los pequeños paquetes.
II. Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.
III. Equivalencias.—Límites máximos y mínimos.
IV. Excepciones a la aplicación de la tarifa de los papeles de negocios, de los impresos y de las muestras de mercaderías o de comercio.
V. Onza "avoirdupois".
VI. Dimensiones de las cartas.
VII. Depósito de correspondencia en el extranjero.
VIII. Cupones-respuesta internacionales.
IX. Devolución.—Modificación de dirección.
X. Derecho de certificado.
XI. Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino.
XII. Condiciones especiales de tránsito para Afganistán.
XIII. Derechos de depósito especiales en Aden.
XIV. Derechos especiales de transbordo.
XV. Servicios aéreos.
XVI. Protocolo abierto a los Países-miembros para firmas y adhesiones.
XVII. Protocolo abierto a los Países-miembros no representados.
XVIII. Plazo para la notificación de las adhesiones.
XIX. Protocolo abierto a Alemania, momentáneamente impedida de adherirse al Convenio y a los Acuerdos.

*Anexo*

Acuerdos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

CONCLUIDO ENTRE

Afganistán, Unión del Africa del Sur, República Popular de Albania, Alemania, Estados Unidos de América, Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico; Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Cambodja, Canadá, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Conjunto de las Colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidas las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Israel, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos (a excep-

ción de la zona española), Marruecos (zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Paquistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, República de Filipinas, Polonia, Portugal, Territorios portugueses del Africa occidental, Territorios portugueses del Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Vietnam, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los gobiernos de los Países anteriormente enumerados, habiéndose reunido en congreso en Bruselas, en virtud del artículo 14 del Convenio Postal Universal firmado en París, el 5 de julio de 1947, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

## PRIMERA PARTE

*Disposiciones orgánicas y de orden general relativas a la Unión Postal Universal*

## TITULO I

*Disposiciones orgánicas*

### CAPITULO I

*Constitución de la Unión*

*Art. 1.—Constitución y fin de la Unión.*

1. Los países entre los cuales se concluye el presente Convenio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

*Art. 2.—Sede de la Unión.*

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Berna.

*Art. 3.—Nuevas admisiones.—Procedimiento.*

1. Todo país soberano puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión Postal Universal.

2. La solicitud deberá dirigirse, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este último a los Países-miembros de la Unión.

3. El país interesado es considerado como admitido en calidad de miembro si su solicitud es aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los países miembros de la Unión.

4. Los Países-miembros de la Unión que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses son considerados como abstenidos.

5. La admisión en calidad de miembro es notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los gobiernos de todos los Países-miembros de la Unión.

*Art. 4.—Colonias, Protectorados, etcétera.*

Son considerados como formando un solo País-miembro de la Unión o una sola Administración postal de un País-miembro, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los congresos, en las conferencias y en el intervalo entre las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Unión:

1º El Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico.
2º La Colonia del Congo belga.
3º El Conjunto de las Colonias españolas.
4º Argelia.
5º El Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales.
6º El Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
7º Las Antillas neerlandesas y Surinam.
8º Los Territorios portugueses del Africa occidental.
9º Los Territorios portugueses del Africa oriental, de Asia y de Oceanía.

*Art. 5.—Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etcétera.*

1. Todo País-miembro puede declarar, ya sea en el momento de su firma, de su ratificación o de su solicitud de admisión, ya sea posteriormente, que la aceptación por él del presente Convenio y, eventualmente, de los Acuerdos, comprende todos sus Colonias, todos sus Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela, o algunos de ellos solamente. Dicha declaración, a menos que no sea hecha en el momento de la firma o de la ratificación del Convenio, deberá ser dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplicará más que a las Colonias, Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela, en nombre de los cuales haya sido hecha la declaración que previene el párrafo 1.

3. Todo País-miembro podrá, en todo tiempo, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación con objeto de denunciar la aplicación del Convenio a toda Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela, en nombre del cual dicho País ha hecho la declaración que previene el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza remitirá a todos los Países-miembros copia de cada declaración o notificación recibida en virtud de los párrafos 1 al 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía, bajo mandato o bajo tutela que figure en el preámbulo del Convenio.

*Art. 6.—Territorio de la Unión*

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las oficinas de Correos establecidas por Países-miembros en territorios no comprendidos en la Unión.

*b)* Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ésta porque dependan, desde el punto de vista postal, de Países-miembros.

*Art. 7.—Idioma.*

1. El idioma oficial de la Unión Postal Universal es el francés.

2. Para las deliberaciones de los congresos, de las conferencias y de sus comisiones, son admitidos los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección queda a la apreciación de los organizadores de la reunión, previa consulta al Director de la Oficina Internacional y a los Países-miembros interesados. Igualmente se procederá en las reuniones de la Unión Postal Universal que se celebren en los intervalos de los congresos.

3. Se autorizan igualmente otros idiomas para las deliberaciones y reuniones mencionadas en el párrafo 2.

4. *a)* Los gastos relativos a la instalación y al sostenimiento del sistema de interpretación simultánea de los idiomas francés, inglés, español y ruso, quedan a cargo de la Unión.

*b)* Los gastos relativos a los servicios de interpretación de dichos idiomas quedan a cargo de los Países-miembros que se sirvan de las lenguas inglesa, española o rusa. Estos gastos son divididos en tres partes iguales, cada una de las cuales es repartida entre los Países del grupo a que pertenezcan, proporcionalmente a su participación en los gastos generales de la Unión.

5. Las delegaciones que empleen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 2, bien por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando puedan ser aportadas las modificaciones de orden técnico necesarias, bien por intérpretes particulares.

6. Los gastos relativos al empleo de otros idiomas, comprendidos los de las modificaciones de orden técnico referidas en el párrafo 5 y aportadas eventualmente al sistema previsto en el párrafo 2, son repartidos entre los Países-miembros que se sirvan de estos idiomas, en las mismas condiciones que las del párrafo 4, letra *b)*.

7. Las Administraciones postales pueden ponerse de acuerdo respecto del idioma a emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

*Art. 8.—Relaciones excepcionales.*

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a servir de intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento son aplicables a estas relaciones excepcionales.

*Art. 9.—Uniones restringidas.—Acuerdos especiales.*

1. Los Países-miembros de la Unión, o sus Administraciones postales si la legislación de estos Países no se opone a ello, pueden establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales concernientes al servicio postal internacional, bajo la condición, no obstante, de no introducir disposiciones menos beneficiosas para el público que las que están previstas por las Actas a las que estén adheridas los Países-miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas pueden enviar observadores a los congresos, conferencias y reuniones de la Unión y a la Comisión ejecutiva y de enlace.

*Art. 10.—Separación de la Unión.*

1. Cada País-miembro tiene la facultad de retirarse de la Unión mediante aviso dado por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. La separación de la Unión surtirá efecto al expirar el plazo de un año contado desde el día en que se reciba la notificación por el Gobierno de la Confederación Suiza.

## CAPITULO II

*Organización de la Unión*

*Art. 11.—Congresos.*

1. Los delegados de los Países de la Unión se reunirán en congreso a más tardar cinco años después de la fecha de puesta en ejecución de las Actas del congreso precedente, con el fin de someter estas Actas a revisión o completarlas, si hubiera lugar.

2. Cada País se hará representar en el congreso por uno o varios delegados plenipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la delegación de otro País. Sin embargo, queda entendido que una delegación no podrá representar más que a un solo País además del suyo.

3. En las deliberaciones, cada País dispone de un solo voto.

4. Cada congreso fijará el lugar de la reunión del congreso siguiente. Los Países de la Unión serán convocados, directamente o por mediación de un tercer País, por el Gobierno del País en el que el congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encargará, asimismo, de notificar a todos los Gobiernos de los Países las resoluciones adoptadas por el congreso.

*Art. 12.—Congresos extraordinarios.*

1. Podrá celebrarse un congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países-miembros.

2. El lugar de reunión se fijará, de acuerdo con la Oficina Internacional, por los Países-miembros que hayan tomado la iniciativa de este congreso.

3. Las reglas dictadas en el artículo 11, párrafos 2 al 4, son de aplicación, por analogía, a los congresos extraordinarios.

*Art. 13.—Conferencias administrativas.*

1. Podrán celebrarse conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas, a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones.

2. El lugar de reunión será fijado, de acuerdo con la Oficina Internacional, por las Administraciones que hayan tomado la iniciativa de la conferencia. Las convocatorias serán formuladas por la Administración del País sede de la conferencia.

*Art. 14.—Reglamento de los congresos y de las conferencias.*

Cada congreso y cada conferencia decreta el reglamento interior necesario a sus trabajos. Hasta que se adopte este reglamento, serán aplicables las disposiciones del reglamento interior decretadas en el congreso precedente en tanto que ellas tengan relación con las deliberaciones.

*Art. 15.—Comisión ejecutiva y de enlace.*

1. En el intervalo de los congresos, una Comisión ejecutiva y de enlace asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión Postal Universal conforme a las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

2. La Comisión se compondrá de veinte miembros, que ejercerán sus funciones durante el período que separe dos congresos sucesivos.

3. Los Países-miembros de la Comisión serán designados por el congreso sobre la base de un reparto geográfico equitativo. La mitad por lo menos de los miembros será renovada en cada congreso; ningún País podrá ser elegido sucesivamente por tres congresos.

4. El representante de cada uno de los Países-miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

5. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas.

Los gastos de funcionamiento de la Comisión quedan a cargo de la Unión.

6. Las atribuciones de la Comisión son las siguientes:

*a)* Mantener el contacto más estrecho con los Países de la Unión con objeto de perfeccionar el servicio postal internacional.

*b)* Estudiar las cuestiones y los problemas técnicos de toda naturaleza que interesen al servicio postal internacional, y comunicar el resultado de estos estudios a las Administraciones postales.

*c)* Tomar los contactos útiles con las Naciones Unidas, consejos y comisiones de esta organización, así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales, para los estudios y la preparación de informes a someter a la aprobación de los Países de la Unión. Enviar, dado el caso representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de todos estos organismos internacionales.

*d)* Formular, si hubiere lugar, proposiciones, que serán sometidas a la aprobación, bien de los Países-miembros de la Unión, según las disposiciones de los artículos 26 y 27, bien del congreso, cuando estas proposiciones concernan a los estudios confiados por el congreso a la Comisión o que deriven de las actividades de la Comisión misma definidas en el presente artículo.

*e)* Examinar, a petición de un País, toda proposición que el mismo transmita a la Oficina Internacional de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 y 27, preparar sus comentarios y encargar a la Oficina de unir estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de los Países-miembros de la Unión.

*f)* Dentro del marco del Convenio y de su Reglamento:

1° Asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional, de la cual nombra, dado el caso y a propuesta del Gobierno de la Confederación Suiza, al Director, así como al resto del personal fuera de escalafón.

2° Aprobar, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, los nombramientos de los agentes de 1ª y 2ª clase de sueldo, después de examinar los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones de la Unión, teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico continental y los idiomas, así como cualesquiera otras consideraciones a ello relativas, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina.

3° Aprobar el informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si hubiere lugar, comentarios a este respecto.

*Art. 16.—Comisiones especiales.*

Las comisiones encargadas por un congreso o una conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas serán convocadas por la Oficina Internacional previo acuerdo, en su caso, con la Administración del País en donde estas comisiones deban reunirse.

*Art. 17.—Oficina Internacional.*

Un organismo central, que funciona en la sede de la Unión bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y colocado bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos Suiza, servirá de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

*Art. 18.—Gastos de la Unión.*

1. Cada congreso fija la cifra máxima a que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión, comprendidos los gastos del funciona-

miento de la Comisión ejecutiva y de enlace. Estos gastos así como los gastos extraordinarios a que dé lugar la reunión de un congreso, de una conferencia o de una comisión especial, y los gastos que puedan implicar los trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, serán sufragados en común por todos los Países de la Unión.

2. Estos son clasificados, a este efecto, en siete clases, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1ª | clase | .... | 25 unidades | 5ª | clase | .... | 5 unidades |
| 2ª | — | .... | 20 — | 6ª | — | .... | 3 — |
| 3ª | — | .... | 15 — | 7ª | — | .... | 1 unidad |
| 4ª | — | .... | 10 | | | | |

3. En caso de nueva admisión, el Gobierno de la Confederación Suiza, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, determinará la clase en la que éste debe ser incluido desde el punto de vista del reparto de gastos.

## CAPITULO III

### *Relaciones de la Unión con las Naciones Unidas*

*Art. 19.—Relaciones con las Naciones Unidas.*

La Unión está en relación con las Naciones Unidas según los términos del Acuerdo firmado en París, el 4 de julio de 1947 y cuyo texto va unido al presente Convenio.

## CAPITULO IV

### *Actas de la Unión*

*Art. 20.—Convenio y Acuerdos de la Unión.*

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.

2. El servicio de objetos de correspondencia está regulado por las disposiciones del Convenio.

3. Los otros servicios están regulados por los Acuerdos siguientes:

Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes postales).

Acuerdo relativo a las transferencias postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de valores situados en las oficinas de cheques postales.

Acuerdo relativo a los envíos contra rembolso.

Acuerdo relativo al cobro de efectos.

Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

4. Estos acuerdos no son obligatorios más que para los Países-miembros que se hayan adherido a ellos.

5. La adhesión de los Países-miembros a uno o varios de estos Acuerdos será notificada según las disposiciones del artículo 3, párrafo 2.

*Art. 21.—Cese de participación en los Acuerdos.*

Cada País-miembro tiene la facultad de cesar en su participación en uno o varios Acuerdos en las condiciones estipuladas en el artículo 10.

*Art. 22.—Reglamento de ejecución.*

Las Administraciones de los Países-miembros decretarán, de común acuerdo, en Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

*Art. 23.—Ratificación.*

1. Las Actas adoptadas por un congreso serán ratificadas tan pronto como sea posible por los Países firmantes y las ratificaciones serán comunicadas al Gobierno del País sede del congreso, y por este Gobierno a los Gobiernos de los Países firmantes.

2. Estas Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración

3. A partir del día fijado para la puesta en ejecución de las Actas adoptadas por un congreso, todas las Actas del congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en que uno o varios de los Países no ratificasen cualesquiera de las Actas suscritas por ellos, estas Actas no tendrían menos validez para los Países que las hayan ratificado.

*Art. 24.—Legislaciones nacionales.*

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión, así como de sus Protocolos finales, no producirán alteración en la legislación de cada País en todo aquello que no esté expresamente previsto en estas Actas.

## CAPITULO V

### *Proposiciones que tiendan a modificar o a interpretar las Actas de la Unión*

*Art. 25.—Presentación de proposiciones.*

1. En el intervalo de los congresos, cada Administración de un País-miembro tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las Actas de la Unión a que este País esté adherido.

2 Para ser sometidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de los congresos deben ser apoyadas, a lo menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

*Art. 26.—Examen de proposiciones.*

1. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente: se dejará a las Administraciones un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, en su caso, para transmitir sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por

la Oficina Internacional y comunidades a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra de la proposición. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en el plazo de dos meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

*Art. 27.—Condiciones de aprobación.*

1. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

*a)* La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 46 (primera parte); 47, 48, 51, 54, 67, 68, 70 a 73, 75 a 82 (segunda parte); 83 (tercera parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101, 102, 104, párrafos 2 al 4; 110, párrafo 1; 114, 115, 117, 131, 166, 170, 177, 181, 187 de su Reglamento.

*b)* Los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado *a)*.

c) La mayoría de votos si se trata:

1° De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado *a)*.

2° De interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se hayan de subordinar la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

*Art. 28.—Notificación de las resoluciones.*

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos, en los Protocolos finales y en los anexos de estas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países-miembros.

2.—Las modificicaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 27, párrafo 1, letra c), núm. 2°.

*Art. 29.—Ejecución de las resoluciones.*

Toda modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses por lo menos después de su notificación.

*Art. 30.—Acuerdo con las Naciones Unidas.*

El procedimiento previsto en el artículo 27, párrafo 1, letra *a)*, se aplicará igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar el Acuerdo celebrado entre la UNION POSTAL UNIVERSAL y las Naciones Unidas en la medida en que este Acuerdo no prevea las condiciones de modificación de las disposiciones que contiene.

## CAPITULO VI

### *Del arbitraje*

*Art. 31.—Arbitrajes.*

1. En caso de disentimiento entre dos o varios Países-miembros respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus Reglamentos de ejecución o de la responsabilidad que se derive, para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

2. A este efecto, cada una de las Administraciones en cuestión elegirá a un miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, no se computarán, para la aplicación de esta disposición, más que por una sola.

3. En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no tramitara una porposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los Países alejados, la Oficina Internacional si se le formula la petición, provocará a su vez la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará ella misma uno de oficio.

4. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

5. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

6. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir la cuestión, otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

7. Si se trata de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de la Administración que ejecuten dicho Acuerdo.

## TITULO II

### *Disposiciones de orden general*

## CAPITULO I

### *Reglas relativas a los servicios Postales Internacionales*

*Art. 32.—Libertad de tránsito.*

1. La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. Los Países-miembros que no aseguren el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos no podrán, sin embargo, oponerse al trán-

sito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas de los envíos de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que esté prevista para los envíos certificados.

3. La libertad de tránsito de las encomiendas (paquetes postales) a cursar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los países que participen en este servicio.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas aéreas está garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, las Administraciones que no se hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas no podrán ser obligadas a participar en el curso, por vía terrestre y marítima, de las encomiendas aéreas.

5. Las Administraciones que se hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas quedan obligadas a asegurar el tránsito:

*a)* De las encomiendas con valor declarado expedidas en despachos cerrados, incluso cuando estas Administraciones no admitieran esta categoría de envíos, quedando limitada la responsabilidad de tales Administraciones a la prevista para las encomiendas del mismo, pero sin valor declarado.

*b)* De las encomiendas contra rembolso, incluso si no admitieran estos envíos en su servicio o si el importe del rembolso excediera del máximo fijado para su propio tráfico.

*Art. 33.—Inobservancia de la libertad de tránsito.*

Cuando un País no observe las disposiciones del artículo 32 relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países tendrán derecho a suprimir el servicio postal con este País. Deberá dar aviso previamente de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas.

*Art. 34.—Suspensión temporal de servicios.*

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración se vea obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo inmediatamente, en caso preciso por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

*Art. 35.—Tasas.*

Las tasas y derechos relativos a los distintos servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

*Art. 36.—Franquicia postal.*

Estará exenta de todas las tasas postales la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones postales, entre estas Administraciones y la Oficina Internacional, entre las oficinas de Correos de los Países de la Unión y entre estas oficinas y las Administraciones postales, así como aquella cuyo transporte con franquicia esté expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

*Art. 37.—Franquicia postal a favor de los envíos relativos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles.*

1. Los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas (paquetes postales) y los giros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de todas las tasas postales. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral serán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones que preceden.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán igualmente a los objetos de correspondencia, a las cartas y cajas con valor declarado, a las encomiendas y a los giros postales, procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas de que trata el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, sea directamente, sea por mediación de las oficinas de informes previstas en el artículo 136 y de la Agencia central de informes previstas en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes de que se trata gozarán igualmente de franquicia postal para los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas y los giros postales relativos a las personas aludidas en los párrafos 1 y 2, que ellas expidan o reciban, sea directamente, sea a título de intermediario, en las condiciones previstas en dichos párrafos.

4. Los envíos que gocen de la franquicia postal prevista en los párrafos 1 a 3, así como las fórmulas que a ellos se refieran, deberán llevar una de las menciones "SERVICIO DE PRISIONEROS DE GUERRA" o "SERVICIO DE INTERNADOS". Estas menciones podrán llevar una traducción en otro idioma.

5. Las encomiendas serán admitidas con franquicia de porte hasta un peso de cinco kilogramos. El límite de peso se eleva a diez kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que vayan dirigidos a un campo o a sus hombres de confianza para ser distribuidos a los prisioneros.

*Art. 38.—Franquicia postal a favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.*

Las impresiones en relieve para uso de los ciegos estarán exentas de todas las tasas postales.

*Art. 39.—Prohibición de tasas, sobretasas y derechos no previstos.*

Queda prohibida la percepción de tasas, sobretasas y derechos postales de cualquier naturaleza distintos de los que están previstos en el Convenio y en los Acuerdos.

*Art. 40.—Moneda-tipo.*

El franco tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31° de gramo y ley de 0,900.

*Art. 41.—Regulación de cuentas*

La regulación, entre las Administraciones, de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y efectuadas conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países interesados cuando existan acuerdos a este respecto. A falta de acuerdos de este género, estas regulaciones de cuentas serán efectuadas conforme a las disposiciones del Reglamento.

*Art. 42.—Equivalencias*

En cada país, las tasas serán establecidas con arreglo a una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco-oro en la moneda de este País.

*Art. 43.—Sellos de Correos.*

Las Administraciones postales de la Unión emitirán los sellos de Correos destinados al franqueo. Cada nueva emisión de sellos de Correos será notificada a todas las demás Administraciones postales de la Unión, por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

*Art. 44.—Fórmulas.*

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén redactadas en este idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se refieren los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriban los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

*Art. 45.—Tarjetas de identidad postales.*

1. Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postales válidas como documentos justificativos para todas los transacciones efectuadas por las oficinas de Correos de los Países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que facilite una tarjeta está autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a 70 céntimos.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando quede comprobado que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta legítima. No serán tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta legítima.

4. La tarjeta será válida por un plazo de tres años, a contar del día de su expedición.

## CAPITULO II

### *Medidas penales*

*Art. 46.—Compromisos relativos a las medidas penales.*

Los Gobiernos de los Países-miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos de sus países, las medidas necesarias:

*a)* Para castigar la falsificación de sellos de Correos (incluso retirados de la circulación), de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales.

*b)* Para castigar el uso o la puesta en circulación:

1° De sellos de Correos falsos (incluso retirados de la circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir.

2° De cupones-respuesta internacionales falsificados.

3° De tarjetas de identidad postales falsificadas.

*c)* Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares.

*d)* Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los Países-miembros.

*e)* Para impedir y, en su caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales a favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

# SEGUNDA PARTE

### *Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia*

## CAPITULO I

### *Disposiciones generales*

*Art. 47.—Objetos de correspondencia.*

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los papeles de negocios, a los impresos, a las impresiones en relieve para uso de los ciegos, a las muestras de mercaderías, a los pequeños paquetes y a los envíos llamados "Phonopost".

*Art. 48.—Tasas y condiciones generales.*

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro. Salvo las excepciones previstas en el artículo 49, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de los objetos en el domicilio de los destinatarios, siempre que el servicio de distribución esté organizado en los países de destino.

| OBJETOS | Unidades de peso | Tasas | LIMITES De peso | LIMITES De dimensiones |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| *Cartas:* | Grs. | Cts. | | Largo, ancho y alto sumados: 90 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cm.; mínimas; 10 x 7 cm. En forma de rollo: largo y dos veces el diámetro: 100 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cm. |
| Primera fracción de peso | 20 | 20 | 2 kg. | |
| Por fracción suplementaria | | 12 | | |
| *Tarjetas postales:* | | | | |
| *Sencillas* | — | 12 | — | Máxima: 15 x 10,5 cm. |
| Con respuesta pagada | — | 24 | — | Mínimas: Como para las cartas. |
| *Papeles de negocios:* | 50 | — | 2 kg. | |
| Primera fracción de peso | — | 8 | | |
| Por fracción suplementaria | — | 4 | | |
| Tasa mínima | — | 20 | | |
| *Impresos* | 50 | — | 3 kg. (5 kg., si se trata de un solo volumen.) | |
| Primera fracción de peso | — | 8 | | Como para cartas. |
| Por fracción suplementaria | — | 4 | | |
| *Impresiones en relieve para uso de los ciegos* | Véase art. 38. | | 7 kg. | |
| *Muestras de mercaderías* | 50 | — | 500 kgs. | |
| Primera fracción de peso | — | 8 | | |
| Por fracción suplementaria | — | 4 | | |
| *Pequeños paquetes* | 50 | 8 | 1 kg. | |
| Tasa mínima | — | 40 | | |
| *Envíos "Phonopost":* | | | | |
| Primera fracción de peso | 20 | 15 | 300 gr. | Largo, ancho y alto sumados: 60 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 26 cm. |
| Por fracción suplementaria | | 10 | | |

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a la correspondencia relativa al servicio postal de que trata el artículo 36.

3. Cada Administración tendrá la facultad de conceder, a los diarios y publicaciones periódicas editadas en su país, una reducción del 50 por 100 sobre la tarifa general de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por su reglamentación interna para circular con la tarifa de los diarios. Serán excluidos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc. Y de igual forma se procederá con los reclamos impresos sobre hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periódicas.

4. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a los papeles de música y a los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distintos de los que figuren en la cubierta o en las guardas de estos envíos.

5. Las Administraciones expedidoras que hayan admitido en principio la reducción del 50 por 100 se reservan la facultad de fijar, para los envíos mencionados en los párrafos 3 y 4, un mínimo de percepción que, sin rebasar los límites del 50 por 100 de reducción, no sea inferior a la tasa aplicable, en su servicio interno, a los diarios y publicaciones periódicas, por una parte, y a los impresos ordinarios, por otra.

6. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de Banco, papel-moneda o cualesquiera valores al portador; platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

7. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar según su legislación interna las cartas que encierren documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal dirigidas a personas distintas del destinatario o de las que habiten con este último.

8. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso de los ciegos, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes:

*a)* Deberán ser acondicionados de manera que pueda ser fácilmente examinado su contenido.
*b)* No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tengan carácter de correspondencia actual y personal.
*c)* No podrán contener ningún sello de Correos, ninguna marca de franqueo, inutilizados o no, ni ningún papel que represente un valor.

9. Las muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial.

10. El servicio de pequeños paquetes y el de los envíos "Phonopost" quedará limitado a los Países que se hayan declarado de acuerdo para cambiar estos envíos, sea en sus relaciones recíprocas o ya en un solo sentido.

11. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos agrupados) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

12. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los artículos correspondientes del Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino está autorizada para entregarlos a los destinatarios. En este caso les aplicará, si ha lugar, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia a que pertenezcan por su contenido, peso o dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados con arreglo a su peso real.

*Art. 49.—Tasas especiales.*

1. Las Administraciones están autorizadas a imponer una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, a los objetos entregados a sus servicios de expedición a última hora.

2. Los objetos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial que esté eventualmente prevista por su legislación para los objetos de la misma naturaleza del régimen interno.

3. Las Administraciones de los Países de destino están autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos, como máximo, por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Esta tasa puede ser aumentada en 20 centimos, como máximo, en caso de entrega a domicilio.

*Art. 50.—Derecho de almacenaje.*

La Administración de destino está autorizada a percibir el derecho de almacenaje de su servicio interno sobre los impresos de peso superior a 500 gramos cuyo destinatario no se hubiese hecho cargo de ellos en el plazo durante el cual se conservan sin gastos a su disposición.

*Art. 51.—Franqueo.*

1. Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 47 deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén franqueadas completamente en el momento del depósito.

3. Cuando las cartas y las tarjetas postales sencillas, faltas de franqueo o insuficientemente franqueadas, se expidan en gran número, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al remitente.

*Art. 52.—Modalidades de franqueo.*

1. El franqueo se efectuará, ya sea por medio de sellos de Correos impresos o adheridos a los envíos y valederos en el país de origen para la correspondencia particular, ya por medio de impresiones de máquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración o, en lo que concierne a los impresos, por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.

2. Se considerarán debidamente franqueadas: las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos o pegados sellos de Correos del País de emisión de estas tarjetas; los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa ha sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención "abonnements-poste", y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

*Art. 53.—Franqueo de la correspondencia a bordo de los buques.*

1. La correspondencia depositada a bordo de un buque en alta mar podrá ser franqueada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones

interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País al cual pertenezca o de que dependa dicho buque.

2. Si el depósito a bordo se verificara durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no ha sido efectuado por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País en cuyas aguas se hallara el buque.

*Art. 54.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.*

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas en el artículo 67, párrafo 6, para los envíos certificados, y en el artículo 150, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento, para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa doble del importe de la falta de franqueo, sin que esta tasa pueda ser inferior a 5 céntimos.

2. El mismo trato podrá aplicarse, en los citados casos, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados erróneamente al País de destino.

*Art. 55.—Cupones-respuesta internacionales.*

1. Se expenderán cupones-respuestas internacionales en los países de la Unión.

2. El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 32 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del País expendedor.

3. Cada cupón podrá canjearse, en todos los países, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de cupones-respuesta, las Administraciones deberán suministrar los sellos de Correos necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea.

4 Se reserva, además, a cada País la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones y de los envíos de correspondencia que hayan de ser franqueados a cambio de estos vales.

*Art. 56.—Envíos a entregar por cartero especial ("expres")*

1. A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de la llegada en los Países cuyas Administraciones consientan encargarse de este servicio.

2. Estos envíos, denominados "expres", están sometidos, sobre su porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y, como máximo, a 60 céntimos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interior del País de origen si ésta es más elevada. Esta tasa deberá ser abonada completamente por anticipado.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la entrega por cartero especial podrá dar lugar a la percepción, por la Administración de destino, de una tasa complementaria hasta el límite de la fijada para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interno. La entrega como urgente no es, sin embargo, obligatoria en este caso.

4. Los objetos a entregar por cartero especial que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano se destribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como "expres" por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados de acuerdo con las disposiciones del artículo 54.

5. Se permite a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por cartero especial. Si este intento resultara infructuoso, el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

6. Si el Reglamento del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar, de la oficina de distribución, que los envíos —certificados o no— que lleguen a su dirección les sean entregados por cartero especial inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino está autorizada a percibir, en el momento de la entrega, la tasa aplicable en su servicio interior.

*Art. 57.—Devolución.—Modificación de dirección.*

1. El remitente de un objeto de correspondencia puede hacer que se retire del Servicio o se modifique su dirección en tanto que este objeto no haya sido entregado al destinatario, que no caiga, si ha lugar, bajo las disposiciones del artículo 59 o que la intervención de la Aduana no revele alguna irregularidad.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá, por vía postal o por vía telegráfica, a expensas del remitente, que deberá pagar, por cada petición, una tasa de 40 céntimos como máximo. Si la petición ha de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea o la tasa telegráfica.

3 Para cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

4 Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, de la oficina de destino, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de las tasas previstas en los párrafos 2 y 3.

*Art. 58.—Reexpedición.—Correspondencia rezagada (sobrante).*

1 En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor hubiera prohibido la reexpedición por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar si los objetos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.

2. La correspondencia rezagada deberá ser inmediatamente devuelta al País de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a Lista de Correos será establecido por los Reglamentos del país de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder, por regla general, de un mes, salvo casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. La devolución al País de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el expedidor haya solicitado la devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de objetos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos de correspondencia que se reexpidan o declaren rezagados serán entregados a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados al ser expedidos o a la llegada o durante su curso como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

7. En caso de reexpedición a otro País o de no entrega, se anulará la tasa de Lista de Correos, el derecho de despacho de Aduanas, el derecho de comisión, la tasa complementaria de "expres" y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

*Art. 59.—Prohibiciones.*

1. Queda prohibida la expedición de los objetos que se mencionan a continuación:

*a)* Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los agentes postales, ensuciar o deteriorar la correspondencia.

*b)* Los objetos que devenguen derechos de Aduanas (salvo las excepciones previstas en el artículo 60), así como las muestras expedidas en gran número con objeto de rehuir el pago de estos derechos.

*c)* El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes.

*d)* Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino.

*e)* Los animales vivos, con excepción de:

1º Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

2º Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas.

*f)* Las materias explosivas, inflamables o peligrosas.

*g)* Los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos a la expedición por error serán tratados de acuerdo con la legislación interior del País cuya Administración compruebe su presencia.

3. Sin embargo, los objetos relacionados en el párrafo 1, letras *e)*, *f)* y *g)*, no serán, en ningún caso, ni cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4. En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran ni devueltos a origen ni entregados al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada, de una manera precisa, sobre el trato dado a estos envíos.

5. Queda además reservado a todo País el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de objetos distintos de las cartas y tarjetas postales respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos objetos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

*Art. 60.—Objetos susceptibles de pago de derechos de Aduanas.*

1. Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que devenguen derechos de Aduanas.

2. También se admitirán las cartas y las muestras de mercaderías que contengan objetos que devenguen derechos de Aduanas cuando el País de destino haya dado su consentimiento. No obstante, cada Administración tendrá la facultad de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos que devenguen derechos de Aduanas.

3. Los envíos de suero y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición, que gocen de la excepción estipulada en el artículo 136 del Reglamento, serán admitidos en todos los casos.

*Art. 61.—Intervención de Aduanas.*

La Administración del país de destino está autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envíos mencionados en el artículo 60 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

*Art. 62.—Derechos por el despacho de Aduanas.*

Los envíos sometidos al reconocimiento de la Aduana en el País de destino podrán ser gravados, por este concepto y a título postal, con un derecho de despacho de Aduanas de 40 céntimos como máximo por envío.

*Art. 63.—Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.*

Las Administraciones estarán autorizadas a percibir, de los destinatarios de los envíos, los derechos de Aduanas y cualesquiera otros derechos no postales eventuales.

*Art. 64.—Envíos francos de derechos.*

1. En las relaciones entre los Países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el remitente podrá, con posterioridad a la imposición y mediante una tasa de 40 céntimos como máximo, solicitar que el envío sea entregado franco de derechos. Si la petición hubiera de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, los remitentes deberán comprometerse a pagar las cantidades que puedan ser reclamadas por las oficinas de destino y, en su caso, a depositar arras suficientes.

3. La Administración de destino está autorizada a percibir un derecho de comisión, que no puede exceder de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 62.

4. Toda Administración tiene la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos a los objetos certificados.

*Art. 65.—Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales.*

Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de los servicios interesados de su País para que sean anulados los derechos de Aduanas y otros derechos no postales correspondientes a los envíos devueltos a origen destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer País.

*Art. 66.—Reclamaciones y peticiones de informes.*

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

2. Las peticiones de informes formuladas después de este plazo por una Administración serán admisibles y obligatoriamente tramitadas, con la sola condición de que conciernan a envíos depositados en fecha no anterior a dos años.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes concernientes a todo envío depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Salvo si el remitente ha abonado ya el derecho especial para un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes podrá dar lugar a la percepción de un derecho de 40 céntimos como máximo. Cuando una reclamación o una petición de informes, a petición del interesado, deba ser transmitida por vía aérea, dará lugar a la percepción del mismo derecho, aumentado con la sobretasa aérea correspondiente, o con el doble de esta sobretasa si la respuesta debe ser cursada por la misma vía. Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta serán percibidos además del derecho de reclamación.

5. Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos depositados simultáneamente por el mismo remitente a la dirección del mismo destinatario y expedidos por la misma vía, no se percibirá más que un solo derecho o sobretasa. No obstante, si se trata de envíos certificados que, a petición del remitente, han debido ser cursados por vías diferentes, se percibirá un derecho o una sobretasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o petición de informes ha sido motivada por una falta de servicio, el derecho percibido por este motivo será restituido.

## CAPITULO II

### *Envíos certificados*

*Art. 67.—Tasas.*

1. Los objetos de correspondencia designados en el artículo 47 podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser abonada por anticipado y se compondrá:

*a)* Del porte ordinario del envío, según su clase.

*b)* De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3. El derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte "Respuesta" de una tarjeta postal, no podrá se abonado válidamente más que por el remitente de esta parte.

4. En el momento de la imposición, se entregará gratuitamente un recibo al remitente de todo envío certificado.

5. Los Países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor quedan autorizados a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

6. Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al País de destino devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa igual al importe del franqueo que les falte.

*Art. 68.—Aviso de recibo.*

1. El remitente de un objeto certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, en el momento de la imposición un derecho fijo de 30 céntimos como máximo. Este aviso será transmitido por vía aérea si se abonan los derechos correspondientes.

2. El aviso de recibo podrá ser solicitado con posterioridad a la imposición dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas en el artículo 66.

3. Cuando el remitente reclame un acuse de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales, no se percibirá ni un segundo derecho ni el derecho de 40 céntimos fijado en el artículo 66 para las reclamaciones y peticiones de informes.

*Art. 69.—Envíos certificados a entregar en propia mano.*

1. En las relaciones con las Administraciones que hayan dado su consentimiento, los objetos de

correspondencia certificados y acompañados de un aviso de recibo serán entregados al destinatario en propia mano, a petición del remitente.

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

*Art. 70.—Responsabilidad.*

1. Las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuya cuantía se fija en 25 francos por objeto.

*Art. 71.—Irresponsabilidad.*

Las Administraciones postales no serán responsables:

1º De la pérdida de los envíos certificados:

*a)* En caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor éstas serán puestas en conocimiento del País de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 67, párrafo 5).

*b)* Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma.

*c)* Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 48, párrafos 6 y 8, letra c), y 59, párrafo 1.

*d)* Cuando el remitente no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año previsto en el artículo 66.

2º De los envíos certificados cuya entrega haya sido efectuada, bien en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza, bien en las condiciones previstas en el artículo 45, párrafo 3.

3º De los envíos incautados en virtud de la legislación interna del país de destino.

*Art. 72.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones.*

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, si ha lugar, la transmisión regular a la Administración siguiente.

2. Una Administración intermediaria o destinataria estará, hasta prueba en contrario y bajo reserva del párrafo 3, exenta de toda responsabilidad:

*a)* Cuando haya observado las disposiciones del artículo 34 del Convenio y de los artículos 162, párrafo 2, y 163, párrafo 4, del Reglamento.

*b)* Cuando pueda probar que no ha recibido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, habiendo expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 119 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida hubiera tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible determinar el País en cuyo territorio o servicio haya ocurrido el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la pérdida no será responsable ante la Administración expedidora más que en el caso en que los dos Países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido ser obtenida quedarán a cargo de la Administración responsable de la pérdida.

6. La Administración que haya efectuado el pago de la idemnización quedará subrogada hasta el límite del importe de esta indemnización en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

*Art. 73.—Pago de la indemnización.*

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de la cual dependa la oficina de origen del envío, bajo reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

*Art. 74.—Plazo de pago de la indemnización.*

1. El pago de la indemnización deberá tener lugar lo más pronto posible y, a más tardar, en el plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración de origen del envío que no acepte tomar a su cargo los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor, podrá aplazar el pago de la indemnización durante un plazo superior al previsto en el párrafo 1 cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío es debida a un caso de esta naturaleza.

3. La Administración de origen está autorizada para indemnizar al expedidor por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, oportunamente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto. Se admitirá un plazo más largo si la pérdida parece debida a un caso de fuerza mayor; en todo caso, este hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Administración de origen.

*Art. 75.—Rembolso de la indemnización a la Administración expedidora.*

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de conformidad con el artículo 74, estará obligada a rembolsar a la Administración expedidora, dentro de un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

2. Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones, de conformidad con el artículo 72, la totalidad de la misma deberá ser pagada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda justificar la trasmisión regular al servicio correspondiente. Correspondera a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alicuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

3. El rembolso a la Administración acreedora será efectuado de acuerdo con las reglas de pago previstas en el artículo 41.

4. Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, así como en el caso previsto en el artículo 74, párrafo 3, el importe de la indemnización podrá igualmente ser recuperado de oficio con cargo al País responsable, utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que tenga regularmente cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración de origen no podrá reclamar a la Administración responsable el rembolso de la indemnización sino dentro del plazo de un año, a contar de la fecha del envío de la notificación del pago al remitente.

6. La Administracion cuya responsabilidad esté debidamente comprobada y que rechace desde luego el pago de la indemnización deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los expedidores y cuya justificación hayan reconocido.

*Art. 76.—Hallazgo posterior de un envío certificado considerado como perdido.*

1. En caso de hallazgo ulterior de un envío certificado, o de una parte del mismo, considerado como perdido, el remitente y el destinatario serán informados de ello

2. El remitente será informado, además, de que podrá hacerse cargo del envío durante un plazo de tres meses contra devolución del importe de la indemnización que recibió Si dentro de este plazo el remitente no reclama el envío, se notificará al destinatario que podrá hacerse cargo del mismo, durante un plazo de igual duración, mediante pago del importe abonado al remitente.

3. Si el remitente o el destinatario se hacen cargo del envío mediante el rembolso del importe de la indemnización, esta cantidad se restituirá a la Administracion o, si hubiese lugar, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio.

4 Si el remitente y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, en su caso, de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

## CAPITULO III

*Atribución de las tasas.—Derechos de tránsito*

*Art. 77.—Atribución de las tasas.*

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para si por entero las tasas que hubiere percibido.

*Art. 78.—Derechos de tránsito.*

1. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 79, los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo País por medio de los servicios de una o de otras varias Administraciones (servicios terceros), están sometidos, en favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los derechos de transito mencionados en el cuadro siguiente. Estos derechos correrán a cargo de la Administración del País de origen del despacho.

| RECORRIDOS | Derechos por kilo bruto |
|---|---|
| 1 | 2 |
| *1º Recorridos terrestres:* | fr. c. |
| Hasta 300 km. | —,07 |
| De más de 300 km. hasta 600 km. | —,12 |
| De más de 600 km. hasta 1.000 km. | —,17 |
| De más de 1.000 km. hasta 1.500 km. | —,24 |
| De más de 1.500 km. hasta 2.000 km. | —,32 |
| De más de 2.000 km. hasta 2.500 km. | —,39 |
| De más de 2.500 km. hasta 3.000 km. | —,46 |
| De más de 3.000 km. hasta 3.800 km. | —,55 |
| De más de 3.800 km. hasta 4.600 km. | —,66 |
| De más de 4.600 km. hasta 5.500 km. | —,77 |
| De más de 5.500 km. hasta 6.500 km. | —,90 |
| De más de 6.500 km. | 1,03 |

| RECORRIDOS | Derechos por kilo bruto |
|---|---|
| 1 | 2 |
| *2º Recorridos marítimos:* | fr. c. |
| Hasta 300 millas marinas | —,12 |
| De más de 300 hasta 600 millas marinas | —,17 |
| De más de 600 hasta 1.000 millas marinas | —,21 |
| De más de 1.000 hasta 1.500 millas marinas | —,24 |
| De más de 1.500 hasta 2.000 millas marinas | —,27 |
| De más de 2.000 hasta 2.500 millas marinas | —,30 |
| De más de 2.500 hasta 3.000 millas marinas | —,32 |
| De más de 3.000 hasta 3.500 millas marinas | —,34 |
| De más de 3.500 hasta 4.000 millas marinas | —,36 |
| De más de 4.000 hasta 5.000 millas marinas | —,38 |
| De más de 5.000 hasta 6.000 millas marinas | —,41 |
| De más de 6.000 hasta 7.000 millas marinas | —,44 |
| De más de 7.000 hasta 8.000 millas marinas | —,46 |
| De más de 8.000 millas marinas | —,48 |

2. Salvo acuerdo en contrario, serán considerados como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de buques de uno de ellos.

3. Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo que concierne al pago de los derechos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal.

4. El tránsito marítimo comienza en el momento en que los despachos son puestos al costado del barco y termina cuando son desembarcados en el muelle.

5. Por aplicación del párrafo 3, las Administraciones que transporten despachos mal dirigidos no tendrán derecho por este concepto a percibir bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas resultarán deudoras de los derechos de tránsito respectivos a los Países de cuya mediación se sirven regularmente.

*Art. 79.—Excepción de derechos de tránsito.*

Está exceptuada de todo derecho de tránsito terrestre o marítimo la correspondencia con franquicia postal mencionada en los artículos 36 a 38.

*Art. 80.—Servicios extraordinarios.*

Los derechos de tránsito especificados en el artículo 78 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a petición de una o varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte serán reglamentadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

*Art. 81.—Liquidación de los derechos de tránsito.*

1. La Liquidación general de los derechos de tránsito tendrá lugar de acuerdo con los datos de las estadísticas realizadas una vez cada tres años durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier País. El Reglamento determina el período y la duración de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Toda Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, difieran demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el importe de los derechos de tránsito a pagar.

*Art. 82.—Cambio de despachos cerrados con barcos de guerra.*

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países-miembros y los comandantes de divisiones navales o barcos de guerra de este mismo País que se hallaren estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de estas divisiones navales o de uno de estos barcos de guerra y el comandante de otra división o de otro barco del mismo País, por medio de los servicios terrestres o marítimos de otros Países.

2. La correspondencia de toda clase incluida en estos despachos deberá exclusivamente ir dirigida a o ser procedente de los Estados Mayores y tripulaciones de los barcos destinatarios o expedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que han de serles aplicadas se determinarán de acuerdo con sus reglamentos internos por la Administración de Correos del País al cual pertenezcan los barcos.

3. Salvo acuerdo en contrario, la Administración postal del País del que dependan los barcos de guerra resultará deudora a las Administraciones intermediarias de los derechos de tránsito de los despachos, calculados conforme a las disposiciones del artículo 78.

TERCERA PARTE

*Disposiciones finales*

***Art. 83.—Entrada en vigor y duración del Convenio.***

El presente Convenio comenzará a regir el día 1º de julio de 1953 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica y del cual se entregará una copia a cada Parte.

**Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.**

Por AFGANISTAN:

Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:

Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOOS UNIDOS DE AMERICA, Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Bartolo Domingo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

Clive Caldwell Smith.
William George Wright.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Lèon Steffens.
Lèon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:

Vasili, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:

U. Than Aung.
U. Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev. Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CANADA:

Walter J. Turnbull.
J. L. A. Cagnon.
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:

M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Ttay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Nájera.

Por COREA:

Choi Jai-Ho.
Jo Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:

Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:

Luis Rodriguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:

Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Víctor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Malcer Drouet.
Georges, Andre, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR. COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

József Benkö.
Elemer Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Natn Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achamad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullh.

Por IRLANDA:

S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:

Chaim Ben Menachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folcheto Malaspina Di Volpedo.
Alfredo Del Gioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Glioacchino Mori.

Por el JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LIBIA:

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:

Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:

Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt y Rosell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:

Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro De Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnalda Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luis Cándido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noel.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouar Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Laug Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dezes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:

Nikolai, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic
Milomir Micic.

## PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal, concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue:

*Art. I.—Excepción a la libertad del tránsito de los pequeños paquetes.*

Por derogación de las disposiciones del artículo 32, la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada para no admitir los pequeños paquetes en tránsito por sus territorios, bien entendido que esta restricción se aplicará indistintamente a todos los Países de la Unión.

*Art. II.—Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.*

Por derogación de las disposiciones de los artículos 38 y 48, los Países que no concedan en su servicio interior la franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos tendrán la facultad de percibir una tasa que no podrá, sin embargo, ser superior a la de su servicio interior.

*Art. III.—Equivalencias.—Límites máximos y mínimos.*

1. Cada País tendrá la facultad de aumentar hasta el 60 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, las tasas previstas en el artículo 48, párrafo 1, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

| OBJETOS | | TASAS Límites superiores | TASAS Límites inferiores |
|---|---|---|---|
| 1 | | 2 | 3 |
| | | c | c |
| *Cartas* | *1ª fracción de peso* | 32 | 16 |
| | *Por fracción suplementaria* | 19,2 | 9,6 |
| *Tarjetas postales* | *Sencillas* | 19,2 | 9,6 |
| | *Con respuesta pagada* | 38,4 | 19,2 |
| *Papeles de negocios* | *1ª fracción de peso* | 12,8 | 6,4 |
| | *Por fracción suplementaria* | 6,4 | 3,2 |
| | *Tasa mínima* | 32 | 16 |
| *Impresiones en relieve para uso de los ciegos* | | — | — |
| *Impresos* | *1ª fracción de peso* | 12,8 | 6,4 |
| | *Por fracción suplementaria* | 6,4 | 3,2 |
| *Muestras de mercaderías* | *1ª fracción de peso* | 12,8 | 6,4 |
| | *Por fracción suplementaria* | 6,4 | 3,2 |
| *Pequeños paquetes* | *Por 50 gramos* | 12,8 | 6,4 |
| | *Tasa mínima* | 64 | 32 |
| *Envíos "Phonopost"* | *1ª fracción de peso* | 24 | 12 |
| | *Por fracción suplementaria* | 16 | 8 |

2. Las tasas adoptadas deberán, en cuanto sea posible, guardar entre ellas la misma proporción que las tasas de base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso, y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3. La tarifa adoptada por un País se aplicará a las tasas que deban percibirse a la llegada por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

4. No obstante, las Administraciones que hagan uso del aumento previsto en el párrafo 1 tendrán la facultad de fijar las tasas que deban percibir en caso de falta o insuficiencia de franqueo, según la equivalencia de las tasas de base indicadas en el artículo 48, párrafo 1, y no según sus tasas aumentadas en origen.

*Art. IV.—Excepciones a la aplicación de la tarifa de los papeles de negocios, de los impresos y de las muestras de mercaderías o de comercio.*

1. Por derogación de las disposiciones del artículo 48, los Países tendrán el derecho de no aplicar, a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de mercaderías, la tasa fijada para la primera fracción de peso y de mantener para esta fracción la tasa de 4 céntimos, con un mínimo de 8 céntimos para las muestras de mercaderías. Tratándose de objetos agrupados, la tasa pagada deberá ser la tasa mínima de las muestras si el envío se compone de impresos y de muestras.

2. A título excepcional, los Países están autorizados a elevar las tasas internacionales para los papeles de negocios, los impresos y las muestras de

mercaderías hasta la cuantía prevista por su legislación interior para los envíos de la misma naturaleza del servicio interior.

*Art. V.—Onza "avoirdupois"*

Como medida excepcional, queda admitido que los Países que, por causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tendrán la facultad de sustituirlo por la onza "avoirdupois" (28,3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados "Phonopost", y dos onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve, para uso de los ciegos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes.

*Art. VI.—Dimensiones de las cartas.*

Los Países que no se encuentren en condiciones de poner en vigor los límites mínimos de dimensiones de 10 X 7 centímetros previstos para las cartas en el artículo 48 párrafo 1, cuadro, columna 5, dispondrán de un plazo de dos años, a contar de la puesta en vigor del presente Convenio, para aplicar dichos límites.

*Art. VII.—Depósito de correspondencia en el extranjero.*

Ningún País estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envíos que los remitentes domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un País extranjero con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas que las que rijan en él. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el País habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos acondicionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión a origen o el de aplicarles su tarifa interior. Las modalidades de la percepción de las tasas se dejan a su elección.

*Art. VIII.—Cupones-respuesta internacionales.*

Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de los cupones-respuesta o de limitarla.

*Art. IX.—Devolución.—Modificación de dirección.*

Las disposiciones del artículo 57 no se aplicarán a la Unión de Africa del Sur, a la Confederación de Australia, al Canadá, al Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, a la India, a Nueva Zelanda, al Pakistán, ni a los Territorios británicos de ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, ni a Irlanda, cuya legislación interior no permite la devolución o la modificación de dirección de la correspondencia a petición del remitente.

*Art. X.—Derecho de certificado.*

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto en el artículo 67, párrafo 2, quedan autorizados a percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta la tasa fijada para su servicio interior.

*Art. XI.—Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino.*

1. Como derogación de las disposiciones del artículo 78, párrafo 1 (cuadro), la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada a percibir los derechos de tránsito por la vía del Transiberiano, en las dos direcciones (Manchuria o Vladivostock), a razón de 2 francos 50 céntimos por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza, por las distancias que excedan de 6 000 kilómetros.

2. La Administración de la República Argentina queda autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los derechos de tránsito mencionados en el artículo 78, número 1, por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina del "Ferrocarril Transandino".

*Art. XII.—Condiciones especiales de tránsito para Afganistán.*

Por derogación de las disposiciones del artículo 78, párrafo 1, la Administración de Afganistán queda provisionalmente autorizada, debido a las dificultades que encuentra en materia de medios de transporte y comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y correspondencia al descubierto a través de su País en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones interesadas.

*Art. XIII.—Derechos especiales de depósito en Aden.*

A título excepcional, la Administración de Aden queda autorizada a percibir un derecho de 40 céntimos por saca sobre todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no perciba ningún derecho de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

*Art. XIV.—Derechos especiales de transbordo*

Excepcionalmente, la Administración portuguesa queda autorizada a percibir 40 céntimos por saca sobre todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa.

*Art. XV.—Servicios aéreos*

1. Las disposiciones relativas a la correspondencia aérea quedan anexas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

2. No obstante, por derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de estas disposiciones podrá ser sometida, de vez en cuando, a una conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

3. Esta conferencia podrá ser convocada por mediación de la Oficina Internacional a petición de tres de estas Administraciones por lo menos.

4. El conjunto de las disposiciones propuestas por esta conferencia se someterá al voto de los Países de la Unión, por mediación de la Oficina Internacional. La decisión será adoptada por mayoría de los votos emitidos.

*Art. XVI.—Protocolo abierto a los Países-miembros para firmas y adhesiones.*

El Protocolo permanece abierto en favor de los Países cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio o cierto número solamente de los Acuerdos adoptados por el Congreso, con objeto de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados en este día o a cualquiera de ellos.

*Art. XVII.—Protocolo abierto a los Países-miembros no representados.*

El Protocolo queda abierto a los Países-miembros no representados en el Congreso para permitirles adherirse al Convenio y a los Acuerdos que han sido adaptados, o solamente a cualquiera de ellos.

*Art. XVIII.—Plazo para la notificación de las adhesiones.*

Las adhesiones previstas en los artículos XVI y XVII deberán ser notificadas, por vía diplomática, por los Gobiernos interesados, al Gobierno de Bélgica, y por éste a los Gobiernos de los otros Países-miembros de la Unión. El plazo concedido a dichos Gobiernos para esta notificación expirará el 1° de julio de 1953.

*Art. XIX.—Protocolo abierto a Alemania, momentáneamente impedida para adherirse al Convenio y a los Acuerdos.*

1. Alemania, momentáneamente impedida para adherirse al Convenio y a los Acuerdos, podrá adherirse a estas Actas, en el momento que juzgue oportuno la autoridad responsable, sin las formalidades previstas en el artículo 3.

2. La adhesión prevista en el párrafo 1 deberá ser notificada, por vía diplomática, por el Gobierno interesado, al Gobierno de Bélgica, y por éste a los Gobiernos de los demás Países miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica y del cual será entregada una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:

Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:

Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Bartolo Domingo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

Clive Caldwell Smith.
William George Wright.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:

Vasili, Alexandrovich. Tikhomirov.

Por BIRMANIA:

U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CANADA:

Walter J. Turnbull.
J. L. A. Cagnon.
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:

M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Nájera.

Por COREA:

Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:

Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Más.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:

Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbrini Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

Marcel Cartezini.
André Labrousse.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abdullah.

Por IRLANDA:

S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:

Chaim Ben Benachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brumetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LIBIA:

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Más.

Por MEXICO:

Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramirez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:

Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt y Rosell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:

Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Víctor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sihara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dezes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:

Nicolaï Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza,
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

# ANEXO

*(El Acuerdo que se reproduce a continuación está anexo al Convenio Postal Universal de Bruselas 1952, en virtud de las disposiciones del artículo 19 de dicho Convenio.)*

## ACUERDO

## ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL

*Preámbulo.*

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en lo siguiente:

*Art. I.*

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada a continuación con el nombre de "la Unión") como la institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su acta constitutiva para alcanzar los fines que se han fijado en esta Acta.

*Art. II.—Representación recíproca.*

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los congresos, conferencias administrativas y comisiones de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estas reuniones.

2. Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado a continuación bajo el nombre de "el Consejo"), de sus comisiones o comités y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviere interesada.

3. Representantes de la Unión serán invitados a asistir, a título consultivo, a las reuniones de la Asamblea general durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las comisiones principales de la Asamblea general que traten de cuestiones en que la Unión esté interesada.

4. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea general, del Consejo y de sus órganos, así como el Consejo de tutela, según el caso. De igual forma, las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión a sus miembros.

*Art. III.—Inscripción de asuntos en el orden del día.*

A reserva de las consultas previas que puedan ser necesarias, la Unión incluirá en el orden del día de sus congresos, conferencias administrativas o comisiones o, dado el caso, someterá a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las cuestiones que le sean planteadas por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus comisiones y comités, así como el Consejo de tutela, incluirán en su orden del día las cuestiones que le sean sometidas por la Unión.

*Art. IV.—Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.*

1. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para someter, tan pronto como sea posible y para todos los fines útiles, a sus congresos, conferencias administrativas y comisiones o a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Unidas pudiera dirigirle. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión efectuará intercambios de opinión con la Organización de las Naciones Unidas, a petición de ésta, en relación con dichas recomendaciones, e informará, en tiempo oportuno, a la Organización, sobre el curso dado por la Unión o por

sus miembros a tales recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideración de estas recomendaciones.

3. La Unión cooperará a cualquier medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. En particular, colaborará con todo organismo que el Consejo pueda crear, con el fin de favorecer esta coordinación y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de esta labor.

*Art. V.—Intercambio de informaciones y documentos.*

1. A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se efectuará el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo anterior.

*a)* La Unión suministrará a la Organización de las Naciones Unidas una Memoria anual.

*b)* La Unión atenderá, en la medida de lo posible, cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirle, a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo.

*c)* La Unión dará opiniones escritas sobre cuestiones de su competencia que pudieren serle pedidas por el Consejo de tutela.

*d)* El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas tendrá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, intercambio de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un particular interés.

*Art. VI.—Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas.*

1. La Unión conviene en cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus Acuerdos anexos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observancia, por parte de un Estado, de sus obligaciones para con la Organización de las Naciones Unidas.

*Art. VII.—Acuerdos relativos al personal.*

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán en la medida necesaria para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo de personal y evitar la competencia en su reclutamiento.

*Art. VIII.—Servicios estadísticos.*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar al fin de asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que respondan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que dependan de su propio dominio, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas, ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

*Art. IX.—Servicios administrativos y técnicos.*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos, es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión tomarán todas las disposiciones que sean útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales.

*Art. X.—Disposiciones presupuestarias.*

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas, y la Asamblea general tendrá la facultad de hacer recomendaciones, a este respecto, al Congreso de la Unión.

*Art. XI.—Pago de gastos por servicios especiales.*

Si la Unión tuviere que hacer frente a gastos extraordinarios importantes como consecuencia de informes especiales, estudios o informaciones solicitados por la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se efectuaría un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir estos gastos.

*Art. XII.—Acuerdos entre instituciones.*

La Unión informará al Consejo sobre la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo que concierte con otra institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental; además informará al Consejo sobre la preparación de tales acuerdos.

*Art. XIII.—Enlace.*

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar una relación eficaz entre las dos Organiza-

ciones, y afirman su intención de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a las relaciones previstas en el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida deseable, a las de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, incluidos sus servicios anexos y regionales.

*Art. XIV.—Ejecución del Acuerdo.*

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión Ejecutiva y de enlace de la Unión podrán concertar todos los Acuerdos complementarios para la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos Organizaciones.

*Art. XV.—Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo es anexo del Convenio Postal Universal concluido en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y no antes que dicho Convenio.

*(Este Acuerdo, que fue aprobado por unanimidad por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 1947, entró en vigor al mismo tiempo que el Convenio Postal Universal celebrado en París en 1947; es decir, el 1º de julio de 1948.)*

*Art. XVI.—Revisión.*

Después de un previo aviso de seis meses dado por una de las partes a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado, de mutuo acuerdo, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

Firmado: J. J. LE MOUEL,
Presidente del XII Congreso de la
UNION POSTAL UNIVERSAL.

Firmado: JAN PAPANEK,
Presidente interino del Comité del Consejo Económico y Social encargado de las negociaciones con las instituciones especializadas.

## ACUERDO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL

CONSIDERANDO que, por la resolución 136 (VI), adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario general de las Naciones Unidas que concierte, con toda institución especializada que lo solicite, un acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta institución los beneficios de las disposiciones del artículo VII del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas, y que someta todo Acuerdo suplementario de este género a la Asamblea general para su aprobación; y

CONSIDERANDO que la Unión Postal Universal desea concertar un Acuerdo suplementario de esta naturaleza que complete el Acuerdo concluido conforme al artículo 63 de la Carta, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal;

Se conviene, por los presentes, lo que sigue:

*Artículo I.*—Se agregará la cláusula siguiente como artículo suplementario al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal:

"Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas, conforme a los Acuerdos especiales negociados por aplicación del artículo XIV."

*Artículo II.*—El presente Acuerdo entrará en vigor así que haya sido aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal. [1]

Por la UNION POSTAL UNIVERSAL:

Firmado en París, el 13 de julio de 1949,

Firmado: J. J. LE MOUEL,

Presidente de la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión Postal Universal.

Por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS:

Firmado en Lake Success, Nueva York, el 27 de julio de 1949.

Firmado: BYRON PRICE,
Secretario general interino.

## REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, en nombre de sus respectivas Administraciones, han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

1 Este Acuerdo, que fue aprobado por el conjunto de las Administraciones de la Unión Postal Universal en abril de 1949 y por la Asamblea de las Naciones Unidas en su sesión de 22 de octubre de 1949, entró en vigor el 22 de octubre de 1949.

## PRIMERA PARTE

*Disposiciones generales*

## CAPITULO I

*Comisión ejecutiva y de enlace*

*Art. 101.—Reuniones.*

1. Convocada por su Presidente, la Comisión se reunirá en principio, una vez por año y, por regla general, en la sede de la Unión.

2. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes y establecerá el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario general de la Comisión y podrá tomar parte en los debates sin derecho a voto.

3. El representante de cada uno de los Países-miembros en la Comisión tendrá derecho al rembolso del precio de un billete de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

4. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier representante de un organismo internacional o a cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá invitar igualmente, en las mismas condiciones, a los representantes de una o de varias Administraciones de la Unión interesadas en las cuestiones previstas en el orden del dia de la Comisión; los gastos de viaje de los representantes de estas Administraciones correrán a a cargo de las mismas.

*Art. 102.—Informes sobre la actividad de la Comisión.*

1. La Comisión remitirá a las Administraciones, para información, al término de cada una de sus sesiones, una Memoria detallada. Además, los documentos de cada sesión serán remitidos a las Administraciones de los Países-miembros de la Comisión, a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones de la Unión que lo soliciten.

2. La Comisión rendirá al congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo trasmitirá a las Administraciones dos meses por lo menos, antes de la apertura del congreso.

## CAPITULO II

*Oficina Internacional*

*Art. 103.—Preparación de los trabajos de los congresos y conferencias.*

1. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los congresos y conferencias, procediendo a la impresión y distribución de los documentos necesarios.

2. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los congresos y conferencias, tomando parte, sin voz deliberativa, en las discusiones.

*Art. 104.—Informaciones, opiniones, peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas: intervención en la liquidación de cuentas.*

1. La Oficina Internacional deberá hallarse en todo tiempo a disposición de la Comisión Ejecutiva y de Enlace y de las Administraciones para suministrarles cualquier información útil sobre cuestiones relativas al servicio.

2. Estará encargada, sobre todo, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que le atribuyan el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos o cuya petición le sea hecha en interés de la Unión.

3. Efectuará asimismo las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre una cuestión determinada. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará formalmente.

4. Intervendrá, a título de Oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

*Art. 105.—Sellos de Correos e impresiones de franqueo.*

Las Administraciones se transmitirán, por mediación de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos de Correos y de las impresiones-tipos de sus máquinas de franquear.

*Art. 106.—Tarjetas de identidad postales.—Cupones-respuesta internacionales.*

La Oficina Internacional está encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales y los cupones-respuesta internacionales y de proveer de ellos a las Administraciones, a petición de las mismas.

*Art. 107.—Comunicaciones e informaciones que deben trasmitirse a la Oficina Internacional.*

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

*a)* Su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento.

*b)* La mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 182, párrafo 3, del Reglamento del Convenio, como equivalente de la expresión "TAXE PERÇUE" o "PORT PAYÉ".

*c)* Las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 9 del Convenio y la indicación de las relaciones a las cuales son aplicables estas tasas.

*d)* Los derechos de transporte extraordinarios percibidos en virtud del artículo 80 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se apliquen estos derechos y, si ha lugar, la designación de los servicios que motiven su percepción.
*e)* Las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios.
*f)* El número de declaraciones de Aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los cuales pueden ser redactadas estas declaraciones o las etiquetas "DOUANE".
*g)* La indicación de si admiten o no en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos que devenguen derechos de Aduanas.
*h)* La lista de las distancias kilométricas de los recorridos terrestres seguidos en su País por los despachos en tránsito.
*i)* La lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de recorridos, distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales, en caso de utilización de los barcos, deban ser pagados los derechos de tránsito marítimo.
*j)* Su lista de Países alejados y asimilados.
*k)* Las informaciones útiles relativas a su organización y a sus servicios internos.
*l)* Sus tasas postales interiores.

2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberá ser notificada sin demora.

3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

4. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación de las disposiciones del artículo 9 del Convenio serán transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de estas Uniones o, en su defecto, por una de las Partes contratantes.

*Art. 108.—Publicaciones.*

1. La Oficina Internacional redactará, con la ayuda de los documentos que se hayan puesto a su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso.

2. Publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de las disposiciones del artículo 107, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución, en cada País, del Convenio y de su Reglamento.

3. Publicará además resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos, según los datos suministrados por las Administraciones interesadas.

4. Publicará igualmente, mediante elementos facilitados por las Administraciones:

*a)* Un nomenclátor de los Países, Territorios, etc., del mundo, con su situación geográfica.
*b)* Una lista de las direcciones de las Administraciones postales.
*c)* Una lista de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales.
*d)* Un diccionario de oficinas de Correos.
*e)* Un mapa mundial de las comunicaciones postales de superficie (tránsito terrestre y marítimo), así como un anexo en que se mencionen las oficinas de cambio y los Países para los cuales dichas oficinas sirven de intermediarias.
*f)* Una lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos terrestres.
*g)* Una lista de las líneas de vapores.
*h)* Una lista de los Países alejados y asimilados.
*i)* Un cuadro de equivalencias.
*j)* Una lista de los objetos prohibidos.
*k)* Un resumen de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones.
*l)* Un resumen de las tasas internas de las Administraciones.
*m)* Los datos estadísticos de los servicios postales (interior e internacional).
*n)* Una colección de estudios postales.
*o)* Un catálogo general de las informaciones de cualquier naturaleza concernientes al servicio postal y de los documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la U. P. U.).

5. Las modificaciones aportadas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 a 4 serán notificadas por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

6. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuidos a las Administraciones en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por aplicación del artículo 18 del Convenio. No obstante, el diccionario de oficinas de Correos será distribuido a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva. Los ejemplares suplementarios de estos documentos que se pidan por las Administraciones serán pagados aparte, según su precio de coste.

7. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

*Art. 109.—Memoria anual sobre las actividades de la Unión.*

La Oficina Internacional confeccionará una Memoria anual sobre las actividades de la Unión, que será transmitida a todas las Administraciones. Esta Memoria deberá ser aprobada por la Comisión Ejecutiva y de Enlace.

## CAPITULO III

### *Gastos de la Unión*

*Art. 110.—Límite de crédito.*

1. Los gastos ordinarios de la Unión no deberán exceder, por año, de 1.300.000 francos, comprendidos los gastos de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y de Enlace.

2. La Administración de Correos suiza hará los anticipos necesarios e inspeccionará los gastos de la Unión.

3. Las cantidades anticipadas por la Administración de Correos suiza, según el párrafo 2, deberán ser rembolsadas por las Administraciones deudoras en el plazo más breve posible y, a más tardar, antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán interés a favor de dicha Administración, a razón de 5 por 100 anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

*Art. 111.—Repartición de los gastos.*

Los Países se clasificarán como sigue a los efectos de la repartición de gastos:

*Primera clase.*—Unión de Africa del Sur; Alemania; Estados Unidos de América; República Argentina; Confederación de Australia; Estados Unidos del Brasil; Canadá; China; España; Francia; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; India; Italia; Japón; Nueva Zelanda; Pakistán; Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

*Segunda clase.*—

*Tercera clase.*—Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico; Bélgica; Egipto; Argelia; Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales; Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidas las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; República Indonesia; México; Países Bajos; Polonia; República Popular Rumana; Suecia; Confederación Suiza; Checoslovaquia; Turquía; República Soviética Socialista de Ukrania; República Federativa Popular de Yugoslavia.

*Cuarta clase.*—Corea; Dinamarca; Finlandia; República Popular Húngara; Irlanda; Noruega; Portugal; Territorios portugueses del Africa occidental; Territorios portugueses del Africa oriental, de Asia y de Oceanía.

*Quinta clase.*—Austria; República Soviética Socialista de Bielorrusia; República Popular de Bulgaria; Ceilán; Chile; República de Colombia; Grecia; Irán; Marruecos (con exclusión de la Zona española); Muerruecos (Zona española); Perú; Túnez.

*Sexta clase.*—Afganistán; República Popular de Albania; Birmania; Bolivia; República de Costa Rica; República de Cuba; República Dominicana; República de El Salvador; Ecuador; Etiopía; Guatemala; República de Haití; República de Honduras; Israel; Luxenburgo; Nicaragua; República de Panamá; Paraguay; Antillas Neerlandesas y Surinam; Tailandia; República Oriental del Uruguay; Estados Unidos de Venezuela; Viet-Nam.

*Séptima clase.*—Reino de Arabia Saudita; Colonia del Congo Belga; Cambodge; Conjunto de las Colonias españolas; Iraq; República de Islandia; Reino Hachemita de Jordania; Laos; Líbano; República de Liberia; Libia; República de Filipinas; República de San Marino; Siria; Estado de la Ciudad del Vaticano; Yemen.

*Art. 112.—Pago de los suministros de la Oficina Internacional.*

1. Los suministros efectuados por la Oficina Internacional a las Administraciones a título oneroso deberán ser pagados en el plazo más breve posible y, a más tardar dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al envío de la cuenta por la Oficina Internacional.

2. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán interés en favor de la Administración de Correos suiza que las anticipó, a razón del 5 por 100 anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

## CAPITULO IV

### *Regulación de cuentas*

*Art. 113.—Formalización y liquidación de cuentas.*

1. Cada Administración formalizará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, será devuelto a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, en su caso, para la formalización de la cuenta final entre las dos Administraciones.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 104, párrafo 4, la Oficina Internacional asegurará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de Correos. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de Telecomunicación podrán ser también incluidas en estas cuentas especiales.

*Art. 114.—Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales.*

1. A reserva de las disposiciones del artículo 41 del Convenio las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los créditos expresados en francos-oro y originarios de un tráfico postal que sean resultado de cuentas generales o facturas formuladas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados establecidos sin su intervención; se aplicarán igualmente a la regulación de las diferencias, de los intereses o, en su caso, de los anticipos.

2. Cada Administración queda en libertad de liquidar mediante entregas a cuenta abonadas por anticipado y sobre el importe de las cuales le son computadas sus deudas, cuando éstas han sido determinadas.

3. Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza, determinados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, a reserva de que se observen los plazos de pago; en el saldo o en el balance, se despreciarán los céntimos. La compensación podrá ser ampliada,

de común acuerdo, a los créditos de los servicios de Telecomunicación cuando las dos Administraciones realicen los servicios postales y de Telecomunicación. La compensación con créditos que resulten de tráficos delegados en un organismo o en una sociedad bajo el control de una Administración postal no podrá realizarse si esta Administración se opone a ello.

*Art. 115.—Reglas de pago.*

1. Los créditos son pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las reglas siguientes:

2. Las Administraciones interesadas podrán liquidar sus créditos en metal oro o convenir otro medio particular; podrán igualmente emplear la intervención de un Banco que utilice el "clearing" del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o, por último, conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de que dependan.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondos por cheque, letra, transferencia o entrega situada sobre una plaza del País acreedor, o bien en divisas. El giro postal o la transferencia postal, con franquicia de tasa, podrá utilizarse para las cantidades pequeñas (inferiores o iguales a 100 francos)

4. Esta transferencia se efectuará:

*a)* En principio, en una moneda-oro, es decir, en moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países responden a estas condiciones, es al País acreedor al que corresponde designar la moneda que le conviene.

*b)* Si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda-oro, habrá lugar a considerar si ella puede ser transformada en oro, sea directamente (convenio particular entre los Países interesados —equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional—, ley interior —Acuerdo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión—) sea por la mediación de una moneda-oro a la cual se encuentre ligada por una relación constante. La conversión será efectuada según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser transformada en oro, la conversión del crédito-oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito será valorado en moneda-oro según la paridad fija de esta moneda, después calculado en moneda del País deudor y, finalmente, transformado en la moneda elegida.

7. No obstante, si a consecuencia de pequeñas divergencias de cambio existentes entre las plazas, el importe de la liquidación efectuada en virtud de las disposiciones de los párrafos 5 y 6 difiriera en más de un 0,5 por 100 en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificada por una operación complementaria para la parte que exceda del 0,5 por 100.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 por 100 procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda-oro o del equivalente de una moneda que pueda ser convertida a oro y que se produzcan hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retraso injustificado de más de cuatro días hábiles, no incluido el día de emisión, en el envío del título de pago librado, o de más de cuatro días hábiles, no comprendido el día de la orden de entrega o de la transferencia, en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la sola responsable de las pérdidas; si el retraso ocasiona ganancia, la mitad de ésta deberá ser bonificada a la Administración deudora; el plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Las reglas del párrafo 8 serán de aplicación cuando un pago haya tenido lugar en moneda-oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos no tienen ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora, salvo si se trata de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda, cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 por 100) de las diferentes paridades o tipos de cambio utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revaloración o de la desvalorización de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos, deberán notificarse, por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (tasas, gastos de "clearing", provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el País deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor correrán a cargo de la Administración acreedora, a menos que no sea posible suprimirlos o reducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de las cuentas o estados generales o particulares, formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 por 100 anual. Se en-

tiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra etcétera), o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transmitirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya notificado que desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo (párrafo 4, letra *b)* con tiempo suficiente para que el plazo de pago pueda ser observado, y a más tardar tres semanas antes de la expiración de este plazo, la Administración deudora quedará autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el último pago de crédito de la misma naturaleza.

## CAPITULO V

### *Disposiciones diversas*

***Art. 116.—Tarjetas de identidad postales.***

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postales.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C-25 adjunto y se suministrarán, a precio de coste, por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario escribirá esta petición en un registro, llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con la máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula, fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, un sello de Correos que represente la tasa cobrada y que inutilizará por medio de una impresión bien clara del sello de fechas. Estampará nuevamente la marca de este mismo sello o de otro oficial, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; reproducirá finalmente esta impresión en la página tercera de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.

5. Cuando la fisonomía del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida con la fotografía o con sus señas, la tarjeta deberá reno-

[illegible]

6. Cada País conserva la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional según las reglas aplicables a las tarjetas que se utilicen en su servicio interior.

7. Las Administraciones podrán añadir, a la fórmula C-25, una hoja de papel destinada a contener anotaciones especiales para las necesidades de su servicio interior.

***Art. 117.—Fijación de equivalencias.***

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas y derechos postales previstos por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales, previa inteligencia con la Administración de Correos suiza, a la que incumbe darlos a conocer por medio de la Oficina Internacional. A este efecto, cada Administración deberá hacer conocer a la Administración de Correos suiza el coeficiente de conversión del franco-oro en la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de alteración de equivalencias.

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor más que en un día 1 de mes y, lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. Esta Oficina formará un cuadro que indique, para cada País, las equivalencias de las tasas y derechos, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informe, en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la disminución de la tasa aplicable en virtud del artículo III del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada podrán redondearse por las Administraciones que las perciban. La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podrá exceder del valor de 5 céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para la indemnización prevista en el artículo 70 del Convenio.

***Art. 118.—Países alejados.***

1. Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por la vía terrestre o marítima más rápida exceda de 10 días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que se refiere a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, para las cuestiones en que estos factores influyan de una manera preponderante.

***Art. 119.—Plazo de conservación de documentos.***

Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un período mínimo de dos años a partir del día siguiente a la fecha a que tales documentos se refieran. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto.

***Art. 120.—Direcciones telegráficas.***

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí, la dirección telegráfica "Postgen", seguida de la indicación de la ciudad donde se encuentre la sede de la Administración central.

2. Para las comunicaciones dirigidas a oficinas distintas de la Administración central del País de destino, la dirección telegráfica deberá ser "POSTBUR", seguida de la indicación de la ciudad a la que vaya dirigido el telegrama.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPUBERNE".

## SEGUNDA PARTE

*Disposiciones relativas a la correspondencia*

## TITULO I

*Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia*

### CAPITULO I

*Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos*

*Art. 121.—Acondicionamiento y dirección.*

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:

*a)* Que escriba la dirección en caracteres latinos poniéndola sobre la parte derecha en el sentido de la longitud, de manera que se reserve el espacio necesario para las anotaciones o etiquetas de servicio.

*b)* Que indique en mayúsculas los nombres de la localidad y del País de destino.

*c)* Que consigne la dirección de una manera precisa y completa, a fin de que el curso del envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin indagaciones.

*d)* Que aplique los sellos de Correos o las marcas de franqueo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección.

*e)* Que indique el nombre y domicilio del remitente, ya sea en el lado izquierdo del anverso y de manera que no se perjudique a la claridad de la dirección ni a las anotaciones o etiquetas de servicio, ya sea en el reverso.

*f)* Que acondicione sólidamente los envíos, especialmente si están destinados a Países alejados.

*g)* Que añada la palabra "Carta" en el lado de la dirección de las cartas que, a causa de su volumen o acondicionamiento, pudieran ser tomadas por otra clase de envíos.

*h)* En lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida, que indique, por medio de anotaciones tales como "Papiers d'affaires", "Imprimés", "Imprimés à taxe réduite", Echantillon", etcétera, la categoría a que pertenezcan.

2. No se admitirá ninguna clase de envíos en que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido total o parcialmente en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas.

3. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos de Correos no podrán adherirse en el lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan confundirse con las de franqueo.

*Art. 122.—Envíos dirigidos a Lista de Correos.*

La dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos, deberá indicar el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de ninguna clase.

*Art. 123.—Envíos bajo sobre con ventana transparente.*

1. Los envíos bajo sobre con ventana transparente se admitirán en las siguientes condiciones:

*a)* La ventana transparente deberá estar dispuesta paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello de fechas sin dificultad.

*b)* La transparencia de dicha ventana deberá asegurar una perfecta lectura de la dirección, incluso con luz artificial, y no impedir que pueda escribirse sobre ella; los sobres con ventana transparente cuya parte vitrificada produzca reflejos a la luz artificial quedarán excluidos.

*c)* Solamente el nombre y dirección del destinatario deberán aparecer a través de la ventana transparente; el contenido del sobre habrá de ser plegado en forma que la dirección no pueda ocultarse, total o parcialmente, a causa de desplazamiento.

*d)* La dirección deberá consignarse con tinta o máquina de escribir o por un procedimiento de impresión, de una manera bien legible, con caracteres de color oscuro; no serán admitidos los envíos cuya dirección esté escrita con lápiz o con lápiz tinta.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente o con ventana abierta.

*Art. 124.—Envíos expedidos con franquicia postal.*

1. La correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte deberá llevar, en el ángulo superior izquierdo del anverso, la mención "SERVICE DES POSTES" o una mención anóloga.

2. Las indicaciones previstas en el párrafo 1 podrán ir seguidas de una traducción en otro idioma.

*Art. 125.—Envíos sometidos a la intervención de Aduanas.*

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención de Aduanas llevarán en el anverso una etiqueta verde conforme al modelo C-1 adjunto. En lo que concierne a los pequeños paquetes, la aplicación de esta etiqueta es obligatoria en todo caso.

2. Si el País de destino lo exige, o si el expedidor lo prefiere, los envíos aludidos en el párrafo 1 irán acompañados, además, de declaraciones de Aduanas por separado, conforme al modelo C-2 adjunto y en el número prescrito; estas declaraciones se sujetarán exteriormente al envío de una manera sólida por medio de un cruzado de gramante o se incluirán dentro del mismo envío. En este caso, sólo se aplicará sobre el envío la parte superior de la etiqueta C-1.

3. La falta de la etiqueta C-1 no podrá ocasionar, en ningún caso, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas y de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición.

4. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que se hagan.

5. El contenido del envío deberá ser detalladamente indicado en la declaración de Aduanas. No se admitirán declaraciones de carácter general.

*Art. 126.—Envíos francos de derechos.*

1. Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de todo derecho deberán llevar, en el anverso, el encabezamiento bien visible de "FRANC DE DROITS" o una mensión análoga en el idioma del País de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente, asimismo, en gruesos caracteres, la indicación de "FRANC DE DROITS".

2. Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franqueo conforme al modelo C-3 adjunto, confeccionado en cartulina de color amarillo, y cuyo anverso será formalizado por la oficina de origen. El boletín de franqueo se unirá sólidamente al envío.

3. Cuando el remitente solicite, posteriormente a la imposición, que el envío se entregue franco de derechos, se procederá de la manera siguiente:

*a)* Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advierte a la oficina destinataria por una nota explicativa remitida con carácter de certificado y uniendo a ella el boletín de franqueo debidamente formalizado. Esta última oficina aplicará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1°

*b)* Si la petición ha de transmitirse por telégrafo, la oficina de origen previene por esta vía a la oficina de destino del contenido de la nota explicativa. Esta última oficina formalizará de oficio un boletín de franqueo.

## CAPITULO II

### *Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos*

*Art. 127.—Cartas.*

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, a reserva de la observancia de las disposiciones del artículo 123. Deberá dejarse enteramente libre, en el anverso, el lugar necesario para el franqueo, la dirección y las anotaciones o etiquetas del servicio.

*Art. 128.—Tarjetas postales sencillas.*

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

2. Están asimiladas a las tarjetas postales las hojas de papel dobladas cuyas dos caras interiores hayan sido pegadas completamente una sobre otra, de forma que no puedan introducirse en ellas otros objetos.

3. Las tarjetas postales deberán llevar, en la parte superior del anverso, el título "CARTE POSTALE" en francés o la equivalencia de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas que emanen de la industria privada.

4. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

5. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas de servicio; los sellos de Correos o las marcas de franqueo deberán aplicarse en el anverso y, siempre que sea posible, sobre la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva de las disposiciones del párrafo 6.

6. Queda prohibido unir o atar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos anólogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otra materia muy delgada, así como fajas de dirección u hojas plegables, a condición de que tales objetos no puedan alterar el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente pegados a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

7. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones previstas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso Estas últimas serán consideradas como no franqueadas y tratadas en consecuencia.

*Art. 129.—Tarjetas postales con respuesta pagada.*

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán ostentar en el anverso, en lengua francesa, como título sobre la primera parte: "CARTE POSTALE AVEC RÉPONSE PAYÉE"; sobre la segunda parte: "CARTE POSTALE RÉPONSE". Cada una de las dos partes, además, habrá de sujetarse a las restantes condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra de manera que el doblez forme el borde superior, y no podrán en modo alguno cerrarse.

2. La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá encontrarse en el interior del envío.

3. Se permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte "Respuesta".

4. El remitente estará igualmente autorizado para hacer imprimir, en el reverso de la tarjeta postal-respuesta, un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario; éste podrá, además, devolver la parte "Demande" (petición) adherida a la parte "Respuesta". En este caso, la dirección de la tarjeta "Demande" deberá ser tachada y encontrarse en el interior del envío.

5. El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de sellos de Correos del País que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos

partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado un días desde el País de origen y cuando la parte "Respuesta" sea expedida a este País desde aquel a que haya llegado por el correo. Si no se cumplen estas condiciones, será tratada como tarjeta postal no franca.

*Art. 130.—Papeles de negocios*

1. Se consideran como papeles de negocios, siempre que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y documentos escritos o dibujados total o parcialmente, tales como la correspondencia —cartas abiertas y tarjetas postales— de fecha atrasada que hubiera cumplido su objeto primitivo y sus copias, los autos judiciales, las actas de cualquier género expedidas por funcionarios públicos, las cartas de porte o conocimiento, facturas, ciertos documentos de las compañías de seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios originales y corregidos de alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

2. Estos documentos podrán ir acompañados de notas de referencia o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que compongan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como: "Adjunto a nuestra carta de . . al Sr D . . . . Nuestra referencia . . . Referencia del cliente . . "

3. La correspondencia de fecha atrasada podrá ir provista de los sellos de Correos inutilizados o de las marcas que hubieran servido para su franqueo primitivo.

4 Se consideran igualmente como papeles de negocios, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los envíos que contengan objetos de correspondencia cambiados entre los alumnos de escuelas, bajo condición de que tales envíos utilicen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

5. Los papeles de negocios quedarán sometidos, en lo que concierne a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas en el artículo 134 para los impresos.

*Art. 131.—Impresos.*

1. Se consideran como impresos los diarios y escritos periódicos, los libros, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las estampas, los dibujos, planos, mapas, patrones recortables, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, autografiados o fotografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia asimilable al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía y de la fotografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer; sin embargo, las reproducciones obtenidas por medio del calco, de sellos con caracteres movibles o no y de la máquina de escribir, no son considerados como impresos. Para las reproducciones por medio de las máquinas llamadas "de bureau" (de oficina) véase el artículo 132.

2. No se aplicará la tarifa de impresos a los que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni a aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, salvo las excepciones explícitamente autorizadas en el artículo 133.

3. Las cintas cinematográficas, los discos para gramófonos, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos de música automáticos no serán admitidos con la tarifa de impresos. Igualmente quedan excluidos de la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos desde el momento en que claramente aparezca que la parte impresa no es la esencial del objeto.

4. Las tarjetas que ostentan el título "CARTE POSTALE" o el equivalente de este título en un idioma cualquiera serán admitidas con la tarifa de impresos siempre que reúnan las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no cumplan estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o eventualmente como cartas por aplicación de las disposiciones del artículo 128, párrafo 7.

*Art. 132.—Impresos.—Objetos asimilados.*

Quedan asimilados a los impresos, siempre que sean depositados en las condiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración de origen, las reproducciones, por un procedimiento mecánico de pelegrafía, cromografía, etcétera, de un ejemplar-tipo hecho a mano o con máquina de escribir. Cada una de estas reproducciones puede llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

*Art. 133.—Impresos.—Anotaciones y anexos autorizados.*

1. En el exterior e interior de todos los envíos impresos se permitirá:

*a)* Indicar el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y la clave telegráficas, la cuenta corriente postal y bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula relativos exclusivamente al envío.
*b)* Corregir las erratas de imprenta.
*c)* Tachar, subrayar o encuadrar, por medio de trazos, determinadas palabras o partes del texto impreso, a menos que estas operaciones sean hechas con la intención de constituir una correspondencia.

2. Se permitirá, además, indicar o añadir:

*a)* En los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos y aviones, las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los barcos, de los aviones, de los puertos de partida, escala y término.

*b)* En los avisos de pasajes, el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar donde vaya a descender.

*c)* En los boletines de pedido, de suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música: las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras "en rústica" "en cartón" o "encuadernado".

*d)* En los impresos utilizados por los servicios de préstamos de las Bibliotecas: los títulos de las obras, el número de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números del catálogo, el número de días concedido para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra, así como otras indicaciones sumarias referentes a las obras en cuestión.

*e)* En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo: enhorabuenas, saludos, felicitaciones, agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo.

*f)* En las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma o a la impresión, así como indicaciones tales como "Bueno para tirar". "Visto bueno para tirar" u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, las adiciones podrán ser hechas en hojas especiales.

*g)* En los figurines, mapas, etc.: en los colores.

*h)* En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa o de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios.

*i)* En los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje y, sobre las fotografías o grabados, una nota explicativa muy sucinta, así como otras sumarias indicaciones relativas a la fotografía o al mismo grabado.

*j)* En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de que se hubiera extraído el artículo.

*k)* En los avisos de cambios de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

3. Las adiciones y las correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ser hechas a mano o por un procedimiento mecánico cualquiera.

4. Finalmente, se permitirá unir:

*a)* A las pruebas de imprenta corregidas o no: el original relativo a las mismas.

*b)* A los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra *i)*: la factura abierta relativa al objeto enviado, reducida a sus enunciados constitutivos.

*c)* A los envíos de que trata el artículo 48, párrafos 3 y 4, del Convenio: un impreso de entrega que lleve la designación impresa de una cuenta corriente postal.

*d)* A todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja provista de la dirección del remitente del envío y que pueda ser franqueada para la vuelta por medio de sellos de Correos del País de destino del envío.

*e)* A los periódicos de modas: patrones recortados que formen, según las indicaciones que figuren en ellos, un todo con el ejemplar con que son expedidos.

*Art. 134.—Impresos.—Acondicionamiento en los envíos.*

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto o en sobre no cerrado provisto, si ha lugar, de cierres fáciles de levantar y reponer y que no ofrezcan ningún peligro, ya sea atados con bramante fácil de desatar.

2. Los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos remitidos en forma de tarjeta, incluidas las tarjetas postales ilustradas que gocen de la tarifa reducida, quedará reservada para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicios. Los sellos de Correos o marcas de franqueo deberán ser aplicados en el anverso y, a ser posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4. En todo caso, los envíos deberán ser acondicionados de manera que otros objetos no puedan introducirse en ellos.

*Art. 135.—Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos.*

Los clisés que lleven signos de la cecografía quedan asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos. Igual concepto merecerán las placas sonoras y el papel especial destinados únicamente para el uso de los ciegos, con la condición de que sean expedidos por un Instituto de ciegos reconocido oficialmente o dirigidos a otro Instituto de la misma clase.

*Art. 136.—Muestras.—Objetos asimilados.*

Se admitirán con la tarifa de muestras: los clisés de imprenta, los patrones recortados sueltos, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de Historia Natural (animales y plantas disecadas o conservadas, ejemplares geológicos, et-

cétera), los tubos de suero o de vacuna, los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición y los objetos patológicos cuyo embalaje y preparación los haga inofensivos. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero y de vacuna y de los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición, expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán expedirse con un fin comercial. El embalaje deberá ajustarse a las disposiciones generales relativas a las muestras de mercaderías.

*Art. 137.—Muestras.—Anotaciones autorizadas.*

Se permite indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o el interior de los envíos de muestras, y en este último caso, sobre la muestra misma o sobre una hoja especial relativa a ella, el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y al red telefónica de conexión, la dirección y clave telegráfica, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de comercio, una sumaria indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercancía o a la persona a quien va dirigida la muestra, así como números de orden o de matrícula, precios y demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, medida y dimensión, así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

*Art. 138.—Muestras.—Acondicionamiento de los envíos.*

1. Las muestras de mercaderías deberán colocarse en sacas, cajas o sobres no cerrados o con cerradura movible.

2. Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos que contengan abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos aludidos en el artículo 59, párrafo 1, del Convenio, serán admitidos al transporte como muestras de mercaderías, siempre que sean acondicionadas de la forma siguiente:

*a)* Los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán ser embalados sólidamente (cajas de metal, madera o cartón ondulado de sólida calidad), de manera que se evite todo peligro para los empleados y la correspondencia.

*b)* Los líquidos, aceites y materias fácilmente líquidables deberán ser incluidos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente deberá ser colocado en una caja de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida calidad, rellena de serrín de madera, algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

*c)* Las grasas difícilmente líquidables, tales como los unguentos, el jabón blando, las resinas, etcétera, así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saca de tela, pergamino, etcétera), encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

*d)* Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etcétera, no se admitirán más que en cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez en cajas de madera con serrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se incluirán en una saca de tela o pergamino.

*e)* Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se incluirán en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.

3. Los objetos que pudieran averiarse si fueran embalados según las reglas generales, así como las muestras colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, podrán ser admitidas, excepcionalmente, bajo un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositadas en el Correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de comprobación del País de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por éllas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etcétera, que no se acostumbra a embalar en el comercio.

5. La dirección del destinatario deberá consignarse, en lo posible, sobre la envoltura o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio o a la aplicación de los sellos de Correos, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante, con preferencia en pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda dar lugar al deterioro del objeto.

*Art. 139.—Pequeños paquetes.*

1. Los pequeños paquetes deberán ostentar en el anverso, en caracteres muy salientes, la mención "PETIT PAQUET" o su equivalente en otro idioma conocido en el País de destino. Serán sometidos a las disposiciones prescritas para las muestras de mercaderías en lo que concierne al acondicionamiento y embalaje.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío con mención de la del remitente.

3. El nombre y dirección de los remitentes deberán figurar en el exterior de los envíos.

*Art. 140.—Envíos "Phonopost".*

1. A reserva de las disposiciones expresamente previstas para los envíos "PHONOPOST", éstos se regirán por las disposiciones aplicables a las cartas.

2. Los discos fonográficos, las bandas o cintas sometidas a un registro sonoro, expedidas como envíos "PHONOPOST", deberán estar protegidas por una envoltura consistente o una caja sin cerrar.

3. El remitente deberá mencionar, en caracteres bien visibles, sobre el anverso de la envoltura o de la caja, además de las indicaciones ordinarias, la palabra "PHONOPOST". Queda autorizada la impresión en el anverso, en uno o varios idiomas, de una indicación relativa a la manera de reproducción sonora del registro.

4. Se autoriza la inclusión en el envío, convenientemente protegidas, de las agujas que hayan de servir para obtener la reproducción del registro.

*Art. 141.—Objetos agrupados.*

1. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes queda limitada a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de mercaderías, siempre que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le son de aplicación en cuanto al peso, y a reserva de:

*a)* Que el peso total no exceda de dos kilos por envío, si está compuesto solamente por papeles de negocios y muestras; este límite será elevado a tres kilos si el envío contiene también impresos; pero en este caso el peso total de los papeles de negocios y de las muestras no deberá exceder de dos kilogramos.

*b)* Que las dimensiones de los objetos agrupados no excedan de las de las cartas.

*c)* Que la tasa pagada sea por lo menos el porte mínimo de los papeles de negocios si el envío contiene papeles de negocios.

2. Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a al misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión en un mismo envío de objetos sometidos a tasas distintas, este envío será gravado por su peso total con la tasa correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.

## TITULO II

### *Envíos certificados*

### CAPITULO UNICO

*Art. 142.—Envíos certificados.*

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso el encabezamiento muy ostensible de "RECOMMANDE" o una mención análoga en el idioma del País de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los objetos de correspondencia que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán a la certificación. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz-tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C-4, con la indicación en caracteres latinos de la letra "R", del nombre de la oficina de origen y del número de orden del envío. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados, los sellos "RECOMMANDE" o "R", al lado de los cuales deberá figurar la indicación de la oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo izquierdo del sobrescrito.

5. Ningún número de orden deberá ser consignado por las Administraciones intermediarias en el anverso de los envíos certificados.

*Art. 143.—Avisos de recibo.*

1. Los envíos cuyo remitente solicite aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, la anotación muy ostensible "AVIS DE RÉCEPTION" o la marca de un sello "A R", complementados por la mención "PAR AVION" cuando el remitente haya solicitado la utilización de la vía aérea. El remitente deberá indicar, en el exterior del objeto, su nombre y su dirección en caracteres latinos.

2. Irán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 adjunto; esta fórmula será formalizada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora y se unirá exteriormente al envío de una manera sólida. Si no llegase a la oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el remitente solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C-5 deberá llevar, en caracteres muy visibles, la indicación de "RENVOI PAR AVION". Además, se adherirá a esta fórmula una etiqueta "PAR AVION".

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a los efectos del cálculo del franqueo.

5. La oficina de destino devolverá, al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección indicada por el remitente, la fórmula C-5 debidamente llenada. Esta devolución tendrá lugar por el próximo correo aéreo si el remitente pagó los gastos correspondientes a esta vía.

6 Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado en los plazos debidos, se procederá de acuerdo con las reglas dictadas en el artículo 144. La oficina de origen inscribirá en el encabezamiento de la fórmula C-5 la mención "DUPLICATA DE L'AVIS DE RECEPTION.....", etcétera.

*Art. 144.—Aviso de recibo solicitado con posterioridad a la imposición.*

1. Cuando el remitente solicite un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la oficina de origen llenará una fórmula C-5.

2. La fórmula C-5 se unirá a una reclamación C-9, mencionada en el artículo 155; esta reclamación después de haber sido provista de un sello de Correos que represente la tasa debida, se tramitará según las prescripciones del citado artículo

155, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la oficina de destino retendrá la fórmula C-9 y devolverá la C-5 a origen, de la forma prescrita en el artículo 143, párrafo 5. En caso de petición de devolución por vía aérea del aviso de recibo, la fórmula C-5 deberá ser tratada conforme previene el artículo 143, párrafo 3.

3. La oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica extenderá de oficio un aviso de recibo.

4. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones, en virtud del artículo 155, para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán de aplicación a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

*Art. 145.—Envíos certificados a entregar en propia mano.*

Los envíos certificados a entregar en propia mano deberán llevar en el anverso la anotación muy visible "A remettre en main propre" o la mención equivalente en un idioma conocido en el País de destino.

## TITULO III

### *Operaciones a la salida y a la llegada*

## CAPITULO UNICO

*Art. 146.—Aplicación del sello de fechas.*

1. La correspondencia será marcada en el anverso, por la oficina de origen, con un sello que indique, en caracteres latinos si ser posible, el punto de origen y la fecha de depósito en el Correo. En las localidades donde existan varias oficinas de Correos, el sello de fechas deberá indicar cuál es la oficina de depósito.

2. La aplicación del sello previsto en el párrafo 1 no será obligatoria para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franquear si la indicación del punto de origen y de la fecha del depósito figuran en estas impresiones. La aplicación del sello de que se trata no se exigirá tampoco en los objetos con tarifa reducida no certificados, siempre que el punto de origen esté indicado sobre estos envíos.

3. Todos los sellos de Correos válidos deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de una estampilla especial, los sellos de Correos no inutilizados en el servicio de origen a causa de error o de omisión deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en ningún caso, inutilizados con el sello de fechas.

5. La correspondencia mal dirigida, con excepción de los objetos con tarifa reducida no certificados, deberá ser marcada con el sello de fechas de la oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los objetos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. La obligación de sellar la correspondencia depositada en los barcos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de Correos de escala a la que se entregue esta correspondencia al descubierto. En este caso, la oficina estampará su sello de fechas y pedrá la mención "Navire", "Paquebot" o cualquier otra análoga.

7. La oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello de fechas en el lado izquierdo del anverso de la parte "Réponse".

*Art. 147.—Envíos a entregar por cartero especial ("exprés").*

Los envíos que hayan de entregarse con carácter de "exprés" deberán llevar, al lado de la indicación del País de destino, una etiqueta impresa de color rojo o una inscripción similar que ostente en gruesos caracteres la palabra "Exprés".

*Art. 148.—Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados.*

1. La correspondencia por la cual deba percibirse una tasa cualquiera con posterioridad al depósito, ya del destinatario, ya del remitente, en caso de ser declarada sobrante, se marcará con el sello "T" (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; la indicación en francos y céntimos del importe a percibir será inscrita en cifras muy legibles al lado de aquel sello.

2. La aplicación del sello "T", así como la indicación del importe a percibir, corresponderá a la Administración de origen o, en caso de reexpedición o de rezagos, a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de Países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3. La Administración de distribución marcará el envío con el importe de la tasa a percibir.

4. Todo envío que no lleve el sello "T" se considerará como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Se hará caso omiso de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones, los cuales deberán ser encuadrados con lápiz.

*Art. 149.—Devolución de los boletines de franqueo. —Recuperación de los derechos anticipados.*

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de Aduanas u otros por cuenta del remitente completará, en lo que a ella se refiera, las indicaciones que figuren en el reverso del boletín de franqueo y lo remitirá, acompañado de las piezas justificativas, a la oficina de origen del envío; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho a disponer que la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos se efectúe por oficinas especialmente designadas, así como a solicitar que estos boletines sean enviados a una oficina determinada.

3. El nombre de la oficina a que deben ser devueltos los boletines será inscrito, en todos los casos, por la oficina de origen del envío, en el anverso del boletín de franqueo.

4. Cuando un envío que lleve la indicación de "Franc de droits" llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de Aduanas formulará un duplicado del boletín, en el que hará constar el nombre del País de origen y, a ser posible, la fecha del depósito del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo haya sufrido extravío después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, sean devueltos a origen deberán ser anulados por la Administración de destino.

7. Al recibirse un boletín de franqueo en que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina de origen entregará al remitente el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas.

*Art. 150.—Envíos reexpedidos.*

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será considerada como dirigida directamente del punto de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para el primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al del nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición serán gravados con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que se hubiera percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino.

4. Los objetos dirigidos en un principio al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interior se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa que hubieran debido abonar si hubiesen sido directamente dirigidos desde el punto de origen al del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos en forma de tarjetas y en el reverso de las restantes clases de correspondencia.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que sea devuelta a los remitentes para que completen o rectifiquen la dirección no será considerada, en el momento de la entrega en el servicio, como correspondencia reexpedida. Será tratada como nuevos envíos y estará sujeta, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos no postales cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 152), serán recuperables, por medio de rembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de rembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra rembolso). Si el servicio de rembolso no existiera entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán recobrados por medio de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un objeto "exprès" a domicilio por un agente especial resultara infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mensión "Exprès", por medio de dos fuertes trazos transversales.

*Art. 151.—Sobres de reexpedición y sobres colectores*

1. Los objetos de correspondencia ordinaria a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluidos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2. No podrán incluirse en estos sobres envíos que hayan de someterse a la intervención de Aduanas ni objetos cuya forma, volumen o peso puedan producir roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no debe exceder, en ningún caso, de 500 gramos.

3. El sobre se deberá presentar abierto en la oficina reexpedidora para que pueda percibir, si procede, los complementos de tasa que puedan devengar los objetos que contenga o indicar, sobre estos objetos, la tasa a percibir a la llegada cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación la oficina reexpedidora cerrará el sobre y aplicará, en su caso, el sello "T" con indicación en francos y céntimos del importe de las tasas a percibir.

4. A la llegada a destino el sobre podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si ha lugar, los complementos de tasa no pagados.

5. Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo barco, ya sea a personas que toman parte en común en un viaje, podrán tratarse igualmente según las disposiciones de los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres colectores deberán ir provistos de la dirección del barco, de la agencia de navegación o de viaje, etc., a que deban ser entregados.

*Art. 152.—Envíos rezagados (sobrantes).*

1. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia no entregada por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en idioma francés, y, a ser posible, en el anverso de los objetos, la causa de la no entrega, en la forma siguiente: "inconnu" (desconocido), "refusé" (rehusado), "en voyage" (en viaje) "parti" (partido), "non réclame" (no reclamado), "décédé" (fallecido) etcétera. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no entrega será indicada sobre la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un solo idioma convenido. Asimismo las inscripciones manuscritas relativas a la no entrega que se hagan por los agentes o por las oficinas de Correos deberán ser consideradas en este caso como suficientes.

3. La oficina destinataria deberá tachar las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignar, en el anverso del objeto, la mención "Retour" al lado de la indicación de la oficina de origen. Deberá además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. La devolución de la correspondencia rezagada (sobrante) se hará, ya aisladamente, ya en un paquete especial rotulado "Rebuts" (rezagada). Toda Administración podrá solicitar, por mediación de la Oficina Internacional, que la correspondencia rezagada sea transmitida a una oficina especialmente designada por ella.

5. La correspondencia certificada rezagada será devuelta a la oficina de cambio del País de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a este País.

6. La correspondencia del servicio interior rezagada y que deba ser remitida al extranjero para su entrega a los expedidores se tratará según las disposiciones del artículo 150. Se procederá igualmente con la correspondencia del servicio internacional cuyo remitente cambió su residencia a otro país.

7. La correspondencia para marinos u otras personas dirigida al cuidado de un cónsul y devuelta por éste a la oficina de Correos por no haber sido reclamada, deberá ser tratada como rezagada. El valor de las tasas percibidas por esta correspondencia deberá ser restituido.

*Art. 153.—Devolución.—Modificación de dirección.*

1. Las peticiones de devolución de correspondencia o de modificación de dirección darán lugar a que el remitente extienda una fórmula conforme al modelo C-7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, si ha lugar, el recibo de imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

*a)* Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímile perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expidirá directamente, bajo sobre certificado, a la oficina destinataria.

*b)* Si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos destinataria.

2. Al recibirse la fórmula C-7 o el telegrama que haga sus veces, la oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3. Si las pesquisas resultaran infructuosas, si el envío hubiera sido entregado al destinatario o si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconozca el envío con seguridad, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, la cual avisará al reclamante. De igual modo se procederá cuando la intervención de la Aduana revele alguna irregularidad.

4. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de estas peticiones, en lo que a ella se refiera, se efectúe por mediación de su Administrador central o de una oficina especialmente designada; dicha notificación deberá contener el nombre de esta oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones centrales, deberán tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las oficinas de destino, en el sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluida de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo haya hecho uso de esta vía y la oficina de destino no pueda ser avisada a tiempo por la vía postal.

*Art. 154.—Reclamaciones.—Envíos ordinarios.*

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar a formular una fórmula conforme al modelo C-8 adjunto, que deberá ser acompañada, a ser posible, de un facsímile del sobre o de la dirección del envío. Cuando se pida la devolución por avión, el anverso de la fórmula C-8 deberá llevar, en caracteres muy ostensibles, la mención "A renvoyer par avion". Además, se pondrá una etiqueta "Par avion" sobre la fórmula.

2. La oficina que admita la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspon-

diente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del remitente, según el caso, devolverá la fórmula, de la misma manera, a la oficina que lo formalizó. Si se hubiera pedido la devolución por avión, se efectuará por el primer correo aéreo.

3. Si la reclamación resultase justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina, por el mismo remitente, a la dirección del mismo destinatario.

5 Toda Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C-8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 155, párrafo 8.

*Art. 155.—Reclamaciones.—Envíos certificados.*

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se hará en una fórmula conforme al modelo C-9 adjunto, que deberá ir acompañada, a ser posible, de un facsímile del sobre o de la dirección del envío. Cuando se pida la devolución por avión, el anverso de la fórmula C-9 deberá llevar, en caracteres muy ostensibles, la mención "A renvoyer par avion". Además, se adherirá una etiqueta "Par avion" a la fórmula.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra rembolso, deberá ir acompañada, además, de un duplicado de giro R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra rembolso o del boletín de depósito, según el caso.

3. Una sola fórmula podrá utilizarse para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo remitente y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación se enviará, por regla general, directamente por la oficina de origen a la oficina de destino; esta transmisión se hará sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Si la oficina de destino está en disposición de facilitar informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 2 y lo devolverá a la oficina de origen.

5. Cuando no pueda determinarse la suerte del envío por la oficina de destino, ésta consignará el hecho en el cuadro 2-B de la fórmula y la reexpedirá a la oficina de origen, si ha lugar por vía aérea, uniendo a la misma, a ser posible, una declaración del destinatario en que haga constar que no ha recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará la fórmula indicando facultativamente, en el cuadro 3-A, los datos del curso en el interior de sus servicios, y en el cuadro 3-B, los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, la cual consignará sus observaciones en el cuadro 4 y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda justificar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, en los cuadros 2-A ó 5, y lo devolverá a la Administración de origen.

6. No obstante, si la Administración de origen o la de destino lo solicitan, la reclamación será transmitida, desde el primer momento, de oficina a oficina siguiendo la misma vía del curso del envío. En este caso las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino, ateniéndose al procedimiento determinado en el párrafo 5.

7. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

8. La fórmula C-9 y las piezas anexas a ella deberán, en todo caso, volver a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible y, a más tardar, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación.

9. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación o falta de un despacho u otros semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

*Art. 156.—Peticiones de noticias.*

Las peticiones de noticias relativas a envíos ordinarios o certificados serán tramitadas de acuerdo con las reglas fijadas respectivamente, en los artículos 154 y 155.

*Art. 157.—Reclamaciones y peticiones de noticias relativas a envíos depositados en otro País.*

1. En los casos previstos en el artículo 66, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C-8 y C-9 relativas a reclamaciones o peticiones de noticias serán transmitidas a la Administración de origen. La fórmula C-9 deberá acompañarse del recibo de imposición.

2 La Administración de origen deberá hallarse en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos en el artículo 66 del Convenio.

## TITULO IV

### *Cambio de correspondencia.—Despachos*

### CAPITULO UNICO

*Art. 158.—Hojas de aviso.*

1. Una hoja de aviso conforme al modelo C-12 adjunto acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que lleve en gruesos caracteres la indicación "Feuille d'avis".

2. La oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que esta requiere, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

*a)* Cuadro I.—La presencia de envíos ordinarios a entregar por cartero especial (expres) o de avión se señalará por un trazo que subraye la mención correspondiente.

*b)* Cuadro II.—Salvo acuerdo en contrario, las oficinas de origen no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos, los numerarán con arreglo a una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. El nombre del barco que transporte el despacho será indicado cuando la oficina de origen esté en condiciones de conocerlo.

*c)* Cuadro III.—Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales conforme al modelo C-13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro V, ya para servir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo solicitare. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, deberán ser, además, numeradas con arreglo a una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que pueden ser inscritos en una sola lista especial queda limitado al número que permita la contextura de la fórmula;

*d)* Cuadro IV.—Si procediera, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a que el despacho esté dirigido se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración. Se mencionarán, además, en el cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina de origen relativas al servicio de cambio;

*e)* Cuadro V.—Este cuadro estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. En el caso en que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néat" en el Cuadro V.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán principalmente disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra oficina con quien corresponda, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra *b)*, aquella oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban ser transmitidos por medio de barcos que la Administración intermediaria de que dependan no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicarse en la dirección de estos despachos siempre que lo solicite la Administración encargada de asegurar el embarque.

*Art. 159.—Transmisión de los envíos certificados.*

1. Los envíos certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas en el artículo 158, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas, que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también consistir en metales ligeros o materia plástica. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete por su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los objetos certificados a que la misma se refiera y se colocará después del primer objeto del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial en la cual estarán descritos los objetos que contenga.

2. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el número de envíos certificados, estos envíos podrán ser incluidos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir lacrado.

3. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los objetos ordinarios.

4. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados distintos de las cartas y de las tarjetas postales expedidos en sacas distintas podrán ir acompañados de listas especiales, en las cuales se inscribirán globalmente.

5. En cuanto sea posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

6. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente con un cruzado de bramante al paquete de envíos certificados; cuando los envíos certificados sean incluidos en una saca, dicho sobre se atará al cuello de la saca.

7. Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

*Art. 160.—Transmisión de envíos a entregar por cartero especial ("exprès").*

1. Los envíos ordinarios a entregar por cartero especial se reunirán en un paquete especial, provisto de una etiqueta que lleve en gruesos caracteres la mención "Expres" y se incluirán por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si dicho sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 159, párrafo 6), el paquete de los envíos "expres" se colocará en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciará, en este caso por una ficha incluida en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos "expres" no hayan podido unirse a la hoja de aviso debido a su número, forma o dimensiones.

3. Los envíos "exprès" certificados se colocarán por su orden entre los restantes objetos certificados, y la mención "Exprès" se consignará en la columna "Observations" del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados "exprès" se señalará simplemente por la mención "Exprès" en el cuadro V de la hoja de aviso.

*Art. 161.—Confección de despachos.*

1. Por regla general, los objetos serán clasificados y atados por su naturaleza; las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los diarios y publicaciones periódicas deberán ser objeto de atados distintos de los de los impresos ordinarios. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas con la indicación de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en los mismos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser atados se colocarán en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los atados de objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una indicación del hecho y la impresión del sello de fechas de la oficina que lo haya comprobado.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá incluirse en un paquete o saca conteniendo objetos certificados y, eventualmente, en el paquete o saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni objetos certificados ni valores declarados, los giros se incluirán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos serán incluidos en sacas, cuyo número deberá reducirse al estrictamente mínimo. Estas sacas serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y etiquetadas. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser anudado, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del bramante enrollado. Las marcas de los lacres o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy visibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita determinarla. (Ver la ilustración que figura al final de los impresos anexos al Reglamento).

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; estas etiquetas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

*a)* Rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados;
*b)* Blanco, para las sacas que no contengan más que cartas y tarjetas postales ordinarias;
*c)* Azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente los demás objetos ordinarios;
*d)* Verde, para las sacas que solamente contengan sacas vacías devueltas a origen.

6. Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos) deberán estar provistas de etiqueta blanca.

7. El empleo de etiquetas de color rojo bermellón, blanco o azul claro será obligatorio. Sin embargo, las etiquetas verdes se utilizarán solamente si la Administración de destino lo exigiera.

8. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 × 3 centímetros de uno de los colores enumerados en el párrafo 5.

9. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación de la oficina expedidora y, en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina destinataria, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" y "pour". En los cambios entre los Países alejados no efectuados por servicios marítimos directos, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, del número del envío y, en su caso, del puerto de desembarco, si la Administración interesada lo solicitara.

10. Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el País de origen y llevar la mención "Postes" u otra análoga que las señale como despachos postales.

11. Las oficinas intermediarias no inscribirán ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

12. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro de su contenido, y después atados y lacrados o precintados. En caso de estar precintados, estos despachos deberán acondicionarse de tal manera que el bramante no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven la indicación impresa de la oficina o Administración expedidora. El sobrescrito de los paquetes deberá ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y colores, a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 11 para las etiquetas de las sacas de correspondencia.

13. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

*a)* Para las cartas y tarjetas postales;
*b)* Para los otros objetos; asimismo, se utilizarán sacas distintas en su caso, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención "Petits paquets".

14. El paquete o saca de envíos certificados, unido a la hoja de aviso de la forma prevista en el artículo 159, párrafo 6, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, la etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán expedirse al descubierto, provistas de etiquetas rojas.

15. En la etiqueta de la saca o paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando esta sea negativa, se inscribirá siempre la letra F trazada de manera ostensible pudiendo detallar el número de sacas de que se compone el despacho.

16. Conforme a las disposiciones del párrafo 5, una etiqueta roja no deberá utilizarse más que si la saca contiene envíos certificados.

17 El peso de cada saca no deberá exceder, en ningun caso, de 30 kilogramos.

18. Las oficinas de cambio incluirán dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, en cuanto sea posible, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

19.—Salvo aviso en contrario de parte de la Administracion de destino, todos los paquetes de impresos dirigidos a un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales. En este caso, además de las indicaciones reglamentarias, se deberán mencionar en la etiqueta los datos relativos al destinatario de los envios. Cuando se trate de envios certificados, estos se inscribiran en una lista especial C-13 y se separaran de los otros envíos incluidos en el despacho.

*Art. 162.—Entrega de despachos.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas que correspondan entre si se efectuara por medio de un boletin de entrega conforme al modelo C-16 adjunto. Este boletin sera extendido en tres ejemplares:

—El primero, debidamente firmado por el servicio que efectue el transporte, se conservara en la oficina de partida.

—El segundo será confiado al servicio que realice el transporte, despues de haber recogido el recibo del servicio que se haga cargo de los despachos.

—El tercero acompañará a los despachos.

2. En el momento de la entrega, solamente las sacas y paquetes señalados con etiquetas rojas deberán someterse a una comprobacion completa de su cierre y de su acondicionamiento. En cuanto a las restantes sacas o paquetes su comprobacion sera facultativa y se entregarán siempre globalmente.

3. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. No obstante, no podra rehusarse un despacho a causa de avería. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que se encuentre dentro de un nuevo embalaje. La oficina que efectue el reembalaje hara constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y estampará sobre ésta su sello de fechas, precedido de la mención "Remballé à. ".

*Art. 163.—Verificación de despachos.*

1. Cuando una oficina intermediria deba proceder al reembalaje de un despacho, comprobara el contenido si sospecha que éste no esta intacto. Formulara un boletin de verificacion conforme al modelo C-14 adjunto, ateniendose a las disposiciones de los parrafos 4 al 6. Este boletin sera enviado a la oficina de cambio de donde haya sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen, y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La oficina de destino comprueba si el despacho esta completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de envios certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envios certificados, de una hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado, en su caso, de tachar las indicaciones erroneas, pero de forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estaban destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino o, si sus reglamentos interiores lo prescriben, copias certificadas de aquellos.

4. Los hechos comprobados se harán constar, por medio de un boletin de verificacion, a la oficina de origen del despacho, y en caso de falta real, a la última oficina intemediaria, por el primer correo utilizable despues de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletin deberán especificar, lo mas exactamente posible, de qué saca, paquete u objeto se trata.

5. Se enviará un duplicado del boletin de verificacion, en las mismas condiciones que el original, a la Administración de que dependa la oficina de origen del despacho, cuando esta Administración lo exija. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliacion, el sobre o la saca, así como el bramante, el lacre o plomo de cierre del paquete o saca de los envios certificados, se unirán a menos que exista imposibilidad justificada, al boletin de verificación destinado a la oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior, con su bramante, etiqueta y lacre o plomo de cierre. En el cambio con las Administraciones que exijan el envio de un duplicado, las piezas justificativas mencionadas anteriormente se unirán al duplicado.

6. En los casos previstos en los párrafos 1 al 3, la oficina de origen y, en su caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además ser avisadas por telegrama a expensas de la Administracion que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que el despacho presente señales evidentes de expoliacion a fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin retraso alguno a la instruccion de diligencias y, si procediera, avise igualmente por telegrama a la Administracion precedente para que se continúe la investigacion.

7. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de los correos o cuando este suficientemente explicada en el boletin de entrega, no será necesario formular un boletin de verificacion sino en el caso de que el despacho no llegue a la oficina de destino por el proximo correo.

8. El envío del duplicado previsto en el párrafo 5 podrá diferirse si se presume que la falta del despacho es consecuencia de un retraso o de una direccion errónea.

9. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio interme-

diaria, procederá remitir a dichas oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de verificación anunciando la llegada de dicho despacho.

10. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si hubiere lugar. Si estos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a que fueron remitidos. Dicho plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

11. Cuando una oficina receptora a que corresponda la verificación de un despacho no haya hecho llegar a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación.

De igual modo se estimará cuando no hayan sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades que deben ser cumplidas.

12. Los boletines de verificación, los duplicados y las piezas anexas serán transmitidos bajo pliego certificado.

*Art. 164.—Curso de los despachos.*

A fin de determinar el recorrido más favorable, la oficina de origen podrá dirigir a la oficina de destino del despacho un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 adjunto. Este boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso; será devuelto, debidamente llenado, a la oficina de origen por el primer correo.

*Art. 165.—Cambio en despachos cerrados.*

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados será reglamentado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones lo haya solicitado fundándose en el hecho de que el número de objetos de correspondencia al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3. Las Administraciones por conducto de las cuales hayan de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en el servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios Países terceros, la Administración de origen del despacho dará conocimiento de ello a las Administraciones de estos Países.

5. Si se trata de una modificación en la vía de curso de los despachos, la nueva vía a seguir deberá comunicarse a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía antigua será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde este momento aseguren el tránsito.

*Art. 166.—Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.*

1. Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados, ya sea para el País de destino, ya para un País más próximo de este último.

*Art. 167.—Curso de la correspondencia.*

1. Cada Administración queda obligada a cursar, por las vías más rápidas que utilice para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por cualquier otra Administración.

2. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán, a ser posible, reunirse y cursarse por el mismo correo.

3. Los objetos de cualquier clase mal dirigidos serán reexpedidos sin demora a su destino por la vía más rápida.

4. La Administración del País de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hayan de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

*Art. 168.—Despachos cambiados con barcos de guerra.*

1. El establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá ser notificado, con la mayor anticipación posible, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du bureau de .....

Pour { la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à ..... le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à..... } (País

o

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à.
Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à .....
Pour le bureau de ..... } (País

o

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à.
Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ..... } (País

Pour { la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à ..... le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ..... } (País

3. Los despachos destinados a o procedentes de divisiones navales o de barcos de guerra serán cursados, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre las oficinas de Correos.

4. El capitán de un barco postal que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco destinatario en previsión de que éste se presente a solicitar la entrega en ruta.

5. Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino cuando los despachos a ellos consignados tengan llegada al mismo, dichos despachos serán conservados en la oficina de Correos hasta su recogida por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá solicitarse, ya sea por la Administración postal de origen, ya por el comandante de la división naval o del barco destinatario, ya, en fin, por un cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la mención "Aux soins du Consul de ....." serán consignados a dicho consulado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedidos al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco serán considerados como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieran sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de Correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a su destino mientras no sean entregados al barco de guerra destinatario.

*Art. 169.—Devolución de sacas vacías*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el País a que pertenezcan estas sacas. El número de las sacas devueltas en cada despacho deberá inscribirse debajo del título "Indications de service" de la hoja de aviso.

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de la devolución. En las relaciones a larga distancia, no deberán designar, por regla general, más que una sola oficina encargada de asegurar la recepción de las sacas vacías que le sean devueltas.

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes convenientes; en su caso, las etiquetas de madera, así como las etiquetas de tela, pergamino u otra materia sólida, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de donde se hayan recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra oficina de cambio.

4. Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran demasiado numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas lacradas con etiqueta a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la mención "Sacs vides".

5. En el caso de que la intervención ejercida por una Administración demostrara que las sacas que le pertenezcan no han sido devueltas a sus servicios en un plazo superior al necesario para la duración del transporte (ida y regreso), tendrá derecho a reclamar el rembolso del valor de dichas sacas previsto en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este rembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas que sean utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

## TITULO V

### *Disposiciones relativas a los derechos de tránsito*

## CAPITULO I

### *Operaciones de estadística*

*Art. 170.—Período y duración de la estadística.*

1. Los derechos de tránsito previstos en los artículos 78 y siguientes del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas, que se efectuarán una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo, o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los barcos serán comprendidos en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período estadístico.

4. Los derechos de tránsito de los despachos-avión transportados por vía de superficie en una parte de su recorrido, serán tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de la "Correspondencia-avión".

5. La estadística de octubre-noviembre-1952 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de París de 1947, a los años 1951, 1952 y 1953; la de mayo de 1955 se aplicará a los años 1954, 1955 y 1956.

6. Los pagos anuales de derechos de tránsito que hayan de efectuarse como consecuencia de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 179). En tal momento se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional.

*Art. 171.—Confección y designación de los despachos cerrados durante el periodo de estadística.*

1. El número de sacas utilizadas para la confección de un despacho debe ser reducido estrictamente al mínimo.

2. Durante el período estadístico todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres la mención "Statistique", seguida de la indicación "5 kilogrammes", "15 kilogrammes" o "30 kilogrammes", según la categoría de peso (artículo 172, párrafo 1).

3. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que sacas vacías o correspondencia exenta de todo derecho de tránsito (artículo 79 del Convenio), la mención "Statistique" irá seguida de la palabra "Exempt".

4. Cuando las sacas que compongan el despacho se reúnan en una saca colectora, ésta deberá ir provista de la etiqueta especial "Statistique", añadiéndose a esta mención la indicación "S. C.". Los datos relativos a la estadística que figuren en las sacas interiores no se repetirán en la saca colectora.

5. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período de estadística deberá ostentar la mención "Dernier envoi de la période de statistique". Cuando a la oficina expedidora no le sea factible hacer constar esta indicación, principalmente a causa de la inestabilidad de los enlaces, avisará a la oficina destinataria, a ser posible por avión, de la fecha y número del último despacho comprendido en la estadística.

*Art. 172.—Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.*

1. En lo que se refiere a los despachos que den lugar al pago de derechos de tránsito, la oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C-15 adjunto. En esta hoja de aviso inscribirá el número de sacas, clasificadas en su caso, en las categorías siguientes:

| NUMERO DE SACAS CUYO PESO BRUTO | | |
|---|---|---|
| No excede de 5 kilogramos (sacas ligeras) | Excede de 5 kilogramos, sin pasar de 15 kilogramos (sacas medianas) | Excede de 15 kilogramos, sin pasar de 30 kilogramos (sacas pesadas) |
| 1 | 2 | 3 |
| | | |

Número de sacas exentas de derechos de tránsito:.....

2. El número de sacas exentas de derechos de tránsito deberá ser el total de las que lleven la indicación "Statistique Exempt", según las disposiciones del artículo 171, párrafo 3.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán comprobadas por la oficina de cambio destinataria. Si dicha oficina comprobara un error en las cantidades inscritas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C-16, adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, se tendrá por valedera la indicación de la oficina de cambio remitente, a menos que el peso real exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en que esta saca haya sido inscrita.

*Art. 173.—Confección de los estados (relevés) de los despachos cerrados.*

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias formularán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, incluida la de origen, estados conforme al modelo C-17 adjunto y transmitirán estos estados —que deben indicar, con la mayor amplitud posible, los detalles de la ruta seguida y de los servicios utilizados— a las oficinas de cambio de la Administración expedidora, para que se consigne en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de haber aceptado los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central, que los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los Países alejados), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicado en el párrafo 1, formularán ellas mismas los referidos estados según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la mención "Les relevés C-17 du bureau destinataire ne sont pas par-

venus dans le délai réglementaire". A continuación los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en un plazo de seis meses después de la terminación del período de estadística, la Administración expedidora no ha distribuido los estados C-17 entre las Administraciones de los Países intermediarios, éstas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos, provistos de la mención "Etabli d'office", deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C-20 remitida a las Administraciones expedidoras, en consonancia con las disposiciones del artículo 179, párrafo 6.

*Art. 174.—Despachos cerrados cambiados con barcos de guerra.*

1. Incumbe a las Administraciones de los Países de que dependan los barcos de guerra formular los estados C-17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos. Los despachos expedidos, durante el período de estadística, con dirección a barcos de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueran reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del País de que dependa el barco.

*Art. 175.—Boletín de tránsito.*

1. Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que hayan de ser utilizados por los despachos expedidos durante el período de estadística, la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, confeccionar para cada despacho un boletín de color verde conforme al modelo C-19 adjunto. La Administración de origen podrá igualmente expedir dicho boletín, aunque no medie petición formal de la Administración de destino, si las circunstancias parecen exigirlo.

2. Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la formulación de dicho boletín deberán ir encabezadas de modo muy visible, con la expresión "Bulletin de transit". La misma indicación subrayada con lápiz rojo se consignará sobre las etiquetas especiales "Statistique" de que se hace mención en el artículo 171, párrafo 2.

3. El boletín de tránsito deberá transmitirse al descubierto, en unión de los despachos a que haga referencia, a los diferentes servicios que participen en el transporte de estos despachos. En cada País interesado, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C-19 a la oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C-19 será devuelto inmediatamente, por avión si hay ventaja en ello, a la oficina de origen como comprobante del estado C-17.

4. La presencia de un boletín de tránsito deberá señalarse, en la columna "observations" del boletín de entrega C-18, con las iniciales B. T. Cuando falte un boletín de tránsito cuya expedición haya sido señalada en el boletín de entrega o anunciada en el encabezamiento de la hoja de aviso, la oficina de cambio intermediaria o de destino está obligada a reclamarlo sin demora.

*Art. 176.—Excepciones a los artículos 172, 173 y 175.*

1. Cada País tiene la facultad de notificar a los demás, por mediación de la Oficina Internacional, que se remitan a su Administración central los boletines de verificación C-16, los estados C-17 y los boletines de tránsito C-19.

2. En este caso, la Administración central sustituirá a las oficinas de cambio para la formalización de los estados C-17, conforme a las disposiciones del artículo 173, párrafo 2.

*Art. 177.—Revisión de las cuentas de derechos de tránsito.*

1. Salvo acuerdo entre las Administraciones interesadas, cada una de ellas podrá solicitar una revisión de las cuentas de derechos de tránsito y, en su caso, la realización de una estadística especial en los siguientes casos:

*a)* Utilización de la vía aérea, en vez de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;

*b)* Modificación importante en el curso por vía de superficie de los despachos para uno u otros varios Países;

*c)* Comprobación, por una Administración intermediaria, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado por lo menos en un 100 por 100 o disminuido por lo menos en un 50 por 100 en relación a los datos de la última estadística;

*d)* Comprobación, por una Administración intermediaria, en los seis meses siguientes al período de estadística, de que existe, entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal, una diferencia del 20 por 100 por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito.

2. Los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 no se tomarán en consideración si no afectan en más de 5.000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

3. Si la modificación excede de esta suma, deberá surtir efectos en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguren con posterioridad a la modificación sobrevenida, aun en el caso de que la reducción de las cuentas no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado.

*Art. 178.—Servicios extraordinarios.*

Se considerarán exclusivamente como servicios extraordinarios que dan lugar a la percepción de derechos de tránsito especiales los servicios en automóvil Siria-Iraq.

## CAPITULO II

### *Contabilidad.—Regulación de cuentas*

*Art. 179.—Cuenta de derechos de tránsito.*

1. Para la formación de las cuentas de tránsito, las sacas ligeras, medias y pesadas, según quedan definidas en el artículo 172, se consignarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 2, 10 ó 22 kilogramos.

2. Los importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 26 ó 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las cantidades anuales que corresponden a cada Administración.

3. En el caso de que el multiplicador 26 ó 13 no correspondiera al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que valga durante los años a los cuales se aplique la estadística. Sin embargo, no podrá adoptarse un nuevo multiplicador más que en el caso en que la diferencia comprobada entre el tráfico promedio revelado por la estadística y el tráfico real se traduzca en una modificación de la cuenta de derechos de tránsito superior a 5.000 francos por año.

4. La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

5. A fin de tener en cuenta el peso de las sacas y embalaje, así como el de las diferentes clases de correspondencia exentas de todo derecho de tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo 79 del Convenio, se reducirá en un 10 por 100 el importe total de la cuenta de despachos cerrados.

6. Las cuentas particulares se formularán en dos ejemplares en la fórmula conforme al modelo C-20 adjunto y según los estados C-17. Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del período de estadística. Los estados C-17 no serán facilitados como comprobantes de la cuenta C-20 más que en el caso en que hayan sido formalizados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 173, párrafo 3) o a petición de la Administración expedidora.

7. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese observación rectificativa alguna en el intervalo de tres meses a contar del envío dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

*Art. 180.—Cuenta general anual.—Intervención de la Oficina Internacional.*

1. La cuenta general comprensiva de los derechos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional; excepcionalmente, las Administraciones podrán convenir, si lo juzgan útil, liquidar sus cuentas directamente entre ellas.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 179, párrafo 7), cada una de estas Administraciones transmitirá, sin demora, a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C-21 adjunto en que se indiquen los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo se remitirá una copia del estado a la Administración interesada.

3. En el saldo se despreciarán los céntimos.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes facilitadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a que le indiquen las cantidades definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración haya facilitado el estado C-21, las indicaciones de esta Administración harán fe.

6. En el caso previsto en el artículo 179, párrafo 7, los estados deberán llevar la mención "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire".

7. Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial sus estados C-21 llevarán la mención "Compte réglé à part—à titre d'information" y no serán incluidos en la cuenta general anual.

8. La Oficina Internacional formulará al final de cada año, basándose en los estados que hayan recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de derechos de tránsito. Si procediere, se someterá a la regla fijada en el artículo 170, párrafo 6, para los pagos anuales.

9. La cuenta indicará:

*a)* El debe y el haber de cada Administración;
*b)* El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración.
*c)* Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras;
*d)* Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

10. La Oficina Internacional empleará la vía de compensación, de manera que se restrinjan al mínimo el número de pagos que hayan de hacerse.

11. Las cuentas generales anuales deberán transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

*Art. 181.—Pago de los derechos de tránsito.*

1. Si el pago del saldo que resulte de la cuenta general anual de la Oficina Internacional no se efectuase un año después de la expiración del plazo reglamentario (art. 115, párrafos 12 y 13), está permitido a la Administración acreedora informar de ello a la Oficina para que invite a la Administración deudora a pagar en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Si el pago de las cantidades adeudadas no se hubiere efectuado a la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional las hará figurar en la siguiente cuenta general anual, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo 2, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes no deberán, en cuanto sea posible, contener, en los saldos que resulten del cuadro de compensación, cantidades a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

## TITULO VI

*Disposiciones diversas*

## CAPITULO UNICO

*Art. 182.—Sellos de Correos e impresiones de franqueo.*

1. Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos de Correos y las impresiones de franqueo deberán llevar, a ser posible en caracteres latinos, la indicación del País de origen y mencionar su valor de franqueo según el cuadro de equivalencias adoptadas. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hara en cifras árabes.

3. En lo que se refiere a los impresos franqueados con marcas obtenidas por la prensa de imprimir o por cualquier otro procedimiento de impresión (artículo 52 del Convenio), las indicaciones del País de origen y del valor de franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la oficina de origen y la indicación "Taxe perçue", "Port paye" o una expresion análoga. Esta indicación podra redactarse en francés o en la lengua del País de origen; podrá también revestir una forma abreviada; por ejemplo: "T. P." o "P. P.". En todos los casos, la indicación adoptada deberá encuadrarse o subrayarse con un trazo grueso.

4 Los sellos de Correos conmemorativos o de caridad por los cuales se pague un suplemento de porte independientemente del valor del franqueo deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5 Los sellos de Correos podrán ser distintamente marcados con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas por el procedimiento de repujado, según las condiciones fijadas por la Administración que los emita y siempre que tales operaciones no perjudiquen a la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

*Art. 183.—Uso de sellos de Correos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir.*

1. A reserva expresa de las disposiciones vigentes en la legislación de cada País, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el uso para el franqueo, de sellos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir:

*a)* Cuando se compruebe a la salida la presencia sobre un objeto cualquiera de un sello de Correos que se presuma fraudulento (presunción de haber sido falsificado o de haber servido) o de impresiones que se presuman fraudulentas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir, el sello no será alterado en modo alguno y el envío acompañado de un aviso conforme al modelo C-10 adjunto, se remitirá bajo sobre certificado de oficio, a la oficina destinataria. Un ejemplar de este aviso será transmitido, para información, a las Administraciones de los Países de origen y destino;

*b)* El envío no será entregado al destinatario citado para hacer constar el hecho, sino en el caso de que pague el porte debido haga conocer el nombre y señas del remitente y ponga a disposición del Correo, después de enterarse del contenido ya sea el envío completo si fuera inseparable del cuerpo del delito presunto, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la marca o sello señalados como fraudulentos. El resultado de estas diligencias se hara constar en un acta conforme al modelo C-11 adjunto, formada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta con sus justificantes será transmitida, certificada de oficio, a la Administración del País de origen, que le dará la ulterior tramitacion que establezca su legislación.

3 Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1, letras *a)* y *b)*, daran cuenta de ello a la Oficina Internacional, a los fines de su notificacion a las demas Administraciones.

*Art. 184.—Cupones-respuesta internacionales.*

1. Los vales de respuesta internacionales se ajustarán al modelo C-22 adjunto. Se imprimirán, en papel que lleve en filigrana las letras U P U en grandes caracteres, por la Oficina Internacional, que los facilitará a las Administraciones al precio de coste.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

*a)* De aplicar a los cupones-respuesta una perforación distintiva que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores;

*b)* De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los cupones.

3. En las cuentas entre las Administraciones, el precio de los cupones será calculado a razón de 32 céntimos por unidad.

4 El plazo de canje de los cupones de respuesta es ilimitado. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y comprobarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Los cupones-respuesta deberán llevar en el círculo de la izquierda, la impresión del sello de fechas de la oficina expendedora; sin embargo, los cupones no sellados, así como los sellados en el lado no previsto, serán canjeados siempre que su autenticidad no dé lugar a duda alguna. Los cupones cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial serán rechazados como no válidos. Se estampará el sello de fechas de la oficina que efectúe el canje en el círculo de la derecha de los cupones canjeados.

5 Salvo acuerdo en contrario, los cupones canjeados se enviarán anualmente, a más tardar en un plazo de seis meses después de la terminación del año, a las Administraciones que los hayan expedido, con indicación global de su número y de su valor en un estado conforme al modelo C-23 adjunto.

6 Los cupones-respuesta incluidos por error en cuenta a una Adminstración distinta de la expendedora podrán ser incluidos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los haya recibido indebidamente; en este caso, irán provistos de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá efectuarse el siguiente año para evitar una cuenta suplementaria.

7. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de cupones cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una

de ellas formulará y transmitirá a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C-24 adjunto que indique el saldo deudor o acreedor, si este saldo excede de 25 francos y si no se ha previsto una liquidación especial entre los dos Países. Al mismo tiempo, se enviará a la Administración interesada una copia del estado C-24. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional.

8. En todo caso, se hará abandono de los céntimos en el saldo.

9. En el caso de que solamente una de las Administraciones hubiera facilitado su estado, las indicaciones de éste darán fe.

10. El saldo será comprendido por la Oficina Internacional en una cuenta anual, siendo de aplicación las disposiciones especiales previstas en el artículo 181.

11. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

*Art. 185.—Boletines de franqueo. — Cuenta de los derechos de Aduanas, etc.*

1. La cuenta relativa a los derechos de Aduanas, etc., desembolsados por una Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales conforme al modelo C-26 adjunto, que se formularán por la Administración deudora en la moneda del País acreedor. Los boletines de franqueo se inscribirán por orden alfabético de oficinas que hayan anticipado los derechos y según el orden numérico que se les haya dado.

2. Si las dos Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas, podrán comprender, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los boletines de franqueo de este último servicio, los de los objetos de correspondencia.

3. La cuenta particular acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora, a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales, paquetes postales C. P.-16 o, en fin, con las cuentas R-5 de rembolso, sin ser incorporadas a ellas.

*Art. 186.—Fórmulas para uso del público.*

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 44 párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

C-1 (Etiqueta de Aduanas).
C-2 (Declaración de Aduanas).
C-3 (Boletín de franqueo).
C-5 (Aviso de recibo).
C-6 (Sobre de reexpedición).
C-7 (Petición de devolución, de modificación de dirección, de anulación o modificación del importe del rembolso).
C-8 (Reclamación de un envío ordinario no recibido).
C-9 (Reclamación de un envío certificado, etc.).
C-22 (Cupón-respuesta internacional).
C-25 (Tarjeta de identidad postal).

## TERCERA PARTE

*Disposiciones finales*

*Art. 187.—Puesta en ejecución y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:

Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:

Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Bartolo Domingo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

Clive Caldwell Smith.
William George Wright.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:

Vasili, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:

U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CANADA:

Walter J. Turnbull.
J. L. A. Cagnon.
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:

M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Nájera.

Por COREA:

Choi. Jai-Ho.
Jo, Wun Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:

Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Más.
Francisco Merlo Calvo.
José Lluch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Anibal Martín García.

Por ETIOPIA:

Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbrini Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius Victor Uscalat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest. Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

Jézsef Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar.
Narayananswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Basah.
Sumarh.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:

S. S Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:

Chaim Ben Menachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioaccchino Mari.

Por el JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

Mckinley A. DeShield.

Por LIBIA:

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:

Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramirez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDIA:

Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

Victor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt y Rossell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:

Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emmanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salab-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOESLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sihara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:

Nikolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOESLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

## LISTA DE FORMULAS

| Nº | Denominación o naturaleza de la fórmula | | Referencias |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | | 3 |
| C- 1 | Etiqueta "Douane" | | Art. 125, § 1 |
| C- 2 | Declaración de Aduanas | | Art. 125, § 2 |
| C- 3 | Boletín de franqueo | | Art. 126, § 2 |
| C- 4 | Etiqueta "R", combinada con el nombre de la oficina de origen y el número del envío | | Art. 142, § 4 |
| C- 5 | Aviso | de recibo | Art. 143, § 2 |
| | | de pago | |
| C- 6 | Sobre colector C-6 para la reexpedición de objetos de correspondencia | | Art. 151, § 1 |
| C- 7 | Solicitud C7 | de devolución | Art. 153, § 1 |
| | | de modificación de dirección | |
| | | de anulación o modificación del importe del rembolso | |
| C- 8 | Reclamación C-8 de un envío ordinario no recibido | | Art. 154 § 1 |
| C- 9 | Reclamación C-9 de un envío certificado o de una carta o caja con valor declarado | | Art. 155, § 1 |
| C-10 | Empleo de sellos de Correos que se presuman fraudulentos, o impresiones | Aviso C-10 | Art. 183, § 1, lt *a)* |
| C-11 | falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir | Acta C-11 | Art. 183, § 1, lt. *b)* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| C-12 | | Hojas de aviso C-12 ..... | Art. 158, § 1 |
| C-13 | Cambio de envíos | Lista especial C-13 ..... | Art. 158, § 2, lt. c) |
| C-14 | Despachos ..... | Boletín de rectificaciones C-14 ... | Art. 163, § 1 |
| C-15 | | Hoja de aviso especial C-15 ... | Art. 172, § 1 |
| C-16 | | Boletín de verificación C-16 ..... | Art. 172, § 3 |
| C-17 | Operaciones de estadística ..... | Tránsito en despachos cerrados Cuadro C-17 ..... | Art. 173, § 1 |
| C-18 | Cambio de envíos. — Despachos. — Boletín de entrega C-18 ... | | Art. 162, § 1 |
| C-19 | Operaciones de estadística. — Boletín de tránsito C-19 . | | Art. 175, § 1 |
| C-20 | Estadística (Contabilidad. Liquidación de cuentas) ..... ... | Tránsito en despachos cerrados. —Cuenta particular C-20 ... ... | Art. 179, § 6 |
| C-21 | | Derechos de tránsito ordinarios. —Cuadro C-21 ... | Art. 190, § 2 |
| C-22 | Cupón-respuesta internacional..... | | Art. 184, § 1 |
| C-23 | | Cuenta particular anual C-23 . | Art. 184, § 5 |
| C-24 | Cupones-respuesta . . . | Cuenta resumen anual C-24 . | Art. 184, § 7 |
| C-25 | Tarjeta de identidad postal .... ..... .. | | Art. 116, § 2 |
| C-26 | Derechos de Aduanas.—Cuenta particular mensual C-26 | | Art. 185, § 1 |
| C-27 | Cambio de envíos.—Despachos—Boletín de ensayo C-27 . . | | Art. 184 |

## ANEXOS

### Fórmulas

C-1

(Règl., art. 125, § 1.)

DOUANE
(peut être ouvert d'office)

A remplir seulement en cas d'absence de déclaration *en douane séparée; sinon à détacher.*

Nature de la marchandise . . . . . .

Poids net. . . . . .

Valeur . . . . . .

(Dimensions 44 x 62 mm ; couleur verte.)

C-4

(Regl., art 142, § 4)

R LAUSANNE 1
N° 460

(Dimensions 37 x 13 mm.)

C-2
(Règl., art. 125, § 2.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

## DÉCLARATION EN DOUANE

LIEU D'EXPÉDITION ..... LIEU DE DESTINATION .....

| ENVOIS | | DÉSIGNATION DU CONTENU | VALUER avec indication précise de l'unité monétaire employée | POID | | OBSERVATIONS |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Nombre | Nature | | | Brut — Grammes | Net — Grammes | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| | | | | | | |
| Pays d'origine ou de fabrication de la marchandise: | | | | | | |

M..... .....
(Nom du destinataire)

.....
(Rue et numéro) (Lieu de destination)

.....
(Pays de destination)

....., le..... ..... 19.....

L'expéditeur:

..... .....

(Dimensions: 125 x 176 ou 148 x 210 mm.)

C-3 (Recto)
(Règl., art. 126, § 2.)

COUPON

Timbre du bureau d'origine

L' expéditeur d ..... *)
N° .....
avec valeur déclarée de ...
déposé à .....
.....
pour M .....
à .....

a paye les droits indiqués au verso.

PAYS D'ORIGINE ..... Timbre du bureau d'origine

BULLETIN
D'AFFRANCHISSEMENT

L ..... *) N° .... d ..... avec valeur déclaree de fr. ..... expedié ... par .....
à .....
à l'adresse de .....
Rue et numéro .....
Lieu de destination .....
Pays de destination .....
doit être remis ..... franc ... de tous droits.

Signature de l'expéditeur:

.....

A renvoyer au bureau d.....

(Indiquer le nom du bureau charge du recouvrement des frais ou, le cas échéant, celui du bureau auquel la formule doit être renvoyee.)

*) Indiquer la nature de l'objet.

(Dimensions 148 x 105 mm, couleur jaune)

C-3 (Verso)

(Droit être imprimé en sens inverse du recto)

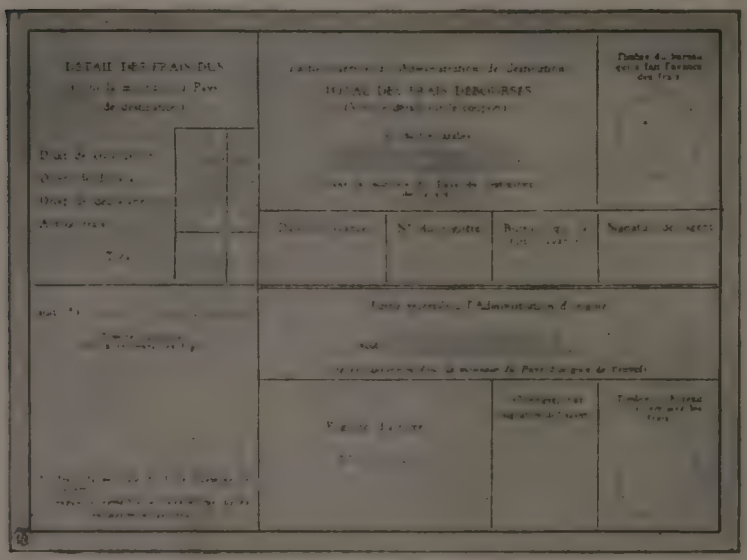

C-5 (Recto)
(Règl., art. 143, § 2.)

ADMINISTRATION DES POSTES

à .....

SERVICE DES POSTES

Timbre du bureau renvoyant l'avis

AVIS DE [1] { RECÉPTION / PAYEMENT

M[2]) .....

.....

à .....
(Rue et numero)

.....
(Lieu de destination, en gros caractères)

.....
(Pays de destination)

1) Biffer l'indication inutile
2) *A remplir par l'expéditeur qui doit mentionner son adresse complète.*

(Dimensions: 148 x 105 mm., couleur rouge clair)

C-5 (Verso)

(A remplir par le bureau d'origine)

Envoi recommandé (.....) 1) 2)

Letre / Boite 2) / Colis } avec valeur déclarée de.....

Mandat de poste de ..... 2)

déposé .... au bureau de poste d ....

.....

le ..... 19.. sous le N° .....

expédié ... par M .....

.....

et adresse... à M .....

.....

à .....

Le soussigné déclare que 2) l'envoi / mentionné cile mandat

contre a été dûment 2) livre / payé le .. 19..

du destinataire: Signature 3)

.....

de l'agent du bureau destinataire:

.....

Timbre du bureau destinataire

1) Indiquer dans la parenthèse la nature de l'envoi (lettre, imprimé, etc.)
2) Biffer les indications inutiles
3) Cet avis doit être signé par le destinataire ou *par une personne y autorisée en vertu des règlements du Pays de destination, ou*, si ces règlements le comportent, par l'agent du bureau destinataire et renvoyé par le premier courrier directment à l'expéditeur.

C-6 (Recto)
(Regl., art. 151, § 1.)

SERVICE DES POSTES — Timbre à date

*Peut être ouvert par le bureau distributeur*

Montant des taxes à percevoir.....

ENVELOPPE COLLECTRICE C-6
POUR LA RÉEXPÉDITION D'OBJETS DE CORRESPONDANCE

M .....
(Nom du destinataire, de l'agent du bureau de voyage ou nom du navire, etc.)
Aux soins de .....

.....
(Rue et numero)

.....
(Bureau de destination)

.....
(Pays de destination)

(Dimensions 220 x 172 mm.)

C-6 (Verso)

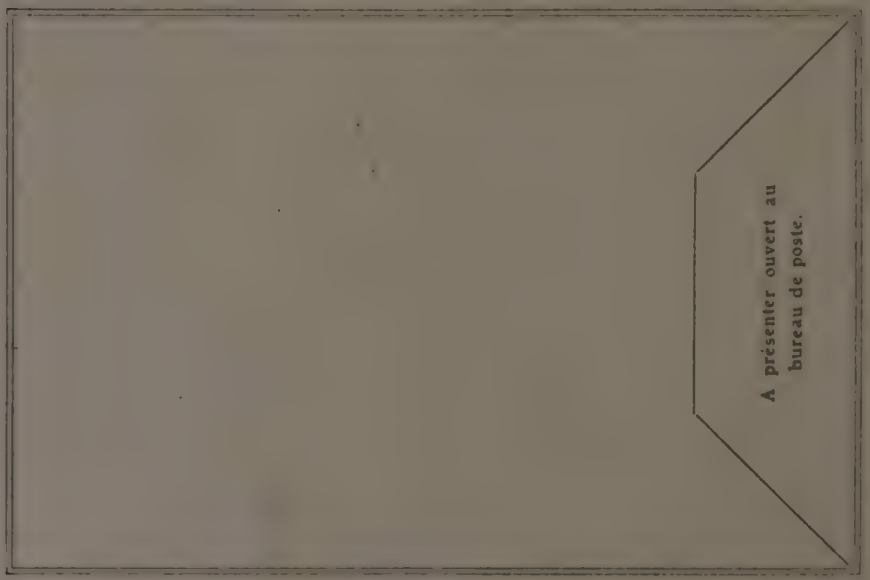

C-7 (Recto)

ADMINISTRATION DES POSTES (Règl., art 153, § 1)

d .....

BUREAU d .....

DEMANDE 1) C-7

2) { De retrait. / De modification d'adresse. / D'annulation ou de modification du montant du remboursement.

adresse à .....

DEMANDE PAR VOIE POSTALE

(Note à transmettre sous pli recommandé et aux frais du requérant)

I. DEMANDE DE RETRAIT 2)

Prière de renvoyer au bureau d ..... (bureau d'origine)

pour être remis à l'expéditeur l : ..... (nature de l'objet)

N° ..... adresse ..... à votre bureau le ..... 19... et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

II. DEMANDE DE MODIFICATION D'ADRESSE 2)

Prière de *remplacer* ..... (*ancienne* indication)

*par* ..... (*nouvelle* indication) sur la suscription

de l ..... (nature de l'objet) N° .....

adresse ... à votre bureau le ..... 19... du bureau d.....

..... et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

III. DEMANDE D'ANNULATION OU DE MODIFICATION DU MONTANT DU REMBOURSEMENT 2)

Prière 2) { d'annuler / de réduire à / de porter à } ..... le remboursement grevant (montant, les unités en toutes lettres)

l ..... N°..... du bureau de.....
(nature de l'objet)

adresse ..... le ..... 19... à .....
(adresse exacte du destinataire)

.....

et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.
Ci-joint le mandat de remboursement rectifié 3).

....., le..... 19..... le..... 19.....

Timbre du bureau

Le Chef du bureau d'où émane la demande:

.....

Signature de l'expéditeur:

.....

1) Biffer le recto ou le verso, suivant le cas.
2) Biffer les indications inutiles.
3) Biffer l'indication, s'il y a lieu

(Dimensions: 210 x 297 mm)

C-7 (Verso)

DEMANDE PAR VOIE TÉLÉGRAPHIQUE
(Télégramme aux frais du réclamant)

I. DEMANDE DE RETRAIT 1)

Renvoyer *(tel objet)* ..... N° .....
adresse ..... le ..... 19... à *(adresse exacte du destinataire)*
.....
.....
*(Description: Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, cachet éventuel, annotations et signes de toute nature)* .....
.....

Postes
*(Sans signature)*

II. DEMANDE DE MODIFICATION D'ADRESSE 1) 2)

Remplacer *(ancienne indication)* ..... par *(nouvelle indication)* ..... sur *(nature de l'objet, bordereau d'un envoi avec valeur à recouvrer)* .....
..... N° .....
adresse ..... le ..... 19... à *(dresse exacte du destinataire)*
.....
.....
*(Description: Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, cachet éventuel, annotations et signes de toute nature)* .....
.....
.....

Postes
*(Sans signature)*

III. DEMANDE D'ANNULATION OU DE MODIFICATION DU MONTANT DU REMBOURSEMENT 1) 2)

1) { Annuler remboursement
Réduire à ..... remboursement
Porter à (montant, les unités en toutes lettres)

*(nature de l'objet)* ..... N° .....
adresse ..... le ..... 19... à *(adresse exacte du destinataire)*
.....
.....

Postes
*(Sans signature)*

..... le ..... 19 ..... le ..... 19.....

Timbre du bureau

Le Chef du bureau d'où émane la demande:

Signature de l'expéditeur:

.....

.....

1) Biffer les indications inutiles.
2) Il ne peut être satisfait à cette demande, le cas échéant, qu'après réception du fac-simile par la poste.

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

C-8 (Recto)
(Régl., art. 154, § 1.)

Timbre de bureau expéditeur de la demande

BUREAU d .....

## RÉCLAMATION C-8

## D'UN ENVOI ORDINAIRE NON PARVENU

### I. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE RÉCLAMANT (EXPÉDITEUR OU DESTINATAIRE)

| DEMANDES 1 | RÉPONSES I II |
|---|---|
| Indiquer: | |
| 1° la nature de l'envoi (lettre, carte postale, papiers d'affaires, journal ou autre imprimé échantillon ou petit paquet, etc.) *et, le cas échéant, s'il s'agit d'un envoi-avion;* | ..... |
| 2° l'adresse portée sur l'envoi. —*Celle-ci était-elle écrite sus l'envoi, collée ou attachée?* —*Un fac-similé de l'enveloppe ou de la suscription de l'envoi est-il annexé?* | ..... ..... ..... |
| 3° l'adresse exacte du destinataire; | ..... |
| 4° la date précise ou approximative ou dépôt à la poste; | ..... |
| 5° le nom et *l'adresse exacte* de l'expéditeur; | ..... |
| 6° le contenu de l'envoi, d'une manière aussi exacte et complète que possible —L'envoi était-il volumineux? | ..... ..... |
| 7° la personne (expéditeur ou destinataire) à qui l'envoi, *s'il est retrouvé*, doit être remis. | ..... |

### II. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR L'EXPÉDITEUR

| | |
|---|---|
| Indiquer: | |
| 8° la date et l'heure du dépôt de l'envoi à la poste; | ..... |
| 9° *le nom du bureau de poste ou l'emplacement de la boîte aux lettres où l'envoi a été déposé.* | ..... |
| —Le dépôt a-t-il été effectué par l'expéditeur lui-même ou par un tiers? Dans ce dernier cas, par quelle personne? | ..... |
| 10° la valeur de l'affranchissement de l'envoi. —Celui-ci était-il affranchi *pour la transmission par voie aérienne ou par voie de surface?* —*Portait-il la mention "Par avion" ou une mention analogue?* | ..... |

### III. RENSEIGNEMENTS PARTICULIERS DU BUREAU D'ORIGINE

.....

.....

(Dimensions 210 x 297 mm.)

C-8 (Verso)

## IV. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE DESTINATAIRE EN CAS DE RÉCLAMATION DE'UN ENVOI ORDINAIRE NON PARVENU

| DEMANDES | RÉPONSES |
|---|---|
| 1 | 2 |
| Indiquer: | |
| 11° si l'envoi est parvenu au destinataire. | |
| —*Dans l'affirmative, à quelle date?* | |
| 12° si les objets de correspondance sont d'ordinaire retirés au bureau de poste ou distribués à domicile. | |
| —*En cas de retrait au bureau de poste, qui en prend possession?* | |
| —*En cas de distribution à domicile,* les objets de correspondance sont-ils remis directement au destinataire ou à une personne attachée à son service, ou bien déposés dans une boîte particulière? Dans ce dernier cas, cette boîte est-elle bien fermée et régulièrement levée? | |
| 13° si la perte d'objets de correspondance s'est déjà produite. | |
| —Dans l'affirmative, quelle est la provenance des objets de correspondance perdus. | |

## V. RENSEIGNEMENTS PARTICULIERS DU BUREAU DE DESTINATION

La présente formule doit être renvoyée à

C-9 (Recto)
(Régl., art. 155, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

Timbre du bureau d'origine

d .....

BUREAU d .....

RÉCLAMATION C-9

**1** — a remplir dans le service d'origine

1) d'un envoi recommandé ( ..... ) 2) — *par avion* / *par voie de surface* — remboursement 2)

d'une — lettre / boite — avec valeur déclarée de ..... 3) — *par avion* / *par voie de surface* — remboursement

contenant ..... 4)

déposé par M ..... le ..... 19

sous le N° ..... au bureau d ..... à l'adresse suivant:

..... 5)

.....

.....

et faisant l'objet d'une demande d'avis de réception 1) .....

1) *Un fac-similé* — de l'enveloppe / *de la suscription de l'envoi* — est / *n'est pas* — *annexé*

**2** — a remplir dans le service de destination

A — en cas de distribution

1) Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné a été dûment livré à l'ayant droit le ..... 19 .....

Le montant du remboursement a été transmis à l'expéditeur de l'envoi par le mandat N° .. le ..... 19 ..

Le montant du remboursement a été transmis au bureau des chèques postaux d ..... par le mandat N° ..... le ..... 19 .

Le montant du remboursement a été mis en compte courant postal le ..... 19 .

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

B — en cas de non-distribution

1) Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné .....

est encore en instance au bureau d .....

a été renvoyé au bureau d'origine le ..... 19

à été réexpédié le ..... 19 à .....

n'est pas parvenu au bureau de destination. 5)

La déclaration du destinataire est ci-jointe

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

1) Biffer les indications inutiles.
2) Lettre, imprimé, échantillon, etc.
3) Indiquer le montant
4) Description du contenu, autant que possible.
5) Indiquer l'adresse exacte et complète.

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C-9 (Verso)

## A REMPLIR SEULEMENT SI LE SORT DE L'ENVOI N'A PU ÊTRE ÉTABLI PAR LES RECHERCHES PRÉVUES AU RECTO

**3** — a remplir dans les services d'origine

**A — par le bureau d'origine et le bureau de transit**

Compris dans la dépêche ... avion / surface d ... (... e envoi)
pour ...

Compris dans la dépêche ... avion / surface d ... (... e envoi)
pour ...

Compris dans la dépêche ... avion / surface d ... (... e envoi)
pour ...

**B — par le bureau d'échange** [1]

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche avion / surface du bureau d'échange d ... (... e envoi) du ... 19... pour le bureau d'échange d ... Il a été inscrit sous le N° ... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale N° ... de la feuille d'envoi N° ...

Timbre du bureau

**4** — a remplir dans les services intermédiaires [1]

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche avion / surface du bureau d'échange d ... du ... 19... (... e envoi) pour le bureau d'échange d ... Il a été inscrit sous le N° ... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale N° ... de la feuille d'envoi N° ...

Signature:

Timbre du bureau

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche avion / surface du bureau d'échange d ... de ... 19... (... e envoi) pour le bureau d'échange d ... Il a été inscrit sous le N° ... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale N° ... de la feuille d'envoi N° ...

Signature:

Timbre du bureau

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche avion / surface du bureau d'échange d ... du ... 19... (... e envoi) pour le bureau d'échange d ... Il a été inscrit sous le N° ... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale N° ... de la feuille d'envoi N° ...

Signature.

Timbre du bureau

**5** — RÉPONSE DÉFINITIVE

de l'Administration destinataire ou, le cas échéant, de l'Administration intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière de l'envoi réclamé à l'Administration suivante ...

La présente formule doit être renvoyée à ...

[1] Biffer les indications inutiles.

C-10
(Régl., art. 183, § 1 lettre *a*).

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

Timbre du bureau expéditeur

BUREAU de .....

## EMPLOI

## DE TIMBRES-POSTE PRÉSUMERS FRAUDULEUX

## OU D'EMPREINTES CONTREFAITES DE 1) { MACHINES A AFFRANCHIR / PRESSES D'IMPRIMERIE

## AVIS C-10

de l'envoi, sous recommandation d'office, de l'objet de correspondance décrit ci-après paraissant revêtu d'un timbre-poste frauduleux ou d'une empreinte

contrefaite de 1) { machine à affranchir / presses d'imprimerie.

| Nature de l'objet | Bureau d'origine et date d'expédition | Copie textuelle de l'adresse | Indication de l'irrégularité présumée | Observations |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | | | |

1) Biffer l'indication inutile.

Le Chef du bureau:

..... .....

(Dimensions: 148 x 210 mm)

C-11
(Régl., art 183, § 1, lettre *b*)

ADMINISTRATION DES POSTES
d .....

Timbre du bureau de distribution

EMPLOI

DE TIMBRES-POSTE PRÈSUMERS FRAUDULEUX

OU D'EMPREINTES CONTREFAITES DE 1) | MACHINES A AFFRANCHIR / PRESSES D'IMPRIMERIE

PROCÉS VERBAL C-11

preese a ..... par application de l'article 46 de la Convention Postale Universelle et de l'article 183 de son Règlement

L'an mil neuf cent ..... le .....

Nous soussigné, ..... des postes à ....., agissant en vertu de l'article 46 de la Convention Postale Universelle et de l'article 183 de son Reglement et assistant à la vérification d ..... 2)

expédié ..... le ..... 19... d .....

à l'adresse de M. ..... à .....

pesant ..... et affranchi ... a raison de ....., avons constaté que cet envoi

d'une timbre-poste présumer frauduleux,

était eevêtu 1) d'une empreinte contrefaite de machine à affranchir,

d'une empreinte contrefaite de presse d'imprimerie,

ce qui constitue la contravention prévue par l'article 46 de la Convention.

Le destinataire nous a déclaré 1) | que l'expéditeur est M 3) .....
| .....
| que l'expéditeur lui est inconnu.
| qu'il refusait de faire connaitre l'expéditeur.

En conséquence,

1 | nous lui avons remis .....
| .....
| nous avons saisi .....
| .....
| à l'effect de l..... transmettre à l'Administration des postes de .....

De quoi nous avons dressé le présent procés-verbal en simple expédition pour qu'il y soit donné suite conformément à l'article 46 de la Convention et à l'article 183 du Reglement susmentionnés.

Signature du destinataire ou de son fondé de pouvoir:

Signature de l'agent du bureau de distination:

.....

1) Biffer les indications inutiles.
2) Nature de l'envoi (lettre, papiers d'affaires, imprimé, echantillon, etc.)
3) Nom et adresse du contrevenant (s'il habite une grande ville, indiquer la rue et le numero de la maison)

(Dimensions: 148 x 210 ou 210 x 297 mm.)

C-12 (Recto)
(Règl., art. 158, § 1.)

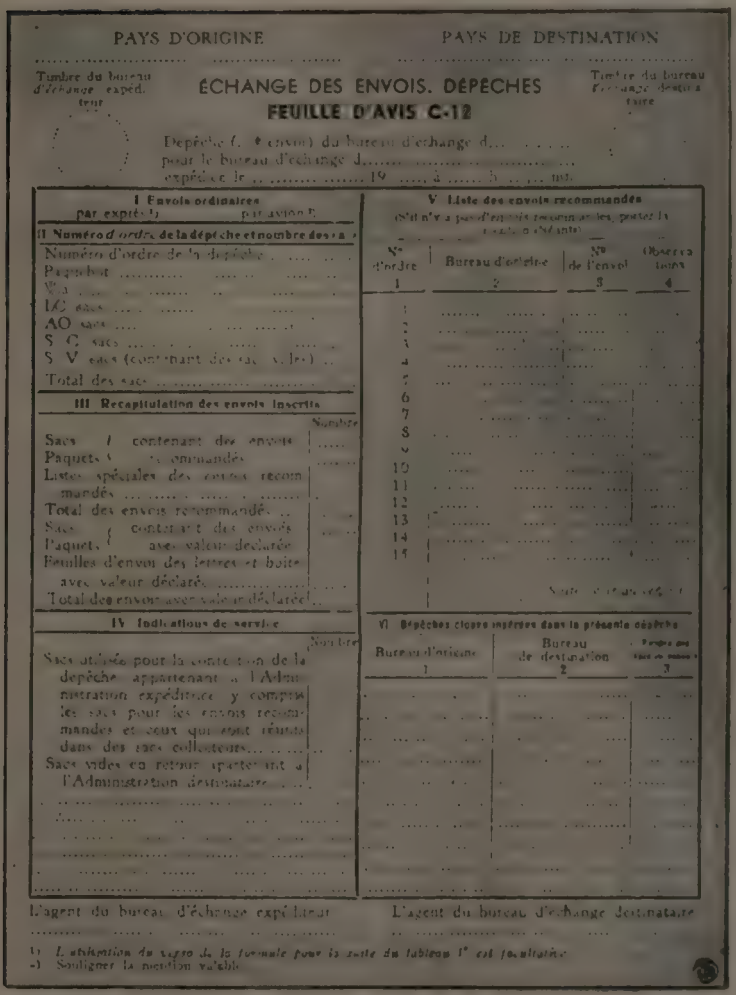

PAYS D'ORIGINE — PAYS DE DESTINATION

Timbre du bureau d'échange expéditeur — Timbre du bureau d'échange destinataire

ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES
FEUILLE D'AVIS C-12

Dépêche (1. 2 envoi) du bureau d'échange d... pour le bureau d'échange d... expédiée le ... 19 ... à ... h. ... m.

I Envois ordinaires
par expédition — par avion (2)

II Numéro d'ordre de la dépêche et nombre des sacs

Numéro d'ordre de la dépêche
Paquebot
LC sacs
AO sacs
S C sacs
S V sacs (contenant des sacs valeur)
Total des sacs

III Récapitulation des envois inscrits

| | Nombre |
|---|---|
| Sacs (1 contenant des envois recommandés | |
| Paquets ( recommandés | |
| Listes spéciales des envois recommandés | |
| Total des envois recommandés | |
| Sacs ( contenant des envois | |
| Paquets ( avec valeur déclarée | |
| Feuilles d'envoi des lettres et boîtes avec valeur déclarée | |
| Total des envois avec valeur déclarée | |

IV Indications de service

| | Nombre |
|---|---|
| Sacs utilisés pour la constitution de la dépêche appartenant à l'Administration expéditrice y compris les sacs pour les envois recommandés et ceux qui sont réunis dans des sacs collecteurs | |
| Sacs vides ou retour quelconque à l'Administration destinataire | |

V Liste des envois recommandés
(S'il n'y a pas d'envois recommandés, porter la mention « Néant »)

| N° d'ordre | Bureau d'origine | N° de l'envoi | Observations |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |
| 8 | | | |
| 9 | | | |
| 10 | | | |
| 11 | | | |
| 12 | | | |
| 13 | | | |
| 14 | | | |
| 15 | | | |

Nombre d'envois inscrits

VI Dépêches closes insérées dans la présente dépêche

| Bureau d'origine | Bureau de destination | Poids des sacs en kilos |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

L'agent du bureau d'échange expéditeur

L'agent du bureau d'échange destinataire

(1) L'utilisation du verso de la formule pour la suite du tableau I° est facultative.
(2) Souligner la mention valable.

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C-12 (Verso)

## V. LISTE DES ENVOIS RECOMMANDÉS (SUITE ET FIN) 1)

| Nº d'ordre | Bureau d'origine | Nº de l'envoi | Observations | Nº d'ordre | Bureau d'origine | Nº de l'envoi | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 16 | | | | 46 | | | |
| 17 | | | | 47 | | | |
| 18 | | | | 48 | | | |
| 19 | | | | 49 | | | |
| 20 | | | | 50 | | | |
| 21 | | | | 51 | | | |
| 22 | | | | 52 | | | |
| 23 | | | | 53 | | | |
| 24 | | | | 54 | | | |
| 25 | | | | 55 | | | |
| 26 | | | | 56 | | | |
| 27 | | | | 57 | | | |
| 28 | | | | 58 | | | |
| 29 | | | | 59 | | | |
| 30 | | | | 60 | | | |
| 31 | | | | 61 | | | |
| 32 | | | | 62 | | | |
| 33 | | | | 63 | | | |
| 34 | | | | 64 | | | |
| 35 | | | | 65 | | | |
| 36 | | | | 66 | | | |
| 37 | | | | 67 | | | |
| 38 | | | | 68 | | | |
| 39 | | | | 69 | | | |
| 40 | | | | 70 | | | |
| 41 | | | | 71 | | | |
| 42 | | | | 72 | | | |
| 43 | | | | 73 | | | |
| 44 | | | | 74 | | | |
| 45 | | | | 75 | | | |

1) L'utilisation du verso de la formule pour la suite du tableau V est facultative.

C-13
(Régl., art. 158. § 2,lettre c).

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

## ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES
## LISTE SPÉCIALE C-13
N.° .....

Timbre du bureau d'échange expéditeur

Timbre de bureau d'échange destinataire

des envois recommandés de la dépêche N° ... (... envois)

à ..... pour .....

| N.° d'ordre 1 | Bureau d'origine 2 | N.° de l'envoi 3 | Observations 4 | N.° d'ordre 5 | Bureau de destination 6 | N.° de l'envoi 7 | Observations 8 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | | | | 31 | | | |
| 2 | | | | 32 | | | |
| 3 | | | | 33 | | | |
| 4 | | | | 34 | | | |
| 5 | | | | 35 | | | |
| 6 | | | | 36 | | | |
| 7 | | | | 37 | | | |
| 8 | | | | 38 | | | |
| 9 | | | | 39 | | | |
| 10 | | | | 40 | | | |
| 11 | | | | 41 | | | |
| 12 | | | | 42 | | | |
| 13 | | | | 43 | | | |
| 14 | | | | 44 | | | |
| 15 | | | | 45 | | | |
| 16 | | | | 46 | | | |
| 17 | | | | 47 | | | |
| 18 | | | | 48 | | | |
| 19 | | | | 49 | | | |
| 20 | | | | 50 | | | |
| 21 | | | | 51 | | | |
| 22 | | | | 52 | | | |
| 23 | | | | 53 | | | |
| 24 | | | | 54 | | | |
| 25 | | | | 55 | | | |
| 26 | | | | 56 | | | |
| 27 | | | | 57 | | | |
| 28 | | | | 58 | | | |
| 29 | | | | 59 | | | |
| 30 | | | | 60 | | | |

L'agent du bureau d'échange expéditeur:
..... .....

L'agent du bureau d'échange destinataire
..... .....

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C-14
(Régl., art. 163, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

BUREAU d .....

CORRESPONDANCE AVEC L'ADMINISTRATION

d .....

ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES

Timbre du bureau expéditeur du bulletin

*BULLETIN DE VÉRIFICATION C-14*

Timbre du bureau destinataire du bulletin

pour la constatation et la rectification des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans la dépêche N° .....
du bureau d'échange d .....
pour le bureau d'échange d .....

..... e expédition du ..... 19.., à... h... mn.

ERREURS OU IRRÉGULARITÉS DIVERSES

(Manque de la dépêche, manque d'envois recommandés ou de la feuille d'avis, dépêche spoliée, sac déchiré ou en mauvais état, etc.)

....., le ..... 19... ....., le ..... 19...

Vu et accepté:

Les agents du bureau d'échange destinataire de la dépêche:

Le Chef du bureau d'échange expéditeur de la dépêche:

.....

.....

(Dimensions 148 x 210 mm.)

C-15
(Régl., art. 172, § 1.)

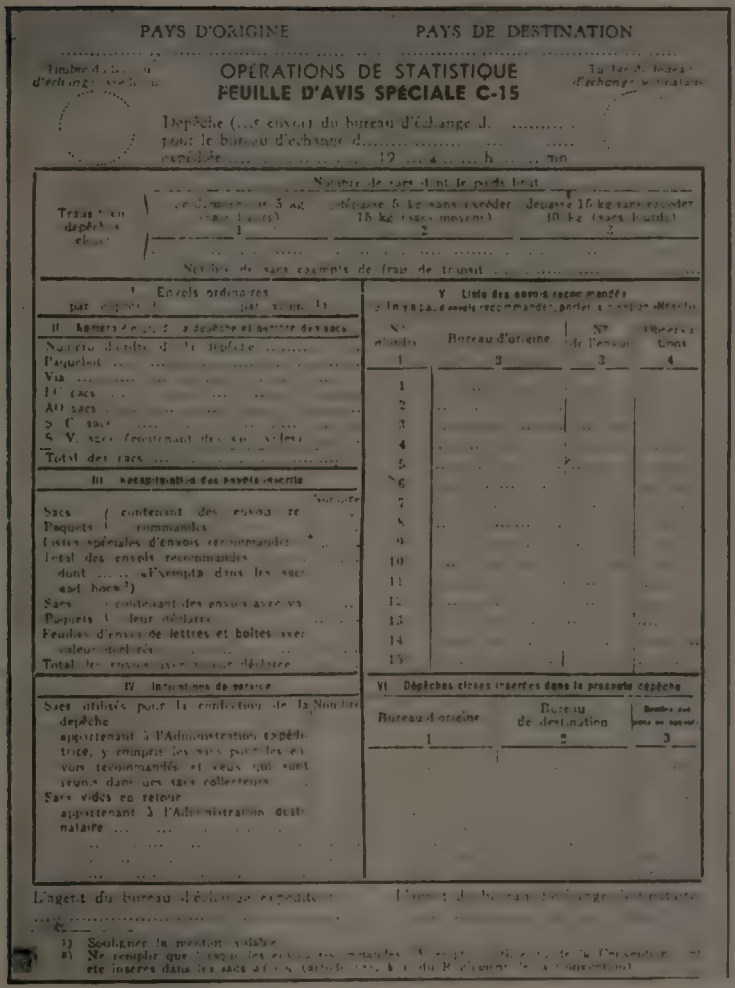

PAYS D'ORIGINE PAYS DE DESTINATION

Timbre du bureau d'échange expéditeur

## OPÉRATIONS DE STATISTIQUE
## FEUILLE D'AVIS SPÉCIALE C-15

Timbre du bureau d'échange destinataire

Dépêche (...e envoi) du bureau d'échange d. .....
pour le bureau d'échange d. .....
expédiée ..... 19 ... à ... h ... mn

| Transit en dépêches closes | Nombre de sacs dont le poids brut | | |
|---|---|---|---|
| | ne dépasse pas 5 kg (sacs lourds) | dépasse 5 kg sans excéder 15 kg (sacs moyens) | dépasse 15 kg sans excéder 30 kg (sacs lourds) |
| | 1 | 2 | 3 |
| | ..... | ..... | ..... |

Nombre de sacs exempts de frais de transit .....

**I. Envois ordinaires**
par ordre ... par ... [1]

**II. Numéro d'ordre de la dépêche et nombre des sacs**

Numéro d'ordre de la dépêche .....
Paquebot .....
Via .....
LC sacs .....
AO sacs .....
S. C. sacs .....
S. V. sacs (contenant des sacs vides) .....
Total des sacs .....

**III. Récapitulation des envois inscrits**

| | Nombre |
|---|---|
| Sacs / Paquets (contenant des envois recommandés) | |
| Listes spéciales d'envois recommandés | |
| Total des envois recommandés dont ..... «Exempts dans les sacs ad hoc» [2] | |
| Sacs / Paquets (contenant des envois avec valeur déclarée) | |
| Feuilles d'envoi de lettres et boîtes avec valeur déclarée | |
| Total des envois avec valeur déclarée | |

**IV. Indications de service**

| | Nombre |
|---|---|
| Sacs utilisés pour la confection de la dépêche appartenant à l'Administration expéditrice, y compris les sacs pour les envois recommandés et ceux qui sont réunis dans des sacs collecteurs | |
| Sacs vides en retour appartenant à l'Administration destinataire ..... | |

**V. Liste des envois recommandés**
(s'il y a pas d'envois recommandés, porter la mention «Rien»)

| N° d'ordre | Bureau d'origine | N° de l'envoi | Observations |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |
| 8 | | | |
| 9 | | | |
| 10 | | | |
| 11 | | | |
| 12 | | | |
| 13 | | | |
| 14 | | | |
| 15 | | | |

**VI. Dépêches closes insérées dans la présente dépêche**

| Bureau d'origine | Bureau de destination | Nombre des sacs en retour |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| | | |

L'agent du bureau d'échange expéditeur ..... L'agent du bureau d'échange destinataire .....

1) Souligner la mention valable.
2) Ne remplir que lorsque les envois recommandés [illegible] de la Convention [illegible] été insérés dans les sacs ad hoc (article [illegible], § 1 du Règlement de la Convention).

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C-16
(Régl., art. 172, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

BUREAU d .....

OPÉRATIONS DE STATISTIQUE

Timbre du bureau expéditeur *du bulletin*

*BULLETIN DE VÉRIFICATION C-16*

Timbre du bureau Destinataire *du bulletin*

pour la constatation et la rectification des erreurs et irrégularités reconnues dans la dépêche du bureau d'échange d ...
pour le bureau d'échange d .....
..... e expédition du ..... 19... à... h... mn.

| | Nombre de sacs | |
|---|---|---|
| | d'après la déclaration du bureau expéditeur 1 | d'après la constatation du bureau destinataire 2 |
| Transit en dépêches closes | | |
| *a)* Sacs légers (jusqu'à 5 kg) ..... | | |
| Sacs moyens (de plus de 5 jusqu'à 15 kg) .... | | |
| Sacs lourds (de plus de 15 jusqu'à 30 kg) .. | | |
| *b)* Sacs exempts de frais-de transit ..... | | |

OBSERVATIONS

Prière de renvoyer ce bulletin après examen et acceptation au bureau d .....

....., le ..... 19... ....., le ..... 19...

Vu et accepté:

Les agents du bureau d'échange destinataire de la dépêche:

Le Chef du bureau d'échange expéditeur de la dépêche:

..... .....

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C-17
(Régl., art. 173, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

BUREAU d.....

Administration expéditrice: Administration destinataire:

.....

## OPÉRATIONS DE STATISTIQUE
### TRANSIT EN DÉPÊCHES CLOSES
### RELEVÉ C-17

Dépêches du bureau d'échange d.....
pour le bureau d'échange d.....
expédiées par l'intermédiaire d [1] .....
et par des paquebots d.....

| Date | Première dépêche expédiée à ..... h ..... mn. | | | Deuxième dépêche expédiée à ..... h ..... mn. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Nombre de sacs | | | Nombre de sacs | | |
| | jusqu'à 5 kg | de plus de 5 jusqu'à 15 kg | de plus de 15 jusqu'à 30 kg | jusqu'à 5 kg | de plus de 5 jusqu'à 15 kg | de plus de 15 jusqu'à 30 kg |
| | Sacs légers 2 | Sacs moyens 3 | Sacs lourds 4 | Sacs légers 5 | Sacs moyens 6 | Sacs lourds 7 |
| | | | | | | |
| Totaux | | | | | | |

..... le ..... 19... ..... 19...

Le Chef du bureau d'échange destinataire: Le Chef du bureau d'échange expéditeur:

.....

[1] Indiquer, dans la plus large mesure possible, les détails de la route suivie et des services utilisés.

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C-18
(Régl., art. 162, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

[illegible]

## ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES
## BORDEREAU DE LIVRAISON C-18

Relevé des dépêches pour l'étranger remis [illegible]
[illegible]
par le bureau d.... [illegible]

à la [illegible] ..... [illegible]
Nom du bâtiment [illegible]
Date de départ [illegible]
Port de débarquement [illegible]

au bureau d.... [illegible]
(train n° ... [illegible])

| Origine des dépêches | Destination des dépêches | Nombre de | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | sacs de valeurs déclarées [1] | sacs à étiquettes rouges | sacs de courrier ordinaire | pochées de sacs vides [1] | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | Totaux | | | | | |

Signature de l'agent du bureau qui a effectué la remise des dépêches

Le soussigné reconnaît avoir reçu en bon état les dépêches mentionnées ci-dessus.
Signature

1. Colonnes à utiliser par les bureaux qui forment des dépêches spéciales de valeurs déclarées et de sacs vides.

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

*Note*—Cette formule est nouvelle ; elle est imprimée exceptionnellement en caractères droits.

C-19
(Régl., art. 175, § 1.)

Avis. — A transporter à découvert simultanément avec la dépêche à laquelle ce bulletin se rapporte et à remplir avant la remise.

ADMINISTRATION D'ORIGINE ADMINISTRATION DE DESTINATION

Timbre du bureau d'origine

## OPÉRATIONS DE STATISTIQUE

Timbre du bureau de destination

## BULLETIN DE TRANSIT C-19

N° de la dépêche ..... Nombre de sacs .....

**Attention!** Chaque Administration ne dispose que d'une seule rangée de cases pour les indications concernant le transit territorial et d'une seule rangée pour le transit maritime éventuel.

Les renseignements concernant le transit doivent être indiqués successivement : au bureau d'échange d'entrée et le bureau d'échange de sortie de chaque Administration intermédiaire, à l'exclusion de tout autre bureau, en commençant par le premier bureau d'échange d'entrée. Le dernier bureau d'échange de sortie doit transmettre le bulletin directement au bureau de destination qui le renvoie au bureau d'origine joint au relevé C 17 respectif.

| 1 | Timbre à date du bureau d'échange d'entrée<br>2 | Timbre à date du bureau d'échange de sortie<br>3 | Services utilisés (En cas de transit territorial, indiquer T. t. et la route suivie. En cas de transit maritime indiquer T. m., la route suivie, le nom du navire et celui de la ligne de navigation)<br>4 | Pays auxquels les frais de transit doivent être payés<br>5 |
|---|---|---|---|---|
| Premier parcours ..... | | | | |
| Deuxième parcours ..... | | | | |
| Troisième parcours ..... | | | | |

Pour les parcours additionnels, utiliser, s'il y a lieu, le verso de ce bulletin.

(Dimensions: 210 x 297 mm., couleur verte.)

C-20
(Régl., art. 179, § 6.)

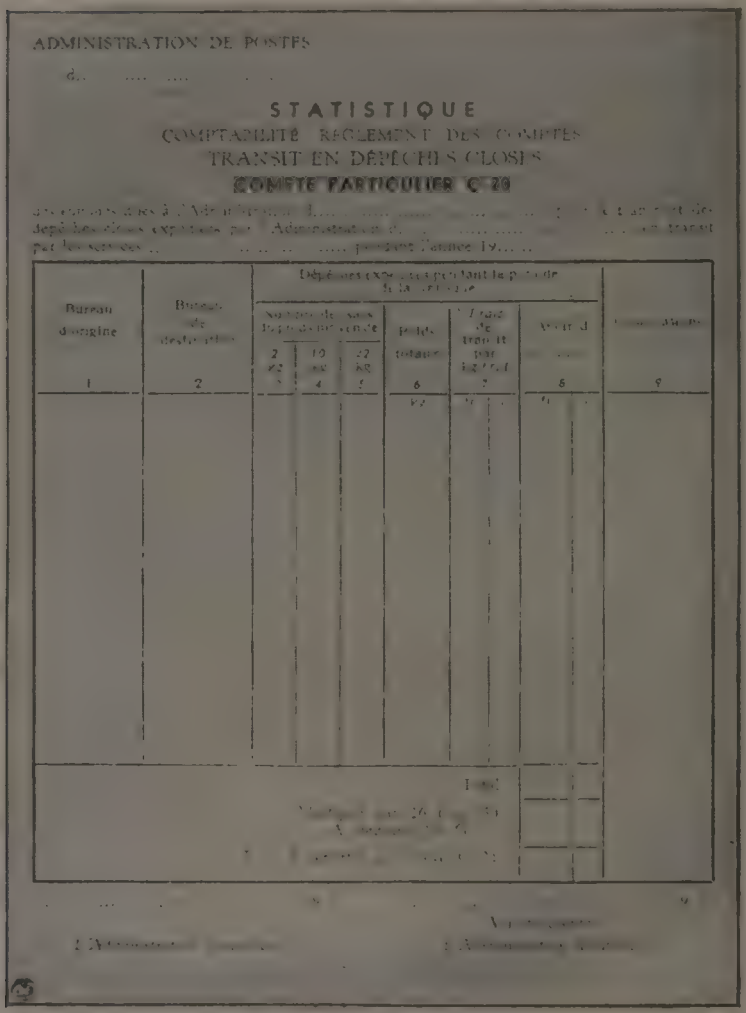

ADMINISTRATION DE POSTES

d.. .... .... . .

STATISTIQUE

COMPTABILITÉ RÈGLEMENT DES COMPTES

TRANSIT EN DÉPÊCHES CLOSES

COMPTE PARTICULIER C-20

[illegible] à l'Administration d.. ..... [illegible] des dépêches closes expédiées par l'Administration d.. ..... [illegible] en transit par les services .. ..... pendant l'année 19... ..

| Bureau d'origine | Bureau de destination | Dépêches expédiées pendant la période de la statistique | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Nombre de sacs [illegible] | | | Poids totaux | Frais de transit par kg/rail | Amount d | [illegible] |
| | | 2 kg | 10 kg | 22 kg | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| | | | | | kg | fr. c. | fr. c. | |
| | | | | | | Total | | |
| | | | | | | [illegible] | | |
| | | | | | | [illegible] | | |

. ... . . . . 9 . . . . . 9

[illegible]

[illegible] [illegible]

(Dimensions. 210 x 2[illegible] mm.)

C-21
(Règl., art. 180, § 2.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

STATISTIQUE

COMPTABILITÉ, RÉGLEMENT DES COMPTES
FRAIS DE TRANSIT

RELEVÉ C-21

Cadre destiné aux observations éventuelles (Régl., article 180 §§ 6 et 7)

indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre les Administrations des postes d ..... et d .....

| Sommes dues pour chacune des années ..... | Avoir de l'Administration | | | |
|---|---|---|---|---|
| sur la base de la statistique d ..... | d ..... | | d ..... | |
| 1 | 2 | | 3 | |
| | fr | c | fr | c |
| Dépêches closes | | | | |
| Envois d ..... | | | | |
| Envois d ..... | | | | |
| Totaux ..... | | | | |
| Déduction ..... | | | | |
| Solde au crédit de l' Administration d ..... | | | | |

....., le ..... 19...

Signature :

.....

(Dimensions: 148 x 210 ou 210 x 297 mm.)

C-22
(Règl., art. 184, § 1.)

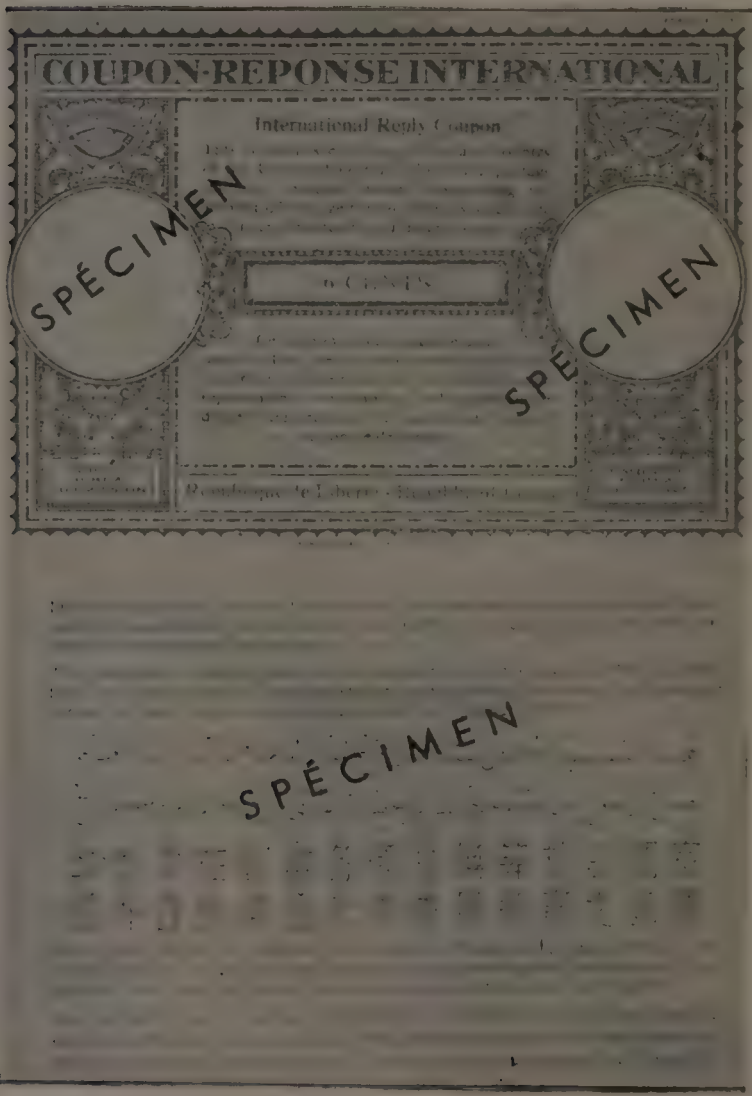


(Dimensions: 105 x 74 mm.)

C-23
(Régl., art. 184, § 5.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

COUPONS-RÉPONSE

RELEVÉ PARTICULIER ANNUEL C-23

des coupons émis par l'Administration d.....

et échangés en.....pendant l'année 19...

| | Nombre | Montant | |
|---|---|---|---|
| | | fr. | c. |
| Coupons à 32 c ..... | | | |

....., le ....., 19...

Vu et accepté:

.....

(Dimensions: 148 x 210 mm.)

C-24
(Règl., art. 184, § 7.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

COUPONS-RÉPONSE

RELEVÉ RÉCAPITULATIF ANNUEL C-24

des coupons échangés dans les relations réciproques entre les Administrations

d ..... et d ..... pendant ..... 19...

| 1 | 2 Nombre | 3 Valeur calculée à 32 c. par unité | |
|---|---|---|---|
| | | fr. | c. |
| Coupons émis par.. ..... et échangés contre des timbres-poste d..... .... | | | |
| ..... | | | |
| Coupons émis par ..... et échangés contre des timbres-poste d.. ..... ..... | | | |
| ..... | | | |
| Solde au 1) .. . ..... { crédit / débit } de l' Administration d .. ..... .. ..... | | | |

....., le ..... 19...

Signature:

.....

1) *Biffer l'indication inutile.*

(Dimensions: 148 x 210 mm.)

C-25 (Recto)
(Règl., art. 116, § 2.)

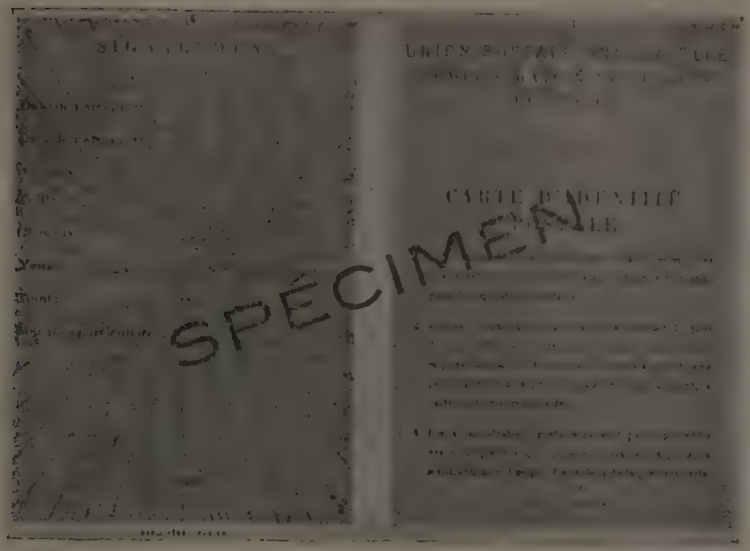


(Dimensions: 148 x 105 mm.)

C-25 (Verso)

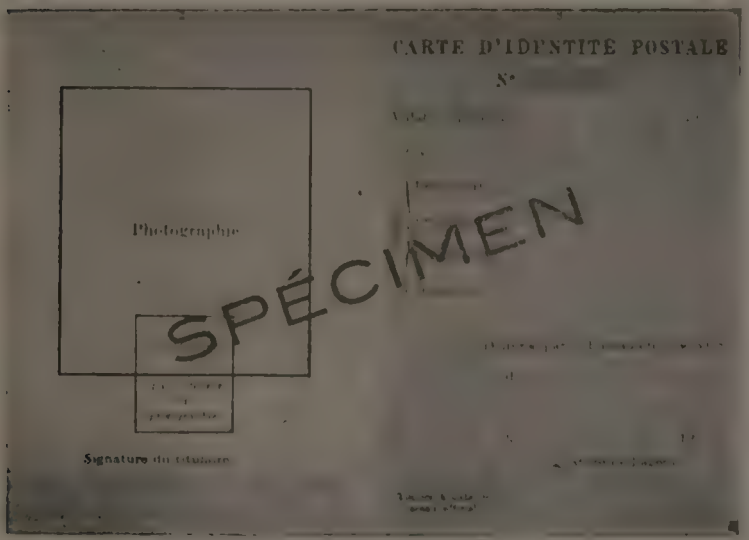

C-26
(Règl., art. 185 § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

de .....

FRAIS DE DOUANE

COMPTE PARTICULIER MENSUEL C-26

des frais de douane, etc., payés par l'Administration d .....

pour le compte de l'Administration de .....

Mois d ..... 19...

| Numéro d'ordre | Date des avances | Numéro du bulletin d'affranchissement | Bureau qui a fait l'avance | Montant de chaque bulletin d'affranchissement | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | 6 |
| | | | | | | |
| | | | TOTAL..... ..... | | | |

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C-27
(Règl., art. 164.)

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

## ÉCHANGE DES ENVOIS. DÉPÊCHES
## BULLETIN D'ESSAI C-27

pour déterminer les parcours les plus favorables.

*1re Partie*

Dépêche 1). $\frac{\textit{avion}}{\textit{surface}}$ du bureau

d .....

pour .....

du .....

acheminée 1) { *par la ligne aérienne N°* ..... / par ..... }

.....

.....

*2e Partie*

La dépêche en question a été reçue par le bureau

d .....

le ..... à .... h .... mm.

1) { *par la ligne aérienne N°* ..... / par ..... }

*Les correspondances adressées à des destinataires habitant la localité siège du bureau de destination de la dépêche ont été livrées le* .....

*à .... h .... mn au cours de la* ..... 2)

*distribution.*

Le Chef *du* bureau *d'origine:*

.....

Le Chef *du* bureau *de destination:*

.....

A *renvoyer par la voie aérienne* au bureau

1) *Biffer l'indication inutile.*
2) *Indiquer ici le número de la distribution.*

(Dimensions: 210 x 297 ou 148 x 210 mm)

## ILUSTRACION EXPLICATIVA

Forma de atar la cuerda alrededor del cuello de las sacas postales, para su cierre.

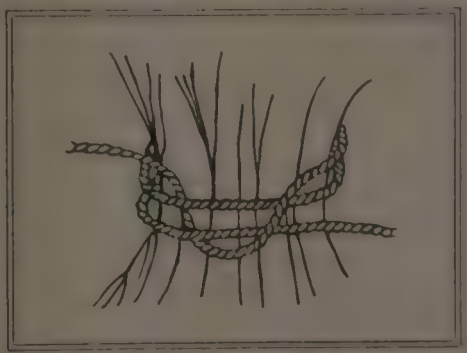

NOTA.—La ilustración reproducida anteriormente se refiere al artículo 161, inciso 4, Reglamento de Ejecución del Convenio.

## CORRESPONDENCIA-AVION

### INDICE DE MATERIAS


CAPITULO I

*Disposiciones generales*

Arts.

1. Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.
2. Libertad de tránsito.
3. Curso de la correspondencia-avión.
4. Medidas a adoptar en caso de accidente ocurrido durante el transporte.
5. Tasas y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión.
6. Correspondencia-avión no franqueada o insuficientemente franqueada.
7. Distribución de la correspondencia-avión.
8. Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión.
9. Sobres de reexpedición y sobres colectores.

CAPITULO II

*Envíos certificados o con valor declarado*

10. Envíos certificados.
11. Avisos de recibo.
12. Responsabilidad.
13. Envíos con valor declarado.

CAPITULO III

*Atribución de las sobretasas aéreas*
*Derechos de transporte*

14. Atribución de las sobretasas.
15. Derechos de transporte aéreo de los despachos cerrados.
16. Derechos de transporte de la correspondencia-avión al descubierto.

CAPITULO IV

*Oficina Internacional*

17. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

CAPITULO V

*Contabilidad.—Regulación de cuentas*

18. Procedimientos de liquidación de cuentas de los derechos de transporte aéreo.
19. Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión.
20. Formación de los estados de peso de los despachos y de la correspondencia transportada
21. Transmisión y aceptación de los estados de pesos A. V. 3 y A. V. 4 y formación de las cuentas particulares.

CAPITULO VI

*Disposiciones diversas*

Arts.

22. Manera de distinguir la correspondencia-avión.
23. Manera de distinguir los despachos-avión.
24. Utilizacion de sacas colectoras.
25. Forma de expedicion de la correspondencia-avion.
26. Facturas de carga y de entrega de despachos.
27. Trasbordo de los despachos-avión.
28. Aceleración de las operaciones en los aeropuertos.
29. Anotaciones que deben consignarse en las hojas de aviso, en las hojas de envio y en las etiquetas de los despachos-avión.
30. Despacho de Aduanas de la correspondencia sujeta al pago de derechos de Aduanas.
31. Devolución de sacas-avión, vacias.
32. Aplicación de las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.
33. Puesta en ejecución y duración de las disposiciones adoptadas.

PROTOCOLO FINAL

I. Facultad de reducir la fraccion de peso unitaria de la correspondencia-avión.
II. Disposiciones transitorias aplicables a los aerogramas.
III. Sobretasa excepcional.

*Anexos*

Formula: Ver lista especial


## CORRESPONDENCIA-AVION

### CAPITULO I

*Disposiciones generales*

*Art. 1.—Objetos de correspondencia admitidos al transporte aereo.*

1. Se admitirán al transporte aereo todos los objetos designados en el articulo 47 del Convenio, así como los giros postales, los efectos a cobrar, los giros de reembolso y las suscripciones a periódicos. Estos envíos, que reciben, en este caso, la denominación de "Correspondencia-avión", se clasifican en envíos por los cuales se percibe una sobretasa especial de transporte aéreo (envíos con sobretasa) y en envíos por los cuales no se cobra una tasa análoga (envíos sin sobretasa).

2. Las Administraciones podrán también admitir al transporte aéreo las cartas denominadas "Aerog amas", mencionadas en el articulo 5, párrafo 8.

3. Los objetos mencionados en el artículo 47 del Convenio podrán expedirse con el carácter de certificados e ir gravados con reembolso. Los aerog amas podrán ser expedidos como certificados si lo permiten los Reglamentos del País de origen.

4. Las cartas y las cajas con valores declarados podrán igualmente ser transportadas por vía aérea en las relaciones entre los Países que admitan el cambio de los envíos de esta naturaleza por esta vía.

5. La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar en el anverso la mención muy ostensible "Par avion" u otra mención análoga en el idioma del País de origen.

*Art. 2.—Libertad de tránsito.*

La libertad de tránsito prevista en el artículo 32 del Convenio queda garantizada para la correspondencia-avión en todo el territorio de la Unión, tomen o no parte las Administraciones intermediarias en la reexpedición de la correspondencia.

*Art. 3.—Curso de la correspondencia-avión.*

1. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia-avión con sobretasa quedan obligadas a cursar, por estas mismas comunicaciones, la correspondencia-avión con sobretasa que reciban de las demás Administraciones. Lo mismo ocurrirá con la correspondencia-avión sin sobretasa, siempre que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y la Administración de origen lo pida.

2. Las Administraciones que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo. De igual modo se procederá si, por cualquier motivo, el curso por vía de superficie ofreciera ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del País de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos.

4. Con el fin de determinar el recorrido más favorable, la oficina de origen podrá dirigir a la oficina destinataria del despacho un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 adjunto al Reglamento de ejecución del Convenio; este boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso. El boletín de ensayo, debidamente llenado, deberá ser devuelto a la oficina de origen por el primer correo aéreo.

*Art. 4.—Medidas a adoptar en caso de accidente ocurrido durante el transporte.*

1. Cuando a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte un avión no pueda proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá entregar los despachos a la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más calificada para la reexpedición del correo. En caso de impedimento del personal, esta oficina, puesta al corriente del accidente, hará lo posible para hacerse cargo del correo sin demora. Los despachos deberán remitirse a las oficinas de destino por las vías más rápidas después de comprobar su estado y, eventualmente, de poner en condiciones la correspondencia afectada por el accidente.

2. Las circunstancias del accidente y las comprobaciones hechas serán señaladas por boletín de verificación a las oficinas de destino de los despachos accidentados; una copia del boletín se remitirá a la oficina de origen de los despachos. Estos documentos serán remitidos por la vía más rápida (aérea o de superficie). Además, la Administración del País del que dependa la compañía aérea será informada telegráficamente sobre la suerte del correo. Esta Administración avisará a su vez por telegrama a las Administraciones interesadas.

*Art. 5.—Tasas y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión.*

1. La correspondencia-avión con sobretasa devengará, además de las tasas postales reglamentarias, una sobretasa especial de transporte aéreo, cuyo importe corresponde fijar a la Administración de origen. A reserva de lo que se dice en el párrafo 2, la sobretasa aérea será debida igualmente por la correspondencia-avión que goce de franquicia postal en virtud de las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Convenio.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir ninguna sobretasa de transporte aéreo, a reserva de informar de ello a los Países de destino y de tránsito.

3. Las sobretasas aéreas deberán estar en estrecha relación con los gastos de transporte, y, por regla general, su producto no deberá exceder en total de los gastos a pagar por este transporte.

4. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un País de destino, cualquiera que sea el curso utilizado.

5. Las sobretasas deberán ser abonadas a la salida.

6. La sobretasa de una tarjeta postal con respuesta pagada será percibida por cada parte separadamente en el punto de salida de cada una de estas partes.

7. La correspondencia-avión será franqueada en las condiciones previstas en los artículos 52 y 53 del Convenio. Sin embargo, en consideración a la naturaleza de esta correspondencia, el franqueo podrá estar representada por una mención manuscrita, en cifras, de la cantidad percibida, expresada en moneda del País de origen, bajo la forma, por ejemplo: "Taxe perque ..... dollars ..... cents". Esta indicación podrá figurar ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial ya inscrita simplemente, por un procedimiento cualquiera, al lado de la dirección del objeto. En todo caso, la mención deberá estar refrendada con el sello de fechas de la oficina de origen.

8. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada, cuyas dimensiones, en esta forma, deberán ser las de las tarjetas postales. La parte anverso de la hoja así plegada estará reservada para la dirección y deberá llevar obligatoriamente la mención impresa "Aérogramme". Una mención análoga en el idioma del País de origen será facultativa. El expedidor podrá disponer, para el texto, de todas las partes de la hoja que no sean utilizadas para la dirección. El aerograma no deberá contener ningún objeto. La tasa será por lo menos, igual a la que se aplique en el País de origen a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso. Cada Administración fijará las condiciones de emisión, fabricación y venta de los aerogramas.

9 Todo aerograma que no reúna las condiciones fijadas en el párrafo 8 perderá su carácter especial; será tratado, en su caso, conforme a las disposiciones del artículo 6.

*Art. 6.—Correspondencia-avión no franqueada o insuficientemente franqueada.*

1. En caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión será tratada con arreglo a las disposiciones de los artículos 51 y 54 del Convenio. Los objetos cuyo franqueo postal no sea obligatorio a la salida serán transmitidos por las vías ordinarias.

2. En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa será transmitida por vía aérea cuando las tasas abonadas representen al menos el importe de la sobretasa aérea. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de transmitir esta correspondencia por vía aérea cuando las tasas abonadas representen el 75 por 100 al menos de la sobretasa aérea.

3. En uno y en otro caso, los envíos insuficientemente franqueados irán provistos del sello T y de la indicación, en francos y céntimos-oro, del importe de la tasa a percibir en las condiciones fijadas en el artículo 148 del Reglamento de ejecución del Convenio.

4. Las disposiciones del artículo 54 del Convenio serán aplicables en lo que concierne a la percepción de las tasas no abonadas a la salida.

5. En el momento de la transmisión por vía ordinaria de los envíos con sobretasa aludidos en el párrafo 2, la oficina de origen o la de cambio deberá tachar por medio de dos fuertes trazos transversales la etiqueta "Par avion" y toda anotación relativa al transporte aéreo, indicando sucintamente los motivos de la transmisión por vía ordinaria.

*Art. 7.—Distribución de la correspondencia-avión.*

La correspondencia-avión será distribuida en las mejores condiciones de rapidez posibles y deberá al menos ser comprendida en el primer reparto siguiente a su llegada a la oficina de distribución.

*Art. 8.—Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión.*

1. En principio, la correspondencia-avión dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados.

2. De igual forma, la correspondencia-avión declarada sobrante y la que por una razón cualquiera no haya sido entregada a los destinatarios será devuelta a origen por los medios de transporte normalmente utilizados.

3. Sin embargo, a petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del remitente (en caso de devolución a origen) y siempre que el interesado se comprometa a pagar las sobretasas aéreas correspondientes al nuevo recorrido, los envíos en cuestión podrán ser reexpedidos o devueltos por vía aérea. En los dos casos la sobretasa será percibida en el momento de la entrega del objeto y quedará en beneficio de la Administración distribuidora.

4. Si la reexpedición o la devolución de la correspondencia con sobretasa tiene lugar por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par avion" y toda anotación que se refiera a la transmisión por vía aérea deberán ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales.

*Art. 9.—Sobres de reexpedición y sobres colectores.*

Los sobres de reexpedición y los sobres colectores serán reexpedidos a su nuevo destino por los medios ordinarios de transporte, a menos que la sobretasa aérea sea pagada por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario, o en su caso el remitente, tome a su cargo las sobretasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según las disposiciones del artículo 8, párrafo 3.

## CAPITULO II

### *Envíos certificados o con valor declarado*

*Art. 10.—Envíos certificados.*

Los envíos certificados devengarán las sobretasas aéreas según las disposiciones previstas en el artículo 5 para la correspondencia-avión ordinaria.

*Art. 11.—Aviso de recibo.*

Cada Administración está autorizada a tomar en cuenta el peso de la fórmula del aviso de recibo para el cálculo de la sobretasa aérea.

*Art. 12.—Responsabilidad.*

Las Administraciones asumirán, respecto a los envíos certificados cursados por vía aérea la misma responsabilidad que para los envíos certificados expedidos por vía de superficie.

*Art. 13.—Envíos con valor declarado.*

En lo que concierne a los envíos con valor declarado que transmiten en despachos cerrados por el territorio de Países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de esta naturaleza o que sean transportados por servicios aéreos para los cuales los Países en cuestión no aceptan la responsabilidad de los valores, la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que está prevista para los envíos certificados.

## CAPITULO III

### *Atribuciones de las sobretasas aéreas.—Derechos de transporte*

*Art. 14.—Atribuciones de las sobretasas.*

Cada Administración se reservará para sí íntegramente las sobretasas aéreas que haya percibido.

*Art. 15.—Derechos de transporte aéreo de los despachos cerrados.*

1. Las Administraciones de los Países sobrevolados no tendrán derecho a ninguna remuneración por los despachos transportados por vía aérea por encima de su territorio. Las disposiciones del artículo 78 del Convenio relativas a los derechos de tránsito no se aplicarán a la correspondencia-avión más que para sus recorridos terrestres o marítimos eventuales. Sin embargo, no serán exigibles derechos de tránsito ni por el transbordo de los despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan a una

misma ciudad, ni por el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos con vistas a su reexpedición.

2. Los derechos de transporte aéreo de la correspondencia-avión expedida en despachos cerrados quedarán a cargo de la Administración del País de origen del despacho.

3. Cada Administración que asegure el transporte de correspondencia-avión por vía aérea como Administración intermediaria tendrá derecho, por este concepto, a una bonificación por derechos de transporte. Esta bonificación se calculará multiplicando las tasas de transporte (determinadas en el límite de las tasas de base máximas fijadas en el párrafo 9) por las distancias kilométricas que figuren en la "Liste des distances aeropostales" mencionadas en el artículo 17, párrafo 2. Si el avión hiciera escala en varios aeropuertos, la bonificación es debida hasta el aeropuerto de descarga.

4. A menos que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para no percibir ninguna bonificación por el transporte del correo en el interior del País de destino, los gastos relativos a este transporte se calcularán sobre la base de los tipos previstos en el párrafo 9 y según la distancia media de todos los recorridos efectuados en la red interior y la importancia de estos recorridos para el tráfico internacional. Las bonificaciones deberán ser uniformes para todos estos recorridos.

5. Los derechos de transporte relativos a un mismo recorrido aéreo serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen este servicio sin participar en los gastos de explotación.

6. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 7 y 8, los derechos de transporte aéreo serán pagaderos a la Administración de Correos del País donde se encuentre el aeropuerto en el que hubieran sido cargados los despachos por el servicio aéreo.

7. La Administración que entregue a una empresa de transporte aéreo despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos podrá, si está de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con dicha empresa los derechos de transporte para la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias tendrán, por su parte, el derecho de pedir la aplicación pura y simple de las disposiciones del párrafo 6.

8. Como derogación de las estipulaciones de los párrafos 6 y 7 se reserva a cada Administración de la que dependa un servicio aéreo el derecho de percibir directamente de cada Administración que utilice este servicio los derechos de transporte relativos a la totalidad del recorrido.

9. Las tasas de base aplicables a las regulaciones de cuentas entre las Administraciones por el concepto de transportes aéreos se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro. Estos tipos, especificados a continuación, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

*a)* Para los envíos L. C. (cartas, tarjetas postales, giros postales, efectos a cobrar, giros de reembolso, carta y cajas con valores declarados, reclamaciones, avisos de pagos, avisos de recibo): 3 milésimas de franco como máximo. Sin embargo, este tipo único se elevará a 4 milésimas de franco como máximo para los envíos L. C. transportados por las líneas cuyas tasas de transporte en vigor en 1 de julio de 1952 excedieran de 3 milésimas de franco.

*b)* Para los envíos A. O. (otros envíos que no sean los L. C. y los periódicos): 1.25 milésimas de franco como máximo.

*c)* Para los periódicos: 1 milésima de franco como máximo.

10. Los derechos de transporte anteriormente citados se devengarán también por la correspondencia exenta de derechos de tránsito, así como por los despachos o correspondencia mal dirigidos o desviados.

11. Si a consecuencia de un accidente sobrevenido al avión, el correo se perdiera o fuera destruido, no se devengará ninguna bonificación por derechos de transporte aéreo a título de despachos-avión perdidos o destruidos por cualquier parte del trayecto de la línea utilizada.

12. Cuando se produzca una interrupción de vuelo durante el transporte, y por este hecho el correo no pueda ser entregado en el aeropuerto normalmente previsto, el canon no se deberá más que por la parte del recorrido que termine en la última escala regularmente servida. Los derechos de reexpedición relativos a los recorridos aéreos subsiguientes que deba utilizar el correo para llegar a destino quedarán a cargo de la Administración de origen de los envíos.

*Art. 16.—Derechos de transporte de la correspondencia-avión al descubierto.*

1. Los derechos de transporte de la correspondencia avión que se cambie al descubierto entre dos Administraciones deberán calcularse de acuerdo con las disposiciones del artículo 15, párrafos 1 al 5, 9, 10 y 12. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino de esta correspondencia sea servido por una línea que haga varias escalas sobre este territorio, los derechos de transporte serán calculados sobre la base de una tarifa media apreciada en función del tonelaje del correo descargado en cada escala.

2. Para determinar los derechos de transporte, el peso neto de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto será aumentado en un 5 por 100.

3. La Administración que entregue correspondencia avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle por completo los derechos de transporte calculados para todo el recorrido aéreo ulterior.

## CAPITULO IV

### *Oficina Internacional*

*Art. 17.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.*

1. Las Administraciones deberán comunicar a la Oficina Internacional, en las formulas que le son enviadas por ésta, los informes útiles concernientes a la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes contendrán, sobre todo, la indicación:

*a)* Respecto del servicio interior:

1° De las regiones y ciudades principales a las que son reexpedidos por los servicios aéreos internos los despachos o la correspondencia-avion procedentes del extranjero.

2° De los derechos de transporte por kilogramo calculados de acuerdo con el artículo 15, párrafo 4°, con la fecha de aplicación de estos derechos.

*b)* Respecto del servicio internacional:

1° De los derechos de transporte por kilogramo que la Administración interesada perciba directamente según el artículo 15, párrafos 6, 7 y 8, con la fecha de aplicación de estos derechos, por cada compañía de transporte aéreo y por cada recorrido aéreo.

2° De los Países a los cuales la Administración interesada forme despachos-avión cerrados y, en cada caso, compañías de transporte aéreo utilizadas para cada recorrido. Administraciones a las que son debidos los derechos de transporte para cada compañía, y, en fin, derechos de transporte únicos debidos por la correspondencia-avión cambiada al descubierto, con la fecha de aplicación de estos derechos.

3° De los restantes Países para los que es aceptada la correspondencia-avión, precisando en cada caso los Países intermediarios a los cuales la correspondencia en cuestión se transmite al descubierto.

4° De las decisiones de cada Administración respecto de la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones relativas al transporte de la correspondencia-avión.

2. La Oficina Internacional estará encargada de elaborar y distribuir a las Administraciones los documentos siguientes:

*a)* "Liste générale des services aéropostaux" (llamada "Liste A. V. 1"), publicada a la vista de las informaciones recogidas en virtud del párrafo 1.

*b)* "Liste des distances aéropostales", formulada cada dos años en cooperación con las compañías aéreas y publicada previo acuerdo con las Administraciones sobre su contenido.

*c)* "Liste des surtaxes aériennes" (sobretasas percibidas por cada Administración por las diferentes categorías de correspondencia-avión y por los diferentes Países).

3. La Oficina Internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a petición de las mismas y a título oneroso, mapas de las líneas aéropostales, así como los horarios aéreos, regularmente editados por un organismo privado especializado y reconocidos como los más adecuados a las necesidades de los servicios postales aéreos.

4. Todas las modificaciones de informes reseñados en el párrafo 1 deberán comunicarse sin demora a la Oficina Internacional, por la vía más rápida de superficie o aérea. De igual modo, todas las modificaciones de los documentos detallados en el párrafo 2, así como la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones, serán puestas en conocimiento de las Administraciones por la vía más rápida de superficie o aérea, en el plazo más breve y en la forma más apropiada.

5. Independientemente de lo que precede, las Administraciones podrán entenderse para comunicarse directamente, a título de informe provisional, las informaciones y los horarios de las líneas aéreas que les interesen más especialmente.

6. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de sus propios correos ordinarios deberán informar de ello a las restantes Administraciones de la Unión, por mediación de la Oficina Internacional, comunicándoles al mismo tiempo la fecha a partir de la cual tales comunicaciones serán utilizadas, las relaciones establecidas, así como todas las modificaciones que se introduzcan

## CAPITULO V

*Contabilidad.—Regulación de cuentas.*

### *Art. 18.—Procedimiento de liquidación de cuentas de los derechos de transporte aéreo.*

1. La cuenta de los derechos de transporte aéreo se efectuará sobre la base del peso bruto de los despachos o del peso neto aumentado en un 5 por 100 de la correspondencia al descubierto, transportada realmente durante el período de la cuenta. Este período podrá ser de uno o de tres meses, a elección de la Administración acreedora.

2. Sin embargo, y por derogación de las disposiciones del párrafo 1, las Administraciones podrán, de común acuerdo, decidir que la regulación de las cuentas tenga lugar conforme a cuadros estadísticos. En este caso, ellas mismas fijarán las modalidades del procedimiento a seguir para la confección de las estadísticas y la formación de las cuentas.

3. Las Administraciones interesadas podrán entenderse para que los despachos-avión transportados en un recorrido por vía de superficie no sean incluidos en las estadísticas relativas a los gastos de tránsito de superficie. En este caso, los derechos de tránsito relativos a estos despachos-avión serán establecidos según su peso bruto real indicado en los estados AV-7 conformes al modelo adjunto.

### *Art. 19.—Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión.*

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete de periódicos se indicará en la etiqueta o en la dirección exterior.

2. Si varias de las tres categorías de objetos L. C., A. O. y periódicos se reunieran en una misma saca, sobre o paquete de periódicos, el peso de cada una de ellas deberá indicarse, además del peso total, en la etiqueta o en el sobrescrito exterior. El peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los objetos que gocen del tipo de transporte más reducido incluidos en el embalaje. En caso de emplear una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de esta saca.

3. El número del despacho, el peso total de cada categoría de objetos, así como cualesquiera otras indicaciones útiles que figuren en el sobrescrito exterior deberán consignarse en la fórmula AV-7 cuando el despacho sea transportado por un servicio aéreo internacional

4. Si en un despacho ordinario o de avión fuera incluida correspondencia al descubierto destinada a ser reexpedida por vía aérea, esta correspondencia, reunida en un paquete especial etiquetado "Par avion", irá acompañada de facturas conformes al modelo AV-2 adjunto, extendiéndose un ejemplar para los envíos ordinarios y otro para los envíos certificados. El peso de la correspondencia en tránsito al descubierto se indicará separadamente para cada País de destino o grupo de Países para los que sean uniformes los derechos de transporte. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo para no percibir ninguna bonificación por el concepto de reexpedición por vía aérea en su red interior, no se indicará el peso de la correspondencia al descubierto para el País de destino mismo. La hoja de aviso será provista de la mención "Bordereau AV-2". Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de pedir el empleo de facturas especiales AV-2, mencionando en un orden fijo los Países y las líneas aéreas más importantes. Las facturas AV-2 deberán someterse a una numeración especial siguiendo una serie anual correlativa.

5. Si la oficina intermediaria comprobara que el peso real de los despachos difiere en más de 100 gramos y el de la correspondencia al descubierto en más de 20 gramos del peso anunciado rectificará la etiqueta o la factura AV-2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación. Si las diferencias comprobadas quedan dentro de los límites precitados, se tendrán por valederas las indicaciones de la oficina expedidora.

6. La falta de la factura AV-2 no autoriza a la Administración de tránsito a reexpedir los envíos-avión con sobretasa por vía de superficie. Debe asegurarse la retransmisión por vía aérea. En su caso, la factura AV-2 será formalizada de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C-14 a cargo de la oficina de origen.

7. Los despachos que tengan entrada podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas.

8. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos de Correos del País a que pertenezca o de que dependa el navío, deberá ir acompañada, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermediario, de una factura AV-2 o si el navío no lleva oficina de Correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar los derechos del transporte aéreo. La factura AV-2, o el estado de pesos, deberá comprender el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del navío, y será numerada siguiendo una serie anual correlativa para cada navío. Estas indicaciones se comprobarán por la oficina a que sea entregada la correspondencia por el navío.

*Art. 20.—Formación de los estados de peso de los despachos y de la correspondencia transportados.*

1. Las Administraciones acreedoras tomarán nota, en un estado conforme al modelo AV-3 adjunto, de las indicaciones consignadas, ya sea en las fórmulas AV-7 cuando se trate de servicios aéreos internacionales, ya en las etiquetas o en los sobrescritos exteriores de los despachos cuando se trate de servicios aéreos internos. En lo que respecta a la correspondencia al descubierto que reciban de otras Administraciones y que reexpidan por vía aérea, se formulará un estado conforme al modelo AV-4 adjunto, de acuerdo con las indicaciones que figuren en las facturas AV-2. El mismo procedimiento será aplicable a la correspondencia-avión contenida en los despachos ordinarios. A petición de las Administraciones deudoras, se formularán estados separados para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión al descubierto.

2. Los estados AV-3 y AV-4 se formularán mensual o trimestralmente, a elección de la Administración acreedora.

*Art. 21.—Transmisión y aceptación de los cuadros de pesos AV-3 y AV-4, y formación de las cuentas particulares.*

1. Tan pronto como sea posible, y en el plazo máximo de un año después de la terminación del período a que se refieran los estados AV-3 y AV-4 serán transmitidos en doble ejemplar para su aceptación a la Administración expedidora. Esta última, después de haber aceptado los estados, hará llegar un ejemplar a la Administración acreedora. La Administración expedidora podrá negarse a aceptar los estados que no le hayan sido transmitidos en el plazo de un año indicado anteriormente.

2. Si la Administración acreedora no recibiera rectificación alguna en un intervalo de tres meses a contar del envío, los estados se consideraran como aceptados de pleno derecho.

3. Las cuentas particulares serán formuladas por cada Administración acreedora en una fórmula conforme al modelo AV-5 adjunto, que comprenderá los derechos de transporte que le correspondan por el período considerado.

4. Estas cuentas serán formuladas mensual o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y de los pesos netos aumentados en un 5 por 100 de los envíos al descubierto que figuren en los estados AV-3 y AV-4, explícita o implícitamente aceptados por la Administración deudora. Las cuentas particulares AV-5 se transmitirán a esta última en doble ejemplar.

5. Después de haber aceptado las cuentas, la Administración deudora devolverá un ejemplar a la Administración acreedora. Si esta última no hubiera recibido ninguna rectificación en un plazo de dos meses a contar del envío, las cuentas se consideraran como admitidas de pleno derecho.

6. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5, las Administraciones acreedoras podrán formular simultaneamente con los estados AV-3 y AV-4 las cuentas particulares AV-5 referentes a ellos, y los transmitirán unidos a la Administración deudora en doble ejemplar. Esta, después de haberlos aceptado, hará llegar una copia a la Administración acreedora. Si esta última no hubiera recibido rectificación alguna en un plazo de cuatro meses a contar del envío, las cuentas se considerarán como admitidas de pleno derecho.

7. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los estados AV-3 y AV-4 y las cuentas particulares AV-5 serán transmitidos siempre, en ambos sentidos, por la vía postal más rápida de superficie o aérea.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones diversas*

*Art. 22.—Manera de distinguir la correspondencia-avión.*

La correspondencia-avión con sobretasa irá provista, a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, de una etiqueta especial o de una impresión de color azul con las palabras "Par avion", con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

*Art. 23.—Manera de distinguir los despachos-avión.*

1. Los despachos-avión deberán ser obligatoriamente confeccionados por medio de sacas, ya sean completamante azules, ya con anchas franjas azules. Excepcionalmente, si la correspondencia-avión a expedir no contiene envíos certificados, podrá hacerse uso de sobres confeccionados con papel fuerte de color azul.

2. Las etiquetas de las sacas y, en su caso, la dirección de los sobres de despachos-avión y de los paquetes de periódicos deberán llevar las indicaciones de peso correspondientes a las diferentes categorías: L. C., A. O. o periódicos.

*Art. 24.—Utilización de sacas colectoras.*

1. Cuando el número de sacas de poco peso, de los sobres o de los paquetes de periódicos que hayan de ser transportadas sobre un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que asegure el transporte confeccionarán, en cuanto sea posible, sacas colectoras para las oficinas de descarga.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar en gruesos caracteres la mención "Sac collecteur". Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que hayan de llevar estas etiquetas.

3. Los despachos incluidos en una saca colectora deberán especificarse individualmente en la fórmula AV-7 con indicación de que están contenidos en una saca colectora.

4. La saca colectora deberá figurar como tal y separadamente en la fórmula AV-6, conforme al modelo adjunto.

*Art. 25.—Forma de expedición de la correspondencia-avión.*

1. Las disposiciones de los artículos 158, párrafo 2, letra *a)*, y 160 del Reglamento de ejecución del Convenio se aplicarán, por analogía, a la correspondencia avión incluida en despachos ordinarios. Las etiquetas de los paquetes deberán llevar la anotación "Par avion".

2 En caso de incluirse correspondencia-avión certificada en despachos ordinarios, la mención "Par avion" deberá colocarse en el lugar prescrito en el párrafo 3 del citado artículo 160 para la mención "Expres".

3. Si se tratara de correspondencia-avión con valor declarado incluida en despachos ordinarios, la mención "Par avion" será consignada en la columna "Observations" de las hojas de envío frente a la inscripción de cada uno de ellos.

4. La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho-avión o en un despacho ordinario y que deba ser reexpedida por vía aérea por el País destinatario del despacho se reunirá en un paquete especial etiquetado "Par avion".

5. El País de tránsito podrá pedir la formación de paquetes especiales por Países de destino. En este caso, cada paquete irá provisto de una etiqueta que lleve la mención "Par avion pour....".

*Art. 26.—Facturas de carga y de entrega de los despachos.*

1. Los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto serán acompañados:

*a)* De una factura de carga AV-6 de color amarillo, en tres ejemplares.
*b)* De una factura de entrega AV-7 de color blanco, en cuatro ejemplares, como máximo, para cada una de las escalas aéreas.

2. Un ejemplar de la factura de carga AV-6 firmado por el representante de la compañía aérea encargado del servicio terrestre se conservará por la oficina expedidora; los otros dos ejemplares se entregarán a la compañía de transporte.

3. De los cuatro ejemplares de las facturas de entrega AV-7 preceptuados en el párrafo 1, letra *b)*, el primero se conservará en el aeropuerto de salida por la compañía aérea encargada del servicio terrestre; el segundo se entregará en el aeropuerto de desembarque a la compañía aérea encargada en este aeropuerto del servicio terrestre; el tercero acompañará a los despachos hasta la oficina de Correos a que esté dirigida la factura de entrega; el cuarto, debidamente firmado, en el aeropuerto de desembarque, para recepción de los despachos, se conservará por el personal de a bordo a disposición de su compañía.

*Art. 27.—Transbordo de los despachos-avión.*

1. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo en ruta, en un mismo aeropuerto, de los despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos se hará por mediación de la Administración del País en que tenga lugar el transbordo. Esta regla no se aplicará cuando este transbordo tenga lugar entre los aparatos que aseguren los trayectos sucesivos de un mismo servicio.

2. La Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directamente de avión a avión cuando no disponga de una oficina de Correos en el aeropuerto. En su caso, la empresa de transporte estará obligada a enviar a la oficina de cambio del País en que tenga lugar el transbordo un documento con todos los detalles concernientes a la operación.

*Art. 28.—Aceleración, de las operaciones en los aeropuertos.*

Las Administraciones tomarán las medidas convenientes para acelerar la recepción y la reexpedición de los despachos-avión conducidos a sus aeropuertos.

*Art. 29.—Anotaciones que deben consignarse en las hojas de aviso, en las hojas de envío y en las etiquetas de los despachos-avión.*

Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen a los despachos-avión deberán ir provistas en su encabezamiento de la etiqueta "Par avion" o de la inscripción prevista en el artículo 22. La misma etiqueta o impresión será aplicada en las etiquetas o direcciones de los despachos. El número de los despachos deberá indicarse en las etiquetas o direcciones de los mismos.

*Art. 30.—Despacho de Aduanas de la correspondencia sujeta al pago de derechos de Aduanas.*

Las Administraciones tomarán medidas para acelerar cuanto sea posible el despacho de Aduanas de la correspondencia-avión sujeta al pago de derechos de Aduanas.

*Art. 31.—Devolución de sacas-avión vacías.*

1. Salvo acuerdo en contrario, las sacas-avión deberán ser devueltas vacías a la Administración de origen por vía de superficie. En cuanto su número sea por lo menos igual a diez, darán lugar a la formación de despachos especiales entre oficinas de cambio-avión designadas a este efecto; estos despachos llevarán la etiqueta "Sacas vides", irán numerados correlativamente en serie anual. La hoja de aviso indicará el número de las sacas devueltas al País de origen.

2. Mediante acuerdo previo, una Administración podrá utilizar, para la formación de sus despachos, las sacas pertenecientes a la Administración de destino.

3. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 169 del Reglamento del Convenio serán aplicables a las sacas-avión vacías.

*Art. 32.—Aplicación de las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.*

Las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus Reglamentos, excepción hecha del Acuerdo concerniente a los paquetes postales y de su Reglamento, serán aplicables en todo lo que no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

*Art. 33.—Puesta en ejecución y duración de las disposiciones adoptadas.*

1. Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio.

2. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que sean renovadas de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:

Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:

Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Domingo Bartolo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

Clive Caldwell Smith.
William George Wright.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:

Vasili, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:

U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto Guimaraes junior
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Exdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong

Por CANADA:

Walter J. Turnbull
J. L. A. Cagnon
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:

M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Pin-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez
Lucas Nájera

Por COREA:

Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog
Johannes Marthin Siegfred Andersen

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:

Manuel Arteta García

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo
José Lluch Amor

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:

Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbrini Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël
Marius, Victor Usclat
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

József Benkö.
Elemer Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanaswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:

S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:

Chaim Ben Menachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LIBIA:

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:

Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingval Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:

Charles Archibald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt y Rosell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:

Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:

Berbts Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DE AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Víctor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan, Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilme Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sihara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:

Nicolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

## PROTOCOLO FINAL DE LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LA CORRESPONDENCIA-AVION

*Art. I.—Facultad de reducir la fracción de peso unitaria de la correspondencia-avión.*

Las Administraciones tendrán la facultad de admitir, para la fijación de las sobretasas aéreas, fracciones de peso inferiores a las fracciones base previstas en el artículo 48 del Convenio.

*Art. II.—Disposiciones transitorias aplicables a los aerogramas.*

Las disposiciones del artículo 5, párrafo 8, segunda frase, serán facultativas hasta la expiración de un plazo de dos años a contar de la fecha de aplicación del Convenio.

*Art. III.—Sobretasa excepcional.*

En razón de la situación geográfica especial de la U. R. S. S., la Administración de este País se reserva el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo el territorio de la U. R. S. S., para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte de la correspondencia por vía aérea.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:

Islam Bek Khoudoair Khan.

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:

Leonard Cecil Burke.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO TUTELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Greever Allan.
Roy C. Frank.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Domingo Bartolo Canalle.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

Clive Caldwell Smith.
William George Wright.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE BIELORRUSIA:

Vasilĭ, Alexandrovich, Tikhomirov.

Por BIRMANIA:

U Than Aung.
U Hla Gyaw Pru.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto Guimeraes junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avran Ezdrow Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CANADA:

Walter J. Turnbull.
J. L. Cagnon.
H. N. Pearl.

Por CEYLAN:

M. A. I. Perera, C. B. E.
W. S. A. Goonesekera.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Nájera.

Por COREA:

Choi, Jai-Ho.
Jo, Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por ECUADOR:

Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo Calvo.
José Luch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:

Ato Seyfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbrini Johannes Ahola.
Urho Agatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Víctor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

Andre Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN;

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, COMPRENDIDAS LAS COLONIAS, LOS PROTECTORADOS Y TERRITORIOS BAJO TUTELA EJERCIDA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Dudley Owen Lumley.
Robert Henry Locke.
Anthony Hubert Ridge.
Albert William Cecil Ryland.
Trevor Charles Carpenter.
Alan Frederick Ronald Harvey.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
George Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA:

József Benkő.
Elemér Módos

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayananswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por IRLANDA:

S. S. Puirséal.
J. A. Irvine.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ISRAEL:

Chaim Ben Menachem.
Alfred Ranan.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por el JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LIBIA:

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (A EXCEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:

Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por NUEVA ZELANDA:

Charles Archivald McFarlane.
Albert Lindsay Judd.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt y Rosell.

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:

Felipe Cuaderno.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cándido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Exel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emmanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin, Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sihara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA SOVIETICA SOCIALISTA DE UKRANIA:

Nikolaï, Ivanovitch, Ivanov.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Alexandre, Stepanovitch, Marinitch.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

## LISTA DE IMPRESOS

| Nº 1 | Denominación o naturaleza del impreso. 2 | Referencias 3 |
|---|---|---|
| AV-1 | Lista general de los servicios aeropostales (AV-1) ..... | Art. 17, § 2, lt. *a)* |
| AV-2 | Factura AV-2, de los pesos de la correspondencia-avión ... | Art. 19, § 4 |
| AV-3 | Estado de pesos AV-3 (despachos-avión cerrados) ..... | Art. 20, § 1 |
| AV-4 | Estado de pesos AV 4 (envios avión al descubierto) ..... | Art. 20, § 1 |
| AV-5 | Cuenta particular AV-5 ..... | Art. 21, § 3 |
| AV-6 | Factura de carga AV-6 ..... | Art. 24, § 4, y artículo 26, § 1, lt. *a)* |
| AV-7 | Factura de entrega AV-7 ..... | Art. 18, § 3, y artículo 26, § 1, lt. *b)* |

## ANEXOS

### Fórmulas

AV-1

(Corresp.-avion, art. 17, § 2, lettre *a)*

Liste générale des services aéropostaux

LISTE AV-1

NOTE.—Cette liste est publiée par le Bureau International en conformité de l'article 17, § 2, lettre a), des dispositions concernant les Correspondances-avion.

AV-2
*(Corresp.-avion, art. 19, § 4)*

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE DE LA DÉPECHE

.....

ADMINISTRATION DESTINATAIRE DE LA DEPÉCHE

.....

Timbre du bureau *d'échange* expéditeur

Timbre du bureau *d'echange* destinataire

BORDEREAU AV-2 N° .....

des poids des correspondances-avión 1) — ordinaire — *recommandées*

contenues dans la dépêche 1) — *ordinaire* — -avion N° .....

du bureau d'échange d' .....

pour le bureau d'échange d .....

expédiée le ..... 19... à ... h ... mn.

| PAYS DE DESTINATION ou groupes de Pays ayant des frais de transport uniformes | POIDS NET | | | OBSERVATIONS |
|---|---|---|---|---|
| | LC | AO | Journaux | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | g | g | g | |

1) *Biffer l'indication inutile.*

*NOTE.— A titre facultatif, cette formule peut également être imprimée au verso.*

(Dimensions. 210 x 297 ou 148 x 210 mm.)

AV-3
*(Corresp.-avion,* art. 20, § 1.)

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE DE LA DÉPECHE

.....

ADMINISTRATION RÉACHEMINANT LA DÉPECHE

.....

## RELEVÉ DE POIDS AV-3
*Dépêches-avion closes*

***Poids des dépêches-avion*** **réacheminées par le bureau d'échange de .....**

**pendant *le* 1)** { *mois de* ..... *19...*
..... *trimestre 19* ...

| La dépêche a été acheminée par voie aérienne d ... ... ....a ..... | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bureau d'origine | N° de la dépêche | Bureau de destination | N° de la ligne aérienne utilisée | Poids par catégories d'objets | | | Observations |
| | | | | LC | AO | Journaux | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| | | | | g | g | g | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | Totaux... | | | | |

....., le ..... 19... ....., le ..... 19...

**Le Chef du bureau transitaire:** **Vu et accepté:**

..... .....

1) *Biffer l'indication inutile.*

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

AV-4
*(Corresp.-avion, art. 20, § 1)*

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE DE LA DÉPÊCHE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE DE LA DÉPÊCHE

## RELEVÉ DE POIDS AV-4
### Envois-avion à découvert

Poids des correspondances-avion contenues dans les dépêches [1] $\frac{\text{avion}}{\text{ordinaires}}$ du bureau d'échange ..... pour le bureau d'échange d..... expédiées pendant le [2] { mois d ..... 19.... / ..... trimestre 19.....

| Date d'expédition du bureau d'origine | N° de la dépêche ou du bordereau AV-2 | PAYS DE DESTINATION | | | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | IC | AO | Journaux | IC | AO | Journaux | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| | | g | g | g | g | g | g | |
| | Totaux | | | | | | | |

..... le ..... 19.... ..... le ..... 19.....

Le Chef du bureau [illegible] Vu et accepté

[illegible]

1) [illegible]
2) [illegible]

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

AV-5
*(Corresp.-avion, art. 21, § 3)*

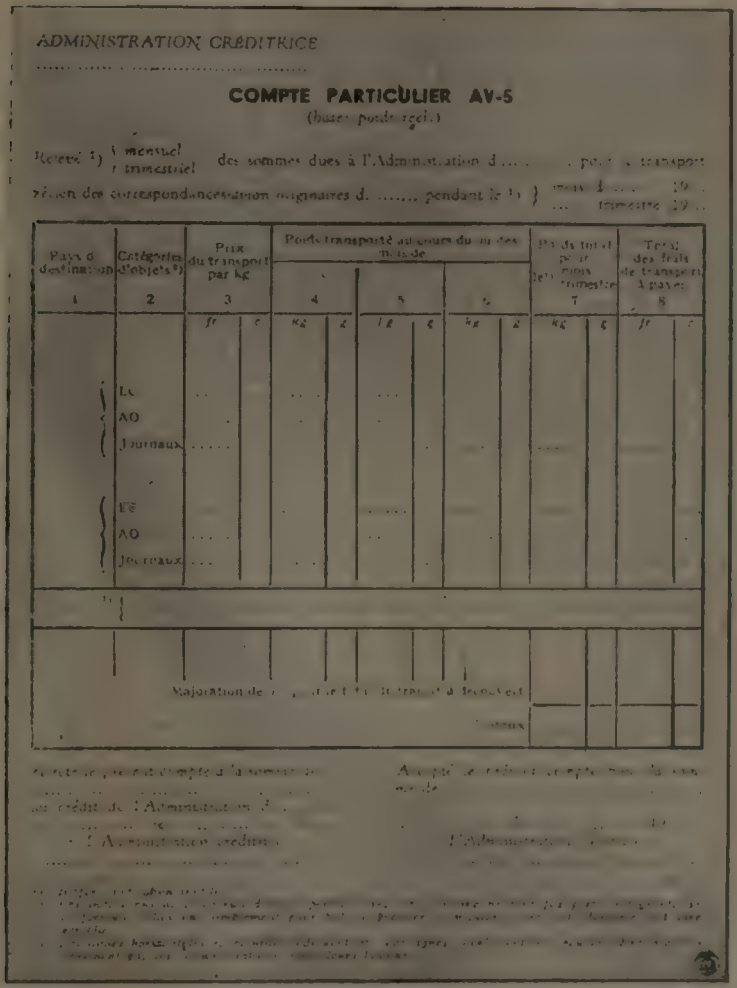

*ADMINISTRATION CRÉDITRICE*

.....

## COMPTE PARTICULIER AV-5

*(base: poids réel.)*

Relevé [1] { *mensuel* / *trimestriel* } des sommes dues à l'Administration d..... pour le transport

rétien des correspondances-avion originaires d. ....., pendant le [1] { mois d..... 19.. / ... trimestre 19.. }

| Pays de destination | Catégories d'objets [2] | Prix du transport par kg | | Poids transporté au cours du ou des mois de | | | | | | Poids total pour le [1] mois trimestre | | Total des frais de transport à payer | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | | 4 | | 5 | | 6 | | 7 | | 8 | |
| | | fr | c | kg | g | kg | g | kg | g | kg | g | fr | c |
| | Lc | ... | | ... | | ... | | | | | | | |
| | AO | | | | | | | | | | | | |
| | Journaux | ..... | | | | | | | | ... | | | |
| | Lc | | | | | ..... | | | | | | | |
| | AO | .... | | | | .. | | | | | | | |
| | Journaux | ... | | .. | | | | | | | | | |
| [1] | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | Majoration de ... | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

[illegible] compte à la somme de ..... au crédit de l'Administration d'..... [illegible] l'Administration créditrice ..... [illegible]

[illegible] compte [illegible] de ..... [illegible] l'Administration [illegible] .....

[illegible]

(Dimensions 210 x 297 mm.)

AV-6

*(Corresp.-avion*, art. 24, § 4, et art. 26, § 1, lettre *a)*

*ADMINISTRATION DES POSTES*

d .....

Timbre du bureau expéditeur

**BORDEREAU DE CHARGEMENT AV-6**

pour la ligne N° ..... du .....

Compagnie aérienne .....

| Nombre des sacs, etc., à remettre | Aéroport de déchargement | Poids brut des sacs, etc., de | | | | | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | LC | | AO | | Journaux | | Colis | | |
| 1 | 2 | 3 | | 4 | | 5 | | 6 | | 7 |
| | | kg | g | kg | g | kg | g | kg | g | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | Totaux | | | | | | | | | |

Signature de l'agent postal cédant : Signature de l'agent compétent de l'aéroport :

(Dimensions 210 x 297 mm., couleur jaune.)

AV-7

(Corresp.-avion, art. 18, § 3, et. art. 26 § 1, lettre *b*)

ADMINISTRATION DES POSTES

d'..... ..... ..... ...

## BORDEREAU DE LIVRAISON AV-7

Timbre du bureau expéditeur

des dépêches-avion

Timbre du bureau destinataire

pour le bureau d..... ..... ..... .....

*transportées par la ligne N°* ..... ..... .....

**Aéroport de déchargement** ..... ..... .....

Départ le ..... ..... 19..... à ..... h ..... mn
(de l'aéroport)

| Bureau d'origine | N° de la dépêche | Bureau destinataire | Plis ou sacs de correspondances | Paquets ou sacs de journaux | Colis ou sacs de colis | Poids brut des sacs etc., de | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | LC | AO | Journaux | Colis | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| | | | | | | kg g | kg g | kg g | kg g | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | Totaux | | | | | | | | |

Signature de l'agent du bureau expéditeur.

Signature de l'agent du bureau destinataire

(Dimensions: 210 x 297 mm., couleur blanche)

## ACUERDO CONCERNIENTE A ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

*Concluido entre*

**Afganistán, República Popular de Albania, Alemania, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga,** Bolivia, Estados Unidos del Brasil, Republica Popular de Bulgaria, Cambodja, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Conjunto de las Colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Republica Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, República de Islandia Italia, Japon, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Libano, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), México, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Republica de Panamá, Paraguay, Paises Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, Polonia, Portugal, Territorios portugueses de Africa occidental, Territorios portugueses de Africa oriental, de Asia y de Oceanía; República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam, Yemen y República Federativa Popular de Yugoslavia.

---

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Paises enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han establecido de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

### CAPITULO I

*Disposiciones generales*

*Art. 1.—Objeto del Acuerdo.*

1. Pod án cambiarse entre los Paises contratantes, directamente o por mediación de uno o varios de ellos envios denominados "encomiendas" (paquetes postales), cuyo peso unitario no podra exceder de 20 kilogramos.

2. En las relaciones entre los Paises cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto las encomiendas postales se admitirán al transporte por via aérea, denominándose en ese caso "encomiendas postales-avion o paquetes postales-avion".

3. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución, se aplica la abreviatura "encomiendas" a todas las encomiendas postales, y la abreviatura "encomiendas-avión", solamente a las encomiendas postales-avion.

4. El cambio de encomiendas que excedan de 10 kilogramos es facultativo.

*Art. 2.—Categorias de encomiendas (paquetes postales).*

1. La "encomienda ordinaria" es la que no esta sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorias que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. La encomienda "con valor declarado" es la que permite una declaración de valor.

3. Se denomina:

*a)* "Encomienda urgente" todo paquete que, en lo posible, debe transportarse por los medios más rápidos utilizados para la correspondencia.

*b)* "Encomienda a entregar por cartero especial", todo aquel que, inmediatamente después de la llegada a la oficina de destino, debe entregarse a domicilio por un repartidor especial, o que, en los Paises cuyas Administraciones no efectúan la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega, por repartidor especial, de un aviso de llegada; sin embargo, si el domicilio del destinatario está situado fuera del rad o de distribución local de la oficina de llegada, no es obligatoria la entrega por repartidor especial.

*c)* "Encomienda franca de derechos", toda encomienda cuyo remitente pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas y derechos postales u otros con que la encomienda pueda ser gravada en el momento de entrega. Esta petición puede hacerse en el momento de la imposición o con posterioridad hasta el momento de la entrega al destinatario.

*d)* "Encomienda-rembolso", toda encomienda gravada con rembolso, regulada por las disposiciones del Acuerdo relativo a los envios contra rembolso.

*e)* "Encomienda frágil", toda aquella que contenga articulos que puedan romperse fácilmente y cuya mampulación deba efectuarse con especial cuidado.

*f)* "Encomiendas de prisioneros de guerra e internados", toda encomienda destinada a los prisioneros o a los orgamsmos a que se refiere el articulo 37 del Convenio o expedida por ellos.

4. Se considera como "encomienda embarazosa":

*a)* Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de los limites fijados por el Reglamento o de los que las Administraciones puedan fijar entre si.

*b)* Toda encomienda que, por su forma, naturaleza o estructura no se preste facilmente a ser cargada con otras encomiendas o que exija precauciones especiales.

*c)* A titulo facultativo, toda encomienda que utilice un servicio maritimo y cuyo volumen sobrepase los limites fijados por el Reglamento.

5. El cambio de las encomiendas "con valor declarado", "urgentes", "a entregar por cartero especial", "francas de derechos", "contra rembolso", "frágiles" y "embarazosas", exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino.

6. Para el cambio de las encomiendas "con valor declarado" (transportadas al descubierto), "urgen-

tes", "frágiles" y "embarazosas", las Administraciones intermediarias deberán, además, dar su asentimiento para que se cursen en tránsito.

*Art. 3.—Escala de pesos.*

Las encomiendas definidas en el artículo 2 se ajustan a la siguiente escala de pesos:

Hasta 1 kilogramo.
De más de 1 hasta 3 kilogramos.
De más de 3 hasta 5 kilogramos.
De más de 5 hasta 10 kilogramos.
De más de 10 hasta 15 kilogramos.
De más de 15 hasta 20 kilogramos.

## CAPITULO II

### *Disposiciones comunes a todas las categorías de encomiendas (paquetes postales)*

### SECCION I

### *Condiciones generales de admisión*

*Art. 4.—Condiciones de aceptación.*

1. A reserva de que el contenido esté comprendido en las prohibiciones enumeradas en el artículo VI o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte, toda encomienda, para ser admitida a la circulación por el correo, deberá:

*a)* Responder a las condiciones de peso y dimensiones fijadas por el presente Acuerdo o su Reglamento.
*b)* Ir franqueada con todas las tasas y derechos exigibles por la oficina de origen.

2. Una encomienda franca de derechos solamente podrá aceptarse cuando el remitente se comprometa a pagar la suma que la oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa por franquicia de entrega prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra *j)*; la oficina de origen podrá exigir la entrega de arras suficientes.

*Art. 5.—Instrucciones del remitente en el momento de la imposición.*

En el momento del depósito de una encomienda, el remitente deberá indicar el tratamiento a aplicar a esta encomienda en caso de que no pueda efectuarse la entrega. Sólo podrá dar las instrucciones siguientes:

*a)* Envío al mismo remitente o a una tercera persona domiciliada en el País de destino de un aviso de no entrega.
*b)* Devolución a origen inmediatamente o a la expiración de cierto plazo.
*c)* Entrega a otro destinatario, aun cuando se haga necesaria la reexpedición (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 21, párrafo 1, letra *c)*, 2º.
*d)* Reexpedición de la encomienda para su entrega al destinatario primitivo.
*e)* Venta de la encomienda por cuenta y riesgo del remitente.
*f)* Abandono de la encomienda por el remitente.

*Art. 6.—Prohibiciones.*

Se prohibe la expedición de los objetos que se citan a continuación:

*a)* En todas las categorías de encomiendas:

1º Los objetos que, por su naturaleza o embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas.

2º El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes; sin embargo, no se aplicará esta prohibición a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan en estas condiciones.

3º Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino.

4º Los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de todas clases que lleven dirección distinta a la del destinatario de la encomienda o de las personas que habiten con él; sin embargo, se permite incluir uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas; factura, nota o aviso de expedición, resguardo de entrega. Si se trata de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizada en el presente apartado 4º, este objeto será tratado del modo indicado para las cartas no franqueadas, y, por ese motivo, la encomienda no podrá devolverse a origen.

5º Los animales vivos, a menos que su transporte por correo esté autorizado por los Reglamentos postales de los Países interesados.

6º Las materias explosivas, inflamables o peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería no explosivas y fósforos, películas, celuloide en bruto u objetos fabricados con celuloide.

7º Los objetos obscenos o inmorales.

*b)* En las encomiendas sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel-moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; la pedrería, las alhajas y otros objetos preciosos; cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingotes, incluso en los envíos con valor declarado, o de limitar el valor real de estos envíos. Esta disposición no es aplicable cuando el cambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado solo se puede efectuar por mediación de una Administración que no los admita. En este caso, queda entendido que la responsabilidad de la Administración intermediaria sólo alcanza a los límites reglamentarios previstos para las encomiendas ordinarias.

*Art. 7—Manera de tratar las encomiendas aceptadas por error.*

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 6, letra *a)*, hayan sido aceptadas por error para su circulación, deberán tratarse conforme a la legislación interior del País de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra *a)*, apartados 2', 6' y 7', no deberán, en ningun caso, cursarse a destino, entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen.

2 Cuando las encomiendas sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 6, letra *b)*, deberán devolverse a origen por la Administracion de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobase después de haberla recibido la Administración de destino, ésta podrá entregar la encomienda al destinatario en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores. Si estos Reglamentos no admitiesen la entrega, la encomienda deberá devolverse a origen; se aplicará análogo trato a las encomiendas cuyas dimensiones sobrepasen sensiblemente los límites admitidos.

3 Cuando el peso o dimensiones de una encomienda excedan sensiblemente de los límites admitidos, esta encomienda podrá entregarse, llegado el caso, al destinatario si este hubiese abonado previamente las tasas eventuales.

4. Cuando una encomienda admitida por error no se entregue al destinatario ni se devuelva a origen, deberá informarse de manera precisa a la Administración de origen del trato dado a esta encomienda.

## SECCION II

### *Tasas y derechos*

*Art. 8—Composición de las tasas y de los derechos.*

Las tasas y los derechos que las Administraciones están autorizadas a percibir estarán constituidos por la tasa principal definida en el artículo 9 y, en su caso, por:

*a)* Las cuotas previstas en el artículo 15 o en el Protocolo final.

*b)* Las tasas suplementarias a que se refiere el artículo 16.

*c)* Las tasas postales y derechos postales fijados en los artículos 19, 20, párrafo 6; 26 y 28.

*d)* Los derechos no postales previstos en el artículo 17.

*Art. 9—Tasa principal.*

La tasa principal se compone de las cuotas que corresponden a cada Administración que participe en el transporte terrestre, marítimo o aéreo, fijadas en los artículos 10 a 14.

*Art. 10.—Cuota territorial.*

1. Cada cuota territorial de salida, de llegada o de tránsito se fija como sigue para cada País y encomienda:

| Escala de pesos 1 | Cuota territorial 2 |
|---|---|
| | Frs. Cts. |
| Hasta 1 kg. ..... | —,30 |
| De más de 1 hasta 3 kg. ..... | —,40 |
| De más de 3 hasta 5 kg. ..... | —,50 |
| De más de 5 hasta 10 kg. .... | 1,— |
| De más de 10 hasta 15 kg. ..... | 1.50 |
| De más de 15 hasta 20 kg. ..... | 2,— . |

2. Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas territoriales que haya que abonarles.

3. Si se trata de encomiendas aéreas, la cuota territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que el paquete utilice un transporte terrestre intermediario.

*Art. 11—Cuota marítima.*

1 En caso de transporte marítimo, la cuota marítima por cada servicio de esta clase utilizado se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

| Escala de distancias 1 | Tipos de peso | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Hasta 1 kg. 2 | De 1 a 3 kg. 3 | De 3 a 5 kg. 4 | De 5 a 10 kg. 5 | De 10 a 15 kg. 6 | De 15 a 20 kg. 7 |
| | Fr. c. | Fr. c. | Fr. c. | Fr. c. | Fr. c. | Fr. c. |
| 1ª escala | | | | | | |
| Hasta 500 millas marinas | —,15 | —,20 | —,25 | —,50 | —,75 | 1,— |
| 2ª escala | | | | | | |
| De 501 a 1.000 millas marinas | —,25 | —,30 | —,40 | —,75 | 1,10 | 1,50 |
| 3ª escala | | | | | | |
| De 1.001 a 2.000 millas marinas | —,— | —,50 | —,— | 1,10 | 1,50 | 2,25 |
| Escalas superiores a 2.000 millas marinas | | | | | | |
| Por cada 1.000 millas o fracción de 1.000 millas | —,— | —,25 | —,— | —,55 | —,— | 1,— |

2. Si procediere, se calcularán estas escalas según la distancia media entre los puertos respectivos de dos países correspondientes.

3. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a percepción de la cuota prevista en el párrafo 1 cuando la Administración de aquel País perciba ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte terrestre.

4. Cuando se trate de encomiendas aéreas, la cuota marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un trasporte marítimo intermediario, considerándose como tal, a este respecto, todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino.

*Art. 12.—Cuota aérea.*

1. Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la formación de tarifas de transporte uniforme sobre la base del peso y la distancia.

2. Para todos los servicios aéreos, la tarifa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por el concepto de transportes aéreos queda fijada en 1,25 milésimos de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y kilómetro.

3. Cuando dos Países estén enlazados por varias líneas aéreas, las tarifas de transporte serán establecidas según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y la importancia de las líneas en el tráfico internacional.

4. Todo País que expida o reexpida una encomienda aérea por vía aérea en el interior de su territorio tendrá derecho a una retribución especial por esta transmisión. Esta retribución deberá calcularse, por cada encomienda aérea efectivamente expedida o reexpedida por vía aérea, sobre la base establecida en el párrafo 2, según la distancia media de los recorridos de la red aérea interior del País adoptada para el servicio de la correspondencia. Deberá ser la misma para cada recorrido interior, cualquiera que sea éste.

5. Por excepción al principio anunciado en el párrafo 4, las Administraciones podrán aplicar esta retribución especial indistintamente a todas las encomiendas aéreas con destino a su territorio o procedentes de éste.

6. Las Administraciones de los Países sobrevolados no tienen derecho a ninguna remuneración por las encomiendas aéreas transportadas por vía aérea por encima de su territorio.

*Art. 13.—Reducción o aumento de la cuota territorial.*

1. Las Administraciones tienen la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su cuota territorial de salida y la de llegada, con exclusión, por consiguiente, de su cuota territorial de tránsito.

2. Tales modificaciones deberán:

*a)* Entrar en vigor únicamente en 1° de enero o 1° de julio.

*b)* Ser notificadas a la Administración de Correos Suiza por lo menos con tres meses de antelación.

*c)* Permanecer en vigor durante un año como mínimo.

3. El aumento para los tipos de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder, llegado el caso, de la cuota territorial fijada en el artículo 10, párrafo 1.

*Art. 14.—Reducción o aumento de la cuota marítima.*

1. Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50 por 100, como máximo, el derecho marítimo fijado en el artículo 11, párrafo 1. Por el contrario, podrán reducirlo a voluntad.

2. Esta facultad queda subordinada a las condiciones previstas en el artículo 13, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá aplicarse también a las encomiendas procedentes del País de que dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplica a las relaciones entre un País y sus Colonias, Territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas Colonias, Territorios de ultramar, etc.

*Art. 15.—Cuota excepcional de salida y de llegada.*

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 13, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a toda encomienda procedente de sus oficinas o destinada a ellas una cuota excepcional de salida y de llegada de 25 céntimos.

*Art. 16.—Tasas suplementarias.*

1. Las encomiendas que se detallan a continuación estarán sujetas a tasas suplementarias cuyo importe se fija del modo siguiente:

*a)* Encomiendas a entregar por cartero especial ("exprés"):

1° Caso normal: tasa suplementaria de 80 céntimos abonada previa y completamente en el momento del depósito, aun cuando la encomienda o el aviso de llegada no pudiesen entregarse por un mensajero especial; esta tasa se denomina tasa *d'exprès*.

2° Caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviese situado fuera de la zona local de reparto de la oficina de llegada: la tasa de "exprés" puede aumentarse con una tasa llamada "tasa complementaria de expres", que se percibirá en el momento de la entrega y que se exigirá aun cuando la encomienda sea devuelta a origen o reexpedida; esta tasa complementaria no podrá ser superior a la fijada en el servicio interior del País de destino.

*b)* Encomiendas frágiles y encomiendas embarazosas: tasa suplementaria igual al 50 por 100 de la tasa principal aumentada eventualmente con las cuotas consignadas en el artículo 15 o en el Protocolo final, sin embargo, las cuotas aéreas correspondientes a las encomiendas aéreas embarazosas no sufrirán ningún aumento; la tasa total se redondeara en la media décima superior, si ha lugar.

2. Conforme a las indicaciones del cuadro anexo al presente artículo, se fija la tarifa de las tasas suplementarias detalladas a continuación que las Administraciones podrán percibir:

*a)* **Tasa de despacho en Aduanas**, percibida por la Administracion de destino, por la entrega a la Aduana y las operaciones de despacho o por la entrega a la Aduana solamente, salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuara en el momento de la entrega de la encomienda al destinatario

*b)* **Tasa de entrega: esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio la encomienda; sin embargo, no se percibira, cuando se trate de encomiendas por cartero especial ("expres"), mas que en las presentaciones a domicilio posteriores a la primera**

*c)* **Tasa de aviso de detención, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 21, párrafo 3.**

*d)* **Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino, cuando su legislacion interior lo exige y dicha Administracion no efectúa la entrega a domicilio para todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entregue en el domicilio del destinatario**

*e)* **Tasa de reembalaje, percibida por la Administracion de todo País en cuyo territorio haya que reembalar una encomienda a fin de proteger su contenido**

*f)* Tasa de almacenaje, percibida por la Administracion de destino, por toda encomienda que no haya sido retirada en los plazos prescritos, tanto si va dirigida a Lista de Correos como a domicilio.

*g)* Tasa de aviso de recibo, cuando el remitente pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 68 del Convenio.

*h)* Tasa de aviso de embarque, percibida en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuando el remitente pida que le sea transmitido un aviso de embarque.

*i)* Tasa de reclamación, señalada en el artículo 24, párrafo 4.

*j)* Tasa de franquicia de la entrega, percibida a título de comisión por las encomiendas francas de derechos y satisfecha por el remitente en provecho de la Administración de destino.

*k)* Tasa de petición de franquicia de la entrega, percibida del remitente en el momento de hacer la petición, si esta se presenta con posterioridad a la imposición de la encomienda.

*l)* Tasa de petición de devolución o de modificacion de dirección

## ANEXO AL ARTICULO 16

***Tarifas de las tasas suplementàrias definidas en el párrafo 2***

| Designación de la tasa | Importe | Observaciones |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| *a)* Tasa de despacho en Aduanas | 80 cts por encomienda como maximo | |
| *b)* Tasa de entrega | La misma tasa que en el servicio interior | 40 cts por encomienda como máximo. |
| *c)* Tasa de aviso de detención | 40 cts como máximo | Cuando sus instrucciones deban transmitirse por vía aérea o por vía telegrafica, el remitente debera pagar, ademas, la tasa correspondiente al transporte aéreo o la tasa telegrafica, segun el caso. |
| *d)* Tasa de aviso de llegada | Como máximo la de una carta ordinaria de porte simple del servicio interior. | |
| *e)* Tasa de reembalaje | Máximo 50 cts. por encomienda | Sólo podra aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo. |
| *f)* Tasa de almacenaje | Tasa percibida o tasa fijada por la legislación interior | Máximo 5 francos |
| *g)* Tasa de aviso de recibo | Los fijados en el art 68 del Convenio | |
| *h)* Tasa de aviso de embarque | 40 cts por encomienda | |
| *i)* Tasa de reclamación | 40 cts. como máximo. | |

Continuación del anexo al artículo 19

| Designación de la tasa | Importe | Observaciones |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| *j)* Tasa de franquicia de entrega | 40 cts. por paquete como máximo | Este derecho se añadirá, eventualmente, al fijado en la letra *a)*; se cobrará al remitente en provecho de la Administración de destino. |
| *k)* Tasa de petición de franquicia de entrega | El de una carta certificada internacional de porte simple. | Se añadirá eventualmente, al derecho aéreo o a la tasa del telegrama, si el remitente expresó el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica. |
| *l)* Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección | 40 cts. como máximo | Se añadirá, eventualmente, al porte aéreo o tasa telegráfica, si el remitente expresó el deseo de que su petición se curse por vía aérea o telegráfica. |

*Art. 17.—Derechos no postales.*

1. Las Administraciones de destino están autorizadas para percibir de los destinatarios toda clase de derechos no postales con que los envíos estén gravados en el País de destino, particularmente los derechos de Aduanas.

2. Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos no postales (los de Aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a una encomienda:

*a)* Devuelta a origen.
*b)* Abandonada por el remitente.
*c)* Destruida a causa de avería total del contenido.
*d)* Reexpedida a un tercer País.
*e)* Perdida, expoliada o averiada en su servicio.

## SECCION III

### *Operaciones posteriores a la llegada de las encomiendas (paquetes postales) a la oficina del destino*

*Art. 18.—Reglas generales de entrega.—Plazos de conservación.*

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de conformidad con las disposiciones en vigor en el País de destino.

2. Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar en lo posible el despacho en Aduanas de las encomiendas avión.

3. Salvo instrucciones contrarias del expedidor, la Administración de destino queda autorizada a entregar la encomienda al destinatario primitivamente indicado y, en su caso, a otro destinatario ulteriormente designado o a reexpedir la encomienda a nueva dirección.

4. Toda encomienda cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes, a partir del día siguiente al envío del aviso; este plazo podrá ampliarse excepcionalmente a dos meses con el doble consentimiento del remitente y de la Administración de destino.

5. Cuando el aviso de llegada no se pueda enviar, el plazo de conservación será el prescrito por los Reglamentos interiores del País de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los Países alejados (véase artículo 118 del Reglamento del Convenio), y tres meses para los demás; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá tener lugar en un plazo más breve si el remitente lo hubiere solicitado en una lengua conocida en el País de destino.

6. Los plazos de conservación previstos en los párrafos 4 y 5 serán de aplicación, en caso de reexpedición, a las encomiendas que tenga que distribuir la nueva oficina de destino.

*Art. 19.—Devolución.—Modificación de dirección.*

El remitente de una encomienda podrá exigir que se devuelva a origen o que se modifique su dirección, en las condiciones fijadas en el artículo 57 del Convenio, a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para toda nueva transmisión, en virtud de las disposiciones del artículo 20.

*Art. 20.—Reexpedición.—Devolución a origen.*

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario o a modificación de dirección efectuada en aplicación del artículo 19 podrá tener lugar en el interior del País de destino o fuera de éste.

2 La reexpedición en el interior del País de destino podrá hacerse a petición del remitente, del destinatario o de oficio si los Reglamentos del País de destino lo permiten.

3 La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse por orden del remitente o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

4 La reexpedición en las condiciones enumeradas podrá efectuarse asimismo por avión, a petición del remitente o del destinatario, siempre que el pago de las cuotas aéreas correspondientes al nuevo recorrido quede garantizado; la devolución a origen, cuando sea solicitada por el remitente, se efectuará en las mismas condiciones.

5. El remitente podrá prohibir toda reexpedición.

6. Al efectuar la primera o cualquier ulterior reexpedición, la Administración de destino podrá recibir por cada encomienda:

*a)* Las tasas autorizadas para esta reexpedición por sus Reglamentos interiores, en el caso de reexpedición al interior del País de destino.

*b)* Las tasas y los derechos correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino.

7. Las tasas de reexpedición se percibirán del destinatario o, en su caso, del remitente, sin perjuicio del pago de las tasas y derechos, postales y no postales, cuya anulación no acepten las Administraciones de destino anteriores.

8. Las disposiciones de los párrafos 6 y 7 se aplicarán a las encomiendas devueltas a origen de acuerdo con los artículos 7, párrafo 1, y 21, párrafo 4.

9. Por el contrario, no se aplicarán a las encomiendas cursadas erróneamente y que deban reexpedirse, ni a las encomiendas aceptadas por error, a que se refiere el artículo 7, párrafos 2 y 3.

*Art. 21.—Encomiendas pendientes de entrega al destinatario.*

1. Después de recibirse el aviso de detención de que trata el artículo 5, letra *a)*, incumbe al remitente o a la tercera persona allí citada dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas en dicho artículo, letras *b)* a *f)*, y, además, las siguientes:

*a)* Que se avise de nuevo al destinatario.

*b)* Que se rectifique o complete la dirección.

*c)* Si se trata de una encomienda contra rembolso:

1° Que se entregue a persona distinta del destinatario contra rembolso de la suma indicada.

2° Que se entregue al destinatario primitivo o a otro sin rembolso o contra rembolso de una suma inferior a la primitiva.

*d)* Que se entregue la encomienda franca de derechos, ya al destinatario primitivo, ya a otro.

2 Después de recibirse nuevas instrucciones, éstas serán las únicas válidas y ejecutorias.

3 El envío de las instrucciones mencionadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro, al remitente o al tercero mencionado en el artículo 5, letra *a)*, de la tasa prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra *c)*; cuando el aviso se refiera a varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo remitente y consignadas al mismo destinatario, esta tasa se percibirá una sola vez.

4. En los casos que se indican a continuación y bajo las reservas formuladas en el artículo 18, párrafo 3, toda encomienda que no pueda entregarse se devolverá inmediatamente a la oficina de origen y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada en su curso primitivo:

*a)* Si el remitente no cumplió las disposiciones del artículo 5.

*b)* Si el remitente (o la tercera persona) mencionada en el artículo 5, letra *a)* hubiese formulado una petición no autorizada.

*c)* Si el remitente (o la tercera persona) se negase a satisfacer la tasa autorizada por el párrafo 3.

*d)* Si las instrucciones del remitente o de la tercera persona, no hubiesen logrado el resultado apetecido, tanto si estas instrucciones se dieron en el momento de la imposición como después de recibirse el aviso de detención.

*e)* Si en el plazo de dos meses a contar del envío del aviso de detención, la oficina que lo formuló no hubiese recibido instrucciones suficientes del remitente o de la tercera persona; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones entre Países alejados.

*f)* Si, en los mismos plazos, las instrucciones del remitente o de la tercera persona no hubiesen llegado a la oficina de destino.

5. Toda encomienda devuelta a origen por aplicación del presente artículo estará sujeta a las tasas de reexpedición fijadas en el artículo 20, párrafo 6, letra *b)*, y a las tasas y derechos no anulados.

6 Si el remitente abandonase una encomienda que no hubiese podido entregarse al destinatario, ésta será tratada por la Administración de destino con arreglo a su legislación.

*Art. 22.—Venta—Destrucción.*

Los objetos contenidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse en breve plazo podrán venderse inmediatamente aun en ruta a la ida o a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, a beneficio de quien corresponda; si, por una causa cualquiera, fuera imposible la venta, se procederá a la destrucción de los objetos deteriorados o corrompidos.

*Art. 23.—Derechos a recuperar del remitente.*

1. El remitente de una encomienda no entregada al destinatario estará obligado a satisfacer los derechos de transporte u otros por los que las Administraciones se encuentren en descubierto como consecuencia de la no entrega, aun si la encomienda hubiera sido abandonada, vendida o destruida.

2. La oficina de origen podrá, siempre que proceda, percibir arras para cubrirse de esos gastos.

*Art. 24.—Reclamaciones y peticiones de noticias.*

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de noticias relativas a toda encomienda impuesta en los servicios de otras.

2. Las reclamaciones sólo se admitirán en el plazo de un año, a partir del día siguiente a la imposición de la encomienda.

3. Las peticiones de noticias presentadas por una Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente, con la sola condición de que se refieran a encomiendas cuya imposición date de menos de dos años.

4. Excepto cuando el remitente hubiese satisfecho completamente el derecho de aviso de recibo previsto en el artículo 16, párrafo 2, letra *g)* cada reclamación o petición de noticias dará lugar a la percepción de un derecho "de reclamación", cuyo importe figura en el artículo 16 (cuadro anexo, letra i). Las reclamaciones o peticiones de noticias podrán transmitirse por vía aérea o telegráfica en las condiciones previstas en el artículo 66, párrafo 4, del Convenio.

5. Si la reclamación o petición de noticias concierne a varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo remitente y consignadas al mismo destinatario, este derecho no se cobrará más que una vez y se restituirá cuando la reclamación o la petición de noticias fuese motivada por una falta del servicio.

## CAPITULO III

*Disposiciones particulares aplicables a ciertas categorías de encomiendas (paquetes postales)*

### SECCION I

*Encomiendas (paquetes postales) con valor declarado*

*Art. 25.—Declaración de valor.*

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:

*a)* En lo que se refiere a las Administraciones:

1° Facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, en lo que le concierna, a un importe que no podrá ser inferior a 1000 francos.
2° Obligación, en las relaciones entre Países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes, de observar por una y otra parte el límite inferior.

*b)* En lo que se refiere a los remitentes:

1° Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda.
2° Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.

2. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda está sujeta a las indagaciones judiciales previstas por la legislación del País de origen.

*Art. 26.—Derecho de seguro y tasa especial.*

1. Las encomiendas con valor declarado están sujetas a un derecho ordinario de seguro, que se percibe por la oficina de origen. Este derecho se añadirá a las tasas y derechos autorizados en el capítulo II, sección II, del presente Acuerdo, y se calculará conforme a una u otra de las fórmulas siguientes:

*a)* Primera fórmula ..... { Por 200 fr. o fracción de 200 francos declarados ..... { 5 cts. por Administración participante en el transporte terrestre
10 cts. por servicio marítimo utilizado
10 cts. por servicio aéreo utilizado.

*b)* Segunda fórmula ..... { Por 200 fr. o fracción de 200 francos declarados ..... 50 cts. como máximo

2. Está autorizada, además, la percepción de las tasas o derechos siguientes:

*a)* Por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, un derecho "por riesgos de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por este derecho y el derecho normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra *b)*, segunda fórmula.

*b)* Por la Administración de origen, a título facultativo, un derecho de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos por encomienda con valor declarado.

3. Excepcionalmente, el derecho de seguro aéreo percibido a causa del transporte por servicios aéreos que impliquen riesgos extraordinarios se fijará, en cada caso particular, por la Administración interesada; el derecho global previsto en el párrafo 1, letra *b)*, segunda fórmula, podrá aumentarse entonces en consecuencia.

*Art. 27.—Otras disposiciones concernientes a las encomiendas con valor declarado*

En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo remitente de un paquete con valor declarado.

## SECCION II

*Encomiendas (paquetes postales) urgentes*

*Art. 28.—Tasas de las encomiendas urgentes.*

1. Las encomiendas urgentes estarán sometidas a una tasa principal doble de la aplicable a las encomiendas ordinarias.

2. Las encomiendas-avión urgentes estarán sometidas a un derecho aéreo sencillo, es decir, sin duplicar.

## SECCION III

*Encomiendas (paquetes postales) de prisioneros de guerra e internados*

*Art. 29.—Exención de tasas de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.*

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados gozan de las exenciones de tasas concedidas a los envíos postales por el artículo 37 del Convenio en las mismas condiciones, salvo en lo que se refiere a los derechos aéreos aplicables a las encomiendas-avión.

*Art. 30.—Otras disposiciones particulares aplicables a las encomiendas de prisioneros de guerra o internados.*

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados se regirán por los artículos 32 letra *h)*, y 42, párrafo 4, para las demás disposiciones particulares que les sean aplicables.

## CAPITULO IV

*Responsabilidad*

## SECCION I

*Principios generales*

*Art. 31.—Extensión y límites de la responsabilidad de las Administraciones.*

1. Las Administraciones responderán de la pérdida, expoliación y avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 32 y salvo notificación en contrario en materia de transporte por vía aérea.

2. Las Administraciones dejarán de ser responsables de las encomiendas cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señaladas por sus Reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.

3. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad de las Administraciones si, en el momento de la entrega de una encomienda expoliada o averiada, se formularen reservas por el destinatario o, si se trata de una encomienda devuelta a origen, por el remitente.

*Art. 32.—Excepciones al principio de responsabilidad.*

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

*a)* Cuando se trate de un caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste para la Administración de origen que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 26, párrafo 2, letra *a)*); la Administración responsable de la pérdida, expoliación o avería deberá decidir si, con arreglo a su legislación interior, esta pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, éstas se pondrán en conocimiento de la Administración remitente a título de información.

*b)* Cuando no habiendo sido facilitada la prueba de su responsabilidad de otra manera, no puedan dar cuenta de las encomiendas por causa de destrucción de los documentos del servicio motivada por un caso de fuerza mayor.

*c)* Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido.

*d)* Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el artículo 6, letra *a)*, números 2°, 3, 5°, 6 y 7° y letra *b)*, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido.

*e)* Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

*f)* Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino.

*g)* Cuando el remitente no hubiese formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo 24, párrafo 2.

*h)* Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

*Art. 33.—Responsabilidad del remitente.*

Cuando haya sido causado un daño a una encomienda por otra u otras encomiendas el remitente o los remitentes de estas últimas serán responsables, en los mismos límites que las Administraciones, a condición de que el origen del daño quede determinado debidamente y que no haya habido falta ni negligencia de las Administraciones ni de los transportistas eventualmente, incumbirá a la Administración de origen intentar la acción contra el remitente.

*Art. 34.—Resarcimiento de daños.*

1. El remitente tendrá derecho a una indemnización denominada "de resarcimiento" igual, en principio, al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

2. Sin embargo, esta indemnización no podrá sobrepasar en ningún caso:

*a)* Para las encomiendas con valor declarado, el importe en francos-oro del valor declarado.

*b)* Para las demás encomiendas las sumas siguientes:

10 francos por encomienda hasta 1 kilogramo.

15 francos por encomienda de más de 1 hasta 3 kilogramos.

25 francos por encomienda de más de 3 hasta 5 kilogramos.

40 francos por encomienda de más de 5 hasta 10 kilogramos.

55 francos por encomienda de más de 10 hasta 15 kilogramos.

70 francos por encomienda de más de 15 hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido a francos-oro, de las mercancías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido admitida a la circulación; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, estimado sobre las mismas bases.

4. En caso de que haya de pagarse una indemnización por pérdida, sustracción total o avería total de una encomienda, el remitente tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos satisfechos, excepto los derechos de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, si éste fuese imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, expoliación total o avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de la indemnización, el remitente tendrá derecho a la restitución no solamente de las cuotas territoriales y marítimas correspondientes a un recorrido no efectuado por la encomienda, sino también a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. La indemnización se pagará al destinatario cuando éste lo reclame, ya después de haber formulado reservas al hacerse cargo de una encomienda expoliada o averiada, ya si demuestra que el remitente le hizo cesión de sus derechos.

*Art. 35.—Responsabilidad mutua de las Administraciones.*

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin protestas y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario ni, en su caso, el curso normal a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, las Administraciones intermediarias, así como la de destino, estarán exentas de toda responsabilidad:

*a)* Cuando observaron las disposiciones de los artículos 132, párrafos 1 y 2 y 133 del Reglamento.

*b)* Cuando puedan demostrar que la reclamación se les remitió con posterioridad al plazo reglamentario de conservación de los documentos del servicio relativos a la encomienda reclamada; esta reserva no afectará a los derechos del reclamante

3. *a)* La responsabilidad incumbirá a las Administraciones interesadas por partes iguales si la pérdida, expoliación o avería se hubiera producido durante el transporte sin que fuese posible determinar el País o servicio en que se hubiera producido.

*b)* Si la sustracción o la avería se hubiesen observado en el País de destino o, en caso de devolución al remitente, en el País de origen, corresponderá a la Administración de uno u otro de estos dos Países según el caso, justificar:

1° Que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban defecto alguno.

2° Que, si se trata de una encomienda con valor declarado, el peso no varió en relación con el que se hizo constar en el momento de la imposición

3° Que, para las encomiendas cursadas en recipientes cerrados, éstos estaban intactos, así como su cierre.

*c)* Cuando se aporten tales pruebas, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá invocar, con el propósito de declinar su parte de responsabilidad, el hecho de que entregó la encomienda sin que la Administración receptora formulase reservas.

4. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad correspondiente a una Administración frente a las otras, por la pérdida, expoliación o avería del contenido de tales encomiendas, no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que admita.

5 Cuando una encomienda se haya perdido, expoliado o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio postal o servicios tuvo lugar la pérdida, expoliación o avería sólo será responsable cerca de la Administración de origen en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

6. Los derechos no postales cuya anulación no pueda obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, expoliación o avería.

## SECCION II

### *Indemnización de resarcimiento*

*Art. 36.—Pago de la indemnización.*

1 El pago de la indemnización de resarcimiento, así como la restitución de las tasas y derechos incumbirán a la Administración de origen o cuando se trate únicamente de un caso comprendido en las disposiciones del artículo 34, párrafo 6, a la Administración de destino, a reserva, en ambos casos, de su derecho a recurrir contra la Administración responsable

2 Este pago deberá verificarse a la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a partir del día siguiente al de la reclamación

3 Cuando la Administración a quien incumba el pago no acepte los riesgos que dimanan del caso de fuerza mayor, y siempre que a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2 no haya recaído ninguna decisión que determine si la pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente el pago más allá de dicho plazo

4 La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al

derechohabiente por cuenta de la Administración participante en el transporte que, habiendo recibido la reclamación normalmente, hubiese dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto; este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los Países alejados.

*Art. 37.—Recuperación eventual de la indemnización del remitente o del destinatario.*

1. Si después del pago de la indemnización, se hallase una encomienda o una parte de ella, anteriormente considerada como perdida, se informará al destinatario y al remitente, haciendo conocer a este último que puede hacerse cargo del envío, durante un plazo de tres meses, mediante restitución del importe de la indemnización de resarcimiento precedentemente abonada. Si el remitente no hubiese reclamado la encomienda a la expiración de este plazo, se efectuará la misma gestión cerca del destinatario.

2. Si a pesar de esta segunda gestión, la encomienda no hubiese sido reclamada por el destinatario pasará a ser propiedad de la Administración o, si ha lugar de las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

*Art. 38.—Imputación de los pagos a las Administraciones responsables.*

1. La Administración o Administraciones que deban sufragar la indemnización de resarcimiento porque hayan sido reconocidas responsables de la pérdida, expoliación o avería de una encomienda, estarán obligadas a abonar su importe a la Administración que hubiese efectuado el pago en virtud del artículo 36 y que se denomina "Administración pagadora".

2. Este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses, a partir del recibo de la notificación del pago de la indemnización.

3. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el rembolso de la indemnización sino dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del envío de la notificación de la pérdida, expoliación o avería, o en su caso, desde el día de la expiración del plazo previsto en el artículo 36 párrafo 4.

4. Cuando la indemnización deba correr a cargo de varias Administraciones, la cantidad íntegra habrá de abonarse a la Administración pagadora en el plazo mencionado en el párrafo 2; este pago deberá efectuarse por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente la encomienda de la precedente, no pueda justificar la entrega normal a la Administración siguiente; incumbirá a la primera Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota correspondiente a cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

5. Cuando se hubiese reconocido la responsabilidad así como en el caso previsto en el artículo 36 párrafo 4, el importe de la indemnización se cargará de oficio en las liquidaciones de cuentas con el País responsable sea directamente sea por mediación de la primera Administración de tránsito la cual se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente repitiéndose esta operación hasta que la suma pagada se anote en el debe de la Administración responsable, observándose, en su caso, las disposiciones del Reglamento relativas a la formalización de cuentas.

6. El rembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 41 del Convenio.

7. La Administración cuya responsabilidad quede debidamente demostrada y que hubiese, desde luego, rechazado el pago de la indemnización deberá hacerse cargo de todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

8. La Administración pagadora se subrogará, en la cuantía de la indemnización satisfecha, en los derechos de la persona que la hubiere percibido, para todo recurso eventual, contra el destinatario, contra el remitente o contra tercero.

9. Si el remitente o el destinatario se hiciese cargo contra rembolso de la indemnización de una encomienda o de una parte de esta encomienda perdida, pero hallada posteriormente, la indemnización se reintegrará a la Administración pagadora o, si se hubiese efectuado ya la liquidación de la cuenta, a las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

## CAPITULO V

### *Atribución de las tasas y derechos*

*Art. 39.—Principio general de atribución de las tasas y derechos.*

La atribución de las tasas y derechos se efectuará por cada encomienda.

*Art. 40.—Tasas acreditadas a las otras Administraciones por la Administración de origen.*

1. La Administración de origen acreditará:

*a)* A la Administración de destino:

1° Las cuotas territoriales, marítimas y aéreas que le correspondan.

2° Las cuotas excepcionales autorizadas por el presente Acuerdo o por el Protocolo final anexo.

3° Las cantidades que le correspondan a la Administración de destino de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra *b)*.

4° Las cuotas de tasas (tasa principal o tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por los paquetes urgentes y que correspondan a la Administración de destino.

5° La tasa de entrega por cartero especial ("expres").

*b)* A cada Administración intermediaria:

1 Sus cuotas territoriales, marítimas y aéreas.

2 Sus partes de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16 párrafo 1, letra *b)*.

3 Sus cuotas de las tasas (tasa principal y tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por las encomiendas urgentes.

*c)* A la Administración de destino y, eventualmente a las intermediarias, por las encomiendas con valor declarado una cuota del derecho de seguro fijado, por cada 200 francos declarados o fracción:

— En 5 céntimos por el transporte terrestre.
— En 10 céntimos por el transporte marítimo.

Esta cuota se abonará a toda Administración cuyos servicios participen en el transporte y, en su caso, en lo que se refiere al transporte marítimo, por cada servicio.

*d)* A la Administración de destino que efectúe el transporte por vía aérea en el interior del territorio de su País y, eventualmente, a cada Administración intermediaria que participe en el transporte aéreo más allá de las fronteras de su País, por las encomiendas-avión con valor declarado, y con excepción hecha de los servicios que impliquen riesgos extraordinarios, una cuota de derecho aéreo de seguro igual a 10 céntimos por cada 200 francos o fracción.

*e)* A la Administración de que dependa el puerto de embarque: la mitad del derecho de aviso de embarque.

2. Cuando a consecuencia de un accidente sufrido por el avión que los transportó se pierdan o destruyan encomiendas-avión en una línea, no se abonará ninguna cuota por derechos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas, cualquiera que sea el trayecto recorrido.

3. En caso de transmisión en despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la de destino y, eventualmente, con las intermediarias, para acreditarles, en lugar de las cuotas o tasas previstas en el párrafo 1, letras *a)* y *b)*, las sumas calculadas por kilogramo de peso bruto de los despachos.

*Art. 41.—Tasas que corresponden a la Administración perceptora.*

Corresponderán en su totalidad a la Administración que las haya percibido, denominada "Administración perceptora".

*a)* Las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16, párrafo 2:
— Tasa de despacho en Aduanas.
— Tasa de entrega.
— Tasa de aviso de detención.
— Tasa de aviso de llegada.
— Tasa de almacenaje.
— Tasa de aviso de recibo.
— Tasa de franquicia de la entrega.
— Tasa de petición de franquicia de la entrega.
— Tasa de reclamación.

*b)* Las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 19 del presente Acuerdo y 57 del Convenio para toda petición de devolución de una encomienda o de modificación de dirección.

*c)* La tasa de expedición percibida en virtud del artículo 26, párrafo 2, letra *b)*.

*Art. 42.—Casos particulares de atribución de tasas.*

1. El derecho de reexpedición interna (artículo 20, párrafo 6, letra *a)*, corresponderá a la Administración en cuyo territorio se efectúe la reexpedición, incluso en caso de reexpedición ulterior fuera de este País o en caso de devolución a origen.

2. El derecho de entrega por cartero especial pertenecerá:

*a)* A la Administración del País del primer destino, cuando la encomienda "exprés" haya sido reexpedida fuera de ese País y se hubiera intentado la entrega por cartero especial, o si, no habiéndose intentado la entrega por cartero especial, la Administración del nuevo destino no ejecuta esta modalidad de entrega.

*b)* A la Administración del primer destino, si la encomienda fuese devuelta a origen sin haber sido objeto de reexpedición.

*c)* A la Administración del nuevo destino, si ésta ejecuta el servicio de entrega por cartero especial y si la Administración del primer destino no hubiese intentado la entrega por este sistema.

3. En caso de reexpedición ulterior, la tasa de entrega por cartero especial se atribuirá conforme a los principios del párrafo 2; se atribuirá, por tanto, a la Administración del primer destino, del destino siguiente o del definitivo, según el caso.

4. Las encomiendas de prisioneros de guerra e internado no dan lugar a ninguna remuneración en provecho de las Administraciones, salvo en lo que respecta a los derechos aéreos aplicables a las encomiendas por avión.

5. El derecho de reembalaje lo percibirá la Administración de que dependa la oficina que procedió al reembalaje.

*Art. 43—Recuperación de tasas y derechos.*

1. En el caso de devolución a origen de reexpedición, la Administración que devuelva o reexpida la encomienda recuperará de la Administración siguiente:

*a)* Las cuotas de tasas que le correspondan.

*b)* Las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16:
— Tasa de despacho en Aduanas.
— Tasa de entrega a domicilio.
— Tasa de aviso de llegada.
— Tasa de reembalaje.
— Tasa de almacenaje.

*c)* La tasa de reexpedición fijada en el artículo 2°, párrafo 6, letra *a)*.

*d)* Los derechos no postales de los cuales se encontrase al descubierto (artículo 17).

*e)* Sin embargo, cuando se trate de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, las cuotas aéreas se recuperarán eventualmente de la Administración del País de donde provenga la petición de devolución o de reexpedición.

2. Los principios fijados en el párrafo 1 se aplicarán a cada Administración intermediaria.

3. En caso de devolución a origen o de reexpedición de una encomienda a entregar por cartero especial, y si no hubiese sido percibida en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario, la tasa complementaria de entrega por cartero especial (artículo 16, párrafo 1, letra *a)* número 2°) debida a la Administración de destino se cargará a la Administración siguiente por la Administración que hubiese intentado la entrega.

4. Los derechos fijados en el artículo 23 se cargarán a la Administración de origen.

5. En el servicio de encomiendas-avión, en caso de aterrizaje forzoso o de falta de enlace, las Administraciones que se encarguen de reexpedir las encomiendas-avión descontarán sus cuotas aéreas a la Administración de origen.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones diversas*

*Art. 44.—Aplicación del Convenio.*

1. A no ser que prevea derogaciones, particularidades o complementos explícitos, el presente acuerdo no podrá oponerse a la aplicación de ninguna de las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. Cuando un País-miembro de la Unión exprese, fuera de los congresos, el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir cuotas de salida y de llegada excepcionales de tasa superior al que autoriza el artículo 15, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países-miembros signatarios del Acuerdo; si en un plazo de seis meses más de un tercio de dichos Países-miembros no se pronuncian en contra de la petición, ésta se considerará admitida.

3. En relación con el artículo 27, párrafo 2, del Convenio, se especifica que, para que tengan validez, las proposiciones presentadas en el intervalo de los congresos, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, del Convenio, deberán reunir:

*a)* Unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo final o del artículo final de su Reglamento.

*b)* Dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final.

*c)* Mayoría de votos, si tuviesen por objeto:

1° La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, fuera del caso de disentimiento a someter al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio.

2° Modificaciones de orden redaccional que pretendan efectuar en las actas citadas en el apartado 1°.

*Art. 45.—Encomiendas destinadas a Países no participantes en el Acuerdo.*

1. Las Administraciones de los Países participantes en el presente Acuerdo que mantengan cambio de encomiendas con Administraciones de Países no participantes admitirán, salvo oposición de estas últimas, a las Administraciones de todos los Países participantes a que disfruten de estas relaciones

2. Para el tránsito por los servicios terrestres o marítimos de los Países participantes en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedentes de un País no participante estarán asimiladas, en lo que respecta al importe de las cuotas territoriales y marítimas, a las encomiendas cambiadas entre los Países participantes.

## CAPITULO VII

### *Disposiciones finales*

*Art. 46.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1° de julio de 1953 y su vigencia se prolongará durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, entregándose una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Bruselas, a 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:

Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:

Emile Pineux
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer
Joseph Vansteenvoort

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto
Guimaraes Junior
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sanchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov
Iordan Golemanov
Avram Ezdrov Kohenov
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Nájera.

Por COREA:

Choi, Jai-Ho.
Jo. Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por EL ECUADOR:

Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:

Ato Syfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Víctor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA:

József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Basah.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (CON EXCLUSION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertçlaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:

Federico A. Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramirez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas.
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por EL PARAGUAY:

Victor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt y Rosell.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmão Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi. Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

## PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales) concluido en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

### SECCION I

*Disposiciones de orden general*

*Art. I.—Explotación del servicio por las empresas de transportes.*

1. Todo País cuya Administración no se encargue en la actualidad del transporte de encomiendas y que se adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas de éste por las empresas de ferrocarriles y navegación. Al mismo tiempo podrá limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o destinadas a localidades servidas por dichas empresas.

2. La Administración de tal País deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

3. Ella le servirá de intermediario para todas sus relaciones con las Administraciones de los demas Países contratantes y con la Oficina Internacional.

*Art. II.—Tránsito.*

1. Como excepción al artículo 32 del Convenio, se concede provisionalmente la facultad de no ejecutar el transporte de encomiendas postales en tránsito por su territorio a Afganistan, Iran y los Territorios portugueses de África.

2. La India está autorizada a percibir por todas las encomiendas que transiten por puertos de su País, ademas de las cuotas marítimas correspondientes, las cuotas territoriales previstas en el artículo 10 del Acuerdo.

### SECCION II

*Condiciones de admisión.*

*Art. III.—Dimensiones y volumen.*

Grecia, Túnez y Turquía Asiática tienen la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado.

*Art. IV.—Encomiendas embarazosas.*

En aplicación del artículo 2, párrafo 4, letra *a)*, y a pesar de los límites fijados por el Reglamento:

*a)* Egipto (para las oficinas de Sudán) tendrá la facultad, en sus relaciones con los demas Países, de considerar como embarazosas las encomiendas en que una de las dimensiones exceda de 1,10 metros o en que la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto de la longitud, sea superior a 1,85 metros.

*b)* Cuando se dirijan a localidades de Colombia que no sean puertos de mar, se considerarán embarazosas las encomiendas cuyas dimensiones sean superiores a 1,05 metros de lado o aquellas en que la suma de la longitud y el perímetro mayor, tomado en sentido distinto de la longitud, pase de 1,80 metros.

### SECCION III

*Tarifas*

*Art. V.—Cuotas territoriales excepcionales.*

A título provisional, las Administraciones enumeradas en los cuadros 1 y 2 que figuran a continuación están autorizadas a percibir:

*a)* Las cuotas de salida y llegada indicadas en el cuadro 1, en sustitución de las cuotas de salida y de llegada excepcionales autorizadas en el artículo 15.

*b)* Las cuotas territoriales de tránsito indicadas en el cuadro 2, que se añadirán a las cuotas territoriales de salida y de llegada previstas en el artículo 10, reducidas o aumentadas eventualmente conforme al artículo 13.

## 1.—CUOTAS DE SALIDA Y DE LLEGADA

| Núm. de orden | Administraciones autorizadas | Importe por encomienda | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| | | fr. cts. | |
| 1 | Afganistán | —,50 | |
| 2 | Albania | 1,— | |
| 3 | Argentina (República) | —,75 1) | 1) La cuota podrá elevarse a 1,25 frs. para las oficinas argentinas de La Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes. |
| 4 | Congo Belga | 2) | 2) La cuota podrá alcanzar las sumas siguientes: |
| | | | fr. c. |
| | | | Encomiendas hasta 1 kg. ..... —,30 |
| | | | Encomiendas de más de 1 kg. hasta 3 kg. —,90 |
| | | | Encomiendas de más de 3 kg. hasta 5 kg. 1,50 |
| | | | Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. 3,— |
| | | | Encomiendas de más de 10 kg. hasta 15 kg. ..... 4,50 |
| | | | Encomiendas de más de 15 kg. hasta 20 kg. ..... 6,— |
| 5 | Bolivia | 3) | 3) Para las encomiendas procedentes de o con destino a localidades distintas de La Paz y Oruro, la cuota podrá alcanzar las sumas siguientes: |
| | | | fr. c. |
| | | | Encomiendas hasta 1 kg. ..... 3,— |
| | | | Encomiendas de más de 1 kg. hasta 5 kg. ..... 7,— |
| | | | Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. ..... 14,— |
| 6 | Brasil | 1,25 4) | 4) La cuota podrá elevarse a 2,25 francos para las encomiendas destinadas a ciertas oficinas alejadas. |
| 7 | Bulgaria | —,50 | |
| 8 | Chile | —,75 | |
| 9 | China | —,75 5) | 5) Se percibirá provisionalmente de los remitentes o de los destinatarios una cuota correspondiente a la tarifa de las encomiendas postales del servicio interior chino por las encomiendas procedentes de o destinadas a China, excepto Shanghai y Cantón. |
| 10 | Colombia (República de) | 6) | 6) La cuota podrá elevarse a 1 franco por encomienda destinada a los puertos de mar, y a 1 franco por kilogramo o fracción de kilogramo a las encomiendas destinadas a otras localidades. |
| 11 | Dominicana (República) | —,40 | |
| 12 | Egipto | 1,— 7) | 7) Solamente para las oficinas del Sudán. |
| 13 | El Salvador (República de) | 8) | 8) La cuota se elevará a 75 céntimos para las encomiendas desembarcadas en Cristóbal (Zona del Canal de Panamá) para ser transbordadas y cursadas hasta Puerto de la Libertad (El Salvador) por los barcos que no pertenezcan a la misma Compañía de navegación ni a los Países de origen de las encomiendas.<br>Para las encomiendas cursadas por las vías de Puerto Barrios y Zacapa (Guatemala) y Puerto de la Unión (El Salvador), que son transportadas a la capital por el ferrocarril internacional de América Central, la cuota se elevará a las cantidades siguientes:<br>Para los tipos de peso de 1, 3, 5 y 10 kg. ..... 1,75 fr.<br>Para los tipos de peso de 15 y 20 kg. 2,75 fr. |
| 14 | Ecuador | 1,25 | |
| 15 | España | 0,75 | |

Continuación del cuadro anterior

| Núm. de orden | Administraciones autorizadas | Importe por encomienda | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| | | fr. cts. | |
| 16 | Etiopía | 9) | 9) La cuota podrá elevarse a las cantidades siguientes: |
| | | | fr. c. |
| | | | Encomiendas hasta 1 kg. —,40 |
| | | | Encomiendas de más de 1 kg. hasta 3 kg. —,70 |
| | | | Encomiendas de más de 3 kg. hasta 5 kg. 1,25 |
| | | | Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. 1,70 |
| | | | Encomiendas de más de 10 kg. hasta 15 kg. 2,10 |
| | | | Encomiendas de más de 15 kg. hasta 20 kg. 2,50 |
| 17 | Finlandia | 0,75 | |
| 18 | Grecia | 0,75 | |
| 19 | Guatemala | 0,75 | |
| 20 | Haití (República de) | 0,50 | |
| 21 | India | 10) | 10) La cuota podrá elevarse a 1,50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. |
| 22 | Indonesia | —,50 | |
| 23 | Irán | 11) | 11) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una cuota que no podrá ser superior a la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior. |
| 24 | Iraq | 12) | 12) La cuota podrá elevarse a las cifras siguientes: |
| | | | fr. c. |
| | | | Encomiendas hasta 1 kg. —,75 |
| | | | Encomiendas de más de 1 kg. hasta 5 kg. 1,25 |
| | | | Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. 1,60 |
| 25 | Islandia | 13) | 13) La cuota podrá elevarse a las cantidades siguientes: |
| | | | fr. c. |
| | | | Encomiendas hasta 3 kg. —,50 |
| | | | Encomiendas de más de 3 kg. hasta 5 kg. —,75 |
| | | | Encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg. 1,— |
| 26 | Nicaragua | —,75 | |
| 27 | Noruega | —,75 | |
| 28 | Pakistán | —,75 14) | 14) La cuota podrá elevarse a 1,50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. |
| 29 | Panamá (República de) | —,75 | |
| 30 | Perú | 1,25 | |
| 31 | Territorios portugueses de Angola y Mozambique | 15) | 15) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá un derecho, que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior. |
| 32 | Suecia | —,75 | |
| 33 | Tailandia | —,75 | |
| 34 | Turquía Asiática | —,75 16) | 16) La cuota podrá elevarse a 2 francos para las encomiendas dirigidas a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas, y cuyo transporte lo efectúan los correos terrestres. |
| 35 | Uruguay (República Oriental del) | —,75 | |
| 36 | Venezuela (Estados Unidos de) | 1,25 | |

2. CUOTAS TERRITORIALES DE TRANSITO

| Núm. de orden | Administraciones autorizadas | Importe de la cuota territorial para las encomiendas de los tipos de peso siguientes: Hasta 1 kg. | De más de 1 kg. hasta 5 kg. | De más de 5 kg. hasta 10 kg. | De más de 10 kg. hasta 15 kg. | De más de 15 kg. hasta 20 kg. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| | | Fr. c. | Fr. c. | Fr. c. | Fr. c. | Fr. c. | Fr. c. |
| 1 | Argentina (República) 1) | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | | |
| 2 | Congo Belga | —,— | —,— | [illegible] | [illegible] | 4,50 | 6,— |
| 3 | Brasil | —,— | [illegible] | [illegible] | | | |
| 4 | Chile 1) | 1,25 | 1,25 | 1,— | 1,25 | | |
| 5 | China | —,25 | —,25 | ,25 | —,25 | | |
| 6 | Egipto 2) | —,— | 2,50 | 3,— | 3,— | | |
| 7 | Ecuador | —,50 | —,50 | —,50 | | | |
| 8 | Africa Ecuatorial francesa | ,— | 1,— | 2,— | 4,— | 6,— | 8,— |
| 9 | India 3) | —,50 | ,— | —,— | ,— | | |
| 10 | Iraq | —,— | [illegible] | ,— | 1,— | 3,— | 4,— |
| 11 | Pakistán 3) | —,— | —,60 | —,— | —,50 | | |
| 12 | Panamá (República de) 4) | | | | | | |
| 13 | Perú | —,— | —,— | —,— | | | |
| 14 | Turquía Asiática 5) | 2,— | 2,— | 2,— | 1,— | 1,— | —,— |
| 15 | Venezuela (Estados Unidos de) | —,— | —,— | —,— | 1,— | 1,— | 2,— |

## OBSERVACIONES

1) Solamente para las encomiendas transportadas por el ferrocarril transandino.

2) Solamente para las encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga, en transito por el Sudán.

3) Solamente para las encomiendas transportadas a través de los territorios de la India y del Pakistán.

4) 35 céntimos por kilogramo o fracción para las encomiendas procedentes de Países de ultramar que deban atravesar el Istmo por ferrocarril, hasta el momento en que la ruta entre Colon y Panama sea puesta en servicio. Esta cuota territorial se percibirá del destinatario.

5) Para las encomiendas de y para Irán que atraviesen la via Trebisonda-Erzerum-Bayezid, la cuota territorial de cada tipo de peso podrá aumentarse ademas en 1,50 francos.

*Art. VI.—Cuotas suplementarias.*

1. Toda encomienda procedente de o destinada a Córcega estara sometida:

*a)* A una cuota territorial suplementaria igual, como maximo, a la mitad de la cuota territorial aplicada a toda encomienda procedente de o destinada a Francia continental.

*b)* A una cuota marítima suplementaria igual a la que se aplica en Francia para la primera escala de distancia.

2. Están autorizadas, para cada encomienda, las siguientes cuotas suplementarias de transporte.

| Entre | | Cuotas suplementarias (encomiendas) |
|---|---|---|
| de una parte | de otra parte | |
| 1 | 2 | 3 |
| España peninsular | *a)* Las islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y la zona española de Marruecos | Igual a la cuota marítima fijada para la primera escala de distancia |
| | *b)* Las islas Canarias | Igual al derecho marítimo fijado para la segunda escala de distancia |

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una cuota suplementaria de 1,50 francos como maximo por encomienda para el transporte entre Portugal peninsular y las islas Madera y Azores.

4. Toda encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Iraq-Siria dara lugar a la percepcion de una cuota suplementaria especial, fijada asi

| Tipos de peso | Cuotas suplementarias | Tipos de peso | Cuotas suplementarias |
|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| Kg. | fr. c. | Kg. | fr. c. |
| Hasta 1 | —,50 | De más de 5 hasta 10 | 5,— |
| De más de 1 hasta 3 | 1,50 | De más de 10 hasta 15 | 7,50 |
| De más de 3 hasta 5 | 2,50 | De más de 15 hasta 20 | 10,— |

5. El transporte entre las oficinas de cambio de Goa, de una parte, y las oficinas de cambio de Damao y Diu (India portuguesa), de otra parte, dará lugar a la percepción de una cuota suplementaria igual a la cuota territorial o marítima que entre en la tasa principal normal y que está fijada en los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1.

6. El transporte de las encomiendas entre Karachi (Pakistán), de una parte, y las oficinas pakistanies de Ormara, Pasni y Gwadur, de otra, dará lugar a la percepción de cuotas suplementarias iguales a las cuotas marítimas fijadas en el artículo 11, párrafo 1.

*Art. VII.—Tarifas especiales.*

1. Las Administraciones de la India, Iraq y Pakistán tienen la facultad de aplicar a las encomiendas procedentes de sus Países respectivos una tarifa graduada que corresponda a distintos tipos de peso, a condición de que la tasa media no exceda de la tasa normal, comprendidas la cuota excepcional y la cuota suplementaria que le corresponda.

2. Esta última facultad se concede igualmente a los Países que se adhieran al Acuerdo hasta el próximo congreso.

3. A título excepcional, las Administraciones de la India, Pakistán y Estados Unidos de Venezuela están autorizadas a percibir por las encomiendas de más de 1 kilogramo hasta 3 la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kilogramos.

4. La Administración francesa tiene la facultad de tratar, en todos los casos, a las encomiendas-avión como encomiendas urgentes y percibir por esas encomiendas el doble de las cuotas territoriales y los aumentos previstos en los artículos 10, 13 y 15.

## SECCION IV

*Resarcimiento de daños y responsabilidades*

*Art. VIII.—Encomiendas con valor declarado.*

Como excepción a las disposiciones del artículo 26, ciertas Administraciones están autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a percibir, por cada encomienda postal con valor declarado, los derechos suplementarios de seguro siguientes:

| Administraciones autorizadas | Derechos autorizados por 300 fr de valor declarado o fracción | Encomiendas con valor declarado a los cuales se aplican |
|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 |
| | c. | |
| *a*) Argentina (República) | 10 | Encomiendas procedentes de o destinadas a las oficinas siguientes: Costa del Sur, Tierras del Fuego e islas adyacentes |
| *b*) Congo Belga | 10 | Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo Belga o en tránsito por este territorio |
| *c*) Egipto | 5 | Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo Belga, en tránsito por el Sudán. |
| *d*) Francia | 15 | Encomiendas transportadas entre Francia continental y Córcega |
| *e*) Iraq | 10 | Encomiendas que utilicen los servicios transdesérticos en automóvil Iraq-Siria |

*Art. IX.—Excepciones al principio de responsabilidad.*

Como excepción a las disposiciones de los artículos 31 y 34, el Congo belga, Egipto (por el Sudán) e Iraq, están autorizados a no abonar ninguna indemnización por la avería de las encomiendas procedentes de todos los Países con destino al Congo belga, Sudán o Iraq que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y otros artículos de la misma naturaleza frágil.

En fe de lo cual, los infrascritos, Plenipotenciarios, han formulado el presente Protocolo que ten-

drá igual fuerza y valor que si sus disposiciones figurasen en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, entregandose una copia a cada Parte.

Firmado en Bruselas, a 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:

Islam Bek Khoudoiar Khan.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:

Emile Pineux.
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Léon Steffens.
Léon Antonine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto.
Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Nájera.

Por COREA:

Choi, Jai-Ho.
Jo. Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DEL COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por EL ECUADOR:

Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Lluch Amor.

Por EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Anibal Martin García.

Por ETIOPIA:

Ato Syfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Víctor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA:

József Benkö.
Elemér Módos.

Por la INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna - Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Basat.
Sumarah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdul Baki Abddullah.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochmsson.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchino Mori.

Por JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

McKinley A. DeShield.

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Bloudelot.

Por MARRUECOS (CON EXCLUSION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas.

Por MEXICO:

Federico A Mariscal
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramírez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Ahmed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por EL PARAGUAY:

Víctor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A. Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt y Rosell.

Por POLONIA:

Berbst Emil.
Klimek Jan.
Pianko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmão Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquín Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredik, Emanuel Lager.
Gustaf, Allan Hultman
Thure, Severin Nylund
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslav Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por el YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cvetkovic.
Milomir Micic.

# REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LAS ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

## INDICE DE MATERIAS


CAPITULO I

*Disposiciones preliminares y generales*

Art.

101. Definiciones.
102. Informes a facilitar por las Administraciones.
103. Vías de transmisión y tasas.

CAPITULO II

*Condiciones generales de admisión y formalidades generales de imposición*

SECCION I

*Condiciones generales de admisión*

104. Acondicionamiento general.
105. Embalajes especiales. Distinción de las encomiendas que contengan películas y celuloide.

SECCION II

*Formalidades generales de imposición*

106. Formalidades que deberá llenar el remitente.
107. Formalidades que deberá llenar la oficina de origen.
108. Divergencias relativas al peso, volumen y dimensiones.

CAPITULO III

*Condiciones especiales de ciertas categorías de encomiendas (paquetes postales)*

SECCION I

*Encomiendas (paquetes postales) con valor declarado*

109. Acondicionamiento especial de las encomiendas con valor declarado.
110. Declaración fraudulenta de valor.

SECCION II

*Encomiendas (paquetes postales) urgentes*

111. Acondicionamiento especial de las encomiendas urgentes.
112. Transmisión y despacho en Aduanas de las encomiendas urgentes.

SECCION III

*Encomiendas (paquetes postales) a entregar por cartero especial ("exprés")*

113. Formalidades especiales de imposición de las encomiendas "exprés".
114. Casos especiales de entrega y reexpedición de una encomienda "exprés".

SECCION IV

*Encomiendas (paquetes postales) francas de derechos*

115. Formalidades especiales de imposición de las encomiendas francas de derechos.
116. Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición de la encomienda.
117. Manera de tratar los boletines de franqueo después de la entrega de las encomiendas.

SECCION V

*Encomiendas (paquetes postales) frágiles y encomiendas embarazosas*

118. Encomiendas frágiles.
119. Encomiendas embarazosas.

SECCION VI

*Encomiendas (paquetes postales) de prisioneros de guerra e internados*

Art.

120. Acondicionamiento especial de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

CAPITULO IV

*Particularidades*

SECCION I

*Avisos de recibo*

121. Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición.
122. Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad a la imposición.

SECCION II

*Otras particularidades*

123. Aviso de embarque.
124. Retirada. Modificación de dirección.
125. Reexpedición.
126. Reclamaciones. Peticiones de informes.

CAPITULO V

*Cambio de encomiendas (paquetes postales)*

127. Principio general del cambio de encomiendas.
128. Diversos modos de transmisión.
129. Hoja de ruta.
130. Transmisión en despachos cerrados.
131. Transbordo de las encomiendas-avión.
132. Verificación de los despachos por las oficinas de tránsito.
133. Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.
134. Devolución de envases vacíos.

CAPITULO VI

*Encomiendas no entregadas*

135. Aviso de no entrega.
136. No entrega. Instrucciones del remitente.
137. Devolución de las encomiendas no entregadas.
138. Venta. Destrucción.

CAPITULO VII

*Contabilidad*

139. Formalización de cuentas.
140. Regulación de cuentas.

CAPITULO VIII

*Disposiciones diversas*

141. Formulas para uso del público.
142. Plazo de conservación de documentos.

CAPITULO IX

*Disposiciones finales*

143. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

*Anexos*

Fórmulas. Véase lista especial.

## REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO CONCERNIENTE A LAS ENCOMIENDAS

## (PAQUETES POSTALES)

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han adoptado de común acuerdo, y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para la ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales):

### CAPITULO I

*Disposiciones preliminares y generales*

*Art. 101.—Definiciones.*

Cada uno de los términos enumerados a continuación se utiliza en el presente Reglamento con el significado que se indica:

*a)* Oficina de origen: la oficina donde el remitente impone la encomienda.

*b)* Oficina de destino: la oficina de entrega de la localidad indicada en la encomienda por el remitente.

*c)* Oficina de nuevo destino: la oficina de entrega de la localidad adonde se reexpide una encomienda.

*d)* Oficina de cambio de origen: toda oficina de cambio que dependa de la Administración de origen.

*e)* Oficina de cambio de destino: toda oficina de cambio que dependa de la Administración de destino.

*f)* Oficina de cambio intermediaria: toda oficina de cambio situada en el territorio de un País intermediario.

*g)* Oficina de cambio de salida: toda oficina de cambio que curse una expedición de encomiendas a otra oficina de cambio.

*h)* Oficina de cambio de llegada: toda oficina de cambio que reciba una expedición de encomiendas de otra oficina de cambio.

*Art. 102.—Informes a facilitar por las Administraciones.*

1. Tres meses, por lo menos, antes de entrar en vigor el Acuerdo, cada Administración debe comunicar a las demás, por mediación de la Oficina Internacional:

*a)* Las disposiciones que haya tomado por lo que respecta a:

1° Límite máximo de peso.

2° Declaración de valor.

3° Encomiendas especiales: urgentes, a entregar por cartero especial, francas de derechos, contra rembolso, frágiles y embarazosas.

4° Admisión o no admisión de los boletines de expedición, colectivos, en aplicación de las disposiciones del artículo 106, párrafo 4.

5° Dimensiones y volumen de las encomiendas transportadas por vía marítima.

6° Número de declaraciones de Aduanas exigido para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio País, así como las lenguas en que podrán redactarse las declaraciones.

*b)* Los informes relativos al servicio de encomiendas-avión y, principalmente, las dimensiones admitidas previa inteligencia con las empresas de transporte aéreo.

*c)* La lista de los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por sus propios Reglamentos postales.

*d)* Si admite las encomiendas para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades autorizadas.

*e)* Las tasas y todos los derechos aplicables en su servicio.

*f)* Los informes útiles relativos a los Reglamentos de Aduanas u otros, así como las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación o tránsito de las encomiendas por el territorio de su País.

*g)* Un extracto, en inglés, árabe, chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de las encomiendas.

2. Toda modificación de los informes consignados en el párrafo 1 deberán notificarse sin demora por el mismo conducto.

*Art. 103.—Vías de transmisión y tasas.*

1. Por medio del cuadro o modelo CP-1 (anexo al presente Reglamento), cada Administración indicará las condiciones, tasas y derechos con arreglo a los cuales acepta en tránsito las encomiendas destinadas a Países para los que pueda servir de intermediaria.

2. A base de los informes contenidos en los cuadros CP-1 de las Administraciones intermediarias, cada Administración fijará las vías para el curso de sus encomiendas y las tasas a percibir de los remitentes.

3. Las Administraciones se notificarán, ya por mediación de la Oficina Internacional, ya por comunicación directa, los cuadros o modelos CP-1 y CP-2 (anexos al presente Reglamento), así como toda modificación ulterior de estos cuadros; transmitirán a la Oficina Internacional una copia de su cuadro CP-21.

### CAPITULO II

*Condiciones generales de admisión y formalidades generales de imposición*

#### SECCION I

*Condiciones generales de admisión*

*Art. 104.—Acondicionamiento general*

1. Para ser admitida a la imposición, toda encomienda deberá responder a las condiciones siguientes:

*a)* Llevar, en caracteres latinos, sobre la encomienda misma o en una etiqueta atada a esta última de modo que no pueda despren-

derse, las direcciones exactas del destinatario y del remitente. No se admitirán las señas escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán las encomiendas cuya dirección esté escrita a lápiz-tinta sobre un fondo previamente humedecido.

*b)* Estar embalada y cerrada de manera que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como al modo de transporte y a su duración; el embalaje y el cierre deberán preservar el contenido de manera que no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas; deberán ser también tales que no exista posibilidad de atentar contra su contenido sin dejar huellas visibles de violación.

*c)* Estar embalada de manera particularmente sólida si ha de ser transportada a largas distancias o sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones.

*d)* Estar embaladas de manera que se evite todo peligro si contiene objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularla, manchar o deteriorar las otras encomiendas.

*e)* Ofrecer, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la inscripción de las indicaciones del servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.

*f)* No exceder de las dimensiones o volúmenes siguientes, salvo en el caso de ser considerada como encomienda embarazosa, conforme al artículo 119:

1º Encomiendas de superficie: 1,50 metros para cualquiera de las dimensiones; 3 metros para la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto de la longitud.

2º Encomiendas-avión, por regla general, las dimensiones no deberán sobrepasar las previstas para las encomiendas a cursar por vía de superficie; sin embargo, los límites máximos se fijan en 1 metro para la longitud y en 50 centímetros para las demás dimensiones.

3º Encomiendas por vía marítima, a título facultativo y como excepción a las disposiciones del apartado 1º: 1,25 metros para cualquier dimensión y uno de los siguientes volúmenes:

| | |
|---|---|
| 60 $dm^3$ | para los paquetes hasta 5 kilogramos. |
| 80 | para los paquetes hasta de 5 a 10 kilogramos. |
| 100 | para los paquetes hasta de 10 a 15 kilogramos. |
| 120 | para los paquetes hasta de 15 a 20 kilogramos. |

2. La oficina de origen deberá recomendar al remitente que incluya en la encomienda una copia de su dirección y de la del destinatario.

3. Se aceptarán sin embalaje:

*a)* Los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida provista de plomos o lacres, de manera que forme un solo y único paquete que no pueda disgregarse.

*b)* Las encomiendas de una sola pieza, como trozos de madera, piezas de metal, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

*Art. 105.—Embalajes especiales.—Distinción de las encomiendas que contengan películas y celuloide.*

1. Toda encomienda que contenga alguna de las materias siguientes deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

*a)* Metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta 10 kilogramos, y de 1,50 centímetros para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera contrachapada, su grosor puede limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas estén reforzadas por medio de cantoneras.

*b)* Líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botella, frasco, bote, caja, etc., por una parte, y caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida, por otra parte), entre los cuales se dejará un espacio que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora.

*c)* Polvos secos colorantes, como el azul de anilina: deberán, obligatoriamente, incluirse en cajas de metal resistente, colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquiera otra materia absorbente o protectora entre los dos embalajes.

*d)* Polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en cajas de metal, madera o cartón, encerradas a su vez en un saco de tela o pergamino.

*e)* Materias indicadas en el artículo 6, letra *a)*, apartado 6º, frase 2ª, del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituido por una caja o barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una mención relativa a la naturaleza del contenido.

*f)* Películas, celuloide en bruto o manufacturado: el embalaje deberá ir provisto, en la parte de la dirección, de una etiqueta blanca muy visible que lleve en gruesos caracteres negros la mención "Celluloid. A tenir loin du feu est de la lumière".

2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letras *e)* y *f)* no podrán ser aceptadas más que en el caso de que las admitan todas las Administraciones que tengan que intervenir en su transporte.

## SECCION II

*Formalidades generales de imposición*

*Art. 106.—Formalidades que deberá llenar el remitente.*

1. Cada encomienda deberá ir acompañada:

*a)* De un boletín de expedición de cartón resistente de color blanco, conforme al modelo CP-2 (anexo al presente Reglamento).

*b)* De una declaración de Aduanas del modelo CP-3 (anexo al presente Reglamento), formulada en el número exigido de ejemplares, que se unirán sólidamente a los boletines de expedición.

2. El remitente podrá escribir en el talón del boletín de expedición una comunicación relativa a la encomienda.

3. Deberá indicar, subrayando una de las menciones del reverso del boletín de expedición, el modo en que habrá de procederse con la encomienda en caso de no entrega; el texto podrá subrayarse a mano, a máquina o por medio de un trazo impreso, y se permite que el remitente no reproduzca o no haga imprimir en el reverso del boletín de expedición más que una de las disposiciones que se citan a continuación; la mención subrayada en el boletín de expedición deberá reproducirse también sobre la encomienda misma; las menciones admitidas en el artículo 5 del Acuerdo podrán redactarse en francés o en una lengua conocida en el País de destino:

*a)* Enviar al remitente un aviso de no entrega.

*b)* Dirigir el aviso de no entrega al Sr. ..... (tercer residente en el País de destino), domiciliado en ..... (dirección).

*c)* Encomienda a devolver inmediatamente a origen.

*d)* Encomienda a devolver a origen a la expiración de un plazo de ..... días.

*e)* Encomienda a entregar (o a reexpedir al Sr. ..... (otro destinatario), domiciliado en ..... (dirección). (Eventualmente sin percepción del importe del rembolso o mediante pago de una cantidad inferior a la suma primitiva).

*f)* Encomienda a reexpedir para su entrega al destinatario primitivo.

*g)* Encomienda a vender por cuenta y riesgo del expedidor.

*h)* Encomienda abandonada.

4. Salvo cuando se trate de encomiendas con valor declarado, francas de derechos, o contra rembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado del número de declaraciones de Aduana necesario para una encomienda aislada, podrá servir para tres encomiendas como máximo, a condición de que procedan de un mismo remitente un mismo destinatario y estén sometidas a la misma tasa; cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de Aduanas por cada encomienda.

5. El boletín de expedición deberá llevar, eventualmente, las menciones prescritas en el artículo 105, párrafo 1, letras *e)* y *f)*.

6. Toda encomienda-avión, así como su correspondiente boletín de expedición deberán ser provistos en origen de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras "Par avion", con traducción facultativa en la lengua del País de origen.

7. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en lo relativo a las declaraciones de Aduanas.

*Art. 107.—Formalidades que deberá llenar la oficina de origen.*

1. La oficina de origen, en el momento de la imposición, deberá aplicar o indicar:

*a)* En la encomienda, al lado de la dirección, y en el boletín de expedición, en el lugar adecuado, una etiqueta del modelo CP-8 (anexo al presente Reglamento), que indique de manera visible el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de imposición.

*b)* En el boletín de expedición solamente:

1° La impresión del sello de fechas.

2° El peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeándose en la centena superior toda fracción de centena de gramos.

2. Una misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferencian por un signo especial distintivo.

*Art. 108.—Divergencias relativas al peso.—Volumen y dimensiones.*

1. Salvo error evidente, prevalecerá la opinión de la oficina de origen, en lo que concierne a la determinación del peso, volumen y dimensiones.

## CAPITULO III

### *Condiciones especiales de ciertas categorías de encomiendas (paquetes postales)*

### SECCION I

### *Encomiendas (paquetes postales) con valor declarado*

*Art. 109.—Acondicionamiento especial de las encomiendas con valor declarado.*

Toda encomienda con valor declarado estará sujeta a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

*a)* Deberá ir precintada por sellos de lacre idénticos, plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del remitente.

*b)* Los lacres o sellos, así como las etiquetas de todas las clases y, en su caso, los sellos de Correos adheridos a estas encomiendas, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de franqueo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje.

*c)* Deberá ir provista, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja del modelo CP-7 (anexo al presente Reglamento), y que lleve en caracteres latinos la letra V, el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta deberá adherirse a la encomienda del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar

simultáneamente la etiqueta CP-8 prevista en el artículo 107 y una etiqueta roja de pequeñas dimensiones que lleve en gruesos caracteres la mención "Valeur déclarée".

*d)* El valor habrá de declararse en moneda del País de origen e inscribirse por el remitente en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven por medio de notas; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz.

*e)* El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos-oro por el remitente o por la oficina de origen: el resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el importe en francos-oro deberá subrayarse con un trazo grueso, en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común.

*f)* La oficina de origen tendrá que indicar el peso exacto en gramos sobre la encomienda (al lado de la dirección) y en lugar adecuado del boletín de expedición.

*g)* Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

*Art. 110.—Declaración fraudulenta de valor.*

Cuando circunstancias cualesquiera y especialmente una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al real contenido en la encomienda, se dará aviso a la Administración de origen en el plazo más breve posible, acompañándose, en su caso, los justificantes de la investigación.

## SECCION II

*Encomiendas (paquetes postales) urgentes*

*Art. 111.—Acondicionamiento especial de las encomiendas urgentes.*

Toda encomienda urgente y su boletín de expedición deberán llevar una etiqueta con la mención "Urgent" muy visible.

*Art. 112.—Transmisión y despacho de Aduanas de las encomiendas urgentes.*

Las Administraciones participantes en el cambio de encomiendas urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, a ser posible, directa de estas encomiendas y tomarán medidas para acelerar su despacho en Aduanas.

## SECCION III

*Encomiendas (paquetes postales) a entregar por cartero especial "exprès".*

*Art. 113.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas "exprès".*

Toda encomienda "exprès" y su boletín de expedición llevarán una etiqueta impresa de color rojo oscuro con la mención muy visible "Exprès", colocada, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

*Art. 114.—Casos especiales de entrega y reexpedición de una encomienda "exprès"*

1. La entrega, por repartidor especial, de una encomienda "exprès" o del aviso de llegada sólo se intentará una vez; si el intento resultase infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada como "exprès".

2. Si una encomienda "exprès" que deba reexpedirse hubiese dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por cartero especial, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención "Exprès" con dos fuertes trazos transversales.

## SECCION IV

*Encomiendas (paquetes postales) francas de derechos*

*Art. 115.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas francas de derechos.*

1. Toda encomienda franca de derechos y su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos:

*a)* De la mención muy visible "Franc de droits" (o de cualquier otra equivalente en el idioma del País de origen).

*b)* De una etiqueta amarilla que lleve también muy visible la mención "Franc de droits".

2. Irá acompañada de las declaraciones de Aduanas reglamentarias y del boletín de franqueo del modelo CP-4 (adjunto al presente Reglamento), confeccionado en cartulina de color amarillo el anverso del boletín de franqueo deberá llenarse por la oficina de origen, con la indicación del compromiso previsto en el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo.

3. El boletín de expedición, las declaraciones de Aduanas y el boletín de franqueo deberán unirse sólidamente entre sí.

*Art. 116.—Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición de la encomienda.*

1. Si, con posterioridad a la imposición, el remitente de una encomienda pide que se entregue franca de derechos, la oficina de origen llenará una fórmula CP-4, que unirá a una fórmula de reclamación CP-5; después de haberle adherido un sello de Correos que represente la tasa debida, la CP-5 se transmitirá, con carácter de certificado, a la oficina de destino, que adherirá a la encomienda, junto a la dirección, así como al boletín de expedición, la etiqueta prevista en el artículo 115, párrafo 1, letra *b)*.

2. Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen comunicará por telegrama a la oficina de destino el contenido de la nota explicativa; esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

*Art. 117.—Manera de tratar los boletines de franqueo después de la entrega de las encomiendas.*

1 Después de la entrega al destinatario de una encomienda franca de derechos, la oficina que anticipó los derechos de todas clases, por cuenta del remitente, completará, en lo que a ella se refiere,

las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franqueo y transmitirá este último acompañado de los justificantes a la oficina de origen; este envío se hará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos o de recibir estos boletines devueltos después de la entrega de la encomienda; el nombre de la oficina a la cual deban devolverse los boletines se inscribirá, en todo caso, por la oficina de origen de la encomienda en el anverso del boletín de franqueo.

3. Cuando una encomienda que lleve la mención "Franc de droits" llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de Aduanas extenderá un duplicado de este boletín, mencionando el País de origen y, en lo posible, la fecha de imposición de la encomienda. Cuando se pierda el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Todo boletín de franqueo correspondiente a una encomienda devuelta a origen por un motivo cualquiera deberá ser anulado por la Administración destinataria y unido al boletín de expedición.

5. Al recibirse un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda a un tipo de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al País correspondiente; el resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y el cupón lateral; después de haber percibido el importe de los gastos, la oficina de origen entregará al remitente el cupón del boletín y, en su caso, los justificantes.

## SECCION V

### *Encomiendas (paquetes postales) frágiles y encomiendas (paquetes postales embarazosas)*

*Art. 118.—Encomiendas frágiles.*

1. Sin perjuicio de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje, toda encomienda frágil deberá ser provista, ya por el remitente, ya por la oficina de origen, de una etiqueta impresa que represente un vaso de color rojo sobre fondo blanco.

2. El boletín de expedición correspondiente deberá llevar en el anverso la inscripción muy visible "Colis fragile", manuscrita o impresa en una etiqueta.

*Art. 119.—Encomiendas embarazosas*

1. Se considerarán como embarazosas a tenor del artículo 2, párrafo 4, letras *a)* y *b)*, del Acuerdo:

*a)* Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra *f)*, apartado 1°.

*b)* Toda encomienda constituida por plantas o arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, muebles, cestería, jardineras, coches de niños, velocípedos, ruecas, cajas de cigarros vacías u otras cajas en fardos, etc.

2. Es facultativo considerar como embarazosas, conforme a los términos del artículo 2, párrafo 4, letra *c)*, del Acuerdo, toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyas dimensiones o volumen excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra *f)*, cifra 3°.

3. En las relaciones entre Administraciones que no autoricen el transporte de encomiendas embarazosas, las encomiendas que en relación con su peso tengan un volumen superior a los límites fijados en el artículo 104, párrafo 1, letra *f)*, cifra 3°, podrán admitirse, a condición de que se graven con las tasas aplicables al tipo de peso correspondiente a su volumen.

4. El boletín de expedición de una encomienda embarazosa deberá llevar, en el anverso, la mención muy destacada "Colis encombrant", manuscrita o impresa en una etiqueta.

## SECCION VI

### *Encomiendas (paquetes postales) de prisioneros de guerra e internados*

*Art. 120.—Acondicionamiento especial de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.*

Toda encomienda de prisioneros de guerra e internados y su boletín de expedición deberán llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso del impreso, una de las indicaciones "Service des prisonniers de guerre" o "Service des internés"; estas menciones podrán ir seguidas de su traducción en otro idioma.

## CAPITULO IV

### *Particularidades*

## SECCION I

### *Aviso de recibo*

*Art. 121.—Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición.*

1. Toda encomienda por la cual el remitente exija un aviso de recibo en el momento de la imposición deberá llevar, de manera muy visible, la indicación "Avis de réception" o la marca de un sello "A. R."; indicación que reproducirá en el boletín de expedición.

2. La encomienda irá acompañada de la fórmula C-5, debidamente cumplimentada, prevista en el artículo 143, párrafo 2 del Reglamento de ejecución del Convenio; esta fórmula, extendida por la oficina de origen (o por cualquier otra designada por la Administración de origen), deberá unirse al boletín de expedición.

3. La mención "Renvoi par avion" deberá consignarse por la oficina interesada en el aviso de recibo que haya de devolverse por vía aérea.

4 Si la fórmula C-5 no llegase a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

5 Efectuada la entrega de la encomienda, la oficina de destino devolverá al remitente la fórmula C-5, debidamente completada, por correo ordi-

nario o, si el remitente hubiese pagado los derechos correspondientes, por el primer correo aéreo, al descubierto y con franquicia.

6. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no haya sido devuelto en un plazo normal, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 122; sin embargo, no se percibirá el derecho de aviso de recibo por segunda vez; la oficina de origen encabezará la fórmula C-5 con la indicación "Duplicata de l'avis de réception".

*Art. 122.—Petición de aviso de recibo formulado con posterioridad a la imposición.*

Cuando la petición se formule con posterioridad a la imposición de la encomienda, se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 144 del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

*a)* La fórmula C-9 se sustituirá por la CP-5 citada en el artículo 126, párrafo 1, letra *a)*.

*b)* En los Países en que el servicio no lo ejecute la Administración de Correos, la percepción del derecho de aviso de recibo se hará constar en la fórmula CP-5 por medio de una viñeta especial o por indicación del importe percibido.

## SECCION II

### *Otras Particularidades*

*Art. 123.—Aviso de embarque.*

1. Toda encomienda por la cual el remitente pida un aviso de embarque deberá rotularse por medio de una etiqueta "Avis d'embarquement" colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición.

2. Esta encomienda irá acompañada de una fórmula del modelo CP-6 (anexo al presente Reglamento), que deberá indicar muy claramente el puerto, o el País) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada fórmula no podrá referirse más que a una encomienda, aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

3. Si una encomienda acompañada de aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la oficina de cambio remitente del despacho retirará el aviso de embarque unido a los documentos que acompañan a la encomienda y lo unirá a la hoja de ruta CP-12 correspondiente, mencionada en el artículo 130, párrafo 6, después de haber efectuado en ella las anotaciones necesarias; el abono de la parte de las tasas correspondientes al País de embarque se hará por medio de esta hoja de ruta, que se completará en el epígrafe "Número de avisos de embarque".

4. Toda oficina de cambio que se encargue del embarque de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenara convenientemente la fórmula CP-6 y se la devolverá directamente al remitente.

5. Toda reclamación del remitente relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal dará lugar a extender una fórmula de reclamación CP-5, citada en el artículo 126, párrafo 1, letra *a)*, exenta del pago de derechos; esta fórmula acompañada de un duplicado de aviso de embarque CP-6, en la cual la oficina de origen anotara la palabra "Duplicata", será tratada segun las disposiciones del artículo 126 no percibiendose un segundo derecho de aviso de embarque.

*Art. 124.—Retirada.—Modificación de dirección.*

1. Por regla general, las peticiones de modificación de señas o de retirada de una encomienda serán tratadas según las disposiciones del artículo 153 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Toda petición telegrafica de modificación de dirección relativa a una encomienda con valor declarado deberá confirmarse postalmente por el primer correo; la peticion confirmativa extendida en la fórmula C-7 utilizada para la correspondencia deberá llenar la anotación, escrita y subrayada con lápiz de color, "Confirmation de la demande télégraphique du ....."; debera ir acompañada del facsimil previsto en el artículo 153, parrafo 1, letra *a)*, del Reglamento de ejecucion del Convenio.

3. Cuando reciba la petición telegráfica a que se refiere el párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dara curso a la peticion hasta el recibo de la confirmación postal para cumplimentar la petición; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración destinataria podrá dar cumplimiento a la petición telegrafica sin esperar dicha confirmación.

*Art. 125.—Reexpedición.*

1. Toda encomienda recibida por curso erróneo se reexpedirá conforme a las normas siguientes:

*a)* La reexpedición al verdadero destino tendrá lugar por la vía más directa, y la encomienda no podrá gravarse, por este concepto, por la oficina reexpedidora con ninguna tasa o derecho, cualquiera que sea su naturaleza.

*b)* Si la Administracion de reexpedicion devuelve la encomienda a la que la expidio, le reintegrará los derechos que le hayan sido acreditados y dara cuenta del hecho por un boletin de rectificación CP-13, mencionado en el artículo 132, párrafo 3.

*c)* En los demás casos, y si los derechos que se le acreditaron son insuficientes para cubrir los gastos de reexpedicion que le correspondan, la Administracion reexpedidora acreditara a la Administracion a la que curse la encomienda los derechos de transporte correspondientes a la reexpedición; se acreditara a continuacion, por medio de un cargo contra la Administracion de que dependa la oficina de origen que curso la encomienda erroneamente, la cantidad por la que se encuentre en descubierto; el motivo de este cargo se notificará a esta oficina por medio de un boletin de rectificacion.

*d)* Si se trata de una encomienda por avión, ésta deberá reexpedirse a su verdadero destino por la via aérea mas corta; si la Administracion reexpedidora no puede cubrirse por completo de los gastos correspondientes al nuevo recorrido aereo, la diferencia se cargara a la Administración a la cual sea imputable el curso erróneo.

2. Toda encomienda reexpedida a causa de cambio de residencia del destinatario o de un error imputable al remitente se gravará, a cargo del destinatario, por la Administración del nuevo destino, además de con las tasas cuya percepción esté autorizada por el Acuerdo en este caso, con una cantidad igual a los derechos terrestres y marítimos correspondientes a las Administraciones que participaron en la reexpedición.

3. La adjudicación de los derechos se efectuará así:

*a)* La Administración reexpedidora se acreditará, con cargo a la Administración intermediaria o a la del nuevo destino, el importe que se le adeuda.

*b)* Si el País de la Administración reexpedidora y el del nuevo destino no fueran limítrofes, la primera Administración intermediaria se acreditará, con cargo a la Administración a quien entregue la encomienda, el importe que se le deba y el que corresponde a la Administración reexpedidora; esta operación se repite, si ha lugar, por cada Administración intermediaria.

*c)* En caso de curso en despacho directo, la Administración reexpedidora acreditará, en su caso, a las Administraciones intermediarias los derechos que les correspondan y se acreditará a su vez estos mismos derechos y los que se le deban, adeudándolos a la Administración a la que se destine el despacho; la oficina de cambio de salida incluirá estos derechos en las anotaciones de la hoja de ruta CP-12 citada en el artículo 130, párrafo 6.

4. Los gastos cargados deberán detallarse en el boletín de expedición o, en caso de imposibilidad material, en una factura unida a este documento.

5. Cuando las sumas mencionadas en el párrafo 2 se paguen en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si procediese del País reexpedidor y se enviase al País del nuevo destino, no percibiéndose ninguna tasa de transporte por la Administración de este último País en el momento de la entrega.

6. Las encomiendas se reexpedirán con su embalaje primitivo; irán acompañadas del boletín de reexpedición extendido por el remitente si una encomienda, por cualquier motivo, tuviera que ser embalada o el boletín de expedición primitivo sustituido por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden y, en lo posible, la fecha de imposición figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

7. Si la reexpedición de una encomienda-avión tuviese lugar por los medios ordinarios del Correo, la etiqueta "Par avion" y todas las anotaciones relativas a la transmisión por la vía aérea deberán tacharse de oficio con dos fuertes trazos transversales.

*Art. 126.—Reclamaciones.—Peticiones de informes.*

1. Toda reclamación, así como toda petición de informes referentes a una encomienda, serán tratadas según las disposiciones del artículo 155, párrafos 1 a 8, del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

*a)* Las fórmulas C-9 y R-3 utilizadas para la correspondencia se sustituirán, respectivamente, por la fórmula CP-5 (anexa al presente Reglamento) y por la R-4 prevista en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

*b)* Toda Administración intermediaria que transmita una fórmula CP-5 a la Administración siguiente tendrá que informar a la de origen por medio de la fórmula CP-10 (anexa al presente Reglamento).

2. Toda fórmula CP-5 relativa a una reclamación o petición de informes recibida por una Administración distinta de la de origen es transmitida a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula debe llegar a la oficina de origen en los plazos previstos en el artículo 24 del Acuerdo.

## CAPITULO V

### *Cambio de encomiendas (paquetes postales)*

*Art. 127.—Principio general del cambio de encomiendas.*

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que emplee para sus propias encomiendas, las que otra Administración le entregue para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía las encomiendas en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si ésta fuese más costosa que la ordinaria, cada encomienda será gravada, con cargo al destinatario, por la Administración de destino, con una cantidad igual a los suplementos de los derechos terrestres o marítimos que resulten de la desviación; las tasas se adjudicarán y cargarán según las disposiciones del artículo 125, párrafos 3 y 4.

4. Toda Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión tendrá que cursar, por las rutas aéreas que emplee para sus propios envíos de la misma clase las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración; si por una razón cualquiera el curso de las encomiendas postales-avión por otra vía ofreciese, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán cursarse por esta vía y tratarse eventualmente como urgentes.

5. Cuando por una razón cualquiera no sea posible utilizar de extremo a extremo el servicio aéreo internacional, la Administración que se beneficie con la cuota aérea prevista en el artículo 12 del Acuerdo habrá de cursar las encomiendas-avión, en el trayecto donde no pueda utilizarse dicho servicio, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus encomiendas y tratarlas eventualmente como urgentes. La misma obligación se impone en caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior.

6. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión cursarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las demas encomiendas; sin embargo, deberán cursar por las vías de superficie más rápidas toda encomienda-avión que lleve la mención "Urgent", a condición de que ejecuten el

servicio de encomiendas urgentes y que se les hayan acreditado las cuotas correspondientes a la ejecución de este servicio.

7. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a las encomiendas postales y por su Reglamento de ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no estuviesen adheridas al Acuerdo.

8. En las relaciones entre Países separados por uno o varios territorios intermedios, las encomiendas deberán seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

*Art. 128.—Diversos modos de transmisión.*

1. El cambio de encomiendas entre Países se efectuará por oficinas llamadas "Oficinas de cambio" o en locales designados por las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre Países no limítrofes, la transmisión de las encomiendas se efectuará, por regla general en sacos, cestas o recipientes cerrados, con hojas de ruta.

3. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para establecer cambios en tránsito al descubierto.

4. Es obligatorio hacer uso de sacos, cestas o recipientes cerrados cuando una Administración intermediaria declare que los envíos en tránsito al descubierto entorpecen sus operaciones.

5. Las etiquetas o direcciones de los recipientes cerrados que contengan encomiendas-avión deberán llevar la etiqueta "Par avion".

*Art. 129.—Hoja de ruta.*

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que hayan de cursarse por vía de superficie se anotarán, por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta del modelo CP-11 (anexo al presente Reglamento). Para las encomiendas-avión, en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio harán uso de una hoja de ruta especial, llamada "hoja de ruta-avión", del modelo CP-20 (anexo al presente Reglamento). Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que las encomiendas sin valor declarado se anoten en conjunto, con indicación sumaria de las partes de tasa que deban acreditarse a las Administraciones interesadas.

2. En lo que concierne a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados, solamente las encomiendas-avión darán lugar a la anotación de las partes de tasa que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta irá acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, impresos de giros de rembolso, declaraciones de Aduanas, boletines de franqueo, avisos de recibo y, en su caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.).

4. Cuando se trate de encomiendas cambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta se numerarán de acuerdo con una serie anual para cada oficina de cambio, de origen y destino; el último número del año deberá indicarse en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectuó el transporte o, en su caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, debajo del número.

6. Si las encomiendas-avión se transmiten de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de las encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá indicarse, por una anotación adecuada, en la hoja de ruta CP-11.

7. En las circunstancias previstas en el artículo 130, párrafo 6, se utilizarán las hojas de ruta especiales CP-12.

*Art. 130.—Transmisión en despachos cerrados.*

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los recipientes (sacas, cestos, jaulas de embalaje, etc.) deberán marcarse, cerrarse y proveerse de etiqueta de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 161, párrafo 4, 5, 9, 10 y 11, del Reglamento de ejecución del Convenio, a reserva de los detalles siguientes:

*a)* Las etiquetas serán de color ocre amarillo y deberán mencionar el número de las encomiendas incluidas en cada envase.

*b)* Para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre a condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

2. Salvo acuerdo en contrario, los envases deberán llevar un número de orden. La oficina de cambio de origen anotará en la hoja de ruta la cantidad y, si la Administración de destino lo exige, el número de orden de los envases de que se compone el despacho.

3. Se expedirán en envases distintos:

*a)* Las encomiendas con valor declarado si su número lo justifica; los envases que total o parcialmente contengan tales encomiendas deberán llevar inscrita la letra "V".

*b)* Las encomiendas frágiles: los envases llevarán la etiqueta prevista en el artículo 118, párrafo 1; sin embargo, si su naturaleza lo exige, estas encomiendas podrán expedirse sin envase, salvo las encomiendas que utilicen la vía marítima.

*c)* Las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras *e)* y *f)*: los envases correspondientes irán provistos de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres una indicación apropiada; por ejemplo: "Celluloid".

4. Las sacas que contengan las encomiendas no deberán pesar más de 40 kilogramos, y los demás recipientes, no más de 70 kilogramos.

5. Las hojas de ruta, acompañadas de los documentos mencionados en el artículo 129, párrafo 3, deberán ser incluidas por la oficina de cambio expedidora en uno de los envases que compongan el despacho; en su caso, en uno de los que contengan

encomiendas con valor declarado, si el número de documentos que se acompañan lo exige, la hoja de ruta puede incluirse en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta deberá llevar la mención "F" en todos los casos.

6. En caso de cambio de despachos directos entre Países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP-12 (anexo al presente Reglamento). Esta oficina inscribirá en ella globalmente para cada categoría de encomiendas las cuotas y partes de tasas o de derechos que se deban a la Administración intermediaria; la hoja de ruta CP-12 se enviará al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los Países intermediarios.

*Art. 131.—Transbordo de las encomiendas-avión.*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo durante la ruta en un mismo aeropuertó de las encomiendas postales por avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos correrá a cargo, obligatoriamente y sin remuneración, de la Administración de Correos del País donde tenga lugar el transbordo.

2. Esta norma no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre aparatos que hagan el recorrido de las secciones sucesivas del mismo servicio.

*Art. 132.—Verificación de los despachos por las oficinas de cambio.*

1. Al recibir un despacho, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de los recipientes y su cierre; luego, a la verificación de las encomiendas y los diversos documentos que las acompañen; estas comprobaciones serán contradictorias siempre que sea posible; sin embargo, las oficinas de cambio intermedias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (cuerda, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, la cuerda se cortará por un solo sitio.

3. Si la oficina de cambio comprobase errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos funcionarios. Salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a la comprobación reglamentaria cuando el envase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. En caso de la falta de la hoja de ruta, la oficina destinataria del despacho deberá extender una hoja de ruta suplementaria o tomar nota exacta de las encomiendas recibidas (número de la encomienda, oficinas de origen y de destino, peso, valor declarado, etc.); además se formulará por la oficina destinataria un boletín de verificación del modelo CP-13 (anexo al presente Reglamento), que se formulará y enviará sin dilación, por duplicado, a la oficina de cambio remitente; cuando la oficina de cambio destinataria no haya enviado a la oficina de cambio remitente por el primer correo después de la verificación un boletín CP-13, se considerará, hasta probarse lo contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

4. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma escala, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni de autorizar la devolución de las encomiendas a origen; solamente se podrá formular boletín de verificación en caso de que la diferencia implicara modificación de las fracciones de tasa adeudadas a los servicios siguientes.

5. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP-13 los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y, si ha lugar, consignado en ellos sus observaciones, conservando los duplicados; los boletines de verificación devueltos se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas en documentos justificativos se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hayan dirigido. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

6. El hecho de observar, en el momento de la verificación, irregularidades cualesquiera no podrá en ningún caso motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 4 del Acuerdo.

7. Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado.

*Art. 133.—Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.*

1. Toda oficina de cambio que a la llegada de un despacho compruebe la falta, expoliación o avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:

*a)* A menos de imposibilidad motivada, acompañará el envase, así como la cuerda, precinto de lacre o plomo de cierre y etiqueta, al boletín de verificación destinado a la oficina de cambio de salida.

*b)* Cursará a la última oficina de cambio intermediaria, si ha lugar, por el mismo correo que a la oficina de cambio de salida, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estima conveniente la oficina de cambio destinataria podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente, sobre las irregularidades comprobadas, a la oficina de cambio de salida.

3. Toda oficina de cambio que reciba de otra oficina con la cual no está en relación inmediata una encomienda averiada o insuficientemente embalada, deberá darle curso después de haberla embalado de nuevo, si hubiera lugar, conservando, mientras sea posible, el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas; el peso de la encomienda antes y después del nuevo embalaje, se indicará en

la cubierta misma de la encomienda; esta indicación irá seguida de la mención "Remballe a . . . ", autorizada con el sello de fechas y con la firma de los empleados que hayan efectuado el reembalaje.

4. Si el estado de la encomienda es tal que se ha podido sustraer el contenido, o si la encomienda acusa una diferencia de peso que permita suponer la sustracción de todo o parte de aquel, la oficina de cambio deberá proceder de oficio a la apertura de la encomienda y a la verificación del contenido; el resultado de esta verificación deberá reflejarse en un acta modelo CP-14 (anexa al presente Reglamento), acompañándose una copia al envío.

5. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 4 fuese con valor declarado, se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 y, además, se procederá como sigue:

*a)* El acta original se remitirá bajo pliego certificado a la Administración central del País a que pertenezca la oficina de cambio remitente o a un servicio designado por dicha Administración.

*b)* Un duplicado del acta se enviará al propio tiempo a la Administración central de que dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración.

*c)* Al acta original se acompañarán, a menos de imposibilidad motivada, el envase en que estaban contenidas las encomiendas, la cuerda, el lacre o plomo del cierre y la etiqueta. Estas disposiciones no se aplicarán a las encomiendas con valor declarado averiadas, cursadas al descubierto entre oficinas de cambio en contacto inmediato.

6. Cuando el destinatario, o, en caso de devolución, el remitente, formule reservas al hacerse cargo de la encomienda, se levantará un acta CP-14 de verificación contradictoria inmediatamente por la oficina que efectúe la entrega. Esta acta, extendida por duplicado y suscrita en lo posible por el interesado, deberá indicar: el estado exterior de la encomienda, el peso bruto y el inventario exacto del contenido. Uno de los ejemplares se entregará al destinatario y el otro será tratado conforme a las prescripciones de los Reglamentos interiores de la Administración que ha levantado el acta.

*Art. 134.—Devolución de envases vacíos.*

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada en la ida.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para devolver los envases con carga; sin embargo, en lo que se refiere a las encomiendas-avión, podrán acordar la devolución de los envases vacíos por vía de superficie.

3. La devolución de las sacas vacías tendrá lugar siempre sin gastos.

4. La Administración reexpedidora deberá mencionar, en las hojas de ruta, el número de envases y, en su caso, los números de orden de los devueltos.

5. Serán, además, de aplicación las disposiciones del artículo 169, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de ejecución del Convenio.

## CAPITULO VI

### *Encomiendas no entregadas*

*Art. 135.—Aviso de no entrega.*

1. La Administración de destino cursará a la de origen, con carácter de certificado, un aviso de no entrega modelo CP-9 (anexo al presente Reglamento), después de haberlo completado debidamente:

*a)* Por toda encomienda cuyo expedidor hubiera pedido ser avisado de la no entrega.

*b)* Para toda encomienda detenida de oficio, durante el transporte por el servicio postal o por la Aduana; sin embargo, esta medida no será obligatoria en casos de fuerza mayor o cuando el número de encomiendas detenidas de oficio durante el transporte (orden de Aduanas, interrupción accidental del tráfico) fuese tal que resultase materialmente imposible enviar un aviso.

*c)* Con la salvedad prevista en *b)*, para toda encomienda retenida a causa de expoliación o de avería o por otro motivo semejante.

2. El aviso de no entrega irá acompañado del boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme a las disposiciones del artículo 5, letra *a)*, del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras *b)* y *c)*, del presente artículo, el aviso deberá llevar de manera visible la mención "Colis retenu d'office".

3. Cuando se trate de varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo remitente, para el mismo destinatario, estará permitido enviar un solo aviso de no entrega, incluso si dichas encomiendas fueran acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se unirán al aviso de no entrega.

4. Por regla general, los avisos de no entrega se cambiarán entre la oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina deberá indicarse a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional; corresponderá a la Administración de origen avisar al remitente; el cambio de avisos de no entrega se hará rápidamente, en la medida de lo posible, por todas las oficinas interesadas.

*Art. 136.—No entrega—Instrucciones del remitente.*

1. El aviso de no entrega deberá devolverse a la oficina que lo hubiese formulado, completado con las nuevas instrucciones del remitente y acompañado del boletín de expedición.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el remitente (o el tercero a que se refiere el artículo 5, letra *a)* del Acuerdo) está autorizado a dar, figuran en el artículo 21, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las normas siguientes en los casos particulares que se citan a continuación:

*a)* Si el remitente (o el tercero) pidiese que una encomienda contra reembolso se entregue sin reembolso o contra reembolso de una cantidad inferior a la primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R-4, conforme a las disposiciones del artículo 108 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

*b)* Si el remitente (o el tercero) diese como instrucciones que la encomienda sea entregada franca de derechos al primitivo destinatario o a otro nuevo, la oficina interesada aplicará el artículo 116.

3. Cuando las encomiendas que hayan sido objeto de un aviso de no entrega sean entregadas o reexpedidas antes de recibirse nuevas instrucciones, el remitente deberá ser informado de ello por mediación de la oficina de origen; si el aviso ha sido enviado a un tercero designado por el remitente, este informe deberá remitirse al tercero; si se trata de una encomienda gravada con reembolso y si la libranza R-4, citada en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo sobre reembolsos hubiera sido transmitida ya al remitente, no será necesario avisar a este último.

4. Cuando la Administración destinataria o una intermediaria no haya observado las instrucciones dadas ya sea en el momento de la imposición, ya sea posteriormente, dicha Administración estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos o tasas eventuales cuya anulación no se haya verificado. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si, en el momento de la imposición de la encomienda o posteriormente, hubiera él declarado que, en caso de no entrega, abandonaba la encomienda o deseaba que se vendiese.

*Art. 137.—Devolución de las encomiendas no entregadas.*

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por aplicación del artículo 21 del Acuerdo indicará, a mano o por medio de un sello o etiqueta sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la no entrega; la mención debe ser redactada en lengua francesa, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación debe revestir una forma clara y concisa tal como "inconnu", "refusé", "en voyage", "parti", "non réclamé", décéde", etc.

2. Toda encomienda devuelta a origen se anotará en la hoja de ruta con la indicación "Retour à l'origine" en la columna "Observations", siendo tratada como dispone el artículo 125, párrafo 2.

3. Toda encomienda devuelta a la Administración de origen por haber sido admitida erróneamente dará lugar, además, a las operaciones siguientes:

*a)* Si el error fuese imputable al servicio postal, la Administración que la devuelva restituirá a la primera Administración encargada de reexpedirla a la oficina de origen las cuotas y partes de tasa que ésta le hubiese acreditado.

*b)* Si el error procediese del remitente o si la encomienda estuviese comprendida en las prohibiciones del artículo 6 del Acuerdo, se aplicará el artículo 125, párrafos 2, 3 y 4.

4. Salvo imposibilidad, la devolución de una encomienda a origen tendrá lugar por la vía seguida a la ida.

5. La devolución de una encomienda a origen a causa de suspensión del servicio es gratuita; los derechos de transporte percibidos por el trayecto de ida y no adjudicados se devolverán al remitente.

*Art. 138.—Venta.—Destrucción.*

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda con arreglo a las prescripciones del artículo 22 del Acuerdo, se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Se remitirá a la oficina de origen una copia del acta, acompañada del boletín de expedición.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven la encomienda; si hubiera lugar, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al remitente, que soportará los gastos de envío.

## CAPITULO VII

### *Contabilidad*

*Art. 139.—Formalización de cuentas.*

1. Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, en las relaciones con los Países alejados, por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado (modelo CP-15 adjunto) de las cantidades totales inscritas en las hojas de ruta a su favor y en contra suya.

2. Los estados CP-15 se resumirán en una cuenta por duplicado CP-16 (anexa al presente Reglamento).

3. La cuenta CP-16, acompañada de los estados CP-15, pero sin las hojas de ruta, se enviará a la Administración interesada para su examen dentro del mes que siga a aquel a que se refieran; en lo referente a los Países alejados, el envío tendrá lugar tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado. No se formulará cuenta negativa. Los totales no se rectificarán nunca. Las diferencias que pudieran advertirse deberán ser objeto de estados (modelo CP-17 anexo), que se incorporarán a la próxima cuenta CP-16; no se formulará ningún estado CP-17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 2 francos-oro por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP-16 y los estados CP-15 se devolverán a la Administración interesada, a más tardar a la expiración del segundo mes después del fin del período a que se refieran; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados; las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral, modelo CP-18 adjunto, formulada por la Administración acreedora. Esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestres, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. La liquidación de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas francas de derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

*a)* La Administración deudora formulará cada mes, en la moneda del País acreedor, una cuenta particular mensual en la fórmula CP-19 (anexa al presente Reglamento); los boletines de franqueo se anotarán por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les haya dado.

*b)* La cuenta particular acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora, a más tardar al final del mes siguiente a aquel al que se refiera la cuenta; no se formularán cuentas negativas.

*c)* La verificación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje.

*d)* Las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se unan a las de giro postal, a las de encomiendas postales CP-16 o a las de envíos contra reembolso R-5

6. Cuando haya lugar a imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme a las disposiciones del artículo 38 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, éstas se recapitularán en una fórmula de modelo CP-22 (anexo al presente Reglamento) y el importe total se llevará a la cuenta CP-16.

*Art. 140.—Regulación de cuentas.*

1. El saldo del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el artículo 41 del Convenio.

2. La formación y el envío de una cuenta general habrán de efectuarse en el plazo más breve posible y, a más tardar, en el plazo de dos meses después de la terminación del período a que la cuenta se refiera. La verificación del saldo deberá efectuarse igualmente en los dos meses siguientes a la recepción de la cuenta.

3. Toda Administración que cada mes y de manera continua, se halle al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30,000 francos tendrá derecho a reclamar un anticipo mensual hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones diversas*

*Art. 141.—Fórmulas para uso del público.*

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del publico las siguientes:

CP-2 (Boletín de expedición).
CP-3 (Declaración de Aduanas).
CP-4 (Boletín de Franqueo).
CP-5 (Reclamación).
CP-6 (Aviso de embarque).

*Art. 142.—Plazo de conservación de documentos.*

Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedicion, deberán conservarse durante un período mínimo de dos años, a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. Los documentos relativos a litigios o reclamaciones habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones finales*

*Art. 143.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

1. El presente Reglamento tendrá validez desde el día que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las encomiendas postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por AFGANISTAN:

Islam Bek Khoudoair Khan.

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA:

Nesti Saraci.

Por ALEMANIA:

Por el REINO DE LA ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Domingo Bartolo Canalle.

Por AUSTRIA:

Karl Dworschak.
Paul Machold.
Karl Meder.

Por BELGICA:

Emile Pineux
Jean Lemmens.
Ernest Baudin.
Emile Binot.
Leon Steffens.
Léon Antoine.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

Eudore De Backer.
Joseph Vansteenvoort.

Por BOLIVIA:

Luis Rodríguez Miguel.

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Avelino Pinto.
Guimaraes Junior.
Gilberto de Paula e Silva.
Julio Sánchez Pérez.

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA:

Boris Popov.
Iordan Golemanov.
Avram Ezdrov Kohenov.
Panayot Jetchev Panayotov.

Por CAMBODJA:

Sisowath Entaravong.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra Muñoz.

Por CHINA:

Wunsz King.
K. T. Hwong.
J. S. Tsay.
Ping-Wen Sieh.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jaime Bonilla Plata.
Gabriel Melguizo Gutiérrez.
Lucas Nájera.

Por COREA:

Choi, Jai-Ho.
Jo. Wun-Suk.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

David Singer.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

Mariano Brull y Caballero.
Jesus Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Kristian Johannes Jensen.
Jorgen Arne Bernhard Krog.
Johannes Marthin Siegfred Andersen.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Vicioso Soto.

Por EGIPTO:

Mohamed Khairat.
Anouar Bakir.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Héctor Escobar Serrano.

Por EL ECUADOR:

Manuel Arteta García.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Enrique Bertrán de Lis.
Francisco Berenguer y Mas.
Francisco Merlo y Calvo.
José Luch Amor.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Aníbal Martín García.

Por ETIOPIA:

Ato Syfou Ynessou.

Por FINLANDIA:

Simbri Johannes Ahola.
Urho Aatto Talvitie.

Por FRANCIA:

Joseph Jean Le Mouël.
Marius, Victor Usclat.
Claude Beguin Billecocq.
Ernest, Gabriel Bernard.
Michel, Jean, René Desmarais.
Marcel Drouet.
Georges, André, Joseph Bourthoumieux.
Roger, Edouard Pointereau.

Por ARGELIA:

André Labrousse.
Marcel Cartezini.

Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES:

Jean Meyer.
Edmond Skinazi.
Jean Tennerre.

Por GRECIA:

Dimitri Capsalis.

Por GUATEMALA:

Augusto Morales Dardón.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Martial Petrus.
Georges Eug. Roy.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

René Baken.

Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA:

József Benkö.
Elemér Módos.

Por INDIA:

Harbans Lal Jerath.
Sachindra Nath Das Gupta.
Lakshminarayanapuram Krishna - Ayyar Narayanswamy.

Por la REPUBLICA DE INDONESIA:

Achmad Basat.
Sumrah.
Mochammad Jachja.

Por IRAN:

Edouard Weber.

Por IRAQ:

Sayid Abdûl Baki Abddullah.

Por la REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnús Jochumsson.

Por ITALIA:

Romolo De Caterini.
Folchetto Malaspina di Volpedo.
Alfredo Del Cioppo.
Brunetto Brunetti.
Antonio Petrucciani.
Gioacchine Meri.

Por JAPON:

Shigeru Yosano.
Ichiro Matsui.

Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

Por LAOS:

Prince Chantharangsi.
Henry Bouchon.

Por LIBANO:

Sélim Moubarak.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

Mckinley A. De Shield.

Por LUXEMBURGO:

Emile Raus.
Emile Blondelot.

Por MARRUECOS (CON EXCLUSION DE LA ZONA ESPAÑOLA):

Luis Pernot.
Maurice Humbertclaude.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Francisco Berenguer y Mas

Por MEXICO:

Federico A Mariscal.
Ignacio Medina Jaramillo.
Lauro F. Ramirez.

Por NICARAGUA:

Justo Rivas Callejas.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Ingvald Lid.
Olaf Riese.

Por PAKISTAN:

Shahabuddin Almed Siddiqi.
Masud-ul Aziz Minhas
Mohamed Akbar.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por EL PARAGUAY:

Victor Almeida Gorostiaga.

Por los PAISES BAJOS:

F. A Hofman.
P. Dijkwel.

Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM:

F. A Hofman.
P. Dijkwel.

Por PERU:

Alejandro Freundt Rossell.

Por POLONIA

Berbst Emil
Khmek Jan
Pranko Michal.

Por PORTUGAL:

Duarte Pinto Basto de Gusmão Calheiros.
Jorge Braga.
José Luciano Viegas de Matos.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Joaquin Arnaldo Rogado Quintino.

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar.
Luiz Cândido Taveira.

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA:

Gheorghe Munteanu.
Andrei Gellert.
Lidia Abeles.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Emmanuel Noël.

Por SUECIA:

Axel, Erik, Victor Swartling.
Gunnar, Fredrik, Emanuel Lager.
Gustaf Allan. Hultman.
Thure, Severin Nylund.
Nils, Ebbe, Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Edouard Weber.
Vicente Tuason.
Charles Chappuis.
Ettore Buzzi.

Por SIRIA:

Salah-el-Dine Tarazi.
Hilmi Laham.
Fouad Jinnaoui.

Por CHECOSLOVAQUIA:

Jaroslaw Reimoser.
Josef Uher.
Jiri Moravec.

Por TAILANDIA:

Nai Surind Viseshakul.
Luang Sinhara Sirisakdi.

Por TUNEZ:

J. Dèzes.
Paul Machabey.

Por TURQUIA:

Orhan Kubat.
Eyup Sabri Arserim.

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Eduardo D. de Arteaga.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Fernand van Goethem.
Paul Demeur.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

César Pietrantoni Arreaza.
Hely Ramón Socorro López.

Por VIET-NAM:

Le-Quang-Huy.

Por YEMEN:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA:

Nikola Milanovic.
Hranislav Cverkovic.
Milomir Micic.

## LISTA DE LAS FORMULAS

| Núm. 1 | Denominación o naturaleza de la fórmula 2 | Referencias 3 |
|---|---|---|
| CP- 1 | Cuadro C-P-1 | Art. 101 |
| CP- 2 | Boletín de expedición | Art. 106, § 1, lt. *a)* |
| CP- 3 | Declaración de Aduanas | Art. 106, § 1, lt. *b)* |
| CP- 4 | Boletín de franquicia | Art. 115, § 2 |
| CP- 5 | Reclamación CP-5 de una encomienda ordinaria o con valor declarado | Art. 122 y 126, § 1, lt. *a)* |
| CP- 6 | Aviso de embarque | Art. 123, § 2 |
| CP- 7 | Etiqueta "V" para encomiendas con valor declarado, combinado con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen | Art. 109, lt. *c)* |
| CP- 8 | Etiqueta para encomiendas con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen | Art. 107, § 1, lt. *a)*, y 109, lt. *d)* |
| CP- 9 | Aviso de no entrega | Art. 135, § 1 |
| CP-10 | Aviso de reexpedición de una fórmula CP-5 | Art. 126, § 1, lt. *b)* |
| CP-11 | Hoja de ruta CP-11 | Art. 129, § 1 |
| CP-12 | Hoja de ruta especial CP-12 | Art. 129, § 7 |
| CP-13 | Boletín de verificación CP-13 | Art. 132, § 3 |
| CP-14 | Acta CP-14 relativa a la avería, expoliación o disminución de peso de una encomienda | Art. 133, § 4 |
| CP-15 | Estado mensual/trimestral CP-15 | Art. 139, § 1 |
| CP-16 | Cuenta recapitulativa CP-16 | Art. 139, § 2 |
| CP-17 | Estado de diferencias CP-17 | Art. 139, § 3 |
| CP-18 | Cuenta general CP-18 | Art. 139, § 4 |
| CP-19 | Derechos de Aduanas. Cuenta particular mensual CP-19 | Art. 139, § 5, lt. *a)* |
| CP-20 | Hoja de ruta-avión CP-20 | Art. 129, § 1 |
| CP-21 | Cuadro CP-21 | Art. 103, § 3 |
| CP-22 | Resumen CP-22 | Art. 139, § 6 |

## ANEXOS

### Fórmulas

CP-1
(Règl., art. 103, § 1.)

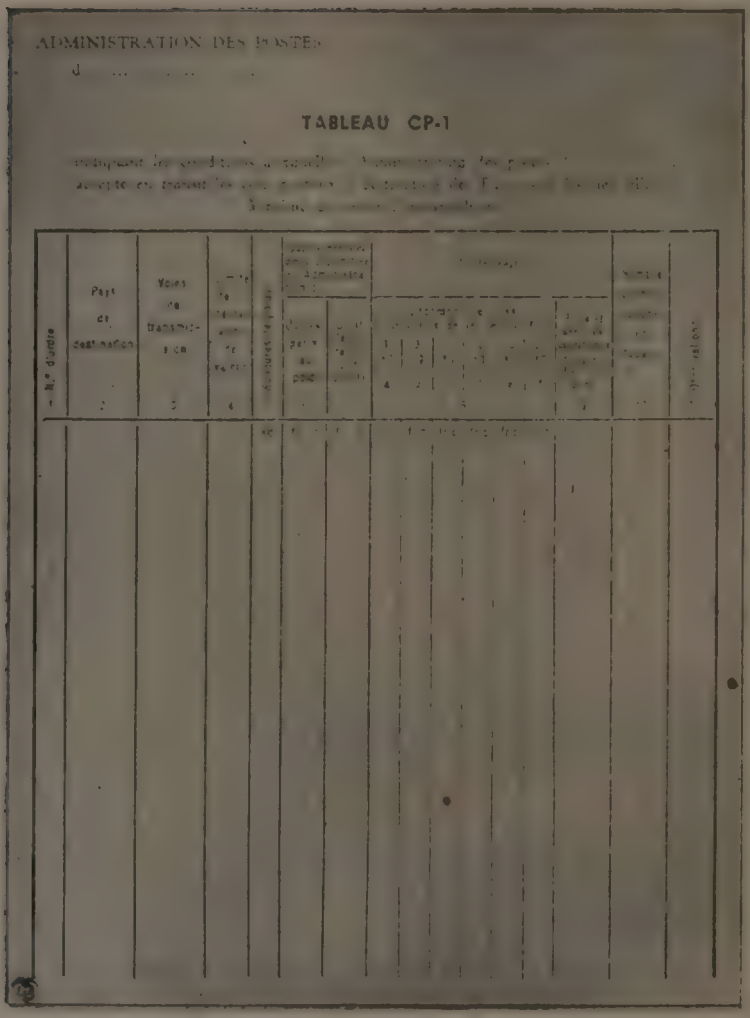

ADMINISTRATION DES POSTES

d ... ... .

TABLEAU CP-1

(Dimensions ... x ... mm.)

CP-2 (Recto)

*(Règl., art. 106, § 1, lettre a)*

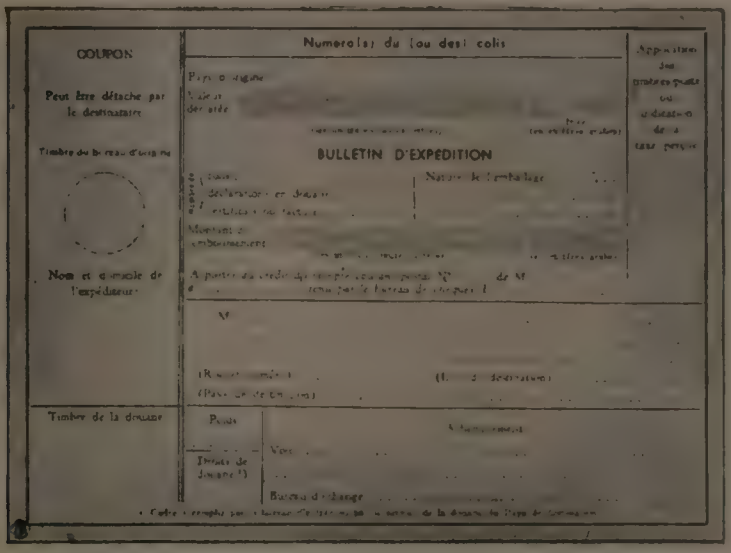


(Dimensions: 210 x 148 ou 229 x 162 mm, couleur blanche.)

CP-2 (Verso)

INSTRUCTIONS A DONNER PAR L'EXPÉDITEUR

L'expéditeur est tenu d'indiquer, dans le cadre ci-dessous et sur le colis, la manière dont *ce dernier* doit *être traité* en cas de non-livraison. Les instructions ci-*après* sont seules admises. Elles peuvent être données en soulignant, *et, s'il y a lieu*, en complétant le texte imprimé.

LES COLIS POUR LESQUELS L'EXPÉDITEUR N'A DONNÉ D'INSTRUCTIONS SONT RENVOYÉS SANS AVIS

Si la livraison du colis décrit au recto du présent bulletin ne peut avoir lieu, je demande:

*a)* qu'un avis de non-livraison me soit adressé;
*b)* que l'avis de non-livraison soit adressé, à 1) .....
.....
*c)* que le colis soit renvoyé immédiatement ou à l'expiration d'un délai de ..... jours, après l'arrivée du colis à destination;
*d)* que le colis soit livré ou réexpédié à 2) .....
.....
*e)* que le colis soit réexpédié au même destinataire dans une autre localité;
*f)* que le colis soit vendu à mes risques et périls;
*g)* que le colis soit traité comme abandonné

Signature de l'expéditeur

1) Indiquer éventuellement le nom et l'adresse d'une tierce personne dans le Pays de destination
2) Indiquer le nom du nouveau destinataire et mentionner éventuellement si le colis doit être livré sans perception du montant du remboursement ou contre payement d'une somme inférieure au montant primitif

L'expéditeur qui désire que le colis ne soit pas réexpédié doit l'indiquer par une annotation au recto du bulletin d'expédition et sur le colis

RÉCÉPISSÉ DU DESTINATAIRE

Le soussigné déclare avoir reçu le colis désigné / les colis désignés au recto du présent bulletin
..... le ..... 19...

*Signature*

CP-3
(Règl., art. 106, § 1, lettre *b*)

ADMINISTRATION DES POSTES

II .....

DÉCLARATION EN DOUANE

LIEU D'EXPÉDITION ..... LIEU DE DESTINATION .....

| COLIS | | DÉSIGNATION DU CONTENU | VALEUR avec indication précise de l'unité monétaire employée | POIDS | | OBSERVATIONS |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Nombre | Nature | | | Brut Grammes | Net Grammes | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| | | | | | | |
| Pay d'origine ou de fabrication de la marchandise | | | | | | |

M .....
(Nom du destinataire)

.....

.....
(Rue et numéro) (Lieu des destination)

.....
(Pays de destination)

....., le ..... 19 ...

.....
L'expéditeur.

(Dimensions 125 x 176 ou 148 x 210 mm)

CP-4 (Recto)
(Regl., art. 115, § 2.)

COUPON

Timbre du bureau d'origine

L'expéditeur du colis . .
N° . . . . . .
avec valeur déclarée de
déposé à . . . . . .
. . . . . .
pour M . . . . . .
à . . . . . .
a payé les droits indiqués au verso . . . . . .

PAYS D'ORIGINE . .

Timbre du bureau d'origine

D'AFFRANCHISSEMENT

BULLETIN

Le colis N° d . . . . . avec valeur
déclarée de fr. . . expédié par . . .
à . . . . . .
à l'adresse de
Rue et numero .
Lieu de destination
Pays de destination .
doit être livré franc de tous droits.

Signature de l'expéditeur :

. . . . . .

A renvoyer au bureau d . . . . . .
(Indiquer le nom du bureau chargé du recouvrement des frais ou, le cas échéant, celui du bureau auquel la formule doit être renvoyée.)

(Dimensions: 148 x 105 mm., couleur jaune.)

CP-4 (Verso)

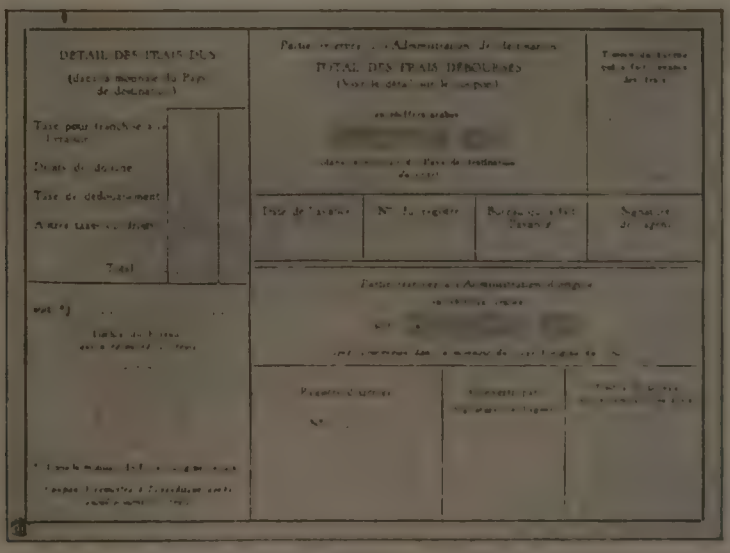


(Doit être imprimé en sens inverse du recto.)

CP-5 (Recto)
(Règl., art. 122 et 126, §, lettre *a*)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

Timbre du bureau d'origine

BUREAU d .....

## RÉCLAMATION CP-5

1 — A remplir dans le service d'origine

1) d'un colis ordinaire, (.....) remboursement 2, .....
d'un colis avec valeur déclarée de 2 .... remboursement 2 .....
poids ..... contenu3 .....
.....
description extérieure .....
déposé par M. .....
le ..... 19... sous le N° ..... au bureau de .....
à l'adresse suivante:
4) .....
.....
.....
.....
et faisant l'objet d'une demande d'avis de réception 1) .....

2 — A remplir dans le service de destination

A — en cas de distribution

1) Le soussigné déclare que le colis susmentionné a été dûment livré à l'ayant droit le ..... 19...

Le montant du remboursement a été transmis à l'expéditeur du colis par le mandat N° ..... le ..... 19...

Le montant du remboursement a été mis en compte courant postal le ..... 19...

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

.....

B — en cas de non distribution

1) Le soussigné déclare que le colis susmentionné .....
est encore en instance au bureau d .....
a été renvoyé au bureau d'origine le ..... 19...
a été réexpédié le ..... 19... à .....
.....
n'est pas parvenu au bureau de destination.
La déclaration du destinataire est ci-jointe.

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

.....

1) Biffer les indications inutiles.
2) Indiquer le montant
3) Description du contenu autant que possible.
4) Indiquer l'adresse exacte et complète

(Dimensions: 210 x 297 mm)

CP.5 (Verso)

A REMPLIR SEULEMENT DANS LE CAS OU LE SORT DU COLIS N'A PU ETRE ÉTABLI PAR LES RECHERCHES PRÉVUES AU RECTO

3 A remplir dans le service d'origine

Le colis désigné d'autre part a été expédié le ..... 19... par le bureau d'echange d ..... au bureau d'échange d .....

Il a été inscrit sous le N° ..... de la feuille de route. Timbre du bureau

Signature:

.....

4 A remplir dans les services intermédiaires

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé le ..... 19... par le bureau d'échange d..... au bureau d'échange d .....

Il a été inscrit sous le N° ..... de la feuille de route. Timbre du bureau

Signature:

.....

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé le ..... 19... par le bureau d'échange d..... au bureau d'échange d .....

Il a été inscrit sous le N° ..... de la feuille de route. Timbre du bureau

Signature:

.....

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé le ..... 19... par le bureau d'échange d..... au bureau d'échange d .....

Il a été inscrit sous le N° ..... de la feuille de route. Timbre du bureau

Signature:

.....

RÉPONSE DÉFINITIVE

5 de l'Administration de destination ou, le cas échéant, de l'Administration intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière du colis réclamé à l'Administration suivante.

.....

.....

.....

CP-6 (Recto)
(Regl., art. 123, § 2)

ADMINISTRATION DES POSTES

d . . .

(A remplir par le bureau d'origine)

Colis postal N°

avec valeur déclaré de . . . . .

déposé au bureau de poste de . . . .

à l'adresse de . . . .

. . . . . .

le 19 . . .

L'expéditeur désire savoir quand et par quel paquebot ce colis a été embarqué a 1) . . . . . .

. . . . . .

1) A remplir par l'expéditeur ou par le bureau d'origine. Le port (ou le Pays) d'embarquement doit être designé exactement.

SERVICE DES POSTES

AVIS D'EMBARQUEMENT

Timbre du bureau renvoyant l'avis

(A remplir ar l'expéditeur qui mentionnera ci-dessous son adresse complete)

M . . . . . .

. . . . . .

(Rue et numero)

à . . . . . .

(Lieu de destination en gros caractéres)

. . . . . .

(Pays de destination)

(Dimensions 148 x 105 mm.)

CP-6 (Verso)

Le colis postal désigné d'autre part a été compris dans la dépêche close N° . . .

d . . . . . pour . . . . . expédiée le . . . . 19 . .

Timbre du bureau d'échange expéditeur de la depeche

Le colis postal désigné d'autre part, soit la dépêche mentionnée ci-dessus, a été embarqué à . . . . . sur le paquebot . . . parti le . . . 19

Timbre du bureau d'echange du port d'embarquement

CP.7

(Regl., art. 109, lettre c)

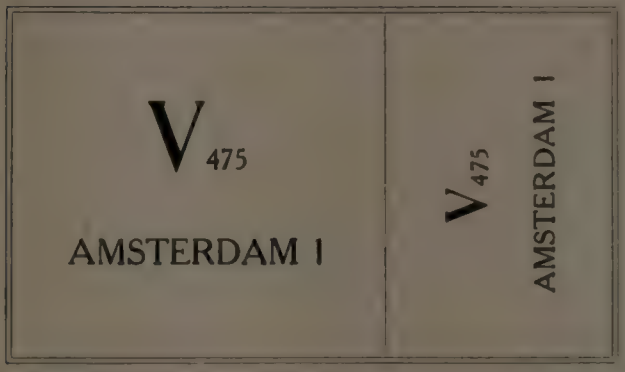


(Dimensions: 52 x 37 mm, couleur rouge.)

CF.8

(Règl., art. 107, § 1, lettre a), et 109, lettre d)

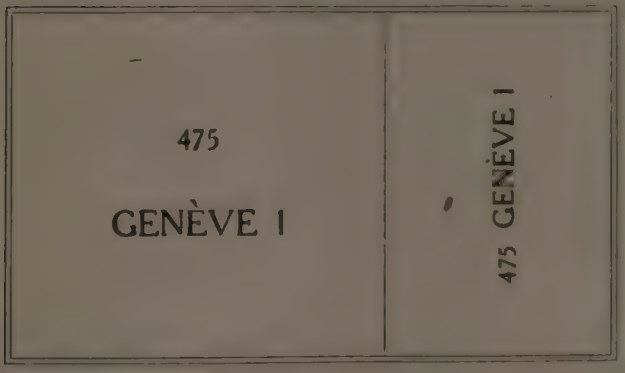


(Dimensions: 52 x 37 mm.)

CP-9 (Recto)
(Règl., art. 135, § 1.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

BUREAU d .....

## AVIS DE NON-LIVRAISON

Le .... colis dont ci-joint ..... bulletin .... d'expédition N° ..... originaire .... de ..... se trouve .... en souffrance à mon bureau pour le motif suivant 1):

*a)* le... colis ..... été refusé... par le destinataire.

*b)* le... colis n' ..... pas été réclamé...

*c)* le destinataire est inconnu, absent, parti, décédé.

*d)* l'adresse, est insuffisante.

*e)* l'adresse d... colis n'est pas conforme à celle du bulletin.

*f)* le destinataire refuse de payer { les droits de douane. / le remboursement. / les autres taxes et droits dont le... colis est suivi grevé...

*g)* le... colis est suivi grevé... des droits de douane et autres taxes et droits, s'élevant au total à .....

(à indiquer dans la monnaie du Pays qui dresse l'avis)

Pour prolongation de magasinage, cette, somme sera majorée à raison de.....

*h)* le destinataire n'a pas d'autorisation d'importation.

Prière de demander les instructions de 1) ~~l'expéditeur~~ / la personne désignée ci-aprés et de lui faire connaître que, si ces instructions ne me parviennet pas dans un délai de..... mois le... colis ser ..... renvoyé... à l'origine sous suite des frais.

*Note.*—Tant que les instructions ne sont pas parvenues, le bureau est autorisé à precéder, soit à la livraison du colis au destinataire primitif ou à un autre destinataire indique éventuellement sur le verso du bulletin d'expédition, soit à sa rèexpedition à une nouvelle adresse.

Timbre du bureau

Nom et adresse de la personne à qui les instructions doivent être demandées:

.....
.....
.....

Signature:

.....

1) Biffer les indications inutiles.

(Dimensions: 210 x 148 mm.)

CP-9 (Verso)

## RÉPONSE

Le... colis doi ..... être 1):

*a)* présenté ... encore une fois au destinataire primitif.

*b)* livré... / réexpedié... à M ..... à ..... rue ..... N° .....
(destinataire primitif ou une autre personne)

san perception / contre payement 2) du montant du remboursement de.....

*c)* livré... / reexpedié... à M ..... à ..... rue ..... N° .....
(destinataire primitif ou autre personne)

sans perception des droits de douane ou des austres frais dont le... colis est / sont grevé... 3)

*d)* inmédiatement renvoyé... au bureau d'origine.

*e)* vendu... aux risques et périls de l'expéditeur.

*f)* traité... comme abandonné...

L'intéressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le... colis doi ..... être renvoyé... au bureau d'origine à l'expiration du délai réglementaire.

Timbre du bureau

Signature:

.....

1) La réponse peut être donnée en soulignat *et, s'il y a lieu,* en complétant le texte imprimé

2) Le bureau d'origine doit ajouter à la réponse un nouveau mandat de remboursement (établi conformément aux dispositions de l'art. 108 du Réglement de l'Arrangement concernant les envois contre remboursement), si le montant du remboursement ets réduit.

3) Le bureau d'origine doit ajouter à la réponse un bulletin d'affranchissement établi conformément aux dispositions de l'art. 115 du Régl.

CP-10
(Règl., art. 126, § 1, lettre *b*)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

BUREAU D'ÉCHANGE

d .....

AVIS DE RÉEXPEDITION D'UNÉ FORMULE CP-5

La réclamation N° ..... concernant le ... colis désigné... ci-après: .....
déposé... le ..... 19.. à ..... par ..... .....
.... à l'adresse de ..... à ..... .....
N° ..... valeur déclarée ..... montant du remboursement .....
a été réexpédié ce jour à ..... à ..... avec les renseignements suivants:
Le... colis a / ont été réacheminé ... le ..... 19... sous le... N° ..... de la feuille de route N° ..... au bureau d'échange d ..... qui l'a / les a reçu ..... sans faire d'observation.

*Note.*—Si la réclamation reste sans réponse dans le délai voulu, prière d'en adresser un duplicata au service d ..... en y indiquant les renseignements précités. L'affaire peut être considérée comme terminée pour notre service.

Signature:

.....

(La formule sera pliée en deux pour permettre l'envoi à découvert.)

(Dimensions: 148 x 210 mm.)

CP-11
(Regl., art. 129, § 1)

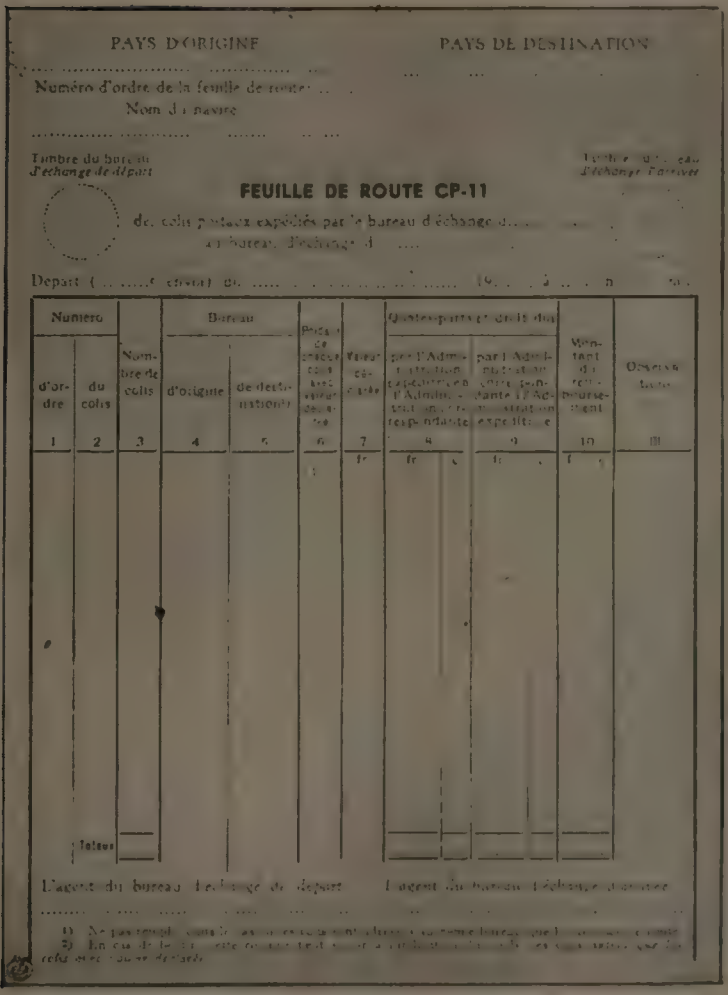

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

Numéro d'ordre de la feuille de route: .....

Nom du navire .....

Timbre du bureau d'échange de départ

Timbre du bureau d'échange d'arrivée

## FEUILLE DE ROUTE CP-11

de colis postaux expédiés par le bureau d'échange d'.....

au bureau d'échange d'.....

Départ (.....e envoi) du ..... 19.. à ..... h ..... m.

| Numéro | | Nombre de colis | Bureau | | Poids de chaque colis avec valeur déclarée | Valeur déclarée | Quotes-parts et droits dus | | | | Montant du remboursement | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| d'ordre | du colis | | d'origine | de destination[1] | | | par l'Administration expéditrice en l'Administration correspondante | | par l'Administration correspondante à l'Administration expéditrice | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | | 9 | | 10 | 11 |
| | | | | | | fr | fr | c | fr | c | fr | c |
| | Totaux | | | | | | | | | | | |

L'agent du bureau d'échange de départ ..... L'agent du bureau d'échange d'arrivée .....

1) Ne pas remplir [illegible]

2) En cas de [illegible] colis [illegible] déclarée.

(Dimensions: 148 x 210 ou 210 x 297 au 297 x 420 mm.)

CP-12
(Règl., art. 130, § 6.)

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE TRANSIT .....

Numéro d'ordre de la feuille de route ....
Nom du navire:

.....

Timbre du bureau *d'exchange de départ*

Timbre du bureau *d'échange intermédiaire*

## FEUILLE DE ROUTE SPÉCIALE CP-12

pour la bonification des quotes-parts dues pour le transit des colis expédiés en récipients clos au bureau d..... (indiquer le nom du bureau de destination de la dépêche) ..... par l'intermédiaire du bureau d'échange d.....

Départ (..... e envoi) du ....., à ..... h .....mn.

..... récipients renfermant ..... colis sans valeur déclarée

..... récipients renfermant ..... colis avec valeur déclarée

..... récipients vides —

..... Total des récipients ..... Total des colis

| BONIFICATIONS: | | | fr. | c |
|---|---|---|---|---|
| Quotes-parts de transport | ..... colis à ..... c — | | ..... | ..... |
| | ..... colis à ..... c — | | ..... | ..... |
| | ..... colis à ..... c — | | ..... | ..... |
| | ..... colis à ..... c — | | ..... | ..... |
| | ..... colis à ..... c — | | ..... | ..... |
| | ..... colis à ..... c — | | ..... | ..... |
| Total des colis..... | ..... | | | |
| Droit d'assurance: nombre de fractions indivisibles de 200 francs..... | à ..... c — | | | |
| *Nombre d'avis d'embarquement*..... | à ..... c — | | | |
| | Total ..... | | ..... | ..... |

L'agent du bureau *d'échange de départ*.

L'agent de bureau *d'échange intermédiaire*

(Dimensions: 148 x 210 mm.)

CP-13
(Règl., art. 123, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

BUREAU d ... .. .... ....

Timbre du bureau expéditeur du bulletin

Timbre du bureau destinataire du bulletin

**BULLETIN DE VERIFICATION CP-13**

pour la constatation et la rectification des erreurs et irrégularités de toute nature [illegible] dans l'envoi des colis décrits sur la feuille de route N° ... .... du bureau d'échange d..... .. .... ... pour le bureau d'échange d ... ... ... expédition du ... ..... .... 19.. , a ... h .... mm

| COLIS MANQUANTS | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| NUMÉRO | | Bureau d'origine | ADRESSE (aussi exacte que possible) | Montant du port bénéfice | Vérification du bureau d'échange d'arrivée | Observations |
| d'ordre | du colis | | | | | |
| 1 | 2 | 3 | | 5 | 6 | 7 |

| COLIS EN TROP | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NUMÉRO | | Bureau d'origine | Adresse exacte | | Poids | Valeur déclarée | Nature du [illegible] |
| d'ordre | du colis | | de l'expéditeur | du destinataire | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |

| COLIS AVARIÉS | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NUMÉRO | | Bureau d'origine | ADRESSE | | Contenu | Poids constaté | Valeur déclarée | [illegible] |
| d'ordre | du colis | | de l'expéditeur | du destinataire | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

Description et cause apparente de l'avarie ou autres observations

| IRRÉGULARITÉS (manque de feuille de route, insuffisance d'emballage ou de fermeture, etc.) | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ERREURS | | | | | | |
| NUMÉRO | | Bureau d'origine | Nom et adresse du destinataire | Poids | Montant [illegible] | [illegible] |
| d'ordre | du colis | | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |

Total ... Total vérifié ...

... ... le ... 19 .... ... le ... 19

Vu et accepté

Les agents du bureau d'échange d'arrivée

Le Chef du bureau d'échange de départ

(Dimensions: 148 x 210 ou 210 x 297 mm.)

CP-14 (Recto)
(Regl., art. 133, §, 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES

## PROCÉS-VERBAL CP-14

## CONCERNANT 1) L'AVARIE LA SPOLIATION / LA DIMINUTION DE POIDS D'UN COLIS

Dressé *par le bureau* 1) *de poste / ambulant* ..

le 19.

### Ire PARTIE

Bureau de dépôt: .. Date du dépôt:

Numéro du colis:

Expéditeur:

Destinataire:

Valeur déclaré: .. Remboursement:

Poids indiqué: .. Poids constaté:

Emballage extérieur: Emballage intérieur:

*Nom du bureau qui a formé la depêche:*

*Date et numéro d'ordre de la depêche:*

1) *Ambulant / fourgon / course postale par lequel l'envoi est arrivé:*

***Description détaillée des faits:***

Signatures:

1) Biffer les indications inutiles.

(Dimensions: 115 x 235 ou 21 x 297 mm.)

CP-14 (Verso)

IIe. PARTIE

EN CAS D'OUVERTURE DU COLIS

*Dressé par* ..... *le* ..... 19...

*le colis doit-il être considéré comme réglementairement emballé?*.....

1) *D'aprés la déclaration en douane / D'aprés la facture / Suivant le destinataire, le contenu devrait se composer de* .....

.....

1) *A l'examen, / fait en présence du destinataire il a été constaté que le contenu est* .....

.....

1) En conséquence, / suivant le destinataire, il manque .....

.....

1) La perte / L'avarie est attribuable à .....

.....

Après avoir été remballé et pesé (on a constaté que le poids est de .....), le colis a été acheminé sur sa destination 1).

Le contenu a été détruit à ce bureau 1); l'emballage est 1) *ci-joint* / conservé ici.

Le destinataire refuse le colis 1).

*Le destinataire estime la valeur 1) de la perte / de l'avarie à* .....

Le destinataire a reçu le colis, mais il demande une indemnité de 1) .....

En foi de quoi, nous avons dressé le présent procés-verbal, dont un double a été transmis, avec un bulletin de vérification, au bureau d'échange d .....

Signatures *des agents* des postes:

.....

.....

Signature du destinataire ou de l'expéditeur:

.....

Signature de l'agent des douanes:

.....

1) Biffer les indications inutiles.

CP-15
(Règl., art. 139, § 1.)

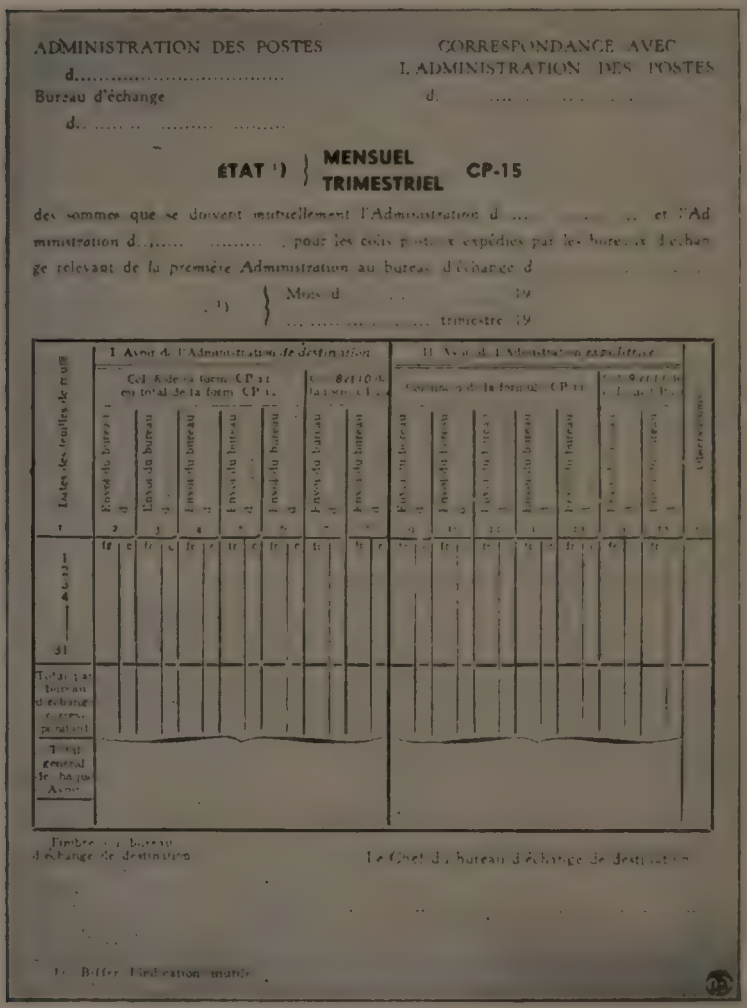

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....
Bureau d'échange
d.....

CORRESPONDANCE AVEC
L'ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

ÉTAT [1] { MENSUEL / TRIMESTRIEL } CP-15

des sommes que se doivent mutuellement l'Administration d..... et l'Administration d..... pour les colis postaux expédiés par les bureaux d'échange relevant de la première Administration au bureau d'échange d.....

[1] { Mois de ..... 19 / ..... trimestre 19

| Dates des feuilles de route | I. Avoir de l'Administration de destination | | | | | | | | | | II. Avoir de l'Administration expéditrice | | | | | | | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Col. A de la form. CP 11 ou total de la form. CP 11 | | | | | | | | Col. B [1] [2] de la form. CP 11 | | | | | | | | | | | | |
| | Envoi du bureau | | Idem du bureau | | Envoi du bureau | | Idem du bureau | | Envoi du bureau | | Idem du bureau | | Envoi du bureau | | Idem du bureau | | Envoi du bureau | | Idem du bureau | | |
| 1 | 2 | | 3 | | 4 | | 5 | | 6 | | 7 | | 8 | | 9 | | 10 | | 11 | | |
| | fr. | c. | fr. | c. | fr. | c. | fr. | c. | fr. | c. | fr. | c. | fr. | c. | fr. | c. | fr. | c. | fr. | c. | |
| 1 à 10 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11 à 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 21 à 31 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total par bureau d'échange correspondant | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total général de la page Avoir | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Timbre du bureau d'échange de destination

Le Chef du bureau d'échange de destination

[1] Biffer l'indication inutile.

(Dimensions: 210 x 297 ou 105 x 297 mm.)

CP-16
(Regl. art. 139 § 2)

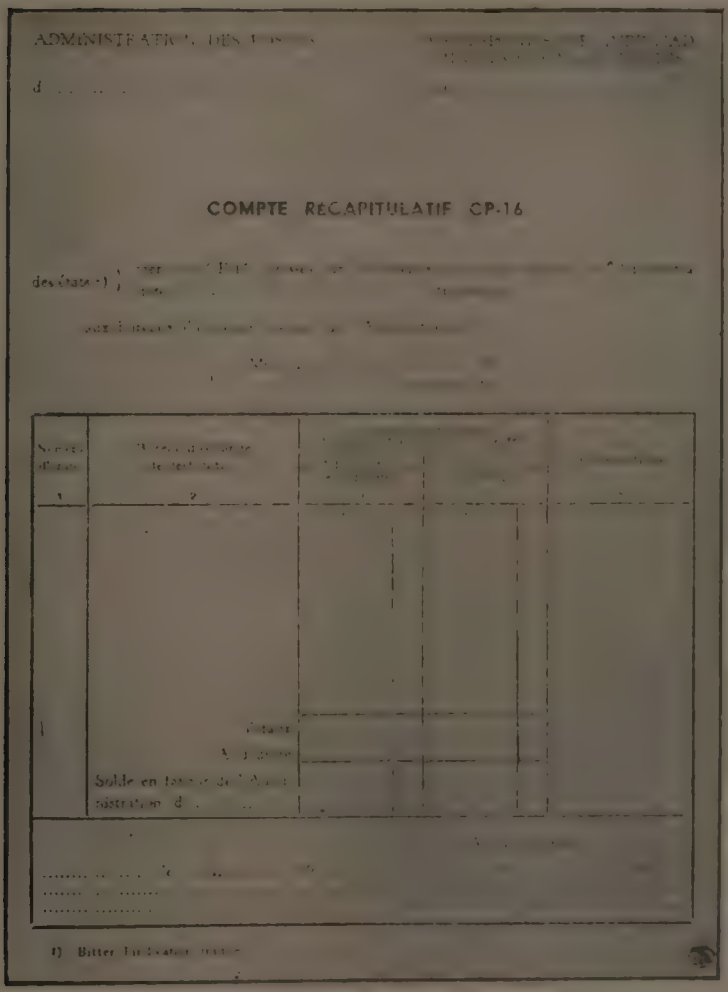

COMPTE RECAPITULATIF CP-16

Solde en faveur de l'Administration

1) Biffer l'indication inutile.

(Dimensions [illegible] mm)

CP-17
(Règl., Art. 139, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d. .. .. .

## ÉTAT DES DIFFÉRENCES CP-17

constatées dans le compte récapitulatif CP 16 dressé par l'Administration d.. .. .
.... .... .... .... .... .... .... .

pour le [1] { mois d. . . . 19..
{ ..... .... . trimestre 19. . ..

| N° d'ordre | N° d'ordre du compte CP-16 | Dépêche-colis | | Date | Montant | | | | Avoir de l'Administration | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | fe | pour | | [illegible] | | rectifié | | d | | d | | |
| 1 | 2 | 8 | 9 | 5 | 6 | | 7 | | 8 | | 9 | | 10 |
| | | | | | fr | c | fr | c | fr | c | fr | c | |

.. le .. . .. .. 19 . Vu et accepté

1) Biffer l'indication inutile .... .. ... ..... . ... ... . ...

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

CP-18
(Règl., art. 139, § 4.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

CORRESPONDANCE AVEC L'ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

## COMPTE GÉNÉRAL CP-18

établi par l'Administration d ..... pour les échanges de colis postaux avec l'Administration d .....

1) { ..... trimestre 19...
..... semestre 19...

| Période | Solde des comptes CP-16 *en faveur de l'Administration* | | | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|
| | d..... | | d ..... | | |
| 1 | 2 | | 3 | | 4 |
| | fr | c | fr | c | |
| Totaux ..... | | | | | |
| A déduire.. .. ... | | | | | |
| Solde en faveur de l'Administration d ..... | | | | | |

| | |
|---|---|
| ....., le .....19 | Vu et accepté |
| ..... | ....., le .....19 |
| ..... | ..... |
| ..... | ..... |

1) Biffer l'indication inutile.

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

CP-19
(Règl., art. 139, § 5, *lettre a)*

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

FRAIS DE DOUANE

COMPTE PARTICULIER MENSUEL CP-19

des frais de douane, etc., payés par l'Administration d .....

pour le compte de l'Administration d.....

Mois d ..... 19 .

| Numéro d'ordre | Date des avances | Numéro du bulletin d'affranchissement | Bureau qui a fait l'avance | Montant de chaque bulletin d'affranchissement | | Observations |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | 6 |
| | | | | | | |
| | | | Total | | | |

(Dimensions 210 x 297 mm.)

CP 20
(Regl., art. 129, § 1)

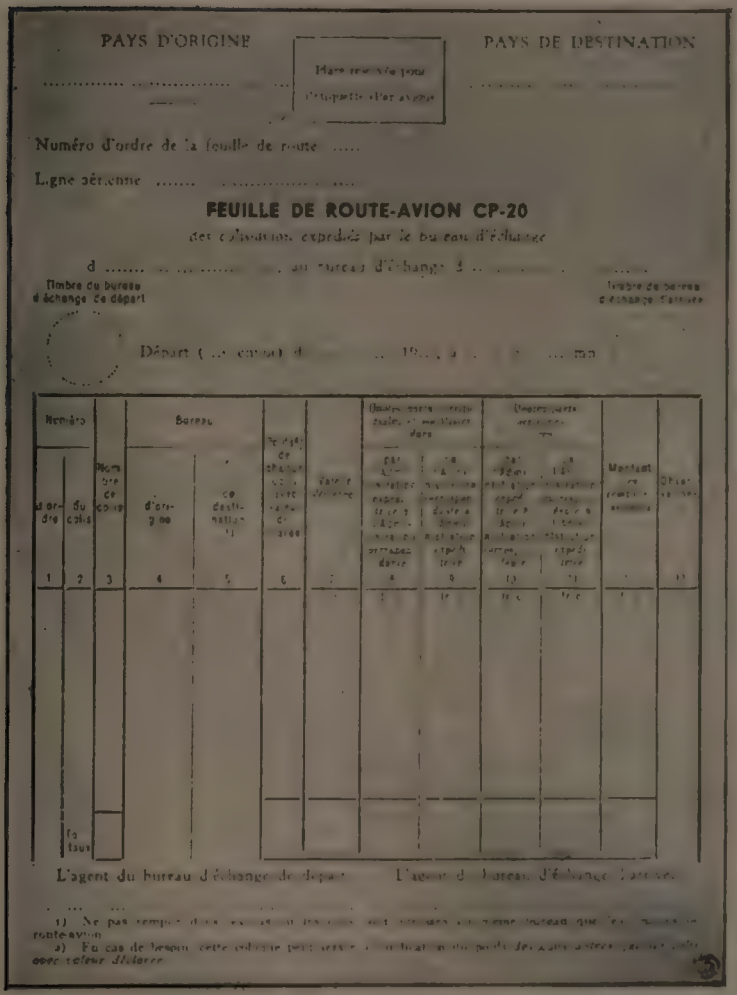

PAYS D'ORIGINE

Marque rouge du jour d'expédition par avion

PAYS DE DESTINATION

Numéro d'ordre de la feuille de route .....

Ligne aérienne .....

**FEUILLE DE ROUTE-AVION CP-20**

des colis-avion expédiés par le bureau d'échange

d ..... au bureau d'échange à .....

Timbre du bureau d'échange de départ

Timbre du bureau d'échange d'arrivée

Départ (... exemplaires) d ..... 19.., à ... h ... mn

| Numéro | | Nombre de colis | Bureau | | Poids de chaque colis (pour les lettres et cartes-lettres) | Valeur déclarée | Quotes-parts revenant au bureau de départ | | Quotes-parts revenant au bureau de destination | | Montant de remboursement | Divers |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| d'ordre | du colis | | d'origine | de destination 1) | | | par lettre ou carte-lettre affranchie à destination de l'étranger | par colis ou lettre recommandée ou carte-lettre recommandée à destination de l'étranger | par lettre ou carte-lettre affranchie à destination de l'étranger | par colis ou lettre recommandée ou carte-lettre recommandée à destination de l'étranger | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | A | B | D | E | F | G |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

CP-21 (Recto)
(Règl., art. 103, § 3.)

ADMINISTRATION DES POSTES — CADRE A

d .....

## TABLEAU CP-21

indiquant les conditions auxquelles l'Administration des postes susmentionnée accepte des colis postaux-avion pour son propre territoire et à destination des Pays pour lesquels elle est à même de servir d'intermédiaire.

### AVIS

Les montants indiqués dans la colonne 5 du cadre C ne représentent que la quotepart dont l'Administration de destination doit être créditée. Lorsqu'il y a lieu d'attribuer des quotes-parts territoriales ou maritimes de transit, les montants doivent en être indiqués dans la même colonne avec un renvoi correspondant.

### RENSEIGNEMENTS A FOURNIR

L'Administration qui établit le présent tableau est priée de fournir les renseignements ci-aprés:

| | |
|---|---|
| A—Cette administration se charge-t-elle ou non du réacheminement aérien des colis postaux-avion à l'intérieur de son Pays, sur tout ou partie de son parcours? | Réponse à la question A { OUI 1) / NON 1) } |
| B—Si *oui*, à destination de quelles localités? | Réponse à la question B |
| C—Des colis postaux-avion à destination d'autres endroits peuvent-ils, à la demande de l'expéditeur, être acheminés sur ces localités? | Réponse à la question C { OUI 1) / NON 1) } |

1) Biffer l'indication inutile.

I—SERVICE A L'INTERIEUR D ..... — CADRE B

| Coupures de poids | Quotes-parts á attribuer á l'Administration..... | | Observations |
|---|---|---|---|
| | Quote-part territoriale | Droit d'assurance par 200 fr. | |
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| | | | |

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

CP-21 (Verso)

| II.—SERVICES A DESTINATION D'AUTRES PAYS | | | | | | | | | | Cadre C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Pays de destination | Voies de transmission | Services aériens utilisés | Coupures de poids | *Quotes-parts de départ et d'arrivée* et éventuellement *quotes parts* de transit territorial et maritime à attribuer aux services d'.....<br>Quotes-parts au poids | *Quotes-parts de départ et d'arrivée* et éventuellement *quotes parts* de transit territorial et maritime à attribuer aux services d'.....<br>Droit d'assurance par 200 fr | Total des *quotes parts aériennes* à attribuer aux services d'.....<br>jusqu'au Pays de destination<br>Quotes-parts au poids | Total des *quotes parts aériennes* à attribuer aux services d'.....<br>jusqu'au Pays de destination<br>Droit d'assurance par 200 fr | Total des *quotes parts aériennes* à attribuer aux services d'.....<br>à l'intérieur du Pays de destination<br>Quotes-parts au poids | Total des *quotes parts aériennes* à attribuer aux services d'.....<br>à l'intérieur du Pays de destination<br>Droit d'assurance par 200 fr | Observations |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| | | | kg | fr c | fr c | fr c | fr c | fr c | fr c | |

CP-22
(Regl. art. 139, § 6)

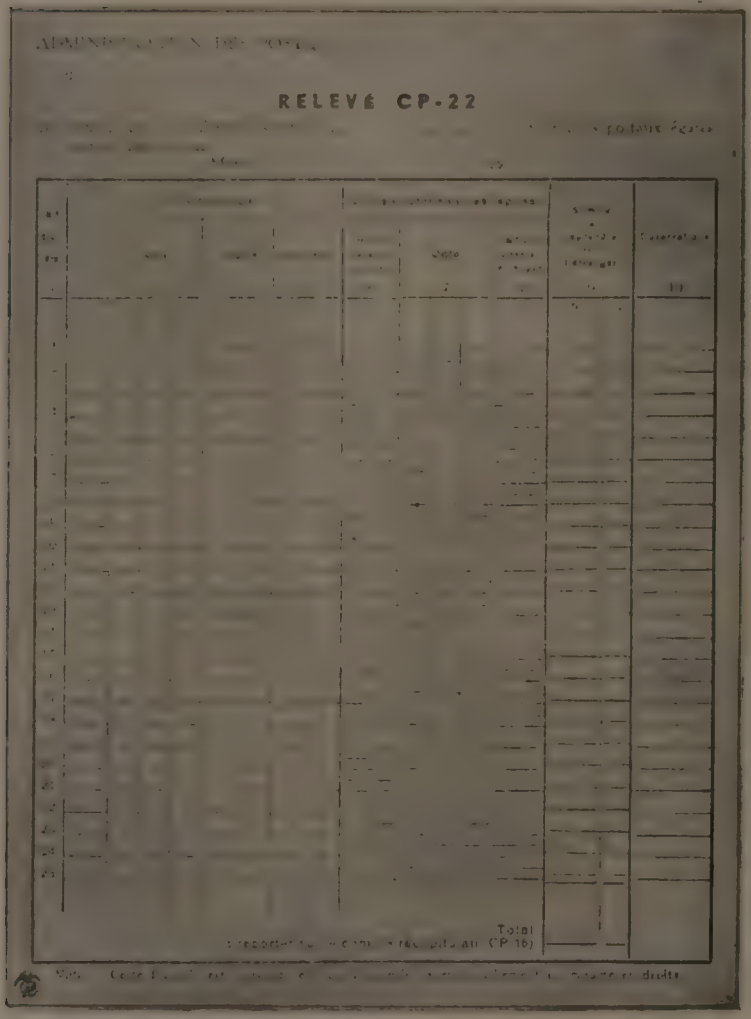


(Dimensions [illegible] mm.)

*Ratificase el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y sus seis anexos; el Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y los cuatro Protocolos adicionales, firmados en Buenos Aires, Argentina, el 22 de diciembre de 1952, con la reserva formulada por el Delegado de Guatemala en el Protocolo final, en el sentido de que Guatemala no aceptará repercusiones financieras derivadas de las reservas de los paises participantes en la mencionada Conferencia.*

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Que el Honorable Congreso de la República, por medio del Decreto número 1158 [1] emitido el 29 de marzo recién transcurrido, dio su aprobación al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y sus seis anexos, suscrito en Buenos Aires el 22 de diciembre de 1952, en el seno de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, asi como al Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a los cuatro Protocolos adicionales firmados igualmente en la misma fecha y lugar, con la reserva formulada por el Delegado de Guatemala en el Protocolo final, en el sentido de que Guatemala no aceptará repercusiones financieras derivadas de las reservas de los países participantes en dicha Conferencia;

POR TANTO,

Ratifico el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y sus seis anexos; el Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y los cuatro Protocolos adicionales al mencionado Convenio, firmados en Buenos Aires, Argentina, el 22 de diciembre de 1952, con la reserva formulada por el Delegado de Guatemala en el Protocolo final, en el sentido de que Guatemala no aceptará repercusiones financieras derivadas de las reservas de los paises participantes en la mencionada Conferencia Internacional de Telecomunicaciones; y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

JORGE SKINNER KLEE.

1 En este tomo.

## CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

*Preámbulo*

Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, de comun acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.

### CAPITULO I

*Composición, objeto y estructura de la Unión*

#### ARTICULO 1

*Composición de la Unión*

1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.

2. Es Miembro de la Unión:

*a)* Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por si o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;

*b)* Todo país no enumerado en el Anexo 1, que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 16; y

*c)* Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 16, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

3. (1) Todos los Miembros tienen el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

(2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión y en todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión a que pertenezca como Miembro.

4. Es Miembro asociado de la Unión:

*a)* Todo país, territorio o grupo de territorios enumerado en el Anexo 2, una vez que, por si o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación del Convenio, a la adhesión al mismo;

*b)* Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos del apartado 2 de este artículo, se adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

c) Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme o ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 16 ó 17, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los miembros de la Unión; y

d) Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización se haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

5. Cuando un territorio o grupo de territorio perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión, pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, incisos *a)* y *c)*, tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio para los Miembros asociados.

6. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones de los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión. No son elegibles para aquellos organismos de la Unión cuyos Miembros deban ser designados por las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas.

7. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 2, inciso *c)*, y 4, incisos *b)* y *c)* si en el intervalo de dos Conferencias de plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

## ARTICULO 2

### *Sede de la Unión*

La sede de la Unión y de sus organismos permanentes se fija en Ginebra.

## ARTICULO 3

### *Objeto de la Unión*

1. La Unión tiene por objeto:

a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de todas clases;

b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; y

c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

2. A tal efecto, y en particular, la Unión:

a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

b) Fomentará la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

c) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicaciones; y

d) Emprenderá estudios, formulará recomendaciones, reunirá y publicará informes relativos a las telecomunicaciones, en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

## ARTICULO 4

### *Estructura de la Unión*

La organización de la Unión comprende:

1° La Conferencia de plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión.
2° Las Conferencias administrativas.
3° Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:

a) El Consejo de Administración;
b) La Secretaría General;
c) La Junta Internacional del Registro de Frecuencias (I. F. R. B.);
d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.);
e) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C. C. I. F.); y
f) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.).

## ARTICULO 5

### *Consejo de Administración*

#### *A. Organización y funcionamiento*

1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por diez y ocho Miembros de la Unión, elegidos en la Conferencia de plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo, los cuales desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo por la Conferencia de plenipotenciarios, y podrán ser reelegidos.

(2) Si entre dos Conferencias de plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por dere-

cho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.

2. Cada miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a una persona calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.

3. Cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

4. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.

5. El Consejo de Administración elegirá Presidente y Vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El Vicepresidente remplazará al Presidente en sus ausencias.

6. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

(2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.

(3) En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus miembros, podrá ser convocado por su Presidente, en principio en la sede de la Unión.

7. El Secretario General y los dos Secretarios Generales adjuntos, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los Directores de los Comités consultivos internacionales y el Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, en casos excepcionales, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

8. El Secretario General de la Unión ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

9. (1) En el intervalo de las Conferencias de plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

(2) El Consejo actuará únicamente mientras se encuentre en reunión oficial.

10. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y estancia efectuados por el representante de cada Miembro del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones.

### *B. Atribuciones*

11. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los Miembros y Miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.

(2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las actividades de la Unión.

12. En particular, el Consejo de Administración:

*a)* Llevará a cabo las tareas que le encomiende la Conferencia de plenipotenciarios;

*b)* En el intervalo de las Conferencias de plenipotenciarios, asegurará la coordinación con las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Convenio, y a tal efecto:

1° Concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 27 del Convenio y con las Naciones Unidas en aplicación del Acuerdo contenido en el Anexo 6 al Convenio; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a consideración de la siguiente Conferencia de plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, inciso 1 *g)*.

2° Designará, en nombre de la Unión, uno o varios representantes para participar en las conferencias de tales organizaciones y, cuando sea necesario en las comisiones de coordinación que se reúnan de acuerdo con dichas organizaciones.

*c)* Nombrará al Secretario General y a los Secretarios Generales adjuntos de la Unión;

*d)* Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de plenipotenciarios;

*e)* Establecerá los Reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión;

*f)* Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;

*g)* Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión;

*h)* Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General y las aprobará para presentarlas ulteriormente a la Conferencia de plenipotenciarios;

*i)* Fijará los sueldos del Secretario General, de los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y de todos los funcionarios de la Unión, teniendo en cuenta la escala de sueldos base aprobada por la Conferencia de plenipotenciarios, de acuerdo con el artículo 9, inciso 1 *e)*;

*j)* Determinará, llegado el caso, las indemnizaciones suplementarias temporales tomando en consideración las fluctuaciones del costo de la vida en el país donde esté fijada la sede de la Unión y ajustándose, en cuanto sea posible, a la práctica seguida en la materia por el Gobierno de dicho país y por las organizaciones internacionales en el establecidas;

*k)* Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 9 y 10;

*l)* Hará a la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión, las sugestiones que considere pertinentes;

*m)* Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión; adoptará las disposiciones oportunas sobre las peticiones o recomendaciones que dichos organismos le formulen, y cubrirá interinamente las vacantes que se produzcan de Director de los Comités consultivos internacionales y de Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones;

*n)* Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el presente Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión; y

*o)* Someterá a la consideración de la Conferencia de plenipotenciarios, un informe sobre sus actividades y las de la Unión.

## ARTICULO 6

### *Junta Internacional de Registro de Frecuencias*

1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

*a)* Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

*b)* Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;

*c)* Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarle las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas; y

*d)* Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias es un organismo integrado por miembros independientes, nacionales todos de países diferentes, Miembros de la Unión.

(2) Los miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

(3) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del inciso 1 *b)*, cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

3. (1) En cada una de sus reuniones, la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones elegirá a los países Miembros de la Unión que deben designar, cada uno, a uno de sus nacionales que reúna las condiciones anteriormente mencionadas, para servir como miembro independiente de la Junta.

(2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma Conferencia, asegurando una distribución equitativa de los Miembros entre las diferentes partes del mundo.

(3) Los países así elegidos son reelegibles.

(4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones que haya elegido a los países encargados de designarlos, y continuarán desempeñándolas, normalmente, hasta la fecha que, para la toma de posesión de sus sucesores, fije la Conferencia en su reunión siguiente.

(5) Cuando un miembro de la Junta renuncie a sus funciones, o las abandone injustificadamente durante más de tres meses consecutivos, en el período comprendido entre dos Conferencias Administrativas Ordinarias de Radiocomunicaciones, el Presidente de la Junta lo notificará al Miembro de la Unión que lo designó a fin de que nombre lo antes posible a otro para remplazarlo. Si el Miembro de la Unión interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de notificación, perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta. En tal caso, el Presidente de la Junta pedirá al Miembro de la Unión de la región que en la elección precedente hubiese obtenido el mayor número de votos sin ser elegido, que designe a una persona para formar parte de la Junta durante el período que falte hasta la expiración de su mandato.

4. En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

5. (1) Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

(2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá, en ningún caso, tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

(3) Durante el desempeño de sus funciones, los miembros y el personal de la Junta, no tomarán parte activa, ni tendrán intereses financieros de especie alguna, en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

6. Toda persona designada para formar parte de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, cesará automáticamente en sus funciones en el momento en que el país de que sea nacional deje de ser Miembro de la Unión.

## ARTICULO 7

*Comités Consultivos Internacionales*

1. (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas de explotación y de tarifas, relacionadas con la telegrafía y los facsímiles.

(2) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C. C. I. F.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas, que se refieran a la telefonía.

(3) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas relativas a las radiocomunicaciones, y sobre aquellas cuestiones de explotación cuya solución dependa principalmente de consideraciones relacionadas con la técnica radioeléctrica.

2. Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos sometan la Conferencia de plenipotenciarios, una Conferencia administrativa, el Consejo de Administración, otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Cada Comité consultivo formulará, asimismo, recomendaciones sobre cuestiones cuyo estudio haya sido decidido por su Asamblea plenaria o pedido, en el intervalo entre dos reuniones de la Asamblea, por doce Miembros o Miembros asociados como mínimo.

3. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

*a)* Por derecho propio, las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión; y

*b)* Toda empresa privada de explotación reconocida, que, con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

4. El funcionamiento de cada Comité Consultivo Internacional estará asegurado:

*a)* Por la Asamblea plenaria, que se reunirá normalmente cada tres años;

*b)* Por las Comisiones de estudio instituidas por la Asamblea plenaria para tratar de las cuestiones que hayan de ser examinadas;

*c)* Por un Director nombrado por la Asamblea plenaria por tiempo indefinido, pero con facultad recíproca de rescindir el nombramiento; el Director del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones estará asistido por un Subdirector especializado en radiodifusión, nombrado en las mismas condiciones.

*d)* Por una secretaría especializada, que asistirá al Director;

*e)* Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.

5. Los directores de los Comités consultivos y el Subdirector del (C. C. I. R.), deberán ser nacionales de países diferentes.

6. (1) Los Comités consultivos observarán en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en el Reglamento General anexo al presente Convenio.

(2) Para facilitar los trabajos de su Comité, cada Asamblea plenaria podrá adoptar disposiciones complementarias que no sean incompatibles con el Reglamento interno de las conferencias.

7. En la segunda parte del Reglamento General anexo a este Convenio, se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos.

## ARTICULO 8

*Secretaría General*

1. (1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General auxiliado por dos Secretarios Generales adjuntos todos los cuales serán nacionales de países diferentes, Miembros de la Unión.

(2) El Secretario General será responsable ante el Consejo de Administración del cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría General y de la totalidad de los servicios administrativos y financieros de la Unión. Los Secretarios Generales adjuntos serán responsables ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

*a)* Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará al personal de la misma de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de plenipotenciarios y con los Reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;

*b)* Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará al personal de las mismas de acuerdo con el jefe de cada organismo permanente y basándose en la elección de este último; sin embargo la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;

*c)* Velará porque en las secretarías especializadas se apliquen los Reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;

*d)* Tendrá a su cargo la inspección exclusivamente administrativa del personal de las secretarías especializadas que trabaja

directamente bajo las órdenes de los jefes de los organismos permanentes de la Unión;

*e)* Asegurará el trabajo de secretaría previo y subsiguiente a las conferencias de la Unión;

*f)* Asegurará, en cooperación, si así procede, con el Gobierno invitante, la secretaría de todas las conferencias de la Unión y, cuando así se solicite o se disponga en los Reglamentos anexos a este Convenio, la de las reuniones de los organismos permanentes de la Unión o de aquellas otras que se celebren bajo sus auspicios. También podrá encargarse de contratar el personal de secretaría para otras reuniones de telecomunicaciones, cuando así se solicite;

*g)* Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;

*h)* Publicará las recomendaciones e informes principales de los organismos permanentes de la Unión;

*i)* Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas, y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;

*j)* Publicará toda la documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;

*k)* Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda;

1° La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión.

2° Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, previstos en los Reglamentos anexos al Convenio.

3° Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración.

*l)* Distribuirá los documentos publicados;

*m)* Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;

*n)* Recopilara y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;

*o)* Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, incluso las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;

*p)* Preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados, para su conocimiento;

*q)* Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada Conferencia de plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la siguiente Conferencia de plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;

*r)* Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que después de aprobado por el Consejo de Administración será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados; y

*s)* Asegurará las demas funciones de secretaría de la Unión.

3. El Secretario General, o uno de los dos Secretarios Generales adjuntos, podrá asistir, con carácter consultivo, a las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrá participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión.

4. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de su empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

5. (1) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General, los Secretarios Generales adjuntos y el personal, no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno, ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo, de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

(2) Cada Miembro y Miembros asociados se comprometen a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General, de los Secretarios Generales adjuntos y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

## ARTICULO 9

*Conferencia de plenipotenciarios*

1. La Conferencia de plenipotenciarios:

*a)* Examinará el informe del Consejo de Administración sobre sus actividades y las de la Unión desde la última Conferencia de plenipotenciarios;

*b)* Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos ordinarios hasta la siguiente Conferencia de plenipotenciarios;

*c)* Establecerá la escala de sueldos base del Secretario General, del personal de la Unión y de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

*d)* Aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

*e)* Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;

*f)* Revisará el Convenio, si lo estima necesario;

*g)* Concertará o revisará, en su caso, los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión, y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno; y

*h)* Tratará cuantas cuestiones de telecomunicaciones juzgue necesario.

2. La Conferencia de plenipotenciarios se reunirá normalmente cada cinco años, en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de plenipotenciarios.

3. (1) El lugar y la fecha de la Conferencia de plenipotenciarios podrán ser modificados:

*a)* A petición de veinte Miembros de la Unión, por lo menos, dirigida al Secretario General; y

*b)* A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia, se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

## ARTICULO 10

### *Conferencias administrativas*

1. Las Conferencias Administrativas de la Unión comprenden:

*a)* Conferencias administrativas ordinarias;

*b)* Conferencias administrativas extraordinarias; y

*c)* Conferencias especiales en las que se incluyen las conferencias regionales y de servicio.

2. (1) Las Conferencias administrativas ordinarias:

*a)* Revisarán, cada una en la esfera de su competencia, los Reglamentos enumerados en el artículo 12, apartado 2, del Convenio; y

*b)* Tratarán, dentro de los límites del Convenio, del Reglamento General y de las normas dadas por la Conferencia de plenipotenciarios, todas las demás cuestiones que estimen necesario.

(2) Además, la Conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones:

*a)* Elegirá a los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias; y

*b)* Examinará las actividades de esta Junta.

3. Las Conferencias administrativas ordinarias se reunirán normalmente cada cinco años, de preferencia en el mismo lugar y al mismo tiempo que la Conferencia de plenipotenciarios.

4. (1) La fecha y el lugar de reunión de una Conferencia administrativa ordinaria podrá modificarse:

*a)* Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, lo hayan propuesto al Secretario General; y

*b)* A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En cualquiera de estos casos para fijar la nueva fecha y el nuevo lugar de celebración se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión.

5. (1) Se podrá convocar una Conferencia administrativa extraordinaria:

*a)* Por decisión de la Conferencia de plenipotenciarios, que fijara el orden del día y el lugar y la fecha de la reunión;

*b)* Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, hayan expresado al Secretario General su deseo de que se reuna tal Conferencia para considerar un orden del día propuesto por ellos; y

*c)* A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en (1) *b)* y (1) *c)*, se necesitara el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión para fijar la fecha y el lugar de reunión, así como su orden del día.

6. (1) Se podrán convocar conferencias especiales:

*a)* Por decisión de la Conferencia de plenipotenciarios o de una Conferencia administrativa ordinaria o extraordinaria, que fijara el orden del día y el lugar y fecha de la reunión;

*b)* Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, en el caso de conferencias mundiales, o la cuarta parte de los Miembros de la región correspondiente, si se trata de conferencias regionales, hayan expresado al Secretario General su deseo de que se reuna una conferencia de esa naturaleza, para considerar un orden del día propuesto por ellos; y

*c)* A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en (1) *b)* y (1) *c)*, para fijar el lugar y fecha de reunión de la conferencia, así como su orden del día se necesitara el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de conferencias mundiales, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente, en el caso de conferencias regionales.

7. (1) Las Conferencias administrativas extraordinarias serán convocadas para estudiar cuestiones de telecomunicaciones de carácter especial y urgente, y se limitaran estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día.

(2) Estas conferencias podrán revisar, cada una en la esfera de su competencia, algunas disposiciones de un reglamento, siempre que la revi-

sión de dichas disposiciones figure en el orden del día aprobado por la mayoría de los Miembros de la Unión según lo establecido en el párrafo 5 (2).

8. Las conferencias especiales serán convocadas únicamente para considerar los asuntos que se indiquen en su orden del día. Sus decisiones deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos administrativos.

9. Para la aprobación de las proposiciones relativas al cambio de lugar y de fecha de las conferencias administrativas extraordinarias y de las conferencias especiales, se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente cuando se trate de conferencias regionales.

## ARTICULO 11

*Reglamento interno de las conferencias*

Las Conferencias administrativas aplicarán en la organización de sus trabajos y en sus debates, el Reglamento interno de las conferencias inserto en el Reglamento General anexo al presente Convenio. No obstante, antes de comenzar sus deliberaciones, cada conferencia podrá adoptar las disposiciones suplementarias que estime indispensables.

## ARTICULO 12

*Reglamentos*

1. El Reglamento General contenido en el anexo 5 al Convenio tendrá el mismo alcance e igual duración que éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

2. (1) Las disposiciones del Convenio se completan con los siguientes reglamentos administrativos, que obligan a todos los Miembros y Miembros asociados:

Reglamento Telegráfico

Reglamento Telefónico

Reglamento de Radiocomunicaciones

Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.

(2) Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos reglamentos efectuada por una Conferencia administrativa. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

3. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un reglamento, prevalecerá el Convenio.

## ARTICULO 13

*Finanzas de la Unión*

1. Los gastos de la Unión se clasificarán en ordinarios y extraordinarios.

2. Los gastos ordinarios de la Unión que deberán mantenerse dentro de los límites fijados por la Conferencia de plenipotenciarios, comprenden en particular, los gastos correspondientes a las reuniones del Consejo de Administración, los sueldos del personal y los demás gastos de la Secretaría General de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de los Comités consultivos internacionales y de los laboratorios e instalaciones técnicas creados por la Unión. Estos gastos ordinarios serán sufragados por todos los Miembros y Miembros asociados.

3. (1) Los gastos extraordinarios comprenden todos los relativos a las Conferencias de plenipotenciarios, a las Conferencias administrativas y a las reuniones de los Comités consultivos internacionales, y serán sufragados por los Miembros y Miembros asociados que hayan aceptado participar en estas conferencias o reuniones o que hayan participado efectivamente en ellas.

(2) Las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las Conferencias administrativas en que participen o hayan solicitado participar.

(3) Las organizaciones internacionales contribuirán al pago de los gastos de las Conferencias de plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas en que sean admitidas.

(4) Las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos de que sean Miembros. Igualmente, las organizaciones internacionales y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos en que sean admitidos a participar.

(5) Sin embargo, el Consejo de Administración podrá eximir a las organizaciones internacionales, a condición de reciprocidad, de toda contribución para el pago de los gastos extraordinarios.

(6) Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros o Miembros asociados, grupos de Miembros o de Miembros asociados, organizaciones regionales, etc., serán sufragados por estos Miembros o Miembros asociados, grupos, organizaciones, etc.

4. Se fija la siguiente escala de clases contributivas para los gastos de la Unión:

| | |
|---|---|
| Clase de 30 unidades | Clase de 8 unidades |
| Clase de 25 unidades | Clase de 5 unidades |
| Clase de 20 unidades | Clase de 4 unidades |
| Clase de 18 unidades | Clase de 3 unidades |
| Clase de 15 unidades | Clase de 2 unidades |
| Clase de 13 unidades | Clase de 1 unidad |
| Clase de 10 unidades | Clase de ½ unidad |

5. Los Miembros y Miembros asociados, las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y los organismos científicos o industriales elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

6. (1) Cada Miembro o Miembro asociado comunicará al Secretario General antes de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

(2) El Secretario General pondrá esta decisión en conocimiento de los Miembros y Miembros asociados.

(3) Los Miembros y Miembros asociados podrán elegir, en cualquier momento, una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

(4) Toda solicitud presentada después de la entrada en vigor del Convenio y tendiente a reducir el número de unidades contributivas de un Miembro o Miembro asociado, será comunicada a la siguiente Conferencia de plenipotenciarios y surtirá efectos a partir de la fecha que fije dicha Conferencia.

7. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de venta de los documentos a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y particulares, cuidando de que los gastos de publicación de los documentos queden cubiertos con la venta de los mismos.

8. Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base de las previsiones presupuestarias.

9. Las sumas adeudadas producirán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión, en lo que se refiere a los gastos ordinarios, y treinta días después de la fecha de remisión de las cuentas a los Miembros y Miembros asociados, en lo que concierne a los gastos extraordinarios. Para estos intereses se fija el tipo de un (tres por ciento) 3% anual durante los seis primeros meses, y de un (seis por ciento) 6% anual a partir del séptimo mes.

## ARTICULO 14

### *Idiomas*

1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

(2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

(3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

2. (1) Los documentos definitivos de las Conferencias de plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas, sus Actas finales, protocolos y resoluciones, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

(2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión previstos en los reglamentos administrativos, se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

(2) Los demás documentos cuya distribución general deba efectuar el Secretario General de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

4. Los documentos aludidos en los apartados 2 y 3 podrán publicarse en un idioma distinto de los previstos en los mismos, a condición de que los Miembros o Miembros asociados que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

5. En los debates de las conferencias de la Unión, y siempre que sea necesario en las reuniones de sus organismos permanentes, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los tres idiomas de trabajo.

6. (1) En las conferencias de la Unión y en las reuniones de sus organismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los de trabajo;

*a)* Cuando se solicite del Secretario General, o del jefe del organismo permanente interesado, que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros o Miembros asociados que hayan formulado o apoyado la petición; o

*b)* Cuando una delegación asegure a sus expensas la traducción oral de su propia lengua a uno de los tres idiomas de trabajo.

(2) En el caso previsto en el inciso (1) *a)*, el Secretario General o el jefe del organismo permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros o Miembros asociados interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

(3) En el caso previsto en el inciso (1) *b)*, la delegación que así lo desee podrá asegurar por su cuenta la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los tres idiomas de trabajo.

## CAPITULO II

### *Aplicación del Convenio y de los Reglamentos*

## ARTICULO 15

### *Ratificación del Convenio*

1 El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.

2 (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, gozará de los mismos derechos que confiere a los Miembros de la Unión el apartado 3 del artículo 1.

(2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario que no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 anterior no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión ni en ninguna de las reuniones de sus organismos permanentes hasta que no haya depositado tal instrumento.

3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 50, cada instrumento de ratificación surtirá efectos desde la fecha de su depósito en la Secretaría General.

4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios Gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los Gobiernos que lo hayan ratificado.

## ARTICULO 16

*Adhesión al Convenio*

1. El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1.

2. El instrumento de adhesión se remitirá, por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

## ARTICULO 17

*Aplicación del Convenio a los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión*

1. Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno solo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.

2. Toda declaración que se haga de conformidad con el apartado 1 de este artículo será dirigida al Secretario General de la Unión, quien la notificará a los Miembros y Miembros asociados.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no serán obligatorios para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el anexo 1 del presente Convenio.

## ARTICULO 18

*Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Naciones Unidas*

Las Naciones Unidas podrán adherirse al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 19

*Ejecución del Convenio y de los Reglamentos*

1. Los Miembros y Miembros asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicaciones instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan acusar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 48 del Convenio.

2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos a las empresas privadas de explotación reconocidas y a las demás autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

## ARTICULO 20

*Denuncia del Convenio*

1. Todo Miembro o Miembro asociado que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

## ARTICULO 21

*Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión*

1. La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 17, podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de territorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.

2. Las denuncias previstas en el apartado anterior serán notificadas en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 20, y surtirán efecto en las condiciones previstas en el apartado 2 del mismo artículo.

## ARTICULO 22

*Derogación del Convenio anterior*

El presente Convenio deroga y remplaza en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947).

## ARTICULO 23

*Validez de los Reglamentos administrativos vigentes*

Los Reglamentos administrativos a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 se considerarán como anexos al presente Convenio y conservarán su validez hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las Conferencias administrativas competentes ordinarias o, en su caso, extraordinarias.

ARTICULO 24

*Relaciones con Estados no contratantes*

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio.

2. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante, aceptada por un Miembro o Miembro asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos y las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro o Miembro asociado.

ARTICULO 25

*Solución de diferencias*

1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 12, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje, de conformidad con el procedimiento fijado en el anexo 4.

CAPITULO III

*Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales*

ARTICULO 26

*Relaciones con las Naciones Unidas*

1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el acuerdo cuyo texto figura en el anexo 6 del presente Convenio.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos anexos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales, y no podrán formar parte de organismo alguno de la Unión cuyos Miembros sean designados por una Conferencia de plenipotenciarios o administrativa.

ARTICULO 27

*Relaciones con las organizaciones internacionales*

A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPITULO IV

*Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones*

ARTICULO 28

*Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones*

Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. El servicio, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 29

*Detención de telecomunicaciones*

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención de telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada, telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 30

*Suspensión del servicio*

Cada Miembro o Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y o para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto de la Secretaría General, a los demás Miembros o Miembros asociados.

ARTICULO 31

*Responsabilidad*

Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios

ARTICULO 32

*Secreto de las telecomunicaciones*

1. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

2. Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 33

*Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación*

1. Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos adoptados en vista de la experiencia lograda por la práctica, y se mantendrán en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

3. Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 34

*Notificación de las contravenciones*

Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 19, de los Miembros y Miembros asociados se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anexos.

ARTICULO 35

*Tasas y franquicia*

En los Reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 36

*Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana*

Los servicios telegráficos y telefónicos internacionales deberán dar prioridad absoluta a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra o en el aire, y a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 37

*Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado*

A reserva de lo dispuesto en los artículos 36 y 46, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 38

*Lenguaje secreto*

1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquéllos que previamente hayan notificado, por conducto de la Secretaría General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

3. Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 30.

ARTICULO 39

*Establecimiento y liquidación de cuentas*

1. Las Administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el apartado precedente, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.

3. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado acuerdos sobre esta materia. En ausencia de acuerdos de este género o de arreglos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 41 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

ARTICULO 40

*Unidad monetaria*

La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10 31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

ARTICULO 41

*Arreglos particulares*

Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros y Miembros asociados. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio

o de los Reglamentos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar en los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 42

*Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales*

Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver cuestiones de telecomunicaciones que puedan ser tratadas en un plano regional. No obstante, los acuerdos regionales no deberán estar en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO V

*Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones*

ARTICULO 43

*Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro*

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios.

ARTICULO 44

*Intercomunicación*

1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del apartado precedente no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otro sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de esta telecomunicación o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 45

*Interferencias perjudiciales*

1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas, y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del apartado precedente.

3. Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase cause interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el apartado 1.

ARTICULO 46

*Llamadas y mensajes de socorro*

Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO 47

*Señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas uso irregular de los distintivos de llamada*

Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas y el uso por una estación de distintivos de llamada que no se le hayan asignado en forma regular.

ARTICULO 48

*Instalaciones de los servicios de defensa nacional*

1. Los Miembros y Miembros asociados, conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro y a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anexos a este Convenio, deberán, en general ajustarse a las disposiciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

CAPITULO VI

*Definiciones*

ARTICULO 49

*Definiciones*

Siempre que no resulte contradicción con el contexto:

*a)* Los términos definidos en el anexo 3 tendrán el significado que en él se les asigna;

*b)* Los demas términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 12, tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

## CAPITULO VII

### *Disposición final*

### ARTICULO 50

*Fecha de entrada en vigor del Convenio*

El presente Convenio entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos suscriben el Convenio en un ejemplar en cada uno de los idiomas: chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés, hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina, debiendo remitirse una copia del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios.

En Buenos Aires, a 22 de diciembre de 1952.

## ANEXO 1

[Véase el artículo 1, inciso 2 *a)*]

Afganistán
Albania (República Popular de)
Arabia Saudita (Reino de)
Argentina (República)
Australia (Federación de)
Austria

Bélgica
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
Birmania
Bolivia
Brasil
Bulgaria (República Popular de)

Cambodia (Reino de)
Canadá
Ceilán
Chile
China
Ciudad del Vaticano (Estado de la)
Colombia (República de)
Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo tutela o mandato del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi.
Corea (República de)
Costa Rica
Cuba

Dinamarca

República Dominicana

Egipto
El Salvador (República de)
Ecuador
España
Estados Unidos de América
Etiopía

Finlandia
Francia

Grecia
Guatemala

Haití (República de)
Honduras (República de)
Húngara (República Popular)

India (República de)
Indonesia (República de)
Irán
Iraq
Irlanda
Islandia
Israel (Estado de)
Italia

Japón
Jordania (Reino Hachemita de)

Laos (Reino de)
Líbano
Liberia
Libia (Reino Unido de)
Luxemburgo

México
Mónaco

Nicaragua
Noruega
Nueva Zelandia

Pakistán
Panamá
Paraguay
Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas y Nueva Guinea
Perú
Filipinas (República de)
Polonia (República Popular de)
Portugal
Protectorados franceses de Marruecos y Túnez

República Federal Alemana
República Federativa Popular de Yugoeslavia
República Socialista Soviética de Ucrania
Rhodesia del Sur
República Popular Rumana
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Suecia
Suiza (Confederación)

República Siria

Checoslovaquia

Territorio de los Estados Unidos de América
Territorios de Ultramar de la República Francesa y Territorios administrados como tales
Territorios portugueses de Ultramar
Tailandia
Turquía

Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Uruguay (República Oriental del)

Venezuela (Estados Unidos de)
Viet-Nam (Estado de)

Yemen

Zona española de Marruecos y conjunto de posesiones españoles

## ANEXO 2

[Véase artículo 1, inciso 4 *a*)]

Africa Occidental Británica
Africa Oriental Británica

## ANEXO 3

(Véase artículo 49)

*Definición de términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en sus anexos*

*Administración:* Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos anexos.

*Empresa privada de explotación:* Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un servicio de telecomunicación internacional, o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

*Empresa privada de explotación reconocida:* Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión, y a la cual el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación imponga las obligaciones previstas en el artículo 19.

*Delegado:* Persona enviada por el Gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una Conferencia de plenipotenciarios, o persona que represente al Gobierno, o a la Administración de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, en una Conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

*Representante:* Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una Conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

*Experto:* Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial, autorizada por el Gobierno o la Administración de su país para asistir a las reuniones de las Comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

*Observador:* Persona enviada:

Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 26 del Convenio;

Por el Gobierno de un país no contratante;

Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

Por el Gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia especial de carácter regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.

*Delegación:* El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.

Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

*Servicio internacional:* Un servicio de telecomunicación entre toda combinación posible de oficinas o estaciones fijas, terrestres o móviles, que no se hallen en el mismo país o pertenezcan a países diferentes.

*Servicio móvil:* Un servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

*Servicio de radiodifusión:* Un servicio de radiocomunicación que efectúe emisiones destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, de televisión, de facsímile, o de otro género.

*Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

*Telegrafía:* Un sistema de telecomunicación para la trasmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

*Telefonía:* Un sistema de telecomunicación para la trasmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

*Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

*Telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado:* Son los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas procedentes de una de las siguientes autoridades:

Jefe de un Estado;
Jefe de un Gobierno y miembro de un Gobierno;
Jefe de una colonia, protectorado, Territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado o de las Naciones Unidas;
Comandantes jefes de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas;
Agentes diplomáticos o consulares;
Secretario General de las Naciones Unidas, jefes de los órganos principales y jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;
Tribunal Internacional de Justicia de La Haya

Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

*Telegramas de servicio:* Véase el Reglamento Telegráfico vigente.

*Telegramas privados:* Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

*Conversaciones de servicio:* Véase el Reglamento Telefónico vigente.

*Correspondencia pública:* Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión, las oficinas y estaciones, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

*Radiocomunicación:* Toda telecomunicación trasmitida por medio de las ondas hertzianas.

*Ondas hertzianas:* Las ondas electromagnéticas cuya frecuencia esta comprendida entre 10 kc s y 3 000 000 Mc s.

*Radioelectricidad:* Término general que se aplica al empleo de las ondas hertzianas. (El adjetivo correspondiente es "radioeléctrico").

*Interferencia perjudicial:* Toda radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación, o de seguridad [1], o que perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

## ANEXO 4

### (Véase el artículo 25)

### *Arbitraje*

1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de demanda de arbitraje.

2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, Administraciones o Gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la demanda de arbitraje, las partes no lograran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a Gobiernos.

3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán pertenecer a un país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.

4. Cuando el arbitraje se confíe a Gobiernos o Administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero sí en el Acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

5. Cada una de las dos partes en causa designará un arbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la demanda de arbitraje.

6. Cuando en la diferencia se hallen implicadas mas de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la diferencia designará un arbitro, conforme al procedimiento previsto en los apartados 4 y 5.

7. Los dos arbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros fueren personas y no Gobiernos o Administraciones, habra de responder a las condiciones señaladas en el apartado 3 de este anexo, y deberá ser, ademas, de nacionalidad distinta á la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegaren a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondra un tercer arbitro no interesado en la diferencia. El Secretario General de la Union realizara en tal caso un sorteo para designar al tercer arbitro.

8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un arbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, el árbitro único.

9. El árbitro o árbitros, decidirán libremente el procedimiento a seguir.

10. La decisión del arbitro unico será definitiva y obligara a las partes en la diferencia. Si el arbitraje fuese confiado a varios arbitros, la decision que se adopte por mayoría de votos de los arbitros será definitiva y obligará a las partes.

11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instruccion y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia pueda necesitar el árbitro, o los arbitros.

## ANEXO 5

### *Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones*

## PARTE 1

### *Disposiciones generales relativas a las conferencias*

## CAPITULO 1

### *Invitación y admisión a las Conferencias de plenipotenciarios*

1. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijara la fecha definitiva y el lugar exacto de la Conferencia.

2. (1) Un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviara al invitacion al gobierno de cada país Miembro o Miembro asociado de la Unión.

(2) Dichas invitaciones podran enviarse ya sea directamente ya por conducto del Secretario General o bien por intermedio de otro gobierno.

3 El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio.

---

1 Se considera como servicio de seguridad todo servicio de radiocomunicación cuyo funcionamiento interese directamente, de manera permanente o temporal, a la seguridad de la vida humana o a la salvaguardia de los bienes

4. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas vinculadas con las Naciones Unidas que admitan, recíprocamente, la representación de la Unión en sus reuniones, a que envíen observadores para participar, con carácter consultivo, en la Conferencia.

5. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de este, podrá invitar a los gobiernos no contratantes a que envíen observadores para participar, con carácter consultivo, en la Conferencia.

6. Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del Gobierno invitante, un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la Conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

7. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la Conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la Conferencia podrá invitar a un organismo que no hubiese enviado representante.

8. Se admitirá en las Conferencias de plenipotenciarios:

*a)* A las delegaciones definidas en el anexo 3 del Convenio;
*b)* A los observadores de las Naciones Unidas;
*c)* A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el apartado 4; y
*d)* Eventualmente, a los observadores a que se refiere el apartado 5.

## CAPITULO 2

### *Invitación y admisión a las Conferencias administrativas*

1. (1) Lo dispuesto en los apartados 1 a 6 del Capítulo 1, se aplica a las Conferencias administrativas.

(2) No obstante, el plazo para el envío de invitaciones en lo que respecta a las Conferencias administrativas extraordinarias, podrá reducirse a seis meses.

(3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

2. (1) El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la Conferencia.

(2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al Gobierno invitante la solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

(3) El Gobierno invitante reunirá las solicitudes, y la Conferencia decidirá respecto de la admisión de las organizaciones.

3. (1) Se admitirá en las Conferencias administrativas:

*a)* A las delegaciones definidas en el anexo 3 al Convenio;
*b)* A los observadores de las Naciones Unidas;
*c)* A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el apartado 4 del Capítulo 1;
*d)* A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas según lo dispuesto en el apartado 2;
*e)* A los observadores de los gobiernos no contratantes, en su caso;
*f)* A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependa; y
*g)* A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el apartado 7 del Capítulo 1.

(2) En las conferencias especiales de carácter regional se admitirá, además a los observadores de Miembros y Miembros asociados no pertenecientes a la región de que se trate.

## CAPITULO 3

### *Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las Conferencias*

1. Enviadas las invitaciones por el Gobierno invitante, el Secretario General rogará de inmediato a los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones que deseen someter a consideración de la Conferencia.

2 Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, deberá contener referencias que permitan identificar por número de capítulo, artículo o apartado, las partes del texto objeto de revisión.

3. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas, y las enviará a todos los Miembros y Miembros asociados con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la Conferencia.

## CAPITULO 4

### *Disposiciones especiales para las conferencias que se reúnan en la sede de la Unión*

1. Cuando una conferencia haya de celebrarse sin participación de Gobierno invitante el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocarla en la sede de la Unión de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

2 En este caso, el Secretario General se encargará de los trabajos de organización que normalmente incumben al Gobierno invitante.

## CAPITULO 5

### *Credenciales para las conferencias*

1. (1) La delegación de un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para poder ejercer el derecho de voto y provista de los poderes necesarios para firmar las Actas finales.

(2) La delegación de un Miembro asociado a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para participar en sus trabajos, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 1 del Convenio.

2. En las Conferencias de plenipotenciarios.

(1) *a)* Las delegaciones estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores;

*b)* También podrán estar acreditadas provisionalmente por el Jefe de la misión diplomática ante el Gobierno del país en que se celebre la Conferencia.

(2) Para firmar las Actas finales de la Conferencia, las delegaciones deberán estar provistas de cartas de plenipotencia firmadas por las autoridades señaladas en el párrafo (1) *a)*.

3. En las Conferencias administrativas:

(1) Se aplicarán las disposiciones del apartado 2.

(2) Asimismo una delegación podrá ser acreditada con credenciales firmadas por el ministro competente en la materia de que trate la Conferencia.

4. Una Comisión especial examinará las credenciales de cada delegación, y presentará sus conclusiones dentro del plazo que le fije la Asamblea plenaria.

5. (1) La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto desde el momento en que comience a participar en los trabajos de la Conferencia.

(2) Sin embargo, una delegación perderá el derecho de voto desde el momento en que la Asamblea plenaria declare que sus credenciales no están en regla y hasta tanto se regularice esta situación.

6. Como norma general, los países Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá acreditar a la de otro Miembro con facultad para actuar y firmar en su nombre.

7. Toda delegación debidamente acreditada podrá otorgar poder a otra delegación también acreditada para que vote en su nombre durante una o más sesiones a que no pueda asistir. En tal caso, deberá comunicarlo al Presidente de la Conferencia.

8. En los casos previstos en los apartados 6 y 7, ninguna delegación podrá emitir más de un voto por poder.

## CAPITULO 6

### *Procedimiento para la convocatoria de Conferencias administrativas extraordinarias a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración*

1 Los Miembros de la Unión que deseen la convocatoria de una Conferencia administrativa extraordinaria lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la convocatoria.

2. Recibidas veinte peticiones concordantes, el Secretario General transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y Miembros asociados y rogará a los Miembros que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.

3. Cuando la mayoría de los Miembros se pronuncie en favor del conjunto de la proposición, es decir, si aceptan, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión por medio de telegrama-circular.

4. (1) Cuando la proposición aceptada se refiera a la reunión de la Conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General preguntará al Gobierno del país interesado si acepta ser Gobierno invitante.

(2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho Gobierno.

(3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocatoria de la conferencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 4.

6. (1) Cuando la proposición no sea aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha), por la mayoría de los Miembros, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, e invitará a los Miembros a que se pronuncien definitivamente sobre el punto o puntos en litigio.

(2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros.

7. Cuando la proposición de convocatoria de una Conferencia administrativa extraordinaria sea formulada por el Consejo de Administración, se aplicará el procedimiento indicado precedentemente.

## CAPITULO 7

### *Procedimiento para la convocatoria de Conferencias administrativas especiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración*

1. Las disposiciones del Capítulo 6 se aplicarán en su totalidad a las conferencias especiales mundiales.

2 En el caso de las conferencias especiales regionales se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo 6 sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba las solicitudes concordantes de un cuarto de los Miembros de la misma.

## CAPITULO 8

*Disposiciones comunes a todas las conferencias*
*Cambio de lugar y fecha de una conferencia*

1. Las disposiciones de los Capítulos 6 y 7 se aplicarán por analogía cuando a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados se hayan pronunciado en su favor.

2. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la consulta que prevé el Capítulo 6, apartado 2, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

## CAPITULO 9

*Reglamento interno de las conferencias*

### ARTICULO 1

*Inauguración de la Conferencia*

La Conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el Gobierno invitante. Si no hubiese Gobierno invitante, la inaugurará el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Secretario General.

### ARTICULO 2

*Orden de colocación*

En las sesiones de la Asamblea plenaria, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los países representados.

### ARTICULO 3

*Elección del Presidente y de los Vicepresidentes*
*Constitución de la Secretaría*

En la primera sesión de la Asamblea plenaria se procederá:

*a)* A la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia, y

*b)* A la constitución de la Secretaría de la Conferencia, con personal de la Secretaría General de la Unión y, llegado el caso, con personal de la Administración del Gobierno invitante.

### ARTICULO 4

*Atribuciones del Presidente de la Conferencia*

1. El Presidente, además de las facultades que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones de la Asamblea plenaria, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la Conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones de la Asamblea plenaria. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer la postergación o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la convocatoria de una Asamblea o sesión plenaria, cuando lo considere necesario.

3. Protegerá el derecho de las delegaciones de expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se concrete a la materia tratada.

### ARTICULO 5

*Institución de comisiones*

La Asamblea plenaria podrá instituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la Conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones, en caso necesario, podrán asimismo, formar grupos de trabajo.

### ARTICULO 6

*Composición de las comisiones*

1. *Conferencia de plenipotenciarios:*

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros o Miembros asociados y con los observadores previstos en el apartado 8 del Capítulo 1 del Reglamento General que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

2. *Conferencias administrativas:*

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros o Miembros asociados, y con los observadores y representantes previstos en el apartado 3 del Capítulo 2 del Reglamento General que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

### ARTICULO 7

*Presidentes, Vicepresidentes y relatores de las comisiones*

1. El Presidente de la Conferencia someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria la designación del Presidente o Vicepresidentes de cada comisión.

2. El Presidente de cada comisión propondrá a ésta el nombramiento de sus correspondientes relatores, y la designación de los presidentes, vicepresidentes y relatores de las subcomisiones que se constituyan.

### ARTICULO 8

*Convocatoria a sesiones*

Las sesiones de Asamblea plenaria, comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la Conferencia.

ARTICULO 9

*Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la Conferencia*

La Asamblea plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la Conferencia, entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado por el artículo 5 de este Reglamento. Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

ARTICULO 10

*Proposiciones o enmiendas presentadas durante la Conferencia*

1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la Conferencia se remitirán al Presidente de ésta o al Presidente de la Comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la Secretaría de la Conferencia, para su publicación y distribución como documentos de la Conferencia.

2. No podrá presentarse proposición o enmienda alguna sin la firma o aprobación del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

3. Toda proporción o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

4. (1) El Presidente de la Conferencia, o el de la Comisión competente, decidirá, en cada oportunidad, si la proposición o enmienda habrá de comunicarse a las delegaciones por escrito o verbalmente.

(2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación en la Asamblea plenaria, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la Conferencia, con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

(3) Además, el Presidente de la Conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, las asignará a la Comisión competente o a la Asamblea plenaria, según corresponda.

5. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión de la Asamblea plenaria, cualquier proposición o enmienda que haya presentado en el transcurso de la Conferencia y exponer los motivos en que la funda.

ARTICULO 11

*Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas*

1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la Conferencia o que durante su transcurso presente una delegación si en el momento de su consideración no lograse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, una vez discutida, deberá someterse a votación.

ARTICULO 12

*Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas*

Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, correrá por cuenta de la delegación interesada la responsabilidad de su consideración ulterior.

ARTICULO 13

*Normas para las deliberaciones en Asamblea plenaria*

1. *Quorum*

Las votaciones en la Asamblea plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en la sesión más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la Conferencia.

2. *Orden de las deliberaciones*

(1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello el asentimiento previo del Presidente. Por regla general comenzarán por indicar la representación que ejerzan.

(2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

3. *Mociones y cuestiones de orden*

(1) Durante las deliberaciones cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el Presidente, de conformidad con este Reglamento. Toda delegación tendrá el derecho de apelar de la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos si la mayoría de las delegaciones presentes y votantes no se manifestara en su contra.

(2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención de hablar sobre el fondo del asunto en debate.

4. *Prioridad de las mociones y cuestiones de orden*

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que trata el apartado 3 de este artículo, será la siguiente:

*a)* Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento;
*b)* Suspensión de la sesión;
*c)* Levantamiento de la sesión;
*d)* Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;
*e)* Cierre del debate sobre el tema en discusión; y
*f)* Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el Presidente.

5 *Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones*

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo

se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

6. *Moción de aplazamiento del debate*

Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate, consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno en pro y dos en contra, además del autor de la moción.

7. *Moción de cierre del debate*

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión, con la lista de oradores inscritos hasta ese momento. En tal caso y antes de verificarse la votación correspondiente, podrá concederse el uso de la palabra a solo dos oradores que se opongan a la moción.

8. *Limitación de las intervenciones*

(1) La Asamblea plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

(2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

(3) Cuando un orador exceda el término preestablecido, el Presidente lo hará notar a la Asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

9. *Clausura de la lista de oradores*

(1) En el curso de un debate, el Presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir y, con el consentimiento de la Asamblea, ordenará su cierre. No obstante, el Presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.

(2) Agotada la lista de oradores, el Presidente declarará cerrado el debate.

10. *Cuestiones de competencia*

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se estuviere discutiendo.

11. *Retiro y reposición de mociones*

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción enmendada o no, que se retire del debate, podrá ser repuesta o retomada por la delegación autora de la enmienda o por cualquier otra delegación.

## ARTICULO 14

### *Derecho de voto*

1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la Conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio.

2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el Capítulo 5 del Reglamento General.

## ARTICULO 15

### *Votación*

1. *Definición de mayoría*

(1) Se entiende por mayoría la mitad más una de las delegaciones presentes y votantes.

(2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

(3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

(4) Para todos los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

(5) Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren expresamente su voluntad de no participar en ella, no serán consideradas como ausentes para la determinación del *quorum*, ni como abstenidas para la aplicación del apartado 3 de este artículo.

2. *Mayoría especial*

Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría prevista en el artículo 1 del Convenio.

3. *Abstenciones de más del cincuenta por ciento*

Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (en favor, en contra y abstenciones) el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

4. *Procedimientos de votación*

(1) En las votaciones se adoptarán los siguientes procedimientos, excepto en el caso previsto en el apartado 5 de este artículo:

*a)* De mano alzada, por regla general;
*b)* Por llamamiento nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o cuando alguna delegación así lo solicitara.

(2) Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres en francés, de los Miembros representados.

5. *Votación secreta*

La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos cinco de las delegaciones presentes con derecho a voto. En tal caso, la Secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

6. *Prohibición de interrumpir una votación*

Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada, excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquella se realizara.

7. *Fundamentos del voto*

Terminada la votación, el Presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

8. *Votación por partes*

(1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor así lo solicitase o si la Asamblea lo estimara oportuno. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

(2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

9. *Orden de votación sobre proposiciones concurrentes*

(1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquellas hayan sido presentadas, excepto si la Asamblea resolviera adoptar otro orden distinto.

(2) Concluida cada votación, la Asamblea decidirá si se vota también o no sobre la proposición siguiente.

10. *Enmiendas*

(1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte en la proposición original.

(2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.

(3) Ninguna propuesta de modificación que la Asamblea juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

11. *Votación de las enmiendas*

(1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, ésta se votará en primer término.

(2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se votará en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que, entre las restantes, también se aparte en mayor grado de la proposición considerada y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

(3) Cuando se adopte una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

(4) Si no adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la propuesta original.

## ARTICULO 16

*Comisiones y subcomisiones*

*Normas para las deliberaciones y procedimientos de votación*

1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que el artículo 4 concede al Presidente de la Conferencia.

2. Las normas de deliberación instituidas en el artículo 13 para las Asambleas plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de *quorum*.

3. Las normas previstas en el artículo 15 también serán aplicables a las votaciones que se verifiquen en toda comisión o subcomisión, excepto en el caso del apartado 2.

## ARTICULO 17

*Reservas*

1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo factible, adherirse a la opinión de la mayoría.

2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impedirá que su Gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

## ARTICULO 18

*Actas de las Asambleas plenarias*

1. Las actas de las Asambleas plenarias serán redactadas por la Secretaría de la Conferencia, la cual procurará que su distribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones interesadas podrán presentar por escrito a la Secretaría de la Conferencia dentro del más breve plazo posible las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

3. (1) Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos redactados con la mayor concisión posible.

(2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que el acta recoja en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración que aquélla hubiera formulado durante el debate. En tal caso, por regla general, así lo anunciará al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la Secretaría de la Conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

4. La facultad conferida en el precedente párrafo 3 (2) en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse en todos los casos con discreción.

## ARTICULO 19

*Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones*

1. (1) Los debates de las comisiones y subcomisiones se compendiarán, sesión por sesión, en resúmenes que destacarán los puntos esenciales de

cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

(2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el artículo 18, párrafo 3 (2).

(3) La facultad a que se refiere el apartado anterior, también deberá usarse en todos los casos, con discreción.

2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

## ARTICULO 20

### *Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes*

1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión de Asamblea plenaria, comisión o subcomisión, el Presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediasen correcciones presentadas ante la Secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.

(2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

2. (1) El acta de la última Asamblea plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.

(2) El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo Presidente.

## ARTICULO 21

### *Comisión de redacción*

1. Los textos del Convenio, de los Reglamentos y de las demás Actas finales de la Conferencia que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán en la medida de lo posible, en forma definitiva, se someterán a la Comisión de redacción, la cual sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

2. La Comisión de redacción someterá dichos textos a la Asamblea plenaria de la Conferencia, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente.

## ARTICULO 22

### *Numeración*

1. Hasta su primera lectura en Asamblea plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente, se dará a los textos que se agreguen número *bis, ter*, etc., y no se utilizarán los números de los textos suprimidos.

2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la Comisión de redacción.

## ARTICULO 23

### *Aprobación definitiva*

Los textos del Convenio, de los Reglamentos y demás Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura por la Asamblea plenaria.

## ARTICULO 24

### *Firma*

Los textos definitivamente aprobados por la Conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello las plenipotencias definidas en el Capítulo 5, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres en francés, de sus respectivos países.

## ARTICULO 25

### *Comunicados de prensa*

No se podrá facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la Conferencia sin previa autorización del Presidente o de uno de los Vicepresidentes.

## ARTICULO 26

### *Franquicia*

Durante la Conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión y el personal de la Secretaría de la Unión enviado a la Conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal telegráfica y telefónica que el Gobierno del país en que se celebre la Conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás Gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

# PARTE II

### *Comités consultivos internacionales*

## CAPITULO 10

### *Disposiciones generales*

1. Las disposiciones de esta Parte II del Reglamento General completan el artículo 7 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.

2. Los Comités consultivos deberán observar igualmente, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las Conferencias contenido en la Parte I del presente Reglamento General.

## CAPITULO 11

### *Condiciones para la participación*

1. (1) Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

*a)* Las Administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, por derecho propio;

*b)* Toda empresa privada de explotación reconocida que, en las condiciones estipuladas más adelante, y con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

(2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro o Miembro asociado que la reconoce.

2 (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo, deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros y Miembros asociados invitando a los Miembros a que se pronuncien sobre la aceptación. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

(3) En el apartado 5 del Capítulo 20 de este Reglamento se establecen las condiciones en que toda administración, empresa privada de explotación reconocida u organización internacional podrá dejar de participar en los trabajos de un Comité consultivo.

3. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicaciones podrán ser admitidos a participar con carácter consultivo, en las reuniones de las Comisiones de estudio de los Comités consultivos siempre que su participación haya sido aprobada por la Administración del país interesado.

(2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las sesiones de las Comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al Director del Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la Administración del país interesado.

## CAPITULO 12

### *Atribuciones de la Asamblea plenaria*

La Asamblea plenaria:

*a)* Examinará los informes de las Comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;

*b)* Establecerá la lista de las nuevas cuestiones a estudio, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 7 del Convenio, y, en caso necesario, establecerá un programa de estudios;

*c)* Según las necesidades, mantendrá las Comisiones de estudio existentes y creará otras nuevas;

*d)* Asignará a las diversas Comisiones las cuestiones a estudio;

*e)* Examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea plenaria;

*f)* Aprobará el informe sobre las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea plenaria, que será sometido por el Director a la consideración del Consejo de Administración; y

*g)* Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio y en esta Parte II del Reglamento General.

## CAPITULO 13

### *Reuniones de la Asamblea plenaria*

1. La Asamblea plenaria se reunirá normalmente cada tres años.

2 La fecha de una reunión de la Asamblea plenaria podrá ser modificada previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que participaron en la reunión precedente de la Asamblea plenaria o que, sin haber participado en ella, hayan comunicado al Secretario General su deseo de tomar parte en los trabajos del Comité consultivo correspondiente.

3. (1) En la medida de lo posible, la Asamblea plenaria se reunirá en la sede de la Unión.

(2) Sin embargo, en cada reunión de la Asamblea plenaria se podrá fijar un lugar distinto para la siguiente, que podrá cambiarse ulteriormente mediante el procedimiento indicado en el apartado 2.

4. En cada una de sus reuniones, la Asamblea plenaria será presidida por el jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, en el caso de una reunión celebrada en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El Presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea plenaria.

5. La Secretaría especializada del Comité se encargará de la Secretaría de la Asamblea plenaria, con el concurso, si fuere necesario, de personal de la Administración del Gobierno invitante y de la Secretaría General.

## CAPITULO 14

### *Idiomas y votaciones en las sesiones de la Asamblea plenaria*

1 Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea plenaria y en los documentos oficiales de los Comités consultivos son los previstos en el artículo 14 del Convenio.

2. Los países autorizados a votar en las sesiones de la Asamblea plenaria de los Comités consultivos, son aquéllos a que se refieren el artículo 1, párrafo 3 (2), y el artículo 15, apartado 2, del Convenio. No obstante, cuando un país Miembro no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrá derecho a un voto.

## CAPITULO 15

### *Constitución de las Comisiones de estudio*

1. La Asamblea plenaria constituirá las Comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones internacionales admitidas de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del Capítulo 11, que deseen tomar parte en los trabajos de las Comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea plenaria, o bien ulteriormente al Director del Comité consultivo interesado.

2. Además y a reserva de lo dispuesto en el apartado 3 del Capítulo 11 de este Reglamento, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de toda Comisión de estudio.

3. La Asamblea plenaria nombrará el Relator principal que presidirá cada una de estas Comisiones de estudio y un Relator principal adjunto. Cuando un Relator principal se vea imposibilitado de ejercer sus funciones en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea plenaria, el Relator principal adjunto le substituirá en su cargo y la Comisión de estudio elegirá entre sus miembros un nuevo Relator principal adjunto.

## CAPITULO 16

### *Tramitación de los asuntos en las Comisiones de estudio*

1. Los asuntos confiados a las Comisiones serán tratados, normalmente por correspondencia.

2. (1) Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de Comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

(2) Además, si después de la Asamblea plenaria algún Relator principal estima necesario que se reúna una Comisión de estudio no prevista por la Asamblea plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su Administración y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su Comisión de estudio.

3. Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el Director de un Comité consultivo de acuerdo con los Relatores principales presidentes de las diversas Comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general para las reuniones de un grupo de Comisiones de estudio en un mismo lugar, durante el mismo período.

4 El Director enviará los informes finales de las Comisiones de estudio a las Administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea plenaria, las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

## CAPITULO 17

### *Funciones del Director. Secretaría especializada*

1. (1) El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de su Comité, Asamblea plenaria y Comisiones de estudio inclusive y será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

(2) Tendrá a su cargo los archivos del Comité.

(3) Estará asistido por una Secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

(4) El Director del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones estará asistido, además, por un Subdirector de conformidad con el artículo 7 del Convenio.

2. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de su Secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el Director.

3. El Director participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio.

4 El Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones participará por derecho propio, con carácter consultivo en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio, cuando en el orden del día figuren cuestiones que se relacionen con sus actividades.

5 El Director someterá a la consideración de la Asamblea plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

6 El Director someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria un informe acerca de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea plenaria. Dicho informe, una vez aprobado por la Asamblea plenaria, se enviará al Secretario General para los fines consiguientes.

## CAPITULO 18

### *Preparación de proposiciones para las Conferencias administrativas*

Un año antes de la Conferencia administrativa competente, representantes de las Comisiones de estudio del Comité consultivo interesado se pondrán en comunicación por correspondencia, o se reunirán con representantes de la Secretaría General, para entresacar de las recomendaciones formuladas por dicho Comité desde la precedente Conferencia administrativa, las relativas a modificaciones del Reglamento correspondiente.

## CAPITULO 19

### *Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales*

1. (1) Las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales podrán constituir Comisiones mixtas, para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

(2) Los Directores de los Comités consultivos, en colaboración con los Relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de Comisiones de estudio de Comités consultivos distintos, con el objeto de estudiar y preparar proyectos de recomendaciones sobre cuestiones de interés común. Estos proyectos de recomendaciones serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea plenaria del Comité consultivo correspondiente.

2. La Asamblea plenaria o el Director de un Comité consultivo podrán designar a un representante de su Comité para asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de otros Comités de la Unión o de otras organizaciones internacionales a las que haya sido invitado el Comité consultivo interesado.

3. Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo, el Secretario General de la Unión o uno de los dos Secretarios Generales adjuntos, los representantes de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores, o sus representantes de los demás Comités consultivos.

## CAPITULO 20

### *Finanzas de los Comités consultivos*

1. Los sueldos de los Directores de los Comités consultivos y el del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones y los gastos ordinarios de las Secretarías especializadas, se incluirán en los gastos ordinarios de la Unión, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Convenio.

2 La totalidad de los gastos extraordinarios de cada Comité consultivo, que comprenderá los gastos extraordinarios de los Directores, los del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, los de la Secretaría empleada en las reuniones de las Comisiones de estudio o de la Asamblea plenaria, y el costo de los documentos de trabajo de las Comisiones de estudio y de la Asamblea plenaria, se imputarán en la forma prescrita en el artículo 13, apartados 3 y 6, del Con-

*a)* A las administraciones que hayan comunicado al Secretario General que desean tomar parte activa en los trabajos del Comité consultivo, aunque no hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria;

*b)* A las administraciones que, sin haber comunicado al Secretario General que desean participar en los trabajos del Comité consultivo, hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria o a la de una Comisión de estudio;

*c)* A las empresas privadas de explotación reconocidas que, de acuerdo con el Capítulo 11, párrafo 1 (2), hayan solicitado participar en los trabajos del Comité consultivo, aunque no hayan asistido a la reunión de la Asamblea plenaria;

*d)* A las organizaciones internacionales que, de conformidad con el Capítulo 11, párrafo 2 (2), hayan sido admitidas a participar en los trabajos del Comité consultivo y no hayan sido exonerados de contribuir al pago de los gastos en virtud del artículo 13, párrafo 3 (5), del Convenio; y

*e)* A los organismos científicos e industriales que, de acuerdo con el Capítulo 11, apartado 3, hayan participado en las reuniones de las Comisiones de estudio de los Comités consultivos.

3. Las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y los organismos científicos e industriales a que se hace referencia en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del apartado 2 indicarán la clase de las mencionadas en el apartado 4 del artículo 13 del Convenio, conforme a la cual desean contribuir al pago de los gastos extraordinarios del Comité consultivo.

4 Los gastos de las Comisiones de estudio se incluirán en los gastos extraordinarios de la Asamblea plenaria siguiente. Sin embargo, cuando se celebren reuniones de las Comisiones de estudio más de un año antes de la fecha de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria, el Secretario General presentará las cuentas provisionales relativas a los gastos extraordinarios que hayan ocasionado dichas reuniones a las administraciones, empresas, organismos y organizaciones interesadas.

5. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, organizaciones internacionales y organismos científicos e industriales mencionados en el apartado 2, estarán obligados a contribuir al pago de los gastos extraordinarios, desde la fecha de clausura de la precedente reunión de la Asamblea plenaria, obligación que durará hasta su denuncia. La notificación de tal denuncia surtirá efecto a partir de la clausura de la reunión de la Asamblea plenaria que siga a la fecha de la recepción de la notificación, pero no supondrá la pérdida del derecho a recibir los documentos concernientes a esta reunión de la Asamblea plenaria.

6. Cada administración, empresa privada de explotación reconocida, organización internacional u organismo científico o industrial, se hará cargo de los gastos personales de sus representantes.

7 Sin embargo, los gastos personales de los representantes de un Comité consultivo ocasionados por la participación a que se refiere el apartado 2 del Capítulo 19, serán sufragados por el Comité cuya representación ostenten.

## ANEXO 6

**(Véase el artículo 26)**

## ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

*Preámbulo*

**En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:**

### ARTICULO I

**Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este acuerdo "La Unión", como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.**

### ARTICULO II

*Representación recíproca*

**1. La Organización de Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión; igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la Unión a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités consultivos internacionales o a cualesquiera otras convocadas por la Unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesen a las Naciones Unidas.**

**2. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.**

**3. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones, cuando se traten puntos del orden del día en los que la Unión pueda estar interesada.**

**4. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General en las que hayan de discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.**

**5. La Secretaría de las Naciones Unidas distribuirá entre los Miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela según el caso, cuantas exposiciones presente la Unión por escrito. De igual modo, las exposiciones que por escrito presenten las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión entre sus propios Miembros.**

### ARTICULO III

*Inclusión de asuntos en el orden del día*

**Previas las consultas oportunas, la Unión incluirá en el orden del día de las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la Unión, los asuntos que le propongan las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo, en su orden del día los asuntos propuestos por las Conferencias o por los demás órganos de la Unión.**

### ARTICULO IV

*Recomendaciones de las Naciones Unidas*

**1. La Unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetivos previstos en el artículo 55 de la Carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el artículo 62 de la Carta para efectuar o promover estudios e informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas competentes; teniendo en cuenta asimismo, que los artículos 58 y 63 de la Carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de Naciones Unidas.**

**2. La Unión conviene en ponerse en relación con la Organización de Naciones Unidas, cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo a las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la Unión o por sus Miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive.**

**3. La Unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todo órgano o en todos los órganos que el Consejo Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación, y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.**

### ARTICULO V

*Intercambio de informaciones y de documentos*

**1 Sin perjuicio de las medidas que pudiera ser necesario adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.**

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del apartado precedente:

*a)* La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;

*b)* La Unión dará curso, en lo posible, a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle; y

*c)* El Secretario General de las Naciones Unidas se pondrá en relación con la autoridad competente de la Unión, a petición de ésta, para facilitar a la Unión cuantas informaciones presenten para ella un interés particular.

## ARTICULO VI

### *Asistencia a las Naciones Unidas*

La Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Miembros de la Unión que no son Miembros de las Naciones Unidas.

## ARTICULO VII

### *Relaciones con el Tribunal Internacional de Justicia*

1. La Unión conviene en suministrar al Tribunal Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del artículo 34 del Estatuto de dicho Tribunal.

2. La Asamblea general de las Naciones Unidas autoriza a la Unión a solicitar del Tribunal Internacional de justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernan a las relaciones mutuas de la Unión con la Organización de Naciones Unidas o con las demás instituciones especializadas.

3. La Conferencia de plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de plenipotenciarios podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza al Tribunal.

4. Cuando la Unión solicite un dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

## ARTICULO VIII

### *Disposiciones concernientes al personal*

1 Las Naciones Unidas y la Unión convienen en establecer para el personal, en lo posible, normas, metodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilizacion de sus servicios.

2 Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, en todo lo posible, para el logro de los fines indicados.

## ARTICULO IX

### *Servicios estadísticos*

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en realizar los mayores esfuerzos por lograr la máxima colaboracion, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal ténico en la compilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadísticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadísticas y para aliviar la labor de los gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones.

2. La Unión reconoce a la Organización de Naciones Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de Naciones Unidas reconoce a la Unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas, en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá a la Unión adoptar las decisiones relativas a la forma en que se hayan de establecer sus documentos de servicio.

4. Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministran a la Unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.

5. Los datos que reciba la Organización de Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la Unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

## ARTICULO X

### *Servicios administrativos y técnicos*

1. A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de Naciones Unidas y la Unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creacion de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.

2 La Organización de Naciones Unidas y la Union tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y deposito de los documentos oficiales.

## ARTICULO XI

### *Disposiciones relativas al presupuesto*

1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Union será transmitido a la Organización de Naciones Unidas al mismo tiempo que a los Miembros de la Union. La Asamblea general podrá hacer recomendaciones a la Unión a este respecto.

2. La Unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Asamblea general o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la Unión se halle en discusión.

ARTICULO XII

*Provisión de fondos para servicios especiales*

1. Si como consecuencia de una solicitud de cooperación, de informes especiales o de estudios, presentada por la Organización de Naciones Unidas conforme al artículo VI o a otras disposiciones del presente acuerdo, la Unión se viere obligada a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión se consultarán igualmente para adoptar las disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de Naciones Unidas a petición de la Unión.

ARTICULO XIII

*Salvoconductos de las Naciones Unidas*

Los funcionarios de la Unión tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas de conformidad con los acuerdos especiales que celebren el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Unión.

ARTICULO XIV

*Acuerdos entre instituciones*

1. La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la Unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

2. La Organización de Naciones Unidas conviene en informar a la Unión sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualesquiera otras instituciones especializadas sobre cuestiones que puedan interesar a la Unión, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

ARTICULO XV

*Enlace*

1. La Organización de Naciones Unidas y la Unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones y afirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.

2. Las disposiciones concernientes al enlace previsto por el presente acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la Unión y la Organización de Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

ARTICULO XVI

*Servicios de telecomunicación de las Naciones Unidas*

1. La Unión reconoce la importancia que para la Organización de Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los Miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.

2. La Organización de Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecomunicación que dependen de ella ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento anexo al mismo.

3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglo por separado.

ARTICULO XVII

*Ejecución del Acuerdo*

El Secretario General de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la Unión podrán concluir cuantos arreglos complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente acuerdo.

ARTICULO XVIII

*Revisión*

Este acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la Unión, con un aviso previo de seis meses por una o otra parte.

ARTICULO XIX

*Entrada en vigor*

1. El presente acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y por la Conferencia de plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.

2. A reserva de la aprobación mencionada en el apartado anterior, el presente acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la Unión así lo decidiese.

## PROTOCOLOS ADICIONALES AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**(Buenos Aires, 1952)**

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, los plenipotenciarios que suscriben han firmado los Protocolos adicionales que figuran a continuación.

## I

## PROTOCOLO

*Procedimiento que deben seguir los Miembros y Miembros asociados para elegir su clase contributiva*

1. Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General, antes del 1º de julio de 1953, la clase contributiva que elijan en el cuadro contenido en el apartado 4 del artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires;

2. Los Miembros y Miembros asociados que el 1º de julio de 1953 no hubieren notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, tendrán la obligación de contribuir según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Atlantic City.

## II

## PROTOCOLO

*Fusión eventual del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y del Comité Consultivo Internacional Telefónico*

1. Se autoriza a la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica, que debe reunirse en 1954, para aprobar la fusión del C. C. I. T. con el C. C. I. F. en un solo organismo permanente de la Unión, si estima que así conviene a los intereses de la Unión. Al adoptar tal decisión, la Conferencia tendrá en cuenta las recomendaciones que a este respecto, y de acuerdo con la Resolución Núm. 2, le formulen las Asambleas plenarias del C. C. I. T. y del C. C. I. F.

2. En el caso de que dicha Conferencia adopte una decisión favorable a la fusión del C. C. I. T. con el C. C. I. F.:

*a)* La fusión surtirá efecto a partir de la fecha que fije la citada Conferencia, que no deberá ser anterior al 1º de enero de 1955;

*b)* Los incisos *d)* y *e)* del apartado 3º del artículo 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones deberán considerarse modificados e integrados en el siguiente inciso único con efecto desde la fecha fijada por la referida Conferencia:

"3º .....

*d)* El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C. C. I. T.)";

*c)* Los párrafos (1) y (2) del apartado 1 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones deberán modificarse y entrar en vigor a partir de la misma fecha, constituyendo un párrafo único con el texto siguiente:

"1. (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C. C. I. T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas de explotación y de tarifas relacionadas con la telegrafía, los facsímiles y la telefonía";

*d)* Las Comisiones de estudio y las Secretarías especializadas del C. C. I. T. y del C. C. I. F. serán remplazadas por Comisiones de estudio y por una Secretaría especializada única del organismo fusionado, en la forma que determine la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las Asambleas plenarias del C. C. I. T. y del C. C. I. F.

3. En caso de aplazamiento de la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica hasta una fecha posterior a 1954, el Consejo de Administración estará autorizado para actuar, previa consulta con los Miembros de la Unión, con las mismas facultades que los apartados 1 y 2 del presente Protocolo confieren a la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica.

4. Entretanto, y hasta que se decida y entre en vigor la fusión del C. C. I. T. con el C. C. I. F. de conformidad con las disposiciones anteriores, el Secretario General adjunto encargado de la División Telegráfica y Telefónica de la Secretaría General, seguirá dirigiendo el funcionamiento del C. C. I. T., de acuerdo con la Resolución número 172 CA5 del Consejo de Administración y por excepción a lo dispuesto en el inciso *c)* del apartado 4 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

## III

## PROTOCOLO

*Presupuesto ordinario de la Unión para el año 1953*

El presupuesto ordinario de la Unión para el año 1953 se ha fijado según el siguiente resumen de ingresos y gastos:

| | Francos suizos |
|---|---|
| INGRESOS | |
| Saldo de 1952 ..... | 415.000 |
| Partes contributivas 680 unidades de 7.560 fr. ..... | 5.140.800 |
| Del fondo de provisión del C. C. I. F. ... | 20.000 |
| Rembolso del presupuesto anexo de publicaciones ..... | 245.000 |
| Intereses ..... | 350.000 |
| Imprevistos ..... | 6.555 |
| | 6.177.355 |
| GASTOS | |
| Consejo de Administración ..... | 200.000 |
| Secretaría General ..... | 2.096.400 |
| I. F. R. B. ..... | 1.917.500 |
| C. C. I. F. ..... | 459.750 |
| C. C. I. T. ..... | 78.900 |
| C. C. I. R. ..... | 488.600 |
| | 5.241.150 |
| Gastos derivados de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios ..... | 466.205 |

(Véase detalle a continuación)

| GASTOS | Francos suizos |
|---|---|
| | 5.707.355 |
| Intereses | 250.000 |
| | 5.957.355 |
| Saldo | 220.000 |
| | 6.177.355 |

Durante su reunión ordinaria de 1953, el Consejo de Administración revisará en detalle este presupuesto, sobre la base de las cifras aquí indicadas.

## DETALLE DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LAS DECISIONES DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS

| | Francos suizos |
|---|---|
| 1) Repercusiones de la nueva escala de sueldos en lo que respecta a la categoría 8 | 6.000.— |
| 2) Indemnización temporal por reajuste provisional de los sueldos al aumento del costo de la vida (categorías 1 a 8) (3%) | 66.000.— |
| 3) Nueva clasificación de ciertos empleos del personal de la Unión: | |
| sueldos | 52.356.— |
| seguros | 47.644.— |
| 4) Indemnización para gastos de estudios de los hijos | 52.000.— |
| 5) Saneamiento del Fondo de pensiones | 100.000.— |
| 6) Aumento en las contribuciones únicas de los funcionarios de más de 40 años | 30.000.— |
| 7) Liquidación de las cuentas pendientes (10% de 372.050) | 37.205.— |
| Intereses de esta suma | 13.000.— |
| 8) Indemnización por carestía de ida a los beneficiarios de pensiones | 12.000.— |
| 9) Subvención al servicio de publicaciones por documentos deficitarios | 80.000.— |
| Total de los aumentos | 496.205.— |
| Disminución en la indemnización de expatriación (evaluación revisada) | 30.000.— |
| Total del aumento efectivo | 466.205.— |

## IV

## PROTOCOLO

### *Gastos ordinarios de la Unión durante el período 1954-1958*

1. El Consejo de Administración queda autorizado para aprobar el presupuesto anual de la Unión, de tal manera que el tope de los gastos ordinarios, sin incluir los intereses de mora pagados a la Confederación Suiza, no rebase las sumas siguientes durante los años 1954-1958.

5.890.000 francos suizos para el año 1954
5.995.000 francos suizos para el año 1955
5.965.000 francos suizos para el año 1956
6.085 francos suizos para los años 1957 y 1958.

2. No obstante, en casos enteramente excepcionales, el Consejo de Administración queda autorizado para disponer de un crédito no superior a un 3% de las cifras fijadas como tope en el apartado 1. En tal caso, deberá adoptar una resolución especial precisando los motivos exactos de tal medida.

3. Por otra parte, y además de los suplementos autorizados en el apartado 2, el Consejo podrá incluir:

*a)* En cada uno de los presupuestos de 1955 a 1958 una suma complementaria de 60.000 francos suizos como máximo, para hacer frente a un aumento eventual en el alquiler de los locales de la Unión, en las condiciones previstas por la Resolución número 8;

*b)* En cada uno de los presupuestos de 1954 a 1958 una suma complementaria de 200.000 francos suizos como máximo, para hacer frente a la concesión eventual al personal de indemnizaciones por carestía de vida, en las condiciones previstas en la Resolución número 20.

4. El Consejo de Administración tendrá el deber de realizar las máximas economías, para reducir los gastos al nivel más bajo posible.

5. Fuera de los casos previstos en los apartados 2 y 3, para que el Consejo de Administración pueda adoptar decisiones susceptibles de provocar directa o indirectamente que se rebase el tope fijado para cada año en el apartado 1, tendrá que aplicar estrictamente lo dispuesto en el apartado 6.

6. Si los créditos que puede utilizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 3, se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo solo podrá rebasar dichos créditos con aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Toda consulta a los Miembros de la Unión deberá ir acompañada de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

7. No se tomará en cuenta ninguna decisión de las Conferencias administrativas o de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos ordinarios por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los apartados 1 a 3, o en las condiciones previstas en el apartado 6.

8. Al adoptar una decisión susceptible de traer repercusiones financieras, las Conferencias administrativas y las Asambleas plenarias de los Comités consultivos realizarán una evaluación exacta de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman estos Protocolos adicionales, en los idiomas: chino, español, francés, inglés y ruso, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina y del que se remitirá una copia a cada gobierno signatario.

En Buenos Aires, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

*Ratificase el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, firmado el 20 de diciembre de 1955.*

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1175 emitido el 19 de junio del año en curso, [1] dio su aprobación al Tratado de Libre Comercio e Integración Economica entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, suscrito en esta capital el 20 de diciembre de 1955, que dice así:

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA ENTRE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA Y COSTA RICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica deseando estrechar y fortalecer en mayor medida los vínculos de origen y fraternal amistad que felizmente unen a los dos países y con el propósito de integrar progresivamente sus economías, de asegurar la ampliación de sus mercados, de fomentar la producción y el intercambio de bienes y servicios, de elevar los niveles de vida y empleo de sus respectivas poblaciones, y de contribuir, de esta manera a establecer la unidad económica del Istmo Centroamericano, han decidido celebrar el presente Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, de realización progresiva, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El licenciado Jorge Arenales C., Ministro de Economía y Trabajo, por la República de Guatemala, y el licenciado Jorge Rossi, Ministro de Economía y Hacienda, por la República de Costa Rica, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

### CAPITULO I

*Régimen de intercambio*

### ARTICULO I

Los Estados contratantes hacen patente su propósito de constituir, tan pronto como las condiciones sean propicias, una Unión Aduanera entre sus respectivos territorios, para lo cual convienen, desde ahora, en adoptar medidas conducentes a tal finalidad.

A este efecto, los Estados signatarios acuerdan establecer un régimen de libre comercio, de ampliación progresiva, eliminando entre sus territorios los derechos de aduana y los gravámenes y requisitos que en seguida se mencionan.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los artículos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden, cualquiera que fuere su destino.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que surjan de la existencia de dos o más mercados de cambio en cualquiera de los países contratantes.

Cuando alguno de estos productos o artículos esté sujeto a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá aplicar iguales gravámenes a las mercancías de la misma naturaleza que se importen del otro Estado.

Queda entendido que el régimen de libre intercambio que se establece en este Tratado no exime al comercio de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, seguridad o de policía.

### ARTICULO II

Se exceptúan del régimen de libre intercambio, a que se refiere el artículo I de este Tratado, los artículos y productos cuya importación o exportación esté legalmente prohibida o sujeta a controles o restricciones especiales en cualquiera de los Estados contratantes, por razones de seguridad o moralidad públicas, por monopolio estatal, o para proteger riquezas nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico.

Se exceptúan también, específicamente, los artículos y productos que, por diferentes razones, no se consideran por ahora suscriptibles de libre intercambio. A ese efecto, serán de libre comercio los artículos y productos que se consignan en la lista (anexo A) del presente Tratado. No obstante, cuando medie acuerdo de ambas partes contratantes, previo dictamen favorable de la Comisión

1 En este tomo.

Mixta que más adelante se establece, las listas (anexos A y B) podrán ser aumentadas o restringidas, por simple canje de notas de Cancillería.

Los artículos que no figuran en dichas listas, anexos A y B del presente Tratado, sin embargo, cuando sean materia de comercio entre uno y otro país, gozarán de todas las ventajas, privilegios y exenciones que se hubieren concedido o que en el futuro se concedan a un tercer país en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

## ARTICULO III

Las mercancías originarias del territorio de los Estados contratantes que sean materia de libre comercio, estarán exentas de toda medida de control cuantitativo en cualquiera de dichos Estados.

No obstante, mientras no se perfeccionen los propósitos últimos de este Tratado, los Estados signatarios establecen medidas de control cuantitativo sobre las mercancías que en la lista (anexo A) se señalan con asterisco, seguido de una nota explicativa del carácter de tal control. Dichas medidas se establecen únicamente: *a)* Sobre la exportación, para impedir, o contrarrestar una escasez de víveres o de otros productos esenciales, para la economía del país exportador; y *b)* Sobre la importación, para evitar dislocaciones en el equilibrio económico general del país importador.

Los Estados signatarios se esforzarán por eliminar las medidas de control cuantitativo en el mas breve plazo que permitan las circunstancias determinantes de su adopción.

La adición, modificación o supresión de las medidas de control cuantitativo previstas en este artículo, se harán efectivas a recomendación de la Comisión Mixta.

Es entendido, además, que las mercancías incluidas en las listas anexas no quedan exentas de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

## ARTICULO IV

Se establece un tratamiento aduanero preferencial para el intercambio de ciertas mercancías, respecto de las cuales, o de las materias primas que entran en su elaboración, existe disparidad de aforos en ambos países, así como para aquellas que por constituir su importación renglones fiscales básicos en cualquiera de los Estados contratantes, o por cualquier otro motivo de orden económico o hacendario, no es aconsejable por ahora la aplicación del régimen de libre intercambio.

El intercambio de esas mercaderías, especificadas en la lista "B" anexa al presente Tratado, quedará sujeto al pago de un cincuenta por ciento de los derechos de aduana fijados en los respectivos aranceles generales, o en los especiales, cuando se tratare de artículos que gozan de un tratamiento de favor en virtud de acuerdos internacionales que una de las partes tengan vigentes, o llegare a convenir con cualquier país no centroamericano.

Ese descuento del cincuenta por ciento se aplicará a todos los conceptos de orden impositivo que figuren en las pólizas correspondientes no así a las tasas y cobros por concepto de servicios.

## ARTICULO V

Los Estados signatarios, persuadidos de la conveniencia de unificar sus tarifas aduaneras, estudiarán, por medio de la Comisión Mixta, y tomando en cuenta las relaciones comerciales intercentroamericanas, la equiparación de los derechos e impuestos que cada uno aplique a la importación de mercancías de igual naturaleza, procedentes de países distintos de los que formaron la Federación de Centroamérica.

## ARTICULO VI

Las mercancías que se intercambien al amparo del presente Tratado, deberán ser acompañadas de un formulario aduanero que contendrá la declaración de origen de las mismas y llevara la firma o la impresión digital del exportador. Dicho formulario se sujetará a la visa y comprobación de los funcionarios de aduana de ambos países, conforme se establece en el anexo "C" de este Tratado.

## ARTICULO VII

Los Estados contratantes, con el propósito de dar extensa aplicación en sus relaciones comerciales al principio de no discriminación, convienen en que:

*a)* Toda mercancía no incluida en las listas A y B anexas al presente Tratado, que se importe del territorio del otro Estado o que se exporte con destino a éste, recibirá un trato no menos favorable que el aplicado a igual mercancía de cualquier otra procedencia o destino;

*b)* Ninguno de los Estados signatarios establecerá impuestos, arbitrios u otras contribuciones de orden interno sobre las mercancías importadas del territorio del otro Estado, ni dictará o impondrá regulaciones sobre la distribución o expendio de las mismas, cuando tales contribuciones o regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminatoria o desventajosa, con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país; y

*c)* Si uno de los Estados signatarios crea o mantiene una entidad o dependencia u otorga privilegios especiales a determinada empresa, para atender exclusiva o principalmente, con carácter permanente o eventual, la producción, exportación, importación, venta o distribución de cualquier mercancía, dicho Estado concederá al comercio del otro Estado un tratamiento justo y equitativo con respecto a las compras o ventas que la entidad, dependencia o empresa mencionada haga en el exterior. La organización de que se trate actuara como una firma comercial privada, ofreciendo razonablemente al comercio del otro país la oportunidad de competir en tales operaciones de compra o de venta.

## CAPITULO II

*Tránsito internacional*

### ARTICULO VIII

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas al otro Estado o procedentes de éste.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En casos de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

## CAPITULO III

*Subsidios a la exportación y comercio desleal*

### ARTICULO IX

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio del otro, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación al otro Estado, a un precio inferior al establecido para la venta al por mayor de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en el otro Estado, a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación, las exenciones tributarias que conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar en su territorio la producción de determinadas mercancías.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio del otro Estado, ni las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre cuando este tenga un tipo de cambio más alto que el oficial.

### ARTICULO X

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio del otro, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a una industria establecida en el territorio del otro país, o que retrase el establecimiento de una industria nacional.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía:

*a)* Fuere menor que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

*b)* Fuere menor, a falta de dicho precio en el mercado interno:

1) Que el precio más alto, para la exportación a un tercer país de una mercancía idéntica, en condiciones comparables de comercio, o
2) Que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y por utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

### ARTICULO XI

A fin de eliminar los efectos de los subsidios directos o indirectos a la exportación que en cualquiera de los países signatarios pudieren resultar como consecuencia de medidas generales y no discriminatorias, y para contrarrestar los efectos de las prácticas de comercio desleal anteriormente referidas, el Estado afectado podrá establecer derechos aduaneros compensatorios hasta por la cuantía que sea necesaria para cubrir la diferencia artificial de precios ocasionada por los subsidios o prácticas de referencia, notificándolos previamente al otro Estado contratante.

## CAPITULO IV

*Transportes*

### ARTICULO XII

Los Estados signatarios procurarán construir y mantener carreteras para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de uniformar las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, y facilitarán el tráfico de vehículos comerciales de uno y otro país.

### ARTICULO XIII

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas, en los puertos y aeropuertos abier-

tos al tráfico internacional del otro Estado, en iguales términos que las naves y aeronaves de este último. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio del otro Estado, del mismo tratamiento que los matriculados en este último.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

## CAPITULO V

*Inversiones*

### ARTICULO XIV

Cada uno de los Estados contratantes acordará un tratamiento equitativo a las inversiones de capital de los nacionales del otro Estado y se abstendrá, en consecuencia, de adoptar medidas discriminatorias que puedan perjudicar los derechos legalmente adquiridos por tales nacionales.

Cada uno de los Estados contratantes, actuando dentro de sus preceptos constitucionales extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de los nacionales del otro Estado y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y de participar en las mismas.

Los habitantes de cualquiera de los Estados tendrán, en el otro, los mismos derechos y deberes civiles que los nacionales de él.

## CAPITULO VI

*Cooperación económica*

### ARTICULO XV

Los Estados signatarios acuerdan instituir una comisión Mixta de Comercio, integrada por igual número de delegados de cada parte, la cual se reunirá siempre que lo estime conveniente, y cuando menos cada año.

La Comisión podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de ambos Estados deberán proporcionarle los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

### ARTICULO XVI

La Comisión Mixta de Comercio tendrá las siguientes funciones:

*a)* Analizar y procurar la conciliación de las estadísticas y demás datos relativos al intercambio entre los dos Estados;

*b)* Estudiar, a solicitud de uno o de ambos Gobiernos, las materias o asuntos relacionados con este Tratado y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que llegue a suscitar su aplicación; y

*c)* Estudiar las actividades de producción y de comercio en ambos Estados, y recomendar aumentos, reducciones y modificaciones a las listas anexas, así como las gestiones conducentes a: 1) La unificación de aranceles y regulaciones de aduana; 2) El establecimiento de un mismo régimen fiscal para artículos estancados y para mercancías sujetas a impuestos de producción, de venta o de consumo; 3) La concertación de acuerdos destinados a evitar la doble tributación en materia de impuestos directos; 4) La aplicación del sistema métrico decimal en lo relativo a pesas y medidas; y 5) La unión aduanera y la integración económica general de los dos países.

### ARTICULO XVII

Las autoridades competentes de ambos países recogerán, compilarán y publicarán los datos estadísticos correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito que se efectúen al amparo del presente Tratado, conforme a las reglas que fijen de común acuerdo la Comisión Mixta de Comercio y los organismos de estadística de los Estados signatarios.

### ARTICULO XVIII

Los bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan efectuar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de ambos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios hubiere establecido o llegare a establecer restricciones sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria al otro Estado.

## CAPITULO VII

*Disposiciones generales*

### ARTICULO XIX

En virtud de que el presente Tratado es de carácter específicamente centroamericano y tiene por objeto sentar las bases para la unión aduanera de los países contratantes y la integración progresiva de sus economías, los Estados signatarios convienen en que, antes de firmar o ratificar acuerdos multilaterales de comercio o de concesiones arancelarias, o de resolver su acceso a cualquier organismo internacional creado por dichos acuerdos, o de negociar arreglos dentro del marco de tales organismos, celebrarán consultas con el propósito de adoptar, si fuere posible, una actitud común y solidaria.

Asimismo, los Estados contratantes procurarán unificar sus puntos de vista en conferencias o reuniones interamericanas o mundiales de carácter económico.

Los Estados signatarios convienen en seguir manteniendo la "Cláusula Centroamericana de Excep-

ción", en los Tratados Comerciales que celebre sobre la base del "Tratamiento de Nación más Favorecida", con países distintos de los que forman el Istmo Centroamericano.

ARTICULO XX

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Tratado, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos primeros árbitros nombrarán a su vez un tercero. El laudo del tribunal será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, dos de sus miembros.

ARTICULO XXI

La duración de este Tratado será de cuatro años contados desde el día del canje de ratificaciones y continuará en vigencia indefinidamente mientras uno de los Estados signatarios no le denuncie, cuando menos con seis meses de anticipación.

ARTICULO XXII

El presente Tratado será sometido a ratificación constitucional en ambos Estados contratantes, y los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Guatemala o en San José.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman y sellan este Tratado, en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

(f) Jorge Arenales C.,
Ministro de Economía y Trabajo.

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA:

(f) Jorge Rossi,
Ministro de Economía y Hacienda.

ANEXO "A"

LISTA DE MERCANCIAS DE LIBRE INTERCAMBIO ENTRE GUATEMALA Y COSTA RICA

Notas generales:

*a)* Para que las mercancías incluidas en esta lista puedan gozar de los beneficios del Tratado, se requiere que sean originarias de Guatemala o de Costa Rica y que consistan en productos naturales de dichos países o en artículos manufacturados en sus territorios;

*b)* El signo (*) indica que las mercancías así señaladas quedan sujetas a medidas de control cuantitativo; y

*c)* Cuando esta lista mencione productos o artículos "no denominados", se entenderá que se refiere a mercancías no designadas específicamente en ella.

| MERCANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| * Ganado vacuno | Sujeto a control de importación y exportación. |
| Ganado ovino | |
| * Ganado porcino | Sujeto a control de importación y exportación. |
| Aves de corral vivas | |
| Ganado caprino | |
| Animales vivos no expresados | |
| * Carnes preparadas o conservadas en cualquier forma | Sujeto a control de exportación. |
| Quesos de todas clases | |
| Huevos de gallina | |
| Crustáceos frescos refrigerados | |
| Pescados y crustáceos preparados y envasados | |
| * Arroz | Sujeto a control de importación y exportación. |
| * Maíz | Sujeto a control de importación y exportación. |
| Pastas alimenticias a base de harina de trigo | |
| Galletas y bizcochos | |
| Almidón de maíz | |
| Frutas frescas | |
| Frutas y legumbres preparadas y conservadas en cualquier forma | |
| Sopas preparadas en envases o recipientes de cualquier clase | |
| Frutas cristalizadas | |
| Mermeladas y jaleas de frutas | |
| Jugos de frutas sin fermentar | |
| * Frijoles | Sujeto a control de importación y exportación. |

| MERCANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Garbanzos | |
| Legumbres y hortalizas frescas o secas | |
| Almidón de yuca | |
| * Azúcar de caña | Sujeto a control de importación y exportación. |
| Chicles y otras gomas de mascar confitados | |
| Confituras de todas clases | |
| * Café en grano para sembrar | Sujeto a control de importación. |
| * Cacao en grano, en su estado natural | Sujeto a control de exportación. |
| Cacao preparado en cualquier forma, incluso chocolate | |
| Especias y productos vegetales para condimentar | |
| Forrajes no expresados de toda clase | |
| Semillas de leguminosas y de otras plantas para abonos y forrajes | |
| Residuos de granos, de copra y de semillas oleaginosas para forrajes | |
| Manteca de cerdo | |
| Vinagres de toda clase | |
| Polvos para hornear | |
| Salsas saporíferas | |
| Vinos de frutas, inclusive espumantes | |
| * Licores y otras bebidas espirituosas | Sujeto a control de importación y exportación. |
| * Cerveza | Sujeto a control de importación. |
| * Cacahuete o maní en su estado natural | Sujeto a control de importación y exportación. |
| * Copra en cualquier forma | Sujeto a control de importación. |
| * Semillas oleaginosas | Sujeto a control de importación y exportación. |
| * Caucho en bruto | Sujeto a control de importación y exportación. |
| * Algodón en rama o desmotado | Sujeto a control de importación. |
| Desperdicios de algodón | |
| Henequén en bruto | |
| Fibras de cabuya | |
| Abonos orgánicos | |
| Mármol en bloques, en planchas o en polvo. | |
| Yeso en su estado natural | |
| Yeso calcinado en polvo | |
| Tierras colorantes y colores minerales | |
| Carey en bruto | |
| Lufa o paste (pashte) sin manufacturar | |
| Cortezas de maderas curtientes o tintóreas | |
| Mimbre, junco, tule, paja, palma y fibras burdas no expresadas, en bruto | |
| Plantas, tallos, hojas, flores, semillas, cortezas y raíces medicinales | |
| Flores naturales | |
| Glicerina | |
| * Aguarrás o esencia de trementina | Sujeto a control de exportación. |
| Anil natural | |
| Extractos vegetales curtientes | |
| Pinturas preparadas | |
| Medicamentos en vinos, jarabes, elíxires, tinturas, emulsiones y similares. | |
| Medicamentos compuestos en polvo, gránulos y similares comprimidos | |
| Suero y otros productos inyectables | |
| Perfumes preparados, aguas de tocador, lociones y cremas para la piel | |
| Preparaciones para tocador | |
| Polvos para tocador | |
| Talcos perfumados | |
| Jabones para el baño, perfumados o no | |
| Jabones para lavar, en panes, escamas o polvo | |
| Jabones antisépticos o medicinales | |
| Jabones con cargas abrasivas | |
| Dentífricos de todas clases en cualquier envase | |
| Insecticidas preparados líquidos o en polvo | |
| Alquitrán de madera | |
| Colofonia o brea común | |
| Artículos de caucho no especificados | |

| MERCANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Colchones, almohadas y asientos de caucho esponjoso | |
| Madera terciada (triplay) | |
| Cabos de madera para herramienta | |
| Hormas de madera para fabricar calzado | |
| Cartón pintado o no | |
| Papel parafinado, con o sin impresiones | |
| Carrizos de papel encerado o parafinado para sorber liquidos (pajillas) | |
| Telas típicas de algodón | |
| Hilazas de lana para tejer | |
| Casimires de lana | |
| Artículos de pasamanería de algodón, seda o fibras sintéticas, excepto cordones para zapatos | |
| Cintas elásticas de algodón o fibras sinteticas e hilos de caucho | |
| Doble cinta de algodón para persianas venecianas | |
| Sacos o costales de henequén, maguey, abacá, kenaf u otras fibras criollas, con o sin forro | Sujetos a control de importación. |
| Hamacas de tela o malla de algodón | |
| Alfombras de lana | |
| Mantillones de lana | |
| Alfombras de henequén o fibras similares | |
| Artículos no expresados de henequén, abacá, kenaf u otras fibras criollas similares | |
| Redes para pescar de malla de algodón | |
| Ropa hecha y otros artículos de uso personal o doméstico elaborados con telas típicas | |
| Capas y ponchos de algodón impermeabilizados con caucho | |
| Zaleas y pellones | |
| Artículos elaborados con lufa o paste | |
| Artículos de alfarería (terracota) no denominados | |
| Artículos sanitarios de loza | |
| Vajilla y otros artículos de loza para uso o adorno doméstico | |
| Azulejos y otros artículos de la misma materia para construcción u ornamentación | |
| Hierro para construcción (varilla y angular) | |
| Batería de cocina y vajilla hecha principalmente de aluminio | |
| Grifos y llaves de paso de cualquier metal, niquelados o no | |
| Clasificadores de metal para granos | |
| Molinos para caña (trapiches) | |
| Estufas de metal para leña o aceite | |
| Estufas de metal eléctricas | |
| Contadores para agua, gas, energía eléctrica y similares | |
| Butacas de metal y madera para salas de espectáculos | |
| Sillas plegadizas de metal y madera | |
| Muebles de metal hechos de tubo de aluminio | |
| Puertas, ventanas, verjas, balcones, cortinas, lámparas y otros artefactos de cualquier metal para construcción u ornamentación | |
| Canastas, cestos, bolsas y artículos no denominados de bambú, bejuco, mimbre, paja, palma o materiales similares | |
| Chuspas de paja de cualquier clase para sombreros | |
| Chuspas de lana | |
| Alpargatas y calzado similar de tela con suela de fibras burdas | |

| MERCANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Calzado de caucho ..... | Sujetos a control de importación. |
| Botones de hueso, cuerno o corozo | |
| Artículos de peletería semimanufacturados | |
| Juguetes de madera | |
| Bolas para fútbol | |
| Billares | |
| Espejos biselados o no | |
| Fajas y empaques de cuero para maquinaria | |
| Artículos no denominados de cuero, excepto zapatos | |
| Marimbas, pitos, flautas, tambores, tamborones, guitarras, mandolinas y violines | |
| Cepillos para dientes | |
| Artículos de yeso, pasta de papel, serrín de madera y similares, pintados o no | |
| Planchas, tejas, tubos y artículos similares de asbesto cemento | |
| Artículos criollos de carey | |
| Películas cinematográficas impresionadas en Centro América | |
| Fotografías y copias fotostáticas, incluyendo negativos | |
| Manteca de cacao | |
| Harina de huesos y huesos molidos sin refinar | |
| Fungicidas preparados, líquidos o en polvo | |
| Semillas tostadas y saladas enteras | |
| Material inerte para formular insecticidas | |
| Turbinas hidráulicas y semejantes, como ruedas "Pelton" etc. | |
| Maquinaria para ingenios de azúcar y sus repuestos | |
| Maquinaria para beneficiar café y sus repuestos | |
| Paraguas y sombrillas de algodón, seda artificial y sus mezclas | |
| Pies de madera para exhibición de calzado | |
| Productos veterinarios | |
| Talladores de algodón, rayón y rayón con algodón | |
| Betunes, pastas y otros productos para limpiar artículos de cuero | |
| * Suelas y tacones de hule ..... | Sujetos al control de importación. |
| Fundas de material plástico para empacar banano | |
| Telas, bolsas y bolsones de material plástico | |
| * Llantas y tubos de caucho ..... | Sujetos a control de importacion. |
| * Rodadura de caucho para reencauchar llantas .. | Sujeto a control de exportacion. |
| * Botas de caucho para trabajadores ..... | Sujeto a control de importacion. |

## ANEXO "B"

### LISTA DE MERCANCIAS QUE GOZARAN DEL TRATAMIENTO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL ARTICULO IV DEL TRATADO

(50% de los derechos de aduana)

Cigarrillos
Muebles de madera
Plumas de aves

## ANEXO "C"

### PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

### ARTICULO I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y Costa Rica, serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino de ambos países mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros exigibles, en ambos Estados y la presen-

tación del formulario aduanero mencionado en el artículo VI del Tratado. Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

ARTICULO II

La declaración de origen contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visada por la Oficina Central de Aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o a comprobar la declaración de origen tenga dudas sobre su veracidad, someterá el caso a decisión de su respectiva oficina central de aduanas.

ARTICULO III

El formulario aduanero de referencia será preparado en tres ejemplares, conforme el siguiente modelo:

*a)* Para expedición en Guatemala:

FORMULARIO ADUANERO

PARA LA APLICACION DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE GUATEMALA Y COSTA RICA

Exportador .....
(Nombre y domicilio)

Vendedor .....
(Nombre y domicilio)

Consignatario .....

Aduana de destino .....

Lugar de embarque .....

Medio de transporte .....

| Marcas | Números | Cantidad y clase de bultos | PESO EN KILOS | | Nombre comercial de mercancías | Valor en quetzales --F. O. B |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Bruto | Neto | | |
| | | | | | | |
| SUMAS | | | | | | |

El suscrito exportador DECLARA: que las mercancías arriba detalladas son originarias de Guatemala y que los valores y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

(Firma del exportador o impresión digital)

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de Guatemala:

(Firma y sello del Director General de Aduanas o jefe de la Aduana de salida.)

NOTA: El original se dará al interesado para la aduana de destino; el duplicado quedará al propio interesado; y el triplicado lo conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.

*b)* Para expedición en Costa Rica:

FORMULARIO ADUANERO

PARA LA APLICACION DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COSTA RICA Y GUATEMALA

Exportador .....
(Nombre y domicilio)

Vendedor .....
(Nombre y domicilio)

Consignatario .....

Aduana de destino .....

Lugar de embarque .....

Medio de transporte .....

| Marcas | Números | Cantidad y clase de bultos | PESO EN KILOS | | Nombre comercial de mercancías | Valor en colones.— F.O.B. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Bruto | Neto | | |
| | | | | | | |
| SUMAS | | | | | | |

El suscrito exportador DECLARA: que las mercancías arriba detalladas son originarias de Costa Rica y que los valores y más datos consignados en este formulario son verdaderos.

(Firma del exportador o impresión digital.)

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de Costa Rica.

(Firma y sello del Director General de Aduanas o jefe de la Aduana de salida.)

NOTA: El original se dará al interesado para la aduana de destino; el duplicado quedará al propio interesado; y el triplicado lo conservará la Aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.

Dicho modelo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las autoridades competentes de ambos países, previa consulta con la Comisión Mixta de Comercio que se menciona en el artículo XV del Tratado o a iniciativa de la misma.

ARTICULO IV

Los Estados signatarios convienen en adoptar las medidas necesarias para simplificar y abreviar los trámites aduaneros a que esté sujeto el intercambio comercial entre sus territorios y para facilitar al público el cumplimiento de los mismos.

POR TANTO:

Ratifico el referido Tratado de Libre Comercio e integración Económica entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica firmado el 20 de diciembre de 1955, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS

(r) J. SKINNER KLEE.

*Ratifícase el Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio en Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, suscrito el 5 de febrero de 1957 en la ciudad de San Salvador.*

**CARLOS CASTILLO ARMAS,**

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República, en Decreto número 1173 emitido el 26 de junio del año en curso, [1] ha dado su aprobación al Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, firmado en la ciudad de San Salvador el 5 de febrero de 1957, que literalmente dice así:

## PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA CELEBRADO ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR

Los Gobiernos de Guatemala y de El Salvador, con el propósito de ampliar los alcances del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, celebrado el día 14 de diciembre de 1951; de incrementar el volumen de intercambio; de facilitar la unión de sus aduanas; y de favorecer la integración de sus economías, han dispuesto suscribir el presente Protocolo adicional, y al efecto han designado sus Plenipotenciarios, así:

El señor Presidente de Guatemala, a los señores licenciado Edgar Alvarado Pinetta, Subsecretario de Economía, encargado del Despacho, y licenciado Antonio Carrera Molina, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente de El Salvador, a los señores doctor Alfredo Ortiz Mancia, Ministro de Relaciones Exteriores, y doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía.

Quienes, habiéndose canjeado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en debida forma, han convenido en las siguientes cláusulas:

### PRIMERA

Se establece un tratamiento aduanero preferencial para ciertas mercancías, respecto de las cuales, o de sus materias primas, existe disparidad de aforos en ambos países, así como para aquellas que, por constituir su importación renglones fiscales básicos en cualquiera de los Estados contratantes, o por cualquier otro motivo de orden económico o hacendario, no es aconsejable, por ahora, la aplicación del régimen de libre intercambio.

El intercambio de las expresadas mercancías entre los territorios de las Partes contratantes, quedará sujeto al pago de un cincuenta por ciento de los derechos de aduana fijados en los respectivos aranceles generales o en los especiales, cuando se trate de artículos que gozan de un tratamiento de favor en virtud de acuerdos internacionales que una de las partes tenga vigentes, o llegare a convenir, con cualquier tercer país.

Las mercancías a que se refiere la presente cláusula figurarán en el anexo I de este Protocolo adicional, señaladas con un doble asterisco y con la frase "tratamiento preferencial".

Ese descuento del cincuenta por ciento se aplicará a todos los conceptos de orden impositivo que figuren en las pólizas correspondientes, no así a las tasas y cobros por concepto de servicios.

El movimiento de entrada y salida de estas mercaderías sujetas a tratamiento aduanero preferencial deberá ir amparado por un formulario especial, de conformidad con el modelo que figura como anexo II del presente Protocolo.

### SEGUNDA

La Comisión Mixta de Comercio estudiará las equiparaciones arancelarias, tomando en cuenta las relaciones comerciales intercentroamericanas y someterá a los respectivos Gobiernos los proyectos correspondientes, que una vez aprobados y canjeados por notas de Cancillería y ratificadas éstas por los respectivos Congresos o Asambleas Legislativas, se entenderán incorporados al arancel general.

La Comisión dará especial atención a la equiparación de los aranceles que rijan para la importación de las mercancías señaladas con doble asterisco en el anexo I, así como de las materias primas necesarias para su fabricación, a efecto de que una vez establecidas las equiparaciones de tales aranceles, puedan salir del tratamiento preferencial e incorporarse al régimen de libre comercio.

Tal incorporación se efectuará por cambio de notas de Cancillería.

### TERCERA

Sustitúyese el anexo "A" del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, por el anexo I del presente Protocolo adicional, que contiene, además de los artículos que figuran en el Tratado original, las modificaciones y adiciones que han sido aprobadas por los dos Estados.

### CUARTA

Gozarán de tratamiento aduanero preferencial a partir de un año de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo, los artículos siguientes:

Manta cruda de algodón
Manta dril de algodón
Dril de algodón
Lona cruda de algodón
Hilazas, hilos y cordelería de algodón.

### QUINTA

La duración del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, será de cinco años contados desde el día del canje de los instrumentos de ratificación del

1 En este tomo.

presente Protocolo adicional, y se prorrogará automáticamente por períodos de dos años, mientras uno de los Estados signatarios no lo denuncie, cuando menos, con seis meses de anticipación a la fecha en que habrá de expirar cada uno de los correspondientes períodos.

SEXTA

El presente Protocolo adicional será aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada país y entrará en vigor el día del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

SETIMA

Este Protocolo quedará incorporado al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica y su vigencia estará supeditada a la del expresado Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Protocolo adicional, en dos ejemplares originales y auténticos, en la ciudad de San Salvador, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por el Gobierno de Guatemala:

(f) EDGAR ALVARADO PINETTA,
Subsecretario de Economía,
Encargado del Despacho.

(f) ANTONIO CARRERA MOLINA,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de El Salvador:

(f) ALFREDO ORTIZ MANCIA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(f) ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía.

ANEXO I

*Lista de mercancías de libre intercambio entre Guatemala y El Salvador*

*Notas generales:*

*a)* Para que las mercancías incluidas en esta lista puedan gozar de los beneficios del Tratado, se requiere que sean originarias de las Repúblicas de Guatemala o de El Salvador y que consistan en productos naturales de dichos países o en artículos manufacturados en sus territorios. (Artículo I del Tratado);

*b)* El signo (*) indica que las mercancías así señaladas pueden sujetarse a medidas de control cuantitativo. (Artículo II del Tratado); y

*c)* Cuanto esta lista mencione productos o artículos "no denominados", se entenderá que se refiere a mercancías no designadas específicamente en la misma lista.

| MERCANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Aves de corral vivas | |
| Abejas en colmenas o no | |
| Animales vivos no denominados | |
| * Arroz | Puede sujetarse a control de exportación e importación. |
| Aguas minerales y bebidas gaseosas sin alcohol | |
| Abonos orgánicos de toda clase | |
| * Azúcar de caña | Puede sujetarse a control de exportación e importación. |
| * Azufre | Puede sujetarse a control de exportación e importación. |
| Alquitrán de madera | |
| * Aguarrás o esencia de trementina | Puede sujetarse a control de exportación. |
| * Algodón en rama o desmotado | Puede sujetarse a control de exportación e importación. |
| Anil | |
| Almidón de patata o de yuca (yuquilla) | |
| Agua oxigenada | |
| Artículos de henequén, abacá, kenaf u otras fibras criollas similares; telas, hamacas, redes, bolsas, aperos y otros no denominados | |
| Artículos elaborados con lufa o paste | |
| Alfombras de henequén o fibras similares. | |
| Artículos de peletería semimanufacturados | |
| Artículos no denominados de piel o cuero exceptuando zapatos | |
| Artículos de madera no denominados | |
| Artículos de alfarería (terracota) no denominados | |

| MERCANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Artículos sanitarios de loza; azulejos y otros artículos de la misma materia, para construcción u ornamentación | |
| Artículos sanitarios y otros no denominados, de cemento | |
| Artículos de yeso de toda clase | |
| Alfombras de lana o algodón | |
| Artículos criollos de carey | |
| Artículos de uso personal o doméstico hechos de materias plásticas sintéticas | |
| Alpargatas y calzado similar de tela, con suela de fibras burdas | |
| • Alcoholes y aguardientes ..... | Puede sujetarse a control de exportación e importación. |
| Artículos de polyetheleno y polivinilo | |
| Aguas de tocador, perfumes, cosméticos y polvos faciales | |
| Aceites vegetales, comestibles o no | |
| Bálsamo negro (bálsamo de El Salvador) y cáscara de bálsamo (estoraque) | |
| Bambú, caña brava y otras cañas para cestería o construcción | |
| Botones de hueso, cuerno y corozo | |
| Betunes: pastas y líquidos para limpiar y lustrar calzado y artefactos de cuero | |
| Batería de cocina, vajilla y artículos de uso doméstico, hechos principalmente de aluminio | |
| • Carnes frescas ..... | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| Carnes no denominadas, conservadas en cualquier forma | |
| Cebollas y ajos frescos | |
| • Cacao en grano, en su estado natural ..... | Puede sujetarse a control de exportación. |
| Cacao preparado en cualquier forma, incluyendo chocolate | |
| Confites, bombones, dulces y caramelos, a base de azúcar | |
| Chicles: gomas de mascar confitadas o no | |
| Cerveza y bebidas similares | |
| Cuernos en bruto | |
| Carey en bruto | |
| Cerda o crín en su estado natural | |
| Cera de abejas | |
| Cal viva o apagada (hidratada) | |
| • Cemento Portland y otros cementos hidráulicos | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| Copra en fragmentos o en pulpa | |
| Caucho en bruto, en cualquier forma | |
| Colofonia o brea común | |
| • Cortezas de maderas curtientes o tintóreas .... | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| Colas para pegar | |
| Cables, cuerdas, lazos y cordeles de henequén, abacá, kenaf (roselia), u otras fibras criollas similares | |
| Canastas, cestas, bolsas y artículos no denominados de bambú, bejuco, mimbre, paja, palma o materias similares | |
| • Cueros curtidos, incluyendo la suela ..... | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| Cartón | |
| Cajas y otros artefactos de cartón | |
| Colchones, almohadas y cojines de lana, crines, plumas o fibras burdas no denominadas, con forro de algodón | |
| Capas y ponchos de algodón impermeabilizados con caucho | |
| Cereales, legumbres, frutas, almendras o semillas, fritos o tostados | |
| Cintas de algodón para zapatos | |
| • Calzado de cuero ..... | Tarifa preferencial. |

| MERCANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Cajas para acumuladores eléctricos, hechas principalmente de caucho | |
| •• Caucho para recubrir llantas (Kamel-back) .... | Tarifa preferencial. |
| Calzado de tela de algodón, lana, lino o seda, puros o mezclados, impermeabilizados o no, con suela de cualquier material | |
| Cebada | |
| Calzado, zapatones, botas y sobrebotas de caucho | |
| Desperdicios de henequén | |
| Desperdicios de algodón | |
| Desperdicios de lana | |
| Drogas biológicas y ampolletas | |
| Discos fonográficos, impresionados o no | |
| Especias y productos vegetales para condimentar | |
| Extractos vegetales curtientes | |
| Especialidades farmacéuticas no denominadas | |
| Escobas y cepillos de materias vegetales | |
| Envases de vidrio | |
| Esteras, alfombras, tapates, cortinas y otros artículos similares hechos de caucho o neolite | |
| • Frijoles ..... | Pueden sujetarse a control de exportación e importación. |
| Frutas frescas | |
| Frutas conservadas en cualquier forma | |
| Frutas cristalizadas | |
| Flores naturales | |
| Fósforos y cerillos | |
| Fajas y empaques de cuero para maquinaria | |
| • Forrajes de toda clase, no denominados ..... | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| Frazadas y mangas típicas de lana | |
| Fotografías y copias fotostáticas, incluyendo negativos | |
| Fertilizantes químicos | |
| Fajas para transmisiones y transporte | |
| Formas y capelina de lana o fieltro para sombreros | |
| Ganado caballar, asnal y mular | |
| • Ganado vacuno ..... | Puede sujetarse a control de importación. |
| Ganado lanar y ovino | |
| Ganado caprino | |
| Ganado porcino | |
| Garbanzos | |
| Galletas y bizcochos | |
| Gas carbónico | |
| Gas oxígeno | |
| Glicerina | |
| Gelatinas o postres de gelatina | |
| Grasas y mantecas vegetales comestibles | |
| Géneros de lana, puros o mezclados (casimires) | |
| • Huevos de gallina ..... | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| Huevos de otras aves | |
| Huevos de tortuga o de otros reptiles | |
| Harina de arroz | |
| Harinas de legumbres | |
| Hielo | |
| Harina de huesos y huesos molidos sin refinar | |
| • Henequén en bruto ..... | Puede sujetarse a control de exportación. |
| Hamacas de malla o tela de algodón | |
| Insecticidas y fungicidas | |
| Jarabes de toda clase | |
| Jaleas de frutas | |
| Jugos de frutas sin fermentar | |
| Jabón de bálsamo, de azufre o de hiel de toro | |
| Juguetes de madera | |
| Juguetes y artículos no denominados hechos principalmente de caucho | |

| MERCANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| ** Jabones ordinarios para lavar | Tarifa preferencial. |
| Lentejas | |
| Legumbres y hortalizas frescas no denominadas | |
| Legumbres y hortalizas no denominadas, conservadas en cualquier forma | |
| Lufa o paste (pashte), sin manufacturar | |
| Ladrillos, bloques, tubos y otros materiales para construcción, hechos de materias refractarias | |
| Ladrillos, tubos, bloques y otros artículos de cemento para construcción u ornamentación, incluyendo los que contengan piedra pómez, aserrín u otras materias locales | |
| * Lana en bruto | Puede sujetarse a control de exportación. |
| Levaduras y polvos para hornear y, en general, levaduras para distintos usos | |
| ** Licores | Tarifa preferencial. |
| Linoleums de caucho | |
| Litografías, grabados, crómos y estampas, con o sin leyenda, excepto trabajos de imprenta | |
| ** Llantas y tubos de caucho | Tarifa preferencial. |
| Mantequilla | |
| Miel de abejas | |
| * Maiz | Puede sujetarse a control de exportación e importación. |
| * Maicillo | Puede sujetarse a control de exportación e importación. |
| Manteca de cacao | |
| Mineral de yeso | |
| Mármol en bloques, en planchas o en polvo. | |
| Maderas en trozas | |
| Maderas aserradas, acepilladas, machihembradas, en capas, contrachapadas o semimanufacturadas en otras formas | |
| Madera para combustible (leña) | |
| Mimbre, junco, tule, paja, palma, y fibras burdas no denominadas, en bruto | |
| Medicamentos elaborados a base de bálsamo negro | |
| Muebles de madera de toda clase | |
| Marimbas, pitos, flautas, tambores, tamborones, guitarras, mandolinas y violines | |
| Mantillones de lana | |
| Muebles de metal | |
| Manteles y servilletas de algodón, sin encajes ni bordados | |
| Mangueras y tuberías hechas totalmente de plástico | |
| Margarina y oleomargarina | |
| * Mieles de caña, incluyendo melazas | Puede sujetarse a control de exportación e importación. |
| Nueces no comestibles | |
| Productos lácteos de toda clase | |
| Pescados, mariscos y crustáceos vivos o frescos | |
| Pescados, mariscos y crustáceos conservados en cualquier forma | |
| Patatas (papas) en su estado natural | |
| Pastas alimenticias de harina de trigo | |
| * Panela o dulce de rapadura | Puede sujetarse a control de exportación. |
| Plumas de aves en bruto | |
| * Pieles o cueros crudos, en bruto | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| Piedras de moler | |
| Piedras de afilar | |
| Piedras y rocas no denominadas, en bloques, planchas u otras formas | |
| * Plomo | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| Plantas de zacate o té limón, de citronela y cafeto | |
| Plantas vivas no denominadas | |

| MERCANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Plantas, tallos, hojas, flores, semillas, cortezas y raíces, medicinales | |
| Puertas, ventanas, balcones y otros artefactos de madera no denominados, para construcciones | |
| Papel ordinario para empacar | |
| Películas cinematográficas, impresionadas en Centro América | |
| Puertas, ventanas, verjas, balcones, cortinas, lámparas y otros artefactos de cualquier metal, para construcción u ornamentación | |
| Planchas y ladrillos de caucho y asfalto para recubrir pisos y paredes | |
| Planchas, tejas, tubos y artículos similares de asbesto-cemento | |
| Pinturas y barnices | |
| Pilas secas | |
| Planchas, suelas o tacones de caucho o neolite | |
| Quesos de toda clase | |
| * Residuos de granos, de copra y de semillas oleaginosas, para forrajes ..... | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| Redes de pescar de malla de algodón | |
| Ropa hecha y otros artículos de uso personal o doméstico elaborados con telas típicas de lana o algodón | |
| Salchichas, salchichones y embutidos de toda clase | |
| Salsas saporíferas | |
| * Semillas de algodón, de girasol de higuerillo, linaza, ajonjolí cocos y otras semillas oleaginosas ..... | Pueden sujetarse a control de exportación. |
| * Semilla de café ..... | Puede sujetarse a control de exportación. |
| Semillas de leguminosas y de otras plantas, para abonos y forrajes | |
| * Sacos o costales de henequén, maguey, abacá, kenaf u otras fibras criollas similares con o sin forro de papel ..... | Pueden sujetarse a control de exportación e importación. |
| * Sacos o costales de algodón ..... | Pueden sujetarse a control de exportación e importación. |
| Sombreros de palma de toda clase | |
| Sillas de montar, albardas, galápagos, arneses y accesorios | |
| Sandalias y chinelas de cuero | |
| Sacos y bolsas de papel | |
| ** Sombreros de lana o fieltro ..... | Tarifa preferencial. |
| Silicato de sodio y soda cáustica | |
| Suero fisiológico | |
| Sombreros de papel o de hilo tejidos o prensados | |
| * Sal común, refinada o no ..... | Puede sujetarse a control de importación. |
| Tocino y jamón | |
| Tierras colorantes y colores minerales en polvo | |
| Tejas, ladrillos, tubos y baldosas de barro | |
| Tintas para imprenta | |
| Telas típicas de lana o de algodón | |
| Tintas y productos conexos | |
| ** Tejidos de algodón blanqueados o de color, que pesen menos de 149.99 gramos por metro cuadrado y de 131 hilos o más por pulgada cuadrada ..... | Tarifa preferencial. |
| Vinagres de toda clase | |
| Vinos y cidras | |
| Vajilla y otros artículos de loza para uso o adorno doméstico | |
| Velas, candelas y cirios | |
| Yoghurt | |
| Yeso calcinado | |
| Zaleas y pellones | |

## ANEXO II

SERVICIO DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Póliza Nº_____de Importación Centroamericana para mercaderías amparadas en el Tratado de Comercio con El Salvador

Decreto Nº_____Emitida a nombre de_____

Sr._____ de la Aduana de_____

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, ruego a Ud. ordenar "de oficio" el registro y liquidación de los derechos de importación y demás contribuciones a que hubiere lugar, a nombre de la persona arriba mencionada, de las mercaderías que por vía_____transportadas en_____ _____ingresaron a esa Aduana el_____y están amparadas por el formulario aduanero Nº_____y demás documentos que acompaño:_____cuyos gravámenes serán pagados en el término que la ley establece.

Monto Asegurado $_____

Clave de origen:_____

_____
(Lugar y Fecha)

_____
(Firma)

| BULTOS | | | | CUANTIA DE LA MERCADERIA | Nº. DE LA PARTIDA | CLAVE DEL INGRESO | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | VALOR POR SEPARADO DEL PRINCIPAL Y GASTOS EN US Cy | | PESO BRUTO EN KILOS | AFOROS EN US Cy | | TOTALES EN US Cy | | Nº PARA USO ESTADISTICO UNICAMENTE | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MARCAS | NUMEROS | CANTIDAD | CLASE | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fecha de presentación_____ Fecha de liquidación_____ A PAGAR EN QUETZALES Q_____

REVISADO, REGISTRE Y LIQUIDE,

_____ _____ _____ _____

## ANEXO III

SERVICIO DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, C. A.

Póliza Nº_____ de Importación Centroamericana para mercaderías amparadas en el Tratado de Comercio con Guatemala

Monto Asegurado $_____

Clave de origen: _____

Decreto Nº_____ Emitidá a nombre de_____

Sr._____ de la Aduana de_____

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, ruego a Ud. ordenar "de oficio" el registro y liquidación de los derechos de importación y demás contribuciones a que hubiere lugar, a nombre de la persona arriba mencionada, de las mercaderías que por vía_____ transportadas en_____ _____ ingresaron a esa Aduana el_____ y están amparadas por el Formulario aduanero Nº_____ y demás documentos que acompañó: _____ cuyos gravámenes serán pagados en el término que la ley establece.

_____
(Lugar y Fecha)

_____
(Firma)

| BULTOS | | | | CUANTIA DE LA MERCADERIA | Nº. DE LA PARTIDA | CLAVE DEL INGRESO | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | VALOR POR SEPARADO DEL PRINCIPAL Y GASTOS EN US Cy | | PESO BRUTO EN KILOS | AFOROS EN US Cy | | TOTALES EN US Cy | | Nº PARA USO ESTADISTICO UNICAMENTE | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MARCAS | NUMEROS | CANTIDAD | CLASE | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fecha de presentación_____ Fecha de liquidación_____ A PAGAR EN COLONES ₡_____

REVISADO, REGISTRE Y LIQUIDE,

_____ _____ _____ _____

POR TANTO:

Ratifico el mencionado Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, suscrito el 5 de febrero de 1957, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República. [1]

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS.

(r) JORGE SKINNER KLEE.

*Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, suscrito en San Salvador, el 5 de febrero de 1957.*

ACTA DE CANJE DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA ENTRE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA Y EL SALVADOR

Los infrascritos Plenipotenciarios, licenciados Edgar Alvarado Pinetta, Ministro de Economía y Antonio Carrera Molina, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en representación del Gobierno de Guatemala y doctores Alfonso Rochac, Ministro de Economía y Alfredo Martínez Moreno, Subsecretario de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de El Salvador, reunidos en la Cancillería guatemalteca, han procedido el día de hoy a efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, suscrito en San Salvador, el 5 de febrero de 1957, después de intercambiar sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y de cotejar los textos correspondientes, que fueron encontrados de conformidad.

En testimonio de lo cual, firman la presente acta, por duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

EDGAR ALVARADO PINETTA.

ALFONSO ROCHAC.

ANTONIO CARRERA MOLINA.

ALFREDO MARTINEZ MORENO.

1 Canjeados los Instrumentos, el 20 de Agosto de 1957.

*Ratificase el Convenio celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para el establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para la América Central (ESAPAC), sobre bases internacionales regionales, y el Convenio sobre los mismos Gobiernos y la Organización de las Naciones Unidas sobre asistencia técnica a la Escuela Superior de Administración Pública para América Central, suscritos en esta ciudad el 22 de febrero de 1957.*

**LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ,**

**Presidente de la República de Guatemala,**

POR CUANTO

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1195 emitido el 23 de agosto en curso, [1] dio su aprobación al Convenio concluido entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para el establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), sobre bases internacionales regionales, y el Convenio celebrado entre los mismos Gobiernos y la Organización de las Naciones Unidas sobre asistencia técnica a la Escuela Superior de Administración Pública para la América Central (ESAPAC), ambos firmados en esta capital el 22 de febrero de 1957;

POR TANTO:

Ratifico el Convenio celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para el establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), sobre bases internacionales regionales, y el Convenio entre los mismos Gobiernos y la Organización de las Naciones Unidas sobre asistencia técnica a la Escuela Superior de Administración Pública para América Central, suscritos en esta ciudad el 22 de febrero de 1957.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

LUIS ARTURO GONZALEZ LOPEZ.

J. SKINNER KLEE.

1 En este tomo.

# CONVENIO

## PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA AMERICA CENTRAL (ESAPAC), SOBRE BASES INTERNACIONALES REGIONALES

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que en adelante se denominarán los Gobiernos Miembros;

Deseando mejorar la capacitación de los funcionarios públicos en la América Central en general y, en particular, participar en el establecimiento, sobre bases internacionales regionales, de una escuela superior de administración pública para América Central, con sede en San José, Costa Rica, que tenga por objeto llenar dicho propósito.

Tomando en cuenta la resolución Nº 23 (A. C. 17) adoptada el 16 de octubre de 1953, por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano de la Comisión Económica para América Latina, de las Naciones Unidas, por la cual se recomendaba a los Gobiernos de las Repúblicas del Istmo Centroamericano que se dirigiesen a las Naciones Unidas solicitando asistencia técnica para crear una escuela superior de administración pública dentro de los lineamientos generales propuestos por las Naciones Unidas; y

Considerando: Que dicha asistencia técnica está contemplada en los acuerdos básicos suscritos entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, el 27 de febrero de 1953, de El Salvador, el 26 de febrero de 1951, de Guatemala, el 10 de marzo de 1954, de Honduras, el 29 de diciembre de 1952 y el de Nicaragua, el 16 de diciembre de 1952.

Que los Gobiernos de Costa Rica el 26 de enero de 1954, de El Salvador el 12 de febrero de 1954, de Guatemala, el 10 de marzo de 1954, de Honduras el 4 de febrero 1954 y de Nicaragua el 6 de febrero 1954, suscribieron convenios suplementarios de Asistencia Técnica para la creación de una escuela superior de administración pública para América Central.

Que bajo los antedichos convenios suplementarios de Asistencia Técnica la Escuela Superior de Administración Pública América Central comenzó a funcionar hace varios años.

Que es indispensable dar a la Escuela carácter jurídico para garantizar su permanencia e institucionalidad y el mejor encauzamiento y continuidad de la asistencia técnica requerida;

POR TANTO,

Han acordado celebrar el presente convenio que constituye el estatuto internacional regional de la Escuela Superior de Administración Pública América Central, y al efecto han autorizado a sus representantes quienes han convenido en lo siguiente:

1.—La Escuela Superior de Administración Pública América Central, que en adelante se denominará ESAPAC, tendrá el carácter de organización internacional regional, con sede en San José, Costa Rica.

2.—La ESAPAC tiene los siguientes fines:

*a)* Ofrecer cursos avanzados de nivel equivalente al post-universitario para la capacitación intensiva de los funcionarios públicos superiores;

*b)* Capacitar al personal especializado en administración en las diversas asignaturas básicas de la Escuela;

*c)* Organizar periódicamente programas de extensión para funcionarios públicos, en cualesquiera de los países de los Gobiernos signatarios;

*d)* Efectuar investigaciones metódicas y coordinadas sobre administración pública en los Estados miembros, con el objeto de fomentar el conocimiento, el análisis y la solución de los problemas correspondientes;

*e)* Promover por todos los medios posibles el conocimiento de técnicas y métodos modernos aplicables a la administración;

*f)* Cooperar con cada uno de los Gobiernos miembros y con las respectivas instituciones universitarias en la preparación y ejecución de programas nacionales de capacitación para funcionarios públicos en los niveles universitario, medio e inferior; y

*g)* Asesorar a los Gobiernos miembros en el estudio e implantación de reformas tendientes a modernizar y sistematizar la administración pública en sus respectivos países.

3.—Para cumplir sus fines la ESAPAC tendrá personería jurídica en los Estados miembros y en especial podrá:

*a)* Comprar y vender, adquirir y transferir títulos y derechos sobre bienes muebles e inmuebles;

*b)* Prestar y contratar servicios;

*c)* Obtener préstamos;

*d)* Aceptar donaciones y legados;

*e)* Adquirir, ejercer, transferir, vender y otorgar derechos sobre la propiedad intelectual;

*f)* Formar sociedades, organizaciones e institutos para los fines de la Escuela;

*g)* Ser parte en juicios y procedimientos judiciales y poder renunciar a sus inmunidades cuando lo crea conveniente;

*h)* Solicitar asistencia técnica para el cumplimiento de sus fines, de las organizaciones internacionales respectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por éstas. A este efecto los Gobiernos miembros autorizan a ESAPAC para que actúe en su nombre y concierte los arreglos necesarios con las organizaciones internacionales; e

*i)* Efectuar cuantos actos sean necesarios o incidentales para el cumplimiento y ejecución de sus fines. Para tal objeto gozara en el territorio de cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica necesaria.

4.—Los Gobiernos miembros aportarán con regularidad las cuotas de contribución que determinen por medio de sus representantes en la Junta general.

*Autoridades*

5.—Las autoridades de ESAPAC son la Junta general y el director.

*La Junta general*

6.—La ESAPAC funcionará bajo la dirección de una Junta general que estará compuesta hasta por tres representantes debidamente acreditados por cada uno de los Gobiernos miembros. Cada Gobierno miembro tendrá sólo un voto, no obstante el número de representantes que tenga en la Junta general. La Junta general tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sin embargo, se requerirá la unanimidad para el nombramiento del Director y para la determinación de las cuotas de contribución y de la oportunidad y condiciones de los convenios sobre asistencia técnica. El voto podrá emitirse por correspondencia cuando se deban tomar decisiones y no estuviere reunida la Junta general.

7.—Son atribuciones de la Junta general:

*a)* Elegir su presidente de entre sus miembros;

*b)* Determinar la política de ESAPAC, en lo académico, lo funcional y lo administrativo;

*c)* Aprobar los planes de estudio, investigación y extensión, y decidir respecto de las actividades suplementarias de la Escuela;

*d)* Determinar las cuotas de contribución de cada uno de los Gobiernos miembros de acuerdo con lo previsto en el artículo 4°;

*e)* Determinar las necesidades financieras, aprobar el presupuesto, disponer de los fondos y verificar los estados de cuenta anuales y la contabilidad de la Escuela;

*f)* Hacer el nombramiento del director y del personal docente;

*g)* Ejercer los derechos a que se refiere el artículo 3°;

*h)* Delegar en el director las facultades que crea convenientes;

*i)* Establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios;

*j)* Dictar reglamentos para el buen funcionamiento tanto de la Escuela como de los órganos subsidiarios que creare;

*k)* Concertar arreglos relativos a la asistencia técnica, en cumplimiento de los fines de ESAPAC, con las organizaciones internacionales respectivas; y

*l)* Cualesquiera otras que le correspondan en su carácter de autoridad máxima de la Escuela.

*El director*

8.—Son funciones del director:

*a)* Dar cumplimiento a las decisiones de la Junta general;

*b)* Organizar y dirigir el funcionamiento de ESAPAC bajo la supervisión de la Junta general;

*c)* Proponer a la Junta general el nombramiento del personal docente;

*d)* Designar el personal auxiliar y de secretaría;

*e)* Establecer con la aprobación de la Junta general los reglamentos del personal y de manejo de fondos de ESAPAC;

*f)* Proponer anualmente a la Junta general el presupuesto de la Escuela y presentarle un informe financiero;

*g)* Informar periódicamente a la Junta general sobre las actividades de ESAPAC;

*h)* Proponer a la Junta general los planes y programas de estudios, investigación y extensión; e

*i)* Ejercer las facultades que le sean delegadas por la Junta general.

9.—Los cargos de director y del personal docente podrán ser desempeñados por expertos de organizaciones internacionales, conforme a las condiciones que se establezcan por acuerdos entre la Junta general y dichas organizaciones.

*El Consejo de profesores*

10.—Habrá un Consejo de profesores que tendrá el carácter de organismo asesor de la Junta general y del director en materias técnicas y docentes.

*Los Comités Nacionales de Selección y Cooperación*

11.—En cada Estado miembro existirá un Comité Nacional de Selección y Cooperación compuesto de tres miembros, uno de los cuales podrá ser escogido entre personas que no ejerzan cargos públicos y otro deberá serlo entre los representantes a la Junta general, quien lo presidirá.

12.—Los Comités Nacionales de Selección y Cooperación tendrán las siguientes funciones:

*a)* Colaborar con la ESAPAC, con su Cuerpo docente y con sus estudiantes para el logro de sus finalidades;

*b)* Divulgar los principios de la Escuela y promover entre los funcionarios públicos interés por asistir a sus cursos;

*c)* Seleccionar oportunamente, a pedido del director, un número suficiente de candidatos a concurrir como alumnos de la Escuela, entre las personas designadas por los organismos gubernamentales e instituciones académicas de enseñanza superior del país;

*d)* Vigilar el cumplimiento por parte de los alumnos, de las instrucciones que se les impartan durante el período preparatorio de los cursos; y

*e)* Propiciar la implantación de aquellas recomendaciones que formulen los alumnos en sus trabajos finales, cuando las consideren adecuadas y convenientes.

13.—Los Gobiernos se comprometen a mantener en sus cargos a los funcionarios que concurran a los cursos de la Escuela, con disfrute de sus sueldos, durante el tiempo del período lectivo, y se esforzarán por mantenerlos en el servicio público, dentro de las normas que regulen la función pública de cada país.

*Prerrogativas e inmunidades*

14.—ESAPAC y sus funcionarios tendrán en el territorio de cada uno de los Gobiernos miembros iguales prerrogativas, inmunidades y franquicias a las establecidas en la Convencion sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. La Junta general, de común acuerdo con el director, determinará las categorías de los funcionarios de ESAPAC que gozarán de estos privilegios e inmunidades y franquicias Los funcionarios de ESAPAC que sean proporcionados por las organizaciones internacionales se regirán por las respectivas convenciones de privilegios e inmunidades. ESAPAC gozará de franquicia postal y telegráfica en los países miembros. ESAPAC podrá renunciar a todos o a algunos de sus privilegios, inmunidades y franquicias, según lo estime conveniente. Los Gobiernos miembros se comprometen a liberar a ESAPAC del pago de derechos de importación por las adquisiciones hechas en el exterior, necesarias para el cumplimiento de sus fines. Igualmente quedarán libres de impuestos las donaciones hechas por particulares en su favor. Los Gobiernos permitirán que tales donaciones sean deducidas por aquellos de su haber imponible.

*Disposiciones generales*

15.—El director y los miembros de la Junta general podrán proponer enmiendas a este Convenio. Las enmiendas serán decididas por voto unánime de la Junta general y entrarán en vigor después de haber sido debidamente ratificadas por los Gobiernos miembros.

16.—El presente Convenio permanecerá en vigor por tiempo indeterminado. Si uno de los Gobiernos miembros deseare retirarse de ESAPAC podrá denunciar este Convenio y su denuncia se hará efectiva un año después de la respectiva comunicación. En caso de que cuatro de los cinco Gobiernos miembros denunciaren este Convenio, se dará por extinguida la institución y se hará una liquidación de sus bienes y obligaciones.

17—En el caso de liquidación de bienes y obligaciones, éstos se distribuirán por partes iguales entre los Gobiernos miembros, con excepción de los bienes inmuebles que hubiere aportado el Gobierno del país sede como contribución extraordinaria, los cuales volverán a él.

18.—Al ser debidamente suscrito el presente Convenio por los representantes de los Gobiernos y perfeccionado de acuerdo con las disposiciones legales de los diversos países, se considerará que ha entrado en vigencia el 1º de enero de 1957.

*Disposiciones transitorias*

I.—El Gobierno de la República de Panamá, podrá adherir al presente Convenio en cualquier fecha.

II.—Mientras las Naciones Unidas provean el cargo de director, el nombramiento de éste requerirá la aprobación de la Junta general.

El presente Convenio se suscribe en Guatemala a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete por los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos.

RODRIGO SOLEY CARRASCO,
Ministro de Economía de Costa Rica.

ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía de El Salvador.

EDGAR ALVARADO PINETTA,
Subsecretario de Economía, encargado del Despacho de Guatemala.

ENRIQUE DELGADO,
Ministro de Economía de Nicaragua.

GABRIEL A. MEJIA,
Ministro de Economía de Honduras.

## CONVENIO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS GOBIERNOS DE:

COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, Miembros de la Escuela Superior de Administración Pública, América Central (ESAPAC), sobre asistencia técnica en beneficio de esta última.

Las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, miembros de la Escuela Superior de Administración Pública América Central que en adelante se llamara "Gobiernos miembros de ESAPAC".

Considerando los convenios individuales respectivos de Naciones Unidas para la prestacion de asistencia técnica conducente al establecimiento de ESAPAC, los cuales contemplaban la posibilidad de la continuación de la asistencia técnica por las Naciones Unidas.

Considerando el Convenio multilateral por el que los Gobiernos miembros de ESAPAC se convirtieron en tales al establecer a ESAPAC en forma permanente sobre bases internacionales regionales.

Considerando la solicitud de asistencia técnica del Comité de Cooperacion Economica del Istmo Centroamericano contenida en las resoluciones de octubre de 1953 y la resolución de ESAPAC de fecha 12 de diciembre de 1956, en conformidad con ellas. Han convenido en lo siguiente:

1.—Las Naciones Unidas, en la medida en que la existencia de fondos y circunstancias relativas al futuro del Programa Ampliado de Asistencia Técnica lo permitan, proporcionarán con arreglo a los convenios basicos de asistencia tecnica respectivos, la siguiente:

*a)* Los servicios de un experto para desempeñar el cargo de director de ESAPAC por un período de 12 meses, del 1º de enero de 1957 al 31 de diciembre de 1957;

*b)* Los servicios de tres expertos para desempeñar cátedras en ESAPAC por un período de 12 meses, del 1° de enero de 1957, al 31 de diciembre de 1957;

*c)* Los servicios de dos profesores visitantes por un período de 3 meses cada uno; y

*d)* Diez becas por cada Gobierno miembro de ESAPAC por un período de aproximadamente 4 $\frac{1}{2}$ meses cada una para seguir cursos en ESAPAC.

2.—Las Naciones Unidas, teniendo en cuenta la existencia de fondos y circunstancias relativas al futuro del Programa Ampliado de Asistencia Técnica, considerarán la continuación de la asistencia técnica por un período de dos años, es decir, a partir del 1° de enero de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1959, sobre las mismas bases establecidas en el artículo anterior. Las Naciones Unidas igualmente considerarán, sujeto a las mismas circunstancias antedichas, la prestación de asistencia técnica suplementaria por el período del 1° de enero de 1958 al 31 de diciembre de 1959 para el otorgamiento de becas de especialización fuera de la América Central para la formación del futuro cuerpo docente de ESAPAC.

3.—Las Naciones Unidas, de acuerdo con las disposiciones de los respectivos convenios básicos, serán responsables de lo siguiente:

*a)* Del pago de sueldos de las personas enumeradas en el artículo 1, párrafos *a), b)* y *c)* que en adelante se llamarán "el personal";

*b)* Del pago del pasaje y gastos de viaje del personal mientras esté en camino, y, si así lo dispone el respectivo contrato, de sus familiares dependientes inmediatos a San José, Costa Rica y regreso;

*c)* Del pago y gastos de viaje del director a la sede de las Naciones Unidas y regreso, cuantas veces las Naciones Unidas consideren apropiado;

*d)* Del pago de pólizas de seguro adecuadas; y

*e)* Del pago de pasaje para viaje internacional desde el lugar de residencia a San José, Costa Rica, y viaje de retorno, así como dietas mensuales para los becarios favorecidos con las becas de estudio mencionadas en el artículo 1, párrafo *d).*

4.—Los Gobiernos miembros de ESAPAC se comprometen a aportar sus cuotas al fondo común de ESAPAC en forma y cantidad tal que aseguren su eficaz funcionamiento, y en especial para solventar los siguientes gastos;

*a)* Dietas de subsistencia y alojamiento para el personal, de acuerdo con las normas del personal de las Naciones Unidas y aquellas dictadas por la Junta de asistencia técnica;

*b)* Asistencia médica y hospitalaria para el personal;

*c)* Materiales de oficina, materiales educativos y equipo adecuados, entendiéndose que el Gobierno de Costa Rica como país sede continuará proporcionando el local para oficinas y salas de clase;

*d)* El personal local administrativo de secretaría, intérpretes-traductores, y de otra clase;

*e)* Transporte para el personal de viaje en asuntos oficiales de la ESAPAC, dentro del área de la América Central;

*f)* Los sueldos, dietas y gastos relativos para aquellos profesores u otros miembros del cuerpo docente de la ESAPAC cuyos sueldos no los pagan las Naciones Unidas.

5.—Se considera que este Convenio ha entrado en vigencia a partir del 1° de enero de 1957.

6.—Este Convenio puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las Naciones Unidas y los Gobiernos miembros de ESAPAC.

7.—Este Convenio puede darse por terminado por las Naciones Unidas o por cualquiera de los Gobiernos miembros de ESAPAC, mediante notificación escrita a las otras partes que surtirá efecto a los noventa días de recibida tal notificación por todas las partes. No obstante, si tales notificaciones se reciben dentro del mes anterior a la iniciación de un curso académico de ESAPAC o durante el curso académico de ESAPAC, este Convenio en ningún caso se dará por terminado con anterioridad a la clausura del curso académico respectivo. La terminación de este Convenio, de conformidad con este artículo, respecto a uno de los Gobiernos miembros de ESAPAC, no lo dará por terminado respecto a los demás Gobiernos miembros de ella, salvo el caso de disolución de ESAPAC.

8.—En constancia de lo anterior los suscritos debidamente acreditados comb representantes de las Naciones Unidas y de los Gobiernos miembros de ESAPAC, respectivamente, firman este Convenio en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

RODRIGO SOLEY CARRASCO.

ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía de El Salvador.

EDGAR ALVARADO PINETTA.
Subsecretario de Economía, encargado del Despacho de Guatemala.

GABRIEL A. MEJIA,
Ministro de Economía de Honduras.

ENRIQUE DELGADO,
Ministro de Economía de Nicaragua.

RAYMOND P. ETCHATS,
Representante Residente de la Junta de Asistencia Técnica.

# INFORME

## DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CORONEL CARLOS CASTILLO ARMAS, AL ORGANISMO LEGISLATIVO AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS... I

---

# DECRETOS

## DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1957-1958

### PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

#### AÑO 1957


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1149.--Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y siete | Marzo | 1º | 1 |
| Decreto número 1150.—Aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, suscrito por Guatemala el 26 de octubre de 1956, en la ciudad de New York | Marzo | 13 | 1 |
| Decreto número 1151.—Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, al licenciado Luis Arturo González López y coronel Guillermo Flores Avendaño, respectivamente | Marzo | 22 | 2 |
| Decreto número 1152.—Amplía el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal en curso en la suma de Q5.007,500.00 | Marzo | 22 | 2 |
| Decreto número 1153.—Aprueba los 23 artículos de que consta el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos de Carretera, suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas en la Ciudad de San Salvador, el 8 de noviembre de 1956 | Marzo | 27 | 5 |
| Decreto número 1154.--Aprueba el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 9 de noviembre de 1955, e igualmente se aprueban los instrumentos que indica suscritos en la misma ciudad y fecha | Abril | 2 | 5 |
| Decreto número 1155.- Aprueba el Convenio de Cooperación para el uso civil de la energía atómica, celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de América, suscrito en Washington, el 15 de agosto de 1956 | Marzo | 29 | 6 |
| Decreto número 1156.—Aprueba los Convenios y Acuerdos siguientes: Convenio Postal Universal, Protocolo Final y Anexos, Reglamento de Ejecución y Anexos; Acuerdo relativo a Correspondencia-Avión, Protocolo Final y Anexos; Acuerdo concerniente a Encomiendas (Paquetes Postales), Protocolo Final y Anexos | Marzo | 29 | 6 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1157.—Aprueba la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita por el Delegado de Guatemala en la sede de las Naciones Unidas, el 26 de diciembre de 1956 | Marzo | 29 | 7 |
| Decreto número 1158.—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Buenos Aires, República Argentina e igualmente aprueba los seis anexos a dicho convenio y los cuatro protocolos adicionales | Marzo | 29 | 7 |
| Decreto número 1159.—Deroga el Decreto Gubernativo número 284 de fecha 22 de abril de 1955.—(Plan de Estudios de la Escuela Politécnica) | Abril | 1º | 8 |
| Decreto número 1160.—Adiciona el artículo 3º del Decreto legislativo número 1831, el inciso que indica | Abril | 9 | 8 |
| Decreto número 1161.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda, conceda exoneración total o parcial, derechos de importación, impuestos, rentas consignadas, contribuciones y demás cargas fiscales, a favor de las personas naturales o jurídicas con quienes contrató el Ejecutivo del 25 de julio de 1954 a la fecha, o contratare en el futuro la construcción de carreteras u obras de interés nacional | Abril | 8 | 9 |
| Decreto número 1162.—Reformas a la Ley Electoral (Decreto número 1069 del Congreso) | Abril | 11 | 9 |
| Decreto número 1163.—Reforma el artículo 2º del Decreto número 238 del Presidente de la República.—(Especies estancadas) | Abril | 22 | 10 |
| Decreto número 1164.—Amplía los efectos del artículo 1º del Decreto número 1119 del Congreso, por un término que habrá de computarse del 27 de abril del corriente año a la fecha en que se promulgue la ley que regule las lotificaciones urbanas | Abril | 25 | 11 |
| Decreto número 1165.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, pueda fijar periódicamente salarios básicos | Abril | 26 | 12 |
| Decreto número 1166.—Las Misiones Diplomáticas y sus respectivos jefes podrán importar o comprar en las agencias autorizadas o a otro diplomático, libre de derechos de importación, derechos consulares y demás impuestos, un automóvil cada año | Mayo | 9 | 12 |
| Decreto número 1167.—Amplía la tarifa de cobros establecida por el artículo 13 del Decreto del Congreso número 1075, por servicio de la grúa fija principal del Puerto de Santo Tomás | Mayo | 9 | 13 |
| Decreto número 1168.—Reforma el artículo primero del Decreto número 1095 del Congreso de la República | Mayo | 9 | 14 |
| Decreto número 1169.—Nombra jueces suplentes del Tribunal de Cuentas a los ciudadanos que indica | Mayo | 15 | 15 |
| Decreto número 1170.—Prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias del Organismo Legislativo | Mayo | 28 | 15 |
| Decreto número 1171.—PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION para el ejercicio fiscal 1957-1958 | Mayo | 28 | 15 |
| Decreto número 1172.—Declara vacante el cargo de diputado que desempeñara el ciudadano Eduardo Felipe Rodríguez Mijangos, quien falleció; convoca al Cuarto Distrito Electoral, departamento de San Marcos, para elegir un diputado | Junio | 3 | 23 |
| Decreto número 1173.—Nombra Magistrados Suplentes para las Salas Cuarta, Quinta y Sexta de la Corte de Apelaciones | Junio | 13 | 23 |
| Decreto número 1174.—Reforma el artículo 31 del Decreto número 1122 del Congreso.—(Tarifa de la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos) | Junio | 14 | 24 |
| Decreto número 1175.—Aprueba los 22 artículos de que consta el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica suscrito por las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica | Julio | 2 | 24 |
| Decreto número 1176.—Crea la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad de Guatemala | Junio | 21 | 25 |
| Decreto número 1177.—Nombra Comisión Permanente que funcionará durante el receso de ese Alto Cuerpo | Junio | 26 | 25 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1178.—Aprueba las siete cláusulas de que consta el Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito por las Repúblicas de Guatemala y El Salvador | Junio | 26 | 26 |
| Decreto número 1179.—Los Departamentos que se indican, procederán a elegir el número de Diputados al Congreso de la República, que se expresan | Junio | 26 | 26 |
| Decreto número 1180.—Nombra presidente de la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones y Vocales propietarios de la misma Sala; y nombra Magistrados Suplentes para la misma | Junio | 27 | 27 |
| Decreto número 1181. Con el consentimiento expreso de los Magistrados de la Corte de Apelaciones que se citan, se efectúan los traslados que se indican | Junio | 27 | 27 |
| Decreto número 1182.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación en la suma de Q132,039.57 | Junio | 28 | 28 |
| Decreto número 1183.—CODIGO MUNICIPAL | Junio | 28 | 29 |
| Decreto número 1184.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social y de interés público, la adquisición a favor de la Municipalidad de Flores, Petén, de la finca denominada "Chovisland" | Junio | 28 | 44 |
| Decreto número 1185.—Modifica el Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1703 | Junio | 28 | 44 |
| Decreto número 1186.—Aprueba la Cuenta de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, correspondiente al Ejercicio fiscal de 1955-1956 | Junio | 28 | 46 |
| Decreto número 1187.—Modifica el Estatuto Agrario, Decreto número 559 del Presidente de la República | Junio | 28 | 46 |
| Decreto número 1188.—Nombra Magistrados para varias Salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social | Junio | 29 | 49 |
| Decreto número 1189.—Declara clausuradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y siete | Junio | 29 | 50 |


## PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS


| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 23 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso de la República a Sesiones Extraordinarias | Julio | 26 | 50 |
| Decreto número 1190.—Declara instalado el Congreso de la República en sesiones extraordinarias | Julio | 27 | 50 |
| Decreto número 1191.—Se llama al Primer Designado a la Presidencia de la República, licenciado Luis Arturo González López, para que ejerza la Presidencia de la República, a quien, previa protesta de ley, se le da posesión | Julio | 27 | 51 |
| Decreto número 1192.—Ratifica el Decreto número 590 emitido por el Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia en Consejo de Ministros | Julio | 27 | 51 |
| Decreto número 1193.—Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 23 de la Comisión Permanente | Julio | 28 | 52 |


## SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS


| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 24 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso de la República para un período de sesiones extraordinarias | Agosto | 16 | 52 |
| Decreto número 1194.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 24 de la Comisión Permanente | Agosto | 20 | 53 |
| Decreto número 1195.—Aprueba el Convenio suscrito por los Representantes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que contiene el Estatuto de la Escuela Superior de Administración Pública para la América Central y el Convenio suscrito entre los mismos representantes y las Naciones Unidas, sobre asistencia técnica para la misma Escuela | Agosto | 23 | 54 |
| Decreto número 1196.—Declara vacantes unos cargos de Diputados, y convoca a elecciones de Diputados para los Distritos que indica | Agosto | 23 | 54 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1197.—Amplia el Decreto número 24 de la Comisión Permanente | Agosto | 26 | 55 |
| Decreto número 1198.—Aprueba el contrato celebrado entre la Esso Standard Oil, S. A. y la Tropical Gas Company Inc., relacionado a la venta que la primera hace a la segunda de los bienes que integran la planta para recepción, almacenamiento y despacho de combustible instalada en el Puerto de San José | Agosto | 26 | 55 |
| Decreto número 1199.—Durante el plazo de treinta días hábiles, se concede exoneración total del pago de los derechos de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República | Agosto | [illegible] | 56 |
| Decreto número 1200.—Fija el día domingo 20 de octubre del año en curso, para elegir Presidente de la República | Agosto | 29 | [illegible] |
| Decreto número 1201.—Se llama al ejercicio provisional de la Presidencia de la República al Segundo Designado ciudadano coronel Guillermo Flores Avendaño | Octubre | 26 | 57 |
| Decreto número 1202.—Se declaran nulas las elecciones que para Presidente de la República se realizaron el 20 de octubre del año en curso | Octubre | [illegible] | 58 |
| Decreto número 1203.—Elige Primero y Segundo Designados a la Presidencia, al coronel de aviación Luis Urrutia de León y ciudadano Carlos Enrique Guillén Rodas, respectivamente | Octubre | 29 | 59 |
| Decreto número 1204.—Elige Magistrados del Tribunal Electoral a los licenciados Adolfo Almengor Rodríguez y Juan José Muñoz Valdés | Octubre | 29 | 59 |
| Decreto número 1205.—Amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957, en la suma de Q22.269,860.05 | Octubre | 31 | 59 |
| Decreto número 1206.—Elige Magistrado Propietario del Tribunal Electoral al licenciado José María Moscoso Espino | Octubre | 31 | [illegible] |
| Decreto número 1207.—Convoca nuevamente al pueblo de Guatemala a elecciones para Presidente de la República, las que comprenderán todo el territorio nacional; señala el día domingo 19 de enero de 1958, para que dichas elecciones se verifiquen | Noviembre | 8 | [illegible] |
| Decreto número 1208.—Enmienda el artículo 1º del Decreto número 1083 del Congreso de la República, en el sentido de que el terreno El Chorro, es el efecto a la declaratoria de utilidad y necesidad y pertenece a los señores que se indican | Noviembre | 20 | [illegible] |
| Decreto número 1209.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración total del pago de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República | Noviembre | 26 | 62 |
| Decreto número 1210.—Convoca al Primer Distrito Electoral Guatemala, Cuarto Distrito Electoral, San Marcos, Sétimo Distrito Electoral Chimaltenango y Décimoctavo Dictrito Electoral Alta Verapaz, para elegir un Diputado al Congreso de la República | Noviembre | [illegible] | [illegible] |
| Decreto número 1211.—Amplía los efectos del Decreto número 1114 del Congreso.—(Expropiación de un terreno de la finca "El Ingenio La Amistad") | Diciembre | 9 | 63 |
| Decreto número 1212.—Convoca a los pueblos de los Distritos Electorales que se expresan a elegir el número de Diputados al Congreso de la República en la proporción que indica | Diciembre | 11 | 63 |
| Decreto número 1213.—Amplía el Decreto número 24 de la Comisión Permanente | Diciembre | 11 | 64 |
| Decreto número 1214.—Traslada al licenciado Julio Morales Arriola al puesto de Magistrado Vocal Segundo de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social y al licenciado Augusto Linares Letona al puesto de Magistrado Vocal Primero de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones | Diciembre | 19 | 65 |
| Decreto número 1215.—Para perpetuar la memoria del coronel Carlos Castillo Armas, se le declara "Libertador de la Patria" | Diciembre | 20 | 65 |
| Decreto número 1216.—Amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1957-1958, en la suma de Q2.000,000.00 | Diciembre | [illegible] | 67 |

## AÑO 1958


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1217.—Proclama Presidente de la República para el período constitucional comprendido del 2 de marzo de 1958 al 1º de marzo de 1964, al ciudadano Miguel Ydígoras Fuentes ..... | Febrero | 12 | 68 |
| Decreto número 1218.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957-1958, en la suma de Q4.051,650.00 ..... | Febrero | 20 | 69 |
| Decreto número 1219.—Declara electo Presidente del Organismo Judicial al licenciado Luis Valladares y Aycinena ..... | Febrero | 25 | 71 |
| Decreto número 1220.—Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fuera convocado por Decreto número 24 de la Comisión Permanente .... | Febrero | 20 | 72 |

# DECRETOS

## DEL EJECUTIVO, EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1957 AL 14 DE MARZO DE 1958


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Decreto número 590-Bis.—Declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional por el término de treinta días a partir de esta fecha ..... | Julio | 27 | 73 |
| Decreto número 591.—Cesan los efectos del Decreto gubernativo número 590 (bis) por medio del cual se ordenó la aplicación de la Ley de Orden Público en el grado de Estado de Sitio ..... | Agosto | 22 | 74 |
| **Decreto número 592.—Declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional** por el término de treinta días ..... | Octubre | 22 | 74 |
| **Decreto número 593.—Levanta el Estado de Sitio en todo el territorio nacional** ..... | Octubre | 24 | 76 |
| Decreto número 594.—Declara nulo el proceso electoral que culminó con las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso, practicadas el domingo 20 de octubre de 1957 ..... | Octubre | 26 | 76 |
| Decreto número 594. Bis.—Militariza los servicios públicos prestados en Guatemala por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América ..... | Noviembre | 27 | 77 |
| Decreto número 595.—Declara sin efecto el Decreto número 594-Bis ..... | Diciembre | 1º | 78 |


## INDICE DE LOS DECRETOS DE PRESUPUESTO AÑO FISCAL 1956-57

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 203.—Transfiere cantidades en el Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 91, tomo 149) ..... | Marzo | 15 | |
| Decreto número 204.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 92, tomo 149) ..... | Marzo | 16 | |
| Decreto número 205.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 92, tomo 149) ..... | Marzo | 16 | |
| Decreto número 206.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 92, tomo 149) ..... | Marzo | 18 | |
| Decreto número 207.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II.—Sección 6ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 93, tomo 149) ..... | Marzo | 18 | |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 208.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 93, tomo 149) | Marzo | 19 |
| Decreto número 209.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 99, tomo 149) | Marzo | 25 |
| Decreto número 210.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 100, tomo 149) | Marzo | 26 |
| Decreto número 211.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 1, tomo 150) | Marzo | 26 |
| Decreto número 212.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Presupuesto de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios, Gobernación.—(Diario Oficial número 2, tomo 150) | Marzo | 28 |
| Decreto número 213.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 8, tomo 150) | Marzo | 28 |
| Decreto número 214.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 8, tomo 150) | Abril | 4 |
| Decreto número 215.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 8 tomo 150) | Abril | 5 |
| Decreto número 216.—No fue publicado en el Diario Oficial. | | |
| Decreto número 217.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VII. Sección 1ª—Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 14, tomo 150) | Abril | 15 |
| Decreto número 218.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 219.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 220.—Cancela cantidades en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios, y crea e incrementa partidas en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de la Defensa Nacional. (Diario Oficial número 19, tomo 150) | Abril | 23 |
| Decreto número 221.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 222.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 19, tomo 150) | Abril | 24 |
| Decreto número 223.—Cancela y crea partidas en el Ramo II. Ministerio de Gobernación, Presidencia de la República y Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 19, tomo 150) | Abril | 24 |
| Decreto número 224. No fue publicado. | | |
| Decreto número 225. Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 24, tomo 150) | Abril | 25 |
| Decreto número 226.—Cancela, transfiere, crea e increemnta partidas en el Ramo de Relaciones Exteriores y aumenta la partida de Gastos Confidenciales del Ministerio de Gobernación. (Diario Oficial número 40, tomo 150) | Mayo | 3 |
| Decreto número 227. Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VI.—Sección 1ª—Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 37, tomo 150) | Mayo | 4 |
| Decreto número 228.—Transfiere partidas en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 41, tomo 150) | Mayo | 10 |
| Decreto número 229. Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 42, tomo 150) | Mayo | 13 |
| Decreto número 230.—Cancela, crea e incrementa partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Extraordinarios del Ramo II Sección 1ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 43, tomo 150) | Mayo | 13 |
| Decreto número 231. Transfiere cantidades del Ramo II. Sección 6ª Ministerio de Gobernación, al Ramo II—Presidencia de la República (Diario Oficial número 37, tomo 150) | Mayo | 13 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 232.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 37, tomo 150) | Mayo | 13 |
| Decreto número 233.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 37, tomo 150) | Mayo | 14 |
| Decreto número 234.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 43, tomo 150) | Mayo | 15 |
| Decreto número 235.—Cancela cantidades en varias Secciones del Ramo II y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Secciones de Personal).—(Diario Oficial número 44, tomo 150) | Mayo | 21 |
| Decreto número 236.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo VI.—Sección 4ª—Consejo de Planificación Económica.—(Diario Oficial número 47, tomo 150) | Mayo | 23 |
| Decreto número 237.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 47, tomo 150) | Mayo | 24 |
| Decreto número 238.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 48, tomo 150) | Mayo | 27 |
| Decreto número 239.—Transfiere cantidades de los Presupuestos de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Secciones 2ª y 5ª—Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Educación Pública, al de la Sección 6ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 52, tomo 150) | Mayo | 31 |
| Decreto número 240.—Cancela cantidad en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y crea partidas en el del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 52, tomo 150) | Mayo | 31 |
| Decreto número 241.—Transfiere varias cantidades de distintos Ramos, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para la compra de un avión.—(Diario Oficial número 55, tomo 150) | Junio | 3 |
| Decreto número 242.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 55, tomo 150) | Junio | 4 |
| Decreto número 243.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 56, tomo 150) | Junio | 5 |
| Decreto número 244.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 56, tomo 150) | Junio | 5 |
| Decreto número 245.—Cancela cantidades en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa partida en el de Gastos Extraordinarios del Ramo VI.—Sección 3ª—Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo.—(Diario Oficial número 58, tomo 150) | Junio | 5 |
| Decreto número 246.—Transfiere cantidad de los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios, al de Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 58, tomo 150) | Junio | 6 |
| Decreto número 247.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 248.—Cancela cantidades en el Ramo II.—Presidencia de la República, y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 58, tomo 150) | Junio | 7 |
| Decreto número 249.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 59, tomo 150) | Junio | 8 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 250.—Cancela cantidades en los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y Agricultura, para incrementar la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 59, tomo 150) | Junio | 11 |
| Decreto número 251.—Transfiere cantidad del Ramo IV.—Deuda Pública, al Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 60, tomo 150) | Junio | 12 |
| Decreto número 252.—Transfiere y cancela partidas en los Ramos de la Presidencia de la República, Economía y Gobernación.—(Diario Oficial número 62, tomo 150) | Junio | 14 |
| Decreto número 253.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 62, tomo 150) | Junio | 17 |
| Decreto número 254.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 68, tomo 150) | Junio | 18 |
| Decreto número 255.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 68, tomo 150) | Junio | 20 |
| Decreto número 256.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 5ª— Ministerio de Educación Pública.—Diario Oficial número 68, tomo 150) | Junio | 21 |
| Decreto número 257.—Cancela cantidad en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa partida en el de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de Economía.—Diario Oficial número 69, tomo 150) | Junio | 21 |
| Decreto número 258.—Cancela cantidad en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa partida en el de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 69, tomo 150) | Junio | 21 |
| Decreto número 259.—Cancela cantidades en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa partida en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 1ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 69, tomo 150) | Junio | 24 |
| Decreto número 260.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 70, tomo 150) | Junio | 25 |
| Decreto número 261.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 70, tomo 150) | Junio | 25 |
| Decreto número 262.—Cancela cantidades en el Presupuesto de Sueldos y Salarios e incrementa partida en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 70, tomo 150) | Junio | 25 |
| Decreto número 263.—Cancela cantidades en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de la Defensa Nacional, e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del mismo y de Gobernación.—(Diario Oficial número 70, tomo 150) | Junio | 25 |
| Decreto número 264.—Transfiere cantidad del Presupuesto del Ramo IV.—Deuda Pública, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 72, tomo 150) | Junio | 27 |
| Decreto número 265.—Transfiere cantidad del Presupuesto del Ramo V.—Clases Pasivas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Sección 7ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 72, tomo 150) | Junio | 28 |
| Decreto número 266.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 77, tomo 150) | Junio | 28 |
| Decreto número 267.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 75, tomo 150) | Junio | 29 |

## AÑO FISCAL 1957-58


| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 1.--Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios, y crea otra en el de Gastos Ordinarios del Ramo II—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.--(Diario Oficial número 77, tomo 150) ..... | Julio | 5 |
| Decreto número 2.--Transfiere, cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II--Sección 9ª--Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 78, tomo 150) ..... | Julio | 9 |
| **Decreto número 3.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de** Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 10ª--Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 89, tomo 150) ..... | Julio | 12 |
| **Decreto número 4.—No fue publicado.** | | |
| Decreto número 5.--Cancela cantidades en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.--Sección 1ª--Presidencia de la República, e incrementa partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo VI.—**Sección 2ª—Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo.—(Diario Oficial número 90, tomo 150)** ..... | Julio | 16 |
| **Decreto número 6.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y** Salarios del Ramo II.--Sección 1ª—Presidencia de la República.--(Diario Oficial número 89, tomo 150) ..... | Julio | 16 |
| Decreto número 7.--Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª--Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 90, tomo 150) ..... | Julio | 18 |
| **Decreto número 8.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extra**ordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.--Sección 2ª--Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 90, tomo 150) ..... | Julio | 18 |
| Decreto número 9.--Cancela y crea partidas en el Ramo II.--Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 91, tomo 150) ..... | Julio | 18 |
| Decreto número 10.--Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 93, tomo 150) ..... | Julio | 19 |
| Decreto número 11.--Hace transferencias de partidas de varias Secciones del Ramo II, para incrementar los Gastos Confidenciales del Estado Mayor Presidencial.--(Diario Oficial número 90, tomo 150) ..... | Julio | 20 |
| Decreto número 12.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos del Ramo II--Sección 8ª--Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.--Sección 3ª--Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 97, tomo 150) ..... | Julio | 22 |
| Decreto número 13.--Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.--Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.--(Diario Oficial número 99, tomo 150) ..... | Julio | 27 |
| Decreto número 14.--Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II--Sección 6ª--Ministerio de Educación Pública.--(Diario Oficial número 4, tomo 151) ..... | Julio | 27 |
| Decreto número 15.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II--Sección 3ª--Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 5, tomo 151) ..... | Julio | 27 |
| Decreto número 16.--Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II--Sección 10ª--Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.--(Diario Oficial número 99, tomo 150) ..... | Julio | 27 |
| **Decreto número 17.—No fue publicado.** | | |
| Decreto número 18.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II--Sección 7ª--Ministerio de Gobernación.--(Diario Oficial número 5, tomo 151) ..... | Julio | 31 |
| Decreto número 19.--Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II--Sección 3ª--Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.--(Diario Oficial número 99, tomo 150) ..... | Julio | 31 |
| Decreto número 20.--Transfiere cantidad del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II.--Sección 8ª--Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 99, tomo 150) ..... | Julio | 31 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 21.—Cancela cantidades en varias Secciones del Ramo II, para crear partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VI. Sección 2ª—Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo.—(Diario Oficial número 5, tomo 151) | Julio | 31 |
| Decreto número 22.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, y crea otra en el de Gastos Ordinarios del Ramo VI. Sección 6ª Puerto Nacional de Santo Tomás.—(Diario Oficial número 99, tomo 150) | Agosto | 2 |
| Decreto número 23.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II. Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 5, tomo 151) | Agosto | 2 |
| Decreto número 24.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 25.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 26.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II. Sección 7ª Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 7, tomo 151) | Agosto | 7 |
| Decreto número 27.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II. Sección 12. Contraloría de Cuentas. (Diario Oficial número 7, tomo 151) | Agosto | 7 |
| Decreto número 28.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 29.—Cancela partidas en el Ramo VI.—Sección 6ª—Puerto Nacional de Santo Tomás y crea otras en el mismo, e incrementa partida en el Ramo II.—Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 6, tomo 151) | Agosto | 8 |
| Decreto número 30.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 6, tomo 151) | Agosto | 8 |
| Decreto número 31.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 9ª Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 20, tomo 151) | Agosto | 13 |
| Decreto número 32.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 33.—Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios y crea otras en el de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—Diario Oficial número 20, tomo 151) | Agosto | 13 |
| Decreto número 34.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 35.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 36.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 37.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 22, tomo 151) | Agosto | 16 |
| Decreto número 38.—Transfiere partidas del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación, a la Sección 8ª del mismo Ramo—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial número 22, tomo 151) | Agosto | 16 |
| Decreto número 39.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 2ª Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 22, tomo 151) | Agosto | 20 |
| Decreto número 40.—Transfiere cantidad en el Ramo II.—Sección 9ª Ministerio de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 23, tomo 151) | Agosto | 20 |
| Decreto número 41.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II. Sección 7ª Ministerio de Gobernación. (Diario Oficial número 23, tomo 151) | Agosto | 21 |
| Decreto número 42.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 24, tomo 151) | Agosto | 21 |
| Decreto número 43.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo II. Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 25, tomo 151) | Agosto | 22 |
| Decreto número 44.—No fue publicado. | | |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 45.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 25, tomo 151) | Agosto | [illegible] |
| Decreto número 46.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 25, tomo 151) | Agosto | 23 |
| Decreto número 47.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 48.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 49.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 25, tomo 151) | Agosto | [illegible] |
| Decreto número 50.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 51.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 52.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 53.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 54.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 55.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 5ª.—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 52, tomo 151) | Agosto | 28 |
| Decreto número 56.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 57.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 8ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 27, tomo 151) | Agosto | 31 |
| Decreto número 58.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 59.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 28, tomo 151) | Setiembre | 3 |
| Decreto número 60.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 13ª.—Dirección General de Asuntos Agrarios.—(Diario Oficial número 31, tomo 151) | Setiembre | 4 |
| Decreto número 61.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 62.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, y crea otra en el de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 6ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 29, tomo 151) | Setiembre | 4 |
| Decreto número 63.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 8ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 29, tomo 151) | Setiembre | 5 |
| Decreto número 64.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 65.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 1ª y 7ª.—Presidencia de la República y Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 34, tomo 151) | Setiembre | 10 |
| Decreto número 66.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 34, tomo 151) | Setiembre | 10 |
| Decreto número 67.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 37, tomo 151) | Setiembre | 12 |
| Decreto número 68.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 10ª.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 37, tomo 151) | Setiembre | 12 |
| Decreto número 69.—Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios, y crea e incrementa partidas en los de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 13ª.—Dirección General de Asuntos Agrarios.—(Diario Oficial número 60, tomo 151) | Setiembre | 17 |
| Decreto número 70.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 39, tomo 151) | Setiembre | 18 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 71.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 39, tomo 151) | Setiembre | 20 |
| Decreto número 72.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación, y crea otras en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 60, tomo 151) | Setiembre | 20 |
| Decreto número 73.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 39, tomo 151) | Setiembre | 20 |
| Decreto número 74.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 39, tomo 151) | Setiembre | 20 |
| Decreto número 75.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 60, tomo 151) | Setiembre | 21 |
| Decreto número 76.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 45, tomo 151) | Setiembre | 23 |
| Decreto número 77.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 45, tomo 151) | Setiembre | 24 |
| Decreto número 78.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 45, tomo 151) | Setiembre | 24 |
| Decreto número 79.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 45, tomo 151) | Setiembre | 24 |
| Decreto número 80.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 45, tomo 151) | Setiembre | 24 |
| Decreto número 81.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 46, tomo 151) | Setiembre | 28 |
| Decreto número 82.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 83.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 52, tomo 151) | Setiembre | 27 |
| Decreto número 84.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 53, tomo 151) | Setiembre | 27 |
| Decreto número 85.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 53, tomo 151) | Setiembre | 27 |
| Decreto número 86.—Cancela cantidades en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa partidas en el de Gastos Extraordinarios del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Divulgación Cultura y Turismo.—(Diario Oficial número 54, tomo 151) | Setiembre | 27 |
| Decreto número 87.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 88.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 54, tomo 151) | Setiembre | 27 |
| Decreto número 89.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 54, tomo 151) | Setiembre | 30 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 90.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo VI, Sección 2ª, Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo.—(Diario Oficial número 54, tomo 151) | Setiembre | 30 |
| Decreto número 91. Cancela y crea partidas en el Ramo II, Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 55, tomo 151) | Octubre | 2 |
| **Decreto número 92.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Gastos Ordinarios del Ramo II, Sección 6ª, Ministerio de Educación Pública.**—(Diario Oficial número 54, tomo 151) | Octubre | 2 |
| Decreto número 93. Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II, Sección 8ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 58, tomo 151) | Octubre | 3 |
| **Decreto número 94.—No fue publicado.** | | |
| Decreto número 95.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II, Sección 3ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 58, tomo 151) | Octubre | 4 |
| Decreto número 96. Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 3ª y 1ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 58, tomo 151) | Octubre | 4 |
| Decreto número 97. Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 58, tomo 151) | Octubre | 4 |
| Decreto número 98. Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II, Sección 2ª.—Ministerio de Agricultura. (Diario Oficial número 58, tomo 151) | Octubre | 8 |
| **Decreto número 99.—No fue publicado.** | | |
| Decreto número 100. Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 60, tomo 151) | Octubre | 10 |
| Decreto número 101.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 61, tomo 151) | Octubre | 11 |
| Decreto número 102. Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 61, tomo 151) | Octubre | 11 |
| Decreto número 103. Cancela cantidades en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa partida en el de Gastos Extraordinarios del Ramo VI.—Sección 2ª, Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo.—(Diario Oficial número 61, tomo 151) | Octubre | 11 |
| **Decreto número 104.—No fue publicado.** | | |
| Decreto número 105.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Sección 8ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 63, tomo 151) | Octubre | 14 |
| **Decreto número 106.—No fue publicado.** | | |
| Decreto número 107.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 108. No fue publicado. | | |
| Decreto número 109. No fue publicado. | | |
| Decreto número 110. No fue publicado. | | |
| Decreto número 111.—No fue publicado. | | |
| **Decreto número 112.—No fue publicado.** | | |
| Decreto número 113.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 114. Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª, Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 80, tomo 151) | Octubre | 30 |
| Decreto número 115.—No fue publicado. | | |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 116.- Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 81, tomo 151) | Octubre | 30 |
| Decreto número 117.- Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª.-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 81, tomo 151) | Octubre | 31 |
| Decreto número 118.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II. Sección 5ª Ministerio de Economía. -(Diario Oficial número 82, tomo 151) | Octubre | 31 |
| Decreto número 119. Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II. Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público. -(Diario Oficial número 82, tomo 151) | Noviembre | 4 |
| Decreto número 120.- Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- -(Diario Oficial número 82, tomo 151) | Noviembre | 4 |
| Decreto número 121. Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.- Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- -(Diario Oficial número 82, tomo 151) | Noviembre | 4 |
| Decreto número 122.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II. Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 83, tomo 151) | Noviembre | 5 |
| Decreto número 123. Cancela y crea partidas en el Ramo II.- Sección 4ª—Ministerio de la Defensa Nacional.- -(Diario Oficial número 83, tomo 151) | Noviembre | 5 |
| Decreto número 124.- Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II Sección 4ª Ministerio de la Defensa Nacional. (Diario Oficial número 83, tomo 151) | Noviembre | 6 |
| Decreto número 125.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 126.- Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.- (Diario Oficial número 83, tomo 151) | Noviembre | 6 |
| Decreto número 127. Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario Oficial número 83, tomo 151) | Noviembre | 6 |
| Decreto número 128. Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Sección 2ª Ministerio de Agricultura.- (Diario Oficial número 83, tomo 151) | Noviembre | 7 |
| Decreto número 129. Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo I.—Congreso de la República. -(Diario Oficial número 89, tomo 151) | Noviembre | 8 |
| Decreto número 130. Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.— Sección 9ª Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 89, tomo 151) | Noviembre | 8 |
| Decreto número 131. Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II. Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- (Diario Oficial número 90, tomo 151) | Noviembre | 12 |
| Decreto número 132 Cancela y crea partidas en el Ramo II Sección 1ª - Presidencia de la República (Diario Oficial número 7, tomo 152) | Noviembre | 13 |
| Decreto número 133. Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 11ª Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (Diario Oficial número 90, tomo 151) | Noviembre | 13 |
| Decreto número 134 Cancela y crea partidas en el Ramo II Sección 1ª - Presidencia de la República (Diario Oficial número 90, tomo 131) | Noviembre | 16 |
| Decreto número 135. Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas —(Diario Oficial número 90, tomo 151) | Noviembre | 16 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 136.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 91, tomo 151) ..... | Noviembre | 18 |
| Decreto número 137.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 91, tomo 151) ..... | Noviembre | 19 |
| Decreto número 138.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 95, tomo 151) ..... | Noviembre | 19 |
| Decreto número 139.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 91, tomo 151) .. | Noviembre | 19 |
| Decreto número 140.—Transfiere cantidades en los Presupuestos de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Secciones 3ª, 9ª y 5ª—Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Relaciones Exteriores y Economía.—(Diario Oficial número 91, tomo 151) ..... | Noviembre | 20 |
| Decreto número 141.—Cancela partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, e incrementa otra en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 95, tomo 151) ..... | Noviembre | 22 |
| Decreto número 142.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 95, tomo 151) ..... | Noviembre | 25 |
| Decreto número 143.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 95, tomo 151) ..... | Noviembre | 26 |
| Decreto número 144.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 96, tomo 151) ..... | Noviembre | 27 |
| Decreto número 145.—Transfiere cantidades, cambiándole la denominación a la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo, por la de Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 97, tomo 151) ..... | Noviembre | 27 |
| Decreto número 146.—Cancela cantidades en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo, y crea partidas en diferentes Ramos.—(Oficinas de Prensa).—(Diario Oficial número 97, tomo 151) ..... | Noviembre | 28 |
| Decreto número 147.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 97, tomo 151) ..... | Noviembre | 28 |
| Decreto número 148.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 97, tomo 151) ..... | Noviembre | 28 |
| Decreto número 149.—Cancela, crea e incrementa partidas en los Ramos II y VI.—Secciones 8ª y 5ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ferrocarril Verapaz.—(Diario Oficial número 1, tomo 152) ..... | Noviembre | 28 |
| Decreto número 150.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 97, tomo 151) ..... | Noviembre | 28 |
| Decreto número 151.—Cancela y crea partidas en los Ramos VI y II.—Secciones 2ª y 5ª—Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo, y Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 1, tomo 152) ..... | Noviembre | 29 |
| Decreto número 152.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para crear e incrementar otras en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 7, tomo 152) ..... | Noviembre | 29 |
| Decreto número 153.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 2, tomo 152) ..... | Noviembre | 29 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 154.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 2, tomo 152) | Noviembre | 29 |
| Decreto número 155.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 2, tomo 152) | Noviembre | 30 |
| Decreto número 156.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 3, tomo 152) | Noviembre | 30 |
| Decreto número 157.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo VI.—Sección 3ª—Consejo Nacional de Planificación Económica.—(Diario Oficial número 3, tomo 152) | Noviembre | 30 |
| Decreto número 158.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 3, tomo 152) | Noviembre | 30 |
| Decreto número 159.—No fue publicado. | | |
| Decreto número 160.—Cancela partidas en el Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo, y crea otras en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 6, tomo 152) | Diciembre | 3 |
| Decreto número 161.—Cancela partidas en el Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo, para crear otras en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 7, tomo 152) | Diciembre | 4 |
| Decreto número 162.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 8, tomo 152) | Diciembre | 5 |
| Decreto número 163.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 8, tomo 152) | Diciembre | 6 |
| Decreto número 164.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 9, tomo 152) | Diciembre | 6 |
| Decreto número 165.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 8, tomo 152) | Diciembre | 7 |
| Decreto número 166.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VII.—Sección 2ª—Tribunal Electoral.—(Diario Oficial número 8, tomo 152) | Diciembre | 9 |
| Decreto número 167.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 8, tomo 152) | Diciembre | 10 |
| Decreto número 168.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 8, tomo 152) | Diciembre | 10 |
| Decreto número 169.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 11, tomo 152) | Diciembre | 13 |
| Decreto número 170.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 11, tomo 152) | Diciembre | 14 |
| Decreto número 171.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 18, tomo 152) | Diciembre | 14 |
| Decreto número 172.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 18, tomo 152) | Diciembre | 16 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 173.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 18, tomo 152) | Diciembre | 16 |
| Decreto número 174. Transfiere cantidades del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Ramo II—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 18, tomo 152) | Diciembre | 17 |
| Decreto número 175.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 19, tomo 152) | Diciembre | 17 |
| Decreto número 176.—Transfiere cantidades del Ramo II.—Secciones 7ª y 8ª—Ministerios de Gobernación y Hacienda y Crédito Público, al Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República. (Diario Oficial número 13, tomo 152) | Diciembre | 18 |
| Decreto número 177. Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otras en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 19, tomo 152) | Diciembre | 19 |
| Decreto número 178.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 19, tomo 152) | Diciembre | 19 |
| **Decreto número 179.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 19, tomo 152)** | Diciembre | 20 |
| **Decreto número 180.—No fue publicado.** | | |
| **Decreto número 181.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 21, tomo 152)** | Diciembre | 21 |
| Decreto número 182.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 21, tomo 152) | Diciembre | 21 |
| Decreto número 183. Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 21, tomo 152) | Diciembre | 21 |
| Decreto número 184. Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 24, tomo 152) | Diciembre | 24 |
| **Decreto número 185.—No fue publicado.** | | |
| Decreto número 186.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 24, tomo 152) | Diciembre | 26 |
| Decreto número 187.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública, al de Sueldos y Salarios del mismo Ramo y Sección.—(Diario Oficial número 25, tomo 152) | Diciembre | 26 |
| Decreto número 188.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 24, tomo 152) | Diciembre | 26 |
| Decreto número 189.—Transfiere cantidades del Ramo II—Varias Secciones, y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo VII.—Sección 2ª—Tribunal Electoral.—(Diario Oficial número 27, tomo 152) | Diciembre | 28 |
| Decreto número 190.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 25, tomo 152) | Diciembre | 28 |
| Decreto número 191.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 25, tomo 152) | Diciembre | 28 |
| Decreto número 192.—Cancela y crea partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 25, tomo 152) | Diciembre | 30 |

## AÑO 1958


| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 193.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 28, tomo 152) | Enero | 2 |
| Decreto número 194.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Ordinarios, al de Extraordinarios del Ramo II Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 24, tomo 152) | Enero | 2 |
| Decreto número 195.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo II Sección 7ª Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 28, tomo 152) | Enero | 2 |
| Decreto número 196 —Cancela partidas en el Ramo II Sección 1ª Presidencia de la República, para crear e incrementar otras en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Sección 7ª Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 29, tomo 152) | Enero | 3 |
| Decreto número 197. —Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Sección 5ª Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 29, tomo 152) | Enero | 4 |
| Decreto número 198. —Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 29, tomo 152) | Enero | 4 |
| Decreto número 199. Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 31, tomo 152) | Enero | 6 |
| Decreto número 200.—Cancela partidas en el Ramo II - Sección 1ª —Presidencia de la República, y crea otras en distintas Secciones también del Ramo II.—(Diario Oficial número 32, tomo 152) | Enero | 8 |
| Decreto número 201.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II. Sección 9ª Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 31, tomo 152) | Enero | 8 |
| Decreto número 202.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 39, tomo 152) | Enero | 8 |
| Decreto número 203. Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 40, tomo 152) | Enero | 9 |
| Decreto número 204.—Cancela, crea e incrementa partidas en los Ramos VI y II.— Secciones 5ª y 8ª —Ferrocarril Verapaz y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente. (Diario Oficial número 40, tomo 152) | Enero | 10 |
| Decreto número 205 Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II — Varias Secciones.—(Diario Oficial número 41 tomo 152) | Enero | 10 |
| Decreto número 206.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.— Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 43, tomo 152) | Enero | 10 |
| Decreto número 207.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 6ª Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 41, tomo 152) | Enero | 11 |
| Decreto número 208 Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 43, tomo 152) | Enero | 11 |
| Decreto número 209.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 6ª Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 43, tomo 152) | Enero | 13 |
| Decreto número 210. Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 12ª Contraloría de Cuentas (Diario Oficial número 47, tomo 152) | Enero | 13 |
| Decreto número 211 Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II Sección 6ª Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 47, tomo 152) | Enero | 14 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 212.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 47, tomo 152) | Enero | 15 |
| Decreto número 213.—Cancela, transfiere y crea varias partidas en el Ramo II—Sección 6ª Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 49, tomo 152) | Enero | 15 |
| Decreto número 214.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 53, tomo 152) | Enero | 16 |
| Decreto número 215.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II—Sección 1ª Presidencia de la República, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 53, tomo 152) | Enero | 16 |
| Decreto número 216.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 53, tomo 152) | Enero | 21 |
| Decreto número 217.—Cancela y crea partidas en el Ramo II—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 54, tomo 152) | Enero | 21 |
| Decreto número 218.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 54, tomo 152) | Enero | 21 |
| Decreto número 219.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 69, tomo 152) | Enero | 23 |
| Decreto número 220.—Transfiere crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 1ª y 8ª—Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 70, tomo 152) | Enero | 23 |
| Decreto número 221.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 70, tomo 152) | Enero | 24 |
| Decreto número 222.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 70, tomo 152) | Enero | 27 |
| Decreto número 223.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 71, tomo 152) | Enero | 27 |
| Decreto número 224.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 71, tomo 152) | Enero | 28 |
| Decreto número 225.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 66, tomo 152) | Enero | 28 |
| Decreto número 226.—Transfiere cantidades del Ramo II.—Varios Ramos, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 82, tomo 152) | Enero | 29 |
| Decreto numero 227.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II—Sección 5ª—Ministerio de Economía, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 83, tomo 152) | Enero | 30 |
| Decreto numero 228.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 83, tomo 152) | Enero | 30 |
| Decreto numero 229.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra en el de Gastos Ordinarios del Ramo II—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 83, tomo 152) | Enero | 30 |
| Decreto número 230.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas.—(Diario Oficial número 83, tomo 152) | Enero | 30 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 231.—Transfiere partidas en el Ramo II.- Sección 1ª—Presidencia de la República. -(Diario Oficial número 85, tomo 152) | Enero | 31 |
| Decreto número 232.- -Transfiere partidas en el Ramo II.—Sección 4ª- Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 85, tomo 152) | Febrero | 1º |
| Decreto número 233.—Transfiere partida en el Ramo II.- Sección 2ª- -Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 85, tomo 152) | Febrero | 1º |
| Decreto número 234.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II - -Sección 1ª- -Presidencia de la República.- - (Diario Oficial número 85, tomo 152) | Febrero | 3 |
| Decreto número 235.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.- -(Diario Oficial número 88, tomo 152) | Febrero | 3 |
| Decreto número 236.- -Cancela cantidades del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, para crear e incrementar partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.- Sección 6ª Ministerio de Educación Pública. —(Diario Oficial número 88, tomo 152) | Febrero | 4 |
| Decreto número 237.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Sección 5ª Ministerio de Economía, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II -Sección 1ª Presidencia de la República. -(Diario Oficial número 89, tomo 152) | Febrero | 4 |
| Decreto número 238. Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario Oficial número 89, tomo 152) | Febrero | 5 |
| Decreto número 239. -Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II - Sección 6ª Ministerio de Educación Pública.- (Diario Oficial numero 89, tomo 152) | Febrero | 10 |
| Decreto número 240.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II - - Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público. -(Diario Oficial número 91, tomo 152) | Febrero | 10 |
| Decreto número 241.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- Sección 1ª- Presidencia de la República, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.- -Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- (Diario Oficial número 91, tomo 152) | Febrero | 10 |
| Decreto número 242.- Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo VI Sección 4ª -Empresa Portuaria Nacional de Champerico, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 94, tomo 152) | Febrero | 11 |
| Decreto número 243.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II - Sección 6ª- Ministerio de Educación Pública —(Diario Oficial número 94, tomo 152) | Febrero | 13 |
| Decreto número 244.—Transfiere, cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 95, tomo 152) | Febrero | 14 |
| Decreto número 245.—Cancela partidas del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, para incrementar otra en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- Sección 7ª Ministerio de Gobernación -— (Diario Oficial número 96, tomo 152) | Febrero | 17 |
| Decreto número 246.- Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 96, tomo 152) | Febrero | 18 |
| Decreto número 247.- Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 6ª Ministerio de Educación Pública. (Diario Oficial número 96, tomo 152) | Febrero | 18 |
| Decreto número 248. Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 7ª Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 97, tomo 152) | Febrero | 18 |
| Decreto número 249.- Cancela y crea partidas en el Ramo II Sección 4ª Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 97, tomo 152) | Febrero | 18 |

| | MES | DIA |
|---|---|---|
| Decreto número 250.- Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 97, tomo 152) | Febrero | 19 |
| Decreto número 251.- Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.— (Diario Oficial número 97, tomo 152) | Febrero | 20 |
| Decreto número 252.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública. -(Diario Oficial número 97, tomo 152) | Febrero | 21 |
| Decreto número 253.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 98, tomo 152) | Febrero | 26 |
| Decreto número 254.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— (Diario Oficial número 97, tomo 152) | Febrero | 25 |
| Decreto número 255.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II -Sección 8ª- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 98, tomo 152) | Febrero | 26 |
| Decreto número 256.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II. Sección 9ª— Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 99, tomo 152) | Febrero | 26 |
| Decreto número 257.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.— Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- Sección 1ª -Presidencia de la República.- (Diario Oficial número 99, tomo 152) | Febrero | 27 |

# INDICE

## DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1957 AL 14 DE MARZO DE 1958

### AGRICULTURA

#### AÑO 1957


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Autoriza al señor Jorge Schlesinger Alegría, para que pueda traspasar los derechos que le corresponden en el lote de terreno de la Colonia Deportiva Centro América, a la señora Hilda Ramírez García de Rodas ..... | Marzo | 21 | 92 |
| Autoriza al teniente coronel Luis Urrutia de León, para que pueda traspasar los derechos que le corresponden en el lote de terreno número 1, de la finca nacional "El Morlón", a la señora Blanca Samayoa Kuhsiek de Pemueller ..... | Marzo | 21 | 93 |
| Reglamento interior de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura .... | Marzo | 22 | 96 |
| Crea una Comisión que tendrá por objeto estudiar los problemas de la Escuela Nacional de Agricultura con fines a mejorar su organización y funcionamiento ..... | Abril | 12 | 144 |
| Deroga el acuerdo de 7 de febrero de 1955 relativo al contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Poncíano Chur Ruano, por el cual se le concedió en arrendamiento la finca nacional "Los Caracoles", Lavarreda ..... | Abril | 27 | 161 |
| Reglamento para el Departamento de Transportes y Taller de Mecánica del Ministerio de Agricultura ..... | Mayo | 6 | 164 |
| Transfiere a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la fracción de terreno que se indica, correspondiente al parque nacional "Naciones Unidas", en su sección denominada "Las Ninfas", Amatitlán . . . | Mayo | 8 | 169 |
| Establece la Junta Asesora del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura e Instituto Agropecuario Nacional . . . . . | Mayo | 9 | 170 |
| Reglamento para el cobro del impuesto sobre tierras ociosas . . . . . | Mayo | 15 | 173 |
| Modifica el acuerdo de 5 de febrero de 1955, relativo al uso de los fondos privativos de la Escuela Nacional de Agricultura . . . . . | Mayo | 15 | 174 |
| Dispone rescindir el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la sociedad "Zúñiga, Brol y Compañía Limitada", relativo a la licencia para la pesca en aguas del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional ..... | Mayo | 17 | 175 |
| Reglamento para la importación comercial de fungicidas mercuriales para usarse contra las enfermedades del café . . . . . | Mayo | 23 | 185 |
| Concede licencia a la sociedad "Brol, Santos y Compañía Limitada", para que pueda dedicarse a la pesca general en escala industrial, en aguas del Pacífico y Atlántico, dentro de la zona marítima nacional . . . . . | Mayo | 29 | 189 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Dispone rescindir el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Elfego Alberto Castellanos Martínez, relativo a la licencia para la pesca en aguas litorales del Atlántico y del Pacífico ..... | Junio | 8 | 207 |
| Dispone rescindir el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el gerente de la sociedad "Comercial Guatemalteca, S. A.", relativo a licencia para poder dedicarse a la industria pesquera en aguas litorales del Pacífico ..... | Junio | 8 | 207 |
| Faculta al Ministerio de Agricultura para que consigne al Instituto de Fomento de la Producción la existencia de maíz del Estado, procedente de los Estados Unidos de Norteamérica que se encuentra en los silos de dicha Institución (INFOP) cuya cantidad corresponde a parte de la importación efectuada durante el año 1956, quien se encargará de la venta de dicho artículo en el mercado nacional ..... | Junio | 12 | 213 |
| Transfiere a favor del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), la fracción de terreno que se indica de la finca nacional "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, para la instalación de una batería de silos para cereales ..... | Junio | 13 | 217 |
| Modifica los artículos 3º y 4º del acuerdo de 2 de enero del año en curso, por el cual se creó el Departamento de Estadística del Ministerio de Agricultura ..... | Junio | 18 | 220 |
| Faculta al Ministerio de Agricultura para que por medio de la Dirección General de Ganadería pueda otorgar en calidad de premio, ejemplares de cualquier especie de las existencias de las estaciones pecuarias del Ramo, a los agricultores o ganaderos que resulten triunfadores en las exposiciones agropecuarias que se efectúen con motivo de la celebración anual de la Semana del Ganadero y de las ferias nacionales o fiestas titulares, en la capital y demás lugares de la República ..... | Julio | 11 | 246 |
| Adscribe al Ministerio de Agricultura la fracción de terreno que se expresa, de la finca rústica "Navajoa", situada en Morales, Izabal ..... | Julio | 19 | 255 |
| Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Roberto Guillermo Rivera del Valle, relativo a licencia concedida a este último señor para que pueda dedicarse a la pesca en general en aguas del Pacífico y Atlántico ..... | Julio | 19 | 255 |
| Dispone exceptuar de la prohibición dispuesta por los acuerdos de fechas 9 de abril y 29 de junio de 1956, todos aquellos productos vegetales que a juicio del Ministerio de Agricultura, puedan ingresar al país, sin constituir peligro alguno para la agricultura nacional ..... | Agosto | 9 | 272 |
| Declara instituida la Semana del Ganadero, la que se celebrará cada año, a partir del primer domingo del mes de marzo ..... | Agosto | 12 | 276 |
| Autoriza al Ministerio de Agricultura para que los fondos provenientes de la venta de trigo no apto para semilla, constituyan disponibilidad privativa de la Dirección General de Agricultura ..... | Agosto | 20 | 289 |
| Autoriza al Ministerio de Agricultura para que pueda vender los implementos agrícolas que se indican ..... | Agosto | 28 | 303 |
| Reglamento administrativo del parque nacional Tikal situado en el departamento del Petén ..... | Setiembre | 2 | 311 |
| Declara zona de veda el área boscosa de almacenamiento de agua del río "Chacalapa", sita en Esquipulas, Chiquimula ..... | Setiembre | 8 | 315 |
| Dispone rescindir el contrato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la señora Martha Aparicio de Sepe, por el cual se le concedió en arrendamiento un lote de la finca nacional "El Morlón" ..... | Setiembre | 12 | 335 |
| Modifica el artículo 3º del acuerdo de 2 de setiembre en curso relativo al Reglamento administrativo del parque nacional Tikal ..... | Setiembre | 20 | 346 |
| Arrendamiento de un lote de terreno ubicado en la Colonia Progresista a orillas del lago de Amatitlán al señor Julio Gregorio Valdés Rosales ..... | Setiembre | 23 | 348 |
| Arrendamiento de un lote de terreno de la finca nacional "El Morlón" a los señores Joaquín Gabriel Fernández Giovanetti y Luis Urrutia de León .. | Setiembre | 28 | 448 |
| Declara zonas forestales vedadas dos parcelas de terreno que contienen en su seno, fuentes de agua potable de uso público en los lugares que se indican, situados en el Municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz .. | Setiembre | 28 | 350 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Restablece de conformidad con los acuerdos tomados en México, una cuota de exportación para la República de Guatemala de 683,179 quintales de café en oro, para el período comprendido del 1º de noviembre próximo al 31 de marzo de 1958 | Octubre | 31 | 381 |
| Acuerda poner en práctica un plan de regulación de las exportaciones de café, cuyo cumplimiento y coordinación se encomiendan a los Ministerios de Economía y Agricultura | Diciembre | 7 | 474 |
| Autoriza a la Oficina Central del Café para efectuar compras de café en pergamino u oro a productores y a compradores autorizados, a precios de plaza acordes con las cotizaciones del mercado internacional | Diciembre | 9 | 475 |

**AÑO 1958**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Dicta medidas para la temporada de la caza de lagartos | Enero | 10 | 558 |
| Reglamento que determina el ingreso y atribuciones de los inspectores específicos de unidades de explotación forestal del Servicio Estatal | Enero | 25 | 597 |
| Acuerda que la Dirección General de Ganadería por medio del Departamento de Sanidad Animal, organizará inmediatamente la campaña de erradicación del colmoyote, para atacarlo hasta su total desaparición | Enero | 29 | 607 |
| Crea el Comité Nacional Técnico Agropecuario | Enero | 30 | 609 |
| Acuerda que el Gobierno de la República fomentará el cultivo y la industrialización del Trigo Sarraceno, Alforfón o Trigo Negro | Febrero | 1º | 613 |
| Aprueba el "Decálogo del Boy Scout de Guatemala", en la cooperación de protección y conservación de nuestros recursos naturales bióticos | Febrero | 15 | 625 |

## ALUMBRADO

**AÑO 1957**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Reglamento y tarifa de los servicios que presta la Empresa Eléctrica Municipal de Cabañas, Zacapa | Abril | 22 | 150 |
| Autoriza a la Municipalidad de El Progreso, para que pueda vender por medio de su Empresa Hidroeléctrica energía al por mayor a razón de Q5.00 mensuales por KW | Mayo | 8 | 169 |
| Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Camotán, departamento de Chiquimula | Junio | 7 | 203 |
| Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz | Septiembre | 10 | 328 |
| Autoriza a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez, para que pueda cobrar la tarifa por servicios de luz y fuerza, que se indican | Octubre | 15 | 374 |
| Aprueba el Reglamento y tarifa de la Empresa Municipal de San José El Idolo, Suchitepéquez | Noviembre | 7 | 403 |
| Crea la Comisión Nacional de Electrificación como una dependencia directa de la Presidencia de la República | Diciembre | 18 | 484 |
| Estatutos y Reglamento de la Empresa Hidroeléctrica Municipal de San Marcos, "La Castalia" | Diciembre | 30 | 528 |

**AÑO 1958**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla | Enero | 28 | 601 |
| Aprueba la tarifa para el cobro de los servicios que presta la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa | Febrero | 7 | 615 |

## AVIACION

### AÑO 1958


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Crea la Junta Consultiva de Aviación Civil | Enero | 29 | 605 |
| Reglamento para el funcionamiento y atribuciones de la Junta Consultiva de Aviación Civil | Febrero | 24 | 661 |


## ASISTENCIA SOCIAL

### AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Confiere a los doctores Miguel F. Molina y Ricardo Aguilar Meza, Medalla de "Honor al Mérito" y Diploma | Enero | 3 | 542 |
| Crea la División de Tuberculosis, adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública | Febrero | 17 | 626 |
| Reglamento para el suministro de medicinas en la Farmacia del Hospital Roosevelt | Febrero | 24 | 645 |
| Autoriza al Hospital Roosevelt para que a precio de costo, más un recargo del 10% o por la mitad de este valor, proporcione a los pacientes que requieran los servicios de dicha Institución en su Consulta Externa, las medicinas que les sean prescritas por los médicos de tal consulta | Febrero | 25 | 666 |
| Autoriza a la Liga Nacional contra la Tuberculosis, para que a los premios que indica, correspondientes a la rifa que llevó a cabo y que no hubieren sido cobrados por los favorecidos, pueda darles el uso o destino que más convenga a sus intereses | Marzo | 11 | 685 |


## BIENES NACIONALES

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Adjudica al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, la fracción de terreno que se indica de San Marcos, el cual se destinará para la construcción de un edificio para su Agencia en dicho lugar | Marzo | 15 | 79 |
| Transfiere a favor del Ministerio de la Defensa Nacional el uso y posesión de las fincas llamadas "Villa Juanita", y "Chalet Hahmann", ubicadas en Quezaltenango | Abril | 5 | 130 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 15 de noviembre de 1954, por el cual se cedió en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno de la finca rústica "Concepción", situada en el Municipio de Escuintla | Abril | 24 | 155 |
| Adjudica a las personas que se expresan, la finca inscrita a favor de la Nación, ubicada entre 6ª y 7ª avenidas y 6ª y 7ª calles de la zona 12 de esta ciudad | Abril | 25 | 159 |
| Deroga el acuerdo de 7 de febrero de 1955, relativo al contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Ponciano Chur Ruano, por el cual se le concedió en arrendamiento la finca nacional "Los Caracoles", Laverreda | Abril | 27 | 161 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas rústicas denominadas "San Gaspar", situadas en Santa Rosita, Guatemala | Mayo | 15 | 174 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, en sustitución de la finca "Santa Elena", la rústica denominada "San Basilio" situada en el Municipio de Santa Bárbara, Suchitepéquez | Mayo | 23 | 186 |
| Adjudica en propiedad a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca nacional urbana que se indica, que consiste en un lote del solar del extinguido Monasterio de Santa Teresa | Junio | 4 | 195 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción del inmueble nacional que se indica | Junio | 6 | 202 |
| Adjudica a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a la Facultad de Agronomía, la finca nacional "Sabana Grande", ubicada en el departamento de Escuintla | Junio | 20 | 222 |
| Dispone que la finca "El Rosario", se distribuya en lotes a favor de los maestros cuyos nombres figuren en la nómina que deberá ser elaborada por el Ministerio de Educación Pública y aprobada por el Presidente de la República | Junio | 30 | 233 |
| Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue el contrato de permuta de la finca nacional "Las Amalias", por la finca rústica "Las Pilas" o "Estancia Grande", registrada a favor de las personas que se expresan | Agosto | 6 | 267 |
| Adscribense al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se indican | Agosto | 19 | 287 |
| Aprueba la permuta de las fracciones de terreno que se indican, de las fincas "El Rosario", propiedad del Estado y "María de Las Victorias", propiedad del señor Santiago Pezzarossi Izzepi | Setiembre | 6 | 320 |
| Dispone rescindir el contrato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la señora Martha Aparicio de Sepe, por el cual se le concedió en arrendamiento un lote de la finca nacional "El Morlón" | Setiembre | 12 | 335 |
| Acuerda ceder gratuitamente los derechos de propiedad que la Nación tiene sobre la finca que se indica, de Chimaltenango, a la Asociación "Cadettes de Cristo" | Setiembre | 17 | 339 |
| Autoriza al Ministerio de Hacienda, para que sin los requisitos de licitaciones compre al Instituto de Fomento de la Producción el terreno de su propiedad denominado Colonia "Las Victorias", el cual se destinará a la construcción de viviendas baratas | Setiembre | 19 | 345 |
| Arrendamiento de un lote de terreno ubicado en la Colonia Progresista a orillas del lago de Amatitlán, al señor Julio Gregorio Valdés Rosales | Setiembre | 23 | 348 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se indica | Setiembre | 26 | 352 |
| Arrendamiento de un lote de terreno de la finca nacional "El Morlón", a los señores Joaquín Gabriel Fernández Giovanetti y Luis Urrutia de León | Setiembre | 28 | 448 |
| Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de San Pedro Soloma, Huehuetenango, el inmueble que se indica | Octubre | 8 | 366 |
| Permuta la finca urbana, propiedad de la Nación, que se indica, por la urbana perteneciente a la Municipalidad de Coatepeque, y dispone que la última citada finca se adscriba al Ministerio de la Defensa Nacional | Octubre | 30 | 381 |
| Modifica el acuerdo de 19 de setiembre de 1957, por medio del cual se autoriza al Ministerio de Hacienda para la compra al Instituto de Fomento de la Producción del terreno denominado Colonia "Las Victorias" | Noviembre | 16 | 428 |
| Dispone vender a las personas que se expresa, varios lotes de fincas urbanas nacionales | Noviembre | 25 | 431 |
| Dispone vender a las personas que se expresa, los lotes que serán desmembrados de las fincas urbanas que se indican | Diciembre | 18 | 481 |
| Amplía el acuerdo de 18 de diciembre en curso, en el sentido de que el lote vendido al señor Jaime Rabanales Torres, es la finca urbana que se expresa | Diciembre | 20 | 491 |


## AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Deja sin efecto el acuerdo de 6 de agosto de 1957, por medio del cual se facultó al Procurador General de la Nación, para que otorgara el correspondiente contrato de permuta de la finca nacional "Las Amalias", por la finca "Las Pilas" o "Estancia Grande", inscrita a favor de los hermanos Martínez del Rosal | Enero | 15 | 570 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Ordena el inmediato traspaso de las fincas rústicas "El Rosario", "San Roberto", "Arizona" y "Cuyuta", actualmente propiedad del Instituto de Fomento de la Producción, a favor del Estado, por el precio que a cada una corresponda | Enero | 28 | 603 |
| Concede al Comité Pro-colegio Retalteco, el usufructo gratuito, durante el término de 25 años, de la finca urbana de propiedad nacional, que se indica, para instalar un colegio en Retalhuleu | Febrero | 7 | 616 |
| Dispone vender al teniente coronel de Artillería Manuel Arnoldo Leonardo Gularte, el lote número 3 que será desmembrado de la finca urbana que se indica | Febrero | 15 | 626 |
| Acuerda destinar al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de la finca "La Candelaria", ubicada en Sacatepéquez | Febrero | 19 | 639 |
| Acuerda donar gratuitamente a la Universidad Autónoma de San Carlos, la extensión de terreno que se indica, de la finca nacional "Santo Tomás", ubicada en Escuintla | Febrero | 20 | 639 |
| Dispone vender parcelas no mayores de quinientos metros cuadrados de extensión superficial, a Q0.05 cada metro cuadrado, a las personas que se expresa | Febrero | 24 | 643 |
| Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el inmueble nacional que se indica | Febrero | 24 | 645 |
| Concede a la Asociación de Periodistas de Guatemala, el usufructo gratuito y por el término de cincuenta años, el predio y casa que se indica, propiedad de la Nación | Febrero | 25 | 666 |
| Vende a las personas que se expresa, los terrenos de propiedad del Estado que se indican | Febrero | 27 | 672 |
| Modifica el artículo 1º del acuerdo de 28 de octubre de 1955, por el cual se adjudicaron varios lotes de terreno a los miembros del Ejército | Febrero | 28 | 673 |
| Vende lotes a las personas que se expresa, de las fincas urbanas nacionales que se indican | Febrero | 28 | 673 |


## BANCOS

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Adjudica al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, una fracción de terreno, de la finca que se indica, ubicada en San Marcos | Marzo | 15 | 79 |
| Hace las adiciones que se indican, al reglamento para la elección de representantes de los Bancos privados en la Junta Monetaria | Marzo | 10 | 171 |
| Aprueba el Instructivo que establece las Normas que regirán en la concesión general de préstamos del Banco Nacional Agrario | Setiembre | 9 | 321 |
| Reglamento para la aplicación del Decreto número 569 del Presidente de la República. (Ley de Creación del Banco del Agro) | Octubre | 21 | 377 |
| Suprime el artículo 9º y modifica el 10 del acuerdo de 21 de octubre del año en curso, que reglamenta el Decreto número 569 del Presidente de la República.- (Ley de Creación del Banco del Agro) | Noviembre | 20 | 429 |
| Reconoce la personalidad jurídica del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A.; autorízasele para operar en el país y apruébanse sus estatutos | Diciembre | 3 | 461 |
| Acuerda que el Organismo Ejecutivo proporcionará al Crédito Hipotecario Nacional, un fondo especial destinado al financiamiento del crédito popular en los mercados capitalinos | Diciembre | 12 | 478 |

### AÑO 1958


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Dispone que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por cuenta y como aporte del Gobierno, traspase a favor del Instituto Cooperativo de la Vivienda, la fracción que se indica, de la finca número 1664, folio 395 de Guatemala | Enero | 15 | 580 |
| El Banco de Guatemala compra una finca urbana a la Municipalidad de Chimaltenango para la construcción de un edificio para instalar la agencia local del citado Banco | Febrero | 24 | 665 |


## COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Acta celebrada entre el Segundo Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y los señores Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi e ingeniero William Falconer Luce, relativa a la construcción del relleno del barranco existente en la parte oriente del Campo de Marte, con el fin de habilitar la vía que facilite la comunicación con la capital y las Colonias de Maestros y del Ejército y el sector urbano de la Carretera Roosevelt que se dirige a la República de El Salvador, por medio de un bulevar | Marzo | 18 | 87 |
| Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, el Protocolo final del Convenio, el Reglamento de Ejecución de dicho Convenio, el acuerdo relativo a valores declarados, el acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el Protocolo final del acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el Reglamento de Ejecución del acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el acuerdo relativo a Giros Postales fórmulas y el acuerdo de erección de un monumento en homenaje al Convenio Postal de 1838, suscritos el 9 de noviembre de 1955, en Bogotá, Colombia | Abril | 2 | 710 |
| Convenio Postal Universal, Protocolo final y anexos, Reglamento de Ejecución y anexos; acuerdo relativo a Correspondencia-Avión, Protocolo final y anexos; y acuerdo concerniente a Encomiendas (paquetes postales), Protocolo final y anexos, suscritos en el seno del Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Bruselas, Bélgica | Abril | 2 | 778 |
| Convenio Internacional de Telecomunicaciones y sus seis anexos; Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y los cuatro Protocolos adicionales, firmados en Buenos Aires, Argentina | Abril | 3 | 955 |
| Transfiere a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la fracción de terreno que se indica, correspondiente al parque nacional "Naciones Unidas", en su sección denominada "Las Ninfas", Amatitlán | Mayo | 8 | 169 |
| Acuerda que ninguna dependencia pública o entidad privada, nacional o extranjera podrá publicar ni hacer circular mapas parciales o totales del territorio de Guatemala sin la autorización de la Dirección General de Cartografía | Mayo | 11 | 172 |
| Contrato adicional número 39 suscrito el 31 de mayo de 1957, entre el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las firmas "Siemens y Halske Aktiengesekschaft", y la Compañía Agro Comercial, S. A.", relativo a la compra e instalación de equipos telefónicos adicionales a los comprados por contrato número 85 de fecha 24 de agosto de 1956 | Junio | 4 | 194 |
| Dispone que no podrá hacerse cambio alguno en los límites territoriales de los municipios y departamentos de la República, mientras la Dirección General de Cartografía no haya concluido el mapa básico de la República que está elaborando | Junio | 5 | 197 |
| Decreto número 1198 del Congreso. Aprueba el contrato celebrado entre la Esso Standard Oil, S. A. y la Tropical Gas Company Inc., relacionado a la venta que la primera hace a la segunda de los bienes que integran la planta para recepción, almacenamiento y despacho de combustible instalada en el Puerto de San José | Agosto | 26 | 55 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Contrato celebrado entre el primer Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el ingeniero Salvador Fernández Mendía, gerente de "La Panamericana, Compañía Constructora Sociedad de Responsabilidad Limitada", relativo a la construcción de la Carretera Interamericana, proyecto número 26, en los tramos *a)* "Los Esclavos-Acatempa" kilómetro 66.4 kilómetro 8; *b)* "San José Acatempa-Progreso" kilómetro 84 al kilómetro 126; y *c)* "Progreso-Guevara", kilómetro 126 al kilómetro 135 .... | Agosto | 27 | 303 |
| Acuerda que el Organismo Ejecutivo asuma el control temporal de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por medio de un interventor que designará el Presidente de la República ..... | Noviembre | 27 | 445 |
| Faculta al interventor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, para pagar los salarios de los trabajadores sin deducir los correspondientes a los días en que hubo suspensión de labores ..... | Noviembre | 30 | 454 |
| Dispone que tanto la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, como sus trabajadores, están obligados a prestar la colaboración que les pida el interventor nombrado por el Ejecutivo ..... | Diciembre | 9 | 475 |
| Crea la Comisión Nacional de Electrificación como una dependencia directa de la Presidencia de la República ..... | Diciembre | 18 | 484 |


### AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Crea el Comité Pro-mejoramiento y reincorporación del departamento del Petén ..... | Enero | 23 | 592 |
| Crea la Junta Consultiva de Aviación Civil ..... | Enero | 29 | 605 |
| Reconoce la personería jurídica del "Comité Pro-colonia Caminera" ..... | Febrero | 18 | 632 |
| Convenio suscrito entre el Gobierno de la República y la Compañía "Johnson Drake y Piper Overseas Corporation", por medio del cual se liquidan y ajustan definitivamente los contratos números 9 y 115, relacionados con la construcción de los proyectos camineros Popoyá-Coatepeque y Cocales-Santa Ana Mixtán ..... | Febrero | 19 | 634 |
| Reglamento para el funcionamiento y atribuciones de la Junta Consultiva de Aviación Civil ..... | Febrero | 24 | 661 |
| Contrato celebrado entre el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor Arnoldo Kuestermann Richter, apoderado especial de la Compañía "Agro-Comercial, S. A.", relativo a modificar la cláusula tercera del contrato número 39, para la compra e instalación de equipos telefónicos adicionales a los comprados por contrato número 75 ..... | Febrero | 26 | 667 |
| Autoriza a la compañía "Tropical Radio Telegraph Company" y "All America Cables and Radio, Inc.", para que pueda aumentar sus tarifas de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones originados en Guatemala, en la proporción que se indica ..... | Febrero | 28 | 674 |
| Acuerda que las instalaciones y construcciones de la Ciudad Olímpica pasen a depender del Ministerio de Educación Pública ..... | Marzo | 12 | 686 |
| Dispone que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, pase a ser dependencia del Ministerio de Educación Pública ..... | Marzo | 14 | 687 |


## CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Ratifica el Convenio de la Unión Postal de Las Américas y España, el Protocolo final del Convenio, el Reglamento de ejecución de dicho Convenio, el acuerdo relativo a valores declarados, el acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el Protocolo final del acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el Reglamento de Ejecución del acuerdo relativo a Encomiendas Postales fórmulas y el acuerdo de erección de un monumento en homenaje al Convenio Postal de 1838, suscritos el 9 de noviembre de 1955, en Bogotá, Colombia ..... | Abril | 2 | 710 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Convenio Postal Universal, Protocolo final y anexos, Reglamento de Ejecución y anexos; acuerdo relativo a Correspondencia-Avión, Protocolo final y anexos; y acuerdo concerniente a Encomiendas (Paquetes Postales), Protocolo final y anexos, suscritos en el seno del Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Bruselas, Bélgica | Abril | 2 | 778 |
| Convenio Internacional de Telecomunicaciones y sus seis anexos; Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y los cuatro Protocolos adicionales firmados en Buenos Aires, Argentina | Abril | 3 | 955 |


## CAMBIOS DE GABINETE

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Nombra Ministro de Economía al licenciado Edgar Alvarado Pinetta | Abril | 26 | 161 |
| Dispone que mientras dure la ausencia del Ministro de Gobernación, se haga cargo del Despacho el Subsecretario del Ramo | Mayo | 10 | 171 |
| Confirma en sus puestos a los miembros del Gabinete que se expresa; acepta la renuncia del Ministro de Educación Pública; y nombra al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, para que interinamente se haga cargo del Ministerio de Educación Pública | Agosto | 1º | 265 |
| Nombra Ministro de Gobernación al licenciado Manuel Soto Marroquín | Agosto | 23 | 299 |
| Acepta las renuncias presentadas por las personas que se expresa, integrantes del Gabinete y Secretarios de la Presidencia de la República, del Gobierno que presidió el licenciado Luis Arturo González López | Octubre | 24 | 380 |
| Integra el Gabinete de la Junta Militar de Gobierno, en la forma que se expresa | Octubre | 24 | 380 |


### AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Acepta las renuncias de los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la República | Marzo | 3 | 683 |
| Nombra Ministros de Estado, Subsecretarios y Secretarios de Información de la Presidencia de la República | Marzo | 3 | 683 |


## CEMENTERIOS

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la Zona de Desarrollo Agrario de Monterrey, Municipio de Santo Domingo, Suchitepéquez | Marzo | 18 | 88 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la aldea Los Encuentros, del departamento de Sololá | Junio | 5 | 196 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en el Municipio de San José El Idolo, Suchitepéquez | Junio | 5 | 197 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la aldea de San Luis Comitancillo, San Marcos | Agosto | 24 | 299 |


### AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Prohibe terminantemente a las personas que adquieran por compra directamente hecha a la Administración del Servicio Funebre, vender antes de tres años el terreno o lote comprado y comprendido dentro del Area del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe | Enero | 3 | 541 |
| Concede autorización para la creación de un Cementerio en el cantón El Panorama, Municipio de San Carlos Sija, Quezaltenango | Enero | 13 | 550 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Concede autorización para establecer un cementerio en el caserío Chojoyán, del paraje Chinimavé de la aldea Tunayac, del Municipio de Momostenango, Totonicapán | Enero | 13 | 559 |
| Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea Lo de Hernández, Municipio de Huehuetenango | Enero | 13 | 560 |
| Fija precios que se indican, para la venta de los lotes del cuadro 16 del Cementerio General | Enero | 21 | 587 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la aldea Trinidad, Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos | Marzo | 1º | 678 |


## DEFENSA NACIONAL

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Autoriza al coronel de Infantería Juan Francisco Oliva, para que acepte la Condecoración de la Orden al Mérito, en el Grado de Gran Cruz | Marzo | 19 | 90 |
| Decreto número 1159 del Congreso. Deroga el Decreto gubernativo número 284 de fecha 22 de abril de 1955. (Plan de Estudios de la Escuela Politécnica) | Abril | 1º | 8 |
| Transfiere a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, el uso y posesión de las fincas llamadas "Villa Juanita" y "Chalet Hahmann", ubicadas en Quezaltenango | Abril | 5 | 130 |
| Plan de estudios para la Escuela Politécnica | Abril | 8 | 134 |
| Reglamento para ascensos de Oficiales de Reserva | Abril | 12 | 144 |
| Autoriza al coronel de Infantería Juan Francisco Oliva, para que acepte una condecoración | Abril | 17 | 149 |
| Decreto número 1163 del Congreso.—Reforma el artículo 2º del Decreto número 238 del Presidente de la República.—(Especies estancadas) | Abril | 22 | 10 |
| Declara haber lugar a la enajenación en pública subasta y demás formalidades de ley, de 43 semovientes que están bajo la administración del Ejército | Mayo | 4 | 164 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas rústicas denominadas "San Gaspar", situadas en Santa Rosita, departamento de Guatemala | Mayo | 15 | 174 |
| Modifica los artículos 17 y 18 del Reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos | Mayo | 17 | 175 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, en sustitución de la finca "Santa Elena", la rústica denominada "San Basilio", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez | Mayo | 23 | 186 |
| Acuerda conferir al coronel de E. M. Walter P. Goodwin, jefe de la Misión del Ejército Norteamericano para Guatemala, la Cruz de Mérito Militar de II Clase | Junio | 3 | 192 |
| Acuerda conferir al coronel P. A. Earl E. Batten, jefe de la Misión Aérea del Ejército Norteamericano para Guatemala, la Cruz de Mérito Militar de II Clase | Junio | 28 | 231 |
| Acuerda que el Ministerio de la Defensa Nacional podrá importar directamente y sin los requisitos de licitación, la pólvora, los cartuchos y las municiones de cualquier clase, calibre y marca, con destino al Ejército de Guatemala | Julio | 9 | 241 |
| Dispone que en los aeródromos nacionales ubicados en Puerto Barrios, Puerto de San José y Poptún, ejercerán las funciones de comandancias y capitanes de aeropuertos, los jefes de las Bases Militares | Julio | 15 | 248 |
| Decreto gubernativo número 500 (Bis). Declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional por el término de treinta días | Julio | 27 | 73 |
| Dicta las medidas que se indican, para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes | Julio | 27 | 263 |
| Modifica el artículo 1º del acuerdo de 27 de julio en curso, en el sentido de que la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas puede efectuarse de las ocho a las veintiuna horas | Julio | 31 | 264 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Enmiéndase el artículo 1º del acuerdo de 28 de octubre de 1955, en el sentido de que los lotes adjudicados a los militares que se expresan, sean desmembrados de la finca que se indica y que el nombre de Reginaldo García Hernández, se sustituye por el de Reynaldo Castillo Hernández .. | Agosto | 1º | 265 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se indican ..... | Agosto | 19 | 287 |
| Decreto gubernativo número 591.—Cesan los efectos del Decreto gubernativo número 590 (Bis) por medio del cual se ordenó la aplicación de la Ley de Orden Público en el grado de Estado de Sitio ..... | Agosto | 22 | 74 |
| Acuerda conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al coronel de Caballería diplomado de Estado Mayor Francisco Ramírez Palacios, Agregado Militar a la Embajada de México en Guatemala .. | Agosto | 27 | 302 |
| Aprueba el Manual "Principios Generales sobre el Uso, Transporte y Almacenaje de Explosivos" ..... | Agosto | 28 | 305 |
| Dispone que el uso y consumo de los artículos a que se refieren los Decretos números 1012 y 1022 del Congreso de la República (Comisariato del Ejército), comprenden únicamente a los parientes legales que integran los respectivos hogares de cada uno de los miembros del Ejército Nacional, cuando dependen económicamente de éstos ..... | Setiembre | 10 | 330 |
| Acuerda transferir para el diez de diciembre de cada año, el "Día de la Aviación Nacional" ..... | Setiembre | 17 | 342 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 10 de mayo de 1950, por el cual se traspasó a título gratuito a favor del Instituto de Fomento de la Producción, la finca urbana que se indica, inscribiéndose a favor del Estado para uso del Ministerio de la Defensa Nacional ..... | Setiembre | 25 | 351 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se indica .. | Setiembre | 26 | 352 |
| Autoriza al coronel Juan Francisco Oliva, para que acepte la Condecoración de la Orden Militar de Ayacucho ..... | Setiembre | 30 | 353 |
| Autoriza al coronel Oscar Mendoza Azurdia, para que acepte y use la condecoración que se indica ..... | Octubre | 1º | 355 |
| Decreto gubernativo número 592.—Declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional por el término de treinta días ..... | Octubre | 22 | 74 |
| Establece el "Toque de Queda", en toda la República ..... | Octubre | 22 | 378 |
| Decreto gubernativo número 593.—Levanta el Estado de Sitio en todo el territorio nacional ..... | Octubre | 24 | 76 |
| Permuta la finca urbana propiedad de la Nación que se indica, por la urbana perteneciente a la Municipalidad de Coatepeque, y dispone que la última citada finca se adscriba al Ministerio de la Defensa Nacional ..... | Octubre | 30 | 381 |
| Decreto gubernativo número 594 (Bis). Se militarizan los servicios públicos prestados en Guatemala por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América ..... | Noviembre | 27 | 77 |
| Decreto gubernativo número 595.—Declara sin efecto el Decreto número 594 (Bis) ..... | Diciembre | 1º | 78 |


## AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Reglamento de Publicaciones Militares ..... | Enero | 14 | 562 |
| Acuerda que el Ministerio de la Defensa Nacional, proceda sin demora alguna, al llamamiento y organización de las Unidades de Reservistas entrenados durante los años 1955-1956-1957 ..... | Enero | 27 | 599 |
| Prorroga por el término de seis meses al servicio militar de las tropas que han terminado su período reglamentario ..... | Enero | 27 | 600 |
| Dispone que el aserradero que opera a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional en Santa Elena, Petén, lo explote por el término de un año, prorrogable por otro más, si así lo acordare unilateralmente dicho Ministerio, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ..... | Enero | 29 | 607 |
| Plan de Estudios para la Escuela Politécnica ..... | Febrero | 6 | 614 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Dispone vender al teniente coronel de Artillería Manuel Arnoldo Leonardo Gularte, el lote número 3 que será desmembrado de la finca urbana que se indica | Febrero | 15 | 626 |
| Reforma el artículo 3º del acuerdo de 6 de febrero en curso, relativo a las promociones de Caballeros Cadetes | Febrero | 19 | 637 |
| Dispone vender parcelas no mayores de quinientos metros cuadrados de extensión superficial, a Q0.05 cada metro cuadrado, a las personas que se expresan | Febrero | 24 | 643 |
| Véndense a las personas que se expresan, los terrenos de propiedad del Estado que se indican | Febrero | 27 | 672 |
| Modifica el artículo 1º del acuerdo de 28 de octubre de 1955, por el cual se adjudicaron varios lotes de terreno a los miembros del Ejército | Febrero | 28 | 673 |


## DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Integra el Consejo Consultivo de Fincas Nacionales | Marzo | 15 | 79 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la Zona de Desarrollo Agrario de Monterrey, Municipio de Santo Domingo, Suchitepéquez | Marzo | 18 | 85 |
| Dicta disposiciones para que puedan ser utilizados los documentos impresos por el antiguo Departamento Agrario Nacional para la emisión de Bonos de la Reforma Agraria | Marzo | 20 | 90 |
| Reglamento para el pago de horas extraordinarias laboradas en el Departamento de Fincas Nacionales | Abril | 8 | 138 |
| Adscribe a la Dirección General de Asuntos Agrarios las fincas rústicas denominadas "Virginia" y "Navajoa", situadas en el Municipio de Morales, Izabal | Abril | 26 | 160 |
| Reglamento para el Cobro del Impuesto sobre Tierras Ociosas | Mayo | 15 | 173 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional en sustitución de la finca "Santa Elena", la rústica denominada "San Basilio", situada en el Municipio de Santa Bárbara, Suchitepéquez | Mayo | 23 | 186 |
| Reglamento para la Administración de las zonas de desarrollo agrario e inspección de lotificaciones rústicas y comunidades agrarias | Junio | 8 | 208 |
| Decreto número 1187 del Congreso.—Modifica el Estatuto Agrario, Decreto 559 del Presidente de la República | Junio | 28 | 46 |
| Reglamento para regular la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores | Junio | 29 | 232 |
| Adscribe al Ministerio de Agricultura la fracción de terreno que se expresa de la finca rústica denominada "Navajoa", situada en el Municipio de Morales, Izabal, la cual será delimitada de común acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y la Dirección General de Asuntos Agrarios | Julio | 19 | 255 |
| Aprueba el Instructivo que establece las Normas que regirán en la concesión general de préstamos del Banco Nacional Agrario | Setiembre | 9 | 321 |
| Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales para que ceda a la Municipalidad de Malacatán, el goce y disfrute del caudal de agua de la vertiente denominada "La Horqueta", de la finca nacional "Montelimar" | Setiembre | 17 | 342 |
| Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas denominadas "San Roberto" y "El Rosario" | Diciembre | 21 | 500 |


### AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas denominadas "Cuyuta", con sus anexos y "Arizona", del departamento de Escuintla | Enero | 2 | 539 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Ordena el inmediato traspaso de las fincas rústicas "El Rosario", "San Roberto", "Arizona" y "Cuyuta", actualmente propiedad del Instituto de Fomento de la Producción, a favor del Estado, por el precio que a cada una corresponda y que habrá de fijarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Decreto presidencial número 559 | Enero | 28 | 603 |
| Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que adquiera del señor José Domingo Meyer, la finca denominada "Punlán de Arrivillaga", ubicada en Taxisco, Santa Rosa | Febrero | 21 | 611 |
| Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales para que en defecto de la Dirección General de Asuntos Agrarios, proceda a cancelar las obligaciones existentes a cargo del exdepartamento de Bienes Intervenidos | Marzo | 14 | 687 |


## EDUCACION PUBLICA

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Designa a la Escuela Nacional de Niñas número 14 (jornada vespertina), de esta capital, con el nombre de "Pedro Antonio Zea" | Marzo | 19 | 88 |
| Reglamento para Becas de Estudios Artísticos | Marzo | 19 | 88 |
| Encarga al Comité Pro-Construcción del Teatro Nacional y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión de la construcción en la ciudad de Antigua Guatemala, de un Teatro al Aire Libre en las ruinas de la Iglesia de la Santa Cruz | Marzo | 22 | 93 |
| Autoriza a la Dirección del Instituto Normal Central de Señoritas "Belén" para que cobre la cuota de Q10.00 a los colegios particulares y entidades privadas en concepto de alquiler del salón de actos de dicho instituto, por cada acto o representación que se verifique en el mismo, ya sea de clausura o algún evento cultural | Marzo | 26 | 118 |
| Aprueba las Bases para el Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica que se celebrará en esta ciudad en el primer semestre del presente año | Marzo | 27 | 120 |
| Reglamento del Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica | Marzo | 29 | 124 |
| Autoriza a los directores de los institutos de secundaria, para que concedan examen como retrasadas, durante el mes de abril, por una sola vez, a los alumnos que hubieren perdido hasta seis materias del segundo año del plan antiguo | Abril | 2 | 126 |
| Aprueba la permuta de los predios que se indican, ubicados en la ciudad de Chiquimula, el primero de propiedad del señor Alfonso Liu Cheock y los segundos de propiedad del Estado, con el ribete de Q300.00 a favor del señor Liu Cheock | Abril | 3 | 127 |
| Acepta la donación del predio que se indica, propiedad de la Municipalidad de Chiquimula para la construcción de una escuela en dicha ciudad | Abril | 3 | 128 |
| Crea la primera Escuela-Laboratorio con el nombre de "Escuela Pública Experimental número 1" | Abril | 9 | 130 |
| Ratifica la aceptación del Gobierno de Guatemala en el sentido de que se efectúe en este país el IV Congreso Indigenista Interamericano a celebrarse a fines del año de 1958 | Mayo | 3 | 163 |
| Acuerda que ninguna dependencia pública o entidad privada, nacional o extranjera podrá publicar ni hacer circular mapas parciales o totales del territorio de Guatemala sin la autorización de la Dirección General de Cartografía | Mayo | 11 | 172 |
| Dispone que a partir de la presente fecha, se declare oficialmente desligado el deporte escolar del extra-escolar, en lo que se refiere a organización, desarrollo y actividades de competición | Mayo | 17 | 176 |
| Reglamento de exámenes para las escuelas primarias nocturnas para adultos nacionales y privadas de la República | Mayo | 18 | 177 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Acuerda donar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, una extensión superficial de treinta mil metros cuadrados que se desmembrarán de los terrenos que ocupa el Hospital Roosevelt, para que se construya el edificio destinado a la Facultad de Ciencias Médicas | Mayo | 24 | 187 |
| Dispone que los exámenes que se practiquen en las escuelas nocturnas primarias para adultos, en la ciudad de Guatemala, se considerarán como pruebas parciales para el presente ciclo escolar | Mayo | 29 | 189 |
| El señor Marco Antonio Soto Valenzuela, cede al Gobierno de la República, los derechos de autor de su obra intitulada Guerra Nacional de Centro América | Junio | 3 | 193 |
| Adjudica a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a la Facultad de Agronomía, la finca nacional "Sabana Grande", ubicada en el departamento de Escuintla | Junio | 20 | 222 |
| Organiza el territorio nacional, para los efectos del control, supervisión y desarrollo del trabajo docente en cinco zonas escolares con excepción de la ciudad de Guatemala | Junio | 26 | 228 |
| Dispone que la finca "El Rosario", se distribuya en lotes a favor de los maestros cuyos nombres figuren en la nómina que deberá ser elaborada por el Ministerio de Educación Pública | Junio | 30 | 233 |
| Reglamento para las Escuelas Parvularias y Secciones Anexas de la República | Julio | 16 | 248 |
| Aprueba la permuta de las fracciones de terreno que se indican, de las fincas "El Rosario", propiedad del Estado y "María de las Victorias", propiedad del señor Santiago Pezzarossi Izepi | Setiembre | 6 | 320 |
| Acuerda que los alumnos de las otras Repúblicas de Centro América que hayan cursado los tres años de Cultura General en Institutos Nacionales o Particulares debidamente autorizados, se les hará la equiparación por años o grados completos al Plan Prevocacional | Setiembre | 7 | 321 |
| Crea sendos Institutos prevocacionales en las cabeceras departamentales que se indican, y reconócese la validez de los estudios y trabajos docentes que durante el presente ciclo escolar han realizado | Setiembre | 24 | 349 |
| Autoriza al Colegio Americano de Guatemala, para poner en vigor el primer año del ciclo diversificado de la Educación Secundaria en el presente año, y el segundo año del mismo ciclo para el año de 1958 | Setiembre | 27 | 352 |
| Acuerda organizar cursos de adiestramiento para maestros empíricos | Octubre | 10 | 366 |
| Crea un Comité de administración de los talleres de carpintería del Ministerio de Educación Pública | Octubre | 10 | 368 |
| Crea la Comisión oficial que estudiará las ofertas de las empresas financieras y constructoras interesadas en la edificación de viviendas para los maestros, en la finca "El Rosario" | Octubre | 11 | 372 |
| Dicta normas para el mantenimiento y reparación de edificios escolares | Octubre | 14 | 372 |
| Autoriza a la dirección de la Escuela Normal Central para Varones, alquilar su salón de actos a instituciones particulares de carácter cultural o social, y cobrar en concepto de alquiler, las cantidades que se indican | Octubre | 22 | 379 |
| Declara escuela de aplicación anexa al Instituto Normal para Varones de Quezaltenango, la Escuela Nacional de Varones número 1, "Manuel Muñoz", que funciona en el edificio del citado instituto | Noviembre | 29 | 454 |
| Establece *ad honorem*, la Comisión del Escalafón del Magisterio Nacional | Diciembre | 23 | 500 |


## AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Adiciona al Tercer Año del Ciclo Prevocacional, del plan de estudios para el Nivel Secundario, la clase de Nociones de Contabilidad General | Enero | 28 | 600 |
| Dona a la Universidad Autónoma de San Carlos, la extensión de terreno que se indica de la finca nacional "Santo Tomás", Escuintla | Febrero | 20 | 639 |
| Designa al Grupo Escolar número uno de esta ciudad capital, con el nombre de Centroamericano | Febrero | 24 | 651 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Modifica el acuerdo de 29 de noviembre de 1948, por el cual se autorizó al Colegio Americano de Guatemala para funcionar como Escuela de Ensayo, y autorizale para que con el mismo carácter continúe funcionando durante veinte años | Febrero | 28 | 675 |
| Acuerda que las instalaciones y construcciones de la Ciudad Olímpica pasen a depender del Ministerio de Educación Pública | Marzo | 12 | 686 |
| Dispone que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, pase a ser dependencia del Ministerio de Educación Pública | Marzo | 14 | 687 |


## ECONOMIA

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Accede al pedimento que la Asociación Nacional de Productores de Harina, presentó al Ministerio de Economía, relativo a reducir hasta nueva disposición en igual forma que la presente, el 25% la compensación relacionada con la importación de trigo extranjero | Marzo | 21 | 92 |
| Crea una comisión encargada de presentar un anteproyecto de Código de Comercio | Marzo | 21 | 92 |
| Aprueba para la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca, las tarifas que se indican | Marzo | 25 | 97 |
| Reglamento para agentes colocadores de pólizas tanto de seguros como de fianzas | Marzo | 27 | 118 |
| Acuerda que las compañías distribuidoras de gasolina y gas kerosene y quienes lo expendan al público, no podrán aumentar el precio de dichos productos, sin previa autorización del Ministerio de Economía | Marzo | 28 | 123 |
| Contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y el Gerente de la Aseguradora Quetzal, S. A., por el cual la citada Aseguradora se compromete a entregar a la Tesorería Nacional la cantidad de Q27,649.57 en concepto de valor de rescate del seguro de los 53 diputados que componían el Congreso de la República en el año 1953, así como la del Oficial Mayor y la del chofer de dicho Organismo | Abril | 16 | 146 |
| Aprueba las modificaciones que se indican, al Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala | Abril | 23 | 153 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 15 de noviembre de 1954, por el cual se cedió en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno de la finca rústica "Concepción", situada en Escuintla | Abril | 24 | 155 |
| Nombra Ministro de Economía al licenciado Edgar Alvarado Pinetta | Abril | 26 | 161 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma Travenol International Inc. | Mayo | 4 | 164 |
| Hace adiciones al Reglamento para la elección de representantes de los Bancos privados en la Junta Monetaria | Mayo | 10 | 171 |
| Autoriza la venta de hierro viejo (chatarra) que sea propiedad del Estado, así como la exportación de parte de quienes la obtuvieren | Mayo | 14 | 172 |
| Modifica los artículos 17 y 18 del Reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos | Mayo | 17 | 175 |
| Otorga licencia extraordinaria de exploración minera a la empresa "Hanna Coal Ore Corporation" | Mayo | 25 | 259 |
| Acuerda que en tanto el Congreso de la República entra a conocer de la modificación de los aforos para los azulejos de loza, la importación de tales artículos queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía | Agosto | 19 | 286 |
| Amplía el contrato de explotación minera celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía Minera de Guatemala, S. A., el 11 de febrero de 1948, relativo a la explotación del grupo de minas que indica, situadas en San Juan Chamelco, Alta Verapaz | Agosto | 20 | 288 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Deroga los acuerdos de 21 de enero y 27 de abril de 1954, por los cuales se establece el régimen de compensación para tejidos de lana y tejidos de algodon con mezcla de lana | Agosto | 30 | 310 |
| Adiciona el artículo 2º del acuerdo de 14 de mayo de 1957, por el cual se autorizó la exportación de la chatarra que se comprara al Estado | Setiembre | 4 | 316 |
| Aprueba el Instructivo que establece las Normas que regirán en la concesión general de préstamos del Banco Nacional Agrario | Setiembre | 9 | 321 |
| Reglamento para la Biblioteca del Consejo Técnico del Ministerio de Economía | Setiembre | 18 | 344 |
| Reglamento para la aplicación del Decreto presidencial número 272 | Setiembre | 23 | 347 |
| Dispone que en tanto el Congreso de la República entra a conocer la modificación de los aforos para los cartones, la importación de tales artículos queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía | Octubre | 4 | 358 |
| Acuerda que en tanto el Congreso de la República entra a conocer la modificación de los aforos para los cartones, la importación de tales artículos queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía | Octubre | 8 | 365 |
| Reglamento para la aplicación del Decreto número 569 del Presidente de la República (Ley de Creación del Banco del Agro) | Octubre | 21 | 377 |
| Restablece de conformidad con los acuerdos tomados en México, una cuota de exportación para la República de Guatemala, de 683,179 quintales de café en oro, para el período comprendido del 1º de noviembre próximo al 31 de marzo de 1958 | Octubre | 31 | 381 |
| Crea una comisión encargada de elaborar un proyecto de Legislación General de Seguros | Noviembre | 11 | 424 |
| Autoriza a la firma social Kelly Saflé y Compañía Limitada (Minera Occidental limitada), para explotar la mina denominada Anabella situada en la aldea Granadillo, San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango | Noviembre | 20 | 429 |
| Suprime el artículo 9º y modifica el 10 del acuerdo de 21 de octubre del año en curso, que reglamenta el Decreto número 569 del Presidente de la República (Ley de Creación del Banco del Agro) | Noviembre | 20 | 429 |
| Reconoce la personalidad jurídica del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A.; autorízasele para operar en el país, y apruébanse sus estatutos | Diciembre | 3 | 461 |
| Acuerda poner en práctica un plan de regulación de las exportaciones de café, cuyo cumplimiento y coordinación se encomiendan a los Ministerios de Economía y Agricultura | Diciembre | 7 | 474 |
| Autoriza a la Oficina Central del Café para efectuar compras de café en pergamino u oro a productores y a compradores autorizados, a precios de plaza acordes con las cotizaciones del mercado internacional | Diciembre | 9 | 475 |
| Acuerda que el Organismo Ejecutivo proporcionará al Crédito Hipotecario Nacional, un fondo especial destinado al financiamiento del crédito popular en los mercados capitalinos | Diciembre | 12 | 478 |


## AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Dispone que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por cuenta y como aporte del Gobierno, traspase a favor del Instituto Cooperativo de la Vivienda, la fracción que se indica, de la finca número 1664, folio 395 de Guatemala | Enero | 15 | 580 |
| Licencia extraordinaria de exploración minera otorgada a la empresa "Hanna Coal and Ore Corporation", para efectuar exploraciones mineras de níquel, cobalto, minerales de hierro y cromo, comprendida partiendo del Centro de la población de Panzós, Alta Verapaz, hacia los rumbos que se detallan | Enero | 16 | 580 |
| Crea la Junta Consultiva de Aviación Civil | Enero | 29 | 605 |
| Autoriza al Instituto de Fomento de la Producción para que efectúe compras de café en oro o en pergamino a los productores, a precios de plaza acordes con las cotizaciones del mercado internacional | Enero | 31 | 612 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Dispone que la importación de sacos y costales vacíos de yute, henequén, fibras de coco y otras fibras burdas, queda sujeta a licencias especiales que expedirá el Ministerio de Economía | Febrero | 20 | 640 |
| Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el inmueble nacional que se indica | Febrero | 24 | 645 |
| Dispone que en tanto que el Congreso entra a conocer la modificación de los aforos sobre la industria metalúrgica y éstos se ponen en vigencia, quedan sujetos a licencias especiales de importación que expedirá el Ministerio de Economía, los artículos que clasifican las partidas que se indican, del Arancel de Aduanas | Febrero | 26 | 668 |
| Reglamento interno del Consejo Nacional de Planificación Económica | Febrero | 27 | 669 |


## FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Transfiere, para el 10 de diciembre de cada año, el "Día de la Aviación Nacional" | Septiembre | 17 | 342 |
| Autoriza la fiesta titular que con motivo de la celebración de la Virgen de Fátima, se verifica en la aldea El Barranquillo, Municipio de Sanarate, El Progreso, durante los días que se indican del mes de octubre de cada año | Octubre | 11 | 372 |


## GOBERNACION

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Integra el Consejo Consultivo de Fincas Nacionales | Marzo | 18 | 79 |
| Reglamento para la Sección de Inspectoría del Departamento de Migración | Marzo | 20 | 91 |
| Decreto número 1151 del Congreso.- Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, al licenciado Luis Arturo González López y coronel Guillermo Flores Avendaño, respectivamente | Marzo | 22 | 2 |
| Autoriza a la sociedad "Belco Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda operar en el país | Marzo | 22 | 94 |
| Reglamento de la Dirección General de Seguridad Nacional y sus dependencias | Marzo | 26 | 102 |
| Concede autorización al señor Augusto Zelaya Gil, para editar en un solo volumen las leyes más importantes del Ramo de Gobernación, emitidas durante los últimos tres años | Abril | 4 | 129 |
| Crea como dependencia directa de la Secretaría General de la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Personal | Abril | 5 | 129 |
| Reglamento interior y tarifa para el mercado moderno municipal de El Progreso | Abril | 8 | 137 |
| Reglamento para el pago de horas extraordinarias laboradas en el Departamento de Fincas Nacionales | Abril | 8 | 138 |
| Decreto número 1162 del Congreso.- Reformas a la Ley Electoral (Decreto número 1069 del Congreso) | Abril | 9 | 9 |
| Dispone que la aldea La Tigra, del Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, se denomine en lo sucesivo San Luis Buena Vista | Abril | 22 | 150 |
| Reglamento y tarifa de los servicios que presta la Empresa Eléctrica Municipal de Cabañas, Zacapa | Abril | 22 | 150 |
| Dispone que el caserío El Zope, de la aldea Chiltepe o Majadas, del Municipio de Jutiapa, se denomine en lo sucesivo San Francisco | Abril | 22 | 150 |
| Decreto número 1164 del Congreso.- Amplía los efectos del artículo 1º del Decreto número 1119 del Congreso, por un término que habrá de computarse del 27 de abril del corriente año a la fecha en que se promulgue la ley que regule las lotificaciones urbanas | Abril | 25 | 11 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Adscribe a la Dirección General de Asuntos Agrarios las fincas rústicas denominadas "Virginia" y "Navajoa", situadas en el Municipio de Morales, Izabal | Abril | 26 | 159 |
| Autoriza el cambio de nombre de la finca "La Ladrillera" o "La Patria", la que en lo sucesivo será denominada "San Leonardo", ubicada en Chimaltenango | Abril | 26 | 160 |
| Nombra Ministro de Economía al licenciado Edgar Alvarado Pinetta | Abril | 26 | 161 |
| Autoriza a la Municipalidad de El Progreso, para que pueda vender por medio de su Empresa Hidroeléctrica, energía al por mayor a razón de Q5.00 por KW | Mayo | 8 | 168 |
| Modifica el acuerdo de 2 de octubre del año próximo pasado, en el sentido de que el molino San Pedro, propiedad del doctor Jorge Efraín de León Régil, solamente debe pagar a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, solo el arbitrio de Q5.00 al mes | Mayo | 8 | 169 |
| Acuerda que las oficinas o el personal que bajo el nombre de Sección de Personal, Departamento de Personal, Departamento de Control de Personal o bajo de cualquier otra denominación, funcionaren en los distintos Ministerios o ramos de la Administración pública, fungirán como delegados del Departamento Nacional de Personal de la Secretaría General de la Presidencia | Mayo | 8 | 170 |
| Dispone que mientras dure la ausencia del Ministro de Gobernación, se haga cargo del Despacho el Subsecretario del Ramo | Mayo | 10 | 171 |
| Reglamento para el cobro del impuesto sobre tierras ociosas | Mayo | 15 | 173 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, en sustitución de la finca "Santa Elena", la rústica denominada "San Basilio", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez | Mayo | 23 | 186 |
| Ratifica la cesión que de las fincas en que tiene instaladas sus oficinas la Municipalidad de Livingston, hizo el Gobierno a dicha municipalidad hace más de 35 años | Junio | 1º | 191 |
| Dispone que no podrá hacerse cambio en los límites territoriales de los municipios y departamentos de la República, mientras la Dirección General de Cartografía, no haya concluido el mapa básico de la República, que está elaborando | Junio | 5 | 197 |
| Autoriza a la sociedad anónima Servicios Técnicos Orientales, C. A., para que pueda operar en el país | Junio | 5 | 198 |
| Autoriza a la sociedad Pure Oil Company of Guatemala, Inc., para poder operar en el país | Junio | 5 | 199 |
| Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Camotán, departamento de Chiquimula | Junio | 7 | 203 |
| Reglamento para la Administración de las zonas de desarrollo agrario e inspección de lotificaciones rústicas y comunidades agrarias | Junio | 8 | 208 |
| Autoriza a la sociedad anónima Distribuidora Hispano Mexicana, S. A., para operar en el país | Junio | 17 | 218 |
| Autoriza a la sociedad Falcon Seabord Drilling Company, para operar en el país | Junio | 25 | 227 |
| Decreto número 1183 del Congreso.—CODIGO MUNICIPAL | Junio | 28 | 29 |
| Decreto número 1184 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio social y de interés público, la adquisición a favor de la Municipalidad de Flores, Petén, de la finca denominada "Chovisland" | Junio | 28 | 44 |
| Decreto número 1187 del Congreso. Modifica el Estatuto Agrario, Decreto 559 del Presidente de la República | Junio | 28 | 46 |
| Reglamento para regular la enajenación de fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores | Junio | 29 | 232 |
| Dispone que la finca "El Rosario", se distribuya en lotes a favor de los maestros cuyos nombres figuren en la nómina que deberá ser elaborada por el Ministerio de Educación Pública y aprobada por el Presidente de la República | Junio | 30 | 233 |
| Autoriza a la sociedad anónima Pfizer Corporation, para poder desarrollar sus actividades comerciales en el país | Julio | 6 | 237 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Modifica el acuerdo de 23 de febrero de 1923, en el sentido de que el Registro Civil auxiliar para los cantones de Villa de Guadalupe, Ciudad Vieja e Independencia de esta ciudad, ya no esté a cargo del secretario del Juzgado 6º de Paz, como hasta la fecha, sino al del escribiente auxiliar de dicho registro | Julio | 8 | 239 |
| Declara día de duelo nacional el día 18 de julio de cada año en memoria del coronel Francisco Javier Arana y demás mártires anticomunistas que ofrendaron su vida por la patria | Julio | 16 | 253 |
| Acuerda que no se inscribirán en el Registro Civil los matrimonios en cuya celebración no se hubieren llenado los requisitos que para contraerlo válidamente, señala el Código Civil en lo que respecta a la constancia de sanidad | Julio | 17 | 254 |
| Autoriza a la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa, para que pueda otorgar a los actuales poseedores de parcelas dentro del perímetro urbano de la población, las correspondientes escrituras de propiedad | Julio | 17 | 254 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para establecer en la finca "Santa Fe", el campo de la Feria que tiene verificativo anualmente | Julio | 17 | 255 |
| Autoriza a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, para que pueda cobrar la suma de Q0.05 al año por cada cuerda de terreno de la finca municipal denominada "Sitio de Jesús", que se acote para uso de los vecinos | Julio | 24 | 259 |
| Acuerda las categorías que se indican, para las municipalidades del país, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 1183 del Congreso.—(Código Municipal) | Julio | 26 | 260 |
| Acuerda declarar Duelo Nacional por 9 días a partir de la fecha que se indica, con suspensión de labores en todas las oficinas públicas, los días 27, 28, 29 y 30 del mes en curso, por motivo del trágico fallecimiento del Presidente de la República, coronel Carlos Castillo Armas | Julio | 27 | 263 |
| Decreto gubernativo número 590-Bis.—Declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional por el término de treinta días | Julio | 27 | 73 |
| Decreto número 1191 del Congreso.—Se llama al Primer Designado a la Presidencia de la República, licenciado Luis Arturo González López, para que ejerza la Presidencia de la República, a quien, previa protesta de ley, se le da posesión | Julio | 27 | 51 |
| Confirma en sus puestos a los miembros del Gabinete que se expresan; acéptase la renuncia del Ministro de Educación Pública y nómbrase al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, para que interinamente se haga cargo del Ministerio de Educación Pública | Agosto | 1º | 265 |
| Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue el contrato de permuta de la finca nacional "Las Amalias", por la finca rústica "Las Pilas" o "Estancia Grande", registrada a favor de las personas que se expresan | Agosto | 6 | 267 |
| Autoriza a la sociedad Rayflex Explorations, Incorporated, para que pueda operar en el país | Agosto | 19 | 287 |
| Decreto gubernativo número 591.- Cesan los efectos del Decreto gubernativo número 590 (bis) por medio del cual se ordenó la aplicación de la Ley de Orden Público en el grado de Estado de Sitio | Agosto | 22 | 74 |
| Nombra Ministro de Gobernación al licenciado Manuel Soto Marroquín | Agosto | 23 | 289 |
| Autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para que pueda obtener del Banco de Guatemala el empréstito de dos millones de quetzales por medio de bonos municipales | Agosto | 28 | 303 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala, para que pueda invertir los Q10,000.00 depositados a su favor en el Crédito Hipotecario Nacional, en la construcción del Rastro Municipal | Agosto | 28 | 306 |
| Decreto número 1200 del Congreso.- Fija el domingo 20 de octubre del año en curso, para elegir Presidente de la República | Agosto | 29 | 57 |
| Autoriza a la sociedad Thompson Cornwall Inc., para operar en el país | Setiembre | 3 | 315 |
| Autoriza a la sociedad American Home Assurance Company, para que pueda operar en el país | Setiembre | 3 | 316 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Reconoce el cambio de nombre adoptado por The Good Year Tire y Rubber Export Company, la cual seguirá operando en la República con el nuevo nombre de Good Year International Corporation | Setiembre | 10 | 332 |
| Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz | Setiembre | 10 | 328 |
| Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales para que ceda a la Municipalidad de Malacatán, el goce y disfrute del caudal de agua de la vertiente denominada La Horqueta, de la finca nacional "Montelimar" | Setiembre | 17 | 342 |
| Aprueba el aumento de capital de la Compañía Guatemalteca de Maquinaria, Sociedad Anónima | Setiembre | 17 | [illegible] |
| Autoriza a la América, Compañía General de Seguros, S. A., para que pueda operar en el país | Setiembre | 18 | 343 |
| Establece el Municipio de Huité del departamento de Zacapa, el que contará con los lugares poblados que se indican | Octubre | 5 | [illegible] |
| Deroga el acuerdo de 17 de julio de 1957 que reglamentó la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios | Octubre | 7 | [illegible] |
| Autoriza la fiesta titular que con motivo de la celebración de la Virgen de Fátima, se verifica en la aldea El Barranquillo, Municipio de Sanarate, El Progreso, durante los días que se indican del mes de octubre de cada año | Octubre | 11 | 372 |
| Autoriza a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez, para que pueda cobrar la tarifa por servicios de luz y fuerza, que se indican | Octubre | 15 | [illegible] |
| Reglamento para la venta y conducción de semovientes | Octubre | 16 | [illegible] |
| Decreto gubernativo número 592.—Declara el Estado de Sitio en todo el territorio nacional por el término de treinta días | Octubre | 22 | [illegible] |
| Decreto gubernativo número 593.—Levanta el Estadio de Sitio en todo el territorio nacional | Octubre | [illegible] | 76 |
| Acepta las renuncias presentadas por las personas que expresa, integrantes del Gabinete y Secretarios de la Presidencia de la República, del Gobierno que presidió el licenciado Luis Arturo González López | Octubre | [illegible] | [illegible] |
| Integra el Gabinete de la Junta Militar de Gobierno, en la forma que se expresa | Octubre | 24 | [illegible] |
| Decreto gubernativo número 594.—Declara nulo el proceso electoral que culminó con las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso, practicadas el domingo 20 de octubre de 1957 | Octubre | 26 | 76 |
| Decreto número 1201 del Congreso.—Se llama al ejercicio provisional de la Presidencia de la República al Segundo Designado ciudadano coronel Guillermo Flores Avendaño | Octubre | 26 | 57 |
| Decreto número 1202 del Congreso.—Declara nulas las elecciones que para Presidente de la República se realizaron el 20 de octubre del año en curso | Octubre | 29 | 58 |
| Decreto número 1203 del Congreso.—Elige Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, al coronel de aviación Luis Urrutia de León y ciudadano Carlos Enrique Guillén Rodas, respectivamente | Octubre | 29 | 59 |
| Dispone que a partir de la fecha que se indica, la Secretaría Privada de la Presidencia de la República asuma las funciones que la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, ha tenido a su cargo | Octubre | 31 | 382 |
| Autoriza a la Compañía Centroamericana de Ingeniería y Desarrollo, Inc., para que pueda operar en el país | Noviembre | 6 | 401 |
| Aprueba el aumento del capital social de la entidad Cementos Cruz, S. A. | Noviembre | 6 | 401 |
| Autoriza a la Municipalidad de Champerico para que pueda otorgar a los actuales poseedores de parcelas dentro del perímetro urbano de la población, las correspondientes escrituras de propiedad ante notario público | Noviembre | 6 | 402 |
| Crea una zona de seguridad para los bañistas del lago de Amatitlán | Noviembre | 7 | 402 |
| Aprueba el reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de San José El Ídolo, Suchitepéquez | Noviembre | 7 | 403 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Acuerda que la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, se denomine Sección de Información de la Presidencia de la República | Noviembre | 8 | 408 |
| Concede al reo Rigoberto Gregorio Cifuentes Miranda, el recurso de gracia | Noviembre | 8 | 408 |
| Decreto número 1207 del Congreso. Convoca nuevamente al pueblo de Guatemala a elecciones para Presidente de la República | Noviembre | 8 | 60 |
| Deniega las solicitudes de adjudicación de parcelas en las lotificaciones de La Palmita y El Gallito, cuando no reúnan condiciones de habitabilidad por encontrarse en los barrancos o sus inmediaciones | Noviembre | 12 | 119 |
| Concede gratuitamente a la Municipalidad de Escuintla el uso de las fuentes que se indican, para servicio de agua potable de dicha población | Noviembre | 14 | 428 |
| Decreto número 1208 del Congreso.—Enmienda el artículo 1º del Decreto número 1083 del Congreso de la República, en el sentido de que el terreno El Chorro, es el efecto a la declaratoria de utilidad y necesidad y pertenece a los señores que se indican | Noviembre | 20 | 61 |
| Modifica el acuerdo de 8 de noviembre del año en curso, en el sentido que se indica, y dispone que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, pase a ser dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y la Dirección General de Turismo pase a ser dependencia del Ministerio de Economía.—(Secretaría de Información) | Noviembre | 21 | 430 |
| Dispone vender a las personas que se expresan, varios lotes de fincas urbanas nacionales | Noviembre | 25 | 431 |
| Faculta al Ministerio de Gobernación para que haga el estudio de los expedientes de los comunistas exilados guatemaltecos | Noviembre | 26 | 444 |
| Acuerda que el Organismo Ejecutivo asuma el control temporal de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América | Noviembre | 27 | 445 |
| Autoriza a la sociedad Jefferson Lake Sulphur Company, para que pueda operar en el país | Diciembre | 2 | 460 |
| Modifica el artículo 1º del acuerdo de 16 de noviembre de 1940, relativo a la prohibición de que los menores de edad, se ocupen en la venta de billetes de loterías o rifas | Diciembre | 3 | 460 |
| Aprueba el aumento de capital de la sociedad "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima" | Diciembre | 6 | 469 |
| Reglamento para la emisión de los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango, 5% | Diciembre | 7 | 471 |
| Decreto número 1211 del Congreso.—Amplía los efectos del Decreto 1144 de ese Organismo (Expropiación de un terreno de la finca "El Ingenio" "La Amistad") | Diciembre | 9 | 63 |
| Autoriza a la sociedad Plymouth Oil Company, para que pueda operar en el país | Diciembre | 13 | 479 |
| Autoriza al señor Andrés Llano, para publicar en un solo volumen las circulares y otras disposiciones de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades | Diciembre | 17 | 480 |
| Dispone vender a las personas que se expresan, los lotes que se indican, que serán desmembrados de las fincas urbanas que se indican | Diciembre | 18 | 481 |
| Autoriza a la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., para que pueda operar en el país | Diciembre | 19 | 485 |
| Amplía el acuerdo de 18 de diciembre en curso, en el sentido de que el lote vendido al señor Jaime Rabanales Torres, es la finca urbana que se expresa | Diciembre | 20 | 491 |
| Decreto número 1215 del Congreso. Para perpetuar la memoria del coronel Carlos Castillo Armas, se le declara Libertador de la Patria | Diciembre | 20 | 65 |
| Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas denominadas San "Ignacio" y "El Rosario" | Diciembre | 21 | 500 |
| Aprueba el aumento de capital de la "Compañía Caobas Petén, S. A." | Diciembre | 26 | 505 |
| Autoriza a la Municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para que pueda cobrar el 10% sobre el valor de cada pasaje en los autobuses urbanos de dicha ciudad | Diciembre | 28 | 508 |
| Estatutos y Reglamento de la Empresa Hidroeléctrica Municipal de San Marcos La Castalia | Diciembre | 30 | 528 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Aprueba a la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, la cesión de dos caballerías de sus terrenos que acordó hacer para los vecinos de la aldea Pacomal, en el lugar denominado Cajnup | Diciembre | 31 | 533 |


## AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que pueda adquirir del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas denominadas "Cuyuta", con los anexos "La Esmeralda", "La Joven Italia" o "Málaga", "Bismarck", "San Jorge" y "El Progreso" y la finca "Arizona", todas del departamento de Escuintla | Enero | 2 | 539 |
| Autoriza a la sociedad "Exploraciones Minerales, S. A.", de la República de Panamá, para que pueda operar en el país | Enero | 8 | 554 |
| Reglamento para la emisión de bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5% Ojo de Agua | Enero | 8 | 555 |
| Deja sin valor ni efecto legal el acuerdo de 6 de agosto de 1957, por medio del cual se permuta la finca nacional "Las Amalias", por la finca "Las Pilas o Estancia Grande", inscrita a favor de los hermanos Martínez del Rosal | Enero | 15 | 570 |
| Autoriza al señor Francisco Walter Santiso, para que cuando el Congreso de la República haya aprobado el proyecto de Arancel de Aduanas y sea sancionado por el Ejecutivo, pueda editarlo por su cuenta y riesgo | Enero | 21 | 586 |
| Acuerda tener por disuelta y liquidada la sociedad "Sandoz (Centro América)", Sociedad Anónima y deja sin efecto el acuerdo de 21 de noviembre de 1951, por el que se le reconoció su personalidad jurídica | Enero | 21 | 587 |
| Aprueba el aumento de capital de la sociedad "Equipos Mecánicos de Guatemala", Sociedad Anónima | Enero | 21 | 588 |
| Autoriza a la "Compañía Intercomunicadora Electrónica", Sociedad Anónima, para que pueda operar en el país | Enero | 21 | 588 |
| Crea el Comité Pro-mejoramiento y reincorporación del departamento del Petén | Enero | 23 | 592 |
| Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla | Enero | 28 | 601 |
| Ordena el inmediato traspaso de las fincas rústicas "El Rosario", "San Roberto", "Arizona" y "Cuyuta", actualmente propiedad del Instituto de Fomento de la Producción, a favor del Estado | Enero | 28 | 603 |
| Aprueba el aumento de capital de la "Compañía Farmacéutica Lanquetín", S. A. | Enero | 29 | 606 |
| Autoriza a la sociedad denominada "Productos Nestlé (Guatemala)", S. A., para que pueda operar en el país | Febrero | 1º | 612 |
| Acuerda que en todos aquellos expedientes de venta, permuta o adjudicación gratuita de bienes, acciones o derechos del Estado, antes de resolver se dé audiencia y tome en cuenta el parecer del jefe del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes | Febrero | 5 | 614 |
| Aprueba la tarifa para el cobro de los servicios que presta la empresa eléctrica de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa | Febrero | 7 | 615 |
| Acuerda declarar extinguida la Comisión Liquidadora del Exdepartamento de Bienes Intervenidos | Febrero | 8 | 617 |
| Faculta a las municipalidades de la República para que puedan cobrar, sin el recargo de multa, el arbitrio de ornato durante el presente mes de febrero | Febrero | 11 | 618 |
| Autoriza a la sociedad "Cyanamid Inter-American Corporation" para que pueda operar en el país | Febrero | 13 | 623 |
| Adiciona el artículo 1º del acuerdo de 5 de agosto de 1931, con los párrafos que se indican, relativo a la cédula de vecindad | Febrero | 13 | 624 |
| Dicta disposiciones para determinar los límites jurisdiccionales entre los Municipios de San Andrés Itzapa y Zaragoza, del departamento de Chimaltenango | Febrero | 18 | 633 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Adiciona el artículo 7º del acuerdo de 18 de mayo de 1956, con los párrafos que se expresan, relativo al Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que lleven a cabo personas particulares, y sus respectivos derechos ... | Febrero | 19 | 638 |
| Dicta medidas para facilitar la obtención de su cédula de vecindad a los vecinos de Fallabón, Petén ..... | Febrero | 19 | 638 |
| Acuerda donar gratuitamente a la Universidad Autónoma de San Carlos, la extensión de terreno que se indica, de la finca nacional "Santo Tomás", ubicada en Escuintla, para que la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, establezca un centro ganadero experimental ..... | Febrero | 20 | 639 |
| Pone al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca nacional denominada "Pavón" o "Las Camelias", ubicada en el Municipio de Santa Catarina Pinula, la que se destinará específicamente al establecimiento de un centro hospitalario neurosiquiátrico ..... | Febrero | 20 | 640 |
| Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que adquiera del señor José Domingo Meyer, la finca denominada "Punlán de Arrivillaga", ubicada en Taxisco, Santa Rosa ..... | Febrero | 21 | 641 |
| Faculta al señor Ramiro B. Valdés V., para que por su cuenta pueda publicar una nueva edición del Código Militar ..... | Febrero | 22 | 642 |
| Autoriza a la Municipalidad de Chimaltenango, para que pueda vender al Banco de Guatemala la finca urbana que se indica, para instalar la agencia local del citado Banco ..... | Febrero | 24 | 665 |
| Prorroga hasta el 31 de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectivo sin multa, el pago de las cuotas anuales fijadas por el acuerdo que indica ..... | Febrero | 24 | 665 |
| Dispone desmembrar del anexo Presa de Valladares de la finca "Concepción", una fracción de terreno, destinada a parcelamiento urbano, cuyos lotes se adjudicarán a trabajadores ferrocarrileros, por un precio módico y amortizable en el término de diez años ..... | Febrero | 24 | 651 |
| Rectifica el acuerdo de 5 de octubre de 1957, en el sentido de que la aldea "Reforma" se denomina "La Reforma", y exclúyese el caserío Agua Caliente, de los lugares que compondrán el nuevo Municipio de Huité .. | Febrero | 25 | 665 |
| Faculta a las municipalidades de la República para que puedan cobrar el arbitrio de ornato sin el recargo de multa ..... | Febrero | 28 | 676 |
| Modifica y adiciona el Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas ..... | Febrero | 28 | 676 |
| Véndense lotes a las personas que se expresan, de las fincas urbanas nacionales que se indican ..... | Febrero | 28 | 673 |
| Acepta las renuncias de los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la República ..... | Marzo | 3 | 683 |
| Nombra Ministros de Estado, Subsecretarios y Secretario de Información de la Presidencia de la República ..... | Marzo | 3 | 683 |
| Autoriza a la "Imperial Company", para que pueda operar en el país ..... | Marzo | 12 | 686 |
| Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales para que en defecto de la Dirección General de Asuntos Agrarios, proceda a cancelar las obligaciones existentes a cargo del Exdepartamento de Bienes Intervenidos . | Marzo | 14 | 687 |


## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Adjudica al Banco de Guatemala, la fracción de terreno que se indica, de San Marcos, el cual se destinará para la construcción de un edificio para su Agencia en dicho lugar ..... | Marzo | 15 | 79 |
| Cancela la Administración de Rentas y Aduana de Livingston a partir del día 31 de marzo del año en curso ..... | Marzo | 15 | 80 |
| Dicta disposiciones para que puedan ser utilizados los documentos impresos por el antiguo Departamento Agrario Nacional para la emisión de Bonos de la Reforma Agraria ..... | Marzo | 20 | 90 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| **Reglamento interior de la Escuela de Administración Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** | Marzo | 22 | 94 |
| **Decreto número 1152 del Congreso.**—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal en curso en la suma de Q5.007,500.00 | Marzo | 22 | 2 |
| **Autoriza al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial** para que los saldos de los depósitos que tiene en el INFOP, provenientes de las partidas que se indican, sean invertidos indistintamente en la construcción de su edificio, compra de equipo e instalaciones básicas que sean necesarias | Marzo | 23 | 97 |
| **Declara lesivo a los intereses del Estado el acuerdo de 26 de junio de 1952** por el que se declaró procedente la excepción de prescripción de la obligación a cargo del señor Luis Cobos Batres, relacionada con un crédito garantizado con hipoteca que se expropió a "Nottebohm Hermanos", y dispone que el Procurador General de la Nación inicie de inmediato el procedimiento contencioso-administrativo para obtener la revocatoria del citado acuerdo | Marzo | 29 | 124 |
| **Dispone que la recaudación del valor de los servicios portuarios prestados por** la Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás, se hará por la oficina central de dicha empresa en la ciudad capital | Abril | 9 | 142 |
| **Convenio suscrito con el representante de la "Morrison-Knudsen Company de** Centro América", relativo a que esa compañía se compromete a pagar al Gobierno de la República la cantidad de Q144,200.00 para satisfacer las reclamaciones que se le han formulado, con motivo de los desperfectos y errores cometidos y comprobados en las construcciones e instalaciones del Puerto y Ciudad Portuaria de Santo Tomás | Abril | 9 | 140 |
| **Decreto número 1160 del Congreso.** Adiciona al artículo 3º del Decreto legislativo número 1831, el inciso que indica | Abril | 9 | 8 |
| **Decreto número 1161 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que** por medio del Ministerio de Hacienda, conceda exoneración total o parcial, derechos de importación, impuestos, rentas consignadas, contribuciones y demás cargas fiscales, a favor de las personas naturales o jurídicas con quienes contrató el Ejecutivo del 25 de julio de 1954 a la fecha, o contratare en el futuro la construcción de carreteras u obras de interés nacional | Abril | 9 | 9 |
| **Otorga finiquito y carta de pago a la "Morrison-Knudsen Company de Centro** América", con relación al contrato del 30 de junio de 1953, celebrado entre la citada compañía y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas | Abril | 13 | 145 |
| **Acuerda ceder gratuitamente a la Municipalidad de Flores, Petén, la madera** proveniente de la explotación realizada en la zona tres "Aguas Turbias", por el contratista Héctor Aguilar Marrufo | Abril | 17 | 149 |
| **Acepta la transacción propuesta por los señores Alberto Hartleben Strempel,** Hans Uwe y María Cristina, ambos de apellidos Hartleben Topke, para la devolución de la parte que se declaró no expropiable por la Corte Suprema de Justicia, de la finca "Mundo Nuevo", bajo las bases que se indican | Abril | 17 | 148 |
| **Decreto número 1163 del Congreso.** Reforma el artículo 2º del Decreto número 238 del Presidente de la República. (Especies estancadas) | Abril | 22 | 10 |
| **Prorroga en seis meses el plazo fijado en el artículo 1º del acuerdo de 22 de** marzo de 1955 para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas, trasladen sus fábricas fuera del edificio de la Centralización de esta capital | Abril | 24 | 155 |
| **Reforma el artículo 32 del Reglamento del Decreto número 536 del Congreso** de la República (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas) | Abril | 24 | 156 |
| **Modifica el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas** Alcohólicas y Fermentadas | Abril | 24 | 158 |
| **Adjudica a las personas que se expresan, la finca inscrita a favor de la Nación** que se menciona | Abril | 25 | 159 |
| **Exonera de los arbitrios sanitarios contenidos en las tarifas II y III del acuerdo** de 19 de agosto de 1936 a los pequeños productores de panela cuya producción anual no llegue a veinticinco cargas | Abril | 27 | 161 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Amplía el artículo 3º del acuerdo de 25 del corriente, relativo a la adjudicación de los lotes de terreno que se indican, a favor de la señora Jacoba Alfaro Arango y compañeras | Abril | 29 | 162 |
| Decreto número 1166 del Congreso.—Las Misiones Diplomáticas y sus respectivos jefes podrán importar o comprar en las agencias autorizadas o a otro diplomático, libre de derechos de importación, derechos consulares y demás impuestos, un automóvil cada año | Mayo | 9 | 12 |
| Decreto número 1167 del Congreso.—Amplía la tarifa de cobros establecida por el artículo 13 del Decreto del Congreso número 1075, por servicio de la grúa fija principal del Puerto de Santo Tomás | Mayo | 9 | 13 |
| Decreto número 1168 del Congreso.—Reforma el artículo 1º del Decreto número 1095 del Congreso de la República | Mayo | 9 | 14 |
| Reglamento para el cobro del impuesto sobre tierras ociosas | Mayo | 15 | 173 |
| Decreto número 1171 del Congreso.—PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION para el ejercicio fiscal 1957-1958 | Mayo | 28 | 15 |
| Establece el horario que se indica, para las jornadas de trabajo en la Administración de la Aduana de El Carmen, San Marcos | Mayo | 30 | 168 |
| Adjudica en propiedad a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, la finca nacional urbana que se indica, que consiste en un lote del solar del extinguido Monasterio de Santa Teresa | Junio | 4 | 195 |
| Dispone devolver a la Sociedad Bliener y Compañía el establecimiento comercial que se indica, y deja sin efecto la expropiación que por motivos de guerra se consumó contra dicha sociedad | Junio | 5 | 196 |
| Acuerda devolver a la señora Melanie Ascoli Wassen de Jordens, la casa de habitación que se indica, y deja sin efecto la expropiación que por motivo de guerra se consumó en el inmueble | Junio | 5 | 196 |
| Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción del inmueble nacional que se indica | Junio | 6 | 202 |
| Aprueba los ajustes efectuados por el Ministerio de Hacienda, al Presupuesto General Analítico de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1957-1958 | Junio | 13 | 217 |
| Decreto número 1174 del Congreso.—Reforma el artículo 31 del Decreto 1122 del Congreso.—(Tarifa de la Empresa Nacional Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos) | Junio | 14 | 24 |
| Dispone que el otorgamiento, rescisión, unificación de títulos y en general toda operación relacionada con los lotes de la finca "Oakland", serán suscritos por el jefe de la Contraloría de Cuentas | Junio | 19 | 221 |
| Adjudica a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a la Facultad de Agronomía, la finca nacional "Sabana Grande", ubicada en el departamento de Escuintla | Junio | 20 | 222 |
| Declara extinguido el Departamento de Bienes Intervenidos | Junio | 27 | 229 |
| Dispone devolver al señor Bertoldo Andreas Ellerbrook, las fincas urbanas que se indican | Junio | 28 | 232 |
| Decreto número 1182 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, en la suma de Q132,039.57 | Junio | 28 | 28 |
| Decreto número 1185 del Congreso.—Modifica el Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo 1765 | Junio | 28 | 82 |
| Decreto número 1186 del Congreso.—Aprueba la Cuenta de Ingresos y Egresos de la Administración Pública correspondiente al ejercicio fiscal 1955-1956 | Junio | 28 | 46 |
| Reglamento interior del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público | Julio | 1º | 234 |
| Autoriza a la "Empresa Conorada Petroleum Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país | Julio | 6 | 237 |
| Dispone devolver al señor Enrique Ossendorff Richter la casa de habitación que se indica | Julio | 20 | 286 |
| Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en los términos fijados por el Instituto de Fomento de la Producción otorgue la garantía del Estado en relación con la prórroga, del préstamo refaccionario que concedió dicha Institución al Departamento de Bienes en Liquidación | Julio | 23 | 290 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Dispone devolver al señor Ricardo Klobge Gerken la casa de habitación que se indica | Julio | 24 | 259 |
| Acuerda extender los beneficios de la Escuela de Administración Fiscal, a los empleados del Ramo de Hacienda que lo soliciten y que residan fuera de la ciudad de Guatemala | Agosto | 5 | 266 |
| Reglamento para la emisión de letras de Tesorería presupuestales 1957-1958 | Agosto | 9 | 273 |
| Reforma el artículo 1º del acuerdo de 23 de abril de 1947, sobre la contabilización de inmuebles de empresas lucrativas para el pago del tres por millar | Agosto | 9 | 274 |
| Dispone que se proceda a inscribir a nombre de la Nación, en el Registro General de la República, todos los bienes inmuebles que aparezcan en dicho registro a nombre de dependencias administrativas | Agosto | 12 | 275 |
| Dispone devolver a la señora Netty Schweizer viuda de Hussmann la casa que se indica | Agosto | 12 | 276 |
| Autoriza al Centro Editorial anexo a la Tipografía Nacional, para que pueda hacer uso de los ingresos que perciba provenientes de las ventas de sus productos o de los servicios que preste, los que destinará con carácter de disponibilidades privativas para los fines específicos que persigue el citado centro | Agosto | 28 | 304 |
| Dispone devolver a la señora Margarita Arndt viuda de Timcke la casa que se indica | Agosto | 28 | 309 |
| Dispone devolver a los señores Auri Max Paetau Kihn de Mansilla, la casa de habitación que se indica | Agosto | 28 | 310 |
| Decreto número 1199 del Congreso - Durante el plazo de treinta días hábiles, se concede exoneración total del pago de los derechos de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo 1765, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República | Agosto | 29 | 56 |
| Acuerda devolver a la señora María Isabel Lachner Chacón de Hoepker el inmueble que se indica | Setiembre | 2 | 313 |
| Devuelve al señor Edmundo Doerr Beck la casa de habitación que se expresa | Setiembre | 3 | 314 |
| Dispone que el uso y consumo de los artículos a que se refieren los Decretos 1012 y 1022 del Congreso de la República (Comisariato del Ejército), comprenden únicamente a los parientes legales que integran los respectivos hogares de cada uno de los miembros del Ejército Nacional, cuando dependen económicamente de éstos | Setiembre | 10 | 330 |
| Acuerda ceder gratuitamente los derechos de propiedad que la Nación tiene sobre la finca que se indica de Chimaltenango, a la Asociación "Cadettes de Gisor" | Setiembre | 17 | 339 |
| Autoriza al Ministerio de Hacienda, para que sin los requisitos de licitaciones compre al INFOP el terreno de su propiedad denominado Colonia Las Victorias, el cual se destinará a la construcción de viviendas baratas | Setiembre | 19 | 345 |
| Reforma el artículo 2º del acuerdo de 24 de abril del año en curso, por el cual se modifica el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Licores y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas | Setiembre | 19 | 346 |
| Dispone devolver a las señoras María Augusta Milly Enge de Wagner y Marta Clara Enge de Niemann, los inmuebles que se indican | Setiembre | 19 | 347 |
| Fija el horario que se indica, para las jornadas de trabajo de la Aduana del Puerto de San José, y autorízase la tarifa para el cobro de servicio extraordinarios en horas inhábiles | Setiembre | 25 | 350 |
| Prorroga hasta el 22 de noviembre del año en curso, el plazo fijado en el artículo 1º del acuerdo de 22 de marzo de 1955, para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas trasladen totalmente sus fábricas, fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital | Octubre | 2 | 356 |
| Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de San Pedro Soloma, Huehuetenango, el inmueble que se indica | Octubre | 8 | 366 |
| Devuelve al señor Rodolfo Moll Doerr, el inmueble y establecimiento comercial industrial denominado "Tenería Moll" | Octubre | 10 | 366 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Reconoce plena eficacia y validez legal a la interpretación que dio el Ministerio de Hacienda a la nota arancelaria número 491-1-3-a, en el instructivo dirigido a la Dirección General de Aduanas, para determinar los impuestos y derechos de importación de los coches automóviles y chasises para los mismos | Octubre | 15 | 373 |
| Exonera de la totalidad de las multas en que hayan incurrido, a todas aquellas personas que por disposiciones legales o resoluciones administrativas hubieren estado obligadas a pagar sus impuestos durante los días comprendidos del 21 al 27 del presente mes, dentro del plazo que se indica | Octubre | 30 | 381 |
| Decreto número 1205 del Congreso.- Amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1956-1957 en la suma de Q22.269,860.05 | Octubre | 31 | 59 |
| Fija para la habilitación próxima de papel sellado, el quinquenio comprendido del 1º de enero de 1958 al 31 de diciembre de 1962, y autoriza para que el papel sellado sobrante del quinquenio actual, pueda ser rehabilitado | Noviembre | 4 | 382 |
| Dispone devolver al señor Rodolfo Reiffen Schwinning el inmueble urbano que se indica | Noviembre | 11 | 409 |
| Devuelve al señor Bruno Hahmann Koening, la casa de habitación que se indica | Noviembre | 11 | 409 |
| Escritura pública, por medio de la cual el INFOP, cede a favor de la Nación dos créditos hipotecarios a cargo del señor Miguel Francisco Morazán Elvir | Noviembre | 14 | 423 |
| Modifica el acuerdo de 19 de setiembre de 1957, por medio del cual se autoriza al Ministerio de Hacienda para la compra al INFOP del terreno denominado Colonia Las Victorias | Noviembre | 18 | 428 |
| Dispone vender a las personas que se expresa, varios lotes de fincas urbanas nacionales | Noviembre | 25 | 431 |
| Decreto número 1209 del Congreso.- Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración total del pago de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo 1765, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República | Noviembre | 26 | 62 |
| Modifica el acuerdo de 3 de junio de 1954 que reglamenta las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes y receptores fiscales fijos de las Administraciones de Rentas de la República | Diciembre | 5 | 468 |
| Modifica el artículo 1º del acuerdo de 2 de octubre de 1957, relativo a la prórroga para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas trasladen sus instalaciones fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital | Diciembre | 5 | 468 |
| Autoriza a la empresa "Signal Exploration Company", para suspender sus actividades comerciales en el país | Diciembre | 17 | 480 |
| Dispone vender a las personas que se expresan, los lotes que se indican, que serán desmembrados de las fincas urbanas que se indican | Diciembre | 18 | 481 |
| Dispone devolver a la señora Imgard Jordens Ascoli de Hartleben, la casa de habitación que se indica | Diciembre | 18 | 481 |
| Decreto número 1216 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1957-1958, en la suma de Q2.000,000.00 | Diciembre | 21 | 67 |


## AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Modifica el artículo 62 del acuerdo de 7 de agosto de 1952, relativo al Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres | Enero | 6 | 547 |
| Dispone devolver a la señora Ines Merkle de Sauerbrey, el inmueble que se indica, ubicado en la cabecera departamental de Suchitepéquez | Enero | 15 | 570 |
| Deroga el acuerdo del 6 de octubre de 1944, que reglamenta la autorización de gestores para el trámite de expedientes de Clases Pasivas | Enero | 25 | 598 |
| Ordena el inmediato traspaso de las fincas rusticas "El Rosario", "San Roberto", "Arizona" y "Cuyuta", actualmente propiedad del INFOP, a favor del Estado | Enero | 28 | 603 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Dispone devolver a los señores Marta Emilia Amalia Hahmann de Bollmann, Berta Alicia Hahmann de Evertz y Bruno Hahmann Kaehler, el inmueble urbano que se indica, de la ciudad de Quezaltenango | Enero | 29 | 608 |
| Acuerda que en todos aquellos expedientes de venta, permuta o adjudicación gratuita de bienes, acciones o derechos del Estado, antes de resolver se dé audiencia y tome en cuenta el parecer del jefe del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes | Febrero | 5 | 614 |
| Concede al Comité Procolegio Retalteco, el usufructo gratuito, durante el término de 25 años, de la finca urbana de propiedad nacional, que se indica para instalar un colegio en Retalhuleu | Febrero | 7 | 616 |
| Declara extinguida la Comisión Liquidadora del Exdepartamento de Bienes Intervenidos | Febrero | 8 | 617 |
| Dispone que el impuesto de papel sellado y timbres sobre los nombramientos de funcionarios y empleados públicos y municipales a que se refiere el inciso c), numeral 58, del artículo 2º del Decreto legislativo 1831, será descontado en la forma que se indica | Febrero | 14 | 624 |
| Dispone que todo fabricante o asociación de fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas cuyos envases ostenten nombres comerciales registrados y por lo cual su uso esté reservado, están obligados a canjear o comprar los envases oficiales de libre uso, de los demás destiladores que los hubieren recibido de los patentados mineristas | Febrero | 18 | 632 |
| Convenio suscrito entre el Gobierno de la República y la Compañía Johnson Drake y Piper Overseas Corporation, por medio del cual se liquidan y ajustan definitivamente los contratos números 9 y 115, relacionados con la construcción de los proyectos camineros Popoyá-Coatepeque y Cocales-Santa Ana Mixtán | Febrero | 19 | 634 |
| Acuerda destinar al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de la finca "La Candelaria", ubicada en Sacatepéquez | Febrero | 19 | 639 |
| Decreto número 1218 del Congreso. Amplía el Presupuesto general de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957-1958, en la suma de Q4.951,000.00 | Febrero | 20 | 69 |
| Dona a la Universidad Autónoma de San Carlos, la extensión de terreno que se indica de la finca nacional "Santo Tomás", Escuintla | Febrero | 20 | 639 |
| Modifica el artículo 3º del acuerdo de 12 de mayo de 1944, que reglamenta el artículo 5º del Decreto gubernativo 2199 | Febrero | 22 | 642 |
| Dispone vender parcelas a las personas que se expresa | Febrero | 24 | 643 |
| Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el inmueble nacional que se indica | Febrero | 24 | 645 |
| Prohibe terminantemente que en la capital, en las cabeceras departamentales y en los municipios calificados como centros turísticos, funcionen cantinas de segunda y tercera categorías, cerca de los mercados públicos municipales | Febrero | 24 | 663 |
| Deroga el acuerdo de 24 de febrero de 1958, por medio del cual prohibe instalar establecimientos de cantinas cerca de los mercados públicos | Marzo | 28 | 664 |
| Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación | Febrero | 24 | 652 |
| Concede a la Asociación de Periodistas de Guatemala, el usufructo gratuito y por el término de 50 años, el predio y casa que se indica, propiedad de la Nación | Febrero | 25 | 666 |
| Modifica el artículo 1º del acuerdo de 25 de septiembre de 1957, relativo al horario de labores en la Aduana del Puerto de San José | Febrero | 26 | 668 |
| Modifica el artículo 1º del acuerdo de 2 de octubre de 1957, por el cual se prorroga hasta el 22 de abril del año en curso, el plazo fijado para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, trasladen totalmente fuera del edificio de la Centralización de Licores de esta capital, las fábricas sus implementos, aparatos de envasar y demás objetos que tienen instalados | Marzo | 1º | 681 |
| Acepta la transacción propuesta por las señoritas Matilde y Erika Fickert Forst Scholle, bajo las bases que se indican | Marzo | 1º | 682 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Liga Nacional contra la Tuberculosis, para que a los premios que indica, correspondientes a la rifa que llevó a cabo y que no hubieren sido cobrados por los favorecidos, pueda darles el uso o destino que más convenga a sus intereses | Marzo | 11 | 685 |


## INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Transfiere al INFOP, la fracción de terreno que se indica, de la finca nacional "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, para la instalación de una batería de silos para cereales | Junio | [illegible] | 217 |
| Autoriza al Ministerio de Hacienda, para que sin los requisitos de licitaciones compre al INFOP el terreno de su propiedad denominado Colonia Las Victorias, el cual se destinará a la construcción de viviendas baratas | Setiembre | 19 | 345 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 10 de mayo de 1950, por el cual se traspasó a título gratuito a favor del Instituto de Fomento de la Producción, la finca urbana que se indica, inscribiéndose a favor del Estado, para uso del Ministerio de la Defensa Nacional | Setiembre | 25 | [illegible] |
| El Instituto de Fomento de la Producción, cede a favor de la Nación dos créditos hipotecarios a cargo del señor Miguel Francisco Morazán Elvir | Noviembre | 14 | 423 |
| Modifica el acuerdo de 19 de setiembre de 1957, por medio del cual se autoriza al Ministerio de Hacienda para la compra al Instituto de Fomento de la Producción del terreno denominado Colonia Las Victorias | [illegible] | 16 | 428 |


### AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Ordena el inmediato traspaso de las fincas rústicas "El Rosario", "San Roberto", "Arizona" y "Cuyuta", actualmente propiedad del INFOP, a favor del Estado, por el precio que a cada una corresponda | Enero | 28 | 603 |
| Autoriza al INFOP para que efectúe compras de café en oro o pergamino a los productores, a precios de plaza | Enero | 31 | 612 |


## INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Deja sin efecto el acuerdo de 15 de noviembre de 1954, por el cual se cedió en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno de la finca rústica "Concepción", situada en el Municipio de Escuintla | Abril | 24 | 155 |
| Acuerdo número 318.--Reforma el inciso *b)* del artículo 50 del Reglamento sobre Protección Materno-Infantil (Acuerdo número 241 de la Junta directiva) | [illegible] | 21 | 222 |
| Acuerdo número 319.--Reforma los artículos 56 y 58 del acuerdo número 15 de la Junta directiva, "Reglamento de Personal al servicio del Instituto" | Junio | 24 | 223 |
| Acuerdo número 841.—(Gerencia).- Amplía el artículo 1º del acuerdo 146 de la Gerencia, modificado por los acuerdos números 471, 655 y 837, sobre los trabajadores del Estado que no gozan de la calidad de afiliados al Régimen de Seguridad Social | Junio | 25 | 227 |
| Acuerdo número 323 -Modifica los artículos 9º y 11 del acuerdo número 302 de la Junta directiva (Reglamento del Concurso anual para otorgar el premio de la Seguridad Social de Guatemala) | Setiembre | 2 | 314 |
| Acuerdo número 324- Modifica el artículo 49 del acuerdo número 15 de la Junta directiva (Reglamento de Personal) | Octubre | 3 | 357 |

## MUNICIPALIDADES

### AÑO 1957


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez | Marzo | 15 | 89 |
| Dispone que todos los edificios públicos o privados que se construyan a partir de la fecha que se indica, dentro del perímetro del municipio, deberán ajustarse estrictamente a la alineación municipal | Marzo | 22 | 93 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá | Marzo | 29 | 126 |
| Reglamento interior y tarifa para el mercado moderno municipal de El Progreso | Abril | 8 | 137 |
| Restablece los acuerdos que indica, que contienen el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa | Abril | 16 | 147 |
| Acuerda ceder gratuitamente a la Municipalidad de Flores, Petén, la madera proveniente de la explotación realizada en la zona tres Aguas Turbias, por el contratista Héctor Aguilar Marrufo | Abril | 17 | 149 |
| Reglamento y tarifa de los servicios que presta la Empresa Eléctrica Municipal de Cabañas, Zacapa | Abril | 22 | 150 |
| Dispone que la aldea La Tigra, del Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, se denomine en lo sucesivo San Luis Buena Vista | Abril | 22 | 150 |
| Dispone que el caserío El Zope, de la aldea Chiltepe o Majadas, del Municipio de Jutiapa, se denomine en lo sucesivo San Francisco | Abril | 22 | 150 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Almolonga, Quezaltenango | Abril | 23 | 153 |
| Autoriza el cambio de nombre de la finca "La Ladrillera" o "La Patria", la que en lo sucesivo será denominada "San Leonardo", ubicada en Chimaltenango | Abril | 26 | 160 |
| Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez | Abril | 30 | 162 |
| Dispone constituir en los municipios de la República las Juntas Electorales | Mayo | 2 | 162 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez | Mayo | 6 | 168 |
| Autoriza a la Municipalidad de El Progreso, para que pueda vender por medio de su Empresa Hidroeléctrica energía al por mayor a razón de Q5.00 mensuales por KW | Mayo | 8 | 168 |
| Modifica el acuerdo de 2 de octubre del año próximo pasado, en el sentido de que el molino San Pedro, propiedad del doctor Jorge Efraín de León Régil, solamente debe pagar a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, Sololá, el arbitrio de Q5.00 al mes | Mayo | 8 | 169 |
| Establece Registros Electorales adicionales en todos los municipios de la República, subordinados a las delegaciones que funcionan en las cabeceras departamentales | Mayo | 8 | 170 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Zacapa | Mayo | 18 | 180 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Pastores, Sacatepéquez | Mayo | 20 | 184 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Panán, Suchitepéquez | Mayo | 24 | 185 |
| Rectifica el acuerdo de 20 de mayo de 1957, relacionado a los arbitrios de la Municipalidad de Pastores, Sacatepéquez | Mayo | 28 | 187 |
| Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Olintepeque, Quezaltenango | Junio | 1º | 192 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla | Junio | 6 | 202 |
| Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Camotán, Chiquimula | Junio | 7 | 203 |
| Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Pochuta, Chimaltenango | Junio | 17 | 219 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santiago Atitlán, Sololá | Junio | 19 | 220 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez | Junio | [illegible] | 221 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango | Junio | 24 | 225 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Concepción, Huehuetenango | Junio | 24 | [illegible] |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Pajapita, San Marcos | Junio | 25 | 227 |
| Decreto número 1183 del Congreso.—CODIGO MUNICIPAL | Junio | 28 | 29 |
| Decreto número 1184 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social y de interés público, la adquisición a favor de la Municipalidad de Flores, Petén, de la finca denominada "Chovisland | Junio | 28 | 44 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cantel, Quezaltenango | Julio | [illegible] | 242 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez | Julio | 10 | 243 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz | Julio | 10 | 244 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso | Julio | 10 | 244 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mixco, Guatemala | Julio | 10 | 245 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá | Julio | 10 | 245 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa | Julio | [illegible] | 245 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa | Julio | 11 | 246 |
| ACUERDO DE EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA.—Prohibe terminantemente la instalación de toda clase de ventas, expendios, máquinas, artefactos de cualquier naturaleza que sean, en las aceras, banquetas vías públicas, etcétera | Julio | 11 | 247 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos | Julio | 16 | 252 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa | Julio | 16 | 253 |
| Autoriza a la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa, para que pueda otorgar a los actuales poseedores de parcelas, dentro del perímetro urbano de la población, las correspondientes escrituras de propiedad | Julio | 17 | [illegible] |
| Autoriza a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para establecer en la finca "Santa Fe", el campo de la feria que tiene verificativo anualmente | Julio | 17 | 255 |
| Autoriza a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, para que pueda cobrar la suma de Q0.05 al año, por cada cuerda de terreno de la finca municipal denominada "Sitio de Jesús", que se acote para uso de los vecinos | Julio | 24 | 259 |
| Acuérdanse las categorías que se indican, para las municipalidades del país, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto número 1183 del Congreso (Código Municipal) | Julio | 26 | 260 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de La Libertad, Huehuetenango | Agosto | 7 | 267 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinique, Quiché | Agosto | 9 | 272 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, Sacatepéquez | Agosto | 13 | 282 |
| Autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para que pueda obtener del Banco de Guatemala el empréstito de dos millones de quetzales por medio de bonos municipales | Agosto | 28 | 303 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala, para que pueda invertir los Q10,000.00 depositados a su favor en el Crédito Hipotecario Nacional, en la construcción del rastro municipal | Agosto | 28 | 306 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa | Agosto | 28 | 306 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla | Setiembre | 2 | 312 |
| Modifica el acuerdo de 23 de abril de 1957, por el cual se adicionó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Almolonga | Setiembre | 2 | 313 |
| Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz | Setiembre | 10 | 328 |
| Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales para que ceda a la Municipalidad de Malacatán, el goce y disfrute del caudal de agua de la vertiente denominada La Horqueta, de la finca nacional "Montelimar" | Setiembre | 17 | 342 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala | Setiembre | 28 | 354 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Diego, Zacapa | Setiembre | 30 | 354 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sololá | Setiembre | 30 | 354 |
| Establece el Municipio de Huité del departamento de Zacapa, el que contará con los lugares poblados que se indican | Octubre | 5 | 358 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa | Octubre | 7 | 358 |
| Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de San Pedro Soloma, Huehuetenango, el inmueble que se indica | Octubre | 8 | 366 |
| Autoriza la fiesta titular que con motivo de la celebración de la Virgen de Fátima, se verifica en la aldea El Barranquillo, Municipio de Sanarate, El Progreso, durante los días que se indican del mes de octubre de cada año | Octubre | 11 | 372 |
| Autoriza a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez, para que pueda cobrar la tarifa por servicios de luz y fuerza, que se indican | Octubre | 15 | 374 |
| Reglamento para la venta y conducción de semovientes | Octubre | 16 | 374 |
| Permuta la finca urbana, propiedad de la Nación, que se indica, por la urbana perteneciente a la Municipalidad de Coatepeque, y dispone que la última citada finca se adscriba al Ministerio de la Defensa Nacional | Octubre | 30 | 381 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez | Noviembre | 6 | 383 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa | Noviembre | 6 | 384 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa | Noviembre | 6 | 385 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos | Noviembre | 6 | 386 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalapa | Noviembre | 6 | 386 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Progreso, Jutiapa | Noviembre | 6 | 385 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos | Noviembre | 6 | 386 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez | Noviembre | 6 | 388 |
| Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez | Noviembre | 6 | 388 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez | Noviembre | 6 | 389 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez | Noviembre | 6 | 389 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa | Noviembre | 6 | 391 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala | Noviembre | 6 | 392 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala | Noviembre | 6 | 393 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Rodeo, San Marcos | Noviembre | 6 | 393 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Acatempa, Jutiapa | Noviembre | 6 | 394 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sololá | Noviembre | 6 | 394 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Malacatán, San Marcos | Noviembre | 6 | 395 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu | Noviembre | 6 | 396 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Asintal, Retalhuleu | Noviembre | 6 | 396 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santiago Atitlán, Sololá | Noviembre | 6 | 397 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez | Noviembre | 6 | 397 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Comalapa, Chimaltenango | Noviembre | 6 | 398 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores Costa Cuca, Quezaltenango | Noviembre | 6 | 399 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Barahona, Sacatepéquez | Noviembre | 6 | 400 |
| Autoriza a la Municipalidad de Champerico para que pueda otorgar a los actuales poseedores de parcelas dentro del perímetro urbano de la población, las correspondientes escrituras de propiedad ante notario público | Noviembre | 6 | 402 |
| Aprueba el reglamento y tarifa de la Empresa municipal de San José El Idolo, Suchitepéquez | Noviembre | 7 | 403 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Concede gratuitamente a la Municipalidad de Escuintla el uso de las fuentes que se indican, para servicio de agua potable de dicha población | Noviembre | 14 | 428 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 30 de setiembre de 1957 que modificaba el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Diego | Noviembre | 27 | 445 |
| Sustituye unos arbitrios del Plan de la Municipalidad de Palín, Escuintla | Noviembre | 27 | 446 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Eulalia, Huehuetenango | Noviembre | 27 | 446 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Necta, Huehuetenango | Diciembre | 2 | 460 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, Jalapa | Diciembre | 2 | 457 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos | Diciembre | 2 | 459 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa | Diciembre | 2 | 459 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Gualán, Zacapa | Diciembre | 2 | 458 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Escuintla | Diciembre | 2 | 455 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zunil, Quezaltenango | Diciembre | 2 | 459 |
| Reglamento para la emisión de los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango, 5% | Diciembre | 7 | 471 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, Baja Verapaz | Diciembre | 10 | 476 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa | Diciembre | 10 | 476 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla, y deroga el acuerdo de 6 de junio de 1957 | Diciembre | 28 | 510 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Guanagazapa, Escuintla | Diciembre | 28 | 509 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango | Diciembre | 28 | 510 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz | Diciembre | 28 | 509 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz | Diciembre | 28 | 508 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla | Diciembre | 28 | 510 |
| Autoriza a la Municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para que pueda cobrar el 10% sobre el valor de cada pasaje en los autobuses urbanos de dicha ciudad | Diciembre | 28 | 508 |
| Suprime un arbitrio del plan de la Municipalidad de San Antonio Palopó, Sololá | Diciembre | 28 | 509 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Génova, Quezaltenango | Diciembre | 28 | 507 |
| Estatutos y Reglamento de la Empresa Hidroeléctrica Municipal de San Marcos, La Castalia | Diciembre | 30 | 528 |
| Aprueba a la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, la cesión de dos caballerías de sus terrenos que acordó hacer para los vecinos de la aldea Pacomal, en el lugar denominado Cajnup | Diciembre | 31 | 533 |


## AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Dueñas, Sacatepéquez | Enero | 8 | 535 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Siquinalá, Escuintla | Enero | 8 | 533 |
| Reglamento para la emisión de Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala 5% Ojo de Agua | Enero | 9 | 535 |
| Dictanse medidas para la temporada de la caza de lagartos | Enero | 11 | 538 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango | Enero | 22 | 590 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Almolonga, Quezaltenango | Enero | 22 | 590 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu | Enero | 22 | 590 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez | Enero | 22 | 591 |
| Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla | Enero | 28 | 601 |
| Aprueba la tarifa para el cobro de los servicios que presta la Empresa Eléctrica de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa | Febrero | 7 | 615 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Faculta a las municipalidades de la República para que puedan cobrar, sin el recargo de multa, el arbitrio de ornato durante el presente mes de febrero | Febrero | 11 | 618 |
| Adiciona el artículo 1º del acuerdo de 5 de agosto de 1931, con los párrafos que se indican, relativo a la cédula de vecindad | Febrero | 13 | 624 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 6 de noviembre de 1957, que aprobó el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez y por consiguiente vigentes los anteriores a éste | Febrero | 17 | 628 |
| ACUERDO DE EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA.—Reglamento de Depósito Municipal de Vehículos | Febrero | 18 | 631 |
| Dicta las disposiciones que se indican, para determinar los límites jurisdiccionales entre los Municipios de San Andrés Itzapa y Zaragoza, departamento de Chimaltenango | Febrero | 18 | 631 |
| Dicta medidas para facilitar la obtención de la cédula de vecindad a los vecinos de Fallabón, Petén | Febrero | 19 | 633 |
| Autoriza a la Municipalidad de Chimaltenango, para que pueda vender al Banco de Guatemala la finca urbana que se indica | Febrero | 24 | 665 |
| Rectifica el acuerdo de 5 de octubre de 1957, en el sentido de que la aldea Reforma se denomina La Reforma, y excluye el caserío Agua Caliente, de los lugares que compondrán el nuevo municipio de Huité | Febrero | 25 | 665 |
| Faculta a las municipalidades de la República, para que puedan cobrar el arbitrio de ornato sin el recargo de multa hasta el 31 de marzo del año en curso | Febrero | 28 | 678 |
| Establece un Cementerio en la aldea Trinidad, Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos | Marzo | 1º | 678 |


## ORGANISMO JUDICIAL

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Crea los Juzgados 11º y 12º de Paz del Ramo Penal, con sede en esta capital | Marzo | 30 | 126 |
| Dispone la distribución jurisdiccional que se indica, para los Juzgados de Paz del Ramo Penal | Mayo | 31 | 181 |
| Decreto número 1173 del Congreso.—Nombra Magistrados Suplentes para las Salas Cuarta, Quinta y Sexta de la Corte de Apelaciones | Junio | 13 | 23 |
| Acuerda la nueva nomenclatura de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de esta capital | Junio | 19 | 219 |
| Decreto número 1176 del Congreso.—Crea la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad de Guatemala | Junio | 21 | 25 |
| Decreto número 1180 del Congreso.—Nombra Presidente de la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones y Vocales Propietarios de la misma Sala; nombra Magistrados suplentes para la misma | Junio | 27 | 27 |
| Decreto número 1181 del Congreso.—Con el consentimiento expreso de los Magistrados de la Corte de Apelaciones que se citan, se efectúan los traslados que se indican | Junio | 27 | 27 |
| Decreto número 1188 del Congreso.—Nombra Magistrados para varias Salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social | Junio | 29 | 49 |
| Crea los Juzgados 5º y 6º de 1ª Instancia de lo Civil; el Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Penal y el Juzgado 5º de Paz de lo Civil, con sede en esta capital | Agosto | 22 | 294 |
| Determina la jurisdicción de los tribunales de justicia de la República | Agosto | 27 | 300 |
| Determina la jurisdicción de las Salas de la Corte de Apelaciones en relación con los tribunales militares de Primera Instancia | Agosto | 31 | 300 |
| Decreto número 1214 del Congreso.—Traslada al licenciado Julio Morales Arriola al puesto de Magistrado Vocal Segundo de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social y al licenciado Augusto Linares Letona al puesto de Magistrado Vocal Primero de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones | Diciembre | 19 | 65 |

## AÑO 1958


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1219 del Congreso.—Declara electo Presidente del Organismo Judicial al licenciado Luis Valladares y Aycinena | Febrero | 25 | 71 |


# PATENTES DE INVENCION

## AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Travenol International Inc." | Mayo | 4 | 164 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de "R. T. Vanderbilt Company Inc." | Mayo | 21 | 185 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "International Fiber Development Corporation" | Mayo | 30 | 190 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "International Fiber Development Corporation" | Mayo | 30 | 191 |
| Registra y extiende patente de invención a favor del señor Bryce M. Hess | Junio | 3 | 194 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Carter Products, Inc." | Junio | 28 | 230 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Varian Associates" | Junio | 28 | 230 |
| Extiende a favor de la firma "Rodi y Wienenberger A. G.", la patente de invención consistente en "Cinta Extensible a Eslabones, especialmente pulsera portareloj" | Junio | 28 | 230 |
| Extiende patente de invención a favor de la firma "Rodi y Wienenberger Aktiengesellschaft" | Julio | 1º | 231 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Rodi y Wienenberger Aktiengesellschaft" | Julio | 2 | 237 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Merck y Co., Inc." | Agosto | 8 | 270 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la "Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc" | Agosto | 8 | 271 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Rodi y Wienenberger Aktiengesellschaft" | Agosto | 8 | 271 |
| Registra y extiende a favor de "Cylinder Gas Company", patente de invención | Setiembre | 4 | 317 |
| Registra y extiende a favor del señor J. Benjamin Granados Zepeda, patente de invention | Setiembre | 4 | 317 |
| Registra y extiende a favor del ingeniero Henry Louis Imelmann, patente de invención | Setiembre | 4 | 317 |
| Registra y extiende a favor del ingeniero Javier de Jesús Galindo Jimeno, patente de invención | Setiembre | 17 | 340 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de los profesores William E. Petersen y Berry Campbell | Setiembre | 23 | 349 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Nepera Chemical Co. Inc." | Setiembre | 23 | 349 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Parke Davis y Company" | Octubre | 1º | 355 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "R. T. Vanderbilt Company, Inc." | Octubre | 1º | 355 |
| Registra y extiende patente de invención a favor del señor Julio Bardales Sandoval | Octubre | 16 | 377 |
| Registra y extiende patente de invención a favor del señor José Arimany Ribé | Noviembre | 16 | 429 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Conte, S. A." | Noviembre | 25 | 432 |
| Registra y extiende patente de invención a favor del señor Luis Barrutia Palmieri | Noviembre | 25 | 432 |
| Registra y extiende patente de invención a favor del ingeniero Luis Schlesinger Carrera | Noviembre | 25 | 433 |
| Registra y extiende patente de invención a favor del señor Henry Such Smith | Noviembre | 30 | 455 |

### AÑO 1958


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Extiende patente de invención a favor del señor Rodolfo Rivera Ariza | Enero | 22 | 592 |
| Concede patente de invención a favor de la firma "Florida Industrial Laboratory Incorporated" | Enero | 22 | 592 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc" | Enero | 25 | 599 |
| Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Société des Usines Chimiques Rhone-Poulenc" | Enero | 25 | 599 |
| Registra y extiende a favor del señor Gonzalo Mediano Capdevila, patente de invención | Enero | 28 | 604 |
| Concede patente de invención a favor del ingeniero Mario David Penagos Gonzalbo | Febrero | 28 | 678 |


## RELACIONES EXTERIORES

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Decreto número 1150 del Congreso.—Aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, suscrito por Guatemala el 26 de octubre de 1956, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América** | Marzo | 13 | 1 |
| **Decreto número 1153 del Congreso.—Aprueba los 23 artículos de que consta el Acuerdo Regional para la importación Temporal de Vehículos de Carretera, suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas en la ciudad de San Salvador, el 8 de noviembre de 1956** | Marzo | 27 | 5 |
| **Decreto número 1155 del Congreso.—Aprueba el Convenio de Cooperación para el uso civil de la energía atómica, celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de América y suscrito en Washington, el 15 de agosto de 1956** | Marzo | 29 | 6 |
| **Decreto número 1156 del Congreso.—Aprueba los Convenios y Acuerdos siguientes: Convenio Postal Universal-Protocolo Final y Anexos; Acuerdo relativo a Correspondencia-Avión, Protocolo Final y Anexos; Acuerdo concerniente a Encomiendas (Paquetes Postales), Protocolo Final y Anexos** | Marzo | 29 | 6 |
| **Decreto número 1157 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita por el Delegado de Guatemala en la sede de las Naciones Unidas** | Marzo | 29 | 7 |
| **Decreto número 1158 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Buenos Aires** | Marzo | 29 | 7 |
| **Decreto número 1154 del Congreso.—Aprueba el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 9 de noviembre de 1956** | Abril | 2 | 5 |
| **Acuerda conferir al Honorable Monseñor Doctor Gastón Mojalsky Perrelli, Encargado de Negocios *ad interim* de la Santa Sede, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador** | Mayo | 4 | 163 |
| **Decreto número 1166 del Congreso.—Las Misiones Diplomáticas y sus respectivos jefes podrán importar o comprar en las agencias autorizadas o a otro diplomático, libre de derechos de importación, derechos consulares y demás impuestos, un automóvil cada año** | Mayo | 9 | 12 |
| **Acuerda que ninguna dependencia pública o entidad privada, nacional o extranjera podrá publicar ni hacer circular mapas parciales o totales del territorio de Guatemala sin la autorización de la Dirección General de Cartografía** | Mayo | 11 | 172 |
| **Autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para que gire las cantidades que por razones del servicio sea necesario enviar urgentemente a las Misiones Diplomáticas y Consulares de Guatemala en el exterior** | Mayo | 22 | 185 |
| **Legaliza las cantidades que por concepto de compensaciones para funcionarios y empleados del Ramo han fijado los Ministros de Relaciones Exteriores y que ya fueron pagadas** | Junio | 26 | 229 |
| **Decreto número 1178 del Congreso.—Aprueba las siete cláusulas de que consta el Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito por las Repúblicas de Guatemala y El Salvador** | Junio | 26 | 26 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1175 del Congreso.—Aprueba los 22 artículos de que consta el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica suscrito por las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica | Julio | 2 | 24 |
| Decreto número 1195 del Congreso.—Aprueba el Convenio suscrito por los Representantes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que contiene el Estatuto de la Escuela Superior de Administración Pública para la América Central; y el Convenio suscrito entre los mismos representantes y las Naciones Unidas, sobre asistencia técnica para la misma Escuela | Agosto | 23 | 54 |
| Confiere al Excelentísimo doctor Gilberto Marillo de Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz | Agosto | 26 | 299 |
| Confiere al Excelentísimo señor John F. Simmons, exjefe de Protocolo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz | Setiembre | 2 | 318 |
| Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en los Grados que se indican, al doctor José Matos; profesor Henri Rolin y licenciado Albert Dupont-Willemin | Noviembre | 22 | 413 |

**AÑO 1958**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Confiere al Excelentísimo señor licenciado Virgilio R. Gálvez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz | Enero | 30 | 610 |
| Confiere al Excelentísimo señor Antonio Orduz Espinoza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz | Febrero | 10 | 617 |
| Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal a las personas que se expresan.—(Intelectuales y antiguos servidores del Estado) | Febrero | 21 | 641 |


## REGISTRO CIVIL

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Modifica el acuerdo de 23 de febrero de 1923, en el sentido de que el Registro Civil auxiliar para los cantones de Villa de Guadalupe, Ciudad Vieja e Independencia de esta ciudad, ya no esté a cargo del secretario del Juzgado 6º de Paz, como hasta la fecha, sino al del escribiente auxiliar de dicho registro | Julio | 8 | 239 |
| Acuerda que no se inscribirán en el Registro Civil los Matrimonios en cuya celebración no se hubieren llenado los requisitos que para contraerlo válidamente señala el Código Civil en lo que respecta a la constancia de sanidad | Julio | 17 | 254 |
| Deroga el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1957 que reglamentó la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios | Octubre | 7 | 359 |
| Dicta medidas para facilitar la obtención de su cédula de vecindad a los vecinos de Fallabón, Petén | Febrero | 19 | 638 |


## SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la Zona de Desarrollo Agrario de Monterrey, Municipio de Santo Domingo, Suchitepéquez | Marzo | 18 | 86 |
| Acuerda donar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, una extensión superficial de treinta mil metros cuadrados que se desmembrarán de los terrenos que ocupa el Hospital Roosevelt, para que se construya el edificio destinado a la Facultad de Ciencias Médicas | Mayo | 24 | 187 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la aldea Los Encuentros, del departamento de Sololá | Junio | 5 | 196 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en el Municipio de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez | Junio | 5 | 197 |
| Reglamento del Consejo de Protección Nutricional | Junio | 10 | 212 |
| Crea la Campaña Antirrábica, y aprueba el Reglamento para el control y erradicación de la rabia en Guatemala | Julio | 8 | 238 |
| Acuerda que no se inscribirán en el Registro Civil los matrimonios en cuya celebración no se hubieren llenado los requisitos que para contraerlo válidamente señala el Código Civil en lo que respecta a la constancia de sanidad | Julio | 17 | 254 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la aldea de San Luis Comitancillo, San Marcos | Agosto | 23 | 299 |
| Deroga el acuerdo de 17 de julio de 1957 que reglamentó la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios | Octubre | 7 | 359 |
| Modifica los artículos 3º y 4º del acuerdo de 16 de julio de 1955, relativo al requisito para ingresar a la Escuela Nacional de Enfermeras | Noviembre | 27 | 435 |


## AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que establezca una Escuela Nacional de Fisioterapia | Enero | 2 | 511 |
| Prohibe terminantemente a las personas que adquieran por compra directamente hecha a la Administración del Servicio Fúnebre, vender antes de tres años el terreno o lote comprado y comprendido dentro del área del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe | Enero | 8 | 541 |
| Confiere a los doctores Miguel F. Molina y Ricardo Aguilar Meza, Medalla de "Honor al Mérito" y Diploma | Enero | 3 | 532 |
| Dicta disposiciones que regulen la importación de las leches en polvo, así como las evaporadas o condensadas de envases en que deben estar empacadas para resguardar la salud de los consumidores | Enero | 8 | 548 |
| Concede autorización para la creación de un Cementerio en el cantón El Panorama, Municipio de San Carlos Sija, Quezaltenango | Enero | 13 | 559 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en el caserío Chojoyán, del paraje Chinimavé de la aldea Tunayac, del Municipio de Momostenango, Totonicapán | Enero | 13 | 559 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la aldea Lo de Hernández, Municipio de Huehuetenango | Enero | 17 | 560 |
| Dicta medidas para el control y venta en las farmacias de la República de los productos denominados barbitúricos, sus derivados y similares | Enero | 17 | 583 |
| Fija los precios que se indican, para la venta de los lotes del cuadro 16 del Cementerio General | Enero | 21 | 587 |
| Crea la Escuela Nacional de Fisioterapia | Enero | 21 | 588 |
| Reglamento para el ejercicio de la profesión de Fisioterapista Graduado | Enero | 30 | 610 |
| Crea la División de Tuberculosis, adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública | Febrero | 17 | 626 |
| Pone al servicio del Ministerio de Salud Pública, la finca nacional "Pavón" o "Las Camelias", ubicada en Santa Catarina Pinula, la que se destinará específicamente al establecimiento de un centro hospitalario neurosiquiátrico | Febrero | 20 | 640 |
| Reglamento para el suministro de medicinas en la farmacia del Hospital Roosevelt | Febrero | 21 | 645 |
| Autoriza al Hospital Roosevelt para que a precio de costo, más un recargo del 10% o por la mitad de este valor, proporcione a los pacientes que requieran los servicios de dicha Institución en su consulta externa, las medicinas que les sean prescritas por los médicos de tal consulta | Febrero | 25 | 666 |
| Modifica y adiciona el Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas | Febrero | 28 | 676 |
| Concede autorización para establecer un Cementerio en la aldea Trinidad, Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos | Marzo | 1º | 678 |

# SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES Y ESTATUTOS

## AÑO 1957


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Estatutos de "Industria de Café, S. A." | Marzo | 15 | 80 |
| Autoriza a la sociedad "Belco Petroleum Corporation of Guatemala", para que pueda operar en el país | Marzo | 22 | 94 |
| Estatutos del "Consejo de Bienestar Social de Guatemala" | Marzo | 26 | 98 |
| Estatutos de la sociedad "Cementos Cruz, Sociedad Anónima" | Marzo | 26 | 113 |
| Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Turismo" | Abril | 6 | 130 |
| Estatutos de la "Sociedad de Obreros y Auxilios Mutuos Malacateca" | Mayo | 20 | 182 |
| Estatutos de "Productos de Madera del Caribe, Sociedad Anónima" | Mayo | 28 | 187 |
| Estatutos de la Parcialidad "Tax" de Totonicapán | Junio | 5 | 199 |
| Autoriza a la sociedad anónima "Servicios Técnicos Orientales, C. A.", para que pueda operar en el país | Junio | 5 | 198 |
| Autoriza a la sociedad denominada "Pure Oil Company of Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país | Junio | 5 | 198 |
| Modifica el artículo 1º de los estatutos de la Compañía de Seguros "Cruz Azul, Sociedad Anónima" | Junio | 7 | 206 |
| Estatutos de la sociedad "Plantaciones de Hule Good Year, Sociedad Anónima" | Junio | 10 | 209 |
| Estatutos de la sociedad "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A." | Junio | 12 | 214 |
| Autoriza a la sociedad anónima "Distribuidora Hispano Mexicana, S. A.", para operar en el país | Junio | 17 | 218 |
| Autoriza a la sociedad "Falcon Seabord Drilling Company", para operar en el país | Junio | 25 | 227 |
| Autoriza a la sociedad anónima "Pfizer Corporation", para poder desarrollar sus actividades comerciales en el país | Julio | 6 | 237 |
| Autoriza a la "Empresa Conorada Petroleum Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país | Julio | 6 | 237 |
| Estatutos de la sociedad "Thompson Cornwall Constructora, S. A." | Julio | 8 | 239 |
| Estatutos de la Comunidad Indígena del cantón "Tunayac", Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán | Julio | 24 | 256 |
| Modificaciones a los estatutos de la "Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima" | Agosto | 6 | 266 |
| Estatutos de la "Comunidad Indígena del cantón Santa Ana", Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán | Agosto | 8 | 269 |
| Estatutos de la sociedad "Sacos y Tejidos, Sociedad Anónima" | Agosto | 13 | 276 |
| Estatutos de la "Cooperativa de Crédito del Magisterio Retalteco, R. L." | Agosto | 16 | 282 |
| Autoriza a la sociedad "Rayflex Explorations, Incorporated" para que pueda operar en el país | Agosto | 19 | 287 |
| Estatutos de "Aceros Quetzal, Sociedad Anónima" | Agosto | 22 | 289 |
| Estatutos de la "Empresa Hotelera, Sociedad Anónima" | Agosto | 23 | 294 |
| Estatutos de la "Asociación Bajaverapacense" | Agosto | 28 | 300 |
| Autoriza a la sociedad "Thompson Cornwall Inc.", para operar en el país | Setiembre | 3 | 315 |
| Autoriza a la sociedad "American Home Assurance Company", para que pueda operar en el país | Setiembre | 3 | 316 |
| Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados" | Setiembre | 5 | 318 |
| Estatutos del Comité Pro-Mejoramiento Parroquial de Comalapa | Setiembre | 10 | 331 |
| Estatutos de la sociedad "Radiovisión, S. A." | Setiembre | 10 | 326 |
| Reconoce el cambio de nombre adoptado por "The Good Year Tire y Rubber Export Company", la cual seguirá operando en la República con el nuevo nombre de "Good Year International Corporation" | Setiembre | 10 | 332 |
| Estatutos de la sociedad anónima "Urbanizaciones Generales, S. A." | Setiembre | 11 | 332 |
| Estatutos de la "Asociación de Azucareros de Guatemala" | Setiembre | 17 | 335 |
| Estatutos de la sociedad "Compañía Minera Maya, S. A." | Setiembre | 17 | 340 |
| Acuerda ceder gratuitamente los derechos de propiedad que la Nación tiene sobre la finca que se indica de Chimaltenango, a la asociación "Cadettes de Cristo" | Setiembre | 17 | 339 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Aprueba el aumento de capital de la "Compañía Guatemalteca de Maquinaria, Sociedad Anónima", en la cantidad que se indica | Setiembre | 17 | 343 |
| Autoriza a la "América, Compañía General de Seguros, S. A.", para que pueda operar en el país | Setiembre | 18 | 343 |
| Estatutos de la sociedad "Minas de Guatemala, S. A." | Octubre | 8 | 359 |
| Estatutos de la "Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca" | Octubre | 11 | 368 |
| Modificaciones a los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, S. A.", en sus artículos 9o. y 11 | Octubre | 22 | 379 |
| Autoriza a la compañía "Centroamericana de Ingeniería y Desarrollo, Inc.", para que pueda operar en el país | Noviembre | [illegible] | 401 |
| Aprueba el aumento del capital social de la entidad "Cementos Cruz, S. A." | Noviembre | [illegible] | 401 |
| Estatutos de la "Asociación Experimental Cafetalera" | Noviembre | 7 | 404 |
| Estatutos de la "Asociación Civil, Cultura y Deporte" | Noviembre | 7 | 406 |
| Estatutos de la sociedad "Asociados Geofísicos Internacional, S. A." | Noviembre | 11 | 410 |
| Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la "Tropical Radio Telegraph Company" (STTRT) | Noviembre | 12 | 414 |
| Estatutos de "La Escuela Espiritual Juana de Arco, Lucha de la Nueva Luz para el Porvenir" | Noviembre | 14 | 418 |
| Estatutos de "Interpretación Aereomagnética del Petén, S. A." | Noviembre | 14 | 424 |
| Estatutos de "Calzado Universal, S. A." | Noviembre | 26 | 433 |
| Estatutos de la "Compañía Inversionista del Caribe, S. A." | Noviembre | [illegible] | 436 |
| Estatutos de "Productos Medicinales, S. A." | Noviembre | [illegible] | 440 |
| Estatutos de la Asociación de Educación y Cultura "Alejandro Von Humboldt" | Noviembre | 29 | 448 |
| Autoriza a la sociedad "Jefferson Lake Sulphur Company", para que pueda operar en el país | Diciembre | 2 | 460 |
| Reconoce la personalidad jurídica del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, S. A.; autorízasele para operar en el país, y apruébanse sus estatutos | Diciembre | 3 | 461 |
| Aprueba el aumento de capital de la sociedad "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima" | Diciembre | 6 | 469 |
| Reformas a los estatutos de la sociedad "Almacenes Paiz, Sociedad Anónima" | Diciembre | 6 | 470 |
| Estatutos de la "Iglesia de Dios" | Diciembre | 11 | 476 |
| Autoriza a la sociedad "Plymouth Oil Company", para que pueda operar en el país | Diciembre | 13 | 479 |
| Autoriza a la Empresa "Signal Exploration Company", para suspender sus actividades comerciales en el país | Diciembre | 17 | 480 |
| Estatutos del "Patronato Pro-Hospital de Cobán, Alta Verapaz" | Diciembre | [illegible] | 482 |
| Autoriza a la "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc.", para que pueda operar en el país | Diciembre | 19 | 485 |
| Estatutos de la "Cooperativa de Productores de Calzado Independencia, R. L." | Diciembre | 19 | 486 |
| Aprueba el aumento de capital de la "Compañía Caobas Petén, S. A." | Diciembre | [illegible] | 505 |
| Estatutos de la "Compañía Corporación Electrónica Latinoamericana, S. A." | Diciembre | 28 | 506 |
| Estatutos de "Laboratorios Amóptico, Sociedad Anónima" | Diciembre | [illegible] | 522 |
| Estatutos y Reglamento de la Empresa Hidroeléctrica Municipal de San Marcos, "La Castalia" | Diciembre | 30 | 528 |
| Estatutos para el "Común de Indígenas de Chipacapox", Barrio Apóstol, Rabinal, Baja Verapaz | Diciembre | 31 | 533 |
| Estatutos del Comité Pro-Obras de la Parroquia de Santa Cruz del Quiché | Diciembre | 31 | 537 |


## AÑO 1958


| | | | |
|---|---|---|---|
| Estatutos del "Club Social y Deportivo I.R.C.A." | Enero | 4 | 542 |
| Estatutos de la "Sociedad Seguro Auxilio Póstumo" | Enero | 7 | 548 |
| Estatutos de "Aeronaves, S. A." | Enero | 8 | 551 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la sociedad "Exploraciones Minerales, S. A.", de la República de Panamá, para que pueda operar en el país | Enero | 8 | 554 |
| Estatutos de "W. F. Siebold y Cía., S. A." | Enero | 15 | 571 |
| Estatutos de la Comunidad de Pahoj, Cubulco, Baja Verapaz | Enero | 16 | 581 |
| Estatutos de la "Guatemala-California Compañía Perforadora de Pozos, Sociedad Anónima" | Enero | 20 | 584 |
| Acuerda tener por disuelta y liquidada la "Sociedad Sandoz (Centro América) Sociedad Anónima", y deja sin efecto el acuerdo de 21 de noviembre de 1951, por el que se le reconoció su personalidad jurídica | Enero | 21 | 587 |
| Aprueba el aumento de capital de la sociedad "Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima" | Enero | 21 | 588 |
| Autoriza a la "Compañía Intercomunicadora Electrónica, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país | Enero | 21 | 588 |
| Reformas a los estatutos de la "Sociedad Equipos Mecánicos de Guatemala, Sociedad Anónima" | Enero | 21 | 589 |
| Estatutos del "Club Social y Deportivo Crishmo Atoyac" | Enero | 24 | 594 |
| Reforma los estatutos de la "Compañía Farmacéutica Lanquetin, S. A." | Enero | 28 | 603 |
| Aprueba el aumento de capital de la "Compañía Farmacéutica Lanquetin, S. A." | Enero | 29 | 606 |
| Aprueba la reforma introducida al artículo 6º de los estatutos de la "Compañía Importadora de Maquinaria, S. A." | Enero | 31 | 611 |
| Autoriza a la sociedad denominada "Productos Nestlé (Guatemala), S. A.", para operar en el país | Febrero | 1º | 612 |
| Estatutos de la "Coastal Plains Oil Co., de Guatemala, Sociedad Anónima" | Febrero | 13 | 618 |
| Estatutos de la "Iglesia de Dios de la Profecía" | Febrero | 13 | 621 |
| Autoriza a la sociedad "Cyanamid Inter-American Corporation", para que pueda operar en el país | Febrero | 13 | 623 |
| Estatutos del "Patronato del Sagrado Corazón de Jesús" | Febrero | 17 | 627 |
| Estatutos de "Vehículos Centro Americanos, S. A." | Febrero | 17 | 629 |
| Reconoce la personería jurídica del "Comité Pro-Colonia Caminera" | Febrero | 18 | 632 |
| Reformas a los estatutos de la "Asociación Centro Hebreo" | Febrero | 19 | 633 |
| Estatutos de la "Industria Química, S. A." | Febrero | 24 | 636 |
| Modificaciones a los estatutos de la "Afianzadora Guatemalteca, S. A." | Febrero | 28 | 677 |
| Estatutos de la "Asociación Cívica de la Iniciativa Privada" | Marzo | 1º | 679 |
| Estatutos de la "Comunidad Indígena de Quezaltepeque", departamento de Chiquimula | Marzo | 5 | 684 |
| Autoriza a la "Imperial Company", para que pueda operar en el país | Marzo | 12 | 686 |


## TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

### AÑO 1957


| | | | |
|---|---|---|---|
| Crea el Departamento del Servicio del Empleo | Abril | 4 | 128 |
| Decreto número 1165 del Congreso.— Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, pueda fijar periódicamente salarios básicos | Abril | 26 | 12 |
| Aprueba en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 318 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se reforma el inciso *b)* del artículo 50 del Reglamento sobre Protección Materno-Infantil | Junio | 21 | 222 |
| Prorroga hasta el 27 de enero de 1958, el plazo para que todos los patronos y los trabajadores extranjeros, cumplan con las obligaciones a que se refiere el acuerdo de 4 de abril del corriente año | Noviembre | 2 | 382 |
| Integra una Comisión específica que tendrá la función de revisor técnicamente y coordinar los anteproyectos que obran en poder del Ministerio de Trabajo, para elaborar el Estatuto del Empleado Público | Noviembre | 8 | 408 |
| Crea la Revista del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social | Noviembre | 21 | 430 |

| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Faculta al Interventor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, para pagar los salarios de los trabajadores sin deducir los correspondientes a los días en que hubo suspensión de labores ..... | Noviembre | [illegible] | 454 |
| Dispone que tanto la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, como sus trabajadores están obligados a prestar la colaboración que les pida el interventor nombrado por el Ejecutivo ..... | Diciembre | 9 | 475 |
| Constituye una Comisión Técnica para efectuar un estudio económico-contable de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América .. | Diciembre | 16 | 479 |
| Reglamento de la Inspección General de Trabajo ..... | Diciembre | 20 | 491 |
| Crea el Servicio Nacional del Empleo como Departamento del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social ..... | Diciembre | 23 | [illegible] |
| Aprueba el acuerdo número 325 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se faculta a la Gerencia para que pueda exonerar de recargos a los patronos que hubieren incurrido en mora ..... | Diciembre | 24 | [illegible] |
| Dispone que toda persona individual extranjera para trabajar prestando sus servicios a una empresa o particular en el territorio nacional, necesita de previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social .... | Diciembre | 24 | [illegible] |
| Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo ..... | Diciembre | 28 | 511 |

**AÑO 1958**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Dispone que los acuerdos y reglamentos que emita el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, recibirán la numeración cardinal que les corresponda, de conformidad con el orden en que sean emitidos ..... | Enero | 2 | 540 |
| Dispone que los aspirantes a los cargos de subinspectores generales e inspectores de trabajo, deberán someterse a un examen de oposición de acuerdo con los formularios que proporcionará el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social ..... | Enero | 2 | [illegible] |
| Crea el Departamento de Servicio Civil ..... | Enero | 9 | [illegible] |
| Crea el Consejo de Política Social ..... | Enero | 13 | [illegible] |
| Reglamento del Departamento Administrativo de Trabajo ..... | Enero | 15 | [illegible] |
| Autoriza a los patronos para que puedan enviar el informe a que se refiere el inciso a) del artículo 61 del Código de Trabajo, hasta el día último de febrero ..... | Enero | 18 | 584 |

## TRIBUNAL ELECTORAL

**AÑO 1957**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1162 del Congreso. -Reformas a la Ley Electoral (Decreto número 1069 del Congreso) ..... | Abril | 11 | 9 |
| Dispone constituir en los municipios de la República las Juntas Electorales .. | Mayo | 2 | 162 |
| Establece Registros Electorales adicionales en todos los municipios de la República, subordinados a las Delegaciones que funcionan en las cabeceras departamentales ..... | Mayo | 8 | 170 |
| Decreto número 1204 del Congreso.—Elige Magistrados del Tribunal Electoral a los licenciados Adolfo Almengor Rodríguez y Juan José Muñoz Valdés ..... | Octubre | 29 | 59 |
| Decreto número 1206 del Congreso.—Elige Magistrado propietario del Tribunal Electoral al licenciado José María Moscoso Espino ..... | Octubre | 31 | 80 |
| Dicta disposiciones para cuando dos o más partidos políticos postulen a un mismo candidato para Presidente de la República y para elección de diputados, en lo que respecta a las papeletas de elección ..... | Diciembre | 26 | [illegible] |

## TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

**AÑO 1957**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1169 del Congreso.—Nombra jueces suplentes del Tribunal de Cuentas a los ciudadanos que indica ..... | Mayo | 15 | 15 |

# TRATADOS Y CONVENCIONES

## AÑO 1957


| | MES | DIA | PAGINA |
|---|---|---|---|
| Ratifica el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, suscrito en la ciudad de Nueva York | Marzo | 15 | 689 |
| Ratifica el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos de Carretera, suscrito en la ciudad de San Salvador | Marzo | 29 | 699 |
| Ratifica el Convenio de Cooperación para el uso civil de la energía atómica, suscrito en Washington | Abril | 1º | 704 |
| Ratifica la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York | Abril | 2 | 706 |
| Ratifica el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, el Protocolo final del Convenio, el Reglamento de Ejecución de dicho Convenio, el acuerdo relativo a valores declarados, el acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el Protocolo final del acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el Reglamento de Ejecución del acuerdo relativo a Encomiendas Postales, el acuerdo relativo a Giros Postales fórmulas y el acuerdo de erección de un monumento en homenaje al Convenio Postal de 1838, suscritos el 9 de noviembre de 1955, en Bogotá, Colombia | Abril | 2 | 710 |
| Convenio Postal Universal, Protocolo final y anexos, Reglamento de Ejecución y Anexos; acuerdo relativo a correspondencia-Avión, Protocolo final y anexos; y acuerdo concerniente a Encomiendas (Paquetes Postales), Protocolo final y anexos, suscritos en el seno del Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Bruselas, Bélgica | Abril | 2 | 771 |
| Convenio Internacional de Telecomunicaciones y sus seis anexos; Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y los cuatro Protocolos adicionales, firmados en Buenos Aires, Argentina, el 22 de diciembre de 1952 | Abril | 3 | 955 |
| Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica | Julio | 2 | 986 |
| Protocolo adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, suscrito en la ciudad de San Salvador | Julio | 8 | 996 |
| Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador | Agosto | 20 | 1004 |
| Convenio Celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para el establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC); sobre bases internacionales regionales, y Convenio entre los mismos Gobiernos y la Organización de las Naciones Unidas sobre asistencia técnica a la Escuela Superior de Administración Pública para América Central, suscritos en esta ciudad el 22 de febrero de 1957 | Agosto | 26 | 1004 |

*ESTE TOMO SETENTISEIS DE*
*RECOPILACION DE LAS LEYES*
*DE LA REPUBLICA, SE TERMINO*
*DE IMPRIMIR EL 27 DE MAYO DE*
*1961, EN LOS TALLERES DE LA*
*TIPOGRAFIA NACIONAL DE*
*GUATEMALA, CENTRO AMERICA*

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004699